ISSN 1405-7921

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO XXV

Tomo 1

Octubre de 2013

Pleno

México 2013

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

Libro XXV

Tomo 1

Octubre de 2013

Pleno

México 2013

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-13-11-00 ext. 1636, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00 ext. 2085, Estado de México

Librería del Instituto de la Judicatura Federal
Sidar y Rovirosa #236 Primer Piso, Col. Del Parque, C.P. 15960, México, D.F.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONTENIDO
GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.... VII
Contenido..... XIII
Advertencia..... XV
Épocas..... XIX

Consejo de la Judicatura Federal
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo 3)..... XI
Directorio de Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito (Tomo 3)..... XXXIII
Cambios y Nuevas Adscripciones (Tomo 3) LXXXI

PRIMERA PARTE
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por unificación..... 5

Subsección 4.
Sentencias que interrumpen jurisprudencia..... 7

Subsección 5.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 15

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas 623

SEGUNDA PARTE
Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 893

Subsección 2.
Por unificación..... 909

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1041

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 1067

TERCERA PARTE
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2.
Por unificación..... 1073

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias 1303

Subsección 2.
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas 1307

CUARTA PARTE
Plenos de Circuito

QUINTA PARTE
Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1.
Por reiteración 1583

Sección Segunda
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia 1723

SEXTA PARTE
Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.
Pleno..... 1923

Sección Segunda
Consejo de la Judicatura Federal 1935

SÉPTIMA PARTE
Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1983

Índice de Ejecutorias 2023

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 2029

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 2059

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2075

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 2077

OCTAVA PARTE
Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos
(Véase *Semanario* electrónico)

NOVENA PARTE
Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE
Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Acuerdo General número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, determinó las Bases de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*. Conforme a dichas Bases, el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* conserva su nombre y su publicación se llevará a cabo mensualmente, integrándose un libro por cada mes (identificado con números romanos), el cual contendrá los tomos necesarios (identificados con números arábigos).

El *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

ADVERTENCIA

En el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en el *Semanario Electrónico* también se publiquen dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices general, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva, pero se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la referencia: "(10a.)". Para las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará relacionándose por el año en que son emitidas con la referencia a la Época a la que pertenecen.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

Las tesis de jurisprudencia se identifican con la letra de la instancia, seguida de la letra J, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas,

divididas éstas por una diagonal y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplo:

P./J. 1/2011 (10a.) 1a./J. 1/2011 (10a.) 2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identifican con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplo:

P. I/2011 (10a.) 1a. I/2011 (10a.) 2a. I/2011 (10a.)

II. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis correspondientes a la Décima Época, aprobadas durante el 2011, darán lugar al reinicio de la numeración respectiva (por materia), y se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* con la adición a su número o clave de identificación de la siguiente referencia: "(10a.)".

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número o clave de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que señala el Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal único no se hará señalamiento alguno); después puede aparecer la letra inicial de la materia del Tribunal con un punto (sólo se aplica a Tribunales especializados por materia); luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la mención de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.
III.2o.P. J/1 (10a.)

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, al número o clave de identificación antes de la J y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.
VI.4o.(II Región) J/1 (10a.)

Tratándose de tesis emitidas por Tribunales Colegiados Auxiliares, luego del número de Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.".

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco
III.1o.T.Aux. J/1

b. TESIS AISLADAS

El número o clave de identificación se integra de la siguiente manera:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto.
- El número del Tribunal, se expresa en ordinal, seguido también de un punto.
- La sigla o siglas que expresen la materia del Tribunal, en caso de que éste sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas.
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda.
- La sigla que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K).
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).
I.1o.C.1 K (10a.)

Cuando se trate de Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a un Centro Auxiliar de alguna Región, antes del número de tesis y después del número ordinal seguido de un punto, por el cual se expresa el número del Tribunal, se agrega entre paréntesis en número romano la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).
XXVII.1o.(VIII Región) 1 A (10a.)

Tratándose de Tribunales Colegiados Auxiliares, dentro del número o clave de identificación, seguido del número del Tribunal se adiciona la referencia "T.Aux.", antes del número de tesis.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (tesis administrativa).
II.2o.T.Aux.1 A (10a.)

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable".

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del *Semanario* y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
SEXTA ÉPOCA	A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

SÉPTIMA ÉPOCA	Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988. Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.
OCTAVA ÉPOCA	La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995. Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 *Gacetas* de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.
NOVENA ÉPOCA	Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011. En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta*, cuya periodicidad es mensual.
DÉCIMA ÉPOCA	La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

	Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

PRIMERA PARTE

PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.—Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica. Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente. Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de

una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, deberá de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.

P./J. 26/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 56/2011.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—30 de mayo de 2013.—Mayoría de siete votos; votó con salvedades: Margarita Beatriz Luna Ramos; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el ocho de octubre en curso, aprobó, con el número 26/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil trece.

Nota: El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de interpretación de la presente tesis, fue modificado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 2013.

Subsección 4.
SENTENCIAS QUE INTERRUMPEN JURISPRUDENCIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SU DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 17 A 19 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, AL NO HABERSE OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS. (Los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo [con salvedades], Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán se pronunciaron a favor de la invalidez. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza votaron en contra)

CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE ZACATECAS. LOS ARTÍCULOS 63, NUMERAL 1, FRACCIÓN VI Y 72, NUMERAL 6, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, AL REGULAR QUE PARA LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS Y REVISIONES DE LOS RECURSOS QUE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DESTINEN A AQUÉLLAS, SÓLO PODRÁN REALIZARSE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS NATURALES POSTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN, NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce)

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN EN EL ESTADO DE ZACATECAS. LOS ARTÍCULOS 7, 22, 27, NUMERAL 2, 28, NUMERALES 2 Y

7, 32, NUMERAL 1, 117, NUMERAL 1, 118 Y 119, NUMERAL 3, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, QUE PREVÉN QUE UN GÉNERO NO PUEDE ESTAR REPRESENTADO CON MÁS DE UN 60% DE AQUÉLLAS, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., 4o., 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce)

CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES EN EL ESTADO DE ZACATECAS. EL ARTÍCULO 257, NUMERAL 2, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, AL PREVER QUE PARA SU INTEGRACIÓN SE PODRÁN TOMAR EN CUENTA LAS PROPUESTAS QUE EFECTÚEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

ELECCIONES E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE ZACATECAS. EL ARTÍCULO 15, NUMERALES 1, FRACCIÓN XI Y 2, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, AL PREVER, RESPECTIVAMENTE, QUE SUS INTEGRANTES EN FUNCIONES NO PODRÁN SER POSTULADOS EN LA PLANTILLA A CONTENDER EN LA SIGUIENTE ELECCIÓN, Y QUE LAS PERSONAS QUE POR ELECCIÓN INDIRECTA O POR NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN OCUPEN UN PUESTO QUE LEGALMENTE DEBA SER DE ELECCIÓN POPULAR, NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO CON NINGÚN CARÁCTER, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Luis María Aguilar Morales. El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce)

ELECCIONES EN EL ESTADO DE ZACATECAS. EL ARTÍCULO 40, NUMERAL 3, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA

MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, AL PREVER QUE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REGISTRO ACREDITADO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUEDAN PARTICIPAR EN AQUÉLLAS, DEBERÁN ACREDITAR, ENTRE OTROS REQUISITOS, QUE POSEEN INSTALACIONES IDÓNEAS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, OBJETO Y FINES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, en contra del voto de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce)

ELECCIONES EN EL ESTADO DE ZACATECAS. EL ARTÍCULO 95, NUMERAL 3, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES O ESTATALES CON REGISTRO QUE VAYAN A PARTICIPAR POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN LOCAL, LO HAGAN EN COALICIÓN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., 9o., 35, FRACCIÓN III Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos. El Ministro José Ramón Cossío Díaz se apartó de algunas consideraciones. El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce)

ELECCIONES EN EL ESTADO DE ZACATECAS. LOS ARTÍCULOS 49, NUMERAL 1, FRACCIONES VI Y VIII, Y 74, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, AL REGULAR, RESPECTIVAMENTE, QUE LAS REPRESENTACIONES ESTATALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDAN SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NOMBRAR REPRESENTANTES ANTE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL Y RECIBIR FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41, BASE PRIMERA, FRACCIÓN I Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos, en contra del voto de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos)

EQUIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO EN EL ESTADO DE ZACATECAS. AL HABERSE DECLARADO LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 117, NUMERAL 2 Y 118 DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, DEBE DECLARARSE, EN LO CONDUCENTE Y EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA DE LOS ARTÍCULOS 57, 60 A 71, 73 A 79, 167 Y 250 DEL MENCIONADO ORDENAMIENTO. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce)

EQUIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO EN EL ESTADO DE ZACATECAS. LOS ARTÍCULOS 117, NUMERAL 2 Y 118 DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, AL PREVER, RESPECTIVAMENTE, QUE PARA EL CASO DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS O LAS COALICIONES, Y EN LA REGULACIÓN DE LA SEGMENTACIÓN DE LAS LISTAS PLURINOMINALES, DEBERÁ RESPETARSE AQUEL PRINCIPIO, NO TRANSGREDEN EL RELATIVO A LA NO DISCRIMINACIÓN. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce)

MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS. EL ARTÍCULO 276, NUMERAL 1, FRACCIONES I, INCISOS B), C) Y E), II, INCISO B), III, INCISO D), IV, INCISO C) Y V, INCISO B), DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, AL ESTABLECER UN MÍNIMO Y MÁXIMO EN SU IMPOSICIÓN Y UTILIZAR COMO CONCEPTO DE SANCIÓN, EL DE "CUOTAS" DE SALARIO MÍNIMO, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 22 Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce)

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ CON LA EXPEDICIÓN DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 6 DE OCTUBRE DE 2012. RESPETA LOS

PRINCIPIOS DE ECONOMÍA PROCESAL Y EQUIDAD EN LA DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz. El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce)

PROPAGANDA ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS. EL ARTÍCULO 134, NUMERAL 2, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, AL DISPONER QUE A MÁS TARDAR EL 30 DE ENERO DEL AÑO EN QUE SE CELEBREN ELECCIONES ORDINARIAS, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL EXPEDIRÁ Y PUBLICARÁ EN EL CITADO MEDIO OFICIAL DE DIFUSIÓN, UN ACUERDO QUE CONTENGA UN LISTADO QUE IDENTIFIQUE LOS DIVERSOS PRODUCTOS Y SERVICIOS EN AQUELLA MATERIA, SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce)

PROPAGANDA ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS. LOS ARTÍCULOS 134, NUMERAL 3 Y 143, NUMERALES 3 Y 4, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, AL DISPONER LAS REGLAS PARA QUE LOS INFORMES ANUALES DE LABORES O DE GESTIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO LOS MENSAJES QUE PARA DARLOS A CONOCER SE DIFUNDAN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, NO SEAN CONSIDERADOS CON AQUEL CARÁCTER, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN III, APARTADO C Y 134, PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce)

RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS. AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 267, NUMERAL 1, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN

EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, EN VÍA DE CONSECUENCIA, DEBE INVALIDARSE EL ARTÍCULO 276, NUMERAL 1, FRACCIONES I, INCISO F) Y III, INCISO B), DEL MENCIONADO ORDENAMIENTO, QUE ESTABLECE DIVERSAS SANCIONES RELACIONADAS CON LA TRANSMISIÓN Y CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA EN ESOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce)

RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS. EL ARTÍCULO 267, NUMERAL 1, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, AL ESTABLECER QUE CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN A DICHA LEGISLACIÓN, LA CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA EN AQUELLOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PREVISTA EN EL APARTADO D DE LA BASE III DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce)

REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS. EL ARTÍCULO 32, NUMERAL 1, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, AL SEÑALAR COMO REQUISITO PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ASIGNACIÓN RELATIVA, QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS HAYAN REGISTRADO PLANILLAS EN POR LO MENOS TREINTA MUNICIPIOS, ES CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ABANDONO DE LA TESIS P./J. 58/2004, PUBLICADA EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, NOVENA ÉPOCA, TOMO XX, SEPTIEMBRE DE 2004, PÁGINA 820). [Razones aprobadas por unanimidad de once votos]

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS CON CARÁCTER DE MIGRANTE EN EL ESTADO DE ZACATECAS. LOS ARTÍCULOS 28, NUMERAL 6 Y 29, NUMERAL 2, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE

OCTUBRE DE 2012, AL REGULAR LA ASIGNACIÓN DE AQUÉLLOS A LOS DOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN OBTENIDO LOS MAYORES PORCENTAJES DE VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA, SON CONSTITUCIONALES. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce)

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y REGIDORES EN EL ESTADO DE ZACATECAS. LOS ARTÍCULOS 28, NUMERAL 2 Y 32, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, AL PREVER, RESPECTIVAMENTE, QUE PARA SU ASIGNACIÓN POR AQUEL PRINCIPIO LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN SOLICITAR EL REGISTRO DE LOS MISMOS CANDIDATOS QUE SE HAYAN REGISTRADO EN LAS FÓRMULAS O PLANILLAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2012 Y SUS ACUMULADAS 58/2012, 59/2012 Y 60/2012. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 10 DE DICIEMBRE DE 2012. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JONATHAN BASS HERRERA. Véase página 61.

Nota: El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012, determinó abandonar el criterio sostenido por el propio Pleno, en la tesis de jurisprudencia P./J. 58/2004, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN IV, Y 243, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL CONDICIONAR LA EVENTUAL ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR DICHO PRINCIPIO A QUE LOS PARTIDOS O COALICIONES PARTICIPEN CON CANDIDATOS A REGIDORES EN POR LO MENOS SEIS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, NO SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 820.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE UNA NORMA IMPUGNADA REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, SI SU NATURALEZA ES PENAL. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, en contra del voto de los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alberto Pérez Dayán)

PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 296, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA LOCALIDAD EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011, QUE PREVÉ AQUEL DELITO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, DERIVADO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos, en contra del voto de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos)

PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO EN EL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO PENAL PARA ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 296, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA LOCALIDAD EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011, QUE PREVÉ AQUEL DELITO, TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y A LA INFORMACIÓN, CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, en contra del voto de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández y Alberto Pérez Dayán votaron a favor de la determinación consistente en declarar la invalidez del artículo 373 del Código Penal para el Estado de Veracruz, pero en contra de las consideraciones)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2011. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 20 DE JUNIO DE 2013. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinte de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2011, promovida por el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la acción.** Por medio del oficio presentado el diecisiete de octubre de dos mil once, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Raúl Plascencia Villanueva, presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de las normas que más adelante se señalan, emitidas y promulgadas por las autoridades que a continuación se precisan:

Órganos responsables:

a) Poder Legislativo del Estado de Veracruz

b) Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz

Norma general cuya invalidez se reclama:

• El artículo 373 del Código Penal para el Estado de Veracruz, reformado por medio del Decreto 296, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el veinte de septiembre de dos mil once.

SEGUNDO.—**Artículos constitucionales señalados como violados**.[1] Los preceptos de la Constitución Federal que se estiman infringidos son el 6o., 7o., 14 y 16.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** En sus conceptos de invalidez, adujo en síntesis lo siguiente:

[1] Cabe señalar que en este apartado de la demanda se mencionan los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

I. Que el artículo 373 del Código Penal para el Estado de Veracruz ataca directamente la libertad de expresión contemplada en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, porque la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo y, si existen varias opciones para alcanzarlo, se debe elegir la que sea menos restrictiva de ese derecho protegido en forma proporcional al interés que la justifica y con apego al logro de ese legítimo objetivo.

En ese sentido, sostiene que el derecho a la libertad de expresión debe ser respetado en su doble vertiente: a) la emisión de opiniones del pensamiento propio y, b) recibir información para conocer el pensamiento de terceros. En caso de ponerse límites, éstos deben establecerse de manera clara, precisa y congruente, con apego a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, situación que no acontece en el caso de la norma impugnada puesto que no se cumple con dichos requisitos.

Adicionalmente, introduce como ejemplo la derogación en el ámbito federal de los delitos de difamación y calumnia que obedeció a la consideración de que las libertades de expresión e imprenta y el derecho social a la información son esenciales en toda democracia. De tal forma, señaló que la libertad de expresión consiste en el derecho de todo individuo de exteriorizar sus ideas por cualquier medio, no sólo verbal o escrito, sino por todos los que la ciencia y la tecnología proporcionen. En este sentido, afirmó que la libertad de prensa es una manifestación de la libertad de expresión, pues hace referencia a la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.

Además, menciona que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, deja entrever la evidente transgresión a los derechos fundamentales de libertad de expresión y prensa, al señalar que los particulares y los medios de comunicación, incluidas las redes sociales, tienen un papel primordial como vehículos para el ejercicio de las libertades en una sociedad democrática. Así, como consecuencia de una violación a ellas, los restantes derechos humanos "padecen, declinan o desaparecen cuando decae la libertad de expresión".

De tal forma, realiza un examen de proporcionalidad para analizar si la norma impugnada cumplía con las exigencias necesarias para ser válida, y determinar si es adecuada, necesaria y proporcional. Sobre dicho ejercicio consideró que la norma impugnada no resulta idónea ni adecuada para la consecución del fin que persigue –en el mantenimiento del orden público– pues al ser la libertad de expresión un elemento indispensable del mismo, no puede existir uno sin el otro.

Lo anterior, a partir de que no se cumple con el requisito de necesidad de la norma impugnada, pues siendo el derecho penal *ultima ratio*, el poder punitivo del Estado únicamente debe ejercerse contra ataques sumamente graves a los bienes jurídicamente protegidos. La necesidad de usar el derecho penal para imponer limitantes a la libertad de expresión, únicamente debe considerarse ante la extrema gravedad de la conducta que se pretende sancionar, como ya lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*.

Además, sostiene que la norma impugnada tampoco guarda equilibrio entre los beneficios y los daños que la misma genera, por lo que no es proporcional. Ello, en virtud de que la posibilidad real de que un particular o un periodista se vea involucrado en un proceso penal y sea privado de su libertad por la difusión de información falsa resulta excesivo.

Por tanto, afirma que la norma impugnada constituye una transgresión directa al derecho a la libertad de expresión pues pretende penalizar la expresión de una afirmación "falsa" que cause una perturbación al orden público, sin especificar los medios ni los parámetros para calificar la "falsedad" de la expresión realizada, situación que, además redundaría en la labor periodística, así como en la expresión de las ideas, partiendo de que los informadores se enfrentarán al dilema en torno a difundir o no, información sobre una posible amenaza a la seguridad de la sociedad, ante el temor de llegar a ser destinatarios de la norma impugnada.

Así, tal como lo menciona la sentencia internacional referida, el promovente sostuvo que el autoritarismo suele proyectarse sobre las libertades de expresión y prensa para evitar el conocimiento de la realidad por parte de la sociedad y poder disuadir o frustrar la protesta y abolir el pluralismo característico de una sociedad democrática.

Por lo anterior, afirma que la norma impugnada es violatoria de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y prensa consignados no sólo en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, sino también en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los artículos 1o., 2o., 5o., 6o., 8o. y 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

II. Que la norma impugnada viola el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal al establecer un tipo penal abierto pues, la iniciativa que originó la creación del delito cuya invalidez se controvierte se aparta de

las garantías de legalidad, seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley penal y, en lo sustancial, ataca directamente la libertad de expresión, dada la ambigüedad e imprecisión de los elementos que conforman el delito, que lo torna en un tipo abierto.

El presidente la Comisión Nacional de Derechos Humanos señaló que el legislador está obligado a velar por el respeto de los principios de legalidad en materia penal, tipicidad y taxatividad, consistentes en la prohibición expresa de establecer tipos penales "abiertos", así como los de certeza y seguridad jurídica, ya que cualquier delito debe ser redactado con claridad en cuanto a las características y especificaciones de la conducta antijurídica que sanciona, para que el aplicador de la ley pueda ejercer su labor sin arbitrariedad alguna y que el destinatario de la norma tenga certeza sobre cuáles son las conductas efectivamente consideradas antijurídicas y las consecuencias de las mismas.

En ese sentido, argumentó que en el artículo impugnado no se precisó la conducta entendida como la realización de una "afirmación falsa", por lo que la definición exacta del elemento quedó sujeta a la interpretación que realice cada órgano judicial, lo que implica una indefinición, por lo que resulta inadmisible validar que cualquier persona –incluso por celular o dispositivo a través de las redes sociales– que publique comentarios sobre noticias o distintos eventos relacionados con la paz y tranquilidad públicas, sin cerciorarse de su veracidad, sea sujeto a una sanción penal, pues no es factible soslayar el avance tecnológico y la globalización.

Aunado a lo anterior, afirmó que la conducta descrita por el legislador carece de los principios básicos de claridad, congruencia y sobre todo precisión, por lo que la norma impugnada constituye un tipo penal abierto que podría dar lugar a la aplicación analógica y por mayoría de razón de la norma impugnada, al dejar al arbitrio del juzgador la definición exacta de la conducta y el medio para ejecutarla. En efecto –señaló–, se trata de un tipo abierto, dado que no se detalla el alcance de la conducta considerada objeto de sanción por lo que el destinatario no estará en posibilidad de saber con precisión el motivo de esa prohibición.

En apoyo a sus argumentos, citó las tesis que llevan como rubros: "NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA."; "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHOS PENAL

EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO."; y "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."

Añadió que debe concluirse que los elementos del cuerpo del delito son imprecisos, ambiguos y violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que si el legislador pretendió sancionar a cualquier persona por afirmar falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros ataques con armas de fuego o sustancias que puedan causar daño a la salud por cualquier medio, validar la norma impugnada implicaría dejar al arbitrio de la autoridad judicial, complementar e interpretar de manera subjetiva, sin bases adecuadas y efectivas, tanto lo atinente a las afirmaciones falsas, como al medio empleado para realizar esa conducta.

CUARTO.—**Registro y admisión de la acción de inconstitucionalidad.** El presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad bajo el número 29/2011, mediante acuerdo dictado el dieciocho de octubre de dos mil once; asimismo, ordenó turnar el asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz de conformidad con la certificación de turno que al efecto se acompañó.

Por su parte, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz para que rindieran sus respectivos informes dentro del plazo de quince días hábiles que marca la ley, que se cuentan a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación respectiva, mediante un acuerdo emitido el diecinueve de octubre de dos mil once. Asimismo, ordenó dar vista a la procuradora general de la República para la formulación de su pedimento.

QUINTO.—**Informe del Poder Ejecutivo del Estado.** El Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Javier Duarte de Ochoa, al rendir su informe, señaló que los conceptos de invalidez de la actora son infundados, por las razones que a continuación se sintetizan:

Contrario a lo dicho en el **primer concepto de invalidez** hecho valer en la demanda, afirma que la norma impugnada no trata de impedir la libre manifestación de las ideas, sino de prevenir un desastre provocado por la difusión irresponsable de información falsa sobre situaciones específicas que amenazan la vida de las personas, de tal manera que la tipificación de ese delito no significa un menoscabo arbitrario al derecho a la libertad de expresión,

pues no implica ninguna prohibición o impedimento para emitir o recibir información, ni obstruye o bloquea algún canal por el que ésta pueda fluir, de manera que se mantienen incólumes las dimensiones esenciales del derecho referido.

Por otra parte, señala que el ejercicio de cualquier libertad, como parte del orden público, supone que éste no se altere de modo que afecte el ejercicio de otros derechos fundamentales, por lo que la libertad de expresión, como cualquier otra libertad, implica que su ejercicio debe ser acorde a la ley y, en consecuencia, podrían ser justificadas algunas restricciones al ejercicio de ciertos derechos para asegurar el orden público.

Añade que, contrariamente a lo sostenido por la demandante, no es la mera falsedad de la afirmación lo que se sanciona sino que esto representa sólo uno de los elementos del tipo penal, aunado al hecho de que no puede sostenerse válidamente la existencia de un derecho a difundir información falsa, ni mucho menos a buscarla o recibirla.

En ese sentido, hace una distinción ente la libertad de expresión y el derecho a la información, en la cual señala, que si bien son dos derechos relacionados, guardan importantes diferencias. La libertad de expresión protege fundamentalmente la manifestación de ideas, opiniones, criterios y críticas que eventualmente pueden contener referencias a situaciones fácticas, pero no en la misma medida que la divulgación específica de hechos con la pretensión de informar sobre ellos. En cambio, el derecho a la información debe ser garantizado por el Estado para que los eventuales receptores obtengan información verdadera. Así, si la libertad de expresión protege la confrontación de ideas no es necesario que se apegue a la verdad; sin embargo, la información no es una cuestión de ideas, sino de hechos, por lo que no hay un derecho protegido para difundir información falsa. De este modo, la norma impugnada respondió a una necesidad social, es idónea para el fin legítimo que persigue y resulta proporcional a la gravedad del ilícito, como se señaló en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Por lo anterior, afirma que el precepto combatido no contradice el derecho a la libertad de expresión contenido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, respecto al **segundo concepto de invalidez**, sostiene que es igualmente infundado en virtud de que el artículo 373 del Código Penal para el Estado de Veracruz no establece un tipo penal abierto, pues cuenta con cuatro elementos que lo constituyen: i) que el sujeto activo realice una afirmación falsa; ii) que se realice por cualquier medio; iii) que la afirmación

verse sobre la existencia de explosivos, ataques con armas de fuego, sustancias químicas o tóxicas; y, iv) que con dicha afirmación se perturbe el orden público.

En cuanto al principio de exacta aplicación de la ley, afirma que éste sólo se utiliza cuando el Juez individualiza la norma al caso concreto, pero nunca respecto del contenido de hipótesis normativas, es decir, no resulta válido decir que el legislador violó el principio de exacta aplicación de la ley, porque el legislador sólo crea las normas.

Sobre la supuesta ambigüedad del elemento "realización de una afirmación falsa" argumenta, que no existe ninguna indefinición como para no entender el alcance del precepto impugnado, de manera que no transgrede los principios de tipicidad y taxatividad en materia penal, pues los alcances de la norma se establecen de manera clara y precisa. En ese sentido, señala que la conducta prohibida consiste en que por cualquier medio se afirme falsamente, mientras que el bien jurídico protegido es el orden público y la consecuencia del acto va de uno a cuatro años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario.

Por lo anterior, considera que deben declararse infundados los conceptos de invalidez hechos valer y declarar la validez del artículo 373 del Código Penal para el Estado de Veracruz.

SEXTO.—**Opinión de la procuradora general de la República.** La procuradora general de la República, Marisela Morales Ibáñez, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

Considera que la Suprema Corte es competente para conocer la presente acción de inconstitucionalidad, la cual, se interpuso de manera oportuna, por parte legitimada para ello.

En cuanto al fondo del asunto, en relación con el primer concepto de invalidez, afirma que las prerrogativas contenidas en los artículos 6o. y 7o. constitucionales no son absolutas sino que tienen límites y restricciones, por lo que la norma impugnada no impone una censura, no castiga la crítica, ni impide la libre expresión, pues sólo establece "consecuencias ulteriores" a una conducta que causa graves trastornos al orden público.

Enfatiza que la sanción penal responde a esa realidad y es proporcional al riesgo que entraña la conducta y dicho riesgo, tiene que actualizarse

en los hechos para que se cometa el delito. Así, la aplicación de una consecuencia penal es aceptable para evitar alborotos que alteren el orden público, siempre que se equilibren los derechos que puedan entrar en conflicto.

En esa línea argumentativa, afirma que el artículo impugnado persigue una finalidad constitucionalmente legítima, puesto que la libertad de expresión e imprenta, no son derechos absolutos, sino que tienen límites y restricciones, los cuales se encuentran especificados por la propia Constitución Federal y en las normas de derecho internacional que los consagran. La preservación del orden y la paz públicos son parte de los imperativos impuestos al legislador estatal en los ordinales 6o. y 7o. de la Constitución Federal, así como, los artículos 13, párrafo 2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19, párrafo 3, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Añade, que la norma combatida busca evitar el abuso en el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, pues responsabiliza de las consecuencias ocasionadas por quien difunda mensajes falsos referentes a la existencia de situaciones como la colocación de una bomba o explosivo, la realización de ataques con armas de fuego u otras similares. En ese sentido, considera que se contribuye al uso responsable de la información que se difunda y no se cree de manera infundada e irresponsable alarma entre la gente, propiciando que haya movilizaciones descontroladas por el temor de que pueda ser víctima de un atentado violento.

Por otra parte, señala que la descripción típica contenida en el artículo impugnado se considera necesaria, ya que resulta suficiente para lograr la finalidad perseguida, además de que la sanción que en su caso se imponga dependerá de "la alarma o perturbación del orden efectivamente producida".

La limitación impuesta en el numeral 373 impugnado se encuentra justificada en razones constitucionales, pues se trata de límites tasados expresamente en la Constitución Federal y en tratados internaciones en materia de derechos humanos. La disposición impugnada no sanciona el hecho o acto de expresar ideas, sino las consecuencias de alteración del orden público provocadas por difundir información falsa.

Por otro lado, sobre el **segundo concepto de invalidez** expresado, afirma que es igualmente infundado porque las frases "afirmación falsa" y "a través de cualquier medio" no dan lugar a una confusión sobre cuál es la conducta que el legislador estimó debe ser reprochable: la alteración del orden público ocasionada por la difusión, a través de cualquier medio que sea apto

al efecto, de mensajes falsos que provoquen alarma en la población de manera infundada.

Del tal modo, argumenta que la norma no es un tipo abierto, pues la expresión "afirmar falsamente" consiste en asegurar algo que no es cierto y verificable, sin una interpretación amplia o compleja. La expresión "por cualquier medio" es una frase de uso común en la tipificación ya que se considera como un dato implícito, como en el homicidio. Por tanto, lo que se quiso significar es que la intencionalidad está implícita como en muchos delitos; en éste reside en la falsedad de la afirmación.

Además, apunta que el juzgador, al valorar las pruebas, podrá concluir si la conducta realizada consistió en alterar el orden público a través de afirmar falsamente, por cualquier medio, la existencia de aparatos explosivos u otros; de ataques con armas de fuego; o de sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud, sin que ello signifique que realice una función tipificadora de cierre o construcción final de la descripción típica, sino que su actuación se limita a determinar si el hecho concreto se adecua a la descripción legal, lo que es propio del arbitrio judicial con que está investido.

Señala, que la inconstitucionalidad de un precepto no puede hacerse derivar de las locuciones en él utilizadas, pues las normas que rigen la actividad legislativa no obligan al legislador a definir los vocablos utilizados en aquéllas, pues tal exigencia tornaría imposible su función, en vista de que implicaría una labor interminable y nada práctica; siendo que la "afirmación falsa" y "a través de cualquier medio", pueden actualizarse de tantas maneras que el legislador no podría prever y describir cada una de ellas, por lo que, corresponde al juzgador verificar si la conducta desplegada por el sujeto activo encuadra en la descripción típica para aplicar la consecuencia prevista en la norma.

En virtud de lo anterior, afirma que la redacción del artículo impugnado no infringe la garantía de legalidad puesto que prevé de manera clara y precisa cuál es la conducta a sancionar, que para el caso lo constituye la alteración del orden público a través de la difusión, por cualquier medio apto para tal efecto, de afirmaciones falsas acerca de la existencia de aparatos explosivos u otros; de ataques con armas de fuego; o de sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud.

Por lo tanto, considera que deberán declararse infundados los argumentos planteados por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos y declarar la validez constitucional del artículo 373 del Código Penal para el Estado de Veracruz.

SÉPTIMO.—La instrucción quedó cerrada mediante auto dictado el ocho de diciembre de dos mil once; asimismo, se envió el expediente al Ministro instructor, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

OCTAVO.—En sesión de veinte de febrero de dos mil trece se discutió el proyecto presentado por el Ministro ponente, en el que proponía sobreseer en la presente acción al haber cesado en sus efectos la norma impugnada; sin embargo, se acordó por mayoría de tres votos desechar el proyecto y devolver los autos a la presidencia de esta Primera Sala, para el efecto de que se returnara a uno de los Ministros de la mayoría, para la elaboración de un nuevo proyecto.

Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil trece, se acordó retornar los presentes autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrante de la mayoría, a fin de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el artículo 373 del Código Penal para el Estado de Veracruz y la Constitución Federal.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,[2] dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, y que su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial; asimismo, señala que, si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

[2] "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. …"

El "Decreto Número 296 por el que se adiciona un capítulo III al título XXII del libro segundo y el artículo 373 al Código Penal para el Estado de Veracruz", se publicó el veinte de septiembre de dos mil once en la Gaceta Oficial de la entidad, tal como se advierte del ejemplar de la edición correspondiente que obra agregado en las páginas treinta y nueve y siguientes del expediente. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, el plazo de treinta días naturales para promover la presente acción transcurrió del miércoles veintiuno de septiembre al jueves veinte de octubre de dos mil once.

En el caso concreto, según consta en el sello asentado al reverso de la página treinta y siete del expediente, la demanda se presentó el miércoles diecisiete de octubre de dos mil once, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es evidente que la presentación de la demanda es oportuna.

TERCERO.—**Legitimación.** A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quien promueve, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las acciones de inconstitucionalidad se podrán promover por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes federales, estatales y del Distrito Federal.

En el caso concreto, Raúl Plascencia Villanueva, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, suscribe la demanda de la presente acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 373 del Código Penal para el Estado de Veracruz. Tal carácter lo acredita con la copia simple de su designación en ese cargo, en virtud de la constancia firmada por el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, donde se le comunica que, en sesión de cinco de noviembre de dos mil nueve, la citada Cámara lo eligió como presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por el lapso de cinco años, que comprende del dieciséis de noviembre de dos mil nueve al quince noviembre del dos mil catorce.[3]

Además, es un hecho notorio para este Alto Tribunal que efectivamente el citado funcionario es el presidente de la referida Comisión.[4] Sirve de apoyo

[3] Página 38 del expediente.
[4] *http://www.cndh.org.mx/node/20*.

la jurisprudencia número P./J. 74/2006,[5] de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."

Por su parte, los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos[6] y 18 de su Reglamento Interno,[7] establecen que la representación de la mencionada institución corresponde a su presidente. En consecuencia, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con legitimación para acudir, como actor, a este medio de control constitucional.

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando cuarto.

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** Mediante oficio presentado el veintiséis de noviembre de dos mil doce, en la Oficina de Certificación y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presidente del Congreso del Estado de Veracruz, solicitó el sobreseimiento de la presente acción debido a que el veintidós del mes y año indicados se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado la reforma al artículo 373 del Código Penal para el Estado de Veracruz impugnado en este asunto, por lo que consideró que cesaron los efectos de la norma impugnada.

En el caso, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[8] que prevé que este tipo de asuntos son improcedentes cuando

---

[5] Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de contenido: "Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

[6] "Artículo 15. El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; …"

[7] "Artículo 18. (Órgano ejecutivo). La presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal."

[8] "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
"...
"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia. …"

hayan cesado los efectos de la norma o del acto impugnado en estos procedimientos, lo cual implica que dejen de surtir sus efectos jurídicos; sin embargo, debe advertirse que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, **salvo en materia penal**, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley. Así, lo ha sustentado el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente criterio de jurisprudencia:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, **salvo en materia penal**, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."[9]

En el caso, de la lectura integral de la acción, se desprende que la promovente impugnó el "Decreto Número 296 por el que se adiciona un capítulo III al título XXII del libro segundo y el artículo 373 al Código Penal para el Estado de Veracruz", en la Gaceta Oficial de la entidad. El texto del artículo establece:

"**Artículo 373.** A quien, por cualquier medio, afirme falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros; de ataques con armas de fuego; o de sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud;

[9] Jurisprudencia P./J. 8/2004, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 958.

ocasionando la perturbación del orden público, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de quinientos a mil días de salario, atendiendo a la alarma o perturbación del orden efectivamente producida."

Por otra parte, en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, se publicó el "Decreto Número 585 que reforma el artículo 373 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave". Este decreto, emitido por la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, es del tenor siguiente:

"**Artículo único.** Se reforma el artículo 373 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

"**Artículo 373.** Al que, con la intención de perturbar el orden público, dé a conocer falsamente, a sabiendas de ello y por cualquier medio, la existencia de aparatos explosivos u otros que puedan causar el mismo efecto; de ataques con armas de fuego; o de sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de quinientos a mil días de salario, atendiendo a la alarma o perturbación del orden efectivamente producida."

De lo que se tiene, que el precepto impugnado es de la materia penal, pues establece el tipo penal denominado perturbación al orden público.

Al respecto, debe señalarse que este Tribunal Pleno por mayoría de ocho votos, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 33/2011, en sesión de doce de febrero de dos mil trece, sostuvo, que si bien cuando se reforma una norma impugnada en una acción de inconstitucionalidad de manera general lo procedente es sobreseer por cesación de efectos, lo cierto es que tratándose de **normas de naturaleza penal**, el artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia, establece de manera específica que la sentencia relativa tendrá efectos retroactivos; por tanto, aun cuando una norma de naturaleza penal sea reformada, no procede sobreseer en la acción respectiva, pues los efectos de la sentencia se pueden aplicar a aquellas personas que hayan sido juzgadas **durante la vigencia de la norma**.

Así, si bien, como se destacó, el artículo impugnado fue reformado, lo cual tratándose de otro tipo de leyes que no fueran penales hubiese dado lugar al sobreseimiento por cesación de efectos, lo cierto es que tratándose de una norma de carácter penal respecto de la cual el artículo 45 de la ley sí permite la aplicación de efectos retroactivos, y tomando en consideración que a los

hechos delictivos se aplica la ley que estaba vigente en el momento de la comisión del acto ilícito, pues entonces, la declaratoria de invalidez tendrá todavía efectos, pues pueden existir personas a las que ya se les haya sentenciado con base en el precepto impugnado; por lo que, como se dijo, no se actualiza la causa de improcedencia invocada.

Por lo anterior, al resultar infundada la causa de sobreseimiento aducida, se procede analizar el fondo del asunto.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** En sus conceptos de invalidez, el accionante aduce que el artículo 373 del Código Penal para el Estado de Veracruz ataca la libertad de expresión contemplada en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, porque la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo y, si existen varias opciones para alcanzarlo, se debe elegir la que sea menos restrictiva de ese derecho protegido en forma proporcional al interés que la justifica y con apego al logro de ese legítimo objetivo.

Que en caso de ponerse límites, éstos deben establecerse de manera clara, precisa y congruente, con apego a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, situación que no acontece en el caso de la norma impugnada puesto que no se cumple con dichos requisitos.

En tal virtud, conviene tener presente el texto de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 11 de junio de 2013)
"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. …"

(Reformado, D.O.F. 11 de junio de 2013)
"Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

"Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito."

Al respecto, hay que señalar que los derechos fundamentales de libertad de expresión y a la información establecidos en los artículos constitucionales transcritos, han sido analizados tanto por este Tribunal Pleno[10] como por la Primera Sala[11] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver distintos asuntos, en los que han señalado que la libertad de expresión y el derecho a la información –centrales en un Estado constitucional democrático de derecho– tienen una doble faceta o dimensión, a saber: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de una democracia representativa.[12]

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en síntesis, lo siguiente: a) la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; b) el derecho a la información será garantizado por el Estado; c) es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; d) No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados

---

[10] Al resolver la controversia constitucional 61/2005, en la sesión correspondiente al 24 de enero de 2008 y que dio origen a la tesis jurisprudencial P./J. 54/2008, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", así como al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006, en la sesión de siete de diciembre de 2006, de las que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 25/2007, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, que lleva por rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO."

[11] Al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008, en la sesión correspondiente al 17 de junio de 2009, y que dieron origen, entre otras, a la tesis aislada 1a. CCXVI/2009, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 288, de rubro: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA."

[12] En éste y en los tres párrafos siguientes, se sigue y se asume lo establecido por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2044/2008.

a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones; e)ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión; f) los límites a la libertad de difusión únicamente pueden ser los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Federal.[13]

Estos derechos fundamentales, que constituyen pilares (sic) fundamentales del Estado democrático de derecho, fueron de los primeros que las declaraciones de derechos incluyeron, y hoy en día se encuentran en el núcleo de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país, y en particular, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como el "Pacto de San José de Costa Rica,[14] y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".[15] Haciendo una síntesis combinada del artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica[16] con el

[13] "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. …"
"Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.
"Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito."
[14] Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José de Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Adhesión de México: 24 de marzo de 1981. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.
[15] Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, Estados Unidos de América. Fecha de adopción: 16 de noviembre de 1966. Adhesión de México: 23 de marzo de 1976. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.
[16] Pacto de San José de Costa Rica.
"Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.
"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
"2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
"a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
"b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
"3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de

artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,[17] obtenemos los siguientes puntos fundamentales:

a) Nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones (artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

b) Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (artículos 19 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto de San José de Costa Rica, respectivamente).

c) El ejercicio del derecho a la libertad de expresión, no puede estar sujeto a previa censura sino sólo a responsabilidades ulteriores. Éstas, que se relacionan con los deberes y responsabilidades especiales que el ejercicio de la libertad de expresión comporta, deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas (artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente).

d) No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para

---

enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
"4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
"5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

[17] Pacto Internacionales de Derechos Civiles y Políticos.
"Artículo 19.
"1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
"2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
"3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones (artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica).

e) Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, pero únicamente con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia (artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica).

f) Por ley estará prohibida toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional (artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica).

Entre los rasgos jurídicos que dan cuerpo a estos derechos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales citados, a continuación destacan dos que son esencialmente relevantes para el análisis jurídico que debemos desarrollar en la presente instancia. El primero de ellos, tiene que ver con los sujetos y el contenido de estas libertades. El segundo, tiene que ver con los límites que pueden jurídicamente imponerse a estas libertades y con los que, por el contrario, están proscritos.

I. Las diferentes dimensiones del *contenido* de la libertad de expresión pueden ser explicadas y desarrolladas en múltiples dimensiones.

Por ejemplo, y como la Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de destacar en reiteradas ocasiones,[18] se trata no solamente de la libertad de expresar el propio pensamiento, sino también del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Junto a la seguridad de no poder ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el propio pensamiento, la garantía de la libertad de expresión, asegura asimismo, el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual, abre la puerta a la importancia de la dimensión *colectiva* del ejercicio de este derecho. La libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación

[18] Véase particularmente la Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 y el caso *Olmedo Bustos y otros vs. Chile* (caso "La última tentación de Cristo") resuelto en sentencia de 5 de febrero de 2001.

a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden. Ambas dimensiones, deben garantizarse de forma simultánea para garantizar la debida efectividad al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Esta doble dimensión, explica asimismo, la importancia de garantizar plenamente las condiciones de *divulgación* de los mensajes. La libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. La expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de la posibilidad de divulgación representa directamente, un límite al derecho de expresarse libremente. Ello tiene repercusiones de variada índole en muchos planos, pero en especial, en el ámbito de los llamados medios de comunicación social. Si el derecho a la libre expresión comprende el derecho a fundar y administrar medios de comunicación, la misma requiere igualmente que estos medios estén razonablemente abiertos a todos; la posición estratégica de los medios, y la complejidad técnica y económica asociada a la expresión a través de los mismos justifica que deban mantener sus actividades dentro de parámetros que permitan seguir calificándolos de verdaderos instrumentos de esa libertad y no de vehículos para restringirla.

II. La centralidad con que nuestra Constitución Federal o los convenios internacionales citados consagran la libertad de expresión, no debe llevar a concluir que se trata de derechos ilimitados. Sin embargo, los textos fundamentales se preocupan por establecer de modo específico cómo deben ser estas limitaciones para poder ser consideradas legítimas.

La primera de las reglas sobre límites, plasmada tanto en el primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal ("ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta …") como en el párrafo 2 del artículo 13 de la Convención Americana ("[e]l ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas") es la interdicción de la censura previa.

La prohibición de la censura previa, implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir el desarrollo de las mismas. El Pacto

de San José es uno de los instrumentos más claros respecto de esta cuestión, porque contrapone expresamente el mecanismo de la censura previa a la regla según la cual el ejercicio de la libre expresión y de la libertad de imprenta sólo puede ser sometida a responsabilidades ulteriores.

La prohibición de la censura, en otras palabras, no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir ex ante, normas en consideración a los mismos. Lo que significa e implica es que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad *excluya* sin más a un determinado mensaje del conocimiento público; los límites deben hacerse valer a través de la atribución de responsabilidades –civiles, penales, administrativas– posteriores. No se trata, pues, de que no se pueda *regular* el modo y manera de expresión, ni que no se puedan poner reglas, incluso respecto del contenido de los mensajes. El *modo de aplicación* de estos límites, sin embargo, no puede consistir en excluir el mensaje del conocimiento público.

La Convención Americana establece una excepción a la prohibición de censura previa, que permite limitar el acceso a los espectáculos públicos en aras de la protección moral de la infancia y la adolescencia, y que viene a armonizar en este caso su despliegue con la protección de los derechos e intereses de niños y jóvenes. Sólo cuando la libre expresión entra en conflicto con los derechos de los niños y los jóvenes puede una medida como la previa censura de los espectáculos públicos justificarse; en el resto, cualquiera que sea el carácter de los elementos con los que la libre expresión de las ideas confluye, la censura previa no estará nunca justificada.

Respecto de los límites destinados a hacerse valer por medios distintos a la censura previa, en forma de exigencia de responsabilidad, entran en juego el resto de condiciones constitucionalmente establecidas, que la redacción de la Constitución Federal obliga a interpretar de modo estricto.[19] Así, el artículo 6o.

[19] El artículo 6o. establece que: "la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado"…; el primer párrafo del artículo 7o., por su parte, establece que: "es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones."

destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos –"la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa"–, a excepción de aquellos casos en que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.[20]

El artículo 7o. de la Constitución Federal, por su parte, evidencia con más claridad todavía la intención de contener dentro de parámetros estrictos, las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia es "inviolable", y que "*ninguna* ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni *coartar* la libertad de imprenta, que *no tiene más límite que* el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. *En ningún* caso podrá secuestrarse la imprenta como un instrumento de delito" (énfasis añadidos). Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

La Convención Americana, por su parte, impone como "límites de los límites" las siguientes condiciones: a) la existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas; b) la definición expresa y taxativa de esas causales por la ley; c) la legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas (el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas); **d) la necesidad de que las causales de responsabilidad sean "necesarias para asegurar" los mencionados fines**. Respecto al significado de esta última expresión (necesarias para asegurar), hay que decir que aunque no es sinónimo de medidas "indispensables", sí debe apreciarse la existencia de una necesidad social imperiosa: para estimar que una restricción es "necesaria", no es suficiente demostrar que es "útil".

La legalidad de las restricciones a la libertad de expresión dependerá, por tanto, de que las mismas estén orientadas a satisfacer un interés público

[20] Es necesario precisar, además, que aun cuando del tenor literal del artículo 6o. parece desprenderse que sólo las autoridades jurisdiccionales o administrativas están sujetas a la prohibición establecida, si entendemos correctamente la función de los derechos fundamentales podemos fácilmente concluir que el legislador es, desde luego, un destinatario pasivo tácito de la misma. Lo anterior, no es una cuestión de simple simetría, sino que obedece al hecho de que sólo bajo una interpretación de esa especie es posible el cumplimiento integral de las funciones de este tipo de derechos en nuestro orden jurídico. Es claro que, dada la estructura de nuestro ordenamiento jurídico, las mencionadas autoridades jurisdiccionales y administrativas sólo podrían realizar las inquisiciones a las que se refiere el artículo 6o. con una cobertura legal previa, con lo cual se sobreentiende que el legislador se encuentra constitucionalmente impedido para proveerla.

imperativo y de que, cuando existan varias opciones para alcanzar ese objetivo, se escoja la que restrinja en menor escala el derecho protegido. La restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

El estricto estándar con que las restricciones a la libertad de expresión –por cualquier medio– deben ser diseñadas y constitucionalmente evaluadas queda evidenciado asimismo por el hecho de que nuestros textos fundamentales proscriban las "restricción indirectas" a la misma. Ello se hace de modo enfático y directo en la Convención Americana ("[n]o se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones"), y de modo más fragmentario pero no menos inequívoco en nuestra Constitución Federal, que al proscribir la exigencia de fianza a los autores o impresores, al hablar de la imposibilidad de "coartar" la libertad de imprenta, al establecer que en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito, o al referirse a la necesidad de dictar cuantas leyes orgánicas sean precisas para evitar encarcelar a los empleados de una imprenta por existir denuncias contra ellos, muestra igualmente (en la clave de la época en la que el texto fue originariamente redactado) la preocupación por evitar que se busquen medios indirectos u oblicuos para restringir la libre circulación de ideas.

Así, por otra parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido durante los últimos años que la libertad de expresión constituye un **derecho preferente**, ya que sirve de garantía para la realización de otros derechos y libertades.[21] En efecto, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible, no solamente como instancia esencial de auto-expresión y auto-creación, sino también, como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos humanos –el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado–, y como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática de un país.

[21] Por ejemplo, la Primera Sala ha desarrollado su doctrina sobre este tema, principalmente, en el amparo directo en revisión 2044/2008, sentencia de 17 de junio de 2009, en el amparo directo 28/2010, sentencia de 23 de noviembre de 2011 y en el amparo directo 8/2012, sentencia del 4 de julio de 2012.

En este sentido, la libertad de expresión y su vertiente consistente en el derecho a la información tienen una doble faceta, individual y social, que exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de un colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.[22]

Esta posición preferente de la libertad de expresión y el derecho a la información tiene como principal consecuencia la **presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo**, misma que se justifica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones e informaciones difundidas, así como por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público.[23] Este planteamiento, es congruente con la prohibición de censura previa que establecen el artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, "el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido".[24] En otros términos, la responsabilidad que en todo caso pudiera generarse de una expresión indebida es, como esta Suprema Corte ha destacado en sus precedentes, de carácter ulterior.

Esta idea confirma que los derechos humanos reconocidos en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen **límites** –como los tiene cualquier derecho humano–, dentro de los cuales, la propia Constitución y los tratados internacionales identifican, entre otros, el orden público. En efecto, el artículo 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refieren como una restricción legítima al ejercicio de la libertad de expresión la protección del orden público.

---

[22] Véase Corte IDH, casos *Ivcher Bronstein v. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, No. 74, párrafo 146; *La Última Tentación de Cristo* (*Olmedo Bustos y otros*). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, No. 73, párrafo 64; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 30).

[23] Véase CIDH, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, página 10.

[24] Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 30).

Ahora bien, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que puedan establecerse **responsabilidades ulteriores** como límites a la libertad de expresión, es preciso que ellas reúnan varios requisitos: a) deben corresponder a causales de responsabilidad previamente establecidas; b) debe haber una definición expresa y taxativa de esas causales por ley; c) los fines perseguidos al establecerlas deben ser legítimos, y d) esas causales de responsabilidad deben ser necesarias en una sociedad democrática para asegurar los mencionados fines.[25] Cualquier interferencia que no logre satisfacer alguno de estos requisitos constituye una violación de la libertad de expresión.

En el presente caso, resulta necesario determinar si la sanción penal prevista en el artículo 373 constituye una responsabilidad ulterior que se inserta armoniosamente en el orden jurídico.

El precepto impugnado es el siguiente (se añade énfasis):

"**Artículo 373.** A quien, por cualquier medio, **afirme falsamente** la existencia de aparatos explosivos u otros; de ataques con armas de fuego; o de sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud; ocasionando la **perturbación del orden público**, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de quinientos a mil días de salario, atendiendo a la alarma o perturbación del orden efectivamente producida."

De la transcripción anterior, se obtiene que el tipo penal previsto en el artículo 373 del Código Penal del Estado de Veracruz, contiene los siguientes elementos que integran el delito que se denomina perturbaciones al orden público, los cuales a saber son:

a) La existencia de una conducta consistente en una acción de cualquier persona (el tipo penal no requiere una calidad específica del sujeto activo) …;

b) Por cualquier medio (medio comisivo), no establece un cierto medio para cometer la conducta, pudiendo ser verbal, escrita y difundida por cualquier medio de comunicación.

c) **Afirma falsamente** (verbo rector del tipo o conducta que se prohíbe) …;

[25] Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafos 37 y 39).

d) La existencia de aparatos explosivos **u otros**, de ataques (objeto material del delito) …;

e) Con armas de fuego; o de sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud, se refiere a una característica específica que deben los ataques (elemento normativo) …;

f) Ocasionando la perturbación del orden público (elemento subjetivo de valoración jurídica);

g) La lesión al bien jurídico que lo constituye el orden público;

h) La conducta puede ser dolosa o culposa, ya que no se precisa que la conducta debe ser deliberada o con el propósito de causar una perturbación (elemento subjetivo no específico) …;

i) Establece una pena específica, que consiste en prisión de uno a cuatro años y multa de quinientos a mil días de salario.

Como se señaló, el verbo rector típico de la disposición impugnada es "afirmar falsamente", por lo que la conducta constitutiva del delito es la expresión, ya sea verbal, escrita o simbólica. De lo anterior se desprende que, de acuerdo a la conducta que regula (expresión) y el bien jurídico protegido (orden público), el artículo 373 del Código Penal para el Estado de Veracruz, corresponde a una limitación al ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión en protección del orden público. Ahora se analizará si tal limitación al ejercicio de la libertad de expresión cumple con las exigencias constitucionales.

La disposición impugnada fue creada siguiendo el proceso legislativo correspondiente por las autoridades competentes y fue publicada el veinte de septiembre de dos mil once. En este sentido, el requisito consistente en su previo establecimiento se encuentra plenamente cumplido.

Cuando se trata de limitaciones a la libertad de expresión impuestas por normas penales, la Corte Interamericana ha señalado que se deben satisfacer adicionalmente las exigencias propias del principio de estricta legalidad.[26] El propósito de este requisito cumple una doble función; por una parte, reduce la competencia de Estado en cuanto a la forma como éste puede restringir

[26] *Ibidem*.

la libertad de expresión; por la otra, le indica al ciudadano qué es exactamente lo que se prohíbe.

Como se expresó líneas arriba, la protección del orden público constituye un objetivo autorizado por nuestro orden jurídico para limitar la libertad de expresión de los ciudadanos, en este sentido, es claro que la causal de responsabilidad establecida en el artículo 373 del Código Penal para el Estado de Veracruz, persigue un fin legítimo.

Sin embargo, debe precisarse que, en términos generales, el "orden público" no puede ser invocado para suprimir un derecho humano, para desnaturalizarlo o para privarlo de contenido real.[27] Si este concepto se invoca como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, debe ser interpretado de forma estrictamente ceñida a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los diferentes intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Constitución, y de los tratados internacionales de los que México es parte.

En este orden de ideas, para efectos de las limitaciones a la libertad de expresión, la Corte Interamericana define el "orden público" como "las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios".[28] Bajo esta definición, es claro que la defensa del orden público está íntimamente relacionado con la democracia, en donde debe propiciarse la máxima circulación posible de informaciones, opiniones, noticias e ideas, es decir, el máximo nivel de ejercicio de la libertad de expresión.

De esta manera, cualquier afectación del orden público invocada como justificación para limitar la libertad de expresión debe obedecer a "causas reales y objetivamente verificables, **que planteen una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas**".[29]

---

[27] Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 77).
[28] Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrafo 64).
[29] Véase CIDH, *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, página 29.

En consecuencia, no resulta suficiente invocar meras conjeturas sobre eventuales afectaciones del orden, ni circunstancias hipotéticas derivadas de interpretaciones de las autoridades frente a hechos que no planteen claramente un riesgo razonable de disturbios graves (como sería, "violencia anárquica"). Una interpretación más amplia o indeterminada abriría un campo inadmisible a la arbitrariedad y restringiría de raíz la libertad de expresión que forma parte integral del orden público mismo.

En el caso particular, el legislador persiguió un fin legítimo y fue cauteloso al establecer responsabilidades ulteriores por el ejercicio indebido de la libertad de expresión a partir del daño efectivamente producido, y no por la mera posibilidad de afectación. Así, utilizó lo que la doctrina penal conoce como un **delito de resultado**, estableciendo una sanción, no por la puesta en peligro, sino por la concreción del daño. **Sin embargo, el mecanismo que utilizó no fue el menos restrictivo de los derechos involucrados y por tanto, restringe de manera desproporcional ese derecho humano**.

La jurisprudencia interamericana ha sido enfática en señalar que los Estados que impongan limitaciones a la libertad de expresión están obligados a demostrar que éstas son necesarias en una sociedad democrática para el logro de los objetivos imperiosos que persiguen.[30] Sobre este requisito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que (énfasis añadido):

"[L]a 'necesidad' y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un **interés público imperativo**. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse **aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido**. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley incumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el artículo 13. Es decir, la restricción debe ser **proporcionada** al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo."[31]

---

[30] Corte IDH, Casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafos 120-233; *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A, No. 5, párrafo 44.

[31] Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A, No. 5, párrafo 46.

En esta tesitura, no basta que el legislador demuestre que el fin que persigue es legítimo, sino que asegure que la medida empleada esté cuidadosamente diseñada para alcanzar dicho objetivo imperioso. Así, "necesario" no equivale a "útil" u "oportuno". Para que la restricción sea legítima, debe establecerse claramente la necesidad cierta e imperiosa de efectuar la limitación, es decir, que el objetivo en cuestión no pueda alcanzarse razonablemente por un medio menos restrictivo a la libertad de expresión. Lo anterior implica, que no debe limitarse más allá de lo estrictamente indispensable para garantizar el pleno ejercicio y alcance del derecho humano.

Además, una restricción a la libertad de expresión debe ser proporcional al fin legítimo que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo sin interferir en el ejercicio legítimo de tal libertad.[32] A fin de analizar la estricta proporcionalidad de la medida de limitación, ha de determinarse si el sacrificio de la libertad de expresión que ella conlleva, resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que mediante ella se obtienen.

Lo primero que debe destacarse, es que las restricciones que interfieren de manera más severa con la libertad de expresión son aquellas en que el objeto de la misma apunta a regular el contenido mismo del mensaje. En el caso concreto, el artículo 373 del Código Penal para el Estado de Veracruz, sanciona determinadas expresiones por considerar que tienen el potencial de alterar el orden público. Al hacerlo, está definiendo los alcances de la libertad de expresión y el derecho a la información, estableciendo qué constituye lenguaje protegido de acuerdo a su contenido, de ahí la importancia de revisar con particular cuidado su compatibilidad con los derechos y valores en juego.

Este Tribunal Pleno estima, que si bien existe un interés público imperativo en evitar la alarma, desasosiego, pánico o movilizaciones de personas de manera descontrolada o anárquica generados por afirmaciones falsas **dolosas** sobre la existencia de aparatos explosivos, ataques con armas de fuego o sustancias dañinas a la salud, la medida implementada por el legislador para ello no cumple con el requisito de *necesidad*.

El tipo penal previsto en el artículo 373 del Código Penal para el Estado de Veracruz, tiene como verbo rector típico "afirmar falsamente", que constituye,

[32] Corte IDH, caso *Eduardo Kimel vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrafo 83; caso *Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrafo 85; Corte IDH, caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004, serie C No. 107, párrafo 123.

sin lugar a dudas, el elemento más importante de la norma penal. Ello es así porque, a partir de él, el ciudadano puede (o no) conocer cuál es la conducta prohibida por la ley; de ahí que el significado de este sintagma deba ser analizado con rigor.

Las afirmaciones (enunciados o expresiones formuladas por escrito en un lenguaje determinado) pueden ser verdaderas: si existe correspondencia entre la afirmación y la realidad empírica a la que se refiere la afirmación; o falsas, si la afirmación no corresponde con el referente empírico correspondiente.[33]

De este modo, es posible encontrar "afirmaciones verdaderas" y "afirmaciones falsas", según se trate de enunciados que se corresponden o no con la realidad empírica a la que se refieren. Sin embargo, se considera que para no restringir de manera desproporcionada la libertad de expresión, el sujeto activo del delito debe: **1) ser plenamente consciente de que su afirmación es falsa; y 2) tener el propósito deliberado de perturbar el orden público mediante el uso de esa afirmación falsa. En otras palabras, la conducta que se desea sancionar en este caso debe ser de tipo doloso**.

Sin embargo, es evidente que las afirmaciones falsas a las que se refiere el tipo penal pueden ser dolosas, pero también culposas, pues las afirmaciones, verdaderas o falsas, no tienen, en principio, ninguna conexión con la intención de mentir, que sería representativa del dolo. La mentira no es equivalente a la falsedad, ya que la primera tiene necesariamente una connotación volitiva, mientras que la segunda no. Así, cuando alguien comete un error y con ello produce una afirmación falsa (por ejemplo: "Londres es la capital de Francia" o "253 + 100 = 352") su conducta no necesariamente puede reputarse como dolosa.

Mentir es algo más que una afirmación falsa: es una **afirmación deliberadamente falsa**, conectada con una intención dolosa de, por ejemplo, causar un daño. Quien miente es plenamente consciente de la falsedad de la afirmación.

---

[33] Una de las concepciones de la verdad más aceptadas es la conocida como "la verdad como correspondencia", de la mano de uno de sus principales promotores: Alfred Tarski. La frase más elocuente con la que se comunica claramente su concepción es "La «nieve es blanca», si y sólo si, la nieve es blanca" ("*[S]now is white is true if and only if snow is white*"), en donde distingue el enunciado o la afirmación "la nieve es blanca" y lo califica como verdadero sólo en el caso de que el objeto de la realidad empírica llamado nieve es efectivamente blanca. Véase: "*The concept of Truth in Formalized Languages*", *Logics, Semantics and Metamathematics, Oxford, Clarendon Press*, 1956.

De este modo, es claro que la expresión "*A quien ... afirme falsamente …*" antes de conectarla con el resto del precepto, echa de menos una precisión que la presente como la indudable expresión de una conducta dolosa consistente en la consciencia plena de afirmar falsamente algo y de que con esa afirmación se tenga el propósito claro de perturbar el orden público.

El legislador de Veracruz elaboró la disposición como una mera relación causal entre la afirmación falsa y la perturbación del orden público, **sin haber precisado que ese efecto debía producirse mediante una intención dolosa**. En otras palabras: no distinguió entre una afirmación falsa que provoca perturbación del orden público, **pero que no se hace con ese fin, y una afirmación deliberadamente falsa con el propósito de perturbar el orden público**.

Lo anterior, porque, como ya dijimos, las afirmaciones falsas no dolosas no están directamente relacionadas con la intención de mentir o causar daño, sino que pueden perfectamente provenir de una equivocación, como lo son las falsas alarmas. Así, alguien que, por haber sufrido un problema de **percepción** o uno de **interpretación**, afirma falsamente que la tierra está temblando y con ello provoca pánico, no está mintiendo y, por ende, su conducta no puede considerarse prima facie reprochable.[34]

En suma, no todas las afirmaciones falsas están necesariamente conectadas con una intención dolosa; por ello, habría sido necesario que el legislador de Veracruz hubiera despejado cualquier duda al respecto, **por medio de una redacción más precisa que dejara claro que el destinatario de la norma no es aquella persona que parte del error sino del dolo para realizar afirmaciones falsas**.

---

[34] ¿A qué nos referimos con problemas de percepción o de interpretación? Algunos epistemólogos afirman que entre los **hechos externos** (entendidos como los acaecimientos empíricos, realmente ocurridos, desnudos de subjetividades e interpretaciones) y los **hechos percibidos** (conjunto de datos o impresiones que el hecho externo causa en nuestros sentidos) pueden existir **problemas de percepción**; y entre los hechos percibidos y los **hechos interpretados** (la descripción y clasificación de tales datos sensoriales como un caso de alguna clase genérica de hechos) pueden existir **problemas de interpretación**. Los problemas de percepción se dan porque las percepciones de los hechos pueden no ser fiables debido los siguientes factores: a) la relatividad general respecto de los órganos sensoriales; b) la posibilidad de ilusiones; c) la posibilidad de alucinaciones, y d) problemas derivados de la interrelación percepción-interpretación. Los problemas de interpretación se presentan cuando existen dificultades a la hora de clasificar los hechos percibidos, y se derivan de los siguientes aspectos: 1) la relatividad de las interpretaciones respecto del trasfondo; 2) la ausencia o vaguedad de los criterios de interpretación; y 3) la dificultad intrínseca a algunas interpretaciones. Véase: González Lagier, Daniel, *Quaestio Facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción*, Palestra. Temis, Lima-Bogotá, 2005, páginas 26-32.

La norma jurídica sanciona las afirmaciones falsas, sin precisar la intención dolosa de mentir y generar un daño. En este sentido, se faculta a la autoridad para castigar penalmente a aquellas personas que yerran o se equivocan en la información que proporcionan. Sin embargo, es evidente que las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre y debieran estar protegidas si la libertad de expresión va a disponer del "espacio para respirar" que necesita para sobrevivir.[35]

La norma jurídica impugnada, en idéntica situación con relación a aquellos que se equivocan, tampoco es sensible al supuesto que se conoce como "reporte fiel".[36] En efecto, sin perjuicio de la responsabilidad que le incumbe a la fuente original, la doctrina y el derecho comparado sugieren que quien se limita a reproducir lo expresado por otro está exento de responsabilidad. En caso contrario, se estaría inhibiendo el libre flujo de información y se estaría convirtiendo al medio de comunicación en un agente de la censura. Recogiendo esta tesis del reporte fiel, se estima que las condiciones operativas de la norma impugnada pueden generar que se sancione al que reproduce exactamente lo expresado por su fuente, a pesar de que en dicha reproducción no exista dolo. El verbo rector típico no hace diferenciación y, en consecuencia, resulta sobre-inclusivo.

Esta problemática se incrementa con el vertiginoso desarrollo y creciente uso de internet como medio de comunicación. Las circunstancias en que se adoptó la norma en estudio indican que las redes sociales (*blogs*, *Twitter*, *Facebook*, *Instagram*, etcétera) constituyen un *medio* por el que la conducta típica se pretende sancionar.

Las afirmaciones veraces al respecto sí interesan de manera preponderante a la población en general, pues constituyen información directamente relacionada con la seguridad pública, que puede evitar desastres e incluso salvar vidas.

En este sentido, la omisión en la disposición impugnada respecto del dolo como parte integrante de la conducta típica genera un **efecto** inhibitorio muy relevante, en el que personas bien intencionadas puedan sentirse cohibi-

---

[35] La frase proviene del célebre caso *New York Times Co. vs. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964), fallado por la Suprema Corte de Estados Unidos.

[36] Héctor Faúndez Ledesma, *Los límites de la libertad de expresión*, México, UNAM –IIJ, 2004, página 515.

das o amedrentadas para expresar necesarias alertas respecto de la existencia "verdadera" de estos elementos.

Máxime, que en el caso concreto, dicha información –de ser veraz– sería valiosa en términos de cautela y precaución y esencial en materia de seguridad. Con su desaliento y obstrucción se afecta no sólo la libertad de expresión sino también el derecho a la información, que entre mayor revista interés público (que en el caso concreto, es evidente), mayor es el grado de protección que debe gozar.

Ahora bien, en su informe, la autoridad insiste en que "el artículo 373 no ataca la libertad de expresión puesto que no es una norma dirigida a limitar ideas, criterios ni opiniones, ni mucho menos a limitar a los informadores en su labor, sino a sancionar la propalación irresponsable y mal intencionada de información que perturbe el orden público".[37] Esta Suprema Corte reconoce que no existe un derecho fundamental a difundir mentiras –afirmaciones deliberadamente falsas o dolosas– que puedan generar potencialmente daño a las personas. Al respecto, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la información protegida por la Constitución debe cumplir con dos requisitos internos: a saber, la veracidad y la imparcialidad:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD.—Los derechos citados cubren tanto la expresión de opiniones como la emisión de aseveraciones sobre hechos, dos cosas que, desde la perspectiva de su régimen jurídico, no son idénticas. Así, por ejemplo, cuando de opiniones se trata, no tiene sentido hablar de verdad o falsedad, que sí resultan relevantes cuando lo que nos concierne son afirmaciones sobre hechos. La información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Estos dos requisitos pueden calificarse de límites o exigencias internas del derecho a la información. La veracidad no implica, sin embargo, que toda información difundida deba ser 'verdadera' –esto es, clara e incontrovertiblemente cierta–; operar con un estándar tan difícil de satisfacer desnaturalizaría el ejercicio del derecho. Lo que la mención a la veracidad encierra es más sencillamente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir

[37] Informe rendido por el presidente del honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, página 99 del expediente.

en la formación de la opinión pública vengan respaldados por un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. El informador debe poder mostrar de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa, y si no llega a conclusiones indubitadas, la manera de presentar la información debe darle ese mensaje al lector: debe sugerir con la suficiente claridad que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan. Todo ello está relacionado con la satisfacción de otro requisito 'interno' de la información cuya difusión la Constitución y los tratados protegen al máximo nivel: la imparcialidad. Es la recepción de información de manera imparcial la que maximiza las finalidades por las cuales la libertad de obtenerla, difundirla y recibirla es una libertad prevaleciente en una democracia constitucional. El derecho a obtener información útil y los beneficios del intercambio libre y vigoroso de ideas son ciertamente incompatibles con la idea de imparcialidad absoluta y, hasta cierto punto, se espera que las diferentes perspectivas lleguen a los individuos por la combinación de fuentes de información y opinión a las que están expuestos, aunque cada una de esas fuentes no supere perfectamente el estándar en lo individual. La imparcialidad es, entonces, una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas."[38]

Al respecto, se destaca que estos precedentes se han dado en el marco de la posible colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor, derivada del ejercicio periodístico. En el presente caso los valores en juego son diferentes, pues el bien jurídico tutelado por la norma jurídica es el orden público y el universo de destinatarios es mucho más amplio, ya que no únicamente involucra a la prensa.

Si bien se reconoce que la información protegida por la Constitución debe ser veraz, existen dos aspectos que revisten de particularidad las condiciones operativas del artículo 373 del Código Penal para el Estado de Veracruz y que el legislador debió haber tomado en cuenta. El primer aspecto se deriva

[38] Tesis aislada 1a. CCXX/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 284. Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

del contexto de **urgencia** en el que se genera la información referente a aparatos explosivos, ataques con armas de fuego o sustancias dañinas a la salud. Aquella persona que genuinamente tenga la convicción de su existencia, pretenderá difundirlo lo antes posible, y aquella que tenga dudas, probablemente también lo hará después de hacer un rápido cálculo de daños. No se le podría exigir que por el simple hecho de tener dudas, ignore la relevante información que podría prevenir mayores daños. Ello, se robustece cuando el hecho no se conoce directamente, sino indirectamente (como podría ser un rumor), supuesto que, por su propia naturaleza, estaría desprovisto de cualquier posibilidad de certeza absoluta.

El segundo aspecto que el legislador debió considerar es que no puede exigirse la misma diligencia a un ciudadano común que a un profesional de la información. En efecto, un periodista que se dedica a comunicar hechos noticiosos necesariamente tiene un deber de cuidado y una responsabilidad mayor que una persona que no está involucrada con la actividad profesional relativa a la comunicación masiva. Ambos, deben responder ante los daños que causen con motivo de la propalación mal intencionada de mentiras, pero no en la misma proporción.

Sin embargo, el precepto no refleja estas condiciones, no explicita el dolo en el verbo rector típico y, en cambio, crea un efecto inhibitorio en el flujo informativo, incluso en detrimento del interés general. En este sentido, el artículo 373 ocasiona un mal mayor que el daño que se pretende evitar.

Con base en las premisas expuestas, se reitera que la medida legislativa es desproporcionada y, por tanto, no cumple con el requisito de necesidad. Es verdad que no existe un derecho fundamental a mentir ni a perturbar el orden público. Sin embargo, debe tenerse presente que la genuina libertad de expresión necesita un amplio espacio para desarrollarse y un ámbito de seguridad suficientemente extenso para que quien hace uso de ella pueda calcular las consecuencias de lo que dice o escribe.[39] Si un instrumento intimidatorio como la sanción penal se proyecta sobre conductas demasiado cercanas a lo que constituyen legítimos ejercicios de la libertad de expresión y el derecho a la información –como equivocarse o errar–, se está limitando indebidamente a ambos derechos humanos.

---

[39] Voto particular que formula el Magistrado Tomás Vives Antón del Tribunal Constitucional español a la sentencia número 79/1995, del 22 de mayo de 1995, recaída en el recurso de amparo núm. 3696/1993 y publicada en el Boletín Oficial del Estado del 21 de junio de 1995, núm. 147 (suplemento), citado por Héctor Faúndez Ledesma, *Los límites de la libertad de expresión*, México, UNAM –IIJ, 2004, página 340.

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto visibles hasta este párrafo, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 373 del Código Penal para el Estado de Veracruz, adicionado mediante Decreto Número 296, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 20 de septiembre de 2011. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández y Alberto Pérez Dayán votaron a favor de la determinación consistente en declarar la invalidez del precepto mencionado, pero en contra de las consideraciones.

Con lo expuesto, este Tribunal Pleno estima que el artículo 373 no está cuidadosamente diseñado para interferir lo menos posible frente a la libertad de expresión y el derecho a la información, y no cumple adecuadamente con el requisito de necesidad exigido para toda responsabilidad ulterior al ejercicio ilegítimo de la expresión. En efecto, este órgano colegiado considera que el temor de un daño serio no justifica por sí solo el efecto inhibidor generado por la amenaza penal ni la gravedad de la sanción. De ahí que se considera que el silencio impuesto por el Estado termina por bloquear el flujo informativo más de lo necesario en una sociedad democrática, y con ello contraviene los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal.

Violaciones al principio de taxatividad en materia penal:

En principio, deben precisarse los alcances del principio de taxatividad. Para ello, es importante recordar que las normas jurídicas son expresadas mediante enunciados lingüísticos que conocemos como disposiciones. Así, el acto legislativo es un proceso complejo mediante el que los deseos del soberano son expresados en las disposiciones normativas que serán dirigidas a sus destinatarios con el fin de guiar su conducta de acuerdo con esos deseos, lo cual se logra con la obediencia de la norma. En el caso de las normas de carácter obligatorio, el soberano expresa un deseo adicional: una sanción para el destinatario que no cumpla con ese deseo.

En materia penal, existe una exigencia de racionalidad lingüística que es conocida precisamente como **principio de taxatividad**. Este principio constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de derecho, en el que subyacen dos valores fundamentales: la **certeza jurídica** y la **imparcialidad en la aplicación del derecho**.[40] Se traduce en un auténtico deber constitucional del legislador según el cual está obligado a formular en términos precisos los supuestos de hecho de las normas penales.[41] En otros términos, el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión

[40] Véase, Ferreres Comella, Víctor, *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia*, Civitas, Madrid, 2002, página 21.
[41] Véase, Moreso, José Juan, "Principio de legalidad y causas de justificación (Sobre el alcance de la taxatividad)", *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, número 24, Universidad de Alicante, 2001, página 527.

qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.[42]

Comúnmente se entiende al principio de taxatividad como una de las tres formulaciones del **principio de legalidad**, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley. Así, el principio de legalidad queda integrado de la siguiente manera: 1) *nullum crimen sine lege stricta* o *sine lege certa* (principio de taxatividad); 2) *nullum crimen sine lege previa* (principio de no retroactividad) y 3) *nullum crimen sine lege scripta* (principio de reserva de ley).[43]

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos recoge este principio en su artículo 14,[44] que establece que en los juicios del orden penal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

La precisión de las disposiciones es una cuestión de grado;[45] por ello, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la **certeza absoluta** de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se busca es que el grado de imprecisión sea razonable, es decir, que el precepto sea lo **suficientemente preciso** como para declarar su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo

---

[42] Véase, Ferreres Comellas, Víctor, *El principio de taxatividad en materia penal … op. cit*., página 21.
[43] Véase: Moreso, José Juan, "Principio de legalidad y causas …", *op. cit*., página 525.
[44] "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."
[45] Al respecto, señala Víctor Ferreres: "Ahora bien … la precisión de las disposiciones es una cuestión de grado. La precisión y la imprecisión constituyen los extremos de un continuo en el que existen infinidad de grados. No es fácil determinar a partir de qué zona del continuo hay que considerar la imprecisión deja de ser 'tolerable' y pasa a ser 'excesiva' … Como la precisión o imprecisión se predica finalmente del precepto enjuiciado, ocurrirá entonces lo siguiente: a) Si se concluye que el precepto es suficientemente preciso, se considerara que es constitucionalmente válido (a los efectos del test de taxatividad), *aunque se presenten algunos casos dudosos*. 2) Si, por el contrario, se concluye que el precepto es demasiado impreciso, se reputará constitucionalmente inválido y, en consecuencia, no se podrá aplicar a ningún caso, aunque se trate de un caso claro." Véase, Ferreres Comella, Víctor, *El principio de taxatividad … op. cit*., página 120.

cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.[46]

Sin embargo, el otro extremo sería la **imprecisión excesiva o irrazonable**, es decir, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber a ciencia cierta cómo actuar ante la nueva norma jurídica; la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho, se insiste, son los valores subyacentes al principio de taxatividad.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior y hasta este párrafo, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 373 del Código Penal para el Estado de Veracruz, adicionado mediante Decreto Número 296, publicado en la Gaceta Oficial de esa entidad el 20 de septiembre de 2011.

Ahora, la expresión incluida en la norma impugnada, relacionada con el verbo rector típico, y que adolece de imprecisión, es "**u otros**". La norma impugnada contiene este sintagma a modo de disyuntiva con respecto a la afirmación falsa de la existencia de explosivos: "*A quien, por cualquier medio, afirme falsamente la existencia de aparatos explosivos **u otros***; …". Esta cuestión deja entrever al menos dos posibles interpretaciones: 1) que la expresión "u otros" se refiere a otro tipo de aparatos analogables a los explosivos; o 2) que se refiere a otro tipo distinto de aparatos, esto es, no explosivos. Esta doble posibilidad es otro ejemplo de vaguedad potencial, ya que no queda claro a cuál de los dos aspectos se refiere el legislador, lo que podría ser interpretado en uno u en otro de los sentidos apuntados. La cuestión cobra relevancia al tratarse de un tipo penal que no puede en modo alguno permitir o posibilitar una imposición de penas de manera analógica o por mayoría de razón (artículo 14 constitucional). Este problema puede acarrear casos de sobre-inclusión, es decir, no sería descabellado que algún operador jurídico pudiera considerar como subsumible en la norma alguna conducta relacionada con la afirmación falsa de la existencia de un **aparato no explosivo** que llegare a causar perturbación al orden público (por ejemplo, la existencia de un aparato volador –un avión– que se va a precipitarse sobre una población).

---

[46] En este mismo sentido esta Primera Sala ha redefinido la taxatividad en el siguiente criterio aislado: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.—El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es

En suma, todas las consecuencias antes enunciadas llevan a este Tribunal Pleno a concluir, de manera general, que resultan esencialmente fundados los argumentos expresados por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en sus dos conceptos de invalidez, en los que señala, respectivamente, que la norma impugnada es violatoria de los derechos humanos de libertad de expresión y derecho a la información, y que no cumple con las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal.

SEXTO.—**Efectos de la sentencia.** De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.[47]

---

exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.". Tesis número: 1a. CXCII/2011, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época; Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 1094. (Amparo en revisión 448/2010. 13 de julio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.)

[47] "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"…

Asimismo, conforme al artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia esta sentencia tendrá efectos retroactivos en beneficio de las personas a la que se les haya aplicado el precepto impugnado a partir del veintiuno de septiembre de dos mil once, fecha en la que entró en vigor del artículo 373 del Código Penal para el Estado de Veracruz;[48] esto al tratarse de una norma en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.[49]

Así, de acuerdo con la parte considerativa de este fallo, se debe declarar la invalidez del artículo 373 del Código Penal para el Estado de Veracruz, reformado por medio del Decreto Número 296, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el veinte de septiembre de dos mil once;

Lo anterior debido a que los vicios constitucionales detectados en la disposición referida se encuentran en el verbo rector o la conducta penalizada, así como el objeto material. Por ello, se estima que la posibilidad de declarar la invalidez de tales enunciados resultaría impráctica porque la norma perdería todo su sentido, debido a que no podría comunicar un mensaje determinado medianamente claro. Por ello, se considera que debe declararse la invalidez de todo el precepto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 373 del Código Penal para el Estado de Veracruz, reformado mediante el Decreto Número 296 publicado

---

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."
"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

[48] Lo anterior, conforme al transitorio único del Decreto Número 296, que a la letra dice: "**Transitorio.—Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado**."

[49] "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
"**La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia**."

el veinte de septiembre de dos mil once, en la Gaceta Oficial de la entidad, la cual será retroactiva al veintiuno del citado mes y año, en términos del último considerando de esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese, por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el pronunciamiento de procedencia a que se refiere el punto resolutivo primero:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobaron las determinaciones contenidas en los considerandos primero a tercero, consistentes, respectivamente, en que el Tribunal Pleno es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, que la presentación de la demanda es oportuna y que el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con legitimación para acudir a este medio de control.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, se aprobó la propuesta contenida en el considerando cuarto, consistente en que es procedente la acción de inconstitucionalidad, al resultar infundada la causa de sobreseimiento aducida. Los señores Ministros: Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra y por el sobreseimiento en la acción de inconstitucionalidad.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación

consistente en declarar la invalidez del artículo 373 del Código Penal del Estado de Veracruz. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobaron las consideraciones que sustentan la invalidez del precepto impugnado, relacionadas con la violación al principio de taxatividad.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, se aprobaron las consideraciones que sustentan la invalidez del precepto impugnado, relacionadas con la violación a la libertad de expresión.

Los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Valls Hernández, reservaron su derecho para formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de octubre de 2013.

Voto concurrente que formula la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en la acción de inconstitucionalidad 29/2011.

En el presente asunto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandó la invalidez del artículo 373 del Código Penal para el Estado de Veracruz, reformado por medio del Decreto Número 296, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el veinte de septiembre de dos mil once, mediante acción de inconstitucionalidad. La razón de ello, se fundó en que a juicio del Ombudsman nacional la norma impugnada contravenía el derecho a la libertad de expresión e incumplía con el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, que deben satisfacer las normas penales.

En sesión del veinte de junio de dos mil trece, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la resolución correspondiente en la que declaró la invalidez de la norma impugnada. Dicha declaratoria de invalidez se fundó, medularmente, en

que la limitación que supone la norma penal al derecho a la libertad de expresión, no fue la menos restrictiva de este derecho y que, por tanto, lo limitaba de manera desproporcional. Asimismo, la resolución del Tribunal Pleno se fundó en que la norma impugnada violaba el principio de estricta legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad.

Al efecto, coincido con la determinación adoptada por el Tribunal Pleno, pues considero que el artículo analizado no satisfacía los requisitos que debe satisfacer el legislador ordinario para dar cumplimiento al principio de estricta legalidad en su acepción de taxatividad y porque dicha medida resultaba en una restricción desproporcional al derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, considero que dichas consideraciones no son las únicas por las que la norma en estudio resulta contraria al orden constitucional, las cuales expongo a continuación y que son la razón que motiva la formulación de este voto.

En primer término, me parece necesario reproducir el contenido del artículo 373 del Código Penal para el Estado de Veracruz que fue analizado por el Tribunal Pleno:

"Artículo 373. A quien, por cualquier medio, afirme falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros; de ataques con armas de fuego; o de sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud; ocasionando la perturbación del orden público, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de quinientos a mil días de salario, atendiendo a la alarma o perturbación del orden efectivamente producida."

Al respecto, considero que esta norma supone una restricción desproporcionada al derecho a la libertad de expresión porque, además de las razones expresadas en la resolución del Tribunal Pleno, su efecto es el de inhibir el legítimo ejercicio de este derecho.

La restricción en estudio supone la posibilidad de sancionar penalmente a quien exprese *falsamente* por cualquier medio la existencia de determinados objetos, sustancias o situaciones que perturben el orden público. De esta forma, la redacción del tipo penal no sólo castiga a quien difunda un mensaje con la intención de alterar el orden público, sino que su formulación permite sancionar a aquellas personas que cometan un error al momento de producir un mensaje o a aquellas personas que emitan un mensaje en determinadas circunstancias y que al momento de la interpretación del mismo, se le otorgue un significado distinto al que pretendió el emisor, pudiendo provocar la perturbación del orden público.

El derecho a la libertad de expresión –reconocido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– supone una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo y la prohibición de la censura previa, salvo en el caso de espectáculos públicos con el objeto de regular el acceso a ellos para proteger la moral de la infancia y la adolescencia.[1] Asimismo, este derecho no se agota en la capacidad de difundir un mensaje, sino que comprende también

[1] Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.[2] Así, la tutela de este derecho no se centra en la veracidad, popularidad o utilidad social de un discurso, sino en la capacidad de difundir y acceder libremente a cualquier contenido discursivo; respetando la posibilidad de que la difusión de un mensaje pueda causar responsabilidades ulteriores por la contravención de otros valores constitucionales.

El ejercicio de este derecho requiere de un "espacio" amplio para el libre flujo de los discursos y la búsqueda de información. Por ello, cualquier restricción a este derecho debe formularse de la manera más restringida y precisa posible. En el caso en particular, establecer una restricción a partir de una valoración de veracidad o no de un discurso, supone una restricción sobreincluyente de discursos e información. En el libre flujo de contenidos, informaciones y expresiones es común que surjan afirmaciones falsas ya sea por error o por la diferencia de contextos entre emisor y receptor. En un intercambio libre de mensajes, los errores sobre hechos son inevitables. De esta forma, la sanción de la "falsedad" de una afirmación inhibe ilegítimamente la expresión de ideas, opiniones o comentarios pues en caso de que éstas resultaran "falsas" podrían dar origen a una sanción.

Ahora bien, tampoco puede establecerse una restricción idéntica para todos los canales de comunicación, pues cada uno opera en formas distintas según su naturaleza. A saber, la forma en que operan medios tradicionales de comunicación como el periódico, la radio o la televisión no obedece a la lógica de otros medios como el Internet. En los primeros, la emisión de mensajes se encuentra concentrada en uno solo o pocos agentes y los receptores del mensaje únicamente son consumidores de contenidos. En el caso de medios como el Internet, los productores de información y contenidos son a su vez consumidores de contenidos y estos últimos, también son emisores de mensajes e información. Estas distinciones básicas guardan especial trascendencia pues en medios de comunicación como el Internet, que obedecen a una lógica horizontal de emisión y consumo de información, los usuarios no tienen control absoluto del destino o público que habrá de recibir los mensajes e información que difundan.

Los medios en línea ofrecen la posibilidad a las personas de publicar, difundir y buscar información con base en sus intereses, sin la limitación de su espacio geográfico. A su vez, el contenido que publiquen puede ser editado, alterado, complementado o replicado por terceros sin que el emisor sea siquiera consciente de ello. Así, un mensaje que pudo haber sido publicado para un auditorio específico puede ser utilizado por terceros, a aquellos que el emisor consideró al momento de emitir dicho mensaje. Esa pérdida de control sobre el uso de una afirmación pudiera dar lugar a que, fuera de un contexto específico, ésta no refleje una realidad fáctica específica y deje de ser cierta.

En ese sentido, la norma en estudio restringe desproporcionalmente la expresión de ideas o la réplica de información pues supone no sólo la infalibilidad de la capacidad de una persona de expresarse con "veracidad" y que ésta posee control absoluto sobre el uso y destino de sus expresiones. Esos supuestos en que se funda la prohibición, no sólo no son proporcionales, sino que la vaguedad sustancial del enunciado normativo

[2] Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

inhibe la libre discusión y expresión de mensajes, por lo que limitan el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión.

La interpretación que se haga del derecho a la libertad de expresión debe garantizar la mayor expansión del espacio para la expresión de ideas, esto como condición necesaria para satisfacer el contenido del derecho. Al formular una restricción a este derecho debe entenderse que la sanción de un discurso que contraviene otros valores constitucionales pudiera tener el efecto de inhibir otros discursos que no son indeseables. Por tanto, al analizar los límites a la libertad de expresión debe atenderse no sólo a la restricción que pudiera suponer para un caso específico, sino a los efectos ulteriores que esa restricción supondría para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Por estas razones, aun y cuando comparto el sentido y los argumentos que sustentan la resolución del Tribunal Pleno, considero que éstas no son las únicas por las que se debe resolver por la invalidez de la norma impugnada.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de octubre de 2013.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la acción de inconstitucionalidad 29/2011.

En sesión de veinte de junio de dos mil trece, al conocer de la acción de inconstitucionalidad 29/2011, promovida por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió declarar la invalidez del artículo 373 del Código Penal para el Estado de Veracruz, reformado por medio del Decreto Número 296, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el veinte de septiembre de dos mil once.

Básicamente, las razones que decantaron esa decisión se estructuraron sobre la idea de que el tipo penal dispuesto en dicho precepto era contrario a los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Para llegar a esa conclusión, se atravesó en una parte, por la referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a diversos casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la interpretación de la libertad de expresión y sus límites.

Es precisamente la remisión a ese escenario convencional lo que motiva la emisión del presente voto, porque a pesar de que compartí la existencia del vicio de constitucionalidad que finalmente sirvió de base al Alto Tribunal para sustentar su fallo, creo que, sin demeritar su entidad, en el tratamiento del caso pudo haberse omitido la evocación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque la citada decisión se justificaba de manera suficiente a partir del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en relación con los derechos ventilados) y la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

Por eso, estoy convencido de que esos razonamientos no debieron formar parte de la sentencia pronunciada en este asunto.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de octubre de 2013.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SU DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 17 A 19 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, AL NO HABERSE OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS. (Los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo [con salvedades], Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán se pronunciaron a favor de la invalidez. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza votaron en contra)

CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE ZACATECAS. LOS ARTÍCULOS 63, NUMERAL 1, FRACCIÓN VI Y 72, NUMERAL 6, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, AL REGULAR QUE PARA LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS Y REVISIONES DE LOS RECURSOS QUE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DESTINEN A AQUÉLLAS, SÓLO PODRÁN REALIZARSE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS NATURALES POSTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN, NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce)

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN EN EL ESTADO DE ZACATECAS. LOS ARTÍCULOS 7, 22, 27, NUMERAL 2, 28, NUMERALES 2 Y 7, 32, NUMERAL 1, 117, NUMERAL 1, 118 Y 119, NUMERAL 3, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, QUE PREVÉN QUE UN GÉNERO NO PUEDE ESTAR REPRESENTADO CON MÁS DE UN 60% DE AQUÉLLAS, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1o., 4o., 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce)

CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES EN EL ESTADO DE ZACATECAS. EL ARTÍCULO 257, NUMERAL 2, DE LA LEY

ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, AL PREVER QUE PARA SU INTEGRACIÓN SE PODRÁN TOMAR EN CUENTA LAS PROPUESTAS QUE EFECTÚEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

ELECCIONES E INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE ZACATECAS. EL ARTÍCULO 15, NUMERALES 1, FRACCIÓN XI Y 2, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, AL PREVER, RESPECTIVAMENTE, QUE SUS INTEGRANTES EN FUNCIONES NO PODRÁN SER POSTULADOS EN LA PLANTILLA A CONTENDER EN LA SIGUIENTE ELECCIÓN, Y QUE LAS PERSONAS QUE POR ELECCIÓN INDIRECTA O POR NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN OCUPEN UN PUESTO QUE LEGALMENTE DEBA SER DE ELECCIÓN POPULAR, NO PODRÁN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO CON NINGÚN CARÁCTER, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Luis María Aguilar Morales. El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce)

ELECCIONES EN EL ESTADO DE ZACATECAS. EL ARTÍCULO 40, NUMERAL 3, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, AL PREVER QUE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON REGISTRO ACREDITADO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUEDAN PARTICIPAR EN AQUÉLLAS, DEBERÁN ACREDITAR, ENTRE OTROS REQUISITOS, QUE POSEEN INSTALACIONES IDÓNEAS PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, OBJETO Y FINES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, en contra del voto de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce)

ELECCIONES EN EL ESTADO DE ZACATECAS. EL ARTÍCULO 95, NUMERAL 3, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES O ESTATALES CON REGISTRO QUE VAYAN A PARTICIPAR POR PRIMERA VEZ EN UNA ELECCIÓN LOCAL, LO HAGAN EN COALICIÓN, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o., 9o., 35, FRACCIÓN III Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos. El Ministro José Ramón Cossío Díaz se apartó de algunas consideraciones. El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce)

ELECCIONES EN EL ESTADO DE ZACATECAS. LOS ARTÍCULOS 49, NUMERAL 1, FRACCIONES VI Y VIII, Y 74, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, AL REGULAR, RESPECTIVAMENTE, QUE LAS REPRESENTACIONES ESTATALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDAN SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NOMBRAR REPRESENTANTES ANTE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL Y RECIBIR FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41, BASE PRIMERA, FRACCIÓN I Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos, en contra del voto de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos)

EQUIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO EN EL ESTADO DE ZACATECAS. AL HABERSE DECLARADO LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 117, NUMERAL 2 Y 118 DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, DEBE DECLARARSE, EN LO CONDUCENTE Y EN VÍA DE CONSECUENCIA, LA DE LOS ARTÍCULOS 57; 60 A 71; 73 A 79; 167 Y 250 DEL MENCIONADO ORDENAMIENTO. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce)

EQUIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO EN EL ESTADO DE ZACATECAS. LOS ARTÍCULOS 117, NUMERAL 2 Y 118 DE LA LEY ELECTORAL

DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, AL PREVER, RESPECTIVAMENTE, QUE PARA EL CASO DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS O LAS COALICIONES, Y EN LA REGULACIÓN DE LA SEGMENTACIÓN DE LAS LISTAS PLURINOMINALES, DEBERÁ RESPETARSE AQUEL PRINCIPIO, NO TRANSGREDEN EL RELATIVO A LA NO DISCRIMINACIÓN. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce)

MULTAS POR INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS. EL ARTÍCULO 276, NUMERAL 1, FRACCIONES I, INCISOS B), C) Y E), II, INCISO B), III, INCISO D), IV, INCISO C) Y V, INCISO B), DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, AL ESTABLECER UN MÍNIMO Y MÁXIMO EN SU IMPOSICIÓN Y UTILIZAR COMO CONCEPTO DE SANCIÓN, EL DE "CUOTAS" DE SALARIO MÍNIMO, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 22 Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce)

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ CON LA EXPEDICIÓN DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 6 DE OCTUBRE DE 2012. RESPETA LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA PROCESAL Y EQUIDAD EN LA DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz. El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce)

PROPAGANDA ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS. EL ARTÍCULO 134, NUMERAL 2, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, AL DISPONER QUE A MÁS TARDAR EL 30 DE ENERO DEL AÑO EN QUE SE CELEBREN ELECCIONES ORDINARIAS, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL EXPEDIRÁ Y PUBLICARÁ EN EL CITADO

MEDIO OFICIAL DE DIFUSIÓN, UN ACUERDO QUE CONTENGA UN LISTADO QUE IDENTIFIQUE LOS DIVERSOS PRODUCTOS Y SERVICIOS EN AQUELLA MATERIA, SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce)

PROPAGANDA ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS. LOS ARTÍCULOS 134, NUMERAL 3 Y 143, NUMERALES 3 Y 4, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, AL DISPONER LAS REGLAS PARA QUE LOS INFORMES ANUALES DE LABORES O DE GESTIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO LOS MENSAJES QUE PARA DARLOS A CONOCER SE DIFUNDAN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, NO SEAN CONSIDERADOS CON AQUEL CARÁCTER, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN III, APARTADO C Y 134, PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce)

RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS. AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 267, NUMERAL 1, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, EN VÍA DE CONSECUENCIA, DEBE INVALIDARSE EL ARTÍCULO 276, NUMERAL 1, FRACCIONES I, INCISO F) Y III, INCISO B), DEL MENCIONADO ORDENAMIENTO, QUE ESTABLECE DIVERSAS SANCIONES RELACIONADAS CON LA TRANSMISIÓN Y CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA EN ESOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce)

RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS. EL ARTÍCULO 267, NUMERAL 1, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE

DE 2012, AL ESTABLECER QUE CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN A DICHA LEGISLACIÓN, LA CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA EN AQUELLOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PREVISTA EN EL APARTADO D DE LA BASE III DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce)

REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS. EL ARTÍCULO 32, NUMERAL 1, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, AL SEÑALAR COMO REQUISITO PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ASIGNACIÓN RELATIVA, QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS HAYAN REGISTRADO PLANILLAS EN POR LO MENOS TREINTA MUNICIPIOS, ES CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ABANDONO DE LA TESIS P./J. 58/2004, PUBLICADA EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, NOVENA ÉPOCA, TOMO XX, SEPTIEMBRE DE 2004, PÁGINA 820). [Razones aprobadas por unanimidad de once votos]

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS CON CARÁCTER DE MIGRANTE EN EL ESTADO DE ZACATECAS. LOS ARTÍCULOS 28, NUMERAL 6 Y 29, NUMERAL 2, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, AL REGULAR LA ASIGNACIÓN DE AQUÉLLOS A LOS DOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN OBTENIDO LOS MAYORES PORCENTAJES DE VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA, SON CONSTITUCIONALES. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce)

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y REGIDORES EN EL ESTADO DE ZACATECAS. LOS ARTÍCULOS 28, NUMERAL 2 Y 32, NUMERAL 1, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 426 EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 6 DE OCTUBRE DE 2012, AL PREVER, RESPECTIVAMENTE, QUE PARA SU ASIGNACIÓN POR

AQUEL PRINCIPIO LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN SOLICITAR EL REGISTRO DE LOS MISMOS CANDIDATOS QUE SE HAYAN REGISTRADO EN LAS FÓRMULAS O PLANILLAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos. El Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2012 Y SUS ACUMULADAS 58/2012, 59/2012 Y 60/2012. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 10 DE DICIEMBRE DE 2012. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JONATHAN BASS HERRERA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del diez de diciembre de dos mil doce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, autoridades emisora y promulgadora, y normas impugnadas.** Por sendos escritos presentados el cinco de noviembre de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marisela Morales Ibáñez, en su carácter de procuradora general de la República; Dante Delgado Rannauro, Alejandro Chanona Burguete, José Juan Espinoza Torres, Ricardo Mejía Bardeja, Juan Ignacio Sampeiro Montaño, Nelly del Carmen Vargas Pérez, Jesús Armando López Velarde Campa, Jaime Álvarez Cisneros y Margarita García García, con el carácter de coordinador e integrantes, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano; Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza, Pedro Vázquez González, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Reginaldo Sandoval Flores, Óscar González Yáñez, Rubén Aguilar Jiménez, Francisco Amadeo Espinosa Ramos, en su calidad de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo; y, José de Jesús Zambrano Grijalva, con el carácter de presidente del Partido de la Revolución Democrática, promovieron acciones de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de las normas que más adelante se precisan, emitidas y promulgadas por las autoridades que a continuación se señalan:

Autoridad emisora de la norma impugnada:

• El Poder Legislativo del Estado de Zacatecas

Autoridad promulgadora de la norma impugnada:

• El Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas

Normas impugnadas:

Diversas normas de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, promulgada mediante el Decreto Número 426 por el que se emite la señalada ley.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Los antecedentes del caso narrados coincidentemente por los partidos promoventes en sus demandas, en síntesis, son los siguientes:

1. El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El cinco de octubre de dos mil doce, el Congreso del Estado de Zacatecas aprobó el Decreto Número 426 mediante el cual se emitió la Ley Electoral de Zacatecas, y se abrogó la diversa Ley Electoral de Zacatecas, publicada en el suplemento al número 80 del Periódico Oficial correspondiente al cuatro de octubre de dos mil tres.

3. El seis de octubre de dos mil doce, el gobernador del Estado de Zacatecas publicó en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el Decreto Número 426, mediante el cual se emitió la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y se abrogó la diversa Ley Electoral de Zacatecas de dos mil tres.

Adicionalmente, Movimiento Ciudadano agregó como antecedentes los siguientes:

1. El diecisiete de marzo de dos mil once, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral de ese Estado, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

En esa misma fecha, por acuerdo del presidente de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, mediante el memorándum 0274.

2. El veinticuatro de marzo de dos mil once, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley Electoral del Estado y la Ley de Participación Ciudadana, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

En esa misma fecha, por acuerdo del presidente de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, por medio del memorándum 0291.

3. El veintiuno de junio de dos mil once, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral del Estado, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

En esa misma fecha, por acuerdo del presidente de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, mediante el memorándum 0410.

4. El veintitrés de junio de dos mil once, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, presentada por el Grupo Parlamentario Primero Zacatecas.

En esa misma fecha, por acuerdo del presidente de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, por medio del memorándum 0417.

5. El veintinueve de septiembre de dos mil once, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

En esa misma fecha, por acuerdo del presidente de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, mediante el memorándum 0629.

6. El siete de junio de dos mil doce, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Ley Electoral del Estado, presentada por el Grupo Parlamentario Primero Zacatecas.

En esa misma fecha, por acuerdo del presidente de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales, por medio del memorándum 0891.

7. El veintiséis de junio de dos mil doce, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

En esa misma fecha, por acuerdo del presidente de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, mediante el memorándum 0920.

8. El veintiséis de junio de dos mil doce, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, presentada por el Grupo Parlamentario Primero Zacatecas.

En esa misma fecha, por acuerdo del presidente de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, por medio del memorándum 0936.

9. El veintiocho de junio de dos mil doce, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

En esa misma fecha, por acuerdo del presidente de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, mediante el memorándum 0943.

10. El once de septiembre de dos mil doce, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, presentada por la diputada de Movimiento Ciudadano María de la Luz Domínguez Campos.

En esa misma fecha, por acuerdo del presidente de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, por medio del memorándum 0978.

11. El once de septiembre de dos mil doce, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar

diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, presentada por la diputada de Movimiento Ciudadano María de la Luz Domínguez Campos.

En esa misma fecha, por acuerdo del presidente de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, por medio del memorándum 0979.

12. El once de septiembre de dos mil doce, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, presentada por la diputada de Movimiento Ciudadano María de la Luz Domínguez Campos.

En esa misma fecha, por acuerdo del presidente de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, por medio del memorándum 0980.

13. El diecisiete de septiembre de dos mil doce, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En esa misma fecha, por acuerdo del presidente de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, mediante el memorándum 1017.

14. El dos de octubre de dos mil doce, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

En esa misma fecha, por acuerdo del presidente de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, por medio del memorándum 1037.

15. El dos de octubre de dos mil doce, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

En esa misma fecha, por acuerdo del presidente de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, por medio del memorándum 1038.

16. El dos de octubre de dos mil doce, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

En esa misma fecha, por acuerdo del presidente de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, por medio del memorándum 1040.

TERCERO.—**Artículos constitucionales que los promoventes señalan como violados.** Los artículos 1o., 4o., 9o., 35, fracciones I, II y III, 39, 40, 41, fracciones II y III, apartados A y B; 54, fracción V, 116, fracción IV, incisos b), g), h), i) y j), 122, base primera, fracción III, segundo párrafo, 133 y 134, párrafo octavo; así como el artículo transitorio tercero del Decreto de reforma y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el nueve de agosto de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.—**Conceptos de invalidez.** Los conceptos de invalidez formulados por los promoventes, de forma sintetizada, son los siguientes:

Procuraduría General de la República

La procuradora general de la República expuso en sus conceptos de invalidez los siguientes argumentos:

• La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, específicamente el capítulo cuarto del título tercero, titulado "*De las candidaturas independientes*", en el que se contienen los artículo 17, 18 y 19, vulnera lo establecido en los artículos 35, fracción II, en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos g) e i), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo tercero transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012.

Al respecto, es necesario tener presente que en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal se establece como obligación que las Constituciones y leyes electorales locales garanticen a los partidos políticos, entre otras cuestiones, el reparto equitativo del financiamiento público y el acceso en igualdad de condiciones a los medios de comunicación, sin dejar de atender los lineamientos que al respecto establece el Instituto Federal Electoral.

Por ello, a juicio de la citada procuradora, el legislador de Zacatecas reguló de manera deficiente la forma en que las candidaturas independientes

gozarán de las prerrogativas antes enunciadas, con lo que trastocó los principios rectores en materia electoral consagrados en el artículo 116 constitucional, pues si bien el Texto Fundamental se refiere a los partidos políticos, también lo es que al no existir mayores precisiones establecidas para las candidaturas independientes, con el fin de consolidar el espíritu del Constituyente en el sentido de que los candidatos que no sean afines a algún instituto político puedan gozar de manera equitativa del derecho de obtener recursos financieros públicos para la obtención del voto y, como consecuencia de ello, poder difundir sus plataformas políticas en los medios masivos de comunicación como lo son la radio y la televisión, la autoridad electoral que corresponda debe observar los principios fundamentales relacionados con esas prerrogativas políticas.

• Los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas violan el principio de certeza en materia electoral, establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues resulta de trascendental importancia que los actores públicos conozcan las reglas para participar en los procesos electorales, que éstas sean claras y precisas y que no dan margen de arbitrio.

Abunda en el sentido de que la Ley Electoral del Estado de Zacatecas al regular de manera deficiente las candidaturas independientes, provoca inseguridad e incertidumbre en los actores políticos respecto a cómo tendrán acceso al financiamiento público para la obtención del voto, y a los medios de comunicación para difundir sus propuestas políticas en aras de competir en igualdad de circunstancias que los candidatos emanados de los partidos políticos, pues de ello depende que la contienda electoral sea democrática y acorde con los principios de justicia y equidad.

• Los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Electoral en comento, al regular de manera deficiente las candidaturas independientes, transgreden el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Movimiento Ciudadano

El Partido Político Movimiento Ciudadano argumenta en sus conceptos de invalidez lo siguiente:

• El numeral dos del artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas es inconstitucional, toda vez que si bien es cierto que en un primer

instante se intenta respetar la equidad de género en la postulación de diputados por el principio de representación proporcional, al señalar que: "*Las listas de candidaturas por ambos principios deberán estar integradas por fórmulas de titulares y suplentes de un mismo género, y en las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán respetar el principio de equidad entre los géneros y alternancia de género.*", de una lectura minuciosa de dicho artículo se advierte que los principios de equidad y alternancia de género quedan relegados a la sustitución de candidatos y no al registro de éstos, con lo que se trastoca el artículo 4o. de la Constitución Federal, en relación con la fracción II del artículo 35 del mismo ordenamiento.

Asimismo, añade que el artículo 118 de la citada Ley Electoral vulnera los principios de certeza, equidad y alternancia de género respecto del registro de fórmulas de candidatos a elección por el principio de representación proporcional, pues se establece que: "*En el primer segmento no podrán registrarse de manera consecutiva candidatos del mismo género.*", lo que evidencia que los principios de equidad y alternancia de género se encuentran reservados únicamente para el primer segmento o bloque, por lo que el registro de los bloques restantes queda al arbitrio de los partidos políticos y se abre la posibilidad legal de romper con la regla de alternancia.

La vulneración a la regla de alternancia en el registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, a juicio del partido político citado, acarrea como consecuencia la conculcación del principio de certeza establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), constitucional, al dejar al arbitrio de los partidos políticos al favorecimiento de un género sobre el otro, al permitir el registro de los bloques subsecuentes de las dos primeras fórmulas de candidatos propietario y suplente de un mismo género, con lo que se relega a la fórmula de género distinto a la última posición, con lo que se acota la posibilidad real de acceder a un cargo de elección popular.

• El numeral tres del artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas es contrario al principio de certeza dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, pues establece como condición para que los partidos políticos nacionales puedan participar en los procesos electorales de la entidad, que acrediten y comprueben necesariamente "*poseer instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetivos y fines del partido*."

Dicho artículo genera incertidumbre respecto de los tipos de instalaciones que los partidos políticos deben poseer, en razón de que no establece los criterios mínimos para que la autoridad electoral califique la idoneidad de las instalaciones que ocupe el instituto político.

Por ende, concluye el partido político ante la imperfección de la norma, lo lógico y jurídico es declarar su invalidez pues no se expusieron de manera nítida los criterios para considerar idóneas las instalaciones de los partidos políticos, con lo cual se deja al arbitrio de la autoridad electoral la evaluación de los inmuebles que ocupen los institutos políticos y se ocasiona incertidumbre e inseguridad hacia los participantes en el proceso electoral; máxime que el manejo de las instalaciones y sus características constituye un asunto interno de los partidos políticos.

• Los artículos 28, numeral 2 y 32, numeral 1, de la Ley Electoral impugnada, en los que se establece que los partidos políticos pueden registrar en sus listas de candidatos propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional a los mismos que hayan registrado en las fórmulas o planillas por el principio de mayoría relativa, no introduce una proporción o medida respecto del número de candidatos que tendrán derechos a registrar por ambas vías, lo que vulnera el principio de equidad e igualdad para los ciudadanos que deseen participar en la vida política del Estado de Zacatecas.

• Resulta inconstitucional que conforme a lo establecido en los artículos 28, numeral 6 y 29, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren en su favor los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, y que en caso de que un partido político obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los dieciocho distritos electorales uninominales, los diputados que tengan carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minorías.

Lo anterior porque genera una afectación al sistema de representación proporcional y al valor del pluralismo político, pues se deja fuera de dicha asignación a los demás partidos políticos que no se encuentran en el supuesto de ser el primero y segundo lugares con los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, sin que dichas disposiciones se encuentren fundamentadas en un precepto jurídico que directa e innegablemente las regule, lo que hace nugatorio el derecho de los demás partidos políticos que en el caso serán la minoría, en contravención de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracciones I, IV y VI, de la Constitución Federal.

• En la expedición de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas hubieron violaciones graves al procedimiento legislativo, pues en el caso se omitieron las formalidades para solicitar la dispensa de trámites y llevarse como urgente o de obvia resolución bajo los mecanismos que prevé la legislación interna del

Congreso Local; violación lo suficientemente como para ser convalidada mayoritariamente bajo el argumento de un apego al principio de economía procesal.

Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática

El Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática formularon de manera coincidente los siguientes conceptos de invalidez.

• Los artículos 17, 18, numeral 1, fracciones VIII y IX, 19, 29, numeral 1, 32, 57, 60 a 71, 73, 74 al 79, 167 y 250 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en los que se regulan las candidaturas independientes, limitan sin justificación alguna el acceso de dichas candidaturas a la representación proporcional en las elecciones de Ayuntamientos y diputados del Congreso del Estado; no se les proporciona acceso a los tiempos de la radio y la televisión en la etapa de campañas electorales; violan el principio constitucional de la prevalencia del financiamiento público sobre el privado, así como los principios de certeza, legalidad (seguridad jurídica) y equidad al dejar de aplicar las reglas sobre el origen y destino de los recursos para la promoción del voto, los límites a los gastos de campaña del sistema electoral vigente y fiscalización de recursos.

Regulación que a juicio de dichos partidos no guarda conformidad con las bases constitucionales establecidas en los artículos 1o., 14, 16, 35, fracciones I, II y III; 41, fracción III, apartado B, 116, fracción IV, inciso a) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Añaden que de la lectura de los artículos impugnados se puede colegir dos tipos o categorías de normas que no guardan conformidad con la Constitución Federal. Por un lado, aquellas que de manera frontal atentan en contra de los derechos constitucionales de ser votado, de igualdad y al principio de equidad, al establecer limitaciones a las candidaturas independientes, como es el acceso a la representación proporcional en las elecciones de planillas de Ayuntamientos y de diputados del Congreso del Estado, a los tiempos de radio y televisión y al financiamiento público en el que haga prevalecer el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el financiamiento privado.

La otra categoría de normas son de carácter omisivo y atentan en contra de los principios de legalidad, objetividad, certeza y equidad, previstas en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, al dejar de establecer las reglas aplicables a las candidaturas independientes en materia de origen, destino, control, límites, prohibiciones, control, fiscalización y rendición de cuentas de los recursos para el financiamiento de las campañas electorales de las candidaturas independientes.

• El artículo 15, numerales 1, fracción XI y 2 de la Ley Electoral impugnada, limita el derecho al voto pasivo a cualquier cargo de elección, previsto en el artículo 35, fracción II, constitucional, y no guarda conformidad con el principio de no reelección inmediata en la elección de los integrantes de los Ayuntamientos, establecido en el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Lo anterior porque el artículo impugnado establece una prohibición absoluta para ser integrante de un Ayuntamiento en funciones sin importar el cargo que se haya ocupado, con lo que se interpreta de manera indebida la base constitucional en donde se establece de manera clara que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, es decir, que el impedimento de reelección es a ocupar el mismo cargo, siendo que en ningún momento generaliza al conjunto de miembros de un Ayuntamiento, como sí lo hace la disposición cuya invalidez se solicita.

• Los artículos 63, numeral 1, fracción VI y 72, numeral 6, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas limitan el ejercicio de las facultades de fiscalización y vigilancia de la autoridad electoral respecto del origen, utilización y destino de los recursos utilizados en las campañas electorales, al disponer que la práctica de auditorías y revisiones sólo podrá realizarse treinta días naturales posteriores al día de la elección, previsión que no guarda conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y h), de la Constitución Federal.

• El artículo 93, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas viola el principio de igualdad y de libertad de asociación, pues establecen que los partidos políticos nacionales o estatales con registro que participen por primera vez en una elección local, no podrán hacerlo en coalición, previsión que no guarda conformidad con los artículos 1o., 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto en razón de que los derechos de asociación y de trato igual ante la ley constituyen derechos que a la luz de lo dispuesto en el artículo 1o., párrafos segundo y tercero, constitucional, ameritan una interpretación de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, en la que se otorgue en todo momento a las personas la protección más amplia y respecto de los cuales todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que resulta procedente que la Suprema

Corte de Justicia de la Nación repare las violaciones a los derechos humanos que se reclaman, mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada.

• El artículo 134, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas transgrede el derecho a la libre manifestación de las ideas, así como los principios de legalidad y certeza, al limitar la libertad de los partidos políticos y candidatos para realizar propaganda electoral, pues establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas expedirá y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, un acuerdo que contenga el listado en el que se identifiquen los diversos productos y servicios en materia de propaganda electoral susceptibles de ser utilizados por los partidos, las coaliciones y los candidatos en las campañas electorales, previsión que no guarda conformidad con los incisos b), h) y j) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, a juicio de los promoventes, es de explorado derecho y característica del sistema electoral mexicano, que la propaganda electoral no tiene más limitaciones que las que establece la Constitución Federal y, en su caso, las Constituciones Locales y sus leyes reglamentarias en materia electoral, debiendo preservar en éstas el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, tercero, instituciones, valores democráticos y la prohibición de denigrar o calumniar.

• Los artículos 134, numeral 3 y 143, numerales 3 y 4, de la Ley Electoral local contradicen lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C y 134, párrafo octavo, constitucionales, pues permiten la realización de propaganda gubernamental sin atender las limitaciones previstas en las citadas bases constitucionales, con eventual impacto y riesgo a la equidad de los procesos electorales.

Lo anterior porque en los artículos impugnados se estableció que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados propaganda electoral siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, con lo que se contradice lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

• Los artículos 265, numeral 2, fracción VII y 267, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas son contrarios a lo establecido en

los artículos 41, fracción III, apartado B y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal, debido a que invaden la esfera de competencias del Congreso de la Unión y del Instituto Federal Electoral al establecer como infracciones en el ámbito estatal por parte de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, de las personas físicas o morales y de los partidos políticos, la violación a las previsiones sobre contratación de propaganda política o electoral en radio y televisión.

• El artículo 276, numeral 1, fracciones I, incisos b), c) y e), II, inciso b), III, inciso d), IV, inciso b), V, inciso b), así como las partes que se refieren a "cuotas" de salario mínimo, violan el principio de certeza, el artículo 22, inciso h), (sic) de la fracción IV del artículo 116 constitucionales, pues se utiliza como concepto de sanción el de "cuotas" de salario mínimo, el cual resulta impreciso y viola los principios de legalidad, objetividad y certeza jurídica.

Asimismo, se establece un parámetro de multa excesiva de hasta diez mil cuotas de salario mínimo en el numeral 1, fracción III, inciso d), del artículo 276 de la Ley Electoral local, prohibido por la Constitución Federal.

• Los artículos 7, 22, 27, numeral 2, 28, numerales 2 y 7, 32, numeral 1, 117, numeral 1, 118 y 119, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en los que por una parte se establece la equidad de género pero por la otra se anula al establecer la posibilidad de que un solo género pueda representar el 60% de las candidaturas en las elecciones para la integración de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos, violan el principio de igualdad ante la ley entre el hombre y la mujer, así como los principios rectores de la función electoral, conforme a las bases constitucionales previstas en los artículos 1o., párrafos 2 y 3, 4o., 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Añaden que la Ley Electoral impugnada establece que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, lo que es acorde con lo dispuesto en el artículo 22, segundo párrafo, de la Constitución de Zacatecas.

Aunado a lo anterior, a juicio de los citados partidos políticos, que se establezca un 60% como base para el registro y distribución de espacios electorales entre hombres y mujeres, lo vuelve inequitativo, desigual y afecta los derechos humanos protegidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México es parte, como son los derechos de votar y ser votado. Además, con ello se afecta la universalidad y progresividad que

hasta el momento se ha alcanzado al respecto en la nación, al reconocer en plano igualitario al hombre y a la mujer, por lo que desconocer dichos avances haría nugatorio y retraería lo adelantado en materia de participación política electoral del ser humano.

En su opinión, respecto de lo expuesto merece mención especial lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Electoral que impugnan, en el que se establece que las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas integradas por titulares y suplentes de un mismo género. En el primer segmento no podrán registrarse de manera consecutiva candidatos del mismo género; en cada uno de los siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto.

• Los artículos 49, numeral 1, fracciones VI y VIII y 74, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas son contrarios a lo establecido en el artículo 41, base primera, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los supuestos normativos de registro de candidaturas, acreditación de representantes de partidos políticos ante los órganos del Instituto Electoral Local y recepción de financiamiento público local, aspectos que se dejan en manos de los órganos estatales de los partidos políticos nacionales, pues se coarta su libertad de autoorganizarse de conformidad con sus normas internas.

Partido de la Revolución Democrática

Adicionalmente a los conceptos de invalidez que de forma coincidente con el Partido del Trabajo formuló el Partido de la Revolución Democrática, realiza dos conceptos de invalidez en los siguientes términos:

• El artículo 32, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas limita la asignación de regidurías de representación proporcional a que se hayan registrado un mínimo de treinta planillas en el resto de Municipios, con lo que se transgrede el derecho de los partidos políticos a postular candidatos y contradice lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16, 35, fracciones I y II, 41, 115, fracción I, 116, fracción IV, incisos a), b), g), y 133 de la Constitución Federal.

Lo anterior porque en los artículos 1o., 35, 41 y 116 constitucionales, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1o., 2o., 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece el derecho de los ciudadanos a ser postulados y de los partidos políticos a postularlos sin mayores limitaciones que las establecidas en la Constitución Federal y en

la Constitución Local, lo que no acontece en el caso pues se condiciona la asignación de regidurías de representación proporcional al registro de planillas en otros Municipios.

También señala que el artículo impugnado constituye una vulneración al Municipio como primera autoridad de gobierno, rompe con el principio de elección de autoridades, aunado a que la representación proporcional de un Ayuntamiento no puede estar condicionada a lo que sucede en otros Municipios, y que la norma en cuestión no tiene soporte en la Constitución Local o en la Constitución Federal.

• El artículo 257, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas es contrario a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad al partidizar la propuesta de quienes habrán de integrar los consejos municipales y distritales, pues permite a los partidos políticos proponerlos, lo que implica que pueden integrarse órganos con intereses partidistas.

QUINTO.—**Admisión y trámite.** Mediante acuerdo de cinco de noviembre de dos mil doce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por la procuradora general de la República bajo el expediente 57/2012 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro José Fernando Franco González Salas.

Por diverso proveído de seis de noviembre de dos mil doce, el Ministro presidente de la Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por integrantes de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano bajo el expediente 58/2012 y, dada la conexidad de ésta con la diversa acción de inconstitucionalidad 57/2012, ordenó acumularlas y turnar el expediente al Ministro José Fernando Franco González Salas.

En diverso acuerdo de seis de noviembre de dos mil doce, el Ministro Presidente de la Corte ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo bajo el expediente 59/2012 y, dada la conexidad de ésta con las diversas acciones de inconstitucionalidad 57/2012 y 58/2012, ordenó acumularlas y turnar el expediente al Ministro José Fernando Franco González Salas.

Finalmente, por proveído de seis de noviembre de dos mil doce, el Ministro presidente de la Corte ordenó formar y registrar el expediente relativo

a la acción de inconstitucionalidad promovida por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática bajo el expediente 60/2012 y, dada la conexidad de ésta con las diversas acciones de inconstitucionalidad 57/2012, 58/2012 y 59/2012, ordenó acumularlas y turnar el expediente al Ministro José Fernando Franco González Salas.

El Ministro instructor, por auto del siete de noviembre de dos mil doce, admitió a trámite las demandas respectivas y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Zacatecas. Asimismo, ordenó dar vista a la procuradora general de la República para que formulara el pedimento correspondiente y solicitó su opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO.—**Informes de las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada.** Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil doce, el Ministro instructor tuvo por presentados al coordinador general jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas y a la presidenta de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Legislatura del Congreso de dicha entidad federativa, con la personalidad que ostentan, y por recibidos los informes solicitados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Zacatecas.

Los informes respectivos se adjuntan como anexos y forman parte de esta resolución.

SÉPTIMO.—**Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil doce, el Ministro instructor tuvo por rendida la opinión formulada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de las acciones de inconstitucionalidad a estudio.

La opinión respectiva se adjunta como anexo y forma parte de esta resolución.

OCTAVO.—**Opinión de la procuradora general de la República.** Mediante acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Ministro instructor tuvo por formulado el pedimento de la procuradora general de la República en estas acciones de inconstitucionalidad.

El pedimento respectivo se adjunta como anexo y forma parte de esta resolución.

NOVENO.—**Cierre de instrucción.** Por auto de veintitrés de noviembre de dos mil doce se cerró la instrucción de este asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver esta acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, incisos c) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[1] toda vez que se plantea la posible contradicción entre, por un lado, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y, por el otro, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** En primer término se analiza la oportunidad de la presentación de las demandas respectivas.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,[2] establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales, y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada, en el entendido de que en materia electoral todos los días son hábiles.

---

[1] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: … II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.—Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ... c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; ... f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."
"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

[2] "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

En el caso, de las demandas por las que se promovieron las acciones de inconstitucionalidad se advierte que los accionantes señalan como normas generales impugnadas diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas del seis de octubre de dos mil doce, tomo CCXXII, número 80.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción inició el domingo siete de octubre y venció el lunes cinco de noviembre de dos mil doce.

En este sentido, si las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los recurrentes se presentaron el cinco de noviembre de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte,[3] esto es, el día treinta del plazo establecido al efecto, entonces se presentaron oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia.

TERCERO.—**Legitimación de quienes promueve las acciones de inconstitucionalidad.** A continuación se procederá a analizar la legitimación de quienes promueven la acción de inconstitucionalidad, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

a) Procuradora general de la República

Marisela Morales Ibáñez, en su carácter de procuradora general de la República, lo que acredita con copia certificada de su nombramiento,[4] suscribió el oficio de acción de inconstitucionalidad.

De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal,[5] el procurador general de la República podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal.

---

[3] Fojas 52 vuelta, 174 vuelta, 458 vuelta y 700 vuelta del expediente.
[4] Foja 55 del expediente.
[5] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"...
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
"...
"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

Así, si en el caso se plantea la inconstitucionalidad de distintos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ordenamiento que tiene el carácter de ley estatal, es claro que la citada funcionaria cuenta con la legitimación necesaria para promover acción de inconstitucionalidad.

b) Movimiento Ciudadano

De acuerdo con los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria,[6] los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, podrán promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales, para lo cual deben satisfacer los siguientes requisitos:

• Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;

• Que el partido político promueva por conducto de sus dirigencias (nacional o local según sea el caso);

• Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello; y,

• Que las leyes impugnadas sean de naturaleza electoral.

---

[6] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
"...
"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
"...
"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
"...
"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."
"Artículo 62. ... En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de los señalados en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

Movimiento Ciudadano es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada expedida por el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral,[7] asimismo, en diversa copia certificada también expedida por el citado funcionario, consta que Dante Delgado Rannauro, Alejandro Chanona Burguete, José Juan Espinoza Torres, Ricardo Mejía Berdeja, Juan Ignacio Sampeiro Montaño y Jesús Armando López Velarde Campa son miembros de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.

El artículo 19, párrafos 1 y 2, inciso p), del Estatuto del Partido Político Movimiento Ciudadano dispone que la Comisión Operativa Nacional se integra por nueve miembros; que sus acuerdos, resoluciones y actos tendrán plena validez con la aprobación y firma de sus miembros; que entre sus atribuciones y facultades se encuentra «la de» interponer acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional.[8]

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Político Movimiento Ciudadano se hizo valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, fue suscrita por seis de los nueve miembros de la Comisión Operativa Nacional, dicho órgano cuenta con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen a dicho partido político y se endereza contra normas de naturaleza electoral,[9] pues se impugnan artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas relacionados

[7] Foja 1033 del expediente.
[8] Fojas 911 y 912 del expediente.
[9] "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.—En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación,

con igualdad y equidad de género en las candidaturas de representación proporcional, idoneidad de las instalaciones de los partidos políticos, requisitos para el registro de candidatos de representación proporcional, asignación de diputados migrantes y violaciones en el procedimiento de expedición de la ley apuntada.

c) Partido del Trabajo

El Partido del Trabajo es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada por el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral,[10] asimismo, en diversa copia certificada expedida por el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, consta que Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Reginaldo Sandoval Flores, Óscar González Yáñez y Francisco Amadeo Espinosa Ramos son miembros de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.[11]

Los artículos 43 y 44, incisos a) y c), de los Estatutos del Partido del Trabajo establecen que la Comisión Coordinadora Nacional cuenta con facultades de interponer, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes, y que basta la mayoría de votos de sus integrantes para que los actos de la comisión tengan plena validez.[12]

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo se hizo valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, fue suscrita por siete de los nueve miembros de la Comisión Operativa Nacional, dicho órgano cuenta con facultades para tal

---

creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, tesis P./J. 25/99, página 255)

[10] Foja 1035 del expediente.

[11] Foja 1037 del expediente.

[12] Foja 966 del expediente.

efecto en términos de los estatutos que rigen a dicho partido político y se endereza contra normas de naturaleza electoral, pues se impugnan artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas relacionados con las candidaturas independientes, voto pasivo de los ciudadanos, facultades fiscalizadoras de la autoridad electoral, principio de igualdad y libertad de asociación de los partidos políticos, libertad de expresión de los partidos políticos, contratación de propaganda electoral en medios de comunicación, multas en materia electoral, porcentaje de candidatos del mismo sexo y registro de candidatos.

d) Partido de la Revolución Democrática

El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada por el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral,[13] asimismo, suscribe el escrito de acción de inconstitucionalidad José de Jesús Zambrano Grijalva, en su carácter de presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo que acredita con la certificación del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral en la que éste manifiesta que el accionante se encuentra registrado con el carácter que se ostenta, según documentación que obra en los archivos de dicho instituto.[14]

El artículo 104, inciso e), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática establece que la presidencia nacional tiene atribuciones para representar legalmente al partido y designar apoderados de tal representación.[15]

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática se hizo valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, fue suscrita por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido en cita, cuenta con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen a dicho partido político y se endereza contra normas de naturaleza electoral, pues se impugnan distintos artículos la Ley Electoral del Estado de Zacatecas relacionados con las candidaturas independientes, voto pasivo de los ciudadanos, facultades fiscalizadoras de la autoridad electoral, principio de igualdad y libertad de asociación de los partidos políticos, libertad de expresión de los partidos políticos y candidatos, contratación de propaganda electoral en medios de comunicación,

[13] Foja 1034 del expediente.
[14] Foja 1038 del expediente.
[15] Fojas 1007 y 1008 del expediente.
[16] "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

multas en materia electoral, porcentaje de candidatos del mismo sexo, registro de candidatos, asignación de regidurías de representación proporcional e integración de órganos administrativos electorales.

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** La presidenta de la Comisión Legislativa de Asuntos Constitucionales de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, considera que respecto de la acción de inconstitucionalidad promovida por la procuradora general de la República se actualiza la fracción III del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 65 de la misma ley,[16] pues a su juicio no existe norma general materia de impugnación.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente para los casos en que haya una omisión absoluta en la expedición de una ley; sin embargo, en los casos en que se argumenta una deficiente regulación de normas, no procede el sobreseimiento de la acción intentada.

Dicho criterio se recogió en la jurisprudencia P./J. 5/2008, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS."[17]

Consecuentemente, se desestima la causa de improcedencia hecha valer por La presidenta de la Comisión Legislativa de Asuntos Constitucionales de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas.

"...
III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último."
"Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el Ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20."

[17] El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, por no constituir una norma general que, por lo mismo, no ha sido promulgada ni publicada, los cuales son presupuestos indispensables para la procedencia de la acción. Sin embargo, tal criterio no aplica cuando se trate de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas." (Novena Época. Núm Registro IUS: 166041, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 701).

Al no existir otra causa de improcedencia expuesta por los accionantes, ni advertirse alguna otra de oficio, a continuación se realiza el estudio de los conceptos de invalidez formulados por los accionantes.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto.

QUINTO.—**Violaciones al proceso legislativo.** Movimiento Ciudadano sostiene que en la expedición de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas hubieron violaciones graves al procedimiento legislativo, pues en el caso se omitieron las formalidades para solicitar la dispensa de trámites y llevarse como urgente o de obvia resolución bajo los mecanismos que prevé la legislación interna del legislativo local; violación lo suficientemente grave que no puede convalidarse mayoritariamente bajo el argumento de apego al principio de economía procesal.

Añaden que si bien en el proceso legislativo impugnado se respetó el derecho de participación de las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de igualdad y libertad, no se cumplió con el procedimiento legal correspondiente, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 44, 45, 47, 51 a 64 y 125, fracciones I, IV y V, de la Ley Orgánica del Congreso Local.

De ser fundados los planteamientos anteriores tendrían un efecto invalidante sobre la totalidad de las normas impugnadas, por lo que su estudio es preferente.[18]

---

[18] Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 32/2007, del Tribunal Pleno, que dice: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776).

Respecto de las violaciones al proceso legislativo, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2005, sostuvo el criterio que a continuación se indica, ratificado en distintas acciones de inconstitucionalidad tales como 170/2007 y 131/2008.

"… la violación a las formalidades del procedimiento legislativo no puede abordarse en esta sede constitucional, sino desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia representativa, elegida como modelo de Estado, de acuerdo con los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, por lo que la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales debe intentar equilibrar dos principios distintos: por un lado, un principio que podríamos llamar de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales, cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto y, por otro lado, un principio de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto."

Acorde con el criterio anterior, al valorar el potencial invalidatorio de irregularidades acontecidas en procesos legislativos, deben tomarse en cuenta dos principios que si bien apuntan a direcciones diferentes, es necesario procurar su equilibrio: un principio de economía procesal y un principio de equidad en la deliberación parlamentaria. En consecuencia, no toda irregularidad es necesariamente invalidante.

En la misma línea argumentativa, un Tribunal Constitucional ha de ser, en principio, deferente con la autonomía política del órgano legislativo. Cuando una sentencia declara la invalidez de una ley aprobada por el órgano político que es integrado con representantes populares sobre la base de que existieron irregularidades procedimentales, ha de ser una solución extrema acogida frente a violaciones que verdaderamente, por su gravedad, hayan vulnerado de manera trascendental las normas que rigen el procedimiento legislativo.

Establecido lo anterior, conviene tener presente el texto de los artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas que a juicio del Partido Político Movimiento Ciudadano no se respetaron en el proceso legislativo.

"Artículo 44. El procedimiento legislativo ordinario se conforma de las siguientes fases:

"I. Iniciativa;

"II. Dictamen de la comisión;

"III. Discusión en el Pleno;

"IV. Votación y aprobación; y

"V. Remisión al Poder Ejecutivo."

"Sección segunda
"De la iniciativa

"Artículo 45. La iniciativa es el acto a través del cual los diputados y demás sujetos facultados según la Constitución Local, someten a la consideración de la legislatura un proyecto de ley, decreto o acuerdo.

"A toda iniciativa deberá preceder la investigación y estudio apropiado sobre la materia que versa, así como la aplicación de métodos y técnicas legislativas."

"Artículo 47. El ejercicio de la facultad de iniciativa no obliga a la legislatura a aprobarla en los términos presentados, ni genera derecho a persona alguna, sólo representa el inicio del procedimiento legislativo."

"Artículo 51. El reglamento general pormenorizará la estructura de las leyes, decretos o acuerdos y el modo de proceder a su admisión y votación.

"En caso de urgencia calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes, la legislatura puede dispensar o abreviar los trámites establecidos."

"Sección tercera
"Del dictamen

"Artículo 52. El dictamen es la opinión y juicio fundados que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo o, en su caso una resolución que emite la comisión competente. El dictamen será sometido a consideración del Pleno, iniciando con ello la fase de discusión."

"Artículo 53. Todo dictamen deberá presentarse por escrito, debidamente firmado por los integrantes de la comisión o comisiones dictaminadoras, y deberá contener:

"I. La identificación de la iniciativa, propuesta, solicitud o denuncia, precisando si se trata de ley, decreto, acuerdo o, en su caso, una resolución;

"II. Si se trata de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo o, en su caso, una resolución, el dictamen atenderá a la estructura lógico jurídica del artículo 50 de la presente ley, en lo conducente; y

"III. Si el dictamen propone una resolución, deberá reunir las condiciones de motivación, fundamentación y puntos resolutivos.

"Ningún diputado podrá dictaminar ni votar asunto en el que tenga interés personal."

"Artículo 54. Tratándose de una iniciativa de ley o decreto, para su estudio las comisiones deberán agotar los siguientes pasos:

"I. Identificar la procedencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado;

"II. Analizar el impacto en otras leyes del Estado, al que se denominará análisis colateral;

"III. Verificar la viabilidad presupuestal;

"IV. Apegarse a la estructura lógico jurídica; y

"V. Los demás que el reglamento general disponga."

"Artículo 55. El dictamen debe emitirse en un plazo no mayor de cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de radicación de la iniciativa en la comisión. Si a juicio de ésta se requiere un plazo mayor, deberá solicitarse al Pleno por única vez, de autorizarse su prórroga, en ningún caso rebasará el siguiente periodo ordinario.

"Los asuntos serán dictaminados invariablemente conforme al orden cronológico en que fueron turnados, excepto los calificados por el Pleno como de urgente resolución.

"En caso de que no se formulara dictamen en los plazos dispuestos, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política deberá someter al Pleno el envío del asunto a diversa comisión para su estudio y dictamen."

"Artículo 56. La comisión dictaminadora podrá acumular aquellas iniciativas que versen sobre un mismo tema o que deban formar parte de un mismo cuerpo normativo, para emitir un sólo dictamen."

"Artículo 57. Los dictámenes y, en su caso, los votos particulares, se discutirán en la sesión posterior a aquella en que han sido leídos ante el Pleno, debiendo entregarse a los diputados con oportunidad, por escrito o por medio magnético, antes de la primera lectura."

"Sección cuarta
"De la discusión

"Artículo 58. La discusión es la etapa del proceso legislativo ordinario por medio de la cual el Pleno delibera, debate, evalúa y resuelve los dictámenes y demás asuntos que conozca la legislatura."

"Artículo 59. El presidente de la mesa directiva someterá a discusión el asunto, primero en lo general y luego en lo particular."

"Artículo 60. En caso de existir discusión, el presidente formará una lista en la cual inscribirá a quienes deseen pronunciarse a favor o en contra del dictamen, concediendo alternativamente el uso de la palabra a los que se hayan inscrito, debiendo llamarlos por el orden de lista y comenzando por el inscrito a favor."

"Artículo 61. Una vez que hayan intervenido los oradores inscritos, el presidente consultará al Pleno si considera que el asunto o dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. En caso de respuesta negativa se abrirá el debate, por única vez, a una segunda fase de discusión en lo general. Si la respuesta es afirmativa, se someterá a votación en lo general y si fuere aprobado, se pasará a la discusión y votación en lo particular."

"Artículo 62. La discusión en lo particular versará sobre los artículos, considerandos, exposición de motivos o una parte del proyecto o dictamen y sólo sobre ellos se efectuará el debate."

"Artículo 63. Una vez agotada la discusión de los puntos debatidos, se someterá a votación del Pleno para que sean declarados aprobados en sus

términos o si el dictamen vuelve a la Comisión para que formule los artículos o contenidos rechazados, en la forma en que la discusión se haya orientado, o bien, si éstos se suprimen del dictamen."

"Artículo 64. Cuando un dictamen o asunto se apruebe en lo general y no exista discusión ni inscripciones para intervenir en lo particular, se tendrá por aprobado sin necesidad de someterlo nuevamente a votación, previa declaratoria que haga el presidente."

"Capítulo IV
"De las comisiones legislativas

"Artículo 125. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

"I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la mesa …

"...

"IV. Emitir sus dictámenes agotando todos los pasos de conformidad al asunto de que se trate y al procedimiento señalado en esta ley y en el reglamento general. Todo dictamen deberá estar firmado por los integrantes de las mismas o, en su caso, por la mayoría. Si alguno de ellos disiente de una resolución, podrá expresar su punto de vista por escrito y firmarlo como voto particular y dirigirlo al presidente de la legislatura para que sea puesto a consideración de la asamblea, cuando se presente el dictamen motivo de dicho voto particular;

"V. Presentar a la asamblea los dictámenes de las iniciativas o asuntos turnados a su estudio, en un plazo no mayor a cuarenta días naturales. Las comisiones determinarán la acumulación de iniciativas cuando éstas versen sobre la misma materia o se expresen en una misma ley, decreto, acuerdo o resolución, en tal caso el plazo será computado a partir de la fecha en que se hubiere turnado el último; …"

De los artículos transcritos es preciso señalar los siguientes elementos normativos aplicables al caso.

• La creación o reforma de una ley invariablemente se realiza por medio de una iniciativa de ley propuesta por los diputados y demás sujetos facultados por la Constitución Local, que se somete a consideración de la Legislatura Estatal en un proyecto de ley, decreto o acuerdo.

• La iniciativa debe dirigirse por escrito a la legislatura firmada por quien o quienes la presentan, además debe acompañarse de una versión en medio magnético.

• Todas las iniciativas de ley, decreto o acuerdo deben contener exposición de motivos, estructura lógico-jurídica, disposiciones transitorias y en su caso disposiciones adicionales a excepción de los puntos de acuerdo.

• En caso de urgencia calificada por las dos terceras partes de los diputados presentes, la legislatura puede dispensar o abreviar los trámites establecidos.

• El dictamen es la opinión y juicio fundados que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto o acuerdo o, en su caso, una resolución que emite la comisión competente. Su sometimiento a consideración del Pleno inicia la fase de discusión.

• El dictamen debe emitirse en un plazo no mayor a cuarenta días naturales contados a partir de la fecha de radicación de la iniciativa en la comisión. Los asuntos serán dictaminados conforme al orden cronológico en que fueron turnados, excepto los calificados por el Pleno como de urgente resolución.

• La comisión dictaminadora podrá acumular aquellas iniciativas que versen sobre un mismo tema o que deban formar parte de un mismo cuerpo normativo para emitir un solo dictamen.

• Los dictámenes se discutirán en la sesión posterior a aquella en que han sido leídos ante el Pleno y deberán entregarse a los diputados con oportunidad antes de la primera lectura.

• La discusión es la etapa del proceso legislativo ordinario por medio de la cual el Pleno delibera, debate, evalúa y resuelve los dictámenes y demás asuntos que conozca la legislatura.

• En caso de existir discusión, el presidente formará una lista en la cual inscribirá a quienes deseen pronunciarse a favor o en contra del dictamen, concederá alternativamente el uso de la palabra a los que se hayan inscrito, deberá llamarlos por orden de lista y comenzar por aquel inscrito a favor.

• Agotada la discusión de los puntos debatidos, se someterá a discusión del Pleno para que sean declarados aprobados en sus términos o si el

dictamen vuelve a la comisión para que formule los artículos o contenidos rechazados, en la forma en que la discusión se haya orientado, o bien, si éstos se suprimen del dictamen.

• Una vez aprobados los dictámenes que contienen leyes o decretos, corresponde al Ejecutivo del Estado su promulgación y publicación, con excepción de aquellas leyes, decretos o reglamentos que, conforme a la Constitución Estatal y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, estén dispensados de alguna de tales condiciones.

Por otro lado, el proceso legislativo para la emisión de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas se llevó en los siguientes términos:

• El diecisiete de marzo de dos mil once, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral de ese Estado, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. En esa misma fecha, por acuerdo del presidente de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, mediante el memorándum 0274.

• El veinticuatro de marzo de dos mil once, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley Electoral del Estado y la Ley de Participación Ciudadana, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. En esa misma fecha, por acuerdo del presidente de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, por medio del memorándum 0291.

• El veintiuno de junio de dos mil once, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral del Estado, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. En esa misma fecha, por acuerdo del presidente de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, mediante el memorándum 0410.

• El veintitrés de junio de dos mil once, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, presentada por el Grupo Parlamentario Primero Zacatecas. En esa misma fecha, por acuerdo del presidente

de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, por medio del memorándum 0417.

• El veintinueve de septiembre de dos mil once, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. En esa misma fecha, por acuerdo del presidente de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, mediante el memorándum 0629.

• El siete de junio de dos mil doce, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Ley Electoral del Estado, presentada por el Grupo Parlamentario Primero Zacatecas. En esa misma fecha, por acuerdo del presidente de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales, por medio del memorándum 0891.

• El veintiséis de junio de dos mil doce, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza. En esa misma fecha, por acuerdo del presidente de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, mediante el memorándum 0920.

• El veintiséis de junio de dos mil doce, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, presentada por el Grupo Parlamentario Primero Zacatecas. En esa misma fecha, por acuerdo del presidente de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, por medio del memorándum 0936.

• El veintiocho de junio de dos mil doce, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. En esa misma fecha, por acuerdo del presidente de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, mediante el memorándum 0943.

• El once de septiembre de dos mil doce, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, presentada por la diputada de Movimiento Ciudadano María de la Luz Domínguez Campos. En esa misma fecha, por acuerdo del presidente de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, por medio del memorándum 0978.

• El once de septiembre de dos mil doce, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, presentada por la diputada de movimiento ciudadano María de la Luz Domínguez Campos. En esa misma fecha, por acuerdo del presidente de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, por medio del memorándum 0979.

• El once de septiembre de dos mil doce, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, presentada por la diputada de Movimiento Ciudadano María de la Luz Domínguez Campos. En esa misma fecha, por acuerdo del presidente de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, por medio del memorándum 0980.

• El diecisiete de septiembre de dos mil doce, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. En esa misma fecha, por acuerdo del presidente de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, mediante el memorándum 1017.

• El dos de octubre de dos mil doce, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. En esa misma fecha, por acuerdo del presidente de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, por medio del memorándum 1037.

• El dos de octubre de dos mil doce, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar diversas

disposiciones de la Ley Electoral del Estado, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional. En esa misma fecha, por acuerdo del presidente de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, por medio del memorándum 1038.

• El dos de octubre de dos mil doce, en sesión del Pleno del Congreso de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa de decreto para reformar diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. En esa misma fecha, por acuerdo del presidente de la mesa directiva, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales, por medio del memorándum 1040.

• El cuatro de octubre de dos mil doce, se dio lectura al dictamen respecto de las iniciativas de ley y de reformas en materia electoral para el Estado de Zacatecas, formulado por la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales.

• El cinco de octubre de dos mil doce, el Congreso del Estado de Zacatecas aprobó con una votación en lo general de veintiséis votos a favor, uno en contra y cero abstenciones, y en lo particular con la reserva de tres diputados, el Decreto Número 426 mediante el cual se emitió la Ley Electoral de Zacatecas, y se abrogó la Ley Electoral de Zacatecas publicada en el suplemento al número 80 del Periódico Oficial correspondiente al cuatro de octubre de dos mil tres.

Sobre esta base, se concluye que no asiste la razón al Partido Político Movimiento Ciudadano, al considerar que en el proceso legislativo que culminó con la emisión de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas debió cumplirse con las formalidades para solicitar la dispensa de trámites y llevarse como urgente o de obvia resolución, pues el proceso legislativo seguido para la emisión de la Ley Electoral impugnada se llevó a cabo de conformidad con la legislación aplicable para los procesos ordinarios.

En efecto, el dictamen elaborado por la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales se realizó con base en dieciséis iniciativas de decreto para reformar o adicionar la Ley Electoral estatal, presentadas por distintos diputados y grupos parlamentarios integrantes del citado órgano legislativo, en atención a lo dispuesto en artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Zacatecas que la faculta para acumular las distintas iniciativas que versen sobre un mismo tema o que deban formar parte de un mismo cuerpo normativo, con el objeto de emitir un solo documento.

El citado dictamen se sometió a lectura en el Pleno de la Legislatura Local en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil doce, y se sometió a votación en la misma sesión, la cual se extendió hasta el día siguiente, en la que se aprobó con una votación en lo general de veintiséis votos a favor, uno en contra y cero abstenciones, y en lo particular con tres reservas, con lo que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 57 de la ley orgánica de la materia.

Consecuentemente, este Tribunal Pleno considera que al llevarse a cabo el proceso legislativo de conformidad con la legislación aplicable para los procesos ordinarios, no era necesario que se solicitara la dispensa de trámites para que dicho proceso se siguiera como urgente o de obvia resolución. En efecto, en el caso no se solicitó la dispensa a la que hace alusión el Partido Político Movimiento Ciudadano; sin embargo, ello no representó en forma alguna una violación procedimental, pues como se expuso, el procedimiento se llevó de conformidad con lo previsto en la legislación respectiva.

Aunado a lo anterior, es necesario considerar que en el proceso legislativo a estudio se cumplió con el principio de equidad en la deliberación parlamentaria, pues los distintos diputados y grupos parlamentarios tuvieron oportunidad de participar en las distintas etapas del proceso legislativo a estudio bajo condiciones de igualdad y libertad, con lo que aun y cuando se pudiera considerar que existió alguna irregularidad, ésta se convalida en atención al principio de economía procesal.

Consecuentemente, este Tribunal Pleno considera que en el proceso legislativo que culminó con la expedición de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas no existieron irregularidades graves, por lo que los argumentos realizados por Movimiento Ciudadano en contrario, son infundados.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Del análisis de los conceptos de invalidez hechos valer por los accionantes, se identifican los siguientes temas:

1. Candidaturas independientes;

2. Principio de igualdad, equidad de género y regla de alternancia de candidatos;

3. Instalaciones idóneas de los partidos políticos nacionales;

4. Posibilidad de que los candidatos por el principio de mayoría relativa también se registren por el principio de representación proporcional;

5. Asignación de diputados con carácter migrante;

6. Imposibilidad de que los integrantes del Ayuntamiento se postulen para el periodo inmediato;

7. Limitaciones al ejercicio de la facultad fiscalizadora de las autoridades electorales;

8. Imposibilidad de los partidos de nueva acreditación para participar en las elecciones en coalición;

9. Violación a la libertad de expresión y manifestación de ideas;

10. Informes de los servidores públicos como propaganda electoral;

11. Invasión de las competencias del Congreso de la Unión por parte del Congreso Local;

12. Multas;

13. Libertad de los partidos políticos de autoorganizarse respecto de las funciones de los órganos estatales de los partidos políticos nacionales;

14. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional supeditada al registro de un número determinado de planillas; y,

15. Integración de los consejos distritales y municipales.

A continuación se realizará el estudio de los temas planteados:

1. Conceptos de invalidez relacionados con las candidaturas independientes

Este Tribunal Pleno desestima estas acciones de inconstitucionalidad por lo que hace a la impugnación de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que la votación del proyecto del Ministro José Fernando Franco González Salas, que proponía la inconstitucionalidad de dichos artículos y su declaración de invalidez, fue de seis votos en contra del proyecto, emitidos por los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Valls Hernández, Sánchez Cordero y presidente Silva Meza; y de cinco votos a favor de los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo (con salvedades), Aguilar Morales y Pérez Dayán.

La anterior declaratoria de desestimación se sustenta en las siguientes razones:

El artículo 59 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución, previene que "En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título (III), en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II." El artículo 73 de este título señala que "Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.". El artículo 41, en sus fracciones III y V, dispone que "Las sentencias deberán contener: … III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados. … V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen." Por otra parte, el artículo 72 del propio ordenamiento establece que "Las resoluciones de la Suprema Corte sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercida y ordenará el archivo del asunto.". Esta disposición reproduce lo establecido por el párrafo quinto del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

Del análisis concatenado de los dispositivos transcritos se sigue que al presentarse en el caso la hipótesis descrita de una resolución que no alcanzó la mayoría exigida para invalidar la norma, debe hacerse, en un punto resolutivo de la sentencia la declaración plenaria de la desestimación de la acción, sirviendo estas consideraciones como sustento.

2. Conceptos de invalidez relacionados con el principio de igualdad, equidad de género y regla de alternancia de candidatos

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el punto 2 del considerando sexto, en cuanto a la validez de los artículos 7; 22; 27, numeral 2; 28, numerales 2 y 7; 32, numeral 1; 57; 60 a 71; 73 a 79; 117, numerales 1 y 2; 118; 119, numeral 3; 167 y 250 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial de la entidad el 6 de octubre de 2012.

El Partido Político Movimiento Ciudadano reclama la invalidez de los artículos 117, numeral 2 y 118 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, pues el primero de ellos no establece como aplicables los principios de equidad de género y alternancia de candidatos en el registro de candidatos por el principio de representación proporcional, y los relega hasta el momento de la sustitución de candidatos, lo que contradice lo dispuesto en los artículos 4o. y 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Asimismo, considera que el artículo 118 de la Ley Electoral local contiene tres supuestos:

• Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas integradas por titulares y suplentes de un mismo género.

• En el primer segmento no podrán registrarse de manera consecutiva candidatos del mismo género.

• En cada uno de los siguientes dos segmentos, habrá una candidatura de género distinta.

Según Movimiento Ciudadano, los principios de equidad de género y alternancia de candidatos se encuentran contemplados únicamente en el primero de los supuestos apuntados, por lo que los restantes dos supuestos son contrarios a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, pues queda al arbitrio de los partidos políticos los registros restantes.

Por su parte, los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática consideran que son inválidos los artículos 7, 22, 27, numeral 2, 28, numerales 2 y 7, 32, numeral 1, 117, numeral 1, 118, 119, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, pues la posibilidad de que sólo un género represente el 60% de las candidaturas atenta contra el principio de igualdad ante la ley entre el hombre y la mujer, lo que no es conforme con los artículos 1o., párrafos 2 y 3, 4o., 116, fracción IV, inciso b); y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Abundan los accionantes en el sentido de considerar que la Ley Electoral impugnada establece que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, lo que es acorde con lo dispuesto en el artículo 22, segundo párrafo, de la Constitución de Zacatecas.

Asimismo, añaden que el hecho de que se establezca un 60% que sirva de base para el registro y distribución de espacios electorales entre hombres y mujeres, lo vuelve inequitativo y desigual, lo que afecta los derechos humanos protegidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México es parte, como son los derechos de votar y ser votado, además de que afectaría la universalidad y progresividad que hasta el momento se ha alcanzado al respecto en la nación, al reconocer en plano igualitario al hombre y a la mujer, por lo que desconocer dichos avances haría nugatorio y retraería lo adelantado en materia de participación política electoral del ser humano.

Finalmente, en su opinión merece mención especial lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Electoral impugnada, en el que se establece que las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas, integradas por titulares y suplentes de un mismo género. En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva candidatos de mismo género; en cada uno de los siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto.

Por razón de método, en primer término se analizarán los argumentos encaminados a exponer que los artículos impugnados violan el principio de igualdad; posteriormente, se abordarán los relacionados con equidad y la regla de alternancia de género.

Principio de igualdad y equidad de género

Respecto de este tema, se sigue lo considerado por este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 7/2009, 8/2009 y 9/2009, en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve.

En primer término, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra que los artículos 1o., 4o., 41 y 116 constitucionales no contemplan la igualdad y la equidad en materia electoral como una exigencia a cargo de las Legislaturas Locales, de lo que se sigue que pertenece al ámbito de la libre configuración legislativa establecer acciones afirmativas o no, en los códigos electorales en lo relativo a la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos.

El hecho de que este tribunal haya considerado válida la previsión de porcentajes o cuotas obligatorias (acciones afirmativas) dirigidas a procurar la igualdad en lo relativo a la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos, no conduce a determinar que ello sea una exigencia constitucional derivada de la Norma Suprema, que pueda ser invocada ante los tribunales competentes, sino que más bien constituye una posibilidad que el legislador puede o no contemplar en las leyes que emite en dicho ámbito.

En segundo término, este tribunal observa que no existen parámetros en la Constitución General de la República que brinden la pauta para enjuiciar la validez del porcentaje 60/40 previsto en la Ley Electoral impugnada, siendo que las leyes federales en materia electoral no podrían utilizarse a esos efectos, por pertenecer al orden jurídico federal y no al orden jurídico constitucional.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que no existe inequidad en los porcentajes establecidos por el legislador de Zacatecas, pues las reglas dispuestas no hacen distinción y son aplicables a cualquiera de los dos géneros, es decir, la proporción podría ser 60% para mujeres y 40% para hombres, o viceversa, por lo que las reglas se aplican a cualquiera de los dos sexos y, por ende, se respeta el principio de equidad.

En tercer lugar, este tribunal advierte que la exigencia a cargo del legislador en el sentido de prever determinadas cuotas de género en lo relativo a la postulación de candidatos por parte de los partidos políticos, corre el riesgo de limitar la libertad que tienen éstos en el diseño de sus candidaturas, que deben regirse primordialmente a partir de criterios democráticos, que permitan a los electores expresar libremente su voluntad con respecto a los representantes que desean favorecer en los cargos populares correspondientes.

Asimismo, resulta necesario precisar que no se realizará el análisis de los artículos impugnados confrontándolos con el artículo de la Constitución Estatal que se invoca, porque dicho estudio no es propio de la acción de inconstitucionalidad, ya que en ésta se somete las normas cuestionadas a un análisis abstracto de su contenido para contrastarlo con los mandatos expuestos en la Constitución General de la República, y no con normas generales diversas.

Por lo anterior debe declararse infundado el planteamiento de invalidez de la parte accionante; consecuentemente, se reconoce la validez de los artículos 7, 22, 27, párrafo 2, 28, párrafos 2 y 7, 32, párrafo 1, 117, párrafo 1, 118 y 119, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Equidad y regla de alternancia de género

En este apartado se sigue lo considerado por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2009, en sesión celebrada el veinticinco de agosto de dos mil nueve.

El Partido Político Movimiento Ciudadano reclama la invalidez de los artículos 117, párrafo 2 y 118 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, pues el primero de ellos no establece como aplicables los principios de equidad de género y alternancia de candidatos en el registro de candidatos por el principio de representación proporcional, y los relega hasta el momento de la sustitución de candidatos, lo que contradice lo dispuesto en los artículos 4o. y 35, fracción II, de la Constitución Federal.

En primer término, para realizar el estudio de los argumentos encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de los artículos, es necesario transcribir su contenido, el cual es del tenor siguiente.

"Solicitudes de registro. Equidad entre géneros

"Artículo 117

"...

"2. Las listas de candidaturas por ambos principios deberán estar integradas por fórmulas de titulares y suplentes de un mismo género, y en las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán respetar el principio de equidad entre los géneros y alternancia de género."

"Segmentación de listas plurinominales. Equidad de géneros

"Artículo 118

"1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas, integradas por titulares y suplentes de un mismo género. En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político."

De los artículos transcritos se advierte que en el numeral dos del artículo 117 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas se contempló la alternancia de género, la cual se limitó para el caso de sustituciones de candidaturas que lleven a cabo los partidos políticos y coaliciones, por lo que en caso de no existir sustitución de candidatos, no sería obligatorio respetar el principio de alternancia de género.

Asimismo, en el artículo 118 de la citada ley se dispuso dicho principio al regularse la segmentación de las listas plurinominales, en los siguientes términos:

• Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas, integradas por titulares y suplentes de un mismo género.

• En el primer segmento no podrán registrarse de manera consecutiva candidatos del mismo género.

• En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.

Así, los principios de equidad e igualdad se configuran como valores superiores del orden jurídico, lo que significa que son criterios básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de éstos es colocar a los particulares en condición de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente –lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta– tales principios no implican que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en las mismas condiciones, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado.

Consecuentemente, el valor superior que persiguen estos principios consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad e inequidad jurídica.[19]

Ahora bien, con base en lo expuesto, las disposiciones normativas señaladas no resultan contrarias a los principios de equidad y no discriminación, en razón de que simplemente establecen el mínimo de candidaturas de género distinto que el legislador local consideró necesario respetar para que en las listas de candidatos se permita la conformación de personas de ambos géneros.

---

[19] Lo expuesto se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal: "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta

En este tenor, resulta necesario precisar que la Constitución General de la República no establece obligación alguna para instaurar porcentajes de géneros en relación a las candidaturas a cargos de elección popular, sino que otorga plena libertad de configuración legislativa a las entidades federativas para integrar los Congresos Locales con representantes populares que reúnan los requisitos de ley y se encuentren debidamente preparados para el ejercicio de esas altas responsabilidades, bajo la condición contenida en el artículo primero constitucional de que no se genere desigualdad manifiesta o discriminación que resultan atentatorias de la dignidad humana.

En mérito de lo anterior, debe declararse la validez de los artículos 117, párrafo 2, y 118 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo, con base en las consideraciones que sustentan este punto, en lo conducente y en vía de consecuencia, se reconoce la validez de los artículos 57, 60 a 71, 73, 74 a 79, 167 y 250 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Conceptos de invalidez relacionados con las instalaciones idóneas de los partidos políticos

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el punto 3 del considerando sexto, en cuanto a la validez del artículo 40, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial de la entidad el 6 de octubre de 2012.

Movimiento ciudadanos impugna el contenido del numeral tercero del artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, pues a su juicio

---

que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 180345. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, materia: constitucional, tesis 1a./J. 81/2004, página 99).

es contrario al principio de certeza dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal,[20] en razón de que establece como condición para que los partidos políticos nacionales puedan participar en los procesos electorales de la entidad, que acrediten y comprueben necesariamente "*poseer instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetivos y fines del partido*."

Como se ha comentado, en relación con el principio de certeza electoral, este tribunal ha señalado que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales de modo que al iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público; es decir, que conozcan previamente con toda claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación, y la de las autoridades electorales están sujetas.

Ahora bien, el texto del artículo impugnado es del tenor siguiente.

"Acreditación de los partidos políticos nacionales

"Artículo 40

"1. Los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto.

"2. Acreditarán la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el órgano electoral competente, adjuntando la declaración de principios, el programa de acción y sus estatutos.

"3. Comprobarán en forma fehaciente tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado, y acreditarán poseer instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetivos y fines del partido. …"

De la transcripción anterior se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas decidió establecer como requisito para que los partidos políticos nacionales puedan participar en las elecciones de dicha entidad, entre

[20] "Artículo 116. ... IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
"...
"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad."

otros, acreditar que poseen instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetivos y fines del partido.

Idóneo significa, según el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, lo siguiente:

"Adecuado y apropiado para algo"; es obvio que los partidos políticos nacionales deben contar con instalaciones idóneas para realizar sus actividades, y conseguir sus finalidades y objetivos, por lo que no resulta violatorio del principio electoral tal exigencia. Será en la aplicación de la norma cuando los partidos políticos que se sientan lesionados por una determinación injusta de la autoridad electoral, al considerar sus instalaciones no idóneas, puedan impugnar tal decisión por arbitraria.

Ahora, respecto de los objetivos y fines de los partidos políticos nacionales, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en el que se dispone lo siguiente.

"Artículo 41. …

"I. ... Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

En este sentido, la idoneidad de las instalaciones con que deben contar los partidos políticos nacionales a que hace referencia el numeral 3 del artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, debe entenderse en relación con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 constitucional, en el que se establece que tales institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En efecto, en el artículo impugnado se ligó el requisito de contar con instalaciones idóneas a las actividades, fines y objetivos de los partidos políticos, los cuales se encuentran establecidos en el citado artículo constitucional, por lo que no resulta necesario, como lo reclaman el accionante, que la

norma combatida contenga los criterios para considerar idóneas las instalaciones de los partidos políticos; aunado a que, sobre la base de lo dicho, la autoridad administrativa electoral cuenta con los elementos suficientes para, en dado caso, motivar la decisión que al respecto adopte.

Consecuentemente, dado que los parámetros para evaluar las instalaciones con que deben contar los partidos políticos nacionales se relacionan con el objeto y fin de dichos institutos políticos dispuestos a nivel constitucional, no queda al arbitrio de la autoridad electoral tal situación, por lo que no se genera incertidumbre e inseguridad hacia los participantes en el proceso electoral.

Así, se reconoce la validez del artículo 40, numeral 3, de la Ley Electoral de Zacatecas.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el punto 4 del considerando sexto, en cuanto a la validez de los artículos 28, numeral 2 y 32, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial de la entidad el 6 de octubre de 2012.

4. Conceptos de invalidez relacionados con la posibilidad de que los candidatos por el principio de mayoría relativa también se registren por el principio de representación proporcional

Movimiento Ciudadano arguye que los artículos 28, numeral 2 y 32, numeral 1, de la Ley Electoral estatal, al establecer que los partidos políticos pueden registrar en sus listas de candidatos propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional a los mismos que hayan registrado en las fórmulas o planillas por el principio de mayoría relativa, no disponen una proporción o medida respecto del número de candidatos que tendrán derechos a registrar por ambas vías, lo que vulnera el principio de equidad e igualdad para los ciudadanos que deseen participar en la vida política del Estado de Zacatecas.

Los artículos impugnados son del tenor siguiente.

"Diputados de representación proporcional incluye fórmulas con carácter migrante

"Artículo 28

"…

"2. Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 60% de candidaturas propietarias de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes."

"Regidores de representación proporcional. Reglas de asignación

"Artículo 32

"1. Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría que hubiese registrado el mismo partido político, en el número que corresponda a la población del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio. En la integración de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, ningún género estará representado en más del 60%. La asignación se sujetará a las siguientes reglas."

Sobre el particular, resulta relevante lo señalado por este Tribunal Pleno respecto del principio de representación proporcional en el ámbito estatal, en el sentido de que no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de seguir reglas específicas para efectos de su regulación, pues conforme al artículo 116 constitucional sólo deben considerar en su sistema el principio de representación proporcional, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto.

Asimismo, por lo que hace a la equidad e igualdad en la postulación de candidatos, tampoco existen referentes constitucionales en los que se indique una proporción o número que los partidos políticos puedan registrar por ambas vías.

De igual forma, este Tribunal Pleno ha considerado reiteradamente que la reglamentación específica sobre candidatos por ambos principios corresponde directamente a las Legislaturas Estatales, sin que al respecto se dejen de atender las bases generales establecidas en la Constitución General de la República para salvaguardar la efectividad del sistema electoral.

Así, en las bases que rigen al sistema electoral a que deben sujetarse las entidades federativas no se establece limitación alguna o disposición relacionada con la posibilidad de que los partidos políticos incluyan en sus listas a un candidato por ambos principios, ni se hace referencia a que ello atente contra la igualdad o la equidad de los ciudadanos que decidan participar en la vida política de la citada entidad federativa.

Además debe considerarse que los partidos políticos tienen la obligación de establecer en sus estatutos las disposiciones para la elección democrática de sus candidatos, los cuales deben ser aprobados por el órgano electoral

e incluso pueden ser impugnados en vía jurisdiccional cuando se considere que no reúnen los requisitos respectivos, por lo que debe partirse de la base de que los partidos políticos deben postular a sus candidatos por medio de procedimientos democráticos internos y es decisión de ellos la forma en que lo harán.

Consecuentemente, no se puede considerar inconstitucional la disposición que permite registrar tanto en la lista de diputados por el principio de mayoría relativa como en la lista de diputados por el principio de representación proporcional a un mismo candidato, pues tal actuar se encuentra dentro de la libre configuración con que cuentan las Legislaturas Estatales.

Lo anterior puede hacerse extensivo para la conformación de Ayuntamientos, en razón de que en el artículo 115, fracción VIII, constitucional únicamente se dispuso que las leyes de los Estados deben contemplar el principio de la representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos, sin que al respecto se prevea alguna disposición adicional, por lo que no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de seguir reglas específicas.

En conclusión, no asiste la razón al partido promovente respecto de este tema, pues de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se advierte la existencia de una obligación a cargo del Congreso Local para disponer de una proporción o medida respecto del número de candidatos que tendrán derechos a registrar por ambas vías, por lo que no se vulneran los principios de equidad e igualdad.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el punto 5 del considerando sexto, en cuanto a la validez de los artículos 28, numeral 6 y 29, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial de la entidad el 6 de octubre de 2012.

5. Conceptos de invalidez relacionados con la asignación de diputados con carácter migrante

El Partido Político Movimiento Ciudadano considera que conforme a lo establecido en los artículos 28, numeral 6 y 29, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, generan una afectación al sistema de representación proporcional y al valor del pluralismo político, pues se deja fuera de la asignación de diputados con carácter migrante, a los partidos políticos que no sean el primero y segundo lugares con mayores porcentajes de votación estatal efectiva, sin que dichas disposiciones se encuentren fundamentadas en un precepto jurídico que directa e innegablemente las regule, lo que hace nugatorio el derecho de los partidos políticos que serán la minoría, en contravención de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracciones I, IV y VI, de la Constitución Federal.

A efecto de realizar el estudio de los argumentos expuestos, es necesario transcribir el contenido de los artículos que se impugnan:

"Diputados de representación proporcional incluye fórmulas con carácter migrante

"Artículo 28

"1. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.

"2. Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 60% de candidaturas propietarias de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.

"3. La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido político, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución y esta ley establecen.

"4. Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.

"5. El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta ley establece.

"6. La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren en su favor, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal efectiva. En caso de que un partido político obtenga por el principio de mayoría relativa el triunfo en los 18 distritos electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.

"7. Las disposiciones relativas al género de los candidatos o el registro de los candidatos que ostenten el carácter de migrante, se aplicarán sin perjui-

cio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político."

"Asignación de diputados por el principio de representación proporcional

"Artículo 29

"1. Para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el consejo general aplicará las siguientes bases:

"…

"II. Al partido político que hubiere participado con candidatos, cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en las fórmulas por listas plurinominales, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante. Conforme al párrafo anterior, en ningún caso el porcentaje de representación para integrar la legislatura, podrá ser inferior al porcentaje que tal partido obtuvo en la votación estatal efectiva;

"…

"2. Una vez que se haya cumplido el procedimiento previsto en las bases anteriores, se procederá a lo siguiente:

"I. Para la asignación a que se refieren los numerales 4, 5 y 6 del artículo anterior, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, el consejo general aplicará, al caso de cada uno de los dos partidos que hubiesen obtenido, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, los criterios que a continuación se indican:

"a) Si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista estatal registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante;

"b) Si tuviere derecho a la asignación de tres diputados el primero y el segundo serán, el primero y segundo de la lista estatal registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante;

"c) Si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, el primero, segundo y tercero de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante; y

"d) Si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán, el primero, segundo, tercero y cuarto de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante."

Conviene precisar que en el Estado de Zacatecas existe la figura de candidato migrante, el cual es la persona que cumple con lo dispuesto en la Constitución Federal y su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía, pretende ocupar un cargo de elección popular y cuenta con ciudadanía zacatecana y residencia binacional.[21]

Ahora, la legislatura de la citada entidad federativa se compone de dieciocho diputados elegidos por el principio de mayoría relativa electos en distritos uninominales y doce diputados de representación proporcional electos en una sola circunscripción territorial. De estos últimos, dos deben tener la calidad de migrantes o binacionales al momento de la elección.

Asimismo, se establece que ningún partido político podrá tener más de dieciocho diputados en la legislatura por ambos principios.[22]

Dicho lo anterior, según lo dispuesto en los artículos que se consideran inconstitucionales por el citado partido, en la asignación de diputados migrantes sólo participan los dos partidos con mayor porcentaje de votación; norma que es acorde con lo dispuesto en las bases de representación proporcional establecidas en la Constitución Local y en los criterios emitidos por esta Suprema Corte de Justicia con las que se dio cuenta en el apartado anterior.

En este sentido, la asignación de los diputados migrantes se realiza con base en las siguientes reglas:

---

[21] Artículo 5, numeral 1, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
[22] Artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

• Si un partido obtuvo el triunfo en las dieciocho diputaciones por mayoría relativa, no tendrá acceso a la diputación del candidato migrante, de conformidad con el tope establecido en el párrafo 2 del artículo 21 de la Ley Electoral estatal.

• El hecho de obtener el primero y segundo lugares de la votación estatal efectiva da la posibilidad de obtener la diputación de representación proporcional de candidato migrante, pero ésta también es tomada en cuenta para disminuir el porcentaje del partido beneficiado.

Al respecto, los artículos 28 y 29 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas deben interpretarse de manera conjunta. El primero de ellos, los numerales 4, 5 y 6 dejan claro que las listas de candidatos a diputados por el principio de representación que registre cada partido deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante; ésta será la última de la lista; y, se asignará a los dos partidos políticos que logren en su favor, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal efectiva.

El artículo 29, numeral 1, fracción II, establece que en la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional queda incluido aquel candidato que tuviera la calidad de binacional o migrante, por lo que no existe una sobrerrepresentación o falta de equidad que beneficie a los partidos mayoritarios, pues el diputado con carácter migrante se incluye dentro del número de diputados que le corresponden a los respectivos partidos bajo el principio de representación proporcional.

En este sentido, cabe apuntar que la figura de diputado migrante se adopta en esta entidad de la Federación por el alto nivel de emigración tanto nacional como internacional. La idea que subyace a dicha figura es la de dar representación a aquellos grupos que por distintas razones se encuentran fuera de su circunscripción, por lo que, con los artículos impugnados, la Legislatura de Zacatecas únicamente asegura que necesariamente formen parte de ella dos representantes de estos grupos.

En resumen, los artículos impugnados únicamente disponen el acceso del candidato migrante a la legislatura como diputado, sin que ello signifique una sobrerrepresentación, pues tal diputado, en su caso, se toma en cuenta para disminuir el número de diputados que corresponden al partido en cuestión, bajo el principio de representación proporcional, por lo que no implica una asignación automática fuera del procedimiento ordinario.

Por tanto, se reconoce la validez de los artículos 28, numeral 6 y 29, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el punto 6 del considerando sexto, en cuanto a la validez del artículo 15, numerales 1, fracción XI y 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial de la entidad el 6 de octubre de 2012.

6. Conceptos de invalidez relacionados con la imposibilidad de que los integrantes del Ayuntamiento se postulen para el periodo inmediato

Los Partidos Políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática coinciden en exponer que el artículo 15, numerales 1, fracción XI, y 2, de la Ley Electoral impugnada limita el derecho al voto pasivo a cualquier cargo de elección, previsto en el artículo 35, fracción II, constitucional, y no guarda conformidad con el principio de no reelección inmediata en la elección de los integrantes de los Ayuntamientos, establecido en el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque el artículo impugnado establece una prohibición absoluta para ser integrante de un Ayuntamiento en funciones sin importar el cargo que se haya ocupado, con lo que se interpreta de manera indebida la base constitucional en donde se establece de manera clara que los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, es decir, que el impedimento de reelección es a ocupar el mismo cargo, siendo que en ningún momento generaliza al conjunto de miembros de un Ayuntamiento, como sí lo hace la disposición cuya invalidez se solicita.

Para estudiar los argumentos de invalidez formulados por los accionantes, es necesario revisar el texto del artículo 115, fracción I, constitucional, en el cual, literalmente, se establece lo siguiente:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por

nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (hacer los, sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores."

En el artículo constitucional transcrito se advierten los siguientes principios relacionados con la no reelección de Ayuntamientos.

• Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos elegidos popularmente de forma directa no pueden ser reelectos para el periodo inmediato.

• Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, sea cual sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato.

• Todos los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

• Los funcionarios que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, siempre y cuando no hayan estado en ejercicio.

Ahora bien, la restricción establecida en la Constitución Federal para que los presidentes municipales, los regidores o síndicos electos, designados o nombrados en los términos del artículo transcrito, sean reelegidos para el periodo inmediato, debe entenderse en el sentido de que no solo se refiere al cargo en que se desempeñaban, sino también a los demás cargos a los que se hace alusión en el propio artículo 115 constitucional, pues con ello se logra, por un lado, renovar en su totalidad a los Ayuntamientos y, por el otro, evitar que el mismo electorado vote dos o más veces consecutivas por una misma persona, en razón de que la elección se realiza por medio de planillas completas conforme al orden que estableció el partido político postulante.

Sobre la base de lo anterior, este Tribunal Pleno considera que, contrario a lo sostenido por los citados partidos políticos, la disposición normativa impugnada es acorde con lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal.

Para corroborar esta afirmación, conviene analizar el texto del artículo impugnado que, literalmente, es el siguiente:

"Requisitos para ser integrante del Ayuntamiento

"Artículo 15

"1. Para ser presidente municipal, síndico o regidor del Ayuntamiento se requiere:

"...

"XI. Los integrantes del Ayuntamiento en funciones no podrán ser postulados en la planilla a contender en la siguiente elección. Los suplentes podrán contender para cualquier cargo en la calidad de propietarios, siempre y cuando no hayan desempeñado en su ejercicio funciones de propietarios.

"2. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación ocupen un puesto que legalmente deba ser de elección popular, no podrán ser electos para el periodo inmediato con ningún carácter."

En efecto, la disposición de la Ley Electoral local transcrita, al establecer que los integrantes del Ayuntamiento en funciones no podrán ser postulados en

la planilla a contender en la siguiente elección, es conforme con lo dispuesto en la Constitución Federal, pues respeta la regla general de que los funcionarios electos popularmente, o que se desempeñaron en esas funciones, no pueden ser reelectos para el periodo inmediato con el cargo de presidente municipal, regidor o síndico.

Sin que al respecto sea significativo que en el artículo 115 constitucional, se señalen de forma puntual los cargos de presidente municipal, regidor y síndico; mientras que el artículo 15 de la Ley Electoral de Zacatecas establece, en términos generales, integrantes del Ayuntamiento en funciones, pues tal disposición no debe entenderse de forma aislada, sino como parte de un conjunto de normas que se ubican específicamente dentro de los artículos que regulan la conformación de los Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas.

Así, el artículo 15 en comento, se encuentra dentro del capítulo tercero que lleva por título "*De los requisitos de elegibilidad para la elección e integración de los Ayuntamientos del Estado*"*;* el título que lleva dicho artículo es "*Requisitos para ser integrante del Ayuntamiento*"; y, por último, lleva por comienzo "*... Para ser presidente municipal, síndico o regidor del Ayuntamiento se requiere: ...*"

En consecuencia, al utilizar el legislador local la palabra "integrante" en esta parte de la ley, hace referencia al presidente, síndico o regidor de los Ayuntamientos que conforman esa entidad federativa, por lo que la disposición normativa en la que se señala que "*Los integrantes del Ayuntamiento en funciones no podrán ser postulados en la planilla a contender en la siguiente elección*, ..." debe entenderse, en sentido estricto, como los funcionarios de elección popular que forman parte del Ayuntamiento y no como cualquier trabajador de éste.

Similares consideraciones deben hacerse respecto del numeral 2 del artículo 15 impugnado, en donde se establece que "*Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación ocupen un puesto que legalmente deba ser de elección popular, no podrán ser electos para el periodo inmediato con ningún carácter*."

Por ende, no asiste la razón a los partidos políticos respecto a que el artículo 15, numerales 1, fracción XI y 2, es contrario al artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, por lo que se debe reconocer su validez.[23]

[23] Cabe señalar que respecto a lo dicho en este apartado, se comparte, en esencia, lo dicho por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la opinión que le fue solicitada y en los criterios que sobre el tema ha emitido.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el punto 7 del considerando sexto, en cuanto a la validez de los artículos 63, numeral 1, fracción VI y 72, numeral 6, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial de la entidad el 6 de octubre de 2012.

7. Conceptos de invalidez relacionados con las limitaciones al ejercicio de la facultad fiscalizadora de las autoridades electorales

Los Partidos Políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática argumentan, coincidentemente, que los artículos 63, numeral 1, fracción VI y 72, numeral 6, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas limitan el ejercicio de las facultades de fiscalización y vigilancia de la autoridad electoral respecto del origen, utilización y destino de los recursos utilizados en las campañas electorales, al disponer que la práctica de auditorías y revisiones sólo podrá realizarse treinta días naturales posteriores al día de la elección, previsión que no guarda conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y h), de la Constitución Federal.

A efecto de analizar el planteamiento de invalidez formulado por los partidos políticos citados, debe tenerse en cuenta lo establecido en los incisos b) y h) de la fracción IV del artículo 116 constitucional:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"…

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"…

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

"…

"h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales,

así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias."

De la transcripción anterior se advierte, en lo que interesa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, las entidades federativas cuentan con un amplio margen de configuración legislativa por lo que hace a la regulación de aspectos relacionados con la fiscalización de las finanzas de los institutos políticos; sin embargo, de conformidad con el propio Texto Constitucional, la regulación que al respecto se emita necesariamente tiene que fijar criterios para establecer límites en las erogaciones de los partidos políticos, los montos máximos de aportaciones que pueden realizar los simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Por otro lado, el contenido de los artículos reclamados como inconstitucionales, es el siguiente:

"Obtención del voto. Financiamiento público

"Artículo 63

"1. El financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales de carácter constitucional, se regula conforme a las disposiciones siguientes:

"...

"VI. La unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, previo acuerdo del consejo general podrá practicar las auditorías y revisiones que estime pertinentes a efecto de verificar los recursos que los candidatos, partidos políticos y coaliciones destinen a las campañas electorales y que éstos no rebasen los topes de gastos de campaña acordados por el consejo general. La práctica de auditorías y revisiones sólo podrá realizarse treinta días naturales posteriores al día de la elección."

"Topes a los gastos de precampaña y campaña

"Artículo 72

"...

"6. El consejo general podrá ordenar a la comisión fiscalizadora, la realización de auditorías de propaganda, auditorías contables y revisiones a los gastos de campaña, treinta días naturales posteriores al día de la elección, la información derivada de estas revisiones formará parte del proceso de revisión de estos gastos."

En los artículos transcritos se establece que las auditorías y revisiones, a efecto de verificar los recursos que los candidatos, partidos políticos y coaliciones destinen a las campañas, sólo podrán realizarse dentro de los treinta días naturales posteriores al día de la elección.

De forma coincidente con lo expresado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la opinión que le fue solicitada, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte que la previsión de realizar la revisión y auditoría de los gastos realizados en las campañas electorales durante determinado tiempo, viole lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal.

En efecto, el citado artículo constitucional establece como obligatorio para los Congresos Locales, que la legislación relacionada con recursos financieros y su fiscalización que emitan debe fijar criterios para establecer límites en las erogaciones de los partidos políticos, los montos máximos de aportaciones que pueden realizar los simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Por lo que, al no establecerse en el citado artículo constitucional previsión alguna sobre la forma en que se deben realizar auditorías, la regulación respectiva entra dentro del margen de configuración legislativa con que cuentan las entidades federativas.

Consecuentemente, debe reconocerse la validez de los artículos 63, numeral 1, fracción VI y 72, numeral 6, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el punto 8 del considerando sexto, en cuanto a la validez del artículo 95, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial de la entidad el 6 de octubre de 2012.

8. Conceptos de invalidez relacionados con la imposibilidad de los partidos de nueva acreditación para participar en las elecciones en coalición

Los Partidos Políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática exponen que el artículo 93, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas viola los principios de igualdad y de libertad de asociación, al establecer que los partidos políticos nacionales o estatales con registro que vayan a participar por primera vez en una elección local, no podrán hacerlo en coalición, previsión que no guarda conformidad con los artículos 1o., 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, en razón de que los derechos de asociación y de trato igual ante la ley constituyen derechos que a la luz de lo dispuesto en el artículo 1o., párrafos segundo y tercero, constitucional, ameritan una interpretación de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, en la que se otorgue en todo momento a las personas la protección más amplia y respecto de los cuales todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que resulta procedente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación repare las violaciones a los derechos humanos que se reclaman, mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada.

En principio, cabe aclarar que, si bien los partidos políticos accionantes impugnan el contenido del artículo 93, numeral 3; sin embargo, sus argumentos se dirigen a combatir lo dispuesto en el artículo 95, numeral 3, que es la disposición en la que se estableció la prohibición para que los partidos políticos que vayan a participar por primera vez en una elección lo hagan en coalición.

Al respecto, el Tribunal Pleno ha abordado en diferentes acciones de inconstitucionalidad el tema relativo a la prohibición para los partidos políticos de reciente creación de integrar coalición: acción de inconstitucionalidad 16/99, acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004, 14/2004 y sus acumuladas «15/2004 y 16/2004», así como acción de inconstitucionalidad 170/2007.

En la acción de inconstitucionalidad 16/99, el Tribunal Pleno estableció, en esencia, que la libertad de asociación para el caso de partidos políticos está afectada por una característica de rango constitucional,

conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, por lo que los artículos que establecen para los partidos políticos que hayan obtenido su registro en el año anterior al de la realización de los comicios que no podrán coaligarse, no violentan la garantía de libre asociación o reunión, pues no prohíben estas modalidades, sino que sujetan su operatividad a un criterio de temporalidad, lo cual sólo se traduce en la reglamentación que introduce el legislador para regular la forma y términos en que los partidos políticos pueden participar en un proceso electoral determinado.

Por su parte, de la acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004, derivó la tesis aislada P. XXIX/2004,[24] de texto (sic):

"PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 56, NUMERAL 4, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE PROHÍBE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, DURANTE SU PRIMERA ELECCIÓN, REALICEN FRENTES, COALICIONES O FUSIONES, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 9o., 35, FRACCIÓN III, Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."[25]

---

[24] Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página ochocientos setenta.

[25] El texto de la tesis es el siguiente: "El artículo 56, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer que los partidos políticos con nuevo registro, durante la primera elección en que contiendan, no podrán formar coaliciones, fusiones ni frentes, no transgrede el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, ni la garantía de libre asociación en materia política consagrada en los artículos 9o. y 35, fracción III, constitucionales. Lo anterior es así, porque si bien el nuevo partido ya cumplió con los requisitos que le permitieron superar su condición de agrupación política nacional, todavía debe demostrar en la realidad política y en la confrontación electoral, que al alcanzar, al menos, la votación legal mínima, representa efectivamente una corriente democrática importante, para lo cual se requiere que en esa primera elección participe solo, pues de lo contrario no podría determinarse su representatividad efectiva. Esto es, tal condición no transgrede los mencionados preceptos constitucionales, ni atenta contra el pluralismo político que debe existir en todo sistema democrático, dado que éste se refiere precisamente a que existan tantos partidos políticos como representatividad detenten y que, por tanto, logren el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; además, tal medida atiende al principio rector en materia electoral de equidad, toda vez que sería inequitativo que un partido político de nuevo registro se pudiera fusionar, coaligar o formar un frente con aquellos partidos ya existentes y que con ello obtuviera los beneficios de la representatividad de éstos."

Cabe precisar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones fue abrogado por el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho. En el vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya no subsiste la prohibición para que los partidos políticos de nueva creación puedan formar coaliciones; sólo pervive la prohibición para fusionarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del invocado ordenamiento.

Aunado a lo anterior, en la acción de inconstitucionalidad 14/2004 se establecieron, en lo que interesa, los siguientes criterios:

• La garantía de libre asociación en materia política consagrada en los artículos 9o. y 35, fracción III, constitucionales, debe vincularse, precisamente, con los artículos que regulan el sistema electoral, conforme a los cuales, los partidos políticos deben cumplir con determinados fines, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, esto es, que cuenten con una verdadera representatividad y permanencia.

• Debe destacarse que en la Constitución Federal no se establece que los partidos políticos puedan reunirse para intervenir en el proceso electoral, ya sea a través de coaliciones o bien, a través de cualquier otra figura pues, en todo caso, lo que regula es la libertad de asociación de los ciudadanos en materia política; sin embargo, es el órgano legislativo el que establece esa modalidad.

• En efecto, conforme a la Constitución Federal, la regla general es que los partidos políticos participen por sí solos en los comicios, dado que, precisamente, representan una ideología o plataforma política con programas o estatutos concretos y particulares que los distinguen de los restantes partidos políticos que existan. Por tanto, la excepción es que se les permita coaligarse para efectos de conveniencia electoral pues, en principio, al representar determinada ideología, deben participar por sí solos en el proceso electoral.

• En este orden de ideas, no puede considerarse que el artículo 103, tercer párrafo, de la ley impugnada (Ley Electoral del Estado de Quintana Roo), al limitar la participación de los partidos políticos en coalición a que hubieren participado en la última elección local, es violatorio de los principios señalados, pues ello no es otra cosa que el régimen legal al que debe estarse para tal efecto, lo cual no hace nugatorio el inexistente derecho constitucional de coalición de partidos políticos que aduce el partido accionante, pues éste es creado con rango de legislación secundaria y, por ende, con las restricciones, modalidades y condiciones que el Congreso Local quiso imprimirle, lo que no contraviene algún principio fundamental en materia electoral, por lo que resulta infundado el concepto de invalidez relativo.

Ahora bien, en el artículo 41, fracción I, constitucional, se dispone que la ley establecerá las "formas específicas" de la intervención de los partidos

políticos en el proceso electoral. Ello implica que los partidos políticos tienen la posibilidad normativa de participar en el proceso electoral, con sujeción, desde luego, a las normas jurídicas derivadas de la potestad legislativa conferida.

La referida posibilidad normativa conferida a los partidos políticos es de carácter constitucional, pues está establecida en una norma de ese rango –como lo es, evidentemente, lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, constitucional–, por lo que no puede ser suprimida o hecha nugatoria por el legislador ordinario mediante el ejercicio de su potestad legislativa para determinar las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior conduce a plantear la cuestión acerca de los límites de la referida potestad legislativa relativa a determinar las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.

Al respecto, debe considerarse que dicha potestad está sujeta a criterios de razonabilidad, por lo que su ejercicio no puede ser caprichoso, arbitrario ni irracional, de modo que haga nugatorio el ejercicio de la facultad de los partidos políticos para intervenir en el proceso electoral.

En efecto, sobre la base de la potestad legislativa establecida en la Constitución General de la República a favor del legislador (federal o local), éste tiene una libertad de configuración normativa, la cual; sin embargo, no es absoluta o ilimitada, ni significa discrecionalidad total.

Así, se debe dilucidar si a la luz de los parámetros constitucionales aplicables, la referida potestad normativa del legislador ordinario incluye la posibilidad de prohibir que un partido político de nueva creación pueda integrarse en una coalición o fusión; cuestión que constituye el carácter y el contenido de la norma general materia de impugnación.

Concretamente, es necesario determinar si la norma general impugnada, al establecer una distinción entre partidos de nueva o reciente creación, y la prohibición a la que da lugar para que los de nueva creación no puedan integrarse en coaliciones, tiene una justificación objetiva y razonable.

Al respecto, en primer término, es preciso desentrañar el significado que la expresión *formas específicas* tiene en el presente contexto.

Como una primera aproximación, conviene tener en cuenta una definición lexicográfica. De acuerdo con el *Diccionario de la Lengua Española* «de la Real Academia Española»,[26] *forma,* en su primera acepción, significa configuración externa de algo; en su quinta acepción significa modo, manera; y, en su décima acepción, en el ámbito del derecho, quiere decir conjunto de requisitos externos o aspectos de expresión en los actos jurídicos.

Acorde con lo anterior, cabe decir que el significado central de formas se relaciona con las ideas de configuración externa, requisitos externos y modo o manera.

Por su parte, el vocablo *específico* significa, en su primera acepción, de acuerdo con el diccionario citado, "*que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas*"; y en su segunda acepción significa "*concreto*".

Conforme a lo dicho, en principio, puede establecerse que la disposición bajo análisis significa que el legislador ordinario tiene la potestad legislativa inexcusable –como se anticipó– para determinar los requisitos concretos o propios de carácter externo de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral. Es decir, el legislador ordinario tiene la potestad normativa (inexcusable) para configurar la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, intervención que está postulada constitucionalmente.

Dichas formas específicas sólo pueden traducirse como modalidades para el ejercicio de la facultad normativa que los partidos políticos tienen conferida, consistente en intervenir en el proceso electoral de que se trate, mas no pueden constituir restricciones o limitaciones indebidas que hagan nugatoria esa participación.

Consecuentemente, en la medida en que al ejercer el órgano legislativo su potestad legislativa quede garantizada o resguardada la citada participación, se respetará el contenido básico o esencial de los partidos políticos en el proceso electoral.

Sobre la base de lo dicho, el artículo 95, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, impugnado por los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, no afecta la participación de los partidos políticos de nueva creación en la elección inmediata posterior a su registro legal.

En efecto, aunque los partidos de nueva creación no han pasado la prueba en las urnas en el proceso electoral inmediato posterior a su registro

[26] Vigésima segunda edición, 2001.

pueden, por sí mismos, acceder al poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, dependiendo, entre otras variables, del grado de penetración y aceptación del electorado.

Lo anterior es así, toda vez que la norma general impugnada no transgrede la igualdad de oportunidades que corresponde a los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos que hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Cabe aclarar, que la igualdad de oportunidades es una igualdad diferenciada, de forma tal que la distinción que el legislador ordinario introduce –con base en la propiedad relevante de ser partido político estatal de nueva creación–, no sólo se encuentra en el ámbito de su libertad de configuración, sino que, además, tiene una justificación objetiva y razonable en función de las finalidades constitucionales asignadas a los partidos políticos, a saber: i) promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; ii) contribuir a la integración de la representación nacional/local; y, iii) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En tal virtud, mediante la distinción bajo escrutinio, el legislador ordinario pretende consolidar un sistema de partidos funcional, en el que cada uno de sus componentes constituya una opción real para acceder, en igualdad de oportunidades, al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que cada partido político postula, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Máxime que los partidos políticos disfrutan de prerrogativas importantes –en especial de financiamiento público–, en función de su fuerza electoral. Así, será la actividad de cada partido político de nueva creación en el proceso electoral y, en forma decisiva, el sufragio ciudadano el que determine si permanece o no como una entidad de interés público, con los consecuentes derechos y prerrogativas electorales.

Por ello, el legislador ordinario de Zacatecas ha considerado que para que un partido político pueda integrarse en una coalición es necesario que, primeramente, acredite por sí mismo una suficiente fuerza electoral.

Aunado a lo anterior, la medida legislativa bajo escrutinio cumple los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.[27]

---

[27] Idoneidad: Toda interferencia de los derechos fundamentales debe ser idónea para contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo.

Es idónea, toda vez que contribuye a alcanzar un fin constitucionalmente válido, como lo es que los partidos políticos constituyan entidades de interés público funcionales para alcanzar los fines que tienen constitucionalmente encomendados, específicamente, el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Es necesaria, ya que, dado el fin constitucionalmente válido de incentivar una competencia democrática en la que participen partidos políticos en un contexto de igualdad de oportunidades, entre las medidas idóneas para alcanzar ese objetivo constitucionalmente válido, constituye la medida más favorable o menos restrictiva para el derecho intervenido, en tanto que, tomando en cuenta la propiedad relevante, consistente en ser partido político de nueva creación, entre permitir que pueda integrarse en coalición y prohibir que lo haga en el proceso electoral inmediato posterior a su registro legal, se estima que la prohibición es menos gravosa o menos restrictiva a la libertad de asociación en materia política.

Cumple con el requisito de proporcionalidad en sentido estricto, toda vez que, si bien el legislador ordinario tiene una amplia libertad conformadora dentro de los límites establecidos por la propia Constitución Federal, ese margen (como se ha establecido) no sólo debe ser razonable, sino que debe procurar una adecuada concordancia entre la libertad de asociación en materia política y otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos que, en el caso, están constituidos por la finalidad perseguida –incentivar una competencia democrática en la que participen partidos políticos en un contexto de igualdad de oportunidades–, así como por la necesidad de consolidar un sistema de partidos más competitivo, razones que encuentran sustento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, por el criterio que contiene, la jurisprudencia P./J. 92/2009, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ESTATAL. EL ARTÍCULO 69 A DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT QUE LES PROHÍBE COALIGARSE O FUSIONARSE

Necesidad: Toda limitación de los derechos básicos debe realizarse a través de la medida más favorable (o menos restrictiva) para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el objeto pretendido.
Proporcionalidad en sentido estricto: La importancia del objetivo debe estar en una relación adecuada con el significado y alcance del derecho intervenido. Si el legislador ha establecido una diferenciación como un medio para alcanzar un determinado fin constitucionalmente válido o admisible, ese medio debe ser proporcional a dicho fin y no producir efectos desmesurados o desproporcionados para otros bienes y derechos constitucionalmente tutelados.

DURANTE SU PRIMERA ELECCIÓN INMEDIATA POSTERIOR A SU REGISTRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA CONTIENDA."[28]

Así, con base en los razonamientos expuestos, se reconoce la validez del artículo 95, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

9. Conceptos de invalidez relacionados con violación a la libertad de expresión y manifestación de ideas

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el punto 9 del considerando sexto, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 134, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial de la entidad el 6 de octubre de 2012.

Los Partidos Políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática consideran que el artículo 134, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas transgrede el derecho a la libre manifestación de las ideas, así como los principios de legalidad y certeza, al limitar la libertad de los partidos políticos y candidatos para realizar propaganda electoral, pues establece que el Consejo General del Instituto Electoral Estatal expedirá y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, un acuerdo que contenga el listado en el que se identifiquen los diversos productos y servicios en materia de propaganda electoral susceptibles de ser utilizados por los partidos, las coaliciones y los candidatos en las campañas electorales.

Lo anterior, porque se pretende clasificar y autorizar de manera específica la propaganda de candidatos y partidos políticos, las que de conformidad con el derecho de libre expresión y manifestación de las ideas, goza de la más amplia libertad.

Para analizar el citado concepto de invalidez, es necesario tener presente el texto del artículo impugnado, el cual es del tenor siguiente:

---

[28] El texto de la tesis es el siguientes: "Si bien el citado precepto prohíbe a los partidos políticos estatales integrarse en una coalición o fusionarse durante su primera elección inmediata posterior a su registro, ello no les impide participar o intervenir por sí mismos en el proceso electoral. Esto es, aunque los partidos de nueva creación, por definición, no han pasado la prueba en las urnas, en el proceso electoral inmediato posterior a su registro pueden, por sí mismos, acceder al poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, dependiendo, entre otras variables, de su grado de penetración en el electorado. Por tanto, el artículo 69 A de la Ley Electoral del Estado de Nayarit no viola el principio de igualdad en la contienda, en tanto que la diferencia que el legislador ordinario introduce –tomando como base el hecho de ser un partido político estatal de nueva creación– encuentra una justificación objetiva y razonable en función de las finalidades constitucionales asignadas a los partidos políticos. Además, en ulteriores procesos electorales pueden integrarse en coalición o fusionarse, siempre que mantengan vigente su registro legal y cumplan con los requisitos que exija la ley." (Novena Época, Núm Registro IUS: 166900, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 1443).

"Artículo 134

"1. La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

"2. A más tardar el 30 de enero del año en que se celebren elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto expedirá y publicará en el Periódico Oficial órgano del Gobierno del Estado, un acuerdo que contenga listado que identifique los diversos productos y servicios en materia de propaganda electoral, susceptibles de ser utilizados por los partidos, las coaliciones y los candidatos en las campañas electorales."

Asimismo, conviene precisar que, respecto del derecho de libertad de expresión establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en principio, la manifestación de las ideas, juicios, opiniones y creencias personales no puede ser objeto de inquisición judicial o administrativa alguna.

Aunado a lo anterior, se ha considerado que fue voluntad del Constituyente determinar como inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia, sin que sea dable establecer censura previa ni coartar la libertad de imprenta, siempre y cuando se respete la vida privada de los demás, la moral y la paz pública.

De igual forma, se ha considerado que la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo.

Sin embargo, tal prohibición no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio, por lo que es factible imponer ciertos límites y reglas respecto del ejercicio de este derecho, los cuales deben determinarse y aplicarse de forma posterior; es decir, lo anterior implica que los límites no pueden hacerse valer en forma previa mediante un mecanismo por el cual una autoridad incluya sin más un determinado mensaje destinado al conocimiento público, sino que deben hacerse valer por medio de la determinación de responsabilidades jurídicas posteriores de naturaleza, civil, penal o administrativa, según sea el caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal Pleno, de número P./J. 26/2007, cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES."[29]

Ahora bien, a juicio de este tribunal, el que los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video que durante la campaña electoral produzcan y difundan los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, sus candidatos, simpatizantes y los candidatos independientes estén sujetos a la aprobación de un acuerdo por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el que se identifiquen los diversos productos y servicios susceptibles de ser utilizados como propaganda electoral, constituye una afectación que limita el derecho a la libertad de expresión, pues al acotarse el medio de difusión de las ideas implícitamente se acota el mensaje que se quiere transmitir.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que la libertad de expresión no es un derecho irrestricto y que la propia Constitución General establece limitaciones al respecto –como expresiones en las que se ataque a la moral o los derechos de un tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público–, se trata de límites tasados y directamente especificados. En este sentido, respecto de la propaganda electoral, los únicos medios que se encuentra regulados a nivel constitucional son la radio y la televisión, por lo que la restricción contenida en el artículo impugnado no encuentra sustento en dicho cuerpo normativo.

---

[29] "El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que 'Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta'; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades –civiles, penales, administrativas– posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta '... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.'. Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que 'La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa', a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal." (Novena Época, Núm. Registro IUS: 172476, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1523)

Por otra parte, como lo argumentan los partidos accionantes, el artículo bajo análisis vulnera el principio de certeza en materia electoral. Al respecto, este tribunal ha señalado que dicho principio consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que al iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, es decir, que conozcan previamente con toda claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Así, al establecerse en el artículo impugnado que la autoridad electoral determine los productos y servicios en materia de propaganda electoral que podrán utilizar los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos en las campañas electorales, no se dan a conocer con claridad las reglas fundamentales para su actuación en el proceso electoral, de forma contraria a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República.

Consecuentemente, este Tribunal Pleno declara la invalidez del artículo 134, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indica: "2. A más tardar el 30 de enero del año en que se celebren elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto expedirá y publicará en el Periódico Oficial órgano del Gobierno del Estado, un acuerdo que contenga listado que identifique los diversos productos y servicios en materia de propaganda electoral, susceptibles de ser utilizados por los partidos, las coaliciones y los candidatos en las campañas electorales."

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el punto 10 del considerando sexto, en cuanto a la validez de los artículos 134, numeral 3 y 143, numerales 3 y 4, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial de la entidad el 6 de octubre de 2012.

10. Conceptos de invalidez relacionados con los informes de los servidores públicos como propaganda electoral

Los Partidos Políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática consideran que los artículos 134, numeral 3 y 143, numerales 3 y 4, de la Ley Electoral local contradicen lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C y 134, párrafo octavo, constitucionales, pues permiten la realización de propaganda gubernamental sin atender las limitaciones previstas en las citadas bases constitucionales y con eventual impacto y riesgo a la equidad de los procesos electorales.

Lo anterior, porque en los artículos impugnados se estableció que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados propaganda electoral siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con

cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, con lo que se contradice lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos impugnados son del tenor siguiente:

"Propaganda electoral

"Artículo 134

"...

"3. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del proceso electoral."

"Suspensión de publicitar programas en periodo de campañas electorales

"Artículo 143

"...

"2. Los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales; sus dependencias y organismos paraestatales o paramunicipales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Tal suspensión publicitaria o de propaganda, prevalecerá a partir del inicio de las campañas electorales, y hasta el día de la jornada electoral.

"3. Las únicas excepciones a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia, las de información turística y en materia de salud.

"4. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 36 de la

Constitución Política del Estado, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe."

De los artículos transcritos se advierte que para que los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social no sean considerados como propaganda electoral, se deben sujetar a las siguientes reglas: a) la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; b) no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; y, c) la difusión de tales informes no podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del proceso electoral.

Asimismo, por regla general, los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, sus dependencias y organismos paraestatales o paramunicipales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales, hasta el día de la jornada electoral, como excepción a lo anterior se contemplan las campañas de información de las autoridades electorales o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia, las de información turística y en materia de salud.

Por otro lado, para el estudio de los argumentos expuestos, es necesario transcribir lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 41, fracción III, apartado C, del mismo ordenamiento:

"Artículo 134. …

"Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los

tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

"Artículo 41. ...

" III . ...

"Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los Poderes Federales y Estatales, como de los Municipios, órganos de Gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

De la transcripción del artículo 134 constitucional, se advierte que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen como obligación aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, se considera que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Asimismo, dicha propaganda no incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otro lado, en el apartado C de la fracción III del artículo 41 transcrito, se establece que la propaganda electoral no deberá contener expresiones

que denigren a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.

De igual forma, se dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los Poderes Federales y Estatales, como de los Municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Como excepciones a lo anterior, se contemplan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De la comparación de los artículos transcritos, se observa que las normas impugnadas por los citados partidos políticos no contravienen lo dispuesto en la Constitución Federal, sino que, por el contrario, garantizan el cumplimiento de lo dispuesto en ella.

En efecto, los artículos de la Ley Electoral estatal en comento, al establecer que la difusión de los informes de los servidores públicos se limita a una vez al año en estaciones y canales de cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; que no exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe; y que dicha difusión no podrá tener fines electorales, no permiten violentar las bases constitucionales, por lo que no es dable considerar que por el hecho de no estar expresamente regulado en la Ley Suprema, se debe limitar la regulación que el legislador hace al respecto.

Esto es, bajo la lectura armónica de los artículos reclamados, se advierte que lejos de reducir las prohibiciones de referencia contenidas en la Constitución Federal, lo que hacen es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo, de suerte que estas últimas tengan sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de cuentas.

Similares consideraciones sustentó este tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 79/2008, en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil ocho.

En consecuencia, las disposiciones controvertidas no infringen los parámetros establecidos en la Constitución General de la República, por lo que debe reconocerse su validez.

11. Conceptos de invalidez relacionados con invasión de las competencias del Congreso de la Unión por parte del Congreso Local

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el punto 11 del considerando sexto, en cuanto a la declaración de invalidez de los artículos 267, numeral 1, fracción II y 276, numeral 1, fracciones I, inciso f) y III, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial de la entidad el 6 de octubre de 2012.

Los Partidos Políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática consideran que los artículos 265, numeral 2, fracción VII y 267, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, son contrarios a lo establecido en los artículos 41, fracción III, apartado B y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal, debido a que invaden la esfera de competencias del Congreso de la Unión y del Instituto Federal Electoral, al establecer como infracciones en el ámbito estatal, por parte de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, de las personas físicas o morales y de los partidos políticos, la violación a las previsiones sobre contratación de propaganda política o electoral en radio y televisión.

En cuanto al tema a estudio, se siguen las consideraciones que este Tribunal Pleno sostuvo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009, en sesión celebrada el diez de noviembre de dos mil nueve.

Para resolver los planteamientos de invalidez aducidos, es necesario tener presente lo resuelto en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 56/2008, en el que se realizó una interpretación de los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso i), así como de las disposiciones transitorias relativas de la Constitución Federal, en materia de acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación de radio y televisión, vigentes a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en el que se determinó, en síntesis, lo siguiente:

a) Existe una tendencia mundial a desplazar la competencia política y las campañas electorales hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión, cuya creciente influencia social ha generado efectos contrarios a la democracia, al propiciar la adopción de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados para la promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumi-

dores, con el riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico suficiente para reflejarlo en esos medios de comunicación, generándose un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional.

b) Mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, principalmente a través de la disposición constitucional que determina la obligada preeminencia del financiamiento público de los partidos sobre el privado; pero un año después se observó una creciente tendencia a que éstos destinaran proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión, al punto extremo de que, durante la última elección federal, los partidos erogaran, en promedio, más del sesenta por ciento de sus egresos de campaña a la compra de espacio en esos medios de comunicación.

c) Es conocida también la proliferación de mensajes negativos difundidos en los mismos medios, a grado tal que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración, es decir, de escasos segundos, en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos, conducta que se reproduce cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los Municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal.

d) Para disuadir esta tendencia antidemocrática, el Poder Reformador de la Constitución Federal consideró adecuado introducir las siguientes diez modificaciones sustanciales al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

1. Prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión.

2. Condicionar el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión para que se realice exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a la Constitución y las leyes, el cual será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines.

3. Determinar con precisión el tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer

efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos.

4. Elevar a rango constitucional la obligación del Estado de destinar durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva base III del artículo 41 constitucional, en la inteligencia de que se trata de un cambio de uso del tiempo del cual ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por parte de los concesionarios de esos medios de comunicación.

5. Hacer congruente el criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, con el tiempo del cual dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, de manera que se distribuya de la misma forma, es decir, treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento en orden proporcional a sus votos.

6. Establecer las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local, y precisar que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido para las segundas.

7. Establecer nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria.

8. Prohibir a los partidos políticos utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas, y autorizar la suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles.

9. Prohibir a terceros contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular, e impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero.

10. Establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al Instituto Federal Elec-

toral para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

e) De esta forma, el renovado artículo 41 de la Constitución Federal estableció en seis bases –identificadas con los números romanos I al VI–, las nuevas reglas a las que deben sujetarse las elecciones libres, auténticas y periódicas en el país y, particularmente en la base III, a lo largo de sus cuatro apartados (A al D) fijó las normas aplicables para el uso por los partidos de los medios de comunicación social.

La temática de dicha disposición constitucional quedó distribuida de la siguiente manera:

Base I. Partidos políticos

• Concepto

• Finalidad

• Integrantes

• Prohibiciones para su integración

• Requisitos para la intervención de las autoridades electorales en asuntos internos

Base II. Recursos de los partidos

• Principio de equidad

• Financiamiento público y privado

• Sostenimiento de actividades ordinarias para la obtención del voto y para actividades específicas

• Fórmulas para la distribución del financiamiento público

• Límites a las erogaciones para los procesos internos de selección

• Aportaciones de simpatizantes

• Control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos

• Procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro

Base III. Acceso de los partidos a los medios de comunicación social

Apartado A. Atribuciones del Instituto Federal Electoral para administrar de manera exclusiva los tiempos oficiales que correspondan al Estado en radio y televisión, destinados a fines propios y de los partidos políticos nacionales:

1) Disponibilidad del Instituto Federal Electoral de 48 minutos diarios de transmisión en radio y televisión desde las precampañas hasta el día de la jornada electoral;

2) Disponibilidad en los tiempos oficiales para que los partidos políticos –en su conjunto– disfruten de 1 minuto de propaganda de precampaña por cada hora de transmisión;

3) Disponibilidad en los tiempos oficiales para que los partidos políticos disfruten, al menos, del 85% de los 48 minutos de transmisión asignados al Instituto Federal Electoral;

4) Horario de programación en materia electoral comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas;

5) Distribución igualitaria del 30% de los tiempos oficiales entre los partidos políticos, y el restante 70%, de acuerdo a su fuerza electoral;

6) Distribución igualitaria del 30% de los tiempos oficiales aun a los partidos políticos sin representación en el Congreso de la Unión; y,

7) Disponibilidad del Instituto Federal Electoral de hasta el 12% de los tiempos oficiales, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, a efecto de distribuir el 50% de esos tiempos entre los partidos políticos nacionales.

Prohibiciones a nivel federal, estatal y en el Distrito Federal:

• A los partidos políticos para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

• A toda persona para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

• A toda persona para la transmisión en territorio nacional de propaganda electoral contratada en el extranjero.

Apartado B. Atribuciones del Instituto Federal Electoral para administrar en exclusiva los tiempos oficiales que correspondan al Estado en las estaciones de radio y los canales de televisión con cobertura en las entidades federativas, destinados a fines electorales:

1) Tiempos oficiales disponibles en los procesos electorales locales con jornadas electorales coincidentes con la federal; y,

2) Tiempos oficiales disponibles para los procesos electorales locales con jornadas electorales no coincidentes con la federal;

Discrecionalidad del Instituto Federal Electoral para cubrir tiempos oficiales faltantes tanto en elecciones federales como locales.

Apartado C. Prohibición de la propaganda negativa

1) Abstención de expresiones denigrantes o calumniosas; y,

2) Suspensión de toda propaganda gubernamental durante los procesos electorales, salvo la relacionada con salud, protección civil y la de las propias autoridades electorales.

Apartado D. Sanciones

• A cargo del Instituto Federal Electoral

• Impuestas mediante procedimientos expeditos

• Podrá ordenarse la cancelación inmediata de las transmisiones

Base IV. Plazos

• Para la selección y postulación de candidatos;

• Para la duración de las elecciones federales del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo (90 días);

• Para las elecciones solamente de diputados federales (60 días);

• Para las precampañas (máximo de 2/3 partes de los plazos anteriores); y,

• Sanciones

Base V. Naturaleza y estructura del Instituto Federal Electoral

Base VI. Sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales

f) El artículo 41, base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en síntesis, lo siguiente:

• Apartado A. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para fines electorales, por lo que, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral respectiva, quedarán a disposición de dicho instituto 48 minutos diarios de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, los cuales serán distribuidos en 2 y hasta 3 minutos, por cada hora de emisión de la señal, en el horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas.

• Durante sus precampañas, los partidos políticos nacionales dispondrán en conjunto de 1 minuto por cada hora de transmisión de la señal de cada estación de radio y canal de televisión; y durante las campañas deberá destinarse, al menos, el 85% de aquellos 48 minutos disponibles diariamente en estaciones y canales.

• El 30% de esos 48 minutos se distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria y el 70% en proporción a los resultados de la anterior elección de diputados federales.

• En cualquier caso, a cada partido político nacional se asignará la parte correspondiente al 30% mencionado, aunque no tenga representación en el Congreso de la Unión, es decir, aunque no hubiera alcanzado a colocar a alguno de sus candidatos a diputados en la elección previa.

• Fuera de las precampañas y campañas electorales, el Instituto Federal Electoral dispondrá hasta del 12% del tiempo total que al Estado corresponda en radio y televisión, tiempo del cual el instituto distribuirá un 50% entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria; la cantidad restante la utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas.

• Este otro tiempo extra se destinará por cada partido político nacional a un programa mensual de 5 minutos, y el restante, en mensajes con duración de 20 segundos cada uno, cuyas transmisiones se harán también entre las 6:00 y las 24:00 horas. En situaciones especiales, el instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

• Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda, en los mismos medios, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

• Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de propaganda electoral contratada en el extranjero.

• Las dos prohibiciones anteriores deberán ser cumplidas por los Estados y el Distrito Federal.

• Apartado B. Para los fines electorales locales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos oficiales que correspondan al Estado en las estaciones de radio y los canales de televisión con cobertura en el territorio de la entidad de que se trate, de acuerdo con los criterios señalados anteriormente y a lo que determine la legislación aplicable.

• Cuando las jornadas comiciales estatales sean coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible para las elecciones federales, de manera que no se duplicará la distribución de los espacios en las transmisiones en radio y televisión entre los partidos políticos, sino que en una sola dotación quedarán comprendidos, para cada uno, los tiempos oficiales requeridos para la contienda de candidatos en cargos de representación nacional y estrictamente local.

• Cuando las jornadas comiciales estatales no sean coincidentes con la federal, de todas formas la asignación de tiempos se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de la base III del artículo 41 constitucional.

• La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de la base III del artículo 41 constitucional y lo que determine la legislación aplicable.

• Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren los apartados A y B de la base III de artículo 41 constitucional, fuese insuficiente, para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

g) Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal, en virtud de la misma reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete estableció, de manera concisa, que las Constituciones y las leyes de los Estados garantizarán en materia electoral que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de la propia Constitución, regla normativa esta última enmarcada dentro del postulado rector del sistema federal, instituido en el primer párrafo del mismo precepto constitucional, el cual establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la misma Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Esto es, para la difusión de propaganda política en dichos medios de comunicación con fines electorales, las Legislaturas Estatales quedaron obligadas a adecuar su legislación al nuevo modelo de comunicación de los partidos políticos con la sociedad, instituido en la señalada base III, conforme a la cual, las transmisiones de tiempos oficiales con cobertura local también debían ser administrados, exclusivamente, por el Instituto Federal Electoral, tanto durante las precampañas como de las campañas electorales, cuya jornada comicial fuera o no coincidente con la programada para las elecciones federales, de forma tal que con la remisión que a dicha base hizo el artículo 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal, las Legislaturas Estatales tienen prohibido emitir leyes que otorguen a los concesionarios o permisionarios de la radio o televisión, cualquiera que fuera su modalidad, autorización alguna para proporcionar espacios diversos a los tiempos oficiales administrados por el Instituto Federal Electoral.

Dicho lo anterior, conviene reproducir el texto del artículo que, a juicio de los partidos políticos accionantes, es contrario a la Constitución General de la República:

"De las infracciones de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones

"Artículo 265

"...

"2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el consejo general, en los supuestos siguientes:

"...

"VII. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero o de otra entidad federativa cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción."

"Artículo 267

"1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales:

"...

"II. Contratar propaganda en radio y televisión, en territorio estatal, de otra entidad federativa, nacional o en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular."

De la transcripción de los artículos impugnados, en primera instancia, se advierte que el artículo 265, numeral 2, fracción VII, no guarda relación con el tema a estudio, por lo que se reconoce su validez.

Por otro lado, del texto del artículo 267, numeral 1, fracción II, establece como infracción a la legislación electoral estatal por parte de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas y morales, contratar propaganda en radio y televisión en territorio estatal, de otra entidad federativa, nacional o en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Con base en lo anterior, resulta fundado el argumento de invalidez planteado pues, efectivamente, se invaden facultades exclusivas del Instituto Federal Electoral, al establecerse como infracciones a la legislación electoral local la contratación de propaganda en radio y televisión.

Conviene recordar que ya en varios precedentes esta Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de que el texto actual del artículo 41 de la Constitución Federal:

1. Erige al Instituto Federal Electoral como autoridad única y exclusiva a nivel nacional, para la administración de los tiempos que correspondan al estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura tanto nacional como en las entidades federativas, para el efecto de brindar a los partidos políticos el acceso permanente a dichos medios y durante ese tiempo, ya sea en periodo de proceso electoral o fuera de él.

2. Prohíbe a los partidos políticos utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas y autoriza la suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles.

3. En su apartado D establece las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose –dentro de la mencionada atribución constitucional conferida al Instituto Federal Electoral, de ser el encargado de administrar los tiempos en radio y televisión que a nivel nacional corresponden al Estado– a dicho instituto para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

4. La función de las Legislaturas Estatales en materia de radio y televisión está limitada constitucionalmente a emitir disposiciones que permitan la operatividad del sistema del acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación electrónicos, de ahí que las Legislaturas Locales no pueden establecer previsión alguna en sus leyes que altere, modifique, suspenda o limite las atribuciones que constitucionalmente le fueron otorgadas al Instituto Federal Electoral.

En efecto, es competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral sancionar las infracciones cometidas en materia de radio y televisión –tanto en el ámbito federal como en el local– en las que podrá incluso ordenar la cancelación de las transmisiones en dichos medios que resulten violatorias de la Constitución Federal y de la ley.

Consecuentemente, lo procedente es declarar la invalidez de la fracción II del numeral 1 del artículo 267 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indica: "II. Contratar propaganda en radio y televisión, en territorio estatal,

de otra entidad federativa, nacional o en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular."

Asimismo, en vía de consecuencia, debe declararse la invalidez del inciso f) de la fracción I del numeral 1 del artículo 276 de la misma ley, que señala que las infracciones de los partidos políticos serán sancionadas: "*f) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el instituto, en términos de lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*."; al igual que el inciso b) de la fracción III, del mismo artículo 276, pues señala que las infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral serán sancionadas: "*b) Con multa hasta de mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, cuando contraten por sí o por terceras personas directamente propaganda electoral en los medios de comunicación*."

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el punto 12 del considerando sexto, en cuanto a la validez del artículo 276, numeral 1, fracciones I, incisos b), c) y e), II, inciso b), III, inciso d), IV, inciso b) y V, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial de la entidad el 6 de octubre de 2012.

12. Conceptos de invalidez relacionados con multas

Los Partidos Políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática señalan que el artículo 276, numeral 1, fracciones I, incisos b), c) y e), II, inciso b), III, inciso d), IV, inciso b), V, inciso b), así como las partes que se refieren a "cuotas" de salario mínimo, disposiciones en las que se viola el principio de certeza, el artículo 22, y el inciso h) de la fracción IV del artículo 116, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se utiliza como concepto de sanción el de "cuotas" de salario mínimo, concepto impreciso que viola los principios de legalidad, objetividad y certeza jurídica. Añade que se establece un parámetro de multa excesiva de hasta diez mil "cuotas" de salario mínimo, lo que también es contrario al citado artículo constitucional.

En primer término, por lo que hace al conceptos de multa excesiva, es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene tal carácter cuando la ley que la establezca no dé posibilidad a quien deba imponerla de determinar su monto o cuantía, considerar la gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, reincidencia, en su caso, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad de la infracción, a fin de determinar su monto de manera individual.[30]

[30] "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.—De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la

Dicho lo anterior, la multa que los partidos políticos consideran excesiva está contemplada en el artículo 276, numeral 1, fracción III, inciso d), que es del tenor siguiente.

"Artículo 276

"1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

"I. Respecto de los partidos políticos:

"...

"b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

"c)...

"...

"e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

"...

"II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda." (Consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*)

"…

"b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, y

"…

"III. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:

"…

"d) Con multa de hasta cien mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en el artículo anterior.

"…

"IV. Respecto de las organizaciones de observadores electorales y de los observadores electorales:

"…

"b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales; y

"…

"V. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales:

"…

"b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta."

De la transcripción se advierte que no asiste la razón a los promoventes, pues los preceptos combatidos expresamente establecen un tope máximo en la imposición de las multas, y como mínimo debe considerarse a partir de un peso, lo que permite en su caso que la autoridad que deba imponerlas pueda determinar su monto o cuantía en consideración de la gravedad de la

infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, o bien, atender la gravedad o levedad de la infracción.

Por otro lado, respecto al argumento consistente en que las porciones normativas que se refieren a "cuotas" de salario mínimo en lugar de días de salario mínimo, contempladas en el artículo 276 citado, son inconstitucionales, porque se viola el principio de certeza, debe decirse que no asiste la razón a los partidos accionantes.

Lo anterior, sobre la base de que en el artículo 3 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas se dispone que tal concepto es aplicable al importe del salario mínimo general diario vigente en la zona geográfica a la que pertenece dicha entidad federativa.[31]

En consecuencia, el artículo 276 de la ley Electoral del Estado de Zacatecas, no es contrario a lo dispuesto en el artículo 22 constitucional y ni al principio de certeza contemplado en el artículo 116, fracción IV, inciso b), del cuerpo normativo citado en última instancia.

13. Conceptos de invalidez relacionados con la libertad de los partidos políticos de autoorganizarse respecto de las funciones de los órganos estatales de los partidos políticos nacionales

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el punto 13 del considerando sexto, en cuanto a la validez de los artículos 49, numeral 1, fracciones VI y VIII y 74, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial de la entidad el 6 de octubre de 2012.

Los Partidos Políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática arguyen que los artículos 49, numeral 1, fracciones VI y VIII, y 74, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, son contrarios a lo establecido en el artículo 41, base primera, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los supuestos normativos de registro de candidaturas, acreditación de representantes de partidos políticos ante los órganos del Instituto Electoral Local y recepción de financiamiento público local, aspectos que se dejan en manos de los órganos estatales de los partidos políticos nacionales, pues se coarta su libertad de autoorganizarse, de conformidad con sus normas internas.

Al respecto, los preceptos que a juicio de los partidos políticos son contrarios al artículo 41, base primera, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, textualmente, lo siguiente:

[31] "Artículo 3. Cuando en esta ley y en otras disposiciones de carácter fiscal se haga mención a cuotas, se entenderá que se refiere al importe del salario mínimo general diario vigente de la zona geográfica a la que pertenece el Estado."

"Derechos de los partidos políticos

"Artículo 49

"1. Son derechos de los partidos políticos:

"…

"VI. Solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente;

"...

"VIII. Nombrar representantes, a través de sus dirigencias estatales, ante los órganos del instituto."

"Órgano interno de contabilidad de los partidos políticos

"Artículo 74

"1. Cada partido político deberá contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento; así como de establecer un sistema de contabilidad que permita preparar la información relativa a los estados financieros periódicos, de precampaña y campaña que deberán presentar al consejo general en los términos previstos en esta ley y en el reglamento aplicable.

"2. Los partidos políticos deberán por conducto de sus dirigencias estatales registrar, ante el consejo general del instituto, el órgano interno a que se refiere el párrafo anterior. Al hacerlo, señalarán el nombre de su titular, así como el de las demás personas autorizadas para representar al partido político ante el consejo general para los efectos relativos a la recepción del financiamiento público y de presentación de los informes a que se encuentre obligado."

Ahora bien, en cuanto al contenido del artículo 41, base primera, fracción I, de la Constitución General de la República, este tribunal ha sostenido, en la acción de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas 15/2010, 16/2010 y 17/2010, que los partidos políticos nacionales tienen, por un lado, el derecho de participar en las elecciones locales; y por el otro, la obligación de cumplir con la normatividad al respecto.

En efecto, el Poder Constituyente Permanente reconoce la libertad autoorganizativa de los partidos políticos, al disponer, en el artículo 116, fracción IV,

inciso f), de la Constitución Federal, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades electorales sólo puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos, en los términos que expresamente señalen, de lo que se desprende que en el sistema jurídico mexicano los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna.

Esta protección encuentra su base en los principios de autoconformación y autoorganización, los cuales garantizan que los partidos políticos cuenten con un amplio margen de actuación en lo concerniente a su régimen interior, esto es, que cuenten con la posibilidad de decidir en todos y cada uno de los rubros internos que les correspondan.

Tales principios dimanan de la voluntad de los ciudadanos que conforman los partidos políticos, quienes, en ejercicio de una decisión política, definen las bases, la ideología, las líneas doctrinarias y de acción de los institutos políticos, aspectos que no pueden verse alterados, influidos o anulados por agentes externos a los propios partidos.

Asimismo, estos principios tienden a salvaguardar que los partidos políticos puedan (sic) con libertad de decisión y acción, pero respetando el marco constitucional y legal que rige el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, debe señalarse que la Constitución Federal establece que la garantía institucional de que gozan los partidos políticos, con base en los principios de autoconformación y autodeterminación, es indisponible, pero no ilimitada; esto es, ningún órgano del Estado puede suprimirla o desconocerla, pero su ejercicio no puede llevarse a cabo sin un límite, pues la propia Norma Fundamental dispone, en los artículos 41 y 116, que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, previéndose como condición que esta institución esté contemplada en ley.

De igual forma, la Constitución Federal establece normas de reenvío que facultan al Congreso de la Unión y a los Congresos Estatales para que, mediante la expedición de leyes en materia electoral, en el ámbito de su competencia, prevean los supuestos en que las autoridades electorales pueden influir en el régimen interior de los partidos políticos.

Así pues, aun cuando los partidos políticos pueden operar bajo un amplio margen de libertad, no debe perderse de vista que dichos institutos son asociaciones al servicio de la sociedad, pues constituyen el instrumento para que los ciudadanos tengan una eficaz participación en el proceso de conformación política de los órganos democráticos.

Consecuentemente, con base en lo expuesto, es válido concluir que los artículos considerados inconstitucionales por los partidos políticos, no lo son en la especie, dado que ellos no interfieren con las prerrogativas de los partidos políticos de organizar con plena libertad todo lo relacionado con su vida interna.

En efecto, la previsión de que sean las propias representaciones estatales las encargadas de llevar a cabo, para los procesos comiciales locales, el registro de candidaturas, acreditación de representantes de partidos políticos ante los órganos del Instituto Electoral Local, así como el de recepción de financiamiento público local, son razonables y responde a una lógica organizativa respecto de los partidos políticos.

Consecuentemente, se reconoce la validez de los artículos 49, numeral 1, fracciones VI y VIII, y 74, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el punto 14 del considerando sexto, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 32, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial de la entidad el 6 de octubre de 2012.

14. Conceptos de invalidez relacionados con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional supeditada al registro de un número determinado de planillas

El Partido de la Revolución Democrática considera que el artículo 32, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral local, en el que se limita la asignación de regidurías de representación proporcional a que se hayan registrado un mínimo de treinta planillas en los demás Municipios que conforma el Estado, con lo que se transgrede el derecho de los partidos políticos a postular candidatos y contradice lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16, 35, fracciones I y II, 41, 115, fracción I, 116, fracción IV, incisos a), b) y g), y 133 de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque los artículos 1o., 35, 41 y 116 constitucionales, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1o., 2o., 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se establece el derecho de los ciudadanos a ser postulados y de los partidos políticos a postularlos sin mayores limitaciones que las establecidas en la Constitución Federal y en la Constitución Local, lo que no acontece en el caso, pues se condiciona la asignación de regidurías de representación proporcional al registro de planillas en otros Municipios.

También señala, que el artículo impugnado constituye una vulneración al Municipio como primera autoridad de gobierno, rompe con el principio de elección de autoridades, aunado a que la representación

proporcional de un Ayuntamiento no puede estar condicionada a lo que sucede en otros Municipios, y que la norma en cuestión, no tiene soporte en la Constitución Local o en la Constitución Federal.

El texto del artículo impugnado es del tenor siguiente:

"Regidores de representación proporcional. Reglas de asignación

"Artículo 32

"1. Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría que hubiese registrado el mismo partido político, en el número que corresponda a la población del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica del municipio. En la integración de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, ningún género estará representado en más del 60%. La asignación se sujetará a las siguientes reglas:

"I. Tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa:

"a) Obtengan como mínimo el 2.5% de la votación efectiva en el Municipio; y

"b) Hayan registrado planillas en por lo menos 30 Municipios.

"II. La fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional será la del cociente natural y, si quedasen regidurías por repartir, la de resto mayor.

"III. Para obtener el cociente natural, se dividirá la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos con derecho a participar en este proceso, entre el número de regidurías a asignar."

Este tribunal considera que asiste la razón a los partidos políticos promoventes, al considerar que artículo 32, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral local, es contrario a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, el derecho de los ciudadanos a ser votados para cualquiera de los cargos de elección popular; asimismo, en el artículo 115 constitucional, se establecen la autonomía municipal y el principio de representación proporcional.

El artículo impugnado, al establecer como requisito que se registren treinta planillas respecto de cincuenta y ocho Municipios en que se divide el Estado de Zacatecas, contraviene los artículos constitucionales señalados, en razón de que limita el derecho al voto pasivo de los ciudadanos de forma injustificada y exige requisitos que exceden el ámbito propiamente municipal, pues sujeta la representación de las minorías al cumplimiento de una serie de requisitos a nivel estatal.

En efecto, que los partidos políticos deban registrar planillas en cuando menos treinta Municipios constituye una limitante que rebasa el ámbito municipal correspondiente, en la que no se toma en cuenta que los votos conforme a los cuales se hará la distribución respectiva son los emitidos en un Municipio en particular, lo que constituye un obstáculo que resta valor a los votos emitidos por los habitantes.

Sin que sea óbice a lo anterior, el criterio de este tribunal en el sentido de que las Legislaturas Locales cuentan con un amplio margen de discrecionalidad, pues no es un criterio absoluto sino que, por el contrario, en cada caso debe atenderse a la razonabilidad del diseño correspondiente. Así, toda vez que se prevé una condición relacionada con Municipios distintos al en que se va a llevar a cabo la asignación correspondiente, se deja de lado que los Ayuntamientos son órganos de gobierno diferenciados entre sí.

Con base en lo dicho, al considerarse inconstitucional que se limite la asignación de regidurías de representación proporcional a que se registren un número determinado de planillas en los demás Municipios que conforma el Estado, por limitarse con ello el derecho al voto pasivo de los ciudadanos de forma injustificada y exige requisitos que exceden el ámbito propiamente municipal, se abandona el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004, en sesión celebrada el quince de junio de dos mil cuatro, plasmado en la jurisprudencia de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN IV, Y 243, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL CONDICIONAR LA EVENTUAL ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR DICHO PRINCIPIO A QUE LOS

PARTIDOS O COALICIONES PARTICIPEN CON CANDIDATOS A REGIDORES EN POR LO MENOS SEIS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, NO SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."[32]

Consecuentemente, debe declararse la invalidez del el artículo 32, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral de Zacatecas, que señala como requisito para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, que los partidos políticos *hayan registrado planillas en por lo menos 30 Municipios.*

15. Conceptos de invalidez relacionados con la integración de los consejos distritales y municipales

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el punto 15 del considerando sexto, en cuanto a la validez del artículo 257, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial de la entidad el 6 de octubre de 2012.

El Partido de la Revolución Democrática considera que el artículo 257, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es contrario a los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad, al *partidizar* la propuesta de quienes habrán de integrar los consejos municipales y distritales, pues permite a los partidos políticos proponerlos, lo que implica que pueden integrarse órganos con intereses partidistas.

Para dar respuesta al concepto de invalidez formulado, es conveniente tener presente el texto del artículo impugnado.

---

[32] El texto de la jurisprudencia es: "Los citados preceptos que condicionan la eventual asignación de regidurías de representación proporcional al registro de planillas completas de candidatos en por lo menos seis Municipios de la entidad, son constitucionales, por constituir bases generales del sistema de representación proporcional para la integración del órgano de Gobierno Municipal. Ello es así, pues como puede observarse de las bases generales que sustentan el principio de representación proporcional, contenidas en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 189, con el rubro: 'MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.', trasladadas al ámbito de las elecciones municipales, el registro de candidatos a integrar los Ayuntamientos municipales está condicionado a que los partidos políticos que participen en ese tipo de elección, registren candidatos en el número de Municipios que la ley señale. Además, la exigencia de registrar candidatos en por lo menos seis Municipios, para tener derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, no impide que se cumpla con el objetivo fundamental de introducir tal principio en la integración de los Ayuntamientos de los Municipios en cada entidad federativa, objetivo que consistió en ampliar las posibilidades de la representación nacional y establecer las condiciones para una mayor participación ciudadana en la formación y ejercicio del poder público municipal." (Novena Época, Núm. Registro IUS: 180489, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, tesis P./J. 58/2004, página 820).

"Consejos electorales distritales y municipales. Integración

Artículo 257

"1. En el ámbito de su competencia, los consejos electorales distritales y municipales, se integrarán por un consejero presidente, un secretario ejecutivo con voz pero sin derecho a voto, cuatro consejeros electorales con sus respectivos suplentes, nombrados todos ellos por las dos terceras partes del consejo general. De los cinco consejeros electorales propietarios señalados, preferentemente tres serán de un género y dos del otro, observando para ello la equidad entre géneros que prevé la ley orgánica del instituto.

"2. Para su integración, se podrán tomar en cuenta las propuestas que hagan los partidos políticos. Los partidos políticos podrán acreditar un representante en cada uno de dichos consejos, con derecho de voz, pero no de voto."

Asimismo, conviene transcribir el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, que es del tenor siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"…

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"…

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

"c) …"

Respecto de este tema, se siguen las consideraciones sustentadas por este tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2009, resuelta en sesión celebrada el diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Ahora bien, el precepto constitucional transcrito establece, entre otros principios, que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Esta-

dos garantizarán que, en el ejercicio de esa función, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Aunado a lo anterior, es criterio de este Tribunal Pleno que en la Constitución Federal no existe restricción alguna que limite la actividad legislativa estatal, de donde se desprende que cuentan con libertad para legislar respecto de los temas concernientes al Estado federativo, la cual, a su vez, se hace extensiva a la legislación en que se regula lo relacionado con la integración de las autoridades electorales, que encuentra como única limitante lo establecido en la propia Constitución General de la República.

Cabe recordar que el artículo 116, fracción IV, inciso c), constitucional establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Con base en lo anterior, este Tribunal Pleno considera que los principios enunciados no se ven afectados mediante la postulación de candidatos por parte de algún partido político, puesto que dicha designación se da mediante un procedimiento que dota de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y autonomía a los consejos distritales y municipales.

En este sentido, debe tomarse en cuenta que el artículo 46 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas establece que los integrantes de los consejos distritales y municipales serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa.[33]

Asimismo, cabe señalar que la designación de los integrantes del consejo general citado, se realiza por medio del voto de las dos terceras partes de

---

[33] "Integración de los consejos distritales y municipales
"Artículo 46
"1. Los consejos distritales y municipales, respectivamente, contarán con los siguientes integrantes:
"I. Un consejero presidente;
"II. Un secretario ejecutivo; y
"III. Cuatro consejeros electorales, con sus respectivos suplentes.
"2. Todos ellos serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del consejo general, y tendrán derecho de voz y de voto en las deliberaciones y acuerdos del correspondiente consejo, con excepción del secretario, quien sólo tendrá derecho de voz. De los consejeros propietarios señalados en las fracciones I y III del párrafo anterior, preferentemente tres serán de un género y dos de otro."

los miembros de la Legislatura del Estado, con base en las propuestas que para ello hayan realizado los grupos parlamentarios.[34]

Consecuentemente, se concluye que en la Ley Electoral local se prevé un sistema de designación que en su integridad garantiza que no se violenten los principios que rigen a la función electoral y, por ende, se reconoce la validez del artículo 257, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.—**Efectos de la sentencia.** Toda vez que han resultado procedentes diversos conceptos de invalidez, en términos del considerando sexto de esta resolución, en consecuencia, se declara la invalidez de los artículos 32, numeral 1, fracción I, inciso b), 134, numeral 2, 267, numeral 1, fracción II y 276, numeral 1, fracciones I, inciso f), y III, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la ley reglamentaria de la materia, la declaración de invalidez de los referidos artículos surtirá sus efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012, a que esta resolución se refiere.

SEGUNDO.—Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO.—Se declara la validez del Decreto Número 426, por el que se emitió la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, promulgado el seis de octubre de dos mil doce en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, por lo que se refiere al proceso legislativo respectivo, en los términos del considerando quinto de este fallo.

---

[34] "Consejo general del instituto. Integración
"Artículo 255
"...
"3. El consejero presidente y los consejeros electorales serán designados por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de los grupos parlamentarios."

CUARTO.—Se reconoce la validez de los artículos 7, 15, numerales 1, fracción XI, y 2, 22, 27, numeral 2, 28, numerales 2, 6 y 7, 29, numeral 2, fracción I, 40, numeral 3, 49, numeral 1, fracciones VI y VIII, 57, 60, 61, 62, 63, numeral 1, fracción VI, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, numeral 6, 73, 74 al 79, 95, numeral 3, 117, numeral 2, 118, 119, numeral 3, 134, numeral 3, 143, numerales 3 y 4, 167, 250, 257, numeral 2, 265, numeral 2, fracción VII, y 276, numeral 1, fracciones I, incisos b), c) y e), II, inciso b), III, inciso d), IV, inciso b) y V, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

QUINTO.—Se declara la invalidez de los artículos 32, numeral 1, fracción I, inciso b), 134, numeral 2, 267, numeral 1, fracción II y 276, numeral 1, fracciones I, inciso f), y III, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en los términos expresados en el último considerando de esta resolución.

SEXTO.—La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de estos puntos resolutivos al Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el pronunciamiento de procedencia a que se refiere el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza (el señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce, previo aviso a la presidencia).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Los señores Ministros: Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, con salvedades, Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron a favor de declarar la invalidez de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Electoral del

Estado de Zacatecas. Los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza votaron en contra y por el reconocimiento de validez de los preceptos impugnados.

En virtud de que no se obtuvo la mayoría calificada de ocho votos por la invalidez de los citados preceptos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el Tribunal Pleno determinó desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Los señores Ministros: Cossío Díaz y Franco González Salas formularon reservas respecto a la desestimación de los referidos preceptos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez del Decreto Número 426, por el que se emitió la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, promulgada el seis de octubre de dos mil doce en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, por lo que se refiere al proceso legislativo respectivo. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra (el señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce, previo aviso a la presidencia).

La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho para formular, en su caso, voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, se aprobaron las determinaciones consistentes en reconocer la validez de los artículos 7, 15, numerales 1, fracción XI y 2, 22, 27, numeral 2, 28, numerales 2, 6 y 7, 29, numeral 2, fracción I, 40, numeral 3, 49, numeral 1, fracciones VI y VIII, 57, 60, 61, 62, 63, numeral 1, fracción VI, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, numeral 6, 73, 74 al 79, 95, numeral

3, 117, numeral 2, 118, 119, numeral 3, 134, numeral 3, 143, numerales 3 y 4, 167, 250, 257, numeral 2, 265, numeral 2, fracción VII y 276, numeral 1, fracciones I, incisos b), c) y e), II, inciso b), III, inciso d), IV, inciso b) y V, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas (el señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce, previo aviso a la presidencia).

El señor Ministro Cossío Díaz se apartó de algunas de las consideraciones relacionadas con el reconocimiento de validez del artículo 95, numeral 3, de la Ley Electoral impugnada, conforme lo ha sostenido en los precedentes relativos.

El señor Ministro presidente Silva Meza reservó su derecho para formular, en su caso, voto concurrente en relación con el principio de equidad de género.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez del artículo 257, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

La señora Ministra Luna Ramos formuló salvedades respecto de algunas consideraciones.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez del artículo 40, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra (el señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce, previo aviso a la presidencia).

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo con precisiones, Valls Hernández con precisiones, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez del artículo 15, numerales 1, fracción XI y 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Los señores Ministros: Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales votaron en contra (el señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a

la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce, previo aviso a la presidencia).

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez de los artículos 49, numeral 1, fracciones VI y VII y 74, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, se aprobaron las determinaciones consistentes declarar la invalidez de los artículos 134, numeral 2, 267, numeral 1, fracción II y 276, numeral 1, fracciones I, inciso f) y III, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas (el señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce, previo aviso a la presidencia).

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en declarar la invalidez del artículo 32, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo séptimo:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero

de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la redacción del punto resolutivo séptimo.

El señor Ministro presidente Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para que formulen los votos que estimen pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el seis de diciembre de dos mil doce, previo aviso a la presidencia.

Nota: El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012, determinó abandonar el criterio sostenido por el propio Pleno, en la tesis de jurisprudencia P./J. 58/2004, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN IV, Y 243, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL CONDICIONAR LA EVENTUAL ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR DICHO PRINCIPIO A QUE LOS PARTIDOS O COALICIONES PARTICIPEN CON CANDIDATOS A REGIDORES EN POR LO MENOS SEIS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, NO SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 820.

Voto particular que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales, en la sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 57/2012, y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012.

Me permito formular voto particular en relación con el asunto citado en el encabezado, específicamente, por cuanto hace al tema que se analizó con el número seis (6), dentro del considerando sexto del fallo (SEXTO.—Estudio de fondo. ...), en lo relativo a la imposibilidad de que los integrantes de los Ayuntamientos se registren para el periodo inmediato.

En relación con este tópico, conviene destacar que la norma impugnada es del tenor siguiente:

"Requisitos para ser integrante del Ayuntamiento

"**Artículo 15**

"**1.** Para ser presidente municipal, síndico o regidor del Ayuntamiento se requiere:

"…

"**XI.** Los integrantes del Ayuntamiento en funciones no podrán ser postulados en la planilla a contender en la siguiente elección. Los suplentes podrán contender para cualquier cargo en la calidad de propietarios, siempre y cuando no hayan desempeñado en su ejercicio funciones de propietarios.

"**2.** Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación ocupen un puesto que legalmente deba ser de elección popular, no podrán ser electos para el periodo inmediato con ningún carácter. ..."

No comparto las consideraciones ni el sentido de la sentencia en relación con este tema pues, en mi opinión, contrariamente a lo resuelto, el artículo combatido en el presente medio de control constitucional, sí vulnera la previsión aplicable de la Ley Fundamental, pues establece una prohibición absoluta que ésta no contempla.

A efecto de acreditar lo anterior, y por ser el parámetro normativo con base en el cual se lleva a cabo el análisis de la constitucionalidad del artículo controvertido, en mi concepto, del artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Ley Fundamental, es posible desprender, en lo que interesa, la existencia de una regla general con dos modalidades específicas.

Lo primero, porque se prevé que los presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos del país, con independencia de que hayan sido elegidos de manera directa o indirecta, o bien, nombrados o designados, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato; y lo segundo, porque se dispone que quienes hayan sido propietarios, no podrán ser electos ni siquiera como suplentes en el periodo subsecuente; mientras que estos últimos sí podrán contender para ser elegidos propietarios, siempre que no hayan estado en ejercicio de su cargo.

Señalado lo anterior, debo destacar que en la ejecutoria se arriba a la conclusión de que el precepto impugnado es conforme con la Ley Fundamental, pues la prohibición contenida en el dispositivo constitucional recién aludido, debe entenderse en el sentido de que la imposibilidad de que los funcionarios se reelijan para el periodo inmediato es absoluta, y se inscribe en la lógica de que los funcionarios no estén permanentemente en los cargos, ni tengan influencia al repetir para el periodo ulterior.

Conforme con esto, en el fallo se considera que el artículo referido impide que, por ejemplo, quien haya sido presidente municipal en el periodo que concluye, contienda como síndico en el proceso electoral subsecuente, o bien, que quien haya sido regidor aspire a ser presidente municipal en la elección inmediata siguiente al periodo de terminación de su encargo.

Ahora bien, la anterior no puede ser una lectura válida del precepto de referencia, en tanto que se trata de una interpretación en extremo literal y restrictiva de éste.

A mi juicio, dicho artículo acepta ser entendido de un modo distinto, y menos limitativo, lo que resulta relevante si se toma en consideración, primero, que no puede analizarse de manera aislada, al formar parte del sistema normativo constitucional del país y, además, que su contenido está vinculado, de manera muy destacada, con otras previsiones de la propia Ley Fundamental, que contienen distintos tipos de derechos.

En relación con esto último, y en lo que al caso resulta relevante, la limitación a la que se ha hecho alusión, está relacionada con el derecho al sufragio pasivo (ser votado) previsto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental, el cual debe ser ejercido en términos amplios[1] y que, incluso, ha sido definido como un derecho fundamen-

[1] En este sentido se pronunció el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 74/2008, fallada en sesión de doce de enero de dos mil diez, dentro de la cual, en lo que interesa al caso, se sostuvo lo siguiente: "Luego, como ya adelantamos,

tal por este Tribunal Pleno, según se desprende de la jurisprudencia que se cita a continuación:

"DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.—Los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los Poderes Constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la Norma Suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la Norma Suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional."[2]

En esta lógica, insisto, me parece que debe darse otra lectura al precepto constitucional en cita, para entenderlo en el sentido de que la imposibilidad de los integrantes de los Ayuntamientos para participar como candidatos en las contiendas que se realicen para el periodo inmediato posterior a aquel en el que hayan terminado su encargo, se refiere, exclusivamente, al mismo puesto que ocupaba, es decir, que si bien el presidente no podrá aspirar a volver a serlo, sí estará en aptitud de contender por un cargo distinto dentro del propio órgano de Gobierno Municipal.

Lo anterior, sustancialmente, porque de otra forma, esto es, si se entendiera la previsión constitucional en el sentido que ha resuelto el Pleno en la presente ejecutoria, se estarían cerrado todas las opciones (dentro del Municipio) a los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo en él, distinto al que desempeñaron previamente lo que, en mi opinión, no implica una restricción razonable del derecho a ser votado que, como se dijo, está relacionado con la previsión en comento y, además, en mi concepto, no podría haber reelección para un cargo diferente, pues ésta podría existir si se tratara del mismo puesto, pero no se actualiza, necesariamente, si es uno distinto.

Así, si se interpreta el artículo 115, en los términos que propongo, y se entiende que la prohibición en él contenida abarca sólo a quienes pretendan volver a ocupar el cargo

---

partiendo de que estamos frente a un derecho político, las condiciones o restricciones para su ejercicio, que el legislador establezca, deben ser, de manera tal, que permitan su ejercicio en forma amplia, por tanto, deben ser razonables y proporcionales."

[2] Tesis 83/2007, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, página 984, Núm. Registro IUS: 170783.

que tenían, previamente, dentro del Ayuntamiento, no habría manera de sostener, válidamente, que la limitación general establecida en el precepto impugnado, en la especie, es acorde con lo dispuesto en la Ley Suprema del País, siendo esta posición la que, en mi concepto, debería prevalecer en el caso.

En virtud de lo anterior, en mi opinión, tiene mérito el planteamiento de inconstitucionalidad que, sobre el particular, hacen valer los accionantes, por lo que considero que, en la especie, lo conducente es declarar la invalidez del artículo 15, numerales 1, fracción IX y 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las razones expresadas las que me hacen apartarme, en esta parte, de la sentencia, y formular el presente voto particular, en los términos desarrollados con antelación.

Voto particular que formula el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012.

Temas: a) Violaciones en el procedimiento legislativo de reformas; y, b) Desarrollo del legislador local respecto de la figura de candidaturas ciudadanas.

La procuradora general de la República y los Partidos Políticos Nacionales Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática promovieron las acciones de inconstitucionalidad 57/2012, 58/2012, 59/2012 y 60/2012,[1] en contra de diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas promulgada mediante el Decreto Número 426. Las acciones versaron sobre diversos temas; sin embargo, en este voto únicamente me referiré a los enunciados:

a) Violaciones en el procedimiento legislativo de reformas

En este tema, el Partido Político Movimiento Ciudadano planteaba que existieron violaciones graves al procedimiento legislativo, pues se habían omitido las formalidades para solicitar la dispensa de trámites y llevar como urgente o de obvia resolución el procedimiento legislativo bajo los mecanismos previstos en la legislación interna del legislativo local.

En este tema, el Tribunal Pleno resolvió, por mayoría de nueve votos,[2] que sí se cumplieron las reglas del procedimiento legislativo, básicamente, porque en la sesión celebrada por la Legislatura Local el cuatro de agosto de dos mil doce, el dictamen elaborado por la Comisión Legislativa de Asuntos Electorales se sometió a lectura en el Pleno, votándose en la misma sesión –la cual se extendió hasta el día siguiente–, en la que se aprobó con una votación en lo general de veintiséis votos a favor, uno en contra y cero abstenciones, y en lo particular con tres reservas, con lo que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

[1] Estas acciones se discutieron por el Tribunal Pleno, en sesiones públicas de seis y diez de diciembre de dos mil doce, fallándose en la última de éstas. Fue ponente el señor Ministro Franco González Salas.
[2] Voté en contra y el señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el 06 de diciembre de 2012.

del Estado de Zacatecas. Se indica incluso en la sentencia, que si bien, en el caso no se solicitó la dispensa a la que hace alusión el partido promovente, ello no representa una violación procedimental, pues el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con lo previsto en la legislación respectiva.

En mi opinión, lo que el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano planteaba en su escrito era un tema muy específico, en el sentido de que para poderse abreviar las dos lecturas –la lectura en lo general, la discusión y luego su aprobación en lo general y en lo particular–, tenía que haberse dado la dispensa de trámite correspondiente.

Consistentemente he votado en el sentido de que, si bien existen algunas violaciones de carácter procedimental que son convalidables, hay otras que no tienen este carácter tal como sucede en el caso, ya que en mi opinión, si no se hizo esta solicitud en los términos previstos por la ley orgánica aludida, se generó una violación de carácter procedimental con un potencial invalidante.

b) Desarrollo del legislador local respecto de la figura de candidaturas ciudadanas

En este tema se impugnaba la regulación deficiente del legislador local respecto de la figura de candidaturas independientes, ya que sólo tres artículos de la Ley Electoral local se referían a dicha figura –los artículos 17, 18 y 19–.

El proyecto presentado al Tribunal Pleno, esencialmente, proponía declarar la invalidez de los artículos impugnados, dado que la regulación desarrollada por el legislador local era deficiente, pues éste en el ámbito de sus competencias, tiene que sujetarse a ciertos principios al reglamentar las candidaturas ciudadanas, para que en los procesos electorales los candidatos ciudadanos al ejercer su derecho conozcan con certeza el marco jurídico al que tendrán que sujetarse, así como para que también las autoridades electorales conozcan cuáles serán sus funciones, esto en observancia al principio de certeza en materia electoral.

Después de una larga e interesante discusión sobre el tema, el Tribunal Pleno desestimó las acciones de inconstitucionalidad, ya que se obtuvo una votación mayoritaria de seis votos en contra de la propuesta. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y el que suscribe votamos en contra de la propuesta de la declaratoria de invalidez de los artículos impugnados: mientras que los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo (con salvedades), Aguilar Morales y Pérez Dayán, votaron a favor de la propuesta del proyecto.

Al respecto, y siendo consistente con mis votaciones anteriores, considero que existe una amplia libertad de configuración legislativa para el legislador local, la cual resulta aplicable para el caso de las candidaturas independientes o ciudadanas.

En primer lugar, la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce–, establece un derecho a participar y a registrarse como candidato independiente, lo cual se hará en los términos de lo que dispongan las leyes, ¿qué leyes?, pues evidentemente las Constituciones y las leyes electorales de cada una de las entidades federativas, sin embargo, por un error

técnico del Órgano Reformador de la Constitución, no se hizo ninguna adecuación al artículo 116, lo que genera una antinomia.

El Constituyente debió haber establecido en el artículo 116 constitucional –si esa era su intención–, las bases a desarrollar por las Legislaturas Locales sobre la figura de las candidaturas independientes, sin embargo no lo hizo, únicamente estableció un derecho, y esta falta de adecuación me parece que sólo se puede interpretar en la lógica de una delegación al propio órgano legislativo local.

En este sentido, considero que el legislador de Zacatecas, en atención a esta delegación, desarrolló la figura de las candidaturas independientes de una manera muy deficiente, y en particular creo que el error consiste en haberse apartado del sistema público de financiamiento para los partidos políticos y haber introducido sin mayores restricciones un sistema de financiamiento privado para los candidatos.

En efecto, de los artículos impugnados, se advierte que el candidato que satisfaga ciertos requisitos –que desde luego no son pocos, pero tampoco son insalvables–, como los porcentajes de padrón, básicamente, tiene derecho a registrarse diez días antes de que inicie el proceso electoral y después gastar el dinero que el propio candidato haya dicho que va a recibir, dinero desde luego privado, porque en la regulación no se previó ningún tipo de financiamiento público, para al final, en caso de resultar triunfador, recibir el cincuenta por ciento de los gastos de campaña que sea capaz de comprobar.

En mi opinión, este es un muy errático sistema de financiamiento y de forma de participación, sin embargo, el que sea un sistema equivocado o deficiente no genera una condición de inconstitucionalidad, ni creo tampoco que esta deficiente regulación afecte el principio de certeza en materia electoral.

De la lectura de las disposiciones que están encaminadas a establecer el registro, el régimen, las condiciones, el financiamiento, el control, me parece que es un sistema claro, aunque inadecuado, pero claro en cuanto a sus distintas etapas y a sus distintas posibilidades.

Por otro lado, el hecho de que en la regulación impugnada no exista una semejanza en la condición de las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas ciudadanas, me parece que es una condición justificada, pues no se puede dar el mismo tratamiento a una persona que está buscando conseguir una posición individual, que a un partido político que se está constituyendo y organizando como una institución para efectos de generar una ideología, un programa de trabajo, etcétera.

Así entonces, en mi opinión, la regulación deficiente de la figura de las candidaturas independientes o ciudadanas desarrollada por el legislador del Estado de Zacatecas, no me parece que tenga alguna afectación ni al artículo 116, ni al artículo 35, ambos de la Constitución Federal, por el contrario, considero que el sistema está construido bajo la amplia libertad de configuración legislativa del órgano local, que el propio Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido reiteradamente a los órganos legislativos de las entidades federativas, ello por supuesto, sin dejar de reconocer lo errático del propio sistema.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la acción de inconstitucionalidad 57/2012[1] y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012, falladas por el Tribunal Pleno el 10 de diciembre de 2012

En las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro se reclamaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, promulgada el seis de octubre de dos mil doce en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno de la mencionada entidad federativa.

La procuradora general de la República, así como los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, dentro de los diversos conceptos de invalidez que expusieron, argumentaron la inconstitucionalidad de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Electoral citada, en los que la Legislatura de Zacatecas reguló lo relacionado con las candidaturas independientes.

Al respecto, la mayoría de los Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió desestimar la propuesta que formulé en el proyecto que sometí a su consideración.

A juicio de los Ministros que integraron la mayoría, los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas no contradicen los principios constitucionales de legalidad y certeza sino que, por el contrario, entran dentro de la libre configuración con que cuentan las Legislaturas Locales en el diseño de sus sistemas electorales.

Lo anterior en razón de que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se establecen lineamientos sobre la forma en que las Legislaturas Locales deben regular las candidaturas independientes, por lo que éstas cuentan con amplio margen en la configuración de los sistemas electorales estatales.

Si bien comparto la afirmación de que las Legislaturas Locales cuentan con un amplio margen de libre configuración legislativa para determinar la normativa para regir las candidaturas independientes, lo cual sólo se encuentra limitado por lo dispuesto en la Constitución General de la República, no comparto la opinión de la mayoría sobre la constitucionalidad de los artículos antes citados, de la Ley Electoral de Zacatecas, por las razones que a continuación expondré:

El proyectó que sometí a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proponía declarar la invalidez de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, pues, según considero, la regulación que en ellos se estableció sobre candidaturas independientes no responde, principalmente a los principios constitucionales de legalidad y certeza, ya que las deficiencias en la regulación ponen en riesgo el desarrollo regular y ordenado del proceso electoral y pueden producir constantes conflictos con la autoridad y entre los actores políticos involucrados –en particular los potenciales candidatos independientes– en los comicios, por la falta de claridad en la regulación respectiva.

---

[1] Promovida por la procuradora general de la República y los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Zacatecas.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal modificado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, es la única disposición constitucional en la que se regula lo relativo a las candidaturas independientes.[2] Dicho artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

"...

"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

Artículos transitorios.

"Tercero. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor."

Como deriva de la forma en que legisló el Constituyente Permanente al constitucionalizar la figura de las candidaturas independientes, el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales deberán regular los requisitos, condiciones y términos sobre los cuales deben desarrollarse dichas candidaturas a nivel federal y en cada una de las entidades federativas, en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor del decreto respectivo; sin embargo, no fijó norma alguna que sirviera de base para la regulación de estas candidaturas, ni para armonizarlas con las demás disposiciones constitucionales en materia electoral, especialmente las relativas a los derechos, prerrogativas y obligaciones que tienen constitucionalmente determinados los partidos políticos.

Ante esta situación, a diferencia de la posición sostenida por la mayoría de los Ministros, considero que frente a la decisión del Constituyente de otorgar un muy amplio margen de libertad configurativa a los legisladores secundarios, ello de ninguna manera significa que éstos, en sus respectivos ámbitos de competencia, pueden legislar de manera arbitraria, irracional o absurda.

Por ello, la libre configuración para la regulación en materia de candidaturas independientes tiene, al menos, dos parámetros que objetivamente se pueden invocar, para hacer un juicio sobre la validez constitucional de las normas que surjan del ejercicio de ese derecho de los legisladores:

---

[2] El artículo tercero transitorio estableció el plazo para que en las legislaciones secundarias se realizaran las adecuaciones necesarias en los siguientes términos. "Artículo tercero. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor."

a) Sujetarse a los límites y condiciones que derivan de los principios democráticos que establece la Constitución, en lo particular, a los principios constitucionales que rigen de manera específica la función electoral –en el caso concreto– el artículo 116, fracción IV, inciso b);

b) Ante la ausencia de normas adicionales para la regulación de la figura de candidatura independiente, recurrir, simplemente como criterio orientador, a los razonamientos del legislador constitucional, expresados en los trabajos legislativos, tal como lo ha determinado el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, en este sentido, el Pleno ha recurrido a esta interpretación en distintas ocasiones, e incluso ha emitido la jurisprudencia P./J. 61/2000, de rubro: "INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN.",[3] así como la tesis P. XXVIII/98, de rubro: "INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR."[4]

---

[3] El texto de la jurisprudencia es el siguiente:
"Para fijar el justo alcance de una disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal y teleológico, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como histórica progresiva. En la primera de ellas, con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, resulta necesario analizar los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior; máxime, si a través de los diversos métodos de interpretación del precepto constitucional en estudio se advierte que fue intención de su creador plasmar en él un principio regulado en una disposición antes vigente, pues en tales circunstancias, la verdadera intención del Constituyente se puede ubicar en el mantenimiento del criterio que se sostenía en el ayer, ya que todo aquello que la nueva regulación no varía o suprime de lo que entonces era dado, conlleva la voluntad de mantener su vigencia. Ahora bien, de resultar insuficientes los elementos que derivan de esta interpretación, será posible acudir a la diversa histórica progresiva, para lo cual deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio." (Novena Época, registro IUS: 191673, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, junio de 2000, página 13)

[4] El texto es el siguiente:
"El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones

Así, en los trabajos legislativos[5] que dieron origen a la reforma constitucional de, entre otros, el artículo 35 constitucional, se advierte que el objeto de la reforma para el caso de las candidaturas independientes consistió en incorporar este derecho fundamental a la Constitución Federal, pues se consideró que el derecho de los ciudadanos al voto pasivo –a la postulación como candidato a un cargo de elección popular– debe ser uno de los derechos humanos reconocidos a nivel constitucional, en congruencia con lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, particularmente el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En los dictámenes de mérito también se menciona que según se establece en algunos tratados internacionales como el Pacto de San José, los derechos políticos se consideran derechos humanos. En este sentido, se expone que el ejercicio de los derechos políticos no se encuentra supeditado a requisitos de afiliación política o pertenencia a alguna agrupación, por ello, con la incorporación de las candidaturas independientes se observa en estricto sentido la norma internacional como fuente del derecho mexicano.

Al respecto, se considera que la fuerza jurídica de los instrumentos internacionales frente al derecho interno constituyen obligaciones asumidas por México frente a la comunidad internacional, de ahí que por congruencia y coherencia entre la legislación nacional y los instrumentos internacionales se hace necesaria la reforma constitucional.

De igual forma, se observa como intención en los dictámenes legislativos que, respecto de las candidaturas independientes, el legislador ordinario establezca los requisitos y procedimientos, derechos y obligaciones, que deberán cumplir y podrán ejercer quienes aspiren a un cargo de elección popular de forma independiente al sistema de partidos.

Asimismo, se menciona que con motivo de la reforma electoral de dos mil siete, por un lado, se discutió a profundidad la propuesta de admitir en las contiendas electorales federales, estatales y municipales, candidatos independientes al margen de los par-

---

del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, abril de 1998, página 117)

[5] Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Reforma del Estado y de Estudios Legislativos con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política de la Cámara de Senadores, la cual fungió como Cámara de Origen, emitido el 27 de abril de 2011; y, dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Participación Ciudadana, sobre la Minuta del Senado de la República con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política, de la Cámara de Diputados, la cual fungió como Cámara Revisora, 25 de octubre de 2011.

tidos políticos y, por el otro, se analizó la propuesta de llevar a la Constitución Federal la exclusividad de los partidos en materia de postulación de candidatos.

No obstante los debates sobre las candidaturas independientes, el texto del artículo 41 constitucional fue corregido para eliminar la porción normativa que otorgaba a los partidos políticos nacionales el derecho exclusivo para registrar candidatos en los procesos electorales; no así en el artículo 116 para los comicios estatales y municipales. En los trabajos legislativos que precedieron la reforma de que se ocupa este voto particular, se reconoció expresamente que: "*por un error no se realizó la misma corrección en el texto del artículo 116 de la propia Carta Magna, de manera tal que quedó aprobado y promulgado el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular en comicios locales. Hasta hoy no ha sido posible armonizar la norma constitucional a ese respecto*."

Para el escrutinio constitucional sobre los regímenes de candidaturas independientes, no debe perderse de vista que, reiteradamente, en los documentos del proceso legislativo se menciona que los partidos políticos deben seguir siendo la columna vertebral de la participación ciudadana, los espacios naturales para el agrupamiento y cohesión de la diversidad que está presente en la sociedad, de forma tal que la diversidad encuentra en ellos un cauce democrático para dar lugar a la pluralidad de opciones que compiten por el voto ciudadano y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de los cargos públicos de elección popular.

Sin embargo, se abunda también en esos documentos en el sentido de considerar que la solución democrática no está en preservar el derecho exclusivo de los partidos políticos para la postulación y registro legal de candidatos a cargos de elección popular, sino en, adicionalmente, abrir las puertas a la participación independiente de los ciudadanos en las contiendas electorales, *con los requisitos de ley que aseguren representatividad y autenticidad, con ciertos derechos y obligaciones que sean armónicos con las existentes para los partidos políticos, que garanticen transparencia y rendición de cuentas, de forma tal que los candidatos independientes no sean caballo de Troya por el que se introduzcan al sistema político proyectos ajenos a su base y sentido democrático y, mucho menos para la penetración de fondos de origen ilegal en las contiendas electorales.*

Asimismo, se propuso introducir en los artículos 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6] la base normativa para la existencia y regulación, en la ley secundaria, de las candidaturas independientes, a todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales.

De igual forma, se advierte en los dictámenes que la reforma conlleva la necesidad de realizar adecuaciones de fondo en las leyes electorales, tanto federales como locales, por lo que la reglamentación en la ley secundaria de las candidaturas independientes debe atender ciertos lineamientos fundamentales, tales como los siguientes:

---

[6] Se menciona el artículo 116 de la Constitución, a pesar de que no fue objeto de reforma, constituyendo así una antinomia entre lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso c), del Texto Fundamental.

- Requisitos de naturaleza cualitativa y cuantitativa a satisfacer por quienes pretendan registro bajo esa nueva modalidad.

- Respecto a los cuantitativos, al igual que en la normatividad existente en varios países, los aspirantes a registro como candidato independiente deberán comprobar, de manera fehaciente, contar con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en el padrón electoral o lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo por el que pretenden registro; a esos requisitos deberán añadirse los relativos a una adecuada distribución territorial del respaldo ciudadano, pues no sería adecuado que, para poner el ejemplo más importante, quien pretenda ser registrado como candidato independiente a la presidencia de la República, presente firmas de respaldo que se concentran de manera evidente en unas cuantas entidades federativas, o en una sola.

- Corresponderá al Congreso de la Unión, con base en el estudio de experiencias comparadas y de nuestra propia realidad, determinar los derechos y prerrogativas a las que, de ser el caso, tendrán derecho los candidatos independientes. Al respecto, el sistema de financiamiento público sujeto a reembolso que se presenta en un buen número de sistemas que admiten esta figura, resulta de especial atención. Habrá que prever lo necesario para, en su caso, permitir el acceso de candidatos independientes a los tiempos de Estado, considerando las bases establecidas en el artículo 41 constitucional.

- La ley deberá también dotar a las autoridades electorales, administrativa y jurisdiccional de las normas aplicables a las actividades de campaña de los candidatos independientes, su aparición en la boleta electoral y el cumplimiento riguroso de sus obligaciones, en especial en lo relativo a transparencia de su financiamiento y gasto y a la debida rendición de cuentas.

De todo lo anterior se colige que los legisladores Constituyentes dejaron constancia expresa de la finalidad que buscaron con la reforma al artículo 35, fracción II, así como *lineamientos* que deberían seguir los legisladores para el establecimiento del marco regulatorio de las candidaturas independientes, aspectos que no fueron controvertidos ni modificados durante el proceso legislativo que precedió a la aprobación de la reforma, como son los siguientes:

I. En cuanto a la finalidad señalaron:

- Establecer las candidaturas independientes como un derecho de los ciudadanos, partiendo del presupuesto de que los *partidos políticos deben seguir siendo el medio principal para el agrupamiento de la diversidad de ideas y proyectos que se presenta en una sociedad plural como la nuestra*.[7]

[7] Si bien en la iniciativa presentada por el senador Luis Maldonado Venegas, del Grupo Parlamentario del Partido Convergencia, se señaló que no es "… *derecho exclusivo de los 'partidos políticos' postular candidatos a cargos de elección popular (con excepción hecha de las elecciones por el principio de representación proporcional, debe concluirse que es facultad del legislador (federal o local) determinar dentro de su sistema jurídico electoral, si sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a esos otros cargos de elección popular o si también permiten candidaturas independientes*."; esto no se retomó en los dictámenes de las Cámaras del Congreso.

II. En cuanto a los lineamientos, en los dictámenes de las Cámaras se encuentran expresamente y de manera destacada los siguientes:

– En el dictamen de la Cámara de Origen (Senado) destacan los siguientes:

• Se concede un muy amplio margen al Congreso de la Unión y a las Legislaturas Locales para la configuración del régimen normativo de las candidaturas independientes, en especial para determinar los derechos y prerrogativas a las que, de ser el caso, accederán los candidatos independientes.

En este sentido, en el dictamen, en el apartado "*III. Contenido general*", se señaló expresamente que, partiendo del reconociendo del derecho ciudadano al ejercicio del voto pasivo independiente: "*... el legislador ordinario establezca los requisitos y procedimientos, derechos y obligaciones, que deberán cumplir y podrán ejercer quienes aspiren a un cargo de elección popular por fuera del sistema de partidos*."

• Que las candidaturas independientes deben ser instituidas y reguladas en la ley secundaria, para todos los cargos de elección popular, tanto federales como locales "*... para lo cual deben realizarse adecuaciones de fondo, de gran calado y complejidad, en las leyes electorales, tanto federales como locales*. ..."[8]

• Deben establecerse requisitos de naturaleza cualitativa y cuantitativa a satisfacer por quienes pretendan registro como candidato independiente, como son:

En lo cualitativo: los candidatos independientes deberán comprobar de manera fehaciente, contar con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en el padrón electoral o lista nominal de la demarcación que corresponda al cargo por el que pretendan el registro; pero también debe establecerse como requisito, la adecuada distribución territorial del respaldo ciudadano según la elección de que se trate.

• Gozar de los derechos y prerrogativas a las que, de ser el caso, tendrán derecho los candidatos independientes (incluyendo al financiamiento público que podría ser sujeto a reembolso, como en muchos países del mundo se hace).

• Gozar del acceso a los tiempos de Estado, considerando las bases establecidas en el artículo 41 de la Constitución, conforme lo determine el Congreso de la Unión.

• Que en términos de la ley, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, estén dotadas de las normas aplicables a las actividades de campaña de los candidatos independientes, su aparición en las boletas electorales y el cumplimiento riguroso de sus obligaciones, en especial en lo relativo a transparencia de su financiamiento y gasto, así como a la debida rendición de cuentas.

---

[8] Este y los siguientes lineamientos, descritos antes de los de la Colegisladora, se encuentran en el apartado IV. Consideraciones, sub apartado denominado "Candidaturas independientes", del dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Origen.

- En la legislación electoral deben establecerse los mecanismos de acceso a la justicia electoral por parte de los candidatos independientes.

– En el dictamen de la Cámara Revisora (diputados), se señaló que se compartían los razonamientos, argumentos y consideraciones de la Cámara de Senadores para la instauración de las candidaturas independientes y se razonó su importancia para el ámbito internacional, puesto que en ese ámbito los derechos políticos son considerados, por su relevancia, derechos humanos y las candidaturas no son excepción a esa consideración.

Con base en lo anteriormente señalado, estimo que existen ciertos parámetros normativos constitucionales derivados de los valores democráticos, principios rectores de la función electoral y reglas, establecidos en la Ley Fundamental, así como lineamientos que el legislador constitucional señaló expresamente en los documentos legislativos que dieron origen a la reforma al artículo 35 constitucional, todos los cuales deben ser tomados en cuenta como parámetros para el establecimiento de la regulación que en materia de candidaturas independientes establezcan el Congreso de la Unión, las Legislaturas Estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Así, se pueden señalar como aspectos necesarios a tomar en cuenta para legislar en materia de candidaturas independientes en los Estados, al menos, los siguientes:

- Se debe garantizar, en sus Constituciones y leyes electorales, la plena vigencia de los principios democráticos reconocidos en la Constitución; y en especial los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad en el ejercicio de la función electoral previstos expresamente en el artículo 116, fracción IV, inciso b), que son plenamente aplicables en relación a este tipo de candidaturas.

- Como consecuencia ineludible del mandato constitucional, establecer de manera clara en la ley las normas reglamentarias relativas a las candidaturas independientes, entre las cuales deben estar, al menos, aquellas por las que se determinen los derechos y prerrogativas de los candidatos independientes, así como sus obligaciones. En cuanto a las obligaciones, se deberán establecer, necesariamente, las relativas a:

a) Los requisitos mínimos para el registro de la candidatura independiente.

b) El mínimo necesario de respaldo de ciudadanos a la candidatura independiente, inscritos en el padrón electoral o en la lista nominal de electores correspondiente a la elección de que se trate y, adicionalmente, las relativas a la adecuada distribución territorial de ese respaldo ciudadano según el tipo de elección de que se trate.[9]

[9] En las consideraciones del dictamen de la Cámara de Origen (Senadores) se ejemplificó este requerimiento de distribución territorial con la elección presidencial, al tenor siguiente: "… pues no sería adecuado, para poner el ejemplo más importante, quien pretenda ser registrado como candidato independiente a la presidencia de la República, presente firmas de respaldo que se concentran de manera evidente en unas cuantas entidades federativas, o en una sola."

c) El financiamiento público al que equitativamente tengan derecho los candidatos independientes (bajo cualquier modalidad razonable, incluyendo la de reembolso).

d) Las reglas conforme a las cuales puedan obtener financiamiento privado los candidatos independientes.

e) El acceso al tiempo oficial en medios de comunicación social de los candidatos independientes durante las campañas electorales, conforme a las bases establecidas en la base III, apartado A, del artículo 41 de la Constitución.[10]

f) Las normas para que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales puedan determinar para las campañas electorales: la forma en que aparecerán en las boletas electorales los candidatos independientes, los términos en que podrán tener representación ante las autoridades electorales, la forma en que podrán participar en la elección para defender sus derechos y, de manera particular, lo relativo a la transparencia de su financiamiento (por lo que se requieren reglas mínimas sobre el financiamiento público y no público), sus gastos y la debida rendición de cuentas.

g) Los mecanismos de acceso a la jurisdicción electoral de los candidatos independientes.

Ahora bien, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas regula lo relativo a las candidaturas independientes en los artículos 17, 18 y 19,[11] a mi juicio, de forma deficiente, pues no

---

[10] Parece muy dudoso que los Estados puedan establecer normas, por sí y ante sí, sobre acceso a la radio y televisión de los candidatos independientes dado que ésta es una función exclusiva del legislador federal y del Instituto Federal Electoral, en los términos que señala el artículo 41 de la Constitución en esta materia.
La regulación en materia de acceso a los medios de comunicación en la Ley Electoral de Zacatecas, es solamente para los partidos políticos la que se contiene bajo el rubro: "Acceso a los medios de comunicación social.", *acceso equitativo y contenido*, integrado con el artículo 57, y no contiene en ese precepto referencia alguna a las candidaturas o candidatos independientes.
[11] "Participación de candidatos independientes
"Artículo 17.
"1. Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa o planillas para la conformación de los Ayuntamientos.
"2. En ningún caso, los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional."
"Procedencia de registros de candidatos independientes
"Artículo 18.
"1. Para la procedencia del registro, los ciudadanos que pretendan de manera independiente una candidatura de elección popular por el principio de mayoría relativa, deberán comunicarlo al consejo general, por lo menos 10 días antes del inicio del plazo del registro de la candidatura a la que aspire, presentando la documentación siguiente:
"I. Solicitud de registro y documentación señalada en el artículo 124 de esta ley;
"II. Relación de apoyo ciudadano que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente haciéndose constar mediante fe de hechos notarial. De acuerdo a lo siguiente:

se establece regla alguna sobre el financiamiento no público (privado) al que puedan acceder los candidatos independientes, ni las condiciones y requisitos para ello, que en el caso de Zacatecas es el financiamiento más importante para la contienda electoral dado que los candidatos independientes no contarán con recursos públicos durante las campañas para sufragar sus gastos, además de que solamente recuperarán el 50% de lo que eroguen durante la campaña. Este vacío de regulación, sin

---

"a) Para gobernador del Estado, la relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 5% del padrón electoral correspondiente a todo el Estado con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.
"b) Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 15% del padrón electoral correspondiente al distrito electoral uninominal en cuestión con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.
"c) Para la elección de planillas de Ayuntamientos de mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, conforme al catálogo siguiente: ?En Municipios con una población de hasta 15,000 electores el 15% del padrón electoral correspondiente al Municipio de que se trate; de 15,001 hasta 30,000 electores, el equivalente al 10% del padrón electoral correspondiente al Municipio de que se trate; de 30,001 hasta 50,000 electores, el equivalente al 8% del padrón correspondiente al Municipio de que se trate. En Municipios de 50,001 electores en adelante, el equivalente al 5% del padrón electoral correspondiente al Municipio de que se trate.
"III. Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos a que se refiere la fracción que precede, debidamente cotejada por el fedatario público;
"IV. La relación de integrantes de su comité de campaña electoral, señalando las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial en la capital del Estado, cabecera municipal sede de distrito o cabecera municipal, según corresponda;
"V. El emblema y colores con los que pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el instituto;
"VI. Presentar su respectiva plataforma electoral;
"VII. Designar a la persona encargada del manejo de los recursos financieros y rendición de informes de gastos de campaña;
"VIII. Aperturar cuenta bancaria en el Estado de Zacatecas para el manejo de los recursos de campaña electoral y que no deberá exceder del importe correspondiente al tope de gastos de campaña aprobados por el consejo general en la elección que pretenda contender; y
"IX. Informe relativo al monto de los recursos que pretende gastar en la campaña y el origen de los mismos.
"2. El consejo general resolverá sobre el registro de candidatos independientes en los plazos y términos previstos por esta ley para el registro de candidaturas.
"3. Los candidatos independientes deberán presentar su informe de gastos de campaña en las fechas y condiciones establecidas en esta ley para los partidos políticos."
"Recuperación de gastos de candidatos independientes
"Artículo 19.
"1. El candidato independiente que obtenga el triunfo en la elección correspondiente podrá recuperar del instituto en el siguiente ejercicio fiscal, hasta un 50% de gastos máximos erogados durante su campaña, previa comprobación de dicho gasto.
"2. En caso de que un candidato independiente que resulte triunfador hubiere excedido en sus gastos máximos de campaña correspondiente, no tendrá derecho a la recuperación a que se refiere el párrafo anterior. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que sea acreedor el candidato de conformidad con lo establecido en esta ley."

duda, propicia una total incertidumbre para los candidatos sobre lo que pueden o no pueden hacer en relación a la obtención de recursos para sufragar los gastos de su campaña, y también para la autoridad electoral pues no cuenta con normas legales que para saber los límites, por ejemplo, de aportaciones individuales, las prohibiciones o permisiones para recibir de ciertas fuentes recursos que sí están prohibidos para los partidos políticos (por ejemplo: de los poderes públicos u órganos de gobiernos, de extranjeros, ministros de culto religioso o asociaciones religiosas, empresas de carácter mercantil, entre otras) lo que, además de generar incertidumbre a los candidatos independientes, complicará grandemente las tareas de control por parte de la autoridad, particularmente en lo que atañe a la transparencia del origen y destino de los recursos utilizados en las campañas de esos candidatos –cuando la Constitución, en el propio artículo 35, fracción II, y el transitorio respectivo–, claramente establecen que los requisitos, condiciones y términos para el registro de candidatos independientes, deben estar previstos en la legislación respectiva.

Lo anterior, sin que al respecto obste que el párrafo 3 del artículo 18 de la Ley Electoral de Zacatecas dispone que: "*Los candidatos independientes deberán presentar su informe de gastos de campaña en las fechas y condiciones establecidas en esta ley para los partidos políticos.*", en razón de que en la fracción V del artículo 75, párrafo 1, de esa ley[12] únicamente se dispuso que la autoridad fiscalizadora puede saber, en lo general, el reporte del origen, el monto y destino de las erogaciones, mas no existe obligación legal alguna para los candidatos independientes de llevar un registro puntual de quién, cómo y cuándo les entregó recursos para su campaña, como tampoco si las aportaciones recibidas fueron en dinero o en especie y, en su caso, si deben computarse ambas fuentes de financiamiento para efectos del tope de gastos de campaña.

No pasa desapercibido que, por supuesto, el órgano estatal responsable de la organización de las elecciones puede, a través de disposiciones administrativas, establecer las norma relativas para regular esos aspectos, pero ello, en mi opinión, viola los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral, tomando en cuenta la forma y términos en que el propio Pleno ha definido cómo deben entenderse estos principios.[13]

Por otra parte, en la legislación electoral de Zacatecas no existe norma alguna que regule el contenido del material electoral, en especial en las boletas electorales, en relación con los candidatos independientes; así como sobre su participación y defensa de sus intereses ante los órganos electorales.

---

[12] "Artículo 75 ...
"...
"V. Informes de campaña, que deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a partir de aquel en que conforme a esta ley deban concluir las campañas electorales. Dichos informes tendrán como contenido:
"a) Gastos de campaña, por cada una de las elecciones de gobernador, diputados o Ayuntamientos, especificando las erogaciones que el partido político y los candidatos hayan realizado; y
"b) El reporte acerca del origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a la campaña realizada, así como el monto y destino de las erogaciones correspondientes."

[13] Infra, pies de página 14 y 15.

Tampoco se encuentra en la Ley Electoral estatal regla alguna sobre el acceso al tiempo oficial en medios de comunicación social escritos y, en su caso, contratación directa con ellos durante las campañas para hacer propaganda electoral y, para el caso, fuera de ellas, el legislador de Zacatecas tampoco estableció regla alguna al respecto, lo que sin duda genera falta de certeza sobre los derechos y obligaciones de los candidatos independientes en este importante ámbito, así como respecto de las permisiones o prohibiciones a que quedan sujetos en esta materia, así como respecto de contratación de tiempos en radio y televisión.

Finalmente, en relación al establecimiento de mecanismos de acceso a la jurisdicción electoral de los candidatos independientes debe señalarse que, aunque esto no fue materia de impugnación expresa por los accionantes, tampoco existe norma legal alguna en la legislación electoral de Zacatecas en relación con los medios de defensa con los que pueden contar aquéllos.

Consecuentemente, sobre la base que el Tribunal Pleno ha reiteradamente señalado que: a) el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; b) el principio de certeza electoral consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público; es decir, que conozcan previamente con toda claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación, y la de las autoridades electorales, están sujetas; y, c) el principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma,[14] siendo loable el esfuerzo desplegado por el legislador de Zacatecas

[14] "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.—La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales

para establecer el marco legal para regular las candidaturas independientes, considero que éste, en lo general, no responde a los principios constitucionales de legalidad y certeza –y en algunos aspectos concretos tampoco al principio de objetividad– que rigen el ejercicio de la función electoral, puesto que las deficiencias que presenta, ponen en riesgo el desarrollo regular y ordenado del proceso electoral y pueden producir constantes conflictos con la autoridad y entre los actores políticos involucrados en los comicios, por la falta de claridad en la regulación respectiva, por lo que a mi juicio se debieron invalidar los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Adicionalmente, se viola el principio de legalidad, pues ante el vacío normativo legal –se repite, que esto a pesar de que el Constituyente ordenó que todos los requisitos, condiciones y términos para las candidaturas independientes deben quedar consignados en ley–, se hace delegación expresa o tácita al órgano electoral encargado de organizar los comicios, para que regule todos los aspectos omitidos por el legislador estatal antes señalados, que por su naturaleza deben ser normados en sede legislativa y no administrativa.[15] Si estamos a las definiciones que ha adoptado el Pleno de este tribunal antes transcritas, el sistema normativo adoptado por Zacatecas también es violatorio del principio de objetividad, puesto que, ante el vacío normativo legal, se generan "situaciones conflictivas sobre actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma."[16]

---

implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural." (Novena Época. Registro IUS: 176707. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de 2005, tesis P./J. 144/2005, página 111)

[15] "MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.—Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta." (Novena Época. Registro IUS: 189935. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, tesis P./J. 60/2001, página 752)

[16] Es muy probable que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reciba demandas de los diversos actores políticos, incluyendo potenciales candidatos independientes, que reclamen deficiencias en la regulación legal y administrativa de los derechos, prerrogativas y obligaciones de estos últimos.

Voto concurrente que formula el Ministro presidente Juan N. Silva Meza en la acción de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012.

Formulo el presente para dejar constancia de las consideraciones que informaron mi voto en la acción de inconstitucionalidad citada al rubro en torno a los temas relacionados con el principio de igualdad, cuotas de género y regla de alternancia de candidatos a cargos de elección popular pues, aun cuando comparto la decisión plenaria en torno a la validez de las normas impugnadas, las razones por las que arribo a tal conclusión son distintas a las plasmadas en la resolución.

Como desarrollaré en lo siguiente, mi discrepancia es en torno al abordaje metodológico, que a la postre se traduce en una cuestión argumentativa. Mientras que la resolución plenaria establece y parte de que el establecimiento de cuotas de género es una cuestión potestativa que está dentro del ámbito de libre configuración del legislador, personalmente, creo que no es así. En mi opinión, su establecimiento y diseño no está al libre designio del legislador. Se trata de mecanismos de acción afirmativa que, por ahora, resulta *imperativo* establecer legislativamente y que, además, debe establecer a través de diseños que les den eficacia (efecto útil) y se enfilen realmente a la búsqueda de una igualdad sustantiva (no sólo formal) entre hombres y mujeres.

Esto es, el establecimiento de las cuotas de género, como acciones afirmativas que son, es un deber a cargo del legislador, en tanto instrumento de derechos. En esta virtud imponen al juzgador constitucional que las valora una lógica de análisis que le permita evaluar si su diseño atiende a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, así como a los requisitos propios de los derechos de la mujer y de las acciones afirmativas. El derecho de igualdad de la mujer y la no discriminación de género imponen deberes y contenidos mínimos que el legislador debe realizar y cuidar, y que el Juez constitucional debe garantizar.

El texto vigente del artículo 1o. constitucional nos impone la obligación de dar el mayor alcance posible a los derechos humanos. En tratándose de estas temáticas, el derecho internacional de los derechos humanos ya ha desarrollado las diversas obligaciones que se derivan para el Estado en ese ámbito específico, mismas que, al tenor de dicho numeral constitucional, debemos atender; y que, creo, debieron nutrir las consideraciones en que se sustenta la validez de las normas aquí impugnadas.

Por otra parte, este voto me permite explicar las variaciones y matices de criterio que en las diversas ocasiones en que el tema ha sido ventilado en el Pleno he sostenido; pues si bien llegue a votar en las primeras veces por la inconstitucionalidad de normas que preveían cuotas de género y me pronuncie por darle un valor preponderante a la autodeterminación y autoorganización partidista en torno al diseño, selección y/o elección de sus candidaturas, gradualmente me fui convenciendo de que dichos principios –también de rango constitucional– no son del todo ni siempre oponibles al derecho de igualdad y al derecho a la no discriminación. Derechos que, ahora creo, en el contexto aquí en comentario, sí prevalecen sobre los otros principios constitucionales aludidos.

Efectivamente, en las discusiones y precedentes fui progresivamente adicionando piezas de argumentación a mi razonamiento en torno a las llamadas "cuotas de género", mismas que ahora me llevan a concebirlas propiamente como acciones afirmativas

en pos de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; como encaminadas a superar las condiciones de desigualdad estructural en que, hasta ahora, se han encontrado estas últimas.

***

Dicho lo anterior, paso a repasar los precedentes plenarios en que se ha discutido el tema que aquí nos ocupa, pues ello me permitirá, además de explicar los cambios de criterio que fui sosteniendo, apuntar lo que, desde mi particular perspectiva, ha ocasionado que este tribunal no se haya aproximado al análisis constitucional de las cuotas de género como una cuestión de derechos humanos, sino tan sólo como un nicho de libre configuración legislativa, lógica que, como ya señalé, no debe seguir prevaleciendo.

***

1. Relatoría de precedentes relativos al tema

1.1. Acción de inconstitucionalidad 2/2002

El tema de equidad de género en materia electoral fue abordado por primera vez en este tribunal en la acción de inconstitucionalidad 2/2002, resuelta el 19 de febrero de 2002. Ahí, el Partido Acción Nacional (PAN) cuestionó la inconstitucionalidad de diversos artículos[1] de la Ley Electoral del Estado de Coahuila que, por una parte, disponían que al solicitar los partidos políticos el registro de candidatos a diputaciones locales (por ambos principios) y a Ayuntamientos, no podrían registrar a más de un 70% de candidatos de un mismo género y; por otra, que de no respetar el porcentaje anterior, al asignar las diputaciones o regidurías bajo el principio de representación proporcional, se asignaría preferentemente la primera que le correspondiera al partido o coalición a un candidato del género subrrepresentado.

En aquella ocasión, el partido político impugnante señaló, en síntesis, que la implementación de la "cuota" generaba un trato discriminatorio, porque creaba una distinción entre personas con base únicamente en el género al que pertenecen, limitando así el derecho de contender por cargos públicos y provocando entonces desigualdad de género. Señaló que la norma vulneraba el principio de igualdad jurídica, porque éste implicaba una prohibición para hacer distinciones que generaran consecuencias distintas para personas iguales.

La acción fue resuelta por mayoría de 8 votos[2] a favor de la declaración de constitucionalidad de las normas impugnadas. Mi voto, al igual que el del Ministro Humberto Román Palacios, fue en contra y por la inconstitucionalidad del referido sistema de

[1] Se reclamó la invalidez de los artículos 20, 21 y 26 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila.
[2] El Pleno estuvo integrado por diez Ministros, y la mayoría se conformó por los señores Ministros: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

cuota de género, y nuestras razones para ello quedaron reflejadas en el voto particular de minoría que realizamos.

La decisión de mayoría corrió por la cuerda de una argumentación negativa. Se dijo que la cuota de género no era discriminatoria porque, en primer lugar, no era absoluta y tampoco resultaba "obligatoria" para el partido político, pues ante un incumplimiento de los porcentajes en sus candidaturas de mayoría relativa la única consecuencia era que la primera diputación de representación proporcional se otórguese a alguien del género subrrepresentado y, una vez cumplido lo anterior, si el partido o coalición omisas tuvieran derecho a más curules por este principio, se asignarían en los términos señalados por dicho partido o coalición. Se dijo, además, que, en todo caso, la aplicación de la cuota se exceptuaba cuando la designación de las candidaturas se obtuviera mediante procedimientos democráticos al interior del partido. Que las normas impugnadas establecían un porcentaje mínimo de presencia de un género, no así un tope o límite, ni prohibían la entrada a ningún candidato por su género, así que no eran en ningún sentido contrarias a la igualdad.

Mi voto por la inconstitucionalidad de la norma impugnada fue porque considere que ésta sí obligaba a los partidos políticos a observar dicha cuota de género, ya que si los porcentajes resultaban contrariados o inobservados sí se acarreaban consecuencias que alteraban el orden de las candidaturas por el principio de representación proporcional. La consecuencia de la norma, o más bien de su inobservancia, resultaba, para mí, contraria a libre determinación partidista protegida a nivel constitucional, en tanto podía alterar significativamente la decisión que el partido político habría tomado al establecer el orden de prelación de candidatos en sus listas de representación proporcional. Expliqué en aquella ocasión que el derecho de igualdad tenía connotaciones especiales en materia político-electoral, pues debía considerarse la fundamental importancia del derecho a ser votado, mismo que no autorizaba hacer distingos por la mera circunstancia del género. Afirmé que si bien era válido llevar a cabo acciones para procurar mayor igualdad entre hombres y mujeres en la vida política del país –y que incluso era preferible, frente a capacidades iguales, dar preferencia al género femenino, que ha tenido mayores problemáticas–, ello no llevaba a imponer mecanismos de distinción a nivel legal porque el legislador debía atender, en lo abstracto y general, a la igualdad en todos los derechos para todos los ciudadanos; que así debía entenderse la igualdad jurídica. Sostuve que, en todo caso, eran los partidos políticos a quienes hacia su interior correspondía efectuar las acciones igualitarias que consideraran pertinentes según sus particulares circunstancias.

Esto fue un primer y muy importante precedente, así sea que se haya resuelto el tema con argumentos tan específicos. En retrospectiva, creo que la ocasión no daba margen para aproximarse a estas problemáticas como mecanismos de acción afirmativa tendentes a la igualdad sustantiva, porque el debate se centró por un lado, en torno a la igualdad jurídica en un sentido "formal", como prohibición del legislador para establecer distingos en el goce de derechos y, por otro, en el grado en que la norma incidía o no en las decisiones internas partidistas. Así fue en simetría con lo que el partido impugnante había hecho valer y ante la limitada posibilidad de suplir la queja en este tipo de asunto.[3]

[3] Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.2. Acción de inconstitucionalidad 21/2009

Años después se presentó de nueva cuenta el debate en la acción de inconstitucionalidad 21/2009, resuelta en sesión de 25 de agosto de 2009. En ésta el promovente fue también un partido político nacional (Partido de la Revolución Democrática), quien cuestionó la validez del sistema previsto por el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas[4] en el que se preveía un porcentaje máximo de representación por género del 60% en el registro de candidaturas para la elección de diputados y Ayuntamientos; y, por lo que hacía a la integración de las listas de candidatos bajo el principio de representación proporcional, se disponía que por cada tres "fórmulas" presentadas una "candidatura" debería ser de género distinto.

El partido político impugnante no reclamaba la introducción de la cuota de género en sí. Al contrario, venía alegando que la fórmula establecida en estas normas resultaba *insuficiente* para limitar la sobrerrepresentación de un género, pues si bien la Constitución Local establecía claramente que el porcentaje 60%-40% debía ser observado en todas las candidaturas que se presentaran, las normas de la ley electoral impugnada *exceptuaban de esta regla* a las candidaturas de mayoría relativa cuando la designación fuera producto de un proceso democrático. Además, en lo relativo a las candidaturas bajo el principio de representación proporcional daban a entender que sólo una "candidatura" y no una "fórmula" debía ser del género subrrepresentado, diluyendo así el porcentaje de la cuota y provocando también que las candidaturas propietarias y las de suplente pudieran ser de géneros distintos. Se dolían de que, el mandato de equidad previsto en la Constitución Local quedara como mera disposición "programática".

En primer lugar, cabe señalar que el Pleno (por decisión mayoritaria[5] de 7 votos, incluyendo el mío) rechazó la posibilidad de analizar la violación acusada a la luz de las disposiciones de la Constitución Local; hecho lo cual, el debate se concentró en dilucidar si las normas de la ley electoral impugnada resultaban o no contrarias al principio de igualdad y no discriminación.

Ya sobre el análisis concreto, una mayoría de 8 votos[6] llegamos a la conclusión de que la igualdad jurídica no era contravenida en razón de que en la norma simplemente

---

"Artículo 71.
"…
"Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, solo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."

[4] En el artículo 218 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

[5] El Pleno estuvo integrado por diez Ministros. La mayoría de siete votos en este punto fue de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón y Silva Meza. Los señores Ministros: Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra, y reservaron su derecho para formular voto de minoría; y los señores Ministros: Gudiño Pelayo y Cossío Díaz reservaron el suyo para formular voto concurrente.

[6] La mayoría estuvo compuesta por los Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón y Silva Meza; con las salvedades del señor Ministro Aguirre Anguiano y de la señora Ministra Luna Ramos, quienes se

se establecía un mínimo de candidaturas, entendidas como fórmulas, de género distinto, que el legislador local consideró necesario para que se permitiera la participación de personas de ambos géneros en los órganos de representación popular. Sostuvimos que "*Lo violatorio del precepto legal sería que prohibiera presentar candidaturas de algún género u obligara a fijar cuotas de determinado sexo, en detrimento de la capacidad y los atributos personales de los diversos candidatos, lo que no acontece en la especie.*"[7]

En la sentencia se dijo también que la Constitución no establecía obligación alguna para que el legislador instaurara porcentajes de géneros en las candidaturas a cargos de elección popular y que le otorgaba plena libertad de configuración legislativa a las entidades federativas para integrar los Congresos Locales con representantes populares que reúnan los requisitos de ley, bajo la condición contenida en el artículo primero constitucional (vigente en la fecha de la discusión)[8] de que no se generara desigualdad manifiesta o discriminación. Bajo esa lógica, precisamos, las cuotas de género, independientemente de que fuesen en lo material acciones afirmativas, no contravenían la igualdad jurídica porque no beneficiaban a un género sobre el otro; no estaban dirigidas ni a mujeres ni a hombres específicamente.

Formé, como ya señalé, parte de la mayoría que sostuvo la constitucionalidad de las normas atacadas, pues si bien antes me había pronunciado por que es a los partidos políticos a quienes correspondería –a través de sus estatutos– disponer los mecanismos y el diseño para elegir a quienes los representarán en los comicios, en busca de la igualdad, el legislador ordinario *podía* constituir acciones afirmativas para evitar la subrrepresentación de cualquiera de los géneros.[9]

---

manifestaron por otra aproximación en tanto que para sostener la constitucionalidad de la norma impugnada era necesario realizar una interpretación conforme, en lo particular de los términos "candidatura" y "fórmula". La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y el señor Ministro presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra, por la inconstitucionalidad del precepto.

[7] *Cfr.* Engrose de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 21/2009, página 340.

[8] "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

[9] En la discusión sostenida, textualmente expresé: "… independientemente de que es cierto, yo en muchas ocasiones he sostenido que son los partidos políticos determinando a través de sus estatutos quienes deben de contar con una amplia libertad para elegir a las personas que los van a representar en las elecciones, esto es, este principio de igualdad obliga a la posibilidad de que las oportunidades políticas se otorgan de conformidad a los méritos de las personas y no en relación exclusiva o de manera predominante a clasificaciones de otro orden, esto es mucho muy difícil de manejar.

"Esto desde luego debe estar, ya en otra perspectiva, pues buscando entonces un sano equilibrio entre la igualdad, principios de igualdad y la no discriminación, yo creo que en atención a estos

Un argumento más de los ventilados en la discusión me resultó convincente para votar en esta ocasión por la constitucionalidad de la norma cuestionada; era un argumento acorde con mi anterior posicionamiento sobre la preponderancia de la autodeterminación partidista. Fue apuntado por el Ministro José Ramón Cossío y se recogió finalmente en el engrose, conforme al cual las normas de cuotas de género que llegara a establecer el legislador local eran *residuales* y cobraban aplicación *sólo* en tanto el partido político en su interior no señalara algún otro mecanismo de equidad de género, pues los partidos y coaliciones deben observar las normas que dispongan sus estatutos para la postulación de candidatos; si los estatutos fuesen omisos en establecer algo en relación con esta materia o si sus reglas contravinieran a las normas estatales, entonces las normas partidistas podrían ser impugnadas a través de los medios de impugnación conducentes.

Así, llegue, con la mayoría, a la conclusión de que, en principio y en lo abstracto, el sistema de cuotas que estaba diseñado en la ley local impugnada era válido pues, como acción positiva, garantizaba los mínimos porcentuales de representación que el legislador consideró pertinentes.

En esta ocasión, como se ve, el análisis de las cuotas de género quedó cercado por uno más de corte competencial que de derechos; pues el eje del debate fue si ante la ausencia de disposición específica en la Constitución, el legislador estatal podía o no establecer cuotas de género y qué papel correspondía entonces a las reglas internas de los partidos políticos. El tema del derecho a la igualdad se tocó, pero fue relegado a segundo plano e incluso –viéndolo ya a distancia– mal entendido, puesto que se vinculó o asoció con conceptos que, como precisaré después, no van de la mano: me refiero a que las acciones afirmativas se dejaron entreveradas en las consideraciones y fueron aproximadas bajo una perspectiva de igualdad jurídica formal y no sustantiva, como deben verse; y, además, se dijo que las cuotas de género aplican tanto para hombres como para mujeres, cuando en realidad, según la propia lógica y objeto de éstas, están destinadas a superar situaciones de desigualdad estructural en que se ha encontrado un grupo vulnerable o desaventajado históricamente, y este grupo se constituye por las mujeres, no los hombres.

1.3. Acción de inconstitucionalidad 7/2009 y acumuladas

Posteriormente, el tema se presentó a debate con la acción de inconstitucionalidad 7/2009 y acumuladas, resuelta el 24 de septiembre de 2009. Ahí se analizó la constitucionalidad de diversas disposiciones[10] del Código Electoral para el Estado de Veracruz impugnadas por el Partido Acción Nacional (PAN), que preveían que los partidos

---

dos principios si analizamos el artículo 218 y como se ha señalado, lo ha señalado el Ministro Cossío no de manera aislada sino en el contexto legal y constitucional que tiene esta disposición, creo que sí podemos encontrarle un sentido de constitucionalidad y no estar controvirtiendo estos principios y si llegara a constituirse, yo así lo participo, en una *acción o una afirmativa, se busca la protección de un grupo para que no esté subrrepresentado en el tema de género del sexo que sea pero que esté y tenga una representación*, no se ponen topes se pone un límite creo que aquí no hay una situación que atente contra esos principios constitucionales."

[10] Se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 14, 16 y 183, fracción XI, del Código Número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

o coaliciones que postularan candidatos a diputados y ediles no podrían exceder del 70% de candidaturas de un mismo género.

Esta fue la primera ocasión que, por la forma y contenido de los argumentos planteados, el tema de la acción afirmativa fue introducido a la discusión como cuestión central, para analizar el alcance que el *legislador puede y/o debe dar a las cuotas de género.*

El partido político impugnante sostenía que eran válidas las cuotas de género como acciones afirmativas, pero alegaba que su contenido o diseño debía ser adecuado, acorde al contexto y suficiente para generar en los hechos una igualdad sustantiva y no sólo ilusoria. Citó, como ejemplo, el avance de la norma electoral federal (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que antes señalaba un porcentaje máximo de 70% de candidatos de un mismo género para la integración de los órganos representativos federales y que a la fecha de presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad[11] ya preveía un porcentaje más equitativo de candidatos del mismo género (60%-40%), que procuraba llegar a la paridad entre géneros (mínimo cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género).

El promovente decía que el legislador local no había cumplido con prever una acción afirmativa adecuada porque la regla de porcentajes establecida era meramente formal y arbitraria y, más bien, tendía a generar una discriminación entre los géneros, porque uno abarcaría el 70% de las candidaturas, porcentaje que resulta muy lejano a una equidad.

La acción fue resuelta por mayoría de 7 votos[12] en el sentido de reconocer la constitucionalidad del sistema de cuotas impugnado. Mi voto fue en contra y por la inconstitucionalidad de las cuotas (porcentajes) establecido en las normas, pues había resultado persuadido por el proyecto que originalmente se nos había sometido a consideración (que proponía su invalidez). Retomé algunas de las razones que obraban en el proyecto original y otras que adicioné para el voto particular que formulé.

[11] El actor citó las siguientes disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Diario Oficial de la Federación 24 de junio de 2002)	"Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Diario Oficial de la Federación 14 de enero de 2008)
"Artículo 175-A. "De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, **en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género**."	"Artículo 219. "1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse **con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género**, procurando llegar a la paridad."

[12] Los siete votos fueron de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández y presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros: Luna Ramos, Sánchez Cordero de García Villegas y yo votamos en contra.

La mayoría del Pleno reiteró los argumentos de libertad configurativa que habían quedado delineados en los anteriores asuntos. Se dijo que los artículos 1o., 4o., 41 y 116 constitucionales no contemplan la equidad de género en materia electoral como una exigencia a cargo de las Legislaturas Locales y que, entonces, pertenecía al ámbito de libertad de configuración legislativa establecer o no acciones afirmativas en los códigos electorales. Que el hecho de que este tribunal haya considerado válidas otras normas que preveían cuotas de género en la materia no conducía a determinar que era una exigencia constitucional, sino que, más bien, confirmaba que era una *posibilidad o potestad* del legislador prever o no dichos mecanismos en las leyes estatales.

Por otra parte, en lo que atañe a los porcentajes previstos en la ley impugnada (70%-30%), se dijo que no existían parámetros en la Constitución que brindaran la pauta para enjuiciar la validez de los que se establezcan, y que los porcentajes fijados en las leyes federales en materia electoral (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) no podrían utilizarse para juzgar la validez de los porcentajes locales. También se dejó dicho que el reconocer como obligatorios ciertos estándares (porcentajes) o contenidos en lo relativo a las cuotas de género implicaba el riesgo de limitar la libertad que tienen los partidos políticos en el diseño de sus candidaturas, que deben regirse primordialmente a partir de criterios democráticos al interior del partido.

Como ya señalé, este asunto, creí, me daba pauta para un posicionamiento más de fondo sobre las finalidades y contenidos de las cuotas de género. Así, sin separarme del todo de lo que había venido siendo mi criterio en lo relativo a la autodeterminación partidista, atempere la rigidez de esa posición para considerar que las cuotas de género, vistas ya como acciones afirmativas, estaban regidas por otro principio más allá del de libertad partidista: el de "máxima igualdad posible".

Bajo una óptica de derechos, la libertad de autodeterminación partidista no debía verse como absoluta, sino que las instituciones políticas y el legislador debían ajustarse a una configuración constitucional y legal que maximizara la igualdad entre hombres y mujeres. Si el legislador ordinario disponía una cuota de género, el partido político no podía desconocerla aduciendo su libertad de autogobierno, sino que debía observarla en su interior e incluso maximizarla. Las acciones afirmativas en materia electoral diseñadas por el legislador resultaban, bajo esta nueva óptica, constitucionales, pero no por mero silencio de la Constitución Federal, sino porque eran mecanismos adecuados para perseguir la finalidad legítima de garantizar un mínimo de participación político-electoral a los individuos que por razón de su sexo se hallan desfavorecidos social y culturalmente: las mujeres, en el presente momento histórico.

Como herramientas de amplificación del derecho a la igualdad de las mujeres, las cuotas de género deben, y así lo dejé estipulado en mi voto aquella ocasión, obedecer a ciertos requisitos y estándares que aseguren la consecución de su fin; deben ser proporcionales, suficientes y eficaces para alcanzar su cometido de igualdad.

En el caso, esto me llevaba a considerar que la norma impugnada era inconstitucional en la parte en que introducía porcentajes (70%-30%) que, por simple lógica matemática, no eran suficientes para superar la evidente presencia dominante del sexo masculino en las candidaturas postuladas por los partidos políticos.

1.4. Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y acumuladas

Este tema se sometió nuevamente a consideración en la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y acumuladas, resuelta en sesión de 1 de diciembre de 2009. En esta se analizó la constitucionalidad del sistema de cuotas de género previsto por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,[13] mismo que preveía un porcentaje máximo del 50% de representación por género para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular que así lo permitieran, disposición que se exceptuaría para el caso de aquellas candidaturas que provinieran de un proceso de elección democrática intrapartidista. Las normas, además, en lo relativo al mecanismo primario de la cuota de género, preveían que ante un incumplimiento de los porcentajes mínimos, se otorgaría el segundo lugar disponible bajo el principio de representación proporcional al género subrrepresentado.

La impugnación fue presentada por los diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, quienes, en síntesis, argumentaron que las normas impugnadas dejaban sin efecto el porcentaje de paridad de género previsto por la ley.

Por un lado, reclamaban que al preverse como condición para aplicar la cuota de género el que "la naturaleza del cargo lo permitiera" daba pie a interpretar la norma en el sentido de que la mencionada proporción no resultara aplicable específicamente a las candidaturas de sindicatura y las de presidencia municipal; cargos que presentaban un problema comprobado de subrrepresentación de mujeres.

Por otro lado, que la excepción que la ley establecía a la obligatoriedad de las cuotas de género para el caso de que las candidaturas fueran resultado de un proceso democrático al interior del partido, era inconstitucional pues subordinaba la ley a los estatutos, los cuales no podían establecer reglas contrarias a los derechos contemplados en la primera, mucho menos reglas violatorias de los derechos protegidos por la propia Constitución y los instrumentos internacionales en materia de paridad de género y protección a la mujer, pues en tales condiciones se limitaba el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Por último, reclamaban que otorgar el segundo lugar de los puestos obtenidos por el partido político por el principio de representación proporcional al género subrrepresentado era contrario al objeto de la acción afirmativa ya que los partidos pequeños ordinariamente no alcanzan una segunda repartición bajo el principio de representación proporcional, así que dar el segundo lugar a las mujeres no era suficiente porque, de cualquier forma los puestos quedarían en manos de los hombres.

En las cuestiones especificadas, la acción fue resuelta por unanimidad de 9 votos[14] en el sentido de reconocer la validez de la norma que contenía la expresión "candidaturas

[13] Se impugnaron el artículo 4, el numeral 3 del artículo 16, así como el numeral 3 del diverso 131 y el numeral 4 del artículo 17 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Las otras normas impugnadas (58, numeral 5, numeral 4 del artículo 81 y el numeral 7 del diverso 85) se referían al monto de financiamiento que el partido político debía destinar para la capacitación e impulso político de la mujer, así como a la integración de género del Instituto Electoral de la entidad; sin embargo, esos temas no se comentan aquí pues no forman parte, en estricto sentido de la cuota de género que nos ocupa, relativo a candidaturas para cargos de elección popular.

[14] El Pleno estuvo integrado por 9 Ministros.

que así lo permitan", en tanto que se consideró estaba dirigida a la naturaleza de los cargos que pueden elegirse mediante el sufragio ciudadano, siendo que la aplicación de la cuota de género no resultaba posible en los cargos unipersonales, por ejemplo.[15]

Ahora bien, en lo relativo a las otras acusadas excepciones a la cuota de género, una mayoría de 8 votos,[16] incluyendo el mío, nos pronunciamos por el reconocimiento de su constitucionalidad.

En la sentencia del asunto quedaron plasmadas las consideraciones de libertad configurativa e igualdad jurídica que se habían venido sosteniendo. Se afirmó de nueva cuenta que las cuotas de género, como acciones afirmativas, son mecanismos que tienen como origen la protección tanto de hombres como de mujeres.

Ciertamente, no me separé explícitamente de dichos razonamientos, en tanto compartía la declaratoria de constitucionalidad, pero mis reservas y diferencia de tratamiento en torno al tema ya habían quedado debidamente plasmados en la AI. 7/2009, que ya se refirió aquí, suscrita apenas unos meses antes.

Si bien no externé al votar consideraciones específicas para el caso concreto, voté así considerando que las disposiciones impugnadas sí se ajustaban al requisito de proporcionalidad sustantiva que había delineado en el anterior precedente: el porcentaje máximo de candidaturas de género tendía a la paridad y no era ilusorio, ya que era el cincuenta por ciento.

Este precedente cerró el círculo argumentativo que había venido construyendo en torno a las cuotas de género, pues ahí quedaron reflejados mis razonamientos en torno a los temas específicos de **(i)** los límites que tienen las acciones afirmativas frente a la autodeterminación partidista y **(ii)** hasta donde llega el alcance del contenido sustantivo de dichos mecanismos para el legislador. Insisto, no abordé esto en mis intervenciones de la discusión pública, pero mi posición ya estaba expresada por escrito desde antes.

Ahora exteriorizo todo esto porque dos años después, con la acción de inconstitucionalidad 57/2012 que este voto acompaña, he repensado estas dos últimas cuestiones apuntadas, a propósito de una lógica renovada de derechos, en términos del nuevo artículo 1o. constitucional, como lo señalaré a continuación:

***

2. El caso concreto bajo una nueva lógica de análisis

2.1. Litis y consideraciones de la resolución

En la acción de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas, que ahora nos ocupa, los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Partido de la

[15] *Cfr.* Engrose de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas, página 114.
[16] La Ministra Olga Sánchez Cordero votó en contra y por la invalidez de dichas excepciones, en tanto diluían el sentido de la cuota de género.

Revolución Democrática acusaron de inconstitucionales diversas normas de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas[17] que prevén un sistema de cuotas de género.

Los promoventes adujeron, en síntesis, que es inconstitucional el porcentaje máximo del 60% de la representación de un mismo género para el registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de Ayuntamientos que presenten los partidos políticos a cargo de elección popular; pues dicho porcentaje es inequitativo y desigual, y afecta la universalidad y progresividad que debe darse en torno a la igualdad entre el hombre y la mujer.

Además, argumentaron que el sistema de integración de las listas de diputaciones locales de representación proporcional es inválido pues relega la obligación de alternancia de género a las sustituciones de candidatos y porque divide la lista de candidaturas plurinominales en segmentos de tres candidaturas; es decir, no se exige la alternancia de género entre un candidato y el siguiente más que en el primer tramo, mientras que en los restantes sólo se exige una candidatura de género distinto.

El asunto fue resuelto por unanimidad de 10 votos en el sentido de reconocer la validez de las normas impugnadas y formé parte de esa unanimidad. Sin embargo, como lo expresé en la sesión pública correspondiente, a pesar de estar a favor de la validez, consideré que el tratamiento considerativo debía ser distinto al que quedó reflejado en el engrose. Por esto anuncié que formularía el presente voto concurrente.

La resolución en comento abrevó de los planteamientos y razonamientos que en los precedentes ya relatados ha sostenido este tribunal, principalmente el de la libertad de configuración del legislador ordinario.

Así, respecto al primer planteamiento se dijo, en esencia, que el acogimiento de estas acciones afirmativas es más una potestad legislativa que una obligación; que no existe parámetro constitucional de contraste y que, en ese sentido, no hay inequidad en los porcentajes, en tanto que las reglas dispuestas no hacen distinción y son aplicables a cualquiera de los dos géneros que resultara subrrepresentado. Aunado a esto, se consideró que hacer exigibles tales medidas a los partidos políticos limitaría su libertad en el diseño de sus candidaturas.

En lo referente al segundo planteamiento (relegación de la alternancia a la sustitución de candidatos y no alternancia en un tramo de las listas de diputaciones plurinominales), los argumentos para reconocer la validez estuvieron basados en que las normas impugnadas simplemente establecen un mínimo de candidaturas de un género distinto que el legislador consideró necesario respetar para permitir la conformación de los órganos; que no existe obligación constitucional para instaurar porcentajes de género en relación a las candidaturas a cargos de elección popular. Y que existe plena libertad de configuración legislativa para que las entidades federativas integren los Congresos Locales, bajo la única condición de no generar desigualdad manifiesta o discriminación.

[17] Específicamente los artículos 7, 22, 27, numeral 2, 28, numerales 2 y 7, 32, numeral 1, 117, numerales 1 y 2, 118 y 119, numeral 3 de la citada ley.

Estos son los razonamientos que, en mi opinión, deben ser repensados, especialmente después de la reforma constitucional de derechos humanos.

2.2. Las cuotas de género como mecanismos de acción afirmativa para el logro de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres

Como ya había adelantado en el voto particular recaído en la AI. 7/2009 y sus acumuladas, las acciones afirmativas en materia electoral son constitucionales, no por mero silencio de la Constitución Federal, sino porque son mecanismos adecuados para perseguir la finalidad legítima de garantizar un mínimo de participación político-electoral a las mujeres, quienes, por ser mujeres, han sido desfavorecidas históricamente. Por ahora son, más bien, deberes positivos a cargo del legislador, derivados de un cúmulo de derechos humanos y derechos de las mujeres.

Las acciones afirmativas son garantías del derecho de igualdad de las mujeres, e incluso han sido conceptualizadas como un propio derecho en sí mismas, uno dentro de varios "derechos de género" que han sido reconocidos por diversos instrumentos internacionales y que, así, forman parte de nuestro sistema constitucional. Concretamente, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), los Estados partes se han comprometido a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas públicas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.[18]

El origen y justificación de las cuotas de género, como derecho o instrumento de amplificación del derecho a la igualdad, es la eliminación de la discriminación contra las mujeres. Son ellas quienes histórica y sistemáticamente han resultado ausentes y perdedoras en los procesos de selección para las candidaturas a cargos públicos, lo que ha ocasionado una subrrepresentación de las *mujeres* en los procesos electorales y, con ello, una desigualdad de género que es muy intensa en el campo de la política.

Señalar esto no es ocioso pues, aunque en abstracto no resulta exigible que la redacción de las normas en el sistema de cuotas se refieran específicamente a las mujeres (aunque sería lo deseable), sí debe, desde aquí, especificarse que en la aplicación de esos mecanismos debe buscarse la protección de las mujeres como grupo desaventajado y no la de los hombres; esto último sería, en la práctica, una deformación del mecanismo que no obedece a sus fines y que, como tal, debiera ser estudiado cautelosamente y, en su caso, invalidado por las autoridades competentes.

---

[18] "**Artículo 7.** Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:
"a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
"b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
"c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."

Ahora, si estas medidas tienen como finalidad superar las condiciones de desigualdad histórica y estructural en que se han visto las mujeres en el campo de la política, entonces no puede decirse que baste lograr "equidad", "equilibrio" o "paridad" formal o matemática entre hombres y mujeres en la integración de los órganos políticos y/o en la formulación de candidaturas, porque estas medidas ven más allá de eso: miran a colocar a las mujeres en un plano de igualdad no sólo en la *entrada* a la participación política, sino en el *resultado* de ésta. Es decir, no basta con la introducción de un porcentaje mínimo de selección de candidatas mujeres, sino que éste debe acompañarse de mecanismos o fórmulas que realmente, en lo sustantivo, acerquen al resultado de transformar efectivamente la conformación de los órganos políticos para la inclusión y participación igualitaria de hombres y mujeres. Una cuota de género, como medida especial afirmativa, tiene por objeto acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, tal y como prevén los artículos 2 y 4[19] de la Cedaw, no sólo ser una aparente "equidad razonable" entre hombres y mujeres.

Entonces, ¿qué debe entenderse por "igualdad de facto" a la que se refiere la Cedaw? El entendimiento de la igualdad de género y, por ende, de las medidas afirmativas que se implementan para acelerarla, es más sustancial que formal.

El principio de igualdad y el derecho a la no discriminación en términos generales es "*el igual valor asociado a todas las diferencias de identidad que hacen de toda persona un individuo diferente de todos los demás y de todo individuo una persona como todas las*

[19] "**Artículo 2**
"Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:
"a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus Constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
"b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
"c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
"d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
"e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
"f) Adaptar todos las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
"g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer."
"**Artículo 4.**
"1. La adopción por los Estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
"2. La adopción por los Estados partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria."

demás";[20] sin embargo, éste tiene peculiaridades en tratándose de la discriminación de las personas en razón de su sexo e identidad sexual, pues ha sido históricamente la más relevante. Según Alda Facio: "*conceptualmente, las diferencias entre los sexos no implican desigualdad, ni legal, ni política ni corporal, emocional o de cualquier otra índole. Es posible concebir a mujeres y hombres como iguales en su diferencia mutua. Pero ese no ha sido el caso … Desde el punto de vista histórico, las diferencias entre los sexos y la desigualdad están estrechamente ligadas*";[21] es precisamente por esta desigualdad histórica y relevante que las acciones afirmativas que buscan modificar esa circunstancia deben diseñarse otorgando igual valor a mujeres y hombres, tutelando las diferencias, pero sobre todo cerrando realmente la brecha histórica, colocando a las mujeres por medio de estos mecanismos en igualdad de circunstancias con los hombres.

Colocar a las mujeres en un plano de igualdad no se refiere entonces, simplemente, a colocarlas frente a leyes que no hagan distinciones discriminatorias directas (este es el entendimiento que hasta ahora el Pleno ha hecho del principio de igualdad aplicado a las acciones afirmativas) y tampoco pasa por aplicar, cuando se analiza su validez, a las cuotas de género el test de igualdad genérico que se usa para la evaluación en general de actos, por decirlo de alguna manera "ordinarios".[22] Implica entender a las mujeres en un plano de desigualdad estructural, más profunda, no remediable simplemente con introducir normas, sino a través de mecanismos normativos que hagan posible, real y efectivamente acelerar la consecución de una igualdad de facto, sustantiva.

La relevancia de estas precisiones radica en que la implementación de cuotas de género no debe estudiarse sólo como prevención de la discriminación directa en pos de la igualdad jurídica, sino que deben relacionarse, más bien, con la discriminación indirecta o por resultado;[23] esta definición es retomada por la Corte Interamericana en la

---

[20] Ferrajoli, Luigi, 2010, *El principio de igualdad y la diferencia de género*, en Cruz Parcero, Juan y Vázquez, Rodolfo (coord.), *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, México, Fontamara y SCJN, página 2.

[21] Facio, Alda, *Engendrando nuestras perspectivas*, en "Otras Miradas", http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/22806/1/articulo2_1.pdf, fecha de consulta 22 de junio de 2012, página 50.

[22] Por ejemplo, el plasmado en los criterios: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.", localizable vía electrónica bajo el número de registro IUS: 174247, Novena Época, «*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75», Primera Sala, también localizable como tesis 1a./J. 55/2006 y "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.", localizable vía electrónica bajo el número de registro IUS: 169439, Novena Época, «*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 448», Segunda Sala, también localizable como tesis 2a. LXXXII/2008.

[23] *Cfr.* Comité de Derechos Humanos (1989) "Observación general No. 18, no discriminación", página 2, párrafos 7 y 8; en donde se define discriminación como:

"7. … toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

"8. Sin embargo, el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia."

Opinión Consultiva OC 18/03. Si se perdiera esto de vista pudiera pensarse que las acciones afirmativas no pasan, en principio, el test de igualdad jurídica, porque, en efecto, limitan el derecho de los hombres por la sola razón de su sexo; sin embargo, pensando en una igualdad sustantiva, que remedie discriminación y desigualdad indirecta y estructural, entonces las acciones afirmativas resultan un mecanismo idóneo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, basándose en este tipo de igualdad sustantiva ha establecido que "*… pueden establecerse distinciones basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran*."[24] En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos remarca "*… que el principio de igualdad exige algunas veces a los Estados partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto*."[25]

También la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha transitado en esa misma vía, al sostener en su informe sobre acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas que:

"99. El sistema interamericano no sólo recoge una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y, por tanto, a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas especiales de equiparación. Ello implica la necesidad de trato diferenciado cuando, debido a las circunstancias que afectan a un grupo desaventajado, la igualdad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho"[26]

Las anteriores consideraciones son especialmente relevantes cuando se trata de casos de acciones afirmativas, pues, bajo esa luz, la distinción que se haga por medio de dichas acciones no es discriminatoria en tanto tiene una justificación objetiva razonable y persigue un fin congruente con el pacto,[27] que es el principio de igualdad sustantiva y no discriminación de las mujeres en el ámbito político-electoral.

Respecto de la igualdad y las medidas afirmativas, el Comité de la Cedaw ha aclarado también que el enfoque formal no es suficiente para alcanzar la igualdad sustantiva o de facto entre mujeres y hombres. Así, señala que:

"La convención va más allá del concepto de discriminación utilizado en muchas disposiciones y normas legales, nacionales e internacionales. Si bien dichas disposiciones

[24] Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003), "Opinión consultiva OC 18/03, Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados", página 112, párrafo 87.
[25] Comité de Derechos Humanos (1989), "Observación general No. 18, No discriminación" página 3, párrafo 10.
[26] Comisión IDH, Informe sobre acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 20 de enero de 2007.
[27] Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003), "Opinión consultiva OC 18/03, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados", página 112, párrafo 89.

y normas prohíben la discriminación por razones de sexo y protegen al hombre y a la mujer de tratos basados en distinciones arbitrarias, injustas o injustificables, la Convención se centra en la discriminación contra la mujer, insistiendo en que la mujer ha sido y sigue siendo objeto de diversas formas de discriminación por el hecho de ser mujer."[28]

Además de hablar de igualdad sustantiva y de discriminación indirecta, el Comité Cedaw ha elaborado doctrina sobre otro concepto que, ya dijimos, es base para ver a las cuotas de género en una clave de derecho; esto es, la igualdad de resultados. En ese sentido el Comité Cedaw se pronuncia:

"9. La igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o de facto. Estos resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutan de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tienen los mismos niveles de ingresos, en que hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política y en que la mujer vive libre de actos de violencia."[29]

Con base en los anteriores elementos, podemos concluir que para atender efectivamente a la igualdad sustantiva y de resultados que ha sido reconocida ya a nivel internacional y, en ese tenor, constitucional, el legislador tiene la obligación y no sólo la libertad de implementar medidas que respeten, protejan, garanticen y promuevan ese derecho.

En otras palabras, lo que quiero significar es que los juicios de validez sobre las cuestiones de igualdad de género, y específicamente sobre las cuotas, ya no cabe seguirlos resolviendo bajo el prisma de la libre configuración del legislador; sino que debe transitarse a una aproximación que, bajo otra clave, los aborde precisamente como un tema de derechos y bajo la consideración de que hay, en el fondo, un problema importante de desigualdad estructural que debe revertirse.

¿Por qué? Porque si bien el concepto de "libre configuración del legislador" es uno al que se pueden adscribir varios significados, lo cierto es que parecería aludir –se quiera o no– a la idea de que no hay un deber a cargo para legislar en el tema y/o que éste no tiene ningún referente que le dicte cómo debe o puede hacerlo, cuando, ya vimos, los instrumentos internacionales y la interpretación de la igualdad en un sentido más sustantivo, ciertamente derivan lineamientos y contenidos que el Estado debe respetar.

El legislador no puede ignorar que si las mujeres y los hombres no parten de la misma posición, el tratamiento idéntico por parte de las normas no conllevará a los mis-

---

[28] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2004), "Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Referente a Medidas Especiales de Carácter Temporal", párrafo 5.

[29] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2004), "Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Referente a Medidas Especiales de Carácter Temporal", párrafo 9.

mos resultados para unos y otras, así que debe establecer un punto de partida mínimamente igual, como medida de acción afirmativa.

Esto no quiere decir, por supuesto, que esas medidas deban establecerse de algún modo particular –en eso sin duda el derecho internacional de los derechos humanos sí deja un amplio margen al legislador–; pero, precisamente desde el punto de vista del efecto útil de los derechos, debe considerarse que cualesquiera que fuere la fórmula a través de la cual se introducen acciones afirmativas de género, –en este caso en la integración de órganos políticos y reglas de elección– debe velarse porque sea una fórmula que, más allá de las apariencias, sea consecuente para hacer realmente efectivos los derechos y que, en sí misma, sea proporcional y realmente equitativa.

El argumento de libertad de configuración queda entonces reducido a una esfera de aplicación mínima, casi nula, en el análisis de validez de estas medidas, pues sólo sería pertinente en un primer y breve estadio del examen de verificación de constitucionalidad que tendría que hacerse sobre el diseño de la cuota; porque tal examen, más bien, tendría que cuidar que el diseño de la fórmula legal elegida por el legislador no sea aparentemente "equitativa", sino realmente útil para los fines antes apuntados.

En este sentido, el legislador debe tomar en cuenta que el establecimiento de un porcentaje mínimo de participación política no revierte la situación de desigualdad estructural de las mujeres sino que sólo la remedia en parte. Esto es importante considerarlo porque conduce a que las acciones afirmativas en ese rubro no se basten con las cuotas, sino que deben estar acompañadas de mayores contenidos que el componente porcentual que les den eficacia y efectividad y, más todavía, creo que deben alcanzar y deben ver también hacia el interior de los partidos políticos.

Ciertamente entra en juego la pregunta por la autodeterminación partidista. En este sentido, debe tenerse en cuenta que dicha autodeterminación interna no es ilimitada. El artículo 41 constitucional reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y, al hacerlo, les impone obligaciones para que en su ámbito interno observen elementos mínimos democráticos y respeten el contenido esencial de los derechos humanos; cuanto más porque el Estado debe garantizar que la eficacia de los derechos también rija en las relaciones entre éstos y los particulares afiliados a ellos, sobre todo porque éstas son relaciones de poder, como las de los partidos políticos y sus afiliados. Así las cosas, las cuotas de género deben estar previstas en ley, pero también –a riesgo de tornarlas inefectivas– deben ser observadas al interior de los partidos políticos.

En este tenor, el punto delicado resulta ser, más bien, cuando la mayoría de integrantes del partido político mediante procedimientos democráticos, seleccione a sus candidatos y esas decisiones, en los hechos, no compaginen con criterios de equidad de género; porque en situaciones como éstas, ahora creo, la efectividad de las acciones afirmativas que establece el legislador se traduce en un límite válido de la autodeterminación partidista.

En resumen, estos nuevos matices en mi criterio pasan por definir a las cuotas de género como acciones afirmativas tendentes a procurar la igualdad sustantiva de las muje-

res; por considerar que es un deber del legislador establecerlas; sin que sea exigible que se establezca un determinado porcentaje o un determinado sistema de cuotas con reglas únicas, puesto que cada acción afirmativa deberá ser analizada en lo concreto y en su propio contexto, con énfasis en las consecuencias que en lo sustantivo acarrea para el logro de la igualdad entre hombres y mujeres.

Esto se cumple en el caso concreto, como se verá enseguida.

2.3. Validez de las normas impugnadas bajo las consideraciones apuntadas

Bajo la lógica de análisis que considero debió seguirse en este asunto, coincido con la declaratoria de validez de las disposiciones impugnadas por dos razones en particular.

Primero, en lo relativo al porcentaje establecido, el señalado por la norma impugnada no contraviene en principio y en abstracto el objetivo de la igualdad sustantiva que, como ya se dijo, no necesariamente debe ser entendida como paridad (50% y 50%) o igualdad matemática, sino sólo tender hacia ella, además de que la norma impugnada sólo prevé un mínimo exigible, sin que la configuración prevista en tales disposiciones impida que –por el resultado de los procesos de elección en su conjunto– tal porcentaje se modifique favoreciendo la mayor igualdad posible entre ambos géneros, logrando así una conformación igualitaria de los órganos de gobierno electos mediante tales sistemas.

Segundo, en el caso de las reglas de alternancia de candidatos previstas para el sistema de integración de las listas de diputaciones locales de representación proporcional, porque si bien la alternancia es necesaria para el logro de una igualdad sustantiva y reparadora de la inequidad actual, lo cierto es que el hecho de que no se hubiera previsto textualmente para todos los segmentos de candidaturas no implica que se excuse al instituto político de la observancia del principio de igualdad de género, que como ya se dijo es un principio de orden superior y transversal a sus sistemas de designación; pero, además, la forma de redacción de la norma incluso puede permitir en la práctica la inclusión de más mujeres al no tener que seguirse estrictamente un orden de alternancia predeterminado.

La cuota de género, en este caso, en efecto, observa el contenido del derecho a la igualdad sustantiva de género pues, por su diseño, es capaz de irradiar en todos las actuaciones y ámbitos partidistas para la consecución, en los hechos de una participación incluso mayoritaria de las mujeres (el porcentaje del 60% puede corresponder a estas y no necesariamente a los hombres); además, se refiere a todo tipo de candidaturas y permite que, sin seguir un orden estricto, se de la mayor cabida posible a las mujeres en los espacios de participación, puesto que es sólo un estándar legislativo mínimo que los partidos políticos deben maximizar al interior de las organizaciones políticas.

De esta guisa el sistema, en general, es razonable, proporcional y eficaz para lograr la igualdad de género; independientemente que, en lo concreto, los actos partidista que lleguen a controvertirlo puedan ser impugnados por los canales conducentes.

Creo, como anticipe páginas atrás, que las cuotas de género no ceden frente a los procesos de decisión interna de los partidos políticos, pues aunque la Constitución les

reconoce libertad de organización a éstos, en donde se incluyen los procesos de designación de sus candidatos, esto es siempre y cuando se observe la obligación de que con sus estipulaciones internas no vulneren el contenido esencial de los derechos políticos y otros derechos fundamentales, como lo es el de igualdad.

Después de la reforma constitucional de derechos humanos; creo que ya no podría seguir sosteniendo el criterio que, sobre este punto específico, sostuve en uno de los precedentes mencionados, la AI. 63/2009 y sus acumuladas.[30] La lógica de igualdad sustantiva que hasta aquí he reseñado me lleva a marcar un matiz al razonamiento que quedó reflejado en aquella ocasión.

Si en esta ocasión hubiese habido oportunidad de discutir esa problemática específica en el asunto que ahora nos ocupa, mi voto hubiera sido consecuentemente con el criterio de igualdad sustantiva; sin embargo, la impugnación no fue así de particularizada. En efecto, en la Ley Electoral de Zacatecas, luego de fijarse las cuotas, se incluyó una norma que pudiese crear una excepción a las mismas ante los procesos de selección intrapartidistas, pero no fue el caso estudiarla. Así que otros análisis de constitucionalidad más particularizados, como el que se refiere, de este mismo sistema estudiado, habrán de quedar sujetos a futuros planteamientos, quizá, más bien, ya a través de su control concreto.

Por todo lo anterior, es que, con todo respeto, no comparto las consideraciones reflejadas en el engrose que sustentan la constitucionalidad de las normas referidas, sino que baso su validez en lo que aquí he expresado.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SU DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 134, FRACCIONES II, III –EN LA PARTE QUE SEÑALA "DE POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO"– Y IV –EN LA PORCIÓN QUE PREVÉ "EL DOS POR CIENTO AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR DEBERÁ ESTAR DISTRIBUIDO EN ESE MISMO O MAYOR PORCENTAJE"–, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 199, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESE ESTADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2012, AL NO HABERSE OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS. (Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y presidente

[30] En la AI. 63/2009 y sus acumuladas se reclamó la excepción prevista a la cuota de género consistente en que ésta no operaría en tratándose de candidaturas producto de un proceso de decisión democrática al interior del partido político, y se resolvió por mayoría, su constitucionalidad.

Juan N. Silva Meza votaron en contra de declarar la invalidez del artículo 134, fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán votaron a favor. Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y presidente Juan N. Silva Meza votaron en contra de declarar la invalidez del artículo 134, fracciones III –en la parte que señala "de por lo menos el dos por ciento"– y IV –en la porción que prevé "el dos por ciento al que se refiere la fracción anterior"–, de la Ley Electoral de Quintana Roo; los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán votaron a favor. Los Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y presidente Juan N. Silva Meza votaron en contra de declarar la invalidez del artículo 134, fracción IV –en la parte que prevé "deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje"–, de la Ley Electoral de Quintana Roo; los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán votaron a favor)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LAS REGULA NO INVALIDA, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LAS ADECUACIONES REALIZADAS POR EL CONGRESO LOCAL A SU LEGISLACIÓN SECUNDARIA (DECRETO NÚMERO 170, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012).

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CANDIDATOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN PRECAMPAÑAS ELECTORALES, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN ELECTORAL DE QUINTANA ROO).

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 87, FRACCIÓN II, 118, 120, 128, 130, 136, 138 Y 314 DE LA LEY ELECTORAL DE

QUINTANA ROO, REFORMADO, ADICIONADOS Y REUBICADO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 199, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESE ESTADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2012, QUE REGULAN, ENTRE OTROS, EL ASPECTO RELATIVO AL LÍMITE DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA QUE AQUÉLLAS OBTENGAN EL RESPALDO CIUDADANO, NO TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 116, 254, FRACCIÓN III, 272 Y 276 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ADICIONADO Y REUBICADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 199, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESE ESTADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2012, AL PREVER UNA RESTRICCIÓN Y DIFERENCIACIÓN EN CUANTO A LA POSIBILIDAD DE QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN ACCEDER A UN CARGO DE ELECCIÓN ÚNICAMENTE A TRAVÉS DEL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de seis votos, en contra del voto de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 119 Y 143, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL, Y 51, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL, AMBAS DE QUINTANA ROO, ADICIONADOS Y REFORMADO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 199, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESE ESTADO EL 7 DE DICIEMBRE DE 2012, NO INVADEN LA FACULTAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LO QUE RESPECTA AL ACCESO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y, POR ENDE, SON CONSTITUCIONALES. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUPUESTO EN EL QUE LA EXISTENCIA

DE DOS DIVERSAS ACTAS DE APROBACIÓN PROVENIENTES DE UN MISMO AYUNTAMIENTO, ES SUSCEPTIBLE DE PROVOCAR LA INVALIDEZ TOTAL DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (DECRETO NÚMERO 170, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2012 Y SUS ACUMULADAS 68/2012 Y 69/2012. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS. 14 DE MARZO DE 2013. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al catorce de marzo de dos mil trece.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, autoridades emisora y promulgadora, y normas impugnadas.** La primera acción de inconstitucionalidad fue presentada el veintiuno de diciembre de dos mil doce,[1] en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal por Gustavo Enrique Madero Muñoz, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y las dos últimas, el veintidós de diciembre de ese mismo año,[2] en el domicilio particular del servidor público autorizado para recibir promociones fuera del horario cotidiano de labores, por Jesús Zambrano Grijalva, presidente del Partido de la Revolución Democrática y Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza, Pedro Vázquez González, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Reginaldo Sandoval Flores, Óscar González Yáñez, Rubén Aguilar Jiménez y Francisco Amadeo Espinosa Ramos, en su calidad de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, respectivamente, promovieron acciones de inconstitucionalidad en las que solicitaron la invalidez de las normas que más adelante se precisan, emitidas y promulgadas por las autoridades que a continuación se señalan:

Autoridad emisora de las normas impugnadas:

[1] Fojas 1 a 58 del primer tomo del expediente principal.
[2] Fojas 127 a 289 y 469 a 647, respectivamente, ídem.

• El Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Autoridad promulgadora de las normas impugnadas:

• El Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, adicionalmente el Partido Acción Nacional señaló como corresponsable al secretario general de Gobierno de dicha entidad.

Normas impugnadas:

En la acción de inconstitucionalidad 67/2012, promovida por el Partido Acción Nacional, únicamente se impugnó el Decreto Número 170 por el que se reforma la Constitución Política de la entidad, mientras que en las acciones 68/2012 y 69/2012, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, se impugnaron tanto el referido Decreto Número 170 como el diverso Decreto Número 199, por el que se modificaron diversas disposiciones de la Ley Electoral, Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley Orgánica del Instituto Electoral y Código Penal, todos del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Los antecedentes del caso, narrados, de manera coincidente por los partidos promoventes en sus demandas,[3] en síntesis, consistieron en:

El Partido Acción Nacional argumentó:

1. El siete de noviembre de dos mil doce, Roberto Borge Angulo, Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, presentó la iniciativa de Decreto por el que se reforman la fracción II del artículo 41; el párrafo tercero, los párrafos cuarto y sexto de la fracción III, el párrafo tercero de la base 6 de la fracción III, y la fracción VIII del artículo 49; y se adicionan: un tercer párrafo a la base 6 de la fracción III del artículo 49, recorriéndose en su orden los subsecuentes, y la fracción IV al artículo 135, todos de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

2. Ante el Pleno del Congreso del Estado de Quintana Roo, el trece de noviembre de dos mil doce, se dio lectura a dicha iniciativa, para finalmente ser turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

[3] Fojas 3 a 6, 131 a 136 y 475 a 480, respectivamente, ídem.

3. El catorce de noviembre de dos mil doce, la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Quintana Roo, aprobó el dictamen de la iniciativa, modificando así los puntos transitorios de la propuesta inicial.

4. En sesión plenaria de quince de noviembre de dos mil doce, el Congreso del Estado de Quintana Roo aprobó el ya mencionado dictamen.

5. Acorde al procedimiento legislativo, el presidente y secretario de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, remitieron oficios a los diez Municipios del Estado adjuntando copia del dictamen aprobado, con el fin de que, fuera sometido a consideración de cada uno de los diez Cabildos de la entidad las reformas constitucionales ya aprobadas por la legislatura.

6. Los Ayuntamientos de Felipe Carrillo Puerto, Lázaro Cárdenas, José María Morelos, Isla Mujeres y Benito Juárez, en sus sesiones de fechas diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de noviembre de dos mil doce, respectivamente, no aprobaron las reformas constitucionales remitidas por el Congreso Estatal.

Adicionalmente, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo señalaron:

1. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, se celebró la décimo octava sesión extraordinaria en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, en la que no se aprobó el decreto por el que se reforman la fracción II del artículo 41; el párrafo tercero, los párrafos cuarto y sexto de la fracción III, el párrafo tercero de la base 6 de la fracción III, y la fracción VIII del artículo 49; y se adicionan: un tercer párrafo a la base 6 de la fracción III del artículo 49, recorriéndose en su orden los subsecuentes, y la fracción IV al artículo 135, todos de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

2. En esa misma fecha, el Cabildo del Ayuntamiento remitió al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, un acuerdo con el anexo del acta correspondiente a la décima octava sesión extraordinaria del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, del que se advierte la no aprobación a la reforma constitucional.

3. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, se interrumpió la sesión número veinticinco del primer periodo ordinario de sesiones del tercer año de

ejercicio constitucional en el Congreso del Estado de Quintana Roo; en dicha sesión no se contemplaba la aprobación del referido decreto, mismo que fue introducido de manera arbitraria e improvisada.

4. La aprobación del decreto referido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, en la sesión de veintiuno de noviembre de dos mil doce, sustentado por la contabilización de votos de los Ayuntamientos, genera incertidumbre, al no haberse encontrado señalada dentro del orden del día de esa sesión.

TERCERO.—**Artículos constitucionales que los promoventes señalan como violados.** Los artículos 1o., 4o., 9o., 14, 16, 35, fracciones I, II y III, 39, 40, 41, 54, fracción V, 115, 116, fracción IV, incisos b), c), d), g), h), i) y j) y 133, así como el artículo transitorio tercero del Decreto de reforma y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el nueve de agosto de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación.[4]

CUARTO.—**Conceptos de invalidez.** Los partidos accionantes en sus conceptos de invalidez[5] en esencia refieren:

1. Partido Acción Nacional (acción de inconstitucionalidad 67/2012)

1.1 Primer concepto de invalidez. Violaciones formales al procedimiento legislativo.[6]

El partido promovente señala que en el proceso legislativo se violaron los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución General, así como disposiciones de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, toda vez que en la creación del decreto impugnado no se observaron dichas disposiciones, atentando así contra los principios de fundamentación, motivación, legalidad y certeza.

En el proceso legislativo no se cumplieron las etapas para llevar a cabo la reforma a la Constitución Política Local que se encuentran reguladas en la propia Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo.

---

[4] Fojas 3, 130 y 473, respectivamente, ídem.
[5] Fojas 13 a 48, 136 a 262 y 480 a 617, respectivamente, ídem.
[6] Fojas 13 a 41 del expediente principal de la acción 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012.

Al tratarse de una reforma a la Constitución Local, se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 164 del propio ordenamiento, que señala específicamente en la parte que interesa que: "… **se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. La legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas**."

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución de Quintana Roo, el Estado se encuentra integrado por 10 Municipios, por lo que se debe contar con la aprobación de 6 Municipios al menos para que el Decreto de reformas a la Constitución Local tenga validez, situación que debe constatar la Legislatura Local a efecto de estar en posibilidad de llevar a cabo el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la posterior declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

En ese sentido, agrega el accionante, los Ayuntamientos de José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas y Benito Juárez, no aprobaron en sus respectivas sesiones el Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Local.

De igual forma, en el orden del día de la convocatoria para la sesión de la legislatura, celebrada el 21 de noviembre de 2012, no se contemplaba algún punto que se refiriera al cómputo de los votos de los Ayuntamientos del Estado y la declaración respectiva; el presidente de la mesa directiva solicitó la inclusión del punto en el orden del día por lo que algunas fuerzas políticas representadas en el Congreso se pronunciaron en contra; sin embargo, por mayoría de los diputados presentes se aprobó su inclusión, se desahogó el punto correspondiente, se realizó el cómputo y, en consecuencia, la declaración de las reformas y adiciones.

Aduce el partido accionante que en el desarrollo del cómputo de votos en la sesión antes referida, el presidente de la mesa directiva señaló que los Municipios que aprobaron en sus Ayuntamientos la reforma constitucional fueron: Othón P. Blanco, Bacalar, Tulum, Cozumel, Solidaridad y Felipe Carrillo Puerto; sin embargo, este último Municipio desde el 17 de noviembre de 2012 llevó a cabo su sesión en donde no resultó aprobada la reforma constitucio-

nal, hecho que fue público, por lo que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 164 de la Constitución Estatal.

Conforme al artículo 120 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el secretario general tiene la facultad de convocar por escrito a los miembros del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y ante la ausencia o faltas temporales del presidente municipal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 de la mencionada ley, serán cubiertas por el primer regidor como encargado del despacho; en tal virtud, en la sesión celebrada el 17 de noviembre de 2012, ante la ausencia del presidente municipal, el primer regidor asumió sus funciones, dando paso a los puntos del orden del día y de los 11 integrantes del Ayuntamiento, se encontraban presentes 6, se declaró el quórum legal para sesionar y durante el desarrollo de la sesión se analizó y discutió el punto sobre la reforma constitucional.

Por último, se afirma que la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo se llevó en plena violación a los principios democráticos y de control constitucional establecidos en la Constitución Federal, al declarar una reforma constitucional aprobada sin contar con la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, por lo que el proceso legislativo que culminó con su publicación en el Periódico Oficial del Estado el 22 de noviembre de 2012, está viciado y deviene inconstitucional.

1.2 Segundo concepto de invalidez. Obligación a los candidatos independientes de observar las disposiciones que se establezcan para las precampañas electorales.[7]

El dictamen de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo impugnado, viola lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal derivado del exceso en que incurrió el órgano legislativo local al reformar el artículo 49 de la Constitución Estatal.

En ese tenor, a consideración del partido accionante el artículo 49, fracción III, base 6, párrafo tercero, reformado, al prever que los candidatos independientes deberán observar las disposiciones que se establezcan para las precampañas y campañas electorales, implica que el legislador local establecerá reglas de participación del candidato ciudadano durante las precampañas

[7] Fojas 41 a 48, ídem.

electorales en las leyes secundarias, no obstante que la Constitución Federal en ningún momento regula el derecho ciudadano a realizar precampañas, ya que estos actos están relacionados con los procesos de selección de candidatos exclusivos de los partidos políticos, artículos 41, fracción IV y 116, fracción IV, inciso j), constitucional, en los que el legislador federal determinó que se deben establecer reglas de precampaña que rijan para los partidos políticos no así para los candidatos ciudadanos. Contrario a ello, la Legislatura del Estado de Quintana Roo incluye en su reforma constitucional que se establecerán reglas de participación de los candidatos ciudadanos violentando el contenido de la Norma Suprema.

Incluso, el artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define a las precampañas electorales como actos realizados por los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos, lo que no da lugar a interpretar que pudieran establecerse reglas para regular la actuación de los candidatos ciudadanos durante las precampañas electorales, refiriendo al efecto criterios de este Alto Tribunal.

2. Partidos de la Revolución Democrática (acción de inconstitucionalidad 68/2012) y del Trabajo (acción de inconstitucionalidad 69/2012)

Debe destacarse de manera previa que los conceptos de invalidez formulados por el Partido de la Revolución Democrática[8] y del Trabajo,[9] según se advierte de sus escritos son prácticamente idénticos por lo que su síntesis en el presente resultando y el correspondiente estudio en los considerandos respectivos, se abordarán de manera conjunta.

2.1 Primer concepto de invalidez.[10] Violaciones formales al procedimiento legislativo del Decreto Número 170 atinente a la Constitución Local.

El Congreso del Estado de Quintana Roo computó el voto del Cabildo del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto como favorable siendo que éste se emitió en contra. En este sentido, el partido accionante señala la existencia de un acta conforme a la cual resulta evidente que el Ayuntamiento de Carrillo Puerto votó por la no aprobación de la reforma.

---

[8] Fojas 136 a 263, ídem.
[9] Fojas 480 a 617, ídem.
[10] Fojas 136 a 153, ídem.

Se procedió con premura para aprobar la reforma sin haber sido programada para la sesión celebrada el 21 de noviembre de 2012, contraviniendo los artículos 28 y 118 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado y 23, fracción XI, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado.

De los artículos 68 a 74 y 164 de la Constitución Local, se desprende que el Constituyente Permanente en el Estado de Quintana Roo aprueba sus reformas a la Constitución por votación calificada de la Legislatura del Estado y con la ratificación de la mayoría de los 10 Ayuntamientos que componen la entidad.

Aducen que el Municipio de Bacalar no tiene Ayuntamiento electo directamente, motivo por el cual el acuerdo de aprobación de la reforma constitucional impugnada no debe producir efectos legales al haber sido emitido por su Concejo Municipal.

Mediante la aprobación urgente se impidió a los partidos políticos representados en el Congreso del Estado contar con un conocimiento previo del contenido de los votos emitidos por los Ayuntamientos; además, la urgencia que motivó la interrupción de la sesión y el cambio del orden del día no tiene justificación.

Asimismo, respecto del documento "apócrifo" emitido supuestamente por el Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, en el cual "sí aprueba" el decreto impugnado, hasta la fecha se desconoce su existencia y no ha sido proporcionado a pesar de haberse solicitado.

En tal virtud, al existir violaciones graves en el procedimiento legislativo procede la invalidación del decreto impugnado, ya que con las constancias se acredita que no se realizó otra sesión para discutir el punto de la reforma constitucional y que la voluntad documentada del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto fue la de no aprobar la reforma constitucional.

2.2 Segundo concepto de invalidez.[11] Insubsistencia del Decreto Número 199, derivada de la determinación de inconstitucionalidad de las reformas a la Constitución Local.

Los accionantes solicitan se declare insubsistente el contenido del Decreto Número 199, ya que el propio Constituyente Permanente determinó que

[11] Fojas 153 a 168 del primer tomo del expediente principal.

los requisitos para ser candidato deben estar establecidos por la propia Constitución y no en la ley secundaria, como se desprende de los artículos 32, 55, 56, 80, 89, 136 y 139, lo que se corrobora en los artículos 31, 34, 37 y 41 previos a la reforma que se combate, lo anterior en ejercicio de su libre configuración legislativa.

De esta manera si el Constituyente Permanente y Ordinario del Estado de Quintana Roo determinó que los requisitos positivos y negativos se encuentren contenidos en la Constitución Local y no en la ley secundaria con el objeto de que estén sujetos a una votación calificada, en el caso de que el procedimiento de aprobación de la reforma constitucional sea declarado inconstitucional, habrá entonces que declarar, en consecuencia, la insubsistencia del Decreto Número 199, publicado el 7 de diciembre de 2012.

2.3 Tercer concepto de invalidez.[12] Proceso de selección de candidatos independientes y su participación en las precampañas.

Los artículos 49 de la Constitución Local, 32, 116, 121 al 138, 140, 143, 160, 295, inciso e) y 319 de la Ley Electoral del Estado y 264, fracción VIII, del Código Penal, en los que se establece un "proceso de selección de candidatos independientes" y precampaña de aspirantes a candidatos independientes, contravienen las bases constitucionales, toda vez que permiten la realización de campañas electorales anticipadas y establecen requisitos, condiciones y términos para el registro de las candidaturas independientes, que son excesivos al establecer un plazo y un procedimiento para la obtención y presentación de firmas de respaldo, excediendo las atribuciones de la autoridad administrativa electoral en cuanto a la verificación de los requisitos para el registro de la candidatura independiente, lo que atenta en contra del principio de certeza, ya que el derecho de solicitar el registro ante la autoridad electoral de manera independiente y cumplir con lo establecido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, no da lugar a establecer un proceso de selección o precampaña para los aspirantes a candidatos independientes, pues tal disposición de la Ley Fundamental se constriñe a la presentación de un número determinado de firmas de respaldo de ciudadanos, sin que se exijan condiciones que resulten excesivas y no razonables, puesto que la solicitud de registro de candidato independiente se realiza de manera individual, sin sujetarse a un procedimiento de "selección" alguno, lo que resulta contrario al principio de certeza.

[12] Fojas 168 a 208, ídem.

Que la naturaleza de las precampañas y procesos de selección de candidatos es propia de los partidos políticos, pues así se encuentra establecido en el artículo 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo y en los criterios derivados de la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas **15/2004** y **16/2004**, sistema que no admite precandidaturas independientes.

Que el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución General, establece la regulación de precampañas partidarias, pero no contempla base alguna respecto a las campañas previas para candidatos independientes, de ahí que se vulnera la reforma al diverso artículo 35 y sus fines, pues no se permite a los ciudadanos ser postulados, sino que se les coloca la condicionante de un proceso eliminatorio, lo que también es violatorio del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Carta Fundamental, al imponer mayores requisitos que los que jurídicamente se solicitan en las bases constitucionales para ser postulados.

Es decir, se impone una triple carga a los candidatos independientes con el objeto de que sean postulados: a) Requieren tener el apoyo del 2% del padrón de electores; b) Se les establece un periodo de postulación, con el objeto de eliminarse con otros candidatos ciudadanos; y, c) Se verifica si tuvieron suficiente apoyo, para que en caso de contar con el mayor de éste, permitir su postulación.

De esta forma, el precandidato que realice actos de precampaña obtendrá una ventaja indebida, al no pasar por un proceso intrapartidario, generando promoción propia antes de que comiencen las campañas.

Señalan los accionantes que todo acto de proselitismo y demás elementos establecidos en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado, tal como la permisión de un "ciudadano no militante o simpatizante" para realizar actos de precampaña, no es equivalente a que un ciudadano en calidad de "candidato independiente" pueda realizarlos, pues el primero realiza actividades proselitistas sin contravenir al sistema de partidos políticos, ya que tiene por objeto que un partido lo postule como candidato para una elección determinada, mientras que el "candidato independiente" ajeno al sistema de partidos, no tiene órgano colegiado en el cual discutir su elección.

En los artículos impugnados existe la previsión de realizar un periodo eliminatorio previo de candidatos independientes y se hace una denominación de aspirantes, precampaña y proceso de apoyo ciudadano, lo que resulta inconstitucional.

En el artículo 49 de la Constitución Estatal no se reconoce el derecho de que los ciudadanos puedan solicitar su registro como candidatos independientes por el principio de representación proporcional, sino sólo por el de mayoría relativa.

En el artículo 134, fracciones II y III, impugnado, se obliga a los ciudadanos a que, participando en el proceso de selección de candidatos independientes, cumplan con un requisito doble, pues se establece adicionalmente al de obtener el 2% de manifestaciones de respaldo, el de tener la mayor cantidad de apoyos, es decir, si se toma en cuenta el listado nominal en el Estado de Quintana Roo, ello implica tener el apoyo de por lo menos 19,476 ciudadanos para lograr ser candidato a gobernador, lo que implica dentro de la libertad de configuración un nivel suficiente de ciudadanos, para que de manera adicional se exija una eliminatoria entre precandidatos, situación que resulta excesiva y sin base constitucional.

El artículo 135 también impone mayores requisitos y violenta el derecho a ser postulado de manera independiente, ya que generan una eliminatoria entre sí.

También resulta inconstitucional el encabezado del segundo párrafo del artículo 134 de la Ley Electoral local, al facultar al consejo general a emitir la declaratoria de candidatos independientes conforme a las reglas previstas en las distintas fracciones de dicho párrafo; lo mismo ocurre respecto al contenido del artículo 116 de dicha ley, al prever que los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el título sexto de la ley, denominado "*De los candidatos independientes*", tienen derecho a ser registrados como tales, esto es, sólo los que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 134.

En los artículos 118, 128, párrafo tercero, 130, 136, 138 y 314 de la Ley Electoral de Quintana Roo, no se establece límite razonable o proporcional a la aportación privada, a pesar de que la reforma establece el financiamiento público como prevalente para las candidaturas ciudadanas, lo que es una contradicción y genera una ventaja indebida a los aspirantes de las precampañas independientes frente a los partidos que tienen como límite el 10% conforme al artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal; aunado a ello, no debe dejarse de tomar en cuenta lo establecido en el artículo 86 en relación con los numerales 120 y 143 de la Ley Electoral, que establecen preeminencia del financiamiento público sobre el privado.

El artículo 138 de la Ley Electoral, si bien exige acreditar el origen y el destino de los recursos de los partidos políticos, también se desprende que no se respetan los límites de razonabilidad y proporcionalidad que implica el 10% del recurso efectivo, excediendo cualquier concepto de libre configuración.

2.4 Cuarto concepto de invalidez.[13] Derecho ciudadano de solicitar registro como candidato independiente a cargo de elección popular por el principio de representación proporcional.

Los partidos promoventes argumentan que los artículos 41, 49 y 135, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, así como los artículos 116, 272, 276 y 254, fracción III, de la Ley Electoral del Estado, contenidos en los Decretos Números 170 y 199, respectivamente, que se impugnan, violentan la Constitución General y generan un sistema contradictorio.

El contenido dado en los artículos 41 y 135 de la Constitución Estatal no hace razón si se compara con el artículo 115 de la Constitución Federal y con los numerales 133 y 134 de la Constitución Local, pues la reforma remite a la ley de la materia para regular la participación de candidatos independientes, pero dejó intocada la conformación de los Cabildos en la propia Constitución, ya que contempla únicamente a los partidos políticos como conformantes de planillas para ocupar los sitios edilicios, además, la asignación tanto de mayoría relativa como de representación proporcional únicamente se prevé para los partidos, no así para los candidatos independientes.

El artículo 116 reformado de la Ley Electoral y su correlativo 254, contienen un grave error, pues excluyen a la planilla de candidatos independientes a miembros de los Ayuntamientos del acceso a la representación proporcional en la conformación del Cabildo, sin que la Constitución prevea un sistema diferente de integración de las planillas, ya que el segundo párrafo del artículo 116 mencionado, prohíbe asignar a los candidatos independientes regidurías y diputaciones por el principio de representación proporcional.

En los artículos 254, 272 y 276 de la Ley Electoral se define la votación efectiva, de esta manera el regidor de representación proporcional y la planilla que se postula son las mismas personas necesariamente y tienen una naturaleza distinta a las curules de representación proporcional de las Cámaras de Senadores y de Diputados, ya que es el propio candidato a presidente muni-

[13] Fojas 208 a 243, ídem.

cipal, a síndico y regidores, quienes al perder ocupan la representación proporcional, por lo que no hay traslado de votos de un tipo de elección a otra, ni de una planilla de mayoría relativa a otra de representación proporcional.

El artículo 135 de la Ley Electoral Estatal establece el procedimiento de integración del Cabildo y en el caso del principio de representación proporcional, se asignarán a los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3% del total de votos válidos emitidos en los Municipios donde hubiere participado, excepto el partido político que haya obtenido mayoría de votos y en la reforma del artículo 124 combatido, la solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de gobernador, por fórmula en el caso de diputados y por planilla en el de Ayuntamientos, de ahí que los candidatos a miembros de Ayuntamientos son excluidos de la representación proporcional, es decir, si el candidato independiente pierde, no se le va a otorgar regiduría, toda vez que la votación emitida a su favor se eliminará de la votación total válida emitida.

El artículo 49, fracción III, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado que se impugna, reserva únicamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios, al establecer que única y exclusivamente los ciudadanos tendrán derecho a solicitar su registro como candidatos independientes por el principio de mayoría relativa, lo que no es conforme con los preceptos constitucionales y los tratados internacionales, porque altera el principio de igualdad y no discriminación, previsto en el último párrafo del artículo 1o. de la Ley Fundamental, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al limitar el ejercicio de los derechos humanos en su vertiente de derechos políticos, reconocidos en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, el cual instituye un sistema mixto, que admite candidaturas independientes y el derecho de cualquier ciudadano a poder ser votado para todos los cargos de elección popular, así como a solicitar el registro como candidato independiente, por lo que se solicita la invalidez de la norma impugnada.

El derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, implica y presupone tanto el derecho al cargo de quienes sean electos popularmente, como el de ser registrado para cualquier cargo de elección popular.

En mérito de lo anterior, los partidos políticos solicitan se declare la invalidez de la porción normativa "*únicamente por el principio de mayoría relativa*" del artículo 49, fracción III, párrafo cuarto, de la Constitución Estatal.

2.5 Quinto concepto de invalidez.[14] Omisión legislativa relativa al no considerar que las planillas de candidatos independientes, limitan el derecho de los ciudadanos que emitirán su voto por candidatos independientes a una representación efectiva.

Los partidos refieren la existencia de una omisión legislativa parcial relativa en competencia de ejercicio obligatorio, al no incluir en la adición a la fracción III del artículo 135 de la Constitución Estatal la expresión "*y planillas de candidatos independientes*", ya que en la fracción IV de dicho numeral prevé que "*la ley establecerá los términos y requisitos que deberán satisfacer los ciudadanos que pretendan ser registrados como candidatos independientes a los Ayuntamientos*", y con ello estar en aptitud de cumplir el mandato de adecuar su contenido al principio establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en términos de igualdad y no discriminación.

La omisión legislativa parcial puede ser reparada, pues el Congreso demandado sólo modificó por adición de una fracción IV al artículo 135 que se impugna, pero preservó indebidamente en la fracción III el derecho exclusivo de los partidos políticos a la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, excluyendo a las planillas de candidatos independientes a las que relega a la ley secundaria, para que en ésta se establezcan los términos y requisitos que deberán satisfacer los ciudadanos que pretendan ser registrados como candidatos independientes a los Ayuntamientos. En ese tenor, la legislatura pretende extender la vigencia de la fracción III del precepto impugnado, situación que se contrapone con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del propio decreto de reforma política estatal, en el que se derogan las normas que se opongan al contenido del mismo y, ante la falta de adecuación entre la norma general impugnada y lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, se contraviene lo establecido en los artículos 39, 40, 41 y 115, fracciones I y VIII, párrafo primero, de la Constitución General.

Al excluir a los candidatos independientes, no sólo se afecta su derecho de participación política, pues aun cuando sean votados en número significativo, se le excluye desde un inicio del posible acceso al ejercicio de los cargos de elección que el pueblo les confiera con su voto; de ahí que la disposición combatida también lesiona el derecho de los ciudadanos que emitirán su voto por candidatos independientes a estar bien representados, toda vez que el inciso a) del párrafo 1 del artículo 23 de la Convención Americana sobre

[14] Fojas 243 a 250, ídem.

Derechos Humanos, reconoce el derecho y oportunidad de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, disposición similar se contiene en el artículo 25, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, si no se asignan regidores a la planilla de candidatos independientes que no haya obtenido el triunfo en la elección municipal, quedaría un número de ciudadanos sin representación política legítima.

2.6 Sexto concepto de invalidez.[15] Imprecisión al establecer límites a los candidatos independientes mediante los cuales realizarán las erogaciones relacionadas con la obtención del respaldo ciudadano.

En el último párrafo del artículo 128 de la Ley Electoral, el legislador pretende establecer los límites mediante los cuales los candidatos independientes realizarán las erogaciones relacionadas con las acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, remitiendo al ciudadano al párrafo tercero del artículo 271 del mismo ordenamiento.

La porción normativa establece: "**Las erogaciones estarán sujetas al tope de gastos al que se refiere el párrafo tercero del artículo 271 de esta ley.**" Sin embargo, el artículo 271 carece de párrafo tercero, por ello, la imprecisión de la disposición impugnada.

El artículo 128 impugnado no guarda ninguna relación con el párrafo tercero del artículo 271 de la Ley Electoral, pues dicho párrafo no existe y no obstante que existe una remisión, el artículo 271 no contiene elementos que permitan delimitar el tope de las erogaciones que deberán hacer los candidatos independientes en relación con la realización de las acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, lo que violenta los principios de legalidad y certeza consagrados en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

2.7 Séptimo concepto de invalidez.[16] Invasión a las facultades del Instituto Federal Electoral en lo atinente al acceso de los candidatos independientes a radio y televisión.

Se alega que lo dispuesto en los artículos 119, 143, fracción IV, de la Ley Electoral de Quintana Roo y 51, fracción IX, de la Ley Orgánica del Instituto

[15] Fojas 250 a 257, ídem.
[16] Fojas 257 a 262, ídem.

Electoral de Quintana Roo, en relación con el párrafo tercero del artículo 271 del mismo ordenamiento legal, invade las facultades exclusivas del Instituto Federal Electoral, al permitir que el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, tome las previsiones necesarias en lo tocante a radio y televisión se refiere, por cuanto al acceso a los candidatos independientes que participaran en el proceso electoral, primero en la etapa de denominada "obtención del respaldo ciudadano" y seguidamente en la etapa de "la campaña", lo que excede a su libre configuración del órgano legislativo, ya que el consejo general y el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, son los facultados para tomar las previsiones necesarias en lo que a tiempos de radio y televisión se refiere, por ello, se violenta el principio de certeza.

QUINTO.—**Admisión y trámite.** Mediante acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil doce,[17] los Ministros: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y José Fernando Franco González Salas, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil doce, ordenaron formar y registrar las acciones de inconstitucionalidad promovidas por el **Partido Acción Nacional,** el **Partido de la Revolución Democrática y** el **Partido del Trabajo**, las cuales fueron identificadas con los números **67/2012, 68/2012** y **69/2012**, respectivamente, y tomando en consideración que se impugnaron los mismos ordenamientos legales, se ordenó su acumulación.

Por auto de la misma fecha, se admitieron las acciones de inconstitucionalidad acumuladas y se ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al titular del Poder Ejecutivo que la promulgó, exclusivamente, para que rindieran sus respectivos informes, requiriendo, a su vez, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que expresara su opinión en relación con la acción intentada. Asimismo, se ordenó dar vista al procurador general de la República para que rindiera el pedimento que le corresponde.

SEXTO.—**Inicio del proceso electoral.** El consejero presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo informó[18] que la fecha de inicio del próximo proceso electoral en dicha entidad federativa, comenzará el **dieciséis de marzo de este año**.[19]

---

[17] Fojas 871 a 876, ídem.
[18] Foja 116 del tomo II del expediente principal.
[19] "**Artículo 149.** El proceso electoral ordinario para la elección de gobernador, diputados y miembros de los Ayuntamientos inicia el 16 de marzo del año de la elección y concluye con la toma de posesión de los cargos."

SÉPTIMO.—**Informes de las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada.** Por acuerdos de dieciséis[20] y veintidós[21] de enero de dos mil trece, el Ministro instructor tuvo por presentados al presidente de la Mesa Directiva del Congreso y al consejero jurídico del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Quintana Roo, con la personalidad que ostentan, y por recibidos los informes solicitados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo; cabe destacar que, por lo que hace al último informe de referencia, se rindió fuera del plazo legal de seis días naturales, el cual transcurrió del treinta y uno de diciembre de dos mil doce al cinco de enero de dos mil trece, conforme a la certificación que obra en autos.

Los informes respectivos se adjuntan como anexos y forman parte de esta resolución.

OCTAVO.—**Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante acuerdo de siete de enero de dos mil trece, el Ministro instructor tuvo por rendida la opinión formulada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,[22] respecto de las acciones de inconstitucionalidad a estudio.

Cabe destacar que en relación con dicha opinión debe tenerse en cuenta la siguiente jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

"ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS.—De conformidad con el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad potestativa del Ministro instructor solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano constitucional especializado en la materia electoral, opinión respecto de las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan en contra de una ley electoral, con el objeto de allegarse de elementos para esclarecer el alcance y comprensión de los conceptos o instituciones que pertenecen al ámbito particular del derecho electoral; sin embargo, no existe obligación legal para que,

[20] Fojas 1117 a 1140 del segundo tomo de las acciones de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012.
[21] Fojas 1160 a 1189, ídem.
[22] Fojas 1065 a 1087 del tomo I del expediente principal.

en el fallo respectivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la referida opinión en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, pues el Tribunal Pleno ha sostenido el criterio de que en éstas se realiza un control abstracto de la constitucionalidad, en interés de la Constitución Federal, con independencia de los argumentos expuestos por los órganos que intervienen en este procedimiento entre los que puede encontrarse la Sala Superior del citado Tribunal Electoral."[23]

NOVENO.—**Opinión del procurador general de la República.** Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil trece, el Ministro instructor tuvo por formulado el pedimento del procurador general de la República[24] en estas acciones de inconstitucionalidad.

DÉCIMO.—**Cierre de instrucción.** Por auto de veintiocho de enero de dos mil trece[25] se cerró la instrucción de este asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver esta acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[26] toda vez que dichas acciones fueron promovidas por partidos políticos nacionales y en ellas se planteó la posible contradicción entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y normas de carácter

[23] Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, febrero de 2002, materia constitucional, tesis P./J. 3/2002, página 555.
[24] Fojas 1254 a 1395 del tomo II del expediente principal.
[25] Foja 1519, ídem.
[26] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: … II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: … f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."
"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

general, contenidas en los Decretos Números 170 y 199, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintidós de noviembre y siete de diciembre de dos mil doce, respectivamente.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** En primer término se analiza la oportunidad de la presentación de las demandas respectivas.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[27] establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales, y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada, en el entendido de que en materia electoral todos los días son hábiles.

En el caso de las demandas por las que se promovieron las acciones de inconstitucionalidad se advierte que los accionantes señalan como normas generales impugnadas diversas artículos de la Constitución Política (Decreto Número **170**), la Ley Electoral (Decreto Número 199), principalmente, ambas del Estado de Quintana Roo, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de noviembre y el siete de diciembre, respectivamente, ambos de dos mil doce.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción referente al Decreto Número **170**, por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, inició el viernes veintitrés de noviembre y venció el sábado veintidós de diciembre de dos mil doce.

Noviembre de 2012						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	**22**	**23**	**24**
25	**26**	**27**	**28**	**29**	**30**	

[27] "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Diciembre de 2012						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Por lo que hace al Decreto Número **199**, por el que se modifican diversos artículos de la Ley Electoral; Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley Orgánica del Instituto Electoral y Código Penal, todos para el Estado de Quintana Roo, inició el sábado ocho de diciembre de dos mil doce y feneció el domingo seis de enero de dos mil trece.

Diciembre de 2012						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Enero 2013						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

En este sentido, la acción de inconstitucionalidad **67/2012**, promovida por el Partido Acción Nacional se presentó directamente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día veintiuno de diciembre de dos mil doce, y las acciones de inconstitucionalidad **68/2012** y **69/2012**, formuladas por el Partido de la Revo-

lución Democrática y el Partido del Trabajo, respectivamente, se entregaron el veintidós de diciembre de dos mil doce, en el domicilio del servidor público autorizado para recibir promociones fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, según se desprende de las razones que constan al reverso de las fojas 58, 289 y 647 del expediente, respectivamente, por lo que su presentación resulta oportuna.

TERCERO.—**Legitimación.** Acto continuo, se procede a analizar la legitimación de los promoventes.

El artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 62, párrafo último, de su ley reglamentaria, prevén que los partidos políticos podrán promover acciones de inconstitucionalidad cuando cuenten con registro ante la autoridad electoral correspondiente, lo hagan por conducto de su dirigencia (nacional o local, según sea el caso) y que quien suscriba en su representación tenga facultades para ello, tal como se explica en la siguiente jurisprudencia de este Tribunal Pleno:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CONDICIONES CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL PROMOVERLA CONTRA LEYES ELECTORALES FEDERALES O LOCALES.—El artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos tienen legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales federales o locales. Sin embargo, esta legitimación se actualiza si se cumplen las siguientes condiciones constitucionales: a) Tratándose de partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, deberán promover la acción de inconstitucionalidad por conducto de sus dirigencias nacionales y podrán impugnar leyes electorales federales o locales; y, b) Tratándose de partidos políticos con registro estatal, deberán promover la acción de inconstitucionalidad por conducto de sus dirigencias y sólo podrán impugnar leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."[28]

Es un hecho notorio que los promotores son partidos políticos nacionales, y consta en autos que las personas que promovieron en su nombre cuentan con atribuciones para representarlos conforme a las respectivas disposiciones estatutarias, cuyas copias certificadas obran en el expediente de la siguiente forma:

[28] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, tesis P./J. 41/2009, página 1098.

1. Partido Acción Nacional

El Partido Acción Nacional es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada por el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, asimismo, suscribe el escrito de acción de inconstitucionalidad Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional lo que acredita con la certificación del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral en la que manifiesta que el accionante se encuentra registrado con el carácter que se ostenta, según documentación que obra en los archivos de dicho instituto.[29]

El artículo 67, fracción I, de los Estatutos del Partido Acción Nacional establece que la presidencia nacional tiene atribuciones para representar legalmente al partido y designar apoderados de tal representación.[30]

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Acción Nacional se hizo valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, fue suscrita por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido en cita, cuenta con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen a dicho partido político y se endereza contra normas de naturaleza electoral, pues se impugnan distintos artículos de la Constitución y de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo relacionados con las candidaturas independientes.

2. Partido de la Revolución Democrática

El Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada por el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, asimismo, suscribe el escrito de acción de inconstitucionalidad José de Jesús Zambrano Grijalva, en su carácter de presidente nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo que acredita con la certificación del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral en la que éste manifiesta que el accionante se encuentra registrado

[29] Foja 933 del tomo I del expediente principal.

[30] "**Artículo 67.** El presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:
"I. Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere la fracción I del artículo 64 de estos Estatutos. Cuando el presidente nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del partido el secretario general."

con el carácter que se ostenta, según documentación que obra en los archivos de dicho instituto.[31]

El artículo 77, inciso e),[32] de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática establece que la presidencia nacional tiene atribuciones para representar legalmente al partido y designar apoderados de tal representación.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática se hizo valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, fue suscrita por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido en cita, cuenta con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen a dicho partido político y se endereza contra normas de naturaleza electoral, pues se impugnan distintos artículos de la Constitución y de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo relacionados con las candidaturas independientes.

3. Partido del Trabajo

El Partido del Trabajo es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según copia certificada por el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, asimismo, en diversa copia certificada expedida por el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, consta que Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Ricardo Cantú Garza, Pedro Vázquez González, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Reginaldo Sandoval Flores, Óscar González Yáñez, Rubén Aguilar Jiménez y Francisco Amadeo Espinosa Ramos, son miembros de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo.[33]

Los artículos 43 y 44, incisos a) y c),[34] de los Estatutos del Partido del Trabajo establecen que la Comisión Coordinadora Nacional cuenta con facul-

---

[31] Foja 290 del tomo I del expediente principal.

[32] "**Artículo 77.** La presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
"…
"e) Representar legalmente al partido en el ámbito estatal para efecto de la presentación de demandas, escritos de tercer interesado y toda clase de escritos relacionados al trámite de medios de impugnación en materia electoral."

[33] Fojas 827 y 828 del tomo I del expediente principal.

[34] "**Artículo 43.** La Comisión Coordinadora Nacional se integrará con nueve miembros que se elegirán en cada Congreso Nacional ordinario y será la representación política y legal del Partido del Trabajo y de su dirección nacional. Deberá ser convocada por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria una vez a la semana y de manera extraordinaria por lo menos con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus miembros. El quórum

tades para promover, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes, y que basta la mayoría de votos de sus integrantes para que los actos de la comisión tengan plena validez.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo se hizo valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, fue suscrita por los nueve miembros de la comisión operativa nacional, dicho órgano cuenta con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen a dicho partido político y se endereza contra normas de naturaleza electoral, pues se impugnan artículos de la Constitución y de la Ley Electoral de Quintana Roo relacionados con las candidaturas independientes.

Además, las normas reclamadas tienen naturaleza electoral en la medida en que regulan las candidaturas independientes, todo lo cual lógicamente incide de manera directa en la forma de participar en las elecciones.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión la jurisprudencia 25/99 de este Tribunal Pleno, cuyo rubro es el siguiente: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO."[35]

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** El Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, al rendir su informe, aduce que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de

---

legal para sesionar se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Coordinadora Nacional tendrán plena validez en su caso, con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes."

"**Artículo 44.** Son atribuciones y facultades de la Comisión Coordinadora Nacional:

"a) Ejercer la representación política y legal del Partido del Trabajo en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer contratos o convenios en el marco de la legislación vigente. También tendrá facultad de mandatar y conceder poder cambiario y autorizar la apertura, cierre, cancelación, ejercicio y operación de cuentas bancarias a los tesoreros nacionales y de las entidades federativas, así como a los candidatos federales, estatales, delegacionales y municipales cuando lo obligue las legislaciones electorales vigentes o así se considere necesario.

"…

"c) La Comisión Coordinadora Nacional estará legitimada para interponer, en términos de la fracción II del artículo 105 Constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes."

[35] Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, abril de 1999, materia constitucional, tesis P./J. 25/99, página 255.

la ley reglamentaria de la materia, en relación con los diversos numerales, 20, fracción II y 62, párrafo tercero,[36] del propio ordenamiento legal, toda vez que los Decretos Números **170** (reformas a las Constitución Local) y **199** (reformas a la Ley Electoral, Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral, Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo y Código Penal), no contienen disposiciones de naturaleza electoral para los efectos de la procedencia del presente medio de control de la constitucionalidad. En ese tenor, argumenta el Poder Ejecutivo que los decretos que se impugnan no guardan una relación directa ni indirecta con los procesos electorales.

Contrario a lo señalado por el Poder Ejecutivo del Estado, las normas impugnadas sí guardan relación directa con la materia electoral, toda vez que la inclusión de las candidaturas independientes en la Constitución Local, las subsecuentes adecuaciones en diversos ordenamientos legales de la entidad y en particular aquellas disposiciones en las que se obliga a los candidatos independientes a participar en precampañas, restricción a los candidatos ciudadanos de acceder a cargos de elección popular bajo el principio de representación popular e invasión de facultades del Instituto Federal Electoral en lo atinente al acceso de los candidatos ciudadanos a radio y televisión, constituyen elementos normativos que se encuentran asociados con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada e impugnables en un contexto institucional también especializado. En ese tenor, resulta aplicable la jurisprudencia número 125/2007 del Tribunal Pleno, que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los siguientes:

---

[36] "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
"…
"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."
"**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
"…
"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."
"**Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.
"…
(Adicionado, D.O.F. 22 de noviembre de 1996)
"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

"MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.—Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la 'materia electoral' excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen 'leyes electorales' –normas generales en materia electoral–, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de su Artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del País –en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional–. Así, la extensión de la 'materia electoral' en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral 'directa' y la 'indirecta', siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda –indirecta–, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales."[37]

Al no existir otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento que aleguen las partes, diversas a las ya analizadas, ni advertir este Tribunal Pleno que se actualice alguna otra, se procede a analizar los conceptos de invalidez que hacen valer los partidos políticos accionantes.

[37] Novena Época, Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis P./J. 125/2007, página 1280.

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, en cuanto a la declaración de invalidez de la totalidad del Decreto Número 170 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el 22 de noviembre de 2012.

QUINTO.—**Estudio de violaciones formales al procedimiento legislativo del Decreto Número 170 atinente a las reformas de la Constitución Local.** En primer término, deben analizarse aquellos conceptos de invalidez que exponen los partidos políticos en relación con la presunta falta de aprobación del Decreto Número **170**, que modificó diversos preceptos de la Constitución Local, por parte de la "*mayoría de los Ayuntamientos del Estado*", es decir, 6 de los 10 Ayuntamientos que conforman el Estado de Quintana Roo, en términos de lo previsto en el artículo 164 de la Constitución Política de la entidad. Lo anterior, encuentra apoya en la jurisprudencia 32/2007[38] de este Tribunal Pleno, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS."

En términos generales el procedimiento legislativo que antecedió al Decreto Número **170** por el que se modificó la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, impugnado se desarrolló esencialmente de la siguiente forma:

07 de noviembre de 2012	El Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, presentó la iniciativa respectiva ante el Congreso de la propia entidad.
13 de noviembre de 2012	Una vez presentada la iniciativa a la legislatura, se dio cuenta y se leyó ante el Pleno del Legislativo. Lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 107, 108 y 111[39] de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad. En ese sentido, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales dicha iniciativa, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

[38] Novena Época. Núm. Registro IUS: 170881. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia constitucional, tesis P./J. 32/2007, página 776.

[39] "**Artículo 107.** De toda iniciativa promovida por quienes tienen derecho a ello, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política del Estado, se dará cuenta a la legislatura, con lo que se iniciará el proceso legislativo."

14 de noviembre de 2012	La Comisión de Puntos Constitucionales, emitió el dictamen con minuta de proyecto de decreto por el que se reforman la fracción II del artículo 41, el párrafo tercero, los párrafos cuarto y sexto de la fracción III, el párrafo tercero de la base 6 de la fracción III y la fracción VIII del artículo 49, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes y la fracción IV al artículo 135, todos de la Constitución Política del Estado. Únicamente se modificó los puntos transitorios de la propuesta inicial.
15 de noviembre de 2012	Una vez aprobado el dictamen respectivo, se sometió a consideración del Pleno de la XIII Legislatura. Dicho documento se aprobó en lo general por 23 votos a favor y 1 en contra, y en lo particular, igualmente 23 votos a favor y 1 en contra. En tal virtud, se ordenó darle trámite en términos del artículo 164 de la Constitución Política del Estado, con el objeto de enviar para su aprobación a los 10 Municipios, la reforma constitucional en cita (fojas 429 y 430 del tomo I del cuaderno de pruebas ofrecidas por el Poder Legislativo).
21 de noviembre de 2012	**a)** La sesión número 25 del primer periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio correspondiente al día 21 de noviembre de 2012, con una asistencia de 21 de los 25 diputados (3 ausencias y 1 justificación), que conforman el órgano legislativo (fojas 562 y 563 del cuaderno de pruebas presentadas por la Legislatura Estatal).

"**Artículo 108.** Las iniciativas deberán presentarse por escrito y contener en forma clara y precisa el nombre de la ley o motivo del decreto, una exposición de motivos, las disposiciones legales en las que se funde y el contenido expuesto en forma sistemática en enunciados breves y precisos que constituirán sus artículos debidamente numerados. Podrán presentarse con subdivisiones en títulos, capítulos o libros que permitan su mejor estudio y comprensión. Deberán estar fechadas y señalar el lugar de emisión, con el nombre y firma autógrafa de su autor. Sin estos requisitos no pasarán a conocimiento del Pleno."

"**Artículo 111.** Dada la primera lectura, si no hay observaciones conforme a los artículos anteriores, pasará desde luego a la comisión o comisiones que señale el presidente, para su estudio, análisis y dictamen."

	b) Existiendo quórum legal, se instaló la sesión a las 11:17 horas. Acto seguido asumió la presidencia el vicepresidente y el presidente tomó la tribuna, en términos del artículo 22[40] del Reglamento para el Gobierno Interior de la Congreso Local, lo anterior con el objeto de dar cuenta al Pleno del Congreso con los expedientes enviados por los Municipios de Bacalar, Cozumel, Felipe Carrillo Puerto, Othón P. Blanco, Solidaridad y Tulum, mediante los cuales se aprueba la minuta proyecto de decreto por el cual se reforman diversos preceptos de la Constitución Política de la entidad. Por lo que con fundamento en el artículo 23, fracción IV,[41] del reglamento respectivo, solicitó se sometiera a votación del Pleno la inclusión como punto cuarto del orden del día, el cómputo de votos de la minuta proyecto de decreto antes referida (fojas 562 y 563 del cuaderno de pruebas presentadas por el Poder Legislativo). **c)** La propuesta del presidente fue sometida a votación del órgano legislativo, la que por mayoría de 15 votos a favor y 6 en contra, se declaró aprobada e incluida en el orden del día en cuarto lugar (foja 564 de cuaderno de pruebas del órgano legislativo). **d)** Al llegar al cuarto punto del orden del día, la secretaria dio cuenta al presidente de la siguiente forma: "*El siguiente punto es el cómputo*

[40] "**Artículo 22.** Cuando el presidente haga uso de la palabra en ejercicio de sus funciones, permanecerá sentado, pero en caso de intervención en las deliberaciones, solicitará la palabra y hablará desde la tribuna, sujeto a las mismas reglas del debate contenidas en este ordenamiento, y entre tanto ejercerá sus funciones el vicepresidente. Cuando sea el vicepresidente el que desee participar en el debate, solicitará el permiso respectivo y se atenderá a las mismas reglas."

[41] "**Artículo 23.** Son facultades y obligaciones del presidente en funciones:

"...

"IV. Determinar los asuntos que deban ser sometidos al debate en cada sesión, otorgando preferencia a los de mayor utilidad general, salvo moción hecha por algún diputado, para tratar otros asuntos, siempre y cuando por votación mayoritaria, la asamblea acuerde tratar el asunto propuesto."

	de votos de los honorables Ayuntamientos de los Municipios del Estado, por el que aprueban la minuta proyecto de decreto por el que se reforman … de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Obra en poder de esta secretaría las actas de Cabildo de los Municipios del Estado; con la aprobación de la mayoría de los Municipios … de la siguiente forma: ***Cozumel: por unanimidad; Bacalar: por mayoría; Tulum: por mayoría; Othón P. Blanco: por mayoría; Felipe Carrillo Puerto: por unanimidad; Solidaridad: por unanimidad****. Se invita a todos los presentes ponerse de pie. La Honorable* Décima *Tercera Legislatura del Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; decreta: Se reforman la fracción II del artículo 41; el párrafo tercero, los párrafos cuarto y sexto de la fracción III, el párrafo tercero de la base 6 de la fracción III, y la fracción VIII, todos del artículo 49; y se adicionan, un tercer párrafo a la base 6 de la fracción III del artículo 49, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes; y la fracción IV al artículo 135, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Sírvanse los presentes tomar asiento*." (fojas 568 y 569 del cuaderno de pruebas presentadas por la legislatura). **e)** Una vez decretada la reforma constitucional, hicieron uso de la voz algunos diputados como se precisará con posterioridad y se continuó con el siguiente punto del orden del día. **f)** Se clausuró la sesión a las 12:02 horas del día 21 de noviembre de 2012.

Ahora bien, debe destacarse que de la lectura de los conceptos de invalidez planteados en las demandas acumuladas, se advierte que si bien se impugna el proceso legislativo que antecedió a la emisión del decreto de re-

formas impugnado, esencialmente los partidos accionantes expusieron argumentos contra la etapa relativa al procedimiento de cómputo del voto de los Ayuntamientos locales y, consecuentemente, contra la declaratoria respectiva, la cual fue en el sentido de que tales reformas obtuvieron votación favorable de la mayoría de los órganos de gobierno de las municipalidades de la entidad.

El cómputo realizado por la legislatura consta en la sesión del día 21 de noviembre de 2012.[42] En él se dio cuenta al Pleno con la aprobación de 6 Ayuntamientos (*Cozumel: por unanimidad; Bacalar: por mayoría; Tulum: por mayoría; Othón P. Blanco: por mayoría; Felipe Carrillo Puerto: por unanimidad; Solidaridad: por unanimidad*) y, por tanto, se tuvo por aprobada la reforma constitucional en términos de lo previsto en el artículo 164[43] de la Constitución Política del Estado.

No obstante, los promoventes aducen que Felipe Carrillo Puerto no aprobó el Decreto Número **170** de reformas a la Constitución Local, además de otros cuatro Municipios, Lázaro Cárdenas,[44] José María Morelos,[45] Isla Mujeres,[46] así como Benito Juárez[47] y, si la entidad cuenta con 10 Municipios de conformidad con lo previsto en el artículo 127[48] de la propia Ley Fundamental local, lo cierto es que en caso de que alguna de las actas del Cabildo adoleciera de algún vicio que generara su nulidad, ello podría impactar en la validez de todo el procedimiento legislativo del Decreto Número **170** por el que se reformó la Constitución Local.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis P. XLIX/2008, que lleva por rubro y texto, los siguientes:

---

[42] Foja 569 del cuaderno de pruebas presentadas por el Poder Legislativo.

[43] "**Artículo 164.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. La legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

[44] Fojas 67 a 71 del expediente principal.

[45] Fojas 72 a 76, ídem.

[46] Fojas 77 a 82, ídem.

[47] Fojas 83 a 98, ídem.

[48] "**Artículo 127.** El Estado de Quintana Roo, se integra con los siguientes Municipios:
"Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum y Bacalar."

"FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.—Cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, dicho estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41. A partir de ahí, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto."[49]

Se estima pertinente destacar la discusión suscitada después de que en la sesión de veintiuno de noviembre de dos mil doce, se diera cuenta al Pleno con el resultado del cómputo de los Ayuntamientos para aprobar la reforma constitucional de mérito. Dicha discusión se obtuvo del Diario de los Debates del Congreso de la entidad, que obra a fojas 569 a 576 del tomo I relativo al cuaderno de pruebas presentadas por el Poder Legislativo.

[49] Novena Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, tesis P. XLIX/2008, página 709.

10.-	DIP. ALEJANDRO LUNA LÓPEZ	SI
11.-	DIP. JOSÉ DE LA PEÑA RUÍZ DE CHÁVEZ	SI
12.-	DIP. BALTAZAR TUYUB CASTILLO	SI
13.-	DIP. DEMETRIO CELAYA COTERO	AUSENTE
14.-	DIP. LUCIANO SIMA CAB	SI
15.-	DIP. YOLANDA MERCEDES GARMENDIA HERNÁNDEZ	JUSTIFICA
16.-	DIP. PATRICIA SÁNCHEZ CARRILLO	AUSENTE
17.-	DIP. LESLIE BERENICE BAEZA SOTO	SI
18.-	DIP. JOSÉ ANTONIO MECKLER AGUILERA	SI
19.-	DIP. RAMÓN LOY ENRIQUEZ	SI
20.-	DIP. RUBEN DARÍO RODRÍGUEZ GARCÍA	SI
21.-	DIP. MANUEL JESÚS TZAB CASTRO	SI
22.-	DIP. MAURICIO MORALES BEIZA	SI
23.-	DIP. ALEJANDRA CÁRDENAS NÁJERA	SI
24.-	DIP. EDUARDO ELÍAS ESPINOSA ABUXAPQUI	SI
25.-	DIP. ALONDRA MARIBELL HERRERA PAVÓN	SI

SECRETARIA: Informo a la Presidencia que el acta, ha sido aprobada por unanimidad con 21 votos a favor.

PRESIDENTE: En consecuencia, se declara aprobada el acta de la sesión anterior, celebrada el día 20 de noviembre de 2012.

Diputada Secretaria, prosiga con el desarrollo de la sesión.

SECRETARIA: El siguiente punto es el Cómputo de votos de los Honorables Ayuntamientos de los Municipios del Estado, por el que aprueban la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, la fracción II del Artículo 41; el párrafo tercero, los párrafos cuarto y sexto de la fracción III, el párrafo tercero de la base 6 de la fracción III, y la fracción VIII, todos del Artículo 49; y se adicionan, un tercer párrafo a la base 6 de la fracción III del Artículo 49, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes; y la fracción IV al Artículo 135, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Obra en poder de esta Secretaría las actas de Cabildo de los Municipios del Estado, con la aprobación de la mayoría de los Municipios, en relación a la Reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo mencionada.

De la siguiente forma:

569 ~~568~~ 567

Cozumel	**por unanimidad.**
Bacalar	**por mayoría**
Tulum	**por mayoría**
Othón P. Blanco	**por mayoría.**
Felipe Carrillo Puerto	**por unanimidad**
Solidaridad	**por unanimidad**

PRESIDENTE: Se invita a todos los presentes ponerse de pie.

LA HONORABLE DÉCIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; DECRETA: SE REFORMAN, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41; EL PÁRRAFO TERCERO, LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DE LA FRACCIÓN III, EL PÁRRAFO TERCERO DE LA BASE 6 DE LA FRACCIÓN III, Y LA FRACCIÓN VIII, TODOS DEL ARTÍCULO 49; Y SE ADICIONAN, UN TERCER PÁRRAFO A LA BASE 6 DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES; Y LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 135, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

PRESIDENTE: Sírvanse los presentes tomar asiento.

Se le concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado José Antonio Meckler Aguilera.

CIUDADANO DIPUTADO JOSÉ ANTONIO MECKLER AGUILERA:

Compañero Presidente, compañeros de la Mesa Directiva, compañeros Diputados, con su permiso Presidente, auditorio, Medios de Comunicación.

* Felipe Carrillo Puerto

Yo solo quiero mencionar que el día de la supuesta sesión de Carrillo Puerto, yo estuve presente y al Secretario del Ayuntamiento le solicité una copia y obra en mi poder, una copia del acta de la Sesión de Cabildo de Carrillo Puerto en donde votaron en contra de la iniciativa, lo que hace suponer que hay una falsificación de documentos que despacharemos tanto en la corte como en materia penal, porque hay una falsificación de documentos, porque yo tengo un documento de la sesión en la que yo estuve, donde por cierto se salieron cuatro priistas, en donde la reforma fue votada en contra, así que anuncio desde ahorita que esta reforma tan enconada, iniciara un proceso judicial con demandas penales. Es cuanto.

570 ~~569~~ 570

PRESIDENTE: Se le concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado José de la Peña Ruíz de Chávez.

CIUDADANO DIPUTADO JOSÉ DE LA PEÑA RUÍZ DE CHÁVEZ:

Buenos días compañeros Diputados, Diputado Presidente de la Mesa Directiva, con su permiso.

Llama la atención a su servidor, en primer término Diputado Meckler, que hacía usted en una sesión de ayuntamiento, dando línea de que es lo que tenía que decir los compañeros regidores, en una supuesta sesión, además, palabras del Diputado Meckler, en una supuesta sesión de la que él cuenta con un acta, en la que por lo que veo, ni siquiera estuvo presente el Presidente Municipal, pero bueno, eso es y eso habla del doble discurso que maneja la oposición, el querer politizar todos y cada uno de los asuntos que se han venido manejando en este Congreso y como muestra acaban de escuchar todos los aquí presentes la intervención del Diputado Meckler.

Llama la atención de igual forma que en este Congreso y en esta Tribuna aplauden la iniciativa del Gobernador, hablan de que van a trabajar en pro de la ciudadanía, que aplauden que por fin los ciudadanos pueden tener la oportunidad de participar en procesos electorales sin pertenecer a algún partido político, pero con la visión pequeña, como así yo lo considero de pensar en el siguiente proceso electoral, quieren coartar la oportunidad de los ciudadanos para participar en procesos electorales, yo los invito a que sean congruentes compañeros Diputados, a que dejemos a un lado el discurso político, a que dejemos a un lado el doble discurso que han venido manejando, los invito a que dejen a los ayuntamientos que trabajen de manera autónoma, este Congreso no va a hacer algo ilegal, y que quede muy claro, seguramente los tribunales como usted lo comenta, resolverán en su momento y le darán la razón a quien debe de tener la razón, pero que quede claro que esta es una iniciativa ciudadana, es una iniciativa que el Presidente Calderón propuso ante el Congreso Federal, y hoy se esta dando una replica en el Estado de Quintana Roo, eso es lo que hay que aplaudir, hay que aplaudir la voluntad de este Congreso, de darle la oportunidad a los ciudadanos para que puedan acceder a las candidaturas y poder abanderar una causa.

571 ~~570~~ 571

No pensemos en que es lo que puede pasar el primero de julio, no pensemos en los miedos que ya están generándoles, de que saben de que tienen todo para perder y con estas actitudes con estas puñaladas que le están dando a la ciudadanía, tengan la seguridad que así será compañeros Diputados. Es cuanto.

PRESIDENTE: Se le concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado Rubén Darío Rodríguez García.

CIUDADANO DIPUTADO RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ GARCÍA:

Con el permiso del Presidente de la Mesa Directiva, Vicepresidente, señora Secretaria, compañeras Diputadas, compañeros Diputados.

Después del estridente y necesario discurso del Diputado José de la Peña, yo quiero precisar que la oposición simpatiza con las candidaturas independientes, lo que aquí se discutió de fondo no es la candidatura independiente, sino cuando se aplicaba la candidatura independiente, hay quien sostiene que puede aplicarse en este próximo proceso electoral 2013, así aparentemente lo habían venido votando los ayuntamientos, pero, nuestra contabilidad indicaba que nosotros teníamos sólo 5 votos indicados a favor de la candidatura independiente y que todavía no terminaba el proceso de votación en los ayuntamientos, Benito Juárez no ha votado, entonces a mi sí me llama la atención la premura con la que estamos realizando el proceso, pero debe de quedar constancia, nosotros estamos a favor de la candidatura independiente y vamos a respetar que efectivamente los ayuntamientos la aprueben en su mayoría, lo que también no podemos soslayar es que también tenemos el derecho a revisar el procedimiento y que eventualmente podamos fuera de la instancia estatal reclamar que el procedimiento no se haya cumplido y se haya ajustado conforme a lo que el derecho establece, pero sí estamos a favor Diputado de la Peña de las candidaturas independientes, nosotros las hemos empujado, creemos en ellas, pero no estamos de acuerdo en el procedimiento que se esta realizando, porque reitero, el Municipio de Benito Juárez no ha realizado su sesión de cabildo para decidir si esta a favor o no de las candidaturas independientes. Es cuanto.

PRESIDENTE: Se le concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado Baltazar Tuyub Castillo.

572

CIUDADANO DIPUTADO BALTAZAR TUYUB CASTILLO:

Muy buenos días, con el permiso del Presidente de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros Legisladores.

No pensaba hacer uso de la palabra, pero cuando se habla de oposición es que nos incluyen a todos los que no formamos la mayoría en este Congreso, como es el caso del P.A.N., mi bancada, el P.R.D., el P.T. y Movimiento Ciudadano.

Lo hemos sostenido una y otra vez, no estamos en contra de las candidaturas independientes, tan no estamos en contra que en la sesión pasada votamos a favor, de lo que estamos en contra es el procedimiento, de lo que estamos en contra es que se pretenda utilizar un instrumento legal como este caso, candidaturas independientes para pulverizar los votos, ese es el punto de discusión.

Quién dice o quién pretenda desvirtuar eso, lo hace en un estricto sentido de llevar agua a su molino, el asunto aquí, compañeras y compañeros legisladores, y lo menciono una vez más, nadie esta en contra de las candidaturas ciudadanas, las candidaturas ciudadanas o candidaturas independientes, fue una iniciativa que impulso el Presidente Calderón, junto con los legisladores federales de mi partido el P.A.N.

En Quintana Roo, sí nos preocupa este asunto, si nos preocupa la injerencia del Ejecutivo Estatal para tratar de manipular el próximo proceso electoral 2013, ¿Porque se nos hace muy raro esto? La iniciativa se presenta el martes, el miércoles la Comisión la dictamina, el jueves sube al Pleno, se aprueba y menos de 5 días ya se declara computada el voto de los ayuntamientos cuando como bien lo dijo el compañero Diputado Rubén Darío, no ha sesionado el Municipio de Benito Juárez, eso es algo preocupante, y cuando se habla de que la oposición tiene el miedo de perder, yo lo diría al revés, y lo dije en una rueda de prensa, nosotros de la oposición no le sacamos al parche, siempre hemos competido en desventaja, nunca hemos competido con privilegios, siempre lo hemos hecho en estricto apego a la ley, pero también quienes representamos la voz de los ciudadanos no podemos permitir que se violente la ley para llevar a cabo un acto como el que hoy nos ocupa, no se equivoquen, quien diga que tenemos miedo de perder, siempre hemos competido en desventaja y no nos asusta, y sabemos que en el 2013 vamos a enfrentarnos a un proceso electoral de Estado y eso lo saben mis compañeros de la oposición, pero no hay problema, lo vamos a enfrentar y estoy seguro que con el

respaldo de la inmensa mayoría de los ciudadano benitojuarenses y de otros municipios saldremos airosos.

Lo único que pedimos y lo único que pido en esta Tribuna como bancada del P.A.N. es que los actos de esta Soberanía se apeguen estrictamente a la ley; Benito Juárez no ha emitido, su voto, no ha emitido su opinión en particular sobre el tema que estamos discutiendo, ese es el asunto, lo demás, es rollo, quien dice que tenemos que enfrentar nuestra realidad, yo creo que temen más ellos, tanto temor tienen que están más preocupados en meter candidaturas ciudadanas que en gobernar.

Como Diputado, como Coordinador de la Bancada del P.A.N. no estamos de acuerdo en el procedimiento que esta llevando a cabo esta Soberanía, creemos que es un abuso y lo sostendremos, pero también ciertamente esta a nuestro alcance, los instrumentos, las instancias jurídicas para presentar alguna controversia, y seguramente, como también aquí se ha dicho, y como no soy juez, y no soy quien determina quien tiene la razón, seguramente la autoridad competente le dará la razón a quien la tenga, pero no se vale que ni siquiera hayan puesto en el orden del día el tema que estamos discutiendo, es una vergüenza eso, eso es el procedimiento que estamos nosotros diciendo que no estamos de acuerdo.

Las candidaturas ciudadanas, bienvenidas, compita quien quiera competir, pero que no se use ese instrumento para tratar de golpear a la oposición. Es cuanto.

PRESIDENTE: Se le concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado Mauricio Morales Beiza.

CIUDADANO DIPUTADO MAURICIO MORALES BEIZA:

Muy buenos días compañeros Diputados, con el permiso de los integrantes de la Mesa Directiva.

Desde el martes 13 que se presentó la iniciativa de candidaturas independientes, hemos estado muy al pendiente, por eso si nos sorprende el computo que se hace esta mañana, el día jueves pasada cuando se voto en el Pleno, mencione que mi voto era en contra, no porque estuviese en contra de las candidaturas independiente, que mi voto era en contra porque veía yo una iniciativa incompleta, que mi voto era en contra por la premura con la que este tema se estaba resolviendo, la sorpresa no termino el jueves, se empezó a dar el día viernes

574

574

cuando empezaron a sesionar los ayuntamientos, pero mi sorpresa más grande fue irme enterando de los resultados de esta votación, y con el único dato que no me coincide del que acaba de leer el Presidente de la Mesa Directiva, es precisamente con el de Felipe Carrillo Puerto, aquí es donde hay una coincidencia con lo que plantea el Diputado Meckler, porque efectivamente era un día en el que me tocaba andar en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto y me entere, participé con algunos compañeros de mi partido en una reunión y se me informó de lo accidentado de la sesión de Felipe Carrillo Puerto, y cuales habían sido los resultados; y tan hay un acta falsa en este Poder Legislativo, porque está aquí el Secretario General, el Licenciado Raúl Ek de Felipe Carrillo Puerto, apenas entregando el acta de cabildo de esa sesión, donde se realizo únicamente con 6 integrantes del cabildo y los 6 por unanimidad rechazaron la reforma.

Ese es el tema que se esta cuestionando en este momento compañeros, yo propondría que se pudiera declarar un receso a esta sesión y se aclare esa situación; que se declare un receso y después continuáramos con el desahogo de esta sesión. Esa sería mí participación y mí propuesta Diputado Presidente de la Mesa Directiva.

PRESIDENTE: Se le concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado Manuel Jesús Aguilar Ortega.

CIUDADANO DIPUTADO MANUEL JESÚS AGUILAR ORTEGA:

Muy buenos días, con la venia de la Presidencia de la Mesa Directiva.

Celebro, de verdad celebro que todos los Diputados estemos de acuerdo en el tema de las candidaturas independientes que esta iniciativa presentada por el Gobernador del Estado, me llama mucho la atención que estén hablando de procedimientos y estén hablando de formas cuando lo trascendental aquí es el fondo de esta iniciativa, por otro lado, es importante precisar, hablando de procedimientos y de formas, que la reforma política de la cual emana esta iniciativa fue votada en el Congreso de la Unión sin que Quintana Roo haya emitido su voto, y solamente con 17 votos de los Estados, luego entonces, este procedimiento quiero precisar que esta apegado a derecho y que además en este Congreso no estamos votando lo que hicieron los municipios, estamos dando cuenta de lo que hicieron los municipios, ellos en su autonomía hicieron lo que les correspondía, suena también muy anecdótico que varios

575

Diputados hayan coincidido en el Municipio de Carrillo Puerto el día de su elección, aquí los Diputados estamos apegados a derecho y a la legalidad, si alguno de los Diputados aquí presentes tuviera alguna duda sobre los documentos puede hacer lo que corresponda a derecho, aquí en esta XIII Legislatura, los Diputados cumplimos el Estado de Derecho, por eso afirmamos que todo esto esta estrictamente apegado a derecho. Es cuanto.

PRESIDENTE: Se le concede el uso de la palabra a la Ciudadana Diputada Alejandra Cárdenas Nájera.

CIUDADANA DIPUTADA ALEJANDRA CÁRDENAS NÁJERA:

Muy buenos días, con el permiso de la Mesa Directiva.

Nada más para hacer un comentario a nombre de la Fracción Parlamentaria del P.R.D. en relación a los comentarios que escuche desde mi punto de vista muy desatinado de parte de algunos Diputados.

No es cierto que la oposición, quienes integramos en este Pleno la oposición estemos en contra, como ya se mencionó así de las candidaturas ciudadanas, al contrario, lo mencionamos en público y aquí en esta Tribuna que aplaudíamos y respaldábamos ese trabajo.

En lo personal y como integrante de la Comisión también de Puntos Constitucionales, dimos un voto de confianza y apoyamos dicha iniciativa, lo que estamos exigiendo en este momento y lo quiero dejar para que conste en actas, es un respeto a los procedimientos mínimos que debemos de tener en el Congreso y voy a hacer énfasis en lo que comento el Diputado Rubén Darío Rodríguez García, que si no hay nada que esconder y que si queremos transparentar las cosas, mínimo el documento, era para que hoy, si se iba a exhibir el computo de como quedo la votación en cada uno de los Cabildos, era para que viniera en el Orden del Día; para que los ciudadanos estuvieran a la expectativa de que hoy se iba a hacer historia en nuestro Estado, y cosa que pareciera que a este Congreso, al Área de Procesos Legislativos, a quienes firman las actas, quienes las envían, a los comunicadores y a este Poder Legislativo, no les pareció de esa manera.

Entonces, esa es la inconformidad, respaldo los señalamientos que hizo el Diputado Rubén Darío, que ni siquiera en el realce que merece el tema, se incluyera en el Orden del Día.

576

La otra, si hay municipios que hasta la fecha y hasta estas horas no han votado el documento, quiere decir que a esta Soberanía poco nos interesa cual es el punto de vista que puedan tener los ayuntamiento, que de una u otra manera integran Presidentes, Síndicos y Regidores de varios competidores, incluyendo los que quedaron como plurinominales que fueron representados por gente que a través de un voto los coloco en esos lugares, eso es como segundo punto compañeros; y en tercera, si hay inconformidad, claro, vamos a recurrir a las instancias correspondientes, pero sí pediría al Pleno que para darle certeza y legalidad a lo que estamos o a lo que ya se votó en este punto número 4, debió de haber sido incluida las actas firmadas por recepción de Oficialía de Partes, donde constan las actas originales que envían los Cabildos en relación a como quedaron los cómputos, porque realmente es aquí, es pararnos a aceptar un decreto donde ni siquiera nosotros, y lo digo con todo respeto, porque salta la duda de tener una certeza que efectivamente el cómputo es así como usted Diputado Presidente lo ha planteado aquí en esta Mesa Directiva.

Entonces, yo sí pediría, y lo voy a exigir aquí en Tribuna que nos hagan llegar a cada uno de los Legisladores los documentos de Oficialía de Partes donde constan las actas de Cabildo, para saber que efectivamente los cómputos quedaron como aquí se ha dicho. Es cuanto y muchas gracias.

PRESIDENTE: Diputada Secretaria, sírvase tomar la asistencia de la Ciudadana Diputada Patricia Sánchez Carrillo y del Diputado Juan Carlos Pereyra Escudero.

Continúe con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIA: El siguiente punto es la lectura del oficio enviado por la Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante el cual exhorta al Instituto Federal Electoral a que de a conocer las normas y los procedimientos conforme a los cuales se certificará, en ejercicio de sus atribuciones y facultades el debido cumplimiento de los requisitos que establece la Ley Electoral para la Constitución de nuevos partidos políticos y crear una plataforma electrónica en la que los Ciudadanos puedan dar seguimiento puntual a las actividades de las organizaciones que deseen obtener su registro como partidos políticos; asimismo, se propone se establezca mecanismo interparlamentario para elaborar a la

En sus conceptos de invalidez, los partidos accionantes coinciden en señalar que en el proceso legislativo se violaron los artículos 14, 16, 41 y 116, de la Constitución General así como disposiciones de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, toda vez que en la creación del decreto impugnado no se observaron dichas disposiciones, atentando así contra los principios de fundamentación, motivación, legalidad y certeza.

Al tratarse de una reforma a la Constitución Local, se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 164 del propio ordenamiento, que señala específicamente en la parte que interesa que "… se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. La legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución de Quintana Roo, el Estado se encuentra integrado por 10 Municipios, por lo que se debe contar con la aprobación de 6 Municipios al menos para que el decreto de reformas a la Constitución Local tenga validez, situación que debe constatar la Legislatura Local a efecto de estar en posibilidad de llevar a cabo el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la posterior declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

En ese sentido, los Ayuntamientos de José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas y Benito Juárez, no aprobaron en sus respectivas sesiones el Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Local.

De igual forma, en el orden del día de la convocatoria para la sesión de la legislatura, celebrada el 21 de noviembre de 2012, no se contemplaba algún punto que se refiriera al cómputo de los votos de los Ayuntamientos del Estado y la declaración respectiva; el presidente de la mesa directiva solicitó la inclusión del punto en el orden del día por lo que algunas fuerzas políticas representadas en el Congreso se pronunciaron en contra; sin embargo, por mayoría de los diputados presentes se aprobó su inclusión, se desahogó el punto correspondiente, se realizó el cómputo y, en consecuencia, la declaración de las reformas y adiciones.

Mediante la aprobación urgente se impidió a los partidos políticos representados en el Congreso del Estado contar con un conocimiento previo

del contenido de los votos emitidos por los Ayuntamientos; además, la urgencia que motivó la interrupción de la sesión y el cambio del orden del día no tiene justificación.

Aduce el partido accionante que en el desarrollo del cómputo de votos en la sesión antes referida, el presidente de la mesa directiva señaló que los Municipios que aprobaron en sus Ayuntamientos la reforma constitucional fueron: Othón P. Blanco, Bacalar, Tulum, Cozumel, Solidaridad y Felipe Carrillo Puerto; sin embargo, este último Municipio desde el 17 de noviembre de 2012, llevó a cabo su sesión en donde no resultó aprobada la reforma constitucional, hecho que fue público, por lo que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 164 de la Constitución Estatal.

Conforme al artículo 120 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, el secretario general tiene la facultad de convocar por escrito a los miembros del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y ante la ausencia o faltas temporales del presidente municipal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 de la mencionada ley, serán cubiertas por el primer regidor como encargado del despecho; en tal virtud, en la sesión celebrada el 17 de noviembre de 2012, ante la ausencia del presidente municipal, el primer regidor asumió sus funciones, dando paso a los puntos del orden del día y de los 11 integrantes del Ayuntamiento, se encontraban presentes 6, se declaró el quórum legal para sesionar y durante el desarrollo de la sesión se analizó y discutió el punto sobre la reforma constitucional.

El Congreso del Estado de Quintana Roo computó el voto del Cabildo del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto como favorable siendo que éste se emitió en contra. En este sentido, se señala la existencia de un acta conforme a la cual resulta evidente que el Ayuntamiento de Carrillo Puerto votó por la no aprobación de la reforma.

Aducen que el Municipio de Bacalar no tiene Ayuntamiento electo directamente, motivo por el cual el acuerdo de aprobación de la reforma constitucional impugnada no debe producir efectos legales, al haber sido emitida por su Concejo Municipal.

Asimismo, respecto del documento "apócrifo" emitido supuestamente por el Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, en el cual "sí aprueba" el decreto impugnado, hasta la fecha se desconoce su existencia y no ha sido proporcionado a pesar de haberse solicitado.

Los argumentos anteriores son esencialmente fundados, ya que tratándose del procedimiento de reformas a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, el Congreso Local debe constatar la existencia fehaciente de un número de votos equivalente a la mayoría relativa o simple, de los diez Ayuntamientos que integran el Estado, esto es, tiene la obligación de asegurarse de que ha obtenido la anuencia indubitable de seis o más Ayuntamientos, para que esté en aptitud de emitir la correspondiente declaratoria de aprobación de las reformas constitucionales locales, lo cual le exige verificar la regularidad del procedimiento que se siguió para la emisión de todos y cada uno de los votos de los Ayuntamientos, ya que únicamente de esta manera es posible llegar a la convicción plena de que las modificaciones constitucionales locales cuentan con el respaldo del número de Ayuntamientos que su Máximo Ordenamiento Local requiere.

En efecto, el artículo 164 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo establece lo siguiente:

(Reformado, P.O. 24 de octubre de 2003)
"Artículo 164. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. La legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

De este precepto legal se observa que la Constitución Política del Estado de Quintana Roo prevé que para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma es necesario: **1)** de una mayoría calificada de la totalidad de los diputados; y, **2)** de una mayoría simple o relativa de la totalidad de los Ayuntamientos.

Por otra parte, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que para realizar el cómputo de los votos de los Ayuntamientos en favor de las reformas constitucionales locales, cuando se exija este requisito para tales fines, **es menester que conste de manera fehaciente el consentimiento de dichos órganos de gobierno**, tal como se aprecia del texto de la jurisprudencia 34/2004 de este Tribunal Pleno, que establece lo siguiente:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA. PARA QUE SUS REFORMAS Y ADICIONES FORMEN PARTE DE ELLA, ES NECESARIO QUE

LA APROBACIÓN POR LA MAYORÍA DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD CONSTE DE MANERA FEHACIENTE, Y NO INFERIRSE.—Del artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora se desprende que para que la misma pueda ser adicionada o reformada es necesario que se satisfagan dos requisitos, a saber: 1) Que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros del Congreso; y 2) Que se aprueben por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, en la inteligencia de que la aprobación debe constar de manera fehaciente y no inferirse. En consecuencia, si de las actas de Cabildo que el Congreso tomó en cuenta para el cómputo respectivo se advierte que se presentaron para su discusión y 'aprobación' las reformas o adiciones constitucionales, pero sin que conste de manera expresa que las aprobaron, es claro que estas actas no acreditan la aprobación de dichas reformas, como tampoco aquellas en las que se haga referencia a otra ley o decreto, ni en las que el Cabildo autorizó al diputado de su distrito a decidir sobre su aprobación."[50]

Conforme al anterior criterio, se advierte que al contabilizar los sufragios de los Ayuntamientos en favor de una reforma a la Constitución Local, **el Poder Legislativo Estatal debe tener la certeza de que cuenta con el número suficiente de ellos**, y que los votos edilicios son el resultado de un procedimiento que permitió que los mismos fueran emitidos en forma libre y espontánea, así como por la mayoría de los integrantes de tales órganos de gobierno, de manera que no quede margen de duda alguna de que, en forma inequívoca e innegable, se ha obtenido el consentimiento mayoritario de los Ayuntamientos, lo cual perfecciona y brinda eficacia a una reforma de esa naturaleza.

Lo anterior obedece a que el procedimiento rígido de reformas a que puede estar sometida una Constitución Local, obliga a obtener no solamente la aceptación de la mayoría simple o calificada de los integrantes de su correspondiente Poder Legislativo, sino también el concurso de quienes encabezan los órganos de gobierno municipales, de forma tal que las modificaciones a su Norma Fundamental en el orden jurídico local, sean producto del consenso de la mayor parte de las fuerzas políticas del Estado y reflejen al mismo tiempo la voluntad popular expresada a través de quienes representan a la población de las demarcaciones territoriales en las que se divide el mismo.

---

[50] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, tesis P./J. 34/2004, página 866

Por tanto, es indispensable que el Poder Legislativo, en estos casos, revise el desarrollo y el resultado de las sesiones en las cuales los Ayuntamientos emiten el voto que les corresponde en relación con la aprobación o rechazo de una reforma a la Constitución Política Local, pues es la única forma de saber con precisión si, efectivamente, la postura adoptada por cada uno de esos órganos de gobierno se expresó con las mínimas formalidades exigidas por la ley, tales como serían, por ejemplo: **1)** la constatación del quórum para sesionar y, en su caso, la lista de personas ausentes; **2)** la lectura o distribución del texto del decreto de reformas; **3)** la elaboración de la correspondiente acta circunstanciada con la intervención del secretario, o de quien pueda dar fe de la sesión ante la falta justificada de aquél; y, finalmente, **4)** el nombre y firma de quienes intervinieron en la misma.

Sólo mediante la observancia de estos mínimos requisitos es que puede afirmarse que se tiene la certeza de que los Ayuntamientos han externado válidamente su postura frente al Congreso Local, en relación en el voto aprobatorio de una reforma a la Constitución Estatal, de lo que se sigue que dicho Congreso tiene el ineludible deber de revisar que se cumplan esas formalidades elementales para poder emitir la correspondiente declaratoria en el sentido que proceda.

Ahora bien al ser revisadas por este Tribunal Pleno las constancias que obran en autos en copias certificadas, se advierte que efectivamente existen dos actas atinentes a la décima octava sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, **una de fecha diecisiete de noviembre de dos mil doce, en la que seis regidores de los once munícipes que integran el Ayuntamiento no aprobaron la reforma constitucional y otra de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, en la que seis integrantes del Cabildo** (presidente, síndico y cuatro regidores más, en la inteligencia de que el sexto regidor votó en el acta del diecisiete en contra y en la del veinte a favor de la reforma constitucional), **aprobaron la reforma de mérito**.

Para ilustrar lo anterior se insertan a continuación dichas constancias:

H. AYUNTAMIENTO DE FELIPE CARRILLO PUERTO
2012-2013

1241

DEPENDENCIA: SECRETARIA GENERAL	
REFERENCIA:	REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL
NO. OFICIO:	SG/4005/2012

ASUNTO: **SE REMITE ACUERDO PARA SUS EFECTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADO JESÚS MANUEL TZAB CASTRO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
P R E S E N T E:

Para los efectos del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y por instrucciones del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, remito a usted copia certificada del acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el día 17 de noviembre de 2012, en la que aprobaron los siguientes acuerdos:

*"**PRIMERO**.- EL AYUNTAMIENTO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 126, 128 FRACCIÓN II, 133, 134 FRACCIÓN II, Y 164 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; 59, 60, 64 120 FRACCIÓN I, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **NO APRUEBA** LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41; EL PÁRRAFO TERCERO, LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DE LA FRACCIÓN III, EL PÁRRAFO TERCERO DE LA BASE 6 DE LA FRACCIÓN III, Y LA FRACCIÓN VIII, TODOS DEL ARTÍCULO 49; Y SE ADICIONAN, UN TERCER PÁRRAFO A LA BASE 6 DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES.*

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

1242

Y LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 135, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

***SEGUNDO**.- REMÍTASE A LA XIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO, COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LA PRSENTE ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO."*

Lo que hago de su conocimiento para los fines constitucionales conducentes.

ATENTAMENTE
CIUDAD DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, A 17 DE NOVIEMBRE DE 2012
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO

LIC. RAUL EK BE.

C.C.P. VICEPRESIDENTE: LUCIANO SIMA CAB.
C.C.P. AL ARCHIVO
RED. /// mick.

LA SUSCRITA DIPUTADA ALONDRA MARIBELL HERRERA PAVÓN, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL PRIMER RECESO DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA XIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTANTE DOS FOJA (S) ÚTIL (ES), ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL, EL CUAL OBRA EN PODER DE ESTA SECRETARÍA, Y DEL CUAL, REALICÉ EL COTEJO CORRESPONDIENTE; PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.----------

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCIÓN CONSTITUCIONAL

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

QUINTANA ROO
LEGISLATIVO
CONSTITUCIONAL

E DE LA MESA DIRECTIVA
DEL LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
PRESENTE:

ctos del artículo 164 de la Constitución Política del Estado oberano de Quintana Roo, y por instrucciones del nto de Felipe Carrillo Puerto, remito a usted copia del acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria l día 17 de noviembre de 2012, en la que aprobaron los acuerdos:

EL AYUNTAMIENTO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, MENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA ÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 126, 128 133, 134 FRACCIÓN II, Y 164 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL E Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; 59, 60, 64 120 FRACCIÓN I, Y TIVOS DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA **RUEBA** LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41; EL PÁRRAFO TERCERO, LOS UARTO Y SEXTO DE LA FRACCIÓN III, EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN III, Y LA FRACCIÓN VIII, TODOS DEL ARTÍCULO 49; Y UN TERCER PÁRRAFO A LA BASE 6 DE LA FRACCIÓN III RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUEN

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

H. AYUNTAMIENTO DE FELIPE CARRILLO PUERTO
2011-2013
Identidad Maya...Compromiso Ciudadano.

DEPENDENCIA: SECRETARIA GENERAL

REFERENCIA: ADMINISTRATIVO

OFICIO: SG /4002/2012

ASUNTO: CONVOCATORIA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA.

CC. SÍNDICO MUNICIPAL Y REGIDORES INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE FELIPE CARRILLO PUERTO. Q. ROO

Con fundamento en los artículos 59 y 90 fracción V de la ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; y artículos 31 Fracción II que dice: "Son atribuciones y obligaciones del Presidente Municipal: II. Convocar a los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo por conducto de la Secretaria General del Ayuntamiento, dándoles a conocer la fecha hora, lugar y el orden del día propuesto para desarrollar la sesión.", y 36 fracción I del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, por acuerdo del C. PROF. SEBASTIAN UC YAM, Presidente Municipal, por este medio se le convoca a la **décima octava Sesión extraordinaria de Cabildo** a celebrarse el día **17 de noviembre de 2012 a las 09:00 Hrs.** En la sala de cabildo de este H. Ayuntamiento, la cual estará regida bajo el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA.

1) LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

2) INSTALACION LEGAL DE LA SESION

3) LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DIA.

4) ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LA INICIATIVA DICTAMEN CON MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41; EL PÁRRAFO TERCERO, LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DE LA FRACCIÓN III, EL PÁRRAFO TERCERO DE LA BASE 6 DE LA FRACCIÓN III, Y LA FRACCIÓN VIII, TODOS DEL ARTÍCULO 49; Y SE ADICIONAN, UN TERCER PÁRRAFO A LA BASE 6 DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES; Y LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 135, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

5) CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agradeciendo de antemano su atención al particular le reitero mi atenta y distinguida consideración.

En la Ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo a 16 de noviembre de 2012

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. RAÚL EK BE

SECRETARIA GENERAL
FELIPE CARRILLO PUERTO
QUINTANA ROO
2011-2013

Recibí Convocatoria
17 NOV 2012
8.30 AM

17-Nov-2012

17-Nov-2012

Recibí Original
16-Nov-2012
11:45 P.M.

Recibí
17-11-2012

C.c.p. Prof. Sebastian UC Yam—Pdte. Mpal./// para su conocimiento.
C.c.p. al archivo
REB/// jamc

404

H. AYUNTAMIENTO DE FELIPE CARRILLO PUERTO
2011-2013
Identidad Maya...Compromiso Ciudadano.

EL QUE SUSCRIBE LIC. RAUL EK BE, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 36 FRACCION XI DEL REGLAMENTO INTERNO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE FELIPE CARRILLO PUERTO QUINTANA ROO; CERTIFICO QUE EL PRESENTE, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL Y QUE FUE COMPULSADA EN LA DEPENDENCIA A MI CARGO.

CD. FELIPE CARRILLO PUERTO QUINTANA ROO A 23 DE NOVIEMBRE DE 2012.

SECRETARIA GENERAL
FELIPE CARRILLO PUERTO
QUINTANA ROO
2011-2013

405

ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO.

Siendo las 09:00 horas, del 17 de noviembre de 2012; reunidos en la sala de cabildo, ubicado en el Palacio Municipal de Felipe Carrillo Puerto Quintana Roo, con domicilio en calle 66 S/N entre 65 y 67 de la colonia Centro; los miembros del Honorable Ayuntamiento 2011-2013, los Ciudadanos Regidores C. Felipe Jesús López Meneses, C. Carlos Francisco Chablé Mendoza, C. Reyna Anita Hau Morales, C. Profa. Landy Noemí Espinosa Suárez, C. Juana Mex Puc y C. Ing. Karin Alejandro Cabrera Argaez, procedieron a iniciar la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de esta demarcación territorial bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA.

1) LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

2) INSTALACION LEGAL DE LA SESION

3) LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DIA.

4) ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41; EL PÁRRAFO TERCERO, LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DE LA FRACCIÓN III, EL PÁRRAFO TERCERO DE LA BASE 6 DE LA FRACCIÓN III, Y LA FRACCIÓN VIII, TODOS DEL ARTÍCULO 49; Y SE ADICIONAN, UN TERCER PÁRRAFO A LA BASE 6 DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES; Y LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 135, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

5) CLAUSURA DE LA SESIÓN.

DESARROLLO DE LA SESION:

Primer punto del orden del día.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUORUM LEGAL. El Regidor Felipe Jesús López Meneses dio la bienvenida a los integrantes del Honorable cabildo, e indicó que asiste ante el cabildo para presidir la sesión con, fundamento en el artículo 59, fracción III de la Ley de los Municipios. Seguidamente el Licenciado Raúl Ek Be, Secretario General del Ayuntamiento, realizó el pase de lista contestando la mayoría de los integrantes del cabildo, haciendo notar la ausencia del Presidente Municipal, Profesor Sebastian Uc Yam, el Sindico Municipal C. Pedro Cante Yama y de los Regidores C. Lic. Pedro Pablo Poot Ek, C. Elsy María Pat Pacab y el C. Prof. Miguel Armando Kauil Buenfil por lo que **se determinó la existencia del quórum legal para sesionar válidamente.**

116

406

Segundo punto del orden del día.- INSTALACIÓN FORMAL DE LA SESIÓN..- El Regidor Felipe Jesús López Meneses, declaró formalmente instalada la sesión con la presencia de seis de once miembros del cabildo y validos los acuerdos que en ella se tomen, siendo las 09:51 horas del día 17 de noviembre de 2012, siendo.

Tercer punto del orden del día.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA. El Secretario General, dio lectura al orden del día, mismo que fue aprobado por unanimidad, en votación económica.

Cuarto punto del orden del día.- ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41; EL PÁRRAFO TERCERO, LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DE LA FRACCIÓN III, EL PÁRRAFO TERCERO DE LA BASE 6 DE LA FRACCIÓN III, Y LA FRACCIÓN VIII, TODOS DEL ARTÍCULO 49; Y SE ADICIONAN, UN TERCER PÁRRAFO A LA BASE 6 DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES; Y LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 135, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

El Regidor Felipe Jesús López Meneses dijo: Todos hemos recibido el expediente de la iniciativa por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Integrantes del Ayuntamiento se les presenta esta iniciativa y queda a su consideración.

Acto seguido, se abrió la lista para la participación de los integrantes del Cabildo.

En uso de la voz, el Regidor Carlos Francisco Chablé Mendoza dijo: Compañeras y compañeros, buenos días, quiero brevemente dar mi opinión en torno a esta iniciativa, que a penas recibimos hace unos minutos, quien esta pendiente de la prensa esta enterado de manera general del contenido y objetivo de esta iniciativa. Quiero recordar que desde 1992 hemos estado participando en los esfuerzos porque se lleve acabo una reforma política del Estado y una reforma integral del Estado Mexicano, el tema que hoy analizamos no es nuevo a sido una demanda permanente esto de la reforma política del Estado Mexicano, con el único interés de que la democracia en el país se perfeccione y que las fuerzas democráticas tengan acceso real y sobre todo los ciudadanos; lo que veo es que en esta iniciativa se nota la parcialidad y no la oportunidad si no el oportunismo, se habla de las candidaturas ciudadanas como único punto, cuando la agenda de la reforma política del Estado que se viene impulsando desde 1992, recuerdo y en la que he participado en diversos foros nacionales, se habla no solamente de candidaturas ciudadanas, se habla también de la iniciativa popular, de la consulta, del plebiscito, del referéndum y de un tema bastante importante que

117

407

es el de la revocación de mandato, algo a lo que le temen los que están acostumbrados a estar en el poder de manera permanente. La inmediatez con la que se nos convoca a analizar y aprobar, me parece que nos pone en riesgo, primero de la intromisión de intereses que no tienen que ver con la democracia y me refiero con ello, por ejemplo al narcotráfico. Creo que aprobar esta inactiva sin haberse analizado y discutido con amplitud, con lo limitado y parcial que es, cuando vemos el sentido oportunista y revanchista, no seria actuar de acuerdo con el compromiso que tenemos todas y todos con los ciudadanos. Apostarle a una democracia mediocre y a modo de alguien, como la necesita, me indica que esta iniciativa esta hecha a modo para quienes desean recuperar en el 2013 lo que perdieron hace algunos años, es una falsa apertura creo yo. Decir que los ciudadanos independientes de los partidos políticos, participen como candidatos, es una falsa apertura, así la considero. No debemos apostar a que una democracia mediocre permita el retorno de los que han llevado, en el caso nuestro, al Estado y al País al desastre por eso mi voto va a ser en contra.

No habiendo más intervenciones de los integrantes del Ayuntamiento respecto de la iniciativa de reforma constitucional remitida por la Legislatura del Estado, se puso a consideración de los integrantes del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, el siguiente acuerdo:

"PRIMERO.- EL AYUNTAMIENTO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 126, 128 FRACCIÓN II, 133, 134 FRACCIÓN II, Y 164 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; 59, 60, 64 120 FRACCIÓN I, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, **NO APRUEBA** LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41; EL PÁRRAFO TERCERO, LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DE LA FRACCIÓN III, EL PÁRRAFO TERCERO DE LA BASE 6 DE LA FRACCIÓN III, Y LA FRACCIÓN VIII, TODOS DEL ARTÍCULO 49; Y SE ADICIONAN, UN TERCER PÁRRAFO A LA BASE 6 DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES; Y LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 135, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

SEGUNDO.- REMÍTASE A LA XIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO, COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LA PRSENTE ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO."

Acto seguido, el Primer Regidor Felipe de Jesús López Meneses, sometió a consideración de los integrantes del Ayuntamiento la anterior propuesta, la cual fue aprobada por **unanimidad de votos**.

118

408

Quinto punto del orden del día - CLAUSURA FORMAL DE LA SESIÓN Una vez agotados los puntos del orden día, el Regidor Felipe Jesús López Meneses clausuró formalmente la sesión siendo las 10:00 horas del día 17 de noviembre de 2012.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA CIUDAD DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO QUE INTERVINIERON EN LA SESIÓN DE CABILDO PARA MANIFESTAR SU APROBACIÓN:

A T E N T A M E N T E
CD. FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO,
A 17 DE NOVIEMBRE DE 2012
EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO.

C. FELIPE JESÚS LÓPEZ MENESES.
PRIMER REGIDOR.

C. CARLOS FRANCISCO CHABLÉ MENDOZA. SEGUNDO REGIDOR.

C. REYNA ANITA HAU MORALES.
TERCERA REGIDORA.

C. PROFA. LANDY NOEMÍ ESPINOSA SUÁREZ
CUARTA REGIDORA.

C. JUANA MEX PUC
QUINTO REGIDORA.

C. ING. KARIN ALEJANDRO CABRERA ARGAEZ.
SEXTO REGIDOR.

C. LIC. RAÚL EK BE
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO

119

802

H. AYUNTAMIENTO DE FELIPE CARRILLO PUERTO
2011-2013
Identidad Maya...Compromiso Ciudadano.

EL QUE SUSCRIBE LIC. RAÚL EK BE, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN XI DEL REGLAMENTO INTERNO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO; CERTIFICO QUE EL PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL Y CONSTA DE 4 FOJAS, QUE FUE COMPULSADA EN LA DEPENDENCIA A MI CARGO.

CD. FELIPE CARRILLO PUERTO QUINTANA ROO A 23 DE NOVIEMBRE DE 2012.

SECRETARIA GENERAL
FELIPE CARRILLO PUERTO
QUINTANA ROO
2011-2013

515

H. AYUNTAMIENTO DE FELIPE CARRILLO PUERTO
2011-2013
Identidad Maya...Compromiso Ciudadano.

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL

REFERENCIA: ADMINISTRATIVO

OFICIO: PM-751-2012

ASUNTO: Se remite Minuta Proyecto de Decreto de reforma constitucional aprobada.

HONORABLE PODER LEGISLATIVO
XIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
CD. CHETUMAL, QUINTANA ROO.

Anexo al presente, en representación del H. Ayuntamiento, el acta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo, mediante la cual consta la **APROBACIÓN** de la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, LA FRACCION II DEL ARTICULO 41; EL PARRAFO TERCERO, LOS PARRAFOS CUARTO Y SEXTO DE LA FRACCION III, EL PARRAFO TERCERO DE LA BASE 6 DE LA FRACCION III, Y LA FRACCION VIII, TODOS DEL ARTICULO 49; Y SE ADICIONAN, UN TERCER PARRAFO A LA BASE 6 DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 49, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS PARRAFOS SUBSECUENTES; Y LA FRACCION IV AL ARTICULO 135, TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,** para los efectos del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
FELIPE C. PUERTO, Q. ROO A 20 DE NOVIEMBRE DE 2012
EL PRESIDENTE MUNICIPAL

PROF. SEBASTIAN UC YAM

C.c.p. Lic. Raul Ek Be, Secretario General del Ayuntamiento.- Para su conocimiento.
C.c.p. Archivo.

517

Seguidamente el Prof. Miguel Kauil Buenfil, en funciones de Secretario General del Ayuntamiento, dio el pase de lista, contestado la mayoría de los integrantes del cabildo, haciendo notar la ausencia de los regidores Ing. Felipe López Meneses, Primer Regidor; C. Carlos Francisco Chable Mendoza, Segundo Regidor; C. Reyna Anita Hau Morales, Tercera Regidora; Profa. Landy Noemi Espinosa Suarez, Cuarta Regidora; y C. Juana Mex Puc, Quinta Regidora, no obstante de haber sido notificados debidamente, por lo que se determinó la existencia del quórum legal para sesionar válidamente.

Segundo punto del orden del día. INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN. El Ciudadano Presidente Municipal Profesor Sebastian Uc Yam instaló formalmente la sesión siendo las veinte horas con diez minutos del día 20 de noviembre de 2012.

Tercer punto del orden del día. LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DIA. El Prof. Miguel Kauil Buenfil, en funciones de Secretario General del Ayuntamiento, dio lectura al orden del día, al término de la lectura, el Ciudadano Presidente Municipal Profesor Sebastian Uc Yam puso a consideración de los integrantes del cabildo, el orden del día, procediendo el Prof. Miguel Kauil Buenfil, en funciones de Secretario General del Ayuntamiento, a recoger la votación, siendo aprobado por Unanimidad de los presentes en votación económica.

PRESIDENCIA MUNICIPAL

Cuarto punto del orden del día. ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 41; EL PARRAFO TERCERO, LOS PARRAFOS CUARTO Y SEXTO DE LA FRACCIÓN III, EL PARRAFO TERCERO DE LA BASE 6 DE LA FRACCION III, Y LA FRACCION VIII, TODOS DEL ARTICULO 49; Y SE ADICIONAN, UN TERCER PÁRRAFO A LA BASE 6 DE LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 49, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS PARRAFOS SUBSECUENTES; Y LA FRACCION IV AL ARTICULO 135, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

Se abrió la lista para la participación de los miembros del Cabildo registrándose como sigue:

El Regidor Pedro Pablo Poot Ek, dijo: Es indiscutible contar con una reforma constitucional de este nivel a fin de otorgar a los carrilloportenses del derecho inalienable de acceder a los cargos del poder público ya sea por medio de algún partido político y en este caso a través de las candidaturas independientes, con ello fortalecemos la participación ciudadana y reconoceremos un derecho humano de tracto internacional "el de votar y ser votado", en caso de que no fuera así daríamos la espalda, como representantes sociales a todos aquellos que con su confianza nos otorgaron el voto para atender y tutelar sus necesidades, la administración pública y sus derechos fundamentales.

El Ciudadano Presidente Municipal Profesor Sebastian Uc Yam dijo: Concuerdo en la totalidad de lo expresado por el regidor Pedro Pablo Poot Ek, estoy seguro que acceder a los cargos de elección popular por medio de esta figura otorgara una mayor certeza a la democracia ciudadana y sobre todo a los procesos electorales a que haya lugar, es importante aprobar esta Minuta que nos remite el Congreso del Estado, para que expresemos a todos los ciudadanos de nuestro Quintana Roo que en la lucha y en los

518

ideales del beneficio de todos los hombres, el Municipio de Felipe Carrillo Puerto siempre ha alzado la voz. Por ello mi voto lo expreso, será a favor de este acierto en beneficio de todos.

El C. Pedro Canté Yamá dijo: validar la Minuta que se pone a consideración es un acto de justicia, por lo que mi voto será en la vía y forma en que lo hiciera la bancada de mi partido en el Congreso del Estado, demostrando con esto que mi partido vela también por los derechos de los ciudadanos y la forma de accesar al poder público.

No habiendo más intervenciones y considerando suficientemente discutido el tema, se puso a consideración del H. Cabildo para su votación:

LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41; EL PÁRRAFO TERCERO, LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DE LA FRACCIÓN III, EL PÁRRAFO TERCERO DE LA BASE 6 DE LA FRACCIÓN III, Y LA FRACCIÓN VIII, TODOS DEL ARTÍCULO 49; Y SE ADICIONAN, UN TERCER PÁRRAFO A LA BASE 6 DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 49, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES; Y LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 135, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. Con el contenido siguiente:

"ARTÍCULO 41.- ...

I.- ...

II.- Poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III.- a IV.- ...;

ARTÍCULO 49.- ...

...

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones, así como candidatos independientes. La Ley reglamentará estas participaciones.

I.- y II.- ...;

PRESIDENCIA MUNICIPAL

519

III.-...

...

...

Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.

...

La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación propiedad del Estado permanentemente y, accederán a la radio y la televisión, de acuerdo a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, así como las reglas para el acceso de los candidatos independientes a dichas prerrogativas, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual hayan sido registrados como tales.

...

1.- a la 5.-...;

6.- ...

...

La Ley también establecerá las reglas y límites a que se sujetará el financiamiento de las actividades de los ciudadanos que obtengan su registro como candidatos independientes dentro de un proceso electoral, así como los procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo aquellos que hubiesen utilizado para financiar las actividades tendentes a obtener dicho registro.

Los partidos políticos y candidatos independientes observarán las disposiciones que se establezcan para las precampañas y campañas electorales; en todo caso la duración de las campañas no podrán exceder de noventa días para la elección

520

de Gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados a la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas.

...

...

IV.- a la VII .- ...;

VIII.- La propaganda impresa deberá ser reciclable y deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas. Los partidos políticos y coaliciones, así como candidatos independientes, estarán obligados a retirar su propaganda y llevarla a un centro de reciclaje.

ARTÍCULO 135.- ...

I.- a la III.- ...;

IV.- La Ley establecerá los términos y requisitos que deberán satisfacer los ciudadanos que pretendan ser registrados como candidatos independientes a los Ayuntamientos.

PRESIDENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto."

La Minuta fue aprobada por Unanimidad de los presentes, en votación económica. Por lo que se acordó su envío al Congreso del estado, para los efectos del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Quinto punto del orden del día. CLAUSURA DE LA SESIÓN. Una vez agotados los puntos del orden del día el Ciudadano Presidente Municipal Profesor Sebastian Uc Yam, clausuró formalmente la sesión extraordinaria siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del día 20 de noviembre de 2012.

DADO EN LA OFICINA QUE OCUPA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EN LA CIUDAD DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO QUE INTERVINIERON EN LA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO PARA MANIFESTAR SU APROBACIÓN.

521

A T E N T A M E N T E
CD. FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO
A 20 DE NOVIEMBRE DE 2012
EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL
FELIPE CARRILLO PUERTO
QUINTANA ROO
2011-2013

PROFESOR SEB[illegible]YAM

EL PRESIDENTE MUNICIPAL [illegible]NTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE FELIP[illegible] PUERTO.

C. PEDRO CANTE[illegible]
SINDICO MUNICIPAL.

C. ING. KA[illegible]NDRO CABRERA
ARGAEZ.
SEXTO REGIDOR.

C. [illegible]O PABLO POOT EK.
[illegible]IMO REGIDOR.

C. ELSY M[illegible]T PACAB.
OCTA[illegible]IDORA.

[illegible] CONSTITUCIONAL

PROF. [illegible]AUIL BUENFIL
EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, Q. ROO.

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACTA DE LA DECIMA OCTAVA SESION EXTRAORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2012.

6

Como se advierte de lo anterior, existen dos actas relativas a la décima octava sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, en las que se suscitaron, entre otras, las siguientes irregularidades de carácter grave:

Acta del 17 de noviembre de 2012 del Municipio de Felipe Carrillo Puerto	**Acta del 20 de noviembre de 2012 del Municipio de Felipe Carrillo Puerto**
1. **Existe convocatoria**, aunque en términos del artículo 120, fracción I, de la Ley de los Municipios para el Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 36, fracción II[51] y 43 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, **tratándose de sesiones extraordinarias se debe remitir la documentación a tratar y convocar por lo menos con 12 horas de anticipación** y en el presente caso, se citó a sesión a las 09:00 horas del 17 de noviembre de 2012; sin embargo, se advierte del oficio SG/40002/2012, que dos regidores recibieron la convocatoria a	1. **No existe convocatoria** firmada por el secretario general del Ayuntamiento en términos del referido artículo 120, fracción I. Debió convocar a sesión el presidente municipal por conducto del secretario general del Ayuntamiento por lo menos con 12 horas de anticipación, en términos de los artículos 90, fracción V,[52] de la Ley de los Municipios y 43 del reglamento antes referido.

[51] "**Artículo 120.** Son facultades y obligaciones del Secretario General del Ayuntamiento:
"…
"I. Citar por escrito a los miembros del Ayuntamiento, a las sesiones a las que convoque el presidente municipal."
"**Artículo 36.** Son facultades, atribuciones y obligaciones del secretario general del H. Ayuntamiento además de las previstas en la Ley de los Municipios en su artículo 120. Lo siguiente:
"I. Convocar por escrito a los miembros del H. Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo por acuerdo del presidente municipal especificando la fecha, la hora, lugar y el orden del día propuesto para el desahogo de la sesión.
"II. Cuando las condiciones. sean propicias para ello podrá remitir la documentación relacionada a los asuntos a tratar en plazo de 48 horas al H. Ayuntamiento cuando se trate de sesiones ordinarias, en los casos de sesiones extraordinarias el plazo máximo será de 12 horas."
"**Artículo 43.** Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente municipal, cuando existan asuntos urgentes a tratar, siendo éstos los únicos que se discutirán, en este caso los miembros del H. Ayuntamiento serán convocados con un plazo máximo de doce horas de anticipación. …"

[52] "**Artículo 90.** El presidente municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
"…
"V. Convocar a las sesiones, conforme al reglamento interior y presidirlas, teniendo en caso de empate, además de su voto individual, el voto de calidad."

las 8:30 y 9:30 horas del propio 17 de noviembre. Es decir media hora antes y en el otro caso media hora después de la hora convocada.	
2. **La sesión se llevó a cabo en la Sala del Cabildo**, ubicada en el Palacio Municipal de Felipe Carrillo Puerto, calle 66 S/N entre 65 y 67 de la colonia Centro, lo anterior en cumplimiento a los artículos 64 de la Ley de Municipios y 42[53] del reglamento interior.	2. **La sesión no se llevó a cabo en la Sala del Cabildo, recinto oficial para celebrar las sesiones**, como consta en el acta, la sesión se instaló "***en la oficina que ocupa la presidencia municipal***", en contravención a lo señalado en los artículos 64 de la ley y 42 del reglamento, máxime que **no obran constancias del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento para declarar de manera temporal otro lugar como recinto oficial**.
3. **El acta se encuentra firmada por el secretario general** del Ayuntamiento, Raúl Ek Be e incluso dicha acta se encuentra certificada y sellada por la Secretaría General, en términos de lo previsto en el artículo 120, fracciones II, III y VIII, de la Ley de Municipios, en relación con los diversos numerales 78 y 79[54] del reglamento interior.	3. **El acta no se encuentra firmada por el secretario general**, en su lugar firma Miguel Kauil Buenfil, noveno regidor del Municipio. Cabe destacar que aunque el presidente municipal tiene efectivamente atribuciones en relación con el secretario general para "*proponer de entre los integrantes del Ayuntamiento a quien*

[53] "**Artículo 64.** Las sesiones del Ayuntamiento se celebrarán en el recinto oficial destinado para tal efecto, a menos que por acuerdo del propio Ayuntamiento, se declare de manera temporal otro lugar como recinto oficial."
"**Artículo 42.** Las sesiones del H, Ayuntamiento se celebrarán en el recinto oficial denominado Sala de Cabildo del Palacio Municipal pero podrá mediante acuerdo del propio Ayuntamiento y/o propuesta del presidente municipal se declare temporalmente lugar indistinto como recinto oficial."
[54] "**Artículo 120.** Son facultades y obligaciones del secretario general del Ayuntamiento:
"…
"II. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz, pero sin voto;
"III. Fungir como secretario de actas en las sesiones de Ayuntamiento, llevando los libros o folios que autorice el mismo, los cuales deberán rubricarse en todas y cada de sus hojas y autorizarse al final de cada acta;
"…
"VIII. Expedir los documentos, certificaciones y constancias que acuerde el Ayuntamiento o el presidente municipal."
"**Artículo 78.** Después de las sesiones que se celebren el secretario general levantará por duplicado un acta en la que anotará una relación de asuntos tratados y de los acuerdos llevados

No pasa inadvertido el informe suscrito por el C. Pedro Cante Yama (fojas 1150 y 1151 del expediente principal), en el que señala que "*respecto a la remisión de la copia certificada del acta de sesión de Cabildo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil doce, requerido por ese Supremo Tribunal,* ***se le informa que no existe libro de actas en la que se encuentre sesión de Cabildo de fecga (sic) diecisiete de noviembre de dos mil doce,*** *y una vez realizado una búsqueda minuciosa y exhaustiva no se encontró ni localizó el acta de mérito, razón por la cual este Ayuntamiento está imposibilitado materialmente para remitir copia certificada del documento requerido*".	*deberá suplirlo*", **lo cierto es que no se justificó ante el Ayuntamiento su ausencia, circunstancia que se agrava con la ausencia de un oficio, convocatoria debidamente firmada y distribuida por el secretario general a todos los integrantes del Ayuntamiento**. El acta no se encuentra debidamente certificada ni ostenta el sello de la Secretaría General, en contravención a lo señalado en el artículo 120, fracciones III y VIII, de la Ley de Municipios.
4. **Cuenta con el sello, casi ilegible, de la Oficialía de Partes del Poder Legislativo**, con fecha 21 de noviembre de 2012 a las 11:45 am (escrito en puño y letra). Mediante oficio SG/4005/2012, de 17 de noviembre de 2012 y recibido el 21 de noviembre siguiente, el secretario general del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Raúl Ek Be, "*para los efectos del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y por instrucciones del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puer-*	4. **Cuenta con el sello de la Oficialía de Partes del Poder Legislativo**, con fecha de 20 de noviembre de 2012 a las 23:00 horas. Mediante oficio PM-751-2012, de 20 de noviembre de 2012, dirigido al Congreso del Estado, el presidente municipal Sebastián Uc Yam, remite copia del acta celebrada por 6 integrantes de los 11 que componen el Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, en el sentido de que "***la minuta fue aprobada por unanimidad de los presentes,***

a cabo y todo lo suscita (sic) durante la sesión de que se trate a la cual deberán adjuntarse los documentos relativos a los puntos desahogados. El acta deberá ser firmada al margen y al calce por los miembros del Ayuntamiento que participaron en la sesión y por el secretario general.
"Las actas originales las deberán conservar por el Municipio, las cuales se foliaran y se encuadernarán trimestralmente adjuntándose a cada volumen un índice general de acuerdos.
"Una copia de las mismas, se enviará de maneta anual al archivo general del Gobierno del Estado."
"**Artículo 79.** El secretario general del Ayuntamiento es el responsable de los libros de actas y está facultado para certificar copias de las mismas."

to, remito a usted copia certificada del acta de la Décima *Octava Sesión Extraordinaria celebrada el día 17 de noviembre de 2012, en la que aprobaron los siguientes acuerdos: Primero.* ***El Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo … no aprueba la minuta proyecto de decreto*** *por el que se reforman … todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo*." Debe destacarse que la presente acta se recibió a las 11:45 am en la Oficialía de Partes del Congreso mientras que la sesión del 21 de noviembre de 2012 se levantó a las 12:02 horas, es decir, 17 minutos antes de concluir la sesión. **No se dio cuenta al Pleno con el contenido de la presente acta** a pesar de que se recibió en la Oficialía de Partes del Congreso (11:45 am), tal como se desprende del sello casi ilegible del acta respectiva que obra a foja 1241 del tomo II del cuaderno de pruebas presentadas por la legislatura.	*en votación económica. Por lo que acordó su envío al Congreso del Estado*". Cabe destacar que se "*clausuró formalmente la sesión extraordinaria siendo las* ***veinte horas con cuarenta y cinco minutos*** *del día 20 de noviembre de 2012*." y se presentó dicha acta ante la Oficialía de Partes del Congreso a las 23:00 horas, es decir, 2 horas y quince minutos después. En ese sentido, en la sesión del Congreso en la que se aprobó la reforma constitucional (Decreto 170), materia de impugnación, que se celebró al día siguiente 21 de noviembre de 2012, se dio cuenta al Pleno de la legislatura con la presente acta.
5. **El acta se encuentra aprobada por 6 de los 11[55] integrantes del Ayuntamiento**. Firman el acta Felipe	5. **El acta se encuentra firmada e impresa la huella digital de 6 de los 11 integrantes del Municipio**.

[55] "**Artículo 134.** Los Ayuntamientos se integran en la siguiente forma:
"…
(Reformada, P.O. 2 de marzo de 2011)
"II. En los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Isla Mujeres, Tulum y Bacalar con un presidente, un síndico, seis regidores electos según el principio de mayoría relativa y tres regidores electos según el principio de representación proporcional.
"Se elegirá un suplente para cada integrante del Ayuntamiento."

Jésus López Meneses, primer regidor, quien presidió la sesión en ausencia del presidente municipal, Carlos Francisco Chable Mendoza, segundo regidor, Reyna Anita Hau Morales, tercera regidora, Landy Noemi Espinosa Suárez, cuarta regidor, Juana Mex Puc, quinta regidora y **Karín Alejandro Cabrera Argaez, sexto regidor**.	Firman el acta Sebastián Uc Yam, presidente municipal, Pedro Cante Yama, síndico municipal, **Karín Alejandro Cabrera Argaez, sexto regidor**, Pedro Pablo Poot Ek, séptimo regidor, Elsy María Pat Pacab, octava regidora y Miguel Kauil Buenfil, noveno regidor y secretario general en funciones.
Adicionalmente, esta acta cuenta con la firma del secretario general, Raúl Ek Be. **Como se advierte de dichas actas el sexto regidor, Karín Alejandro Cabrera Argaez, votó en ambas sesiones, en la del 17 de noviembre votó en contra de la reforma y en la del 20 de noviembre votó en favor, situación que no genera certeza en lo cuál debe ser el verdadero sentido de la votación para efectos del cómputo realizado por parte del Congreso Local.**	**Esta acta no se encuentra firmada por el secretario general del Ayuntamiento**, habida cuenta que no se justificó ante el Ayuntamiento la ausencia del secretario general.

De lo anterior se advierte que la declaratoria de aprobación del Decreto de reformas constitucionales Número **170**, que se impugna, **incurrió en un grave vicio que la invalida**, toda vez que no genera certeza la existencia de dos actas, emitidas por el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, en fechas diversas y en sentidos diversos; máxime que en una de ellas, no hubo convocatoria y en la otra se convocó de manera defectuosa en contravención de las disposiciones legales aplicables; en una no se encontraba presente el secretario general del Municipio que fue con la que se dio cuenta al Pleno y la otra en la que sí se encontraba presente el secretario, ni siquiera fue conocida por el Pleno del órgano legislativo, no obstante su presentación antes de la clausura de la sesión respectiva; además, existe un regidor que votó en ambas sesiones en diferente sentido sobre el mismo asunto; **circunstancias que impiden conocer de manera precisa y contundente, la voluntad del Ayuntamiento en cuanto a la aprobación del Decreto Número 170**, por el que se reformó la Constitución Local.

De esta manera, al margen de verificar cuál de las dos actas resulta correcta y legítima, lo cierto es que su simple existencia, así como el hecho de que la legislatura tuvo pleno conocimiento de que existía una circunstancia irregular en la emisión de dichas actas, constituyen un motivo suficiente para concluir que el Congreso del Estado de Quintana Roo, no debió tomar en cuenta ninguna de las dos para realizar el cómputo respectivo, con independencia, incluso, que la del diecisiete de noviembre haya sido presentada con posterioridad a la declaratoria correspondiente pero antes del cierre de la sesión legislativa.

En ese tenor, la incertidumbre y falta de seguridad jurídica que genera la ausencia de un conocimiento pleno por parte del Congreso de la entidad en lo relativo a la decisión del órgano de gobierno municipal de Felipe Carrillo Puerto (lo cual debe constar de manera indubitable, libre y sin que exista duda alguna en el sentido en que efectivamente haya expresado su voto), constituyen una cuestión de hecho que debió tomarse en cuenta al momento de realizar la declaratoria de validez de la reforma constitucional local, máxime que se está en presencia de una mayoría muy ajustada y que la diferencia de la votación de este Municipio implicaba aprobar o no dicha reforma.

Por tanto, con la existencia de dos actas emitidas por el Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, el conocimiento de dicha circunstancia por parte del Congreso del Estado de Quintana Roo, así como el no haber emprendido una revisión detenida y rígida de cada una de las actas que sirvieron para validar la reforma constitucional, a fin de verificar que los Ayuntamientos hayan emitido de manera indubitable y libre su voto, cumpliendo con los requisitos y formalidades esenciales exigidos por las disposiciones normativas aplicables, se violan los principios de certeza y de seguridad jurídica, por lo cual el Decreto Número 170, resulta inconstitucional.

En otro orden, en lo relativo a que el Municipio de Bacalar no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, motivo por el cual la determinación del Concejo Municipal en el sentido de aprobar la reforma Constitucional que se impugna, no debe producir efectos legales, resulta infundado, toda vez que el Municipio de Bacalar es de reciente creación, producto de la reforma constitucional publicada en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de febrero de dos mil once, mediante Decreto 422 y que en términos de lo previsto en los artículos segundo y cuarto transitorios[56] de la reforma de mérito,

[56] "Segundo. La elección para el primer Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Bacalar, se realizará conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado y a las Leyes Electorales del Estado, bajo las siguientes bases:

es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas la facultades administrativas y políticas en el Municipio de Bacalar para tomar todas y cada una de las decisiones del Ayuntamiento, lo que legítima y da pleno valor a la votación y resolución en el sentido de aprobar la reforma constitucional ahora impugnada (acta de aprobación que consta de las fojas 522 a la 533 del tomo I del cuaderno de pruebas presentadas por el Poder Legislativo).

Ahora bien, en relación con el resto de los argumentos de invalidez formulados por los partidos accionantes en los que se señala esencialmente que la reforma constitucional se aprobó de manera urgente e intempestiva por el Pleno del Legislativo y que no hay justificación del cambio del orden del día de la sesión del veintiuno de noviembre de dos mil doce (en la inteligencia de que su inclusión fue aprobada por una mayoría de 15 votos a favor y 6 en contra, es decir más de las dos terceras partes de los 21 diputados presente en sesión);[57] su estudio resulta ocioso, toda vez que en nada altera el sentido de la presente resolución.

En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los conceptos de invalidez relacionados con el cómputo y declaratoria de aprobación que realizó el Congreso del Estado de Quintana Roo, relativo a la reforma "**de la fracción II del artículo 41; el párrafo tercero, los párrafos cuarto y sexto de la fracción II, el párrafo tercero de la base 6 de la fracción III, y, la fracción VIII, todos del artículo 49; y se adicionan, un tercer párrafo a la base 6 de la fracción III del artículo 49, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes; y la fracción IV al artículo 135**", de la Constitu-

---

"a) El proceso electoral iniciará el día 16 de marzo del año 2013.
"b)La jornada electoral se celebrará el primer domingo del mes de julio del año 2013.
"c) El Ayuntamiento electo se instalará en ceremonia pública y solemne el día 30 de septiembre del 2013 y concluirá con sus funciones a las veinticuatro horas del día 29 de septiembre del 2016."
"Cuarto. El Concejo Municipal de Bacalar, asumirá las funciones administrativas y políticas del Municipio que se crea, el día 11 de abril del 2011, día siguiente en que tomarán posesión los H. Ayuntamientos Constitucionales de los Municipios del Estado y concluirá en sus funciones a las veinticuatro horas del día 29 de septiembre del año 2013, fecha en que concluyen en su encargo los H. Ayuntamientos Constitucionales del Estado."

[57] **Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo**
"**Artículo 39.** A propuesta de cualquier diputado, y sólo en los casos de urgencia y obvia resolución calificada por mayoría de votos, podrá la legislatura dar curso a las proposiciones, iniciativas o dictámenes en tiempo distinto del señalado y someterlos a debate inmediatamente después de su lectura."
"**Artículo 100.** Para calificar los casos en que los asuntos son de urgente y obvia resolución, se requieren las dos terceras partes de los votos presentes."

ción Política de dicha entidad federativa, **se declara la invalidez total, únicamente en lo relativo al Decreto de reformas constitucionales Número 170**, impugnado en los presentes medios de control de la constitucionalidad.

Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno al conocer de la acción de inconstitucionalidad **11/2010** y sus acumuladas **12/2010** y **13/2010**, el veintiséis de agosto de dos mil diez, en la que por unanimidad de once votos de los señores Ministros, se declaró la invalidez de un decreto de reformas a la Constitución del Estado de Nayarit, en la que se determinó que en la "*aprobación del decreto de reformas constitucionales que se reclama, se incurrió en un grave vicio que la invalida, ya que se apoyó en ocho actas de sesión de Cabildo en las que no consta la firma del respectivo secretario del Ayuntamiento y, por tanto, de dudosa autenticidad*."

Previo a precisar los efectos de la presente declaratoria de invalidez, por lo que hace al criterio de reviviscencia de las normas, debe destacarse que no existe mayor dificultad en que subsista el texto previo de la Constitución Local, porque en ésta no existía la figura de las candidaturas ciudadanas y porque el referido derecho político de los ciudadanos encuentra su fundamento directamente en la Constitución Federal, como se verá en el considerando siguiente:

Atento a todo lo expuesto, se concluye que la declaratoria de invalidez relativa al Decreto Número **170**, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Quintana Roo, en la inteligencia de que esta decisión no prejuzga sobre la constitucionalidad de las normas aprobadas por ese órgano legislativo por méritos de fondo, ni constituye impedimento para que el Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto emita el voto que le corresponde en el sentido que libremente determine, para que, en su momento, la legislatura local haga el cómputo de aprobación o desaprobación de la reforma a su Constitución Estatal.

Finalmente, no es obstáculo para que el Congreso del Estado de Quintana Roo proceda en los términos anteriores, lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política Local, que prevé que "**Las iniciativas de ley o decreto que fueren desechadas por la legislatura, no podrá (sic) volver a ser presentadas en el mismo periodo de sesiones**"; toda vez que la invalidez decretada por este Tribunal Pleno no equivale al rechazo de una iniciativa de reformas, pues esta última decisión únicamente puede provenir del propio órgano legislativo, de forma tal que esta ejecutoria tampoco configura alguno de esos supuestos legales.

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, respecto a declarar subsistente el Decreto Número 199 por el que se modifican diversos artículos de la Ley Electoral; Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley Orgánica del Instituto Electoral y Código Penal, todos para el Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 7 de diciembre de 2012.

SEXTO.—**Insubsistencia del Decreto Número 199, como consecuencia de la determinación de inconstitucionalidad del Decreto Número 170**. En su segundo concepto de invalidez, los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en esencia solicitan se declare insubsistente el contenido del Decreto Número **199** (que modifica y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral, Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley Orgánica del Instituto Electoral y Código Penal, todas del Estado de Quintana Roo), ya que el propio Constituyente Permanente determinó que los requisitos para ser candidato deben estar establecidos en la propia Constitución y no en la ley secundaria.

De esta manera si el Constituyente Permanente y Ordinario del Estado de Quintana Roo determinó que los requisitos positivos y negativos se encuentren contenidos en la Constitución Local y no en la ley secundaria con el objeto de que estén sujetos a una votación calificada, en el caso de que el procedimiento de aprobación de la reforma constitucional sea declarado inconstitucional, en ese mismo sentido habrá que declarar, en consecuencia, la insubsistencia del Decreto Número **199**, publicado el 7 de diciembre de 2012.

En otras palabras, los partidos solicitan se determine la insubsistencia del Decreto Número **199**, en razón de la dependencia, jerarquía o criterio vertical,[58] existente entre las normas electorales secundarias y la

[58] "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS.—Para declarar la invalidez de una norma jurídica puede acudirse al modelo de 'invalidación directa', en el cual el órgano constitucional decreta, mediante una resolución, que cierta norma o normas resultan inválidas por transgredir frontalmente el contenido de una norma constitucional o legal. Sin embargo, no es el único modelo, pues existe el de 'invalidación indirecta', en el cual la invalidez de una norma o de un grupo de ellas se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra. Este modelo está previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada invalida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios: a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior; b) material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser; c) sistemático en sentido estricto o de la 'remisión expresa', el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este

propia Constitución Local, de tal suerte que declarada la invalidez del Decreto Número **170** debe, en consecuencia, determinarse la invalidez de todos aquellas reformas legales que encuentran su sustento en dicha reforma constitucional.

Lo anterior resulta infundado, pues contrario a lo sostenido por los accionantes, este Tribunal Pleno estima que el hecho de que se haya declarado la invalidez del Decreto Número 170 (reformas a la Constitución Local, que se publicó el veintidós de noviembre de dos mil doce), por existir irregularidades graves que vician el procedimiento legislativo que le dio origen, no implica que el Decreto Número **199** (reformas a la legislación secundaria, que se publicó el siete de diciembre de dos mil doce) sea inconstitucional también, **pues siguió un procedimiento legislativo distinto, en el entendido de que el órgano legislativo local con la emisión de este último decreto, en realidad atiende directamente a lo dispuesto por el Poder Reformador de la Ley Fundamental, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción II y tercero transitorio**, del decreto de reformas que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de agosto de dos mil doce.

En efecto, el texto del precepto constitucional reformado y la disposición transitoria prevén:

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

"...

(Reformada, D.O.F. 9 de agosto de 2012)

"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

"Artículo tercero. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su

---

modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven." (Novena Época. Instancia: Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1564, tesis P./J. 53/2010)

legislación secundaria, derivadas del presente decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor."

Como se advierte de lo anterior, el **Constituyente Permanente dispuso que las Legislaturas Locales realizaran las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria**, en un plazo no mayor a un año, con el objeto fundamental de hacer asequible el derecho político de que los ciudadanos estén en aptitud de participar en las elecciones como candidatos independientes de los partidos políticos.

En tal virtud, en la medida en la que el Congreso del Estado de Quintana Roo, **adecuó su legislación secundaria cumple con lo ordenado directamente por el Poder Reformador de la Constitución Federal, máxime que con ello desarrolla la regulación legal de un derecho político ya previsto en la Norma Suprema desde el nueve de agosto de dos mil doce y que se trata de un procedimiento legislativo autónomo al procedimiento de reformas a la Constitución Local**.

Incluso, con independencia de que las normas secundarias sean subordinadas a la Constitución Local, dicho nexo jerárquico no impide su análisis a través del presente medio de control de la constitucionalidad, cuya finalidad primordial consiste en establecer la posible contradicción de una norma de carácter general con la propia Constitución Federal.

Debe destacarse que la presente determinación en relación con el tema de "reserva de fuente", no es un criterio que deba entenderse de manera absoluta, sino que deriva de las condiciones particulares del presente caso, específicamente en la forma en que la legislación secundaria (Ley Electoral de Quintana Roo), encuentra su sustento directamente en la Constitución Federal.

En consecuencia, este Tribunal Pleno se avocará al estudio de fondo de los restantes conceptos de invalidez formulados por los partidos accionantes, los cuales se enderezan a controvertir el sistema de candidaturas independientes diseñada por el Congreso del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.—**Consideraciones previas al estudio de los temas de fondo relativos al sistema de candidaturas independientes.** De manera previa debe destacarse que este Tribunal Pleno en la sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil doce, resolvió la acción de inconstitucionalidad 50/2012, en la que por mayoría de nueve votos de los Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar

Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, votó en contra el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y el señor Ministro Valls Hernández no asistió a dicha sesión, se determinó la validez de la regla relativa al establecimiento de los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos, prevista en el referido artículo 25, base II, tercer párrafo, de la Constitución del Estado de Durango, únicamente es aplicable para los partidos políticos y no así para las candidaturas independientes, como lo corrobora lo dispuesto en el último párrafo de la base I del propio artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Durango, que al referirse a las precampañas únicamente menciona a los partidos políticos y no así a las candidaturas independientes, a que se refiere la base II del mismo precepto. Lo anterior no implica que el legislador ordinario se encuentre impedido para establecer en la ley los límites conducentes a las erogaciones de las candidaturas ciudadanas, ya sea que éstas se realicen con antelación a la campaña electoral o durante ella, pues no existe fundamento constitucional o legal alguno del que se desprenda una prohibición o restricción para ello. Tampoco excluye la posibilidad de que el legislador establezca las reglas necesarias y conducentes para que las candidaturas independientes, en su caso, puedan surgir también de procesos previos de selección entre aspirantes ciudadanos, cuestión que debe atender a las necesidades sociales y al desarrollo democrático del país, en el marco de nuestro sistema político-electoral, que a nivel legal aún se encuentra construido para las contiendas comiciales que se suscitan entre partidos políticos, y que por virtud de la reforma constitucional se ajustará, tanto a nivel federal como local, a la nueva concepción.

De igual forma se estimó que el citado artículo 25, base II, tercer párrafo, de la Constitución del Estado de Durango, no viola lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y h), de la Constitución Federal, en tanto el órgano reformador local cuenta con libertad de configuración normativa suficiente para ordenar que las leyes regulen, entre otras cosas, los límites de financiamiento y de los gastos que realicen las candidaturas ciudadanas, su fiscalización y transparencia, así como los procedimientos y sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones que les correspondan, lo que no sólo no riñe con el aludido artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, el cual exige que respecto de los partidos políticos las Constituciones y leyes de los Estados garanticen tal regulación, sino que recoge sus postulados, por así demandarlo las actuales circunstancias, en las que los comicios federales y locales deben concebirse como una contienda en la que habrán de participar posibles candidatos ciudadanos, en condiciones de equidad con los candidatos que registren los partidos políticos.

En otro orden, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, votaron en contra los señores Ministros: Cossío Díaz y Franco González Salas, se determinó la validez del artículo 25, base III, primer párrafo, de la Constitución de la entidad, en cuanto establece que para la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, deberá estarse a lo dispuesto en la Constitución Federal y leyes secundarias, resulta acorde a ésta en tanto dicho precepto únicamente remite a la Ley Fundamental.

Por otra parte, por unanimidad de once votos, se reconoció la validez del artículo segundo transitorio del Decreto Número 313 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango el veintisiete de agosto de dos mil doce, en tanto establece que las candidaturas independientes deberán ser reguladas en las leyes de naturaleza electoral vigentes y serán aplicables en el proceso electoral correspondiente al año 2016, pues si bien, como se advierte de la lectura del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman diversos preceptos de la Constitución Federal, publicado el 9 de agosto de 2012, los Congresos de los Estados cuentan con un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de las reformas relativas, para realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, esto es, tienen hasta el diez de agosto de dos mil trece para realizar las adecuaciones aludidas. Por tanto, si bien el Constituyente Permanente del Estado de Durango inició la adecuación a la que le obliga la Constitución Federal al reformar los artículos 17 y 25 de la Constitución Local, lo cierto es que aún se encuentra dentro del plazo otorgado a las Legislaturas Locales para adecuar la Ley Electoral del Estado.

De igual forma, se señaló que dicho dispositivo transitorio no transgrede los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Federal, ni el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, ya que al contar el Congreso del Estado todavía con el plazo otorgado en la reforma a la Constitución Federal de agosto pasado, para realizar las adecuaciones necesarias a la Ley Electoral del Estado de Durango, es evidente que no pueden todavía cobrar aplicación las normas de la Constitución Local reformadas y adicionadas mediante el Decreto Número 313, publicado en el Periódico Oficial respectivo el 27 de agosto de 2012, sino que para que puedan ser aplicadas es necesario contar con el marco normativo que establezca de qué forma deberá realizarse el acceso de candidatos ciudadanos a puestos públicos, por lo que ante la falta de reglamentación es evidente que no podría aplicarse para el proceso electoral que inició el viernes siete de diciembre de dos mil doce, cuya jornada electoral se llevará a cabo en dos mil

trece, pues de haberlo hecho así, entonces sí se violentarían los principios de certeza y legalidad que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Por último, considerando que la votación del proyecto que proponía la inconstitucionalidad del artículo 31 de la Constitución Local, en la medida en que no establece un límite a la sobrerrepresentación del partido dominante, fue de seis votos a favor de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Ortiz Mayagoitia y en contra los señores Ministros: Luna Ramos, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de la Larrea y presidente Silva Meza, al no haberse obtenido una mayoría de ocho votos para declarar fundado el concepto de invalidez en que se atribuían vicios a dicho precepto, en términos de lo previsto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de la materia, se desestimó la acción de inconstitucionalidad por lo que hace al precepto de la Constitución Local de mérito.

En otro orden de ideas, el diez de diciembre de dos mil doce, el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 57/2012, abordó el tema de la facultad de las Legislaturas Locales para emitir las disposiciones que regulan las candidaturas independientes y desestimó, al no alcanzar la votación calificada, la propuesta de declarar la inconstitucionalidad de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por considerar que el legislador local actuó en el ámbito que la Constitución Federal otorga a los Congresos Estatales para instrumentar dicha materia.

De modo que, aun cuando la posición mayoritaria del Pleno estimó que el legislador local eligió una configuración poco adecuada, finalmente se estimó que las normas eran válidas porque se concretizaron en ejercicio de su libertad de regulación.

De igual forma, de la argumentación sostenida en dicha sesión también se desprende que si bien la mayoría[59] no aceptó la propuesta de considerar

[59] "Este Tribunal Pleno desestima estas acciones de inconstitucionalidad por lo que hace a la impugnación de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que la votación del proyecto del Ministro José Fernando Franco González Salas, que proponía la inconstitucionalidad de dichos artículos y su declaración de invalidez, fue de seis votos en contra del proyecto, emitidos por los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Valls Hernández, Sánchez Cordero y presidente Silva Meza; y de cinco votos a favor de los Ministros: Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo (con salvedades), Aguilar Morales y Pérez Dayán". Extracto de la acción de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012.

inconstitucionales diversas normas con las que el legislador del Estado de Zacatecas diseñó el sistema de candidaturas independientes en la entidad, al considerar que existe amplia libertad del legislador local para regular el tema, lo cierto es que se reconoció que esto no impedía, en su caso, analizar su razonabilidad y apego a otros derechos constitucionales.

En otro orden, de los conceptos de invalidez planteados por los partidos accionantes es posible desprender los siguientes temas para su estudio:

1. **Restricción a los ciudadanos a que se admita únicamente a un candidato, fórmula o planilla independientes y obligación de los candidatos ciudadanos de participar en un proceso de selección previo con la finalidad de obtener el 2% del respaldo ciudadano del total del padrón en la demarcación** (tercer concepto de invalidez del PRD y PT).

2. **Participación de los candidatos independientes en las elecciones bajo el principio de representación proporcional** (cuarto y quinto conceptos de invalidez formulados por el PRD y el PT).

3. **Imprecisión al establecer límites a los candidatos independientes mediante los cuales realizarán las erogaciones relacionadas con la obtención del respaldo ciudadano** (sexto concepto de invalidez formulado por el PRD y el PT).

4. **Invasión a las facultades del Instituto Federal Electoral en lo atinente al acceso de los candidatos independientes a radio y televisión** (séptimo concepto de invalidez formulado por el PRD y el PT).

OCTAVO.—**Restricción a los ciudadanos a que se admita únicamente a un candidato, fórmula o planilla independientes y obligación de los candidatos ciudadanos de participar en un proceso de selección previo con la finalidad de obtener el 2% del respaldo ciudadano del total del padrón en la demarcación.** Los partidos promoventes, en los conceptos de invalidez relativos, sostienen la invalidez de las normas de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y la Ley Electoral de Quintana Roo, en las que se establece un procedimiento para admitir únicamente a un candidato, fórmula o planilla independientes para la elección de gobernador, de diputado y Ayuntamiento, sujetando al aspirante a la obtención de por lo menos el 2% del voto de los ciudadanos registrados en el padrón electoral.

Para los partidos impugnantes, los artículos 32, 116, 121 al 138, 140, 143, 160, 295, inciso e) y 319 de la Ley Electoral local, que prevén el proceso

de registro, selección y postulación de candidatos independientes, infringen las bases del sistema electoral previsto en los artículos 35, fracción II, 40, 41, 116, fracción IV, incisos b) y j) y 133 de la Constitución Federal.

Los preceptos impugnados son del tenor siguiente:

Ley Electoral de Quintana Roo

"Artículo 32.

"…

"II. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición que lo postule o cumplir con los requisitos exigidos por el presente ordenamiento tratándose de candidaturas independientes."

"Artículo 116. Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente título tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

"I. Gobernador;

"II. Miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, y

"III. Diputados de mayoría relativa.

"Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso, serán asignados a ocupar los cargos de diputados o regidores por el principio de representación proporcional."

"Capítulo segundo
"Del proceso de selección de candidatos independientes"

(Se solicita la invalidez de todo este capítulo que comprende del artículo 121 al 136, así como los artículos relacionados).

"Artículo 121. El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

"I. Registro de aspirantes;

"II. Obtención del respaldo ciudadano, y

"III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes."

"Artículo 122. El dieciséis de marzo del año de la elección, el consejo general aprobará los lineamientos y la convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

"La convocatoria deberá publicarse el 18 de marzo del año de la elección en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del instituto, y contendrá al menos los siguientes elementos:

"I. Fecha, nombre, cargo y firma del órgano que la expide;

"II. Los cargos para los que se convoca;

"III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes, que ningún caso excederán a los previstos en esta ley;

"IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestarle su apoyo;

"V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y

"VI. Los términos para el rendimiento de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino."

"Artículo 123. Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral que determine la convocatoria en los siguientes plazos:

"I. Para gobernador, del 19 al 22 de marzo del año de la elección;

"II. Para miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, del 26 al 29 de marzo del año de la elección, y

"III. Para diputados de mayoría relativa, del 5 al 8 de abril del año de la elección."

"Artículo 124. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de gobernador, por fórmula en el caso de diputados y por planilla en el de Ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:

"I. Apellido paterno, materno y nombre completo;

"II. Lugar y fecha de nacimiento;

"III. Domicilio y tiempo de residencia y vecindad;

"IV. Clave de credencial para votar;

"V. Tratándose del registro de fórmulas, deberá especificarse el propietario y suplente;

"VI. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;

"VII. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta; y,

"VIII. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección que se trate.

"Para efectos de la fracción VII de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el consejo general apruebe para la impresión de las boletas electorales."

"Artículo 125. Para efectos del artículo anterior, el instituto facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos, que deberán acompañarse, por cada uno de los solicitantes, de la siguiente documentación:

"I. Copia certificada del acta de nacimiento;

"II. Copia de la credencial para votar;

"III. Original de la constancia de residencia y vecindad;

"IV. El programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como candidatos independientes, y

"V. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Particular para el cargo de elección popular de que se trate, así como lo dispuesto en la fracción I del artículo 32 de la presente ley."

"Artículo 126. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, el instituto verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución Particular, así como en la presente ley y en los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.

"Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Instituto, a través de la Dirección de Partidos Políticos, notificará personalmente al interesado, o al representante designado, dentro de las siguientes 24 horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el consejo general desechará de plano la solicitud respectiva."

"Artículo 127. El consejo general deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan, en las siguientes fechas:

"I. Para gobernador, a más tardar el 27 de marzo del año de la elección;

"II. Para miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, a más tardar el 3 de abril del año de la elección, y

"III. Para diputados de mayoría relativa, a más tardar el 13 de abril del año de la elección.

"Dichos acuerdos se notificarán a todos los interesados mediante su publicación en los estrados y en la página de Internet del instituto, lo cual deberá acontecer dentro de las siguientes doce horas en que hayan sido aprobados."

"Artículo 128. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará y concluirá, dependiendo del cargo al que se aspire, en las siguientes fechas:

"I. Para gobernador, del 28 de marzo al 17 de abril del año de la elección;

"II. Para miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, del 4 al 18 de abril del año de la elección, y

"III. Para diputados de mayoría relativa, del 14 al 25 de abril del año de la elección.

"Durante estos plazos los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece esta ley, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en la elección constitucional.

"Tales actos deberán estar financiados por aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos independientes, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 92 de esta ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos. Las erogaciones estarán sujetas al tope de gastos al que se refiere el párrafo tercero del artículo 304 de esta ley."

"Artículo 129. Las manifestaciones de respaldo para cada uno de los aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, se recibirán en los inmuebles destinados para los Consejos Municipales y Distritales, una vez que queden debidamente instalados, exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate."

"Artículo 131. Son obligaciones de los aspirantes registrados:

"I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Particular y en la presente ley;

"II. Abstenerse de solicitar el voto del electorado;

"III. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;

"IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: 'aspirante a candidato independiente';

"V. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos, incluidos, entre otros, teléfonos, fotocopiadoras, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de obtención de respaldo ciudadano;

"VI. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo.

"VII. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 92 de esta ley;

"VIII. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;

"IX. Retirar la propaganda utilizada, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano, y

"X. Las demás que establezcan esta ley y los ordenamientos electorales."

"Artículo 132. Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente deberán comparecer personalmente en los inmuebles destinados para tal efecto con su credencial para votar vigente, conforme a las siguientes reglas:

"I. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el momento de su entrega en el formato correspondiente que para tal efecto apruebe el consejo general y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado;

"II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos o coaliciones y que los propios aspirantes decidan acreditar;

"III. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a gobernador serán presentadas en las sedes de los Consejos Distritales que correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan manifestar su apoyo;

"IV. Las manifestaciones de respaldo para aspirantes a candidatos a diputados serán presentadas en la sede del Consejo Distrital que correspon-

da a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por ciudadanos con domicilio en ese ámbito territorial, y

"V. Las manifestaciones de apoyo para aspirantes a los Ayuntamientos serán presentadas en la sede del Concejo Municipal, Distrital o Distritales que correspondan a la demarcación por la que se pretenda competir, y exclusivamente por los ciudadanos con domicilio en el Municipio de que se trate.

"En la Convocatoria se establecerán lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo, incluyendo, en su caso, la instalación de módulos que acuerde, en su caso, el Consejo General."

"Artículo 134. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el consejo general del instituto.

"La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

"I. El instituto, a través de la Dirección de Partidos Políticos, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

"II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas;

"III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, el consejo general declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate, y

"IV. En el caso de aspirantes al cargo de gobernador, el dos por ciento al que se refiere la fracción anterior deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado."

"Artículo 135. El consejo general deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, cinco días después de que concluya el plazo para que los ciudadanos acudan ante los órganos electorales a manifestar su apoyo a favor de los aspirantes a candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate.

"Dicho acuerdo se notificará en las siguientes doce horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de Internet del instituto. Además la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su publicación en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado."

"Artículo 136. Los aspirantes a candidatos independientes que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de presentar dentro de los dos días posteriores a la emisión de la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona. Asimismo, dicho informe deberá dar cuenta del destino los recursos erogados para tales propósitos, conforme lo disponga el reglamento que se emita para tal efecto. A más tardar un día antes del inicio del plazo de registro de candidaturas respectivo, el consejo general emitirá un dictamen en el cual verificará la licitud de los recursos, así como que los gastos erogados se encuentran dentro del tope y los montos máximos de aportación permitidos."

"Artículo 137. Para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del capítulo anterior, de manera individual en el caso de gobernador, mediante fórmulas o planillas en el caso de diputados o miembros de Ayuntamientos de mayoría relativa, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos a que se refiere el artículo 161 de esta ley."

"Artículo 138. Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

"I. Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante el instituto;

"II. Exhibir el dictamen emitido por el consejo general del instituto en que haya quedado confirmada la licitud del origen y destino de los recursos

recabados para el desarrollo de las actividades de obtención de respaldo ciudadano;

"III. El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta ley, y

"IV. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes.

"Para efectos de la fracción IV de este artículo, no se podrán utilizar los colores que el consejo general apruebe para la impresión de las boletas electorales."

"Artículo 140. El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

"I. Cuando el dictamen a que se refiere el artículo 136 de esta ley no permita determinar la licitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano, o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales, fue rebasado;

"II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos en el artículo 161 de esta ley;

"III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos para la procedencia del registro a que se refiere el artículo 138 de esta ley, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado el instituto, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea."

"Artículo 143. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

"I. Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados;

"II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta con todos candidatos independientes registrados como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;

"III. Obtener como financiamiento público el monto que disponga el consejo general del instituto conforme a lo dispuesto por esta ley; y privado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de esta ley;

"IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por el capítulo segundo del título segundo del libro tercero de esta ley;

"V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;

"VI. Designar representantes ante los órganos del instituto, con las restricciones señaladas en el artículo 76 de esta ley. Para tal efecto, el candidato independiente a gobernador podrá nombrar representantes ante el consejo general y la totalidad de los Consejos Distritales y mesas directivas de casilla; los candidatos independientes a diputados y a los Ayuntamientos sólo podrán hacerlo ante el Consejo Distrital o Municipal y las mesas directivas de casilla correspondientes a su elección;

"VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y

"VIII. Las demás que les otorgue esta ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones."

"Artículo 160. Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

"...

"Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán presentar programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como tales, en términos de lo dispuesto en el título sexto del libro segundo de esta ley."

"Artículo 295. Los candidatos independientes podrán hacerse acreedores a las siguientes sanciones:

"I. Amonestación pública;

"II. Multa de cincuenta a dos mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

"III. Negación o, en su caso, cancelación del registro como candidato independiente;

"Las sanciones referidas en este artículo, podrán ser impuestas cuando:

"A. Incumplan con las obligaciones previstas en esta ley;

"B. Se demuestre la utilización de recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

"C. Se demuestre que rebasaron el tope de gastos permitidos o el límite de aportaciones individuales en la etapa de obtención de respaldo ciudadano;

"D. Se demuestre haber realizado actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;

"E. Se demuestre haber realizado actos de promoción o difusión de propaganda en las fechas previstas para la recepción de las manifestaciones de apoyo ciudadano;

"F. Se demuestre la comisión de actos anticipados para obtener el respaldo ciudadano;

"G. Se demuestre haber recibido recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere el artículo 92 de esta ley;

"H. Se demuestre haber recibido cualquier clase de apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos o cualquier otro respaldo corporativo;

"I. Se demuestre la contratación o adquisición, pagada o gratuita, de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

"J. No presenten los informes a que están obligados por esta ley;

"K. Realicen actos anticipados de campaña;

"L. Realicen reuniones o actos de campaña y propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores;

"M. Utilicen para llevar a cabo sus actividades recursos públicos, ya sean de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios del Estado o de otras entidades federativas, más allá de las prerrogativas legales previstas en la presente ley;

"N. Incumplan los acuerdos, las resoluciones y demás determinaciones del consejo general, de la Junta General, de los Consejos Municipales, de las Juntas Municipales Ejecutivas, Consejos Distritales, Juntas Distritales Ejecutivas, o de los órganos centrales del instituto, o en su caso, del tribunal;

"O. Sobrepasen los topes de gastos de campaña determinados por el consejo general;

"P. No respeten lo dispuesto por el artículo 174 de esta ley y demás normas relacionadas con el adecuado manejo y disposición de la propaganda electoral; y

"Q. Incurran en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

"Las sanciones consistentes en la negativa o cancelación de registro se impondrán por la comisión de las infracciones previstas en los incisos B a I de este artículo; en los demás casos sólo procederá la imposición de dichas sanciones cuando el incumplimiento o infracción sea grave y/o reiterada.

"La imposición de las sanciones, será en forma gradual, atendiendo a las circunstancias particulares y a la gravedad de la falta."

"Artículo 319. Cuando un partido político o coalición no cumpla en tiempo con la presentación de los informes a que se refiere el artículo 315 de esta ley, la Junta General por conducto de la Dirección de Partidos Políticos, notificará tanto al partido político o coalición y, personalmente, al aspirante a candidato, apercibiéndolos de que en caso de no subsanar la omisión en un término de cinco días naturales, el consejo general impondrá la sanción prevista en la fracción III del artículo 320 de esta ley."

En ese tenor, los accionantes solicitan la invalidez de dichos preceptos porque desde su percepción, éstos establecen normas que:

1. Obligan a aquellos ciudadanos aspirantes a candidaturas independientes realicen precampaña para conseguir apoyos ciudadanos, como si fueran precandidatos partidistas, cuando tienen naturaleza distinta, sin que exista

base que lo sustente, en términos del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

2. Prevén que en el artículo 134, fracción II, "*solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas*", después de un periodo eliminatorio previo de candidatos independientes, lo que constituye un requisito excesivo.

En tal virtud, los partidos accionantes sostienen que para ser candidato independiente, es necesario además que se cumpla el requisito de contar con el respaldo o apoyo de un número de ciudadanos equivalente al 2% del padrón electoral, lo que resulta desproporcionado y restringe considerablemente el derecho de los ciudadanos a acceder a un cargo público de manera independiente a los partidos políticos.

De esta manera, argumentan que deben quedar sin efectos las disposiciones que establecen un procedimiento previo que les otorga derecho a buscar el apoyo de la ciudadanía y que sólo podrá registrarse un candidato, fórmula o planilla independiente en tanto implica un trato restrictivo del derecho de los ciudadanos a ser candidatos independientes de un partido político.

Atendiendo al relato anterior, este Tribunal Pleno considera que la porción normativa que establece el derecho de un ciudadano para buscar el respaldo de la ciudadanía, a efecto de ser registrado como candidato independiente es conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, porque el artículo 35, fracción II, de la Constitución General reconoce la prerrogativa a ser candidato independiente sin establecer alguna condición o restricción específica, con la autorización expresa al Congreso Estatal para emitir la regulación correspondiente y considerando que el artículo 116, fracción IV, constitucional, no prevé alguna condición concreta que deba observar el órgano legislativo de la entidad al respecto, de donde se sigue la existencia de una amplia libertad para los Congresos Estatales con el objeto de regular el tema de las condiciones de participación de los ciudadanos en la renovación de los poderes públicos, a través de candidaturas independientes.

Así, de una lectura sistemática de la Constitución General se llega a la conclusión de que esa libertad debe ejercerse de manera que se permita el ejercicio efectivo del derecho político a ser votado en su aspecto de candidato

independiente, en relación con los demás valores y derechos, que deben ser respetados conforme a lo previsto en el artículo 1o. de la propia Constitución.

En ese tenor, se estima conveniente precisar el contenido de los artículos 35, 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Federal, cuyas porciones normativas relevantes, se transcriben:

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

"...

"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su Soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

"...

"II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; …

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

"…

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

"d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

"e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

"f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

"g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la

obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

"h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

"i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

"j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

"k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

"l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

"m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

"n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que, por ellos, deban imponerse.

"V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

"VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario."

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

De los preceptos constitucionales reproducidos se desprende que las Legislaturas Locales tienen libertad para regular el tema de las candidaturas independientes, pero a la vez, también se puede constatar que esa libertad no es absoluta dado que debe garantizar el contenido esencial y la posibilidad efectiva del ejercicio de dicha prerrogativa, así como los valores, principios y derechos políticos también protegidos por la propia Constitución.

En este sentido, el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado Mexicano es federal, compuesto de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

El artículo 124 de la Constitución prevé que las entidades federativas tienen libertad legislativa para regular aquellas situaciones que no están reservadas a la Federación, siempre que con ello no se vulnere o se restrinjan derechos y obligaciones establecidas en la Ley Fundamental.

En lo concerniente al derecho a ser candidato independiente, en principio, no se advierte condicionante que se imponga a las Legislaturas Locales, dado que el artículo 35 de la Constitución que reconoce dicho derecho político, no prevé una base específica. Incluso, el propio precepto expresamente señala

que la práctica de dicho derecho se ejerce en *los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación*, con lo que expresamente se autoriza a las legislaturas a regular las condiciones relativas a su ejercicio.

Por su parte, como ya se dijo el artículo 116, fracción IV, tampoco establece alguna base o directriz específica en torno al tema.

De lo anterior se sigue que las Legislaturas Locales, ciertamente, tienen amplia libertad para emitir las normas en torno al ejercicio del derecho a ser votado como candidato ciudadano independiente, sin que estén vinculadas a seguir un modelo concreto, en la inteligencia de que, como cualquier derecho, esa libertad de regulación de los Congresos de las entidades federativas no es ilimitada y absoluta.

En ese orden de ideas, se estima que **no le asiste la razón a los accionantes, al sostener que resulta inconstitucional el que los aspirantes a candidatos tengan la oportunidad de realizar actos de promoción ante la ciudadanía para buscar el apoyo para ser registrado candidato.** Lo anterior**, porque se trata de una medida que tiende a garantizar el ejercicio efectivo del derecho a ser votado como candidato independiente, siempre bajo la consideración de que conservará intacto su derecho a expresarse y dar a conocer su oferta política, la cual es consustancial a su condición de ser, finalmente, un candidato ciudadano conocido por el electorado**.

En ese tenor, si bien la figura de elección interna de candidatos conocida y regulada legalmente como precampaña electoral, en principio únicamente aplica al sistema de partidos políticos, ello no excluye la posibilidad de que el legislador local establezca las reglas necesarias y conducentes para que las candidaturas independientes que, en su caso, puedan surgir de procesos previos de selección entre aspirantes ciudadanos como una cuestión que corresponderá determinar al Congreso Local atendiendo precisamente a las necesidades sociales y al desarrollo democrático del país.

De igual forma, contrario a lo expresado por los partidos accionantes, la circunstancia de que los ciudadanos estén obligados a participar en un proceso de precampaña no hace nugatorio el derecho a ser votado, contenido en el artículo 35 constitucional bajo la modalidad de candidatura independiente o ciudadana, pues tiene igual oportunidad que todos aquellos que pretenden lo mismo, de satisfacer, desde luego, los requisitos para ello y entonces, estar en aptitud de contender.

En ese sentido, en la acción de inconstitucionalidad 50/2012, se precisó que no existe prohibición constitucional para que los simpatizantes de las candidaturas ciudadanas les hagan aportaciones y éstas sean recibidas antes del periodo en que se verifica la campaña electoral, es decir, no existe exigencia alguna de que sólo durante ese periodo puedan recibirlas y erogar los recursos correspondientes, lo que de manera errónea afirman los promoventes en su escrito de acción.

De ahí que el legislador local ordinario podrá establecer si quienes aspiran a registrarse como candidatos independientes, pueden recibir esa clase de aportaciones antes de obtener su registro e iniciar la campaña electoral e incluso que los límites o montos máximos aplicables a los partidos políticos establecidos en la Constitución Federal y Local pudieran ser los mismos que se imponen a los candidatos ciudadanos respecto al financiamiento de sus simpatizantes, derivada dicha circunstancia de la amplia libertad de configuración legislativa que asiste a los Estados, máxime si se considera que los parámetros establecidos en la norma impugnada en cuanto a la obligación de que los ciudadanos participen en un proceso de precampaña, resultan acordes con la Constitución y razonables atendiendo a la necesidad de mantener la equidad en la contienda comicial.

En efecto, conforme a su libertad de configuración, el Congreso estableció que el derecho fundamental para solicitar el registro como candidato a un cargo de elección popular de manera independiente de los partidos políticos, está sujeto al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que determina la legislación aplicable, de tal manera que si la legislación en análisis prevé un mecanismo para que los ciudadanos puedan acceder al registro de una candidatura bajo un filtro muy similar al de una elección interna de los partidos políticos y condicionado a la voluntad del respaldo ciudadano, de ninguna manera limita el ejercicio del derecho político, por el contrario, permite a que quien aspira a contender por un cargo público, cuente con un respaldo significativo de la población y que su participación se dé en condiciones de equidad electoral frente a quienes se postulen a través de un partido político.

En ese orden, debe destacarse que en la medida en que las reglas se encuentran plenamente predeterminadas, se respeta y cumple con el principio de legalidad en materia electoral, así como los principios democráticos que rigen el sistema electoral en el Estado Mexicano.

Incluso, el diseño establecido por el legislador ordinario en el Estado de Quintana Roo, se realizó de manera tal que, conforme a sus circunstancias y en atención a su libertad de configuración (en el entendido de que ésta tiene como límite que no se violenten otros derechos constitucionales), se previera un sistema que permitiera democráticamente, a través de una contienda previa o precampaña, entre todos aquellos que quieran contender por determinado cargo, participen en ese proceso y que sea el electorado el que sancione y determine quién de ellos es el que obtiene mayor número de votos.

Es decir, los aspirantes al ser registrados como candidatos independientes, podrán realizar este tipo de actos frente a la sociedad, con la finalidad de demostrar que cuentan con un respaldo suficiente para obtener la candidatura y en relación con este aspecto debe tenerse en cuenta que la normativa aplicable dispone que los aspirantes a candidatos no podrán llamar al voto a su favor durante el desarrollo de este tipo de actos, pues la finalidad de este tipo de actividades se constriñe medularmente en ubicar la imagen del precandidato o candidato, frente a las personas que a la postre votarán por ellos, aunque en este momento sólo se requiera de su respaldo para obtener el mayor porcentaje de preferencia posible.

De especial relevancia resulta destacar que existe una diferencia entre los actos previos realizados por los aspirantes y los que llevan a cabo los militantes partidistas que buscan ser postulados, pues la exposición que tendrán ante la sociedad será distinta, en tanto que en el primer caso podrán realizar las actividades referidas frente a toda la sociedad, entendida como aquella en la que se desarrollará el cargo al que aspiran, es decir un Municipio, un Distrito y en su caso, hasta en un Estado, mientras que en el caso de los precandidatos de partidos, generalmente será frente a los integrantes de los institutos políticos a los que representarán.

Desde esta perspectiva, aunque la situación de estos candidatos o precandidatos es diferente, se justifica con el hecho de que los aspirantes ciudadanos tienen la necesidad de obtener el respaldo ciudadano de un porcentaje del padrón del área geográfica correspondiente al puesto al que aspiran, en aras de conseguir la postulación a un cargo de elección popular.

En ese tenor, resulta razonable que se admita la posibilidad que los aspirantes a candidatos ciudadanos puedan promoverse ante la sociedad, conceptualizada como el espacio relativo al cargo, pues sólo de esta manera podrán aspirar a conseguir el respaldo requerido.

Por tanto, el hecho de que el sistema previsto por la Legislatura Local, obligue a aquellos ciudadanos aspirantes a candidaturas independientes a que lleven a cabo una precampaña para conseguir apoyos ciudadanos, al igual que los candidatos partidistas, respeta los principios de equidad y legalidad, previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando octavo visibles hasta este párrafo, en cuanto a la validez de los artículos 121 a 133, 135 a 138, 140, 143, 295, inciso e), 32, 319 y 160 de la Ley Electoral de Quintana Roo, adicionados, reformados y reubicado, respectivamente, mediante Decreto Número 199, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el 7 de diciembre de 2012.

Por otra parte, en la propuesta sometida a la alta consideración del Tribunal Pleno se declaraba **la invalidez de toda la fracción II del artículo 134** de la Ley Electoral que señala: "**De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones (sic) válidas**." De la **fracción III** del propio precepto en la porción normativa que señala: "**de por lo menos el dos por ciento**". Y de la fracción IV del precepto en comento, el tramo normativo atinente a: "**el dos por ciento al que se refiere la fracción anterior deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje**".

No obstante, no se alcanzó la mayoría calificada de ocho votos necesaria para invalidar las porciones normativas del artículo 134, por lo que el Tribunal Pleno en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, determinó desestimar las presentes acciones de inconstitucionalidad.

En relación con la propuesta de declarar la invalidez de la fracción II del artículo 134 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, 8 de los señores Ministros votaron su validez, emitidos por los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y presidente Silva Meza y 3 votos en favor de la propuesta original de los señores Ministros: Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero y Pérez Dayán.

Por lo que hace a la fracción III del artículo 134 de la Ley Electoral en cita, hubo mayoría de 6 votos por su validez, por parte de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y presidente Silva Meza y 5 votos por la propues-

ta original de los señores Ministros: Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero y Pérez Dayán.

Por último, en relación con la fracción IV del citado artículo 134, por lo que se refiere al porcentaje de 2%, hubo una mayoría de 6 votos por su validez; asimismo en lo atinente a la distribución de los porcentajes, 7 votaron por la validez, emitidos por los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz (voto con el proyecto en lo referente al porcentaje de 2% pero no en cuanto a su distribución), Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y presidente Silva Meza; 4 votaron a favor de la propuesta original, en este sentido los señores Ministros: Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero y Pérez Dayán.

Ahora bien, la declaratoria de desestimación se sustenta en las razones siguientes:

El artículo 59 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución, previene que: "En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título (III), en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II.". El artículo 73 de este título señala que: "Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.". El artículo 41, en sus fracciones III y V, dispone que: "Las sentencias deberán contener: … III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados. … V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados y, en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen.". Por otra parte, el artículo 72 del propio ordenamiento establece que: "Las resoluciones de la Suprema Corte sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaron por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercida y ordenará el archivo del asunto." Esta disposición reproduce lo establecido por el párrafo quinto del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

En ese orden del análisis concatenado de los dispositivos transcritos se sigue que al presentarse en el caso la hipótesis descrita de una resolución que no alcanzó la mayoría exigida para invalidar la norma, debe realizarse, en un punto resolutivo de la sentencia la declaración plenaria de la desestimación de la acción, sirviendo estas consideraciones como sustento.

NOVENO.—**Participación de los candidatos independientes en las elecciones bajo el principio de representación proporcional.** Los partidos políticos promoventes sostienen que los artículos 116, 272, 276 y 254, fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo, vulneran lo previsto en los artículos 1o., 14, 16, 35, fracciones I, II y III, 39, 40, 41, párrafo primero y fracción III, apartado B, 116, fracciones II, párrafo tercero y IV, incisos a) y b) y 133 de la Constitución Federal.

Por mayoría de seis votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando noveno, en cuanto a la validez de los artículos 116, 254, fracción III, 272 y 276 de la Ley Electoral de Quintana Roo, adicionado y reubicados, respectivamente, mediante Decreto Número 199, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el 7 de diciembre de 2012.

Los accionantes consideran que dicho precepto infringe el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, que establece el derecho que tienen todos los ciudadanos de "*Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y de solicitar su registro como candidatos independientes*", pues estiman que el artículo 116, fracción II, de la Ley Electoral, restringe el derecho de los habitantes de dicho Estado, al sólo permitirles postularse como candidatos independientes por el principio de mayoría relativa, siendo que la Constitución Federal no hace distinción al respecto, por lo que debe permitirse que los candidatos independientes puedan registrarse por ambos principios.

La inconstitucionalidad alegada por los actores respecto al artículo 116 de la ley local citada, se sustenta en que **prohíbe** asignar a los candidatos independientes regidurías por el principio de representación proporcional, con lo cual se vulnera el derecho de tales candidatos a ser votados y a ocupar dichos cargos de elección popular en igualdad de condiciones, y de manera no discriminatoria, respecto de los ciudadanos postulados a los mismos cargos por los partidos políticos.

A su vez, la inconstitucionalidad de los artículo 254, fracción III, y 272 de la Ley Electoral local, se sustenta en que elimina la votación emitida a favor de las candidaturas independientes, de la votación válida emitida, exactamente como los votos nulos y candidatos no registrados, lo cual en su concepto, **vulnera la voluntad de los electores** que se manifiestan a favor de los candidatos independientes, afectando el sistema representativo y la soberanía popular expresada a favor de los candidatos ciudadanos, condicionando la validez de dichos votos solamente para el caso de que éstos ganen.

En concepto de los actores dicha situación provoca que los órganos de gobierno en los Ayuntamientos carezcan de legitimidad, porque evita que las candidaturas ciudadanas formen parte de las minorías de los Cabildos, en caso de no ganar en las elecciones en que compiten.

Por último, los actores estiman que dicha omisión vulnera el derecho de los ciudadanos que emitirán su voto por los candidatos independientes a estar representados, porque si no se toman en cuenta sus votos, es evidente que no participarán en la dirección de los asuntos públicos.

En ese tenor, solicitan que se declare la invalidez de la porción normativa del artículo 116, fracción III, que prevé "**Miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa**", y se ordene al Congreso Local que subsane la deficiente redacción y que se permita a los ciudadanos registrarse por ambos principios.

En ese sentido, las porciones normativas de la Ley Electoral local tildadas de inconstitucionales establecen:

"Artículo 116. Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente título tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

"I. Gobernador,

"II. Miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, y

"III. Diputados de mayoría relativa.

"Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso, serán asignados a ocupar los cargos de diputados o regidores por el principio de representación proporcional."

"Artículo 254.

"…

"III. Votación efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos, establecido por esta ley para tener derecho a participar en la asignación de cargos de representación proporcional, así como los votos depositados a favor de los candidatos independientes y candidatos no registrados."

"Artículo 272. …

"Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación estatal emitida los votos nulos, los votos de los candidatos independientes y los candidatos no registrados, así como los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el dos por ciento."

"Artículo 276. …

"La votación municipal emitida será la que se obtenga de sumar los votos de los partidos políticos o coaliciones que habiendo alcanzado el porcentaje indicado en la fracción III del artículo 167 de la Constitución Particular, tiene derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional."

Dichos conceptos de invalidez devienen infundados en virtud de la libertad de configuración legislativa que asiste al Congreso Local de la entidad.

Para tal efecto, debe señalarse que si bien la Constitución Federal, en los artículos 52, 54, 115 y 116,[60] establece la representación proporcional

[60] "Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripcionales (sic) plurinominales."
"Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:
"I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;
"II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;
"III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;
"IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios;
"V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y
"VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos."
"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
"…
"VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios."

para los partidos políticos, ello no impide que los Estados dentro de su libre configuración, estén en aptitud en un momento dado de establecer la representación proporcional para las candidaturas independientes, sin perjuicio de que en algún momento la legislación de la entidad permita la posibilidad de que los ciudadanos accedan a cargos de elección popular bajo el principio de representación proporcional, máxime que no existe una prohibición expresa en la Constitución Federal en el sentido de que los ciudadanos puedan aspirar a concursar a cargos de elección popular, exclusivamente a través del principio de mayoría relativa.

Ahora bien, en el caso particular de la Ley Electoral de Quintana Roo, debe destacarse que el principio de representación proporcional consiste esencialmente en una asignación de curules a través de la cual se atribuye a cada partido político un número de escaños de manera proporcional al número de votos obtenidos en su favor en una elección y cuya finalidad preponderante radica en permitir a aquellos partidos minoritarios que alcanzan cierto porcentaje de representatividad, el acceso a diputaciones o regidurías, impidiendo con ello que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.[61]

De esta manera, mientras la razón de existencia del principio de representación proporcional es garantizar la representación de los partidos políticos minoritarios en ciertos órganos de gobierno (como el Congreso Federal, las Legislaturas de los Estados o el Ayuntamiento), cuyos candidatos representan la ideología del instituto político al que pertenecen y con el cual se identi-

---

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"…
"II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.
"…
"Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes."

[61] Resultan aplicables los criterios jurisprudenciales «P./J. 69/98, P./J. 70/98 y P./J. 67/2011 (9a.)», que llevan por rubros:
"MATERIAL ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL."
"MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS."
"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL."

fican, el acceso a los cargos de elección popular de los candidatos ciudadanos o independientes, opera de manera distinta, precisamente por la diferencia existente entre el ciudadano afiliado y respaldado por la organización política a la que pertenece, cuyo acceso a la contienda electoral es a través de la postulación del partido, mientras que el ciudadano común participa directamente en un proceso electoral desprovisto de ese impulso que le brinda la pertenencia a un partido político.

En tal virtud, la restricción y la diferenciación realizada por el Congreso Local en los preceptos legales impugnados, resultan constitucionales, en cuanto a la posibilidad de que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, atendiendo a la forma en que accede el candidato ciudadano o independiente (directa) y el candidato de partido (a través del partido que lo postula), en la inteligencia de que ello resulta acorde a la libertad de configuración legislativa que asiste efectivamente al órgano legislativo estatal en cuanto a la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los partidos políticos a los cargos de elección popular bajo el principio de representación proporcional.

Por tanto, se reconoce la validez de los artículos 116, 254, 272 y 276 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo, en cuanto a la validez de los artículos 87, fracción II, 118, 120, 128, 130, 136, 138 y 314 de la Ley Electoral de Quintana Roo, reformado, adicionados y reubicado, respectivamente, mediante Decreto Número 199, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el 7 de diciembre de 2012.

DÉCIMO.—**Imprecisión al establecer límites a los candidatos independientes mediante los cuales realizarán las erogaciones relacionadas con la obtención del respaldo ciudadano.** En el último párrafo del artículo 128 de la Ley Electoral, el legislador pretende establecer los límites mediante los cuales los candidatos independientes realizarán las erogaciones relacionadas con las acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, remitiendo al ciudadano al párrafo tercero del artículo 271 del mismo ordenamiento:

La porción normativa establece: "**Las erogaciones estarán sujetas al tope de gastos al que se refiere el párrafo tercero del artículo 271 de esta ley**.". **Sin embargo, el artículo 271 carece de párrafo tercero, por ello, la imprecisión de la disposición impugnada.**

El artículo 128 impugnado no guarda ninguna relación con el párrafo tercero del artículo 271 de la Ley Electoral, pues dicho párrafo no existe y no obstante que existe una remisión, el artículo 271 no contiene

elementos que permita delimitar el tope de las erogaciones que deberán hacer los candidatos independientes en relación con la realización de las acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, lo que violenta los principios de legalidad y certeza consagrados en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

No asiste la razón a los partidos accionantes, dado que contrario a lo argumentado, no existe tal imprecisión o correlación indebida, pues si bien es cierto que así lo refirieron los partidos accionantes en su escrito de acción, también lo es que **el texto publicado del artículo 128**, particularmente su último párrafo, en el Periódico Oficial de la entidad, el siete de diciembre de dos mil doce, **no se refiere al artículo 271 sino al artículo 304 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo**.

En efecto, el artículo 128, reformado mediante Decreto Número 199, impugnado, que aparece en el Periódico Oficial del Estado contrario a lo argumentado por los promoventes, en su último párrafo remite al artículo 304, como se aprecia de la siguiente transcripción:

(Adicionado, P.O. 7 de diciembre de 2012)
"Artículo 128. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará y concluirá, dependiendo del cargo al que se aspire, en las siguientes fechas:

"I. Para gobernador, del 28 de marzo al 17 de abril del año de la elección;

"II. Para miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, del 4 al 18 de abril del año de la elección, y

"III. Para diputados de mayoría relativa, del 14 al 25 de abril del año de la elección,

"Durante estos plazos los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece esta ley para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y con tender en la elección constitucional.

"Tales actos deberán estar financiados por aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos

independientes, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las comprendidas en el artículo 92 de esta ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos políticos. Las erogaciones estarán sujetas al tope de gastos al que se refiere el artículo 304 de esta ley."

(Reformado [N. de E. antes artículo 271], P.O. 7 de diciembre de 2012)
"Artículo 304. En ningún caso la duración de las precampañas excederá de las dos terceras partes de la campaña electoral para el cargo respectivo.

"A más tardar en el mes de enero del año de la elección, el consejo general del instituto determinará los topes de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será el equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate."

En ese tenor, **se reconoce la validez del artículo 128 impugnado**.

Por otra parte, en relación con este tema de omisión legislativa e imprecisión del legislador a establecer límites para los gastos de los candidatos ciudadanos, en la última parte del tercer concepto de invalidez formulado por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, se señala que en los artículos 118, 128, párrafo tercero, 130, 136, 138 y 314 de la Ley Electoral de Quintana Roo, **no se establece un límite razonable o proporcional a la aportación privada, a pesar que la reforma establece el financiamiento público como prevalente para las candidaturas ciudadanas, lo que genera una ventaja indebida a los aspirantes de las precampañas independientes frente a los partidos que tienen como límite el 10%, en términos de lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución General**.

De igual forma, el artículo 138 de la Ley Electoral, si bien exige acreditar el origen y destino de los recursos de los candidatos independientes, **también se desprende que no se respetan los límites de razonabilidad que implica el prever el 10% del recurso efectivo**, excediendo con ello cualquier concepto de libre configuración.

Resulta infundado el argumento anterior, toda vez que contrario a lo sostenido por los partidos impugnantes, el artículo 87, fracción II, en relación con el diverso 120, establecen el 10% como límite para las

aportaciones privadas que pueden efectuarse en favor de los candidatos independientes, tal y como se prevé para los partidos políticos, lo que resulta conforme con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso h),[62] de la Constitución Federal.

En efecto, los preceptos legales de mérito prevén:

"Libro segundo
"De las agrupaciones políticas estatales, partidos
políticos y candidatos independientes"

"Artículo 87. El financiamiento de los partidos políticos que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales, por las cuotas voluntarias y las que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas. Dichas aportaciones podrán ser en dinero o en especie de conformidad a lo dispuesto en el reglamento que al efecto apruebe el consejo general y se sujetará a las reglas siguientes:

"…

(Reformada, P.O. 7 de diciembre de 2012)
"II. Cada partido político determinará los montos mínimos y máximos, la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y simpatizantes, así como las aportaciones de sus organizaciones de conformidad con lo que dispongan sus estatutos y la ley. Las aportaciones no podrán exceder, en su conjunto, del diez por ciento del último tope fijado para la elección de gobernador; y

[62] "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"…
"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
"…
"h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias."

(Reformada, P.O. 3 de marzo de 2009)

"III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, estarán incluidas dentro del tope señalado en la fracción que antecede. …"

"Título sexto
"De los candidatos independientes
"Capítulo primero
"Disposiciones preliminares"

(Adicionado, P.O. 7 de diciembre de 2012)

"Artículo 120. En lo no previsto en este título para los candidatos independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en esta ley para los candidatos de partidos políticos."

En esa virtud, **se reconoce la validez de los artículos 87, fracción II, 118, 120, 128, 130, 136, 138 y 314 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo**.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo primero, en cuanto a la validez de los artículos 119 y 143, fracción IV, de la Ley Electoral, y 51, fracción IX, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, ambas de Quintana Roo, adicionados y reformado, respectivamente, mediante Decreto Número 199, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el 7 de diciembre de 2012.

DÉCIMO PRIMERO.—**Invasión a las facultades del Instituto Federal Electoral en lo atinente al acceso de los candidatos independientes a radio y televisión.** En su séptimo concepto de invalidez, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo sostienen que los artículos 119, 143, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo y 51, fracción IX, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de la entidad son violatorios de los artículos 1o., 41, 116, fracción IV, incisos a), b), c) d) e i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los preceptos impugnados son del siguiente tenor:

(Adicionado, P.O. 7 de diciembre de 2012)

"Artículo 119. De aprobarse el registro de candidatos independientes, el instituto dará aviso en un plazo no mayor a setenta y dos horas a la instancia respectiva del Instituto Federal Electoral para los efectos procedentes por cuanto su acceso a la radio y televisión.

"El órgano electoral que corresponda pondrá a consideración del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral una propuesta de distribución, tomando en consideración el número de candidatos registrados para cada cargo de elección popular."

(Adicionado, P.O. 7 de diciembre de 2012)
"Artículo 143. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

"…

"IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por el capítulo segundo del título segundo el libro tercero de esta ley; "

"Artículo 51.

"…

"IX. Vigilar que los contenidos de la propaganda y de la difusión de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en medios de comunicación, se encuentren apegados a los requisitos exigidos por la Ley Electoral."

1. En relación con el párrafo primero del artículo 119 de la Ley Electoral local, que prevé en la parte que interesa que de aprobarse el registro de candidatos independientes, el instituto dará aviso en un plazo no mayor a setenta y dos horas a la instancia respectiva del Instituto Federal Electoral para los efectos procedentes por cuanto a su acceso a la radio y televisión, debe destacarse que **el precepto en cuestión únicamente prevé un acto de notificación propiamente del instituto local al Instituto Federal Electoral**, en caso de aprobarse el registro de candidaturas independientes, y establece un plazo para ello, a fin de que Instituto Federal Electoral actúe en materia de acceso a la radio y televisión, sin que dicha notificación pueda interpretarse de forma alguna como una orden del Instituto Electoral local al Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, con tal previsión en ningún momento se le conceden facultades a la autoridad administrativa electoral local para administrar tiempos en esa materia, ni se le conceden atribuciones para girar instrucciones u ordenar al Instituto Federal Electoral para que actúe de determinada forma, por lo que es de considerarse que dicha porción normativa no regula la asignación de tiempos en radio y televisión, de ahí que resulte válida.

Por otra parte, en relación con el párrafo segundo del artículo 119 de la Ley Electoral local, que prevé que el Instituto Electoral local pondrá a consideración del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral **una propuesta** de distribución, tomando en consideración el número de candidatos registrados para cada cargo de elección popular. **Se estima que dicha**

porción normativa es válida, pues no contraviene lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A y B, ni el 116, base IV, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en razón de que el tramo normativo impugnado no regula ninguna cuestión relacionada con la administración de los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, pues lo que refiere es únicamente que el contenido de las **propuestas** de tiempos en la materia que el Instituto Estatal Electoral deberá someterse a la consideración y, en su caso, aprobación del Instituto Federal Electoral, sin que el Instituto Federal quede vinculado de manera alguna por dicha propuesta, pues la facultad de administrar y distribuir los tiempos de acceso a radio y televisión compete de forma exclusiva al Instituto Federal Electoral.

En este sentido, debe destacarse que el dispositivo reclamado encuentra congruencia en lo que al efecto disponen los artículos 54, párrafo 1, 62, párrafo 2 y 65, párrafo 3,[63] del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta manera, **el Instituto Electoral de la entidad se encuentra constreñido a someter a la consideración del Instituto Federal Electoral, las propuestas de pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos (y de las propias autoridades electorales) a efecto de que sea la autoridad federal, de forma exclusiva, la que determine lo conducente**.

En ese orden, **toda vez que el dispositivo reclamado no regula cuestiones relacionadas con la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión y permite el cumplimiento de diversas obligaciones que le impone la legislación electoral federal, se estima que no vulnera precepto constitucional alguno.**

---

[63] "Artículo 54.
"1. Las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deberán solicitar al instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El instituto resolverá lo conducente."
"Artículo 62.
"2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto."
"Artículo 65.
"3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del instituto."

Además, **cabe destacar que con la regulación de las propuestas señaladas, apenas inicia un procedimiento complejo que culmina con la decisión del Instituto Federal Electoral sobre la materia, de manera que no se invaden las facultades de esta autoridad, porque a final de cuentas es quien decide sobre la administración de tiempos en radio y televisión, conforme a la Constitución Federal.**

2. En relación con el artículo 143, fracción IV, de la Ley Electoral local que establece como prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados, realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos permitidos por la propia ley, **se estima que dicha disposición es constitucional, ya que lo relativo a si puede haber o no campaña en caso de las candidaturas independientes, queda a cargo del legislador ordinario.**

3. Por lo que hace al artículo 51 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral local que establece como facultad de dicho instituto local, vigilar que los contenidos de la propaganda y de la difusión de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en medios de comunicación, se encuentren apegados a los requisitos exigidos por la Ley Electoral, **se considera válido**, pues tal atribución, por sí misma, no trastoca el monopolio en la administración de tiempos en radio y televisión que le compete al Instituto Federal Electoral dado que la vigilancia que se lleve a cabo por parte del citado organismo administrativo electoral no tiene relación con la asignación de tiempos establecida por el citado artículo 41, base III, apartado B, de la Constitución Federal.

En ese tenor, **se está ante una facultad de vigilancia que el legislador local encomienda al órgano encargado de la función estatal de organizar las elecciones en el Estado de Quintana Roo, disposición que es congruente con la obligación de dicho ente de cuidar que se cumplan los principios rectores de la materia electoral.**

Debe aclararse que la facultad de vigilar, si bien no hace alusión a acciones en concreto, implica en materia de radio y televisión, **la obligación de la autoridad administrativa electoral local de dar parte al Instituto Federal Electoral sobre la posible comisión de una falta**, pero de ninguna manera se puede entender que esa facultad otorgue, entre otras, atribuciones para incoar procedimientos administrativos sancionadores o emitir medidas cautelares, aspectos que, en tratándose de radio y televisión, aun dentro del ámbito estatal, le corresponden exclusivamente al Instituto Federal Electoral.

En esa virtud, se reconoce la validez de los artículos 119, 143, fracción IV, de la Ley Electoral de Quintana Roo y 51, fracción IX, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de la entidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Son procedentes y parcialmente fundadas la acción de inconstitucionalidad **67/2012** y sus acumuladas **68/2012** y **69/2012** a que esta resolución se refiere.

SEGUNDO.—Se desestiman las presentes acciones de inconstitucionalidad respecto del artículo 134, fracciones II, III, en la parte que señala: "de por lo menos el dos por ciento" y IV, en la parte que prevé: "el dos por ciento al que se refiere la fracción anterior deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje", de la Ley Electoral de Quintana Roo.

TERCERO.—Se declara la invalidez en su totalidad del Decreto Número 170, por el que se reformó la Constitución del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el veintidós de noviembre de dos mil doce, por lo que se refiere al procedimiento legislativo respectivo, en los términos del considerando quinto del presente fallo, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

CUARTO.—Se reconoce la validez de los artículos 32, 87, fracción II, 116, 118 al 123, 124, fracciones VI y VII, 125 al 133, 135 al 138, 140, 143, fracción IV, 160, 254, fracción III, 272, 276, 295, inciso e) y 319 de la Ley Electoral, así como del diverso 51, fracción IX, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo.

QUINTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el pronunciamiento de procedencia a que se refiere el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar

Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y presidente Silva Meza votaron en contra de declarar la invalidez del artículo 134, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo. Los señores Ministros: Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán votaron a favor.

Los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y presidente Silva Meza votaron en contra de declarar la invalidez del artículo 134, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en la parte que señala: "de por lo menos el dos por ciento". Los señores Ministros: Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán votaron a favor.

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.

Los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y presidente Silva Meza votaron en contra de declarar la invalidez del artículo 134, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en la parte que prevé "el dos por ciento al que se refiere la fracción anterior". Los señores Ministros: Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán votaron a favor.

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente.

Los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y presidente Silva Meza votaron en contra de declarar la invalidez del artículo 134, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en la parte que prevé "deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje". Los señores Ministros: Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán votaron a favor.

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto particular.

En virtud de que no se obtuvo la mayoría calificada de ocho votos por la invalidez de las normas mencionadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, el Tribunal Pleno determinó desestimar las acciones de inconstitucionalidad respecto del artículo 134, fracciones II, III, en la parte que señala: "*de por lo menos el dos por ciento*" y IV, en la parte que prevé: "*el dos por ciento al que se refiere la fracción anterior deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje*", de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, con reservas; Valls Hernández, en contra de las consideraciones; Sánchez Cordero de García Villegas, con reservas; Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en declarar la invalidez en su totalidad del Decreto Número 170, por el que se reformó la Constitución del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de noviembre de dos mil doce, por lo que se refiere al procedimiento legislativo respectivo. Los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena y Luna Ramos votaron en contra (El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión celebrada el siete de marzo de dos mil trece previo aviso a la presidencia).

El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho para formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación contenida en el considerando sexto, consistente en declarar infundado el segundo concepto de invalidez en el que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en esencia solicitan que se declare insubsistente el contenido del Decreto Número 199 que modifica y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral, Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley Orgánica del Instituto Electoral y Código Penal, todos del Estado de Quintana Roo (el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión celebrada el siete de marzo de dos mil trece previo aviso a la presidencia).

El señor Ministro Valls Hernández reservó su derecho para formular voto concurrente.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, con salvedades respecto los precedentes; Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación contenida en el considerando séptimo, en cuanto se trata de un considerando descriptivo que no guarda vinculación argumentativa para la estructura del proyecto. La señora Ministra Luna Ramos votó contra (el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión celebrada el siete de marzo de dos mil trece previo aviso a la presidencia).

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación contenida en el considerando octavo, consistente en reconocer la validez de los artículos 32, 87, fracción II, 116, 119 al 123, 124, fracciones VI y VII, 125 al 127, 129 al 133, 135 al 138, 140, 160, 295, inciso e) y 319 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza se aprobaron las determinaciones contenidas en los considerandos noveno, consistente en reconocer la validez de los artículos 116, 254, fracción III, 272 y 276 de la Ley Electoral de Quintana Roo; décimo, consistente en reconocer la validez del artículo 128 de la Ley Electoral de Quintana Roo; y décimo primero, consistente en reconocer la validez de los artículos 118, 143, fracción IV, de la Ley Electoral de Quintana Roo, así como del diverso 51, fracción IX, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de la entidad.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Silva Meza, se aprobaron las consideraciones que sustentan el reconocimiento de validez de los artículos 116, 254, fracción III, 272 y 276 de la Ley Electoral de Quintana Roo. Los señores Ministros: Pardo Rebolledo, Aguilar

Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán votaron en contra.

Los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales y Valls Hernández reservaron su derecho para formular sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para elaborar los votos que estimen pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistió a la sesión celebrada el jueves siete de marzo de dos mil trece previo aviso a la presidencia.

Nota: Los rubros: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LAS REGULA NO INVALIDA, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LAS ADECUACIONES REALIZADAS POR EL CONGRESO LOCAL A SU LEGISLACIÓN SECUNDARIA (DECRETO NÚMERO 170, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012).", "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CANDIDATOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN PRECAMPAÑAS ELECTORALES, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN ELECTORAL DE QUINTANA ROO).", "REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE." y "REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUPUESTO EN EL QUE LA EXISTENCIA DE DOS DIVERSAS ACTAS DE APROBACIÓN PROVENIENTES DE UN MISMO AYUNTAMIENTO, ES SUSCEPTIBLE DE PROVOCAR LA INVALIDEZ TOTAL DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (DECRETO NÚMERO 170, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012) a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a las tesis de jurisprudencia y aisladas P./J. 19/2013 (10a.), P./J. 20/2013 (10a.),P. XXVIII/2013 (10a.) y P. XXVII/2013 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, páginas 43, 44 y 65, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 68/98, P./J. 70/98 y P./J. 67/2011 (9a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, páginas 189 y 191, y Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 304, respectivamente.

Voto particular y concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012.

Temas: Violaciones formales al proceso legislativo; reviviscencia de normas; validez de normas aprobadas por mandato constitucional directo; candidaturas independientes, obligación de obtener al menos cierto porcentaje de apoyo ciudadano en la totalidad de los distritos electorales de una entidad federativa; participación electoral de los candidatos independientes bajo el principio de representación proporcional.

I. Antecedentes

Los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo promovieron, respectivamente, las acciones de inconstitucionalidad sobre las que formulo este voto.

Solicitaron la invalidez de los Decretos Números 170, por el que se reformó la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y 199, por el que se modificaron diversas disposiciones de la legislación secundaria de ese Estado, principalmente en materia electoral; asimismo, señalaron como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al secretario general de Gobierno, todos de dicha entidad federativa, reclamándoles la emisión y promulgación de los decretos.

Los temas analizados en la sentencia tienen que ver con la regulación de las candidaturas independientes o ciudadanas que realizó el Congreso Local, a partir de la reforma de 9 de agosto de 2012 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se introdujo el derecho de los ciudadanos para acceder a cargos públicos sin tener que ser propuestos por los partidos políticos.

II. Sentencia mayoritaria

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dedicó cinco de sus sesiones públicas (del 5 al 14 de marzo de 2013) a la discusión y toma de decisiones respecto de los siguientes temas:

- Violaciones formales al procedimiento legislativo del Decreto Número 170, atinente a las reformas de la Constitución Local.

- Insubsistencia del Decreto Número 199, como consecuencia de la inconstitucionalidad del Decreto Número 170.

- Restricción a los ciudadanos para que se admita únicamente a un candidato, fórmula o planilla independientes.

- Obligación de los candidatos ciudadanos de participar en un proceso de selección previo.

- Necesidad de obtener el 2% del respaldo ciudadano del total del padrón en la demarcación.

- Participación de los candidatos independientes en las elecciones bajo el principio de representación proporcional.

- Imprecisión al establecer límites a los candidatos independientes mediante los cuales realizarán las erogaciones relacionadas con la obtención del respaldo ciudadano.

- Invasión a las facultades del Instituto Federal Electoral en lo atinente al acceso de los candidatos independientes a radio y televisión.

Las decisiones tomadas por el Tribunal Pleno en la sentencia de 14 de marzo de 2013, pueden esquematizarse de la siguiente manera:

Disposición normativa analizada	**Sentido de la decisión**
Decreto 170 por el que se reformó la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.[1]	Por mayoría de 8 votos, entre ellos el mío, se declaró su invalidez por lo que se refiere al procedimiento legislativo de aprobación.[2]
Decreto 199 que modifica y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral, Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley Orgánica del Instituto Electoral y Código Penal, todos del Estado de Quintana Roo.[3]	Por unanimidad de 10 votos, entre ellos el mío, se declaró infundado el concepto de violación en el que se solicitó su insubsistencia.[4]
Artículos 32, 87, fracción II, 116, 118 al 123, 124, fracciones VI y VII, 125 al 133, 135 al 138, 140, 143, fracción IV, 160, 254, fracción III, 272, 276, 295, inciso e) y 319 de la Ley Electoral, así como del diverso artículo 51, fracción IX, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo.	Por votaciones diferenciadas se reconoció su validez. Mi voto fue en el sentido de reconocer la validez de todos estos artículos.[5]

[1] Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 22 de noviembre de 2012 mediante el que se reformaron las siguientes disposiciones en materia electoral: la fracción II del artículo 41, el párrafo tercero, los párrafos cuarto y sexto de la fracción III, el párrafo tercero de la base 6 de la fracción III, y la fracción VIII, todos del artículo 49; y se adicionan: un tercer párrafo a la base 6 de la fracción III del artículo 49, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes; y la fracción IV al artículo 135, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

[2] Votamos por la invalidez los Ministros Franco, Zaldívar, Aguilar, con reservas; Valls, en contra de las consideraciones; Sánchez, con reservas; Pérez; Silva y el que suscribe. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Luna Ramos votaron por su validez.

[3] Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 7 de diciembre de 2012.

[4] El Ministro Pardo estuvo ausente durante dicha votación.

[5] Por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez, Luna, Franco, Zaldívar, Pardo, Aguilar, Valls, Sánchez, Pérez, Silva y el que suscribe se reconoció la validez de los artículos 32, 87, fracción II, 116, 119 al 123, 124, fracciones VI y VII, 125 al 127, 129 al 133, 135 al 138, 140, 160, 295, inciso e) y 319 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo. Por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez, Luna, Franco, Zaldívar, Pardo, Aguilar, Valls, Sánchez, Pérez, Silva y el que suscribe se reconoció la validez de los artículos 116, 254, fracción III, 272 y 276 de la Ley Electoral

Fracción II del artículo 134 de la Ley Electoral de Quintana Roo.[6]	El proyecto de resolución proponía declarar la invalidez de esta porción normativa; sin embargo, se alcanzaron 8 votos, entre ellos el mío, por su validez, por lo que las acciones se desestimaron en este tema.[7]
Fracción III del artículo 134 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la parte que señala "de por lo menos el dos por ciento".[8]	El proyecto de resolución proponía declarar la invalidez de esta porción normativa; sin embargo, sólo se alcanzaron 5 votos en ese sentido, entre ellos el mío, por lo que las acciones se desestimaron en este tema.[9]
Fracción IV del artículo 134 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la parte que señala "el dos por ciento al que se refiere la fracción anterior".[10]	El proyecto de resolución proponía declarar la invalidez de esta porción normativa; sin embargo, sólo se alcanzaron 5 votos en ese sentido, entre ellos el mío, por lo que las acciones se desestimaron en este tema.[11]

del Estado de Quintana Roo; 128 de la Ley Electoral de Quintana Roo; y 118, 143, fracción IV, de la Ley Electoral de Quintana Roo, así como del diverso 51, fracción IX, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de la entidad. Por mayoría de 6 votos de los Ministros Gutiérrez, Luna, Franco, Zaldívar, Silva y el que suscribe, se aprobaron las consideraciones que sustentan el reconocimiento de validez de los artículos 116, 254, fracción III, 272 y 276 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo. Los Ministros Pardo, Aguilar, Valls, Sánchez y Pérez votaron en contra.

[6] "Artículo 134. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el consejo general del instituto.
"La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:
"…
"II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato Independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas."

[7] Los Ministros Gutiérrez, Luna, Franco, Pardo, Aguilar, Valls, Silva y el que suscribe votamos por la validez. Los Ministros Zaldívar, Sánchez y Pérez votaron por su invalidez.

[8] "III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, el consejo general declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección de que se trate."

[9] Los Ministros Gutiérrez, Luna, Pardo, Aguilar, Valls y Silva votaron por la validez. Los Ministros Franco, Zaldívar, Sánchez, Pérez y el que suscribe votamos por la invalidez.

[10] "IV. En el caso de aspirantes al cargo de gobernador, el dos por ciento al que se refiere la fracción anterior deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado."

[11] Los Ministros Gutiérrez, Luna, Pardo, Aguilar, Valls y Silva votaron por la validez. Los Ministros Franco, Zaldívar, Sánchez, Pérez y el que suscribe votamos por la invalidez.

Fracción IV del artículo 134 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la parte que señala "deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje".	El proyecto de resolución proponía declarar la invalidez de esta porción normativa; sin embargo, sólo se alcanzaron 4 votos en ese sentido, por lo que las acciones se desestimaron en este tema. Mi voto fue a favor de su validez.[12]

Como se puede ver, formé parte de la mayoría que declaró inválido el Decreto Número 170, de reformas la Constitución Local y, subsistente, el Decreto Número 199, que modificó y adicionó diversas disposiciones en materia electoral. Igualmente, coincidí con la mayoría de los integrantes del Pleno en reconocer la validez de numerosos artículos de la Ley Electoral y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, ordenamientos todos del Estado de Quintana Roo.

Por el contrario, no alcanzamos la mayoría calificada que exige el artículo 72 de la Ley Reglamentaria las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para declarar la invalidez de las fracciones II y III del artículo 134 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la parte que señala: "de por lo menos el dos por ciento"; y IV, en la parte que señala: "el dos por ciento al que se refiere la fracción anterior deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje", por lo que dichos aspectos fueron desestimados.

En consecuencia, emito este voto con la intención de dejar en claro cuáles son mis puntos de vista respecto de los temas abordados y las razones por las que no coincidí en el tratamiento que se dio a algunos temas.

III. Opinión y razones del disenso

1. Razones para determinar la existencia de violaciones formales al procedimiento legislativo del Decreto Número 170, de reforma a la Constitución Local

En el proceso legislativo de aprobación del Decreto Número 170 impugnado, se suscitó la existencia de "dos actas" contradictorias por parte del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto: la de 20 de noviembre de 2012, en la que se aprobó la reforma a la Constitución Política de la entidad, y la de 17 de noviembre del mismo año, en la que no fue aprobada.

Los actores de las acciones de inconstitucionalidad señalaron que el Congreso Local hizo caso omiso de dicha contradicción y tomó en cuenta sólo el acta aprobatoria, por lo que al realizar el cómputo determinó la conformidad de 6 de 10 votos de los Ayuntamientos y tuvo por aprobado el decreto.

En la sentencia de mayoría se decidió que la declaratoria de aprobación incurrió en un grave error que la invalidó, ya que la existencia de "dos actas" emitidas en fechas y sentidos diversos, así como la convocatoria inexistente en una y defectuosa en otra, además de otros vicios formales, impiden conocer de manera precisa y contundente

[12] Los Ministros Gutiérrez, Luna, Pardo, Aguilar, Valls, Silva y el que suscribe votamos por la validez. Los Ministros Franco, Zaldívar, Sánchez y Pérez votaron en contra.

la voluntad del Ayuntamiento en cuanto a la aprobación de dicho acto legislativo, lo que genera incertidumbre y falta de certeza jurídica.

Aun cuando comparto el sentido en el que se resolvió, no estoy de acuerdo con el tratamiento que se dio a este problema, ya que considero que del mero hecho de la afirmación de la existencia de "dos actas" y de sus inconsistencias, no puede derivarse un problema de indefinición de la voluntad del Municipio actor y una consiguiente anulación del procedimiento de reforma a la Constitución.

Además, si bien es cierto que el Ayuntamiento de Carrillo Puerto informó al Congreso de la existencia de una "segunda acta" (de 17 de noviembre), lo cierto es que no puede saberse con certeza si durante el procedimiento de aprobación legislativa, el Congreso tenía conocimiento de este "segundo documento", ya que no se encuentra agregado a su informe, aunado a que el Congreso contaba solamente con un acta aprobada en un sentido, frente a un mero oficio informativo de la existencia de otra acta en sentido diverso.[13] Aunado a lo anterior, no es posible estudiar las irregularidades de la primera acta de Cabildo presentada por el mismo Municipio (de 20 de noviembre), ya que no existe concepto de invalidez en el que se hagan valer vicios propios de la misma.

El problema al que debió atender la sentencia va más allá de la imposibilidad de determinar la voluntad del Municipio y la situación de inseguridad que esto genera, ya que se refiere a la deficiencia del procedimiento de reforma constitucional en el que se conjuntan varios factores que sí debieron generar su invalidez, tales como la existencia del informe referido, la inclusión en el orden del día del punto de acuerdo, contando, solamente con el número justo de votos aprobatorios de los Ayuntamientos, las expresiones de los diputados acerca de la necesidad de hacer un receso por la inconsistencia de los datos y la imposición mayoritaria sobre estas expresiones, aunado a que el Congreso contaba solamente con un acta aprobatoria frente a un mero oficio informativo de otra acta aprobada en sentido diverso.

Estos elementos, más que la mera inconsistencia de las "dos supuestas actas", es lo que nos debió llevar a la consideración de invalidez del procedimiento legislativo impugnado. Es decir, la invalidez debió derivar de la falta de oportunidad y elementos suficientes en el procedimiento para considerar que el mismo fuera válido, ya sea verificando la situación del informe o de los dichos de los diputados que afirman la existencia de un acta en sentido contrario a la considerada por el Congreso, u otorgando el tiempo y oportunidad suficientes para la integración de un mayor número de Municipios para robustecer el cómputo y la declaratoria por parte del Congreso.

Al percatarse del problema del voto del sexto Ayuntamiento, el Congreso del Estado tuvo la opción de aplazar la sesión para verificar la existencia de la segunda acta y su sentido, para así poder calificarla por la mayoría de los diputados o esperar a la votación de otro u otros Ayuntamientos con los que se alcanzara la mayoría requerida, pero no lo hizo.

---

[13] Cabe mencionar que esta segunda acta sí se encuentra en el expediente (página 405), pero no cuenta con ningún sello por parte del Congreso, por lo que no es posible determinar si éste tenía conocimiento de la misma.

En el caso, es evidente que existe un conflicto al interior del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, lo que en principio no debería impactar o imposibilitar el procedimiento de reforma constitucional local; sin embargo, los indicios que se encuentran en el expediente, como el informe del Ayuntamiento que contradice el resultado del acta tomada en cuenta por el Congreso (de 20 de noviembre de 2012) y la reiteración de la solicitud de aplazamiento por parte de miembros del Congreso para aclarar la inconsistencia o esperar el voto de otro u otros Ayuntamientos del Estado, deberían haber sido suficientes para que el Congreso no validara en automático el cómputo y la declaratoria de reforma.

2. Omisión de determinar los efectos de la declaración de invalidez del Decreto Número 170

Una vez declarada la invalidez del Decreto Número 170, de reforma constitucional, considero que en la sentencia aprobada no se determinó de manera efectiva cuál sería el efecto de dicha declaratoria. Esto pareciera ser un asunto menor, pero me parece que era necesario para decidir si las modificaciones a la ley secundaria debían o no ser declaradas inválidas como consecuencia de la anulación de las reformas al orden constitucional local.

En el caso, al invalidar el procedimiento de reforma a la Constitución Local, se planteó la posibilidad de haber generado una laguna normativa, por lo que, con base en el criterio de reviviscencia de las normas, se determinó la subsistencia del texto constitucional previo a la declaratoria de invalidez.

Existen criterios del Pleno sobre la aplicabilidad del criterio de reviviscencia de las normas, en los que se establece que se trata de un remedio potestativo que tiene como finalidad que el vacío creado por una declaración de invalidez no genere un impedimento para el cabal desarrollo de las etapas que componen el proceso electoral correspondiente; sin embargo, este criterio se creó y ha sido utilizado únicamente para casos en los que se han analizado sustantivamente normas electorales.[14]

En el caso, la nulidad del Decreto Número 170, en nada afectaba al desarrollo de los procesos electorales en la entidad, pues no existía impedimento para aplicar de manera directa lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de los procesos electorales, así como el mandato de ajuste de la legislación local; en otras palabras, a pesar de la invalidez de la reforma a la Constitución Local, la legislatura mantenía la facultad conferida por los artículos 35, fracción II, y 15 de la Constitución Federal, y por el artículo tercero transitorio de la reforma de 9 de

[14] Tesis P./J. 86/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMA VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL."

agosto de 2012,[15] para emitir la legislación en la materia, sin que fuera necesario un facultamiento expreso en la Norma Constitucional Local. Además, no debe perderse de vista que la invalidez de la reforma constitucional local fue declarada por vicios formales en el procedimiento de reforma y no como consecuencia del análisis sustantivo de la norma.

3. Subsistencia del Decreto Número 199, por el que se modificaron diversas disposiciones de la legislación secundaria de la entidad, principalmente en materia electoral

Los partidos políticos accionantes solicitaron la invalidez del Decreto Número 199, por el que se modificaron diversas disposiciones de la legislación secundaria de la entidad, principalmente en materia electoral, sobre la base de que los requisitos para ser candidato debían estar establecidos en la Norma Constitucional y no en sus leyes secundarias.

En la sentencia se decidió no invalidar dicho procedimiento de reforma legal, ya que:

- Se trata de un procedimiento legislativo distinto; y,

- Existe un mandato expreso en el artículo tercero transitorio de la reforma a la fracción II del artículo 35 constitucional, para que los Congresos Locales adecuen su legislación secundaria en un plazo no mayor a un año.

Coincido con el primer argumento utilizado para sostener la validez del Decreto Número 199, consistente en que se trata de procedimientos legislativos diferentes; sin embargo, desde mi punto de vista, la existencia de un mandato constitucional para el ajuste de la legislación local no era relevante para la respuesta que nos ocupa.

La facultad contenida en el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, para invalidar normas generales y hacer extensiva esta invalidez a otras normas, ha sido definida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y debe limitarse a extender los efectos de la invalidez cuando ésta se haya aprobado por razones de fondo, esto es, por el análisis sustantivo de la norma y no así cuando la invalidez se deba a violaciones procedimentales.[16]

---

[15] "Artículo 35. Son derechos del ciudadano:
"…
"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación."
"Artículo tercero. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor."

[16] Dicho criterio se encuentra en la tesis P./J. 53/2010, de rubro y texto siguientes: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS.—Para declarar la invalidez de una norma jurídica puede acudirse al modelo de 'invalidación directa', en el cual el órgano constitu-

En este caso, al haber declarado la nulidad del Decreto Número 170, se invalidó el procedimiento de reforma constitucional local (inconstitucionalidad formal) y no la Norma Constitucional por su contenido material; por lo que, a pesar de tratarse de una relación entre la ley general y la ley particular, el argumento de extensión de invalidez no debió ser considerado.

El hecho de que exista un mandato es relevante sólo en el caso de la configuración de una omisión, pero no para fundamentar el estudio de la validez de una norma emitida mediante un procedimiento legislativo local como acontece en el caso.

Por lo anterior, considero que la subsistencia del Decreto Número 199, debió sostenerse en el hecho de que a pesar de la laguna sobrevenida a partir de la reforma constitucional, la reforma legal se sostiene a partir del contenido de la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, por lo que la referencia al mandato contenido en el tercero transitorio de la reforma a la Constitución Federal es, desde mi punto de vista, innecesario.

Por último, respecto de este tema, considero que en la sentencia debió dejarse en claro que lo dispuesto en el artículo tercero transitorio no implica la obligación del legislador local de regular las modalidades del derecho humano al voto pasivo únicamente en sus Constituciones Locales, sino que mantiene la potestad de reglamentar dichas disposiciones en dichos ordenamientos o en las leyes de cada entidad federativa.

4. Obligación de los aspirantes a candidatos independientes de realizar precampañas

Desde el punto de vista de los accionantes, la obligación de los aspirantes a candidaturas independientes de realizar precampañas para conseguir apoyos ciudadanos infringe el sistema electoral federal al aplicarles las reglas correspondientes a los

---

cional decreta, mediante una resolución, que cierta norma o normas resultan inválidas por transgredir frontalmente el contenido de una norma constitucional o legal. Sin embargo, no es el único modelo, pues existe el de 'invalidación indirecta', en el cual la invalidez de una norma o de un grupo de ellas se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra. Este modelo está previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada invalida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios: a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior depende de la validez de otra de rango superior; b) material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser; c) sistemático en sentido estricto o de la 'remisión expresa', el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven."

precandidatos partidistas, sin que exista base para ello en términos del artículo 116 de la Constitución Federal.

En la sentencia se estimó que no les asiste la razón, porque las precampañas tienden a garantizar el ejercicio efectivo del derecho de los candidatos independientes a ser votados, siempre bajo la consideración de que conservarán intacto su derecho a expresarse y dar a conocer su oferta política, la cual es consustancial a su condición de ser, finalmente, un candidato ciudadano conocido por el electorado.

Estoy de acuerdo con el sentido aprobado, pero no con las consideraciones, ya que, desde mi perspectiva, la razón de la validez debe coincidir con el precedente de la acción de inconstitucionalidad 50/2012, del Estado de Durango, que sirvió como referencia en el considerando séptimo de la sentencia. La clave para desestimar los argumentos de los actores debe ser la libertad de configuración legislativa ante la existencia de un problema con sustrato competencial en cuanto al establecimiento de las modalidades de desarrollo del propio derecho político y no de determinación de derechos, como se estableció en la sentencia.

Efectivamente, considero que en concordancia con lo que ha venido sosteniendo el Tribunal Pleno acerca del tema de libertad de configuración legislativa, debió reconocerse la facultad que tiene el legislador local para establecer las modalidades que considere convenientes al desarrollo de los derechos políticos en la entidad federativa, modalidad que, en el caso concreto, en nada se contrapone con el sistema de candidaturas independientes.

5. Establecimiento del requisito de 2% del respaldo ciudadano del total del padrón de la demarcación y distribución de los porcentajes de voto

El proyecto que fue puesto a consideración del Pleno, proponía la invalidez del artículo 134, fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la parte que señala: "de por lo menos el dos por ciento", así como en su fracción IV, en la parte que señala: "el dos por ciento al que se refiere la fracción anterior deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje."

Durante las sesiones en las que se abordaron dichos temas expresé mis razones para considerar que el establecimiento del 2%, como requisito para ser registrado como candidato independiente, es inconstitucional; mientras que el hecho de que se exija que dicho porcentaje esté distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado debió, desde mi perspectiva, ser declarado válido.

Las votaciones emitidas respecto de ambos temas no fueron suficientes para sostener la propuesta presentada ante al Pleno, por lo que las acciones de inconstitucionalidad fueron desestimadas en tales partes. En consecuencia, expongo cuáles son las razones por las que sostengo mi punto de vista.

Por lo que hace al requisito previsto tanto en la fracción III, como en la fracción IV del artículo 134 impugnado, consistente en obtener el respaldo de por lo menos el 2 por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, considero que se trata de una barrera de entrada desproporcional respecto del apoyo que se debe demostrar para registrar una asociación política. Lo anterior, porque las asociaciones políticas deben demostrar que cuentan

con el apoyo de al menos 1500 ciudadanos, número que constituye un porcentaje menor al 2%, que se exige a quienes pretenden participar como candidatos independientes dentro del Estado de Quintana Roo; y que carece de un parámetro objetivo para justificar dicha diferenciación; además, no existe una razón por la cual en un caso se pida un número determinado e inmutable de firmas; mientras que en el otro se requiera un porcentaje que puede ser variable, dependiendo del número de candidatos registrados en un momento determinado.

Como he mencionado, las acciones de inconstitucionalidad fueron desestimadas en esta parte; sin embargo, considero que de haberse logrado una mayoría por la invalidez del porcentaje aludido hubiera sido indispensable realizar una precisión muy clara de los efectos de esa invalidez, ya que la simple supresión de las porciones normativas relativas al 2% hubiera dejado un sistema electoral completamente desarticulado.

Por otro lado, me manifesté a favor de la constitucionalidad de la fracción IV del artículo 134 impugnado, en el entendido de que la representatividad que debe demostrar quien pretenda ser registrado como candidato independiente a gobernador deberá estar distribuida en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

Al respecto, considero que el porcentaje que se exige en este caso, debe entenderse en el sentido de que se debe contar con al menos un apoyo en cada distrito electoral, y que al realizar el conteo total en toda la entidad federativa se alcance el porcentaje referido. Una interpretación distinta y en el sentido de pretender que la fracción de referencia exige a los candidatos contar con el 2% del respaldo en cada una de las demarcaciones que integran el Estado de Quintana Roo, llevaría al absurdo de considerar que si no le alcanzara este porcentaje en algún distrito electoral, el candidato independiente no cumpliría con dicho requisito.

6. Participación de los candidatos independientes en las elecciones bajo el principio de representación proporcional

En sus demandas, los accionantes sostuvieron la inconstitucionalidad del artículo 116 de la Ley Electoral local y sus correlativos, en los que se prohíbe asignar a los candidatos independientes regidurías por el principio de representación proporcional, ya que consideran que se restringe el derecho de los habitantes de dicho Estado a postularse como candidatos por ese principio, siendo que en la Constitución Federal no existe una disposición constitucional para que los ciudadanos aspiren a concursar a cargos de elección popular, exclusivamente a través del principio de mayoría relativa.

En la sentencia, el Tribunal Pleno determinó que tanto la restricción como la diferenciación realizada por el Congreso Local en los preceptos legales impugnados son constitucionales, en cuanto a la posibilidad de que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección popular únicamente a través del principio de mayoría relativa, atendiendo a que la forma en la que accede un candidato ciudadano al cargo es directa; mientras que la forma en la que lo hace un candidato de partido es a través del partido que lo postula. El Pleno precisó que esto resulta acorde a la libertad de configuración legislativa del órgano legislativo estatal en cuanto a la posibilidad

de permitir o restringir el acceso de los candidatos independientes a los cargos de elección popular bajo dicho principio.

Coincido con la validez del sistema, pero difiero de las razones que sostienen este punto de la sentencia, ya que se basan en argumentos sobre la practicidad de las normas y no atienden a razones constitucionales específicas.

Desde mi punto de vista, no basta considerar que originalmente el Constituyente no consideró la creación de candidaturas independientes y, por ello, no hizo previsión alguna respecto de la aplicación del sistema de representación proporcional; tampoco concuerdo con el argumento sobre la posibilidad práctica de la aplicación de dicho sistema a individuos en lugar de partidos.

En mi opinión, si bien es cierto que tanto en el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal, como en el artículo 116 de la Ley Electoral local,[17] se establece la obligación de considerar ambos principios para la integración de la Legislatura Estatal y de los Ayuntamientos, la Norma Constitucional no obliga a introducir el principio de representación proporcional para todo tipo de candidaturas, incluyendo las independientes, por lo que mientras se consideren ambos principios para la integración de la legislatura y de los Ayuntamientos, se estaría cumpliendo con la obligación constitucional.

En consecuencia, toda vez que en el sistema electoral del Estado de Quintana Roo se encuentran previstos los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional para la elección de la Legislatura Local y sus Ayuntamientos, así sea sólo a través de las candidaturas apoyadas por los partidos políticos, se cumple con el mandato constitucional, por lo que la decisión de diseñar o no el sistema de representación proporcional para aplicarlo a las candidaturas independientes se encuentra dentro del ámbito de la libertad de configuración del legislador.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 86/2007 y P./J. 53/2010 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 778 y Tomo XXI, abril de 2010, página 1564, respectivamente.

---

[17] "Artículo 116. Los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente título tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:
"I. Gobernador;
"II. Miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa, y
"III. Diputados de mayoría relativa.
"Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso, serán asignados a ocupar los cargos de diputados o regidores por el principio de representación proporcional."
"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
"...
"VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RESPECTO DEL NUMERAL 5.2.1.1 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TIEMPO COMPARTIDO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, AL HABERSE SUSTITUIDO A TRAVÉS DE LA MODIFICACIÓN PUBLICADA EN EL CITADO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 15 DE JULIO DEL MISMO AÑO. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

TIEMPO COMPARTIDO. AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, NO SE OBSERVARON PUNTUALMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 46 Y 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, ESA CIRCUNSTANCIA NO PROVOCA SU INVALIDEZ. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, en contra del voto de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

TIEMPO COMPARTIDO. LOS NUMERALES 2, 4, 4.1, 4.4, 5.2, 5.2.1, 5.4, 5.5.17 Y 9 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-029-SCFI-2010, PRÁCTICAS COMERCIALES-REQUISITOS INFORMATIVOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE MAYO DE 2010, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE INSERTAR DETERMINADAS CLÁUSULAS EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO Y A REGISTRARLOS ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, SON ACORDES CON LOS ARTÍCULOS 28 Y 73, FRACCIONES X Y XXIX-E, EN RELACIÓN CON EL 124, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y, POR ENDE, NO CONTRAVIENEN LA FACULTAD DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA IMPONER MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA, ASÍ COMO PARA LEGISLAR EN MATERIA CONTRACTUAL CIVIL Y DE BIENES INMUEBLES, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 121 DE LA PROPIA LEY FUNDAMENTAL. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2010. ESTADO DE QUINTANA ROO. 29 DE ENERO DE 2013. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MARTHA ELBA HURTADO FERRER.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día veintinueve de enero de dos mil trece.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de junio de dos mil diez, registrado con el número 028882, Félix Arturo González Canto, gobernador; Eduardo Manuel Ic Sandy, presidente de la Mesa Directiva para el tercer mes del primer periodo ordinario de sesiones el tercer año de ejercicio de la Décimo Segunda Legislatura del Congreso del Estado, y Lizbeth Loy Song Encalada, presidenta del Tribunal Superior de Justicia, todos pertenecientes al Estado de Quintana Roo, en representación de éste, promovieron controversia constitucional y demandaron de las autoridades que a continuación se señalan la invalidez de los actos que más adelante se precisan:

"II. Entidad, poder u órgano demandados: A) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.—B) Titular de la Secretaría de Economía.—C) Subsecretario de Competitividad y Normatividad de la Secretaría de Economía.—D) Director general de Normas y presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio de la… (sic)—IV. Norma general o acto cuya invalidez se demande, así como en su caso, el medio oficial en que fue publicado: La Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de mayo de 2010."

De la lectura integral de la demanda respectiva se advierte que, de manera particular, se impugnaron los numerales 2, 4, 4.1, 4.4, 5.2, 5.2.1, 5.2.1.1, 5.4, 5.5.17 y 9 de la citada norma oficial mexicana.

SEGUNDO.—En la demanda se señalaron como antecedentes de la norma general, los siguientes:

"1. El día 29 de enero de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-1998, misma que entró en vigor a partir del día 29 de marzo de 1999;

"2. El día 14 de agosto de 2007, se inició el procedimiento de creación de la NOM-029-SCFI-2007 'Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la comercialización de servicios de tiempo compartido';

"3. Mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 14 de marzo de 2008, se puso a disposición de los interesados el proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2007;

"4. El 30 de abril de 2010, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Normas, publicó las respuestas a los comentarios recibidos respecto del proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-029-SCFI-2007, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la comercialización del servicio de tiempo compartido, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2008.

"5. Finalmente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de mayo de 2010, el director general de Normas y presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, emitió la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido.

"6. Toda vez que dicha norma general causa diversos agravios y constituye una invasión de las facultades del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, es que se acude en esta vía solicitando se declare su nulidad con efectos generales en términos del artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

"Cabe destacar, que con la entrada en vigor de la norma oficial que se impugna, puede existir colisión con el orden jurídico estatal vigente en Quintana Roo."

TERCERO.—Los conceptos de invalidez que aduce la parte actora son los siguientes:

"Primer concepto de invalidez

"Las partes demandadas violaron lo dispuesto por los artículos 16 y 121, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud, de que el Gobierno Federal mediante la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación

del servicio de tiempo compartido, regula aspectos relacionados con los bienes inmuebles ubicados en territorio de Quintana Roo, estableciendo modalidades a la propiedad privada, invadiendo la esfera competencial del Estado de Quintana Roo.

"En efecto, la norma impugnada constituye un mecanismo de regulación mediante el cual se establecen modalidades, restricciones al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el territorio de Quintana Roo, transgrediendo el artículo 121, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 27, 73 y 124, tal y como quedará demostrado en el presente concepto de invalidez.

"Con dicha transgresión, se invade el ejercicio de las facultades de los poderes de esta entidad federativa, pues al regular cuestiones relacionadas con la propiedad inmobiliaria, crea un nuevo régimen jurídico de propiedad violentando la soberanía otorgada constitucionalmente al Estado de Quintana Roo, creando una colisión con el régimen jurídico local.

"A) Así las cosas, el artículo 121, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra señala lo siguiente: (se transcribe).

"Tal y como se puede observar, el artículo 121, fracción II, de la Constitución Política, otorga a las entidades federativas la facultad para regular internamente la propiedad inmobiliaria que se localice en su circunscripción territorial, excluyendo la posibilidad de la Federación de intervenir o tener injerencia en un régimen de propiedad local.

"El régimen de propiedad inmobiliaria será determinado por cada Legislatura Estatal, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 121, fracción II, de la Constitución Política estableciendo las modalidades que considere pertinentes, respetando siempre las garantías individuales de sus gobernados. Dicho en otras palabras, este precepto constitucional reconoce el respeto de la libertad y soberanía de cada entidad federativa para determinar su propio régimen jurídico de propiedad inmobiliaria.

"En este sentido, la Federación carece de facultades para establecer modalidades, restricciones de uso o destino a bienes inmuebles localizados en una entidad federativa que no se encuentran bajo su jurisdicción, ni bajo su administración. De igual forma, el régimen jurídico que regula la propiedad privada administrada por las entidades federativas, no resulta aplicable cuando se trata de bienes inmuebles que se encuentra situados en propiedad federal, o

áreas tuteladas o administradas por entidades, poderes u órganos de la Federación, toda vez que, en dichos inmuebles prevalece la legislación federal.

"En este orden de ideas, los bienes inmuebles que no se estén afectados por una superficie sujeta a la administración de la Federación, deberán regirse por las leyes locales de la entidad federativa en que se encuentren.

"B) Ahora bien, en el caso que nos ocupa el director general de Normas y presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio de la Secretaría de Economía, emitió la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido, estableciendo el siguiente campo de aplicación: 2. Campo de aplicación (se transcribe).

"Tal y como se puede advertir, la norma oficial mexicana aplica en toda la República Mexicana.

"De igual forma, mediante la norma oficial impugnada, la Federación identifica los responsables y fija los límites de su responsabilidad: 4. Especificaciones generales (se transcribe). 5.5. 17 (se transcribe).

"La norma impugnada, regula expresamente los responsables directos y solidarios en el régimen de tiempo compartido.

"Asimismo, la Federación, en forma indebida, determina la naturaleza jurídica del régimen de tiempo compartido: 4.4 (se transcribe).

"Se establecen las bases y lineamientos para poder llevar a cabo la CONSTITUCIÓN del régimen de tiempo compartido, así como su DURACIÓN y condiciones para su TERMINACIÓN: 5.2.1.1 (se transcribe). 5.4 (se transcribe). 9. Terminación de contrato.

"Como se advierte, la norma oficial impugnada, si bien reconoce un cierto respeto de la legislación local, establece nuevos mecanismos y limitaciones para la extinción del régimen de tiempo compartido.

"Finalmente, en forma indebida, la Federación establece MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA al restringir el dominio de los bienes inmuebles, condicionando su venta a la obtención del registro de un contrato de adhesión: 5.2 Para la venta. 5.2.1 (se transcribe).

"Tal y como se puede advertir de la norma oficial impugnada, la Federación no sólo se limitó a establecer los requisitos que deben contener los contratos de adhesión de tiempo compartido, sino que extralimitándose en el ejercicio de sus atribuciones, reguló por completo un régimen de propiedad inmobiliaria, creando nuevas figuras, modalidades, términos y condiciones para la existencia, duración y terminación de dicho régimen de propiedad.

"C) Efectivamente, la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido, es contradictoria de lo establecido en el artículo 121, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Federación, indebidamente regula aspectos legales relacionados con un régimen de propiedad inmobiliaria, facultad exclusiva del Congreso de Quintana Roo.

"Precisar lo contrario, sería equivalente a considerar que la Federación puede establecer cualquier tipo de limitaciones a la propiedad inmobiliaria (arrendamientos, comodatos, compraventas, entre otros) mediante la emisión de una simple norma oficial mexicana, invadiendo por completo la soberanía de las entidades federativas y en el caso en particular, del Congreso de Quintana Roo.

"La norma oficial mexicana impugnada constituye un mecanismo de control y de regulación de la propiedad inmobiliaria, al establecer condiciones para el uso y apropiación, sustituyendo en forma indebida al Congreso Estatal en ejercicio de sus facultades constitucionales, por lo que debe ser anulada, por este órgano jurisdiccional.

"Cabe destacar, que en Quintana Roo se encuentra vigente la ley que establece las normas a que se sujetarán los contratos celebrados en el régimen de tiempo compartido turístico, misma, que entró en vigor desde el 1 de julio de 1991, mediante el cual, el Congreso de Quintana Roo, en ejercicio de su facultad constitucional que le fue reservada, reguló dicho régimen de propiedad.

"No obstante lo anterior, la norma impugnada no se limitó a regular aspectos administrativos relacionados con los contratos de tiempos compartidos, sino que indebidamente se encargó de regular el régimen de propiedad, estableciendo limitantes y modalidades a la propiedad inmobiliaria, tal y como se ha venido argumentando y demostrando a lo largo del presente concepto de invalidez, por lo que resulta procedente que el órgano jurisdiccional declare su invalidez.

"Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: 'BIENES INMUEBLES. SE RIGEN POR LA LEY DEL LUGAR DE SU UBICACIÓN.' y 'PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LOS ARTÍCULOS 73, PÁRRAFO SEGUNDO, 86 Y 87 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LOS CONTRATOS A QUE SE REFIEREN DEBEN REGISTRARSE EN LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR NO VIOLAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS.' (se transcriben).

"D) Por otra parte, los artículos 124 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen la distribución de las facultades legislativas entre la Federación y las entidades federativas. Bajo el principio: todo lo no conferido a la Federación se entiende reservado a los Estados, las facultades que puede ejercer la Federación deben estar expresamente contempladas en la Constitución Política, ya que de lo contrario, debe entenderse que sólo pueden ser ejercidas por las entidades federativas. Dichos numerales a la letra señalan lo siguiente: (se transcriben).

"Del artículo 73 de la Constitución Política, no se advierte que corresponda a la Federación la facultad para emitir leyes tendientes a regular el régimen de propiedad inmobiliaria, pues no existe fracción alguna que confiera dicha facultad al Congreso de la Unión y mucho menos al Ejecutivo Federal o alguna de sus dependencias.

"En ese sentido, de conformidad con el artículo 124 de la misma Constitución Política, la facultad para regular la propiedad inmobiliaria se encuentra reservada a las entidades federativas.

"En este orden de ideas, y relacionando estos preceptos constitucionales con el artículo 121, fracción II, de la Constitución Política, debemos entender que el régimen inmobiliario del tiempo compartido debe ser regulado en forma exclusiva por el Congreso de Quintana Roo y la Federación, no puede intervenir en absoluto en su conformación, responsables, naturaleza, duración ni mucho menos, en las condiciones y requisitos para su enajenación.

"En esta tesitura, la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido, transgrede lo establecido en el artículo 121, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es contraria al espíritu de los artículos 73 y 124 constitucionales, toda vez que al regular el mecanismo de constitución, naturaleza, modificación y extinción de tiempo compartido, la Federación invadió facultades reservadas al Congreso de Quintana Roo.

"Cabe destacar, que la norma general impugnada no sólo regula los aspectos contractuales de tiempo compartido, pues no se limitó a establecer el contenido del contrato correspondiente, sino por el contrario, e invadiendo las facultades del Congreso de Quintana Roo, mediante la NOM-029-SCFI-2010, se reguló la totalidad del régimen de propiedad, identificando a los responsables, formas de constitución y extinción y estableciendo modalidades para el uso y destino de la propiedad privada, con lo cual se hace evidente una clara invasión en las facultades del Congreso de Quintana Roo y de la libertad y soberanía de esta entidad federativa.

"Por lo tanto, resulta procedente que este órgano jurisdiccional declare con efectos generales la nulidad de la norma impugnada por ser un mecanismo que permite la invasión de las facultades del Congreso de Quintana Roo, en términos del artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II «del Artículo 105» de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DIVERSOS ÓRDENES JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TIENEN AUTONOMÍA FUNCIONAL Y ASIGNACIONES COMPETENCIALES PROPIAS.', 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.', 'LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN.', 'CONGRESO DE LA UNIÓN, ÁMBITOS DE COMPETENCIA LEGISLATIVA DEL.' y 'PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LAS FACULTADES PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA, QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIONES X Y XXIX-E, 25 Y 28 CONSTITUCIONALES, CREÓ LA PROCURADURÍA RELATIVA Y EMITIÓ DISPOSICIONES EN DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES.' (se transcriben)

"E) Por otra parte, de igual forma, la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido, resulta violatoria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que indebidamente establece modalidades a la propiedad privada.

"En efecto, dicha norma oficial, invade las facultades del Congreso de Quintana Roo al establecer modalidades a la propiedad privada administrada por esta entidad federativa, transgrediendo lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política.

"Así las cosas, el Estado (Gobierno) posee la facultad para modificar el modo de manifestación o externación de los atributos de la propiedad por razones de interés público o social. Dicha facultad, deriva del artículo 27, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece: (se transcribe).

"Esto es, el Estado puede interpelar el interés público, para establecer limitaciones a la propiedad privada que constituyen restricciones y limitaciones que se imponen al propietario para usar, gozar y disponer de su propiedad privada.

"Cabe destacar, que es de explorado derecho que las modalidades a la propiedad privada sólo pueden ser establecidas en una ley en sentido formal y material, y dicha facultad sólo corresponde al Poder Legislativo, ya sea Estatal o Federal, dependiendo de las materias que vayan a ser reguladas. Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: 'PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA, IMPUESTAS VÁLIDAMENTE POR LOS ESTADOS.', 'PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. SU IMPOSICIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ REFERIDA A LOS DERECHOS REALES QUE SE TENGAN SOBRE LA COSA O EL BIEN.', 'PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDAD A LA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE CONFIGURE.' y 'PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO ES EL ÚNICO FACULTADO PARA IMPONERLAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcriben)

"No obstante lo anterior, la Federación mediante la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, estableció las bases y lineamientos para poder llevar a cabo la CONSTITUCIÓN del régimen de tiempo compartido, su DURACIÓN y condiciones para su TERMINACIÓN. (se transcribe)

"En este orden de ideas, resulta claro que la Federación no se limitó a establecer los requisitos o el contenido de los contratos de adhesión de tiempo compartido, pues es claro que regula en su totalidad el régimen inmobiliario de tiempo compartido y establece modalidades a la propiedad privada sin tener las facultades o atribuciones legales necesarias para ellos.

"Así las cosas, la Federación a través de una norma oficial mexicana estableció modalidades a la propiedad privada sujeta a la administración de los poderes de esta entidad federativa, violando con ello el artículo 27 de la Constitución Política, pues si bien la Federación tiene facultades para establecer

limitaciones y modalidades a la propiedad privada establecida en Quintana Roo, dicha atribución sólo puede ser ejercida por el Congreso de la Unión.

"Apoyan el criterio anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales: 'PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO ES EL ÚNICO FACULTADO PARA IMPONERLAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.', 'INVASIÓN DE ESFERAS. UN DECRETO FEDERAL EXPROPIATORIO NO INVADE LA SOBERANÍA DE UN ESTADO POR AFECTAR UN INMUEBLE UBICADO EN UNA ENTIDAD FEDERATIVA.', 'PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LOS ARTÍCULOS 73, 73 BIS, 73 TER, 75, 86, PÁRRAFO TERCERO, Y 87 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 25 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' y 'PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LOS ARTÍCULOS 73, 73 BIS, 73 TER Y 75 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO LIMITAN LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD REGIDA POR EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcriben).

"Por lo tanto, la norma general impugnada no sólo viola el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 constitucional, sino que invade facultades reservadas al Congreso de Quintana Roo, transgrediendo los artículos 121, fracción II, 27 y 73, relacionado con el 124, todos ellos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En consecuencia, este órgano jurisdiccional tiene los elementos suficientes para declarar la invalidez de la norma impugnada con efectos generales.

"Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: 'GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.' (se transcribe).

"Segundo concepto de invalidez

"Las partes demandadas violaron lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la emisión de la norma oficial impugnada no se sujetó al procedimiento de creación establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFSMN).

"En efecto, la autoridad demandada violó el principio de legalidad al emitir una norma oficial mexicana sin sujetarse a los principios, tiempos y particularidades establecidas en la LFSMN.

"**A]** Así las cosas, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: (se transcribe).

"La disposición constitucional de referencia contiene la garantía de legalidad a la que deberán sujetarse todos los actos de autoridad, conforme a la cual, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades debe tener su apoyo en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución, haciéndose constar por escrito y haciéndose del conocimiento del gobernado.

"Además, el principio de legalidad, rector de la actuación de la administración pública, exige que los actos administrativos deben estar dictados por autoridad competente, es decir, por autoridad legalmente constituida que posea la competencia y atribuciones legales suficientes y necesarias para emitir el acto y afectar la esfera jurídica de los gobernados.

"La garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, debe ser observada en cualquier acto administrativo o procedimiento administrativo, esto es, la garantía de legalidad consiste principalmente en el hecho de que todo acto o procedimiento jurídico emanado de la autoridad debe tener su base en una norma legal, la que a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.

"Asimismo, dicha garantía está compuesta por los principios de fundamentación y de motivación. Se debe entender por fundamentación, la cita de los preceptos legales aplicables al caso en concreto, y por motivación, a la expresión de las causas o circunstancias que motivaron a la autoridad administrativa a dictar el acto jurídico.

"Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: 'GARANTÍA DE LEGALIDAD, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.' (se transcribe).

"Por su parte, la LFSMN, en sus artículos 1, 2, 56, 47 y 51, establecen textualmente: (se transcriben).

"En efecto, la LFSMN establece un procedimiento administrativo compuesto por diversas fases procedimentales, plazos perentorios y actuaciones por parte de la autoridad y los sujetos interesados. De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 46 y 47 de la LFSMN, se observa el siguiente procedimiento administrativo:

"A) El procedimiento de modificación de las normas oficiales mexicanas inicia con la presentación del anteproyecto por parte de la dependencia ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización;

"B) El Comité Consultivo Nacional de Normalización tendrá un plazo de 745 días naturales para formular observaciones al proyecto de modificación presentado;

"C) Si el Comité Consultivo Nacional de Normalización formula las observaciones, la dependencia que presentó el anteproyecto de norma oficial mexicana contará con un plazo de 30 días naturales para hacer las modificaciones correspondientes o solicitar al presidente del comité que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación el anteproyecto, sin modificación alguna;

"D) Una vez publicado el anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, los interesados contarán con un plazo de 60 días naturales para formular comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización;

"E) Transcurrido el plazo de 60 días naturales, el Comité Consultivo de Normalización estudiará los comentarios formulados por los interesados y, en su caso, dentro de los siguientes 45 días naturales, modificará el proyecto de norma oficial mexicana;

"F) El Comité Consultivo Nacional de Normalización tendrá que publicar las respuestas a los comentarios recibidos por los interesados cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana;

"G) Una vez aprobado el proyecto de modificación de la norma oficial mexicana por el Comité Consultivo Nacional de Normalización, la dependencia que elaboró el proyecto deberá publicarla en el Diario Oficial de la Federación.

"Tal y como se puede advertir el procedimiento administrativo de modificación y creación de una norma oficial mexicana, se encuentra compuesto por etapas procedimentales sujetas a plazos perentorios y al ejercicio de diversas cargas y obligaciones por parte de las personas involucradas. Cabe destacar que cualquier interesado puede intervenir en el procedimiento de modificación de las normas oficiales mexicanas, en tanto que se trata de un interés simple.

"**B]** Ahora bien, en la especie, el procedimiento de creación de la norma oficial impugnada, ha tenido el siguiente curso legal:

"• El 14 de agosto de 2007 el Comité Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas del Comercio, mediante la sesión 02/2007, decidió iniciar la revisión de la NOM-029-SCFI-1998, asignándole la nueva clave NOM-029-SCFI-2007;

"Cabe destacar que con esa misma fecha, la Secretaría de Economía presentó el anteproyecto de NOM-029-SCFI-2007 (Modificación de la NOM-029-SCFI-1998) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la LFSMN;

"• Fue hasta el día 14 de marzo de 2008, que la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, ordenó la publicación del ante (sic) el Diario Oficial de la Federación, el proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-029-SCFI-2007, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la comercialización del servicio de tiempo compartido;

"• El 30 de abril de 2010, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Normas, publicó las respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-029-SCFI-2007, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la comercialización del servicio de tiempo compartido, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2008;

"• El día 17 de mayo de 2010, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Normas, publicó la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la comercialización del servicio de tiempo compartido.

"Tal y como se ha narrado en párrafos anteriores, la autoridad demandada llevó a cabo el procedimiento de creación de la norma oficial mexicana impugnada en forma irregular, transgrediendo el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 constitucional, por lo que resulta procedente que este órgano jurisdiccional declare la invalidez del acto.

"A mayor abundamiento, el procedimiento establecido en los artículos 46 y 47 de la LFSMN, no fue respetado por la autoridad demandada, toda vez que no se sujetó a los plazos perentorios establecidos. Cabe destacar, que el procedimiento de creación de la norma oficial mexicana impugnado mediante el presente medio de defensa tuvo una duración de tres años, lo que es completamente violatorio de los tiempos legales establecidos.

"En este sentido, resulta procedente que este órgano jurisdiccional declare la invalidez de la norma impugnada en el presente juicio de controversia constitucional, por derivar de un procedimiento administrativo completamente desfasado y con votos de legalidad.

"Sirven de sustento a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.', 'AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS.' y 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.' (se transcriben)."

CUARTO.—Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diez, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por presentada la demanda de mérito, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional, correspondiéndole el número 34/2010; y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro José Fernando Franco González Salas.

Por auto del día veintinueve de junio de dos mil diez, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional; se tuvo como demandado en ese procedimiento constitucional al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, sin reconocer tal carácter al secretario de Economía, al subsecretario de Competitividad y Normatividad de dicha secretaría, ni al director general de Normas y presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio de la citada dependencia, por tratarse de órganos subordinados al Poder Ejecutivo, por lo que se ordenó emplazar únicamente al primero de los citados, y dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación corresponde.

QUINTO.—El jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, que dio contestación a la demanda de controversia constitucional, actuando por ausencia del secretario del Ramo, quien ejerce la representación del presidente de la República, señaló en síntesis lo siguiente:

Contrariamente a lo aducido por la actora, la norma impugnada no impone modalidad a la propiedad inmobiliaria sino que regula actos de comercio y de protección al consumidor.

El concepto de venta, inserto en el texto del numeral 3.16 de la norma impugnada, no tiene un significado que conlleve al traslado de dominio de un bien raíz, pues concreta su acepción al campo de servicio de tiempo compartido, por lo que se deja incólume el poder directo e inmediato que ejerce una persona sobre un objeto o bien que le pertenece, pues solo fija lineamiento de una actividad mercantil, en defensa de los consumidores que contratan un servicio de tiempo compartido.

Para llevar a cabo la defensa de los consumidores, la Constitución Federal faculta a la Federación para legislar en la materia de comercio y de protección al consumidor; en ese sentido, el legislador emitió entre otras la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En los artículos 1, 39, fracción V, 40, fracciones III, XII y XVIII, se advierte que el Poder Legislativo facultó a la Secretaría de Economía para emitir disposiciones de observancia general que velen por los derechos del consumidor, y el Ejecutivo Federal depositó en esta dependencia la potestad de ejecutar en la esfera administrativa dicha prerrogativa, tal como se establece el numeral 19, fracción I, del reglamento interior.

En tal virtud, el acto que combate la actora cumple con la debida fundamentación y motivación que se exige para éstos, dado que la autoridad que lo expide actúa dentro de las atribuciones constitucionalmente conferidas, y se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.

De lo expuesto, resulta evidente que la norma impugnada no versa sobre definiciones o imposiciones al derecho de propiedad, toda vez que no limita a su dueño a disponer de éste, sino que le impone la obligación de respetar los derechos de uso que sobre el mismo hayan adquirido legalmente los consumidores del sistema de tiempo compartido.

De lo anterior, existen dos momentos que permiten identificar que no hay privación ni injerencia sobre derechos reales siendo éstos los siguientes:

a) Que el dueño de un bien inmueble disfruta de éste sin gravamen o carga alguna, en virtud de que no ha contratado con un tercero su uso, disfrute o disposición.

b) Cuando el propietario, su representante legal, o persona legitimada para ello, celebra un acto mercantil; en este caso bajo la figura de tiempo compartido, por el que a cambio de un precio cierto otorga a una o varias personas, de forma parcial e incluso con derecho a modificación total, a plazo determinado o indefinido, el uso, disfrute o disposición de un bien inmueble que le pertenece, conservando en todo momento su titularidad.

De esto se infiere que entre ambos momentos existe una manifestación inequívoca de los particulares para someter el bien inmueble de que son propietarios a la legislación que regula la actividad de tiempo compartido, a fin de que lo puedan usar y disfrutar terceras personas, por lo que no hay invasión en la esfera civil de la entidad federativa actora, sino que serán los

particulares quienes decidan someterlo a esa figura de comercio, bajo la seguridad jurídica que le proporciona el numeral 4.4 de la norma oficial mexicana impugnada, en el cual se establece que los derechos derivados del servicio de tiempo compartido no constituyen derechos reales.

La legislación local de la parte actora expresamente remite a la competencia de la Federación, al establecer que la actividad de régimen de tiempo compartido sobre determinado bien inmueble, queda sometido a la normatividad de carácter federal, por lo que lejos de invadir sus facultades, la norma impugnada y el derecho interno del Estado de Quintana Roo, se complementan y armonizan.

Antes de la publicación y entrada en vigor de la NOM-029-SCFI-2010, se encontraba vigente la diversa NOM-029-SCFI-1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, idéntica a la que hoy controvierte, lo cual indica que no existe incompatibilidad entre las facultades de la Federación y la de la entidad federativa actora, pues ha existido una viabilidad jurídica por más de diez años.

En relación con el segundo concepto de invalidez, el cual se refiere que la norma oficial mexicana que impugna, no se sujetó al procedimiento de creación establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, resulta inoperante e infundado.

Es inoperante tal planteamiento, pues el artículo 16 de la Constitución Federal no prevé ninguna garantía a su favor, ya que este numeral contempla los requisitos a que deben sujetarse los actos de molestia, pero no dispone la división de los poderes públicos reconocidos por la Constitución Federal.

Que el argumento de la parte actora, en el sentido de que no se respetó el principio de legalidad debe ser desestimado, pues la razón de la controversia constitucional es determinar si existe o no invasión de potestades entre un poder público y otro.

Ad cautélam, señala que es infundado lo dicho por la actora en el sentido de que no se respetaron a cabalidad todas las etapas del proceso de elaboración y modificación de normas, previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por las consideraciones siguientes:

Los setenta y cinco días que se refiere la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, son un límite máximo, pero no un término perentorio.

Los treinta días señalados en la fracción II del precepto citado, no necesariamente ocurren, pues puede darse el caso de que los vocales del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, no formulen observaciones como aconteció en el proceso de creación de la norma oficial impugnada, lo que da como resultado, que no se actualice la hipótesis normativa para que deba agotarse dicho término.

Además, la ********** interpuso diversos recursos legales en contra de la norma oficial mexicana de mérito, lo que obligó a retrasar su emisión, al tenerse que acatar diversos fallos judiciales derivados de aquellos medios de defensa.

Por tanto, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización no establece términos fatales, sino que prevé cierto margen de discrecionalidad a favor de la autoridad.

SEXTO.—Por escrito presentado el siete de septiembre de dos mil diez, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, en su carácter de representante común de los tres poderes, promovió ampliación en contra de la modificación del artículo primero transitorio y de los numerales 5.2.1.1, 5.3.1, 5.5.14 y 8.1 de la Norma Oficial Mexicana número NOM-029-SCFI-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación de quince de julio de dos mil diez.

SÉPTIMO.—Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil diez, el Ministro instructor tuvo por presentado el escrito de ampliación de demanda, y como autoridad demandada al presidente de la República, sin reconocer este carácter al subsecretario de Competitividad y Normatividad ni al director general de Normas y presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, ambos dependientes de la Secretaría de Economía, por tratarse de órganos subordinados al Poder Ejecutivo, por lo que ordenó emplazar únicamente al primero de los nombrados, y dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

OCTAVO.—Mediante auto de veintiséis de octubre de dos mil diez, se tuvo al jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía dando contestación a la ampliación de demanda de la controversia constitucional, en ausencia del secretario de Economía quien ejerce la representación

del titular del Poder Ejecutivo. Dicho funcionario alegó la falta de legitimación de la presidenta del Tribunal Superior de Justicia para ampliar la demanda de controversia constitucional.

NOVENO.—El procurador general de la República, al formular su opinión, manifestó sustancialmente lo siguiente:

A) Sobre la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la Controversia Constitucional, sostiene que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, faculta a este Alto Tribunal para conocer de los litigios que se susciten entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal, por lo que si en el presente juicio se plantea un conflicto entre el Estado de Quintana Roo y el Poder Ejecutivo Federal, se actualiza la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del presente juicio.

B) Sobre la legitimación procesal de la actora, señala que en representación de la parte actora comparecieron los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Quintana Roo, ya que en términos del artículo 51 de la Constitución de la entidad citada, éstos cuentan conjuntamente con la representación del Estado, por lo que gozan de la debida representación.

C) Sobre la oportunidad de la demanda inicial y su ampliación, son oportunas.

D) Sobre la ampliación a la demanda, manifiesta que no debe desecharse la demanda por falta de legitimación de la presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quinta Roo que la hizo valer, ya que por auto de veintinueve de junio de dos mil diez, se admitió la demanda a trámite, y se tuvo como representante común de la parte actora a la presidenta del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, por lo que es inconcuso que sí está legitimada para promoverla.

E) Respecto de los conceptos de invalidez señala que:

• El Ejecutivo Federal tiene facultad para emitir normas oficiales mexicanas en materia de comercio, para lo cual otorga a la Secretaría de Economía la competencia necesaria para formularlas, revisarlas, expedirlas, modificarlas, cancelarlas y difundirlas, las cuales tendrán, entre otras finalidades, la de establecer prácticas comerciales y de servicio para el consumidor.

• De los numerales 25, 28 y 73, fracciones X y XXIX-E, de la Ley Fundamental, se desprende que comprende al Congreso de la Unión legislar en materias de comercio y protección a los consumidores, en virtud de que resulta necesario tutelar a los consumidores en su relación comercial por estimar que se encuentran en desventaja frente a los proveedores que conforman la parte dominante en esa relación.

• En el caso concreto la Secretaría de Economía, en uso de sus facultades, en su momento expidió y modificó la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, la cual, en sus numerales 4, 4.1, 4.4, 5.2.1.1, 5.3.1, 5.4, 5.5.14, 5.5.17 y 8.1, así como el artículo primero transitorio, únicamente regula lo relacionado con el aspecto comercial, por tanto, dicha norma en ningún momento regula aspectos que tengan que ver con la imposición de modalidades a la propiedad privada, toda vez que se limita a normar aspectos relacionados con la protección y beneficio de los consumidores del servicio de tiempo compartido.

• Contrario a lo señalado por el promovente, la norma cuya invalidez se solicita no impone modalidades a la propiedad privada, pues se concreta a señalar que para iniciar la venta de tiempo compartido y no del inmueble, se requiere que el contrato de adhesión se encuentre registrado, para lo cual el proveedor o prestador intermediario debe cumplir entre otros requisitos con lo señalado en el apartado 5.2.1.1 de la norma oficial impugnada que establece: que siempre y cuando las legislaciones locales así lo dispongan deberán confirmar que la propiedad está reservada al referido servicio o, en su caso, a través de declaración unilateral de la voluntad ante notario público o establecida en un contrato de fideicomiso en escritura pública, debiendo presentar la constancia de inscripción definitiva en el Registro Público de la Propiedad.

• En cuanto a lo argumentado por el promovente en el sentido de que para la emisión de la norma oficial mexicana combatida, el Ejecutivo Federal no se sujetó al procedimiento establecido en los numerales 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, señala que conforme al desarrollo del proceso administrativo que culminó con la emisión de la norma oficial mexicana NOM-029-SCFI-2010, se puede afirmar válidamente que no se incurrió en violación trascendente que se traduzca en la inconstitucionalidad de la misma, por lo siguiente:

La fracción I del artículo 46 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece específicamente un plazo de setenta y cinco días naturales para que se formulen observaciones al anteproyecto de norma oficial y

la fracción II del referido precepto, señala un término de treinta días para dar contestación a las mismas.

El Comité Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, de la Secretaría de Economía, en sesión 02/2007 de catorce de agosto de dos mil siete, se concretó a revisar el anteproyecto de la NOM-029-SCFI-1998, asignándole la nueva clave NOM-029-SCFI-2007, sin realizar observación alguna y aprobándola para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual se concretó el catorce de marzo de dos mil ocho, por lo que los vencimientos señalados no son aplicables al caso concreto, en virtud de que, como se señala, no hubo aclaración alguna.

Por otra parte, una vez publicado el proyecto de la norma oficial impugnada, se abrió un periodo de sesenta días naturales para llevar a cabo la consulta pública y al término del mismo, el Comité Consultivo Nacional contaba con un lapso de cuarenta y cinco días naturales para estudiar los comentarios y proceder, en su caso, a modificar el proyecto, término que fue rebasado en exceso, pues fue hasta el veintitrés de septiembre de dos mil nueve, que se concluyó con el análisis de los comentarios recibidos.

Si bien, una de la características de las normas oficiales mexicanas es que se forman mediante un proceso expedito regulado por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el hecho de existir la figura de participación de los interesados mediante el esquema de consulta pública aun y cuando los comentarios no tienen fuerza vinculante, en el caso concreto fueron tomados en cuenta por el comité consultivo, lo cual derivó en el retraso del plazo señalado; sin embargo, ello no trasciende en la invalidez de la norma combatida ya que los vicios cometidos se subsanaron al publicarse en el Diario Oficial.

DÉCIMO.—Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la ley reglamentaria de la materia, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I,

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Quintana Roo y la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo, y se impugnan normas generales.

SEGUNDO.—Por lo que se refiere a la legitimación de las partes, cuyo estudio es preferente por ser de orden público, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en sus artículos 10 y 11 lo siguiente:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y …"

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

De acuerdo con estas disposiciones constitucionales, el funcionario que comparece a juicio en representación de alguna de las partes, debe estar facultado para asumir tal representación en los términos de la ley que lo rige.

Legitimación de la parte actora:

La demanda de controversia constitucional fue suscrita por los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos dos últimos acreditaron su personalidad en los siguientes términos:

Félix Arturo González Canto, gobernador del Estado de Quintana Roo, con un ejemplar del Periódico Oficial de esa entidad de veintinueve de marzo de dos mil cinco, mediante el cual la Legislatura Local lo declaró gobernador constitucional electo de ese Estado, por el periodo de dos mil cinco a dos mil once.

Magistrada Lizbeth Loy Song Encalada, presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con la copia certificada del acta

de la sesión de Pleno de ocho de agosto de dos mil ocho, en la cual se le designó presidenta de ese órgano jurisdiccional.

En cuanto al diputado Eduardo Manuel Ic Sandy, quien se ostentó con el carácter de presidente de la Diputación Permanente de la XII Legislatura del Estado, se presume esa personalidad en términos del párrafo primero del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que esa personalidad no se encuentra contradicha con prueba alguna.

A fin de determinar si los titulares de los citados poderes, están legitimados para promover la demanda en representación del Estado de Quintana Roo, debe tomarse en cuenta que la Constitución de esa entidad, en su artículo 51, dispone:

"Artículo 51. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"La Legislatura del Estado o en los recesos de ésta, la Diputación Permanente, el gobernador del Estado y el Tribunal Superior de Justicia, como titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, respectivamente, representarán legalmente, en conjunto, al Estado, en los casos previstos en la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en el supuesto previsto en el Artículo 46, será representado por el Gobernador del Estado, en cuyo caso, los convenios que éste celebre deberán ser aprobados por la legislatura.

"En los demás casos, el Estado estará representado en la forma que prevea la ley."

En tal virtud, si conforme a esta disposición legal la Legislatura Estatal[1] o en los recesos de ésta la Diputación Permanente, el gobernador del Estado y el Tribunal Superior de Justicia, como titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial respectivamente, representarán legalmente, en conjunto, al Estado, consecuentemente, al haber suscrito la demanda inicial los titulares de los tres poderes estatales, quienes acreditaron su personalidad con los documentos antes reseñados, debe concluirse que es legítima la representación de la entidad federativa actora.

[1] El artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo dispone: "El presidente de la Mesa Directiva tendrá la representación del Poder Legislativo durante su encargo."

En cambio, debe estimarse que la Magistrada Lizbeth Loy Song Encalada, presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, carece de legitimación para ampliar, por sí sola, la demanda, en relación con la modificación de la NOM-029-SCFI-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación de quince de julio de dos mil diez. Lo anterior, aun cuando por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil diez (foja 58 vuelta de este expediente) se le tuvo como representante común, ya que tal representación no la legitima para ampliar la demanda en términos de lo dispuesto por los artículos 11, párrafo primero, y 27 de la ley reglamentaria de la materia,[2] conforme a los cuales el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos y que la ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales; de ahí que, si el artículo 51 de la Constitución Local, otorga la representación legal de la entidad de manera conjunta a los titulares de los tres Poderes del Estado, es claro que deben ser estos tres poderes quienes promuevan la demanda, la ampliación, la reconvención y demás actuaciones que correspondan al actor y que no puedan hacerse por medio de delegados.

Expresado en otros términos, en el caso concreto la controversia constitucional la promovió el Estado de Quintana Roo, el cual, conforme a las disposiciones legales arriba señaladas debe comparecer a juicio a través de los órganos que legalmente lo representen, y las mismas formalidades se exigen para su ampliación; por tanto, si la Constitución Estatal establece que la representación de la entidad recae conjuntamente en los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ello implica que la representación del Estado que les fue conferida, no puede ejercerse de manera distinta, y mucho menos, pueden otorgarla o delegarla en alguno de ellos o en un tercero, para que realice los actos antes señalados, ya que éstos, por disposición expresa del artículo 11, párrafos primero y segundo, en relación con el 27, de la citada ley reglamentaria, deben ser ejercidos por quien tenga la representación legal correspondiente, sin que se admita ninguna forma diversa de aquella.

Desde otra perspectiva, importa destacar, que si bien el representante común en términos del artículo 5o., penúltimo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley reglamentaria de la

[2] "Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales."

materia, está obligado a hacer valer todas las acciones o excepciones comunes a todos los interesados y a las personas de cada uno de ellos, no debe soslayarse que el último párrafo de esa disposición legal establece que el representante común tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario judicial, cuya actuación está sujeta a la voluntad del mandante. Por tanto, si la Constitución del Estado de Quintana Roo en su artículo 51, establece que la representación de la entidad la tendrán los titulares de los tres poderes conjuntamente, sin prever otra forma distinta de representación, y el artículo 11, en relación con el 27, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exigen que el actor deberá comparecer por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos, ello implica, que las facultades que, de manera general, otorga el citado código procedimental al representante común, están limitadas por las normas que regulan la forma en que se ejercerá la representación en el mencionado juicio constitucional.

Legitimación pasiva:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos compareció a juicio por conducto del jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, en ausencia del titular del ramo, quien ejerce la representación del citado titular del Poder Ejecutivo Federal, y en ausencia del subsecretario de Competitividad y Normatividad, el subsecretario de Industria y Comercio, el subsecretario de Comercio Exterior, el subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa y el oficial mayor de esa dependencia; el mencionado jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos acreditó su personalidad con la copia certificada del nombramiento expedido por el oficial mayor de esa dependencia.

En ese tenor, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción VII, 15, fracciones V Ter y VI, y 54 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía,[3] compete al secretario de Economía representar al presidente

[3] "Artículo 5. Son facultades indelegables del secretario las siguientes:
"…
"VII. Representar al presidente de la República en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que lo determine el titular del Ejecutivo Federal, pudiendo ser suplido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del presente reglamento; …"
"Artículo 15. La Unidad de Asuntos Jurídicos, estará adscrita al titular de la Secretaría, acordará con éste el despacho de los asuntos de su competencia y tendrá las atribuciones siguientes:

de la República, quien será suplido en sus ausencias por los subsecretarios y por el oficial mayor mencionados en el párrafo anterior, en el orden de prelación precisado, y en ausencia de éstos por el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien además está facultado para intervenir en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad en las que el secretario de Economía represente al presidente de la República y al representar a dicha Secretaría ante cualquier autoridad jurisdiccional administrativa y de trabajo, y atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[4] es evidente que dicha autoridad cuenta con legitimación procesal para contestar la demanda a nombre del presidente de la República.

Lo anterior, en virtud de que de acuerdo con la citada disposición de la ley reglamentaria de la materia el presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado, entre otros, por el secretario de Estado y que el acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan; por tanto, si el citado jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos compareció a juicio, a nombre del presidente de la República, y en ausencia del titular del

---

"…
"V Ter. Intervenir en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad en las que el secretario de Economía represente al presidente de la República;
"VI. Representar a la Secretaría ante cualquier autoridad jurisdiccional, administrativa y del trabajo, y autorizar a los servidores públicos de la propia unidad para representar a la dependencia ante esas autoridades, mediante oficio en el que se deberá indicar el asunto específico para el cual se otorga dicha autorización; …"
"Artículo 45. El secretario será suplido en sus ausencias, con la prelación siguiente: por el subsecretario de Competitividad y Normatividad; el subsecretario de Industria y Comercio; el subsecretario de Comercio Exterior; el subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, y por el oficial mayor. En ausencia de éstos, por el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos. …"

[4] "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
"El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

ramo y de los demás funcionarios que lo suplen, es claro que cuenta con legitimación en términos de la citada disposición legal.

Por otra parte, el titular del Poder Ejecutivo Federal se encuentra legitimado para comparecer a juicio como autoridad demandada, en virtud de que la autoridad que emitió la norma general –Secretaría de Economía– impugnada se encuentra subordinada a él.

TERCERO.—Procede analizar si la demanda inicial de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En el escrito inicial de demanda se impugnó la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido, publicada en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de mayo de dos mil diez, y concretamente sus numerales 2, 4, 4.1, 4.4, 5.2, 5.2.1, 5.2.1.1, 5.4, 5.5.17 y 9.

De lo anterior se advierte que se impugna una norma general, en virtud de que la norma oficial mexicana, cuya invalidez se demanda, constituye un acto materialmente legislativo, en virtud de que se refiere a un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. Por tanto, para determinar la oportunidad de la demanda respectiva debe estarse a lo que dispone la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, que establece lo siguiente:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"…

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y …"

De la lectura del escrito inicial de demanda se advierte que la norma general se impugna con motivo de su publicación, lo cual ocurrió el diecisiete de mayo de dos mil diez, como consta en el ejemplar del Periódico Oficial de la Federación correspondiente a esa fecha.

Por tanto, si el oficio de demanda se presentó el veintiocho de junio siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto

Tribunal, según consta al reverso de la última hoja de la demanda, es indudable que su presentación resulta oportuna, en términos del artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que el plazo de treinta días para promover la presente controversia constitucional inició el día dieciocho de mayo y feneció el veintiocho de junio de dos mil diez, descontando los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de mayo, y cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de junio, que fueron inhábiles, por corresponder a sábados y domingos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 3, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando cuarto.

CUARTO.—Este Alto Tribunal advierte de oficio que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, que establece:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; ..."

Del contenido del artículo reproducido, se advierte que las controversias constitucionales son improcedentes cuando hubieran cesado los efectos de la norma o del acto impugnado en estos procedimientos, lo cual implica, que éstos dejen de surtir sus efectos jurídicos respecto del ente que resintió la afectación. Así lo ha sustentado el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia número P./J. 54/2001, cuyo texto es el siguiente:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.—La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación;

mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."[5]

La causa de improcedencia de referencia se actualiza en el caso, en virtud de lo siguiente:

En su escrito inicial de demanda la actora impugnó entre otros, el numeral 5.2.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010 combatida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil diez, cuyo tenor es el siguiente:

"5.2.1.1 El proveedor deberá acreditar que el bien inmueble está destinado a la prestación del servicio de tiempo compartido, cuando así lo dispongan las legislaciones locales; lo anterior, sin perjuicio de que pueda presentar la afectación del bien inmueble mediante declaración unilateral de voluntad otorgada ante notario público, o contenida en un contrato de fideicomiso en escritura pública.

"En el caso del prestador intermediario deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5.1.1 …"

Este numeral fue modificado con fecha quince de julio de dos mil diez, en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la 'Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido', para quedar como sigue:

"5.2.1.1 El proveedor deberá acreditar que el bien inmueble está afectado a la prestación del servicio de tiempo compartido, cuando así lo dispongan las legislaciones locales; o mediante declaración unilateral de voluntad otorgada ante notario público, o contenida en un contrato de fideicomiso en

[5] Consultable en la página 882, Tomo XIII, abril de 2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época.

escritura pública. En ambos casos, debe presentarse la constancia de inscripción definitiva en el Registro Público de la Propiedad.

"En el caso del prestador intermediario deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5.1.1"[6]

Lo anterior, pone de relieve que el numeral primeramente impugnado dejó de producir sus efectos, al haberse sustituido por la nueva disposición que lo modificó, por lo que se debe sobreseer en la presente controversia constitucional, en relación con el citado numeral, con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la citada ley reglamentaria de la materia,[7] que establece que procederá el sobreseimiento cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 19 de la propia ley.

Atento a lo anterior, al no existir diversa causa de improcedencia pendiente de analizar, debe procederse al estudio de las cuestiones de fondo de la presente controversia constitucional.

QUINTO.—A fin de dar respuesta a los conceptos de invalidez planteados, resulta conveniente referirse al marco constitucional, legal y reglamentario que regula la expedición de las normas oficiales mexicanas, al tenor de las siguientes consideraciones:

Los artículos 90 de la Constitución Federal y 1o., 2o., 26 y 34, fracciones XIII y XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, disponen:

"Artículo 90. La administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

"La (sic) leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado."

---

[6] El numeral 5.2.1.1 modificado fue impugnado en la ampliación de demanda de la presente controversia constitucional.

[7] "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: … II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

"Artículo 1o. La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

"La presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la administración pública centralizada.

"Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal."

"Artículo 2o. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada:

"I. Secretarías de Estado;

"II. Departamentos administrativos, y

"III. Consejería Jurídica."

"Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

"…

"Secretaría de Economía …"

"Artículo 34. A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"…

"XIII. Establecer y vigilar las normas de calidad, pesas y medidas necesarias para la actividad comercial; así como las normas y especificaciones industriales;

"…

"XXXI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos."

De las disposiciones transcritas se desprende, en lo que interesa, que la administración pública federal se divide en centralizada y paraestatal, cuyas bases se establecen en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La administración pública centralizada se integra por la presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Consejería Jurídica, la cual, se organiza bajo el mando del titular del Poder Ejecutivo, quien para el despacho de los asuntos del orden administrativo contará con diversas dependencias, entre otras, la Secretaría de Economía, a la que compete el despacho de diversos asuntos, como el establecimiento y vigilancia de las normas de calidad, pesas y medidas necesarias para la actividad comercial, así como las normas y especificaciones, y las demás que expresamente le atribuyen las leyes y reglamentos.

La Constitución Federal, en sus artículos 73, fracciones X, XXIX-E, XXX, y 124, dispone:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

"...

"XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

"XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

Estas normas constitucionales, contienen los principios fundamentales que rigen la división de competencias legislativas entre la Federación y las entidades federativas. En las primeras veintinueve fracciones del artículo 73, se prevén las atribuciones legislativas con que expresamente cuenta la Federación, y en su fracción XXX, se establece la facultad de la Federación para expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las mencionadas atribuciones y las otras concedidas por la Norma Fundamental a los Poderes de la Unión.

El artículo 124, por su parte, prevé la facultad residual de los Estados, al reservar a éstos las atribuciones que por exclusión no se conceden expresamente a los funcionarios federales.

En ese tenor, conforme al artículo 73, fracciones X y XXIX-E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos transcrito, el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otras materias, sobre comercio y para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

Por otra parte, el artículo 28 de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic) prohibiciones a título de protección a la industria.

"En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

"Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia

en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses. …"

De este precepto constitucional, se advierte que la protección de los consumidores se erige en una de las prioridades del Constituyente cuyo desarrollo se encomienda a la Federación, por tratarse de la parte económicamente más desprotegida en las relaciones de mercado; así, la intervención de los poderes públicos, en la medida de sus respectivas competencias, es necesaria para corregir aquellas disparidades que el mercado, por sí solo, es incapaz de subsanar. De esta manera, la Constitución Federal establece un principio general a favor de los consumidores y predica el deber de los poderes públicos de ejercer una serie de actuaciones encaminadas a su protección, dentro de las cuales, cabe la regulación y vigilancia de los contratos de compraventa de casas habitación celebrados por aquellos que hacen de dicha actividad su ocupación habitual.[8]

Por su parte, los artículos 121, fracciones I, II y III, y 122, base primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Federal establecen:

"Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

"I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

"II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

"III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

"Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por

[8] En igual sentido se pronunció este Tribunal Pleno al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de veintisiete de junio de dos mil cinco, el amparo en revisión 84/2005 promovido por **********.

razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio."

"Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

"…

"Base primera. Respecto a la Asamblea Legislativa:

"…

"V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

"…

"h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio. …"

Las disposiciones constitucionales precedentes han sido interpretadas por este Tribunal Pleno en la ejecutoria pronunciada el veinte de junio de dos mil cinco, en el amparo en revisión 1777/2004 promovido por **********,[9] en el que se reclamaron diversos preceptos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre otros, el artículo 87 que impide que surta efectos en contra del consumidor un contrato relacionado con viviendas destinadas a casa habitación o de tiempo compartido. Dicha ejecutoria en su parte conducente señala:

"… es dable afirmar que en términos de las consideraciones anteriores, así como en las normas invocadas de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene facultad expresa para legislar sobre las relaciones derivadas de los actos en los que el proveedor dedicado al fraccionamiento, construcción, promoción o asesoría de inmuebles realiza ventas al público en general (consumidores), con finalidad de proteger a éstos y al mismo tiempo, lograr

[9] Las consideraciones vertidas en el amparo en revisión mencionado son aplicables, en lo conducente, al presente medio de control constitucional.

el mejoramiento de sus condiciones de vida mediante el fortalecimiento de su poder de compra a través de la adquisición en el mercado de productos de buena calidad, en condiciones jurídicamente correctas y precios justos.

"No es obstáculo para la conclusión anterior, el hecho de que el objeto de los convenios entre proveedor y consumidores sean, en este supuesto específico, contratos de compraventa de inmuebles que, por regla general, son de naturaleza civil y, por tanto, regidos por las leyes locales, en virtud de que, en el supuesto de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el proveedor es un comerciante, dado que la fracción II de su artículo 2o. lo define como tal, cuando lo identifica como '… la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios'; se trata, pues, de un comerciante, en los términos del artículo 3o. del Código de Comercio; y como por otra parte, de los artículos 75, fracción II, y 371 de este mismo ordenamiento, son mercantiles las compraventas de bienes inmuebles cuando se hagan con propósito de especulación comercial, que es precisamente lo que sucede en la materia que se analiza, ha de concluirse que los aspectos tutelares de los consumidores que regulan los preceptos reclamados, son propios del Congreso Federal.

"Se invoca en apoyo de estas consideraciones, la tesis sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 187-192, Cuarta Parte, página 171, que a la letra dice:

"'PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, LEY FEDERAL DE. NO ES APLICABLE A LA COMPRAVENTA DE INMUEBLES CELEBRADA EVENTUALMENTE POR PARTICULARES.—El artículo 2o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor dice: «Quedan obligados al cumplimiento de esta ley los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución de bienes o prestaciones de servicios a consumidores»; y el artículo 3o. del mismo ordenamiento, preceptúa: «Para los efectos de esta ley, por consumidor se entiende a quien contrata, para su utilización la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de un servicio. Por proveedores, a las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 2o., y por comerciantes, a quienes hagan del comercio su ocupación habitual o realicen, aunque fuere accidentalmente, un acto de comercio y su objeto sea la compraventa o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios». Como se ve, la ley federal en cuestión sólo sería aplicable, tratándose de contratos de compraventa de inmuebles, cuando el vendedor haya sido una persona física o moral cuyo trabajo ordinario es la realización

de operaciones de compraventa sobre inmuebles, pues en este supuesto se trataría de personas que hacen «del comercio su ocupación habitual»; pero el mencionado ordenamiento es inaplicable cuando dos personas físicas celebran accidentalmente un contrato de compraventa que tenga por objeto un bien inmueble, pues este caso está fuera de los supuestos previstos en los artículos antes transcritos.'

"Es corolario de lo anterior, que la expedición y aprobación de la Ley Federal de Protección al Consumidor por parte del Congreso de la Unión, resulta acorde con la facultad que en favor de este cuerpo legislativo consagran los artículos 73, fracciones X y XXIX-E, 25 y 28 de la Constitución Federal, pues en defensa de los consumidores los preceptos impugnados establecen modalidades, condiciones y requisitos para la celebración de contratos relacionados con proveedores dedicados al fraccionamiento, construcción, promoción, asesoría y venta al público en general de viviendas destinadas a casa habitación.

"Debe, sin embargo, hacerse la precisión fundamental de que las facultades tutelares o protectoras de los consumidores, que corresponden al Congreso de la Unión, en las relaciones de ventas de viviendas de casa habitación o de tiempo compartido que ofertan los proveedores, no invaden las esferas de competencia que constitucionalmente corresponden a los Estados de la República y al Distrito Federal; antes bien, se armonizan y complementan, porque mientras a los órganos federales compete normar y vigilar que las relaciones jurídicas entre proveedores y consumidores se establezcan dentro de un marco de seguridad y legalidad, y conforme a un tratamiento equilibrado y exento de abusos, a los Estados y al Distrito Federal toca dictar leyes que con fundamento en los artículos 121, fracciones I y II, 122, base primera, fracción V, inciso h) y 124 constitucionales, establezcan las formalidades de los contratos de compraventa, sus elementos y sus requisitos de existencia y validez.

"Dado que el Congreso de la Unión tiene facultades expresas para legislar en materia de comercio y de protección al consumidor, es claro que puede emitir leyes regulatorias de la actividad de los proveedores que se dedican, entre otras, a la venta de casa-habitación al público en general, pues por un lado, ellos tienen la calidad de comerciantes y, por otra, sus contrapartes son consumidores.

"Ahora bien, como se advierte, las obligaciones que establecen los dispositivos combatidos a cargo de los proveedores atañen, más que a las formalidades de los contratos, a las convenciones que aquéllos pactan con los consumidores en actos mercantiles, característica esta última, que deriva de los artículos 75, fracción II y 371 del Código de Comercio, y que conllevan

ciertas protecciones, tales como la de registrar sus modelos de contratos ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la de incluir en dichos modelos ciertas cláusulas e información sobre diversos aspectos de los inmuebles que ofrecen al público, etcétera, y que en conjunto desarrollan una facultad específicamente encomendada al Congreso de la Unión y, en general, a la Federación por el artículo 28 constitucional, que consiste en brindar protección al sector de los consumidores frente a los empresarios proveedores, tratándose de los actos mercantiles que celebran, independientemente de que al formalizarse en definitiva las ventas, deban acatarse las normas locales.

"Por tanto, la Ley Federal de Protección al Consumidor no pugna con la facultad de los Estados y del Distrito Federal para legislar en las materias contractual y de bienes inmuebles.

"La facultad constitucional de los Estados y del Distrito Federal para regular el derecho contractual deriva de un principio jurídico que recoge expresamente el artículo 13, fracción IV, del Código Civil Federal, pero que es de jerarquía mayor, ya que proviene de la interpretación armónica de los artículos 121, fracciones I, II y III, 122, base primera, fracción V, inciso h), y 124 constitucionales, principalmente.

"El principio general de derecho que de tales dispositivos deriva postula que es la ley del lugar en donde el contrato se otorga, la que lo rige (*locus regit actum*).

"El artículo 124 prevé la facultad residual a favor de los Estados, para legislar en cualquier ámbito que no esté reservado expresamente a la Federación, mientras que el artículo 122, base primera, fracción V, inciso h), faculta expresamente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia civil (en la que, indudablemente, se ubica la regulación de los contratos): (se transcriben esos preceptos constitucionales).

"Así, mientras que los artículos 28 y 73, fracción X, constitucionales sirven de apoyo al Congreso Federal para emitir leyes protectoras de los consumidores, el fundamento constitucional de que los Estados y el Distrito Federal tienen competencia para legislar en materia contractual civil en cuanto a los actos que se celebran en su territorio, resulta de la conjugación del principio general de derecho descrito y de la concatenación de diversos dispositivos de la propia Carta Magna.

"Sirven de apoyo, en lo conducente, las siguientes tesis consultables en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 2121, y

la publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, correspondiente al mes de octubre de 1995, bajo el número P. LXXVII/95, página 77, respectivamente, que a la letra dicen:

"'LEGISLATURAS LOCALES, FACULTADES DE LAS, EN MATERIA CIVIL (DECRETO DE 10 DE ABRIL DE 1916 DEL CÓDIGO DEL GOBIERNO DE PUEBLA).—Las autoridades legislativas de los Estados tienen competencia constitucional para legislar en materia civil, y en las leyes relativas siempre se establecen restricciones a la autonomía contractual, por razones de forma o de capacidad, por motivos referentes a la ilicitud del fin, del objeto o de la causa del acto jurídico, o con la idea de garantizar una verdadera libertad de consentimiento en los particulares y de mantener la igualdad entre los contratantes; por lo que estando los Estados autorizados para legislar sobre la propiedad privada en todo aquello que no esté expresamente reservado a la Federación, tal facultad lleva implícita la obligación que tienen las mismas entidades, de velar por los intereses de la colectividad. Aunque en las legislaciones hay normas liberales, de carácter individualista, que consagran el respeto a la libertad de los particulares, y la protección más amplia a la autonomía contractual, también hay otras que limitan justificadamente los derechos privados. Una de ellas es precisamente el decreto de 10 de abril de 1916, que establece que «la acción de rescisión a que se refiere el artículo 1509 del Código Civil no es renunciable, y su renuncia no producirá efecto jurídico alguno». Ya la Suprema Corte, a través de la Sala Auxiliar, expresó el criterio de que es justificada la disposición por la que se prohíbe y priva de todo efecto jurídico la renuncia a la acción rescisión por causa de lesión, dado que ésta última, además de viciar el libre consentimiento y el pleno conocimiento que deben inspirar la celebración de los contratos, es fuente de actos que la moral reprueba y que vulneran en forma directa los intereses colectivos. La facultad de prohibir la renuncia a la acción rescisoria por causa de tensión no se halla otorgada al Congreso Federal de modo expreso por los artículos 27 y 73 a 77 de la Constitución de la República y tampoco de una manera tácita, puesto que no se comprende dentro de las llamadas «facultades implícitas» (artículo 73, fracción XXX), ni se incluye tampoco en las diversas prohibiciones o limitaciones que la Carta Magna impone a las entidades federativas, (artículos 116 a 119 y 121). Por tanto, de acuerdo con el artículo 124 de la Ley Suprema, se concluye que las mencionadas facultades se entienden concedidas a los Estados.'

"'CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TENÍA LA FACULTAD PARA EXPEDIRLOS. (SITUACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA DEL PRECEPTO 122, FRACCIÓN IV, INCISO G), CONSTITUCIONAL, DE FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES).—Aun

cuando es verdad que en ningún artículo de la Constitución se establecía de modo expreso la facultad del Congreso de la Unión para expedir el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dichas atribuciones se encontraban asentadas de manera implícita en diversos artículos constitucionales, entre ellos, el 14, 16 y 17 de la Ley Fundamental. En efecto, el artículo 14 establece que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; que en los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho; asimismo, el artículo 16 previene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 17 prohíbe a las personas hacerse justicia por sí mismas o ejercer violencia para reclamar su derecho, estableciendo la obligación correlativa, a cargo del Estado, de instituir tribunales que administren justicia a las personas en los términos y plazos que fijen las leyes. Por tanto, de las disposiciones legales en comento, se advierte la necesidad de que la comunidad cuente con ordenamientos de orden civil y procesal; de ahí que la facultad legislativa se concedía al Congreso de la Unión, en la materia de las bases antes mencionadas. Además, el artículo 73, fracción VI, constitucional, como aparecía en 1917, ya establecía las reglas para el nombramiento de magistrados y jueces del Distrito Federal, prevenía la expedición de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la responsabilidad de los titulares. De lo anterior se infiere, lógicamente y de manera congruente, que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir los ordenamientos necesarios en materia civil y procesal, de lo contrario, la existencia de los tribunales a que se refiere la mencionada base 4a., sería completamente estéril, pues sería incongruente tener la facultad de integrar los tribunales si éstos carecen de leyes conforme a las cuales han de dictar sus resoluciones.'

"Debe admitirse por tanto, que si de acuerdo con los artículos 25, 28 y 73, fracción X, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 75, fracción II y 371 del Código de Comercio, toca a la Federación la tutela de los consumidores en el acto mercantil que celebran con los proveedores con motivo de la venta de casas-habitación y de tiempo compartido, mientras que conforme a lo establecido en los artículos 121, fracciones I, II y III; 122, base primera, fracción V, inciso h), y 124 constitucionales, corresponde a los Estados y al Distrito Federal legislar sobre las formalidades, elementos y requisitos de los contratos civiles con que, en su caso, habrán de culminar aquellas convenciones mercantiles, deberá concluirse que los preceptos reclamados de la Ley Federal de Protección al Consumidor no invaden la esfera

de competencia local, sino que por el contrario, se complementan y armonizan entre sí.

"Se reitera el argumento de que existe vulneración al régimen federal, en tanto que el artículo 121, fracción II, constitucional dispone que los bienes muebles e inmuebles se rigen por la ley del lugar en que se ubican, esto es, la ley local de la entidad federativa donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de compraventa, de manera que una norma federal, como la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo contraviene.

"El artículo referido, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"'Artículo 121.

"'…

"'II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

"'III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes. …'

"La fracción II, del artículo preinserto, dispone que la regulación de los bienes es materia local, propia del derecho civil interno de cada entidad federativa; en concatenación con el primer párrafo del mismo artículo, y con las fracciones I y III, primer párrafo, se desprende que, además, la regulación de los procedimientos judiciales que versen sobre derechos reales es propia de cada entidad federativa.

"Así, por virtud de dicho dispositivo cada Estado de la República (y el Distrito Federal, se entiende) cuenta con un Código Civil que, para efectos de su propio territorio –y respetando el conjunto de dispositivos constitucionales que regulan la propiedad, como el artículo 27–, regula aspectos tales como la forma de clasificar los bienes (inmuebles, muebles, mostrencos, vacantes, etcétera) y los derechos reales que se ejercen sobre ellos (propiedad, usufructo, uso, las servidumbres o la posesión), y cuenta con leyes procesales que consignan procedimientos para resolver las controversias que deriven de derechos reales.

"Como se aprecia, el alegato resulta infundado, al partir de una base falsa: que la ley impugnada regula la materia contractual civil propia respecto

de bienes inmuebles, esto es, que se trata de una norma sustantiva referida al contrato de compraventa de esa clase de bienes.

"Y ello no es así, pues la norma cuestionada contiene sin género de duda, una regulación específica de la materia mercantil y de protección al consumidor, referida a actos previos, paralelos o concomitantes a los acuerdos de voluntades celebrados entre proveedores y consumidores sobre el fraccionamiento, construcción, promoción o venta de inmuebles destinados a casa-habitación o de tiempo compartido.

"En ese orden, no existe violación al numeral 121, fracción II, de la Constitución, en tanto ambos se refieren a cuestiones diversas: por un lado, la norma federal sobre la materia de protección al consumidor y que establece obligaciones a cargo de comerciantes y, por otro, una norma sobre la materia de bienes. …"

Este criterio se reiteró en las ejecutorias pronunciadas en la misma sesión de veinte de junio de dos mil cinco, por unanimidad de once votos, al resolver los amparos en revisión 1828/2004, 1850/2004, 11/2005 y 64/2005, de las que derivaron, entre otras, las jurisprudencias plenarias P./J. 105/2005 y P./J. 102/2005,[10] que establecen:

"PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO PUGNA CON LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL PARA LEGISLAR EN MATERIA CONTRACTUAL CIVIL Y DE BIENES INMUEBLES.—Si bien es cierto que el citado dispositivo impide que surta efectos en contra del consumidor un contrato relacionado con viviendas destinadas a casa habitación o de tiempo compartido, cuando el proveedor no lo registró previamente ante la Procuraduría Federal del Consumidor, también lo es que ello no pugna con la facultad exclusiva de los Estados y del Distrito Federal para legislar en materia contractual civil y de bienes inmuebles. Ello es así, porque el artículo 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor contiene una regulación específica de la materia mercantil y de protección al consumidor, ambas de carácter federal, referida a los acuerdos de voluntades entre proveedores y consumidores sobre la venta de los inmuebles indicados y, en ese orden, no es posible contrastarlo con el diverso 121, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que ambos aluden a cuestiones diversas: por un lado, la norma federal

[10] Visibles en las páginas 5 y 13, Tomo XXII, agosto de 2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

sobre la materia de protección al consumidor regula una obligación a cargo de comerciantes y, por otro, la norma sobre la materia de bienes inmuebles dispone que éstos se rigen por la ley del lugar donde se encuentran. Además, tampoco se vulnera la facultad de legislar en la materia contractual civil de las entidades federativas y del Distrito Federal, pues el citado artículo 87 no rige tal materia, sino que se limita a imponer obligaciones a quien tiene el carácter de proveedor, esto es, alguien con la calidad de comerciante y que, por ello, está sujeto a las normas federales, tanto en materia de comercio como de protección al consumidor."

"PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LOS ARTÍCULOS 73, 73 BIS, 73 TER Y 75 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO LIMITAN LA LIBRE DISPOSICIÓN DE LA PROPIEDAD REGIDA POR EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Los numerales secundarios citados, al regular los actos de los proveedores que sean fraccionadores, constructores, promotores y demás personas que intervengan en la asesoría y venta al público de viviendas destinadas a casa habitación, o cuando otorguen al consumidor el derecho de usar inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido, y señalar los requisitos que deben cumplir los contratos que al efecto celebren, no establecen modalidades o limitaciones a la propiedad, regida por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no impiden al proveedor la libre disposición de sus bienes inmuebles. Consecuentemente, la obligación de insertar determinadas cláusulas o ajustar los contratos correspondientes a ciertas formas o requisitos no implica modalidad o limitante que incida en la propiedad del objeto del contrato que es el propio inmueble, ni sobre los derechos que sobre él ostenta el proveedor, quien tiene la libertad de llevar a cabo las transacciones que estime convenientes, con la única salvedad de que el contrato cumpla con los requisitos establecidos en dichos artículos."

Por su parte, el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de la Nación para imponer modalidades a la propiedad privada, que dicte el interés público, en los siguientes términos:

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"...

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. …"

En relación con lo que debe entenderse por modalidad a la propiedad privada, el Pleno y la Primera Sala de este Alto Tribunal han establecido los siguientes criterios:

"PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDAD A LA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE CONFIGURE.—Por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique, esencialmente, la forma de ese derecho. Son, pues, elementos necesarios para que se configure la modalidad, primero, el carácter general y permanente de la norma que la impone y, el segundo, la modificación sustancial del derecho de propiedad en su concepción vigente. El primer elemento requiere que la regla jurídica se refiera al derecho de propiedad sin especificar ni individualizar cosa alguna, es decir, que introduzca un cambio general en el sistema de propiedad y, a la vez, que esa norma llegue a crear una situación jurídica estable. El segundo elemento, esto es, la modificación que se opere en virtud de la modalidad, implica una limitación o transformación del derecho de propiedad; así, la modalidad viene a ser un término equivalente a limitación o transformación. El concepto de modalidad a la propiedad privada se aclara con mayor precisión si se estudia desde el punto de vista de los efectos que produce en relación con los derechos del propietario. Los efectos de la modalidad que se imponga a la propiedad privada consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste

no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho."[11]

"PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. SU IMPOSICIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ESTÁ REFERIDA A LOS DERECHOS REALES QUE SE TENGAN SOBRE LA COSA O EL BIEN.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Primera Parte, página 315, de rubro: 'PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDAD A LA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE CONFIGURE.', estableció que por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el establecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique, esencialmente, la forma de ese derecho y que sus efectos consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando, en virtud de las limitaciones estatuidas por el Poder Legislativo, de todas las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho. De lo anterior puede estimarse que la imposición de modalidades a la propiedad privada se traduce necesariamente en la supresión o en la limitación de alguno de los derechos reales inherentes y consustanciales a ella, como lo son el derecho a usar la cosa, el de disfrutar de la misma y el de disponer de ésta, de manera que sólo a través de estos elementos puede existir la posibilidad de que se impongan las referidas modalidades y no simplemente cuando se afecte de cualquier manera la cosa o bien, pues debe tenerse en cuenta que no es lo mismo la materia de un derecho, que el derecho en cuanto tal; es decir, la imposición de modalidades a una cosa o bien no equivale a la imposición de modalidades a los derechos reales que sobre dicha cosa o bien se tengan, sino sólo en la medida que éstos se limiten o restrinjan."[12]

Ahora, en uso de la facultad que le confieren los artículos 28 y 73 de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley Federal de Protección al Consumidor, las cuales se examinarán a continuación:

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en sus artículos 1o., 2o., 3o., fracción XI, 39, fracción V, 40, fracciones III, XII y XVIII, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 dispone:

---

[11] Visible en la página 315, Volúmenes 157-162, Primera Parte, *Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, Séptima Época.

[12] Tesis aislada 1a. XLI/2000 que se encuentra publicada en la página 257, Tomo XII, diciembre de 2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Novena Época.

"Artículo 1o. La presente ley regirá en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento.

Siempre que en esta ley se haga mención a la Secretaría, se entenderá hecha a la Secretaría de Economía."

"Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

"...

"II. En materia de normalización, certificación, acreditamiento y verificación:

"a) Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;

"b) Instituir la Comisión Nacional de Normalización para que coadyuve en las actividades que sobre normalización corresponde realizar a las distintas dependencias de la administración pública federal;

"c) Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas por las dependencias de la administración pública federal;

"d) Promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;

"e) Coordinar las actividades de normalización, certificación, verificación y laboratorios de prueba de las dependencias de administración pública federal;

"f) Establecer el sistema nacional de acreditamiento de organismos de normalización y de certificación, unidades de verificación y de laboratorios de prueba y de calibración; y

"g) En general, divulgar las acciones de normalización y demás actividades relacionadas con la materia."

"Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

"XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación; …"

"Artículo 39. Corresponde a la Secretaría, además de lo establecido en el artículo anterior:

"…

"V. Expedir las normas oficiales mexicanas a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, IX, XII, XV y XVIII del artículo 40 de la presente Ley, en las áreas de su competencia; …"

"Artículo 40. Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

"…

"III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;

"…

"XII. La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;

"…

"XVIII. Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47."

"Artículo 41. Las normas oficiales mexicanas deberán contener:

"I. La denominación de la norma y su clave o código, así como las finalidades de la misma conforme al artículo 40;

"II. La identificación del producto, servicio, método, proceso, instalación o, en su caso, del objeto de la norma conforme a lo dispuesto en el artículo precedente;

"III. Las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso, instalación o establecimientos que se establezcan en la norma en razón de su finalidad;

"IV. Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma y en su caso, los de muestreo;

"V. Los datos y demás información que deban contener los productos o, en su defecto, sus envases o empaques, así como el tamaño y características de las diversas indicaciones;

"VI. El grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración;

"VII. La bibliografía que corresponda a la norma;

"VIII. La mención de la o las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias; y

"IX. Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida compresión y alcance de la norma."

"Artículo 42. (Derogado, D.O.F. 20 de mayo de 1997)."

"Artículo 43. En la elaboración de normas oficiales mexicanas participarán, ejerciendo sus respectivas atribuciones, las dependencias a quienes corresponda la regulación o control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse."

"Artículo 44. Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización.

"Asimismo, los organismos nacionales de normalización podrán someter a dichos comités, como anteproyectos, las normas mexicanas que emitan.

"Los comités consultivos nacionales de normalización, con base en los anteproyectos mencionados, elaborarán a su vez los proyectos de normas oficiales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

"Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando éstas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I.

"Las personas interesadas podrán presentar a las dependencias, propuestas de normas oficiales mexicanas, las cuales harán la evaluación correspondiente y en su caso, presentarán al comité respectivo el anteproyecto de que se trate."

"Artículo 45. Los anteproyectos que se presenten en los comités para discusión se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio, en la forma que determine la Secretaría, que deberá contener una explicación sucinta de la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas y de las razones por las que fueron desechadas, una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la manifestación debe presentarse a la secretaría en la misma fecha que al comité.

"Cuando la norma pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, la manifestación deberá incluir un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del anteproyecto y de las alternativas consideradas, así como una comparación con las normas internacionales. Si no se incluye dicho análisis conforme a este párrafo, el comité o la secretaría podrán requerirlo dentro de los 15 días naturales siguientes a que se presente la manifestación al comité, en cuyo caso se interrumpirá el plazo señalado en el artículo 46, fracción I.

"Cuando el análisis mencionado no sea satisfactorio a juicio del comité o de la secretaría, éstos podrán solicitar a la dependencia que efectúe la designación de un experto, la cual deberá ser aprobada por el presidente de la Comisión Nacional de Normalización y la secretaría. De no existir acuerdo, estos últimos nombrarán a sus respectivos expertos para que trabajen conjuntamente con el designado por la dependencia. En ambos casos, el costo de la contratación será con cargo al presupuesto de la dependencia o a los particulares interesados. Dicha solicitud podrá hacerse desde que se presente el análisis al comité y hasta 15 días naturales después de la publicación prevista en el artículo 47, fracción I. Dentro de los 60 días naturales siguientes a la contratación del o de los expertos, se deberá efectuar la revisión del análisis y entregar comentarios al comité, a partir de lo cual se computará el plazo a que se refiere el artículo 47, fracción II."

"Artículo 46. La elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas se sujetará a las siguientes reglas:

"I. Los anteproyectos a que se refiere el artículo 44, se presentarán directamente al comité consultivo nacional de normalización respectivo, para que en un plazo que no excederá los 75 días naturales, formule observaciones; y

"II. La dependencia u organismo que elaboró el anteproyecto de norma, contestará fundadamente las observaciones presentadas por el comité en un plazo no mayor de 30 días naturales contado a partir de la fecha en que le fueron presentadas y, en su caso, hará las modificaciones correspondientes. Cuando la dependencia que presentó el proyecto, no considere justificadas las observaciones presentadas por el comité, podrá solicitar a la presidencia de éste, sin modificar su anteproyecto, ordene la publicación como proyecto, en el Diario Oficial de la Federación."

"Artículo 47. Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento:

"I. Se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Durante este plazo la manifestación a que se refiere el artículo 45 estará a disposición del público para su consulta en el comité;

"II. Al término del plazo a que se refiere de la fracción anterior, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales;

"III. Se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana; y

"IV. Una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

"Cuando dos o más dependencias sean competentes para regular un bien, servicio, proceso, actividad o materia, deberán expedir las normas oficiales mexicanas conjuntamente. En todos los casos, el presidente del comité será el encargado de ordenar las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

"Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en el caso del artículo siguiente."

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en sus fracciones I y XIV, dispone:

"Artículo 19. Son atribuciones de la Dirección General de Normas:

"I. Formular, revisar, expedir, modificar, cancelar y difundir las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas en el ámbito de competencia de la Secretaría, así como determinar la fecha de su entrada en vigor;

"…

"XIV. Aplicar la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley Federal de Protección al Consumidor en el ámbito de competencia de la Secretaría, así como las disposiciones derivadas de dichas leyes, en lo relativo a la formulación, revisión, expedición, difusión y evaluación de la conformidad respecto de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas. …"

De los citados preceptos se desprende en lo que interesa a este estudio, que las normas oficiales mexicanas tienen como finalidad establecer especificaciones mínimas de calidad que deben tener determinados productos o servicios señalados en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Compete a la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía formular, revisar, expedir, modificar, cancelar y difundir las normas oficiales mexicanas en el ámbito de competencia de esa dependencia, entre otras,

las que tengan como finalidad establecer las características y especificaciones que deban reunir los servicios o la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor.

Asimismo, se prevé el procedimiento a que debe sujetarse la elaboración de las citadas normas, la que deberá realizarse en comités consultivos nacionales de normalización, en los que deberán participar las dependencias competentes y los representantes de las diversas organizaciones de productores, comerciantes y consumidores.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, en sus artículos 64, 65, 73, 73 Bis, 73 Ter, 75 y 76 Bis, establece:

"Artículo 64. La prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé al acto jurídico correspondiente, consiste en poner a disposición de una persona o grupo de personas, el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos, mediante el pago de alguna cantidad, sin que, en el caso de inmuebles, se transmita el dominio de éstos."

"Artículo 65. La venta o preventa de un servicio de tiempo compartido sólo podrá iniciarse cuando el contrato respectivo esté registrado en la Procuraduría y cuando especifique:

"I. Nombre y domicilio del proveedor;

"II. Lugar donde se prestará el servicio;

"III. Determinación clara de los derechos de uso y goce de bienes que tendrán los compradores, incluyendo periodos de uso y goce;

"IV. El costo de los gastos de mantenimiento para el primer año y la manera en que se determinarán los cambios en este costo en periodos subsecuentes;

"V. Las opciones de intercambio con otros prestadores del servicio y si existen costos adicionales para realizar tales intercambios; y

"VI. Descripción de las fianzas y garantías que se otorgarán en favor del consumidor."

"Artículo 73. Los actos relacionados con inmuebles sólo estarán sujetos a esta ley, cuando los proveedores sean fraccionadores, constructores, promotores y demás personas que intervengan en la asesoría y venta al público de viviendas destinadas a casa habitación o cuando otorguen al consumidor el derecho de usar inmuebles mediante el sistema de tiempo compartido, en los términos de los artículos 64 y 65 de la presente ley.

"Los contratos relacionados con las actividades a que se refiere el párrafo anterior, deberán registrarse ante la procuraduría."

"Artículo 73 Bis. Tratándose de los actos relacionados con inmuebles a que se refiere el artículo anterior, el proveedor deberá poner a disposición del consumidor al menos lo siguiente:

"I. En caso de preventa, el proveedor deberá exhibir el proyecto ejecutivo de construcción completo, así como la maqueta respectiva y, en su caso, el inmueble muestra;

"II. Los documentos que acrediten la propiedad del inmueble. Asimismo, deberá informar sobre la existencia de gravámenes que afecten la propiedad del mismo, los cuales deberán quedar cancelados al momento de la firma de la escritura correspondiente;

"III. La personalidad del vendedor y la autorización del proveedor para promover la venta;

"IV. Información sobre las condiciones en que se encuentre el pago de contribuciones y servicios públicos;

"V. Para el caso de inmuebles nuevos o preventas, las autorizaciones, licencias o permisos expedidos por las autoridades correspondientes para la construcción, relativas a las especificaciones técnicas, seguridad, uso de suelo, la clase de materiales utilizados en la construcción; servicios básicos con que cuenta, así como todos aquellos con los que debe contar de conformidad con la legislación aplicable. En el caso de inmuebles usados que no cuenten con dicha documentación, se deberá indicar expresamente en el contrato la carencia de éstos;

"VI. Los planos estructurales, arquitectónicos y de instalaciones o, en su defecto, un dictamen de las condiciones estructurales del inmueble. En su caso, señalar expresamente las causas por las que no cuenta con ellos así como el plazo en el que tendrá dicha documentación;

"VII. Información sobre las características del inmueble, como son la extensión del terreno, superficie construida, tipo de estructura, instalaciones, acabados, accesorios, lugar o lugares de estacionamiento, áreas de uso común con otros inmuebles, porcentaje de indiviso en su caso, servicios con que cuenta y estado físico general del inmueble;

"VIII. Información sobre los beneficios que en forma adicional ofrezca el proveedor en caso de concretar la operación, tales como acabados especiales, encortinados, azulejos y cocina integral, entre otros;

"IX. Las opciones de pago que puede elegir el consumidor, especificando el monto total a pagar en cada una de las opciones;

"X. En caso de operaciones a crédito, el señalamiento del tipo de crédito de que se trata, así como una proyección del monto a pagar que incluya, en su caso, la tasa de interés que se va a utilizar, comisiones y cargos. En el caso de la tasa variable, deberá precisarse la tasa de interés de referencia y la fórmula para el cálculo de dicha tasa.

"De ser el caso, los mecanismos para la modificación o renegociación de las opciones de pago, las condiciones bajo las cuales se realizaría y las implicaciones económicas, tanto para el proveedor como para el consumidor;

"XI. Las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el proceso de escrituración, así como las erogaciones distintas del precio de la venta que deba realizar el consumidor, tales como gastos de escrituración, impuestos, avalúo, administración, apertura de crédito y gastos de investigación. De ser el caso, los costos por los accesorios o complementos;

"XII. Las condiciones bajo las cuales el consumidor puede cancelar la operación, y

"XIII. Se deberá indicar al consumidor sobre la existencia y constitución de garantía hipotecaria, fiduciaria o de cualquier otro tipo, así como su instrumentación."

"Artículo 73 Ter. El contrato que se pretenda registrar en los términos del párrafo segundo del artículo 73, deberá cumplir al menos, con los siguientes requisitos:

"I. Lugar y fecha de celebración del contrato;

"II. Estar escrito en idioma español, sin perjuicio de que puedan ser expresados, además, en otro idioma. En caso de diferencias en el texto o redacción, se estará a lo manifestado en el idioma español;

"III. Nombre, denominación o razón social, domicilio y registro federal de contribuyentes del proveedor, de conformidad con los ordenamientos legales sobre la materia;

"IV. Nombre, domicilio y, en su caso, registro federal de contribuyentes del consumidor;

"V. Precisar las cantidades de dinero en moneda nacional, sin perjuicio de que puedan ser expresadas también en moneda extranjera; en el caso de que las partes no acuerden un tipo de cambio determinado, se estará al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se realice el pago, de conformidad con la legislación aplicable;

"VI. Descripción del objeto del contrato;

"VII. El precio total de la operación, la forma de pago, así como las erogaciones adicionales que deberán cubrir las partes;

"VIII. Relación de los derechos y obligaciones, tanto del proveedor como del consumidor;

"IX. Las penas convencionales que se apliquen tanto al proveedor como al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, las cuales deberán ser recíprocas y equivalentes, sin perjuicio de lo dispuesto por los ordenamientos legales aplicables;

"X. En su caso, las garantías para el cumplimiento del contrato, así como los gastos reembolsables y forma para su aplicación;

"XI. El procedimiento para la cancelación del contrato de adhesión y las implicaciones que se deriven para el proveedor y el consumidor;

"XII. Fecha de inicio y término de ejecución de la actividad o servicio contratado, así como la de entrega del bien objeto del contrato; esto último, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de esta Ley.

"El proveedor únicamente quedará exento de la obligación de entregar en la fecha convenida, cuando acredite plenamente, que la entrega no se

realizó en la misma por caso fortuito o fuerza mayor que afecte directamente, a él o al bien, pudiéndose pactar sin responsabilidad alguna, una nueva fecha de entrega;

"XIII. En los casos de operaciones de compraventa de inmuebles, el proveedor deberá precisar en el contrato, las características técnicas y de materiales de la estructura, de las instalaciones y acabados.

"De igual manera, deberá señalarse que el inmueble cuenta con la infraestructura para el adecuado funcionamiento de sus servicios básicos;

"XIV. En el caso de operaciones de compraventa, deberán señalarse los términos bajo los cuales habrá de otorgarse su escrituración. El proveedor en su caso, deberá indicar que el bien inmueble deberá estar libre de gravámenes a la firma de la escritura correspondiente, y

"XV. Las demás que se exijan conforme a la presente ley para el caso de los contratos de adhesión."

"Artículo 75. En los contratos de adhesión relacionados con inmuebles se estipulará la información requerida en el Capítulo VII, fecha de entrega, especificaciones, plazos y demás elementos que individualicen el bien, así como la información requerida en el artículo 73 Ter. Los proveedores no podrán recibir pago alguno hasta que conste por escrito la relación contractual, excepto el relativo a gastos de investigación."

"Artículo 76 Bis. Las disposiciones del presente capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente:

"I. El proveedor utilizará la información proporcionada por el consumidor en forma confidencial, por lo que no podrá difundirla o transmitirla a otros proveedores ajenos a la transacción, salvo autorización expresa del propio consumidor o por requerimiento de autoridad competente;

"II. El proveedor utilizará alguno de los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por el consumidor e informará a éste, previamente a la celebración de la transacción, de las características generales de dichos elementos;

"III. El proveedor deberá proporcionar al consumidor, antes de celebrar la transacción, su domicilio físico, números telefónicos y demás medios a los

que pueda acudir el propio consumidor para presentarle sus reclamaciones o solicitarle aclaraciones;

"IV. El proveedor evitará las prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los productos, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señaladas en esta ley y demás disposiciones que se deriven de ella;

"V. El consumidor tendrá derecho a conocer toda la información sobre los términos, condiciones, costos, cargos adicionales, en su caso, formas de pago de los bienes y servicios ofrecidos por el proveedor;

"VI. El proveedor respetará la decisión del consumidor en cuanto a la cantidad y calidad de los productos que desea recibir, así como la de no recibir avisos comerciales, y

"VII. El proveedor deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos, en especial tratándose de prácticas de mercadotecnia dirigidas a la población vulnerable, como los niños, ancianos y enfermos, incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población."

Deriva de la anterior transcripción, que conforme al artículo 64 el servicio de tiempo compartido consiste en poner a disposición de una persona o grupo de personas (los consumidores) el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo en una unidad variable, dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos, mediante el pago de alguna cantidad.

La venta o preventa de un servicio de tiempo compartido sólo podrá iniciarse cuando el contrato respectivo (de adhesión) esté registrado en la procuraduría y cumpla con los requisitos que señala el artículo 65 (nombre y domicilio del proveedor, lugar de prestación del servicio; precisión de los derechos y periodos de uso y goce; costo de gastos de mantenimiento para el primer año y la forma en que se calculará ese costo en los periodos subsecuentes; opciones de intercambio con otros prestadores del servicio y, en su caso, los costos adicionales que ello implique y descripción de las fianzas y garantías que se otorgarán a favor del consumidor).

Finalmente, con fecha diecisiete de mayo de dos mil diez se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-029-

SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido, expedida el diecisiete de marzo anterior por el director general de Normas de la Secretaría de Economía y presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio.[13] Dicha norma, en la parte que interesa a este estudio señala:

SECRETARIA DE ECONOMÍA

Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Economía.

Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido.

Francisco Ramos Gómez, presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones III, XII y XVIII, 46, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I, VI y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar

[13] La facultad de la Secretaría de Economía (antes Secretaría de Comercio y Fomento Industrial) para expedir esta norma oficial mexicana, deriva de lo dispuesto, entre otros, en los artículos 3o. y 19, vigentes en esa época, que disponen: "Artículo 3o. A falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial expedir las normas oficiales mexicanas previstas por la ley y a la Procuraduría vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento.".—"Artículo 19. La secretaría determinará la política de protección al consumidor, que constituye uno de los instrumentos sociales y económicos del Estado para favorecer y promover los intereses y derechos de los consumidores. Lo anterior, mediante la adopción de las medidas que procuren el mejor funcionamiento de los mercados y el crecimiento económico del país."

los aspectos de seguridad e información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor;

Que con fecha 14 de agosto de 2007 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-029-SCFI-2007, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la comercialización del servicio de tiempo compartido, la cual se realizó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2008, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios.

Que la manifestación de impacto regulatorio a que hace referencia el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, fue sometida a la consideración de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, emitiéndose el dictamen final aprobatorio por parte de dicha Comisión el 7 de enero de 2008.

Que durante el plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de dicho proyecto de norma oficial mexicana, la manifestación de impacto regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron comentarios, conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, sobre el contenido del citado proyecto de norma oficial mexicana, por lo que se realizaron modificaciones al proyecto de NOM.

Que con fecha 25 de febrero de 2010, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, expide la siguiente:

Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido.

México, D.F., a 17 de marzo de 2010.—El director general de Normas y presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Francisco Ramos Gómez**.—Rúbrica.

"**Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido**

Prefacio

En la elaboración de la presente norma oficial mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

• Asociación Mexicana de Desarrolladores Turísticos, A.C. (AMDETUR).

• Asociación Sudcaliforniana de Desarrolladores de Tiempo Compartido, A.C.

• Enríquez, González, Aguirre y Ochoa, S.C., filial de Baker Hostetler LLP.

• Fondo Nacional de Fomento al Turismo (Fonatur)

• Subgerencia Jurídica.

• Procuraduría Federal del Consumidor

• Dirección General de Contratos de Adhesión, Registros y Autofinanciamiento.

• Dirección General de Verificación y Vigilancia.

• Secretaría de Economía

• Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital.

• Dirección General de Negociaciones de Servicios

• Secretaría de Turismo

• Dirección General de Normalización y Certificación.

...

1. Objetivo

La presente norma oficial mexicana establece los requisitos de información comercial y elementos normativos a que deben sujetarse los proveedores

del servicio de tiempo compartido, con el objeto de lograr la satisfacción del consumidor por el servicio contratado.

2. Campo de aplicación

La presente norma oficial mexicana es de interés y observancia general para todas aquellas personas que se dediquen directa o indirectamente a la prestación del servicio de tiempo compartido en el territorio nacional, así como a la comercialización en los Estados Unidos Mexicanos de los servicios de tiempo compartido que se presten en el extranjero.

3. Definiciones

Para efectos de esta norma oficial mexicana se establecen las siguientes definiciones:

3.1 Área común

La parte de las instalaciones del establecimiento que pueden disfrutar todos los consumidores del servicio de tiempo compartido, conforme a su naturaleza y destino ordinarios, sin transgredir los derechos de los demás.

3.2 Cuotas extraordinarias

Aquellos pagos generados por hechos imprevisibles en la operación y mantenimiento normal del bien o establecimiento que son urgentes, necesarios o indispensables para la conservación total o parcial del mismo; así como de sus áreas comunes, instalaciones, equipos y servicios; para la conservación o reposición de mobiliario o equipo, o aquéllas sin cuya aplicación el establecimiento o parte de él corran el riesgo de perderse, destruirse o deteriorarse de forma tal que no puedan cumplir con la prestación del servicio de tiempo compartido.

3.3 Cuotas ordinarias

Aquellos pagos que son previsibles en la operación y mantenimiento normal del bien o establecimiento, como los generados, entre otros, por la administración, operación y mantenimiento del establecimiento, de las instalaciones y áreas comunes.

3.4 Empresa de sistemas de intercambio

La que se dedica a promover el intercambio de periodos vacacionales en desarrollos turísticos.

3.5 Establecimiento

El bien inmueble o la parte de él en el que se preste el servicio de tiempo compartido.

3.6 Ley

Ley Federal de Protección al Consumidor.

3.7 NOM

Norma oficial mexicana.

3.8 Proveedor

Lo que señala el artículo 2 fracción II de la ley.

3.9 Prestador intermediario

Persona física o moral que, independientemente del acto jurídico que celebre, preste los servicios de tiempo compartido en bienes inmuebles respecto de los cuales carece de derechos de propiedad o disposición.

3.10 Preventa

Acto jurídico a través del cual el proveedor se obliga a proporcionar el servicio de tiempo compartido y sus accesorios en uno o varios establecimientos aún no terminados ni en operación.

3.11 Profeco

Procuraduría Federal del Consumidor

3.12 Reglamento interno

Documento en el que se estipulan las reglas y condiciones de uso y goce de la prestación del servicio de tiempo compartido.

3.13 Secretaría

Secretaría de Economía

3.14 Servicio de tiempo compartido

En términos de lo dispuesto en la ley, es todo acto jurídico consistente en poner a disposición de una persona o grupo de personas, el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos, mediante el pago de alguna cantidad sin que, en el caso de inmuebles se transmita el dominio de éstos.

3.15 Consumidor

Lo que señala el artículo 2 fracción I de la ley.

3.16 Venta

Acto jurídico por medio del cual el proveedor o prestador intermediario, a cambio de un precio cierto, se obliga a proporcionar el servicio de tiempo compartido respecto de un bien en uno o varios establecimientos terminados y en operación, o en parte de ellos; incluyendo los beneficios adicionales, secundarios o complementarios que el prestador ofrece.

4. Especificaciones generales

4.1 Para los efectos de la presente NOM, el proveedor y/o prestador intermediario, son los únicos responsables por el estricto cumplimiento del servicio contratado, aun cuando éstos contraten con terceros la comercialización o la prestación de los servicios de tiempo compartido que se proporcionen a los consumidores.

No obstante, deberán presentar un documento mediante el cual los terceros contratados se obligan solidariamente con los proveedores o el prestador intermediario para atender y, en su caso, resolver cualquier requerimiento relacionado con la prestación del servicio de tiempo compartido, ante la Profeco.

...

4.4 Los derechos derivados del servicio de tiempo compartido no constituyen derechos reales y pueden ser adquiridos por personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes aplicables.

...

5. Contratos

Los contratos de adhesión que celebren el proveedor o el prestador intermediario con los consumidores, deben contar con el registro previo ante la Profeco, en apego a lo establecido en la ley; y estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que sean también escritos en otro idioma, siempre y cuando el proveedor o el prestador intermediario establezcan que se trata de una traducción del documento registrado en español, hecha por perito oficial. Dichos contratos deben incluir una cláusula donde se señale que en caso de existir discrepancias, debe prevalecer el texto en español sobre el texto del idioma extranjero.

5.1 El contrato de adhesión debe contener al menos la siguiente información:

5.1.1 Cumplimiento del servicio

El proveedor o el prestador intermediario, según sea el caso, antes de iniciar operaciones, deberán acreditar ante Profeco que se han constituido los instrumentos a que hace referencia el artículo 65 fracción VI de la ley, y cuya vigencia o sus respectivas renovaciones deberán ser igual al tiempo que estén obligados a prestar el servicio de tiempo compartido, para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones.

El prestador intermediario deberá exhibir ante Profeco la autorización del propietario legítimo del inmueble destinado al servicio de tiempo compartido, así como el documento con el que se acredite la aceptación de dicho propietario de obligarse solidariamente con el prestador intermediario para en caso de incumplimiento de éste, otorgar los servicios a los consumidores en los mismos términos y condiciones pactados en el contrato firmado entre el consumidor y el prestador intermediario, durante la vigencia del mismo.

[14]

5.2 Para la venta

5.2.1 Sólo se puede iniciar la venta del servicio de tiempo compartido, cuando se encuentre el contrato de adhesión registrado, para lo cual el proveedor o prestador intermediario deberán cumplir con los siguientes requisitos:

[14] "Artículo 65. La venta o preventa de un servicio de tiempo compartido sólo podrá iniciarse cuando el contrato respectivo esté registrado en la procuraduría y cuando especifique:
"...
"VI. Descripción de las fianzas y garantías que se otorgarán en favor del consumidor."

5.2.1.1 El proveedor deberá acreditar que el bien inmueble está destinado a la prestación del servicio de tiempo compartido, cuando así lo dispongan las legislaciones locales; lo anterior, sin perjuicio de que pueda presentar la afectación del bien inmueble mediante declaración unilateral de voluntad otorgada ante notario público, o contenida en un contrato de fideicomiso en escritura pública.

En el caso del prestador intermediario deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5.1.1

…

5.4 Un inmueble afecto al servicio de tiempo compartido no puede modificarse en cuanto al uso al que está destinado.

En el caso de que se pretendan llevar a cabo cambios importantes que reduzcan o supriman las instalaciones, áreas verdes recreativas, deportivas y/o las áreas comunes del establecimiento, el proveedor debe someter la propuesta al visto bueno de los consumidores vía escrita, quienes por mayoría simple de votos deben decidir lo procedente

…

5.5.17 Para el caso de los prestadores intermediarios, se debe incorporar además la mención expresa de que los propietarios legítimos se responsabilizan solidariamente de la prestación del servicio de tiempo compartido en el desarrollo o establecimiento de que se trate.

…

9. Terminación del servicio de tiempo compartido

La desafectación de los bienes inmuebles destinados al servicio de tiempo compartido, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones locales.

Los bienes inmuebles afectos al servicio de tiempo compartido quedan sujetos a su destino hasta la terminación del plazo fijado en la constitución del servicio. La desafectación de estos bienes inmuebles sólo puede realizarse cuando ya no existan consumidores con derechos para la prestación del servicio de tiempo compartido en el bien inmueble que se trate.

…

TRANSITORIOS

Primero. La presente norma oficial mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La presente norma oficial mexicana a su entrada en vigor cancelará la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-1998, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la comercialización del servicio de tiempo compartido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1999.

México, D.F., a 17 de marzo de 2010. El director general de Normas y presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Francisco Ramos Gómez**.—Rúbrica.

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto.

SEXTO.—En primer término, debe examinarse el segundo concepto de invalidez que aduce que la norma oficial mexicana que se impugna no se sujetó al procedimiento de creación establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, porque se dejaron de observar los plazos establecidos en los artículos 46 y 47 de ese ordenamiento legal.

Lo anterior, en virtud de que el estudio de las violaciones procedimentales debe privilegiarse frente a las violaciones de fondo, como lo informa la jurisprudencia P./J. 42/2007,[15] aplicable por analogía, cuyo tenor es el siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE ADUCEN CONCEPTOS DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES FORMALES Y DE FONDO RESPECTO DE NORMAS GENERALES DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS IMPUGNADAS POR LA FEDERACIÓN, DE MUNICIPIOS RECLAMADAS POR LOS ESTADOS O EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS C), H) Y K) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LOS PRIMEROS (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 47/2006).—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época,

[15] Esta jurisprudencia se encuentra publicada en la página 1639 del Tomo XXV, mayo de 2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época.

Tomo XXIII, abril de 2006, página 817, sostuvo que si en la demanda de controversia constitucional se hacen valer tanto conceptos de invalidez por violaciones en el procedimiento legislativo como por violaciones de fondo, en los supuestos mencionados, debe privilegiarse el análisis de estos últimos, a fin de que la Suprema Corte realice un control y fije los criterios que deberán imperar sobre las normas respectivas, ya que de invalidarse éstas, una vez subsanados los vicios del procedimiento, las mismas podrían seguir subsistiendo con vicios de inconstitucionalidad. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a este Alto Tribunal a interrumpir tal criterio a fin de establecer que en los casos mencionados deberán analizarse en primer término las violaciones procedimentales, en virtud de que conforme al artículo 105 constitucional, de estimarse fundadas éstas, por una mayoría de por lo menos ocho votos, la declaratoria de invalidez tendrá efectos generales y, por tanto, la norma dejará de tener existencia jurídica, resultando indebido estudiar primero las violaciones de fondo, cuando podría acontecer que ese análisis se realizara sobre normas que de haberse emitido violando el procedimiento, carecerían de todo valor, con lo que implícitamente, con ese proceder se estarían subsanando las irregularidades del procedimiento."

A fin de dar respuesta a este concepto de invalidez, resulta conveniente la transcripción de los artículos 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que a la letra señalan:

"Artículo 43. En la elaboración de normas oficiales mexicanas participarán, ejerciendo sus respectivas atribuciones, las dependencias a quienes corresponda la regulación o control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse."

"Artículo 44. Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización.

"Asimismo, los organismos nacionales de normalización podrán someter a dichos comités, como anteproyectos, las normas mexicanas que emitan.

"Los comités consultivos nacionales de normalización, con base en los anteproyectos mencionados, elaborarán a su vez los proyectos de normas oficiales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

"Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma

oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando éstas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I.

"Las personas interesadas podrán presentar a las dependencias, propuestas de normas oficiales mexicanas, las cuales harán la evaluación correspondiente y en su caso, presentarán al comité respectivo el anteproyecto de que se trate."

"Artículo 45. Los anteproyectos que se presenten en los comités para discusión se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio, en la forma que determine la Secretaría, que deberá contener una explicación sucinta de la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas y de las razones por las que fueron desechadas, una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la manifestación debe presentarse a la Secretaría en la misma fecha que al comité.

"Cuando la norma pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, la manifestación deberá incluir un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del anteproyecto y de las alternativas consideradas, así como una comparación con las normas internacionales. Si no se incluye dicho análisis conforme a este párrafo, el comité o la Secretaría podrán requerirlo dentro de los 15 días naturales siguientes a que se presente la manifestación al comité, en cuyo caso se interrumpirá el plazo señalado en el artículo 46, fracción I.

"Cuando el análisis mencionado no sea satisfactorio a juicio del comité o de la Secretaría, éstos podrán solicitar a la dependencia que efectúe la designación de un experto, la cual deberá ser aprobada por el presidente de la Comisión Nacional de Normalización y la Secretaría. De no existir acuerdo, estos últimos nombrarán a sus respectivos expertos para que trabajen conjuntamente con el designado por la dependencia. En ambos casos, el costo de la contratación será con cargo al presupuesto de la dependencia o a los particulares interesados. Dicha solicitud podrá hacerse desde que se presente el análisis al comité y hasta 15 días naturales después de la publicación prevista en el artículo 47, fracción I. Dentro de los 60 días naturales siguientes a la contratación del o de los expertos, se deberá efectuar la revisión del análisis

y entregar comentarios al comité, a partir de lo cual se computará el plazo a que se refiere el artículo 47, fracción II."

"Artículo 46. La elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas se sujetará a las siguientes reglas:

"I. Los anteproyectos a que se refiere el artículo 44, se presentarán directamente al comité consultivo nacional de normalización respectivo, para que en un plazo que no excederá los 75 días naturales, formule observaciones; y

"II. La dependencia u organismo que elaboró el anteproyecto de norma, contestará fundadamente las observaciones presentadas por el comité en un plazo no mayor de 30 días naturales contado a partir de la fecha en que le fueron presentadas y, en su caso, hará las modificaciones correspondientes. Cuando la dependencia que presentó el proyecto, no considere justificadas las observaciones presentadas por el comité, podrá solicitar a la presidencia de éste, sin modificar su anteproyecto, ordene la publicación como proyecto, en el Diario Oficial de la Federación."

"Artículo 47. Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento:

"I. Se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Durante este plazo la manifestación a que se refiere el artículo 45 estará a disposición del público para su consulta en el comité;

"II. Al término del plazo a que se refiere de la fracción anterior, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales;

"III. Se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana; y

"IV. Una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

"Cuando dos o más dependencias sean competentes para regular un bien, servicio, proceso, actividad o materia, deberán expedir las normas oficiales mexicanas conjuntamente. En todos los casos, el presidente del comité será el encargado de ordenar las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

"Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en el caso del artículo siguiente."

En los preceptos transcritos se prevé el procedimiento a que debe sujetarse la elaboración de las citadas normas, la que deberá realizarse en comités consultivos nacionales de normalización, y deberán participar las dependencias competentes y los representantes de las diversas organizaciones de productores, comerciantes y consumidores.

Destaca de ese procedimiento lo siguiente:

1. El Comité Consultivo Nacional de Normalización cuenta con un plazo de setenta y cinco días naturales para formular observaciones a los anteproyectos elaborados por la dependencia u organismo correspondiente, contado a partir de su presentación ante el propio comité.

2. La dependencia y organismo que elabore el anteproyecto deberá contestar las observaciones señaladas en un plazo no mayor de treinta días naturales, contado a partir de que le fueron presentadas.

3. Si la dependencia mencionada no considera justificadas las observaciones del comité, solicitará a la presidencia de éste, que ordene su publicación como proyecto, sin modificarlo.

4. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación del proyecto, los interesados podrán presentar sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización, correspondiente plazo en el que la manifestación de impacto regulatorio estará a disposición del público para su consulta en el comité.

5. Al término de ese plazo, el mencionado comité estudiará los comentarios recibidos y, en su caso procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días naturales.

6. Las respuestas a los citados comentarios y las modificaciones al proyecto deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, quince días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana.

Sobre el particular cobra relevancia la exposición de motivos de la Iniciativa del Ejecutivo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, que en lo conducente dice:

"La presente iniciativa de Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de merecer la aprobación de ese H. Congreso de la Unión, nos permitirá adecuar y actualizar el marco regulatorio de la actividad productiva, aumentando la transparencia en el proceso de elaboración de normas oficiales mexicanas y reduciendo la discrecionalidad. Con él, se busca promover el establecimiento de reglas claras y estables que permitan a las personas físicas y morales, planear para el mediano y largo plazos, así como realizar transacciones con mayor seguridad jurídica y menores costos de información. Este proyecto implica un cambio profundo de actitud, tanto del sector público como del privado, en cuanto a la manera en que habrán de realizarse en nuestro país las actividades que en el mismo se contemplan.

"...

"En el título primero del proyecto se establece, a diferencia de la ley vigente, que su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de las dependencias de la administración pública federal con competencia en las materias reguladas en la propia ley. De esta manera, se descentraliza la función de normalización, pasando de ser una actividad exclusiva de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a una responsabilidad compartida entre las diversas dependencias competentes. Al mismo tiempo, se unifican bajo el concepto de norma oficial mexicana, las funciones normativas que realizan las dependencias. Esto permitirá la codificación de las disposiciones administrativas obligatorias que expiden las dependencias, facilitando su consulta y brindando una mayor certeza y seguridad jurídica a los particulares, ya que se podrán conocer con anticipación las reglas con que deberán cumplir para realizar una determinada actividad. Esto además, permitirá cumplir con los compromisos internacionales contraídos por nuestro país.

"En relación con la ley en vigor, la iniciativa en su título segundo relativo a metrología, propone una reestructuración para darle una mayor claridad y simplificar su aplicación. Las modificaciones propuestas obligarían a la autoridad administrativa a establecer las condiciones y especificaciones de los instrumentos de medición en normas oficiales mexicanas. Con ello, se impediría su fijación arbitraria, y se evitarían a su vez, abusos a los importadores y fabricantes de aparatos de medición.

"Asimismo, y dado que la actividad de metrología tanto en nuestro país como en el mundo, está sujeta a cambios y ajustes que los avances tecnoló-

gicos van dictando, se propone suprimir del texto de la nueva ley, la determinación de los símbolos, conceptos y valores relacionados con la medición, para que puedan ser establecidos en normas oficiales mexicanas. Lo anterior, permitirá que siempre que en los organismos internacionales dedicados a la metrología se adopten nuevas fórmulas, símbolos o conceptos en materia de metrología, éstos puedan incorporarse al lenguaje y sistema metrológicos nacionales, sin necesidad de introducir reformas legales.

"En este contexto, se pretende modificar la integración del Consejo Directivo del Centro Nacional de Metrología para incluir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en concordancia con las disposiciones conducentes de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como para incluir a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual, por su capacidad técnica y experiencia en mediciones relativas a telecomunicaciones, podría hacer importantes aportaciones al participar en el órgano directivo de este organismo.

"Uno de los aspectos de mayor relevancia que se contempla en la iniciativa, es el relativo a la normalización que se contiene en su título tercero. Actualmente, las diversas dependencias de la administración pública federal se encuentran legalmente facultadas para expedir normas o especificaciones técnicas, criterios y lineamientos, entre otras disposiciones de naturaleza análoga de carácter obligatorio, para hacer frente a los diversos y complejos problemas que se presentan en sus áreas de atención.

"Esta situación, por una parte, ha dificultado los particulares conozcan todas las disposiciones administrativas con que deben cumplir para poder realizar lícitamente una actividad. Por la otra, dado que distintas leyes facultan a diversas dependencias para regular los mismos procesos, productos, servicios o actividades, existen casos en que los particulares deben cumplir con reglas que en ocasiones son incongruentes y hasta contradictorias. Esto propicia una gran inseguridad jurídica, desincentiva nuevas inversiones, provoca costos innecesarios tanto al sector privado como al público, induce al desarrollo de actividades económicas al margen de la ley, y propicia con conductas ilícitas tanto de particulares como de servidores públicos.

"En el proyecto que se somete a la consideración de ese H. Congreso de la Unión se busca establecer un procedimiento uniforme y transparente para la expedición, por parte de las dependencias, de este tipo de disposiciones administrativas.

"Dado que la figura jurídica –norma oficial mexicana– tiene entre los industriales y comerciantes del país, y el público en general, un reconocimiento por su valor y utilidad, se estimó conveniente utilizar este esquema, con lo que

se aprovecha, además, la experiencia adquirida en los años que tiene de existir dicha (sic) en nuestro país. De esta manera, en la iniciativa se propone establecer la obligación para las dependencias de ajustarse al procedimiento que se instituye para la expedición de normas oficiales mexicanas, cuando se trate de fijar las características, especificaciones y requisitos o dictar las normas que deben cumplir, los productos, servicios, procesos, métodos, instalaciones o actividades regulados por esta ley, con el fin de tutelar la seguridad de salud de la población, la sanidad vegetal y animal, la higiene laboral, las comunicaciones, los ecosistemas o la información que debe proporcionarse al público para evitar prácticas engañosas en perjuicio de los consumidores. Con ello, se pretende que el Gobierno Federal cuente con un instrumento normativo que dé uniformidad y congruencia en la expedición de las disposiciones administrativas que regularía la ley que se propone.

"Lo más novedoso de este título, es precisamente el procedimiento al que se deben sujetar dependencias de la administración pública federal para la elaboración y expedición de las normas oficiales mexicanas. Este procedimiento tiene por objeto, hacer más transparente la manera como las autoridades administrativas formulan estas normas, así como permitir la participación de diferentes sectores de la sociedad en la elaboración de las mismas.

"Bajo este nuevo procedimiento, las autoridades administrativas tienen la obligación de evaluar previamente el impacto de las normas oficiales mexicanas que pretendan emitir, así como de evaluar los posibles mecanismos alternativos que pudieran permitir alcanzar con un mayor beneficio y menor costo social, los mismos objetivos que se pretendan alcanzar con la expedición de dichas normas. Con lo anterior, se busca hacer más racional y menos discrecional el proceso normativo a través del cual las dependencias buscan proteger el interés público.

"De aprobarse este proyecto de Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la elaboración de normas oficiales mexicanas se realizaría en comités consultivos nacionales de normalización, en los que además de la participación de las dependencias competentes, se contaría con la participación y apoyo de los representantes de las diversas organizaciones de productores, comerciantes y consumidores. Para garantizar la participación de todos los sectores de la sociedad interesados en las actividades de normalización, se establece la obligación de publicar los proyectos de normas oficiales para comentario público. Esto permitirá que la ciudadanía pueda hacer llegar sus puntos de vista a las autoridades respecto a las propuestas de regulación. De esta manera, las normas oficiales mexicanas contarán con mayor legitimidad y reconocimiento social. Ello, permitiría avanzar en la democratización del ejercicio de la autoridad pública, y enriquecer el actuar del Gobierno Federal. …"

En el concepto de invalidez que se examina, la actora aduce que para la creación de la norma impugnada no se respetaron los plazos previstos en la ley, ya que no obstante que el procedimiento inició desde el catorce de agosto de dos mil siete, con la presentación del anteproyecto ante el Comité Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, fue hasta el diecisiete de mayo de dos mil diez, cuando se realizó la publicación de dicha norma.

Del análisis de las constancias que obran en los cuadernos de pruebas presentadas por la Secretaría de Economía en la presente controversia constitucional, y de los Diarios Oficiales de fechas catorce de marzo de dos mil ocho y diecisiete de mayo de dos mil diez, se advierte lo siguiente:

1. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil siete, se presentó en la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital de la Secretaría de Economía, el oficio número 410.4.07/090 del día trece anterior del director de Prácticas Comerciales de la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital de la Subsecretaría de Industria y Comercio, dirigido al director general de Normas, en su calidad de presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización, al que se anexó el anteproyecto-NOM-029-SCFI-2007, con el objeto de que lo sometiera a consideración de ese cuerpo colegiado en la reunión del día siguiente (foja 754 del tomo III).

2. Con fecha veintinueve de enero de dos mil ocho, la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, expidió para consulta pública el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-029-SCFI-2007, Prácticas comerciales-Requisitos Informativos para la comercialización del servicio de tiempo compartido, "… ***a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio*** …".

Dicho proyecto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil ocho, en cuya elaboración participaron las siguientes empresas e instituciones:

- **********
- **********
- **********
- Procuraduría Federal del Consumidor.

• Dirección General de Contratos de Adhesión, Registros y Autofinanciamiento.

• Dirección General de Verificación y Vigilancia.

• Secretaría de Economía.

• Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital.

• Secretaría de Turismo

• Dirección General de Asuntos Jurídicos.

• Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

• Subdirección Jurídica, Corporativa y Operativa.

3. A partir de la fecha de publicación del proyecto de norma oficial mexicana –catorce de marzo de dos mil ocho– los interesados presentaron sus comentarios, los cuales fueron revisados y contestados por el Comité Consultivo Nacional mencionado, en múltiples reuniones de trabajo celebradas en la Secretaría de Economía con los interesados, entre otras, las realizadas con fechas once y veintitrés de junio, dieciséis y veinticuatro de julio, siete de agosto, dieciocho de septiembre, diecisiete de octubre y ocho de diciembre, todos de dos mil ocho, que finalmente concluyeron con la modificación del citado proyecto (fojas 5 a 41 del tomo I del citado cuaderno de pruebas).

4. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, el director general de Normas y presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio expidió la Norma Oficial Mexicana NOM-29-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido, en cuya elaboración participaron las siguientes empresas e instituciones:

• **********

• **********

• **********

• Fondo Nacional de Fomento al Turismo (Fonatur)

Subgerencia Jurídica.

• Procuraduría Federal del Consumidor

• Dirección General de Contratos de Adhesión, Registros y Autofinanciamiento.

Dirección General de Verificación y Vigilancia.

• Secretaría de Economía

Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital.

Dirección General de Negociaciones de Servicios

• Secretaría de Turismo

Dirección General de Normalización y Certificación.

5. El diecisiete de mayo de dos mil diez se publicó en el Diario Oficial de la Federación la citada norma oficial mexicana.

Si bien es cierto como lo aduce la actora, que en el proceso de elaboración de la norma oficial mexicana que se examina no se observaron puntualmente todos y cada uno de los plazos establecidos en los artículos 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tal circunstancia no afecta su validez, porque pese a ello se logró el fin perseguido por el legislador federal al prever ese procedimiento, de hacer más transparente el acto de elaboración y expedición de las normas oficiales mexicanas, para lo cual encomendó su elaboración al Comité Consultivo Nacional de Normalización, con la participación de todos los sectores de la sociedad interesados en las actividades de normalización, lo cual en el caso se cumplió ya que se concedió un plazo de setenta y cinco días naturales al comité para formular observaciones a los anteproyectos elaborados por la dependencia u organismo correspondiente a partir de la fecha de presentación en el comité respectivo, y un plazo de sesenta días naturales siguientes a la publicación del proyecto correspondiente, para que todos los interesados puedan presentar sus comentarios al indicado comité.

En tal virtud, si tanto el Comité Consultivo Nacional de Normalización como los diversos sectores de la sociedad intervinieron en la elaboración de la norma impugnada en la medida pretendida por el legislador, ya que dispusieron de los plazos establecidos en la ley para formular observaciones a los anteproyectos y al proyecto respectivo, los cuales fueron examinados por la instancia competente en las reuniones de trabajo mencionadas, es incon-

cuso que las violaciones a dicho procedimiento alegadas por la actora resultan irrelevantes, porque no trascendieron de manera fundamental a la norma misma, de manera tal que provoque su invalidez, lo que conduce a declarar infundado el concepto de invalidez que se examina.

Lo anterior encuentra apoyo, por analogía, en la jurisprudencia plenaria P./J. 94/22001, que dice:

"VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.—Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario."[16]

No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno lo aducido por la autoridad demandada, en su escrito de contestación de la demanda inicial, en el sentido de que el agravio debe declararse inoperante porque el planteamiento implica un problema de legalidad lo cual, en su opinión, no es materia de la controversia constitucional, en virtud de que ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal de que este juicio constitucional no sólo tiene por objeto la tutela del ámbito de atribuciones que la propia Norma Fundamental otorga a los órganos originarios del Estado, pues si bien, esa es su finalidad principal, no

[16] Consultable en la página 438 del Tomo XIV, agosto de 2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época.

debe soslayarse que también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales a favor de tales órganos, las que nunca deben exceder los principios previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, las transgresiones invocadas también están sujetas a dicho control constitucional.

Sustentan esta consideración las jurisprudencias plenarias P./J. 112/2001 y P./J. 98/99 que, respectivamente, establecen:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.—Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación."[17]

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter

[17] Se encuentra publicada en la página 881 del Tomo XIV, septiembre de 2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época.

de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control."[18]

Por unanimidad de once votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, en cuanto a la validez de los numerales 2, 4, 4.1, 4.4, 5.2, 5.2.1, 5.4, 5.5.17 y 9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2010.

SÉPTIMO.—No existiendo la invalidez del proceso de creación de la norma oficial impugnada alegada por el Estado promovente, se procede al examen del primer concepto de invalidez.

En dichos conceptos de invalidez, en síntesis, se aduce que la Norma Oficial Mexicana número NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido, en sus numerales 2, 4, 4.1, 4.4, 5.2, 5.2.1, 5.4, 5.5.17 y 9, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de mayo de dos mil diez, transgrede lo dispuesto por los artículos 16, 27, 73, 121 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer modalidades y restricciones al uso y aprovechamiento de los

[18] Publicada en la página 703, Tomo X, septiembre de 1999, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época.

bienes inmuebles ubicados en el territorio de Quintana Roo, con lo cual se invade la esfera competencial de esa entidad.

Lo anterior, lo estima así la actora, porque la citada norma establece lo siguiente:

a) En el numeral 2: que su ámbito de aplicación será en toda la República.

b) En los numerales 4, 4.1 y 5.5.17: la regulación de los responsables directos y solidarios en el régimen de tiempo compartido.

c) En el numeral 4.4: la naturaleza jurídica del contrato de tiempo compartido.

d) En los numerales 5.4 y 9: las bases y lineamientos para poder llevar a cabo la constitución del régimen de tiempo compartido, así como su duración y condiciones para su terminación.

e) En los numerales 5.2 y 5.2.1: modalidades a la propiedad privada al restringir el dominio de los bienes inmuebles, ya que condiciona su venta a la obtención del registro de un contrato de adhesión.

En los citados numerales, aduce la actora, la Federación no sólo se limitó a establecer los requisitos que deben contener los contratos de adhesión de tiempo compartido, sino que reguló por completo un régimen de propiedad inmobiliaria creando nuevas figuras, modalidades, duración y término de dicho régimen de propiedad, no obstante que tal facultad se encuentra reservada a las entidades federativas, en el caso, al Estado de Quintana Roo; de ahí que la norma impugnada, en los numerales señalados, invade facultades reservadas al Congreso de Quintana Roo, transgrediendo los artículos 121, fracción II, 27 y 73, en relación con el 124 de la Constitución Federal.

Asimismo, la actora aduce que las modalidades a la propiedad privada sólo pueden establecerse en una ley en sentido formal y material, Federal o Estatal, dependiendo de los motivos que se regulen.

El concepto de invalidez que se examina es infundado por las siguientes razones:

Como se destacó en el considerando quinto, de acuerdo con los artículos 28 y 73, fracciones X y XXIX-E, de la Constitución Federal, compete a la Federa-

ción legislar en materia contractual mercantil y de protección a los consumidores, mientras que conforme con los preceptos 121, fracciones I, II y III, 122, base primera, fracción V, inciso h) y 124 constitucionales, corresponde a los Estados y al Distrito Federal regular lo relativo a las formalidades, elementos y requisitos de los contratos civiles, como la forma de clasificar los bienes (inmuebles, muebles, mostrencos, vacantes, etcétera) y los derechos reales que se ejercen sobre ellos (propiedad, usufructo, uso, servidumbres o posesión).

En congruencia con lo anterior, y concretamente con el criterio sostenido por este Tribunal Pleno en el amparo en revisión 1777/2004, promovido por **********, transcrito en lo conducente en el mencionado considerando quinto, las convenciones celebradas entre proveedores y consumidores con motivo de la prestación del servicio de tiempo compartido son mercantiles, en virtud de que el proveedor[19] (de acuerdo con el artículo 2o., fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor) es "… ***la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios***", lo cual, coincide con la definición de comerciantes que da el artículo 3o. del Código de Comercio[20] que reputa como tales a "***las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria, y a las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles***", y son mercantiles los actos que celebra con los consumidores,[21] con propósito de lucro, entre otros, las com-

[19] El artículo 2o., fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor dispone:
"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entiende por:
"…
"II. Proveedor: la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios; …"

[20] "Artículo 3o. Se reputan en derecho comerciantes:
"I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
"II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
"III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

[21] La fracción I del artículo 2 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, define al consumidor de la siguiente manera:
"I. Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley.

praventas (de muebles e inmuebles), suministros, arrendamientos, prestación de servicios, publicidad, en términos del artículo 75 del citado código mercantil.[22]

"Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta ley…"

[22] "Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:
"I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
"II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
"III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
"IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
"V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
"VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;
"VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;
"VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;
"IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;
"X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;
"XI. Las empresas de espectáculos públicos;
"XII. Las operaciones de comisión mercantil;
"XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
"XIV. Las operaciones de bancos;
"XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
"XVI. Los contratos de seguros de toda especie;
"XVII. Los depósitos por causa de comercio;
"XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
"XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
"XX. Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
"XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
"XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
"XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
"XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
"XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.
"En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial."

En ese tenor, es claro que la Federación está facultada en términos de los artículos 73, fracciones X y XXIX-E y 28 de la Constitución Federal, para emitir leyes y disposiciones regulatorias de la actividad de los proveedores que se dedican a la venta o preventa del servicio de tiempo compartido, por tratarse de una actividad mercantil en la que están involucrados los consumidores.

Del análisis de los numerales combatidos de la norma oficial mexicana materia de la litis, transcritos en el considerando anterior, se advierte que:

• El numeral 2, establece que la citada norma oficial obliga a todas las personas que se dediquen directa o indirectamente a la prestación de tiempo compartido en el territorio nacional, así como a la comercialización en nuestro país de los servicios de tiempo compartido que se presten en el extranjero.

• El numeral 4.1, establece las especificaciones generales, en lo que interesa, que el proveedor y/o prestador intermediario está obligado a dar cabal cumplimiento al servicio contratado, y a presentar ante la Procuraduría Federal del Consumidor la documentación mediante la cual, los terceros contratados se obligan solidariamente, cuando contraten con éstos la comercialización o la prestación de los servicios de tiempo compartido que se proporcionen a los consumidores.

• En numeral 4.4, se señala que los derechos derivados del servicio de tiempo compartido no constituyen derechos reales y pueden ser adquiridos por personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, con las limitaciones establecidas en la Constitución Federal y las leyes aplicables.

• En los numerales 5.1, 5.2, y 5.2.1, se prevé la obligación del proveedor o prestador intermediario de presentar ante la Procuraduría Federal del Consumidor el contrato de adhesión respectivo, previamente al inicio de la venta del servicio de tiempo compartido.

• En el numeral 5.4, se establece que el inmueble afecto al servicio de tiempo compartido, no puede modificarse en cuanto al uso a que esté destinado, ni sufrir cambios importantes sin contar con el visto bueno de los consumidores.

• El numeral 5.5.1.1, prevé la información sobre el cumplimiento del servicio que debe contener el contrato de adhesión.

• En el numeral 5.5.17, se señala que en el caso de prestadores intermediarios deberá hacerse mención expresa en el contrato de que los propietarios legítimos se responsabilizan solidariamente de la prestación del servicio de tiempo compartido en el desarrollo o establecimiento de que se trate.

• En el numeral 9, se regula la terminación del servicio de tiempo compartido, en particular lo relativo a la desafectación de los bienes inmuebles destinados al servicio de tiempo compartido que deberá llevarse a cabo de conformidad con las legislaciones locales, hasta la terminación del plazo fijado en la constitución del servicio o cuando ya no existan consumidores con derechos para la prestación del servicio de tiempo compartido en el bien inmueble de que se trate.

Las precisiones anteriores evidencian que los numerales impugnados de la norma oficial mexicana controvertida se limitan a establecer la obligación de insertar determinadas cláusulas en los contratos de adhesión relacionados con la prestación del servicio de tiempo compartido y a registrarlos ante la Procuraduría Federal del Consumidor, con el objeto de evitar prácticas engañosas en perjuicio de los consumidores, lo cual es congruente con lo dispuesto por los artículos 28 y 73, fracciones X y XXIX-E, en relación con el 124, todos de la Constitución Federal, conforme a los cuales, corresponde a la Federación la tutela de los consumidores, siendo las normas oficiales mexicanas un instrumento normativo instituido por el legislador federal en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en concordancia con la Ley Federal de Protección al Consumidor para lograr esa finalidad, las cuales tratándose de la materia regulada por este último ordenamiento legal deben contener las características y especificaciones que deben reunir los servicios o la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor, lo que incluye aspectos operacionales como las características de la información que se debe proporcionar al consumidor, y los elementos de información que debe contener el contrato de adhesión que se utilice para formalizar las operaciones, así como la suma de los costos asociados a la operación.[23]

Así, los numerales de la norma oficial mexicana que se examina no pugnan con la facultad de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, que le confiere el artículo 121 de la Constitución Federal, para legislar en materia contractual civil y de bienes inmuebles, y en el artículo 27 constitucional, para imponer modalidades a la propiedad privada ya que, como se ha resaltado, regulan la prestación del servicio de tiempo compartido, el cual consiste en poner a disposición de una persona o grupo de personas, el uso, goce y demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, mediante el pago de alguna cantidad, sin que, en el caso de inmuebles se transmita el dominio de éste.[24]

---

[23] Así lo establecen los artículos 3o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
[24] Definición tomada del artículo 64 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Además, el respeto a la competencia del Estado se advierte claramente con lo dispuesto en el numeral 9 de la norma impugnada, relacionado con las causas de terminación del contrato de prestación de servicios de tiempo compartido, en casos de desafectación de los inmuebles que han sido destinados a este servicio, el cual remite para tal efecto a lo dispuesto en las Constituciones Locales.

No obsta para arribar a esa conclusión, el hecho de que los citados numerales impongan restricciones a los proveedores o prestadores intermediarios para la desafectación de los bienes inmuebles destinados al servicio de tiempo compartido –como las relativas a la imposibilidad de hacerlo antes de que concluya el plazo fijado en la constitución del servicio o mientras existan consumidores con derechos para la prestación del servicio–, o para modificar el uso del inmueble, afecto a ese servicio, e impiden que surta efectos en contra del consumidor un contrato relacionado con la prestación de ese servicio, ya que tales disposiciones lejos de contrariar las facultades constitucionales que los artículos 27 y 121 de la Constitución Federal confieren a esa entidad federativa, las armoniza con las otorgadas a la Federación en materia de comercio y de protección a los consumidores.

Por otra parte, cabe destacar que la norma oficial mexicana impugnada encuentra su justificación en los artículos 1o., 2o., 3o., fracción XI, 39, fracción V, 40, fracciones III, XII y XVIII, y 41 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 64, 65, 73 Ter, 75 y 76 Bis, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y en el artículo 19, fracciones I y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, conforme a los cuales compete al director general de Normas de la Secretaría de Economía expedir y modificar normas oficiales mexicanas en el ámbito de la competencia de esa dependencia, entre otras, las que tengan como finalidad establecer las características y especificaciones que deban reunir los servicios o la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor, y determinar la fecha de su entrada en vigor.

Por tanto, el director general de Normas de la Secretaría de Economía, al regular la prestación del servicio de tiempo compartido en los numerales combatidos, no se arrogó facultades reservadas al Congreso de la Unión por los artículos 28 y 73 de la Constitución Federal, para legislar sobre comercio y protección al consumidor, pues no lo hizo motu proprio, sino en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 1o. y 39, fracción V, de la Ley Federal de Metrología y Normalización y 19, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, conforme a las cuales corresponde a la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía expedir las normas oficiales mexicanas

en defensa de los consumidores, cuyas bases se sientan en los artículos 40, fracciones III, XIII y XVIII, de la ley primeramente citada y en los artículos 65, 73 Ter, 75 y 76 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que en lo que interesa establecen que:

a) La norma oficial mexicana que se expida al efecto por la secretaría, deberá contener los aspectos operativos, como las características de la información que se debe proporcionar al consumidor y los elementos de información que debe contener el contrato de adhesión respectivo, entre otros, la suma de todos los costos asociados a la operación, relación de los derechos y obligaciones del proveedor y del consumidor, el procedimiento para la cancelación del contrato de adhesión y las implicaciones que se deriven para el proveedor y el consumidor, la fecha de inicio y término de ejecución de la actividad o servicio contratado, así como la de entrega del servicio contratado.

b) El contrato de adhesión deberá registrarse en la Procuraduría del Consumidor previamente al inicio de la venta o preventa del servicio de tiempo compartido, el cual deberá contener la determinación clara de los derechos de uso y goce de bienes de los compradores, incluyendo los periodos de uso y goce.

En tal virtud, si la mencionada autoridad administrativa al regular en los numerales impugnados la prestación de servicio de tiempo compartido, sólo se limitó a desarrollar las disposiciones legales señaladas, sin alterar ni desvirtuar su sentido, es claro que lejos de contrariar la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley Federal de Protección al Consumidor, acató lo dispuesto en ellas, en el sentido de que los requisitos señalados se contengan en una norma oficial mexicana.

Por otra parte, el hecho de que el numeral 4.4 de la norma oficial impugnada establezca que los derechos derivados de tiempo compartido no constituyen derechos reales y pueden ser adquiridos por personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, sólo tiene como finalidad brindar seguridad jurídica a los destinatarios de esa norma sobre el derecho que adquieren, evidenciando que no se trata de un derecho de propiedad del inmueble, sino de un derecho personal sobre la prestación del servicio de tiempo compartido a que se encuentra afecto el inmueble respectivo.

Por último, debe desestimarse el concepto de invalidez que alega contravención de los numerales impugnados de la norma oficial mexicana comba-

tida con las disposiciones de la ley que establece las normas a que se sujetarán los contratos celebrados en el régimen de tiempo compartido, ya que a través de la controversia constitucional, únicamente pueden examinarse los conceptos de invalidez que planteen contradicción de las normas o actos combatidos con alguna disposición de la Constitución Federal, es decir, de violaciones que guarden una relación mediata o inmediata con la Constitución Federal, situación que no acontece cuando, como en el caso, lo que se alega es la oposición entre normas secundarias.

Además, la ley estatal mencionada no puede ser parámetro de validez de las normas oficiales las que, en todo caso, son materia de competencia federal.

Sirven de apoyo a la consideración anterior, en lo conducente las jurisprudencias P./J. 98/99[25] y P./J. 73/2000[26], que establecen:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre

[25] Visible en la página 703, Tomo X, septiembre de 1999, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Núm. registro IUS: 193259.
[26] Visible en la página 484, Tomo XII, agosto de 2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Núm. registro IUS: 191379.

dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control."

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA PUEDEN PLANTEAR LA CONTRADICCIÓN DE LAS NORMAS GENERALES FRENTE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA SEA EN RELACIÓN CON SU PARTE DOGMÁTICA U ORGÁNICA.—La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se subdivide en dos apartados fundamentales, el dogmático y el orgánico, respecto de los cuales existen procedimientos constitucionales que tutelan su salvaguarda, como son el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. Por lo que hace a esta última, a diferencia del juicio de garantías que esencialmente protege, en su aspecto dogmático, a la Ley Fundamental, y de la controversia constitucional que protege su parte orgánica y por excepción su parte dogmática, la citada acción de inconstitucionalidad salvaguarda ambos apartados. Ello es así, porque la referida acción es un medio de control abstracto, a través del cual se hace una denuncia de inconstitucionalidad respecto de normas o leyes generales que sean contrarias a la Carta Magna, sin más limitación que la disposición u ordenamiento normativo de que se trate la contravenga, por lo que las partes legitimadas para ejercer dicha acción pueden plantear la contradicción de las normas combatidas y la Constitución Federal, ya sea en relación con su parte dogmática u orgánica, pues no existe disposición alguna que establezca limitaciones al respecto ni tampoco se desprende de los antecedentes legislativos de las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis."

Por lo anterior, al haber resultado infundados los conceptos de invalidez esgrimidos por la actora, lo procedente es reconocer la validez de los numerales: 2, 4, 4.1, 4.4, 5.2, 5.2.1, 5.4, 5.5.17, y 9 de la Norma Oficial Mexicana número NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos

para la prestación del servicio de tiempo compartido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diecisiete de mayo de dos mil diez.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se tiene por no interpuesta la ampliación de demanda, suscrita por la presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, en términos del segundo considerando.

TERCERO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del numeral 5.2.1.1 de la Norma Oficial Mexicana número NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil diez.

CUARTO.—Se reconoce la validez de los numerales: 2, 4, 4.1, 4.4, 5.2, 5.2.1, 5.4, 5.5.17, y 9, de la norma oficial mexicana número NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diecisiete de mayo de dos mil diez.

QUINTO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el pronunciamiento de procedencia contenido en el punto resolutivo primero y con los puntos resolutivos segundo y tercero:

Se aprobaron por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

Los señores Ministros Franco González Salas y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación contenida en el considerando quinto.

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular, en su caso, voto concurrente.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en declarar infundado el segundo concepto de invalidez, en el que se aduce que la norma oficial mexicana impugnada no se sujetó al procedimiento de creación establecido en la Ley sobre Metrología y Normalización, porque se dejaron de observar los plazos establecidos en los artículos 46 y 47 de ese ordenamiento legal. Los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y porque se abordara inicialmente el estudio del concepto de invalidez relativo a la invasión de la esfera competencial de la entidad federativa.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez en los que se aduce que la Norma Oficial Mexicana número NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido, en sus numerales 2, 4, 4.1, 4.4, 5.2, 5.2.1, 5.4, 5.5.17 y 9, transgrede lo dispuesto en los artículos 16, 27, 73, 121 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer modalidades y restricciones al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el territorio de Quintana Roo, con lo cual se invade la esfera competencial de esa entidad.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto concurrente que formula el señor Ministro José Fernando Franco González Salas en la controversia constitucional 34/2010, promovida por el Estado de Quintana Roo.

El asunto citado al rubro se discutió en las sesiones plenarias celebradas los días veinticuatro, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil trece, y se resolvió en el sentido de declarar parcialmente procedente pero infundada la controversia constitucional; tener por no interpuesta la ampliación de la demanda suscrita por la presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo; sobreseer en la controversia constitucional respecto del numeral 5.2.1.1 de la Norma Oficial Mexicana número NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil diez, y reconocer la validez de los demás numerales combatidos de la citada norma.

En la sesión del día veintiocho de los citados mes y año, reservé mi derecho para formular voto concurrente en relación con la determinación de la mayoría, en el sentido de que la presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, carece de legitimación para ampliar la demanda de controversia constitucional.

Argumentos de la mayoría

En el considerando segundo de la sentencia, la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno determinó que la presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, carece de legitimación para ampliar la demanda, por sí sola, en relación con la modificación de la norma oficial mexicana combatida, ya que conforme a los artículos 11, párrafo primero, y 27 de la ley reglamentaria de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos, y las mismas formalidades se exigen para su ampliación. Por tanto, si el artículo 51 de la Constitución Estatal otorga la representación legal de la entidad, de manera conjunta, a los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ello implica, que deben ser estos tres poderes quienes promuevan conjuntamente la demanda y su ampliación, sin que obste para considerarlo así, que a la aludida funcionaria se le haya tenido como representante común de la actora, ya que tal representación está limitada por las normas que regulan la forma en que se ejercerá la representación en la controversia constitucional.

Argumentos del voto concurrente

Disiento del criterio antes precisado externado por la mayoría, pues estimo que la Magistrada presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, sí

estaba legitimada para ampliar, por sí sola, la demanda, toda vez que mediante auto de veinte de junio de dos mil diez, dictado en la controversia constitucional arriba indicada, el Ministro instructor la tuvo como representante común de los titulares de los tres poderes de esa entidad federativa, quienes de manera conjunta, promovieron el juicio constitucional a nombre de dicho Estado y designaron con ese carácter a la mencionada funcionaria, lo que la facultó para ejercer la defensa jurídica de la actora, ya que el representante común se equipara a un mandatario, con autorización para litigar en representación de los demás, sean actores o demandados, como si se tratara de su propio derecho.

En abono a lo anterior, debe considerarse que la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en su artículo 11 establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo.

En ese tenor, si la indicada ley reglamentaria de la materia no establece la forma en que se ejercerá la representación del actor tratándose de la ampliación de la demanda y tampoco existe disposición en la Constitución Estatal que señale en quién recae la representación del Estado de Quintana Roo en ese supuesto, tal circunstancia bastaba para presumir que la persona designada como representante común de quienes promovieron conjuntamente la demanda de controversia constitucional, en representación de la mencionada entidad federativa, goza de la representación legal para hacerlo, pues considerar lo contrario, como lo hizo la mayoría, atenta contra la finalidad primordial de la controversia constitucional que se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, para salvaguardar el orden constitucional.

Por las razones anteriores, estimo que debió reconocerse legitimación a la indicada funcionaria para ampliar la demanda, en representación de la actora y, como consecuencia de ello, procederse al examen de los conceptos de invalidez que se hicieron valer en contra de la modificación de diversos numerales de la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de quince de julio de dos mil diez.

Reserva que formula el Ministro Sergio A. Valls Hernández en la controversia constitucional 34/2010, en relación con la legitimación activa.

Por un lado, a fojas veintiséis a veintiocho de la sentencia, se concluye que los representantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Quintana Roo se encuentran legitimados para promover la demanda en representación del Estado. Concretamente, respecto de quien compareció en representación del Poder Legislativo Estatal, se presumió su personalidad, de conformidad con el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, al no haberse aportado prueba en contrario.

Aun cuando comparto la conclusión principal, considero, debió advertirse, a este respecto, que el acta de sesión de trece de mayo de dos mil diez, con la que acredita su personalidad el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, presenta un error al señalar que los funcionarios electos como presidente y vicepresidenta de la mesa directiva para el tercer mes del primer periodo ordinario de sesiones del tercer año de

ejercicio constitucional de la Décimo Segunda Legislatura, entrarán en funciones el dieciocho de abril de dos mil diez, puesto que, de la lectura del diario de debates correspondiente a dicha sesión, se desprende que el Congreso, en realidad, dispuso que entraran en funciones el dieciocho de mayo de ese año.

En este sentido, de acuerdo con el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Local, de tres de marzo de dos mil diez, en el que se establece que "el siguiente periodo ordinario de sesiones de la actual Legislatura iniciará el 15 de marzo de 2010 y concluirá, a más tardar, el 30 de junio de 2010" y el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, que prevé "cuando los periodos de sesiones ordinarias se prolonguen por más de tres meses, la mesa directiva electa para el tercer mes continuará en funciones hasta la clausura del periodo", así como con los diarios de debates respectivos, estimo, debió concluirse –y así precisarse en el fallo– que el diputado Eduardo Manuel Ic Sandy ocupó, efectivamente, el cargo de presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, del dieciocho de mayo al veintinueve de junio de dos mil diez y que, por tanto, al haber presentado la demanda de controversia constitucional, junto con los representantes de los otros Poderes Locales, el veintiocho de junio de ese año, se encontraba legitimado para hacerlo.

Por otro lado, a fojas veintiocho y veintinueve de la resolución, se concluye que la representante del Poder Judicial del Estado no se encuentra legitimada para ampliar por sí sola la demanda, pues, aun cuando se le tuvo como representante común, tal carácter no la legítima para promover ampliación, de conformidad con los artículos 11, párrafo primero, y 27 de la ley reglamentaria de la materia. Así también, se determina que las facultades que, de manera general, otorga al representante común el artículo 5o., penúltimo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles –de aplicación supletoria a la citada ley reglamentaria–, están limitadas por las normas que regulan la forma en que se ejercerá la representación en la controversia constitucional.

Al respecto, considero, resultaría suficiente señalar lo primero, pues, en efecto, conforme al artículo 27 de la ley reglamentaria, la ampliación de la demanda debe tramitarse conforme a lo previsto para la demanda original y si, respecto de esta última, el artículo 11, párrafo primero, de la referida ley, establece que el actor debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, están facultados para representarlo, es claro que el Estado de Quintana Roo, en términos del artículo 51, párrafo segundo, de la Constitución Local, debe promover la demanda y la ampliación por conducto de los titulares de los tres Poderes del Estado, aun cuando se hubiese reconocido dentro del juicio el carácter de representante común a la titular del Poder Judicial Estatal, pues existe disposición expresa en la ley reglamentaria que obliga a que estas actuaciones procesales se lleven a cabo por quienes, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, cuenten con facultades para representar a la entidad, poder u órgano actor, y no por alguna otra persona a la que se hayan reconocido facultades para actuar en la controversia (delegados, representantes comunes, etcétera).

Sin que sea necesario hacer alusión a lo segundo, esto es, a lo dispuesto por el artículo 5o., penúltimo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues no cabe la aplicación supletoria de este ordenamiento cuando existe disposición expresa en la ley reglamentaria de la materia que, como se ha mencionado, exige que la demanda y la ampliación se promuevan por conducto de los representantes legales y no por algún otro de los sujetos que pueden actuar en el juicio.

DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, AGS., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 296 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2013. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. 8 DE AGOSTO DE 2013. ONCE VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ocho de agosto de dos mil trece.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el treinta de enero de dos mil trece, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procurador general de la República promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez del artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil trece, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

SEGUNDO.—Mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil trece, el presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente y lo turnó a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos quien, en su carácter de instructora; por auto del día siguiente, admitió la acción de inconstitucionalidad y requirió a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la referida entidad federativa para que rindieran sus informes respectivos.

TERCERO.—En acuerdos de veintiséis de febrero y siete de marzo de dos mil trece, la Ministra instructora tuvo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Aguascalientes, respectivamente, rindiendo los informes que les fueron solicitados. Además, en el segundo de los referidos proveídos, puso los autos a la vista de las partes para que formularan los alegatos que a sus intereses conviniesen.

CUARTO.—Una vez cerrada la instrucción, el tres de abril de dos mil trece se envió el expediente a la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre un artículo de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil trece, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—La demanda de acción de inconstitucionalidad se presentó oportunamente.

El decreto mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil trece, que contiene el artículo 32, cuya constitucionalidad se controvierte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Siendo así, el plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, para promover la acción de inconstitucionalidad, transcurrió del uno al treinta de enero de dos mil trece, fecha, esta última, en la que se presentó el escrito mediante el cual se promueve la presente acción de inconstitucionalidad. De aquí que ésta se hizo valer oportunamente.

TERCERO.—El procurador general de la República está legitimado para promover la acción de inconstitucionalidad.

Suscribe el escrito respectivo Jesús Murillo Karam, en su carácter de procurador general de la República, lo que acredita con la copia certificada de la designación en ese cargo, por parte del presidente de la República (foja veintitrés de autos).

El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución General dispone:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

Como se ve, el funcionario de que se trata está facultado para promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales. En el caso, controvierte la constitucionalidad de una disposición contenida en la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil trece. Siendo así, es claro que está legitimado para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 92/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 818 del Tomo XXIV, julio de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* que, a la letra, dice:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ LEGITIMADO PARA SOLICITAR LA INVALIDEZ DE UNA LEY MUNICIPAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO ESTATAL.—El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la facultad del procurador general de la República para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales, estatales o del Distrito Federal, así como tratados internacionales celebrados por México. Por otra parte, para determinar la calidad de la norma general impugnada (federal, estatal o del Distrito Federal), debe atenderse al órgano que la expidió, no al ámbito espacial de aplicación que tenga. En esa virtud, se concluye que el referido procurador está legitimado para solicitar la invalidez de una Ley de Ingresos Municipal, en tanto es expedida por el Congreso Estatal de conformidad con el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, pero no respecto de disposiciones generales emitidas por el Ayuntamiento respectivo, como es el bando de policía municipal."

CUARTO.—El procurador general de la República formuló el siguiente concepto de invalidez:

• El numeral 16 de la Constitución Federal establece la garantía de legalidad de los actos de toda autoridad, los que deberán constar por escrito, emanar de autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados. La competencia de la autoridad está determinada, fundamentalmente, en la Constitución y pormenorizada en la ley que la rige, ya que fija sus facultades. Es así como la autoridad no puede actuar más allá del ámbito establecido y cualquier acto que exceda sus atribuciones vulnera este principio constitucional.

• La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, tratándose de actos legislativos, el requisito de fundamentación se satisface cuando la autoridad que expide el ordenamiento está constitucionalmente facultada para ello, es decir, cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que le confiere la Ley Fundamental. Por otra parte, el requisito de motivación se colma cuando las leyes que se emiten se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. Lo antes expuesto se desprende de la jurisprudencia sustentada por el Pleno de dicho Alto Tribunal, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA."[1]

• El artículo 124 de la Constitución General establece que las facultades que no se encuentren expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas para las entidades federativas. De aquí se sigue que las atribuciones que se otorguen de manera expresa a la Federación no pueden ejercerse por los Estados. En relación con lo anterior, debe tenerse presente que, conforme al artículo 73, fracción XXIX, sección 5o, inciso a), de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión es el facultado para establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica. Siendo así, las entidades federativas no pueden gravar el consumo de dicha energía.

• De conformidad con el artículo 40, en relación con el diverso 42, ambos de la Constitución Federal, el Estado Mexicano se constituye en una República Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida, según los principios de la misma Ley Fundamental, lo que obliga a las entidades federativas a crear su propio sistema jurídico, sin contravenir las disposiciones contenidas en la Carta Magna.

---

[1] Registro IUS: 232351. Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes 181-186, Primera Parte, página 239.

• El artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil trece, es inconstitucional, toda vez que establece el pago de un derecho municipal por concepto de servicio de alumbrado público, sin embargo, el análisis jurídico de ese **"derecho"** revela que realmente constituye un impuesto, el cual, por estar relacionado con la energía eléctrica, únicamente puede establecerse por el Congreso de la Unión. Dicho precepto, en la parte conducente, dispone:

"Capítulo XIII
"Por servicios de alumbrado público"

"Artículo 32. …

"Son causantes del servicio por concepto de alumbrado público los consumidores de la energía eléctrica del ramo industrial y habitacional señalados en el último párrafo de este artículo en un porcentaje equivalente al 10% del consumo total que este genere, el cual deberá ser cobrado en el recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad.

"…

"A) …

"B) …

"C) …

"D) …

"Se consideran derechos de alumbrado público, los ingresos que obtenga el Municipio por el cobro a los usuarios domésticos, comerciales e industriales del servicio de energía eléctrica descrito en el artículo siguiente, propietarios o poseedores de predios en la jurisdicción del territorio municipal en la cantidad equivalente al diez por ciento del consumo que estos generen y serán cobrados en los recibos de consumo de la Comisión Federal de Electricidad.

"Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, om, hs, hsl, ht, htl, 1-15, 1-30, hs-r, hs-rf, hs-rm, ht-r, ht-rf, ht-rm, hm-r, hm-rf, h, hm-rm, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviem-

bre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre de 1994."

• Del precepto legal transcrito se desprende que los elementos del derecho que deben cubrirse por concepto de alumbrado público son los siguientes:

a) **Sujetos:** Los consumidores de la energía eléctrica de los ramos industrial, habitacional y comercial.

b) **Objeto:** La prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio.

c) **Tarifa:** Las clasificadas con claves 1, 2, 3, om, hs, hsl, ht, htl, 1-15, 1-30, hs-r, hs-rf, hs-rm, ht-r, ht-rf, ht-rm, hm-r, hm-rf, h y hm-rm.

d) **Tasa:** 10% en razón del consumo que se genere de energía eléctrica.

e) **Base:** El importe de consumo de energía eléctrica.

f) **Época de pago:** Deberá ser cobrado en el recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad.

• En relación con el servicio de alumbrado público, el artículo 115, fracción III, inciso b), de la Constitución General dispone:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"…

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"…

"b) Alumbrado público."

• Si bien es cierto que, conforme al citado precepto constitucional, corresponde a los Municipios prestar el servicio de alumbrado público, también

lo es que los Congresos Locales no pueden válidamente establecer, mediante la ley de ingresos, un impuesto al consumo de energía eléctrica.

• En el caso, el artículo tildado de inconstitucional conforma la base del gravamen, de acuerdo al importe del consumo del fluido eléctrico, con lo cual trastoca los preceptos constitucionales antes referidos, pues no se está pagando por la prestación del servicio que el Municipio otorga, sino en relación con lo que el contribuyente consume de energía eléctrica.

• Esto es, la base se establece de acuerdo a la capacidad contributiva, en relación con el consumo de energía eléctrica, lo cual no corresponde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado, sino a un hecho o acto ajeno que tiende a gravar la capacidad tributaria de quienes utilizan el servicio.

• La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 25/2006, declaró inconstitucionales diversos preceptos de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, con motivo de que la base del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público estaba relacionada con un hecho imponible que no respondía a la actividad del ente público, sino a una actividad ajena denotativa de capacidad contributiva, como es el consumo de energía eléctrica. El criterio sustentado en dicho asunto es aplicable al presente caso. De igual forma, es aplicable lo sostenido al fallar la acción de inconstitucionalidad 22/2012, que declaró la invalidez del artículo 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, Estado de Aguascalientes, en el que se establecen derechos municipales por concepto de alumbrado público, cuando en realidad se trata de un impuesto que grava directamente el consumo de energía eléctrica, situación que excede de la competencia de la Legislatura de ese Estado, para fijar las contribuciones que deben recaudar los Municipios por el referido servicio.

• Lo hasta aquí expuesto permite adoptar la conclusión relativa a que el artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil trece, realmente establece un impuesto al consumo de fluido eléctrico, con lo que invade la esfera de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, establecida en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o, inciso a), de la Constitución General. Siendo así, es claro que el citado precepto legal es inconstitucional. Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias sustentadas por el Tribunal Pleno y por la Segunda Sala, cuyos rubros, en ese orden, dicen: "ALUMBRADO PÚBLICO. DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA

POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."[2] y "ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."[3]

QUINTO.—El secretario de Gobierno y representante legal del Gobierno del Estado y del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes manifestó toralmente lo siguiente:

• La disposición, cuya constitucionalidad se controvierte, está contenida en un ordenamiento legal desde el punto de vista formal y material. En este sentido, al ser producto de un proceso legislativo, al titular del Poder Ejecutivo del Estado únicamente le correspondió llevar a cabo el acto de promulgación, el cual se realizó en cumplimiento al artículo 46 de la Constitución Local que, en lo conducente, dice:

"Artículo 46. Son facultades y obligaciones del gobernador:

"I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. …"

• La simple publicación de un documento (ley), por parte del titular del Poder Ejecutivo Local, no viola los artículos constitucionales señalados por la parte actora, en términos de la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. AUTORIDAD RESPONSABLE. SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE CUANDO SE SEÑALA AL CONGRESO QUE LA EXPIDIÓ, PERO NO AL EJECUTIVO QUE LA PROMULGÓ."[4]

SEXTO.—El presidente de la Mesa Directiva del honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, al rendir el informe, en representación de dicho órgano legislativo, manifestó los siguientes argumentos torales:

---

[2] Registro IUS: 206077. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo I, Primera Parte-1 enero-junio de 1988, tesis P.6, página 134.
[3] Registro IUS: 182038. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX, marzo de 2004, tesis 2a./J. 25/2004, página 317.
[4] Registro IUS: 389649. Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Apéndice* de 1995, Tomo I, parte SCJN, tesis 196, página 192.

• Contrariamente a lo que se afirma en la demanda, el Congreso del Estado de Aguascalientes está constitucionalmente facultado para incluir en las leyes de ingresos de los Municipios las partidas y cuotas por concepto de prestación de los servicios públicos, que la Constitución General encomienda a los propios Municipios. Dicha facultad está contenida en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., último párrafo, de la Ley Fundamental, que dispone:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"... .

"XXIX. Para establecer contribuciones:

"...

"5o. Especiales sobre:

"a). Energía eléctrica;

"...

"Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las Legislaturas Locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica."

Como se puede apreciar, los Congresos Locales están facultados para fijar los porcentajes y tarifas que les corresponderá a cada uno de los Municipios por la prestación de los servicios públicos en materia de energía eléctrica.

• Lo expuesto en el apartado anterior se robustece si se tiene en cuenta que, conforme al artículo 115 de la Constitución General, el servicio de alumbrado público está a cargo de los Municipios, de lo que se sigue que son las Legislaturas Locales las que deben emitir la normativa en materia de contribuciones propias de los Estados y sus Municipios.

• El artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil trece, está dirigido a salvaguardar la justicia social y el bien común de los ciudadanos de dicho

Municipio, toda vez que, mediante su aplicación, se pretende recaudar recursos económicos que son indispensables para mejorar la prestación del servicio de alumbrado público, con lo que se da cumplimiento a la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, de rubro: "GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES."[5]

SÉPTIMO.—Dado que no se hicieron valer causas de improcedencia, ni esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que pueda actualizarse alguna, lo que procede es abordar los planteamientos de fondo.

OCTAVO.—Son fundados los conceptos de invalidez expuestos por el procurador general de la República, en el sentido de que el artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil trece vulnera lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución General. Lo anterior, porque tomando en cuenta la configuración de los derechos por alumbrado público, en realidad se trata de un impuesto que grava directamente el consumo de energía eléctrica, situación que excede de la competencia de la Legislatura de ese Estado para fijar las contribuciones que deben recaudar los Municipios por el referido servicio.

A efecto de analizar las cuestiones planteadas, en primer término, resulta necesario citar los preceptos 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal, que se aduce violentado, y 115, fracciones III, inciso b), y IV, inciso c), de la propia Carta Magna, que establece que la prestación del servicio de alumbrado público es exclusiva de los Municipios, así como la facultad de las Legislaturas de aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno. Dichos preceptos disponen:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX. Para establecer contribuciones:

"...

[5] Registro IUS: 167496. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXIX, abril de 2009, tesis P./J. 15/2009, página 1116.

"5o. Especiales sobre:

"a). Energía eléctrica."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"...

"b) Alumbrado público.

"...

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"...

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"...

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones

o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles ...

"...

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; ..."

De los citados preceptos se desprende que corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica y que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público. De los propios preceptos se aprecia que los Municipios tienen derecho a recibir –entre otros– los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la institución jurídica de los **"derechos"** para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, es facultad de las legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno.

De lo expuesto en el párrafo precedente, se aprecia que, al corresponder a las Legislaturas de los Estados fijar las contribuciones que correspondan a los Municipios por concepto de los servicios que deben prestar (entre los que se encuentra el de alumbrado público) éstos pueden, como consecuencia de esa atribución, realizar el cobro de los derechos con motivo de la prestación de dicho servicio. En congruencia con lo anterior, a efecto de determinar si el artículo impugnado resulta constitucional o no, es necesario establecer claramente la naturaleza de la contribución que prevé, es decir, debe precisarse

si se trata de una contribución de las previstas por el citado artículo 73 de la Constitución Federal, tal como lo sostiene el procurador general de la República o si, por el contrario, se trata del establecimiento de un derecho, como aduce el Congreso del Estado de Aguascalientes.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en el Distrito Federal, los Estados y los Municipios. Este precepto, en lo que interesa, dispone:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

El citado precepto establece los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, los cuales se señalan a continuación:

• Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.

• Constituyen prestaciones en dinero y, excepcionalmente, en especie o en servicios.

• Sólo se pueden crear mediante ley.

• Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

• Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

De acuerdo con estas características, previstas por la Norma Fundamental, se puede válidamente formular un concepto jurídico de contribuciones o tributos que resulte aplicable a todos los niveles de gobierno, que puede

definirse como un ingreso de derecho público –normalmente pecuniario– destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza –Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.

Una vez fijado el concepto constitucional de contribución o tributo, conviene precisar que éste se conforma de distintas especies, que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula. Dichos elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, son el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago.

En relación con lo anterior, debe decirse que, aun cuando el Código Fiscal de la Federación señala como elementos del tributo al sujeto al objeto, a la base, y a la tasa o tarifa, debe entenderse que el término "objeto" se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible y, en particular, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.

Al respecto, resulta ilustrativo el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, que dice:

"Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, base, tasa o tarifa.

"Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

Dichos conceptos pueden explicarse de la manera siguiente:

a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

b) Hecho imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

El hecho imponible constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

c) Base imponible: El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

e) Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, pues se presentan de manera distinta, según el tipo de contribución que se analice, dotando, a su vez, de una naturaleza propia a cada tributo.

Asimismo, cabe apuntar que, de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como el Distrito Federal y cada Estado para sí y para sus Municipios tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

Una vez sentadas las bases anteriores, conviene mencionar que, a nivel federal, el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación establece la clasificación de las contribuciones distinguiendo cuatro especies del género

contribución, a saber: los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos. Estos conceptos los conceptualiza de la siguiente forma:

"Artículo 2o. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

"I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

"II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

"III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

"IV. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

"Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o."

Por otra parte, el artículo 11 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes reconoce como ingresos ordinarios a los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y participaciones, y los clasifica de la siguiente forma:

"Artículo 11. Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

"Son ordinarios los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y participaciones, mismas que cubrirán los gastos normales del Estado. …"

El propio ordenamiento legal, en el artículo 13, define los derechos de la siguiente forma:

"Artículo 13. Son derechos las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de servicios administrativos que presta."

En este sentido, la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, en su artículo 71, dispone lo siguiente:

"Artículo 71. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público."

Lo hasta aquí expuesto permite afirmar que, tratándose de las contribuciones denominadas **"derechos"**, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado, a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, mientras que, en el caso de los impuestos, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público, ponen de manifiesto, de manera relevante, la capacidad contributiva del sujeto pasivo. No está por demás agregar que si bien la exigencia de capacidad contributiva es nota de las contribuciones, en el caso de los impuestos, que es su especie más importante, este aspecto cobra mayor relevancia.

Al respecto, cabe señalar que el hecho imponible de las contribuciones reviste un carácter especial entre los componentes que integran el tributo,

toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que, además, sirve como elemento de identificación del tributo, pues en una situación de normalidad evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece. Esta situación de normalidad tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, la segunda representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución.

En este sentido, el hecho imponible otorga efectos jurídicos a la actualización de determinada hipótesis, debido a que la situación, hecho, acto, o actividad constituye un reflejo de la capacidad contributiva del sujeto que actualiza la mencionada hipótesis, y no una consecuencia jurídica derivada de la voluntad del legislador de manera arbitraria.

Conforme a los anteriores razonamientos, resulta lógico concluir que el hecho imponible, al referirse a la capacidad contributiva del sujeto pasivo que lo actualiza, requiere de un elemento adicional para poder concretar el monto de la obligación tributaria; de manera que se respeta el principio de proporcionalidad tributaria, en la medida en que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud, función esta última que le corresponde al elemento tributario conocido como base imponible. La exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de los tributos pues, de lo contrario, existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que, inclusive, puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, pues ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

En efecto, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base, lógicamente, conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible pues, siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, pues es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa, razón por la cual, su análisis jurídico revelará el verdadero aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador, que se encuentra oculto en la base y que, inclusive, no necesita de la realización del hecho imponible ficticio para materializar el surgimiento de

la obligación, lo cual, en algunas ocasiones, podrá demostrar que un impuesto grava un objeto diferente al que refiere su hecho imponible o que una contribución es un impuesto o una contribución de mejoras y no un derecho y viceversa.

Sentado lo anterior, procede ahora analizar el artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil trece, que dispone:

"Título tercero
"De los derechos

"Capítulo XIII
"Por servicios de alumbrado público"

"Artículo 32. En términos de lo establecido en el capítulo primero, del título segundo de la Ley de Hacienda del Municipio de Pabellón de Arteaga, Ags.; específicamente en sus artículos 67 a, 67 b, 67 c, 67 d, 67 e, 67 f, 67 g, 67 h y 67 i, las tarifas que se cobrarán por concepto de alumbrado público para el año 2013, serán aquéllas que resulten de la aplicación a las fórmulas establecidas en el artículo 67 j (según reforma publicada en el Periódico Oficial del 31 de diciembre del 2006), y que corresponden a una causación anual.

"Son causantes del servicio por concepto de alumbrado público los consumidores de la energía eléctrica del ramo industrial y habitacional señalados en el último párrafo de este artículo en un porcentaje equivalente al 10% del consumo total que este genere, el cual deberá ser cobrado en el recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad.

"Las tarifas por concepto de derechos por el servicio de alumbrado público establecidas en el artículo anterior serán cubiertas, en la Tesorería Municipal o en las instituciones que ésta autorice mediante la celebración de los convenios respectivos.

"Se faculta al presidente municipal y al tesorero a otorgar los siguientes descuentos por los derechos correspondientes al servicio de alumbrado público.

"A) Empresas, comercios e industrias de nueva creación durante el primer año posterior a su apertura: del 50 al 100%

"B) Empresas, comercios e industrias con más de un año de apertura: del 10 al 60%

"C) En la tarifa habitacional, previo estudio socioeconómico que acredite la incapacidad de pago del causante del 10 al 50%

"D) En todas las tarifas, como apoyos a desastres naturales y humanos del 30 al 90%.

"Se consideran derechos de alumbrado público, los ingresos que obtenga el municipio por el cobro a los usuarios domésticos, comerciales e industriales del servicio de energía eléctrica descrito en el artículo siguiente, propietarios o poseedores de predios en la jurisdicción del territorio municipal en la cantidad equivalente al diez por ciento del consumo que estos generen y serán cobrados en los recibos de consumo de la Comisión Federal de Electricidad.

"Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, om, hs, hsl, ht, htl, 1-15, 1-30, hs-r, hs-rf, hs-rm, ht-r, ht-rf, ht-rm, hm-r, hm-rf, h, hm-rm, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre de 1994."

Como se ve, el precepto transcrito impone a los contribuyentes el deber de pagar el derecho por alumbrado público en las calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, con base en una cuota establecida para tal efecto, que es del orden del 10% sobre el consumo de energía eléctrica que hiciere dicho particular. De aquí se sigue que la armonía que debe existir en los elementos esenciales del tributo, relativos a un derecho, se rompe con el contenido del citado artículo, al establecer que la base para el cálculo de este derecho es el importe del consumo que los usuarios domésticos, comerciales e industriales, así como propietarios o poseedores de predios, en la jurisdicción del territorio municipal, cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica.

En efecto, el hecho de que la base imponible establezca como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica, implica que se encuentra relacionada con un hecho imponible, que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva, ajenos a la actividad del ente público que, en el caso, consiste en dicho consumo de energía.

Sobre el particular, debe decirse que, según quedó expuesto, el conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que indica la base, debe resolverse en favor del previsto en ésta, pues es el que servirá para el cálculo del tributo que se liquidará con base en el consumo de energía eléctrica e irá variando según aumente o disminuya dicho consumo.

El anterior razonamiento permite descubrir la verdadera naturaleza del tributo en análisis, puesto que, al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, es dable concluir que se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, ya que la naturaleza de las contribuciones se debe apreciar en relación con su propia estructura y no con el nombre con el que el legislador las denomine. Al respecto, es aplicable la tesis sustentada por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 79, Primera Parte, página 28, que dice:

"TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY.—Aun cuando la ley atacada de inconstitucionalidad llame al tributo controvertido 'derecho'; y las autoridades responsables lo conceptúen como 'derecho de cooperación', y el quejoso se empeñe en sostener que es un 'impuesto especial', lo cierto es que este Supremo Tribunal debe analizar el gravamen de acuerdo con su verdadera naturaleza jurídica independientemente de la denominación que le den las partes."

En el orden de ideas expuesto, no obstante que el artículo cuya constitucionalidad se controvierte denomina a la contribución de mérito **"derecho"**, materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, tributo que, como quedó previamente estudiado, es competencia exclusiva de la Federación, razón por la cual resulta contrario a lo previsto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal.

En iguales términos, este Tribunal Pleno, por unanimidad de diez votos, en sesión de veintiocho de mayo de dos mil doce, resolvió las acciones de inconstitucionalidad 21/2012 y 22/2012, promovidas por la entonces procuradora general de la República, en contra de los artículos 47 del Municipio de Calvillo y 38 del Municipio de Asientos, respectivamente, ambos del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil doce, cuyo texto de los mencionados artículos era el siguiente:

"Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes,
para el ejercicio fiscal 2012

"Capítulo XVIII
"Servicio de alumbrado público"

"Artículo 47. Se consideran servicios de alumbrado público, los ingresos que obtengan el Municipio por cobro a los usuarios domésticos, comerciales e industriales del servicio de energía eléctrica, ya sean propietarios o poseedores de predios en la jurisdicción del territorio municipal.

"Son causantes del servicio por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM, HM, HS, HSL, HT, HTL, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF, H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre de 1994.

"Los servicios de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este servicio; los importes que resulten serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad acondicionando su monto en las facturas de los consumidores.

"Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación."

"Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, Aguascalientes,
para el ejercicio fiscal 2012

"Capítulo IX
"De los derechos por servicio de alumbrado público"

"Artículo 38. Son causantes por servicio de alumbrado público en calles, plazas, jardines y los espacios públicos de uso común, los consumidores de la energía eléctrica de los ramos doméstico, comercial e industrial, clasificados en las tarifas 1, 2, 3, 0m, hs, hsl, ht, htl, 1-15, 1-30, hsr, hs-rf, hs-rm, ht-r, ht-rf, ht-rm, hm-r, hm-rf, h, hm-rm, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas, 31 de mayo de 1986, 10 (sic) noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre y 30 de septiembre de 1994, en un porcentaje equivalentes al 10% del consumo total calculado sobre el importe de su facturación que ésta genere, el cual deberá ser cobrado en el recibo

expedido por la Comisión Federal de Electricidad. Las tarifas o porcentajes aplicables del 10% por concepto de alumbrado público."

Como se ve, los citados preceptos contenían la misma estructura que el artículo, cuya invalidez se demanda en el presente asunto, pues fijaban como base para la cuantificación del derecho, por concepto de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica, cuestión que motivó que se declarara su inconstitucionalidad en sesión de veintiocho de mayo de dos mil doce.

Resultan aplicables al presente caso jurisprudencia P. 6 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de mil novecientos ochenta y ocho, página 134, así como la jurisprudencia 2a./J. 25/2004 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, página 317, que señalan:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las Legislaturas Locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."

"ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de

jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la 'contribución especial por servicio de alumbrado público', debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: 'ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.'."

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, es claro que, contrariamente a lo sostenido por el Congreso del Estado de Aguascalientes en el informe que rindió en el presente asunto, dicho cuerpo colegiado carece de facultades para gravar el consumo de energía eléctrica, toda vez que ello es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Cabe precisar que el fundamento constitucional que cita dicho Congreso Local, para sustentar la constitucionalidad del precepto impugnado, no resulta aplicable al caso, toda vez que regula una cuestión diversa a los derechos que los Municipios pueden cobrar por concepto de alumbrado público. En efecto, el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., último párrafo, de la Ley Fundamental dispone:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX. Para establecer contribuciones:

"...

"5o. Especiales sobre:

"a) Energía eléctrica;

"...

"Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las Legislaturas Locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica."

Como se ve, el precepto constitucional citado determina que las entidades federativas tendrán participación –en los términos que establezca la ley federal correspondiente– en el rendimiento de la contribución especial que el Congreso de la Unión fije a la energía eléctrica y que las Legislaturas Locales determinarán el porcentaje (del ingreso que reciba la entidad federativa de que se trate por concepto de esas participaciones) que les tocará a los Municipios.

De lo expuesto en el párrafo anterior se aprecia que el precepto constitucional invocado de ninguna manera autoriza que las Legislaturas Locales establezcan impuestos sobre energía eléctrica. Siendo así, es claro que el precepto legal impugnado es inconstitucional.

NOVENO.—En virtud de lo anterior, ante la inconstitucionalidad del artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil trece, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de treinta y uno de diciembre de dos mil doce, este Alto Tribunal procede a declarar su invalidez; la cual surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos del presente fallo al Congreso del Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, a la letra, disponen:

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena

eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada. ..."

"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil trece, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y al Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, en su carácter de autoridad ejecutora y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de septiembre de 2013.

En los mismos términos se resolvieron por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del ocho de agosto de dos mil trece, las acciones de incons-

titucionalidad 8/2013 y 9/2013, promovidas por el procurador general de la República, con los siguientes puntos resolutivos: *

DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE GRACIA, AGS., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 299 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

• ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2013. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. 8 DE AGOSTO DE 2013. ONCE VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JORGE ALFREDO ARANKOWSKY GARCÍA.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia, Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil trece, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución.

TERCERO.—La declaratoria de invalidez de la norma impugnada surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

---

* Con fundamento en el punto único del Acuerdo Número 6/2005, de siete de febrero de dos mil cinco, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la publicación de las sentencias dictadas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y a lo determinado en su sesión privada de treinta de noviembre de dos mil diez, en el sentido de que aquellos asuntos resueltos en los mismos términos, sólo deberá publicarse el que fuere fallado en primer lugar, a fin de optimizar el aprovechamiento y aplicación de recursos humanos y materiales de este Alto Tribunal, se publica íntegramente la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 7/2013, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad 8/2013 y 9/2013, que se refieren al mismo tema tratado en aquélla.

Nota: La sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 9/2013 aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de octubre de 2013.

DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ASIENTOS, AGUASCALIENTES, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 292 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

• ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2013. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. 8 DE AGOSTO DE 2013. ONCE VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: VIANNEY AMEZCUA SALAZAR.

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 91 de la Ley de Hacienda del Municipio de Asientos, Estado de Aguascalientes, contenido en el Decreto Número 292, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO.—La declaración de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes, de acuerdo con lo establecido en el considerando quinto del presente fallo.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Nota: La sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 8/2013 aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de septiembre de 2013.

DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 448 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 30 DE DICIEMBRE DE 2012, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN

XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de once votos)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2013. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. 8 DE AGOSTO DE 2013. ONCE VOTOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: LOURDES MARGARITA GARCÍA GALICIA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ocho de agosto de dos mil trece.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por oficio presentado el veintinueve de enero de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Jesús Murillo Karam,** en su carácter de procurador general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del artículo 82 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Estado de Durango, para el ejercicio fiscal de 2013, emitida y promulgada por el Congreso y gobernador de dicho Estado, respectivamente, la cual fue publicada en el Periódico Oficial de la entidad el treinta de diciembre de dos mil doce.

Dicho precepto y los relacionados al título tercero denominado "**De los derechos**", capítulo IX, "**Por servicios públicos de iluminación**" establecen lo siguiente:

"Capítulo IX
"Por servicio público de iluminación"

"Artículo 81. Son contribuyentes del servicio público de iluminación en las calles, plazas, parques, jardines y demás lugares de uso común, los usuarios de la Comisión Federal de Electricidad, contratados en las tarifas de baja, media y alta tensión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación y las que se lleguen a decretar."

"Artículo 82. La tasa para determinar el monto de servicio público de iluminación, será del 6% para los servicios de baja tensión y del 10% para los de media y alta tensión. Las tasas de derecho de aplicación, serán sobre la

base del resultado de la aplicación de las cuotas vigentes de la energía eléctrica a los consumos realizados."

"Artículo 83. El derecho por servicio público de iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los convenios que el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango celebre con dicha Institución."

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales que se consideran se transgreden**. El promovente de esta acción estima que la disposición legal impugnada es violatoria de los artículos 16, 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** En sus conceptos de invalidez, el procurador general de la República, en esencia, argumenta lo siguiente:

1. El artículo 82 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Estado de Durango, para el ejercicio fiscal de 2013, es violatorio de los artículos 16, 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el Poder Legislativo sólo puede emitir normas cuyo ámbito espacial, material y personal de validez corresponda a la esfera de atribuciones del referido órgano colegiado de acuerdo con la Ley Fundamental.

2. Así, de conformidad con los artículos constitucionales señalados, el artículo cuya inconstitucionalidad se combate, al tener la naturaleza de una contribución que se fija con base en el consumo de energía eléctrica, compete establecerla únicamente al Congreso de la Unión.

3. De la lectura de los artículos 81 a 83 de la Ley de Ingresos de referencia, se advierten los siguientes elementos del derecho de alumbrado público que fijó el Congreso Estatal, a saber:

a) Sujeto: Los usuarios de la Comisión Federal de Electricidad, contratados en las tarifas de baja, media y alta tensión.

b) Objeto: La prestación del servicio público de iluminación en las calles, plazas, parques, jardines y demás lugares de uso común del Municipio.

c) Tarifa: Cuotas vigentes de la energía eléctrica, los consumos realizados.

d) Tasa: 6% para los servicios de baja tensión y del 10% para los de media y alta tensión.

e) Base: Resultado de la aplicación de las cuotas vigentes de la energía eléctrica a los consumos realizados.

f) Época de pago: Será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los convenios que el Ayuntamiento del Municipio de Durango celebre con dicha institución.

4. Si bien, el numeral 115, fracción II, inciso b), de la Constitución prevé que el Municipio tendrá a su cargo el servicio público de alumbrado, también lo es que dicha facultad no se extiende para que este nivel de gobierno pueda, a través de su Ley de Ingresos, establecer contribuciones que tienen como base el consumo de energía eléctrica.

5. Además, el artículo impugnado conforma la base del gravamen de acuerdo al importe del consumo del fluido eléctrico, con lo cual, trastoca los preceptos constitucionales referidos, puesto que no se está pagando por la prestación del servicio que el Municipio otorga en sus funciones de derecho público, sino en relación a lo que el contribuyente consume de energía eléctrica, resultando que a mayor consumo, la base aumenta y viceversa.

De tal suerte que, la base se establece de acuerdo a la capacidad contributiva en relación al consumo de energía eléctrica, lo cual no corresponde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado, sino a un hecho o acto ajeno que tiende a gravar la capacidad tributaria de quienes utilizan el servicio.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis P./J. 73/2003, de rubro: "CONTRIBUCIONES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, AL ESTABLECER MATERIALMENTE UN IMPUESTO DE DICHA NATURALEZA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", así como el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las diversas acciones de inconstitucionalidad 25/2006 y 22/2012, de las que se desprende que no obstante que el artículo cuya constitucionalidad se controvierte denomina a la contribución de mérito derecho, materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, tributo que es competencia exclusiva de la Federación.

6. En suma, si la Legislatura de Durango con la emisión del numeral 82 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Estado de Durango, para el ejercicio fiscal 2013, estableció una contribución al consumo del fluido eléctrico, resulta, a su juicio, que desborda el marco de sus atribuciones y, por ende, invade la esfera de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, establecida en el precepto 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, para el efecto, señala como apoyo las tesis P./J. 6/88 y 2a./J. 25/2004.

CUARTO.—**Admisión de la acción de inconstitucionalidad.** Mediante proveído de treinta de enero de dos mil trece, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 4/2013 y, por razón de turno, designó al Ministro Alberto Pérez Dayán para que actuara como instructor en el procedimiento.

Por auto de treinta y uno de enero de dos mil doce, el Ministro instructor admitió la acción relativa, ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma y al Ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes.

QUINTO.—**Informes de las autoridades.** Las autoridades emisora y promulgadora de la norma general impugnada rindieron sus informes respectivos, los cuales, en síntesis, consisten en lo siguiente:

El Poder Legislativo del Estado de Durango, representado por el presidente de la Comisión Permanente de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado señaló:

1. El decreto de la Ley de Ingresos de referencia no violenta lo establecido en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los diversos artículos 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), 124 y 133 de dicho ordenamiento jurídico.

2. Ello, porque el proceso legislativo de la norma impugnada fue aprobado por el Congreso del Estado, de conformidad con los artículos 50, 51 y 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, por lo que cumple con los requerimientos constitucionales.

3. Además, el numeral 55 de la Constitución Estatal, permite observar que se legisló sobre una materia, de la cual es competente el Poder Legislativo del Estado de Durango y, por ende, no se aparta de lo dispuesto en el artículo

16 de la Constitución Federal, toda vez que la fundamentación y motivación de un acto legislativo se debe entender como que el Congreso que expide la ley, está constitucionalmente facultado, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confieren.

4. Así, de conformidad con el artículo 115, de la Constitución Federal, el Poder Legislativo, determinó los ingresos derivados de la prestación de un servicio público a cargo del Municipio de Durango, Durango, que le atribuyó el constituyente permanente en el inciso b) del párrafo III del artículo 115 constitucional.

El Poder Ejecutivo del Estado de Durango, rindió su informe a través del consejero general de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Durango, en representación del gobernador constitucional del Estado, en el cual manifestó lo siguiente:

1. Los actos realizados por el Ejecutivo son válidos y ajustados a legalidad porque la ley impugnada fue sancionada y promulgada, para posteriormente ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en total cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución Política Local, en la cual se expresan las facultades y obligaciones del gobernador constitucional del Estado de referencia, específicamente en los artículos 52 y 70, fracción II, de dicho ordenamiento.

2. Asimismo, la promulgación y publicación del decreto de referencia fue refrendado por el secretario general del Gobierno del Estado, dando con ello, cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo 73, fracción I, de la Constitución Local, así como con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango.

3. Por lo anterior, se concluye que la promulgación y publicación del referido decreto que contiene la ley impugnada se realizó en cumplimiento y a lo expresamente ordenado por la legislación respectiva, dando con ello legalidad y validez a los actos realizados por el Ejecutivo Estatal.

SEXTO.—**Cierre de instrucción.** Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, por acuerdo de nueve de abril de dos mil trece, se tuvieron éstos por ofrecidos, se declaró cerrada la instrucción y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el procurador general de la República plantea la posible contradicción entre el artículo 82 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, del Estado de Durango, para el ejercicio fiscal de 2013 y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** De conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cómputo del plazo de treinta días naturales para ejercitar la acción de inconstitucionalidad debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó en el medio de difusión oficial la norma impugnada.

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos todos los días son hábiles."

Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional y conforme al criterio sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de cuatro de mayo de dos mil seis, derivado de la acción de inconstitucionalidad 25/2004, **el plazo de treinta días naturales** siguientes a la fecha de publicación de la norma **no se suspende durante los periodos de receso de este Alto Tribunal.**

Ahora bien, el decreto por el que se dio a conocer el precepto impugnado, fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el **treinta de diciembre de dos mil doce** y, por tanto, el plazo para ejercer esta vía inició el treinta y uno de diciembre de dos mil doce y concluyó el veintinueve de enero de dos mil trece.

En este tenor, toda vez que el oficio de la acción de inconstitucionalidad se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintinueve de enero de dos mil trece, según se advierte del sello de recepción que obra al reverso de la foja veinte de autos, es decir, el último día del plazo establecido para ello, es evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERO.—**Legitimación.** Se procede a analizar la legitimación del promovente, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe la demanda Jesús Murillo Karam, en su carácter de procurador general de la República, lo que acredita con la copia certificada de su designación en ese cargo por parte del presidente de la República (foja 21 del expediente).

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto por el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"…

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; …"

Por lo que si en el caso se plantea la inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal de 2013, ordenamiento que tiene el carácter de estatal, el procurador general de la República cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Apoyan la conclusión anterior, las tesis de jurisprudencia número P./J. 98/2001 y P./J. 92/2006:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.—El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna."[1]

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTÁ LEGITIMADO PARA SOLICITAR LA INVALIDEZ DE UNA LEY MUNICIPAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO ESTATAL.—El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la facultad del procurador general de la República para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales, estatales o del Distrito Federal, así como tratados internacionales celebrados por México. Por otra parte, para determinar la calidad de la norma general impugnada (federal, estatal o del Distrito Federal), debe atenderse al órgano que la expidió, no al ámbito espacial de aplicación que tenga. En esa virtud, se concluye que el referido procurador está legitimado para solicitar la invalidez de una Ley de Ingresos Municipal, en tanto es expedida por el Congreso Estatal de conformidad con el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, pero no respecto de disposiciones generales emitidas por el Ayuntamiento respectivo, como es el Bando de Policía Municipal."[2]

---

[1] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis P./J. 98/2001, página 823.

[2] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis P./J. 92/2006, página 818.

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** En virtud de que en este asunto no se hace valer causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni este Alto Tribunal advierte que se actualice alguno, se debe proceder al estudio de los conceptos de invalidez que hace valer el accionante.

QUINTO.—**Estudio**. Son **fundados** los conceptos de invalidez expuestos por el procurador general de la República, a través de los cuales sostiene que el artículo 82 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal de 2013, transgrede los artículos 16, 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las siguientes anotaciones.

En efecto, si bien es cierto que conforme al precepto 115 constitucional corresponde a los Municipios prestar el servicio de alumbrado público, también lo es, que los Congresos Locales no pueden válidamente establecer mediante la ley de ingresos una contribución al consumo de energía eléctrica.

Para analizar las cuestiones planteadas, en primer término resulta necesario citar el precepto 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal que se aduce violentado, así como el 115, fracción III, inciso b) y fracción IV, inciso c), de la propia Carta Magna que establece que la prestación del servicio de alumbrado público es exclusiva de los Municipios, así como la facultad de las legislaturas de aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno. Dichos preceptos disponen:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"…

"XXIX. Para establecer contribuciones:

"…

"5o. Especiales sobre:

"a) Energía eléctrica; …"

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"...

"b) Alumbrado público.

"...

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"...

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"...

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, ...

"...

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; ..."

De los citados preceptos se desprende que corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica y que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público. Asimismo, de los numerales de mérito se aprecia que los Municipios tienen derecho a percibir los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en caso de que se utilice la institución jurídica de los "**derechos**" para el financiamiento del servicio público, conforme al principio de reserva de ley que obliga a que las contribuciones sólo tengan esta fuente normativa, por lo que es facultad de las legislaturas aprobar las leyes de ingresos de este nivel de gobierno.

En congruencia con lo anterior, para determinar si el artículo impugnado es constitucional o no, se considera necesario establecer claramente la naturaleza de la contribución que prevé, es decir, debe precisarse si se trata de una contribución de las previstas por el citado artículo 73 de la Constitución Federal, tal como lo sostiene el procurador general de la República.

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal regula los principios que deben regir a las contribuciones tanto a nivel federal como en el del Distrito Federal, los Estados y los Municipios. Este precepto en lo que interesa dispone:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

El citado precepto establece los principios constitucionales tributarios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, los cuales, además de constituir derechos fundamentales, enuncian las características que permiten construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, los cuales se señalan a continuación:

• Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.

• Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.

• Sólo se pueden crear mediante ley.

• Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

• Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

De acuerdo con estas características previstas por la Norma Fundamental se puede válidamente formular un concepto jurídico de contribuciones o tributos que resulte aplicable a todos los niveles de gobierno, que puede definirse como un ingreso de derecho público –normalmente pecuniario– destinado al financiamiento de los gastos generales obtenido por un ente de igual naturaleza –Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios–, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad tributaria, dando un trato equitativo a todos los sujetos obligados.

Una vez fijado el concepto constitucional de contribución o tributo, conviene precisar que éste se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula. Dichos elementos esenciales de la contribución, reconocidos tanto doctrinalmente como en el derecho positivo, son el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago.

En relación con lo anterior, debe decirse que aun cuando el Código Fiscal de la Federación señala como elementos del tributo al sujeto, objeto, base,

tasa o tarifa, debe entenderse que el término "**objeto**" se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible y, en particular, a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.

Al respecto, resulta ilustrativo el contenido del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación que dice:

"Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, base, tasa o tarifa. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

Dichos conceptos pueden explicarse de la manera siguiente:

a) Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

b) Hecho imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

El hecho imponible constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legítima la imposición en cuanto que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

c) Base imponible: El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

d) Tasa o tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

e) Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Ahora bien, aun cuando los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, puesto que se presentan de manera distinta según el tipo de contribución que se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

Asimismo, cabe apuntar que de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como el Distrito Federal y cada Estado para sí y para sus Municipios, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

Una vez sentadas las bases anteriores, conviene mencionar que a nivel federal el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación establece la clasificación de las contribuciones distinguiendo cuatro especies del género contribución, a saber: los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos. Estos conceptos los conceptualiza de la siguiente forma:

"Artículo 2o. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

"I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

"II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

"III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

"IV. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

"Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o."

Por otra parte, el artículo 13 del Código Fiscal del Estado de Durango reconoce como ingresos ordinarios a las contribuciones, los productos y los aprovechamientos; asimismo, este numeral clasifica a las contribuciones en: impuestos, derechos y aportaciones especiales.

Por otra parte, el artículo 13 antes citado define los derechos de la siguiente forma:

"Artículo 13. …

"II. Son derechos las contribuciones establecidas en ley, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta éste en sus funciones de derecho público. …"

En este sentido, la Ley de Hacienda del Estado de Durango, en su artículo 1 dispone lo siguiente:

"Artículo 1. La hacienda pública del Estado de Durango, para atender los gastos y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones en ingresos federales y Fondos de Aportación, se autoricen en la Ley de Ingresos que anualmente aprueba el Congreso del Estado.

"...

"La hacienda pública del Estado de Durango se compone:

"...

"II. De los ingresos provenientes del pago de los derechos causados por la prestación de servicios públicos o por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, determinado en forma proporcional y equitativa en relación con el costo integral del servicio recibido y su beneficio o con relación directamente proporcional al uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público; ..."

Lo hasta aquí expuesto, permite afirmar que, tratándose de las contribuciones denominadas "**derechos**", el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación; mientras que en el caso de los impuestos el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo. No está por demás agregar, que si bien la exigencia de la capacidad contributiva es nota de las contribuciones, en el caso de los impuestos, que es su especie más importante, este aspecto cobra mayor relevancia.

Al respecto, cabe señalar que el hecho imponible de las contribuciones reviste un carácter especial entre los componentes que integran el tributo, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación del tributo, pues en una situación de normalidad, evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece. Esta situación de normalidad, tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la

base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, la segunda representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución.

En este sentido, el hecho imponible otorga efectos jurídicos a la actualización de determinadas hipótesis, debido a que la situación, hecho, acto o actividad constituyen un reflejo de la capacidad contributiva del sujeto que actualiza la mencionada hipótesis y no una consecuencia jurídica derivada de la voluntad del legislador de manera arbitraria.

Conforme a los anteriores razonamientos, resulta lógico concluir que el hecho imponible, al referirse a la capacidad contributiva del sujeto pasivo que lo actualiza, requiere de un elemento adicional para poder concretar el monto de la obligación tributaria, de manera tal que se respeta el principio de proporcionalidad tributaria en la medida en que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud; función esta última que le corresponde al elemento tributario conocido como base imponible. La exigencia de congruencia entre hecho imponible y base, además de ser un requisito de proporcionalidad, es también una cuestión de lógica interna de los tributos, pues de lo contrario existiría imprecisión en torno a cuál es el aspecto objetivo efectivamente gravado y cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que inclusive puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa, porque ésta puede carecer de facultades constitucionales para gravar determinado hecho o acto.

En efecto, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base lógicamente conduce a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, ya que mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, toda vez que siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, puesto que es a la medida que representa a la que se aplica la tasa o tarifa, razón por la cual, su análisis jurídico revelará el verdadero aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador, que se encuentra oculto en la base y que, inclusive, no necesita de la realización del hecho imponible ficticio para materializar el surgimiento de la obligación, lo cual en algunas ocasiones podrá demostrar que un impuesto grava un objeto diferente al que refiere su hecho imponible o que una contribución es un impuesto o una contribución de mejoras y no un derecho y viceversa.

Sentado lo anterior, procede ahora analizar el artículo 82 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Durango, para el ejercicio fiscal de 2013, en conjunto con el 81 y 83 del mismo ordenamiento, por ser necesarios para su estudio, que disponen:

"Capítulo IX
"Por servicio público de iluminación"

"Artículo 81. Son contribuyentes del servicio público de iluminación en las calles, plazas, parques, jardines y demás lugares de uso común, los usuarios de la Comisión Federal de Electricidad, contratados en las tarifas de baja, media y alta tensión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación y las que se lleguen a decretar."

"Artículo 82. La tasa para determinar el monto de servicio público de iluminación, será del 6% para los servicios de baja tensión y del 10% para los de media y alta tensión. Las tasas de derecho de aplicación, serán sobre la base del resultado de la aplicación de las cuotas vigentes de la energía eléctrica a los consumos realizados."

"Artículo 83. El derecho por servicio público de iluminación será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad y se aplicará de conformidad con los convenios que el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango celebre con dicha institución."

Como se ve, el precepto transcrito impone a los contribuyentes el deber de pagar el derecho por alumbrado público en las calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, con base en una cuota establecida para tal efecto, que es del orden del 6% para los servicios de baja tensión y del 10% para los de media y alta tensión sobre el consumo de energía eléctrica que hiciere dicho particular. De aquí se sigue que, la armonía que debe existir en los elementos esenciales del tributo relativos a un derecho se rompe con el contenido del citado artículo al establecer que la base para el cálculo de este derecho es el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica.

En efecto, el hecho de que la base imponible establezca como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica, implica que se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de

capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público que en el caso consiste en dicho consumo de energía.

Sobre el particular debe decirse que, según quedó expuesto, el conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que indica la base debe resolverse en favor de lo previsto en ésta, en atención a que es el que servirá para el cálculo del tributo que se liquidará con base en el consumo de energía eléctrica e irá variando según aumente o disminuya dicho consumo.

El anterior razonamiento permite inferir la verdadera naturaleza del tributo en análisis, puesto que al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, es dable concluir que se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, ya que la naturaleza de las contribuciones se debe apreciar en relación con su propia estructura y no con el nombre con el que el legislador las denomine.

Al respecto, es aplicable la tesis sustentada por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY.—Aun cuando la ley atacada de inconstitucionalidad llame al tributo controvertido 'derecho'; y las autoridades responsables lo conceptúan como 'derecho de cooperación', y el quejoso se empeñe en sostener que es un 'impuesto especial', lo cierto es que este Supremo Tribunal debe analizar el gravamen de acuerdo con su verdadera naturaleza jurídica independientemente de la denominación que le den las partes."[3]

En el orden de ideas expuesto, no obstante que el artículo cuya constitucionalidad se controvierte denomina a la contribución de mérito "**derecho**", materialmente se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, tributo que, como quedó previamente estudiado, es competencia exclusiva de la Federación, razón por la cual es contrario a lo previsto por el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal.

En iguales términos, este Tribunal Pleno, por unanimidad de votos, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 23/2006, promovida por el entonces pro-

[3] Núm. Registro IUS: 232852, [TA], Séptima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 79, Primera Parte, página 28.

curador general de la República en contra de los artículos 38 y 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2006 y la acción de inconstitucionalidad 22/2012, promovida por la procuradora general de la República, en contra de los artículos 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2012.

En la primera de las acciones de inconstitucionalidad los artículos que se combatieron decían lo siguiente:

"Artículo 38. Se consideran derechos de alumbrado público, los ingresos que obtenga el Municipio por el cobro a los usuarios domésticos, comerciales e industriales del servicio de energía eléctrica descritos en el artículo siguiente, propietarios o poseedores de predios en la jurisdicción del territorio municipal en la cantidad equivalente al 10% del consumo que éstos generan y serán cobrados en los recibos del consumo de la Comisión Federal de Electricidad."

"Artículo 39. Son causantes del derecho por concepto de alumbrado público en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, los consumidores de energía eléctrica clasificados en las tarifas 1, 2, 3, OM, HM, HS, HSL, HT, 1-15, 1-30, HS-R, HS-RF, HS-RM, HT-R, HT-RF, HT-RM, HM-R, HM-RF, H, HM-RM, publicadas en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre de 1993 y 30 de septiembre de 1994."

Por su parte, el artículo combatido en el segundo de los precedentes citados y del cual, igualmente se declaró su inconstitucionalidad, establecía que:

"Artículo 38. Son causantes por servicio de alumbrado público en calles, plazas, jardines y los espacios públicos de uso común, los consumidores de la energía eléctrica de los ramos doméstico, comercial e industrial, clasificados en las tarifas 1, 2, 3, 0m, hs, hsl, ht, htl, 1-15, 1-30, hsr, hs-rf, hs-rm, ht-r, ht-rf, ht-rm, hm-r, hm-rf, h, hm-rm, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas, 31 de mayo de 1986, 10 (sic) noviembre de 1991, 3 de abril de 1992, 13 de mayo de 1993, 4 de octubre y 30 de septiembre de 1994, en un porcentaje equivalentes al 10% del consumo total calculado sobre el importe de su facturación que ésta genere, el cual deberá ser cobrado en el recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad. Las tarifas o porcentajes aplicables del 10% por concepto de alumbrado público."

Como se ve, los citados preceptos establecían la misma estructura que el artículo cuya invalidez se demanda en el presente asunto, porque fijaban como base para la cuantificación del derecho por concepto de alumbrado público el consumo de energía eléctrica, cuestión que motivó que se declarara su inconstitucionalidad en sesión de cinco de junio de dos mil seis y de veintiocho de mayo de dos mil doce, en el mismo orden.

Son aplicables al presente caso las tesis de jurisprudencia «P. 6», 2a./J. 25/2004 y P./J. 73/2006, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros y textos son los que a continuación se citan:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las Legislaturas Locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."[4]

"ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVÉN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de

[4] [J], Octava Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 134.

Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la 'contribución especial por servicio de alumbrado público', debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: 'ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN'."[5]

"CONTRIBUCIONES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, AL ESTABLECER MATERIALMENTE UN IMPUESTO DE DICHA NATURALEZA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El referido numeral, establece una contribución a la que otorga la naturaleza jurídica de derecho, cuyo hecho imponible, de acuerdo con el contenido del artículo 31, lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. No obstante lo anterior, el artículo 33 de dicho ordenamiento, al establecer que la base para el cálculo de este derecho es el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, revela que la base gravable se encuentra relacionada con un hecho imponible que no corresponde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público –hecho imponible característico de los impuestos y no de los derechos– y, que en el caso, consiste en dicho consumo de energía eléctrica. En este sentido, debe concluirse que el artícu-

[5] [J], Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, página 317.

lo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, contiene una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, y en concreto, un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, por lo que es violatorio del artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a) de la Constitución Federal, ya que dicho precepto dispone que es facultad del Congreso el establecimiento de las contribuciones sobre energía eléctrica."[6]

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, es claro que, contrariamente a lo sostenido por el Congreso del Estado de Durango en el informe que rindió en el presente asunto, dicho cuerpo colegiado carece de facultades para gravar el consumo de energía eléctrica, toda vez que ello es facultad exclusiva del Congreso de la Unión. Cabe precisar que el fundamento constitucional que cita dicho Congreso Local para sustentar la constitucionalidad del precepto impugnado no es eficaz, ya que, entre otras cosas, señaló que se cumplieron los requisitos del proceso legislativo; sin embargo, el punto toral materia de estudio, no lo es el que se hayan cumplido o no los requisitos para expedir el decreto que contiene el artículo que se tilda de inconstitucional, sino uno diverso, consistente en determinar si contaba o no con las atribuciones para establecer una contribución en materia de energía eléctrica.

En efecto, el artículo el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., último párrafo, de la Ley Fundamental que dispone:

"Artículo. 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX. Para establecer contribuciones:

"...

"5o. Especiales sobre:

"a) Energía eléctrica;

"...

[6] [J], Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 919.

"Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las Legislaturas Locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica . ..."

Como se ve, el precepto constitucional citado determina que las entidades federativas tendrán participación –en los términos que establezca la ley federal correspondiente– en el rendimiento de la contribución especial que el Congreso de la Unión fije a la energía eléctrica y que las Legislaturas Locales determinarán el porcentaje (del ingreso que reciba la entidad federativa de que se trate por concepto de esas participaciones) que le corresponderá a los Municipios.

Por tanto, el precepto constitucional invocado de ninguna manera autoriza que las Legislaturas Locales establezcan impuestos sobre energía eléctrica. Siendo así, es claro que el precepto legal impugnado es inconstitucional.

Así, el requisito de fundamentación se satisface cuando la autoridad que expide el ordenamiento está constitucionalmente facultada para ello, es decir, cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que le confiere la Ley Fundamental, en tanto que el requisito de motivación se colma cuando las leyes que se emiten se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas; por tanto, lo anterior en la especie no se actualiza, en virtud de que, como se ha mencionado, el Congreso Local carece de facultades para establecer una contribución en materia de energía eléctrica.

SEXTO.—**Efectos.** En virtud de lo anterior, ante la inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Estado de Durango, para el ejercicio fiscal de 2013, este Alto Tribunal procede a declarar su invalidez; la cual surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos del presente fallo al Congreso del Estado de Durango, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos res-

pecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 82 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Estado de Durango, para el ejercicio fiscal de 2013, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el treinta de diciembre de dos mil doce, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución.

TERCERO.—La declaración de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, de acuerdo con lo establecido en el considerando sexto del presente fallo.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y al Municipio de Durango, Estado de Durango, en su carácter de autoridad ejecutora y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan. N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1 de octubre de 2013.

INICIATIVA DE REGLAMENTOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN VII DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE ESA ENTIDAD, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 333, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA LOCALIDAD EL 28 DE MAYO DE 2012, AL PREVER QUE AQUÉLLA CORRESPONDE A CUALQUIER CIUDADANO DEL MUNICIPIO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos. Los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena votaron a favor del sentido, pero en contra de algunas de las consideraciones)

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO 333 POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII, CORRESPONDIENTE AL INCISO A) DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 28 DE MAYO DE 2012. RESPETA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA Y, POR ENDE, LA FALTA DE RATIFICACIÓN DE LA INICIATIVA RELATIVA NO PROVOCA SU INVALIDACIÓN. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó con salvedades)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2012. MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN. 13 DE JUNIO DE 2013. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JUAN PABLO GÓMEZ FIERRO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **trece de junio de dos mil trece.**

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido el nueve de julio de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Carlos Alberto de la Fuente Flores y Miguel Ángel de

Luna Moyeda, ostentándose como presidente municipal y síndico segundo, respectivamente, del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, promovieron controversia constitucional en contra del Congreso, del gobernador, del secretario de Gobierno y del director del Periódico Oficial, todos del Estado de Nuevo León, demandando la invalidez de los siguientes actos:

"**IV. Acto cuya invalidez se demanda.** La aprobación, sanción, promulgación, publicación, vigencia del capítulo IV de las Atribuciones del Ayuntamiento relativo al artículo 26, inciso a), fracción VII, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, mismo que a su letra dice: 'Capítulo IV De las atribuciones del Ayuntamiento. 'Artículo 26. Son atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos: a) En materia de régimen interior: … VII. Elaborar, aprobar y actualizar los reglamentos municipales necesarios para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento en beneficio general de la población de conformidad con las bases generales que contiene esta ley. La iniciativa de reglamentos municipales corresponde a cualquier ciudadano del Municipio, además de los integrantes del Ayuntamiento.'. También se reclama la falta de observancia de la disposición contenida en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 23 de diciembre de 1999 y que entró en vigor parcialmente el 23 de marzo del año 2000 y en pleno vigor el 23 de marzo de 2001. 2. (sic) La aprobación, sanción, promulgación, publicación y vigencia del Decreto Número 333 de la Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que contiene la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, publicada mediante alcance al Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de fecha 28 –veintiocho– de mayo del año 2012 –dos mil doce– y en lo particular en el artículo señalado en el concepto de invalidez."

SEGUNDO.—Como antecedentes de los actos cuya invalidez se demanda, el Municipio actor narró los siguientes:

"1. El 24 –veinticuatro– de octubre del año 2011 –dos mil once–, se aprobó por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, el Decreto Número 333 de la legislatura que contiene la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, específicamente en su artículo 26, inciso a), fracción VII, enviándose al Ejecutivo para su sanción y publicación, hecho del cual tuvimos conocimiento hasta la publicación de la misma en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en los términos y fechas que se señalan en el punto siguiente. 2. En 28 –veintiocho– de mayo del año 2012 –dos mil doce–, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, en donde aparece el Decreto

Número 333 de la Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que contiene la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, sancionado, promulgado y publicado por el gobernador de dicha entidad federativa. Empero y a manera de protección, vengo a presentar la presente controversia dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la fecha por (sic) la publicación de marras que lo es el 28 –veintiocho– de mayo del año 2012 –dos mil doce–."

TERCERO.—El Municipio actor señaló como preceptos violados los artículos 16 y 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

Primer concepto de invalidez

El Decreto Número 333, emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León, a través del cual se reformó el artículo 26, inciso a), fracción II, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, viola lo establecido en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ya que invade las facultades del Municipio en cuanto a la elaboración, aprobación y actualización de los reglamentos municipales.

A partir de la reforma al artículo 115 constitucional de mil novecientos noventa y nueve, los Municipios, respetando las bases generales establecidas por las legislaturas, pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias, lo cual les permite adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en relación a sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas, entre otras, ya que si bien los Municipios deben ser iguales en lo consustancial, lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la Legislatura del Estado, también tienen el derecho derivado de la Constitución de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, extremo que se consigue a través de la facultad concedida en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Congreso de Nuevo León invade la forma de legislar de los Ayuntamientos, al imponer que la iniciativa de reglamentos municipales corresponde a cualquier ciudadano del Municipio, además de los integrantes de

aquéllos, cuando única y exclusivamente corresponde decidirlo al Municipio, de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El ámbito legislativo permitido al Congreso del Estado se limita a establecer, en su caso, las atribuciones y responsabilidades del Ayuntamiento, en las que se incluye elaborar, aprobar y actualizar los reglamentos municipales necesarios para su mejor funcionamiento en beneficio general de la población, mas no así para establecer el procedimiento para su fin, pues ello corresponde únicamente al Ayuntamiento.

En ese sentido, el precepto impugnado vulnera lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad reglamentaria de los Municipios; máxime que sólo contempla la intervención de las Legislaturas Locales para definir las facultades de elaborar, aprobar y actualizar los reglamentos municipales, mas no la forma de cómo llevar a cabo el procedimiento de iniciativas.

Del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, relativo a la reforma que culminó con el actual artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la intención de la reforma consistía en fortalecer al ámbito de competencia municipal y las facultades de su órgano de gobierno, motivo por el cual se propuso delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versen sobre cuestiones municipales, lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del Municipio implica, de forma exclusiva, los aspectos fundamentales para su desarrollo.

Lo establecido por el Congreso Estatal en la reforma cuya invalidez se demanda, restringe de forma absoluta las facultades constitucionales de los Municipios, al establecer la forma de hacer iniciativas a sus reglamentos, lo que excede la potestad legislativa que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a los Congresos Locales, ya que invade temas como el de la organización y el funcionamiento del Ayuntamiento.

Son aplicables las jurisprudencias sustentadas por este Alto Tribunal, de rubros: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL ANÁLISIS PARA RESOLVER EL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE DOS NIVELES DE GOBIERNO. IMPLICA EL ESTUDIO TANTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS, COMO DE LA MOTIVACIÓN Y CAUSA GENERADORA QUE LLEVÓ AL LEGISLADOR A ELEVARLOS A RANGO CONSTITUCIONAL." y "MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA."

Segundo concepto de invalidez

De acuerdo con el esquema hecho valer en el primer concepto de invalidez, los reglamentos autónomos tienen la característica de ser producidos por los Ayuntamientos en ejercicio pleno de una función materialmente legislativa, en donde pueden crear derechos, obligaciones, procedimientos, sanciones, entre otras cuestiones y su relación con la ley general es relativa, exclusivamente a los datos comunes que deben tener en ciertos aspectos los Municipios de un mismo Estado.

Como lo establece el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes estatales, al estar limitadas en su objeto a ciertas generalidades, da como resultado el que los Municipios puedan cuasi legislar, a través de reglamentos u ordenanzas municipales, los aspectos necesarios para su desarrollo autónomo y subsidiario de la vida municipal en las materias de su exclusiva competencia.

La ley impugnada invade el esquema de los principios antes explicados, ya que por una parte va más allá de lo que limitativamente les permite la Constitución a los Congresos Estatales en esta materia y a la vez materialmente invaden temas como el de la organización y funcionamiento del Ayuntamiento en materia reglamentaria, no obstante que se trata de aspectos que el Constituyente Permanente reservó para la función reglamentaria municipal.

El precepto impugnado invade la esfera de competencia del Municipio actor, ya que como lo ha sostenido reiteradamente, es facultad exclusiva del Ayuntamiento la elaboración, aprobación y actualización de los reglamentos municipales; aunado a que la iniciativa reglamentaria es una facultad propia del Municipio, de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien el Congreso del Estado ha legislado el principio de iniciativa legislativa por parte de los ciudadanos, corresponde exclusivamente al Ayuntamiento regular lo relativo a la iniciativa de sus reglamentos, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que las Legislaturas de los Estados únicamente deben limitarse a establecer el procedimiento para su aprobación, el cual se encuentra regulado por los artículos 160 a 165 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

En el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, se tiene contemplada la participación ciudadana dentro de la aprobación de los reglamentos municipales, por lo que resulta fuera de todo contexto la iniciativa de reforma contemplada por los legisladores del Congreso del Estado, ya que los ciudadanos no se encuentran desprotegidos en la iniciación de un nuevo reglamento, reforma o adición, tan es así que es una obligación estipulada por la propia ley para su aprobación, lo que da un carácter jurídico formal y trascendente, cuya omisión acarrea como consecuencia la invalidez o inconstitucionalidad del mismo.

El ejercicio de la facultad reglamentaria no es obligatorio, mientras que la Constitución Federal, dentro del concepto de leyes en materia municipal ha contemplado como una obligación de las Legislaturas la expedición de normas detalladas que actúen de manera supletoria y temporal en aquellos Municipios que no cuenten con esos ordenamientos.

Si bien el Estado puede regular aquellos aspectos que sean esenciales sobre el ejercicio y las funciones, así como en la prestación de servicios públicos municipales, en la medida en que ello requiera de una regulación homogénea, corresponde al Municipio emitir las normas relativas a su ámbito de actuación, como son las relativas a la organización y prestación del servicio, tal como lo interpretó este Alto Tribunal en la tesis de rubro: "TRÁNSITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY RELATIVA POR LA LEGISLATURA ESTATAL NO QUEBRANTA EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES II Y III, INCISO H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ."

Tercer concepto de invalidez

Causa perjuicio el Decreto Número 333 emitido por la Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiocho de mayo de dos mil doce, toda vez que existieron violaciones al procedimiento legislativo que culminó con la reforma al artículo 26, inciso a), fracción VII, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, en virtud de que no se cumplieron con las formalidades establecidas en los artículos 102, 103, 104, 105 y demás relativos del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Nuevo León, para lo cual realiza una transcripción de dichas disposiciones.

QUINTO.—Por acuerdo de nueve de julio de dos mil doce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el

expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 56/2012 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro José Fernando Franco González Salas.

Mediante proveído de diez de julio de dos mil doce, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo únicamente como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, a los que ordenó emplazar para que dieran contestación a la demanda; asimismo, ordenó dar vista a la entonces procuradora general de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—Mediante oficio C.J.A./151/2012, recibido el once de septiembre de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el consejero jurídico del Gobierno del Estado de Nuevo León dio contestación a la demanda, señalando, esencialmente, lo siguiente:

No es cierto que los actos cuya invalidez se demandan sean inconstitucionales por violar los artículos 16 y 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El acto de promulgación imputado al gobernador del Estado tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 77 y 85, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual fue realizado con respeto a las normas previstas tanto en la Constitución Federal, como en la local.

El procedimiento legislativo, como tal, es uno solo y el Ejecutivo Estatal se encuentra obligado a publicar las leyes aprobadas por el Congreso, como los disponen expresamente los artículos 75 y 85, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de ahí que la expedición de la norma cuya invalidez se demanda, se encuentre apegada a derecho.

El acto que se le atribuye al gobernador del Estado es uno más dentro del procedimiento legislativo, que fue cumplido con base en lo que establece la Constitución Local, tan es así que el Municipio actor no formuló conceptos de invalidez por vicios cometidos en dicho procedimiento.

En términos de lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 68 a 80 de la Constitución Local, las iniciativas de ley son propuestas que se presentan con la

intención de convertirse en ley; sin embargo, para ello es necesario seguir el procedimiento legislativo regulado por cada uno de los ordenamientos referidos.

La iniciativa no puede considerarse como un acto administrativo, ya que para serlo debe contener, entre otras características, la presunción de legitimidad, esto es, debe tenerse por válida, con fuerza obligatoria, mientras no llegue a declararse su invalidez por autoridad competente, por lo que desde su nacimiento adquiere ejecutoriedad, es decir, afecta de inmediato la esfera jurídica del particular o de algún órgano del Estado, en el caso, del Municipio actor.

La iniciativa de ley o decreto que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deben regularse para ajustarse a la nueva normatividad.

En virtud de la potestad legislativa para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, puede cambiar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que, tanto la Constitución Federal, como la Local y la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, no prohíben cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permiten.

La facultad de presentar iniciativas de ley no implica que los órganos encargados de analizarlas estén obligados a aprobar tal como se les presenten, sino que están facultados para que durante el proceso legislativo puedan modificar una propuesta determinada, es decir, tienen la facultad plena para aprobar, rechazar, modificar o adicionar cualquier proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que no se les limita a que su debate sea exclusivo a como originalmente fue propuesta la iniciativa, sino que puede realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Una iniciativa no constituye un acto administrativo, ya que para que sea exigible lo propuesto en ella, es necesario que se sujete al proceso legislativo, el cual está conformado por diversas disposiciones constitucionales y legales, por las etapas de iniciativa, discusión, aprobación, sanción e iniciación de vigencia, por lo que por sí sola no causa agravio ni es impugnable ante este Alto Tribunal.

Los conceptos de invalidez propuestos por el Municipio actor son infundados, toda vez que los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, vigentes en la fecha en que se emitió el decreto impugnado, ya permitían la iniciativa ciudadana en los procesos de creación, modificación y derogación de los reglamentos municipales; específicamente el artículo 92, inciso d), establece que el derecho de iniciativa corresponde, entre otras personas, a los ciudadanos en general, quienes presentarán sus propuestas de iniciativa o reformas a las disposiciones reglamentarias municipales por escrito, debiendo contener el nombre y la firma de quien propone, una exposición de motivos, el texto del reglamento y presentar la propuesta ante la secretaría del Ayuntamiento, quien la debe turnar a la comisión o comisiones respectivas a fin de que emitan el dictamen correspondiente.

La facultad del ciudadano prevista en el reglamento municipal es más amplia que en la ley impugnada, ya que el artículo 99 de aquél establece que previo a todo proceso de iniciativa o de reglamento municipal, deberán establecerse los medios idóneos para garantizar la participación de los habitantes del Municipio en relación con su elaboración.

En ese sentido, el decreto reclamado no transgrede lo dispuesto por los artículos 16 y 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que previo a su emisión por la Legislatura Estatal, el Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio actor ya contemplaba la posibilidad de los ciudadanos para presentar iniciativas para la creación o modificación de los reglamentos de ese Municipio.

SÉPTIMO.—Mediante escrito recibido el diecisiete de septiembre de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el presidente del Congreso del Estado de Nuevo León dio contestación a la demanda, señalando, esencialmente, lo siguiente:

De conformidad con el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue voluntad del legislador dotar de fortaleza y autonomía a los Municipios, lo que se manifiesta en la facultad exclusiva e indelegable conferida a los propios Ayuntamientos para emitir reglamentos autónomos.

El artículo 26, inciso a), fracción VII, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, no vulnera la autonomía o la esfera competencial de los Ayuntamientos, al permitir que

los ciudadanos del Municipio tengan la oportunidad de presentar una iniciativa en materia de reglamentos municipales, ya que ésta motiva la creación de mecanismos de participación de la sociedad, permitiendo que se tome en cuenta la opinión de la comunidad.

El artículo impugnado no pone en riesgo la facultad de los Municipios para crear sus propios reglamentos, ya que si bien autoriza a los ciudadanos a presentar iniciativas en el ámbito de reglamentos municipales, lo cierto es que de ninguna manera se vulneran, restringen o limitan las facultades del Municipio actor para crear sus reglamentos.

El trámite que deberán seguir las iniciativas presentadas por los ciudadanos debe ser contemplado y previsto en sus propios reglamentos y que en el último de los casos, tales iniciativas deben ser sometidas al Pleno del Ayuntamiento, para que resuelva sobre su aprobación o rechazo.

La iniciativa ciudadana en los reglamentos municipales representa un avance en la creación de mecanismos de participación ciudadana, al establecer en la ley los supuestos jurídicos mediante los cuales, los Ayuntamientos se encuentran obligados a tomar en cuenta la opinión de la comunidad, sin que ello afecte o perjudique la autonomía de aquéllos, ya que en todo momento tienen la facultad de rechazar en definitiva la iniciativa propuesta, por lo que lejos de ser inconstitucional, se reconoce un derecho humano.

OCTAVO.—Al formular su opinión, la entonces procuradora general de la República manifestó lo siguiente:

a) En relación con los aspectos procesales

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, la cual fue promovida oportunamente y por parte legitimada.

b) En relación con los conceptos de invalidez

Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, las bases generales de la administración pública municipal, sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal y a los síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio; así

como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública, constituyendo una facultad exclusiva de aquéllas para determinar las esferas de competencia de los órganos de gobiernos municipales.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 129/2005, sustentada por este Alto Tribunal, de rubro: "LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.", de la que cobra relevancia lo relativo a que dentro de las bases generales de la administración pública municipal se encuentra, entre otros aspectos, la forma de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones de orden municipal y su publicidad.

Con base en lo anterior, es claro que el Congreso de Nuevo León no transgredió las bases generales de la administración pública municipal, al establecer el derecho de los ciudadanos de los Municipios para presentar iniciativas de reglamentos municipales, pues de acuerdo con el criterio de este Alto Tribunal, es facultad del Congreso del Estado, a través de las mencionadas bases generales, establecer las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales y su publicidad.

La norma impugnada no impide al Municipio actor ejercer su facultad reglamentaria que de manera exclusiva le reserva la Constitución Federal, ni tampoco interfiere en su organización administrativa, por lo que no puede considerarse que vulnere su autonomía, puesto que si bien es cierto que el precepto establece que la iniciativa de reglamentos municipales corresponde a cualquier ciudadano del Municipio, además de los integrantes del Ayuntamiento, ello no implica que el Cabildo esté obligado a aprobarlas, por lo que de ninguna manera se otorgan atribuciones a los ciudadanos para inmiscuirse en la organización administrativa y de gobierno del actor.

De los artículos 92 a 99 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se desprende que están legitimados para proponer iniciativa de reglamentos, entre otros, los ciudadanos en general; que las que presenten los ciudadanos deben ser por escrito, debiendo contener el nombre y firma de quien propone, una exposición de motivos, el texto del reglamento y que ésta debe presentarse ante la secretaría del Ayuntamiento, quien la turnará a la comisión o comisiones respectivas a fin de que emitan dictamen sobre el asunto; que la discusión y aprobación de las iniciativas de reglamentos debe analizarse en sesión del Ayuntamiento y que una vez aprobada, el secretario de éste debe refrendar el acta respectiva, enviando un tanto de la misma para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y

que previamente a todo proceso de iniciativa o de reglamento municipal, deben establecerse los medios idóneos para garantizar la participación de los habitantes del Municipio en relación con la elaboración de éstos.

En ese sentido, el proceso de creación o modificación de reglamentos municipales, es una facultad exclusiva del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, ya que en primera instancia la propuesta de reglamento debe ser estudiada y dictaminada por la comisión municipal correspondiente, luego debe ser turnada al Pleno del Ayuntamiento, quien en sesión la discutirá y aprobará o no, de conformidad con su organización y su particular forma de gobierno.

Es inoperante la manifestación del actor, en el sentido de que la norma impugnada está fuera de contexto porque la disposición ya se encuentra contenida en el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, toda vez que el análisis de la norma debe realizarse en relación con los preceptos de la Constitución que el actor considera fueron infringidos, lo que no sucede en el caso concreto, debido a que el actor controvierte dos normas legales que según su apreciación contienen la misma hipótesis.

El artículo 166, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, establece que en la elaboración y actualización de los reglamentos municipales, los Ayuntamientos tienen la obligación de tomar en cuenta la opinión de la comunidad, lo que no puede equipararse a la iniciativa prevista en la norma impugnada, ya que ésta constituye un derecho a favor de la ciudadanía para proponer al Ayuntamiento que regule determinada materia o modifique algún reglamento municipal, propuesta que se considera como una etapa del procedimiento de elaboración de los mismos reglamentos.

Por otra parte, la participación de la comunidad a través de la consulta del Ayuntamiento para la actualización de sus reglamentos, presume una propuesta o iniciativa sobre la cual se emitirá una opinión, por lo que la segunda hipótesis prevista en el artículo 26, inciso a), fracción VII, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León y la contemplada en el diverso 166, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de la entidad, no constituyen los mismos derechos a favor de la ciudadanía de los Municipios de Nuevo León, no obstante que ambas constituyen un derecho que la propia Constitución Federal contempla en su beneficio, por lo que no se observa ninguna transgresión al artículo 115, fracción II, constitucional.

Es infundado lo manifestado por el actor en el sentido de que la Legislatura de Nuevo León no observó las formalidades del proceso legislativo

llevado a cabo para la expedición del artículo 26, inciso a), fracción VII, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, en tanto que se cumplieron todas y cada una de sus etapas, ya que se dio oportunidad a los miembros del Pleno del Congreso para la discusión de la norma y fue votada por unanimidad de los diputados.

NOVENO.—Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el cinco de noviembre de dos mil doce se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional.[1]

SEGUNDO.—**Precisión de los actos impugnados.** Previamente a analizar los aspectos procesales de oportunidad y legitimación, es necesario fijar de manera precisa los actos cuya invalidez demanda el Municipio actor, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 98/2009, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."[2]

---

[1] De conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa.

[2] El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos

De acuerdo con la citada jurisprudencia, para fijar los actos o normas impugnadas en una controversia constitucional, este Alto Tribunal debe armonizar los datos de la demanda con la totalidad de la información que se desprenda de las constancias de autos, de manera que se advierta la intención del promovente y se resuelva la litis constitucional efectivamente planteada.

En el caso, el Municipio actor señaló de manera destacada que la presente controversia constitucional se promueve a efecto de que se declare la invalidez de los siguientes actos:

"**IV. Acto cuya invalidez se demanda.** La aprobación, sanción, promulgación, publicación, vigencia del capítulo IV De las atribuciones del Ayuntamiento relativo al artículo 26, inciso a), fracción VII, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, mismo que a su letra dice: 'Capítulo IV. De las atribuciones del Ayuntamiento: Artículo 26. Son atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos: a) En materia de régimen interior: … VII. Elaborar, aprobar y actualizar los reglamentos municipales necesarios para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento en beneficio general de la población de conformidad con las bases generales que contiene esta ley. La iniciativa de reglamentos municipales corresponde a cualquier ciudadano del Municipio, además de los integrantes del Ayuntamiento.'. También se reclama la falta de observancia de la disposición contenida en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 23 de diciembre de 1999 y que entró en vigor parcialmente el 23 de marzo del año 2000 y en pleno vigor el 23 de marzo de 2001. 2. (sic) La aprobación, sanción, promulgación, publicación y vigencia del Decreto Número 333 de la Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que contiene la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, publicada mediante alcance al Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de fecha 28

---

de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto." (Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1536, Núm. Registro IUS: 166985)

–veintiocho– de mayo del año 2012 –dos mil doce– y en lo particular en el artículo señalado en el concepto de invalidez."

Ahora bien, del análisis integral tanto de la demanda como de las constancias que obran en el expediente, se desprende que los actos efectivamente impugnados son el **Decreto Número 333 emitido por la Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veintiocho de mayo de dos mil doce, por violación al procedimiento legislativo y, en lo particular, el **artículo 26, inciso a), fracción VII, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León**, reformado mediante el aludido decreto, este último por vicios propios.

TERCERO.—**Certeza de los actos impugnados.** En cumplimiento al artículo 41, fracción I,[3] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, procede examinar la certeza de los actos cuya invalidez se demanda.

Son ciertos los actos impugnados por el Municipio actor, consistentes en el **Decreto Número 333 emitido por la Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de mayo de dos mil doce y en el **artículo 26, inciso a), fracción VII, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León**, reformado mediante el aludido decreto, toda vez que su existencia se acredita plenamente con la publicación de aquéllos en el citado medio oficial de difusión.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."[4]

---

[3] El citado precepto establece: "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

[4] El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo." (Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, página 260, Núm. Registro IUS: 191452)

En ese sentido, es infundada la causa de sobreseimiento que hizo valer el delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en su escrito de alegatos,[5] prevista en el artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que está acreditada la participación del gobernador del Estado en el proceso legislativo que dio origen al decreto impugnado, por el que se reformó el artículo 26, inciso a), fracción VII, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

En este punto conviene destacar que en el escrito de contestación de demanda, el consejero jurídico del gobernador del Estado de Nuevo León, al referirse a los actos impugnados por el Municipio actor, señaló lo siguiente:

"Por lo que se refiere a los puntos 1) y 2) del capítulo de 'Actos impugnados' de la demanda correspondiente, es de establecerse que **no es cierto** que los actos cuya invalidez se demanda, consistentes literalmente en: '(se transcribe)' sean inconstitucionales por violación a lo dispuesto en los artículos 16, 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Al respecto, debe destacarse que los argumentos que hace valer el Municipio actor, en relación con los actos impugnados, involucran un análisis que corresponde al fondo del asunto, pues al referir que no es cierto que los actos impugnados violen lo dispuesto en los artículos 16 y 115, fracción II, de la Constitución General, el estudio relativo implica analizar la constitucionalidad de los actos cuya invalidez se demanda.

En ese sentido, deben declararse infundados los argumentos de la parte demandada, sin perjuicio de que, en su caso, sean analizados al estudiar el estudio de fondo de la controversia.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 92/99, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."[6]

---

[5] Fojas 240 a 253 del expediente.

[6] El texto de la tesis es el siguiente: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas." (Jurisprudencia

CUARTO.—**Oportunidad.** Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Como se precisó en el considerando segundo de este fallo, el Municipio actor impugna el Decreto Número 333 emitido por la Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veintiocho de mayo de dos mil doce, por violación al procedimiento legislativo y, en lo particular, el artículo 26, inciso a), fracción VII, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, respecto de la impugnación de normas generales, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,[7] que establece que el plazo para la presentación de la demanda es de treinta días contados a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación o al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Del análisis integral de la demanda, se advierte que el Municipio actor tuvo conocimiento del decreto impugnado y del precepto que en él se contiene, con motivo de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, lo que aconteció el veintiocho de mayo de dos mil doce.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, antes citado, debe estimarse que el plazo de treinta días hábiles para promover la demanda transcurrió del martes **veintinueve de mayo** al lunes **nueve de julio de dos mil doce**, debiéndose descontar del cómputo respectivo los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de junio, así como uno, siete y ocho de julio de dos mil doce, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

---

publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, página 710, Núm. Registro IUS: 193266)

[7] El artículo dispone:
"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:
"…
"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

Por lo anterior, al haberse presentado la demanda de controversia constitucional, el **nueve de julio de dos mil doce**, es decir, dentro del plazo indicado, debe concluirse que fue promovida oportunamente.

QUINTO.—**Legitimación activa.** A continuación, se estudiará la legitimación de quien promueve la controversia constitucional:

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, que en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.[8]

En el presente asunto, suscribe la demanda, en representación del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, Carlos Alberto de la Fuente Flores y Miguel Ángel de Luna Moyeda, quienes se ostentan como presidente municipal y síndico segundo, respectivamente, lo que acreditan con copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo para la renovación del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, de la que se advierte que se declaró electa para el periodo que comprende del treinta y uno de octubre de dos mil nueve al treinta de octubre de dos mil doce, la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y aparecen los referidos funcionarios con los cargos de presidente municipal y síndico segundo suplente; así como con la certificación de la sesión extraordinaria de treinta de marzo de dos mil doce, en la que se concedió licencia por tiempo indefinido al síndico segundo propietario y se tomó protesta al síndico segundo suplente Miguel Ángel de Luna Moyeda.[9]

Por su parte, los artículos 27, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León,[10] establecen que el presidente municipal tiene a su cargo la representación del

---

[8] El artículo establece:
"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."
[9] Fojas 28, 29, 34 y 35 del expediente.
[10] Los citados preceptos disponen:

Ayuntamiento y que corresponde a los síndicos o síndicos segundos junto con el presidente municipal intervenir en los actos jurídicos que realice dicho Ayuntamiento y en aquellos que sea necesario ejercer la personalidad jurídica del Municipio.

Por tanto, el presidente municipal y el síndico segundo que suscriben la demanda, cuentan con la facultad de representación del Municipio actor en esta vía.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 44/97, sustentada por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA. LA TIENEN EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."[11]

Asimismo, si el Municipio es uno de los entes enunciados por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que cuenta con la legitimación necesaria para promoverla.

SEXTO.—**Legitimación pasiva.** Acto continuo, se analizará la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción.

"Artículo 27. El presidente municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, teniendo además, las siguientes facultades y obligaciones."
"Artículo 31. Son facultades y obligaciones del síndico municipal o en su caso del síndico segundo:
"…
"II. Intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio conjuntamente con el presidente municipal."

[11] El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal y 8o. del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Monterrey, ambos ordenamientos del Estado de Nuevo León, el presidente municipal del Ayuntamiento tiene la representación de éste y, por su parte, el síndico tiene la facultad de intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio, conjuntamente con el presidente municipal. Por tanto, ambos funcionarios tienen facultades para representar al Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para el efecto de ejercer en su nombre una acción de controversia constitucional." (Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de mil novecientos noventa y siete, página 418)

En auto de diez de julio de dos mil doce, el Ministro instructor reconoció el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional, a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León.

Poder Ejecutivo Local. Comparece en representación de este Poder, Hugo Alejandro Campos Cantú, quien se ostenta como consejero jurídico del Gobierno del Estado de Nuevo León, cargo que acredita con la copia certificada de su nombramiento de cuatro de octubre de dos mil nueve, en la que consta que fue designado por el Ejecutivo Estatal en el cargo con que se ostenta.[12] Dicho funcionario se encuentra facultado para representar al Poder Ejecutivo Local, de conformidad con el artículo 34, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León;[13] por tanto, cuenta con la debida legitimación procesal pasiva en este medio de control de la constitucionalidad.

Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado cuenta con legitimación pasiva para comparecer al juicio al atribuírsele la promulgación de la norma general que se impugna.

Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. Comparece en representación del Poder Legislativo Local, el diputado Luis David Ortiz Salinas, quien se ostenta como presidente de la Mesa Directiva de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, cargo que acredita con la copia simple del Periódico Oficial de la entidad de cinco de septiembre de dos mil doce, en la que consta la designación e integración de la mesa directiva que conducirá los trabajos de dicha legislatura durante el primer año de ejercicio constitucional de la referida legislatura.[14]

Dicho funcionario se encuentra facultado para acudir, en representación del Poder Legislativo Local, de conformidad con el artículo 60, fracción I,

---

[12] Foja 87 del expediente.
[13] El citado precepto establece:
"Artículo 34. A la consejería jurídica del gobernador, que estará a cargo de un consejero jurídico del gobernador, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
"...
"IX. Representar al gobernador del Estado en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los medios de control de la constitucionalidad local. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas."
[14] Foja 103 vuelta del expediente.

inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo;[15] por tanto, cuenta con la debida legitimación en esta controversia constitucional.

Finalmente, el Poder Legislativo del Estado cuenta con legitimación pasiva para comparecer al juicio, al atribuírsele la emisión de la norma general que se impugna.

SÉPTIMO.—**Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Toda vez que las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia diversa a la analizada en el considerando tercero de este fallo y al no advertirse alguna de manera oficiosa, procede estudiar el fondo del asunto.

OCTAVO.—**Violaciones al procedimiento legislativo.** En principio se procede al estudio de los argumentos del Municipio actor, tendientes a combatir el procedimiento legislativo del que derivó el decreto combatido, conforme a la jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE ADUCEN CONCEPTOS DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES FORMALES Y DE FONDO RESPECTO DE NORMAS GENERALES DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS IMPUGNADAS POR LA FEDERACIÓN, DE MUNICIPIOS RECLAMADAS POR LOS ESTADOS O EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS C), H) Y K) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LOS PRIMEROS (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 47/2006)."[16]

---

[15] El precepto señala:
"Artículo 60. Son atribuciones de los integrantes de la directiva las siguientes:
"I. Del presidente:
"…
"c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado."

[16] El texto de la jurisprudencia dice: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 817, sostuvo que si en la demanda de controversia constitucional se hacen valer tanto conceptos de invalidez por violaciones en el procedimiento legislativo como por violaciones de fondo, en los supuestos mencionados, debe privilegiarse el análisis de estos últimos, a fin de que la Suprema Corte realice un control y fije los criterios que deberán imperar sobre las normas respectivas, ya que de invalidarse éstas, una vez subsanados los vicios del procedimiento, las mismas podrían seguir subsistiendo con vicios de inconstitucionalidad. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a este Alto Tribunal a interrumpir tal criterio a fin de establecer que en los casos mencionados deberán analizarse en primer término las violaciones procedimentales, en virtud de que conforme al artículo 105 constitucional, de estimarse fundadas éstas, por una mayoría de por lo menos ocho votos, la declaratoria de

Respecto de las violaciones al proceso legislativo, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2005, sostuvo el criterio de que la violación a las formalidades del procedimiento legislativo no puede abordarse en esta sede constitucional, sino desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia representativa, elegida como modelo de Estado, de acuerdo con los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, por lo que la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales debe intentar equilibrar dos principios distintos: por un lado, un principio de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales, cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto y, por otro, un principio de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

Del citado asunto derivó la tesis P. XLIX/2008, de rubro: "FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO."[17]

---

invalidez tendrá efectos generales y, por tanto, la norma dejará de tener existencia jurídica, resultando indebido estudiar primero las violaciones de fondo, cuando podría acontecer que ese análisis se realizara sobre normas que de haberse emitido violando el procedimiento, carecerían de todo valor, con lo que implícitamente, con ese proceder se estarían subsanando las irregularidades del procedimiento." (Jurisprudencia P./J. 42/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 1639, Núm. Registro IUS: 172559)

[17] El texto de la tesis es el siguiente: "Cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, dicho estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41. A partir de ahí, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto." (Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 709)

Acorde con el criterio anterior, al valorar el potencial invalidatorio de irregularidades acontecidas en procesos legislativos, deben tomarse en cuenta dos principios que si bien apuntan a direcciones diferentes, es necesario procurar su equilibrio: un principio de economía procesal y un principio de equidad en la deliberación parlamentaria, de modo tal que no pueda considerarse que toda irregularidad es necesariamente invalidante.

En la misma línea argumentativa, un tribunal constitucional ha de ser, en principio, deferente con la autonomía política del órgano legislativo. Cuando una sentencia declara la invalidez de una ley aprobada por el órgano político que es integrado con representantes populares sobre la base de que existieron irregularidades procedimentales, ha de ser una solución extrema acogida frente a violaciones que verdaderamente, por su gravedad, hayan vulnerado de manera trascendental las normas que rigen el procedimiento legislativo.

En el caso concreto, el Municipio actor señala que le causa perjuicio el Decreto Número 333 emitido por la Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiocho de mayo de dos mil doce, toda vez que existieron violaciones al procedimiento legislativo que culminó con la reforma al artículo 26, inciso a), fracción VII, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, en virtud de que no se cumplieron con las formalidades del procedimiento legislativo, en específico, las previstas en los artículos 102 a 125 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Nuevo León.

El concepto de invalidez es infundado, toda vez que en la emisión del Decreto Número 333, se cumplieron, en general, con las formalidades del procedimiento legislativo previstas en los artículos 102 a 125 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Nuevo León, vigente durante la sustanciación de dicho procedimiento, y si bien existió la falta de ratificación de la iniciativa, lo que de suyo conlleva una violación al procedimiento, ésta no se considera invalidante, como quedará demostrado en este considerando.

Los preceptos que el Municipio actor estima vulnerados establecen que el procedimiento legislativo, especialmente la iniciativa de leyes, se lleva a cabo de acuerdo con lo siguiente:

La iniciativa de ley corresponde a todo diputado, autoridad pública en el Estado o cualquier ciudadano nuevoleonés.[18] La iniciativa correspondiente

[18] "Artículo 102. La iniciativa de ley, en los términos de los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política Local, corresponde a todo diputado, autoridad pública en el Estado o cualquier ciudadano nuevoleonés."

debe presentarse por escrito y firmada con la exposición de los motivos que la fundamenten y con la forma en que se solicite sea aprobada.[19]

Las iniciativas formuladas por los Poderes Ejecutivo y Judicial o por cualquier diputado de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad, pasarán desde luego a la comisión respectiva; sin embargo, las demás iniciativas considerarán en forma debida por la Asamblea y podrán ser desechadas desde que se dé cuenta de ellas, si fuese evidente su improcedencia.[20]

El Congreso debe recibir las propuestas o denuncias de la ciudadanía acompañadas de las pruebas de que disponga, e invocando el precepto que demuestre la procedencia y le otorgue competencia, las cuales deben ser ratificadas y, en caso de que aquéllas no cumplan los requisitos señalados, deberán ser desechadas de plano y archivadas.[21]

Las leyes y reglamentos deben pasar previamente a la comisión o comisiones correspondientes para su dictamen, salvo que exista acuerdo expreso de la legislatura que califique de urgente u obvia esa resolución[22] y dichos ordenamientos no pueden tener reformas sin que exista una iniciativa previa turnada a las comisiones respectivas.[23]

Después de que se da cuenta con alguna iniciativa, en caso de que sea procedente, se turnará a la comisión correspondiente para su estudio y para

---

[19] "Artículo 103. Las iniciativas a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse por escrito y firmadas, incluyendo una parte con la exposición de los motivos que la fundamenten y concluirán sugiriendo la forma en que se solicite sean aprobadas por el Congreso. ..."

[20] "Artículo 104. Las iniciativas formuladas por los Poderes Ejecutivo y Judicial o por cualquier diputado de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad, pasarán desde luego a la comisión respectiva. Todas las demás se considerarán en forma debida por la Asamblea y podrán ser desechadas desde que se dé cuenta de ellas, si fuese evidente su improcedencia."

[21] "Artículo 105. El Congreso recibirá para su resolución las propuestas o denuncias de la ciudadanía, suscritas por él o los promoventes, acompañarse (sic) de las pruebas de que se disponga e invocando el fundamento legal que demuestre la procedencia y competencia del Congreso del Estado, debiendo ser ratificada dentro de los siguientes tres días hábiles.
"De no cumplir con los requisitos antes señalados será desechada de plano y será archivada por la Oficialía Mayor. ..."

[22] "Artículo 106. Ninguna ley ni reglamento podrá reformarse sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes y ésta haya dictaminado. Sólo podrá dispensarse este requisito en algún asunto que por acuerdo expreso de la legislatura se califique de urgente o de obvia resolución."

[23] "Artículo 107. Ninguna ley ni reglamento podrá tener reformas sin previa iniciativa turnada a las comisiones de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 73 de la Constitución Política del Estado."

que se formule el dictamen respectivo,[24] en donde se podrán incluir modificaciones con las que se dará cuenta a la Asamblea,[25] quien una vez que conozca el dictamen determinará si se somete o no a su consideración la iniciativa de que se trate, sea cual fuere el sentido del dictamen.[26]

De ser el caso, el dictamen debe ser leído por uno o varios miembros de la comisión que lo presente y, terminada su lectura, se entregará al presidente para que se someta a la consideración de la Asamblea para su discusión y aprobación, quien podrá fijar una fecha posterior para ello.[27]

El dictamen relativo a una iniciativa de ley se conocerá y discutirá en lo general, y si no fuere aprobada se tendrá por desechada, siendo que de aprobarse en lo general, se discutirá en lo particular, separando los artículos que así lo ameriten para ser sometidos a votación de la Asamblea.[28]

Dentro de este procedimiento, es posible dispensar la lectura de los dictámenes ante el Pleno del Congreso del Estado, siempre que hubieren sido circulados a los integrantes al menos con veinticuatro horas de anticipación.[29]

---

[24] "Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la comisión que corresponda, para que con arreglo a los artículos 47 y 48 de este reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo. ..."

[25] "Artículo 109. Si la comisión estimare necesario incluir modificaciones a la iniciativa que le fue turnada para estudio, las dará a conocer a la Asamblea en su dictamen, exponiendo los argumentos en que se apoye."

[26] "Artículo 110. Conocido el dictamen por la Asamblea, ésta determinará si se somete o no a su consideración, la iniciativa de que se trate, sea cual fuere el sentido del dictamen."

[27] "Artículo 111. El dictamen será leído por uno o varios miembros de la comisión que lo presente, terminada su lectura lo entregará al presidente quien lo pondrá a consideración de la Asamblea para su discusión y aprobación.
"La Asamblea podrá acordar aplazar su discusión y aprobación fijando una fecha posterior para ello."

[28] "Artículo 112. Todo dictamen relativo a una iniciativa de ley, se conocerá y discutirá en lo general, en la inteligencia de que si no fuere aprobada en tal sentido, se tendrá por desechada. De aprobarse en lo general, en esa misma sesión, se discutirá la iniciativa de ley en lo particular, separando los artículos que lo ameriten y solamente éstos se someterán a votación de la Asamblea."

[29] "Artículo 112 Bis. El Pleno del Congreso, a petición del orador o de algún otro diputado, podrá acordar que los dictámenes que hayan sido programados por la Oficialía Mayor, para su presentación en el Pleno y que hayan sido circulados a los integrantes de la legislatura con al menos veinticuatro horas de anticipación, podrán recibir la dispensa de su lectura o determinarse que únicamente se lean los resolutivos, procediéndose de inmediato a su discusión y aprobación.
"Para efecto de lo dispuesto por el presente artículo los grupos legislativos, y en su caso los diputados que no formen parte de un grupo legislativo, deberán contar con un reloj fechador en sus respectivas oficinas, a través del cual se llevará el registro oficial de la fecha y hora de circulación de los dictámenes.
"Para que proceda la dispensa el secretario deberá dar fe de que del registro oficial de la fecha y hora en que se circularon los dictámenes, se desprende que han transcurrido las veinticuatro horas a que hace referencia el párrafo primero del presente artículo."

La Asamblea puede votar los dictámenes para su resolución, tanto como fueron presentados originalmente en la iniciativa como en la propuesta mayoritaria de la comisión, o bien por el voto particular de alguno de los diputados;[30] de igual manera, puede votar en forma distinta de la propuesta, modificando total o parcialmente el dictamen de que se trate.[31]

La iniciativa del dictamen que sea desechado por la Asamblea no podrá presentarse en el mismo periodo de sesiones, pero esto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos, todo con arreglo al artículo 72 de la Constitución Política Local.[32]

Cuando el dictamen presentado por la comisión no sea discutido en forma alguna, el presidente de la mesa directiva pedirá al de la comisión que corresponda que haga una explicación breve de los fundamentos en que se apoyó el sentido del dictamen; siendo que, de no haber oposición, la Asamblea podrá resolver sobre el fondo de la iniciativa.[33]

El Ejecutivo del Estado puede hacer uso de la facultad que le confiere la Constitución Local para formular observaciones a las resoluciones del Congreso; el documento respectivo debe turnarse a la comisión que conoció de la iniciativa y, en caso de que no hubiere sido conocido por alguna comisión en particular, se turnará a la que se estime competente.[34]

---

[30] "Artículo 113. La Asamblea puede votar los dictámenes para su resolución, tanto como éstos fueron presentados originalmente en la iniciativa como en la propuesta mayoritaria por la comisión, o bien por el voto particular de alguno de los diputados, considerando en cualquiera de los casos los argumentos en que se apoya.
"Primeramente el voto particular se votará siguiendo el procedimiento del artículo 126 en su párrafo tercero de este reglamento, y de acuerdo al resultado de la votación, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 49 Bis del presente ordenamiento legal."

[31] "Artículo 114. Puede votar también la Asamblea en forma distinta de la propuesta, modificando total o parcialmente el dictamen de que se trate."

[32] "Artículo 115. La iniciativa del dictamen que sea desechado por la Asamblea, no podrá presentarse en el mismo periodo de sesiones, pero esto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos, todo con arreglo al artículo 72 de la Constitución Política Local."

[33] "Artículo 116. Cuando el dictamen presentado por la comisión no sea discutido en forma alguna, el presidente de la directiva pedirá al de la comisión que corresponda, que haga una explicación breve de los fundamentos en que se apoyó el sentido del dictamen.
"Después de la exposición, no habiendo oposición, la Asamblea podrá resolver desde luego sobre el fondo de la iniciativa, sin necesidad de los trámites establecidos en el artículo 111 de este reglamento."

[34] "Artículo 118. Cuando el Ejecutivo del Estado haga uso de la facultad que le concede el artículo 85 fracción XI de la Constitución Política Local y haga observaciones a las resoluciones del Congreso, el documento que las contenga será turnado a la comisión que conoció de la iniciativa; y, en caso de que se tratare de un acuerdo que no hubiere sido conocido previamente por comisión alguna, el presidente turnará el conocimiento de esas observaciones a la que estime competente."

En este caso, formulado el dictamen y una vez conocido y resuelto por la Asamblea, se comunicará al Ejecutivo la resolución que se adopte para que proceda en el sentido de la misma.[35]

Si el dictamen de que se trate contiene un proyecto de decreto o ley que conste de más de treinta artículos, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 112 del reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 112 Bis del propio ordenamiento.[36]

Las resoluciones que tengan carácter de ley, aquellas que sin reunir esa calidad contengan disposiciones de observancia general, así como las resoluciones para el cambio de directiva del Pleno y para la designación de la Diputación Permanente, se expedirán bajo la forma de decreto;[37] mientras que la resolución sobre cualquier asunto concreto y específico que no sea decreto o ley, se expedirá bajo la denominación de acuerdo;[38] dichos ordenamientos se publicarán en el Periódico Oficial del Estado para que surtan sus efectos.[39]

Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno advierte que, en el caso, la iniciativa de reforma al artículo 26, inciso a), fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, relativa a la iniciativa ciudadana respecto de los reglamentos municipales, y que dio origen al decreto impugnado, fue presentada por un ciudadano del Estado de Nuevo León, cumpliendo con los requisitos respectivos, esto es, por escrito, firmada y con la exposición de los motivos que le daba fundamento, así como con la forma en que se solicitó que fuera aprobada,[40] tal como lo disponen los artículos 102 y 103 del Reglamento

---

[35] "Artículo 119. Formulado el dictamen en el caso del artículo anterior y conocido y resuelto por la Asamblea de conformidad con las disposiciones de este capítulo, se comunicará al Ejecutivo la resolución que se dicte, para que se proceda en el sentido de la misma."

[36] "Artículo 120. Cuando un dictamen contenga un proyecto de decreto o ley que conste de más de treinta artículos, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 112 de este reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 112 Bis del propio ordenamiento."

[37] "Artículo 122. Bajo la forma de decreto, el Congreso expedirá las resoluciones que tengan carácter de ley y aquellas que sin reunir esa calidad contengan disposiciones de observancia general. Igual carácter tendrán las resoluciones para el cambio de directiva del Pleno y para la designación de la Diputación Permanente."

[38] "Artículo 123. Bajo la denominación de acuerdo, el Congreso dictará resolución sobre cualquier asunto concreto y específico que sea sometido a su consideración y que no sea decreto o ley.
"Los acuerdos administrativos son las resoluciones del Pleno o de la Comisión de Coordinación y régimen interno sobre asuntos concretos específicos que solo se comunicarán a los interesados."

[39] "Artículo 124. Los decretos, leyes y acuerdos invariablemente se publicarán en el Periódico Oficial del Estado para que surtan sus efectos. Los acuerdos administrativos se comunicarán solamente por oficio a los interesados, con copia del dictamen respectivo, pero si la Asamblea lo juzga pertinente, el presidente ordenará que también se publiquen en dicho órgano."

[40] Fojas 141 a 144 del expediente.

Interior para el Congreso del Estado de Nuevo León se cumplieron con las formalidades del procedimiento legislativo, especialmente aquellas que se refieren a la iniciativa de leyes.[41]

Por otra parte, recibida la iniciativa en el Congreso del Estado, fue turnada a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del propio órgano legislativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del citado reglamento.[42]

La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, una vez que recibió la iniciativa, la dictaminó y concluyó que no era de aprobarse, al considerar que los ciudadanos del Estado de Nuevo León gozaban de los derechos consagrados en distintos ordenamientos jurídicos que contemplaban su participación particular y colectiva en la realización, aplicación, modificación o derogación de un reglamento municipal; cumpliendo así con las formalidades previstas en los artículos 106, 107 y 108 del Reglamento Interior del Congreso Local.[43]

El diputado Santiago Alanís Almaguer presentó un voto particular respecto del dictamen a que se refiere el párrafo anterior, argumentando que era necesario fortalecer la participación ciudadana en los quehaceres gubernamentales de los Municipios, debido a que la colaboración de los ciudadanos en las acciones públicas robustecía la transparencia y rendición de cuentas, además de adecuar los ordenamientos legales a la percepción de la ciudadanía, lo que justificaba que se les otorgara a los ciudadanos el derecho de iniciativa para los reglamentos municipales.[44]

En la discusión de esta iniciativa en la comisión respectiva, participaron los diputados José Eligio del Toro Orozco, Homar Almaguer Salazar y Hernan Salinas Wolberg, quienes se sumaron al voto particular formulado por el diputado Santiago Alanís Almaguer y se pronunciaron a favor de la reforma del artículo 26, inciso a), fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, presentando un proyecto de decreto para reformar y adicionar la fracción VII del apartado a) del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

---

[41] Para el análisis del proceso legislativo, se toman en cuenta las constancias que obran en autos, así como el Diario de los Debates Número 329-LXXII S.O., correspondiente al segundo periodo del año III, de nueve de mayo de dos mil doce, el cual constituye un hecho notorio para este Alto Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley reglamentaria de la materia.
[42] Foja 147 del expediente.
[43] Fojas 148 a 154 del expediente.
[44] Fojas 156 y 157 del expediente.

Con base en este voto particular y la intervención de los referidos diputados, el cinco de octubre de dos mil once, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales aprobó admitir para su discusión el proyecto de decreto que contiene la iniciativa de reforma al apartado a) del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

Los integrantes de la comisión dictaminadora se avocaron al análisis y discusión del proyecto de reforma, por cuanto a sus objetivos y el fondo de la propuesta; para tal efecto, tomaron también en cuenta el diverso voto particular presentado por la diputada Blanca Esthela Armendáriz y se hizo constar que se sumaron a favor los distintos grupos legislativos que conformaban la LXXII Legislatura, votando por unanimidad el dictamen respectivo.

De esta manera, para dictaminar la iniciativa de reforma a que se ha hecho referencia, se cumplieron con las formalidades previstas en los artículos 106, 107, 108 y 109 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, los cuales, como se precisó, establecen la obligación de que los proyectos de ley pasen por la comisión correspondiente para su dictamen.

Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 del citado reglamento interior, los integrantes de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales sometieron a la consideración del Pleno del Poder Legislativo, para su aprobación definitiva en términos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el proyecto de Decreto por el que se reforma, por adición de un segundo párrafo de la fracción VII correspondiente al inciso a) del artículo 26 la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

Una vez leído el dictamen ante el Pleno del Poder Legislativo, de conformidad con el artículo 111 del Reglamento Interior del Congreso Estatal, el presidente de la mesa directiva sometió a discusión, en lo general, el dictamen con proyecto de decreto a que se ha hecho referencia. Después de hacer constar que no hubo algún diputado que hiciera uso de la palabra para hablar en contra del dictamen en lo general, se concedió la palabra a los diputados Heriberto Cano Marchán y Héctor Israel Castillo Olivares, para hablar a favor de aquél. Posteriormente, tal como lo dispone el artículo 112 del reglamento citado, se procedió a la votación del dictamen en lo general, el cual fue aprobado por unanimidad de cuarenta votos.

Luego se hizo constar que no se reservó algún artículo para discutirse en lo particular, por lo que, con base en el propio artículo 112 al que se ha hecho mención, se aprobó en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto

de decreto por el que se reforma el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal; por lo que se solicitó al secretario del órgano legislativo elaborar el decreto correspondiente y girar los avisos de rigor.

Mediante oficio 753-LXXII-2012, de nueve de mayo de dos mil doce, se solicitó al gobernador del Estado que ordenara la publicación del citado Decreto Número 333, de conformidad con el artículo 122 del reglamento citado.[45]

Finalmente, el veintiocho de mayo de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el Decreto Número 333, por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII, correspondiente al inciso a) del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Puebla, como lo disponen los artículos 122 y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado.[46]

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal Pleno concluye que en la emisión del decreto impugnado se cumplió, en general, con las formalidades del procedimiento legislativo que el Municipio actor estimó vulneradas.

No pasa inadvertido que en el caso concreto no se ratificó la iniciativa ciudadana que motivó la reforma al artículo 26, inciso a), fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, tal como lo establece el artículo 105 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, lo que constituye una violación al citado procedimiento; sin embargo, se estima que dicha irregularidad no tiene el alcance para declarar la invalidez del decreto impugnado, toda vez que, como se precisó, existe un oficio de uno de diciembre de dos mil ocho, por medio del cual se ordenó turnar la iniciativa correspondiente a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, quien una vez que la dictaminó en sentido desfavorable, tomó en cuenta el voto particular que formuló el diputado Santiago Alanís Almaguer, al que se adhirieron otros diputados, además de tomar en cuenta el voto que formuló la diputada Blanca Esthela Armendáriz, lo cual fue el sustento para que, en su momento la comisión y, posteriormente la Legislatura del Estado, llevaran a cabo y dieran continuidad al propio procedimiento.

Aunado a lo anterior, es necesario considerar que en el proceso legislativo en estudio se cumplió con el principio de equidad en la deliberación

[45] Foja 179 del expediente.
[46] Fojas 182 a 186 del expediente.

parlamentaria, pues los distintos diputados y grupos parlamentarios tuvieron oportunidad de participar en las distintas etapas del proceso legislativo a estudio bajo condiciones de igualdad y libertad e, incluso, existió unanimidad al aprobar en lo general y en lo particular el dictamen que presentó la comisión respectiva; lo que lleva a considerar que aun cuando existió la falta de ratificación de la iniciativa que dio origen al decreto impugnado, dicha irregularidad no tiene el potencial invalidatorio a que se aludió al inicio de este considerando.

Consecuentemente, este Tribunal Pleno considera que en el proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 26, inciso a), fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal cumplió en términos generales, con las formalidades del procedimiento legislativo y, como se precisó, la irregularidad advertida no tiene el alcance de invalidar el citado procedimiento; por lo que los argumentos del Municipio actor deben declararse infundados.

NOVENO.—**Violación a lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En los conceptos de invalidez primero y segundo de la demanda de controversia constitucional, el Municipio actor aduce, en esencia, que el precepto impugnado contraviene lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, ya que invade las facultades del Municipio en cuanto a la elaboración, aprobación y actualización de los reglamentos municipales.

Al respecto refiere que la reforma al artículo 115 constitucional de mil novecientos noventa y nueve, tuvo como finalidad que los Municipios, respetando las bases generales establecidas por las legislaturas, pudieran regular con autonomía, aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias, lo cual les permite adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en relación a sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas, entre otras, ya que si bien los Municipios deben ser iguales en lo consustancial, lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la Legislatura del Estado, también tienen el derecho derivado de la Constitución de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, extremo que se consigue a través de la facultad concedida en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, considera que el Congreso de Nuevo León invade su esfera de atribuciones, al imponer que la iniciativa de reglamentos municipales corresponde

a cualquier ciudadano del Municipio, además de los integrantes de los Ayuntamientos, cuando única y exclusivamente corresponde decidirlo al Municipio, de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Municipio actor sigue manifestando que el ámbito legislativo permitido al Congreso del Estado se limita a establecer, en su caso, las atribuciones y responsabilidades del Ayuntamiento, en las que se incluye elaborar, aprobar y actualizar los reglamentos municipales necesarios para su mejor funcionamiento en beneficio general de la población, mas no así para establecer el procedimiento para su fin, pues ello corresponde únicamente al Ayuntamiento.

En ese sentido, estima que el precepto impugnado vulnera lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad reglamentaria de los Municipios; máxime que sólo contempla la intervención de las Legislaturas Locales para definir las facultades de elaborar, aprobar y actualizar los reglamentos municipales, mas no la forma de cómo llevar a cabo el procedimiento de iniciativas.

Por otra parte, el Municipio actor sostiene que del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, relativo a la reforma que culminó con el actual artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la intención de la reforma consistía en fortalecer al ámbito de competencia municipal y las facultades de su órgano de gobierno, motivo por el cual se propuso delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versen sobre cuestiones municipales, lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del Municipio implique de forma exclusiva los aspectos fundamentales para su desarrollo.

Así, considera que lo establecido por el Congreso Estatal en la reforma cuya invalidez demanda, restringe de forma absoluta las facultades constitucionales de los Municipios, al establecer la forma de hacer iniciativas a sus reglamentos, lo que excede la potestad legislativa que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Congresos Locales, ya que invade temas como el de la organización y funcionamiento del Ayuntamiento; aunado a que la iniciativa reglamentaria es una facultad propia del Municipio, de conformidad con el artículo constitucional mencionado.

Por otra parte, la parte actora señala que si bien el Congreso del Estado ha legislado el principio de iniciativa legislativa por parte de los ciudadanos, corresponde exclusivamente al Ayuntamiento regular lo relativo a la iniciativa

de sus reglamentos, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que las Legislaturas de los Estados únicamente deben limitarse a establecer el procedimiento para su aprobación, el cual se encuentra regulado por los artículos 160 a 165 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Además, sostiene que en el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, se tiene contemplada la participación ciudadana dentro de la aprobación de los reglamentos municipales, por lo que resulta fuera de todo contexto la iniciativa de reforma contemplada por los legisladores del Congreso del Estado, ya que los ciudadanos no se encuentran desprotegidos en la iniciación de un nuevo reglamento, reforma o adición, tan es así que es una obligación estipulada por la propia ley para su aprobación, lo que da un carácter jurídico formal y trascendente, cuya omisión acarrea como consecuencia la invalidez o inconstitucionalidad del mismo.

De igual manera, señala que el ejercicio de la facultad reglamentaria no es obligatorio, mientras que la Constitución Federal, dentro del concepto de leyes en materia municipal, ha contemplado como una obligación de las legislaturas la expedición de normas detalladas que actúen de manera supletoria y temporal en aquellos Municipios que no cuenten con esos ordenamientos.

Así, aun cuando la Legislatura Estatal puede regular aquellos aspectos que sean esenciales sobre el ejercicio y las funciones y la prestación de servicios públicos municipales en la medida en que ello requiera de una regulación homogénea, corresponde al Municipio emitir las normas relativas a su ámbito de actuación, como son las de organización y prestación del servicio, tal como lo interpretó este Alto Tribunal, en la tesis «P./J. 137/2001», de rubro: "TRÁNSITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY RELATIVA POR LA LEGISLATURA ESTATAL NO QUEBRANTA EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES II Y III, INCISO H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ."

Para resolver la problemática planteada, es preciso acudir a las consideraciones que ha sostenido este Tribunal Pleno, relativas a la interpretación del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución General, reformado en diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

En la controversia constitucional 12/2001, promovida por el Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, fallada el siete de julio de dos mil cinco, se adoptaron las siguientes conclusiones:

• A partir de la reforma constitucional que se gestó en mil novecientos ochenta y tres, los Municipios asistieron a un progresivo desarrollo y consolidación de varias de sus facultades, como la de emitir su propia normatividad, a través de bandos y reglamentos, aun cuando estaba limitada al mero desarrollo de las bases normativas establecidas por los Estados.

• Como consecuencia de la reforma del artículo 105 de la Constitución Federal acaecida en mil novecientos noventa y cuatro, se le otorgó al Municipio la facultad de acudir a un medio de control de la constitucionalidad (la controversia constitucional), a fin de defender una esfera jurídica de atribuciones propias y exclusivas.

• Por último, la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve trajo consigo, entre otras innovaciones, la sustitución, en el primer párrafo de la fracción I del artículo 115 constitucional, de la frase "**cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa**", por la que dice "**cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa**", lo que no es otra cosa sino el reconocimiento expreso de una evolución que ha venido sufriendo el Municipio desde las reformas constitucionales de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y cuatro.

Al resolver la referida controversia constitucional, este Tribunal Pleno sostuvo que la conceptualización del Municipio como órgano de gobierno conlleva el reconocimiento de una potestad de autoorganización, en virtud de la cual, si bien el Estado regula un cúmulo de facultades esenciales del Municipio, quedan para el Ayuntamiento potestades adicionales que le permiten definir la estructura de sus propios órganos de administración, sin contradecir aquellas normas básicas o bases generales que expida la legislatura.

A raíz de la situación descrita, el Órgano Reformador de la Constitución, en mil novecientos noventa y nueve, decidió modificar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional, con un doble propósito: **delimitar el objeto y alcances de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinadas materias.**

Dicha delimitación fue realizada en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, que dispone:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, **de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados**, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, **que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.**

(Adicionado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"**El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:**

"a) **Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo**, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad."

El texto reformado del artículo 115 constitucional modificó el término **"bases normativas"** utilizado en la redacción anterior, por el de **"leyes estatales en materia municipal"**, lo que obedeció a la necesidad de limitar el margen de actuación de las Legislaturas Estatales respecto de los Municipios, para acotarlo al establecimiento de un catálogo de normas esenciales tendientes a proporcionar un marco normativo homogéneo que asegure el funcionamiento regular del Ayuntamiento, pero sin permitir a dichas legislaturas intervenir en las cuestiones propias y específicas de cada Municipio.

En consecuencia, el Poder Reformador de la Constitución buscó establecer un equilibrio competencial en el que no prevalezca la regla de que un nivel de autoridad tiene facultades mayores o de mayor importancia que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las que constitucionalmente le corresponden: al Estado le corresponde sentar las bases generales a fin de que exista **similitud en los aspectos fundamentales en todos los Municipios del Estado** y al Municipio le corresponde dictar sus normas específicas, sin contradecir esas bases generales, dentro de su circunscripción territorial.

Por lo anterior, es posible concluir que la intención fundamental de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, en lo que se refiere a la fracción II del artículo 115 constitucional, es la siguiente: los Municipios deben ser iguales en lo que es consubstancial a todos, lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la Legislatura del Estado, pero tienen el derecho, derivado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, lo cual se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la citada fracción II del artículo 115 constitucional.

Al respecto son aplicables las siguientes jurisprudencias:

"LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."[47]

"MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA."[48]

---

[47] El texto de la jurisprudencia dice lo siguiente: "El Órgano Reformador de la Constitución en 1999 modificó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un doble propósito: delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinados aspectos, según se advierte del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el cual se dispone que el contenido de las ahora denominadas **'leyes estatales en materia municipal' debe orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado**, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos, lo que se traduce en que la competencia reglamentaria municipal abarque exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo. Esto es, al preverse que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, se buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; **de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios**, y a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales." (Jurisprudencia P./J. 133/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de dos mil cinco, página 2068, Núm. Registro IUS: 176948)

[48] El texto de la jurisprudencia dice: "A raíz de la reforma constitucional de 1999 se amplió la esfera competencial de los Municipios en lo relativo a su facultad reglamentaria en los temas a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de

En ese sentido, el concepto "**bases generales de la administración pública municipal**" no puede interpretarse en el sentido de que concede a las Legislaturas de los Estados una libertad ilimitada para legislar en materia municipal; sin embargo, tampoco puede interpretarse como una liberalidad total a favor de la facultad reglamentaria municipal, pues los Municipios tendrán que respetar el contenido de estas bases generales de la administración pública municipal, ya que al dictar sus normas reglamentarias no deben contradecir lo establecido en dichas bases que les resultan plenamente obligatorias, por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales.

Ahora bien, este Tribunal Pleno ha sostenido que las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, "**las bases generales de la administración pública municipal**", comprenden: lo referente al establecimiento de una serie de normas ineludibles relacionadas con la estructura del Ayuntamiento y sus elementos, los derechos y obligaciones de sus habitantes, los aspectos esenciales de funcionamiento de la administración pública municipal vinculados con la transparencia en el ejercicio de gobierno, **los procedimientos de creación normativa del Ayuntamiento**, los aspectos que requieren ser uniformes respecto de las funciones y los servicios públicos municipales, etcétera.

Así, este Alto Tribunal ha determinado que de manera enunciativa mas no limitativa, pueden señalarse como bases generales de administración pública municipal, las siguientes:

---

los Estados Unidos Mexicanos; derivado de aquélla, los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias: **a) el reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona similarmente a los derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y de los expedidos por los Gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación está limitada, pues el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida**; y b) los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen una mayor extensión normativa, ya que los Municipios, respetando las bases generales establecidas por las legislaturas, pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias, lo cual les permite adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas, entre otras, pues los Municipios deben ser iguales en lo que es consustancial a todos –lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la Legislatura del Estado–, pero tienen el derecho, derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, extremo que se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la citada fracción II." (Jurisprudencia P./J. 132/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de dos mil cinco, página 2069, Núm. Registro IUS: 176929)

a) La regulación de las funciones esenciales de los órganos municipales establecidos en la Constitución Federal, es decir, del Ayuntamiento, del presidente municipal, de los síndicos y de los regidores, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio. Lo anterior, sin perjuicio de que cada Ayuntamiento pueda, a través de su facultad reglamentaria, establecer nuevas facultades y funciones a estos órganos, que le impriman un carácter individual a cada Municipio.

b) La regulación de las funciones esenciales de los órganos municipales cuya existencia es indispensable para el desenvolvimiento regular y transparente de la administración pública municipal, esto es, del secretario del Municipio y del órgano encargado de la tesorería municipal.

c) Las normas que regulen la población del Municipio en cuanto a su identidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas (por ejemplo: quiénes tienen la calidad de habitante o residente de un Municipio, cómo se pierde la residencia, qué derechos otorga la vecindad, la clasificación de núcleos de población en ciudades, pueblos, villas, comunidades, rancherías, etcétera).

d) La denominación de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento.

e) Las normas relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos.

f) Las normas que establezcan la forma de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad.

g) Las normas que establezcan mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes.

h) Las normas que regulen la obligación de llevar un inventario de los bienes municipales.

i) Las normas que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal.

j) El periodo de duración del gobierno municipal y su fecha y formalidades de instalación, así como las normas que determinan las formalidades de entrega y recepción de los Ayuntamientos entrante y saliente.

k) El régimen de licencias, permisos e impedimentos de los funcionarios del Ayuntamiento.

l) Las formalidades esenciales de acuerdo con las cuales deben llevarse a cabo las sesiones del Cabildo.

m) La rendición de informes periódicos por parte de los munícipes al Cabildo.

n) El establecimiento de reglas en materia de formulación del presupuesto de egresos que faciliten la respectiva fiscalización, o los supuestos relativos a la falta de aprobación por el Ayuntamiento de dicho presupuesto en tiempo.

o) Sanciones y medidas de seguridad.

p) Las normas que se refieren al procedimiento administrativo.

q) Las normas relativas a la transparencia y al acceso a la información gubernamental.

r) La regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, etcétera.

A raíz de este nuevo reparto competencial, el Tribunal Pleno advirtió que los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias:

a) El reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona de manera similar a los reglamentos derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y de los expedidos por los gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación se encuentra limitada, puesto que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida.

En estos casos, la facultad reglamentaria es de detalle y se encuentra completamente subordinada a las disposiciones tanto de la **ley marco**, como de las leyes locales.

b) Los reglamentos cuyo origen se sustenta en la fracción II del artículo 115 constitucional, esto es, "bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública muni-

cipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal", que tienen una mayor extensión normativa y en donde los Municipios pueden regular más ampliamente aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias.

Ahora bien, al resolver la citada controversia constitucional 12/2001, se recalcó que **dentro de las leyes locales que deben ser respetadas** se encuentran las leyes en materia municipal a que se refiere la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen por objeto la fijación de ciertos lineamientos o bases generales, que establezcan un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, pero únicamente en los aspectos que requieran dicha uniformidad.

En consecuencia, se dijo que no resulta jurídicamente aceptable que los Municipios, vía facultad reglamentaria, modifiquen o alteren el contenido de las bases generales de administración, bajo el argumento de regular cuestiones particulares y específicas de cada Municipio, pues de otro modo se desnaturalizaría su cometido y alcances; además de que en ese aspecto, el Municipio interferiría en la esfera competencial de la Legislatura Estatal, a quien le ha sido encomendada esa tarea homogeneizante de la que tanto se ha aludido a lo largo de la presente ejecutoria.

Expuesto lo anterior, procede analizar el contenido del artículo 26, inciso a), fracción VII, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, cuya invalidez se demanda y que dispone:

"Artículo 26. Son atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos:

"a) En materia de régimen interior:

"...

"VII. Elaborar, aprobar y actualizar los reglamentos municipales necesarios para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento en beneficio general de la población de conformidad con las bases generales que contiene esta ley.

(Adicionado, P.O. 28 de mayo de 2012)

"**La iniciativa de reglamentos municipales corresponde a cualquier ciudadano del Municipio, además de los integrantes del Ayuntamiento**."

El precepto transcrito establece cuáles son las atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos, dentro de las que destaca, en materia de régimen interior, la de elaborar, aprobar y actualizar los reglamentos municipales necesarios para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento en beneficio general de la población, de conformidad con las bases generales que contiene la propia ley.

La porción normativa que impugna el Municipio actor, señala que **la iniciativa de reglamentos municipales corresponde a cualquier ciudadano del Municipio**, además de los integrantes del Ayuntamiento.

En este punto conviene mencionar que en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León[49] y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la propia entidad,[50] ya se preveía la posibilidad de que los ciudadanos presentaran iniciativas de ley y participaran en las reuniones de las comisiones respectivas; de la misma forma que el artículo 93, inciso D), del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, reconocía el derecho de los ciudadanos, en general, para presentar iniciativa de los reglamentos municipales;[51] sin embargo, en el artículo 26, inciso a), fracción VII, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, la Legislatura Local reguló lo relativo a la iniciativa de los reglamentos municipales, para señalar que ésta corresponde, además de los integrantes del Ayuntamiento, a cualquier ciudadano.

Ahora bien, este Tribunal Pleno advierte que el precepto impugnado regula una cuestión vinculada con **la forma de creación de los reglamentos municipales**, lo cual, como se ha visto, forma parte de las bases generales

---

[49] El citado precepto dispone: "Artículo 68. **Tiene la iniciativa de ley** todo diputado, autoridad pública en el Estado y **cualquier ciudadano nuevoleonés**."

[50] El precepto establece: "Artículo 75. Las sesiones de las comisiones serán públicas, salvo determinación en contrario de la mayoría de sus integrantes. Podrán participar en reuniones de información y audiencia, a invitación de su presidente, **los ciudadanos promoventes de las iniciativas**, representantes de grupos de interés, peritos u otras personas que puedan informar sobre el asunto, por acuerdo tomado por la mayoría de sus integrantes. Asimismo, las comisiones podrán a través de la directiva, convocar a foros u otros eventos de consulta popular.
"En las reuniones de comisión, podrán participar con derecho a voz y previa autorización de la comisión de que se trate, los titulares de los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso o quienes éstos designen para el caso, cuando el asunto a tratar sea de su competencia.
"El presidente del órgano de trabajo correspondiente, durante el desarrollo de las reuniones del mismo, tendrá las mismas atribuciones que la ley y el reglamento otorgan al presidente del congreso, relativas a la salvaguarda del orden y respeto al congreso y a sus integrantes."

[51] El precepto señala: "Artículo 93. Corresponde el derecho de iniciativa y de los reglamentos municipales a las siguientes personas:
"…
"D) A los ciudadanos en general."

de administración pública municipal, tendientes a homogeneizar dentro del Estado de Nuevo León el marco jurídico relacionado con el proceso de creación de los ordenamientos municipales; aunado a que también regula un aspecto vinculado con la **participación de los ciudadanos en dicho proceso**, que forma parte también de dichas bases.

En efecto, tal como ha quedado expuesto, el Poder Reformador de la Constitución ha dispuesto en el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de las Legislaturas Estatales de fijar las bases generales de administración pública municipal que normen, entre otras cuestiones, **la forma de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad, así como las normas que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal.**

En ese orden de ideas, se concluye que la norma impugnada no transgrede lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino por el contrario, encuentra sustento en dicho precepto, pues como se indicó, el Poder Reformador de la Constitución dispuso que los Municipios de cada entidad federativa deben estar cohesionados a través de bases generales de administración, que constituyen los lineamientos esenciales de los cuales no se puede apartar en el ejercicio de sus competencias constitucionales, dentro de los cuales se encuentra la forma en que se crean los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y los principios generales de participación ciudadana y vecinal.

En efecto, la Legislatura Estatal demandada tiene la facultad y el deber de emitir bases generales para todos los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León en materia de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad, así como de establecer principios generales para la participación ciudadana, con el propósito de ejercer las atribuciones constitucionales que le han sido encomendadas en el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia municipal.

Por tanto, contrariamente a lo que aduce el Municipio actor, éste no tiene competencia para regular tal aspecto, toda vez que esa facultad está reservada a la entidad federativa, porque no se trata de una situación específica que deba ser pormenorizada en cada localidad, atendiendo a las cuestiones sociales, culturales, biogeográficas o históricas del lugar, por lo que el Municipio se enfrenta a la imposibilidad de emitir normas de carácter general con un contenido normativo propio e, inclusive, diverso al sentado en las bases generales de administración.

Es importante mencionar que, además de la competencia que tiene conferida la Legislatura Local para emitir normas que regulen la forma en que se crean los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal, así como otras normas que regulen los principios generales de participación ciudadana y vecinal, como bases generales de la administración, y que a la postre la facultan para legislar sobre la iniciativa ciudadana de reglamentos municipales, se estima que, en el caso, el ejercicio de esta última facultad no puede considerarse excesiva. Esto porque además de regular un aspecto que requiere homogeneidad, como lo es la creación de reglamentos, refuerza y enriquece el sistema democrático, al instrumentar uno de los mecanismos de participación ciudadana que hacen efectiva la evolución del sistema jurídico mexicano.

Además, debe estimarse que la regulación de tal aspecto tampoco puede considerarse excesiva, ya que el Municipio conserva en todo momento su facultad reglamentaria para analizar, discutir y, en todo caso, aprobar la propuesta que presenten los ciudadanos, sin que de modo alguno ésta lo obligue a pronunciarse en determinado sentido, de ahí que su facultad reglamentaria no se vea quebrantada.

Con base en lo anterior, deben desestimarse las afirmaciones del Municipio actor, en el sentido de que el Congreso de Nuevo León invade la forma de legislar de los Ayuntamientos, al imponer que la iniciativa de reglamentos municipales corresponde a cualquier ciudadano del Municipio, pues como se apuntó, la circunstancia de que se instituya la iniciativa ciudadana respecto de los reglamentos municipales, no invade la esfera de atribuciones del Ayuntamiento para analizar, discutir y, en su caso, aprobar las iniciativas ciudadanas que ante él se presenten.

Dicho en otras palabras, la sola circunstancia de que los ciudadanos estén facultados para presentar iniciativas respecto de los reglamentos municipales, no interfiere en la facultad que tienen los Ayuntamientos para decidir sobre el contenido de aquéllos.

Por otra parte, es infundado el argumento del Municipio actor, en el que sostiene que las Legislaturas de los Estados únicamente deben limitarse a establecer el procedimiento para la aprobación de los reglamentos municipales, el cual se encuentra regulado por los artículos 160 a 165 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León;[52] ello en virtud de que dentro de las bases generales a que se ha

[52] "Artículo 160. Los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del Municipio

hecho referencia, la iniciativa ciudadana forma parte del procedimiento de creación de los reglamentos municipales, aunado a que se trata de un mecanismo de participación ciudadana, por lo que válidamente la Legislatura Local podría regular lo relativo a ese aspecto.

De igual forma, debe desestimarse el argumento del Municipio actor en el que sostiene que en el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León,[53] se tiene contemplada la

---

con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad."
"Artículo 161. Los reglamentos municipales serán expedidos por los propios Ayuntamientos quienes los aprobarán ajustándose a las bases normativas que se señalan en la presente ley, y su vigencia surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."
"Artículo 162. Los reglamentos municipales tendrán los siguientes propósitos generales:
"I. Establecer la normatividad para el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento como órgano de máxima autoridad del Municipio y de la correcta administración del patrimonio municipal;
"II. Establecer los ordenamientos para la más idónea división administrativa y territorial del Municipio;
"III. Crear las disposiciones para preservar el orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, en los aspectos de seguridad personal y patrimonial de los habitantes del Municipio, salud pública, preservación del medio ambiente, vialidad, esparcimiento, cultura y demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria;
"IV. Establecer las bases para garantizar, en beneficio de la sociedad, la más adecuada prestación de los servicios públicos municipales directamente del Ayuntamiento o a través de concesionarios;
"V. Estimular la participación de la comunidad en la gestión municipal.
"VI. Determinar las sanciones que procedan por las infracciones a los reglamentos."
"Artículo 163. A través de sistemas de información y orientación idóneos, los Ayuntamientos deberán difundir constantemente los reglamentos municipales, para asegurar el mayor cumplimiento de los mismos."
"Artículo 164. Con la normatividad que acuerde el Ayuntamiento, se podrán modificar los reglamentos municipales cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente ley y con los procedimientos que se establezcan en los mismos.
(Adicionado, P.O. 28 de abril de 2006)
"Corresponderá al Ayuntamiento regular lo referente a la administración, organización, planeación y operación del servicio público de tránsito en congruencia con las disposiciones legales y administrativas aplicables."
"Artículo 165. Los Ayuntamientos tendrán la facultad de expedir circulares y disposiciones administrativas de observancia general en su circunscripción territorial, cuya aplicación redunde en beneficio de la comunidad y de la administración municipal."
[53] "Artículo 166. Para la aprobación y expedición de los reglamentos municipales, los Ayuntamientos deben sujetarse a las disposiciones del presente título y a las siguientes bases generales:
"I. Que los ordenamientos respeten las garantías individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Nuevo León;
"II. Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan o invadan disposiciones o competencias federales y estatales;
"III. Que tengan como propósito fundamental la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;
"IV. Que su aplicación fortalezca al Municipio Libre;
"V. Que en su elaboración se haya tomado en cuenta la opinión de la comunidad y que en los ordenamientos estén previstos procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia comunidad, para garantizar la oportuna actualización de cada reglamento.

participación ciudadana dentro de la aprobación de los reglamentos municipales, por lo que resulta fuera de todo contexto la iniciativa de reforma contemplada por los Legisladores del Congreso del Estado, debido a que los ciudadanos no se encuentran desprotegidos en la iniciación de un nuevo reglamento, reforma o adición, tan es así que es una obligación estipulada por la propia ley para su aprobación, lo que da un carácter jurídico formal y trascendente, cuya omisión acarrea como consecuencia la invalidez o inconstitucionalidad del mismo.

La ineficacia de ese argumento deriva de que si bien la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León contempla la participación ciudadana dentro de la aprobación de los reglamentos municipales; la facultad de los ciudadanos puedan presentar iniciativas reglamentarias también es un mecanismo de participación que les permite intervenir en dicho proceso, además de que, como se ha visto, encuentra su fundamento dentro de las bases generales de la administración pública municipal que corresponde emitir a las Legislaturas Locales.

Finalmente, debe desestimarse el argumento del Municipio actor en el que señala que el ejercicio de la facultad reglamentaria no es obligatorio, mientras que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del concepto de leyes en materia municipal, ha contemplado como una obligación de las Legislaturas Locales la expedición de normas detalladas que actúen de manera supletoria y temporal en aquellos Municipios que no cuenten con esos ordenamientos, toda vez que dicho argumento no se encuentra dirigido a demostrar la inconstitucionalidad del precepto cuestionado, sino a evidenciar la obligación que tiene la Legislatura Local para regular aquellos aspectos que sean esenciales sobre el ejercicio, las funciones y la prestación de servicios públicos municipales en la medida en que ello requiera de una regulación homogénea; máxime que como quedó demostrado, la Legislatura

---

"VI. Que en su articulado se incluya la formación y funcionamiento de unidades administrativas municipales, responsables de la inspección y vigilancia del cumplimiento de los reglamentos, así como de la aplicación de sanciones cuando proceda;
"VII. Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como propósito (sic) primordiales, la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del Municipio;
"VIII. Que incluyan un capítulo sobre recurso de inconformidad, que permita a los particulares fundamentar sus impugnaciones contra actos de la autoridad;
"IX. Que esté prevista la más idónea difusión de sus principales ordenamientos.
"Los particulares o las autoridades podrán, al margen de los recursos administrativos o judiciales que procedan, acudir a denunciar la violación de las bases antes señaladas en la expedición de algún reglamento, al Congreso del Estado quien podrá en su caso solicitar al Ayuntamiento la modificación o derogación de los ordenamientos correspondientes."

Local se encontraba facultada para regular la iniciativa reglamentaria a que se ha hecho referencia, en los términos expuestos en este considerando.

Dada la ineficacia de los conceptos de invalidez que se hacen valer en torno a la falta de competencia de la Legislatura Local para normar lo relativo a la iniciativa de los reglamentos municipales, lo que procede es reconocer la validez del artículo 26, inciso a), fracción VII, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del Decreto Número 333 emitido por la Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veintiocho de mayo de dos mil doce, así como del artículo 26, inciso a), fracción VII, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, reformado mediante el aludido decreto.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

La señora Ministra Luna Ramos formuló salvedades en relación con el considerando relacionado con las violaciones al procedimiento legislativo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente, al cual se sumó el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 137/2001 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1044.

NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY QUE LAS ESTABLECE, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE ENERO DE 2012, AL RESTRINGIR LAS ACTIVIDADES DE INDUSTRIA PENITENCIARIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS CUYOS INTERNOS SE ENCUENTREN EXCLUSIVAMENTE RELACIONADOS CON LA DELINCUENCIA ORGANIZADA O REQUIERAN MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD, ES CONSTITUCIONAL. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz)

NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE LAS ESTABLECE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE ENERO DE 2012, AL PREVER QUE LOS REOS PAGARÁN SU SOSTENIMIENTO EN EL RECLUSORIO CON CARGO A LA PERCEPCIÓN QUE TENGAN EN ÉSTE COMO RESULTADO DEL TRABAJO QUE DESEMPEÑAN, VULNERA LOS DERECHOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA LIBERTAD DE TRABAJO, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, DE SEGURIDAD JURÍDICA Y, POR ENDE, DE DIGNIDAD HUMANA. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos. Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz votaron en contra de algunas de las consideraciones)

NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS. LOS DESCUENTOS AL SALARIO QUE PERCIBAN LOS PRESOS, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY QUE LAS ESTABLECE, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE ENERO DE 2012, AL NO TENER COMO FINALIDAD LA INTEGRACIÓN AL GASTO PÚBLICO, NO SON DE NATURALEZA TRIBUTARIA Y, POR ENDE, NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS RELATIVOS DE LA MATERIA. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos. Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Ramón Cossío Díaz votaron en contra de algunas de las consideraciones)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 24/2012. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 14 DE MAYO DE 2013. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: LAURA GARCÍA VELASCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **catorce de mayo de dos mil trece**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el veinte de febrero de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Raúl Plascencia Villanueva, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de las normas que más adelante se señalan, emitidas y promulgadas por las autoridades que a continuación se precisan:

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas: A) Órgano legislativo: Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores.—B) Órgano ejecutivo: presidente de los Estados Unidos Mexicanos.—III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó: Los artículos 6o., párrafo décimo primero y 10, párrafo segundo, ambos de la Ley de Readaptación Social de Sentenciados, reformada mediante el "Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 6o., 10 y 11 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2012.

SEGUNDO.—Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente son, en síntesis, los siguientes:

El diecinueve de enero de dos mil doce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 6o., 10 y 11 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados", mediante el cual se realizaron modificaciones respecto de diversos temas, entre ellos, la construcción y adaptación de reclusorios con áreas destinadas al trabajo penitenciario y el pago de manutención de los internos, con cargo a las percepciones obtenidas por el trabajo desempeñado.

Derivado de tal reforma, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó acción de inconstitucionalidad, a través de la cual estimó violados diversos derechos fundamentales:

a) Derecho de los sentenciados por delincuencia organizada al principio de reinserción social, y de seguridad jurídica, contenido en el artículo 18 de la Constitución Federal;

b) Principios básicos para el tratamiento de los reclusos adoptados y proclamados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la resolución 45/III de catorce de diciembre de mil novecientos noventa, sobre todo, principio número ocho;

c) Principio de equidad en prisiones; y,

d) Prohibición de cobrar contribuciones y gabelas en las cárceles.

La reforma modificó e introdujo diversas disposiciones en torno al trabajo penitenciario, reiterando lo relativo a la contribución de la manutención de los reclusos, con cargo a la percepción del resultado de la labor que desempeñen, expuestos en los artículos 6o. y 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

El artículo 6o. establece una facultad correspondiente a la Secretaría de Seguridad Pública, para que oriente y apruebe los proyectos de convenios sobre la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones, así como el remozamiento o adaptación de los existentes, en los que se deberán contemplar espacios e instalaciones que promuevan y faciliten el desempeño de actividades de industria penitenciaria, lo que se ajusta al principio de reinserción que rige el dispositivo 18 de la Ley Fundamental del País.

Sin embargo, se incluyó en dicho artículo y en el 10, por una parte, la prohibición expresa para renovar o adaptar aquellos establecimientos, cuyos internos se encuentren exclusivamente relacionados con la delincuencia organizada o requieran medidas especiales de seguridad y, por otra, la imposición a los reclusos que trabajen, de contribuir a su manutención con parte de la remuneración que perciben por el mismo, respectivamente.

A raíz de la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema penitenciario descansa en la reinserción social, sobre la base del respeto a los derechos humanos y al trabajo, capacitación, educación, salud y deporte, por lo cual, para cumplimentar esa disposición, es imperativo efectuar las gestiones que proceden, como la modificación en las estructuras de reclusorios, que contempla espacios e instalaciones dirigidos a promover y facilitar el desempeño de actividades laborales.

La exposición de motivos que dio lugar a la reforma de los artículos impugnados, precisa, en concordancia con la reforma constitucional al artículo 18, que el sistema penitenciario mexicano tiene como objetivo primordial la reinserción del sentenciado, para lo cual deben estructurarse mecanismos que impulsen una correcta rehabilitación de los internos y su reinserción en la sociedad, para evitar su reincidencia.

Se hace hincapié en que el artículo 18 constitucional establece el trabajo como uno de los primeros instrumentos del respeto a los derechos humanos para la reincorporación de los internos, de donde se colige que el Constituyente consideró, como punto de partida para la reinserción, la necesidad de dotar de herramientas a los internos, para que, al cumplir su sanción, tengan la capacidad laboral necesaria para encontrar un oficio y tener un sustento económico que les impida volver a delinquir.

Destaca que el propio legislador tuvo en cuenta que las percepciones que reciben los internos deben ser suficientes, además de apoyar al sustento familiar y procurar el pago de la reparación del daño, para acumular un fondo de ahorro que sirva de soporte al sentenciado al reingresar a la sociedad.

No obstante, al analizar los preceptos 6o. y 10, en los párrafos cuestionados, se advierte que no se ajustan al marco constitucional relacionado con el sistema penitenciario, ni atienden a su fin último, que es la reinserción social del sentenciado; primero, al excluir a los establecimientos, cuyos internos se encuentren relacionados con la delincuencia organizada o requieran medidas especiales de seguridad, de la posibilidad de contar con instalaciones que promuevan y faciliten la industria penitenciaria y, segundo, al imponerles la carga adicional de contribuir a su manutención, con el producto del trabajo, lo que es inequitativo y se aparta de la legalidad.

Así, en el primer concepto de invalidez, la Comisión Nacional de Derechos Humanos indica que el artículo 6o., penúltimo párrafo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, es contrario al artículo 18 constitucional, al excluir a los reclusos sentenciados por delincuencia organizada del acceso al trabajo penitenciario, como base del principio de reinserción social del sentenciado.

Dicho artículo 18 constitucional regula el marco jurídico relacionado con el sistema penitenciario en nuestro país, que deriva en el deber de coordinación que sobre la materia debe resolverse entre los distintos niveles de gobierno, el marco legal en torno a la justicia para adolescentes y las formas alternativas de justicia, entre otras.

Reitera que la regulación constitucional en torno al sistema penitenciario, entendido como aquel cuyo objetivo es la reinserción social del sentenciado, mediante el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación, la salud y el deporte, es producto, principalmente, de la trascendental reforma constitucional en materia penal del dieciocho de junio de dos mil ocho, cuyo objetivo primordial fue establecer un marco constitucional para generar condiciones tendentes a reestructurar el sistema de impartición de justicia en materia penal, incluida la etapa de ejecución de sanciones.

En dicha reforma, se sustituyó el término readaptación por el de reinserción, como base estructural del sistema penitenciario, además, se adicionaron la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción, ya no sólo el trabajo y la educación, como antes se establecía.

En ese contexto, el punto toral de la citada reforma constitucional en materia penal partió de la premisa esencial de la reinserción social como finalidad del sistema penitenciario, cuyo objetivo es lograr que los reclusos no vuelvan a delinquir e insertarlos a su entorno social. De tal forma, es claro el rechazo de concepciones excluyentes que propician resultados contrarios al de la reinserción.

Partiendo de tal premisa, el artículo 6o., penúltimo párrafo, de la norma impugnada, que excluye de la posibilidad de contar con instalaciones que promuevan y faciliten la industria penitenciaria a los sentenciados que se encuentren en establecimientos exclusivamente relacionados con la delincuencia organizada o que requieran medidas especiales de seguridad, es inconstitucional, pues prohíbe expresamente la construcción o adaptación de este tipo de instalaciones en aquellos lugares.

Lo anterior va en contra del espíritu del Constituyente, pues la exclusión implicaría que los sentenciados por delitos de delincuencia organizada o que requieran medidas especiales de seguridad no alcanzaran nunca una verdadera reinserción social, al quitarles la posibilidad de acceder al trabajo mediante la industria penitenciaria, elemento indispensable y piedra angular de la reinserción social, como expresamente lo dispone el artículo 18 constitucional.

Cobra relevancia la existencia de un gran número de instrumentos internacionales que prevén la reinserción social del sentenciado o, en su caso, la readaptación basada en el trabajo, como finalidad primordial del sistema penitenciario, a saber: (i) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.6; (ii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

en su artículo 10.3; (iii) las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en mil novecientos cincuenta y cinco, principios 58, 59 y 71.1; (iv) la Declaración de Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos derivada del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, principio 8o.; y, (v) la Resolución 1/08, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, a instancia de su relatoría sobre los derechos de las personas privadas de libertad, elaboró los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Indica que existe consenso entre las diversas instancias internacionales, en el sentido de que el trabajo penitenciario se erige como un cimiento sobre el que se construye el principio de reinserción social del sentenciado, sin excluir a los sancionados por delitos graves, como la delincuencia organizada.

Por cuanto hace al artículo 10, párrafos primero y segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, considera que es violatorio de los artículos 31, fracción IV y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la posibilidad de cobro de contribuciones a los sentenciados, así como permitir que se haga de manera inequitativa.

El artículo impugnado, en lo que interesa, dispone que con parte de la remuneración por el trabajo que realizan los internos, pagarán su sostenimiento en el reclusorio.

Se estableció, además, en ese precepto, que el pago se realizaría a base de descuentos, correspondientes a una proporción adecuada a la remuneración que perciba, igual para todos los internos de un mismo establecimiento, y el resto del producto de su trabajo se distribuiría a efecto de cubrir la reparación del daño, el sostenimiento de sus dependientes económicos, la Constitución de su fondo de ahorros y sus gastos menores.

En opinión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la disposición resulta contraria a lo establecido en el artículo 19 constitucional, el cual, en su último párrafo, expresamente prohíbe que dentro de las prisiones se cobren gabelas y contribuciones a los reclusos, en los siguientes términos:

Al efecto, la accionante especifica que una contribución es todo ingreso fiscal que percibe el Estado, aportado por los ciudadanos, con la finalidad

de cubrir los gastos públicos, tal como lo indica la Constitución Política Mexicana en su artículo 31, fracción IV.

Refiere que la Constitución Federal regula las contribuciones, al disponer las obligaciones de todo ciudadano mexicano, pero condiciona lo anterior a que se realice de manera proporcional y equitativa. Refiere como apoyo la tesis de rubro: "EQUIDAD TRIBUTARIA. LA TRANSGRESIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO REQUIERE COMO PRESUPUESTO QUE SE ESTABLEZCAN DIVERSAS CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES."

Manifiesta que la disposición contenida en el artículo 10, párrafo segundo, impugnado, constituye una verdadera contribución, que rompe el principio de equidad, en tanto se cobrará únicamente a los internos que opten por desempeñar un trabajo, excluyendo a los que no lo hagan.

Considera, entonces, que la disposición impugnada sólo desincentivará al sentenciado a adquirir un trabajo penitenciario, pues se verá obligado a destinar parte de su remuneración al pago de su sostenimiento en la prisión, obligación que no deberá cumplir el recluso que no opte por el derecho a trabajar, cuestión que, insiste, no es acorde con los fines de la reinserción social, principio rector del sistema penitenciario, por lo que debe ser declarado inconstitucional.

Señala, además, que la disposición aquí impugnada, si bien ha sido reproducida en términos casi idénticos a aquellos en los que se encontraba, previo a la reforma que se impugna, ello no es óbice para controvertirla vía acción de inconstitucionalidad pues, en reiteradas ocasiones, este tribunal se ha pronunciado en el sentido de que una norma publicada a través de un medio oficial, así sea reproducida en los mismos términos, es un nuevo acto legislativo susceptible de ser impugnado por este medio de control de constitucionalidad. Lo anterior se refleja en la tesis de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN EL DECRETO DE REFORMA A DICHO ORDENAMIENTO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, ASÍ COMO SU VINCULACIÓN CON UN PRECEPTO QUE FUE MODIFICADO EN SU TEXTO, CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AQUELLA VÍA."

Indica, entonces, que la reforma al artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados es un nuevo acto legislativo, a pesar de haber sido reproducido casi en los mismos términos

y, por tanto, puede ser impugnado por medio de la presente acción de inconstitucionalidad.

Así, la accionante concluye que:

I. Los artículos 6o., penúltimo párrafo y 10, párrafo segundo, impugnados, resultan inconstitucionales, al contrariar los principios de reinserción social del sentenciado, de equidad y la prohibición del cobro de contribuciones y gabelas en las cárceles.

II. El principio de reinserción social del sentenciado ha sido reconocido como bien jurídico protegido en el ámbito internacional, sin embargo, la norma impugnada no fomenta el contacto directo entre el sentenciado y la sociedad, ni promueve el aprendizaje de conductas sociales, lo que es contrario al referido principio.

III. El pago de su manutención con el producto del trabajo del interno implica una contribución prohibida expresamente por el artículo 19, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de ser un cobro inequitativo al dirigirse sólo a los internos que optan por el derecho a trabajar.

TERCERO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son los artículos 18 y 19; asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que se vulneran los artículos 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el principio 8 de la Declaración de Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos derivada del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y los principios 58, 59 y 71.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

CUARTO.—Mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil doce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 24/2012 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Por auto de veintidós de febrero de dos mil doce, el Ministro instructor admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano

legislativo que emitió las normas impugnadas y al ejecutivo que las promulgó para que rindieran sus respectivos informes, así como a la procuradora general de la República para que formulara el pedimento correspondiente en relación con la presente acción.

QUINTO.—La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al rendir su informe, señaló, sustancialmente, lo siguiente:

El artículo 6o., penúltimo párrafo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados no contraviene el artículo 18 de la Constitución Federal.

Lo anterior, ya que del párrafo impugnado no se desprende disposición alguna tendiente a excluir a los reclusos sentenciados por delincuencia organizada o que requieran medidas especiales de seguridad, del derecho a su reinserción social o para adaptar los establecimientos en que se encuentran, sino que determina que en los centros que se encuentren destinados a personas que hayan cometido delitos de la delincuencia organizada o requieran medidas especiales de seguridad no se aplicará lo relativo a que la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios en la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en remozamiento o adaptación de los existentes para la industria penitenciaria.

Por otro lado, afirma que resulta claro que el precepto impugnado no transgrede en forma alguna el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos ni de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, pues en concordancia con lo dispuesto por el artículo 18 constitucional, no se menoscaba ningún derecho relacionado con la readaptación social de los reclusos sentenciados por delincuencia organizada o que requieran medidas especiales de seguridad.

Además, la reforma aprobada por el Congreso de la Unión tuvo como pretensión garantizar a las mujeres que se encuentren cumpliendo sus sentencias en los centros de reinserción social, la disposición de espacios necesarios para el desarrollo integral de sus hijas e hijos que permanezcan con ellas, incluyendo los servicios de alimentación, salud y educación de los menores hasta los seis años de edad, cuando así lo determine el personal capacitado con opinión de la madre y considerando el interés superior de la infancia.

Ahora bien, por cuanto hace a lo afirmado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, señala que no contraviene lo dispuesto por el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Federal, debido a que el establecimiento de una aportación, producto de su trabajo, destinada a su propio sostenimiento, al de su familia y a la reparación del daño, así como a la creación de un fondo de ahorro propio, no puede considerarse como una disposición de carácter tributario o cobro de gabelas, en tanto la aportación hecha por los sentenciados no tiene como fin integrarse al gasto público del Estado.

SEXTO.—Por su parte, el Senado de la República, al emitir su informe, indicó lo siguiente:

En primer lugar, señala que los artículos 6o., penúltimo párrafo, y 10, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de dos mil doce, son constitucionales, toda vez que el acto legislativo que los modificó se ajusta a los procedimientos que la Constitución Federal regula.

Refiere que los preceptos impugnados fueron expedidos bajo el procedimiento previsto en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Federal, además de que se expidió la normatividad de acuerdo a la competencia y en ejercicio de las facultades derivadas del artículo 73, fracciones XXI y XXX, en relación con el artículo 18, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Manifiesta que si bien el accionante, en su escrito inicial, señala que el artículo 6o., penúltimo párrafo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados vulnera el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es infundada tal afirmación.

Al respecto, indica que el artículo 18 constitucional regula la política penitenciaria del Estado Mexicano, orientada a propiciar el respeto de la dignidad de la persona humana y la satisfacción de sus necesidades básicas en los centros de reclusión, a efecto de lograr la reinserción social de los sentenciados.

En ese orden de ideas, refiere que el precepto constitucional reconoce ciertos derechos de los sentenciados, como la salud, el deporte, la educación y la realización de actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su

reinserción en el mercado laboral del país y que les permita contribuir a su propio sustento económico.

Considera que debe tenerse presente que los derechos pueden ser limitados, de conformidad con la doctrina, de dos formas: (i) a través de los límites directos, impuestos por la propia Constitución; y, (ii) los límites indirectos, que son los creados por el legislador en uso de las reservas específicas establecidas en el Texto Constitucional.

Afirma que, en el caso, se está ante límites directos de forma que los derechos establecidos en el artículo 18 de la Constitución Federal encuentran algunas excepciones, como sucede con la delincuencia organizada, respecto de la cual se estipula que deben existir centros penitenciarios que cuenten con la seguridad e instalaciones necesarias para la protección de la integridad de las personas que se encuentren en ellos, disminuyendo los riesgos de fuga o violencia interna y limitando, en consecuencia, la creación de sitios destinados a la industria penitenciaria. Con base en lo anterior, afirma que la norma impugnada no se contrapone al Texto Constitucional y, por tanto, debe subsistir en el orden jurídico nacional.

Respecto a los argumentos esgrimidos con relación al artículo 10, párrafos primero y segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social, mediante los cuales sostiene la accionante que son violatorios de los artículos 31, fracción IV y 19, último párrafo, de la Constitución Federal, al establecer la posibilidad de cobro de contribuciones a los sentenciados, afirma que son infundados.

En primer lugar, porque no establecen gabela o contribución alguna a los sentenciados, sino que sólo regula el sistema penitenciario con base en el trabajo en términos del segundo párrafo del artículo 18 constitucional.

Se prevé la organización del sistema penitenciario sobre la base del trabajo y la capacitación para el mismo, considerándolo un medio para lograr la reinserción social de los sentenciados, que debe respetar los principios de los artículos 5o. y 123 constitucionales (jornada máxima diurna de ocho horas y nocturna de siete, prohibición de condiciones insalubres y peligrosas y el trabajo nocturno industrial, etcétera).

Por otra parte, refiere que la previsión relativa a que el sentenciado pagará para coadyuvar económicamente al sostenimiento de su persona dentro del centro penitenciario, no vulnera las prohibiciones del último párrafo del artículo 19 constitucional, ya que la regulación se basa en el valor del trabajo

y en el respeto a la dignidad de los sentenciados a ser tratados como personas, dignificándolas y resaltando su estadía, a través del desarrollo de su personalidad, del enriquecimiento personal, crecimiento cultural, etcétera.

Por tanto, manifiesta que el pago de los sentenciados, de forma alguna constituye una contribución, porque esta última, corresponde al ingreso fiscal que percibe el Estado, aportado por los ciudadanos, con la finalidad de cubrir los gastos públicos. En cambio, el sostenimiento de los sentenciados en los reclusorios, con cargo a la percepción que tengan como resultado del trabajo, tiene como finalidad satisfacer sus necesidades básicas.

Concluye que el pago de los sentenciados, para contribuir al sostenimiento en los centros de reclusión, es un valor que resalta su dignidad como personas y no una carga o servidumbre de los internos, por lo que no constituye una gabela, como lo afirma la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMO.—Por su parte, el consejero jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, manifestó:

Con la finalidad de emitir una opinión referente a la validez o no de los artículos 6o. y 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de dos mil doce, considera indispensable tener en cuenta lo siguiente:

La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados tiene su fundamento en el artículo 18 constitucional, estando vinculada la regulación referente a la delincuencia organizada al contenido de los artículos 16, 19, 20 y 73 del mismo ordenamiento; es así que de una interpretación sistemática y armónica de las referidas disposiciones se desprende que existe un régimen especial para los casos de delincuencia organizada.

Tal régimen especial constitucional es aplicable tratándose de los procesados y sentenciados en materia de delincuencia organizada cuando se establece que:

- No podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio;

- Se llevará a cabo la creación de centros especiales; y,

- Se restringirán las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros.

Manifiesta que la delincuencia organizada atenta contra los principios básicos de la vida comunitaria y de la esencia estatal, generando descomposición social e inestabilidad política, debilitando al Estado de derecho y a la capacidad efectiva de las instituciones públicas para defender los derechos fundamentales del ser humano.

Así pues, considera válida la existencia de un trato distinto a las personas que cometen delitos ocasionales por razones de orden circunstancial, que a quienes asumen cotidianamente patrones de conducta profesional para atentar contra el Estado y la sociedad. Por lo anterior, indica, la lucha eficiente contra la delincuencia organizada es un presupuesto necesario para fortalecer el país.

Sostiene que el establecimiento de centros especiales para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada obedeció a la peligrosidad de los internos y a su capacidad para evadirse de la acción de la justicia o para seguir delinquiendo desde los centros penitenciarios, así como cuando algún interno esté en riesgo por la eventual acción de otros, o que haya una afectación psicológica que pueda poner en riesgo al resto de la comunidad penitenciaria.

Para lograr la reinserción del sentenciado, el citado artículo 18 constitucional establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, elementos que retoma la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en su numeral 2o.

Señala que la reinserción social es el proceso progresivo e interdisciplinario por el cual se estudia al sentenciado en lo individual, se diagnostica y se elabora un programa sobre las medidas capaces de alejarlo de una eventual reincidencia a través del conjunto de elementos, normas y técnicas basadas en el trabajo, la capacitación laboral, la educación, la salud, el deporte y medidas psicosociales para hacerlo productivo y lograr vivir en sociedad.

Indica que, de conformidad con el artículo 6o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para la mejor individualización del tratamiento, deben tomarse en cuenta las condiciones de cada medio clasificando a los internos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos e instituciones abiertas.

Añade que los elementos, normas y técnicas para la reinserción del delincuente previstas a nivel constitucional se encuentran reguladas en la ley que contiene los preceptos impugnados en los siguientes términos:

- Por cuanto hace al trabajo y a la capacitación para el mismo, prevé que la asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes; tratándose de internas, en su caso, el estado de gravidez, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio.

- En materia educativa, la norma señala que ésta se impartirá a los internos no sólo con carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético; orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y que quedará a cargo preferentemente de maestros especializados.

- En lo relativo a la salud y al deporte, la normatividad en comento establece la existencia de un Comité Técnico Interdisciplinario, el cual estará integrado, entre otros, por un médico y, a falta de éste, por el director del centro de salud de la localidad, debiendo contar con las instalaciones necesarias para el desarrollo de las actividades deportivas.

Manifiesta que respecto de la regulación legislativa de la delincuencia organizada, en la exposición de motivos por la cual se creó la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se establecieron diversos aspectos para dar un tratamiento especial a los individuos relacionados con ella y distinguirlos del resto de los sujetos que se encuentran en los centros penitenciarios, al advertir que este tipo de delincuencia representa una criminalidad de mayor peligrosidad que la común.

Con relación a la regulación de los centros especiales, señala que, a partir de la reforma al artículo 18 constitucional, el Ejecutivo Federal remitió al Congreso de la Unión la iniciativa de reforma a diversos ordenamientos, entre ellos, a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y que, al respecto, se dispuso la existencia de establecimientos de máxima seguridad, previniendo que, en materia de delincuencia organizada, la reclusión preventiva y la ejecución de las penas se llevarían a cabo en los centros especiales.

Refiere que en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en su título cuarto, capítulo único, denominado "De la prisión preventiva y ejecución de las penas y medidas de seguridad", se dispuso que los sentenciados por delitos de delincuencia organizada no tendrían derecho a los beneficios de

la libertad preparatoria o de la condena condicional, salvo que se trate de personas que colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada e indica que lo anterior se aplicará también en relación al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena a que se refiere la ley que se impugna.

Asimismo, expone que la normatividad aplicable determina que los sentenciados por los delitos de delincuencia organizada no tendrán el derecho de compurgar sus penas en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.

Por cuanto a la convencionalidad en materia de reinserción social, destaca que los tratados celebrados por el Estado Mexicano reconocen las características de la delincuencia organizada y permiten que los Estados parte adopten medidas apropiadas conforme a su derecho interno, para el enjuiciamiento de personas que se ubiquen en el supuesto en comento; asimismo, manifiesta que tales instrumentos internacionales reconocen al trabajo penitenciario como una obligación, razón por la cual el deber de los reclusos de trabajar y aportar una parte de su sueldo no puede considerarse como aflictivo.

Indicado lo anterior, el órgano ejecutivo manifiesta que la acción de inconstitucionalidad promovida en contra de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social, en específico, en sus artículos 6o., penúltimo párrafo y 10, párrafo segundo, es infundada, en atención a lo siguiente:

Por cuanto hace a la "exclusión de la industria penitenciaria en centros especiales en los que se encuentren procesados y sentenciados por delincuencia organizada", es acorde al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la restricción persigue un fin constitucionalmente válido, ya que la reclusión en centros especiales y la implementación de medidas de vigilancia especial se establecieron para prevenir y evitar que los delincuentes sujetos a este tipo de medidas sean liberados por los miembros de las organizaciones criminales o mantenga una comunicación con las mismas. Por tal razón, a través de la reforma al artículo 6o., ahora impugnada, no se conculca ningún precepto de la Constitución Federal.

Indica que, como sucede con las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptada por el Primer Congreso de las Naciones Unidas, sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en mil novecientos cincuenta y cinco, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), de treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y 2076 (LXII), de trece de mayo de mil novecientos

setenta y siete, en el ámbito internacional existen ordenamientos relacionados con la clasificación e individualización de internos para efecto de que los mismos cumplan con las penas impuestas.

Con base en lo anterior, el Ejecutivo Federal manifiesta que lo que se busca lograr con la reforma es impulsar la modernización de los centros penitenciarios mediante su actualización en materia de tecnología, equipamiento e infraestructura, incrementar la participación de los internos sentenciados de todo el sistema penitenciario en programas de reinserción social y mantener programas permanentes de profesionalización de la administración penitenciaria del país.

Por tal motivo, considera que el artículo 6o., penúltimo párrafo, impugnado, no resulta contrario a la Constitución Federal, ni violatorio de ningún tratado de derechos humanos celebrado por México, toda vez que del análisis del contenido del mismo se observa que no contraviene lo establecido en los ordenamientos que refiere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues no discrimina a los internos que se encuentren relacionados con la delincuencia organizada, en tanto contempla la exclusión de la industria penitenciaria, en atención a las características especiales y de alta seguridad con que deben contar los centros de prisión preventiva y de ejecución de sentencias destinados para dichos internos.

Aduce que, en términos del artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, el trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente, del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia del establecimiento.

Así pues, lo que excluye el numeral que se combate es la industria penitenciaria para los casos de delincuencia organizada en atención a las características especiales y de alta seguridad con que deben contar los centros de prisión preventiva y de ejecución de sentencias destinados para dichos internos. En tal sentido, precisa que las actividades del "Programa de Industria Penitenciaria" están dirigidas a los internos de los centros de internamiento y/o complejos penitenciarios con nivel de custodia del I a IV, es decir, de baja y mediana seguridad, el cual opera con base en beneficios para la población interna, ya que no sólo se les permite acceder a un sistema productivo y remunerado, sino que también, en términos normativos, les beneficia para la remisión parcial de la pena, tal como lo establece el artículo 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados,

situación que resulta incompatible con los sentenciados por delitos de delincuencia organizada, quienes, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos último y penúltimo del artículo 18 constitucional, en relación con los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, no tienen derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional.

Al efecto, refiere que de una lectura integral del texto reformado se puede advertir que la intención del legislador fue la de obligar a la Secretaría de Seguridad Pública para que, al momento en que fuese puesta a su consideración la construcción o adecuación de los centros de custodia y ejecución de sanciones, se observe el establecimiento de espacios e instalaciones adecuadas y exclusivas que promuevan y faciliten el desempeño de actividades de la industria penitenciaria, de conformidad con el artículo 18 constitucional, por lo que la reforma no limita el acceso de los sentenciados a lograr su reinserción a través del trabajo, sino el actuar de una autoridad, en tratándose de centros especiales en materia de delincuencia organizada.

En tal sentido, los internos en los centros especiales tienen la certeza de que el Estado debe proporcionar el trabajo como medio para lograr su reinserción; sin embargo, en estos centros, como se indicó con anterioridad, no podrán realizarse adecuaciones para implementar la industria penitenciaria.

Es por ello que la reforma no resulta inconstitucional, ni violatoria de tratado internacional alguno celebrado por el Estado Mexicano, pues contrario a lo señalado por la accionante, no se excluye a los reclusos sentenciados por delincuencia organizada del acceso al trabajo penitenciario en los centros especiales, sino que lo que se restringe es la creación de la industria penitenciaria, en términos del artículo 10 de la norma impugnada.

Por cuanto hace a la impugnación del artículo 10, párrafo segundo, impugnado, no vulnera el artículo 31 constitucional, puesto que el pago del sostenimiento del reo con cargo a la percepción que éste tenga como resultado del trabajo que desempeñe, no es una contribución de carácter fiscal.

Al efecto, refiere que las contribuciones pueden definirse como un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales obtenidos por un ente de igual naturaleza –la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios– titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato proporcional y equitativo a todos los contribuyentes.

Señala que la contribución se conforma de diferentes especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten determinar su naturaleza y, por otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula, consistentes en:

- Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

- Hecho imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

- Base imponible: El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

- Tasa o tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

- Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

La clasificación de las contribuciones, en términos del artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, presenta cuatro especies: los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y los derechos.

Con base en lo anterior, afirma que el pago del sostenimiento del sentenciado por sí mismo es ajeno a la concepción de cualquier contribución, puesto que en ningún momento se grava un hecho indicativo de capacidad económica del sentenciado, es decir, no se están gravando los ingresos del sentenciado.

Aunado a lo anterior, el pago está destinado únicamente para el sostenimiento del reo en el centro de reinserción y no para cubrir el gasto público contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Señala que lo anterior encuentra sustento en el criterio de rubro: "GASTO PÚBLICO. ALCANCE DEL PRINCIPIO RELATIVO.", emitido por la Primera Sala

de esta Suprema Corte, conforme al cual, desde el punto de vista constitucional, el gasto público está referido al destino o fin del gasto pero no a su uso (que en el caso concreto se refiere al sostenimiento del recluso).

Bajo esa vertiente, afirma que, al no ser el pago que realicen los internos para su sostenimiento con cargo a la percepción que éstos tengan como resultado del trabajo que desempeñen, una contribución de las contempladas en el referido artículo 31, fracción IV, constitucional, no puede existir una afectación al principio de equidad.

Además, indica que el artículo 10, párrafo segundo, impugnado, no vulnera el artículo 19 de la Constitución Federal, al no actualizarse la hipótesis de la prohibición de abusos de gabela o contribución en las cárceles, en tanto aquél no se refiere, bajo ninguna circunstancia, al tipo de contribuciones que puede imponer el Estado a través de una norma, en términos del artículo 31, fracción IV, constitucional, y la prohibición de las "gabelas o contribuciones" en las cárceles está inmerso en el actuar de los servidores públicos que laboran en las mismas.

Por último, manifiesta que el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, no es inequitativo, al ser aplicable a todos los internos que se encuentren en centros de reinserción.

Para que el Estado rehabilite en sociedad al sentenciado, se derivan diversos aspectos, como los principios rectores de la reinserción social, entre los cuales se encuentran el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte. De tal manera, el determinar que se está ante un derecho del reo de trabajar o no, implicaría que los principios establecidos en el artículo 18 constitucional, como rectores para lograr la reinserción social dependieran de los sentenciados y no del Estado.

Considera que si bien el Estado se encuentra obligado a reinsertar a la sociedad a aquel sujeto que delinquió, también lo es que el reo está obligado a sujetarse a los medios para ello, pues de lo contrario se haría nugatoria la finalidad plasmada por el Constituyente.

Es de recordar que las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, expresamente establecen la obligatoriedad de todo reo de trabajar en los centros en los que se encuentran recluidos.

Además, el artículo 18 constitucional en ningún momento deja como optativo para el Estado y para el sentenciado la implementación de los medios para la reinserción social, pues en ningún momento utiliza la proposición "o", sino, por el contrario, utiliza "y", lo cual implica el uso de todos los medios, derechos humanos, trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud y deporte.

OCTAVO.—Al emitir su opinión, la procuradora general de la República señaló, sustancialmente, lo siguiente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna el artículo 6o., penúltimo párrafo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de enero de dos mil doce, por considerar que vulnera el contenido del artículo 18 de la Constitución Federal, al impedir a los sentenciados por delincuencia organizada acceder a la industria penitenciaria y lograr su reinserción a la sociedad.

Al efecto, indica que en la exposición de motivos que originó la reforma al artículo 18 constitucional se señaló que la razón de que los miembros de la delincuencia organizada compurguen sus penas en centros penitenciarios diversos obedece a las necesidades específicas de seguridad para la protección de su propia integridad, disminuyendo los riesgos de fuga o violencia interna.

En el mismo sentido se pronunciaron las comisiones correspondientes de la Cámara de Diputados y de la de Senadores del Congreso de la Unión, a efecto de indicar que el establecimiento de centros especiales para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada, obedeció a la peligrosidad de los internos y a su capacidad para evadirse de la acción de la justicia o de seguir delinquiendo desde los centros penitenciarios, entre otras causas.

Manifiesta que debe tomarse en cuenta el contenido de diversos instrumentos internacionales, específicamente, el del artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los artículos 58, 59 y 71.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Refiere que si bien el actor considera que del contenido del artículo 6o., penúltimo párrafo, impugnado, se desprende que no habrá remozamiento ni

adaptación en los establecimientos de custodia y ejecución de sanciones donde se encuentren internos relacionados con la delincuencia organizada o que requieran de medidas especiales de seguridad, por lo que la Secretaría de Seguridad Pública no tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios, ello resulta infundado, en virtud de que el artículo 6o., penúltimo párrafo, impugnado, no contradice el artículo 18 de la Constitución Federal, ni vulnera los tratados internacionales en materia de derechos humanos, pues del análisis del precepto se advierte que no excluye a tales internos del acceso al trabajo penitenciario en los centros especiales como base del principio de reinserción social del sentenciado.

Al contrario de lo que indica la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el artículo que se combate sólo limita la industria penitenciaria en atención a las características especiales y de alta seguridad con que deben contar los centros de prisión preventiva y de ejecución de sentencias destinados para los internos de delincuencia organizada.

Al efecto, manifiesta que la propia Constitución Federal estipula la existencia de penales de máxima seguridad reservados para sentenciados o procesados por delincuencia organizada y otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Señala que, de acuerdo al artículo 26 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, los referidos centros penitenciarios se dividen en seguridad máxima y seguridad media; de forma tal que para el ingreso o permanencia de los internos en el centro federal deberán ser tomadas en cuenta las características de los sentenciados de acuerdo a su perfil clínico criminológico.

Refiere que en tales centros penitenciarios existen actividades laborales y capacitación para el trabajo para que los internos mejoren sus aptitudes físicas y mentales, y coadyuven a su sostenimiento personal y al de su familia, adquieran disciplina, garanticen, en su caso, el pago de la reparación del daño y se preparen de forma adecuada para su reincorporación a la sociedad.

En ese sentido, advierte que resulta infundado lo argumentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que los sentenciados por delitos de delincuencia organizada no alcanzarán una verdadera reinserción social, al quitarles la oportunidad de acceder al trabajo y a la industria penitenciaria pues, como se mencionó, en tales centros sí existen actividades laborales y capacitación para el trabajo, e indica que la reforma,

materia de la acción de inconstitucionalidad, versa sobre las facultades de la Secretaría de Seguridad Pública, en relación con la construcción o adecuación de los centros de custodia y ejecución de sanciones o, en su caso, de la adaptación de los ya existentes.

Así pues, advierte que el precepto impugnado obliga a que, al momento en que se ponga a su consideración la construcción o adecuación de los centros de custodia y ejecución de sanciones, se observe el establecimiento de espacios e instalaciones adecuadas y exclusivas que promuevan y faciliten el desempeño de actividades de industria penitenciaria para los internos, con el objeto de llevar fuentes de empleo, a través de la instalación de empresas privadas dentro de los centros de reclusión, donde el interno desempeñe una actividad productiva a favor de alguna industria y perciba un sueldo; de modo tal que pueda reparar el daño ocasionado a la sociedad, contribuir a la manutención de sus familias, a su ahorro y a estar preparados al momento de su liberación para incorporarse a su comunidad.

Afirma, entonces, que la reforma no limita el acceso de los sentenciados a lograr su reinserción a través del trabajo, sino que se dirige a regular el actuar de la Secretaría de Seguridad Pública, tratándose de centros especiales en materia de delincuencia organizada, en términos del artículo 18 de la Constitución Federal.

Así pues, los internos de los centros penitenciarios de alta seguridad tienen la certeza de que el Estado les brindará las fuentes de acceso de trabajo para su reinserción a la sociedad, no obstante, no podrán realizarse modificaciones para implementar la industria penitenciaria, lo cual resulta acorde con lo estipulado en el referido artículo 18 constitucional.

En consecuencia, concluye que la reforma al artículo 6o., penúltimo párrafo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados es constitucional, por lo que deberá declararse infundado el concepto de invalidez planteado al efecto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Respecto de la constitucionalidad del artículo 10, párrafo segundo, impugnado, el actor sostiene que se vulnera el principio de equidad, en virtud de que el precepto ordena que los internos paguen su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que tengan como resultado del trabajo que desempeñan, cobrándose únicamente a los internos que opten por desempeñar un trabajo, excluyendo a los que no lo desempeñen, diferencia que, según dice, no es razonable, ni atiende a un fin legítimo, aunado a que el cobro de

contribuciones o gabelas en las cárceles se encuentra expresamente prohibido por el artículo 19 de la Constitución Federal, no obstante, también es infundado.

Ello, porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, las contribuciones pueden entenderse como un ingreso de derecho público, normalmente pecuniario, destinado al financiamiento de los gastos generales, obtenido por un ente de igual naturaleza, –la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios– titular de derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, a efecto de dar un trato equitativo a los contribuyentes.

Indica que el precepto impugnado establece únicamente que los internos deberán pagar su sostenimiento con cargo a la remuneración que tengan como resultado del trabajo que desempeñen, lo cual no tiene como finalidad integrarse al gasto público.

Al efecto, refiere que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal consagra el principio de gasto público, pero no su uso, que en el caso específico sería el sostenimiento del reo en el reclusorio. Cita como apoyo la tesis 1a. CXLIX/2011, de rubro: "GASTO PÚBLICO. ALCANCE DEL PRINCIPIO RELATIVO."

Menciona que el gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, por cuanto el importe de las contribuciones recaudadas se destinan a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales o a los servicios públicos; de forma que el concepto material de gasto público estriba en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad. Por tanto, refiere que la remuneración impuesta en el precepto impugnado no está destinada al gasto público y su naturaleza no es tributaria.

De tal manera, respecto al argumento que aduce la comisión accionante, en el sentido de que el precepto impugnado vulnera el principio de equidad tributaria, considera que tal principio consiste en que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que, a su vez, implica que las disposiciones tributarias deben tratar igual a quienes se encuentren en una misma situación y distinto a los sujetos de gravamen que se ubiquen en una situación diversa. Cita como ejemplo las tesis de rubros: "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS." e

"IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."

Así pues, señala que no se vulnera el principio de equidad tributaria, toda vez que la remuneración impuesta no tiene una naturaleza tributaria, por lo que los internos no pueden ser catalogados como contribuyentes, además de que es obligación de los internos trabajar en los centros en que se encuentran recluidos para mejorar sus aptitudes físicas y mentales, coadyuvar a su sostenimiento personal y al de su familia, a efecto de que adquieran hábitos de disciplina y garantizar el pago de la reparación del daño y se prepare para su reinserción a la sociedad.

De tal forma, refiere que las actividades laborales son obligatorias considerando las aptitudes físicas y mentales, así como la vocación de los sentenciados.

Por último, indica que resulta infundado el argumento mediante el cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el artículo 10, párrafo segundo, vulnera el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Federal, que establece la prohibición de maltratar, molestar, cobrar gabelas o contribuciones en las cárceles.

Lo anterior, porque, según dice la procuradora, el cobro de contribuciones o gabelas en las cárceles se refiere a la restricción que tienen los servidores públicos que laboran en las cárceles de cobrar gabelas a los internos dentro de las mismas, sin que el precepto que se impugna establezca ese tipo de cobros.

Por tanto, considera que los artículos 6o., penúltimo párrafo y 10, párrafo segundo, son acordes al texto de la Constitución Federal.

NOVENO.—Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea

la posible contradicción entre los artículos 6o., penúltimo párrafo y 10, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de la Policía Federal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—Por cuestión de orden, en primer lugar, se analizará si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada, considerando, en materia electoral, todos los días como hábiles.

Del escrito inicial se advierte que el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala como normas generales impugnadas los artículos 6o., penúltimo párrafo y 10, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de dos mil doce, por lo que el plazo para presentar la acción transcurrió del veinte de enero al dieciocho de febrero de dos mil doce, no obstante, en tanto el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia indica que cuando el último día fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, el vencimiento feneció el día veinte de febrero de dos mil doce.

Según se advierte del sello que obra al reverso de la foja veintisiete del expediente, el escrito respectivo se presentó el lunes veinte de febrero de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, antes de la fecha de vencimiento, por lo que es evidente que es oportuna.

No obsta a lo anterior lo que la procuradora general de la República, el Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión manifestaron, de manera coincidente, acerca de que, respecto del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 19, fracción VII y 60 de la ley reglamentaria de la materia.

Ello, porque, según afirman, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, no obstante que del procedimiento legislativo que culminó con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de enero de dos mil doce, se desprende que sólo tuvo como finalidad fusionar los párrafos primero y segundo del texto anterior, dejando incólume la parte relativa al ahora párrafo segundo –anteriormente párrafo tercero–, pues no se pretendía modificar su alcance.

Por lo tanto, consideran que el procedimiento legislativo que dio origen a la reforma combatida no debe considerarse como un nuevo acto legislativo, ya que no se altera la esencia de la norma, lo que hace extemporáneo el control constitucional de la misma y, por ende, concluyen que debe sobreseerse en relación con el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 19, fracción VII y 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

Este Pleno estima que, en el caso, no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer, pues sí se está frente a un nuevo acto legislativo que autoriza la impugnación del referido precepto, en términos del artículo 105, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

El artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados fue publicado originalmente en el Diario Oficial de la Federación del diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Posteriormente, el veintitrés de enero de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Respon-

sabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo", mediante el cual se modificó, entre otros, el artículo 10 en cita.

Por último, el diecinueve de enero de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 6o., 10 y 11 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados", que ahora se impugna.

Lo anterior se corrobora con el siguiente cuadro comparativo:

19/05/1971	23/01/2009	19/01/2012
" Artículo 10. La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como la (sic) posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo, de la	" Artículo 10. La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno de la entidad federativa y, en los térmi-	" Artículo 10. La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, tratándose de internas, en su caso, el estado de gravidez, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado y, en

Dirección General de Servicios Coordinados. Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.	nos del convenio respectivo, de la Secretaría de Seguridad Pública. Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la Constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.	los términos del convenio respectivo, de la Secretaría de Seguridad Pública. Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la Constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno."	Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno."	Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno."

Ahora, la última reforma a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de enero de dos mil doce), derivó de cuatro iniciativas elaboradas por diversos diputados del Congreso de la Unión, siendo en la presentada el diez de marzo de dos mil ocho, por diversos diputados de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, que se incluyeron propuestas de reforma al ahora segundo párrafo del artículo 10 impugnado.

En la iniciativa, los diputados adujeron que existe el suficiente capital humano y una gran cantidad de centros que podrían ser habilitados para desarrollar una sólida industria penitenciaria que auxilie la sustentabilidad de los centros, la economía nacional y una mejor reinserción de los internos a la sociedad, y hablaron de la necesidad de tener trabajos y garantizar la existencia de un salario digno con el cual se pueda responder a los rubros en los que se distribuirá el ingreso, es decir, a la manutención del interno, la reparación del daño, el soporte de dependientes económicos y el fondo de ahorro.

En tales términos, en el dictamen de primera lectura realizado por las Comisiones Unidas de Seguridad Pública de Estudios Legislativos Primera, y de Estudios Legislativos Segunda de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a las Minutas de reforma a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, enviadas por la Cámara de Diputados, se indicó lo siguiente:

"III. Juicio análogo, sin apartarnos del plano en el que se discurre, nos asiste con el contenido de las reformas y adiciones examinadas que convergen con aquellos postulados universales inherentes a las personas privadas de su libertad y obligan a los Estados de la comunidad internacional y sus funcionarios, sin perjuicio de las restricciones propias de aquella situación, como su consecuencia natural y legítima, a establecer a su favor las condiciones que abonen la oportunidad de tratarlas lo mejor humanamente posible y

con entero respeto de su dignidad; reformas y adiciones que vendrán a constituir a cargo del Ejecutivo Federal y de los gobiernos de las entidades federativas, con relación a las mujeres que se encuentren en estado de gravidez, el deber de asignarlas al trabajo considerando esta incidencia; en la construcción de nuevos establecimientos de custodia y de ejecución de sanciones o en el remozamiento o la adaptación de los que ya existan, la obligación de crear en estos sitios los espacios e instalaciones adecuadas que promuevan y faciliten el desempeño de actividades de industria penitenciaria para las y los internos, siempre que no se trate de instituciones penales de reclusión relacionadas exclusivamente con el tema de procesados o sentenciados por delincuencia organizada o de internos que requieran medidas especiales de seguridad, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 18 constitucional; espacios que les permitan, además, recibir educación y practicar el deporte. Se comprenden, en estas disposiciones, reglas de actuación y de mandato que vendrán a imponer y conferir en su momento a quienes se encomienda el despacho de la administración de los sistemas federal y locales penitenciarios y la ejecución de las penas que se decreten por delitos relativos a estos órdenes o ámbitos jurisdiccionales, obligaciones y facultades de coordinación cimentadas en la consolidación de una competencia horizontal que se despliega entre estas instancias de autoridad sin la supremacía de una sobre la otra, orientadas solamente hacia la consecución de un fin común: propiciar el respeto de la dignidad de la persona humana y la satisfacción de sus necesidades básicas en estos centros de reclusión.—IV. Una reflexión aparte se relaciona con la reforma que la Minuta del 23 de octubre de 2008, plantea en el párrafo primero del artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados, pues, sin argumento puntual o conveniente alguno que se desprenda de la exposición de motivos de la iniciativa que constituyó su causa eficiente o de las consideraciones del dictamen que la analizó, si bien en función de una adecuada técnica gramatical ubicada en el plano de las reglas de la buena sintaxis y las racionalidades lingüística y teleológica indispensables en la construcción de todo enunciado normativo, hace una mezcla o combinación razonable de este parágrafo con el segundo de los cuatro que integran la estructura de tal precepto, la cita de la autoridad federal a la que se atribuye –en el segundo de los apartados– la facultad de aprobar –conjuntamente con el gobierno de la entidad federativa, en los términos del convenio respectivo– el plan de trabajo y producción que se trace –previo estudio de las características de la economía local– con el fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, para el logro de la autosuficiencia económica del establecimiento, es inexacta al referirse a un órgano que desaparece con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del año 2000; fecha, después de la cual, en los términos de las fracciones XXIII y XXIV

del artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, precepto creado o adicionado por el artículo primero del decreto consabido, es la Secretaría de Seguridad Pública la encargada de ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema penitenciario en ese ámbito jurisdiccional, aplicando, entre otras disposiciones, aquellas normas mínimas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación; normas mínimas, cuya adopción, debe promoverse en las entidades federativas[1].—V. Ciertamente, aun cuando existen principios generales, métodos y reglas sobre la aplicación e interpretación de la ley, conforme a los cuales, de forma taxativa o implícita determinan la posibilidad de resolver las relaciones interferentes o vagas que pueden presentarse entre las diversas disposiciones de un sistema legal o las propias de uno de sus ordenamientos, condicionándolas según su diverso rango, de modo que la aplicabilidad de unas se ajuste o adecue a la que se atribuya a otras, es más correcta la conjunción que fusiona los dos párrafos iniciales del artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, porque el segundo de estos apartados es indiscutiblemente un apéndice de la idea que se desarrolla en el primero al vincular a éste su contenido con la frase inicial, que reza: 'Para este último efecto, se trazará un plan …'. En consecuencia, con la reforma en cuestión se corrige una deficiencia palmaria que se alcanza a columbrar en la integración de este artículo; incorrección que se generó al separar con un punto y aparte dos enunciados con un sentido lingüístico –cada uno de ellos– que se complementa como parte de un mismo concepto. Lo que sí no es dable atender, por las razones ya expresadas sobre ese tópico, es la sustitución del nombre de la autoridad federal que debe intervenir en la aprobación del plan de trabajo y producción que se trace para organizar el que deba desempeñarse en los reclusorios, en los términos del convenio respectivo, es decir, el cambio de la denominación que alude a la 'Secretaría de Seguridad Pública', por la que se refiere a la 'Dirección General de Servicios Coordinados'.—VI. Tratándose de la reforma del párrafo tercero del artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados, que plantea la minuta del 21 de abril de 2009, ésta también se estima inatendible, pues, si bien en ella se distingue la concurrencia de

[1] No pasa inadvertido que, a partir del decreto mediante el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el dos de enero de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, se deroga el artículo 30 bis, referente a la Secretaría de Seguridad Pública y se establece en el artículo 27, fracción XXIII, la facultad de la Secretaría de Gobernación de "ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema penitenciario federal y de justicia para adolescentes, en términos de la política especial correspondiente y con estricto apego a los derechos humanos; así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados."

vocablos y frases que no alteran la esencia del enunciado en el que se insertan y delimitan la obligación que en éste se impone a los reos para coadyuvar económicamente al sostenimiento de su persona dentro del centro penitenciario en el que se encuentren, específicamente a una 'parte' de la percepción que se les cubra como resultado del trabajo que desempeñen, al establecer la obligación de fijar 'dicha remuneración … de acuerdo con el salario mínimo general vigente en el área geográfica respectiva', la reforma va más allá de la restricción que el párrafo tercero del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla con relación al derecho subjetivo público fundamental de recibir una justa retribución por la prestación de trabajos personales cuando éstos sean impuestos como pena por la autoridad judicial, que solamente la limita a la obligación de ajustarse 'a lo dispuesto en las fracciones I y II (sic) del artículo 123' de la propia Ley de Leyes, es decir, al deber de ajustar la duración de la jornada máxima diurna a ocho horas y la nocturna a 7 horas, prohibiendo las labores insalubres o peligrosas y el trabajo nocturno industrial. Lo mismo, si la reforma precisa en un monto determinado el factor sobre el cual se hará el cálculo de la obligación que al sentenciado se le impone en la especie, esto no significa que en la disposición en vigor no se encuentre la presencia de este factor, que aun cuando se manifiesta con una acepción lingüística o semántica que por el significado de la palabra que en aquélla se imputa al sujeto como conducta rectora de la acción que habrá de desplegar –pagarán– para la consecución del fin que se procura con ello –sostenerse en el reclusorio– y el concepto absoluto al que se grava –a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen–', y en una interpretación letrista de la parte inicial del parágrafo que nos ocupa se podría deducir un cierto margen de incerteza e inseguridad jurídicas al entender que la percepción a que tengan derecho los reos o los internos por el trabajo que desempeñen en el reclusorio debe aplicarse en su totalidad al sostenimiento de su persona en tal lugar, esa aparente ambigüedad desaparece o no existe con el análisis integral del precepto en que se comprende. En esta reforma, además, sin argumento puntual o convincente alguno se sustituye la expresión 'reo' por la de 'interno' y la locución 'están necesitados' por la de 'lo requieran para su sostenimiento', relativa esta última, al supuesto en el que los dependientes económicos del sentenciado no requieran o no tengan necesidad del treinta por ciento de la distribución del resto del producto del trabajo de éste para su subsistencia; circunstancia, en cuya virtud, este porcentaje se aplicará por partes iguales al pago de la reparación del daño y la Constitución de su fondo de ahorros.

Como se observa de su dictamen, la Cámara de Senadores refiere que únicamente sufrirían cambios en su texto los dos primeros párrafos; sin embargo, indica que tal modificación atiende a la necesidad de lograr una compren-

sión más clara del contenido del artículo, que regula el trabajo penitenciario; lectura que comprende al ahora segundo párrafo impugnado.

Es así que, aun cuando el entonces párrafo tercero, ahora segundo, del artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados no sufrió modificaciones en su texto, sí fue objeto de discusión durante el procedimiento legislativo respectivo, habiéndosele incluido dentro del citado decreto.

Al respecto, este Tribunal Pleno ha sostenido que la reforma o adición a una norma general constituye, formal y materialmente, un nuevo acto legislativo, en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que dieron nacimiento a aquélla, **no obstante que se reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad,** criterio que se contiene en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.—El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que, en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad." (Tesis P./J. 27/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo 2004, página 1155)

En tales condiciones, contrario a lo alegado por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, sí es oportuna su impugnación, dado que se trata de un nuevo acto legislativo y, como ya precisamos, la acción se presentó dentro del plazo legal.

TERCERO.—A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quien promueve la acción, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe el escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad Raúl Plascencia Villanueva, en su carácter de presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,[2] lo que acredita con copia del oficio mediante el cual, el presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, le comunica que, en sesión de cinco de noviembre de dos mil nueve, fue elegido para desempeñar dicho cargo por un periodo de cinco años (foja veintiocho del expediente).

Al efecto, el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los Estados de la República, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal."

Como se observa, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un órgano legitimado para promover acción de inconstitucionalidad contra

---

[2] "Artículo 15. El presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
"I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional."
"Artículo 18. La presidencia es el órgano ejecutivo de la comisión nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la ley, las funciones directivas de la comisión nacional y su representación legal."

leyes de carácter general, como lo es la norma que se impugna, por estimar que viola derechos fundamentales, como lo plantea el accionante en su demanda.

En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en diversas ocasiones, en el sentido de que para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos acredite su legitimación en la acción de inconstitucionalidad, basta con que aduzca en su demanda una violación a los derechos humanos, sin que sea necesario realizar un análisis preliminar de la norma impugnada, a efecto de emitir un pronunciamiento sobre si ella tutela o no derechos humanos, al ser una cuestión que atañe al fondo del asunto (acciones de inconstitucionalidad 66/2009 y 48/2009).

En la especie, dado que dicha comisión aduce la inconstitucionalidad de los artículos 6o., párrafo décimo primero y 10, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, bajo el argumento de que vulnera los derechos de no discriminación, equidad tributaria, dignidad humana, entre otros derechos fundamentales contenidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales, se concluye que cuenta con la legitimación necesaria para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO.—Enseguida se analizarán las restantes causas de improcedencia hechas valer por las partes o que, en su caso, advierta este tribunal:

El presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión considera que también debe sobreseerse en relación con el artículo 10, párrafo primero, de la ley impugnada, en virtud de que, a su juicio, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en correspondencia con los dispuesto por los artículos 59, 61, fracción V y 65 del mismo ordenamiento, porque la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no expone en su escrito inicial manifestación alguna tendente a demostrar la inconstitucionalidad de tal precepto.

No tiene razón dicha Cámara de Diputados, pues de la lectura de la acción de inconstitucionalidad se advierte que la cuestión planteada por la Comisión Nacional atañe a la inconstitucionalidad del artículo 10, en su segundo párrafo, más no del primero.

Si bien al inicio del escrito de la acción el promovente hace alusión a los párrafos primero y segundo del artículo 10 impugnado, en realidad todos

sus argumentos se dirigen a solicitar únicamente la declaración de invalidez del segundo de ellos.

Al no existir alguna otra causa de improcedencia, se examinará el fondo del asunto.

QUINTO.—En la presente acción de inconstitucionalidad, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la invalidez de los artículos 6o., penúltimo párrafo y 10, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de dos mil doce.

En su primer concepto de invalidez, la accionante indica que el artículo 6o., penúltimo párrafo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados vulnera el precepto 18 de la Constitución Federal, al excluir a los reclusos sentenciados por delincuencia organizada o que requieran medidas especiales de seguridad, del acceso al trabajo penitenciario, como base del principio de reinserción social del sentenciado.

Lo anterior, al considerar la promovente que, derivado del artículo 6o. impugnado, en los centros especiales para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se prohíbe la existencia de espacios e instalaciones adecuadas para la promoción y desempeño de actividades de industria penitenciaria.

Por otra parte, plantea que la obligación contenida en el artículo 10, párrafo segundo, impugnado, consistente en el pago de los sentenciados de su manutención con cargo a la percepción que obtengan como resultado del trabajo que desempeñen, es inconstitucional, al ser una contribución prohibida por la Constitución Federal, así como por resultar inequitativa.

Con el objeto de estudiar los conceptos de invalidez planteados por la accionante, es necesario referir, de manera previa, lo siguiente:

De conformidad con la propia Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados –cuyos numerales 6o. y 10 se impugnan–, se observa que este ordenamiento tiene como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República; de forma que la ley prevé que sus preceptos se aplicarán, en lo pertinente, a los internos federales sentenciados en toda la República y que se promoverá su adopción por parte de las entidades federativas, para lo cual, así como para la orientación de las tareas de

prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas (artículos 1o. y 3o.).

Destaca también que en su artículo 2o. establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de reinserción social del delincuente. Lo que, como veremos, con motivo de la reforma constitucional de dos mil ocho, constituye ahora el sistema penitenciario.

Ahora bien, la reforma que se impugna, como algunas otras, surge de la publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho en materia de seguridad pública, justicia penal y delincuencia organizada, mediante modificaciones y adiciones a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre otras cosas, mediante esta reforma constitucional se realizó el cambio de denominación de *pena corporal por pena privativa de la libertad,* entendiéndose por esta última, aquellas penas que despojan de la libertad ambulatoria al autor de un delito, consistente en la reclusión del condenado o sentenciado en un establecimiento especial y bajo un régimen determinado (artículo 18).

También dicha reforma estableció el sistema penitenciario –en sustitución del sistema penal–, el cual, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 18, se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr **la reinserción** del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Así, se utiliza el término de "reinserción social", en lugar de la anteriormente llamada "readaptación social", respecto de lo cual, en el dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados sobre las reformas, emitido el diez de diciembre de dos mil siete, los legisladores expresaron lo siguiente: "Se estima que la readaptación social es inadecuado para nombrar el momento en que el sentenciado termina su condena y se inserta nuevamente a su entorno social. Si tomamos como referente la esencia misma de la prisión como una institución total y excluyente, inferimos que no es posible que los sentenciados logren durante su estancia en ella una readaptación social, una institución cuya característica principal es la exclusión no puede incluir o readaptar a nadie a la sociedad."

Al respecto, cabe precisar que el artículo quinto transitorio del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del dieciocho de junio de dos mil ocho, ordena que: "El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este decreto."; habiendo vencido el plazo, el diecinueve de junio de dos mil once.

Por tanto, al disponer el artículo 18 que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, el precepto supone un mandato del Constituyente para la orientación de la política penal y penitenciaria hacia dichos objetivos, a efecto de que el legislador y la administración adopten las necesarias medidas instrumentales.

Derivado de lo anterior, como ya adelantamos, se llevó a cabo la reforma a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de enero de dos mil doce, la cual, como se refirió en el considerando segundo, derivó de cuatro iniciativas elaboradas por diversos diputados del Congreso de la Unión, tal como se indica a continuación:

1. En sesión de once de marzo de dos mil ocho, un diputado del Partido Acción Nacional presentó iniciativa con proyecto de decreto a efecto de reformar el ordenamiento referido y establecer normas dirigidas a atender las necesidades de las mujeres sentenciadas en prisión y, en su caso, de los hijos que permanecen con ellas, proponiendo modificar el contenido de los artículos 6o., 10 y 11.

2. El diez de marzo de dos mil ocho, diversos diputados del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional, presentaron iniciativa de reforma a la misma ley, con la finalidad de estructurar mecanismos que impulsaren una correcta reinserción de los internos en la sociedad, a través de la modificación al artículo 6o., párrafo noveno, adicionándole un décimo y un onceavo párrafos, así como al artículo 10, párrafo tercero.

Adujeron que los centros penitenciarios podrían ser habilitados para desarrollar una sólida industria penitenciaria que auxilie la sustentabilidad de los centros, la economía nacional y una mejor reinserción de los internos a la sociedad.

Se manifestaron a favor de la necesidad de tener trabajos y garantizar la existencia de un salario digno con el cual se pueda responder a los rubros en los que se distribuirá el ingreso, es decir, a la manutención del interno, a la reparación del daño, al soporte de dependientes económicos y al fondo de ahorro.

Así pues, proponen la idea de contar con industrias que puedan emplear al mayor número de personas, en un espacio suficiente, pero reducido, que no requiera de grandes adaptaciones físicas, y bajo condiciones respetuosas de los derechos humanos de los internos.

3. El dos de marzo de dos mil diez, diputados del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo presentaron iniciativa de reforma al ordenamiento que nos ocupa, a efecto de proponer la reforma a sus artículos 3o. y 6o. y dotar de los servicios necesarios en las prisiones para garantizar el desarrollo de las hijas e hijos de las madres que purgan alguna condena.

4. Por último, el siete de abril de dos mil diez, una diputada del Partido Acción Nacional presentó iniciativa de reforma al artículo 13 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, a fin de que en los centros penitenciarios se brindaran servicios ginecológicos integrales especializados.

De esta forma, las Comisiones Unidas de Seguridad Pública de Estudios Legislativos Primera, y de Estudios Legislativos Segunda de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se pronunciaron respecto de las diversas minutas de reforma a la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, enviadas por la Cámara de Diputados, y se aprobaron las reformas publicadas el diecinueve de enero de dos mil doce, de las que, como ya dijimos, ahora se impugnan las efectuadas a los artículos 6o., párrafo penúltimo y 10, párrafo segundo.

SEXTO.—Indicado lo anterior, se analizarán, primero, los argumentos de invalidez hechos valer por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relativos al artículo 6o., penúltimo párrafo, de la Ley que Establece las Nor-

mas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, a través de los cuales aduce que la exclusión de los reclusos sentenciados por delincuencia organizada o que requieran medidas especiales de seguridad, al ejercicio de la industria penitenciaria, es contraria a la Constitución Federal, al impedir a tales personas acceder al trabajo penitenciario y lograr una eficaz reinserción.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, en cuanto a la validez del artículo 6o., penúltimo párrafo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2012.

La porción normativa del artículo 6o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, cuya invalidez se demanda, se subraya a continuación:

"Artículo 6o. El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad

"Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

(Reformado, D.O.F. 19 de enero de 2012)
"El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres y tendrán la infraestructura, información y personal capacitado para el cuidado de sus hijas e hijos que permanezcan con ellas así como para el desarrollo pleno de sus actividades. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

(Adicionado, D.O.F. 19 de enero de 2012)
"En los centros de reclusión para mujeres, se brindarán la atención médica y servicios ginecológicos necesarios y, en su caso, la atención especializada durante el embarazo y posterior a éste.

(Adicionado, D.O.F. 23 de enero de 2009)

"En materia de delincuencia organizada, la reclusión preventiva y la ejecución de penas se llevarán a cabo en los centros especiales, del Distrito Federal y de los Estados, de alta seguridad, de conformidad con los convenios respectivos para estos últimos. Lo anterior también podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en los siguientes casos:

"I. Tratándose de inculpados respecto de los cuales se haya ejercitado la acción penal en términos del artículo 10, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales;

"II. Que el interno cometa conductas presuntamente delictivas en los centros penitenciarios, o que haya indicios de que acuerda o prepara nuevas conductas delictivas desde éstos;

"III. Cuando algún interno esté en riesgo en su integridad personal o su vida por la eventual acción de otras personas;

"IV. Cuando el interno pueda poner en riesgo a otras personas;

"V. En aquellos casos en que la autoridad lo considere indispensable para la seguridad del interno o de terceros, y

"VI. Cuando así lo determine el perfil clínico criminológico que le realice la autoridad penitenciaria.

(Adicionado, D.O.F. 23 de enero de 2009)

"Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de esta ley.

(Adicionado, D.O.F. 23 de enero de 2009)

"Para los efectos del párrafo anterior, serán autoridades competentes:

"a) Durante el proceso, el Juez de la causa, a solicitud del Ministerio Público, y

"b) Durante la ejecución de la sentencia, el director del reclusorio, con ratificación posterior del Consejo Técnico Interdisciplinario.

(Adicionado, D.O.F. 23 de enero de 2009)
"El responsable del centro de reclusión deberá aplicar la restricción de comunicaciones en los términos en que haya sido ordenada o ratificada.

(Adicionado, D.O.F. 23 de enero de 2009)
"Serán causas para la restricción de comunicaciones y la imposición de medidas de vigilancia especial:

"I. Que el interno obstaculice el proceso penal en su contra o el desarrollo de investigaciones a cargo del Ministerio Público; cometa o intente cometer probables conductas delictivas, o exista riesgo fundado de que se evada de la acción de la justicia, o

"II. Que el interno realice o intente realizar actos que pongan en peligro bienes relevantes como la vida, la seguridad de los centros especiales o la integridad de los internos, de las visitas, del personal penitenciario.

(Reformado, D.O.F. 19 de enero de 2012)
"En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios, los cuales deberán establecer espacios e instalaciones adecuadas y exclusivas que promuevan y faciliten el desempeño de actividades de industria penitenciaria para las y los internos.

(Adicionado, D.O.F. 19 de enero de 2012)
"Las disposiciones del párrafo anterior, no aplicarán para aquellos establecimientos cuyos internos se encuentren exclusivamente relacionados con la delincuencia organizada o requieran medidas especiales de seguridad, con apego a lo dispuesto por el artículo 18 constitucional.

(Adicionado, D.O.F. 19 de enero de 2012)
"Asimismo, se deben de contemplar espacios que permitan al interno recibir educación y practicar el deporte."

Ahora bien, toda vez que la medida legislativa en cuestión se relaciona con el trabajo desempeñado por personas que han cometido algún delito, es preciso distinguir entre el trabajo que se lleva a cabo como sanción mediante una resolución y el trabajo penitenciario.

Por cuanto hace al trabajo desempeñado como sanción a través de una resolución, este Pleno, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 155/2007, reiteró que el ejercicio de los derechos no es absoluto, sino que tiene límites; de este modo, se dijo que la libertad de trabajo inscrita en el artículo 5o., párrafo primero, de la Constitución Federal, autoriza que el ejercicio de la libertad de trabajo pueda vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen derechos de tercero, y por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ataquen derechos de la sociedad.

Al efecto, se estableció que se encuentra prohibido el trabajo forzoso pero que se permiten los trabajos forzados, entre los que se encuentran los trabajos personales y los trabajos a favor de la comunidad, los cuales deben estar vinculados, necesariamente, a que deriven de la comisión de un delito y a que sean impuestos por autoridad judicial.

Por su parte, se indicó que el trabajo penitenciario, que es el que nos ocupa, responde a aquel realizado por las personas privadas de libertad, como uno de los medios existentes de reinserción social.

Es así que el trabajo penitenciario puede ser considerado como un deber y un derecho del interno que, de conformidad con las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, que más adelante retomaremos, no deberá tener carácter aflictivo.

En esa medida, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuestiona el contenido del párrafo penúltimo del artículo 6o. impugnado, al considerar que vulnera la posibilidad de los sentenciados por delitos correspondientes a la delincuencia organizada o que requieran medidas especiales de seguridad a reinsertarse a la sociedad, en principio, se atenderá al significado de la reinserción social.

De conformidad con el *Diccionario de la Lengua Española*, por **reinsertar** se entiende volver a integrar en la sociedad a alguien que estaba condenado penalmente o marginado, luego, en el caso, reinsertar se dirige a la idea de reubicar al preso en la sociedad civil, cuestión que, como lo reconoce la Norma Fundamental, no es posible sin una previa instrucción, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, y la atención de la salud, la educación y el deporte.

En efecto, como ya precisamos, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 18 de la Constitución Federal, que establece como bases sobre las

cuales se organizará el sistema penitenciario, para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad: **el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la salud**.

Este numeral dispone, en lo que importa a nuestro estudio:

"Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

"El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

"...

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

"...

"Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

"Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sen-

tenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley."

Asimismo, del propio artículo 6o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social, ya transcrito, se desprende que, derivado del mandato constitucional, se prevé que **el tratamiento de los internos será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reinserción del sujeto, para lo cual se deberán considerar las circunstancias personales, usos y costumbres del reo y, en su caso, la ubicación de su domicilio**.

También, respecto del trabajo penitenciario, el artículo 10 del mismo ordenamiento indica que se tomarán en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de los reclusos y, además, en el caso de las mujeres, el estado de gravidez.

Por cuanto hace a educación, salud y deporte, el citado artículo 6o., así como 9o. y 11, también de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social, establecen que, tratándose de la primera, se impartirá con carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, mientras que respecto de las otras, deberá contarse con un Comité Técnico Interdisciplinario integrado por un médico y, a falta de éste, por el director del centro de salud de la localidad, además de tener instalaciones que permitan el desarrollo de actividades deportivas.

Asimismo, al ser el trabajo y la capacitación para el mismo una de las bases sobre las cuales se prevé la organización del sistema penitenciario, y tratarse de un derecho-deber, es así que se reglamenta tomando en consideración los principios de los artículos 5o. y 123 constitucionales, tales como la jornada máxima diurna de ocho horas y la nocturna de siete, la prohibición de condiciones insalubres y peligrosas, así como el trabajo nocturno industrial.

Por tanto, si el trabajo penitenciario se erige como uno de los cimientos sobre los que se construye el principio de reinserción social del sentenciado, en modo alguno, precisamente dada esta finalidad, podría sostenerse que excluya a los sancionados por delitos graves, como la delincuencia organizada, o a quienes requieran medidas especiales, puesto que, se insiste, se trata de un medio para la resocialización que no tiene carácter aflictivo, sino que constituye un **derecho-deber** de los sentenciados, es decir, también para aquéllos.

Al efecto, hay que tener en cuenta que el trabajo penitenciario, además de regirse por el marco establecido en el artículo 18 constitucional, también se regula, entre otros, por los artículos 2o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados, 11, fracciones III y XV y 12, fracción VII, del Reglamento del Órgano de Prevención y Readaptación Social, que determinan las atribuciones y facultades de las autoridades penitenciarias para el cumplimiento del mandato constitucional en materia de trabajo penitenciario y capacitación para el mismo, así como 35, 40, 41 y 71 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, numerales que establecen:

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados

"Artículo 2o. El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente."

Reglamento del Órgano de Prevención y Readaptación Social

"Artículo 11. El titular de la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones siguientes:

"...

"III. Promover la adopción de normas mínimas, sobre readaptación social de sentenciados, por parte de los Gobiernos Locales a fin de homologar el sistema penitenciario del país;

"...

"XV. Coordinar y promover, con los sectores que corresponda, la participación de las entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios, en programas de educación, formal y no formal, a todos los niveles, y de producción laboral, que coadyuven en el proceso de readaptación social y que permitan al interno obtener ingresos."

"Artículo 12. El titular de la Coordinación General de Centros Federales, tendrá las siguientes funciones:

"...

"VII. Vigilar que la aplicación de los programas de trabajo y producción de los talleres instalados en los centros federales, procuren una retribución económica, digna y suficiente para el interno."

Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social

"Artículo 35. Se aplicará el tratamiento que corresponda a cada interno de conformidad con su situación jurídica. El tratamiento se fundará en la estabilidad, evolución, desarrollo biopsicosocial sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación y se aplicará de la siguiente forma:

"I. A los internos procesados, se les aplicará un tratamiento que tendrá por objeto fomentar su buen comportamiento y su participación activa y constante en las actividades implementadas en el centro federal, y

"II. A los internos sentenciados, se les aplicará un tratamiento de carácter progresivo y técnico que tenga como finalidad la evolución de su comportamiento hasta llegar a su readaptación social."

"Artículo 40. Las actividades laborales y la capacitación para el trabajo son actividades técnicas tendientes a que el interno:

"I. Mejore sus aptitudes físicas y mentales;

"II. Coadyuve a su sostenimiento personal y el de su familia;

"III. Adquiera hábitos de disciplina;

"IV. Garantice, en su caso, el pago de la reparación del daño, y

"V. Se prepare adecuadamente para su reincorporación a la sociedad."

"Artículo 41. Las actividades laborales del interno se regirán por su estudio clínico-criminológico o de personalidad, su clasificación, aptitudes, conocimientos, intereses, habilidades y la respuesta al tratamiento asignado, de acuerdo con las posibilidades institucionales, y se realizarán en los talleres y horarios señalados en el manual correspondiente."

"Artículo 71. Todo interno podrá obtener, de manera personal e intransferible, estímulos en su beneficio, atendiendo a su desarrollo en el centro federal, debiendo acreditar ante el consejo buena conducta, así como su participación en actividades laborales, educativas, auxiliares y de apoyo, por un periodo no menor de seis meses.

"Los estímulos serán otorgados o suspendidos con apego al reglamento y a los criterios generales señalados en el manual respectivo, registrándose los mismos en el expediente único de cada interno."

Como se advierte, los artículos transcritos prevén diversas directrices referentes al tratamiento de reinserción de los reclusos, a partir del trabajo penitenciario, de acuerdo con las necesidades que exija su peligrosidad y las características propias de los delitos cometidos.

También debemos tomar en consideración las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, en mil novecientos cincuenta y siete, en cuanto determinan que el tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en la medida que la duración de la condena lo permita, inculcar en los internos la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, crear en ellos la aptitud para hacerlo, así como el fomento del respeto de sí mismos y el desarrollo del sentido de responsabilidad.

Para lograr este fin, las mismas reglas establecen que se deberá recurrir, en particular: (i) a la asistencia religiosa, en los países en que fuere posible; (ii) a la instrucción, a la orientación y a la formación profesionales; (iii) a los métodos de asistencia social individual; (iv) al asesoramiento relativo al empleo; y, (v) al desarrollo físico y a la educación de carácter moral, de acuerdo con las necesidades individuales de cada recluso. **Debiendo tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitudes físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación**.

De este modo, también resulta importante lo que establecen dichas reglas mínimas, en sus artículos 8o., 56, 63.1, 67, 68 y 69, respecto de la separación de los reclusos:

"**Separación de categorías**

"8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y

mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos."

"**Principios rectores**

"56. Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto. ..."

"63. 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario. 2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación. 3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible. 4) Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado."

"67. Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social."

"68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos."

"69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones."

Como se observa, se acude a la clasificación de las personas privadas de la libertad, a efecto de otorgar un trato adecuado según sus necesidades, salvaguardar su integridad y la de los demás y facilitar su reinserción a la sociedad.

Sumado a ello, el numeral XIX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, indica que las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal (sic), las necesidades especiales de atención u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna, pero sin que tal separación pueda ser usada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, etcétera.

De conformidad con lo anterior y como lo mandata el Texto Fundamental, el artículo 6o. de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados establece que la reclusión preventiva y la ejecución de penas por delitos de delincuencia organizada se llevarán a cabo en los centros especiales del Distrito Federal y de los Estados de alta seguridad, de conformidad con los convenios respectivos para estos últimos, y que lo anterior también podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en los siguientes casos: (i) tratándose de inculpados respecto de los cuales se haya ejercitado la acción penal en términos del artículo 10, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales; (ii) que el interno cometa conductas presuntamente delictivas en los centros penitenciarios, o que haya indicios de que acuerda o prepara nuevas conductas delictivas desde éstos; (iii) cuando algún interno esté en riesgo en su integridad personal o su vida por la eventual acción de otras personas; (iv) cuando el interno pueda poner en riesgo a otras personas; (v) en aquellos casos en que la autoridad lo considere indispensable para la seguridad del interno o de terceros; y, (vi) cuando así lo determine el perfil clínico criminológico que le realice la autoridad penitenciaria.

Así pues, puede afirmarse que, en términos de lo expuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la normatividad secundaria interna del país y por diversos ordenamientos internacionales, existe la posibilidad de asistir a los sentenciados considerados como de alta peligrosidad en establecimientos especiales, a fin de atender de forma eficaz sus necesidades de reinserción y garantizar su seguridad y la de los demás, razón por la cual las medidas son distintas a las aplicadas en los centros penitenciarios que albergan personas que no son considerados como de alta peligrosidad.

Sobre la delincuencia organizada, además del artículo 18, se encuentra regulada, en términos generales, por los artículos 16, 19, 20, 22 y 73 de la Constitución Federal, previéndose así un régimen especial para este tipo de casos:

"Artículo 16. …

"…

"La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

"Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. …"

"Artículo 19. …

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la

comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

"...

"Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro Juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal. ..."

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"...

"III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

"La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

"...

"En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

"…

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"…

"V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. …"

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

"No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

"I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal,

"II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes: …"

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"…

"XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los

tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

"Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

"En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales."

Derivado de estos preceptos constitucionales, existe, además, en el sistema jurídico mexicano, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada (artículo 1o.).

Así, la mencionada ley prevé que los sentenciados por esos delitos no podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a sus domicilios, que se crearán centros especiales, les serán restringidas las comunicaciones y les impondrán medidas de vigilancia especial. Asimismo, se establece que, respecto de ellos, existen restricciones referentes a la reducción de la pena, pues, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos último y penúltimo del artículo 18 constitucional, no tienen derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional (artículos 43, 44 y 45).

Lo anterior es coincidente con lo previsto por el citado artículo 18, párrafo noveno, de la Constitución Federal, por cuanto indica que, tanto para la reclusión preventiva como para la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada, se destinarán centros especiales, a efecto de contar con las medidas de seguridad e instalaciones necesarias para la protección de la integridad de los propios sentenciados y la disminución de riesgos de fuga.

Es importante tener presente que, además de la normatividad interna, existen diferentes instrumentos internacionales que se refieren al tipo de delitos que nos ocupan, como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), complementada con el Protocolo para Prevenir,

Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, y el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire.

Bajo este contexto normativo, puede afirmarse que existen razones para proporcionar un tratamiento especial a las personas privadas de su libertad por delitos de delincuencia organizada y de alta peligrosidad, que responda a las necesidades de seguridad, no obstante, como ya señalamos, ello no debe ser interpretado en el sentido de que en dichos centros penitenciarios no deba haber actividades de reinserción social (trabajo, educación, deporte, servicios de salud, etcétera), pues los derechos de las personas privadas de la libertad subsisten y están limitadas sólo en atención a la pena que purgan.

Las autoridades responsables deben tener presente que a las personas privadas de libertad les corresponde el goce de todos los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de sus obligaciones, con excepción de aquellos derechos que deban ser limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria.

Lo dicho es aún más relevante, en tanto que las personas privadas de libertad se encuentran bajo una clase especial de relación jurídica, en la cual el Estado, dentro del contexto del principio de eficacia de los derechos fundamentales, tiene la obligación de cumplir determinados deberes positivos, cuyos propósitos son, entre otros:

• Otorgar a los presos el goce efectivo de aquella parte de los derechos humanos, fundamentales y no fundamentales, que no esté limitada por causa de la privación de libertad.

• Ofrecer a los reclusos las condiciones necesarias para lograr su efectiva reinserción a la sociedad.

Lo que, necesariamente, deberá llevarse a cabo mediante el respeto a la dignidad humana y, por ende, a los propósitos constitucionales de reinserción social, asimismo, al hablar de la importancia del trabajo penitenciario y de las actividades de reinserción social, será menester tener presente el objetivo reeducador que por mandato constitucional debe tener la imposición de la pena.

Lo anterior, como se desprende de los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

"Artículo 23.1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo."

"Artículo 26.1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. …"

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 5. Derecho a la integridad personal

"…

"6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

"…

"3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica."

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos

"Principio 8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio."

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Ginebra en 1955.

"58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo."

"59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer."

"62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario."

"63. 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario. 2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación. 3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible. 4) Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado. …"

"65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad."

"66. 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación. 2) Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso. 3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario."

"67. Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social. …"

"69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones."

"70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe su tratamiento."

Convención de la Organización de las Naciones Unidas
contra la Delincuencia Organizada Transnacional

"Artículo 11. Proceso, fallo y sanciones.

"1. Cada Estado parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

"2. Cada Estado parte velará porque se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

"3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior."

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

"21.1. El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario."

"65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad."

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección
de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

"Principio XIV
"Trabajo

"Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo.

"Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán aplicar a los niños y niñas privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección vigentes en materia de trabajo infantil, a fin de evitar, particularmente, la explotación laboral y garantizar el interés superior de la niñez.

"Los Estados miembros promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional; y garantizarán el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuados, para lo cual fomentarán la participación y cooperación de la sociedad y de la empresa privada."

Si se toma en cuenta lo anterior, y en tanto el tratamiento penitenciario, dirigido a la reinserción social, es un conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican de forma planificada con los propósitos de rehabilitar a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en los establecimientos de reclusión, para así permitir su regreso a la sociedad, entonces, es posible afirmar que, no obstante que las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios de máxima seguridad deben estar sujetas a ciertas medidas específicas que garanticen su seguridad y la de los demás, por cuestiones propias al tipo de delitos y a su peligrosidad, también deben gozar de actividades dirigidas a su reinserción social, entre ellas, el trabajo penitenciario.

En esa medida, si bien los párrafos último y penúltimo del artículo 18 constitucional y 43, 44 y 45 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada disponen que los presos por delitos de delincuencia organizada no tienen derecho a los beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional, ello no debe entenderse en el sentido de que no habrá remozamiento ni adaptación en los centros de custodia donde se encuentren estos internos y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad.

Ahora, la limitación que prevé el artículo 6o., penúltimo párrafo, impugnado, constituye una restricción respecto de la **industria penitenciaria**, la cual es sólo un modo de ejercer el trabajo penitenciario como medio de reinserción social, pero de modo alguno impide que se lleven a cabo actividades laborales, entre otras, dirigidas al logro de la reinserción social, como lo afirma la accionante.

Al efecto, es ilustrativo lo que manifestó la Secretaría de Seguridad Pública, según el informe rendido con fecha seis de septiembre de dos mil doce

(fojas quinientos tres a quinientos doce del expediente), en el sentido de que el empleo que existe en el sistema penitenciario federal posee dos modalidades: a) los trabajos o servicios que se realizan en beneficio de la población interna y del centro de reclusión, como la distribución de alimentos en el comedor, la participación en la elaboración de pan y tortillas, el mantenimiento; de áreas verdes y trabajos sencillos de mantenimiento; y, b) el empleo con incentivo económico, que implica y requiere mayores responsabilidades, al que las personas pueden acceder de acuerdo con los avances y los logros de metas de su programa de tratamiento; esta modalidad incluye actividades como carpintería, elaboración de hamacas, crianza de animales de traspatio, acuacultura, cultivo de productos agrícolas y hortalizas, elaboración de artesanías, técnicos de audio, industrialización de alimentos y corte y confección industrial.

La industria penitenciaria se encuentra comprendida en la segunda de las modalidades, siendo, conforme lo indica la citada secretaría, un mecanismo mediante el cual se busca consolidar diversas actividades productivas e industriales, con la participación de empresas privadas, en los centros penitenciarios federales, a efecto de generar oportunidades de empleo para las personas en reclusión, coadyuvar con la capacitación para el trabajo y desarrollar sus actividades laborales; de modo que adquieran medios para reparar el daño, contribuir a la manutención de sus familias y crear un fondo de ahorro.

La Secretaría de Seguridad Pública manifestó también que el modo en que opera el trabajo penitenciario y la industria penitenciaria en México se centra en el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Federal que, como se dijo, establece como ejes rectores el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

Asimismo, esa dependencia refiere que es indispensable la colaboración de otras de la administración pública, empresas y organizaciones de la sociedad civil para dotar de eficacia la industria penitenciaria en los centros federales de readaptación social, a través de convenios de colaboración.

Indica, además, que, de acuerdo con el artículo 26 del referido reglamento, los Centros Federales de Readaptación Social (Cefereso) se dividen en seguridad máxima y seguridad media para el ingreso o permanencia de los internos, para lo cual deben tomarse en cuenta las características de los sentenciados. Así como que en los centros de máxima seguridad existen actividades laborales y capacitación para el trabajo, a efecto de que los internos mejoren sus aptitudes físicas y mentales, bajo los programas referidos a continuación:

Centro penitenciario	Programa
Cefereso 1	Asume Actividades lúdicas Taller de poesía Taller de la lectura al saber Taller de dibujo y pintura Biblioteca
Cefereso 2	MEVyT Taller de la lectura al saber Taller de ortografía Ventana al mundo Taller de pintura Taller de teatro Intervención cognitivo-conductual para internos con conductas agresivas Asume Elaboración de amortiguador y trenzado de cable Activación física
Cefereso 3	Taller la biblioteca para analfabeta Taller de literatura Taller de pintura y dibujo Transformadora de desechos plásticos Costura Computación Carpintería Cecati Electricidad
Cefereso 4	MEVyT Taller círculos de lectura Taller de dibujo y pintura Taller de artes plásticas Taller los siete hábitos altamente efectivos Computación Inglés Contabilidad Taller de fabricación de lija pies Activación física

Cefereso 8	Asume Taller los siete hábitos altamente efectivos Tratamiento ambulatorio contra adicciones (modelo oceánica) Activación física

Con base en todo lo expuesto, resulta infundado lo argumentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que los sentenciados por delitos de delincuencia organizada no podrán acceder a una reinserción social, al privarlos de la posibilidad de acceder al **trabajo penitenciario**, ya que lo que el artículo impugnado dispone es que en los establecimientos que los alberguen no se llevará a cabo **la industria penitenciaria**, esto es, no excluye el acceso de tales reclusos al trabajo penitenciario, como base de la reinserción social prevista en el artículo 18 constitucional, lo que restringe es la existencia de la **industria penitenciaria** en los centros penitenciarios de máxima seguridad.

En tal sentido, la exclusión de la industria penitenciaria en los centros penitenciarios que alberguen a presos por delitos de delincuencia organizada, no vulnera el contenido de la Constitución Federal, pues, como ya señalamos, el establecimiento de centros especiales para la reclusión preventiva y ejecución de sentencias, en materia de delincuencia organizada, obedece a la peligrosidad de los internos, por lo que la ejecución de medidas distintas para los sentenciados por delitos de delincuencia organizada o aquellos que así lo requieran, está permitida por la propia Constitución.

Por tanto, se reconoce la validez del artículo 6o., penúltimo párrafo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2012.

SÉPTIMO.—En seguida, se analizarán los argumentos planteados por el promovente respecto del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la contribución que se cobrará a los sentenciados que opten por desempeñar un trabajo es contraria al contenido de la Constitución Federal, por cuanto vulnera: (i) el principio de equidad tributaria, al excluir del pago de la contribución a quienes no trabajen, así como (ii) la prohibición del cobro de contribuciones o gabelas en las cárceles, prevista en el artículo 19 constitucional.

Es pertinente transcribir nuevamente el párrafo segundo del artículo 10 impugnado:

"Artículo 10. …

"…

"… Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la Constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término."

Como se observa, el párrafo transcrito establece el destino del producto del trabajo penitenciario desempeñado, tal como se indica a continuación:

a) Se establece el pago de los internos de su sostenimiento en el centro penitenciario a partir del descuento de una "proporción adecuada" a su salario, que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento.

b) Se dispone que del ***resto*** del producto del trabajo se descontará:

• Un treinta por ciento para el pago de la reparación del daño;

• Un treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo;

• Un treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros; y,

• Un diez por ciento para los gastos menores del reo.

Asimismo, el precepto aclara que en caso de que no hubiese condena a reparación del daño, éste ya hubiera sido cubierto o que los dependientes

del reo no necesitasen la ayuda respectiva, se aplicarían por partes iguales a los fines señalados, con excepción del referente a los gastos menores del reo.

Como se indicó en el considerando anterior, con la reforma penitenciaria de dos mil ocho se cambió el concepto de readaptación social a reinserción social, mediante la cual se asume que el sujeto que comete un acto delictivo se aparta de la sociedad debido a que no se encuentra integrado a ella como quien sí cumple la norma.

A diferencia de la readaptación social, la figura de la reinserción reconoce que la delincuencia es un problema social y no individual;[3] de forma que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar, sino reinsertar, regresar al sujeto a la vida en sociedad, a través de medios como el trabajo, que en este sentido funge como herramienta y motor de transformación tanto del entorno como del hombre privado de su libertad.

La prisión se asume, entonces, como una estructura de intercambio con el entorno, en que el trabajo representa una herramienta que otorga mayores posibilidades de reingreso a la sociedad, sin embargo, la relación trabajo-prisión se encuentra condicionada por diversos factores, entre los que destacan el incremento constante de la población penitenciaria, los intereses del reo y la insuficiencia de oferta laboral dentro de las prisiones, entre otras, que deben ser tratadas cuidadosamente, a efecto de no infringir los derechos de los internos.

Al efecto, conviene citar el contenido de los artículos 1o. y 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

---

[3] Ya no se ve al infractor como un enfermo que necesita sanar. **Cunjama, Emilio, Ordaz, David y Cisneros, José (coordinadores)**, *Prisión, Reinserción Social y Criminalidad. Reflexiones sobre la situación carcelaria y la violencia social en México*, Alemania, Verlag-Editorial Académica Española, 2012, páginas 20-21.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. …"

De la lectura de estos preceptos, así como del artículo 18 constitucional transcrito con anterioridad, se desprende que el trabajo penitenciario, que debe ser visto como un deber-derecho y no como una actividad forzosa, ha de tener como principio la reinserción social, erigida, a su vez, sobre la observancia y respeto al principio de dignidad humana, al ser éste condición y base de los demás derechos.

El principio de dignidad humana, contenido en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, funge como una herramienta fundamental que contribuye a la hermenéutica constitucional, cuya importancia radica en que define la condición del ser humano, en cuanto a entidad ontológica y jurídica, que se caracteriza por entrever condiciones que le son inherentes; de forma que aquello que comporta la categoría de persona humana delimita lo que ha de entenderse por dignidad humana.

A partir de lo anterior, se reconocen cuestiones como la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, el reconocimiento de la individualidad, su libertad y su autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otras, siendo éste el fundamento conceptual de la dignidad.

Dado que se habla de la condición humana, la dignidad humana resulta fundamento de cualquier construcción jurídica y social; es por ello que en la interpretación constitucional el parámetro constante y clave es la justificación y solución del conflicto jurídico, teniendo en cuenta, en todo momento, el principio de la dignidad humana, como base que edifica la entidad del sistema jurídico y orienta su formación, comprensión y ejecución.[4]

El principio de dignidad humana es una idea base de la actual comunidad internacional, cuya reflexión se impulsó a partir de la segunda guerra mundial, siendo su alcance decisivo para el derecho; de modo que la referencia a la dignidad humana aparece como una garantía de objetividad que se encuentra presente en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de 1948 (preámbulo y artículo 1), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (preámbulo y artículo 10.1), el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (preámbulo), así como en la Declaración y Programa de Acción de Viena, que afirma que todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad humana.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado reconociendo ese carácter edificador, base y condición de todos los demás derechos, como se observa en la tesis P. LXV/2009, cuyos rubro y contenido son los siguientes:

"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.—El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el

[4] Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-521 de 1998, C-239 de 1997 y T-309 de 1995 (**Londoño Ayala, César Augusto**, *Bloque de Constitucionalidad, Colombia*, Ediciones Nueva Jurídica, 2010, página 90)

valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad." (Tesis P. LXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, diciembre 2009, página 8)

De este modo, el principio de dignidad humana nos otorga la posibilidad de proteger derechos como el mínimo vital, al cual deben tener acceso todas las personas, incluyendo, por supuesto, a quienes se encuentran recluidos en centros penitenciarios.

Derechos como el mínimo vital influyen en la reinserción social del sentenciado, por lo que su protección deviene en una condicionante esencial para su eficacia que, como lo indica el segundo párrafo del artículo 18 constitucional, se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte.

De conformidad con lo anterior, el artículo 10, párrafo segundo, impugnado, debe ser analizado cuidadosamente, en cuanto a las razones que motivan su existencia, a efecto de garantizar que no se infrinjan los derechos protegidos por la Constitución, en términos de lo dispuesto por su artículo 1o., tomando en consideración la referencia que éste hace en su párrafo segundo al principio pro persona, a efecto de acudir a la norma más protectora y arribar a un pronunciamiento que tome en cuenta una interpretación de mayor alcance.

En términos de lo expuesto, se analizan, en primer lugar, los argumentos de la accionante, referentes a que el cobro que prevé el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados vulnera el principio de equidad tributaria, al excluir del pago de la contribución a los reclusos que no trabajen.

A efecto de determinar la naturaleza del descuento establecido en el precepto impugnado, es preciso citar el contenido del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que establece la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"…

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Como se observa, el artículo 31, fracción IV, transcrito, consagra el principio de gasto público, que se encuentra referido al destino y fin de este mismo, pero no a su uso, que, en el caso, correspondería al sostenimiento del reo en el centro penitenciario. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:

"GASTO PÚBLICO. ALCANCE DEL PRINCIPIO RELATIVO.—Desde el punto de vista constitucional, el principio contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está referido al destino o fin del gasto público, pero no a su uso, ya que de aceptarse esto último, en sede constitucional tendría que analizarse no solamente si en la ley de la materia se establece la satisfacción de necesidades sociales o colectivas, o de las atribuciones del Estado, sino también el uso, ejercicio o programación del gasto, alcance que no tiene dicho principio constitucional." (Tesis 1a. CXLIX/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 225)

Del contenido del párrafo segundo del artículo 10 impugnado, se desprende que los descuentos al salario que perciban los presos no tienen como finalidad integrarse al gasto público del Estado, como ocurre con las contribuciones, sino que se encuentran destinados a cubrir ciertos gastos determinados (sostenimiento del reo, reparación del daño, sostenimiento de dependientes económicos, fondo de ahorros y gastos menores del reo), **por lo que su naturaleza no es tributaria**, como lo estima la accionante, **razón por la cual tampoco podrían aplicar sus principios, entre ellos, el de equidad**, como lo pretende.

Por cuanto hace a lo que argumenta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que la norma impugnada vulnera el artículo 19 constitucional, al establecer una contribución o gabela, si bien se estima

que con el vocablo "gabelas", a quienes se dirige la prohibición expresa por la Norma Fundamental es a los servidores públicos que trabajan en las cárceles, prohibiéndoles maltratar, molestar, cobrar pagos y contribuciones a los internos, además de fungir como prohibición para el Estado de cobrar tributos, impuestos o contribuciones, por lo que el descuento que se impugna no correspondería propiamente a ese concepto, lo cierto es que su cobro para sostenimiento del reo se asemeja mucho al de una gabela.

En efecto, aun cuando el cobro en cuestión no tenga como finalidad integrarse al gasto público del Estado, ni se trate de un pago que atienda propiamente a intereses de los servidores públicos de las prisiones, lo cierto es que, en tanto tiene como destino el "pago de la manutención" del reo, sí se asemeja a una gabela, y su cobro sí afecta diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –incluyendo al mismo artículo 19–, en cuanto, a través del cobro impugnado, se vulneran aspectos tales como el patrimonio del sentenciado, su efectiva reinserción social, su derecho al mínimo vital, el principio de igualdad y, por ende, la dignidad humana de quienes se encuentran purgando una pena.

Con base en lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia considera necesario examinar el planteamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pero desde la perspectiva de la situación que genera la norma impugnada, en cuanto obliga a los internos a pagar su "sostenimiento" con el producto del trabajo penitenciario, puesto que incide, sin duda, en ciertos principios y derechos protegidos por la Constitución Federal, tales como la libertad de trabajo, el derecho al mínimo vital, el principio de igualdad (en tanto la norma impugnada permite la existencia de condiciones diferentes injustificadas entre los internos) y, en esa medida, el principio de dignidad humana.

En términos de lo dispuesto por el artículo 71 de la ley reglamentaria de la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación posee facultades para suplir la deficiencia de la demanda, aun ante la ausencia de planteamientos determinados. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 96/2006 siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS.—Conforme al primer párrafo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda, y podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto

constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Esto significa que no es posible que la sentencia sólo se ocupe de lo pedido por quien promueve la acción, pues si en las acciones de inconstitucionalidad no existe equilibrio procesal que preservar –por constituir un examen abstracto de la regularidad constitucional de las leyes ordinarias– y la declaratoria de invalidez puede fundarse en la violación de cualquier precepto de la Norma Fundamental, haya o no sido invocado en el escrito inicial, hecha excepción de la materia electoral, por mayoría de razón ha de entenderse que aun ante la ausencia de exposición respecto de alguna infracción constitucional, este Alto Tribunal está en aptitud legal de ponerla al descubierto y desarrollarla, ya que no hay mayor suplencia que la que se otorga aun ante la carencia absoluta de argumentos, que es justamente el sistema que establece el primer párrafo del artículo 71 citado, porque con este proceder solamente se salvaguardará el orden constitucional que pretende restaurar a través de esta vía, no únicamente cuando haya sido deficiente lo planteado en la demanda sino también en el supuesto en que este Tribunal Pleno encuentre que por un distinto motivo, ni siquiera previsto por quien instó la acción, la norma legal enjuiciada es violatoria de alguna disposición de la Constitución Federal. Cabe aclarar que la circunstancia de que se reconozca la validez de una disposición jurídica analizada a través de la acción de inconstitucionalidad, tampoco implica que por la facultad de este Alto Tribunal de suplir cualquier deficiencia de la demanda, la norma en cuestión ya adquiera un rango de inmunidad, toda vez que ese reconocimiento del apego de una ley a la Constitución Federal no implica la inatacabilidad de aquélla, sino únicamente que este Alto Tribunal, de momento, no encontró razones suficientes para demostrar su inconstitucionalidad." (Tesis P./J. 96/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1157)

Para efectuar este examen, es necesario atender al contenido del artículo 17, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 71 a 76 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en mil novecientos cincuenta y cinco, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), de treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y siete y 2076 (LXII), de trece de mayo de mil novecientos setenta y siete, en tanto indican lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"...

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial."

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

"71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar."

"72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria."

"73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. 2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso."

"74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. 2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres."

"75. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta

los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. 2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso."

"76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad."

Como se aprecia, la regla 76 transcrita determina que el trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa y que se permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración: (i) para adquirir objetos destinados a su uso personal, (ii) otra, para enviar otra parte a su familia; y, (iii) además de la reserva de una parte de la remuneración, a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

Por su parte, la Constitución Federal, en los preceptos transcritos, refiere que las leyes asegurarán la reparación del daño.

En esa medida, encontramos cierta correspondencia entre el destino de los descuentos indicados por el artículo impugnado y las normas anteriormente citadas, en tanto determinan aportaciones relativas a la reparación del daño al fondo de ahorros que será entregado al recluso al ser puesto en libertad, al dinero destinado a la adquisición de objetos para uso personal del reo y al sostenimiento de sus dependientes económicos.

Sin embargo, no existe correspondencia por cuanto hace al descuento dirigido al ***sostenimiento*** del reo, además de que no se establece el tipo de gastos que deberán costearse por ese concepto y, mucho menos, el porcentaje que deba ser descontado en razón del mismo, aun cuando la norma prevé que el monto deberá ser determinado en razón de una "proporción adecuada" a la remuneración.

No es óbice lo que adujo respecto de este tema la Cámara de Senadores, al rendir su informe, en el sentido de que el sostenimiento de los sentenciados en los reclusorios con cargo a la percepción que tengan como resultado del trabajo tiene como finalidad satisfacer sus necesidades básicas; lo que podría pensarse se refiere a aquellas necesidades inherentes a

alimentos, higiene, salud, educación, trabajo y demás gastos generados por el mantenimiento y alojamiento del interno en los centros penitenciarios, ya que, aun cuando se entendiera de esa manera, ello tampoco podría considerarse constitucional, en tanto que dentro de las obligaciones que el Estado debe cumplir respecto de los presos se encuentra la de proporcionarles los medios y condiciones materiales que les permitan llevar una vida digna.

Las autoridades penitenciarias están obligadas a proveer –para todos los reclusos sin discriminación alguna– servicios públicos permanentes y adecuados, atención médica oportuna e idónea, condiciones de esparcimiento, trabajo, educación y estudio decorosas, y alimentación suficiente y balanceada, siendo por tanto estos componentes del **mínimo vital** de las personas privadas de libertad.

De ese mínimo, de manera general, forma parte también la dotación de vestuario y de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos y deportivos, sin que pudiera aceptarse como válido el que las autoridades correspondientes alegaran la insuficiencia de recursos como un impedimento para satisfacer, incluso, de manera esencial, el otorgamiento de ese mínimo vital, pues, en todo caso, persiste la obligación de asegurar el disfrute de los derechos dentro de las circunstancias existentes, como lo mandata el artículo 1o. constitucional.

Al efecto, como se indicó en el considerando anterior, una de las cuestiones que debe ser tomada en cuenta radica en la situación especial de los reclusos que, como ya dijimos, exige el derecho al mínimo vital, materializado en el suministro de la dotación personal.

Lo que, además, coincide con lo estipulado en los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

"Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; …"

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

"Artículo 11. 1. Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso

alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. …"

"Artículo 12. 1. Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

"2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

"…

"d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos

"5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas."

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

"Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisiones reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado."

Luego, al estar a cargo del Estado la satisfacción de las necesidades inherentes a ese mínimo vital en las prisiones, no puede admitirse, ni tampoco queda claro cuál es el tipo de gastos que deberán ser costeados con el descuento dirigido al "sostenimiento" del reo, lo que supone, además, una afectación a la propiedad, en tanto se priva a los reclusos de un porcentaje de su remuneración mediante una retención indeterminada, pues su monto real se desconoce.

Como se ha señalado, ante todo, se debe salvaguardar la dignidad personal y, en ese sentido, se exige al Estado velar por el logro efectivo e integral de los derechos humanos, así como por el cumplimiento de ciertos requisitos que hagan posible el propósito de reinserción que se persigue.

De esta forma, resulta evidente que, salvo algunas excepciones establecidas por la propia Constitución, las personas privadas de su libertad deben seguir gozando de sus derechos, y que el trabajo penitenciario (deber-derecho del reo) funge como un medio de reinserción social, cuya regulación debe respetar los derechos establecidos por la Norma Fundamental.

En ese sentido, no hay que perder de vista que el trabajo penitenciario **debe ser remunerado** de manera equitativa, tal y como lo establece el artículo 76.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, además de estar dirigido a lograr la reinserción de los presos en la sociedad, aunque hoy en día es un hecho que no todos los reclusos tienen la posibilidad de acceder al trabajo penitenciario por diversos factores, aunado a que, como se indicó en el considerando anterior, no todo el trabajo penitenciario está siendo remunerado.

Asimismo, como se desprende de los artículos 58 y 59 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en relación con el artículo 18 constitucional, el fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad obedecen a la necesidad de proteger a la sociedad contra el crimen, por lo cual, las actividades como el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la salud se dirigen hacia la reinserción de las personas que se encuentran privadas de su libertad a la sociedad, para lograr, en lo posible, que, una vez liberado, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades.

Entonces, como lo plantea la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados prevé que los internos aportarán un porcentaje de la remuneración de su trabajo para su sostenimiento: ¿Cuál será la situación de quienes no desempeñan un trabajo? ¿El hecho de que sólo algunos internos aporten para su sostenimiento, mientras que otros no, vulnera el principio de igualdad?

Este Pleno estima que sí es posible hablar de un trato desigual por parte de la norma impugnada, lo cual resulta contrario a las garantías de igualdad y no discriminación establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la norma impugnada, además de los vicios de inconstitucionalidad que hemos precisado, genera condiciones diferentes injustificadas entre los internos, con los diversos efectos negati-

vos, pues quienes no realicen trabajo penitenciario podrán tener condiciones menos favorables a las de los internos que sí aporten para su sostenimiento, o bien, tener acceso de cualquier modo a lo mínimo para ello, aunque no hayan aportado como otros.

Así pues, el descuento previsto por la norma impugnada, al estar destinado a cubrir un conjunto impreciso de gastos del sentenciado, definido como "sostenimiento del reo", vulnera el derecho al mínimo vital de las personas privadas de su libertad, pero, además, conlleva un trato diferenciado entre los presos, que no se encuentra justificado por ninguna razón, sino que, al contrario, genera dudas sobre las condiciones de vida de quienes, por no tener o, inclusive, no desear un trabajo, no pudieran aportar a su sostenimiento y, por ende, estuvieran privados del mínimo vital.

De lo anterior se concluye que el descuento no persigue una finalidad constitucionalmente válida.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis «aislada»:

"PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO.—Como ha destacado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizar una norma a la luz del principio de igualdad implica examinar si un determinado tratamiento normativo obedece a una finalidad constitucionalmente válida y si es adecuado y proporcional. Pero antes de todo ello, es imprescindible determinar en cada caso respecto de qué se está predicando la igualdad o la desigualdad, pues la igualdad es un principio de carácter fundamentalmente adjetivo que se atribuye siempre a algo. Este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de leyes, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez constitucional a ser especialmente exigente cuando deba determinar si ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado. La necesidad de distinguir la intensidad con la cual deben evaluarse las distinciones legislativas que se impugnen obedece al diseño y contenido mismo del Texto Constitucional: los principios democrático y de división de poderes, informadores de la estructura estatal, implican que los poderes públicos son titulares de un listado de facultades de creación normativa con distintos grados de libertad de configuración, cuyos contornos en cada caso concreto deben ser cuidadosamente explorados por el Juez constitucional. De esta manera, mientras que en algunas cuestiones las autoridades tienen un margen relativamente acotado para desplegar sus facultades legislativas –típicamente aquellas con un impacto central sobre el ejercicio de las

garantías individuales– en otras tendrán facultades que podrán desplegar con gran amplitud –como suele ocurrir en materias relacionadas con la política económica y tributaria–. Individualizar la relación, materia o ámbito sobre el cual se proyectan los reclamos de igualdad es, por tanto, necesario para determinar qué tan intenso o qué tan laxo debe ser el escrutinio que debe realizar esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la labor legislativa, y debe ser el primer paso del análisis constitucional en materia de igualdad. Ello exigirá a los tribunales desplegar una labor de interpretación del Texto Constitucional cuidadosa y no exenta de la complejidad ordinariamente asociada a la tarea de desentrañar el contenido y los propósitos de las previsiones contenidas en nuestra Carta Magna. Esta operación interpretativa debe empezar por la atenta consideración del contenido del artículo 1o. de la Constitución Federal, que insta a ser especialmente exigente con el legislador en dos hipótesis básicas: a) cuando la norma legal analizada utiliza para la configuración de su contenido normativo los criterios clasificatorios allí enumerados y b) cuando la norma legal analizada tiene una proyección central sobre los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Federal. Determinar si en un caso la norma legal impugnada se inscribe o no en alguna de las dos hipótesis anteriores no es una operación semiautomática que el intérprete constitucional pueda hacer de manera rápida y expedita, sino una tarea que puede exigir la revisión del texto constitucional entero y el despliegue de una tarea interpretativa sensible a los fines y propósitos que dan sentido a las disposiciones constitucionales."

Aunado a lo anterior, se observa que la falta de precisión en el descuento crea un estado de inseguridad jurídica en perjuicio de las personas que se encuentran privadas de su libertad en los centros penitenciarios a que hace referencia el artículo 10, párrafo segundo, impugnado, en cuanto carece de los elementos que eviten que la autoridad incurra en arbitrariedades y permitan al gobernado hacer valer sus derechos. Apoya lo anterior la tesis 2a./J. 144/2006, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES."

Del análisis realizado se desprende, entonces, que el artículo 10, párrafo segundo, impugnado, atenta en contra de derechos y principios protegidos por la Constitución Federal, tales como el mínimo vital, la libertad de trabajo, igualdad, seguridad jurídica y, por ende, en contra del principio de dignidad humana, base y condición de los demás derechos, pero también principio rector en materia de condiciones carcelarias y personas privadas de la libertad, respecto del cual, al resolver casos que involucran este tipo de cuestiones, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido siguiente:

"Toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal, lo cual debe ser ase-

gurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas."[5]

En términos de lo expuesto, se declara la invalidez de la totalidad del párrafo segundo del artículo 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en cuanto dispone:

"Artículo 10. …

"Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término."

Lo anterior es así, porque la segunda parte del propio párrafo segundo ordena que "el resto del producto del trabajo" sea distribuida de la manera que indica, lo que hace evidente que se trata de una fórmula que, en todo caso, debe ser modificada por el legislador.

La declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de esta sentencia al Congreso de la Unión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del artículo 6o., penúltimo párrafo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en términos de lo resuelto en el considerando sexto de la sentencia.

---

[5] *Cfr*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Fermín Ramírez v. Guatemala.

TERCERO.—Se declara la invalidez del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, de conformidad con lo expuesto en el considerando séptimo de la sentencia.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el pronunciamiento de improcedencia contenido en el punto resolutivo primero:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobaron las determinaciones contenidas en los considerandos primero a cuarto, en cuanto a que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, que es oportuna su impugnación, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con la legitimación necesaria para promover la presente acción de inconstitucionalidad y en cuanto se desestima el argumento en el que el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión considera que debe sobreseerse en relación con el artículo 10, párrafo primero, de la ley impugnada, en virtud de que, a su juicio, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en correspondencia con lo dispuesto por los artículos 59, 61, fracción V y 65 del mismo ordenamiento, porque la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no expone en su escrito inicial manifestación alguna tendente a demostrar la inconstitucionalidad de tal precepto.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, por consideraciones distintas, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que la reforma al "Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 6o., 10 y 11, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados" constituye un nuevo acto legislativo. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reservó su derecho para formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de algunas de las consideraciones, Cossío Díaz, en contra de algunas de las consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

Los señores Ministros: Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales reservaron su derecho para formular sendos votos concurrentes, una vez que conozcan el engrose respectivo.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho para formular voto concurrente, en relación con el marco doctrinal.

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza se aprobó la determinación contenida en el considerando séptimo, consistente en que la declaración de invalidez del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley de Readaptación Social de Sentenciados surta sus efectos a partir de la notificación de esta sentencia al Congreso de la Unión.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La tesis aislada de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO." citada en esta ejecutoria, aparece publicada con clave 1a. CII/2010, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 185.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2006 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de septiembre de 2013.

Voto particular que formula el señor Ministro José Fernando Franco González Salas en la acción de inconstitucionalidad 24/2012, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, resuelta por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de mayo de dos mil trece.

En la presente acción de inconstitucionalidad, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó la constitucionalidad de dos artículos de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (en adelante, LENMRSS). Se trata de los artículos 6o.,[1] penúltimo párrafo y 10,[2] segundo párrafo.

---

[1] "**Artículo 6o.** El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad.
"…
"Serán causas para la restricción de comunicaciones y la imposición de medidas de vigilancia especial:
"…
(Reformado, D.O.F. 19 de enero de 2012)
"En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios, los cuales deberán establecer espacios e instalaciones adecuadas y exclusivas que promuevan y faciliten el desempeño de actividades de industria penitenciaria para las y los internos.
(Adicionado, D.O.F. 19 de enero de 2012)
"Las disposiciones del párrafo anterior, no aplicarán para aquellos establecimientos cuyos internos se encuentren exclusivamente relacionados con la delincuencia organizada o requieran medidas especiales de seguridad, con apego a lo dispuesto por el artículo 18 constitucional.
(Adicionado, D.O.F. 19 de enero de 2012)
"Asimismo, se deben de contemplar espacios que permitan al interno recibir educación y practicar el deporte."

[2] "**Artículo 10.** La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, tratándose de internas, en su caso, el estado de gravidez, la capacitación

Al rendir sus informes, tanto el Ejecutivo Federal como la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y la Procuraduría General de la República manifestaron que se actualizaba una causa de improcedencia respecto del artículo 10, segundo párrafo. En síntesis, plantearon que, aunque esta norma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2012, lo cierto es que no puede considerarse como un nuevo acto legislativo. Esto obedece a que en el procedimiento legislativo de reforma sólo se fusionaron dos párrafos de la anterior versión del precepto, pero se dejó intacta la parte que ahora corresponde al segundo párrafo. Es decir, no se alteró la esencia de la norma combatida, por lo que debió combatirse desde su expedición original.

Por mayoría de nueve votos[3] de los integrantes del Pleno se resolvió desestimar la causa de improcedencia planteada en el considerando segundo de la ejecutoria, pues se estimó que, a pesar de que el entonces párrafo tercero (ahora segundo) del artículo 10 de la ley combatida no fue modificado, lo cierto es que sí fue objeto de discusión durante el procedimiento legislativo respectivo (página 53 del proyecto). Para sostener esta postura, se citó la jurisprudencia P./J. 27/2004 (registro IUS: 181625), de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO."

Difiero de estas consideraciones pues, en mi opinión, no puede considerarse que la porción normativa impugnada sea un nuevo acto legislativo, a pesar de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por lo tanto, me parece que sí se actualiza respecto de esta norma la causa de improcedencia planteada por las autoridades de-

---

laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Secretaría de Seguridad Pública.

"**Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término**.

"Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno."

[3] De los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Silva Meza.

mandadas y, consecuentemente, debió sobreseerse por lo que ve al artículo 10, segundo párrafo, de la LENMRSS.

El tema relativo a cuándo debe considerarse que hay un nuevo acto legislativo ha sido de recurrente discusión en el Tribunal Pleno. Al respecto, en diversas ocasiones me he posicionado; la más reciente al discutirse la controversia constitucional 89/2009.[4] Ahí reiteré que para que haya un nuevo acto legislativo, a mi juicio, la norma en cuestión efectivamente debe ser parte afectada por el proceso legislativo directa o indirectamente.

Es decir, directamente: cuando la norma en cuestión es objeto de modificación en su contenido, sentido y alcance; indirectamente, cuando el sistema normativo o subsistema normativo al que pertenece una norma o porción de ella, aunque intocado por la reforma, puede variar en su sentido o alcance como consecuencia del cambio introducido en otros componentes del sistema o subsistema normativo del que forma parte, por lo que, como ineludible consecuencia de esos cambios, a pesar de que no hubo cambio textual o gramatical en la norma o porción normativa respectiva, su sentido o alcance sí se ve alterado. En estos casos, he sostenido que sí se está en presencia de un nuevo acto legislativo.

De ahí que no comparto el criterio mayoritario de que por la sola razón de que un precepto, como consecuencia de la técnica legislativa utilizada para dar claridad o certeza a los alcances de un decreto de reformas, se incorpore, sin cambio alguno, directo o indirecto, en su texto, sentido o alcance, derivado del proceso legislativo, ya se está en presencia de un nuevo acto legislativo, máxime cuando se está en el supuesto de que, a pesar de haberse discutido algún aspecto relacionado con el precepto durante ese proceso, no sufrió modificación alguna en su texto, sentido o alcance.[5]

En el asunto concreto, aunque en la resolución de la mayoría de los señores Ministros se afirma que esta porción normativa fue objeto de discusión en el proceso de reforma

---

[4] Fallada en sesión del Pleno celebrada el 30 de abril de 2013.

[5] Tan es así que el propio Pleno de la Suprema Corte ha aceptado excepciones, como se hizo constar en la tesis de jurisprudencia con número de registro IUS: 170882, que lleva como rubro y texto los siguientes:
"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CAMBIO DE LA IDENTIFICACIÓN NUMÉRICA DE UNA NORMA GENERAL NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.—Si bien es cierto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 27/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1155, con el rubro: 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICIÓN A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA ÍNTEGRAMENTE LA DISPOSICIÓN ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.', sostuvo que el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente la disposición anterior, también lo es que este criterio no resulta aplicable cuando en los casos en que la reforma o adición no va dirigida al contenido normativo del precepto impugnado, sino sólo a su identificación numérica como mero efecto de la incorporación de otras disposiciones al texto legal al que pertenece, ya que se trata únicamente de un cambio en el elemento numérico asignado a su texto, esto es, al no existir en el legislador la voluntad de reformar, adicionar, modificar o, incluso, repetir el texto de una norma general,

de 2012, lo cierto es que el párrafo combatido no fue modificado en lo absoluto. Por el contrario, sólo se recorrió el párrafo, pues antes era el tercero y ahora es el segundo, pero su contenido no sufrió ningún cambio (a diferencia del párrafo primero, que fue adicionado). Por todas estas razones, sostengo que, en el caso concreto del artículo 10, segundo párrafo, de la LENMRSS, no se trata de un nuevo acto legislativo

A mayor abundamiento, cabe mencionar que la ya citada controversia constitucional 89/2009 versaba sobre un caso muy similar al presente. En aquella ocasión, se combatió una norma,[6] con motivo de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad federativa respectiva el 18 de septiembre de 2009. Durante el trámite de la controversia, se publicaron modificaciones a la norma impugnada el 29 de marzo de 2013. En esa ocasión, este Tribunal Pleno resolvió, por mayoría de votos, que la nueva publicación no era un nuevo acto legislativo, ya que el párrafo impugnado no sufrió ningún cambio, sino que sólo se recorrió su orden, pues pasó de ser el cuarto a ser el quinto.

Entonces, en congruencia con lo que he sostenido en precedentes anteriores, me parece que no puede considerarse que la norma aquí combatida es un nuevo acto legislativo. Por lo tanto, debió declararse fundada la causa de improcedencia planteada por las partes y sobreseerse respecto del segundo párrafo del artículo 10 de la LENMRSS.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 27/2004 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1155:

La tesis de jurisprudencia de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CAMBIO DE LA IDENTIFICACIÓN NUMÉRICA DE UNA NORMA GENERAL NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL." citada en este voto, aparece publicada con la clave P./J. 96/2007, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 742.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de septiembre de 2013.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales en la acción de inconstitucionalidad 24/2012, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fallada el catorce de mayo de dos mil trece por el Tribunal Pleno.

ésta no puede considerarse un acto legislativo nuevo que autorice su impugnación a través del referido medio de control constitucional.
"Acción de inconstitucionalidad 22/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 10 de julio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.
"El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 96/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

[6] Se trataba del artículo 2o., párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Aun cuando comparto el proyecto, por cuanto a que se declara la inconstitucionalidad del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, sin embargo, considero que existe una razón de inconstitucionalidad que no se analizó en la sentencia y que, desde mi punto de vista, debió sustentar la invalidez que se decreta.

El referido precepto legal, en lo que interesa, dice:

"Artículo 10. …

"Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término."

Como se ve, el párrafo transcrito establece el destino del producto del trabajo penitenciario en los términos siguientes:

a) Se establece el pago de los internos de su sostenimiento en el centro penitenciario a partir del descuento de una "proporción adecuada" a su salario, que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento;

b) Se dispone que del resto del producto de trabajo se descontará:

• Un treinta por ciento para el pago de la reparación del daño;

• Un treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo;

• Un treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros; y,

• Un diez por ciento para los gastos menores del reo.

c) Se establece que en caso de que no hubiese condena a reparación del daño, ésta ya se hubiese cubierto o los dependientes del reo no necesitasen la ayuda, se aplicará por partes iguales a los fines señalados, con excepción del referente a los gastos menores del reo.

La sentencia determina que el citado precepto es inválido, porque infringe los derechos humanos de igualdad y de no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución General, fundamentalmente porque se darían tratos distintos entre los reos que trabajen y aquellos que no lo hagan.

Si bien, como lo apunté, comparto la decisión de declarar inconstitucional el precepto legal impugnado, sin embargo, considero que la razón de tal inconstitucionalidad

radica en la infracción al derecho humano de libertad de trabajo, previsto en el artículo 5o. de la Constitución General. En efecto, este precepto, en lo que interesa, dispone:

"Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

"La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123."

El citado precepto constitucional dispone, para lo que al caso interesa, que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución. Este mandamiento constitucional determina que no puede darse al producto del trabajo un destino distinto a remunerar el propio trabajo. En este sentido, el hecho de que a la remuneración que le corresponde al reo que trabaje se le dé un destino diverso –con base en la disposición legal impugnada– resulta contrario al citado precepto constitucional.

No pasa inadvertido que, para declarar la inconstitucionalidad del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la sentencia se basa en los argumentos que formuló la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual no invocó el artículo 5o. constitucional. No obstante, considero que el Tribunal Pleno, en suplencia de la queja deficiente, debió hacer el análisis de constitucionalidad tomando como parámetro el citado precepto de la Ley Fundamental.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de septiembre de 2013.

Voto concurrente que formula la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en la acción de inconstitucionalidad 24/2012.

En el presente asunto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos demandó, en acción de inconstitucionalidad, la invalidez de los artículos 6o., penúltimo párrafo y 10, párrafo segundo, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de dos mil once. Ello, debido a que, a juicio del ombudsman nacional, las normas impugnadas contravenían el derecho a la igualdad y a la no discriminación y al principio de reinserción social.

En sesión del catorce de mayo de dos mil trece, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la resolución correspondiente, en la que declaró la validez del artículo 6o., penúltimo párrafo y la invalidez del artículo 10, párrafo segundo, ambos de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social

de los Sentenciados. Coincido con la determinación adoptada por el Tribunal Pleno; sin embargo, considero que en el estudio desarrollado en la sentencia no se precisaron con claridad los alcances que para este asunto tiene la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho en materia de seguridad pública, justicia penal y delincuencia organizada.

En ese sentido, considero, resultaba necesario precisar la diferencia entre un sistema penitenciario fundado en el concepto de "readaptación social" y uno, como es el que resulta de la reforma, fundado en el concepto de "reinserción social". Al respecto, es importante señalar que, mientras que el concepto de readaptación implica una visión del delincuente como un desadaptado, el concepto de reinserción social funge como un principio que pone en línea el derecho penitenciario con el derecho penal del acto. El hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos elimine la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que el infractor es un sujeto al que puede atribuirse el adjetivo de "desadaptado", ayuda a formar la convicción de que nuestro sistema actual se decanta por un derecho penal sancionador de actos o de delitos, y no de personalidades. Lo mismo demuestra el abandono del término "delincuente", pues también exhibe la intención del Constituyente Permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito.

Los sistemas penitenciarios que perseguían la readaptación del delincuente se fundaban en un proyecto disciplinario articulado con arreglo a dos finalidades: i) una positiva, entendida como la reeducación del reo y ii) una negativa, consistente en la neutralización del delincuente.[1] Ambas finalidades concurrían en la definición de la pena en un modelo de readaptación, como fin diversificado, corregible o incorregible, de los condenados.[2] Estas perspectivas dejaban de lado el hecho delictivo y se concentraban en los autores. Así, el uso del derecho penal trascendía la prevención de la comisión de delitos y buscaba transformar las personalidades de los reos conforme a proyectos autoritarios de homologación o, alternativamente, de neutralizarlas mediante técnicas de saneamiento social.[3]

En este sentido, la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho en materia de seguridad pública, justicia penal y delincuencia organizada, de 18 de junio de 2008 –que se construyó con base en varias iniciativas de reforma presentadas por distintos legisladores– estableció que el concepto de "readaptación social" era inadecuado, si se consideraba que la esencia de la prisión es la de una institución total y excluyente.[4] Al ser la exclusión su principal característica, no puede esperarse que se logre la llamada readaptación.[5] Así, el Poder Reformador de la Constitución reconoció la contradicción existente entre la finalidad que anteriormente se preveía

---

[1] Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*. *Teoría del Garantismo Penal* (Madrid: Trotta, 1989), página 264.
[2] Ibídem, páginas 264-265.
[3] Ibídem, página 265.
[4] Secretaría de Servicios Parlamentarios. Centro de Documentación, Información y Análisis, *Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública (Proceso Legislativo). Cuaderno de Apoyo* (México: Subdirección de Archivo y Documentación, 2008), página 31. Disponible para consulta en: *http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf*
[5] Ibíd.

para el sistema penal y la naturaleza misma de la ejecución de las penas, en particular, aquella consistente en la privación de la libertad.

El abandono del concepto de readaptación social tiene un impacto que trasciende a la mera nomenclatura. La reinserción, como fin de la pena, no acepta la idea de que el culpable se caracteriza por ser desadaptado, enfermo o peligroso. Entonces, para justificar la pena no es posible aludir a una especie de función moralizadora por parte del Estado (ya fuera mediante la reeducación del reo o su neutralización). La visión que abandona el concepto "readaptación" es más compatible con un entendimiento democrático y expansivo de los derechos de los sentenciados, que aquella visión en la que se admite suponer que el infractor es un delincuente, al cual el Estado debe reivindicar o reformar. Entonces, es a la luz del modelo de la reinserción que debemos entender las disposiciones contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, pues ésta es la interpretación más extensiva de derechos humanos, a la cual debe atenderse por imperativo del artículo 1o. constitucional, segundo párrafo.[6]

Ahora bien, el concepto de reinserción social debe interpretarse como un principio reconocido en el Texto Constitucional para el ordenamiento penitenciario y no como una regla, pues el tratar a la reinserción social como un principio rector del sistema penitenciario supone distintos efectos que sí le considera como una regla. Los principios generan actitudes favorables de adhesión o de disenso hacia todo lo que puede estar implicado en su salvaguarda en cada caso concreto.[7] A diferencia de las reglas, los principios carecen de supuestos de hecho y, por tanto, sólo se les puede dar un significado haciéndolos reaccionar ante un caso concreto.[8]

Por tanto, si se interpreta el concepto de reinserción social como un principio, éste puede asumirse como un conjunto de derechos y criterios de justicia penitenciaria, fundados en los derechos humanos del sentenciado, en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, conforme a lo establecido por el artículo 18 constitucional.[9] Así, el sistema de ejecución de penas debe estructurarse en función de los derechos y criterios de justicia que corresponden al principio de reinserción social, lo que supone obligaciones para los tres Poderes de la Unión con la finalidad de que el sistema en su conjunto satisfaga los estándares que este principio establece.

Acerca de las penas privativas de la libertad, no puede dejarse de lado que la cárcel como tal no puede producir efectos útiles para la reinserción del sentenciado y que, al contrario, impone condiciones negativas en relación con esa finalidad.[10] En ese sentido, **la reinserción social del sentenciado no puede alcanzarse a través de la pena, sino que debe perseguirse a pesar de ella**.[11] Ello supone una gran dife-

---

[6] Este párrafo dispone: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."
[7] Gustavo Zagrebelsky, *El Derecho Dúctil* (Madrid: Trotta, 1995), página 110.
[8] Ibíd.
[9] Miguel Sarre, *Debido proceso y ejecución penal. Reforma constitucional de 2008*, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, No. 31, 2011, página 253.
[10] Alessandro Baratta, *Criminología y Sistema Penal* (Buenos Aires: Ed. B de F, 2004), página 378.
[11] Ibídem, página 379.

rencia con el sistema penitenciario de readaptación social pues, como se señaló en párrafos anteriores, este sistema consideraba a la ejecución de la pena como el medio para lograr la reeducación y corrección del desviado. En cambio, un sistema penitenciario organizado en función del principio de reinserción social considera, en su diseño, las externalidades negativas que produce la reclusión del sentenciado y considera la implementación de medidas para disminuir los efectos negativos que la prisión produce en el sentenciado.

Esta perspectiva supone entender los conceptos de reinserción y tratamiento para la reinserción en función del ejercicio de los derechos de los individuos sentenciados, y en términos de servicios y oportunidades laborales y sociales que se les proporcione durante y después de la detención. Estos servicios, que son aquellos a los que se refieren las garantías señaladas en el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución Federal, deben ofrecerse como una oportunidad para la reinserción social y no como un aspecto de la disciplina carcelaria, pues su objetivo es tratar los efectos negativos e inevitables que supone la privación de la libertad del individuo y que no pueden considerarse que forman parte de la pena.[12]

Con base en esto, considero que la perspectiva del estudio planteada en el proyecto no se ocupa de diferenciar un sistema penal fundado en la readaptación social y otro en el concepto de reinserción social. A saber, en el proyecto se utilizan conceptos como peligrosidad, readaptación, reeducación del sentenciado y rehabilitación del sentenciado que corresponden al modelo penitenciario que fue abandonado mediante la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho.

Por estas razones, aun cuando comparto el sentido y los argumentos que sustentan la resolución del Tribunal Pleno, considero que se debieron haber precisado los cambios que suponen haber transitado a un sistema de ejecución de penas fundado en el principio de reinserción social.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de septiembre de 2013.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2009, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE ARROYO SECO, ESTADO DE QUERÉTARO, CONTRA EL PODER LEGISLATIVO Y EL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, FALLADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE EN SU SESIÓN PÚBLICA DE 30 DE ABRIL DE 2013.

1. En la presente controversia, el Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, alegó que la aprobación del Decreto de dieciocho de septiembre de dos mil nueve, que reformó el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro violaba diversos dere-

[12] Ibídem, página 381.

chos humanos de los munícipes e invadía competencias del Municipio en materia de salud. Asimismo, el Municipio alegó la existencia de violaciones "invalidantes" en el procedimiento legislativo, lo cual constituía una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales.

2. Por razones metodológicas, el Pleno decidió analizar, en primer lugar, las violaciones procedimentales y concluyó que "hubo una grave violación al proceso de reforma constitucional, ya que no estuvo debidamente integrado el Constituyente Permanente, al haberse contabilizado incorrectamente los votos de los Municipios".[1] Ello implicó, "una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se infringió el debido proceso y el principio de legalidad".[2] Agregó la mayoría que la violación al proceso legislativo constituía también "una violación directa al artículo 115 constitucional".[3]

3. Presento este voto particular por no compartir lo resuelto por la mayoría del Pleno pues considero que, en principio, y de acuerdo con las circunstancias del presente caso, no debieron atenderse las violaciones indirectas alegadas a la Constitución Federal mediante una controversia constitucional.

4. Lo anterior, no significa que considere que en ninguna circunstancia deban atenderse este tipo de violaciones. Lo que sostengo es que la controversia constitucional no es el medio idóneo para alegar violaciones procesales que sólo estén vinculadas con cuestiones de legalidad, sin que exista una posible cuestión de constitucionalidad.

5. En la tesis jurisprudencial que se originó de la controversia constitucional 31/97, promovida por el Ayuntamiento de Temixco, Estado de Morelos, esta Suprema Corte estableció que, en principio, en las controversias constitucionales, el control constitucional que realiza, le permite el estudio de cualquier violación a la Constitución Federal, independientemente que ésta se relacione directa o indirectamente con la Constitución.

6. A mi juicio, esta jurisprudencia no debe interpretarse de forma genérica, sino de forma casuística para determinar si, en cada caso en particular, existe una cuestión constitucional, como sería la fundamentación de los actos de autoridad, la seguridad jurídica, la irretroactividad de leyes, entre otras. Es decir, el invocar violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales no abre ipso facto la posibilidad de que esta Suprema Corte sea competente para analizar dichas alegadas violaciones si no existe una apreciable vinculación entre legalidad y constitucionalidad. Por ello, insisto, el análisis respectivo tiene que hacerse caso por caso.

7. Desde mi punto de vista, en la presente controversia constitucional no se advierte que las violaciones procesales alegadas en el proceso de emisión del decreto impugnado se hayan contravenido directamente los artículos 14 o 16 de la Constitución Federal y que, más aún, subsista una cuestión constitucional que analizar. Es decir, considero que las violaciones procesales alegadas en el presente asunto no se aprecian los presupuestos de una controversia constitucional.

---

[1] Folio 46.
[2] Folio 46.
[3] Folio 47.

8. En todo caso, considero de la más alta importancia la constante discusión de este Tribunal en Pleno en torno al tema para ir dotando, cada vez más, de mayor solidez conceptual a la controversia constitucional.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 89/2009, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el S*emanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, septiembre de 2013, página 464.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN EN SUS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEA CONTRADICCIONES ENTRE EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, Y EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, SIN QUE EN ÉSTE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO HAYA FORMADO PARTE DEL PROCESO DE FIRMA, NO SE AFECTA EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, LO QUE HACE QUE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN RESULTE EVIDENTE Y, POR ENDE, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 20, FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA. (Razones aprobadas por mayoría de seis votos, en contra del voto de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN NO MANIFESTÓ ALGUNA OPOSICIÓN DURANTE EL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL EL EJECUTIVO FEDERAL SOMETIÓ A SU APROBACIÓN EL USO DE LA FACULTAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE POSIBILITÓ LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RELATIVO, AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL

DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA. (Razones aprobadas por mayoría de seis votos, en contra del voto de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2009. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. 19 DE MAYO DE 2011. MAYORÍA DE SEIS VOTOS. DISIDENTES: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: CARLOS ENRIQUE MENDOZA PONCE.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **diecinueve de mayo de dos mil once**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Presentación de la demanda, autoridades demandadas y norma general o actos impugnados. Por oficio recibido el trece de febrero de dos mil nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diputado César Horacio Duarte Jáquez, presidente de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, promovió controversia constitucional en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se señalan:

• **Autoridades demandadas:**

a) El Poder Ejecutivo de la Federación, por haber expedido y mandado publicar la norma general impugnada.

b) El secretario de Hacienda y Crédito Público, por haber refrendado la norma general impugnada.

c) El secretario de Economía, por haber refrendado la norma general impugnada.

• **Norma general impugnada:**

Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 2008, específicamente el artículo 3.

SEGUNDO.—En la demanda se señalaron como antecedentes del caso, los siguientes:

1. El proceso de incorporación de México a la zona de libre comercio de Norteamérica, desde que se firmó el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá ha sido gradual, dada la asimetría de economía nacional con las de nuestros socios comerciales.

2. En diferentes sectores de la economía el proceso de desgravación, eliminación de permisos, aranceles y otros requisitos, y uno de ellos ha sido el caso de las importaciones de vehículos usados que realicen ciudadanos de un país que sea parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, desde otro que también lo sea.

3. Con el fin de regular el mercado de la importación de vehículos usados cuyo origen sea Estados Unidos o Canadá, el Ejecutivo Federal expidió el "Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de dos mil cinco.

4. En relación con el punto anterior, el veintiséis de abril de dos mil seis se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los Municipios de Cananea y Caborca, Estado de Sonora.

5. Las circunstancias imperantes desde la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en mil novecientos noventa y cuatro, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, marcaron una etapa de transición y justificaban plenamente que para la importación de vehículos usados se exigiera a los importadores un certificado de origen, con el propósito de mantener el control sobre el mercado de vehículos usados y en particular de las importaciones provenientes de Estados Unidos.

6. A partir del primero de enero de dos mil nueve, al entrar en vigor la regla pactada en el Apéndice 300-A.2 México, numeral 24, se presenta el supuesto que establece que: "México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de vehículos usados provenientes de territorios de otra de las partes, con excepción de lo siguiente: (a) a partir del 1o. del enero de 2009, México no podrá adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación de vehículos originarios usados, provenientes de territorio de Canadá o de Estados Unidos que tengan por lo menos 10 años de antigüedad. …"

TERCERO.—Preceptos constitucionales que se estiman violados. El actor estimó que con el decreto impugnado, se deja de observar lo establecido en el artículo 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior, lo cual invade la facultad constitucional que tiene como colegisladora, de acuerdo a lo previsto en los artículos 49, 50, 72, inciso e), 73, fracciones X y XXIX, numeral 1, 89, fracción I, 90, 131 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—Único concepto de invalidez. En la demanda de controversia constitucional se señaló, en síntesis, el siguiente concepto de invalidez:

• Único. El Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho, viola lo dispuesto por los artículos 49, 50, 73, fracciones X y XXIX, 89, fracción I, 131 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1) El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al expedir el Ejecutivo Federal el Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, se excede en sus atribuciones regulatorias al imponer mayores requisitos que los señalados por una norma de carácter general, como es el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, celebrado por nuestro país, negociado y firmado por el titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Senado de la República con Canadá y Estados Unidos de América.

2) El artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Poder Ejecutivo Federal, en el ejercicio de la facultad reglamentaria, queda obligado a no invadir esferas competenciales de otros órganos del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos.

3) El artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las atribuciones para legislar en materia de comercio y para imponer contribuciones en materia de comercio exterior, es decir, respecto de las importaciones y exportaciones, corresponde única y exclusivamente al Congreso de la Unión, compuesto por las Cámaras de Diputados y de Senadores, salvo que exista un acto de delegación del Congreso para que el Ejecutivo, en ejercicio de facultades extraordinarias, pueda expedir decretos ley.

4) El artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La facultad reglamentaria, de la que es titular el presidente de la República, única y exclusivamente puede ser ejercida en el marco de la ley, sin que sea dable rebasarlo o exceder sus límites, como ocurre con el Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, que va más allá de la norma contenida en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.[1]

5) El artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Relativo al comercio exterior y cuyo primer párrafo guarda relación estrecha con el artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 1o., ya que reitera la facultad a favor de la Federación (Congreso de la Unión) de legislar en tal materia. Igualmente, en su segundo párrafo, refleja la facultad concedida al Ejecutivo para incrementar, bajar o eliminar las tasas impositivas en materia de importación y exportación y para crear otras; así como para prohibir y restringir importaciones y exportaciones.

Aclaran, que el ejercicio de esta facultad no puede llegar a ser libérrimo, de tal suerte que se vean limitadas las exportaciones y las importaciones desde y hacia México, sin obstáculo alguno, especialmente cuando existen compromisos internacionales, contraídos mediante acuerdos o tratados comerciales, como en el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

6) El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Existe un Tratado de Libre Comercio suscrito entre los tres

---

[1] Sobre este punto estiman aplicables los siguientes criterios: Jurisprudencia 1a./J. 122/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 122, cuyo rubro es: "FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN." y la jurisprudencia P./J. 30/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515, cuyo rubro es: "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES."

países de América del Norte que, de conformidad con el citado precepto constitucional, se consideran como parte del sistema jurídico mexicano y, en consecuencia, debe dársele cabal y pleno cumplimiento, sin introducirle ningún cambio o alteración, ni mucho menos transgresión, como ocurre con el Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, el cual impone a los ciudadanos mexicanos que deseen importar vehículos automotores usados de los otros países firmantes del citado tratado, condiciones más gravosas, como es la exigencia de un certificado de origen con requisitos y condiciones que exceden lo señalados en la norma del tratado.[2]

Derivado de lo anterior, la parte actora sostiene que el séptimo considerando del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, del veintidós de diciembre de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de dicho mes y año, literalmente establece: "Que para proseguir con las acciones que el Gobierno Federal ha implementado para ordenar el mercado de vehículos usados ligeros en el país, resulta conveniente continuar permitiendo la importación definitiva de vehículos usados de diez años de antigüedad cuyo número de identificación vehicular (NIV) corresponda a un vehículo fabricado o ensamblado en alguno de los países de la región TLCAN, con un arancel del 10% sin que se requiera permiso previo de importación y sin presentar certificado de origen."

Agrega, que el noveno considerando señala: "Que asimismo resulta necesario prever un esquema preferencial para permitir la importación definitiva de vehículos usados pesados, de diez años de antigüedad cuyo número de identificación vehicular (NIV) corresponda a un vehículo fabricado o ensamblado en alguno de los países de la región TLCAN, con un arancel del 10%, sin

[2] Sobre este punto, estiman aplicables los siguientes criterios: Tesis 2a. LXXXIII/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 383, de rubro: "TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. REÚNE LOS REQUISITOS DE FORMA PARA INCORPORARSE AL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO."; tesis P. IX/2007, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 6, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL." y tesis P. LXXVII/99, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 46, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

que se requiera permiso previo de importación y sin presentar un certificado de origen."

Adicionalmente, se menciona que es cierto que actualmente el Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece un arancel preferencial a la exportación de vehículos originarios usados que cuenten con un certificado de origen válido, cuyos requisitos y elementos se encuentran señalados por el artículo 501 de dicho tratado en los términos siguientes: "Certificado de origen. 1. Las partes establecerán un certificado de origen al 1o. de enero de 1994 que servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una parte a territorio de otra parte, califica como originario. Posteriormente, las partes podrán modificar el certificado previo acuerdo entre ellas. …". A esto, la parte actora agrega que en su numeral 3 establece: "Cada una de las partes: (a) exigirá al exportador en su territorio, que llene y firme un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en el momento de introducirlo en territorio de otra parte; y (b) dispondrá que, en caso de que no sea el productor del bien, el exportador, en su territorio, pueda llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en: (i) su conocimiento respecto de si el bien califica como originario; (ii) la confianza razonable en la declaración escrita del productor de que el bien califica como originario; o (iii) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador."

A mayor abundamiento, sostiene que el numeral 4 del propio artículo 501 establece que: "Ninguna de las disposiciones del párrafo 3 se interpretará como obligación del productor de proporcionar un certificado de origen al exportador.", y que con base en los compromisos de eliminación arancelaria establecidos en el artículo 302 (2) del TLCAN, y en los términos de lo dispuesto por el Apéndice 300-A.2 México, numeral 24: "México podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones a la importación de vehículos usados provenientes de territorios de otra de las partes, con excepción de lo siguiente: (a) a partir del 1o. de enero de 2009, México no podrá adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación de vehículos originarios usados, provenientes de territorio de Canadá o de Estados Unidos que tengan por lo menos 10 años de antigüedad; …"

Sin embargo, el Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, en su artículo 3 ordena: "En la importación definitiva al país de vehículos usados bajo trato arancelario preferencial previsto en los tratados de libre comercio y acuerdos comerciales de los que México es parte, el importador deberá cumplir con las formalidades y

requisitos que dichos ordenamientos establecen, así como presentar ante la autoridad aduanera, por conducto de agente o apoderado aduanal, el certificado de origen válido o, en su caso, el documento comprobatorio de origen que corresponda de conformidad con las disposiciones aplicables, al momento de la importación. …", lo que se traduce en flagrante contravención al propio Tratado de Libre Comercio de América del Norte en su artículo 501.

En adición a lo citado, se menciona que el artículo 3 del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, impone un gravamen adicional, verdadera restricción al comercio y las importaciones: "... El certificado de origen o el documento comprobatorio de origen deberá estar debidamente requisitado, con la información directamente proporcionada por la compañía armadora del vehículo de que se trate, anexando el certificado o documento expedido por dicha compañía con base en el cual se obtuvo información respecto de origen del vehículo.", disposición que resulta irreal y absurda, en virtud del tiempo transcurrido desde la salida del vehículo de la planta, después de diez años, alterando las condiciones señaladas por el citado artículo 501 del Tratado de Libre de Comercio con América del Norte, respecto al certificado de origen, como son las mencionadas por el numeral 3, inciso b): "(i) su conocimiento respecto de si el bien califica como originario; (ii) la confianza razonable en la declaración escrita del … que ampare el bien, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.". "En caso de no contar con el certificado o documento expedido por la compañía armadora, el importador deberá presentar una declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, suscrita por la compañía armadora, en la que manifieste que el vehículo usado que se pretende importar, fue fabricado, manufacturado o ensamblado como un bien originario, de conformidad con las disposiciones o reglas de origen aplicables al tratado o acuerdo correspondiente.", disposición que a todas luces resulta excesiva.

En este contexto, el artículo 4 del decreto, ordena que "Se establece un arancel *ad valorem* del 10%, para las fracciones arancelarias aplicables a la importación definitiva de los vehículos usados, siempre que su número de identificación vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá, y sin que se requiera permiso previo de la Secretaría de Economía ni certificado de origen, cuando se trate de: I. Vehículos usados cuyo año-modelo sea de diez años anteriores al año en que se realice la importación, y que conforme a la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se clasifiquen como sigue: a) Para el transporte de hasta quince personas, en las fracciones arancelarias … b) Para el transporte de mercancía, en las fracciones arancelarias … c) Para el transporte de dieciséis o más personas en las fracciones arancelarias …

tractores de carretera en la fracción arancelaria 8701.20.02, para el transporte de mercancías en las fracciones arancelarias … o camiones hormigonera en la fracción arancelaria … II. Vehículos usados cuyo año-modelo sea de entre cinco y nueve años anteriores al año en que se realice la importación, que se importen definitivamente por residentes en la franja fronteriza norte, en los Estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en los Municipios de Cananea y Caborca en el Estado de Sonora, que se dediquen a permanecer en dichas zonas, y que se clasifiquen en la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación como sigue: a) Para el transporte de personas, en las fracciones arancelarias … b) Para el transporte de mercancía con peso total con carga máxima de hasta 11,793 Kg., en las fracciones arancelarias …"

Finalmente, concluye que la norma contenida en el artículo 3 del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, se traduce en una confrontación y conflicto de manera directa, primero entre sus propias normas, lo que genera confusión, inestabilidad e irregularidad y, además, colisiona y contraviene otras normas de un mismo sistema jurídico, generando una situación grave y, por ende, resulta imperativo declarar la invalidez del citado decreto en su numeral 3.

QUINTO.—Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil nueve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 20/2009 y, por razón de turno, se designó al Ministro Genaro David Góngora Pimentel como instructor del procedimiento.

Mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil nueve, el Ministro instructor tuvo por admitida la demanda de controversia constitucional, ordenó emplazar al Poder Ejecutivo Federal y a los secretarios de Hacienda y Crédito Público y de Economía, para que formularan su contestación, emplazó como tercero interesado a la Cámara de Senadores y dio vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

Dado el sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer referencia a los argumentos vertidos en las contestaciones a la demanda, así como a la opinión del procurador general de la República.

A través del acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil nueve, dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

ordenó returnar la presente controversia constitucional al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en sustitución del Ministro antes designado.

SEXTO.—**Audiencia pública y alegatos.** El veintiocho de mayo de dos mil nueve, agotado el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de ese cuerpo legal, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, se tuvieron por presentados sus alegatos, por formulada la opinión del procurador general de la República, y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal de la República; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea un conflicto entre el Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

SEGUNDO.—**Sobreseimiento.** Este Tribunal Pleno advierte que, en la especie, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI y VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con el inciso c) de la fracción I del propio precepto constitucional, en relación con lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

Al respecto, el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

"...

"c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; …"

A su vez, los artículos 19 y 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General indican:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

"III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

"IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

"VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

"En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales;

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

"III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y

"IV. Cuando por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales."

En términos de las normas antes transcritas, se advierte que en el caso concreto se actualizan las hipótesis a que se refieren las fracciones VI y VIII del referido artículo 19, en razón de lo siguiente:

I. Es criterio de este Alto Tribunal que, tratándose de controversias constitucionales, existe interés legítimo para la procedencia de la acción cuando se actualiza una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación, tal como puede verse en la siguiente jurisprudencia emitida por este Tribunal Pleno:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.—La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.', no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la ley

reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.' y 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.', de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 181168. Pleno. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, materia constitucional, tesis **P./J. 50/2004**, página 920)

Ahora bien, en el caso concreto el acto que se reclama es un decreto administrativo respecto al cual, en los conceptos de invalidez se plantean, principalmente, contradicciones entre el decreto impugnado y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte que fue aprobado por la Cámara de Senadores.

Atendiendo a esos planteamientos de invalidez, este Alto Tribunal advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la aprobación de los tratados internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal es una facultad exclusiva de la Cámara de Senadores, tal como puede verse a continuación:

"Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

"I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el presidente de la República y el secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso.

"Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos."

Lo anterior evidencia que la Cámara de Diputados no formó parte del proceso de firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que no puede sostenerse la existencia de una invasión a la esfera de compe-

tencias de la parte actora, lo cual, en términos de lo dispuesto en la ya citada jurisprudencia P./J. 50/2004, hace que la inviabilidad de la acción resulte evidente, toda vez que el decreto impugnado no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, por lo que en el presente asunto dicha causal de sobreseimiento no puede desestimarse y entrar al fondo del asunto.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 19, fracción VIII y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, en razón de que la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la Cámara de Diputados, el presente asunto debe sobreseerse.

II. Aunado a lo anterior, este Alto Tribunal advierte que la Cámara de Diputados también interpone esta controversia considerando que el decreto que en materia de comercio exterior emitió el Ejecutivo Federal es contrario al artículo 131 constitucional, en razón de que si bien dicho artículo refleja la facultad concedida al Ejecutivo para incrementar, bajar o eliminar las tasas impositivas en materia de importación y exportación y para crear otras; así como para prohibir y restringir importaciones y exportaciones, dicha facultad no puede llegar a ser libérrima, de tal suerte que se vean limitadas las exportaciones y las importaciones desde y hacia México, sin obstáculo alguno, especialmente cuando existen compromisos internacionales, contraídos mediante acuerdos o tratados comerciales, como en el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Respecto a lo cual, es conveniente precisar que lo dispuesto en el referido artículo 131 constitucional, específicamente en su párrafo segundo, implica el establecimiento de un proceso extraordinario para la formación de leyes.

Esto es, en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el procedimiento ordinario para la iniciativa y formación de las leyes.

No obstante ello, la propia Constitución General también establece procedimientos extraordinarios para formar leyes del Estado Mexicano, tal como ocurre en el caso de los tratados internacionales, cuyo procedimiento se encuentra en el artículo 133 constitucional, a saber:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación

del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Conforme a lo anterior, es indiscutible que el marco normativo del Estado Mexicano se compone también por los tratados internacionales que aprueba el Senado, cuyo proceso de creación se efectúa mediante un procedimiento extraordinario para la formación de leyes.

De igual forma, del artículo 131 constitucional deriva otro proceso extraordinario para la formación de leyes, toda vez que dicha norma dispone:

"**Artículo 131.** Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

"El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida."

De lo dispuesto en dicho precepto, se advierte que las normas expedidas por el Ejecutivo Federal en materia de comercio exterior con fundamento en este artículo tienen el carácter de decreto-ley y forman parte del marco jurídico del Estado Mexicano, cuyo proceso de creación se considera extraordinario.

Es la Ley de Comercio Exterior, el instrumento jurídico a través del cual, el Poder Legislativo reglamenta lo dispuesto en el artículo 131 constitucional, siendo que la aprobación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 131 constitucional, se materializó en el artículo 4o. de la Ley de Comercio Exterior, lo que le dio un amplio margen al Ejecutivo Federal para regular cuestiones de

comercio exterior, tal como consta en la exposición de motivos de dicha ley,[3] en la que se indicó que en esa ley se prevé la facultad del Ejecutivo Federal para regular, restringir o prohibir la exportación e importación de mercancías, así como la circulación y tránsito de mercancías extranjeras en el territorio nacional, cuando el propio presidente de la República lo estime urgente.

Para dichos efectos, en el artículo 4o., fracción II, de la Ley de Comercio Exterior, se establece expresamente que el Ejecutivo Federal tiene facultades para regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo anterior, si bien es por medio de la Ley de Comercio Exterior que el Legislativo delega al Ejecutivo Federal facultades en materia de comercio exterior, se advierte que el propio artículo 4o. señala que para dichos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 131 constitucional. Al respecto, este Alto Tribunal ya ha sustentado lo siguiente:

a) Los decretos emitidos conforme a las facultades extraordinarias para legislar previstas en el artículo 131, tienen el estatus de leyes, por lo que pueden dejar sin efectos disposiciones expedidas por el Congreso de la Unión, posibilidad que está limitada al ámbito comercial cuya situación temporal la autoriza el artículo 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior.[4]

b) A través de la Ley de Comercio Exterior el Congreso de la Unión expresamente delega su facultad tributaria al Ejecutivo Federal para emitir disposiciones en materia arancelaria o no arancelaria, siguiendo los lineamientos

---

[3] Iniciativa del Ejecutivo Federal de fecha 24 de junio de 1993 de la Ley de Comercio Exterior, ley que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993. En dicha iniciativa, textualmente, se mencionó lo siguiente:
"La iniciativa incorpora normas, principios e instituciones que busquen responder no sólo a las situaciones de urgencia a que se refiere el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política y que recoge la ley reglamentaria vigente, sino a situaciones normales del comercio exterior mexicano, habida cuenta que la apertura comercial es ya parte esencial del modelo de desarrollo del país y de la actividad económica cotidiana.
"La iniciativa que se propone reconoce el nuevo papel internacional de México y dispone la aplicación de la ley, sin perjuicio de los tratados y convenios internacionales de los que sea parte el país.
"En ese título II, el proyecto de ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 131 constitucional prevé la facultad del Ejecutivo Federal para regular, restringir o prohibir la exportación e importación de mercancías, así como la circulación y tránsito de mercancías extranjeras en el territorio nacional, cuando el propio Ejecutivo lo estime urgente." (énfasis añadido)
[4] 2a. CXXXV/2009.

establecidos en el artículo 131 constitucional, esto es, cuando lo estime urgente con el propósito de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país.[5]

Así, en la última parte del segundo párrafo del artículo 131 constitucional, se establece que debe someterse a aprobación del Congreso el uso que el Ejecutivo hubiese hecho de la facultad delegada, al momento en que envía al Congreso el presupuesto fiscal de cada año.

Ahora bien, esta materialización de la aprobación que se da de forma genérica, derivada de la cual, no es necesario que cada decreto-ley sea aprobado por el Congreso, implica que el Ejecutivo Federal tiene que enviar de manera anual al Congreso de la Unión un informe en relación con el uso de dicha facultad.

Así, hasta que concluya el año, el Poder Legislativo conocerá el ejercicio que con fundamento en el artículo 131 constitucional, llevó a cabo el titular del Ejecutivo, al emitir decretos de comercio exterior.[6]

---

[5] 1a. CXCVIII/2007.

[6] Lo anterior se corrobora con las discusiones que respecto a la Ley de Comercio Exterior, la Cámara de Diputados mantuvo en la sesión de fecha trece de julio de mil novecientos noventa y tres, en la cual la diputada Cecilia Soto González manifestó los siguientes argumentos:
"En la actualidad el artículo 131 plantea que una vez al año presentará este informe junto con el presupuesto fiscal. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.
"…
"Venimos a presentar una modificación a la fracción I del artículo 4o. que precisamente toca el aspecto que quizá más se haya prestado a debate, que es la conformidad de esta ley, con el espíritu constitucional, la doctrina constitucional que priva en los artículos 49 y 131 fracción II.
"Unas palabras del diputado Jorge Calderón, motivan a reflexionar muy brevemente sobre esta modificación al párrafo segundo: el diputado Calderón al contestar a mi interpelación planteó que, previa aprobación del Congreso, si no entendí mal, previa aprobación del Congreso, es decir pedir autorización del Congreso, demostrar que es caso urgente, el Congreso lo autorizaría y después procedería el Ejecutivo.
"En este caso creemos que no es así, es decir el párrafo segundo del artículo 131 constitucional, plantea, y este fue el debate fundamental que ocurrió en 1950, es que precisamente cuando se estime urgente, no será práctico, no sería práctico reunir al Congreso para que debata y autorice al Ejecutivo para imponer medidas regulatorias urgentes del comercio internacional.
"Nosotros creemos más bien, que debe modificarse el artículo 131 primero, en el mecanismo mediante el cual informa el Ejecutivo al Congreso de la Unión que ha hecho uso de esta facultad.
"Ya comentaba yo en mi primera intervención, que debe haber tenido un mecanismo más expedito de consulta el Ejecutivo con el Poder Legislativo, muy probablemente hubiéramos debatido en este Pleno la impertinencia, la no procedencia de medidas arancelarias tomadas por el Ejecutivo en estos últimos años, que como se ha comentado en esta tribuna, han devastado algunos sectores de la economía nacional, en particular la agricultura más desarrollada en nuestro país.

Conforme a lo anterior, al emitirse los decretos-ley, éstos tendrán plena validez legal –porque así está previsto el mecanismo–, sin que ello sea obstáculo para que el Poder Legislativo los pueda modificar al siguiente año, en virtud de la potestad legislativa que detenta, esto es, si el Legislativo estima que un decreto emitido al amparo del artículo 131 constitucional es inadecuado, puede válidamente emitir una norma de rango legal para invalidar en lo subsecuente dicho decreto-ley.

Al respecto, cabe mencionar que en el proceso legislativo que en mil novecientos cincuenta y uno reformó el artículo 131 constitucional (reforma donde se introdujo la facultad extraordinaria que se concede el Ejecutivo Federal), se destacó que a quien corresponde siempre la facultad originaria para legislar, detentándola en todo momento, es al Congreso de la Unión.[7]

En línea con lo anterior, ya en diversos criterios emitidos por ambas Salas de este Alto Tribunal,[8] se ha determinado que las facultades extraordinarias que el Congreso de la Unión delega a favor del Ejecutivo Federal, a través del multicitado artículo 131, encuentra su justificación en el establecimiento de medidas urgentes para salvaguardar la economía del país, lo cual se ha expresado en los siguientes términos:

a) Las facultades a que se refiere el artículo 131 constitucional posibilitan al Ejecutivo Federal para establecer de manera expedita, con rango de ley, cargas patrimoniales, prohibiciones y restricciones a la actividad de los particulares, a fin de regular de manera eficiente y ágil el comercio exterior.

b) Los decretos emitidos conforme a las facultades extraordinarias para legislar, previstas en el artículo 131, tienen el estatus de leyes, por lo que pueden dejar sin efectos disposiciones expedidas por el Congreso de la Unión,

---

"Otro aspecto que probablemente tendría que debatirse en cuanto a modificar el artículo 131 constitucional, sería uno de los últimos renglones de cuando plantea prácticamente que para cualquier motivo lo puede considerar urgente, y dice: y para cualquier otro propósito que vaya en el beneficio de la nación. Entonces, ahí realmente es demasiado amplio cuando el Ejecutivo puede acudir a este criterio, para cualquier propósito que vaya en el desarrollo nacional. Consideramos que por lo complejo de la vida económica nacional, es prudente no retirarle al Poder Ejecutivo esta facultad, pero consideramos prudente establecer un mecanismo de consulta mucho más expedito."

[7] Iniciativa del Ejecutivo Federal, Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Año II. Periodo ordinario, XLI Legislatura, tomo I, Núm. 27, 5 de diciembre de 1950.

[8] Los criterios referidos son los siguientes: 2a. CXXXVI/2009, 2a. CXXXV/2009, 1a. CC/2007, 1a. CXCVIII/2007, 2a./J. 121/2007, 1a. LXVII/2002, 1a. LXVI/2002 y 2a. CXVI/2001.

posibilidad que está limitada al ámbito comercial cuya situación temporal la autoriza el artículo 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior.

c) Derivado de la reforma al artículo 49 constitucional –que establece como excepción el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución General–, y de la fracción I del artículo 4o. de la Ley de Comercio Exterior, se advierte que el otorgamiento de las facultades concedidas en el artículo 131 de la Constitución General, no implica que el Ejecutivo Federal asuma las funciones del Poder Legislativo, ni que éste desaparezca, sino que sólo constituye un poder delegado de forma exclusiva en el presidente de la República.

d) A través de la Ley de Comercio Exterior, el Congreso de la Unión expresamente delega su facultad tributaria al Ejecutivo Federal para emitir disposiciones en materia arancelaria o no arancelaria, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 131 constitucional, esto es, cuando lo estime urgente con el propósito de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país.

e) Lo dispuesto en el artículo 131 constitucional, tiene por objeto dotar al Estado de mecanismos jurídicos eficientes y expeditos que le permitan encauzar las operaciones de comercio internacional en beneficio de la economía nacional y responder con la diligencia necesaria a las fluctuaciones generadas en el intercambio de bienes en el sector externo.

f) El legislador, al otorgar al presidente de la República las facultades a que se refiere el artículo 131 de la Constitución General, manifestó la intención de que el sistema diera plena realización a los principios de elasticidad y suficiencia en la imposición, de manera que el Estado estuviera en la posibilidad, tanto material como jurídica, de adecuar o alterar los aranceles en atención a las necesidades económicas imperantes en el país en un momento determinado.

g) Si bien el artículo 131 otorga al Ejecutivo Federal la facultad para legislar en materia de comercio exterior y, por ende, de poder modificar o alterar las tarifas y cuotas correspondientes, alteraciones o modificaciones que no tienen fuerza ineludible para el legislador, quien en otra ley o decreto puede apartarse de dichas modificaciones, ya sea al derogarla tácita o expresamente, o bien estableciendo excepciones.

h) Conforme a lo dispuesto en el artículo 72, inciso f), constitucional, no se desprende exigencia alguna en el sentido de que la reforma, adición, modificación o derogación de una ley provenga del mismo órgano que la creó, ni

que para ello deban observarse los mismos trámites que en el caso particular se hayan observado para su expedición, sino que aquéllas se realicen conforme al procedimiento que establece la Constitución General para la creación de normas legales por parte de los órganos autorizados.

i) La razón fundamental que justifica la autorización que establece el artículo 131 constitucional, es la urgencia en el ejercicio de la potestad formalmente legislativa, lo que exime al titular del Ejecutivo de seguir un proceso legislativo para crear una disposición que constitucionalmente tiene el mismo rango que una ley emanada del Congreso de la Unión.

Conforme a lo anterior, se advierte, por un lado, que la facultad legislativa corresponde al Congreso de la Unión (facultad que ejerce a través de la expedición de leyes) y, por otro, que la propia Constitución General en su artículo 131, permite que el Ejecutivo, por razones urgentes, tome medidas extraordinarias que pueden apartarse de la ley, de donde deriva la exigencia de que el Poder Legislativo apruebe o desapruebe el uso de la facultad que el presidente de la República hubiere hecho conforme al artículo 131.

Así, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que si la actora, como parte integrante del Congreso de la Unión, estuvo en la posibilidad de aprobar u oponerse al acto impugnado en la presente vía, el hecho de no desaprobarlo hace que tácitamente la actora acepte el acto impugnado.

En tal virtud, la oposición al acto que se impugna en la controversia intentada debió hacerse en el procedimiento conforme al cual el Ejecutivo Federal somete a consideración del Congreso de la Unión el uso de la facultad a que se refiere el artículo 131 constitucional, por lo que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento a que se refiere el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, toda vez que no se agotó la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de seis votos de los señores Ministros: Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva

Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: Las tesis aisladas y de jurisprudencia 2a. CXXXV/2009, 1a. CXCVIII/2007, 2a. CXXXVI/2009, 1a. CC/2007, 2a./J. 121/2007, 1a. LXVII/2002, 1a. LXVI/2002 y 2a. CXVI/2001, citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 361, con el rubro: "COMERCIO EXTERIOR. NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL A LOS DECRETOS EMITIDOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL EN USO DE LA FACULTAD EXTRAORDINARIA CONFERIDA POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.", Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 378, con el rubro: "COMERCIO EXTERIOR. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES LA NORMA A TRAVÉS DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA UNIÓN DELEGÓ SU POTESTAD TRIBUTARIA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA REGULAR LAS MATERIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", Tomo XXX, diciembre de 2009, página 361, con el rubro: "COMERCIO EXTERIOR. FINALIDAD DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR A CARGO DEL EJECUTIVO FEDERAL DERIVADAS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 131 CONSTITUCIONAL.", Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 376, con el rubro: "COMERCIO EXTERIOR. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE CONFIERE AL EJECUTIVO FEDERAL FACULTADES EXTRAORDINARIAS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", Tomo XXVI, agosto de 2007, página 415, con el rubro: "COMERCIO EXTERIOR. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES LA NORMA A TRAVÉS DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA UNIÓN DELEGÓ SU POTESTAD TRIBUTARIA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA REGULAR LAS MATERIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", Tomo XVI, septiembre de 2002, página 251, con el rubro: "COMERCIO EXTERIOR. LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR OTORGADAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, INCLUYEN NO SÓLO LAS RELATIVAS A LA POSIBILIDAD DE AUMENTAR, DISMINUIR O SUPRIMIR LAS CUOTAS DE LAS TARIFAS DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN, EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, Y DE CREAR OTRAS, SINO TAMBIÉN LA FACULTAD PARA DEROGARLAS.", Tomo XVI, septiembre de 2002, página 259, con el rubro: "LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SU REFORMA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN USO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS, NO ESTÁ PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 72, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y Tomo XIV, agosto de 2001, página 212, con el rubro: "COMERCIO EXTERIOR. LA POTESTAD TRIBUTARIA CUYO EJERCICIO PUEDE AUTORIZAR EL CONGRESO DE LA UNIÓN AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 131, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO ESTÁ CONDICIONADA A PROCEDIMIENTOS O REQUISITOS DE VALORACIÓN QUE IMPIDAN A ÉSTE FIJAR CONTRIBUCIONES EN DICHA MATERIA.", respectivamente.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ POR LOS QUE SE RECLAMAN VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES DE MANERA DESVINCULADA A UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos, en contra del voto de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Luis María Aguilar Morales. La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión celebrada el dos de mayo de dos mil trece. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no participó en esta votación)

DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. EL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 239, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 26 DE MAYO DE 2009, AL PREVER QUE "PARA LOS EFECTOS DE ESTA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN, PERSONA ES TODO SER HUMANO DESDE SU CONCEPCIÓN HASTA SU MUERTE NATURAL. EL ESTADO LE GARANTIZARÁ EL PLENO GOCE Y EJERCICIO DE TODOS SUS DERECHOS", NO INVADE LA ESFERA DE COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO DE URIANGATO. (Razones aprobadas por mayoría de cinco votos, en contra del voto de los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales y presidente Juan N. Silva Meza. La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión celebrada el dos de mayo de dos mil trece. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no participó en esta votación)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2009. MUNICIPIO DE URIANGATO, GUANAJUATO. 2 DE MAYO DE 2013. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día dos de mayo de dos mil trece.

VISTOS; para resolver los autos de la controversia constitucional 62/2009; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda y acto impugnado.** Por escrito presentado el seis de julio de dos mil nueve, Juan Luis Gordillo Zamudio,

síndico del Municipio de Uriangato, Guanajuato, promovió la presente controversia constitucional. En la demanda alegó la invalidez del párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Local, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el veintiséis de mayo del año dos mil nueve. El párrafo cuya adición se impugna establece lo siguiente:

"**Artículo 1.** ...

"Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos."

SEGUNDO.—**Poder y órganos demandados.** El actor señaló las siguientes autoridades como emisoras del acto impugnando: **(i)** Congreso del Estado de Guanajuato; **(ii)** Gobernador del Estado de Guanajuato; y, **(iii)** Municipios del Estado de Guanajuato. Asimismo, consideró como terceros interesados a **(iv)** la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y **(v)** a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

TERCERO.—**Antecedentes.** El Municipio demandante señaló como antecedentes de la norma impugnada, los siguientes hechos:

(1) El diecisiete de abril de dos mil siete, el diputado Salvador Márquez Lozornio, militante del Partido Acción Nacional, convocó "a la defensa de la vida, de las mujeres y de los niños", frente a lo que consideró un atentado al derecho a la vida: las reformas respecto al aborto realizadas en el Distrito Federal.

(2) El veintiséis de abril de dos mil siete, el grupo parlamentario del Partido de Acción Nacional presentó en la Asamblea Legislativa del Estado de Guanajuato, la iniciativa de reforma en la que se propuso la adición de un segundo párrafo al artículo 1o. de la Constitución Local.

(3) El ocho de mayo de dos mil nueve, la Cámara de Diputados del Estado de Guanajuato dio a conocer el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en relación con la reforma del artículo 1o. de la Constitución Local. El dictamen se sometió a discusión y votación. Los integrantes de la Cámara de Diputados no realizaron ninguna discusión en la sesión en la que fue propuesta la reforma. El dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de los diputados presentes en la sesión. Finalmente, se ordenó remitir la minuta a los Municipios del Estado para su aprobación.

(4) El veintidós de mayo de dos mil nueve, el presidente del Congreso del Estado de Guanajuato informó que se habían recibido treinta y dos de cuarenta y seis comunicaciones de los Municipios del Estado de Guanajuato a favor de la aprobación de la minuta de reforma a la Constitución de ese Estado. Posteriormente, se declaró aprobada la minuta y se turnó al Ejecutivo Estatal para su promulgación y publicación. El veintiséis de mayo de dos mil nueve, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato la adición de un segundo párrafo al artículo 1o. de la Constitución del Estado de Guanajuato.

(5) El mismo día de la publicación de la reforma, el Municipio de Uriangato realizó una sesión en la que sometió a votación la minuta de reforma en la que se decidió rechazar la aprobación de la reforma. El nueve de junio siguiente, el Ayuntamiento acordó interponer la presente controversia constitucional.

CUARTO.—**Conceptos de invalidez.** El Municipio de Uriangato plantea dos líneas de argumentos en contra de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Local de Guanajuato: por un lado **(i)** alega varias violaciones a los derechos fundamentales de los munícipes, y por otro lado **(ii)** sostiene que la norma impugnada afecta su esfera competencial.

I. Violaciones a derechos fundamentales

En este apartado de la demanda se alegan varias violaciones a distintos derechos fundamentales, así como otros argumentos que en estricto sentido no tienen que ver con derechos sino más ampliamente con los efectos de la reforma o la vulneración de otros principios constitucionales. Al margen de la terminología utilizada en la estructura formal de la demanda, a continuación se sintetizan los argumentos efectivamente planteados:

(1) La redefinición del concepto de persona. A partir de una interpretación originalista de la reforma al artículo 1o. de la Constitución del Estado de Guanajuato, puede concluirse que el Órgano Revisor de la Constitución Local tenía la intención de redefinir el concepto jurídico de persona. La disposición impugnada otorga personalidad jurídica y derechos fundamentales al "óvulo", al "blastocito", al "embrión" y al "feto". Esta redefinición constituye una equiparación absoluta entre nacidos y no nacidos desde el momento de la concepción, que se aparta de la fórmula empleada por el derecho civil para proteger al concebido no nacido. En esta línea, si bien la apuntada redefinición no modifica la "intensión" del concepto de persona, sí amplía la extensión del

concepto para incluir a los no nacidos desde el momento de la fertilización del óvulo.

(2) La imposición de una creencia particular como norma general. La afirmación en el sentido de que desde el momento de la fertilización del óvulo se está en presencia de un ser humano pleno, constituye una creencia que no tiene respaldo científico. De una interpretación originalista de la reforma, se desprende que el Órgano Revisor de la Constitución de Guanajuato parte de un entendimiento de la vida como un "derecho natural" preexistente al ordenamiento positivo. En este orden de ideas, la reforma equipara a un ser humano pleno con el producto de la concepción con el argumento de que tienen derechos naturales iguales. De acuerdo con lo anterior, la reforma también implica que la vida es un derecho preeminente o superior jerárquicamente a los demás derechos fundamentales. La justificación de estas ideas no se encuentra en la ciencia, sino en los presupuestos ideológicos y filosóficos del credo político del Partido Acción Nacional.

(3) Regresión al derecho a la interrupción del embarazo en determinadas circunstancias. De una interpretación originalista de la reforma, puede concluirse que ésta persigue dos finalidades: impedir que en el futuro se despenalice la interrupción del embarazo y eliminar de la legislación secundaria la posibilidad de interrumpir el embarazo bajo ciertas circunstancias. En cuanto a este segundo punto, la reforma impugnada transforma sustancialmente la regulación penal del delito de aborto, toda vez que introduce una norma jerárquicamente superior que derrota el artículo 163 del Código Penal del Estado de Guanajuato, al eliminar dos condiciones objetivas de punibilidad de este delito: **(a)** no haber sido causado por culpa de la mujer; y, **(b)** cuando la conducta es dolosa, el embarazo interrumpido no sea resultado de una violación.

(4) Regresión al derecho a hacer uso de la anticoncepción de emergencia en casos de violación. Como consecuencia de la reforma impugnada, las mujeres de Guanajuato perdieron el derecho a usar la anticoncepción de emergencia, lo que significa una regresión en sus derechos reproductivos y a la salud. La Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*, otorga a las mujeres víctimas de violación el derecho a recibir la anticoncepción de emergencia dentro de las 120 horas después de ocurrida la violación. Esta norma oficial se fundamenta explícitamente en los derechos a la protección de la salud, a la plena igualdad jurídica de los hombres y mujeres, así como en diversos derechos sexuales y reproductivos reconocidos por México.

(5) Violación al principio de igualdad. De acuerdo con el artículo 1o. constitucional, los derechos fundamentales deben proteger por igual a todo individuo. La pluralidad de conceptos de "persona" tendría como consecuencia el incumplimiento del mandato de trato igualitario contemplado en la Constitución. En consecuencia, de admitirse la posibilidad de que órganos distintos al Constituyente Federal definan el concepto de persona y, por tanto, determinen el universo de individuos titulares de derechos fundamentales, se estaría ante la imposibilidad de cumplir el mandato constitucional consistente en que todo individuo goce uniformemente de los derechos fundamentales. En este sentido, la ampliación del universo de individuos titulares de derechos fundamentales implica siempre la regresión de derechos de otros.

(6) Violación al principio de unidad del sistema jurídico. La reforma impugnada viola el principio de unidad del sistema jurídico contemplado en los artículos 1o., 40, 41, 128 y 133 constitucionales. De los preceptos citados, no sólo se sigue que la cúspide normativa del sistema la ocupa la Constitución, sino también que éste constituye un todo sujeto a la propia Constitución y que las Constituciones Locales no pueden contravenirla.

(7) Equiparación ilegítima de desiguales. El artículo 1o. constitucional contiene un mandato que impone el deber de tratar igual a los iguales y de forma desigual a quienes son desiguales. En esta línea, el trato desigual sólo se justifica cuando exista una base objetiva y razonable. Si bien es cierto que la jurisprudencia de la Suprema Corte sobre el principio de igualdad se ha referido exclusivamente a la prohibición de tratar de forma desigual de quienes son sustancialmente iguales, a contrario sensu también puede decirse que la protección que otorga dicho principio constitucional comprende la prohibición de trato igual a quienes son desiguales. Así, por un lado, las diferencias más claras entre el cigoto, el blastocito, el embrión y el feto y un individuo nacido es la capacidad de este último de sentir dolor y realizar sus funciones vitales por sí mismos. Y por otro lado, puede decirse que la finalidad de la reforma es ilegítima, porque entra en pugna con el principio de laicidad del Estado y carece de base objetiva o razonable, toda vez que la creencia de que desde el momento de la fertilización del óvulo se está en presencia de un ser humano pleno no encuentra sustento científico.

(8) Violación al principio del Estado laico. De la lectura conjunta de los artículos 3o., 24 y 130, se infiere que la laicidad del Estado constituye uno de los principios rectores tutelados por la Constitución Federal. De acuerdo con una interpretación originalista de estos preceptos, puede decirse que la intención del Constituyente Originario, al consagrar el principio de laicidad, era impedir que las ideas dogmáticas con halos de fanatismo pudieran incidir

en la vida del Estado Mexicano. Así, la creencia en la existencia de un ser humano a partir de la fecundación de un óvulo que el Constituyente Local afirma como verdadera supone una violación al principio de laicidad del Estado.

(9) Falta de fundamentación y motivación legislativa. La reforma impugnada debe ser objeto de un escrutinio de mayor intensidad para evitar que dentro del sistema jurídico mexicano existan normas basadas en credos o fanatismos. En esta línea, para que la decisión de equiparar a un óvulo fecundado con un ser humano pleno pueda estar justificada, debe tener una base científica. La fundamentación y motivación de la iniciativa y del dictamen de la reforma se limitan a afirmar la convicción del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en el sentido de que el embrión está embestido de dignidad humana.

(10) Intervención desproporcionada en derechos fundamentales de los munícipes. El artículo 1o. de la Constitución de Guanajuato supone una limitación desproporcionada a los derechos de los munícipes a la salud, la vida, a decidir el número y espaciamiento de los hijos, a la intimidad y a la autodeterminación del cuerpo. La medida legislativa impugnada es necesaria para alcanzar los fines declarados por el legislador estatal, ya tampoco es proporcional.

II. Afectación a las competencias municipales

Si bien es cierto que la demanda no contiene ningún apartado relativo a "conceptos de invalidez", pueden advertirse dos argumentos relacionados con la afectación a competencias constitucionales del Municipio:

(1) Violación a la competencia municipal sobre planificación familiar, distribución de medicamentos, desarrollo de políticas en materia de salubridad y atención a población vulnerable. El artículo 4o. constitucional establece que la salud es una materia sobre la cual existe una competencia concurrente entre la Federación, los Estados y los Municipios. También por mandato constitucional, la Ley General de Salud es el ordenamiento que define la forma en la que cada uno de los niveles de gobierno concurre a participar en esta competencia. El apartado B del artículo 13 de la Ley General de Salud, en relación con la fracción VII del artículo 3o. (sic), otorga a las entidades federativas la competencia en materia de "planificación familiar". En este sentido, de conformidad con los artículos 13, fracción I y 6o., fracción V, de la "Ley de Asistencia Social del Estado" (sic), el DIF municipal tiene competencia para "dar atención sobre planificación familiar, para la distribución de medicamentos, el desarrollo de políticas en materia de salubridad y la atención de población vulnerable".

(2) Violación a la competencia municipal para ejecutar normas federales y locales en materia de salud. El artículo 115 constitucional otorga "supuestos enunciativos del ámbito general de competencia de los Municipios del país". El inciso i) de dicho artículo "hace un reenvío a la determinación de competencia a las Constituciones Locales, a fin de que éstas puedan determinar la competencia de los Ayuntamientos". En esta línea, la fracción IX del artículo 117 de la Constitución de Guanajuato señala que compete a los Ayuntamientos la ejecución de todas las disposiciones relativas a la higiene urbana y salubridad pública. Por su parte, la fracción IV del artículo 16 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato señala que los Municipios deben cumplir la Ley General de Salud. En consecuencia, de la interpretación sistemática de todas estas disposiciones, debe concluirse que el Municipio de Uriangato es competente para aplicar "todas las normas de salud", entre las que destacan la Ley General de Salud y la NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*, de la cual se desprende la obligación para las autoridades de suministrar la anticoncepción de emergencia en casos de violación

QUINTO.—**Trámite de la controversia.** Por acuerdo de siete de julio de dos mil nueve, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la demanda de controversia constitucional bajo el expediente número 62/2009. Asimismo, designó como instructor al Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Mediante proveído de ocho de julio de dos mil nueve, el Ministro instructor tuvo por admitida la demanda de controversia constitucional y ordenó emplazar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los Municipios del Estado de Guanajuato, para que formularan su contestación a la demanda planteada por el Municipio de Uriangato. Adicionalmente, ordenó dar vista al procurador general de la República.

SEXTO.—**Contestaciones de la demanda por parte de los Municipios.** Los siguientes Municipios no dieron contestación a la presente controversia: Atarjea, Comonfort, Cuerámaro, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, Romita, Salvatierra, San Luis de la Paz, Santa Catarina y Yuriria.

Los Municipios que se indican a continuación, se limitaron a señalar que aprobaron la minuta de reforma y anexaron el acta de la sesión correspondiente: Acámbaro, Abasolo, Apaseo el Alto, Cortazar, Doctor Mora, Dolores Hidalgo, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Salamanca, San Diego de la Unión, San Francisco del Rincón,

San Felipe, San José de Iturbide, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao, Tarandacuao, Tarimoro, Victoria, Villagrán y Xichú.

Los Municipios de Apaseo El Grande, San Miguel de Allende y Valle de Santiago informaron que sus Ayuntamientos no sometieron a votación la minuta de reforma. Por su parte, los Municipios de Moroleón, Santiago Maravatío y Tierra Blanca informaron que la minuta de reforma se sometió a consideración y sus respectivos Ayuntamientos no la aprobaron.

En lo que sigue, se dará cuenta únicamente de las contestaciones de los Municipios que respondieron a alguno de los argumentos planteados en los conceptos de invalidez de la demanda del Municipio de Uriangato.

A. Municipio de Celaya

El Municipio de Celaya informó que la minuta de reforma fue aprobada por mayoría calificada y dio contestación en los siguientes términos a los conceptos de invalidez:

(1) La redefinición del concepto de persona. La definición de persona descrita en la Constitución Estatal no modifica la definición de "persona" contenida en la legislación civil local y en diversos instrumentos que nuestro país ha firmado, entre los que destacan: Pacto de San José, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. La reforma sólo elevó dicha definición al rango constitucional estatal. En esta misma línea, puede decirse que la protección al derecho a la vida se encontraba ya en el artículo 22 constitucional, al establecer que la pena de muerte está prohibida.

(2) La imposición de una creencia particular como norma general. La reforma impugnada sí tiene sustento científico. La historia genética de una persona comienza en el preciso instante en que se une el óvulo de la madre con el espermatozoide del padre. En el instante de la concepción se determina el sexo del nuevo ser humano. Así, el genoma humano contiene la información básica necesaria para el desarrollo físico de un ser humano completo. En respaldo de estas ideas, se citan varias páginas de Internet, entre las que destacan las voces "fecundación" y "genoma" de la enciclopedia en línea *Wikipedia*.

(3) Regresión a derechos de la mujer. La reforma no afecta derechos consagrados en la legislación secundaria, toda vez que para que una ley derogue a una anterior, es necesario que sea emitida por el mismo órgano legislativo. La reforma impugnada no señala expresamente que se derogaran con

su entrada en vigor disposiciones contenidas en la Constitución Estatal, ni en las leyes emanadas de la misma como el Código Civil o el Código Penal.

(4) Violación a los principios de igualdad y equiparación ilegítima de desiguales. La Constitución Federal prevé la garantía de igualdad. Si los tratados y la Constitución reconocen derechos a los no nacidos con la condición de que nazcan viables, se supone su existencia como humanos con derechos. Por otra parte, los no nacidos no deben ser discriminados por su condición de "no haber nacido", porque a pesar de ello se tiene que reconocer que tienen una capacidad de goce parcial.

B. Municipio de Coroneo

El Municipio de Coroneo informó que la minuta de reforma fue aprobada por unanimidad y formuló los siguientes argumentos para responder a los conceptos de invalidez:

(1) La imposición de una creencia particular como norma general. Desde el primer momento de la existencia debe reconocerse a un ser humano como poseedor de los derechos de la persona. La ciencia médica ha demostrado que en el óvulo fecundado hay una nueva vida humana, pues nada sucede a lo largo de la gestación que modifique o complete su esencia, el genoma humano demuestra que la niña o el niño concebidos son seres diferentes a la madre, pues el embrión contiene todo el ser humano en potencia. El embrión está investido de dignidad humana y, por tanto, merece el respeto a su vida y no debe ser objeto de agresiones que lo conduzcan a su destrucción.

(2) La redefinición del concepto de persona. Si bien es cierto que la definición de persona que se recoge en la reforma impugnada difiere de la que normalmente se utiliza en la legislación civil, también es cierto que no la deja de lado. La legislación penal y la civil federal prevén la protección de la vida en el plano de gestación fisiológica. En esta línea, se considera al no nacido como alguien con vida y se sanciona a quien le cause la muerte. Al mismo tiempo, el producto de la concepción se encuentra protegido por el derecho civil, toda vez que puede ser designado como heredero o donatario (sic).

(3) Violación a los principios de igualdad y equiparación ilegítima de desiguales. La reforma impugnada promueve la igualdad. Toda persona tiene derecho a que se le respete la garantía de igualdad desde que tiene vida. Si la reforma no se hubiere aprobado, la ley dejaría al feto como un ser sin derechos, situación que es imposible. Desde su concepción, el individuo

es una persona que tiene iguales derechos que la madre. El principio de igualdad consagrado en la Constitución impide establecer diferencias entre los derechos naturales que consagra la propia Constitución.

C. Municipio de Guanajuato

El Municipio de Guanajuato informó que aprobó la reforma del segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución y la adición del tercer párrafo a ese mismo precepto. En relación con los conceptos de invalidez, sostuvo lo siguiente:

(1) La redefinición del concepto de persona. La reforma impugnada no es novedosa en cuanto al concepto de persona, toda vez que distintas disposiciones de la legislación sustantiva civil del Estado de Guanajuato ya otorgan protección jurídica al concebido.

(2) Regresión a derechos de la mujer. Si bien es cierto que el Código Penal a través del delito de aborto protege al producto de la concepción, las excluyentes para sancionarlo siguen siendo aplicables, como es el supuesto en el que la mujer ha sido violada.

(3) La imposición de una creencia particular como norma general. No hay duda de que la vida humana empieza con la unión del óvulo y el espermatozoide en el tercio externo de las trompas de falopio de la madre. La vida humana se inicia en el momento de la concepción, siendo la dignidad del ser humano única, universal e irrenunciable y base fundamental de todo ordenamiento jurídico. Los ordenamientos locales en coordinación con lo establecido en la parte dogmática de la Constitución Federal, deben cumplir con la exigencia de proteger la vida desde el momento de la concepción.

SÉPTIMO.—**Contestación a la demanda por parte de los poderes.** En este considerando se sintetizan las contestaciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guanajuato.

A. Poder Ejecutivo

El gobernador del Estado dio contestación a uno de los conceptos de invalidez planteados en la demanda, en los siguientes términos:

• **Violación a la competencia municipal para ejecutar normas federales y locales en materia de salud.** Si bien es cierto que, de acuerdo con la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, los Municipios tienen la facultad

de vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia diversas disposiciones generales aplicables en materia de salud, con la emisión de la norma impugnada en nada se vulnera dicho ámbito de competencia.

B. Poder Legislativo

El Congreso del Estado de Guanajuato contestó los diversos argumentos en contra de la validez de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Local de Guanajuato, en los siguientes términos:

(1) La redefinición del concepto de persona. La reforma se limitó a elevar al rango constitucional a nivel local el reconocimiento de la personalidad jurídica del no nacido prevista desde antes de la reforma en el ordenamiento civil y penal. Asimismo, el término "persona", es eminentemente jurídico y puede referirse a las personas físicas o morales, por lo que no es sinónimo de ser humano. Finalmente, se considera que el actor confunde el término de "persona" con el de "personalidad".

(2) La imposición de una creencia particular como norma general. Es incoherente sostener que una creencia "particular" sea aprobada por una "mayoría" que está compuesta, en el caso, de la siguiente forma: una mayoría de legisladores que integran la cámara (72.22%), de la totalidad de diputados presentes cuando la minuta se sometió a su consideración y la aprobación de treinta y ocho de cuarenta y seis Ayuntamientos. Por otra parte, existen catorce entidades federativas que cuentan con una disposición similar y en las que el Partido de Acción Nacional no fue promovente de todas las iniciativas de reforma que dieron origen a la actual redacción de esas disposiciones.

(3) Regresión de derechos de la mujer. La Suprema Corte reconoció en la acción de inconstitucional 10/2000, que la Constitución Federal protege al producto desde la concepción como una manifestación de vida humana. El Código Penal del Estado de Guanajuato prevé y sanciona el tipo de aborto. Por tanto, no existe un derecho fundamental a abortar o interrumpir legalmente el embarazo. Sin embargo, el ordenamiento penal estatal ha previsto en su artículo 163, excusas absolutorias que, toda vez que la reforma no ha modificado el contenido del ordenamiento penal, siguen vigentes. Por otro lado, el hecho de que se considere persona a todo ser humano desde su concepción hasta su muerte no interfiere con la potestad de las mujeres a decidir el número de hijos que desean tener. Tampoco restringe su derecho a la salud. Si no afecta el derecho a la salud, tampoco tiene repercusión alguna sobre el uso de anticonceptivos aun cuando no existe un derecho fundamental de las mujeres a

utilizar un método de anticoncepción. Finalmente, es imposible que la reforma transgreda la intimidad de las mujeres, porque la definición de persona "no tiene por objeto divulgar información privilegiada o sensible de las mujeres en su perjuicio".

(4) Violación al principio de igualdad. El actor no acredita cómo es que se viola la igualdad con la reforma al artículo 1o. de la Constitución de Guanajuato. Además, la reforma no limita de forma alguna los derechos de las mujeres, por el contrario, "aporta certeza jurídica y les garantiza protección para que puedan ejercer los derechos a la salud y decidir el número y espaciamiento de sus hijos", porque no impone condiciones especiales al ejercicio de esos derechos ni al acceso a la salud.

(5) Violación al principio del Estado laico. El actor no explica cómo es que se viola la laicidad con la aprobación y promulgación de la reforma.

OCTAVO.—**Opinión del procurador general de la República.** Al rendir su opinión, el procurador general de la República manifestó, esencialmente, lo siguiente:

• **Violación a la competencia municipal para ejecutar normas federales y locales en materia de salud.** Si bien es cierto que, de acuerdo con la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, los Municipios tienen la facultad de vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia la Ley General de Salud, la Ley de Salud local y las demás disposiciones generales aplicables, con la emisión de la norma impugnada en nada se vulnera dicho ámbito de competencia. El numeral impugnado se limita a establecer que tiene el carácter de persona todo ser humano desde que es concebido hasta su muerte natural, y que el Estado garantizará desde su concepción el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos. En esta línea, también es infundado que el Municipio no pueda dar cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana 046-2005 (sic). Son las instituciones prestadoras de los servicios de atención médica las que deberán ofrecer de inmediato la anticoncepción de emergencia, y no el Municipio actor. Al Municipio sólo le compete asumir la administración de los establecimientos de salud.

NOVENO.—**Cierre de la instrucción.** Agotado el trámite respectivo, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas

ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

Posteriormente, por acuerdo de seis de noviembre de dos mil nueve, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, el Ministro instructor requirió al Municipio actor diversas pruebas para mejor proveer.

DÉCIMO.—Por escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil trece, María Belia Tinoco Martínez, actual síndico del Municipio de Uriangato, Guanajuato, presentó escrito desistiéndose de la demanda de controversia constitucional presentada y solicitando el sobreseimiento del asunto, acompañando el instrumento notarial en el que se hace constar la ratificación de dicho desistimiento ante el fedatario público, escrito que fue sometido al Tribunal Pleno en la sesión del día primero de mayo de dos mil trece.

DÉCIMO PRIMERO.—**Returno.** Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil nueve, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación returnó este expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para su tramitación y/o resolución por haber sido designado como tal en sustitución del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, quien concluyó su periodo constitucional el treinta de noviembre de ese año.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional por tratarse de un conflicto entre el Municipio de Uriangato, en el Estado de Guanajuato y esa misma entidad federativa, de conformidad con lo dispuesto en los siguientes ordenamientos: fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Federal; fracción I del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; fracción I del artículo 7o. del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y fracción I del tercer punto del Acuerdo General Número 5/2001, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—**Oportunidad de la demanda.** En la demanda se impugna la reforma a una norma general: el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución de Guanajuato. Tratándose de normas generales, el plazo para la presentación de la demanda es de treinta días a partir del día siguiente al de su publicación o de aquel en que se realice su primer acto de aplicación acorde a lo previsto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

La norma combatida se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el día veintiséis de mayo del dos mil nueve y se impugnó con motivo de su publicación. Por tanto, el plazo para interponer la controversia corrió del veintisiete de mayo al siete de julio de dos mil nueve. Se descontaron del cómputo del término los días treinta y treinta y uno de mayo; seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de junio; así como los días cuatro y cinco de julio, acorde a lo dispuesto en los artículos 2o. de la ley reglamentaria de la materia, 3o. y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo 2/2006, emitido por el Tribunal Pleno. Si la demanda se presentó el seis de julio de dos mil nueve, debe concluirse que su presentación fue oportuna.

TERCERO.—**Legitimación activa.** El inciso i) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución prevé que los Municipios pueden promover controversias constitucionales contra el Estado al que pertenezcan. Por su parte, el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional señala que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo. Ahora bien, las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato[1] y el artículo 25 del mismo ordenamiento[2] establecen que corresponde al síndico la representación jurídica del Municipio. Por tanto, si la demanda del Municipio de Uriangato está suscrita por Juan Luis Gordillo Zamudio, en su calidad de síndico del Ayuntamiento, el Tribunal Pleno concluye que éste se encuentra facultado para suscribir la demanda en la calidad jurídica con la que se ostenta.

CUARTO.—**Legitimación pasiva de las autoridades demandadas.** Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional, las siguientes:

(1) Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. El artículo 38 de la Constitución de Guanajuato establece que el Poder Ejecutivo se deposita en

---

[1] "**Artículo 78.** Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:
"**I.** Procurar, defender y promover los intereses municipales;
"**II.** Representar legalmente al Ayuntamiento, en los litigios en que éste sea parte y delegar esta representación."

[2] "**Artículo 25.** Los Ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal, uno o dos síndicos y el número de regidores que enseguida se expresan:
"…
"II. Los Municipios de: Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Moroleón, Pénjamo, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria, se integrarán con un síndico y diez regidores."

el gobernador.[3] En el presente asunto compareció Juan Manuel Oliva Ramírez, gobernador de esa entidad federativa.[4] Por tanto, se reconoce a éste legitimación pasiva.

(2) Poder Legislativo del Estado de Guanajuato. La fracción XV del artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece que el presidente de la mesa directiva es el representante legal del Congreso Local.[5] En el presente asunto compareció Francisco Javier Chico Goerne Cobián, diputado presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato.[6] En consecuencia, está facultado para representar al Congreso del Estado de Guanajuato en el presente juicio.

(3) Municipios demandados. Las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato[7] reconocen que los síndicos son los representantes legales del Ayuntamiento. En el presente asunto comparecieron los síndicos que a continuación se enlistan, en representación de su Municipio. Asimismo, se les reconoce a cada uno de ellos su facultad para representar a sus Municipios en la presente controversia:

• **Municipio de Abasolo.** Compareció el síndico Arturo Guisa Carrada (foja 1133 del tomo II del cuaderno principal).

• **Municipio de Acámbaro.** Compareció el síndico Francisco Arreola Sánchez (foja 969 del tomo II del cuaderno principal).

---

[3] "**Artículo 38.** El Poder Ejecutivo se ejercerá por una sola persona denominada gobernador del Estado."
"**Artículo 77.** Las facultades y obligaciones del gobernador del Estado, son:
"…
"**II.** Promulgar, publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Estado; …"

[4] Carácter que acredita con un ejemplar del Periódico Oficial Local del dieciocho de agosto de dos mil seis, por el que se dio a conocer el bando solemne que lo declara gobernador de dicho Estado (fojas 1280 a 1315, del tomo III del cuaderno principal).

[5] "**Artículo 49.** Son atribuciones del presidente:
"…
"**XVI.** Fungir como representante legal del Congreso, con facultades generales y especiales, pudiendo delegar estas facultades; comunicando al Pleno del Congreso el uso de las mismas; …"

[6] Carácter que acredita con una copia certificada del acta de sesión ordinaria celebrada el día primero de agosto de dos mil nueve del Congreso Local, en la que se realizó su nombramiento (fojas 1 a 3 del cuaderno de pruebas presentado por el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato).

[7] "**Artículo 78.** Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:
"**I.** Procurar, defender y promover los intereses municipales;
"**II.** Representar legalmente al Ayuntamiento, en los litigios en que éste sea parte y delegar esta representación; …"

• **Municipio de Apaseo El Alto.** Compareció el síndico José Luis Paredes Tamayo (fojas 1060 y 1061, acta de instalación del tomo II del cuaderno principal).

• **Municipio de Apaseo El Grande.** Compareció el síndico José Refugio Chávez Rodríguez (fojas 543 y 544, acta de instalación del tomo I del cuaderno principal).

• **Municipio de Celaya.** Compareció la síndico Edith Roque Mendoza (fojas 1221 a 1230, acta sesión toma de protesta del tomo II del cuaderno principal).

• **Municipio de Coroneo.** Compareció el síndico Wenceslao Salinas Ugalde (foja 1031 del tomo II del cuaderno principal).

• **Municipio de Cortazar.** Compareció el síndico Felipe González Flores (foja 1052 del tomo II del cuaderno principal).

• **Municipio de Doctor Mora.** Compareció la síndico Cristina Zarazúa Arvizu (foja 1408 del tomo III del cuaderno principal).

• **Municipio de Dolores Hidalgo.** Compareció el síndico Juan Alberto Mata Gómez (foja 527 del tomo I del cuaderno principal).

• **Municipio de Guanajuato.** Compareció la síndico Teresita de Jesús Rendón Huerta Barrera (fojas 1104 y 1105, acta sesión extraordinaria del tomo II del cuaderno principal).

• **Municipio de Huanímaro.** Compareció el síndico Ignacio Cervantes Contreras (fojas 711 y 712, acta de instalación del tomo II del cuaderno principal).

• **Municipio de Irapuato.** Compareció la síndico María Eugenia de la Maza Cantero (fojas 1004 y 1005, acuerdo acta de instalación del tomo II del cuaderno principal).

• **Municipio de Jaral del Progreso.** Compareció el síndico Carlos Mauricio Montalvo Arroyo (foja 938 del tomo II del cuaderno principal).

• **Municipio de León.** Compareció el síndico Luis Ernesto Gutiérrez Alcalá (foja 945 del tomo II del cuaderno principal).

• **Municipio de Moroleón.** Compareció el síndico Rosendo Magaña Díaz (foja 553 del tomo II del cuaderno principal).

• **Municipio de Pénjamo.** Compareció la síndico Aurora Gómez Ramírez (foja 1014 del tomo II del cuaderno principal).

• **Municipio de Purísima del Rincón.** Compareció el síndico José Asunción Torres Díaz (foja 720 del tomo II del cuaderno principal).

• **Municipio de Salamanca.** Compareció la síndico Marisela Torres Serrano (fojas 877 a 880, acta de instalación del tomo II del cuaderno principal).

• **Municipio de San Diego de la Unión.** Compareció la síndico Luz María Sandoval Camacho (foja 516 del tomo I del cuaderno principal).

• **Municipio de San Felipe.** Compareció el síndico Florencio Hernández Trujillo (foja 1430 del tomo III del cuaderno principal).

• **Municipio de San Francisco del Rincón.** Compareció el síndico Heraclio Cortés Pérez (foja 1892 del tomo III del cuaderno principal).

• **Municipio de San José Iturbide.** Compareció el síndico J. César Rubén Contreras Maldonado (foja 451 del tomo I del cuaderno principal).

• **Municipio de San Miguel de Allende.** Compareció el síndico Tomás Federico Ramírez Hernández (foja 1045 del tomo II del cuaderno principal).

• **Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas.** Compareció la síndico Beatriz Landeros Guerrero (foja 561 del tomo II del cuaderno principal).

• **Municipio de Santiago Maravatío.** Compareció el síndico J. Guadalupe Escutia Romero (1156 del tomo II del cuaderno principal).

• **Municipio de Tarandacuao.** Compareció el síndico Francisco Alanís Ríos (foja 1142 del tomo II del cuaderno principal).

• **Municipio de Tarimoro.** Compareció el síndico Rafael Ramírez Tirado (reverso de la foja 987 del tomo II del cuaderno principal).

• **Municipio de Tierra Blanca.** Compareció el síndico Filemón Valencia Valencia (foja 727 del tomo II del cuaderno principal).

• **Municipio de Valle de Santiago.** Compareció el síndico Oswaldo García Villanueva (foja 499 del tomo I del cuaderno principal).

• **Municipio de Victoria.** Compareció el síndico Horacio Martínez Dorado (foja 470 del tomo I del cuaderno principal).

• **Municipio de Villagrán.** Compareció el síndico Nobey López Pérez (foja 1079 del tomo II del cuaderno principal).

• **Municipio de Xichú.** Compareció la síndico Angélica María Villa Aguillón (fojas 455 a 459 del tomo I del cuaderno principal).

Por otra parte, del texto del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, se desprende que no se admitirá ninguna forma diversa de representación de las establecidas en las normas que la regulan. En esa línea, no se reconoce a Juan Manuel Sánchez Barroso como apoderado del Municipio de Silao, carácter que pretende acreditar con el poder notarial que le otorgó el síndico del citado Municipio.[8]

Asimismo, no se tiene por contestada la demanda por parte del Municipio de San Francisco del Rincón, en razón de que el síndico que la presentó no exhibió la constancia de mayoría del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que le reconocía tal personalidad, ni tampoco desahogó debidamente el requerimiento en donde se le solicitó dicha documentación.[9] Ello, sin que pase inadvertido que al síndico electo para el periodo 2009-2012, sí se le tuvo por reconocida la personalidad que ostentó en los términos del párrafo primero del artículo 11 de la ley de la materia.[10]

QUINTO.—**Legitimación del procurador.** El procurador general de la República está legitimado para ser parte en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución.

SEXTO.—**Causas de improcedencia y motivos de sobreseimiento.** En este apartado se analizarán las causas de improcedencia y sobreseimiento alegadas por las autoridades demandadas y por el procurador general de la República.

---

[8] Fojas 1446 y 1447 del tomo III del cuaderno principal.
[9] Fojas 1534-1535 del tomo III del cuaderno principal.
[10] Fojas 1896-1897 del tomo III del cuaderno principal.

A. Extemporaneidad de la demanda

El Municipio de San Felipe manifestó que la demanda de controversia constitucional fue presentada fuera del plazo, porque la esencia del bien jurídico protegido es una repetición de un texto legal vigente en el derecho común positivo, el artículo 21 del Código Civil, que entró en vigor el catorce de mayo de mil novecientos sesenta y siete. En consecuencia, debe entenderse que la norma impugnada no nació en el derecho positivo con la reforma a la Constitución Estatal, sino con el artículo citado del Código Civil.

La causal de improcedencia hecha valer es **infundada**, debido a que, como se precisó en el considerando segundo, la demanda de controversia constitucional resulta oportuna e impugna la reforma que adiciona el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veintiséis de mayo del dos mil nueve. Al tratarse de una norma diversa del artículo 21 del Código Civil, no puede estimarse que rijan los mismos plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional.

B. Falta de legitimación activa

El Congreso del Estado de Guanajuato sostiene que el Municipio actor carece de legitimación activa para presentar la controversia constitucional. Resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada debido a que, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, el Municipio es un órgano reconocido para promover la controversia constitucional.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución establece que podrán comparecer a juicio los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representar a los órganos correspondientes y, en el presente asunto, el Municipio actor comparece a través del funcionario legitimado para tal efecto.

C. Inexistencia del acto

Los Municipios de Cortazar y Villagrán manifestaron que, de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución,[11] debe decretarse la improcedencia

[11] "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
"…
"**VIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

del presente juicio y, en consecuencia, decretarse el sobreseimiento por estar en presencia de las causales contenidas en el artículo 20, fracciones III y IV, de la misma ley reglamentaria.[12]

Este argumento es **infundado**. Por un lado, de los autos del presente juicio se desprende que el objeto de esta controversia constitucional es impugnar una norma general que ha sido aprobada a través del procedimiento legislativo correspondiente. Así, puede concluirse que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del citado artículo 20 de la ley reglamentaria. Por otro lado, tampoco se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción IV de dicho artículo. Esta fracción establece, expresamente, que ningún convenio entre partes puede dar lugar al sobreseimiento cuando el acto impugnado es una norma de carácter general, como en el presente caso.

D. Violación al principio de definitividad

El Municipio de San Felipe sostiene que la controversia constitucional es improcedente, porque no se agotó el principio de definitividad. De acuerdo con este argumento, el Municipio actor sustenta su interés legítimo en el artículo 117, fracción IX, de la Constitución Estatal, al estimar que se le restringen facultades relacionadas con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Guanajuato. En consecuencia, debió agotar el diverso juicio de controversia constitucional que la misma Constitución Estatal prevé para este tipo de casos.

La causal de improcedencia invocada es **infundada**. El artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución señala que es improcedente la controversia constitucional "cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto.". Así, cuando exista un recurso o medio legal de defensa, la parte afectada estará obligada a agotarlo previamente a la promoción del juicio constitucional. No obstante, cuando en la demanda se invocan violaciones directas a la Constitución Federal, éstas deben estudiarse aunque existan

---

[12] "**Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
"…
"**III.** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y
"**IV.** Cuando por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales."

otros medios de defensa previstos en las legislaciones locales, porque estas cuestiones sólo toca resolverlas a esta Suprema Corte.

Este criterio ha sido sustentado en la siguiente tesis de jurisprudencia: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES."[13]

Por tales consideraciones, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer, debido a que de los argumentos expresados en su demanda, puede advertirse que formulan razonamientos tendentes a acreditar la violación directa a los preceptos de la Constitución Federal.

E. Equivocación en la vía

El Congreso Local, el gobernador y el Municipio de San Felipe señalan que la controversia constitucional no es la vía idónea para que un Municipio reclame la inconstitucionalidad de una norma general. La causa de improcedencia que se plantea es **infundada**, porque el juicio de controversia constitucional permite conocer sobre la impugnación de normas generales, toda vez que dichos actos legislativos pueden representar el motivo de afectación de esferas o de posible vulneración de la Constitución Federal, que constituye uno de los elementos que hacen procedente al medio de control constitucional.

A mayor abundamiento, del texto de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, no se advierte que exista un precepto que haga improcedente la controversia constitucional cuando se impugnan normas generales. Por el contrario, dicho ordenamiento establece reglas relacionadas con la impugnación de este tipo de actos, como el artículo 21, fracción II, de la citada ley, que regula el plazo para la presentación de la demanda en esos casos.[14]

---

[13] P./J. 136/2001, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Novena Época, enero de 2002, página 917.

[14] "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

En consecuencia, si el Municipio actor señala que con motivo de la reforma al artículo 1o. de la Constitución de Guanajuato se vulneran los preceptos 1o., 2o., 3o., 4o., 16, 24, 40, 41, 115, inciso i), 128, 130 y 133 de la Constitución «Federal», ello es suficiente para que este Alto Tribunal lleve a cabo el examen integral de la de la reforma impugnada.

F. Falta de interés legítimo

El Congreso del Estado, el gobernador y el Municipio de Celaya sostienen que el Municipio actor carece de interés para reclamar la invalidez del segundo párrafo del artículo primero de la Constitución del Estado de Guanajuato. En síntesis, argumentan que la norma combatida no afecta la esfera de competencia del Municipio demandante y, particularmente, que éste no tiene interés jurídico para plantear en una controversia constitucional posibles afectaciones a derechos de las mujeres.

Debe **desestimarse** esta causa de improcedencia, ya que la parte actora sí tiene interés para acudir a este medio de defensa constitucional.

Este Alto Tribunal ha emitido diversos criterios en relación con el interés para promover la controversia constitucional. En esencia, se ha dicho que se requiere de interés legítimo para recurrir a esta vía, es decir, de una afectación resentida en la esfera de atribuciones de la parte actora.[15] Además, se ha sentado el criterio consistente en que se colma el requisito del interés legítimo cuando exista una afectación a la esfera de atribuciones de la parte actora o solamente un principio de afectación.[16]

Igualmente, se ha dicho que hay casos en los que se puede sobreseer en la controversia constitucional por falta de interés legítimo, cuando la inviabilidad de la acción es evidente.[17] En relación con este tema, se ha interpretado

---

[15] "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.", jurisprudencia P./J. 83/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 875.

[16] Esto se ha dicho, por ejemplo, en la tesis aislada 2a. XVI/2008, que comparte este Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1897.

[17] En este sentido, véanse las tesis P./J. 50/2004 y 1a. LXV/2007, cuyos rubros, respectivamente, dicen: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época,

que la norma impugnada debe afectar de alguna manera el ámbito de atribuciones de la entidad actora o por lo menos debe existir un principio de afectación.

En el presente caso, el Municipio actor alega que tiene facultades en materia de salud (específicamente, en relación con la salud sexual, la distribución de métodos anticonceptivos y la educación sexual), y sostiene que estas atribuciones son invadidas por el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución de Guanajuato. Es decir, se plantea una afectación a la esfera competencial del Municipio, relacionada con las atribuciones que aduce tener en materia de salud.

Para justificar esta afirmación, el Municipio actor plantea una línea de argumentación que involucra distintas disposiciones de rango constitucional, normas de una ley marco que desarrolla competencias concurrentes, varios artículos de leyes locales y una norma oficial mexicana en materia de salud. Más específicamente, el Municipio actor sostiene que la competencia invadida por la norma impugnada, se desprende del párrafo cuarto del artículo 4o. constitucional y del inciso i) de la fracción III del artículo 115 constitucional, en conexión con distintos artículos de la Ley General de Salud.

En esta misma línea, el Municipio actor sostiene que la reforma impugnada le impide dar cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. En consecuencia, es necesario analizar si tal determinación se relaciona con la competencia municipal de ejecución de normas federales reconocida en el artículo 115, fracción III, inciso i), de la Constitución Federal, como lo aduce el Municipio actor.

Por tanto, debe desestimarse esta causa de improcedencia, ya que la determinación relativa a si la norma impugnada afecta o no la esfera de atribuciones del Municipio actor, es una cuestión que involucra el fondo del asunto y, en consecuencia, será al resolver precisamente el fondo, cuando se determine si se afectan o no las competencias del Municipio actor.

Lo anterior debido a que, en reiteradas tesis, este Alto Tribunal ha sostenido que las causas de improcedencia propuestas en los juicios de amparo

---

Tomo XX, julio de 2004, página 920) y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE DARSE OPORTUNIDAD AL ACTOR DE DEMOSTRAR EL INTERÉS LEGÍTIMO QUE LE ASISTE PARA ACUDIR A ESTA VÍA Y SÓLO DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO ANTE SU FALTA, CUANDO LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN RESULTE TAN EVIDENTE QUE SEA INNECESARIO RELACIONARLA CON EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 1395).

deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y si no se surte otro motivo de improcedencia, hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

Lo anterior tiene apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro: 193266
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo X, septiembre de 1999
"Materia: constitucional
"Tesis: P./J. 92/99
"Página: 710

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Desistimiento en controversia constitucional

En relación con el desistimiento de la demanda de controversia constitucional, el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales."

De este numeral se advierte que procede decretar el sobreseimiento de la controversia constitucional, cuando el actor desista expresamente de la demanda, **con la limitante de que sólo podrá hacerlo respecto de actos concretos, no así por normas generales.** Sobre este tema, el Tribunal Pleno ha sostenido los siguientes criterios **P./J. 54/2005** y **P./J. 113/2005**, de rubros:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES."[18]

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA."[19]

Ahora bien, conforme a los criterios referidos, tratándose de controversias constitucionales, el sobreseimiento por desistimiento está condicionado a que la persona que se desiste de la demanda a nombre de la entidad, poder u órgano de que se trate: (i) se encuentre legitimado para representarlo, en términos de las leyes que lo rijan; (ii) ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio; y, (iii) no se trate de la impugnación de normas de carácter general.

---

[18] Texto: "Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas." (P./J. 54/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 917).

[19] Texto: "De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general." (P./J. 113/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 894).

Así, si en el caso se impugna el artículo 1o. de la Constitución del Estado de Guanajuato, es evidente que se trata de una norma de carácter general que reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad y, por ende, es improcedente el desistimiento presentado por la síndico del Municipio actor en escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil trece y, en consecuencia, no se actualiza la causa de sobreseimiento invocada.

SÉPTIMO.—**Estudio de fondo.** A continuación, se estudian los conceptos de invalidez hechos valer por el Municipio actor:

I. Conceptos de invalidez relativos a violaciones a derechos fundamentales

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado I del considerando séptimo.

En el resultando cuarto de la presente sentencia, se sintetizaron los argumentos que el Municipio actor expuso en su demanda, bajo el rubro de "violaciones a derechos fundamentales". Dichos argumentos fueron identificados de la siguiente manera: **(1)** redefinición del concepto de persona; **(2)** la imposición de una creencia particular como norma general; **(3)** regresión al derecho a la interrupción del embarazo en determinadas circunstancias; **(4)** regresión al derecho a hacer uso de la anticoncepción de emergencia en casos de violación; **(5)** violación al principio de igualdad; **(6)** violación al principio de unidad del sistema jurídico; **(7)** equiparación ilegítima de desiguales; **(8)** violación al principio del Estado laico; **(9)** falta de fundamentación y motivación legislativa; y, **(10)** la intervención desproporcionada en derechos fundamentales de los munícipes.

Como se desprende de la síntesis de dichos argumentos, en esta sección de la demanda no se combate ninguna violación a la esfera de competencias que corresponden al Municipio actor, sino que se reclaman, esencialmente, violaciones a los derechos fundamentales de los munícipes.

Este Tribunal Pleno ya ha resuelto que este tipo de violaciones a derechos fundamentales no se pueden reclamar a través de la controversia constitucional, pues no es la vía idónea para hacerlo. Al resolver las controversias constitucionales 21/2006 y 54/2009, se reconoció que el criterio contenido en la tesis P./J. 101/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL

BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER.",[20] ha sido matizado. Es decir, la finalidad de la controversia constitucional no consiste en analizar posibles violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a algún problema de probable invasión de esferas de competencia.

Estos reclamos, relativos esencialmente a violación al derecho de igualdad, al principio de Estado laico, a los derechos reproductivos y sexuales (especialmente de las mujeres), al derecho a la salud y al derecho a la vida íntima de las personas, no se relacionan con alguna violación competencial, sino que versan, exclusivamente, sobre violaciones a derechos fundamentales de los gobernados. Por este motivo, son **inatendibles** los conceptos de invalidez recién reseñados, pues en ellos no se hace referencia alguna a violaciones a facultades conferidas al Municipio, sino que únicamente se alegan violaciones a derechos fundamentales. Como se sostuvo en los precedentes ya citados, si se realizara el estudio de constitucionalidad solicitado por la parte actora, se desnaturalizaría el sistema procesal de las controversias constitucionales, pues éste se encamina, primordialmente, a preservar las competencias de cada orden de gobierno previstas en la Constitución Federal.

Igualmente, se hace notar que el Municipio actor, en el concepto de invalidez relativo a la violación al principio de igualdad, aduce que es incorrecto que el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Local defina el concepto de "persona" para efectos jurídicos y para disfrutar de los derechos fundamentales ahí consignados, pues eso sólo lo puede hacer la Constitución Federal. De lo contrario, habría un distinto conjunto de derechos fundamentales aplicables, dependiendo de la entidad federativa: en algunas entidades los titulares de estos derechos serían, inclusive, los óvulos fecundados y el producto de la fecundación en general, y en otras, sólo las personas nacidas.

En el presente caso, este concepto de invalidez es inatendible, porque la finalidad de la controversia constitucional es la defensa de la esfera competencial que corresponde a la parte que promueve el medio de defensa constitucional, en este caso, el Municipio de Uriangato, en el Estado de Guanajuato. Sin embargo, en el concepto de invalidez reseñado se plantea que la norma combatida viola directamente derechos humanos sin vincular una afectación a su esfera de competencias, lo cual escapa a la litis del presente asunto que, se reitera, versa sobre la violación del ámbito competencial del Municipio.

---

[20] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 708.

II. Estudio relativo a la violación a la esfera competencial municipal

Por mayoría de cinco votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado II del considerando séptimo, en cuanto a la validez del artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, reformado mediante Decreto Número 239, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 26 de mayo de 2009.

A continuación, se procede a establecer cuál es la cuestión primordial por dilucidar: en el caso presente, se debe determinar si la norma general impugnada, es decir, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución del Estado de Guanajuato invade o no la esfera competencial del Municipio de Uriangato. En este sentido, el Ayuntamiento sostiene que tiene competencia para vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la Ley de Salud estatal, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y las demás disposiciones generales aplicables. De manera específica, señala que tiene la atribución de distribuir anticonceptivos (como la anticoncepción de emergencia y el dispositivo intrauterino), así como de proporcionar anticoncepción de emergencia, (sic) particularmente en los casos de las víctimas de violación, en atención a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. A decir de la parte actora, la norma impugnada genera un conflicto normativo que le impide cumplir con sus atribuciones, lo cual implica una afectación a su esfera competencial, ya que no puede cumplir con las mismas sin vulnerar el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Local.

Concretamente, la cuestión que ha de responderse es, si la norma general impugnada implica o no una invasión a la esfera de atribuciones del Municipio actor. Para ello, en primer lugar, debe revisarse si efectivamente el Municipio tiene atribuidas las competencias que alega violadas por la norma combatida.

A efecto de analizar la constitucionalidad de la norma impugnada, en principio es necesario precisar el contenido del artículo 1o. de la Constitución del Estado de Guanajuato, en el entendido de que la porción normativa subrayada es la que se combate:

"**Artículo 1.** En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de la protección que les otorgan las garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por esta Constitución y sus leyes reglamentarias.

"Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos (**párrafo reformado. P.O. 26 de mayo de 2009**)

"Queda prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, o contra los derechos y libertades de la persona, con motivo de su origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra circunstancia, calidad o condición. (Párrafo reformado. P.O. 26 de febrero de 2010)

"La ley protegerá la organización y desarrollo de la familia, dentro de la cual tendrá preferencia la atención del menor y del anciano."
(Párrafo adicionado. P.O. 26 de febrero de 2010)

Como podrá advertirse de la propia formulación normativa respectiva, la norma establece el derecho a la vida del concebido y correlativamente enuncia un deber a cargo del Estado de Guanajuato de reconocer, proteger y garantizar ese derecho; sin embargo, ese derecho que se reconoce, como todos los derechos humanos no se puede considerar absoluto, sino que deberá armonizarse en los casos concretos con los demás derechos humanos que reconoce la Constitución Federal y la propia Constitución Estatal. Pues en la práctica, ese derecho puede entrar en conflicto con otros derechos y necesariamente deberá hacerse el ejercicio de ponderación respectivo a fin de establecer cuál es el que debe prevalecer.

Sin embargo, en principio, debe destacarse que, contrario a lo señalado por el Municipio actor, no se trata de una reforma en materia de salud; por lo que no siendo una reforma en materia de salud, no puede de manera directa considerarse que ésta incide o vulnera –de manera automática, como lo pretende el actor– las facultades que en tal materia pudiera tener el Municipio de Uriangato, Estado de Guanajuato. Es decir, si la norma impugnada no regula de manera directa una cuestión relativa a la materia de salud, no se puede concluir que de manera directa se vulneren o se invadan las atribuciones que en su caso pudiera tener el Municipio en esa materia.

Ahora, a efecto de analizar en su totalidad los conceptos de invalidez planteados por el Municipio actor, como se dijo, se analizará si, efectivamente, el Municipio tiene atribuidas las competencias que alega violadas por la norma combatida; para lo cual, es menester ubicar al Municipio dentro del orden jurídico de nuestra nación, pues sólo determinando su lugar en dicho sistema normativo, será posible definir con claridad las normas jurídicas que afectan la vida municipal, las facultades que les corresponden a dicho nivel de gobierno, así como determinar si el Municipio actor tiene facultades directas en materia de salud como lo sostiene.

Por principio, hay que dejar sentado que todo orden jurídico es un sistema de normas que constituyen una unidad, la cual está determinada por el hecho de que la creación o el contenido de la de grado más bajo se encuentra establecida por otra de grado mayor y así sucesivamente hasta llegar a la norma de rango superior, que es la Constitución, en la cual se funda la validez de todo el ordenamiento jurídico.

La Constitución Federal es la Norma Suprema en nuestro país; a través de ella se imponen deberes, se crean limitaciones, se otorgan facultades y se reconocen derechos.

Estos principios fundamentales del orden jerárquico normativo del derecho mexicano encuentran su fundamento en el artículo 133 de la Constitución Federal, concretamente, en la parte que expresa que: "***Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión***. ..."

Ahora bien, nuestra Constitución adoptó como forma de Estado, el sistema federal, y como forma de gobierno, el sistema republicano, democrático y representativo; de ello precisamente deriva la determinación constitucional de los ámbitos competenciales de cada orden jurídico parcial.

Al respecto, el artículo 40 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "***Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental***."; y por su parte, el artículo 41 dispone que: "***El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal***. ..."

Aunado a lo anterior, el artículo 44 de la propia Constitución define la naturaleza y territorio del Distrito Federal, que es la entidad federativa donde se asientan los Poderes Federales, y el artículo 122 prevé el régimen conforme al cual se debe regir dicha entidad.

Por otro lado, el artículo 115 de este mismo cuerpo normativo fundamental expresa que los Estados tendrán como base de su división territorial y

de su organización política y administrativa al Municipio Libre y, asimismo, que los Ayuntamientos tendrán facultades para expedir normas reglamentarias dentro de sus respectivas jurisdicciones.

De lo anterior, podemos desprender que en nuestro país existen varios órdenes normativos, esto es, un orden constitucional y diversos órdenes parciales.

A la luz del Texto Constitucional, previo a la reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115, este Tribunal Pleno emitió el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 95/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 709, conforme al cual determinó que dichos órdenes eran los siguientes: el orden federal; el orden local o estatal; el orden del Distrito Federal; y el orden constitucional.

La jurisprudencia invocada es del tenor siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DIVERSOS ÓRDENES JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TIENEN AUTONOMÍA FUNCIONAL Y ASIGNACIONES COMPETENCIALES PROPIAS.—Del contenido de los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracción I, 116, primero y segundo párrafos, 122, primero y segundo párrafos, 124 y 133, de la Constitución Federal, puede distinguirse la existencia de cuatro órdenes jurídicos dentro del Estado Mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el del Distrito Federal y el constitucional. Cada uno de ellos cuenta con asignaciones competenciales propias que, por lo general, son excluyentes entre sí, contando con autonomía para su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes.

"Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho."

A raíz de las reformas realizadas a los artículos 115 constitucional en mil novecientos noventa y nueve, y 2o. del mismo ordenamiento en el año dos mil uno, este Tribunal Pleno ha considerado que a los órdenes jurídicos parciales antes mencionados, se debe agregar el orden jurídico municipal.

Resulta importante subrayar que respecto del primero, esto es, el orden municipal, este Alto Tribunal sostuvo en la resolución que originó la tesis transcrita, lo siguiente:

"Es de destacarse, especialmente, que dentro del orden jurídico estatal aparece la figura del Municipio Libre, estructura de gobierno que si bien tiene como norma fundamental la autonomía funcional para la prestación de los servicios públicos a su cargo y el ejercicio del gobierno dentro de los límites territoriales que le corresponde, a través de los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 115, también guarda nexos indisolubles con los Poderes Locales que impide considerarlos como un orden jurídico independiente del local."

No obstante, la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve llevó a la modificación del criterio vertido, en virtud de que amplió considerablemente las facultades del Municipio tanto en lo político y en lo jurídico, como en lo financiero y en lo social, dotándolo de un nuevo marco que consolidó su autonomía y su capacidad de decisión.

En efecto, el texto actual del artículo 115, que derivó en gran medida de la aludida reforma del año de mil novecientos noventa y nueve, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

(Reformado, D.O.F. 3 de febrero de 1983)
"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan Estado en ejercicio.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(Adicionado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

"c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

"d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

"e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

(Adicionado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"Las Legislaturas Estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

"b) Alumbrado público.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

"d) Mercados y centrales de abasto.

"e) Panteones.

"f) Rastro.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

"i) Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

(Reformado [N. de E. Adicionado], D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

(Adicionado [N. de E. reformado], D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. Asimismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

(Adicionado, D.O.F. 14 de agosto de 2001)
"Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

(Reformado, D.O.F. 24 de agosto de 2009)
"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

(Adicionado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

(Reformada, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

"e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

"g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

"En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

"VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 18 de junio de 2008)

"VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

(Reformada, D.O.F. 17 de marzo de 1987)
"VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

"IX. (Derogada, D.O.F. 17 de marzo de 1987)

"X. (Derogada, D.O.F. 17 de marzo de 1987)."

Al respecto, este Alto Tribunal ya ha sostenido en la controversia constitucional 19/2001, promovida por el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, resuelta el dieciocho de marzo de dos mil tres, por mayoría de ocho votos, lo siguiente:

"El desarrollo legislativo e histórico que ha tenido el artículo 115 constitucional, dedicado al Municipio libre, es revelador de que esta figura es, en el Estado Mexicano, la piedra angular sobre la cual se construye la sociedad nacional, en tanto es la primera organización estatal en entrar en contacto con el núcleo social. Los diversos documentos que integran los procesos legislativos de las reformas sufridas por ese numeral durante su vigencia así coinciden.

"Empero, ha sido muy largo el camino que el Municipio ha tenido que recorrer para hacer realidad su 'libertad', que fue incluso bandera emblemática de las luchas revolucionarias. No obstante su elevación a rango constitucional en mil novecientos diecisiete, fueron muchas las limitaciones y el cercenamiento que la propia Constitución impuso al Municipio, obligándolo o sometiéndolo a la voluntad del Ejecutivo Estatal o del Legislativo también Estatal o, en el mejor de los casos, rodeándole de un contexto jurídico vulnerable.

"En esa evolución, se pueden identificar tres momentos determinantes en la evolución del Municipio Libre, partiendo de la importante consagración constitucional que en mil novecientos diecisiete se dio de esta figura:

"1) La reforma municipal de mil novecientos ochenta y tres, misma que, incluso, fue objeto de interpretación por parte de la anterior integración

de esta Suprema Corte; destacando aquella interpretación efectuada con motivo del amparo en revisión 4521/91, fallado por este Tribunal en Pleno el siete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que se sostuvo que la intención del legislador fue fortalecer de tal manera al Municipio con esta reforma, que ello permitía colegir que, para efectos de la legitimación activa de las controversias constitucionales, se podía admitir en el Municipio un carácter de Poder de los Estados; legitimación que le estaba, aparentemente, soslayada por el entonces texto del artículo 105 constitucional.

"2) La reforma judicial de mil novecientos noventa y cuatro, ejercicio legislativo que, si bien dedicado a lo judicial federal, llegó a trastocar la vida jurídico institucional del Municipio en tanto le reconoció expresamente legitimación activa para acudir en defensa jurisdiccional de sus facultades y ámbito competencial ante esta propia Suprema Corte en vía de controversia constitucional. De alguna manera, parece advertirse que el legislador ponderó la situación de indefensión municipal advertida y superada por el criterio antes referido, pues el Poder Reformador recogió y superó todo aquello puesto en evidencia con aquella interpretación judicial. Esta reforma ha sido de suma importancia para el Municipio, básicamente por los siguientes motivos:

"Primero, el número de juicios de esta naturaleza iniciados por Municipios, en comparación con los iniciados por otros entes políticos, es revelador del enorme impacto que esta reforma constitucional tuvo en la vida municipal y de la eficacia de la norma constitucional reformada; y

"Segundo, porque a partir de los fallos que ha venido emitiendo esta Suprema Corte en dichos juicios fue advirtiéndose que muchas injerencias o interferencias de los Estados, ya sea del Ejecutivo o Legislativo Estatal, en la vida administrativa, política o jurídica de los Municipios se han hecho merced de licencia constitucional para ello. Esto es, si los Municipios no podían hacer realidad su autonomía, era porque la propia Constitución General autorizaba una serie de limitaciones a la misma a favor de las autoridades estatales.

"3) La reforma de mil novecientos noventa y nueve, conforme a la cual se avanzó en pro de la consolidación de la autonomía municipal y de su fortalecimiento, particularmente frente a las injerencias de los Gobiernos Estatales, y se superaron algunas de las limitaciones antes referidas."

La reforma constitucional de referencia se gestó entre los años de mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y nueve, tiempo durante el cual fueron presentándose a la Cámara de Diputados, nueve iniciativas por parte de distintos grupos parlamentarios que proponían modificaciones al artículo 115.

Cuando finalmente se agendó la reforma municipal, estas nueve propuestas se estudiaron de manera conjunta por la Comisión encargada de dictaminarlas y, como resultado de su trabajo, se elaboró un proyecto único de reforma constitucional que fue el que, a la postre, se discutió y aprobó por ambas Cámaras.

Los principales puntos de la reforma de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal, pueden sintetizarse de la siguiente forma:

a) El reconocimiento expreso del Municipio como ámbito de gobierno, que se realizó en la fracción I, al sustituir el término "administrado" por "gobernado";

b) El fortalecimiento de su facultad reglamentaria en los temas referidos en la fracción II, además de la limitación del contenido de las leyes estatales sobre cuestiones municipales;

c) El reconocimiento de competencias exclusivas en materia de servicios y funciones públicas en la fracción III, sustituyéndose el concurso del Estado en dicha competencia, por la posibilidad de celebrar convenios para la asunción de una función o servicio público por parte del Estado, siempre y cuando medie solicitud del Ayuntamiento, así como el incremento del catálogo de funciones y servicios, además de la posibilidad de coordinación intermunicipal para estos temas, existiendo incluso posibilidad de asociación entre Municipios de diversos Estados;

d) Facultad de iniciativa en lo referente a tributos relacionados, entre otros, con los servicios públicos que preste y con la propiedad inmobiliaria en la fracción IV, limitando los supuestos de exención determinados constitucionalmente respecto de las contribuciones municipales;

e) En lo concerniente al catálogo de facultades que en el sistema constitucional de concurrencia regula la fracción V del artículo 115, además de las facultades con las que ya gozaban en materia de aprobación y administración de los planes de desarrollo urbano, se adicionó la de participar en la formulación de planes de desarrollo regional, así como la obligación de la Federación y del Estado de asegurar la participación de los Municipios en ésta; autorizar el uso del suelo adicionalmente a las facultades de control y vigilancia que ya tenía; participar en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento de zonas de reservas ecológicas, además de sus facultades de creación y

administración de éstas; intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial y celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales; y,

f) La transmisión del mando de la policía preventiva municipal del gobernador al presidente municipal, quien sólo acatará las órdenes del primero en los casos que aquél juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, así como la habilitación al reglamento municipal en esta materia en la fracción VII.

La relación anterior pone de manifiesto que la reforma aumentó de forma significativa las atribuciones de los Municipios y consolidó su ámbito de gobierno. A continuación, se procede al análisis de algunos de los anteriores puntos con más detalle:

Por cuanto atañe al reconocimiento expreso del Municipio como ámbito de gobierno, es de señalarse que en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se estimó que era necesario reformar la fracción I del artículo 115 constitucional, en su primer párrafo, con la intención de reconocer expresamente el carácter del Municipio como ámbito de gobierno. Para ello, se consideró conveniente sustituir en ese párrafo, la frase: "... **Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa,** ...", por la que dice que "... **Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa,** ...", para dejar clara la naturaleza del Ayuntamiento como órgano de gobierno del Municipio.

Una de las novedades de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, por tanto, consistió en caracterizar de manera explícita al Municipio como órgano de gobierno, culminando así una evolución que de alguna manera venía experimentando el Municipio desde las reformas constitucionales de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y cuatro, cuyo contenido y trascendencia ya fue referido en líneas anteriores. A lo largo de esta evolución, los Municipios asistieron a un progresivo desarrollo y consolidación de varias de sus facultades, como la de emitir su propia normatividad, a través de bandos y reglamentos, aun cuando estaba limitada al mero desarrollo de las bases normativas establecidas por los Estados, o como la de acudir a un medio de control constitucional a fin de defender una esfera jurídica de atribuciones propias y exclusivas. Estas notas son las que permitían concebir al Municipio como un ente cuyo desempeño iba más allá del de un órgano de administración por región.

Así, la conceptualización del Municipio como órgano de gobierno, conlleva además el reconocimiento de una potestad de autoorganización, en virtud de la cual, si bien el Estado regula un cúmulo de facultades esenciales del Municipio, quedan para el Ayuntamiento potestades adicionales que le permiten definir la estructura de sus propios órganos de administración, sin contradecir aquellas normas básicas o bases generales que expida la legislatura. Lo anterior queda confirmado tan pronto se concatena este concepto explícito del Municipio como "órgano de gobierno", con el contenido que la reforma otorgó a la facultad reglamentaria municipal, según se verá a continuación:

Ahora bien, en el punto que ahora nos ocupa, conviene transcribir nuevamente la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, a efecto de determinar si dentro de las funciones y servicios públicos que los Municipios tienen a su cargo por disposición constitucional, se encuentra la relativa a la salud general:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

"b) Alumbrado público.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

"d) Mercados y centrales de abasto.

"e) Panteones.

"f) Rastro.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

"i) Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

(Reformado [N. de E. adicionado], D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

(Adicionado [N. de E. reformado], D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. Asimismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

(Adicionado, D.O.F. 14 de agosto de 2001)
"Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley."

De lo anterior se tiene que, no obstante la fortaleza como nivel de gobierno otorgada al Municipio, del texto actual del artículo 115 de la Constitución Federal, **no se advierte una facultad directa en materia de salud**, y si bien el inciso i) de la fracción III establece que los Municipios tendrán a su cargo las demás funciones y servicios públicos **que las Legislaturas Locales determinen, según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera**, es evidente que para poder considerarse que un Municipio tiene a su cargo alguna otra función o servicio público de las que se enlistan en dicha fracción en los incisos a) al h), es necesario que la legislatura expresamente así lo haya

determinado, atendiendo a sus condiciones territoriales y socio-económicas propias.

Por otra parte, la materia de salubridad general se encuentra prevista en la Constitución Federal, de manera preponderante, en los artículos 4o. y 73, fracción XVI, destaca el primero de ellos, el cual en su reforma de mil novecientos ochenta y tres incluyó el derecho a la salud, como un derecho fundamental en el Texto Constitucional:

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

"...

(Adicionado, D.O.F. 3 de febrero de 1983)
"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y **establecerá la concurrencia de la Federación y <u>las entidades federativas</u> en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución**. ..."

El párrafo adicionado al artículo 4o. delega en el legislador ordinario la facultad de establecer, mediante **una ley general, la concurrencia de la Federación y las <u>entidades federativas</u> en materia de salubridad general**, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Constitución.

Asimismo, el artículo 73, fracción XVI,[21] establece, desde su texto original, que el Congreso de la Unión tiene facultad para establecer leyes sobre salubridad general en la República.[22]

En ejercicio de esa competencia, el Congreso Federal emitió la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, la cual, entre otras cuestiones, distribuye las competencias entre la federación **<u>y las entidades federativas</u>, y**

---

[21] "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
"...
"**XVI.** Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República."
[22] La referida atribución se encontraba en la Constitución de 1857, en virtud de una reforma constitucional de 1908.

señala que corresponde a éstas, como autoridades locales, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de planificación general, entre otros.[23]

Igualmente, el artículo 5o.[24] de la Ley General de Salud, dispone que "El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicio de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección a la salud."

De la misma forma, la descentralización de los servicios de salud, aunque está prevista en la Ley General de Salud, no resulta en una condición obligatoria para los Estados, conforme se advierte de los artículos 7o. y 9o.[25] de

[23] "**Artículo 13.** La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:
"…
"**B.** Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:
(Reformada, D.O.F. 10 de junio de 2011)
"I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;
"II. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, y planear, organizar y desarrollar Sistemas Estatales de Salud, procurando su participación programática en el primero;
"III. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los Sistemas Estatales de Salud y de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo;
"IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local les competan;
"V. Elaborar información estadística local y proporcionarla a las autoridades federales competentes;
"VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables, y
"VII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta ley y demás disposiciones generales aplicables. …"

[24] "Artículo 5o. El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud."

[25] (Reformado primer párrafo, D.O.F. 27 de mayo de 1987)
"Artículo 7o. La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:
"I. Establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal;
"II. Coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;

este ordenamiento. El artículo 7o. dice: "La coordinación del Sistema Nacional de Salud, estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta: I. Establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal; II. Coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que en su caso se determinen; III. Impulsar la desconcentración y descentralización de los servicios de salud; ..."

A su vez, el artículo 9o. dispone que: "**Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán**, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secre-

---

"III. Impulsar la desconcentración y descentralización de los servicios de salud;
"IV. Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud que le sea solicitada por el Ejecutivo Federal;
"V. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades del sector salud, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;
"VI. Coordinar el proceso de programación de las actividades del sector salud, con sujeción a las leyes que regulen a las entidades participantes;
"VII. Formular recomendaciones a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud;
"VIII. Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;
(Adicionada, D.O.F. 15 de enero de 2013)
"VIII Bis. Promover la incorporación, uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en los servicios de salud;
"IX. Coadyuvar con las dependencias competentes a la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de salud;
"X. Promover el establecimiento de un sistema nacional de información básica en materia de salud;
"XI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos para la salud;
"XII. Coadyuvar a que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud sea congruente con las prioridades del Sistema Nacional de Salud;
"XIII. Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de su salud;
"XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud, y
"XV. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables."
(Reformado, D.O.F. 27 de mayo de 1987)
"Artículo 9o. Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud. Con tal propósito, los gobiernos de las entidades federativas planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, Sistemas Estatales de Salud, procurando su participación programática en el Sistema Nacional de Salud.
"La Secretaría de Salud auxiliará, cuando lo soliciten los Estados, en las acciones de descentralización a los Municipios que aquéllos lleven a cabo."

taría de Salud, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud. Con tal propósito, **los gobiernos de las entidades federativas**, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el Sistema Nacional de Salud. **La Secretaría de Salud auxiliará, cuando lo soliciten los Estados, en las acciones de descentralización, a los Municipios que aquéllos lleven a cabo**."

De manera preponderante, el artículo 393 de la misma Ley General de Salud[26] establece, **enfáticamente,** que: "… **La participación de las autoridades municipales** y de las autoridades de las comunidades indígenas, **estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales**."

De lo que se advierte que la Ley General de Salud establece una relación con el ámbito local, a través de la coordinación federal del Sistema Nacional de Salud, con la participación **de las entidades federativas**, en los términos de los acuerdos de coordinación celebrados. Así, las entidades deberán planear, organizar y desarrollar sus sistemas estatales de salud, procurando la descentralización a los Municipios **y su participación programática en el sistema nacional a través de convenios específicos**.

Por su parte, los artículos 3, inciso A), fracciones IV y XIV, 4, 5, 7, fracciones IV y V, 12, 14, 15, 16, 18, primer párrafo, y 71 de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato[27] establecen:

---

[26] "Artículo 393. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.
(Reformado, D.O.F. 19 de septiembre de 2006)
"La participación de las autoridades municipales y de las autoridades de las comunidades indígenas, estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales."

[27] "Artículo 3. En los términos de la Ley General de Salud y de la presente ley, corresponde al Estado de Guanajuato:
"A) En materia de salubridad general:
"…
"IV. La prestación de servicios de planificación familiar;
"…
"XIV. La prevención y el control de enfermedades transmisibles y accidentes."
"Artículo 4. Son autoridades sanitarias en el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias:
"I. El C. Gobernador del Estado;
(Reformada, P.O. 19 de noviembre de 1993)
"II. La Secretaría de Salud del Estado; y

• Que los Ayuntamientos –nuevamente–, **en el ámbito de sus respectivas competencias**, son autoridades, entre otras, sanitarias estatales.

"III. Los Ayuntamientos y Concejos Municipales."
"Artículo 5. El Sistema Estatal de Salud está constituido por las dependencias y entidades públicas del Estado y las personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en la entidad, así como por los mecanismos de coordinación de acciones a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el territorio del Estado de Guanajuato. Su objetivo es mejorar las condiciones de salud con equidad, calidad y eficiencia.
"El Sistema Estatal de Salud, con la intervención que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato, definirá los mecanismos de coordinación y colaboración en materia de planeación de los servicios de salud en el Estado, de conformidad con las disposiciones de esta ley y las que al efecto sean aplicables."
"Artículo 7. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole a ésta:
"…
"IV. Impulsar, en los términos de los convenios que al efecto se suscriban, la desconcentración y descentralización a los Municipios de los servicios de salud;
"V. Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud que le sea solicitada por el Ejecutivo Estatal."
"Artículo 12. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud de la entidad:
"A) En materia de salubridad general:
"I. Organizar, operar y evaluar los servicios de salud a que se refiere el apartado 'A' del artículo 3 de esta ley;
"II. Coordinar el Sistema Estatal de Salud y coadyuvar en el funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Salud;
"III. Formular y desarrollar programas locales de salud en el marco del Sistema Estatal de Salud, del Sistema Nacional de Salud y de acuerdo con los principios y objetivos de la planeación nacional;
"IV. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad local a cargo de los Municipios, con sujeción a las políticas nacional y estatal de salud y a los convenios que al efecto se celebren;
"V. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables;
(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 2002)
"VI. Celebrar con la Federación acuerdos o convenios de coordinación en materia de salubridad general y asumir el ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de los servicios sanitarios cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario; y
"VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se deriven de la Ley General de Salud, de esta ley y de otras disposiciones legales aplicables.
"B) En materia de salubridad local:
(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 2002)
"I. Dictar las normas técnicas sanitarias y ejercer el control sanitario de los establecimientos y servicios de salubridad local a que se refiere el apartado B) del artículo 3 de esta ley;
"II. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad local a cargo de los Municipios con sujeción a la política nacional y estatal de salud y en los convenios que se suscriban;
"III. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales; y
"IV. La sanidad en los límites con otras entidades."

• Que corresponde **al Gobierno del Estado en materia de salubridad general, la prestación de servicios de planificación familiar y la prevención y control de las enfermedades transmisibles**.

• Que el Sistema Estatal de Salud estará constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal y estatal, como municipal.

• Se distribuyen las competencias entre el Gobierno del Estado y los Municipios en materia de salubridad general y seguridad local, destacando

---

"Artículo 14. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Salud de la entidad, podrá convenir con los Ayuntamientos la prestación por parte de éstos, de los servicios de salubridad local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario y posible."
"Artículo 15. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud estatal, en coordinación con el Ejecutivo Federal, integrar, organizar, administrar, operar, evaluar y controlar los servicios de salud a que se refiere el apartado 'A' del artículo 3o., de esta ley."
"Artículo 16. Compete a los Ayuntamientos:
(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 2002)
"I. Asumir en los términos de esta ley y de los convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado, los servicios de salud a que se refiere el artículo 3 apartado B, de esta ley;
(Reformada, P.O. 19 de noviembre de 1993)
"II. Asumir la administración de los establecimientos de salud que descentralice en su favor el Gobierno Estatal, en los términos de las leyes aplicables y de los convenios respectivos, los cuales deberán precisar, en su caso, el nivel de alcance de la descentralización;
"III. Formular y desarrollar programas municipales de salud, en el marco del Sistema Nacional de Salud, del Sistema Estatal de Salud y de acuerdo con los principios y objetivos de los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo;
"IV. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la presente ley y las demás disposiciones generales aplicables; y
(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 2002)
"V. Cumplir con la normatividad correspondiente a fin de obtener en su caso, la certificación por parte de la autoridad sanitaria competente de la calidad del agua para uso y consumo humano que se distribuya a la población;
(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 2002)
"VI. Incluir, en su caso, en los Bandos de Policía y Buen Gobierno, en sus reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas, normas relacionadas con los servicios de salud y asistencia social que estén a su cargo, conforme a los convenios que al efecto celebre con el Ejecutivo del Estado, en los términos de la presente ley; y
(Reformada, P.O. 19 de noviembre de 1993)
"VII. Las demás acciones que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones anteriores y las que se deriven de esta ley."
"Artículo 18. El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los convenios que celebren, darán prioridad a las siguientes acciones: …"
"Artículo 71. El Gobierno del Estado coadyuvará con la Secretaría de Salud en las acciones del Programa Nacional de Planificación Familiar que formule el Consejo Nacional de Población y del Programa de Planificación Familiar del Sector Salud, y cuidará que se incorporen en los programas municipales de salud."

que corresponde al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud "***convenir con los Ayuntamientos la prestación por parte de éstos, de los servicios de salubridad local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario y posible***" e "*impulsar*, ***en los términos de los convenios que al efecto se suscriban, la desconcentración y descentralización a los Municipios de los servicios de salud***".

• Por su parte, el artículo 15 indica que: "***Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud estatal, en coordinación con el Ejecutivo Federal, integrar, organizar, administrar, operar, evaluar y controlar los servicios de salud a que se refiere el apartado 'A' del artículo 3o., de esta ley***".

• El artículo 16 señala que compete a los Ayuntamientos corresponde (sic) "***... Asumir en los términos de esta ley y de los convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado, los servicios de salud a que se refiere el artículo 3 apartado B, de esta ley; II. Asumir la administración de los establecimientos de salud que descentralice en su favor el Gobierno Estatal, en los términos de las leyes aplicables y de los convenios respectivos, los cuales deberán precisar, en su caso, el nivel de alcance de la descentralización***; ..."

• Que el Gobierno del Estado coadyuvará con las instancias federal y municipal competentes en acciones en materia de salud y cuidará que se incorporen éstas a los programas municipales de salud.

• Que el Gobierno del Estado coadyuvará con la Secretaría de Salud en las acciones del Programa Nacional de Planificación Familiar que formule el Consejo Nacional de Población y del Programa de Planificación Familiar del Sector Salud, y cuidará que se incorporen en los programas municipales de salud.

Así, como se dijo, del artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal, no se desprende que la competencia municipal en materia de prestación de servicios de salud resulta originaria, como sucede con los servicios públicos que se especifican en las restantes fracciones de dicho precepto; y en específico, el carácter originario, no es predicable de lo dispuesto en el inciso i) de la fracción III de este artículo, ya que este inciso dispone que los Municipios tendrán las funciones y servicios que determinen las Legislaturas Locales, según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. De lo que se obtiene que la prestación de este tipo de servicios mantiene la característica **delega-**

da por parte del Estado y no se convierte en una competencia originaria del Municipio.

Por otra parte, de la Ley General de Salud se concluye que los Municipios no cuentan con competencia conferida de manera directa para prestar servicios de salud en virtud de las cuales pudieran resultarles aplicables las dos normas oficiales mexicanas que se refiere el Municipio actor.

Asimismo, de los artículos analizados de la legislación local, se desprende que **forzosamente deben existir convenios entre los Municipios y el Gobierno del Estado, a través de la secretaría estatal, para que puedan prestarse los servicios que la Ley General de Salud contempla para el sistema nacional, como competencia de las entidades federativas**; es decir, mediante el modelo del Sistema Nacional de Salud, las competencias pueden ser ejercidas por los Estados, por distribución directa de la Ley General, las cuales, a su vez, en el sistema estatal de Guanajuato, puede descentralizarse a los Municipios **mediante convenios de coordinación; sin embargo, la celebración de dichos convenios no se acredita por parte del Municipio actor**, a efecto de considerar que tiene alguna competencia al respecto.

Así, resultan **infundados los conceptos de invalidez** en lo que el Municipio actor plantea que se le impide "instrumentar una política pública de salud" pues, como quedó de manifiesto, no se acredita que el Municipio tenga una competencia para prestar servicios en la materia.

En efecto, las políticas públicas son criterios de operación de las autoridades en el ámbito de sus competencias, las cuales necesariamente tienen que ser jurídicas; sin embargo, de un criterio de operación establecido en una norma general, como lo es una NOM, no se puede inferir sin más, que la competencia municipal existe o que le ha sido otorgada al Municipio. Ya que, incluso, en estos ordenamientos se establece la aplicación de las autoridades "*en el ámbito de sus respectivas competencias*", en ese sentido, las competencias tienen que estar previamente otorgadas para que las normas operativas puedan ser aplicadas y no viceversa, sostener lo contrario sería tanto como suponer que la mera mención de cierto tipo de acciones le confiere a todos los órganos la competencia relativa en una determinada materia.

Cabe precisar que, contrariamente a lo que aduce el Municipio actor, la norma impugnada (sic) este Tribunal Pleno no advierte que se otorgue competencia al Municipio para la instrumentación de una política pública **en materia de salud**, que lo faculte a la aplicación directa de las normas

oficiales mexicanas en materia de salud relacionadas con la materia de violencia contra las mujeres, sino que la ley únicamente se refiere a una política orientada a prevenir y atender la violencia contra las mujeres, pero sin otorgar la posibilidad de prestación de servicios en los términos de la NOM.

Esto, pues la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres, sienta los criterios para la prevención y atención, dirigidas a regular la prestación de servicios de salud para situaciones específicas, como lo es la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que entran dentro del ámbito pretendido por el legislador, como salubridad general cuya facultad se encuentra delegada por el Poder Constituyente Permanente al legislador ordinario federal; tampoco puede desprenderse una eventual aplicación directa por parte de los Municipios, aun cuando se enfrentara un caso específico de violencia contra la mujer, ya que al no tener competencia para su atención, deberá orientar los casos a hospitales o clínicas estatales competentes y dar vista al Ministerio Público.

En la NOM 005, se dispone "… *Observancia de la norma … La vigilancia y aplicación de esta norma corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias*", de la que se advierte que en directo no corresponde a los Municipios.

Por tanto, la competencia para prestar servicios de salud, por parte de los Municipios, no se desprende de la Constitución Federal, ni de la Ley General de Salud, ya que el Sistema Nacional de Salud sólo comprende directamente instituciones federales y de las entidades federativas, y aunque los Municipios forman parte del Sistema Estatal de Salud, no tienen competencias originarias, por lo que éstas deben delegarse de manera directa en la Ley de Salud del Estado de Guanajuato –lo que en el caso no sucede– o por vía de convenios –**lo cual no se ha acreditado**. Así, para que los Municipios puedan participar en las políticas nacional o estatales en materia de salud. Primero, deben contar con la competencia para prestar los servicios correspondientes, de otro modo no podrían coadyuvar, participar o formular políticas de manera autónoma, frente a lo expresamente delegado por ley o convenio por parte del Estado, pues los ámbitos de aplicación de las normas oficiales mexicanas no son extensivos para la aplicación directa de los Municipios, ya que las mismas sólo refieren su obligatoriedad al Sistema Nacional de Salud y a las entidades federativas, su aplicabilidad, por tanto, depende de todas las condiciones antes apuntadas. Entonces, debe concluirse que, como se dijo, resultan infundados los conceptos de invalidez hechos valer por el Municipio actor, ya que, en principio, no tiene facultades en materia de salud reproductiva.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, contrario a lo que sostiene el Municipio actor, no se puede considerar que lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política del Estado de Guanajuato impide u obstaculiza la implementación de programas de salud y prevención general en el marco de las normas oficiales mexicanas en materia de salud referidas en la demanda, pues éstas se encuentran en distinto plano, inmersos en el Sistema Nacional de Salud, acorde con toda una política pública en materia de salud y de salubridad general de alcance federal que proviene del artículo 4o. de la Constitución Federal.

Así, resulta infundada la pretensión central del Municipio actor, en cuanto señala que a partir de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guanajuato, se le inhibe, obstaculiza o impide realizar sus atribuciones, pues no se advierte que tenga tales competencias y, además, la norma impugnada no le impide de participar en las políticas estatales y nacionales en las materias analizadas cumpliendo con las normas oficiales mexicanas, ya que, con independencia de la descentralización de servicios que cada Sistema Estatal de Salud prevea para sus Municipios, los Estados no pueden dejar de observar lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Salud.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del decreto de la Sexagésima Legislatura del Estado de Guanajuato, mediante el cual se reformó el artículo 1o. de la Constitución Política de esa entidad federativa, en la porción normativa que dice: "Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos."

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con la determinación de procedencia a que se refiere el punto resolutivo primero:

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobaron las determinaciones contenidas en los considerandos del primero al sexto, consistentes en que este Tribunal Pleno es competente para conocer de la presente controversia constitucional, que ésta se presentó oportunamente, que el síndico del Ayuntamiento de Uriangato se encuentra facultado para suscribir la demanda, que los demandados cuentan con legitimación para comparecer a la presente controversia constitucional; que el procurador general de la República cuenta con la legitimación respectiva; y declarar infundadas las causales de improcedencia relativas a la extemporaneidad de la demanda, la falta de legitimación activa, la inexistencia del acto, la violación al principio de definitividad y la equivocación de la vía (la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión celebrada el dos de mayo de dos mil trece previo aviso a la presidencia. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no participó en esta votación).

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que el argumento en el sentido de que la norma combatida no afecta la esfera competencial del Municipio actor es una causa de improcedencia que involucra el fondo del asunto y abordarlo al estudiar éste. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra (la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión celebrada el dos de mayo de dos mil trece previo aviso a la presidencia. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no participó en esta votación).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez en los que se aducen violaciones a derechos fundamentales. Los señores Ministros: Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales votaron en contra (la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión celebrada el dos de mayo de dos mil trece previo aviso a la presidencia. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no participó en esta votación).

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto particular.

Por mayoría de cinco votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez del decreto de la Sexagésima Legislatura del Estado de Guanajuato, mediante el cual se reformó el artículo 1o. de la Constitución Política de esa entidad federativa, en la porción normativa que dice: "Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos.". Los señores Ministros: Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y presidente Silva Meza votaron en contra y reservaron su derecho para formular sendos votos particulares (la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión celebrada el dos de mayo de dos mil trece previo aviso a la presidencia. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no participó en esta votación).

Los señores Ministros: Cossío Díaz y Luna Ramos se reservaron su derecho para formular votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidente Silva Meza (la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión celebrada el dos de mayo de dos mil trece previo aviso a la presidencia. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no participó en esta votación).

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para que elaboren los votos que estimen pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión celebrada el jueves dos de mayo de dos mil trece previo aviso a la presidencia.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no participó en esta votación.

Voto particular que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la controversia constitucional 62/2009. Municipio de Uriangato, Estado de Guanajuato.

Con el respeto acostumbrado hacia el criterio de todos mis compañeros, señoras y señores Ministros, manifiesto que en esta ocasión no comparto el de la mayoría que votaron a favor de considerar que el argumento en el sentido de que la norma combatida no afecta la esfera competencial del Municipio actor es una causa de improcedencia que involucra el fondo del asunto y que debe estudiarse al abordar éste.

En efecto, la controversia constitucional de referencia fue promovida por el síndico del Ayuntamiento del Municipio de Uriangato, Estado de Guanajuato, solicitando la invalidez del párrafo segundo adicionado del artículo 1o. de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, publicado el veintiséis de mayo de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, cuya porción establece lo siguiente:

"Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos."

El actor consideró que tal disposición afecta las facultades del Municipio derivadas de lo previsto en la fracción III, inciso i), del artículo 115 de la Constitución Federal, en cuanto a que los Municipios tienen, en su ámbito de competencia, las funciones que determine la legislación estatal. Lo anterior, en cuanto que, teniendo competencia sobre planificación familiar, distribución de medicamentos, desarrollo de políticas en materia de salubridad y atención a población vulnerable, es decir, para vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la Ley de Salud estatal, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, y las demás disposiciones generales aplicables, la porción constitucional referida le impedía ejercerlas, específicamente, en cuanto a las atribuciones de distribuir anticonceptivos (como la anticoncepción de emergencia y el dispositivo intrauterino), así como de proporcionar anticoncepción de emergencia, particularmente en los casos de las víctimas de violación, en atención a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005; ello debido a que la adición impugnada genera un conflicto normativo que le impide cumplir con sus atribuciones, lo cual repercutía en una afectación a su esfera competencial, porque no puede cumplir con las mismas sin vulnerar la porción impugnada del artículo 1o. de la Constitución Local.

Ahora bien, en la sesión pública del día dos de mayo del año en curso, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros, desde luego el mío incluido, se resolvió procedente pero infundada la controversia constitucional de referencia; sin embargo, por voto mayoritario de la señora Ministra Margarita Luna Ramos, y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan Silva Meza, se aprobó la determinación a que he hecho mención al inicio del presente voto, en cuanto a que el argumento en el sentido de que la norma combatida no afecta la esfera competencial del Municipio actor es una causa de improcedencia que involucra el fondo del asunto y que debe estudiarse al abordar éste.

La opinión mayoritaria en tal sentido merece todo mi respeto, no obstante, no la comparto, porque desde mi particular punto de vista la controversia constitucional debió ser

sobreseída con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la ley reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la improcedencia de la misma, pues los mismos argumentos que finalmente quedaron desplegados para resolver declarando la validez de la citada porción normativa de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, ponen de manifiesto, a mi parecer, las consistencias jurídicas concretas que, desde mi opinión, permiten establecer que el Municipio actor no justifica interés legítimo para ejercer la citada controversia, precisamente porque la reforma constitucional combatida no se verificó en materia de salud, motivo por el cual no atenta contra las facultades que el Municipio indica afectadas en tal materia.

Es decir, en materia de salud, el numeral 115 constitucional, no despliega una facultad directa en favor de los Municipios, pues en el inciso i) de la fracción III prevé que éstos tendrán a su cargo las demás funciones y servicios públicos que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de ellos, así como su capacidad administrativa y financiera. En ese sentido, como el numeral 4o. constitucional delega por medio de una ley general la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad en general, por tanto, si en la Ley General de Salud se distribuyen las competencias entre la Federación y las entidades federativas y señala que a éstas, como autoridades locales, corresponde organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de servicios de planificación general. Consecuentemente, si la misma Ley General de Salud dispone que los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, la cual auxiliará, cuando lo soliciten los Estados, en las acciones de descentralización, a los Municipios que lleven a cabo la planeación y desarrollo del sistema de salud estatal, y constriñe a que la participación de los Municipios estará determinada por los convenios que celebren con las respectivas entidades federativas. Sumado a que en el caso particular de Guanajuato, en la Ley de Salud estatal se distribuyen las competencias entre el Gobierno del Estado y los Municipios en materia de salubridad general y seguridad local, destacando que corresponde al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud convenir con los Ayuntamientos la prestación, por parte de éstos, de los servicios de salubridad local, cuando su desarrollo económico y social lo hagan necesario y posible.

De ese modo, entiendo que si la reforma impugnada no se desplegó en materia de salud, sumado a que no se aportaron por el Municipio actor los convenios celebrados al respecto con el Gobierno del Estado de Guanajuato; desde esa perspectiva, me parece que no justificó el interés legítimo para promover la controversia constitucional, argumentando invasión a sus esferas competenciales en materia de salud.

Por tanto, si con el análisis del tema de la improcedencia de que se habla es posible obtener el resultado indicado, me parece que debe sobreseerse en la presente controversia constitucional, sobre todo, porque la jurisprudencia número P./J. 92/99, del Tribunal Pleno invocada en el estudio como sustento del criterio que no comparto, no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, tal como ocurre en este caso desde mi particular punto de vista, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones en

materia de salud que aduce la entidad actora, circunstancia tal que revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; debiendo además privilegiarse la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001, de rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.", de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones.

Por ello no comparto el pronunciamiento relativo y me inclino por el sobreseimiento, tal como se define en la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN."[1]

En consonancia con lo anterior, es que manifiesto mi posición en contra del pronunciamiento mayoritario a que he hecho referencia, aun cuando he votado a favor de la declaratoria de validez de la porción normativa materia de la controversia constitucional.

---

[1] P./J. 50/2004, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, página 920, cuyo texto es: "La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo rubro es: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.', no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la ley reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.' y 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.', de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones."

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 875 y septiembre de 2001, página 881, respectivamente.

Voto particular que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales, en la sentencia recaída en la controversia constitucional 62/2009.

Me permito formular voto particular en el asunto citado en el encabezado, al no compartir las consideraciones que sostienen la mayoría de los integrantes de este Tribunal Pleno, quienes estimaron infundados los argumentos que hace valer el promovente, esencialmente, porque estiman que no cuenta con las competencias que considera vulneradas, ni se le impide participar en las políticas estatales y nacionales en materia de salud y, atento a lo anterior, arribaron a la conclusión de que, en la especie, lo conducente era reconocer la validez del decreto de la Sexagésima Legislatura del Estado de Guanajuato, mediante el cual se reformó el artículo 1o. de la Ley Fundamental de la entidad.

Para sostener las razones por las que difiero de la opinión mayoritaria, por principio de cuentas, debo señalar que, en mi opinión, el presente asunto versa sobre una problemática relativa a cuestiones de competencia entre un Estado y uno de sus Municipios, y no sobre el concepto que pueda tenerse en relación con el inicio de la vida, con independencia de que éste se encuentre establecido en el artículo que ahora se impugna.

Por ello, centrado en la cuestión de la competencia que, insisto, para mí es fundamental en la especie, por principio de cuentas, señalaría que, en mi concepto, la parte accionante sí cuenta con las atribuciones en la materia de salud que estima vulneradas, como se desprende, cuando menos, de lo establecido en los artículos 4o.,[1] 73, fracción XVI[2] y

---

[1] "**Artículo 4.** …
(Adicionado, D.O.F. 3 de febrero de 1983)
"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución …"

[2] "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
"…
"XVI. **Para dictar leyes** sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y **salubridad general de la República**.
"1a. El consejo de salubridad general dependerá directamente del presidente de la República, sin intervención de ninguna secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.
(Reformado, D.O.F. 2 de agosto de 2007)
"2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el presidente de la República.
"3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.
(Adicionada [N. de E. reformada], D.O.F. 6 de julio de 1971)
"4a. Las medidas que el consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan."

115, fracción III, inciso i),[3] de la Constitución Federal; 3o.,[4] 13, apartado B, fracción I,[5] 67[6] y 68[7] de la Ley General de Salud, y los preceptos de la ley estatal de la materia que se citan a continuación:

---

[3] "**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
"…
"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
"…
"i) Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. …"
[4] "**Artículo 3o.** En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:
"…
"VII. La planificación familiar; …"
[5] "**Artículo 13.** La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:
"…
"B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:
"I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVIII Bis y XXX del artículo 3o. de esta ley, de conformidad con las disposiciones aplicables."
[6] "**Artículo 67.** La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.
"Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.
"Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.
(Adicionado, D.O.F. 19 de septiembre de 2006)
"En materia de planificación familiar, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate."
[7] "**Artículo 68.** Los servicios de planificación familiar comprenden:
"I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población;
"II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;
"III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población;
"IV. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;
"V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar;
"VI. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas."

"**Artículo 3o.** En los términos de la Ley General de Salud y de la presente ley, corresponde al Estado de Guanajuato:

"A. En materia de salubridad general:

"…

"IV. La prestación de servicios de salud reproductiva; …"

"**Artículo 12.** Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud de la entidad:

"A) En materia de salubridad general:

"I. Organizar, operar y evaluar los servicios de salud a que se refiere el apartado 'A' del artículo 3 de esta ley;

"II. Coordinar el Sistema Estatal de Salud y coadyuvar en el funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Salud;

"III. Formular y desarrollar programas locales de salud en el marco del Sistema Estatal de Salud, del Sistema Nacional de Salud y de acuerdo con los principios y objetivos de la planeación nacional;

"IV. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad local a cargo de los Municipios, con sujeción a las políticas nacional y estatal de salud y a los convenios que al efecto se celebren;

"V. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables;

(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 2002)
"VI. Celebrar con la Federación acuerdos o convenios de coordinación en materia de salubridad general y asumir el ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de los servicios sanitarios cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario; y

"VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se deriven de la Ley General de Salud, de esta ley y de otras disposiciones legales aplicables. …"

"**Artículo 14.** El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Salud de la entidad, podrá convenir con los Ayuntamientos la prestación por parte de éstos, de los servicios de salubridad local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario y posible."

"**Artículo 25.** Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

"I. De médica;

"II. De salud pública, y

"III. De asistencia social."

"**Artículo 29** (sic). Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud referentes a:

"…

"V. La planificación familiar; …"

"**Artículo 68.** La planificación familiar tiene carácter prioritario. En dicha actividad se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo productivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años y después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y decidir su número. Todo ello mediante una correcta información, la cual debe ser oportuna, eficaz, completa y con base científica para la pareja.

(Reformado, P.O. 19 de noviembre de 1993)
"Los servicios que se presten en la materia, constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona para decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

(Reformado, P.O. 19 de noviembre de 1993)
"Quienes practiquen la esterilización o la colocación de instrumentos mecánicos anticonceptivos, sin el consentimiento del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran."

"**Artículo 69.** Los servicios de planificación familiar comprenden:

"I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población;

"II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;

"III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población;

"IV. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana; y

"V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar."

(Reformado, P.O. 12 de abril de 2004)
"**Artículo 71.** El Gobierno del Estado coadyuvará con la Secretaría de Salud en las acciones del Programa Nacional de Planificación Familiar que formule el Consejo Nacional de Población y del Programa de Planificación Familiar del sector salud, y cuidará que se incorporen en los programas municipales de salud."

Así, toda vez que, en mi concepto, los preceptos recién referidos permiten desprender que el Municipio accionante cuenta con atribuciones en materia de salud, debe entenderse que, consecuentemente, también queda compelido a observar y atender las diversas obligaciones específicas que deriven tanto de ellos, como de otros instrumentos normativos relacionados con los dispositivos jurídicos mencionados como serían, en lo que al caso interesa, las normas oficiales mexicanas identificadas como NOM-046-SSA2-2005, denominada *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*, y NOM-005-SSA2-1993. *De los servicios de planificación familiar*.

Para robustecer esto último, mencionaría que estoy convencido de que las normas oficiales mexicanas imponen obligaciones a todas las autoridades tanto federales, como estatales y municipales y, por tanto, vinculan a todos los niveles de gobierno para que se lleven a cabo las tareas que en ellas se encomiendan y se precisan y, a mi juicio, esto adquiere una especial relevancia cuando, como sucede en la especie, regulan una materia concurrente como la salud.

Ahora bien, sentado lo anterior, señalaría que, a mi juicio, pese a lo recién apuntado, la redacción del dispositivo jurídico concreto que se combate en esta controversia constitucional, esto es, el artículo 1,[8] de la Constitución de Guanajuato, no admite ninguna excepción ni duda y, por ende, debe entenderse en términos absolutos, es decir, que en todos los casos, y frente cualquier escenario, la vida comienza desde la concepción y se prolonga hasta la muerte natural, y los operadores jurídicos estarán obligados a actuar siempre en congruencia con este postulado, sobre todo, al tratarse de una previsión contenida en el Ordenamiento Supremo propio de la entidad.

De esta forma, desde mi perspectiva, la observancia de la disposición en comento, conlleva la imposibilidad, para el accionante, de cumplir con algunas obligaciones de ejecución que establecen las normas a las que me referí con anterioridad en materia de salud, como sería, en concreto, el deber de ofrecer anticoncepción de emergencia.

Esto, pues me parece claro que para poder llevar a cabo las tareas específicas que tiene encomendadas en la materia de referencia, tendría que inobservar lo dispuesto en la norma constitucional estatal indicada pues, en los términos precisados, contiene una previsión absoluta que resulta contraria a ellas.

En este orden de ideas, en mi opinión, el precepto ahora impugnado altera las atribuciones del accionante que se ve obligado a optar por cumplir con lo establecido en el artículo 1 de la Ley Fundamental de Guanajuato, o bien, con la normativa en materia de salud a la que se ha hecho alusión, pues sería imposible atender, a la vez, una y otras, ya que el precepto ahora combatido obstaculiza la observancia de aquélla.

Así, en oposición a lo resuelto en el presente asunto, estimo que, en el caso, debió concluirse que existe una invasión de esferas competenciales y, consecuentemente, me parece que lo conducente era declarar la invalidez de la norma controvertida.

---

[8] "**Artículo 1.** …
"Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos …"

Ahora bien, independientemente de lo razonado, y con la única finalidad de reiterar mi convicción sobre este punto, diría que las normas que establecen principios, definiciones y conceptualizaciones de derechos humanos, no pueden ir más allá de lo previsto en la Constitución Federal.

El derecho a la vida y, por ende, el concepto de persona humana, que no puede concebirse sin aquel atributo, evidentemente resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.

Desde mi punto de vista, las Constituciones de los Estados tienen, únicamente, una finalidad orgánica vinculada con el régimen interior de cada entidad, y ésta no es ilimitada, sino que está acotada por las normas de la Constitución Federal, la cual, determina sus características.

En esta lógica, diría que los ordenamientos constitucionales de los Estados, en modo alguno, pueden contener aspectos que, por su naturaleza, corresponden, exclusivamente, a la Constitución General de la República.

A mi juicio, uno de los elementos propios de la Ley Suprema del país es el relativo a los derechos humanos.

En efecto, en mi concepto, el artículo 1o. de la Constitución Federal permite concluir que los derechos humanos sólo son materia de la Constitución General, y con ello se reafirma que el Constituyente dejó, para sí, la facultad de establecer, reconociéndolos, los derechos fundamentales de los que gozarán todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos.

Así, de ninguna manera pretendo afirmar que el establecimiento de los derechos fundamentales es una facultad de las legislaturas federales pues, en mi opinión, se trata de un tema que el Constituyente Federal se reservó para sí, conforme a la naturaleza esencial de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su condición de Ley Fundamental del Estado y, consecuentemente, sólo a ella corresponde establecer las instituciones y principios que dan regularidad al sistema constitucional en toda la República como sería, por ejemplo, reconocer y conceptualizar los derechos que resultan indispensables para el desarrollo integral del ser humano en el plano individual y colectivo.

Esto es así pues, de otra manera, se truncaría uno de los principios básicos de esos derechos, a saber, el consistente en que sean aplicables por igual, y con el mismo contenido, a todos sus habitantes, sin distinción.

De esta manera, considero que las Constituciones de los Estados no pueden tener un contenido declarativo de derechos, pues éste sólo puede ser determinado por la Constitución Federal, y si bien la Corte ha considerado que pueden ampliar las garantías individuales o derechos fundamentales, no debe perderse de vista que la norma impugnada no es un supuesto de instrumentación y regulación de un derecho, sino que establece, define y conceptualiza un derecho fundamental, dándole un contenido conceptual específico.

Lo anterior, en mi opinión, es indebido, pues estoy convencido que la definición conceptual de un derecho fundamental sólo puede formar parte del contenido normativo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para asegurar su universalidad y lograr la misma protección para todos sin distinción, y permitir lo contrario, esto es, abrir la puerta a que existan diferentes conceptos para ampliar la extensión de los derechos fundamentales, a mi juicio, implica desconocer el principio de universalidad que es su piedra angular.

En efecto, para mí, los derechos humanos son para todos, y no sólo para los que estén en determinado lugar de la República, pues deben ser universales y, por tanto, darles contenidos diferentes, además de ser contrario a nuestro sistema constitucional, propiciaría injusticia, desigualdad y discriminación, al tratar de manera diversa a los seres humanos que habitan en el país, respecto de derechos que deben ser iguales para todos, por lo que estimo que no puede establecerse un derecho fundamental en un Estado de la República, y uno distinto para otro.

En esta lógica, pienso que si la Constitución Federal no precisa el momento a partir del cual se inicia la vida, esto no podría quedar establecido en una Constitución Local, porque ello es parte del derecho fundamental esencial en la definición de un derecho humano.

De esta manera, sin desconocer la libertad que tienen, en lo tocante a sus regímenes interiores, me parece que no debe soslayarse que los Estados están sujetos a principios de unidad de la nación de la que forman parte, y no pueden alterar las instituciones y principios básicos o esenciales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como, por ejemplo, los derechos humanos, cuya esencia, consecuentemente, no puede ser variada, creada, ni conceptualizada por las entidades federativas.

Así, como para mí, el artículo combatido en el caso, no se limita a reiterar lo reconocido en la Constitución Federal, sino que reconfigura, establece y da esencia a un derecho fundamental lo que, insisto, en mi opinión, sólo podría hacer el Constituyente, lo conducente sería declarar la invalidez del artículo impugnado, y como mi posición resulta contraria a lo votado por la mayoría de los integrantes del Pleno, me he permitido formular el presente voto particular.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la controversia constitucional 62/2009, promovida por el Municipio de Uriangato, Estado de Guanajuato, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de mayo de dos mil trece.

En la presente controversia constitucional, si bien compartí la propuesta en cuanto a los antecedentes del asunto, la forma en que debían desestimarse las causas de improcedencia[1] y la calificación de inatendibles de los conceptos de invalidez tendientes a

[1] Especialmente aquella donde las autoridades demandadas y la Procuraduría General de la República consideraban que la actora carecía de interés legítimo para promover la controversia constitucional. Se resolvió que, dado que en la demanda el Ayuntamiento actor alegó que se violaba su esfera de competencias en materia de salud, salud sexual y atención a mujeres víctimas de violencia, este tema debía dilucidarse al estudiar el fondo del asunto.

reclamar la violación de derechos humanos de los habitantes del Municipio,[2] lo cierto es que disentí de la parte medular relativa al estudio de la esfera de competencias del Municipio de Uriangato, Estado de Guanajuato; lo anterior pues, a mi juicio, la norma impugnada sí afecta la esfera de atribuciones del Municipio relacionadas con sus facultades en materia de salud, salud sexual y en relación con la atención a mujeres víctimas de violencia, por lo que, a mi juicio, debía invalidarse.

La discusión suscitada al seno del Tribunal Pleno me permite, ahora, reiterar mi convicción de que la porción normativa combatida viola facultades competenciales del Municipio derivadas del régimen federal y sistema constitucional mexicanos, para atribución de competencias municipales, así como robustecer los motivos por los cuales considero que ello es así.

En su demanda, el Municipio actor consideró tener competencia para vigilar y hacer cumplir, en la esfera de sus atribuciones, diversas leyes generales, como la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, las Leyes General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, y las demás disposiciones aplicables. Específicamente, alega tener la facultad de distribuir anticonceptivos (como la anticoncepción de emergencia y el dispositivo intrauterino), en acatamiento a la NOM-005-SSA2-1993, referente a los servicios de planificación familiar; así como de proporcionar anticoncepción de emergencia, particularmente en el caso de las víctimas de violación, en atención a lo dispuesto en la NOM-046-SSA2-2005. Igualmente, manifestó tener atribuciones para proporcionar servicios de planificación familiar y educación sexual y para asegurar el acceso efectivo a servicios de salud a integrantes de comunidades indígenas. Además, consideró que el artículo 1o. de la Constitución Local, al establecer que desde la fecundación se entra bajo la protección de la ley y se reputa al ser humano como nacido para todos los efectos legales, genera un conflicto normativo que le impide cumplir con sus atribuciones, y esto implica una afectación a su esfera competencial, pues no puede llevar a cabo sus funciones sin violar el artículo combatido.

Contrariamente a lo resuelto por los Ministros integrantes de la mayoría, considero que tiene razón el Municipio actor, en tanto la norma invade su esfera de atribuciones, por lo que sus conceptos de invalidez debieron declararse fundados e invalidarse la norma combatida.

En este sentido, destaca que, conforme a la resolución mayoritaria, se determinó que la norma combatida no incide o vulnera de manera automática las facultades que, en materia de salud, pueda tener el Municipio, puesto que no se trata de una reforma en materia de salud. Además, la mayoría estimó que, a partir del artículo 115 constitucional, no se advierte que los Municipios tengan facultades directas en materia de salud, ya que son las Legislaturas Locales las que deben determinar estas competencias y distribuirlas en una ley (cuando, como se acreditará más adelante, las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión y las NOM's expedidas por la autoridad federal competente, con base en esas leyes, establecen atribuciones municipales,

[2] En esencia, esto obedece a que la controversia constitucional no es la vía idónea para reclamar, de manera aislada, violaciones a derechos humanos. En cambio, este procedimiento constitucional está encaminado a preservar las competencias de cada orden de gobierno.

que las Legislaturas Estatales están obligadas a respetar). Igualmente, la mayoría de los señores Ministros consideró que, según el artículo 4o. constitucional, la materia de salubridad general es concurrente, pero sólo participan de ella la Federación y las entidades federativas (lo que, en mi opinión, si bien, en principio, podría resultar de una lectura gramatical del Texto Constitucional que se refiere a salud y salubridad general, conforme al régimen que el propio Texto Fundamental establece para la asignación de atribuciones a los Municipios, debe interpretarse de manera sistémica y no literal). Así, la mayoría sustenta que para que puedan participar los Municipios, ello debe estar previsto en la ley estatal, y de acuerdo a la Ley Estatal de Salud, la forma en que se delega en los Municipios competencias en materia de salud, es a través de la celebración de convenios con el Estado, lo cual no se acreditó en autos.

Si bien se insiste, en abstracto y de manera general, esos argumentos pudiesen aparecer como jurídicamente plausibles, en mi opinión, la mayoría perdió de vista que, conforme a nuestro régimen de competencias, la concurrencia de los Municipios puede derivar de manera directa de una base constitucional que así lo establezca expresamente, o de la determinación del Poder Legislativo Federal o Local, en el marco de sus facultades constitucionales, cuando el Constituyente les ha conferido la facultad de distribuir las competencias a los otros órdenes de gobierno (según el caso, a los estatales, municipales o a ambos); por lo que esos órganos, por esa delegación constitucional de facultades, pueden en leyes u ordenamientos secundarios establecer la concurrencia de los Municipios sea por la vía de facultades legales previstas en los ordenamientos formal y materialmente legislativos, por la vía de normas oficiales o por la vía de convenios[3] (así, considero que el Municipio actor, en el caso concreto, tiene no sólo facultades, sino también obligaciones, particularmente, en materia de salud y de atención a víctimas de violencia, otorgadas por los ordenamientos federales y locales), como lo acreditaré a continuación:

En este sentido, debe tenerse presente que durante la discusión de la presente controversia constitucional, se evidenciaron claramente dos posiciones: la de los señores Ministros que consideraron que, si una determinada facultad no está expresamente atribuida a los Municipios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces no les corresponde su ejercicio.[4] La postura contraria, la cual sostengo en lo personal, que afirma que los Municipios tienen competencias que, si bien no están enumeradas de manera explícita en el artículo 115 constitucional o en otros artículos de la Ley Fundamental, sí derivan de fuente primigenia, puesto que el Constituyente delegó en los órganos legislativo, federal y locales, la facultad de asignar facultades a los Municipios (por la vía legal –en sentido amplio, puesto que en este concepto se incluyen las normas oficiales mexicana– o convencional) y las cuales pueden otorgárseles, según el caso, conforme a nuestro sistema constitucional. Veamos:

---

[3] El artículo 116 de la Constitución señala, en el segundo párrafo de su fracción VII, lo siguiente: "VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.
"Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior."

[4] De entre estas participaciones, merece especial referencia la exposición del Ministro Cossío Díaz.

El artículo 115 constitucional, como base fundamental orgánica y funcional de los Municipios, establece:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"…

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"a) al h) … e

"i) Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. …"[5]

La norma recién transcrita atribuye ciertas funciones específicas a los Municipios [enumeradas taxativamente en los incisos que van del a) al h)], las cuales pueden ejercer directamente (sin que, efectivamente, en alguno de esos incisos se atribuya expresamente a los Municipios competencias en materia de salubridad general, salud, o de los otros ámbitos relacionados con la presente controversia constitucional).

---

[5] La fracción III aludida tiene el texto siguiente:
"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
"a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
"b) Alumbrado público.
"c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
"d) Mercados y centrales de abasto.
"e) Panteones.
"f) Rastro.
"g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.
"h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
"i) Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.
"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.
"Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. Asimismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.
"Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley."

Sin embargo, también es incuestionable que la fracción i) establece la posibilidad de que cuenten con otras facultades, pues es en esa fracción que la propia Constitución Federal establece que los Municipios tienen a su cargo las funciones y servicios que determinan las Legislaturas Locales; es decir, aquellas que se encuentren contempladas en las leyes estatales.

Por su parte, el penúltimo párrafo de esa fracción III del artículo 115 constitucional antes transcrito, obliga a los Municipios a observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales –es decir a cumplir esas obligaciones, inclusive ejerciendo, en su caso, las competencias o funciones que les son delegadas por la normativa local o federal, siempre que ello no represente una vulneración a sus facultades o competencias y atribuciones constitucionales expresas.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por los Ministros de la mayoría, me parece inexacto que para estimar que hay una afectación a las atribuciones del Municipio, sea necesario que dichas atribuciones estén previstas expresamente en la Constitución Federal. Basta con que, además de las señaladas expresamente en la Ley Fundamental, exista una facultad o competencia otorgada a un Municipio en algún otro ordenamiento (como puede ser en una ley general, una ley estatal o una norma oficial mexicana o mediante un convenio, conforme al sistema constitucional de asignación de competencias que hemos señalado), para considerar que no puede afectarse, disminuirse o eliminarse la facultad o competencia del Municipio, sin que medie la reforma correspondiente al ordenamiento o convenio respectivo mediante el procedimiento establecido para ello, según la naturaleza del instrumento legal en que se otorga la facultad.

En este contexto y para sustentar este voto particular, primero conviene aclarar qué se ha entendido por "salubridad general" y por "salud", ambos términos contemplados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley General de Salud, lo que es de gran relevancia para la presente controversia constitucional, considerando que el Municipio actor reclama una violación a competencias que alega tener para proporcionar servicios específicos de salud a su población.

Este Tribunal Pleno se ha pronunciado acerca de los conceptos de salud, salubridad general y la concurrencia de facultades en estas materias. Los principales precedentes sobre este tema son la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007,[6] así como la acción de inconstitucionalidad 119/2008.[7]

En el primero de los precedentes mencionados, se dedicó un apartado especial a precisar si la salud y la salubridad general son materias distintas. Aquí se relataron los

[6] Falladas en sesión celebrada el 28 de agosto de 2008. Se trata de dos acciones de inconstitucional promovidas, respectivamente, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República, contra las reformas al Código Penal para el Distrito Federal que descriminalizaron la conducta de aborto en ciertos supuestos.

[7] Fallada en sesión celebrada el 3 de septiembre de 2008. A este asunto también se le conoce como de la "Ley de los No Fumadores". En esta acción de inconstitucionalidad, una minoría de diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal promovió acción de inconstitucionalidad para combatir diversas normas de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal.

orígenes del concepto de salubridad general en la Constitución, como una facultad prevista en el artículo 73, fracción XVI, en relación con la posibilidad de que el Congreso expida leyes para regular las epidemias de carácter grave, las enfermedades exóticas, los programas contra el alcoholismo u otras sustancias y el combate contra la contaminación. En este contexto, la prestación de servicios de salud federales era una de las finalidades de la salubridad general. Así pues, ésta tenía dos principales ejes: los servicios de control sanitarios y las actividades relativas a la salud. En ese precedente se explica que, posteriormente, en 1983, se reformó el artículo 4o. constitucional, para incorporar expresamente el derecho a la salud (como derecho constitucional prestacional), y se emitió la Ley General de Salud. Se concluyó que no existe diferencia entre las materias de salubridad general y salud, puesto que la primera es el campo general, y comprende tanto a la salud como a los servicios y controles sanitarios. Entre ambas –es decir, entre la salubridad general y la salud–, "se integra el sistema complejo que comprende tanto la vertiente competencial y orgánica, como aquella que corresponde al derecho fundamental de acceso a los servicios de salud."[8]

Por otro lado, también se precisó en esta acción de inconstitucionalidad que la Ley General de Salud establece la concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, regula el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 4o. constitucional, y prevé las bases para el acceso a los servicios de salud. Para efectos de este voto, es importante resaltar esto: la distribución de competencias entre la Federación y los Estados incluye las modalidades para que las personas puedan gozar del derecho a la salud en el nivel municipal (artículo 9o. de la Ley General de Salud), la participación de los Municipios por la vía de acuerdos de coordinación,[9] así como la facultad de la Secretaría de Salud para expedir normas oficiales mexicanas que son obligatorias para todas las instancias que forman el Sistema Nacional de Salud (artículo 5o. de la misma ley antes citada).

---

[8] Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, página 136.

[9] El artículo 21 de la Ley General de Salud, en su fracción VII, señala:
"Artículo 21. Los acuerdos de coordinación que se celebren se sujetarán a las siguientes bases:
"…
"VI. Definirán, en su caso, las directrices de la descentralización de los Gobiernos de los Estados a los Municipios; …"
Adicionalmente, el artículo 403 de la ley dispone:
"Artículo 403. Son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.
"*La participación de los Municipios y de las autoridades de las comunidades indígenas estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales*." (énfasis añadido)
Asimismo, el artículo 77 Bis 5, en su apartado B, fracción «IX», establece:
"Artículo 77 Bis 5. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de las acciones de protección social en salud quedará distribuida conforme a lo siguiente:
"…
"B) Corresponde a los Gobiernos de los Estados y el Distrito Federal, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales:
"…
"IX. Promover la participación de los Municipios en los regímenes estatales de protección social en salud y sus aportaciones económicas mediante la suscripción de convenios, de conformidad con la legislación estatal aplicable."

Efectivamente, la Ley General de Salud crea, según el texto del precepto señalado en la parte final del párrafo anterior, un Sistema Nacional de Salud donde participan autoridades tanto federales como "locales",[10] así como personas físicas y morales del sector social y privado que prestan servicios de salud, al igual que los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud. Como veremos más adelante, los Municipios forman parte de ese sistema, conforme las competencias que legal, administrativa y convencionalmente tengan asignadas.

El sistema es coordinado por la Secretaría de Salud y las entidades federativas coadyuvan en el ámbito de sus respectivas competencias.[11]

En la acción de inconstitucionalidad 119/2008, el Pleno también se pronunció sobre temas similares. Primero, se especificó que hay materias en las que existe una ley marco para todo el país (una ley general, como la Ley General de Salud) y la posibilidad de que las entidades federativas regulen algunos aspectos de esta materia. Es importante destacar que el Pleno consideró que esto no significa que las leyes federales sean jerárquicamente superiores a las de las entidades federativas, pues entre las leyes expedidas por los Congresos Locales[12] y las leyes que emite el Congreso de la Unión "no existe relación alguna de supra o subordinación, sino estrictamente de igualdad y yuxtaposición".[13] Lo anterior se debe a que es necesario que ciertas materias y sectores se traten de una manera uniforme a nivel federal, pero que haya cooperación con las entidades federativas y que sea posible adaptar algunas modalidades a las necesidades de cada orden local. Por eso, el Constituyente ha establecido las facultades concurrentes, las cuales se "ejercen simultáneamente por la Federación y las

[10] Nótese que la ley habla de autoridades locales, no estatales, lo cual permite interpretar que incluye los dos órdenes de gobierno, el propiamente estatal y el municipal.

[11] Destacando la relevancia del artículo 13 de la Ley General de Salud en determinar la distribución de competencias y del artículo 3o., relativo a la atención materno infantil. Esta materia "compete a las entidades federativas como autoridades locales dentro de sus respectivas jurisdicciones, y que tiene carácter prioritario y comprende entre otras acciones la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio." (Ibíd., página 139).
Además, se destaca, que la fracción VII del artículo 3o. se refiere a la planificación familiar. El diverso artículo 67 de la Ley General de Salud establece que la planificación familiar tiene carácter prioritario; que incluye la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes; que debe informarse a las personas sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o después de los 35 y sobre la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número, "todo ello mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja"; y que esta materia también compete a las entidades federativas "como autoridades locales dentro de sus respectivas jurisdicciones y que tiene carácter prioritario y comprende, entre otras acciones, dar información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes." (acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, página 139).

[12] El caso concreto de la acción 119/2008, versaba sobre normas expedidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

[13] Véase la acción de inconstitucionalidad 119/2008, página 32 y subsecuentes. Yo he tenido discrepancias sobre esos criterios y sostengo que las leyes generales sí implican una situación de jerarquía en cuanto señalan la distribución de competencias a los demás órdenes de gobierno, los que están obligados a acatar esa asignación y a actuar en consecuencia sometiéndose, inclusive, a la organización sistémica que en ellas se pueda establecer (v.gr. "Sistema Nacional de Salud" –u otros según la materia sujeta al régimen de facultades concurrentes–).

entidades federativas, como consecuencia de la unidad de fines o concordancia de propósitos que supone el régimen federal".[14] De igual manera, el Pleno ha señalado en la jurisprudencia P./J. 142/2001 (número de registro IUS: 187982), aprobada por unanimidad de votos en enero de 2002, que las facultades concurrentes: "… en el sistema jurídico mexicano … implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general."[15]

A continuación, en el precedente que se cita, se hacen consideraciones en torno a la salubridad general. Se hizo un recuento histórico de la aparición de este concepto

[14] Ibíd., página 34. Criterio que puede aceptarse de manera general, pero no absoluta; por lo que, de nueva cuenta, en lo personal me separo de esos criterios rígidos, dado que en las leyes generales se pueden establecer –y se establecen– facultades expresas y exclusivas para las autoridades federales. De esta manera, el Constituyente Mexicano generalmente ha usado la fórmula de que el Congreso de la Unión sea el que establezca la concurrencia de los distintos órdenes de gobierno para el ejercicio de una determinada facultad, en "el ámbito de sus respectivas competencias"; lo que implica una facultad delegada para señalar el cómo y con qué alcance participan los órdenes de gobierno involucrados en dicha concurrencia conforme a nuestro régimen federal (por supuesto que ello, de ninguna manera significa que se esté afirmando que el Congreso de la Unión puede realizar dicha asignación de competencias arbitrariamente). En el caso concreto, el artículo 4o. señala que la ley (entiéndase ley general) "… establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. ...". Por tanto, en la asignación de las competencias concurrentes, además de determinar cómo y en qué medida participan las entidades federativas, por disposición expresa de la fracción XVI citada, el Congreso tiene que respetar las atribuciones que la misma confiere expresamente al Consejo de Salubridad General y a la Secretaría de Salud específicamente, y a la autoridad sanitaria de manera genérica. En este sentido, en la acción de inconstitucionalidad 109/2008, en la página 42, se asentó textualmente: "El establecimiento de la concurrencia en materia de salubridad pública implica que corresponde al Congreso de la Unión distribuir competencias en esta materia, de modo que para determinar cuál es el nivel de gobierno al que le corresponde regular la protección a la salud de los no fumadores, debe acudirse a la ley general respectiva."

[15] El rubro y texto de dicha jurisprudencia es el siguiente:
"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.—Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.', también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado 'facultades concurrentes', entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general."

en el Texto Constitucional,[16] y se señaló que la duda sobre qué cuestiones de salubridad general correspondían a las entidades federativas "fue zanjada en el momento en que se consideró que la salubridad era una materia concurrente entre la Federación y las entidades federativas. En efecto, en 1983 se reformó la Constitución con el objeto de tutelar el derecho a la salud, precisándose que la materia de salud sería concurrente entre la Federación y las entidades federativas."[17]

Además, se precisó que el establecimiento de la concurrencia en materia de salubridad pública, en términos del artículo 4o. constitucional, implica que corresponde al Congreso de la Unión distribuir competencias en esta materia, de modo que para determinar cuál es el nivel de gobierno al que le corresponde regular la protección a la salud de los no fumadores (que era el caso en estudio de la referida acción de inconstitucionalidad), debe acudirse a la ley general respectiva.

Con motivo de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 119/2008, se emitió la jurisprudencia P./J. 6/2010 (Núm. Registro IUS: 165339), que dice:

"ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES.—La protección a la salud de los no fumadores es un aspecto de salubridad general, materia concurrente en términos de los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las bases mínimas y la distribución de competencias para legislar en esa materia se encuentran en la Ley General de Salud, de cuyos artículos 3o., fracción XIV y 13, apartado B, fracción I, se advierte que los programas de prevención, orientación, control y vigilancia en materia de enfermedades atribuibles al tabaquismo corresponden a las entidades federativas, dentro de las que se encuentra el Distrito Federal. Por otra parte, si bien dichos preceptos no hacen referencia expresa a una facultad legislativa sino a aspectos administrativos, debe entenderse que también incluyen una atribución para legislar al respecto, porque la Constitución General de la República se refiere a una concurrencia legislativa entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad y no sólo a una administrativa, en la que autoridades locales apliquen leyes federales. Por tanto, los legisladores locales pueden regular el ejercicio de las facultades administrativas que la ley general concede a las autoridades sanitarias locales, pues éstas no pueden improvisar sobre las medidas de prevención al tabaquismo ni pueden tomar medidas de control y de vigilancia espontáneamente, sino que requieren de un marco referencial que les permita actuar. Consecuentemente, el Distrito Federal puede legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores, correspondiendo dicha facultad a la Asamblea Legislativa de esa entidad, conforme al artículo 122, apartado C,

[16] Para lo cual se recordó que esta materia estaba expresamente contemplada en la Constitución Mexicana de 1857 y, posteriormente, también en la Constitución de 1917, donde se le añadieron varios incisos para delimitar la función del Consejo de Salubridad General. Se hace notar que a partir de esta adición surgió la necesidad de dar contenido al concepto de "salubridad general", para delimitar cuáles aspectos de salubridad local quedarían reservados para las entidades federativas.

[17] Estando al texto de la Constitución, el artículo 4o. señala que lo que es concurrente es la salubridad general, sin embargo, en la acción de inconstitucionalidad 119/2008, página 42, se extendió tal criterio a la materia de salud.

base primera, fracción V, inciso i), constitucional, que faculta expresamente a dicho órgano a normar los aspectos de la salubridad general que conforme a la ley general respectiva correspondan al Distrito Federal."[18]

Además, como se desprende del cuerpo de la tesis anterior, se ha distinguido entre la concurrencia legislativa –conforme a la cual se distribuyen competencias para establecer qué órganos pueden legislar sobre una determinada materia– y la concurrencia administrativa u operativa –que consiste en la potestad u obligación de aplicar la legislación y cumplirla.–

Posteriormente, el Pleno de este Tribunal Constitucional resolvió los amparos en revisión 96/2009, 97/2009, 123/2009, 160/2009 y 234/2009, donde se reiteró que la salubridad general es una materia concurrente, conforme a los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución General. Por ello, las bases mínimas y la distribución de competencias para legislar en esta materia están en la Ley General de Salud. Se precisó que la Ley General de Salud no hace referencia expresa a facultades legislativas, sino a aspectos administrativos; subrayando nuevamente que la distribución de atribuciones de las materias concurrentes pueden versar sobre facultades legislativas y/o sobre facultades operativas. Esto se plasmó en la jurisprudencia P./J. 19/2011 (Núm. Registro IUS: 161231), que es del siguiente tenor:

"PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL LEGISLADOR LOCAL TIENE COMPETENCIA PARA EMITIRLA.—Como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2008 el 3 de septiembre de 2009, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores por tratarse de un aspecto inscrito en el ámbito de la salubridad general, que es una materia concurrente en términos de los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las bases mínimas y la distribución de competencias para legislar en esa materia se encuentran en la Ley General de Salud, cuyos artículos 3o., fracción XIV y 13, apartado B, fracción I, establecen que la competencia para elaborar los programas de prevención, orientación, control y vigilancia en materia de enfermedades atribuibles al tabaquismo corresponde a las entidades federativas, dentro de las que se encuentra el Distrito Federal. Por otra parte, si bien dichos preceptos no hacen referencia expresa a una facultad legislativa sino a aspectos administrativos, debe entenderse que también incluyen una atribución para legislar al respecto, porque la Constitución General de la República se refiere a una concurrencia legislativa entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad y no sólo a una concurrencia administrativa, de mera aplicación de leyes federales; de ahí que los legisladores locales pueden regular el ejercicio de las facultades administrativas que la ley general concede a las autoridades sanitarias locales, pues éstas no pueden adoptar improvisada o espontáneamente medidas de prevención del tabaquismo o de control y vigilancia de las prácticas con él relacionadas, sino que requieren de un marco de referencia que les permita actuar. Consecuentemente, el Distrito Federal puede legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores, correspondiendo dicha facultad a la Asamblea

[18] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2312.

Legislativa de la entidad conforme al artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), constitucional, que faculta expresamente a dicho órgano a normar los aspectos de salubridad general que conforme a la ley general respectiva correspondan al Distrito Federal."[19]

Después, este Tribunal Pleno, al fallar la controversia constitucional 54/2009, resolvió que la materia de salubridad general establecida en la Constitución y administrada en la Ley General de Salud, es una materia en donde se establece una concurrencia operativa, no una concurrencia normativa.[20]

En síntesis, de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia reseñados anteriormente (se compartan o no), se pueden extraer varias conclusiones. Primero, que la Constitución Federal ha vinculado los ámbitos de "salubridad general" y de "salud"; y el ámbito de "salud" está comprendido en el concepto de salubridad general, respecto de lo cual puede legislar el Congreso. La salubridad general es el campo general, y el Congreso de la Unión tiene facultades para regular esta materia y establecer el sistema conforme al cual se distribuyen las competencias entre la Federación y las entidades federativas, pero abre la posibilidad de que participen los Municipios en el Sistema Nacional de Salud con competencias y facultades específicas señaladas en ordenamiento legal, administrativo o convencional respectivo.

Sin embargo, destaca que en 1984 se reformó el artículo 4o. constitucional[21] para introducir el reconocimiento, en favor de las personas, del derecho a la salud. Conforme a ese artículo, primero se reconoce el derecho a la salud de las personas, y a conti-

---

[19] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 8.

[20] Controversia constitucional 54/2009, página 79.

[21] "Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

"Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

nuación se habla de la distribución de facultades concurrentes entre las autoridades que tienen la obligación de garantizar este derecho.

Los precedentes del Pleno de este Tribunal Constitucional recién reseñados, se refieren a la competencia concurrente en materia de salud y salubridad general. Aún no se han generado resoluciones donde se detalle cómo es que opera la concurrencia en materia de atención a mujeres víctimas de violencia o de la prevención de ésta.

Las materias de salud, salubridad general, atención a mujeres víctimas de violencia o de la prevención de ésta, entre otras, se encuentran reguladas en diversos ordenamientos. Por un lado, están los de fuente internacional, principalmente, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.[22] Por otro lado, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia recoge varias de las previsiones de los tratados internacionales en la materia y, además, establece un marco de distribución de competencias entre autoridades de distintos órdenes: federales, estatales y municipales. A diferencia del esquema de la Ley General de Salud en esta ley federal, expresamente, se reconoce como instancia concurrente a los Municipios.

En función del régimen federal y de distribución de competencias y facultades, en el Estado de Guanajuato hay una ley estatal de salud, y también hay una ley local relativa a la violencia contra la mujer, que es la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Estas leyes distribuyen facultades para dar servicios a los gobernados y establece cómo participan las autoridades del ámbito municipal.

Ahora bien, es cierto que el artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal, no atribuye a los Municipios, de manera expresa, ninguna facultad operativa en materia de

---

"Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.
"Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia."

[22] Como se ha reiterado el derecho de las personas a la salud está directamente reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales. La atención a víctimas de violencia puede verse de dos formas: en primer lugar, como un derecho que nace directamente derivado o vinculado al derecho a la salud, pues parte de esta atención involucra la atención médica (física, psicológica, emocional) y el diseño de políticas públicas que caen en el ámbito de salubridad general. Además, la salud sexual y reproductiva tiene el mismo origen, el derecho a la salud, como lo ha reconocido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General Número 14 (relativa a la interpretación y alcances del artículo 12 –derecho a la salud– del Pacto Internacional de DESC). En segundo lugar, puede verse también como un derecho independiente, dirigido específicamente a un grupo reconocido por tratados internacionales como en situación de vulnerabilidad: las mujeres. En este sentido, el derecho a la atención en caso de violencia, y las obligaciones de las autoridades para garantizar, promover, proteger y respetarlo, están reconocidas específicamente en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés) y en la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará, por su lugar de adopción). Ambos tratados internacionales son derecho positivo en nuestro país, ya que han sido ratificados por el Estado Mexicano.

salud, salud sexual y reproductiva, salubridad general o atención en casos de violencia. No obstante, ciertas facultades les son asignadas a partir de lo dispuesto en la fracción I de ese mismo precepto, ya sea de su primer párrafo o del segundo. Así, provendrá del primer párrafo, cuando la atribución esté prevista en las leyes estatales; y del segundo, cuando la facultad se contemple directamente en las leyes u ordenamientos federales y/o estatales.

En la resolución aprobada por la mayoría de los señores Ministros que es materia de este voto, se hace notar que el artículo 115 de la Constitución Federal no otorga facultades expresas a los Municipios en materia de salud o atención a víctimas de violencia. Además, se dice que, tanto la ley estatal de salud como la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia disponen que es posible delegar facultades específicas a los Municipios en sus respectivas materias. Sin embargo, estiman los integrantes de la mayoría que en el caso concreto, el Municipio actor en la presente controversia constitucional carece de estas facultades. Según ellos, esto obedece a que, conforme a las propias leyes locales, esta delegación sólo puede hacerse mediante la celebración de convenios específicos.

Por ello, concluyen, dado que el Municipio de Uriangato no celebró convenio alguno con las autoridades estatales –según se argumenta en la resolución–, entonces aquél carece de atribuciones en las materias de salud y atención a mujeres víctimas de violencia. Además, consideran que las Normas Oficiales Mexicanas NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención* (en adelante, NOM-046) y NOM-005-SSA2-1993. *De los servicios de planificación familiar* no pueden ser aplicadas directamente por los Municipios, pues no tienen facultades derivadas de la Constitución para ello. Los Municipios –se aduce– no tienen la posibilidad de aplicar las normas oficiales en materia de salud o violencia contra las mujeres. En el supuesto de que se presentara ante alguna autoridad municipal un caso de violencia contra la mujer, ésta "deberá orientar los casos a hospitales o clínicas estatales competentes y dar vista al Ministerio Público."[23]

Difiero de estas afirmaciones, por los siguientes motivos: 1) las leyes generales federales y las normas oficiales mexicanas obligan directamente a las autoridades municipales, en tanto forman parte del Sistema Nacional de Salud; y, 2) conforme a la legislación estatal, los Municipios tienen facultades tanto en materia de salud como relativas a la atención a mujeres víctimas de violencia; por tanto, en un Municipio puede haber autoridades que presten servicios de salud y/o atención a mujeres víctimas de violencia (cuestiones que, como ya se señaló, están estrechamente ligadas entre sí y muchas se presentan juntas, pues los actos de violencia contra la mujer –abuso físico, verbal, una violación, entre otros– afectan su salud).

El Pleno de este Tribunal Constitucional se ha pronunciado de manera genérica en relación con la naturaleza jurídica de las normas oficiales mexicanas, y el caso específico en que se plasmaron los razonamientos fue, precisamente, en relación a la NOM-046-SSA2-2005, al fallar la controversia constitucional 54/2004, el 27 de mayo de 2010.[24] En ese asunto, entre otras cuestiones, se resolvió lo siguiente:

[23] Página 69 del engrose.
[24] Por mayoría de diez votos; el señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra y formuló voto particular.

- Cuando se trata de uno de los temas considerados por la Ley General de Salud como parte de la salubridad general de la República, puede emitirse válidamente una norma oficial mexicana de aplicabilidad general para todas las entidades del Sistema Nacional de Salud.

- Las normas oficiales mexicanas, como la NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*, dirigidas a regular la prestación de servicios de salud para situaciones específicas, como lo es la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, entran dentro del ámbito pretendido por el legislador, como salubridad general cuya facultad se encuentra delegada por el Poder Constituyente Permanente al legislador ordinario federal.

- La Federación puede establecer normas técnicas vinculantes para todas aquellas entidades, ya sean federales o locales, pero que integren el Sistema Nacional de Salud, encargadas por la Ley General de Salud de algunos de los rubros de la materia constitucionalmente concurrente de salubridad general.[25]

- La materia de salubridad general establecida en la Constitución y regulada en la Ley General de Salud es una materia en donde se establece una concurrencia operativa, no una concurrencia normativa.[26] En las materias que se consideran de salubridad general establecidas en los apartados del artículo 13 de la Ley General, aun cuando sean operados por hospitales construidos, financiados y regulados en algunos de sus aspectos localmente, los mismos pertenecen al Sistema Nacional de Salud, y las materias de salubridad general con las que operan no se transforman en competencias locales, sino que mantienen su origen federal, por lo que pueden ser técnicamente reguladas por las normas reglamentarias y oficiales de la materia.

Al resolverse esta controversia, se estableció que las normas oficiales son obligatorias también para las autoridades de las entidades federativas, no sólo para las federales. Si bien no se dijo nada en relación con las autoridades municipales (dado que la controversia no las involucraba materialmente), no habría motivo por el cual excluirlas. En este sentido, las normas oficiales son aplicables en todo el territorio nacional y obligatorias para todas las autoridades vinculadas con la materia de la norma oficial respectiva, de conformidad con el artículo 47, fracción IV, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.[27]

Acorde con una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 4o. y 115, fracción III, inciso i) y antepenúltimo párrafo de la Constitución Federal; 13, apartado B, fracción I, de la Ley General de Salud; y 16, fracción IV, de la ley estatal de salud, cabe

---

[25] En la parte relevante del engrose, se dijo: "De este modo, de esta estructura constitucional y legal de la materia de salubridad general se desprende que la Federación puede establecer normas técnicas vinculantes para todas aquellas entidades, ya sean federales o locales, pero que integren el Sistema Nacional de Salud, encargadas por la ley general de algunos de los rubros de la materia constitucionalmente concurrente de salubridad general". Controversia constitucional 54/2009, página 78.

[26] Ibíd., página 79.

[27] En este aspecto, este Tribunal Pleno comparte lo establecido por la Segunda Sala, al resolver los amparos en revisión 585/2010 y 49/2001, en relación con la naturaleza de las normas oficiales mexicanas.

establecer que al Municipio actor le compete vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la ley estatal de salud y las "demás disposiciones generales" aplicables, entre ellas, las que garantizan a las mujeres una vida libre de violencia de género (invocadas por el Municipio en su demanda) y, en particular, la NOM- 046-SSA2-2005, puesto que como norma oficial mexicana se constituye en una disposición de observancia general.

La obligatoriedad mencionada se refuerza, en el caso específico de esa NOM, dada la forma en que fue emitida y reformada. Cabe recordar que esta norma oficial mexicana fue modificada en el año 2009, como parte del cumplimiento a una obligación internacional contraída por el Estado Mexicano.[28]

Entonces, como parte del cumplimiento de esta obligación internacional, el 16 de abril de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-109-SSA1-1999". Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.[29]

---

[28] En 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos avaló la composición amistosa entre Paulina del Carmen Ramírez Jacinto y el Estado Mexicano. Conforme a este arreglo, el Estado reconoció la violación de los derechos de la peticionaria, quien fue violada cuando era menor de edad, resultando en un embarazo no deseado. Al comparecer ante las autoridades para practicarse un aborto legal, éstas le negaron esa posibilidad. Con motivo del arreglo, el Estado Mexicano se comprometió a llevar a cabo varias acciones, entre las que se encuentran:
"Décimo segundo. El Estado Mexicano por medio de la Secretaría de Salud se compromete a:
"1. Realizar una encuesta nacional con representatividad estatal para evaluar la aplicación de la NOM 190-SSA1-1999, relativa a la atención médica a la violencia familiar, así como el avance en la instrumentación del Programa Nacional de Prevención y Atención a la Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres.
"2. Actualizar la norma oficial antes mencionada, para ampliar su objetivo y ámbito de aplicación e incluir explícitamente el abordaje a la violencia sexual que ocurre fuera del contexto familiar. Para tal fin se pondrá a disposición de las peticionarias el anteproyecto de modificación de la norma citada para que hagan los comentarios que consideren oportunos al Comité Consultivo Nacional de Normalización, de Prevención y Control de Enfermedades.
"3. Elaborar y entregar un comunicado de la Secretaría de Salud Federal a los servicios estatales de salud y a otras entidades del sector, con el propósito de fortalecer la garantía de no repetición de violaciones al derecho de las mujeres a la interrupción legal del embarazo, mismo que se enviará a más tardar durante la segunda quincena de marzo de 2006.
"4. Por medio del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva realizará una revisión de libros, artículos científicos indexados, tesis de posgrado e informes documentados de gobierno y organizaciones civiles sobre el tema del aborto en México, a efecto de lograr un diagnóstico de la información existente y detectar los vacíos de información, el cual se entregará a las peticionarias en noviembre de 2006."
En 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos avaló esa composición amistosa (petición 161/02, visible en el informe No. 21/07, que puede consultarse en: *http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Mexico161.02sp.htm*) entre Paulina del Carmen Ramírez Jacinto y el Estado Mexicano.

[29] Entonces, aunque la NOM 046 es, de suyo, obligatoria para todas las autoridades del Estado –conforme a los precedentes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia–, está revestida de una

Como ya se ha dicho, la resolución mayoritaria sostiene que el Municipio actor no tiene celebrado ningún convenio con el Estado de Guanajuato (a través de la Secretaría de Salud) y, por tanto, no tiene delegadas facultades en materia de salud o salubridad general, y no puede prestar este tipo de servicios a los gobernados.

En materia de salud, los artículos 67 y 68 de la Ley General de Salud[30] definen qué se entiende por "planificación familiar", y señalan que ésta tiene carácter prioritario.

Por su parte, el artículo 115, fracción III, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios tendrán a su cargo las demás funciones y servicios públicos que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, además de las funciones y servicios públicos enumerados en los incisos a) a h) del mismo precepto.

El párrafo penúltimo del invocado artículo 115, fracción III, constitucional dispone que los Municipios observarán lo dispuesto en las leyes federales y en las leyes estatales, sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo.

---

especial fuerza vinculante para los operadores jurídicos encargados de su aplicación, habida cuenta que su modificación obedeció al cumplimiento de una obligación internación asumida por el Estado Mexicano, cuyo incumplimiento puede derivar en responsabilidad internacional.

[30] "**Artículo 67.** La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.
"Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.
"Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.
"En materia de planificación familiar, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate."
"**Artículo 68.** Los servicios de planificación familiar comprenden:
"I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población;
"II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;
"III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población;
"IV. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;
"V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar;
"VI. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas."

Ahora bien, el artículo 16 de la ley estatal de salud[31] establece que corresponde a los Ayuntamientos asumir sus atribuciones en términos de la ley y de los convenios que celebren con el Ejecutivo Estatal (fracción I), asumir la administración de los establecimientos de salud que descentralice el Gobierno Estatal (fracción II), formular y desarrollar programas municipales de salud en el marco de Sistemas Nacional y Estatal de Salud (fracción III) y vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia los ordenamientos legales correspondientes (fracción IV), entre otras. Conforme al artículo 4, fracción III,[32] de esa ley, los Ayuntamientos son autoridades, en su respectivo ámbito competencial.

El artículo 69 de la ley estatal de salud detalla que los servicios de planificación familiar comprenden: la promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población; la atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar; la asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población; el apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación

[31] "**Artículo 16.** Compete a los Ayuntamientos:
(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 2002)
"I. Asumir en los términos de esta ley y de los convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado, los servicios de salud a que se refiere el artículo 3 apartado B, de esta ley;
(Reformada, P.O. 19 de noviembre de 1993)
"II. Asumir la administración de los establecimientos de salud que descentralice en su favor el Gobierno Estatal, en los términos de las leyes aplicables y de los convenios respectivos, los cuales deberán precisar, en su caso, el nivel de alcance de la descentralización;
"III. Formular y desarrollar programas municipales de salud, en el marco del Sistema Nacional de Salud, del Sistema Estatal de Salud y de acuerdo con los principios y objetivos de los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo;
"IV. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la presente ley y las demás disposiciones generales aplicables; y
(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 2002)
"V. Cumplir con la normatividad correspondiente a fin de obtener en su caso, la certificación por parte de la autoridad sanitaria competente de la calidad del agua para uso y consumo humano que se distribuya a la población;
(Reformada, P.O. 24 de diciembre de 2002)
"VI. Incluir, en su caso, en los Bandos de Policía y Buen Gobierno, en sus reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas, normas relacionadas con los servicios de salud y asistencia social que estén a su cargo, conforme a los convenios que al efecto celebre con el Ejecutivo del Estado, en los términos de la presente ley; y
(Reformada, P.O. 19 de noviembre de 1993)
"VII. Las demás acciones que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones anteriores y las que se deriven de esta ley."

[32] "**Artículo 4.** Son autoridades sanitarias en el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias:
"I. El C. Gobernador del Estado;
(Reformada, P.O. 19 de noviembre de 1993)
"II. La Secretaría de Salud del Estado; y
"III. Los Ayuntamientos y Concejos Municipales."

familiar y biología de la reproducción humana; y la participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar.

Estas disposiciones se complementan con otras que resultan obligatorias para el orden jurídico nacional y las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En este contexto, no debe perderse de vista que, en materia de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, el Congreso de la Unión, en 2007, emitió la ley general en la materia. Esta ley tiene como objetivo establecer la coordinación de los distintos órdenes de gobierno, incluido expresamente el municipal, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.[33] Asimismo, esta ley establece el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.[34]

Para la integración y funcionamiento del sistema, se prevé la participación y coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios. En este marco, se distribuyen competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.[35] Conforme al artículo 50[36] de

---

[33] "**Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana."

[34] "**Artículo 35.** La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
"Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia."

[35] "**Artículo 40.** La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables."

[36] "**Artículo 50.** Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:
"I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;
"II. Coadyuvar con la Federación y las entidades federativas, en la adopción y consolidación del sistema;
"III. Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;
"IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del programa;
"V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;

esta ley general, los Municipios tienen diversas facultades relacionadas con la política pública tendiente a erradicar la violencia contra las mujeres.

Por su parte, el Estado de Guanajuato también cuenta con una legislación especial relativa al acceso a las mujeres a una vida libre de violencia. De acuerdo con el artículo 28 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, corresponde a los Municipios de Guanajuato atender a las víctimas en estricto apego a sus derechos.

Asimismo, en relación, específicamente, con la prevención y atención a la violencia familiar, debe destacarse la norma oficial mexicana NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*. La citada norma oficial mexicana, según su texto: "… *tiene por objeto establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos respectivos*."

En cuanto a su campo de aplicación, se señala expresamente: "*Esta norma oficial mexicana es de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud, así como para los y las prestadoras de servicios de salud de los sectores público, social y privado que componen el Sistema Nacional de Salud, y su incumplimiento dará origen a sanción penal, civil o administrativa que corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables*."

El punto 5.1. de la referida norma dispone que: "*Todas las instituciones, dependencias y organizaciones del Sistema Nacional de Salud que presten servicios de salud deberán otorgar atención médica las personas involucradas en situación de violencia familiar o sexual, las cuales pueden ser identificadas desde el punto de vista médico, como la o el usuario afectado; al agresor, y a quienes resulten afectados en este tipo de situaciones*."

Por su parte, el punto 6.4.2.3. establece que: "*En caso de violación, las instituciones prestadoras de servicios de atención médica deberán, de acuerdo con la norma oficial mexicana aplicable, ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de ese método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada*."

"VI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;
"VII. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;
"VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
"IX. Llevar a cabo, de acuerdo con el sistema, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;
"X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
"XI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta ley u otros ordenamientos legales."

De igual manera, el punto 6.4.2.7 señala que: "*En caso de embarazo por violación, y previa autorización de la autoridad competente, en los términos de la legislación aplicable, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica deberán prestar servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada, en caso de ser menor de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables*."

Los Municipios de Guanajuato forman parte del Sistema Nacional de Salud. Esto se desprende del artículo 5o. de la Ley General de Salud,[37] a diferencia de lo sostenido por la mayoría, si bien la Ley General de Salud efectivamente no otorga a los Municipios directamente facultades o competencias y ello lo deja a que se establezcan en convenios que celebren con las autoridades del Estado respectivo, también ese ordenamiento establece en el artículo 13, apartado A, fracción I, la facultad del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, para dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en materia de salubridad general y verificar su cumplimiento.

Consecuentemente, no es exacto lo que se afirma en la resolución votada por la mayoría, en el sentido de que los Municipios de Guanajuato carecen de competencia en materias relacionadas con la salubridad general, salud, salud sexual y reproductiva y, de manera destacada, en materia de violencia de género (que, como se ha acreditado, se considera íntimamente relacionada con el ámbito de salud, es más, se califica como un problema de salud pública, según se señala en el apartado de "introducción" de la NOM-046-SSA2-2005).[38]

---

[37] El precepto señala textualmente:
"Artículo 5o. El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud."

[38] Se transcribe a continuación íntegramente ese apartado de la NOM:
"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela garantías y derechos específicos que se refieren a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y al establecimiento de condiciones para el desarrollo y desenvolvimiento de los individuos, las familias, las comunidades y los pueblos indígenas.
"De este contexto se establece el derecho a la protección a la salud y la plena igualdad jurídica de los hombres y las mujeres. No obstante, subsisten aún profundas inequidades entre ellos, que propician situaciones de maltrato y violencia hacia los grupos en condición de vulnerabilidad en función del género, la edad, la condición física o mental, la orientación sexual u otros factores, que se manifiestan cotidianamente.
"Por su alta prevalencia, efectos nocivos e incluso fatales, la violencia familiar y sexual es un problema de salud pública que representa un obstáculo fundamental para la consolidación efectiva de formas de convivencia social, democrática y con pleno ejercicio de los derechos humanos.
"Su magnitud y repercusiones, documentados a través de encuestas e investigaciones, no deben minimizarse. El espectro de daños a la salud se da tanto en lo biológico –desde retraso en el crecimiento de origen no orgánico, lesiones que causan discapacidad parcial o total, pérdida de años de vida saludable, ITS/VIH/SIDA, hasta la muerte–, como en lo psicológico y en lo social, pues existe un alto riesgo de perpetuación de conductas lesivas, desintegración familiar, violencia social e improductividad.

En suma, todas estas consideraciones me llevan a concluir que el Municipio tiene facultades en materia de salud, salubridad general y atención a mujeres víctimas de la violencia. Éstas derivan del artículo 115, fracción III, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en las leyes generales y estatales citadas; así como en la NOM 046-SSA2-2005, que es obligatoria para los Municipios (y en esta medida, está prevista en el segundo párrafo del precepto constitucional antes mencionado).

Dicho de otra forma, las facultades de los Ayuntamientos de los Municipios de Guanajuato para proporcionar a su población servicios y atención, entre otros, en materia de salud, salud sexual, información y atención en caso de violencia contra las mujeres, resultan de ejercicio obligatorio, ya que ésta es la forma mediante la cual se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos a la salud, a la salud sexual y a una vida libre de violencia.

Por estos motivos difiero, con el mayor respeto a quienes la votaron y los criterios que sostuvieron, de la resolución adoptada en el sentido de que la norma combatida no afecta

---

"La violencia familiar se ejerce tanto en el ámbito privado como público, a través de manifestaciones del abuso de poder que dañan la integridad del ser humano.
"Si bien cualquier persona puede ser susceptible de sufrir agresiones por parte del otro, las estadísticas apuntan hacia niños, niñas y mujeres como sujetos que mayoritariamente viven situaciones de violencia familiar y sexual. En el caso de niños y niñas, ésta es una manifestación del abuso de poder en función de la edad, principalmente, mientras que en el caso de las mujeres, el trasfondo está en la inequidad y el abuso de poder en las relaciones de género. La violencia contra la mujer, tanto la familiar como la ejercida por extraños, está basada en el valor inferior que la cultura otorga al género femenino en relación con el masculino y la consecuente subordinación de la mujer al hombre.
"El reto es coadyuvar a la prevención, detección, atención, disminución y erradicación de la violencia familiar y sexual.
"Para combatir la violencia y promover la convivencia pacífica, es necesario fomentar relaciones de equidad entre las personas, mediante la construcción de una cultura basada en el reconocimiento y respeto de los derechos humanos.
"Asimismo, se requiere realizar nuevas investigaciones en el tema que permitan profundizar en el conocimiento de las características del problema para estar en condiciones de afrontarlo mejor, de diseñar o reforzar políticas públicas y tomar decisiones para la prevención y atención integral de las y los involucrados.
"Con la elaboración de esta norma oficial mexicana, el Gobierno de México da cumplimiento a los compromisos adquiridos en los foros internacionales en materia de la eliminación de todas las formas de violencia, especialmente la que ocurre en el seno de la familia y contra la mujer, que se encuentran plasmados en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979); Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989); Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (23-mayo-1969); Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 'Convención de Belem do Pará' (OEA, 1994); Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 1969); y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966)."

ningún interés, competencia o facultad del Municipio actor, por carecer éste de facultades en las materias que aduce violadas.

Señalado lo anterior, al considerar que la norma combatida (es decir, el artículo 1o. de la Constitución Local –vinculado estrechamente con el nuevo marco de los derechos humanos y sus alcances), sí invade facultades del Municipio, se debió estudiar el fondo del asunto.

Ratifico lo que sostuve en la sesión, en el sentido de que la controversia constitucional no es el medio constitucional idóneo para que una autoridad legitimada reclame violaciones a derechos humanos de las personas sobre las cuales tiene jurisdicción. Esto obedece a que la controversia constitucional es un juicio de control de la regularidad constitucional, cuyo objeto es determinar si se actualizan violaciones a la esfera competencial (de atribuciones o facultades), en principio, de los órganos primarios del poder público (entre los cuales, sin duda, se ubica el Municipio).[39]

Recuerdo entonces, que el Municipio de Uriangato alega una transgresión, por parte del Constituyente Local, de las facultades en materia de salud y de atención a mujeres víctimas de violencia que considera que tiene atribuidas y que, a mi juicio, efectivamente tiene conforme lo razoné antes y que ahora explico en relación con el tema de fondo de la controversia.

Las materias involucradas en el presente asunto –es decir, la facultad de proveer servicios de salud (incluyendo la sexual y reproductiva), la salubridad general y la atención a mujeres víctimas de violencia– son funciones a cargo del Estado que tienen dos características. La primera, es que se trata de servicios que el Estado presta para garantizar derechos expresamente reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales; la segunda, es que se trata de materias concurrentes, estrechamente vinculadas entre sí. Además, la concurrencia en estas materias es operativa, ya que la instrumentación de los medios (presupuestarios, materiales, humanos) para hacer

[39] Sin embargo, bajo el esquema constitucional que deriva de la interpretación sistemática de sus artículos 1o. y 105, las autoridades legitimadas pueden demandar a otras autoridades, alegando que éstas vulneran u obstruyen el ejercicio de una facultad directa e indisolublemente ligada con el cumplimiento de las obligaciones específicas (que pueden ser relativas a la salvaguarda de los derechos humanos, como en el presente caso). Dicho de otra forma: si la competencia en cuestión, se encuentra directamente vinculada a la protección y garantía de un derecho humano, la autoridad que aduce tener asignada dicha facultad tiene interés legítimo para argumentar en controversia constitucional la transgresión de esa protección o garantía, como refuerzo a sus razones competenciales. Ello es así, debido a que la facultad en cuestión está vinculada con el ejercicio de un derecho humano, respecto del cual las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación jurídica –exigible por los gobernados– de promover, respetar, proteger y garantizar; máxime cuando la autoridad podría incurrir en responsabilidad en caso de incumplir con estas obligaciones. Así pues, la autoridad puede reclamar una probable afectación a su interés legítimo si considera que una diversa autoridad, de las enumeradas en el artículo 105 constitucional, le impide cumplir las atribuciones que tiene conferidas para cumplir su obligación constitucional de hacer prevalecer los derechos humanos de las personas, ante cuyo incumplimiento es responsable.

valer estos derechos humanos corresponde tanto a la Federación como a los Estados y los Municipios, conforme a una compleja distribución de competencias, como ya se evidenció, que deriva, principalmente, de la leyes generales y estatales así como de las normas oficiales mexicanas ya analizadas.

En el proyecto de la diversa controversia constitucional 104/2009, que presenté ante las señoras y señores Ministros, se desarrollaban en este sentido los argumentos que a continuación se sintetizan:

El artículo combatido otorga el derecho a la vida al producto de la fecundación, y le confiere una posición preeminente frente a los demás derechos. Esta norma tiene rango constitucional en el ámbito local, por lo que desde su entrada en vigor tiene efectos vinculantes para todos los sujetos normativos de la Constitución Local, conforme al principio de supremacía constitucional.

Entonces, por un lado, el Municipio tiene conferida la atribución de proporcionar servicios de salud, salud sexual e información (lo cual incluye vigilar y hacer cumplir la NOM-046-SSA2-2005), y por el otro, está vinculado a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 12 de la Constitución Local. Entonces, ¿pueden las autoridades sanitarias municipales ofrecer válidamente métodos anticonceptivos (incluyendo la anticoncepción de emergencia o el dispositivo intrauterino) sin violar lo dispuesto en el artículo combatido?

El precepto impugnado obstaculiza el cumplimiento de las competencias concurrentes en materia de salud desarrolladas en la Ley General de Salud, por mandato del artículo 4o. de la Constitución Federal. O sea, impide al Municipio y a sus funcionarios ejercer las atribuciones que tienen conferidas en relación con la aplicación de la Ley General de Salud, la ley estatal de salud y las normas oficiales mexicanas en la misma materia; así como en relación con la política municipal destinada a erradicar la violencia contra las mujeres, en términos de la legislación aplicable. Consecuentemente, el artículo 1o. de la Constitución de Guanajuato viola la esfera competencial del Municipio actor, al dotar de personalidad jurídica al producto de la fecundación, ya que le impide ejercer sus facultades en materia de salud y de protección a las mujeres en contra de la violencia de género. Esta postura se corrobora con lo que resolvió posteriormente a la elaboración del proyecto de resolución de la controversia constitucional materia de este voto particular y de su discusión en el Pleno de la Suprema Corte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos: En relación con el derecho a la vida, la Corte Interamericana, al resolver el caso *Artavia Murillo y otros* (*fecundación in vitro*) *vs. Costa Rica*,[40] lo que resulta de carácter orientador para el caso concreto, conforme con el criterio que el Pleno de la Corte Mexicana ha adoptado, porque en ella se interpreta el alcance del artículo 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho a la vida).

La Corte Interamericana, en su carácter de intérprete de la convención, aclaró los alcances de esta norma de derechos humanos, y particularmente de la expresión "en general, a partir del momento de la concepción", y llegó a las siguientes conclusiones:

40

- Hay "concepción" en el momento en que el óvulo fecundado se implanta en el útero y no antes, por tanto, no aplica la protección del artículo 4.1. desde antes de ese momento (o sea, no desde la fecundación).[41]

- A partir de una interpretación histórica y sistemática de los antecedentes del sistema interamericano, "no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión".[42] Tampoco puede deducirse de diversos instrumentos internacionales (de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ni de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959), que el embrión pueda ser considerado persona.[43]

- Para la protección del embrión permitida por el artículo 4.1., debe tenerse en cuenta el balance entre posibles derechos en conflicto. Existe un legítimo interés por proteger la vida prenatal, pero debe diferenciarse este interés de la titularidad del derecho a la vida. Además, se recalca que la protección de la vida prenatal debe ser armonizado con los derechos fundamentales de otras personas, especialmente de la mujer embarazada.[44]

- No puede alegarse la protección absoluta del embrión anulando otros derechos.[45]

- La protección del derecho a la vida, conforme al artículo 4.1. de la convención, es gradual e incrementa según su desarrollo, porque no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general. En este sentido, la Corte Interamericana concluyó:

"C.5) Conclusión de la interpretación del artículo 4.1.

"264. La Corte ha utilizado los diversos métodos de interpretación, los cuales han llevado a resultados coincidentes en el sentido de que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1. de la Convención Americana. Asimismo, luego de un análisis de las bases científicas disponibles, la Corte concluyó que la 'concepción' en el sentido del artículo 4.1. tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la convención. Además, es posible concluir de las palabras 'en general' que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incrementa según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general."[46]

---

[41] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Artavia Murillo y otros* (*fertilización in vitro*) *vs. Costa Rica*, párrafo 189.
[42] Ibíd., párrafo 223.
[43] Ibíd., párrafo 224.
[44] Ibíd., párrafo 260.
[45] Ibíd., párrafo 263.
[46] Ibíd., párrafo 264.

En suma, considero que el Municipio de Uriangato: 1. Tiene interés, como se le reconoció inicialmente, para promover la presente controversia constitucional, ya que planteó una afectación real de sus facultades en materias de salud, salubridad general y atención a mujeres víctimas de violencia; 2. Esas facultades derivan de asignación legal y administrativa constitucionalmente válida, conforme al régimen jurídico de distribución de competencias que establece nuestra Constitución, que no ordena que necesariamente tenga su fuente tal asignación en disposición expresa de esa Ley Fundamental, sino que puede ser por decisión del legislador ordinario o, inclusive, por autoridad administrativa, por habérseles delegado esas facultades de asignación por el Constituyente; y 3. La norma combatida efectivamente viola dichas atribuciones, por tratarse de un principio absoluto y no modulable, que no toma en cuenta la posibilidad de ponderar el supuesto derecho a la vida del cigoto, mórula, embrión o feto frente a otros derechos humanos (especialmente de las mujeres) reconocidos por el orden jurídico mexicano, lo que impide jurídicamente que el Municipio actor ejerza facultades, entre otras, en materia de salud sexual y reproductiva, así como de atención a mujeres víctimas de violencia. En esta lógica, debió declararse la invalidez del precepto impugnado.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 142/2001 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1042.

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la controversia constitucional 62/2009, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dos de mayo de dos mil trece.

1. La presente controversia constitucional ha traído a la discusión varios temas de especial relevancia en relación con la alegada invasión de competencias a un Municipio por una reforma a una Constitución Local que podría afectar las facultades municipales en temas de salud reproductiva. Exhibo el presente voto concurrente para abundar en la decisión de la mayoría.

2. En primer lugar, habría que determinar si a la luz de los artículos 115, fracción XVI y 4o. constitucionales, podría existir una invasión competencial a la esfera municipal en materia de salud reproductiva por la publicación de un artículo de la Constitución Estatal que establezca que la vida comienza a partir de la concepción.

3. De manera preliminar, considero que debe recordarse que existen materias en que la propia Constitución remite a leyes generales para la distribución y determinación de competencias. Es el caso de la materia de salud, la cual nos ocupa en esta ocasión, y es el caso también, por ejemplo, en materia de ecología, educación y seguridad. En ese sentido, para poder determinar si existe una invasión competencial en la materia, es imprescindible hacer una lectura integral de las disposiciones pertinentes.

4. Ahora bien, si bien concuerdo con la mayoría en el resultado de declarar infundada la presente controversia constitucional, lo hago por motivos diversos. Me explico.

5. Como se expresó anteriormente, la cuestión a dilucidar en el presente caso es, si existe o no un interés legítimo del Municipio para solicitar una controversia constitucional

debido a una alegada invasión de competencias, específicamente en el tema de salud. Para ello creo necesario destacar que es imprescindible ceñirse primordialmente al artículo 73, fracción XVI, constitucional, que a la letra dice: "El Congreso tiene facultad: … XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.". Además, el propio artículo 4o constitucional, en temas de salud establece: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. …"

6. Es decir, la propia Constitución delega el otorgamiento de competencias a la ley general, como una extensión necesaria de las facultades. Dicha ley, reglamentaria del artículo 4o. constitucional, distribuye competencias para brindar servicios de salud entre federación y entidades federativas (no Municipios). Asimismo, la propia Ley General de Salud establece que compete a las entidades federativas (no a los Municipios) la planificación familiar –dentro de la que se incluye expresamente el tema de la anticoncepción–.[1]

7. Aunado a lo anterior, la ley estatal de salud (artículo 14) establece que corresponde a los Ayuntamientos asumir sus atribuciones en términos de ley y de los convenios que celebren con el Ejecutivo Estatal, formular y desarrollar programas municipales de salud en el marco del Sistema Nacional y Estatal de Salud, y vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia los ordenamientos legales correspondientes.

8. Con base en los anteriores párrafos, en mi opinión, sí existe un punto de contacto –aun cuando no sea una competencia originaria del Municipio– en cuanto a las competencias del Ayuntamiento de vigilar y hacer cumplir la Ley General de Salud, la ley estatal de salud y las demás disposiciones generales aplicables, en particular la NOM-046-SSA2-2005 (Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención) y la NOM 005-SSA2-1993 (De los servicios de planificación familiar).

9. Asumiendo entonces el punto de contacto, la premisa que, desde mi punto de vista, se extrae de la lectura de la Ley General de Salud y la ley estatal de salud, es que compete a las entidades federativas las cuestiones de planificación familiar y a los Ayuntamientos su implementación. En ese sentido, es importante recalcar que fue la voluntad del legislador federal otorgar dicha facultad a las entidades federativas en temas de salud. De lo anterior se desprende que, en principio, la prestación de servicios de salud en temas de planificación familiar compete a las entidades federativas y no a la Federación.

10. Ahora bien, la siguiente cuestión que debió abordarse, de haberse seguido la lógica anterior, es la obligatoriedad de las normas oficiales mexicanas en materia de salud. El Ayuntamiento argumenta que la norma combatida –parte del artículo 1o. de la Constitución Estatal–, al ser absoluta y no admitir excepciones, le impide aplicar la Ley General de Salud, ley estatal de salud, ley general de erradicación de la violencia con-

[1] Ver artículos 3o., numeral V y 13, inciso B, numeral II, de la Ley General de Salud.

tra la mujer, y la NOM-046-SSA2-2005 (Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención) y la NOM-005-SSA2-1993 (De los servicios de planificación familiar).

11. En ese sentido es importante destacar que, en materia de salud, el legislador federal expresamente previó que fuera el Ejecutivo quien, a través de normas oficiales mexicanas, estableciera las reglas específicas en temas de salubridad general y salud pública. Así, el artículo 13, inciso A), fracción I), del citado ordenamiento establece: "… A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaria de Salud: I. Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento.". De ello se desprende que, en temas de salud, la NOM tiene un "estatus especial", sin dejar de ser acto administrativo.

12. El tema de la salud pública (así como, entre otros, educación, seguridad y ecología) tiene una incidencia nacional, por lo que, en mi opinión, se activan las facultades de rectoría de la Federación y es justamente en estos temas y por dichas razones donde veo que podría válidamente un Municipio considerar que se está viendo afectada su esfera competencial.

13. De conformidad con la Ley General de Salud (artículo 5o.), las acciones en dicha materia se articulan al interior del Sistema Nacional de Salud –constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, así como el sector social y privado–, y el artículo 7o., fracción I, establece que la coordinación del sistema estará a cargo de la Secretaría de Salud, a quien corresponde establecer y conducir la política nacional, en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal.

14. En consecuencia, considero que una NOM, si bien en abstracto no podría invalidar un precepto de una Constitución Local, en el caso concreto de temas de salud pública tiene matices especiales, no sólo por tratarse de servicios de salud (planificación familiar), sino de un tema de salud pública (violencia contra la mujer y servicios de anticoncepción). El caso de violencia sexual y familiar es, en definitiva, un tema de salud pública, con una incidencia federal, y así lo describe la propia NOM-046-SSA2-2005 (Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención):

"*Por su alta prevalencia, efectos nocivos e incluso fatales, la violencia familiar y sexual es un problema de salud pública que representa un obstáculo fundamental para la consolidación efectiva de formas de convivencia social, democrática y con pleno ejercicio de los derechos humanos.*

"*Su magnitud y repercusiones, documentados a través de encuestas e investigaciones, no deben minimizarse. El espectro de daños a la salud se da tanto en lo biológico –desde retraso en el crecimiento de origen no orgánico, lesiones que causan discapacidad parcial o total, pérdida de años de vida saludable, ITS/VIH/SIDA, hasta la muerte–, como en lo psicológico y en lo social, pues existe un alto riesgo de perpetuación de conductas lesivas, desintegración familiar, violencia social e improductividad*."

15. Por su parte, la NOM-005-SSA2-1993 (De los servicios de planificación familiar) establece que:

"*… los servicios de planificación familiar constituyen una de las materias objeto de la actualización normativa, por su importancia para la vida de la población, su extensa cobertura de uso y la trascendencia que reviste para la calidad de vida de los mexicanos.*" *(y tiene por objeto)* "*… uniformar los principios, criterios de operación, políticas y estrategias para la prestación de los servicios de planificación familiar en México, de tal manera que …*" *(se pueda realizar)* "*… la selección adecuada, prescripción y aplicación de métodos anticonceptivos, así como también la identificación, manejo y referencia de los casos de infertilidad y esterilidad y con ello acceder a mejores condiciones de bienestar individual, familiar y social*."

16. De la lectura de las leyes generales y locales citadas se desprende que, en principio, corresponde a las entidades federativas (y éstas a su vez delegan a los Ayuntamientos) el tema de planeación familiar. Dicha regla se rompe cuando se trata de un tema de salud pública con una trascendencia nacional, en cuyo caso se activa la facultad de rectoría de la Federación, como es el caso de la violencia sexual y la información y distribución de anticonceptivos. La determinación de que se trata de una cuestión de salud pública con incidencia nacional, es una decisión del Ejecutivo Federal, mediante la Secretaría de Salud, quien debe gozar de cierta deferencia al momento de evaluar si determinado problema de salud tiene el carácter de salud pública nacional y sólo declararse inconstitucional en caso de no superar un test de racionalidad.

17. Aunado a lo anterior, la Ley General de Salud establece que la Secretaría de Salud, con base en las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población para la prestación de servicios de planificación familiar y de educación sexual, definirá las bases para evaluar las prácticas de métodos anticonceptivos, por lo que toca a su prevalencia y a sus efectos sobre la salud (artículo 69), y coordinará la operación de "las acciones del Programa Nacional de Planificación Familiar" de la Conapo (artículo 70). Además, establece que los prestadores de salud deben dar "una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja" (artículo 67). Asimismo, la Ley General de Población establece que la Secretaría de Gobernación dictará, ejecutará y promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para "realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que (sic) dichos programas." (artículo 3o., fracción II).

18. De la argumentación planteada hasta este momento considero que los Municipios están obligados a cumplir con las normas oficiales mexicanas en temas de salud –tema impuesto desde la Federación– y, además, a seguir con los programas de planificación familiar nacional. Por tanto, estimo que, en el presente caso, sí existe un punto de contacto que, de haberse considerado que existiera una confrontación entre las normas (la Constitución Local y las normas oficiales mexicanas mencionadas), invadiría la esfera competencial del Municipio.

19. Lo anterior, me lleva a la siguiente cuestión, que es determinar si existe contraposición entre el artículo de la Constitución Local y las normas imputadas en materia exclu-

[2] El artículo constitucional impugnado es susceptible de tener una aplicación en distintos ámbitos y no sólo en el ámbito de la salubridad, por lo cual, es importante delimitar el conflicto competencial a este ámbito y precisar que no se analizan las posibles repercusiones que tiene la norma impugnada en otros aspectos locales.

sivamente de salud.[2] Para ello, es necesario establecer si existe un conflicto entre el artículo 1o. de la Constitución Local y las normas oficiales mexicanas.

20. El artículo 1o. de la Constitución Local establece, en la parte pertinente, que:

"Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos." (resaltado fuera del original).

21. Por su parte, la NOM-046-SSA2-2005 (Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención) establece:

"4.1. Aborto médico: terminación del embarazo realizada por personal médico, en los términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación local aplicable y previo cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en ésta.

"…

"5.1. Todas las instituciones, dependencias y organizaciones del Sistema Nacional de Salud que presten servicios de salud deberán otorgar atención médica a las personas involucradas en situación de violencia familiar o sexual, las cuales pueden ser identificadas desde el punto de vista médico, como la o el usuario afectado; al agresor, y a quienes resulten afectados en este tipo de situaciones.

"…

"6.4.2.3. En caso de violación, las instituciones prestadoras de servicios de atención médica, deberán, de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable, ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada.

"…

"6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, y previa autorización de la autoridad competente, en los términos de la legislación aplicable, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada, en caso de ser menor de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

"En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del aborto, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.

"Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.

"Las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica federales deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables."

22. De lo anterior, se desprende que la NOM es clara en que en caso de violación sexual que resulte en un embarazo se podrá realizar un aborto en los términos de la legislación aplicable y previa información a la víctima. En el caso de Guanajuato, el artículo 163 «del Código Penal de Guanajuato» establece que: "No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea resultado de una violación.". Es decir, una lectura integral de la NOM y la legislación penal aplicable permiten la práctica del aborto en casos de violación sexual en los términos de la ley penal aplicable. Por tanto, aun cuando el artículo 1o. de la Constitución proteja la vida desde la concepción (asunto éste que no es tema de análisis constitucional en el presente caso), es claro de la legislación interna, que existen eximentes para la realización de un aborto en caso de violación, por lo que no considero que exista una contraposición de las normas.
23. Ahora bien, en cuanto a proporcionar la llamada "pastilla del día después" luego de una violación sexual, a diferencia del caso de Oaxaca, que se analizó en la controversia constitucional 104/2009, que habla de fecundación en su Constitución y no de concepción como el presente caso, no existiría una contraposición porque la pastilla del día después es anticonceptiva –por definición, anterior a la concepción–, por lo que no estaría contraponiendo el artículo 1o. de la Constitución Local.

24. Ahora bien, en relación con la NOM 005-SSA2-1993 (De los servicios de planificación familiar),[3] reformada por resolución que la modifica en dos mil cuatro, establece que las instituciones de los sectores público, social y privado deben brindar:

"4.1. Servicios de planificación familiar

"4.1.1. Los servicios de información, orientación, consejería, selección, prescripción y aplicación de anticonceptivos … para contribuir al logro del estado completo bienestar físico, mental y social …

"4.3. Información y educación

"Deben impartirse de forma regular tanto a hombres como a mujeres a nivel grupal o individual, temas que faciliten la comprensión del proceso reproductivo y que ayuden a las personas en el proceso de toma de decisiones. Los temas deberán ser seleccionados por el personal de salud de acuerdo con el tipo de auditorio al que vayan dirigidos.

"…

"5.3. Anticoncepción hormonal poscoito: Es un método que pueden utilizar las mujeres en los tres días siguientes a un coito no protegido con el fin de evitar un embarazo no planeado. Este método no debe usarse de manera regular, y su única indicación es en las situaciones que se describen más adelante.

"…

[3] De manera específica no se menciona en los conceptos de invalidez, pero sí se sostiene que las "demás disposiciones aplicables", y señala de manera específica, que tiene la obligación de distribuir anticonceptivos (como la anticoncepción de emergencia y el dispositivo intrauterino), además que en el proyecto se hace referencia a esta NOM.

"5.6. Dispositivo intrauterino (DIU)."

25. Además, la NOM enumera los métodos anticonceptivos y explica sus indicaciones y contraindicaciones.

26. En el presente caso, a diferencia de la controversia constitucional del caso de Oaxaca, no existe una invasión de esferas, ya que la norma de la Constitución Local impugnada dispone que: "… persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. …", es decir, nos tenemos que ubicar en el supuesto en el cual ya existe la concepción.

27. En este punto, es importante recordar la diferencia entre fecundación y concepción, la cual claramente se estableció en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") vs. Costa Rica*:[4]

"… si bien al ser fecundado un óvulo se da paso a una célula diferente y con la información genética suficiente para el posible desarrollo de un 'ser humano', lo cierto es que, si dicho embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer sus posibilidades de desarrollo son nulas."

"El tribunal entiende el término 'concepción' desde el momento en que ocurre la implantación, razón por la cual considera que antes de este evento no puede aplicar el artículo 4 de la Convención Americana.[5] Asimismo, la expresión 'en general' permite inferir excepciones a una regla, pero la interpretación según el sentido corriente no permite precisar el alcance de dichas excepciones."

28. Además, la Real Academia Española las define de la siguiente forma:

"- Fecundar (Del lat. *fecundâre*).

"1. tr. Biol. Unir la célula reproductora masculina a la femenina para dar origen a un nuevo ser."

"- Concebir (Del lat. *concipere*) …

3. intr. Dicho de una hembra (en este caso una mujer): Quedar preñada. U. t. c. tr."

29. Por tanto, si la utilización de los métodos anticonceptivos –como la píldora del día después y el dispositivo intrauterino– es, como su nombre lo indica, previa a la concepción (que no necesariamente a la fecundación), permite cumplir tanto con lo dispuesto en la norma impugnada, como con las NOM antes mencionadas.

30. En consecuencia, considero que tanto el artículo 1o. de la Constitución Local, como la NOM-046-SSA2-2005 (Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención) y la NOM 005-SSA2-1993 (De los servicios de planificación

---

[4] Sentencia de 28 de noviembre de 2012.

[5] "**Artículo 4. Derecho a la vida**

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. …"

familiar), pueden coexistir y que el Municipio puede y debe cumplir con sus obligaciones en materia de salud de conformidad con esta norma.

31. En virtud del anterior razonamiento, concluyo que, al no existir la invasión de esferas que sostiene el Municipio actor, la presente controversia constitucional debe ser infundada.

32. Finalmente, quiero destacar que mi postura en la presente controversia constitucional versa, principalmente, sobre un tema de federalismo y no así en un asunto de definición de a partir de cuándo se puede considerar que existe vida humana y, en su caso, la protección que ésta tiene *vis à vis* de otros derechos humanos, cuestión que debe ser resuelta, con toda seriedad, a través de otros mecanismos y no de una controversia constitucional.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ POR LOS QUE SE RECLAMAN VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES DE MANERA DESVINCULADA A UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos, en contra del voto de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Luis María Aguilar Morales. La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión celebrada el dos de mayo de dos mil trece)

DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. EL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 1383, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA "TODO SER HUMANO DESDE EL MOMENTO DE LA FECUNDACIÓN ENTRA BAJO LA PROTECCIÓN DE LA LEY Y SE LE REPUTA COMO NACIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES HASTA SU MUERTE NATURAL", NO INVADE LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN DE IXTALTEPEC. (Razones aprobadas por mayoría de cinco votos, en contra del voto de los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales y presidente Juan N. Silva Meza. La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión celebrada el dos de mayo de dos mil trece. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente en esta votación)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2009. MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, ESTADO DE OAXACA. 2 DE MAYO DE 2013. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIOS: ILEANA MORENO RAMÍREZ Y JAVIER ORTIZ FLORES.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día dos de mayo de dos mil trece.

Vistos; para resolver los autos de la controversia constitucional 104/2009, y;

RESULTANDO QUE:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, poder y órganos demandados y actos impugnados.** Jacob Marcos Toledo, síndico del Ayuntamiento del Municipio de Asunción Ixtaltepec, promovió controversia constitucional, mediante escrito presentado el veintiocho de octubre de dos mil nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ella demanda al Congreso y al gobernador del Estado de Oaxaca, y solicita la invalidez del Decreto Número 1383 de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el once de septiembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se reforma el párrafo sexto del artículo 12 de la Constitución Local, en los siguientes términos:

(Reformado, P.O. 11 de septiembre de 2009)
"En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural. Los habitantes del Estado tienen todas las garantías y libertades consagradas en esta Constitución, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública, condición o actividad social."

La parte actora impugna exclusivamente la porción normativa que dice: "Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural."

SEGUNDO.—**Antecedentes.** El Municipio demandante señala, como antecedentes de la norma impugnada, los siguientes:

El ocho de enero de dos mil nueve, se turnó a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales del Congreso de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto presentada por una diputada de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, mediante la cual se proponía reformar el párrafo vigésimo segundo del artículo 12 de la Constitución Estatal, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 12.

"...

"El menor de edad tiene derecho:

"a) A que se respete su vida. Desde el momento de la concepción el menor de edad entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes hasta su muerte natural. Se exceptúa de este reconocimiento el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea producto de una violación, o cuando de no provocarse el aborto la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista y oyendo éste el dictamen de otro médico siempre y cuando esto fuera posible y no sea peligrosa la demora, como también que el aborto se deba a causas eugenésicas graves, según previo dictamen de dos peritos."

El siete de septiembre del mismo año la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales puso a consideración del Pleno del Congreso el dictamen de la iniciativa mencionada. En éste, se modificó la iniciativa, pues se propuso adicionar una frase al párrafo sexto del artículo 12 constitucional local, en vez de adicionar el párrafo vigésimo segundo del mismo precepto (que se refiere específicamente a los derechos de los menores de edad). Además, en el dictamen se suprimió la referencia a las causales de no punibilidad previstas en el Código Penal estatal.

El dictamen fue sometido a discusión y se votó a favor por treinta y un diputados y en contra por seis.

El nueve de septiembre siguiente se turnó al Ejecutivo Local la reforma aprobada, para su promulgación y publicación. Por tanto, la norma combatida se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once de septiembre de dos mil nueve.

El trece de octubre, el Ayuntamiento actor acordó en sesión de Cabildo promover la presente controversia constitucional.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** El escrito de demanda se divide en varios apartados. En el denominado "Posicionamientos preliminares" se plantea:

Competencia del Municipio

El artículo 115, fracción III, inciso i), de la Constitución "Federal" establece que los Municipios tienen, en su ámbito de competencia, las funciones

que determine la legislación estatal. Por tanto, para delimitar con precisión ese ámbito es necesario tener en cuenta lo dispuesto en la Constitución Federal, la estatal, en la legislación y normatividad federal en materias concurrentes y en la legislación y normatividad estatal.

Afectación a las facultades del Municipio contempladas en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

El Municipio tiene facultades para emitir normas, con base en la autonomía normativa prevista en el artículo 115, fracciones I y II, de la Constitución, por ejemplo, en materia de salud, pues es una materia concurrente. Conforme a la Ley General de Salud, la salubridad se encuadra en el bienestar físico, mental y la calidad de vida de las mujeres del Municipio actor. De ahí que la violencia de género sea un tema de salubridad, sin perjuicio de que este tema esté relacionado, asimismo, con la seguridad pública, que también es una materia concurrente, según el artículo 21 constitucional.

El Estado de Oaxaca emitió la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, la cual otorgó al Municipio diversas competencias y facultades, contenidas en los artículos 2, 4, 21, 54 y 70.[1]

---

[1] "Artículo 2. Los objetivos de la ley son:
"I. Incorporar en las políticas públicas del Estado y sus Municipios los principios, instrumentos, programas, mecanismos y acciones, para garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia de género;
"II. Prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas políticas, sociales y culturales que justifican y alientan la violencia de género contra las mujeres;
"III. Instrumentar acciones permanentes de información y sensibilización en los Municipios del Estado, con el propósito de prevenir la violencia de género contra las mujeres;
"IV. Garantizar a las mujeres un trato digno así como atención integral y especializada para las víctimas de violencia de género, sus hijas e hijos, testigos y profesionales intervinientes, por parte del Estado y los Municipios;
"VI. (sic) Asegurar el acceso oportuno y eficaz de las mujeres víctimas de violencia de género a la procuración e impartición de justicia;
"VII. Establecer lineamientos de coordinación y cooperación entre las autoridades federales, estatales y municipales, para cumplir con los objetivos de esta ley; (sic)
"VII. (sic) Unificar criterios de intervención institucional en la prevención y detección de la violencia de género, en la atención de las mujeres víctimas y en la reeducación integral de los agresores;
"VIII. Favorecer la recuperación de las mujeres víctimas de violencia de género y la construcción de un nuevo proyecto de vida basado en el pleno goce de todos sus derechos;
"IX. Asegurar la concurrencia, alineación y optimización de recursos e instrumentos destinados a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género; y
"X. Las demás que señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.
"El titular del Poder Ejecutivo Estatal asignará en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, una partida destinada al cumplimiento de los objetivos de la presente ley."

Ahora bien, la porción normativa combatida crea un bien jurídico tutelado llamado "la fecundación". Es decir, se tutela la inserción de un espermatozoide dentro de un óvulo, independientemente de si este fenómeno da como resultado un embarazo o no. Esto impide al Municipio instrumentar una política pública de salud que incluya la aplicación de anticonceptivos o medios abortivos a mujeres víctimas de violencia, a pesar de contar con facultades para ello, conforme a los artículos 2, fracciones II, III, IV y VI y 70, fracción I, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género. Lo anterior se debe a que la implementación de las medidas contempladas en los preceptos referidos contravendría al nuevo bien jurídico tutelado.

"Artículo 4. El Estado y los Municipios de conformidad con su capacidad presupuestaria, expedirán o adecuarán sus ordenamientos respectivos y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente ley.
"En los términos de la legislación aplicable, el Estado y los Municipios podrán coordinarse con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior.
"Las medidas que se deriven de la presente ley, asegurarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, propiciando su plena participación en todas las esferas de la vida."
"Artículo 21. Las víctimas de violencia protegidas por esta ley, tendrán los siguientes derechos:
"I. Protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;
"II. Trato digno y respetuoso durante cualquier entrevista o actuación como víctima de violencia;
"III. Atención legal necesaria para los trámites jurídicos relacionados con la violencia de la cual sea víctima;
"IV. Atención médica y psicológica para la atención de las consecuencias generadas por la violencia;
"V. Acciones de asistencia social que contribuyan a su pleno desarrollo;
"VI. Atención en un refugio temporal; y
"VII. Las demás que establezcan esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables."
"Artículo 54. Son atribuciones y obligaciones del Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias:
"I. Garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género;
"II. Formular y conducir con perspectiva de género, la política estatal y municipal, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, proteger y asistir a las víctimas en todos los ámbitos, en un marco integral;
"III. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para satisfacer los objetivos de esta ley;
"IV. Destinar de conformidad con su capacidad presupuestal, una partida suficiente para garantizar que sus dependencias y entidades cumplan con lo previsto en la presente ley, realicen acciones afirmativas a favor de las mujeres y coadyuven en la protección integral;
"V. Observar el puntual cumplimiento de esta ley y de los instrumentos internacionales aplicables;
"VI. Garantizar la coordinación con los otros órdenes de gobierno, para erradicar la violencia contra las mujeres, mediante la aplicación del programa a que se refiere esta ley;
"VII. Asegurar la difusión y promoción de los derechos de las mujeres indígenas con base en el reconocimiento de la composición pluricultural del Estado;

Además, la disposición impugnada impide al Municipio aplicar medidas médicas en favor de las mujeres víctimas de violación, como la Norma Oficial Mexicana 46/05. Cabe destacar que el Municipio tiene la facultad de aplicar la mencionada Norma Oficial Mexicana, conforme al artículo 21 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género. Sin embargo, ahora el Municipio no puede dar acceso a la anticoncepción de emergencia a mujeres víctimas de violación, pues ello resultaría una afectación al derecho a la vida del óvulo fecundado, conforme a la reforma impugnada. Por tanto, se impide el cumplimiento de los artículos 54 y 70 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, pues los planes y programas pueden incluir prácticas que afecten el derecho a la vida del óvulo fecundado.

Por otro lado, el embarazo puede ser entendido como fruto de la violencia, o incluso como violencia en sí mismo, según el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará.[2] Una interpretación pro persona de este precepto lleva a la conclusión de que la mujer embarazada debe ser considerada como vulnera-

---

"VIII. Vigilar que los usos y costumbres de toda la sociedad no atenten los derechos humanos de las mujeres;
"IX. Aplicar los programas de reeducación y reinserción social con perspectiva de género para agresores;
"X. Realizar campañas de información con énfasis en la protección integral de los derechos humanos de las mujeres, el conocimiento de las leyes, medidas y programas que las protegen, así como de las instancias y recursos que las asisten;
"XI. Impulsar la suscripción de acuerdos de concertación entre las diferentes instancias públicas o privadas, para el cumplimento de los objetivos de esta ley; y
"XII. Las demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables les confieran."
"Artículo 70. Corresponde a los Municipios de la entidad:
"I. Diseñar, formular y aplicar en concordancia con el programa y el consejo, la política municipal orientada a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
"II. Participar, en coordinación con las autoridades estatales, en la conformación y consolidación del sistema;
"III. Capacitar con perspectiva de género, al personal del Ayuntamiento y en especial a las personas que atienden a las víctimas, en coordinación con el consejo;
"IV. Promover la creación de refugios para la atención de víctimas y centros de atención para agresores;
"V. Establecer, promover y apoyar programas de sensibilización y capacitación para las víctimas y de reinserción para los agresores, que promuevan la equidad, eliminen la discriminación y contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres;
"VI. Promover la participación de organismos públicos, privados y de la sociedad civil en programas y acciones de atención a las víctimas;
"VII. Impulsar proyectos culturales y productivos destinados a mejorar las condiciones de vida de las mujeres;
"VIII. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del programa que le correspondan;
"IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
"X. Las demás que le confiera esta ley y otros ordenamientos aplicables."

[2] "Artículo 9
"Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en

ble. Entonces, de acuerdo con el tratado internacional y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, el Municipio debe entender que el embarazo puede ser producto de la ausencia de medios anticonceptivos y, en su caso, producto del delito de violación. Así, se sostiene que el Municipio tiene competencia para la aplicación de medidas anticonceptivas de emergencia. Por lo anterior, la porción normativa combatida invade, impide y destruye facultades conferidas al Municipio para ejecutar la ley local contra la violencia de género y la Convención de Belém do Pará, disposiciones que son materia del desarrollo al derecho a la salud, materia que es concurrente conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La norma combatida también afecta diversas facultades y competencias municipales contempladas en la Ley Estatal de Salud.

En primer lugar, el artículo 13, apartado B, de la Ley General de Salud determina la competencia de las entidades federativas en materia de salubridad general y el artículo 3o., fracción VIII, establece que la planificación familiar es materia de salubridad federal y, por tanto, competencia de los Estados.

Por su parte, el artículo 115 constitucional establece supuestos del ámbito general de competencia de los Municipios del país, y su inciso i) hace un reenvío de determinación de competencia a las Constituciones Locales, para que éstas distribuyan la competencia de los Ayuntamientos. En Oaxaca, el artículo 12, quinto párrafo, de la Constitución Local[3] señala que la ley definirá la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local. En este sentido, el artículo 14, fracción IV, de la Ley Estatal de Salud[4] señala

---

razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad."

[3] "Artículo 12. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, …

"…

"En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Establecerá la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la legislación sanitaria federal. Asimismo definirá la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local."

[4] "Artículo 14. Corresponde a los Ayuntamientos:

"I. Asumir sus atribuciones en los términos de esta ley y de los convenios que describan con el Ejecutivo del Estado;

"II. Certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, en los términos de los convenios que celebre con el Ejecutivo del Estado y de conformidad con la normativa que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

que corresponde a los Ayuntamientos formular y desarrollar programas municipales de salud en el marco de los sistemas nacional y estatal de salud, mientras que el artículo 31[5] indica que el Gobierno Estatal coadyuvará con las autoridades federales y municipales para que se garantice a la población del Estado la disponibilidad de medicamentos básicos.

A su vez, el artículo 27, fracción V, de la Ley General de Salud[6] establece que, para los efectos del derecho de protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los relativos a la planificación familiar. Entre éstos, se comprende la distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar, según lo previsto en el artículo 68, fracción V, del mismo ordenamiento.[7]

El Municipio demandante también se ve afectado por la norma combatida en relación con la obligación a su cargo de educar en materia de salud

---

"III. Expedir bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas relacionadas con los servicios de salud que estén a su cargo;
"IV. Formular y desarrollar programas municipales de salud en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud."

[5] "Artículo 31. El Gobierno del Estado coadyuvará con las autoridades federales y municipales competentes para:
"I. Que se garantice a la población del Estado la disponibilidad de medicamentos básicos;
"II. Que los establecimientos de los sectores público, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para su elaboración, se ajusten a los preceptos legales aplicables.
"III. Que se asegure la adecuada distribución y comercialización de los medicamentos e insumos para los servicios de salud de la entidad."

[6] "Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:
"I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;
"II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;
"III. La atención médica integral, que comprende actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;
"IV. La atención materno-infantil;
"V. La planificación familiar."

[7] "Artículo 68. Los servicios de planificación familiar comprenden:
"I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población;
"II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;
"III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población;
"IV. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;
"V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar;

sexual y reproductiva. El artículo 2o., inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que es obligación de los Municipios asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional y propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, entre otras cosas mediante la protección de su salud y el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación, lo que incluye la educación sexual y reproductiva, como se corrobora a partir de los artículos 27, fracción I y 68, fracción I, de la Ley General de Salud.[8]

Por otro lado, la Norma Oficial Mexicana NOM 005-SSA2-1993, en el punto 5.3, prevé la obligación de los prestadores estatales de los servicios de salud de educar a la población en materia de sexualidad y reproducción, así como de informar de modo preciso sobre los métodos anticonceptivos que pueden utilizarse y la orientación sobre su uso.

Igualmente, los artículos 14, fracciones IV y V, 62 y 65 de la Ley Estatal de Salud[9] llevan a concluir que las materias de salud (o salubridad) y educa-

---

"VI. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas."

[8] "Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:
"I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente."
"Artículo 68. Los servicios de planificación familiar comprenden:
"I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población."

[9] "Artículo 14. Corresponde a los Ayuntamientos:
"…
"IV. Formular y desarrollar programas municipales de salud en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud; y
"V. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia los ordenamientos legales correspondientes."
"Artículo 62. La salud reproductiva tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número, todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.
"Los servicios que se presten en esta materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.
"Quienes practiquen esterilización o cualquier otro medio contraceptivo sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme las disposiciones de esta ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran."
"Artículo 65. El Gobierno del Estado, coadyuvará con las instancias federales y municipales competentes, en acciones en materia de salud reproductiva y cuidará que se incorporen éstas a los programas estatales de salud."

ción sexual y reproductiva están en la esfera de competencias del Municipio, así como la aplicación de la Ley General de Salud.

De toda la normatividad expuesta se concluye que las materias de salud o salubridad y la de educación sexual y reproductiva competen al Municipio, y éste puede aplicar la Ley General de Salud y sus derivadas. Así pues, en la esfera competencial del Municipio está la aplicación de la Ley General de Salud y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 "Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.", así como la Norma Oficial Mexicana 005/93. Es decir, compete al Ayuntamiento desarrollar programas municipales de salud en el marco de los sistemas nacional y estatal de salud, lo que incluye atención sobre planificación familiar.

Consecuentemente, cualquier norma o determinación que genere un conflicto normativo que impida al Municipio cumplir con la obligación de acatar lo establecido en la Constitución Federal, en la Ley General de Salud o en las Normas Oficiales Mexicanas 046 y 005, implica una afectación en su esfera de competencia.

Antecedentes de la porción normativa impugnada que permiten una interpretación auténtica del texto

El dictamen de la reforma al artículo 12, párrafo sexto, de la Constitución Local tiene como fin el de aclarar cuándo una célula es considerada persona para efectos jurídicos y, por tanto, susceptible de ser protegida como titular de derechos fundamentales. Además, pretende proteger a la vida como un bien jurídico absoluto y oponible a cualquier otro derecho, valor o principio; y afecta toda la legislación secundaria local, modificando y adecuándola, incluyendo las causales de no punibilidad establecidas en el Código Penal local.

El artículo 2o. constitucional señala como obligación a cargo del Municipio la de garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas; incluyendo asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud y propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, lo cual comprende la protección de su salud y el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación sexual y reproductiva. Asimismo, el artículo 4o. de la Constitución Federal, en relación con los artículos 115, inciso i), del mismo ordenamiento, 13 de la Ley General de Salud, 12, párrafo quinto, de la Constitución de Oaxaca y 14, fracciones IV y V, y 31 de la Ley de Salud Estatal; confieren facultades al Municipio en materia de salud para el efecto de planeación familiar, anticoncepción –inclusive anticoncepción de emergencia o dispositivos intrauterinos– y distribución de medicamentos.

Por su parte, los artículos 67 y 68 de la Ley General de Salud facultan al Ayuntamiento para llevar a cabo la distribución y administración de anticoncepción de emergencia, mientras que la Norma Oficial Mexicana 046/05 ordena dos medidas: a) la administración de anticonceptivos de emergencia a mujeres víctimas del delito de violación; y, b) el uso de prácticas médicas abortivas en caso de violación, previa autorización de la autoridad competente.

La reforma impugnada afecta la esfera de competencia del Municipio de Asunción Ixtaltepec, al definir como persona al producto de la fecundación y otorgarle la titularidad de las garantías individuales establecidas en la Constitución de Oaxaca, porque se le impide dar cumplimiento a los artículos 67 y 68 de la Ley General de Salud sin contravenir el artículo 12 de la Constitución de Oaxaca. Esto es así, debido a que la anticoncepción de emergencia (píldora del día siguiente) y el dispositivo intrauterino obstaculizan la fijación del cigoto en el endometrio.

Asimismo, el Municipio deja de estar facultado para cumplir con la Norma Oficial Mexicana 046/05, relacionada con el suministro de anticonceptivos de emergencia para víctimas del delito de violación, porque no es posible saber, previamente a la implantación en el endometrio, si un delito trajo como consecuencia que el producto de la fecundación se implante, de forma natural en el endometrio y ocurra el embarazo. Por tanto, no se puede dar cumplimiento a la norma oficial mexicana mencionada sin violar las garantías constitucionales del blastocisto. La reforma combatida establece el derecho a la vida como un derecho absoluto, que nace desde el momento de la fecundación, por lo que derrota todos los derechos que se opongan a éste, incluyendo los derechos a la planificación familiar a través de los dispositivos intrauterinos y de la anticoncepción de emergencia. Igualmente, se elimina el derecho a la interrupción legal del embarazo en caso de violación, previsto en el artículo 316 del Código Penal de Oaxaca, cuestión que además genera diversas violaciones a las garantías de los munícipes contenidas en los artículos 1o., 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, se limitan las competencias del Municipio, pues éste tiene la obligación de impartir educación en materia de salud sexual y reproductiva, pero con la emisión del precepto combatido, se imposibilita al Ayuntamiento para cumplir con las obligaciones que le imponen los artículos 2o. de la Constitución Federal, 27 y 69 de la Ley General de Salud, la Norma Oficial Mexicana 005/93 y los artículos 14, 62 y 65 de la Ley de Salud del Estado de Oaxaca.

La afectación a que se ha hecho referencia no sólo causa perjuicio al Municipio (al obligarlo a restringir los derechos de sus gobernados), sino que también a los munícipes.

Posteriormente, hay un apartado llamado "conceptos de invalidez", donde se aduce lo siguiente:

1. El Municipio demandante señala que la reforma combatida redefine el concepto de persona, para incluir al cigoto, blastocisto o mórula, embrión o feto, haciéndolos titulares de los derechos fundamentales que otorgan la Constitución de Oaxaca y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A su parecer, esta redefinición viola el principio de igualdad establecido en el artículo 1o. constitucional, así como los principios de unidad del sistema jurídico nacional, previstos en los artículos 2o., 40, 41, 128 y 133 constitucionales; porque sólo el Constituyente Federal puede establecer el concepto de persona, para efectos jurídicos. El Constituyente Local, al dar una definición distinta de "persona", viola la garantía de igualdad, ya que no se podría gozar uniformemente de los derechos fundamentales en todo el territorio nacional, sino que en el Estado de Oaxaca se protegería a un universo de "individuos" y en el resto del país a otro. Es decir, debe haber un concepto unitario de persona para que el régimen de tutela constitucional pueda satisfacer el principio de igualdad establecido en el artículo 1o. constitucional.

También considera la parte actora que la porción normativa que se controvierte viola el principio de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que equipara dos situaciones de hecho diametralmente distintas (es decir, las personas nacidas y las ahora llamadas "personas" no nacidas) y les atribuye las mismas consecuencias jurídicas, sin que esa distinción esté basada en la Constitución, o en algún criterio objetivo y razonable.

2. A continuación, se afirma que la porción normativa impugnada eleva una creencia dogmática a nivel de norma general. El dogma consiste en establecer que hay un ser humano pleno, con derechos iguales que un ser humano nacido, desde el momento de la fecundación, y que la vida es un valor absoluto, jerárquicamente superior a los demás derechos fundamentales. Esto, a decir de la parte promovente, constituye una violación al principio de Estado laico y al derecho de libertad de creencias, establecidos en los artículos 24 y 130 constitucionales, en relación con los artículos 3o. y 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en la demanda se afirma que la reforma se sustenta exclusivamente en afirmaciones doctrinales, creencias y en un credo político que ha sido elevado a nivel de Norma Constitucional Local, las cuales son incompatibles con el principio de Estado laico, que incluye que la educación laica se rija bajo principios científicos. En el caso, la educación sexual y repro-

ductiva está limitada ahora por dogmas que no han sido sustentados por un consenso científico.

3. Luego, la parte demandante considera que la reforma combatida tiene como consecuencia la regresión en los derechos fundamentales reproductivos de las mujeres, al impedírseles el uso de anticonceptivos y acceder a la interrupción del embarazo en casos de violación y otras causales de no punibilidad del delito de aborto.

Si al óvulo fecundado, al blastocisto, al embrión y al feto se les reconoce personalidad jurídica en la Constitución Local y, consecuentemente, la titularidad de derechos fundamentales, entonces hay que interpretar las normas jerárquicamente inferiores a la luz de esta redefinición del concepto de persona. En este sentido, señalan algunas consecuencias de la redefinición del concepto de persona.

La primera se refiere al caso del delito de aborto en casos de violación, así como las demás condiciones de punibilidad de ese delito. Para que esa conducta (definida como "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez") sea sancionada, es necesario que se cumplan cuatro condiciones, establecidas en el artículo 316 del Código Penal del Estado de Oaxaca: 1) que el aborto no haya sido causado por imprudencia de la mujer –el delito debe ser doloso–, 2) que se haya interrumpido un embarazo que no sea resultado de una violación, 3) que no haya peligro de muerte de la mujer embarazada y 4) que el aborto no obedezca a razones eugenésicas.

Al otorgarse personalidad jurídica al óvulo fecundado, el delito de aborto pasa a ser un tipo atenuado o accesorio al delito de homicidio, por lo que la consecuencia legal es que le resultarían aplicables las reglas generales del homicidio; pues ahora se estaría privando de la vida a una "persona". Es decir, se deja sin efectos lo establecido en el artículo 316 del Código Penal estatal, que señala los casos en que no es punible el aborto.

La protección incondicionada de la vida del nonato pasa por encima de los derechos a la vida, a la salud y a decidir de la mujer embarazada. En este sentido, la reforma impugnada transgrede la libertad de decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos, así como la libertad de interrumpir el embarazo cuando su vida peligre.

Otra consecuencia de la reforma combatida es la restricción a usar anticoncepción de emergencia, dispositivos intrauterinos o a recurrir a la fecundación *in vitro*, como método de reproducción asistida. Esto es así, debi-

do a que la anticoncepción de emergencia opera una vez que el óvulo ya ha sido fecundado, pero antes de la implantación del embrión en el endometrio. Entonces, al considerarse al cigoto (óvulo fecundado) como persona, el uso de métodos de anticoncepción de emergencia encuadran en el tipo penal de homicidio. Así pues, las mujeres en el Estado de Oaxaca perdieron el derecho a usar anticoncepción de emergencia, así como a recurrir a un dispositivo intrauterino, que impide la implantación del óvulo fecundado en el útero.

También se afecta a la fertilización *in vitro*, pues mediante esta técnica de reproducción asistida se fecundan óvulos y posteriormente se insertan en el útero, pero no todos ellos se implantan con éxito. De esta forma, con la reforma impugnada se inhiben los métodos de reproducción asistida, pues se tendría que llegar a la conclusión de que la fertilización *in vitro* viola el derecho a la vida de los óvulos fecundados, como lo hizo la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica, al declarar la inconstitucionalidad del Decreto Número 24029-S, que regulaba la prestación del servicio de fecundación *in vitro* de ese país.

De esta forma, se violan los derechos a la salud y a la vida (artículo 4o. constitucional), a la integridad corporal e intimidad (artículo 16 constitucional), a decidir (artículo 4o. constitucional), a la no discriminación (artículo 1o. constitucional) y al principio de progresividad de los derechos sociales (artículo 26 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 133 constitucional). Si bien se reconoce que los derechos constitucionales no son absolutos, dice el Municipio demandante que las restricciones a los derechos a recurrir a métodos anticonceptivos y a la terminación del embarazo en determinados supuestos en este caso no son razonables. Afirma que la reforma constitucional no cumple con los parámetros necesarios para restringir derechos fundamentales, por no ser admisible por la Constitución, necesaria para alcanzar el fin buscado (es decir, proscribir los abortos) ni proporcional.

4. Finalmente, la parte promovente señala que la porción normativa que se reclama viola el derecho a la vida íntima de las personas, establecido en el artículo 6o., fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, argumenta que ese precepto tutela la protección de datos personales y el acceso a la información. Este artículo, en conjunto con el artículo 16 constitucional, sientan un derecho a la privacidad y a la intimidad.

Para sustentar esta línea argumentativa se invoca la resolución de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica al fallar

el caso Griswold v. Connecticut, donde se sostuvo que un ordenamiento de ese Estado, que penalizaba los servicios de proporcionar información y asesoría sobre anticoncepción, violaba el derecho a la privacidad protegida por la Constitución Norteamericana. Aunado a ello, se dice que la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido en diversos casos que el Estado no debe intervenir en diversas decisiones que atañen a la vida privada de las personas, como la integridad física, psicológica y moral del individuo, e incluso en casos donde la decisión privada consiste en que una persona decida terminar su vida para evitar un fin indigno; y que se respeta a la familia cuando se evitan interferencias por parte de autoridades públicas en las relaciones familiares y en la vida de las personas. Por último, se dice que el Tribunal Constitucional Federal Alemán también se ha pronunciado sobre el tema, protegiendo el derecho a la privacidad.

De lo anterior se concluye que la interferencia de la autoridad pública debe ser reservada cuando interfiere con la vida íntima y privada de los individuos. El artículo 12, párrafo sexto, de la Constitución de Oaxaca viola los derechos a la privacidad y a la intimidad en el ámbito familiar, previstos en los artículos 6o., fracción II y 16 constitucionales, pues pretende implantar un modelo específico de familia, y obstaculiza la libre decisión de las personas sobre el número y espaciamiento de sus hijos, porque la reforma impugnada no obedece a una "apremiante necesidad social" en un Estado democrático de derecho.

CUARTO.—**Artículos constitucionales que el actor señala como violados.** Los preceptos cuya violación se alega son el 1o., 2o., 3o., 4o., 16, 24, 40, 41, 115, 128, 130 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—**Trámite de la controversia.** Por acuerdo del tres de noviembre de dos mil nueve, el Ministro presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional con el número 104/2009, y designó como instructor al Ministro José Fernando Franco González Salas.

Al día siguiente, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda de controversia constitucional; tuvo por demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, los emplazó a juicio; dio vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación corresponde.

SEXTO.—**Contestaciones de la demanda.** En síntesis, los Poderes demandados contestaron lo siguiente:

Contestación del Poder Ejecutivo de Oaxaca

Debe sobreseerse en el juicio, ya que no existe el acto cuya invalidez se demanda. Es decir, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca no tiene entre sus funciones la de legislar. Por tanto, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en relación con la fracción V del artículo 19 del mismo ordenamiento; ya que no existe el acto que se imputa al Poder Ejecutivo demandado. Además, los hechos señalados en la demanda son imprecisos y vagos, por lo que ésta carece de lógica.

En este sentido, se reitera que no se desprende acto u omisión atribuible al Poder demandado que perjudique o cause agravio a la parte actora, pues conforme al artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la facultad de emitir leyes corresponde a la legislatura, y no al Ejecutivo, quien carece de competencia para ello.

En la contestación específica de los antecedentes de la demanda, se dice que, efectivamente, el titular del Poder Ejecutivo de Oaxaca ordenó la promulgación y publicación del Decreto Número 1383 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el once de septiembre de dos mil nueve.

La presente controversia constitucional no debió ser admitida a trámite, ya que la norma combatida no puede ser impugnada por esta vía al no violar la esfera jurídica municipal ni disposiciones generales que afecten la competencia del Municipio.

La parte actora carece de interés jurídico para promover esta controversia constitucional, pues no precisa qué actos llevados a cabo por el titular del Poder Ejecutivo supuestamente le causan perjuicio. Además, la publicación del decreto combatido se hizo en apego a las facultades que tiene atribuidas el demandado, sin que con ello se invada la competencia del Municipio contenida en el artículo 115 de la Constitución Federal. Por tanto, el auto admisorio causa agravios a la parte demandada.

La solicitud de declarar la invalidez de la norma combatida no está debidamente sustentada en alguna probanza idónea para sustentar el dicho de la parte actora, ya que no aporta elementos para demostrar sus afirmaciones. Es decir, no presenta las constancias necesarias para demostrar los agravios "cometidos en su contra" por parte del Poder Ejecutivo. En consecuencia, se actualizan los supuestos de los artículos 20, fracción III y 19, fracción II (sic), de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

Contestación del Poder Legislativo de Oaxaca

La controversia constitucional es improcedente, ya que la parte actora no tiene interés jurídico, pues el acto cuya invalidez se solicita no afecta el ámbito de competencia del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca. Por tanto, el juicio es improcedente con base en lo dispuesto en los artículos 1o. y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en relación con el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles. Esto es así, debido a que, conforme al último de los preceptos citados "sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario".

La norma reclamada no causa daño al Municipio actor, ya que no afecta su ámbito de competencia. Así pues, la demanda es improcedente. En este sentido, se hace notar que el Congreso del Estado, al reformar la Constitución Local no hizo más que actuar en el supuesto previsto en el artículo 124 de la Constitución Federal, que prevé que las facultades que no estén expresamente concedidas a la Federación, se entienden reservadas a los Estados.

La demanda está redactada de manera incoherente e incongruente, pues se basa en normas extranjeras –como las Constituciones Alemana y Norteamericana–, sin tomar en cuenta el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que ésta es la Norma Suprema; y en ninguna parte nos somete a normas extranjeras. En este sentido, la parte actora pretende hacer imperar disposiciones extranjeras.

Lo más relevante; sin embargo, es que la reforma impugnada no afecta la esfera de competencia del Municipio y no viola las normas de la Constitución Federal, por lo que se solicita desestimar la controversia constitucional por notoriamente improcedente.

3. (sic) Se dice que la controversia es improcedente porque se promovió fuera de tiempo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

4. (sic) El Congreso Estatal considera que la norma combatida es constitucional, porque su aprobación se hizo en términos de las facultades constitucionales que tiene conferidas, y no viola competencia municipal alguna. Además, las razones para llevar a cabo la reforma constitucional combatida están perfectamente sustentadas en la iniciativa de reforma y en el dictamen

que le recayó. El derecho extranjero invocado por la parte actora de ninguna manera es obligatorio en este caso.

Por otro lado, no es cierto que la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, esté en la esfera de competencias del Municipio actor. Tampoco es cierto que con la norma combatida se violen derechos de las mujeres, o se cancelen las disposiciones relativas al aborto, ya que las excepciones relacionadas con el aborto siguen vigentes. La reforma tiene como objetivo el de proteger la vida, y el síndico municipal la interpreta incorrectamente. El artículo 12, párrafo sexto, no prevé la prohibición para que el Municipio cumpla con sus obligaciones o competencias. No asiste razón a la parte actora al señalar que se redefine el concepto de "persona", conforme a lo razonado en el dictamen de la iniciativa de reforma constitucional. Aunado a lo anterior, la reforma no tiene como fin el de restringir el derecho de los ciudadanos a recibir atención en salud.

Se reitera que el Municipio no tiene interés jurídico para plantear posibles afectaciones a los derechos de las mujeres. En este sentido, se han promovido diversos juicios de amparo que formulan el mismo tema, que están siendo resueltos por juzgados federales, y en los cuales se ha determinado sobreseer en el juicio. Tampoco tiene interés jurídico para reclamar supuestas violaciones a garantías individuales, pues la controversia constitucional está diseñada para impugnar actos de autoridades contra autoridades, cuando una de ellas invada la competencia de otra. Es decir, la vía idónea para combatir la norma impugnada es el juicio de amparo, y el Municipio no tiene competencia para representar a las mujeres del país.

SÉPTIMO.—**Opinión de la Procuraduría General de la República.** Mediante oficio presentado el veinticuatro de agosto de dos mil once, la entonces procuradora manifestó en síntesis lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto; la parte actora tiene legitimación para promover la controversia y la demanda se promovió oportunamente.

En opinión de la procuradora, la controversia constitucional es improcedente. Esto se debe a que este medio de control constitucional pretende tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos del Estado. Sin embargo, en este caso, el ente legitimado promovió una controversia en contra de una norma que es totalmente ajena a su esfera de facultades. Por tanto, no se da el supuesto de procedencia, ya que no existe un principio de agravio al Municipio y, consecuentemente, éste carece de interés legítimo.

Así pues, el hecho de que el Municipio señale que la porción normativa combatida le impide instrumentar una política pública de salud que incluya la aplicación de anticonceptivos o medios abortivos a mujeres víctimas de violencia es equívoco, porque de la lectura del la demanda, se advierte que el Municipio actor no sufre ninguna afectación en su esfera de competencia.

Es decir, el artículo 12, párrafo sexto, de la Constitución del Estado de Oaxaca no trasciende a la esfera de atribuciones del nivel de Gobierno del Ayuntamiento, porque con esta norma no se restringe, impide o afecta el ejercicio de las facultades que le concede el artículo 115 constitucional. Por el contrario, esta norma sólo reconoce al ser humano el carácter de nacido desde el momento de la fecundación, protegiéndolo legalmente desde ese momento hasta su muerte natural.

Por lo anterior, es improcedente la controversia constitucional promovida por el Municipio, con fundamento en los artículos 19, fracción VIII y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional; en relación con el propio artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así pues, no es necesario un estudio de fondo, conforme a la tesis P./J. 50/2004 (registro IUS: 181168), de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN."

OCTAVO. **Audiencia.** Sustanciado el procedimiento, el veinticinco de agosto de dos mil once se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas y por presentados los alegatos. Asimismo, se informó que se procedería a elaborar el proyecto de resolución con el que se daría cuenta al Tribunal Pleno, con fundamento en el artículo 36 del mismo ordenamiento legal.

Y, CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional.[10]

[10] De conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 7, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y por el punto tercero, fracción I, del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de este Alto Tribunal, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de Asunción Ixtaltepec, en el Estado de Oaxaca, y esa misma entidad federativa, por conducto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales.

SEGUNDO.—**Oportunidad de la demanda.** La demanda se presentó oportunamente.[11]

TERCERO.—**Legitimación activa.** En este apartado se analizarán tanto la legitimación del promovente de la controversia constitucional como su legal representación.

Conforme a los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios pueden promover controversias constitucionales contra el Estado al que pertenezcan. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, señala que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo. Así las cosas, corresponde verificar la personalidad jurídica de la persona que suscribe la demanda, así como las facultades del cargo que ostenta, a fin de conocer si el Estado está debidamente representado o no.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 40, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,[12] en relación con el artículo 22, fracción

---

[11] En la demanda se impugna la reforma al párrafo sexto del artículo 12 de la Constitución de Oaxaca, por lo que se está en el caso de la impugnación de una norma general, previsto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que establece que, tratándose de normas generales, el plazo para la presentación de la demanda es de treinta días, y se computa a partir del día siguiente al de su publicación o de aquel en que se realice su primer acto de aplicación.
La norma combatida se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el viernes once de septiembre de dos mil nueve, y se impugnó con motivo de su publicación. Por tanto, el plazo para controvertirla comenzó a correr el jueves diecisiete de septiembre (es decir, el día hábil siguiente al de la publicación) y concluyó el jueves veintinueve de octubre del mismo año.
Para efectos del cómputo del plazo, se descontaron los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre, así como el tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de octubre de dos mil nueve, por ser inhábiles en términos de los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal (al caer en sábado y domingo), en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además, se descontaron los días catorce y dieciséis de septiembre y doce de octubre de acuerdo con lo ordenado por el punto primero, incisos i), j) y k) del Acuerdo Número 2/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Finalmente, se descontó el quince de septiembre, por decretarse inhábil según el acuerdo tomado en sesión celebrada el seis de julio de dos mil nueve por el Pleno de este Alto Tribunal.
Entonces, si la demanda se presentó el miércoles veintiocho de octubre de dos mil nueve (como se advierte del reverso de la foja 85 de autos), debe concluirse que se presentó en tiempo.

[12] "Artículo 40. En materia de procuración de la defensa de los intereses municipales, los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:
"I. Procurar, defender y promover los intereses municipales, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que estos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal."

II, del mismo ordenamiento,[13] corresponde al síndico la representación jurídica del Municipio. Por tanto, si la demanda está suscrita por Jacob Marcos Toledo, en su calidad de síndico del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec,[14] el Tribunal Pleno concluye que éste se encuentra facultado para suscribir la demanda en la calidad jurídica con la que se ostenta.

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** A continuación, se debe analizar si la autoridad que durante la instrucción se consideró como demandada cuenta con legitimación pasiva para intervenir en la presente controversia constitucional. El Ministro instructor mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil nueve determinó tener como autoridad demandada a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca.[15]

Cabe destacar que si bien en el presente asunto se impugna un artículo de la Constitución del Estado y, tratándose de normas constitucionales locales, este Tribunal Pleno en diversos precedentes[16] ha reconocido el carácter

---

[13] "Artículo 22. El Ayuntamiento estará integrado por:
"…
"II. Los síndicos, que serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal. Con base en el último censo de población se determinará el número de la siguiente manera."

[14] Lo que acredita con copia certificada del acta de instalación del Ayuntamiento y toma de protesta, correspondiente al periodo que va de dos mil ocho a dos mil diez y con copia certificada del nombramiento expedido por el presidente municipal de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca. Estos documentos se pueden consultar en las fojas 86 a 90 de autos.

[15] Fojas 97 y 98 de autos.

[16] Como ejemplo se cita la siguiente tesis de jurisprudencia: 9a. Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1245: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUENTAN CON ELLA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CUANDO SE IMPUGNA UNA REFORMA O ADICIÓN A LA CONSTITUCIÓN LOCAL.—Del artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su exposición de motivos del 6 de abril de 1995, se advierte que tendrá la calidad de demandado en la controversia constitucional contra disposiciones generales la entidad, poder u órgano que hubiese intervenido en su emisión y promulgación, siempre que tal participación en el proceso legislativo sea necesaria para la validez de la norma impugnada, en el entendido de que sólo podrán concurrir al juicio los órganos estatales originarios, mas no los derivados o subordinados. En ese orden de ideas, si para que las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California formen parte de ella deben satisfacerse, entre otros requisitos, el de la votación mayoritaria de los Ayuntamientos de la entidad federativa, en términos de los artículos 34 y 112 de la Constitución Local, es inconcuso que debe tenérseles como demandados y con legitimación pasiva en la controversia constitucional en la que se cuestione una norma local constitucional, ya que para la validez de tales reformas o adiciones es necesaria la participación de los Municipios y, por ende, forman parte de la emisión de la norma general impugnada, actuando como órganos originarios diferenciados del Congreso Local en el procedimiento legislativo especial de referencia.—Controversia constitucional 32/2007. Poder Judicial del Estado de Baja California. 20 de enero de 2009. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco."

de demandados a los Municipios de la entidad; lo cierto es que, tal reconocimiento se ha hecho con motivo de que los Municipios en diversas entidades federativas forman parte del Constituyente Permanente Local, es decir, participan con su aprobación en el procedimiento de reforma a la Constitución Local. Sin embargo, en el caso –como se señaló– no se reconoció el carácter de demandado a los Municipios del Estado de Oaxaca, debido a que el artículo 141 de la propia Constitución del Estado de Oaxaca[17] determina que para efectos de la reforma constitucional, **basta con la votación de las dos terceras partes del Constituyente, pero no requiere la aprobación de los Municipios**; es decir, en el Estado de Oaxaca los Municipios no forman parte del Constituyente Permanente de la Constitución Local.

En el primero de los casos, la contestación de la demanda está suscrita por el diputado Herminio Manuel Cuevas Chávez, como presidente de la Gran Comisión de la Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Según el Decreto Número 5, emitido por esa misma legislatura, publicado en el Periódico Oficial de Oaxaca el quince de diciembre de dos mil siete,[18] el presidente de la Gran Comisión de la Legislatura tiene la representación legal del Poder Legislativo para promover y contestar en nombre del Congreso en las controversias constitucionales en las que sea parte.[19] Asimismo,

---

[17] "Artículo 141. Esta Constitución Política puede ser adicionada o reformada, las iniciativas que tengan este objeto deben ser suscritas por el diputado o diputados que las presenten, por el gobernador, el Tribunal Superior de Justicia o los Ayuntamientos, en los términos de las fracciones I, II, III y IV del artículo 50 de esta Constitución.
"Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de las leyes en los artículos 51 al 58, pero requieren de la aprobación de, cuando menos, dos tercios del número total de diputados que integren la legislatura.
(F. de E., P.O. 28 de julio de 2001)
"Inmediatamente que se promulguen reformas a la Constitución General de la República, la Legislatura del Estado, si estuviera en periodo ordinario de sesiones, acordará los términos de las modificaciones o adiciones que correspondan para que puedan incorporarse al texto de esta Constitución, en consonancia con el postulado jurídico expreso en el artículo 41 de aquélla.
"Si la legislatura estuviere en receso, será convocada a sesiones extraordinarias por su Diputación Permanente, para el efecto a que se refiere el párrafo que antecede."

[18] En las fojas 223 y 224 de autos obra copia certificada de ese decreto.

[19] Esto se advierte a partir de la lectura del artículo segundo del decreto, que dice: "La Sexagésima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, otorga la representación legal del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, al presidente de la Gran Comisión de la Legislatura Estatal, para promover, defender y contestar a nombre del Congreso del Estado en los juicios de carácter penal, civil, amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y en todos aquellos litigios y asuntos en que éste sea parte, así como para reconvenir o contrademandar en dichos juicios o litigios del orden federal y estatal que así se requiera, y dar seguimiento a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y a todos los juicios que se encuentren en trámite. Contará con las facultades para delegarla en la persona o personas que resulten necesarias."

el escrito está firmado por el diputado Herminio Manuel Cuevas Chávez, quien acreditó su carácter de presidente de la Gran Comisión,[20] por lo que tiene legitimación para dar contestación a la presente controversia constitucional.

No pasa inadvertido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que Ley Orgánica del Poder Legislativo de Oaxaca fue modificada mediante una reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado del ocho de noviembre de dos mil diez, para conferir al presidente de la Junta de Coordinación Política la facultad expresa de representar legalmente al Congreso (artículo 40 Bis, fracción II). Sin embargo, en el caso presente no aplica esta reforma, sino lo dispuesto en las disposiciones vigentes al momento en que el Poder Legislativo contestó la demanda, es decir, el quince de enero de dos mil diez.

En el caso del Poder Ejecutivo, la contestación está suscrita por Ricardo Ruiz Zaragoza, como consejero jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca. La parte demandada tiene legitimación para comparecer al juicio, ya que de acuerdo con el artículo 33 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca,[21] vigente hasta el primero de diciembre de dos mil diez, compete a la Consejería Jurídica del Gobierno Estatal representar al Ejecutivo Local en las controversias constitucionales en que sea parte. Aunado a ello, Ricardo Ruiz Zaragoza acreditó su carácter de consejero jurídico estatal.[22]

Cabe precisar que este Alto Tribunal advierte que el primero de diciembre de dos mil diez se emitió una nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del

---

[20] Como se advierte de la copia certificada del acta de la sesión ordinaria celebrada por la Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca, que tuvo lugar el veintidós de noviembre de dos mil siete, y en la cual consta la elección de Herminio Manuel Cuevas Chávez como presidente de la Gran Comisión del Congreso Estatal (fojas 212 a 221 de autos).

[21] "Artículo 33 Bis. A la Conserjería (sic) Jurídica del Gobierno del Estado corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado como tal y a la gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte. Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde;

"…

"IV. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste o la gubernatura sean parte, en términos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como representar al titular del Ejecutivo del Estado en las investigaciones que ordene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de la facultad que le confiere el artículo 97 de la Constitución Política Federal; …"

[22] Mediante copia certificada del nombramiento expedido por el gobernador del Estado, según consta en las fojas 140 y 141 de autos.

Estado de Oaxaca. No obstante, deben tomarse en cuenta las disposiciones vigentes al momento de la contestación de demanda, que fue presentada ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de enero de dos mil diez.

QUINTO.—**Causas de improcedencia.**

1. En primer lugar, tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo sostienen que la parte actora carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional. En esencia, consideran que la norma combatida no afecta la esfera de competencias del Municipio demandante y, particularmente, éste no tiene interés jurídico para plantear en una controversia constitucional posibles afectaciones a derechos de las mujeres.

Al respecto debe señalarse que este Alto Tribunal ha emitido diversos criterios en relación con el interés para promover la controversia constitucional. En esencia, se ha dicho que se requiere de interés legítimo para recurrir a esta vía, es decir, de una afectación resentida en la esfera de atribuciones de la parte actora.[23] Además, se ha sentado el criterio consistente en que se colma el requisito del interés legítimo cuando exista una afectación a la esfera de atribuciones de la parte actora o solamente un principio de afectación.[24]

También se ha dicho que hay casos en los que se puede sobreseer en la controversia constitucional por falta de interés legítimo, cuando la inviabilidad de la acción es evidente.[25] En relación con este tema, se ha interpretado que la

---

[23] "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA." (Jurisprudencia P./J. 83/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 875)

[24] Esto se ha dicho, por ejemplo, en la tesis aislada 2a. XVI/2008, que comparte este Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1897)

[25] En este sentido, véanse las tesis P./J. 50/2004 y 1a. LXV/2007, cuyos rubros respectivamente dicen: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 920) y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE DARSE OPORTUNIDAD AL ACTOR DE DEMOSTRAR EL INTERÉS LEGÍTIMO QUE LE ASISTE PARA ACUDIR A ESTA VÍA Y SÓLO DECRETARSE EL SOBRESEIMIENTO ANTE SU FALTA, CUANDO LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN RESULTE TAN EVIDENTE QUE SEA INNECESARIO RELACIONARLA CON EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 1395)

norma impugnada debe afectar de alguna manera el ámbito de atribuciones de la entidad actora o por lo menos debe existir un principio de afectación.

En el presente caso, el Municipio actor además de las violaciones a derechos humanos, alega que tiene facultades en materia de salud (específicamente, en relación con la salud sexual, la distribución de métodos anticonceptivos y la educación sexual), y sostiene que estas atribuciones son invadidas por el artículo 12 combatido. Es decir, se plantea una afectación a la esfera competencial del Municipio, relacionada con las atribuciones que aduce tener en materia de salud.

Por tanto, debe desestimarse esta causa de improcedencia, ya que la determinación relativa a si la norma impugnada afecta o no la esfera de atribuciones del Municipio actor es una cuestión que involucra el fondo del asunto y, en consecuencia, será al resolver precisamente el fondo, cuando se determine si se afectan o no las competencias del Municipio actor.

Lo anterior debido a que en reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causas de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

Lo anterior tiene apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Novena Época
"Registro: 193266
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo X, septiembre de 1999
"Materia: constitucional
"Tesis: P./J. 92/99
"Página: 710

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumenta-

ción en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

2. Por su parte, el Poder Ejecutivo de Oaxaca estima que debe sobreseerse en el juicio, habida cuenta que no existe el acto cuya invalidez se reclama. Aduce, igualmente, que no existe el acto que se le atribuye, ya que el Ejecutivo no tiene facultades para legislar, sino que éstas corresponden al Poder Legislativo. Además, se indica que la parte actora no precisó qué actos del Poder Ejecutivo supuestamente le causan perjuicio.

No asiste razón al poder demandado, ya que de acuerdo con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,[26] tiene el carácter de parte en las controversias constitucionales, como demandado, el poder que hubiere emitido y promulgado la norma general que sea objeto de controversia. En el presente caso, si bien es cierto que el órgano que emitió el precepto combatido es el Congreso del Estado de Oaxaca, también lo es que quien la promulgó fue el titular del Poder Ejecutivo de la misma entidad, lo cual es un hecho notorio.[27] Entonces, es correcto que en la demanda se señale como poder demandado al Ejecutivo Estatal, puesto que fue éste el órgano que promulgó la norma impugnada.

Contrariamente a lo señalado por el Poder Ejecutivo de Oaxaca, sí se precisó en la demanda cuál es el acto impugnado: la reforma al artículo 12 de la Constitución oaxaqueña. Además, cabe destacar que en la contestación de demanda del Poder Ejecutivo, éste reconoció expresamente que ordenó la promulgación y publicación del decreto que contiene la reforma constitucional combatida,[28] lo cual además constituye una confesión con valor probatorio pleno.[29]

---

[26] "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
"...
"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

[27] Basta con consultar el Periódico Oficial del once de septiembre de dos mil nueve para corroborar que fue el gobernador del Estado de Oaxaca, entonces Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, quien promulgó el Decreto Número 1383, que contiene una reforma al artículo 12, párrafo sexto, de la Constitución Estatal.

[28] En la contestación se dijo lo siguiente: "1.7.7. En efecto mi representado, en apego estricto a sus atribuciones y facultades ordenó la promulgación y publicación del Decreto Número 1383 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 11 de septiembre de 2009." (foja 136 de autos)

[29] Conforme al artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable al caso de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Finalmente, el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca señala que la controversia es improcedente porque se promovió fuera de tiempo, conforme al artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

Esta causa de improcedencia debe desestimarse, pues como ya se demostró en el considerando segundo de esta resolución, la demanda se presentó oportunamente.

Este Tribunal Pleno no estima que se actualice alguna otra causa de improcedencia, por lo que a continuación se abordará el estudio de los conceptos de invalidez planteados.

SEXTO.—**Estudio de fondo.**

I. Conceptos de invalidez relativos a violaciones a derechos humanos

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado I del considerando sexto.

La parte promovente, en el apartado de la demanda que se denomina "conceptos de invalidez", aduce violaciones a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Federal.

Es decir, sostiene que el precepto combatido viola la garantía de igualdad, prevista en el artículo 1o. constitucional, porque se redefine el concepto de "persona". Dice que esto trae como consecuencia que se considere que el óvulo fecundado es titular de derechos fundamentales, pero ello acarrea el que no se pueda gozar de éstos en todo el país de manera uniforme. Además, sostiene que la reforma viola la garantía de igualdad porque equipara a desiguales. Es decir, iguala dos situaciones de hecho distintas (a los no nacidos con los nacidos) y atribuye a los primeros las mismas consecuencias jurídicas que a los segundos. En esta línea, manifiesta que sólo el Constituyente Federal puede establecer cuál es el concepto de persona jurídica, y no la entidad federativa, pues de lo contrario no se puede gozar uniformemente de los derechos fundamentales en todo el territorio nacional.

Por otro lado, señala que el artículo 12, párrafo sexto, de la Constitución oaxaqueña viola el principio de Estado laico previsto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 2o. y 3o. de la misma Norma Suprema. Esto se debe a que se eleva una creencia dogmática a nivel de norma general, violando la libertad de creencias.

En este sentido, sostiene que con la reforma combatida se limita la educación sexual y reproductiva con dogmas que no han sido sustentados en algún consenso científico.

Asimismo, se afirma que el artículo impugnado constituye una regresión en los derechos de las mujeres, que viola los derechos a la salud, a la vida y a decidir (previstos en el artículo 4o. constitucional), a la integridad corporal y a la intimidad (establecidos en el artículo 16 constitucional), a la no discriminación (previsto en el artículo 1o. constitucional) y a la progresividad de los derechos sociales (previsto en el artículo 26 del Pacto de San José, en relación con el artículo 133 constitucional).

Lo anterior obedece a que se impide a las mujeres usar anticonceptivos y acceder a la interrupción del embarazo en casos de violación y otras causas de no punibilidad del delito de aborto. Además, dado que las normas secundarias deben interpretarse a la luz de las normas constitucionales (como la combatida), el aborto necesariamente se convierte en un tipo atenuado o accesorio de homicidio. De esta forma, la conducta que antes era "aborto" ahora debe considerarse como un tipo atenuado o accesorio de homicidio, y le aplican las reglas de éste, y no las causas de no punibilidad del aborto.

Igualmente, el artículo 12, párrafo sexto, de la Constitución Local viola el derecho previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos. De la misma manera, restringe el uso de métodos anticonceptivos como el dispositivo intrauterino y la anticoncepción de emergencia. Esto es así, debido a que estos métodos funcionan después de que el óvulo ha sido fecundado, pero antes de que se implante en el útero. Sin embargo, conforme a la definición de la legislación local, al momento de la fecundación ya hay persona, por lo que su desechamiento a través del uso de algún anticonceptivo que evite su implantación debe considerarse un homicidio.

Lo mismo se dice respecto de la fecundación *in vitro*, ya que mediante el uso de esta técnica se fecundan óvulos, pero no todos los casos son exitosos, ya que algunos óvulos fecundados se expulsan. No obstante, con base en la definición de persona del artículo combatido, tendría que llegarse a la conclusión de que la técnica de reproducción asistida *in vitro* viola el derecho a la vida del óvulo fecundado, como lo hizo ya la Sala constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica.

Por último, el artículo 12, párrafo sexto, que se controvierte, a decir del Municipio actor, viola el derecho a la vida íntima establecido en el artículo 6o.,

fracción II, en relación con el artículo 16 de la Constitución General de la República, que establecen derechos a la privacidad y a la intimidad; porque implanta un modelo específico de familia y obstaculiza la libertad de decisión sobre el número y espaciamiento de los hijos. Se sostiene, en apoyo de este argumento, que tanto la Suprema Corte de los Estados Unidos como la Corte Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional de Alemania han interpretado que existe un derecho a la vida privada, y que el Estado no debe intervenir en decisiones que atañen a ésta.

En esta sección de la demanda no se combate alguna violación a la esfera de competencias que corresponden al Municipio actor, sino que se reclaman violaciones a los derechos fundamentales de los habitantes del Municipio.

Este Tribunal Pleno ya ha resuelto que este tipo de violaciones a derechos fundamentales no se pueden reclamar a través de la controversia constitucional, pues no es la vía idónea para hacerlo. Al resolver las controversias constitucionales 21/2006 y 54/2009, se reconoció que el criterio contenido en la tesis P./J. 101/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER.",[30] ha sido matizado. Es decir, la finalidad de la controversia constitucional no consiste en analizar posibles violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a algún problema de probable invasión de esferas de competencia.

Estos reclamos, relativos esencialmente a violación al derecho de igualdad, al principio de Estado laico, a los derechos reproductivos y sexuales (especialmente de las mujeres), al derecho a la salud y al derecho a la vida íntima de las personas, no se relacionan con alguna violación competencial, sino que versan exclusivamente sobre violaciones a derechos fundamentales de los gobernados. Por este motivo, **son inatendibles** los conceptos de invalidez recién reseñados, pues en ellos no se hace referencia alguna a violaciones a facultades conferidas al Municipio, sino que únicamente se alegan violaciones a derechos humanos. Como se sostuvo en los precedentes ya citados, si se realizara el estudio de constitucionalidad solicitado por la parte actora, se desnaturalizaría el sistema procesal de las controversias constitucionales, pues éste se encamina, primordialmente, a preservar las competencias de cada orden de gobierno previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

[30] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 708.

Igualmente, se hace notar que el Municipio actor, en el concepto de invalidez relativo a la violación al principio de igualdad, aduce que es incorrecto que el artículo 12, sexto párrafo, de la Constitución Local defina el concepto de "persona" para efectos jurídicos y para disfrutar de los derechos fundamentales ahí consignados, pues eso sólo lo puede hacer la Constitución Federal. De lo contrario, habría un distinto conjunto de derechos fundamentales aplicables, dependiendo de la entidad federativa: en algunas entidades los titulares de estos derechos serían, inclusive, los óvulos fecundados y el producto de la fecundación en general, y en otras, sólo las personas nacidas.

En el presente caso, este concepto de invalidez también es **inatendible**, en atención a que la finalidad de la controversia constitucional es la defensa de la esfera competencial que corresponde a la parte que promueve el medio de defensa constitucional, en este caso, el Municipio de Ixtaltepec, en el Estado de Oaxaca. Sin embargo, en el concepto de invalidez reseñado se plantea que la norma combatida viola directamente derechos humanos sin vincular una afectación a su esfera de competencias, lo cual escapa a la litis del presente asunto, que, se reitera, versa sobre la violación del ámbito competencial del Municipio.

Por mayoría de cinco votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado II del considerando sexto, en cuanto a la validez del artículo 12, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 1383, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 11 de septiembre de 2009.

II. Estudio relativo a la violación a la esfera competencial municipal

A continuación, se procede a establecer cuál es la cuestión por dilucidar: En el caso presente, debe determinarse si la norma general impugnada, es decir, lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca invade o no la esfera competencial del Municipio de Asunción de Ixtaltepec. En este sentido, el Ayuntamiento sostiene que tiene competencia para vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la Ley de Salud estatal, la Ley Estatal de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y las demás disposiciones generales aplicables. De manera específica, señala que tiene la atribución de distribuir anticonceptivos (como la anticoncepción de emergencia y el dispositivo intrauterino), en acatamiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar; así como de proporcionar anticoncepción de emergencia, particularmente en los casos de las víctimas de violación, en atención a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. De igual manera, indica que tiene facultades para proporcionar servicios de planificación familiar y educación sexual; para asegurar el acceso efectivo a servicios de salud a inte-

grantes de comunidades indígenas. A decir de la parte actora, la norma impugnada genera un conflicto normativo que le impide cumplir con sus atribuciones, lo cual implica una afectación a su esfera competencial, ya que no puede cumplir con las mismas sin vulnerar el artículo 12, párrafo sexto, de la Constitución Local.

Concretamente, la cuestión que ha de responderse es si la norma general impugnada implica o no una invasión a la esfera de atribuciones del Municipio actor. Para ello, en primer lugar, debe revisarse si efectivamente el Municipio tiene atribuidas las competencias que alega violadas por la norma combatida.

A efecto de analizar la constitucionalidad de la norma impugnada en principio es necesario precisar el contenido del artículo 12 de la Constitución del Estado de Oaxaca, en el entendido de que la porción normativa subrayada es la que se combate:

"Artículo 12. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

"...

(Reformado, P.O. 11 de septiembre de 2009)

"En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural. Los habitantes del Estado tienen todas las garantías y libertades consagradas en esta Constitución, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública, condición o actividad social."

La porción normativa impugnada establece: "Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural."

Como podrá advertirse de la propia formulación normativa respectiva, la norma establece el derecho a la vida del producto de la fecundación y correlativamente enuncia un deber a cargo del Estado de Oaxaca de reconocer,

proteger y garantizar ese derecho; sin embargo, ese derecho que se reconoce, como todos los derechos humanos no se puede considerar absoluto, sino que deberá armonizarse en los casos concretos con los demás derechos humanos que reconocen la Constitución Federal y la propia Constitución Estatal. Pues, en la práctica ese derecho puede entrar en conflicto con otros derechos y necesariamente deberá hacerse el ejercicio de ponderación respectivo a fin de establecer cuál es el que debe prevalecer.

Sin embargo, en principio debe destacarse que, contrario a lo señalado por el Municipio actor, no se trata de una reforma en materia de salud; por lo que no siendo una reforma en materia de salud no puede de manera directa considerarse que ésta incide o vulnera –de manera automática, como lo pretende el actor– las facultades que en tal materia pudiera tener el Municipio de Asunción Ixtaltepec, Estado de Oaxaca. Es decir, si la norma impugnada no regula de manera directa una cuestión relativa a la materia de salud no se puede concluir que de manera directa se vulneren o se invadan las atribuciones que en su caso pudiera tener el Municipio en esa materia.

Ahora, a efecto de analizar en su totalidad los conceptos de invalidez planteados por el Municipio actor, como se dijo, se analizará si efectivamente el Municipio tiene atribuidas las competencias que alega violadas por la norma combatida; para lo cual, es menester ubicar al Municipio dentro del orden jurídico de nuestra nación, pues sólo determinando su lugar en dicho sistema normativo será posible definir con claridad las normas jurídicas que afectan la vida municipal, las facultades que les corresponden a dicho nivel de gobierno, así como determinar si el Municipio actor tiene facultades directas en materia de salud como lo sostiene.

Por principio hay que dejar sentado que todo orden jurídico es un sistema de normas que constituyen una unidad, la cual está determinada por el hecho de que la creación o el contenido de la de grado más bajo se encuentra establecida por otra de grado mayor y así sucesivamente hasta llegar a la norma de rango superior, que es la Constitución, en la cual se funda la validez de todo el ordenamiento jurídico.

La Constitución Federal es la Norma Suprema en nuestro país; a través de ella se imponen deberes, se crean limitaciones, se otorgan facultades y se reconocen derechos.

Estos principios fundamentales del orden jerárquico normativo del derecho mexicano encuentran su fundamento en el artículo 133 de la Constitución Federal, concretamente, en la parte que expresa que: "**Esta Constitu-**

ción, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión."

Ahora bien, nuestra Constitución adoptó como forma de Estado, el sistema federal, y como forma de gobierno, el sistema republicano, democrático y representativo; de ello precisamente deriva la determinación constitucional de los ámbitos competenciales de cada orden jurídico parcial.

Al respecto, el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "**Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley Fundamental**."; y por su parte, el artículo 41, dispone que: "**El pueblo ejerce su Soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal**."

Aunado a lo anterior, el artículo 44 de la propia Constitución define la naturaleza y territorio del Distrito Federal, que es la entidad federativa donde se asientan los Poderes Federales, y el artículo 122, prevé el régimen conforme al cual se debe regir dicha entidad.

Por otro lado, el artículo 115 de este mismo Cuerpo Normativo Fundamental expresa que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre y, asimismo, que los Ayuntamientos tendrán facultades para expedir normas reglamentarias dentro de sus respectivas jurisdicciones.

De lo anterior podemos desprender que en nuestro país existen varios órdenes normativos, esto es, un orden constitucional y diversos órdenes parciales.

A la luz del Texto Constitucional previo a la reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115, este Tribunal Pleno emitió el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 95/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Fede-*

ración y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 709, conforme al cual determinó que dichos órdenes eran los siguientes: el orden federal; el orden local o estatal; el orden del Distrito Federal y el orden constitucional.

La jurisprudencia invocada es del tenor siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DIVERSOS ÓRDENES JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TIENEN AUTONOMÍA FUNCIONAL Y ASIGNACIONES COMPETENCIALES PROPIAS.—Del contenido de los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracción I, 116, primero y segundo párrafos, 122, primero y segundo párrafos, 124 y 133, de la Constitución Federal, puede distinguirse la existencia de cuatro órdenes jurídicos dentro del Estado Mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el del Distrito Federal y el constitucional. Cada uno de ellos cuenta con asignaciones competenciales propias que, por lo general, son excluyentes entre sí, contando con autonomía para su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes.

"Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho."

A raíz de las reformas realizadas a los artículos 115 constitucional en mil novecientos noventa y nueve, y 2o. del mismo ordenamiento en el año dos mil uno, este Tribunal Pleno ha considerado que a los órdenes jurídicos parciales antes mencionados, se debe agregar el orden jurídico municipal.

Resulta importante subrayar que respecto del primero, esto es, el orden municipal, este Alto Tribunal sostuvo en la resolución que originó la tesis transcrita, lo siguiente:

"**Es de destacarse, especialmente, que dentro del orden jurídico estatal aparece la figura del Municipio Libre, estructura de gobierno que si bien tiene como norma fundamental la autonomía funcional para la prestación de los servicios públicos a su cargo y el ejercicio del gobierno dentro de los límites territoriales que le corresponde, a través de los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 115, también guarda nexos indisolubles con los poderes locales que impide considerarlos como un orden jurídico independiente del local**."

No obstante, la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve llevó a la modificación del criterio vertido, en virtud de que amplió considerablemente las facultades del Municipio tanto en lo político y en lo jurídico, como en lo financiero y en lo social, dotándolo de un nuevo marco que consolidó su autonomía y su capacidad de decisión.

En efecto, el texto actual del artículo 115 que derivó en gran medida de la aludida reforma del año de mil novecientos noventa y nueve, en la parte que interesa señala lo siguiente:

(Reformado, D.O.F. 3 de febrero de 1983)
"Artículo. 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(Adicionado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

"a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

"c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

"d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

"e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

(Adicionado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"Las Legislaturas Estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

"b) Alumbrado público.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

"d) Mercados y centrales de abasto.

"e) Panteones.

"f) Rastro.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

"i) Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

(Reformado, (N. de E. Adicionado), D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

(Adicionado (N. DE E. Reformado), D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. Asimismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

(Adicionado, D.O.F. 14 de agosto de 2001)
"Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

(Reformado, D.O.F. 24 de agosto de 2009)

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

(Adicionado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

"a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

"b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

"c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios;

"d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

"e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

"f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

"g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

"h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

"i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

"En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

"VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 18 de junio de 2008)

"VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)

"El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

(Reformada, D.O.F. 17 de marzo de 1987)

"VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

"IX. (Derogada, D.O.F. 17 de marzo de 1987)

"X. (Derogada, D.O.F. 17 de marzo de 1987)"

Al respecto este Alto Tribunal ya ha sostenido en la controversia constitucional 19/2001, promovida por el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, resuelta el dieciocho de marzo de dos mil tres, por mayoría de ocho votos, lo siguiente:

"El desarrollo legislativo e histórico que ha tenido el artículo 115 constitucional, dedicado al Municipio Libre, es revelador de que esta figura es, en el Estado Mexicano, la piedra angular sobre la cual se construye la sociedad nacional, en tanto es la primera organización estatal en entrar en contacto con el núcleo social. Los diversos documentos que integran los procesos legislativos de las reformas sufridas por ese numeral durante su vigencia así coinciden.

"Empero, ha sido muy largo el camino que el Municipio ha tenido que recorrer para hacer realidad su libertad, que fue incluso bandera emblemática de las luchas revolucionarias. No obstante su elevación a rango constitucional en mil novecientos diecisiete, fueron muchas las limitaciones y el cercenamiento que la propia Constitución impuso al Municipio, obligándolo o sometiéndolo a la voluntad del Ejecutivo Estatal o del Legislativo también estatal o, en el mejor de los casos, rodeándole de un contexto jurídico vulnerable.

"En esa evolución, se pueden identificar tres momentos determinantes en la evolución del Municipio Libre, partiendo de la importante consagración constitucional que en mil novecientos diecisiete se dio de esta figura:

"1) La reforma municipal de mil novecientos ochenta y tres, misma que, incluso fue objeto de interpretación por parte de la anterior integración

de esta Suprema Corte; destacando aquella interpretación efectuada con motivo del amparo en revisión 4521/91, fallado por este Tribunal en Pleno el siete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que se sostuvo que la intención del legislador fue fortalecer de tal manera al Municipio con esta reforma, que ello permitía colegir que, para efectos de la legitimación activa de las controversias constitucionales, se podía admitir en el Municipio un carácter de Poder de los Estados; legitimación que le estaba, aparentemente, soslayada por el entonces texto del artículo 105 constitucional.

"2) La reforma judicial de mil novecientos noventa y cuatro, ejercicio legislativo que, si bien dedicado a lo judicial federal, llegó a trastocar la vida jurídico institucional del Municipio, en tanto le reconoció expresamente legitimación activa para acudir en defensa jurisdiccional de sus facultades y ámbito competencial ante esta propia Suprema Corte en vía de controversia constitucional. De alguna manera, parece advertirse que el legislador ponderó la situación de indefensión municipal advertida y superada por el criterio antes referido, pues el Poder Reformador recogió y superó todo aquello puesto en evidencia con aquella interpretación judicial. Esta reforma ha sido de suma importancia para el Municipio, básicamente por motivos:

"Primero, el número de juicios de esta naturaleza iniciados por Municipios, en comparación con los iniciados por otros entes políticos, es revelador del enorme impacto que esta reforma constitucional tuvo en la vida municipal y de la eficacia de la norma constitucional reformada; y,

"Segundo, porque a partir de los fallos que ha venido emitiendo esta Suprema Corte en dichos juicios fue advirtiéndose que muchas injerencias o interferencias de los Estados, ya sea del Ejecutivo o Legislativo Estatal, en la vida administrativa, política o jurídica de los Municipios se han hecho merced licencia constitucional para ello. Esto es, si los Municipios no podían hacer realidad su autonomía era porque la propia Constitución General autorizaba una serie de limitaciones a la misma a favor de las autoridades estatales.

"3) La reforma de mil novecientos noventa y nueve, conforme a la cual se avanzó en pro de la consolidación de la autonomía municipal y de su fortalecimiento, particularmente frente a las injerencias de los Gobiernos Estatales, y se superaron algunas de las limitaciones antes referidas."

La reforma constitucional de referencia se gestó entre los años de mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y nueve, tiempo durante el cual fueron presentándose a la Cámara de Diputados, nueve iniciativas por parte de distintos grupos parlamentarios que proponían modificaciones al artículo 115.

Cuando finalmente se agendó la reforma municipal, estas nueve propuestas se estudiaron de manera conjunta por la comisión encargada de dictaminarlas y, como resultado de su trabajo, se elaboró un proyecto único de reforma constitucional que fue el que, a la postre, se discutió y aprobó por ambas Cámaras.

Los principales puntos de la reforma de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal pueden sintetizarse de la siguiente forma:

a) El reconocimiento expreso del Municipio como ámbito de gobierno que se realizó en la fracción I, al sustituir el término "administrado" por "gobernado";

b) El fortalecimiento de su facultad reglamentaria en los temas referidos en la fracción II, además de la limitación del contenido de las leyes estatales sobre cuestiones municipales;

c) El reconocimiento de competencias exclusivas en materia de servicios y funciones públicas en la fracción III, sustituyéndose el concurso del Estado en dicha competencia por la posibilidad de celebrar convenios para la asunción de una función o servicio público por parte del Estado, siempre y cuando medie solicitud del Ayuntamiento, así como el incremento del catálogo de funciones y servicios, además de la posibilidad de coordinación intermunicipal para estos temas, existiendo incluso posibilidad de asociación entre Municipios de diversos Estados;

d) Facultad de iniciativa en lo referente a tributos relacionados, entre otros, con los servicios públicos que preste y con la propiedad inmobiliaria en la fracción IV, limitando los supuestos de exención determinados constitucionalmente respecto de las contribuciones municipales;

e) En lo concerniente al catálogo de facultades que en el sistema constitucional de concurrencia regula la fracción V del artículo 115, además de las facultades con las que ya gozaban en materia de aprobación y administración de los planes de desarrollo urbano, se adicionó la de participar en la formulación de planes de desarrollo regional, así como la obligación de la Federación y del Estado de asegurar la participación de los Municipios en ésta; autorizar el uso del suelo adicionalmente a las facultades de control y vigilancia que ya tenía; participar en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento de zonas de reservas ecológicas, además de sus facultades de creación y administración de éstas; intervenir en la formulación y aplicación de progra-

mas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial y celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales; y,

f) La transmisión del mando de la policía preventiva municipal del gobernador al presidente municipal, quien sólo acatará las órdenes del primero en los casos que aquél juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, así como la habilitación al reglamento municipal en esta materia en la fracción VII.

La relación anterior pone de manifiesto que la reforma aumentó de forma significativa las atribuciones de los Municipios y consolidó su ámbito de gobierno. A continuación se procede al análisis de algunos de los anteriores puntos con más detalle.

Por cuanto atañe al reconocimiento expreso del Municipio como ámbito de gobierno, es de señalarse que en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se estimó que era necesario reformar la fracción I del artículo 115 constitucional, en su primer párrafo, con la intención de reconocer expresamente el carácter del Municipio como ámbito de gobierno. Para ello, se consideró conveniente sustituir en ese párrafo la frase "**cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa**", por la que dice que "**cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa**", para dejar clara la naturaleza del Ayuntamiento como órgano de Gobierno del Municipio.

Una de las novedades de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, por tanto, consistió en caracterizar de manera explícita al Municipio como órgano de gobierno, culminando así una evolución que de alguna manera venía experimentando el Municipio desde las reformas constitucionales de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y cuatro, cuyo contenido y trascendencia ya fue referido en líneas anteriores. A lo largo de esta evolución, los Municipios asistieron a un progresivo desarrollo y consolidación de varias de sus facultades, como la de emitir su propia normatividad, a través de bandos y reglamentos, aun cuando estaba limitada al mero desarrollo de las bases normativas establecidas por los Estados, o como la de acudir a un medio de control constitucional a fin de defender una esfera jurídica de atribuciones propias y exclusivas. Estas notas son las que permitían concebir al Municipio como un ente cuyo desempeño iba más allá del de un órgano de administración por región.

Así, la conceptualización del Municipio como órgano de gobierno conlleva además el reconocimiento de una potestad de auto organización, en

virtud de la cual, si bien el Estado regula un cúmulo de facultades esenciales del Municipio, quedan para el Ayuntamiento potestades adicionales que le permiten definir la estructura de sus propios órganos de administración, sin contradecir aquellas normas básicas o bases generales que expida la legislatura. Lo anterior queda confirmado tan pronto se concatena este concepto explícito del Municipio como "órgano de gobierno" con el contenido que la reforma otorgó a la facultad reglamentaria municipal, según se verá a continuación:

Ahora bien, en el punto que ahora nos ocupa, conviene transcribir nuevamente la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, a efecto de determinar si dentro de las funciones y servicios públicos que los Municipios tienen a su cargo por disposición constitucional, se encuentra la relativa a la salud general:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

"b) Alumbrado público.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

"d) Mercados y centrales de abasto.

"e) Panteones.

"f) Rastro.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.

(Reformado, D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

"i) Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

(Reformado (N. de E. adicionado), D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

(Adicionado (N. de E. reformado), D.O.F. 23 de diciembre de 1999)
"Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. Asimismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

(Adicionado, D.O.F. 14 de agosto de 2001)
"Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley."

De lo anterior se tiene que, no obstante la fortaleza como nivel de gobierno otorgada al Municipio, del texto actual del artículo 115 de la Constitución Federal **no se advierte una facultad directa en materia de salud**, y si bien el inciso i) de la fracción III establece que los Municipios tendrán a su cargo las demás funciones y servicios públicos que las **Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera**, es evidente que para poder considerarse que un Municipio tiene a su cargo alguna otra función o servicio público de las que se enlistan en dicha fracción en los incisos a) al h), es necesario que la legislatura expresamente así lo haya determinado atendiendo a sus condiciones territoriales y socio-económicas propias.

Por otra parte, la materia de salubridad general se encuentra prevista en la Constitución Federal de manera preponderante en los artículos 4o. y 73, fracción XVI; destaca el primero de ellos, el cual en su reforma de mil novecientos ochenta y tres incluyó el derecho a la salud como un derecho fundamental en el Texto Constitucional.

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

"...

(Adicionado, D.O.F. 3 de febrero de 1983)
"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y **establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general**, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. ..."

El párrafo adicionado al artículo 4o. delega en el legislador ordinario la facultad de establecer mediante **una ley general, la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a** lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Constitución.

Asimismo, el artículo 73, fracción XVI,[31] establece desde su texto original, que el Congreso de la Unión tiene facultad para establecer leyes sobre salubridad general en la República.[32]

En ejercicio de esa competencia, el Congreso Federal emitió la Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, la cual entre otras cuestiones, distribuye las competencias entre la Federación **y las entidades federativas, y señala que corresponde a éstas, como autoridades locales, orga-**

---

[31] Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
"...
"XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República."
[32] La referida atribución se encontraba en la Constitución de 1857, en virtud de una reforma constitucional de 1908.

nizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de planificación general, entre otros.[33]

Igualmente, el artículo 5o.,[34] de la Ley General de Salud, dispone que "El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicio de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección a la salud."

De la misma forma, la descentralización de los servicios de salud aunque está prevista en la Ley General de Salud, no resulta en una condición obligatoria para los Estados, conforme se advierte de los artículos 7o. y 9o.[35]

---

[33] "Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:
"…
"B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:
(Reformada, D.O.F. 10 de junio de 2011)
"I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;
"II. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, y planear, organizar y desarrollar sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el primero;
"III. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetivos del plan nacional de desarrollo;
"IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local les competan;
"V. Elaborar información estadística local y proporcionarla a las autoridades federales competentes;
"VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables, y
"VII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta ley y demás disposiciones generales aplicables. …"

[34] "Artículo 5o. El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud."

[35] (Reformado primer párrafo, D.O.F. 27 de mayo de 1987)
"Artículo 7o. La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:
"I. Establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal;
"II. Coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;

de este ordenamiento. El artículo 7o., dice: "La coordinación del Sistema Nacional de Salud, estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta: I. Establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal. II. Coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen. III. **Impulsar** la desconcentración y descentralización de los servicios de salud."

A su vez, el artículo 9o., dispone que: "**Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvaran**, en el ámbito de sus respectivas competen-

---

"III. Impulsar la desconcentración y descentralización de los servicios de salud;
"IV. Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud que le sea solicitada por el Ejecutivo Federal;
"V. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades del sector salud, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;
"VI. Coordinar el proceso de programación de las actividades del sector salud, con sujeción a las leyes que regulen a las entidades participantes;
"VII. Formular recomendaciones a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud;
"VIII. Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;
(Adicionada, D.O.F. 15 de enero de 2013)
"VIII Bis. Promover la incorporación, uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en los servicios de salud;
"IX. Coadyuvar con las dependencias competentes a la regulación y control de la transferencia de tecnología en el área de salud;
"X. Promover el establecimiento de un sistema nacional de información básica en materia de salud;
"XI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos para la salud;
"XII. Coadyuvar a que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud sea congruente con las prioridades del Sistema Nacional de Salud;
"XIII. Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de su salud;
"XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud, y
"XV. Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables."
(Reformado, D.O.F. 27 de mayo de 1987)
"Artículo 9o. Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud. Con tal propósito, los gobiernos de las entidades federativas planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el Sistema Nacional de Salud.
"La Secretaría de Salud auxiliará, cuando lo soliciten los Estados, en las acciones de descentralización a los Municipios que aquéllos lleven a cabo."

cias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud. Con tal propósito, **los gobiernos de las entidades federativas**, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el Sistema Nacional de Salud.—**La Secretaría de Salud auxiliará, cuando lo soliciten los Estados, en las acciones de descentralización a los Municipios que aquéllos lleven a cabo**."

De manera preponderante el artículo 393 de misma Ley General de Salud,[36] establece **enfáticamente** que: "… **La participación de las autoridades municipales** y de las autoridades de las comunidades indígenas, **estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales**."

De lo que se advierte que la Ley General de Salud establece una relación con el ámbito local, a través de la coordinación federal del Sistema Nacional de Salud, **con la participación de las entidades federativas**, en los términos de los acuerdos de coordinación celebrados. Así, las entidades deberán planear, organizar y desarrollar sus sistemas estatales de salud, procurando la descentralización a los Municipios **y su participación programática en el Sistema Nacional a través de convenios específicos**.

Por su parte, los artículos 3o., 4o., apartado A, fracción IV, 5o., 12, 13, 14, 65 y 130 de la Ley Estatal de Salud,[37] establecen:

---

[36] "Artículo 393. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.
(Reformado, D.O.F. 19 de septiembre de 2006)
"La participación de las autoridades municipales y de las autoridades de las comunidades indígenas, estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales."

[37] Artículo 3o. Son autoridades sanitarias estatales:
"I. El gobernador del Estado;
"II. La Secretaría de Salud del Estado; y
"III. Los Ayuntamientos **en el ámbito de su respectiva competencia**.
"El Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, Servicios de Salud de Oaxaca tendrá por objeto la coadyuvancia y la prestación coordinada con la Secretaría de Salud del Estado, de los servicios de salud en el Territorio del Estado de Oaxaca."
"Artículo 4o. En los términos de la Ley General de Salud y de la presente ley, corresponde al Gobierno del Estado:
"A. En materia de salubridad general:
"…

• Que los Ayuntamientos –nuevamente– **en el ámbito de sus respectivas competencias**, son autoridades, entre otras, sanitarias estatales.

"IV. La prestación de servicios de salud reproductiva."
"Artículo 5o. El Sistema Estatal de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública tanto federal y estatal como municipal, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en el Estado, así como por los mecanismos de coordinación de acciones a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el territorio del Estado de Oaxaca."
"Artículo 12. La competencia entre el Gobierno del Estado y los Municipios en materia de salubridad general y de salubridad local, quedará distribuida conforme a lo siguiente:
"A) En materia de salubridad general, corresponde al Gobierno del Estado, por conducto de su Secretaría de Salud:
"I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las normas que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;
"II. Organizar, operar, supervisar y evaluar los servicios de salud a que se refiere el apartado 'A' del artículo 4o. de esta ley;
"III. Coordinar el Sistema Estatal de Salud y coadyuvar en el funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Salud;
"IV. Formular y desarrollar programas locales de salud en el marco del Sistema Estatal de Salud y del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con los principios y objetivos de la planeación nacional;
"V. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables;
"VI. Celebrar con la Federación los acuerdos de coordinación en materia de salubridad general concurrente y exclusiva y los convenios en los cuales éste asuma el ejercicio de las funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios sanitarios, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario, de conformidad con la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
"VII. **Celebrar los convenios con los Ayuntamientos para la prestación de los servicios sanitarios locales o la atención de las funciones de salud; y**
"VIII. Las demás atribuciones que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que deriven de esta ley y demás disposiciones generales aplicables.
"B) En materia de salubridad local corresponde al Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de su Secretaría de Salud:
"I. Ejercer el control sanitario de los establecimientos y servicios a que se refiere el artículo 4o. apartado 'B' de esta ley y verificar su cumplimiento;
"II. Dictar las normas oficiales en materia de salubridad local;
"III. Establecer las acciones sanitarias en los límites territoriales con otras entidades federativas;
"IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local se implanten;
"V. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad local a cargo de los Municipios, con sujeción a las políticas nacional y estatal de salud y a los convenios que al efecto se celebren;
"VI. Vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales aplicables, y
"VII. Las demás que establezca esta ley y otras disposiciones legales aplicables."
(Reformado, P.O. 12 de abril de 2004)
"Artículo 13. El Ejecutivo Estatal podrá convenir con los Ayuntamientos, la desconcentración o descentralización, en su caso, por parte de éstos, de la prestación de los servicios de salubridad general concurrente y de salubridad local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario."

• Que corresponde **al Gobierno del Estado en materia de salubridad general, la prestación de servicios de salud reproductiva**.

• Que el Sistema Estatal de Salud estará constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal y estatal, como municipal.

• Se distribuyen las competencias entre el Gobierno del Estado y los Municipios en materia de salubridad general y seguridad local, destacando que corresponde al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud "**celebrar los convenios con los Ayuntamientos para la prestación de los servicios sanitarios locales, o la atención de las funciones de salud**" y "promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad local a cargo de los Municipios con sujeción a la política nacional y estatal de salud **y a los convenios que al efecto se celebren**".

• Que "**el Ejecutivo del Estado podrá convenir con los Ayuntamientos la prestación de los servicios de salubridad general concurrente y de salubridad local, cuando su desarrollo económico y social así lo haga necesario**."

"Artículo 14. Corresponde a los Ayuntamientos:
"I. Asumir sus atribuciones en los términos de esta ley y de los convenios que describan con el Ejecutivo del Estado;
"II. Certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, en los términos de los convenios que celebre con el Ejecutivo del Estado y de conformidad con la normativa que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;
"III. Expedir bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas relacionadas con los servicios de salud que estén a su cargo;
"IV. Formular y desarrollar programas municipales de salud en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud; y
"V. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia los ordenamientos legales correspondientes."
"Artículo 65. El Gobierno del Estado, coadyuvará con las instancias federales y municipales competentes, en acciones en materia de salud reproductiva y cuidará que se incorporen éstas a los programas estatales de salud."
"Artículo 130. Los integrantes del Sistema Estatal de Salud deberán dar atención preferente e inmediata a mujeres, menores, ancianos y a toda persona sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física, mental o emocional. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física, emocional, mental o el normal desarrollo psicosexual de las personas.
"En estos casos, las instituciones de salud del Estado, establecerán programas que permitan tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes."

• Por su parte, el artículo 14 indica que: "**Corresponde a los Ayuntamientos asumir sus atribuciones en términos de esta ley y de los convenios que suscriban con el Ejecutivo Federal, formular y desarrollar programas municipales de salud en el marco en los sistemas nacional y estatal de salud, y vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia los ordenamientos legales correspondientes**."

• Que el Gobierno del Estado coadyuvará con las instancias federal y municipal competentes en acciones en materia de salud reproductiva y cuidará que se incorporen éstas a los programas estatales de salud.

• Que los integrantes del Sistema Estatal de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a mujeres, menores, ancianos y a toda persona sometida a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física mental o emocional. Asimismo, que deberán dar esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física, emocional, mental o el normal desarrollo psicosexual de las personas. En estos casos las **instituciones de salud del Estado**, establecerán programas que permitan tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.

Así, como se dijo, del artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal no se desprende que la competencia municipal en materia de prestación de servicios de salud resulta originaria, como sucede con los servicios públicos que se especifican en las restantes fracciones de dicho precepto; y en específico, el carácter originario, no es predicable de lo dispuesto en el inciso i), de la fracción III de este artículo, ya que este inciso dispone que los Municipios tendrán las funciones y servicios que determinen las Legislaturas Locales según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios así como su capacidad administrativa y financiera. De lo que se obtiene que la prestación de este tipo de servicios mantiene la característica **delegada** por parte del Estado y no se convierte en una competencia originaria del Municipio.

Por otra parte, de la Ley General de Salud se concluye que los Municipios no cuentan con competencia conferida de manera directa para prestar servicios de salud por virtud de las cuales pudieran resultarles aplicables las dos normas oficiales mexicanas que se refiere el Municipio actor.

Asimismo, de los artículos analizados de la legislación local, se desprende que **forzosamente deben existir convenios entre los Municipios**

y el Gobierno del Estado, a través de la secretaría estatal, para que puedan prestarse los servicios que la Ley General de Salud contempla para el Sistema Nacional, como competencia de las entidades federativas; es decir, mediante el modelo del Sistema Nacional de Salud, las competencias pueden ser ejercidas por los Estados, por distribución directa de la ley general, las cuales a su vez en el sistema estatal de Oaxaca, puede descentralizarse a los Municipios **mediante convenios de coordinación; sin embargo, la celebración de dichos convenios no se acredita por parte del Municipio actor**, a efecto de considerar que tiene alguna competencia al respecto.

Así resultan **infundados los conceptos de invalidez** en lo que el Municipio actor plantea que se le impide "instrumentar una política pública de salud", pues como quedó de manifiesto no se acredita que el Municipio tenga una competencia para prestar servicios en la materia.

En efecto, las políticas públicas son criterios de operación de las autoridades en el ámbito de sus competencias, las cuales necesariamente tienen que ser jurídicas; sin embargo, de un criterio de operación establecido en una norma general como lo es una NOM, no se puede inferir sin más, que la competencia municipal existe o que le ha sido otorgada al Municipio. Ya que incluso en estos ordenamientos se establece la aplicación de las autoridades "*en el ámbito de sus respectivas competencias*", en ese sentido las competencias tienen que estar previamente otorgadas para que las normas operativas puedan ser aplicadas y no viceversa, sostener lo contrario sería tanto como suponer que la mera mención de cierto tipo de acciones le confiere a todos los órganos la competencia relativa en una determinada materia.

Cabe precisar que, contrariamente a lo que aduce el Municipio actor, este Tribunal Pleno no advierte que los artículos 2 y 70 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género[38] otorguen

[38] "Artículo 2. Los objetivos de la ley son:
"I. Incorporar en las políticas públicas del Estado y sus Municipios los principios, instrumentos, programas, mecanismos y acciones, para garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia de género;
"II. Prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas políticas, sociales y culturales que justifican y alientan la violencia de género contra las mujeres;
"III. Instrumentar acciones permanentes de información y sensibilización en los Municipios del Estado, con el propósito de prevenir la violencia de género contra las mujeres;
"IV. Garantizar a las mujeres un trato digno así como atención integral y especializada para las víctimas de violencia de género, sus hijas e hijos, testigos y profesionales intervinientes, por parte del Estado y los Municipios;

competencia al Municipio para la instrumentación de una política pública **en materia de salud**, que lo faculte a la aplicación directa de las normas oficiales mexicanas en materia de salud relacionadas con la materia de violencia contra las mujeres, sino que la ley únicamente se refiere a una política orientada a prevenir y atender la violencia contra las mujeres pero sin otorgar la posibilidad de prestación de servicios en los términos de la NOM.

Esto, pues la propia ley entiende como violencia contra las mujeres, "*Cualquier acción u omisión que por razón de género tenga como resultado un daño físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público*" y como violencia sexual "*Cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo, la sexualidad de la víctima, y que por tanto, atente contra su libertad, dignidad e integridad física o psicológica, es una expresión*

"VI. (sic) Asegurar el acceso oportuno y eficaz de las mujeres víctimas de violencia de género a la procuración e impartición de justicia;
"VII. Establecer lineamientos de coordinación y cooperación entre las autoridades federales, estatales y municipales, para cumplir con los objetivos de esta ley;
"VII. (sic) Unificar criterios de intervención institucional en la prevención y detección de la violencia de género, en la atención de las mujeres víctimas y en la reeducación integral de los agresores;
"VIII. Favorecer la recuperación de las mujeres víctimas de violencia de género y la construcción de un nuevo proyecto de vida basado en el pleno goce de todos sus derechos;
"IX. Asegurar la concurrencia, alineación y optimización de recursos e instrumentos destinados a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género; y
"X. Las demás que señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.
"El titular del Poder Ejecutivo Estatal asignará en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, una partida destinada al cumplimiento de los objetivos de la presente ley."
"Artículo 70. Corresponde a los Municipios de la entidad:
"I. Diseñar, formular y aplicar en concordancia con el programa y el consejo, la política municipal orientada a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
"II. Participar, en coordinación con las autoridades estatales, en la conformación y consolidación del sistema;
"III. Capacitar con perspectiva de género, al personal del Ayuntamiento y en especial a las personas que atienden a las víctimas, en coordinación con el consejo;
"IV. Promover la creación de refugios para la atención de víctimas y centros de atención para agresores;
"V. Establecer, promover y apoyar programas de sensibilización y capacitación para las víctimas y de reinserción para los agresores, que promuevan la equidad, eliminen la discriminación y contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres;
"VI. Promover la participación de organismos públicos, privados y de la sociedad civil en programas y acciones de atención a las víctimas;
"VII. Impulsar proyectos culturales y productivos destinados a mejorar las condiciones de vida de las mujeres;
"VIII. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del programa que le correspondan;
"IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
"X. Las demás que le confiera esta ley y otros ordenamientos aplicables."

de abuso de poder que implica el sometimiento femenino al agresor al denigrar a las mujeres y concebirla como objeto", según disponen las fracciones V y VI del artículo 6, respectivamente.[39]

Asimismo, la NOM-046-SSA2-2005, Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Sienta los criterios para la prevención y atención, dirigidas a regular la prestación de servicios de salud para situaciones específicas, como lo es la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que entran dentro del ámbito pretendido por el legislador, como salubridad general cuya facultad se encuentra delegada por el Poder Constituyente Permanente al legislador ordinario federal; tampoco puede desprenderse una eventual aplicación directa por parte de los Municipios, aun cuando se enfrentara un caso específico de violencia contra la mujer, ya que al no tener competencia para su atención deberá orientar los casos a hospitales o clínicas estatales competentes y dar vista al Ministerio Público.

Igualmente, en la NOM 005, se dispone "… *Observancia de la norma … La vigilancia y aplicación de esta norma corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias*", de la que se advierte que en directo no corresponde a los Municipios.

Por tanto, la competencia para prestar servicios de salud por parte de los Municipios no se desprende de la Constitución Federal ni de la Ley General de Salud ya que el Sistema Nacional de Salud sólo comprende directamente instituciones federales y de las entidades federativas y aunque los Municipios forman parte del Sistema Estatal de Salud, no tienen competencias originarias, por lo que éstas deben delegarse de manera directa en la Ley Estatal de Salud –lo que en el caso no sucede– o por vía de convenios –**lo cual no se ha acreditado**–. Así, para que los Municipios puedan participar

[39] "Artículo 6. Para los efectos de esta ley se entiende por:
"…
"V. Derechos humanos de las mujeres: Aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales específicamente contenidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y demás instrumentos internacionales que en la materia haya adoptado México;
"VI. Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, que por razón de género, tenga como resultado un daño físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público."

en las políticas nacional o estatales en materia de salud. Primero, deben contar con la competencia para prestar los servicios correspondientes, de otro modo no podrían coadyuvar, participar o formular políticas de manera autónoma, frente a lo expresamente delegado por ley o convenio por parte del Estado, pues los ámbitos de aplicación de las normas oficiales mexicanas no son extensivos para la aplicación directa de los Municipios, ya que las mismas sólo refieren su obligatoriedad al Sistema Nacional de Salud y a las entidades federativas, su aplicabilidad, por tanto, depende de todas las condiciones antes apuntadas. Entonces debe concluirse que, como se dijo, resultan infundados los conceptos de invalidez hechos valer por el Municipio actor, ya que en principio no tiene facultades en materia de salud reproductiva.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que contrario a lo que sostiene el Municipio actor no se puede considerar que lo previsto en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca impide u obstaculiza, la implementación de programas de salud y prevención general en el marco de las normas oficiales mexicanas en materia de salud referidas en la demanda, pues éstas se encuentran en distinto plano, inmersos en el Sistema Nacional de Salud, acorde con toda una política pública en materia de salud y de salubridad general de alcance federal que proviene del artículo 4o. de la Constitución Federal.

Así, resulta infundada la pretensión central del Municipio actor, en cuanto señala que a partir de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, se le inhibe, obstaculiza o impide realizar sus atribuciones, pues no se advierte que tenga tales competencias y, además la norma impugnada no le impide participar en las políticas estatales y nacionales en las materias analizadas cumpliendo con las normas oficiales mexicanas ya que, con independencia de la descentralización de servicios que cada Sistema Estatal de Salud prevea para sus Municipios, los Estados no pueden dejar de observar lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Salud.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del Decreto Número 1383 de la Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca, mediante el cual se reformó el artículo 12 de la Constitución Política de esa entidad federativa, en la porción

normativa que dice: "Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural."

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con la determinación de procedencia a que se refiere el punto resolutivo primero:

Por unanimidad de once votos se aprobaron las determinaciones contenidas en los considerandos del primero al quinto, consistentes en que este Tribunal Pleno es competente para conocer de la presente controversia constitucional, que ésta se presentó oportunamente, que el síndico del Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec se encuentra facultado para suscribir la demanda, que las autoridades demandadas cuentan con legitimación para comparecer a la presente controversia constitucional y desestimar las causales de improcedencia que hacen valer el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el sentido que debe sobreseerse en la controversia constitucional porque no existe el acto que se le atribuye, y el Poder Legislativo de esa entidad, en el sentido de que es improcedente la controversia constitucional porque se promovió fuera de tiempo.

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que el argumento en el sentido de que la norma combatida no afecta la esfera competencial del Municipio actor es una causa de improcedencia que involucra el fondo del asunto y debe estudiarse al abordar éste. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, con reserva; Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se determinó declarar infundados los conceptos de invalidez en los que se aducen violaciones a derechos fundamentales. Los señores Ministros: Zaldívar Lelo de Larrea

y Aguilar Morales votaron en contra (la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión celebrada el dos de mayo de dos mil trece previo aviso a la presidencia).

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto particular.

Por mayoría de cinco votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez del Decreto Número 1383 de la Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca, mediante el cual se reformó el artículo 12 de la Constitución Política de esa entidad federativa, en la porción normativa que dice: "Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural". Los señores Ministros: Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y presidente Silva Meza votaron en contra y reservaron su derecho para formular sendos votos particulares (la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión celebrada el dos de mayo de dos mil trece previo aviso a la presidencia. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente en esta votación).

Los señores Ministros: Cossío Díaz y Luna Ramos reservaron su derecho para formular votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidente Silva Meza (la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión celebrada el dos de mayo de dos mil trece previo aviso a la presidencia. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente en esta votación).

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para que elaboren los votos que estimen pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión celebrada el dos de mayo de dos mil trece, previo aviso a la presidencia.

Voto particular que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la controversia constitucional 104/2009. Actor: Municipio de Asunción Ixtaltepec, Estado de Oaxaca.

Con el respeto acostumbrado hacia el criterio de todos mis compañeros, señoras y señores Ministros, manifiesto que en esta ocasión no comparto el de la mayoría que votaron a favor de considerar que el argumento en el sentido de que la norma combatida no afecta la esfera competencial del Municipio actor es una causa de improcedencia que involucra el fondo del asunto y que debe estudiarse al abordar éste.

En efecto, la controversia constitucional de referencia fue promovida por el síndico del Ayuntamiento del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Estado de Oaxaca, solicitando la invalidez del Decreto Número 1383 de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el once de septiembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado, mediante el cual se reformó el párrafo sexto del artículo 12 de la Constitución Local, en los siguientes términos:

"En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural. Los habitantes del Estado tienen todas las garantías y libertades consagradas en esta Constitución, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública, condición o actividad social."

Invalidez que pretendió obtener solamente respecto de la porción: "**Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural**."

El actor consideró que tal porción afectaba las facultades del Municipio derivadas de lo previsto en la fracción III, inciso i), del artículo 115 de la Constitución Federal, en cuanto a que los Municipios tienen, en su ámbito de competencia, las funciones que determine la legislación estatal. Lo anterior, en cuanto que, teniendo competencia para vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la Ley de Salud Estatal, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, y las demás disposiciones generales aplicables, la reforma constitucional referida le impedía ejercerlas, específicamente en cuanto a las atribuciones de distribuir anticonceptivos (como la anticoncepción de emergencia y el dispositivo intrauterino), en acatamiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SSA2-1993, así como de los servicios de planificación familiar; de proporcionar anticoncepción de emergencia, particularmente en los casos de las víctimas de violación, en atención a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005; de las facultades para proporcionar servicios de planificación familiar y educación sexual; y, de asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud a integrantes de comunidades indígenas.

Ahora bien, en la sesión pública del día dos de mayo del año en curso, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos de las y los señores Ministros, desde luego el mío incluido, se resolvió procedente pero infundada la controversia constitucional de referencia; sin embargo, por voto mayoritario de las señoras Ministras Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Margarita Luna Ramos y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón

Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, se aprobó la determinación a que he hecho mención al inicio del presente voto, en cuanto a que el argumento en el sentido de que la norma combatida no afecta la esfera competencial del Municipio actor es una causa de improcedencia que involucra el fondo del asunto y que debe estudiarse al abordar éste.

La opinión mayoritaria en tal sentido merece todo mi respeto, no obstante, no la comparto, porque desde mi particular punto de vista la controversia constitucional debió ser sobreseída con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la ley reglamentaria de la materia y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la improcedencia de la misma, pues los mismos argumentos que finalmente quedaron desplegados para resolver declarando la validez de la citada porción normativa de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, ponen de manifiesto, a mi parecer, las consistencias jurídicas concretas que, desde mi opinión permiten establecer que el Municipio actor no justifica interés legítimo para ejercer la citada controversia, precisamente porque la reforma constitucional combatida no se verificó en materia de salud, motivo por el cual no atenta contra las facultades que el Municipio indica afectadas en tal materia.

Es decir, en materia de salud el numeral 115 constitucional no despliega una facultad directa en favor de los Municipios, pues en el inciso i) de la fracción III prevé que éstos tendrán a su cargo las demás funciones y servicios públicos que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de ellos, así como su capacidad administrativa y financiera. En ese sentido, como el numeral 4o. constitucional, delega por medio de una ley general, la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad en general, por tanto, si en la Ley General de Salud se distribuyen las competencias entre la Federación y las entidades federativas y señala que a éstas, como autoridades locales, corresponde organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de servicios de planificación general, consecuentemente, si la misma Ley General de Salud dispone que los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán en sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, la cual auxiliará, cuando lo soliciten los Estados, en las acciones de descentralización, a los Municipios que lleven a cabo la planeación y desarrollo del sistema de salud estatal, y constriñe a que la participación de los Municipios estará determinada por los convenios que celebren con las respectivas entidades federativas.

De ese modo, entiendo que si la reforma impugnada no se desplegó en materia de salud, sumado a que no se aportaron por el Municipio actor los convenios celebrados al respecto con el Gobierno del Estado de Oaxaca, desde esa perspectiva me parece que no justificó el interés legítimo para promover la controversia constitucional argumentando invasión a sus esferas competenciales en materia de salud.

Por tanto, si con el análisis del tema de la improcedencia de que se habla es posible obtener el resultado indicado, me parece que debe sobreseerse en la presente controversia constitucional, sobre todo, porque la jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno invocada en el estudio como sustento del criterio que no comparto, no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, tal como ocurre en este caso desde mi particular

punto de vista, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones en materia de salud que aduce la entidad actora, circunstancia tal que revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; debiendo además privilegiarse la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001, de rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.", de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones.

Por ello, no comparto el pronunciamiento relativo y me inclino por el sobreseimiento tal como se define en la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN."[1]

En consonancia con lo anterior, es que manifiesto mi posición en contra del pronunciamiento mayoritario a que he hecho referencia, aun cuando he votado a favor de la declaratoria de validez de la porción normativa materia de la controversia constitucional.

---

[1] P./J. 50/2004, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, página 920, cuyo texto es: "La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.', no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.' y 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.', de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones."

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 875 y septiembre de 2001, página 881, respectivamente.

Voto particular que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales, en la sentencia recaída en la controversia constitucional 104/2009.

Me permito formular voto particular en el asunto citado en el encabezado, al no compartir las consideraciones que sostienen la mayoría de los integrantes de este Tribunal Pleno, quienes estimaron infundados los argumentos que hace valer el promovente, esencialmente, porque estiman que no cuenta con las competencias que considera vulneradas, ni se le impide participar en las políticas estatales y nacionales en materia de salud y, atento a lo anterior, arribaron a la conclusión de que, en la especie, lo conducente era reconocer la validez del Decreto Número 1383 de la Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca, mediante el cual se reformó el artículo 12 de la Ley Fundamental de la entidad.

Para sostener las razones por las que difiero de la opinión mayoritaria, por principio de cuentas, debo señalar que, en mi opinión, el presente asunto versa sobre una problemática relativa a cuestiones de competencia entre un Estado y uno de sus Municipios, y no sobre el concepto que pueda tenerse en relación con el inicio de la vida, con independencia de que éste se encuentre establecido en el artículo que ahora se impugna.

Por ello, centrado en la cuestión de la competencia que, insisto, para mí, es fundamental en la especie, por principio de cuentas señalaría que, en mi concepto, la parte accionante sí cuenta con las atribuciones en la materia de salud que estima vulneradas, como se desprende, cuando menos, de lo establecido en los artículos 4o.,[1] 73, fracción XVI,[2] y

---

[1] "**Artículo 4o.** …
(Adicionado, D.O.F. 3 de febrero de 1983)
"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. …"

[2] "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
"…
"XVI. Para **dictar leyes sobre** nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y **salubridad general de la República**.
"1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.
(Reformado, D.O.F. 2 de agosto de 2007)
"2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el presidente de la República.
"3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.
(Adicionada (N. de E. reformada), D.O.F. 6 de julio de 1971)
"4a. Las medidas que el consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las

115, fracción III, inciso i),[3] de la Constitución Federal; 3o.,[4] 13, apartado B, fracción I,[5] 67[6] y 68[7] de la Ley General de Salud, y los preceptos de la ley estatal de la materia que se citan a continuación:

"**Artículo 4.** En los términos de la Ley General de Salud y de la presente ley, corresponde al Gobierno del Estado:

---

adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan."

[3] "**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
"…
"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
"…
"i) Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera."

[4] "**Artículo 3o.** En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:
"…
"VII. La planificación familiar; …"

[5] "**Artículo 13.** La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:
"…
"B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:
"I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVIII Bis y XXX del artículo 3o. de esta ley, de conformidad con las disposiciones aplicables."

[6] "**Artículo 67.** La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.
"Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.
"Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.
(Adicionado, D.O.F. 19 de septiembre de 2006)
"En materia de planificación familiar, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate."

[7] "**Artículo 68.** Los servicios de planificación familiar comprenden:
"I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población;
"II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;

"A. En materia de salubridad general:

"…

"IV. La prestación de servicios de salud reproductiva; …"

"**Artículo 12.** La competencia entre el Gobierno del Estado y los Municipios en materia de salubridad general y de salubridad local, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

"A) En materia de salubridad general, corresponde al Gobierno del Estado, por conducto de su Secretaría de Salud:

"I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las normas que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

"II. Organizar, operar, supervisar y evaluar los servicios de salud a que se refiere el apartado 'A' del artículo 4o. de esta ley;

"III. Coordinar el Sistema Estatal de Salud y coadyuvar en el funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Salud;

"IV. Formular y desarrollar programas locales de salud en el marco del Sistema Estatal de Salud y del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con los principios y objetivos de la planeación nacional;

"V. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables;

"VI. Celebrar con la Federación los acuerdos de coordinación en materia de salubridad general concurrente y exclusiva y los convenios en los cuales éste asuma el ejercicio de las funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios sanitarios, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario, de conformidad con la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"VII. Celebrar los convenios con los Ayuntamientos para la prestación de los servicios sanitarios locales o la atención de las funciones de salud; y

---

"III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población;
"IV. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;
"V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar;
"VI. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.

"VIII. Las demás atribuciones que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que deriven de esta ley y demás disposiciones generales aplicables. …"

"**Artículo 13.** El Ejecutivo Estatal podrá convenir con los Ayuntamientos, la desconcentración o descentralización, en su caso, por parte de éstos, de la prestación de los servicios de salubridad general concurrente y de salubridad local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario."

(Reformado, P.O. 12 de abril de 2004)
"**Artículo 14.** Corresponde a los Ayuntamientos:

"I. Asumir sus atribuciones en los términos de esta ley y de los convenios que describan con el Ejecutivo del Estado;

"II. Certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, en los términos de los convenios que celebre con el Ejecutivo del Estado y de conformidad con la normativa que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

"III. Expedir bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas relacionadas con los servicios de salud que estén a su cargo;

"IV. Formular y desarrollar programas municipales de salud en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud; y

"V. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia los ordenamientos legales correspondientes."

"**Artículo 26.** Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

"I. De atención médica;

"II. De salud pública, y

"III. De asistencia social."

"**Artículo 29.** Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud referentes a:

"…

"V. La salud reproductiva; …"

"**Artículo 62.** La salud reproductiva tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número, todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

"Los servicios que se presten en esta materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.

"Quienes practiquen esterilización o cualquier otro medio contraceptivo sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme las disposiciones de esta ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran."

(Reformado, P.O. 12 de abril de 2004)
"**Artículo 63.** Los servicios de planificación familiar comprenden:

"I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, considerando las características de cada sexo, con base en los objetivos y estrategias que establezcan el Consejo Nacional de Población y la Dirección General de Población de Oaxaca, poniendo especial atención en aquellos destinados a evitar embarazos precoces o de alto riesgo;

"II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;

"III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con la política establecida por el Consejo Nacional de Población y la Dirección General de Población de Oaxaca;

"IV. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar, educación sexual, biología de la reproducción humana, cáncer cérvico-uterino y de mama;

"V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar;

"VI. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.

"VII. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;

"VIII. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;

"IX. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno; y

"X. Detección del cáncer cérvico-uterino y de mama, en todas las unidades de atención a población abierta."

(Reformado, P.O. 12 de abril de 2004)
"**Artículo 65.** El Gobierno del Estado, coadyuvará con las instancias federales y municipales competentes, en acciones en materia de salud reproductiva y cuidará que se incorporen éstas a los programas estatales de salud."

Así, toda vez que, en mi concepto, los preceptos recién referidos permiten desprender que el Municipio accionante cuenta con atribuciones en materia de salud, debe entenderse que, consecuentemente, también queda compelido a observar y atender las diversas obligaciones específicas que deriven tanto de ellos, como de otros instrumentos normativos relacionados con los dispositivos jurídicos mencionados como serían, en lo que al caso interesa, las Normas Oficiales Mexicanas identificadas como NOM-046-SSA2-2005, denominada *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*, y NOM-005-SSA2-1993, *de los Servicios de planificación familiar*.

Para robustecer esto último, mencionaría que estoy convencido de que las Normas Oficiales Mexicanas imponen obligaciones a todas las autoridades tanto federales, como estatales y municipales y, por tanto, vinculan a todos los niveles de gobierno para que se lleven a cabo las tareas que en ellas se encomiendan y se precisan y, a mi juicio, esto adquiere una especial relevancia cuando, como sucede en la especie, regulan una materia concurrente como la salud.

Ahora bien, sentado lo anterior, señalaría que, a mi juicio, pese a lo recién apuntado, la redacción del dispositivo jurídico concreto que se combate en esta controversia constitucional, esto es, el artículo 12, párrafo sexto,[8] de la Constitución de Oaxaca, no admite ninguna excepción ni duda y, por ende, debe entenderse en términos absolutos, es decir, que en todos los casos, y frente cualquier escenario, la vida comienza desde la fecundación y se prolonga hasta la muerte, y los operadores jurídicos estarán obligados a actuar siempre en congruencia con este postulado, sobre todo, al tratarse de una previsión contenida en el ordenamiento supremo propio de la entidad.

De esta forma, desde mi perspectiva, la observancia de la disposición en comento, conlleva la imposibilidad para el accionante de cumplir con algunas obligaciones de ejecución que establecen las normas a las que me referí con anterioridad en materia de salud, como sería, en concreto, el deber de ofrecer anticoncepción de emergencia.

Esto, pues me parece claro que para poder llevar a cabo las tareas específicas que tiene encomendadas en la materia de referencia, tendría que inobservar lo dispuesto en la Norma Constitucional Estatal indicada pues, en los términos precisados, contiene una previsión absoluta, que resulta contraria a ellas.

---

[8] "**Artículo 12**. …
"En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural. Los habitantes del Estado tienen todas las garantías y libertades consagradas en esta Constitución, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública, condición o actividad social."

En este orden de ideas, en mi opinión, el precepto ahora impugnado altera las atribuciones del accionante que se ve obligado a optar por cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Fundamental de Oaxaca, o bien, con la normativa en materia de salud a la que se ha hecho alusión, pues sería imposible atender, a la vez, una y otras, ya que el precepto ahora combatido obstaculiza la observancia de aquélla.

Así, en oposición a lo resuelto en el presente asunto, estimo que, en el caso, debió concluirse que existe una invasión de esferas competenciales y, consecuentemente, me parece que lo conducente era declarar la invalidez de la norma controvertida.

Ahora bien, independientemente de lo razonado, y con la única finalidad de reiterar mi convicción sobre este punto, diría que las normas que establecen principios, definiciones y conceptualizaciones de derechos humanos, no pueden ir más allá de lo previsto en la Constitución Federal.

El derecho a la vida y, por ende, el concepto de persona humana, que no puede concebirse sin aquel atributo, evidentemente, resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.

Desde mi punto de vista, las Constituciones de los Estados tienen, únicamente, una finalidad orgánica vinculada con el régimen interior de cada entidad, y ésta no es ilimitada, sino que está acotada por las normas de la Constitución Federal, la cual, determina sus características.

En esta lógica, diría que los ordenamientos constitucionales de los Estados, en modo alguno, pueden contener aspectos que, por su naturaleza, corresponden exclusivamente a la Constitución General de la República.

A mi juicio, uno de los elementos propios de la Ley Suprema del País es el relativo a los derechos humanos.

En efecto, en mi concepto, el artículo 1o. de la Constitución Federal permite concluir que los derechos humanos sólo son materia de la Constitución General, y con ello se reafirma que el Constituyente dejó, para sí, la facultad de establecer, reconociéndolos, los derechos fundamentales de los que gozarán todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos.

Así, de ninguna manera pretendo afirmar que el establecimiento de los derechos fundamentales es una facultad de las Legislaturas Federales pues, en mi opinión, se trata de un tema que el Constituyente Federal se reservó para sí, conforme a la naturaleza esencial de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su condición de Ley Fundamental del Estado y, consecuentemente, sólo a ella corresponde establecer las instituciones y principios que dan regularidad al sistema constitucional en toda la República como sería, por ejemplo, reconocer y conceptualizar los derechos que resultan indispensables para el desarrollo integral del ser humano en el plano individual y colectivo.

Esto es así pues, de otra manera, se truncaría uno de los principios básicos de esos derechos, a saber, el consistente en que sean aplicables por igual, y con el mismo contenido, a todos sus habitantes, sin distinción.

De esta manera, considero que las Constituciones de los Estados no pueden tener un contenido declarativo de derechos, pues éste sólo puede ser determinado por la Constitución Federal, y si bien la Corte ha considerado que pueden ampliar las garantías individuales o derechos fundamentales, no debe perderse de vista que la norma impugnada no es un supuesto de instrumentación y regulación de un derecho, sino que establece, define y conceptualiza un derecho fundamental, dándole un contenido conceptual específico.

Lo anterior, en mi opinión, es indebido, pues estoy convencido que la definición conceptual de un derecho fundamental sólo puede formar parte del contenido normativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para asegurar su universalidad y lograr la misma protección para todos sin distinción, y permitir lo contrario, esto es, abrir la puerta a que existan diferentes conceptos para ampliar la extensión de los derechos fundamentales, a mi juicio, implica desconocer el principio de universalidad que es su piedra angular.

En efecto, para mí, los derechos humanos son para todos, y no sólo para los que estén en determinado lugar de la República, pues deben ser universales y, por tanto, darles contenidos diferentes, además de ser contrario a nuestro sistema constitucional, propiciaría injusticia, desigualdad y discriminación, al tratar de manera diversa a los seres humanos que habitan en el país, respecto de derechos que deben ser iguales para todos, por lo que estimo que no puede establecerse un derecho fundamental en un Estado de la República, y uno distinto para otro.

En esta lógica, pienso que si la Constitución Federal no precisa el momento a partir del cual se inicia la vida, esto no podría quedar establecido en una Constitución Local, porque ello es parte del derecho fundamental esencial en la definición de un derecho humano.

De esta manera, sin desconocer la libertad que tienen, en lo tocante a sus regímenes interiores, me parece que no debe soslayarse que los Estados están sujetos a principios de unidad de la nación de la que forman parte, y no pueden alterar las instituciones y principios básicos o esenciales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como, por ejemplo, los derechos humanos, cuya esencia, consecuentemente, no puede ser variada, creada, ni conceptualizada por las entidades federativas.

Así, como para mí, el artículo combatido en el caso, no se limita a reiterar lo reconocido en la Constitución Federal, sino que reconfigura, establece, y da esencia a un derecho fundamental lo que, insisto, en mi opinión, sólo podría hacer el Constituyente, lo conducente sería declarar la invalidez del artículo impugnado, y como mi posición resulta contraria a lo votado por la mayoría de los integrantes del Pleno, me he permitido formular el presente voto particular.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la controversia constitucional 104/2009, promovida por el Municipio de Asunción Ixtaltepec, Estado de Oaxaca, resuelta en el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de mayo de dos mil trece.

En la presente controversia constitucional, me correspondió ser el Ministro ponente. En tal carácter, elaboré la propuesta de proyecto que se discutió en el Pleno de este Tribunal Constitucional durante los días treinta de abril y dos de mayo de dos mil trece, fallándose en la última de las fechas mencionadas. Si bien varias de las consideraciones que originalmente propuse fueron aceptadas por la mayoría de los integrantes del Pleno, lo cierto es que en cuanto al estudio de fondo hubo una votación de 5 votos en contra[1] y 4 a favor.[2]

El engrose esencialmente coincide con la propuesta que formulé en cuanto a los antecedentes del asunto, la forma en que debían desestimarse las causas de improcedencia[3] y la calificación de inatendibles de los conceptos de invalidez tendientes a reclamar la violación de derechos humanos de los habitantes del Municipio.[4]

Sin embargo, la parte medular que fue desestimada es la relativa al estudio de la esfera de competencias del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, pues en el proyecto que originalmente sometí a consideración del Pleno se consideraba que el precepto combatido en la controversia constitucional (es decir, el artículo 12, párrafo sexto[5] de la Constitución oaxaqueña) sí afecta la esfera de atribuciones del Municipio. En esencia, se planteaba que el Municipio tiene, derivadas de la Constitución (por tanto, constitucionalmente) facultades en materia de salud, salud sexual y en relación con la atención a mujeres víctimas de violencia y, dado que, la norma impugnada viola dichas atribuciones –por los motivos que se explicitarán más adelante–, debía invalidarse.

La discusión suscitada al seno del Tribunal Pleno me permite, ahora, reiterar mi convicción de que la porción normativa combatida viola facultades competenciales del Munici-

---

[1] De los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán. Estuvieron ausentes de la votación los señores Ministros: Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas.

[2] De los señores Ministros: Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Silva Meza y el suscrito.

[3] Especialmente aquella donde las autoridades demandadas y la Procuraduría General de la República consideraban que la actora carecía de interés legítimo para promover la controversia constitucional. Se resolvió que, dado que en la demanda el Ayuntamiento actor alegó que se violaba su esfera de competencias en materia de salud, salud sexual y atención a mujeres víctimas de violencia, este tema debía dilucidarse al estudiar el fondo del asunto.

[4] En esencia, esto obedece a que la controversia constitucional no es la vía idónea para reclamar, de manera aislada, violaciones a derechos humanos. En cambio, este procedimiento constitucional está encaminado a preservar las competencias de cada orden de gobierno.

[5] Esta porción normativa dice:
"En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural. Los habitantes del Estado tienen todas las garantías y libertades consagradas en esta Constitución, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública, condición o actividad social."

pio derivadas del régimen federal y sistema constitucional mexicanos, para atribución de competencias municipales, así como robustecer los motivos por los cuales considero que ello es así.

En su demanda, el Municipio actor consideró tener competencia para vigilar y hacer cumplir, en la esfera de sus atribuciones, diversas leyes generales, como la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, las Leyes General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y las demás disposiciones aplicables. Específicamente, alega tener la facultad de distribuir anticonceptivos (como la anticoncepción de emergencia y el dispositivo intrauterino), en acatamiento a la NOM-005-SSA2-1993, referente a los servicios de planificación familiar; así como de proporcionar anticoncepción de emergencia, particularmente en el caso de las víctimas de violación, en atención a lo dispuesto en la NOM-046-SSA2-2005. Igualmente, manifestó tener atribuciones para proporcionar servicios de planificación familiar y educación sexual y para asegurar el acceso efectivo a servicios de salud a integrantes de comunidades indígenas. Además, consideró que el artículo 12 de la Constitución oaxaqueña, al establecer que desde la fecundación se entra bajo la protección de la ley y se reputa al ser humano como nacido para todos los efectos legales, genera un conflicto normativo que le impide cumplir con sus atribuciones, y esto implica una afectación a su esfera competencial, pues no puede llevar a cabo sus funciones sin violar el artículo combatido.

Contrariamente a lo resuelto por los Ministros integrantes de la mayoría, considero que tiene razón el Municipio actor, en tanto la norma invade su esfera de atribuciones, por lo que sus conceptos de invalidez debieron declararse fundados e invalidarse la norma combatida.

En este sentido, destaca que, conforme a la resolución mayoritaria, se determinó que la norma combatida no incide o vulnera de manera automática las facultades que, en materia de salud, pueda tener el Municipio, puesto que no se trata de una reforma en materia de salud. Además, la mayoría estimó que, a partir del artículo 115 constitucional, no se advierte que los Municipios tengan facultades directas en materia de salud, ya que son las Legislaturas Locales las que deben determinar estas competencias y distribuirlas en una ley (cuando, como se acreditará más adelante, las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión y las NOM's expedidas por la autoridad federal competente con base en esas leyes, establecen atribuciones municipales, que las Legislaturas Estatales están obligadas a respetar). Igualmente, la mayoría de los señores Ministros consideró que, según el artículo 4o. constitucional la materia de salubridad general es concurrente, pero sólo participan de ella la Federación y las entidades federativas (lo que, en mi opinión, si bien en principio, podría resultar de una lectura gramatical del Texto Constitucional que se refiere a salud y salubridad general, conforme al régimen que el propio Texto Fundamental establece para la asignación de atribuciones a los Municipios, debe interpretarse de manera sistémica y no literal). Así, la mayoría sustenta que para que puedan participar los Municipios, ello debe estar previsto en la ley estatal y, de acuerdo a la Ley Estatal de Salud, la forma en que se delega en los Municipios competencias en materia de salud es a través de la celebración de convenios con el Estado, lo cual no se acreditó en autos.

Si bien se insiste, en abstracto y de manera general, esos argumentos pudiesen aparecer como jurídicamente plausibles, en mi opinión la mayoría perdió de vista que, conforme a nuestro régimen de competencias, la concurrencia de los Municipios puede

derivar de manera directa de una base constitucional que así lo establezca expresamente, o de la determinación del Poder Legislativo Federal o Local, en el marco de sus facultades constitucionales, cuando el Constituyente les ha conferido la facultad de distribuir las competencias a los otros órdenes de gobierno (según el caso, a los estatales, municipales o a ambos); por lo que esos órganos, por esa delegación constitucional de facultades pueden en leyes u ordenamientos secundarios establecer la concurrencia de los Municipios sea por la vía de facultades legales previstas en los ordenamientos formal y materialmente legislativos, por la vía de normas oficiales o por la vía de convenios[6] (así, considero que el Municipio actor, en el caso concreto, tiene no sólo facultades, sino también obligaciones, particularmente, en materia de salud y de atención a víctimas de violencia, otorgadas por los ordenamientos federales y locales), como lo acreditaré a continuación:

En este sentido, debe tenerse presente que durante la discusión de la presente controversia constitucional se evidenciaron claramente dos posiciones: la de los señores Ministros que consideraron que, si una determinada facultad no está expresamente atribuida a los Municipios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces no les corresponde su ejercicio.[7] La postura contraria, la cual sostengo en lo personal, que afirma que los Municipios tienen competencias que, si bien no están enumeradas de manera explícita en el artículo 115 constitucional o en otros artículos de la Ley Fundamental, sí derivan de fuente primigenia puesto que el Constituyente delegó en los órganos legislativo, federal y locales, la facultad de asignar facultades a los Municipios (por la vía legal –en sentido amplio, puesto que en este concepto se incluyen las normas oficiales mexicana– o convencional) y las cuales pueden otorgárseles, según el caso, conforme a nuestro sistema constitucional. Veamos:

El artículo 115 constitucional, como base fundamental orgánica y funcional de los Municipios, establece:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"…

"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

"…

---

[6] El artículo 116 de la Constitución señala, en el segundo párrafo de su fracción VII, lo siguiente: "VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.
"Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior."

[7] De entre estas participaciones, merece especial referencia la exposición del Ministro Cossío Díaz.

i) Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.[8] …"

La norma recién transcrita atribuye ciertas funciones específicas a los Municipios [enumeradas taxativamente en los incisos que van del a) al h)], las cuales pueden ejercer directamente (sin que, efectivamente, en alguno de esos incisos se atribuya expresamente a los Municipios competencias en materia de salubridad general, salud, o de los otros ámbitos relacionados con la presente controversia constitucional).

Sin embargo, también es incuestionable que la fracción i) establece la posibilidad de que cuenten con otras facultades, pues es en esa fracción que la propia Constitución Federal establece que los Municipios tienen a su cargo las funciones y servicios que determinan las Legislaturas Locales; es decir, aquellas que se encuentren contempladas en las leyes estatales.

Por su parte, el penúltimo párrafo de esa fracción III del artículo 115 constitucional antes transcrito, obliga a los Municipios a observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales –es decir, a cumplir esas obligaciones, inclusive ejerciendo, en su caso, las

[8] La fracción III aludida tiene el texto siguiente:
"III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
"a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
"b) Alumbrado público.
"c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
"d) Mercados y centrales de abasto.
"e) Panteones.
"f) Rastro.
"g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.
"h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
"i) Los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.
"Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.
"Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. Asimismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.
"Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley."

competencias o funciones que les son delegadas por la normativa local o federal, siempre que ello no represente una vulneración a sus facultades o competencias y atribuciones constitucionales expresas.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por los Ministros de la mayoría, me parece inexacto que para estimar que hay una afectación a las atribuciones del Municipio sea necesario que dichas atribuciones estén previstas expresamente en la Constitución Federal. Basta con que, además de las señaladas expresamente en la Ley Fundamental, exista una facultad o competencia otorgada a un Municipio en algún otro ordenamiento (como puede ser en una ley general, una ley estatal o una norma oficial mexicana o mediante un convenio, conforme al sistema constitucional de asignación de competencias que hemos señalado), para considerar que no puede afectarse, disminuirse o eliminarse la facultad o competencia del Municipio, sin que medie la reforma correspondiente al ordenamiento o convenio respectivo mediante el procedimiento establecido para ello, según la naturaleza del instrumento legal en que se otorga la facultad.

En este contexto y para sustentar este voto particular, primero conviene aclarar qué se ha entendido por "salubridad general" y por "salud", ambos términos contemplados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley General de Salud, lo que es de gran relevancia para la presente controversia constitucional, considerando que el Municipio actor reclama una violación a competencias que alega tener para proporcionar servicios específicos de salud a su población.

Este Tribunal Pleno se ha pronunciado acerca de los conceptos de salud, salubridad general y la concurrencia de facultades en estas materias. Los principales precedentes sobre este tema son la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007,[9] así como la acción de inconstitucionalidad 119/2008.[10]

En el primero de los precedentes mencionados, se dedicó un apartado especial a precisar si la salud y la salubridad general son materias distintas. Aquí se relataron los orígenes del concepto de salubridad general en la Constitución, como una facultad prevista en el artículo 73, fracción XVI, en relación con la posibilidad de que el Congreso expida leyes para regular las epidemias de carácter grave, las enfermedades exóticas, los programas contra el alcoholismo u otras sustancias y el combate contra la contaminación. En este contexto, la prestación de servicios de salud federales era una de las finalidades de la salubridad general. Así pues, ésta tenía dos principales ejes: los servicios de control sanitarios y las actividades relativas a la salud. En ese precedente se explica que, posteriormente, en 1983 se reformó el artículo 4o. consti-

[9] Falladas en sesión celebrada el 28 de agosto de 2008. Se trata de dos acciones de inconstitucionalidad promovidas, respectivamente, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República, contra las reformas al Código Penal para el Distrito Federal que descriminalizaron la conducta de aborto en ciertos supuestos.

[10] Fallada en sesión celebrada el 3 de septiembre de 2008. A este asunto también se le conoce como de la "Ley de los No Fumadores". En esta acción de inconstitucionalidad, una minoría de diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal promovió acción de inconstitucionalidad para combatir diversas normas de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal.

tucional, para incorporar expresamente el derecho a la salud (como derecho constitucional prestacional) y se emitió la Ley General de Salud. Se concluyó que no existe diferencia entre las materias de salubridad general y salud, puesto que la primera es el campo general, y comprende tanto a la salud como a los servicios y controles sanitarios. Entre ambas –es decir, entre la salubridad general y la salud– "se integra el sistema complejo que comprende tanto la vertiente competencial y orgánica, como aquella que corresponde al derecho fundamental de acceso a los servicios de salud".[11]

Por otro lado, también se precisó en esta acción de inconstitucionalidad que la Ley General de Salud establece la concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, regula el derecho a la protección de la salud reconocido en el artículo 4o. constitucional y prevé las bases para el acceso a los servicios de salud. Para efectos de este voto, es importante resaltar esto: la distribución de competencias entre la Federación y los Estados incluye las modalidades para que las personas puedan gozar del derecho a la salud en el nivel municipal (artículo 9 de la Ley General de Salud), la participación de los Municipios por la vía de acuerdos de coordinación,[12] así como la facultad de la Secretaría de Salud para expedir normas oficiales mexicanas que son obligatorias para todas las instancias que forman el Sistema Nacional de Salud (artículo 5o. de la misma ley antes citada).

Efectivamente, la Ley General de Salud crea, según el texto del precepto señalado en la parte final del párrafo anterior, un Sistema Nacional de Salud, donde participan autoridades tanto federales como "locales",[13] así como personas físicas y morales del sector social y privado que prestan servicios de salud, al igual que los mecanismos

---

[11] Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, página 136.

[12] El artículo 21 de la Ley General de Salud, en su fracción VI, señala:
"Artículo 21. Los acuerdos de coordinación que se celebren se sujetarán a las siguientes bases:
"…
"VI. Definirán, en su caso, las directrices de la descentralización de los Gobiernos de los Estados a los Municipios; …"
Adicionalmente, el artículo 403 de la ley, dispone:
"Artículo 403. Son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.
"La participación de los Municipios y de las autoridades de las comunidades indígenas estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales." (Énfasis añadido)
Asimismo, el artículo 77 Bis 5, en su apartado B, fracción IX, establece:
"Artículo 77 Bis 5. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de las acciones de protección social en salud quedará distribuida conforme a lo siguiente:
"…
"B) Corresponde a los gobiernos de los estados y el Distrito Federal, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales:
"…
"IX. Promover la participación de los Municipios en los regímenes estatales de protección social en salud y sus aportaciones económicas mediante la suscripción de convenios, de conformidad con la legislación estatal aplicable."

[13] Nótese que la ley habla de autoridades locales, no estatales, lo cual permite interpretar que incluye los dos órdenes de Gobierno, el propiamente Estatal y el municipal.

de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud. Como veremos más adelante, los Municipios forman parte de ese sistema, conforme a las competencias que legal, administrativa y convencionalmente tengan asignadas.

El sistema es coordinado por la Secretaría de Salud y las entidades federativas coadyuvan en el ámbito de sus respectivas competencias.[14]

En la acción de inconstitucionalidad 119/2008, el Pleno también se pronunció sobre temas similares. Primero, se especificó que hay materias en las que existe una ley marco para todo el país (una ley general, como la Ley General de Salud) y la posibilidad de que las entidades federativas regulen algunos aspectos de esta materia. Es importante destacar que el Pleno consideró que esto no significa que las leyes federales sean jerárquicamente superiores a las de las entidades federativas, pues entre las leyes expedidas por los Congresos Locales[15] y las leyes que emite el Congreso de la Unión "no existe relación alguna de supra o subordinación, sino estrictamente de igualdad y yuxtaposición".[16] Lo anterior se debe a que es necesario que ciertas materias y sectores se traten de una manera uniforme a nivel federal, pero que haya cooperación con las entidades federativas y que sea posible adaptar algunas modalidades a las necesidades de cada orden local. Por eso, el Constituyente ha establecido las facultades concurrentes, las cuales se "ejercen simultáneamente por la Federación y las entidades federativas, como consecuencia de la unidad de fines o concordancia de propósitos que supone el régimen federal".[17] De igual manera, el Pleno ha señalado

---

[14] Destacando la relevancia del artículo 13 de la Ley General de Salud en determinar la distribución de competencias y del artículo 3o., relativo a la atención materno infantil. Esta materia "compete a las entidades federativas como autoridades locales dentro de sus respectivas jurisdicciones, y que tiene carácter prioritario y comprende entre otras acciones la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio" (*Ibid*., página 139).
Además, se destaca, que la fracción VII del artículo 3o. se refiere a la planificación familiar. El diverso artículo 67 de la Ley General de Salud establece que la planificación familiar tiene carácter prioritario; que incluye la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes; que debe informarse a las personas sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o después de los 35 y sobre la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número "todo ello mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja"; y que esta materia también compete a las entidades federativas "como autoridades locales dentro de sus respectivas jurisdicciones y que tiene carácter prioritario y comprende entre otras acciones dar información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes (acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, página 139).
[15] El caso concreto de la acción 119/2008 versaba sobre normas expedidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
[16] Véase la acción de inconstitucionalidad 119/2008, páginas 32 y subsecuentes. Yo he tenido discrepancias sobre esos criterios y sostengo que las leyes generales sí implican una situación de jerarquía en cuanto señalan la distribución de competencias a los demás órdenes de gobierno, los que están obligados a acatar esa asignación y a actuar en consecuencia sometiéndose, inclusive, a la organización sistémica que en ellas se pueda establecer (v.gr. "Sistema Nacional de Salud" –u otros según la materia sujeta al régimen de facultades concurrentes–).
[17] *Ibid*., página 34. Criterio que puede aceptarse de manera general, pero no absoluta; por lo que, de nueva cuenta, en lo personal me separo de esos criterios rígidos, dado que en las leyes generales se pueden establecer –y se establecen–, facultades expresas y exclusivas para las autoridades

en la jurisprudencia P./J. 142/2001 (número de registro IUS: 187982), aprobada por unanimidad de votos en enero de 2002, que las facultades concurrentes: "… *en el sistema jurídico mexicano … implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general*."[18]

A continuación, en el precedente que se cita, se hacen consideraciones en torno a la salubridad general. Se hizo un recuento histórico de la aparición de este concepto en el Texto Constitucional[19] y se señaló que la duda sobre qué cuestiones de salubri-

federales. De esta manera, el Constituyente Mexicano generalmente ha usado la fórmula de que el Congreso de la Unión sea el que establezca la concurrencia de los distintos órdenes de gobierno para el ejercicio de una determinada facultad, en "el ámbito de sus respectivas competencias"; lo que implica una facultad delegada para señalar el cómo y con qué alcance participan los órdenes de gobierno involucrados en dicha concurrencia conforme a nuestro régimen federal (por supuesto que ello, de ninguna manera, significa que se esté afirmando que el Congreso de la Unión puede realizar dicha asignación de competencias arbitrariamente). En el caso concreto, el artículo 4o. señala que la ley (entiéndase ley general) "… establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.". Por tanto, en la asignación de las competencias concurrentes, además de determinar cómo y en qué medida participan las entidades federativas, por disposición expresa de la fracción XVI citada, el Congreso tiene que respetar las atribuciones que la misma confiere expresamente al Consejo de Salubridad General y a la Secretaría de Salud específicamente, y a la autoridad sanitaria de manera genérica. En este sentido, en la acción de inconstitucionalidad 109/2008, en la página 42, se asentó textualmente: "El establecimiento de la concurrencia en materia de salubridad pública implica que corresponde al Congreso de la Unión distribuir competencias en esta materia, de modo que para determinar cuál es el nivel de gobierno al que le corresponde regular la protección a la salud de los no fumadores, debe acudirse a la ley general respectiva."

[18] El rubro y texto de dicha jurisprudencia son los siguientes:
"FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.—Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.', también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado 'facultades concurrentes', entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general."

[19] Para lo cual se recordó que esta materia estaba expresamente contemplada en la Constitución Mexicana de 1857 y, posteriormente, también en la Constitución de 1917, donde se le añadieron varios incisos para delimitar la función del Consejo de Salubridad General. Se hace notar que a partir de esta adición surgió la necesidad de dar contenido al concepto de "salubridad general", para delimitar cuáles aspectos de salubridad local quedarían reservados para las entidades federativas.

dad general correspondían a las entidades federativas "fue zanjada en el momento en que se consideró que la salubridad era una materia concurrente entre la Federación y las entidades federativas. En efecto, en 1983 se reformó la Constitución con el objeto de tutelar el derecho a la salud, precisándose que la materia de salud sería concurrente entre la Federación y las entidades federativas".[20]

Además, se precisó que el establecimiento de la concurrencia en materia de salubridad pública, en términos del artículo 4o. constitucional, implica que corresponde al Congreso de la Unión distribuir competencias en esta materia, de modo que para determinar cuál es el nivel de gobierno al que le corresponde regular la protección a la salud de los no fumadores (que era el caso en estudio de la referida acción de inconstitucionalidad), debe acudirse a la ley general respectiva.

Con motivo de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 119/2008, se emitió la jurisprudencia P./J. 6/2010 (registro IUS: 165339), que dice:

"ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES.—La protección a la salud de los no fumadores es un aspecto de salubridad general, materia concurrente en términos de los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las bases mínimas y la distribución de competencias para legislar en esa materia se encuentran en la Ley General de Salud, de cuyos artículos 3o., fracción XIV y 13, apartado B, fracción I, se advierte que los programas de prevención, orientación, control y vigilancia en materia de enfermedades atribuibles al tabaquismo corresponden a las entidades federativas, dentro de las que se encuentra el Distrito Federal. Por otra parte, si bien dichos preceptos no hacen referencia expresa a una facultad legislativa sino a aspectos administrativos, debe entenderse que también incluyen una atribución para legislar al respecto, porque la Constitución General de la República se refiere a una concurrencia legislativa entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad y no sólo a una administrativa, en la que autoridades locales apliquen leyes federales. Por tanto, los legisladores locales pueden regular el ejercicio de las facultades administrativas que la ley general concede a las autoridades sanitarias locales, pues éstas no pueden improvisar sobre las medidas de prevención al tabaquismo ni pueden tomar medidas de control y de vigilancia espontáneamente, sino que requieren de un marco referencial que les permita actuar. Consecuentemente, el Distrito Federal puede legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores, correspondiendo dicha facultad a la Asamblea Legislativa de esa entidad, conforme al artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), constitucional, que faculta expresamente a dicho órgano a normar los aspectos de la salubridad general que conforme a la ley general respectiva correspondan al Distrito Federal."[21]

Además, como se desprende del cuerpo de la tesis anterior, se ha distinguido entre la concurrencia legislativa –conforme a la cual se distribuyen competencias para esta-

---

[20] Estando al Texto de la Constitución, el artículo 4o. señala que lo que es concurrente es la salubridad general; sin embargo, en la acción de inconstitucionalidad 119/2008, página 42, se extendió tal criterio a la materia de salud.

[21] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2312.

blecer qué órganos pueden legislar sobre una determinada materia– y la concurrencia administrativa u operativa que consiste en la potestad u obligación de aplicar la legislación y cumplirla.

Posteriormente, el Pleno de este Tribunal Constitucional resolvió los amparos en revisión 96/2009, 97/2009, 123/2009, 160/2009, 234/2009, donde se reiteró que la salubridad general es una materia concurrente, conforme a los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución General. Por ello, las bases mínimas y la distribución de competencias para legislar en esta materia están en la Ley General de Salud. Se precisó que la Ley General de Salud no hace referencia expresa a facultades legislativas, sino a aspectos administrativos; subrayando nuevamente que la distribución de atribuciones de las materias concurrentes pueden versar sobre facultades legislativas y/o sobre facultades operativas. Esto se plasmó en la jurisprudencia P./J. 19/2011 (registro IUS: 161231), que es del siguiente tenor:

"PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. EL LEGISLADOR LOCAL TIENE COMPETENCIA PARA EMITIRLA.—Como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2008 el 3 de septiembre de 2009, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores por tratarse de un aspecto inscrito en el ámbito de la salubridad general, que es una materia concurrente en términos de los artículos 4o. y 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las bases mínimas y la distribución de competencias para legislar en esa materia se encuentran en la Ley General de Salud, cuyos artículos 3o., fracción XIV y 13, apartado B, fracción I, establecen que la competencia para elaborar los programas de prevención, orientación, control y vigilancia en materia de enfermedades atribuibles al tabaquismo corresponde a las entidades federativas, dentro de las que se encuentra el Distrito Federal. Por otra parte, si bien dichos preceptos no hacen referencia expresa a una facultad legislativa sino a aspectos administrativos, debe entenderse que también incluyen una atribución para legislar al respecto, porque la Constitución General de la República se refiere a una concurrencia legislativa entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad y no sólo a una concurrencia administrativa, de mera aplicación de leyes federales; de ahí que los legisladores locales pueden regular el ejercicio de las facultades administrativas que la ley general concede a las autoridades sanitarias locales, pues éstas no pueden adoptar improvisada o espontáneamente medidas de prevención del tabaquismo o de control y vigilancia de las prácticas con él relacionadas, sino que requieren de un marco de referencia que les permita actuar. Consecuentemente, el Distrito Federal puede legislar en materia de protección a la salud de los no fumadores, correspondiendo dicha facultad a la Asamblea Legislativa de la entidad conforme al artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), constitucional, que faculta expresamente a dicho órgano a normar los aspectos de salubridad general que conforme a la ley general respectiva correspondan al Distrito Federal."[22]

Después, este Tribunal Pleno, al fallar la controversia constitucional 54/2009, resolvió que la materia de salubridad general establecida en la Constitución y administrada

[22] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 8.

en la Ley General de Salud es una materia en donde se establece una concurrencia operativa, no una concurrencia normativa.[23]

En síntesis, de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia reseñados anteriormente (se compartan o no), se pueden extraer varias conclusiones: Primero, que la Constitución Federal ha vinculado los ámbitos de "salubridad general" y de "salud"; y el ámbito de "salud" está comprendido en el concepto de salubridad general, respecto de lo cual puede legislar el Congreso. La salubridad general es el campo general, y el Congreso de la Unión tiene facultades para regular esta materia, y establecer el sistema conforme al cual se distribuyen las competencias entre la Federación y las entidades federativas, pero abre la posibilidad de que participen los Municipios en el Sistema Nacional de Salud con competencias y facultades específicas señaladas en ordenamiento legal, administrativo o convencional respectivo.

Sin embargo, destaca que en 1984 se reformó el artículo 4o. constitucional[24] para introducir el reconocimiento, en favor de las personas, del derecho a la salud. Conforme a ese artículo, primero se reconoce el derecho a la salud de las personas, y a continuación se habla de la distribución de facultades concurrentes entre las autoridades que tienen la obligación de garantizar este derecho.

---

[23] Controversia constitucional 54/2009, página 79.

[24] "Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.
"Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.
"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.
"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.
"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.
"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
"Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.
"Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.
"Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia."

Los precedentes del Pleno de este Tribunal Constitucional, recién reseñados, se refieren a la competencia concurrente en materia de salud y salubridad general. Aún no se han generado resoluciones donde se detalle cómo es que opera la concurrencia en materia de atención a mujeres víctimas de violencia o de la prevención de ésta.

Las materias de salud, salubridad general, atención a mujeres víctimas de violencia o de la prevención de ésta, entre otras, se encuentran reguladas en diversos ordenamientos. Por un lado, están los de fuente internacional, principalmente, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.[25] Por otro lado, la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia recoge varias de las previsiones de los tratados internacionales en la materia y, además, establece un marco de distribución de competencias entre autoridades de distintos órdenes: federales, estatales y municipales. A diferencia del esquema de la Ley General de Salud en esta ley federal, expresamente, se reconoce como instancia concurrente a los Municipios.

En función del régimen federal y de distribución de competencias y facultades, en el Estado de Oaxaca hay una Ley Estatal de Salud, y también hay una ley local relativa a la violencia contra la mujer, que es la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género. Estas leyes distribuyen facultades para dar servicios a los gobernados y establece cómo participan las autoridades del ámbito municipal.

Ahora bien, es cierto que el artículo 115, fracción III, de la Constitución Federal no atribuye a los Municipios, de manera expresa, ninguna facultad operativa en materia de salud, salud sexual y reproductiva, salubridad general o atención en casos de violencia. No obstante, ciertas facultades les son asignadas a partir de lo dispuesto en la fracción i) de ese mismo precepto, ya sea de su primer párrafo o del segundo. Así, provendrá del primer párrafo, cuando la atribución esté prevista en las leyes estatales; y del segundo, cuando la facultad se contemple directamente en las leyes u ordenamientos federales y/o estatales.

---

[25] Como se ha reiterado el derecho de las personas a la salud está directamente reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales. La atención a víctimas de violencia puede verse de dos formas: en primer lugar, como un derecho que nace directamente derivado o vinculado al derecho a la salud, pues parte de esta atención involucra la atención médica (física, psicológica, emocional) y el diseño de políticas públicas que caen en el ámbito de salubridad general. Además, la salud sexual y reproductiva tiene el mismo origen, el derecho a la salud, como lo ha reconocido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) de la Organización de las Naciones Unidas en la observación general número 14 (relativa a la interpretación y alcances del artículo 12 –derecho a la salud– del Pacto Internacional de DESC). En segundo lugar, puede verse también como un derecho independiente, dirigido específicamente a un grupo reconocido por tratados internacionales como en situación de vulnerabilidad: las mujeres. En este sentido, el derecho a la atención en caso de violencia, y las obligaciones de las autoridades para garantizar, promover, proteger y respetarlo, están reconocidas específicamente en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés) y en la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará, por su lugar de adopción). Ambos tratados internacionales son derecho positivo en nuestro país, ya que han sido ratificados por el Estado Mexicano.

En la resolución aprobada por la mayoría de los señores Ministros que es materia de este voto, se hace notar que el artículo 115 de la Constitución Federal no otorga facultades expresas a los Municipios en materia de salud o atención a víctimas de violencia. Además, se dice que, tanto la Ley Estatal de Salud como la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, disponen que es posible delegar facultades específicas a los Municipios en sus respectivas materias. Sin embargo, estiman los integrantes de la mayoría que en el caso concreto, el Municipio actor en la presente controversia constitucional carece de estas facultades. Según ellos, esto obedece a que, conforme a las propias leyes locales, esta delegación sólo puede hacerse mediante la celebración de convenios específicos.

Por ello, concluyen, dado que el Municipio de Asunción Ixtaltepec no celebró convenio alguno con las autoridades estatales –según se argumenta en la resolución–, entonces aquél carece de atribuciones en las materias de salud y atención a mujeres víctimas de violencia. Además, consideran que las Normas Oficiales Mexicanas NOM-046-SSA2-2005, *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención* (en adelante, NOM-046) y NOM-005-SSA2-1993, *de los Servicios de Planificación Familiar* no pueden ser aplicadas directamente por los Municipios, pues no tienen facultades derivadas de la Constitución para ello. Los Municipios –se aduce– no tienen la posibilidad de aplicar las normas oficiales en materia de salud o violencia contra las mujeres. En el supuesto de que se presentara ante alguna autoridad municipal un caso de violencia contra la mujer, ésta "deberá orientar los casos a hospitales o clínicas estatales competentes y dar vista al Ministerio Público".[26]

Difiero de estas afirmaciones por los siguientes motivos: 1) las leyes generales federales y las normas oficiales mexicanas obligan directamente a las autoridades municipales, en tanto forman parte del Sistema Nacional de Salud; y, 2) conforme a la legislación estatal, los Municipios tienen facultades tanto en materia de salud como relativas a la atención a mujeres víctimas de violencia; por tanto, en un Municipio puede haber autoridades que presten servicios de salud y/o atención a mujeres víctimas de violencia (cuestiones que, como ya se señaló, están estrechamente ligadas entre sí y muchas se presentan juntas, pues los actos de violencia contra la mujer –abuso físico, verbal, una violación, entre otros– afectan su salud).

El Pleno de este Tribunal Constitucional se ha pronunciado de manera genérica en relación con la naturaleza jurídica de las normas oficiales mexicanas, y el caso específico en que se plasmaron los razonamientos fue precisamente en relación a la NOM-046-SSA2-2005, al fallar la controversia constitucional 54/2004, el 27 de mayo de 2010.[27] En ese asunto, entre otras cuestiones, se resolvió lo siguiente:

- Cuando se trata de uno de los temas considerados por la Ley General de Salud como parte de la salubridad general de la República, puede emitirse válidamente una norma oficial mexicana de aplicabilidad general para todas las entidades del Sistema Nacional de Salud.

[26] Página 72 del engrose.
[27] Por mayoría de diez votos; el señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra y formuló voto particular.

- Las Normas Oficiales Mexicanas, como la NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*, dirigidas a regular la prestación de servicios de salud para situaciones específicas, como lo es la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, entran dentro del ámbito pretendido por el legislador, como salubridad general cuya facultad se encuentra delegada por el Poder Constituyente Permanente al legislador ordinario federal.

- La Federación puede establecer normas técnicas vinculantes para todas aquellas entidades, ya sean federales o locales, pero que integren el Sistema Nacional de Salud, encargadas por la Ley General de Salud de algunos de los rubros de la materia constitucionalmente concurrente de salubridad general.[28]

- La materia de salubridad general establecida en la Constitución y regulada en la Ley General de Salud es una materia en donde se establece una concurrencia operativa, no una concurrencia normativa.[29] En las materias que se consideran de salubridad general establecidas en los apartados del artículo 13 de la Ley General, aun cuando sean operados por hospitales construidos, financiados y regulados en algunos de sus aspectos localmente, los mismos pertenecen al Sistema Nacional de Salud, y las materias de salubridad general con las que operan no se transforman en competencias locales, sino que mantienen su origen federal, por lo que pueden ser técnicamente reguladas por las normas reglamentarias y oficiales de la materia.

Al resolverse esta controversia, se estableció que las normas oficiales son obligatorias también para las autoridades de las entidades federativas, no sólo para las federales. Si bien no se dijo nada en relación con las autoridades municipales (dado que la controversia no las involucraba materialmente), no habría motivo por el cual excluirlas. En este sentido, las normas oficiales son aplicables en todo el territorio nacional, y obligatorias para todas las autoridades vinculadas con la materia de la norma oficial respectiva, de conformidad con el artículo 47, fracción IV, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.[30]

Acorde con una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 4o. y 115, fracción III, inciso i) y antepenúltimo párrafo de la Constitución Federal; 13, apartado B, fracción I, de la Ley General de Salud y 3, fracción III y 14 de la Ley Estatal de Salud, cabe establecer que al Municipio actor le compete vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y las "demás disposiciones generales" aplicables, entre ellas las que garantizan a las mujeres una vida libre de violencia de género (invocadas por el Municipio en su demanda)

---

[28] En la parte relevante del engrose, se dijo: "De este modo, de esta estructura constitucional y legal de la materia de salubridad general se desprende que la Federación puede establecer normas técnicas vinculantes para todas aquellas entidades, ya sean federales o locales, pero que integren el Sistema Nacional de Salud, encargadas por la Ley General de algunos de los rubros de la materia constitucionalmente concurrente de salubridad general." (controversia constitucional 54/2009, página 78)

[29] *Ibid*., página 79.

[30] En este aspecto este Tribunal Pleno comparte lo establecido por la Segunda Sala, al resolver los amparos en revisión 585/2010 y 49/2001, en relación con la naturaleza de las normas oficiales mexicanas.

y, en particular, la NOM-046-SSA2-2005, puesto que como norma oficial mexicana se constituye en una disposición de observancia general.

La obligatoriedad mencionada se refuerza, en el caso específico de esa NOM, dada la forma en que fue emitida y reformada. Cabe recordar que esta norma oficial mexicana fue modificada en el año 2009 como parte del cumplimiento a una obligación internacional contraída por el Estado Mexicano.[31]

Entonces, como parte del cumplimiento de esta obligación internacional, el 16 de abril de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-109-SSA1-1999. Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.[32]

Como ya se ha dicho, la resolución mayoritaria sostiene que el Municipio actor no tiene celebrado ningún convenio con el Estado de Oaxaca (a través de la Secretaría de

---

[31] En 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos avaló la composición amistosa entre Paulina del Carmen Ramírez Jacinto y el Estado Mexicano. Conforme a este arreglo, el Estado reconoció la violación de los derechos de la peticionaria, quien fue violada cuando era menor de edad, resultando un embarazo no deseado. Al comparecer ante las autoridades para practicarse un aborto legal, éstas le negaron esa posibilidad. Con motivo del arreglo, el Estado Mexicano se comprometió a llevar a cabo varias acciones, entre las que se encuentran:
"Décimo segundo.—El Estado Mexicano por medio de la Secretaría de Salud se compromete a:
"1. Realizar una encuesta nacional con representatividad estatal para evaluar la aplicación de la NOM 190-SSA1-1999 relativa a la atención médica a la violencia familiar, así como el avance en la instrumentación del Programa Nacional de Prevención y Atención a la Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres.
"2. Actualizar la Norma Oficial antes mencionada, para ampliar su objetivo y ámbito de aplicación e incluir explícitamente el abordaje a la violencia sexual que ocurre fuera del contexto familiar. Para tal fin se pondrá a disposición de las peticionarias el anteproyecto de modificación de la norma citada para que hagan los comentarios que consideren oportunos al Comité Consultivo Nacional de Normalización, de Prevención y Control de Enfermedades.
"3. Elaborar y entregar un comunicado de la Secretaría de Salud Federal a los Servicios Estatales de salud y a otras entidades del sector, con el propósito de fortalecer la garantía de no repetición de violaciones al derecho de las mujeres a la interrupción legal del embarazo, mismo que se enviará a más tardar durante la segunda quincena de marzo de 2006.
"4. Por medio del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva realizará una revisión de libros, artículos científicos indexados, tesis de postgrado e informes documentados de gobierno y organizaciones civiles sobre el tema del aborto en México, a efecto de lograr un diagnóstico de la información existente y detectar los vacíos de información, el cual se entregará a las peticionarias en noviembre de 2006."
En 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos avaló esa composición amistosa (petición 161/02, visible en el informe No. 21/07, que puede consultarse en: *http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Mexico161.02sp.htm)entre Paulina del Carmen Ramírez Jacinto y el Estado mexicano*.

[32] Entonces, aunque la NOM 046 es, de suyo, obligatoria para todas las autoridades del Estado –conforme a los precedentes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia–, está revestida de una especial fuerza vinculante para los operadores jurídicos encargados de su aplicación, habida cuenta que su modificación obedeció al cumplimiento de una obligación internación (sic) asumida por el Estado Mexicano; cuyo incumplimiento puede derivar en responsabilidad internacional.

Salud) y, por tanto, no tiene delegadas facultades en materia de salud o salubridad general, y no puede prestar este tipo de servicios a los gobernados.

En materia de salud, los artículos 67 y 68 de la Ley General de Salud[33] definen qué se entiende por "planificación familiar", y señalan que ésta tiene carácter prioritario.

Por su parte, el artículo 115, fracción III, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios tendrán a su cargo las demás funciones y servicios públicos que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, además de las funciones y servicios públicos enumerados en los incisos a) a h) del mismo precepto.

El párrafo penúltimo del invocado artículo 115, fracción III, constitucional dispone que los Municipios observarán lo dispuesto en las leyes federales y en las leyes estatales, sin perjuicio de su competencia constitucional en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo.

Ahora bien, el artículo 14 de la Ley Estatal de Salud[34] establece que corresponde a los Ayuntamientos asumir sus atribuciones en términos de la ley y de los convenios que

---

[33] "Artículo 67. La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.
"Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.
"Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.
"En materia de planificación familiar, las acciones de información y orientación educativa en las comunidades indígenas deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate."
"Artículo 68. Los servicios de planificación familiar comprenden:
"I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población;
"II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;
"III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población;
"IV. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;
"V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar;
"VI. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas."

[34] "Artículo 14. Corresponde a los Ayuntamientos:

celebren con el Ejecutivo estatal (fracción I), formular y desarrollar programas municipales de salud en el marco de sistemas nacional y estatal de salud (fracción IV) y vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia los ordenamientos legales correspondientes (fracción V), entre otras. Conforme al artículo 3, fracción III,[35] de esa ley, los Ayuntamientos son autoridades, en su respectivo ámbito competencial.

Asimismo, el artículo 31[36] del mismo ordenamiento señala que el Gobierno Estatal debe coadyuvar con las autoridades federales y municipales competentes para garantizar la disponibilidad de medicamentos básicos (fracción I) y para que se asegure la adecuada distribución de los medicamentos e insumos para los servicios de salud (fracción III).

Por su parte, el artículo 62[37] del mismo ordenamiento local señala que la salud reproductiva tiene carácter prioritario, que entre las actividades que se deben llevar a cabo

---

"I. Asumir sus atribuciones en los términos de esta ley y de los convenios que describan con el Ejecutivo del Estado;
"II. Certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, en los términos de los convenios que celebre con el Ejecutivo del Estado y de conformidad con la normativa que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;
"III. Expedir bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas relacionadas con los servicios de salud que estén a su cargo;
"IV. Formular y desarrollar programas municipales de salud en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud; y
"V. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia los ordenamientos legales correspondientes."

[35] "Artículo 3. Son autoridades sanitarias estatales:
"I. El gobernador del Estado;
"II. La Secretaría de Salud del Estado; y
"III. Los Ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia.
"El Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, Servicios de Salud de Oaxaca tendrá por objeto la coadyuvancia y la prestación coordinada con la Secretaría de Salud del Estado, de los servicios de salud en el territorio del Estado de Oaxaca."

[36] "Artículo 31. El Gobierno del Estado coadyuvará con las autoridades federales y municipales competentes para:
"I. Que se garantice a la población del Estado la disponibilidad de medicamentos básicos;
"II. Que los establecimientos de los sectores público, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para su elaboración, se ajusten a los preceptos legales aplicables.
"III. Que se asegure la adecuada distribución y comercialización de los medicamentos e insumos para los servicios de salud de la entidad."

[37] "Artículo 62. La salud reproductiva tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número, todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.
"Los servicios que se presten en esta materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.
"Quienes practiquen esterilización o cualquier otro medio contraceptivo sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme las disposiciones de esta ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran."

están la de informar y educar a la población. El artículo 63[38] de la Ley Estatal de Salud oaxaqueña detalla que los servicios de planificación familiar comprenden la promoción del desarrollo de programas de comunicación en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual (con especial énfasis en aquellos destinados a evitar embarazos precoces o de alto riesgo); la atención y vigilancia de los usuarios de los servicios de planificación familiar; la asesoría para la prestación de servicios de planificación a cargo de los sectores público, social y privado; el apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad, planificación familiar, educación sexual, biología de la reproducción, cáncer cérvico-uterino y de mama; la participación en la determinación de mecanismos para elaborar, adquirir, almacenar y distribuir medicamentos destinados a los servicios de planificación familiar; el manejo de información para el seguimiento de las actividades desarrolladas; la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio; los procedimientos que permitan la participación de la familia en la prevención y atención de los padecimientos de los usuarios; la orientación y vigilancia institucional y la detección del cáncer cérvico-uterino y de mama.

Estas disposiciones se complementan con otras que resultan obligatorias para el orden jurídico nacional y las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En este contexto, no debe perderse de vista que, en materia de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, el Congreso de la Unión, en 2007, emitió la Ley General en la materia. Esta ley tiene como objetivo establecer la coordinación de los distintos

[38] Artículo 63. Los servicios de planificación familiar comprenden:
"I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, considerando las características de cada sexo, con base en los objetivos y estrategias que establezcan el Consejo Nacional de Población y la Dirección General de Población de Oaxaca, poniendo especial atención en aquellos destinados a evitar embarazos precoces o de alto riesgo;
"II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;
"III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con la política establecida por el Consejo Nacional de Población y la Dirección General de Población de Oaxaca;
"IV. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar, educación sexual, biología de la reproducción humana, cáncer cérvico-uterino y de mama;
"V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de planificación familiar;
"VI. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.
"VII. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;
"VIII. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;
"IX. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno; y
"X. Detección del cáncer cérvico-uterino y de mama, en todas las unidades de atención a población abierta."

órdenes de gobierno, incluido expresamente el municipal, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.[39] Asimismo, esta ley establece el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.[40]

Para la integración y funcionamiento del sistema, se prevé la participación y coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios. En este marco, se distribuyen competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.[41] Conforme al artículo 50[42] de esta ley general, los Municipios tienen diversas facultades relacionadas con la política pública tendiente a erradicar la violencia contra las mujeres.

---

[39] "Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la Soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
"Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana."

[40] "Artículo 35. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
"Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia."

[41] "Artículo 40. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables."

[42] "Artículo 50. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:
"I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;
"II. Coadyuvar con la Federación y las entidades federativas, en la adopción y consolidación del sistema;
"III. Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;
"IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del programa;
"V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;
"VI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;
"VII. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;
"VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;
"IX. Llevar a cabo, de acuerdo con el sistema, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;
"X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
"XI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta ley u otros ordenamientos legales."

Por su parte, el Estado de Oaxaca también cuenta con una legislación especial relativa al acceso a las mujeres a una vida libre de violencia. De acuerdo con los artículos 2[43] y 70[44] de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, corresponde a los Municipios de Oaxaca diseñar, formular y aplicar la política municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre otras acciones.

---

[43] "Artículo 2. Los objetivos de la ley son:
"I. Incorporar en las políticas públicas del Estado y sus Municipios los principios, instrumentos, programas, mecanismos y acciones, para garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia de género;
"II. Prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas políticas, sociales y culturales que justifican y alientan la violencia de género contra las mujeres;
"III. Instrumentar acciones permanentes de información y sensibilización en los Municipios del Estado, con el propósito de prevenir la violencia de género contra las mujeres;
"IV. Garantizar a las mujeres un trato digno así como atención integral y especializada para las víctimas de violencia de género, sus hijas e hijos, testigos y profesionales intervinientes, por parte del Estado y los Municipios;
"VI. (sic) Asegurar el acceso oportuno y eficaz de las mujeres víctimas de violencia de género a la procuración e impartición de justicia;
"VII. Establecer lineamientos de coordinación y cooperación entre las autoridades federales, estatales y municipales, para cumplir con los objetivos de esta ley;
"VII. (sic) Unificar criterios de intervención institucional en la prevención y detección de la violencia de género, en la atención de las mujeres víctimas y en la reeducación integral de los agresores;
"VIII. Favorecer la recuperación de las mujeres víctimas de violencia de género y la construcción de un nuevo proyecto de vida basado en el pleno goce de todos sus derechos;
"IX. Asegurar la concurrencia, alineación y optimización de recursos e instrumentos destinados a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de género; y
"X. Las demás que señale esta ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.
"El titular del Poder Ejecutivo Estatal asignará en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, una partida destinada al cumplimiento de los objetivos de la presente ley."

[44] "Artículo 70. Corresponde a los Municipios de la entidad:
"I. Diseñar, formular y aplicar en concordancia con el programa y el consejo, la política municipal orientada a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
"II. Participar, en coordinación con las autoridades estatales, en la conformación y consolidación del sistema;
"III. Capacitar con perspectiva de género, al personal del Ayuntamiento y en especial a las personas que atienden a las víctimas, en coordinación con el consejo;
"IV. Promover la creación de refugios para la atención de víctimas y centros de atención para agresores;
"V. Establecer, promover y apoyar programas de sensibilización y capacitación para las víctimas y de reinserción para los agresores, que promuevan la equidad, eliminen la discriminación y contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres;
"VI. Promover la participación de organismos públicos, privados y de la sociedad civil en programas y acciones de atención a las víctimas;
"VII. Impulsar proyectos culturales y productivos destinados a mejorar las condiciones de vida de las mujeres;
"VIII. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;
"IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
"X. Las demás que le confiera esta ley y otros ordenamientos aplicables."

Es cierto que Asunción Ixtaltepec no tiene celebrado convenio alguno con la Secretaría de Salud estatal.[45] No obstante, sí lo tiene en materia de atención a víctimas de violencia. El 8 de mayo de 2008,[46] el Municipio celebró un convenio de colaboración con el Instituto de la Mujer Oaxaqueña. La finalidad de "establecer las bases generales de colaboración para la creación y el funcionamiento de la instancia municipal de las mujeres".[47] Una de las obligaciones generadas con motivo del convenio se denomina "obligaciones conjuntas", y consiste en que "para el debido cumplimiento del objeto del presente contrato, las partes se comprometen a trabajar de manera interinstitucional y prioritaria para la elaboración y ejecución del Programa Municipal para la Igualdad de Género".

En atención a lo anterior, se creó el Instituto de la Mujer Ixtaltepecana, y se emitió el Programa Municipal para la Equidad de Género del Municipio de Ixtaltepec,[48] el cual prevé la instauración y ejecución de diversas políticas. Entre éstas, en el objetivo 2 del programa, se encuentra la de "mejorar la salud sexual y la salud reproductiva de las mujeres, a partir de la prevención y atención oportuna". Para estos fines, se fijaron indicadores y metas específicas para los años de 2009 y 2010, entre los cuales se encuentran la reducción de la mortalidad materna y la disminución de los embarazos de adolescentes.

En la parte del Programa relativa a la agenda institucional, se prevé un objetivo estratégico consistente en "mejorar la salud sexual y la salud reproductiva de las mujeres, a partir de la prevención y atención oportuna". Para ello, se previó la realización de una campaña de comunicación para difundir los mecanismos de prevención de enfermedades en mujeres y la prevención de embarazos de adolescentes.[49]

---

[45] A pesar de esto, el Plan Municipal de Desarrollo 2011 a 2013 del Municipio de Asunción Ixtaltepec contempla la existencia de 3 centros de salud y 4 unidades médicas rurales,
Conforme a información proporcionada vía telefónica por el presidente municipal en funciones al momento de la elaboración del proyecto, el Municipio por conducto de autoridades municipales, se brinda servicio médico en centros y casas de salud.
Por un lado, en el Municipio hay centros de salud pertenecientes al Gobierno de Oaxaca, que proporcionan consultoría médica permanentemente y servicios hospitalarios. El Municipio cuenta con tres centros de salud ubicados en Chivixhuyo, Lázaro Cárdenas y Santiago Ixtaltepec. Por otro lado, también hay casas de salud que pertenecen al Municipio y son espacios destinados únicamente para llevar a cabo campañas de vacunación y de prevención de enfermedades. Estos centros no se dedican a dar consultoría permanente, pues únicamente están en funciones durante las campañas y cierran una vez concluidas. Dichas campañas son organizadas, en ocasiones, por el Gobierno de Oaxaca y otras veces por el propio Municipio.
Actualmente el Municipio cuenta con cuatro casas de salud ubicadas en Santa Rosa, La Mata, Mena Nizada y Mezquite.
Ahora bien, el Municipio de Asunción Ixtaltepec tiene un regidor de salud. Entre sus funciones está la de organizar las campañas de salud y de vacunación dentro del Municipio. Asimismo, el Ayuntamiento cuenta con un médico, que es un funcionario municipal, quien se dedica a brindar consultoría general al público, entre las cuales se encuentra la de asesoría sexual y reproductiva.
[46] Es decir, para el momento en que se promovió la controversia constitucional, en 2009, el convenio estaba vigente.
[47] Cláusula primera.
[48] Consultable en el archivo del INMUJERES, con registro FTPG, OAX, P964A, 2008, OAX Programa Municipal para la Igualdad de Género.
[49] Para esta acción, se señaló que la autoridad responsable sería el Instituto Municipal de la Mujer Ixtaltepecana, al cual se le asignó un presupuesto de $60,000.00. Igualmente, se estableció

Asimismo, en relación específicamente con la prevención y atención a la violencia familiar, debe destacarse la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres*. *Criterios para la prevención y atención*. La citada Norma Oficial Mexicana, según su texto: "… tiene por objeto establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos."

En cuanto a su campo de aplicación, se señala expresamente: "Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud, así como para los y las prestadoras de servicios de salud de los sectores público, social y privado que componen el Sistema Nacional de Salud. Su incumplimiento dará origen a sanción penal, civil o administrativa que corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables."

El punto 5.1. de la referida norma dispone que: "Todas las instituciones, dependencias y organizaciones del Sistema Nacional de Salud que presten servicios de salud deberán otorgar atención médica las personas involucradas en situación de violencia familiar o sexual, las cuales pueden ser identificadas desde el punto de vista médico, como la o el usuario afectado; al agresor, y a quienes resulten afectados en este tipo de situaciones."

Por su parte el punto 6.4.2.3., establece que: "En caso de violación, las instituciones prestadoras de servicios de atención médica deberán, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana aplicable, ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de ciento veinte horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de ese método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada."

De igual manera, el punto 6.4.2.7, señala que: "En caso de embarazo por violación, y previa autorización de la autoridad competente, en los términos de la legislación aplicable,[50] las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada, en caso de ser menor de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables."

Los Municipios de Oaxaca forman parte del Sistema Nacional de Salud. Esto se desprende del artículo 5o. de la Ley General de Salud,[51] en relación con los artículos 1, 3 y 5 de

---

como acción a realizar, a cargo del referido instituto, la de capacitar al personal médico y administrativo del sector salud en materia de igualdad de género, para la adecuada atención de las mujeres, "principalmente en el proceso reproductivo". A esta política pública se le asignó un presupuesto de $100,000.00.

[50] Cabe destacar que, si bien el Código Penal del Estado de Oaxaca sanciona penalmente la conducta denominada aborto (artículos 312 a 315), existe una excusa absolutoria que excluye la aplicación de la pena correspondiente "cuando el embarazo sea el resultado de una violación y decida la víctima por sí o por medio de sus representantes legítimos la expulsión del correspondiente producto, con intervención médica y dentro de los tres meses, contados a partir de esa violación" (artículo 316, fracción III, del Código Penal estatal).

[51] El precepto señala textualmente:

la Ley Estatal de Salud de Oaxaca.[52] A diferencia de lo sostenido por la mayoría, si bien la Ley General de Salud efectivamente no otorga a los Municipios directamente facultades o competencias y ello lo deja a que se establezcan en convenios que celebren con las autoridades del Estado respectivo, también ese ordenamiento establece en el artículo 13, apartado A, fracción I, la facultad del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, para dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en materia de salubridad general y verificar su cumplimiento.

Por su parte, tanto la Ley Estatal de Salud (artículos 13 y 14[53]), así como las Leyes General como Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género

---

"Artículo 5o. El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud."

[52] Los artículos de la ley estatal citados son del tenor siguiente:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar el derecho a la protección de la salud y establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado y la concurrencia de éste y sus Municipios en materia de salubridad local, en términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y de la Ley General de Salud, siendo de aplicación obligatoria en el Estado."

"Artículo 3. Son autoridades sanitarias estatales:

"I. El gobernador del Estado;

"II. La Secretaría de Salud del Estado; y

"III. Los Ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia.

"El Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, Servicios de Salud de Oaxaca tendrá por objeto la coadyuvancia y la prestación coordinada con la Secretaría de Salud del Estado, de los servicios de salud en el territorio del Estado de Oaxaca."

"Artículo 5. El Sistema Estatal de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública tanto federal y estatal como Municipal, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en el Estado, así como por los mecanismos de coordinación de acciones a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el territorio del Estado de Oaxaca."

[53] Los artículos señalan:

"Artículo 13. El Ejecutivo Estatal podrá convenir con los Ayuntamientos, la desconcentración o descentralización, en su caso, por parte de éstos, de la prestación de los servicios de salubridad general concurrente y de salubridad local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario."

"Artículo 14. Corresponde a los Ayuntamientos:

"I. Asumir sus atribuciones en los términos de esta ley y de los convenios que describan con el Ejecutivo del Estado;

"II. Certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, en los términos de los convenios que celebre con el Ejecutivo del Estado y de conformidad con la normativa que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

"III. Expedir bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas relacionadas con los servicios de salud que estén a su cargo;

"IV. Formular y desarrollar programas municipales de salud en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud; y

"V. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia los ordenamientos legales correspondientes."

(la primera en sus artículos 1o., 35 y 50;[54] la segunda en sus artículos 1o., 4o., y 70[55]), sí establecen facultades –competencias– expresas para los Municipios relacionadas con la materia de salubridad y salud y, sobre todo, en las dos últimas leyes citadas, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia psicológica, física, patrimonial, económica sexual, feminicida o cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la integridad, dignidad, libertad y derechos de las mujeres.

---

[54] Los artículos de la ley general citados son del tenor siguiente:
"Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la Soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. …"
"Artículo 35. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.
"Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia."
"Artículo 50. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta ley y las leyes locales en la materia y acorde con la perspectiva de género, las siguientes atribuciones:
"I. Instrumentar y articular, en concordancia con la política nacional y estatal, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;
"II. Coadyuvar con la Federación y las entidades federativas, en la adopción y consolidación del sistema;
"III. Promover, en coordinación con las entidades federativas, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;
"IV. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del programa;
"V. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores;
"VI. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia contra las mujeres;
"VII. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;
"VIII. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres; (énfasis añadido)
"IX. Llevar a cabo, de acuerdo con el sistema, programas de información a la población respecto de la violencia contra las mujeres;
"X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
"XI. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta ley u otros ordenamientos legales."
[55] Los artículos de la ley estatal son del tenor siguiente:
"Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado y sus Municipios para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar."
"Artículo 4. El Estado y los Municipios de conformidad con su capacidad presupuestaria, expedirán o adecuarán sus ordenamientos respectivos y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de

Consecuentemente, no es exacto lo que se afirma en la resolución votada por la mayoría, en el sentido de que los Municipios de Oaxaca carecen de competencia en materias relacionadas con la salubridad general, salud, salud sexual y reproductiva y, de manera destacada, en materia de violencia de género (que como se ha acreditado, se considera íntimamente relacionada con el ámbito de salud, es más, se califica como un problema de salud pública, según se señala en el apartado de "Introducción" de la NOM-046-SSA2-2005[56]).

---

género, de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente ley.
"En los términos de la legislación aplicable, el Estado y los Municipios podrán coordinarse con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior.
"Las medidas que se deriven de la presente ley, asegurarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, propiciando su plena participación en todas las esferas de la vida."
"Artículo 70. Corresponde a los Municipios de la entidad:
"I. Diseñar, formular y aplicar en concordancia con el programa y el consejo, la política municipal orientada a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; (énfasis añadido)
"II. Participar, en coordinación con las autoridades estatales, en la conformación y consolidación del sistema;
"III. Capacitar con perspectiva de género, al personal del Ayuntamiento y en especial a las personas que atienden a las víctimas, en coordinación con el consejo;
"IV. Promover la creación de refugios para la atención de víctimas y centros de atención para agresores;
"V. Establecer, promover y apoyar programas de sensibilización y capacitación para las víctimas y de reinserción para los agresores, que promuevan la equidad, eliminen la discriminación y contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres;
"VI. Promover la participación de organismos públicos, privados y de la sociedad civil en programas y acciones de atención a las víctimas;
"VII. Impulsar proyectos culturales y productivos destinados a mejorar las condiciones de vida de las mujeres;
"VIII. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del programa que le correspondan;
"IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
"X. Las demás que le confiera esta ley y otros ordenamientos aplicables."
[56] Se transcribe a continuación íntegramente ese apartado de la NOM:
"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela garantías y derechos específicos que se refieren a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y al establecimiento de condiciones para el desarrollo y desenvolvimiento de los individuos, las familias, las comunidades y los pueblos indígenas.
"De este contexto se establece el derecho a la protección a la salud y la plena igualdad jurídica de los hombres y las mujeres. No obstante, subsisten aún profundas inequidades entre ellos, que propician situaciones de maltrato y violencia hacia los grupos en condición de vulnerabilidad en función del género, la edad, la condición física o mental, la orientación sexual u otros factores, que se manifiestan cotidianamente.
"Por su alta prevalencia, efectos nocivos e incluso fatales, la violencia familiar y sexual es un problema de salud pública que representa un obstáculo fundamental para la consolidación efectiva de formas de convivencia social, democrática y con pleno ejercicio de los derechos humanos.
"Su magnitud y repercusiones, documentados a través de encuestas e investigaciones, no deben

En suma, todas estas consideraciones me llevan a concluir que el Municipio tiene facultades en materia de salud, salubridad general y atención a mujeres víctimas de la violencia. Éstas derivan del artículo 115, fracción III, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en las Leyes Generales y Estatales citadas, así como en la NOM 046-SSA2-2005, que es obligatoria para los Municipios (y en esta medida, están previstas en el segundo párrafo del precepto constitucional antes mencionado).

A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta que existe un convenio celebrado entre el Instituto de la Mujer Oaxaqueña y el Municipio de Asunción Ixtaltepec y se creó el Instituto de la Mujer Ixtaltepecana, con atribuciones específicas en materia de salud.

Estas atribuciones tienen como finalidad la de proporcionar a la población municipal servicios de salud, salud sexual e información en materia de derechos sexuales y

---

minimizarse. El espectro de daños a la salud se da tanto en lo biológico –desde retraso en el crecimiento de origen no orgánico, lesiones que causan discapacidad parcial o total, pérdida de años de vida saludable, ITS/VIH/SIDA, hasta la muerte–, como en lo psicológico y en lo social, pues existe un alto riesgo de perpetuación de conductas lesivas, desintegración familiar, violencia social e improductividad.

"La violencia familiar se ejerce tanto en el ámbito privado como público, a través de manifestaciones del abuso de poder que dañan la integridad del ser humano.

"Si bien cualquier persona puede ser susceptible de sufrir agresiones por parte del otro, las estadísticas apuntan hacia niños, niñas y mujeres como sujetos que mayoritariamente viven situaciones de violencia familiar y sexual. En el caso de niños y niñas, ésta es una manifestación del abuso de poder en función de la edad, principalmente, mientras que en el caso de las mujeres, el transfondo está en la inequidad y el abuso de poder en las relaciones de género. La violencia contra la mujer, tanto la familiar como la ejercida por extraños, está basada en el valor inferior que la cultura otorga al género femenino en relación con el masculino y la consecuente subordinación de la mujer al hombre.

"El reto es coadyuvar a la prevención, detección, atención, disminución y erradicación de la violencia familiar y sexual.

"Para combatir la violencia y promover la convivencia pacífica, es necesario fomentar relaciones de equidad entre las personas, mediante la construcción de una cultura basada en el reconocimiento y respeto de los derechos humanos.

"Asimismo, se requiere realizar nuevas investigaciones en el tema que permitan profundizar en el conocimiento de las características del problema para estar en condiciones de afrontarlo mejor, de diseñar o reforzar políticas públicas y tomar decisiones para la prevención y atención integral de las y los involucrados.

"Con la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana, el Gobierno de México da cumplimiento a los compromisos adquiridos en los foros internacionales en materia de la eliminación de todas las formas de violencia, especialmente la que ocurre en el seno de la familia y contra la mujer, que se encuentran plasmados en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979); Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989); Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (23-mayo-1969); Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" (OEA, 1994); Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 1969); y, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966)."

reproductivos. Como se advierte, las atribuciones que el Municipio considera violadas por la norma combatida tienen una característica común: se trata de competencias relacionadas con la atención y los servicios que debe prestar el Ayuntamiento a sus gobernados en las materias recién enunciadas. Por ello, el Municipio está en aptitud de defender sus atribuciones no sólo porque las tiene conferidas, sino porque tiene obligaciones que derivan de ellas.

Dicho de otra forma, las facultades de los Ayuntamientos de los Municipios de Oaxaca para proporcionar a su población servicios y atención, entre otros, en materia de salud, salud sexual, información y atención en caso de violencia contra las mujeres, resultan de ejercicio obligatorio, ya que esta es la forma mediante la cual se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos a la salud, a la salud sexual y a una vida libre de violencia.

Por estos motivos difiero, con el mayor respeto a quienes la votaron y los criterios que sostuvieron, de la resolución adoptada en el sentido de que la norma combatida no afecta ningún interés, competencia o facultad del Municipio actor, por carecer éste de facultades en las materias que aduce violadas.

Señalado lo anterior, al considerar que la norma combatida (es decir, el artículo 12 de la Constitución oaxaqueña –vinculado estrechamente con el nuevo marco de los derechos humanos[57] y sus alcances[58]) sí invade facultades del Municipio, se debió estudiar el fondo del asunto.

---

[57] En relación a lo anterior, es necesario tener presente el contenido normativo actual del artículo 1o. constitucional, que señala en su texto vigente:
"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."
[58] Como se aprecia, el párrafo primero establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internaciones de los que el Estado Mexicano sea parte. Esto significó un cambio de gran trascendencia respecto de la redacción anterior del artículo 1o. señalado, pues anteriormente a 2011, en términos gramaticales

Ratifico lo que sostuve en el proyecto originalmente discutido, en el sentido de que la controversia constitucional no es el medio constitucional idóneo para que una autoridad legitimada reclame violaciones a derechos humanos de las personas sobre las cuales tiene jurisdicción. Esto obedece a que la controversia constitucional es un juicio de control de la regularidad constitucional, cuyo objeto es determinar si se actualizan violaciones a la esfera competencial (de atribuciones o facultades), en principio, de los órganos primarios del poder público (entre los cuales, sin duda se ubica el Municipio).[59]

Recuerdo entonces que el Municipio de Asunción Ixtaltepec alega una transgresión, por parte del Constituyente Local, de las facultades en materia de salud y de atención a mujeres víctimas de violencia que considera que tiene atribuidas y que, a mi juicio, efectivamente tiene conforme lo razoné antes y que ahora explico en relación con el tema de fondo de la controversia.

Las materias involucradas en el presente asunto –es decir, la facultad de proveer servicios de salud (incluyendo la sexual y reproductiva), la salubridad general y la atención a mujeres víctimas de violencia– son funciones a cargo del Estado que tienen dos características. La primera, es que se trata de servicios que el Estado presta para garantizar derechos expresamente reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales; la segunda, es que se trata de materias concurrentes, estrechamente vinculadas

---

textuales, no se reconocían derechos preexistentes o inherentes a las personas, sino que el Estado era quien los otorgaba. Además, esos derechos se denominaban "garantías individuales". De la mano con esta modificación, se adicionó el actual párrafo tercero del artículo 1o. constitucional. Las personas gozan de derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. De manera correlativa, las autoridades –en el ámbito de sus competencias– tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a ciertos principios (universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad). Dado que los individuos tienen reconocidos derechos humanos, las autoridades tienen la correlativa obligación de salvaguardarlos, conforme a la distribución de funciones que determinen la propia Constitución Federal y los ordenamientos secundarios.

[59] Sin embargo, bajo el esquema constitucional que deriva de la interpretación sistemática de sus artículos 1o. y 105, las autoridades legitimadas pueden demandar a otras autoridades, alegando que éstas vulneran u obstruyen el ejercicio de una facultad directa e indisolublemente ligada con el cumplimiento de las obligaciones específicas (que pueden ser relativas a la salvaguarda de los derechos humanos, como en el presente caso). Dicho de otra forma: si la competencia en cuestión se encuentra directamente vinculada a la protección y garantía de un derecho humano, la autoridad que aduce tener asignada dicha facultad tiene interés legítimo para argumentar en controversia constitucional la transgresión de esa protección o garantía, como refuerzo a sus razones competenciales. Ello es así, debido a que la facultad en cuestión está vinculada con el ejercicio de un derecho humano, respecto del cual las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación jurídica –exigible por los gobernados– de promover, respetar, proteger y garantizar; máxime cuando la autoridad podría incurrir en responsabilidad en caso de incumplir con estas obligaciones. Así pues, la autoridad puede reclamar una probable afectación a su interés legítimo si considera que una diversa autoridad, de las enumeradas en el artículo 105 constitucional, le impide cumplir las atribuciones que tiene conferidas para cumplir su obligación constitucional de hacer prevalecer los derechos humanos de las personas, ante cuyo incumplimiento es responsable.

entre sí. Además, la concurrencia en estas materias es operativa, ya que la instrumentación de los medios (presupuestarios, materiales y humanos) para hacer valer estos derechos humanos corresponde tanto a la Federación como a los Estados y los Municipios, conforme a una compleja distribución de competencias, como ya se evidenció, que deriva, principalmente, de la leyes generales y estatales así como de las normas oficiales mexicanas ya analizadas.

En el proyecto que presenté ante las señoras y señores Ministros, se desarrollaban en este sentido los argumentos que a continuación se sintetizan:

El artículo combatido otorga el derecho a la vida al producto de la fecundación, y le confiere una posición preeminente frente a los demás derechos. Esta norma tiene rango constitucional en el ámbito local, por lo que desde su entrada en vigor tiene efectos vinculantes para todos los sujetos normativos de la Constitución Local, conforme al principio de supremacía constitucional.

Entonces, por un lado, el Municipio tiene conferida la atribución de proporcionar servicios de salud, salud sexual e información (lo cual incluye vigilar y hacer cumplir la NOM-046-SSA2-2005), y por el otro, está vinculado a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 12 de la Constitución Local. Entonces, ¿pueden las autoridades sanitarias municipales ofrecer válidamente métodos anticonceptivos (incluyendo la anticoncepción de emergencia o el dispositivo intrauterino) sin violar lo dispuesto en el artículo combatido?

El precepto impugnado obstaculiza el cumplimiento de las competencias concurrentes en materia de salud desarrolladas en la Ley General de Salud, por mandato del artículo 4o. de la Constitución Federal. O sea, impide al Municipio y a sus funcionarios ejercer las atribuciones que tienen conferidas en relación con la aplicación de la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y las normas oficiales mexicanas en la misma materia; así como en relación con la política municipal destinada a erradicar la violencia contra las mujeres, en términos de la legislación aplicable. Consecuentemente, el artículo 12, párrafo sexto, de la Constitución de Oaxaca viola la esfera competencial del Municipio actor al dotar de personalidad jurídica al producto de la fecundación, ya que le impide ejercer sus facultades en materia de salud y de protección a las mujeres en contra de la violencia de género. Esta postura se corrobora con lo que se resolvió posteriormente a la elaboración del proyecto de resolución de la controversia constitucional materia de este voto particular y de su discusión en el Pleno de la Suprema Corte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos: En relación con el derecho a la vida, la Corte Interamericana, al resolver el caso *Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica*,[60] lo que resulta de carácter orientador para el caso concreto, conforme con el criterio que el Pleno de la Corte Mexicana ha adoptado, porque en ella se interpreta el alcance del artículo 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho a la vida).

La Corte Interamericana, en su carácter de intérprete de la Convención, aclaró los alcances de esta norma de derechos humanos, y particularmente de la expresión "en general, a partir del momento de la concepción", y llegó a las siguientes conclusiones:

60

- Hay "concepción" en el momento en que el óvulo fecundado se implanta en el útero y no antes, por tanto, no aplica la protección del artículo 4.1. desde antes de ese momento (o sea, no desde la fecundación).[61]

- A partir de una interpretación histórica y sistemática de los antecedentes del sistema interamericano "no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión".[62] Tampoco puede deducirse de diversos instrumentos internacionales (de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención sobre los Derechos del Niño ni de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959) que el embrión pueda ser considerado persona.[63]

- Para la protección del embrión permitida por el artículo 4.1., debe tenerse en cuenta el balance entre posibles derechos en conflicto. Existe un legítimo interés por proteger la vida prenatal, pero debe diferenciarse este interés de la titularidad del derecho a la vida. Además, se recalca que la protección de la vida prenatal debe ser armonizado con los derechos fundamentales de otras personas, especialmente de la mujer embarazada.[64]

- No puede alegarse la protección absoluta del embrión anulando otros derechos.[65]

- La protección del derecho a la vida, conforme al artículo 4.1 de la convención, es gradual e incremental según su desarrollo, porque no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general. En este sentido, la Corte Interamericana concluyó:

C.5). Conclusión de la interpretación del artículo 4.1.

264. La Corte ha utilizado los diversos métodos de interpretación, los cuales han llevado a resultados coincidentes en el sentido de que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana. Asimismo, luego de un análisis de las bases científicas disponibles, la Corte concluyó que la 'concepción' en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la convención. Además, es posible concluir de las palabras 'en general' que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general."[66]

En suma, considero que el Municipio de Asunción Ixtaltepec: 1. Tiene interés, como se le reconoció inicialmente, para promover la presente controversia constitucional, ya

[61] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artavia Murillo y otros ("fertilización (sic) *in vitro*) vs. Costa Rica, párrafo 189.
[62] *Ibid*., párrafo 223.
[63] *Ibid*., párrafo 224.
[64] *Ibid*., párrafo 260.
[65] *Ibid*., párrafo 263.
[66] *Ibid*., párrafo 264.

que planteó una afectación real de sus facultades en materias de salud, salubridad general y atención a mujeres víctimas de violencia; 2. Esas facultades derivan de asignación legal y administrativa constitucionalmente válida, conforme al régimen jurídico de distribución de competencias que establece nuestra Constitución, que no ordena que necesariamente tenga su fuente tal asignación en disposición expresa de esa ley fundamental, sino que puede ser por decisión del legislador ordinario o, inclusive, por autoridad administrativa, por habérseles delegado esas facultades de asignación por el Constituyente; y, 3. La norma combatida efectivamente viola dichas atribuciones, por tratarse de un principio absoluto y no modulable, que no toma en cuenta la posibilidad de ponderar el supuesto derecho a la vida del cigoto, mórula, embrión o feto frente a otros derechos humanos (especialmente de las mujeres) reconocidos por el orden jurídico mexicano, lo que impide jurídicamente que el Municipio actor ejerza facultades, entre otras, en materia de salud sexual y reproductiva así como de atención a mujeres víctimas de violencia. En esta lógica, debió declararse la invalidez del párrafo sexto del artículo 12 de la Constitución del Estado de Oaxaca.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 142/2001 citada en el voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1042.

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la controversia constitucional 104/2009, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dos de mayo de dos mil trece.

1. La presente controversia constitucional ha traído a la discusión varios temas de especial relevancia en relación con la alegada invasión de competencias a un Municipio por una reforma a una Constitución Local que podría afectar las facultades municipales en temas de salud reproductiva. Exhibo el presente voto concurrente para abundar en la decisión de la mayoría.

2. En primer lugar, habría que determinar si a la luz de los artículos 115, fracción XVI y 4o. constitucionales podría existir una invasión competencial a la esfera municipal en materia de salud reproductiva por la publicación de un artículo de la Constitución Estatal que establezca que la vida comienza a partir de la fecundación.

3. De manera preliminar, considero que debe recordarse que existen materias en que la propia Constitución remite a leyes generales para la distribución y determinación de competencias. Es el caso de la materia de salud, la cual nos ocupa en esta ocasión, y es el caso también, por ejemplo, en materia de ecología, educación y seguridad. En ese sentido, para poder determinar si existe una invasión competencial en la materia es imprescindible hacer una lectura integral de las disposiciones pertinentes.

4. Ahora bien, si bien concuerdo con la mayoría en el resultado de declarar infundada la presente controversia constitucional, lo hago por motivos diversos. Me explico:

5. Como se expresó anteriormente, la cuestión a dilucidar en el presente caso es si existe o no un interés legítimo del Municipio para solicitar una controversia constitucional debido a una alegada invasión de competencias, específicamente en el tema de salud. Para ello creo necesario destacar que es imprescindible ceñirse primordial-

mente al artículo 73, fracción XVI, constitucional que a la letra dice: "El Congreso tiene facultad: … XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.". Además, el propio artículo 4o. constitucional, en temas de salud establece: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

6. Es decir, la propia Constitución delega el otorgamiento de competencias a la Ley General como una extensión necesaria de las facultades. Dicha ley, reglamentaria del artículo 4o. constitucional distribuye competencias para brindar servicios de salud entre Federación y entidades federativas (no Municipios). Asimismo, la propia Ley General de Salud establece que compete a las entidades federativas (no a los Municipios) la planificación familiar, dentro de la que se incluye expresamente el tema de la anticoncepción.[1]

7. Aunado a lo anterior, la Ley Estatal de Salud (artículo 14) establece que corresponde a los Ayuntamientos asumir sus atribuciones en términos de ley y de los convenios que celebren con el Ejecutivo Estatal, formular y desarrollar programas municipales de salud en el marco del Sistema Nacional y Estatal de Salud, y vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia los ordenamientos legales correspondientes.

8. Con base en los anteriores párrafos, en mi opinión, sí existe un punto de contacto –aun cuando no sea una competencia originaria del Municipio– en cuanto a las competencias del Ayuntamiento de vigilar y hacer cumplir la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y las demás disposiciones generales aplicables, en particular la NOM-046-SSA2-2005 (Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención) y la NOM 005-SSA2-1993 (De los servicios de planificación familiar).

9. Asumiendo entonces el punto de contacto, la premisa que, desde mi punto de vista se extrae de la lectura de la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud es que compete a las entidades federativas las cuestiones de planificación familiar y a los Ayuntamientos su implementación. En ese sentido, es importante recalcar que fue la voluntad del legislador federal otorgar dicha facultad a las entidades federativas en temas de salud. De lo anterior se desprende que, en principio, la prestación de servicios de salud en temas de planificación familiar compete a las entidades federativas y no a la Federación.

10. Ahora bien, la siguiente cuestión que debió abordarse de haberse seguido la lógica anterior, es la obligatoriedad de las normas oficiales mexicanas en materia de salud. El Ayuntamiento argumenta que la norma combatida –parte del artículo 12 de la Constitución Estatal–, al ser absoluta y no admitir excepciones, le impide aplicar la Ley General de Salud, Ley Estatal de Salud, Ley General de Erradicación de la Violencia contra la Mujer, la NOM-046-SSA2-2005 (Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención) y la NOM 005-SSA2-1993 (De los servicios de planificación familiar).

---

[1] Ver artículos 3o., numeral V y 13, inciso B, numeral II, de la Ley General de Salud.

11. En ese sentido es importante destacar que, en materia de salud, el legislador federal expresamente previó que fuera el Ejecutivo quien, a través de normas oficiales mexicanas, estableciera las reglas específicas en temas de salubridad general y salud pública. Así, el artículo 13, inciso A, fracción I, del citado ordenamiento establece: "A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud: I. Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedara sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento.". De ello se desprende que, en temas de salud, la NOM tiene un "estatus especial", sin dejar de ser acto administrativo.

12. El tema de la salud pública (así como, entre otros, educación, seguridad y ecología) tiene una incidencia nacional, por lo que, en mi opinión, se activan las facultades de rectoría de la Federación y es justamente en estos temas y por dichas razones se considera que podría válidamente un Municipio considerar que se está viendo afectada su esfera competencial.

13. De conformidad con la Ley General de Salud (artículo 5o.), las acciones en dicha materia se articulan al interior del Sistema Nacional de Salud –constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, así como el sector social y privado– y el artículo 7o., fracción I, establece que la coordinación del sistema estará a cargo de la Secretaría de Salud, a quien corresponde establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal.

14. En consecuencia, considero que una NOM, si bien en abstracto no podría invalidar un precepto de una Constitución Local, en el caso concreto de temas de salud pública tiene matices especiales no sólo por tratarse de servicios de salud (planificación familiar), sino de un tema de salud pública (violencia contra la mujer y servicios de anticoncepción). El caso de violencia sexual y familiar es, en definitiva, un tema de salud pública, con una incidencia federal, y así lo describe la propia NOM-046-SSA2-2005 (Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención):

"Por su alta prevalencia, efectos nocivos e incluso fatales, la violencia familiar y sexual es un problema de salud pública que representa un obstáculo fundamental para la consolidación efectiva de formas de convivencia social, democrática y con pleno ejercicio de los derechos humanos.

"Su magnitud y repercusiones, documentados a través de encuestas e investigaciones, no deben minimizarse. El espectro de daños a la salud se da tanto en lo biológico –desde retraso en el crecimiento de origen no orgánico, lesiones que causan discapacidad parcial o total, pérdida de años de vida saludable, ITS/VIH/SIDA, hasta la muerte–, como en lo psicológico y en lo social, pues existe un alto riesgo de perpetuación de conductas lesivas, desintegración familiar, violencia social e improductividad."

15. Por su parte, la NOM 005-SSA2-1993 (De los Servicios de Planificación Familiar) establece que:

"Los servicios de planificación familiar, constituyen una de las materias objeto de la actualización normativa, por su importancia para la vida de la población, su extensa cobertura de uso y la trascendencia que reviste para la calidad de vida de los mexicanos

… (y tiene por objeto) uniformar los principios, criterios de operación, políticas y estrategias para la prestación de los servicios de planificación familiar en México, de tal manera que … (se pueda realizar) la selección adecuada, prescripción y aplicación de métodos anticonceptivos, así como también la identificación, manejo y referencia de los casos de infertilidad y esterilidad y, con ello, acceder a mejores condiciones de bienestar individual, familiar y social."

16. De la lectura de las leyes generales y locales citadas se desprende que, en principio, corresponde a las entidades federativas (y éstas a su vez delegan a los Ayuntamientos) el tema de planeación familiar. Dicha regla se rompe cuando se trata de un tema de salud pública, con una trascendencia nacional, en cuyo caso se activa la facultad de rectoría de la Federación, como es el caso de la violencia sexual y la información y distribución de anticonceptivos. La determinación de que se trata de una cuestión de salud pública con incidencia nacional es una decisión del Ejecutivo Federal, mediante la Secretaría de Salud, quien debe gozar de cierta deferencia al momento de evaluar si determinado problema de salud tiene el carácter de salud pública nacional y sólo declararse inconstitucional en caso de no superar un test de racionalidad.

17. Aunado a lo anterior, la Ley General de Salud establece que "la Secretaría de Salud, con base en las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población para la prestación de servicios de planificación familiar y de educación sexual, definirá las bases para evaluar las prácticas de métodos anticonceptivos, por lo que toca a su prevalencia y a sus efectos sobre la salud (artículo 69), y coordinará la operación de "las acciones del Programa Nacional de Planificación Familiar" de la CONAPO (artículo 70). Además establece que los prestadores de salud deben dar "una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja" (artículo 67). Asimismo, la Ley General de Población establece que la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará y promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para "realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas" (artículo 3, numeral II).

18. De la argumentación planteada hasta este momento considero que los Municipios están obligados a cumplir con las normas oficiales mexicanas en temas de salud –tema impuesto desde la Federación– y, además, a seguir con los programas de planificación familiar nacional. Por tanto, estimo que, en el presente caso, sí existe un punto de contacto que, de haberse considerado que existiera una confrontación entre las normas (la Constitución Local y las normas oficiales mexicanas mencionadas), invadiría la esfera competencial del Municipio.

19. Lo anterior me lleva a la siguiente cuestión que es determinar si existe contraposición entre el artículo de la Constitución Local y las normas en materia exclusivamente de salud.[2] Para ello es necesario establecer si existe un conflicto entre el artículo 12 de la Constitución Local y las normas oficiales mexicanas.

---

[2] El artículo constitucional impugnado es susceptible de tener una aplicación en distintos ámbitos y no sólo en el ámbito de la salubridad, por lo cual es importante delimitar el conflicto competencial a este ámbito y precisar que no se analiza las posibles repercusiones que tiene la norma impugnada en otros aspectos locales.

20. El artículo 12 de la Constitución Local establece, en el párrafo donde se encuentra la parte combatida, que:

"En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural. Los habitantes del Estado tienen todas las garantías y libertades consagradas en esta Constitución, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública, condición o actividad social."

21. El mismo artículo agrega en algunos de sus párrafos:

"En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud. ... Establecerá la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la legislación sanitaria federal. Asimismo definirá la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local.

"...

"Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia de género, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Gobierno del Estado y los Gobiernos municipales se coordinarán para establecer un sistema estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho."

22. Por su parte, la NOM-046-SSA2-2005 (Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención) establece:

"4.1. Aborto médico: terminación del embarazo realizada por personal médico, en los términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación local aplicable y previo cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en ésta.

"...

"5.1. Todas las instituciones, dependencias y organizaciones del Sistema Nacional de Salud que presten servicios de salud deberán otorgar atención médica a las personas involucradas en situación de violencia familiar o sexual, las cuales pueden ser identificadas desde el punto de vista médico, como la o el usuario afectado; al agresor, y a quienes resulten afectados en este tipo de situaciones.

"...

"6.4.2.3. En caso de violación, las instituciones prestadoras de servicios de atención médica, deberán, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana aplicable, ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada.

"...

"6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, y previa autorización de la autoridad competente, en los términos de la legislación aplicable, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada, en caso de ser menor de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

"En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del aborto, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.

"Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.

"Las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica federales deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables."

23. De lo anterior se desprende que la NOM es clara en que en caso de violación sexual que resulte en un embarazo se podrá realizar un aborto en los términos de la legislación aplicable y previa información a la víctima.

24. En el caso de Oaxaca, el artículo 316 establece que "no es punible el aborto … II. Cuando el embarazo sea el resultado de una violación y decida la víctima por sí o por medio de sus representantes legítimos la expulsión del correspondiente producto, con intervención médica y dentro de los tres meses (sic) a partir de esa violación.". Ello es concordante con el propio artículo 12 constitucional cuando destaca que toda "mujer tiene derecho a una vida libre de violencia de género". Es decir, una lectura integral de la NOM y la legislación penal aplicable permiten la práctica del aborto en casos de violación sexual en los términos de la ley penal aplicable.

25. Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar que dicho artículo penal no es aplicable al presente caso, en cuanto al uso de la pastilla del día después luego de una violación sexual puesto que al no existir aún la concepción (recordemos que dicha pastilla es anticonceptiva), aunque sí posiblemente la fecundación, no se enmarcaría en el artículo 316 del Código Penal. Al respecto, es pertinente recordar que en materia penal debe haber una exacta aplicación del tipo, por lo que, al no existir ninguna previsión sobre la fecundación en el código respectivo –ni debe haberla, a mi entender–, es claro que la alegada destrucción de un óvulo fecundado (aún no implantado) no es penalmente relevante ni reprochable.

26. En este punto es importante recordar la diferencia entre fecundación y concepción, la cual claramente se estableció en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación *in vitro*") vs. Costa Rica:[3]

"Si bien al ser fecundado un óvulo se da paso a una célula diferente y con la información genética suficiente para el posible desarrollo de un 'ser humano', lo cierto es que si

[3] Sentencia de 28 de noviembre de 2012.

dicho embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer sus posibilidades de desarrollo son nulas

"...

"El tribunal entiende el término 'concepción' desde el momento en que ocurre la implantación, razón por la cual considera que antes de este evento no puede aplicar el artículo 4 de la Convención Americana. Asimismo, la expresión 'en general' permite inferir excepciones a una regla, pero la interpretación según el sentido corriente no permite precisar el alcance de dichas excepciones."

27. Además, la Real Academia Española las define de la siguiente forma:

"- Fecundar. (Del lat. *fecundâre*).

"tr. Biol. Unir la célula reproductora masculina a la femenina para dar origen a un nuevo ser.

"- Concebir. (Del lat. *concipere*).

"intr. Dicho de una hembra (en este caso una mujer): Quedar preñada. U. t. c. tr."

28. Ahora bien, en relación con la NOM 005-SSA2-1993 (De los servicios de planificación familiar), reformada por resolución que la modifica en 2004, establece que las instituciones de los sectores público, social y privado deben brindar:

"4.1. Servicios de planificación familiar.

"4.1.1. Los servicios de información, orientación, consejería, selección, prescripción y aplicación de anticonceptivos … para contribuir al logro del estado completo bienestar físico, mental y social …

"4.3. Información y educación. Deben impartirse de forma regular tanto a hombres como a mujeres a nivel grupal o individual, temas que faciliten la comprensión del proceso reproductivo y que ayuden a las personas en el proceso de toma de decisiones. Los temas deberán ser seleccionados por el personal de salud de acuerdo con el tipo de auditorio al que vayan dirigidos.

"...

"5.3. Anticoncepción hormonal postcoito: Es un método que pueden utilizar las mujeres en los tres días siguientes a un coito no protegido con el fin de evitar un embarazo no planeado. Este método no debe usarse de manera regular, y su única indicación es en las situaciones que se describen más adelante.

"...

"5.6. Dispositivo intrauterino (DIU)."

29. Además, la NOM enumera los métodos anticonceptivos y explica sus indicaciones y contraindicaciones. Dos de dichos métodos son el DIU (dispositivo intrauterino) (ver

artículo 5.6) y la pastilla del día después –anticoncepción hormonal postcoito– (ver artículo 5.3.1.). En virtud de que tanto el DIU como la pastilla del día después impiden la concepción (no así la fecundación), encuentro que, en este supuesto podría existir una contraposición con el artículo 12 de la Constitución Local y la NOM referida, puesto que, de cumplir con su obligación de brindar información completa y acceso a servicios anticonceptivos (incluyendo obviamente el DIU y la pastilla del día después) y no encontrándose en un supuesto de excepción como en la NOM anterior, el Municipio estaría contraviniendo el artículo constitucional citado, ya que de cumplir con la obligación que tienen en materia de salud en tema promocional –de brindar información completa y servicios anticonceptivos (al incluir el DIU y la pastilla del día después como métodos anticonceptivos pero no "antifecundativos")– podría estar inobservando el artículo constitucional citado o viceversa.

30. No obstante lo anterior, considero que no existiría dicha contraposición si se hace una interpretación armónica del propio artículo 12 de la Constitución Local en relación con el derecho a la protección de la salud "atendiendo a lo dispuesto por la legislación sanitaria federal", frente a la NOM aludida; además, siendo ello acorde con una política pública en materia de salud y de salubridad general.

31. En virtud del anterior razonamiento, concluyo que, al no existir la invasión de esferas que sostiene el Municipio actor, la presente controversia constitucional debe ser infundada.

32. Finalmente, quiero destacar que mi postura en la presente controversia constitucional versa principalmente sobre un tema de federalismo y no así en un asunto de definición de a partir de cuándo se puede considerar que existe vida humana, y en su caso, la protección que ésta tiene *vis à vis* otros derechos humanos, cuestión que debe ser resuelta, con toda seriedad, a través de otros mecanismos y no de una controversia constitucional.

Voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz en la controversia constitucional 104/2009.

En la sesión pública de dos de mayo de dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó por mayoría de cinco votos, la determinación consistente en reconocer la validez del Decreto Número 1383 de la Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca, mediante el cual se reformó el artículo 12 de la Constitución Política de esa entidad federativa, en la porción normativa que dice: "Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural."

La razón por la que formulo el presente voto concurrente es que, si bien en la sentencia se retomaron varios de los planteamientos que realicé durante la discusión del asunto, hubo otras cuestiones que no fueron incluidas en el respectivo engrose y que considero fundamentales para exponer mi posición y el sentido de mi decisión.

I. Antecedentes relevantes

Al resolverse la controversia constitucional 54/2009 conocida como "píldora del día siguiente", en la que fui ponente, el Tribunal Pleno calificó como infundada la pretensión

del Gobierno del Estado de Jalisco de declarar inconstitucional la Norma Oficial Mexicana 046 emitida por la Secretaría de Salud por invadir las competencias en materia penal del Estado.[1] Hay que recordar que en este asunto se consolidó el criterio acerca de que en la controversia constitucional no deben estudiarse argumentos sobre la violación de derechos humanos, ya que eso desnaturalizaría la finalidad y estructura de la vía de controversia constitucional que debe limitarse a las vulneraciones de la estructura competencial constitucionalmente establecida.

Asimismo, fui el Ministro encargado del engrose en el caso de las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007, en las que se declaró la validez de la descriminalización de la interrupción anticipada del embarazo en el Distrito Federal hasta la 12a. semana.[2]

En ambos casos se estudiaron elementos relacionados con el tema que ahora nos ocupa: la autonomía competencial de los Estados en materia penal, la relación entre materia penal y materia de salud, la distinción entre la concurrencia normativa y la concurrencia operativa en materia de salud, la aplicabilidad de las normas oficiales mexicanas en materia de salud a la totalidad de los integrantes del Sistema Nacional de Salud.

Con base en mis posiciones en los casos aludidos, quiero subrayar que he estado y estoy a favor de los derechos reproductivos y de las decisiones que las mujeres tomen en estas materias. Sin embargo, también quiero subrayar que he sido muy cuidadoso con las limitaciones procesales y la estructura y naturaleza de las vías de conocimiento de los casos concretos, pues por importantes que sean los temas a discusión, la alteración de los requisitos procesales no puede permitirse, ya que ello desnaturalizaría no sólo nuestra función como Jueces constitucionales sino que, además, como lo demostraré más adelante, en el presente asunto generaría efectos contraproducentes en perjuicio de las mujeres que deseen ejercer su libertad sexual y reproductiva.

Es por ello que debe tenerse muy presente que el punto a discutir en esta controversia constitucional fue la afectación a la esfera competencial del Municipio, no una potencial oposición entre derechos o la violación de la esfera de derechos de un individuo concreto o de un grupo discretamente identificado, como puede ser el de las mujeres y sus derechos reproductivos y de decisión.

Adicionalmente, debo subrayar que también desde la controversia constitucional 54/2009 este Tribunal Pleno sostuvo que una Constitución Local no puede ser con-

---

[1] Controversia constitucional promovida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco resuelta por mayoría de 10 votos de los señores Ministros: Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia; el señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular, en la sesión celebrada el 27 de mayo de 2010.

[2] Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República, respectivamente, resueltas en la sesión celebrada el 28 de agosto de 2008. Ministro ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; encargado del engrose, Ministro José Ramón Cossío Díaz.

trastada con una norma oficial mexicana en materia de salud, ya que sus ámbitos competenciales son distintos y no existe relación jerárquica entre ellas.

A partir de lo anterior, resulta crucial afirmar enfáticamente que en nuestro orden federal todas las autoridades tanto federales como locales pertenecientes al Sistema Nacional de Salud, cuya competencia esté determinada de manera concurrente por la propia Ley General de Salud, están obligadas a cumplir con las normas oficiales mexicanas, sin que sea posible oponer una norma local a ese cumplimiento, así sea de rango constitucional. No entender de este modo el sistema sería tanto como negarle su carácter nacional, con pleno desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Federal.

Es por lo anterior que las autoridades de las entidades federativas no pueden simplemente dejar de cumplir con las obligaciones previstas en el Sistema Nacional de Salud, argumentando que se ha reformado o dejado de reformar la correspondiente Constitucional Local.

II. Análisis de los sistemas nacional y estatal de salud

El proyecto original que se discutió, elaborado por el Ministro José Fernando Franco González Salas, describe de manera general el sistema legal mediante el cual el Municipio puede prestar los servicios que se descentralizan operativamente desde el ámbito federal; sin embargo, de tal descripción no puede concluirse que la competencia municipal en materia de prestación de servicios de salud resulte "originaria", asimilándola a las restantes fracciones del artículo 115 constitucional.

El carácter supuestamente originario no es predicable de lo dispuesto en el inciso i) de la fracción III de este artículo, ya que este inciso dispone que los Municipios tendrán las funciones y servicios que determinen las Legislaturas Locales, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Como se ve, lo que corresponde al Municipio –fuera de los servicios previstos en los restantes incisos de la propia fracción III–, sería por delegación de la Legislatura Local. Así, por una parte, de los servicios que no estén expresamente previstos en la fracción III no puede predicarse que su competencia sea originaria, como lo asumió el proyecto y, por otra parte, la demostración de que ese servicio era parte del ámbito competencial del Municipio, tiene que pasar por la demostración de la asignación del servicio por la propia legislatura, necesariamente por vía normativa, lo cual en el proyecto no quedó demostrado.

A partir de lo anterior, queda claro que la prestación de este tipo de servicios sigue manteniendo su característica delegada por parte del Estado y no se convierte en ningún momento en una competencia originaria del Municipio, ni la mera descripción de la cadena normativa lleva a cabo la "transformación" aludida.

En la demanda, el Municipio actor plantea que se le impide "instrumentar una política pública de salud" (página 13 del expediente). Tal afirmación carece de sentido si previamente no se acredita que el Municipio tiene una competencia para prestar servicios en la materia. Las políticas públicas son criterios de operación de las auto-

ridades en el ámbito de sus competencias, las cuales necesariamente son legales. Sin embargo, de un criterio de operación establecido en una norma general, como lo es una NOM, no podemos inferir sin más que la competencia municipal "existe" o que le ha sido otorgada al Municipio. Eso es lo que quieren decir la leyenda: "en el ámbito de sus respectivas competencias" que se menciona en los diversos artículos de las leyes locales que a continuación se examinarán. En ese sentido, las competencias tienen que estar previamente otorgadas para que las normas operativas puedan ser aplicadas.

En lo relativo a la competencia, debe decirse que puede estar contenida en normas de carácter legislativo, como lo es la Ley Estatal de Salud; también la podemos encontrar en normas de otro tipo: convenios o aun programas, siempre y cuando las leyes federales y estatales en la materia contemplen esta posibilidad. Lo importante aquí es, en todo caso, encontrar la norma jurídica (ley, reglamento, convenio, programa) que le transfiera la competencia de manera concreta al Municipio. Pensar lo contrario sería tanto como suponer que la mera mención de cierto tipo de acciones le confiere a todos los órganos la competencia relativa a una determinada materia. En el caso concreto, muchos entienden como virtuoso el que los Municipios deban actuar a partir de una mención general. Sin embargo, ¿esas mismas personas estarían dispuestas a sostener la generalización competencial respecto de cuestiones que les parecieran contrarias a sus valores o intereses?

Conviene observar cómo está constituido el Sistema Nacional de Salud, a fin de corroborar que la competencia que no es legal no es competencia.

En primer lugar, el artículo 5o. de la Ley General de Salud dispone que:

"Artículo 5o. El Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud."

La descentralización de los servicios de salud está indicada en la Ley General de Salud, pero no resulta en una condición obligatoria para los Estados. Esto se comprueba por los artículos 7o. y 9o. de la misma Ley General Salud:

"Artículo 7o. La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:

"I. Establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal;

"II. Coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;

"III. Impulsar la desconcentración y descentralización de los servicios de salud; …"

"Artículo 9o. Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud. Con tal propósito, los gobiernos de las entidades federativas planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el Sistema Nacional de Salud.

"La Secretaría de Salud auxiliará, cuando lo soliciten los Estados, en las acciones de descentralización a los Municipios que aquéllos lleven a cabo."

A su vez, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica establece que la participación de los Municipios en la vigilancia de aplicación de los reglamentos y demás normas generales emitidas en cumplimiento del reglamento, debe hacerse mediante convenios celebrados con los gobiernos de sus respectivas entidades federativas, tal como lo prevé su artículo 233:

"Capítulo XI

"De la vigilancia de la prestación de los servicios de atención médica"

"Artículo 233. Corresponde a la Secretaría, al Departamento del Distrito Federal y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones que se emitan con base en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el título decimoséptimo de la ley.

"Las autoridades municipales, participarán en dicha vigilancia en la medida que así lo determinen los convenios que celebren con los gobiernos de su respectiva entidad federativa y por lo que dispongan los ordenamientos locales."

Como puede verse, la coordinación federal del Sistema Nacional de Salud, con la participación de las entidades federativas en los términos de los acuerdos de coordinación celebrados, constituye el modo en el que la Ley General de Salud y su reglamento se relacionan con el ámbito local. Así, las entidades federativas deberán planear, organizar y desarrollar sus sistemas estatales de salud, procurando la descentralización a los Municipios y su participación programática en el sistema nacional a través de convenios específicos.

En cuanto al Estado de Oaxaca, la Ley Estatal de Salud en su artículo 3o. prevé que los Ayuntamientos "en el ámbito de su competencia" son autoridades sanitarias estatales. El artículo 4o., apartado A, fracción IV, señala que "corresponde al Gobierno del Estado en materia de salubridad general, la prestación de servicios de salud reproductiva.". El artículo 5o. indica que: "El Sistema Estatal de Salud estará constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal y estatal como municipal." A su vez, el artículo 12 distribuye las competencias entre el Gobierno del Estado y los Municipios en materia de salubridad general y salubridad local, y en su apartado A), fracción VII, se establece que corresponde al Gobierno del Estado,

por conducto de la Secretaría de Salud: "celebrar los convenios con los Ayuntamientos para la prestación de los servicios sanitarios locales o la atención de las funciones de salud"; asimismo, en la fracción V del inciso B) del mismo artículo se indica que corresponde al Gobierno del Estado por conducto de la secretaría: "promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad local a cargo de los Municipios, con sujeción a las políticas nacional y estatal de salud y a los convenios que al efecto se celebren."

El artículo 13 establece que el Ejecutivo del Estado podrá convenir con los Ayuntamientos la prestación de los servicios de salubridad general concurrente y de salubridad local cuando su desarrollo económico y social así lo hagan necesario.

Por su parte, el artículo 14 indica que corresponde a los Ayuntamientos: asumir sus atribuciones en términos de esta ley y de los convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado (fracción I); formular y desarrollar programas municipales de salud en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud (fracción IV); y, vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia los ordenamientos legales correspondientes (fracción V).

El artículo 65 prevé que el Gobierno del Estado coadyuvará con las instancias federales y municipales competentes, en acciones en materia de salud reproductiva y cuidará que se incorporen éstas a los programas estatales de salud.

El artículo 130, que se encuentra en el capítulo de asistencia social de la ley, establece que los integrantes del sistema estatal de salud deberán dar atención preferente e inmediata a mujeres, menores, ancianos y a toda persona sometida a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física, mental o emocional. Asimismo dispone que deberán dar esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física, emocional, mental o el normal desarrollo psicosexual de las personas. En estos casos –continúa el artículo–, las instituciones de salud del Estado establecerán programas que permitan tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.

Ahora bien, de este conjunto de disposiciones es posible concluir que los Municipios no tienen competencia delegada de manera directa en la ley estatal para prestar servicios de salud por virtud de las cuales les pudiera resultar aplicables las dos Normas Oficiales Mexicanas 005-SSA2-1993 y 046-SSA2-2005, analizadas en el presente asunto. Este punto es importante ya que desde los artículos analizados de la ley local se desprende que forzosamente deben existir convenios entre los Municipios y el Gobierno del Estado a través de la Secretaría Estatal para que puedan prestar los servicios que la Ley General de Salud contempla para el Sistema Nacional como competencia de las entidades federativas. Es decir, mediante el modelo del Sistema Nacional de Salud, las competencias pueden ser ejercidas por los Estados por distribución directa de la ley general, las que a su vez en el Sistema Estatal de Oaxaca pueden descentralizarse a los Municipios mediante convenios de coordinación: esta sería la única manera en la que los contenidos de las NOM's podrían constituirse en obligatorias para los Municipios.

La Ley Estatal de Salud no delega ningún servicio de manera directa a los Municipios, ya que todos los artículos de la misma aluden a los convenios indicados a efecto de que

tal delegación se lleve a cabo. En ningún lugar del expediente ni de las búsquedas realizadas se ha encontrado convenio alguno en estos términos entre el Municipio de Asunción de Ixtaltepec, Oaxaca y el Gobierno del Estado. También se hizo una revisión de la ley estatal de asistencia (DIF estatal) en donde se establecen las competencias del sistema de asistencia estatal, sin que tampoco se encontraran delegaciones del tipo buscado.

Si bien existe un convenio de colaboración entre el Instituto de la Mujer Oaxaqueña y el Municipio actor de mayo de 2008, su objeto únicamente se refiere al establecimiento de bases generales de colaboración para la creación y el funcionamiento de la instancia municipal de las mujeres, con acciones como capacitar a servidores públicos municipales o la implementación de un programa municipal para la igualdad de género, creación de campañas de información, proyectos de desarrollo económico para mujeres, etcétera, sin que norma alguna otorgue competencia al Municipio en materias relacionadas con la aplicación directa de las normas oficiales mexicanas.

Así pues, desde el punto de vista normativo, no es posible encontrar ni en el artículo 115 constitucional, ni en la Ley Estatal de Salud ni en su reglamento, la asignación competencial directa en la materia de planificación familiar. Tampoco existe disposición legal alguna en la legislación del Estado de Oaxaca que de manera directa obligue o le genere competencias a los Municipios de manera directa. La única posibilidad de traslado o asignación es por vía de convenios, lo cual, como quedó demostrado, no se actualizó.

III. Posición central

No le asiste la razón el Municipio actor en su argumento relativo a que la norma impugnada es inconstitucional porque le impide instrumentar una política pública de salud que incluya la aplicación de anticonceptivos o medios abortivos a mujeres víctimas de violencia, "a pesar de contar con facultades para ello", conforme a los artículos 2o. y 70 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género. Esto es así porque dichos artículos no asignan competencia al Municipio para la instrumentación de una política pública en materia de salud que lo faculte a la aplicación directa de las normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de violencia contra las mujeres, sino que la ley únicamente se refiere a una política orientada a prevenir y atender la violencia contra las mujeres, pero sin otorgar la posibilidad de prestación de servicios en los términos de la norma oficial mexicana, entendiendo la propia ley como violencia contra las mujeres: "Cualquier acción u omisión que por razón de género, tenga como resultado un daño físico, psicológico, sexual, económico, patrimonial o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público." (artículo 6, fracción VI). En este mismo sentido, es importante destacar que la propia ley define la violencia sexual como: "Cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo o la sexualidad de la víctima y, que por tanto, atente contra su libertad, dignidad e integridad física o psicológica. Es una expresión de abuso de poder que implica el sometimiento femenino al agresor, al denigrar a las mujeres y concebirla como objeto." (artículo 7, fracción V).

Adicionalmente y en contra de lo planteado por el Municipio actor, desde las mismas normas oficiales mexicanas analizadas tampoco puede desprenderse una eventual aplicación directa por parte de los Municipios, aun cuando se enfrentaran a un caso

específico de violencia contra la mujer. Ello no es así, ya que al no tener competencia para su atención deberán orientar los casos a los hospitales o clínicas estatales competentes, dando vista al Ministerio Público.

En la NOM 005 se dispone: – Planificación familiar: 1.2. Objetivo: El campo de aplicación médica y comunitaria de las instituciones de los sectores público, social y privado y enumera los requisitos para la organización, la prestación de servicios y el desarrollo de todas las actividades que constituyen los servicios de planificación familiar.

9. Observancia de la norma: "La vigilancia y aplicación de esta norma corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia"

En cuanto a la NOM 046 – Violencia. 2. Campo de aplicación: "Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud, así como para los y las prestadoras de servicios de salud de los sectores público, social y privado, que componen el sistema nacional de salud. Su incumplimiento dará origen a sanción penal, civil o administrativa que corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables."

A partir de lo anterior, es posible concluir que no hay manera de justificar que el Municipio actor tenga la competencia para prestar los servicios a los cuales les resultaría aplicable las normas oficiales mexicanas analizadas.

En síntesis:

- La competencia para prestar servicios de salud por parte de los Municipios no se desprende de la Ley General de Salud, ya que el Sistema Nacional de Salud sólo comprende instituciones federales y de las entidades federativas.

- Los Municipios forman parte del sistema estatal de salud y no tienen competencias originarias, por lo que éstas deben delegarse de manera directa en la Ley Estatal de Salud o por vía de convenios –ninguno de los dos se actualiza en el orden jurídico del Estado de Oaxaca–.

- Para que los Municipios puedan participar en las políticas nacionales o estatales en materia de salud, primero deben contar con las competencias para prestar los servicios correspondientes, de otro modo no podrían coadyuvar, participar o formular políticas de manera autónoma, frente a lo expresamente delegado –por ley o convenios– por parte del Estado.

- Los ámbitos de aplicación de las normas oficiales mexicanas no son extensivos para la aplicación directa de los Municipios, ya que las mismas sólo refieren su obligatoriedad al Sistema Nacional de Salud y a las entidades federativas. Su aplicabilidad, por tanto, depende de todas las condiciones antes apuntadas.

IV. Riesgos al sostener la afectación competencial del Municipio

Aun suponiendo la existencia de los convenios y/o programas que otorgasen competencia al Municipio actor o a cualquier otro Municipio del Estado de Oaxaca, el invalidar

el artículo 12 de la Constitución Política del Estado por considerar que le "impide" u "obstaculiza" la implementación de programas de salud y prevención general en el marco de las normas oficiales mexicanas referidas en la demanda, implicaría reconocer que la referida norma constitucional local tiene un alcance tal que es capaz de hacer nugatorias las competencias derivadas de los Sistemas Nacional y Estatales de Salud en relación con los Municipios. Se estaría dando un reconocimiento explícito de que las Constituciones Locales son capaces de arrasar con toda una política pública en materia de salud y salubridad general de alcance federal que proviene del propio artículo 4o. constitucional, lo cual supone un mensaje altamente nocivo para todos los posibles destinatarios de las normas oficiales mexicanas, no solamente los municipales, sino los estatales.

En términos argumentativos, la pretensión del Municipio actor resulta a todas luces contraproducente para el resto de los Municipios del Estado y para todos los integrantes del Sistema Estatal de Salud porque al lograr un efecto invalidatorio de la Norma Constitucional Local con efectos relativos para el Municipio actor, se estaría reforzando su eficacia otorgándole una fuerza vinculante que en realidad no tiene.

En este sentido, la declaratoria de invalidez de la norma sería equiparable a una actitud paternalista por parte de esta Corte para con los Municipios, a quienes pareciera que no se les reconoce la posibilidad de participación programática en las políticas estatales y nacionales de salud, con independencia operativa para llevar a cabo los programas que en materia de planificación familiar y salud sexual y reproductiva les sean asignados en su momento por las normas o mecanismos locales.

En términos de valores constitucionalmente tutelados, el efecto de la invalidez impactaría de manera frontal sobre los intereses de las mujeres en materia de violencia sexual y generaría un atentado contra su salud reproductiva y, en general, contra la política federal sobre planificación familiar, ya que se reforzaría la eficacia de la norma impugnada y, con ello, el reconocimiento de que la misma posee el carácter prohibitivo expreso que el actor asume tiene y que en el futuro efectivamente inhibiría a los Municipios de este Estado o a los de cualquier otro Estado con una legislación similar para actuar en aquello que se les hubiera asignado.

En suma, reconocer la afectación del ámbito competencial de los Municipios a expensas de la norma impugnada, sería tan absurdo como reconocer una inhibición general de todos los operadores de las normas oficiales mexicanas para implementar los protocolos de actuación ahí contenidos, dotando con ello de mayor fuerza vinculante a la norma impugnada que la que realmente tiene, ya que se le otorgaría un carácter obligatorio concreto y se crearía con ello un efecto expansivo a otros Municipios que no son parte en la controversia constitucional; es decir, se crearía un problema ahí donde no lo hay.

En otros términos, no es posible sostener la pretensión central del Municipio actor en cuanto señala que a partir de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se le "inhibe", "obstaculiza" o "impide" al Municipio a realizar sus atribuciones, ya que si fuera competente para realizar determinadas funciones en los términos que hemos indicado, de ningún modo podría dejar de participar en las políticas estatales y nacionales en las materias analizadas cumpliendo con las normas oficiales mexicanas.

Sostener que "el Municipio sí puede verse inhibido para realizar los programas municipales de salud a partir de la reforma a la Constitución Local", significaría que los 1490 Municipios de los 16 Estados que han protegido la vida desde el momento de la concepción/fecundación en sus Constituciones Locales –que son más del 60% del total de los Municipios del país–, han logrado efectivamente socavar el sistema de distribución competencial en materia de salubridad general establecido en la Constitución Federal, restándoles eficacia a las normas oficiales mexicanas que establecen obligaciones en materia de atención a víctimas de violencia familiar y sexual, así como de servicios de planificación familiar para todos los integrantes del Sistema Nacional de Salud y de los sistemas estatales que sean competentes a través de la descentralización de los diversos sistemas estatales de salud.

Por el contrario y con independencia de la descentralización de servicios que cada sistema estatal de salud prevea para sus Municipios, los Estados **no** pueden dejar de observar lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Salud y cuando una mujer lo requiera, toda entidad federativa **debe prestarle el servicio conducente** para garantizar su acceso a la salud y el respeto a sus derechos sexuales y reproductivos.

Considerar fundado el argumento del Municipio generaría justo lo que se pretende evitar, es decir, una regresión en los derechos fundamentales reproductivos de las mujeres, cuando reconoce que la Constitución Local les impide el uso de ciertos medios anticonceptivos y el acceso a la píldora de emergencia o aun a la interrupción del embarazo en casos de violación y otras causales de no punibilidad del delito de aborto.

Lo argumentado hasta este momento es perfectamente compatible con la posibilidad de que si hubiera un caso concreto en el que a una mujer se le negara algún servicio de salud por alguna autoridad competente para darlo oponiendo la existencia de una Constitución o legislación local, en la vía judicial adecuada (juicio de amparo), dicha omisión debiera analizarse a la luz de los derechos sexuales y reproductivos previstos en la Constitución Federal. Sin embargo, reitero, el caso que nos ocupa se constriñe a una supuesta afectación de competencias, misma que si se acepta, llevaría al absurdo de considerar que la reforma a una Constitución Local tendría el potencial de inhibir toda la política en materia de salud que se ha construido en el país.

Finalmente, al momento mismo en que se asume que la reforma constitucional tiene un "efecto inhibidor" respecto de la posible política en materia de salud sexual y reproductiva del Municipio actor, termina por aceptarse que los 1490 Municipios de los 16 Estados que cuentan con una disposición constitucional semejante, incluidos los del Estado de Oaxaca, pueden dejar de aplicar las normas oficiales mexicanas en cuestión, como consecuencia de lo que se admite como "efecto inhibidor".

Esto es, a mi juicio, no sólo contrario a la Constitución y al Sistema Nacional de Salud, sino a la lucha que en el país se ha dado durante años por la libertad sexual y reproductiva de las mujeres y, más aún, a lo que esta lucha ha logrado en términos jurídicos y sociales. Nuestro régimen jurídico no puede entenderse como si fuera la "casa de los sustos", sino de lo que es: un entramado de derechos, competencias, órganos y procesos donde cada cual debe hacer lo que le asignan las normas establecidas por los órganos de representación democrática.

SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SISTEMA RELATIVO, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 24036/LIX/12 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 21 DE JULIO DE 2012, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE PREVÉN COMO REQUISITOS DE INGRESO PARA LOS MINISTERIOS PÚBLICOS, PERITOS Y ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, SER CIUDADANO MEXICANO "POR NACIMIENTO" Y "SIN TENER OTRA NACIONALIDAD", CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de cinco votos, en contra del voto del Ministro José Fernando Franco González Salas. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Sergio A. Valls Hernández votaron en contra de las consideraciones. El Ministro Alberto Pérez Dayán estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2012. PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 4 DE JULIO DE 2013. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIO: ALEJANDRO CRUZ RAMÍREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro de julio de dos mil trece**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio presentado el veinte de agosto de dos mil doce, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marisela Morales Ibáñez, ostentándose como procuradora general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del artículo 79, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, emitida y promulgada por el Congreso y el gobernador del Estado de Jalisco, y publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de julio de dos mil doce.

SEGUNDO.—La parte impugnante expuso sus conceptos de invalidez, cuyos argumentos pueden ser resumidos de la siguiente manera:

Respecto al primer concepto de invalidez:

a. Señala que el artículo 79, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en la parte que dispone "por nacimiento",

publicado en el Periódico Oficial local el veintiuno de julio de 2012, viola el artículo 1o., párrafo quinto, en relación con el 32, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Menciona que el artículo 1o. de la Constitución Federal contiene un mandato hacia las autoridades para que se abstengan de emitir, en sus actos de autoridad, diferencias entre los gobernados, lo que constituye el principio de igualdad que debe imperar entre los gobernados, apoya su parecer, conforme a la resolución emitida en el amparo en revisión 664/2008.[1] Asimismo, el artículo 1o. prevé una afirmación general del principio de igualdad y exige una razonabilidad en la diferencia de trato, como un criterio básico para la producción normativa.

c. Sostiene que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a los derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta. A su parecer, no significa que todos los individuos sean iguales en todo, es decir, se refiere a la igualdad jurídica, que se traduce en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, de forma desigualdad e injustificada.

d. Señala que los Congresos tienen la prohibición constitucional de que, en el desarrollo de su labor, emitan normas discriminatorias, con lo cual se pretende extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas y que puedan incidir en el ámbito de las personas.

e. Señala que: "… dicha limitante no se traduce en la prohibición absoluta de legislar o diferenciar respecto de las categorías enumeradas en el artículo 1o. constitucional, sino que es un exhorto al legislador para que en el desarrollo de su función sea especialmente cuidadoso, evitando establecer distinciones que sitúen en franca desventaja a un grupo de individuos respecto de otro, o bien, que menoscaben los derechos otorgados por la Constitución a los gobernados, salvo que esta diferenciación constituya una acción positiva que tenga por objeto compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.".[2] Asimismo, cita en apoyo el criterio sostenido en

[1] Fallado por unanimidad de votos el día diecisiete de septiembre de dos mil ocho, a cargo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[2] Foja 7 del expediente.

el amparo en revisión 220/2008,[3] en el que se abordó que la igualdad jurídica entre los gobernados se traduce en el hecho de que todos tengan derecho a recibir el mismo trato que reciben aquellos que se encuentran en situaciones de hecho similares, y no toda diferencia de trato implicará una violación a las garantías de los gobernados. Apoya su parecer en las tesis de rubro: "GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL." e "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."

f. Señala que el juzgador debe analizar las razones por las cuales se establece una diferenciación, para lo cual debe perseguir una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, es decir, debe tener un objetivo fijo, admisible y posible de alcanzar; en segundo lugar, si la distinción se aplicó racionalmente, es decir, si existe una relación factible entre la medida clasificatoria y el fin que se pretende obtener, además, debe valorarse si la distinción realizada va acorde con la finalidad pretendida, los bienes y los derechos constitucionales que se verán afectados con tal distinción; así, debe evitar pretender alcanzar objetivos legítimos de un modo desproporcionado, asimismo, valorar la factibilidad de la norma clasificatoria; debe tenerse en cuenta que el principio de igualdad constituye un derecho de carácter fundamental y que si bien es cierto que la Norma Fundamental le permite al legislador una mayor amplitud para realizar diferenciaciones en ciertos ámbitos (sic).

g. Que tratándose de los principios de igualdad y no discriminación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en el mismo, se contiene el reconocimiento de que siempre que la acción clasificatoria del legislador incida en los derechos fundamentales será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación y, por tanto, el Juez deberá someter la labor del legislador a un escrutinio cuidadoso. Apoya su argumentación con el criterio: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

---

[3] Fallado el día diecinueve de junio de dos mil ocho, por unanimidad de votos respecto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete; por mayorías de nueve, ocho y ocho votos, el Ministro José Fernando Franco González Salas y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y porque se hiciera una interpretación conforme respecto del artículo décimo transitorio, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

h. Que el numeral 79, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco prevé que para ser Ministerio Público, perito o elemento operativo de las instituciones de seguridad pública deberá cumplirse con ciertos requisitos, entre otros, ser mexicano "por nacimiento" en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles sin tener otra nacionalidad, es contrario al numeral 1o. de la Constitución Federal, al discriminar a los mexicanos por naturalización.

i. Menciona que el artículo 30 de la Constitución Federal[4] establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento y por naturalización. Así, la Constitución señala que: … la nacionalidad mexicana podrá adquirirse por nacimiento (*ius soli* –derecho del suelo–, y de *ius sanguinis* –derecho de sangre–), prevista en el apartado A del artículo 30 constitucional, o por naturalización contemplada en el apartado B del mismo numeral, la cual se adquiere u obtiene por voluntad de una persona, constituyendo un acto soberano del Estado que otorga la nacionalidad, acogiendo al individuo como parte de su pueblo una vez que se surten los requisitos que el propio Estado, en ejercicio de dicha soberanía, establece para tal efecto.[5]

j. Señala que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad, la cual fue incorporada por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinte de marzo de mil nove-

---

[4] "Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.
"A) Son mexicanos por nacimiento:
"I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
(Reformada, D.O.F. 20 de marzo de 1997)
"II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.
(Adicionada, D.O.F. 20 de marzo de 1997)
"III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
"IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.
"B) Son mexicanos por naturalización:
"I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
(Reformada, D.O.F. 20 de marzo de 1997)
"II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."

[5] Foja 13 del expediente.

cientos noventa y siete, y en la exposición de motivos de la iniciativa de dicha reforma.[6]

k. La parte impugnante cita la iniciativa de mérito estudiada por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, Primera Sección; de Asuntos Migratorios, de Asuntos Fronterizos Zona Norte y Zona Sur y de Estudios Legislativos, Primera Sección, de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, respecto al tema de la nacionalidad.

l. Se menciona que la Constitución Federal reserva explícitamente ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad en aquellos preceptos que por corresponder a la titularidad de los Poderes de la Unión, o bien, a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta, se limitan a quienes tengan aquella calidad, y de ahí que el Congreso de la Unión pueda establecer algunos otros a los que se aplique tal reserva.

m. Menciona la promovente que la libertad de configuración legislativa "… no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de los cargos de que se trate, esto es, la exigencia de la reserva en comento para ocupar ciertos cargos que se establezcan en ley del Congreso de la Unión, debe perseguir o sostenerse en los fines u objetivos del propio precepto 32 constitucional, y los diversos cargos y funciones que la Norma Fundamental establece expresamente deben reservarse a funciones ligadas a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros."[7]

n. Señala que el legislador puede establecer clarificaciones o distinciones entre grupos o individuos, a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, sin que ello se traduzca en una transgresión a los principios de

[6] "En el marco de esta reforma, resulta indispensable tener presente que el ejercicio de los cargos y funciones correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano que por naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales, exige que sus titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países.
"Por ello, se agrega otro nuevo párrafo también en el artículo 32, en el que los cargos establecidos en la Constitución, tanto los de elección popular, tales como los de presidente de la República, senadores, diputados y gobernadores, así como los de secretarios de Estado, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y todos los que se señalen en otras leyes del Congreso de la Unión, que de alguna manera puedan poner en riesgo la soberanía y lealtad nacionales, se reservan de manera exclusiva a mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad. …". Foja 15 del expediente.
[7] Foja 20 del expediente.

igualdad y discriminación; pero, de no satisfacerse la finalidad constitucionalmente válida, entonces, sí podría constituirse en una exigencia arbitraria que coloque a los mexicanos por naturalización en una situación de discriminación respecto de los mexicanos por nacimiento, por origen nacional, prohibida por el artículo 1o. de la Constitución.

o. La parte actora sostiene que el requisito señalado en el artículo 79, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco no encuentra razonabilidad, por la exigencia de que deban ser cubiertos por quienes son mexicanos por nacimiento, puesto que dicho empleo público no se relaciona con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y la defensa nacional.

p. Que el Congreso del Estado de Jalisco, al señalar que sólo los mexicanos por nacimiento podrán aspirar a los cargos de Ministerio Público, perito o elemento operativo dentro de las instituciones de seguridad pública de la entidad, violenta el artículo 1o., en relación con el numeral 32, ambos de la Constitución Federal, y se establece una distinción discriminatoria motivada por el origen nacional, respecto de los mexicanos por naturalización.

q. Se menciona que la norma que se tilda de inconstitucional establece una distinción entre mexicanos por nacimiento y aquellos que lo son por naturalización o que tienen doble nacionalidad para acceder a los cargos que en ella se prevé, provocando la transgresión al principio de no discriminación por razón de igualdad entre nacionales, además de atentar contra la dignidad humana y anulando o menoscabando los derechos y libertades de las personas.

Respecto al segundo concepto de invalidez, relativo a la violación a los artículos 16 y 133 de la Constitución Federal, la argumentación de la actora puede resumirse de la siguiente manera:

r. Sostiene la promovente que el artículo 16 de la Norma Suprema establece que los actos de autoridad deben ser dictados por un órgano competente, que el mandato sea por escrito, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento; entendido el primero como la cita precisa de los preceptos aplicables al caso concreto y, por el segundo, la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Asimismo, apoya su argumentación con las tesis de este Tribunal Pleno, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA."

s. Se menciona que el Congreso del Estado de Jalisco, al restringir el acceso de los mexicanos por naturalización a los cargos de Ministerio Público, perito o elemento operativo, dentro de las instituciones de seguridad pública, viola los principios de igualdad y no discriminación y, por ende, conculca el principio de legalidad previsto en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que desbordó su marco de atribuciones.

t. Finalmente, señala la parte actora que el principio de supremacía constitucional impone la existencia de un orden jurídico creado y organizado por la Norma Suprema, al que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, se sostiene que, toda vez que los numerales que se combaten contradicen lo dispuesto en el numeral 1o., en relación con el artículo 32, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es incuestionable que se rompe con la supremacía constitucional, puesto que las normas impugnadas pretenden ubicarse por encima de la misma Constitución Federal.

TERCERO.—Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman violentados son el 1o., párrafo quinto, en relación con el 32, párrafo segundo, el artículo 16, párrafo primero y el artículo 133.

CUARTO.—Mediante proveído de veintiuno de agosto de dos mil doce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad bajo el número 40/2012 y turnar el asunto a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil doce, la Ministra instructora admitió a trámite la acción y dio vista a los órganos que emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes.

QUINTO.—Al rendir su informe y contra-argumentar la posición de la parte impugnante, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco manifestó, en síntesis, lo siguiente:

a. Que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco surgió con motivo de la reforma constitucional publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación; sostiene que dicha ley guarda armonía con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad

Pública que, entre otros temas, se ocupa de los requisitos de ingreso al servicio civil de carrera a las instituciones de procuración de justicia.

b. Que la ley impugnada y, en específico, la fracción relativa al requisito de ingreso de ser mexicanos por nacimiento para Ministerios Públicos, peritos y elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, resulta armónico con la reforma constitucional y con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, también apoya su razonamiento con los artículos 34, fracción I, inciso a), 35, fracción I, inciso a) y 36 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

c. Se sostiene que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevé en sus artículos 52, apartados A, fracción I, B, fracción I y 88, apartado A, fracción I, que los Ministerios Públicos, peritos y elementos operativos de las instituciones se seguridad pública tienen como requisito para su ingreso el "ser mexicanos por nacimiento". Asimismo, del último párrafo del artículo 52 de la referida ley general se desprende que habrá de aplicarse sin perjuicio de otros requisitos que establezca la legislación federal y la de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, luego, resulta obligatorio para el Estado de Jalisco establecer como requisitos base para el ingreso de Ministerios Públicos y peritos los mencionados en el artículo 52 de la ley general.

d. Se señala que "… resulta inconcuso que el artículo 79, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en la parte que dispone 'por nacimiento', es constitucional, por tratarse de un requisito que se establece en armonía al marco constitucional y a la legislación federal de la materia que obligó a los Estados a legislar respetando precisamente los principios establecidos en la reforma relativa al sistema de seguridad pública nacional."[8]

e. Reproduce el contenido del artículo 79, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que establece los requisitos para el ingreso de Ministerios Públicos, peritos y elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, y que, al ser ésta una de las áreas estratégicas de la entidad, compete al legislador local regular y, por tanto, resulta constitucionalmente válido, puesto que la finalidad objetiva consiste en resguardar los principios de soberanía y lealtad nacional de las personas que pretendan ingresar al servicio público en materia de seguridad pública.

---

[8] Foja 110 del expediente.

f. Se sostiene que los requisitos establecidos en el artículo que ahora se combate resultan razonables, ya que exigen condiciones que garanticen que las personas relacionadas con la seguridad pública del Estado de Jalisco tengan las cualidades y calidades necesarias para garantizar su eficiente y leal desempeño. Finalmente, se menciona que dichos requisitos no pueden considerarse privativos, puesto que no se refieren a determinados individuos, sino que son de carácter general y de razonable exigencia.

SEXTO.—El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, al rendir su informe, precisó, en síntesis, lo siguiente:

a. El Ejecutivo del Estado de Jalisco menciona que del contenido de los artículos 1o., 16, 21, 32, 40, 41, 73, fracción XVI, 116, 117, 118, 123, apartado B, fracción XIII, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional del día dieciocho de junio de dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación, se desprende que las entidades federativas concedieron la atribución de legislar en materia de reconocimiento de nacionalidad y naturalización al Congreso de la Unión, pero ello sólo se circunscribe a las normas generales, conforme a las cuales se rija la determinación de las calidades y requisitos para obtener, suspender y revocar la nacionalidad y ciudadanías mexicanas, esto no conlleva concesión expresa que dote al Congreso de la Unión para legislar en tratándose de requisitos de ingreso y permanencia y separación de servidores públicos y cargos de elección popular de las entidades federativas, máxime que no se contempla dicha atribución en materia de procuración de justicia en el orden común ni sobre la materia burocrática local y tampoco al régimen y organización interior de los poderes públicos de los Estados.

b. Sostiene que, conforme al artículo 124 constitucional, corresponde a las entidades del Pacto Federal el determinar libremente los requisitos de ingreso, permanencia y separación del cargo de los burócratas y servidores públicos de elección popular locales, además de que dicha facultad no se encuentra entre aquellas materias prohibidas para los Estados o entre aquellas que requieran consentimiento expreso del Congreso de la Unión. Así, la facultad de regular los requisitos de ingreso, permanencia y separación del cargo de los burócratas y servidores públicos locales es competencia exclusiva de las entidades federativas.

c. Que los órganos legislativos locales pueden expedir cuestiones reservadas a su competencia, como sería la organización interior y ordenamiento de su estructura burocrática, sin contravenir la Constitución Federal, de con-

formidad con el artículo 40 de la Norma Suprema y con apoyo en la interpretación que de este numeral ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios 1a./J. 80/2004[9] y 2a.CXXVII/2010.[10]

d. Que en relación con el artículo 32 de la Constitución Federal, prevé que el ejercicio de los cargos para los cuales se requiera expresamente ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad e idéntica condición se establece a los cargos públicos de la Federación que así lo determinen las leyes del Congreso de la Unión. Asimismo, la nacionalidad mexicana por nacimiento se refiere a un canon regulador de los cargos y funciones públicas exclusivas del orden de Gobierno Federal y sólo atribuible al Congreso de la Unión.

e. Sostiene el Gobierno del Estado que: "… debe concluirse de manera indudable que el numeral 32 constitucional sólo puede entenderse como constreñido a los empleos públicos de la Federación y no así respecto de aquellos de las entidades federativas, las cuales poseen la competencia exclusiva a determinar las cuestiones relativas a su organización burocrática interna, lo que necesariamente conlleva la soberanía para determinar legislativamente los requisitos de ingreso, permanencia, suspensión y separación a los cargos y funciones públicas de estas entidades federativas."[11]

f. Sostiene que de la interpretación armónica, lógica, sistemática y teleológica de los numerales 21, 32, 73, fracción XVI, 116, 117, 118 y 124 de la Constitución Federal, así como del decreto de reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho, la habilitación concedida por las entidades federativas a favor del Congreso de la Unión, a efecto de que éste dicte leyes sobre nacionalidad y naturalización, sólo refiere a establecer los mecanismos y condiciones conforme a los cuales se adquirirá la calidad de nacional por nacimiento o por naturalización, así como las circunstancias y procedimientos a través de los cuales se suspenderá y perderá la nacionalidad mexicana a los naturalizados e, igualmente, la facultad para determinar aquellos cargos públicos de la Federación que para su ejercicio se requiera ser mexicano por nacimiento, facultades éstas del Congreso de la Unión, las cuales no pueden ampliarse por la vía de la interpretación, a fin de limitar la libertad legislativa que las

---

[9] Rubro: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE."

[10] Rubro: "CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS. EN LO QUE TOCA A SUS REGÍMENES INTERNOS SON NORMAS AUTÓNOMAS RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

[11] Foja 574 del expediente.

entidades federativas se reservaron conforme a los artículos 21, 116, 117, 118 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, sostiene que el artículo séptimo transitorio del decreto de reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce la facultad explícita de las entidades federativas, a fin de legislar libremente respecto de los requisitos y exigencias para el ingreso, permanencia, suspensión y separación de los burócratas y servidores públicos que pertenezcan a su administración orgánica local, e incluye a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y de procuración de justicia.

g. Menciona que la atribución legislativa del artículo 32 no fue cedida en forma amplia y sin cortapisas por las entidades federativas, en tanto que éstas se reservaron, incluso expresamente, la competencia exclusiva para legislar libremente todas las disposiciones normativas necesarias para regular el ingreso, permanencia, suspensión y separación de los burócratas y servidores públicos que pertenezcan a su administración orgánica local, incluyendo a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública.

h. Señala que es incuestionable la competencia exclusiva de las entidades federativas para establecer libremente los requisitos de ingreso, permanencia, suspensión y separación de los burócratas y servidores públicos que pertenezcan a su administración local, incluyendo a los integrantes de los cuerpos de seguridad y procuración de justicia, asimismo, se citan como ejemplos de la calidad de mexicano por nacimiento diversos cargos bajo el marco jurídico del Estado de Jalisco.

i. Considera que las limitaciones legislativas para las entidades federativas, así como los casos de concurrencia, deben constar en la Constitución Federal, la cual no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley, de acuerdo con el sistema de competencia que la Norma Fundamental establece en su artículo 124.

j. Menciona que, al no encontrarse prevista veda alguna en la Constitución Federal para que las entidades federativas establezcan leyes que regulen los requisitos de ingreso, permanencia, suspensión y separación de los burócratas y servidores públicos que pertenezcan a su administración orgánica local, incluyendo a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y procuración de justicia, debe estimarse que es competencia de aquellas entidades establecer los requisitos de ingreso y permanencia para los servidores y funcionarios públicos del ámbito local, incluyendo a los agentes del Ministerio Público, peritos e integrantes de las instituciones policiales.

k. Cita los diversos dictámenes en torno a la reforma constitucional de doce de diciembre de dos mil siete, relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

l. Menciona el Ejecutivo que la Constitución Federal no establece preeminencia o superioridad alguna de las leyes federales sobre las leyes de los Estados, pues ambas coexisten y son de igual jerarquía ante la propia Constitución Nacional, con fundamento en los artículos 40 y 41 constitucionales, en relación con el artículo 133 de la propia Carta Magna, ya que el pueblo mexicano adoptó como forma de gobierno la Federación, regulado por un sistema de competencias expresas, residuales y concurrentes, conforme al cual ningún orden de gobierno resulta superior a otro.

m. Sostiene que conforme al artículo séptimo transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, el Distrito Federal, las entidades federativas y los Municipios deberán observar lo que disponga la ley general que sea expedida por el Congreso de la Unión, en cuanto a la distribución de facultades, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, pero atendiendo invariablemente a los principios generales y específicos que señale la propia Constitución Federal.

n. Menciona que el Congreso de la Unión dictó la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estipula en sus artículos 1o., 2o., 3o., 7o., fracción VI, 40, 41, 44, 45, 49, 50, 51, 52, apartado A, fracción I,[12] apartado B, fracción I, 55, fracción I,[13] 88, apartado A, fracción I,[14] 58, 59, 60,

---

[12] "Artículo 52. El ingreso al servicio de carrera se hará por convocatoria pública.
"Los aspirantes a ingresar a las instituciones de procuración de justicia, deberán cumplir, cuando menos, con los requisitos siguientes:
"A. Ministerio Público.
"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
"…
"B. Peritos.
"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos."

[13] "Artículo 55. Son requisitos de permanencia del Ministerio Público y de los peritos, los siguientes:
"I. Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio."

[14] "Artículo 88. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las instituciones policiales, los siguientes:
"A. De ingreso:
"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad."

73[15] y 74,[16] un sistema conforme al cual las entidades federativas buscan coordinar las acciones de seguridad pública y procuración de justicia que establece el artículo 21 de la Constitución Federal y se menciona la prescripción constitucional de regulación de la selección, ingreso, formación permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, las cuales serán competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones, conforme a los criterios orientadores que se establecen en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

o. Menciona que la materia de seguridad pública y procuración de justicia es de interés público, puesto que de los numerales en cita se observa que sólo permite el ingreso a los cargos públicos de agente de Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiacas a aquellos mexicanos cuya nacionalidad hubiere sido obtenido mediante el nacimiento.

p. Sostiene que la procuradora general de la República pretende socavar la facultad constitucional del Estado de Jalisco, relativa a legislar en todo su régimen y organización interior, incluyendo lo relativo al ámbito burocrático de los servidores públicos y los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, a través del cuestionamiento de la constitucionalidad de un requisito de calidad nacional a determinados empleos públicos del Estado, mismas que resultan congruentes con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y, en consecuencia, debe estimarse como infundada la reclamación de la procuradora general de la República.

q. Sostiene que la Procuraduría General de la República no sólo contradice la Constitución Federal, al referir que los empleos públicos de Ministerio

[15] "Artículo 73. Las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.
"Todos los servidores públicos de las instituciones policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza."
[16] "Artículo 74. Los integrantes de las instituciones policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.
"Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.
"Tal circunstancia será registrada en el registro nacional correspondiente."

Público, perito y elemento operativo de las instituciones de seguridad pública "no se relacionan con los intereses o el destino político de la nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional", sino que interpreta que la contemplación de los referidos empleos públicos en las funciones a cargo del Estado Nacional y los de las entidades federativas, no reviste relevancia alguna para la nación y los Estados parte del Pacto Federal.

r. Sostiene que la materia de seguridad se despliega en dos vertientes, la seguridad nacional y la seguridad pública; asimismo, señala que en ambos casos existe un orden constitucional, y considera que la función de seguridad pública es importante para dicho orden constitucional, así como las atribuciones asignadas a las autoridades federales y locales, así como los procedimientos legales previstas por la normatividad correspondiente.

s. Cita el dictamen del Senado de la República de trece de diciembre de dos mil siete, relativo a las características de los cargos de agente del Ministerio Público, perito y miembro operativo de las instituciones policiales.

t. Sostiene que: "… los bienes constitucionalmente tutelados mediante la función civil de seguridad pública son precisamente los derechos humanos de la población sometida bajo la jurisdicción de los Estados Unidos Mexicanos, desde una perspectiva de prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción punitiva, y bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por lo que la consecución del objetivo fundamental del sistema no puede encomendarse, sino exclusivamente en aquellas personas cuya lealtad con la nación se encuentre plenamente reconocida por la propia Constitución."[17]

u. Manifiesta el Ejecutivo del Estado que: "En efecto, lo anterior es así en tanto que no poseen la misma calidad de mexicano un nacional por nacimiento que uno por naturalización, y esto es así en tanto que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad mexicana; sin embargo, en tratándose de aquellos extranjeros que hubieren adoptado la nacionalidad mexicana por naturalización, a éstos sí se les puede despojar de la calidad de nacional, puesto que se presume que los mismos no han desistido de su lealtad a una nación extraña, por lo que esta República no puede

[17] Foja 594 del expediente.

reconocer y esperar la misma lealtad a la nación a aquel que adoptó la nacionalidad mexicana que a aquellos mexicanos nacidos con la misma."[18]

v. Aduce que la regulación impugnada no resulta excesiva, sino legítima, necesaria y proporcional, en tanto que se justifica en la exigencia constitucional de seguridad pública, cuestión que no resulta alcanzable mediante la eliminación de la norma que reclama la parte actora.

w. Señala que la norma combatida en la parte que dispone "por nacimiento", es una medida de fidelidad que adopta el país como elemento esencial de la política integral en materia de seguridad pública, a fin de alcanzar la protección penal de los derechos humanos en el ámbito civil y en tiempos de paz, por tanto, no existe una afectación directa a los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación de los individuos, en virtud de que la Constitución no estima, ni explícita ni implícitamente, en la misma medida la lealtad de los nacionales mexicanos por nacimiento que aquellos extranjeros que hubiesen adoptado la nacionalidad mexicana mediante naturalización, máxime que la asignación del ejercicio de las funciones constitucionales de seguridad pública implica la lesión legítima, temporal o definitiva de los derechos humanos constitucionales, por lo que la asignación de los cargos públicos como agentes del Ministerio Público, peritos y miembros operativos de las instituciones policiacas no entraña derecho subjetivo alguno al trabajo, sino la exigencia legítima del Estado Mexicano de sólo habilitar al ejercicio de las atribuciones de seguridad pública a aquellos nacionales que carezcan de cualquier posibilidad de conflicto de lealtad con alguna potencia extranjera en el ejercicio de las funciones de seguridad pública.

x. Menciona que: "… *carece de sustento la afirmación de la actora en relación a la supuesta vulneración de los derechos humanos de igualdad y no discriminación, puesto que la norma reclamada no establece una clasificación irracional entre los nacionales mexicanos*, sino que la disposición legal atiende al interés constitucional relativo a garantizar la actuación civil en tiempos de paz, en relación con la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones que se cometan, a fin de tutelar la seguridad en la convivencia social, por lo que el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución Federal asigna a quienes ejerzan los cargos de miembros operativos de las instituciones policiacas, peritos y agentes del Ministerio Público, se encarga a aquellos nacionales

[18] Foja 595 del expediente.

mexicanos por nacimiento carentes de cualquier sospecha relativa a su lealtad con los Estados Unidos Mexicanos y que no están sujetos a perder dicha nacionalidad."[19]

y. Señala que el Estado de Jalisco no introduce arbitrariamente una disposición que distinga entre nacionales que pretendan ingresar y permanecer en el ejercicio de alguna de las funciones de Ministerio Público, perito o miembro operativo de las instituciones policiacas.

z. Considera que debe declararse infundada la reclamación de la Procuraduría General de la República, puesto que el requisito de nacionalidad por nacimiento fue exigido por el Congreso de la Unión, a través de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y pretende desconocer el régimen constitucional que regula el ejercicio de la materia concurrente de seguridad pública y procuración de justicia. Finalmente, menciona que la actuación de la Procuraduría es incongruente en su actuar, al pretender invalidar la legislación del Estado de Jalisco, al censurarla de violatoria de derechos humanos y ser omisa en relación a diversos preceptos con similar redacción de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.[20]

SÉPTIMO.—Una vez recibidos los informes de las autoridades, los alegatos de la procuradora general de la República y al encontrarse debidamente instruido el procedimiento, el **veintiséis de octubre de dos mil doce**, se cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución en la presente acción de inconstitucionalidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea la posible contradicción del artículo 79, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

[19] Fojas 596 y 597 del expediente.

[20] Específicamente, los artículos 52, apartado A, fracción I, apartado B, fracción I, 55 fracción I, 73, 74 y 88, apartado A fracción I.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Corresponde determinar si la presente acción de inconstitucionalidad fue presentada de manera oportuna. En efecto, el primer párrafo del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

Por tanto, el plazo para la presentación de la acción es de treinta días naturales y su cómputo correrá a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere publicado la norma impugnada. Así, la norma general que se combate en la presente vía fue publicada mediante el Decreto 24036/LIX/12, el sábado veintiuno de julio de dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.[21] Por tanto, el plazo para la interposición corrió del día veintidós de julio de dos mil doce y feneció el lunes veinte de agosto de dos mil doce.

En el presente caso, la acción de inconstitucionalidad fue presentada el veinte de agosto de dos mil doce en la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal,[22] por lo que resulta claro que ésta fue presentada en forma oportuna.

TERCERO.—**Legitimación.** La demanda de acción de inconstitucionalidad fue suscrita por Marisela Morales Ibáñez quien, en su momento, fungió como procuradora general de la República, lo que acreditó con copia certificada del nombramiento otorgado por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el siete de abril de dos mil once, que obra en la foja veintiocho de autos.

Así, el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

[21] Fojas 30 y 36 reverso del expediente.
[22] Véase el sello visible al reverso de la foja 27 del expediente, así como la razón actuarial también visible a foja 77 del expediente.

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

En este sentido, la Constitución estipula que el mecanismo de control de constitucionalidad denominado acción de inconstitucionalidad podrá ser ejercido por el procurador general de la República en contra de leyes de carácter estatal, sin que sea necesario la existencia de un agravio concreto, en virtud de que el presente mecanismo vela de modo directo y único por la supremacía constitucional. Es aplicable a este respecto el criterio P./J. 98/2001, de rubro:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES."

En el caso en especie, la entonces procuradora general de la República promovió la acción en contra de artículo 79, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, por lo que, al tratarse de una disposición normativa derivada de una legislación local, es evidente que se encuentra legitimada para acudir a la presente vía.

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** Este Tribunal Constitucional, al no advertir causal de improcedencia que se surta de oficio, o bien, que haya sido invocada por las partes, procederá a examinar los conceptos de invalidez planteados por la parte accionante.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** La entonces procuradora general de la República solicitó la inconstitucionalidad del artículo 79, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, por considerar que infringe los cardinales 1o., párrafo quinto –en relación con el 32, párrafo

segundo–, 16, párrafo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por mayoría de cinco votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, en cuanto a la declaración de invalidez de las porciones normativas "por nacimiento" y "sin tener otra nacionalidad" contenidas en el artículo 79, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 21 de julio de 2012.

El precepto normativo que se combate es del tenor siguiente:

"Artículo 79. Son requisitos de ingreso para ministerios públicos, peritos y elementos operativos de las instituciones de seguridad pública los siguientes:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad."

La norma precisa una serie de requisitos de ingreso para diversos funcionarios involucrados con las instituciones de seguridad pública, Ministerios Públicos y peritos; se prevé, entre otros requisitos, la particular relacionada con la ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de los derechos políticos y civiles, y sin tener otra nacionalidad. La anterior exigencia normativa es considerada contraria a la Carta Magna y, en particular, a los derechos humanos de igualdad y de no discriminación.

El anterior argumento es esencialmente fundado, porque el Tribunal Pleno ha emitido criterio en el sentido de que la reserva legal consistente en ser mexicano por nacimiento para ocupar determinados cargos públicos, no es irrestricta, pues encuentra su límite en que los cargos y funciones correspondientes sean estratégicos y prioritarios; de lo contrario, podría considerarse una distinción discriminatoria para el acceso a esos empleos públicos a los mexicanos por naturalización y, por tanto, violar principio de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1o., párrafo quinto, 32 y 133 de la Constitución Federal.

Este Tribunal Pleno, en la acción de inconstitucionalidad 22/2011, promovida por la procuradora general de la República, fallada el treinta y uno de enero de este año, por mayoría de diez votos, bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales, determinó lo siguiente:

"… el artículo 32 de la Constitución General dispone:

"'Artículo 32.' (se transcribe)

"La disposición constitucional transcrita establece, entre otras cuestiones, que existen diversos cargos y funciones para cuyo ejercicio se requiere ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad.

Cabe precisar que los cargos y funciones que se reservan a los mexicanos por nacimiento que no tengan otra nacionalidad se encuentran establecidos en la propia Ley Fundamental.

"El texto de la citada disposición fue producto de la reforma a los artículos 30, 32 y 37 de la Ley Fundamental que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete. Dada la importancia que dicha reforma tiene para la solución del presente asunto, conviene citar algunos de los documentos con los que aquélla se integró:

"'Exposición de motivos.' (se transcribe)

"'Dictamen Cámara de Origen (Senadores).' (se transcribe)

"'Dictamen Cámara Revisora (Diputados).' (se transcribe)

"De la anterior transcripción se desprende, para lo que al caso interesa, que tanto en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal, como en los dictámenes emitidos por las Cámaras del Congreso de la Unión, se estableció que la nacionalidad es una condición que, al trascender la esfera privada, puede originar conflictos económicos, políticos, jurisdiccionales y de lealtades. Por ello, se destacó la importancia de fijar criterios tendentes a asegurar no únicamente que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y 'una voluntad real de ser mexicanos', sino a garantizar que en el ejercicio de cargos y funciones correspondientes a áreas estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano 'que por su naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales', los titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión a otros países de manera que no pueda ponerse en riesgo la soberanía y lealtades nacionales.

"En relación con el segundo de los aspectos mencionados, el criterio que se adoptó para asegurar que los titulares de cargos en áreas estratégicas o prioritarias estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión a un Estado extranjero, fue el relativo a fijar una reserva consistente en ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad. Al respecto, este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 48/2009, determinó que la facultad de dicho Congreso para establecer en leyes la referida reserva no es irrestricta, sino que encuentra su límite en que los cargos y funciones correspondientes sean estratégicos y prioritarios. En efecto, en la sentencia correspondiente se sostuvo: (se transcribe).

"Ahora bien, en relación con los cargos en los que la Ley Fundamental establece dicha reserva conviene citar, en lo conducente, los artículos 55, 58, 82, 91, 95, 99, 100, 102, 116 y 122: (se transcriben).

"Como se ve, la Constitución General, de manera destacada, fija la reserva de que se trata para diversos cargos, tanto a nivel federal como local (de las entidades federativas y del Distrito Federal). Respecto de los cargos locales, la mencionada reserva se fija para los que inciden en la estructura básica estatal y que, por su propia naturaleza, están vinculados directamente con la soberanía nacional. En efecto, dicha reserva se establece para los titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Locales (artículos 116 y 122 constitucionales), es decir, para quienes ostentan los cargos que integran los poderes públicos locales.

"Ahora bien, este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 48/2009 (a la que antes se hizo alusión), de manera destacada sostuvo que la facultad del Congreso de la Unión para establecer en leyes la reserva de que se trata no es irrestricta, sino 'que encuentra su límite en que tales cargos o funciones deberán guardar también esa vinculación o finalidad, para que sea constitucionalmente válida' la distinción. Dicho en otro giro, la facultad de establecer esa reserva encuentra su límite en que los cargos y funciones correspondientes sean estratégicos y prioritarios de modo que estén estrechamente vinculados con la soberanía y seguridad nacional. En congruencia con lo anterior, es válido afirmar que únicamente la insatisfacción de este último requisito constituirá una exigencia arbitraria, pues situaría a los mexicanos por naturalización en una injustificada desventaja, respecto de los mexicanos por nacimiento, es decir, actualizaría una discriminación por origen nacional, situación que se encuentra prohibida por el artículo 1o. constitucional.

"En congruencia con lo anterior, en el referido asunto este Tribunal Pleno declaró válidas algunas normas contenidas en leyes expedidas por el Congreso de la Unión en las que se estableció la mencionada reserva, al considerar que estaba justificada en la medida en que se fijó para cargos importantes vinculados con la seguridad nacional. Asimismo, declaró la invalidez de otras normas, al considerar que tal reserva constituía una exigencia injustificable en tanto que no guardaba proporción con la trascendencia del cargo.

"El análisis de la sentencia que se emitió en dicha acción de inconstitucionalidad revela que el parámetro para determinar la validez o invalidez de las normas correspondientes se aplicó en relación con cada uno de los cargos previstos en éstas. Así, por ejemplo, se consideró inválido que la reserva

de que se trata se exigiera para ser policía federal y, en cambio, se estimó válido que se fijara para ser subprocurador general de la República. …"

De la transcripción que antecede se desprenden las siguientes consideraciones sustanciales:

1. El artículo 32 constitucional establece, entre otras cuestiones, que existen diversos cargos y funciones para cuyo ejercicio se requiere ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad.

2. Del proceso de reforma al indicado precepto y a los diversos 30 y 37 de la Ley Fundamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, se desprende que la nacionalidad es una condición que, al trascender a la esfera privada, puede originar conflictos económicos, políticos, jurisdiccionales y de lealtades. En ese sentido, se destacó la importancia de fijar criterios tendentes a asegurar:

a) que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y "**una voluntad real de ser mexicanos**"; y,

b) garantizar que en el ejercicio de cargos y funciones correspondientes a áreas estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano "**que por su naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales**", los titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión a otros países; de forma tal que no pueda ponerse en riesgo la soberanía y lealtades nacionales.

3. Para asegurar esto último, se fijó una reserva consistente en ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad; ejemplo de ello son los cargos que la propia Carta Magna establece en los artículos 55, fracción I, 58, 82, fracción I, 91, 95, fracción I, 99, 100, 102, apartado A, 116 y 122, apartado C, base primera, fracción II, base segunda, fracción I, y base cuarta, fracción I; de los cuales se desprende que dicha reserva se fija para diversos cargos tanto a nivel federal como local, en estos últimos, se establece para los que inciden en la estructura básica estatal y que, por su propia naturaleza, están vinculados directamente con la soberanía nacional, es decir, para quienes ostentan la titularidad de los poderes públicos locales.

4. La facultad del Congreso de la Unión para establecer en leyes la reserva consistente en ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, no es irrestricta, sino "**que encuentra su límite en que tales cargos**

o funciones deberán guardar también esa vinculación o finalidad, para que sea constitucionalmente válida".

5. Exigir la satisfacción de esa reserva o requisito en empleos públicos no estratégicos ni prioritarios, estrechamente vinculados con la soberanía y seguridad nacional, podrá considerarse arbitraria, al situar a los mexicanos por naturalización en una injustificada desventaja respecto de los mexicanos por nacimiento, es decir, actualizaría una discriminación por origen nacional, situación que se encuentra prohibida por el artículo 1o. constitucional.

Ahora bien, en el presente caso, el artículo 79, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en las porciones normativas cuestionadas, resultan inválidas, en la medida de que no hacen distinción alguna respecto de los cargos a los que debe aplicarse la reserva de que se trata, en tanto que la impone como requisito para ingresar al servicio profesional de carrera de las instituciones policiales y las de procuración de justicia. En efecto, dicho precepto, en lo que interesa, dispone:

"Artículo 79. Son requisitos de ingreso para ministerios públicos, peritos y elementos operativos de las instituciones de seguridad pública los siguientes:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad."

Del precepto transcrito se desprende que los requisitos de ser mexicano "por nacimiento" y "sin tener otra nacionalidad" deben cumplirse para el ingreso en carrera ministerial, de peritos y operativos de las instituciones de seguridad pública en el Estado de Jalisco.

Esto determina que, con independencia de las funciones que vayan a realizarse (las cuales podrían no tener relación directa o inmediata con aspectos que pongan en riesgo la soberanía y seguridad nacional) o el cargo que vaya a ocuparse, es necesario satisfacer tal reserva o requisito. Así, ésta debe cumplirse pese a que constituya una exigencia desproporcionada, al imponerse para cargos que aun cuando se relacionen con aspectos de policía y de procuración de justicia, no se vinculen con tareas que puedan poner en riesgo la soberanía y seguridad nacional.

Lo expuesto permite concluir que el artículo 79, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, al establecer la reserva o requisitos de que se trata, contraviene lo dispuesto en el artículo 32

constitucional, cuestión que obliga a declarar la invalidez de dicho precepto legal en las porciones normativas: "**por nacimiento**" y "**sin tener otra nacionalidad**".

Como consecuencia de lo antes expuesto y de conformidad con el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 22/2011, en la que se analizó el mismo tema de constitucionalidad, es dable afirmar que el precepto legal impugnado también resulta contrario al principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución General, porque tal exigencia para ingresar al servicio profesional de carrera de las instituciones policiales y las de procuración de justicia no resulta razonable y discrimina a los mexicanos por naturalización. Al respecto, resulta aplicable, por identidad de razones, la tesis jurisprudencial **P. II/2012 (10a.)** de este Tribunal Pleno, cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, 37, FRACCIÓN I Y 39, FRACCIÓN I, DE SU LEY ORGÁNICA AL RESTRINGIR A LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN, EL ACCESO A LOS CARGOS QUE REFIEREN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."[23]

Así, bajo las presentes consideraciones de este Tribunal Pleno, se discurre que **los conceptos de invalidez planteados por la entonces procuradora general de la República son fundados**.

SEXTO.—**Efectos.** La invalidez del artículo 79, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en las porciones normativas indicadas, surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de la

[23] Texto: "Los citados preceptos, en las porciones normativas de las fracciones indicadas, al restringir el acceso a los cargos de agente del Ministerio Público, oficial secretario del Ministerio Público y agente de la Policía de Investigación a quienes no sean mexicanos por nacimiento, contravienen los artículos 1o., párrafo quinto, 32 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer una distinción discriminatoria para el acceso a esos empleos públicos a los mexicanos por naturalización y, por tanto, violan el principio de igualdad y no discriminación. Lo anterior es así, porque vistas las funciones de los indicados servidores públicos, previstas en los artículos 73, 74 y 40, respectivamente, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se justifica tal exigencia, pues aquéllas no se vinculan con cuestiones de soberanía, identidad o seguridad nacional, y si bien en el caso de los agentes de la Policía de Investigación sus actividades se vinculan con la seguridad pública, ello no justifica que sólo ocupen ese cargo los mexicanos por nacimiento." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, tesis aislada, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 120, Núm. de Registro IUS: 2001021)

presente sentencia al Congreso del Estado de Jalisco, de conformidad con los cardinales 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, mismos que señalan:

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 79, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en las porciones normativas que indican: "por nacimiento" y "sin tener otra nacionalidad", la que surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de esta sentencia al Congreso de dicha entidad federativa.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el pronunciamiento de procedencia a que se refiere el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza se aprobó la determinación consistente en declarar la invalidez del artículo 79, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en las porciones normativas que indican: "por nacimiento" y "sin tener otra nacionalidad", la que surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de esta sentencia al Congreso de dicha entidad federativa. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular.

Por mayoría de cinco votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza se aprobaron las consideraciones que sustentan la invalidez del artículo 79, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en las porciones normativas que indican: "por nacimiento" y "sin tener otra nacionalidad". Los señores Ministros: Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Valls Hernández votaron en contra y reservaron su derecho para formular votos concurrentes.

El señor Ministro presidente Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para que formulen los votos que estimen pertinentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza.

El señor Ministro Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el cuatro de julio de dos mil doce, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 98/2001 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2001, página 823.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 8 de octubre de 2013.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la acción de inconstitucionalidad 40/2012.

En la acción de inconstitucionalidad, por mayoría de nueve votos, se declaró la invalidez de las porciones normativas del artículo 79, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que indican "por nacimiento" y "sin tener otra nacionalidad"; sin embargo, reservé mi derecho a formular voto concurrente con la finalidad de reiterar mi posicionamiento en la diversa acción de inconstitucionalidad 22/2011,[1] específicamente, en cuanto a que, conforme al artículo 32 de la Constitución, sólo el Congreso de la Unión puede establecer cargos que exijan ser mexicanos por nacimiento, no así los Congresos Locales.

En esa medida, y en obvio de repeticiones, remito en lo conducente al voto concurrente que formulé en la citada acción 22/2011, pues, en mi opinión, la inconstitucionalidad del artículo impugnado deriva de dicha interpretación constitucional, y no de un test de razonabilidad de la medida legislativa.

Nota: El voto concurrente del Ministro Sergio A. Valls Hernández, formulado en la acción de inconstitucionalidad 22/2011 citado en este voto, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 196.

El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de octubre de 2013.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la acción de inconstitucionalidad 40/2012.[1]

En la presente acción de inconstitucionalidad se reclamó el artículo 79, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco,[2] por cuanto establece que para ingresar en las instituciones policiales es necesario que el aspirante sea

---

[1] De la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, resuelta en sesión de 31 de enero de 2013.

[1] Promovida por la Procuraduría General de la República y fallada en sesión del Tribunal Pleno el día cuatro de julio de dos mil trece. Éste constituye el sexto precedente del mismo tema: la exigencia impuesta en sede legislativa secundaria, del requisito de ser mexicano por nacimiento, para acceder a un cargo público.

[2] El texto de dicho precepto es el siguiente:

"**Artículo 79.** Son requisitos de ingreso para ministerios públicos, peritos y elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, los siguientes:

"I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad."

mexicano por nacimiento. Este requisito se estimó violatorio de los artículos 1o. y 32 de la Constitución General de la República.

Para arribar a tal conclusión, el Tribunal Pleno acudió al mismo criterio que sustentó, al fallar la acción de inconstitucionalidad 22/2011,[3] en la que se determinó, partiendo del análisis del artículo 32 constitucional,[4] que la facultad del Congreso de establecer esa reserva para ciertos cargos encuentra su límite en que los cargos y funciones correspondientes sean estratégicos y prioritarios, de modo que estén estrechamente vinculados con la soberanía y seguridad nacional, que en congruencia con lo anterior, únicamente la insatisfacción de esos supuestos constituirá una exigencia arbitraria, pues situaría a los mexicanos por naturalización en una injustificada desventaja respecto de los mexicanos por nacimiento, es decir, actualizaría una discriminación por origen nacional, situación que se encuentra prohibida por el artículo 1o. constitucional.

Con apoyo en ese precedente, el Pleno concluyó que la porción normativa impugnada es inválida, en cuanto dice: "por nacimiento", en la medida en que contraviene lo dispuesto en el artículo 32 constitucional, porque no hace distinción alguna respecto de los cargos a los que debe aplicarse la reserva de que se trata, y en tanto que la impone como requisito para ingresar a las instituciones policiales, con independencia de las funciones que vayan a realizarse, las cuales podrían no tener relación directa o inmediata con aspectos que pongan en riesgo la soberanía y seguridad nacional.

Así, el presente voto tiene como propósito reiterar la postura que externé al votar en contra de la posición mayoritaria la acción de inconstitucionalidad 22/2011, en tanto que, con base en ella y sin hacer mayores consideraciones, se reitera ese precedente al resolver el presente asunto.

---

[3] Esta acción se interpuso por la PGR y fue fallada el 31 de enero de 2013.

[4] "**Artículo 32.** La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

"El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

"En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

"Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

"Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano."

Al formular ese voto particular, reiteré, a la vez, mi postura en contra en las diversas 48/2009,[5] 20/2011,[6] en la que también formulé voto particular, y en la 31/2011.[7]

Lo anterior, en virtud de que considero que, bajo los argumentos mayoritarios en éste y en los anteriores asuntos que se han ocupado de la misma temática –a pesar de que la mayoría les ha ido introduciendo modalidades y los ha adecuado en algunos aspectos, en cada caso–, el límite impuesto al Congreso de la Unión para establecer los casos en que sólo los mexicanos por nacimiento pueden ocupar un determinado cargo, resultan muy cuestionables por su generalidad, falta de uniformidad y por no profundizar el análisis de los cargos y sus funciones para determinar la supuesta vulneración a los principios de igualdad y no discriminación, a la luz de la restricción establecida en el artículo 32, en relación con la parte final del artículo 1o., ambos de la Ley Fundamental; con ello, en mi opinión, se afecta de manera desproporcionada la facultad constitucional expresa del Congreso de la Unión que el Constituyente le otorgó, por la que tiene libertad de configuración legislativa para determinar –independientemente de los cargos que constitucionalmente exigen la condición de mexicano por nacimiento– otros que, a juicio del órgano legislativo federal, deban reunir ese requisito.

Es verdad que esa facultad que en la Constitución se otorga al Congreso de la Unión no puede ser arbitraria ni irrestricta, pero considero que la libre configuración legislativa no debe quedar acotada, en el supuesto previsto en el artículo 32 de la Ley Fundamental, con el alcance que le ha atribuido la mayoría en el Pleno interpretando de manera excesivamente limitada, en mi opinión, lo que establece ese precepto, a la luz de los principios de igualdad y no discriminación reconocidos en el artículo 1o. del cuerpo normativo primigenio, sin tomar en cuenta, de manera integral, la intención manifiesta del Constituyente para otorgar tal facultad al órgano legislativo ordinario con la reforma al artículo 32 del Texto Fundamental.

En el precedente que ahora se reitera, la mayoría sostuvo que la facultad conferida al Congreso de la Unión en el artículo 32 constitucional para establecer cargos que

[5] Fallada el 14 de abril de 2009. Esta acción se interpuso por el presidente de la Comisión de los Derechos Humanos el veintinueve de junio de dos mil nueve y fue fallada el catorce de abril de dos mil once.
Curiosamente en esta acción de inconstitucionalidad concurrió la Procuraduría General de la República y emitió opinión para sostener la constitucionalidad del requisito de ser mexicano por nacimiento, en todos los casos impugnados en esa acción, bajo argumentos que, en lo general, yo comparto.
[6] Fallada el 9 de enero de 2011. Promovida por la procuradora general de la República, en contra de los artículos 36, fracción I, 37, fracción I y 39, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
En dicha resolución, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los citados preceptos, por estimarlos violatorios de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Federal, al establecer como requisito la nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar los cargos de agente del Ministerio Público, oficial secretario del Ministerio Público y agente de la Policía de Investigación, respectivamente.
[7] En la discusión y votación de la acción de inconstitucionalidad 31/2011, que fue fallada el 14 de mayo de 2012, no participé por encontrarme en periodo de vacaciones, por haber sido integrante de la comisión que permaneció trabajando en el periodo de receso de diciembre de 2011.

requieran la nacionalidad mexicana por nacimiento, debe interpretarse en atención al contenido del artículo 1o. de la Carta Magna; no obstante, en mi opinión, se pierde de vista que, precisamente, esa interpretación conjunta y sistemática que debe hacerse no puede vaciar de contenido y desconocer lo que el último precepto citado también dispone en la parte final de su primer párrafo, en el sentido de que los derechos otorgados por la Constitución y por los tratados internacionales puedan restringirse y suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia Norma Fundamental señala, inclusive, respecto del derecho de igualdad y del de no discriminación.

Por ello, he reiterado en todas las ocasiones en que he participado en las discusiones de los asuntos que involucran este tema, que mi disenso con la mayoría es en función de que no se ha establecido un estándar más sólido para el escrutinio constitucional de los casos concretos que se han resuelto, ni se hace un examen de razonabilidad y proporcionalidad más de fondo, a la luz de la salvedad constitucional, para determinar si resulta violatorio exigir el requisito de ser mexicano por nacimiento para ocupar el cargo específico impugnado, por resultar ello violatorio del artículo 1o. constitucional. De igual manera, he señalado que, en mi opinión, el hecho de hacer el juicio de ponderación a la legalidad de la restricción constitucional no excluye que se deba realizar dicho escrutinio bajo el criterio de interpretación más favorable a la persona, siempre que, con ello, no se vacíe de contenido el precepto constitucional interpretado (incluso, sostengo que también puede hacerse ese escrutinio tomando en cuenta estándares internacionales, que resulten orientadores para este Tribunal Constitucional).

Para establecer en cada caso que la decisión del Congreso de la Unión configura una desigualdad injustificable y, consecuentemente, una discriminación jurídicamente inaceptable –en especial si se considera que el estándar para realizar el escrutinio es la propia Constitución mexicana y no los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos–, es necesario tomar en cuenta lo que el Constituyente busca al establecer la salvedad o restricción específica, aun y cuando *ésta abarque a un número ilimitado e indefinido de cargos*, y que, como lo he señalado, para poder hacer la interpretación "más favorable a la persona", conforme con lo dispuesto en el segundo párrafo del inicial artículo constitucional, dado que no hay duda de que, en el caso concreto materia de este voto, la salvedad constitucional a los principios de igualdad y no discriminación (por origen nacional) contenida en el segundo párrafo del artículo 32 impugnado, es clara y expresa y, por tanto, debe entenderse que constituye una restricción en los términos del primer párrafo del propio artículo 1o. de la Constitución.

Es decir, en mi opinión, el Pleno no ha hecho, en los casos concretos en que se ha abordado el tema que da pie a la presente acción de inconstitucionalidad, un test idóneo de razonabilidad y proporcionalidad para juzgar la medida legislativa a la luz de la salvedad establecida expresamente por el Constituyente por la que dotó al Congreso de la Unión para determinar cargos para cuyo acceso se requiera el requisito de nacionalidad mexicana por nacimiento, en relación o frente a los derechos de igualdad y no discriminación, en el caso, por nacionalidad; desconociendo así, como lo expresé en el voto que formulé en la acción de inconstitucionalidad 20/2012,[8] que es

[8] Fallada el 2 de julio de 2013.

la propia Constitución Mexicana, en función de razones históricas, la que establece la distinción entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización (en especial, en sus artículos 32 y 37).

En la ejecutoria materia de este voto se vuelve a omitir el análisis necesario para determinar si la medida legislativa se encuentra justificada o no, al fijar como requisito para ocupar un cargo la exigencia de la nacionalidad mexicana por nacimiento, en tanto que se concreta a ratificar lo resuelto en el precedente mencionado, al señalar que, al establecer el precepto impugnado el requisito de ser mexicano por nacimiento, debe cumplirse necesariamente para ingresar al servicio profesional de carrera de las instituciones policiales y de procuración de justicia en el Estado de Jalisco, es inconstitucional, porque esa determinación se establece con independencia de las funciones que vayan a realizarse –las cuales podrían no tener relación directa o inmediata con aspectos que pongan en riesgo la soberanía y seguridad nacional–, lo que se traduce en contravención al artículo 32 constitucional.

Sin embargo, como lo señalé en el voto, al que me vengo refiriendo, un primer problema de esta afirmación es que no hay pronunciamiento o parámetro objetivo alguno para determinar la validez o invalidez de las normas correspondientes, en relación con cada uno de los cargos de que se trate y del porqué las funciones que cada uno tiene asignadas justifican o no la salvedad.

Sobre la base de los propios criterios que se han adoptado por la mayoría –y más allá de que, estimo, no han sido uniformes–, en el caso que genera este voto, como en los anteriores, considero que para tomar la decisión de invalidar las normas impugnadas se debió hacer un examen de razonabilidad o proporcionalidad más exhaustivo, para determinar si la disposición impugnada se puede considerar o no razonable constitucionalmente, atendiendo a la nueva redacción del artículo 1o. constitucional, pero relacionado con el artículo 21 de ese propio Texto Fundamental, para determinar en qué grado las funciones de seguridad pública, de manera general, hoy en día pueden justificar una determinación legislativa de ese tipo, bajo el concepto de actividades estratégicas o prioritarias o, en su caso, qué cargos lo son y cuáles no.

En mi opinión, en la resolución no se realiza el test adecuado, a fin de poder establecer si la salvedad consistente en exigir el requisito para ingresar a las instituciones policiales de ser mexicano por nacimiento, se apoya en una finalidad constitucionalmente válida, frente a los derechos a la igualdad y no discriminación de quienes no reúnen esa condición, en particular de los mexicanos por naturalización (lo que no significa que yo me pronuncie en este momento sobre si habiéndolo hecho así, se hubiese llegado, necesariamente, a un resultado diferente).

Tomando en cuenta que en esta resolución no se aportan mayores elementos que los ya considerados por el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2011, remito para explicar mi disenso, a lo que ya he externado en el voto elaborado en ese asunto en el que plasmé de manera amplia el sentido y alcance que debe darse al principio de igualdad no sólo a la luz del marco constitucional vigente, sino también a criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contrastándolos con los criterios adoptados jurisprudencialmente por este tribunal, necesarios, en mi opinión, para acreditar la razonabilidad y objetividad o no de las decisiones legislativas que hemos juzgado y calificado de inconstitucionales.

En tal medida, me concreto a reiterar mi disenso en la presente acción de inconstitucionalidad, pues se incurre en el mismo vicio de falta de análisis de esos parámetros y, al hacerlo, subsisten también los criterios inarmónicos que, como también explico en ese voto, detecto en los precedentes en los que se ha analizado el mismo tema.

Nota: el presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de octubre de 2013

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 31 de octubre de 2013 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

Libro XXV

Tomo 2

Octubre de 2013

Primera y Segunda Salas

México 2013

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-13-11-00 ext. 1636, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00 ext. 2085, Estado de México

Librería del Instituto de la Judicatura Federal
Sidar y Rovirosa #236 Primer Piso, Col. Del Parque, C.P. 15960, México, D.F.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

SEGUNDA PARTE

PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1320/2013. 29 DE MAYO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: DOLORES RUEDA AGUILAR.

III. Competencia

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

16. El artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, dispone, en relación con su entrada en vigor, que los juicios de amparo iniciados con anterioridad al tres de abril de la referida anualidad, seguirán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, y toda vez que la demanda de amparo de la quejosa fue presentada el dos de enero de dos mil trece, el presente recurso de revisión será resuelto de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

18. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revi-

sión, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno, toda vez que en el presente recurso, la recurrente aduce omisión de estudio de los planteamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 165, tercer párrafo, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

19. Cabe señalar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto dado el sentido del fallo.

20. **Oportunidad del recurso de revisión.** De las constancias de autos, se advierte que la sentencia recurrida fue notificada a la empresa quejosa el catorce de marzo de dos mil trece,[14] por lo que surtió efectos al día hábil siguiente, viernes quince de marzo de dos mil trece. El término de diez días para la interposición del recurso previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del martes diecinueve de marzo al jueves cuatro de abril del mismo año, descontándose de dicho plazo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de marzo, por ser sábados y domingos, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los días dieciocho, veintiuno, veintisiete, veintiocho y veintinueve de marzo por ser días no laborables, de conformidad con el Acuerdo General 10/2006 y la Circular 4/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

21. Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso el cuatro de abril de dos mil trece ante el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito,[15] resulta evidente que su presentación es oportuna.

IV. Procedencia del recurso

22. Es necesario analizar la procedencia del recurso de revisión, dado que en el amparo directo el mismo es de carácter excepcional y se encuentra sujeto a determinados requisitos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, constitucional; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la procedencia del recurso de revisión interpuesto en contra de resoluciones

[14] Página 95 anverso del juicio de amparo directo **********.
[15] Página 2 del amparo directo en revisión 1320/2013.

que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados, es necesario que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos, previa presentación oportuna del recurso; y, en segundo lugar, que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.

23. Cobra aplicación la jurisprudencia de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."[16]

24. En el caso, se advierte que la quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 165, tercer párrafo, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por considerarlo violatorio de los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, aspectos que fueron desestimados por el Tribunal Colegiado por considerar inoperantes e ineficaces los argumentos de la quejosa. En el caso, la recurrente controvierte la declaratoria de inoperancia de los planteamientos de constitucionalidad hechos valer en la demanda de garantías, razón por la cual es procedente el presente recurso de revisión.

25. Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA."[17] y "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA."[18]

V. Consideraciones y fundamentos

26. **Problemática jurídica a resolver.** En la resolución del presente caso deberá dilucidarse si los argumentos de agravio de la quejosa son suficientes para demostrar si, contrariamente a lo establecido por el Tribunal Colegiado, sus conceptos de violación no eran inoperantes e ineficaces por no haber combatido con anterioridad la inconstitucionalidad del artículo 165, tercer párrafo, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, en su caso, analizar si tal precepto es violatorio de las garantías constitucionales en materia tributaria.

---

[16] 2a./J. 64/2001, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 315.
[17] 2a./J. 149/2007, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 615.
[18] P./J. 31/2004, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, mayo de 2004, página 43.

27. **Preguntas que deben responderse en el presente asunto.** Visto lo anterior, esta Primera Sala considera que las preguntas que deberán responderse a fin de resolver el presente recurso, son las siguientes:

• ¿Fue correcta la determinación de inoperancia del Tribunal Colegiado respecto a los argumentos de la quejosa tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 165, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta?

• ¿Es posible analizar los agravios relativos a la supremacía constitucional e interpretación pro persona planteados por la recurrente?

28. En principio, se sintetiza únicamente el primer concepto de violación por ser en el que se planteó una cuestión de constitucionalidad de leyes, materia de esta instancia.

29. **Primera cuestión: ¿Fue correcta la determinación de inoperancia del Tribunal Colegiado respecto a los argumentos de la quejosa tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 165, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta?**

30. En el **primer concepto de violación** la quejosa adujo la inconstitucionalidad del artículo 165, tercer párrafo, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil siete, por considerarlo violatorio de los principios de legalidad, seguridad y proporcionalidad tributaria.

31. La empresa quejosa señaló que de la exposición de motivos de la reforma que dio origen al precepto cuestionado (2002), se advierte que únicamente se debe considerar como dividendo ficto la utilidad determinada presuntivamente, y para que dicha presunción absoluta opere debe actualizarse una de las siguientes hipótesis: **(i)** que se determine de manera directa por la autoridad fiscal; o **(ii)** que sea determinado de manera presuntiva por dicha autoridad. Asimismo, adujo que la actualización de los supuestos mencionados encuentra su base en las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

32. En este sentido, la inconforme argumentó que en el primer supuesto, es la propia Ley del Impuesto sobre la Renta la que confiere facultades a las autoridades de corregir los ingresos o deducciones declarados por los contribuyentes para conocer su verdadera situación financiera, cuando ésta sea distinta a la declarada para efectos de determinar el impuesto a cargo en el ejercicio. Para esta "determinación de ingresos", la autoridad puede recurrir

a diversos medios para allegarse de información y establecer el monto correcto de los ingresos acumulables del contribuyente y otros, a fin de corroborar los actos jurídicos que realizan.

33. Respecto al segundo supuesto, la quejosa señaló que la autoridad fiscal puede determinar presuntivamente la utilidad de los contribuyentes cuando las actividades que éstos realizan no son claras o confiables y originen indicios que generen dudas.

34. Sin embargo –continuó la quejosa–, la presunción de la obtención de dividendos emanada de cualquiera de estas hipótesis no guarda nexos lógicos que conduzcan a presumir la recepción de los dividendos por parte de los accionistas, sino que sólo busca penalizarlos por ciertos actos llevados a cabo por la sociedad mercantil. La contribuyente aseveró que desde un punto de vista lógico y jurídico no es correcto concluir que se está llevando a cabo un acto jurídico distinto a la distribución de un dividendo cuando la autoridad fiscal corrija la utilidad fiscal determinada por el contribuyente.

35. La quejosa alegó que, al no existir base alguna que lleve a concluir que se elude el pago del impuesto al evitarse la distribución del dividendo, se transgrede la legalidad y, en consecuencia, la garantía de proporcionalidad tributaria, pues no se refleja la capacidad contributiva de los socios de soportar los gravámenes impuestos. La contribuyente quejosa sostuvo que la presunción a la que hace referencia es a todas luces ilegal e impone a los accionistas una sanción que no les corresponde, ya que lo que debe castigarse, de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son las conductas de la sociedad que distorsionan la información sobre la utilidad fiscal y no a sus socios.

36. Por último, argumentó que cuando la utilidad fiscal es determinada directamente por la autoridad, modificando la declarada por el contribuyente en razón de la omisión de declaración de ingresos en términos del artículo impugnado, es inequitativo y desproporcional que ello se considere dividendo sin haberse decretado por la asamblea de accionistas.

37. El **Tribunal Colegiado** que conoció del asunto estimó que los argumentos expuestos en el primer concepto de violación antes sintetizados eran **inoperantes**. Ello, dado que la quejosa no planteó dichas cuestiones en el amparo promovido anteriormente contra la sentencia de la Sala Fiscal de uno de agosto de dos mil doce –analizada en el ********** de su índice–, no obstante que en la misma ya le había sido aplicado el numeral invocado. Así, al plantear la inconstitucionalidad de la norma en un amparo posterior, debía

considerarse que su aplicación había sido consentida. Por lo anterior, el órgano federal consideró que los planteamientos en torno al tema de constitucionalidad planteado eran ineficaces.

38. Tal determinación se apoyó en la jurisprudencia de esta Primera Sala, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO COMBATIRSE EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO."

39. La recurrente argumenta en su **único agravio**, que el Tribunal Colegiado debió estudiar la constitucionalidad del artículo 165, tercer párrafo, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues en la sentencia anterior invocada por dicho tribunal se le concedió el amparo para el efecto de que la Sala Fiscal dictara una nueva resolución. La recurrente afirma que si bien es cierto que con anterioridad se le aplicó la norma combatida, también lo es que en la sentencia cuestionada no se atendió a la forma de pedir y, por tanto, no existe sentencia firme que pueda considerarse cosa juzgada.

40. La ahora quejosa recurrente señala que en el juicio de amparo, cuya revisión es materia de esta instancia, es la etapa procesal para plantear el tema de constitucionalidad relativo al artículo impugnado, mismo que fue aplicado a la quejosa. Lo anterior, debido a que el amparo anterior fue concedido para efectos y se le otorgó a la responsable plenitud de jurisdicción para emitir una nueva sentencia.

41. Para apoyar sus argumentaciones, la inconforme cita, entre otra, la tesis de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA)."

42. Ahora bien, en primer lugar, es conveniente tener presente el contenido del artículo 165, tercer párrafo, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta –precepto cuya constitucionalidad se cuestiona en el presente asunto–, que es del tenor literal siguiente:

"**Artículo 165.** …

"Para los efectos de este artículo, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:

"**V.** La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales."

43. Como puede verse, el precepto transcrito se refiere al supuesto específico en el que la autoridad hacendaria puede determinar montos correspondientes a dividendos fictos con motivo de las utilidades fiscales que presuntivamente decreta, en el uso de las facultades de comprobación con las que cuenta en términos de la legislación respectiva. En el caso que nos ocupa, la porción normativa anterior se actualizó con la determinación del crédito fiscal consignado en el oficio **********, de veintiocho de junio de dos mil once, por el cual se fijaron diversas cantidades por los conceptos de impuesto sobre la renta a cargo de la contribuyente, así como actualizaciones, multas y recargos.

44. Esta Primera Sala determina que el agravio que se analiza –en el cual se planteó la inconstitucionalidad de la porción normativa citada con anterioridad– deviene **infundado,** en virtud de las siguientes consideraciones:

45. No asiste la razón a la recurrente, en tanto afirma que fue incorrecta la determinación del Tribunal Colegiado que conoció del asunto, sobre la inoperancia del concepto de violación referido por estimarlo violatorio de sus garantías constitucionales en materia tributaria. Ello, pues la persona moral quejosa debió hacer valer tales argumentos desde el primer juicio de amparo promovido con anterioridad, en la misma secuela procesal, con motivo de la aplicación de la norma impugnada.

46. En efecto, tal como lo estableció el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida, la inconforme tuvo la oportunidad en ocasiones previas de hacer valer la inconstitucionalidad del precepto reclamado, ya que éste le fue aplicado desde que se le determinó el crédito fiscal impugnado. Específicamente, desde que promovió el amparo directo al que recayó el número de expediente **********, como se desprende de la siguiente recapitulación de la secuela procesal que dio origen al asunto que nos ocupa.

47. Así, de los antecedentes del presente asunto, se desprende que a la hoy quejosa le fue determinado un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil siete, así como actualizaciones, multas y recargos, por medio de oficio de veintiocho de junio de dos mil once, resolución en la cual se le aplicó el artículo 165, tercer párrafo, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En contra de tal determinación, se promovió juicio de nulidad que culminó con una sentencia en la cual se reconoció la validez de la resolución impugnada.

48. La persona moral contribuyente promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la sentencia anterior, en el cual tuvo la oportunidad de hacer valer la inconstitucionalidad de artículo referido. De dicho asunto conoció el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito –bajo el número de expediente **********–, el cual concedió el amparo para efecto de que la Sala Fiscal responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera un nuevo pronunciamiento en el que no considerara que uno de los planteamientos expuestos por la demandante contaba con fuerza de cosa juzgada.

49. De esta forma, la Sala Fiscal responsable, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, emitió una nueva sentencia en la que nuevamente reconoció la validez de la resolución impugnada. En contra de dicho fallo, la inconforme promovió diverso juicio de amparo directo –resuelto por el mismo Tribunal Colegiado bajo el número de expediente **********– que culminó con una nueva concesión de la protección federal para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara una nueva en la que se pronunciara sobre uno de los conceptos de impugnación hechos valer por la accionante en los términos que fue planteado.

50. Esta nueva sentencia de la Sala Fiscal es la que constituyó el acto que se reclamó en el amparo directo que dio origen al presente recurso de revisión. En la ejecutoria que por esta vía se recurre, el Tribunal Colegiado determinó que el concepto de violación en el que la persona moral quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo 165, tercer párrafo, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resultaba inoperante, pues dichas argumentaciones debían haberse vertido desde el amparo directo promovido en contra de la sentencia dictada el uno de agosto de dos mil doce, que constituyó el acto reclamado del juicio de amparo **********, del índice del mismo órgano colegiado. Por tanto, al no haberlo hecho desde aquel momento, los razonamientos esgrimidos al efecto, eran ineficaces.

51. En este tenor, esta Primera Sala considera que resultan **infundados** los agravios tendientes a combatir la omisión de estudio del concepto de violación referido, toda vez que la determinación de inoperancia del mismo realizada por el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, se considera acertada. En efecto, de lo expuesto con anterioridad es posible concluir que los argumentos de la recurrente encaminados a demostrar la inconstitucionalidad del artículo citado, debieron haberse expuesto en un juicio de amparo previo, toda vez que, como se advierte en la resolución de veintiocho de junio de dos mil once, en la que se le determinó el crédito fiscal impugnado, le fue aplicado en su perjuicio el referido artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la

Renta, y que al efecto la quejosa ha promovido dos juicios de amparo anteriores en los que tuvo la oportunidad de hacer valer la inconstitucionalidad de tal precepto, sino que lo hace en este tercer amparo cuya sentencia es materia del presente recurso de revisión, por tal motivo, como lo consideró el Tribunal Colegiado, su concepto de violación sí era inoperante.

52. En este sentido, fue acertado que el órgano colegiado federal calificara como inoperantes los argumentos de la quejosa relacionados con la impugnación de la constitucionalidad de la norma en cita, pues éstos debieron haberse planteado con anterioridad, desde el primer juicio de garantías promovido en contra del oficio de veintiocho de junio de dos mil once, en el cual le fue aplicada la norma cuya constitucionalidad cuestiona, toda vez que se le determinó el monto a considerar por concepto de dividendos fictos provenientes de la determinación presuntiva de utilidades realizada por la autoridad fiscal, es decir, el juicio de amparo resuelto bajo el número de expediente **********.

53. Así, no asiste la razón a la contribuyente en relación con los agravios en los cuales adujo omisión de estudio por parte del órgano federal, pues ésta se encuentra justificada en la inoperancia del concepto de violación relativo al tema de constitucionalidad que se pretende sea analizado, por lo que, contrario a lo que afirma, sí resulta aplicable la jurisprudencia 1/2009, de esta Primera Sala, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO COMBATIRSE EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO."

54. Además, sirven de apoyo a lo anterior la tesis aislada 1a. CXLIII/2011, de esta Primera Sala y la jurisprudencia P./J. 2/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, cuyos rubros y textos son los siguientes:

"AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD, ES NECESARIO DISTINGUIR SI EL ACTO RECLAMADO DERIVA O NO DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.—Conforme al artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de una ley dentro de los conceptos de violación de la demanda; sin embargo, para determinar si procede el análisis de constitucionalidad, deben distinguirse dos supuestos: 1. Cuando el juicio de garantías deriva de un juicio de nulidad en el cual la Sala Fiscal desestima la pretensión del quejoso acerca del acto reclamado, aplicando para ello, por primera vez, el precepto legal tildado de inconstitucional en los conceptos de violación y el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del asunto analiza

dichos planteamientos, declarando infundado el motivo de inconformidad por considerar que la norma impugnada es constitucional, pero concede el amparo por cuestión de legalidad; en este caso es improcedente el análisis de constitucionalidad planteado en los conceptos de violación, cuando se promueve nuevamente un juicio de amparo directo contra la resolución que la Sala emitió en cumplimiento de la anterior ejecutoria y en la que fue nuevamente aplicado el artículo impugnado. Lo anterior, porque al haberse reclamado ya dentro de la misma secuela procesal la constitucionalidad de la ley, la decisión del tribunal es firme y definitiva, pues lo único que se dejó insubsistente y que, por tanto, podría ser materia de un nuevo análisis, son los aspectos por los cuales se concedió el amparo –cuestiones de legalidad de los actos de aplicación–, pero las demás cuestiones que fueron desestimadas en el amparo anterior quedaron firmes y, por ello, son definitivas; y 2. Cuando se promueve juicio de nulidad contra un acto administrativo y la Sala Fiscal, al resolverlo, desestima la pretensión y aplica en su resolución un artículo; si al combatir la quejosa dicha resolución a través del juicio de amparo directo no plantea en los conceptos de violación la inconstitucionalidad de la norma que le fue aplicada en el acto reclamado, sino únicamente cuestiones de legalidad, al emitirse un nuevo acto administrativo que origine un diverso juicio de nulidad en el que la Sala desestime la pretensión y aplique nuevamente el artículo, procede el estudio de la constitucionalidad de la norma que le fue aplicada, cuando contra esa sentencia promueve amparo directo y en los conceptos de violación hace valer dicha inconstitucionalidad. Lo anterior, porque aun cuando en un anterior juicio de amparo promovido por el mismo quejoso estuvo en posibilidad de hacer valer tal inconstitucionalidad, pues se le había aplicado la norma con anterioridad, se trata de un diverso acto de aplicación de la norma y de un juicio de amparo totalmente distinto e independiente de aquél, en el que no se cuestionó la constitucionalidad de la norma, por lo que no se puede considerar que existe consentimiento. De lo anterior se advierte que, para determinar si procede analizar la inconstitucionalidad de un precepto planteada en los conceptos de violación de la demanda de amparo directo, es necesario distinguir si el acto reclamado deriva o no de la misma secuela procesal, es decir, de la misma vía; si se trata o no de un diverso acto de aplicación de la ley y de una impugnación diversa, aun cuando se haya aplicado en ambos la misma norma."[19]

"AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO

[19] 1a. CXLIII/2011, Novena Época, Primera Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 175.

IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.— La circunstancia de que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, se edifique en aspectos que rigen sólo para el juicio de amparo indirecto y que son incompatibles con el directo –por lo que cuando en esta vía se controvierta la regularidad constitucional de una disposición legal, al no reclamarse como acto destacado, no puede determinarse que debe constreñirse al primer acto de aplicación en perjuicio del gobernado, sino que puede tratarse de ulteriores actos de aplicación–, no implica que los quejosos no deban atender a las reglas de la litis y a los principios procesales que rigen en el juicio de amparo directo, como es la institución jurídica de la preclusión, que implica la pérdida de un derecho procesal por no haberse ejercitado oportunamente. Por consiguiente, cuando la norma que se pretende impugnar en una demanda de amparo directo se aplicó en diversos actos que tienen una misma secuela procesal, es decir, que derivan de un procedimiento común, y el quejoso promovió con anterioridad un juicio de amparo sin cuestionar la regularidad constitucional de la norma aplicada desde el primer acto reclamado, es evidente que ya no está facultado para hacer valer dicha cuestión en el juicio de amparo que promueva con posterioridad, y no porque haya consentido la disposición legal relativa, al no tener aplicación ese criterio en el amparo uniinstancial, sino porque en virtud de la figura jurídica de la preclusión perdió el derecho de impugnar la constitucionalidad de la norma al no haberlo deducido en el momento procesal oportuno, habida cuenta que la cuestión de constitucionalidad no formó parte de la litis del amparo anterior, por lo que no puede examinarse por el tribunal de amparo, toda vez que precluyó su derecho para introducir argumentos novedosos por más que versen sobre cuestiones de constitucionalidad."[20]

55. **Segunda cuestión: ¿Es posible analizar los agravios relativos a la supremacía constitucional e interpretación *pro personae* planteados por la recurrente?**

56. En su escrito de agravios, la recurrente alega que la problemática de constitucionalidad que expuso debe ser analizada por este Alto Tribunal por ser una cuestión de orden público, ya que contraviene el espíritu de la Norma Fundamental, los tratados internacionales y el principio de supremacía constitucional.

[20] P./J. 2/2013 (10a.), Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 6.

57. Asimismo, la inconforme solicita que en términos del artículo 1o. constitucional, le sea aplicado el principio *pro personae*, haciéndose la interpretación más extensiva para sus derechos humanos, misma que en el ámbito procesal se materializa en el subprincipio de *in dubio pro actione*.

58. La recurrente señala que el principio de interpretación *pro personae* impone la obligación de que el acceso a los tribunales se traduzca en un mayor número de procesos iniciados y la satisfacción de las pretensiones de los demandantes en la medida en que ello sea posible. En este sentido, solicita la optimización del derecho de acceso a la justicia en el juicio de amparo, mismo que considera es el "instrumento garante de los derechos fundamentales".

59. Como apoyo de lo anterior, la quejosa recurrente invoca los artículos 8.2 h (sic) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la tesis emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro es: "PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."

60. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los planteamientos sintetizados en los párrafos precedentes son **inoperantes,** por constituir argumentos novedosos que no pudieron ser estudiados por el Primer Tribunal Colegiado de Trigésimo Circuito al momento de analizar las aseveraciones de la contribuyente, encaminadas a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 165, tercer párrafo, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil siete.

61. De la lectura de los conceptos de violación que fueron sometidos a la consideración del tribunal federal, no se observan argumentaciones semejantes a las sintetizadas en los párrafos precedentes y que ahora son expuestas por la empresa recurrente en su escrito de expresión de agravios, motivo por el cual no pueden ser analizados en esta instancia.

62. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN."[21]

---

[21] 1a./J. 150/2005, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52.

63. A mayor abundamiento, esta Primera Sala ha señalado, en repetidas ocasiones,[22] que del principio *pro homine* o *pro personae* no deriva en modo alguno que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas.

64. Dado lo infundado e inoperante de los argumentos de la contribuyente recurrente, esta Primera Sala estima que lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia Federal a la ahora quejosa recurrente.

VI. Decisión

65. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **********, en contra de las autoridades y por el acto que se precisan en el apartado II de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

---

[22] Víd. Amparo directo en revisión **********, amparo directo en revisión **********, amparo en revisión **********, y amparo directo en revisión **********.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada 1a./J. 1/2009, 2a./J. 53/2005 y 2a. LXXXII/2012 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 34, Tomo XXI, mayo de 2005, página 478, y Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1587, respectivamente.

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "*derechos*" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho

aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

1a./J. 104/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2504/2012.—Adrián Manjarrez Díaz.—7 de noviembre de 2012.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 3250/2012.—Banorte Generali, S.A. de C.V.—Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V.—9 de enero de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 277/2013.—Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.—10 de abril de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo en revisión 112/2013.—Akai Internacional, S.A. de C.V.—17 de abril de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

Amparo directo en revisión 1320/2013.—Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V.—29 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece.

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

CAUSAHABIENCIA. NO EXISTE ENTRE QUIEN ADQUIERE UN DERECHO DE PROPIEDAD DEL TITULAR REGISTRAL Y LOS TITULARES REGISTRALES ANTERIORES AL VENDEDOR, SI SE TRATA DE COMPRAVENTAS DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE EL ADQUIRENTE SEA EN AUTOMÁTICO TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 160/2013. SUSCITADA ENTRE EL PRIMER Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. 19 DE JUNIO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: ROSA MARÍA ROJAS VÉRTIZ CONTRERAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Carta Magna; 226, fracción II, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor a partir del día tres de abril de dos mil trece; en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los tribunales de un mismo circuito con diferente especialización, no así, respecto de los criterios sustentados entre dos Tribunales Colegiados de un mismo circuito, lo cual se reitera en el artículo 226, fracciones II y III, de la Ley de Amparo en vigor.

En esa distribución de competencias, esta Primera Sala advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra reconocida constitucionalmente como órgano terminal en la solución de este tipo de conflictos; de ahí que dicha competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis, deba estimarse extendida a los criterios contradictorios suscitados entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, como sucede en el presente caso.

Tal extensión de competencia encuentra justificación jurídica en un criterio de mayoría de razón, dado que si bien en la Constitución y en la nueva Ley de Amparo, esa competencia se otorga de manera específica a los Plenos de Circuito, mientras éstos no queden debidamente habilitados y en funcionamiento, este Alto Tribunal debe asumir el conocimiento de la presente contradicción de tesis, a fin de resolver de manera pronta la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados contendientes; de lo contrario, se generaría indefinición en la solución de asuntos como el que ahora se analiza, en claro perjuicio del orden público y el interés social.

Lo anterior, se corrobora en virtud de que en sesión pública de trece de febrero de dos mil doce, por mayoría de diez votos el Pleno de este Alto Tribunal determinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer las contradicciones de tesis suscitadas incluso entre Tribunales Colegiados del mismo circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, pues fue realizada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León,

uno de los órganos colegiados entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción, son las siguientes:

I. Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, quien conoció del **amparo directo 309/2012**, con los antecedentes siguientes:

• En escritura pública fechada el **trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno**, GMS celebró en carácter de "trabajador-deudor", con el consentimiento de su cónyuge –JLB–, un contrato de compraventa con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, fungiendo éste como acreedor, en relación al inmueble objeto del negocio.

• En escritura pública fechada el **tres de septiembre de dos mil ocho**, se documentó un préstamo que una sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, otorgó a GMS, mediante la celebración de un convenio de reconocimiento de adeudo con *garantía hipotecaria y poder especial irrevocable para actos de dominio*, respecto del inmueble referido en el punto anterior. En el poder otorgado se plasmó que la sociedad financiera[1] sólo podría hacer uso de él, en caso de que los deudores incumplieran con las amortizaciones a su cargo.

• En escritura pública de fecha **veintiséis de mayo de dos mil nueve**, la sociedad financiera[2] hizo constar la **extinción de la hipoteca** en primer lugar, que fue constituida a su favor por GMS, así como el **contrato de compraventa** celebrado entre el representante legal de la sociedad financiera, quien compareció en representación de GMS y JLB, como parte vendedora, y MMN, como parte compradora, respecto del mismo inmueble, en ejercicio del poder irrevocable para actos de dominio que le fue otorgado. Transmisión que cumplió con las formalidades legales y fue inscrita en el Registro Público

[1] Debido a que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores también fungió como acreedor en este asunto, para efectos de claridad en la versión pública, se sustituyó el término "acreedora" que está en la versión oficial, por "sociedad financiera".
[2] Debido a que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores también fungió como acreedor en este asunto, para efectos de claridad en la versión pública, se sustituyó el término "acreedora" que está en la versión oficial, por "sociedad financiera".

de la Propiedad. En la cláusula tercera[3] del contrato de compraventa se asentó la entrega de la *propiedad* y *posesión jurídica* del inmueble objeto de operación.

• MMN instauró en contra de GMS y JLB, un juicio oral de arrendamiento a fin de desalojarlos del inmueble en pugna; el cual resultó infundado al justificarse la falsedad del contrato de arrendamiento.

• MMN posteriormente vendió, mediante escritura pública de **diecinueve de marzo de dos mil diez**, el inmueble a favor de ARR. Transmisión que también cumplió con las formalidades legales y fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad. En lo que interesa, en la escritura de compraventa se estableció lo siguiente:

• En la declaración V, se asentó: "V. Declara LA PARTE COMPRADORA que sabe y le consta que el inmueble se encuentra invadido por terceras personas, misma ocupación que ha sido contra la voluntad de LA PARTE VENDEDORA, sin embargo, y no obstante dicha situación, es su deseo adquirir la propiedad de dicho inmueble en las condiciones en que se encuentra, quedando bajo su más estricta responsabilidad cualquier contingencia que pudiera presentarse con motivo de la celebración del presente contrato, deslindando desde este momento a la PARTE VENDEDORA de cualquier reclamación presente o futura que llegare a presentarse, respecto a la posesión física del inmueble."

• En las cláusulas primera y sexta de la escritura pública en comento, se convino lo siguiente:

"**Primera:** '**LA PARTE VENDEDORA**', por medio del presente instrumento **VENDE, CEDE y TRASPASA** definitiva e irrevocablemente, libre de todo gravamen, haciendo entrega jurídica de la propiedad, mas no así de la posesión, en favor de '**LA PARTE COMPRADORA**' señor ARR …"

"**Sexta**: Manifiestan los comparecientes que aceptan esta escritura en todas sus partes por estar redactada en los términos convenidos; 'LA PARTE COMPRADORA' acepta de conformidad y asume las consecuencias de que el inmueble objeto de esta compraventa se encuentra ocupado por terceras personas, misma ocupación que ha sido contra la voluntad de 'LA PARTE VENDEDORA', por lo que 'LA PARTE COMPRADORA' libera en este acto a 'LA PARTE VENDEDORA' de la obligación de efectuarle la entrega de la posesión material del inmueble, en consecuencia de la presente compraventa.—'LA PARTE

[3] "Tercera: Acuerdan las partes que la posesión jurídica del inmueble es entregada a 'LA COMPRADORA' en este acto."

COMPRADORA' se obliga a realizar por su cuenta y costo las acciones judiciales y extrajudiciales necesarias para la obtención de la posesión del inmueble, deslindando de cualquier responsabilidad y dejando a salvo y en paz desde este momento a la 'LA PARTE VENDEDORA', a sus representantes legales, apoderados, funcionarios, empleados o comisionistas, de cualquier reclamación presente o futura por lograr o no la obtención de dicha posesión."

• Mediante escrito de **veintitrés de noviembre de dos mil diez**, ARR –quejoso–, demandó en la **vía ordinaria civil** a GMS y JLB, la **reivindicación**, desocupación, entrega material y jurídica del bien inmueble, y el pago de los daños, perjuicios, gastos y costas, exhibiendo como documento base de su acción su título de compraventa.

• GMS, al contestar la demanda relató los antecedentes referidos y manifestó esencialmente que sin existir declaración judicial de incumplimiento, se hizo uso indebido del poder conferido, y que no procedía el ejercicio de la acción real en su contra porque el actor era **causahabiente** de MMN y ésta a su vez, de la financiera, de ahí que previamente tenía que haber ejercido en su contra la acción personal derivada del reconocimiento de adeudo.

• El Juez Quinto de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Monterrey, Nuevo León, que conoció del juicio, una vez concluido el procedimiento respectivo, el **trece de febrero de dos mil doce**, dictó sentencia en la cual determinó que la parte actora acreditó los elementos de la acción, y condenó a los demandados a la entrega material y jurídica del inmueble objeto de litigio, así como al pago de los gastos y costas, esencialmente, bajo la consideración de que el actor no tuvo participación en el contrato de reconocimiento de adeudo y garantía hipotecaria, ni tampoco en el de compraventa en donde la citada persona moral transmitió el inmueble a favor de MMN, de ahí que no era posible exigir al accionante intentar previamente una acción personal para el cumplimiento de obligaciones contractuales contenidas en dichos actos jurídicos por no figurar como parte en los mismos; y que no se actualizaba la causahabiencia alegada, debido a que no existía vínculo jurídico entre los demandados y el actor, en razón de que este último adquirió un derecho de propiedad y no los derechos del acreedor, derivado del contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria y poder especial para actos de dominio.

• Inconformes con dicha resolución, los demandados interpusieron recursos de apelación, de los cuales correspondió conocer a la Primera Sala Colegiada Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con el número de toca **********, quien por resolución de **diecinueve de abril de dos mil doce**, calificó de parcial y esencialmente fundados los agravios propuestos por el codemandado GMS, revocó el fallo apelado, declaró inoperante la acción

reivindicatoria y dejó a salvo los derechos personales de la parte actora para que los hiciera valer en la vía y forma procedente.

• Inconforme con dicha resolución, el actor promovió un juicio de amparo directo, en el que esencialmente manifestó que la figura de la causahabiencia era inaplicable al caso, dado que el derecho de la financiera derivaba de un contrato de reconocimiento de adeudo, en que fungió como acreedor, y por su parte, adquirió un derecho real de propiedad, por lo que no puede haber causahabiencia entre derechos distintos, sin que además, tenga vínculo jurídico alguno con los demandados.

• De la demanda de amparo conoció el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito**, quien determinó negarle el amparo solicitado, con base en las consideraciones siguientes:

"Lo **infundado** de las disidencias sintetizadas, se actualiza con relación a aquellas en las que se afirma que la Sala responsable incurrió en ilegalidad al sostener –de manera toral– que el impetrante era causahabiente de los demandados y que, por ende, para obtener la exigencia o devolución del inmueble poseído por éstos, debía promover la acción personal correspondiente y no la acción real de reivindicación.

"Para comprender las motivos por los cuales se califican de esa manera las inconformidades del quejoso, es necesario abundar un poco con relación a la institución jurídica de la 'causahabiencia', de la naturaleza de las acciones reales y personales, de los antecedentes del caso en concreto y del porqué se considera que la responsable actuó ajustada a derecho.

"En concomitancia con lo señalado por la sala responsable, cabe precisar que el *Diccionario Jurídico* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define al '**causahabiente**' como: '**Persona que ha sucedido o se ha subrogado por cualquier otro título en el derecho de otra u otras. Junto a las partes, en determinados actos jurídicos están aquellas personas que por un acontecimiento posterior a la realización del mismo, adquieren en forma derivada los derechos y obligaciones de quienes fueron sus autores. A aquéllos se les conoce con el nombre de causahabientes, a éstos con el de causantes** …'.

"Existen dos clases de causahabientes:

"**a)** a título universal, y;

"**b)** a título particular.

"La primera se presenta cuando el causahabiente sustituye al causante en todo su patrimonio o en una parte alícuota de él, por ejemplo, en la sucesión testamentaria o intestamentaria existe una causahabiencia por efecto de la ley, en virtud de que en sí misma tiene carácter universal por comprender la masa del patrimonio de su autor. La segunda, puede serlo por cesión de derechos y obligaciones o por subrogación.

"También, con relación a dicha institución, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 83/2006-PS, que dio origen a la jurisprudencia 63/2007,[4] de rubro: 'TERCERO EXTRAÑO. EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL SEGUIDO EN CONTRA DEL DEUDOR QUE GARANTIZÓ EL ADEUDO CON UNA HIPOTECA. TIENE ESE CARÁCTER EL ADQUIRENTE DEL BIEN HIPOTECADO QUE SE LE TRANSMITIÓ CON ANTERIORIDAD AL INICIO DEL MISMO.', estableció que la figura de la causahabiencia, *lato sensu*, se da en todas las transmisiones de derechos o de bienes. En este aspecto, la causahabiencia es una relación jurídica integrada por dos personas, a saber: a) El causante, que es la persona que transmite el bien, y b) El causahabiente, que es la persona a quien se le transmite el bien.

"Así, con el término '**causahabiente**' se considera a la persona que después de celebrado un acto jurídico adquiere en forma derivada del autor de él, por transmisión, los derechos y obligaciones que nacieron originalmente dentro de la misma relación jurídica; es decir, quien con posterioridad al nacimiento de la relación jurídica entre partes distintas a él, entra en el propio acto jurídico celebrado en calidad de sujeto de la relación, colocándose en la posición de uno de los autores del acto, sustituyendo a éste, a quien se le denomina causante.

"Por otro lado, como dijo, por estar vinculado el tema, es necesario distinguir qué es una **acción personal** y qué es una **acción real**.

"Con relación a tal distingo, el 'Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia', establece que todas las **acciones reales** competen o se dan contra cualquier poseedor, sea conocido o desconocido, se haya o no tratado con él. Lo que no sucede en las **acciones personales**, las cuales se dan contra las personas con quien se ha contratado y no contra terceros.[5]

"Así, las acciones en comento pueden definirse de la siguiente manera:

---

[4] Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, junio de dos mil siete, Núm. Registro IUS: 172131, página 155.

[5] Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Cárdenas Editores, México, 2003, páginas 52 y 53.

"**Acción personal:** La que faculta para exigir de otro el cumplimiento de cualquier obligación que contrajo, ya sea que dimane del contrato, cuasi contrato o nudo pacto, ya sea delito o cuasidelito. Se dice personal porque nace de una obligación puramente personal; por tanto, sólo surge contra la persona obligada o su heredero que lo representa, mas no contra un tercer poseedor. El que la entabla pide que se condene al demandado a dar o hacer aquello a que se obligó o a pagar los perjuicios sino (sic) pudiere darlo o hacerlo; y en consecuencia ha de acreditar la obligación en cuya virtud demanda y que ésta no se cumplió por el demandado.[6]

"**Acción real:** La que nace de alguno de los derechos llamados reales, esto es, del dominio pleno o menos pleno de la sucesión hereditaria de la servidumbre, o de la prenda e hipoteca. Llámese reales a estos derechos, porque no afectan a la persona, sino a la misma cosa, fijándose y encargándose, por decirlo así, en ella.[7]

"... Partiendo de tal relatoría de antecedentes, como bien lo destacó la responsable, los derechos relativos al inmueble en controversia, sin lugar a duda, derivaron originalmente de los demandados GMS y JLB, quienes a través de su apoderada **********, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, los transmitió –mediante compraventa– a favor de MMN y ésta a su vez a favor del actor ARR, aquí quejoso.

"Entonces, si '**causahabiente**' –como se dijo– se considera a la persona que después de celebrado un acto jurídico adquiere en forma derivada del autor de él, por transmisión, los derechos y obligaciones que nacieron originalmente dentro de la misma relación jurídica; es decir, quien con posterioridad al nacimiento de la relación jurídica entre partes distintas a él, entra en el propio acto jurídico celebrado en calidad de sujeto de la relación, colocándose en la posición de uno de los autores del acto, sustituyendo a éste, a quien se le denomina causante.

"Por consecuencia, es claro que, como bien lo sostuvo la responsable, el actor ARR, es causahabiente de los demandados GMS y JLB, por ser aquél el sucesor de los derechos transmitidos originalmente por estos últimos.

"Una vez acotado lo anterior, se debe mencionar que la acción reivindicatoria intentada por el citado actor en contra de los demandados, constituye una **acción real** que tiene por objeto exigir de estos últimos la entrega de

---

[6] Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, vigésima octava edición, México, 2005, página 6.
[7] *Op. Cit.* página 27.

la cosa (inmueble) que indebidamente poseen; sin embargo, si en la especie el bien cuya restitución se demanda corresponde precisamente al que se transmitió originalmente por estos últimos; por tanto, como bien lo justipreció la responsable, la vía idónea para demandar su entrega no era a través de la citada acción real, sino de la personal derivada de los actos jurídicos de transmisión, pues **dicha acción no es la viable para reclamar del vendedor original la entrega de la cosa vendida**.

"Es decir, si la posesión del inmueble que se demanda deriva de la transmisión sucesiva a través de sendos contratos de compraventa; entonces, la existencia de esas relaciones jurídicas obliga a las partes a promover en primer término la **acción personal** correspondiente, pues no es posible desconocer el acto o actos jurídicos por los que se transmitió la posesión de ese bien; en la inteligencia de que la legislación y la doctrina definen al derecho personal como aquel que otorga a la persona la facultad de exigir de un sujeto pasivo, el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer.

"En efecto, los indicados deberes (de dar, hacer o no hacer), más que representar una modalidad, reflejan las tres categorías en las que son divididas las obligaciones propiamente dichas, de acuerdo al objeto directo de la obligación de que se trate, las cuales se encuentran previstas en el Código Civil del Estado, particularmente en los artículos 1721, 1722, 1724, 1905, 1921 y 1922 del mencionado Código Civil del Estado;[8] por ello, si la propia legislación sustantiva permite que mediante el ejercicio de un derecho personal pueda exigirse el cumplimiento de una obligación de dar o hacer que puede consistir, para el obligado, en la restitución de cosa ajena; entonces, es posible afirmar que la restitución de la posesión de la cosa a su dueño, **no es exclusiva de la acción real reivindicatoria**, pues dicho fin también puede seguirse mediante una acción personal, como es la conocida doctrinariamente como '***ACTIO EMPTI***'**, que se define como la acción derivada del contrato consensual**

[8] "**Artículo 1721.** Son objeto de los contratos: I. La cosa que el obligado debe dar; II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer."
"**Artículo 1722.** La cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza. 2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3o. Estar en el comercio."
"**Artículo 1724.** El hecho positivo o negativo, objeto del contrato debe ser: I. Posible; II. Lícito."
"**Artículo 1905. La prestación de cosa puede consistir: I. En la traslación del dominio de cosa cierta; II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida**." (lo subrayado y destacado es autoría de este tribunal).
"**Artículo 1921.** Si el obligado a prestar un hecho, no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquel se ejecute por otro, cuando la sustitución sea posible."
"**Artículo 1922.** El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedara sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención."

de compraventa, a favor del comprador y que se ejerce en contra del vendedor, para reclamar, entre otras cosas, la entrega de la cosa vendida.[9]

"En ese orden de ideas, es claro que al ser el demandante el sucesor jurídico de sus demandados con relación al inmueble objeto de controversia, entonces aquél es causahabiente de éstos y, por ende, para poder reclamar la entrega de la cosa vendida, necesariamente debió hacerse a través de la acción personal que derivó de los contratos de compraventa en cuestión y no mediante la acción (real) reivindicatoria.

"Estimar lo contrario, implicaría permitir que prevalezca la acción real antes que la personal (dado el carácter de causahabiente que une al actor respecto a sus demandados), lo que sería tanto como desconocer la validez y obligatoriedad que reviste la concertación de la relación personal existente (por causahabiencia) entre los antagonistas de la referida acción real; más aún, que sólo a través de la acción personal la parte demandada estaría en aptitud de ejercer las excepciones conducentes para justificar los motivos por los cuales no ha hecho entrega del inmueble objeto de transmisión de compraventa; cuestión que por estar directamente vinculada a las obligaciones pactadas en los contratos de compraventa involucrados, no podría proponerse dentro de la acción reivindicatoria, lo cual dejaría en completo estado de indefensión a la parte requerida, en claro perjuicio a la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos numerales aludidos del Código Civil del Estado.

"**Por otro lado, atendiendo a las manifestaciones que expone el autorizado del quejoso en el escrito de dieciséis de enero del presente año (foja 35 del cuaderno en que se actúa), al cual anexa copia certificada de la resolución dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en el amparo directo 361/2012, se hace necesario exponer las siguientes consideraciones:**

"No se inadvierte, que en el contrato base de la acción que se aportó en el juicio de origen (escritura **********), donde consta el contrato de compraventa celebrado entre el aquí quejoso ARR, como comprador y MMN, como vendedora, con relación al inmueble en controversia, se dio fe por parte de la notario público que dicho bien se encontraba libre de todo gravamen al momento de la concertación del pacto de voluntades y que la mencionada vendedora era quien aparecía como propietaria del bien en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

[9] Elías Azar, Edgar, *Frases y Expresiones Latinas*, Editorial Porrúa, tercera edición, México, 2006, página 7.

"**Sin embargo, no obstante ello, esa circunstancia no desvirtúa el carácter de causahabiente que le surge al actor con relación a los demandados, pues, contrario a lo que estima, no es posible considerarlo como 'tercero adquiriente de buena fe'**.

"Para explicar lo anterior y la naturaleza jurídica de un 'tercero adquiriente de buena fe' para los efectos del registro, primero es necesario mencionar que el Registro Público de la Propiedad es una institución administrativa encargada de dar publicidad oficial del estado jurídico de la propiedad y posesión de los bienes inmuebles, referente a la constitución, declaración, transmisión, modificación, extinción y gravámenes de los derechos reales, dándole una apariencia jurídica a lo asentado en sus archivos, esto último en atención a que las anotaciones en el registro engendran la presunción de certeza del derecho inscrito, presunción que admite prueba en contrario y, por ende, da seguridad jurídica entre tanto no sea destruida legalmente.

"En relación con los efectos que produce la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los documentos registrables, se conocen tres sistemas, a saber:

"a) El sustantivo, en el cual la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es un elemento de existencia para adquirir el dominio de los bienes inmuebles.

"b) El constitutivo, en el que el derecho nace con el contrato o acto jurídico, pero para su perfección es necesaria su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en este sistema, la inscripción no es potestativa sino obligatoria; y,

"c) El declarativo, en el cual la transmisión de la propiedad se verifica por mero efecto del contrato sin necesidad de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y sólo se inscribe si se desea que el contrato o acto jurídico surta efectos frente a terceros.

"Este último sistema es adoptado por el Código Civil del Estado de Nuevo León, ya que en el artículo 2895 establece lo siguiente:

"'**Artículo 2895.** Los documentos que conforme a esta ley deben registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables.'

"Ahora bien, **tercero para los efectos del registro, es aquella persona que mediante un acto o contrato puede ejercer un derecho real sobre**

determinado inmueble, siempre y cuando se haya adquirido de quien aparecía como su titular en el Registro Público de la Propiedad, **el que una vez inscrito es oponible a cualquier otro supuesto titular con derecho real anterior pero no inscrito**.

"Partiendo de las consideraciones y criterios reseñados, es posible advertir que, es cierto que la tendencia general de la ley es la de proteger al **tercero de buena fe registral**, a quien no es posible considerar como causahabiente de quien transmite un inmueble, siempre que este último sea quien aparezca como titular en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

"No obstante que en el asunto que se analiza, es verdad que, como se indicó, en la escritura base de la acción donde consta la compraventa celebrada entre el actor y MMN, se dio fe por parte del notario público que el inmueble objeto de compraventa no presentaba ningún gravamen; lo cierto es que aun así, se insiste, no es posible considerar al citado accionante como tercero adquiriente de buena fe, sino que su calidad es la de causahabiente con relación a los vendedores originales.

"Esto se afirma, ya que, con independencia de que en el contrato basal se diera fe de que el inmueble objeto de operación se encontraba libre de todo gravamen y que el mismo estaba registrado a nombre de la vendedora, lo cierto es que –se reitera– no es posible desconocer el vínculo jurídico que une al actor con los demandados, a razón de una serie de actos jurídicos por los cuales se transmitieron los derechos del bien en controversia, hasta llegar a manos del accionante aquí quejoso, lo que impide poner por encima de la acción personal derivada de esos actos jurídicos, a la 'real' que la ley confiere al tercero adquiriente de buena fe para la recuperación del bien transmitido más aún que en la escritura basal consta la manifestación expresa del ahora quejoso, como comprador, en el sentido de tener conocimiento que el inmueble en cuestión se encontraba ocupado por terceros (los demandados), y que no obstante esa situación era su deseo adquirir el bien en sus condiciones, lo cual es suficiente para desvirtuar la calidad que pretende ostentar (tercero adquiriente de buena fe).

"Entonces, si el actor ARR, por un lado, se sustituyó en los derechos de propiedad del inmueble, con relación a su causante MMN y, por otro, declaró expresamente tener conocimiento de que el inmueble se encontraba ocupado por 'terceras personas' (que en realidad se trataba de los vendedores originales) en contra de la voluntad de la enajenante y aun así externó su voluntad de aceptarlo en esas condiciones; por tanto, el derecho personal que tenía su causante para recuperar la posesión por parte de los vendedores originales (GMS y JLB), por supuesto, a través de la acción personal respectiva (*actio empti*), le fue transmitido a su vez a través de la operación concertada.

"Partiendo de lo anterior, se insiste que no es posible considerar al actor-quejoso como 'tercero adquiriente de buena fe', que lo faculte para ejercer la acción (real) reivindicatoria para recuperar la posesión por parte de los vendedores originales, ya que, precisamente al adquirir el bien con conocimiento pleno y conforme de que el inmueble se encontraba ocupado (precisamente por dichos vendedores primigenios), por tanto, como bien lo justipreció la Sala responsable, es necesario que ejerza la acción personal respectiva a efecto de obtener la misma, pues de lo contrario, no sólo implicaría permitir que prevalezca la acción real antes que la personal que, como se dijo, sería tanto como desconocer la validez y obligatoriedad que reviste la concertación de la relación personal existente entre los antagonistas de la referida acción real, sino que también se dejaría en completo estado de indefensión a los demandados para ejercer las excepciones, personas respectivas derivadas de los actos jurídicos por los cuales se transmitió sucesivamente el inmueble (los cuales consideran viciados por el uso indebido de un poder), en claro perjuicio a la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Federal.

"No se soslaya el hecho de que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 361/2012**, en donde se ventiló una situación jurídica, al parecer, de similar naturaleza (según se advierte de la copia certificada allegada por el autorizado de la parte quejosa y que obra glosada al sumario –foja 35–), sostuvo un criterio contrario al que se resuelve, es decir, que sí es posible adquirir la calidad de adquiriente de buena fe y no de causahabiente, no obstante que en el contrato traslativo de dominio se haya hecho constar que el comprador (actor) sí tenía conocimiento que el inmueble objeto de operación se encontraba ocupado y que aun así, era su deseo adquirirlo con las respectivas consecuencias.

"No obstante lo anterior, por un lado, dicho criterio no es obligatorio para este órgano colegiado, de conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, y por otro, **este órgano colegiado no comparte dicha postura**, dado que como se expuso a lo largo de esta resolución, compartir el criterio aludido implicaría permitir que prevalezca la acción real antes que la personal, además que se dejaría en completo estado de indefensión a los demandados para ejercer las excepciones personales respectivas derivadas de los actos jurídicos por los cuales se transmitió sucesivamente el inmueble.

"Motivo por el cual, al tratarse de criterios **al parecer** discrepantes, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, a través de la presidencia de este órgano colegiado, denúnciese ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis, entre el criterio ya citado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 361/2012 y lo expuesto por este tribunal en esta sentencia. …"

II. Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, quien conoció del **amparo directo 361/2012**, con los antecedentes siguientes:

• En escritura pública fechada el **veintiuno de mayo de dos mil nueve**, SGP y JMR obtuvieron un préstamo de **********, sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, el cual se documentó en un **convenio de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria y poder especial irrevocable para actos de dominio,** respecto del inmueble propiedad de los deudores que fue hipotecado. En el poder otorgado se plasmó que la sociedad financiera sólo podría hacer uso de él, en caso de que los deudores incumplieran con las amortizaciones a su cargo.

• En escritura pública fechada el **trece de noviembre dedos mil nueve**, la sociedad financiera hizo constar la **extinción de la hipoteca**, en primer lugar que fue constituida a su favor por SGP y JMR, así como el **contrato de compraventa** celebrado entre el representante legal de la sociedad financiera, quien compareció en representación de SGP y JMR, como parte vendedora, y EED, como parte compradora, respecto del mismo inmueble, en ejercicio del poder irrevocable para actos de dominio que le fue otorgado. Transmisión que cumplió con las formalidades legales y fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad. En la cláusula tercera[10] del contrato de compraventa se asentó la entrega de la *posesión jurídica* del inmueble objeto de operación.

• EED posteriormente vendió, mediante escritura pública de **dieciocho de marzo de dos mil diez**, el inmueble a favor de AGL. Transmisión que también cumplió con las formalidades legales y fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad. En la escritura se hizo constar que el inmueble se transmitía libre de gravámenes, y en lo que interesa, en la **declaración V**, se estableció lo siguiente:

"V. Declara LA PARTE COMPRADORA que sabe y le consta que el inmueble se encuentra invadido por terceras personas, misma ocupación que ha sido contra la voluntad de la PARTE VENDEDORA, sin embargo, y no obstante dicha situación, es su deseo adquirir la propiedad de dicho inmueble en las condiciones en que se encuentra, quedando bajo su más estricta responsabilidad cualquier contingencia que pudiera presentarse con motivo de la celebración del presente contrato, deslindando desde este momento a la PARTE

[10] Página 97 de la sentencia del ADC. 361/2012/3.

VENDEDORA de cualquier reclamación presente o futura que llegare a presentarse, respecto a la posesión física del inmueble …"

• El **diecisiete de junio de dos mil diez**, AGL promovió **juicio ordinario civil sobre acción reivindicatoria** en contra de JMR y SGP, de quienes reclamó, la **reivindicación**, desocupación, entrega material y jurídica del bien inmueble, el pago de los daños, perjuicios, gastos y costas, exhibiendo como documento base de su acción su título de compraventa.

• SGP y JMR dieron contestación al escrito de demanda, manifestando que ellos eran los legítimos propietarios del inmueble en litigio, y reconvinieron la nulidad de los títulos de propiedad del actor y de su vendedor, aduciendo que celebraron el convenio de reconocimiento de adeudo con engaños, ya que la financiera sólo pretendía, de mala fe y con dolo, despojarlos de su propiedad que constituye su único patrimonio.

• Seguido el procedimiento, el **diez de junio de dos mil once**, el Juez Quinto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado dictó sentencia en la cual determinó que la parte actora acreditó los elementos de la acción, y que la parte demandada no había acreditado la acción de nulidad ejercida, por lo que condenó a los demandados a la entrega material y jurídica del inmueble objeto de litigio, así como al pago de los gastos y costas.

• Inconformes con esa determinación, los demandados JMR y SGP interpusieron **recursos de apelación**, que fueron del conocimiento de la Primera Sala Colegiada Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, quien consideró **fundado** uno de los agravios expuestos, **revocó** la sentencia recurrida, y resolvió que la parte actora no justificó la procedencia de su acción, por lo que absolvió a los demandados de las prestaciones reclamadas, y condenó al actor al pago de gastos y costas de ambas instancias, esencialmente, porque el actor debió ejercer la *acción personal* derivada del vínculo que lo unía con los demandados, dado que era su **causahabiente**.

• Esto, porque la restitución de la posesión de la cosa a su dueño, no es exclusiva de la acción real reivindicatoria, pues dicho fin, también podía seguirse mediante una acción personal, y si con motivo de los contratos de compraventa concertados, la parte demandada quedó obligada a entregar el inmueble a su causahabiente final, AGL; no cabía duda que debía ser en cumplimiento de esta relación personal.

• Inconforme con dicha resolución, el actor promovió un juicio de amparo directo, en el que esencialmente adujo que la figura procesal de causa-

habiencia es inaplicable en el caso concreto, ya que su derecho no deriva del contrato de reconocimiento de adeudo, que no puede ser causahabiente de un derecho personal, toda vez que el derecho que adquirió es real, pues adquirió un derecho de propiedad y no los derechos de comprador de EED, además de que no existe un vínculo jurídico entre los demandados y el accionante.

• El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito**, determinó que los conceptos de violación de la parte quejosa son sustancialmente **fundados, y concedió el amparo** con base en las siguientes consideraciones:

"El concepto de violación expuesto **es fundado**, en la medida de lo que enseguida se expone.

"Como se ve, el quejoso pretende poner de manifiesto, en esencia, que no fue acertado que la alzada lo considerara como causahabiente de los demandados y bajo esa óptica, que lo obligara a agotar la acción personal en contra de éstos.

"... tal como lo menciona el quejoso a través de los conceptos de violación que hizo valer en su demanda de amparo, además de que los apelantes no hicieron valer como agravio en el recurso de mérito que se actualizaba la figura de la causahabiencia, por lo que la alzada introdujo esa cuestión a la litis; lo cierto es que en el caso no se dan los supuestos que la establecen, en atención a lo que enseguida se expone.

"En efecto, la doctrina define al causahabiente como la persona que se ha sustituido o se ha subrogado por cualquier título en el derecho de otra u otras; junto a las partes, en determinados actos jurídicos, están aquellas personas que por un acontecimiento posterior a la realización de éste adquieren en forma derivada los derechos y obligaciones de quienes fueron sus autores. A aquéllos se les conoce con el nombre de causahabientes, y a éstos con el de causantes.

"Existen dos clases de causahabientes:

"a) A título universal.

"b) A título particular.

"La primera se presenta cuando el causahabiente sustituye al causante en todo su patrimonio o en una parte alícuota de él, por ejemplo, en la sucesión

testamentaria o intestamentaria existe una causahabiencia por efecto de la ley, en virtud de que en sí misma tiene carácter universal por comprender la masa del patrimonio de su autor.

"La segunda, puede serlo por cesión de derechos y obligaciones o por subrogación.

"Con el término 'causahabiente' se considera que se designa a la persona que después de celebrado un acto jurídico adquiere en forma derivada del autor de él, por transmisión, los derechos y obligaciones **que nacieron originalmente dentro de la misma relación jurídica**.

"Entonces, el causahabiente es quien **con posterioridad al nacimiento de la relación jurídica entre partes distintas a él, entra en el propio acto jurídico celebrado en calidad de sujeto de la relación, colocándose en la posesión de uno de los autores del acto**, sustituyendo a éste, a quien se le denomina causante.

"Pues bien, aunque en el caso a estudio, el actor del juicio y ahora quejoso AGL adquirió la propiedad del inmueble que fue de los demandados JMR y SGP, y que por ese hecho se podría considerar como causahabiente de éstos, lo cierto es, que ello no acontece en la especie.

"Se dice lo anterior, ya que no debe pasar inadvertido que AGL compró el inmueble que pretende reivindicar **libre de todo gravamen**, como se demuestra en la escritura pública número dos mil doscientos dos de dieciocho de marzo de dos mil diez, pasada ante la fe del notario público número cincuenta y ocho con ejercicio en esta ciudad …

"... Entonces, le asiste el carácter de tercero adquirente de buena fe, en atención a lo siguiente:

"Para corroborar lo anterior, primero es dable poner de manifiesto que el Registro Público de la Propiedad es una institución administrativa encargada de dar publicidad oficial del estado jurídico de la propiedad y posesión de los bienes inmuebles, referente a la constitución, declaración, transmisión, modificación, extinción y gravámenes de los derechos reales, dándole una apariencia jurídica a lo asentado en sus archivos, esto último, en atención a que las anotaciones en el registro engendran la presunción de certeza del derecho inscrito, presunción que admite prueba en contrario y, por ende, da seguridad jurídica entre tanto no sea destruida legalmente.

"En relación con los efectos que produce la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los documentos registrables, se conocen tres sistemas, a saber:

"a) El sustantivo, en el cual la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es un elemento de existencia para adquirir el dominio de los bienes inmuebles.

"b) El constitutivo, en el que el derecho nace con el contrato o acto jurídico, pero para su perfección es necesaria su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en este sistema, la inscripción no es potestativa sino obligatoria; y,

"c) El declarativo, en el cual la transmisión de la propiedad se verifica por mero efecto del contrato sin necesidad de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y sólo se inscribe si se desea que el contrato o acto jurídico surta efectos frente a terceros.

"Este último sistema es adoptado por el Código Civil del Estado de Nuevo León, ya que en el artículo 2895 establece lo siguiente:

'**Artículo 2895.** Los documentos que conforme a esta ley deben registrarse y no se registren, solo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables.'

"… Ahora bien, **tercero para los efectos del registro, es aquella persona que mediante un acto o contrato puede ejercer <u>un derecho real</u> sobre determinado inmueble**, siempre y cuando se haya adquirido de quien aparecía como su titular en el Registro Público de la Propiedad, **el que una vez inscrito es oponible a cualquier otro supuesto titular con derecho real anterior pero no inscrito**.

"… Por tanto, debe imperar el concepto relativo a la protección del tercero de buena fe registral, y en ese sentido, la persona que adquiere bajo aquel concepto un inmueble no puede ser considerada **como causahabiente del primer vendedor del inmueble**, que en este caso son los demandados del juicio reivindicatorio.

"Lo anterior es así, pues es inconcuso que aunque ellos tuvieron la propiedad del bien en litigio, respecto del cual constituyeron hipoteca, al haber transmitido éste y estar cancelado el gravamen respectivo, el nuevo comprador que adquirió de un posterior propietario que aparecía con ese carácter

en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, **se convirtió en perfecto titular del repetido inmueble** y por ello, no es dable que se le considere sustituto procesal de aquéllos, pues para ello habría sido **necesario que la adquisición del bien se hubiera hecho estando vivo el gravamen y su inscripción**.

"Ello obedece, en este caso, a que debe protegerse la finalidad de la institución del Registro Público, que no es otra sino la de otorgar seguridad jurídica en las operaciones en las que se involucra el dominio sobre inmuebles, de lo contrario ningún o escaso sentido tendría el principio de publicidad de aquella dependencia.

"... No pasa inadvertido que en la escritura dos mil doscientos dos, en donde se contiene el contrato de compraventa celebrado por AGL como comprador y EED en su carácter de vendedor, se puso de manifiesto que la parte compradora tenía conocimiento de que el inmueble se encontraba invadido por terceras personas.

"Sin embargo, se precisó que esa ocupación había sido contra la voluntad de la vendedora y no por algún acuerdo de voluntades que les permitiera tener la posesión.

"En mérito de lo anterior, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso AGL para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

"1. Deje insubsistente la resolución reclamada.

"2. Reitere las consideraciones que no fueron materia de esta ejecutoria; y

"3. Emita una nueva resolución en la que al estudiar los agravios relacionados con la acción reivindicatoria, parta de la base de que el actor AGL no tiene el carácter de causahabiente de los demandados; y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que conforme a derecho proceda. ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de tesis denunciada.

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado

por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango, adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean, los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Así lo determinó el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis jurisprudencial 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[11]

---

[11] Tesis P./J. 72/2010. Jurisprudencia. Novena Época. Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Núm. Registro IUS: 164120, cuyo texto es del tenor siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que

Lo anterior, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Ahora bien, ambos tribunales conocieron de asuntos que tienen como antecedente esencialmente los mismos hechos, ya que en ambos casos, los amparos derivan de actos jurídicos de la misma naturaleza, celebrados por la misma sociedad financiera de objeto múltiple, no regulada, quien otorgó préstamos que documentó en convenios de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria y el otorgamiento de un poder irrevocable para actos de dominio, que sería usado en caso de incumplimiento a los términos del préstamo otorgado. En ambos casos, la financiera utilizó el poder para vender, en representación de sus deudores, el bien inmueble a un tercero, y extinguió simultáneamente la hipoteca que lo gravaba, dándose por pagada del préstamo. En ambos casos, también el tercero que adquirió el inmueble lo vendió a su vez a otro tercero, quien ejerció la acción reivindicatoria en contra de los propietarios originales del bien inmueble, que continuaban en su posesión.

Cabe destacar, que también en los hechos que dieron lugar a ambas ejecutorias, se dejó asentado en la escritura pública de compraventa a favor del actor del juicio reivindicatorio, que sabía y le constaba *que el inmueble se encontraba* "*invadido*" *por terceras personas*, y aun cuando en la ejecutoria del amparo directo 361/2012 no se transcribieron las cláusulas primera y sexta del contrato de compraventa, es evidente que en ambos casos, también se transmitió al actor sólo la propiedad del inmueble, y no la posesión, ya que de otra manera, no habría ejercitado la acción reivindicatoria para obtenerla.

Además de lo anterior, en ambos casos, la Sala responsable determinó que la *acción real reivindicatoria* no era procedente, ya que el actor debió haber ejercitado la acción personal, derivada de la **causahabiencia**, que consideró se actualizaba entre el actor y sus demandados; consideraciones que fueron rebatidas por el actor de la acción reivindicatoria en las demandas de amparo directo que conocieron los Tribunales Colegiados.

Lo anterior pone en evidencia que tanto los hechos, como los argumentos jurídicos, objeto de ambas ejecutorias de amparo son esencialmente iguales. No obstante lo anterior, los Tribunales Colegiados resolvieron en forma *discrepante*.

---

pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** consideró lo siguiente:

• Que en el caso **sí se actualiza la figura de la causahabiencia** entre el actor del juicio reivindicatorio y la parte demandada, por ser el sucesor de los derechos originalmente transmitidos por los últimos;

• Añadió que **la acción real no era la idónea** para reclamar del vendedor original la entrega de la cosa vendida, dado que la posesión demandada derivaba de la transmisión sucesiva mediante sendos contratos de compraventa;

• Estimar lo contrario dejaría en indefensión a la parte demandada, porque sólo a través de la acción personal puede oponer las excepciones que justifiquen los motivos por los que no ha hecho entrega de la posesión del inmueble;

• El actor de la acción reivindicatoria **no es un tercero adquirente de buena fe**, porque es causahabiente de los vendedores originales, y más aún en la escritura de compraventa consta que tenía conocimiento de que el inmueble estaba ocupado por terceros.

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** consideró lo siguiente:

• Que en el caso **no se actualiza la figura de la causahabiencia** entre el actor del juicio reivindicatorio y la parte demandada.

• Al haber adquirido el inmueble libre de gravamen y del titular registral, se convirtió en **tercero adquirente de buena fe**, por lo que no podía considerársele como causahabiente, porque para ello tendría que haber adquirido el inmueble cuando el gravamen estaba vivo e inscrito.

• Sin que sea óbice a lo anterior, que en la escritura de compraventa se haya hecho constar que el actor de la acción reivindicatoria tenía conocimiento de que el inmueble estaba invadido por terceros, porque se precisó que esa ocupación fue contra la voluntad de la vendedora, y no por un acuerdo de voluntades.

Con base en lo anterior, esta Primera Sala estima que **sí existe la contradicción de tesis**, debido a que ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto del *mismo punto de derecho*, en forma contraria; puesto

que mientras el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito**, consideró que *sí se actualiza la causahabiencia* entre el actor del juicio reivindicatorio y sus demandados, y por tanto, *no es un tercero de buena fe* registral; el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito** consideró que *no se actualiza la causahabiencia* entre el actor del juicio reivindicatorio y sus demandados, debido a que *sí es un tercero de buena fe* registral.

En consecuencia, corresponde a esta Primera Sala **determinar si existe causahabiencia entre (a) quien adquiere un derecho de propiedad inmobiliario del titular registral y (b) los propietarios anteriores del mismo inmueble –diversos al último titular registral–, porque el primero haya tenido conocimiento al adquirir el inmueble de que el mismo estaba ocupado por terceras personas, que resultan ser los propietarios anteriores a que se hizo referencia, o si por el contrario, se trata de un tercero adquirente de buena fe registral.**

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución, con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

La *Enciclopedia Jurídica Mexicana*,[12] emitida por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, define al "causahabiente" como la persona que ha sucedido o se ha subrogado por cualquier título en el derecho de otra u otras. Asimismo agrega, junto a las partes, en determinados actos jurídicos están aquellas personas que por un acontecimiento posterior a la realización del mismo, adquieren en forma derivada los derechos y obligaciones de quienes fueron sus autores. A aquéllos se les conoce con el nombre de causahabientes, y a éstos con el de causantes.

Existen dos especies de causahabientes: a) a título universal, y b) a título particular. La *primera* se presenta cuando el causahabiente sustituye al causante en todo su patrimonio o en una parte alícuota de él, por ejemplo, el heredero; la *segunda*, cuando la sustitución se refiere únicamente a derechos u obligaciones determinados en forma específica, como es el caso de la cesión de derechos y obligaciones o la subrogación.

---

[12] *Enciclopedia Jurídica Mexicana C*, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 2004, página 108.

Por su parte, la doctrina[13] define a la "causahabiencia" como la **sustitución de la persona de quien directamente emana el negocio jurídico, por otra que queda ligada por los efectos de dicho negocio como si éste hubiera emanado de la segunda.**

Se agrega que, por virtud de la causahabiencia, el concepto de "parte" de un negocio jurídico se extiende a la persona que sustituye al causante, de manera que no se le puede tener como tercero, a pesar de no haber intervenido para nada en la celebración del mismo.

Son causahabientes a título particular, el cesionario y el subrogatario, ya que sustituyen a los primitivos titulares de los derechos y obligaciones cedidos o subrogados, **como si personalmente hubiesen intervenido en la formación de la relación jurídica** que les dio origen.

De conformidad con lo anterior, para que exista causahabiencia a título particular, se requiere que una o varias personas hayan celebrado un *acto o negocio jurídico determinado*, y que con posterioridad, a su celebración, una de las personas que celebró dicho acto jurídico sea sustituida por otra, en su calidad de parte del mismo.

Un "acto jurídico" es la manifestación de voluntad dirigida a crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones o situaciones jurídicas concretas.[14]

Las normas jurídicas se distinguen de las normas morales, en que son bilaterales, "*porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones*".[15]

Cuando dos o más personas celebran un acto jurídico, entablan una "relación jurídica", por virtud de la cual, una puede exigir a la otra el cumplimiento de las obligaciones asumidas. Cada obligación asumida por cada una de las partes es correlativa a un derecho de la parte contraria, de manera que la contraparte está facultada para exigir el cumplimiento de la obligación asumida por su contraria.

---

[13] Ortiz-Urquidi, Raúl, *Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, 1986, página 265 a 270.
[14] *Ibidem*, página 246.
[15] García Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1967, página 15.

Al sujeto obligado se le denomina "sujeto pasivo" de la relación jurídica. A la persona autorizada para exigir el cumplimiento de la obligación asumida se le denomina "sujeto activo". A las personas que consintieron en la celebración del acto jurídico se les llama "partes", y a todas la demás personas que no intervienen en dicho acto jurídico se les denomina "terceros".

De manera que, cuando dos o más personas se colocan en la hipótesis de una norma jurídica, que prescribe un acto jurídico, adquieren la posibilidad de exigir el cumplimiento de las consecuencias jurídicas previstas por la norma.

Así, si dos personas celebran un contrato de compraventa, poniéndose de acuerdo en el precio y cosa objeto del contrato, el comprador queda obligado a pagar el precio acordado, y el vendedor a transmitir la propiedad de la cosa. Quedando ambas partes facultadas para exigir de su contraparte el cumplimiento de la obligación asumida.

Sin embargo, **una vez agotadas las obligaciones** asumidas por las partes, el contrato se *termina*, debido a que se cumplió con su objeto. Tomando en cuenta que no queda obligación alguna pendiente, y por tanto, ningún derecho correlativo para exigir su cumplimiento, el contrato se da por terminado.

De conformidad con lo anterior, la causahabiencia sólo puede tener lugar *mientras continúa vigente la relación jurídica* en la cual el causahabiente se sustituye, puesto que si el contrato ha dejado de surtir efectos y se ha dado por terminado, ya no hay obligaciones que cumplir ni derechos correlativos para exigir su cumplimiento. Esto es, no es posible que un tercero se integre como parte a un acto jurídico que ha cesado.

Ahora bien, en los hechos descritos en las ejecutorias que motivaron la contradicción de tesis que nos ocupa, tuvieron lugar diversas transmisiones de propiedad de un mismo inmueble, mediante la celebración de diversos contratos de compraventa, los cuales cumplieron con las formalidades de ley y fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

De manera que, A le transmitió la propiedad de un inmueble a B, y éste a su vez se lo transmitió a C, mediante la celebración de sucesivos contratos de compraventa.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito sostuvo que C es causahabiente de A; por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito sostuvo que no existe tal causahabiencia.

Por tanto, corresponde a esta Primera Sala determinar, en primer lugar, si en el supuesto descrito C es causahabiente de A.

No pasa desapercibido que A, aduce que la compraventa celebrada con B es inválida; sin embargo, esa es una cuestión que, en su caso, incidirá en el carácter de buena o mala fe que tenga C como adquirente, más no en determinar si existe una relación de causahabiencia, ya que la causahabiencia no deriva de la buena o mala fe de las partes, sino de que el causahabiente se haya sustituido como parte en el acto jurídico celebrado por su causante, para lo cual se requiere que dicho acto jurídico siga vigente, esto es, que sigan pendientes de cumplimiento algunas de las obligaciones pactadas, ya que si el cumplimiento del acto jurídico se ha agotado, y ha cesado, no existe una relación jurídica a la cual se integre el tercero como causahabiente.

De conformidad con lo anterior, para que existiera causahabiencia entre A y C, habría sido necesario que siguieran pendientes de cumplimiento obligaciones derivadas de los contratos de compraventa celebrados por A, de manera que se pueda sostener que C entró a la relación jurídica originalmente entablada por A, y lo sustituyó como parte.

Al respecto, cabe abrir un paréntesis para referirnos a la naturaleza del contrato de compraventa. El Código Civil del Estado de Nuevo León, el cual fue aplicado en las ejecutorias que dieron lugar a la presente contradicción de tesis, conceptualiza a la compraventa de la manera siguiente:

"Artículo 2142. Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero."

De manera que la compraventa[16] es un contrato consensual, bilateral, sinalagmático, oneroso, generalmente conmutativo, y también por regla general, de ejecución instantánea o inmediata.

Es consensual porque el contrato se perfecciona con el mero consentimiento. Basta el acuerdo entre precio y cosa, para que el comprador quede obligado a pagar el precio, y el vendedor obligado a transmitir la propiedad del objeto del contrato.

---

[16] Sánchez Medal, Ramón, *De los Contratos Civiles*, Editorial Porrúa, México, 1991, páginas 103 a 112 y páginas 142 a 143.

Es bilateral y sinalagmático porque las partes se obligan recíprocamente. Así, las obligaciones a cargo de una y otra parte tienen interdependencia recíproca.

Es oneroso porque se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, y conmutativo porque las prestaciones que se deben las partes son por regla general ciertas desde que se celebra el contrato.

Asimismo, el contrato de compraventa es por regla general "*de ejecución instantánea*", porque las prestaciones de las partes se ejecutan en un solo momento.[17] Salvo la regla de excepción, en que la compraventa sea a plazos, por regla general, las obligaciones de las partes se agotan en el momento en que se celebra.

Así sucede cuando se adquieren mercaderías para el consumo cotidiano, y también es muy frecuente en la compraventa de inmuebles. Incluso en los casos de inmuebles adquiridos con créditos hipotecarios, la compraventa se agota en el momento en que se firma la escritura de compraventa, en cuyo caso, el comprador adquiere la propiedad del inmueble, y por ello puede hipotecarlo en el mismo acto a favor de su acreedor, y el vendedor obtiene en ese mismo acto el pago del precio. Lo que se prolonga en el tiempo es el contrato de mutuo que celebran simultáneamente el propietario del inmueble y el acreedor hipotecario.

De manera que, salvo en aquellos casos en que se celebre un contrato de compraventa con reserva de dominio, o se pacte el pago del precio a plazos, por regla general, las obligaciones derivadas del contrato de compraventa se agotan en el momento en que la misma se celebra.

Ahora bien, retomando los hechos que dieron origen a las ejecutorias que nos ocupan, se puede advertir que al momento en que C celebra el contrato de compraventa para adquirir el inmueble, no habían obligaciones pendientes de cumplimiento en los contratos de compraventa celebrados por A.

Lo anterior es así, porque no se advierte que las compraventas se hayan celebrado con reserva de dominio o a plazos, ni fue materia de controversia el que los compradores no hayan recibido la propiedad del inmueble o que el vendedor no haya recibido el pago del precio.

---

[17] Lozano Noriega, Francisco, *Cuarto Curso de Derecho Civil*, Contratos, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, Asociación Civil, Quinta Edición, México, 1990, página 37.

Lo anterior significa que las compraventas fueron de ejecución inmediata, y por tanto, los derechos y obligaciones derivados de las mismas se agotaron en el acto en que fueron celebradas.

Incluso, el préstamo que contrató A fue pagado en su totalidad, lo que ocasionó que la hipoteca sobre el inmueble se cancelara simultáneamente con la transmisión del inmueble a B.

De manera que, no había un acto jurídico en el cual C pudiera sustituirse. Ni siquiera es posible considerar una sustitución en el adeudo a la financiera, porque se insiste, el adeudo fue pagado y la hipoteca cancelada. De ahí que, el contrato de mutuo y el derecho real de hipoteca también se dieron por terminados.

En consecuencia, si no había obligación pendiente de cumplir en relación con las compraventas, puesto que la propiedad del inmueble fue transmitida y el precio pagado, no existía una obligación en la cual C pudiese sustituirse.

Por tanto, en los casos analizados en las ejecutorias que motivaron la presente contradicción de tesis no existió una causahabiencia.

Sostener lo contrario, implicaría que toda persona que adquiera la propiedad de un bien resulta ser causahabiente del *primer titular*.

Es de suma importancia, tener presente que en el caso que nos ocupa no existió relación jurídica alguna entre A y C. Si bien existió una entre A y B, y otra entre B y C, no hay un vínculo jurídico entre A y C; por tanto, el pretender que C sea causahabiente de A, implicaría que cualquier titular de un bien, pueda verse obligado a cumplir con las obligaciones personales que haya asumido el primer titular o cualquiera de los titulares subsecuentes de un bien, aunque no haya existido relación jurídica alguna entre ellos.

Esta Primera Sala estima que la causahabiencia no puede llegar a ese extremo.

El causahabiente a título particular se coloca en la situación jurídica que tenía su causante en relación con un acto jurídico concreto, en el cual lo sustituye, de manera que se integra a una relación jurídica determinada, para asumir las obligaciones derivadas de esa relación jurídica exclusivamente; mas no puede atribuírsele la obligación de cumplir con las obligaciones que hayan asumido terceros con quienes no tiene vínculo jurídico alguno.

Por tanto, no es correcto lo que sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en cuanto a que se actualizó la causahabiencia entre A y C, y por ese motivo, este último debió haber ejercitado una acción personal en contra de A, en lugar de una acción real, como lo es la acción reivindicatoria, ya que el comprador ejercita una acción personal en contra de su vendedor para la entrega de la cosa.

Lo anterior, debido a que A no fue el vendedor de C, sino un tercero con quien C no ha entablado relación jurídica alguna, por lo cual no es dable pretender que C ejerza una acción personal en contra de A, debido a que las acciones personales sólo pueden ejercitarse entre quienes exista una relación jurídica.

Eduardo J. Couture[18] señala que la clasificación de las acciones en reales y personales, alude directamente al derecho que es objeto de la pretensión procesal. Por tanto, en las acciones reales, el actor pretende la tutela de un derecho real, tiene la pretensión de ser el titular de un derecho real, en tanto, que en las segundas, el actor pretende la tutela de un derecho personal.

Por tanto, si C no tiene relación jurídica alguna con A, y por tanto, no tiene un derecho personal con A, no es posible exigirle que ejercite una acción personal en contra de A.

Sólo podrá ejercitar la acción real reivindicatoria, que es la que tiene quien se aduce propietario para ejercitar contra un **tercero**, los derechos emergentes del dominio, a fin de constatar su derecho y lograr la restitución de la cosa.

La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar judicialmente que el actor tiene dominio sobre ella y condenar al demandado a que se la entregue con sus frutos y accesiones en los términos previstos por el Código Civil aplicable.

Así, si bien es cierto que este Alto Tribunal ha emitido diversos criterios en los que sostiene que para la entrega o devolución de la cosa, es improcedente la acción reivindicatoria *cuando existe una acción personal* derivada del vínculo jurídico que le dio origen a la posesión, como es el caso de un contrato de arrendamiento, un comodato, o un depósito; ello sólo es posible cuando

[18] *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial B de F, Buenos Aires, 2002, páginas 68-69.

existe dicho vínculo jurídico, de manera que en caso contrario, la acción reivindicatoria sí es procedente. Sirve de apoyo la tesis siguiente:

"ACCIÓN REIVINDICATORIA IMPROCEDENTE (POSESIÓN DERIVADA).—La acción reivindicatoria, como es sabido, tiene por objeto que se declare al demandante dueño de la cosa y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesiones. Por ello, para que proceda tendrá que acreditarse en el juicio la propiedad de la cosa que se reclama y la posesión o tenencia por el demandado de la cosa perseguida; además esa posesión o tenencia por el demandado deberá ser de tal carácter que niegue al actor el derecho de propiedad. Si esto no ocurre, la acción reivindicatoria es improcedente. En efecto, cuando el demandado no disputa al actor su derecho de propiedad y, por tanto, no es materia del juicio resolver a quien corresponde el dominio de la cosa, falta a la acción reivindicatoria uno de sus objetivos fundamentales lo que basta para determinar su improcedencia. Si el demandado en reivindicación se ostenta poseedor de la cosa perseguida pero no contradice el derecho de propiedad del actor, porque afirma que es arrendatario, la acción reivindicatoria es improcedente, ya que la posesión derivada de un arrendamiento no se opone al derecho de propiedad y sólo puede invalidarse a través de las acciones que resulten del contrato relativo."[19]

Por tanto, cuando el demandado no sólo tiene la posesión de la cosa, sino que *además disputa al actor el derecho de propiedad que éste dice tener*, la acción indicada es la reivindicatoria, puesto que tiene por objeto declarar quien tiene el dominio sobre la cosa; cuestión que no es materia de una acción personal, que da por sentado que el actor, que exige la devolución de la cosa, es el propietario del bien.

Ahora bien, si en los casos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito, no existe una relación jurídica entre A y C, y por tanto, C no tiene una acción personal disponible en contra de A, que se derive de alguna relación contractual que le haya dado la posesión derivada, ni fue su vendedor o comprador; y por otra parte, A disputa el derecho de propiedad que C aduce tener, está claro que la acción reivindicatoria debe ser procedente.

No obstante lo anterior, **el hecho de que no exista causahabiencia entre A y C, y por tanto, no se pueda ejercitar una acción personal, no quiere decir que C resulte ser, en automático, un tercero de buena fe registral**.

[19] Quinta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXXI, página 703.

Esta Primera Sala ya se ha pronunciado en relación a las características que debe tener un tercero de buena fe registral;[20] lo cual **es una cuestión que debe valorar el Juez en cada caso particular, atendiendo a las circunstancias del asunto**.

De los artículos correspondientes del Código Civil para el Estado de Nuevo León[21] –aplicable a los asuntos que dieron lugar a las ejecutorias de los Tribunales Colegiados–, se desprende lo siguiente:

• El Registro Público de la Propiedad tiene por objeto dar publicidad a los actos jurídicos a los que la ley impone ese requisito para surtir efectos frente a terceros;

• Los derechos reales sobre inmuebles, como el derecho de propiedad, deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, ya que en caso de no hacerlo, sólo surten efectos entre las partes, y no pueden causar perjuicio a terceros, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le sean favorables;

---

[20] Recientemente, lo hizo al resolver el amparo directo en revisión 2281/2012.

[21] "Título segundo
"Del registro público"
"Artículo 2893. El registro será público. Los encargados de la oficina tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de las inscripciones constantes en los libros del registro, y de los documentos relacionados con las inscripciones, que estén archivados. También tienen obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los libros del registro; así como certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada, sobre bienes señalados o a cargo de ciertas personas. ..."
"Capítulo II
"De los títulos sujetos a registro y de los efectos legales del registro"
(Reformado, P.O. 6 de enero de 1960)
"Artículo 2894. Se inscribirán en el registro:
"I. Los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles;"
"Artículo 2895. Los documentos que conforme a esta ley deben registrarse y no se registren, solo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables."
"Artículo 2898. La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes."
"Artículo 2899. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán, en cuanto a tercero de buena fé, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro.
"Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interés público."

• La inscripción de un acto jurídico en el Registro Público no convalida los actos que sean nulos; sin embargo, el Registro protege los derechos adquiridos por **terceros de buena fe**, que hayan sido inscritos, y que provengan de un acto jurídico celebrado con el titular registral, aunque después se anule el derecho de este último, sujeto a lo siguiente:

∘ Siempre y cuando la nulidad del título del otorgante *provenga de causas que no resulten claramente del mismo Registro Público de la Propiedad*;

∘ El título de quien aduce ser tercero de buena fe *no derive de un acto jurídico gratuito*;

∘ El título de quien aduce ser tercero de buena fe *no derive de un acto o contrato que se otorgue o ejecute violando la ley*.

Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria tiene por objeto dar estabilidad, así como seguridad jurídica al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles, ya que su función es dar a conocer la verdadera situación jurídica de un inmueble, tanto respecto del derecho de propiedad, como respecto de las cargas o derechos reales que pueda reportar, con la finalidad de impedir fraudes en las enajenaciones y gravámenes sobre inmuebles. Sirve de apoyo la tesis de rubro: "REGISTRO PÚBLICO, INSCRIPCIONES EN EL".[22]

La función registral está sujeta a diversos principios, como lo es el principio de fe pública, que parte de la premisa de que las inscripciones inmobiliarias gozan de una presunción de veracidad, la cual beneficia a los terceros de buena fe, otorga certeza y seguridad jurídica sobre la titularidad de los bienes y su transmisión.

Por lo anterior, si bien es cierto que las inscripciones de los actos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos *declarativos*, y no *constitutivos*, y por tanto, el derecho de propiedad no se crea u origina a raíz de su inscripción en el Registro Público, sino que dicha inscripción tiene sólo

[22] Tesis aislada, Quinta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXI, Núm. Registro IUS: 340788, página 2123, de texto: "La inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los títulos sobre inmuebles, tiene por objeto la seguridad, a fin de que cualquier persona pueda enterarse de quién es el titular del derecho de propiedad sobre un inmueble determinado."

el efecto de darle publicidad a un derecho ya existente,[23] también es cierto que **excepcionalmente** puede darse el caso de que la legitimidad en la adquisición no emane del título de propiedad del vendedor, sino de la fe pública registral.

El principio de la fe pública registral protege al **tercero de buena fe**, que adquiere un bien inmueble a **título oneroso** de quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad. Si posteriormente, algún tercero controvierte el título de propiedad de quien vendió a dicho tercero, y como consecuencia, el título del vendedor es anulado, por regla general, el derecho de propiedad adquirido a título oneroso por el tercero de buena fe prevalece sobre el derecho de quien haya sido el legítimo propietario –pero no aparecía como tal en el Registro Público de la Propiedad– si la causa de la nulidad no se desprende del título del vendedor ni del propio Registro Público.

Ése es el alcance que puede tener el principio de la fe pública registral, el cual se explica ante la inseguridad jurídica qué podría ocasionar dejar desamparado al tercero de buena fe que confió en las inscripciones que constan en el Registro Público de la Propiedad, después de revisar y de cerciorarse de la documentación e inscripciones correspondientes.

Dichos asuntos dieron origen a las tesis de rubros: "PRINCIPIOS DE FE PÚBLICA REGISTRAL Y DE TRACTO SUCESIVO, SU ESTRICTO CUMPLIMIENTO DA LUGAR A ESTIMAR QUE SE ADQUIERE EL INMUEBLE DE SU LEGÍTIMO DUEÑO, QUE EL ASIENTO REGISTRAL SE REPUTE VERDADERO Y QUE SEA OPONIBLE A TERCEROS."[24] y "TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL."[25]

---

[23] Tesis aislada. Séptima Época. Tercera Sala. *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Parte, Núm. Registro IUS: 800688, página 40, de texto: "REGISTRO PÚBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL.—Las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado, pero no de la inscripción, cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho."

[24] Tesis 1a. XI/2012 (9a.), Décima Época, Núm. Registro IUS: 160146. Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 875, de texto: "Si bien es cierto que las inscripciones de los actos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos, y no constitutivos, también lo es que excepcionalmente puede darse el caso de que la legitimidad en la adquisición no emane del título de propiedad del vendedor, sino de la fe pública registral, en caso de que un tercero de buena fe adquiera un bien inmueble a título oneroso de quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad, lo cual se explica ante la inseguridad jurídica que podría ocasionar dejar desamparado al tercero de buena fe que confió en las inscripciones que constan en el Registro Público de la Propiedad, después de revisar y de cerciorarse de la documentación e inscripciones correspondientes. Precisamente para evitar ese tipo de situaciones, es de suma importancia el cumplimiento estricto

En el amparo directo en revisión 2281/2012, esta Primera Sala agregó que de no protegerse al **tercero de buena fe** que confió en las inscripciones registrales, y en detrimento de su patrimonio, realizó un pago o hizo una erogación por un valor equivalente al del inmueble en cuestión, se demeritaría la garantía de seguridad jurídica que persigue el Registro Público de la Propiedad, puesto que, ningún caso tendría llevar un sistema registral, si a sus inscripciones no se atribuye efecto alguno, ni preferencia alguna en caso de algún conflicto entre los derechos que se derivan de un inmueble registrado.

Sin embargo, puntualizó que no debe perderse de vista que la protección que da el Registro Público de la Propiedad a los "terceros de buena fe" es muy **excepcional**, puesto que tiene como consecuencia el que *se prive* a una persona de un derecho real –incluido el de propiedad– sobre un inmueble,

---

del principio de tracto sucesivo, que se refiere a la cadena o secuencia ininterrumpida que debe existir entre cada uno de los titulares de los derechos inscritos en el Registro Público de la Propiedad, el cual requiere de proporcionar los antecedentes registrales del inmueble que se pretende registrar, y tiene por objeto asegurar que el comprador de un bien inmueble lo adquiera de quien tiene el legítimo derecho, con la finalidad de que el asiento registral se repute verdadero y sea oponible a terceros.". (Amparo directo en revisión 1669/2011.30 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras).

[25] Tesis 1a. CLIII/2012 (10a.), Décima Época, Núm. Registro IUS: 2002086, Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 1216, de texto: "El Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria tiene por objeto dar estabilidad y seguridad jurídica al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles. Su función es dar a conocer la verdadera situación jurídica de un inmueble, tanto respecto del derecho de propiedad, como respecto de las cargas o derechos reales que pueda reportar el inmueble, con la finalidad de impedir fraudes en las enajenaciones y gravámenes sobre inmuebles. Lo anterior se logra mediante el cumplimiento de diversos principios registrales, como el principio de publicidad registral, que tiene por objeto dar publicidad a sus inscripciones, para que cualquier persona que consulte sus registros pueda tener la certeza de la situación de los inmuebles que están inscritos, así como los principios de legitimación y de fe pública registral, los cuales otorgan una presunción iuris tantum de veracidad a las inscripciones, que se mantiene hasta que se pruebe su discordancia con la realidad; pero si se trata de actos que afectan a terceros de buena fe, la presunción deja de admitir prueba en contrario, en cumplimiento a la finalidad de seguridad jurídica que persigue la institución. Dichos principios tienen por objeto asegurar que el comprador de un bien inmueble lo adquiera de quien tiene el legítimo derecho, con la finalidad de que el asiento registral se repute verdadero y sea oponible a terceros, aun cuando a la postre resultara no serlo. Las inscripciones inmobiliarias gozan de una presunción de veracidad, la cual beneficia a los terceros de buena fe. En consecuencia, cuando un tercero adquiere de buena fe, a título oneroso, un bien inmueble de quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad, si del propio registro no se desprende alguna causa de nulidad de las inscripciones, debe darse validez a la adquisición realizada por el tercero de buena fe, la cual debe prevalecer sobre cualquier otra que no derive del propio registro". (Contradicción de tesis 493/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 11 de abril de 2012. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.)

adquirido con anterioridad a la fecha en que el tercero adquirió el suyo, en beneficio del derecho real adquirido por el tercero, que es posterior.

Por ello, **es de suma importancia delimitar en forma clara a quien debe considerarse como tercero de buena fe, así como, interpretar y aplicar en forma restrictiva el concepto**, de manera que no se aplique la excepción a "cualquier tercero", ya que ello produciría el efecto contrario perseguido por el legislador: debilitar la seguridad jurídica en el derecho de propiedad inmobiliario, puesto que se le otorgaría una herramienta al titular registral para desposeer y privar de los derechos reales adquiridos a cualquier persona a quien le haya transmitido previamente derechos reales sobre el inmueble de que se trate, en beneficio propio o de alguna otra persona, a título gratuito.

En ese tenor, este Alto Tribunal ha emitido desde la Sexta Época, criterios en los que ha recalcado la importancia de **aplicar el criterio restrictivamente**, sólo en aquellos casos en que el tercero cumpla con las características que se atribuyen al tercero de buena fe, y no en forma laxa. Al respecto, se citan las tesis siguientes:

"REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. PRINCIPIO DE LA FE PÚBLICA REGISTRAL.—De lo que disponen los artículos 3006 y 3007 del Código Civil, se desprende que en el sistema de nuestro Registro Público de la Propiedad, sus asientos son meramente declarativos; sin embargo y sólo en garantía de la seguridad del tráfico inmobiliario y en beneficio del tercero que adquiere confiado en el registro a título oneroso y de buena fe, entre en juego el principio registral llamado de la fe pública registral, por cuya virtud el contenido del asiento se reputa verdadero, aun cuando pudiera no serlo porque fuera contra la realidad jurídica, atribuyéndole a la inscripción una validez *juris et de jure* independiente de la validez y aún de la existencia del título que pudo haberlo creado; es decir, se otorga a la inscripción una sustantividad a virtud de lo cual se llega a admitir el caso de que el titular registral transmita algo que no está en su patrimonio y que el tercer adquirente de buena fe y a título oneroso se convierta en su propietario por obra exclusiva del registro contra todos los principios del derecho civil relativos a las fuentes de las obligaciones. Evidentemente esta adquisición tabular de la propiedad es una adquisición a non dominio; y esto, que es la aplicación del principio de la fe pública registral, es posible gracias al artículo 3007 citado. **Pero este tipo de adquisición sólo se admite en forma excepcional cautelosa y condicionada al supuesto de hecho integrado por la concurrencia de todos los requisitos o circunstancias que el dispositivo citado establece** y son: a) La existencia de

un negocio jurídico de adquisición a favor del tercero; b) Que esa adquisición sea a título oneroso; c) Que lo sea también de buena fe; ch) Que tal negocio jurídico sea válido en si mismo; d) Que dicho negocio jurídico se inscriba; e) Que el que en este negocio actúa de transferente sea aquél que según el registro aparezca con facultad para transmitir, y f) Que el derecho del otorgante se anule o resuelva en virtud del título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro."[26]

"REGISTRO PÚBLICO. TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE.— Para que no exista ligereza ni mala fe en una adquisición de un inmueble, se deben investigar los antecedentes registrales, y nuestra jurisprudencia, la ley y la doctrina así lo exigen y la ignorancia del derecho no sirve de excusa, ni a nadie aprovecha, siendo evidente que es obligación del reivindicante investigar los antecedentes registrales de los títulos que existan respecto del inmueble cuestionado, ya que de lo contrario se perdería toda la finalidad de publicidad y seguridad que otorga el Registro Público de la Propiedad y, además, no se sabría si sobre el inmueble respectivo existen o no gravámenes, embargos hipotecas, etcétera. En tales condiciones, cuando la nulidad resulta del mismo registro, a pesar de que el tercero adquirente sea de buena fe, no será protegido y, por ende, si de causas que resultan del registro los vendedores no pueden transmitirle la propiedad y **haya ligereza y descuido en el comprador al no investigar los antecedentes registrales del inmueble que compre**, aun cuando haya procedido con una buena fe subjetiva, (por ignorar los antecedentes debido a su descuido), no se le puede otorgar ninguna protección legal, por haber comprado en condiciones de ligereza, pues aun cuando se considere de buena fe, por lo menos es ligero y descuidado al adquirir. Por tanto, **para que el registro se invoque en favor del adquirente, éste debe ser cuidadoso y debe obrar con diligencia**, consultando los antecedentes registrales, por lo menos en diez años anteriores a la adquisición correspondiente."[27]

De las tesis transcritas, se desprende que la otrora Tercera Sala de este Alto Tribunal consideró que para que operara la protección de la ley al tercero de buena fe registral, era necesario que se cumplieran los requisitos siguientes:

---

[26] Tesis aislada. Sexta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXXIII, Cuarta parte, Núm. Registro IUS: 270439, página 52. Amparo directo 3388/56. 8 de julio de 1963. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

[27] Tesis aislada, Sexta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CV, Cuarta Parte, Núm. Registro IUS: 818087, página 51. Amparo directo 8042/63. 28 de marzo de 1966. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

a) La existencia de un negocio jurídico de adquisición a favor del tercero;

b) Que esa adquisición sea a título oneroso;

c) Que lo sea también de buena fe;

ch) Que tal negocio jurídico sea válido en si mismo;

d) Que dicho negocio jurídico se inscriba;

e) Que quien transfiere el derecho real aparezca en el Registro Público de la Propiedad con facultad para transmitir; y,

f) Que el derecho del otorgante se anule o resuelva en virtud del título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro.

Ahora bien, la doctrina ha desarrollado ampliamente lo que debe entenderse por adquisición "a título oneroso".

En forma consistente, ha señalado que cuando los códigos civiles establecen que en la compraventa el precio debe ser *cierto* y en *dinero*,[28] el término "cierto" no se limita al hecho de que sea "determinado", sino que se refiere también a que el precio debe ser "verdadero" y no simulado o irrisorio, "que se estipule con la intención de exigirlo y no por fórmula, y que no sea de tal manera insignificante que no se le pueda estimar como el equivalente del valor de la cosa, pues en uno y en otro caso no habría venta sino donación".[29]

Asimismo, Ramón Sánchez Medal, en su libro *De los Contratos Civiles*, señala que la clasificación de los contratos bajo un criterio preponderantemente económico se divide en "onerosos" y "gratuitos", siendo **onerosos** aquellos en los que "se estipulan provechos y gravámenes recíprocos", y **gratuitos** cuando el provecho es solamente para una de las partes.[30] Lozano Noriega agrega que en los contratos onerosos debe haber reciprocidad en

[28] Artículo 2190 del Código Civil del Estado de Guerrero. "Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de un bien, y el otro, a su vez, se obliga a pagar por él un precio cierto y en dinero."
[29] Mateos Alarcón, Manuel, *Lecciones de Derecho Civil, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*, promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884, Tomo V, *Tratado de Obligaciones y Contratos*, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, páginas 291-292.
[30] Sánchez Medal, Ramón, *op. Cit*., página 104.

cuanto a los provechos y ventajas, y también en lo que se refiere a las cargas y gravámenes.[31]

Continúan señalando que el precio es un elemento real del contrato de compraventa, y que debe tener las características de ser "justo", esto es, proporcionado con el valor de la cosa que se adquiere, real, sincero, verdadero (verum), y no irrisorio. Habrá precio "irrisorio" si no existe proporción alguna entre él y el valor real de la cosa vendida, y según Pothier, habrá precio "verdadero" cuando exista la intención de que el vendedor lo exija. Agregan, que no es indispensable que el precio sea el "equivalente exacto" del valor real de la cosa, pero sí que exista cierta proporción razonable entre uno y otro. Finalmente, puntualizan que el precio ha de ser "serio", esto es, que no debe ser simulado, ficticio o irrisorio.[32]

Esa conceptualización del precio en el contrato de compraventa, también ha sido desarrollada por este Alto Tribunal. Al respecto, la Tercera Sala emitió las tesis siguientes:

"COMPRAVENTA, SIMULACIÓN DEL PRECIO EN LA.—Habiéndose probado que el inmueble vendido tiene un valor muy superior al consignado, sería una inequidad jurídica conceder validez al precio simulado, el cual debe estimarse nulo porque no hubo verdadero consentimiento respecto de él, subsistiendo de todas maneras la operación de compraventa, pero por el precio real, según las pruebas, deben establecerse claramente que la simulación relativa puede ser total cuando afecta la naturaleza del acto, como cuando tras la apariencia de una venta se oculta una donación, y parcial, cuando sólo hace aparecer un precio para ocultar otro que es el verdadero; y, descubierta la simulación, debe reconocerse plena validez a este último precio."[33]

"SIMULACIÓN DEL PRECIO EN LA COMPRAVENTA, PARA IMPEDIR QUE LOS CONDUEÑOS HAGAN USO DEL DERECHO DEL TANTO. (LEGISLACIÓN DE SONORA).—Debe estimarse que la autoridad responsable obró legalmente si consideró probada la simulación de un contrato de compraventa, con apoyo en los artículos 2361, 2362, 2366 y 2368 del Código Civil del Estado, porque las partes declararon falsamente lo que en verdad no se convino entre

[31] Lozano Noriega, Francisco, *Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos*, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, Asociación Civil, Quinta Edición, México, 1990, páginas 11 a 14.
[32] Cfr. Sánchez Medal, *op. Cit*., páginas 160-161; y Lozano Noriega, *op. Cit*, páginas 85 a 87.
[33] Tesis aislada, Sexta Época, Tercera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XCIX, Cuarta Parte, Núm. Registro IUS: 269976, página 11.

ellas, asignándole a la cosa un precio notoriamente alejado de la realidad, con el fin de traspasar la propiedad de la misma, a una persona extraña al condominio, evitando que los condueños pudieran hacer uso del derecho del tanto, por el precio exagerado que se fijó simuladamente a la cosa, pues según doctrina autorizaba (Ferrara, en La Simulación de los Negocios Jurídicos), la simulación puede limitarse al precio estipulado en el contrato; así, a veces, se hace aparecer un precio exagerado para excluir o hacer muy gravoso el ejercicio del retracto legal. El retrayente tendría que entregar un precio enorme y ante esto, prefiere renunciar; pero tiene derecho de impugnar por simulación el precio que aparece convenido."[34]

Respecto del concepto de tercero de buena fe registral, Rafael Rojina Villegas[35] señaló que "la buena fe se presume", pero se considerará excluida si el tercero adquirente conocía los vicios del título registrado, si advirtió ciertas inexactitudes en el Registro Público de la Propiedad o si las mismas se desprenden claramente del asiento respectivo.

Lo anterior ha sido sostenido también por este Alto Tribunal desde la Quinta Época, según se desprende de la tesis que se cita a continuación:

"REGISTRO PÚBLICO, LO QUE DEBE ENTENDERSE POR TERCERO PARA LOS EFECTOS DEL.—Por llenar el registro, como es sabido, una necesidad de publicidad de los actos que deben inscribirse precisamente como medio de que los terceros alcancen el conocimiento de los mismos, su historia, sus mutaciones, etcétera, a fin de evitar los fraudes y perjuicios que son natural consecuencia de la ignorancia de tales actos, resulta incuestionable que este fin se satisface en toda su plenitud cuando, no obstante la falta del registro, de cualquier manera se llega al conocimiento cabal del acto de que se trate, con la ventaja de que, con la aceptación de la solución que se propone, el respeto debido a la seguridad registral, se concilia con elementales e ineludibles exigencias éticas. Es evidente que no puede alegarse buena fe, cuando extra-registralmente se ha llegado al conocimiento de los actos que deben ser objeto de la registración; porque si esta solución no se aceptara, se aprovecharían de la falta de registro personas que, de todos modos, se hallan enteradas de los actos registrales, haciéndose, de esta suerte, nugatorios los fines de protección a la buena fe, uno de los fundamentos de la organización

[34] Tesis aislada. Quinta Época. Tercera Sala. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXI, Núm. Registro IUS: 342396, página 1808.
[35] Derecho Civil Mexicano, Tomo III, *Bienes, Derechos Reales y Posesión*, Editorial Porrúa, México, 1985, páginas 823 a 824.

jurídica de la sociedad; además de que, para los efectos registrales la suprema corte de justicia ha decidido que, por tercero, debe entenderse el titular de derechos reales inscritos, y que este no haya intervenido en el acto que se omitió registrar."[36]

De conformidad con lo anterior, será tercero de buena fe registral, exclusivamente quien cumpla con los requisitos siguientes:

• Que haya adquirido un derecho real sobre el bien inmueble de que se trate de quien aparece como titular registral, por virtud de un acto jurídico que se presuma válido al momento de la adquisición o de una resolución judicial;

• Que el derecho real adquirido a su vez haya sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad a favor del tercero adquirente;

• Que la adquisición sea a título oneroso, entendiendo por tal, que debe existir una proporción razonable entre el valor de la cosa y el precio o contraprestación pagado por ella; y

• Que *los vicios del título del vendedor* no se desprendan claramente del propio Registro Público de la Propiedad, y que no haya indicios suficientes de su conocimiento por parte del tercero.

Ya que de otra forma, **se premiaría a quien actuó de mala fe o fue negligente**, en perjuicio de quien contaba con un derecho real anterior sobre el mismo inmueble.

De ahí que, **el hecho de que no exista causahabiencia entre A y C, no quiere decir que C sea en automático un tercero de buena fe registral**. Tampoco el hecho de que C haya adquirido el inmueble del titular registral libre de gravámenes es suficiente para considerarlo tercero de buena fe registral, puesto que falta determinar si la adquisición fue a título oneroso, si los vicios del título del vendedor se desprenden claramente del propio registro, o si hay pruebas suficientes de que eran conocidos por el tercero adquirente.

[36] Quinta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXXI, Núm. Registro IUS: 338875, página 170.

Si la adquisición realizada por el tercero no cumple con los requisitos precisados, no puede tenérsele como tercero de buena fe, en cuyo caso, la consecuencia será que si llegara a anularse el título de su vendedor, *esa nulidad se haría extensiva a su título*. Por el contrario, si el Juez considera que el tercero sí es de buena fe, puesto que la adquisición fue a título oneroso, y los vicios del título del vendedor no se desprenden claramente del propio registro ni hay pruebas suficientes de que hayan sido conocidos por el tercero adquirente, entonces, prevalecerá la venta realizada a ese tercero de buena fe.

Cuestiones que el juzgador tendrá que valorar en cada caso concreto atendiendo al acervo probatorio.

SEXTO.—Por lo expuesto en los considerandos anteriores, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia obligatoria el criterio siguiente:

CAUSAHABIENCIA. NO EXISTE ENTRE QUIEN ADQUIERE UN DERECHO DE PROPIEDAD DEL TITULAR REGISTRAL Y LOS TITULARES REGISTRALES ANTERIORES AL VENDEDOR, SI SE TRATA DE COMPRAVENTAS DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE EL ADQUIRENTE SEA EN AUTOMÁTICO TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL.—La "causahabiencia" es la sustitución de la persona de quien directamente emana el negocio jurídico, por otra que queda ligada por los efectos de dicho negocio como si personalmente hubiese intervenido en la formación de la relación jurídica que le dio origen. Por virtud de la causahabiencia, el concepto de "parte" de un negocio jurídico se extiende a la persona que sustituye al causante, de manera que no se le puede tener como tercero, a pesar de no haber intervenido para nada en la celebración del mismo. En esa tesitura, el causahabiente se integra a la relación jurídica original, por virtud de la cual, una de las partes puede exigir a la otra el cumplimiento de las obligaciones asumidas. Sin embargo, una vez agotadas las obligaciones asumidas por las partes, el contrato *se termina*, debido a que se cumplió con su objeto. De manera que la causahabiencia sólo puede tener lugar *mientras continúa vigente la relación jurídica* en la cual el causahabiente se sustituye, puesto que no es posible que un tercero se integre como parte a un acto jurídico que ha cesado. Ahora bien, el contrato de compraventa es por regla general "de ejecución instantánea", porque las prestaciones de las partes se ejecutan en un solo momento. Salvo cuando se celebre con reserva de dominio, o se pacte el pago del precio a plazos, por regla general, las obligaciones derivadas del contrato de

compraventa se agotan en el momento en que la misma se celebra. De manera que en la compraventa de ejecución instantánea no hay un acto jurídico en el cual un tercero pueda sustituirse en calidad de causahabiente. Sostener lo contrario, implicaría que toda persona que adquiera la propiedad de un bien resulta ser causahabiente del *primer titular*. El causahabiente a título particular se coloca en la situación jurídica que tenía su causante en relación con un acto jurídico concreto, en el cual lo sustituye, de manera que se integra a una relación jurídica determinada, para asumir las obligaciones derivadas de esa relación jurídica exclusivamente; mas no puede atribuírsele la obligación de cumplir con las obligaciones que hayan asumido terceros con quienes no tiene vínculo jurídico alguno. No obstante, el hecho de que no exista la causahabiencia aducida, y por tanto, no se pueda ejercitar una acción personal, no quiere decir que el tercero adquirente resulte ser, en automático, un tercero de buena fe registral, puesto que sólo puede tener dicho carácter quien: (a) haya adquirido un derecho real sobre el inmueble de que se trate de quien aparece como titular registral, por virtud de un acto jurídico que se presuma válido al momento de la adquisición o de una resolución judicial; (b) haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad a su favor el derecho real adquirido; (c) haya adquirido a título oneroso, entendiendo por tal, que debe existir una proporción razonable entre el valor de la cosa y el precio o contraprestación pagado por ella; y, (d) siempre y cuando no haya pruebas suficientes de su conocimiento respecto de los vicios del título de su vendedor, en su caso, o éstos no se desprendan claramente del propio Registro Público de la Propiedad. Cuestiones que el juzgador debe valorar en cada caso concreto para determinar si el tercero es de buena fe registral o no, pues la ausencia de buena fe del tercero adquirente no se debe a que sea causahabiente de los titulares anteriores a su vendedor, sino a que no puede aducir desconocimiento de los vicios de su título.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz y por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CAUSAHABIENCIA. NO EXISTE ENTRE QUIEN ADQUIERE UN DERECHO DE PROPIEDAD DEL TITULAR REGISTRAL Y LOS TITULARES REGISTRALES ANTERIORES AL VENDEDOR, SI SE TRATA DE COMPRAVENTAS DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE EL ADQUIRENTE SEA EN AUTOMÁTICO TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL.—La "causahabiencia" es la sustitución de la persona de quien directamente emana el negocio jurídico, por otra que queda ligada por los efectos de dicho negocio como si personalmente hubiese intervenido en la formación de la relación jurídica que le dio origen. Por virtud de la causahabiencia, el concepto de "parte" de un negocio jurídico se extiende a la persona que sustituye al causante, de manera que no se le puede tener como tercero, a pesar de no haber intervenido para nada en la celebración del mismo. En esa tesitura, el causahabiente se integra a la relación jurídica original, por virtud de la cual, una de las partes puede exigir a la otra el cumplimiento de las obligaciones asumidas. Sin embargo, una vez agotadas las obligaciones asumidas por las partes, el contrato *se termina*, debido a que se cumplió con su objeto. De manera que la causahabiencia sólo puede tener lugar *mientras continúa vigente la relación jurídica* en la cual el causahabiente se sustituye, puesto que no es posible que un tercero se integre como parte a un acto jurídico que ha cesado. Ahora bien, el contrato de compraventa es por regla general "*de ejecución instantánea*", porque las prestaciones de las partes se ejecutan en un solo momento. Salvo cuando se celebre con

reserva de dominio, o se pacte el pago del precio a plazos, por regla general, las obligaciones derivadas del contrato de compraventa se agotan en el momento en que la misma se celebra. De manera que en la compraventa de ejecución instantánea no hay un acto jurídico en el cual un tercero pueda sustituirse en calidad de causahabiente. Sostener lo contrario, implicaría que toda persona que adquiera la propiedad de un bien resulta ser causahabiente del *primer titular*. El causahabiente a título particular se coloca en la situación jurídica que tenía su causante en relación con un acto jurídico concreto, en el cual lo sustituye, de manera que se integra a una relación jurídica determinada, para asumir las obligaciones derivadas de esa relación jurídica exclusivamente; mas no puede atribuírsele la obligación de cumplir con las obligaciones que hayan asumido terceros con quienes no tiene vínculo jurídico alguno. No obstante, el hecho de que no exista la causahabiencia aducida, y por lo tanto, no se pueda ejercitar una acción personal, no quiere decir que el tercero adquirente resulte ser, en automático, un tercero de buena fe registral, puesto que sólo puede tener dicho carácter quien: (a) haya adquirido un derecho real sobre el inmueble de que se trate de quien aparece como titular registral, por virtud de un acto jurídico que se presuma válido al momento de la adquisición o de una resolución judicial; (b) haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad a su favor el derecho real adquirido; (c) haya adquirido a título oneroso, entendiendo por tal, que debe existir una proporción razonable entre el valor de la cosa y el precio o contraprestación pagado por ella; y, (d) siempre y cuando no haya pruebas suficientes de su conocimiento respecto de los vicios del título de su vendedor, en su caso, o éstos no se desprendan claramente del propio Registro Público de la Propiedad. Cuestiones que el juzgador debe valorar en cada caso concreto para determinar si el tercero es de buena fe registral o no, pues la ausencia de buena fe del tercero adquirente no se debe a que sea causahabiente de los titulares anteriores a su vendedor, sino a que no puede aducir desconocimiento de los vicios de su título.

1a./J. 82/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 160/2013.—Suscitada entre el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—19 de junio de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 82/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de agosto de dos mil trece.

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 139/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA CIVIL. 3 DE JULIO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO PARTICULAR. SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ.

II. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

8. **Competencia**. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis I/2012, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."[5] y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

9. **Legitimación**. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo,

[5] Publicada en la página nueve del Libro VI, Tomo 1, marzo de dos mil doce, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

vigente hasta el dos de abril de dos mil trece[6] pues, en el caso, fue formulada por el presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con motivo del criterio sustentado en el amparo en revisión ********** de su índice, que contiende en el presente asunto, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que se refieren los referidos preceptos.

III. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

10. Conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis, es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista, al menos, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

11. El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **********.[7]

---

[6] La aplicación de la Ley de Amparo abrogada en el preciso tema de la legitimación atiende a que, en la fecha en que se denunció la contradicción de tesis (doce de marzo de dos mil trece) y que se admitió tal legitimación en auto de presidencia, era la que se encontraba vigente.

[7] De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN

12. Por otro lado, cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no impide proceder a su análisis para determinar si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, siendo aplicable la tesis L/94, con el epígrafe: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.[8]

13. **Posturas contendientes**. En primer orden, se sintetizan las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones, las que servirán para dar respuesta a una primera interrogante: ¿Existe contradicción en los criterios que refieren los denunciantes?

14. **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.** Al resolver el amparo en revisión número **********, dicho tribunal analizó un asunto con las siguientes características:

15. En el incidente de licencia de venta de bienes, derivado de un juicio intestamentario, la actora, en representación de su hija menor de edad, por conducto de su autorizado, requirió del Juez Quinto de lo Familiar del Distrito Federal la entrega del billete de depósito que se suscribió con motivo de la venta del bien inmueble que, en su parte proporcional, le heredó a la menor de edad el padre de esta última. La solicitud la justificó con el argumento de que la cantidad de dinero asignada era necesaria para la manutención de la niña. El Juez de primera instancia desestimó las pretensiones de la actora, mediante tres acuerdos de distintas fechas.

16. En contra de las resoluciones anteriores, y de la intervención del Ministerio Público adscrito al Juzgado Familiar respecto de las mismas, la actora promovió un juicio de amparo indirecto del cual conoció, por razón de turno, el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. El Juez de amparo ordenó prevenir a la quejosa y requirió al Juez responsable para que le allegaran información sobre los actos reclamados. Tras el desahogo del requerimiento, el Juez constitucional desechó la demanda de amparo por considerar que la quejosa no observó la regla de la definitividad antes de promover el juicio de amparo, pues no agotó previamente el

---

EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época)

[8] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.

recurso de apelación que tuvo a su disposición y que procedía en contra del acto reclamado.

17. En contra de la resolución anterior, la quejosa, en representación de su hija menor de edad, y por conducto de su autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, interpuso recurso de revisión, del cual, por razón de turno, correspondió conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que le asignó el número de expediente de improcedencia civil **********.

18. En sesión de diecisiete de enero de dos mil trece, dicho tribunal resolvió confirmar la resolución recurrida y, por tanto, desechar la demanda de amparo. En cuanto al tema de la presente contradicción, el tribunal expuso los siguientes argumentos:

18.1 La interpretación literal y sistemática del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y del artículo 161 de la Ley de Amparo lleva a sostener que la excepción al principio de definitividad que estas normas establecen, tratándose de violaciones procesales en asuntos relativos al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, procede exclusivamente en amparo directo, por ser aquel que se interpone al reclamarse la sentencia definitiva o la que pone fin al juicio. Esta excepción no es extensiva al amparo indirecto. Del contenido textual y de la interpretación de los mencionados preceptos se infiere que la voluntad del Constituyente Reformador y del legislador ordinario fue que la mencionada excepción sólo operara en materia de amparo directo.

18.2 Para fortalecer su postura, el Tribunal Colegiado citó la tesis jurisprudencial 1a./J. 41/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES.", sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 101 del Tomo XIV, agosto de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

18.3 Asimismo, señaló que los tres acuerdos emitidos por el Juez de primera instancia, por medio de los cuales se pronunció respecto a la solicitud de entrega del billete de depósito y sobre la postura, al respecto, por parte del Ministerio Público al que le dio vista, fueron emitidos después de concluido el juicio, así que la vía de amparo procedente para su impugnación es

la indirecta. Por tanto, es evidente que, en el caso, no opera la excepción al principio de definitividad establecida en el artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional y 161 de la Ley de Amparo a la que hizo alusión la quejosa en su demanda de amparo.

18.4 Por el solo hecho de que la quejosa sea menor de edad no la exime de cumplir las reglas de procedencia del juicio de amparo indirecto; máxime que, en el caso, como se aprecia de autos, dicha menor fue representada en el juicio natural por su madre. La quejosa debió agotar previamente a la promoción del juicio de amparo el recurso de apelación, ya que este recurso era el medio idóneo para ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 688, 689, 691 y 692 Ter del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. La quejosa no agotó el recurso de apelación y no observó el principio de definitividad, por lo que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo; por lo cual, es correcto el desechamiento de la demanda de amparo.

18.5 El tribunal consideró como criterio orientador la tesis jurisprudencial con número de registro IUS: 257209, de rubro: "RECURSOS ORDINARIOS, QUE HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO.", por lo que resolvió que no cobraba aplicación la tesis que citó la quejosa, de rubro: "DEFINITIVIDAD, PRINCIPIO DE. DEBE DEJARSE DE APLICAR EN ASUNTOS DE MENORES DE EDAD, A FIN DE RESOLVERSE SIEMPRE EL FONDO, EN ACATAMIENTO A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL APLICABLES, EN ORDEN CON EL PRINCIPIO DE CONVENCIONALIDAD.", sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Señaló que era un criterio aislado que no compartía y adelantó que denunciaría la contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

18.6 Además, dicho órgano colegiado expuso que la eventualidad de que los actos reclamados pudieran estimarse de imposible reparación por afectar los derechos sustantivos del gobernado, dicha circunstancia no se erige como excepción del principio de definitividad, según lo dispone la tesis jurisprudencial 1a./J. 44/2012, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL.", sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 729 del Libro X, julio de 2012, Tomo 1, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

18.7 El órgano constitucional resolvió que aun y cuando el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Federal exige que los derechos humanos

se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, ello no puede servir como fundamento para omitir el estudio de aspectos técnico legales del juicio de amparo, como el principio de definitividad. Sólo será observable el principio pro persona una vez superados los requisitos de procedencia del juicio de amparo, máxime cuando el caso no aprecia norma interna o internacional por virtud de la cual la quejosa estuviese exenta de observar las reglas de procedencia del juicio constitucional.

18.8 Para respaldar su criterio, el Tribunal Colegiado invocó las tesis 1a. CCLXXVI/2012 y 1a. CCLXXV/2012, cuyos rubros son, respectivamente: "PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICO LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO." y "DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.", emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles, la primera, en la página 530 del Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012 y, la segunda, en la página 525, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, en ambos casos del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

18.9 Por lo anterior, el Tribunal Colegiado concluyó que no eran aplicables al caso las tesis invocadas por la quejosa en materia de control de convencionalidad.

18.10 Bajo estos lineamientos, la autoridad revisora resolvió confirmar la resolución recurrida y desechar la demanda de amparo promovida por la quejosa en representación de su hija menor de edad.

19. **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.** Al resolver el amparo en revisión ********** analizó un asunto con las siguientes características:

20. En un juicio familiar, relativo al régimen de visitas y convivencias, del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, promovido por el padre de una menor de edad, la Jueza ordenó la práctica de un examen psicológico a la citada menor y requirió a las partes para que la presentaran a hora determinada para dichos fines. El motivo del examen fue la integración de la prueba pericial psicológica sobre la persona de la menor, ofrecida por la madre de esta última, contraparte en el juicio, para que la perito

tercera en discordia estuviera en posibilidades de rendir su dictamen sobre la condición psicológica de la menor con motivo de alegados actos sexuales en perjuicio de esta última imputados a su padre.

21. En contra del acuerdo anterior, la actora, en representación de su hija menor de edad, promovió juicio de amparo indirecto, del que, por razón de turno, le correspondió conocer al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de México, que negó el amparo.

22. En contra de la resolución anterior, la quejosa, en representación de su hija menor de edad, interpuso recurso de revisión, del cual, por razón de turno, le correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que le asignó el número de toca **********.

23. En sesión de quince de agosto de dos mil doce, dicho tribunal resolvió confirmar la resolución recurrida y, por tanto, negar el amparo a la quejosa. En cuanto al tema de la presente contradicción, el tribunal expuso los siguientes argumentos:

23.1 Consideró que el acto reclamado no fue impugnado por el medio ordinario apto para ello que, en el caso particular, era el recurso de revocación que prevé el artículo 1.362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el cual debió agotar antes de acudir al amparo, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal. No obstante, el Juez de amparo no expuso nada sobre el tema, ya que desestimó las diversas causales de improcedencia hechas valer en el juicio constitucional, previstas en el artículo 73, fracciones V y XI, de la Ley de Amparo. A pesar de lo anterior, refirió el tribunal, tal inobservancia no conduce al sobreseimiento, pues a la quejosa menor de edad se le debe dejar de exigir el cumplimiento de la carga procesal de la definitividad, con la finalidad de que se analicen de fondo los conceptos de violación que expuso en su demanda de amparo.

23.2 El tribunal señaló que el principio de definitividad descansa en la circunstancia de que el juicio de amparo es un medio extraordinario para invalidar los actos que conculquen derechos constitucionales y, así, obliga al quejoso a agotar antes los recursos ordinarios o medios de defensa legales que la ley que rige el acto reclamado establece para modificarlo, revocarlo o anularlo.

23.3 El órgano revisor sostuvo que con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de diez de junio de dos mil once, se creó un bloque de constitucionalidad para la protección de los citados derechos

que, entre otras cosas, dispone que las normas relativas a los derechos fundamentales se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Lo anterior, señaló el tribunal, excluye la interpretación restringida, obstaculizadora e impeditiva del estudio de los derechos humanos.

23.4 Igualmente, el tribunal manifestó que, en el caso, está involucrada como parte una menor de edad y están a discusión sus derechos humanos que tienen rango constitucional, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal. Consideró que la práctica de exámenes psicológicos a la persona de la menor incide jurídica y fácticamente en su entidad como ser humano y en sus derechos correlativos. De lo anterior, el tribunal concluyó que debía dejar de aplicar el principio de definitividad en el amparo para que pudieran ser analizados de fondo los derechos controvertidos de la citada menor, pues era obligatorio atender al interés superior del niño, en términos de la Convención sobre los Derechos del Niño y de lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de su jurisprudencia relativa.

23.5 El órgano colegiado sostuvo que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí y crea las relaciones conyugales y consanguíneas, constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes. Este sistema genera obligaciones de asistencia tanto para los ascendientes como para los descendientes. El derecho de familia dispone la protección de los menores a través del ejercicio de la patria potestad, que nace de la filiación. De la patria potestad derivan, señaló el tribunal, la guarda y custodia y la convivencia familiar.

23.6 El tribunal afirmó que el artículo 4o. de la Constitución Federal, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento del que es parte nuestro país, reconocen diversos derechos personales y sociales a favor de los menores. El tribunal destacó el contenido del artículo 3 de la citada convención: el derecho a que en todas las medidas concernientes a los menores que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se considerará de forma primordial atender al interés superior del niño. Asimismo, el tribunal señaló que los artículos 3, 9, 12, 19, 20, 21 y 217 de la convención constriñen a los tribunales a velar por el interés superior del niño.

23.7 Expuso que con motivo de la Convención sobre los Derechos del Niño, aparece en el sistema jurídico mexicano el concepto del "interés superior de la niñez", el cual implica que en todo momento las políticas, acciones

y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas. El interés superior del menor obliga a que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deban ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño, lo que incluye a los tribunales cuando los menores son parte en un juicio o se definen sus derechos. En términos de los estándares internacionales, el niño debe recibir "medidas especiales de protección". Estas medidas son con motivo de la situación en la que se encuentran los menores, esto es, considerando su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

23.8 Indicó que las instituciones familiares heredadas desde el derecho romano han sufrido una paulatina transformación y se han acercado a la niñez y se han alejado de los intereses de los adultos.

23.9 Resolvió que, en el caso, deben ponderarse dos normas constitucionales: por un lado, la que establece el principio de definitividad, prevista en el artículo 107, fracción III, inciso b) y, por el otro, el artículo 1o., que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales. Asimismo, analizó la aplicabilidad del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, que reconoce el principio de definitividad. Concluyó que, tratándose de asuntos jurisdiccionales, la protección al interés superior del menor, sin importar la instancia, se traduce en que los derechos de los niños deben quedar siempre dilucidados y resueltos de fondo por la autoridad judicial de la instancia que sea; los derechos de los niños no deben, en modo alguno, quedar sin examinar por privilegiar sobre tal análisis de fondo otras cuestiones, como las procesales, técnicas y meramente formales, pues de hacerlo así se afectaría la garantía de defensa en perjuicio de quien no tiene la capacidad de ejercerla por sí mismo.

23.10 Señaló que no es jurídicamente correcto someter a los menores a las mismas exigencias procesales previstas en instituciones que se advierten concebidas en orden con los adultos, como ocurre con el principio de definitividad. La sanción, que es la improcedencia del juicio de amparo por no agotar el recurso ordinario previo, únicamente se puede entender dirigida a los adultos y no a los menores, aunque éstos estén representados por un adulto, pues un infante es un incapaz total y de origen, lo que resulta en una vulnerabilidad extrema.

23.11 El tribunal expuso que los menores son objeto de una protección absoluta, lo que implica no exponerlos o, en su caso, rescatarlos de cualquier

factor de riesgo que pudiera traer como consecuencia dejarlos en estado de indefensión, lo cual ocurriría si el representante del menor en el juicio omite interponer el recurso procedente contra el acto que afecta los derechos del menor a quien representa.

23.12 En el caso particular, señaló el órgano revisor, de no admitirse la demanda de amparo con motivo del interés superior del menor, por aplicación del principio de definitividad, no se estaría en condiciones de analizar el fondo del asunto, en el que subyace la imputación que realiza la madre de la menor al padre, de haber realizado conductas de contenido sexual en perjuicio de la niña, con motivo de las cuales sería sometida a un examen pericial oficial. Todas aquellas disposiciones legales, cuyo efecto sea impedir la posibilidad de que se analicen y resuelva el fondo del asunto, sucumben ante el principio del interés superior del menor. El Juez, federal o local, incluso, debe suplir la queja y actuar de modo tal que lleve la tramitación de cada instancia del asunto a una posición que le permita siempre resolver, en todo caso, el fondo de los derechos cuestionados.

23.13 Refirió que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre protección judicial, establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. Este artículo reconoce a la institución procesal del amparo. Los Estados deben garantizar que su sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, así como a desarrollar las posibilidades del mismo, como lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por tanto, cuando se trata de resolver sobre los derechos de los menores, el principio de definitividad entorpecería la efectividad del juicio de amparo para un incapaz, así como su sencillez, rapidez y tendencia a resolver el fondo del asunto.

23.14 Consideró que no es obstáculo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso contencioso, en el que señaló que la efectividad del recurso de amparo no implica que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe la verificación de presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado, porque cuando la quejosa es menor de edad, como en el caso de mérito, se encuentra en un estado máximo de vulnerabilidad, debido a su incapacidad total.

23.15 El tribunal constitucional determinó que el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, que recoge el principio de definitividad, es inconvencional, por ser contrario al artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y a los artículos 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, en relación a la protección de los derechos humanos de los niños y sus garantías judiciales, lo cual condujo al Colegiado a desaplicar, en el caso, la norma de la Ley de Amparo que reconoce el principio de definitividad, en ejercicio del control de convencionalidad, en términos de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Federal y de lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios **********, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia.

23.16 Expuso que el artículo 161 de la Ley de Amparo recoge el procedimiento de preparación de las violaciones procesales que se plantean en los juicios de amparo directo en materia civil, no obstante, no existe identidad jurídica entre el procedimiento de preparación de violaciones procesales, a que se refiere el numeral 161 de la Ley de Amparo, con el principio de definitividad. Este último consiste en que, antes de intentar la acción de amparo, el quejoso debe agotar los medios de impugnación previstos en la ley ordinaria contra el acto reclamado, mientras que la preparación de las violaciones procesales se refiere a que el agraviado debe impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento, mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale. La definitividad se aplica a los actos reclamados y se vincula a la procedencia del juicio; el procedimiento de preparación de las violaciones procesales no se aplica a los actos reclamados y su inobservancia no genera la improcedencia del juicio de amparo, sino un pronunciamiento sobre la operatividad y eficacia de los motivos de inconformidad de carácter procesal que se hagan valer en la demanda de amparo directo. Por tanto, el artículo 161 de la Ley de Amparo no fue obstáculo para resolver el asunto.

23.17 El tribunal señaló que la desaplicación del principio de definitividad, en los términos de la ejecutoria, no afecta el principio de igualdad procesal, pues obedece al reconocimiento de la desigualdad de hecho en la que se encuentra un menor en un juicio en el que se discuten sus derechos y tiene como objetivo colocar al menor en una condición de equilibrio en el procedimiento. Tampoco deja de observar que el artículo 107 constitucional no prevé como excepción al principio de definitividad, que el juicio de amparo sea promovido por menores, puesto que, en términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las personas deben contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales que las ampare contra actos que afecten sus derechos fundamentales.

23.18 Bajo estos lineamientos, el Tribunal Colegiado resolvió admitir la demanda de amparo y analizar el fondo del asunto, para resolver que los agravios de la quejosa eran infundados e inoperantes y, por ello, procedía confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo.

24. Una vez que han quedado relacionadas las posturas de los tribunales contendientes, ha lugar ahora a corroborar que, en el caso, se actualicen los

requisitos que este Alto Tribunal ha considerado para dar respuesta a la pregunta: ¿Existe contradicción en los criterios que refieren los denunciantes?

25. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial**. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por dichos Tribunales Colegiados, las cuales se detallaron al explicar las posturas de cada uno de ellos.

26. **Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos**. En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados mencionados existió un razonamiento sobre la validez de la inobservancia del principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso es menor de edad, con motivo del interés superior de la niñez. Siendo el caso que cada uno de los tribunales adoptó posiciones o criterios jurídicos discrepantes sobre el mismo tema.

27. Así, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que el principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto no debe dejarse de observar, no obstante que el quejoso sea menor de edad y alegue la ejecución de un acto irreparable en su perjuicio, pues el principio de definitividad y la irreparabilidad de los actos no están vinculados. Consideró, a partir de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte, que el principio pro persona no es fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales en el juicio de amparo, los cuales deben observarse para luego atender a dicho principio, máxime que no se aprecia norma interna o internacional por virtud de la cual la quejosa estuviere exenta de observar las reglas de procedencia del juicio constitucional. Expuso, asimismo, que, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte, la existencia de requisitos o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no es violatorio de derechos fundamentales. Asimismo, destacó que la quejosa menor de edad siempre estuvo representada por su madre durante el juicio.

28. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito determinó que el principio de definitividad deberá dejarse de observar cuando un menor de edad es parte en el juicio de amparo, con motivo del interés superior de la niñez, con la finalidad de que el Juez esté en condiciones de pronunciarse sobre el fondo del asunto, puesto que, en estas condiciones, el principio de definitividad es un mero requisito formal. El tribunal concluyó que el principio de definitividad es inconvencional cuando se aplica de manera rígida en asuntos en que se ventilan derechos de menores,

en cuyo caso, la norma de la Ley de Amparo que la dispone debe ser desaplicada, porque la niñez es vulnerable y requiere medidas especiales de protección, que los tribunales están obligados a llevar a cabo, en términos de las normas de fuente internacional sobre los derechos de la niñez, según lo dispone el artículo 1o. de la Constitución Federal, así como por lo dispuesto por esta Suprema Corte en el expediente varios **********, relativo al caso **********, que estableció las reglas del control de convencionalidad a cargo de las autoridades judiciales del Estado Mexicano. Por tanto, el juicio de amparo debe ser un recurso sencillo, rápido y efectivo que ampare a quienes son menores de los actos que violen sus derechos fundamentales. La protección especial para la niñez está dispuesta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

29. No escapa a las consideraciones de esta Primera Sala que el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió un recurso de revisión promovido en contra de la sentencia de un Juez de Distrito en el que los actos reclamados que se analizaron fueron emitidos después de concluido el juicio y que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito resolvió un recurso de revisión en contra de la sentencia de un Juez de Distrito en el que el acto reclamado estudiado se ejecutó dentro del juicio; no obstante, con la confrontación de las consideraciones emitidas por los tribunales antes mencionados, se llega a la conclusión de que **sí existe contradicción de criterios**, pues además de que el momento procesal en que se emitieron los actos reclamados no fue el elemento decisivo que orientó su criterio, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, esto es, resolver si es válido dejar de observar el principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto, siempre que la parte quejosa sea menor de edad, con motivo del interés superior de la niñez, lo que constituye el tema a tratar en esta contradicción de tesis.

30. **Tercer requisito: que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver que admita respuestas, si bien contrarias, ambas legalmente posibles**. Éste también se cumple pues, advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta: **¿Es válido dejar de observar el principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto cuando el quejoso es un menor de edad, con motivo del interés superior de la niñez?**

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

31. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución que responde a la pregunta que ha quedado formulada.

32. Para dar respuesta a esa interrogante y adoptar una decisión argumentativamente válida, es necesario, en primer orden, dejar establecidas ciertas premisas en torno a los temas siguientes: **a)** La regla de la definitividad en el juicio de amparo indirecto y sus excepciones; y, **b)** El interés superior de la niñez, para, posteriormente, estar en condiciones de resolver la contradicción.

33. **a) La regla de la definitividad en el juicio de amparo indirecto**. Esta institución jurídica está contemplada en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[9] y en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo abrogada.[10]

34. El agotamiento de los recursos ordinarios, antes de promover el juicio de amparo, es una regla, una razón operativa de carácter perentorio que obedece a la dimensión institucional[11] de su régimen procesal, definido por su naturaleza de orden regulado y operado por órganos competentes.

35. La regulación del sistema procesal del juicio de amparo, que implica fijar plazos, requisitos, momentos de oportunidad, etcétera, no debe ser considerada como una mera formalidad, sino como una necesidad operativa, ya que permite que dicho sistema cumpla con su función: salvaguardar los

---

[9] La Constitución General de la República dispone: "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de la esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
"…
"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
"…
"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

[10] La Ley de Amparo establece lo siguiente:
"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:
"…
"XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no la hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.
"Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución."

[11] Sobre la dimensión institucional del derecho, cfr. *La Dimensión Institucional del Derecho y la Justificación Jurídica*, de **********, en Doxa, número 24, Cuadernos de Filosofía del Derecho. Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante. Edición electrónica, disponible en: *http://publicaciones.ua.es/filespubli/pdf/02148678RD27151931.pdf*

derechos de quienes acuden ante los tribunales para solucionar sus disputas, mediante un trato imparcial e igualitario, lo que abona al orden y a la paz social. El orden en los procedimientos judiciales no existe sólo para proteger intereses particulares, sino también y, de manera fundamental, para salvaguardar los intereses sociales. La importancia de la dimensión institucional del sistema procesal estatal ha sido reconocido tanto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación[12] como por los tribunales internacionales de derechos humanos.[13]

---

[12] "DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.— El derecho humano es un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano.". Primera Sala, tesis aislada, materia constitucional, tesis 1a. CCLXXV/2012 (10a.), registro IUS: 2002286, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 525. "Amparo directo en revisión 2354/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia."

[13] Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: "La Corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de

36. El agotamiento previo de los recursos ordinarios, como regla institucional del sistema procesal, implica que las autoridades judiciales locales deben solucionar las controversias que se sujetan a su jurisdicción, antes de que dichas disputas sean sometidas al conocimiento de las autoridades que ejercen la jurisdicción constitucional. Además, al justiciable se le impone la carga de agotar los recursos ordinarios antes de acceder a la justicia de amparo, porque tales medios no son meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia, ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución Federal, sino que son, generalmente, instrumentos aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución combatida.

37. Lo anterior obedece al régimen federal del Estado Mexicano y a la distribución de competencias y responsabilidades entre los diversos órdenes de gobierno y a sus respectivas lógicas funcionales y, por tanto, operativas y finalistas, además, permite el perfeccionamiento de los actos judiciales y que los justiciables cuenten con los procedimientos necesarios y accesibles para la solución de controversias, así como con los recursos que hagan posible la revisión de las decisiones de las autoridades ordinarias.

38. Así, la perspectiva de la dimensión institucional del sistema jurídico general garantiza la funcionalidad del sistema procesal, organizado por competencias diferenciadas, y permite que se respeten los derechos fundamentales de quienes acuden ante los tribunales. La resolución de las disputas por las autoridades jurisdiccionales, así como la revisión de sus decisiones por órganos superiores, son derechos fundamentales a favor de los gobernados.

39. Por lo anterior, la regla de la definitividad no hace inadecuado ni afecta la eficacia del juicio de amparo, procedimiento constitucional que en México es un pilar básico para la protección de los derechos humanos y la consolidación

---

las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.". Caso ********** (**********) vs **********, sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 126. De igual forma, el tribunal europeo de derechos humanos ha dicho que "Los términos procesales dispuestos en la ley persiguen el legítimo propósito de asegurar la certeza jurídica, como un lapso perentorio que protege a potenciales acusados de reclamaciones tardías e implican que los tribunales no deben fallar motivados en pruebas que han perdido certeza e integridad con el paso del tiempo.". Caso ********** vs **********, sentencia de 7 de julio de 2009.

del Estado de derecho en una sociedad democrática, en términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.[14]

40. Ahora bien, si la regla de la definitividad exige legítimamente que se agoten los recursos ordinarios antes de acudir a la jurisdicción constitucional, será necesario que dichos medios cumplan con determinados requisitos para que su exigencia sea legítima y deba acatarse. Esos requisitos tienen que ver con la existencia, idoneidad, efectividad, oportunidad de los recursos y, con ellos, deberá analizarse, asimismo, la conducta procesal tanto de las autoridades como de las partes en los procedimientos judiciales ordinarios.

41. En el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos se le ha dado un sentido amplio al artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al vincularlo con el artículo 8 (garantías judiciales) del mismo instrumento internacional. Como producto de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha construido un concepto expansivo del llamado recurso sencillo, rápido y efectivo que toda persona puede promover ante los Jueces o tribunales competentes, para ser amparada contra actos que violen sus derechos fundamentales.

42. Así, el tribunal interamericano ha considerado que dicho recurso protector, sencillo, rápido y efectivo, puede ser todo aquel que garantice el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el Pacto de San José a toda persona que se encuentre bajo la jurisdicción estatal, atendiendo a las garantías del debido proceso y considerando los hechos particulares de cada caso. Por ello, los citados efectos de protección a favor de las personas no son exclusivos del juicio de amparo. Cualquier recurso, si así está diseñado, estaría en condiciones de constituir una garantía para la protección y defensa de los derechos fundamentales.[15]

---

[14] Sobre el sentido del artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el citado artículo dispone que: "'Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.'. El texto citado es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las Constituciones y leyes de los Estados partes y por la convención.". Opinión consultiva OC-8/87, El *habeas corpus* bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), de 30 de enero de 1987, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 32.

[15] La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la naturaleza de la garantía de protección de los derechos fundamentales que tienen los procedimientos penales

43. Por lo anterior, el recurso previo que los justiciables deben agotar antes de recurrir a la jurisdicción constitucional, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo abrogada, deberá estar en condiciones de fungir como garantía de protección de los derechos fundamentales de quienes han sometido una disputa bajo el conocimiento de las autoridades jurisdiccionales ordinarias.

44. Como requisito primigenio y de orden lógico, el recurso previo deberá de existir, esto es, tendrá que estar contemplado y regulado por la ley ordinaria. Además, deberá ser adecuado y eficaz. Un recurso es adecuado si su función dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida, esto es, debe ser aplicable en la circunstancia específica.[16] Es, además, eficaz si tiene la capacidad de producir el resultado para el que ha sido concebido.[17] Además, las autoridades deberán permitir que los justiciables impugnen ante los órganos superiores las decisiones que les afecten, así como garantizar que dichos recursos sean capaces de producir una decisión dentro de un plazo razonable y que se desahoguen con la debida diligencia.

45. Por tanto, si la ley ordinaria no contempla el recurso, o éste no es adecuado y eficaz, o no se le permitió al justiciable agotar el recurso, o bien,

---

para quienes han sido víctimas de delitos. Cfr. los casos ********** vs **********, sentencia de 6 de diciembre de 2001 (fondo), párrafo 156; caso ********** vs **********, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafos 257, 348, 379 a 382 y caso ********** vs **********, sentencia de 30 de octubre de 2008, párrafo 117. En todos estos casos, la Corte condenó a los Estados por violación conjunta a los artículo 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con motivo de los procedimientos penales no se desarrollaron eficazmente en un plazo razonable y con debida diligencia y no produjeron para las víctimas un pronunciamiento definitivo sobre sus casos que atendiera a sus reclamos de justicia. Asimismo, por ejemplo diverso a la materia penal, la Corte se ha pronunciado sobre la naturaleza de garantía de protección a los derechos humanos que tienen también los procedimientos judiciales administrativos, caso ********** vs **********, sentencia de 13 de octubre de 2011 (fondo, reparaciones y costas), párrafos 200 a 232.

[16] "Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. …", Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso ********** vs **********, sentencia de 29 de julio de 1988 (fondo), párrafo 64.

[17] "Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. …". Ibíd., párrafo 66.

promoviéndolo las autoridades no lo han tramitado con la debida diligencia y no han producido una decisión definitiva en un plazo razonable, considerando la naturaleza de los hechos del caso, o la propia norma le permite renunciar a ellos, es legítimo que opere una excepción a la regla de la definitividad, por lo que el Juez de Distrito estará en aptitud de admitir la demanda de amparo. A contrario sensu, si el justiciable tuvo a su disposición un recurso existente, adecuado, eficaz, expedito, oportuno y obligatorio, para ser oído y, eventualmente, protegido por el órgano superior y no lo agotó, entonces, no será legítimo dejar de observar la regla de la definitividad.

46. Asimismo, será posible no exigir el cumplimiento de la regla de la definitividad en el juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo abrogada, si conforme al segundo párrafo de esta última fracción, el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

47. Las anteriores excepciones, esto es, las del segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, son precisas y de aplicación estricta; implican un ejercicio de ponderación previo del legislador. El órgano encargado de elaborar las leyes consideró que la regla de la definitividad, sustentada por diversos principios institucionales que permiten la operatividad del sistema procesal para que ésta cumpla con su función social, se puede dejar de observar cuando estén en peligro diversos principios sustantivos que al legislador le pareció necesario y legítimo proteger, como la vida, la integridad personal, los fines humanistas de los procesos penales, la propiedad y el arraigo con la nación.

48. Las excepciones que se comentan justifican su existencia, porque para el legislador constituyen no sólo posibles afectaciones de imposible reparación, sino que, además, son de una extraordinaria gravedad y, por ello, decidió contemplarlas de manera expresa, clara y precisa.

49. Por último, por lo que respecta a las excepciones previstas a la regla de la definitividad, contempladas en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General de la República y en el artículo 161 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera que sólo son aplicables en materia de amparo directo, sin que sea posi-

ble hacerlas extensivas al juicio de amparo indirecto, pues así este Alto Tribunal lo ha reiterado en diversas ocasiones.[18]

50. **b) El interés superior de la niñez**. Esta institución jurídica está reconocida en los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[19] 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño,[20] ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación

[18] "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES.—La interpretación literal, sistemática y teleológica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 161 de la Ley de Amparo, permite concluir que la excepción al principio de definitividad que dichas normas establecen, procede exclusivamente cuando en amparo directo en materia civil, se impugnen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, siempre que dichas sentencias se hayan dictado en controversias relativas al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces. Ahora bien, si se toma en consideración que sólo en este caso específico y respecto de la referida vía de amparo, el interesado queda eximido de preparar el juicio de amparo, resulta inconcuso que no puede hacerse extensiva la citada excepción a los casos en los que por la diversa vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales civiles ejecutados fuera de juicio o después de concluido, no obstante que se trate de controversias del estado civil o de actos que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, pues del contenido textual y de la interpretación de los mencionados preceptos legales se infiere que fue voluntad del Constituyente Reformador y del legislador ordinario, que la excepción en cita procediera exclusivamente en vía de amparo directo. Lo anterior se confirma con la interpretación de lo establecido respecto al juicio de amparo indirecto, en el inciso b) de la fracción III del señalado precepto constitucional y en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, así como por el hecho de que por la propia naturaleza procedimental de esta vía, no se requiere de actos procesales tendientes a su preparación.". Primera Sala, jurisprudencia, materia civil, tesis 1a/J. 41/2001, registro IUS: 189125, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, página 101.

[19] El párrafo 4o. de la Constitución Federal dispone:
"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

[20] El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece:
"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
"2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
"3. Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, y 3, 4, 6 y 7[21] de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.[22]

51. A partir de lo dispuesto en los enunciados normativos transcritos, el interés superior de la niñez debe ser considerado como un principio regulador de la normativa relativa a los derechos de las niñas y niños que se funda

---

[21] Los artículos 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prescriben:
"**Artículo 3**. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.
"Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:
"A. El del interés superior de la infancia.
"B. El de no discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
"C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
"D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
"E. El de tener una vida libre de violencia.
"F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
"G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales."
"**Artículo 4**. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.
"Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
"La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."
"**Artículo 6**. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho."
"**Artículo 7**. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin prejuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.
"El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes."

[22] Así lo dispuso esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.—En términos de los artículos 4o.,

en la dignidad misma del ser humano, a partir de tener como referente las características propias de quienes son infantes, así como en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Por tanto, este principio implica que el desarrollo de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para todas las autoridades del Estado en la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de los niños y de las niñas.[23] El objetivo general de proteger el principio del interés superior de la niñez es, por sí mismo, un fin legítimo, necesario e imperioso.[24]

52. Los Estados deben asegurarse que el interés superior de la niñez prevalezca, como mandato de optimización, en la mayor medida posible, por lo que los niños y las niñas deberán ser sujetos de cuidados especiales o medidas especiales de protección, según lo disponen tanto el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño,[25] el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[26] y la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos.[27]

---

párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medias que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: 'la expresión «interés superior del niño» … implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.'.". Primera Sala, jurisprudencia, tesis 1a./J. 25/2012 (9a.), registro IUS: 159897, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 334.

[23] Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión consultiva OC-17/02, de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 56. Este criterio lo adoptó esta Suprema Corte en la tesis jurisprudencial 1a./J. 25/2012 (9a.), cfr., supra nota 22.

[24] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso ********** vs **********. Sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas), párrafo 108.

[25] Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

[26] "Artículo 19. Derechos del niño
"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

[27] "En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere 'cuidados especiales', y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir 'medidas especiales de protección'.". Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, supra nota 12, párrafo 108.

53. Los cuidados especiales o las medidas especiales de protección deberán definirse a partir de los hechos que determinan las circunstancias en las que se encuentren los niños y las niñas, en cada caso particular, considerando su especial manera de ser, esto es, su "debilidad, inmadurez o inexperiencia".[28] Dichos cuidados o medidas se deberán adoptar con la finalidad de prevenir, o bien, eliminar el eventual estado de vulnerabilidad en que pudieran estar. Quienes son menores pueden ubicarse en una situación de vulnerabilidad por las circunstancias en las que se encuentren, teniendo como referente su manera sui géneris de ser.

54. Esta Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado sobre casos concretos en los que los niños y las niñas, eventualmente, pudieran encontrarse en circunstancias o en alguna situación de vulnerabilidad, como ocurre cuando se les cita para rendir testimonio en el juicio de divorcio necesario de sus padres,[29] o bien, cuando puedan ser sometidos a un peritaje psicológico.[30]

---

[28] "… conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere 'cuidados especiales', y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir 'medidas especiales de protección'. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez e inexperiencia.". Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, supra nota 11, párrafo 60.

[29] "PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS MENORES HIJOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO DE SUS PADRES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Si se toma en consideración que la salud psicológica de los menores es un derecho protegido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención sobre los Derechos del Niño, signada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, es inconcuso que ese derecho constituye una garantía individual y un derecho sustantivo cuya protección es obligación del Estado en todos los actos que realice respecto de los menores; de ahí que cualquier acto dentro de juicio que pudiera afectar su salud mental debe considerarse como de imposible reparación. En esa virtud, la admisión y orden de desahogo de la prueba testimonial a cargo de los menores sobre los hechos materia del divorcio necesario de sus padres puede causar daños a la salud psicológica de aquéllos, pues tendrán que declarar sobre cuestiones como violencia intrafamiliar, infidelidad, maltrato, amenazas, etcétera; de manera que aun en caso de que se dictara una sentencia que garantizara sus derechos, el perjuicio sufrido al desahogar la testimonial no podría desaparecer y no podría restituírseles en el ejercicio de su salud mental. Por ello, la sola admisión de una prueba de esta clase debe considerarse como un acto de imposible reparación para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, juicio que en forma excepcional podrá promover el propio menor en términos del artículo 6o. de la Ley de Amparo, sin que sea necesario probar en los autos del juicio natural que existirá un perjuicio de esa naturaleza, en tanto que es suficiente la sola posibilidad de que ello ocurra.". Primera Sala, jurisprudencia, materia civil, tesis 1a./J. 182/2005, registro IUS: 176168, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, página 478.

[30] "PRUEBA PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYEN UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—Debe hacerse extensivo el criterio sostenido por esta Primera

55. Asimismo, este Alto Tribunal ha resuelto que los Jueces están facultados para recabar y desahogar de oficio las pruebas que consideren necesarias en aras de preservar el interés superior de la infancia, lo que constituye, sin duda, una medida especial de protección,[31] que es una obligación positiva a cargo del Poder Judicial de la Federación.

56. La mencionada obligación positiva, fundamento de las medidas de protección especial para la niñez a partir de sus circunstancias, le impone a las autoridades, como ocurre con los Jueces, el deber de garantizar el ejercicio y el disfrute de los derechos de los individuos en relación con el poder del Estado, y también en relación con actuaciones de terceros particulares.[32]

Sala en la contradicción de tesis 130/2005, de la cual emanó la jurisprudencia de rubro: 'PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS MENORES HIJOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO DE SUS PADRES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.', a las sentencias de segunda instancia que ordenan la reposición del procedimiento para el efecto de que se admitan y desahoguen pruebas psicológicas a cargo de menores en juicios de guarda y custodia y patria potestad. En efecto, conforme a tal criterio el derecho a la salud mental de los niños es un derecho fundamental protegido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual debe ser interpretado de acuerdo al interés superior del niño que supone medidas de protección reforzadas a cargo del Estado. Lo anterior supone que cualquier acto dentro de juicio que pudiera afectar su salud mental debe considerarse como de imposible reparación, por lo que no es necesario que se acredite que las pruebas psicológicas ocasionarán una afectación a la salud mental de los menores para que se considere un acto de imposible reparación, sino que la sola posibilidad de causar un daño de esa naturaleza genera la procedencia del amparo por la vía indirecta. Ahora bien, el que se considere a las pruebas psicológicas un acto de imposible reparación, no quiere decir que estén proscritas sino que es posible controvertir su pertinencia a través del amparo indirecto.". Primera Sala, jurisprudencia, materia común, tesis 1a./J. 20/2011, registro IUS: 162017, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 128.

[31] "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.—Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos.". Primera Sala, jurisprudencia, materia constitucional, tesis 1a./J. 30/2012 (10a.), registro IUS: 2003069, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 401.

[32] "Esta Corte ha establecido reiteradamente, a través del análisis de la norma general consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Según las normas del derecho de la responsabilidad internacional del Estado aplicables en el Derecho Inter-

57. Las circunstancias en las que una persona menor participa en un procedimiento judicial no son iguales a las de los adultos. La valoración jurídica de la diferencia ontológica de los menores y sus circunstancias particulares justifican la adopción de medidas especiales de protección. Es necesario que se reconozcan y respeten las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento judicial.[33] Por ejemplo, los niños y las niñas, con motivo de su edad u otras circunstancias, podrían no apreciar o reproducir en su justa dimensión los hechos sobre los que declaren, por lo que los Jueces deberán valorar con especial cautela sus declaraciones. Además, las declaraciones de quienes son menores deben solicitarse cuando sean indispensables y deben ser sujetas a las medidas de protección procesal que correspondan según la situación y la edad del menor.

58. Luego, siendo los menores sujetos de derechos, atendiendo, por supuesto, a su especial manera de ser y a las circunstancias en las que se encuentran, adquieren todo su sentido, dimensión y efecto útil los derechos reconocidos a favor de la infancia en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

59. Los citados preceptos del instrumento internacional reconocen a favor de los niños y las niñas las prerrogativas de que los Estados garanticen que si están en condiciones de formarse un juicio propio, puedan expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, teniendo en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez, a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les ataña, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional, a expresarse y a informarse,

---

nacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de cualquiera de los poderes del Estado, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos en la Convención Americana. Dicha obligación general impone a los Estados partes el deber de garantizar el ejercicio y el disfrute de los derechos de los individuos en relación con el poder del Estado, y también en relación con actuaciones de terceros particulares. En este sentido, y para efectos de esta opinión, los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, bajo los artículos 19 (Derechos del niño) y 17 (Protección a la familia), en combinación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales.". *Op. cit.*, supra nota 11, párrafo 87.

[33] "Es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento.". Ibíd., párrafo 96.

a profesar la propia religión y las propias creencias, a asociarse y a celebrar reuniones pacíficas.

60. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de las consideraciones anteriores, ha reconocido en su jurisprudencia el derecho de los niños y las niñas a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica y ha definido lineamientos específicos para su ejercicio, partiendo del concepto denominado "adquisición progresiva de la autonomía de los niños y niñas".[34]

[34] "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.—Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina 'adquisición progresiva de la autonomía de los niños', lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas –idealmente, de sus familiares–. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente

61. Por tanto, y como conclusión en este apartado, el interés superior de la niñez es un criterio orientador que permite analizar los hechos que dan forma a las circunstancias que rodean a los niños y a las niñas en cada caso concreto. A partir de dicho análisis, es posible determinar si quien es menor está en una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de adoptar las medidas de protección que lo alejen de tal situación, pero que, al mismo tiempo, lo ubiquen en otras circunstancias distintas, que sean las más favorables para su desarrollo y pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Todo lo cual tendrá como finalidad que los niños y las niñas ejerzan sus derechos en un plano auténtico de igualdad, a partir de la valoración jurídica de su alteridad ontológica.

62. **Resolución de la controversia**. Una vez expuestos el sentido y los alcances tanto de las reglas de la definitividad como el interés superior de la niñez, será necesario exponer en qué casos y con qué condiciones se relacionan para conocer si es válido dejar de observar el principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto cuando el quejoso es un menor de edad, con motivo del interés superior de la niñez, o si esto no es así.

63. Como ha quedado visto, no existe disposición constitucional o legal expresa que excluya a los menores de edad, por ser menores de edad, de la carga de agotar los recursos ordinarios, salvo lo dispuesto en el artículo 161

---

estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.". Primera Sala, tesis aislada, materia constitucional, tesis 1a. LXXIX/2013 (10a.), registro IUS: 2003022, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 884. "Amparo directo en revisión 2479/2012. 24 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta."

Esto es acorde con lo que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el desarrollo y la autonomía progresiva de los niños y niñas: "Este tribunal considera oportuno formular algunas precisiones con respecto a esta cuestión. Como anteriormente se dijo, el grupo definido como niños involucra a todas las personas menores de 18 años. Evidentemente, hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen quienes se hallan comprendidos en aquel concepto. La capacidad de decisión de un niño de 3 años no es igual a la de un adolescente de 16 años. Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior, objetivo último de la normativa del derecho internacional de los derechos humanos en este dominio.". *Op. cit.*, supra nota 11.

de la Ley de Amparo, pero esto solamente en el supuesto relativo a la preparación a las violaciones cometidas durante el proceso, esto es, en materia de amparo directo, en el entendido de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que no es posible hacerlas extensivas al juicio de amparo indirecto, según el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 41/2001, con el rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES."[35]

64. Sin embargo, el criterio de que se trata, y que entonces emitió la Primera Sala, fue anterior a la reforma al artículo 1o. constitucional, vigente a partir de octubre de dos mil once, cuyo contenido vigente permite reformular el problema y obtener una solución a partir de una interpretación sistemática y teleológica en el que se incluya el nuevo paradigma que trajo la citada reforma y cuyo análisis se realiza tomando como punto de convergencia, entre el derecho nacional y la normativa internacional, al artículo 4o. de la propia Carta Magna.[36]

---

[35] Sobre dicha tesis, la Primera Sala resolvió las dos solicitudes de modificación de jurisprudencia identificadas con los números 8/2011 y 12/2010, formuladas por los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuya decisión fue en el sentido de no modificarla, en la medida de que las circunstancias que, en su momento, había considerado la Corte para emitir tal criterio, no eran diferentes de las que sustentaban la petición de los solicitantes.

[36] "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL ARTÍCULO 4o. PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REPRESENTA UN PUNTO DE CONVERGENCIA CON LOS DERECHOS DE LA INFANCIA RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES.—El interés superior de la infancia, reconocido expresamente en el artículo 4o., párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma constitucional de 12 de octubre de 2011, exige la 'garantía plena' de los derechos de niñas y niños. Ahora bien, aun cuando el significado de la expresión 'los derechos' puede parecer vaga, resulta importante destacar que el texto del que deriva es similar al del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en la parte que reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas 'medidas de protección' que, al igual que en la Constitución General de la República, no se enuncian. En este sentido, la aparente vaguedad en los términos empleados obedece a que ninguno de los dos cuerpos normativos antes citados constituye un instrumento especializado en la protección de los derechos de la niñez; sin embargo, ambos reconocen la importancia de establecer expresamente una fórmula que dé entrada a los distintos derechos o medidas previstas en los ordenamientos que sí se especializan en la materia; de ahí que la falta de una regulación específica del catálogo de los derechos que conforman el *corpus iuris* de protección de la niñez a nivel constitucional y convencional no implica su desconocimiento, sino, por el contrario, constituye una remisión expresa a los instrumentos que en forma especializada cumplen con dicha misión. Consecuentemente, el citado artículo 4o., párrafo octavo, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye un parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1o., párrafo segundo

65. Sobre la base de las anteriores consideraciones, fundamentalmente a partir de las premisas de que el principio de definitividad supone la existencia de recursos idóneos, efectivos, oportunos y aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución combatida, de que, en términos del artículo 1o. constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y de que, particularmente, los derechos de la infancia merecen una especial protección por las circunstancias de vulnerabilidad en que se hallan, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, en términos del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, será posible dejar de observar la regla de la definitividad en el juicio de amparo indirecto en aquellos casos en los que esté involucrada una persona menor de edad (desde la perspectiva de su interés superior), **cuando el recurso ordinario que deba ser agotado no admita suspensión y, por ende, no sea adecuado y eficaz para alejar al niño o a la niña de una situación de vulnerabilidad en la que se encuentre, y cuyo riesgo, para el caso de ejecutarse la resolución impugnada, sea alegado por cualquiera de las partes**.

66. Cabe mencionar que en un supuesto así, en que se excepcione a la persona menor de edad de agotar el recurso o medio de impugnación procedente, la promoción del amparo y la eventual petición de la suspensión no garantiza que la medida provisional será otorgada, pero sí que habrá un órgano jurisdiccional que valorará las circunstancias del caso y que decidirá lo que estime pertinente, no solamente para evitar un perjuicio al menor, sino para lograr su mayor beneficio, al estar en condiciones de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado,[37] máxime si se considera que la presente con-

---

de la Constitución General de la República respecto de los derechos humanos en general.—Amparo directo en revisión **********. 24 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta." (Tesis aislada 1a. LXXVI/2013 (10a.), publicada en la página ochocientos ochenta y siete del Libro XVIII, Tomo 1, marzo de dos mil trece, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época)

[37] En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso ********** vs **********. Las hermanas ********** y **********, nacionales de Italia, que vivían en Bélgica, tras la muerte de su padre fueron beneficiarias de un seguro de vida, cuya cantidad fue entregada a la madre de las hermanas, como su representante, quien dilapidó el dinero en menos de un año. Las hermanas promovieron un procedimiento judicial en contra de su madre y de la compañía aseguradora que entregó el dinero. Durante la secuela del procedimiento llegaron a un arreglo con su madre, pero la aseguradora no fue sometida a consecuencia alguna, porque el tribunal declaró que la acción en contra de la empresa era inadmisible

tradicción de tesis se presenta respecto de amparos tramitados en la vía indirecta, en donde se tramita el incidente de suspensión por cuerda separada y las partes están en aptitud de ofrecer pruebas para la resolución de la suspensión definitiva.

67. Lo anterior, al margen de que operan para el menor las mismas excepciones que, de manera general, prevén la Constitución y la Ley de Amparo, esto es, será posible dejar de observar la regla del agotamiento de los recursos ordinarios cuando se esté en el caso de que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Norma Fundamental o éstos no existan en la legislación ordinaria o no se le haya permitido a la persona menor de edad agotar dichos recursos o haya un retraso injustificado por parte de las autoridades ordinarias para producir una decisión definitiva.

68. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 218 de la

---

porque había un límite de tres años para presentar reclamaciones relativas a una póliza de seguros. Las hermanas apelaron el fallo y argumentaron ante el tribunal superior, que no les fue posible reclamar en el plazo de tres años, porque en ese tiempo eran menores de edad y les era imposible actuar en consecuencia; no obstante, el tribunal superior rechazó su argumento. En el 2006, presentaron una apelación en contra de lo dispuesto en la ley, que fue rechazada por el tribunal con el argumento de que el propósito del plazo para reclamar era otorgar certeza, porque no era posible garantizar la veracidad o la existencia de pruebas para analizar un reclamo después de muchos años de ocurridos los hechos. Las hermanas Stagno alegaron que no debían ser penalizadas por no impugnar en tiempo a las edades de 9 y 10 años, con el apoyo de un tutor legal, pues se encontraban en una situación o circunstancia de hecho de no contar con la representación legal de la persona a la que le reclamaban el respeto a sus derechos. La Corte de Casación resolvió que no era apropiado otorgar un trato diferenciado a las personas que no tuvieron una representación legal. Las hermanas recurrieron ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y alegaron que se había violado su derecho a acceder a la justicia, porque los tribunales belgas les habían negado un recurso efectivo al rechazar sus reclamos con el argumento de la existencia de plazos legales perentorios, dado que la ley no contemplaba la posibilidad de suspender dichos plazos mientras ellas eran menores de edad y estaban imposibilitadas de reclamar por su cuenta. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que los plazos legales existían, en efecto, para asegurar el fin legítimo de otorgar certeza jurídica a las partes respecto de las reclamaciones que se someten a los tribunales, puesto que las pruebas pierden certeza o se extravían con el paso del tiempo. Sin embargo, acogió el reclamo de las hermanas Stagno porque consideró que fue imposible para ellas defender su derecho a la propiedad en contra de la empresa aseguradora al alcanzar la mayoría de edad, y cuando estuvieron en condiciones de presentar el reclamo el plazo había fenecido. El tribunal consideró que los plazos legales para formular el reclamo no atendían a las circunstancias particulares del caso y les impidió que un recurso que inicialmente era idóneo para sus pretensiones les fuera denegado. El tribunal concluyó que, en su caso, los plazos legales para presentar su reclamo habían sido desproporcionados en relación con el propósito de garantizar para ellas certeza jurídica y la apropiada impartición de justicia, lo que implicaba una violación al artículo 6.1 (derecho a un proceso equitativo) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Cfr., *op. cit.*, supra nota 25.

Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.—En términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, particularmente, otorgar una protección especial a los derechos de la infancia por las circunstancias de vulnerabilidad en que se hallan. Por lo anterior, y en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la propia Constitución y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se sigue que se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto en aquellos casos en los que esté involucrado un menor de edad, cuando, de acuerdo con la legislación aplicable al caso, el recurso ordinario que deba agotarse no admita suspensión y cualquiera de las partes alegue un riesgo para el menor en caso de ejecutarse la resolución impugnada, pues en ese supuesto el recurso es inadecuado o ineficaz para alejarlo de la situación de vulnerabilidad en que pueda encontrarse. Lo anterior es así, pues el principio de definitividad supone la existencia de recursos idóneos, efectivos, oportunos y aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes cometidas en el acto o resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada por cuanto hace a los criterios sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en los términos expuestos en el apartado III de la presente resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último apartado de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las siguientes votaciones:

Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (ponente); y,

Por mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo del asunto, en contra del emitido por el Ministro presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la contradicción de tesis 139/2013.

En la contradicción de tesis **139/2013**, suscitada entre el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, cuyo tema a dilucidar consistió en determinar "**si con motivo del interés superior de la niñez, es válido dejar de observar el principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso sea un menor de edad**", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos, que en el caso sí existe contradicción de tesis y que sobre el particular debía prevalecer con el carácter de jurisprudencia lo siguiente:

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.—En términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, particularmente, otorgar una protección

especial a los derechos de la infancia por las circunstancias de vulnerabilidad en que se hallan. Por lo anterior, y en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la propia Constitución y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se sigue que se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto en aquellos casos en los que esté involucrado un menor de edad, cuando, de acuerdo con la legislación aplicable al caso, el recurso ordinario que deba agotarse no admita suspensión y cualquiera de las partes alegue un riesgo para el menor en caso de ejecutarse la resolución impugnada, pues en ese supuesto el recurso es inadecuado o ineficaz para alejarlo de la situación de vulnerabilidad en que pueda encontrarse. Lo anterior es así, pues el principio de definitividad supone la existencia de recursos idóneos, efectivos, oportunos y aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes cometidas en el acto o resolución impugnada."

Para arribar a esa conclusión, la mayoría de mis homólogos consideró que era necesario analizar la manera en que opera el principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto, así como la importancia y el alcance del interés superior de la niñez y, partiendo de ese análisis, concluyeron que en el juicio de amparo indirecto, sí es dable dejar de observar el principio de definitividad, cuando en el asunto se encuentra involucrado un menor de edad, y el recurso ordinario no admite la suspensión del acto y cualquiera de las partes alegue un riesgo para el menor en caso de ejecutarse la resolución impugnada.

En efecto, con relación al principio de definitividad, la mayoría señaló que el agotamiento de los recursos ordinarios, antes de promover el juicio de amparo, es una regla institucional del sistema procesal, que implica que las autoridades judiciales locales deben solucionar las controversias que se sujetan a su jurisdicción, antes de que dichas disputas sean sometidas al conocimiento de las autoridades que ejercen la jurisdicción constitucional; de ahí que al justiciable se le impone la carga de agotar los recursos ordinarios antes de acceder a la justicia de amparo.

No obstante, según consideró la mayoría, como esa regla, no debe ser considerada como un mero requisito formal, sino como una necesidad operativa, el recurso previo que los justiciables deben agotar antes de acudir a la jurisdicción constitucional debe estar en condiciones de fungir como garantía de protección de los derechos fundamentales, por ello, ese recurso no sólo tiene que estar contemplado y regulado en la ley ordinaria, sino que, además, debe ser adecuado y eficaz; de manera que si ese recurso no es eficaz y adecuado, o no se le permitió al justiciable agotar el recurso, o bien, promoviéndolo las autoridades no lo han tramitado con la debida diligencia y no ha producido una decisión definitiva en un plazo razonable, considerando la naturaleza de los hechos del caso o la propia norma le permite renunciar a él, **es legítimo que opere una excepción a la regla de la definitividad**, diversa a las ya previstas en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo abrogada, las cuales se justifican, porque para el legislador constituyen no sólo posibles afectaciones de imposible reparación, sino que, además, son de extraordinaria gravedad.

Del mismo modo, la mayoría señaló que las excepciones previstas a la regla de definitividad, contempladas en el artículo 107, fracción III, inciso a), último párrafo, de la Constitución General de la República y en el artículo 161 de la Ley de Amparo, **sólo son aplicables en materia de amparo directo**, **sin que sea posible hacerlas extensivas al juicio de amparo indirecto**, pues este Alto Tribunal así lo ha reiterado en diversas ocasiones.

Por otro lado, respecto al interés superior de la niñez, la mayoría señaló que este interés implica que el desarrollo de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como principios rectores para todas las autoridades del Estado en la elaboración de las normas y en la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de los niños y de las niñas, y que, en esa medida, el Estado debe asegurar que el interés superior de la niñez prevalezca, como mandato de optimización en la mayor medida posible, por lo que los niños y las niñas deben ser sujetos de cuidados especiales de protección, los cuales se deben definir a partir de los hechos que determinan las circunstancias en las que se encuentran en cada caso particular.

Así, partiendo del análisis mencionado, la mayoría concluyó lo siguiente:

Si bien no existe disposición constitucional o legal que excluya a los menores de edad de la carga de agotar los recursos ordinarios, salvo lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Amparo, concretamente en lo relativo a la preparación de las violaciones procesales, esto es, en materia de amparo directo, en el entendido de que la Primera Sala ha reiterado que no es posible hacerlas extensivas al juicio de amparo indirecto, tal y como se desprende de la jurisprudencia que lleva por rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES.", lo cierto es que este criterio se emitió antes de la reforma al artículo 1o. constitucional, por lo que, atendiendo a los principios que en él se consagran y al hecho de que los derechos de la infancia merecen una especial protección por las circunstancias de vulnerabilidad en que se hayan, la mayoría concluyó que sí es posible dejar de observar la regla de definitividad en el juicio de amparo indirecto en aquellos casos en que esté involucrada una persona menor de edad y el recurso ordinario no admita suspensión y, por ende, no sea adecuado y eficaz para alejar al niño o a la niña de la situación de vulnerabilidad en que se encuentre y cuyo riesgo, para el caso de ejecutarse la resolución impugnada, sea alegado por cualquiera de las partes.

Razones del disenso

No comparto la decisión adoptada por la mayoría, en virtud de que considero que se opone a la operatividad del juicio de amparo, contradice la jurisprudencia que se relaciona con el tema y se apoya en bases meramente subjetivas.

En efecto, se afirma que lo decidido por la mayoría se opone a la operatividad del juicio de amparo, en razón de lo siguiente:

El derecho de acceso a la justicia encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional que, en su segundo párrafo, señala lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Este derecho también se encuentra previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en él se dispone lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías judiciales.

"**1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

De lo dispuesto en los preceptos antes referidos se advierte que el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes previamente establecidos solicitando impartición de justicia, sino que, además, conlleva la obligación que tiene el Estado de **asegurar el buen funcionamiento de los mismos**, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes, y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración.

Ahora bien, para asegurar el buen funcionamiento de los tribunales y, en consecuencia, una correcta y funcional administración de justicia, que permita hacer realidad la protección de los derechos humanos en un plazo razonable, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de carácter judicial o de cualquier otra índole para la procedencia de las acciones y recursos intentados; de manera que si bien las acciones y los recursos deben ser eficaces y estar disponibles para el interesado, lo cierto es que para poder acceder a ellos se deben cumplir los requisitos formales de admisibilidad y procedencia pues, ello, lejos de violar el derecho humano de acceso a la justicia, garantiza que ésta tenga una correcta operatividad.

En esa virtud, para garantizar la operatividad del juicio de amparo, el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal establece lo siguiente:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"…

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"…

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

Es evidente que para poder acceder al juicio de amparo indirecto, reclamando uno de los actos a que alude el inciso b), antes transcrito, es preciso agotar los recursos ordinarios que, en su caso, procedan, pues ello sin duda contribuye a la operatividad y buen funcionamiento del juicio de amparo que, a su vez, permite que los gobernados que acuden a ese juicio constitucional puedan recibir justicia en un plazo razonable.

Lo anterior es así, pues el limitar la procedencia del juicio de amparo a aquellos casos en que previamente se ha agotado el recurso ordinario procedente, a través del cual se puede modificar, revocar o anular el acto de autoridad que causa el perjuicio al quejoso, permite que los juzgadores de amparo sólo se avoquen al conocimiento de aquellos casos que realmente no encontraron solución ante las autoridades judiciales de instancia.

En efecto, uno de los fines que persigue el principio de definitividad del juicio de amparo consiste en evitar que los Jueces que conocen de ese medio de control constitucional se saturen con asuntos que, sin ser de extrema gravedad, pueden encontrar solución ante las autoridades ordinarias de instancia.

En esa virtud, establecer excepciones a ese principio en casos que no resultan de extrema gravedad, necesariamente implica contrariar el fin de referencia, lo cual, sin duda, acarrea un grave costo en la administración de la Justicia Federal, en tanto que se perjudica la operatividad del juicio de amparo en perjuicio de los propios gobernados, pues si los Jueces que conocen del juicio de amparo, se saturan de asuntos que pudieron encontrar solución, sin necesidad de llegar al amparo, es evidente que no podrán administrar justicia al resto de los gobernados en un plazo razonable.

Luego, si bien es verdad que este principio no es absoluto, en tanto que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, establece diversas excepciones al principio de definitividad, consagrado en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Carta Magna, lo cierto es que esas excepciones, como lo manifiesta la mayoría, se sustentan en hechos que el legislador ha considerado de extrema gravedad, como son, entre otros: los casos en que el acto reclamado importa un acto de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, la negativa de otorgar la libertad bajo caución, etcétera.

En esa medida, si entre los casos de excepción previstos por el legislador no se encuentra el relativo a aquellos casos en que esté involucrado un menor, debe considerarse que ello obedece al hecho concreto de que el legislador no consideró que esos casos sean de extrema gravedad.

Por tanto, el aceptar que no opere el principio de definitividad, por el simple hecho de que en el asunto se encuentre involucrado un menor, carece de sustento constitucional y legal, pues ni la Constitución ni la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales prevén como excepción a ese principio la circunstancia de que, en el caso, se encuentre involucrado un menor.

Además, me parece que el criterio establecido en la contradicción de tesis 139/2013 contradice abiertamente lo establecido en la jurisprudencia, cuyo rubro es: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES.", pues aunque la mayoría argumenta que ello no es así, en razón de que se debe atender al interés superior del menor, así como a la reforma que dio origen al actual texto del artículo 1o. constitucional, lo cierto es que, desde mi punto de vista, ello carece de sustento, pues cuando se emitió la Ley de Amparo en vigor ya se encontraba reconocido el interés superior del menor, así como el texto actual del artículo 1o. constitucional; de manera que si la intención del legislador hubiese sido considerar, como casos de extrema gravedad, aquellos en que se ve involucrado un menor, así lo hubiese establecido, por tanto, me parece que establecer una excepción al principio de definitividad no reconocida por el propio legislador, basándose en disposiciones que ya estaban en vigor cuando se emitió la nueva Ley de Amparo, necesariamente implica invadir una competencia que no corresponde al Poder Judicial de la Federación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 49 constitucional.

Por otro lado, si bien es verdad que, en algunas ocasiones, la interpretación de la ley lleva a establecer hipótesis no previstas por el legislador, sin que ello implique invadir competencias, lo cierto es que el establecimiento de esas hipótesis debe estar debidamente sustentado, lo que, en el caso, no se actualiza, en razón de lo siguiente:

La mayoría pretende sustentar la excepción de referencia argumentando que ésta se debe limitar a aquellos casos en que esté involucrado un menor de edad y el recurso ordinario no admita suspensión, porque entonces, según afirman, dicho recurso no será adecuado y eficaz para alejar al menor de la situación de vulnerabilidad en que se encuentre, cuando se alegue un riesgo por cualquiera de las partes.

Como se advierte, el sustento de la excepción al principio de definitividad que propone la mayoría radica en que exista un riesgo alegado por las partes; no obstante, me parece que ello es incorrecto, pues con independencia de que el determinar cuándo se está en presencia de un riesgo puede resultar subjetivo, eso es algo que, en todo caso, debe determinar el juzgador y no las partes; de modo que si la excepción al principio de definitividad que propone la mayoría sólo se basa en el dicho de las partes sobre la existencia de un riesgo, básicamente se deja a voluntad de ellas el decidir cuándo agotar o no el recurso ordinario y, por ende, cuándo cumplir con el principio de definitividad y cuándo no.

Además, el vincular la procedencia de esa excepción al dicho de las partes no resulta objetivo ni mucho menos razonable, pues se pierde de vista que la experiencia ha demostrado que en muchos de los casos en que se disputa la custodia de un menor, ambos padres se consideran los más aptos para tener a lado a sus hijos, y que con el afán de tener la custodia de los mismos, muchas veces argumentan que, de otorgarse la custodia (aunque sea provisional) a su contrario, el menor correrá riesgos, por tanto, resulta sumamente difícil determinar cuándo realmente es que el menor puede correr un riesgo; de ahí que no considero adecuado que la excepción al principio de estricto derecho que propone la mayoría se sustente en el dicho de las propias partes, pues ello implica dejar a criterio de las partes el determinar cuándo se está en caso de extrema gravedad y cuándo no, que es lo único que podría justificar la excepción al principio de referencia.

Atendiendo a lo anterior, el establecer una excepción al principio de definitividad, sin tener la certeza de que el caso en que se permite dicha excepción es de extrema gravedad, necesariamente contraviene la operatividad del juicio de amparo, lo que puede reflejarse en una deficiente administración de justicia en lo atinente al principio relacionado con la prontitud de su impartición, en tanto que dicha excepción puede dar pauta a que el Juez de amparo se vea obligado a conocer asuntos que bien pudieron resolverse adecuadamente ante la autoridad de instancia, sin necesidad de llegar hasta el amparo, retardando la resolución de los diversos asuntos, en tanto que el tiempo que el juzgador pudo haber empleado en su solución lo dedicará a resolver asuntos que, como se dijo, bien pudieron encontrar solución ante la autoridad de instancia.

Por todo ello, respetuosamente disiento de la decisión adoptada por la mayoría de los señores Ministros.

Nota: La tesis de jurisprudencia de rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES

A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES." citada en este voto, aparece publicada con la clave 1a./J. 41/2001, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 101.

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.—En términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, particularmente, otorgar una protección especial a los derechos de la infancia por las circunstancias de vulnerabilidad en que se hallan. Por lo anterior, y en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la propia Constitución y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se sigue que se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto en aquellos casos en los que esté involucrado un menor de edad, cuando, de acuerdo con la legislación aplicable al caso, el recurso ordinario que deba agotarse no admita suspensión y cualquiera de las partes alegue un riesgo para el menor en caso de ejecutarse la resolución impugnada, pues en ese supuesto el recurso es inadecuado o ineficaz para alejarlo de la situación de vulnerabilidad en que pueda encontrarse. Lo anterior es así, pues el principio de definitividad supone la existencia de recursos idóneos, efectivos, oportunos y aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes cometidas en el acto o resolución impugnada.

1a./J. 77/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 139/2013.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil.—3 de julio de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia.—Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo.—Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 77/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de agosto de dos mil trece.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO QUE DEBA CONOCER DE AQUÉL

CONTRADICCIÓN DE TESIS 185/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 3 DE JULIO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS RESPECTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO.

II. Competencia y legitimación

5. **Competencia.** Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción VII, en relación con el tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, y al corresponder a un tema en materia común, es susceptible de ser conocido por la Primera Sala. Lo anterior con base además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

6. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional, y fracción II del artículo 227 de la Ley de Amparo, publicada el dos de abril de dos mil trece, ya que fue formulada por los Magistrados integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

III. Consideraciones y fundamentos

7. **Denuncia de la contradicción.** Los Magistrados integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en su oficio 2041, de denuncia de contradicción manifestaron:

"Por medio del presente escrito denunciamos la posible contradicción de tesis entre la emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja número 148/2011; y lo considerado por este Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los recursos de reclamación números RR. 4/2013 y RR. 5/2013.

"Esta denuncia es para el efecto de que esa honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga a bien determinar, en caso de que se actualice la citada contradicción, cuál de los criterios es el que debe prevalecer.

"Los referidos criterios que se estiman contradictorios surgieron en los aspectos siguientes:

"El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito sostuvo, contrario a lo considerado por este Tribunal Colegiado, que en el cómputo del término para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, no deben considerarse como hábiles los días que comprende el periodo vacacional de los Tribunales Colegiados de Circuito, esto es en aras de salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia.

"Este criterio fue plasmado en la tesis aislada número IV.3a.A.18 K (10a.), publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2748, que es del rubro y texto siguientes: 'RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN NO DEBEN CONSIDERARSE COMO HÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—El artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la referida legislación debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. Ello significa que para lograr el acceso procesal efectivo a la alzada, las oficinas del órgano jurisdiccional recurrido y el encargado del procedimiento deben estar abiertas; luego, si se encuentran

cerradas por efectos del periodo vacacional no deben contarse como hábiles los días que median en dicho plazo, al no ser posible precisamente que tuvieran lugar las actuaciones judiciales. Estimar lo contrario, contravendría los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consignan el derecho humano de acceso a la justicia. Este criterio es congruente con el adoptado por el legislador en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se establece que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salvo disposición contraria prevista en la ley. No pasa inadvertido la existencia del Acuerdo General 19/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito, porque éste no es de conocimiento general al público y litigantes, en el cual se establece que durante los periodos vacacionales de los Tribunales de Circuito, las oficialías de correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito recibirán las promociones dirigidas a dichos órganos; sin embargo, esto no debe entenderse como una carga para la parte recurrente, en el sentido de interponer el recurso de queja en términos del referido artículo 95, fracción VI, cuando los tribunales están en su periodo vacacional, pues si bien las oficinas reciben las promociones y actuaciones, éstas no pueden turnarse y, por ende, tampoco tramitarse el recurso como lo señala la ley, ni resolverse, hasta en tanto no se reanuden las labores en el órgano jurisdiccional que por razón de turno corresponda el conocimiento del asunto. De ahí que no debe entenderse que en razón del acuerdo en cita deban considerarse como días hábiles los correspondientes al periodo vacacional para computar el término de la interposición del recurso pues, de ser así, se estaría violando el derecho humano de acceso a la justicia.'

"Ahora bien, este Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en sesiones celebradas el quince de febrero y cuatro de abril del año en curso, resolvió los recursos de reclamación números RR. 4/2013 y RR. 5/2013, siendo ponentes los Magistrados Daniel Horacio Escudero Contreras y Gonzalo Hernández Cervantes, respectivamente, en los cuales decidió no compartir el criterio contenido en la tesis transcrita, al estimar, en lo esencial, que el Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, establece que durante los periodos vacacionales de los Tribunales Colegiados de Circuito, las Oficinas de Correspondencia Común de éstos, recibirán las promociones y actuaciones dirigidas a dichos órganos, lo cual permite que con posterioridad sean turnadas al órgano jurisdiccional correspondiente, y así tramitar y resolver los juicios de amparo en los términos y plazos que establece la ley reglamentaria respectiva, sin que esto se traduzca en una infracción

al derecho humano de acceso a la justicia, en razón de que lejos de retardar o dificultar la resolución de los asuntos, se permite a las partes ejercer sus derechos con toda oportunidad.

"Tales consideraciones emitidas por este Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dieron origen a la tesis con clave número TCO19005.10K01, la cual se envió para su trámite de publicación ante la Dirección General de Compilación y Sistematización de Tesis, dicho criterio dice: 'RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE INTERRUMPE EL TÉRMINO DE SU PRESENTACIÓN, POR EL HECHO DE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DISFRUTEN DE LOS PERIODOS VACACIONALES ESTABLECIDOS.—Es cierto que durante los periodos vacacionales de los Tribunales Colegiados de Circuito no es posible que tengan lugar las actuaciones judiciales; sin embargo el Acuerdo General 19/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, establece que durante los aludidos periodos vacacionales las oficialías de correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito recibirán las promociones y actuaciones dirigidas a dichos órganos, lo cual permite que con posterioridad sean turnadas al órgano jurisdiccional correspondiente y, así tramitar y resolver los juicios de amparo en los términos y plazos que establece la ley reglamentaria respectiva, sin que esto se traduzca en una infracción al derecho humano de acceso a la justicia, en razón de que lejos de retardar o dificultar la resolución de los asuntos, se permite a las partes ejercer sus derechos con toda oportunidad, lo que es acorde con los artículos 23 y 26 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y las disposiciones administrativas decretadas por el Consejo de la Judicatura Federal, en sus diversos acuerdos, los que precisamente están encaminados a garantizar que las partes en los procedimientos legales tengan las garantías de ocurrir a los tribunales en los términos y plazos que marca la ley, a presentar sus promociones, ya que el acceso a la justicia en estos casos pudiera afectarse si no existiera posibilidad material o legal de que las partes dieran cumplimiento a las exigencias que señala la ley, lo que no ocurre en la especie.'

"Cabe destacar que la tesis transcrita derivó del recurso de reclamación número RR. 4/2013; y sus consideraciones fueron reiteradas en el diverso recurso de reclamación número RR. 5/2013.

"De las transcripciones anteriores, se advierte que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Noveno en Materia Civil del Primer Circuito, son contradictorios, puesto que sostienen puntos de vista opuestos respecto de

si en el cómputo del término para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, deben considerarse como hábiles los días que comprenda el periodo vacacional de los Tribunales Colegiados de Circuito.

"En consecuencia, para que el honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esté en posibilidad de decidir si existe contradicción o no en los supuestos que sometemos a su potestad, y determinar qué criterio debe prevalecer …"

8. **Posturas contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, resulta necesario analizar las consideraciones y argumentaciones en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus resoluciones.

9. **Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.** Al resolver el recurso de queja 148/2011, que dio origen a la tesis aislada número IV.3o.A.18 K (10a.),[4] de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN NO DEBEN CONSIDERARSE COMO HÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.", resolvió que:

9.1. En la resolución del día nueve de febrero de dos mil doce, que recayó al resolver el recurso de queja interpuesto en contra del auto de fecha doce de julio de dos mil once, emitido por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, por el cual negó la petición del quejoso de girar oficios al Registro Público de la Propiedad, a fin de ordenar la anotación registral preventiva respecto de los bienes inmuebles materia del juicio de amparo; el Colegiado consideró fundado el único agravio formulado por el quejoso, al estimar que efectivamente la petición de la anotación registral preventiva no se encuentra supeditada a la concesión de la medida suspensional o a las garantías exigidas para ello.

9.2. El Colegiado señaló que no es óbice a su determinación el que en términos de los artículos 97, fracción II y 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, el recurso de queja en el caso deba interponerse dentro del término de cinco

[4] Tesis IV.3o.A.18 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2748, Núm. Registro IUS: 2002028.

días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, verificando que en el caso concreto el quejoso lo interpuso fuera del plazo de cinco días, puesto que se advertía que el Tribunal Colegiado tuvo su periodo vacacional del quince al treinta y uno de julio de dos mil once, por lo que esos días no deben contarse como hábiles.

9.3. Lo anterior lo sustentó en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que en ningún término deberán contarse los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales; por lo que si las oficinas del Tribunal Colegiado estaban cerradas en el periodo vacacional, entonces el cómputo de interposición del recurso de queja debe tomar como días inhábiles los relativos al periodo vacacional.

9.4. De modo que, si la interposición del recurso de queja fue el día primero de agosto de dos mil once, es evidente que fue interpuesto en tiempo, no obstante el auto recurrido se hubiese notificado al quejoso el miércoles trece de julio de dos mil once, pues se descuentan los días comprendidos dentro del periodo vacacional que fueron del quince al treinta de julio de dos mil once.

9.5. Que tampoco pasa inadvertido para ese Colegiado, el Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito; en el cual se contempla que inclusive durante los periodos vacacionales, las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito funcionarán de manera continua en los horarios autorizados; pues el contenido de dicho acuerdo no debe entenderse como una carga para la parte recurrente, en el sentido que el recurso de queja no se tramitará hasta en tanto no se reanuden las labores en el órgano jurisdiccional que por razón de turno le toque el conocimiento del asunto, salvo que se trate de quejas interpuestas en términos de la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

9.6. Que, estimar lo contrario, conllevaría una clara violación al derecho humano de acceso a la justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, así como del numeral 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los diversos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales son de aplicación imperativa en el juicio de amparo, especialmente tomando como referencia las reformas constitucionales al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicadas el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación.

9.7. Por lo que el Acuerdo General 19/2007, debe interpretarse de forma que se cuenten como días inhábiles el periodo vacacional del órgano jurisdiccional

que deba resolver, con el objetivo de no restringir indebidamente el derecho humano de acceso a la justicia.

10. En lo tocante al tema de la presente contradicción, el órgano colegiado emitió las siguientes consideraciones:

"Por último, no es óbice a las consideraciones antes dadas, que el proveído recurrido sea el de doce de julio de dos mil once, y que el recurso de queja se haya interpuesto el primero de agosto de dos mil once, pues es de estimarse que el presente fue interpuesto en tiempo.—De conformidad con el artículo 97, fracción II,[5] de la ley de la materia, la queja prevista en la fracción VI del artículo 95,[6] de la legislación de referencia, debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, lo que significaría en el caso que, si el auto ahora recurrido fue notificado el miércoles trece de julio de dos mil once, el término para la presentación del recurso de que se trata, sería del viernes quince de julio al jueves veintiuno de julio siguiente, descontando el dieciséis y diecisiete del mismo mes y año, por ser sábado y domingo, acorde con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Sin embargo, es de saberse que este Tribunal Colegiado de Circuito tuvo periodo vacacional del quince al treinta y uno de julio de dos mil once, reanudando labores hasta el día primero de agosto de dicha anualidad, de ahí que no deba contarse como hábil el quince julio, ni los días que mediaron entre esa data y el treinta y uno de julio.—Se dice lo anterior, porque en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se establece que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salvo disposición contraria prevista en la ley.—Dicho numeral a la letra establece: 'Artículo 286.' (se transcribe).—Es decir, si las oficinas de este órgano jurisdiccional se encontraban

---

[5] "Artículo 97. Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:
"…
"II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida."

[6] "Artículo 95. El recurso de queja es procedente:
"…
"VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley."

cerradas por efectos del periodo vacacional, entonces no se deben contar esos días, al no ser posible que tuvieran lugar las actuaciones judiciales.—De ahí que el término debe computarse de la siguiente manera: Si el auto recurrido es el de doce de julio de dos mil once, y dicho auto se notificó a la parte recurrente el miércoles trece de julio de dos mil once, surtiendo efectos la notificación al día siguiente, el término para la presentación del recurso de que se trata, transcurrió del lunes primero de agosto de dos mil once al viernes cinco siguiente, descontándose los días comprendidos dentro del periodo vacacional, es decir, del quince al treinta y uno de julio, por tanto, si dicho medio de impugnación se presentó el primero de agosto de dos mil once, es evidente que el mismo fue interpuesto en tiempo.—No pasa inadvertida la existencia del 'Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito.', en el cual se contempla que inclusive durante los periodos vacacionales, las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito funcionarán de manera continua en los horarios autorizados.—En dicho acuerdo, concretamente en sus puntos primero, cuarto y quinto, se estableció: 'Primero. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 102, segundo párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, se establecen como periodos vacacionales de los Tribunales Colegiados de Circuito, los siguientes: para el correspondiente al primer semestre del año, la primera quincena de julio, la segunda quincena de julio y la primera quincena de agosto; para el correspondiente al segundo semestre, la primera quincena de diciembre, la segunda quincena de diciembre y la primera quincena de enero del siguiente año.—Cuarto. Las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, turnarán los asuntos a todos los Tribunales Colegiados de Circuito mediante el sistema computarizado establecido, incluyendo a los que se encuentren de vacaciones. A los órganos jurisdiccionales que estén laborando se les entregarán de inmediato los asuntos que les hayan sido turnados, los que se encuentren de vacaciones los recibirán al reanudar sus labores, a excepción de las quejas interpuestas con fundamento en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, que serán resueltas por el tribunal o Tribunales Colegiados de Circuito que se encuentren funcionando.—Terminados los periodos vacacionales, las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito harán la compensación del turno de las quejas citadas.—Quinto. Las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, funcionarán durante el año de manera continua en los horarios autorizados; por lo que el personal programará sus vacaciones a que tengan derecho, conforme a las necesidades del servicio, atendiendo

a las reglas aplicables al efecto, contenidas en el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.'.—Mas el contenido del acuerdo antes citado, no debe entenderse como una carga para la parte en este caso recurrente, en el sentido de interponer el recurso de queja en términos de la fracción VI, cuando los tribunales están en su periodo vacacional, pues si bien las oficinas reciben las promociones y actuaciones, éstas no pueden turnarse y, por ende, tampoco tramitarse el recurso como lo señala la ley, ni por supuesto resolverse, hasta en tanto no se reanuden las labores en el órgano jurisdiccional de que por razón de turno le toque el conocimiento del asunto, salvo que se trate de quejas interpuestas en términos de la fracción XI.—De todo ello se sigue que: 1. Debe aplicarse la hipótesis prevista en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, que si no se puede llevar a cabo la actuación judicial en determinada fecha, ésta debe ser declarada como inhábil para efectos de los términos judiciales, no obstante un acuerdo como el citado de índole administrativo, que ordena se encuentren abiertas las oficinas receptoras de manera continua.—2. Los días 15 a 31 de julio deben ser inhábiles para efectos del cómputo de los términos judiciales, para los Tribunales Colegiados que no se encuentren en guardia.—Por tanto, debe estimarse que el presente recurso fue interpuesto en tiempo.—Estimar lo contrario, devendría en una franca violación al derecho humano de acceso a la justicia, en atención al control de convencionalidad de aplicación *ex officio*.—El derecho humano antes citado, se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales, por lo que este tribunal constitucional, en estricto acatamiento a la reforma en materia de derechos humanos y su protección, debe ejercer el control de convencionalidad para verificar si se vulnera ese derecho humano, en los términos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada en el expediente varios 912/2010, formado con motivo del cumplimiento de la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.—Así, es preciso citar el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la segunda parte del numeral 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los diversos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).—Dichos artículos a la letra establecen: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—'Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.—Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.'.—Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.—'Artículo 14.1. Toda persona tendrá derecho a

ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.'.—Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).—'Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.'.—'Artículo 25. Protección judicial.—1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.—2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.'.—De igual manera, la Suprema Corte Mexicana ha reconocido que el derecho de acceso a la justicia tiene aplicación imperativa en el juicio de amparo.—Sirve de sustento por su contenido ilustrativo, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: 'DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALAR SU DOMICILIO PARTICULAR, NO ES MOTIVO PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA.' (se transcribe).[7]—Aunado a lo anterior, no debe pasar inadvertido que con las reformas constitucionales del seis de junio del año próximo pasado, se pretende, entre otras cosas: Ampliar el marco protector del juicio de amparo.—Debe atenderse al principio pro persona, entendiéndose por esto, que el juzgador debe elegir la decisión que más favorezca a las personas.—En razón de la interpretación conforme, debe buscarse armonía entre el derecho doméstico y las normas internacionales.—Si una norma es contraria a la Constitución Política Federal, o bien a algún tratado internacional del que México sea parte, debe declararse su invalidez.—Por lo que es indefectible que no debe entenderse que en razón del 'Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo

[7] Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, junio de 2002, página 152, tesis 2a./J. 47/2002, jurisprudencia, materia común, Núm. Registro IUS: 186786.

de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito.', deban contar como días hábiles, los correspondientes al periodo vacacional, para efectos de computar el término de la interposición del recurso, pues de ser así, se estaría violando el derecho humano de acceso a la justicia y, vía consecuencia, dicho acuerdo debería perder validez y no ser acatado, dado que éste no puede restringirse en ningún caso.—En las condiciones relatadas a lo largo de esta ejecutoria, procede declarar fundado el presente recurso de queja, para el efecto de que el Juez de Distrito ordene la anotación registral preventiva de mérito, sin perjuicio de que dicte las medidas de aseguramiento que estime convenientes.—Por lo expuesto y fundado, se resuelve: ÚNICO.—Se declara FUNDADO el recurso de queja."

11. De la ejecutoria anterior, se desprende que las consideraciones que tuvo el Tribunal Colegiado para considerar que fue presentado oportunamente el recurso de queja conforme a la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, consistieron en:

11.1. El Tribunal Colegiado, al considerar fundado el agravio del recurso de queja interpuesto, manifestó que no era óbice para ello, el advertir que el recurso de queja fue interpuesto hasta el día primero de agosto de dos mil once, a pesar de que el auto recurrido le hubiera sido notificado al quejoso el miércoles trece de julio de dos mil once, por lo que el plazo de cinco días de acuerdo al artículo 97, fracción II, en relación con la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, feneciera el jueves veintiuno de julio siguiente, pues se advertía que el Tribunal Colegiado tuvo su periodo vacacional del quince al treinta y uno de julio de dos mil once, reanudando labores el día primero de agosto de dos mil once, día en que se recibió el recurso de queja.

11.2. Que en esa determinación, no pasaba inadvertido el "Acuerdo General 19/2007 de Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito", pues dicho acuerdo no puede interpretarse en el sentido de considerar hábiles todos los días, pues ello sería una carga violatoria al derecho de acceso a la justicia de la parte recurrente, ya que si bien, por dicho acuerdo las oficinas reciben las promociones de forma continua, éstas no pueden turnarse, ni resolverse hasta en tanto no se reanuden las labores en el órgano jurisdiccional que, por razón de turno, le toque el conocimiento del asunto, salvo que se trate de quejas interpuestas en términos de la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

11.3. Que estimar lo contrario devendría en una franca violación al derecho de acceso a la justicia, en atención al control de convencionalidad

ex officio que debe realizarse, ya que dicho derecho se reconoce en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los diversos artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

11.4. Aunado a que conforme a la reforma en materia de derechos humanos del pasado seis de junio de dos mil once, debe atenderse al principio pro persona, de forma que el juzgador debe decidir la interpretación más favorable a la persona, por lo que es indefectible, que no debe entenderse que en razón del "Acuerdo General 19/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito", deban contarse como días hábiles, los correspondientes al periodo vacacional para efectos de computar el término de la interposición del recurso, pues de ser así, se violaría el derecho de acceso a la justicia.

12. De los anteriores razonamientos destaca que el *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito* consideró que para la interposición del recurso de queja, conforme a la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, no debían contarse para el cómputo del plazo de cinco días, los días correspondientes al periodo vacacional del órgano jurisdiccional que deba conocer de la queja.

13. Por lo que el "Acuerdo General 19/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito", a pesar de establecer que las Oficinas de Correspondencia Común recibirán de forma continua las promociones de los litigantes, no debe interpretarse en el sentido de contar como días hábiles los correspondientes al periodo vacacional del órgano jurisdiccional que deba conocer de la queja, pues ello contravendría el derecho humano de acceso a la justicia, salvo en los casos de la queja interpuesta conforme a la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, esto es, cuando se trate de recurso de queja interpuesto en contra de autos que concedan o nieguen la suspensión provisional.

14. **Criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver los recursos de reclamación números 4/2013 y 5/2013, de los que derivó la tesis aislada I.9o.C.5 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE INTERRUMPE EL TÉRMINO DE SU PRESENTACIÓN, POR EL HECHO DE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DISFRUTEN DE LOS PERIODOS VACACIONALES ESTABLECIDOS.", determinó que:

14.1. Al resolver el recurso de reclamación 4/2013, interpuesto en contra del auto de once de enero de dos mil trece, por el cual se desechó por extemporáneo el recurso de queja interpuesto por el mismo recurrente, en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que se interpuso en contra del auto donde consta la negativa del Juez de Distrito de requerir una documental al Juez del juicio natural, proveído que fue notificado el once de diciembre de dos mil doce; cuando el escrito de queja se interpuso hasta el tres de enero de dos mil trece, y por ese motivo se desechó por extemporáneo.

14.2. En la reclamación, el recurrente alegó en el segundo de sus agravios, que el desechamiento contraviene lo dispuesto en los artículos 23, 77, 79, 192 y 193 de la Ley de Amparo; 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como que se omitiera realizar una interpretación pro persona conforme al artículo 1o. constitucional, en relación con el numeral 17 de la Constitución Federal, porque se cae en el error o confusión, ya que los Tribunales Colegiados se encontraban de vacaciones durante el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y durante ese periodo no corrió el término para interponer el recurso de queja.

14.3. Lo anterior, agrega que se verifica del aviso fijado en la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito, de cuyo contenido se advierte que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quedó encargado de la guardia durante el periodo del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, para atender únicamente las quejas interpuestas conforme la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, por lo que es claro que el término de cinco días para las quejas interpuestas conforme a la fracción VI del citado artículo 95, se suspendió el cómputo del plazo.

14.4. Al respecto, el Tribunal Colegiado, que denuncia la presente contradicción, consideró que resultan infundados los agravios de la reclamación, porque el hecho de que los Tribunales Colegiados estuvieran gozando de su segundo periodo vacacional y que el único órgano jurisdiccional de guardia en ese periodo, estableciera que solamente conocería de las quejas previstas en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, no es motivo para interrumpir el término del recurso de queja establecido en la fracción VI del referido artículo 95 de la Ley de Amparo.

14.5. Que ello es así, porque la ley de la materia no prevé la interrupción del plazo de interposición para el recurso de queja, salvo lo que prevé el artículo 26 de ese ordenamiento, por lo que el periodo vacacional de los

órganos jurisdiccionales, no afecta la interposición del recurso de queja, en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

14.6. Que tampoco el Acuerdo General 10/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, los establece como inhábiles. Y que con independencia de lo anterior, el diverso Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido que, durante los periodos vacacionales los Tribunales de Circuito, por medio de la oficina de correspondencia común recibirán las promociones dirigidas a dichos órganos.

14.7. Por tanto, al no ser días inhábiles los correspondientes al periodo vacacional y al no existir decreto que así lo determine, aunado a que al garantizarse la recepción de las promociones durante esos días, en virtud que las oficinas de correspondencia común continúan funcionando normalmente, es inconcuso que el recurrente que pretenda interponer una queja conforme a la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, debe interponer su escrito contabilizando todos los días, sin descontar el periodo vacacional, pues al estar abiertas las oficinas receptoras de documentos, no se surte el supuesto del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que se computen dichos días como inhábiles.

14.8. Máxime que esos días no son señalados como inhábiles por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley de Amparo, ni tampoco fueron declarados así por el Consejo de la Judicatura Federal.

14.9. Que contrario a las argumentaciones del recurrente, no se contravino el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que dicho precepto reconoce el derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, lo que en el caso no se vulnera, porque el quejoso cuenta con un recurso mediante el cual puede controvertir las determinaciones dictadas en el juicio de amparo directo, el cual se encuentra regulado por la Ley de Amparo, en la que se establecen los términos y requisitos para su presentación, por ende, es evidente que sí cuenta con un recurso idóneo mediante el cual pueda inconformarse, sin embargo, para ello es necesario cumplir con los requisitos establecidos por la ley, tales como el presentar su escrito de queja dentro del plazo de cinco días, lo que si en el caso no aconteció, entonces no puede concederse que el recurso de queja prospere.

14.10 Que si bien advierten la existencia de la tesis aislada IV.3o.A.18 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN NO DEBEN CONSIDERARSE COMO HÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.", constituye un criterio que no se comparte y, por tanto, se denuncia la posible contradicción.

15. Las consideraciones que tuvo el Tribunal Colegiado para resolver como infundado el recurso de reclamación en lo tocante a la presente contradicción, fueron las siguientes:

"En otro orden de ideas, el hecho de que los Tribunales Colegiados disfrutaran de su segundo periodo vacacional del quince al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y que el único órgano jurisdiccional de guardia (Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito) solamente conociera de las quejas previstas en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, no interrumpe el término para interponer el recurso de queja establecido en la fracción VI del citado precepto, contra el proveído emitido por el Juez Federal que conoce del juicio de amparo.—Es así, en primer término, pues como ya se dijo, la ley de la materia no prevé la interrupción del término para la presentación del recurso de queja, salvo lo previsto en el artículo 26 del citado ordenamiento, por ende, es dable establecer que el periodo vacacional de los órganos jurisdiccionales, no afecta la interposición del recurso en cita, como se verá.—El acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura que regula los días inhábiles en el Poder Judicial de la Federación no contiene disposición en esos términos.—En efecto, el 'Acuerdo General 10/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.', establece en el punto primero, lo siguiente: 'Primero. Para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura Federal, órganos auxiliares, así como órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal Electoral, <u>se considerarán como días inhábiles</u>: a) Los sábados; b) Los domingos; c) Los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse; d) El primero de enero; e) El cinco de febrero; f) El veintiuno de marzo; g) El primero de mayo; h) El cinco de mayo; i) El catorce de septiembre; j) El dieciséis de septiembre; k) El doce de octubre, y l) El veinte de noviembre.'.—Asimismo, son inhábiles los días que así se acuerden por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con la adición que se hizo al anterior punto primero mediante el diverso

Acuerdo 2/2007, cuyo texto es el siguiente: 'Acuerdo General 2/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se adiciona el diverso Acuerdo General 10/2006, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.— … Único. Se adicionan un inciso m) al punto primero y un inciso j) al punto segundo, del Acuerdo General 10/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, para quedar como sigue: «Primero. Para los efectos del cómputo ... a) a l) ... m) Los demás que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.».—Transitorios.—Primero. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.—Segundo. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (D.O.F. de 9 de febrero de 2007).'.—Pero además, con independencia de lo anterior, existe también acuerdo expreso en el sentido de que, durante los periodos vacacionales de los Tribunales de Circuito, las oficialías de partes recibirán las promociones dirigidas a dichos órganos.—En efecto, el 'Acuerdo General 19/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito', contempla que inclusive durante los periodos vacacionales, las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, funcionarán de manera continua en los horarios autorizados.—El citado acuerdo, en los puntos siguientes prevé: 'Primero. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 102, segundo párrafo, del acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, se establecen como periodos vacacionales de los Tribunales Colegiados de Circuito, los siguientes: para el correspondiente al primer semestre del año, la primera quincena de julio, la segunda quincena de julio y la primera quincena de agosto; para el correspondiente al segundo semestre, la primera quincena de diciembre, la segunda quincena de diciembre y la primera quincena de enero del siguiente año.— ... Cuarto. Las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, turnarán los asuntos a todos los Tribunales Colegiados de Circuito mediante el sistema computarizado establecido, incluyendo a los que se encuentren de vacaciones. A los órganos jurisdiccionales que estén laborando se les entregarán de inmediato los asuntos que les hayan sido turnados, los que se encuentren de vacaciones los recibirán al reanudar sus labores, a excepción de las quejas interpuestas con fundamento en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, que serán resueltas por el tribunal o Tribunales Colegiados de Circuito que se encuentren funcionando.—Terminados los periodos vacacionales, las oficinas de correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito harán la compensación del turno de las quejas

citadas.—Quinto. Las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, funcionarán durante el año de manera continua en los horarios autorizados; por lo que el personal programará sus vacaciones a que tengan derecho, conforme a las necesidades del servicio, atendiendo a las reglas aplicables al efecto, contenidas en el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.—Conforme al acuerdo anterior, resulta inconcuso que, además de no ser días inhábiles los correspondientes al periodo vacacional de este órgano jurisdiccional, y no existir decreto que así lo hubiera declarado, finalmente las oficinas receptoras de referencia garantizan además, la recepción continua de promociones y actuaciones de las partes durante dichos periodos.—Además, se advierte que si bien las oficinas reciben las promociones y actuaciones, éstas no pueden turnarse y, por ende, tampoco tramitarse el recurso como lo señala la ley, ni por supuesto resolverse, hasta en tanto no se reanuden las labores en el órgano jurisdiccional al que por razón de turno le toque el conocimiento del asunto, sin embargo, tal circunstancia no implica que deba interrumpirse el plazo establecido para la interposición del recurso de queja.—Así, si las oficinas de correspondencia común continúan funcionando normalmente durante el periodo vacacional del que gozan los Tribunales Colegiados de Circuito, es inconcuso que el recurrente que pretenda interponer un recurso de queja, en específico, la hipótesis establecida en la fracción VI, está en aptitud de presentar oportunamente éste, pues la referida oficina labora normalmente; por ende, la fecha en que presente su escrito mediante el que interponga dicho recurso, será tomada en consideración para verificar la oportunidad con que lo promovió.—De todo ello se sigue que: 1. Al estar abiertas las oficinas receptoras de los tribunales de referencia de manera continua, no cobra aplicabilidad la hipótesis del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles para que se compute la fecha como inhábil.—2. Los días quince al treinta y uno de diciembre no son inhábiles para efectos de la presentación de promociones de término, pues no hay disposición en la Ley de Amparo, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que así lo establezca.—3. Tampoco fueron así declarados por el Consejo de la Judicatura Federal o por los Tribunales Colegiados de Circuito respectivos.—No se desconoce la tesis aislada número IV.3o.A.18 K (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de dos mil doce, página dos mil setecientos cuarenta y ocho, que es del rubro y texto siguientes: 'RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN NO DEBEN CONSIDERARSE COMO HÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—El artículo 97,

fracción II, de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la referida legislación debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. Ello significa que para lograr el acceso procesal efectivo a la alzada, las oficinas del órgano jurisdiccional recurrido y el encargado del procedimiento deben estar abiertas; luego, si se encuentran cerradas por efectos del periodo vacacional no deben contarse como hábiles los días que median en dicho plazo, al no ser posible precisamente que tuvieran lugar las actuaciones judiciales. Estimar lo contrario, contravendría los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consignan el derecho humano de acceso a la justicia. Este criterio es congruente con el adoptado por el legislador en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se establece que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salvo disposición contraria prevista en la ley. No pasa inadvertido la existencia del Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito, porque éste no es de conocimiento general al público y litigantes, en el cual se establece que durante los periodos vacacionales de los Tribunales de Circuito, las oficialías de correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito recibirán las promociones dirigidas a dichos órganos; sin embargo, esto no debe entenderse como una carga para la parte recurrente, en el sentido de interponer el recurso de queja en términos del referido artículo 95, fracción VI, cuando los tribunales están en su periodo vacacional, pues si bien las oficinas reciben las promociones y actuaciones, éstas no pueden turnarse y, por ende, tampoco tramitarse el recurso como lo señala la ley, ni resolverse, hasta en tanto no se reanuden las labores en el órgano jurisdiccional que por razón de turno corresponda el conocimiento del asunto. De ahí que no debe entenderse que en razón del acuerdo en cita deban considerarse como días hábiles los correspondientes al periodo vacacional para computar el término de la interposición del recurso pues, de ser así, se estaría violando el derecho humano de acceso a la justicia.'.—Sin embargo, este órgano jurisdiccional no comparte tal criterio, toda vez que es cierto que durante los periodos vacacionales de los Tribunales Colegiados de Circuito, no es posible que tengan lugar las actuaciones judiciales; sin embargo, el Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, establece que durante los aludidos periodos vacacionales las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito recibirán las promociones y actuaciones dirigidas a dichos órganos, lo cual permite que con posterioridad sean turnadas al órgano jurisdiccional correspondiente, y así tramitar y resolver los

juicios de amparo en los términos y plazos que establece la ley reglamentaria respectiva, sin que esto se traduzca en una infracción al derecho humano de acceso a la justicia, en razón de que lejos de retardar o dificultar la resolución de los asuntos, se permite a las partes ejercer sus derechos con toda oportunidad, lo que es acorde con los artículos 23 y 26 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y las disposiciones administrativas decretadas por el Consejo de la Judicatura Federal en sus diversos acuerdos, los que precisamente están encaminados a garantizar que las partes en los procedimientos legales tengan las garantías de ocurrir a los tribunales en los términos y plazos que marca la ley, a presentar sus promociones, ya que el acceso a la justicia en estos casos pudiera afectarse si no existiera posibilidad material o legal de que las partes dieran cumplimiento a las exigencias que señala la ley, lo que no ocurre en la especie.—Además, en apoyo de lo expuesto, se cita, por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 18/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, marzo de 2003, página 243, que establece: 'DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN, EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO DEBE COMPUTARSE TOMANDO EN CUENTA COMO HÁBILES TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 23 DE LA CITADA LEY Y 163 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA LABORADO.' (se transcribe).—De la citada jurisprudencia, se advierte que no deben excluirse del cómputo para determinar la oportunidad en la presentación de una demanda de amparo directo, los días hábiles en que el Tribunal Colegiado de Circuito haya suspendido labores, ya que sólo deben excluirse los días que los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan como inhábiles, aunque los haya laborado la autoridad responsable y los días en que no haya laborado la autoridad responsable; por su parte, en esta ejecutoria se sostuvo que en los periodos vacacionales de los Tribunales Colegiados, sí corren los términos, en primer lugar, porque los artículos 23 de la ley de la materia y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no señalan que sean inhábiles los periodos de referencia; y, en segundo lugar, porque el Acuerdo General 10/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula los días inhábiles tampoco contiene disposición en esos términos; y, en tercer lugar, porque al estar abierta la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito de manera continua, no cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como para que no se compute la fecha como hábil, por tanto, las consideraciones de este fallo son

acordes con la jurisprudencia por contradicción antes transcrita.—Como en el presente asunto no se comparte el criterio sostenido por otro Tribunal Colegiado de Circuito en un aspecto de interpretación jurídica, procédase a la denuncia de la posible contradicción de tesis que pudiera existir.—En otro orden de ideas, cabe señalar que, contrario a lo que afirma el recurrente, no se vulneró lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni resulta aplicable al caso.—El citado precepto establece: 'Artículo 25.' (se transcribe).—En ese orden de ideas, cabe mencionar que el hoy recurrente interpuso recurso de queja contra el auto de diez de diciembre de dos mil doce, mediante el cual, el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal acordó no favorablemente su petición de requerir diversas constancias al Juez civil responsable.—Ahora bien, el precepto de la referida convención se refiere al derecho que tienen los gobernados a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución; hipótesis que en el caso no se actualiza.—Es así, en razón de que el quejoso hoy inconforme cuenta con un recurso mediante el cual controvertir las determinaciones dictadas en un juicio de amparo directo (recurso de queja), el cual se encuentra regulado por la Ley de Amparo, donde se establecen los términos y requisitos para su presentación; por ende, contrario a lo que afirma el recurrente, es evidente que cuenta con un recurso idóneo mediante el cual inconformarse.—Sin embargo, para la interposición del referido medio de impugnación, es indispensable colmar los presupuestos establecidos en la ley de la materia, pues si éstos no son colmados, el recurso no prosperará, como aconteció en el caso.—Consecuentemente, procede declarar infundado el presente recurso de reclamación."

16. Ahora bien, al resolver el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el recurso de reclamación 5/2013, se desprende que:

a. El recurso de reclamación 5/2013, fue interpuesto en contra del auto de catorce de enero de dos mil trece, por el cual se desechó por extemporáneo el recurso de queja interpuesto por el mismo recurrente, en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en contra del auto de veinticuatro de diciembre de dos mil doce, por el que se desecharon pruebas documentales y periciales dentro del juicio de amparo indirecto, mismo que fue notificado al quejoso el veintiséis de diciembre de dos mil doce, constando que el escrito de queja se interpuso el siete de enero de dos mil trece, y, por ese motivo, se desechó por extemporáneo.

b. En la reclamación, el recurrente alegó, en su único agravio, que el desechamiento era ilegal, porque no se toma en cuenta que el término de

cinco días para la interposición del recurso de queja no podía comenzar a correr, sino desde el día dos de enero de dos mil trece, en virtud de que los Tribunales Colegiados de Circuito estuvieron en el periodo vacacional correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil doce y éstos reanudaron labores hasta el dos de enero dos mil trece.

c. Que no pasa desapercibido que se dejó un tribunal de guardia, pero únicamente fue para efectos de la tramitación de la queja, conforme a la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, lo que comprueba que para la queja interpuesta conforme la fracción VI del referido artículo 95, ningún Tribunal Colegiado estuvo en posibilidad material para dar entrada y trámite a recurso alguno de queja, tan es así, que esa situación se hizo del conocimiento de los litigantes por un letrero que se colocó en la ventanilla de la oficialía de partes común.

d. Que para sustentar su argumento, resulta aplicable la tesis de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN NO DEBEN CONSIDERARSE COMO HÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.". Por lo que en términos del Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se establece que el único caso en que corren los términos es cuando se trata del recurso de queja conforme la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, debido a la urgencia del medio de impugnación.

e. El Tribunal Colegiado calificó como infundados los agravios anteriores, en esencia, porque de conformidad con el artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo, la queja del supuesto de la fracción VI del artículo 95 del mismo ordenamiento, debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, por lo que si la resolución del veinticuatro de diciembre de dos mil doce, contra la que se interpuso el recurso de queja, fue notificada al recurrente el veintiséis de diciembre de dos mil doce, el plazo corrió del veintiocho de diciembre dos mil doce al cuatro de enero de dos mil trece, de forma tal, que al constar que el recurso de queja se presentó hasta el siete de enero de dos mil trece, es evidente que el mismo es extemporáneo.

f. Que no pasa inadvertido a lo anterior, que los Tribunales Colegiados de Circuito estuvieron en su periodo vacacional, del quince al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, pues a pesar de ello no podían considerarse inhábiles los días de vacaciones, conforme al artículo 286 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, que establece que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, porque la Ley de Amparo no prevé la interrupción del término para la presentación del recurso de queja, salvo lo previsto en el artículo 26 de ese ordenamiento. Por ende, el periodo vacacional no afecta la interposición del recurso en cita.

g. Que lo anterior es así, porque el "Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.", no reconoce a los días del periodo vacacional como días inhábiles, ni se establecen así por el Consejo de la Judicatura Federal, en el diverso Acuerdo General 2/2007.

h. Y con independencia de ello, en términos del "Acuerdo General 19/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito"; se establece que las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito turnarán los asuntos a los tribunales, incluyendo a los que se encuentren de vacaciones, pues éstas funcionarán durante todo el año de manera continua. Por lo que al estar abiertas de manera continua las oficinas receptoras de las promociones y escritos, no cobra aplicación el supuesto del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

i. Que no pasa inadvertido, que la recurrente cita la tesis aislada IV.3o.A.18 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN NO DEBEN CONSIDERARSE COMO HÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."; pues ésta constituye un criterio que no se comparte, aunado a que los acuerdos generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal se publican en el Diario Oficial de la Federación, por tanto, son del conocimiento del público en general y los litigantes.

17. Las consideraciones que tuvo el Tribunal Colegiado para considerar infundado el recurso de reclamación, en lo tocante a la presente contradicción, fueron las siguientes:

"Los anteriores agravios son infundados, en virtud de que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, el recurso de queja se interpuso extemporáneamente.—En efecto, de conformidad con el artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo, la queja contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, que no admitan expresamente el

recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a algunas de las partes, no reparable en la sentencia definitiva (hipótesis del artículo 95, fracción VI, de la legislación de referencia), debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.—En el presente asunto, la resolución de veinticuatro de diciembre de dos mil doce contra la que se interpone este recurso, fue notificada el veintiséis de diciembre del año en cita, según consta en la razón actuarial visible en la página 77 vuelta de este toca de queja.—Por tanto, el plazo de referencia corrió del veintiocho de diciembre de dos mil doce al cuatro de enero de dos mil trece.—Toda vez que el recurso relativo fue interpuesto hasta el siete de enero de dos mil trece, es evidente que el mismo resulta extemporáneo.—No pasa inadvertido que los Tribunales Colegiados de Circuito tuvieron periodo vacacional del quince al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y que el uno de enero del año en curso fue inhábil, reanudado labores hasta el día dos siguiente.—Sin embargo, aun cuando en el pasado los días correspondientes a periodos vacacionales de los Tribunales Colegiados eran inhábiles para efectos de los trámites que se tuvieran que hacer ante éstos, con motivo de la sustanciación de los juicios de amparo, lo cierto es que en la actualidad esto ya no es así.—La razón por la cual se consideraban inhábiles dichos periodos de descanso, obedecía al artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salvo disposición contraria prevista en la ley.—Es decir, si las oficinas se encontraban cerradas por efectos del periodo vacacional, entonces no se contaban esos días por no ser posible que tuvieran lugar las actuaciones de presentación de demandas e interposición de recursos.—Así, la Ley de Amparo no prevé la interrupción del término para la presentación del recurso de queja, salvo lo previsto en el artículo 26 del citado ordenamiento, por ende, es dable establecer que el periodo vacacional de los órganos jurisdiccionales, no afecta la interposición del recurso en cita, como se verá.—En efecto, el acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura que regula los días inhábiles en el Poder Judicial de la Federación, tampoco contiene disposición en esos términos, y se hace referencia al 'Acuerdo General 10/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.', cuyo punto PRIMERO establece: 'Primero. Para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia del Consejo de la Judicatura Federal, órganos auxiliares, así como órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal Electoral, <u>se considerarán como días inhábiles</u>: a) Los sábados; b) Los domingos; c) Los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje

de laborarse; d) El primero de enero; e) El cinco de febrero; f) El veintiuno de marzo; g) El primero de mayo; h) El cinco de mayo; i) El catorce de septiembre; j) El dieciséis de septiembre; k) El doce de octubre, y l) El veinte de noviembre.'.—Asimismo, son inhábiles los días que así se acuerden por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con la adición que se hizo al anterior punto primero mediante el diverso Acuerdo 2/2007, cuyo texto es el siguiente: 'Acuerdo General 2/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se adiciona el diverso Acuerdo General 10/2006, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.— … Único. Se adicionan un inciso m) al punto primero y un inciso j) al punto segundo, del Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, para quedar como sigue: Primero. Para los efectos del cómputo ... a) a l) ... m) Los demás que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.—Transitorios.—Primero. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.—Segundo. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (D.O.F. de 9 de febrero de 2007).'.—Pero además, con independencia de lo anterior, existe también acuerdo expreso en el sentido de que, durante los periodos vacacionales de los Tribunales de Circuito, las oficialías de partes recibirán las promociones dirigidas a dichos órganos.—En relación al párrafo anterior, se hace referencia al 'Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones <u>para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito</u>.'.—En dicho acuerdo, en sus puntos PRIMERO a SÉPTIMO se estableció: 'Primero. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 102, segundo párrafo, del acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, <u>se establecen como periodos vacacionales de los Tribunales Colegiados de Circuito, los siguientes</u>: para el correspondiente al primer semestre del año, la primera quincena de julio, la segunda quincena de julio y la primera quincena de agosto; <u>para el correspondiente al segundo semestre, la primera quincena de diciembre, la segunda quincena de diciembre</u> y la primera quincena de enero del siguiente año.—Segundo. En las poblaciones donde existan dos o más Tribunales Colegiados de Circuito mixtos, los Magistrados acordarán de manera conjunta, en cuál de las quincenas autorizadas disfrutarán vacaciones; en la inteligencia de que siempre deberá permanecer el número suficiente de órganos jurisdiccionales que permita la continuidad en el servicio.—Tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito especializados por materia se requerirá que, en la misma población, existan dos o más de la misma especialidad para que opere la regla anterior.—De no

existir acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, fracción XXI, del acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, corresponderá a la Comisión de Carrera Judicial o, en su caso, a la Comisión de Receso, determinar la quincena en que deban tomarse los periodos vacacionales.—Tercero. Los Magistrados de circuito integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán, cuando menos con quince días de anticipación, al titular de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, los términos acordados para el disfrute de sus periodos vacacionales, para que informe a la Comisión de Carrera Judicial, y lleve el control de las autorizaciones.—Cuarto. Las oficinas de correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito, turnarán los asuntos a todos los Tribunales Colegiados de Circuito mediante el sistema computarizado establecido, incluyendo a los que se encuentren de vacaciones. A los órganos jurisdiccionales que estén laborando se les entregarán de inmediato los asuntos que les hayan sido turnados, los que se encuentren de vacaciones los recibirán al reanudar sus labores, a excepción de las quejas interpuestas con fundamento en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, que serán resueltas por el tribunal o Tribunales Colegiados de Circuito que se encuentren funcionando.—Terminados los periodos vacacionales, las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito harán la compensación del turno de las quejas citadas.—Quinto. Las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, funcionarán durante el año de manera continua en los horarios autorizados; por lo que el personal programará sus vacaciones a que tengan derecho, conforme a las necesidades del servicio, atendiendo a las reglas aplicables al efecto, contenidas en el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.—Sexto. En los términos señalados por el artículo 99 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en los lugares donde exista sólo un Tribunal Colegiado de Circuito mixto o especializado por materia, los dos periodos vacacionales anuales se tomarán de la siguiente forma: el primero, en la segunda quincena de julio, y el segundo, en la segunda quincena de diciembre.—Séptimo. Lo no previsto en este acuerdo será resuelto por la Comisión de Carrera Judicial o, en su caso, por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal.'.—Conforme al acuerdo anterior, resulta inconcuso que además de no ser días inhábiles los correspondientes al periodo vacacional de este órgano jurisdiccional, y no existir decreto que así lo hubiera declarado, finalmente las oficinas receptoras de referencia garantizan además, la recepción continua de promociones y actuaciones de las partes durante dichos periodos.—De todo ello se sigue que: 1. Al estar abiertas las oficinas receptoras de los tribunales de referencia de manera continua, no cobra aplicabilidad la hipótesis del artículo 286 del

Código Federal de Procedimientos Civiles para que se compute la fecha como inhábil.—2. Los días quince al treinta y uno de diciembre no son inhábiles para efectos de la presentación de promociones de término, pues no hay disposición en la Ley de Amparo, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que así lo establezca.—3. Tampoco fueron así declarados por el Consejo de la Judicatura Federal o por los Tribunales Colegiados de Circuito respectivos.—No pasa inadvertido que la recurrente destacó, en apoyo de sus argumentos, la tesis aislada número IV.3o.A.18 K (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2748, que es del rubro y texto siguientes: 'RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN NO DEBEN CONSIDERARSE COMO HÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.'.—Sin embargo, este órgano jurisdiccional no comparte tal criterio, toda vez que es cierto que durante los periodos vacacionales de los Tribunales Colegiados de Circuito no es posible que tengan lugar las actuaciones judiciales; sin embargo, el Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, establece que durante los aludidos periodos vacacionales las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito recibirán las promociones y actuaciones dirigidas a dichos órganos, lo cual permite que con posterioridad sean turnadas al órgano jurisdiccional correspondiente, y así tramitar y resolver los juicios de amparo en los términos y plazos que establece la ley reglamentaria respectiva, sin que esto se traduzca en una infracción al derecho humano de acceso a la justicia, en razón de que lejos de retardar o dificultar la resolución de los asuntos, se permite a las partes ejercer sus derechos con toda oportunidad, lo que es acorde con los artículos 23 y 26 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y las disposiciones administrativas decretadas por el Consejo de la Judicatura Federal, en sus diversos acuerdos, los que precisamente están encaminados a garantizar que las partes en los procedimientos legales tengan las garantías de ocurrir a los tribunales en los términos y plazos que marca la ley, a presentar sus promociones, ya que el acceso a la justicia en estos casos pudiera afectarse si no existiera posibilidad material o legal de que las partes dieran cumplimiento a las exigencias que señala la ley, lo que no ocurre en la especie.—Además, cabe destacar que, contrario a lo sostenido en la tesis que no se comparte, es un hecho notorio que los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se publican en el Diario Oficial de la Federación, por tanto, son del conocimiento del público y litigantes.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, publicada en la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 249, cuyos rubro y texto son: 'HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL).—Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así, debe entenderse por hecho notorio, también, a aquel de que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente este es el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que presuntamente debe ser conocido de todos, particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho. Por otra parte, la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado, supuesto que también se surte en los juicios que se examinan.'.—Como en el presente asunto no se comparte el criterio sostenido por otro Tribunal Colegiado de Circuito en un aspecto de interpretación jurídica, procédase a la denuncia de la posible contradicción de tesis que pudiera existir.—En estas condiciones, al ser ineficaces los agravios propuestos, lo que procede es declarar infundado el presente recurso."

18. De las anteriores ejecutorias se desprende que las principales consideraciones que tuvo el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para concluir en lo infundado de los recursos de reclamación 4/2013 y 5/2013, que recurrían el acuerdo que desechó por extemporáneo el recurso de queja conforme a la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, fueron que:

a. En términos de la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción VI del artículo 95 del mismo ordenamiento, el recurso de queja debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acuerdo o proveído que dé motivo a la interposición de la queja, y que para el cómputo no deben descontarse los días correspondientes al periodo vacacional del órgano jurisdiccional que toque conocer de la queja, puesto que esos días no son señalados como inhábiles por la Ley de Amparo, ni por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, ni tampoco por acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal.

b. Que lo anterior se corrobora con la existencia del Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito; pues de conformidad con su contenido, las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados funcionan como oficinas receptoras de forma continua con el objeto de garantizar la recepción y turno

de promociones, por lo que no se actualiza el supuesto del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que se computen esos días como inhábiles.

c. Que esa determinación no resulta violatoria del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en atención a que este precepto garantiza un recurso efectivo, rápido e idóneo, pero que éste debe tramitarse conforme a los requisitos y modalidades de la ley, de donde deriva que el recurrente tuvo a su alcance el medio de impugnación, pero que si no colmó los requisitos para su procedencia, entonces no puede considerarse que el mismo pueda ser procedente.

IV. Existencia de la contradicción

19. Conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",[8] puesto que dicho criterio fue interrumpido.

20. Una forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

21. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–, aunque legales.

[8] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

22. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

23. El discernimiento expuesto es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010,[9] en lo conducente a los numerales relativos al tema de contradicción de la Ley de Amparo en vigor.

24. **Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se advierte en las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en la presente contradicción, las cuales se detallaron, al explicar las posturas de cada uno de ellos.

25. Primeramente, es necesario precisar que ambos Tribunales Colegiados analizaron lo relativo al cómputo del plazo para la interposición del recurso de queja, conforme a la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, esto es, todas las referencias

[9] De rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época).

a la Ley de Amparo, que se realizan en las ejecutorias contendientes, son con base en la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de mil novecientos treinta y seis, y sus respectivas reformas, ley que estuvo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece. Lo que corrobora de inicio, que ambos Colegiados analizaron una misma problemática jurídica.

26. En efecto, el *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito* determinó que para la interposición del recurso de queja, conforme a la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, se deben de descontar para el cómputo del plazo de cinco días conforme a la fracción II del artículo 97 del mismo ordenamiento, los días correspondientes al periodo vacacional del órgano jurisdiccional que deba conocer de la queja, en atención a que durante ese periodo existe imposibilidad de tramitar los recursos, a pesar de que en términos del Acuerdo General 19/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito, se establezca que las oficinas de correspondencia común recibirán las promociones y escritos para turnar a los órganos jurisdiccionales, pues ello no puede interpretarse de modo contrario, esto es, considerar que estos días son hábiles, lo que a su vez favorece el derecho humano de acceso a la justicia, conforme lo reconoce el artículo 17 de la Constitución Federal, así como el diverso 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los numerales 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aclarando que la única salvedad para considerar días hábiles los correspondientes al periodo vacacional de los Tribunales Colegiados, opera para la queja interpuesta conforme a la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

27. Por su parte, el *Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito*, al resolver los recursos de reclamación 4/2013 y 5/2013, promovidos en contra del desechamiento de recursos de queja por extemporaneidad, determinó que para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de queja, conforme a la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, no pueden considerarse como días inhábiles los relativos al periodo vacacional del órgano jurisdiccional que deba resolver del recurso de queja respectivo, puesto que estos días no son considerados inhábiles ni por la Ley de Amparo, ni por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, ni tampoco fueron así señalados por los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal.

28. Máxime que en términos del Acuerdo General 19/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito, se establece

que las oficinas de correspondencia común funcionarán de forma continua durante todo el año, a fin de garantizar la recepción de promociones, por lo cual, no puede actualizarse el supuesto del artículo 228 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para considerar inhábiles a esos días.

29. **Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes existió un razonamiento y diferendo de criterios para resolver respecto a si para el cómputo del plazo de cinco días para interponer el recurso de queja conforme a la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, deben tenerse como días inhábiles o no, los relativos al periodo vacacional del órgano jurisdiccional que deba conocer de la queja.

30. De lo que deriva que ambos tribunales tuvieron criterios divergentes, de acuerdo a como quedó reflejado en la tesis aislada I.9o.C.5 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. NO SE INTERRUMPE EL TÉRMINO DE SU PRESENTACIÓN, POR EL HECHO DE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DISFRUTEN DE LOS PERIODOS VACACIONALES ESTABLECIDOS."[10] y la tesis aislada IV.3o.A.18 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN NO DEBEN

[10] Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2273, Núm. Registro IUS: 2003380. Cuyo texto dice: "Es cierto que durante los periodos vacacionales de los Tribunales Colegiados de Circuito no es posible que tengan lugar las actuaciones judiciales; sin embargo, el Acuerdo General 19/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, establece que durante los aludidos periodos vacacionales las oficialías de correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito recibirán las promociones y actuaciones dirigidas a dichos órganos, lo cual permite que con posterioridad sean turnadas al órgano jurisdiccional correspondiente y, así tramitar y resolver los juicios de amparo en los términos y plazos que establece la ley reglamentaria respectiva, sin que esto se traduzca en una infracción al derecho humano de acceso a la justicia, en razón de que lejos de retardar o dificultar la resolución de los asuntos, se permite a las partes ejercer sus derechos con toda oportunidad, lo que es acorde con los artículos 23 y 26 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y las disposiciones administrativas decretadas por el Consejo de la Judicatura Federal, en sus diversos acuerdos, los que precisamente están encaminados a garantizar que las partes en los procedimientos legales tengan las garantías de ocurrir a los tribunales en los términos y plazos que marca la ley, a presentar sus promociones, ya que el acceso a la justicia en estos casos pudiera afectarse si no existiera posibilidad material o legal de que las partes dieran cumplimiento a las exigencias que señala la ley, lo que no ocurre en la especie."

CONSIDERARSE COMO HÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDA EL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL."[11]

31. De lo anterior, se advierte que los tribunales contendientes emitieron criterios disímiles respecto a un mismo punto jurídico, a saber, si para el cómputo del plazo de cinco días para la interposición del recurso de queja, conforme la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, deben o no descontarse los días correspondientes al periodo vacacional del órgano jurisdiccional que deba conocer del recurso de queja.

32. Pues a pesar de que los tribunales contendientes analizaron casos de un recurso de queja y de un recurso de reclamación, independientemente de ello resolvieron una cuestión jurídica similar en materia de amparo, esto es, si deben o no descontarse los días inhábiles correspondientes al periodo vacacional del órgano jurisdiccional para la interposición del recurso de queja con-

[11] Tesis IV.3o.A.18 K (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2748, Núm. Registro IUS: 2002028. En su texto dice: "El artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la referida legislación debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. Ello significa que para lograr el acceso procesal efectivo a la alzada, las oficinas del órgano jurisdiccional recurrido y el encargado del procedimiento deben estar abiertas; luego, si se encuentran cerradas por efectos del periodo vacacional no deben contarse como hábiles los días que median en dicho plazo, al no ser posible precisamente que tuvieran lugar las actuaciones judiciales. Estimar lo contrario, contravendría los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consignan el derecho humano de acceso a la justicia. Este criterio es congruente con el adoptado por el legislador en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se establece que en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salvo disposición contraria prevista en la ley. No pasa inadvertido la existencia del Acuerdo General 19/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito, porque éste no es de conocimiento general al público y litigantes, en el cual se establece que durante los periodos vacacionales de los Tribunales de Circuito, las oficialías de correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito recibirán las promociones dirigidas a dichos órganos; sin embargo, esto no debe entenderse como una carga para la parte recurrente, en el sentido de interponer el recurso de queja en términos del referido artículo 95, fracción VI, cuando los tribunales están en su periodo vacacional, pues si bien las oficinas reciben las promociones y actuaciones, éstas no pueden turnarse y, por ende, tampoco tramitarse el recurso como lo señala la ley, ni resolverse, hasta en tanto no se reanuden las labores en el órgano jurisdiccional que por razón de turno corresponda el conocimiento del asunto. De ahí que no debe entenderse que en razón del acuerdo en cita deban considerarse como días hábiles los correspondientes al periodo vacacional para computar el término de la interposición del recurso pues, de ser así, se estaría violando el derecho humano de acceso a la justicia."

forme la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

33. Asimismo, tomaron en cuenta similares elementos, al constar que ambos refirieron a los recursos de queja interpuestos fuera del plazo de cinco días que señala el artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo, para tramitar la queja conforme a la fracción VI del artículo 95 de dicho ordenamiento, en el sentido de que en el cómputo mediaron los días correspondientes al periodo vacacional de los Tribunales Colegiados de Circuito.

34. De este modo, el punto de contradicción a dilucidar, consiste en: determinar si para la interposición del recurso de queja conforme la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, deben descontarse los días correspondientes al periodo vacacional del órgano jurisdiccional que deba conocer del recurso de queja.

V. Decisión

35. En opinión de esta Primera Sala, debe prevalecer el criterio sustentado en esta resolución, que a fin de dilucidarse se deben abordar los planteamientos siguientes:

1. **Conforme al Acuerdo General 19/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito, para la tramitación del recurso de queja conforme a la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, ¿deben considerarse hábiles los días correspondientes al periodo vacacional de los órganos jurisdiccionales**?

2. **No obstante la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, no reconocen a los días correspondientes al periodo vacacional como días inhábiles, ¿éstos deben descontarse del cómputo de términos y plazos, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, así como al artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles**?

3. ¿**Cómo debe contabilizarse el plazo de interposición del recurso de queja conforme a la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, cuando en éste medien días correspondientes al periodo vacacional de los órganos jurisdiccionales**?

36. Así, con el objeto de acometer los cuestionamientos anteriores, primero es necesario referir al **Acuerdo General 19/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de mayo de dos mil siete, con su última modificación del tres de marzo de dos mil nueve, el cual, para lo concerniente al *thema decidendum* de la presente contradicción, establece en sus puntos:

"Acuerdo 19/2007 ...

"Primero. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 102, segundo párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, se establecen como periodos vacacionales de los Tribunales Colegiados de Circuito, los siguientes: para el correspondiente al primer semestre del año, la primera quincena de julio, la segunda quincena de julio y la primera quincena de agosto; para el correspondiente al segundo semestre, la primera quincena de diciembre, la segunda quincena de diciembre y la primera quincena de enero del siguiente año.

N. de E. en relación con los efectos del presente punto, ver transitorio primero del acuerdo que modifica el ordenamiento.

(Reformado por el punto único del Acuerdo General 3/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, D.O.F. 3 de marzo de 2009)

"Segundo. En las poblaciones donde existan dos o más Tribunales Colegiados de Circuito mixtos, los Magistrados acordarán de manera conjunta, cuál de ellos continuará sus labores en los periodos a que se refiere el artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es decir, durante la segunda quincena de julio y la segunda quincena de diciembre de cada año.

"Tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito especializados se requerirá que, en la misma sede, existan dos o más, para que opere la regla anterior, aunque sólo **será necesario que la continuidad en el servicio se preste por un Tribunal Colegiado por cada sede**, el cual estará dotado de competencia temporal mixta **para conocer de los recursos de queja a que se refiere la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo**; con

excepción de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que permanecerán dos de esos órganos como mínimo y atenderán, adicionalmente a sus asuntos normales, los referidos medios de impugnación de su especialidad.

"El número de los órganos jurisdiccionales podrá aumentar, cuando resulte necesario por cuestiones excepcionales y debidamente justificadas.

"De no existir acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, fracción XXI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, corresponderá a la Comisión de Carrera Judicial o, en su caso, a la Comisión de Receso, determinar la quincena en que deban tomarse los periodos vacacionales.

"Tercero. Los Magistrados de circuito integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán, cuando menos con quince días de anticipación, al titular de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, los términos acordados para el disfrute de sus periodos vacacionales, para que informe a la Comisión de Carrera Judicial, y lleve el control de las autorizaciones.

"**Cuarto.** Las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, turnarán los asuntos a todos los Tribunales Colegiados de Circuito mediante el sistema computarizado establecido, **incluyendo a los que se encuentren de vacaciones**. A los órganos jurisdiccionales que estén laborando se les entregarán de inmediato los asuntos que les hayan sido turnados, **los que se encuentren de vacaciones los recibirán al reanudar sus labores, a excepción de las quejas interpuestas con fundamento en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, que serán resueltas por el tribunal o Tribunales Colegiados de Circuito que se encuentren funcionando**.

"Terminados los periodos vacacionales, las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito harán la compensación del turno de las quejas citadas.

"**Quinto.** Las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito, **funcionarán durante el año de manera continua en los horarios autorizados**; por lo que el personal programará sus vacacio-

nes a que tengan derecho, conforme a las necesidades del servicio, atendiendo a las reglas aplicables al efecto, contenidas en el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

"Sexto. En los términos señalados por el artículo 99 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, en los lugares donde exista sólo un Tribunal Colegiado de Circuito mixto o especializado por materia, los dos periodos vacacionales anuales se tomarán de la siguiente forma: el primero, en la segunda quincena de julio, y el segundo, en la segunda quincena de diciembre.

"Séptimo. Lo no previsto en este acuerdo será resuelto por la Comisión de Carrera Judicial o, en su caso, por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal."

37. Del Acuerdo General 19/2007, se desprende que el Consejo de la Judicatura Federal ha determinado que conforme al artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito gozarán de dos periodos vacacionales de quince días al año, los cuales se distribuirán entre los órganos jurisdiccionales de un mismo circuito de la primera y segunda quincenas de julio, y la primera quincena de agosto para el primer semestre, así como de la primera y segunda quincenas de diciembre, y primera quincena de enero correspondiente al segundo semestre, para efectos de que siempre exista por lo menos un órgano jurisdiccional de guardia y en funciones de forma continua, especialmente para conocer de los recursos de queja a que se refiere la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

38. Igualmente, se establece que para mejor proveer con las tareas de administración de justicia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que las oficinas de correspondencia común funcionarán durante todo el año de manera continua en los horarios autorizados a fin de recibir todas las promociones, las cuales entregarán a los Tribunales Colegiados conforme estricto turno del sistema computarizado que para tal efecto se lleve, incluyendo a los tribunales que se encuentren en su periodo de vacaciones, sin embargo, los órganos jurisdiccionales que se encuentren de vacaciones recibirán estas promociones hasta que regresen a sus labores.

39. Estableciendo sólo la salvedad de turno de los órganos jurisdiccionales que se encuentren de vacaciones, de las quejas previstas en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, a fin de que sean resueltas de forma inmediata por el órgano jurisdiccional que se encuentre de guardia. Lo anterior

tiene sentido, en virtud que las quejas tramitadas conforme a la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo,[12] al consistir en las promovidas en contra del acuerdo que conceda o niegue la suspensión provisional deben de resolverse de plano en el término de cuarenta y ocho horas de acuerdo a como lo mandata el último párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo.[13]

40. Ahora bien, en lo relativo a la tramitación de queja conforme a la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, es el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo,[14] el que establece que el trámite que tendrán las quejas promovidas en contra de las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se le impute la violación en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio alguno a las partes, esto es, del supuesto de la fracción VI del artículo 95 de la ley señalada, que la queja interpuesta conforme a este supuesto debe interponerse por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

41. Así las cosas, a fin de responder la primer interrogante respecto a si conforme al **Acuerdo General 19/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito**, ¿**deben considerarse hábiles los días correspondientes al periodo vacacional de los órganos jurisdiccionales**? En el caso específico de los días de vacaciones de los Tribunales Colegiados que deban tramitar la queja, para efectos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

---

[12] "Artículo 95. El recurso de queja es procedente:
"...
"XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."

[13] "Artículo 99. ...
"En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los Jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formula la queja al tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. **Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.**

[14] "Artículo 99. En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva."

42. Esta Primera Sala encuentra que toda vez que el Acuerdo General 19/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito, consideró que la única excepción para el turno de las promociones recibidas durante los días correspondientes al periodo vacacional de los Tribunales Colegiados, consistía en las quejas tramitadas conforme la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, con motivo de la premura de su tramitación, de ahí que se justifique sean invariablemente turnadas de forma inmediata al Tribunal Colegiado que se encuentre de guardia y en funciones, a fin de que se tramite de conformidad con el artículo 99, último párrafo, de la Ley de Amparo.

43. Entonces, fuera del supuesto de la queja tramitada conforme a la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, tratándose de cualquier otro tipo de promoción presentada durante el periodo vacacional de los Tribunales Colegiados de Circuito, la oficina de correspondencia común turnará indistintamente a los órganos jurisdiccionales y entregará dichas promociones y escritos hasta en tanto éstos regresen a sus labores, de donde se sigue que los días del periodo vacacional, si bien no son inhábiles por disposición de ley o bien porque así lo haya determinado el Consejo de la Judicatura Federal, finalmente equivalen a los días de esa naturaleza de inhábiles en atención a que las oficinas de los órganos jurisdiccionales durante el periodo vacacional se encuentran cerradas y con personal ausente.

44. Esto es, lo anterior nos lleva a abordar el segundo cuestionamiento en tanto, no obstante que ni en la Ley de Amparo, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y tampoco los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, reconozcan a los días correspondientes al periodo vacacional como días inhábiles, éstos deben contabilizarse como tales, **pues en términos del artículo 26 de la Ley de Amparo,**[15] **así como el numeral 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles**,[16] que resulta de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, no pueden contarse los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, o bien cuando se hubiesen suspendido las labores del tribunal donde deban tener lugar las actuaciones, lo que se

[15] "Artículo 26. No se computarán dentro de los términos a que se refiere el artículo 24 de esta ley, los días hábiles en que se hubiesen suspendido las labores del juzgado o tribunal en que deban hacerse las promociones.
"Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los términos relativos al incidente de suspensión."
[16] "Artículo 286. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, salvo disposición contraria de la ley. …"

corrobora al verificar conforme al Acuerdo General 19/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito, que a pesar que durante todo el año esté funcionando la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el objeto de recibir de manera continua las promociones y escritos de los litigantes, éstas durante el periodo vacacional, si bien son turnadas a los diversos Tribunales Colegiados de Circuito de forma aleatoria, no son tramitadas durante el periodo vacacional, pues las mismas no se entregan hasta en tanto el órgano jurisdiccional regrese a las labores.

45. De donde se sigue que, toda vez que los días correspondientes al periodo vacacional de los Tribunales Colegiados de Circuito son días en los que las oficinas de éstos no abren y su personal está ausente, no existe posibilidad de que tengan lugar las actuaciones judiciales, y en ese sentido, no deben contarse los días del periodo vacacional, pues ello equivale a la suspensión de labores de acuerdo a como se contempla en el artículo 26 de la Ley de Amparo.

46. Lo anterior, sin ser óbice que exista una oficina de correspondencia común que reciba durante todo el año las promociones, pues como se relató, a éstas no se les da trámite hasta en tanto no regresen los órganos jurisdiccionales a sus labores, salvo por lo que hace a la interposición del recurso de queja conforme a la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, pues tal como lo establece el Acuerdo General 19/2007 antes referido, debido a su naturaleza de la urgencia de la queja en este supuesto, la promoción que se reciba en estos términos será turnada y entregada para su trámite de forma inmediata al órgano jurisdiccional que esté de guardia y en funciones en ese momento. Situación que es concordante con el último párrafo del artículo 26 de la Ley de Amparo, que dispone que no se computaran los días hábiles en que se hubiesen suspendido las labores del órgano jurisdiccional, exceptuando lo relativo al trámite del incidente de suspensión en amparo.[17]

47. Ahora bien, una vez determinado lo anterior, entonces **¿cómo debe contabilizarse el plazo de interposición del recurso de queja conforme a la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, vigente hasta el**

[17] "Artículo 26. No se computarán dentro de los términos a que se refiere el artículo 24 de esta ley, los días hábiles en que se hubiesen suspendido las labores del juzgado o tribunal en que deban hacerse las promociones.
"**Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los términos relativos al incidente de suspensión**."

dos de abril de dos mil trece, cuando durante éste medien días correspondientes al periodo vacacional del órgano jurisdiccional que deba conocer del recurso de queja?

48. De acuerdo con la interpretación anterior del Acuerdo General 19/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito, lo correcto para el cómputo del plazo de interposición del recurso de queja conforme a la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo,[18] vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, esto es, el recurso de queja interpuesto en contra de las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos del diverso numeral 37 del mismo ordenamiento, las cuales no admitan expresamente el recurso de revisión, pero que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva del amparo, es contabilizar el plazo de cinco días señalado por la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo,[19] descontando los días correspondientes al periodo vacacional del Tribunal Colegiado que deba conocer de la queja, en el entendido que durante estos días no pudieron llevarse a cabo actuaciones judiciales al estar cerradas las oficinas del órgano jurisdiccional y a su vez el personal ausente, lo que imposibilita el trámite del recurso de queja en ese supuesto.

49. Por último, no pasa desapercibido para esta Primera Sala, que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito consideró que una interpretación similar a la aquí propuesta favorecía el derecho de acceso a la justicia; mientras que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al considerar lo contrario, manifestó que ello no contravenía el derecho de acceso a la justicia, porque este derecho refiere a la posi-

---

[18] "Artículo 95. El recurso de queja es procedente.
"…
"VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley."

[19] "Artículo 97. **Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes**:
"…
"II. **En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida**."

bilidad de contar con un recurso efectivo, idóneo y rápido, lo que en su caso sí acontecía, pero que este recurso efectivo a su vez se rige por reglas y determinados requisitos, los cuales deben colmarse para efectos de su procedencia y tramitación.

50. Al respecto, esta Primera Sala ha determinado que el acceso a la justicia es entendido dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona para acceder dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella.[20]

51. Asimismo, se ha considerado que el derecho humano de acceso a la justicia, de acuerdo a como se reconoce en el artículo 17 de la Constitución Federal, y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica una tutela judicial efectiva, esto es, que los mecanismos de protección jurisdiccional deben ser efectivos, por lo que se deben satisfacer tres etapas para cumplir con la efectividad; pues existen derechos previos al juicio, en específico el derecho del gobernado de acceder a la jurisdicción sin obstáculos o requisitos irracionales, en una segunda etapa que se refiere en sí al pro-

[20] A lo anterior tiene aplicación la tesis 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, Núm. Registro IUS: 172759. De rubro y texto: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

cedimiento jurisdiccional, en el cual se garanticen las formalidades esenciales al procedimiento, y en una tercera etapa que se identifica con la eficacia de los resultados del juicio, es decir, con la posibilidad de ejecutar las garantías y logros del pronunciamiento jurisdiccional.[21]

52. De este modo, el derecho de acceso a la justicia, también exige que los órganos jurisdiccionales garanticen la efectividad de los recursos o medios de defensa, por lo que se deben evitar los requisitos o formalismos técnicos excesivos o carentes de razonabilidad, dicho de otro modo, los plazos para el ejercicio de los derechos de acción y defensa deben ser generales, razonables y objetivos con el fin de garantizar un acceso a los recursos efectivos libres de obstáculos que imposibiliten su alcance.[22]

---

[21] A lo anterior tiene aplicación la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882. Derivada del amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Núm. Registro IUS: 2003018. Cuyos rubro y texto dicen: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.—De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.', esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

[22] A lo anterior tiene aplicación la tesis jurisprudencial 1a./J. 128/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 727, Núm. Registro IUS: 2002887. De rubro y texto: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE SI SE HACE VALER OPORTUNAMENTE, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD A SU INTERPOSICIÓN O ANTES DE FENECER EL PLAZO PARA ELLO, SE DECLARA FIRME LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.—Acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, el de acceso a la justicia conlleva para los órganos

53. No obstante, el hecho de que la ley prevea requisitos formales o presupuestos necesarios, no significa per se una violación al derecho de acceso a la justicia, o bien la falta de un recurso judicial efectivo, puesto que, como se señala, los requisitos y formalidades para el acceso a un recurso judicial efectivo deben ser razonables, por lo que esta Primera Sala advierte que el plazo del recurso de queja conforme a la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, consistente en cinco días para interponer el escrito de queja, contados a partir de la notificación del acuerdo que se recurra, conforme a la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo referida, es sin duda un plazo que cumple con la satisfacción del derecho de acceso a la justicia, conforme a los criterios de este Alto Tribunal.[23]

---

jurisdiccionales el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley, por lo cual deben abstenerse de condicionar su procedencia a requisitos o formalismos técnicos excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo perseguido con la exigencia constitucional de establecer plazos para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, los cuales deben ser generales, razonables y objetivos, entendiéndose por esto último, que deben delimitarse en la ley para impedir que las partes o la autoridad los extiendan o restrinjan a su arbitrio. Por tanto, los Tribunales Colegiados de Circuito deben respetar el plazo previsto para interponer el recurso de queja, establecido en el artículo 95 de la ley de la materia, por lo que si éste se hace valer oportunamente, no debe declararse improcedente por el hecho de que con posterioridad a su interposición o antes de que fenezca el plazo para ello, el Juez de Distrito declare oficiosamente firme la resolución reclamada, pues tal circunstancia no da lugar a estimar que dicha determinación adquirió la calidad de cosa juzgada, toda vez que las sentencias y resoluciones causan ejecutoria cuando se actualizan los supuestos previstos en la ley, específicamente cuando no se impugnan dentro del plazo legal, mas no así por la emisión de una declaración en tal sentido; estimar lo contrario implicaría sostener que el particular debe recurrir el auto que declara firme la resolución que impugnó en tiempo y forma para evitar la improcedencia del citado recurso, lo que se traduce en una carga procesal excesiva y carente de razonabilidad respecto de la exigencia constitucional de establecer un plazo objetivo y razonable para la interposición del recurso."

[23] Tiene aplicación, en lo conducente, la tesis aislada 1a. CCLXXV/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 525. Derivado del amparo directo en revisión 2354/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia. Núm. Registro IUS: 2002286, de rubro y texto: "DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.—El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una

54. Ahora bien, a fin de definir la solución al punto de esta contradicción de tesis que aquí nos ocupa, esta Primera Sala considera que, una vez que se ha determinado que para la interposición del recurso de queja conforme a la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, deben descontarse los días correspondientes al periodo vacacional de los Tribunales Colegiados de Circuito, en atención a que durante esos días no pueden tener lugar las actuaciones jurisdiccionales, no es necesario entonces contrastar la interpretación del Acuerdo General 19/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito, a la luz del segundo párrafo del artículo 17[24] de la Constitución Federal, así como de los diversos numerales 8.1[25] y 25[26] de la Convención Ame-

violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano."

[24] Constitución Federal

"Artículo 17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

[25] Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 8. Garantías judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

[26] "Artículo 25. Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos

ricana sobre Derechos Humanos, y 14.1[27] del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al mandato constitucional establecido en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

55. Lo anterior, en atención a que como se verifica de los criterios sobre el derecho de acceso a la justicia emitidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el establecimiento de plazos razonables por parte del legislador no constituye una vulneración a ese derecho humano, y en ese sentido, no es necesario considerar si el descontar los días correspondientes al periodo vacacional de los Tribunales Colegiados de Circuito, vulnera o bien garantiza de mejor modo el derecho de acceso a la justicia.

56. Lo referido, en la lógica que, al descontar los días correspondientes al periodo vacacional de los Tribunales Colegiados de Circuito para la interposición del recurso de queja conforme la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, si bien inevitablemente amplía el plazo de cinco días para interponer la queja conforme a la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo, no puede considerarse que ello constituya un beneficio para los recurrentes, en tanto que es la propia ley la que así lo establece, y de esta forma garantiza debidamente el acceso al recurso de queja, conforme lo prevé la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

57. Esto es, la interpretación al Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito, que se establece en esta resolución, obedece, precisamente, a las reglas relativas para el

---

fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

[27] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 14

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortes de Justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

cómputo de los plazos y términos del procedimiento de amparo, de acuerdo a como se establece en el artículo 26 de la Ley de Amparo referida, así como su ordenamiento supletorio, esto es, el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

58. En ese sentido, el criterio que resuelve la presente contradicción resulta en armonía con el derecho a la tutela judicial efectiva, y de acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 217 y 218 de la Ley de Amparo en vigor, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a continuación:

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO QUE DEBA CONOCER DE AQUÉL.—De los artículos 97, fracción II, y 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, deriva que el recurso de queja debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del acuerdo recurrido, descontando los días inhábiles previstos en los artículos 23 de la citada ley y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o los establecidos por algún acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Ahora bien, no obstante que los días correspondientes al periodo vacacional de los tribunales colegiados de circuito no se establezcan como inhábiles, el Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que señala condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito, que prevé que las oficinas de correspondencia común funcionarán durante todo el año, a fin de recibir las promociones y escritos de los litigantes, durante el periodo vacacional, aclara que excepcionalmente se tramitarán durante dicho periodo vacacional las quejas previstas en el artículo 95, fracción XI, de la referida Ley de Amparo, dado su carácter de urgentes. Por tanto, en el cómputo del plazo de cinco días para la interposición del recurso de queja en términos del citado artículo 95, fracción VI, deben descontarse los días correspondientes al periodo vacacional del órgano jurisdiccional que deba conocer de él, en atención a que sus oficinas están cerradas y, por tanto, no pueden tener lugar las actuaciones judiciales, lo que equivale a la suspensión de labores conforme al artículo 26 de la referida ley, así como la actualización del supuesto establecido en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin que lo anterior implique una violación al derecho de acceso a la jus-

ticia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el plazo a que se ha hecho referencia es razonable.

59. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del apartado cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis redactada en la parte final del último apartado de esta resolución.

TERCERO.—Publíquese la tesis en términos de ley.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, respecto a la competencia; y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA

SU INTERPOSICIÓN, DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO QUE DEBA CONOCER DE AQUÉL.—De los artículos 97, fracción II, y 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, deriva que el recurso de queja debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del acuerdo recurrido, descontando los días inhábiles previstos en los artículos 23 de la citada ley y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o los establecidos por algún acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Ahora bien, no obstante que los días correspondientes al periodo vacacional de los tribunales colegiados de circuito no se establezcan como inhábiles, el Acuerdo General 19/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que señala condiciones para la actividad jurisdiccional continua en los Tribunales Colegiados de Circuito, que prevé que las oficinas de correspondencia común funcionarán durante todo el año, a fin de recibir las promociones y escritos de los litigantes, durante el periodo vacacional, aclara que excepcionalmente se tramitarán durante dicho periodo vacacional las quejas previstas en el artículo 95, fracción XI, de la referida Ley de Amparo, dado su carácter de urgentes. Por tanto, en el cómputo del plazo de cinco días para la interposición del recurso de queja en términos del citado artículo 95, fracción VI, deben descontarse los días correspondientes al periodo vacacional del órgano jurisdiccional que deba conocer de él, en atención a que sus oficinas están cerradas y, por tanto, no pueden tener lugar las actuaciones judiciales, lo que equivale a la suspensión de labores conforme al artículo 26 de la referida ley, así como la actualización del supuesto establecido en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sin que lo anterior implique una violación al derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el plazo a que se ha hecho referencia es razonable.

1a./J. 78/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 185/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—3 de julio de 2013.—La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos respecto a la competencia.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz.—Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Tesis de jurisprudencia 78/2013 (10a.).—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de agosto de dos mil trece.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN III, Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, VULNERAN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—De una interpretación sistemática de los preceptos citados, se desprende que para proceder en contra de un juez o secretario del Poder Judicial de ese Estado por delitos comunes o responsabilidades oficiales en que incurran, el Supremo Tribunal de Justicia será el encargado de realizar la consignación ante la autoridad competente, previa petición del Procurador General de Justicia o del Ministerio Público. Ahora bien, dicho contenido normativo constituye una violación al artículo 21 constitucional, toda vez que incide, invariablemente, en el ejercicio de la acción penal exclusiva del Ministerio Público. En primer lugar, porque aun cuando la investigación de los presuntos hechos delictuosos la realiza el agente del Ministerio Público Local y éste remite al Supremo Tribunal su determinación sobre la acreditación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del juez o secretario en delitos de orden común u oficial, es dicho tribunal quien en última instancia decide si se procede o no penalmente contra el respectivo servidor público, invadiendo esferas competenciales que la Constitución Federal establece exclusivamente para el Ministerio Público. En esa tónica, si bien el objetivo histórico de las referidas normas estatales consistió en salvaguardar la libertad, imparcialidad e independencia de los juzgadores para que no sean objeto de molestias y pesquisas penales en el transcurso de su función pública, ello no actualiza automáticamente una excepción a lo previsto en el artículo 21 constitucional. La salvaguarda de los referidos principios de estabilidad e independencia judicial no implica la inobservancia de los requisitos establecidos en el texto constitucional para el debido ejercicio de la acción penal. Más bien, en aras de respetar tanto el contenido del citado artículo 21 como las referidas garantías en la función jurisdiccional, cuando se investigue y se quiera proceder penalmente contra un juez o algún miembro

del Poder Judicial señalado en la Ley Orgánica del Estado, el mecanismo idóneo es una participación conjunta entre el Ministerio Público y el juez penal, a fin de tomar una determinación, cada uno en su esfera de competencias, que afecte en la menor medida posible el servicio público de procuración de justicia. Sin que lo anterior involucre de manera forzosa y automática que la autoridad correspondiente del Poder Judicial deberá remover o suspender del cargo al respectivo juzgador en caso de que se esté realizando una investigación penal en su contra o se le consigne, en aras de atender al principio de presunción de inocencia y a las garantías de estabilidad e independencia judicial.

1a. CCCXIV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 202/2013.—26 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

ARRENDAMIENTO FINANCIERO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ EL CONTRATO RELATIVO.—Si bien es cierto que el concepto de arrendamiento financiero, para efectos fiscales (naturaleza y finalidad), se obtiene del párrafo primero del citado precepto, también lo es que del segundo párrafo se extraen las formalidades que debe satisfacer el contrato respectivo, esto es: a) celebrarse por escrito; b) consignar expresamente el valor del bien objeto de la operación; y, c) asentar la tasa de interés pactada o su mecánica para determinarla. Así, el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación no debe interpretarse de forma seccionada y aislada, y observarse sólo su párrafo primero, pues no puede obviarse que es en el segundo párrafo donde el legislador previó expresamente las formalidades que el contrato debe satisfacer, en razón de la naturaleza sustancial del negocio jurídico involucrado; por tanto, no puede afirmarse que el citado párrafo segundo contiene sólo meras formalidades no obligatorias y por ello seccionar el mencionado numeral desvinculando su contenido y finalidad de satisfacer diversas condiciones.

1a. CCXC/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2470/2012.—Candies Mexican Investments, S.R.L. de C.V.—5 de junio de 2013.—Cinco votos; Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.—Como la intención de recabar indicios en una escena del crimen es que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, es necesario respetar la llamada "cadena de custodia", que consiste en el registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de "vida" de un elemento de evidencia, desde que se descubre hasta que ya no se necesita. Así, en definitiva, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para preservar integralmente las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez. Su finalidad es garantizar que todos los indicios recabados sean efectivamente los que se reciban posteriormente en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues, de lo contrario, no podrían tener algún alcance probatorio, pues carecerían del elemento fundamental en este tipo de investigaciones consistente en la fiabilidad.

1a. CCXCV/2013 (10a.)

Amparo directo 78/2012.—21 de agosto de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA EL CUIDADO DE LOS VESTIGIOS DE SANGRE LOCALIZADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN.—Debido a que la intención de recabar indicios en una escena del crimen es que éstos generen el mayor grado de convicción en el juzgador, se requiere respetar la llamada cadena de custodia. Así, es necesario indicar que dada la importancia que tienen los vestigios de sangre en muchas de las escenas del crimen, es que los requisitos en materia de cadena de custodia se han especializado cuando los rastros involucran a dichos vestigios, lo cual ha dado lugar a la hematología forense, es decir, al estudio de la sangre, aplicado al campo de la criminalística. Al respecto, cuando se considera que una mancha encontrada en una escena del crimen puede ser de sangre, es recomendable que el experto encargado de su manejo la fotografíe, adjuntado una descripción por escrito del color, forma, posición, dirección, cantidad y cualquier otro dato que estime pertinente. De igual manera, una vez que se han encontrado posibles manchas hemáticas, deberá procederse al rastreo exhaustivo no sólo del lugar, sino también de entradas, techos, muebles y zonas aledañas. Adicionalmente, debe señalarse que, debido a la gran

cantidad de detalles que pueden verse involucrados en la cadena de custodia, en especial cuando el elemento sobre el cual versa es posiblemente sangre, debe procurarse una adecuada fijación fotográfica, utilizando números para identificar los elementos y reglillas para percatarse de sus dimensiones. El uso de material fotográfico permite conocer el lugar de los hechos de forma general, para tener un mejor panorama sobre la distribución de las evidencias.

1a. CCXCVIII/2013 (10a.)

Amparo directo 78/2012.—21 de agosto de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN PUEDAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.—A efecto de que la cadena de custodia sea respetada en el análisis de una escena del crimen y, por tanto, los indicios recabados generen convicción en el juzgador, aquélla debe iniciar con la búsqueda de evidencias. Una vez que se han descubierto, lo ideal es llevar a cabo un levantamiento cuidadoso –con un mínimo de manipulación– y una recopilación de dichas evidencias para proceder a su embalaje, esto es, a su protección para evitar que se contaminen o pierdan, buscando minimizar su deterioro mediante un sellado que impida posibles vías de contaminación. Posteriormente, el elemento debe ser rotulado y sellado, para finalmente trasladarlo de inmediato a los laboratorios correspondientes. Para que la cadena de custodia se mantenga de forma adecuada, debe procurarse que el especialista –quien habrá de vestir con el equipo necesario–: (i) marque cada elemento que va a ser identificado; (ii) se asegure de que se registre apropiadamente la información; (iii) procure que los elementos se almacenen en lugares adecuados; y, (iv) limite el número de personas con acceso a la escena. Sin embargo, la falta de preparación de las personas que intervienen en el estudio de las escenas de crimen, así como la carencia de protocolos adecuados en las respectivas instituciones públicas, puede provocar que se cometan errores en la cadena de custodia, los cuales comprometan la investigación que se está llevando a cabo. Así, entre tales errores se encuentran la falta de organización del equipo, la débil protección de la escena, la falta de aseguramiento de ésta para evitar que entren personas no autorizadas, la falla en la toma de anotaciones adecuadas, la toma de pocas fotografías, el uso de técnicas incorrectas y la manipulación, recolección y empaque inadecuados de la evidencia. Por tanto, el registro de la cadena de custodia resulta un aspecto indispensable dentro de la investigación criminal, pues es recomendable que las personas

que intervengan en el manejo de la escena del crimen describan la forma en que se realizó la recolección, el embalaje y el etiquetado de evidencias, las medidas puestas en práctica para garantizar su integridad, así como la identificación de quienes intervinieron en las acciones, recabando el nombre, cargo y proceso realizado con cada una de las evidencias, incluyendo la firma respectiva.

1a. CCXCVII/2013 (10a.)

Amparo directo 78/2012.—21 de agosto de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.—Si bien es cierto que la citada Convención, adoptada en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el 25 de octubre de 1980, no establece un recurso o medio de defensa a través del cual puedan combatirse los actos de autoridad emitidos en el procedimiento que regula para lograr la restitución internacional de un menor, también lo es que las resoluciones emitidas en aquél pueden ser objeto de análisis a través del juicio de amparo, el cual constituye un recurso extraordinario de rápida y sencilla tramitación que puede lograr la restitución de los derechos humanos que se estimen vulnerados en las determinaciones o resoluciones emitidas en ese procedimiento y que constituyan el acto reclamado. Así, la existencia del juicio de amparo y el hecho de que la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores no prohíba la impugnación de las determinaciones o resoluciones emitidas en el procedimiento que regula, es suficiente para considerar que dicho instrumento internacional no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia, en tanto prevé un procedimiento que permite la posibilidad del recurso.

1a. CCLXXXII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 150/2013.—10 de julio de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.—Si bien es cierto que la citada Convención, adoptada en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el 25 de octubre de 1980, hace referencia al procedimiento que puede seguirse de manera urgente

ante la autoridad judicial o administrativa competente para lograr la restitución inmediata del menor que ha sido sustraído, también lo es que únicamente provee los lineamientos generales o básicos que deben observarse en aquél sin regularlo expresamente; de ahí que no haga referencia al medio de comunicación procesal (emplazamiento o citación) a través del cual debe informarse al sustractor de un menor el procedimiento que se sigue en su contra y sus consecuencias. Sin embargo, ello no implica una vulneración al derecho fundamental de audiencia, pues al ser un tratado multilateral, cada Estado contratante tiene su propia normativa, por lo que resulta conveniente que el procedimiento se siga conforme a la prevista para cada Estado; no obstante, éste debe respetar el derecho de audiencia, pues de los artículos 7, inciso a), 12, 13 y 20 de la propia Convención, se advierte que antes de tomar cualquier decisión sobre la restitución del menor, el sustractor debe ser escuchado, no sólo por respeto al derecho de referencia, sino porque, además, atendiendo al interés superior del menor, dicha Convención no desconoce que en algunas ocasiones su traslado o la negativa a restituirlo podría estar justificado; esto es, dichos numerales prevén implícitamente el deber de dar intervención al sustractor para que comparezca a ese procedimiento, y tratar de llegar a una solución amigable que garantice la restitución voluntaria del menor y, en caso de no ser así, pueda oponerse a la restitución ofreciendo las pruebas conducentes para demostrar que ésta no es posible, entre otras cosas porque: a) por el tiempo transcurrido el menor ya se integró a su nuevo medio; b) la persona, institución u organismo que tenía a su cargo el menor, no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue sustraído; c) la persona, institución u organismo que tenía a su cargo al menor había consentido o posteriormente consintió su traslado o retención; d) existe un grave riesgo de que la restitución del menor ponga en peligro su salud psicológica o emocional o de cualquier otra manera lo ponga en una situación intolerable; e) el propio menor se oponga a la restitución, cuando éste ha alcanzado un grado de madurez apropiado para tener en cuenta sus opiniones; y, f) los derechos fundamentales del Estado requerido en materia de protección de derechos humanos y las libertades fundamentales no lo permitan. Así, la citada Convención prevé bases suficientes para que la autoridad judicial o administrativa que en auxilio de la autoridad central resulte competente para llevar a cabo el procedimiento de restitución, pueda emplazar al sustractor del menor, haciéndole de su conocimiento el alcance de ese procedimiento, la posibilidad que tiene de llegar a una solución amigable en la que puede permitir la restitución voluntaria del menor y, en su caso, las causas por las cuales puede negarse a su restitución inmediata, así como la posibilidad que tiene de ofrecer las pruebas necesarias para acreditarlas.

1a. CCLXXXI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 150/2013.—10 de julio de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

DERECHOS. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES A PAGAR POR DICHO CONCEPTO PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA CON MOTIVO DE RESOLUCIONES MISCELÁNEAS, NO CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.—Las actualizaciones de los montos previstos en los ordenamientos fiscales, con base en las disposiciones de carácter general establecidas en resoluciones misceláneas, no se originan con motivo de un acto legislativo, sino de uno administrativo que por sí mismo no puede sustituir, reformar, adicionar o modificar el texto de una porción normativa que emanó de la potestad del legislador. Esto es, la actualización de las sumas establecidas en ley únicamente tiene el alcance de reflejar las cantidades a pagar de acuerdo con valores de carácter inflacionario, sin que ello implique reforma alguna al texto legal. Por lo anterior, la actualización sobre el monto de la cantidad a pagar, con respecto a la Ley Federal de Derechos, no constituye un acto legislativo, sino que se produce como consecuencia del reconocimiento del componente inflacionario sobre las cantidades dispuestas en ley para el pago del valor real de las sumas a que el contribuyente está obligado. Por tanto, no puede concluirse que las actualizaciones de las cantidades a pagar por concepto de derechos contenidos en la ley federal relativa, con motivo de resoluciones misceláneas, constituyan actos de naturaleza formalmente legislativa.

1a. CCCI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 278/2013.—Tania Joanne González Covarrubias.—10 de julio de 2013.—Cinco votos; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

DERECHOS. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SUBSISTE, AUN CUANDO LA NORMA HAYA SUFRIDO ACTUALIZACIONES EN LA TARIFA DEL COSTO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2011 (9a.)].—En la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 132/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, página 2077, de rubro: "DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).", se estableció que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, se pagarán once pesos moneda nacional, vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo, al agotarse en el mismo momento en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; el contenido de dicho precedente deben aplicarlo los juzgadores al conocer de un juicio de amparo promovido contra el mismo artículo, aun cuando la norma haya sufrido actualizaciones en la tarifa del costo por la expedición de las copias certificadas. Esto es, la variación en la tarifa como consecuencia de una resolución miscelánea no salva la constitucionalidad del artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, toda vez que subsiste la inconstitucionalidad por las mismas razones apuntadas en la jurisprudencia de mérito.

1a. CCCII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 278/2013.—Tania Joanne González Covarrubias.—10 de julio de 2013.—Cinco votos; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena reservó su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO OLFATIVO CON ELEMENTOS CANINOS. LA REACCIÓN DE LOS MISMOS ANTE UN ESTÍMULO DEBE ESTAR SUJETA A UN EXAMEN DE RAZONABILIDAD.—Entre las diversas técnicas de investigación del delito que se pueden realizar durante una averiguación previa se encuentra el empleo de elementos caninos, a efecto de que los mismos realicen un reconocimiento olfativo en la escena del crimen y áreas cercanas, de lo cual se podrían obtener indicios sobre los hechos delictivos. Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las conclusiones extraídas de tales diligencias deben estar sujetas a un examen de razonabilidad. Esto es, la simple reacción de un elemento canino ante un estímulo no representa por sí mismo un elemento que acredite de forma fehaciente determinado dato, sino que deberán existir otros medios de convicción con los cuales se pueda adminicu-

lar, a efecto de reforzar una posible hipótesis de responsabilidad penal en contra de una persona. Por tanto, el juzgador deberá analizar las circunstancias que concurrieron en la diligencia en la cual intervinieron los elementos caninos, a efecto de determinar si la reacción mostrada por los mismos puede encontrar justificación en un elemento contextual y, por tanto, dicha reacción no podría tomarse en cuenta como un elemento válido para sustentar la responsabilidad penal del acusado.

1a. CCXCII/2013 (10a.)

Amparo directo 78/2012.—21 de agosto de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El precepto referido, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, señala que el Ministerio Público es la autoridad competente para ejercer la acción penal ante los tribunales competentes. Sobre tal cuestión, previo a la citada modificación constitucional, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía tres principios fundamentales: a) el Ministerio Público tenía el monopolio de la investigación del hecho punible y de la responsabilidad de sus autores; b) gozaba a su vez del poder exclusivo para valorar los resultados de la averiguación previa y determinar si quedaba acreditada o no la probable responsabilidad de la persona al comprobarse los elementos del tipo penal; y, c) el propio Ministerio Público tenía la facultad de ejercer la acción penal ante las autoridades judiciales competentes e instar su actuación jurisdiccional (consignación). Así, la reforma al artículo 21 constitucional de 2008 moduló parcialmente dichos principios, al añadir el supuesto de ejercicio de la acción penal por parte de los particulares; sin embargo, mantuvo el contenido base de los aludidos principios rectores. Esto es, de conformidad con la normativa constitucional reformada, el Ministerio Público conserva, salvo en casos de excepción, la competencia para investigar los delitos, verificar la probable responsabilidad de los involucrados e instar la actuación jurisdiccional mediante la materialización de la acción penal y la remisión de la averiguación previa a la autoridad competente. Por lo tanto, el que al Ministerio Público Federal o Local se le asigne el poder para ejercer la acción penal no es optativo desde el punto de vista constitucional, sino que constituye un requisito que actualmente sólo admite dos modulaciones: 1) la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para consignar

a las autoridades omisas en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2) el ejercicio de la acción penal que puede instaurarse por parte de particulares, el cual procederá conforme a los presupuestos que se regulen en la normativa secundaria. En consecuencia, el artículo 21 constitucional no tiene una delimitación a cierto ámbito competencial y sirve como parámetro de actuación para todas las autoridades de la República, por lo que funciona en todos los órdenes jurídicos (federal, estatal y del Distrito Federal) como una garantía para la protección de varios derechos fundamentales, entre ellos, la libertad personal y el debido proceso.

1a. CCCXIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 202/2013.—26 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

ESCENA DEL CRIMEN. DIRECTRICES PARA SU ANÁLISIS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES Y LOS PERITOS AUXILIARES.—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio de una escena del crimen, o de una escena vinculada con el mismo, es de vital importancia para los procedimientos penales. Debido a ello, es indispensable que las personas que interactúan en las mismas actúen conforme a ciertos estándares que garanticen que los resultados de la investigación sean completos, objetivos e imparciales. La intención final es que el estudio de tales escenas pueda arrojar elementos válidos y útiles para ser valorados por un juzgador, lo cual requiere de un trabajo óptimo en el lugar sometido a análisis, empleando conocimientos técnicos y procedimientos criminalísticos para cada tipo de evidencia. En efecto, el éxito o fracaso de una investigación de índole penal suele estar determinado por la protección y análisis de la escena del crimen y sus escenas relacionadas. Por tanto, tales diligencias deberán comenzar con una exhaustiva inspección ocular a cargo del funcionario que esté a cargo de la investigación, realizando todas las acciones que estime necesarias para preservar la escena, y documentando todos los datos que estime pertinentes. Una vez realizado lo anterior, se deberá permitir el acceso a los elementos clave de la diligencia: los peritos auxiliares. Ubicados en la escena sometida a estudio, lo recomendable es que los peritos realicen una búsqueda profunda de indicios, tanto en la propia escena, así como en zonas conexas y aledañas, recopilando cualquier dato que pueda ser útil para la investigación. Dicha búsqueda deberá ser metódica, completa, minuciosa y sistemática, no sólo del lugar en donde se tiene la sospecha de que se encon-

trarán evidencias, sino también en aquellas zonas que guardan relación con el mismo. La necesidad de que tal búsqueda sea tan rigurosa, obedece a que muchas de las evidencias no son apreciables a primera vista y, por tanto, es necesario ejecutar un método adecuado para encontrarlas. Tales datos, mismos que pueden consistir en cualquier tipo de objeto, huella, marca, rastro, señal o vestigio, proporcionan bases científicas o técnicas para orientar la investigación criminal, reforzando hipótesis y permitiendo que se arribe a conclusiones con un mayor grado de fiabilidad. Debe procurarse realizar el rastreo bajo las mejores condiciones, esto es, utilizando los instrumentos adecuados, para así proceder a describir la escena, para lo cual el uso de la fotografía y la planimetría son fundamentales.

1a. CCXCVI/2013 (10a.)

Amparo directo 78/2012.—21 de agosto de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.—Ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar. Dentro de estas instituciones se encuentran la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad.

1a. CCCVI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 583/2013.—11 de septiembre de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.—El procedimiento de inmovilización de cuentas y transferencia de recursos, contenido en el segundo supuesto del artículo 156-Bis y regulado en el artículo 156-Ter, ambos del Código Fiscal de la Federación, constituye un procedimiento alterno y sumarísimo para el cobro de los créditos fiscales firmes, que forma parte de la facultad económico-coactiva del Estado. Por tanto, conforme a la jurisprudencia 110, publicada en la página 141 del Tomo I, Materia Constitucional, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, de rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.", dichos preceptos no transgreden el derecho fundamental de audiencia previa contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el procedimiento de inmovilización de cuentas y transferencia de recursos, forma parte de la facultad económico-coactiva del Estado, que no puede supeditarse a que previamente se escuche a los gobernados ubicados en las hipótesis de hecho que dan lugar al inicio de dicho procedimiento, pues de lo contrario, podría llegar el momento en que las instituciones y el orden constitucional desaparecieran o se afectaran gravemente por falta de elementos económicos. Además, el citado artículo 156-Bis, en su párrafo segundo, establece que el Servicio de Administración Tributaria notificará al contribuyente la decisión de inmovilizar cuentas y transferir recursos, con lo cual éste podrá, en su caso, interponer el recurso administrativo de revocación contemplado en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, o bien, el juicio contencioso administrativo; así, se respeta su derecho de audiencia, pues con posterioridad a cuantificar la sanción los contribuyentes pueden ser escuchados en su defensa.

1a. CCLXXXIX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 226/2013.—Corrado Milesi Cumini.—21 de agosto de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS.—La Suprema Corte de Jus-

ticia de la Nación ha sostenido reiteradamente que existen dos niveles de análisis de la constitucionalidad, uno de carácter ordinario y otro de nivel intenso. El primero debe realizarlo el juez constitucional en los asuntos que no incidan directamente sobre los derechos humanos y exista un amplio margen de acción y apreciación para la autoridad desde el punto de vista normativo, como ocurre en la materia económica o financiera. En cambio, el escrutinio estricto se actualiza cuando el caso que se tenga que resolver involucre categorías sospechosas detalladas en el artículo 1o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se afecten derechos humanos reconocidos por el propio texto constitucional y/o por los tratados internacionales, o se incida directamente sobre la configuración legislativa que la Constitución prevé de manera específica para la actuación de las autoridades de los distintos niveles de gobierno. En este sentido, si bien las diferencias en la intensidad del control constitucional y el uso del principio de proporcionalidad han derivado de precedentes relacionados sólo con el principio de igualdad, ello no es impedimento para utilizar esta clasificación jurisprudencial y el respectivo test de proporcionalidad (fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido) para casos que no estén estricta y únicamente vinculados con el aludido principio constitucional. Lo anterior, porque el juzgador realiza indirecta y cotidianamente diversos grados de análisis constitucional dependiendo si se trata, por ejemplo, de la afectación de un derecho humano o del incumplimiento de una norma competencial de contenido delimitado o de libre configuración, aun cuando la materia del caso no sea la violación estricta del derecho de igualdad. Así, el principio de proporcionalidad irradia y aplica sobre la totalidad de los derechos humanos con fundamento en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. CCCXII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 202/2013.—26 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

PERFIL CRIMINAL. DIRECTRICES PARA SU ELABORACIÓN Y POSTERIOR COMPARACIÓN CON EL CONTRAPERFIL DEL ACUSADO.— A juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, un perfil criminal consiste en una estimación acerca de las características biográficas y del estilo de vida del responsable de algún crimen, lo cual incluye una predicción acerca de dónde vive o a partir de dónde se desplazó para la comisión delic-

tiva. Todo ello se utiliza para facilitar la investigación correspondiente, disminuyendo las vías a proseguir para el rastro del crimen y focalizando las actuaciones hacia determinadas áreas o personas. Dicho perfil se elabora mediante el análisis de la escena del crimen (evidencias forenses), modus operandi (comportamientos realizados por el victimario que revelan su motivación), geografía (lugar de los hechos) y victimología (perfil de la víctima), de lo cual se ofrece información sobre las características del criminal, posibilidades de que vuelva a actuar, probables lugares de futura actuación y probable lugar de residencia o zona donde suele moverse. Adicionalmente, se debe tener presente la necesidad de elaborar un contraperfil durante la averiguación. En efecto, una vez que se cuenta con un sospechoso principal, es recomendable que se elabore un contraperfil, esto es, una comparación entre el perfil criminal que se rindió y el perfil del sospechoso en cuestión. Para la elaboración del mismo, el dictaminador deberá allegarse de toda la información posible del acusado (patrones de comportamiento, entrevistas con familiares, amigos y personas que aporten datos trascendentes, declaraciones del acusado, así como entrevista con el mismo). Por último, debe señalarse que el dictaminador debe arribar a conclusiones mediante el apoyo exclusivo en razonamientos lógicos, científicos y avalados por las evidencias del caso, es decir, el dictamen deberá incluir de forma detallada los argumentos que avalen la toma de determinadas conclusiones.

1a. CCXCIX/2013 (10a.)

Amparo directo 78/2012.—21 de agosto de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.—Cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime actualizada, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno

a su acreditación y a su capacidad para generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia.

1a. CCLXXXVI/2013 (10a.)

Amparo directo 78/2012.—21 de agosto de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS.—Una vez hecho el análisis de los indicios que se encuentran plenamente acreditados para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, de aquéllos pueden extraerse inferencias lógicas, mediante las cuales se produce una "presunción abstracta". Sin embargo, una vez que el juzgador ha arribado a tal escenario, deberá proceder al análisis de todo el material probatorio que obra en la causa penal para realizar un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo que restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial. Una vez realizado lo anterior, se actualiza una "presunción concreta", la cual debe ser el elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente. Lo anterior es así, pues solamente cuando una "presunción abstracta" se convierte en "concreta" –ello una vez que la hipótesis ha sido contrapuesta con otras posibilidades fácticas y argumentativas– es que el conocimiento extraído puede ser empleado por el juzgador. Tal ejercicio argumentativo consiste en un proceso de depuración en torno a la hipótesis inicial, analizando y descartando otras posibilidades racionales que desvirtuarían la fuerza probatoria de la "presunción abstracta", pues solamente así puede alcanzarse un grado de certeza aceptable en torno al hecho consecuencia. Por lo que hace al proceso de depuración de la hipótesis inicial, el cual es indispensable para que la probanza genere convicción en el juzgador, debe señalarse que puede producirse mediante contrapruebas –a través de las cuales puede refutarse la eficacia probatoria del hecho base al demostrar que no existe, o se acreditan otros hechos que por su incompati-

bilidad con el indicio hacen decaer su fuerza probatoria– o mediante contraindicios –a través de los cuales se intenta desvirtuar la forma en que se valoró la realidad de un hecho indiciario–. Todo lo anterior debe efectuarse para verificar si la presunción en la cual se va a fundamentar en última instancia una determinación de culpabilidad, resulta aceptable, de acuerdo con un juicio de certeza, eliminando conexiones argumentativas ambiguas o equívocas que no sean acordes con la realidad. Ello es así, toda vez que un hecho considerado fuera de las circunstancias en las cuales se produjo resulta ambiguo e inexacto, por lo que puede conducir a valoraciones y finalidades diversas; de ahí que sea indispensable contextualizarlo para comprender su verdadero alcance y significado, pues de lo contrario no sería posible fundamentar una sentencia condenatoria, al carecer de un nivel aceptable de certidumbre jurídica.

1a. CCLXXXVII/2013 (10a.)

Amparo directo 78/2012.—21 de agosto de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acre-

ditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

1a. CCLXXXV/2013 (10a.)

Amparo directo 78/2012.—21 de agosto de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

1a. CCLXXXIV/2013 (10a.)

Amparo directo 78/2012.—21 de agosto de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

1a. CCLXXXIII/2013 (10a.)

Amparo directo 78/2012.—21 de agosto de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

PRUEBA PERICIAL. EL REGISTRO OFICIAL DE LOS PERITOS CONSTITUYE UNA GUÍA INDISPENSABLE PARA QUE LA AUTORIDAD ELIJA AL ESPECIALISTA IDÓNEO PARA RENDIR UN DICTAMEN.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. De lo anterior se colige que el perito deberá encontrarse acreditado ante las autoridades correspondientes, precisamente con la calidad de experto en determinado ámbito cognoscitivo. Así, el registro que de los peritos realizan las autoridades, no es solamente una sistematización de nombres y ocupaciones, sino que constituye una guía indispensable para que se elija a la persona idónea para realizar cierto peritaje, lo cual redunda de forma directa en la calidad y alcance probatorio del contenido y conclusiones del dictamen. Por tanto, cuando en algún aspecto se requiera la intervención de un perito, a efecto de que la autoridad se allegue de los conocimientos necesarios para la resolución del asunto, es un requisito fundamental que la persona elegida para auxiliar a la autoridad goce del perfil adecuado para llevar a cabo tal actividad, pues ello se reflejará en el dictamen que habrá de rendir. Por tal razón, dicha experticia se verifica a partir del registro o listado de peritos correspondiente, el cual funge como el soporte documental idóneo para la elección del especialista que habrá de intervenir en el procedimiento.

1a. CCXCIII/2013 (10a.)

Amparo directo 78/2012.—21 de agosto de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada

controversia. Así las cosas, cuando un dictamen sea rendido por un perito, cuyo campo de especialización carezca de vinculación o proximidad con la materia respecto a la cual el dictamen fue emitido, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, pues de lo contrario se caería en el absurdo de otorgarle valor demostrativo a la opinión de una persona cuya experticia carece de una mínima relación con el campo de conocimientos que el dictamen requiere. Sin embargo, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto determinado perito posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, el mismo podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad entre una materia y la otra, así como de un análisis estricto del contenido del dictamen, esto es, el mismo podrá tener valor probatorio en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador.

1a. CCXCIV/2013 (10a.)

Amparo directo 78/2012.—21 de agosto de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.—A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no sólo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador

realice de las circunstancias que de forma particular concurran en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de inmediatez. El análisis antes señalado deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto.

1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.)

Amparo directo 78/2012.—21 de agosto de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PROMOVENTE DE DICHO RECURSO RESULTEN INOPERANTES EN SU TOTALIDAD, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.— El artículo 214 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución, y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada. Por lo anterior, si los agravios expresados por el promovente del recurso de inconformidad resultan inoperantes en su totalidad, es preciso realizar un estudio oficioso respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo, a fin de dar cumplimiento al precepto invocado; dicho estudio deberá atender de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la ejecutoria donde se otorgó la protección de la justicia federal.

1a. CCCV/2013 (10a.)

Recurso de inconformidad 84/2013.—Filemón Roldán Medina.—4 de septiembre de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE LA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO

DE AMPARO NO IMPUGNA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA EN LA PARTE QUE LE AFECTE.—El artículo 202, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que la persona extraña al juicio que resulte afectada por el cumplimiento o la ejecución de la sentencia de amparo podrá promover el recurso de inconformidad, en el entendido de que sólo puede alegar en contra del cumplimiento o la ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto le afecten, pero no contra la ejecutoria misma o algún aspecto diverso a su ejecución. Por lo anterior, deben declararse inoperantes los agravios en los que la persona extraña al juicio no impugna el cumplimiento de la ejecutoria protectora en la parte que le afecte, sino alguna cuestión diversa.

1a. CCCIV/2013 (10a.)

Recurso de inconformidad 84/2013.—Filemón Roldán Medina.—4 de septiembre de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. PARA SU PROCEDENCIA RESULTA IRRELEVANTE SI A QUIEN LO INTERPONE LE FUE RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.—El artículo 202, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que la persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o la ejecución de la sentencia de amparo puede interponer el recurso de inconformidad. Ahora bien, dicho recurso debe promoverse mediante escrito presentado ante el órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada y sólo puede alegarse contra el cumplimiento o la ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto le afecten, esto es, no en contra de la resolución misma. De ahí que resulta irrelevante para la procedencia del recurso si a la persona que lo interpone le fue reconocido el carácter de parte en el juicio de amparo, ya que basta con que se encuentre en una situación en la que podría resultar afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo.

1a. CCCIII/2013 (10a.)

Recurso de inconformidad 84/2013.—Filemón Roldán Medina.—4 de septiembre de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

REGALÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 12, NUMERAL 3, DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI-

CANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. INCLUYE LAS CANTIDADES PAGADAS POR EL USO O LA CONCESIÓN DE USO DE UN EQUIPO INDUSTRIAL, COMERCIAL O CIENTÍFICO QUE NO CONSTITUYE PROPIEDAD INMUEBLE.—Si bien es cierto que el artículo 12, numeral 3, del citado Convenio otorga al concepto "regalías" una connotación inherente con la propiedad intelectual y su explotación, también lo es que en su parte final incluye las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico que no constituye propiedad inmueble, por lo que dichas cantidades pueden considerarse incluidas en aquel concepto, lo cual se corrobora con el Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, que en su texto original incluía en su artículo 12, numeral 2, los pagos de cualquier clase obtenidos por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos en la definición de regalías, pues aun cuando con posterioridad tal referencia fue eliminada, el Estado Mexicano formuló reserva en el sentido de mantenerla, la cual, con apoyo en el artículo 21 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, es efectiva respecto a la otra parte que celebró el tratado mientras ésta no formule objeción.

1a. CCXCI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2470/2012.—Candies Mexican Investments, S.R.L. de C.V.—5 de junio de 2013.—Cinco votos; Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho a formular voto concurrente.—Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.—Al momento de determinar el contenido del régimen de convivencia, el juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos tales como la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados. Así las cosas, tomando como base los anteriores elementos, el juez de lo familiar deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas

para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor de edad en cuestión. Dichas circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas. En este sentido, el juzgador podrá establecer que la convivencia entre los menores de edad y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor no custodio; que se desarrollen en la residencia del padre no custodio, del padre custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona; y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor. Por otra parte, si del análisis de dichas constancias el juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que beneficiosa para el menor, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia mediante una resolución en la que exponga los hechos que indubitablemente demuestren la nocividad de la relación paterno-filial.

1a. CCCVIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 583/2013.—11 de septiembre de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.—De forma paralela o complementaria a la asignación de la guarda y custodia, el derecho de familia ha previsto una figura conocida como régimen de convivencia o derecho de visitas, mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados. Al implementar este régimen de convivencia, la autoridad judicial debe considerar el principio de interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. En este sentido, el ejercicio del derecho de visitas no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, podrá estar limitado de forma temporal, espacial e inclusive modal, para asegurar el bienestar y la estabilidad emocional de los menores involucrados.

1a. CCCVII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 583/2013.—11 de septiembre de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

SUSTRACCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO ES CONTRARIO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NI AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONVIVENCIA FAMILIAR.—Uno de los objetivos principales de la previsión del delito de sustracción de menores, a que se refiere el citado artículo 225, es evitar el quebranto del régimen de convivencia establecido como resultado de la separación material de los padres a causa de desacuerdos personales. Así, la preocupación principal del legislador al crear dicha disposición fue proteger a los hijos menores de edad, pues busca evitar un desarrollo inadecuado de su personalidad, generado por un quebranto unilateral e ilegítimo del régimen de convivencia por parte de uno de los padres. De ahí que el bien jurídico que pretende proteger el delito en cuestión es justamente el interés superior de los menores de edad, ya que busca disuadir a los progenitores de transgredir por la vía de los hechos una situación jurídica creada para salvaguardar el bienestar de aquéllos, evitando que sufran los perjuicios que acarrean los cambios constantes de residencia habitual y el ser objeto de la disputa entre los progenitores. En esta lógica, el artículo 225 del Código Penal para el Estado de Chiapas, al prever que si el sujeto activo de la sustracción del menor o del incapaz, no tiene la finalidad de corromperlo, es familiar del sustraído pero no ejerce la patria potestad o la tutela sobre el mismo, o no ejerce la guarda o custodia por resolución judicial, se le impondrá la mitad de las penas previstas para el delito de sustracción, no es contrario al interés superior del menor ni al derecho fundamental a la convivencia familiar sino que, por el contrario, constituye una medida necesaria y proporcional dirigida a resguardar a los menores involucrados en una controversia familiar.

1a. CCCIX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 583/2013.—11 de septiembre de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

SUSTRACCIÓN DE MENORES. LA PREVISIÓN DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 223 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ATIENDE A SITUACIONES Y BIENES JURÍDICOS DISTINTOS.—De los citados artículos se advierte que la intención del legislador en su previsión fue crear dos tipos penales independientes entre sí, que protegen situaciones y bienes jurídicos de distinta

naturaleza. En este sentido, el tipo penal de sustracción de menores, cometido por personas que no ostenten la calidad de familiar del menor (previsto en el artículo 223), busca proteger de forma genérica la seguridad e integridad de los menores; mientras que el delito cometido por quien sí ostenta dicha calidad (previsto en el artículo 225), tiene como objetivo evitar un quebranto del régimen jurídico particular que los jueces de lo familiar han establecido en un caso concreto para proteger el bienestar y el interés superior de los menores involucrados. Efectivamente, la sustracción de un menor por un familiar generalmente no tiene por objeto ponerlo en peligro sino que, por el contrario, dicha conducta se encuentra fundamentada comúnmente en motivaciones sentimentales hacia éste, las cuales llevaron al legislador a considerar que lo más adecuado era crear un tipo penal diverso al contenido en el artículo 223, con una atenuación especial en la pena.

1a. CCCXI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 583/2013.—11 de septiembre de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

SUSTRACCIÓN DE MENORES. LOS ARTÍCULOS 223 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.—El análisis del contenido fáctico y normativo de los artículos 223 y 225 de referencia, lleva a concluir que dichos numerales no resultan vagos ni permiten una arbitrariedad en su aplicación, pues prevén dos tipos penales distintos e independientes entre sí. Lo anterior es así, no obstante que tipifican una misma conducta –entendida como la sustracción de un menor o incapaz–, toda vez que dicha situación por sí misma no lleva a considerar que los artículos mencionados no sean independientes, pues el legislador se encuentra facultado para establecer diversos tipos penales que, aunque fundamentados en una misma conducta, contengan distintos elementos objetivos, subjetivos o normativos, mediante los cuales sea posible proteger bienes jurídicos de distinta naturaleza. Por otra parte, el hecho de que el delito contenido en el artículo 225 del Código Penal para el Estado de Chiapas remita al artículo 223 del mismo ordenamiento para determinar la pena aplicable, tampoco constituye un obstáculo para arribar a la conclusión expuesta anteriormente, pues dicha remisión es simplemente para efectos de determinación de la pena y no genera una subordinación o dependencia entre dichos tipos penales

1a. CCCX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 583/2013.—11 de septiembre de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Secretario: Javier Mijangos y González.

Subsección 2.
EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS TERCEROS INTERESADOS NO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR LA DEMANDA HECHA VALER POR LA PARTE ACTORA.—La Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula de forma precisa y específica el tipo de intervención que tendrá cada una de las partes en una controversia constitucional. Así, tratándose del tercero o terceros interesados, la fracción III del artículo 10 de la citada ley indica que tendrán dicho carácter las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse. Por su parte, el artículo 26 de la ley en comento señala que, admitida la demanda, el Ministro instructor dará vista a las demás partes –exceptuando a la demandada a quien emplazará–, para que en un plazo de treinta días manifiesten lo que a su derecho convenga (incluyendo a los terceros interesados). Ahora bien, de ambos preceptos se concluye que la intervención de los terceros interesados en el proceso constitucional está limitada para que únicamente manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con las posibles afectaciones que pudieran llegar a resentir al fallarse la controversia constitucional. Así, dicha intervención limitada de los terceros interesados en el proceso constitucional, en ningún caso podrá referirse a la posibilidad de que amplíen la demanda hecha valer por la parte actora, pues este acto implica el ejercicio del derecho sustantivo de la entidad, poder u órgano legitimado por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, que ejerció dicho derecho, el cual no puede llevarse a cabo por los terceros interesados en la controversia, lo que se corrobora en términos del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la Materia, el cual reserva el derecho de ampliación de la demanda a la parte actora.

1a. CCC/2013 (10a.)

Recurso de reclamación 21/2013-CA, derivado de la controversia constitucional 121/2012.—Municipio de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Estado de Oaxaca.—28 de agosto de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

TERCERA PARTE

SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2.
POR UNIFICACIÓN

ACCIÓN LABORAL. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA NO DEBE CALIFICARSE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PRESENTE EL TRABAJADOR O EL PATRÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 204/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 19 DE JUNIO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS; VOTÓ CON RESERVA JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA ESTELA FERRER MAC-GREGOR POISOT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en términos del artículo primero transitorio de ese ordenamiento, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada por decreto publicado en la fecha citada en el diario mencionado, en relación con los puntos segundo, fracción VII y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, expedido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece, y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia laboral, que es de la especialidad de este órgano colegiado.

No pasa inadvertido para esta Sala que el cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de ese año, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las

situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

De donde deriva que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.

No obstante lo anterior, y dado que si bien la nueva Ley de Amparo fue promulgada el pasado primero de abril de dos mil trece y publicada en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, lo cierto es que aún no están en funcionamiento los Plenos de Circuito y tampoco han transcurrido los noventa días establecidos en el artículo décimo primero transitorio del decreto relativo.

Por tanto, procede que este órgano colegiado asuma el conocimiento del asunto para evitar que su solución se retrase, en claro perjuicio del orden público y del interés social.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, ya que la formula el apoderado legal de la parte quejosa en el amparo directo del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

TERCERO.—**Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**. Dicho tribunal, al fallar el amparo directo 99/2013, en sesión de siete de febrero de dos mil trece, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"Ahora bien, como se adelantó, es fundado el concepto de violación en el que la parte quejosa refiere que la autoridad responsable violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 685, 698, 841, 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, ya que para desechar la demanda presentada esgrimió argumentos que constituyen consideraciones que son materia del fondo del asunto que, en todo caso, debían verterse en el laudo que pudiera (sic) fin al juicio pero no en el auto inicial, pues de esta forma no se dio oportunidad a las partes de ser oídas y vencidas en el procedimiento.

"Lo fundado de este argumento deriva de lo siguiente:

"Los artículos 685, 840, 841, 842, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo disponen: (se transcriben)

"De las disposiciones transcritas se advierte, entre otras cuestiones, que el procedimiento del derecho del trabajo es público, gratuito, predominantemente oral y se inicia a instancia de parte; que el mismo comienza con la presentación de la demanda, en la cual deben precisarse los hechos en que funden las peticiones, acompañando el promovente si lo desea, las pruebas que estime pertinentes; que la Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que reciba el ocurso, dictará un acuerdo en el que señalará fecha para la celebración de la audiencia de ley, misma que deberá ser dentro de los quince días siguientes, ordenará la notificación personal a las partes, apercibiendo al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestado el libelo en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia; además, se impone a la Junta la obligación de que si advirtiera alguna irregularidad en la demanda, al admitirla debe indicar los defectos u omisiones en que se haya incurrido, previniendo para que se subsane dentro del término de tres días.

"De igual manera se evidencian los requisitos que debe cumplir un laudo y la forma en que debe dictarse.

"Ahora bien, al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 27/98, entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito) y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito consideró, en lo que interesa, lo siguiente: (se transcribe)

"De lo transcrito se evidencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que en materia de trabajo la presentación del escrito de demanda da inicio al juicio ordinario, en términos del artículo 871 de la ley laboral, por lo que recibida la demanda que cumpla con los requisitos previstos en la Ley Federal del Trabajo, la Junta debe admitirla, señalar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento de pruebas, sin que sea procedente en ese momento hacer pronunciamiento alguno sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada, ya que ninguno de los artículos reguladores del inicio del procedimiento laboral, autorizan a las Juntas a analizar de oficio si es o no procedente la acción laboral intentada por el actor y, en caso de no ser así, desechar o

no dar trámite a la demanda, ordenando su archivo como total y definitivamente concluido, sino que por el contrario, el estudio del ocurso debe hacerlo únicamente para indicar los defectos u omisiones en que se hubiera incurrido.

"De ahí que concluyó que carece de fundamento legal la resolución en que la Junta determine no dar trámite a un ocurso, por el hecho de que la acción intentada no esté prevista en la ley, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, será precisamente al pronunciarse el laudo cuando se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se haga la enumeración y apreciación de las pruebas aportadas y se resuelva a verdad sabida y buena fe guardada, de manera clara, precisa y congruente con las pretensiones deducidas en el juicio oportunamente y las excepciones planteadas, por lo que es inconcuso que será hasta entonces factible determinar, de manera fundada y razonada, si la acción ejercitada es o no procedente, ya que ello depende exclusivamente de lo que se hubiera alegado o probado durante el procedimiento, pues está bajo la responsabilidad del demandado el ejercitar bien o mal sus derechos, lo cual a la postre traería como consecuencia, que así se determinara en la resolución que ponga fin al litigio, pero en un juicio en el que se haya cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento y no en el auto admisorio.

"En ese tenor, debe decirse que de la resolución que constituye el acto reclamado, se advierte que la autoridad responsable desechó la demanda de la parte actora, ahora quejosa, ya que estimó que la acción intentada por ésta no se encuentra dentro de las previstas en la Ley Federal del Trabajo y que: '… de una interpretación teleológica del artículo 174 de la Ley de Amparo citado textualmente (… transcribe texto) la suspensión del acto reclamado otorgada a la **********, consistió en la necesidad de garantizar la subsistencia del trabajador durante la tramitación del juicio de garantías. Entendiendo por equiparación la subsistencia del trabajador a los alimentos necesarios para su sostenimiento y siendo un acto jurídico sui géneris (de un género o especie muy singular o excepcional), pues independientemente de la resolución, la devolución es inoperante pues se entiende que el trabajador la utilizó para su supervivencia y la de su familia, por lo que la devolución no se tiene prevista en la Ley de Amparo ni en la Ley Federal del Trabajo …'

"Luego, de lo apuntado se evidencia, sin lugar a dudas, que la autoridad responsable para desechar la demanda de que se trata, analizó la procedencia de la acción intentada, tan es así que estimó que al no ser procedente la devolución intentada por el actor, debía desecharse por notoriamente improcedente la demanda de mérito.

"Lo que evidentemente, acorde a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio antes invocado, carece de fundamento legal, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, será precisamente al pronunciarse el laudo cuando se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se haga la enumeración y apreciación de las pruebas aportadas y se resuelva a verdad sabida y buena fe guardada, de manera clara, precisa y congruente con las pretensiones deducidas en el juicio oportunamente y las excepciones planteadas, por lo que es inconcuso que será hasta entonces factible determinar, de manera fundada y razonada, si la acción ejercitada es o no procedente, ya que ello depende exclusivamente de lo que se hubiera alegado o probado durante el procedimiento, pues está bajo la responsabilidad del demandado el ejercitar bien o mal sus derechos, lo cual a la postre traería como consecuencia, que así se determinara en la resolución que ponga fin al litigio.

"Se invoca en apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 23 del tomo Número (sic) 75, marzo de 1994, Octava Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyo tenor literal es:

"'ACCIÓN LABORAL. EL AUTO ADMISORIO NO DEBE CALIFICAR SU PROCEDENCIA.' (se transcribe)

"También se cita en apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que se comparte, visible en la página 1273 del Tomo XXXIV, agosto de 2011, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'ACCIÓN LABORAL. EL PROVEÍDO POR EL CUAL EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DETERMINA NO DAR TRÁMITE A LA DEMANDA, EN RAZÓN DE QUE LA ACCIÓN INTENTADA NO ENCUADRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR LA LEY, ES ILEGAL Y, POR TANTO, VIOLATORIO DE GARANTÍAS.' (se transcribe)

"Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la página 1489 del Tomo XXII, julio de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'PROCEDIMIENTO LABORAL ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. NO PUEDE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA PARA DESECHARLA O NO DARLE TRÁMITE.' (se transcribe)

"Por ende, el actuar de la responsable violó en perjuicio de la parte quejosa la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional.

"Consecuentemente, se impone conceder a la parte quejosa el amparo de la Justicia Federal que solicitó, para el único efecto de que se deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar se pronuncie una diverso en la que tomando en cuenta lo considerado en la presente ejecutoria, dicte una nueva con plenitud de jurisdicción y conforme a sus atribuciones. …"

CUARTO.—**Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.** Dicho tribunal, al resolver el amparo directo 1218/2012, en sesión de tres de abril de dos mil trece, en lo que interesa al caso, sostuvo lo siguiente:

"Los conceptos de violación, formulados son infundados.

"En ellos, esencialmente, se sostiene que debió admitirse la demanda, pues las prestaciones reclamadas derivan de diversos juicios laborales y, en todo caso, la autoridad laboral no se encuentra autorizada para desecharla al examinar la procedencia de la acción, para lo cual cita las tesis identificadas con las claves IV.3o.T.225 L, IV.3o.T.221 L y VI.T.60 L, respectivamente, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, de los rubros: 'DEMANDA LABORAL. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁN FACULTADAS PARA DESECHARLA CUANDO EL TRABAJADOR NO CUMPLA CON LA PREVENCIÓN DE ACLARARLA O CORREGIRLA.', 'DEMANDA LABORAL. ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PREVENGA AL ACTOR PARA QUE RATIFIQUE LA FIRMA QUE LA CALZA, CON EL APERCIBIMIENTO DE DESECHARLA SI NO LO HACE.' y 'DEMANDA LABORAL. LAS JUNTAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA DESECHARLA DE PLANO.'

"Lo infundado de lo esgrimido deviene de que aun cuando expresamente en la Ley Federal del Trabajo no existe dispositivo legal que prevea el desechamiento de la demanda y por el contrario, en el artículo 685 se establece que de considerarla incompleta u obscura deberá prevenirse al actor para que la aclare, así como en el numeral 873, disponga que debe señalarse fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; ello, es inaplicable al quejoso, al tratarse del patrón, dado que la tramitación de la acción que éste ejerza obedece a reglas diferentes.

"Así es, ya que el dispositivo legal citado en primer orden se estableció a manera de suplir las deficiencias del trabajador al plantear la demanda, con la finalidad de que no quede indefenso en el procedimiento o la acción se declare improcedente, precisamente por la situación de desigualdad que constitucionalmente se considera guarda ante el patrón; lo que es congruente con el objetivo de las normas laborales que pretenden conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y los patrones.

"Ilustra sobre la igualdad de los derechos, la tesis 2a. LXXXII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 448 del Tomo XXVII, correspondiente a junio de 2008, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.' (se transcribe)

"En ese orden, se infiere que el trabajador es quien por lo general, ejerce acciones en contra de su patrón para hacer valer sus derechos.

"No obstante, para el patrón que pretende ejercer alguna acción en contra de un trabajador, es factible procesalmente establecer dos vías a través de las cuales válidamente puede establecer reclamos estrechamente vinculados con la relación laboral; puede hacerlo a través de la reconvención, en la medida en que lo pretendido guarde vinculación con lo declarado por el accionante, de no tenerla, válidamente puede hacerlo de manera autónoma.

"De ahí dependerá la actividad que deberá desplegar la autoridad laboral desde la presentación de la misma, pues de ser el caso en que el accionante sea el trabajador, procederá a prevenirle para que subsane las deficiencias advertidas; empero de estar en presencia de una demanda planteada en contra de un trabajador, debe partir de premisas diversas, en razón de que de no hacerlo, indebidamente se invertirían los roles procesales y dejaría de tener sentido la naturaleza social que caracteriza el derecho laboral, tutor precisamente del acceso a la impartición de justicia con sentido protector de la clase obrera; esto es, se estaría tratando igual a los desiguales (patrón y trabajador) y se obligaría a éste a litigar en un juicio cuya vía se advirtiera improcedente.

"Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 2/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 533 del Libro V, Tomo 1, correspondiente a febrero de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.' (se transcribe)

"De lo expuesto, queda en claro que los preceptos legales en los que se establece la prevención al actor para aclarar la demanda y, entre otros, que debe acordarse sobre la admisión de la misma y señalarse fecha para la audiencia prevista en el numeral 875 de la Ley Federal del Trabajo, son inaplicables cuando el patrón es quien formula la demanda, pues se insiste, las acciones que pueda ejercer deben reclamarse en vía diferente.

"Sin que de exacta aplicación al caso tenga la jurisprudencia 4a./J. 7/94, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable página 23 de la *Gaceta* (sic) 75, correspondiente a marzo de 1994, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, del rubro: 'ACCIÓN LABORAL. EL AUTO ADMISORIO NO DEBE CALIFICAR SU PROCEDENCIA.', en razón de que, al imponerse del texto de la sentencia de la que derivó ese criterio, se pone de manifiesto que la disparidad de criterios que se dilucidó a través de la contradicción de tesis, se generó por lo decidido entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo **********, promovido por **********, quien ante la autoridad laboral presentó escrito de demanda en contra del **********.

"En tanto que, el Quinto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito decidió el juicio de amparo directo **********, relacionado con el acto que derivó del juicio laboral, instado por **********, en contra de la misma demandada.

"La contradicción de criterio en esa ejecutoria, se centró en: (se transcribe)

"Queda en claro de ello, que lo que condujo a establecer el criterio jurisprudencial, fue el análisis de ciertos dispositivos legales, en razón a la regla general derivada de la presentación de demandas de naturaleza laboral, instadas por trabajadores; de ahí que, como se puso de manifiesto si la acción laboral es ejercida por la clase trabajadora, la cual debe ser protegida para conservar el equilibrio social, en tanto que para que los patrones ejerzan acciones en contra de sus trabajadores, la procedencia de sus pretensiones se debe a supuestos diferentes, como sería la reconvención o en su caso, juicio o medio ordinario de defensa de otra naturaleza.

"Entonces, conforme a lo expuesto, las tesis que invoca el quejoso, identificadas con las claves IV.3o.T.225 L, IV.3o.T.221 L y VI.T.60 L, respectivamente, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, de los rubros: 'DEMANDA LABORAL. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁN FACULTADAS PARA DESECHARLA CUANDO EL TRABAJADOR NO CUMPLA CON LA PREVENCIÓN DE ACLARARLA O CORREGIRLA.', 'DEMANDA LABORAL. ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PREVENGA AL ACTOR PARA QUE RATIFIQUE LA FIRMA QUE LA CALZA, CON EL APERCIBIMIENTO DE DESECHARLA SI NO LO HACE.' y 'DEMANDA LABORAL. LAS JUNTAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA DESECHARLA DE PLANO.', resultan inaplicables al caso, las tesis cuyos rubros quedaron precisados, pues su contenido versa sobre el sentido proteccionista de la norma en favor de la clase trabajadora, esto es, en cuanto señalan que en términos de los numerales 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, la demanda planteada por el trabajador no puede ser desechada, sino que debe prevenírsele para que la aclare y al admitirse la misma, señalar fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas; y además son criterios aislados de Tribunales Colegiados de otros circuitos, lo que no obliga a este Tribunal de Circuito a acatarlos ni compartirlos, toda vez que no se trata de jurisprudencia conforme a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo.

"Por tanto, es inconcuso que aun cuando en la Ley Federal del Trabajo, no se advierte precepto legal en el que expresamente se contemple la posibilidad de desechar la demanda de considerarse improcedente la acción ejercida, tampoco obliga a admitirla al ser notoriamente improcedente lo pretendido, habida consideración de que los supuestos que llevaron a establecer el criterio contenido en la jurisprudencia en la que se sustentan los conceptos de violación, se insiste, tuvieron como origen las determinaciones a través de las cuales se desecharon las demandas instadas por trabajadores o que se ubicaron dentro de los supuestos de dicha parte.

"Aunado a lo anterior, contrario a lo afirmado en los motivos de inconformidad si el reclamo consiste en la devolución de la cantidad depositada o entregada al accionante en el procedimiento de instancia, tiene como origen, en esencia, la declaratoria de un derecho reconocido en el laudo, cuya ejecución parcial se vio suspendida con la tramitación del juicio de amparo y, en relación con aquello que no se suspendió, era factible se ejecutara; de manera que si no se hizo, fue porque la demandada garantizó la subsistencia del demandante.

"No obstante ello, es importante destacar que el concepto salario al que se atiende para determinar el monto de la cantidad por la cual puede ejecutarse parcialmente el laudo o garantizar la demandada, no puede ubicarse dentro de lo establecido por el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, precisamente porque el derecho a ello no deriva de la prestación del servicio, sino de un derecho declarado en el fallo, con independencia de que subsista o no la relación laboral y, si en ese ámbito se ubica la garantía de la subsistencia, evidentemente la acción intentada en la vía laboral es notoriamente improcedente.

"De manera que, si se concluye en que lo otorgado para garantizar la subsistencia del demandante, se considera como parte de lo laudado (respecto de lo cual necesariamente debe negarse la suspensión en el juicio de amparo), la acción laboral deviene improcedente; pues se intentaría a través de un juicio laboral plantear reclamos relacionados con la ejecución del laudo pronunciado de diverso procedimiento de la misma naturaleza.

"En ese contexto, la vía en que se presentó la demanda resultó incorrecta y, por consiguiente, acertadamente se determinó desecharla, toda vez que no se trata en realidad de un conflicto entre el trabajador y el patrón derivado del vínculo laboral, sino de la existencia del laudo que en su momento declaró el derecho en favor de una de las partes; consecuentemente, diferente a la materia de conocimiento de la Junta en vía autónoma al juicio que le dio origen, conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Sin que sea el caso de que con el desechamiento de la demanda exista denegación de la justicia, sino sólo la conclusión de la instancia en la que de manera incorrecta se planteó el reclamo; pues conforme a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional puede hacerse valer en la vía y formas que legalmente procedan, y con ello, acceder a la tutela judicial.

"Al respecto, es aplicable, por analogía la jurisprudencia 2a./J. 125/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1583 del Libro XIV, Tomo 2, correspondiente a noviembre de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"'TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.' (se transcribe)

"En esas condiciones, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Con el propósito de dilucidar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, se debe tener presente el criterio del Pleno de este Alto Tribunal, contenido en su jurisprudencia P./J. 72/2010, que establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el

punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[1]

De esta tesis se colige que la instancia de la contradicción no depende de que las cuestiones fácticas sean iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos aunque debe ponderarse que esa diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto.

Ahora bien, en el caso existe la contradicción de tesis denunciada pues los Tribunales Colegiados contendientes examinaron un mismo problema jurídico y sostuvieron posturas contrarias.

En efecto, los Tribunales Colegiados examinaron el punto de derecho consistente en determinar si las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, están o no autorizadas para analizar si es procedente o no la acción intentada por el patrón, concretamente para reclamar la cantidad entregada al trabajador para asegurar su subsistencia durante la tramitación de un juicio de amparo, a fin de obtener la suspensión del acto reclamado, y en su caso, desechar la demanda, o bien, si esa cuestión debe estudiarse hasta que se dicta el laudo.

No obstante lo anterior, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, a la luz de lo establecido por los artículos 685, 840, 841, 842, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, del criterio

---

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro 164120.

establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 27/98, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 23/99, intitulada: "ACCIÓN LABORAL. EL AUTO INICIAL NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA CALIFICAR LA PROCEDENCIA O NO DE LA ACCIÓN EJERCITADA POR LOS ASEGURADOS O SUS BENEFICIARIOS EN CONTRA DEL INSTITUTO, POR EL HECHO DE NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.", así como de la jurisprudencia 4a./J. 7/94 de la entonces Cuarta Sala del Alto Tribunal con el rubro: 'ACCIÓN LABORAL. EL AUTO ADMISORIO NO DEBE CALIFICAR SU PROCEDENCIA.", sostuvo que las Juntas no están facultadas para desechar la demanda por estimar que la acción intentada es improcedente, ya que esta cuestión debe examinarse hasta que se pronuncia el laudo y se analizan las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se hace la enumeración y apreciación de las pruebas aportadas y se resuelve a verdad sabida y buena fe guardada, de manera clara, precisa y congruente con las pretensiones deducidas y las excepciones planteadas.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sostuvo que si bien la Ley Federal del Trabajo no contiene norma que contemple el desechamiento de la demanda, procede hacerlo cuando la acción intentada por el patrón es improcedente. Ello porque lo establecido en los artículos 685 y 873, respecto a que la Junta debe prevenir al actor cuando la demanda sea incompleta u obscura, y debe señalar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, es inaplicable cuando el actor es el patrón, el que procesalmente cuenta con dos vías para realizar reclamos estrechamente vinculados con la relación laboral, a saber, la reconvención cuando lo pretendido guarde vinculación con lo declarado por el accionante, y de no tenerla, válidamente puede hacerlo de manera autónoma a través de juicio o medio ordinario de defensa de otra naturaleza. De no estimarse así, indebidamente se invertirían los roles procesales y dejaría de tener sentido la naturaleza social que caracteriza al derecho laboral, tutor precisamente del acceso a la impartición de justicia con sentido protector de la clase obrera, ya que se estaría tratando igual a los desiguales, patrón y trabajador, y se obligaría a éste a litigar en un juicio cuya vía se advirtiera improcedente, razones por las que es inaplicable la jurisprudencia 4a./J. 7/94, intitulada: "ACCIÓN LABORAL. EL AUTO ADMISORIO NO DEBE CALIFICAR SU PROCEDENCIA."

En consecuencia, se produce la contradicción de tesis cuya materia consistente en determinar si las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, están o no autorizadas para analizar si es procedente o no la acción intentada por el patrón para, en

su caso, desechar la demanda, o bien, si esa cuestión debe estudiarse hasta que se dicta el laudo, así como establecer si el criterio contenido en la jurisprudencia 4a./J. 7/94, con el rubro: "ACCIÓN LABORAL. EL AUTO ADMISORIO NO DEBE CALIFICAR SU PROCEDENCIA.", es aplicable o no a la acción intentada por el patrón.

SEXTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Esta Segunda Sala considera que debe prevalecer con carácter jurisprudencial, en términos de lo establecido por el artículo 225 de la nueva Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, el criterio que se pasa a desarrollar:

Los artículos 685, 840, 841, 842, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, disponen:

"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley."

"Artículo 840. El laudo contendrá:

"I. Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;

"II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;

"III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

"IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;

"V. Extracto de los alegatos;

"VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y

"VII. Los puntos resolutivos."

"Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."

"Artículo 842. Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."

"Artículo 871. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la oficialía de partes o la unidad receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta."

"Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes, para demostrar sus pretensiones."

"Artículo 873. El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

Importa destacar de lo preceptuado por las normas transcritas, lo siguiente:

• El juicio laboral se inicia a instancia de parte y debe ser público, gratuito, inmediato y predominantemente oral, procurándose economía, concentración y sencillez en el proceso.

• Las Juntas están obligadas, al admitir la demanda, cuando se trate de la interpuesta por el trabajador, a subsanarla si advierten que es incompleta, esto es, si no comprende todas las prestaciones que conforme a la ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador.

• Los laudos deben contener, entre otras cuestiones, el extracto de la demanda y su contestación, en la que se adviertan claramente las peticiones de las partes y los hechos controvertidos; una enumeración de las pruebas y su apreciación por las Juntas; las razones de legalidad y equidad, la jurisprudencia y doctrina aplicables y los puntos resolutivos.

• Es obligación de las Juntas dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos al estimar las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

• Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, la contestación y las pretensiones deducidas en el juicio.

• El procedimiento inicia con la presentación de la demanda, que se formulará por escrito, en el que se expresarán los hechos que funden las peticiones, pudiéndose presentar las pruebas para demostrarlas.

• La Junta debe dictar acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, en el que señale día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes, ordenando se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y apercibiéndolo, en caso de no concurrir, de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho de ofrecer pruebas.

• Es obligación de la Junta, cuando la demanda presentada por el trabajador o sus beneficiarios contenga alguna irregularidad, o cuando estén ejercitando acciones contradictorias, de prevenirlos al admitir la demanda, señalando los defectos u omisiones, para que se subsanen en el término de tres días.

No se advierte de las disposiciones legales aludidas, que autoricen a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para examinar al dictar el auto que recae a la presentación de la demanda, la procedencia de la acción intentada, ya sea por el patrón o por el trabajador y, en su caso, desecharla de considerar improcedente dicha acción. En cambio, exigen que las Juntas dicten dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, el acuerdo que señale el día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, en el que deben ordenar su notificación personal a las partes y que se aperciba al demandado que en caso de no concurrir, se le tendrá por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho de ofrecer pruebas.

Efectivamente, en las normas que se examinan se establecen sólo dos distinciones en atención a la parte que promueve el juicio, ya que se obliga a las Juntas cuando la demanda la presenta el trabajador, a subsanarla si advierten que es incompleta, esto es, que no comprende todas las prestaciones que conforme a la ley deriven de la acción intentada o procedente, en atención a los hechos expuestos (artículo 685, segundo párrafo), así como a prevenir al trabajador o sus beneficiarios para que subsanen la demanda cuando contenga alguna irregularidad, o cuando estén ejercitando acciones contradictorias, señalando los defectos u omisiones que adviertan (artículo 873, segundo párrafo).

Sin embargo, en las referidas normas no se contiene alguna prescripción que permita sostener que las atribuciones de las Juntas en cuanto al momento en que deben examinar la procedencia de la acción, difiera cuando la demanda es presentada por el patrón, por lo que no procede hacer distinción respecto de las atribuciones que les corresponden en cuanto al dictado del auto que debe recaer a la demanda y su obligación de señalar en el mismo, el día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, lo que supone que las atribuciones de que se trata deben ejercerlas al momento de dictar el laudo, esto es, al analizar las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, enumerar las pruebas y apreciarlas en conciencia y resolver de manera clara, precisa y congruente sobre las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, tal como se establece en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, transcritos con anterioridad.

La jurisprudencia 4a./J. 7/94 establece lo siguiente:

"ACCIÓN LABORAL. EL AUTO ADMISORIO NO DEBE CALIFICAR SU PROCEDENCIA.—Del contenido de los artículos 865, 871, 872 y 873 de la Ley

Federal del Trabajo, los cuales regulan el inicio del procedimiento laboral, se advierte que ninguno de ellos autorizan a las Juntas a analizar la demanda para determinar si la acción laboral intentada por el actor está prevista en la ley, y en caso de no ser así, desecharla o no darle trámite, ordenando su archivo como total y definitivamente concluido. Por el contrario, la ley le impone la obligación de estudiar el ocurso únicamente para indicar los defectos u omisiones en que hubiese incurrido; por tanto, carece de fundamento legal el auto admisorio en el que la Junta resuelva no dar trámite a la demanda, por el hecho de que la acción laboral intentada no esté prevista en la ley, toda vez que de conformidad con los diversos 840, 841 y 842 del mismo código obrero, será hasta el momento en que se pronuncie el laudo cuando se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se haga la enumeración y apreciación de las pruebas aportadas y se resuelva de manera clara, precisa y congruente sobre las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio."[2]

El texto de la jurisprudencia transcrita no hace distinción al establecer que el auto admisorio de la demanda no debe calificar la procedencia de la acción laboral. Sin embargo, de la lectura de la ejecutoria de la contradicción de tesis 51/93, de la que deriva dicha jurisprudencia,[3] permite conocer que las ejecutorias de los Tribunales Colegiados contendientes se relacionan con juicios laborales que fueron promovidos por patrones. La contradicción se produjo entre el criterio que sostuvo el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al fallar el amparo directo ********** el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, y el que estableció el Quinto Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, al resolver el amparo directo ********** el treinta de junio del año citado. Respecto del primer amparo directo mencionado consta que "********** **demandó del ********** , el reconocimiento de que no representan a ninguno de los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa de su propiedad, dedicada a la agencia aduanal y, como consecuencia, que se declare inexistente y sin efecto alguno el contrato colectivo de trabajo** …". En relación con el segundo amparo directo referido se señala que "**********, **demandó del ********** , el reconocimiento de que no representan a ninguno de los empleados que prestan sus servicios en la empresa de su propiedad (agencia aduanal) y, como consecuencia, que se declare inexistente y sin efecto alguno el contrato colectivo de trabajo** …"

---

[2] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Cuarta Sala, tomo 75, marzo de 1994, página 23, registro 207722.

[3] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Cuarta Sala, Tomo XIII, marzo de 1994, página 127, registro 166.

Así, las ejecutorias en que los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron posturas contrarias en el asunto de que derivó la jurisprudencia 4a./J. 7/94, se refieren a juicios laborales promovidos por patrones.

La resolución que resolvió la contradicción de criterios aludida estimó configurada la misma en los términos siguientes:

"Como se aprecia de la síntesis anterior, la contradicción de tesis se plantea de la siguiente forma: para un Tribunal Colegiado es correcto que la Junta no dé trámite a una demanda y ordene el archivo del asunto como concluido, cuando la acción no esté prevista en la ley; para el otro, es inadecuado que la Junta actué de esa manera, puesto que prejuzgaría sobre la procedencia de la acción, lo cual es contrario a derecho, ya que no es jurídico fundarse para desechar una demanda, en las mismas razones que servirían, en su caso, para absolver."

Al examinar la tesis en contradicción, en la aludida ejecutoria no se hizo alguna distinción con motivo del carácter de la parte demandante –patrón o trabajador–, ni se aclaró que el criterio a prevalecer aplicaría sólo cuando la acción la intentara el patrón o el trabajador. La parte relativa de la ejecutoria señala:

"Como se infiere de lo anterior, ninguno de los artículos reguladores del inicio del procedimiento laboral, autorizan a las Juntas a analizar de oficio si la acción laboral intentada por el actor está prevista en la ley, y en caso de no ser así, desechar o no dar trámite a la demanda, ordenando su archivo como total y definitivamente concluido, por el contrario, el estudio del ocurso debe hacerlo únicamente para indicar los defectos u omisiones en que se hubiera incurrido; por tanto, carece de fundamento legal la resolución en la que la Junta determine no dar trámite a un ocurso, por el hecho de que la acción intentada no esté prevista en la ley, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, será precisamente al pronunciarse el laudo cuando se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se haga la enumeración y apreciación de las pruebas aportadas y se resuelva a verdad sabida y buena fe guardada, de manera clara, precisa y congruente con las pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, por lo que es inconcuso que será hasta entonces factible determinar, de manera fundada y razonada, si la acción ejercitada es o no procedente o de naturaleza distinta de la laboral, ya que ello depende exclusivamente de lo que se hubiera alegado o probado durante el procedimiento, pues está bajo la responsabilidad del demandante el ejercitar bien o mal sus

derechos, lo cual a la postre traería como consecuencia, que así se determinara en la resolución que ponga fin al litigio, pero en un juicio en el que se haya cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento …"

Así, no hay duda de que la jurisprudencia 4a./J. 7/94 ha sido aplicable desde su formación a todos los juicios laborales, con independencia del carácter de la parte que lo promueva –patrón o trabajador–.

Además, el criterio jurisprudencial de que se trata, lo ha sostenido esta Segunda Sala en su jurisprudencia 2a./J. 13/96, que establece:

"COMPETENCIA. CONFLICTO EN MATERIA LABORAL. PARA RESOLVERLO NO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.—La procedencia de la acción intentada en los juicios laborales no puede fundamentar la declaración de incompetencia de los tribunales correspondientes, pues mientras ésta es una cuestión previa, los artículos 840, 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo, disponen que será hasta el laudo cuando se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se aprecien las pruebas aportadas y se resuelva la controversia planteada; de ahí que hasta entonces será factible determinar de manera fundada y razonada si la acción ejercida es o no procedente, ya que ello depende de lo que se hubiere alegado y probado durante el procedimiento."[4]

En la jurisprudencia transcrita tampoco se hace distinción con motivo del carácter de la parte demandante –patrón o trabajador–, al sostener que la procedencia de la acción intentada en los juicios laborales sólo puede determinarse hasta el dictado del laudo pues dependerá de lo alegado y probado durante el procedimiento.

Esta Segunda Sala reiteró el anterior criterio en la ejecutoria que dio lugar a su jurisprudencia 2a./J. 23/99, que establece:

"ACCIÓN LABORAL. EL AUTO INICIAL NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA CALIFICAR LA PROCEDENCIA O NO DE LA ACCIÓN EJERCITADA POR LOS ASEGURADOS O SUS BENEFICIARIOS EN CONTRA DEL INSTITUTO, POR EL HECHO DE NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.—Los

[4] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 516, registro 200632.

artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social establecen una limitante a los derechos de los asegurados y beneficiarios del instituto, consistente en la obligación de que, antes de acudir a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje a fin de ventilar una controversia originada con motivo de las prestaciones previstas en esa ley, deben agotar el recurso de inconformidad ante los Consejos Consultivos Delegacionales del Instituto Mexicano del Seguro Social. Tal requisito constituye una defensa del instituto y no una cuestión que deba plantearse de oficio por la Junta. Por otro lado, los artículos 865, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo regulan lo concerniente al inicio del procedimiento laboral; sin embargo, en ninguno de tales preceptos se otorga autorización a las Juntas para analizar la demanda y determinar si la acción laboral intentada está o no prevista en la ley, o bien, que por el hecho de no haberse agotado algún recurso, la deban desechar o no tramitarla. Por el contrario, los artículos 840, 841 y 842 de la propia ley laboral, establecen que será hasta el momento que se pronuncie el laudo cuando se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se haga la enumeración y apreciación de las pruebas aportadas y se resuelva de manera clara sobre las pretensiones deducidas en el juicio. En consecuencia, carece de fundamento legal el auto inicial en el que la Junta resuelve no dar trámite a la demanda, bajo el argumento oficioso de que no se agotó el recurso de inconformidad previsto en la Ley del Seguro Social."[5]

Si bien en el texto de dicha jurisprudencia se hace referencia a la acción laboral intentada por los asegurados o sus beneficiarios, en la ejecutoria relativa se sostiene, sin aludir a la calidad de las personas que presentan la demanda, que la procedencia de la acción debe analizarse hasta que se dicta el laudo, según se advierte de la siguiente transcripción de la parte relativa de la ejecutoria:

"En este contexto, es válido sostener que, en materia de trabajo, la presentación del escrito de demanda da inicio al juicio ordinario, en términos del artículo 871 de la ley laboral, por lo que recibida la demanda que cumple con los requisitos previstos en la Ley Federal del Trabajo, la Junta debe admitirla, señalar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, sin que sea procedente en ese momento hacer pronunciamiento alguno sobre procedencia o improcedencia de la acción intentada.

[5] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 49, registro 194370.

"En este orden de ideas, como se infiere de lo anterior, ninguno de los artículos reguladores del inicio del procedimiento laboral, autorizan a las Juntas a analizar de oficio si es o no procedente la acción laboral intentada por el actor y, en caso de no ser así, desechar o no dar trámite a la demanda, ordenando su archivo como total y definitivamente concluido; por el contrario, el estudio del ocurso debe hacerlo únicamente para indicar los defectos u omisiones en que se hubiera incurrido. Por tanto, carece de fundamento legal la resolución en la que la Junta determine no dar trámite a un ocurso, por el hecho de que la acción intentada no esté prevista en la ley, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, será precisamente al pronunciarse el laudo cuando se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se haga la enumeración y apreciación de las pruebas aportadas y se resuelva a verdad sabida y buena fe guardada, de manera clara, precisa y congruente con las pretensiones deducidas en el juicio oportunamente y las excepciones planteadas, por lo que es inconcuso que será hasta entonces factible determinar, de manera fundada y razonada, si la acción ejercitada es o no procedente, ya que ello depende exclusivamente de lo que se hubiera alegado o probado durante el procedimiento, pues está bajo la responsabilidad del demando (sic) el ejercitar bien o mal sus derechos, lo cual a la postre traería como consecuencia, que así se determinara en la resolución que ponga fin al litigio, pero en un juicio en el que se haya cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento y no en el auto admisorio."[6]

Conforme a lo razonado, este órgano colegiado considera que el criterio contenido en la jurisprudencia 4a./J. 7/94, al que se alude en la diversa jurisprudencia 2a./J. 13/96, así como en la ejecutoria de la contradicción de tesis 27/98, relativo a que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están facultadas por los artículos 865, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que regulan el inicio del procedimiento laboral, para examinar si la acción laboral está o no prevista en la ley y, en su caso, desechar la demanda, ya que conforme a los numerales 840, 841 y 842 de ese ordenamiento legal, ello debe hacerse hasta que se pronuncie el laudo, cuando se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se haga la enumeración y apreciación de las pruebas aportadas y se resuelva de

[6] Contradicción de tesis 27/98, resuelta el 5 de marzo de 1999, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 750, registro 5942.

manera clara, precisa y congruente sobre las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, opera con independencia de que la demanda la presente el trabajador o el patrón.

No se desconoce que la Ley Federal del Trabajo contiene diversas disposiciones con las que el legislador busca proteger a la clase trabajadora con motivo de la situación desigual que guarda frente a la patronal, como ocurre con los artículos 685, segundo párrafo y 873, segundo párrafo, que obligan a las Juntas cuando la demanda la presenta el trabajador, a subsanarla si advierten que es incompleta, así como a prevenir al trabajador o sus beneficiarios para que la subsanen cuando contenga alguna irregularidad, o cuando estén ejercitando acciones contradictorias, haciéndoles saber los defectos u omisiones que se adviertan.

Sin embargo, la protección debida al trabajador en el juicio laboral para atenuar o anular la desigualdad que guarda frente al patrón, no puede llevarse al extremo de modificar las prescripciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo para hacer distinciones no contempladas por el legislador y que afectan la oportunidad plena de defensa que constitucionalmente constituye un derecho tanto del trabajador como del patrón, como ocurriría de aceptarse que las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden examinar la procedencia de la acción intentada por el patrón al dictar el auto que recae a la demanda y, en su caso, desecharla, ya que se le impediría alegar y probar durante el procedimiento respecto a la procedencia de sus pretensiones, incumpliéndose las formalidades esenciales del procedimiento, lo que no ocurre si se acata lo previsto en la ley de la materia y se decide al respecto hasta que se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se aprecien las pruebas aportadas y se resuelva la controversia planteada, máxime que la procedencia de la acción depende de lo que se alegue y pruebe durante el procedimiento.

Además, si bien al establecerse que aplica al patrón el criterio de que se trata, se vincula al trabajador a comparecer al juicio laboral, debe considerarse que en éste se aplican todas las reglas previstas por el legislador para protegerlo de la situación desigual en que se encuentra frente al patrón, lo que no ocurriría si se estimara que la acción laboral intentada por el patrón puede ser examinada inicialmente para, de advertirse improcedente, desechar la demanda, considerando que el patrón puede acudir a otro juicio o medio ordinario de defensa, como lo sostiene el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, ya que en otro juicio o medio de defensa en materia diversa a la laboral, no aplicarán las medidas de protección del trabajador contempladas en la Ley Federal del Trabajo.

En atención a lo razonado, determina esta Segunda Sala que el criterio que debe regir con carácter jurisprudencial queda redactado con el rubro y texto siguientes:

ACCIÓN LABORAL. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA NO DEBE CALIFICARSE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PRESENTE EL TRABAJADOR O EL PATRÓN.—En la jurisprudencia 4a./J. 7/94 (*) de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostiene que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están facultadas por los artículos 865 y 871 a 873 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, que regulan el inicio del procedimiento laboral, para examinar si la acción intentada está o no prevista en la ley y, en su caso, desechar la demanda, ya que conforme a los numerales 840 a 842 de ese ordenamiento legal, deben hacerlo hasta el dictado del laudo, cuando se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se haga la enumeración y apreciación de las pruebas aportadas, y se resuelva de manera clara, precisa y congruente sobre las pretensiones deducidas oportunamente por las partes. Este criterio es aplicable con independencia de que la demanda la presente el trabajador o el patrón, ya que el origen proteccionista del Derecho del Trabajo no implica que exista desigualdad entre las partes, pues ello no puede llevar al extremo de modificar las prescripciones de la Ley Federal del Trabajo para hacer distinciones que no contempla, pues de hacerlo sería una grave afectación al derecho de defensa constitucionalmente reconocido para ambas partes en una controversia laboral, al impedirse al patrón alegar y probar durante el procedimiento, no obstante que de ello depende la procedencia de la acción.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y la tesis jurisprudencial que se establece a la Coor-

---

Nota: (*) Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 75, marzo de 1994, página 23, con el rubro: "ACCIÓN LABORAL. EL AUTO ADMISORIO NO DEBE CALIFICAR SU PROCEDENCIA."

dinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. El señor Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández emitió su voto en contra y anunció que formulará voto particular. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández respecto de la contradicción de tesis 204/2013.

Con el debido respeto **me permito disentir** con la resolución de la mayoría por las siguientes razones:

Si bien es cierto que existe criterio jurisprudencial de la anterior Cuarta Sala, relativo a que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden analizar la procedencia de la acción al momento de dictar el auto inicial, **no deben soslayarse** los antecedentes de la presente contradicción de tesis, relativos a que la supuesta "*acción laboral*" que inició un patrón en contra de su trabajador, se refiere a la **devolución de la cantidad que aquél otorgó a éste para garantizar su subsistencia mientras se resolviera el juicio de amparo directo promovido en contra de un laudo condenatorio**.

Es decir, a través de una pretendida "*acción laboral*", el patrón que resultó condenado en un juicio laboral previo, intenta que el trabajador le devuelva el dinero que exhibió para obtener la suspensión de ese laudo con motivo de la promoción de un juicio de amparo directo.

Si se consideran los hechos referidos, la problemática a dilucidar se tornaría distinta, porque habría que resolver si la vía laboral es procedente para obtener la devolución

de la cantidad que el patrón exhibe para la suspensión de la ejecución de un laudo, con motivo de la promoción de un juicio de amparo directo.

Considero que así es como debe resolverse la presente contradicción de tesis, y no simplemente decidir que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden analizar la procedencia de la acción en el auto admisorio, con independencia de que la promueva el trabajador o el patrón.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

ACCIÓN LABORAL. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA NO DEBE CALIFICARSE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PRESENTE EL TRABAJADOR O EL PATRÓN.—En la jurisprudencia 4a./J. 7/94 (*) de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sostiene que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están facultadas por los artículos 865 y 871 a 873 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, que regulan el inicio del procedimiento laboral, para examinar si la acción intentada está o no prevista en la ley y, en su caso, desechar la demanda, ya que conforme a los numerales 840 a 842 de ese ordenamiento legal, deben hacerlo hasta el dictado del laudo, cuando se analicen las peticiones de las partes y los hechos controvertidos, se haga la enumeración y apreciación de las pruebas aportadas, y se resuelva de manera clara, precisa y congruente sobre las pretensiones deducidas oportunamente por las partes. Este criterio es aplicable con independencia de que la demanda la presente el trabajador o el patrón, ya que el origen proteccionista del Derecho del Trabajo no implica que exista desigualdad entre las partes, pues ello no puede llevar al extremo de modificar las prescripciones de la Ley Federal del Trabajo para hacer distinciones que no contempla, pues de hacerlo sería una grave

Nota: (*) Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 75, marzo de 1994, página 23, con el rubro: "ACCIÓN LABORAL. EL AUTO ADMISORIO NO DEBE CALIFICAR SU PROCEDENCIA."

afectación al derecho de defensa constitucionalmente reconocido para ambas partes en una controversia laboral, al impedirse al patrón alegar y probar durante el procedimiento, no obstante que de ello depende la procedencia de la acción.

2a./J. 135/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 204/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—19 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos; votó con reserva José Fernando Franco González Salas.—Disidente: Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 135/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de dos mil trece.

DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 1o. DE MAYO DE 2010. PARA SU OBLIGATORIEDAD REQUIERE DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 123/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 19 DE JUNIO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MARTHA ELBA DE LA CONCEPCIÓN HURTADO FERRER.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[1]

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 225 y 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General Plenario Número 5/2013, punto tercero, del trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de diversos circuitos en un tema que, por ser de naturaleza administrativa, corresponde a la materia de su especialidad.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.[2]

TERCERO.—Previamente a determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, resulta conveniente sintetizar los antecedentes más relevantes que dieron lugar a las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados participantes en el presente asunto, en lo tocante al tema debatido.

No pasa inadvertido que a partir del cuatro de octubre de dos mil once entró en vigor el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio pasado, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido dispone:

"Artículo. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"…

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contrarias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que se hubiese ocurrido la contradicción."

Sirve de apoyo la tesis P. I/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, visible en la página 9 del Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, cuyo rubro es: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."

[2] En términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por el coordinador general de Asuntos Jurídicos, en representación del gobernador del Estado de Tabasco, quien figuró como autoridad responsable en los autos del juicio de amparo administrativo en revisión número de expediente auxiliar 417/2011.

El **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región**, en sesión de primero de julio de dos mil once, resolvió el amparo en revisión con número de expediente auxiliar 417/2011, cuyos antecedentes relevantes son los siguientes:

Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otros actos, el Decreto promulgatorio del Decreto 008 por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el primero de mayo de dos mil diez.

El Juez de Distrito del conocimiento concedió el amparo en contra del citado decreto promulgatorio.

Inconformes con la concesión del amparo, las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión, que fue remitido al citado órgano colegiado para efectos del dictado de la sentencia, donde se registró el expediente como amparo en revisión con número de expediente auxiliar 417/2011. El Tribunal Colegiado, en la ejecutoria que dictó, negó el amparo en contra del referido decreto promulgatorio, al considerar que el consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco sí contaba con facultades para firmarlo o refrendarlo, conclusión a la que llegó mediante un análisis armónico y sistemático de los artículos 30 a 33, y 53 de la Constitución; 8 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 8 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Tabasco, así como de la exposición de motivos de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco de dieciséis de diciembre de dos mil seis, conforme a los cuales el consejero jurídico goza de las mencionadas facultades, por ser el titular de la dependencia a la que corresponde elaborar, revisar y aprobar todos los decretos promulgatorios que deba firmar el gobernador.

Asimismo, señaló que antes de que se reformara la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado del Tabasco, el secretario de Gobierno contaba con facultades expresas para refrendar, para su validez y observancia, los actos administrativos, las leyes y decretos expedidos por el Congreso Local, pero cuando se emitió el decreto promulgatorio reclamado ya no tenía esas facultades.

En términos similares se resolvió el amparo en revisión con número de expediente auxiliar 409/2011, del índice del propio Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región.

Por su parte, el **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, en sesión de cuatro de agosto de dos mil once, resolvió el amparo en revisión 202/2011, cuyos antecedentes relevantes son los siguientes:

Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otros actos, el Decreto promulgatorio del Decreto 008, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad, el primero de mayo de dos mil diez.

El Juez de Distrito del conocimiento concedió el amparo en contra del decreto promulgatorio reclamado.

Inconformes con la concesión del amparo, las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión, del que tocó conocer al citado órgano colegiado, donde se registró como amparo en revisión 202/2011, el que en su oportunidad dictó ejecutoria que confirmó la sentencia recurrida, en cuanto concedió el amparo en contra del citado decreto promulgatorio al considerar, contrariamente a lo aducido por las autoridades recurrentes, que debió ser firmado por el secretario de Gobierno y no por el consejero jurídico del Ejecutivo del Estado de Tabasco, como aconteció en la especie, conclusión a la que arribó mediante una interpretación armónica y sistemática de los artículos 28, 35, 51, fracción I y 53 de la Constitución Local; y 8 y 27, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

Similar criterio sostuvo ese órgano colegiado, al resolver los amparos en revisión números 281/2011, 287/2011, 348/2011, 326/2011, 228/2011, 278/2011 y 357/2011.

CUARTO.—Importa destacar que la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Máximo Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Así se establece en la jurisprudencia P./J. 72/2010 y en la tesis aislada P. XLVII/2009, cuyos rubros y datos de publicación, enseguida se citan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS

DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[3]

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[4]

En el presente caso, del análisis a las ejecutorias denunciadas como opuestas, se advierten como elementos comunes en los juicios de amparo en revisión, los siguientes:

• La parte quejosa señaló como acto reclamado, entre otros, el Decreto promulgatorio del Decreto 008, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el primero de mayo de dos mil diez, el cual alegó su ilegalidad porque fue refrendado por el consejero jurídico del Poder Ejecutivo de esa entidad, quien carece de facultades para ello.

• El Juez de Distrito del conocimiento concedió el amparo en contra del citado decreto promulgatorio, al considerar que el consejero jurídico no tenía facultades para refrendarlo, lo cual correspondía al secretario de Gobierno.

• En contra de esa decisión, las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión, los que al ser resueltos por los Tribunales Colegiados contendientes sustentaron posturas opuestas.

Así, mientras el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región estimó que el consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco cuenta con facultades para refrendar el decreto promulgatorio reclamado; el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito consideró lo contrario, al estimar que esa facultad corresponde al secretario de Gobierno de la entidad.

De lo antes relatado, se desprende que sí existe la oposición de criterios denunciada, por lo que el punto de contradicción se contrae a determinar

[3] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro IUS: 164120.
[4] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, con número de registro IUS: 166996.

cuál es la autoridad competente para refrendar el Decreto promulgatorio del Decreto 008, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el primero de mayo de dos mil diez.

QUINTO.—Para estar en condiciones de resolver el problema jurídico planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

Conforme a los artículos 35, 51, fracción I y 53 de la Constitución Política;[5] y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambas del Estado de Tabasco,[6] el gobernador del Estado tiene, entre otras facultades, la de promulgar las leyes y decretos que expida el Poder Legislativo de la entidad, y para que sean obligatorios los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el Ejecutivo del Estado y que sean despachados por sus dependencias, deberán firmarse por el titular de la dependencia que los despache y por el propio gobernador del Estado.

Deriva de lo anterior, que las órdenes que dicte el gobernador del Estado de Tabasco para la promulgación de las leyes y decretos que expida la Legislatura Estatal, requieren para su obligatoriedad de la firma del gobernador del Estado y del refrendo del titular de la dependencia que los despache.

---

[5] (Reformado, P.O. 2 de abril de 1975)
"Artículo 35. Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se enviarán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer los promulgará inmediatamente. Se considerará aprobado por el Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su envío. Si corriendo este término, el Congreso cierra o suspende sus sesiones, la devolución deberá hacerse a más tardar el décimo día de haberse vuelto a reunir.
"El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, quien deberá discutirlo de nuevo y de aprobarlo, lo enviará para su promulgación.
"Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los diputados presentes, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación."
"Artículo 51. Son facultades y obligaciones del gobernador:
"I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado y expedir los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos;
(Reformado, P.O. 2 de abril de 1975)
"Capítulo III
"…
(Reformado, P.O. 2 de abril de 1975)
"Artículo 53. Los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el gobernador y que sean despachados por las diversas dependencias del Poder Ejecutivo, irán firmados por el titular de la dependencia que los despache y por el gobernador del Estado. Sin este requisito no obligan."
[6] "Artículo 8. Los acuerdos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que el gobernador dicte para que sean obligatorios, deberán estar refrendados por el titular de la dependencia al que el asunto corresponda y serán publicados …"

Debe significarse que conforme al *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española, la palabra "refrendo" proviene del latín "referéndum", y consiste en la firma puesta en los decretos al pie de la del jefe de Estado por los Ministros, con lo cual completan la validez; y "refrendar" significa autorizar un despacho u otro documento por medio de la firma de la persona hábil para ello. Por otra parte, el vocablo "decreto", de acuerdo con el *Diccionario de Sinónimos y Antónimos*, Espasa-Calpe, 2005, tiene una significación similar a "resolución, determinación, decisión, dictamen, manifiesto, bando, orden, ordenanza, precepto y ley", lo cual permite establecer, en armonía con las disposiciones legales mencionadas, que para que sean obligatorios los decretos mediante los cuales el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco dispone la promulgación de leyes o decretos expedidos por el Poder Legislativo de esa entidad, se requiere de la firma o refrendo de la dependencia que los despache.

El decreto materia de la presente contradicción, en la parte que interesa, señala:

"**Periódico Oficial.—Órgano de difusión oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco**.—Publicado bajo la dirección de la Secretaría de Gobierno.— … 1 de mayo de 2010.

"…

"Decreto 008

"Quím. Andrés Rafael Granier Melo, gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 fracción I, de la Constitución Política Local, a sus habitantes sabed:

"Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

"La Sexagésima Legislatura al honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36 fracciones I, VII y XLV, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, y con base en los siguientes:

"Antecedentes

"…

"Considerando

"…

"Decreto 008

"Artículo único. Se reforman: los artículos 2; 3; 5; 6; 14 último párrafo; 15 fracciones I, IV y VIII inciso b); 20; 25; 27; 28 fracción I; 30; 36 primer párrafo; 37 fracciones I y IV; 38; 39; 40; 51; 52 fracción I; 57 fracciones I, II, III y V; 58; 59; 60; las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 67; 68; fracciones I y V; 69 fracciones I y III; 70 primer párrafo; 72; 74, fracción VI; 77 primer párrafo; 78 fracción I, inciso b), se adicionan: El artículo 28 Bis; al título segundo, un capítulo séptimo denominado 'Del impuesto vehicular estatal' al que corresponden la sección primera con el artículo 53-A; sección segunda con los artículos 53-B y 53-C; sección tercera con los artículos 53-D y 53-E; sección cuarta con los artículos 53-F y 53-G; sección quinta con el artículo 53-H y 53-I; sección sexta con los artículos 53-J; 53-K; 53-L y 53-M; a la sección cuarta del capítulo segundo del título tercero los artículos 58-A; 58-B; 58-C; 58-D; a la sección única del capítulo tercero del título tercero los artículos: 59-Bis; 59-Ter y 59-Quáter; las fracciones XII a la XXV del artículo 66; las fracciones VIII, IX y X del artículo 67; la 'sección sexta' al capítulo cuarto del título tercero y el artículo 70-Bis; el capítulo sexto-bis denominado 'Por los servicios prestados por la Procuraduría General de Justicia del Estado' con una sección única y el artículo 72-Bis; el capítulo sexto-ter denominado 'Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Económico' con una sección única y el artículo 72-Ter; y el capítulo sexto-quáter denominado 'Por los servicios prestados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes' y el artículo 72-Quáter; se derogan los artículos: 57; 61; 62; 63; 64; 65; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

"Ley de Hacienda del Estado de Tabasco

"...

"Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los veinte días del mes de abril del año dos mil diez, Dip. Agustín Somellera Pulido, presidente; Dip. Marcela de Jesús González García, secretaria; rúbricas.

"Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Expedido en el Palacio de Gobierno, recinto oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil diez.

"'Sufragio efectivo. No reelección'.—Quím. Andrés Rafael Granier Melo.—Gobernador del Estado de Tabasco (rúbrica).—Lic. Miguel Alberto Romero Pérez. Consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado (rúbrica)."

Se advierte de esta transcripción que el decreto consta de dos partes fundamentales: la primera, que se limita a establecer, por parte del gobernador del Estado de Tabasco; que el Congreso de la entidad le dirigió el Decreto 008, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco; y la segunda parte, a ordenar su publicación. Dicho decreto promulgatorio se encuentra firmado por el gobernador y por el consejero jurídico del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Tabasco.

Esta precisión pone de manifiesto que la materia de este decreto promulgatorio está constituida en rigor por la orden del titular del Poder Ejecutivo para que se publique o dé a conocer el Decreto 008, que le dirigió el Congreso de la entidad; de ahí que conforme a las disposiciones de la Constitución Local mencionadas, para su obligatoriedad se requiere, además de la firma del gobernador del Estado, la del secretario, cuyo ramo administrativo resulta afectado por la orden de publicación.[7]

---

[7] Apoya esta consideración, en lo conducente, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, página 160, Núm. Registro IUS: 206091, que establece:
"REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.—En materia de refrendo de los decretos del Ejecutivo Federal, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido las tesis jurisprudenciales ciento uno y ciento dos, visibles en las páginas ciento noventa y seis y ciento noventa y siete, Primera Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* –mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco– cuyos rubros son los siguientes: 'REFRENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIVOS.' y 'REFRENDO DE UNA LEY, CONSTITUCIONALIDAD DEL'. Ahora bien, el análisis sistemático de los artículos 89, fracción I y 92 de la Constitución General de la República, conduce a interrumpir las invocadas tesis jurisprudenciales en mérito de las consideraciones que enseguida se exponen. El primero de los preceptos mencionados establece: 'Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes': 'I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia'. A su vez, el artículo 92 dispone: 'Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el secretario de Estado o jefe del departamento administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos'. De conformidad con el primero de los numerales reseñados, el presidente de la República tiene, entre otras facultades, la de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión, función ésta que lleva a cabo a través de la realización de uno de los actos que señala el artículo 92 constitucional, a saber, la emisión de un decreto mediante el cual ese alto funcionario ordena la publicación de la ley o decreto que le envía el Congreso de la Unión. Esto significa, entonces, que los decretos mediante los cuales el titular del Poder Ejecutivo Federal dispone la publicación de las leyes o decretos de referencia

Ahora, falta determinar cuál es la dependencia encargada del despacho de la orden o decreto del gobernador de publicar el Decreto 008 que se examina, esto es, la responsable de la publicación de dicho acto y, por ende, la obligada a refrendarlo. Para ello, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 27, fracción VIII y 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 9, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno; y 8 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Tabasco, que establecen:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco

(Reformado, P.O. 16 de diciembre de 2006)

"Artículo 27. A la Secretaría de Gobierno corresponden las siguientes atribuciones:

"...

"VIII. Administrar y organizar el Periódico Oficial del Estado, publicando en el mismo las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas y normativas que deben regir en el Estado."

---

constituyen actos de los comprendidos en el artículo 92 en cita, pues al utilizar este precepto la locución 'todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente ...', es incuestionable que su texto literal no deja lugar a dudas acerca de que también a dichos decretos promulgatorios, en cuanto actos del presidente, es aplicable el requisito de validez previsto por el citado artículo 92, a saber, que para ser obedecidos deben estar firmados o refrendados por el secretario de Estado a que el asunto o materia del decreto corresponda. Los razonamientos anteriores resultan todavía más claros mediante el análisis de lo que constituye la materia o contenido del decreto promulgatorio de una ley. En efecto, en la materia de dicho decreto se aprecian dos partes fundamentales: la primera se limita a establecer por parte del presidente de la República, que el Congreso de la Unión le ha dirigido una ley o decreto cuyo texto transcribe o reproduce y la segunda a ordenar su publicación para que la ley aprobada por el Congreso de la Unión pueda ser cumplida u observada. Por consiguiente, si la materia del decreto promulgatorio está constituida en rigor por la orden del presidente de la República para que se publique o dé a conocer la ley o decreto para su debida observancia, mas no por la materia de la ley o decreto oportunamente aprobados por el Congreso de la Unión, es de concluirse que el decreto respectivo única y exclusivamente requiere para su validez constitucional de la firma del secretario de Gobernación cuyo ramo administrativo resulta afectado por dicha orden de publicación, toda vez que es el acto que emana de la voluntad del titular del Ejecutivo Federal y, por ende, el que debe ser refrendado, sin que deba exigirse, además, la firma del secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, pues sería tanto como refrendar un acto que ya no proviene del titular o del órgano ejecutivo sino del órgano legislativo, lo cual, evidentemente, rebasa la disposición del artículo 92 constitucional, pues dicho precepto instituye el refrendo sólo para los actos del presidente de la República ahí detallados. Lo hasta aquí expuesto llega a concluir que es inexacto que el artículo 92 constitucional exija, como se sustenta en las jurisprudencias transcritas, que el decreto promulgatorio de una ley deba refrendarse por parte de los secretarios de Estado cuyos ramos sean afectados por la misma ley, pues tal interpretación no tiene fundamento en el precepto constitucional en cita ni en otro alguno de la Ley Suprema."

"Artículo 39. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"I. Dar apoyo técnico jurídico al gobernador del Estado en aquellos asuntos que éste le encomiende;

"II. Emitir cuando así lo solicite el titular del Ejecutivo y sin menoscabo de la competencia de otras dependencias, la opinión correspondiente sobre los proyectos de convenios, acuerdos y programas a celebrarse con la Federación, otros Estados y los Municipios de la entidad;

"III. Elaborar y revisar los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones administrativas y demás instrumentos de carácter jurídico que deba firmar el gobernador, a efecto de someterlos a su consideración y, en su caso, a su firma, de igual forma aquellos nombramientos en los que intervenga el Ejecutivo;

"IV. Prestar la asesoría jurídica necesaria cuando el gobernador del Estado así lo acuerde, en asuntos en los que intervengan varias dependencias de la administración pública estatal;

"V. Coordinar los programas de normatividad jurídica de la administración pública estatal que apruebe el gobernador del Estado;

"VI. Definir, unificar, sistematizar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la administración pública del Estado, asimismo los criterios jurídicos que deban seguir las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

"VII. Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno del Estado, integrada por los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia de la administración pública estatal, la que tendrá por objeto la coordinación en materia jurídica de las dependencias y entidades de la administración pública;

"VIII. Elaborar en forma conjunta con la Secretaría de Gobierno el proyecto de agenda legislativa del gobernador del Estado, atendiendo a las propuestas de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública y someterlo a la consideración del mismo;

"IX. Prestar apoyo y asesoría en materia jurídica a los Municipios que lo soliciten, sin menoscabo de la competencia de otras dependencias;

"X. Representar al gobernador del Estado en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"XI. Intervenir como representante jurídico del titular del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga, con cualquier carácter, cuando se afecte su patrimonio o tenga interés jurídico;

"XII. Vigilar que en los asuntos de orden administrativo que competen al Poder Ejecutivo, se observen los principios de constitucionalidad y legalidad;

"XIII. Emitir recomendaciones, opiniones y, en su caso, resolver las consultas que en materia jurídica le sean planteadas por el gobernador, por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y por los otros Poderes del Estado de Tabasco;

"XIV. Intervenir en su tramitación, en los términos de la ley de la materia, en lo relativo al derecho de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública, así como, refrendar los títulos de propiedad que legalmente expida el Ejecutivo;

"XV. Integrar y coordinar el programa de informática jurídica del Poder Ejecutivo, con la participación que corresponda de la secretaria de Administración y Finanzas, así como compilar y difundir la legislación vigente en el Estado, con la participación de los órganos competentes;

"XVI. Revisar y, en su caso, aprobar todos los contratos, convenios, acuerdos, decretos, iniciativas de ley, reglamentos y toda clase de documentos que requieran la firma del gobernador, así como todos aquellos que procedan del mismo;

"XVII. Tramitar, sustanciar y dejar en estado de resolución los recursos administrativos que competan al gobernador del Estado, así como los del área de su competencia;

"XVIII. Promover y coordinar la formación de grupos de trabajo dentro de la Consejería Jurídica y/o con personal de otras dependencias y entidades del Estado u otras entidades federativas y con los organismos públicos descentralizados correspondientes, para el análisis y resolución de los asuntos jurídicos que se le encomienden;

"XIX. Intervenir en los juicios de amparo cuando el gobernador del Estado sea señalado como autoridad responsable, elaborando los informes previos

y justificados, las promociones o requerimientos, e interponer los recursos que procedan conforme a la Ley de Amparo y toda clase de informes que soliciten las autoridades judiciales;

"XX. Asignar a las distintas dependencias los asuntos jurídicos que por acuerdo del gobernador deban analizar y resolver dentro del ámbito de su competencia, cuando tales asuntos requieran de la intervención directa de la dependencia de que se trate;

"XXI. Certificar en la esfera de su competencia, los documentos expedidos por el gobernador y aquellos expedidos par la propia Consejería Jurídica;

"XXII. Emitir los lineamientos generales para la suscripción de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que en el ámbito de sus respectivas competencias, acuerden las dependencias y demás entidades de la administración pública estatal;

"XXIII. Realizar estudios e investigaciones en materia legislativa, a fin de que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, cuente con la información necesaria, para que en su caso, promueva las iniciativas correspondientes ante el Congreso del Estado;

"XXIV. Opinar previamente sobre el nombramiento y, en su caso, solicitar la remoción de los titulares de las unidades encargadas del apoyo jurídico de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

"XXV. Tramitar las consultas que formulen las dependencias del Poder Ejecutivo, organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos, empresas de participación estatal y Ayuntamientos, sobre interpretación de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares de cualquier índole, sea cual fuere su forma de expedición; y

"XXVI. Proponer al Ejecutivo en coordinación con la Secretaría de Gobierno y de común acuerdo con el titular de la dependencia del ramo, la disolución, extinción o liquidación de los órganos públicos descentralizados, en razón de haber cumplido su objeto, o derivado de la incorporación de sus funciones o atribuciones a otras instancias del Gobierno del Estado; al efecto, la Consejería Jurídica y la Secretaría de Gobierno deberán coordinarse con las Secretarías de Administración y Finanzas, Contraloría y Planeación, para atender y resolver los asuntos relacionados con recursos humanos, financieros, presupuestales y materiales, así como el patrimonio público que en su caso, se les hubiere asignado para el desarrollo de sus objetivos."

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno
del Estado de Tabasco

"Artículo 9. El secretario tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"XIX. Administrar y organizar el Periódico Oficial del Estado, ordenando la publicación en dicho órgano de las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, y sean turnadas por el gobernador, así como las demás disposiciones jurídicas y normativas que deban regir en el Estado."

Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del
Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco

"Artículo 8. El consejero tendrá las siguientes facultades:

"I. Establecer, dirigir y controlar las políticas de la consejería, así como planear coordinar y evaluar las actividades necesarias para el despacho de los asuntos propios de su competencia;

"II. Sustentar, fundar y motivar las opiniones y actos jurídicos que deban realizarse como apoyo técnico jurídico en los asuntos que le turne el gobernador;

"III. En el ámbito de su competencia revisar, observar y en su caso autorizar los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que suscriba la administración pública estatal, así como los que se suscriban con la Federación, Municipios, otros Estados y particulares;

"IV. Realizar la revisión de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones administrativas y demás instrumentos de carácter jurídico, a fin de someterlos a consideración y, en su caso, firma del gobernador;

"V. Emitir las disposiciones o lineamientos a los que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública estatal para la elaboración, revisión y trámite de los proyectos de iniciativa de reformas de leyes, reglamentos, acuerdos y demás instrumentos de carácter jurídico que deban ser sometidos a la consideración y, en su caso, firma del gobernador;

"VI. Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno del Estado, y conducir sus actividades en los términos que señalen los lineamientos que la regulen;

"VII. Conjuntamente con el secretario de Gobierno proponer al gobernador el proyecto de agenda legislativa, atendiendo a las propuestas de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública;

"VIII. Asesorar jurídicamente a los Municipios que así lo soliciten;

"IX. Representar al gobernador en toda clase de juicios y trámite de jurisdicción voluntaria en que sea parte, con cualquier carácter;

"X. Intervenir en la tramitación en los términos de la ley de la materia, en lo relativo al derecho de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública;

"XI. Divulgar el acervo jurídico del Ejecutivo Estatal para lo cual utilizará los medios de difusión a su alcance, incluyendo entre otros los electrónicos e impresos, realizando la función editorial para tal fin;

"XII. Coordinar la formación e integración de grupos de trabajo dentro de la consejería para el análisis y resolución de los asuntos jurídicos que se le encomienden con personal de otras dependencias y entidades del Estado, así como también con la Federación, otras entidades federativas y con los organismos públicos descentralizados correspondientes;

"XIII. Remitir a las distintas dependencias los asuntos jurídicos que por su competencia les corresponda conocer;

"XIV. Expedir certificaciones en la esfera de su competencia de los documentos emitidos por el gobernador y de la propia consejería;

"XV. Opinar sobre el nombramiento, con base en la capacidad, experiencia, preparación y desempeño de los titulares de las unidades encargadas del apoyo jurídico de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y en su caso, solicitar su remoción del cargo;

"XVI. Proponer al Ejecutivo en coordinación con la Secretaría de Gobierno y de común acuerdo con el titular de la dependencia del ramo la disolución, extinción o liquidación de los órganos públicos descentralizados, cuando éstos hayan cumplido su objeto o se haga imposible;

"XVII. Delegar facultades u otorgar mandato en servidores públicos subalternos, para la mejor atención y despacho de las funciones de la conse-

jería, a excepción de aquellas que por disposición de ley deban ser ejercidas en forma directa por él;

"XVIII. Signar convenios, contratos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que la consejería requiera para su operación;

"XIX. Establecer la organización interna de la consejería y adscribir orgánicamente sus unidades administrativas;

"XX. Realizar investigación en materia jurídica integrando, compendiando, definiendo, homologando y difundiendo los diversos tópicos útiles para mejorar el criterio jurídico de los abogados al servicio del Poder Ejecutivo y en general para desarrollar su capacidad laboral y personal; y

"XXI. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias, así como las que le delegue el gobernador."

De estas disposiciones generales, en particular lo dispuesto en los artículos 27, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 9, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, ambos del Estado de Tabasco, se advierte que corresponde al secretario de Gobierno la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deben regir en la entidad; por tanto, si la materia del mencionado decreto promulgatorio está constituida únicamente por la orden del gobernador del Estado para que se publique y dé a conocer el decreto del órgano legislativo para su debida observancia, cabe concluir, conforme a los razonamientos expresados, que dicha orden requiere para su obligatoriedad, además de la firma de su emisor, la firma o refrendo del secretario de Gobierno, por ser de su competencia el despacho de la orden de publicación, toda vez que ésta es el acto que emana del Ejecutivo Estatal y, por ende, el que debe ser firmado o refrendado.

En consecuencia, si el decreto promulgatorio que se examina no fue firmado o refrendado por el secretario de Gobierno, es claro que no cumple con el requisito exigido por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, para su obligatoriedad.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Segunda Sala, que el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco faculta a la Consejería Jurídica para "elaborar y revisar los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones administrativas y demás instrumentos de carácter jurídico que deba firmar el gobernador, a efecto de someterlos a

su consideración y, en su caso, a su firma" (fracción III), así como para "difundir la legislación vigente en el Estado" (fracción XV), en virtud de que dichas atribuciones se refieren, las primeramente citadas, a actos previos a la emisión del decreto promulgatorio; y las segundas, a actos posteriores a la publicación en el Periódico Oficial de la entidad de las leyes y decretos enviados para tal efecto, por la Legislatura del Estado al titular del Poder Ejecutivo de la entidad, ya que la difusión que se le encarga se refiere a la "legislación vigente en el Estado", calidad esta última que se adquiere después de su publicación en el Periódico Oficial, en términos del artículo 6 del Código Civil local.[8]

Confirma lo anterior la precisión que se hace en el considerando octavo del Decreto 220 del Congreso del Estado, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 16 de diciembre de 2006 (que creó la Consejería Jurídica), en el sentido de que este órgano técnico "… **se encargará de publicar a toda la administración pública estatal y a la ciudadanía las leyes, reglamentos, acuerdos y decretos vigentes en el Estado, mediante los medios electrónicos de actualidad**.', ya que esta consideración lejos de demostrar la facultad del consejero jurídico para refrendar los decretos promulgatorios, como lo sostuvo el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana, Roo, confirma lo expresado en el párrafo anterior, de que la publicación encomendada a éste se refiere a reglamentos, acuerdos y decretos vigentes en el Estado.

Importa destacar que con fecha treinta de mayo de dos mil doce, se expidió un nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco para, expresamente, conferirle al titular de esa dependencia la atribución de refrendar los decretos promulgatorios del gobernador, pues así se advierte de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 9, fracciones XX y XXI,[9] del citado reglamento 51, fracción I; y 53 de la Constitución; y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, de la propia entidad.

---

[8] Código Civil
"Artículo 6. Vigencia de las leyes
(F. de E., P.O. 22 de noviembre de 1997)
"Las leyes, decretos, reglamentos, circulares o cualquiera otras disposiciones de observancia general expedidas por autoridad competente, entrarán en vigor en todo el territorio del Estado tres días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial, excepto en los casos que en ellas mismas se precise el día de iniciación de su vigencia, ya que de ser así obligarán desde el expresado día, siempre que su publicación sea anterior."

[9] "Artículo 9. El secretario tendrá las siguientes atribuciones:
"…

Atento a lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 1o. DE MAYO DE 2010. PARA SU OBLIGATORIEDAD REQUIERE DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.—Conforme a los artículos 35, 51, fracción I, y 53 de la Constitución Política; 8 y 27, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 9, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, todos del Estado de Tabasco, los decretos promulgatorios del titular del Poder Ejecutivo de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura Estatal requieren, para su obligatoriedad, además de la firma de su emisor, la del Secretario de Gobierno, por ser de su competencia el despacho de la orden de publicación, toda vez que ésta es el acto emanado del Gobernador y, por ende, la que debe refrendarse. En ese tenor, si el Secretario de Gobierno no refrendó el indicado Decreto promulgatorio del Decreto 008 de la Legislatura Estatal, es claro que no cumple con el requisito exigido por el referido artículo 53 constitucional para su obligatoriedad, sin que obste para estimarlo así que la orden de publicación respectiva contenga la firma del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, ya que esta autoridad no está facultada para refrendar los decretos promulgatorios, sino únicamente para difundir la legislación vigente del Estado, calidad que adquiere después de su publicación en el Periódico Oficial, en términos del artículo 6 del Código Civil local.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

"XX. Publicar en el Periódico Oficial del Estado las leyes y decretos que expida el Poder Legislativo del Estado, así como los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los mismos en términos del artículo 51, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tabasco;
"XXI. Publicar en el Periódico Oficial del Estado los acuerdos, órdenes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que el gobernador dicte para que sean obligatorios, en términos de los artículos 53 de la Constitución Política del Estado de Tabasco y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; ..."

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 1o. DE MAYO DE 2010. PARA SU OBLIGATORIEDAD REQUIERE DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.—Conforme a los artículos 35, 51, fracción I, y 53 de la Constitución Política; 8 y 27, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y 9, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, todos del Estado de Tabasco, los decretos promulgatorios del titular del Poder Ejecutivo de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura Estatal requieren, para su obligatoriedad, además de la firma de su emisor, la del Secretario de Gobierno, por ser de su competencia el despacho de la orden de publicación, toda vez que ésta es el acto emanado del Gobernador y, por ende, la que debe refrendarse. En ese tenor, si el Secretario de Gobierno no refrendó el indicado Decreto promulgatorio del Decreto 008 de la Legislatura Estatal, es claro que no

cumple con el requisito exigido por el referido artículo 53 constitucional para su obligatoriedad, sin que obste para estimarlo así que la orden de publicación respectiva contenga la firma del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, ya que esta autoridad no está facultada para refrendar los decretos promulgatorios, sino únicamente para difundir la legislación vigente del Estado, calidad que adquiere después de su publicación en el Periódico Oficial, en términos del artículo 6 del Código Civil local.

2a./J. 137/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 123/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.—19 de junio de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 137/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de dos mil trece.

IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVÉN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

IMPUESTOS. TIENEN ESA NATURALEZA LAS PRESTACIONES PÚBLICAS PATRIMONIALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012.

LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES.

Voto particular que formula el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la contradicción de tesis 379/2012.

El presente asunto fue turnado originalmente a mi ponencia, donde se realizó el proyecto respectivo, el cual fue desechado en sesión de veintitrés de enero de dos mil doce, por mayoría de tres votos contra dos, y returnado a la ponencia del señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

De esta manera, en sesión de **quince de mayo de dos mil trece**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis **CT. 379/2012**, suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en el sentido de que sí existía oposición entre los criterios sostenidos por los órganos colegiados, y alcanzando las siguientes conclusiones:

1) Las prestaciones públicas patrimoniales previstas en los artículos 6, fracción I, numeral 5, inciso d), y 7, fracción I, punto B), inciso c), de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chihuahua e Hidalgo del Parral, respectivamente, ambas para el ejercicio fiscal de dos mil doce, tienen la naturaleza de impuestos;

2) Los artículos 6, fracción I, numeral 5, inciso d), y 7, fracción I, punto B), inciso c), de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chihuahua e Hidalgo del Parral, respectivamente, ambas para el ejercicio fiscal de dos mil doce, que prevén el impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, no violan el principio de legalidad tributaria; y,

3) Los artículos 6, fracción I, numeral 5, inciso d), y 7, fracción I, punto B), inciso c), de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chihuahua e Hidalgo del Parral, respectivamente, ambas para el ejercicio fiscal de dos mil doce, que prevén el impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, no violan el principio de proporcionalidad tributaria.

I. En relación con las anteriores conclusiones, estoy de acuerdo con la solución del punto de contradicción **1)**, esto es, en cuanto a que la naturaleza jurídica de las contribuciones previstas en los artículos 6, fracción I, numeral 5, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, y 7, fracción I, punto B), inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, en el Estado de Chihuahua, es la de un impuesto –**la cual se orienta en idénticos términos que el proyecto que originalmente se presentó bajo mi ponencia**–.

II. Ahora, no obstante que comparto la conclusión al punto de contradicción **2)**, relativo a que los artículos 6, fracción I, numeral 5, inciso d), y 7, fracción I, punto B), inciso c), de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chihuahua e Hidalgo del Parral, respectivamente, ambas para el ejercicio fiscal de dos mil doce, que prevén el impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, <u>no violan el principio de legalidad tributaria</u>; lo cierto es que no estoy de acuerdo con las consideraciones que orientan esa determinación.

En la sentencia se afirma que los artículos 6, fracción I, numeral 5, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua, y 7, fracción I, punto B), inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, ambos para el ejercicio fiscal de dos mil doce, no violan el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el mecanismo tributario fue diseñado de manera que el sujeto pasivo sólo tiene que verificar de qué tipo de vehículo auto motor es propietario (base gravable), para conocer la tarifa fija que le corresponde enterar, con lo que se da certeza al gobernado sobre las cargas tributarias que le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra.

Ello, ya que para verificar si determinada prestación económica pública viola o no el principio de legalidad tributaria por considerar el quejoso que no está debidamente establecida su base gravable, debe partirse analizando la naturaleza jurídica de la contribución relativa, pues si constituye un gravamen de cuota fija, puede prescindirse de ese elemento cuantificador del tributo, sin que ello implique una violación al mencionado principio de justicia fiscal al ser la propia ley la que proporciona la cantidad a pagar, por lo que el gobernado conocerá en todo momento la forma en que debe contribuir al gasto público; en cambio, si se trata de un impuesto de los denominados de cuota variable, entonces debe verificarse que el mecanismo conforme al cual se mide o valora la capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, no de margen al comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades exactoras, sino que genere certidumbre al causante sobre la forma en que debe cuantificar las cargas tributarias que le corresponden, independientemente de que el diseño normativo pueda infringir algún otro postulado de justicia fiscal.

De ahí, que si bien dichos numerales no establecen en términos monetarios la base gravable del impuesto a cargo de los propietarios de vehículos automotores que residan dentro del territorio de cada uno de dichos Municipios, lo cierto es, que utilizan un factor físico como elemento de individualización o cuantificación del hecho imponible, que es el tipo de coche sobre el que se ejerce la mencionada propiedad, pues de dicho parámetro depende la tarifa o cuota fija que debe pagarse, según se trate de automóviles; camión y ómnibus; remolque; o, motocicleta.

Considero que dicha conclusión parte de una premisa incorrecta.

Siguiendo la misma conceptualización que de base imponible se realiza en la sentencia, como: el parámetro cuantificable del hecho imponible; conviene destacar que el parámetro en materia fiscal se considera la magnitud (que resulta de la medición o valoración del hecho imponible) a la que debe referirse o aplicarse, según los casos, el tipo de gravamen.

En ese orden de ideas, la función del parámetro está dirigida a determinar junto con el tipo de gravamen, la cuantía de la deuda tributaria, tanto cuando está formado por una suma de dinero o por una magnitud variable en términos monetarios, como cuando está constituido por una magnitud no susceptible de valoración económica.

De modo que dentro del elemento denominado parámetro ubicamos a la base imponible, si se toma en cuenta que ésta constituye la cuantificación del hecho imponible, esto es, la magnitud económica que resulta de la medición o valoración del hecho imponible que sirve para el establecimiento de la cuantía de la deuda tributaria, mediante la aplicación del tipo de gravamen.

A mi juicio, si entendemos así a la base imponible (que es como se conceptualiza en el presente fallo), no puede ser ésta el tipo de auto motor sobre el que se ejerce la propiedad, toda vez que ese no es un parámetro cuantificable.

En contra de dicha afirmación, –**tal como lo propuse en el proyecto que originalmente presente**–, estimo que el elemento base gravable no es necesario en la estructura normativa que prevé el impuesto analizado, ya que estamos ante un tributo que tiene una cuota fija, en el que el legislador establece la deuda del sujeto en una suma determinada por una cifra exacta e invariable y en éstos el mandato de la norma se agota en la especificación de la suma que debe pagarse.

De acuerdo con lo anterior, los razonamientos que propuse en un primer momento, y que considero son los que debieron orientar el sentido de este fallo, son los siguientes:

Las disposiciones que prevén contribuciones cumplen con el principio de legalidad tributaria en relación con la seguridad jurídica, al contener los elementos cualitativos y cuantitativos mediante los que el contribuyente tenga certeza sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado, **cuánto tiene que pagar** y cuándo se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse.

No se pasa por alto, que hay diversos criterios en los que este Alto Tribunal ha sostenido que para el respeto del principio de legalidad tributaria, es necesario que el legislador prevea en la norma los elementos del tributo, **como pueden ser** el sujeto, objeto, **base, tasa, tarifa** y época de pago.

Sin embargo, en tratándose del *quantum* de la obligación tributaria, se tiene que entender que la base, la tasa y la tarifa se tratan de elementos que se señalan de forma enunciativa más no irrestricta, mediante los cuales se puede arribar al conocimiento de la cantidad a pagar.

Esto es así, al advertirse que los elementos para obtener la cuantía de la contribución, pueden variar dependiendo de la estructura de cada contribución, en la que atendiendo a la libertad de configuración del legislador, puede preverla con los límites establecidos en el artículo 31, fracción IV constitucional, dentro de los cuales, tratándose del principio de legalidad, tiene que respetar que los gobernados conozcan con certeza cuáles son las consecuencias tributarias de su conducta, con el fin de que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras su determinación.

Esa certeza puede estar determinada mediante el establecimiento de una **base** (entendida como la magnitud económica que resulta de la medición o valoración del hecho imponible que sirve para el establecimiento de la cuantía de la deuda tributaria, mediante la aplicación del tipo de gravamen; definición que sostuvo esta Segunda Sala al fallar en sesión de cuatro de noviembre de dos mil nueve, el amparo en revisión 78/2009), que constituye un parámetro por virtud del cual, se obtiene una cantidad que cuantifica el hecho imponible, sobre la cual se establece una tasa o una tarifa para determinar la cantidad a pagar (*quantum* de la obligación tributaria).

De forma tal, que la conjunción de dichos elementos, determinará la cuantía de la deuda tributaria, tanto cuando la base está formada por una suma de dinero o por una magnitud variable en términos monetarios, como cuando está constituida por una magnitud no susceptible de valoración económica, como la superficie, el volumen, el peso, etcétera.

Así, existen tributos en los que para determinar su cuantía se requiere de la base como parámetro. Por ejemplo, si en una ley hacendaria se prevé el pago de una contribución (impuesto, derecho, aportación de seguridad social o contribución de mejora), y se establece que se deberá pagar una tasa del 2% sobre la base contenida en un diverso numeral de la misma legislación; entonces es imperioso que la ley contenga la mecánica conforme a la cual se deberá calcular la base; ya que de no ser así se violentaría la garantía de legalidad tributaria, pues el contribuyente ignoraría cuál sería el *quantum* de su obligación a pagar.

No obstante, la referida certeza que se busca con el principio de legalidad tributaria, también pudiera obtenerse mediante una **cuota** fija, que se exprese con la determinación de un importe exacto e invariable, la cual ya tiene en sí misma la cantidad a pagar.

En este caso, si bien no se advierte la base, esto es, el parámetro para obtener la cantidad a pagar, ello no conduce a una omisión del conocimiento de la cuantía a pagar, que es lo que exige el principio de legalidad respecto de dicho elemento.

Entonces, a lo que le pudiera sujetar es a la verificación del principio de proporcionalidad en el sentido de la existencia de la correlación entre el hecho imponible y cómo se cuantifica el tributo, pero ese es un límite diverso.

En conclusión, la garantía de legalidad tributaria se cumple **cuando el contribuyente tenga certeza** sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado, cuánto tiene que pagar y cuándo se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse.

Sentado lo anterior, se analizará si las contribuciones que se establecen en los preceptos estudiados por los órganos colegiados del conocimiento, contienen los elementos necesarios para que los contribuyentes conozcan cuánto deben pagar.

Para ello se estima necesario referir a su texto, que señala:

Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua
para el ejercicio fiscal del año dos mil doce

"Título II. De los ingresos municipales

"Artículo 6. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre del año 2012, la Hacienda Pública Municipal percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas, expresadas en pesos, como sigue:

"I. Impuestos y contribuciones

"…

"5. Contribuciones extraordinarias

"…

"d) Se establece una contribución a cargo de los propietarios de vehículos automotores que residan dentro del territorio del Municipio y se causará de acuerdo a la siguiente tarifa:

"Tipo de vehículo tarifa (por cada uno)

"Automóvil $ 300.00
"Camión y ómnibus $ 450.00
"Remolque $ 150.00
"Motocicleta $ 50.00

"Para la recaudación de esta contribución, el Ayuntamiento, previa aprobación del Cabildo, podrá autorizar la celebración de los acuerdos de coordinación correspondientes con el Gobierno del Estado. La totalidad de los recursos que se obtengan por este rubro, deberán destinarse a inversiones de infraestructura y equipamiento urbano del Municipio. …"

Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral para el ejercicio fiscal de 2012

"Título segundo

"De los ingresos municipales

"Artículo 7. Para que el Municipio de Hidalgo del Parral pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre del 2012, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios siguientes:

"I. Impuestos y contribuciones:

"…

"B) Contribuciones:

"c) Se establece una contribución a cargo de los propietarios de vehículos automotores que residan dentro del territorio del Municipio y se causará de acuerdo a la siguiente tarifa:

"Tipo de vehículo tarifa (por cada uno)
"Automóvil $ 300.00
"Camión y ómnibus $ 450.00
"Remolque $ 150.00
"Motocicleta $ 50.00

"Para la recaudación de esta contribución, el Ayuntamiento, previa aprobación del Cabildo, podrá autorizar la celebración de los acuerdos de coordinación correspondientes con el Gobierno del Estado.

"La totalidad de los recursos que se obtengan por este rubro, deberán destinarse a inversiones de infraestructura y equipamiento urbano del Municipio. …"

Los artículos de referencia disponen que la cuota que se aplica será de trescientos pesos por automóvil; cuatrocientos cincuenta pesos por camión y ómnibus; ciento cincuenta pesos por remolque; y de cincuenta pesos por motocicleta.

Así, en relación con el elemento cuantitativo del tributo, sólo se prevé una cuota de acuerdo con el tipo de vehículo de que se trate, sin establecerse una base imponible.

Al respecto, la norma tributaria está estructurada de manera que genera certeza al contribuyente, ya que no resulta necesario para el gobernado un parámetro (base), toda vez que la cuota no la tiene que aplicar sobre otro elemento para saber cuánto tiene que pagar, sino que en el momento que se sabe propietario del vehículo automotor que corresponda, tendrá plena seguridad del monto al que asciende su contribución.

Esto, en razón de que estamos ante un tributo que tiene una cuota fija, en el que el legislador establece la deuda del sujeto en una suma determinada por una cifra exacta e invariable; y como quedó referido con anterioridad, en éstos, el mandato de la norma se agota en la especificación de la suma que debe pagarse.

En otras palabras, si la estructura de la propia contribución no requiere de mayores elementos en el texto de su porción normativa, para que el gobernado conozca la cantidad que tendrá que sufragar, entonces se vuelve innecesaria la existencia de ellos para que se genere certidumbre a su favor, pues como se ha reiterado, ésta ha sido cubierta al saber que pagará una cantidad determinada por cada hecho generador en el que se ubique.

Por lo que los contribuyentes se encuentran en posibilidad de determinar el monto a pagar por concepto del impuesto mediante la aplicación directa de la cuota, la cual es asignada por el legislador a los vehículos, en función de su tipo (automóvil, camión y ómnibus, remolque, y motocicleta), por lo que no se genera una situación de incertidumbre jurídica.

En consecuencia, el impuesto contenido en las normas impugnadas no violan el principio de legalidad al no establecer una base, **ya que ésta, no es necesaria en la estructura normativa que prevé el impuesto analizado para que el contribuyente tenga certeza de cuánto tiene que pagar** y, por consecuencia, no deja en estado de incertidumbre a los contribuyentes en relación con la cuantía de su obligación tributaria, y limita la actuación de la autoridad a la aplicación exacta de la cuota establecida dependiendo del tipo de vehículo automotor de que se trate.

Cabe destacar que dicha conclusión sólo atañe en cuanto a si el elemento cuantitativo se encuentra previsto en la contribución en análisis, en relación con la garantía de legalidad tributaria, lo cual, como quedó demostrado, no es así; **sin que se aborde en este asunto el estudio de los demás elementos del impuesto y se emita pronunciamiento alguno al respecto**.

Asimismo, es preciso mencionar que en el caso **sólo debería ser objeto de estudio y pronunciamiento el principio de legalidad**, ya que únicamente sobre dicho principio versa la litis de la contradicción de tesis, lo que no significa que nos pronunciemos respecto a la constitucionalidad del artículo a la luz de los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, por no ser parte de la materia de estudio de este asunto.

Además, el legislador no está obligado, en cumplimiento a la garantía de legalidad tributaria, a tutelar adicionalmente las diversas garantías de proporcionalidad y equidad, como si la primera fuera una *meta-garantía* constitucional, que se infringiría siempre que se faltara a la proporcionalidad o a la equidad, y que por ende, fuera necesario analizar estas últimas con el objeto de determinar si se viola la primera.

Lo anterior, conforme a la siguiente tesis aislada emitida por el Tribunal Pleno:

"Novena Época
"Registro IUS: 163097
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXIII, enero de 2011
"Materia: constitucional
"Tesis: P. LXXVI/2010
"Página: 56

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NO TUTELA QUE LA DEBIDA DEFINICIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UN TRIBUTO SE HAGA BAJO UN ENTORNO PROPORCIONAL Y EQUITATIVO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los tributos se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, para evitar que quede a la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del gravamen, el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, y para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien los precise. Asimismo, al atender a la interacción de dicho principio tributario con la garantía de seguridad jurídica, en su vertiente de certeza manifestada en un suficiente desarrollo normativo, ha sostenido que el legislador no debe prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ello se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas quienes generen la configuración de los tributos, o bien, que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público. Sin embargo, este Alto Tribunal no ha sostenido que en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, el legislador esté obligado, adicionalmente, a tutelar los diversos principios de proporcionalidad y equidad, como si aquél fuera una meta-garantía constitucional que se infringiría siempre que se faltara a la proporcionalidad o a la equidad aunque, desde luego, el legislador debe velar por que no se violen los principios mencionados en último término, sin que ello derive del principio de legalidad tributaria.

"Amparo en revisión **********. **********. **********. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo."

En mérito de lo expuesto, comparto la conclusión alcanzada en el punto de contradicción **2)**, pero me aparto de las consideraciones que la orientan.

III. Finalmente, en cuanto al punto de contradicción **3)**, relativo a si los artículos 6, fracción I, numeral 5, inciso d), y 7, fracción I, punto B), inciso c), de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chihuahua e Hidalgo del Parral, respectivamente, ambas para el ejercicio fiscal de dos mil doce, que prevén el impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, violan o no el principio de proporcionalidad tributaria; **estoy en contra de la existencia de dicho punto de confrontación**.

A mi juicio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, no realizó un análisis en cuanto a si se violaba o no el principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, ya que sólo analizó en vía de agravio, el reclamo del recurrente en el sentido de si era o no correcta la técnica utilizada por el Juez del Distrito consistente en analizar en

primer lugar la garantía de legalidad, pero de ninguna forma estudió que el artículo debatido fuera violatorio o no de la garantía de proporcionalidad tributaria.

Corrobora lo anterior, el hecho de que en la sentencia relativa al amparo en revisión **********, señaló lo siguiente:

"Luego, el principio de legalidad tributaria se transgrede si en el diseño legislativo del impuesto se desconoce el elemento esencial de la base, ya que aun cuando se establezca con claridad los sujetos pasivos el objeto sobre el que recae y la manifestación de riqueza que se grava y, el monto a pagar, se desconoce la magnitud y proporción en que se grava la manifestación de riqueza, así como también si se atendió o no a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos; cuestión distinta a que se establezca un mecanismo de cálculo que sea violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad por no reflejar capacidad contributiva …".

Asimismo al fallar el amparo en revisión **********, mencionó que:

"De ello, no se puede advertir que el Juez de Distrito haya suplido la deficiencia de la queja en favor del quejoso, ya que no existe confusión alguna respecto de la garantía de legalidad tributaria y los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, dado que la existencia de una violación a la garantía de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, deben examinarse previamente a las demás garantías de justicia fiscal de los tributos, por constituir una exigencia conforme al (sic) cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por una disposición legal anterior …"

Dichas consideraciones hacen patente que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo séptimo Circuito, no realizó estudió alguno a la luz de la garantía de proporcionalidad tributaria, y así es como propuse en el proyecto que presente y se desechó.

Ahora bien, con independencia de que considero que no existía tal punto de contradicción, una vez que ha sido decisión mayoritaria su análisis y ha surgido un criterio que define dicha cuestión, quisiera dejar en claro mi postura en relación con él.

En primer lugar, quiero aclarar que tal como se desprende de la propuesta que presente a la Sala, en ningún momento me pronuncié en relación con si los artículos referidos violaran o no la garantía de proporcionalidad, sino que no se analizaba tal cuestión al no constituir parte de la contradicción de tesis.

Ahora a mi juicio, sí se viola la garantía de proporcionalidad tributaria.

Sin embargo, no comparto las afirmaciones en el sentido de que el parámetro utilizado como base para medir o individualizar el hecho imponible no atiende a la capacidad contributiva gravada, dado que se prevén distintas tarifas fijas dependiendo únicamente del tipo de vehículo sobre el que se ejerza la mencionada propiedad (según se trate de automóviles; camión y ómnibus; remolque; o motocicleta), lo que pone de relieve que dicha base gravable (tipo de vehículo) no fue estructurada para medir eficazmente la expresión económica descrita en el hecho generador del tributo.

Estimo, que en la sentencia se considera incorrectamente al tipo de vehículo como base, y es por ello, que me aparto de sus razonamientos.

Como ha quedado establecido, la base gravable implica la existencia de un parámetro cuantificable que medirá la magnitud del hecho imponible que el legislador quiere gravar.

Si consideramos al tipo de vehículo como la base, lo estaríamos asemejando al hecho imponible. Esto, si se advierte que el impuesto nace al ser propietario de los automotores señalados, y por ende, se pagará la cantidad establecida para cada uno, atendiendo a la cantidad de hechos imponibles en los que el sujeto pasivo se ubique.

En otras palabras, si una persona tiene dos motocicletas, actualizará dos veces el hecho imposible, y por eso se pagará dos veces la cantidad de que se trate.

Si se afirma, que la base es la motocicleta en todo caso se estaría afirmando que la base imponible SIEMPRE corresponderá a la unidad.

Ello, ya que se gravaría la cantidad de veces que se actualiza el hecho imponible, y eso de ninguna manera se puede entender como la base del tributo.

Dicho lo anterior, la razón por la que a mi juicio la garantía de proporcionalidad se viola, es porque el impuesto no guarda relación con la capacidad contributiva del gobernado que actualiza el hecho imponible.

Esto, considerando que el principio de proporcionalidad tributaria radica que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada.

Es decir, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

En ese tenor, para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta, como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.

Así que la capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada del Tribunal Pleno que a la letra dispone lo siguiente:

"Registro IUS: 163980
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXII, agosto de 2010
"Materias: Constitucional y administrativa
"Tesis: P. XXXV/2010
"Página: 243

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA QUE UN TRIBUTO RESPETE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL SE REQUIERE QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL GRAVAMEN Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS SUJETOS, QUE ÉSTA ENCUENTRE RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO GRAVADO Y QUE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE GRAVABLE SE RELACIONEN ESTRECHAMENTE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido varios criterios sobre el aludido principio tributario derivado de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que conviene considerar al analizar si una contribución lo respeta: I. Originalmente no se reconocía en el citado precepto constitucional una verdadera garantía hacia los gobernados, sino sólo la facultad potestativa del Estado relativa a su economía financiera; II. Posteriormente, se aceptó que el Poder Judicial de la Federación estudiara si una ley transgredía dicho numeral considerando que aunque no se encontrara dentro del capítulo relativo a las garantías individuales, su lesión violaba, en vía de consecuencia, los artículos 14 y 16 constitucionales; III. Después, se reconoció que aquel numeral contempla una verdadera garantía hacia los gobernados cuya violación era reparable mediante el juicio de garantías considerando lo exorbitante y ruinoso de una contribución; IV. Ulteriormente, se aceptó que la proporcionalidad es un concepto distinto a lo exorbitante y ruinoso estableciendo que su naturaleza radica en que los sujetos pasivos contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, de manera que quienes tengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Conforme a estas bases se desarrolló el ámbito de aplicación o alcance del principio de proporcionalidad a cada uno de los elementos de los tributos directos: i) Referido a la tasa o tarifa, se consideró que el pago de los tributos en proporción a la riqueza gravada puede conseguirse no sólo mediante parámetros progresivos, sino igualmente con porcentajes fijos; ii) En relación con los sujetos, se estableció que las contribuciones deben estar en función de su verdadera capacidad, es decir, existir congruencia entre el gravamen y su capacidad contributiva, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público; iii) Por cuanto se refiere a la base, tomando en cuenta que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica y que las consecuencias tributarias son medidas en función de la respectiva manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto; y iv) Finalmente, por lo que se refiere al objeto, se estableció que para evaluar la capacidad contributiva del causante, ésta debía estar en relación directa con el objeto gravado. Acorde con lo anterior, se concluye que un tributo directo respeta el principio de proporcionalidad tributaria, cuando exista congruencia entre el gravamen y la capacidad contributiva de los sujetos, que ésta encuentre relación directa con el objeto gravado y que el hecho imponible y la base gravable tengan igualmente una sensata correspondencia, pues de no colmarse alguno de estos parámetros aquél será inconstitucional.

"Contradicción de tesis 233/2009. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10 de mayo de 2010. Mayoría de

nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco."

Así las cosas, la razón por la que se viola la garantía de proporcionalidad tributaria, estriba en la falta de una base imponible en la estructura del impuesto, ya que ello trae como consecuencia que no exista forma –en perjuicio del contribuyente–, de medir eficazmente la expresión económica elegida como evento revelador de su capacidad contributiva –que en este caso es el vehículo de que se trate–.

Lo anterior se evidencia, al advertir que la capacidad económica de un contribuyente reflejada en un coche, no puede ser la misma para todos, pues dependerá del modelo, tipo y otras cuestiones que influyen en el valor del vehículo.

Aunado a que pueden existir motocicletas que de acuerdo con sus característica tengan un mayor valor que un automóvil, y por esto, no se atendería a la capacidad contributiva, ya que el legislador parte de la premisa legal como si todos los propietarios de motocicletas reflejaran menor capacidad que los coches, y los coches que las camionetas, etcétera.

De acuerdo con lo anterior, no comparto las consideraciones que sustentan el presente fallo.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 379/2012, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 795.

PERITOS DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL AGRARIO. EL ACTO POR VIRTUD DEL CUAL SE IMPONE A LAS PARTES EL DEBER DE PAGAR SUS HONORARIOS, DEBE ESTIMARSE COMO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 149/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, SEGUNDO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 22 DE MAYO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal; 226,

fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados del distinto circuito en un tema que, por ser de naturaleza administrativa, corresponde a la materia de su especialidad.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que se formuló por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, siendo éste tribunal el que sustentó uno de los criterios presumiblemente discrepantes.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es preciso tener en cuenta los principales antecedentes y las consideraciones esenciales de los asuntos de donde emanan los criterios que se denuncian como opositores.

Así, es importante destacar que los referidos asuntos derivan de un juicio de amparo indirecto que se promovió por la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades, señalando como acto reclamado el acuerdo dictado dentro del juicio agrario de origen, en el que expresa o implícitamente se les impone la obligación de cubrir los honorarios del "**perito en materia de contabilidad designado en rebeldía**", en un caso (amparo en revisión 442/2012), y del "**perito tercero en materia de topografía**", en los otros dos casos (amparos en revisión 461/2012 y 840/2012), lo que a decir de la parte quejosa es incorrecto, ya que el Tribunal Unitario Agrario debió designar al perito de su adscripción y no a uno diverso a costa de las partes, máxime que la justicia agraria se caracteriza por ser gratuita en tanto pertenece al derecho social.

En el primer caso (amparo en revisión 442/2012), el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que la procedencia del amparo indirecto respecto de actos dictados dentro de juicio no puede derivar de la circunstancia de que la violación procesal importe un mayor o menor impacto patrimonial a las partes, sino de que tal afectación recaiga en derechos sustantivos, lo que no acontece cuando el impacto patrimonial deriva del cumplimiento de cargas procesales, ya que en este caso sólo, afectan derechos adjetivos.

En los dos restantes (amparos en revisión 461/2012 y 840/2012), el Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo al estimar, en esencia, que el acto reclamado no trasciende de manera directa e inmediata a la esfera jurídica de la quejosa ni se ubica en alguno de los supuestos de excepción para que sea procedente el amparo indirecto, en tanto su ejecución no es de imposible reparación, a más de que sólo afecta derechos procesales o adjetivos susceptibles de impugnarse en el juicio de amparo directo.

En los agravios formulados en el recurso de revisión hecho valer en contra de las determinaciones antes precisadas, las autoridades recurrentes manifestaron que el Juez de Distrito pierde de vista que la ejecución del acto reclamado sí es de imposible reparación, ya que la violación alegada no es susceptible de subsanarse en la sentencia que se dicte en el juicio agrario de origen, dado que lo relativo al pago de los honorarios de los peritos no es materia de la litis, lo que evidencia que aun cuando se obtuviera sentencia favorable no sería posible resarcir la afectación al interés patrimonial de la Federación. En adición a lo anterior, reiteran que la justicia agraria se caracteriza por ser gratuita y que, por tal motivo, el Tribunal Unitario Agrario responsable debió designar al perito de su adscripción, no así a uno diverso a costa de las partes.

Las conclusiones a las que arribaron los Tribunales Colegiados contendientes al dar respuesta al motivo de agravio precisado, se sustentan en las consideraciones que a continuación se transcriben:

I. Amparo en revisión 442/2012 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

"Los argumentos sintetizados en los arábigos 1 y 2, resultan **infundados**, pues si bien es cierto que, la actuación del perito en materia contable y en rebeldía de los quejosos generará honorarios que correrán a su cargo; no menos verídico es que, tal cuestión de ninguna manera implica que se esté ante un acto de imposible reparación, toda vez que algunos actos procesales requieren necesariamente la asunción de gastos económicos ordinarios (por ejemplo la contratación de los servicios profesionales de abogados y peritos, o el traslado al juzgado o al lugar en que se practiquen diligencias para estar presente durante su desahogo).

"Ello, atendiendo a que tratándose de los juicios agrarios donde el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de la Reforma Agraria y Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, tienen la calidad de terceros interesados, opera la regla general de que esa parte se ve determinada

al efectuar **diversas erogaciones de tipo patrimonial,** a fin de responder a las cargas procesales, o hacer peticiones derivadas del interés que tiene en que se resuelva el juicio a favor de sus pretensiones, ello, porque la protección social agraria sólo opera en favor de la clase campesina y no como el presente caso que los inconformes son los entes oficiales.

"Además, la sola circunstancia consistente en el impacto patrimonial que sufren las partes, al cumplir en el caso, con el pago de los honorarios de los peritos, no afecta sus derechos sustantivos, sino sólo los adjetivos, debido a que dichas erogaciones no pueden desligarse ni entenderse sin atender a la conducta procesal que le dio origen.

"Se cita por analogía, la jurisprudencia **37/2012 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el S*emanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III (sic), Tomo I, (sic) mayo de 2012, página 741, misma que fue invocada por el Juez de Distrito, de rubro y texto siguientes:

"'EMPLAZAMIENTO. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA NULO EL REALIZADO POR EDICTOS, Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE EMPLACE NUEVAMENTE A LA DEMANDADA POR ESE MEDIO, NO GENERA UNA AFECTACIÓN CIERTA E INMEDIATA A LOS DERECHOS SUSTANTIVOS DEL ACTOR RESPECTO DEL PAGO QUE HIZO DE LAS PUBLICACIONES, POR LO QUE LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE HABERLAS PAGADO NO HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (MATERIA CIVIL).' (se transcribe)

"Asimismo, se cita por analogía la Jurisprudencia 1a./J. 51/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 288, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"'CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL O FAMILIAR. EL PROVEÍDO POR EL QUE SE REQUIERE A UNA DE LAS PARTES CON RESIDENCIA EN LUGAR DISTINTO DE AQUÉL EN QUE SE ENCUENTRA EL JUZGADO, PARA QUE COMPAREZCA PERSONALMENTE A DESAHOGAR LA PRUEBA RELATIVA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe)

"Así como la Jurisprudencia número P./J. 6/94, publicada en la página trece, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo setenta y seis, abril de 1994, Octava Época, cuyos rubro y texto dicen:

"'PRUEBAS. LA FORMA EN QUE PRETENDAN RECIBIRSE O DESAHOGARSE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN RECLAMABLE COMO REGLA GENERAL, POR EL OFERENTE DE LAS MISMAS, EN AMPARO DIRECTO.' (se transcribe)."

II. Amparo en revisión 461/2012 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

"Ahora bien, se estima que son fundados los anteriores agravios toda vez que en el auto que constituye el acto reclamado, dictado por el Magistrado instructor del Tribunal Agrario del Distrito Veintisiete, con sede en Guasave, Sinaloa, en el juicio agrario 414/2010, se nombró al ingeniero Joel Juárez Perea como perito tercero, pues se estimó que es una facultad del tribunal, citándose como fundamento los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, la tesis de rubro: 'PRUEBA PERICIAL. EL TRIBUNAL AGRARIO ESTÁ FACULTADO PARA DESIGNAR UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN CASO DE DISCREPANCIA ENTRE LOS DICTÁMENES PERICIALES DE LAS PARTES.', y el artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es el tenor literal siguiente:

"'**Artículo 159. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas**.'

"Como puede verse, el numeral antes transcrito revela la obligación que tienen las partes de pagar los honorarios del perito tercero designado por el tribunal.

"En esas condiciones, es patente que como se alega en los agravios, el pago de los honorarios del perito tercero que nombró el tribunal agrario, constituye una carga económica para las partes, sin embargo, tal cuestión, no formará parte de la sentencia definitiva que se llegare a dictar en el juicio agrario de origen, dado que no es materia de la litis y tampoco engasta (el pago) en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley de Amparo.

"En suma, como esencialmente se alega en los agravios, la afectación que sufre el obligado a pagar los honorarios del perito tercero designado por el tribunal agrario, incide directa e inmediatamente en la esfera patrimonial de la parte quejosa, ahora recurrente, pues una vez emitido el dictamen del perito tercero, estaría obligada a cubrir los honorarios correspondientes, y tal afectación o sus efectos no se destruyen por el solo hecho de obtener una

sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, ni podría alegarse como una violación procesal en caso de que la sentencia de fondo le fuera adversa, ya que de cualquier forma estaría obligado a cubrir los honorarios correspondientes, y las cantidades que hubiese pagado por ese concepto, tampoco se le podrán reintegrar aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria.

"De ahí, que el acto reclamado debe ser materia de un inmediato análisis constitucional, tal como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número P. LVII/2004, correspondiente a la Novena Época, la cual se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en la página 9, del Tomo XX, octubre de 2004, con el rubro y texto siguientes:

"'ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe)

"En las condiciones apuntadas, al resultar fundados los agravios que expresan las autoridades, ahora recurrentes, lo que procede es revocar el auto recurrido y ordenar al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en los Mochis, que de no advertir que se actualice una causa de improcedencia diversa, proceda a admitir la demanda de amparo de que se trata."

III. Amparo en revisión 840/2012 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito

"Los anteriores motivos de inconformidad resultan fundados.

"Ello es así, en virtud de que el acto reclamado se hizo consistir en el acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, en el que la autoridad responsable, Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cinco, tuvo al ingeniero Jesús Rentería aceptando y protestando el cargo de perito tercero en discordia que le fuera conferido, a quien se le indicó que sus honorarios serían cubiertos por la partes, en forma equitativa y proporcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de la Código Federal de Procedimiento Civiles, y se tuvo a la representante de la Federación, haciendo las manifestaciones en relación a la regulación de la prueba pericial y a los honorarios del perito tercero en discordia, lo que se tomaría en cuenta en su oportunidad; que en cuanto a la oposición en la designación del perito tercero y su manifestación de que el mismo pudiera ser proporcionado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Universidad Autónoma de Chihuahua, la Universidad

Autónoma de Chapingo, el Colegio de Contadores y el Colegio de Ingenieros Agrónomos, tanto nacionales como estatales, la Universidad Nacional Autónoma de México o el Instituto Politécnico Nacional, no era procedente.

"Sin embargo, contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito en el auto que se recurre, si bien es cierto que la forma en que se designa a un perito tercero únicamente tiene efectos intraprocesales, también lo es que, en el caso, lo que se reclama es que los honorarios del perito tercero en discordia correrán de manera equitativa a cargo de las partes.

"Dicho aspecto pudiera causar perjuicio a la Federación recurrente, en virtud de que el pago al perito tercero designado por la responsable podría ocasionar un detrimento en su patrimonio, el cual sería de difícil reparación, pues tal aspecto no sería motivo de estudio en la sentencia que se dicte al concluir el juicio agrario, esto es, no se le podrá otorgar el derecho de impugnar esa determinación que afectaría sus intereses patrimoniales.

"Ello es así, toda vez que no se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Agraria, el que establece que sólo será aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando no exista disposición expresa en la ley mencionada, en primer término, en relación con el supuesto jurídico de que se trate, y en lo que no se oponga directa o indirectamente, ya que la responsable se funda en lo dispuesto en el artículo por el artículo (sic) 159 del código citado.

"Así, al imponer una carga a las partes, como la Federación (sic), de carácter económico, por obligarlas a cubrir los honorarios del perito tercero en discordia, ello desde luego, contaría la esencia del procedimiento agrario, cuya legislación comparte la naturaleza del denominado derecho público, con un fin eminentemente social, de ahí que el acto que se reclama en el juicio de amparo, es de imposible reparación, pues el mismo podría afectar el patrimonio de la recurrente, como de las demás partes, porque la litis planteada en el juicio principal, no versa sobre el pago de los honorarios del perito tercero en discordia.

"Sirve de apoyo a lo antes expuesto, en lo conducente, la tesis número XIV.2o.30 A, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, que este tribunal comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1988 (sic), página 1150, que es de rubro y texto siguientes:

"'PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA. INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA NOMBRAR PERITO TERCERO EN DISCORDIA.' (se transcribe)

"En tales condiciones, ante lo fundado de los agravios hechos valer, lo que procede es revocar el auto recurrido para que el Juez de Distrito admita la demanda de amparo promovida por el agente del Ministerio Público de la Federación, en nombre y representación de la Federación, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, siempre que no exista otra causal que se lo impida."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Apoyan tal consideración, las siguientes tesis sustentadas por el Tribunal Pleno:

• P./J. 72/2010, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[1]

• P. XLVII/2009, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."[2]

En ese contexto, se arriba a la conclusión de que en el presente caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre una misma situación jurídica, a saber, si el acto por virtud del cual se impone a las partes de un juicio agrario el deber de pagar los honorarios del perito designado por el Tribunal Unitario Agrario, señalado como res-

[1] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época.
[2] Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, Novena Época.

ponsable, debe estimarse como acto dentro de juicio cuya ejecución es de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito determinó que si bien, por virtud del acto reclamado las autoridades recurrentes deberán cubrir los honorarios del perito designado en rebeldía por el Tribunal Unitario Agrario responsable, lo cierto es, que al tener el carácter de terceros interesados en el juicio agrario "**opera la regla general**" (sin precisar en qué consiste) y por ende, deben cubrir los gastos relacionados con las cargas procesales, máxime que la protección social agraria opera a favor de la clase campesina y no de las entidades oficiales. Además, señaló que no puede estimarse que el impacto patrimonial que genera el pago de los honorarios de los peritos afecta sus derechos sustantivos, toda vez que las erogaciones relativas no pueden, desligarse ni entenderse sin atender a la conducta procesal que le dio origen.

Por su parte, los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Segundo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, coincidieron en señalar que el pago de los honorarios del perito tercero designado por el Tribunal Unitario Agrario responsable, constituye una carga económica para las partes que incide directa e inmediatamente en su esfera jurídica, siendo que tal afectación es de imposible reparación, ya que lo relativo al pago de los honorarios del perito, al no formar parte de la litis, no es materia de estudio en la sentencia que se dicte en el juicio agrario, de ahí que, aunque ésta fuera favorable, no sería posible reintegrar a las recurrentes la cantidad cubierta por tal concepto, además, de que, tampoco podría alegarse como una violación procesal en caso de que la sentencia fuera adversa.

En adición a lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, señaló, que el Juez de Distrito omitió tomar en cuenta que el Código Federal de Procedimientos Civiles sólo es aplicable supletoriamente a la Ley Agraria en lo que no se oponga a ésta, y que al imponerse a las partes la obligación de pagar los honorarios del perito tercero, se contraría la esencia del procedimiento agrario, cuyo fin es eminentemente de carácter social.

En tal orden de ideas, el punto de contradicción que debe dilucidar esta Segunda Sala, consiste en determinar si las violaciones procesales pueden considerarse como un acto dentro de juicio de ejecución irreparable para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto y, en su caso, establecer si tiene tal carácter el acto emitido en un juicio agrario por virtud del cual,

se impone a las partes la obligación de pagar los honorarios de los peritos designados por los tribunales agrarios.

No pasa inadvertido, que el acto reclamado en el juicio de amparo del que deriva el recurso de revisión 442/2012 se refiere a los honorarios del perito designado en rebeldía, mientras que los actos impugnados en los juicios de amparo relativos a los amparos en revisión 461/2012 y 840/2012, se refieren a los honorarios del perito tercero designado ante la discrepancia de los dictámenes emitidos por los peritos de las partes.

Sin embargo, tal circunstancia no obsta a la concusión alcanzada, pues no debe soslayarse que tanto el perito en rebeldía, como el perito tercero, fueron designados por el Tribunal Unitario Agrario y que en los agravios formulados en los tres amparos en revisión que se analizan, la parte recurrente adujo que el tribunal agrario responsable debió designar al perito de su adscripción y no a uno diverso a costa de las partes, máxime que la justicia agraria se caracteriza por ser gratuita.

Por tal razón, es que el punto de contradicción se constriñe a establecer, en su caso, si la obligación que se impone a las partes de pagar los honorarios de los peritos designados por los Tribunales Unitarios Agrarios debe estimarse como un acto dentro de juicio de imposible reparación, sin considerar la razón por la cual el perito es designado por los referidos órganos jurisdiccionales, ya que ello, atañe al fondo del asunto y no a la procedencia del juicio de amparo indirecto, siendo éste el único aspecto analizado por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

QUINTO.—**Consideraciones y fundamentos.** En principio, es importante tener en cuenta que el punto de contradicción a dilucidar se analizará con base en lo previsto en la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, toda vez que los asuntos de donde derivan los criterios que se denuncian como opositores se resolvieron durante la vigencia del citado ordenamiento legal.

Al efecto, debe señalarse que el artículo 107, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"...

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y ..."

Asimismo, debe tenerse en cuenta que al precisar el alcance de lo previsto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en el sentido de que el juicio de amparo indirecto es procedente respecto de "**actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación**", la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tienen tal carácter: **a)** los actos que afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y **b)** las violaciones procesales, adjetivas o formales que producen una afectación relevante, de modo tal, que aunque no se traduzcan en un perjuicio directo e inmediato a un derecho sustantivo, sea necesario someterlas al análisis constitucional sin esperar a que se dicte la sentencia definitiva, como sucede con aquellas cuyas consecuencias no se destruyen por el solo hecho de obtener una sentencia favorable.

Precisado lo anterior, para poder determinar si el acto por virtud del cual, los tribunales agrarios designan peritos e imponen a las partes el deber de cubrir los honorarios respectivos, constituye un acto dentro de juicio cuya

ejecución es de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, se estima conveniente tener en cuenta que la Ley Agraria, establece la posibilidad de que en el juicio agrario se ofrezca y desahogue la prueba pericial, sin embargo, no precisa a detalle lo relativo a esta probanza, dado que no indica cuántos peritos pueden participar y cómo se debe realizar su designación. Es así, ya que en su artículo 185 sólo se establece que en la audiencia se ofrecerán las pruebas y se presentará a los peritos que pretendan ser oídos, asimismo, hace referencia a la presencia de más de un perito, pero no se prevé lo relativo a su nombramiento.[3]

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 167 de la Ley Agraria prevé la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo que sea indispensable para complementar sus disposiciones y no se oponga directa o indirectamente.[4]

Así, por lo que se refiere a la designación de los peritos y el pago de sus honorarios, es de señalarse que el Código Federal de Procedimientos Civiles, establece lo siguiente:

---

[3] "**Artículo 185.** El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:
"I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;
"II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;
"III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;
"IV. El Magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;
"V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y
"VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.
"En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el Magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno."

[4] "Artículo 167. El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente."

• Cada parte deberá designar a su perito y si los que deben nombrar un perito –por sostener las mismas pretensiones– no se ponen de acuerdo, "... **el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados**" (artículo 145).

• La parte que desee rendir la prueba pericial deberá ofrecerla en el plazo fijado para ello, mediante un escrito en el que precisará los puntos sobre la que debe versar o formulará las preguntas relativas y además **designará al perito de su parte y propondrá un perito tercero para el caso de desacuerdo**. Si las demás partes no designan perito de su parte ni manifiestan su conformidad con la propuesta del perito tercero dentro del plazo concedido para tal efecto, "... **el tribunal, de oficio, hará el o los nombramientos pertinentes** ..." pudiendo designar a uno de entre los propuestos por las partes (artículo 146).

• Cuando los peritos designados por las partes no sean presentados para manifestar la aceptación y protesta del cargo dentro del plazo legal respectivo, "... **el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía**. ..." (artículo 147).

• En el caso de que los dictámenes rendidos por los peritos de las partes fueran discordantes el tribunal "... **mandará, de oficio, que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos, y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo**. ..." (artículo 152).

• Si el perito designado por alguna de las partes, omite rendir su dictamen sin causa justificada, "... **designará el tribunal nuevo perito, en sustitución del omiso, e impondrá, a éste** ..." una multa, quien además será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen a la parte que lo nombró (artículo 153).

• "**Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes** ..." (artículo 159), cuya regulación definitiva se hará por el tribunal teniendo en cuenta, en su caso, las disposiciones arancelarias respectivas (artículo 160).

De lo precisado, se colige que de acuerdo con lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, la designación de peritos corresponde por regla general a las partes, sin embargo, se prevén diversos supuestos en los que, por excepción, deben designarse por el tribunal de manera oficiosa, caso

en el cual el nombramiento puede recaer en uno de los peritos propuestos por las partes o en uno diverso, en la inteligencia de que los honorarios de los especialistas se pagarán por la parte que los que haya designado o que en su rebeldía hubiese nombrado el tribunal, en tanto los honorarios del perito tercero se deberán cubrir por ambas partes.

Tales previsiones son aplicables supletoriamente en el juicio agrario, sólo en lo que no se opongan a las disposiciones de la Ley Agraria que lo regulan, como sucede respecto del perito tercero en discordia.

En efecto, al resolver la diversa contradicción de tesis 497/2012, en su sesión celebrada el veinticuatro de abril de dos mil trece, esta Segunda Sala determinó, que aun cuando en el juicio agrario es procedente aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles para determinar cuántos peritos pueden participar en el desahogo de la prueba pericial y cómo se debe realizar su designación, lo cierto es, que no es necesario recurrir a la legislación supletoria para nombrar al perito tercero.

Ello, en razón de que el artículo 186 de la Ley Agraria concede a los tribunales agrarios la facultad de acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, de lo que se sigue, que pueden ordenar que un perito diverso al de las partes rinda un dictamen sobre la materia o los hechos controvertidos en un caso concreto, caso en el cual, debe estarse a lo previsto en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en su reglamento interior, de donde se desprende que dentro de su estructura orgánica, dichos órganos jurisdiccionales cuentan con diversos profesionales como son los peritos, cuya función consiste en "**rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fueren designados, así como asesorar a los Magistrados cuando éstos lo solicitaren**", a más de que se prevé la integración de un padrón de peritos para que los Magistrados de los tribunales agrarios designen a los que actúen en los diferentes juicios y procedimientos.

Así, se concluyó que cuando en un juicio agrario se requiere esclarecer algún hecho porque los peritajes rendidos por los peritos de las partes son discordantes, el Magistrado instructor tiene la facultad de ordenar la práctica de un diverso peritaje, el cual debe encomendarse al perito adscrito al propio tribunal agrario o a uno externo, cuyos honorarios deberán cubrirse con cargo a su presupuesto, por lo que tampoco resulta aplicable supletoriamente lo dispuesto en la última parte del artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sentido de que los honorarios del perito tercero deben ser pagados por ambas partes.

El criterio antes referido se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 108/2013 (10a.), pendiente de publicación, que a la letra se lee:

"PERITOS EN EL JUICIO AGRARIO.—Si en el juicio agrario se requiere esclarecer un hecho o hechos, porque los peritajes ofrecidos por las partes o rendidos por sus peritos son discordantes, el tribunal agrario puede ordenar un diverso peritaje, con fundamento en el artículo 186, segundo párrafo, de la Ley Agraria, que le confiere la atribución de acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para conocer la verdad sobre los puntos cuestionados. En este caso, la práctica del nuevo peritaje debe encomendarse al perito adscrito al propio tribunal agrario al ser quien, conforme a los artículos 8o., 25 y 26 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, debe rendir dictamen en los juicios y asuntos en que para tal efecto fuere designado, así como asesorar a los Magistrados cuando éstos así lo soliciten; razón por la cual es innecesario recurrir supletoriamente a la figura del perito tercero en discordia regulada en el Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, en el supuesto en que, por algún motivo, el tribunal no tenga un funcionario adscrito o se requiera la participación de alguno con una especialidad diversa a la de aquél, el peritaje podrá encomendarse a un profesionista independiente, ajeno al tribunal, en el entendido de que sus honorarios serán cubiertos con cargo al presupuesto de la estructura de los tribunales agrarios."

En esa tesitura, es importante mencionar que en los juicios agrarios, los gastos y costas no son objeto de condena dado que la Ley Agraria no lo prevé. Por tanto, es claro que los gastos erogados por las partes para cubrir los honorarios de los peritos no se pueden recuperar aun en el caso de obtener sentencia favorable, a más de que tal aspecto no forma parte de la litis y por ende, del pronunciamiento respectivo, de lo que se sigue que no podría reclamarse a través del juicio de amparo directo en el supuesto de que la sentencia definitiva fuera adversa, pues no debe soslayarse que sólo son impugnables en esa vía las violaciones procesales que trasciendan al sentido del fallo.

Es corolario de lo antes expuesto, que el artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto prevé que los honorarios de los peritos nombrados por el tribunal deben pagarse por la parte que debió designarlos o por ambas partes, en su caso, no siempre es aplicable supletoriamente en el juicio agrario, como sucede tratándose del perito tercero, toda vez que los tribunales agrarios deben designar con tal carácter al perito de su adscripción, o en su caso, a uno externo cuyos honorarios deberán cubrirse con cargo a su presupuesto.

En consecuencia, resulta inconcuso que el acto emitido en un juicio agrario por virtud del cual, se impone a las partes la obligación de pagar los honorarios de los peritos designados por el tribunal, puede constituir una violación procesal relevante porque la cantidad que se pague por tal concepto no es susceptible de recuperarse aunque la parte que la erogó, obtenga sentencia favorable, toda vez que los gastos y costas no son objeto de condena en el juicio agrario, de ahí que deba estimarse como un acto dentro de juicio de ejecución irreparable para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, a más de que lo relativo al pago de los honorarios de los peritos no forma parte de la litis y, por ende, del pronunciamiento respectivo, por lo que tal aspecto no podría reclamarse a través del juicio de amparo directo, en el supuesto de que la sentencia definitiva fuera adversa, ya que sólo son impugnables en esa vía las violaciones procesales que trasciendan al sentido del fallo.

SEXTO.—**Decisión.** En atención a las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala determina que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

PERITOS DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL AGRARIO. EL ACTO POR VIRTUD DEL CUAL SE IMPONE A LAS PARTES EL DEBER DE PAGAR SUS HONORARIOS, DEBE ESTIMARSE COMO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—De acuerdo con los artículos 107, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, así como de la interpretación que de este numeral ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el juicio de amparo indirecto procede tratándose de actos emitidos por los tribunales agrarios cuya ejecución sea de imposible reparación por afectar materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución General de la República, o bien, por constituir violaciones procesales relevantes, como sucede con aquellas cuyas consecuencias no se destruyen por el solo hecho de obtener una sentencia favorable. En ese sentido, al tener en cuenta que los gastos y las costas no son objeto de condena en el juicio agrario, el acto por virtud del cual se impone a las partes la obligación de pagar los honorarios de los peritos designados por el tribunal agrario, debe estimarse de ejecución irreparable para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que la cantidad que se pague por tal concepto no es susceptible de recuperarse aunque la parte que la erogó obtenga sentencia favorable; además de que tal aspecto, al no formar parte de la litis y, por ende, del pronunciamiento respectivo, no podría reclamarse a través del juicio de amparo directo en el supuesto de que la sentencia definitiva le fuera adversa.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, dése la publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a. 108/2013 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 1008.

PERITOS DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL AGRARIO. EL ACTO POR VIRTUD DEL CUAL SE IMPONE A LAS PARTES EL DEBER DE PAGAR SUS HONORARIOS, DEBE ESTIMARSE COMO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—De acuerdo con los artículos 107, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, así como de la interpretación

que de este numeral ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el juicio de amparo indirecto procede tratándose de actos emitidos por los tribunales agrarios cuya ejecución sea de imposible reparación por afectar materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución General de la República, o bien, por constituir violaciones procesales relevantes, como sucede con aquellas cuyas consecuencias no se destruyen por el solo hecho de obtener una sentencia favorable. En ese sentido, al tener en cuenta que los gastos y las costas no son objeto de condena en el juicio agrario, el acto por virtud del cual se impone a las partes la obligación de pagar los honorarios de los peritos designados por el tribunal agrario, debe estimarse de ejecución irreparable para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que la cantidad que se pague por tal concepto no es susceptible de recuperarse aunque la parte que la erogó obtenga sentencia favorable; además de que tal aspecto, al no formar parte de la litis y, por ende, del pronunciamiento respectivo, no podría reclamarse a través del juicio de amparo directo en el supuesto de que la sentencia definitiva le fuera adversa.

2a./J. 143/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 149/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Circuito, Segundo del Décimo Segundo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—22 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 143/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de agosto de dos mil trece.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. NO PROCEDE SU DESERCIÓN CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ORDENA CITAR A LOS TESTIGOS Y ÉSTOS NO COMPARECEN A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, AUN CUANDO EL OFERENTE NO HAYA ASISTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 178/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y

ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO. 10 DE JULIO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: LUIS JAVIER GUZMÁN RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, que está facultado para ello, con fundamento en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo laboral **********, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en sesión de quince de marzo de dos mil trece, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO: … SÉPTIMO.— … Es infundado el sintetizado concepto de violación.—Con el fin de evidenciar lo anterior, previamente debe emprenderse el análisis de la violación procesal de que se trata, verificando las hipótesis del artículo 158 de la Ley de Amparo, donde se establecen los supuestos de procedencia del juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de un laudo como el acto reclamado, contra el cual no proceda ningún recurso ordinario para ser modificado o revocado, ya sea que la violación se cometiera en ella o verificada durante el procedimiento afectara las defensas del impetrante de garantías y trascendiera al resultado del fallo, disposición que, al igual, se establece en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Ilustra

el tema la jurisprudencia II.T. J/35, que se comparte, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, localizable en la página 1846, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, materia común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro «IUS» 167326, de rubro y texto: 'VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR TAL.' (se transcribe).—Conforme a la técnica que rige en el juicio de amparo directo, en tratándose del estudio de violaciones procesales, éstas deben analizarse conforme a la metodología siguiente: I. Que se haya cometido en el curso del juicio.—II. Que se afecten las defensas de la parte quejosa.—III. Que trascienda al resultado del fallo.—A fin de evidenciar que en el caso no se actualizan las hipótesis puntualizadas con antelación, cabe recordar que las empresas demandadas –aquí quejosas–, mediante escrito visible a fojas ochenta y nueve a la noventa y uno del juicio laboral, en la continuación de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, de diez de diciembre de dos mil nueve, ofrecieron la prueba testimonial a cargo de **********, ********** y **********, y solicitó a la Junta del conocimiento que citara a los testigos en los domicilios señalados en la audiencia, en virtud de que le indicaron que sólo asistirían a declarar si eran citados oficialmente.—La autoridad responsable, por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil doce, admitió la prueba ordenando citar a los testigos en el domicilio señalado, y apercibió a los oferentes de la prueba que ante su inasistencia se declararía la deserción de la misma.—En efecto, dicha prueba se admitió en los términos siguientes: '… Para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada y a cargo de los CC. **********, ********** y **********, todos con domicilio para ser notificados de la presente audiencia en boulevard El Greco, No. 45, local «C», colonia El Greco en esta ciudad de Nogales, Sonora, se señalan las doce horas del día catorce de mayo de dos mil doce. Asimismo, se hace del conocimiento de los oferentes de las pruebas testimoniales en cuestión, que deberán realizar todos los actos necesarios para efectos de que esta H. Junta desahogue lo más pronto posible esas pruebas testimoniales, pues los oferentes de las pruebas deben corroborar que efectivamente en los domicilios señalados por ellos tengan su domicilio los testigos, ya que si tienen información en relación a que algún testigo tenga un distinto domicilio en el cual deba ser notificado para el desahogo de la prueba a su cargo, debo hacerlo del conocimiento de esta H. Junta para que ésta pueda estar en posibilidad de citar nuevamente a los testigos lo más pronto posible, apercibiendo a las partes que en caso de no mostrar ningún interés para que sean desahogadas sus pruebas testimoniales esta H. Junta en el momento que a su juicio se dé este supuesto se declararán desiertas dichas probanzas, lo anterior tiene su apoyo en la jurisprudencia que a continuación se transcribe: «PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. INCOMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS CITADOS A

SOLICITUD DEL OFERENTE, CUANDO EL DOMICILIO PROPORCIONADO ES INCORRECTO. LA JUNTA APRECIANDO CADA CASO PUEDE, DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, DECLARAR DE PLANO LA DESERCIÓN DE LA PRUEBA O REQUERIR AL OFERENTE PARA QUE PROPORCIONE EL DOMICILIO CORRECTO.»—Expuesto lo anterior, se ordena a la C. Actuaria de esta Junta, proceda a llevar a cabo las notificaciones indicadas en el presente acuerdo, notificando personalmente a las partes para que comparezcan a estas oficinas el día y hora indicados, tomando en cuenta que se requiere su presencia física o bien de sus apoderados para que aporten los elementos necesarios para los desahogos de las pruebas ofrecidas de su parte, como lo dispone el artículo 713 en relación con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo. …'.—Los testigos y los oferentes de la prueba fueron notificados el cuatro de mayo de dos mil doce, según se advierte de las constancias que obran a fojas de la 233 a 237 del expediente laboral.—Por auto de diecisiete de agosto del año próximo pasado, la Junta del conocimiento declaró desierta la testimonial debido a la incomparecencia de las partes demandadas o de persona alguna que legalmente las representara, pues aun cuando se encontraba debidamente notificada del desahogo de la prueba, no acudieron.—Dicha determinación, en lo que aquí interesa, dice: 'En H. (sic) Nogales, Sonora, siendo las doce horas del día diecisiete de agosto del año dos mil doce, día y hora fijados en autos para que tenga lugar ante los recintos de esta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada y que deberá estar a cargo de los CC. **********, ********** y **********, haciéndose constar que se encuentran presentes ante los CC. Miembros de esta Junta debidamente integrada el C. Lic. **********, quien se identifica con credencial para votar con fotografía número ********** expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, en su carácter de apoderado legal de la parte actora, personalidad debidamente acreditada en autos.—Por último se hace constar la incomparecencia de la parte demandada o persona alguna que legalmente los represente, así como también la incomparecencia de los CC. **********, ********** y **********, a pesar de encontrarse debidamente notificados los tres testigos, tal y como se desprende de autos.—Acto seguido, se procede a dar inicio al desahogo de la testimonial que nos ocupa, y en razón de que no comparece tanto la parte oferente siendo ésta la parte demandada a pesar de encontrarse debidamente notificados, tal y como se desprende de autos, y debidamente apercibida conforme al artículo 713 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que se requiere su presencia física al desahogo de sus respectivas probanzas, así como tampoco comparecen los testigos a cargo de la misma a pesar de encontrarse debidamente notificados, en este acto se le hacen efectivos los apercibimientos contenidos en auto de fecha 14 de mayo de

2012, en el sentido de que se le declara desierta la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada y que deberá estar a cargo de los CC. **********, ********** y **********, lo anterior con fundamento en el artículo 713 de la Ley Federal del Trabajo …'.—La citada actuación de la Junta responsable, contrario a lo que sostienen las quejosas, no resulta violatoria del artículo 713 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:(se transcribe).—De la interpretación gramatical del numeral transcrito se advierte que es obligación de las partes o sus representantes acudir a las audiencias.—Luego si, en la especie, para poder desahogar la prueba testimonial se requiere la presencia de los oferentes, es correcta la determinación de la responsable, al declarar la deserción de la prueba, pues ello denota su falta de interés en su desahogo, por lo que, en términos del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas están facultadas para dar celeridad y quitar cualquier obstáculo que tienda a retardar el procedimiento.—Esto es, las partes demandadas tenían la obligación de aportar los elementos necesarios para el desahogo de la prueba testimonial, entre ellos, el interrogatorio al tenor del cual los testigos deberían dar su testimonio, por lo que, de no haberlo hecho, previo al desahogo de la audiencia, es indudable que de acuerdo a lo establecido en el artículo 713 de la Ley Federal del Trabajo, el oferente tenía la carga procesal de hacerse presente en la diligencia programada para tal efecto, y si no lo hizo, revela su falta de interés en que se reciban los testimonios que propuso.—En efecto, si de la diligencia cuestionada se advierte que la responsable asentó la inasistencia de las oferentes de la prueba o de persona alguna que las representara, es indudable que, con ello, demostró desinterés de su parte, pues la única excepción para que no compareciera era que hubiera exhibido el interrogatorio previo al desahogo de la prueba, lo que no aconteció en la especie; de ahí que fue correcta la determinación de la Junta de declarar desierta dicha probanza.—No se soslaya que las demandadas, al momento del ofrecimiento de la prueba testimonial, solicitaron que la Junta responsable citara a los deponentes y que dicha autoridad acordó favorablemente esa petición, y que, además, en la diligencia cuestionada se destacó la inasistencia de los referidos testigos, no obstante de que se encontraban legalmente notificados; sin embargo, el hecho de que la autoridad del trabajo se hubiera comprometido a hacer comparecer a los testigos, ello no es razón suficiente para considerar que la inasistencia de los demandados, a la diligencia respectiva, no demuestre desinterés, pues si no comparecieron resulta irrelevante que los deponentes no hayan asistido pues, en principio, los oferentes en términos del 713 de la Ley Federal del Trabajo tenían la obligación de comparecer.—Esto es así, partiendo de la base de que el oferente de la prueba es el primer interesado en la prosecución del procedimiento, pues a través de sus medios de convicción pretende defender sus intereses y justificar sus excepciones; de ahí que, al no

acudir al desahogo de su medio de convicción, tal conducta evidencia desinterés en sus defensas, con independencia de si asisten o no los deponentes citados por la responsable, toda vez que el oferente desconoce si éstos asistirán o no a la diligencia respectiva, por lo que la falta de cumplimiento a lo establecido por el 713 de la legislación laboral, lo único que provoca es obstaculizar la celeridad del procedimiento.—Tampoco se desatiende que la Junta responsable tiene la obligación de dictar las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido; sin embargo, el desinterés del oferente de la prueba testimonial no debe depender de si la Junta cumple o no con los dispositivos legales, pues su obligación como parte procesal es acudir al desahogo de la audiencia, máxime que, en el caso, tanto los testigos como los demandados se encontraban legalmente notificados; de ahí que la parte reo no encuentre justificación de su incomparecencia, ya que en autos no existe manifestación ni prueba que evidencie alguna razón legal para no asistir el día en que fueron citados.—Lo antedicho encuentra apoyo en la tesis aislada que se comparte, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Volumen 75, Quinta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, página 27, que dice: 'PRUEBA TESTIMONIAL, COMPARECENCIA INDISPENSABLE DEL OFERENTE AL DESAHOGO DE LA.' (se transcribe).—Asimismo, la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Octava Época, Tomo IX, junio de 1992, del *Semanario Judicial de la Federación*, página 405, con número de registro IUS: 219148, que dispone lo siguiente: 'PRUEBA TESTIMONIAL. CORRECTA DESERCIÓN DE LA. CUANDO EL OFERENTE NO SE PRESENTA A SU DESAHOGO.' (se transcribe).—En otras palabras, si de las reseñadas actuaciones se aprecia que las demandadas no cumplieron con su carga procesal, pues en audiencia de diecisiete de agosto de dos mil doce, fecha establecida para llevar a cabo el desahogo de la testimonial, la Junta responsable hizo constar la incomparecencia de los oferentes o persona alguna que los representara, aun cuando habían sido notificados legalmente, es indudable que dicha conducta refleja su desinterés para acreditar su pretensión.—Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. CLVIII/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja cuatrocientos cuarenta y ocho del Tomo XXX, correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro IUS: 166349, que establece: 'OBLIGACIONES Y CARGAS PROCESALES. DISTINCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNAS Y OTRAS.' (se transcribe).—Por las razones anteriores, es que no se comparten los criterios jurisprudenciales citados por las empresas quejosas, de la voz: 'PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA JUNTA, ANTE LA SOLICITUD DEL OFERENTE, ORDENÓ QUE SE CITARA A LOS TESTIGOS APERCIBIÉNDOLOS CON EL USO DE LA FUERZA

PÚBLICA, Y POSTERIORMENTE LA DECLARA DESIERTA POR NO HABER COMPARECIDO A LA AUDIENCIA RELATIVA TANTO ÉSTOS COMO AQUÉL, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.' y 'PRUEBA TESTIMONIAL. INDEBIDA DECLARACIÓN DE DESERCIÓN POR INCOMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS, CUANDO PREVIAMENTE LA JUNTA ASUMIÓ LA OBLIGACIÓN DE HACERLOS COMPARECER.' pues, se insiste, el hecho de que la autoridad responsable se haya obligado a presentar a los testigos, ello no resulta suficiente para justificar la falta de interés de los oferentes de la prueba y, por ende, si en autos existe constancia fehaciente de su incomparecencia a la multirreferida diligencia, es indudable que la deserción de la prueba resulta apegada a derecho. …"

CUARTO.—El entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo laboral **********, en sesión de once de abril de mil novecientos noventa y seis, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO: ... QUINTO.—El concepto de violación esgrimido por ********** y **********, representantes legales de **********, es fundado.—Los amparistas ********** y **********, esencialmente, externaron que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Sonora transgredió el procedimiento laboral en perjuicio de su representado, por haber declarado desierta la prueba testimonial a cargo de **********, ********** y **********, pues si bien es cierto que la audiencia señalada a las nueve horas con treinta minutos del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco no se desahogó debido a la inasistencia de la parte oferente de la prueba, así como de los testigos **********, ********** y **********, no obstante que a los dos primeros testigos, la Junta responsable ordenó su presentación a través de la Policía Judicial del Estado, en tanto al tercero de ellos se le citó por conducto del actuario del órgano colegiado laboral, sin embargo, los amparistas estiman que la Sala responsable debió haber fijado nueva fecha y hora para el desahogo de ese medio de convicción, porque la presencia del oferente no era necesaria, ya que de cualquier forma no se podía desahogar la diligencia, debido a la falta de presentación de los testigos correspondientes.—Que contrario a lo determinado por la Junta responsable, se debieron agotar los medios de apremio señalados en la ley, a fin de obtener la comparecencia de los testigos, por ende, ante el incumplimiento de esa obligación y no obstante que la parte oferente haya faltado a su deber de presentarse a la celebración de la misma, no debió la autoridad responsable declararla desierta, pues ante la ausencia de testigos era innecesario la formulación de algún cuestionario o interrogatorio.—Ciertamente, el actuar procesal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta entidad federativa irrogó perjuicio al quejoso

**********, ya que a través de proveído del siete de junio de mil novecientos noventa y cinco (fojas 300 y 301 de los autos del proceso laboral), en cumplimiento a la ejecutoria **********, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, se ordenó la celebración de la testimonial a cargo de **********, ********** y **********, señalándose las nueve horas con treinta minutos del catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco comisionando al actuario notificador de ese órgano colegiado laboral, a fin de que citara a cada uno de los referidos sujetos en sus respectivos domicilios, apercibiéndolos que, en caso de no comparecer a la diligencia, su presentación se realizaría por medio de la fuerza pública.—En audiencia señalada para las nueve horas con treinta minutos del día y mes antes señalados (foja 307 de los autos del juicio laboral), la Junta responsable hizo constar la ausencia de los testigos de referencia, por tanto, acordó que a través de la Policía Judicial del Estado, fuera presentado ********** y **********, en tanto que respecto a **********, indicó que fuera nuevamente citado por conducto del actuario de su adscripción, fijando para el efecto las nueve horas con treinta minutos del veintinueve del mes y año antes aludidos.—En la fecha y hora indicadas con antelación (fojas 312 y 313 de las constancias laborales), se hizo constar que no fueron presentados mediante la fuerza pública los testigos ********** y **********, en tanto al diverso testigo ********** no se le pudo notificar la fecha del desahogo de la diligencia por no haberse localizado su domicilio; asimismo, se asentó que la parte oferente de esa diligencia no hizo acto de presencia, por lo tanto, la autoridad responsable dijo: '… por lo que se debería de imponérseles a los oferentes de esta probanza la carga de presentarlo directamente ante esta autoridad en la fecha y hora que señalaría esta Junta para el desahogo de dicha probanza, pero no obstante y tal como se hace constar al inicio de la presente, la oferente de la presente probanza no hace acto de presencia para el desahogo de la presente probanza, motivo por el cual esta H. Junta acuerda en hacerle efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha siete de junio de 1995, en el sentido de que se le declarará por desierta la presente probanza; esto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 713 de la ley laboral, toda vez que no hace acto de presencia la demandada a la presente audiencia, y toda vez que, como se desprende de autos, no quedan pruebas pendientes para su desahogo, se procede a poner los autos del presente expediente a la vista de las partes para que hagan sus manifestaciones en vía de alegatos …'. (fin de la transcripción).—La anterior reseña de constancias pone de relieve que la integración de la prueba testimonial de los señores **********, ********** y **********, quedó a cargo de la Junta laboral responsable, por ende, era obligación del órgano laboral agotar los recursos legales, a fin de lograr la comparecencia de dichos testigos.—Asimismo, se demuestra que la parte demandada como oferente del anterior medio de convicción debió presentarse en la fecha y hora indicados para formular interrogatorio a los testigos.—Por ende, al no haberse desahogado el anterior medio de

convicción por el incumplimiento tanto de la Junta responsable como de la parte demandada, quienes tenían la carga de integrar la prueba testimonial, el órgano colegiado laboral debió subsanar la falta, señalando nuevamente día y hora para el desahogo de la prueba testimonial, empero, no tuvo por qué haber declarado desierto ese medio de convicción, ya que con su actuar transgredió las leyes del procedimiento, pues con la anterior determinación que se califica como unilateral y rigorista, trajo como consecuencia el que sancionara su propia omisión de hacer comparecer a los multicitados testigos, circunstancia que es del todo inaceptable. Al caso concreto, este órgano colegiado comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis número VI.1o.70 L, visible a foja 485 del Tomo XV-II, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: 'PRUEBA TESTIMONIAL. LA JUNTA RESPONSABLE VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO CUANDO LA DECLARA DESIERTA, SIN CUMPLIR CON SU PROPIA CARGA.' (se transcribe).—Por lo anteriormente externado, procede otorgar el amparo solicitado, para el efecto de que la Junta laboral responsable deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento a partir del proveído de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, agote los medios legales correspondientes para lograr la comparecencia de los testigos **********, ********** y **********, para el desahogo del referido medio de convicción y, en su oportunidad, dicte resolución que en derecho corresponda. …"

Similares consideraciones reiteró el Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo laboral **********, motivo por el cual no se transcriben por resultar innecesario.

El mismo Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo laboral **********, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil dos, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO: … SEXTO.—El primer concepto de violación hecho valer por los quejosos resulta fundado y suficiente para conceder la protección de la Justicia Federal solicitada.—En efecto, le asiste razón a los impetrantes, cuando sostienen que la Junta laboral responsable violó en su perjuicio las garantías previstas en los artículos 14 y 16 constitucional (sic), por la incorrecta aplicación del numeral 713 de la Ley Federal del Trabajo, lo que ocasionó violaciones al procedimiento que trascienden al resultado del fallo.—Lo anterior es así, puesto que tal y como lo alegan los amparistas, la autoridad emisora de la resolución impugnada declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por la demandada, identificada como número uno, a cargo de **********, ********** y **********, así como la identificada con el número dos, a cargo de los testigos **********, ********** y **********, bajo el argumento de

que la oferente no compareció el día y hora señalados para su desahogo.—La parte demandada en el juicio de origen ofreció como pruebas, entre otras, la testimonial acabada de mencionar, misma que le fue admitida en auto de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y seis (foja 27 del cuaderno principal), en donde la autoridad laboral, en lo conducente, asentó: 'Visto el estado que guardan los autos del presente expediente y desprendiéndose de los mismos que esta Junta se reservó el derecho para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, es por lo que en este acto se procede a calificar las mismas admitiéndose todas y cada una de ellas y procediéndose a señalar fechas y horas para su desahogo … asimismo, se fijan las nueve horas del día dieciséis de agosto del año en curso, para que tenga lugar el desahogo de la prueba testimonial número uno ofrecida por la demandada y a cargo de ********** con domicilio en **********; ********** con domicilio en ********** y ********** con domicilio en **********.—Asimismo, se fijan las nueve horas del día diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis para que tenga lugar el desahogo de la prueba testimonial número dos ofrecida por la parte demandada y a cargo de **********, con domicilio en **********; ing. **********, con domicilio en ********** y lic. ********** con domicilio en **********. Comisionándose al actuario de esta Junta a fin de que proceda citarlos debiendo apercibirlos de que en caso de no comparece (sic) serán presentados por conducto de la Policía Judicial del Estado.—Las partes quedan apercibidas en los términos del artículo 713 de la ley laboral'.—Como se ve, y lo alegan los inconformes, la responsable admitió dicha probanza y ordenó al actuario adscrito para que citara a los testigos y comparecieran al desahogo de las prueba (sic) a su cargo en el día y hora señalados.—Después de una serie de diferimientos de la audiencia relativa a esta probanza, en dieciocho y diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se levantó constancia [foja (sic) 55 y 56], en el sentido de que, por no haber comparecido los testigos, se difería de nueva cuenta la audiencia y se fijó una nueva fecha y hora para los mismos efectos, ordenando la comparecencia de la deponente **********, mediante uso de la fuerza pública, en relación a la probanza número uno.—En lo concerniente a la prueba identificada con el número dos, se comisionó una vez más al actuario adscrito a la autoridad responsable, para la citación de los testigos.—En ambos casos, con fundamento en el artículo 713 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta laboral requirió la presencia física de la oferente de la prueba o de sus apoderados legales, en el desahogo, apercibido (sic) de que en caso de no hacerlo así, le sería declarada desierta su prueba y por perdido su derecho para ofrecerla con posterioridad.—Ahora bien, llegada la fecha en que habría de tener lugar la verificación de las audiencias de referencia, se hizo constar (fojas 61 y 62) que no compareció la demandada oferente, determinándose hacer efectivo el apercibimiento hecho y se declaró desierto el medio de convicción en cita, en los

siguientes términos: 'En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las nueve horas con treinta minutos del día catorce del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, fecha y hora señaladas en autos del presente expediente para que tenga lugar el desahogo de la prueba testimonial número uno ofrecida por la demandada y a cargo de los CC. **********, ********** y **********, haciéndose constar de que comparecen por y ante los miembros de esta Junta debidamente integrada el C. Lic. ********** como apoderado legal de la parte actora, mas no así la parte demandada oferente de la probanza que nos ocupa, no obstante encontrarse notificado de la presente debido a su comparecencia a la audiencia de fecha 18 de febrero de 1998, donde estuvo presente su apoderado legal.—A continuación, se declara abierta la presente audiencia y toda vez que no ha comparecido la parte demandada ni persona alguna que legalmente la represente no obstante encontrarse notificado, como ya se dijo, en este acto se le hace efectivo el apercibimiento contenido en acuerdo de fecha 18 de febrero de 1998, que obra a foja 5 del presente sumario y se declara desierta la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada y a cargo de los testigos arriba señalados, de conformidad con el artículo 713 de la Ley Federal del Trabajo.'—Así también se asentó, en relación a la testimonial número dos: 'En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las nueve horas con treinta minutos del día quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, fecha y hora señalada en autos para que tenga lugar el desahogo de la prueba testimonial número dos ofrecida por la parte demandada y a cargo de los CC. **********, ********** y **********, se hace constar de que comparece ante los miembros de esta Junta debidamente integrada el C. Lic. **********, apoderado legal de la parte actora, mas no así la parte demandada oferente de la prueba que nos ocupa. A continuación (sic) abierta la presente audiencia y toda vez que según se asentó no ha comparecido la parte demandada no obstante el encontrarse enterada del desahogo de la presente, circunstancia que se acredita con la comparecencia de su apoderado legal a la audiencia de fecha 19 de febrero del año en curso, donde se señaló esta fecha y hora para su desahogo de la testimonial ofrecida de su parte, en consecuencia, en este acto se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha 19 de febrero de 1998, y que se declara desierta la prueba testimonial número dos ofrecida por la demandada y a cargo de las personas arriba mencionadas, de conformidad con el artículo 713 de la Ley Federal del Trabajo.'—Ahora bien, la anterior forma de actuar de la autoridad laboral responsable, como bien lo argumentan los quejosos, no es acorde al contenido del ordinal 713 en comento, para que, en base en el (sic), se pueda declarar desierta la prueba; dicho numeral dispone: 'Artículo 713.' (se transcribe).—De la interpretación sistemática jurídica del ordinal acabado de transcribir, como acertadamente lo sostienen los quejosos, se evidencia que es obligación de las partes o sus representantes acudir a las audiencias; pero esa exigencia sólo es apli-

cable cuando se celebran y no cuando no suceda así.—En efecto, aun atendiendo a que el procedimiento laboral es predominantemente oral, lo que lo reviste de naturaleza especial, requiere la comparecencia de las partes por sí mismas o por conducto de sus representantes a las audiencias, ello debe entenderse que ese requerimiento sólo se actualiza en las audiencias que se celebren.—Entonces si, en el caso concreto, las diligencias de desahogo de la prueba testimonial en comento, ofrecida por la demandada, no se llevó a cabo por incomparecencia de los testigos, ya que no estaban citados, según se desprende de autos, es claro que no era indispensable la presencia física de las partes en ese momento, porque aun cuando hubieren asistido, de cualquier forma la probanza no se hubiera desahogado, como ya había sucedido en otras ocasiones en que la oferente asistió y los testigos no [fojas 43, 44, 46, 47 55 (sic) y 56 del juicio laboral].—En consecuencia, el proceder de la autoridad responsable, al declarar desierta la prueba a que nos hemos venido refiriendo, por incomparecencia del oferente el día y hora señalados, es incorrecto y, por tanto, violatorio de las reglas que rigen el procedimiento, en términos del ordinal 159 de la Ley de Amparo, en lo conduce establece: 'Artículo 159.' (se transcribe).—No es obstáculo para lo anterior, como también en forma acertada lo alegan los inconformes, el apercibimiento decretado a los oferentes de la prueba, en el sentido de que si no comparecían físicamente al desahogo de la misma, se les declararía desierta, pues dicha comparecencia fue requerida para el desahogo y si, en el caso, no tuvo lugar éste, es obvio que su presencia era innecesaria y, por ende, no se actualizaba la hipótesis para hacer efectivo el citado apercibimiento, que incorrectamente se aplicó.—Por otro lado, también les asiste razón a los impetrantes, cuando sostienen que, al no estar citados los testigos para su comparecencia al desahogo de la declaración a su cargo, por parte de la Junta laboral, lo cual era su obligación por haber ofrecido la prueba como testigos hostiles, era obvio que no se celebraría la diligencia, por lo tanto, la presencia del oferente era ociosa e innecesaria.—Efectivamente, cuando se ofreció el medio convictivo de referencia por parte de la demandada (fojas 23 y 24) se dijo: '3.Testimonial.—Consistente en las declaraciones que deberán rendir los testigos los cuales deberán ser citados por la autoridad por actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que manifestaron a la sra. **********, cuando les solicitó si podían presentarse a declarar en forma voluntaria que únicamente lo harían si eran citados previamente por la autoridad que conoce del presente conflicto, en virtud de que no querían exponerse a posibles agresiones de violencia física, tanto para ellos como para sus familiares por parte de la actora.' —Como se advierte, la oferente expuso en su escrito acabado de transcribir, que no podía presentar a los testigos propuestos en la hora y fecha que señalara la Junta, por lo que indicó sus domicilios, para que la autoridad los citara, lo cual la Junta laboral así lo ordenó y comisionó al actuario adscrito

para tal efecto, según ya quedó precisado.—Consecuentemente, si quedó claro que los deponentes fueron ofrecidos como testigos hostiles y en esos términos los admitió la autoridad, no cabe duda que era obligación de esta última integrar o preparar cabalmente lo necesario para obtener la presencia oportuna de los declarantes.—Pese a lo anterior, si la Junta del trabajo que emitió la sentencia combatida no citó oportunamente a los multicitados testigos ofrecidos por los ahora quejosos, pues no obra en autos constancia de ello, no obstante que era su obligación, es incorrecta la deserción de ese medio probatorio por incomparecencia del oferente, cuando no estaban, tampoco los testigos.—Tiene aplicación a lo anterior la tesis número V.2o.56 L, sustentada por este Segundo Tribunal Colegiado, visible en el Tomo VI, agosto de 1997, página 789, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos texto y rubro dicen: 'PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS HOSTILES. INCORRECTA DESERCIÓN SI NO COMPARECEN EL TESTIGO NI EL OFERENTE, CUANDO LA JUNTA SE IMPUSO LA CARGA PROCESAL DE SU PRESENTACIÓN.' (se transcribe).—Asimismo, la diversa tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, número VIII.3o.4 L, identificable en el Tomo XIII, marzo de 2000, página 1798, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que es compartida por quien resuelve y a la letra dice: 'PRUEBA TESTIMONIAL. INDEBIDA DECLARACIÓN DE DESERCIÓN POR INCOMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS, CUANDO PREVIAMENTE LA JUNTA ASUMIÓ LA OBLIGACIÓN DE HACERLOS COMPARECER.' (se transcribe).—En este contexto si, como antes se dijo y acertadamente lo hacen ver los amparistas en su concepto de violación, de autos se advierte que la responsable desechó la testimonial ofrecida por los demandados, no obstante que se encontraba legalmente ofrecida y, con ello, les privó el poder acreditar sus defensas, como lo es el abandono del trabajo por parte de la actora, es evidente que se consideran violadas las leyes del procedimiento, actualizándose de esa manera la hipótesis normativa contenida en la fracción III del numeral 159 de la Ley de Amparo, antes transcrito.—En tal virtud, se transgredió en perjuicio de los aquí impetrantes las garantías de legalidad previstas por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna. …"

Similares consideraciones reiteró el Tribunal Colegiado, al resolver los amparos directos laborales ********** y **********, motivo por el cual, no se transcriben por resultar innecesario.

Las anteriores resoluciones originaron la siguiente jurisprudencia:

"Registro: 174202
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIV, septiembre de 2006
"Materia: laboral
"Tesis: V.1o.C.T. J/65
"Página: 1273

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI LA JUNTA, ANTE LA SOLICITUD DEL OFERENTE, ORDENÓ QUE SE CITARA A LOS TESTIGOS APERCIBIÉNDOLOS CON EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA, Y POSTERIORMENTE LA DECLARA DESIERTA POR NO HABER COMPARECIDO A LA AUDIENCIA RELATIVA TANTO ÉSTOS COMO AQUÉL, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.—Si el oferente de la prueba testimonial solicita la citación de los testigos por medio de la Junta, y ésta al admitirla ordena su presentación apercibiéndolos con el uso de la fuerza pública en caso de incomparecencia, y posteriormente desecha dicha probanza por no haber comparecido a la audiencia de desahogo de pruebas tanto el testigo como el oferente, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento laboral, ya que si bien es cierto que el proponente de la prueba tiene la obligación de asistir a las diligencias que se practiquen, en este caso para formular el interrogatorio relativo, también lo es que el tribunal responsable está obligado a integrarla respecto a la presencia del testigo, y si no cumple con dicha carga procesal es improcedente que la declare desierta por dicha circunstancia."

QUINTO.—El entonces Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del mismo circuito, al resolver el amparo directo laboral **********, en sesión de veintiocho de abril de dos mil, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO: … CUARTO.—El segundo de los conceptos de violación expresados por la apoderada jurídica del Instituto Mexicano del Seguro Social es fundado a juicio de este tribunal federal.—En efecto, resulta fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado lo que aduce la quejosa, respecto a que durante la tramitación del juicio laboral se cometieron violaciones al procedimiento, que lo dejaron sin defensa y que trascendieron al resultado del laudo, ya que como bien lo afirma la inconforme, la Junta laboral no estuvo en lo correcto al declarar desierta la testimonial ofrecida a cargo de los doctores **********, ********** y **********, advirtiéndose del análisis de las constancias de autos del juicio laboral expediente **********, que ********** promovió demanda laboral en contra del Instituto Mexicano del

Seguro Social, ejercitando como acción principal la declaración y otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente total valuada en un cien por ciento, a partir de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, argumentando que el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis sufrió un riesgo de trabajo, consistente en mover un carro con producción (sic) sintiendo dolor en la región lumbar, que fue calificado como sí profesional y que le dejó una secuela de disminución orgánico funcional en un ciento por ciento y, para demostrar este hecho, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, la parte actora ofreció la confesional a través del representante legal del instituto demandado, la documental del aviso para calificar probable riesgo de trabajo y la pericial médica; por su parte, el demandado ofreció como pruebas la confesional del actor, la pericial médica, las documentales de certificación de derechos, notas médicas de diversas fechas del año de mil novecientos noventa y tres, correspondientes al expediente clínico del actor, y la testimonial de los doctores **********, ********** y **********, solicitando que se les citara por conducto del actuario de la Junta en el local que ocupa la Unidad de Medicina Familiar Número 73 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en la calle Pablo D. Mejía o Penquita, sin número, en Saltillo, Coahuila, porque dichos testigos se encontraban fuera del control del demandado para hacerlos presentarse ante la Junta (página 27); a lo cual, la responsable acordó admitir las pruebas ofrecidas y 'para el desahogo de la testimonial a cargo de los CC. **********, ********** y **********, señalan las diez cuarenta y cinco del día seis de junio del año en curso, quedando apercibida la demandada para que presente a los testigos el día y hora señalados, en la inteligencia que de no hacerlo, se declarará la deserción de la prueba testimonial en su perjuicio por falta de interés procesal.' (página 9).—Posteriormente, por auto del seis de junio de mil novecientos noventa y seis, la Junta laboral acordó lo siguiente: 'toda vez que no comparecen los testigos CC. **********, ********** y **********, no obstante haberse requerido al demandado IMSS para que los presentara en la presente audiencia, se les hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha 23 de abril del año en curso, por lo que se le declara la deserción de la prueba testimonial en su perjuicio por falta de interés procesal' (página 52).—Ahora bien, puntualizado lo anterior, debe decirse que el proceder de la Junta responsable, al declarar desierta la testimonial ofrecida por el demandado, no fue correcta, pues esa actuación constituye una violación al procedimiento que dejó sin defensa al quejoso y que trascendió al resultado del laudo, en términos de lo dispuesto por el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que conforme a lo establecido en el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al ofrecerse la testimonial consistente en las declaraciones de los doctores **********, ********** y **********, el demandado

solicitó que se citaran por conducto del actuario de la Junta, por estar fuera de su control para hacerlos presentarse, pidiendo se citara a dichos testigos, y tomando en consideración que acorde a lo dispuesto por el artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo, se establece la obligación de la Junta de citar a los testigos para que rindan su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentados por conducto de la policía, resulta entonces que la responsable no estuvo en lo correcto, al declarar desierta la testimonial mencionada; de ahí que debe concluirse que la Junta laboral, con ese proceder, infringió lo dispuesto por los artículos 813, fracción II y 814 de la Ley Federal del Trabajo y, con ello, las defensas del instituto quejoso, a que se refiere la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, siendo procedente, en consecuencia, otorgar al inconforme la protección federal para los efectos que serán precisados.—Tienen aplicación al caso los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, visibles en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 802, Tomo VI, agosto de 1997, página 825 y Tomo VII, febrero de 1998, página 556, respectivamente, bajo los rubros y textos de: 'TESTIMONIAL. ES ILEGAL DECLARAR DESIERTA LA PRUEBA, CUANDO EL OFERENTE SOLICITA A LA JUNTA LABORAL QUE POR SU CONDUCTO SE ORDENE CITAR A LOS TESTIGOS.' (se transcribe).—'TESTIGOS. LOS TRABAJADORES DEL PATRÓN NO ESTÁN BAJO SU CONTROL PARA HACERLOS COMPARECER A DECLARAR.' (se transcribe).—'TESTIMONIAL, ILEGAL DESECHAMIENTO DE LA, SI SE SEÑALA COMO DOMICILIO PARA QUE SEAN CITADOS LOS TESTIGOS, EL DEL LUGAR EN QUE LABORAN.' (se transcribe).—'PRUEBA TESTIMONIAL, ES INCORRECTO DECLARARLA DESIERTA SI LA OFERENTE CUMPLIÓ CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe).—En mérito de lo anterior y toda vez que se violó lo dispuesto por los artículos 813, fracción II y 814 de la Ley Federal del Trabajo y, con ello, las garantías individuales que señala el promovente del amparo, lo procedente es otorgarle la protección federal, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo combatido y, por las razones expuestas, reponga el procedimiento a partir de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, concretamente en la etapa de admisión de pruebas, a fin de que acuerde el desahogo de la testimonial ofrecida por el instituto demandado y, hecho que sea, continúe el procedimiento por sus legales trámites, resolviendo con plenitud de jurisdicción lo que corresponde en derecho. …"

Similares consideraciones reiteró el Tribunal Colegiado, al resolver los amparos directos laborales **********, ********** y **********, motivo por el cual, no se transcriben por resultar innecesario.

El mismo Tribunal Colegiado, al resolver el amparo directo laboral **********, en sesión de treinta de junio de dos mil, en la parte que interesa, determinó:

"CONSIDERANDO: … SEXTO.— … Como diversa violación procesal, refiere el quejoso que la Junta responsable incorrectamente declaró desierta la prueba testimonial ofrecida de su parte; al efecto, señala que ante la imposibilidad que manifestó de presentar a los testigos, solicitó a la responsable que, por su conducto, fueran citados.—Al respecto, los artículos 159, fracción III y 161 de la Ley de Amparo establecen: 'Artículo 159.' (se transcribe). 'Artículo 161.' (se transcribe).—Ahora bien, asiste la razón al impetrante de garantías en cuanto aduce que la prueba testimonial ofrecida de su parte fue ilegalmente declarada desierta, por lo siguiente: La Junta responsable, en audiencia de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, al proveer respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora determinó: '… así mismo (sic) se señalan las 11:00 horas del día 3 de julio de 1996 para que tenga verificativo la testimonial de la parte actora a cargo a **********, ********** y **********, <u>quienes deberán ser citados por el actuario en el domicilio que señala la parte actora</u> en el inciso C) de pruebas, debiendo de apercibirlos en términos del artículo (sic) 731 y 814 de la ley federal de la materia, así mismo (sic) se apercibe a la parte actora que, de no ser posible la notificación de sus testigos por ser falsos o inexistentes (sic) los domicilios de los testigos deberá presentarlos el día señalado y, en caso de que no lo haga, se le decretará la deserción de la prueba, y a la contraria se le tendrá por perdido su derecho para repreguntar a dichos testigos …'.—Posteriormente, después de diferir en tres diversas ocasiones el desahogo de la prueba testimonial, los días tres de julio y tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis, así como el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en proveído de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se declaró desierta dicha probanza; el acuerdo de referencia a la letra dice: 'En la ciudad de Torreón, Coahuila, a diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, día y hora señalados para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia testimonial ofrecida por la parte actora con cargo a los CC. **********, ********** y **********, estando debidamente integrada esta Junta Especial No. 42, y habiendo sido voceado por tres veces consecutivas el expediente que al rubro se identifica, la C. Secretaria certifica y <u>hace constar que por la parte actora no comparece persona alguna que la represente no obstante de estar debidamente notificado</u> como se ve de la constancia del actuario de fecha de 10 de febrero del año en curso y por la demandada lo hace el Lic. ********** y por lo que hace a <u>los testigos no comparecen no obstante de estar debidamente notificados como se ve de las constancias del actuario</u>, de fecha 2 de febrero del año en curso, lo que se informa para los efectos legales a que haya lugar.

El C. Auxiliar declara abierta la audiencia. La Junta acuerda: Se tiene, se dice, Vista la certificación que antecede de la que se desprende que se encontraba debidamente notificada la parte actora del desahogo de la presente audiencia, como ha quedado certificado por lo cual se hace efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha 22 de septiembre de 1997 el cual le fue debidamente notificado como se ve de la constancia del actuario de fecha 17 de octubre de 1997 y que corre agregado a foja 82 de los autos y ante la falta de interés del oferente de la prueba se le decreta la deserción de su prueba testimonial con cargo a las personas que quedaron señaladas en el proemio de la presente audiencia y en atención a que en el expediente en el que se actúa no quedan pruebas pendientes que ameriten desahogo especial se concede a las partes término común de tres días que por escrito presenten los alegatos de su intervención. Notifíquese.'—Como se ve, la Junta responsable, ante la imposibilidad de la parte oferente de la prueba de presentar a los testigos propuestos, asumió la carga de notificar a los testigos y hacerlos comparecer, mediante la aplicación de las medidas disciplinarias que estimara necesarias, para que rindieran declaración en el juicio de origen; de manera que el oferente sólo debía comparecer en la fecha que indicara la Junta responsable para el desahogo de la prueba; posteriormente, ante la inasistencia del oferente de la prueba, no obstante que tampoco se encontraban los testigos propuestos, declaró desierta la probanza, al argumentar la falta de interés de la parte actora.—Lo anterior se estima incorrecto, pues la deserción de la prueba testimonial decretada por la Junta responsable, en el caso en que no comparece el oferente de la prueba, pero tampoco comparecen los testigos que la Junta debía presentar, constituye una violación a las normas del procedimiento en el juicio laboral, en razón de que si bien es verdad que cuando la parte oferente no comparece al desahogo de una prueba, válidamente la Junta responsable puede declararla desierta cuando existió apercibimiento previo, empero, una situación diversa ocurre en los casos en que, como el presente, la Junta en el acuerdo de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, ordenó que los testigos 'deberán de ser citados por el actuario en el domicilio que señala la parte actora en el inciso C), de pruebas, debiendo de apercibirlos en términos del 731 y 814 de la ley federal de la materia.' Por tanto, asumió la carga de la integración de la prueba testimonial a desahogar, al atender la forma en que se ofreció la prueba testimonial, al señalar que estaba impedido el oferente para hacerlos presentar.—De esta manera, estaba a su cargo la presentación de los testigos, quienes tampoco comparecieron; en este supuesto, no únicamente es imputable al oferente de la prueba su falta de desahogo por su inasistencia, sino también es imputable a la Junta del conocimiento, quien no cumplió con la carga asumida en el sentido de hacer comparecer a los testigos propuestos mediante la aplicación de las medidas de apremio. Bajo tales circunstancias, declarar desierta la prueba por la inasistencia del oferente es incorrecto, dado que sólo sanciona la inasistencia del

oferente de la prueba, sin observar el incumplimiento que a la propia autoridad le es imputable, pues en el caso particular, por equidad, no procede declarar la deserción de la prueba, sino señalar nueva fecha y hora para su desahogo.—Al respecto, resulta exactamente aplicable y, por ende, se comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis visible a página 485, Tomo XV-II febrero, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación,* que dice: 'PRUEBA TESTIMONIAL. LA JUNTA RESPONSABLE VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO CUANDO LA DECLARA DESIERTA, SIN CUMPLIR CON SU PROPIA CARGA.' (se transcribe).—En el caso, el desahogo de la prueba testimonial, la parte quejosa lo estima determinante para sus intereses, a fin de acreditar los hechos en que basa sus pretensiones, de manera que la falta de recepción de esa probanza por las causas asentadas constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecta a las defensas del quejoso.—No se desatiende la existencia del criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en la tesis del rubro: 'PRUEBA TESTIMONIAL. CORRECTA DESERCIÓN DE LA. CUANDO EL OFERENTE NO SE PRESENTA A SU DESAHOGO.'; sin embargo, se estima inaplicable al caso particular, porque la circunstancia de la no comparecencia del oferente al desahogo de la prueba se aborda en la tesis transcrita con anterioridad, en cuanto que efectivamente es obligación de la parte oferente de la prueba acudir a la diligencia, empero, no procede declarar desierta la probanza cuando la Junta responsable tampoco cumplió con la obligación a su cargo de hacer comparecer a los testigos, caso en el cual, por equidad, y a fin de que la Junta no incurra en exceso en sus actuaciones, lo procedente es señalar nueva fecha y hora para el desahogo de la prueba.—En consecuencia de lo expresado, como el laudo reclamado es violatorio de las garantías de audiencia y legalidad consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que quede insubsistente el laudo reclamado y se reponga el procedimiento en el juicio de origen, a fin de que provea sobre el desahogo de la prueba testimonial, para la cual, la Junta responsable deberá dictar las medidas necesarias para lograr la comparecencia de los testigos propuestos, sin perjuicio de que ante la asistencia de éstos y la inasistencia de la parte oferente, previo apercibimiento legal, se determine legalmente la deserción de la prueba y, una vez hecho lo anterior, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda. …"

Las anteriores resoluciones dieron origen a la siguiente tesis:

"Registro: 174035
"Novena Época
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIV, octubre de 2006
"Materia: laboral
"Tesis: VIII.3o. J/20
"Página: 1246

"PRUEBA TESTIMONIAL. INDEBIDA DECLARACIÓN DE DESERCIÓN POR INCOMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS, CUANDO PREVIAMENTE LA JUNTA ASUMIÓ LA OBLIGACIÓN DE HACERLOS COMPARECER.—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 813, fracción II, 814 y 819 de la Ley Federal del Trabajo, cuando el oferente de la prueba testimonial manifiesta la imposibilidad de presentar directamente a sus testigos, corresponde a la autoridad laboral la carga de citarlos y hacerlos comparecer para que rindan declaración, para lo cual está facultada para hacerlo por conducto de la policía, así como para dictar las medidas que estime necesarias para lograr la comparecencia. En ese sentido, la determinación de declarar desierta la prueba por la incomparecencia de los testigos a la audiencia respectiva, es violatoria de las leyes del procedimiento, en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, pues al asumir la Junta responsable la carga de la integración de la prueba, estaba a su cargo la presentación de los testigos y, por tanto, no procede la declaratoria de deserción, sino el dictar las medidas necesarias para lograr esa comparecencia. Lo anterior es aplicable aun cuando el oferente tampoco compareció a la audiencia, caso en el que, por equidad, la Junta debe cumplir primero con su responsabilidad, antes de sancionar la actuación de las partes."

SEXTO.—En principio, es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por aquéllas, en un tema similar, sea discordante esencialmente.

Cabe advertir que la regla de mérito no es absoluta, pues el Tribunal Pleno dejó abierta la posibilidad de que, previsiblemente, cuando la cuestión fáctica analizada sea relevante e incida en el criterio al cual arribaron los Tribunales Colegiados contendientes, sin ser rigorista, es válido declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada.

Lo anterior, de acuerdo a las tesis de rubros siguientes:

"Registro: 164120
"Novena Época

"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Tesis: P./J.72/2010
"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

"Registro: 166996
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXX, julio de 2009
"Tesis: P. XLVII/2009
"Página: 67

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas:

I. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en el amparo directo laboral ********.**

Antecedentes

a) En un juicio laboral, la parte demandada ofreció la prueba testimonial, solicitando a la Junta del conocimiento citara a los testigos en los domicilios señalados, en virtud de que le indicaron que sólo asistirían a declarar si eran citados oficialmente.

b) La Junta responsable admitió la prueba y ordenó citar a los testigos en el domicilio señalado; asimismo, apercibió a los oferentes de la prueba que, ante su inasistencia, se declararía la deserción de la misma.

c) En la audiencia para el desahogo de la prueba, la Junta responsable declaró desierta la testimonial, debido a que no compareció la parte demandada o persona alguna que legalmente la representara, ni tampoco asistieron los testigos propuestos, a pesar de encontrarse debidamente notificados.

d) En el laudo, la Junta de Conciliación y Arbitraje condenó a la parte demandada al pago de la indemnización constitucional.

e) Inconforme, la parte demandada promovió amparo directo.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

• Es correcta la determinación de la responsable de declarar la deserción de la prueba testimonial, porque para su desahogo se requiere la presencia de los oferentes y, al no comparecer, denota falta de interés en su desahogo, por lo que en términos del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas están facultadas para dar celeridad y quitar cualquier obstáculo que tienda a retardar el procedimiento.

• La parte demandada (oferente de la prueba) tenía la obligación de aportar los elementos necesarios para el desahogo de la prueba testimonial, entre ellos, el interrogatorio, al tenor del cual los testigos deberían rendir su testimonio, por lo que, de no haberlo hecho previo al desahogo de la audiencia, es indudable que de acuerdo con lo establecido en el artículo 713 de la Ley Federal del Trabajo, el oferente tenía la carga procesal de hacerse presente en la diligencia programada para tal efecto y, si no lo hizo, revela falta de interés en que se reciban los testimonios que propuso.

• En efecto, si de la diligencia se advierte que la responsable asentó la inasistencia de las oferentes de la prueba o de persona alguna que las representara, es indudable que, con ello, demostró desinterés de su parte, pues la única excepción para que no compareciera era que hubiera exhibido el interrogatorio previo al desahogo de la prueba, lo que no aconteció en la especie.

II. El entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito, en el amparo directo laboral ********.**

Antecedentes

a) En un juicio laboral, la parte demandada ofreció la prueba testimonial, solicitando a la Junta citara a los testigos en los domicilios señalados, en virtud de que le indicaron que sólo asistirían a declarar si eran requeridos oficialmente.

b) La Junta responsable ordenó el desahogo de la prueba testimonial en cumplimiento a la ejecutoria de amparo y comisionó al actuario para que citara a los testigos en sus domicilios respectivos, apercibiéndolos que, en caso de no comparecer, serían presentados por medio de la fuerza pública.

c) En la audiencia para el desahogo de la prueba testimonial, la Junta responsable hizo constar la ausencia de los testigos, a pesar de que dos de ellos estaban notificados, por lo tanto, acordó que éstos fueran presentados por conducto de la fuerza pública y, el tercero, fuera nuevamente notificado por conducto del actuario.

d) Posteriormente, en diversa audiencia, la Junta responsable hizo constar que los testigos no fueron presentados por conducto de la fuerza pública, en tanto el diverso testigo no se pudo notificar por no haberse localizado su domicilio; asimismo, se asentó que no compareció a la audiencia la parte oferente de la testimonial, motivo por el cual se declaró desierta dicha prueba.

e) En el laudo, la Junta de Conciliación y Arbitraje condenó a la parte demandada al pago de la indemnización constitucional.

f) Inconforme, la parte demandada promovió amparo directo.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

• La integración de la testimonial quedó a cargo de la Junta, por tanto, era su obligación agotar los recursos legales para lograr la comparecencia de los testigos.

• Además, la parte demandada, como oferente de la prueba, debió presentarse en la fecha y hora indicados para formular el interrogatorio a los testigos.

• Por ende, al no haberse desahogado la testimonial por el incumplimiento tanto de la Junta responsable como de la parte demandada, quienes tenían la carga de integrar la prueba testimonial, la Junta debió subsanar la falta señalando nuevamente día y hora para el desahogo de la prueba testimonial, pues con su actuar transgredió las leyes del procedimiento.

En el amparo directo laboral **********

Antecedentes

a) En un juicio laboral, la parte demandada ofreció la prueba testimonial, solicitando a la Junta del conocimiento citar a los testigos en los domici-

lios señalados, en virtud de que le indicaron que sólo asistirían a declarar si eran citados oficialmente.

b) La Junta responsable admitió dicha probanza y ordenó al actuario que citara a los testigos para el desahogo correspondiente.

c) Después de una serie de diferimientos, la Junta ordenó la comparecencia de uno de los testigos mediante el uso de la fuerza pública y del otro por conducto del actuario; asimismo, requirió la presencia del oferente a la audiencia, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo así, le sería declarada desierta la prueba.

d) Llegada la audiencia para el desahogo de la testimonial, la Junta hizo constar que no compareció el oferente de la prueba y, sin hacer mención alguna a la comparecencia de los testigos, declaró desierta la prueba.

e) En el laudo, la Junta de Conciliación y Arbitraje condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

f) Inconforme, la parte demandada promovió amparo directo.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

• El desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la demandada no se llevó a cabo por incomparecencia de los testigos, ya que no estaban citados; de manera que no era indispensable la presencia física de las partes en ese momento, porque aun cuando hubieren asistido, de cualquier forma la probanza no se hubiera desahogado.

• El proceder de la autoridad responsable de declarar desierta la prueba por incomparecencia del oferente es incorrecto y, por tanto, violatorio de las reglas que rigen el procedimiento, en términos del artículo 159 de la Ley de Amparo.

• Además, si los testigos fueron ofrecidos como hostiles y la Junta admitió la prueba en esos términos, era obligación de ésta integrar o preparar cabalmente lo necesario para obtener la presencia oportuna de los declarantes.

III. El entonces Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en el amparo directo laboral ********.**

Antecedentes

a) En un juicio laboral, la demandada ofreció la prueba testimonial solicitando a la Junta que, por conducto del actuario, citara a los testigos en los domicilios señalados, en virtud de que se encontraba fuera de su control presentarlos.

b) La Junta responsable admitió la prueba testimonial y **ordenó a la oferente la presentación de los testigos**, apercibiendo a la demandada de que, en caso de no presentarlos, se declararía desierta la prueba.

c) En la audiencia respectiva, la Junta responsable hizo constar que los testigos no comparecieron; por lo tanto, declaró desierta dicha prueba.

d) En el laudo, la Junta de Conciliación y Arbitraje condenó a la parte demandada al pago de una pensión de incapacidad permanente del 50%.

e) Inconforme, la parte demandada promovió amparo directo.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

• El proceder de la Junta responsable, al declarar desierta la testimonial ofrecida por el demandado, no fue correcto, pues esa actuación constituye una violación al procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo.

• Conforme al artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, el oferente solicitó que los testigos se citaran por conducto del actuario de la Junta, por estar fuera de su control presentarlos, y tomando en consideración que el artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación de la Junta de citar a los testigos para que rindan su declaración, en la hora y día que al efecto se señalen, con el apercibimiento de ser presentados por conducto de la policía, entonces, la autoridad responsable no estuvo en lo correcto al declarar desierta la prueba, por lo que infringió los artículos 813, fracción II, y 814 de la Ley Federal del Trabajo y, con ello, las defensas del quejoso a que se refiere la fracción III del artículo 154 de la Ley de Amparo, por lo que procede conceder el amparo.

En el amparo directo laboral **********

Antecedentes

a) En un juicio laboral, la parte actora ofreció la prueba testimonial solicitando a la Junta que, por su conducto, citara a los testigos en los domicilios señalados, en virtud de la imposibilidad para presentarlos.

b) La Junta responsable admitió la prueba testimonial, señalando que los testigos deberían ser citados por el actuario en el domicilio que señala la actora, asimismo, apercibió que, de no ser posible la notificación de los testigos, por ser falsos o inexistentes los domicilios, la oferente debería presentarlos, en caso contrario se declararía desierta la prueba.

c) En la audiencia para el desahogo, el oferente y los testigos no comparecieron, a pesar de estar debidamente notificados, por lo que la Junta declaró desierta dicha prueba.

d) En el laudo, la Junta de Conciliación y Arbitraje absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas.

e) Inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Consideraciones del Tribunal Colegiado

• La deserción de la testimonial decretada por la Junta, en el caso de no comparecer el oferente de la prueba, pero tampoco los testigos que la Junta debía presentar, constituye una violación a las normas del procedimiento en el juicio laboral, en razón de que la Junta asumió la carga de la integración de la testimonial a desahogar, por la forma en que se ofreció, al señalar el oferente que estaba impedido para presentar a los testigos.

• De esta manera, estaba a cargo de la Junta la presentación de los testigos, quienes tampoco comparecieron; en este supuesto, no únicamente es imputable al oferente de la prueba la falta de desahogo por su inasistencia, sino también es imputable a la Junta, la que no cumplió con la carga asumida en el sentido de hacer comparecer a los testigos propuestos mediante la aplicación de las medidas de apremio.

• Declarar desierta la prueba por la inasistencia del oferente es incorrecto, dado que sólo sanciona la inasistencia del oferente de la prueba, sin observar el incumplimiento que a la propia autoridad le es imputable pues, en el caso, por equidad, no procede declarar la deserción de la prueba, sino señalar nueva fecha y hora para su desahogo.

Los antecedentes relatados ponen en evidencia que sí existe contradicción de criterios, porque en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes, prevalecen los siguientes elementos comunes:

• En un juicio laboral, una de las partes ofrece la prueba testimonial, solicitando a la Junta que, por conducto del actuario, sean citados los testigos en los domicilios señalados, en virtud de que no podía presentarlos.

• La Junta admite la testimonial, ordenando la citación de los testigos por conducto del actuario, y en algunos asuntos por medio de la fuerza pública.

• El día señalado para el desahogo de la testimonial, no comparece el oferente de la prueba, ni tampoco los testigos (en algunos casos porque no fueron notificados y, en otros, porque no fueron presentados por conducto de la fuerza pública).

• Ante la incomparecencia del oferente, la Junta declara la deserción de la prueba testimonial.

Así, mientras el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, estima correcta la deserción de la testimonial, porque el hecho de que el oferente de la prueba testimonial no comparezca al desahogo, ello denota desinterés, con independencia de que la Junta se haya comprometido a citar a los testigos y éstos no se hubieran presentado, ya que en términos del artículo 713 de la Ley Federal del Trabajo tenía la obligación de comparecer.

En cambio, el actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo laboral **********, considera que es incorrecta la deserción de la testimonial, porque no era necesaria la comparecencia del oferente de la prueba, si los testigos no habían comparecido por no haber sido citados, debido a que era obligación de la Junta integrar la prueba.

En tanto, el actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo **********, considera que es incorrecta la deserción de la testimonial, porque al asumir la Junta responsable la obligación de integrar la prueba, estaba a su cargo la presentación de los testigos y, por tanto, no procede la declaratoria de deserción, sino dictar las medidas necesarias para lograr esa comparecencia.

De manera que el punto de divergencia consiste en determinar si la no comparecencia del oferente de la testimonial el día y hora señalados para su desahogo, representa falta de interés y ocasiona que se declare la deserción de la prueba, en el caso de que los testigos tampoco hayan comparecido a la audiencia y el tribunal de trabajo, al admitir la prueba, haya ordenado la citación de los testigos por conducto del actuario.

No participa en la contradicción el criterio emitido por el actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver los amparos directos laborales **********, **********, ********** y **********, porque en estos asuntos la Junta de Conciliación y Arbitraje no

ordenó citar y notificar a los testigos, sino que, al admitir la prueba, impuso la carga de su presentación al oferente, a pesar de que éste solicitó su citación por conducto de la autoridad laboral, lo que es un elemento diverso en el punto de contradicción.

Por otra parte, esta Segunda Sala no soslaya que el criterio emitido por el actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver los amparos directos laborales ********** y **********, ha sido parcialmente modificado, debido a que en éstos consideró que la falta de desahogo de la prueba testimonial era debido al incumplimiento tanto de la Junta, por no haber citado a los testigos, como del oferente, por no haber comparecido, y al resolver los amparos directos laborales **********, ********** y **********, estimó que no era indispensable la presencia del oferente de la prueba, y era obligación de la Junta integrar la prueba. De manera que el criterio que participa en esta contradicción, como se anunció, es el emitido en juicios de amparo señalados en último lugar.

SÉPTIMO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define:

En el título catorce, capítulo XII, de la Ley Federal del Trabajo,[1] está regulado el tema relativo a las pruebas en el proceso laboral. El artículo 776 señala que son admisibles todos los medios probatorios que no sean contrarios a la moral y al derecho, en especial, la confesional, la documental, la testimonial, la pericial, la inspección, la presuncional, la instrumental de actuaciones y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

La sección cuarta del capítulo XII mencionado desarrolla las reglas relativas a la prueba testimonial, en los términos siguientes:

(Adicionada, D.O.F. 4 de enero de 1980)
"Sección cuarta

"De la testimonial
(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)
"Artículo 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[1] Vigente antes de la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, debido a que esa ley fue la que aplicaron todos lo Tribunales Colegiados contendientes.

"I. Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;

"II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente;

(F. de E., D.O.F. 30 de enero de 1980)
"III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y

"IV. Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)
"Artículo 814. La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la policía."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)
"Artículo 815. En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

"I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la Junta procederá a recibir su testimonio;

"II. El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello;

"III. Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de esta ley;

"IV. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar

el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;

"V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;

"VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente a las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

"VII. Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

"VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y

"IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)
"Artículo 816. Si el testigo no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)
"Artículo 817. La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)
"Artículo 818. Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta.

"Cuando se objetare de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta ley."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)
"Artículo 819. Al testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y la Junta dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados."

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)
"Artículo 820. Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, si:

"I. Fue el único que se percató de los hechos;

"II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y

"III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad."

De los preceptos legales recién reproducidos destacan, para la solución del punto de contradicción, las siguientes premisas:

• La parte que ofrezca la prueba testimonial deberá solicitar a la Junta que los cite, cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, señalando la causa o motivo justificados.

• El oferente deberá acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo, cuando el testigo radique fuera del lugar de residencia de la Junta o cuando sea alto funcionario público; caso contrario, se declarará desierta.

• La Junta ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la policía, cuando el oferente lo solicite y manifieste su impedimento para presentarlo directamente.

• El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo que la Junta haya ordenado citarlos.

• Los interrogatorios, al tenor de los cuales serán examinados los testigos, se formularán oralmente, salvo que los testigos radiquen fuera de la residencia de la Junta o sean altos funcionarios.

• Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente.

• Cuando el testigo no acuda a la audiencia, a pesar de haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado y la Junta dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración.

Conforme a las anteriores proposiciones, el oferente de la prueba testimonial en el juicio laboral tiene la carga de presentar directamente a sus testigos el día y hora señalados para el desahogo respectivo, a menos que solicite a la Junta su citación, cuando manifieste su impedimento para presentarlos directamente.

Al respecto, esta Segunda Sala ha emitido los siguientes criterios jurisprudenciales.

"Registro: 180818
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XX, agosto de 2004
"Materia: laboral
"Tesis: 2a./J. 105/2004
"Página: 416

"PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. SI EL PATRÓN AFIRMA QUE LOS TESTIGOS, QUE SON SUS TRABAJADORES, SE NIEGAN A PRESENTARSE A DECLARAR VOLUNTARIAMENTE, LA JUNTA DEBE ORDENAR SU CITACIÓN.—En esta materia ordinariamente corresponde al patrón la carga de presentar a sus trabajadores que ofrece como testigos en el juicio por existir una relación jurídica entre ambos; sin embargo, en términos del artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, si manifiesta que sus trabajadores se niegan a comparecer, la Junta debe citarlos, incluso a través de medidas de apremio, en virtud de que el patrón no tiene la atribución coercitiva para obligarlos a comparecer al juicio laboral, aun cuando entre ellos exista subordinación por la relación de trabajo. Estimar lo contrario implicaría la restricción de una de las formalidades esenciales del procedimiento, consistente en el derecho a ofrecer pruebas con la consecuente posibilidad de

lograr su desahogo, lo que no sería acorde, además, con el principio general de que nadie está obligado a lo imposible."

"Registro: 185627
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XVI, octubre de 2002
"Materia: laboral
"Tesis: 2a./J. 114/2002
"Página: 297

"TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ESTIMAR SI ES SUFICIENTE LA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS ALEGADA POR EL OFERENTE, A FIN DE ORDENAR QUE SE LES CITE.—Si al ofrecer la testimonial el oferente manifiesta la imposibilidad de presentar a los testigos, pidiendo que la Junta los cite, además de proporcionar sus nombres y domicilios, debe expresar las razones o motivos de esa imposibilidad, conforme lo dispone el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; ante ello, la Junta debe hacer una prudente estimación de los motivos de la imposibilidad que se aduce, basada en la lógica y en la experiencia de acuerdo al caso concreto, sin que los motivos expuestos deban probarse, ya que tal extremo no lo exige la ley. En caso de no satisfacer el último requisito mencionado, la autoridad laboral estará facultada para no acordar favorablemente la solicitud de ordenar la citación, dejando al oferente la carga de efectuar su comparecencia con el apercibimiento de decretar la deserción de la probanza si no los presenta, pero si existe duda por parte de la autoridad laboral, respecto de si son o no suficientes las razones alegadas, debe ordenar citar a los testigos."

Así, en el caso de que la autoridad considere suficiente la causa de imposibilidad del oferente para presentar directamente a los testigos, ordenará su citación, es decir, este supuesto la Ley Federal del Trabajo impone a la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de lograr la comparecencia de los testigos, en la medida que le exige ordenar su notificación con el apercibimiento de ser presentados por conducto de la policía, incluso, le otorga facultades para dictar las medidas necesarias para que comparezcan a rendir su declaración. Dicho en otras palabras, en este caso, la Junta tiene la obligación de preparar el desahogo de la testimonial.

Asimismo, en el desahogo de la testimonial, el oferente formulará oralmente los interrogatorios, al tenor de los cuales serán examinados los testigos, salvo que éstos radiquen fuera de la residencia de la Junta o sean altos

funcionarios, caso este último en que el oferente tendrá la obligación de presentar los interrogatorios respectivos. Esto significa que cuando la prueba testimonial está debidamente preparada, entendiéndose por esto que la Junta ha logrado la comparecencia de los testigos para que rindan su declaración, no se requiere la exhibición del interrogatorio respectivo, porque en su desahogo el oferente deberá formular las preguntas a los testigos de manera verbal.

Por otra parte, el artículo 884 establece:

(Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)
"Artículo 884. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

"I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

"II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta ley;

"III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

"IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos."

Este precepto legal dispone que en la audiencia de desahogo de pruebas, la Junta de Conciliación y Arbitraje procederá a desahogar aquellas que estén preparadas y, en caso de que alguna no se encuentre debidamente dispuesta, deberá suspender la audiencia haciéndose uso de los medios de apremio para procurar su desahogo.

En virtud de lo anterior, se concluye que la no comparecencia del oferente de la testimonial el día y hora señalados para su desahogo, en el caso

de que los testigos tampoco hayan comparecido a la audiencia y el tribunal de trabajo, al admitir la prueba, haya ordenado su citación por conducto del actuario, no representa falta de interés del oferente ni ocasiona que se declare la deserción de la prueba. En primer lugar, porque la Ley Federal del Trabajo impone a la Junta de Conciliación y Arbitraje, en el supuesto indicado, la obligación de lograr la comparecencia de los testigos, en la medida que le exige ordenar su notificación con el apercibimiento de ser presentados por conducto de la policía, incluso, le otorga facultades para dictar las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, es decir, la autoridad laboral debe preparar el desahogo de la testimonial y, en segundo lugar, porque la obligación del oferente de comparecer a la audiencia se actualiza cuando la prueba está debidamente preparada, entendiéndose por esto que se ha logrado la comparecencia de los testigos para que rindan su declaración, en cuyo caso formulará verbalmente las preguntas, caso contrario, la Junta deberá suspender la audiencia haciendo uso de los medios de apremio para procurar su desahogo.

En atención a las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. NO PROCEDE SU DESERCIÓN CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ORDENA CITAR A LOS TESTIGOS Y ÉSTOS NO COMPARECEN A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, AUN CUANDO EL OFERENTE NO HAYA ASISTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).—De los artículos 813, 814, 819 y 884 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, se concluye que la no comparecencia del oferente de la prueba testimonial el día y hora señalados para su desahogo, en el caso de que los testigos tampoco hayan comparecido a la audiencia y el tribunal de trabajo, al admitir la prueba, haya ordenado su citación por conducto del actuario, no representa falta de interés del oferente ni ocasiona que se declare su deserción. Lo anterior es así, en primer lugar, porque la Ley Federal del Trabajo impone a la Junta de Conciliación y Arbitraje, en el supuesto indicado, la obligación de lograr la comparecencia de los testigos, en la medida en que le exige ordenar su notificación con el apercibimiento de ser presentados por conducto de la policía, incluso le otorga facultades para dictar las medidas necesarias para que comparezcan a rendir su declaración, es decir, la autoridad laboral debe preparar el desahogo de la testimonial; y, en segundo lugar, porque la obligación del oferente de comparecer a la audiencia se actualiza cuando la prueba está debidamente preparada, entendiéndose por esto que se ha logrado la

comparecencia de los testigos para que rindan su declaración, en cuyo caso formulará verbalmente las preguntas; en caso contrario, la Junta deberá suspender la audiencia y hacer uso de los medios de apremio para procurar su desahogo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados; envíese la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. NO PROCEDE SU DESERCIÓN CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ORDENA CITAR A LOS TESTIGOS Y ÉSTOS NO COMPARECEN A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, AUN CUANDO

EL OFERENTE NO HAYA ASISTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).—De los artículos 813, 814, 819 y 884 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, se concluye que la no comparecencia del oferente de la prueba testimonial el día y hora señalados para su desahogo, en el caso de que los testigos tampoco hayan comparecido a la audiencia y el tribunal de trabajo, al admitir la prueba, haya ordenado su citación por conducto del actuario, no representa falta de interés del oferente ni ocasiona que se declare su deserción. Lo anterior es así, en primer lugar, porque la Ley Federal del Trabajo impone a la Junta de Conciliación y Arbitraje, en el supuesto indicado, la obligación de lograr la comparecencia de los testigos, en la medida en que le exige ordenar su notificación con el apercibimiento de ser presentados por conducto de la policía, incluso le otorga facultades para dictar las medidas necesarias para que comparezcan a rendir su declaración, es decir, la autoridad laboral debe preparar el desahogo de la testimonial; y, en segundo lugar, porque la obligación del oferente de comparecer a la audiencia se actualiza cuando la prueba está debidamente preparada, entendiéndose por esto que se ha logrado la comparecencia de los testigos para que rindan su declaración, en cuyo caso formulará verbalmente las preguntas; en caso contrario, la Junta deberá suspender la audiencia y hacer uso de los medios de apremio para procurar su desahogo.

2a./J. 141/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 178/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—10 de julio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 141/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de agosto de dos mil trece.

RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 229/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER

CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO. 10 DE JULIO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: ERIKA FRANCESCA LUCE CARRAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que corresponde a la materia del trabajo, de la especialidad de esta Segunda Sala.

No pasa inadvertida la entrada en vigor de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación del pasado seis de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el correspondiente al dos de abril de dos mil trece, en el que se expidió la Ley de Amparo, en específico, el artículo 226, fracción II, cuyos contenidos disponen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción"

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas;

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; y

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

De donde se advierte que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los

Plenos de Circuito en materia especializada en un mismo circuito con diferente especialización y los Tribunales Colegiados de distinto circuito, tal y como acontece en el presente asunto, pues los tribunales contendientes pertenecen a diversos circuitos.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por uno de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, cuyo órgano colegiado emitió y sustentó uno de los criterios contendientes en la presente contradicción, al resolver el amparo directo laboral 530/2012, lo cual encuentra su fundamento en el artículo 227 de la Ley de Amparo, vigente desde el tres de abril de dos mil trece.

TERCERO.—**Sistema de contradicción de tesis.** Para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer, constituye un presupuesto necesario determinar si existe la contradicción de criterios denunciada.

Tal como lo sostuvo este Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión del treinta de abril de dos mil nueve, por unanimidad de diez votos, para que se dé una contradicción de tesis es indispensable que dos órganos jurisdiccionales, sobre un mismo punto de derecho, adopten criterios jurídicos discrepantes a través de argumentaciones de índole lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia determinada.

Al respecto, debe precisarse que con el sistema de contradicción de tesis establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se persigue acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios de los órganos jurisdiccionales terminales, al resolver un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que deberá observarse en lo subsecuente para resolver asuntos similares o iguales a los que motivaron la denuncia respectiva.

En esa tesitura, a efectos de determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, pronunciarse sobre el criterio que habrá de prevalecer, es conveniente conocer las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las resoluciones respectivas.

I. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito

El veinticinco de enero de dos mil trece, al resolver el amparo directo laboral 530/2012, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—Uno de los conceptos de violación propuestos es fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, aunque para considerarse así se supla la deficiencia de la queja en los conceptos de violación, de conformidad con el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo. … La parte quejosa indica que la Junta responsable no apreció los hechos en conciencia, en tanto que le otorgó plena eficacia jurídica al documento referente a la 'carta renuncia', de treinta de junio de dos mil diez, en la cual, supuestamente, dio por terminada la relación de trabajo en forma voluntaria como gerente de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Agrega que la Junta responsable consideró que resultaba inútil el análisis del resto de las probanzas, con lo cual lo dejó en estado de indefensión, toda vez que no valoró la prueba confesional en la que se declaró confesa a la parte demandada de todas las posiciones que le fueron formuladas. … Esos conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, como se adelantó, resultan fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado, atentas las consideraciones jurídicas siguientes: Como se puede advertir, el solicitante de amparo basa sus motivos de inconformidad, en esencia, en que la autoridad responsable, indebidamente, dio valor probatorio pleno a la documental privada consistente en la carta de renuncia de treinta de junio de dos mil diez. … Contrariamente a lo que estima la autoridad responsable, la documental privada, consistente en la carta renuncia de treinta de junio de dos mil diez, no merece valor probatorio pleno. Es cierto, como lo determinó la Junta responsable, el actor tenía que demostrar la objeción de falsedad que realizó respecto de la documental privada consistente en la multicitada carta renuncia; sin embargo, por tratarse de un documento privado que no fue reconocido expresa o tácitamente por el supuesto suscriptor, sino que fue objetado de falso, ello obligaba al patrón oferente a perfeccionarlo con diversas pruebas, para estar en condiciones de otorgarle pleno valor probatorio. Ciertamente, los artículos 797, 802, 803, 804, 805 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que son aplicables al presente asunto, son del tenor literal siguiente: (se transcriben).—De los preceptos legales invocados deriva, en lo que aquí interesa, lo siguiente: 1. Los documentos privados que las partes tengan en su poder los deberán presentar; si éstos se objetan, se dejarán en autos para su perfeccionamiento, si no, podrá solicitarse la devolución, previa copia certificada.—2. Se entiende como autor de un documento privado al que lo suscribe, y como suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona.—3. La suscripción de un documento privado hace plena fe de que el suscriptor lo firmó siempre y cuando lo haya ratificado en su contenido y firma o huella digital; sin embargo, el contenido que no se repute proveniente del autor deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta ley.—4. Las partes deberán exhibir los documentos que ofrezcan como prueba para que obren en autos.—5. En caso de que se objete un documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones.—La Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 93/2001, interpretó los mencionados preceptos legales, concluyendo, en lo que interesa, lo siguiente: (se transcribe).—De la anterior ejecutoria derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2002, la cual es del tenor literal siguiente: (se transcribe).—Luego, si en el juicio de origen la parte actora no reconoció expresa o tácitamente la documental privada, carta de renuncia de treinta de junio de dos mil diez, pues la objetó no en cuanto a su alcance y valor probatorio, sino por catalogarla de falsa, según indicó, por no haberla firmado, y tomando en cuenta que la parte demandada en el juicio natural no perfeccionó dicha documental con otras pruebas, es de concluirse que carece de valor probatorio pleno.—Esta afirmación se sustenta en que la actividad probatoria es una carga procesal que las partes deben cumplir en los momentos procesales oportunos, pero siempre en interés propio, pues a cada una de ellas es a quien interesa que el juzgador llegue a la convicción de que los hechos alegados a favor de sus intereses o en contra del opuesto han quedado acreditados por medio de las pruebas rendidas para ese efecto.—En este sentido, la carga de la prueba, en tanto carga procesal de las partes, debe entenderse como un deber de realización facultativa que aquéllas han de asumir en beneficio de sus propios intereses, pues es a través de la actividad probatoria que la ley faculta a las partes para que aporten al juzgador los elementos de convicción para que sea estimada por éste la pretensión que hayan formulado.—En esas condiciones, como lo afirma el solicitante de amparo, la Junta responsable no debió desestimar las pruebas ofrecidas de su parte con apoyo en que a la documental privada, consistente en la 'carta de renuncia' de treinta de junio de dos mil diez, le correspondía valor probatorio pleno.—Lo anterior, tomando en cuenta que es un documento privado el cual no fue reconocido expresa o tácitamente, sino que fue objetado de falso por el supuesto suscriptor, por lo que el oferente tenía la carga procesal de perfeccionarlo con otras probanzas, para que se le pudiera otorgar pleno valor probatorio.—En otras palabras, la objeción de una documental privada por parte del trabajador implica que no es ratificada, y trae como consecuencia que se arroje a la patronal la obligación de asumir la carga de la prueba de su excepción, en el sentido de que el primero renunció al trabajo y, en caso de que no asuma esa carga, conforme al segundo párrafo del artículo 801 de la Ley Federal del Trabajo, queda reducida a un indicio, es decir, no posee eficacia demostrativa plena del hecho que se pretenda acreditar.—En conclusión, el documento de que se trata, como no fue perfeccionado con otras probanzas, carece de valor probatorio pleno para acreditar la renuncia del trabajador y queda reducido al rango de un indicio aislado.—Por el tema que se ha abordado en esta ejecutoria, es oportuno precisar que la entonces Cuarta Sala del Alto Tribunal estableció la jurisprudencia que dice: 'DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.—En caso de objeción de

documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena.'.—Sin embargo, debe precisarse que los precedentes que integraron dicha jurisprudencia son amparos directos resueltos en fechas anteriores a la de la reforma a la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos ochenta, en cuyo artículo 833 se incorporó la prueba presuncional [*iuris tantum*]; por esa razón, dicho criterio no resulta aplicable al caso a estudio. … En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 80 de la ley de la materia, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados, para que la Junta responsable observe las siguientes directrices, deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, emita uno nuevo, en el que prescinda en considerar que la documental privada, consistente en la 'carta de renuncia', ofrecida por la parte demandada, tiene pleno valor probatorio, ya que, al no haber sido perfeccionada, sólo tiene valor de un indicio aislado.—Luego, emprenda la valoración en su conjunto de las pruebas aportadas por el trabajador en las que sustenta su acción y, con plena libertad de jurisdicción, resuelva conforme en derecho corresponda la litis sometida a su potestad.—Por las razones expresadas, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, al resolver el amparo directo 793/2010, en sesión de trece de mayo de dos mil once, del que surgió la tesis que dice: 'RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).' (se transcribe).—En lo que interesa destacar, el referido tribunal consideró que el trabajador tiene la carga de la prueba cuando objeta de falsa la prueba documental privada, consistente en el escrito de renuncia presentada por la parte patronal y que, en caso de no demostrar su objeción, dicho documento privado adquiere plena validez sin ser necesario que el patrón lo perfeccione con otro medio de convicción.—En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 82/2010, en sesión de catorce de julio de dos mil diez, estimó que, al ser objetada de falsa la mencionada documental privada (escrito de renuncia) por el trabajador, el patrón tiene la carga probatoria de perfeccionarla con diversos medios de convicción para que adquiera pleno valor probatorio. Criterio que, en lo esencial, se comparte conforme a los razonamientos en que se sustenta el presente fallo.—En consecuencia y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 196, fracción III y último párrafo, de la Ley de Amparo, se considera necesario denunciar la posible contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. …"

II. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

El catorce de julio de dos mil diez, al resolver el amparo directo laboral 82/2010, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—Los conceptos de violación insertos conducen a determinar lo siguiente: … Precisado lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de violación hechos valer por el apoderado del quejoso.—En el primero de ellos, el peticionario sostiene, en esencia, que la Junta responsable omitió señalar las causas por las cuales desestimó la prueba documental, de quince de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por lo cual, se reclamó su nulidad, misma que no acredita su renuncia a su empleo.—El concepto de violación resumido es fundado supliendo este tribunal la queja deficiente, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, por los motivos que se pasan a exponer: … Atendiendo a todo lo anterior, este tribunal estima que la Junta responsable mal resuelve, en razón de que los artículos 802 y 811 de la Ley Federal del Trabajo establecen lo siguiente: (se transcriben).—Luego, si el actor demandó el pago de indemnización constitucional por despido injustificado y, por su parte, la empresa demandada **********, Sociedad Anónima de Capital Variable se excepcionó en el sentido de que el operario renunció voluntariamente a su empleo, a través de escrito de quince de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y para acreditar lo anterior, ofreció esa documental, misma que se objetó en cuanto a la autenticidad de contenido y firma, y como medio de perfeccionamiento, su ratificación por parte del accionante, asimismo, ofreció la pericial en materia caligráfica y grafoscópica, y propuso perito de su parte. Sin embargo, en el desahogo de la prueba de ratificación, en acta levantada para tal efecto, el veinticinco de enero de dos mil el ahora quejoso, al responder la posición número cuatro, no reconoció como suya la firma que calza el medio de convicción en estudio, mismo que lo tuvo a la vista; por lo que, al no desahogarse la prueba pericial ofrecida por la patronal, en términos de lo dispuesto por el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, la carta renuncia al empleo del actor, de quince de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, la cual se ofreció para acreditar la excepción opuesta, carece de valor probatorio por no haber sido ratificada por el suscriptor y no haber sido perfeccionada con la prueba pericial en materia caligráfica y grafoscópica que anunció la empresa demandada, pues acorde a lo preceptuado por el diverso 811 del citado cuerpo legal, si se objeta la autenticidad de algún documento, en cuanto a contenido y firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que es

evidente que la juzgadora, al laudar incorrectamente, le concedió valor probatorio al multicitado medio convictivo e impuso la carga de la prueba al accionante en este aspecto; lo que trae como consecuencia que el laudo impugnado resulte violatorio de las garantías individuales que invoca el quejoso en su escrito inicial de demanda.—Atendiendo a lo anterior, resulta innecesario ocuparse de los restantes conceptos de violación que hace valer el quejoso; ello, en términos de la jurisprudencia número ciento sesenta y ocho, sustentada por la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página ciento trece, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos diecisiete-mil novecientos noventa y cinco, cuyos rubro y texto dicen: (se transcribe).—Consecuentemente, procede conceder a ********** el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, dicte otro, en el que siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, niegue valor probatorio a la prueba documental ofrecida por la empresa **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, en su escrito relativo, identificada con el apartado cuatro, consistente en carta renuncia de quince de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. …"

III. Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región

El trece de mayo de dos mil once, al resolver el expediente auxiliar 200/2011, en apoyo al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, en el amparo directo laboral 793/2010, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—Análisis de constitucionalidad del acto reclamado. De conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, los conceptos de violación se examinarán en conjunto, a fin de resolver el tema efectivamente planteado.—Aduce el quejoso, en esencia, que el laudo reclamado viola en su perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 123, apartado A, constitucionales, pues la Junta responsable no consideró que el actor acreditó fehacientemente su despido.—Sostiene que el laudo reclamado carece de congruencia, veracidad y credibilidad, ya que la responsable no valoró correctamente las pruebas. Esto, porque omitió valorar las ofrecidas por el ahora quejoso y se limitó al análisis de las ofertadas por la demandada, sin reparar en las violaciones cometidas durante el juicio laboral. Además, dice, tampoco tomó en cuenta las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ni estudió si los dictámenes periciales reúnen los requisitos de ley.—De lo contrario, alega, habría

resuelto que la empresa demandada no acreditó sus excepciones y defensas.—Son infundados los anteriores motivos de inconformidad, puesto que, como lo determinó la Junta responsable, la demandada acreditó la renuncia del trabajador, con lo que se desvirtuó la existencia del despido.—A. Carga de la prueba. A fin de demostrar la afirmación precedente, es preciso acudir a las disposiciones que regulan la distribución de las cargas probatorias cuando la controversia se centra en determinar si el patrón despidió injustificadamente al obrero o si éste renunció por escrito a su empleo. Al respecto, los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo establecen: (se transcriben).—De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, entre los cuales figuran las causas de terminación de ese vínculo. Asimismo, del artículo 805 del mencionado ordenamiento se sigue que si el patrón no asume la referida carga, deben presumirse ciertos los hechos aducidos en la demanda del obrero. Ello se justifica porque la empresa dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos inherentes al vínculo de trabajo. Así, cuando el patrón niega el despido afirmando que el trabajador renunció a su empleo, le corresponderá a aquél la carga de demostrar la renuncia que alega.—Es menester precisar que el escrito de renuncia es el documento privado suscrito por el trabajador, mediante el cual expresa al patrón su voluntad unilateral de extinguir la relación laboral.—Esto significa que como la renuncia por escrito se expresa en un documento privado que se atribuye a una de las partes, pueden presentarse dos supuestos que se tratan de manera diferente, según sea el caso.—En primer término, hay que precisar que la objeción denota la actitud del trabajador hacia el documento privado que contiene la renuncia, para evitar el reconocimiento tácito. Esto significa que la objeción pone de manifiesto que no existe disposición de someterse al documento en el que se expresa la renuncia. Por el contrario, la falta de objeción implica la conformidad con el contenido del documento privado en el que se formula la renuncia.—1. Renuncia no objetada. Así, si el documento privado en el que se manifiesta la renuncia no es objetado por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), entonces, opera el reconocimiento tácito como medio de perfeccionamiento, cuya consecuencia es tener por admitido el documento en el que consta la renuncia, como si hubiera sido reconocido expresamente y, por tanto, adquiere plena validez como prueba del acto que en él se hizo constar (renuncia).—Apoya la consideración anterior el siguiente criterio jurisprudencial de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 'RENUNCIA AL TRABAJO. DOCUMENTOS NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO.—Si el trabajador demandante no objetó en cuanto a su autenticidad la documental exhibida por la empresa demandada, consistente en el escrito en el que aquél renunció al puesto que desempeñaba, para que se conceda valor probatorio a dicho documento no se requiere

que haya sido perfeccionado mediante la ratificación de las personas que en el mismo intervinieron'.—2. Renuncia objetada. En este supuesto, pueden ocurrir, a su vez, dos casos.—El primero se presenta si el trabajador desconoce tanto el contenido como la firma o huella contenidos en el documento exhibido por el patrón.—Ante esta situación, debe seguirse la regla contenida en el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone: (se transcribe).—Del precepto anterior se advierte que si el operario objeta la autenticidad del escrito de renuncia, le corresponderá acreditar su objeción. Es así, porque el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando las partes objeten la autenticidad de un documento, en cuanto a contenido, firma o huella digital, podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones. Luego, en ese supuesto, el trabajador tiene la carga de probar el hecho en el que se sustenta su impugnación de falsedad, es decir, que la firma, huella o contenido de la renuncia no le corresponden. En este caso, si demuestra que alguno de esos elementos no le es atribuible, entonces, debe tenerse por probada la objeción que haga valer.—El segundo, se presenta cuando el trabajador desconoce el contenido, pero reconoce la firma o la huella. Entonces, debe aplicarse la regla contenida en el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, que dice: (se transcribe).—Del precepto transcrito se desprende que la suscripción hace plena fe de la formulación del documento por parte del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital, ello significa que en ese supuesto adquiere valor probatorio pleno. Luego, si la parte a quien se le atribuye el documento impugna de falso sólo el contenido, a ella le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea. De no hacerlo, éste conservará su valor probatorio, pues se considerará al objetante autor del contenido en el que aparece la firma o la huella que reconoció.—Esto significa que, ante un documento privado en que expresa o tácitamente se reconoció la firma o la huella, aunque no se reconozca el contenido, la simple objeción es insuficiente para restarle la fuerza probatoria plena que adquiere por virtud, precisamente, del reconocimiento.—Con relación al tema, resulta ilustrativa la parte final de la jurisprudencia 2a./J. 2/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto dicen: (se transcribe). … B. Validez de la renuncia. Atento a lo anterior, de las pruebas que ofreció, la única que resultaba apta para comprobar si le asistía o no la razón era la pericial en documentoscopia. Y, como ya se relató, en el desahogo de dicho medio de convicción el perito llegó a la conclusión de que no es posible determinar cuál de los dos elementos se colocó primero, si la firma o el contenido (texto), pues en el estado actual de esa disciplina no existe una tecnología que permita discernir ese punto.—En consecuencia, debe concluirse que el demandado cumplió con su carga de acreditar que el trabajador renunció a su empleo mediante escrito de seis de marzo de dos mil tres. Ello, porque el documento quedó perfeccionado mediante el reconocimiento espontáneo

del actor, de que la firma que aparece estampada en ese escrito le corresponde, lo que permite reputarlo autor del contenido (texto) de la renuncia.— En cambio, el trabajador no satisfizo su carga procesal de acreditar la objeción que formuló en contra del contenido (texto) del escrito de renuncia, en tanto que la prueba pericial que ofreció para tal efecto resultó adversa a sus intereses.— En esas condiciones, se estima que la Junta responsable resolvió acertadamente el punto de la controversia relativo a la causa de terminación del vínculo laboral. En efecto, analizó correctamente la controversia, pues examinó si el demandado había acreditado la renuncia que adujo para desvirtuar el despido. Asimismo, acertó al determinar que se encuentra probada la renuncia en la que se sustentó la defensa de la empresa, pues de la pericial desahogada en autos se desprende que la objeción al contenido (texto) que alegó el actor no se justificó. Así, no se surte la excepción prevista por el tercer párrafo del artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo. …"

Se invoca como hecho notorio la jurisprudencia XXVII.1o. (VIII Región) J/6 (10a.), que es del rubro y texto siguientes:

"RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).—El escrito de renuncia es el documento privado suscrito por el trabajador mediante el cual expresa al patrón su voluntad unilateral de extinguir la relación laboral. Por ello, cuando en un juicio el tema se centra en determinar si el patrón despidió al obrero o si éste renunció por escrito a su empleo, como tal manifestación se expresa en un documento privado que se atribuye a una de las partes, de la interpretación de los artículos 802, 811 y 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas pueden presentarse dos supuestos que inciden en su valoración, según sea el caso: 1. Cuando el documento privado en el que se manifiesta la renuncia no es objetado por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), entonces opera el reconocimiento tácito como medio de perfeccionamiento, cuya consecuencia es tener por admitido el documento en el que consta la renuncia, como si hubiera sido reconocido expresamente y, por tanto, adquiere plena validez como prueba del acto que en él se hizo constar (renuncia). 2. Cuando el documento se objeta por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), en cuyo supuesto también la renuncia por escrito es susceptible de adquirir pleno valor probatorio en los siguientes casos: a) si el trabajador desconoció tanto el contenido como la firma o huella plasmadas en el documento exhibido por el patrón, entonces tiene la carga probatoria de acreditar el hecho en el que se sustenta su impugnación de falsedad, ya que de no hacerlo, la renuncia por escrito adquiere plena validez y, b) si el trabajador desconoció el contenido, pero reconoció expresa o tácitamente la firma o la huella, entonces se le reputa autor

del documento, por lo que también le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, pues de no hacerlo, la renuncia adquirirá valor probatorio." [Registro: 2003741. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 2, mayo de 2013, materia laboral, tesis XXVII.1o.(VIII Región) J/6 (10a.), página 1459]

CUARTO.—**Contradicción de tesis.** En primer lugar, es menester tener en cuenta que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar, en la jurisprudencia número P./J. 72/2010, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la abrogada Ley de Amparo, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de una misma situación legal, aunque no provenga del examen de los mismos elementos, tal como se advierte de su texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE

TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Número de Registro IUS: 164120. Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7)

De lo anterior se colige que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

Empero, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto que no podría arribarse a un criterio único y tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis

–mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas.

I. Los antecedentes relevantes del amparo directo 530/2012, del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, son:

a) ********** demandó ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Manzanillo, Colima, a **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, el pago por concepto de indemnización constitucional a causa de la **rescisión de la relación laboral**, entre otras prestaciones.

b) La empresa demandada, al contestar la demanda, expuso, esencialmente, que el propio trabajador renunció al puesto. Para comprobar lo anterior, ofreció la documental privada consistente en una **carta de renuncia**, así como la pericial en caligrafía, grafoscopia y grafométrica, en caso de que el trabajador desconociera como suya la firma.

c) Por su parte, el actor ofreció la confesional a cargo de la gerente de la empresa y de quien acreditara ser representante legal de ésta, siete recibos de pago expedidos por la demandada, así como prueba testimonial a cargo de tres personas, con la finalidad de acreditar el **cambio de las condiciones de trabajo**, las cuales se tuvieron como ofrecidas y desahogadas.

d) En la celebración de la audiencia, el trabajador actor **objetó** la documental privada, consistente en **la carta de renuncia**, solicitando que se ordenara girar oficios a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, a efecto de que designara un perito el cual debería emitir un dictamen sobre las firmas estampadas en dicha documental, petición de la que, posteriormente, se desistió.

e) Al celebrarse la audiencia de desahogo de pruebas, se tuvo por confeso al representante legal de la persona moral demandada, ello por no haberse presentado a absolver las posiciones realizadas por su contraria. Respecto a la prueba testimonial, se tuvo al trabajador por desistido de los testimonios de las dos primeras personas y sólo se recibió el de la última.

f) La **Junta** laboral dictó laudo en el que, por una parte, absolvió a la demandada del pago de la indemnización constitucional y, por otra, la condenó

al pago de cierta cantidad por concepto de aguinaldo proporcional del año de dos mil diez, concluyendo que se acreditaba la terminación del vínculo laboral, toda vez que resultó válido el escrito de renuncia del actor y éste no pudo desvirtuarlo, por lo cual, consideró innecesario el estudio de las demás pruebas ofrecidas por el trabajador.

De igual forma, la Junta laboral desestimó la testimonial rendida, bajo la consideración de que el trabajador ofreció la prueba a cargo de tres testigos y sólo declaró la antes nombrada, es decir, no se anunció como testigo singular, por lo cual no generó convicción en su ánimo; por esa razón, estimó innecesario valorar las demás pruebas ofrecidas.

g) Inconforme, el trabajador demandó el amparo en contra de este laudo, argumentando que la autoridad responsable, indebidamente, dio valor probatorio pleno a la carta de renuncia. De este juicio conoció el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito**, el cual declaró fundados los argumentos del quejoso concediéndole el amparo, ya que si bien, el actor tenía que demostrar la objeción de falsedad que realizó respecto de la documental privada, consistente en la carta de renuncia; sin embargo, por tratarse de un documento privado que no fue reconocido expresa o tácitamente por el supuesto suscriptor, sino que fue objetado de falso, ello obligaba al patrón oferente a perfeccionarlo con diversas pruebas para estar en condiciones de otorgarle pleno valor probatorio.

Lo anterior, pues consideró que la objeción a una documental privada por parte del trabajador implica que no es ratificada y trae como consecuencia que se arroje a la patronal la obligación de asumir la carga de la prueba de su excepción en el sentido de que el primero renunció al trabajo.

De esta forma, concluyó que si en el juicio de origen la parte actora no reconoció expresa o tácitamente la carta de renuncia, pues la objetó, no en cuanto a su alcance y valor probatorio, sino por catalogarla de falsa, por no haberla firmado, y tomando en cuenta que la parte demandada en el juicio natural no perfeccionó dicha documental con otras pruebas, ésta carece de valor probatorio pleno.

II. Los antecedentes relevantes del amparo directo laboral 82/2010, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, son, en lo que interesa, los siguientes:

a) ********** demandó ante la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a ********** y **********, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, el pago de indemnización constitucional por **despido injustificado**, entre otras prestaciones.

b) La empresa citada en primer lugar, al contestar la demanda, negó la relación laboral con el trabajador y, la segunda, negó acción y derecho al actor para reclamar las prestaciones solicitadas, excepcionando que dicho trabajador renunció a su empleo. Para comprobar lo anterior, ofreció la **carta de renuncia** del trabajador y, como medio de perfeccionamiento, la ratificación que de contenido y firma realice el actor, así como la pericial caligráfica y grafoscópica a cargo de perito designado por éste.

c) El trabajador **objetó la carta renuncia**, en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, para lo cual ofreció la pericial caligráfica, grafoscópica, grafomológica y en documentoscopia, a través del perito que la Junta designara.

d) En la audiencia de ley, la Junta responsable tuvo por celebradas las confesionales ofrecidas por las demandadas, así como la ratificación de contenido y firma, al tenor de las preguntas que le fueron formuladas y que previamente se calificaron de legales, en las que **el actor no reconoció el contenido y firma de la carta de renuncia**.

e) La **Junta** laboral dictó laudo en el que, entre otras cuestiones, resolvió que la demandada justifica sus excepciones y defensas, en el sentido de que el actor renunció voluntariamente a la empresa **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que fue liquidado en la misma fecha con los alcances económicos a que tenía derecho, que si bien es cierto que el actor no reconoce su firma del escrito de renuncia, también lo es que no ofreció medio de prueba que así lo determinara.

f) Inconforme, el trabajador demandó el amparo en contra de este laudo, argumentando que la autoridad responsable omitió señalar las causas por las cuales desestimó la prueba mediante la cual reclamó la nulidad de la carta de renuncia. De este juicio conoció el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, el cual declaró fundados los argumentos de violación y otorgó el amparo al quejoso, aduciendo que si bien el actor demandó el pago de indemnización constitucional por despido injustificado y, por su parte, la empresa demandada se excepcionó en el sentido de que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, ofreciendo para ello la carta de renuncia, misma que se objetó en cuanto a su contenido y firma, y como medio de perfeccionamiento su ratificación por parte del accionante, así como la prueba pericial en materia caligráfica y grafoscópica; sin embargo, en el desahogo de la prueba de ratificación el ahora quejoso no reconoció como suya la firma, por lo que, al no desahogarse la citada prueba pericial ofrecida por la patronal, la carta de renuncia carece de valor probatorio. Porque acorde a lo que establece el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, si se

objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a su contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones; de ahí que si la juzgadora, al emitir el laudo **incorrectamente, le concedió valor probatorio a la renuncia presentada por el patrón** e impuso la carga de la prueba al accionante en ese aspecto, ello trae como consecuencia que el laudo resulte violatorio de garantías, por lo que lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Junta deje insubsistente el laudo reclamado y, en su lugar, dicte otro, en el que, siguiendo los lineamientos de este fallo, niegue valor probatorio a la carta renuncia.

III. Por otra parte, los antecedentes relevantes del amparo directo laboral 793/2010, del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, son los siguientes:

a) ********** demandó ante la Junta Especial Número Cincuenta y Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ciudad del Carmen, Campeche, a ********** Sociedad Anónima de Capital Variable, el pago de indemnización constitucional por **despido injustificado**, entre otras prestaciones.

b) La empresa demandada, al contestar la demanda, negó el despido y sostuvo que el actor dio por terminada la relación de trabajo mediante renuncia que presentó por escrito. Para comprobar lo anterior, ofreció como prueba el **escrito de renuncia** y, como medio de perfeccionamiento, la ratificación de su contenido y firma a cargo del actor. Asimismo, para el caso de que el trabajador negara el escrito, la pericial caligráfica, grafoscópica y grafométrica.

c) En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, el actor **objetó la carta de renuncia** únicamente por cuanto a su contenido y, para acreditar tal objeción, ofreció la prueba pericial en documentoscopia.

En el desahogo de la ratificación a cargo del trabajador, éste desconoció tanto la firma como el contenido.

d) En la audiencia, el perito del actor, nombrado por la Junta laboral, rindió su dictamen, en el cual arribó a la conclusión de que las firmas que se encuentran suscritas en el escrito de renuncia fueron elaboradas por el puño y letra del actor, además, manifestó que no existe hasta la fecha una tecnología que indique la fecha y hora en que el texto y firmas fueron suscritas.

e) La **Junta** laboral dictó laudo en el que resolvió que correspondía a la demandada acreditar la excepción consistente en el despido voluntario del

trabajador; sin embargo, que el actor no demostró su objeción, ya que la prueba en documentoscopia le resultó adversa, por lo que, al no obrar algún elemento que haga presuponer la existencia del despido, se absuelve a la empresa demandada.

f) Inconforme, el trabajador demandó el amparo en contra de ese laudo, argumentando que la autoridad responsable no valoró correctamente las pruebas, ya que omitió analizar las ofrecidas por éste y se limitó al estudio de las ofertadas por la demandada. Del juicio conoció el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región**, quien declaró infundados los argumentos anteriores y negó el amparo al quejoso, exponiendo que, en el caso, el actor se colocó en el segundo supuesto de una renuncia objetada, referente a que desconoció el contenido de la carta de renuncia, pero reconoció su firma, debiéndose aplicar el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo. Luego, si la parte a quien se le atribuye el documento impugna de falso sólo el contenido, a ella le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea y, de no hacerlo, éste conservará su valor probatorio, pues se considerará al objetante autor del contenido en el que aparece la firma o la huella que reconoció, lo que significa que, aunque no se reconozca el contenido, la simple objeción es insuficiente para restarle la fuerza probatoria plena que adquiere por virtud, precisamente, del reconocimiento.

Así, concluyó **que la demandada cumplió con su carga de acreditar que el trabajador renunció a su empleo mediante el escrito de renuncia**, porque el documento quedó perfeccionado mediante el reconocimiento espontáneo del actor de que la firma que aparece estampada en ese escrito le corresponde, lo que permite reputarlo autor del contenido de la renuncia; en cambio, el trabajador no satisfizo su carga procesal de acreditar la objeción que formuló, en tanto que la prueba pericial que ofreció para tal efecto resultó adversa a sus intereses.

Asimismo, señaló que si bien es cierto que en la diligencia en la que se desahogó la ratificación ofrecida por el patrón el actor desconoció también la firma del documento en el que consta su renuncia, lo cierto es que ya había precluido su derecho a objetar el documento por cuanto a ese elemento, en términos de lo dispuesto por el artículo 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.

Como puede desprenderse de la síntesis de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito señalados como contendientes, los órganos jurisdiccionales contendientes sostuvieron criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, por lo que se actualiza la contradicción de tesis.

Ciertamente, como quedó evidenciado con la síntesis de las consideraciones expuestas en las ejecutorias por cada uno de los Tribunales Colegiados que se mencionan, efectuada en el considerando que antecede, tanto el **Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito**, al resolver el **amparo directo 530/2012**, como el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** al resolver el **amparo directo 82/2010**, estimaron que cuando en un juicio laboral se demanda el despido injustificado por parte del trabajador y el patrón opone como excepción la renuncia de éste, le corresponde al patrón demostrar los hechos en que funda su defensa, esto es, a través de la carta de renuncia, y si el trabajador objeta la documental privada en que consta la renuncia, sea en cuanto a su firma, contenido o huella digital, **le corresponde al patrón la carga de la prueba**.

Mientras que el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región**, al resolver el **amparo directo 793/2010**, consideró lo contrario, esto es, que cuando en un juicio laboral se demanda el despido injustificado por parte del trabajador y el patrón opone como excepción la renuncia de éste, le corresponde al patrón demostrar los hechos en que funda su defensa, esto es, a través de la carta de renuncia, y si el trabajador objeta la documental privada en que consta la renuncia, sea en cuanto a su firma, contenido o huella digital, **le corresponde al trabajador la carga de la prueba para acreditar la objeción**.

Bajo las consideraciones descritas, es dable afirmar que, en el caso, sí existe la contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados contendientes, pues a partir de una misma problemática arribaron a criterios opuestos.

En consecuencia, la materia de la contradicción de tesis denunciada consiste en **determinar a quién corresponde la carga de la prueba cuando se demanda el despido injustificado y el patrón, opone como excepción la renuncia del trabajador y cumple con la carga de probar la excepción con la documental privada en que consta dicha renuncia, si el trabajador objeta la referida documental privada, en cuanto a su contenido, firma o huella**.

QUINTO.—Corresponde ahora a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definir el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia y que es el que enseguida se desarrolla:

Ahora bien, para decidir el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, resulta necesario tomar en consideración el criterio que informa la siguiente jurisprudencia:

"RENUNCIA DEL TRABAJADOR. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, CUANDO CONSTA POR ESCRITO, NO ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUE PRESENTADA, SIN PERJUICIO DE QUE EL DOCUMENTO SE PERFECCIONE SI ES CUESTIONADO.—Al tenor de lo dispuesto por los artículos 797, 798, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, los documentos privados para tener valor probatorio pleno, deben ser perfeccionados con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera. Así, cuando el patrón demandado en un juicio laboral opone como excepción que el trabajador renunció voluntariamente en una fecha determinada, conforme a las reglas procesales de la carga de la prueba a él le corresponde demostrar tal evento y si para ello ofrece como prueba el escrito en que consta dicha renuncia, por ser éste un documento privado, al valorarlo debe tenerse en cuenta si fue o no objetado y, en su caso, perfeccionado, para efectos de determinar su alcance probatorio, aunque el patrón no haya precisado en su contestación de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la renuncia, pues si ésta consta por escrito, los datos que puedan exigirse, constarán en el documento, o su omisión será motivo de estudio al analizar su valor probatorio, ya que las circunstancias relativas a cómo, cuándo y dónde renunció, son propias del escrito cuestionado y la procedencia de la excepción opuesta por el patrón dependerá de la valoración que se haga del referido documento. Lo anterior deriva de que la litis queda debidamente fijada al precisar el patrón que el trabajador renunció a su empleo, correspondiéndole al primero demostrar los hechos en que funda su defensa y al segundo, en su caso, desvirtuar las pruebas que aquel presente, como sucedería si el escrito de renuncia fuera cuestionado." (Registro: 187925. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, materia laboral, tesis 2a./J. 2/2002, página 98)

En las consideraciones que motivaron la jurisprudencia transcrita, la cual derivó de lo resuelto por esta Segunda Sala en la contradicción de tesis 93/2001, se sostuvo, en lo que importa destacar, lo siguiente:

- En principio, se señaló que cuando la renuncia se expresa en un documento privado le resultan aplicables, fundamentalmente, los artículos 797, 798, 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, de los que se desprende que la renuncia por escrito del trabajador, como documento privado, debe ser perfeccionado con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera, y su valor probatorio depende en gran medida de la autenticidad que pueda atribuírsele según el resultado de las objeciones y pruebas que, al efecto, hubiesen rendido las partes.

- También se sostuvo que cuando un documento privado no es reconocido expresa o tácitamente, ni su autenticidad está perfeccionada con otra prueba, carece de valor probatorio pleno; por el contrario, si es perfeccionado será susceptible de hacer prueba plena, según el caso.

- Asimismo, se señaló que conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, si la suscripción hace plena fe de la formulación del documento por parte del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital, ello significa que, en ese supuesto, adquiere valor probatorio pleno, o bien, cuando su autenticidad es perfeccionada. Luego, si la parte a quien se le atribuye el documento lo impugna de falso, a ella le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea; de tal modo que el alcance probatorio que le pudiera corresponder dependerá de las circunstancias del caso, conforme a las demás pruebas aportadas, si las hubo, y a los argumentos esgrimidos para desvirtuar lo que con él se pretende acreditar.

- En apoyo a lo anterior, en la ejecutoria en comento, se citaron las siguientes jurisprudencias:

"DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECIÓN.—Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes, conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditarla." (Registro: 242552. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, materia común, página 24)

"RENUNCIA. NEGATIVA DE LA COACCIÓN PARA OBTENERLA. CARGA DE LA PRUEBA.—Al trabajador que afirme que lo obligaron mediante coacciones a presentar su renuncia al trabajo que desempeñaba, corresponde demostrar tal aseveración, si es negada por su contraparte." (Registro: 243060. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 133-138, Quinta Parte, materia laboral, página 113)

"RENUNCIA AL TRABAJO. DOCUMENTOS NO OBJETADOS. VALOR PROBATORIO.—Si el trabajador demandante no objetó en cuanto a su autenticidad la documental exhibida por la empresa demandada, consistente en el escrito en el que aquél renunció al puesto que desempeñaba, para que se conceda valor probatorio a dicho documento no se requiere que haya sido

perfeccionado mediante la ratificación de las personas que en el mismo intervinieron." (Registro: 244936. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 6, Quinta Parte, materia laboral, página 31)

- También se expuso en la contradicción de tesis en comento que, con relación a la objeción de documentos en el procedimiento laboral, esta Segunda Sala sustentó la diversa jurisprudencia 2a./J. 13/2001, que a la letra dice:

"PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN.—Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello." (Registro: 190106. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, marzo de 2001, materia laboral, tesis 2a./J. 13/2001, página 135)

- En ese orden de ideas, se subrayó que en la diversa contradicción de tesis 82/2000, que originó el criterio reproducido con anterioridad, esta Segunda Sala destacó que el fin que se persigue con la objeción de documentos es lograr que el exhibido no sea considerado por la Junta al momento de entrar a valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo.

- También mencionó que en la referida contradicción de tesis (82/2001) se señaló que de la Ley Federal del Trabajo se advierten los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que, al efecto, deben ser desarrollados para cada caso; de tal suerte que ésta sólo cabrá en los supuestos previstos en la norma, que son los que se instituyen en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811.

Precisado lo anterior, conviene destacar que, conforme a las reglas procesales de la carga de la prueba, específicamente de lo dispuesto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo,[1] se desprende que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación

[1] "**Artículo 784.** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:
"I. Fecha de ingreso del trabajador;
"II. Antigüedad del trabajador;
"III. Faltas de asistencia del trabajador;
"IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
"V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta ley;
"VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;
"VII. El contrato de trabajo;
"VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;
"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;
"X. Disfrute y pago de las vacaciones;
"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
"XII. Monto y pago del salario;
"XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
"XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.
"La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios."
"**Artículo 804.** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:
"I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable;

laboral, entre los cuales figuran las causas de terminación de ese vínculo. Asimismo, que si el patrón no asume la referida carga, deben presumirse ciertos los hechos aducidos en la demanda del obrero. Ello se justifica porque la empresa dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos inherentes al vínculo de trabajo. Así, cuando el patrón niega el despido afirmando que el trabajador renunció a su empleo, le corresponderá a aquél la carga de demostrar la renuncia que alega y si para ello ofrece como prueba el documento privado en que consta dicha renuncia, si el trabajador llega a objetarlo, la Junta debe tomar en cuenta si fue o no probada la objeción y, en su caso, perfeccionado el documento privado, para efectos de determinar su valor probatorio.

Ahora bien, para estar en condiciones de precisar a quién corresponde la carga de probar la objeción de la carta renuncia ofrecida como prueba por el patrón para desestimar el despido injustificado alegado por el trabajador actor, conviene acudir al texto de los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos.

Los mencionados artículos disponen:

"Artículo 797. Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos."

"Artículo 798. Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsa o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre."

"II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
"III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
"IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y
"V. Los demás que señalen las leyes.
"Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."
"**Artículo 805.** El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario."

"Artículo 799. Si el documento original sobre el que deba practicarse el cotejo o compulsa se encuentra en poder de un tercero, éste estará obligado a exhibirlo."

"Artículo 800. Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de esta ley.

"La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento."

"Artículo 801. Los interesados presentarán los originales de los documentos privados y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copias para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar en donde éstos se encuentren."

"Artículo 802. Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe.

"Se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que suscribe.

"La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se repute proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta ley."

"Artículo 807. Los documentos existentes en el lugar donde se promueva el juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros, serán objeto de cotejo o compulsa, a solicitud de la oferente, por conducto del actuario.

"Los documentos existentes en lugar distinto del de la residencia de la Junta, que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se cotejarán o compulsarán a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda.

"Para que proceda la compulsa o cotejo, deberá exhibirse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, copia del documento que por este medio deba ser perfeccionado."

"Artículo 810. Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido."

"Artículo 811. Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital; las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta ley."

De los artículos transcritos se desprende que los documentos públicos y/o privados pueden ser objetados por inexactitud cuando se ponga en duda su contenido y se solicite la compulsa o cotejo con los originales para lograr su perfeccionamiento (artículos 797, 798, 799, 801, 807 y 810), o cuando se ponga en tela de juicio la autenticidad de la firma de un tercero en un documento y sea necesaria la ratificación de éste (artículos 797, 800, 802, primer párrafo y primera parte del segundo párrafo), o bien, pueden ser objetados por falsedad (redargüidos de falsos), supuestos en los que será necesario que el promovente objetive el motivo de falsedad y acredite con prueba idónea el motivo del redargüimiento (artículos 802, segundo párrafo, última parte y 811).

En ese sentido, cuando el trabajador desconoce el contenido, firma o huella digital, contenidos en el documento privado exhibido por el patrón, debe seguirse la regla contenida en el artículo 811 transcrito, que establece que *si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones*; de donde se infiere que si el trabajador objeta el escrito de renuncia, a él corresponde probar su objeción y, en ese caso, si se demuestra que alguno de los elementos mencionados no le es atribuible, entonces, debe tenerse por probada la excepción.

Así, resulta claro que es al trabajador y no al patrón, como lo estimaron dos de los Tribunales Colegiados contendientes, a quien le corresponde ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar que el contenido, la firma o huella que calza el documento no es de él y, si no lo hace, la Junta responsable estará en aptitud de considerar que con dicho documento (carta renuncia) la patronal acredita que el trabajador no fue despedido, sino que renunció voluntariamente.

De lo antes señalado se pone de manifiesto que cuando el trabajador reclama diversas prestaciones, por haber sido despedido de manera injustificada, y el patrón, al dar contestación a la demanda laboral, se excepcionó negando tal hecho, aduciendo que lo cierto es que el actor renunció a su trabajo, para ello, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas ofreció

la documental respectiva, pero el trabajador la objetó, entonces, a éste le toca la carga probatoria, esto es, deberá aportar las pruebas para demostrar sus objeciones.

Sirve de apoyo el criterio que informa la siguiente tesis:

"DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.—En caso de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena." (Registro: 242974. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 66, Quinta Parte, materia común, página 49)

SEXTO.—En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre el tema jurídico en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que a continuación se redacta y que, en términos de lo dispuesto por el artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia:

RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECIÓN.—Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 226 de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, precisada en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y*

su Gaceta, así como la tesis jurisprudencial que se establece en este fallo al Tribunal Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis 229/2013, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECIÓN.—Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones.

2a./J. 142/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 229/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—10 de julio de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Sergio A. Valls Hernández.—Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Tesis de jurisprudencia 142/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de agosto de dos mil trece.

SUSPENSIÓN. GARANTÍA OTORGADA PARA QUE CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN, CUANDO ESTÉ TRANSCURRIENDO EL TÉRMINO DE 6 MESES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ATENDER A LO MANIFESTADO POR EL TERCERO PERJUDICADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 184/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 26 DE JUNIO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: IRMA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se refiere a la posible contradicción entre tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de diversos circuitos. Lo anterior, con apoyo, además, en la tesis P. I/2012 (10a.), sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."[1]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227 de la Ley de Amparo actualmente vigente, toda vez que fue formulada por el presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Civil del Primer Circuito.

[1] Consultable en la página 9 del Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario tener presente que el Pleno ha establecido jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse la existencia de una contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, ha señalado que, por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, de ahí, que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de este Alto Tribunal que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

Entonces, para establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario conocer las consideraciones que expusieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, para ello se transcriben en lo conducente.

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, conoció del recurso de queja 10/2013, interpuesto por **********, en el cual, por ejecutoria de veintiocho de febrero de dos mil trece resolvió declarar infundado el recurso, conforme a las consideraciones siguientes:

---

[2] Consultable en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, jurisprudencia P./J. 72/2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

"CUARTO.—En su único motivo de agravio el inconforme sostiene que el auto de once de enero de dos mil trece, vulneró en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Amparo.

"Que ello era así, toda vez que ese numeral establecía la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías que se hubieren exhibido con motivo de la suspensión, para lo cual, debería tramitarse un incidente dentro del plazo de seis meses siguientes a aquel en que se notificare la ejecutoria de amparo y que en el caso de que se presentare la reclamación por el interesado dentro del citado plazo, se procederá a su devolución.

"Que de una adecuada interpretación de ese precepto legal se desprendía, que la devolución de las garantías estaba suspendida en lo que se refería a la actuación del Juez, a la voluntad del que hubiese resentido daños o perjuicios por la ejecución de los actos reclamados, o sea el tercero perjudicado o el quejoso, según correspondiera, para promover lo relativo dentro del plazo de seis meses.

"Que por lo anterior, si la parte quejosa solicitó la devolución de la garantía exhibida antes de que transcurra el plazo de seis meses, el Juez de Distrito en todo caso, debió dar vista al tercero perjudicado por el término de tres días para que manifestare lo que a su derecho correspondiere, debido a que en el supuesto de que no resintiera daños o perjuicios, resultaría innecesario esperar a que transcurriera el citado plazo de seis meses para proceder a la devolución solicitada.

"Que en el mismo sentido, si el tercero perjudicado se abstenía de hacer manifestación alguna con relación a la vista dada, también, debería acordarse favorablemente la petición del quejoso, debido a que tácitamente se manifestaba su desinterés en el asunto.

"El motivo de queja es infundado.

"A efecto de demostrar lo anterior, es menester hacer una relación de antecedentes que se aprecian del presente expediente y de las copias certificadas remitidas por la Juez de Distrito, que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

"**********, interpuso juicio de amparo indirecto en contra del acto reclamado de uno de agosto de dos mil doce, emitido por el Juez Trigésimo Octavo Civil del Distrito Federal, en el expediente **********.

"El conocimiento de ese asunto correspondió a la Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, que lo registró con el expediente **********, lo admitió a trámite y seguido el juicio en sus etapas procesales, con relación a la suspensión definitiva solicitada por el quejoso por interlocutoria de treinta y uno de agosto de dos mil doce, la juzgadora federal determinó otorgar la misma, y a efecto de que la medida precautoria surtiera efectos, se le requirió para que exhibiera una garantía por la cantidad de veintisiete mil ciento veintiséis pesos con veinte centavos, que debería exhibir mediante billete de depósito o fianza.

"Por ocurso de once de septiembre de dos mil doce, el inconforme exhibió billete de depósito N055535, por la cantidad de veintisiete mil ciento veintiséis pesos con veinte centavos, a fin de que siguiera surtiendo efectos la suspensión definitiva concedida; el cual por proveído del día doce del mismo mes y año se tuvo por exhibido.

"Por sentencia de ocho de octubre de dos mil doce, autorizada el día treinta y uno del citado mes y año, la Juez de Distrito determinó decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo.

"Esa resolución causó ejecutoria por acuerdo de siete de diciembre último.

"A través de escrito de ocho de enero del presente año, el inconforme por conducto de su autorizado, solicitó la devolución del billete de depósito que fue exhibido, a fin de que siguiera surtiendo efectos la suspensión definitiva, en los siguientes términos:

"'Que por medio del presente escrito, tomando en consideración que dentro del presente juicio se dictó sentencia de sobreseimiento y que ésta ha causado ejecutoria, es por ello, que vengo a solicitar a este H. Juzgado que se acuerde la devolución al quejoso, del billete de depósito número N055535, de fecha 11 de septiembre de 2012, por la cantidad de $**********, emitido por el Banco Nacional y Servicios Financieros, S. N. C. (BANSEFI), que fuera exhibido para que siguiera surtiendo sus efectos la suspensión definitiva concedida al impetrante del amparo, solicitando que se endose dicho billete a favor del quejoso y hecho que sea se devuelva a éste, por conducto de cualquiera de sus autorizados en el presente juicio de amparo.—Por lo anteriormente expuesto, a usted H. Juez de Control Constitucional, respetuosamente pido.—Primero. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, solicitando que se acuerde devolver al quejoso el billete de depósito que ha quedado descrito en el cuerpo del este ocurso.—Segundo. Se endose dicho

billete a favor del quejoso y hecho que sea se devuelva a éste, por conducto de cualquiera de sus autorizados en el presente juicio de amparo.'

"A dicho ocurso recayó el proveído de once de enero de dos mil trece, por el que fue acordado de la siguiente manera:

"'Vista la certificación de cuenta, de la que se advierte que aún no transcurre el término a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, y vistas las manifestaciones del escrito de cuenta, dígase al promovente que una vez que transcurra dicho término y reiterada que sea su petición se acordará lo conducente …'

"Esta resolución es la que es materia de estudio en el presente recurso de queja que se analiza.

"Ahora bien, en el caso que se resuelve, la petición de la quejosa para la devolución de la garantía exhibida, fue correctamente negada, pues como se aprecia de la relación de antecedentes su intención era sólo ésa, pero no solicitó que tal petición se le hiciera del conocimiento del tercero perjudicado.

"Por tanto, la actuación del Juez Federal en el sentido de no acordar favorablemente esa petición fue congruente, pues determinó, que una vez que transcurriera el término que señalaba el artículo 129 de la Ley de Amparo y reiterada que fuera la petición, acordaría lo conducente, lo cual es acorde con la legislación que rige la materia.

"En efecto, el artículo 129 de la Ley de Amparo dispone:

"'Artículo 129. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.'

"Como se ve, del precepto transcrito se aprecia que el tercero perjudicado cuenta con el término de seis meses para hacer valer, ante el juzgado de amparo, la responsabilidad proveniente de las garantías que se otorguen con

motivo de la suspensión del acto reclamado y, consecuentemente, dentro de dicho plazo, en principio, no procede devolver a la parte quejosa la garantía en cuestión.

"En cambio, si el ahora recurrente para efecto de la devolución de la garantía, pretendía, que el tercero perjudicado tuviera conocimiento de tal circunstancia y manifestara que no sufrió daños y perjuicios y que no era su intención tramitar el incidente respectivo, así debió haberlo expuesto en su solicitud de devolución de garantías al Juez de amparo, pero no pretender que éste se pronunciara de oficio al respecto, como ahora lo plantea en los agravios.

"Lo anterior es así, ya que para que proceda la devolución de la garantía, sin que haya transcurrido el plazo de seis meses, es necesario que el tercero perjudicado tenga conocimiento pleno y concreto de las consecuencias de la referida devolución, y lo más trascendente que consienta expresamente.

"Ello, pues si bien en el juicio de amparo impera el principio inquisitorio hay casos, como en amparo civil, en los cuales corresponde a las partes hacer valer determinadas peticiones en atención al principio dispositivo.

"En efecto, el principio dispositivo se traduce en que el ejercicio de la acción, es decir, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez se regulan por la voluntad de las partes contendientes, toda vez que son ellas las dueñas del derecho sustancial en disputa y, en consecuencia, corresponde exclusivamente a éstas la iniciación como el desarrollo del proceso, con las limitantes que establezca la propia ley, tal como ocurre con la solicitud de devolución de la garantía.

"Por tanto, si el ahora recurrente pretendía que le fuera devuelta la garantía, antes del término previsto para la tramitación del incidente de daños por parte del tercero perjudicado, no sólo debía solicitar se diera vista a su contraparte con su petición, sino pedir que se le requiera para que expresamente manifestara si había sufrido o no daños y perjuicios con la medida suspensional y, por ende, si tramitaría o no el incidente respectivo, de tal manera que pudiera conocer de manera completa y concreta las consecuencias que acarrearía la referida devolución y la no tramitación del incidente de daños y perjuicios.

"Ello es así, ya que la autoridad de amparo carece de facultades para hacerlo de manera oficiosa, si las partes no plantean claramente sus peticiones, especialmente en materia civil, cuando se ventilan intereses estrictamente particulares, como en el caso.

"De manera que, se reitera, al no haberlo hecho así, la autoridad de amparo fue congruente al negar esa petición, pues no se solicitó que se diera vista a la contraparte con ello y menos se le requiera en los términos mencionados.

"De ahí, que los agravios formulados se estimen infundados.

"Con base en las consideraciones expuestas, este Tribunal Colegiado procede hacer la denuncia de contradicción de criterios, en términos del artículo 107, fracción XIII, constitucional, ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al tema de la solicitud de devolución de la garantía exhibida, por la que el diverso órgano colegiado, consideró que lo procedente era dar vista al tercero perjudicado con la citada petición toda vez que en el presente asunto se realiza una interpretación distinta a ella, que se contrapone a ese criterio, los datos de identificación y contenidos del mismo son los siguientes:

"Tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, octubre de mil seis (sic), Tomo XXIV, página 1389, cuyos rubro y texto son los siguientes: 'INCIDENTE DE DAÑOS O PERJUICIOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. ANTES DE QUE TRANSCURRA EL TÉRMINO A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO, DEBE DARSE VISTA DE DEVOLUCIÓN O CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA, A FIN DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.' (se transcribe).

"Al haber resultado infundados los motivos de queja, lo procedente es declarar infundada la presente queja."

Por su parte, el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en Ciudad Juárez, Chihuahua, conoció del recurso de queja civil 95/2006, en que resolvió declarar fundado el recurso, conforme a lo siguiente:

"CUARTO.—Los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan sustancialmente fundados, por las razones y consideraciones que a continuación serán señaladas.

"En efecto, como correctamente aduce la parte recurrente, la Juez de Distrito carecía de razón jurídica para decir, al aquí promotor de la queja que no había lugar a lo solicitado, en virtud a que aún no habían transcurrido los seis meses a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo; lo anterior, en atención a que debió dar vista a la parte tercero perjudicada, con dicha solicitud para que expresara lo que en derecho le correspondía y, en caso de que

exista conformidad manifiesta, no será necesario esperar ya el transcurso del término que establece el artículo 129 de la ley en comento.

"Esto es así, si se toma en consideración que en el caso se otorgó la suspensión definitiva de los actos reclamados, habiéndose señalado como garantía para que surtiera efectos dicha suspensión la cantidad de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.).

"Con fecha doce de enero del año dos mil seis, la secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el estado, en funciones de Juez de Distrito, celebró la audiencia constitucional, dictando sentencia en la que resolvió negar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso **********.

"Una vez que se dictó sentencia en el fondo del amparo, el quejoso interpuso recurso de revisión y mediante escrito de fecha siete de marzo de dos mil seis, recibido el ocho de marzo de la misma anualidad en la oficialía de partes de este Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, **********, desistió expresamente del recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil seis, dictado por la secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el estado, en funciones de Juez de Distrito, por lo que en consecuencia, este Tribunal Colegiado dejó firme en sus términos la sentencia recurrida, mediante resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil seis.

"De autos consta, que la parte quejosa solicitó con fecha treinta de marzo del presente año le fuera devuelto el billete de depósito número R0735896, valioso por la cantidad de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), exhibido para que surtiera efectos la suspensión definitiva de los actos reclamados; y al acordar de conformidad dicha promoción, la Juez Federal dictó el auto materia de esta queja.

"El artículo 129, fracción VI, de la Ley de Amparo es del tenor literal siguiente: (se transcribe).

"Del análisis de dicho precepto, claramente se advierte que la parte tercero perjudicada cuenta con el término de seis meses para hacer valer la responsabilidad proveniente de las garantías que se otorguen con motivo de la suspensión del acto reclamado y, consecuentemente, dentro de dicho plazo no puede la parte quejosa solicitar la devolución de la garantía con la que surtió efectos la suspensión definitiva que se le concedió.

"Sin embargo, puede suceder que la parte tercero perjudicada no haya resentido daños y perjuicios con motivo de la suspensión del acto reclamado

y si así se prueba, antes de ese término puede devolverse al quejoso la garantía otorgada para los efectos antes indicados; en caso contrario, dicho tercero dispondrá del término de mérito para promover el incidente correspondiente.

"Lo anterior se estima así, virtud a que el incidente de responsabilidad previsto por el artículo 129 de la Ley de Amparo, está revestido de características particulares que conducen a la necesidad de que, si es promovido por la parte tercero perjudicada, su interpelación se notifique personalmente, pues por medio de esa vía se pretende hacer efectiva la garantía que otorgó el quejoso para que se le concediera la suspensión del acto reclamado.

"Ello revela que en realidad a través de este incidente se tramita un verdadero juicio, que es diferente al de amparo, y en el que indudablemente deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento para no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes, entre las cuales se encuentra comprendida la parte demandada incidental, para lo cual se le debe notificar personalmente en términos el artículo 309, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece esa forma de notificación en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio, no siendo obstáculo para la aplicación de dicho precepto lo estatuido por el artículo 260 de este mismo ordenamiento, porque él mismo hace alusión a los incidentes que surgen dentro de la tramitación del juicio, hipótesis que no se da en el incidente previsto por el artículo 129 de la Ley de Amparo.

"En ese contexto, es por lo que este Tribunal Colegiado considera que en el caso que la parte quejosa solicite, antes que transcurra el plazo de seis meses a que hace referencia el artículo 129 de la Ley de Amparo, la devolución de la garantía otorgada con la finalidad ya indicada, por identidad de razón, debe darse vista a la parte tercero perjudicada con dicha solicitud para que manifieste lo que en derecho corresponda y no negar el Juez Federal la petición de mérito por el solo hecho de no haber transcurrido aún el término de seis meses a que alude el precepto legal de referencia pues, como ya se dijo, puede actualizarse la hipótesis de que el tercero perjudicado manifieste su conformidad con la solicitud y aduzca no haber resentido daños y perjuicios con motivo de la suspensión referida, en cuyo caso, deberá devolverse al quejoso la cantidad que exhibió como garantía sin necesidad de esperar que transcurra por entero el referido término.

"En virtud de que la Juez de Distrito no procedió en los términos antes mencionados, se impone declarar fundado el presente recurso de queja."

De donde derivó la tesis XVII.25 K, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1389, que es del tenor literal siguiente:

"INCIDENTE DE DAÑOS O PERJUICIOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. ANTES DE QUE TRANSCURRA EL TÉRMINO A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO, DEBE DARSE VISTA AL TERCERO PERJUDICADO CON LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN O CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA, A FIN DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.—De conformidad con el artículo 129 de la Ley de Amparo, el incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión decretada en el amparo directo, debe promoverse dentro de los seis meses siguientes contados a partir del día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, por lo que en el caso de que la parte quejosa solicite su devolución o cancelación antes de que transcurra el referido término, el Juez Federal debe dar vista a la parte que tiene derecho a exigir la responsabilidad (tercero perjudicado) con tal solicitud para que manifieste lo que en derecho corresponda y no negar la petición de mérito por el solo hecho de que aún no haya transcurrido el aludido plazo de seis meses, pues puede suceder que el interesado manifieste su conformidad con la solicitud y aduzca no haber resentido daños y perjuicios con motivo de la medida cautelar otorgada, en cuya hipótesis, puede devolverse la garantía exhibida o hacer la cancelación respectiva, sin necesidad de esperar que transcurra por entero el mencionado lapso."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Acorde con los criterios transcritos, se concluye la existencia de la contradicción de tesis denunciada, ya que los Tribunales Colegiados de Circuito arribaron a conclusiones encontradas, al pronunciarse sobre un mismo punto de derecho.

En efecto, ambos órganos resolvieron un recurso de queja interpuesto por los quejosos en los respectivos juicios de amparo, contra el acuerdo a través del cual, se les negó la devolución de la garantía exhibida para que siguiera surtiendo efectos la suspensión definitiva concedida.

Asimismo, a partir de lo dispuesto por el artículo 129 de la anterior Ley de Amparo, coinciden en señalar, medularmente, que en caso de que esté debidamente acreditado en el sumario que la tercero perjudicada, no sufrió daños y perjuicios y por tanto, no tiene la intención de tramitar el incidente respectivo, el Juez de Distrito puede devolver a la quejosa la garantía en cuestión, sin necesidad de esperar que transcurra el término de seis meses previsto en el numeral citado.

Sin embargo, mientras que el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 10/2013 interpuesto por **********, lo declaró infundado, sustancialmente al señalar que la intención del quejoso era sólo obtener la devolución de la garantía en cuestión, pero no solicitó que tal petición se hiciera del conocimiento del tercero perjudicado. **"Por tanto, si el ahora recurrente pretendía que le fuera devuelta la garantía, antes del término previsto para la tramitación del incidente de daños por parte del tercero perjudicado, no sólo debía solicitar se diera vista a su contraparte con su petición, sino pedir que se le requiera para que expresamente manifestara si había sufrido o no daños y perjuicios con la medida suspensional y, por ende, si tramitaría o no el incidente respectivo, de tal manera que pudiera conocer de manera completa y concreta las consecuencias que acarrearía la referida devolución y la no tramitación del incidente de daños y perjuicios.**

"Ello es así, ya que la autoridad de amparo carece de facultades para hacerlo de manera oficiosa, si las partes no plantean claramente sus peticiones, especialmente en materia civil cuando se ventilan intereses estrictamente particulares, como en el caso."

El Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en Ciudad Juárez, Chihuahua, declaró fundado el recurso de queja civil 95/2006, al considerar que, para determinar que no había lugar a lo solicitado por la quejosa, en virtud de que aún no habían transcurrido los seis meses a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, la Juez de Distrito debió dar vista a la tercero perjudicada con tal solicitud, para que expresara lo que a su derecho conviniera y, en caso de existir conformidad manifiesta, no será necesario esperar ya el transcurso del término que contempla el numeral en cuestión; lo anterior, tomando en consideración que "… **en el caso de que la parte quejosa solicite, antes que transcurra el plazo de seis meses a que hace referencia el artículo 129 de la Ley de Amparo, la devolución de la garantía otorgada con la finalidad ya indicada, por identidad de razón, debe darse vista a la parte tercero perjudicada con dicha solicitud para que manifieste lo que en derecho corresponda y no negar el Juez Federal, la petición de mérito por el solo hecho de no haber transcurrido aún el término de seis meses a que alude el precepto legal de referencia pues, como ya se dijo, puede actualizarse la hipótesis de que el tercero perjudicado manifieste su conformidad con la solicitud y aduzca no haber resentido daños y perjuicios con motivo de la suspensión referida, en cuyo caso, deberá devolverse al quejoso la cantidad que exhibió como garantía sin necesidad de esperar que transcurra por entero el referido término**."

Establecido lo anterior, es dable concluir que **sí existe oposición de criterios**, y la materia de la contradicción de tesis se constriñe en determinar si en el caso de que la quejosa solicite antes de que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 129 de la abrogada Ley de Amparo, la devolución de la garantía que exhibió para que siguiera surtiendo efectos la suspensión, resulta necesario que solicite expresamente al Juez de Distrito, que tal petición, se haga del conocimiento del tercero perjudicado para que manifieste su conformidad, a fin de que se verifique tal devolución, o bien, si el Juez Federal debe, de oficio, darle vista a la parte tercero perjudicada ante la solicitud de devolución de que se trata.

QUINTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se precisará más adelante, por las razones que al efecto quedarán expuestas.

De inicio es oportuno atender a que, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de igualdad, según el cual, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la referida Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.[3]

En tanto que, el segundo párrafo del artículo 17 de la misma Ley Suprema prevé el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual, toda persona que estime conculcado alguno de sus derechos, puede acudir ante los tribunales, a fin de que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.[4]

Respecto al derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo ha definido como la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones

[3] "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ..."
[4] "Artículo 17. … Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

deducidas, y si bien, en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando, las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República.

Lo anterior deriva de la jurisprudencia P./J. 113/2001, intitulada: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."[5]

Además, esta Segunda Sala ha señalado que la garantía individual de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los principios siguientes:

"1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

"2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

"3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

[5] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5.

"4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto, emolumento alguno por la prestación de ese servicio público."[6]

Por su parte, el artículo 14, segundo párrafo, constitucional,[7] prevé que nadie podrá ser privado de la libertad, de sus derechos y posesiones sin que medie juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Sobre las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de este Tribunal Supremo ha establecido que son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.[8]

Así, una vez acotado que las formalidades esenciales del procedimiento, son las que en el derecho convencional se conoce como el debido proceso legal, dentro del que se encuentra el principio de igualdad procesal, corresponde ahora atender el tema central de la presente contradicción.

El artículo 129 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, textualmente señala lo siguiente:

"**Artículo 129.** Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de

---

[6] Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, intitulada: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

[7] "Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

[8] Lo anterior, se desprende de la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común."

El numeral acabado de transcribir, prevé la tramitación del incidente cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión concedida en el juicio de amparo; al efecto, establece que la autoridad competente para conocer del mismo, será aquélla que conoció de la medida cautelar, que tal incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, en la inteligencia que, de no hacerlo, procederá la devolución o cancelación, en su caso, de tal garantía, sin perjuicio de que pueda exigir dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.

En la inteligencia de que si bien el numeral en comento no prevé excepción alguna para que proceda la devolución o cancelación de la garantía de que se trata, lo cierto es, que en aquellos casos en que el tercero perjudicado manifieste su conformidad con la devolución del depósito constituido en garantía de la suspensión o informe que no se le causaron daños o perjuicios con la propia suspensión, es factible su devolución.

Lo anterior, deriva de diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los que destacan los siguientes:

"SUSPENSIÓN, DEVOLUCIÓN DEL DEPÓSITO CONSTITUIDO COMO GARANTÍA DE LA.—El artículo 129 de la Ley de Amparo estatuye que cuando se trata de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías o contragarantías que se otorgan con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ellas, un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y que ese incidente debe promoverse dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación; en la inteligencia de que no presentándose la reclamación dentro de ese término, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante la autoridad del orden común. La responsabilidad a que se contrae dicho artículo, es la que se consigna, tratándose de juicios de amparo indirectos, en el artículo 125 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que expresa que

en los casos en que es procedente la suspensión, si puede ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Ahora bien, si se promueve amparo contra la sentencia que condenó al actor a desocupar una finca y es negada la protección constitucional, y la autoridad responsable declara improcedente el incidente de costas promovido por el tercero perjudicado, respecto de las causadas con motivo del amparo, esas circunstancias no puede servir de base para que el Juez de Distrito ordene la devolución del depósito que se constituyó, a fin de que surtiera efecto la suspensión definitiva del acto reclamado, puesto que la acción de costas es distinta de la que consigna el citado artículo 129 de la Ley de Amparo, y el depósito no puede devolverse, entre tanto el tercero perjudicado no manifieste su conformidad para que se verifique tal devolución o renuncie la acción que le compete sobre responsabilidad de daños y perjuicios, o se demuestre por los agraviados en el amparo, que ningunos daños o perjuicios se causaron al tercero perjudicado, con motivo de la suspensión definitiva de los actos reclamados."[9]

"FIANZA EN AMPARO, CANCELACIÓN DE LA.—Conforme al artículo 125 de la Ley de Amparo, en los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo; por tanto, para que proceda la devolución del depósito constituido como garantía de los daños y perjuicios, es necesario que el agraviado haya obtenido sentencia favorable para él, pues en tal evento, no existen daños y perjuicios de los cuales responderá el depósito constituido y también procederá si el tercero perjudicado manifiesta que no existen daños y perjuicios que reclamar; pero el simple transcurso del término de treinta días señalado por el artículo 129 de la Ley de Amparo, para hacer efectiva la responsabilidad consiguiente ante el Juez de Distrito, no puede constituir motivo legal para la devolución del depósito, puesto que aun pasado tal término, el artículo citado da derecho al tercero perjudicado, para promover el incidente de responsabilidad respectivo, ante los Jueces del orden común; sin que sea necesario que el quejoso necesite esperar diez años, término de la prescripción, para que se pueda decretar la devolución del depósito; porque el artículo 2849 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable de acuerdo con su artículo 1o., le proporciona el medio legal sin necesidad de esperar a que transcurra

[9] Tesis emitida en la Quinta Época, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 335 del Tomo LVII del *Semanario Judicial de la Federación*.

el plazo de la prescripción para poder solicitar la extinción de la garantía y, por lo mismo, la devolución del depósito."[10]

Incluso, partiendo del hecho de que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes coinciden en señalar que, en caso de que esté expresamente señalado en el sumario que la tercero perjudicada no sufrió daños y perjuicios y, por tanto, no tiene la intención de tramitar el incidente respectivo, es posible devolver a la quejosa la garantía que exhibió para que siguiera surtiendo efectos la suspensión definitiva, sin necesidad de esperar que transcurra el término de seis meses previsto en el ordinal 129 invocado, sobre este aspecto no es necesario hacer mayor pronunciamiento, pues no forma parte del tema a dilucidar.

Ahora, considerando que el incidente por reclamación de daños y perjuicios causados al tercero perjudicado con motivo del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo, tiene como objetivo restituir a éste en la situación que disfrutaba antes de que se produjera la medida precautoria, pues en caso de existir algún daño causado con motivo de tal concesión, a través de ese medio se determinará la procedencia de repararlo económicamente a fin de restaurar o retrotraer las cosas al estado que privaba antes de la aparición de esos eventos.

En aquellos casos en que se encuentre transcurriendo el término de seis meses, que para la tramitación de ese incidente prevé el numeral en cuestión, y el quejoso solicite la devolución de la garantía que exhibió para que siguiera surtiendo efectos la suspensión del acto reclamado que le fue concedida, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la justicia previsto en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional, para que el Juez de amparo esté en condiciones de dar el trámite respectivo, no es necesario que el solicitante le establezca la forma y términos en que debe actuar para resolver sobre lo pedido, porque indiscutiblemente, debe dictar, todas aquellas providencias que estime necesarias para emitir una actuación ajustada a derecho, máxime, cuando se trata de salvaguardar los derechos procesales de alguna de las partes para no dejarla en estado de indefensión.

Lo anterior, con independencia de que la materia civil se encuentre regida por el principio dispositivo, el cual radica en que dependen de las partes el inicio y la continuidad del proceso hasta su fin, pues en el caso el Juez de

[10] Quinta Época, Tercera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LVII, página 2208.

Amparo no está actuando de oficio al dar trámite a la solicitud de devolución, sino que ésta fue formulada por el quejoso y requerir al tercero perjudicado para que manifieste si está conforme con lo solicitado o pretende tramitar el incidente respectivo a fin de acreditar que sufrió daños y perjuicios con la concesión de la suspensión definitiva, se traduce en el respeto a las garantías de debido proceso y de acceso a la justicia, obligación que el Juez Federal debe acatar sin que medie solicitud alguna.

De lo hasta aquí expuesto y fundado resulta entonces que, en aquellos casos en que sea planteada ante el Juez de Distrito la solicitud para que devuelva la garantía que exhibió el quejoso a fin de que continuara surtiendo efectos la suspensión definitiva, cuando se encuentre transcurriendo el término de seis meses que prevé el artículo 129 de la anterior Ley de Amparo, en respeto a las garantías de debido proceso y de acceso a la justicia, el Juez de Distrito, deberá dar vista a la tercero perjudicada para que manifieste lo que a su interés convenga, aun cuando el quejoso no lo haya solicitado y, sólo en el caso de que aquél manifieste su conformidad con tal devolución o señale expresamente que no resintió daños y perjuicios con el otorgamiento de la suspensión concedida, de no encontrar algún otro impedimento para hacerlo, acordará de conformidad lo pedido.

En consecuencia, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a continuación:

SUSPENSIÓN. GARANTÍA OTORGADA PARA QUE CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN, CUANDO ESTÉ TRANSCURRIENDO EL TÉRMINO DE 6 MESES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ATENDER A LO MANIFESTADO POR EL TERCERO PERJUDICADO.—Cuando se plantee la solicitud para la devolución de la garantía exhibida por el quejoso para que continúe surtiendo efectos la suspensión definitiva, cuando esté transcurriendo el término de 6 meses previsto por el artículo citado, a fin de que el tercero perjudicado tramite el incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de tal garantía, el Juez de Distrito, previo a resolver lo que en derecho corresponda, deberá dar vista a aquél para que manifieste lo que a su interés convenga, aun cuando el quejoso no lo haya solicitado, en respeto a los derechos fundamentales de debido proceso y de acceso a la justicia, y sólo en el caso de que el tercero perjudicado manifieste su conformidad con tal devolución o señale expresamente que no resintió daños y perjuicios con el otorgamiento de la

suspensión, de no encontrar otro impedimento para hacerlo, el juzgador acordará de conformidad lo solicitado.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisado en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y al Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua; remítase la tesis de jurisprudencia al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito para los efectos legales conducentes y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

SUSPENSIÓN. GARANTÍA OTORGADA PARA QUE CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN, CUANDO ESTÉ TRANSCURRIENDO EL TÉRMINO DE 6 MESES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ATENDER A LO MANIFESTADO POR EL TERCERO PERJUDICADO.—Cuando se plantee la solicitud para la devolución de la garantía exhibida por el quejoso para que continúe surtiendo efectos la suspensión definitiva, cuando esté transcurriendo el término de 6 meses previsto por el artículo citado, a fin de que el tercero perjudicado tramite el incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de tal garantía, el Juez de Distrito, previo a resolver lo que en derecho corresponda, deberá dar vista a aquél para que manifieste lo que a su interés convenga, aun cuando el quejoso no lo haya solicitado, en respeto a los derechos fundamentales de debido proceso y de acceso a la justicia, y sólo en el caso de que el tercero perjudicado manifieste su conformidad con tal devolución o señale expresamente que no resintió daños y perjuicios con el otorgamiento de la suspensión, de no encontrar otro impedimento para hacerlo, el juzgador acordará de conformidad lo solicitado.

2a./J. 138/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 184/2013.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.—26 de junio de 2013.—Mayoría de cuatro votos.—Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 138/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de dos mil trece.

TERCERÍA PREFERENTE DE CRÉDITO. SU TRÁMITE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN Y EJECUCIÓN DEL EMBARGO TRABADO SOBRE DETERMINADO BIEN INMUEBLE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 99/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 29 DE MAYO DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: MARÍA MARCELA RAMÍREZ CERRILLO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diferente circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por **********, quien tiene acreditada su personalidad como representante legal de la parte quejosa y recurrente en una de las resoluciones que participan en la presente contradicción.

TERCERO.—El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión laboral **********, en sesión de nueve de enero de dos mil trece, en la parte que interesa consideró:

"QUINTO.— … En la materia del presente amparo en revisión se reclaman, en lo sustancial, entre otros actos: El embargo trabado sobre el bien inmueble identificado como ********** de la ciudad de Tijuana, Baja California, durante la etapa de ejecución del juicio laboral **********, promovido por ********** en contra de ********** y **********, y la falta de llamamiento a su fase de ejecución.—Como antecedentes del caso cabe destacar, que la empresa **********, por conducto de su administrador único **********, y en su calidad de tercero extraño a juicio, promovió el presente juicio de amparo indirecto en revisión, contra actos de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, exponiendo como antecedentes, en lo que a este estudio interesa, lo que enseguida se transcribe: 'Antecedentes: Primero. Que el suscrito en mi calidad de administrador único de **********, celebré cesión de derechos litigiosos en fecha 22 de febrero de 2007, con **********, por conducto de su representante ********** bajo escritura pública ********** volumen ********** ante el notario Guillermo González Herrera, de esta ciudad de Tijuana, B.C., donde destaca que la persona demandada dentro del juicio laboral arriba indicado como acto reclamado, forma parte de la cesión de derechos

con su crédito, mediante el reconocimiento de convenio de cesión de derechos litigiosos entre ********** y **********, donde de su contenido se advierte que el contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria establecido en escritura pública ********** de fecha 21 de junio de 1993, celebrado por ********** y ********** y que constituyen hipoteca expresa, fue cedido al suscrito (sic).—Segundo. El señor ********** entabló demanda laboral en esta ciudad de Tijuana, B.C. en contra de ********** y **********, radicándose dicha demanda en la Junta Especial Número Uno (sic) de la Local de Conciliación y Arbitraje, con el número de expediente **********, sustanciándose la referida demanda laboral en todas sus etapas legales, y en etapa de ejecución de laudo, se señaló como bien embargado por parte del trabajador el bien inmueble dado en garantía hipotecaria a la institución crediticia que me cedió los derechos litigiosos al suscrito mencionada en el punto anterior, esto es, el lote de terreno número once resultante de la subdivisión del lote de terreno número **********, actualmente catastrado como ********** de esta ciudad de Tijuana, B.C. y las construcciones sobre él edificadas, tal como se acreditará con las documentales que anexaré para sus efectos legales. Bien inmueble que es la garantía hipotecaria de la cesión de derechos adquirida por el suscrito, como se advierte con la documental que exhibo.—Tercero. Es por ello, que tengo el temor fundado de que al trabarse embargo laboral sobre el bien inmueble que constituye garantía hipotecaria sobre el crédito que adquirí mediante cesión onerosa de derechos litigiosos se ejecute y quede en estado de indefensión, es evidente que no se me dio oportunidad de demostrar, atacar y objetar diversas probanzas que hay dentro del multicitado juicio laboral y que constituyen violaciones irrefutables a la legislación laboral y que pudiesen ser constitutivas de delitos, en su etapa de desahogo de pruebas, las cuales hasta que se me dio noticia de la tercería excluyente de preferencia que tramitó el trabajador (sic) me di cuenta de ello.' (fojas cinco y seis del expediente **********).—Transcripción de la que se aprecia, que la sociedad quejosa manifestó, en lo sustancial, que mediante un contrato de cesión de derechos litigiosos que celebró el veintidós de febrero de dos mil siete, con **********, adquirió los derechos que derivan del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria contenido en la escritura pública ********** de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y tres, el cual tiene como garantía hipotecaria el bien inmueble embargado en el juicio laboral de origen. De lo que se infiere, que la litis constitucional no versa sobre derechos de posesión respecto del bien inmueble en cuestión, sino sobre derechos de crédito preferente. Dato que resulta relevante puntualizar, en el contexto del presente estudio.—Una vez sustanciado el juicio de amparo, el veintiocho de octubre de dos mil once, el Juez Federal dictó la sentencia sometida a revisión en la que, por un parte, sobreseyó en el juicio tocante a la falta de llamamiento a la etapa de ejecución, considerando que

se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 114, fracción V, de la propia ley, interpretado en sentido contrario; y por otra parte, negó el amparo solicitado respecto del embargo reclamado.—Sin embargo, como se anticipó al inicio de este considerando, es innecesario examinar las consideraciones que sustentan esas determinaciones ,así como los agravios expresados en su contra, porque en este caso particular se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, el cual a la letra expresa: 'Artículo 73. … XIV.' (se transcribe).—Del precepto legal transcrito se aprecia, que el juicio de amparo es improcedente cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Al respecto, el Máximo Tribunal de este país ha establecido, que para la actualización de la causa de improcedencia en comento, deben concurrir tres circunstancias o requisitos, a saber: 1) Que sea el quejoso quien interponga un medio de defensa contra el acto de autoridad contra el cual solicita el amparo.—2) Que haya sido admitido ese medio defensivo y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de amparo.—3) Que el medio de defensa intentado sea la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como acto reclamado en el juicio de amparo.—Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 144/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, página 15, Novena Época, con número de registro IUS: 190665, que literalmente dice: 'IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.' (se transcribe).—Requisitos que en este caso concreto se colman, pues de las constancias allegadas por la autoridad responsable vía informe justificado, se aprecia, que por escrito presentado el nueve de junio de dos mil diez, **********, por su propio derecho, demandó en la vía ordinaria laboral a ********** y ********** por el pago de distintas prestaciones, con motivo del despido injustificado del cual afirma fue objeto el veintiuno de mayo de ese mismo año, y una vez sustanciado el juicio laboral en cada una de sus etapas procesales, el diecisiete de diciembre de dos mil diez, la Junta responsable dictó el laudo correspondiente en el que condenó a los demandados al pago de las prestaciones reclamadas (fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y nueve, y ciento noventa y siete y ciento noventa y ocho del expediente **********).—Posteriormente, durante la etapa de ejecución del referido laudo y a fin de garantizar el pago

de las prestaciones a las que fueron condenados los demandados, el veintisiete de abril de dos mil once, el actuario adscrito a la Junta responsable declaró formal, material y jurídicamente embargado el bien inmueble identificado como ********** de la **********, actualmente **********, del fraccionamiento ********** de la ciudad de Tijuana, Baja California, y construcción existente, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo Partida **********, tomo **********, sección civil, de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, y que en la misma diligencia de embargo, el actor exhibió un certificado de inscripción de dicho bien inmueble que refleja diversos gravámenes a favor de terceras personas físicas y morales, entre las cuales, no se encuentra la sociedad quejosa aquí recurrente, puesto que únicamente aparecen inscritos como acreedores los siguientes: 1) **********; 2) **********; 3) **********; 4) **********; 5) **********; y 6) ********** (fojas doscientos dos a doscientos seis del expediente en cita).—Acreedores respecto de los cuales la Junta responsable ordenó que se les comunicara la existencia del embargo trabado por el actor **********, sobre el bien inmueble identificado con antelación, así como que éste es preferente a los gravámenes que pesan sobre el mismo, ya que mediante auto de once de mayo de dos mil once proveyó, literalmente, lo siguiente: 'Tijuana, Baja California, a 11 once de mayo del año 2011. … Agréguese al expediente la promoción de cuenta para que obre como legalmente corresponda y en atención a su contenido con fundamento en lo previsto por el artículo 966, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, infórmese mediante oficio a las autoridades que se desprenden del certificado de inscripción de gravámenes de fecha 19 de abril de 2011, que obra a los autos y que previamente se practicaron y registraron embargo sobre el bien inmueble identificado como **********, que el mismo fue embargado en el presente juicio por el C. **********, como resultado de la ejecución de un crédito de trabajo, que el mismo es preferente sobre los practicados por dichas autoridades y que las cuestiones de preferencia que su susciten, se tramitarán y resolverán por la Junta que conoce el negocio, con exclusión de cualquier otra autoridad, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.' (fojas doscientos catorce del expediente **********).—También se aprecia de las constancias motivo de análisis, que por escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil once, esto es, con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo (cuatro de julio de dos mil once), la sociedad quejosa, por conducto de su apoderado legal, se apersonó ante la Junta responsable durante la etapa de ejecución, promoviendo, simultáneamente, tercería de preferencia en pago y tercería excluyente de dominio respecto del bien inmueble embargado. Lo que puede constatarse de la transcripción que en seguida se realiza: '**********, con el carácter de tercero dentro de este juicio laboral,

y con la personalidad que acreditó como administrador único de **********, tal y como lo acreditó con las copias certificadas del acta constitutiva de la sociedad en comento … Que por medio del presente ocurso y al tenor de los artículos 976, 977 y 978 de la Ley Federal del Trabajo, vengo a interponer tercería de preferencia en pago, a favor de **********, sobre el embargo trabado por **********, por los motivos que se expresarán en lo sucesivo, dicha tercería tiene vida jurídica pues los artículos arriba citados disponen: (se transcriben). … En esa tesitura la legitimación para comparecer ante esta H. Junta a tramitar preferencia de hipoteca sobre el crédito laboral y embargo trabado en el bien inmueble lote ********** de esta ciudad, con superficie de 422.44 m^2, dentro del expediente ********** donde el demandado lo es ********** y **********, por la cantidad de **********.—Dicha legitimidad la acredito con la cesión de derechos verificada el 22 de febrero de 2007, ante el notario público número 9 de esta ciudad de Tijuana, B.C. en escritura pública número **********, volumen **********, donde ********** y **********, en representación de **********, antes ********** y el señor **********, en representación de **********, dijeron que desean que dé fe del convenio de fecha 21 de febrero del presente año, reconociendo expresamente el contenido del mismo, y se anexa el convenio de cesión de crédito y derechos litigiosos por una parte de ********** y como antecedente se refiere al contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria para liquidez con refinanciamiento celebrado entre **********, con los señores ********** y **********, donde se les otorgó un crédito hasta por la cantidad de **********, donde se evidencia que se constituyó hipoteca sobre el **********, la cual es la garantía de juicio seguido en contra de ********** y **********, inmueble que tiene una superficie de 422.44 metros cuadrados y que fue inscrito bajo partida ********** del tomo **********, sección civil el 14 de mayo de 1993. … Y, finalmente tomando en consideración que el embargo laboral, fue practicado en un bien inmueble que ni siquiera es del demandado en el juicio laboral **********, es de advertirse que estas personas jamás detentaron propiedad absoluta, sobre el inmueble materia del embargo, no se pierda de vista, que éste goza de hipoteca en primer lugar a favor del acreedor, por lo que dicho bien inmueble perdió sustancialmente el factor dominio por parte de ********** y ********** al celebrar contrato de apertura de crédito público ante notario número **********, de esta ciudad bajo escritura pública número **********, de fecha 21 de junio de 1993, es decir, en esa fecha se constituyó hipoteca, por lo tanto, ese bien ya había salido del patrimonio del deudor en materia laboral, por lo tanto dicho gravamen viene a ser ilegal, así como toda pretensión de ejecución, e incluso el pago derivado del remate de dicho bien inmueble.' (fojas trescientos diecinueve a trescientos treinta y cinco del expediente

**********).—**Tercerías que fueron admitidas por la Junta responsable, ya que en la misma fecha de presentación del escrito relativo, dictó dos acuerdos en los que proveyó**, textualmente, lo que sigue: 'Tijuana, Baja California, 21 de junio del 2011.—Visto el escrito presentado por el C. ********** y anexos, en esta misma fecha por oficialía de partes a las 11:28 horas, mediante el cual interpone tercería de preferencia en pago y ofreciendo sus medios de prueba en los términos del ocurso de cuenta.—La Junta acuerda: Agréguese a sus autos el escrito y anexos de cuenta para que obren como correspondan y se ordena la tramitación por cuerda separada de la TERCERÍA DE PREFERENCIA EN PAGO que se hace valer en forma incidental conforme a las normas establecidas por el artículo 976, 977 y 978 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. …'.—'Tijuana, Baja California, 21 de junio del 2011.—Visto el escrito presentado por el C. ********** y anexos, en esta misma fecha por oficialía de partes a las 11:28 horas, mediante el cual interpone tercería excluyente de dominio y ofreciendo sus medios de prueba en los términos del ocurso de cuenta.—La Junta acuerda: Agréguese a sus autos el escrito y anexos de cuenta para que obren como correspondan y se ordena la tramitación por cuerda separada de la TERCERÍA DE PREFERENCIA EN PAGO que se hace valer en forma incidental conforme a las normas establecidas de los artículos 976, 977 y 978 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. …'.—**Ahora bien, a fin de demostrar cuál es la naturaleza y finalidad de las tercerías excluyente de dominio y de preferencia en pago interpuestas por la sociedad recurrente, es pertinente examinar lo dispuesto por los artículos 976, 977 y 978 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales, que en el orden mencionado, a la letra expresan:** 'Artículo 976. Las tercerías pueden ser excluyente de dominio o de preferencia. Las primeras tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros; las segundas obtener que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados.'.—'Artículo 977.—Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno o por la Junta Especial que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes: I. La tercería se interpondrá por escrito, acompañando el título en que se funde y las pruebas pertinentes; II. La Junta ordenará se tramite la tercería por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, dentro de los diez días siguientes, en la que las oirá y después de desahogadas las pruebas, dictará resolución; III. En cuanto al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se observará lo dispuesto en los capítulos XII, XVII y XVIII del título catorce de esta ley; IV. Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento. La tercería excluyente de dominio suspende únicamente el acto de remate, la de preferencia el pago del

crédito; y V. Si se declara procedente la tercería, la Junta ordenará el levantamiento del embargo y, en su caso, ordenará se pague el crédito declarado preferente.'.—'Artículo 978. El tercerista podrá presentar la demanda ante la autoridad exhortada que practicó el embargo, debiendo designar domicilio en el lugar de residencia de la Junta exhortante, para que se le hagan las notificaciones personales; si no hace la designación, todas las notificaciones se le harán por boletín o por estrados.—La autoridad exhortada, al devolver el exhorto, remitirá la demanda de tercería.'.—Del análisis de los preceptos legales transcritos con antelación se infiere, que las tercerías, en sentido amplio, constituyen una acción de oposición ejercida por un tercero ajeno a la controversia principal respecto de la propiedad de los bienes embargados (excluyente de dominio), o en cuanto a la preferencia de los créditos que deban cubrirse con el producto de aquéllos (de preferencia), las cuales se ventilan por cuerda separada mediante la sustanciación de un procedimiento contradictorio en el que se da oportunidad a las partes de plantear sus pretensiones, rendir pruebas y formular alegatos. Además, la tramitación de la tercería excluyente de dominio suspende el acto de remate y la de preferencia, el pago del crédito, y que de resultar procedentes, la Junta ordenará el levantamiento del embargo y, en su caso, ordenará se pague el crédito declarado preferente.—En este contexto, resulta claro que las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia promovidas por la sociedad recurrente constituyen un medio de defensa legal que puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar los actos reclamados en este juicio de amparo en revisión, es decir, son la vía idónea de impugnación ante la Junta responsable para obtener la insubsistencia de los mismos, pues de ser declaradas procedentes, tendrán por efecto el levantamiento del embargo trabado sobre el bien inmueble identificado como ********** de la **********, actualmente **********, del fraccionamiento ********** de la ciudad de Tijuana, Baja California, que deriva del juicio laboral **********, o en su caso, el reconocimiento en la etapa de ejecución del laudo de la sociedad quejosa como acreedora hipotecaria y, consecuentemente, la determinación de la preferencia en el pago del derecho de crédito que tiene sobre el referido bien inmueble.—Por tanto, en virtud de que las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia promovidas por la quejosa, fueron admitidas por la Junta responsable previamente a la fecha de presentación de la demanda de amparo y, aparentemente, se están tramitando simultáneamente con este juicio de amparo en revisión, ya que no obra en los autos alguna constancia que acredite lo contrario, es que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, pues al no versar la controversia constitucional sobre el desposeimiento del bien inmueble embargado, sino respecto de los derechos que

derivan del contrato de cesión de derechos litigiosos que celebró la sociedad quejosa el veintidós de febrero de dos mil siete, con el **********, las referidas tercerías no pueden coexistir con este juicio de amparo en revisión, debido a que ambos juicios tienen las mismas finalidades o efectos, las cuales quedaron puntualizadas en el párrafo que antecede.—Es de puntual aplicación en la especie, así como por identidad de razón jurídica, la jurisprudencia 2a./J. 188/2012 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil doce, pendiente de publicación, que a la letra expresa: 'TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN TRÁMITE. EL HECHO DE QUE QUIEN LA PROMUEVA INTERPONGA, COMO TERCERO EXTRAÑO, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV, DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—Cuando se encuentre en trámite ante una autoridad jurisdiccional una tercería excluyente de dominio donde el quejoso controvierte la propiedad y los derechos provenientes de un embargo, y a la vez intente un juicio de amparo en el que como tercero extraño no sólo reclama la posesión, sino que aduce que los bienes afectados por el embargo son de su propiedad, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia del juicio constitucional prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, porque la finalidad perseguida con la promoción de la tercería tiene como consecuencia que se nulifique, revoque o modifique el embargo reclamado. Por tanto, es incuestionable que no pueden coexistir el juicio de amparo indirecto y la tercería excluyente de dominio que se encuentra en trámite, en virtud de que ésta constituye un mecanismo de defensa que, de resultar fundado, podrá generar la insubsistencia legal del acto reclamado, lo que provoca la improcedencia del juicio.'.—En mérito de lo expuesto, con apoyo en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo procede modificar la sentencia recurrida, a fin de confirmar el sobreseimiento decretado en la sentencia materia de este recurso, tocante a la falta de llamamiento a la etapa de ejecución del laudo dictado en el juicio laboral **********, aunque por razones diversas de las sostenidas por el a quo, revocando la negativa del amparo respecto del embargo reclamado. Decretando este tribunal, el sobreseimiento en ambos casos."

CUARTO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión (improcedencia) **********, en sesión de quince de julio de dos mil cinco, esencialmente sostuvo:

"CUARTO.—El primer agravio, en la parte en la cual el recurrente señala, que la tercería de preferencia de crédito no es un medio de defensa mediante

el cual se puedan revocar los acuerdos y resoluciones emitidos en el procedimiento de huelga **********, es sustancialmente fundado y suficiente para revocar el auto recurrido, sin que al caso resulte necesario entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad.—Resulta aplicable al respecto, por compartirse el criterio, la jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 397, tesis 460, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917 al 2000, que reza: 'AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.' (se transcribe).—En el caso concreto, el a quo determinó desechar la demanda por ser notoriamente improcedente, en atención a que el acto reclamado preponderante resulta ser el embargo efectuado dentro del expediente ********** del índice de la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, trabado sobre la finca marcada con los números ********** y ********** de la calle **********, ********** del fraccionamiento ********** en Zapopan, Jalisco, dado que en un diverso juicio laboral se encuentra en trámite una tercería de preferencia de crédito que implica un medio ordinario de defensa que puede modificar, revocar o nulificar el embargo reclamado.—Los artículos 976 y 980 de la Ley Federal del Trabajo disponen: 'Artículo 976.' (se transcribe).—'Artículo 980. La preferencia se sustanciará conforme a las reglas siguientes: I. La preferencia deberá solicitarse por el trabajador ante la Junta en que tramite el conflicto en que sea parte, <u>indicando específicamente cuáles son las autoridades ante quienes se sustancian juicios en los que puedan adjudicar o rematar bienes del patrón</u>, acompañando copias suficientes de su petición, para correr traslado a las partes contendientes en los juicios de referencia; II. Si el juicio se tramita ante la autoridad judicial, la Junta la prevendrá haciéndole saber que <u>los bienes embargados están afectos al pago preferente del crédito laboral y que, por lo tanto, antes de rematar o adjudicar los bienes del patrón, deberá notificar al trabajador a fin de que comparezca a deducir sus derechos</u>; y III. Tratándose de créditos fiscales, cuotas que se adeuden al Instituto Mexicano del Seguro Social, o aportación al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, bastará con que la Junta remita oficio a la autoridad que corresponda, indicándole la existencia de juicios laborales, cuyas prestaciones están pendientes de cubrirse, para que antes de adjudicar o rematar los bienes del patrón se proceda conforme al artículo anterior.'.—Como puede advertirse de los preceptos transcritos, en las tercerías excluyentes de preferencia, lo que persigue el promovente es obtener el pago en primer lugar de los créditos adeudados con el producto de los bienes embargados, de tal forma que en las mismas, no se analiza la legalidad o ilegalidad del embargo realizado, razón por la cual, no tiende a revocarlos, modificarlos ni nulificarlos, sino únicamente a ordenar, si prosperan que

con el producto de los mismos sea pagado el crédito estimado preferente.—En tal virtud, en el caso concreto, en forma incorrecta el Juez de Distrito, sostuvo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XIV, con relación al 145, ambos de la Ley de Amparo, al encontrarse en trámite una tercería de preferencia de crédito.—Sin que, por otra parte, tenga aplicación la tesis que invoca el Juez de Distrito, dado que la misma se refiere expresamente a tercerías excluyentes de dominio y no a los de preferencia de créditos.—Así, si en el caso concreto, lo que impugna el recurrente, es la orden y ejecución del embargo trabado sobre la finca descrita en la demanda de garantías, así como su inscripción, por estimarlos ilegales, es incuestionable que la tercería de preferencia de crédito que señaló, que se encuentra en trámite dentro del juicio laboral **********, cualquiera que pudiera ser su decisión no se pronunciará sobre la legalidad del citado secuestro y, por ende, su decisión no podría tener el efecto de revocarlo, modificarlo o nulificarlo.—Además, dado que dentro del juicio de amparo, no se cuenta con datos suficientes para advertir el alcance y naturaleza del embargo trabado dentro del procedimiento de huelga **********, ni los planteamientos de preferencia de crédito, que conforman la controversia de la tercería promovida en el juicio laboral **********, que se tramitan en la Quinta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, no se puede juzgar a priori, la correlación que existe entre ambos procedimientos y la incidencia que pueda tener el uno respecto del otro dentro del juicio de garantías, así que no podría pretenderse, por los motivos expuestos por el Juez de Distrito, la presencia de la notoria improcedencia que previene el artículo 145 de la Ley de Amparo.—Luego, al quedar de manifiesto que los trámites de las tercerías de preferencia de crédito en materia (sic), no tienen por objeto el analizar la legalidad de los embargos trabados sobre bienes de los deudores, sino determinar a quién corresponde el pago del producto que se obtenga de los mismos en forma preferente, y además, al no existir constancias dentro del juicio de amparo que permita advertir la vinculación de los procedimientos laborales que tomó en cuenta el a quo, es incuestionable, que no se actualiza la causal de notoria improcedencia, por la cual se desechó la demanda de garantías. De ahí que, el agravio en estudio resulte fundado.—En tales condiciones, lo que procede es revocar el auto recurrido, en el que se desecha la demanda de amparo interpuesta por el ahora recurrente, por ser notoriamente improcedente, para que, en su lugar, el Juez de Distrito se pronuncie sobre la admisión de la demanda si para ello no advierte la existencia de una causal de improcedencia diversa a la que fue materia de estudio."

Dicha ejecutoria dio origen a la tesis aislada III.2o.T.165 L, de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA ORDEN Y EJECUCIÓN DE UN EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE DESECHARLA POR IMPROCEDENTE SI SE ESTÁ TRAMITANDO UNA TERCERÍA DE PREFERENCIA DE CRÉDITO.—De los artículos 976 y 980 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que dentro de los procedimientos laborales pueden tramitarse, entre otras, las tercerías de preferencia, a través de las cuales se persigue obtener el pago, en primer lugar, de los créditos adeudados con el producto de los bienes embargados; de tal manera que en ellas no se analiza la legalidad o ilegalidad de los embargos realizados y, por ende, no tiende a revocarlos, modificarlos ni nulificarlos, sino que su finalidad es, para el caso de prosperar, que con su producto sea pagado el crédito estimado preferente. En tal virtud, si se promueve demanda de amparo contra un embargo respecto del cual está pendiente de resolverse una tercería de preferencia de crédito, el Juez de Distrito no debe desecharla de plano, de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, por considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en su artículo 73, fracción XIV, porque lo que se impugna es la orden y ejecución del embargo por estimarlos ilegales, los que no se afectan por el trámite de la tercería, ya que, por una parte, cualquiera que pudiera ser la decisión de la autoridad ordinaria no se pronunciaría sobre la legalidad del citado secuestro; y, por otra, su decisión tampoco podría revocarlo, modificarlo o nulificarlo." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 177027. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, octubre de 2005, materia laboral, tesis: III.2o.T.165 L, página 2335)

QUINTO.—Es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que para tener por configurada la contradicción de tesis es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 72/2010, del rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Núm. Registro IUS: 164120. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los antecedentes y elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados, a fin de establecer si la contradicción de criterios se presenta o no.

En el amparo en revisión fallado por el **Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, tuvo en cuenta los antecedentes y consideraciones esenciales siguientes:

• Los actos reclamados son, el embargo trabado sobre un bien inmueble de la ciudad de Tijuana, Baja California, durante la etapa de ejecución de un juicio laboral y la falta de llamamiento de la quejosa a su fase de ejecución.

• Como antecedentes del caso destacan, que la empresa quejosa, promovió juicio de amparo indirecto contra actos de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, exponiendo como antecedentes, en lo sustancial, que mediante un contrato de cesión de derechos litigiosos que celebró con **********, adquirió los derechos que derivan del contrato de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria contenido en escritura pública, el cual tiene como garantía hipotecaria el bien inmueble embargado en el juicio laboral de origen. Por lo que la litis constitucional no versa sobre derechos de posesión respecto del bien inmueble en cuestión, sino sobre derechos de crédito preferente.

• El Juez Federal dictó la sentencia en la que, por una parte, sobreseyó en el juicio por la falta de llamamiento a la etapa de ejecución, por actualizarse la causa de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 73 de la anterior Ley de Amparo, en relación con el artículo 114, fracción V, de la propia ley, interpretado en sentido contrario; y por otra parte, negó el amparo solicitado respecto del embargo reclamado.

• Del artículo 73, fracción XIV, de la abrogada Ley de Amparo, se aprecia que el juicio de amparo es improcedente cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, cuando es admitido y es idóneo.

• Del informe justificado se aprecia que ********** (trabajador) demandó en la vía ordinaria laboral a ********** y ********** por el pago de distintas prestaciones, con motivo del despido injustificado del cual afirma fue

objeto y sustanciado el juicio laboral, la Junta responsable dictó laudo en el que condenó a los demandados al pago de las prestaciones reclamadas.

• Durante la etapa de ejecución y a fin de garantizar el pago de las prestaciones a las que fueron condenados los demandados, el actuario adscrito a la Junta responsable declaró formal, material y jurídicamente embargado el bien inmueble identificado como **********, de la ciudad de Tijuana, Baja California, y construcción existente, y que en la misma diligencia de embargo, el actor exhibió un certificado de inscripción de dicho bien inmueble que refleja diversos gravámenes a favor de terceras personas físicas y morales, entre las cuales no se encuentra la sociedad quejosa, puesto que únicamente aparecen inscritos diversos acreedores, a quienes se comunicó la existencia del embargo.

• Con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo, la sociedad quejosa se apersonó ante la Junta responsable, promoviendo simultáneamente, tercería de preferencia en pago y tercería excluyente de dominio respecto del bien inmueble embargado, acreditando su legitimación con la escritura de cesión de derechos, manifestando que se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble en cuestión, la cual es la garantía de juicio seguido en contra de ********** y **********; y que tomando en consideración que el embargo fue practicado en un bien inmueble que ni siquiera es del demandado en el juicio laboral, porque jamás detentaron propiedad absoluta sobre el inmueble materia del embargo, y que éste goza de hipoteca en primer lugar a favor del acreedor, por lo que dicho bien inmueble perdió sustancialmente el factor dominio por parte de los demandados en el juicio laboral, al celebrar contrato de apertura de crédito, con hipoteca, por lo tanto, ese bien ya había salido del patrimonio del deudor en materia laboral, siendo dicho gravamen ilegal, así como toda pretensión de ejecución, e incluso el pago derivado del remate de dicho bien inmueble.

• Dichas tercerías fueron admitidas por la Junta responsable.

• De los artículos 976, 977 y 978 de la Ley Federal del Trabajo se infiere, que las tercerías constituyen una acción de oposición ejercida por un tercero ajeno a la controversia principal respecto de la propiedad de los bienes embargados (excluyente de dominio), o en cuanto a la preferencia de los créditos que deban cubrirse con el producto de aquéllos (de preferencia), las cuales, de resultar procedentes, la Junta ordenará el levantamiento del embargo o, en su caso, ordenará se pague el crédito declarado preferente, de manera que

constituyen un medio de defensa legal que puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar los actos reclamados en el juicio de amparo y son la vía idónea de impugnación, pues de ser declaradas procedentes, tendrán por efecto el levantamiento del embargo, o en su caso, el reconocimiento de la sociedad quejosa como acreedora hipotecaria y, consecuentemente, la determinación de la preferencia en el pago del derecho de crédito que tiene sobre el referido bien inmueble.

• Por tanto, dichas tercerías se están tramitando simultáneamente con el juicio de amparo y por ello, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XIV, de la anterior Ley de Amparo, pues al no versar la controversia constitucional sobre el desposeimiento del bien inmueble embargado, sino respecto de los derechos que derivan del contrato de cesión de derechos litigiosos antes mencionado, las referidas tercerías no pueden coexistir con el juicio de amparo, debido a que ambos juicios tienen las mismas finalidades o efectos.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, resolvió esencialmente tomando en cuenta los siguientes antecedentes:

• El quejoso señaló como acto reclamado, entre otros, el embargo trabado sobre la finca marcada con los números **********, en Zapopan, Jalisco, ya que al existir con anterioridad un procedimiento de huelga por la firma del contrato colectivo de trabajo, no debió darse trámite a un nuevo procedimiento de huelga, así como la tramitación del procedimiento de la tercería de preferencia de crédito promovida por el trabajador actor.

• El a quo determinó desechar la demanda por ser notoriamente improcedente, considerando que el acto reclamado preponderante es el embargo trabado, dado que en un diverso juicio laboral se encuentra en trámite una tercería de preferencia de crédito que implica un medio ordinario de defensa que puede modificar, revocar o nulificar el embargo reclamado.

• Conforme a los artículos 976 y 980 de la Ley Federal del Trabajo, en las tercerías excluyentes de preferencia, lo que persigue el promovente es obtener el pago en primer lugar de los créditos adeudados con el producto de los bienes embargados, y no se analiza la legalidad o ilegalidad de los embargos realizados, razón por la cual, no tiende a revocarlos, modificarlos ni nulificarlos, sino únicamente a ordenar, si prosperan, que con el producto de los mismos sea pagado el crédito estimado preferente.

• Si lo que impugna el recurrente es la orden y ejecución del embargo trabado sobre la finca descrita en la demanda de garantías, así como su inscripción, por estimarlos ilegales, la tercería de preferencia de crédito que se encuentra en trámite, cualquiera que pudiera ser su decisión no se pronunciará sobre la legalidad del citado embargo y, por ende, su decisión no podría tener el efecto de revocarlo, modificarlo o nulificarlo, no se actualiza la causal de notoria improcedencia.

De las síntesis anteriores, puede establecerse que en ambos casos, el acto reclamado en el juicio de garantías se hizo consistir en el embargo trabado en determinado bien inmueble (tenía embargos previos y la parte quejosa no fue llamada al respectivo procedimiento de ejecución) y había sido promovida una tercería excluyente de preferencia en términos del artículo 976 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, mientras el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito estimó que la tramitación de la referida tercería hace improcedente el juicio de amparo por considerar que tiene por efecto revocar, modificar o nulificar dicho acto reclamado, actualizando la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la anterior Ley de Amparo; el diverso Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito sostuvo lo contrario, es decir, que la tercería de preferencia de crédito que se encuentra en trámite, cualquiera que pudiera ser su decisión, no se pronunciará sobre la legalidad del citado embargo y, por ende, su decisión no podría tener el efecto de revocarlo, modificarlo o nulificarlo, lo que hace procedente el juicio de garantías.

Consecuentemente, debe estimarse existente la contradicción de criterios, la cual debe fijarse para resolver si una tercería excluyente de preferencia de crédito en términos del artículo 976 de la Ley Federal del Trabajo, que se encuentra en trámite, hace improcedente o no el juicio de amparo indirecto promovido en contra del embargo trabado en bienes de la parte quejosa.

SEXTO.—El criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el que sostiene esta Segunda Sala y que coincide con el del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

En efecto, tal como sostuvo dicho órgano colegiado, la tercería excluyente de preferencia prevista en el artículo 976 de la Ley Federal del Trabajo, no hace improcedente el juicio de amparo indirecto que sea promovido en contra del embargo trabado en bienes de la parte quejosa.

Los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo, disponen:

"Artículo 966. Cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se observarán las normas siguientes:

"I. Si se practican en ejecución de créditos de trabajo, se pagará en el orden sucesivo de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos;

"II. El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de la Junta de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje siempre que dicho embargo se practique antes que quede fincado el remate.

"Cuando el presidente ejecutor tenga conocimiento de la existencia de un embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó, que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo.

"Las cuestiones de preferencia que se susciten, se tramitarán y resolverán por la Junta que conozca del negocio, con exclusión de cualquiera otra autoridad; y

"III. El que haya reembargado puede continuar la ejecución del laudo o convenio, pero rematados los bienes, se pagará al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos."

"Artículo 976. Las tercerías pueden ser excluyente de dominio o de preferencia. Las primeras tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros; las segundas obtener que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados."

"Artículo 977. Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno o por la Junta Especial que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental, conforme a las normas siguientes: … IV. Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento. La tercería excluyente de dominio suspende únicamente el acto de remate; la de preferencia el pago del crédito; y V. Si se declara procedente la tercería, la Junta ordenará el levantamiento del embargo y, en su caso, ordenará se pague el crédito declarado preferente."

De la preferencia de créditos

"Artículo 979. Cuando exista un conflicto individual o colectivo, los trabajadores podrán solicitar a la Junta, para los efectos del artículo 113, que prevenga a la autoridad jurisdiccional o administrativa ante la que se tramiten juicios en los que se pretendan hacer efectivos créditos en contra del patrón, para que, antes de llevar a cabo el remate o adjudicación de los bienes embargados, notifique al solicitante, a fin de que esté en posibilidad de hacer valer sus derechos.

"Si resultan insuficientes los bienes embargados para cubrir los créditos de todos los trabajadores, se harán a prorrata dejando a salvo sus derechos."

"Artículo 981. Cuando en los juicios seguidos ante la Junta se haya dictado laudo por cantidad líquida o se haya efectuado la liquidación correspondiente, la Junta lo hará saber a la autoridad judicial o administrativa que haya sido prevenida, en los términos del artículo anterior, remitiéndole copia certificada del laudo, a fin de que se tome en cuenta el mismo al aplicar el producto de los bienes rematados o adjudicados.

"Si el patrón antes del remate hubiese hecho pago para librar sus bienes, deberá cubrirse con éste el importe de los créditos laborales en que se hubiese hecho la prevención."

Los preceptos legales transcritos regulan las preferencias de créditos respecto de los derechos de los trabajadores, tanto respecto de los efectos de los embargos, como de la adjudicación del producto del embargo.

Como lo señala cabalmente el artículo 976 de la Ley Federal del Trabajo, las tercerías excluyentes de preferencia tienen por objeto obtener el pago en primer lugar con el producto de los bienes embargados, a diferencia de la tercería excluyente de dominio, que lo que busca es levantar el embargo practicado.

Entonces, cuando en el juicio de amparo indirecto el quejoso señala como acto reclamado el embargo practicado en determinados bienes y en forma concomitante promueve ante la Junta de Conciliación y Arbitraje una tercería excluyente de preferencia, no puede decirse que se está en presencia de una instancia que tenga por objeto remover el embargo, es decir, declarar su ilegalidad, porque dicha tercería de preferencia de pago, no tiene el propósito de analizar la legalidad o ilegalidad del propio embargo, sino únicamente

determinar quién de los acreedores tiene mejor derecho a recibir el producto derivado del mismo o el orden en que éste será entregado.

En consecuencia, dado que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIV, se actualiza: "Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;..."; si el acto que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo es la orden y ejecución del embargo trabado sobre determinado bien inmueble, por estimarlos ilegales, es incuestionable que una tercería excluyente de preferencia en trámite, cualquiera que sea la forma en que ésta se resuelva, no se pronunciará sobre la legalidad del referido secuestro, y su decisión no podría tener por efecto revocar, modificar o nulificar el embargo respectivo, por lo que la causa de improcedencia de que se habla no se actualiza.

De conformidad con lo razonado, esta Segunda Sala considera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 de la anterior Ley de Amparo, el criterio que debe regir con carácter jurisprudencial, queda redactado con los siguientes rubro y texto:

TERCERÍA PREFERENTE DE CRÉDITO. SU TRÁMITE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN Y EJECUCIÓN DEL EMBARGO TRABADO SOBRE DETERMINADO BIEN INMUEBLE.—Los artículos 966, 976, 977, 979 y 981 de la Ley Federal del Trabajo regulan las preferencias de créditos respecto de los derechos de los trabajadores, tanto de los efectos de los embargos, como de la adjudicación de su producto, y conforme al referido artículo 976, las tercerías preferentes de crédito tienen por objeto obtener el pago en primer lugar con el producto de los bienes embargados, a diferencia de la tercería excluyente de dominio, que lo que busca es levantar el embargo practicado. Entonces, cuando en el juicio de amparo indirecto el quejoso señala como acto reclamado el embargo practicado en determinados bienes y concomitantemente promueve ante la Junta de Conciliación y Arbitraje una tercería excluyente de preferencia, no puede decirse que se está en presencia de una instancia que tenga por objeto remover el embargo, es decir, declarar su ilegalidad, porque dicha tercería no tiene el propósito de analizar la legalidad o ilegalidad del embargo, sino únicamente determinar quién de los acreedores tiene mejor derecho a recibir el producto derivado de aquél o el orden en que éste será entregado. En consecuencia, dado que la

causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se actualiza cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios un recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, es evidente que si éste lo constituyen la orden y ejecución del embargo trabado sobre determinado bien inmueble, por estimarlos ilegales, una tercería excluyente de preferencia en trámite, cualquiera que sea la forma en que se resuelva, no actualiza dicha causa de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase la tesis de jurisprudencia aprobada, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y remítanse testimonios de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas reservó su criterio.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta ver-

sión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TERCERÍA PREFERENTE DE CRÉDITO. SU TRÁMITE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN Y EJECUCIÓN DEL EMBARGO TRABADO SOBRE DETERMINADO BIEN INMUEBLE.—Los artículos 966, 976, 977, 979 y 981 de la Ley Federal del Trabajo regulan las preferencias de créditos respecto de los derechos de los trabajadores, tanto de los efectos de los embargos, como de la adjudicación de su producto, y conforme al referido artículo 976, las tercerías preferentes de crédito tienen por objeto obtener el pago en primer lugar con el producto de los bienes embargados, a diferencia de la tercería excluyente de dominio, que lo que busca es levantar el embargo practicado. Entonces, cuando en el juicio de amparo indirecto el quejoso señala como acto reclamado el embargo practicado en determinados bienes y concomitantemente promueve ante la Junta de Conciliación y Arbitraje una tercería excluyente de preferencia, no puede decirse que se está en presencia de una instancia que tenga por objeto remover el embargo, es decir, declarar su ilegalidad, porque dicha tercería no tiene el propósito de analizar la legalidad o ilegalidad del embargo, sino únicamente determinar quién de los acreedores tiene mejor derecho a recibir el producto derivado de aquél o el orden en que éste será entregado. En consecuencia, dado que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se actualiza cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios un recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, es evidente que si éste lo constituyen la orden y ejecución del embargo trabado sobre determinado bien inmueble, por estimarlos ilegales, una tercería excluyente de preferencia en trámite, cualquiera que sea la forma en que se resuelva, no actualiza dicha causa de improcedencia.

2a./J. 113/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 99/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Quinto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—29 de mayo de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 113/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de junio de dos mil trece.

VISITA DOMICILIARIA. ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO PREVIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD MAYOR DE 16 AÑOS, SI PRESTA UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO PARA EL CONTRIBUYENTE VISITADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 218/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. 10 DE JULIO DE 2013. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis.[1]

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, «que» establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentadas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos que versan sobre la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, **o las partes en los asuntos que las motivaron.**

En el caso, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en razón de que fue formulada por el representante de **********, parte actora en el juicio de nulidad **********, del que derivó la revisión fiscal 261/2010, cuya resolución participa en la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—**Contenido de las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis.**

El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver, en la sesión del once de agosto de dos mil once, la revisión fiscal 261/2010, sostuvo, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

"En este contexto, debe desestimarse por infundado, el restante argumento sintetizado como 1, porque, contrario a lo que se aduce, la Sala Fiscal sí realizó una debida valoración de las documentales ofrecidas, en atención a que en la sentencia impugnada otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al citatorio que obra a fojas 71 y 72 de autos, así como a la documental pública, consistente en la certificación del acta de nacimiento (foja 131), toda vez que con ellos se acreditaba plenamente que se le dejó citatorio para el levantamiento del acta final de visita, a una persona menor de edad –**********– y, siendo así, la diligencia de notificación resultó ilegal de igual forma.

"Elementos de convicción referidos, de donde se advierte que, efectivamente, la autoridad demandada llevó a cabo una diligencia con una persona que resulta ser menor de edad, pues del citatorio y acta de nacimiento se observa que ********** contaba con <u>dieciséis años cumplidos</u>, al momento de realizarse el proceso de notificación, es decir, contaba con una minoría de edad.

"No obstante, que la recurrente alegue (agravios sintetizados como 2 y 3) que la persona con la que se entendió la diligencia era menor de edad, y que dicha persona tiene la calidad de empleada de la contribuyente y que, precisamente, el vínculo que guarda con el contribuyente es lo que ofrece la garantía de que informará sobre el documento a su destinatario y que esta última circunstancia fue pasada por alto por la juzgadora al emitir el fallo.

"Así, como el argumento relativo a que la persona con quien se entendió la diligencia de notificación ser empleada del contribuyente fiscalizado, se tiene

que cuenta con derechos y obligaciones, ya que al ser empleado, debe entenderse que cuenta con la capacidad legal para comprometerse y obligarse con su patrón o empleador a desempeñar las labores que le sean designadas a cambio de una remuneración económica, así como de tener conciencia sobre las consecuencias del incumplimiento de dichas obligaciones.

"Lo anterior, porque dichos argumentos no fueron analizados por la Sala Fiscal del conocimiento, lo que pudiera pensarse que llevaría a calificar de fundados dichos argumentos, empero, lo cierto también es que a la postre se tornan insuficientes para revocar la sentencia recurrida, para que la resolutora se pronuncie al respecto.

"Ello, toda vez que el aspecto medular que llevó a la declaración de ilegalidad de la notificación del oficio impugnado fue porque se determinó que ésta se entendió con una menor de edad y que, legalmente, ello resultaba improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450, fracción I, en vinculación con el diverso 646, ambos del Código Civil Federal, aplicados supletoriamente al Código Fiscal de la Federación, en términos de lo establecido en el artículo 5o., párrafo segundo, de esta última legislación.

"Y desestimó el argumento de la contestación, en el sentido de que devenía gratuita la manifestación vertida por la autoridad en el sentido de que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no indica la obligación de entender las notificaciones con mayores de edad; sin embargo, consideró que lo cierto también era que para considerar válida una notificación en materia fiscal, se debía llevar a cabo con persona que gozara de plena capacidad de ejercicio.

"En tal virtud, si el agravio expresado por la recurrente se hace descansar en el hecho de que la persona con la que se entendió la diligencia al manifestar ser empleada del contribuyente fiscalizado, está reconociendo que tiene la edad suficiente, así como la capacidad legal de ser sujeto de derechos y obligaciones, y ello no destruye la consideración de la Sala del conocimiento, puesto que invalidar la sentencia para que se atienda la citada omisión, no reportará beneficio alguno a la inconforme, ya que las cuestiones que no fueron atendidas, no son aptas para destruir el argumento que sustenta la sentencia, <u>pues las solas manifestaciones de la quejosa de ser empleada de la actora, aun cuando fueran valoradas por la juzgadora, la incapacidad jurídica de la persona con la que se entendió la diligencia subsiste por ser menor de edad, y tal diligencia procesal, al producir efectos materiales y jurídicos de trascendencia al dar lugar a obligaciones para la actora, como todo acto jurídico, para su eficacia debe entenderse con quien tiene plena capacidad jurídica, cuestión que en el caso no sucedió</u>.

"De ahí que sea irrelevante que se alegue que la Sala Fiscal negó valor probatorio a las declaraciones de **********, en el sentido de que tener la calidad de empleada de la empresa, pues la capacidad para laborar no implica que se tenga capacidad de ejercicio para entender el acto jurídico (diligencia de notificación) que se llevó a cabo ante ella, en acato a lo dispuesto por los artículos (sic) 450, fracción I, en vinculación con el diverso 646, ambos del Código Civil Federal, aplicados supletoriamente a lo establecido en el diverso 5o., párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, que disponen: (se transcriben).

"Consecuentemente, la notificación fiscal se debe entender con persona que goce de plena capacidad de ejercicio, por tanto, si en la especie justiciable, fue realizada por **********, quien a la fecha de su práctica contaba con dieciséis años de edad, deviene finalmente ilegal el citatorio y notificación cuestionados, por efectuarse con una menor de edad, incapaz para atenderla.

"Tiene aplicación, en lo conducente, la tesis consultable en la página 2136 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, identificable con el número de registro IUS: 174558, materia administrativa, Novena Época, que a la letra dice: (se transcribe).

"De igual forma, resulta aplicable al caso la tesis del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 634 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, junio de 2001, identificable con el número de registro IUS: 189412, materia administrativa, Novena Época, con la cual coincide este tribunal, y que a la letra dice: (se transcribe)."

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito,** al resolver la revisión fiscal 54/2010, en la parte que interesa, sostuvo:

"Son fundados pero inoperantes para revocar la sentencia recurrida los anteriores argumentos.

"Como lo aduce la autoridad recurrente, al contestar la demanda, argumentó lo siguiente:

"'Sin embargo, el acta de nacimiento que exhibió el actor no es el documento eficaz para demostrar que el citatorio controvertido (sic), pues dicho documento ampara el nacimiento de una persona posiblemente distinta con la que se realizó la diligencia, de ahí su ineficacia para restarle algún valor probatorio a la diligencia controvertida.' (foja 464 vuelta)

"En relación con esa prueba, la Sala Fiscal consideró:

"'La representante de la enjuiciada sostiene que el acta que exhibió la actora no prueba que se trate de la misma persona.—Argumentos que son inoperantes, porque los artículos 141 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, establecen: … De las disposiciones transcritas, se infiere que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, sin embargo, pueden redargüirse de falsedad.—Sobre el tema, la doctrina ha establecido que en un documento se debe distinguir el contenido y el continente; es decir, la declaración expresada en el documento –contenido– y el documento mismo –continente–, pudiendo resultar falso lo uno y verdadero lo otro o viceversa, ya que la finalidad del documento es probar la existencia de la declaración, no su eficacia. Por tanto, la objeción o redargución de falsedad de un documento, puede estar referida bien a la declaración expresada en él –como ocurre en el caso–, o bien a su autenticidad en cuanto al cumplimiento de los requisitos de forma que debe tener.—En el caso, la representante de la autoridad demandada planteó la falsedad del acta de nacimiento de **********, esto es, a la inexistencia de los hechos asentados en dicho documento.—Argumentos que son inoperantes, porque la supuesta falsedad del acta de nacimiento de **********, aportada por la actora, sólo podrá dilucidarse ante la autoridad judicial con arreglo a las normas de carácter civil de su propia competencia, sin que esta juzgadora cuente con atribuciones para hacer un pronunciamiento sobre el particular.' (fojas 768 vuelta y 769)

"Así, se desprende que asiste la razón a la autoridad recurrente, al precisar que la Sala omitió analizar debidamente su argumento, pero a nada práctico conduciría revocar la sentencia, si es evidente que la autoridad carece en el fondo de razón, motivo por el cual, procede analizar lo argumentado respecto de la prueba de la existencia de un homónimo de la persona que entendió la diligencia de citatorio previo.

"Se apoya la anterior consideración en la jurisprudencia siguiente: Registro No. IUS: 188015, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, página 1125, tesis VI.3o.A. J/9: (se transcribe).

"La autoridad administrativa argumenta que el acta de nacimiento exhibida por la actora, no acredita que la persona con quien se entendió la diligencia de citatorio previo y aquella registrada en el acta de nacimiento sean la misma persona, sino que se trata de un homónimo de ésta.

"Ahora bien, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada los de sus excepciones.

"Por tanto, la parte interesada en demostrar un punto de hecho, debe aportar la prueba conducente y gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae tal carga procesal.

"En el caso, si la autoridad demandada hace depender lo legal de la diligencia de citatorio previo en el hecho de que la persona con quien se entendió se trata de un homónimo de la que aparece registrada en el acta de nacimiento exhibida por la actora en el juicio y, por ello, no lo fue con un menor de edad, debió, en consecuencia, aportar pruebas conducentes que acreditaran esa situación.

"Lo que en el caso no aconteció, toda vez que únicamente se dedica a precisar que de las constancias de autos se desprende, en forma presuntiva, la existencia de dicho homónimo de quien entendió la diligencia y que la actora no demostró que se tratara de la misma persona.

"Sin embargo, la autoridad, a quien correspondía acreditar el hecho que hiciera valer como defensa en su contestación de demanda, no ofreció prueba alguna tendiente a demostrar que la persona que aparece registrada en el acta de nacimiento, no es la misma que aquella con quien se entendió la diligencia de citatorio previo.

"Se cita en apoyo de lo anterior la siguiente jurisprudencia, Núm. Registro IUS: 180515, jurisprudencia, materia administrativa, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de 2004, tesis VI.3o.A. J/38, página 1666: (se transcribe).

"Así, resulta ineficaz el argumento planteado por la autoridad recurrente.

"...

"Como se adelantó, son fundadas las consideraciones resumidas, con base en la causa de pedir.

"Se cita en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que sostiene este Tribunal Colegiado, Registro No. IUS: 182734. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1119, tesis VI.3o.A. J/28, jurisprudencia, materia administrativa (se transcribe).

"En principio, cabe recordar que la Sala Fiscal consideró ilegal la diligencia de citatorio previo de treinta de julio de dos mil ocho, relativo al levantamiento

del acta final, en atención a que se entendió con **********, persona que al momento de llevarse a cabo dicha diligencia era menor de edad, por tanto, carecía de capacidad para atenderla, consecuentemente, consideró que la autoridad excedió el plazo de doce meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que tenía para concluir la visita, por lo que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida y originalmente impugnada.

"También es importante transcribir, para una mejor claridad del asunto, el contenido de la diligencia de citatorio previo de treinta de julio de dos mil ocho, siendo el siguiente: (se transcribe).

"La parte actora en el juicio de nulidad aportó como prueba de su parte, acta de nacimiento con número de folio 530867, referente al acta número 01656, de **********, de la que se desprende que nació el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa (foja 250).

"En principio, es conveniente transcribir el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación: (se transcribe).

"Del contenido del precepto legal, en relación con el tema de las formalidades prescritas para el desarrollo de la visita domiciliaria, concretamente respecto del cierre del acta final, se desprende lo siguiente:

"De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores.

"Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

"Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente.

"Si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos, firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado.

"Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la

persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

"En el caso del citatorio que debe formular el visitador, cuando en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, para que lo espere a una hora fija del día siguiente, que, por ende, se entiende con un tercero, es indispensable que el diligenciario asiente en las actas respectivas los datos necesarios para cumplir con la debida circunstanciación.

"Respecto del tercero con quien se entiende la diligencia, los datos que debe asentar el notificador son aquellos que lo llevaron a considerar que por el vínculo que tiene el tercero con la contribuyente ofrece cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual debe asegurarse que no se halla en el domicilio por circunstancias accidentales; así, quedan incluidas desde las personas que habitan en el domicilio, hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí, por ejemplo, familiares, empleados domésticos, trabajadores o arrendatarios.

"En el caso de que el tercero no proporcione su nombre, no se identifique, ni señale la razón de por qué está en el lugar o su relación con el interesado, se requerirá que el visitador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia respectiva, es decir, datos objetivos que lleven a concluir que el visitador realmente se constituyó en el domicilio, se cercioró de que es el lugar buscado y que ante la ausencia del interesado entendió la diligencia con quien se encontraba en el lugar, circunstanciando estos hechos en la forma indicada.

"Se cita en apoyo de lo anterior, la siguiente jurisprudencia: Registro No. IUS: 166911, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, tesis 2a./J. 82/2009, jurisprudencia, materia administrativa (se transcribe).

"<u>En el caso concreto, como se desprende de la diligencia de entrega de citatorio de treinta de junio de dos mil ocho, con el objeto de que la contribuyente se encontrara presente para el levantamiento del acta final, se entendió</u>

en el domicilio fiscal de la contribuyente, con **********, quien le manifestó al notificador ser trabajador de la contribuyente, en su carácter de auxiliar contable, que precisó no contar en ese momento con documentos que lo identificaran ni personalmente ni como trabajador, firmando el acta respectiva.

"Así, se tiene que el visitador cumplió con los requisitos que debe contener el citatorio cuando se entiende con un tercero, esto es, asentó en el acta respectiva los datos necesarios para cumplir con la debida circunstanciación que debe contener, que permiten concluir que se practicó la diligencia en el domicilio señalado, y que la persona con quien entendió la diligencia, por su vínculo con el contribuyente, le ofreció cierta garantía de que le informaría, en el caso, la fecha y hora del levantamiento del acta final.

"Ahora bien, es cierto que, por regla general, las diligencias entendidas con menores de edad son ilegales, toda vez que carecen de la debida capacidad para atenderlas, esto es, no han alcanzado un determinado grado de madurez y desarrollo que les permita entender el acto y, por tanto, no están en aptitud de actuar en consecuencia.

"Pero, en el caso, se está en presencia de un caso de excepción a esa regla general, como lo es tratándose de las diligencias entendidas con personas que teniendo una edad menor a los dieciocho años se encuentran laborando.

"En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado A, fracción III, y la Ley Federal del Trabajo permiten a los menores de edad mayores de catorce años trabajar, por tanto, es permisible contratarlos, si se cumple con los requisitos que al efecto señalan y tomando en cuenta las propias restricciones que establecen para esta clase de trabajadores.

"El artículo 123, apartado A, fracción III, de la Constitución establece: (se transcribe).

"Los artículos 22, 23 y 29 de la Ley Federal del Trabajo establecen: (se transcriben).

"De los citados preceptos, se desprende que está prohibido utilizar el trabajo de menores de catorce años, los mayores de esa edad pero menores de dieciséis, no pueden laborar sin haber terminado su educación obligatoria, con las excepciones que establezca la autoridad correspondiente, siempre y cuando se considere que existe compatibilidad entre los estudios y el trabajo, y sin autorización de sus padres o tutores, y a falta de éstos, del sindicato

a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política.

"Tratándose de menores de edad, mayores de dieciséis años, la ley les permite prestar libremente sus servicios, con las limitaciones que establece la propia ley.

"Así, debe considerarse que, al permitírseles laborar, tienen la capacidad de formarse un juicio propio sobre los actos y hechos que realizan, esto es, tienen la capacidad física y mental, un grado de madurez y suficiente juicio, que les permite desarrollar las labores que tienen encomendadas, sin que exista restricción alguna, salvo, como se dijo, las que establece la ley, para realizar cualquier trabajo encomendado, como podría ser de auxiliar contable, si se tiene la preparación adecuada, o recepcionista en alguna oficina.

"No obstante lo anterior, al margen de que se cumpla o no con las normas reguladoras del trabajo de menores, esta situación sólo daría lugar a una sanción para el patrón que no dé cumplimiento a lo que en ellas se establece, pero no puede traer como consecuencia la ilegalidad de una diligencia realizada en un procedimiento de fiscalización respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales.

"Lo anterior es así, pues el Código Fiscal de la Federación establece los requisitos que deben cumplirse en la diligencia de entrega de citatorio, en el caso, para levantar el acta final durante el desarrollo de una visita domiciliaria; esto es, se puede entender con un tercero que se encuentre en el domicilio, entendido el tercero como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario; los que en el caso se cumplieron, como quedó establecido en párrafos precedentes.

"Entonces, cuando la diligencia se entienda con un menor de edad, pero mayor de catorce años, en el domicilio del contribuyente buscado, que se ostente como empleado de éste, no puede considerarse ilegal por el hecho de haberse entendido con un menor de edad.

"Cabe manifestar que, de considerarlo en sentido contrario, esto es, que todas las diligencias son nulas por el hecho de realizarse con menores de edad, mayores de catorce o de dieciséis años, se llegaría al absurdo de considerar que todas las diligencias, entendidas con trabajadores de los contribuyentes que estén en esa edad, son ilegales.

"Así, sería factible a los contribuyentes obtener la ilegalidad de los procedimientos en que fueran parte, o que les instruya la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación, por el hecho de contar con personal menor de edad, que la propia ley le permite le preste sus servicios, en el supuesto de que cumplan con la normativa laboral.

"Se incentivaría la contratación para realizar actividades que tengan que ver con la recepción de documentos, a menores de edad, para impedir que los notificadores o visitadores las efectúen o, una vez hechas, alegar que están viciadas porque se entendieron con personas que no cuentan con la mayoría de edad al momento de llevarse a cabo.

"Esto es, implica el riesgo de que los contribuyentes, con ese conocimiento y con el propósito de incumplir con sus obligaciones fiscales e impedir que la autoridad administrativa ejerza sus facultades de comprobación, actuando al amparo de la ley, que le permite obtener los servicios de menores de edad, contraten precisamente a éstos para que realicen trabajos que tuvieran que ver con la recepción de cualquier documentación, y, en caso de no serle favorable la resolución que se notifica, recurrirían a su minoría de edad para alegar la ilegalidad de esa notificación o en su defecto hacer incurrir a la autoridad administrativa en alguna ilegalidad.

"Significaría que los contribuyentes, actuando dentro del margen legal que les permite tener trabajadores que no han cumplido la mayoría de edad, realizando las labores que tienen encomendadas porque se considera que tienen la capacidad y discernimiento necesario para ejecutarlos, con las responsabilidades que conlleva su ejecución, impedirían se llevaran a cabo las diligencias de notificación que cumplen con los requisitos legales que establece la ley para su validez; obteniendo un beneficio indebido, teniendo como su origen una situación completamente legal.

"Así, debe analizarse en cada caso en particular los hechos y circunstancias que rodearon la actuación de la autoridad, para determinar si es correcto o no su actuar, pues si la ley permite a los contribuyentes contratar menores de edad para realizar las labores acordes a su edad, capacidad, educación, cumpliendo con las restricciones establecidas, y a su vez, la diligencia reúne los requisitos para ser considerada legal, no puede, por el simple hecho de su minoría de edad, declarar la ilegalidad de la notificación.

"Consecuentemente, se está en el caso de excepción a que se ha hecho referencia, por lo que por el solo hecho de haber entendido la diligencia de citatorio previo con un menor de edad, no la hace ilegal.

"Por otra parte, aduce la autoridad recurrente en su agravio que, en el caso, la Sala Fiscal pierde de vista que en términos del artículo 647 del Código Civil Federal, la mayoría de edad se refiere al aspecto de disponer libremente de su persona y de sus bienes, lo que en el caso no se actualiza, porque se trata de una diligencia de entrega de citatorio previo al levantamiento del acta final de visita domiciliaria.

"En efecto, consideró la Sala Fiscal en la sentencia recurrida, que el levantamiento del acta final no se ajustó a las formalidades previstas en el artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, al estar precedida de un citatorio previo que se entendió con un menor de edad incapaz para atenderlo, al carecer de capacidad de ejercicio, en términos de los artículos 450, fracción I, 646 y 647 del Código Civil Federal.

"Los artículos 450, fracción I, 646 y 647 del Código Civil Federal establecen: (se transcriben).

"Los preceptos citados establecen que los menores de edad tienen incapacidad natural y legal; que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos; y que el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes; es decir, que los mayores de edad pueden ejercitar sus derechos, por sí mismos.

"A este respecto, es pertinente mencionar que, salvo las limitaciones previstas en la ley, los mayores de edad tienen la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes; lo que implica que por sí mismos tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes y para ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan.

"En el caso específico, no se está en presencia de un acto que involucre la disposición de la persona o bienes del menor de edad, sino de su empleador, como lo es la verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, a través del desarrollo de una visita domiciliaria, por tanto, no está en controversia si el menor tiene capacidad para realizar actos jurídicos tendientes a disponer de su persona o bienes.

"De ahí lo fundado del agravio en la parte que se analiza."

De la ejecutoria cuyas consideraciones se transcribieron, derivó la tesis aislada VI.3o.A.336 A, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 3228, con el rubro: "VISITA DOMICILIARIA. ES VÁLIDA LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL CITATORIO

PREVIO PARA LEVANTAR EL ACTA FINAL RELATIVA CUANDO SE ENTIENDE CON UN MENOR DE EDAD MAYOR DE CATORCE AÑOS, QUIEN SE OSTENTÓ COMO TRABAJADOR DEL VISITADO."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Procede ahora determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se estima indispensable destacar los aspectos relevantes de las consideraciones en que se apoyaron los Tribunales Colegiados de Circuito cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios.

Lo anterior, con el propósito de dilucidar que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 (registro número 164120), cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."[2]

[2] El contenido de dicha tesis es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual

Del contenido de las ejecutorias que han quedado reseñadas, se advierte que en el caso sí se configura la contradicción de tesis denunciada, en virtud de que ambos Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron en torno a un mismo punto de derecho arribando a conclusiones divergentes.

En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** consideró que:

a) La notificación fiscal se debe entender con persona que goce de plena capacidad de ejercicio, por tanto, si en la especie fue realizada con quien a la fecha de su práctica contaba con dieciséis años de edad, resultan ilegales el citatorio y la notificación cuestionados, por efectuarse con una menor de edad, incapaz para atenderla.

b) Es irrelevante que se alegue que la Sala Fiscal negó valor probatorio a las declaraciones, en el sentido de que la menor tiene la calidad de empleada de la empresa, pues la capacidad para laborar no implica que se tenga capacidad de ejercicio para entender el acto jurídico (diligencia de notificación) que se llevó a cabo ante ella, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 450, fracción I, en vinculación con el diverso 646, ambos del Código Civil Federal, aplicados supletoriamente a lo establecido en el diverso 5o., párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación.

---

se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Datos: Novena Época. Registro: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7).

Por su parte, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** sostuvo:

a) Que la Sala Fiscal consideró ilegal la diligencia de citatorio previo de treinta de julio de dos mil ocho, relativo al levantamiento del acta final, en atención a que se entendió con persona que al momento de llevarse a cabo dicha diligencia era menor de edad, por tanto, carecía de capacidad para atenderla, consecuentemente, consideró que la autoridad excedió el plazo de doce meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que tenía para concluir la visita, por lo que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida y originalmente impugnada.

b) Tales argumentos son incorrectos, en virtud de que del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el tema de las formalidades prescritas para el desarrollo de la visita domiciliaria, concretamente respecto del cierre del acta final, se desprende que de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones.

c) Que en el caso del citatorio que debe formular el visitador, cuando en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante para que lo espere a una hora fija del día siguiente que, por ende, se entiende con un tercero, es indispensable que el diligenciario asiente en las actas respectivas los datos necesarios para cumplir con la debida circunstanciación.

d) Respecto del tercero con quien se entiende la diligencia, los datos que debe asentar el notificador son aquellos que lo llevaron a considerar que por el vínculo que tiene el tercero con la contribuyente ofrece cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual debe asegurarse que no se encuentra en el domicilio por circunstancias accidentales; así, quedan incluidas desde las personas que habitan en el domicilio, hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí, por ejemplo, familiares, empleados domésticos, trabajadores o arrendatarios.

e) En el caso concreto, como se desprende de la diligencia de entrega del citatorio de treinta de junio de dos mil ocho, con el objeto de que la contribuyente se encontrara presente para el levantamiento del acta final, se entendió en el domicilio fiscal de la contribuyente, con quien manifestó al notificador ser trabajador de la contribuyente, en su carácter de auxiliar contable, que precisó no contar en ese momento con documentos que lo identificaran personalmente ni como trabajador, firmando el acta respectiva.

f) El visitador cumplió con los requisitos que debe contener el citatorio cuando se entiende con un tercero, esto es, asentó en el acta respectiva los datos necesarios para cumplir con la debida circunstanciación que debe contener, que permiten concluir que se practicó la diligencia en el domicilio señalado, y que la persona con quien entendió la diligencia, por su vínculo con el contribuyente, le ofreció cierta garantía de que le informaría, en el caso, la fecha y hora del levantamiento del acta final.

g) Es cierto que, por regla general, las diligencias entendidas con menores de edad son ilegales, toda vez que carecen de la debida capacidad para atenderlas, esto es, no han alcanzado un determinado grado de madurez y desarrollo que les permita entender el acto y, por tanto, no están en aptitud de actuar en consecuencia.

h) Sin embargo, se está en presencia de un caso de excepción a esa regla general, como lo es tratándose de las diligencias entendidas con personas que teniendo una edad menor a los dieciocho años se encuentran laborando.

i) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado A, fracción III, y la Ley Federal del Trabajo permiten a los menores de edad mayores de catorce años trabajar, por tanto, es permisible contratarlos, si se cumple con los requisitos que al efecto señalan y tomando en cuenta las propias restricciones que establecen para esta clase de trabajadores.

j) Los artículos 22, 23 y 29 de la Ley Federal del Trabajo establecen que está prohibido utilizar el trabajo de menores de catorce años, los mayores de esa edad pero menores de dieciséis no pueden laborar sin haber terminado su educación obligatoria, con las excepciones que establezca la autoridad correspondiente, siempre y cuando se considere que existe compatibilidad entre los estudios y el trabajo, y sin autorización de sus padres o tutores, y a falta de éstos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política.

k) Tratándose de menores de edad, mayores de dieciséis años, la ley les permite prestar libremente sus servicios, con las limitaciones que establece la propia ley.

l) Así, debe considerarse que, al permitírseles laborar, tienen la capacidad de formarse un juicio propio sobre los actos y hechos que realizan; esto es, tienen la capacidad física y mental, un grado de madurez y suficiente juicio que les permite desarrollar las labores que tienen encomendadas, sin que

exista restricción alguna, salvo, como se dijo, las que establece la ley para realizar cualquier trabajo encomendado, como podría ser de auxiliar contable, si se tiene la preparación adecuada, o recepcionista en alguna oficina.

m) Al margen de que se cumpla o no con las normas reguladoras del trabajo de menores, esta situación sólo daría lugar a una sanción para el patrón que no dé cumplimiento a lo que en ellas se establece, pero no puede traer como consecuencia la ilegalidad de una diligencia realizada en un procedimiento de fiscalización respecto del cumplimiento de obligaciones fiscales.

n) El Código Fiscal de la Federación establece los requisitos que deben cumplirse en la diligencia de entrega de citatorio, en el caso, para levantar el acta final durante el desarrollo de una visita domiciliaria, esto es, se puede entender con un tercero que se encuentre en el domicilio, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario.

o) Entonces, cuando la diligencia se entienda con un menor de edad, pero mayor de catorce años, en el domicilio del contribuyente buscado, que se ostente como empleado de éste, no puede considerarse ilegal por el hecho de haberse entendido con un menor de edad.

p) De estimarse lo contrario, se llegaría al absurdo de considerar que todas las diligencias, entendidas con trabajadores de los contribuyentes que estén en esa edad, son ilegales, lo que hace factible a los contribuyentes obtener la ilegalidad de los procedimientos en que fueran parte, o que les instruya la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación, por el hecho de contar con personal menor de edad, que la propia ley le permite le preste sus servicios, en el supuesto de que cumplan con la normativa laboral.

q) Los artículos 450, fracción I, 646 y 647 del Código Civil Federal establecen que los menores de edad tienen incapacidad natural y legal; que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos y que el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, es decir, que los mayores de edad pueden ejercitar sus derechos, por sí mismos. No obstante, en el caso específico, no se está en presencia de un acto que involucre la disposición de la persona o bienes del menor de edad, sino de su empleador, como lo es la verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, a través del desarrollo de una visita domiciliaria, por tanto, no está en controversia si el menor tiene capacidad para realizar actos jurídicos tendientes a disponer de su persona o bienes.

Como se advierte de la parte considerativa de las ejecutorias recién sintetizadas, se llega a la conclusión de que los Tribunales Colegiados se pronunciaron en torno a la legalidad de la notificación del citatorio previo al levantamiento del acta final de visita domiciliaria, entendida con un menor de edad que labora para el contribuyente visitado; tema sobre el cual arribaron a conclusiones divergentes, en tanto que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito consideró que el hecho de que el menor de dieciocho años preste un servicio personal subordinado al contribuyente visitado, no torna legal la notificación aludida, porque la notificación fiscal se debe entender con persona que goce de plena capacidad de ejercicio.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia del Sexto Circuito concluyó que se trata de un caso de excepción que convalida el hecho de que el citatorio se haya entendido con un menor de edad mayor de dieciséis años, porque al permitírseles laborar, tienen la capacidad de formarse un juicio propio sobre los actos y hechos que realizan; esto es, tienen la capacidad física y mental, un grado de madurez y suficiente juicio, que les permite desarrollar las labores que tienen encomendadas, sin que exista restricción alguna, salvo, como se dijo, las que establece la ley, para realizar cualquier trabajo encomendado y, por tanto, son capaces de entender los efectos de una notificación.

Consecuentemente, debe estimarse que sí se surte la contradicción de tesis denunciada, constituyendo el punto a dilucidar, el consistente en determinar si la notificación del citatorio previo para levantar el acta final de visita domiciliaria entendida con un menor de edad que labore para el contribuyente visitado, es legal, o si resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.—Con el objeto de resolver el punto de contradicción, conviene precisar, en primer término, el objeto de una visita domiciliaria y las formalidades que deben observarse durante su desarrollo, para lo cual se debe atender a los dispositivos constitucionales y legales que la regulan.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente, establece lo siguiente:

"Artículo 16. …

"En toda orden de cateo, sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que

únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"...

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos."

De lo que se advierte, que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos.

Ahora bien, la Constitución General de la República establece que toda orden de cateo debe constar en mandamiento escrito emitido por autoridad competente, en el que debe precisarse: a) el lugar que ha de inspeccionarse; b) la o las personas que han de aprehenderse; c) los objetos que se buscan; y al concluir la inspección, deberá levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o ante su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

En ese orden, las formalidades constitucionales que se deben observar para la práctica de una visita domiciliaria que tendrá por objeto comprobar el debido acatamiento de las disposiciones fiscales, son las siguientes:

1. La existencia de una orden emitida por la autoridad administrativa competente para ello, la cual debe contener el nombre del contribuyente al que se ha de practicar la visita domiciliaria, el domicilio en el que ha de verificarse la visita domiciliaria, y el objeto de la visita.

2. Al concluir la visita domiciliaria, deberá levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el contribuyente, o bien, por la autoridad administrativa, ante la negativa o ausencia de aquél.

3. Observar lo previsto por las leyes respectivas, para la práctica de la diligencia correspondiente.

Por otra parte, de los artículos 42 al 47 y 49 del Código Fiscal de la Federación, se desprenden las formalidades que deben observarse para la práctica de una visita domiciliaria,[3] de las que se destacan que:

➢ En toda visita domiciliaria, la autoridad hacendaria debe levantar "en forma circunstanciada" un acta de inicio y un acta final y, además, debe levantar actas parciales o complementarias, en las que hará constar los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto de las que haya tenido conocimiento durante el desarrollo de la visita, fundamentalmente, las relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

---

[3] 1. Debe existir una orden de visita, emitida por autoridad competente para ello, la que deberá reunir los siguientes requisitos: a) Constar por escrito; b) Señalar el nombre de la o las personas con quien se ha de efectuar la visita; c) Indicar el o los domicilios en que ha de practicarse la visita; d) Señalar el objeto de la misma, entendiéndose por esto, que debe indicarse el periodo sujeto a revisión y los impuestos a revisar; e) Precisar el nombre de las personas autorizadas para la práctica de la visita domiciliaria; y, f) Encontrarse debidamente fundada y motivada.
2. Debe realizarse en el domicilio señalado en la orden respectiva.
3. Al inicio de la visita, los visitadores deben identificarse ante la persona con quien se entiende la diligencia; asimismo, deberán designarse dos testigos por el propio visitado, o en su caso, por la autoridad hacendaria.
A este respecto, debe formularse un acta de inicio, en la que deben precisarse los pormenores del documento (o fotocopiarse) con el cual se identifican los auditores autorizados para tal efecto; y en su caso, las causas o razones particulares, por las cuales los testigos fueron designados por los propios auditores y no así por el visitado.
4. Durante el desarrollo de la visita:
- Los auditores deberán levantar actas parciales, en las que en forma circunstanciada señalen los hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto de las que tengan conocimiento durante el desarrollo de la visita, como pueden ser, entre otros casos, los que entrañan el incumplimiento de las disposiciones fiscales, la sustitución de los testigos propuestos inicialmente, los hechos u omisiones de terceros, el aseguramiento de la contabilidad del contribuyente, la naturaleza y características de la información consultada por los representantes del visitado o por él mismo, y los que dieron origen a la suspensión de la visita.
- El visitado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, debe permitir a los auditores el acceso a la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- Los auditores deben sacar copias de los documentos antes precisados y, previos su cotejo con los originales respectivos, certificarlas para anexarlas a las actas parciales que levanten con motivo de la visita, cuando se está en alguno de los supuestos previstos por el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.
- Si la visita se practica simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales en presencia de dos testigos, las cuales serán agregadas al acta final. El acta final podrá elaborarse en cualquiera de los lugares visitados.
- En la última acta parcial, se hará constar tal circunstancia, esto es, que se trata de la última acta parcial, así como que el contribuyente tiene el término de veinte días, de entre ésta y el acta final, durante los cuales puede presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignadas en las actas parciales, o bien puede optar por corregir su situación fiscal.

➢ Entre la última acta parcial y el acta final de la visita domiciliaria deberán transcurrir cuando menos veinte días, dentro de los cuales, el visitado podrá presentar los documentos necesarios para desvirtuar los hechos, omisiones o circunstancias precisadas en las actas parciales de visita, o bien corregir su situación fiscal; de lo contrario, se tendrán por consentidas, únicamente para el efecto de dictar la resolución que determine la situación fiscal del visitado, ya que pueden ser desvirtuadas a través de los recursos ordinarios que proceden en contra de ésta.

➢ Si de la práctica de la visita domiciliaria se advierte el incumplimiento a las disposiciones fiscales, la autoridad competente deberá emitir la resolución respectiva.

Por otra parte, debe señalarse que toda acta de visita, ya sea inicial, parcial, complementaria o final, para su validez debe reunir los siguientes requisitos:

I. Debe estar circunstanciada;

- Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en las actas parciales, si antes del cierre del acta final, el contribuyente no presenta las documentales necesarias para desvirtuarlos o no demuestra que éstas se encuentran en poder de la autoridad.

A este respecto, es dable precisar que el consentimiento de los hechos u omisiones asentados en las actas de visita, que se genera por las razones antes apuntadas, debe entenderse únicamente para el efecto de dictar, en su caso, la resolución que determine el crédito fiscal a cargo del contribuyente, pero de modo alguno constituye una presunción que no pueda ser desvirtuada a través de los recursos ordinarios que prevé la ley fiscal para impugnar dicha resolución.

5. Al concluir la visita domiciliaria:

- Cuando no pueda concluirse una visita en el domicilio del contribuyente visitado, se levantará en las oficinas de la autoridad, previa notificación al contribuyente, salvo que éste hubiere desaparecido del domicilio fiscal.
- La conclusión anticipada de la visita deberá constar en un acta, en la que se precisará la razón de tal circunstancia.
- Si no se levanta el acta final dentro de los términos previstos por el artículo 46-A del código tributario, la visita se entenderá concluida en la fecha en que debió concluirse y la orden respectiva y demás actos subsecuentes quedarán sin efectos.
- Si al levantarse el acta final, no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a determinada hora del día siguiente; si no se presentare, se levantará ante quien esté presente en el domicilio visitado.
- El acta final deberá ser firmada por cualquiera de los auditores que haya practicado la diligencia, así como por el visitado o con quien se entiende la misma y por los testigos. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar el acta o a recibir copia de la misma, así se hará constar en el acta. Dicha circunstancia no afecta la validez y valor probatorio de la misma.
- Las actas parciales forman parte integrante del acta final de la visita, aunque no se señale expresamente.

6. Si con motivo de la visita domiciliaria, se advierte el incumplimiento de las disposiciones fiscales, la autoridad procederá a emitir la resolución correspondiente.

II. Debe levantarse ante la presencia del visitado o de su representante, o en su caso, de la persona con la que se entendió, así como ante dos testigos que deben ser propuestos por el propio visitado, o ante su negativa o ausencia, por la autoridad hacendaria; y,

III. Deben estar firmadas por cualquiera de los auditores autorizados para practicar la visita domiciliaria, por el visitado, su representante o por la persona con quien se haya entendido la diligencia y por los testigos; o en su caso, asentarse la razón por la cual el visitado o los testigos se negaron a firmarla o a recibir copia de la misma. Esto último no afecta su validez ni su valor probatorio.

Ahora bien, por su relevancia destaca que el artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación dispone que si en el cierre del acta final de visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente; que si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviera presente en el lugar visitado. El texto de ese precepto es el siguiente:

"Artículo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

"...

"VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, <u>se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado</u>; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma."

Como se advierte, el precepto aludido establece la necesidad de que el visitador deje citatorio para que el contribuyente lo espere, sin señalar las formalidades ni las particularidades que debe cumplir esta diligencia. Por tal motivo, debe acudirse a otras disposiciones del propio código tributario para determinar en qué términos debe ser elaborado ese citatorio.

En concreto, es pertinente acudir a lo dispuesto en el artículo 38 del propio código tributario,[4] que en forma genérica establece las formalidades del acto administrativo, del que destaca que los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

➢ Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

➢ Señalar la autoridad que lo emite.

➢ Señalar lugar y fecha de emisión.

---

[4] "Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
"I. Constar por escrito en documento impreso o digital.
"Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.
"II. Señalar la autoridad que lo emite.
"III. Señalar lugar y fecha de emisión.
"IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
"V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.
"Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el capítulo segundo, del título I denominado 'De los medios electrónicos' de este ordenamiento.
"En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.
"Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.
"Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.
"El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.
"Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad."

➢ Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

➢ Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Asimismo, es pertinente precisar que los artículos 134, 135 y 136 del Código Fiscal de la Federación[5] establecen las formalidades de las notificaciones, cuándo surten efectos y el lugar donde deben realizarse.

---

[5] "Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:
"I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
"En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.
"El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave de seguridad que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione.
"La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.
"El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.
"Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.
"Las notificaciones por correo electrónico serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme lo señalado en los artículos 17-D y 38 fracción V de este código.
"II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.
"III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y este código.
"IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

Por otra parte, el diverso artículo 137 del mismo ordenamiento normativo dispone, en su primer párrafo, que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales, así como que tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada, y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

"V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de este código.

"Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

"El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria."

"Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

"La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior."

"Artículo 136. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

"Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

"Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

"En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos."

El tenor de dicho numeral es el siguiente:

"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

"Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

"Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código."

En este sentido, se observa que si bien las disposiciones del código tributario no señalan la posibilidad de convalidar una notificación realizada con un menor de edad respecto del citatorio previo al levantamiento del acta final, lo cierto es que de la redacción del artículo 137, se advierte que la diligencia de notificación no queda vinculada necesariamente con la calidad del tercero que recibe la notificación, sino en atención a que se encuentre en el domicilio del contribuyente y a que demuestre el vínculo que lo une a éste.[6]

En efecto, al analizar las formalidades para las notificaciones contenidas en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, esta Segunda Sala ha determinado que la validez de una notificación personal, practicada en términos del artículo citado en segundo término, se encuentra

[6] En este sentido, es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 158/2007, de voz: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)." (Novena Época. Registro: 171707. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, materia administrativa, tesis 2a./J. 158/2007, página 563).

sujeta a que en el acta respectiva se pormenoricen, entre otros aspectos, los datos de la persona que se busca y su domicilio, así como, en su caso, los motivos por los cuales la notificación no pudo practicarse, quién atendió la diligencia y a quién se le dejó el citatorio, y cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se realice por conducto de un tercero, ello en atención a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, a su eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer.[7]

---

[7] Jurisprudencias 2a./J. 15/2001 y 2a./J. 40/2006, publicadas, respectivamente, en la página cuatrocientos noventa y cuatro, Tomo XIII, abril de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, y en la página doscientos seis, Tomo XXIII, abril de dos mil seis, del medio de difusión referido, cuyos rubros y textos, son los siguientes:
"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados."
"NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el

Asimismo, ha establecido que el citatorio implica una formalidad que se desarrolla con una persona distinta del particular visitado a fin de conminarlo para que aguarde al encargado de practicarla. Además, ha destacado que entre los requisitos mínimos que deberá contener un citatorio, se deberán tomar en cuenta los siguientes: a) fecha y hora en la que se constituye el notificador en el lugar que corresponda; b) cuál es el domicilio en que se constituye el notificador; c) cuál es la persona que se busca y de la que se requiere su presencia; d) cuál es el objeto de la diligencia; e) datos de la persona con la que se entiende la diligencia; f) manifestación de la persona con la que en su caso se entiende la diligencia respecto de la solicitud de la presencia de quien se busca y el carácter con el que se encuentra en el domicilio; g) en caso de que la persona con quien se entienda la diligencia sólo reciba notificaciones en ese domicilio y de no encontrarse la persona que se busca, se procederá a asentar, entre otros datos, la fecha y hora para la espera del notificador y el apercibimiento correspondiente relativo a que de no comparecer la persona a la cita, se realizará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio; y, h) las firmas que en su caso correspondan.[8]

De ello se observa que el requisito que destaca para la validez de una diligencia de notificación que se entiende con un tercero, es el relativo a que se encuentre en el domicilio y que se trata de una persona que tenga un vínculo con el contribuyente. Lo anterior, porque como lo ha determinado esta Segunda Sala, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque, de lo contrario, no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo.[9]

Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

[8] Estas consideraciones fueron sustentadas al resolver con fecha 26 de marzo de 2008, la contradicción de tesis 19/2008-SS.

[9] Este criterio está contenido en la jurisprudencia 2a./J. 101/2007, publicada en la página doscientos ochenta y seis, Tomo XXV, junio de dos mil siete, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de los siguientes rubro y texto:

Ahora, atendiendo a la materia de la presente contradicción, debe establecerse **si los criterios interpretativos que ha sustentado este órgano jurisdiccional sobre las formalidades que debe revestir la diligencia de notificación que se entiende con un tercero, son aplicables cuando se desahoga con un menor de edad que se encuentre vinculado con el contribuyente por medio de una relación laboral**.

Como se ha visto, las disposiciones aludidas no califican la calidad de ese tercero, por lo que para determinar si el estado de minoría de edad trasciende a la eficacia de la notificación, debe acudirse a las reglas de interpretación que autoriza el propio artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación,[10]

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. **Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo**. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida."

[10] "Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

"Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

que en su segundo párrafo dispone que las disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica y que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal **común** cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

La minoría de edad incide en el caso, porque se encuentra vinculada con la capacidad jurídica entendida como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. La capacidad va unida a la personalidad, de tal modo que todas las personas tienen capacidad jurídica, pero no todas las personas pueden ejercitar esos derechos de la misma manera. Dentro del concepto de capacidad jurídica se distingue entre la de goce y aquella que se requiere para obrar y es ésta la que determina la eficacia de los actos y, por ende, la que está vinculada a la satisfacción de condiciones necesarias para que aquéllos cobren validez.

La capacidad de obrar puede ser plena, como ocurre en el caso de las personas mayores de edad no incapacitadas legalmente, o bien, encontrarse sujeta a ciertas restricciones derivadas de la minoría de edad. En nuestro régimen jurídico, los menores de edad no pueden realizar actos jurídicos, debiendo suplirse esa incapacidad para obrar, mediante la patria potestad o la tutela.

Aunque este tipo de distinciones se da primordialmente en el ámbito del derecho civil, es necesario ver su implicación para el caso de la materia laboral, pues cuando se trate de trabajadores menores de edad, debe dilucidarse si por el hecho de prestar una relación subordinada se confiere a éstos la capacidad de obrar en nombre de un tercero (en la especie el contribuyente visitado) y, por ende, entender con eficacia la diligencia de notificación de citatorio para levantamiento de acta final de visita domiciliaria.

La capacidad, o falta de ésta en el caso de menores adultos se relaciona no sólo con su desarrollo físico sino también intelectual, el cual se conforma por dos características principales, a saber, la voluntad y el discernimiento. En tal medida, es necesario destacar que los artículos 22, 23, 24, 450, fracción I, 646 y 647, todos del Código Civil Federal[11] establecen que los menores de dieciocho

[11] "Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."
"Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."

años de edad tienen incapacidad natural y legal, lo cual implica de origen una restricción a su personalidad jurídica y, por ende, a su posibilidad de obrar.

Así, la regla general es que conforme a las disposiciones del Código Civil Federal, la minoría de edad es un motivo de incapacidad. Sin embargo, se observa que en el propio código sustantivo se confiere a los mayores de 16 años, la posibilidad de realizar actos jurídicos que involucran tanto el aspecto volitivo como la capacidad de discernir y de tomar decisiones.[12]

Esta regulación coincide con la que se desarrolla en el ámbito laboral, en el cual existe un régimen jurídico específico para los menores.

Del artículo 123, apartado A, fracciones II, III y XI,[13] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los diversos 5o., 22, 23, 29, 173

"Artículo 24. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley."
"Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:
"I. Los menores de edad."
"Artículo 646. La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos."
"Artículo 647. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes."

[12] En específico, el artículo 537, fracciones III y IV, prevé que el tutor deberá consultar al pupilo respecto del caudal a administrar si son mayores de 16 años, así como que la administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo, le corresponde a él y no al tutor.
El tenor de dicho numeral es el siguiente:
"Artículo 537. El tutor está obligado:
"…
"III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el Juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad;
"El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;
"IV. A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años;
"La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor."
En relación con dicho numeral se advierte que en términos del artículo 435 del propio Código Civil Federal, los mayores de 16 años únicamente encuentran restricción para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.
Dicho precepto dispone:
"Artículo 435. Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces."
Finalmente, el artículo 643 señala que el menor emancipado sólo requerirá tutor para celebrar negocios judiciales.

[13] "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

a 180, 191, 372 y 988 de la Ley Federal del Trabajo derivan la regla de que el trabajo de menores de catorce años se encuentra prohibido.[14]

Por otra parte, se observa que los menores de edad que sean **mayores de dieciséis años, el legislador autoriza que presten libremente sus servicios** con las limitaciones establecidas en ley.[15]

La libre prestación de servicios a que se refiere la ley laboral, se vincula implícitamente con el reconocimiento de que esta categoría de menores tiene atribuida una capacidad de ejercicio derivada de la administración de sus bienes y, por ello, este rango de menores se entiende considerado como emancipados cuando están sujetos a una relación laboral.

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:
"…
"II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.
"III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.
"…
"XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos."

[14] "Artículo 22. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo."

[15] Entre las que destacan la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados. En este sentido, se citan los siguientes preceptos:
"Artículo 29. Queda prohibida la utilización de menores de dieciocho años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y, en general, de trabajadores especializados."
"Artículo 176. Para los efectos del artículo 175, además de lo que dispongan las leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán como labores peligrosas o insalubres, las siguientes:
"…
"B. Tratándose de menores de dieciocho años de edad, aquellos que impliquen:
"I. Trabajos nocturnos industriales.
"II. Exposición a:
"a. Fauna peligrosa o flora nociva.
"b. Radiaciones ionizantes.
"III. Actividades en calidad de pañoleros y fogoneros en buques.
"IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.
"V. Trabajos en minas.
"Artículo 191. Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a los menores de quince años y el de los menores de dieciocho en calidad de pañoleros o fogoneros."

En efecto, la posibilidad de administrar el patrimonio presume una maduración completa del desarrollo y de los aspectos cognoscitivos. Esta afirmación se corrobora en tanto que la propia Ley Federal del Trabajo les establece la facultad de comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna.[16] .

Por tanto, en esta línea debe concluirse válidamente que los mayores de dieciséis años gozan de capacidad plena para actuar en materia laboral en tanto pueden prestar libremente sus servicios, es decir, sin requerir autorización previa y, por otro lado, porque pueden disponer del producto de su trabajo y comparecer a juicio para la defensa de sus intereses. Esto es, tienen la aptitud para celebrar actos jurídicos y, consecuentemente, para obligarse a cuenta de otro y, por ende, pueden atender la diligencia de notificación a nombre de un tercero.

Es ilustrativa, en apoyo de la conclusión alcanzada, la tesis de rubro siguiente:

"TRABAJADORES MENORES DE EDAD, PUEDEN DESISTIRSE DE SUS ACCIONES."[17]

Sin embargo, esta misma conclusión no puede hacerse extensiva a los mayores de catorce años, en tanto que en torno a éstos impera un régimen de

---

[16] "Artículo 690. Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta."
"Artículo 691. Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna; pero, en caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante …"

[17] El texto de la citada tesis es: "Es correcto el acuerdo de la Junta responsable que tuvo por desistido a un menor de edad, pero mayor de dieciséis años, de la demanda interpuesta a su nombre por su madre, en contra de su padre, exigiendo salarios retenidos; ya que el indicado menor de edad desistió por escrito y ratificó su desistimiento, y es mayor de dieciséis años; pues la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 19, rompe con el principio del derecho común que establece que la capacidad jurídica se adquiere con la mayoría de edad, y concede a los mayores de dieciséis años, plena capacidad por lo que se refiere a la materia de trabajo, pudiendo celebrar libremente contratos de esta naturaleza, percibir su retribución y ejercer las acciones que nazcan del contrato o de la ley, aun cuando, según se expresa en el segundo párrafo del mismo precepto, ello no implica su emancipación, de lo que resulta que su desistimiento es perfectamente legal, sin que implique renuncia a sus derechos como trabajador, pues los derechos procesales no están comprendidos en la prohibición establecida en la fracción XXVII del artículo 123 constitucional, sin que sea exacto que la madre, hubiera adquirido derechos, puesto que éstos sólo los adquiere el titular, y su actuación sólo lo fue en su pretendido carácter de representante del actor." (Quinta Época. Registro: 371394. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCII, materia laboral, página 1681).

restricción que lleva a concluir que carecen de capacidad jurídica conforme al régimen laboral aplicable del que deriva que no tienen la posibilidad de prestar libremente sus servicios, sino que requieren de la autorización de sus padres o tutores, y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector de Trabajo o de la autoridad política.[18]

Asimismo, se observa que se encuentran sujetos a una serie de medidas protectoras como una jornada máxima de seis horas,[19] la imposibilidad de prestar trabajo extraordinario,[20] trabajo nocturno industrial o después de las veintidós horas,[21] se prohíbe que presten sus servicios si no han terminado su educación obligatoria, salvo que lo apruebe la autoridad correspondiente cuando a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.[22]

Además, independientemente de la necesidad de contar con la autorización de ley para trabajar, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos,

---

[18] "Artículo 23. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley. **Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política**.
"Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan."

[19] "Artículo 177. La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en periodos máximos de tres horas.
"Entre los distintos periodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos."

[20] "Artículo 178. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75."

[21] "Artículo 5o. Las disposiciones de esta ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:
"I. Trabajos para niños menores de catorce años;
"II. Una jornada mayor que la permitida por esta ley;
"III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;
"IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años;
"…
"XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años; y …"

[22] "Artículo 22. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo."

ningún patrón podrá utilizar sus servicios.[23] Tampoco pueden trabajar en caso de declaratoria de contingencia sanitaria,[24] ni formar parte de la directiva de los sindicatos[25] y para los patrones se establecen una serie de cargas.[26]

Como se advierte a este tipo de menores, esto es, de aquellos menores de edad mayores de 14 años, pero menores de 16, no se les confiere legalmente la capacidad necesaria para obligarse por cuenta propia ni, consecuentemente, a nombre de un tercero y, por tal motivo, la diligencia de notificación entendida con ellos no confiere la certeza de que se enterará al contribuyente de aquélla, con el consiguiente menoscabo a la seguridad jurídica en beneficio de los particulares a la que se ha referido esta Segunda Sala en la jurisprudencia que ya se ha invocado.[27]

Esta consideración encuentra lógica en tanto que, de no ser informado el contribuyente y de no atender el citatorio, se actualizarán consecuencias jurídicas para el visitado, como la consistente en que de no esperar al notificador en la fecha y hora citada, se procederá al levantamiento del acta final en la que se asentarán los hechos y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones fiscales detectadas durante el desarrollo de la visita e incluso se observa que puede darse la situación de que si al día siguiente el visitador se enfrenta con la oposición u obstaculización en el desarrollo de la

---

[23] "Artículo 174. Los mayores de catorce y menores de dieciséis años, independientemente de contar con la autorización de ley para trabajar, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios."

[24] "Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:
"…
"En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciséis años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos. …"

[25] "Artículo 372. No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos:
"I. Los trabajadores menores de dieciséis años. …"

[26] "Artículo 180. Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años están obligados a:
"I. Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;
"II. Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;
"III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares;
"IV. Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta ley; y,
"V. Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten."

[27] 2a./J. 101/2007, transcrita en pie de página 9.

diligencia por parte de cualquier persona, aquél podrá acudir a la imposición de las medidas de apremio necesarias para vencer esa resistencia.[28]

Es cierto que puede haber casos en los que por las circunstancias especiales en las que se ha desenvuelto un menor mayor de 14 años, pudiera considerarse que aquellos que trabajan han alcanzado un grado de madurez mayor respecto de otros que no lo hacen, pero atendiendo al régimen restrictivo que los norma, no es factible concluir lo contrario.

Tampoco pasa inadvertido que conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce la posibilidad de que en las legislaciones locales pueda reconocerse una edad diversa a la de dieciocho años para alcanzar la mayoría de edad;[29] sin embargo, ello no sucede en el caso de nuestro país, además de que conforme a la propia convención el trabajo de menores queda sujeto a ciertas normas de protección.[30] Similar situación se advierte

---

[28] "Artículo 40. Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán aplicar como medidas de apremio, las siguientes:
"I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.
"II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este código.
"III. Decretar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente.
"Para los efectos de esta fracción, la autoridad que practique el aseguramiento precautorio deberá levantar acta circunstanciada en la que precise de qué manera el contribuyente se opuso, impidió u obstaculizó físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, y deberá observar en todo momento las disposiciones contenidas en la sección II del capítulo III, título V de este código.
"IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
"Para efectos de este artículo, las autoridades judiciales federales y los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.
"El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que se utilicen para el desempeño de las actividades de los contribuyentes, para estar en posibilidad de iniciar el acto de fiscalización o continuar el mismo; así como en brindar la seguridad necesaria a los visitadores.
"En los casos de cuerpos de seguridad pública de las entidades federativas, del Distrito Federal o de los Municipios, el apoyo se solicitará en los términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que se tengan celebrados con la Federación."

[29] "Artículo 1
"Para los efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

[30] "Artículo 32
"1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

de los Convenios de la OIT, en concreto del número 138, que tampoco confiere la mayoría de edad por el simple hecho de prestar un trabajo subordinado.[31]

En mérito de lo expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, 217, 218 y 220 de la Ley de Amparo vigente, el siguiente:

"2. Los Estados partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados partes, en particular:
a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar
b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo."

[31] Convenio 138
"1. Todo miembro para el cual esté en vigor el presente convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores."
"Artículo 2
"1. Todo miembro que ratifique el presente convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.
"2. Todo miembro que haya ratificado el presente convenio podrá notificar posteriormente al director general de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.
"3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.
"4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.
"5. Cada miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo: a) que aún subsisten las razones para tal especificación, o b) que renuncia al derecho de seguir acogiéndose al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada."
"Artículo 3
"1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.
"2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.
"3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente."

VISITA DOMICILIARIA. ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO PREVIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD MAYOR DE 16 AÑOS, SI PRESTA UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO PARA EL CONTRIBUYENTE VISITADO.— El citado precepto dispone que si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, y si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado. De ese precepto y de los diversos 38 y 134 a 137 del propio ordenamiento normativo, así como de la interpretación de este último, realizada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 101/2007,[32] se colige que para la validez de una diligencia de notificación entendida con un tercero, se requiere que éste se encuentre en el domicilio; que se trate de una persona que tenga un vínculo con el contribuyente; y que, en aras de respetar el derecho a la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, se tenga cierta certeza de que el contribuyente será enterado de su contenido. Ahora, conforme al marco normativo que rige tanto en la legislación laboral como en la civil, se advierte que respecto de menores de edad mayores de 16 años, éstos pueden prestar libremente sus

---

"Artículo 7

"1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos: a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

"2. La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

"3. La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.

"4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el miembro que se haya acogido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 podrá, durante el tiempo en que continúe acogiéndose a dichas disposiciones, sustituir las edades de trece y quince años, en el párrafo 1 del presente artículo, por las edades de doce y catorce años, y la edad de quince años, en el párrafo 2 del presente artículo, por la edad de catorce años."

[32] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO."

servicios, tienen la libre administración de sus bienes y, por ende, gozan de capacidad jurídica, lo que lleva a concluir que es válida la notificación del citatorio para el levantamiento del acta final de visita domiciliaria entendida con los menores de referencia que presten un trabajo personal subordinado para el contribuyente visitado, pues tal acto se realiza con persona capaz de garantizar que esa actuación se hará del conocimiento oportuno del interesado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas (ponente). Los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández emiten su voto en contra.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

VISITA DOMICILIARIA. ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO PREVIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, ENTENDIDA CON UN

MENOR DE EDAD MAYOR DE 16 AÑOS, SI PRESTA UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO PARA EL CONTRIBUYENTE VISITADO.—El citado precepto dispone que si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, y si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado. De ese precepto y de los diversos 38 y 134 a 137 del propio ordenamiento normativo, así como de la interpretación de este último, realizada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 101/2007 (*), se colige que para la validez de una diligencia de notificación entendida con un tercero, se requiere que éste se encuentre en el domicilio; que se trate de una persona que tenga un vínculo con el contribuyente; y que, en aras de respetar el derecho a la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, se tenga cierta certeza de que el contribuyente será enterado de su contenido. Ahora, conforme al marco normativo que rige tanto en la legislación laboral como en la civil, se advierte que respecto de menores de edad mayores de 16 años, éstos pueden prestar libremente sus servicios, tienen la libre administración de sus bienes y, por ende, gozan de capacidad jurídica, lo que lleva a concluir que es válida la notificación del citatorio para el levantamiento del acta final de visita domiciliaria entendida con los menores de referencia que presten un trabajo personal subordinado para el contribuyente visitado, pues tal acto se realiza con persona capaz de garantizar que esa actuación se hará del conocimiento oportuno del interesado.

2a./J. 140/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 218/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—10 de julio de 2013.—Mayoría de tres votos.—Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 140/2013 (10a.).—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de agosto de dos mil trece.

Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO."

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ RESPECTO DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 47/2013.

Con todo respeto formulo este voto concurrente, porque si bien estoy de acuerdo con el sentido de la decisión, en cuanto a que una notificación por boletín laboral, posterior a la notificación personal cuestionada mediante incidente de nulidad, no implica que el afectado se haya manifestado sabedor de dicha notificación.

Sin embargo, estimo que la premisa principal es que la notificación por boletín laboral, posterior a la notificación personal, sólo representa una consecuencia directa de la violación procesal alegada y, por tanto, no puede considerarse elemento que permita afirmar que el quejoso tuvo conocimiento fehaciente de la notificación mal practicada, porque participaría del mismo vicio de ilegalidad; de ahí que no sea exigible la promoción del incidente de nulidad de notificaciones previo a acudir al juicio de amparo directo.

Lo anterior, sin perjuicio de que en autos exista constancia de que el quejoso se manifestó sabedor de la notificación mal practicada, en términos del artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 47/2013, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1332.

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2013, RESUELTA POR MAYORÍA DE TRES VOTOS EN LA SEGUNDA SALA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL TRECE.

En la presente contradicción de tesis, la litis se fijó de la siguiente manera:

"Determinar si la prescripción positiva en materia agraria, por virtud de la cual se adquieren los derechos sobre una parcela por el transcurso de un periodo determinado, tiene

como consecuencia directa el reconocimiento de la calidad de ejidatario del poseedor, esto es, si por ese solo hecho adquiere también la calidad de ejidatario, con todos los derechos y prerrogativas que atañen a esa calidad, o bien, sólo implica los derechos de uso y disfrute sobre la parcela ejidal en cuestión, en calidad de posesionario."

Si bien concordamos en que éste es el problema jurídico a resolver, los Ministros que integramos la minoría diferimos en cuanto a la solución adoptada mayoritariamente.

Para la resolución del asunto, la postura de la mayoría considera necesario hacer una interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley Agraria (en especial el artículo 48), la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

En esta lógica, la sentencia da énfasis a lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales, que establece la figura de los "posesionarios". Así, se afirma que éstos sólo tienen derechos de uso y disfrute sobre la parcela, pero no tienen los demás derechos de un ejidatario, como el derecho a una proporción de las tierras de uso común o de participación en la asamblea ejidal con voz y voto, entre otros. Esto se justifica, diciendo que el artículo 48 de la Ley Agraria no llega al extremo de:

"Otorgar o reconocer a favor del poseedor la calidad de ejidatario, pues no debe pasarse por alto la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal, cuyo titular principal no son los ejidatarios en lo individual sino el núcleo ejidal. El objeto de la prescripción positiva consiste en reconocer a favor del poseedor de las tierras ejidales, los mismos derechos que tiene reconocidos un ejidatario con respecto a su parcela, los cuales no pueden ser otros más que los llamados 'derechos de usufructo parcelario', que necesariamente derivan de la entrega de tierras parceladas por la asamblea a la persona que las aprovechará y que por ese hecho se convierte en ejidatario; empero, de ninguna manera esa situación se traduce en tener la calidad de ejidatario a un posesionario, ya que existe disposición expresa en el sentido, que el adquirente de un derecho parcelario, que no tenga la calidad de ejidatario, adquirirá la calidad de posesionario para los efectos legales correspondientes; además, la normatividad de la materia dispone expresamente que los posesionarios reconocidos por la asamblea sólo tendrán los derechos de uso y disfrute sobre las parcelas de que se trate, a quienes el Registro Agrario Nacional les expedirá los certificados parcelarios de posesionario correspondientes, esto es, en la asignación de parcelas a personas distintas del ejidatario, únicamente se confieren los derechos de uso y disfrute sobre la parcela; consecuentemente, si el actor por la vía de prescripción positiva, a que se refiere el artículo 48 de la Ley Agraria, adquiere los derechos sobre una parcela, no significa que por ese solo hecho adquiere también la calidad de ejidatario, con todos los derechos y prerrogativas que atañen a esa calidad, pues sólo implica los derechos de uso y disfrute sobre la parcela ejidal en cuestión en calidad de posesionario."

Éste es el razonamiento principal de la ejecutoria, pero estimamos que parte de una premisa incorrecta. Es decir, todo lo relativo a la figura del posesionario deriva del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares. Es cierto que este precepto se refiere a la calidad de posesionario, pero lo hace en el contexto del procedimiento de asignación de tierras que puede hacer la asamblea ejidal, con fundamento en el artículo 56 y subsecuentes de la Ley Agraria, que son del siguiente tenor:

"Sección tercera
"De la delimitación y destino de las tierras ejidales"

"Artículo 56. La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

"I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

"II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

"III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

"En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proverá (sic) a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional."

"Artículo 57. Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:
"I. Posesionarios reconocidos por la asamblea;

"II. Ejidatarios y avecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;

"III. Hijos de ejidatarios y otros avecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y

"IV. Otros individuos, a juicio de la asamblea.

"Cuando así lo decida la asamblea, la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea, a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal."

Como se ha dicho, los artículos del reglamento en que se basa el proyecto deben entenderse en el contexto del procedimiento de asignación de tierras que realiza la asamblea ejidal. Esto, se desprende de la redacción de los artículos 29 a 35 reglamentarios, que están comprendidos en el capítulo dedicado a la regulación del parcelamiento y de la regularización y asignación de derechos parcelarios:

"Capítulo segundo
"Del parcelamiento y de la regularización y asignación de derechos parcelarios"

"Artículo 29. La asamblea al destinar tierras al parcelamiento, podrá:

"I. Reconocer el parcelamiento económico o de hecho, o

"II. Parcelar las tierras en las que no exista ningún tipo de parcelamiento."

"Artículo 30. Cuando la asamblea reconozca el parcelamiento económico o de hecho, procederá a regularizar la tenencia de los ejidatarios. Asimismo, podrá reconocer a los posesionarios y regularizar su tenencia en los términos del capítulo tercero del presente título.

"Si resultaren tierras vacantes, podrá asignar los derechos ejidales a individuos o grupos de individuos."

"Artículo 31. A partir del reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho, la asamblea realizará la asignación de parcelas de acuerdo con el procedimiento siguiente:

"I. Se identificarán las parcelas en el plano interno del ejido, en los términos de lo dispuesto por las normas técnicas aplicables;

"II. Se relacionarán cada una de las parcelas con sus respectivos beneficiarios, y

"III. El plano a que se refiere la fracción I de éste artículo será puesto a consideración de la asamblea para su aprobación, debiéndose efectuar con base en el mismo las asignaciones correspondientes."

"Artículo 32. Cuando la asamblea efectúe nuevo parcelamiento en tierras ejidales se ajustará al procedimiento establecido en el artículo anterior. La procuraduría cuidará que la asignación de parcelas se realice en favor de los ejidatarios, hijos de ejidatarios, avecindados y otros individuos.

"Para tal efecto, la asamblea tomará en cuenta que la dedicación y esmero de los sujetos de que se trate hayan sido notoriamente benéficos al ejido. Lo anterior, sin menoscabo de la facultad de la asamblea de establecer una contraprestación a cargo de los beneficiados en favor del ejido."

"Artículo 33. La procuraduría deberá vigilar que en la asignación de derechos parcelarios que realice la asamblea, ninguna persona sea beneficiada con una extensión mayor que la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni exceda los límites establecidos para la pequeña propiedad. Para este efecto, serán acumulables las extensiones de las sierras ejidales y las de dominio pleno.

"Cuando se contravenga lo dispuesto en el párrafo que antecede, la procuraduría lo hará del conocimiento de la secretaría para que se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la ley."

"Artículo 34. En la asignación de parcelas a personas distintas del ejidatario, se entenderá que solamente se confieren los derechos de uso y disfrute sobre la parcela de que se trate, a menos que la asamblea decida otorgar derechos adicionales respecto de otras tierras o bienes del ejido. En todo caso, en el acta correspondiente se harán constar los derechos concedidos en los términos de este artículo.

"Los individuos que hayan sido aceptados expresamente por la asamblea como ejidatarios de ese núcleo de población ejidal, tendrán además el derecho de voz y voto en las asambleas que atiendan asuntos relacionados con sus tierras, los que ejercerán a partir de que fueren aceptados como tales."

"Artículo 35. Si se hubiere asignado a un grupo de personas una parcela, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de derechos de uso y disfrute en partes iguales. Estos derechos serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, conforme a las reglas de copropiedad que dispone el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal."

Estos artículos –que sirven de base para la argumentación de la resolución mayoritaria, particularmente el 30 y el 34–, deben entenderse referidos al procedimiento de asignación de tierras que puede efectuar la asamblea ejidal, conforme al artículo 56 y subsecuentes de la Ley Agraria.

Sin embargo, a nuestro parecer, el procedimiento de asignación de tierras es muy diferente al de prescripción adquisitiva, pues tiene distintas finalidades (la transmisión de derechos agrarios entre ejidatarios, por un lado, y la asignación de parcelas, por el otro), y actores (en la prescripción, los sujetos principales son el ejidatario quien tiene asignada la parcela y el posesionario que solicita la prescripción; mientras que en la asignación de parcelas la asamblea actúa determinando a quién se atribuyen derechos agrarios respecto de una delimitación de tierras). Inclusive, estas figuras están reguladas en distintos apartados de la Ley Agraria, porque la prescripción está prevista en la sección primera (Disposiciones generales) del capítulo II (De las tierras ejidales); mientras que la asignación de tierras está contemplada en la sección tercera (De la delimitación y destino de las tierras ejidales). Es decir, se trata de instituciones diferentes, que no deben mezclarse entre sí.

Cabe recordar que la asignación de tierras por parte de la asamblea, no es la única forma de transmisión de derechos agrarios, conforme a la Ley Agraria. Por ejemplo, en el caso de las sucesiones agrarias, se transmite la titularidad de los derechos agrarios sin que sea necesario para ello, que se cuente con la aprobación de la asamblea. Ésta sólo confiere la calidad de ejidatario cuando hace dotación de tierras, pero éste es un caso diferente al de la adquisición de derechos por prescripción adquisitiva o por sucesión.

Ahora bien, dado que la asignación de parcelas y la prescripción positiva son figuras diferentes, entonces para resolver la contradicción de tesis no debe recurrirse a los artículos reglamentarios que se invocan; sino exclusivamente a lo dispuesto en la propia Ley Agraria.

En esta lógica, estimamos que para resolver el problema jurídico basta con atender e interpretar gramaticalmente los artículos 12, 14, 15, 20 y 48 de la Ley Agraria. Estos preceptos dicen:

"Artículo 12. Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales."

"Artículo 14. Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan."

"Artículo 15. Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

"I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y

"II. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno."

"Artículo 16. La calidad de ejidatario se acredita:

"I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;

"II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o

"III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario."

"Artículo 20. La calidad de ejidatario se pierde:

"I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;

"II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;

"III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley."

"Artículo 48. Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

"El poseedor podrá acudir ante el Tribunal Agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

"La demanda presentada por cualquier interesado ante el Tribunal Agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva."

Primero, el artículo 12 dice que son ejidatarias las personas titulares de derechos ejidales. Aquí no se distingue si esos derechos son sólo "derechos de usufructo parcelario", como se denominan en la resolución de la mayoría, sino que lisa y llanamente se habla de "derechos ejidales". Esto se corrobora con el texto del artículo 14, pues aquí los derechos de los ejidatarios se definen como: 1) de uso y disfrute de la parcela; 2) derechos derivados del reglamento interno del ejido; y 3) "los demás que legalmente les correspondan".

Por su parte, los artículos 15 y 16 establecen los requisitos para adquirir y acreditar el carácter de ejidatario, destacando que esta calidad puede acreditarse "con la sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario". No se limita o restringe, qué tipo de sentencia puede acreditar la calidad de ejidatario, por lo que podría ser, precisamente, una sentencia dictada en un juicio de prescripción adquisitiva.

Particularmente, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Agraria recién transcrito. Esta norma parte del supuesto de que, cuando se acciona la prescripción adquisitiva, el solicitante ya es posesionario de la parcela; porque el precepto legítima a "quien hubiere poseído tierras ejidales". Es decir, desde el momento en que se ejerce la acción prescriptiva, el accionante ya es posesionario. Sostener que, al obtenerse sentencia definitiva, sólo se adquiere la posesión, es una contradicción, pues en realidad no está obteniendo nada que no tuviera desde el inicio del juicio.

Sobre todo, destaca que, conforme al artículo 48, si el solicitante de la prescripción gana el juicio, "adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela".

La expresión "los mismos derechos", no debe interpretarse de manera restrictiva, sino gramaticalmente. Si se trata de los mismos derechos, entonces son idénticos, no menores. Por tanto, si quien prescribe una parcela tiene idénticos derechos a los de un ejidatario sobre su parcela, éstos incluyen, precisamente, el derecho a ser considerado ejidatario; lo cual incluye el derecho a participar en la asamblea y a una parte proporcional de las tierras de uso común, entre otros.

Además, el artículo 48 debe interpretarse conjuntamente con el artículo 20, fracción III, de la Ley Agraria. Ésta dispone que la calidad de ejidatario se pierde: "por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley".

Con el contenido de este artículo, sólo cabe la interpretación consistente en que, la persona que prescribe una parcela, adquiere todos los derechos y la calidad de un ejidatario. Esto se debe a que, la persona a quien le prescriben la parcela (es decir, quien sufre la prescripción negativa) pierde su calidad de ejidatario en términos del artículo 48 de la ley. Es de notar que esta disposición específicamente está atada al artículo 48. Por tanto, cuando una persona prescribe una parcela ejidal (prescripción positiva), adquiere la calidad de ejidatario; y esto es así, porque la persona a quien se le prescribe (prescripción negativa) pierde esa calidad. Es decir, no sólo se transfieren los derechos de uso y disfrute respecto de la parcela, sino todo el carácter de ejidatario.

Entonces, para la resolución de esta contradicción, consideramos que basta concatenar los artículos 48 y 20, fracción III, interpretados gramaticalmente, para concluir que quien prescribe una parcela adquiere el carácter de ejidatario, con todo el cúmulo de derechos que conlleva esta condición.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 4/2013, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 989.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 288/2012.

En la contradicción de tesis 288/2012, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del veintiséis de septiembre de dos mil doce, por mayoría de tres de sus integrantes, resolvió que existe la contradicción de criterios denunciada y determinó emitir la jurisprudencia cuyo rubro establece: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ SU PAGO. NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS POR EL RETRASO EN SU CUMPLIMIENTO (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO)."

No coincido con el sentido de dicha resolución, fundamentalmente por dos razones; en primer lugar, porque el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en su sentencia aplicó la jurisprudencia de esta Segunda Sala para resolver el asunto planteado y en cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito realizó una especie de excepción o ampliación del alcance a la jurisprudencia de esta Sala.

De lo anterior se advierte, que en realidad estaba contendiendo un criterio de esta Segunda Sala con un criterio de un Tribunal Colegiado de Circuito, lo cual es improcedente, ya que el artículo 192 dispone que la jurisprudencia emitida por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal, será obligatoria para sus inferiores jerárquicos, entre los que se encuentran los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo que la contradicción de criterios se debe dar entre órganos jurisdiccionales de igual jerarquía y en el caso concreto estimo que no se actualizó ese supuesto por lo que considero debía declararse improcedente la presente contradicción.

La segunda razón, consiste en que en todo caso, estimo que la contradicción de criterios debiera declararse inexistente, ya que sobre el tema resuelto en la presente contradicción de criterios, ya existe pronunciamiento por parte de esta Segunda Sala, emitido al resolver la contradicción de tesis 200/2010, de la cual derivó la jurisprudencia siguiente:

"LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO).—Los efectos restitutorios de la sentencia de amparo contra una norma fiscal, que obligan a la autoridad responsable a **devolver las cantidades enteradas debidamente actualizadas y que operan en virtud de su imperio**, sin condicionamiento de que el interesado se sujete a un procedimiento administrativo previsto en leyes diversas a la de amparo, como sería la solicitud de devolución relativa, **no comprenden el pago de intereses indemnizatorios, pues éstos no integraban el patrimonio del quejoso y, por tanto, no forman parte del restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación**. Sin embargo, tal obligación indemnizatoria a cargo del fisco **puede derivar de lo dispuesto en las leyes fiscales regulatorias de la contribución específica**, por lo que debe atenderse a ésta para determinar si se encuentra legalmente prevista su procedencia. Así, en el caso del Distrito Federal, **tal devolución no comprende el pago de intereses, pues el artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal abrogado no lo prevé así**, ya que los regula tratándose del pago de lo indebido como indemnización por mora de la autoridad, y si bien la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma fiscal trae consigo que el entero efectuado por el contribuyente sea equiparable al pago de lo indebido, al haber cesado para éste el supuesto legal que dio origen al hecho generador de la contribución, esta equiparación no actualiza la procedencia del pago de intereses ante la inexistencia de mora o actuación ilegal de la autoridad, pues tanto ésta al recibir el entero, como el contribuyente al hacerlo, actuaron dentro del marco previsto en la ley, es decir, cumpliendo la obligación legal dentro del plazo y en ejercicio de su facultad de imperio y fiscalización, respectivamente, lo que tiene explicación lógica en el hecho de que la sentencia protectora se dicta posteriormente, y es de ésta de la que proviene el derecho a la devolución." (Núm. Registro IUS: 163321. Novena Época. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, materia administrativa, página 526)

Al respecto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el expediente relativo al recurso de queja QA. 36/2012, no hizo, sino aplicar el contenido tanto de la jurisprudencia emitida por esta Segunda Sala, como el de la ejecutoria de donde derivó ese criterio.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de queja QA. 133/2010, lo que en realidad realizó fue desconocer el criterio de jurisprudencia antes detallado, el cual, le era obligatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, ya que lo que hace es pretender establecer una excepción al criterio emitido por esta Segunda Sala o bien establecer una modalidad, excepción o variante a ese criterio, lo cual no tiene permitido.

Por tanto, y al considerar que la contradicción de tesis debió declararse ya sea improcedente o bien inexistente, es que no comparto la decisión mayoritaria adoptada en este asunto.

Nota: La parte considerativa de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 288/2012, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1167.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, *IN FINE*, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU NATURALEZA, EFECTOS Y APLICACIÓN SE CONTRAEN A LA MATERIA PENAL.—Del principio non bis in ídem previsto en el precepto citado, el cual dispone que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito y proscribir la absolución temporal del reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados durante el juicio resultaron insuficientes para acreditar su culpabilidad y dejar abierto el proceso en posterga de su resolución definitiva, deriva, además del significado literal o gramatical del enunciado en análisis, que el precepto en estudio regula expresa y concretamente cuestiones inherentes al juicio criminal, que constituye la materia penal; lo cual lleva a establecer que la absolución de la instancia a que se contrae tiene naturaleza penal y sus efectos inherentes al juicio criminal; que de suyo son diversos a la determinación de absolver a una de las partes en un juicio agrario, donde no cabe de ninguna manera la aplicación de absolver de la instancia.

2a. XCV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3988/2012.—Primitivo Ortiz García.—7 de agosto de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

ASIGNACIONES FAMILIARES PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PENSIONADO. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o., 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).—El primer párrafo del precepto legal citado establece que

las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, mientras que su fracción I señala que corresponde a la esposa o concubina del pensionado el 15% de la cuantía de la pensión; ahora bien, esta fracción, al contener implícitamente un requisito de distinción injustificada que excluye del goce de esa ayuda al esposo o concubinario de una pensionada, transgrede los derechos a la no discriminación por razón de género, de igualdad y seguridad social, previstos en los artículos 1o., 4o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque discrimina a los esposos o concubinarios por razón de género, vulnera la protección integral del desarrollo y organización del núcleo familiar, así como la igualdad de condiciones entre el varón y la mujer ante la ley, además de contrariar el derecho a la seguridad social, que comprende a los trabajadores y a los familiares que se encuentran a su cargo, respectivamente.

2a. XCIV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 276/2013.—Hortensia Reynoso Magaña y otro.—28 de agosto de 2013.—Cinco votos.—Ponente: José Fernando Franco González Salas.—Secretario: Everardo Maya Arias.

INCONFORMIDAD. EN ESTE RECURSO EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ASEGURARSE QUE SE MATERIALICEN LOS DEBERES IMPUESTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA PROTECTORA.—Conforme al nuevo sistema previsto en los artículos 196, 201 y 203 de la Ley de Amparo, el órgano que conozca del juicio debe asegurarse que los deberes impuestos a las autoridades responsables, merced a la sentencia protectora, se materialicen en sus términos, y no solamente que se realicen actos preliminares para su consumación, pues al no existir, además del recurso de inconformidad, otro medio de defensa para garantizar la efectividad de esas ejecutorias o corregir los posibles excesos o defectos en su observancia, corresponde al juzgador vigilar, a través de este medio de impugnación, la satisfacción de esas obligaciones, dejando a salvo del estudio únicamente las consecuencias derivadas del propio cumplimiento para que, en su caso, se examinen en un nuevo juicio.

2a. XCIII/2013 (10a.)

Recurso de inconformidad 150/2013.—Fernando Esquinca Pacheco.—4 de septiembre de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.—El numeral citado otorga al gobernado el plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acta de inicio del procedimiento a que se refiere el diverso numeral 150 de la misma ley, para ofrecer por escrito las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan. Ahora bien, el plazo de referencia no puede ampliarse arbitrariamente, al estar limitado a las formalidades previstas para el dictado de la resolución, ya que el referido artículo 153 establece la obligación de la autoridad aduanera de emitirla en el plazo de 4 meses si no se presentaron pruebas o con éstas no se desvirtúan los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía; de ahí que no vulnera el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, tampoco es factible limitar a la autoridad a un término concreto para el desahogo de las probanzas exhibidas, pues a partir del análisis que realice estará en condiciones de concluir si existen hechos u omisiones que den lugar al pago de contribuciones, cuotas compensatorias o a la imposición de una sanción, pero sin que se le obligue a realizarlo en un tiempo determinado, ya que es su atribución precisar el momento en que puede ejercer sus facultades. Lo anterior no faculta a la autoridad aduanera para efectuar el procedimiento respectivo durante todo el tiempo que ella considere, pues si bien el artículo 153 no establece un término para que realice las actuaciones indispensables para el desahogo de las pruebas ofrecidas, ello no implica que vulnere el principio de seguridad jurídica, en virtud de que sus atribuciones debe ejercerlas acorde con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

2a. XCI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 2298/2013.—Juventino Castillo Juárez.—21 de agosto de 2013.—Cinco votos.—Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO CONSTITUYE UNA FUENTE DE PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.—El artículo mencionado prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno; de manera que si el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, reglamentaria del precepto 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala categóricamente que el recurso de

revisión en amparo directo procederá cuando en la sentencia respectiva se decida sobre la constitucionalidad de leyes o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, resulta inconcuso que la sola existencia de dicho medio de defensa en el ámbito nacional, por una parte, satisface la pretensión sobre el derecho al recurso y, por otra, condiciona su admisión. Consecuentemente, el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no constituye una fuente de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, porque no regula esta hipótesis, sino que remite al sistema jurídico del Estado parte, que desde la perspectiva constitucional y legal resuelve la cuestión en la forma y los términos precisados; máxime que la expresión de recurso efectivo implica prever dos instancias en los procesos ordinarios, pero no obstante que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa, sus sentencias deben estimarse recurribles conforme a los presupuestos indicados.

2a. XCII/2013 (10a.)

Reclamación 436/2013.—Víctor González Jiménez.—7 de agosto de 2013.—Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Subsección 2.
EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE RESPECTO DE NORMAS GENERALES CUYA CONSTITUCIONALIDAD NO SE RECLAME CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y LA IMPUGNACIÓN RESULTE EXTEMPORÁNEA EN RAZÓN DE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA Y AUTONOMÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. EL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS, PUBLICADO EL 26 DE DICIEMBRE DE 2012 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINÓ OTORGAR PENSIÓN POR JUBILACIÓN CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, A UN EMPLEADO DE ESE AYUNTAMIENTO, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 5/2013. MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, ESTADO DE MORELOS. 7 DE AGOSTO DE 2013. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIAS: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ Y KATYA CISNEROS GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de agosto de dos mil trece.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Matías Quiroz Medina y Felipe Sánchez Solís, en su carácter de presidente y de síndico, respectivamente, del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, promovieron controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad federativa, en la que impugnaron lo siguiente:

"IV.I. Se demanda la invalidez de los artículos de las leyes siguientes:

"A) Artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"B) Artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.

"C) Artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos.

"IV.II. Se demanda como acto concreto de aplicación de los referidos numerales la invalidez del Decreto Número 246, doscientos cuarenta y seis, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su sesión ordinaria de fecha 15, quince, de diciembre de 2012, dos mil doce, mediante el cual se concede pensión por jubilación al C. **********, decreto publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 5053, cinco mil cincuenta y tres, segunda sección, de fecha 26, veintiséis, de diciembre de 2012, dos mil doce, cuyo texto es el siguiente: (se transcribe).

"IV.III. En consecuencia, también se demanda la promulgación y publicación que de dicho decreto se encomendó al Poder Ejecutivo Estatal en términos del transitorio primero del decreto de referencia, habiéndose publicado el decreto impugnado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado, de fecha 26, veintiséis, de diciembre de 2012, dos mil doce, Número 5053, 6a. época, segunda sección, conforme se advierte de su transitorio primero.

"IV.IV. También se demanda la invalidez de los efectos y consecuencias de los actos concretos de ejecución derivados del Decreto 246, doscientos cuarenta y seis, cuya invalidez se solicita."

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

"Bajo protesta de decir verdad, se manifiestan los siguientes:

"A) Los demandados, respectivamente, aprobaron, promulgaron y publicaron diversos decretos en los que modificaron los artículos de los ordenamientos legales invocados y cuya invalidez se solicita; asimismo, como acto concreto de aplicación de dichos numerales, aprobaron, promulgaron y publicaron, respectivamente, el Decreto Número 246, doscientos cuarenta y seis, ya que dicho acto concreto de aplicación fue emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su sesión ordinaria de fecha 15, quince, de diciembre de 2012, dos mil doce, mediante el cual se concede pensión por jubilación al C. **********, decreto publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 5053, cinco mil cincuenta y tres, segunda sección, de fecha 26, veintiséis, de diciembre de 2012, dos mil doce, habiendo quedado dicho decreto en los términos transcritos en el apartado IV.II del presente escrito de controversia constitucional.

"B) En el artículo transitorio primero del señalado decreto, se dispuso que se remitiese al titular del Poder Ejecutivo para los efectos de su promulgación y publicación correspondiente.

"C) Asimismo, en el diverso transitorio segundo, se dispuso el inicio de la vigencia del decreto al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'.

"D) Con relación a lo señalado en el antecedente que precede, es necesario precisar que, al haberse publicado el decreto impugnado, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce, Número 5053, 6a. Época, segunda sección, a la fecha de presentación de la particular controversia constitucional, inconcusamente se está dentro del plazo previsto para la interposición del particular medio de control de la constitucionalidad."

TERCERO.—**Preceptos constitucionales que se estiman violados y conceptos de invalidez.** La parte actora señaló como preceptos violados los artículos 1, 14, 16, 17, 49, 115, fracciones I, II, IV, párrafos primero, penúltimo

y último, así como la fracción VIII, párrafo segundo y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y expuso los conceptos de invalidez que enseguida se transcriben:

"VII. Conceptos de invalidez

"En el caso, tanto los numerales cuya invalidez se solicita, como el acto concreto de aplicación de dichos preceptos legales, contravienen el principio de autonomía municipal y de libre disposición del patrimonio del Municipio que representamos, ya que las autoridades demandadas invaden atribuciones exclusivas del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, al imponerle cargas financieras consistentes en pagar pensiones a un ex servidor público que no cumple con los años de servicio prestados en el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, sino que de acuerdo con el decreto impugnado se advierte que ese servidor público prestó sus servicios en otra instancia gubernamental, pero no por el tiempo que requiere la ley para pensionarse dentro del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos.

"Esto es así, porque el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente, establece:

"'Artículo 115.' (se transcribe)

"Como se lee del dispositivo constitucional anteriormente transcrito, se reconocen al Ayuntamiento que representamos la potestad gubernativa de regir las relaciones laborales con sus trabajadores, entre ellas y desde luego, para otorgar pensiones o jubilaciones y, consecuentemente, también la autonomía para definir el gasto público a través de su presupuesto de egresos, en el que pueda incluir de manera planificada y programada el pago de dichas prestaciones laborales, sin injerencia de ninguna autoridad estatal. Lo que de manera evidente y consciente fue transgredido por la Legislatura Local, al emitir sin intervención del Municipio actor los mencionados decretos, en los que califica y se entromete inconstitucionalmente en las relaciones laborales del Municipio actor y sus trabajadores, señalando a su juicio con qué documentos el solicitante acredita o no la prestación laboral que requiere, y disponiendo de manera arbitraria y anárquica del gasto público municipal, al imponerle fuera de toda previsión o planificación gubernamental y sin su autorización e intervención del pago de dichas pensiones, incluso, indicando que el pago de pensiones operará 'una vez que el trabajador se separa de sus labores'. Lesionando de paso y de igual forma el principio de congruencia entre ingresos y egresos establecido en la fracción IV del artículo 115 constitucional, que debe prevalecer entre las percepciones que para un año se

estiman obtener, con el consecuente gasto público que también se planifica y programa a través del presupuesto de egresos para el mismo periodo; principio de congruencia que la Legislatura Local rompe arbitrariamente al momento en que impone una serie de gastos al Municipio, a través de la citada pensión que no está prevista para el presupuesto de egresos para el 2013, dos mil trece, sin que existan recursos económicos para el pago de dicha pensión.

"Sin que sobre decir que de la misma manera inconstitucional y arbitrariamente la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos autoriza acumular la antigüedad de los servicios que un trabajador preste en los demás Municipios o en cualesquiera de los Poderes Estatales o sus organismos, para, finalmente, imponer el pago de la pensión o jubilación al último orden de gobierno en que el trabajador preste sus servicios; de manera, pues, que ante tal circunstancia el gobierno que representamos no puede constituir ninguna partida presupuestal que de manera integral, anticipada y planificada permita suponer el número aproximado de pensiones o jubilaciones que en plazo inmediato, mediato o a largo plazo correspondan a sus arcas, por concepto de pensiones o jubilaciones y con motivo, exclusivamente, de las relaciones laborales con sus trabajadores, pues, insistimos, para dichas prestaciones no se toman únicamente en cuenta los servicios que se hayan prestado al Municipio actor, circunstancias que han generado, incluso, la existencia de pensiones o jubilaciones ajenas a la verdad y a la legalidad, al permitir que se exhiban por el interesado constancias de varias dependencias u organismos estatales y de varios Municipios, para acreditar años de servicio burocrático que no se dieron dentro del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos; todo ello ante la evidente resistencia de la Legislatura Local de normar transparentemente el sistema de pensiones y jubilaciones de los Ayuntamientos, pese al análisis hecho por sus señorías, en el que advirtieron la ausencia de un sistema integral, equitativo y legal de prestaciones de seguridad social a los trabajadores burocráticos, al reflexionar, al respecto, en las controversias constitucionales números 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, por lo que, con todo respeto, se demanda la invalidez de los citados decretos.

"En otro aspecto, también se demanda la invalidez de las normas locales impugnadas y los actos concretos de aplicación, porque con su contenido se vulneran en agravio del Municipio actor los artículos 14, 16, 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, así como la fracción VIII, párrafo segundo, y el numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, respectivamente, establecen los principios de fundamentación y motivación que exigen, tratándose de las relaciones interinstitucionales, que la actuación o determinación de una autoridad se basa en una norma legal que le otorgue facultades y que la conducta

de ésta acredite la existencia de los antecedentes fácticos y circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente (artículos 14 y 16 constitucionales); que dispone el principio de congruencia entre los ingresos y egresos municipales, correspondiendo en forma exclusiva al Ayuntamiento la planeación, programación y diseño del gasto público, a través del presupuesto de egresos sin injerencia externa (artículo 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, constitucional); que confieren potestad a los Gobiernos Municipales para administrar sus recursos y regir las relaciones laborales con sus trabajadores, con base en leyes locales [artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo y artículo 123, apartado B) constitucionales]; y que, finalmente, determinan que los trabajadores burocráticos, como son aquellos al servicio de los Municipios, tienen derecho a que el patrón, como lo es el Ayuntamiento, les reconozca y otorgue como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación. Mandatos constitucionales que han sido lesionados en perjuicio del Municipio actor, en virtud del acto concreto de aplicación consistente en la emisión y/o aprobación del Decreto Número 246, doscientos cuarenta y seis, a través del cual, inconstitucionalmente, el Congreso de Morelos determina pensión a cargo de las finanzas del Municipio actor, aplicando, para ello, el sistema normativo previsto en los artículos 55, 56, 57, apartado A, fracciones I, II y III, 58, fracción I, inciso K) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, numerales que si bien es cierto reconocen como derecho de los trabajadores de los Municipios diversas prestaciones, entre las que se ubican: la atención médica integral, el otorgamiento de préstamos, el apoyo para vivienda, así como las pensiones por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, orfandad y ascendencia, también lo es que tales normas y sus actos concretos de aplicación, como lo es el Decreto 246, doscientos cuarenta y seis, impugnado, establecen un sistema de prestaciones locales, que transgrede los citados mandamientos o exigencias de la Norma Fundamental, lo que produce perjuicios en agravio al Municipio actor, puesto que:

"a) Se le impone la obligación de cumplir dichas prestaciones de manera directa y exclusivamente con cargo a la hacienda municipal, cuando por mandato de los mencionados preceptos constitucionales federales, los riesgos de seguridad social deben socializarse.

"b) Se le impide realizar una efectiva planeación financiera para cumplir con dichas prestaciones laborales y, al mismo tiempo, prever los recursos para la dotación de los servicios y la realización de las obras que requiere la comunidad a la que sirve. Pues si bien es cierto que el Municipio actor está obligado por mandamiento constitucional federal a programar y proporcionar la dotación y pago de las prestaciones laborales de sus trabajadores,

también lo es que las normas locales de Morelos impiden que tal cumplimiento se genere.

"c) Se merman los recursos municipales, al disponer que se cubran con cargo a su hacienda y de manera duplicada algunas de dichas prestaciones, o bien, pague inequitativamente el cien por ciento de una pensión, aun cuando el trabajador haya proporcionado el mayor tiempo de su actividad productiva al servicio de los Poderes Estatales, sus organismos o de otros Municipios.

"d) Se autoriza la intromisión inconstitucional de la Legislatura Local, para que ésta califique las relaciones laborales de los trabajadores del Municipio actor, determine la idoneidad de los documentos que el solicitante le preste, e imponga unilateral, exclusiva y arbitrariamente todo tipo de pensiones a cargo de las arcas municipales, como así acontece con el decreto impugnado.

"En efecto, informo a sus señorías, que en el Estado de Morelos, los mencionados artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, III, (sic) XIV y XV, 45, fracciones III, IV, XV, esta última fracción en sus incisos a), b), c) y d), 54 fracciones I, VI, VII y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, violentan lo establecido en los artículos 115, último párrafo, y 123, apartado B, fracción X, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el marco normativo local no establece la forma y los procedimientos indispensables para otorgar las prestaciones a que los trabajadores burocráticos tienen derecho, entre ellas, de seguridad social, ni se ha constituido el organismo a quien corresponda administrar los fondos y proporcionar los servicios en el mismo sentido, organismo a través del cual puede socializarse el pago de las prestaciones de seguridad social. Vulneración que propicia la indefensión de los trabajadores burocráticos municipales y, además, gesta una serie de abusos e intromisiones de la Legislatura Local hacia la potestad de gobierno, hacienda y autonomía municipal pues, a guisa de ejemplo, refiero a sus señorías que, a diferencia del Gobierno Estatal que cuenta con el Instituto de Crédito para los Trabajadores Burocráticos del Gobierno del Estado, en general, los Municipios y, en particular, el Municipio actor, carecen del marco normativo que considere el sistema bajo el cual integralmente se proporcionen las prestaciones a que tienen derecho sus trabajadores, lo que los obliga a utilizar de manera directa y a cargo del presupuesto de egresos municipal, préstamos en numerario a sus empleados, que les permitan resolver de manera inmediata o en el mediano o a largo plazo algunos de sus apremios o necesidades. Vulneración que se acredita pues, también, como botón de muestra, respetuosamente indicamos a sus señorías, que si

bien es cierto que los artículos 43, fracción V, 45, fracción XV, inciso d), 54, fracción I y 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos consignan que las prestaciones de seguridad social, consistentes en la atención médica integral a los trabajadores burocráticos y sus familiares, se otorgará a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, previa a la celebración del convenio que al efecto se celebre, también lo es que la opción de proporcionar, previa a la celebración de un convenio y a los trabajadores burocráticos municipales, los servicios de seguridad social que suministran tales organismos federales no significa haber cumplido con los mandamientos constitucionales contenidos en los citados artículos 115, último párrafo y 123, apartado B, fracción X, inciso f), párrafo segundo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, de definir la forma y los procedimientos para otorgar la seguridad social a los trabajadores burocráticos, ni las exenta de constituir el organismo que, ex profeso, se encargue de administrar los recursos y de prestar los servicios en tal sentido, ni las autoriza para cargar exclusivamente al Municipio actor las prestaciones de seguridad social, que deban socializarse por mandamiento constitucional. Que en el caso en que el Ayuntamiento actor optare por la celebración del convenio, bien sea con el Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, es evidente también que la normatividad vigente de ambos organismos federales limita a los afiliados el disfrute de todas las prestaciones laborales a que tienen derecho; en el presente caso, a los trabajadores municipales, dado que, de inicio, la atención médica, por ejemplo con el IMSS y respecto de las trabajadoras del Municipio que estén en periodo de gestación o embarazo, no quedan cubiertas con la celebración del convenio que llegare a celebrar el Municipio actor, lo que deviene en que el Municipio no puede dejar en el abandono o inhibirse de cubrir el derecho de otorgar seguridad social a dichas trabajadoras, por resultarles ajenas las limitaciones jurídicas que tenga dicha institución federal, teniendo que pagar de manera directa tales conceptos, o bien, en el caso en que el trabajador municipal padezca alguna enfermedad crónica o terminal, tampoco quedará cubierta su atención médica ni el otorgamiento de otros beneficios a que tenga derecho, con la celebración de dicho convenio, pues las mencionadas instancias federales se inhiben en este tipo de circunstancias de otorgar las prestaciones. Lo que sigue «es» demostrar que las normas locales contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y los actos de aplicación que se reclaman, vulneran los mandamientos constitucionales que obligan al legislador ordinario a que los riesgos de seguridad social sean socializados, al definir la forma y los procedimientos para otorgar la seguridad social a los trabajadores burocráticos, así como de constituir el organismo que, ex profeso, se encargue de administrar los recursos y de prestar los

servicios en tal sentido. Que en el mismo caso en que el Ayuntamiento actor optare por la celebración del convenio con cualesquiera de los dos organismos de seguridad social del Gobierno Federal, ello también genera a cargo de las arcas públicas municipales y de manera duplicada el otorgamiento de pensiones, pues las citadas instituciones de seguridad social federales, proporcionen en general a todos sus afiliados el derecho irrenunciable de recibir una pensión, cubriendo, desde luego, los requisitos legales que la normatividad establece en cada caso, y por su parte los artículos 1, 8, fracción IV (sic), 11, 15, fracción VI, 24, fracción XV, 43, fracciones XIII y XV, 54, fracción VII, 56, 57 y 58 a 64 de la misma Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, disponen como obligación del Municipio actor y como derecho también irrenunciable de los trabajadores municipales, el disfrutar de la diversa pensión sea por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, orfandad y ascendencia, que unilateralmente decrete el mismo Poder Legislativo con cargo directo a las arcas del Municipio.

"Que la transgresión a los citados mandamientos constitucionales quedan también probados cuando el artículo 61, párrafo segundo, de la mencionada Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, autoriza que la atención médica de los trabajadores municipales se preste por médico particular; tan es así que permita el trabajador para acreditar su invalidez, a través de un dictamen o diagnóstico médico emitido por profesionista legalmente autorizado para ejercer su profesión, cuando dicho trabajador 'no esté afiliado a ninguna institución', lo que evidentemente demerita 'el derecho irrenunciable' consignando legalmente a favor del trabajador, ante, reiteramos, la transgresión de las normas locales, para efectivamente considerar y establecer un sistema integral de seguridad social, la socialización de los riesgos de seguridad social y el organismo que se encargue de ello. Que la transgresión a los citados mandamientos constitucionales quedan también demostrados con la duplicidad en el pago de pensiones de igual o de diversa naturaleza, a cargo de las arcas municipales, y respecto de un mismo trabajador, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 66, párrafo cuarto, de las tantas veces citada Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se faculta inconstitucionalmente al mismo Congreso para requerir al trabajador, a fin de que éste defina qué pensión opta por disfrutar, en el caso de que dicho beneficiario tenga dos pensiones a cargo del Gobierno Estatal o de un Municipio. 'Requerimiento' ajeno al Ayuntamiento, que si no se emite permite impunemente el disfrute de dos pensiones por el mismo concepto o hipótesis normativa. Y por si lo anterior no fuere bastante, de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y de la interpretación y aplicación extensiva que el mismo Poder Legislativo realiza al artículo 59 del mismo ordenamiento, la pensión que por años de servicio se considere a favor de los trabajadores, autoriza

a sumar la antigüedad o los años de servicio que el trabajador haya prestado en cualesquiera de los demás Poderes Locales y de otros Municipios de la misma entidad, lo que significa, a manera de ejemplo, que basta que un trabajador haya prestado sus servicios en un Ayuntamiento por unos cuantos días para que sea beneficiario de una de las tantas pensiones que por antigüedad refieren los artículos 58 y 59 del mismo ordenamiento, si demuestra que el resto del tiempo exigido en dichos preceptos prestó sus servicios en el Gobierno Estatal o en cualesquiera de los demás Ayuntamientos, quedando a cargo de las arcas públicas municipales en que el trabajador preste el último de sus servicios, el pago absoluto de la pensión decretada. Lo que sigue acreditando la inexistencia de un sistema integral que otorgue a los trabajadores burocráticos sus prestaciones relativas a la seguridad social y del organismo que se encargue de ello, que al mismo tiempo genera todo tipo de arbitrariedades que merman injusta e inequitativamente las arcas municipales, privando al Ayuntamiento que representamos de la posibilidad real de realizar un ejercicio de planeación financiera en el corto, mediano y largo plazo, para prever, con cargo a cada presupuesto anual, el pago de las pensiones que, derivado de sus relaciones laborales, se generen cuando la contratación de cualquier persona, puede dar motivo a que en el corto e, incluso, en mediano plazo, se le imponga una pensión que determine unilateralmente la Legislatura Local, si dicho trabajador acredita el tiempo o plazo de servicio en otras instancias públicas ajenas, en términos de lo establecido en los mencionados artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. O bien, en el pago de las prestaciones de seguridad social que deben cubrirse adicionalmente, en los casos en que, no obstante la celebración del convenio que se celebre con el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, dichas instituciones no consideren integralmente la prestación de todos los servicios que en materia de seguridad social correspondan a los trabajadores municipales. E, incluso, se merman también los recursos de la hacienda pública municipal, dado que el pago de las pensiones que decrete el Poder Legislativo van a cargo y en forma exclusiva al gasto público, sin que proporcionalmente se hayan fijado las aportaciones que en este sentido correspondan a los trabajadores.

"Por lo que se solicita se declare la invalidez de las citadas normas locales y los actos concretos de aplicación de las mismas, al resultar inconstitucionales y, consecuentemente, también se declare la invalidez de los artículos 97 (sic), fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, que, respectivamente, establecen: La facultad del Congreso del Estado para recibir las solicitudes de los trabajadores municipales o sus beneficiarios, calificar la

procedencia del cumplimiento de los requisitos laborales y determinar con cargo a la hacienda pública municipal, las pensiones que por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, orfandad y ascendencia deban imponerse al Municipio actor, así como la atribución de la comisión legislativa interna, denominada: Trabajo, Previsión y Seguridad Social, para emitir un dictamen en el que analice la procedencia de las solicitudes hechas por los trabajadores municipales, realizar el cómputo de la prestación de todos los servicios prestados por el trabajador en los Poderes Locales y Ayuntamientos, emitir opinión respecto de su procedencia y someter a la consideración del Pleno de la Asamblea Legislativa el proyecto de decreto por el que se expida un decreto de pensión con cargo a las citadas arcas municipales, todo ello sin participación alguna del Municipio actor, quien sólo recibe las cargas financieras del pago de la pensión jubilatoria que unilateralmente determine el Congreso del Estado, lo que, desde luego, contraviene la libertad municipal en el manejo de los recursos públicos municipales.

"Todo lo anterior viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional, porque representan una intromisión indebida del Congreso Estatal en las decisiones presupuestales del Ayuntamiento, ya que, se insiste, los decretos impugnados lesionan la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de pensión a un ex servidor público, afectando para tales efectos recursos de carácter municipal y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación del Municipio.

"Ahora bien, en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de ocho votos en diversas fechas, se determinó que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos fuese órgano (sic) encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, violentaba el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

"En los asuntos referidos, se razonó que las Legislaturas Locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la propia Constitución Federal, su regulación debe ser atendida puntualmente y sólo debe verificarse si, al hacerlo, no se lesiona ninguna facultad municipal.

"Conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, las Legislaturas Estatales son las que tienen que emitir leyes que regulen las relaciones de

trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, igual conforme al artículo 116 deben emitir las mismas leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo; entonces, cuando en dichos instrumentos normativos prevén cuestiones relativas a diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple en (sic) el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional, sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los que otorguen pensiones.

"Así pues, el requisito del referido artículo 127 se cumple con el hecho de que la ley diga que los trabajadores municipales tendrán determinadas pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, cesantía en edad avanzada, etcétera).

"En este sentido, en el precepto constitucional de referencia no se ha dispuesto que las Legislaturas Estatales puedan direccionar recursos y determinar pensiones motu proprio.

"En verdad (sic) que el régimen de pensiones debe, necesariamente, considerarse en las leyes que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que, a través de las mismas, el Congreso Local pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer de forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios.

"En efecto, el diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusivo a los Ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas, aprobadas por las Legislaturas Locales, como se indica expresamente en los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional.

"Si bien es cierto que los artículos 115 y 123 señalan que el régimen de pensiones para los trabajadores estatales y municipales debe necesariamente considerarse por las Legislaturas Locales, esto no implica que el Congreso Local de Morelos pueda determinar unilateralmente los casos en que proceda otorgar dichas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, en atención a que los Municipios ejercen de forma directa los recursos de su hacienda.

"Debe quedar claro que, en el caso, no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los decretos de seguridad social, como

es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Federal es que el nivel de Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden municipal para que éste erogue los recursos de su presupuesto, a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

"En este sentido, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena, como es el Congreso Local, a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios al salario percibido, la edad del servidor público y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien en este aspecto se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él le compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme considere conveniente y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso, claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

"De la lectura al Decreto 246, doscientos cuarenta y seis, impugnado, se sigue que la pensión decretada por el Congreso de Morelos, en favor del C. **********, deberá ser cubierta por el Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, con cargo a su erario municipal, lo cual representa a todas luces una determinación del destino del gasto del Municipio actor, sin que se advierta que se haya dado algún tipo de intervención en dicho procedimiento al Municipio actor.

"En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura Local de Morelos sea quien decida la procedencia del otorgamiento de diversas pensiones sin la intervención del Municipio que figuró como su último empleador, pero sobre todo, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente por el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos.

"En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez de las normas cuya invalidez se solicita, así como el acto concreto de

aplicación y sus efectos y consecuencias, es decir, el Decreto 246, doscientos cuarenta y seis, que fueron referidas y citadas en el apartado correspondiente, porque de su contenido, en lo que concierne al Ayuntamiento que representamos, no le da ninguna oportunidad de intervención para decidir sobre la procedencia o improcedencia de una petición de algún servidor público que solicite su jubilación con cargo al erario público municipal; así, como consecuencia lógica, también debe decretarse la invalidez del Decreto 246, doscientos cuarenta y seis, como acto de aplicación de aquella normatividad que así lo autoriza, decreto a través de los cuales (sic) el Poder Legislativo de Morelos determina otorgar pensión a cargo del gasto público del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, al ser violatorios del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en la inteligencia de que se dejen a salvo los derechos del C. ********** para reclamar el pago de la pensión a la que estime tener derecho, ante la autoridad y en la vía que corresponda.

"Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la división de poderes, establece:

"'Artículo 49.' (se transcribe)

"De tal suerte que, atendiendo al principio de supremacía constitucional, consecuentemente, siguiendo de manera descendente la jerarquía del Pacto Federal, prevaleciendo los principios derivados de la Carta Magna, en el caso, la autonomía e independencia de los Poderes de los Estados y la autonomía de los Municipios, lo que debe ser observado en las leyes secundarias, incluida entre éstas la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y su reglamento, resulta incuestionable que en la actividad legislativa de la totalidad de las entidades federativas, en todo momento, se debe evitar emitir normas que en su contenido impliquen intromisión de cualquier forma de alguno o algunos de los poderes en la función competencial de otro poder, o de cualquier Municipio, máxime en tratándose de la libre disposición hacendaria que a los Municipios compete en forma exclusiva, como lo preceptúa el artículo 115 del Pacto Federal, así como de la inmutabilidad salarial, la carrera municipal o la autonomía en la gestión presupuestal, al igual que en todo aquello que implique una participación directa en las cuestiones de la exclusiva competencia del Municipio que representamos; por lo que, de manera constitucionalmente imperativa, en la emisión, reforma y/o adición de leyes, se debe soslayar que se inmiscuya un poder en la función de otro o de algún Municipio, sin importar la actividad de que se trate, con mayor razón en tratándose de cuestiones competenciales, por tanto, resulta imprescindible impedir la intromisión tanto del

Poder Ejecutivo como del Legislativo, en la esfera de competencia del Municipio actor, más aún, cuando esa intromisión lleva implícita la subordinación o dependencia del Municipio respecto de aquéllos, sobre todo, en el particular caso, al Legislativo, como ya se ha señalado con antelación.

"En el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se impone a las Legislaturas Locales la ineludible obligación de legislar en las Constituciones Locales y en las leyes orgánicas, el de respetar la autonomía municipal, garantizando la independencia de los integrantes del Cabildo en el ejercicio de sus funciones, normas secundarias en las que, igualmente, se impone la obligación irrestricta de observar el principio de división de poderes contenido tanto en el supracitado dispositivo, así como en el diverso numeral 49, igualmente del Pacto Federal.

"En mérito de lo antes expuesto, resulta incuestionable que la promoción de la particular demanda de controversia constitucional tiene la finalidad de defender y conservar el sistema federal y que se mantenga el equilibrio entre los poderes públicos y los Municipios, o sea, se garantice la regularidad constitucional de actos y disposiciones generales y se proteja, como ya antes se dijo, el cumplimiento del principio de división de poderes, en consecuencia, impidiéndose con la particular demanda la emisión de normas que vulneren dicho principio, como inconstitucionalmente lo hizo el Poder Legislativo demandado, al emitir normas jurídicas y como acto concreto de aplicación el Decreto 246, doscientos cuarenta y seis, impugnado, sin dar oportunidad de participar al Municipio actor a defender la hacienda pública que exclusivamente le compete decidir sobre su destino.

"Así, también se tiene que el principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Aunado a lo anterior, hay que señalar que cuando se vulnera la autonomía e independencia de los Municipios; de igual manera, se violenta el principio de división de poderes contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los principios de autonomía e independencia de un poder público deben interpretarse de manera tal que también incluyan al Municipio, pues necesariamente quedan comprendidos en el diverso principio de división de poderes; de manera que no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando el ámbito municipal es excluido, no es autónomo ni independiente, viéndose clara y plenamente afectada su independencia y autonomía en la toma de decisiones de cualquier índole en el ámbito de su competencia, por el inconstitucional acto legislativo en el que se autoriza la intromisión en la toma de decisiones del Poder Legislativo, inclusive, con esto último, cambiando fun-

damentalmente el destino de la hacienda municipal, al emitir normas jurídicas que autorizan al Congreso del Estado de Morelos, a decidir sobre la procedencia o no de alguna jubilación a cargo del patrimonio de un Municipio, sin la mínima oportunidad de intervenir en dicho procedimiento, y más grave aún, al alterar el presupuesto municipal del actor, pues le impuso una pensión jubilatoria que no estaba contemplada por la parte actora, precisamente porque el interesado no había prestado sus servicios en dicho Municipio por el tiempo que marca la ley para la obtención de la jubilación respectiva; sin tampoco advertir que el interesado a favor de quien se otorgó una pensión jubilatoria, no había prestado los años de servicio al Ayuntamiento que representamos para la procedencia de dicha pensión a cargo del erario municipal de Tlaltizapán, Estado de Morelos, razón por la que, precisamente, otro poder (en el caso, el Congreso del Estado de Morelos), no debe imponer la carga de sus salarios al presupuesto del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, que representamos los suscritos, puesto que esto sería otra forma de intromisión en la aplicación presupuestal de nuestro representado, lo que rompe con los principios de autonomía e independencia municipales, de división de poderes y de supremacía constitucional.

"Ahora bien, suponiendo sin conceder que fuese constitucional esa entrometida determinación legislativa, lo que, desde luego, no se acepta, la pensión que debe, en su caso, pagarse, debe ser a cargo de otra institución gubernamental en la que hubiere prestado los años de servicio que la ley exige para la obtención de la pensión respectiva, pero no a cargo del Municipio que representamos, simplemente porque en éste el interesado no desempeñó los años de servicio que marca la ley de la materia para la obtención de una jubilación; dicho de otra manera, se afectan los señalados principios constitucionales, pero sobre todo el de independencia y autonomía municipal, y todavía se quiere que el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, afronte los costos de esa intromisión; esto resulta por demás inadmisible, a la luz de los artículos 17, 49, 115 y 133 del Pacto Federal, por tanto, por identidad de razón, aplica lo resuelto en las diversas controversias constitucionales números 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, promovidas por diversos Municipios del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la misma entidad federativa, lo que constituye un hecho notorio para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitamos se traiga a la vista y se tome en consideración en lo sustancial lo ahí resuelto.

"Por todas las razones señaladas con antelación, se colige que no existe razón constitucional ni legal que sea válida para determinar que el presupuesto del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, soporte las percepciones de pensión jubilatoria impuesta incorrectamente por el Poder Legislativo en favor del C. **********.

"En apoyo de lo anterior, en lo sustancial, se invocan los siguientes criterios de jurisprudencia.

"...

"'PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.' (se transcribe)

"...

"'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS OBJETIVOS DEL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL SON LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIA Y EL CONTROL DE SU EJERCICIO POR LAS AUTORIDADES DE LOS DEMÁS ÓRDENES JURÍDICOS.' (se transcribe)

"...

"'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe)

"'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN ELLA NO ES POSIBLE JURÍDICAMENTE CONSIDERAR DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS.' (se transcribe)

"...

"'HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.' (se transcribe)

"Así las cosas, con la reforma a los artículos ya referidos en el apartado correspondiente y los actos concretos de aplicación (la aprobación y emisión del Decreto 246, doscientos cuarenta y seis), es inconcuso que se contraviene el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que de su contenido resulta por demás evidente la violación a los señalados principios de supremacía constitucional, de división de poderes y, autonomía e independencia municipal, no tan sólo por el aspecto abordado en el precedente concepto de invalidez, sino también en la toma de decisiones en toda la esfera de competencia del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado

de Morelos, lo que es de superlativa importancia, en razón de que con esa intromisión se incide en la inmutabilidad salarial, la carrera municipal o la autonomía en la gestión presupuestal, estando comprendido todo lo anterior en el cúmulo de facultades atribuidas al Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, comprendidas en la Constitución Local y en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, a cuyo texto se remite a efecto de evitar innecesarias repeticiones; siendo obvio que, al arrogarse el Poder Legislativo demandado la facultad de imponer cargas financieras al Ayuntamiento que representamos y considerar que el C. ********** tenía derecho a obtener una pensión jubilatoria con cargo al erario del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, considerando todos los años de servicio que, al parecer, prestó dicha persona en otras instancias gubernamentales (que desde luego no los prestó en el Ayuntamiento que representamos y los que prestó no son suficientes para hacerse acreedor a obtener el beneficio jubilatorio impugnado), tales actos del Congreso demandado inciden entrometidamente en la toma de decisiones de nuestro representado, no sólo en su patrimonio, sino también en el marco de la esfera de su competencia, mismo que ha quedado debidamente señalado, intromisión que reviste especial y vital importancia, porque afecta de manera directa la competencia del Ayuntamiento en lo que respecta a sus funciones, dado que se le coloca en un estado de supeditación o dependencia o de sometimiento a la decisión votada por el Poder Legislativo, lo que constituye la intromisión directa del señalado Poder Legislativo en el precisado ámbito de competencia municipal.

"Permitir esta inconstitucionalidad sería tanto como considerar posible que el Poder Legislativo Estatal se entrometa en forma directa en la toma de decisiones del Municipio debido a una inconstitucional actividad legislativa que de esta forma imponga su participación en el ejercicio de las atribuciones del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, como por ejemplo en la designación de los secretarios, de los directores, del consejero jurídico, de la adquisición de los insumos que requieren para el cumplimiento de sus funciones, de la designación de personal administrativo, de la definición de los diversos programas de obra pública, etc., etc., (sic) como en cambio se pretende hacer con la reforma y con los actos de aplicación que por esta vía se combaten.

"Con las reformas a las normas jurídicas ya invocadas en el apartado correspondiente y los actos de aplicación impugnados, el Poder Legislativo vendría a entrometerse hasta en la regulación de la carrera municipal, lo que es inadmisible por razón de los principios constitucionales que se han venido señalando como transgredidos, revistiendo mayor importancia la garantía de autonomía e independencia consagrada en el artículo 115 del Pacto Federal, la que se vulnera con esa clara intromisión.

"Así las cosas, con las reformas combatidas y el acto de aplicación impugnado, el Poder Legislativo del Estado de Morelos está absorbiendo al Municipio, por cuanto hace a las funciones de la competencia exclusiva del Municipio, lo que, en vía de consecuencia, implica que se reúnan en el Poder Legislativo Estatal, las funciones del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, es decir, en uno solo, al no respetar la autonomía e independencia del Municipio, en cuanto al ejercicio de sus funciones, estando consagrado esto último en el artículo 115 del Pacto Federal.

"Aun reduciendo las circunstancias, la intromisión del Poder Legislativo, en cuanto al ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, máximo órgano administrativo del Municipio, constituye una merma en la autonomía e independencia del demandante, y esa merma, por simple que fuese, lo que no es así, es una condición suficiente de la ruptura del principio de división de poderes y de la libertad municipal. Al entrometerse, como se ha precisado, se disminuye la autonomía e independencia municipal, se vulnera el referido principio constitucional y hace inexistente una auténtica división de poderes, cuando una institución pública, como lo es el Municipio, deja de ser autónomo e independiente por razón de la intromisión del Poder Legislativo por vía de las señaladas reformas y sus actos concretos de aplicación debidamente impugnados.

"De acuerdo con el contenido de los artículos 115 y 116 del Pacto Federal, el poder público de cada una de las entidades federativas debe estar dividido para su ejercicio entre tres poderes; de tal modo que ninguno pueda ejercer todo el Poder Estatal en su propio interés y que debe existir autonomía municipal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la *ratio constitutionem* de este principio constitucional de división de poderes y de autonomía municipal, lleva al operador jurídico a considerar que en él existen implícitamente mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, en el sentido de que no se extralimiten en el ejercicio del poder que les ha sido conferido, ello, porque sólo a través de la modalidad deóntica de la prohibición, la cual, como se sabe, establece deberes negativos o de no hacer, es posible, y se debe limitar, efectivamente, el ejercicio del poder, en el caso del Legislativo del Estado de Morelos.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la autonomía y la independencia admiten grados, por lo que se tienen prohibiciones dirigidas a los poderes públicos de las entidades federativas, a fin de que respeten el principio de división de poderes y la autonomía municipal, tratándose de la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación con respecto a los poderes restantes. A manera de regla, puede decirse que ninguno

de los poderes públicos de los Estados ni de la Federación podrá realizar actos que den lugar a la intromisión, a la dependencia o a la subordinación. Estas prohibiciones referidas a la no intromisión, no dependencia y no subordinación, conforman el aspecto estructural del principio de división de poderes. Existe también un aspecto teleológico de este principio que permite enfocar las prohibiciones señaladas hacia el objetivo o finalidad del Constituyente; dicha finalidad consiste en preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecidas a favor de cada uno de los poderes públicos y de los Municipios, en el caso, del Estado de Morelos.

"No se debe perder de vista que no se trata de un organismo descentralizado constitucionalmente autónomo dependiente del Poder Legislativo o dependiente de alguno de los demás poderes, sino que se trata del propio Municipio, que es una parte básica y fundamental del poder público en que se encuentra constituido el poder público del Estado de Morelos.

"No se trata solamente de emitir leyes, reformarlas, adicionarlas o derogarlas, como hizo el Poder Legislativo demandado, sino de cuidar que en esa emisión de leyes, reformas, adiciones o derogaciones se tenga absoluto respeto a la independencia y a la autonomía del Municipio, por mandato expreso y determinante del señalado artículo 115 del Pacto Federal.

"El Poder Legislativo demandado tiene la facultad y obligación de expedir normas, nada más que, en el caso, imprescindiblemente tiene el deber de hacerlo garantizando la autonomía e independencia del Municipio, por disposición expresa de la Carta Fundamental, y no abusar de sus facultades legislativas emitiendo normas que, en sí mismas, lleven implícita la intromisión, dependencia y/o subordinación a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, como en el caso, al imponer cargas financieras con cargo al presupuesto de nuestro representado.

"Por lo anteriormente expuesto, resulta incuestionable la violación a los principios de supremacía constitucional, de división de poderes y autonomía e independencia municipal y, en consecuencia, inevitable al momento de resolver el fondo de la particular controversia constitucional, se deben declarar inválidas las reformas y adiciones de los señalados artículos y sus actos concretos de aplicación impugnados, por las razones expuestas de prevalencia de la constitucionalidad.

"Sirve de apoyo a lo anterior, en lo sustancial, los siguientes criterios de jurisprudencia:

"...

"'DIVISIÓN DE PODERES. LOS ARTÍCULOS 8o., 9o., 10 Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, PUBLICADA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2003, TRANSGREDEN ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

"...

"'PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO SEGUNDO, 38, FRACCIÓN III Y 47 DE LA LEY PATRIMONIAL DE ESA ENTIDAD VIOLAN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉL.' (se transcribe)

"...

"'PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.' (se transcribe)

"...

"'INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. EL ALCANCE DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE BASARSE, ESENCIALMENTE, EN LO DISPUESTO EN ÉSTA Y NO EN LAS DISPOSICIONES GENERALES EMANADAS DE ELLA.' (se transcribe)

"...

"'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.' (se transcribe)

"...

"'DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.' (se transcribe)

"En el caso, también se hace notar que tanto las normas jurídicas impugnadas como sus actos concretos de aplicación, igualmente, traerían

como consecuencia la afectación del presupuesto del Municipio que representamos, para el caso de que se considere que es este órgano el que tiene que soportar la carga de la pensión jubilatoria otorgada incorrectamente al C. **********, gasto que no estaba ni está contemplado en el correspondiente presupuesto. Esto último, igualmente, hace entendible el sometimiento que pretende el Poder Legislativo demandado, respecto del Municipio actor, toda vez que con las reformas impugnadas y sus actos concretos de aplicación, se repite, también pretende imponer cargas presupuestales no contempladas por la parte actora de la presente controversia constitucional.

"Siempre debe tenerse presente que el Estado Mexicano, como centro abstracto de imputación de atribuciones públicas, está determinado por normas jurídicas constitucionales, que tienden a garantizar el eficaz funcionamiento de la Federación mediante la independencia de los tres Poderes de la Unión y la correcta y eficaz división de poderes de los Estados, y el pleno respeto a la autonomía municipal, cuya estructura debe observar las reglas constitucionales para el funcionamiento de los poderes y los Municipios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 y 116 del Pacto Federal.

"De esta forma se establecen normas especiales mediante las cuales los depositarios de cada uno de los poderes y los representantes de los Municipios pueden llevar a cabo las funciones que les son encomendadas; de manera que no pueda vulnerarse la independencia de cada uno de esos poderes, ni de Municipio alguno, sujetándolos a normas relativas a remuneraciones, permanencia en los cargos o responsabilidades oficiales, que son propias de quienes objetivamente desempeñan la función que constitucionalmente ha sido encomendada a cada uno de los tres poderes locales y de los Municipios.

"Se insiste, el legislador Constituyente Permanente de la Federación, al reformar los artículos 115 y 116 de la Carta Magna, impuso la obligación de preservar la división de poderes, guardando la autonomía e independencia del Municipio, elevadas éstas al rango de normas jurisdiccionales constitucionales y orgánicas, disposiciones constitucionales que, bajo ninguna forma y de ninguna manera, permiten la intromisión, subordinación y/o dependencia del Municipio a los otros poderes, toda vez que si esto último hubiese sido la intención del referido legislador federal, pues así lo habría establecido en los invocados artículos 115 y 116, sin embargo, dicho constituyente federal no lo consideró de esta manera y, por tanto, no lo hizo así.

"En lo sustancial, se invoca el siguiente criterio de jurisprudencia:

"...

"'DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe)

"En otro aspecto, las normas jurídicas impugnadas y sus actos concretos de aplicación también contravienen el artículo 133 de la Carta Magna, ya que dicho numeral se lee de la manera siguiente:

"'Artículo 133.' (se transcribe)

"Como ya antes se dijo y se repite, con los señalados artículos ya citados en el apartado correspondiente y sus actos concretos de aplicación, al Poder Legislativo demandado, con las reformas, adiciones y derogaciones que aprobó en el decreto impugnado, asume una posición totalitaria, al reservarse como de su exclusiva competencia la decisión de las pensiones, jubilaciones con cargo al Municipio actor, sin ninguna intervención de éste e, inclusive, excluyéndolo de cualquier participación, lo que coloca a nuestro representado en posición de subordinación con respecto al Poder Legislativo, ya que el Municipio dependerá de las decisiones que asuma el Congreso del Estado de Morelos en la materia de jubilaciones, disponiendo (el Poder Legislativo Estatal) también del presupuesto municipal, entrometiéndose en la función exclusiva del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, por más que se diga que deben observar u observan la reunión de los requisitos constitucionales exigidos para la procedencia o no de una pensión jubilatoria, como quiera que sea, el resultado es el mismo, el que el Congreso del Estado invade, determina y asume unilateralmente funciones exclusivas del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Estado de Morelos, puesto que el Ayuntamiento ni siquiera tiene oportunidad de participar en el proceso de jubilación que implementa el Poder Legislativo Estatal, como para que se pudiese hablar de un sistema, por llamarlo de alguna manera mixto, en el que intervengan el Poder Legislativo y el Municipio afectado, en un evidente acto, como lo ha llamado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de colaboración entre poderes y los Municipios, lo que deja de existir, al asumir el Congreso del Estado, totalitaria y autoritariamente, la decisión de la procedencia o no de una pensión jubilatoria y la disposición del presupuesto municipal.

"El *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, versión en CD-ROM, 1.0, define el autoritarismo y el totalitarismo de la manera siguiente:

"(se transcribe)

"Atendiendo el contenido de las anteriores definiciones, visto el acto combatido al Poder Legislativo a la luz de los señalados significados gramaticales, resulta incuestionable que el Congreso Estatal está ejerciendo su facultad legislativa sin límite alguno, vulnerando con ello el principio de división de poderes y la autonomía municipal, entrometiéndose en las decisiones exclusivas del Cabildo y disponiendo de las finanzas municipales, sometiendo y subordinando de esta manera al señalado Municipio que representamos, puesto que sus decisiones y su presupuesto ahora es ejercido de esa manera por el Congreso del Estado, al fijarle cargas financieras que ni fueron contempladas por el Municipio actor, ni son procedentes, lo que absolutamente es contrario a lo ordenado por los artículos 17, 49, 115, 116 y 133 del Pacto Federal, impidiéndose, de esta manera, la existencia real de la autonomía e independencia municipal que el Congreso Estatal debió garantizar en las modificaciones, adiciones y transitorios que disponen su publicación e inicio de vigencia en las normatividades impugnadas y en sus actos concretos de aplicación, al no haberlo hecho así, sin duda alguna y, por tanto, incuestionablemente infringe lo ordenado al respecto por el Constituyente Permanente de la Federación en la reforma de los artículos 115 y 116 de la Carta Fundamental.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la opinión de que la colaboración en la realización de funciones normativas 'es una determinación establecida en la ley, mediante la cual se prevé que dos o más poderes u órganos intervengan en un mismo proceso destinado a la consecución de un fin, con la delimitación precisa de las conductas que uno y otro deben realizar.'

"Pues bien, esa colaboración realizadora de funciones normativas establecida en la ley ha sido excluida de las normas jurídicas impugnadas y de sus actos concretos de aplicación, con el acto autoritario y de totalitarismo demandado, el Poder Legislativo se califica de autoritario aun cuando tiene facultades competenciales para legislar, por razón de que su proceder legislativo es contrario a los principios de autonomía e independencia municipal consagrados en el artículo 115 del Pacto Federal, además por virtud de hacer dependiente de sus decisiones al Municipio actor respecto del destino del presupuesto municipal, al asumir, en forma absoluta, la procedencia de las pensiones, jubilaciones y determinar que debe pagarse con cargo al presupuesto del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, toda vez que, como ya se dijo, con esa normatividad (la impugnada en la presente demanda) y sus actos concretos de aplicación (la aprobación y emisión del Decreto 246, doscientos cuarenta y seis), excluye cualquier relación de colaboración del Municipio que representamos, reservándose el Congreso Local la totalidad del procedimiento de otorgamiento de pensiones jubilatorias a cargo de las finanzas municipales.

"Lo anterior es violatorio del principio de división de poderes y de libertad hacendaria que compete al Municipio, por razón de la intromisión que efectúa el Poder Legislativo, al excluir la colaboración que debe existir en la procedencia o no de una pensión jubilatoria con cargo a las arcas municipales de nuestro representado, además de que la autonomía e independencia municipal derivan del principio señalado en primer lugar, y ambos principios tienen su apoyo en el principio de supremacía constitucional.

"Aun cuando las entidades federativas gozan del derecho de poder modificar sus regímenes interiores, esto deben hacerlo dentro del marco constitucional, o sea, en el caso, garantizando la autonomía e independencia del Municipio, sin que se logre esto último en razón de que el Poder Legislativo se arrogó de manera exclusiva las facultades propositiva y decisoria en la procedencia de las jubilaciones con la carga financiera del Municipio actor, pues es el Congreso Estatal quien, finalmente, propone y decide sobre el particular, olvidando que tales atribuciones son exclusivas del Municipio y no del Poder Legislativo, erigiéndose de esta manera en un poder absolutista y totalitario como se ha dicho.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio jurisprudencial, sostiene la opinión de que 'no puede interpretarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible', pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema origen de la existencia, competencia y atribuciones de los Poderes Constituidos, y continente de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control constitucional que exige un equilibrio entre los distintos Poderes del Estado y de los Municipios, en consecuencia, así como entre los poderes de cada una de éstas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático a los derechos fundamentales o a sus garantías.

"El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"De igual manera, el artículo 115 del Pacto Federal, con meridiana claridad, prevé la autonomía municipal y la libre disposición de los egresos e ingresos municipales.

"El principio de división de poderes y la autonomía municipal, contemplados en los señalados preceptos constitucionales, tienen como fin limitar y equilibrar el poder público, a efecto de impedir que un poder se coloque por encima de otro, o bien, se coloque sobre un Municipio, con el fin último de evitar el abuso de poder.

"Este principio fue retomado en la Constitución Política del Estado de Morelos en sus artículos 20, 21, 110 y 113, los cuales prevén:

"'Artículo 20.' (se transcribe)

"'Artículo 21.' (se transcribe)

"'Artículo 110.' (se transcribe)

"'Artículo 113.' (se transcribe)

"De esa forma, en la Constitución Federal, al igual que en las Constituciones Locales, se establecen de manera genérica las funciones que corresponden a cada uno de los tres poderes y los Municipios, con el fin de distribuir el ejercicio del poder público y, al mismo tiempo, controlarlo.

"Ahora bien, aunque las normas constitucionales establecen los supuestos de que a cada poder le son otorgadas todas las atribuciones necesarias para ejercer sus funciones, ello no significa que la distribución de aquéllas siga, necesariamente, un patrón rígido que únicamente atienda a la lógica formal de cada poder, pues aunque esto opera en términos generales, existen excepciones y temperancias que permiten la interrelación de los poderes y de los Municipios.

"El anterior criterio tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal Mexicano, publicada en la página ciento diecisiete, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra dice:

"'DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.' (se transcribe)

"Lo que fue aclarado en el sentido de que dicho criterio de ninguna forma puede dar lugar a entender que la Constitución es de carácter flexible, puesto que su rigidez puede desprenderse del procedimiento agravado necesario para su reforma previsto en su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional, basado en que la Constitución es fuente de las normas secundarias del sistema, origen de la existencia, competencia y atribuciones de los Poderes Constituidos, y continente para su visibilidad y eficacia de los derechos, valores y principios indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder.

"Por tanto, los principios de división de poderes y el de autonomía municipal, entendidos a partir de ese contexto constitucional, es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de los Municipios, mediante un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una distorsión que desarmonice el sistema de competencias previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático, los derechos fundamentales o sus garantías reconocidos en la Norma Suprema.

"En ese sentido, dicho criterio determina que si bien la autonomía de los poderes públicos y de los Municipios implica, en general, la no intromisión o dependencia de un poder respecto de otro, la propia Constitución impone particularidades que tienen por objeto bien la colaboración de poderes para la realización de algunos actos, o bien, el control de ciertos actos de un poder por parte de otro o de un Municipio.

"Es decir, la división de poderes exige un adecuado equilibrio de fuerzas entre los poderes y los Municipios, que se traduce en un régimen de cooperación y coordinación entre ellos, a través de un control recíproco, lo que evita el abuso en el ejercicio del poder público y garantiza la unidad del Estado para establecer y preservar el Estado de derecho.

"Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

"...

"'PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN.' (se transcribe)

"Son aplicables, al particular, las tesis aisladas y de jurisprudencia que respecto de la división de poderes se han citado en el desarrollo de la presente

demanda de controversia constitucional, a las que se remite en obvio de innecesarias repeticiones, así como las que a continuación se transcriben:

"…

"'DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe)

"…

"'DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.' (se transcribe)

"…

"'DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN CAUSAL Y TELEOLÓGICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO.' (se transcribe)

"…

"'DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.' (se transcribe)

"…

"'PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO SEGUNDO, 38, FRACCIÓN III Y 47 DE LA LEY PATRIMONIAL DE ESA ENTIDAD VIOLAN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉL.' (se transcribe)

"…

"'PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.' (se transcribe)

"...

"'SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.' (se transcribe)

"...

"'SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.' (se transcribe)

"'CONSTITUCIÓN, SUPREMACÍA DE LA. ES UN DERECHO PÚBLICO INDIVIDUAL. FUENTES Y EVOLUCIÓN DE ESTE DERECHO.' (se transcribe)

"Las normas jurídicas impugnadas y sus actos concretos de aplicación constituyen una invasión de esferas, al imponer al Municipio que representamos el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en favor del C. **********, reconociendo a dicha persona los servicios que hubiere prestado a diverso Municipio, lo que se traduce en una afectación del presupuesto de nuestro representado, respecto de las relaciones de trabajo que no se han prestado al Municipio actor, entrometiéndose con ello en la aplicación que debe hacerse del presupuesto del referido Municipio, imponiéndole cargas respecto de las que no tiene obligación o responsabilidad.

"En todo caso, sin excepción, el Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, tendrá obligación de reconocer y pagar por los servicios que le hayan prestado, aun cuando esto se traduzca en el pago de una pensión por jubilación, pero no por servicios que no se le han prestado, menos reconocer para el pago de esa jubilación la temporalidad de servicios que se han prestado a diverso poder o Municipio, puesto que esto, necesariamente, implicaría un aumento en el porcentaje que por jubilación deba pagar el Municipio que representamos y, por ende, un detrimento de su presupuesto.

"Por ende, de acuerdo con todo lo expuesto, hace procedente declarar inválidas las normas jurídicas impugnadas y los actos concretos de aplicación recurridos, para con ello restablecer el Estado de derecho constitucional que debe existir en el Estado de Morelos."

CUARTO.—**Trámite.** Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil trece, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 5/2013 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán

quien, por acuerdo de veintinueve siguiente, admitió a trámite la demanda y determinó el carácter de demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, para que dieran contestación a la demanda, asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

Cabe mencionar que en el mismo proveído no se reconoció el carácter de autoridades demandadas al secretario de Gobierno y director del Periódico Oficial de dicha entidad federativa, ya que se trata de órganos subordinados o internos del referido Poder Ejecutivo.

QUINTO.—**Contestación a la demanda.** Por escritos presentados el veintiuno y veintiséis de marzo de dos mil trece, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el consejero jurídico del Estado de Morelos, en representación del titular del Ejecutivo de esa entidad y el presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, respectivamente, dieron contestación a la demanda y, al respecto, adujeron, en síntesis, lo siguiente:

I. Poder Ejecutivo del Estado de Morelos

1. Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el decreto impugnado no es el primero que se expide con fundamento en las normas combatidas y, para demostrar lo anterior, hace referencia a diversos decretos de concesión de pensiones a trabajadores del Ayuntamiento actor, publicados desde el mes de mayo de dos mil diez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, fecha que, evidentemente, es anterior a diciembre de dos mil doce, en que se publicó el decreto ahora cuestionado; de ahí que éste no es el primer acto de aplicación de los artículos reclamados y, por ende, debe sobreseerse en la controversia.

2. En cuanto al fondo del asunto, la autoridad afirma que el Municipio actor carece de legitimación *ad causam*, ya que no es titular del derecho que pretende hacer valer, además, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos no ha realizado acto alguno que invada la competencia municipal.

3. Los actos que se le reclaman, consistentes en la promulgación y publicación del decreto combatido, fueron realizados con apego a la facultad prevista en la Constitución Local, además, la parte actora no expresó conceptos de invalidez en los que planteara los vicios que supuestamente atribuye a esos actos, por lo que deben calificarse de constitucionales.

4. El decreto combatido no atenta contra la autonomía y libre administración hacendaria, ya que es un acto declarativo emitido con fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamiento que establece las medidas y prerrogativas para los trabajadores que estén en el supuesto de obtener una pensión por jubilación, por lo que si, en el caso, los extremos para atender la solicitud que antecedió al decreto cuestionado quedaron cumplidos con base en ese ordenamiento, es evidente que ese acto no viola la libre administración hacendaria.

Agrega que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria, prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación dineraria impuesta en la fracción VIII del mismo precepto, en relación con el diverso 123 de esa Ley Fundamental.

Asimismo, los Municipios tienen autonomía para determinar la aplicación de los recursos públicos, pero también deben observar las normas constitucionales y federales relativas, además de las que expidan las Legislaturas Locales concernientes a la administración pública municipal. En tal virtud, es innegable que el marco legal establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para el otorgamiento de la pensión cuestionada, no vulnera la libre administración del Municipio, porque dicha prestación está a su cargo por mandato expreso de la Constitución Federal.

También argumenta que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por sí solo no trasciende a la libre administración hacendaria municipal, si se toma en cuenta que sólo señala la fecha en que podrá expedirse el decreto que otorga a los beneficiarios de un trabajador su pensión correspondiente.

5. Apoya sus argumentos con los criterios jurisprudenciales, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, NO TRANSGREDE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA DE AQUÉLLOS."

II. Poder Legislativo del Estado de Morelos

1. Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Municipio actor no cuenta con un interés legítimo para acudir a esta vía, ya que para la existencia de éste se requiere una afectación que resienta en su esfera de atribuciones y, en el caso, con el Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis impugnado no se pretende de forma alguna ejercer los recursos que integran la hacienda municipal, sólo otorgar alguna de las pensiones establecidas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

2. Por otro lado, aduce que se debe tener en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, no todo acto podrá ser materia de impugnación en una controversia constitucional, ya que dicho medio de control, por regla general, sólo es procedente con motivo de conflictos suscitados entre dos o más niveles de gobierno, cuando la cuestión de fondo debatida se refiera a la distribución o invasión de competencias que a cada uno corresponda, o a la irregularidad en el ejercicio de sus atribuciones; por lo que si, en el caso, se impugna el Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis, por el cual el Congreso del Estado ejerció facultades administrativas para el otorgamiento de una pensión a un trabajador que laboraba para un Municipio, no puede considerarse que este medio de control constitucional sea el idóneo para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social.

3. Por lo que hace al único concepto de invalidez, señala que el decreto impugnado fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores de los poderes de dicha entidad federativa o los Municipios puedan obtener su pensión, por lo que, una vez que el trabajador cumplió con los requisitos previstos en la ley para solicitar ese beneficio, no existe razón alguna para que el Congreso Estatal se niegue a cumplir la obligación de emitir el decreto respectivo, por ello, el acto impugnado en la controversia constitucional debe declararse constitucional, ya que con su emisión no se violó el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

4. También argumenta que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria, prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, porque éstas, como su nombre lo indica, están necesariamente referidas a dar cumplimiento a las obligaciones de seguridad social propias de todo patrón, las que, además, están protegidas por el diverso 123 constitucional, que obliga a los Estados a emitir legislación que regule las relaciones de trabajo entre las autoridades municipales y sus servidores públicos y, en ella, los aspectos relativos a la seguridad social, concretamente, a las pensiones propias de esa relación laboral.

5. En cuanto a la libertad de administración hacendaria, debe decirse que es una facultad constitucional concedida a los Municipios para integrar su presupuesto de egresos, en virtud de que dicha facultad consiste en la libre elección del destino y monto de los ingresos disponibles provenientes de las fuentes enumeradas en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, salvo que sea en este último ordenamiento en el que se prevea cumplir una obligación dineraria, caso como el que nos ocupa, en el que no opera a plenitud la libertad municipal hacendaria.

SEXTO.—**Opinión del procurador general de la República.** El procurador general de la República se abstuvo de formular pedimento, ni expresó alegato alguno, según se desprende de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

SÉPTIMO.—**Cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se hizo relación de los autos, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y, abierto el periodo de alegatos, se tuvieron por formulados los del síndico del Municipio actor, asimismo, se puso el expediente en estado de resolución.

OCTAVO.—**Radicación en Sala.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro ponente al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Morelos, por conducto de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo, y el Municipio de Tlaltizapán de esa entidad, en el que es innecesaria la intervención del Tribunal en Pleno.

Lo anterior encuentra apoyo, por identidad de razón, en el criterio sustentado por esta Segunda Sala, cuyos rubro, texto y datos de localización se transcriben a continuación:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE ELLAS, CONFORME AL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001, REFORMADO POR EL DIVERSO 3/2008.—El punto tercero, fracción I, del Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reformado mediante el diverso Acuerdo General Plenario Número 3/2008, autoriza a las Salas de este Alto Tribunal a resolver las controversias constitucionales en las que deba sobreseerse y en las que no se impugnen normas de carácter general. En este sentido, aun cuando en una controversia constitucional se impugnen normas de carácter general, si se sobresee respecto de éstas y subsiste únicamente el análisis constitucional de actos, también se surte la competencia de las Salas para conocer del asunto." [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, tesis 2a. XXV/2012 (10a.), página 1275, Núm. de Registro IUS: 2000539]

SEGUNDO.—**Precisión de la litis.** En el resultando primero de esta ejecutoria, se indicó que el Municipio actor, conforme al capítulo correspondiente de su escrito de demanda, impugnó lo siguiente:

I. La invalidez de los artículos de las siguientes leyes:

1. Artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, y 55 a 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

2. Artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.

3. Artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos.

II. El Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis, su promulgación y su publicación, así como los efectos y consecuencias de los actos concretos de ejecución derivados del indicado decreto.

Asimismo, de la lectura integral de la demanda, y particularmente del contenido de los conceptos de invalidez, se advierte que la parte actora plantea la inconstitucionalidad de los artículos 11, 15, fracción VI y 43, fracción III,

de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en consecuencia, debe tenerse a estas disposiciones legales también como reclamadas, no obstante que en el capítulo respectivo de la demanda no se haya hecho mención expresa de su impugnación, en virtud de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de la materia, no existe la obligación de situar en un apartado específico del escrito inicial, lo relativo a los actos, cuya invalidez se demanda, sino únicamente señalarlos con la precisión necesaria que permita identificarlos, además de que el artículo 39 del mismo ordenamiento legal obliga a este Alto Tribunal a examinar en su conjunto los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, lo cual hace imprescindible que se consideren todos los argumentos propuestos por la actora para esclarecer cuáles son los actos que se impugnan.

Al caso resulta aplicable, en lo conducente, la tesis de esta Segunda Sala, que es del tenor siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMEN VIOLADOS Y LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—La demanda de controversia constitucional debe analizarse como un todo unitario, de acuerdo con el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, lo que conduce a apreciar aquélla en su conjunto, sin rigorismo en sus divisiones internas acerca de actos impugnados, antecedentes, conceptos de invalidez o preceptos constitucionales que se estimen violados. Por tanto, si de su análisis integral se advierte que en una parte de ella se afirma que existe violación a algún precepto constitucional diferente de los señalados en el capítulo correspondiente, por los motivos que se indican en un apartado distinto al de los conceptos de invalidez, lo correcto es sumarlos a los expresados en los capítulos especiales y tenerlos en cuenta para ocuparse de ellos al estudiar el fondo del asunto." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, tesis 2a. CXXIX/2009, página 1260, Núm. de Registro IUS: 165838)

Es importante precisar que esta Segunda Sala no desconoce la existencia del Decreto Número Doscientos Sesenta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el veintiséis de diciembre de dos mil doce, por medio del cual se reformaron y adicionaron los artículos 5, 8, 21, 23, 43, 45 y 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el diverso Decreto Número Doscientos Dieciocho, publicado en dicho periódico el dieciséis de enero de dos mil trece, a través del cual se reformaron

y adicionaron los preceptos 58, 59 y 66, primer párrafo, del ordenamiento indicado.

Sin embargo, la publicación de esos decretos no significa que las disposiciones ahí reformadas se entiendan aplicadas y combatidas a través de esta controversia constitucional, ya que el Congreso aprobó el decreto que concede pensión por jubilación el quince de diciembre de dos mil doce, por lo que si los decretos de reforma a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se publicaron el veintiséis de diciembre de dos mil doce y el dieciséis de enero de dos mil trece, es evidente que no estaban en vigor cuando se aprobó la concesión de pensión por la autoridad legislativa.

Además, tampoco se puede entender que esos decretos de reforma legislativa se combaten por su sola entrada en vigor, en virtud de que no hay manifestación en ese sentido en el escrito de demanda y, por el contrario, lo que sí existe es afirmación expresa del Municipio actor, consistente en que las normas las combate por su acto concreto de aplicación que, como se dijo, corresponde al Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis.

TERCERO.—**Oportunidad.** A continuación, procede analizar la oportunidad en la presentación de la demanda, por ser una cuestión de orden público.

Al respecto, debe precisarse que la presente controversia constitucional fue promovida oportunamente respecto del Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis, aprobado por el Congreso del Estado de Morelos y promulgado por el Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el veintiséis de diciembre de dos mil doce, por tanto, de conformidad con la fracción I del artículo 21 de la ley de la materia, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del dos de enero al catorce de febrero de dos mil trece, descontándose los días veintisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por corresponder al segundo periodo de receso de este Alto Tribunal; uno, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero, y dos, tres, cuatro, cinco, nueve y diez de febrero de dos mil trece, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3o. y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo Plenario Número 2/2006.

Luego, si la demanda de controversia constitucional se presentó ante este Alto Tribunal el veinticinco de enero de dos mil trece, es indudable que se hizo oportunamente.

En cambio, asiste la razón a la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en cuanto aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria, porque el Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis referido no constituye el primer acto de aplicación de los artículos 55, 56, 57, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como 67 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.

Los artículos 19, fracción VII, 20, fracción II y 21, fracción II, de la ley de la materia prevén lo siguiente:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

Estas disposiciones prevén que la controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera de los plazos previstos en el artículo 21; a su vez, la fracción II de este último establece que el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días tratándose de normas generales, contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma. Por su parte, el artículo 20 prevé que el sobreseimiento procede cuando durante el juicio apareciere alguna causa de improcedencia.

Ahora bien, el Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis impugnado en la controversia constitucional, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintiséis de diciembre de dos mil doce, es del tenor siguiente:

"Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

"Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"La Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

"Considerandos

"I. En fecha 26 de octubre de 2012, el C. **********, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso k), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: Acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

"II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

"III. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. **********, por lo que se acreditan a la fecha de

su solicitud **********, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: **********. En el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los cargos siguientes:

"**********, fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso k), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia del beneficio solicitado.

"Por lo anteriormente expuesto, esta legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis

"Artículo 1o. Se concede pensión por jubilación al C. **********, quien ha prestado sus servicios en los H. H. Ayuntamientos de Cuernavaca y Tlaltizapán, Morelos, desempeñando como último cargo el de: **********, adscrito a la Sindicatura Municipal.

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

"Transitorios

"Artículo primero. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y la fracción XVII del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"Artículo segundo. El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado. …"

En el documento transcrito se invocan los artículos 55, 56, 57, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el 67 de la Ley Orgánica para el Congreso de esa entidad federativa. Esas disposiciones son del tenor siguiente:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

"Artículo 55. Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen."

"Artículo 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54 de esta ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

"El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

"El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación."

"Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

"A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

"I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente;

"II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del Municipio que corresponda;

"III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

"IV. Dictamen de la institución de seguridad social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

"B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

"I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo oficial del Registro Civil;

"II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

"III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

"IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

"El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el periodo ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato."

"Artículo 58. La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

"I. La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

"a) Con 30 años de servicio 100%;

"b) Con 29 años de servicio 95%;

"c) Con 28 años de servicio 90%;

"d) Con 27 años de servicio 85%;

"e) Con 26 años de servicio 80%;

"f) Con 25 años de servicio 75%;

"g) Con 24 años de servicio 70%;

"h) Con 23 años de servicio 65%;

"i) Con 22 años de servicio 60%;

"j) Con 21 años de servicio 55%; y

"k) Con 20 años de servicio 50%.

"Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

"Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

"II. Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

"a) Con 28 años de servicio 100%;

"b) Con 27 años de servicio 95%;

"c) Con 26 años de servicio 90%;

"d) Con 25 años de servicio 85%;

"e) Con 24 años de servicio 80%;

"f) Con 23 años de servicio 75%;

"g) Con 22 años de servicio 70%,

"h) Con 21 años de servicio 65%;

"i) Con 20 años de servicio 60%;

"j) Con 19 años de servicio 55%; y

"k) Con 18 años de servicio 50%.

"Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

"Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

"El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad."

"Artículo 66. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este capítulo se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador.

"La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

"Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

"El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador."

Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos

"Artículo 67. La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo su responsabilidad:

"I. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

"II. Opinar sobre la política laboral y desempeño de los tribunales laborales; y

"III. Revisar los ordenamientos de previsión y seguridad social y en su caso se promuevan reformas ante el Congreso de la Unión."

Esas disposiciones prevén, esencialmente, y en lo que al tema interesa, lo siguiente:

a) Que las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo 54 estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que, en su caso, determinen (artículo 55).

b) Que las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54 se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos de ley, que el pago de la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo y que el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación (artículo 56).

c) Que para disfrutar de las pensiones a que se refiere el capítulo único del título sexto de esa ley, entre otras la pensión jubilatoria, los peticionarios deberán presentar solicitud acompañada de los documentos que ahí se describen, y que el Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente, es decir, aquel que le recae a dicha solicitud, en un término de treinta días a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, y que en caso de que la legislatura se encuentre en receso, ese plazo deberá contabilizarse a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato (artículo 57).

d) Que la pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del Estado y/o de los Municipios, así como que esa pensión se determinará de acuerdo con los porcentajes que ahí se enumeran; asimismo, se enumeran los supuestos en que las trabajadoras tendrán derecho a la jubilación, y que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad (artículo 58).

e) Que los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador, que la cuantía de las pensiones se incrementará con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, y que el trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del gobierno o Municipio (artículo 66).

f) Que la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social tendrá bajo su responsabilidad, entre otras atribuciones, el conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de ese derecho (artículo 67).

Ahora bien, la autoridad demandada aduce que el Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis impugnado no constituye el primer acto de aplicación de las disposiciones transcritas, ya que ello tuvo lugar con anterioridad y, para demostrar ese extremo, alude a diversos decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, en los que se otorgaron pensiones a trabajadores que prestaron sus servicios en el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

Así, se tiene que del análisis a ese listado, el primer acto de aplicación de las disposiciones transcritas lo es el diverso Decreto Número Quinientos Doce, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiocho de julio de dos mil diez, por medio del cual se concedió pensión por jubilación a **********, decreto que es del tenor siguiente:

"Mtro. Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

"Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"La Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política Local, y,

"Considerando:

"I. En fecha 03 de febrero de 2010, el C. **********, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso k), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

"II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

"III. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. **********, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud ********** de servicio efectivo de trabajo interrumpido (sic), ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: **********. En el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando el cargo de: **********, fecha en que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso k), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

"Por lo anteriormente expuesto, esta soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Quinientos Doce

"Artículo 1o. Se concede pensión por jubilación al C. **********, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, desempeñando como último cargo el de: **********.

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

"Transitorio

"Artículo único. El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado."

De la transcripción que antecede se desprende que el Decreto Número Quinientos Doce, publicado el veintiocho de julio de dos mil diez, se fundamentó en los artículos 55, 56, 57, apartado A), fracciones I, II y III, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el diverso 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos. Asimismo, de dicho decreto se desprende que se concedió pensión por jubilación y, concretamente en su artículo 2o., se determina que la cuota mensual decretada deberá ser pagada por el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

Cabe agregar que las autoridades demandadas, además de referirse al Decreto Número Quinientos Doce, como aquel que constituye el primer acto de aplicación de la norma referida, también aluden al diverso Decreto Número Quinientos Noventa y Seis, que correspondería al segundo acto de aplicación de esas disposiciones.

Precisado lo anterior, como ya se anunció, debe decirse que tal y como refiere la autoridad demandada, el Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis impugnado, no constituye el primer acto de aplicación de los artículos 55, 56, 57, apartado A), fracciones I, II y III, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el diverso 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, es decir, si bien el decreto se fundamentó en esas disposiciones, también lo es que el primer acto de aplicación de esas normas lo fue el diverso Decreto Número Quinientos Doce.

Asimismo, es importante indicar que si bien en ese decreto no se hace referencia expresa al último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es indudable que esa porción normativa se aplicó en el Decreto Número Quinientos Doce, en virtud de que en éste el Congreso del

Estado de Morelos determinó conceder pensión jubilatoria a un ex trabajador del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, y con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones de dicho Ayuntamiento.

En consecuencia, si en el caso, de la revisión al Periódico Oficial del Estado de Morelos se acredita que el primer acto de aplicación de los artículos 55, 56, 57, apartado A), fracciones I, II, III y último párrafo, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el diverso 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, es del Decreto Número Quinientos Doce, publicado en ese medio de difusión el veintiocho de julio de dos mil diez, es indudable que el diverso Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis, ahora impugnado, es un ulterior acto de aplicación de las normas cuestionadas y no su primer acto; de ahí que el Municipio actor consintió tácitamente dichas disposiciones, en virtud de que no las combatió en el plazo fijado por la fracción II del artículo 21 de la ley de la materia y con motivo de su primer acto de aplicación, que claramente establece que, tratándose de normas generales, el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 121/2006 del Tribunal Pleno, cuyos rubro, texto y datos de localización son del tenor siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878, Núm. de Registro IUS: 173937)

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 19, fracción VII y 20, fracción II, de la ley de la materia, debe sobreseerse en la controversia

respecto de los artículos 55, 56, 57, apartado A), fracciones I, II, III y último párrafo, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como el diverso 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, porque su impugnación tuvo lugar fuera del plazo previsto en la fracción II del artículo 21 de la ley de la materia.

Cabe agregar que, por lo que hace al resto de las disposiciones combatidas de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado, se entiende presentada oportunamente la demanda de controversia constitucional, sobre la base de que se calificó como oportuna la presentación de la demanda respecto del Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis que el Municipio actor afirma es el acto concreto de aplicación de las disposiciones referidas.

CUARTO.—**Legitimación.** Por constituir un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción, procede analizar a continuación la legitimación de las partes en la presente controversia constitucional:

Al respecto, en términos del inciso i), fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ente legitimado para promover la demanda de controversia constitucional es el Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos.

En representación de éste suscribió la demanda quien se encuentra facultado para ello, ya que de conformidad con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado,[1] corresponde al síndico representar legalmente al Ayuntamiento, por lo que si, en el caso, la demanda fue suscrita por Felipe Sánchez Solís, en su carácter de síndico municipal propietario, es claro que se encuentra legitimado para ello, además de que el promovente exhibió copia certificada de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tlaltizapán, expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

---

[1] "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:
"…
"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos."

Por otra parte, en proveído de veintinueve de enero de dos mil trece, se reconoció el carácter de autoridades demandadas en este procedimiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, toda vez que a ellas correspondió la expedición, promulgación y publicación, respectivamente, del Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis impugnado, así como de las disposiciones cuya constitucionalidad se cuestiona.

Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva en la causa para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

Asimismo, en representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Humberto Segura Guerrero, en su carácter de presidente de su mesa directiva, quien acreditó su personalidad con la copia certificada del acta de la sesión de la junta previa celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.[2]

De igual forma, por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acudió al juicio el consejero jurídico, en representación del gobernador de la entidad, quien probó su personalidad con copia simple de su nombramiento publicado en el Periódico Oficial del Estado de tres de octubre de dos mil doce, cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.[3]

---

[2] "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:
"...
"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

[3] "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:
"...
"II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

QUINTO.—**Improcedencia.** Procede analizar la diversa causa de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas, así como la que estima actualizada de oficio esta Segunda Sala, según se razona a continuación:

El presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley de la materia porque, en su opinión, el decreto combatido no provoca afectación alguna en la esfera competencial del Municipio actor, por lo que debe sobreseerse en el juicio.

Al respecto, el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria es del tenor siguiente:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

Esa disposición establece que la controversia será improcedente en los diversos casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la propia ley.

Ahora bien, por el argumento aducido, se entiende que la autoridad demandada lo que trató de plantear es una causal de improcedencia consistente en que el Municipio actor carece de interés para promover el presente medio de control constitucional, porque los actos impugnados no afectan la esfera de competencias del Municipio actor.

La anterior causa de improcedencia debe desestimarse, porque la determinación de la competencia para determinar el pago de pensiones a favor de los trabajadores municipales, así como lo relativo a que el decreto impugnado no genera daño a la hacienda pública municipal, son cuestiones o aspectos de la litis que se involucran con el fondo del asunto, supuesto en el cual, esta Suprema Corte ha determinado en jurisprudencia que cuando la causal de improcedencia se involucre con el estudio de fondo, deberá desestimarse ésta y privilegiar el fondo del negocio.

Lo razonado encuentra su apoyo en la jurisprudencia número P./J. 92/99, cuyos rubro, texto y datos de identificación se reproducen a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, Núm. de Registro IUS: 193266)

Por la misma razón se desestima el argumento consistente en que, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, no todo acto podrá ser materia de impugnación en una controversia constitucional, ya que dicho medio de control, por regla general, sólo es procedente con motivo de conflictos suscitados por invasión de competencias, por lo que si, en el caso, aduce, se impugna el Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis, por el cual el Congreso del Estado ejerció facultades administrativas para el otorgamiento de una pensión a un trabajador que laboraba para un Municipio, es claro que no puede considerarse que este medio de control constitucional sea el idóneo para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social.

Además, recordemos que lo que se combate es un acto por medio del cual el Municipio actor considera que el Poder Legislativo del Estado de Morelos invadió sus facultades o sus competencias, porque otorgó una pensión jubilatoria a cargo de su presupuesto y respecto de una persona que laboró en el Municipio, pero no combate o pone en entredicho el derecho o no del trabajador a recibir esa pensión; de ahí que el medio de control que nos ocupa sí sea el adecuado para denunciar la invasión de esferas competenciales de la que se duele el Municipio actor.

En otro orden de ideas, esta Segunda Sala considera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, respecto de los artículos 1, 8, 11, 15, fracción VI, 24, fracción XV, 43, fracciones III, V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero, incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55 A, 55 B, 55 C, 55 D, 59, último párrafo, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y el diverso 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, en virtud de que esas disposiciones se impugnan con motivo de su acto de

aplicación, consistente en el Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis, sin embargo, como se razonará a continuación, dicho decreto no constituye acto de aplicación de esas disposiciones y, por ende, no causan afectación al Municipio actor:

Los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de esa disposición constitucional prevén lo siguiente:

"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

"b) La Federación y un Municipio;

"c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

"d) Un Estado y otro;

"e) Un Estado y el Distrito Federal;

"f) El Distrito Federal y un Municipio;

"g) Dos Municipios de diversos Estados;

"h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"k) Dos órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

"I) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

"**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

Del análisis a la norma constitucional indicada, esta Suprema Corte ha establecido, en diversos precedentes, que el objeto de tutela en la controversia constitucional es la salvaguarda de la supremacía constitucional, a través de la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado.

En este sentido, se reproduce la tesis P. LXXII/98 del Tribunal Pleno, que es del tenor siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.—Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros Textos Constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudieren

suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, tesis aislada, Tomo VIII, diciembre de 1998, tesis P. LXXII/98, página 789, Núm. de Registro IUS: 195025)

Asimismo, es importante indicar que ese objeto de tutela no puede desvincularse del interés legítimo que deben tener los sujetos legitimados para promoverla, en tanto que es necesario que las entidades, poderes u órganos sufran, cuando menos, un principio de afectación, con motivo de los actos o normas generales impugnados.

Ahora bien, para demostrar la actualización de la causa de improcedencia referida, es necesario tener presente que en el resultando primero de esta ejecutoria se transcribió el apartado de la demanda que describe los actos impugnados; de esa transcripción destaca la contenida en la fracción IV que se refiere a las disposiciones cuya inconstitucionalidad se plantea y, para efectos de este considerando, conviene transcribir de nuevo esa manifestación, que es del tenor siguiente:

"IV.II. Se demanda como <u>acto concreto de aplicación</u> de los referidos numerales, la invalidez del Decreto Número 246, doscientos cuarenta y seis, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su sesión ordinaria de fecha 15 quince de diciembre de 2012, dos mil doce, mediante el cual se concede pensión por jubilación al C. **********, Decreto publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5053, cinco mil cincuenta y tres, segunda sección, de fecha 26, veintiséis, de diciembre de 2012, dos mil doce, cuyo texto es el siguiente: (se transcribe)."

De igual forma, en los antecedentes que se reproducen en el resultando segundo, importa tener presente de nuevo el inciso A) de éstos, que es del tenor siguiente:

"A) Los demandados, respectivamente, aprobaron, promulgaron y publicaron diversos decretos en los que modificaron los artículos de los ordenamientos legales invocados y cuya invalidez se solicita; asimismo como acto concreto de aplicación de dichos numerales aprobaron, promulgaron y publicaron, respectivamente, el Decreto Número 246 doscientos cuarenta y seis, ya que dicho acto concreto de aplicación fue emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su sesión ordinaria de fecha 15 quince de diciembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual se concede pensión por jubilación al C. **********, decreto publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 5053 cinco mil cincuenta y tres, segunda sección de fecha 26 veintiséis de diciembre de 2012 dos mil doce, habiendo quedado dicho decreto en los términos transcritos en el apartado IV.II del presente escrito de controversia constitucional."

De las transcripciones que anteceden se advierte que el Municipio actor manifestó expresamente en su demanda que el acto concreto de aplicación de los diversos artículos que impugna de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, es el Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis, también cuestionado por este medio. Dicho decreto se emitió en atención a la solicitud de pensión por jubilación formulada por **********, la que se acordó favorablemente, por lo que se concedió pensión que deberá cubrirse al cincuenta por ciento del último salario percibido por esa persona, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores, y que será cubierta por el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

Además, ese decreto se fundamentó en los artículos 55, 56, 57, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como en el 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, lo que se corrobora de la transcripción que de ese decreto se hizo en las fojas cuarenta a cuarenta y dos de esta ejecutoria.

Por otra parte, los preceptos impugnados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del Reglamento del Congreso del Estado, respecto de los cuales no se sobreseyó en el juicio por presentación extemporánea de la demanda, son los artículos 1, 8, 11, 15, fracción VI, 24, fracción XV, 43, fracciones III, V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero, incisos a), b),

c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55 A, 55 B, 55 C, 55 D, 59, último párrafo, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y el diverso 109 del Reglamento del Congreso del Estado.

Esas disposiciones se reproducen a continuación:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

"Artículo 1. La presente ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio."

"Artículo 8. Esta ley regirá las relaciones laborales entre los poderes del Estado o los Municipios con sus trabajadores de base. Los empleados de confianza y los eventuales sólo tendrán los derechos que les sean aplicables de acuerdo con esta ley y la costumbre.

"Los beneficios de la seguridad social son aplicables a todos los trabajadores mencionados en el artículo 2 de este ordenamiento."

"Artículo 11. Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad."

"Artículo 15. Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores aun cuando las admitieren expresamente:

"...

"VI. La renuncia del trabajador a cualquier derecho o prerrogativa derivada de los ordenamientos legales aplicables."

"Artículo 24. Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o entidad paraestatal o paramunicipal de que se trate, las siguientes:

"...

"XV. Por haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento."

"Artículo 43. Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

"…

"III. Ser ascendido en los términos del escalafón;

"…

"V. Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

"…

"XIII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez;

"XIV. Pensión a los beneficiarios del trabajador fallecido;

"XV. Seguro de vida."

"Artículo 45. Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

"…

"III. Proporcionarles servicio médico;

"IV. Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

"…

"XV. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

"a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

"b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

"c) Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

"d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna institución de seguridad social."

"Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

"I. La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

"...

"VI. Los beneficios derivados por riesgos y enfermedades de trabajo y por enfermedades no laborales, maternidad y paternidad.

"Se consideran riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de las actividades que desempeñen en el centro de trabajo;

"VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 55 A. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable e impliquen riesgo o peligro para su salud o la del producto de la concepción."

"Artículo 55 B. Las mujeres embarazadas, por concepto de maternidad, disfrutarán de un periodo de descanso de noventa días naturales contados a partir de la fecha de expedición del certificado médico de incapacidad; deberá procurarse que treinta días correspondan antes de la fecha aproximada fijada para el parto y sesenta después del mismo.

"En caso de maternidad por adopción, con fines de adaptación con su menor hijo, la madre gozará de una licencia de cuarenta y cinco días naturales.

"En todo caso, la madre conservará el pago salarial íntegro, su empleo, cargo o comisión y, en general, no podrán ser suspendidos o disminuidos sus derechos de trabajo y seguridad social.

"La violación a estas disposiciones, será considerada como despido injustificado."

"Artículo 55 C. Las madres, durante los seis meses siguientes al vencimiento de la incapacidad, para alimentar a sus hijos, disfrutarán de un descanso extraordinario de una hora."

"Artículo 55 D. Los cónyuges o concubinarios, por concepto de paternidad y con el propósito de ayudar a la madre en las tareas posteriores al parto o adopción, disfrutarán de un periodo de quince días naturales con goce de salario íntegro; al efecto, el área de recursos humanos de la entidad en que preste sus servicios reglamentará las medidas de comprobación, vigilancia y control necesarias para el cumplimiento del fin."

"Artículo 59. La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

"La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

"a) Por diez años de servicio 50%

"b) Por once años de servicio 55%

"c) Por doce años de servicio 60%

"d) Por trece años de servicio 65%

"e) Por catorce años de servicio 70%

"f) Por quince años de servicio 75%"

"Artículo 60. La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

"I. Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico.

"II. Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

"En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

"El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

"El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez."

"Artículo 61. Para el otorgamiento de la pensión por invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

"La solicitud del trabajador deberá presentarse al Congreso del Estado, acompañándose además de los documentos a que se refiere el artículo 57 de esta ley, por el dictamen por invalidez o incapacidad permanente expedido por la institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna institución, por médico legalmente autorizado para ejercer su profesión."

"Artículo 62. La pensión por invalidez se negará en los casos siguientes:

"Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador.

"Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio trabajador.

"Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador."

"Artículo 63. El trámite para pensión por invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

"I. El trabajador se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y

"II. El trabajador se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el titular de la dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales."

"Artículo 64. La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento."

"Artículo 65. Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

"I. El titular del derecho; y

"II. Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

"a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

"b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante

los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez competente;

"c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

"d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

"La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

"a) Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior, al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"b) Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar, el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"c) Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

"En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

"Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada."

"Artículo 67. Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece esta ley y cuyo pago no corresponda exclusivamente

a los Poderes Estatales o Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores.

"Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo.

"Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo de los Poderes del Estado y de las administraciones municipales."

"Artículo 68. Las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales podrán ser: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o muerte.

"Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos serán exclusivamente a cargo del Estado o Municipios.

"Para tener derecho al pago de la pensión o indemnización de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta ley.

"Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las leyes de las instituciones de seguridad social correspondientes."

Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos

"Artículo 109. Cuando el Congreso conozca de solicitudes de jubilaciones o pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, podrá en un solo dictamen, resolver varias solicitudes a la vez, pero una vez aprobado la mesa directiva deberá elaborar un decreto para cada caso."

De la lectura a esas disposiciones y del Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis impugnado, se corrobora que esos artículos no se aplicaron ni expresa, ni en forma implícita en ese acto y, por ello, los supuestos normativos que contienen esos preceptos no afectan al Municipio actor.

Lo anterior es así, porque las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, arriba transcritas, prevén, en síntesis, lo siguiente:

1. Los artículos 1, 8 y 11, contenidos en el capítulo único del título primero de la ley, establecen, respectivamente, el ámbito de validez y el objetivo de esa ley, a saber, determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, que la ley regirá las relaciones laborales entre los Poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores, así como distingue a los trabajadores de confianza y eventuales, y que los casos no previstos en ese ordenamiento o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, en su defecto, por la Ley Federal del Trabajo, leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

2. Los artículos 15, fracción VI y 24, fracción XV, que forman parte del título segundo "Del nombramiento", disponen, respectivamente, que será nula y no obligará a los trabajadores aquella condición consistente en la renuncia del trabajador a cualquier derecho o prerrogativa derivada de los ordenamientos legales aplicables, y que es causa justificada de terminación de los efectos del nombramiento, sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o entidad paraestatal o paramunicipal, entre otras, haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento.

3. Por su parte, los artículos 43, fracciones III, V, XIII, XIV y XV, y 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero, incisos a), b), c) y d), que forman parte del título quinto "De los derechos y de las obligaciones" disponen, en su orden, que los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a ser ascendidos en los términos del escalafón, disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio, a recibir pensión los beneficiarios del trabajador fallecido y seguro de vida. Y que los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a proporcionarles servicio médico, pagarles indemnización por separación injustificada, cubrir las aportaciones que fijen las leyes para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos de atención médica que ahí se detallan, pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, así como asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador en alguna institución de seguridad social, así como concederles licencias.

4. El artículo 54, fracciones I, VI y VII, establece que los empleados públicos, en materia de seguridad social, tendrán derecho a la afiliación a los

institutos que ahí se mencionan, a los beneficios derivados por riesgos y enfermedades de trabajo y por enfermedades no laborales, maternidad y paternidad, así como pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables.

5. Los artículos 55 A, 55 B, 55 C y 55 D enumeran los derechos de las mujeres embarazadas, las madres, los cónyuges o concubinos.

6. El artículo 59 regula la pensión por cesantía en edad avanzada y la forma en la que se calculará ésta. Y, por su parte, los diversos 60, 61, 62 y 63 se refieren a la pensión por invalidez, sus requisitos y los casos en que deberá negarse.

7. A su vez, el artículo 64 regula la pensión por viudez; el 65 enumera a los sujetos que tienen derecho a gozar de las pensiones de que se trata, en el orden de prelación que la propia disposición ordena; el artículo 66 regula la forma en la que se calcularán los porcentajes y montos de las pensiones. El 67 dispone que los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que prevé la ley, y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes Estatales o Municipales, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores y, por último, el artículo 68 explica cuáles son las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

8. Por último, el artículo 109 del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos ordena que cuando el Congreso conozca de solicitudes de jubilaciones o pensiones, la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social podrá, en un solo dictamen, resolver varias solicitudes a la vez, pero una vez aprobado, la mesa directiva deberá elaborar un decreto para cada caso.

De la descripción que antecede se confirma que las disposiciones arriba detalladas no se aplicaron al Municipio actor en el Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis impugnado, ni en forma expresa, ni en forma implícita, esto es, si bien las disposiciones referidas regulan diversos aspectos relacionados con el objeto de la ley (determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores, entre ellos, los relativos al otorgamiento de pensiones), también lo es que en el Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis esos preceptos no fueron invocados, lo que se explica porque ese acto se refiere a la concesión de una pensión por jubilación, a los requisitos que se acreditaron para su otorgamiento, así como a la forma en la que se cubrirá y calculará; de donde es claro que no se refiere a aspectos generales de la relación de trabajo entre el Estado de Morelos, sus Municipios y los trabajadores, las condiciones de esa

relación, su forma de terminación, los derechos de los trabajadores y obligaciones del Gobierno del Estado, ni sobre los derechos de las mujeres embarazadas o madres. Por lo mismo, esos preceptos tampoco pueden tenerse por aplicados en forma implícita en el Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis, por tratarse de un decreto específico de pensión por jubilación.

Lo anterior incluye a aquellos preceptos que si bien aluden a pensión por jubilación, no se pueden entender por aplicados, porque se refieren a esa figura como derecho del trabajador, supuesto en el cual la aplicación se pudo dar en otro acto diverso al Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis, y que, desde luego, no fue combatido a través de esta controversia constitucional.

En consecuencia, como el Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis no fue acto concreto de aplicación de los artículos 1, 8, 11, 15, fracción VI, 24, fracción XV, 43, fracciones III, V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero, incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55 A, 55 B, 55 C, 55 D, 59, último párrafo, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y el diverso 109 del Reglamento del Congreso del Estado, debe sobreseer en la presente controversia constitucional respecto de esas normas, con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, de la ley de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Así, al no actualizarse alguna otra causa de improcedencia diversa a las estudiadas, se procede al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora respecto del Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis.

SEXTO.—**Estudio.** En los conceptos de invalidez que han quedado transcritos en el resultando tercero de esta sentencia, el Municipio actor aduce, sustancialmente, que el Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis impugnado viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ordenó el pago de una pensión por jubilación respecto de una persona que laboró en el Municipio y con cargo a su presupuesto, sin haber escuchado o tomado en cuenta al propio Ayuntamiento, es decir, por medio de ese acto el Poder Legislativo del Estado de Morelos dispuso del presupuesto del Municipio, lo que se traduce en que una autoridad diversa a la municipal decidió respecto del patrimonio propio del Ayuntamiento, sin tomar en cuenta la opinión de éste y la afectación que pudiera implicar una determinación de esa naturaleza.

El argumento anterior es fundado, porque el Tribunal Pleno ha emitido criterio en el sentido de que la determinación de pensiones, por parte del Poder

Legislativo del Estado de Morelos, respecto de trabajadores municipales, es violatoria del artículo 115 constitucional, porque constituye una forma de disponer y aplicar los recursos propios de la hacienda municipal sin la intervención del Ayuntamiento.

Para demostrar ese extremo, es importante mencionar, en primer término, que el Tribunal Pleno ha determinado que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno, al resolver controversias constitucionales, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 6/2008-PL, en sesión de veintiséis de mayo de dos mil once y bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, sostuvo, al respecto, lo siguiente:

"El artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal establece lo siguiente:

"'Artículo 43.' (se transcribe)

"Esta disposición prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en los considerandos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte, al resolver controversias constitucionales, regla que también aplica en sentencias dictadas al resolver acciones de inconstitucionalidad, según lo ordena el artículo 73 de la propia ley reglamentaria, en cuanto establece que las sentencias dictadas en acción de inconstitucionalidad se regirán por lo dispuesto en los diversos 41, 43, 44 y 45 de ese ordenamiento.

"Ahora bien, las razones a las que alude la norma, contenidas en los considerandos en que se funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, tienen el carácter de jurisprudencia. Ello se entiende así porque el propio artículo 43 prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en las sentencias dictadas al resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y si bien ese carácter jurisprudencial emana de un criterio que deriva de un solo expediente o de una sola ejecutoria, ello es una particularidad establecida por la ley, y que difiere de los sistemas de creación de la jurisprudencia que tradicionalmente opera en el juicio de amparo, de acuerdo con los artículos 192 a 197 B de la Ley de Amparo.

"Al respecto, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"'Artículo 177.' (se transcribe)

"De conformidad con este precepto, la jurisprudencia que deba establecer la Suprema Corte en las ejecutorias pronunciadas en ejercicio de su competencia distinta del juicio de amparo, se rigen por la propia Ley de Amparo, con excepción de los casos en que la ley de la materia contenga disposición expresa en otro sentido, y así precisamente sucede con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el cual establece una forma específica de configuración de jurisprudencia.

"En efecto, este Pleno, en la ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia número 5/2007, de diez de septiembre de dos mil siete, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, por unanimidad de nueve votos, sostuvo lo siguiente:

"(se transcribe)

"En ese sentido, la regla contenida en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional constituye jurisprudencia porque emana del ejercicio interpretativo de la norma llevado a cabo por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; deriva de medios de control constitucional que tienen como objetivo hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Federal; y la propia ley reglamentaria le otorga el carácter de obligatorio; por tanto, la fuerza vinculante de estas sentencias se desprende del tipo de controversia que resuelve y de la misma ley, lo que también se explica en atención a que esta Suprema Corte es un Tribunal Constitucional como consecuencia de la competencia que la Constitución Federal le confiere para conocer de tales medios de control.

"Además, tal carácter jurisprudencial se corrobora con lo establecido en jurisprudencias dictadas tanto por la Primera como por la Segunda Salas de esta Suprema Corte, en las que sostienen que son jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Lo antedicho se aprecia en las tesis que a continuación se reproducen:

"'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.' (se transcribe)

"'JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' (se transcribe)

"En consecuencia, cuando el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal establece que 'las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias', se entiende que ello constituye jurisprudencia que debe ser observada por las Salas de la Suprema Corte, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

De la ejecutoria transcrita destaca la interpretación que el Tribunal Pleno realizó respecto del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para concluir que constituyen jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, es decir, que lo determinado bajo esas características tiene fuerza vinculante o carácter de jurisprudencia y, por ello, debe ser observada, entre otros órganos jurisdiccionales, por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe agregar que de dicha ejecutoria derivó, entre otras jurisprudencias, la que a continuación se reproduce, la que resulta aplicable en lo conducente:

"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.—En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias apro-

badas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: 'JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' y 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.'. En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida ley orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la ley reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996." [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, tesis P./J. 94/2011 (9a.), página 12, Núm. de Registro IUS: 160544]

Sobre esa base, para orientar el sentido de la presente ejecutoria, es necesario atender a lo considerado por el Tribunal Pleno, al fallar las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, promovidas por los Municipios de Xochitepec, Zacatepec, Jiutepec, Puente de Ixtla y Tlayacapan, todos pertenecientes al Estado de Morelos, en las que se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad

hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

Para ilustrar lo anterior, se transcribe a continuación lo sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 50/2010, en sesión de tres de mayo de dos mil doce, por mayoría de votos y bajo la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en la que se razonó lo siguiente:

"En su primer concepto de invalidez el Municipio actor sostiene la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al respecto resulta fundada su impugnación, por las siguientes razones:

"La citada norma que se impugna determina:

"'Artículo 57.' (se transcribe)

"De la norma transcrita, especialmente en la parte que se impugna, se desprende que el Congreso Estatal será el órgano resolutor en materia de pensiones, dado que lo faculta a expedir el decreto relativo.

"Por su parte, el Municipio actor sostiene que el citado párrafo vulnera la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Carta Magna, al autorizar una intromisión del Poder Legislativo en las decisiones del Ayuntamiento, no obstante que no se presenta alguno de los supuestos excepcionales en los que la autoridad legislativa se encuentra autorizado para hacerlo.

"Este concepto de invalidez resulta esencialmente fundado, pues dicho precepto legal otorga al Congreso del Estado una atribución que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, al prever que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, hasta el grado de afectar el patrimonio municipal para el pago de las mismas.

"Al respecto, señala el artículo 1 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que la ley '... es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.'; de ahí que derive su aplicación tratándose de los empleados municipales que se encuentren en condiciones de solicitar el pago de una pensión por sus servicios prestados.

"Por otra parte, los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la misma ley en cita, confirman la facultad del Congreso Estatal para decretar pensiones tratándose de asalariados municipales y la correlativa obligación de los municipios de erogarlas con cargo a su hacienda, conforme a su contenido literal:

"'Artículo 24.' (se transcribe)

"'Artículo 54.' (se transcribe)

"'Artículo 55.' (se transcribe)

"'Artículo 56.' (se transcribe)

"Como se puede advertir, de los preceptos transcritos claramente se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales, e incluso a determinar su cuantía, como ocurrió en el caso, por cesantía en edad avanzada, conforme a los porcentajes establecidos en el numeral 59 de la misma ley que establece:

"'Artículo 59.' (se transcribe)

"Por su parte, los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, y VIII, párrafo segundo y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos disponen:

"'Artículo 115.' (se transcribe)

"'Artículo 123.' (se transcribe)

"Conforme a las disposiciones en cita, se deduce que a las Legislaturas Locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra la seguridad social en las que se cubrirá una pensión por jubilación, vejez o invalidez, en su caso, y por muerte a favor de sus beneficiarios.

"Este mandato constitucional revela que las Legislaturas Estatales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales locales, los procedimientos necesarios para que sus trabajadores puedan gozar de tal prestación; así, se cumple con el contenido del artículo 127 de la propia Norma Fundamental, en el que, incluso, se reconoce que las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro

podrán estar asignadas además de la ley, en decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo (fracción IV); sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los encargados de otorgarlas.

"Con lo anterior, se tiene que en el Estado de Morelos no le compete a los Ayuntamientos de los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil de la entidad; de tal manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

"Ahora, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, como lo es el Congreso Local, evaluar que se cumpla con todos los requisitos exigidos para que el trabajador del municipio se vea beneficiado con una de las distintas pensiones que menciona la ley, con cargo a la hacienda pública del municipio, el cual deberá modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que la Constitución establece que sólo le compete a éste graduar el destino de sus recursos, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso de los recursos federales que se le asignen y que previamente han sido etiquetados para un fin específico.

"Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes laborales que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no consideró el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional establecen:

"'Artículo 115.' (se transcribe)

"De lo anterior se advierte que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles, los cuales han sido previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las Legislaturas Locales, no por ello éstas se encuentran autorizadas para también determinar de qué forma han de invertirse los recursos respectivos.

"Cabe precisar que en el caso no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de esos derechos, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, lo que se considera contrario a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, consistente en que el nivel de Gobierno Estatal, a través de su legislatura determine lo relativo a los emolumentos que por este concepto deban percibir los trabajadores del orden de Gobierno Municipal, imponiendo al Municipio que erogue los recursos relativos, de sus ingresos a fin de solventar tales obligaciones.

"Ese detrimento a su autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, se hace palpable si se considera que la intervención del Poder Legislativo Estatal en la determinación de las pensiones, conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso, sin la intervención de su Ayuntamiento; de manera tal que el Congreso Local dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal, para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva.

"Al respecto resulta ilustrativa la tesis 1a. CXI/2010, cuyos rubro y contenido son los siguientes:

"'HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe)

"Por tanto, no resulta viable aceptar que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso Local sea quien decida en qué casos y en qué porcentaje procede su otorgamiento, afectando la libre disposición y aplicación de sus recursos.

"En esos términos, debe declararse la invalidez del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario a los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto

de aplicación contenido en el Decreto Número 468, publicado el siete de julio de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que se determina conceder pensión por cesantía en edad avanzada a **********; en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de este particular para reclamar el pago de la pensión, a la que estima tener derecho, ante la autoridad y en la vía respectiva."

De la transcripción que antecede se desprenden las siguientes consideraciones sustanciales:

1. Que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es una disposición que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, en virtud de que prevé que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas.

2. Que de los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la ley referida se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales e, incluso, para determinar su cuantía.

3. Que de acuerdo con los artículos 115, fracción IV y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucionales, a las Legislaturas Locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, con base en los principios que contiene el artículo 123 referido.

4. Que en el Estado de Morelos no le compete a los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; de tal manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

5. Que la facultad arriba descrita se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, a saber, el Congreso Local, evaluar la solicitud de pensión, determinar su monto y ordenar que sea con cargo a la hacienda municipal, quien, por ello, deberá

modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que la Constitución Federal ordena que sólo compete al Municipio graduar el destino de sus recursos.

6. Que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal es claro en establecer que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles, los que se entienden previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las Legislaturas Locales, ello no se traduce en que éstas se encuentren autorizadas para determinar el destino final de los recursos respectivos.

7. Asimismo, en dicha ejecutoria se precisó que no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos relativos al régimen de pensiones, sino que lo que contradice el artículo 115 constitucional es que sea la Legislatura Local la que determine lo relativo a los emolumentos que por ese concepto deben recibir los trabajadores del Municipio, en detrimento de su autonomía y autosuficiencia económica, pues la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales sin la intervención del Ayuntamiento.

De la ejecutoria descrita derivó la jurisprudencia P./J. 13/2013 (10a.), cuyos rubro, texto y datos de publicación se reproducen a continuación:

"HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De conformidad con el párrafo último del citado artículo 57, el Congreso del Estado de Morelos es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo, lo cual viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos. Lo anterior es así, ya que la intervención del Poder Legislativo de la entidad en la determinación de las referidas pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención del Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local podría disponer de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la previsión económica respectiva." [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, jurisprudencia, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, tesis P./J. 13/2013 (10a.), página 153, Núm. de Registro IUS: 2003581]

Ahora bien, el Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis, impugnado, ordena, en sus artículos 1o., 2o. y 3o., lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto, esta legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis

"Artículo 1o. Se concede pensión por jubilación al C. **********, quien ha prestado sus servicios en los H. H. Ayuntamientos de Cuernavaca y Tlaltizapán, Morelos, desempeñando como último cargo el de: **********, adscrito a la Sindicatura Municipal.

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley."

El decreto impugnado expedido por el Congreso del Estado de Morelos, en atención a la solicitud formulada por **********, y con apoyo en la Ley del Servicio Civil del Estado, determina lo siguiente:

1. Concede pensión por jubilación a la persona mencionada, quien prestó sus servicios en los Ayuntamientos de Cuernavaca y Tlaltizapán, Morelos, desempeñando como último cargo el de consejero jurídico, adscrito a la Sindicatura Municipal;

2. Que la pensión deberá cubrirse al cincuenta por ciento del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y que será cubierta por el Ayuntamiento, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; y,

3. Que el monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose dicha pensión por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Precisado lo anterior, debe decirse que, tal y como se aduce en el concepto de invalidez que nos ocupa, el Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis impugnado es violatorio del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues a través de ese acto una autoridad ajena al Municipio determinó una pensión jubilatoria respecto de un trabajador que prestó sus servicios en éste, con cargo, desde luego, al erario municipal, lo que se traduce en una determinación que afecta el destino de los recursos que integran el presupuesto municipal, incluso, sin intervención del Municipio actor.

En efecto, de las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, resueltas por el Tribunal Pleno, se desprende el criterio obligatorio y sustancial, consistente en que el Congreso Local de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un Municipio y con cargo al erario administrado por éste, por lo que si, en el caso, el Congreso Local, en el decreto combatido, decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión de jubilación solicitada por **********, quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, y lo hizo con cargo a su erario, es de concluirse que ese acto es violatorio del principio de autonomía de la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional y, por ende, invade la esfera de competencias propia de la autoridad municipal.

Lo antedicho es así, además, porque esa determinación que afectó el presupuesto municipal implica que el Municipio actor se vea obligado a modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que, de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo al Municipio le compete graduar el destino de sus recursos, sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico. En consecuencia, el decreto combatido resulta inconstitucional, porque a través de él la Legislatura del Estado de Morelos decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión jubilatoria de que se trata, afectando el presupuesto municipal, por lo que ha lugar a declarar su invalidez.

Cabe enfatizar que la determinación que ahora se adopta no implica que esta Segunda Sala se esté pronunciando sobre la inconstitucionalidad del

artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud del sobreseimiento decretado en el considerando tercero de esta ejecutoria, y si bien en las sentencias dictadas en las controversias constitucionales aludidas se declaró la invalidez de esa disposición, también lo es que, en este caso, de éstas sólo se observa el criterio obligatorio, consistente en que el Congreso del Estado de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un Municipio y con cargo al erario administrado por éste, con la consecuente afectación a su presupuesto.

Dada la inconstitucionalidad del decreto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos de invalidez, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 100/99 del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro, texto y datos de identificación que, a la letra, señalan:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 705, Núm. de Registro IUS: 193258)

Por lo razonado, se declara la invalidez del Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis impugnado, a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que será el Municipio indicado el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por **********, a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello, el Congreso del Estado deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada.

Similares consideraciones a las arriba expuestas, formuló esta Segunda Sala, al resolver las controversias constitucionales 3/2013, 4/2013 y 11/2013, promovidas por el Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece, bajo esta ponencia, y por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos combatidos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos, en términos de los considerandos tercero y quinto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día veintiséis de diciembre de dos mil doce, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández emitió su voto con reserva, respecto de los efectos de la invalidez decretada. Los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Margarita Beatriz Luna Ramos votan en contra de algunas de las consideraciones y manifestaron que se reservan el derecho de formular voto concurrente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

CONVENIOS CUYOS EFECTOS TRASCIENDAN EL PLAZO PARA EL CUAL FUE ELECTO EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO. AL TENER ESE CARÁCTER EL RELATIVO DE COORDINACIÓN CELEBRADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, POR SUS SIGLAS CONAGUA, Y LOS EJECUTIVOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y JALISCO, PARA LLEVAR A CABO UN PROGRAMA ESPECIAL PARA LOS ESTUDIOS, PROYECTOS, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA PRESA EL ZAPOTILLO Y ACUEDUCTO EL ZAPOTILLO-ALTOS DE JALISCO-LEÓN, GUANAJUATO, SUSCRITO EL 16 DE OCTUBRE DE 2007, ES INVÁLIDO AL ESTABLECERSE CON UNA VIGENCIA DE 30 AÑOS Y NO HABERSE ACREDITADO QUE FUE SOMETIDO A LA CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO LOCAL PARA SU AUTORIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES II Y XI DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 93/2012. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. 7 DE AGOSTO DE 2013. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JONATHAN BASS HERRERA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de agosto de dos mil trece.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda inicial.** Por escrito recibido el siete de septiembre de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Raúl Vargas López, Noa Zurisadai Acosta Esquivias, Ángela Gómez Ponce y Luis Enrique Villanueva Gómez, en su carácter, los tres primeros, de vicepresidente en funciones de presidente, secretario y prosecretario de la mesa directiva en turno, y el último de los citados en su carácter de director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo, todos del Congreso del Estado de Jalisco, promovieron demanda en la vía de controversia constitucional, en contra de los actos y entidades que a continuación se precisan:

Entidad, poder u órgano demandado

a) El Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua.

b) El Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

c) El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Asimismo, señaló como terceros interesados a los Municipios de Jalostotitlán, Teocaltiche, San Juan de los Lagos, Lagos de Moreno, Unión de San Antonio, San Miguel El Alto,[1] San Julián, San Diego de Alejandría, Cañadas de Obregón, Yahualica de González Gallo, Mexticacán, Valle de Guadalupe y Villa Hidalgo, todos del Estado de Jalisco.

Actos cuya invalidez se demanda

a) Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas Conagua, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato, suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete, entre otros, por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, C.P. Emilio González Márquez y demás autoridades demandadas.

b) Cualquier acto de autoridad derivado del mencionado convenio de coordinación, que para tal efecto pudiera afectar los intereses de los ciudadanos y habitantes del Estado de Jalisco, con detrimento en sus derechos inalienables adquiridos por declaratoria de reserva de las aguas nacionales superficiales del Río Verde, respecto de volúmenes de agua superficiales ya otorgados al Estado de Jalisco, para usos doméstico y público urbano por 372'139,000.00 m^3, trescientos setenta y dos millones ciento treinta y nueve mil metros cúbicos anuales.

c) Cualquier acto de autoridad derivado del mencionado convenio de coordinación, que para tal efecto pudiera afectar los intereses de los ciudadanos y habitantes del Estado de Jalisco, particularmente de los Municipios de esta entidad, ubicados en la cuenca del Río Verde, en relación con la dotación

[1] Mediante escrito recibido el veintitrés de noviembre de dos mil doce, la síndico del Municipio de San Miguel El Alto, se adhirió a la controversia planteada por el Congreso de Jalisco. Los demás Municipios señalados como terceros interesados no comparecieron a juicio dentro del plazo que para tal efecto les fue concedido, el cual fue certificado por el secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad el dieciocho de febrero de dos mil trece.

para un uso pecuario o actividades pecuarias por 12'600,000.00 m^3, doce millones seiscientos mil metros cúbicos anuales, con detrimento en sus derechos inalienables adquiridos por declaratoria de reserva de las aguas nacionales superficiales del Río Verde, respecto de volúmenes de agua superficiales ya otorgados al Estado de Jalisco, cuyo decreto federal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el cual se modificó la reserva de agua del Estado de Jalisco, para usos doméstico y público urbano, que anteriormente era de 384'739,000 m^3, trescientos ochenta y cuatro millones setecientos treinta y nueve mil metros cúbicos anuales, para quedar por 372'139,000.00 m^3, trescientos setenta y dos millones ciento treinta y nueve mil metros cúbicos anuales.

d) Tanto el Pleno como la Mesa Directiva del honorable Congreso del Estado de Jalisco, por conducto de los suscritos, se reservan el derecho a demandar cualquier acto de autoridad que como antecedente o consecuencia sea derivado del presente asunto justiciable y del convenio de coordinación precisado en el inciso a) que antecede, mismos de los que no se ha impuesto esta entidad pública, ni se tiene conocimiento pleno de su existencia ni redacción.

SEGUNDO.—**Antecedentes precisados en la demanda.** Como antecedentes de los actos impugnados, en el escrito de demanda se reseñaron los siguientes hechos:

"1. Mediante decreto del titular del Poder Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha siete de abril de mil novecientos noventa y cinco, declaró ser de interés público y, por consiguiente, constituyó la reserva de las aguas nacionales superficiales del Río Verde, para usos doméstico y público urbano, por un volumen de agua anual máximo de 504'576,000.00 m^3, quinientos cuatro millones quinientos setenta y seis mil metros cúbicos, correspondiendo 119'837,000.00 m^3, ciento diecinueve millones ochocientos treinta y siete mil metros cúbicos al Estado de Guanajuato, y 384'739,000.00 m^3, trescientos ochenta y cuatro millones setecientos treinta y nueve mil metros cúbicos al Estado de Jalisco.

"Asimismo, y por la información que ministra, es importante señalar textualmente lo que se estableció en el artículo 5o. del mencionado decreto federal, publicado el siete de abril de mil novecientos noventa y cinco: (se transcribe).

"Dicho decreto, acorde a su artículo primero transitorio, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto

es, entró en vigor a partir del ocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, fecha en la que, en lo que aquí interesa, el Estado de Jalisco, sus ciudadanos y habitantes adquirieron un derecho inalienable por decreto del titular del Poder Ejecutivo de la Federación, mismo que no está sujeto a condición alguna.

"2. Posteriormente, mediante decreto del titular del Poder Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se reformó el decreto mencionado en el punto que antecede, declarando una reserva de las aguas nacionales superficiales del Río Verde, para usos doméstico y público urbano, por un volumen de agua anual máximo de 491'976,000.00 m^3, cuatrocientos noventa y un millones novecientos setenta y seis mil metros cúbicos, correspondiendo 119'837,000.00 m^3, ciento diecinueve millones ochocientos treinta y siete mil metros cúbicos al Estado de Guanajuato y 372'139,000.00 m^3, trescientos setenta y dos millones ciento treinta y nueve mil metros cúbicos al Estado de Jalisco.

"Por un lado, el Estado de Guanajuato no sufre menoscabo alguno con la reforma del decreto mencionado; y por otro lado, y por virtud de que la Ley de Aguas Nacionales no contempla la posibilidad de reservar volúmenes de agua para uso pecuario y, por tanto, resultaba necesario modificar el volumen de agua que tenía reservado el Estado de Jalisco para que los productores pecuarios de los Municipios ubicados en la cuenca del Río Verde, puedan disponer de un volumen anual de 12'600,000.00 m^3, doce millones seiscientos mil metros cúbicos para sus actividades productivas.

"En razón de ello, al Estado de Jalisco se le redujeron sus reservas anuales de volúmenes de aguas superficiales de la cuenca del Río Verde, para usos doméstico y público urbano, que era de 384'739,000.00 m^3, trescientos ochenta y cuatro millones setecientos treinta y nueve mil metros cúbicos, para quedar ahora por 372'139,000.00 m^3, trescientos setenta y dos millones ciento treinta y nueve mil metros cúbicos, y la diferencia reducida de los 12'600,000.00 m^3, doce millones seiscientos mil metros cúbicos, quedaron para uso pecuario o actividades pecuarias, para beneficio de los Municipios ubicados en la cuenca del Río Verde.

"3. En fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, contador público Emilio González Márquez, motu proprio, suscribió el convenio de coordinación ahora impugnado, ya descrito con antelación, con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión

Nacional del Agua y el Ejecutivo del Estado de Guanajuato, para según su decir, llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato, convenio que, implícitamente y por omisión, trae como consecuencia la disminución de los volúmenes de agua anuales asignados al Estado de Jalisco y, por consiguiente, también para la zona conurbada de Guadalajara, que se había decretado a favor del Estado de Jalisco, mediante decreto federal de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, mencionado en los puntos que anteceden.

"4. Debe insistirse en que la declaratoria de interés público efectuada por el ciudadano presidente de la República, en su decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha siete de abril de mil novecientos noventa y cinco, posteriormente reformado mediante diverso decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, otorgó al Estado de Jalisco un derecho inalienable, mismo que no está sujeto a condición alguna, mediante una reserva anual de volúmenes de aguas superficiales del Río Verde.

"5. Posteriormente, en el convenio de coordinación aquí controvertido, se establece, entre otras, que:

"Que no se modifican en forma alguna los acuerdos del 1 de septiembre de 2005, 6 de noviembre de 2006 y 1 de agosto de 2007, mismos que esta H. Soberanía actora desconoce en su redacción y se reserva el derecho a demandar su anulación en la forma y términos que determine la ley, una vez que se imponga de ellos, y si para ello se afectan los intereses de los ciudadanos y habitantes del Estado de Jalisco.

"Que la vigencia del citado convenio de coordinación es por treinta años, tiempo estimado para la recuperación de la inversión económica de una obra pública, consistente en la cortina de la denominada presa El Zapotillo, misma que será proporcional al consumo de los volúmenes de agua.

"Que las entidades firmantes aceptan subir la cortina de la presa El Zapotillo, que originalmente estuvo proyectada de ochenta metros a ciento cinco metros de altura, en caso de ser factible técnica y socialmente.

"Que dicha obra es para extraer un volumen firme de aguas superficiales, de hasta 280'670,400 m^3, doscientos ochenta millones seiscientos setenta mil cuatrocientos metros cúbicos de agua, de las cuales serán:

"a) Para la zona conurbada de Guadalajara, serían 104'068,800 m^3, ciento cuatro millones sesenta y ocho mil ochocientos metros cúbicos de agua.

"b) Para el Estado de Guanajuato serían 119'836.800 m^3, ciento diecinueve millones ochocientos treinta y seis mil ochocientos metros cúbicos de agua; y,

"c) Para Municipios de Los Altos de Jalisco serían 56'764,800 m^3, cincuenta y seis millones setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos metros cúbicos de agua.

"De lo anterior, si tomamos en cuenta, se insiste, el derecho inalienable y sin condición alguna adquirido por el Estado de Jalisco, de un volumen anual de agua por 372'139,000.00 m^3, trescientos setenta y dos millones ciento treinta y nueve mil metros cúbicos (ya descontado el volumen para uso pecuario también otorgado al Estado de Jalisco), por simple omisión, quizá a propósito, se dejará de percibir en forma anual, por ser de tracto sucesivo, un volumen de agua de 211'305,400.00 m^3, doscientos once millones trescientos cinco mil cuatrocientos metros cúbicos anuales, lo que equivale a un detrimento aproximado de más del 56.78% anual. Por su parte, el Estado de Guanajuato no sufre detrimento o menoscabo alguno.

"6. Con fecha veintitrés de julio de dos mil doce, el Pleno del honorable Congreso del Estado de Jalisco tuvo conocimiento de la existencia de dicho convenio de coordinación, al discutirse y votar la iniciativa de acuerdo legislativo que presentara el diputado doctor Raúl Vargas López, y al ser aprobada tal iniciativa, por mayoría de votos de los señores diputados presentes, ello derivó en la instrucción al último de los suscritos, de presentar la demanda que ahora nos ocupa, al mismo tiempo que, se insiste, es cuando esta entidad colegiada tuvo conocimiento de dicho acto de autoridad, por no haberse solicitado previamente a esta honorable Soberanía, como en derecho corresponde, la previa autorización en los términos de ley, conforme a su régimen de derecho interno del Estado Libre y Soberano de Jalisco, lo cual constituye en la especie el objeto de la inconformidad manifiesta en la presente demanda …"

TERCERO.—**Preceptos constitucionales violados y conceptos de invalidez.** La parte actora señaló como violados los artículos 4o., párrafo sexto, 14, 17, 39, 40, 41, 89, fracción I, 103 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, formuló los conceptos de invalidez que a continuación se precisan:

"Conceptos de invalidez

"En efecto, los Estados pertenecientes a la Federación Mexicana, como lo es el Estado de Jalisco, es libre y soberano en lo que concierne a su régimen de derecho interior y, por consiguiente, es su facultad absoluta de determinar por sí mismo, su propia competencia dentro de sus órbitas, sin limitación alguna; desde luego, con las limitaciones que en su caso pudiera imponerle a su soberanía, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para evitar conflictos que precisamente pongan en peligro la subsistencia de la Federación exclusivamente.

"Por ello, en nuestro sistema jurídico mexicano, es inconcuso que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, y es precisamente a los ciudadanos y habitantes del Estado de Jalisco, representados en este Poder Legislativo del Estado promovente por conducto de los suscritos, a quienes se pretende les sean respetados sus derechos inalienables y no sujetos a condición alguna, adquiridos con anterioridad, en la forma y términos que prevé la ley aplicable.

"Bajo ese tenor, las autoridades demandadas y particularmente el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco violaron flagrantemente lo dispuesto por el artículo 35, fracciones II y XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, toda vez que con la aceptación y firma del convenio de coordinación citado, el Estado de Jalisco, sus ciudadanos y habitantes se vieron perjudicados al dejar de recibir los volúmenes de agua superficiales anuales, inicialmente declaradas de interés público y decretados como reservas del Estado de Jalisco, con un detrimento en su derecho adquirido con antelación, a dichos volúmenes de agua, teniendo ahora dos cuotas específicas de agua, una por 104'068,800.00 m^3, ciento cuatro millones sesenta y ocho mil ochocientos metros cúbicos para la zona conurbada de Guadalajara, y otra por 56'764,800.00 m^3, cincuenta y seis millones setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos metros cúbicos para Municipios de Los Altos de Jalisco, lo que suma un volumen anual para el Estado de Jalisco de 160'833,600.00 m^3, ciento sesenta millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos metros cúbicos, de los 372'139,000.00 m^3, trescientos setenta y dos millones ciento treinta y nueve mil metros cúbicos, que originalmente por derecho le corresponden al Estado de Jalisco; es decir, con dicho acto impugnado, por omisión, se sufre un detrimento en el abasto de volúmenes de agua para usos doméstico y público urbano para el Estado de Jalisco, de 211'305,400.00 m^3, doscientos once millones trescientos cinco mil cuatrocientos metros cúbicos anuales, lo que equivale a un detrimento aproximado de más del 56.78% anual, que es de tracto sucesivo.

"Conforme a lo anterior, es claro que a la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, al suscribir motu proprio el citado convenio

de coordinación, no le bastó actuar contra los intereses de los ciudadanos y habitantes del Estado de Jalisco, disminuyendo en más del 56.78%, cincuenta y seis punto setenta y ocho por ciento, su derecho inalienable a las cuotas de agua superficiales que originalmente le corresponden al Estado de Jalisco, por decreto presidencial, desde el año de mil novecientos noventa y siete; sino que, además, violentó la Constitución Política del Estado de Jalisco, en sus disposiciones contenidas en las fracciones II y XI del artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al omitir la obligación que imperativamente se le impone, cuyo dispositivo y fracciones invocadas, por la información que ministran, nos permitimos transcribir respectivamente a continuación: (se transcribe).

"Así las cosas y toda vez que de la lectura del intitulado convenio de coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato, específicamente en sus cláusulas décima sexta y décima séptima, se deduce que dicho convenio fue celebrado por tiempo indefinido, es inconcuso que se ha comprometido a las próximas administraciones del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, a asumir responsabilidades que no fueron avaladas, ni mucho menos autorizadas por este honorable Congreso del Estado de Jalisco, en los términos que prevé la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

"Más aún, cuando del contenido de su redacción se desprende que se considera un periodo de recuperación de la inversión a efectuarse, sea por un periodo previsto de treinta años, tiempo durante el cual estará vigente dicho convenio de coordinación, lo que inclusive involucra la posibilidad, aun como actos futuros, pero inminentes, sobre la inversión en numerario por parte del Gobierno del Estado de Jalisco, que igualmente no goza de autorización por parte de esta H. Soberanía, al trascender el periodo constitucional del gobernador C.P. Emilio González Márquez.

"Es por ello que este honorable Poder Legislativo del Estado de Jalisco, donde reside la soberanía del pueblo, que velando por los intereses de los jaliscienses y habitantes del Estado, considera que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y otros servidores públicos, han actuado de manera dañina para los intereses del bien público, en un acto arbitrariamente unilateral, motu proprio, omitiendo imperativos legales y ser omiso en obtener la previa autorización necesaria que le impone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; motivo por el cual, el Pleno del honorable Congreso del Estado de Jalisco, por conducto de los suscritos y en cumplimiento

a su instrucción, por lo que ve al último de los suscribientes, acuden ante esta jurisdicción federal, a solicitar la anulación del convenio de coordinación impugnado, por haber sido emitido de forma ilegal, esto es, con un vicio de origen que importa nulidad absoluta que no puede ser subsanable y que, desde luego, como consecuencia lógica y jurídica, vicia de nulidad todos y cada uno de los actos de autoridad derivados del mismo.

"A mayor abundamiento, el controvertido convenio de coordinación establece en su redacción, que originalmente se proyectó construir para la denominada presa El Zapotillo, una cortina de ochenta metros de altura, pero que en caso de ser factible técnica y socialmente, la misma se construiría a una altura de ciento cinco metros.

"Así, en su cláusula octava se establece que convienen los firmantes en que la presa El Zapotillo se construya para almacenar el volumen necesario que permita extraer un volumen firme de 280'670,400.00 m^3, doscientos ochenta millones seiscientos setenta mil cuatrocientos metros cúbicos anuales, de las aguas superficiales del Río Verde, a distribuirse para la zona conurbada de Guadalajara, Los Altos de Jalisco, y para una ciudad del Estado de Guanajuato, siempre y cuando la altura de la cortina sea de 105 metros.

"Lo anterior engendra tres aspectos relevantes que se considera deben particularizarse:

"Primero, la declaratoria de interés público del decreto emitido por el ciudadano presidente de la República, respecto de la reserva de dotación de las aguas superficiales del Río Verde, con un volumen anual de 372'139,000.00 m^3, trescientos setenta y dos millones ciento treinta y nueve mil metros cúbicos para el Estado de Jalisco, que a su vez engendra un derecho inalienable para sus ciudadanos y habitantes, no está sujeto a condición alguna.

"Segundo, que los firmantes del aquí controvertido convenio de coordinación, no tienen competencia para modificar el decreto emitido por el ciudadano presidente de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, ni tampoco la declaratoria de interés público que del mismo se desprende, so pretexto de administrar dichas aguas, y si bien dicho convenio de coordinación señala dispositivos legales, los mismos son inaplicables para fundamentar competencia sobre el particular, por lo que se le atribuye al mismo una indebida fundamentación sobre el particular; y,

"Tercero, que tampoco el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, C.P. Emilio González Márquez, ni la Comisión Nacional del Agua

o cualquier otra entidad federativa, por simple omisión, quizá a propósito, en la celebración del controvertido convenio de coordinación, puedan modificar ni afectar en forma alguna, en detrimento de los ciudadanos y habitantes del Estado de Jalisco, los volúmenes de agua anuales previstos como reserva de la cuenca del Río Verde para el Estado de Jalisco, por 372'139,000.00 m^3, trescientos setenta y dos millones ciento treinta y nueve mil metros cúbicos.

"Por tanto, se sostiene la falta de competencia de las autoridades firmantes del controvertido convenio de coordinación puesto que, en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una facultad exclusiva del ciudadano presidente de la República emitir decretos y en su caso modificarlos, como ya aconteció y se relata en los antecedentes de la presente demanda.

"Es aplicable a lo todo anterior, los criterios jurisprudenciales y de tesis que al texto se invocan a continuación: 'PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS.', 'ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.', 'SOBERANÍA DEL PUEBLO.', 'SOBERANÍA, INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS EN PROCESOS JURISDICCIONALES COLECTIVOS O INDIVIDUALES. CARACTERÍSTICAS INHERENTES.', 'INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.', 'ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.', 'COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.' (se transcriben)."

CUARTO.—**Auto de admisión.** Por acuerdo de diez de septiembre de dos mil doce, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional bajo el número 93/2012, así como designar al Ministro José Fernando Franco González Salas como instructor del procedimiento.

Derivado de lo anterior, en proveído de dieciocho de septiembre de dos mil doce, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar como demandados al Poder Ejecutivo Federal, así como a los Poderes Ejecutivos de los Estados de Jalisco y Guanajuato; asimismo, tuvo como terceros interesados a los Municipios de Jalostotitlán, Teocaltiche, San Juan de los Lagos, Lagos de Moreno, Unión de San Antonio, San Miguel El Alto, San Julián, San Diego de Alejandría, Cañadas de Obregón, Yahualica de González Gallo, Mexticacán, Valle de Guadalupe, Villa Hidalgo y Encarnación de Díaz,

todos del Estado de Jalisco; por otra parte, en el citado proveído se ordenó dar vista al procurador general de la República.

QUINTO.—**Contestación de demanda del Poder Ejecutivo Federal.** Por oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el seis de noviembre de dos mil doce, el titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en representación del secretario del ramo, quien actúa en representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, dio contestación a la demanda de controversia constitucional, en la cual manifestó lo siguiente:

"Causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento

"Primera. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19, con relación a los artículos 20, fracción II, y 21, fracción I, todos de la ley reglamentaria, dada la extemporaneidad en la presentación de la demanda de controversia constitucional que se contesta, y al estar en presencia de actos consentidos expresa y/o tácitamente.

"Efectivamente, la presente controversia constitucional resulta improcedente, en términos de lo establecido en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria, toda vez que dicho precepto legal establece, en su literalidad, que las controversias constitucionales son improcedentes cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, numeral este último que, enfáticamente, señala que el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos de notificación la resolución o acuerdo que se reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, preceptos legales que se transcriben para una mejor apreciación de la literalidad de los mismos (se transcribe).

"En ese orden, y conforme a lo establecido en los preceptos legales antes señalados, la presente controversia constitucional por invasión de competencias resulta improcedente, porque la misma fue presentada fuera de los términos establecidos en el artículo 21 de la ley reglamentaria.

"Lo anterior es así porque, contrario a lo manifestado por el Congreso del Estado de Jalisco, es falso que el mismo haya tenido conocimiento de los actos que generan la materia de la presente controversia el día 23 de julio de 2012, como lo señala en su escrito de demanda.

"Lo anterior es así, en virtud de que por oficio signado por la diputada Olga Araceli Gómez Flores y el diputado Omar Hernández Hernández, presentaron al Pleno del Congreso del Estado de Jalisco; atenta iniciativa de acuerdo legislativo por medio del cual se exhorta al titular del Ejecutivo del Estado de Jalisco para que tomen las medidas pertinentes para efecto de que suspenda la construcción de la presa El Zapotillo, iniciativa que fue votada y aprobada por el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco en sesión de fecha 18 de noviembre de 2010, y por la cual se exhorta al gobernador del Estado de Jalisco a que, entre otras cosas, inicie una mesa de trabajo con las poblaciones de Temacapulín, Acásico y Palmarejo, que manifiestan su molestia por el proyecto de construcción de la presa El Zapotillo en el territorio de Jalisco.

"En ese orden, es evidente que el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco conocía el proyecto de la construcción de la presa El Zapotillo y, por ende, del convenio impugnado, puesto que la construcción de la presa de almacenamiento El Zapotillo, con una altura de cortina de 105 metros, se deriva directamente del convenio de coordinación impugnado.

"En ese orden, es evidente que el término mínimo con el cual el Congreso del Estado de Jalisco conocía del proyecto de la construcción de la presa El Zapotillo y, en esencia, la existencia del convenio impugnado, fue en fecha 18 de noviembre de 2010, la cual deberá tomarse para el cómputo del término para la interposición de la controversia constitucional, pues es a partir de este momento cuando el Pleno del Congreso actor se hizo sabedor del acto que motiva la presente controversia constitucional, como es el proyecto de la presa El Zapotillo con una altura de cortina de 105 metros (pues la elevación de la cortina es uno de los objetivos de dicho convenio, según se advierte de su cláusula primera), derivada, entre otros actos, de la firma del reclamado convenio de coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato, suscrito el 16 de octubre de 2007.

"De igual manera, se corrobora el conocimiento del actor, Congreso del Estado de Jalisco, respecto del convenio controvertido y respecto del proyecto de la presa de almacenamiento El Zapotillo con una altura de cortina de 105 metros, con el boletín informativo realizado por la Dirección de Comunicación del Congreso del Estado de Jalisco, particularmente en la nota informativa titulada 'Afectados de Temacapulín acuden al Congreso del Estado', fechada en fecha (sic) el día 22 de agosto de 201 (sic), de la cual se desprende lo siguiente: (se transcribe)

"De igual manera sirve para robustecer la extemporaneidad de la presente controversia y pleno conocimiento del proyecto El Zapotillo y, por ende, de la existencia del convenio controvertido, lo registrado en la sesión ordinaria verificada por el honorable Congreso del Estado de Jalisco en fecha 31 de marzo de 2011, en la cual se establece en su apartado de discusión y aprobación, en su caso, de los acuerdos legislativos agendados, en el punto 5.2, que se propone el acuerdo legislativo que exhorta al director general de la Comisión Nacional del Agua a detener la extracción de mayores volúmenes de agua del Lago de Chapala, a detener la construcción del proyecto de la presa El Zapotillo y a retomar el proyecto de Loma Larga II, para su construcción inmediata y así aprovechar el afluente del Río Verde que aseguraría el abasto de agua al área metropolitana, además que se comprometa a implementar las nuevas metodologías para disponer del vital recurso de manera sustentable, propuesta que fue turnada a discusión del Pleno del Congreso y la misma fue rechazada al contar únicamente con 5 votos. En ese orden, es evidente que el Congreso del Estado de Jalisco tuvo conocimiento del proyecto de la presa El Zapotillo y, como consecuencia de ello, de la firma del convenio reclamado, con anticipación a aquella fecha a la que alude en su escrito de demanda.

"En ese sentido, de actas de sesión del Congreso del Estado de Jalisco, de fechas 18 de noviembre de 2010 y 31 de marzo de 2011, así como de las manifestaciones públicas realizadas por los legisladores del Congreso del Estado de Jalisco a los manifestantes del poblado de Temacapulín, las cuales en su conjunto son un hecho público y notorio, se pueden determinar dos cosas: primero, que el Congreso del Estado de Jalisco, a través de sus legisladores, conocía el proyecto de la presa El Zapotillo y, por ende, el convenio de colaboración del cual demanda en la presente controversia constitucional su invalidez; y segundo, que los legisladores del Congreso del Estado de Jalisco públicamente rechazaron el proyecto de la presa de almacenamiento de El Zapotillo.

"En ese orden, es claro y evidente que el Congreso del Estado de Jalisco tuvo pleno conocimiento de la celebración y existencia del convenio de colaboración en fecha anterior al día 23 de julio de 2012, como lo afirma.

"Es de hacer evidente el reconocimiento expreso que hace el Congreso del Estado sobre el conocimiento previo que tenía sobre el convenio impugnado, pues el mismo manifiesta expresa y espontáneamente que la fecha de 23 de julio de 2012, es la fecha en la que fue aprobado el acuerdo legislativo mediante el cual se instruyó la presentación de la presente controversia constitucional, por lo que de manera ilegal el Congreso del Estado de Jalisco pretende tomar como fecha de conocimiento de los actos generadores de la

controversia en cita, la fecha de la sesión en la que fue votada y aprobada la propuesta de interposición de la presente controversia, lo cual es incorrecto, ya que la fecha mínima en que tuvo conocimiento el Congreso del Estado de Jalisco de los hechos generadores, fue en fecha 18 de noviembre de 2010.

"A fin de acreditar lo antes mencionado, se transcribe el escrito de demanda del Congreso actor, en su parte conducente: (se transcribe).

"En ese orden y del análisis del párrafo transcrito, es evidente que el Congreso del Estado de Jalisco pretende sorprender la buena fe de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tomar como fecha de conocimiento del acto materia de la presente controversia, aquella en la que fue votada la iniciativa de promover la misma, lo cual evidentemente contraría lo establecido en la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria, la cual en su espíritu legal busca brindar seguridad y certeza jurídica a las partes en el procedimiento constitucional, al no dejar al promovente una discrecionalidad sobre el término para la interposición de la controversia, lo que derivaría en contraposición a los principios de igualdad procesal, certeza jurídica y debido proceso en la presente controversia.

"Lo anterior, porque el término de 30 días que establece para la interposición de la presente controversia, le inició al Congreso del Estado de Jalisco como mínimo el día 18 de noviembre de 2010, toda vez que fue en el acta de sesión de tal fecha, en que fue votada una iniciativa de punto de acuerdo presentada por los diputados Olga Araceli Gómez Flores y Omar Hernández Hernández, relativa al proyecto de la presa El Zapotillo con una cortina de 105 metros de altura, proyecto que es una consecuencia directa de la firma del convenio impugnado. En ese orden de ideas, el Congreso del Estado de Jalisco tenía pleno conocimiento del convenio reclamado desde el 18 de noviembre de 2010, y no el 23 de julio de 2012, como pretende hacerlo ver el Congreso del Estado de Jalisco y, por ende, que la presente controversia constitucional resulte improcedente por extemporánea.

"Lo anterior es así, pues a riesgo de ser reiterativos, los actos materia de la presente controversia no los conoció el Poder Legislativo actor el día 23 de julio de 2012, sino que los mismos son de su conocimiento mucho tiempo antes de lo admitido por el Congreso del Estado de Jalisco actor, estableciéndose documentalmente el conocimiento del proyecto de la presa El Zapotillo y, por ende, del convenio controvertido, como mínimo el día 18 de noviembre de 2010, fecha en la que por sesión legislativo (sic) se aprobó exhortar al gobernador del Estado de Jalisco a que, entre otras cosas, iniciara una mesa de

trabajo con las poblaciones de Temacapulín, Acásico y Palmarejo, que manifestaban su molestia por el proyecto de construcción de la presa El Zapotillo en el territorio de Jalisco, luego entonces, a dicha fecha ya era conocedor de los actos generadores de la presente controversia constitucional, y es de ahí cuando le inició a dicho Congreso del Estado de Jalisco el término de 30 días establecido en el artículo 21 de la ley reglamentaria para la interposición de la presente controversia.

"Lo anterior es así, puesto que aun cuando el artículo 21 del multicitado cuerpo normativo reglamentario establece tres supuestos para el inicio del término para la interposición de la controversia constitucional, también es claro que el mismo precepto establece un orden de exclusión en la literalidad del mismo, estableciendo un orden jerárquico entre las hipótesis que plantea, esto es, establece la primera hipótesis que inicia el término de 30 días para la interposición de la controversia constitucional al momento de que el acto (sic) surta efectos de notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; en caso de que no suceda lo anterior, el término para la interposición de la controversia constitucional será al momento en que el promovente haya tenido conocimiento de los actos materia de la controversia o de su ejecución (caso en el que nos encontramos pues, se insiste, el Poder Legislativo Estatal demandante conoció de la ejecución del acto materia de la controversia, es decir, el proyecto de la presa de almacenamiento El Zapotillo, pues éste se realiza en ejecución, entre otros actos, del convenio controvertido, el 18 de noviembre de 2010); siendo la última opción, en caso de no existir las anteriores, el que se tomará como el término para la interposición de la controversia constitucional, la fecha en que el actor se ostente sabedor de los actos.

"En este orden, es claro y evidente que si la ley reglamentaria establece como requisito de procedencia para las controversias constitucionales, el que las mismas sean presentadas dentro de los treinta días siguientes a los cuales se tiene conocimiento de los actos materia de la controversia constitucional y, en el caso que nos ocupa, la controversia que se atiende fue presentada con posterioridad a esos 30 días, resulta evidente que la misma es completamente improcedente, puesto que no fue presentada dentro del término que la ley reglamentaria prevé pues, como ya ha quedado plenamente acreditado, contrario a lo manifestado por el Congreso actor en su escrito de controversia, tuvo pleno conocimiento de los actos generadores de la presente controversia constitucional, como mínimo el día 18 de noviembre de 2010.

"Pero si lo anterior no fuera suficiente, no debe pasar desapercibido el reconocimiento que hace el Poder Legislativo actor en el hecho No. 3 de su demanda de controversia constitucional, confesión expresa que detenta valor

probatorio, de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en cuanto a que: 'En fecha dieciséis de octubre de dos mil siete, el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, contador público Emilio González Márquez, motu proprio, suscribió el convenio de coordinación ahora impugnado'. Es decir, que dicho ente legislativo reconoce saber que en fecha 16 de octubre de 2007, se suscribió el convenio reclamado y, por tanto, era a partir de dicho momento cuando estaba en posibilidad de impugnar tal instrumento legal, de considerarlo lesivo a su esfera competencial.

"En esta virtud, si las manifestaciones vertidas por dicho Congreso Estatal actor las formuló bajo protesta de decir verdad, luego entonces, ha de estarse a la confesión expresa de dicho demandante en cuanto a que tiene conocimiento que con fecha 16 de octubre de 2007, se celebró el convenio reclamado, por tanto, es claro que expresamente está aceptando que desde tal fecha tuvo conocimiento de la celebración de tal acto jurídico y, por consecuencia, fue a partir de la misma en que corrió el plazo legal para la interposición de la presente controversia constitucional, por lo que al no haberla interpuesto dentro del plazo de 30 días contados a partir de que se hizo sabedora del acto reclamado (configurándose con ello la tercer hipótesis prevista en el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria), es claro que en el caso concreto existe consentimiento tácito, pues el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional empezó a computarse a partir del 16 de octubre de 2007, fecha en la que el ente legislativo actor supo de la existencia del acto reclamado, pues así lo manifiesta voluntaria, libre y espontáneamente en su escrito de controversia constitucional.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, misma que resulta aplicable aun por analogía: 'ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA COMO TAL.' (se transcribe).

"Igualmente, cobra aplicación al respecto, aun por analogía, el siguiente criterio aislado: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR EL DECRETO DE CREACIÓN DE UN NUEVO MUNICIPIO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA PARTE ACTORA TIENE CONOCIMIENTO DE AQUÉL, AUNQUE TODAVÍA NO HAYA ENTRADO EN VIGOR.' (se transcribe).

"En este orden, es claro y evidente que si la ley reglamentaria establece como requisito de procedencia para las controversias constitucionales, el que las mismas sean presentadas dentro de los treinta días siguientes a los cuales se tiene conocimiento de los actos materia de la controversia constitucional, y en el caso que nos ocupa, la controversia que se atiende fue pre-

sentada con posterioridad a esos 30 días, resulta evidente que la misma es completamente improcedente, puesto que no fue presentada dentro del término que la ley reglamentaria dispone.

"Si lo anterior no fuera suficiente, la causal de improcedencia que nos ocupa se ve ratificada, si se toma en consideración que en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco de fecha 22 de mayo de 2003, No. 37, sección IV, se publicó el Decreto No. 19985, del día 8 de dicho mes y año, el cual se reproduce en la parte que nos interesa: (se transcribe).

"De dicha documental podemos desprender que, al menos desde el 8 de mayo de 2003 (fecha de emisión del decreto supracitado), el Congreso del Estado, hoy actor, conocía de la existencia de los actos reclamados, tan es así, que a través del Decreto 19985 publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día 22 de dicho mes y año, autorizó al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco a contratar un crédito hasta por la cantidad de $6,700'000,000.00 (seis mil setecientos millones de pesos 00/100 M.N.), con la banca de desarrollo o instituciones de crédito que ofrecieran las mejores condiciones de endeudamiento y la mejor tasa de interés, o bien, obtuviera el financiamiento mediante la emisión de bonos de deuda, así como afectara sus participaciones federales que le correspondieran en garantía de cumplimiento para la realización de diversas obras entre las que se encuentra, precisamente, la construcción de un sistema de captación y bombeo en el Río Verde, consistentes en la construcción de una presa 350 Mm^3, planta de bombeo, línea de conducción, pago de indemnización de terrenos, estudios y proyectos, supervisión y administración, obra que captará en una primera etapa las aguas del Río Verde, en un caudal de 10,4 m^3/s, y que garantizará el abastecimiento a la población estimada de 5'700,000 habitantes de la zona conurbada de Guadalajara en el año 2030.

"Bajo esta tesitura, resulta indudable el conocimiento por parte del Poder Legislativo del Estado de Jalisco de la obra hidráulica consistente en la presa El Zapotillo a desarrollarse en el cauce del Río Verde, tan es así, que autorizó al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco hoy demandado para realizar cualquiera de los siguientes supuestos: la contratación de un crédito hasta por la cantidad de $6,700'000,000.00 (seis mil setecientos millones de pesos 00/100 M.N.), con la banca de desarrollo o instituciones crediticias que ofrezcan las mejores condiciones de endeudamiento y la mejor tasa de interés; obtener el financiamiento mediante la emisión de bonos de deuda; y afectar sus participaciones federales que le correspondan en garantía de cumplimiento.

"En esta virtud, si el Decreto 19985 en estudio, fue emitido el 8 de mayo de 2003, resulta indudable que al menos desde tal fecha el Congreso Estatal hoy actor, ya conocía de la existencia de los actos reclamados, al autorizar al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en los términos ya señalados, para la realización de determinadas obras, entre las que se encuentra la construcción de la presa de almacenamiento en el Río Verde.

"Cabe señalar que la existencia de dicho Periódico Oficial no necesita ser probada, atendiendo al contenido de los siguientes criterios, mismos que resultan aplicables aun por analogía: 'PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL).' (se transcribe).

"No se omite mencionar, que incluso el decreto de referencia fue reformado mediante Decreto No. 20564, del Congreso del Estado de Jalisco, de fecha 8 de julio de 2004, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día 24 de dicho mes y año bajo el No. 22, sección II, lo que refuerza la causal de improcedencia que se hace valer, en la medida que se acredita que, contrariamente a lo manifestado por el demandante, tuvo conocimiento de los actos reclamados en la presente controversia constitucional con anterioridad a aquella fecha que manifiesta en su escrito inicial de demanda, y más aún, manifestó su conformidad y/o consentimiento al proyecto, tan es así, que autorizó el endeudamiento para tal efecto.

"En ese sentido, se estima que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria, y conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 20 del mismo cuerpo normativo antes enunciado, deberá declararse el sobreseimiento de la presente controversia constitucional por haber sido presentada de forma extemporánea por parte del Poder Legislativo Estatal actor.

"Segunda. Debe decretarse el sobreseimiento de la presente controversia constitucional, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco carece de interés legítimo para intentar la presente vía, pues no se actualiza un principio de afectación en agravio de su esfera competencial.

"En efecto, el Congreso Estatal actor carece de interés legítimo para intentar la presente vía, toda vez que los actos cuya invalidez reclama no transgreden su esfera de competencias, es decir, no se genera un principio de afectación real, concreto y objetivo en su perjuicio.

"Existen precedentes muy recientes en los que ese Alto Tribunal ha definido el interés legítimo de las partes en una controversia constitucional. La falta de un principio de afectación de su esfera competencial constituye un motivo de improcedencia, pues es indispensable atender los presupuestos esenciales para la procedencia de la acción, como es, entre otros, el interés legítimo de quien promueve la controversia constitucional. Veamos el siguiente criterio: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN.' (se transcribe).

"En efecto, para que se determine si la parte actora cuenta o no con interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, es menester que el Pleno de ese Alto Tribunal realice un examen de las constancias que obran en el expediente, para concluir si, en el caso, existe un principio de afectación que motive en el promovente un interés legítimo para promover la controversia constitucional.

"Ese Alto Tribunal ha sostenido diversos criterios respecto del interés legítimo, los cuales fueron recientemente expuestos en las resoluciones dictadas en las controversias constitucionales 109/2009 y 110/2009, por las que se desecharon las demandas relacionadas con el Decreto de extinción del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro.

"En ambos precedentes se determinó que cuando la norma o el acto impugnado no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, y tal circunstancia revela de forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin relacionarla con el estudio de fondo del asunto, debe decretarse el sobreseimiento.

"La misma tesis se reiteró al resolverse el recurso de reclamación 29/2010-CA, derivado de la controversia constitucional 57/2010, en la cual se sostuvo que la Comisión Permanente carece de interés legítimo para impugnar las designaciones del presidente de la República, respecto de los comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. En efecto, la Segunda Sala sostuvo, por una mayoría de 4 votos, que la designación de los comisionados de la Cofetel, es una facultad que el presidente de la República ejerce en forma exclusiva y que no existe disposición constitucional que expresamente faculte al Congreso de la Unión para intervenir u objetar los nombramientos del Ejecutivo Federal, respecto de los integrantes de un órgano desconcentrado, subordinado a este último.

"Así, el criterio de interés legítimo en controversia constitucional, que actualmente sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte del reconocimiento de que este medio de control constitucional tiene como objeto principal de tutela, el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado, para resguardar el principio de división de poderes y el sistema federal. Por tanto, concluye ese Alto Tribunal '… para que un órgano cuente con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio …'

"Así, es claro que al examinarse la demanda, el Pleno de ese Alto Tribunal podrá advertir, sin involucrar el estudio de fondo, la falta de interés legítimo y, en consecuencia, desechar de plano la controversia constitucional. El precedente vigente en cuanto a la falta de interés legítimo indica: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.' (se transcribe).

"Ahora bien, de la lectura integral de las constancias del expediente, se desprende que en el presente caso la actora plantea una controversia entre dicho Poder Legislativo del Estado de Jalisco, y los Poderes Ejecutivo Federal y de los Estados de Jalisco y Guanajuato, por estimar que con la celebración del convenio de coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato, de fecha 16 de octubre de 2007, se violenta el contenido del artículo 35, fracciones II y XI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, esto es, la esfera de atribuciones de dicho Poder Legislativo Estatal.

"Sin embargo, ello es insuficiente para acreditar que exista un principio de agravio real, concreto y objetivo en la esfera de derechos de dicha entidad legislativa actora.

"Se dice lo anterior, por las siguientes consideraciones:

"I. De la cláusula primera del Convenio de coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato, de fecha 16 de octubre de 2007, se desprende que el objeto del mismo consiste en '… llevar a cabo un programa especial para

los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, con el objeto de lograr el abastecimiento de agua potable a los Municipios de Jalostotitlán, Teocaltiche, San Juan de los Lagos, Lagos de Moreno, Unión de San Antonio, San Miguel El Alto, San Julián, San Diego de Alejandría, Cañadas de Obregón, Yahualica de González Gallo, Mexticacán, Valle de Guadalupe, Villa Hidalgo y Encarnación de Díaz, así como la ciudad de León, Guanajuato, y a través de la elevación de la cortina de la presa, regular las aguas para la zona conurbada de Guadalajara a partir de la construcción y operación de la infraestructura hidráulica en el Río Verde, en el sitio El Zapotillo, en los Municipios de Cañadas de Obregón, Mexticacán y Yahualica de González Gallo en el Estado de Jalisco…'

"Lo anterior significa que la materia de lo controvertido se refiere al uso y aprovechamiento de las aguas nacionales del Río Verde para abastecer de la misma a determinadas localidades.

"En esta tesitura, ninguna afectación a la esfera jurídica de derechos del Congreso Estatal actor se puede causar con dicho acto jurídico, pues el objeto del mismo versa sobre el uso y aprovechamiento de bienes sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

"En efecto, si el convenio reclamado tiene como finalidad la de llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, con el objeto de lograr el abastecimiento de agua potable a diversos Municipios y/o localidades a partir de la construcción y operación de la infraestructura hidráulica en el Río Verde, es claro que el objeto de dicho convenio en nada trasciende a la esfera de derechos, competencias y atribuciones del Poder Legislativo Estatal demandante, pues el objeto de lo convenido tiene que ver con el uso y aprovechamiento de un bien nacional, según se desprende de la Declaración No. 2, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de enero de 1938 (a través del cual se declararon las aguas del Río Verde, como afluente de la cuenca del Río Grande Santiago o Tololotán, de propiedad nacional).

"Bajo esta guisa, si el convenio impugnado por la demandante se relaciona con bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación, como lo son las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes –cauce y zona federal–, bienes respecto de los cuales, cabe señalar, ni el ente legislativo actor ni los habitantes o ciudadanos de dicha entidad federativa de Jalisco cuentan con derecho exclusivo para su uso, aprovechamiento y explotación

(o al menos ello no es demostrado mediante la exhibición de algún título de concesión, asignación o permiso), luego entonces, no puede alegarse violación a su esfera jurídica y, por ende, contar con un interés legítimo para incoar la presente controversia constitucional, pues de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Bienes Nacionales, los bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación detentan la naturaleza jurídica de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

"Efectivamente, las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes constituyen bienes de carácter nacional, sujetos al régimen de dominio público de la Federación, que gozan de la naturaleza jurídica de inalienables, imprescriptibles e inembargables, tal como se advierte de los numerales que a continuación se transcriben: (se transcriben artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 6, 7, 8 y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1o., 2o., 3o., 14 Bis 5, 16, 20 y 113 de la Ley de Aguas Nacionales).

"La alusión a los anteriores preceptos legales de la Ley de Aguas Nacionales no es estéril ni gratuita, sino que permite poner en contexto a ese H. Supremo Tribunal para advertir que, dada la naturaleza jurídica de que gozan las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, no puede inferirse la existencia de interés legítimo en favor del Congreso actor cuando las obras que son objeto del convenio reclamado versan sobre el uso y aprovechamiento de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación.

"En efecto, de los numerales en cita podemos advertir, en lo medular, que se reconoce que son aguas nacionales las que se enuncian en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para cuya explotación, uso o aprovechamiento (así como de sus bienes públicos inherentes), resulta menester contar con título de concesión, asignación o permiso otorgada por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua por medio de los organismos de cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la Ley de Aguas Nacionales y sus reglamentos, siendo que el régimen de propiedad nacional de dichas aguas subsistirá aun cuando las mismas, mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vaso originales, se impida su afluencia a ellos o sean objeto de tratamiento, amén de que las aguas nacionales constituyen un bien de dominio público federal y asunto de seguridad nacional; y que se considerarán bienes públicos inherentes a dichas aguas nacionales aquellos que se mencionan en el artículo 113 de dicha ley, entre los que encontramos a las playas y zonas federales, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los términos de dicha ley; los cauces de las corrientes de aguas nacionales; y las riberas o zonas federales contiguas

a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, en los términos previstos por el artículo 3o. de dicha ley.

"En esta tesitura, si respecto de los bienes que son objeto del convenio reclamado por el Congreso actor, éste no goza de derecho real alguno, amén de que tampoco puede pretender un interés tutelado derivado de su especial situación frente al orden jurídico (pues éste –el régimen jurídico– no le reconoce ningún derecho real o personal en su favor respecto de tales bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación), luego entonces, es clara la falta de interés legítimo de la parte actora para incoar la presente controversia constitucional.

"Atendiendo a dichas circunstancias, es claro que el ente legislativo demandante carece de interés legítimo para incoar la presente controversia constitucional, pues incluso las acciones a la fecha desplegadas por esta entidad demandada, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, se realizan sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, respecto de los cuales el Congreso Estatal no detenta derecho alguno, al ser bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables.

"Lo anterior se ve robustecido, si se toma en cuenta que de conformidad con el artículo 4o. de la Ley de Aguas Nacionales: 'La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de La Comisión.', amén de que el diverso 9o. de dicho ordenamiento legal establece que la Comisión Nacional del Agua: '… tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.', siendo que, de conformidad con la fracción I de dicho numeral, detenta la atribución de 'Fungir como la autoridad en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio nacional y ejercer en consecuencia aquellas atribuciones que conforme a la presente ley corresponden a la autoridad en materia hídrica, dentro del ámbito de la competencia federal, con apego a la descentralización del sector agua, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal o la secretaría y las que estén bajo la responsabilidad de los Gobiernos de los Estados o del Distrito Federal o Municipios.'

"Al tenor de dichos preceptos legales, se puede concluir que ninguna legitimación le asiste al Poder Legislativo del Estado de Jalisco para controvertir el convenio de coordinación del 16 de octubre de 2007, por un lado,

porque el convenio reclamado no versa sobre bienes, los cuales se encuentren dentro de la esfera patrimonial del ente legislativo actor o respecto de los cuales tenga algún derecho real; y en segundo lugar, porque en todo caso ni siquiera se constituye en la autoridad administrativa encargada de tutelar, cualitativa y cuantitativamente el recurso hídrico nacional.

"Más aún, la falta de interés legítimo se robustece si se toma en consideración que en tratándose de las aguas nacionales, las mismas han sido consideradas por el legislador como un recurso de seguridad nacional, según se advierte del artículo 14 Bis 5, fracciones I y IX, de la Ley de Aguas Nacionales.

"Sirve de apoyo a lo anterior, para acreditar el estatus de seguridad nacional de las aguas de usos doméstico y público urbano, el criterio que a continuación se transcribe: 'AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.' (se transcribe).

"Bajo esa tesitura, la función de la Comisión Nacional del Agua se manifiesta como una labor indispensable para el inquebrantable cuidado de las aguas nacionales, por lo que los alegatos de la demandante afectan en sus funciones a la única instancia administrativa encargada de la aplicación de disposiciones relativas a la prevención de efectos negativos que puede ocasionar el uso irracional del agua, su protección y administración, y la prevención y contaminación de ésta, resultando inconcuso que su aprovechamiento tiene una importancia ya de por sí propia, pues tiene que ver con recursos naturales que en sí mismos son de importancia trascendente puesto que son de propiedad originaria de la nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que por ello a quien corresponde velar en su tutela es al Ejecutivo Federal y no a otra entidad política o privada, tal como se desprende del criterio que a continuación se transcribe: 'AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL, LEY DE, MATERIAS QUE REGULA. SON DE IMPORTANCIA TRASCENDENTE PARA LOS INTERESES DE LA NACIÓN.' (se transcribe).

"En tal medida, debe quedar precisado que la custodia y administración de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como la protección de los mismos para evitar su contaminación, y la correcta administración de dicho recurso, se traduce en una de las formas para prevenir los efectos negativos que pudieran afectar la existencia de las aguas nacionales y la infraestructura natural que las contiene, de lo cual se desprende que la Comisión Nacional del Agua, en el ejercicio de sus atribuciones, pugna por garantizar

el equilibrio hidrológico y la conservación de tan importantes recursos, que pudieran mermarse cualitativa y cuantitativamente.

"En virtud de lo anterior, si corresponde al Ejecutivo Federal, por sí o a través de la Comisión Nacional del Agua, fungir como autoridad en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, esto es, que se encuentra facultado para administrar y custodiar dichos bienes nacionales, regulando su uso, explotación o aprovechamiento, luego entonces, la suscripción de las entidades demandadas del convenio de coordinación reclamado, en nada afecta la esfera de derechos del Poder Legislativo Estatal actor, pues dicho convenio no significa que esta autoridad esté asumiendo facultades y atribuciones exclusivas de dicho ente legislativo estatal; por el contrario, como ya se ha dicho, el objeto del convenio versa sobre el uso y aprovechamiento de un bien sujeto al régimen de dominio público de la Federación, como lo son las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes.

"Por si ello fuera poco, no debe pasar desapercibido que el convenio reclamado y, como consecuencia de ello, la presa de almacenamiento El Zapotillo, son de interés público y de bienestar general, precisamente para la sociedad del Estado de Jalisco, así como de la localidad de León, Guanajuato, considerando que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de acceso al agua para consumo humano y doméstico, al que tienen derecho la generalidad de las personas que integran la sociedad civil nacional.

"En efecto, en las reformas al artículo 4o. constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, se estableció que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, siendo que el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, precepto legal que, en la parte conducente, a continuación se transcribe (se transcribe).

"Como podrá observarse, el precepto constitucional antes transcrito impone al Estado el deber de garantizar y hacer respetar ese derecho humano, puesto que así lo exige nuestra Constitución Federal.

"Así pues, la emisión del convenio reclamado y el proyecto de la presa de almacenamiento El Zapotillo, se traducen en acciones que pugnan por el cumplimiento irrestricto de dicho derecho humano, no debiendo olvidar que

el derecho al agua para consumo personal y doméstico, además de estar elevado a un derecho fundamental protegido por el artículo 4o. constitucional, está en orden de prelación preponderante sobre el resto de los usos que se le pueda dar al recurso hídrico, porque representa un bien común del dominio público de la Federación que debe estar garantizado para todos y cada uno de los habitantes de este país, y no sólo a una región o Municipios de este país.

"Esto es así, porque conforme al artículo décimo quinto transitorio de la Ley de Aguas Nacionales, se deberá observar el siguiente orden de prelación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, ya sean superficiales o del subsuelo, a saber: (se transcribe).

"Como se podrá observar de la transcripción anterior, el uso de las aguas nacionales para fines domésticos y público urbano es preferente al resto de los usos que se le pueda dar al recurso hídrico, de ahí que se sostenga que ningún perjuicio puede causar el convenio reclamado pues, en todo caso, lo que no debe pasar desapercibido es que el derecho que pretende tutelar la parte demandante en la presente controversia constitucional, es decir, el contemplado en los decretos del 3 de abril de 1995 y 17 de noviembre de 1997, se refiere a la reserva de aguas nacionales para usos doméstico y público urbano, siendo que el convenio reclamado busca la misma finalidad: el abastecimiento de agua potable a determinadas localidades, según se advierte de su cláusula primera: (se transcribe).

"Dicho en palabras simples, no existe pugna u oposición entre la finalidad de los decretos a los que alude el ente legislativo actor y el objeto del convenio reclamado, pues a través de este último se pretende abastecer de agua potable a los centros de población, siendo ésta la misma finalidad de los decretos invocados por la actora: reservar aguas nacionales para uso público urbano y doméstico.

"Así las cosas, es claro que el Municipio actor carece de interés legítimo para incoar la presente controversia constitucional.

"No es óbice a lo anterior, el aclarar que el argumento que se plantea, aun cuando pareciera constituir materia del fondo del asunto, ello no constituye impedimento alguno para su examen oficioso, al constituir las causales de improcedencia una cuestión de orden público e interés social, amén de que se ha reconocido por ese H. Poder Judicial de la Federación, que la jurisprudencia número P./J. 92/99, del Tribunal Pleno, cuyo título es: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.', no

es de aplicación irrestricta, sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecte en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto. Veamos el contenido íntegro de dicho criterio: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.' (se transcribe).

"Atento a dichas consideraciones, resulta incuestionable que la municipalidad actora no detenta interés legítimo para controvertir los actos reclamados en la presente controversia constitucional.

"II. Se configura la presente causal de improcedencia, en virtud de que la parte actora pretende soportar su supuesto interés legítimo aludiendo a una presunta disminución en el volumen de aguas nacionales reservadas para la entidad federativa de Jalisco.

"Al respecto, baste señalar que tales cuestiones resultan notoriamente infundadas e insuficientes para acreditar la existencia de un perjuicio concreto, real y objetivo que lesione la esfera jurídica de dicho ente legislativo actor, por una parte, porque no se demuestra con medio de convicción alguno la existencia de dicha disminución y/o afectación al caudal reservado; y por otra, porque en todo caso las aseveraciones de la demandante denotan que estamos en presencia de actos futuros e inciertos en su acaecimiento, mismos que hasta que no se configuren, no podrían irrogar perjuicio a la esfera de derechos del Poder Legislativo actor, al Estado de Jalisco, a sus habitantes y/o a sus ciudadanos.

"En efecto, sobre la certidumbre en la realización de los actos reclamados, en diversas ejecutorias emitidas por los tribunales federales se ha llegado a distinguir entre actos futuros inminentes, cuya existencia indudable y su acaecimiento sólo depende de determinadas circunstancias; y actos futuros o inciertos, respecto de los cuales no existe certeza alguna en su acaecimiento, por lo que se traducen en actos que no pueden producir perjuicio alguno, sino hasta en tanto los mismos se configuren, supuesto éste en el que nos encontramos, pues no existe probanza que acredite la inminencia en la ocurrencia de los efectos a los que alude el Congreso demandante.

"Sirven de apoyo a lo anterior, aun por analogía, los siguientes criterios: 'SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.' y 'ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.' (se transcriben).

"Efectivamente, en virtud de que estamos en presencia de actos futuros e inciertos en su acaecimiento, es claro que de ninguna manera se colige la existencia de interés legítimo en favor del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, ni de manera directa ni derivado de su especial situación frente al orden jurídico porque, como ya se ha visto, ni siquiera se demuestra que las actuaciones reclamadas a esta entidad demandada hayan afectado y/o producido los supuestos efectos que infiere, por lo que se estima evidente que en el caso concreto se configura la causal de improcedencia que se ha hecho valer, y lo procedente es que se decrete el sobreseimiento de la presente controversia constitucional.

"III. Asimismo, se considera que en el caso se surte la causal de improcedencia que nos ocupa, en virtud de que el Ejecutivo Federal, con la suscripción del convenio reclamado, no viola la esfera competencial del Congreso Estatal actor.

"El orden jurídico constitucional tiende, además de establecer las reglas con base en las cuales deben ejercer sus funciones competenciales las autoridades de todos los órdenes normativos, a preservar la regularidad en dicho ejercicio, consistente en que éste se lleve a cabo dentro del marco de las atribuciones establecidas, sin rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados por violación de garantías individuales, o bien afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico.

"Para lograr obtener lo anterior, los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, cuyo conocimiento y resolución se han encomendado a esa H. Suprema Corte, en su carácter de Tribunal Constitucional, encargado de velar porque la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en la Carta Magna, encontrando sustento jurídico en el artículo 105 de dicho ordenamiento.

"La razón de ser de esos medios de control radica en que el sistema constitucional del Estado Federal, donde coexisten los órdenes jurídicos descritos con antelación, es que el ordenamiento que debe darles unidad y cohesión es la propia Constitución. De este modo, el orden jurídico constitucional se erige

como un orden total, al extender su validez y eficacia normativa de una manera absoluta sobre los órdenes jurídicos parciales y los diversos órganos que los integran.

"El artículo 105, fracción I, incisos a) y h), de la Constitución Federal reconoce la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal y entre dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, respectivamente.

"En este marco, aun cuando el Poder Legislativo del Estado de Jalisco se encontrara posibilitado para incoar una instancia de control constitucional, como la presente controversia constitucional, lo cierto es que se encuentra constreñida a acreditar que con la emisión de los actos que reclama se generó un principio de afectación que refleje una invasión a su esfera de atribuciones.

"Sin embargo, de la simple lectura al escrito de demanda de controversia constitucional se advierte, con meridiana claridad, que los asertos que en vía de conceptos de invalidez propone el Congreso actor, en realidad constituyen asertos de mera legalidad, es decir, la existencia de presuntas omisiones a observar, según el parecer de dicho Poder Legislativo Estatal, para la emisión del convenio reclamado, y no así de constitucionalidad o de invasión de competencias constitucionales y, por ende, que no se detente interés legítimo para promover la presente controversia constitucional.

"Como ya se ha señalado, aun cuando pareciere que la presente causal de improcedencia constituye una cuestión de fondo, lo cierto es que acorde al criterio de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.', mismo que al ser invocado con anterioridad, se solicita se tenga por reproducido a la letra, ello no es impedimento para que ese H. Supremo Tribunal pueda decretar el sobreseimiento de la presente controversia constitucional, ante la evidente inviabilidad de la acción intentada.

"IV. El Poder Legislativo Estatal actor carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional en defensa de la esfera de interés de particulares, por lo que deberá sobreseerse la presente controversia constitucional, sobre todo si se toma en consideración que no existe invasión de esfera competencial alguna, por lo que no es factible que el Congreso actor pretenda defender la esfera de intereses de los particulares.

"Para desarrollar esta causal de improcedencia, resulta relevante partir del contenido de la jurisprudencia en materia constitucional, Novena Época, Núm. Registro IUS: 189327, Instancia Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIV, julio de 2001, tesis P./J. 83/2001, página 875: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.' (se transcribe).

"Como ya se ha demostrado, el Poder Legislativo Estatal actor no resiente afectación alguna a su órbita de atribuciones con la emisión del convenio reclamado, por ende, carece de interés legítimo en tanto que la tutela jurídica de la controversia constitucional lo es la protección al ámbito de atribuciones que la Constitución Federal establece para las entidades, poderes u órganos que prevé la fracción I de su artículo 105, a fin de resguardar el sistema federal y preservar la regularidad en el ejercicio de sus funciones, mas no tiene como finalidad la protección de derechos o intereses individuales.

"Robustece lo anterior, los criterios que ese Alto Tribunal ha sustentado, relativos a que la controversia constitucional no es la vía idónea para tutelar intereses de particulares.

"En efecto, al resolver la controversia constitucional 84/2007, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los diversos 19, fracción VIII, ambos de la ley reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Federal, advirtió que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de interés legítimo de la actora. En dicha resolución se estimó que el Estado actor carecía de interés legítimo para acudir a dicho medio de control y solicitar la invalidez de los actos reclamados, toda vez que los mismos no invaden su esfera de competencias, puesto que a dicha entidad federativa no le corresponde regular la explotación, uso o aprovechamiento de su distribución y control de las aguas de carácter nacional, ya que ello corresponde originalmente a la Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal, lo anterior partiendo de los siguientes puntos:

"El hecho de que la Constitución Federal, en su artículo 105, fracción I, reconozca legitimación para intervenir en una controversia constitucional a las entidades, poderes u órganos que el propio numeral menciona, es insuficiente para que, a instancia de alguno de ellos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un estudio de constitucionalidad de los actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del poder actor.

"Por tanto, si un ente legitimado acude a este medio de control a solicitar la invalidez de actos que son ajenos totalmente a su esfera de facultades

o atribuciones, no se da el supuesto de procedencia necesario para obtener un pronunciamiento como el que pretende ya que, al no existir un principio de agravio en los términos señalados, carece de interés legítimo.

"Tomando en consideración que el medio de control constitucional, como lo es la controversia constitucional, se encuentra reservado para los entes, poderes u órganos previstos en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, instituido primordialmente para la salvaguarda del ámbito de competencias que el propio Ordenamiento Fundamental reserva a los órganos originarios del Estado, siempre y cuando resientan cuando menos un principio de afectación –interés legítimo–, precisamente, en esa esfera de competencias, en el presente caso no se actualiza, pues el Poder Legislativo Estatal actor combate la celebración de un convenio de colaboración sin que éste genere, directa o indirectamente, un agravio a su esfera de competencias, máxime que el alegato de dicho Congreso demandante se sustenta en la supuesta omisión, ni siquiera invasión, en el cumplimiento de determinadas formalidades previstas, según su dicho, en las fracciones II y XI del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

"En efecto, la ausencia de interés legítimo resulta evidente, puesto que a través de esta vía constitucional, debe acreditarse la existencia de actos que pueden llegar a vulnerar en alguna forma su esfera de competencias, puesto que el principio de afectación para efectos del interés legítimo, está referido al ámbito de competencias que le reconoce la propia Constitución Federal y no en cuanto a la defensa de los intereses de los habitantes, ciudadanos o electores de una entidad federativa, los cuales tienen a su alcance diversos medios de defensa para combatir los actos que consideren afecten su esfera de derechos.

"El mismo criterio se reiteró en la controversia constitucional 54/2009, en la cual, el Pleno del Alto Tribunal sostuvo que lo primero que debía analizarse, para aclarar la materia de la impugnación, era si los conceptos de invalidez acerca de la violación directa de derechos fundamentales deben ser tratados en esta vía de control constitucional.

"Al respecto, se señala en el engrose lo siguiente: (se transcribe).

"En este marco, es claro que la tutela de intereses particulares no corre a cargo de la controversia constitucional. Ambos precedentes se reiteraron en el Pleno de esa Suprema Corte cuando se discutió el proyecto para resolver la controversia constitucional 19/2008.

"En efecto, los precedentes antes citados fueron reiterados en la controversia constitucional 19/2008, promovida por el Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, resuelta por el Pleno de ese Tribunal. En el juicio citado, se dijo que no había interés legítimo, ya que los actos cuya invalidez se reclamaban se encontraban dirigidos a particulares. Para ello, realizó una distinción entre la falta de interés legítimo por parte del Municipio, al hacer conceptos de invalidez relacionados con la afectación de particulares y el interés legítimo del Municipio, en relación con la afectación de sus facultades constitucionales, argumentos que son visibles en la versión estenográfica de la sesión del Pleno del 11 de enero de 2011, publicada en la página web de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Lo anterior se robustece, si se advierte que dentro de las facultades que le concede la Constitución Política del Estado de Jalisco, establecidas en el artículo 35 del citado cuerpo normativo, no se le concede la representación legal del Estado de Jalisco o sus habitantes, precepto legal que se transcribe para una mejor apreciación de lo antes manifestado: (se transcribe).

"De la norma transcrita que contiene las facultades de la hoy parte actora, queda en evidencia que dentro de las mismas no se encuentran las de asumir la defensa de los habitantes o el Estado de Jalisco y su patrimonio o derechos de aguas nacionales.

"En ese orden, es claro que en caso de que los habitantes del Estado de Jalisco, éstos tienen medios legales ordinarios debidamente establecidos mediante los cuales pueden hacer valer sus derechos personales y patrimoniales y, en su caso, colectivos, por lo que el Congreso del Estado de Jalisco carece de legitimación para acudir a la presente controversia constitucional en pretendida defensa jurídica de los gobernados de dicha entidad federativa.

"Bajo ese escenario, considerando que el Poder Legislativo Estatal actor pretende la invalidez de actos jurídicos que se refieren al ejercicio de la potestad de autoridades administrativas con relación al uso y aprovechamiento de un bien nacional, es claro que dicha entidad actora carece de interés legítimo para promover la controversia constitucional planteada, aun cuando infiera que con motivo del convenio reclamado se vaya a causar un perjuicio a los habitantes y ciudadanos del Estado de Jalisco.

"Consecuentemente, ante la ausencia manifiesta de una afectación del interés legítimo del Poder Legislativo Estatal actor, con fundamento en lo previsto por los artículos 19, fracción VIII y 25 de la ley reglamentaria, en relación

con el inciso c) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, se deberá declarar procedente y fundada esta causal de improcedencia y, por tanto, sobreseer la controversia planteada.

"V. Finalmente, y concatenado con los argumentos vertidos en el punto IV que antecede, se estima que el Congreso Estatal actor carece de legitimación, considerando que de las constancias que obran en autos no se acredita la invasión de competencias del Congreso del Estado de Jalisco actor, establecidas en los artículos 4o., párrafo sexto, 14, 17, 39, 40, 41, párrafo primero, 89, fracción I, 103 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2o., 15, fracción VII, y 35 fracciones II y XI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y que precisa fueron realizadas por las autoridades demandadas.

"Lo anterior es así, pues de las constancias y documentos que integran el sumario del presente conflicto constitucional se advierte que no se acredita de ninguna manera que las autoridades federales y estatales demandadas hayan realizado, por acción u omisión, acto alguno que invada la esfera de atribuciones o facultades establecidas en los artículos 2o., 15, fracción VII y 35, fracciones II y XI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con los diversos 4o., párrafo sexto, 14, 17, 39, 40, 41, párrafo primero, 89, fracción I, 103 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En ese orden, es de precisar que los medios probatorios aportados por el Congreso del Estado de Jalisco, y los fundamentos legales enunciados por el mismo, no acreditan la existencia de la supuesta invasión de competencias a la esfera normativa antes transcrita, puesto que dicho ente legislativo actor sólo ofrece diversas documentales cuyo alcance probatorio no es útil para demostrar la invasión de una competencia reservada exclusivamente a favor del Congreso actor, materia de la presente controversia constitucional.

"A lo más, lo que plantea la entidad legislativa demandante es una pretendida omisión en el cumplimiento de determinadas formalidades que, a su decir, son exigibles de conformidad con el artículo 35, fracciones II y XII, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, pero no una invasión de competencias donde las autoridades suscriptoras del convenio reclamado se irroguen para sí atribuciones exclusivas del Poder Legislativo Estatal actor. Baste ver el contenido del numeral referido para advertir que las facultades previstas en las fracciones que invoca no contemplan el ejercicio de potestad o atribución alguna que hubiese sido subrogada por las entidades suscriptoras del convenio controvertido en la presente controversia constitucional, lo que refuerza el criterio sostenido de que, en todo caso y suponiendo sin conceder,

estaríamos en presencia de meras omisiones, pero no de invasión de competencia alguna y, por consecuencia, que dicho ente legislativo actor carezca de legitimación, pues el presupuesto procesal para incoar la presente controversia constitucional, esto es, la invasión de competencias, no se surte en el caso concreto.

"Por lo anterior, es clara la falta de legitimación que se imputa, puesto que la mera suscripción del convenio reclamado no prueba plenamente la existencia de la invasión de competencias que plantea el Congreso actor, máxime si se toma en cuenta que la invasión de esferas competenciales, que es el principal objeto de la controversia constitucional para hacer cumplir la división de poderes y facultades a las autoridades, requiere e implica un actuar positivo de parte de la autoridad denunciada, mediante el cual se apropie de facultades que no le son propias porque la ley las reserve expresamente a la autoridad actora, siendo que ello no se acredita en autos.

"En ese sentido, con las constancias y documentos que obran en el expediente de la presente controversia constitucional, no se acredita la existencia de la invasión de competencias planteado por el Congreso del Estado de Jalisco, lo que denota el sobreseimiento de la presente controversia constitucional, argumento que aun cuando pareciera constituir materia del fondo de asunto, ello no constituye impedimento alguno para su examen oficioso, al constituir las causales de improcedencia una cuestión de orden público e interés social, amén de que se ha reconocido por ese H. Poder Judicial de la Federación, que la jurisprudencia número P./J. 92/99, del Tribunal Pleno, cuyo título es: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.', no es de aplicación irrestricta, sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecte en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto. Veamos el contenido íntegro de dicho criterio: (se transcribe).

"Una vez formulados los argumentos que en concepto de este Poder Ejecutivo Federal justifican la improcedencia de la presente controversia constitucional, y como consecuencia de ellos, se debe proceder a su sobreseimiento.

"...

"Refutación al concepto de invalidez planteado por la parte actora

"Único. El Congreso actor aduce que el 'Convenio de coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, firmado por el titular del Ejecutivo del Estado de Jalisco, viola flagrantemente lo dispuesto por el artículo 35, fracciones II y XI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, toda vez que con la aceptación y firma del mismo, el Estado de Jalisco, sus ciudadanos y habitantes, se vieron perjudicados al dejar de recibir los volúmenes de agua superficiales anuales, cuando dicha entidad federativa de Jalisco gozaba de un derecho inalienable e incondicional respecto de las aguas reservadas a través de los decretos del 3 de abril de 1995, en relación con el decreto de reforma del 12 de noviembre de 1997.

"Por razón de orden y método en el estudio de los argumentos que en vía de concepto de invalidez es planteado por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se procede a refutarlos de la manera siguiente:

"A) Son infundados los argumentos expresados en el concepto de invalidez que vierte la actora en la demanda de controversia constitucional.

"Lo anterior es así, pues alega inicial y sustancialmente que las de autoridades demandadas y, particularmente, el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco violan flagrantemente lo dispuesto por el artículo 35, fracciones II y XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, toda vez que con la aceptación y firma del 'convenio de coordinación …' (impugnado), de fecha 16 de octubre de 2007, el Estado y sus habitantes se vieron perjudicados al dejar de recibir los volúmenes de agua superficiales anuales declarados como reservas de agua con un detrimento en su derecho adquirido con antelación, teniendo ahora dos cuotas específicas que suman un volumen de 160'833,600 m^3, de los 372'139,000.00 m^3, que originalmente, por derecho, le corresponden al Estado de Jalisco, por lo que sufre detrimento en el abasto de volúmenes de agua para usos doméstico y público urbano en un volumen de 211'305,400.00 m^3, lo que equivale a un detrimento aproximado de más del 56.75%.

"Añade la actora, que con los actos combatidos se actuó en contra de los intereses de los ciudadanos y habitantes del Estado de Jalisco, disminuyendo su derecho inalienable e incondicional a las cuotas de agua del Río Verde, originalmente reservadas desde el año de 1997, actuando de manera

dañina, mediante actos unilaterales, por lo que solicita la anulación del citado convenio, porque en su cláusula octava se acordó que con la obra hidráulica se permitirá extraer un volumen de 280'670,400 m^3, de las aguas del Río Verde, a distribuirse en la zona metropolitana de la ciudad de Guadalajara, Los Altos de Jalisco, y la ciudad de León, Guanajuato, siempre y cuando la altura de la cortina sea de 105 metros, lo cual merma el derecho inalienable y que no está sujeto a condición alguna.

"Primeramente, se hace notar que son infundados, improcedentes e inoperantes dichos asertos, toda vez que la reserva de aguas superficiales contenida en el decreto del 3 de abril de 1995, en relación con el decreto de reforma del 12 de noviembre de 1997, no otorgan ni reconocen un derecho inalienable e incondicional, como equívoca y temerariamente arguye el ente legislativo actor.

"Se dice lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:

"En primer lugar, debemos señalar que el 'Decreto por el que se declara la reserva de las aguas nacionales superficiales en la cuenca del Río Verde, para usos doméstico y público urbano', del 3 de abril de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de dicho mes y año, dispone lo siguiente: (se transcribe).

"Ahora bien, se dice que dicho decreto no otorga ni reconoce un derecho inalienable e incondicional, pues del simple examen a su artículo 2o., se advierte con meridiana claridad que, si bien es cierto en sus párrafos primero y segundo se determina que 'Con base en los resultados de los estudios efectuados por el Gobierno Federal por conducto de la Comisión Nacional del Agua en coordinación con los Gobiernos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, el volumen máximo que se reserva será de 504'576,000 metros cúbicos de agua.', y que 'Para el Estado de Guanajuato se reservará un volumen anual máximo de 119'387,000 metros cúbicos de agua, y para el Estado de Jalisco un volumen máximo de 384'739,000 metros cúbicos de agua. ...', también es cierto que en los párrafos siguientes se establecen claras condicionantes, a saber:

"a) La primera es que dicho numeral dispone que: 'Previo al aprovechamiento del agua, la Comisión Nacional del Agua expedirá los títulos de asignación o concesión correspondiente a los volúmenes que se reservan, conforme a las necesidades de los Estados de Guanajuato y Jalisco.', es decir, que dicho numeral condiciona el aprovechamiento del recurso hídrico reservado a que previamente se obtenga de parte de la Comisión Nacional del Agua, los títulos de concesión o asignación correspondientes, cuestión que resulta de

vital importancia en su cumplimiento dado que estamos en presencia de un bien nacional sujeto al régimen de dominio público de la Federación, que de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su uso, aprovechamiento y explotación se requiere de contar con un título de concesión, cuestión que es robustecida con el contenido del artículo 20 de la Ley de Aguas Nacionales, pues dicho precepto legal ratifica que para el uso, aprovechamiento y explotación de las aguas nacionales se requiere de título de concesión y/o asignación, numerales que para pronta referencia, a continuación se transcriben en su parte conducente: (se transcriben).

"Y más aún, en la parte final del párrafo en estudio igualmente se establece que la emisión de los títulos se hará conforme a las necesidades de los Estados de Guanajuato y Jalisco, lo que denota la condicionante de acreditar precisamente cuáles son las necesidades del recurso que se tienen por dichas entidades federativas para, con base en ellas, emitir los títulos correspondientes.

"b) La segunda de dichas condiciones que prevé el artículo 2o. en estudio, la encontramos en su último párrafo, el cual expresamente dispone que: 'El aprovechamiento de los volúmenes anuales que se reservan, se podrá realizar conforme se requiera siempre y cuando exista disponibilidad y no se afecten los derechos de terceros.', es decir, que la existencia de dicha reserva ni siquiera garantiza la existencia del volumen del recurso hídrico, pues respecto de dicha cuestión, resulta una cuestión evidente que la disponibilidad del agua está en función de variables hidroclimáticas y geohidrológicas naturales fuera de control, las cuales dependen de fenómenos aleatorios atmosféricos no sujetos a la voluntad del hombre ni a ninguna ley previsible, y que pueden causar abundancia o escasez de agua; de ahí que la explotación de aguas nacionales, al amparo de cualquier título de concesión y/o asignación, siempre dependerá de la disponibilidad que exista del recurso hídrico. Así las cosas, resulta inobjetable que con motivo de dicho decreto, ni siquiera se puede considerar que el Estado de Jalisco tenga garantizado el derecho a acceder al volumen máximo reservado de 384'739,000 metros cúbicos de aguas nacionales, pues el aprovechamiento del recurso se encuentra condicionado a que exista disponibilidad, situación que se ve confirmada con la parte final del párrafo en estudio, pues en el mismo se dispone que no se afecten derechos de terceros, lo cual denota que efectivamente el pretendido decreto de aprovechamiento al que alude la entidad legislativa actora no es ilimitado, como erróneamente infiere.

"Pero si lo anterior no fuera suficiente, no debe pasar desapercibido que los restantes artículos del 'Decreto por el que se declara la reserva de las aguas

nacionales superficiales en la cuenca del Río Verde, para usos doméstico y público urbano', igualmente prevén diversas condicionantes y restricciones, según se advierte de lo siguiente:

"• El artículo 1o. señala que: 'Se declara de interés público y se constituye la reserva de aguas para usos doméstico y público urbano, respecto de las aguas mansas y torrenciales del Río Verde, no comprometidas en uso alguno en su cuenca hasta la confluencia con el Río Santiago, …'; es decir, que el mismo decreto en estudio establece la limitante de que las aguas reservadas para usos doméstico y público urbano serán las aguas mansas y torrenciales del Río Verde, no comprometidas en uso alguno en su cuenca, cuestión que denota que no se otorga un derecho incondicional e ilimitado sobre las aguas del cauce del Río Verde.

"• El artículo 3o. señala que: 'Los aprovechamientos y las obras que se realicen para la extracción, conducción, potabilización y entrega de las aguas reservadas, serán determinadas por los proyectos que se elaboren y que no deberán superar los volúmenes determinados en el artículo 2o. del presente decreto.'; lo anterior denota que el derecho al que alude el Poder Legislativo Estatal demandante sí se encuentra acotado incluso respecto de los volúmenes máximos que podrán aprovecharse, destacándose, asimismo, que dicho numeral si bien limita el volumen máximo de aprovechamiento, también lo es que no garantiza una existencia mínima del agua.

"• El artículo 4o. dispone que: 'La Comisión Nacional del Agua en términos de la Ley de Aguas Nacionales administra las aguas superficiales objeto de la presente reserva.'; es decir, que ni siquiera es el Poder Legislativo actor o el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco quien ejercitará, respecto del volumen reservado, las facultades de administración del mismo, sino que ello corresponderá al citado órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

"• El artículo 5o. establece en su parte inicial que: 'La Comisión Nacional del Agua, no otorgará nuevas concesiones o asignaciones de las aguas del Río Verde para usos distintos a los señalados en el presente decreto, respecto de los volúmenes que se reservan.'; de donde se sigue que los usos respecto de los cuales han de otorgarse nuevas concesiones o asignaciones de las aguas del Río Verde respecto de los volúmenes que se reservan, es el mismo que se prevé en el decreto –doméstico y público urbano–, sí se encuentra permitido el otorgamiento de nuevas concesiones o asignaciones.

"En este orden de ideas, queda en evidencia que mediante la reserva de aguas a que se refiere el decreto de fecha 3 de abril de 1995, no se crea ningún

derecho inalienable y/o inmutable como equívoca e infundadamente infiere la parte demandante, y mucho menos se le exime de estar sujeta a condición alguna, pues es evidente que el objeto de tal reserva de aguas superficiales que escurren por el Río Verde desde el Estado de Zacatecas hasta el de Jalisco, se trata de un recurso escaso, no renovable, por lo que tal reserva está sujeta a la disponibilidad del recurso, es decir, a su existencia, y a no afectar derechos de terceros previamente constituidos, siendo entonces evidente que no se trata de una reserva en los erróneos términos en los que lo manifiesta la actora.

"En esta virtud, resulta evidente que es falso que el derecho para utilizar y aprovechar las aguas reservadas por el decreto de 3 de abril de 1995, sea inalienable y sin limitación alguna.

"También es de resaltar que con la emisión del convenio que se combate en este juicio, y con la edificación de la presa El Zapotillo, no se contraviene el referido decreto de reserva de agua, sino por el contrario, se apegan a tal reserva y posibilitan el beneficio relativo al aprovechamiento de parte de las aguas de la misma, al constituir una obra hidráulica de las que la propia reserva habla, como aquellas necesarias para el aprovechamiento de los volúmenes reservados, sin que se rebasen los volúmenes como en el mismo decreto se estableció, porque el volumen que se busca almacenar es menor al reservado tanto para el Estado de Jalisco, como para el de Guanajuato.

"En efecto, el convenio reclamado no sólo no se opone a lo preceptuado en el señalado decreto de reserva de aguas, sino por el contrario, le observa en la medida de que el objeto de dicho convenio tiende precisamente al establecimiento de una obra hidráulica que pugna por garantizar el uso y aprovechamiento de las aguas nacionales para abastecer de agua potable a determinadas localidades, entre otras, del Estado de Jalisco, amén de que el uso que se le dará a las aguas almacenadas en la presa El Zapotillo es, precisamente, aquel para el cual se reservaron las aguas nacionales en el decreto en estudio, es decir, que las aguas que serán objeto de almacenamiento no se destinarán a un uso diverso que abastecer de agua a la población.

"Pero sumado a lo anterior, no puede aludir el ente legislativo actor a un pretendido derecho inalienable sobre tal recurso hídrico, si se toma en cuenta que es este bien nacional el que detenta la naturaleza jurídica de ser inalienable, imprescriptible e inembargable.

"Lo anterior es así pues, en primer lugar, debe señalarse que por declaración No. 2, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de

enero de 1938, se declararon las aguas del Río Verde, como afluente de la cuenca del Río Grande Santiago o Tololotlán, de propiedad nacional.

"Ahora bien, de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Bienes Nacionales, los bienes sujetos al régimen del dominio público de la Federación detentan la naturaleza jurídica de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

"Efectivamente, las aguas nacionales constituyen bienes de carácter nacional sujetos al régimen de dominio público de la Federación, que gozan de la naturaleza jurídica de inalienables, imprescriptibles e inembargables, tal como se advierte del artículo 27 de nuestra Ley Fundamental, en relación con los diversos 3, fracción I, 6, fracción I, 8 y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales.

"Conforme a dichos preceptos legales, resulta incuestionable que, dada la naturaleza jurídica de que gozan las aguas nacionales, no puede inferirse la existencia de un derecho inalienable e incondicional como al que alude el Poder Legislativo Estatal actor.

"En esta tesitura, si respecto de dichas aguas nacionales ni el ente legislativo actor, ni el Estado de Jalisco ni sus habitantes o ciudadanos gozan de derecho real alguno sobre las mismas, al ser bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, luego entonces, es clara la improcedencia en la afirmación de dicha demandante, pues la existencia del decreto de reserva de aguas al que se ha hecho referencia, no constituye un elemento sobre dicho recurso hídrico pues, se insiste, tratándose de bienes nacionales los mismos resultan inalienables, imprescriptibles e inembargables, amén de que los títulos de concesión o asignación no conceden derecho real alguno sobre dicho recurso natural, según puede desprenderse del contenido de los artículos 3o., fracciones VIII y XIII, de la Ley de Aguas Nacionales y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, numerales que para pronta referencia, a continuación se transcriben: (se transcriben).

"Al tenor de dichos preceptos legales, se puede concluir que de ninguna manera se puede aludir a un derecho inalienable e incondicional por el Congreso Estatal demandante, por un lado, porque los actos reclamados no versan sobre bienes respecto de los cuales tenga algún derecho real; y en segundo lugar, porque en todo caso ni siquiera se constituye en la autoridad administrativa encargada de tutelar cualitativa y cuantitativamente el recurso hídrico nacional.

"A guisa de conclusión, es falso que el derecho para utilizar y aprovechar las aguas reservadas por el 'Decreto por el que se declara la reserva de las aguas nacionales superficiales en la cuenca del Río Verde, para usos doméstico y público urbano', sea sin limitación alguna, ya que el mismo decreto impone en su literalidad diversas condiciones y limitaciones, según se ha demostrado con anterioridad en el cuerpo del presente escrito de contestación de demanda.

"Bajo este orden de ideas, se hace notar que por lo que hace al 'Decreto que reforma los párrafos primero y segundo del artículo 2o. del decreto de 3 de abril de 1995, publicado el 7 del mismo mes y año, por el que se declaró la reserva de las aguas nacionales superficiales en la cuenca del Río Verde, para usos doméstico y público urbano', del 12 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de dicho mes y año, el mismo se limitó a modificar el volumen de aguas reservadas en favor del Estado de Jalisco en el 'Decreto por el que se declara la reserva de las aguas nacionales superficiales en la cuenca del Río Verde, para usos doméstico y público urbano', del 3 de abril de 1995.

"Como ya se ha manifestado en el cuerpo del presente escrito de contestación de demanda, de la parte considerativa de dicho decreto se desprende que: '… en virtud de que la Ley de Aguas Nacionales no contempla la posibilidad de reservar volúmenes de agua para uso pecuario, resulta necesario modificar el volumen de agua que tiene reservado el Estado de Jalisco, para que los productores pecuarios de los Municipios ubicados en la cuenca del Río Verde puedan disponer de un volumen anual de 12'600,000 metros cúbicos del vital líquido para sus actividades productivas' y que '… la Comisión Nacional del Agua concluyó que es factible reducir a los 384'739,000 metros cúbicos de agua que tiene reservado el Estado de Jalisco, la cantidad de 12'600,000 metros cúbicos de agua, a fin de que esta última pueda ser utilizada para actividades pecuarias; …', motivo por el cual en el artículo único de dicho decreto se determinó reformar los párrafos primero y segundo del artículo 2o. del decreto de 3 de abril de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 del mismo mes y año, para quedar como sigue: (se transcribe).

"Es decir, que a través de dicho decreto tan sólo se modificó el volumen máximo de reserva (491'976,000 metros cúbicos de agua) y el volumen anual máximo para el Estado de Jalisco (372'139,000 metros cúbicos de agua), subsistiendo en sus términos el contenido restante del 'Decreto por el que se declara la reserva de las aguas nacionales superficiales en la cuenca del Río Verde, para usos doméstico y público urbano', del 3 de abril de 1995.

"Ahora bien, el Poder Legislativo Estatal actor acudió a la presente controversia constitucional a reclamar la invalidez del convenio de coordinación … de fecha 16 de octubre de 2007, al considerar que se inobservó el contenido del artículo 35, fracciones II y XI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; sin embargo, de la simple lectura que ese H. Supremo Tribunal se sirva realizar al contenido de dicho convenio, podrá advertir con meridiana claridad que ninguna de sus partes refiere de manera expresa o tácita una consecuencia como la indebidamente inferida por el Congreso Estatal actor, esto es, que se deje sin efectos lo establecido en los decretos de referencia.

"Dicho en palabras simples, que el convenio reclamado de ninguna manera deja sin efectos la reserva de las aguas nacionales superficiales en la cuenca del Río Verde para usos doméstico y público urbano que fuera establecida en los decretos de referencia, cuestión que se ve ratificada si se toma en cuenta que el objeto de dicho convenio, según se advierte de su cláusula primera, es el siguiente: (se transcribe).

"Como se observa, con la emisión del convenio reclamado –aun con la construcción y operación de la presa de almacenamiento El Zapotillo–, de ninguna manera se menoscaban los volúmenes a que se refiere el 'Decreto que reforma los párrafos primero y segundo del artículo 2o. del decreto de 3 de abril de 1995, publicado el 7 del mismo mes y año, por el que se declaró la reserva de las aguas nacionales superficiales en la cuenca del Río Verde, para usos doméstico y público urbano', pues con la celebración del convenio reclamado, suscrito el 16 de octubre de 2007, y la edificación de la presa El Zapotillo, no se reducen las reservas anuales de volúmenes de aguas superficiales del Río Verde, reservados a favor del Estado de Jalisco en el decreto citado, pues éstas permanecen incólumes y, por el contrario, con tales actos se posibilita dar cumplimiento al objeto de la citada reserva de aguas, como es, que se aprovechen parte de los volúmenes reservados en los Estados de Guanajuato y Jalisco para contribuir a su desarrollo en relación al crecimiento marcado de las ciudades de tales entidades federativas.

"Más aún, como ya se ha dicho en el cuerpo del presente escrito de contestación de demanda, el argumento del Congreso demandante resulta infundado si se toma en consideración que el uso de las aguas nacionales previsto en los decretos del 3 de abril de 1995 y 17 de noviembre de 1997, se refiere a los usos doméstico y público urbano, siendo que el convenio reclamado busca la misma finalidad: el abastecimiento de agua potable para usos doméstico y público urbano a determinadas localidades, según se advierte de su cláusula primera ya transcrita, de donde se sigue que no existe pugna u oposición entre la finalidad de los decretos a los que alude el ente legislativo

actor y el objeto del convenio reclamado, pues a través de este último, se pretende abastecer de agua potable a los centros de población, siendo ésta la misma finalidad de los decretos invocados por la actora: reservar aguas nacionales para uso público urbano y doméstico.

"Incluso, no debe pasar desapercibido que, con motivo del convenio reclamado no se está destinando el agua para su uso o aprovechamiento en favor de una entidad federativa diferente a Jalisco y Guanajuato, ni tampoco se prevé para un uso distinto al doméstico y público urbano, lo que refuerza el criterio aquí sostenido en cuanto a que no existe agravio alguno en perjuicio del demandante.

"En ese orden de ideas, es erróneo e infundado el argumento vertido por el Poder Legislativo Estatal actor, porque con el convenio reclamado no se menoscaba la reserva de agua a la que se refiere, toda vez que, se reitera, del sentido del convenio combatido queda en evidencia que su alcance sólo es dirigido a la realización de una obra hidráulica para administrar aguas para dos entidades federativas, sin que ello modifique en algo la citada reserva de aguas emitida por el Ejecutivo Federal en 1997.

"Así las cosas, se estima inconcuso que con la emisión de los actos combatidos en esta controversia, de ninguna manera se produce alteración o daño respecto de los volúmenes a que se refiere el Decreto que reforma los párrafos primero y segundo del artículo 2o. del decreto de 3 de abril de 1995, publicado el día 7 del mismo mes y año, pues con la celebración del convenio de coordinación multicitado y la edificación de la presa El Zapotillo, no se reducen las reservas anuales de volúmenes de aguas superficiales del Río Verde, reservados a favor del Estado de Jalisco en el decreto citado, pues éstas permanecen incólumes y, por el contrario, con tales actos se posibilita dar cumplimiento al objeto de la citada reserva de aguas, como es que se aprovechen por parte de los volúmenes reservados en los Estados de Guanajuato y Jalisco para contribuir a su desarrollo en relación al crecimiento marcado de las ciudades de tales entidades federativas.

"A mayor abundamiento, se estima menester resaltar que lo que el Congreso del Estado de Jalisco denomina como patrimonio hídrico, y que hace consistir básicamente en la reserva de aguas superficiales que determinó el Ejecutivo Federal mediante decreto de fecha 3 de abril de 1995 (por el cual determina establecer una reserva de aguas nacionales superficiales de la cuenca del Río Verde para el Estado de Jalisco, por un volumen máximo de 384'739,000.00 metros cúbicos para usos doméstico y público urbano, y cuyo volumen fue modificado a petición del Gobierno del Estado de Jalisco por decreto del 12 de

noviembre de 1997, reduciendo el volumen de 384'739,000.00 metros cúbicos anuales a 372'139,000.00 metros cúbicos anuales para usos público urbano y doméstico, al destinarse 12'600,000.00 metros cúbicos para uso pecuario, lo anterior a fin de atender la necesidad de agua de los productores ganaderos en los Municipios del Estado de Jalisco cercanos a la cuenca del Río Verde, con el fin de incentivar la producción de cárnicos en la zona y motivar su exportación), no se ve afectado con el convenio reclamado y con la presa de almacenamiento El Zapotillo pues, precisamente, a fin de contar con una infraestructura adecuada para el aprovechamiento de la reserva de aguas nacionales superficiales concedida al Estado de Jalisco hasta por un volumen máximo de 372'139,000.00 metros cúbicos anuales, el Estado de Jalisco, a través de la firma del convenio impugnado, se adhirió a los trabajos y estudios relativos a la presa de almacenamiento El Zapotillo, proyecto el cual originalmente fue diseñado para construir y dotar de la infraestructura hidrológica necesaria al Estado de Guanajuato, con el fin de que éste aprovechara el volumen de aguas superficiales que le fue reservado por el Gobierno Federal en el mismo decreto de fecha 3 de abril de 1995, por un volumen de 119'837,000 metros cúbicos anuales.

"En ese mismo sentido, el Gobierno del Estado de Jalisco, a través del titular del Poder Ejecutivo, determinó solicitar su inclusión al proyecto de la presa de almacenamiento El Zapotillo con el fin de que ésta ampliara su proyecto original de una cortina de 80 metros de altura a una cortina de 105 metros de altura, lo cual le permitiría tener parte de la infraestructura necesaria para poder aprovechar el volumen de aguas superficiales reservadas en el cauce del Río Verde, para el Estado de Jalisco, por lo que dicha intención se vio materializada mediante la firma del convenio impugnado del 16 de octubre de 2007.

"De igual manera, de los cálculos de almacenamiento de la presa El Zapotillo se determinó, y así quedó plasmado en la cláusula octava del convenio de colaboración controvertido, que el volumen de almacenamiento calculado para dicha presa, una vez terminada y en funcionamiento, sería de 280'670,400.00 metros cúbicos anuales, estableciéndose, como parte del convenio, que los mismos se distribuirían de la siguiente manera: 119'836.000 metros cúbicos anuales corresponden a la ciudad de León, Guanajuato (asignación que medularmente es el mismo volumen de aguas superficiales reservadas para el Estado de Guanajuato, mediante el decreto de 3 de abril de 1995), 56'764,600.00 metros cúbicos anuales a Los Altos de Jalisco (volumen que forma parte del volumen de aguas superficiales reservadas mediante decreto de fecha 12 de noviembre de 1997) y 104'068,800.00 metros cúbicos anuales para la zona conurbada de Guadalajara, Jalisco (volumen que forma parte del volumen de aguas superficiales reservadas mediante decreto de fecha 12 de noviembre de 1997).

"En ese orden, de una simple operación aritmética podemos establecer que los volúmenes de aguas superficiales aprovechados de la reserva de 372'139,000.00 metros cúbicos, establecida mediante decreto de 12 de noviembre de 1997 para el Estado de Jalisco, es por una cantidad de 160'846,000.00 metros cúbicos anuales.

"De igual manera, de los 384'739,000.00 metros cúbicos, reservados mediante el decreto de 3 de abril de 1995, se proyecta que ha utilizado 12'600,000 metros cúbicos, para el beneficio de los Municipios del Estado de Jalisco aledaños a la cuenca del Río Verde en uso pecuario, y se pretende utilizar con la construcción de la presa El Zapotillo, con una cortina de 105 metros, 56'764.600.00 metros cúbicos anuales, en beneficio de los Municipios establecidos en el área de Los Altos de Jalisco y 104'068,800.00 metros cúbicos, en beneficio de la zona conurbada de Guadalajara, Jalisco, volúmenes de agua superficiales que serán almacenados en la presa El Zapotillo.

"Así las cosas, es evidente que al Estado de Jalisco le restarían por utilizar 211'305,600 metros cúbicos de aguas superficiales del Río Verde, el cual podrá utilizarlos una vez que acredite la necesidad de los mismos y que cuenta con la infraestructura hidráulica necesaria para su aprovechamiento, porque si no se tienen las obras hidráulicas, no puede darse tal aprovechamiento, por lo cual es evidente que la presa El Zapotillo, y los actos relacionados con la misma, lejos de mermar o afectar derechos de aguas para la entidad, posibilita el aprovechamiento, si no total, sí en parte de las aguas reservadas a tal Estado mediante la declaratoria de reserva de aguas señalada, siendo entonces de concluirse que, lejos de perjudicar a los habitantes de Jalisco, tal presa los beneficia, porque permite que aprovechen una gran parte de las aguas nacionales reservadas, las cuales sin tal obra no pueden ser explotadas, usadas o aprovechadas en la entidad, como sucede hoy día, lo cual repercute en el desabasto presente y futuro de agua potable en el Estado.

"Lo anteriormente señalado se expresa gráficamente en las siguientes imágenes: (gráficas) ...

"De las gráficas anteriores se observan los porcentajes establecidos por los decretos de reserva de aguas superficiales del Río Verde, para el Estado de Guanajuato y para el de Jalisco (gráficas) ...

"De la gráfica anterior se desprenden los porcentajes establecidos por el decreto de reserva de aguas superficiales del Río Verde, para el Estado de Jalisco, de fecha 12 de noviembre de 1997 (gráficas) ...

"De la gráfica anterior se desprenden los respectivos porcentajes de aguas nacionales del Río Verde, que se proyecta almacenar en la presa El Zapotillo, tanto para el Estado de Jalisco como para el Estado de Guanajuato, sin que esto implique modificación alguna a los porcentajes reservados para ambos Estados mediante decreto de fecha 12 de noviembre de 1997 (gráficas) ...

"De la gráfica anterior se desprenden los respectivos porcentajes de aguas nacionales del Río Verde que se proyecta almacenar en la presa El Zapotillo para el Estado de Guanajuato, la zona de Los Altos de Jalisco y la zona conurbada de Guadalajara, Jalisco, sin que esto implique modificación alguna a los porcentajes reservados para dichas entidades federativas mediante decreto de fecha 12 de noviembre de 1997 (gráficas) ...

"De la gráfica anterior se desprenden los respectivos porcentajes de aguas nacionales del Río Verde, reservados para Jalisco mediante decreto de fecha 12 de noviembre de 1997, y los volúmenes que se proyecta almacenar en la presa El Zapotillo para el mismo Estado de Jalisco, y los volúmenes reservados que quedan sin almacenamiento, sin que esto implique modificación alguna a los porcentajes reservados, porque los almacenados forman parte de los reservados.

"En efecto, en dicha gráfica se observa cuál es el porcentaje de volumen del embalse y cuál es el total de la reserva para Jalisco, y cuál parte de esta reserva queda fuera de la presa pero dentro de la reserva, por lo que el proyecto de almacenamiento en la presa no rebasa ni disminuye la reserva de aguas nacionales materia de este juicio.

"Ahora bien, como ya se ha dicho, el decreto del 3 de abril de 1995, estableció diversas condicionantes que los Estados de Jalisco y Guanajuato debían cumplir para poder aprovechar las aguas superficiales reservadas en su beneficio en el cauce del Río Verde.

"En ese orden, el artículo 3o. del Decreto por el que se declara la reserva de las aguas superficiales en la cuenca del Río Verde, para usos doméstico y público urbano, establece que 'Los aprovechamientos y las obras que se realicen para la extracción, conducción, potabilización y entrega de las aguas reservadas, serán determinadas por los proyectos que se elaboren y no se deberán superar los volúmenes determinados en el artículo 2o. del presente decreto.', es decir, que establece la obligación de los Estados de Guanajuato y Jalisco de realizar los proyectos y las obras hidráulicas necesarias para extracción, conducción, potabilización y entrega de las aguas reservadas, las cuales no deberán superar los volúmenes máximos determinados en el mismo decreto.

"En ese sentido y en cumplimiento a lo anterior, tanto el Estado de Guanajuato como el Estado de Jalisco llevaron a cabo diversos convenios con el ánimo de realizar los proyectos, estudios y obras hidráulicas que les permitieran hacer uso y aprovechamiento de las aguas reservadas en el cauce del Río Verde, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua.

"En ese mismo orden, el Estado de Guanajuato inició los proyectos y estudios necesarios para el aprovechamiento del volumen de agua reservados a su favor en el cauce del Río Verde, determinándose factible la construcción del proyecto de la presa de almacenamiento El Zapotillo y su acueducto, a fin de llevar el volumen asignado al Estado de Guanajuato, por lo que para las necesidades del proyecto se determinó una presa con una cortina de 80 metros de altura.

"En este sentido, ante el planteamiento del proyecto de la presa de almacenamiento El Zapotillo, por parte de la Comisión Nacional del Agua y el Estado de Guanajuato, para la utilización y aprovechamiento de las aguas reservadas en el cauce del Río Verde, y la falta de infraestructura hidráulica para conducir y distribuir el vital líquido por parte del Estado de Jalisco, se hizo necesario la celebración del convenio de coordinación (impugnado), a fin de que el Estado de Jalisco contara con parte de la infraestructura hidráulica necesaria para el aprovechamiento de las aguas reservadas en su favor en el cauce del Río Verde, mediante decreto de fecha 3 de abril de 1995, por lo que mediante el convenio impugnado se proyectó el incremento de la altura original de la presa El Zapotillo a una altura de 105 metros, con el fin de almacenar y conducir suficiente agua tanto para el Estado de Guanajuato como para el Estado de Jalisco, lo anterior, en el entendido que dicha infraestructura debería respetar la reserva de aguas nacionales objeto de los decretos de 3 de abril de 1995 y 12 de noviembre de 1997.

"Para mejor comprensión del asunto que nos ocupa, es de precisar que una presa es una obra hidráulica de retención de aguas superficiales que se construye al calce de un río de propiedad nacional con el fin de retener y almacenar un volumen de aguas determinado para su aprovechamiento de manera ordenada. En ese sentido, una presa se compone de los siguientes elementos: de una cortina, que es la estructura artificial que permite la retención de las corrientes superficiales y el almacenamiento de aguas en el área de embalse; área de embalse, que es la superficie de terreno natural que por sus características físicas y geológicas, lo hacen impermeable, lo que permite el almacenamiento prolongado y constante de las aguas retenidas, al no permitir las infiltraciones naturales del agua almacenada; un vertedor o compuerta, que permite desalojar de manera controlada el exceso de aguas almacenada

en la presa; zona de protección, que es el área que se encuentra enfrente del área seca de la cortina; y cauce del río, que es el canal natural por donde transitan las corrientes de aguas superficiales, el cual ordinariamente atraviesa la presa de manera longitudinal, pues el mismo sirve para conducir las aguas superficiales a la presa y desahogar en el mismo los excesos del agua retenida después de la cortina.

"Lo anteriormente expresado se muestra gráficamente en las siguientes imágenes: (imágenes) ...

"En ingeniería, se denomina presa o represa a una barrera fabricada con piedra, hormigón o materiales sueltos que se construye habitualmente en una cerrada o desfiladero sobre un río o arroyo con la finalidad de embalsar el agua en el cauce fluvial para su posterior aprovechamiento en abastecimiento o regadío, para elevar su nivel con el objetivo de derivarla a canalizaciones de riego, o para la producción de energía mecánica al transformar la energía potencial del almacenamiento en energía cinética, y esta mecánica puede aprovecharse directamente, como en los antiguos molinos, o de forma indirecta para producir energía eléctrica, como se hace en las centrales hidroeléctricas. Igualmente, tiene por finalidad la presa, servir de vaso regulador de los niveles de aguas, para evitar inundaciones en las zonas aledañas, aguas debajo de la presa.

"Luego, como ya se dijo, una presa se conforma, entre otros componentes, por la cortina y el vaso, siendo la presa una obra hidráulica cuyo vaso de almacenamiento, zona federal o ribera, cortina y zona de protección conforman un todo, porque si bien, la cortina es la que permite detener y retener las aguas que mediante un arroyo o río entran a la misma, es mediante el vaso de almacenamiento que se captan dichas aguas. Lo anterior, porque toda presa se compone indistintamente de cortina y vaso de almacenamiento, sino no sería una presa, siendo un hecho notorio que el vaso de almacenamiento es un elemento intrínseco de toda presa.

"En esa tesitura, debe decirse que una presa debe contar con los siguientes componentes básicos:

"• Cortinas: superficies verticales principales que limitan el cuerpo de la presa, el interior o de aguas arriba, que está en contacto con el agua y el exterior o de aguas abajo.

"• Coronación o corona: superficie que delimita la presa en su parte superior.

"• Estribos: laterales del muro que están en contacto con la cerrada contra la que se apoya.

"• Cimentación: superficie inferior de la cortina de la presa, a través de la cual descarga su peso al terreno.

"• Aliviadero o vertedero: estructura hidráulica por la que rebosa o evacua el agua excedente cuando la presa está llena, evitando con ello se llene a límites peligrosos.

"• Vaso de almacenamiento: el vaso es la parte del valle que, inundándose, contiene el agua embalsada, siendo una superficie destinada para el almacenamiento de las aguas y que, por ende, es inundable mediante las mismas, en razón del manejo que se haga de la presa, que puede ser almacenándolas o, por el contrario, desfogándolas o vertiéndolas para que escurran aguas abajo.

"En esos términos, una presa es una construcción que con todas sus partes permanece fija al terreno en que se edifica, pues una vez construida ya no se puede trasladar hacia otro lado, porque queda adherida a la superficie en que se construyó, de ahí que se trata de una unidad, esto es, que sus partes no pueden separarse una de otra, pues forman un todo encaminado a funcionar como unidad para lograr el fin de edificación de la misma, como es almacenar aguas para su aprovechamiento y manejo hidráulico, para aprovecharlas en los distintos usos que se pueden dar a las mismas, y también para servir de regulador hidráulico, evitando inundaciones en las zonas aledañas aguas debajo de la ubicación de la presa.

"En efecto, las presas hacen una función de control de avenidas torrenciales de aguas, pues dentro de sus finalidades de construcción está la relativa a laminar o hacer un espejo amplio de almacenamiento de aguas, respecto del caudal de las avenidas torrenciales, con el fin de que no se cause daño a los terrenos situados aguas debajo de la presa en casos de fuerte tormenta, lo cual se complementa con un manejo de desfogue gradual de las aguas.

"Las precisiones técnicas antes vertidas no son estériles ni gratuitas, sino por el contrario, permiten advertir que el convenio reclamado y la construcción de la presa El Zapotillo, no causan perjuicio alguno como el que alude el Poder Legislativo actor en su demanda de controversia constitucional, máxime si se toma en cuenta que los artículos 7o., fracción XI, 7o. Bis, fracción VII, 83, 84 y 96 Bis 2 de la Ley de Aguas Nacionales disponen lo siguiente: (se transcriben).

"De las normas transcritas, se desprende que es de utilidad pública llevar a cabo la adquisición y el aprovechamiento, uso o explotación de los bienes inmuebles que se requieran para la construcción, operación, mantenimiento, conservación, rehabilitación, mejoramiento o desarrollo de las obras públicas hidráulicas y de los servicios respectivos a las mismas, dentro de las que están las presas; y de interés público que la autoridad del agua lleve a cabo el control de la extracción y de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo.

"Que dentro de las facultades y obligaciones de la comisión están las de directamente administrar y custodiar las aguas nacionales y los bienes nacionales a que se refiere el artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales, y preservar y controlar la calidad de las mismas, dentro de las que están las presas, para lo cual se requiere que dicha autoridad del agua, en coordinación con los demás niveles de gobierno, deberá construir y operar según sea el caso, las obras hidráulicas necesarias para el control de avenidas y protección de zonas inundables, así como las demás obras que hagan posible el mejor aprovechamiento de las tierras y la protección a centros de población, industriales y, en general, a las vidas de las personas y de sus bienes.

"Que la Comisión Nacional del Agua será quien determinará cómo se llevará a cabo la operación de la infraestructura hidráulica para el control de avenidas, y tomará las medidas necesarias para dar seguimiento a fenómenos climatológicos extremos, promoviendo o realizando las acciones preventivas que se requieran para evitar perjuicios por inundaciones, considerándose como obras públicas necesarias que competen a la citada comisión, las que regulen y conduzcan el agua, para garantizar la disponibilidad y aprovechamiento del agua en las cuencas y que controlen, y sirvan para la defensa y protección de las aguas nacionales, así como aquellas que sean necesarias para prevenir inundaciones, sequías y otras situaciones excepcionales.

"Que dentro de la administración de los bienes nacionales a cargo de la citada autoridad del agua, están las obras de infraestructura hidráulica como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas nacionales, con los terrenos que ocupen.

"Bajo este orden de ideas, siendo evidente que las aguas superficiales en gran cantidad sólo se pueden aprovechar mediante la edificación de presas de gran almacenamiento y obras accesorias, como son las presas distribuidoras, los canales, acueductos, plantas de bombeo, rebombeo, entre otras

obras, luego entonces, una reserva de aguas como a la que alude el Congreso actor, sin la realización de las obras hidráulicas conducentes, no se puede ejecutar, porque no hay manera de extraer y administrar el volumen de aguas reservadas atendiendo a las necesidades de las entidades a favor de las que se emite el decreto de reserva, que es lo que al día de hoy pasa en gran medida con las aguas que escurren en el Río Verde, pues en su mayoría se desperdician al simplemente escurrir por gravedad a través de varios Estados de la República hasta caer al mar.

"De igual manera, es de establecer que un decreto de reserva de aguas superficiales simplemente otorga un derecho de preferencia sobre el uso, aprovechamiento o explotación de las aguas reservadas en beneficio de un ente público determinado, el cual está sujeto a que exista la disponibilidad de volumen reservado en la cuenca o cuerpo de aguas en el que se establece la reserva; en ese sentido, una reserva de aguas de ninguna manera es inmutable, pues la misma está sujeta indirectamente a diversos factores tales como el nivel de captación del cuerpo de aguas, por lo que para efectos de los decretos de reserva se establece una capacidad máxima de aprovechamiento en metros cúbicos de aguas y este aprovechamiento se sujeta, en primer término, a la disponibilidad de volumen reservado, sin que ello implique una obligación de garantizar el máximo del volumen reservado cuando la captación en el cuerpo de aguas reservado no lo permita.

"Es por ello que, el beneficio del aprovechamiento de la reserva de aguas superficiales, está sujeta a que el beneficiado realice los proyectos y obras hidráulicas que permitan su aprovechamiento, uso y explotación de las aguas reservadas.

"Por último, debe resaltarse que la inclusión del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en la firma e inclusión del convenio de colaboración impugnado obedece a la necesidad de realizar la infraestructura necesaria para la utilización, uso y aprovechamiento del volumen de agua reservado en el cauce del Río Verde, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3o. del decreto de reserva de 3 de abril de 1995, por el cual condiciona a los Estados de Jalisco y Guanajuato a realizar las obras y proyectos de infraestructura hidráulica necesarios para la utilización y aprovechamiento de los volúmenes de agua reservados.

"Por lo que se concluye que, contrario a lo alegado en la improcedente demanda que nos ocupa, los actos combatidos no causan un menoscabo ni variación alguna al sentido legal y alcance de la reserva de aguas ya señalada,

siendo infundado el agravio y, por ello, debe desestimarse por esa H. Suprema Corte.

"B) Por otro lado, arguye el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y XI, y del (sic) artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al establecerse en el convenio cuya invalidez se reclama –en sus cláusulas décimo sexta y décimo séptima–, que el mismo fue celebrado por tiempo indefinido, considerando por ello que se ha comprometido a las próximas administraciones del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco a asumir responsabilidades que no fueron avaladas, ni mucho menos autorizadas por el H. Congreso del Estado de Jalisco, en los términos que prevé la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

"De igual forma, señala que al establecer el convenio un periodo de recuperación de la inversión por 30 años, tiempo durante el cual estará vigente, se involucra la posibilidad de un hecho futuro pero inminente sobre la inversión en numerario por parte del Gobierno del Estado de Jalisco, misma que manifiesta el H. Congreso actor no fue autorizada, por ello esgrime que velando los intereses de los jaliscienses y habitantes del Estado, se ha actuado de manera dañina para los intereses del bien público, en un acto arbitrariamente unilateral, omitiendo imperativos legales y ser omiso en obtener la previa autorización necesaria que le impone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

"Al respecto, basta señalar que tales argumentos son inoperantes en la medida de que los mismos no se dirigen a controvertir los actos reclamados con motivo de una violación a la esfera competencial del Congreso actor, sino que la pretendida ilegalidad de los actos impugnados los hace derivar de una supuesta transgresión a la esfera de derechos de los habitantes del Estado, cuestión que resulta inoperante en la medida de que la presente instancia de control constitucional no tiene por objeto restituir a los gobernados respecto de sus garantías individuales violadas –suponiendo sin conceder que existan–, sino velar por la protección del ámbito de atribuciones que la Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, cuestión esta última respecto de la cual el alegato vertido por la entidad actora no se dirige a combatir.

"Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.' (se transcribe).

"En efecto, ese H. Supremo Tribunal advertirá que el Congreso del Estado de Jalisco, manifiesta que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo representado éste, por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco actor, por lo cual aduce que le corresponde vigilar y velar por los derechos de su población.

"Al respecto y acorde a lo previsto en el artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que ese Supremo Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal, como en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el H. Congreso del Estado de Jalisco se encuentra posibilitado para incoar la presente instancia de control constitucional, también lo es que la misma debe circunscribirse a acreditar que con el convenio que reclama, se generó una invasión a su esfera de atribuciones y con ello, en efecto, se afectaron los intereses de los habitantes del Estado de Jalisco, lo cual en el caso no acontece.

"De la simple lectura al escrito de demanda de controversia constitucional se advierte, con meridiana claridad, que el aserto que en vía de conceptos de invalidez propone el actor, se encuentra encaminado a precisar que se violan las garantías individuales de los habitantes del Estado de Jalisco, así como cuestiones de mera legalidad, y no así de constitucionalidad o de invasión de competencias constitucionales, por lo que sus Señorías deberán desestimar los asertos propuestos.

"No obstante lo anterior, a fin de evidenciar lo infundado del argumento planteado por la demandante, se precisa que el convenio de coordinación reclamado no invade la esfera de atribuciones del Congreso del Estado de Jalisco, pues el mismo fue suscrito en términos de las atribuciones que confiere la Constitución Política del Estado de Jalisco al ciudadano gobernador del Estado.

"Efectivamente, tal como se precisa en el convenio reprochado, el gobernador del Estado de Jalisco cuenta con atribuciones otorgadas por la propia Constitución Estatal para la suscripción de dicho instrumento, de conformidad con lo establecido por los artículos 1o., 14, 36, 46, 49 y 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mismos que se transcriben para pronta referencia: (se transcriben).

"Como se observa, los citados artículos regulan el ejercicio del Poder Ejecutivo a través del gobernador del Estado, así como las facultades y obligaciones que le corresponden, entre las que se encuentra la de celebrar con-

venios con la Federación respecto de la prestación de servicios públicos, así como la de representar al Estado de Jalisco, con las facultades que determine la ley o el Congreso, en los términos establecidos en la Constitución Estatal.

"De los numerales también se desprende que, acorde a lo previsto por el Texto Fundamental del Estado de Jalisco, las facultades del gobernador del Estado de Jalisco se determinarán en ley, por ello es menester traer a colación lo previsto en los numerales de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que sirvieron de sustento para la suscripción del convenio de coordinación mismos que, a saber, son los siguientes: (se transcriben).

"De los preceptos transcritos, conviene advertir que únicamente compete al gobernador de Jalisco representar al Estado, celebrar convenios con la Federación, así como llevar la dirección de las relaciones con la Federación, por lo que es evidente que la suscripción del convenio reprochado, en nada transgrede la esfera de competencia del Congreso actor, pues en términos de los numerales precisados, la Constitución Política del Estado de Jalisco y la ley expedida por el Congreso Estatal para reglamentar lo conducente, así lo establecen.

"Con motivo de lo anterior, resulta inobjetable que el convenio reclamado de ninguna manera transgrede las facultades del Congreso del Estado de Jalisco en los términos que infiere la actora, esto es, acorde a lo establecido en las fracciones II y XI del numeral 35 de la Constitución Estatal, numeral que para pronta referencia a continuación se transcribe: (se transcribe).

"Se dice lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto en la fracción I del numeral en estudio, se establece como potestad del Congreso, facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente la entidad en aquellos casos en que la ley lo requiera, y en la fracción II se establece la atribución de autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que celebren actos jurídicos que trasciendan al ejercicio de su administración o representen enajenaciones de su respectivo patrimonio, en los términos que disponga la ley, también es cierto que dichas hipótesis normativas no fueron flageladas en el caso concreto, en virtud de que, contrariamente al dicho del Poder Legislativo estatal actor, sí existe autorización en favor del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco para la celebración del convenio reclamado.

"Lo anterior es así pues, como ya se dijo, en el capítulo de improcedencias y motivos de sobreseimiento del presente escrito de contestación de demanda, en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco de fecha 22 de mayo de 2003, No. 37,

sección IV, se publicó el Decreto No. 19985, del día 8 de dicho mes y año, por medio del cual, el Congreso del Estado hoy demandante, autorizó '… al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a contratar un crédito hasta por la cantidad de $6,700'000,000.00 (seis mil setecientos millones de pesos 00/100 M.N.), con la banca de desarrollo o instituciones crediticias que ofrezcan las mejores condiciones de endeudamiento y la mejor tasa de interés, como alternativa se autoriza a obtener el financiamiento mediante la emisión de bonos de deuda, así como afectar sus participaciones federales que le correspondan en garantía de cumplimiento'.

"En efecto, del artículo primero del decreto en cita, se advierte que el propio Congreso hoy actor autorizó al Poder Ejecutivo Estatal hoy demandada '… por conducto de la Secretaría de Finanzas para que contrate un crédito ante la banca de desarrollo o instituciones crediticias que ofrezcan las mejores condiciones de endeudamiento y la mejor tasa de interés, hasta por la cantidad de $6,700'000,000.00 (seis mil setecientos millones de pesos 00/100 M.N.), pagaderos en un plazo que no exceda de 25 (veinticinco) años, incluyendo los estudios, proyectos ejecutivos, gastos conexos, el impuesto al valor agregado, las comisiones por parte del banco acreditante y/o instituciones de crédito y, en su caso, los intereses en el periodo de inversión y/o gracia, así como demás gastos necesarios en virtud de la presente autorización, de manera alterna se autoriza al titular del Poder Ejecutivo a que obtenga el financiamiento hasta por la cantidad de $6,700'000,000.00 (seis mil setecientos millones de pesos 00/100 M.N.), mediante la emisión de bonos de deuda, a través del instrumento bursátil respectivo, estableciendo un periodo de pago para tal efecto que no podrá exceder de 25 (veinticinco) años a partir de su constitución, siendo que dichos recursos se destinarán, entre otras acciones y proyectos, a la que se describe a continuación: 1. Construcción de un sistema de captación y bombeo en el Río Verde, cuyo costo estimado hasta por la cantidad de $3,200'000,000.00 (tres mil doscientos millones de pesos 00/100 M.N.), consistentes en la construcción de una presa 350 Mm^3, (materiales graduados), planta de bombeo, línea de conducción (L=13 Km), pago de indemnización de terrenos, estudios y proyectos, supervisión y administración. Dicha obra captará en una primera etapa las aguas del Río Verde, en un caudal de 10,4 m^3/s. Esta obra garantizará el abastecimiento a la población estimada de 5'700,000 habitantes de la zona conurbada de Guadalajara en el año 2030 …'

"Como se observa, el Congreso del Estado, hoy actor, a través del Decreto 19985 publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día 22 de mayo de 2003, autorizó al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco a contratar un crédito hasta por la cantidad de $6,700'000,000.00 (seis mil setecientos millo-

nes de pesos 00/100 M.N.), con la banca de desarrollo o instituciones crediticias que ofrecieran las mejores condiciones de endeudamiento y la mejor tasa de interés, o bien, a obtener el financiamiento mediante la emisión de bonos de deuda, así como a afectar sus participaciones federales que le correspondan en garantía de cumplimiento, ello para la realización, entre otras obras y proyectos, de la construcción de un sistema de captación y bombeo en el Río Verde, consistentes en la construcción de una presa 350 Mm^3, planta de bombeo, línea de conducción, pago de indemnización de terrenos, estudios y proyectos, supervisión y administración, obra que captará en una primera etapa las aguas del Río Verde, en un caudal de 10,4 m^3/s, y que garantizará el abastecimiento a la población estimada de 5'700,000 habitantes de la zona conurbada de Guadalajara en el año 2030.

"Incluso, no se omite mencionar que del decreto en estudio también se observa que en su articulado se dispone lo siguiente: (se transcribe).

"Como se advierte, el Congreso del Estado, hoy demandante, expresamente autorizó al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco para que respecto de las obligaciones derivadas de la autorización a que hace referencia el artículo primero (entre las que encontramos la construcción de la presa de almacenamiento en el Río Verde), afecte sus participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones asumidas como deudor directo; asimismo, se autorizó a dicho Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, a constituir un fideicomiso en el cual se hará constar su objetivo y la creación de cuentas individuales de cada una de las obras a realizar que se encuentran descritas en dicho decreto, cuyos efectos legales trasciendan a dicha administración y el tiempo necesario para operar como garantía de pago respecto de los créditos contratados o, en su caso, de los bonos emitidos, así como afectar en dichos instrumentos las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan; de igual forma, se autorizó al Gobierno del Estado de Jalisco para que a través de las dependencias del Ejecutivo Federal hoy demandado, se ejerzan de manera conjunta los recursos que se deriven de la autorización a que se refiere el punto primero de dicha iniciativa de decreto; y más aún, en el artículo transitorio primero se autorizó al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que lleven a cabo las adecuaciones presupuestales y administrativas que se requieran en virtud de dicha autorización.

"Incluso, como ya se ha dicho con anterioridad, el decreto de referencia fue reformado mediante Decreto No. 20564, del Congreso del Estado de

Jalisco, de fecha 8 de julio de 2004, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día 24 de dicho mes y año, bajo el No. 22, sección II. Cabe señalar que de la siguiente dirección web *http://congresojal.gob.mx/Servicios/sistemas/SIP/decretossip/decretos/DecretosLVII/Decreto 20564.pdf*, se desprenden los antecedentes para la emisión de dicho Decreto No. 20564, documentales con las cuales se ratifica y refuerza el hecho de que el Congreso Estatal sí autorizó al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco para la emisión del convenio en comentario, al autorizar la contratación de un crédito para la primera de las obras a las que se refiere el artículo primero del Decreto 19985.

"En virtud de lo expuesto, la pretendida omisión de la que se duele el Poder Legislativo actor no existe, pues dicho Congreso Estatal sí ha autorizado expresamente al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en los términos referidos en el párrafo que antecede, de tal forma que si en el convenio que se reclama se estipulan determinadas cláusulas vinculadas con las construcciones de la presa en el cauce del Río Verde y la afectación de recursos para tal efecto, es claro que sí existe una autorización por parte del hoy Congreso actor.

"En efecto, en el clausulado del convenio reclamado se establece, en lo que nos interesa, lo siguiente: (se transcriben cláusulas novena, décima y décima tercera).

"De la simple lectura a las cláusulas en cita, se desprende que a través de dicho convenio se estipula el destino de recursos públicos para la obra hidráulica que nos ocupa, de tal forma que si en los Decretos No. 19985 y 20564, se autorizó al Poder Ejecutivo Estatal para afectar recursos a destinar a la construcción de la presa de almacenamiento en el Río Verde, es claro que sí existe autorización por parte del Congreso actor; y la pretendida omisión y/o transgresión al artículo 35, fracciones II y XI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco es inexistente.

"Pero si ello no fuera suficiente, se hace notar que el numeral al que alude la demandante, en las fracciones II y XI que invoca, cobra aplicación únicamente respecto de convenios que celebre el Ejecutivo Estatal cuando su vigencia trascienda al término del ejercicio para el que fue electo, siendo que, en el caso concreto, la vigencia de dicho convenio es indefinida.

"Se dice lo anterior, atento a lo siguiente:

"De la simple lectura que ese H. Supremo Tribunal se sirva realizar al Periódico Oficial El Estado de Jalisco, de fecha 19 de abril de 2007, podrá

advertir que en él se alude al decreto por el que 'se autoriza que los actos jurídicos celebrados por el Poder Ejecutivo del Estado trasciendan su vigencia al término del ejercicio de la administración pública estatal 2001-2007'.

"En la página 19 del citado ejemplar, bajo el número CXIV, se consigna, literalmente, lo siguiente: 'Acuerdo de coordinación que celebran el Poder Ejecutivo Federal, el Gobierno del Estado de Guanajuato y el Gobierno del Estado de Jalisco, con relación al programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde. Suscripción: dos mil cinco. Vigencia: Indefinida.'

"Acorde a lo anterior, la cláusula primera del citado acuerdo demuestra, de manera contundente, que para lograr el abastecimiento de agua potable a la ciudad de León, Guanajuato, localidad de Los Altos de Jalisco y zona conurbada de Guadalajara, se partiría de la construcción y operación de la infraestructura hidráulica en el Río Verde, en el sitio Zapotillo. Dicho acuerdo constituye el antecedente número tres del convenio reclamado.

"En la cláusula segunda del convenio controvertido, las partes reiteran su posición de dar cumplimiento al acuerdo de 2005.

"En esas condiciones, es dable asumir que el convenio reclamado es consecuencia del acuerdo del 2005, por cuyo motivo debe considerarse como de vigencia indefinida, lo que desvirtúa la supuesta causa de invalidez del primero de dichos instrumentos.

"Por otro lado, con relación a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco –misma que basta precisar el H. Congreso actor estima también fue transgredido–, en la cual se establece como facultad del Congreso del Estado de Jalisco, autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que celebren actos jurídicos que trasciendan al ejercicio de su administración o representen enajenaciones de su respectivo patrimonio, en los términos que disponga la ley; en este sentido, es puntual precisar que si bien le corresponde autorizar al gobernador para que celebre actos jurídicos que trasciendan el ejercicio de su administración, también lo es que el propio precepto acota dicha facultad 'a lo que disponga la ley', supuesto que no actualiza tampoco la invasión a la esfera de competencia del H. Congreso Estatal, pues lo cierto es que ni la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco ni la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, precisan nada al respecto. Más aún, corrobora lo anterior, el hecho de

que no se prevé en diverso artículo constitucional, ni en ordenamiento legal o reglamentario de la entidad federativa, sanción o consecuencia alguna por la inobservancia de dicho precepto.

"Pero si lo anterior no fuera suficiente para desvirtuar la invasión a las competencias de la actora con motivo de la celebración del convenio, es menester precisar que el argumento del H. Congreso actor en el sentido de que en el convenio se involucra la posibilidad, aun como actos futuros, pero inminentes, sobre la inversión en numerario por parte del Gobierno del Estado de Jalisco, ello resulta inoperante e infundado pues, primeramente, conviene advertir que acorde a lo previsto por el artículo 50, fracción II, del Texto Constitucional del Estado de Jalisco, corresponde al gobernador constitucional presentar cada año al Congreso, a más tardar el día 1o. de noviembre, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Estado, para el ejercicio fiscal siguiente; por su parte, el artículo 35, fracción IV, establece que es facultad del Congreso del Estado de Jalisco determinar los gastos del Estado para cada ejercicio fiscal conforme a los lineamientos que establezca la ley, así como las contribuciones del Estado y Municipios para cubrirlos, revisar, examinar y fiscalizar las cuentas públicas correspondientes, en los términos dispuestos por la Constitución Estatal, mediante el análisis y estudio que se haga de la revisión del gasto y de las cuentas públicas, apoyándose para ello en la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión.

"Efectivamente, atendiendo a lo expuesto en el propio texto de la Constitución Estatal, el mismo precisa que es el H. Congreso quien determina cada año los gastos del Estado, por lo cual, no puede esgrimir que la suscripción del convenio trascienda sobre la inversión en numerario por parte del Gobierno del Estado, pues ello está sujeto a su determinación.

"Aunado a lo precisado, si bien es cierto que el convenio de coordinación establece en su cláusula décima segunda, que el periodo para el cálculo del aprovechamiento será sobre el horizonte de treinta años, por lo cual se establece la cláusula décima sexta, que estará vigente hasta por el periodo previsto para la recuperación, esto de forma alguna involucra la inversión del numerario del Estado de Jalisco, pues basta precisar que ello repercute únicamente respecto de los recursos financieros aportados por la Federación, por conducto de la Comisión Nacional del Agua en la inversión original efectuada, precisándose que la misma será recuperable mediante la instrumentación

que realice la Federación de un aprovechamiento respecto de la infraestructura que beneficiará a los Estados, mismo que será aplicable a partir de la fecha en que se inicie el uso del agua; por lo cual, no puede estimarse que ello implique una inversión respecto de numerario del Estado de Jalisco.

"No obstante lo anterior, se precisa igualmente que tales argumentos son totalmente inoperantes para demandar la invalidez del convenio reclamado considerando que, como antes se expuso y se acreditó, los actos combatidos no causan el perjuicio a que alude el H. Congreso actor, como lo sería la supuesta e inexistente afectación de derechos de reserva de las aguas nacionales, aunado a que suponiendo sin conceder que tal como lo precisa el convenio de colaboración suscrito por el titular del Ejecutivo del Estado de Jalisco y el Estado de Guanajuato, con el Ejecutivo Federal a través de sus órganos de representación, en fecha 16 de octubre de 2007, no haya sido autorizado por el Congreso del Estado de Jalisco, tal hecho es insuficiente en sí para declarar la invalidez del mismo, ya que la supuesta violación que alega la actora relativa a que se omitió solicitar su autorización para la celebración del tal convenio y con ello se le genera perjuicio al mermar supuestamente derecho de agua de los habitantes de Jalisco, ello torna en inoperantes los agravios relativos a la supuesta violación a las facultades de autorización del Congreso actor porque, se reitera, el acto cuya invalidez reclama no causa el menoscabo de derechos que motiva su demanda y que es lo que pretenden erradicar con la sentencia que dicte ese H. Supremo Tribunal.

"Así es, en el supuesto no concedido que dicho convenio no fuera autorizado en los términos en que fue celebrado, ello no trastoca ni su validez, ni las obligaciones en él previstas, pues lo cierto es que el H. Congreso actor ni siquiera precisa en su demanda la consecuencia jurídica de dicha omisión.

"Por ello, se estima que no tiene sentido jurídico declarar la invalidez de un acto que no causa el perjuicio que el demandante alega y del que particularmente se duele, pues no es dable declarar la invalidez de un convenio cuando al analizar el fondo de la litis, queda en claro que ninguno de los supuestos daños legales se actualizan ni acreditan, y mucho menos se prueban, como ocurre en este caso.

"En efecto, conviene advertir que, si bien es cierto, suponiendo sin conceder, que existió omisión por parte del gobernador del Estado de Jalisco que precisa la actora, ello de forma alguna se traduce en invasión de competencia alguna.

"Lo anterior es así, puesto que tal como se ha precisado, el titular del Ejecutivo Estatal contaba con las facultades necesarias para suscribir el convenio, el cual, suponiendo sin conceder, únicamente debió someterse para su perfeccionamiento a la autorización del Congreso del Estado de Jalisco, en ese sentido, si el Ejecutivo del Estado de Jalisco con la suscripción del convenio de colaboración no asumió facultades reservadas para el Congreso del Estado de Jalisco, es claro que no existe invasión de competencia alguna.

"En ese orden, es de resaltar que resulta inoperante por infundada la presente controversia constitucional puesto que, como ha quedado establecido, no existe afectación o detrimento alguno para el H. Congreso del Estado de Jalisco o sus habitantes en cuanto al patrimonio hídrico constituido mediante los decretos de reserva de aguas nacionales superficiales para usos público urbano y doméstico de fechas 3 de abril de 1995 y 12 de noviembre de 1997, con la suscripción y ejecución del convenio impugnado.

"De igual manera, resulta inoperante por infundado lo esgrimido en la demanda planteada en la presente controversia constitucional, puesto que de resultar fundado el concepto de invalidez manifestado por el Congreso del Estado de Jalisco, en cuanto a que el titular del Ejecutivo Estatal de Jalisco omitió someter el convenio de colaboración a la autorización del Congreso del Estado de Jalisco, violando con ello lo establecido en las fracciones II y XI del artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco, dicho concepto resultaría insuficiente para determinar la invalidez del convenio impugnado, puesto que dicha omisión no conlleva una invasión de facultades reservadas para el Congreso del Estado de Jalisco, sino una violación de legalidad, la cual no es materia de una controversia constitucional.

"Al tenor de lo expuesto a lo largo de la presente refutación, respetuosamente se considera que ese H. Supremo Tribunal se encuentra en posibilidad de advertir que en el caso concreto no existe motivo de invalidez alguna respecto de los actos reclamados en la presente controversia constitucional …"

SEXTO.—**Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.** Por oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de noviembre de dos mil doce, Miguel Márquez Márquez, en su carácter de gobernador constitucional del Estado de Guanajuato, dio contestación a la demanda de controversia constitucional, en la cual manifestó lo siguiente:

"Motivos de improcedencia

"En tal razón, se hacen valer los siguientes motivos de improcedencia, por virtud de los cuales deberá decretarse el sobreseimiento de la presente controversia constitucional, habida cuenta que como premisa todo órgano jurisdiccional tiene la obligación ineludible de constatar la satisfacción de los requisitos de procedencia, al ser una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se alegue por las partes o la advierte el juzgador de oficio, como previene el numeral 19, *in fine*, de la ley reglamentaria:

"Primera. La demanda de controversia constitucional planteada por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco deviene improcedente, en términos del numeral 19, fracción VII, con relación al 21, fracción I, de la ley reglamentaria, toda vez que la misma no se formuló con oportunidad.

"La Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional prevé la posibilidad de impugnar, vía controversia constitucional, los actos que se estimen contrarios al Texto Fundamental, en el término de treinta días: i) a partir del siguiente al que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; ii) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o iii) al en que el actor se ostente sabedor.

"Esto es, tratándose de este medio de control constitucional, se prevén tres supuestos a partir de los cuales se está en aptitud de controvertir la constitucionalidad del acto, en tanto que la justificación de ubicarse en alguno de los supuestos enunciados, deriva de las propias constancias que se acompañen a la demanda, o bien, se advierte la hipótesis en la que se ubica el promovente cuando éste afirme ubicarse, como en el caso de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor.

"En el caso concreto, el actor sostiene que tuvo conocimiento del convenio de coordinación, el cual combate como acto destacado, en fecha 23 de julio de 2012, pues afirma: (se transcribe).

"Esto es, la actora sostiene que en dicha data tuvo conocimiento de la firma del convenio de coordinación suscrito entre el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de los Estados de Jalisco y Guanajuato, y con ello pretende derivar la presentación oportuna de su reclamo constitucional. Empero, debe decirse que dicha manifestación resulta falsa pues, como se expondrá, dicha soberanía tuvo conocimiento con antelación de la ejecución del proyecto integral

–entre el que se incluye el acto combatido de manera destacada–, e inclusive, en ejercicio de sus facultades soberanas solicitó la suspensión de la construcción de la presa El Zapotillo, de lo que se colige que, contrario a lo manifestado por la actora, de manera previa la soberanía que representa tuvo conocimiento de la ejecución de la obra y, por ende, la controversia que se plantea resulta improcedente.

"En efecto, existe un sinnúmero de circunstancias y manifestaciones de las que se puede derivar con una certeza plena que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco tuvo conocimiento de los actos que por esta vía, de manera destacada y veladamente, pretende controvertir, que si bien centra en el convenio de coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal y los correspondientes a los Estados de Jalisco y Guanajuato, de fecha 16 de octubre de 2007, como consecuencia pretende controvertir todos los actos jurídicos que inciden en la ejecución de la obra hídrica presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

"La certeza en cuanto al conocimiento de la obra que a juicio de la actora incide en la disminución de los volúmenes de agua asignados al Estado de Jalisco, se obtiene de actos soberanos realizados por la propia actora como Poder Constituido de esa entidad federativa. Al respecto, debe decirse que en fecha 10 de noviembre de 2010, se aprobó la iniciativa de acuerdo legislativo, por medio del cual se exhorta al titular del Ejecutivo del Estado de Jalisco y a su homólogo federal para que tomen las medidas pertinentes para efecto de que se suspenda la construcción de la presa El Zapotillo.

"De dicho acuerdo legislativo se desprende, con meridiana claridad, el conocimiento que la actora tenía sobre la ejecución de la obra, así como los antecedentes que dieron origen a la obra hídrica, en los que se advierte la participación del titular del Ejecutivo de Jalisco, sin que hayan formulado controversia alguna, pues basta observar en dicho instrumento legislativo la referencia al acuerdo de coordinación para el aprovechamiento del agua del Río Verde, instrumento suscrito por el Ejecutivo Federal por conducto de la Comisión Nacional del Agua y los Ejecutivos de Jalisco y Guanajuato. Por ende, es evidente que la soberanía actora tenía conocimiento de los antecedentes y el acto que impugna de manera previa, de lo que deriva la extemporaneidad de su reclamo.

"Debo destacar que no se cuenta con el original o certificación del acuerdo legislativo referido a supralíneas, no obstante la impresión correspondiente corresponde al comunicado consultable en la página de Internet

http://www.diputadosjaliscopri.org.mx/documentos/iniciativas/suspender-construccionpresazapotillo.pdf, pues corresponde a información expedida en ejercicio de las facultades soberanas del Poder Legislativo del Estado de Jalisco ahora actora, los que merecen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 88, 197, 202, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, además de que, en su caso, solicito a esa H. Suprema Corte de Justicia, que en términos de los artículos 35 y 40 de la ley reglamentaria de la materia, se requiera a la actora para que exhiba dicha documental.

"Cabe destacar, que inclusive los diputados que ahora recurren a la controversia constitucional correspondían a los que en su momento integraron la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, por lo que es evidente que no se puede argüir que no se tuvo conocimiento del acuerdo legislativo propuesto por los entonces diputados Olga Araceli Gómez Flores y Omar Hernández Hernández, máxime que en dicho acuerdo legislativo se refirió precedentes de lo que a la postre corresponde a la construcción de la presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

"Además de ello, existe un sinnúmero de pronunciamientos de actores políticos, funcionarios y propios integrantes de la LIX Legislatura a la que pertenecen los diputados actores en relación a la ejecución de la obra hídrica, los que podrían no ser tildados de conocimiento universal, empero, por las peculiaridades de la controversia que se plantea, la publicidad que en el amplio sector de la población de Jalisco ha desatado en los medios de comunicación, manifestaciones sociales en pro y en contra, y un lugar, etcétera, se equiparan a hechos notorios, de los que se deduce poco creíble que ahora se plantee el desconocimiento de la obra, y que se pretenda mediante la impugnación directa de un acto singular convenio de coordinación, el cual forma parte del sinnúmero de acuerdos jurídicos, dictámenes técnicos, habidos para el esquema, desarrollo e implementación de la obra hídrica, detener la ejecución de tan importante obra en beneficio de la colectividad, ostentándose sabedores en la data que refiere la actora en su demanda."

Entre las notas electrónicas que dan cuenta de lo señalado, a guisa de ejemplo, se refieren las siguientes:

"*http://congresojal.gob.mx/servicios/hoycongreso/síntesis/020807.pdf*

"*http://www.congresojal.gob.mx/Noticias-414-ofrecediputadamediarentre autoridadesyafectad.html*

"*http://www.google.com.mx/urlcongresojal.gob.mx*

"De esta suerte, por tratarse de hechos notorios e información generada mediante avances tecnológicos que consta en las páginas electrónicas oficiales, en los primeros dos casos, merecen valor probatorio en términos de los artículos 88, 197, 202, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y, en consecuencia, pertinentes para acreditar la causa de improcedencia invocada.

"Segunda. La presente controversia constitucional, en los términos planteados por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, resulta improcedente de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, en relación al 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"A) Ausencia de afectación, falta de interés jurídico

"Por disposición de la Carta Fundamental, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En efecto, el citado precepto fundamental dispone: (se transcribe).

"La controversia constitucional, como medio de control constitucional, fue instituida para garantizar el principio de división de poderes ante la eventual invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución Federal. Debe destacarse que el principio de división de poderes establecido en el numeral 49 de la Carta Fundamental, es entendido como la división funcional de atribuciones, la cual no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante respecto de otro, sino por el contrario, entre los Poderes del Estado se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado.

"En nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de

control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del Estado de derecho.

"La controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal; el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio, 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN.' (se transcribe).

"De igual modo, cobra aplicación en la especie la tesis de jurisprudencia de rubro y texto: 'DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.' (se transcribe).

"En otras palabras, la controversia constitucional, como mecanismo de protección de la regularidad constitucional, sólo resulta procedente en razón de la inconstitucionalidad del acto como consecuencia de la contravención a la Carta Fundamental, donde la parte legitimada plantea como premisa básica la afectación de sus atribuciones originarias.

"En el caso concreto no se afecta el interés jurídico de la actora, habida cuenta que el acto que controvierte no lesiona sus facultades originarias, ni existe una invasión de competencias, esto es, los motivos en los que apoya la inconstitucionalidad del acto se pueden agrupar en dos rubros: a) la transgresión normativa al no solicitar la autorización previa del Poder Legislativo de esa entidad federativa para suscribir el acto impugnado; y, b) la afectación al derecho inalienable sobre determinada cantidad de reserva de agua.

"Empero, los argumentos de inconstitucionalidad esgrimidos resultan infundados atendiendo a la ausencia de la afectación o agravio por consecuencia del acto impugnado, es decir, el reclamo constitucional parte de una inexistente afectación jurídica y de hecho del derecho asociado a la reserva de aguas superficiales.

"El artículo 27 constitucional refiere a la nación como titular de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, de la cual se constituye

la propiedad privada. Asimismo, corresponde a la nación la titularidad de las aguas entre las que se ubican las correspondientes a los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional.

"Dicho precepto refiere, en la parte que interesa: (se transcribe).

"Ahora sobre la regulación y administración de los recursos hidrológicos, la Ley de Aguas Nacionales, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de aguas nacionales, precisa la observancia general en todo el territorio nacional, el carácter de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable, artículos que refieren: (se transcribe).

"Asimismo, dicho marco normativo irroga al Ejecutivo Federal o a través de la Comisión Nacional del Agua el carácter de autoridad rectora y le otorga la administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, destacando en dicho rubro, entre otros aspectos, la promoción coordinada de acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios en la planeación, realización y administración de las acciones que conlleven a la gestión de los recursos hídricos.

"Lo anterior se advierte de los preceptos: (se transcriben).

"El Ejecutivo Federal, en términos de dicha normativa, se encuentra facultado para regular el control de la extracción y explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo, incluyendo las libremente alumbradas y superficiales.

"Además, en términos de los artículos 7o. y 7o. Bis de la Ley de Aguas Nacionales, la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional tiene el carácter de utilidad pública, mientras que revista el carácter de interés público la atención prioritaria de la problemática hídrica en las localidades, acuíferos, cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas con escasez del recurso.

"Derivado del ejercicio de dichas facultades, el 28 de diciembre de 1994 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los resultados de estudios

técnicos para determinar la disponibilidad y usos de las aguas superficiales de la cuenca del Río Verde, arrojando como parámetro que la disponibilidad media no comprometida en la cuenca del Río Verde asciende a 901'500,000 metros cúbicos por año, los cuales se distribuyen en la porción alta de la cuenca se cuenta (sic) con un promedio anual con 316 millones de metros cúbicos, que representan el 35% de la disponibilidad total; en la parte media de la cuenca el volumen disponible medio anual es de 385,500,00 metros cúbicos, que equivale al 43% del total, y por último, el 22% restante corresponde a 200 millones de metros cúbicos anuales que ocurren en promedio en la parte baja de la cuenca.

"En el año 1995, el Ejecutivo Federal mediante decreto declaró la reserva de las aguas nacionales superficiales en la cuenca del Río Verde, para usos doméstico y público urbano, correspondiendo como volumen máximo para los Estados de Guanajuato y Jalisco 504'576,000 metros cúbicos de agua, correspondiendo a Guanajuato 119'837,000 metros cúbicos, y para el Estado de Jalisco 384'739,000 cúbicos (sic) de agua, siempre y cuando exista disponibilidad y no se afecten derechos de terceros.

"El Estado de Jalisco solicitó a la Comisión Nacional del Agua apoyos para productores ganaderos ubicados en la cuenca del Río Verde, por lo que de su reserva se disminuyó la cantidad disponible para usos doméstico y público urbano, a fin de destinar 12'600,000 metros cúbicos de agua para uso pecuario, sin que se modificara el volumen reservado para el Estado de Guanajuato, no así al Estado de Jalisco, que se quedó con 372'139,000 metros cúbicos de agua para usos doméstico y público.

"Ahora bien, sobre dichas cantidades la actora sustenta la inexistente afectación, por lo que ha considerado una disminución en perjuicio de los habitantes del Estado de Jalisco en sus volúmenes de agua reservados, derivado de la ejecución del proyecto presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

"Empero, dicha afectación, la que se reitera, es inexistente y, por ende, no irroga perjuicio alguno, parte de premisas erróneas: a) Suponer a las aguas como propiedad inmodificable del Estado de Jalisco; y, b) Confundir a la cantidad de volúmenes de agua que se reservan, con la cantidad que efectivamente se destina a la población para usos doméstico o público urbano.

"El equívoco en la primera premisa que refiere la actora deriva de considerar a las aguas como propiedad del Estado de Jalisco y, por tanto, no modificables.

"Como se advierte de la normativa constitucional y secundaria invocada, la propiedad de las aguas corresponde a la nación no a una entidad federativa, y corresponde al Ejecutivo Federal, en forma directa o por medio de la Comisión Nacional del Agua, regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo y las superficiales, entre las que se ubican las propias del Río Verde.

"La cuenca del Río Verde se localiza en la parte centro-oeste de la República Mexicana, forma parte de la región hidrológica Lerma-Santiago, cubre un área de 20,500 kilómetros cuadrados desde los orígenes del colector principal y sus afluentes, hasta la confluencia del primero con el Río Santiago. Dicha cuenca abarca cuatro Estados del país, Zacatecas, Aguascalientes, Guanajuato y Jalisco.

"Por tanto, respecto del uso o aprovechamiento de las aguas superficiales, las entidades referidas presentan un igual derecho, y al Ejecutivo Federal o la Comisión Nacional del Agua corresponde la regulación de conformidad a la política hídrica nacional, empleando mecanismos como la reserva de agua.

"La segunda premisa equívoca, aducida por la actora, deriva de confundir la cantidad de volúmenes de agua que se reservan, con la cantidad que efectivamente se destina a la población para uso doméstico o público urbano, esto es, la obra hídrica de la que se duele la actora funciona como vaso regulador, sin que ello signifique disminución o descenso de cantidad alguna reservada para ambas entidades, pues la obra hídrica funge como vaso regulador y conductor, sin que impida al Estado de Jalisco hacer uso o aprovechar el agua que se encuentra reservada a su favor.

"De esta suerte, resulta evidente que el argumento de vulneración de lo que la actora identifica como derecho inalienable resulta inexistente, pues no obstante el cálculo aritmético que realiza; lo cierto es que la entidad federativa de Jalisco en todo momento mantiene la disponibilidad, entendida como la cantidad de agua que en promedio puede o no existir en un área determinada, dependiendo de la existencia de lluvia, de la cantidad que le fue reservada, siendo que al Estado de Guanajuato exclusivamente se derivara por conducto del acueducto 119,837 millones de metros cúbicos anuales.

"De esta suerte, al no existir la supuesta disminución de volúmenes de agua y que en forma alguna la ejecución de la obra hídrica implica descenso de la cantidad reservada al Estado de Jalisco, es inconcuso que no se colma la afectación que legitime a la actora, careciendo de interés jurídico para promover la controversia constitucional.

"Así las cosas, ante la inexistencia de la afectación argüida por la actora, el control constitucional propio de la controversia constitucional no procede tratándose de conflictos virtuales o inexistentes pues, como se ha sostenido, el Estado de Jalisco no resiente, y mejor aún, no resentirá afectación en los volúmenes de agua que le han sido reservados.

"Respecto de la inexistencia del perjuicio y, por consiguiente, de la improcedencia del control constitucional, vía controversia del acto combatido en forma destacada y sus consecuencias, resulta aplicable el criterio orientado por la tesis aislada de rubro y texto: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE CONTRA CONFLICTOS VIRTUALES O PREVENTIVOS.' (se transcribe).

"B) No tutela de intereses difusos o de colectividad

"Por razón de método, a fin de patentizar la improcedencia, en atención a la estrecha vinculación que en la especie se da respecto de la falta de interés jurídico, derivado de la inexistencia en el perjuicio o agravio como condición para la procedencia del control constitucional, y la falta de legitimidad en la causa y en el proceso, se exponen las consideraciones sobre la inviabilidad de la controversia como mecanismo para controvertir la probable afectación de los derechos fundamentales de la colectividad.

"Uno de los postulados en que se finca el reclamo constitucional incide en la titularidad del derecho subjetivo que se pretende oponer, ya sea al acto de autoridad, la invasión de competencia o la probable vulneración del orden constitucional.

"En este punto, resulta oportuno precisar cómo entendemos el interés jurídico.

"Se entiende al interés jurídico como presupuesto necesario para la procedencia de cualquier acción ordinaria o constitucional, el cual puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado, otorgándole una facultad o potestad de exigencia.

"El interés jurídico, asimismo, debe ser atendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación, los que deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia, ya que en su carencia, en consecuencia, origina la improcedencia de la acción intentada. Lo anterior, porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho, sí afectado

por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito sine qua non «que» se reúnan ambos supuestos.

"Así, encontramos que el interés jurídico implica una condición de procedencia de una solicitud de protección constitucional, toda vez que presupone que al accionante prima facie le asiste la titularidad sobre un derecho, el cual ocurre a deducir, siendo que de faltar este elemento, no le asistirá la razón para instar a los órganos jurisdiccionales, debiendo, en consecuencia, desechar su demanda.

"Empero, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco carece de interés jurídico para reclamar una supuesta afectación de los derechos humanos de los jaliscienses, asociando una inexistente falta de disponibilidad de recursos hídricos en los volúmenes reservados, siendo que lo que pretende es subrogarse en la afectación que dice resienten sus gobernados –la que en todo momento se niega–, pretendiendo deducir un derecho que es propio de las personas en lo individual y que éstos deben, en su caso, hacer valer a través de diverso medio de control constitucional, como es el juicio de amparo.

"De esta forma, resulta evidente que la actora carece de interés jurídico para deducir un derecho de sus gobernados, pues el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, como Poder Constituido, carece de su titularidad, además de que en esa vía –juicio de amparo– también le resultaría vedada, al ser propia de los individuos en su singularidad, además de que la acción intentada –controversia constitucional– no es la vía ni medio legal procedente para reclamar la conculcación de derechos fundamentales, sin que le asista legitimación para promover vía controversia constitucional, la protección de lo que denomina derechos inalienables de los habitantes del Estado de Jalisco.

"A efecto de clarificar lo señalado, valga decir que de los medios jurisdiccionales de protección de la Constitución, entre los que se ubican, el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, el primero de los mencionados tiene como finalidad la protección de las garantías individuales de los gobernados, por lo que, de existir una vulneración, restricción, menoscabo o cualquier forma de afectación, en términos del numeral 80 de la Ley de Amparo, el efecto de la protección constitucional de dicho medio de control es la restitución del agraviado en el pleno goce de sus derechos.

"Lo anterior presupone que el titular del derecho subjetivo, aspecto que no se puede disociar del interés jurídico, sujeto legitimado, instó a los órganos judiciales competentes para su protección y sólo a él, le corresponde realizar dicha denuncia, al ser el receptor de la garantía.

"En efecto, el amparo, y no la controversia constitucional, es el juicio idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a los actos de autoridad, entre los que se encuentran los provenientes del Poder Ejecutivo, quienes deben ocurrir deduciendo las causas concretas de agravio, personal y directo, que en su caso les irroga el acto de autoridad reclamado, teniendo además como condicionante que el reclamo sólo prospera a excitativa de parte agraviada.

"Además de ello, el juicio de amparo (como la controversia constitucional) no es proceso destinado a la protección de intereses difusos, pues exigen al promovente la puntualización de las causas de agravio directo y personal de su esfera jurídica como impetrante, siendo expresa causa de improcedencia del juicio, la ausencia de afectación de los intereses jurídicos del quejoso, por lo que se exige la promoción del medio constitucional a instancia de parte agraviada.

"Así, encontramos que ese Máximo Tribunal ha definido que el interés legítimo en la controversia constitucional debe considerarse cuando el promovente plantea la existencia de un agravio, lo que se traduce en la afectación que resiente en su esfera de sus atribuciones, primordialmente las originarias, en razón a su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentra, argumento que se desprende del criterio siguiente: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.' (se transcribe).

"Así las cosas, resulta incuestionable que el acto combatido de manera destacada y sus efectos, en cuanto forma parte del proceso de planeación y ejecución de la obra pública presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, no le irroga agravio, máxime que la presunta afectación material, esto es, la reducción de los volúmenes de agua, parte de una imprecisión, al considerar semejantes las cantidades que se destinarán a cada comunidad beneficiada a partir de la obra pública a la cantidad que tiene disponible, siempre y cuando las condiciones de lluvia la generen, de la que en cualquier momento podría hacer uso o establecer su aprovechamiento, en consecuencia, resulta inobjetable que la actora no precisa cuál es la afectación directa e inminente a su esfera de competencias.

"En dicho contexto, no se puede considerar que la actora cumple con dicha obligación procesal y de procedencia, de señalar el agravio o invasión de competencias, al limitarse a citar diversos preceptos constitucionales que

se ocupan, entre otras cosas, de temas como la soberanía nacional y forma de gobierno, de garantías de legalidad, la procedencia del amparo por violaciones competenciales. Ergo, las manifestaciones realizadas en torno a la afectación constitucional del Legislativo del Estado de Jalisco, resultan infundadas.

"En consecuencia, al no existir afectación o limitación en las atribuciones que a la actora le corresponden, procede el sobreseimiento, toda vez que la controversia constitucional no se ocupa de actos hipotéticos o de realización incierta, argumento que, por aplicación analógica, se encuentra recogido en el siguiente criterio: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO PROCEDE CONTRA CONFLICTOS VIRTUALES O PREVENTIVOS.' (se transcribe).

"...

"'FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA VALIDEZ DEL ACTUAR DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.'

"I. Regulación normativa

"Con base, fundamentalmente, en la Observación General 15, relativa a la Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, inició en 2009 el proceso legislativo de modificación a diversos preceptos constitucionales (dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, 28 de abril de 2011. Cámara de Diputados, Gaceta No. 3250-III).

"Dicho proceso culminó con la expedición del decreto por el que se declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que inició su vigencia el 9 de febrero de 2012, y reconoce en la adición del párrafo sexto al artículo 4o. constitucional, el derecho humano al agua.

"La Observación General 15 señala: 'El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.'

"En concordancia con lo que señala la Observación General 15, que es antecedente de la Resolución 16/2, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, se establece en la primera parte del párrafo sexto del artículo 4o. constitucional, el derecho humano al agua, al preverse que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

"El párrafo en cita establece, además, que el Estado garantizará ese derecho y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

"El vigente artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho fundamental de todo individuo para el acceso al agua, al disponer: (se transcribe).

"El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

"Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, en primer lugar, el derecho a la vida y a la dignidad humana.

"El derecho al agua ha sido reconocido en un gran número de documentos internacionales, tales como tratados, declaraciones y otras normas. Así tenemos el ejemplo del párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se dispone que los Estados partes asegurarán a las mujeres el derecho a 'gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de … el abastecimiento de agua'.

"En el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se exige a los Estados partes que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante el 'suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre'.

"En términos generales, el derecho humano al agua implica, por lo menos, las siguientes notas definitorias:

"a) Disponibilidad. Esto significa que el suministro de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente para el uso personal y doméstico.

"b) Calidad. Además de que el agua debe ser suficiente, debe estar libre de agentes que puedan ser dañinos para la salud: microorganismos y sustancias químicas o radioactivas.

"c) Accesibilidad física. En tercer lugar, tener derecho al agua supone que las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. En cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo debe haber un suministro de agua o, por lo menos, la posibilidad de tener acceso a alguno que esté en sus cercanías inmediatas.

"d) Asequibilidad o accesibilidad económica. Esto significa que el agua y los servicios e instalaciones que permitan acceder a ella deben ser asequibles en relación con el ingreso de las personas.

"e) No discriminación. Con base en el concepto de no discriminación, el comité establece que el agua salubre y los servicios deben estar al alcance físico y económico de todas las personas y, especialmente, de aquellas que históricamente no han podido ejercer este derecho por motivos de raza, religión, origen nacional o de cualquier otro de los motivos que están prohibidos.

"Asimismo, el artículo 27 constitucional refiere la propiedad de las tierras y aguas a la nación, al disponer: (se transcribe).

"Como lo señala el Ministro José Ramón Cossío Díaz, los requisitos consignados en las distintas fracciones del párrafo noveno del artículo 27 constitucional, para considerar el dominio de diversos bienes, incluye las aguas nacionales o de superficie, por tanto, tomando en cuenta que el dominio directo de las aguas pertenece a la nación, no involucra el dominio sobre ellas a los particulares y debe interpretarse en este sentido, en tanto que mediante la concesión se otorga a los particulares sólo la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas.

"II. Situación del agua en México

"La realidad social ha generado que se tome conciencia de lo finito que es el recurso del agua, la destrucción por contaminación de la mayor parte de nuestras fuentes superficiales, la inequitativa distribución del líquido entre personas y grupos, así como la inconsciente e irresponsable extracción del recurso por el mercado en detrimento de los ecosistemas y el medio ambiente.

"La creciente crisis hidrológica exige la puesta en marcha de todos los instrumentos que estén a nuestro alcance para intentar frenar las graves consecuencias que ya estamos padeciendo, ello implica la generación de políticas públicas, de desarrollo e inversión que permitan dar sustentabilidad a la explotación y aprovechamiento de los recursos hídricos, para ello se busca realizar

obras que en forma alguna restrinjan o denieguen el acceso al agua potable de cualquier persona.

"III. Sistema presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, como alternativa de manejo sustentable del agua

"En dicho contexto, la ejecución de la obra hídrica presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, tiende a generar condiciones de manejo sustentable de los recursos hidrológicos de la cuenca del Río Verde, cuyo objetivo es dotar de una fuente de agua para los próximos 25 años, que garantice el desarrollo futuro de los habitantes de León, Guanajuato; Guadalajara y Los Altos de Jalisco, siendo beneficiados aproximadamente 2 millones 361 mil habitantes.

"La cuenca del Río Verde se localiza en la parte centro-oeste de la República Mexicana, y forma parte de la región hidrológica número 12, denominada Lerma-Santiago. Cubre un área de 20,500 kilómetros cuadrados, desde los orígenes del colector principal y sus afluentes, hasta la confluencia del primero con el Río Santiago. Esta cuenca abarca cuatro Estados del país, y aproximadamente cubre 3,086 kilómetros cuadrados del Estado de Zacatecas, 4,300 kilómetros cuadrados del Estado de Aguascalientes, 1,450 kilómetros cuadrados del Estado de Guanajuato y 11,664 kilómetros cuadrados del Estado de Jalisco.

"Para efectos de su estudio, la cuenca del Río Verde se dividió en tres partes denominadas: cuenca alta, cuenca media y cuenca baja.

"La cuenca alta comprende desde el nacimiento del colector principal con el nombre de Río San Pedro en el Estado de Zacatecas al sur de la capital del Estado, hasta su confluencia con el Río Lagos en el Estado de Jalisco, trayecto en el que recibe aportaciones de los Ríos Pabellón en el Estado de Aguascalientes y Encarnación, Grande, Teocaltiche y Lagos en el Estado de Jalisco. La cuenca media queda comprendida desde el punto de aportación del Río Lagos, hasta el punto de confluencia del colector principal con el Río del Valle o Río El Salto en el Estado de Jalisco. La cuenca baja queda comprendida desde el punto de aportación del Río del Valle o El Salto, hasta el punto donde la corriente principal vierte sus aguas al Río Santiago, aproximadamente diez kilómetros al noreste de la ciudad de Guadalajara, trayecto en el cual recibe la aportación del Río Tepatitlán.

"La precipitación anual en la cuenca varía desde 400 milímetros, en la porción de Zacatecas, hasta 900 milímetros, en la parte baja de la cuenca.

La precipitación media anual de la cuenca se estima en 615 milímetros concentrándose entre los meses de junio a octubre.

"Los principales cauces de la cuenca cuentan con estaciones hidrométricas, las cuales permiten conocer los volúmenes de agua que se escurren.

"Con base en dicha información estadística, puede estimarse la disponibilidad de agua superficial en la cuenca. Las principales estaciones son Ajo Júcar, Paso del Sabino y la Cuña, sobre el colector principal; Lagos y San Gaspar sobre el Río Lagos, y Valle de Guadalupe, sobre el Río del Valle o Salto. El registro comprende desde el año de 1940 hasta el de 1993 en las estaciones hidrométricas, con excepción de la Cuña, que inició en 1948 y Paso del Sabino en 1964.

"Con los datos registrados en dichas estaciones, se observa que el Río Verde presenta un comportamiento hidrológico muy irregular con periodos de varios años con escurrimiento bajo o muy bajo donde se intercalan años aislados de escurrimiento extraordinario, este comportamiento también se refleja en sus afluentes, como el Río Lagos.

"En cuanto a los usos del agua, éstos se concentran en la parte alta de la cuenca, sobre todo en el Estado de Aguascalientes, y en la subcuenca del Río Lagos, y el uso principal es de riego, ya que la demanda de agua para uso industrial y urbano se satisface en su mayoría mediante agua subterránea, lo que en algunos casos ha causado la sobreexplotación de los acuíferos, principalmente en el de Aguascalientes; en estas subcuencas se estima un aprovechamiento medio anual de las aguas superficiales de 177 millones de metros cúbicos, correspondiendo 100 millones de metros cúbicos a la cuenca del colector principal y el resto a la subcuenca del Río Lagos.

"La parte media de la cuenca y particularmente la parte baja, presentan topografía y suelo no propicios para la agricultura, principalmente a lo largo del colector principal, de ahí el escaso aprovechamiento de las aguas en esas zonas. En la porción media de la cuenca, comprendida desde la descarga del Río Lagos con el colector principal, hasta este mismo en su unión con el Río del Valle o El Salto, el aprovechamiento medio anual es de 59'500,000 metros cúbicos, mientras que desde este último punto hasta el final de la cuenca, el aprovechamiento medio anual es de sólo 13 millones de metros cúbicos.

"Así, el aprovechamiento total de agua superficial en la cuenca del Río Verde asciende a 249'500,000 metros cúbicos por año.

"Se conoce que el escurrimiento medio anual antes de cualquier aprovechamiento en la cuenca es de 1'151 millones de metros cúbicos; de dicho volumen corresponden 266 millones de metros cúbicos a la parte alta del colector principal y 227 millones de metros cúbicos, a la subcuenca del Río Lagos, de tal manera que en la porción alta de la cuenca y con un área que representa el 73% del total, se presenta sólo el 43% del escurrimiento medio anual. En contraste, en la parte media de la cuenca con una superficie del 20% del total de la cuenca, se tiene un escurrimiento medio anual antes de cualquier aprovechamiento de 445 millones de metros cúbicos, que significa el 39% del total; por último en la porción baja de la cuenca, con sólo 1,443 kilómetros cuadrados, que significan el 7% de su área total, el escurrimiento medio anual es de 213 millones de metros cúbicos.

"Con base en los estudios técnicos antes referidos, la disponibilidad media no comprometida en la cuenca del Río Verde asciende a 901'500,000 metros cúbicos por año, los cuales se distribuyen de la manera siguiente:

"En la porción alta de la cuenca se cuenta en promedio anual con 316 millones de metros cúbicos, que representan el 35% de la disponibilidad total; en la parte media de la cuenca el volumen disponible medio anual es de 385'500,000 metros cúbicos, que equivale al 43% del total, y por último el 22% restante corresponde a 200 millones de metros cúbicos anuales que ocurren en promedio en la parte baja de la cuenca.

"La distribución estacional del escurrimiento disponible tiene un comportamiento similar en toda la cuenca, concentrándose el 92% del volumen en la temporada de lluvias que comprende los meses de junio a octubre.

"En el sitio de la cortina, tanto la presa como el acueducto serán de utilidad para transportar, siempre y cuando exista la disponibilidad hídrica, hasta 119'837,000 metros cúbicos de agua para Guanajuato y distribuir hasta 56'765,000 metros cúbicos de agua para Los Altos de Jalisco. Además, la presa tendrá la capacidad de derivar hasta 94'672,000 metros cúbicos para la zona conurbada de Guadalajara, lo que suman 151'437,000 metros cúbicos para el Estado de Jalisco. En caso de no haber disponibilidad hídrica, los Estados no dispondrán de los volúmenes máximos dispuestos …"

SÉPTIMO.—**Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.** Por oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de noviembre de dos mil doce, Emilio González Márquez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, dio contestación a la demanda de controversia constitucional, en la cual manifestó lo siguiente:

"Improcedencia

"I. La prevista por el artículo 19, fracción VIII, en relación con los diversos 10, fracción I y 11, estos últimos a contrario sensu, todos ellos de la ley de la materia que, textualmente, disponen: (se transcriben).

"Conforme al artículo 19, fracción VIII, en cita, las controversias constitucionales son improcedentes en cualquier otro supuesto contenido en la propia ley reglamentaria y que no se encuentre expresamente previsto en el listado que de manera enunciativa mas no taxativa refiere dicho precepto, autorizando, por consecuencia, realizar una interpretación armónica y sistemática de su última fracción en relación con cualquier otro precepto de la ley, de tal suerte que se advierta la patente voluntad del legislador de establecer valladares por diversas causas al ejercicio de este medio de control constitucional.

"Siguiendo esa idea, el artículo 10, fracción I, dispone que tiene el carácter de actor, la entidad, poder u órgano del Estado que promueva la controversia, el cual deberá comparecer por conducto de los funcionarios que estén facultados para representarlos conforme a las normas que los rigen, esto último derivado del primer párrafo del artículo 11 transcrito que, además, establece la presunción *iuris tantum* de que quien ejercite la acción de controversia constitucional cuenta con representación y capacidad legal para hacerlo.

"Así, aunque de inicio la ley presume que quien intenta una demanda de controversia constitucional tiene las facultades para representar al órgano o Poder del Estado accionante, lo cierto es que permite probar o argumentar en contrario dicha presunción la cual, de resultar fundada, traería como consecuencia la falta de carácter o indebida representación de dicho órgano, falta de legitimación activa en el proceso, trayendo como insoslayable consecuencia la improcedencia de la controversia constitucional instaurada.

"En el caso concreto, quienes entablan la demanda de controversia constitucional son los diputados Raúl Vargas López, Noa Zurisadai Acosta Esquivias y Ángela Gómez Ponce, así como Luis Enrique Villanueva Gómez. Los primeros 3 se ostentan, respectivamente, como vicepresidente en funciones de presidente, secretario y prosecretario de la mesa directiva en turno de la LIX Legislatura del Estado de Jalisco, asumiéndose como representantes legales del Congreso de esta entidad federativa, y el último como director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo de dicho órgano, a quien en proveído de 18 de septiembre dictado en los autos de este juicio constitucional, no se le reconoció carácter de representante del Legislativo actor, en virtud de que la representación legal del demandante solamente recae en los integrantes

de la mesa directiva, para acreditar su carácter de integrantes de la mesa directiva, acompañaron copias certificadas de los Acuerdos Legislativos Números 1458/LIX/12 y 1475/LIX/12, aprobados en sesiones de fechas 15 y 30 de mayo de 2012, respectivamente.

"Ahora bien, los artículos 29 y 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco establecen que la Mesa Directiva del Congreso del Estado se integra por el presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y dos prosecretarios; que sus integrantes durarán en funciones cuatro meses; y que para periodos subsecuentes fuera del primer ejercicio de la legislatura (en el caso, la LIX Legislatura del Estado se encontraba en su tercer y último ejercicio cuando eligió a la mesa directiva que entabló la demanda que nos ocupa), la elección de la mesa directiva se llevará a cabo en cualquier sesión que se efectúe dentro de los primeros 15 días naturales del mes anterior al comienzo del periodo en que deban fungir.

"En la especie, el precitado Acuerdo Legislativo 1458/LIX/12, de fecha 15 de mayo de 2012, adjuntado en copia certificada por la demandante a su escrito inicial, determinó la designación como integrantes de la Mesa Directiva del Congreso de Jalisco para el periodo del 1 de junio al 30 de septiembre de 2012, a los siguientes diputados:

"Presidente: Carlos Alberto Briseño Becerra
"Vicepresidente: Raúl Vargas López
"Vicepresidente: Manuel Alejandro Rojas Rosales
"Secretario: Sergio Armando Chávez Dávalos
"Secretario: Verónica Rizo López
"Prosecretario Noa Zurisadai Acosta Esquivias
"Prosecretario: Erasmo Iturriaga Flores

"Después, el 30 de mayo de 2012, el Congreso de Jalisco emitió el diverso Acuerdo Legislativo 1475/LIX/12, que la actora igualmente anexó a su demanda, de la cual se desprende que se realizó una modificación a la mesa directiva del Legislativo para el periodo del 1 de junio al 30 de septiembre de 2012, verificándose los siguientes cambios:

"Presidente: Sale el diputado Carlos Alberto Briseño Becerra y entra el diputado Sergio Armando Chávez Dávalos.

"Secretario: Sale el diputado Sergio Armando Chávez Dávalos y entra la diputada Noa Zurisadai Acosta Esquivias.

"Prosecretario: Sale la diputada Noa Zurisadai Acosta Esquivias y entra la diputada Ángela Gómez Ponce.

"De lo anterior, resulta evidente que el Acuerdo Legislativo 1475/LIX/12, transgrede el artículo 31.2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, toda vez que para elegir a los integrantes de la mesa directiva la modificación correspondiente debía hacerse dentro de los primeros 15 días del mes anterior al cual entrarían en funciones sus integrantes, y en la especie, el cambio que permitió tanto el movimiento de Noa Zurisadai Acosta Esquivias a secretario, como la entrada de Ángela Gómez Ponce a prosecretario, se realizó a través del aludido acuerdo legislativo el día 30 de mayo de 2012, y no dentro de los primeros 15 días de dicho mes o, en su defecto, del mes siguiente, para poder haber entrado en funciones a partir de julio. Por tanto, el movimiento de la primera diputada mencionada a secretario, como la designación de la segunda como prosecretario, resultan contrarios a derecho, y aptos para declarar la nulidad de dicho acuerdo legislativo, por contrariar al numeral 31.2 de la ley orgánica que rige al poder actor.

"En ese sentido, le pido a este Alto Tribunal para que se pronuncie por la nulidad, para efectos de este juicio constitucional, del Acuerdo Legislativo 1475/LIX/12, pues si bien es cierto la nulidad del mismo no es un asunto que originariamente le competería su resolución a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, más cierto es que los conflictos competenciales que pudieran derivarse de la nulidad de una prueba indispensable para acreditar la personería de la parte actora, deben resolverse respetando el principio de unidad del proceso, también conocido como la imposibilidad de dividir la continencia de la causa, dado que a pesar de que la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional no consagre un precepto específico que prohíba dividir la continencia de la causa, corresponde a este Máximo intérprete de la Constitución impedir que se fragmente el tema del litigio, sobre todo en cuanto a la interpretación, valoración y alcance de pruebas fundamentales en este sumario, todo ello a fin de evitar que se pronuncien resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para las partes y para la pronta y expedita impartición de justicia.

"Sustento la afirmación anterior con la cita de la jurisprudencia 43/94, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 26, que dice: 'COMPETENCIA LABORAL, TRATÁNDOSE DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS, NO DEBE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA.' (se transcribe).

"Por las mismas razones, cito la tesis I.5o.A.12 K, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, junio de 2009, página 3120, que dice: 'DEMANDA DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO ADMITE ÚNICAMENTE AQUELLA EN LA QUE SE RECLAMAN ACTOS DE DISTINTA NATURALEZA QUE ESTÁN FUERTEMENTE LIGADOS ENTRE SÍ Y AL CELEBRAR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DIVIDE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA AL DECLINAR SU COMPETENCIA PARA CONOCER RESPECTO DE ALGUNO DE ELLOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESUELVA COMPLETAMENTE EL ASUNTO PLANTEADO.' (se transcribe).

"Como consecuencia de lo anterior, una vez evidenciada y pido que así se declare para efectos intraprocesales la nulidad del aludido acuerdo legislativo, entonces ni la diputada Noa Zurisadai Acosta Esquivias pasó a ser secretario de la mesa directiva, ni la diputada Ángela Gómez Ponce entró a formar parte de la misma como prosecretario, de donde es inconcuso que ninguna de las dos personas tienen la personalidad con la que se ostentan en la demanda inicial ni, por tanto, integran de la forma en que lo aseveran la Mesa Directiva del Poder Legislativo actor.

"Luego, los artículos 32 y 35.1., fracción V, de la ley orgánica en análisis indican: (se transcriben).

"El arábigo 32.2. contempla la forma de suplir las ausencias temporales del presidente de la mesa directiva a través de los vicepresidentes, siguiendo el orden de prelación establecido en la lista de su designación, aplicando el mismo criterio para suplir a los secretarios y señalando, finalmente, que los vicepresidentes y los prosecretarios también suplen al presidente y a los secretarios respectivamente, cuando en sesión deseen tomar parte de las discusiones. Esto quiere decir que al presidente puede suplirlo un vicepresidente, siguiendo el orden de la lista de su elección; y a los secretarios los suplen los prosecretarios, siguiendo su orden de elección cuando deba actuar uno solo de ellos, y los dos cuando ambos secretarios tengan que intervenir en el acto de que se trate.

"Asimismo, el numeral 35.1., fracción V, establece como atribución de la mesa directiva representar jurídicamente al Poder Legislativo a través de su presidente y dos secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que sea parte, incluyendo, los medios de control constitucional de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

"Bajo esa guisa, quienes debieron haber instaurado la demanda que se contesta, eran el presidente y dos secretarios de la mesa directiva; en su defecto, un vicepresidente (el primero de la lista electa y, en su ausencia, el segundo) y dos secretarios, un secretario y un prosecretario o, en su caso, dos prosecretarios.

"En la especie, quienes firmaron la demanda de controversia constitucional que nos ocupa fueron Raúl Vargas López, en su carácter de vicepresidente de la mesa directiva y en ausencia del presidente, así como Noa Zurisadai Acosta Esquivias, aduciendo su supuesta calidad de secretario que, como se examinó, no la tiene al estar revestido de nulidad el Acuerdo Legislativo 1475/LIX/12, por no haberse aprobado su designación dentro de los primeros 15 días del mes anterior al en que se planeaba entrar en funciones, y también compareció Ángela Gómez Ponce, quien no fue electa para ocupar la Mesa Directiva del Congreso en el Acuerdo Legislativo 1458/LIX/12, y aunque fue designada prosecretario en el tantas veces aludido Acuerdo Legislativo 1475/LIX/12, éste se encuentra afecto de nulidad por las razones apuntadas, y así no ostenta legalmente ningún cargo en la mesa directiva de la parte actora.

"Por tanto, en el escrito de demanda se contravienen los artículos 32.2. y 35.1., fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, toda vez que si conforme a este último, para representar al Congreso del Estado en controversias constitucionales están legitimados únicamente el presidente y dos secretarios de la mesa directiva o sus suplentes de acuerdo al dígito 32.3., entonces falta la intervención de un secretario o de un prosecretario, habida cuenta que Ángela Gómez Ponce no detenta ninguno de ambos cargos por no haber sido designada para integrar la Mesa Directiva del Congreso por el periodo de 1 de junio al 30 de septiembre, dada la nulidad del Acuerdo Legislativo 1475/LIX/12, máxime que la demanda fue presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del Alto Tribunal a las 13:34 horas del viernes 7 de septiembre de 2012, de donde se desprende que dicha persona no formó parte de la mesa directiva de la parte actora al día de la presentación de su escrito inicial.

"En consecuencia de lo anterior, el órgano del Estado demandante fue indebidamente representado en su escrito de demanda, de donde resulta inconcuso que la controversia constitucional planteada es improcedente por no haber sido instaurada por un Poder del Estado de Jalisco, sino por funcionarios públicos que no reúnen los requisitos legales para haber representado al órgano al que se encuentran adscritos y, por ende, no se cumplen uno de los requisitos que para la procedencia de ésta exige el artículo 105, fracción I, de la Ley Fundamental.

"II. La causal de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Carta Magna, que textualmente dispone: (se transcribe).

"Esta fracción establece el principio de definitividad en la materia, en el sentido de que tratándose de recursos o medios de defensa previstos en las legislaciones locales, sólo opera cuando en la demanda de controversia constitucional no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino violaciones a la legislación local que, como consecuencia, produzcan transgresión a la Carta Magna.

"Apoya lo dicho con la jurisprudencia 136/2001, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES.' (se transcribe).

"En el caso sujeto a estudio, la parte actora no agotó la vía legalmente prevista en la legislación local antes de acudir a la controversia constitucional, puesto que no plantea ninguna violación directa e inmediata a la Constitución General de la República, sino que su transgresión la hace derivar de la vulneración a la Constitución Política del Estado de Jalisco, concretamente de sus artículos 2o., 15, fracción VII, y 35, fracciones II y XI, motivo por el cual el medio de control constitucional instado es improcedente y deberá decretarse el sobreseimiento del mismo, con base en los artículos 19, fracción VI y 20, fracción II, de la ley procesal de la materia.

"En efecto, de un análisis minucioso de la demanda presentada por el Legislativo actor, en su capítulo V señala como preceptos constitucionales violados los artículos 40, primer párrafo, 4o., sexto párrafo, 14, 17, 39, 40, 41, 89, fracción I, 103 y 116 de la Constitución Federal, y 2o., 15, fracción VII y 35 de la Constitución del Estado de Jalisco; empero, del contenido del propio capítulo V, así como del capítulo VII de su demanda denominado 'Los conceptos de invalidez', la contraparte no realiza ningún argumento en el cual plantee violación directa e inmediata a la Constitución General de la República, sino que la violación a las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16, las hace derivar de la vulneración a los citados preceptos de la Constitución Local.

"Lo anterior es así, habida cuenta que en su capítulo V argumenta que se violan tales preceptos constitucionales federales, en virtud de que nadie

puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y, aduce, con la aceptación y firma del convenio de coordinación impugnado, el Estado de Jalisco, sus Municipios y sus habitantes se ven perjudicados al dejar de tener el supuesto derecho inalienable de recibir los volúmenes de aguas superficiales anuales inicialmente declaradas como reservas del Estado de Jalisco mediante decretos presidenciales de 7 de abril de 1995 y 17 de noviembre de 1997.

"Dicho planteamiento sobre presuntas violaciones son temas de mera legalidad y no propiamente de constitucionalidad, porque es de explorado derecho que los citados artículos 14 y 16 de la Carta Magna contienen las garantías fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y audiencia, las cuales, en principio, no corresponde su conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional y Máximo y Último intérprete de la Ley Fundamental, sino que le toca a los tribunales ordinarios en materia de legalidad, máxime que a partir de la reforma constitucional publicada el 6 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, todos los órganos jurisdiccionales del país están obligados a ejercer el control difuso de la constitucionalidad y, en consecuencia, a desaplicar normas secundarias cuando éstas las considere contraventoras de la Ley de Leyes, sin que puedan hacer declaratoria de inconstitucionalidad de precepto alguno ni, por ende, expulsar del ordenamiento jurídico las normas consideradas inconstitucionales.

"Aunado a lo anterior, dichas violaciones a las citadas garantías las hace depender del hipotético quebranto a los artículos 2o., 15, fracción VII y 35 de la Constitución del Estado de Jalisco, que contienen disposiciones que asignan una competencia específica al Poder Legislativo del Estado de Jalisco para autorizar al Ejecutivo para representar a esta entidad federativa cuando así lo señale la ley secundaria, así como celebrar actos jurídicos que trasciendan al periodo para el cual fue electo el gobernador del Estado.

"Recuérdese que la controversia constitucional es un medio de control de la constitucionalidad que tiene por objeto garantizar el sistema federal, remediando las violaciones a las atribuciones y competencias específicas que la Carta Magna ha asignado a diversos órganos del Estado y niveles de gobierno, en pos de mantener el equilibrio entre poderes y la supremacía constitucional, de manera tal que procede únicamente por transgresiones a la orgánica de la Ley Fundamental (sic), de donde seguramente surgió la causal de improcedencia en estudio prevista por su ley reglamentaria cuando la violación a la Constitución se haga depender de una conculcación a leyes locales, como en el caso la Constitución Política del Estado de Jalisco.

"Asimismo, aunque el Legislativo señala como artículos constitucionales violados los preceptos 41, primer párrafo, 4o., sexto párrafo, 14, 17, 39, 40, 41, 89, fracción I, 103 y 116 del Código Político, ni en dicho capitulado, ni en el VII, que denomina conceptos de invalidez hace planteamiento alguno a transgresión a dichos artículos, no endereza ningún argumento tendiente a demostrarlo en ninguna parte de su escrito inicial; antes bien, se limita en todo su ocurso a alegar violaciones indirectas a las precitadas garantías de legalidad a través de la reiterativa alusión a que el Ejecutivo del Estado de Jalisco violentó los artículos 2o., 15, fracción VII y 35, fracciones II y XI, de la Constitución Estatal. Todo ello pone en evidencia que las aludidas violaciones constitucionales las hace depender de transgresión a la Constitución Local, a las competencias y asignaciones específicas que ésta le señala a los Poderes del Estado.

"Aunado a lo anterior, a pesar de que la actora señala como órganos del Estado demandados al Poder Ejecutivo Federal y al Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en ninguna parte de su demanda señala, describe, ni argumenta cómo, cuándo, dónde y por qué dichos poderes invadieron la esfera de atribuciones del Legislativo del Estado de Jalisco, presupuesto fundamental de procedencia de la controversia constitucional. Por el contrario, resulta una obviedad que el demandante señala a dichos poderes por haber suscrito el convenio de coordinación objeto del debate, sin que se les atribuya o asigne ninguna violación directa a la Constitución Federal, ni indirecta a través de cualquier otro ordenamiento federal o estatal. Esto, aunado al hecho de que la controversia constitucional es improcedente entre un Poder de un Estado y un Poder de otro Estado o de la Federación, por no encuadrar en ninguna de las hipótesis que de manera taxativa enumera el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna.

"Cierto, sin contar que también se demanda al Ejecutivo de esta entidad federativa contra el cual sí es procedente el medio de control constitucional que nos ocupa, la actora plantea un conflicto de controversia constitucional que se suscita entre un Poder de un Estado (el Legislativo de Jalisco) con el Poder Ejecutivo Federal y también con un Poder Ejecutivo de otro Estado (Guanajuato); empero, de un estudio acucioso de la fracción I del artículo 105 de nuestra Constitución Federal, se pone de relieve que ninguno de ambos supuestos está expresamente señalado en su listado. Si bien las fracciones más parecidas al caso en estudio son la: a) (La Federación y un Estado o el Distrito Federal) y la d) (un Estado y otro), lo cierto es que no se trata de los mismos órganos del Estado que en la especie, habida cuenta que, primordialmente, quien demandó en nuestro caso fue un Poder de un Estado y no el Estado de Jalisco, englobando a la totalidad el orden jurídico parcial de la entidad

federativa representada por la conjunción de los 3 poderes que la integran, y que, además, no existe hipótesis que prevea la procedencia de la controversia constitucional entre dos poderes de diversos Estados, que en el caso concreto sería entre el Legislativo de Jalisco y el Ejecutivo de Guanajuato. Tampoco se prevé la posibilidad de que un Poder de un Estado instaure controversia constitucional contra la Federación o contra el Poder Ejecutivo Federal.

"Así las cosas, la litis sobre la invasión de esferas competenciales entre órganos del Estado en el presente asunto se limita a los Poderes Legislativo de Jalisco y Ejecutivo de la propia entidad federativa.

"De esa manera, al limitarse la controversia entre dos órganos o poderes del mismo Estado, es que opera la causal de improcedencia señalada en el numeral 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, puesto que existe una vía legalmente prevista para la solución del conflicto y que no fue agotada por el Legislativo actor.

"Dicha vía se encuentra expresamente contemplada en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el arábigo 1 de la Ley de Justicia Administrativa que, respectivamente, disponen: (se transcriben).

"De acuerdo a dichos preceptos, el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco tiene a su cargo dirimir controversias de carácter administrativo entre dos o más entidades públicas de este Estado. Luego, si el juicio en materia administrativa tiene como propósito declarar la nulidad de un acto administrativo dictado por una autoridad, bajo las hipótesis de nulidad absoluta y relativa que contemplan los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, entre las cuales descuella por su importancia la fracción I del artículo 12, la falta de competencia en la autoridad emisora se castiga con la nulidad absoluta del acto, sanción que por ser de orden público no es susceptible de revalidarse; ello conforme al artículo 15 del citado ordenamiento.

"Entonces, si lo que en el caso reclama fundamentalmente el Legislativo actor es la falta de competencia del titular del Poder Ejecutivo Local para haber representado al Estado de Jalisco, y suscrito el convenio de coordinación que obligaría a la entidad por un periodo mayor al del gobernador del Estado, transgrediendo su esfera competencial asignada por la Constitución Estatal, es inconcuso que previo a ejercitar la acción de controversia constitucional debió agotar la vía prevista en la legislación local, consistente en el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, quien de acuerdo a los preceptos objeto de examen se encuentra facultado para resolver conflictos entre autoridades del Estado.

"En suma, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco no agotó la vía legalmente prevista por las normas locales antes de acudir a la controversia constitucional, no obstante que no planteó violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que las hizo depender de violación a normas de la Constitución del Estado de Jalisco, razón por la cual la acción puesta en ejercicio es improcedente y deberá decretarse el sobreseimiento de este juicio, con sustento en los artículos 19, fracción VI y 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

"Apoya la anterior conclusión en la cita de la jurisprudencia P./J. 12/99, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* (sic), número IX, del mes de abril de 1999, página 275, Novena Época, que dispone: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.' (se transcribe).

"III. La causal de improcedencia señalada por el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Ley Fundamental, en correlación con el propio artículo 105, fracción I, de la Carta Magna y relacionado, a su vez, con los diversos 103, fracción I, 107, fracciones I y IV, y 17 de la Ley de Leyes, por no ser la controversia constitucional el medio idóneo para la defensa de intereses colectivos o difusos de habitantes de una entidad federativa, sino que para tal efecto y especialmente con motivo de la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, está expedito el juicio de amparo para los gobernados presuntamente afectados por el acto cuya invalidez se reclama en esta instancia. Dichos numerales indican: (se transcriben).

"Es de sobrado conocimiento para este Alto Tribunal que los dispositivos transcritos establecen al juicio de amparo como instrumento fundamental para salvaguardar, en primer término, los derechos humanos que la parte dogmática de la propia Constitución Federal otorga a todo gobernado contra cualquier acto de autoridad y, en segundo lugar, la totalidad del orden jurídico a través de la garantía de legalidad derivada del primer párrafo del artículo 16 de la propia Ley Suprema. Así, se dotó al gobernado de un mecanismo invaluable de protección a su esfera jurídica contra actos autoritarios que vulneren en su contra cualquier precepto de la Carta Magna, erigiéndose al juicio de amparo como el baluarte y protector de la Constitución.

"Igualmente, se distingue al juicio de amparo de la controversia constitucional en que aquél requiere insoslayablemente de que el accionante sea

cualquier persona físico o jurídica en su carácter de gobernado, y se enderece en contra de una autoridad de cualesquier nivel u orden del poder público por sus actos autoritarios unilaterales, imperativos y coercitivos que creen, modifiquen o extingan en su perjuicio situaciones jurídicas concretas en agravio de su esfera jurídica; por el contrario, la controversia constitucional supone necesariamente conflictos entre los diversos órganos del Estado limitativamente señalados en la fracción I del artículo 105 del Código Político, por quebranto en su perjuicio de su esfera competencial o de atribuciones que en pos del federalismo y de la separación de poderes se encuentra configurada en la parte orgánica de la Constitución General de la República.

"En la especie, el Legislativo actor reclama la inconstitucionalidad del convenio de coordinación de 16 de octubre de 2007, bajo el argumento de que el mismo infringe en perjuicio de los jaliscienses, ciudadanos y habitantes del Estado de Jalisco, de sus Municipios ubicados al margen de la cuenca del Río Verde y de la zona conurbada de Guadalajara, su derecho supuestamente inalienable a recibir los volúmenes de aguas superficiales anuales declaradas como reservas del Estado de Jalisco en los decretos presidenciales fechados el 7 de abril de 1995 y el 17 de noviembre de 1997.

"Es reiterativo el órgano del Estado demandante, en el sentido de que acude a la controversia constitucional en defensa de los ciudadanos y habitantes de Jalisco que se pudieran ver afectados en su disposición de agua en virtud del acto cuya invalidez se demanda, dado que con el mismo se disminuirían las asignaciones de agua descritas al pasar de 372'139,000 m^3, trescientos setenta y dos millones ciento treinta y nueve mil metros cúbicos anuales para el Estado de Jalisco de la cuenca del Río Verde, a 160'833,600 m^3, ciento sesenta millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos metros cúbicos anuales.

"En esa tesitura, es claro que el Legislativo del Estado intenta demandar la nulidad del acto a través de un medio de control constitucional inapto, en virtud de que la controversia constitucional solamente procede entre los órganos del Estado expresamente señalados en la fracción I del artículo 105 constitucional, y no a nombre y en representación de personas indeterminadas que lo son los habitantes del Estado de Jalisco.

"Contrariamente, dichos habitantes de esta entidad tienen a su alcance el juicio de amparo, en virtud de que con la reforma constitucional a que me referí, en materia administrativa ya no se necesita ser titular de un derecho subjetivo, sino únicamente poseer un interés legítimo individual o colectivo que, en el caso, es el derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua

para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, de agua potable consagrado en el artículo 4o., sexto párrafo, constitucional, para reclamar ante el Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, la protección federal contra el convenio de coordinación materia de este juicio, tanto más cuanto que por virtud de las aludidas reformas constitucionales, se abrió la puerta a la defensa de los intereses difusos o colectivos a través del juicio de amparo, aduciendo un interés legítimo y un derecho humano puesto en supuesto peligro por el acto de autoridad.

"En resumen, el Poder Legislativo actor carece de legitimación para demandar en controversia constitucional actos en defensa de un interés colectivo de los habitantes de la entidad federativa, quienes tienen a su alcance el juicio de amparo para reparar el hipotético atentado a su derecho humano de acceso al agua previsto en el sexto párrafo del artículo 4o. de la Carta Fundamental, razón por la cual la demanda de controversia constitucional intentada es improcedente.

"...

"II. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez del acto de que se trate

"No le asisten la razón ni el derecho al Poder Legislativo actor, en cuanto aduce que el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco invadió su esfera de atribuciones violentando el artículo 35, fracciones II y XI, de la Constitución del Estado, habida cuenta que, contrario a su dicho, el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco sí cuenta con facultades para haber representado por sí mismo al Estado en el acto cuya invalidez se reclama, ni tampoco necesitaba autorización alguna del Congreso para comprometer a la entidad federativa en un acto que supuestamente trascendería al periodo para el cual fue electo el titular del Ejecutivo Local.

"En efecto, los numerales de la Constitución del Estado cuya transgresión reclama la parte actora establecen que: (se transcriben).

"La fracción II en análisis atribuye al Congreso del Estado la facultad de autorizar al Ejecutivo de Jalisco para que represente a la entidad en los casos en que la ley lo requiera. Esto significa que no en todos los casos el Ejecutivo necesita autorización del Legislativo para representar al Estado, como tendenciosamente lo hace parecer la actora, sino únicamente cuando por disposición de una ley se encuentre expresamente señalado dicho requisito. Además, ambas fracciones han de interpretarse sistemáticamente con lo que señala el artículo 50 de la propia Constitución Local: (se transcribe).

"De acuerdo a tales preceptos, el gobernador del Estado tiene la facultad de representar al Estado de Jalisco frente a terceros, por lo que solamente cuando la ley de manera expresa requiera la autorización del Congreso para que el titular del Ejecutivo del Estado pueda representar a éste es necesario su anuencia, que en el caso no acontece, entonces el gobernador no necesita ningún aval del Legislativo actor para representar al Estado y celebrar actos jurídicos con terceros, de tal suerte que no le asiste la razón al Legislativo en este aspecto, puesto que además de no argumentar ni señalar qué norma jurídica secundaria obliga al gobernador para pedirle permiso al Legislativo para representar al Estado en el acto cuya invalidez se reclama en este asunto, lo cierto es que en realidad no existe ningún dispositivo legal que en esta materia le imponga dicha obligación al Ejecutivo Local, de ahí lo infundado del concepto de invalidez que en ese sentido endereza el demandante.

"En otro ámbito, igualmente yerra el Poder Legislativo del Estado cuando señala que el convenio de coordinación de 16 de octubre de 2007, fue celebrado por tiempo indefinido y que, por ende, compromete a las siguientes administraciones estatales a asumir responsabilidades que no fueron avaladas por el Congreso del Estado, al preverse un periodo de 30 años para la recuperación de la inversión.

"Ello es así, incorrecto, en virtud de que el propio acto impugnado se encuentra sujeto a una condición suspensiva, consistente en que la elevación de la altura de la presa El Zapotillo en 25 metros adicionales sea factible técnica y socialmente, y una vez que se practiquen los estudios técnicos respectivos.

"Es de explorado derecho que cuando un acto jurídico se sujeta a una condición suspensiva, mientras no se cumpla ésta, el acto es válido, pero sus efectos no se desencadenan para las partes en tanto no se cumpla dicha condición, no se perfecciona el acto ni, por tanto, puede producir ningún efecto a su esfera jurídica ni a la de terceros.

"En la especie, la parte actora no realiza ninguna manifestación ni imputación en torno a que se haya verificado la condición suspensiva a que se sujetó el convenio cuya invalidez reclama, ni ofrece medio de convicción alguno a efecto de acreditar su actualización, de tal suerte que, contrariamente a su dicho, el acto no trasciende al periodo para el cual fue electo el gobernador del Estado, tanto más cuanto que analizando pormenorizadamente qué es el convenio materia de la litis, concretamente su cláusula primera, se desprende que su objeto se ciñe medularmente a 'llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato'; es decir,

la finalidad del contrato es desarrollar un programa nada más, y ese programa ni compromete al Estado para un periodo mayor al del ejercicio del gobernador en funciones, ni implica costos ni gastos para el Estado y, además, se encuentra sujeto a la condición suspensiva a que me referí en parágrafos anteriores.

"De hecho, la propia Constitución de esta entidad federativa en el precitado artículo 50, fracción XVIII, faculta al gobernador del Estado para celebrar convenios con la Federación respecto de la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario, y precisamente, en uso de esa atribución, fue que el gobernador de Jalisco celebró el aludido convenio, precisamente para asegurar e incrementar la prestación del servicio público y derecho humano de sus habitantes al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico que el Estado tiene obligación de brindar, como lo marca el artículo 4o., sexto párrafo, de la Ley Suprema.

"Bajo ese contexto, es necesario hacer de su conocimiento que la construcción de la presa El Zapotillo, ciertamente es una obra de beneficio social e interés general, debido a que otorga mayores beneficios a los que pudiera obtener el solicitante, si es que se declara procedente. Dicha obra pretende garantizar el suministro de agua, considerado internacionalmente como un derecho humano y reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., capítulo primero, denominado 'De los derechos humanos y sus garantías', que dispone que: (se transcribe).

"La necesidad de la construcción presa El Zapotillo, es absolutamente indispensable, puesto que es una obra de beneficio social e interés general que promueve el Ejecutivo nacional, con el objeto de resolver la problemática y contar con fuentes futuras para el abastecimiento de agua potable en las localidades de Los Altos de Jalisco y la ciudad de León, Guanajuato, por tanto, se tiene contemplado aprovechar las aguas del Río Verde, mediante la construcción de dicha presa en el sitio denominado El Zapotillo.

"El alto desarrollo socioeconómico alcanzado en la región Lerma Chapala, además de impactar los aportes de agua al Lago de Chapala que pone en riesgo su permanencia como cuerpo natural de agua y fuente de suministro para la zona conurbada de Guadalajara (ZCG) y zonas agrícolas de los Estados de Jalisco, Guanajuato y Michoacán, obliga a prever la importación de agua de las cuencas vecinas para atender los requerimientos de los grandes centros de población como son: Toluca del Río Cutzamala, Querétaro del Río Santa María y León, Guanajuato y la zona conurbada de Guadalajara, y Jalisco de la cuenca del Río Verde.

"Debido a la sobreexplotación y contaminación de los mantos acuíferos en el Estado de Guanajuato, sobre todo en el acuífero de la ciudad de León, Guanajuato, y la zona conurbada de Guadalajara, Jalisco, aunado a esta última el abatimiento que presenta el Lago de Chapala, la Comisión Nacional del Agua, a través del organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico, en colaboración con la Comisión Estatal del Agua de Jalisco y la Comisión Estatal del Agua del Estado de Guanajuato, contemplan llevar a cabo el proyecto ejecutivo para la construcción de una presa de almacenamiento para el aprovechamiento de las aguas del Río Verde, en el Estado de Jalisco.

"Ahora bien, desde el punto de vista hidrográfico la cuenca del Río Verde forma parte del sistema hidrológico Lerma-Santiago. Los principales formadores del Río Verde son los Ríos Encarnación, Lagos y El Salto.

"La cuenca del Río Verde tiene su origen a 20 km al sur de Zacatecas, a una altitud de 2400 mm, presenta una dirección preferente suroeste y una pendiente media moderada de 0,000370, resultado del desnivel que alcanza en su confluencia con el Río Grande de Santiago a los 1000 m, después de un recorrido aproximado de 350 km, drena una superficie de 20650 km^2, que representa el 1,3% del territorio nacional. Su área de aportación toca en sus orígenes al Estado de Zacatecas, Aguascalientes, Guanajuato, y finalmente capta el escurrimiento generado en Jalisco hasta su confluencia al Río Santiago.

"El balance hidrológico de la cuenca del Río Verde en condiciones actuales de aprovechamiento y considerando el periodo de tiempo definido entre los años 1945-1997, permitió determinar la precipitación media anual, en 622 mm, y con ello el escurrimiento virgen medio anual generado de 996 millones de metros cúbicos (Mm^3), quedando una disponibilidad anual de 673 Mm^3 que se aportan al cauce principal del Río Santiago.

"En respuesta a la inquietud manifestada por los habitantes de la cuenca del Río Verde para el aprovechamiento de las aguas y con el objeto de sumar esfuerzos, concertar puntos de vista y definir acciones por emprender entre la Federación y los Estados de Guanajuato y Jalisco, para lograr el aprovechamiento integral de las aguas del Río Verde (el día 23 de febrero de 1990), el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco suscribieron un acuerdo de coordinación con el propósito de realizar los estudios para el aprovechamiento de las aguas de la cuenca del Río Verde.

"Así pues, de no llevarse a cabo dicha obra, se afectará gravemente el interés social y general en comparación con los beneficios que con ella pudiera obtener el Ayuntamiento; ya que, por una parte, de no construir la presa El Zapotillo por 105 metros de altura, los efectos serán el desabasto de agua al Estado de Jalisco –específicamente, la región de Los Altos de Jalisco, siendo éstos los Municipios de Jalostotitlán, Teocaltiche, San Juan de los Lagos, Lagos de

Moreno, Unión de San Antonio, San Miguel El Alto, San Julián, San Diego de Alejandría, Cañadas de Obregón, Yahualica de González Gallo, Mexticacán, Valle de Guadalupe, Villa Hidalgo y Encarnación de Díaz y la zona conurbada de Guadalajara–; así como que también se pone en peligro la institución fundamental del orden mexicano, traducido como una obligación del Estado, garantizar el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento, lo que se analizará en diverso punto. Aunado a que es un hecho público y notorio la escasez del agua, no solamente a nivel regional de Los Altos de Jalisco, sino a nivel nacional y mundial; sí se puede asegurar que se afecta gravemente el interés social y general, el evitar la construcción de la presa El Zapotillo, porque ello trae sin lugar a dudas el desabasto de agua al Estado de Jalisco, por tanto, se solicita con todo respeto a esa Suprema Corte, declare infundada la presente controversia, atendiendo al beneficio social e interés general, pues de lo contrario se afectaría gravemente a la sociedad.

"Así, con base en las necesidades actuales y futuras de abastecimiento del vital líquido para la población de las entidades federativas de Guanajuato y Jalisco. Con fecha 7 de abril de 1995 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara la reserva de las aguas nacionales superficiales en la cuenca del Río Verde para usos doméstico y público urbano.

"Con fecha 17 de noviembre de 1997 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los párrafos primero y segundo del decreto del 3 de abril de 1995, publicado el 7 del mismo mes y año, por lo que se declara la reserva de aguas nacionales superficiales en la cuenca del Río Verde, para usos doméstico y público urbano.

"De los decretos se concluye que, del volumen de agua reservada de 504,576'000,00 m^3, se reserva un volumen anual máximo de 119,837'000,00 m^3, para el Estado de Guanajuato y para el Estado de Jalisco 371,139'000,00 m^3, ambos para usos doméstico y público urbano, más 12,600'000,00 m^3, para el Estado de Jalisco a fin de ser utilizado en actividades pecuarias.

"El 16 de octubre de 2007, se firmó el Convenio de coordinación entre el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

"El resultado de los estudios de disponibilidad desarrollados en la cuenca del Río Verde arrojó condiciones de subexplotación, que posibilita cubrir las necesidades que presentan las ciudades de León, Guanajuato, y de la zona conurbada de Guadalajara, Jalisco.

"La Boquilla del proyecto presa El Zapotillo, se localiza aproximadamente a 60 km, aguas abajo del sitio de la presa San Nicolás, propiamente en el Cañón Sandoval, en el sitio conocido como Las Escobas, Piedra Parada y actualmente como El Zapotillo, en las coordenadas geográficas de latitud norte N21°08'20'' y longitud oeste W102°48'31'', sobre el Río Verde.

"Tales decretos y convenios tienen como objetivo satisfacer las necesidades actuales y futuras de abastecimiento del vital líquido para la población de las entidades federativas de Guanajuato y Jalisco, por tanto, para el caso de concederles la suspensión, se estarían contraviniendo el orden público y el interés social, no a partir de la declaración formal contenida en los decretos y convenios anteriormente descritos. Dichos conceptos de orden público e interés social han sido criterio constante de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se dice que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, se deben tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad, siendo el caso que son hechos notorios y públicos que la construcción de la presa El Zapotillo, es en beneficio de la colectividad; pues efectivamente, con el otorgamiento de la suspensión se otorgarían daños y perjuicios mayores, entendiéndose por éstos, el desabasto de agua potable a poblaciones de Los Altos de Jalisco y del Estado de Guanajuato, incluyendo al mismo Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco; así como la erogación de recursos económicos federales que ya se hayan ejercido y la pérdida de los que estén por ejercerse, a los que se pretenden evitar con la ejecución de los actos cuya invalidez se reclama. Precisamente, estas circunstancias de tiempo, modo y lugar atienden a la apremiante necesidad de prever que en la región del país, específicamente la que se encuentran en los Estados de Jalisco y Guanajuato, se pueda contar con el acceso al vital líquido, pues ciertamente, como se mencionará en el siguiente punto, es reconocido a nivel mundial la grave problemática de disponer de agua potable y saneamiento, como componente esencial del disfrute de todos los derechos humanos.

"La construcción de la presa El Zapotillo, es una necesidad apremiante para la zona, ya que el agua escasea, siendo del conocimiento público, que es una necesidad imperante el abastecimiento del vital líquido, como es el agua,

por lo cual es un hecho notorio, que es de utilidad pública y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la utilidad pública, que es lo que nos ocupa, ha sustentado diversos criterios en los que inicialmente señaló que las causas que la originan no podrán sustentarse en dar a otro particular la propiedad del bien expropiado, sino que debe ser el Estado, en cualquiera de sus tres niveles, quien se sustituya como propietario del bien a fin de conseguir un beneficio colectivo a través de la prestación de un servicio o realización de una obra pública, como es el caso. Así, esa Suprema Corte reiteró el criterio de que el concepto de utilidad pública es más amplio, al comprender no sólo los casos en que el Estado se sustituya en el goce del bien expropiado a fin de beneficiar a la colectividad. En consecuencia, el concepto de utilidad pública no debe ser restringido, sino amplio, a fin de que el Estado pueda satisfacer las necesidades sociales y económicas.

"Por otro lado, es indispensable no pasar por alto el derecho humano al agua, siendo ésta una institución fundamental del orden jurídico mexicano, lo anterior en razón de que el 28 de julio de 2010, la Asamblea General de la ONU y el Consejo de Derechos Humanos, mediante resolución 62/292, del cual México es parte, reconocieron explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento. Ese derecho deriva del derecho a un nivel de vida adecuado tal y como se estipula en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de derechos humanos. Por tanto, forma parte de las normas internacionales de derechos humanos. Ese derecho humano de acceso al agua potable, limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos, mismo que puede ser consultado también en la página de la Organización de las Naciones Unidas, en el siguiente acceso: (se transcribe).

"Dicha resolución número 64/292, exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

"El acceso al agua y al saneamiento, es una institución fundamental del orden jurídico mexicano, pues también ha sido reconocido como un derecho humano, como al efecto ha sido incluido ya en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en el párrafo sexto del artículo 4o., dentro del capítulo primero denominado 'De los derechos humanos y sus garantías', que al efecto dispone: (se transcribe).

"Así, es que el Ejecutivo Federal consciente de la problemática respecto a la escasez a nivel mundial y nacional del agua, prevé resolver la insuficiencia del líquido, que ya se vio reflejada en los últimos años en la región de Los

Altos de Jalisco; por lo que aprovechando la hidrografía de la zona ha dispuesto llevar a cabo la construcción de la presa El Zapotillo, que atiende indefectiblemente las necesidades de proporcionar del suministro del vital líquido a los Estados de Jalisco y Guanajuato, disponiendo al efecto desde el año 2007, el convenio de coordinación ya antes mencionado, y ha otorgado recursos federales traducidos en varios millones de pesos; los que se podrían perder, aparte de soportar la penalidad en los contratos de obra que se tienen con diversas constructoras.

"Por tanto, el titular del Ejecutivo del Estado de Jalisco no necesitaba la autorización del Legislativo actor para celebrar el convenio cuya invalidez pretende, de tal suerte que no se violó la esfera de atribuciones que la Constitución Local le otorgan al Poder Legislativo del Estado en el reclamado artículo 35, fracciones II y XII.

"En conclusión, aunado a que el actor no reclama ninguna violación directa a la Constitución Federal, sino que indirectamente la reclama a través de la Constitución Local, no se vulneró en su agravio su esfera de atribuciones y competencias que le asigna este último ordenamiento, sino que en todo momento el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco actuó en acatamiento a la Carta Magna y a la Particular del Estado, por lo que devienen infundados los conceptos de invalidez esgrimidos por la actora, independientemente de que en el caso se actualizan las causales de improcedencia que se hicieron valer previamente …"

OCTAVO.—La audiencia tuvo verificativo el veinticuatro de junio de dos mil trece, en la cual se ordenó turnar los autos al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional.[2]

[2] Esto se debe a que se plantea una controversia constitucional entre el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, frente al Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de Jalisco y Guanajuato, en la que resulta innecesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, dado que no se impugnan normas de carácter general; lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, incisos a), d) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Precisión de los actos impugnados.** Previamente a analizar los aspectos procesales de oportunidad y legitimación, conviene fijar de manera precisa los actos cuya invalidez demanda el actor, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 98/2009, sustentada por el Pleno, visible en la página 1536, Tomo XXX, julio de 2009, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."[3]

Conforme a la citada jurisprudencia, para fijar los actos o normas impugnados se deben armonizar los datos de la demanda con la totalidad de la información que se desprenda de las constancias de autos; lo anterior, con el propósito de advertir la intención del promovente y resolver la controversia constitucional efectivamente planteada.

Así, del análisis del escrito de demanda se desprende que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco reclama los siguientes actos:

1. Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas Conagua, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato, suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete, entre otros, por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, C.P. Emilio González Márquez y demás autoridades demandadas.

---

[3] El texto de la tesis es el siguiente: "El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

2. Cualquier acto de autoridad derivado del mencionado convenio de coordinación, que para tal efecto pudiera afectar los intereses de los ciudadanos y habitantes del Estado de Jalisco, con detrimento en sus derechos inalienables adquiridos por declaratoria de reserva de las aguas nacionales superficiales del Río Verde, respecto de volúmenes de agua superficiales ya otorgados al Estado de Jalisco, para usos doméstico y público urbano por 372'139,000.00 m^3, trescientos setenta y dos millones ciento treinta y nueve mil metros cúbicos anuales.

3. Cualquier acto de autoridad derivado del mencionado convenio de coordinación, que para tal efecto pudiera afectar los intereses de los ciudadanos y habitantes del Estado de Jalisco, particularmente de los Municipios de esta entidad, ubicados en la cuenca del Río Verde, en relación con la dotación para un uso pecuario o actividades pecuarias por 12'600,000.00 m^3, doce millones seiscientos mil metros cúbicos anuales, con detrimento en sus derechos inalienables adquiridos por declaratoria de reserva de las aguas nacionales superficiales del Río Verde, respecto de volúmenes de agua superficiales ya otorgados al Estado de Jalisco, cuyo decreto federal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el cual se modificó la reserva de agua del Estado de Jalisco, para usos doméstico y público urbano, que anteriormente era de 384'739,000 m^3, trescientos ochenta y cuatro millones setecientos treinta y nueve mil metros cúbicos anuales, para quedar por 372'139,000.00 m^3, trescientos setenta y dos millones ciento treinta y nueve mil metros cúbicos anuales.

4. Tanto el Pleno como la Mesa Directiva del honorable Congreso del Estado de Jalisco, por conducto de los suscritos, se reservan el derecho a demandar cualquier acto de autoridad que como antecedente o consecuencia sea derivado del presente asunto justiciable y del convenio de coordinación precisado en el inciso a) que antecede, mismos de los que no se ha impuesto esta entidad pública, ni se tiene conocimiento pleno de su existencia ni redacción.

TERCERO.—**Certeza de los actos impugnados.** En cumplimiento al artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[4] procede examinar la certeza de los actos cuya invalidez se demanda.

---

[4] "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

Debe tenerse por cierto el acto identificado con el inciso a) del escrito de demanda, identificado como el "*Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas Conagua, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato, suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete*"; lo anterior, en virtud de que así fue reconocido expresamente por los entes demandados al formular su contestación, además de que fue aportado en copia certificada a los autos del juicio.[5]

Sin embargo, respecto de los actos identificados con los incisos b), c) y d), consistentes en "*cualquier acto de autoridad derivado del mencionado convenio de coordinación, que para tal efecto pudiera afectar los intereses de los ciudadanos y habitantes del Estado de Jalisco, con detrimento en sus derechos inalienables adquiridos por declaratoria de reserva de las aguas nacionales superficiales del Río Verde, respecto de volúmenes de agua superficiales ya otorgados al Estado de Jalisco, para usos doméstico, público urbano … o pecuario*", así como "*cualquier acto de autoridad que como antecedente o consecuencia sea derivado del convenio de coordinación precisado en el inciso a), mismos de los que no se ha impuesto la entidad actora*", debe decretarse el sobreseimiento por inexistencia, dado que se está ante la presencia de una manifestación imprecisa o genérica en el sentido de que se impugna cualquier acto relacionado con el convenio impugnado en la presente controversia constitucional, sin señalarlo de manera específica.

A lo anterior debe agregarse que, del análisis de las constancias de autos se desprende que las partes demandadas aportaron durante el procedimiento diversos documentos que en su momento pudieron ser impugnados por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, sin que así lo hubiera hecho a través de una ampliación de demanda.

En tal virtud, dada la inexistencia de los actos identificados con los incisos b), c) y d) del escrito inicial de demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede decretar el sobreseimiento en lo que se refiere a dichos actos.

---

[5] Poner las páginas cuando esté foliado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 64/2009, sustentada por el Pleno, visible en la página 1461, Tomo XXX, julio de 2009, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS.—Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VI y VII, en el escrito de demanda deberá señalarse la norma general o acto cuya invalidez se pretende así como, en su caso, el medio oficial en que se publicó y los conceptos de invalidez, es indudable que ante una manifestación imprecisa o genérica en el sentido de que se impugnan 'todos los demás actos o normas relacionados con la litis de la controversia', la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no se impugnaron específicamente. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 135/2005, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.', en la que este Tribunal en Pleno sostuvo que para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir."

CUARTO.—**Oportunidad.** Del análisis de las constancias de autos se desprende que la parte actora tuvo conocimiento de la existencia y contenido del "*Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas Conagua, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato, suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete*", en sesión plenaria del veintitrés de julio de dos mil doce, fecha en que se discutió la iniciativa de acuerdo presentada por el diputado Raúl Vargas López para demandar la nulidad del relativo convenio.[6]

[6] Folios 148 a 155 del tomo I.

Tomando en consideración que se está en presencia de un acto, resulta aplicable lo dispuesto en la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el plazo para promover la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que: a) conforme a la ley de la materia surta efectos la notificación del acto reclamado; b) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o bien, c) al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

De este modo, toda vez que la parte actora se hizo sabedora de la existencia del convenio impugnado el veintitrés de julio de dos mil doce, lo cual surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el primero de agosto,[7] el plazo de treinta días para la promoción de la demanda de controversia constitucional transcurrió del dos de agosto al doce de septiembre de dos mil doce, descontando los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de agosto, primero, dos, ocho y nueve de septiembre, por corresponder a sábados y domingos.

Por tal motivo, si la demanda se presentó el siete de septiembre de dos mil doce en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta claro que se hizo de manera oportuna.

La conclusión anterior no pasa inadvertida (sic) la objeción formulada por el Poder Ejecutivo Federal y el Poder Ejecutivo de Guanajuato al contestar la demanda, en el sentido de que el Congreso del Estado de Jalisco tuvo conocimiento de la construcción de la presa El Zapotillo desde antes del veintitrés de julio de dos mil doce. Sin embargo, esta Segunda Sala considera que el hecho de saber sobre la construcción de la presa no implica que la parte actora hubiere tenido conocimiento pleno de la existencia y contenido del "*Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas Conagua, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato*", suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete, motivo por el cual, ante la inexistencia de alguna prueba directa con la cual se acredite el conocimiento previo de dicho documento, debe estarse a la fecha en que la parte actora se manifiesta sabedora de su existencia y contenido, esto es, el veintitrés de julio de dos mil doce.

---

[7] Tomando en consideración que se debe descontar el periodo comprendido del quince al treinta y uno de julio de dos mil doce, por corresponder al primer periodo vacacional de este Alto Tribunal.

Por las mismas razones, debe desestimarse la causa de improcedencia alegada por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en su escrito de alegatos, en el sentido de que la parte actora tuvo conocimiento de la existencia del convenio impugnado con motivo de la resolución emitida en la Recomendación 35/2009, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual le fue notificada el diecinueve de marzo de dos mil diez; lo anterior, si se toma en consideración que si bien en la recomendación de mérito se hace referencia al convenio impugnado, lo cierto es que no existe prueba fehaciente de que la parte actora se hubiere impuesto de su contenido, máxime que únicamente se le notificó la resolución de la recomendación 35/2009, mas no así todas las constancias que integraron el expediente relativo

QUINTO.—**Legitimación activa.** En la presente controversia constitucional comparecen como representantes de la parte actora los diputados Raúl Vargas López, en su carácter de vicepresidente en funciones de presidente; Noa Zurisadai Acosta Esquivias, en su carácter de secretaria; y Ángela Gómez Ponce, en su carácter de prosecretaria, todos de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco.

A efecto de determinar si las personas antes mencionadas acreditan la legitimación procesal para acudir a la controversia constitucional, es necesario señalar que el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local señala en su inciso 1, fracción V, lo siguiente:

"Artículo 35.

"1. Son atribuciones de la mesa directiva:

"…

"V. Representar jurídicamente al Poder Legislativo del Estado, a través de su presidente y dos secretarios, en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, ejercitando de manera enunciativa mas no limitativa todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control constitucional en todas sus etapas procesales, rindiendo informes previos y justificados, incluyendo los recursos que señala la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable en la materia, y con las más amplias facultades para pleitos y cobranzas para toda clase de bienes y asuntos e intereses de este poder, en la defensa de sus

derechos que la ley le confiere en el ámbito de sus atribuciones. La mesa directiva puede delegar dicha representación de forma general o especial."

Del análisis del precepto de mérito, se desprende que corresponde a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, a través de su presidente y dos secretarios, la representación jurídica de dicho órgano en todos los procedimientos jurisdiccionales en que sea parte. Así, procede analizar si en el caso concreto comparecieron a juicio los funcionarios que ocupaban dichos cargos, o bien quien debía suplirlos conforme a la legislación local.

Respecto del cargo de presidente de la mesa directiva, compareció a juicio el diputado Raúl Vargas López, en su carácter de vicepresidente en funciones de presidente; lo anterior, dado que el diputado que ocupaba el cargo de presidente, esto es, Sergio Armando Chávez Dávalos, presentó licencia para separarse al cargo de diputado, lo que fue aprobado en votación económica, en sesión plenaria de catorce de agosto de dos mil doce. Así, cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 32, inciso 2, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local, que señala:

"Artículo 32. …

"2. En las ausencias temporales del presidente de la mesa directiva, los vicepresidentes lo sustituyen de conformidad con el orden de prelación establecido en la lista electa."

En función de lo anterior, dado que en sesión de quince de mayo de dos mil doce se adoptó el Acuerdo Legislativo 1458-LIX-12, por virtud del cual se determinó que tendrían el carácter de vicepresidentes, en su orden, los diputados Raúl Vargas López y Manuel Alejandro Rojas Rosales, debe concluirse que es correcto que en sustitución del presidente de la mesa directiva actuara el vicepresidente diputado Raúl Vargas López.

De igual manera, fue correcto que la demanda de controversia fuera firmada por la diputada Noa Zurisadai Acosta Esquivias, en su carácter de secretaria de la mesa directiva, cargo que se le otorgó mediante el Acuerdo Legislativo 1475-IX, adoptado en sesión de treinta de mayo de dos mil doce.

Finalmente, en cuanto a la diputada Ángela Gómez Ponce, esta Segunda Sala estima no existe justificación alguna para que hubiera acudido a la controversia constitucional, dado que ostentaba el cargo de prosecretaria, siendo que el artículo 35, inciso 1, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local dispone que la demanda deberá ser firmada por el presidente y dos

secretarios de la mesa directiva, por lo que, en su caso, la demanda debió ser suscrita por la diputada Verónica Rizo López, a quien también se designó como secretaria en la sesión plenaria de quince de mayo de dos mil doce y, en caso de ausencia de ésta, debió suplirla el vicepresidente Manuel Alejandro Rojas Rosales, ya que así lo dispone el artículo 32, inciso 2, de la ley citada, al señalar que: "… 2. En las ausencias temporales del presidente de la mesa directiva, los vicepresidentes lo sustituyen de conformidad con el orden de prelación establecido en la lista electa. De igual forma se procede para cubrir las ausencias temporales de los secretarios …"

Por tal motivo, debe concluirse que no se reunió el requisito consistente en que la demanda fuera firmada por el presidente de la mesa directiva y dos secretarios, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, inciso 1, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local, motivo por el cual no es posible reconocerles legitimación procesal a los diputados que signaron el escrito inicial.

Así, resulta innecesario pronunciarse respecto de lo expuesto por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, al dar contestación a su demanda, en cuanto argumentó, esencialmente, que las personas antes mencionadas no acreditaron su carácter de representantes de la Mesa Directiva del Congreso Local, dada la existencia, a su juicio, de vicios relacionados con la fecha en que se aprobaron los nombramientos relativos; lo anterior, ya que a ningún otro resultado llevaría su análisis, pues se ha arribado a la conclusión de que dichas personas no reúnen los requisitos legales para considerarse representantes de la parte actora.

No obstante la conclusión antes alcanzada, esta Segunda Sala advierte que la demanda de controversia constitucional también fue firmada por Luis Enrique Villanueva Gómez, en su carácter de director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo "en cumplimiento a la instrucción efectuada por el Pleno del honorable Congreso del Estado de Jalisco".

En relación con lo anterior, debe decirse que la legitimación en la causa en la presente controversia constitucional corresponde al Congreso del Estado de Jalisco, el que mediante Acuerdo Legislativo 1555-LIX-12, de veintitrés de julio de dos mil doce, acordó expresamente, por mayoría de votos, otorgar legitimación procesal a un funcionario distinto de la mesa directiva, al instruir y facultad al director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo a fin de que compareciera ante las autoridades administrativas o ante los órganos jurisdiccionales competentes, o ante ambos, a entablar los recursos y las acciones legales necesarias para demandar la nulidad del "*Convenio de coordinación*

que celebran el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato", suscrito el dieciséis de octubre de dos mil siete.

Así, debe decirse que las controversias constitucionales son una vía procesal cuyo propósito es servir a las entidades, poderes u órganos mencionados en la fracción I del artículo 105 constitucional, como medio de tutela jurídica constitucional para la protección del ámbito de atribuciones que la Carta Magna les otorga.[8] La Suprema Corte ha considerado, adicionalmente, que el interés legítimo de los órganos originarios del Estado, para los efectos de promover este medio de control constitucional, se actualiza cuando resienten en su carácter de personas públicas actos o normas que consideren lesivos de su esfera de atribuciones y manifiestan su pretensión de reivindicar el pleno ejercicio de tales potestades.[9]

En ese contexto, el estudio de la legitimación activa de las partes en el juicio consta de dos planos de análisis: la legitimación en la causa y la legitimación en el proceso. El análisis de la legitimación en la causa exige verificar que la controversia es promovida por alguno de los órganos originarios del Estado mencionados en la fracción I del artículo 105 constitucional. El segundo de los planos analíticos, el que se centra en la legitimación en el proceso, exige verificar que quien suscribe la demanda tiene la facultad legal para representar al ente público legitimado en la causa, lo cual obliga a analizar si la representación de quien promueve a nombre de dicha entidad, poder u órgano se encuentra consignada en ley o si, en su defecto y a falta de prueba en contrario, se puede presumir su capacidad representativa.[10]

Quien suscribe la demanda de controversia constitucional debe hacerlo, por tanto, en representación de una entidad, poder u órgano estatal y con

---

[8] Véase la tesis plenaria P. LXXII/98, visible en la página 789 del Tomo VIII (diciembre de 1998, Novena Época), del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO."

[9] Véase la tesis plenaria P./J. 83/2001, visible en la página 875 del Tomo XIV (julio de dos mil uno, Novena Época), del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA."

[10] Véase la tesis aislada de esta Primera Sala 1a. XV/97, visible en la página 468 del Tomo VI, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (agosto de 1997), de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO."

el objeto de reclamar atribuciones e intereses que se inscriban dentro de la esfera jurídica de dicho ente público, no para reclamar derechos propios. En tal virtud, si se demuestra que quienes acuden a promover esta instancia no tienen facultades para representar a la entidad que está legitimada en la causa de conformidad con la legislación ordinaria aplicable, debe sobreseerse en el juicio. Ilustra lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE EVIDENCIA QUE CONFORME A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA APLICABLE, NINGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE COMPARECIERON A INTERPONERLA TIENE FACULTADES PARA REPRESENTAR AL ENTE PÚBLICO LEGITIMADO EN LA CAUSA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.—De acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal Pleno en la tesis P./J. 91/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 706, la falta de legitimación procesal de los promoventes en la controversia constitucional, no conduce a sobreseer en la misma sino a declarar que carecen de ella. No obstante lo anterior, y tomando en cuenta que quienes suscriben la demanda de controversia constitucional en representación de una entidad, poder u órgano, lo hacen ejerciendo una acción para reclamar derechos que no les son propios sino que atañen al ente público que representan, es decir, que la legitimación en la causa la tienen los entes públicos, puede concluirse que tal circunstancia no puede impedir que la acción ejercida culmine con un punto decisorio concreto, esto es, que aquélla se declare improcedente y se sobresea respecto de quien o quienes se ostenten representantes de esos entes, si se evidencia que de conformidad con la legislación ordinaria aplicable, ninguno de los que comparecieron a interponer el referido medio de control de la constitucionalidad tiene facultades para representar a la entidad de que se trate y, por ende, carecen de legitimación activa en la misma, sin que sea obstáculo para concluir así el que la falta de legitimación no esté prevista expresamente como causal de improcedencia en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si conforme a lo dispuesto en la última fracción del diverso artículo 19 de ese ordenamiento legal, puede derivar de cualquier disposición de la ley, debe decirse que al carecer los promoventes de la controversia de las mencionadas facultades, en términos de la legislación ordinaria que los rige, se actualiza la causal de improcedencia contenida en esa fracción, en relación con el diverso artículo 11 de la mencionada ley reglamentaria, debiéndose sobreseer en dicha controversia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, de la propia ley."[11]

[11] Tesis P./J. 77/2001, visible en la página 522 del Tomo XIII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época (junio de 2001).

Es en el plano de la capacidad representativa donde se sitúa la litis en el presente recurso. Sobre este punto, el artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia establece las siguientes reglas:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. …"

Como destacó la Primera Sala, al resolver el dieciséis de noviembre de dos mil cinco la controversia constitucional 34/2005, interpuesta por el Municipio de San Luis Acatlán (Estado de Guerrero), las reglas sobre representación establecidas en el artículo recién transcrito, son relativamente poco estrictas; las mismas prevén que las partes actora, demandada y, en su caso, tercera interesada, comparezcan a juicio por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En aquella ocasión, dicha Sala subrayó lo siguiente:

"… se trata, por tanto, de una regla que exige simplemente la existencia de una base normativa que apoye la legitimidad de la representación que se pretende y que por lo demás es explícita en sentar una presunción general que nos obliga a resolver cualquier duda al respecto en un sentido favorable al reconocimiento de la capacidad representativa de las autoridades o personas que comparecen ante esta Corte …"

La necesidad de interpretar de forma flexible las reglas sobre representación legal en el contexto de las controversias fue destacada por primera vez por el Tribunal Pleno de esta Corte, al resolver la controversia constitucional 327/2001, interpuesta por el Municipio de Tecamac, Estado de México, el ocho de julio de dos mil tres. En aquella ocasión, el Tribunal Pleno afirmó que:

"Debe ponerse en relieve (en el contexto de las previsiones del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia) la parte relativa a la atribución que

otorga al tribunal para presumir la representación de quien promueve, pero particularmente que dicho contenido permite inferir o desprender que la interpretación jurídica que deba realizarse respecto a las normas que regulan este presupuesto procesal, puede y debe hacerse con cierta flexibilidad, procurando no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia …" (foja 68 de esa sentencia).

Así, tomando en consideración que cuando existan dudas sobre la adjudicación de la representación legal de un órgano legitimado en la causa, o bien cuando sea evidente que este juicio es interpuesto con la intención de activar un mecanismo que proteja los intereses de estos órganos, debe reconocerse legitimación procesal a quien interpone una controversia constitucional, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que, en el caso concreto, sí se encuentra acreditada la legitimación procesal activa. Refuerza lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 52/2003, visible en la página 1057, Tomo XVIII, septiembre de 2003, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULA LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, ADMITE INTERPRETACIÓN FLEXIBLE.—Dicho precepto establece que podrán comparecer a juicio los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representar a los órganos correspondientes y que, en todo caso, la representación se presumirá, salvo prueba en contrario. Ahora bien, del contenido de esa facultad otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para presumir la representación de quien promueve se desprende que la interpretación jurídica que debe realizarse respecto de las normas que regulan dicho presupuesto procesal, admite interpretación flexible, de manera que se procure no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia, si se advierte que se presenta una hipótesis no prevista específicamente en la ley local y, sobre todo, si en autos existen elementos de los que se infiere que quien promueve no actúa en interés propio, sino en el del órgano en nombre de quien lo hace."

De igual manera resulta aplicable, en la parte que interesa, lo sustentado en la tesis aislada 1a. XIII/2006, visible en la página 1539, Tomo XXIII, febrero de 2006, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES.—Las reglas sobre representación establecidas en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

Artículo 105 de la Constitución Federal son relativamente flexibles, al prever que las partes actora, demandada y, en su caso, tercera interesada, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Se trata, por tanto, de una norma que exige simplemente la existencia de una base normativa que apoye la legitimidad de la representación que se pretende, y que por lo demás es explícita en sentar una presunción general que obliga a resolver cualquier duda al respecto en un sentido favorable al reconocimiento de la capacidad representativa de las autoridades o personas que comparecen ante esta Corte, al efecto último de no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia. Por ello, si en un caso concreto las normas aplicables establecen que la representación jurídica del Municipio recae en el síndico procurador, pero consideran también al presidente municipal representante de aquél, sin restricciones expresas, y además existe un acta de la sesión del Cabildo que no deja lugar a dudas respecto de la voluntad del Ayuntamiento de interponer la controversia por conducto del presidente municipal, éste debe ser reconocido legítimo representante del mismo."

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que, mediante proveído de dieciocho de septiembre de dos mil doce, el Ministro instructor no hubiere reconocido legitimación al director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo del Congreso del Estado de Jalisco, dado que se trata de una resolución preliminar que no causa estado y se encuentra sujeta a la valoración final que realice el órgano encargado de dictar resolución.

SEXTO.—**Legitimación pasiva.** A continuación, se analiza la legitimación de las autoridades demandadas para intervenir en la presente controversia constitucional, a las cuales se les reconoció tal carácter en el auto admisorio de dieciocho de septiembre de dos mil doce, esto es, al Poder Ejecutivo Federal y al Poder Ejecutivo de los Estados de Jalisco y Guanajuato.

En lo que se refiere a la legitimación procesal pasiva del Poder Ejecutivo Federal, es conveniente destacar que el último párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en la parte que interesa: "El presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de Estado, por el jefe del departamento administrativo o por el consejero jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

En el presente caso, comparece en representación del Poder Ejecutivo Federal, Wilehaldo David Cruz Bressant, en su carácter de titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actuando en representación del secretario del ramo, quien a su vez actúa en representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo que acredita con los nombramientos respectivos que fueron acompañados en copia certificada como anexos A y B de su escrito de contestación, y de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 2, fracciones I y VIII, 4, 5, fracción VII, 14, fracciones IX y XIX Ter, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.[12]

En tal virtud, de conformidad con los preceptos antes citados, debe reconocérsele legitimación procesal para comparecer en representación del Poder

[12] "Artículo 2. Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:
"I. Secretario;
"…
(Reformada, D.O.F. 29 de noviembre de 2006)
"VIII. Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos."
"Artículo 4. Corresponde originalmente al secretario, la representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la secretaría, quien podrá, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, conferir sus facultades delegables a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, para lo cual expedirá los acuerdos relativos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación."
"Artículo 5. El secretario tendrá las facultades indelegables siguientes:
"…
(Reformada, D.O.F. 24 de agosto de 2009)
"VII. Representar al presidente de la República en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos que determine el titular del Ejecutivo Federal, pudiendo ser suplido en términos del artículo 152 del presente reglamento, así como nombrar y remover delegados o representantes en dichos procedimientos."
"Artículo 14. La Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:
"…
(Reformada, D.O.F. 22 de noviembre de 2004)
"IX. Resolver los recursos administrativos de su competencia y del secretario, en su caso, y representar legalmente a éste, a la secretaría y a sus unidades administrativas en los procedimientos administrativos, de responsabilidades y jurisdiccionales en que se requiera su intervención, con excepción de aquellos que estén expresamente encomendados a las unidades jurídicas de los órganos desconcentrados y a las delegaciones federales de la secretaría por este reglamento o por disposición del secretario;
"…
(Adicionada, D.O.F. 24 de agosto de 2009)
"XIX Ter. Intervenir en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad en las que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales represente al presidente de la República."

Ejecutivo Federal, así como en la causa al reconocer parcialmente en su escrito de contestación la existencia de los hechos impugnados, los cuales se realizaron a través de la Comisión Nacional del Agua.

Por su parte, debe reconocérsele legitimación a Emilio González Márquez, pues comparece en su carácter del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como a Miguel Márquez Márquez, quien lo hace en su carácter de titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, lo que acreditan con la constancia de designación que en copia certificada y original, respectivamente, de los diarios oficiales locales acompañaron a su escrito de contestación, y en virtud de que reconocieron parcialmente la existencia de los hechos que se les imputan.

SÉPTIMO.—**Antecedentes del caso.** Una vez precisado el único acto que será materia de la litis, consistente en el "*Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas Conagua, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato, suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete*", y dada la forma en que están planteados los conceptos de invalidez formulados por la parte actora, a efecto de resolver la presente controversia constitucional, resulta conveniente referirse a los antecedentes del caso, los que se desprenden de las constancias de autos, en la siguiente forma:

1. El veintinueve de enero de mil novecientos treinta y ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación la declaración de propiedad nacional de las aguas del Río Verde, como afluente de la cuenca del Río Grande de Santiago o Tololotlán.

Dado que el citado Río Verde tiene influencia en los Estados de Zacatecas, Aguascalientes, Guanajuato y Jalisco, y con el propósito de aprovechar sus aguas para la satisfacción de servicios públicos, el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa, el Ejecutivo Federal y los titulares de los Poderes Ejecutivos Estatales antes referidos suscribieron un acuerdo de coordinación, con el propósito de realizar los estudios sobre "*definición de requerimientos de los caudales por Estado y determinación de las acciones para la ordenación de los aprovechamientos y el manejo y protección de la cuenca del Río Verde*".

2. El veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los resultados de los estudios realizados por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, junto con los Gobiernos de los

Estados de Guanajuato y Jalisco, relacionados con estudios técnicos de disponibilidad y posibles usos del agua.

Derivado de dichos resultados, se concluyó que era impostergable declarar una reserva para usos doméstico y público urbano de las aguas del Río Verde, por lo que el siete de abril de mil novecientos noventa y cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se declara la reserva de las aguas nacionales superficiales en la cuenca del Río Verde para usos doméstico y público urbano*", cuyos artículos primero y segundo señalaron:

"Artículo 1o. Se declara de interés público y se constituye la reserva de aguas para usos doméstico y público urbano, respecto de las aguas mansas y torrenciales del Río Verde …"

"Artículo 2o. Con base en los resultados de los estudios efectuados por el Gobierno Federal por conducto de la Comisión Nacional del Agua, en coordinación con los Gobiernos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, el volumen anual máximo que se reserva será de 504'576,000 metros cúbicos de agua. Para el Estado de Guanajuato se reservará un volumen anual máximo de 119'837,000 metros cúbicos de agua y para el Estado de Jalisco un volumen anual máximo de 384'739,000 metros cúbicos de agua. …"[13]

3. El uno de septiembre de dos mil cinco, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, celebró con los Estados de Guanajuato y Jalisco, un acuerdo de coordinación para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde.

Como se desprende de la declaración IV.3. del citado acuerdo, las partes manifestaron que el mismo tenía como objetivo "… lograr el abastecimiento de agua potable a las ciudades de León, Guanajuato, localidades de Los Altos en el Estado de Jalisco y a la zona conurbada de Guadalajara, a partir de la construcción e infraestructura en el Río Verde …"[14]

---

[13] Dicho decreto fue modificado por el diverso publicado el diecisiete de noviembre de mil novecientos venta y siete, en el que se modificó el volumen anual máximo de reserva para quedar en 491'976,000 metros cúbicos de agua, de los cuales corresponderían 119'837,000 a Guanajuato y 372'139,000 a Jalisco, de modo tal que la primera de las entidades mencionadas no sufrió afectación alguna en cuanto al volumen de agua que le correspondía conforme al decreto de siete de abril de mil novecientos noventa y cinco.

[14] Folio 39 del tomo I de pruebas de Semarnat.

Las cláusulas del citado acuerdo resultan de especial relevancia para la solución del presente asunto, motivo por el cual se transcriben de manera íntegra en los siguientes términos:

"Primera. La Comisión Nacional del Agua y los Estados acuerdan llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde, con el objeto de lograr el abastecimiento de agua potable a la ciudad de León, Guanajuato, localidades de Los Altos de Jalisco y zona conurbada de Guadalajara, a partir de la construcción y operación de la infraestructura hidráulica en el Río Verde en los sitios Zapotillo y Arcediano, este último ubicado en el Río Santiago a 800 metros aguas debajo de la confluencia con el Río Verde.

"Segunda. La Comisión Nacional del Agua y los Estados de Jalisco y Guanajuato manifiestan que llevan a cabo conjuntamente los estudios y proyectos para la construcción de la presa en el sitio El Zapotillo sobre el Río Verde y el acueducto El Zapotillo-León, Gto., para el abastecimiento de agua potable a la ciudad de León, Guanajuato y localidades de la zona de Los Altos en el Estado de Jalisco, mediante la celebración de anexos de ejecución y sus respectivos anexos técnicos.

"La Comisión Nacional del Agua conjuntamente con el Estado de Jalisco llevan a cabo los estudios y proyectos del sitio Arcediano para el abastecimiento de agua potable a la zona conurbada de Guadalajara, mediante la celebración de anexos de ejecución y sus respectivos anexos técnicos.

"Tercera. El Estado de Jalisco manifiesta su conformidad para que la Comisión Nacional del Agua, de manera conjunta con los Estados elabore los estudios, proyectos y obra para la presa en el sitio Zapotillo y el acueducto de la presa Zapotillo a León.

"La Comisión Nacional del Agua y el Estado de Jalisco manifiestan que elaborarán de manera conjunta los estudios y proyectos de los ramales a las localidades de Los Altos de Jalisco, ubicadas en los Municipios de Jalostotitlán, Teocaltiche, San Juan de los Lagos, Lagos de Moreno, Unión de San Antonio, San Miguel el Alto, San Julián, San Diego de Alejandría, Cañadas de Obregón, Yahualica de González Gallo, Mexticacán y Encarnación de Díaz, todos éstos en el Estado de Jalisco.

"Cuarta. Las partes convienen que la gestión, valuación y negociación ante las instancias competentes y con los afectados, para la determinación del pago o indemnizaciones por las afectaciones derivadas de la construcción

de la presa Zapotillo, del acueducto Zapotillo-León y los ramales para diversas localidades de Los Altos de Jalisco, estarán a cargo de la Comisión Nacional del Agua, conjuntamente con el Estado de Jalisco o el Estado de Guanajuato, según corresponda a las afectaciones que se realicen dentro de sus respectivos territorios.

"Quinta. La Comisión Nacional del Agua y los Estados, al lograr el abastecimiento de agua potable procedente del Río Verde a la ciudad de León, Guanajuato, localidades de Los Altos de Jalisco y la zona conurbada de Guadalajara, con el fin de colaborar con el rescate de la cuenca Lerma-Chapala, se comprometen a:

"El Estado de Guanajuato:

"1. En coordinación con el Municipio de León, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (Sapal), en la esfera de sus respectivas competencias, que del agua que se tome de la cuenca del Río Verde para su aprovechamiento en León, Guanajuato, los volúmenes de retorno de aguas residuales debidamente tratadas, cumpliendo con la norma oficial vigente, se envíen al Río Lerma a través del Río Turbio, para así contribuir al equilibrio hidrológico de las aguas superficiales de la cuenca Lerma-Chapala.

"2. Coadyuvar con la Comisión Nacional del Agua en la vigilancia del tránsito de dichos caudales en el territorio del Estado de Guanajuato.

"3. Apoyar, en la esfera de su competencia, las medidas que, en el ejercicio de sus facultades, tome la Comisión Nacional del Agua para garantizar la recuperación de la cuenca Lerma-Chapala, así como las que se determinen por el Consejo de Cuenca Lerma-Chapala.

"4. Coadyuvar con la Comisión Nacional del Agua en la vigilancia para evitar aprovechamientos ilegales de las aguas de los Ríos Verde y Lerma dentro de su territorio e impedir la construcción de infraestructura no autorizada, así como a conciliar su programa de tratamiento de las aguas residuales generadas por las localidades que descarguen a los Ríos Verde y Lerma o a sus afluentes, de conformidad con los acuerdos que desde ahora convienen en suscribir.

"El Estado de Jalisco:

"1. Conjuntamente con la Comisión Nacional del Agua determinar la política de operación y el aprovechamiento de los volúmenes asignados del Lago de Chapala para abastecimiento de la zona conurbada de Guadalajara.

"2. Coadyuvar con la Comisión Nacional del Agua en la vigilancia para evitar aprovechamientos ilegales de las aguas del Río Verde dentro de su territorio e impedir la construcción de infraestructura no autorizada, así como a concluir su programa de tratamiento de las aguas residuales generadas por las localidades que descarguen al Río Verde, Río Santiago o sus afluentes, aguas arriba del sitio Arcediano.

"3. Aportar los recursos financieros para construir los ramales a las localidades de Los Altos de Jalisco.

"La Comisión Nacional del Agua:

"1. No concesionar o asignar los volúmenes de retorno de agua residual tratada que descargue la ciudad de León, Guanajuato, derivados del uso de las aguas aprovechadas en el sitio Zapotillo.

"2. Complementar el volumen que no retorne la ciudad de León, Guanajuato, a la cuenca Lerma-Chapala, mediante la ejecución de programas especiales de rescate de volúmenes de agua en la cuenca del Río Lerma, de conformidad con lo establecido en el 'Convenio de coordinación y concertación para llevar a cabo el programa sobre la disponibilidad, distribución y usos de las aguas superficiales de propiedad nacional del área geográfica Lerma-Chapala', firmado el 14 de diciembre de 2004. Dichos volúmenes anuales serán medidos en sitios, seleccionados conjuntamente por las partes, adecuados para su verificación. Los volúmenes señalados en este inciso no serán concesionados o asignados.

"3. Garantizar cada año que el volumen de agua residual tratada en León, Guanajuato, complementada con el volumen de agua rescatada mediante los programas especiales a que se refiere el apartado anterior, sumados ambos, para ser enviados al Río Lerma y/o sus tributarios, será igual al volumen total extraído del Río Verde en el sitio Zapotillo para la ciudad de León, Guanajuato.

"4. Conjuntamente con los Estados, verificar de manera permanente que el volumen de agua que se envíe del Zapotillo a la ciudad de León, Gto., corresponda a lo pactado en la cláusula sexta del presente acuerdo.

"5. Establecer, de manera conjunta con los Estados, las reglas de distribución, operación y vigilancia de los volúmenes anuales asignados que correspondan a cada Estado para el Sistema Zapotillo-León y ramales a las localidades de Los Altos de Jalisco.

"6. Operar el sistema de abastecimiento de agua Zapotillo-León, de conformidad con las reglas de distribución, operación y vigilancia que para tal efecto se formulen conjuntamente con los Estados.

"7. Permitir que el Estado de Jalisco lleve a cabo la supervisión y monitoreo permanente de la operación que realice en el sistema de abastecimiento de agua Zapotillo-León.

"8. Instalar y operar sistemas de medición, para la infraestructura de abastecimiento que se construirá en El Zapotillo, el acueducto para el abastecimiento a la ciudad de León, Guanajuato, los ramales a las localidades de Los Altos de Jalisco, en la descarga de las aguas tratadas para la ciudad de León, Guanajuato, y en el sitio adecuado para verificar los volúmenes que se rescatarán mediante la ejecución de los programas especiales a que se refiere el inciso 2 de los compromisos de la Comisión Nacional del Agua.

"9. Realizar las acciones necesarias para la obtención y formalización de los recursos, acuerdos y programas que permitan la restauración del equilibrio hidrológico y de la calidad del agua de la cuenca Lerma y del Lago de Chapala.

"10. Ejercer las atribuciones que le corresponden en materia de descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores de propiedad nacional en las cuencas de los Ríos Verde, Lerma y Santiago y sus afluentes, en este último particularmente en el tramo aguas arriba de Arcediano.

"11. De común acuerdo con el Estado de Jalisco y los Municipios, analizar técnica, económica y socialmente la factibilidad de llevar a cabo y, en su caso, realizar las obras de protección o reubicación de las poblaciones que pudieran verse afectadas por el embalse de la presa Zapotillo, ubicada en los Municipios de Cañadas de Obregón y Mexticacán, de manera particular: Temacapulín, Acásico y Palmarejo.

"Sexta. A efecto de regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en periodos de abundancia y escasez, las partes acuerdan elaborar las reglas de distribución de las aguas superficiales reservadas para los Estados en la cuenca del Río Verde, así como las reglas de operación y de vigilancia de las presas Zapotillo, El Salto y Arcediano, para que la distribución sea equitativa y proporcional a los volúmenes anuales máximos que establece para cada uno de los Estados el decreto de reserva del 17 de noviembre de 1997, Decreto que reforma los párrafos primero y segundo del artículo

2o. del decreto del 3 de abril de 1995, por el que se declaró la reserva de las aguas nacionales superficiales en la cuenca del Río Verde …

"Séptima. La Comisión Nacional del Agua y los Estados acuerdan trabajar conjuntamente en la obtención de los recursos presupuestales que se requieren para la operación de los programas hidráulicos regionales de las cuencas Lerma-Chapala y Santiago-Pacífico, conforme a sus propias atribuciones y competencias y en el contexto de los consejos de cuenca correspondientes, asimismo, a suscribir, poner en práctica e impulsar todas las medidas, acciones, acuerdos y convenios que sienten las bases para la sustentabilidad de la cuenca del Lerma y para la recuperación del Lago de Chapala.

"Octava. Las partes convienen que el sistema de abastecimiento Zapotillo, sea diseñado y construido con la capacidad suficiente para almacenar, bombear y conducir los caudales reservados en el decreto de noviembre de 1997, para la ciudad de León, Guanajuato y a las localidades de Los Altos de Jalisco.

"La Comisión Nacional del Agua y el Estado de Guanajuato aportarán los recursos necesarios para construir el sistema Zapotillo-León, que permita aprovechar para la ciudad de León, un volumen anual máximo de 11'837,000 m^3. La inversión marginal para regular y conducir los caudales, con un volumen anual máximo de 56'764,800 m^3, por la línea principal para ser aprovechados por las localidades de Los Altos de Jalisco será cubierto por la Comisión Nacional del Agua.

"La Comisión Nacional del Agua y el Estado de Jalisco aportarán los recursos necesarios para construir el sistema de captación Arcediano, correspondiendo a la Comisión Nacional del Agua aportar el 40%, y al Estado de Jalisco el 60% restante, por lo que se refiere a la aportación de la Comisión Nacional del Agua, se sujetará a la autorización de la Cámara de Diputados y a la disponibilidad presupuestal que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los detalles de las acciones, metas, montos, responsables y calendario de ejecución, se especificarán en los anexos técnicos derivados de los anexos de ejecución que para tal efecto se formulen, mismos que firmados por la Comisión Nacional del Agua y el Estado de Jalisco, formarán a su vez parte integrante del presente instrumento.

"Novena. La Comisión Nacional del Agua y los Estados convienen que los costos de operación y mantenimiento del Sistema Zapotillo serán cubiertos

por los Estados en proporción a los volúmenes de agua que se extraigan para la ciudad de León, Guanajuato y las localidades de Los Altos de Jalisco.

"Décima. La Secretaría de Desarrollo Social dictamina que el presente acuerdo de coordinación es congruente con los convenios de coordinación para el desarrollo social y humano de los Estados de Guanajuato y Jalisco, y en consecuencia, se adiciona a ellos para formar parte de su contexto.

"Décima primera. Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación de este acuerdo de coordinación, respecto a su instrumentación, formalización y cumplimiento, se esté a lo previsto en los convenios de coordinación para el desarrollo social y humano de los Estados de Jalisco y Guanajuato; las controversias que se susciten serán dirimidas de conformidad con lo que establece el artículo 104, fracciones III y IV, de la Constitución Política Federal, de común acuerdo por las partes.

"El presente convenio de coordinación entrará en vigor el día de su firma, pudiendo ser revisado o modificado de común acuerdo por las partes. Las modificaciones o adiciones deberán constar por escrito y surtirán efecto a partir de su suscripción.

"Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal de sus cláusulas, las partes firman el presente acuerdo de coordinación en tres ejemplares en la Ciudad de México, D.F., el día uno del mes de septiembre del año dos mil cinco."

Del análisis del acuerdo antes señalado, se desprende que la intención original de las partes fue la construcción de infraestructura en los sitios conocidos como Zapotillo y Arcediano, a efecto de lograr el abastecimiento de agua potable para la ciudad de León, Guanajuato y Los Altos de Jalisco; lo anterior, sujeto a los volúmenes anuales máximos de reserva previstos en el decreto de siete de abril de mil novecientos noventa y cinco, modificado por el diverso publicado el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Como se precisó con antelación, en función de dichos decretos se dispuso que el volumen anual máximo de reserva para el aprovechamiento de las aguas superficiales del Río Verde sería de 491’976,000 metros cúbicos de agua, de los cuales corresponderían 119’837,000 a Guanajuato, y 372’139,000 a Jalisco.

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones y costos derivados de la construcción de dichas obras, conviene esquematizarlos de la siguiente manera:

Concepto	Responsable	Fundamento
Realización de *estudios y proyectos* para la construcción de la presa El Zapotillo	Federación Guanajuato Jalisco	Cláusula segunda
Realización de *estudios y proyectos* para el sitio Arcediano	Federación Jalisco	Cláusula segunda
Realización de *estudios y proyectos* de los ramales a las localidades de Los Altos de Jalisco	Federación Jalisco	Cláusula tercera
Indemnizaciones por las afectaciones derivadas de la construcción de la presa El Zapotillo	Federación Guanajuato Jalisco (estos últimos en función del territorio donde se produjeran las afectaciones)	Cláusula cuarta
Aportación de los recursos financieros para *construir los ramales a las localidades de Los Altos de Jalisco*	Jalisco	Cláusula quinta
Construcción del sistema Zapotillo que permita aprovechar un volumen anual máximo de 119'837,000 metros cúbicos para la ciudad de León, Guanajuato	Federación Guanajuato	Cláusula octava
Inversión marginal para regular y conducir los caudales con un volumen anual de 56'764,800 m^3 *para ser aprovechados por las localidades de Los Altos de Jalisco*	Federación	Cláusula octava
Construcción del sistema de captación Arcediano	Federación 40% Jalisco 60%	Cláusula octava

Costos de *operación y mantenimiento del sistema Zapotillo*	Guanajuato Jalisco (ambos en proporción a los volúmenes de agua extraídos)	Cláusula novena

4. Derivado del acuerdo de coordinación antes señalado, y en específico por lo que se refiere a la construcción de la presa El Zapotillo, mediante oficio BOO.05.04.03.2-000189, la Comisión Nacional del Agua ingresó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la manifestación de impacto ambiental relativa al citado proyecto. En dicho documento se contienen varios datos que resultan relevantes para la solución del presente asunto, de los que se da cuenta, en primer término, con el objeto de la obra, el cual se desprende del resumen ejecutivo, así como de las conclusiones generales que, respectivamente, señalan:

"Resumen ejecutivo

"a) Declaración del avance que guarda el proyecto al momento de elaborar el estudio de impacto ambiental.

"El proyecto para la construcción de la presa El Zapotillo, para Abastecimiento de Agua Potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Gto., se encuentra actualmente en el nivel de ingeniería básica, tanto de la construcción de la cortina como del acueducto, sin que a la fecha se haya dado inicio a la construcción del mismo, el cual se tiene previsto iniciar en el mes de junio del año en curso.

"b) Tipo de obra o actividad que se pretende llevar a cabo. Especificando si el proyecto o actividad se desarrollará por etapas, el volumen de producción, procesos involucrados e inversión requerida.

"El proyecto pretende la construcción de una presa sobre el Río Verde, que será empleada para el almacenamiento de agua para suministro a la población de Los Altos de Jalisco y la ciudad de León, Gto. El proyecto es considerado como de infraestructura hidráulica urbana, con el que se pretende la construcción de una presa para el almacenamiento, localizada en la comunidad de El Zapotillo, Jalisco, con capacidad total de 411 Mm^3, **a la cota 1630 msnm** y con capacidad útil de 350 Mm^3, mediante la cual se aprovecharán los escurrimientos del Río Verde y la construcción de un acueducto con una longitud de 135 km, que va desde la planta de bombeo 200 m aguas

arriba de la cortina, hasta la planta potabilizadora localizada en el Municipios de León, Gto. Lo anterior, con la finalidad de satisfacer la demanda de agua de los Altos de Jalisco, que le corresponde un caudal de 1.8 m^3/s, y de la ciudad de León, Guanajuato con 3.8 m^3/s, considerando que la cuenca de captación es de 17,775 km^2, se estima una aportación al sitio del Zapotillo de 462 Mm^3, que corresponde a un caudal medio de 14 m^3/s, con un caudal de 8.4 m^3/s transitando por el río, para beneficio de la población de Los Altos de Jalisco con un volumen anual de 56.764 Mm^3, para beneficiar a 225,000 habitantes de Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León de los Aldamas, Guanajuato, se le suministrarán 119.837 Mm^3, de agua anualmente, mediante un caudal de 3.8 m^3/s, con lo que se pretende beneficiar a una población de 1'095,000 habitantes.

"Conclusiones generales

"Durante el desarrollo del presente estudio, se han identificado diferentes posturas ante la realización del proyecto. Más allá de los valores y actividades económicas de las propiedades, las poblaciones afectadas cuentan con tradiciones, valores culturales y arraigo, elementos ambientales que deben considerarse, sin embargo, se han manipulado intereses que impiden realizar las actividades de difusión del proyecto a fin de entablar los acuerdos y convenios necesarios para llevar a cabo el mismo.

"El proyecto contempla beneficiar a diferentes localidades de Los Altos de Jalisco y de acuerdo con el decreto de 1995, le corresponde una mayor cantidad a la ciudad de León de los Aldamas, Gto., cuyo número de habitantes se estimó en 1'120,950 para 2005, misma que se beneficiará con un volumen de 119'837,000 m^3, con un gasto de 3.80 m^3/s.

"El establecimiento del proyecto garantizará el suministro en calidad y cantidad, coadyuvando al incremento en el nivel de vida de las comunidades servidas y permitiendo la generación y/o consolidación de actividades productivas que tienen en el agua un insumo importante.

"Los efectos ambientales ocasionados por la construcción de la presa El Zapotillo, serán evidentes en el cambio de uso de suelo, que es principalmente agropecuario, y que mantiene áreas de vegetación natural con un grado de perturbación generado por actividades de libre pastoreo. La fauna subsistente, consiste de especies que han tolerado la actividad humana, sin embargo, constantemente es amenazada por la competencia de recursos, la interacción humana con el medio y la interferencia de las actividades económicas.

"Por otro lado, la presencia de la presa será un factor de desarrollo cuyos beneficios deben hacerse extensivos a la población de la cuenca cedente, los cuales representan el sector afectado ambientalmente.

"Como resultado del estudio de evaluación de impacto ambiental del proyecto para la presa de almacenamiento El Zapotillo y la construcción del acueducto, serán una obra de mediana envergadura, que a pesar de las afectaciones de carácter ambiental que se habrán de generar en el lugar del proyecto, aportará mayores beneficios sociales.

"Finalmente, con la construcción de la presa y el acueducto y su operación, permitirá cumplir con los objetivos y metas propuestos en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, así como a lo planteado en el Plan Estatal de Desarrollo 2000-2005 del Estado de Jalisco, cuyos objetivos centrales son el desarrollo de un sistema de infraestructura hidráulica destinado a aprovechar el control y distribución de los recursos hidráulicos del Río Verde, cuya cuenca se extiende en porciones de los Estados de Zacatecas, Aguascalientes y Jalisco.

"Resulta importante resaltar que la construcción de la presa permita el almacenamiento de agua con bajo impacto ambiental, en un Estado y una región con un importante potencial humano que demanda cada vez más el recurso para cubrir sus actividades.

"La calidad del agua que se encuentra actualmente en el Río Verde, se considera apta para riego agrícola y para abastecimiento a la población es necesario considerar un proceso de potabilización. El lago artificial que se forme por la construcción de las obras propuestas no dañará significativamente el ambiente por las siguientes consideraciones:

"La superficie inundable no presenta sitios o factores de importancia antropológica, científica, cultural o arqueológica.

"Algunas especies componentes de la biota se verán favorecidos al incrementar sus hábitats, como es el caso de las aves acuáticas residentes y migratorias, y algunas especies de peces, crustáceos y anfibios, en tanto que la mastofauna podrá encontrar posibilidades para mejorar su condición actual.

"Los individuos y especies vegetales que serán afectados por el llenado del embalse, no afectarán a la biodiversidad de la zona y no propiciarán la afectación de especies con algún estatus de protección en la zona estudiada.

"Como se puede apreciar, la construcción, la operación y el mantenimiento de la presa El Zapotillo, puede considerarse como una obra con beneficios locales y regionales, por lo que se puede considerar a la misma como una acción de desarrollo con un bajo impacto negativo de carácter meramente local, con impactos benéficos a la sociedad."

Por otra parte, en cuanto a las características de la obra, particularmente la cortina de la presa, la citada manifestación de impacto ambiental precisó lo siguiente:

"Cortina: Se desplantará a partir de la cota 1550 msnm y se realizará de concreto rodillazo para lograr un almacenamiento de 411.6 Mm^3, **a la cota 1,630 msnm, su altura será de 80 metros** con 2 metros de bordo libre y la corona tendrá una longitud de 205 metros …"

5. Derivado de la solicitud a que se refiere el apartado anterior, una vez sustanciado el procedimiento administrativo, en el que se llevaron a cabo reuniones de información y consultas públicas, mediante oficio SGPA/DGIRA.DDT-1310/06 de veintidós de junio de dos mil seis, el director general de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó que desde el punto de vista ambiental era viable la construcción de la presa El Zapotillo con una altura de cortina de ochenta metros a la cota de mil seiscientos treinta metros sobre el nivel del mar, por lo que emitió resolución favorable en materia de impacto y riesgo ambiental.

6. No obstante que el proyecto de la presa El Zapotillo, con una altura de cortina de ochenta metros, ya había sido aprobado por las autoridades ambientales, a efecto de lograr un mayor aprovechamiento de las aguas del Río Verde, el primero de agosto de dos mil siete, el titular del Poder Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua, junto con los titulares de los Poderes Ejecutivos de Guanajuato y Jalisco, celebraron un acuerdo de entendimiento en relación con el proyecto "Sistema Zapotillo", del cual se transcribe, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Acuerdo de entendimiento entre la Comisión Nacional del Agua, el Gobierno del Estado de Guanajuato y el Gobierno del Estado de Jalisco en relación al proyecto 'Sistema Zapotillo'.

"1. Con fecha 1 de septiembre de 2005, los Gobiernos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, con el Ejecutivo Federal suscribieron un acuerdo de coor-

dinación para llevar a cabo un Programa Especial sobre los Usos y Distribución de las Aguas Superficiales de Propiedad Nacional de la cuenca del Río Verde, entre cuyas acciones se consideró la construcción de una presa en el sitio El Zapotillo sobre el Río Verde.

"2. Durante la reunión celebrada el 18 de julio de 2007 para evaluar los avances de la ejecución del proyecto 'El Zapotillo', el gobernador del Estado de Guanajuato reiteró la postura de esa entidad, en el sentido de solicitar al Gobierno Federal por conducto de la Comisión Nacional del Agua tratos iguales a proyectos iguales, refiriéndose a los Proyectos 'El Realito', que comparte con el Estado de San Luis Potosí, y 'El Zapotillo' con el Estado de Jalisco.

"3. El Gobierno del Estado de Jalisco reitera su posición de dar cumplimiento a los acuerdos establecidos en el 'acuerdo de coordinación' antes referido, que señala volúmenes anuales máximos de 119'837,000 metros cúbicos para la ciudad de León, Gto. y de 56'764,800 metros cúbicos para Los Altos de Jalisco. Con el incremento en la altura de la cortina de 80 a 105 metros, se aprovechará un volumen anual máximo adicional de 104'068,000 metros cúbicos para el Estado de Jalisco.

"4. El Gobierno del Estado de Jalisco manifestó su voluntad y decisión de participar en el proyecto 'El Zapotillo', por lo que se refiere a un incremento de la altura de la cortina de esta presa que permitirá una mejor y eficiente regulación de las aguas del Río Verde, a través del sistema de presas Zapotillo-Arcediano, y reforzar el sistema de abastecimiento de agua potable en diversas localidades del Estado de Jalisco ubicadas en la cuenca del mismo río, conforme al 'acuerdo de coordinación' suscrito entre los Estados y la Conagua antes referido.

"5. El Gobierno del Estado de Jalisco y la Conagua acuerdan en cubrir los costos de estudios, proyectos y obras inherentes adicionales que resulten de la sobreelevación de la cortina de la presa El Zapotillo.

"6. Por su parte, el Gobierno del Estado de Guanajuato manifiesta su aceptación a la modificación al proyecto para una mejor regulación de las aguas del Río Verde. La Comisión Nacional del Agua reitera su compromiso para iniciar a la brevedad el proceso de licitación, estimándose éste durante el primer semestre del año de 2008.

"7. La Comisión Nacional del Agua y los Estados acuerdan que en caso de que se presenten imponderables para la sobreelevación de la cortina de

la presa El Zapotillo, así como las obras vinculadas a esta modificación, las obras del sistema se realizarán de acuerdo al planteamiento original.

"8. Ambos Estados manifiestan su conformidad a la instrumentación del esquema de recuperación de inversiones públicas federales a realizarse para la construcción de la presa proporcionalmente a su consumo, a excepción del gasto que se envíe a Los Altos de Jalisco, como se encuentra pactado en el citado acuerdo de coordinación. Los recursos que la Federación, a través de la Comisión Nacional del Agua aporte para la construcción de la presa, serán recuperables a su costo de inversión original, mediante la instrumentación que realice la Federación de un aprovechamiento respecto de la infraestructura que beneficiará a los Estados. La participación financiera del Estado de Guanajuato será conforme al proyecto original.

"9. Los representantes de ambos Estados comparten el interés de contar con un proyecto integral derivado de los resultados de la información técnica reciente, así como los beneficios arrojados por el mismo para cada uno de los Estados participantes.

"10. El acuerdo de coordinación suscrito con fecha 1 de septiembre de 2005 y el convenio de coordinación celebrado el 6 de noviembre de 2006, serán revisados y, en su caso, modificados, a la luz de lo dispuesto en el presente acuerdo de entendimiento.

"México, D.F. a 1 de agosto de 2007

"Por el Ejecutivo Federal
"El director de la Comisión Nacional del Agua
"C. José Luis Luege Tamargo. Rúbrica

"Por el Ejecutivo del Estado de Guanajuato
"C. Juan Manuel Oliva Ramírez. Rúbrica

"Por el Ejecutivo del Estado de Jalisco
"C. Emilio González Márquez. Rúbrica."

Como se desprende del acuerdo de entendimiento antes señalado, tanto la Federación como los Estados de Guanajuato y Jalisco manifestaron su conformidad en que la altura de la cortina de la presa se elevara de ochenta a ciento cinco metros; lo anterior, a efecto de lograr un aprovechamiento adi-

cional de agua al pactado originalmente en el acuerdo de coordinación de primero de septiembre de dos mil cinco.

En efecto, como se expuso en líneas precedentes, en el citado acuerdo de dos mil cinco, el volumen anual de aprovechamiento de las aguas superficiales del Río Verde con la construcción de la presa El Zapotillo era de 176'601,800 m^3, de los cuales correspondían 119'837,000 m^3 a Guanajuato y 56'764,800 m^3 a Jalisco. Así, dado que con la elevación en la altura de la cortina de la presa se lograría un aprovechamiento adicional equivalente a 104'068,000 metros cúbicos de agua, se dispuso que éste correspondería a Jalisco, dado que Guanajuato ya había llegado al límite de aprovechamiento que le correspondía conforme al decreto de siete de abril de mil novecientos noventa y cinco, modificado el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete a que se ha hecho referencia.

Por otra parte, destaca del acuerdo de entendimiento de mérito lo dispuesto en el punto 5, en el sentido de que los costos de estudios, proyectos y obras inherentes adicionales que resultaran de la elevación de la cortina de la presa serían cubiertos por la Federación y Jalisco, sin participación alguna de Guanajuato, lo cual se entiende en la medida en que el beneficio por el incremento de la altura de la presa correspondería exclusivamente a la primera de las entidades federativas mencionadas.

Asimismo, conviene referirse al punto 8, donde las partes manifestaron su conformidad en la instrumentación del esquema de recuperación de inversiones federales a realizarse para la construcción de la presa proporcionalmente a su consumo; esto es, se acordó que los gastos efectuados por la Federación le serían recuperados por Guanajuato y Jalisco a través de un aprovechamiento que la primera estableciera en función de la infraestructura que beneficiaría a los Estados.

7. En seguimiento al acuerdo de entendimiento de primero de agosto de dos mil siete, el dieciséis de octubre del mismo año, las partes involucradas en la presente controversia firmaron el "Convenio de coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato", el cual constituye el acto impugnado cuya existencia se reconoció en esta controversia constitucional, y de cuyo capítulo de antecedentes y cláusulas se transcribe lo siguiente:

"Antecedentes

"1. El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, contempla un sistema de planeación para el desarrollo regional y un nuevo marco de relaciones intergubernamentales para propiciar el desarrollo regional y de esta forma lograr que la población tenga alta calidad de vida y se desarrolle en un ambiente sano, con un estricto apego al Estado de derecho. Para tal efecto se ampliará la dotación de infraestructura básica para la prestación de servicios, tales como el de agua potable, drenaje, electricidad y caminos, disminuyendo la contaminación de los recursos agua, aire y suelos para garantizar su existencia a las generaciones futuras; respetando el compromiso con la utilización de las prácticas que permitan el uso sustentable de los recursos naturales y sus funciones, dando origen a programas sectoriales institucionales, regionales y especiales, especificando para cada sector los objetivos, las metas y las estrategias y las políticas a implantar mediante planes específicos en las materias a tratar.

"2. La cuenca del Río Verde para los efectos de este instrumento, comprende una extensión en superficie de 20,650 kilómetros cuadrados, dentro de los territorios de los Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco, San Luis Potosí y Zacatecas; se ubica dentro de las coordenadas geográficas 101°20'00" a 103°16'40" longitud oeste del Meridiano de Greenwich y 20°42'15" a 22°35'40" de latitud norte, y está integrada por los Ríos San Pedro, Encarnación, Aguascalientes, El Salto, Jalostotitlán, Lagos, Verde y sus afluentes.

"3. El uno de septiembre de 2005, la Comisión Nacional de Agua y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, suscribieron el 'Acuerdo de coordinación para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde.

"4. El seis de noviembre de 2006, la Comisión Nacional del Agua y el Estado de Guanajuato suscribieron el 'convenio específico de colaboración' con el fin de conjuntar acciones y aportar recursos para llevar a cabo el pago de las afectaciones de bienes inmuebles y bienes distintos a la tierra, por vía de indemnización o, en su caso, el pago del precio de las operaciones de compraventa que serán destinados a la construcción de la presa El Zapotillo y el acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

"5. El seis de noviembre de 2006, la Comisión Nacional del Agua y el Ejecutivo del Estado de Guanajuato suscribieron convenio de coordinación con el

objeto de conjuntar acciones y recursos para llevar a cabo la construcción de la presa El Zapotillo y el acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

"6. El 1 de agosto del año 2007, se suscribió entre la Comisión Nacional del Agua y ambos Estados un acuerdo de entendimiento, en el cual se plasmaron las acciones para incrementar la altura de la cortina de la presa El Zapotillo, asimismo, el Gobierno de Jalisco y la comisión acordaron cubrir los costos de estudios, proyectos y obras inherentes adicionales que resulten de la elevación de la cortina de la presa El Zapotillo.

"7. El Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, en el ámbito de su competencia, suscriben el presente convenio de coordinación para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

"Cláusulas

"Primera. La Comisión Nacional del Agua y los Estados acuerdan llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, con el objeto de lograr el abastecimiento de agua potable a los Municipios de Jalostotitlán, Teocaltiche, San Juan de los Lagos, Lagos de Moreno, Unión de San Antonio, San Miguel El Alto, San Julián, San Diego de Alejandría, Cañadas de Obregón, Yahualica de González Gallo, Mexticacán, Valle de Guadalupe, Villa Hidalgo y Encarnación de Díaz, así como a la ciudad de León, Guanajuato, y a través de la elevación de la cortina de la presa, regular las aguas para la zona conurbada de Guadalajara a partir de la construcción y operación de la infraestructura hidráulica en el Río Verde, en el sitio El Zapotillo en los Municipios de Cañadas de Obregón, Mexticacán y Yahualica de González Gallo en el Estado de Jalisco.

"Segunda. La Comisión Nacional del Agua y los Estados reiteran su posición de dar cumplimiento a lo establecido en el acuerdo de coordinación firmado el uno de septiembre de 2005, para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde.

"La Comisión Nacional del Agua y el Estado de Guanajuato reiteran su posición de dar cumplimiento a lo establecido en los convenios firmados el seis de noviembre de 2006.

"Tercera. El Estado de Jalisco manifiesta su voluntad de participar en el proyecto, por lo que se refiere a un incremento en la altura de la cortina de la presa El Zapotillo, de ochenta metros considerada en el proyecto original a ciento cinco metros, que permitirá una mejor y eficiente regulación de las aguas del Río Verde, a través del sistema de presas El Zapotillo, El Salto y Arcediano.

"Cuarta. La Comisión Nacional del Agua y los Estados acuerdan su aceptación a incrementar la altura de cortina de la presa El Zapotillo de ochenta a ciento cinco metros en caso de ser factible, técnica y socialmente.

"En el mes de julio de 2008, una vez concluidos los estudios técnicos de ambas alternativas, el Estado de Jalisco deberá definir su participación para la ejecución del incremento en la altura de la cortina de la presa El Zapotillo, en caso de no tener respuesta, las obras se realizarán como estaban planteadas originalmente en el acuerdo de coordinación de uno de septiembre del 2005, para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde.

"Quinta. La Comisión Nacional del Agua y los Estados manifiestan que continuarán llevando a cabo conjuntamente los estudios para dimensionar las obras de ambas opciones de altura de la cortina, los cuales estarán concluidos en el mes de julio de 2008, lo cual permitirá disponer, en esas fechas de la documentación técnica para iniciar la licitación de cualquiera de las dos alternativas.

"Sexta. La Comisión Nacional del Agua y el Estado de Jalisco acuerdan cubrir los costos de estudios, proyectos y obras inherentes adicionales (infraestructura afectada, reubicaciones y caminos, entre otros) que resulten de la elevación de la cortina de la presa El Zapotillo de ochenta metros a ciento cinco metros, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias, correspondiendo a la Comisión Nacional del Agua el 50% en estudios y proyectos, y el 40% en obra, y al Estado de Jalisco el 50% en estudios y proyectos, y el 60% en obra.

"Séptima. Las acciones que se establecen en las cláusulas quinta y sexta se formalizarán mediante anexos de ejecución y técnicos que suscribirán las partes que intervienen en el presente instrumento.

"Octava. La Comisión Nacional del Agua y los Estados convienen que la presa El Zapotillo se construya para almacenar el volumen necesario que permita extraer un volumen firme de hasta 280'670,400 metros cúbicos anuales,

de los cuales 119'836,800 metros cúbicos anuales corresponden a la ciudad de León, Guanajuato, 56'764,800 metros cúbicos anuales a Los Altos de Jalisco y 104'068,800 metros cúbicos anuales para la zona conurbada de Guadalajara, siempre y cuando la altura de la cortina sea de 105 metros.

"En caso de que social y técnicamente no sea factible el incremento de la altura de la cortina, las obras se realizarán como estaban planteadas originalmente en el 'Acuerdo para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde' con los volúmenes de aprovechamiento de agua.

"Novena. La Comisión Nacional del Agua y el Estado de Guanajuato convienen que la gestión, valuación y negociación ante las instancias competentes y con los afectados, para la determinación del pago de indemnizaciones por las afectaciones del proyecto original, conforme al convenio suscrito el uno de septiembre de 2005, para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde lo realice la Comisión Nacional del Agua con el apoyo del Estado de Jalisco y estará regulada por el convenio señalado.

"La Comisión Nacional del Agua y el Estado de Jalisco convienen que la gestión, valuación y negociación ante las instancias competentes y con los afectados, para la determinación del pago de indemnizaciones por las afectaciones, por lo que corresponde a la elevación de la cortina de la presa a ciento cinco metros de altura, estará a cargo de la Comisión Nacional del Agua con el apoyo del Estado de Jalisco.

"Dichas propiedades deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad federal a nombre de la Federación.

"Décima. La Comisión Nacional del Agua y los Estados gestionarán y aportarán los recursos financieros para dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula anterior, correspondiendo a la Comisión Nacional del Agua el 40% y el 60% al Estado de Guanajuato, para el pago de las indemnizaciones a los afectados, derivado de la altura de la cortina de ochenta metros.

"Para el incremento de la altura de la cortina en veinticinco metros, la Comisión Nacional del Agua aportará el 40% y el Estado de Jalisco el 60%; para el acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, la Comisión Nacional del Agua aportará el 40% y el Estado de Guanajuato el 60%, en todos los casos se estará sujeto a la revisión y disponibilidad presupuestaria.

"Décima primera. De conformidad a los términos del presente instrumento, los acuerdos suscritos con anterioridad y relacionados con las estructuras financieras serán incorporados como anexos al presente convenio y, en su caso, de común acuerdo, se realizarán las precisiones que sean necesarias.

"Décima segunda. La Comisión Nacional del Agua aportará los recursos financieros de acuerdo a la estructura que se apruebe y a su disponibilidad presupuestaria para la construcción de la presa El Zapotillo y sus obras inherentes, asimismo, será la responsable de su construcción y operación.

"La Comisión Nacional del Agua aportará inicialmente la totalidad de los recursos para la construcción de la presa, los que serán recuperables a su costo de inversión original, mediante la instrumentación que realice la Federación de un aprovechamiento respecto a la infraestructura que beneficiará a los Estados referida en la cláusula primera de este instrumento. Dicho aprovechamiento será aplicable a partir de la fecha en que se inicie el uso del agua por cada uno de los Estados. El periodo para el cálculo del aprovechamiento será sobre el horizonte de treinta años.

"Considerando el total del costo de la presa, los Estados convienen expresamente en que la recuperación del mismo estará dado en la siguiente proporción:

"a) Los Municipios de Los Altos de Jalisco no realizarán ninguna aportación para la recuperación de inversiones públicas federales en la parte proporcional de su consumo, que les corresponde, tal y como se estableció en el acuerdo de coordinación firmado entre el Ejecutivo Federal y los Estados el uno de septiembre de 2005.

"b) Los Estados en la parte proporcional a su consumo, el Estado de Guanajuato un volumen anual de 119'836,800 metros cúbicos para la ciudad de León y el Estado de Jalisco un volumen anual de 104'068,800 metros cúbicos, correspondiente a la regulación para la zona conurbada de Guadalajara.

"Décima tercera. La Comisión Nacional del Agua y los Estados convienen que los costos por concepto de operación y mantenimiento del acueducto que se construya, serán cubiertos por los Estados en proporción a los volúmenes de agua que se extraigan de la presa para los Municipios de Los Altos de Jalisco y para la ciudad de León, Guanajuato.

"Décima cuarta. Las partes se obligan a colaborar y facilitar la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones, servicios y obras

públicas ejecutadas de acuerdo a los lineamientos que determinen la legislación federal vigente, la Secretaría de la Función Pública y las instancias fiscalizadoras correspondientes cuando así proceda.

"Décima quinta. Las dudas que se originen con motivo de la interpretación, instrumentación o cumplimiento del presente convenio de coordinación, se resolverán de forma administrativa de común acuerdo entre las partes, y en el caso de conflictos que no puedan resolver por este medio, se sujetarán a la jurisdicción de los tribunales federales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro por cualquier otra causa.

"Décima sexta. El presente convenio de coordinación entrará en vigor el día de su firma y estará vigente hasta por el periodo previsto para la recuperación de la inversión en la construcción de la presa, iniciado el periodo de acuerdo al presente convenio, este instrumento se podrá revisar, adicionar, modificar o cancelar de común acuerdo por las partes. Dichas modificaciones deberán constar por escrito y entrarán en vigor a partir de su suscripción, debiendo cumplir con la normatividad correspondiente.

"Décima séptima. Las partes convienen en que las cláusulas del 'Acuerdo de coordinación para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde, suscrito el uno de septiembre de 2005; el convenio de coordinación con el objeto de conjuntar acciones y recursos para llevar a cabo la construcción de la presa El Zapotillo y el acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, suscrito el seis de noviembre de 2006, y el acuerdo de entendimiento de fecha uno de agosto de 2007, que no han sufrido modificación alguna con motivo de este convenio, seguirán surtiendo sus efectos legales y deberán cumplirse de acuerdo a lo convenido.

"Leído que fue y debidamente enteradas del alcance y contenido legal de sus cláusulas, las partes firman el presente convenio de coordinación en tres ejemplares en la Ciudad de México, D.F., el dieciséis de octubre del año dos mil siete.

"Por el Poder Ejecutivo Federal
"El director general de la Comisión Nacional del Agua
"C. Ing. José Luis Luege Tamargo

"...

"Por el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato
"El Gobernador Constitucional
"C. Juan Manuel Oliva Ramírez

"…

"Por el Ejecutivo del Estado de Jalisco
"El Gobernador Constitucional
"C. Emilio González Márquez

"…

"Rúbricas."

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones y costos derivados de la elevación en la altura de la cortina de la presa, conviene esquematizarlos de la siguiente manera:

Concepto	Responsable	Fundamento
Costo de los estudios, proyectos y obras inherentes adicionales que resulten de la elevación de la cortina de la presa El Zapotillo, de ochenta a ciento cinco metros	Federación (Conagua) 50% en estudios y proyectos 40% en obra Jalisco 50% en estudios y proyectos 50% en obra	Cláusula sexta
Gestión, valuación y negociación ante las instancias competentes con los afectados para la determinación del pago de indemnizaciones por las afectaciones generadas por la elevación de la cortina de la presa a ciento cinco metros	Federación (Conagua) con el apoyo de Jalisco	Cláusula novena

Gestión y aportación de los recursos financieros para el pago de las indemnizaciones generadas por la construcción de la presa El Zapotillo, hasta una altura de ochenta metros	Federación (Conagua) 40% Guanajuato 60%	Cláusula décima
Gestión y aportación de los recursos financieros para el pago de las indemnizaciones generadas por la construcción de la presa El Zapotillo, con la elevación de la cortina hasta ciento cinco metros	Federación (Conagua) 40% Jalisco 60%	Cláusula décima
Construcción del acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato	Jalisco 40% Guanajuato 60%	Cláusula décima
Costos de operación y mantenimiento del acueducto	Jalisco Guanajuato (en proporción al volumen de agua que se extraiga)	Cláusula décima tercera

Es conveniente señalar que la distribución de los costos a que se refiere la tabla anterior no implicaba que los Estados de Guanajuato y Jalisco tuvieran que hacer alguna aportación inicial, sino que la obra completa sería financiada por la Federación, y la parte que correspondía pagar a las citadas entidades federativas se cubriría una vez que entrara en funcionamiento la presa, mediante un aprovechamiento calculado en función del volumen de agua extraído. Lo anterior, se desprende del párrafo segundo de la cláusula décima segunda, que expresamente señala:

"La Comisión Nacional del Agua aportará inicialmente la totalidad de los recursos para la construcción de la presa, los que serán recuperables a su costo de inversión original, mediante la instrumentación que realice la Federación de un aprovechamiento respecto de la infraestructura que beneficiará a los Estados referida en la cláusula décima primera de este instrumento.

Dicho aprovechamiento será aplicable a partir de la fecha en que se inicie el uso del agua por cada uno de los Estados."

8. La modificación al proyecto inicial, esto es, la elevación en la altura de la cortina de la presa fue planteada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dado el impacto que tendría en la manifestación de impacto ambiental presentada originalmente.

En efecto, mediante oficio BOO.030211, de cinco de junio de dos mil nueve, el subdirector general de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento de la Comisión Nacional del Agua, informó al director general de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que el proyecto de la presa El Zapotillo había sido modificado en los siguientes términos:

"Oficio BOO.03-0211
"México, D.F., a 5 de junio de 2009

"Ing. Eduardo Enrique González Hernández
"Director general de Impacto y Riesgo Ambiental
"Presente

"Me refiero al oficio resolutivo No. SGPA/DGIRA.DDT.1310/06 del 22 de junio del 2006, correspondiente a la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad regional (MIA-R), del proyecto presa El Zapotillo, para Abastecimiento de Agua Potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Gto., mediante el cual la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), resolvió que el proyecto es ambientalmente viable y decidió autorizar su construcción de manera condicionada.

"Al respecto, le informo que esta obra no ha iniciado, derivado de los retrasos en el proceso administrativo para la obtención de recursos que serán aplicados en la ejecución de las obras y las medidas de mitigación del proyecto. Tal situación significa que las especies faunísticas y las diferentes especies de vegetación no se han visto desplazadas o modificadas, ni alterado su hábitat o condición ambiental. Tampoco se han visto amenazadas por los trabajos en el área del proyecto. Aun con lo anterior, mediante oficio No. BOO.05.04.03-0775, de fecha 29 de julio del año 2008, se ingresaron cada una de las medidas de mitigación impuestas por esa dirección general a su merecido cargo, para su debido cumplimiento.

"En virtud del presente, le notifico que las obras manifestadas tanto en la MIA-R, como en el estudio de riesgo nivel 1, además de lo señalado en los considerandos No. III, letra d), e), k), IV, V, VI, VII y VIII y el término primero letras d) y k) y sexto del oficio resolutivo, correspondiente al diseño de la obra, ya que sufrió modificaciones la altura de la cortina de la presa, pasando de 80 a 105 m, por tanto, la superficie del embalse aumentó de 2000 ha a una superficie de 4,500 ha.

"…

"Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracciones I y III y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, amablemente le solicito de no existir inconveniente, la exención de presentar una nueva manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgo, y aunado a esto una nueva autorización del cambio de uso del suelo en materia de impacto ambiental para este proyecto ..."

A dicho oficio se acompañó el documento denominado "*Modificación al proyecto: presa El Zapotillo, para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato*", fechado en mayo de dos mil nueve, del cual se transcribe, en lo que interesa a la solución del presente asunto, lo siguiente:

"**Modificación al proyecto: presa El Zapotillo, para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato.**

"**I.1.5. Ubicación del proyecto**

"…

"**Superficie requerida**

"Considerando la ubicación del sitio para realizar el aprovechamiento de la corriente del Río Verde se observa que el almacenamiento que se propone al efectuar el embalse, se aprovechará el cañón por donde fluye la corriente, condición que permitirá no hacer afectaciones considerables a predios que se encuentran ocupados por viviendas de los habitantes de la zona. **El vaso de la presa abarcará una superficie de 4,500 ha hasta la cota 1655 msnm** que permitirá un almacenamiento de 911.6 Mm^3, (millones de metros cúbicos de agua).

"...

"De manera sucinta, a continuación, se describen las áreas que serán ocupadas por las obras y se muestran los datos del proyecto original y las modificaciones del mismo:

Datos del proyecto	**Proyecto original**	**Incremento**	**Proyecto modificado**	**Sup ha.**
Altura de la cortina	**80 m**	**25 m**	**105 m**	0.64
Almacenamiento	411 Mm^3	500 Mm^3	911 Mm^3	
Gasto firme	5.6 m^3/s	3.3 m^3/s	8.9 m^3/s	
Gasto para León	3.8 m^3/s		3.8 m^3/s	
Gasto para Los Altos	1.8 m^3/s			
Gasto almacenado para ZCG		3.3 m^3/s	3.3 m^3/s	
Área de inundación	**2,100 ha**	**2,400 ha**	**4,500 ha**	4,500.00
Longitud del acueducto	135 km		145 km	293.46
Altura de bombeo	500 m		500 m	
Planta de bombeo				0.30
Planta potabilizadora				12.00

"...

"Capítulo II Descripción de la obra y actividad proyectada.

"Nombre del proyecto.

"Modificación al proyecto presa El Zapotillo, para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato.

"**1. Generalidades del proyecto**

"**1.1. Introducción**

"En virtud de que este proyecto ya fue aprobado por la Dirección General de Riesgo e Impacto Ambiental (DGIRA), de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, mediante oficio número SGPA/DGIRA.DDT.

1310/06, de fecha 22 de junio del 2006; el presente documento se somete al análisis y evaluación de la DGIRA para, en su caso, obtener la autorización en materia de impacto ambiental a las modificaciones del proyecto y de los impactos que éstas producirán al sistema ambiental regional donde se ubicarán las nuevas obras.

"Así, las modificaciones que se requieren efectuar al proyecto original, son las siguientes:

"**a. Elevar la cortina de la cota 1630 a la cota 1655 msnm**, es decir 25 m de elevación, lo que implicará que el área del embalse será de 4,500 ha en lugar de las 2,000 ha originales y, por ende, una mayor capacidad de embalse. Evidentemente, esto significa mayor pérdida de la cubierta vegetal aledaña al cauce del río e inutilización del suelo de esta misma superficie.

"b. Reubicación de la planta potabilizadora a 5.5 km del sitio de la cortina, en lugar del sitio original en las cercanías de la ciudad de León, Gto.

"**c. Reubicar a los pobladores de Acásico, Palmarejo y Temacapulín** (en este último se contempló la construcción de diques para la protección de este poblado), en las cercanías de los poblados actuales.

"…

"**II.5. Componentes del proyecto**

"Presa de almacenamiento El Zapotillo

"**Cortina: Se desplantará a partir de la cota 1550 msnm y se realizará de concreto rodillado para lograr un almacenamiento de 911.0 Mm³, a la cota 1,655 msnm, su altura será de 105 metros** con 2 metros de bordo libre y la corona tendrá una longitud de 205 metros.

"…

"**Vaso de la presa: La superficie que se inundará a la cota 1655 msnm es de 4,500 hectáreas** con lo que se lograrán 911.0 Mm³, de almacenamiento de agua.

"…

"**II.19. Ubicación física del área del proyecto**

"El proyecto hidráulico El Zapotillo-León, se ubica sobre el Río Verde e involucra a los Municipios de Yahualica de González Gallo, Mexticacán, Cañadas de Obregón y en menor medida a Jalostotitlán en el Estado de Jalisco y el Municipio de León, en Guanajuato.

"La cortina se construirá en las coordenadas geográficas 21°08'10'' de latitud norte y 102°48'17'' de longitud oeste, a 14.5 km al sureste del poblado de Yahualica y a 9.10 km cerca del poblado de la Cofradía, Municipios de Jalostotitlán, en las coordenadas 21°08'06'' de latitud norte y 102°48'17'' de longitud oeste, y 21°19'42'' latitud norte y 102°34'05'' longitud oeste, es decir, que el embalse tendrá una longitud aproximada de 62 km e incluirá las comunidades de Acásico, Palmarejo y Temacapulín pertenecientes a los Municipios jaliscienses antes enunciados.

"**II.20. Superficie requerida**

"...

"Superficie para la reubicación de los poblados.

"**Los poblados que se inundarán por la construcción de la cortina de la presa serán Palmarejo por la margen izquierda del Río Verde, Temacapulín y Acásico**, que se encuentran en la margen derecha (tabla 13). Dichos poblados y la infraestructura y servicios necesarios para desarrollar las diferentes actividades productivas, sociales y culturales, se reubicarán en otros sitios.

"Tabla 13. Poblaciones afectadas por la construcción de la presa.

Municipio	**Poblado**	**Viviendas**	**Habitantes**
Mexticacán	Acásico	45	150
Cañadas de Obregón	**Palmarejo**	15	55
Cañadas de Obregón	**Temacapulín**	122	435
Yahualica de González Gallo	Rancho La Parada	6	28
	Total	188	668

Los sitios que se han seleccionado, en acuerdo con sus habitantes para que se reubiquen los poblados antes mencionados, se describen en la tabla 14.

Tabla 14. Sitios donde se reubicarán los poblados Acásico, Palmarejo y Temacapulín.

Poblado	Sitio de reubicación	Sup. a ocupar	Número de habitantes	Número de viviendas	Tipo de vegetación
Acásico	Los Embarca-deros	25	365	103	Matorral de acacia y mimosa
Palmarejo	Piedras Negras	15	185	36	Matorral de acacia y mimosa
Temacapulín	**Lomas de Tlalico-yunque**	28	480	300	Matorral de acacia y mimosa
	Total	68			

9. Al oficio antes mencionado recayó la respuesta contenida en el diverso SGPA-DGIRA-DG-3787/09, de veinticuatro de junio de dos mil nueve, emitido por el director general de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que resolvió lo siguiente:

"Oficio SGPA-DGIRA-DG-3787/09
"Ing. José Ramón Ardavín Ituarte
"Subdirector general de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento de la Comisión Nacional del Agua

"En atención a su oficio número BOO.00.03-0211 del 5 junio de 2009, recibido en esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) el 10 del mismo mes y año, mediante el cual solicitó a esta Unidad Administrativa la modificación del proyecto denominado 'presa El Zapotillo para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y la ciudad de León, Gto.', en lo sucesivo el proyecto, con ubicación en los Municipios de Yahualica de González Gallo, Cañadas de Obregón, Mexticacán, Jalostotitlán y Lagos de Moreno, en el Estado de Jalisco, y León de los Aldama, en el Estado de Guanajuato.

"Sobre el particular, le informo que esta DGIRA revisó el expediente administrativo del proyecto, y la solicitud de modificación presentada, se desprende lo siguiente:

"1. Que el 22 de junio del 2006 mediante el oficio SGPA-DGIRA-DDT-1310/06, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) autorizó en materia de impacto ambiental de manera condicionada a la Comisión Nacional del Agua en lo sucesivo la promovente, la realización del proyecto, mismo que consistió en lo siguiente:

"**La construcción de una presa de almacenamiento de agua sobre el cauce del Río Verde; el embalse ocupará una superficie de 2,000 ha a una altitud de 1,630 msnm, con una capacidad de almacenamiento de 411.6 Mm³, con una cortina de 80 metros de altura desde el nivel inferior del cauce**, además considera la construcción de un acueducto de 135 Km de longitud, una planta potabilizadora que ocupará una superficie de 5 ha, rehabilitación de 30 km de caminos con un ancho de corona de 10 metros, explotación de 4 bancos de material, construcción de diques para proteger al poblado de Temacapulín, una obra de control de excedencias, una obra de toma, plantea de bombeo y tanque de cambio de régimen.

"...

"3. Que **con fecha 5 de junio del presente, por medio del oficio número BOO.00.03.0211 la promovente presentó la modificación del proyecto**, consistente en:

(tabla con modificaciones) ...

"Derivado de la información del cuadro anterior, se tiene que **el proyecto consideró en su propuesta inicial un área de inundación de 2,100 ha con una elevación de la cortina de 80 m y un almacenamiento de 411 Mm³. Las modificaciones propuestas por la promovente contemplan la elevación de la cortina a 105 m, por lo que el almacenamiento pasará a ser de 911 Mm³, y la superficie a inundar será de 4,500 ha**, es decir, se considera un aumento de 2,400 ha, afectando vegetación forestal. Asimismo, **por las modificaciones propuestas se verán afectados los poblados de Acásico, Palmarejo y Temacapulín**, de acuerdo con lo siguiente:

(se transcribe tabla con número de habitantes y viviendas por poblado, así como el tipo de vegetación y superficie a ocupar) ...

"4. Que como consecuencia de lo antes señalado, esta DGIRA detectó que las modificaciones propuestas para el proyecto de referencia modificarán las características y dimensiones del mismo, por lo que se generarán impactos ambientales significativos o relevantes que podrían causar desequilibrios ecológicos al sistema ambiental regional donde se ubica el proyecto.

"5. Por lo anterior, esta DGIRA determina que se requiere de una nueva manifestación de impacto ambiental, para realizar las modificaciones propuestas para el proyecto, ya que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 28, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológicos y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que a la letra dice: (se transcribe) …"

10. El director general de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio SGPA.DGIRA.DG.6218.09, de veintinueve de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el director general de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y dirigido a la Comisión Nacional del Agua, se autorizó la modificación al proyecto de la presa El Zapotillo, mediante el incremento de la altura de la cortina y la consecuente ampliación del área de embalse. El oficio de mérito señala lo siguiente:

"Oficio SGPA.DGIRA.DG.6218-09

"…

"Ing. José Ramón Ardavín Ituarte
"Subdirector general de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento
"Comisión Nacional del Agua

"El presente es emitido con referencia al oficio número BOO.03.-306 de fecha 11 de septiembre de 2009, recibido en esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) el 14 del mismo mes y año, mediante el cual el Ing. José Ramón Ardavín Ituarte, en su carácter de subdirector general de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento de la Comisión Nacional del Agua (promovente), solicitó modificaciones al proyecto denominado 'presa El Zapotillo para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y la ciudad de León, Gto', (proyecto), con ubicación en los Municipios de Yahualica de González Gallo, Cañadas de Obregón, Mexticacán, Jalostotitlán y Lagos de Moreno en el Estado de Jalisco y León de Los Aldama, en el Estado de Guanajuato, el cual fuera autorizado de manera condicionada en materia de impacto ambiental mediante el oficio número SGPA/DGIRA/DDT.1310/06 de fecha 22 de junio de 2006.

"Sobre el particular, le informo que una vez que esta DGIRA revisó el expediente administrativo del proyecto de referencia y el oficio antes señalado, se desprende lo siguiente:

"...

"2. ...

"Conforme a lo manifestado por la promovente, existe la necesidad de abastecer de agua potable a poblaciones adicionales (zona conurbada de Guadalajara) a las originalmente consideradas en la autorización SGPA./DGIRA.DDT.1310/06 de fecha 22 de junio de 2006 (Los Altos de Jalisco y la ciudad de León, Guanajuato), a la vez que permitirá disminuir la presión sobre los acuíferos locales, **lo que será realizado mediante el incremento de la altura de la cortina de la presa (80 a 105 m), lo cual redundará en una mayor superficie de afectación** respecto al cambio de uso de suelo de terrenos forestales; además, de que será reubicada la planta potabilizadora a una zona agrícola. Por otra parte, las modificaciones del proyecto permitirán una mejor y eficiente regulación de las aguas del Río Verde a través del sistema de presas El Zapotillo, El Salto y Arcediano.

"...

"5. Como consecuencia de lo antes señalado, **esta DGIRA detectó que las modificaciones propuestas para el proyecto de referencia no generarán impactos ambientales significativos o relevantes que puedan causar desequilibrios ecológicos, en virtud de que las condiciones ambientales de los sitios propuestos son similares a los planteados originalmente en la MIA-R presentada para el proyecto**, por lo que los impactos ambientales que pudieran generarse por efecto de la elevación de la cortina, la reubicación de la planta potabilizadora, la ampliación de los caminos de terracería y pavimentados, entre otras obras que están descritas en el numeral 2 del presente oficio, ya fueron analizados previamente por esta DGIRA, y en consecuencia, fueron establecidos los términos y condicionantes a los que debería sujetarse la promovente para llevar a cabo el proyecto.

"6. Que esta DGIRA determina que las modificaciones al proyecto se ajustan a lo que establece el artículo 28, fracción III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que no se requiere de la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental; sin embargo, deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en la MIA-R del proyecto denominado

‘presa El Zapotillo para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y la ciudad de León, Gto’, a los términos y condicionantes establecidos en el oficio SGPA/DGIRA/DDT.1310/06 de fecha 22 de junio de 2006, a las nuevas condicionantes establecidas en el presente oficio, así como a las medidas que propuso la promovente en su oficio BOO.03-306 de fecha 11 de septiembre de 2009, y que se describen a detalle en las páginas 3 a 37 del anexo del citado oficio, para prevenir y minimizar los impactos ambientales que se generarán por las modificaciones al proyecto.

"…

"En virtud de lo anterior y una vez analizado el expediente administrativo del proyecto, así como la solicitud de modificación del proyecto presentada por la promovente y con fundamento en los artículos 8, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 16, fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 28, fracción III, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 2, fracción XIX, 19, fracciones XXIII, XXV y XXVIII, y 27, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

"Resuelve

"Primero. Tener por atendido el oficio número BOO.03-306 de fecha 11 de septiembre de 2009, presentado por el Ing. José Ramón Ardavín Ituarte, en su carácter de subdirector general de Agua Potable, Drenaje y Saneamiento de la Comisión Nacional del Agua y recibido en esta Dirección General de Impacto Ambiental el 14 del mismo mes y año.

"Segundo. Como resultado de la valoración referida en los numerales del presente oficio, esta DGIRA determina modificar el término primero del oficio resolutivo SGPA/DGIRA/DDT.1310/06 de fecha 22 de junio de 2006, por lo que en adelante dirá:

"Primero. La presente resolución en materia de impacto y riesgo ambiental, se emite con referencia a los aspectos ambientales derivados del cambio de uso del suelo y de la construcción y operación del proyecto denominado ‘presa El Zapotillo para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y la ciudad de León, Gto’, promovido por la Comisión Nacional del Agua (CNA), con pretendida ubicación en los Municipios de Yahualica de González Gallo, Cañadas de Obregón, Mexticacán, Jalostotitlán y Lagos de Moreno en el Estado de Jalisco, y León de los Aldama, en el Estado de Guanajuato.

"…

"**Las obras y actividades contempladas son**:

"a) ...

"…

"d) Construcción de la cortina: en el sitio de construcción se requerirá remover el material que no reúna las características necesarias para cimentar la obra en material rocoso. **La cortina será de concreto rodillado, que se desplantará a partir de la cota 1,550 msnm para lograr un almacenamiento de 911.0 Mm³, a la cota 1,650 msnm, su altura será de 100 metros hasta la cresta del vertedor, 5 metros de altura de vertedor** y 2 metros de bordo libre y la corona tendrá una longitud de 205 metros a la altura del Municipios de Yahualica de González Gallo

"…

"e) **El poblado de Temacapulín quedará sumergido por el embalse** …"

Como se desprende de la transcripción anterior, el veintinueve de septiembre de dos mil nueve, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la autorización en materia de impacto ambiental, a efecto de que la presa El Zapotillo se construyera con una cortina de ciento cinco metros de altura, con lo cual se incrementaría el área de embalse de la presa, teniendo como consecuencia ya no sólo la inundación de los poblados de Acásico y Palmarejo (cuya inundación estaba prevista desde el proyecto original en que la altura de cortina de la presa era de ochenta metros), sino que ahora también el área de inundación incluía al poblado de Temacapulín, ubicado en el Municipio de Cañadas de Obregón, Estado de Jalisco.

11. En virtud de que el proyecto de elevación de la cortina de la presa había sido autorizado, tanto la Federación, como los Estados de Guanajuato y Jalisco procedieron a la ejecución de la obra, lo cual se desprende de los siguientes documentos:

a) Convenio de colaboración No. DAPDS-LSP-07-001RF-CC, de diecisiete de septiembre de dos mil siete, celebrado entre las partes por conducto de sus respectivas comisiones de agua (Comisión Nacional del Agua, Comisión Estatal del Agua de Guanajuato y Comisión Estatal del Agua de Jalisco), cuyo objeto era la realización de las siguientes acciones:

i. Estudios geológicos y geotécnicos complementarios para la presa de almacenamiento El Zapotillo para 105 metros de altura en el Estado de Jalisco.

ii. Estudio de zonas arqueológicas del proyecto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

iii. Perforación y ademe de seis pozos para cumplir con el gasto ecológico, ubicados sobre el Río Verde aguas debajo de la cortina de la presa El Zapotillo, Estado de Jalisco.

iv. Análisis del funcionamiento en cascada del sistema de presas El Zapotillo, El Salto, Arcediano, en el Estado de Jalisco.

v. Elaboración de estudio técnico justificativo para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el área de proyecto presa El Zapotillo para abastecimiento de agua a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato.

vi. Cumplimiento parcial a las condicionantes establecidas en el oficio resolutivo No. SGPA/DGIRA.DDT.1310/06, de la Semarnat del veintidós de junio de dos mil seis, para el proyecto presa El Zapotillo para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato.

vii. Reglas de operación del sistema El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, para la distribución de aguas almacenadas en la presa El Zapotillo, Estado de Jalisco.

viii. Medición y aforo del caudal producido en las fuentes de abastecimiento de agua potable de las catorce localidades de Los Altos de Jalisco, beneficiadas por el proyecto El Zapotillo.

ix. Ampliación de la manifestación de impacto ambiental, modalidad regional del proyecto El Zapotillo, para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato, para una presa de ciento cinco metros de altura.

El costo de las actividades antes mencionadas se calculó en un total de $57’740,690.00 (cincuenta y siete millones setecientos cuarenta mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.), de los cuales la Comisión Nacional del Agua aportaría $28’870,040.00 (veintiocho millones ochocientos setenta mil cuarenta pesos 00/100 M.N), la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato $17’405,060.00 (diecisiete millones cuatrocientos cinco mil sesenta pesos 00/100 M.N.), y la Comisión Estatal de Agua de Jalisco $11’036,900.00 (once millones treinta y seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

b) Anexo de ejecución número OCLSP-DADPS-08-02-CC, de tres de marzo de dos mil ocho, celebrado entre las partes por conducto de sus respectivas comisiones de agua (Comisión Nacional del Agua, Comisión Estatal del Agua de Guanajuato y Comisión Estatal del Agua de Jalisco), cuyo objeto era la realización de las siguientes acciones:

i. Análisis del funcionamiento en cascada del sistema de presas El Zapotillo, El Salto, Arcediano, en el Estado de Jalisco.

ii. Elaboración del estudio técnico justificativo para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el área de proyecto presa El Zapotillo para abastecimiento de agua a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato.

iii. Cumplimiento parcial a las condicionantes establecidas en el oficio resolutivo No. SGRA/DGIRA/DDT.1310/06, de la Semarnat, del veintidós de junio de dos mil seis, para el proyecto presa El Zapotillo, para abastecimiento de agua a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato.

iv. Reglas de operación del sistema El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, para la distribución de las aguas almacenadas en la presa El Zapotillo, Estado de Jalisco.

v. Medición y aforo del caudal probatorio en las fuentes de abastecimiento de agua potable de las cuatro localidades de Los Altos de Jalisco beneficiadas por el proyecto El Zapotillo.

vi. Ampliación de la manifestación de impacto ambiental, modalidad regional del proyecto El Zapotillo, para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato, para una presa de ciento cinco metros de altura.

vii. Conocimiento de la percepción que se tiene del proyecto de la presa El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, y reconocimiento del perfil ocupacional de propietarios de predios rústicos en las localidades de Acásico, Municipio de Mexticacán y Palmarejo, Municipio de Cañadas de Obregón, en el Estado de Jalisco.

viii. Estudio técnico justificativo para tramitar el cambio de uso de suelo forestal del proyecto El Zapotillo. Presa alta ciento cinco metros de altura.

ix. Estudio técnico justificativo para tramitar el cambio de uso de suelo forestal en la zona de infraestructura, bancos de materiales y zona de campamentos del proyecto El Zapotillo. Presa de ciento cinco metros de altura.

x. Levantamiento de las poligonales envolventes, catastral e integración de expedientes de las áreas requeridas para la infraestructura de la presa, campamentos y bancos de materiales, así como ejido El Zapotillo y pareas para la reubicación de los pobladores de Acásico y Palmarejo del proyecto El Zapotillo.

xi. Gestión técnica, social y administrativa para la integración de expedientes individuales en la zona de influencia del proyecto El Zapotillo.

xii. Diagnóstico de concertación social para la construcción de la presa El Zapotillo.

xiii. Gestión social y administrativa para reubicación de Temacapulín.

xiv. Actualización del dictamen sobre los análisis de factibilidad técnica, económica y ambiental del proyecto El Zapotillo en cumplimiento del decreto del PEF.

xv. Estudio de prospección arqueológica del proyecto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, a cargo del INAH. Presa de ciento cinco metros de altura.

xvi. Proyecto ejecutivo de la modificación de la carretera cañadas de Obregón-Mexticacán, incluye puentes sobre el Río Verde y Salitre, y proyectos ejecutivos de dos puentes en el nuevo camino a Palmarejo-Temacapulín-Cañadas de Obregón.

xvii. Proyecto ejecutivo del camino cabecera municipal de Yahualica-sitio de La Boquilla-poblado El Zapotillo.

xviii. Proyectos ejecutivos de las modificaciones a los caminos vecinales: Barreras-Rincón de Guzmán, Municipio de Cañadas de Obregón. Incluye puente sobre el Río Ipalco.

xix. Proyecto ejecutivo de nuevos centros de población Acásico, Municipio de Mexticacán y Palmarejo, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

xx. Proyecto ejecutivo de nuevo centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco (incluye proyecto de reubicación de basílica y monumentos históricos).

xxi. Estudios geológicos y geotécnicos complementarios para la presa de almacenamiento El Zapotillo para ciento cinco metros de altura en el Estado de Jalisco.

xxii. Excavación subterránea (socavones) del proyecto El Zapotillo.

xxiii. Revisión y adecuación del proyecto ejecutivo del acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-ciudad de León, Guanajuato.

xxiv. Bases de licitación incluyendo la asesoría en la coordinación del proceso licitatorio y evaluación de las propuestas para la presa El Zapotillo.

xxv. Adecuación y modificación de las bases de licitación incluyendo la asesoría en la coordinación del proceso licitatorio y evaluación de las propuestas para el acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

El costo de las actividades antes mencionadas se calculó en un total de $124'725,008.00 (ciento veinticuatro millones setecientos veinticinco mil ocho pesos 00/100 M.N.), de los cuales la Comisión Nacional del Agua aportaría $65'169,282.00 (sesenta y cinco millones ciento sesenta y nueve mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato $20'259,423.00 (veinte millones doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), y la Comisión Estatal de Agua de Jalisco $39'296,303.00 (treinta y nueve millones doscientos noventa y seis mil trescientos tres pesos 00/100 M.N.).

c) Anexo de ejecución modificatorio número OCLSP-DADPS-08-02-CC, de primero de diciembre de dos mil ocho, celebrado entre las partes por conducto de sus respectivas comisiones de agua (Comisión Nacional del Agua, Comisión Estatal del Agua de Guanajuato y Comisión Estatal del Agua de Jalisco), cuyo objeto era la realización de las siguientes acciones:

i. Levantamientos de las poligonales envolventes, catastral e integración de expedientes de las áreas requeridas para la infraestructura de la presa, campamentos y bancos de materiales, así como para El Zapotillo y áreas para la reubicación de los poblados de Acásico y Palmarejo del proyecto El Zapotillo.

ii. Gestión técnica y social y … para la integración de expedientes individuales en la zona de influencia del proyecto El Zapotillo.

iii. Reglas de operación del sistema El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, para la distribución de las aguas almacenadas en la presa El Zapotillo, Estado de Jalisco.

iv. Estudio de prospección arqueológica del proyecto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, a cargo del INAH. Presa de 105 m de altura.

v. Proyectos ejecutivos de las modificaciones a los caminos vecinales: Barreras-Rincón de Guzmán, Municipio de Cañadas de Obregón, incluye puente sobre el Río La Laja; El Caniche-Ojuelos, Municipio de Mexticacán, Jalisco. Incluye puente sobre el Río Ipalco.

vi. Proyecto ejecutivo del camino cabecera municipal de Yahualica-sitio de La Boquilla-poblado El Zapotillo.

vii. Proyecto ejecutivo de nuevo centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco (incluye proyecto de reubicación de basílica y monumentos históricos).

viii. Estudios geológicos y geotécnicos complementarios para la presa de almacenamiento El Zapotillo para 105 metros de altura en el Estado de Jalisco.

ix. Excavación subterránea (socavones) del proyecto El Zapotillo.

x. Proyecto ejecutivo del acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, incluye proyectos de las plantas de bombeo, estructura de protección y anteproyecto de la planta potabilizadora.

xi. Estudio de riesgo ambiental, nivel 1, informe preliminar de riesgo de la planta potabilizadora del proyecto El Zapotillo.

xii. Elaboración de expedientes técnicos para liberación de predios del Km 70+000 al Km 145+000 para el trazo del acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

xiii. Adecuación y modificación de las bases de licitación incluyendo la asesoría en la coordinación del proceso licitatorio y evaluación de las propuestas para el acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

xiv. Anteproyecto de obra de los ductos de alimentación de la PB 1 (León y localidades de Los Altos y derivación a la zona conurbada de Guadalajara).

xv. Adecuación y complementación de las bases técnicas y asistencia técnica en el proceso de licitación, revisión, evaluación y propuestas técnicas del concurso de la presa El Zapotillo para Los Altos de Jalisco y León, Guanajuato.

xvi. Partida 5703. Adjudicaciones, expropiaciones, indemnizaciones de inmuebles. Adquisición de dos terrenos marcados con los números 2 y 7 de la unidad topográfica cero del plano general para el decreto expropiatorio de la presa El Zapotillo.

El costo de las actividades antes mencionadas se calculó en un total de $70'776,477.00 (setenta millones setecientos setenta y seis mil cuatrocientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.), de los cuales la Comisión Nacional del Agua aportaría $40'832,000.00 (cuarenta millones ochocientos treinta y dos mil pesos 00/100 M.N), la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato $9'303,000.00 (nueve millones trescientos tres mil pesos 00/100 M.N.), y la Comisión Estatal de Agua de Jalisco $21'081,475.00 (veintiún millones ochenta y un mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

d) Anexo de ejecución número OCLSP-DADPS-09-01-AE, de tres de marzo de dos mil nueve, celebrado entre las partes por conducto de sus respectivas comisiones de agua (Comisión Nacional del Agua, Comisión Estatal del Agua de Guanajuato y Comisión Estatal del Agua de Jalisco), cuyo objeto era la realización de las siguientes acciones, contenidas en el anexo técnico de ejecución:

i. Estudio técnico justificativo para tramitar el cambio de uso de suelo forestal del proyecto El Zapotillo, presa alta 105 m de altura.

ii. Estudio técnico justificativo para tramitar el cambio de uso de suelo forestal, zona de infraestructura, bancos de materiales y zona de campamentos del proyecto El Zapotillo, presa alta 105 m de altura.

iii. Levantamientos de las poligonales envolventes, catastral e integración de expedientes de las áreas requeridas para la infraestructura de la presa, campamentos y bancos de materiales, así como ejido El Zapotillo y áreas para la reubicación de los poblados Acásico y Palmarejo del proyecto El Zapotillo.

iv. Gestión técnica, social y administrativa para la integración de expedientes individuales en la zona de influencia del proyecto El Zapotillo.

v. Gestión social y administrativa para reubicación de Temacapulín.

vi. Estudio de prospección arqueológica del proyecto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, a cargo del INAH, presa de 105 m de altura.

vii. Proyecto ejecutivo de la modificación de la carretera Cañadas de Obregón-Mexticacán, incluye puentes sobre el Río Verde y Salitre, y proyectos ejecutivos de dos puentes en el nuevo camino a Palmarejo-Temacapulín-Cañadas de Obregón.

viii. Proyecto ejecutivo del camino cabecera Municipio de Yahualica-sitio de La Boquilla-poblado El Zapotillo.

ix. Elaboración proyecto ejecutivo del nuevo centro de población Palmarejo, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

x. Supervisión y proyecto ejecutivo del nuevo centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

xi. Estudios geológicos y geotécnicos complementarios para la presa de almacenamiento El Zapotillo para 105 metros de altura en el Estado de Jalisco.

xii. Proyecto ejecutivo del acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, incluye proyectos de plantas de bombeo, estructuras de protección y anteproyecto de planta potabilizadora.

xiii. Integración legal, técnica, económica y financiera de las bases, anexos y documentación de licitación incluyendo la asesoría en la coordinación del proceso y evaluación de propuestas para la licitación de la construcción de la presa El Zapotillo.

xiv. Apoyo en la elaboración de los aspectos económicos financieros de las bases de concurso de licitación para la construcción y operación del acueducto del proyecto El Zapotillo.

xv. Revisión de anteproyecto y elaboración de ingeniería básica de proyectos relacionados con la obra de toma y caseta de vigilancia del proyecto El Zapotillo.

xvi. Servicios de consultoría para el seguimiento al proceso de licitación para la contratación del diseño y construcción de las obras de la presa El Zapotillo sobre el Río Verde, para el abastecimiento de agua potable a la ciudad de León, Guanajuato.

xvii. Complementación del levantamiento catastral y expedientes por predio afectado de las superficies requeridas para la construcción de gestiones para decretar la expropiación de las superficies requeridas para la construcción del acueducto Zapotillo-León del km 0+000 al km 70+000.

xviii. Elaboración de expedientes técnicos para liberación de predios del km 70+000 al km 145+000 para el trazo del acueducto del proyecto El Zapotillo.

xix Integración de documentos para la adquisición y la obtención de la expropiación de las superficies requeridas para la construcción del acueducto Zapotillo-León, Guanajuato, del km 70+000 al km 140+000.

xx. Anteproyecto de obra de toma y ductos de alimentación a la PB1 (León y localidades de Los Altos de Jalisco) y derivación a la ZCG, Jalisco.

xxi. Adecuación y complementación de las bases técnicas, asistencia técnica en el proceso de licitación, revisión y evaluación de propuestas técnicas del concurso del acueducto de la presa El Zapotillo para Los Altos de Jalisco y León, Guanajuato.

xxii. Coordinación de las bases técnicas y financieras, incluye adecuación y modificación de las bases jurídicas para la licitación del acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

xxiii. Apoyo técnico administrativo para el desarrollo de proyectos relacionados con el proyecto El Zapotillo, Jalisco.

xxiv. Estudios geológicos y geotécnicos de planta de bombeo 2 y potabilizadora; de corrosión y diseño avanzado del sistema de potabilización, incluye disposición final de lodos, del acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

xxv. Integración y elaboración de las ingenierías de detalle requeridas para el proyecto del nuevo centro de población Acásico, Municipio de Mexticacán, Estado de Jalisco.

xxvi. Proyecto ejecutivo del camino de operación del acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, tramo El Zapotillo-Cañadas de Obregón.

xxvii. Convenio de colaboración con el objeto de realizar trabajos para la adecuación, actualización y complementación de la documentación legal y

técnica de los predios que conformarán el embalse de la presa El Zapotillo, su zona de protección y obras conexas.

xxviii. Proyecto ejecutivo de equipamiento urbano para el nuevo centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco (incluye proyecto de reubicación de monumentos históricos y centro geriátrico).

xxix. Proyecto ejecutivo de reubicación de basílica al nuevo centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

xxx. Proyecto ejecutivo para la línea de conducción de agua potable al nuevo centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

xxxi. Estudio técnico justificativo para el cambio de uso de suelo del proyecto de modificación a la carretera Cañadas de Obregón-Mexticacán-Barrrera-Rincón de Guzmán y del proyecto del nuevo centro de población de Temacapulín.

xxxii. Proyecto ejecutivo de línea de suministro de energía eléctrica y alumbrado público para el nuevo centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

El costo de las actividades antes mencionadas se calculó en un total de $102'861,710.000 (ciento dos millones ochocientos sesenta y un mil setecientos diez pesos 00/100 M.N.), de los cuales la Comisión Nacional del Agua aportaría $51'944,800.00 (cincuenta y un millones novecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato $24'944,380.00 (veinticuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), y la Comisión Estatal de Agua de Jalisco $25'972,440.00 (veinticinco millones novecientos setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

e) Anexo de ejecución modificatorio número OCLSP-DADPS-09-01-AE, de catorce de diciembre de dos mil nueve, celebrado entre las partes por conducto de sus respectivas comisiones de agua (Comisión Nacional del Agua, Comisión Estatal del Agua de Guanajuato y Comisión Estatal del Agua de Jalisco), cuyo objeto era la realización de las siguientes acciones, contenidas en el anexo técnico de ejecución:

i. Construcción de doscientas treinta y nueve viviendas tipo en el nuevo centro de población de Temacapulín, Cañadas de Obregón, de 150 m^2 de área de construcción, en lotes de 1000 m^2 de superficie.

ii. Urbanización del nuevo centro de población de Temacapulín, correspondiente a 41.1 ha en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

iii. Reglas de operación para el Sistema El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, para la distribución de las aguas almacenadas en la presa El Zapotillo.

iv. Convenio de aportación en efectivo para el efecto de llevar el diseño, construcción, supervisión, pruebas y puesta en servicio de las obras específicas de electrificación del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

v. Servicios de consultoría de una gerencia externa para el seguimiento técnico, administrativo y normativo de las obras relativas a la construcción de la presa y acueducto del sistema El Zapotillo.

vi. Diseño y construcción de la presa de almacenamiento El Zapotillo sobre el Río Verde, en los Municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato.

vii. Supervisión técnica, financiera y control de calidad de diseño, desarrollo de ingeniería y construcción de la presa de almacenamiento El Zapotillo sobre el Río Verde en los Municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, Jalisco.

viii. Gastos de operación

El costo de las actividades antes mencionadas se calculó en un total de $441'841,643.00 (cuatrocientos cuarenta y un millones ochocientos cuarenta y un mil seiscientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), de los cuales la Comisión Nacional del Agua aportaría $339'464,213.00 (trescientos treinta y nueve millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil doscientos trece pesos 00/100 M.N.), la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato $18'630,465.00 (dieciocho millones seiscientos treinta mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), y la Comisión Estatal de Agua de Jalisco $83'746,785.00 (ochenta y tres millones setecientos cuarenta y seis mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

f) Anexo de ejecución número OCLSP-DADPS-10-01-AE, de dos de marzo de dos mil diez, celebrado entre las partes por conducto de sus respectivas comisiones de agua (Comisión Nacional del Agua, Comisión Estatal del Agua

de Guanajuato y Comisión Estatal del Agua de Jalisco), cuyo objeto era la realización de las siguientes acciones, contenidas en el anexo técnico de ejecución:

i. Proyecto ejecutivo para la línea de conducción de agua potable y tanque de regulación para el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón.

ii. Construcción del camino de acceso al centro de población de Temacapulín, tramo entronque-carretera Cañadas de Obregón-Mexticacán-Temacapulín, incluye estudio de impacto vial y proyecto ejecutivo de dos caminos de acceso y entronque a nivel para el centro de población de Temacapulín.

iii. Construcción de línea aérea para el suministro de energía eléctrica al centro de población de Temacapulín, Cañadas de Obregón, Jalisco.

iv. Construcción de tanque de regulación y construcción del cárcamo de captación de aguas residuales para el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón.

v. Suministro e instalación de hilo neutro desde la subestación eléctrica de Valle de Guadalupe hasta la cabecera municipal Cañadas de Obregón, Jalisco.

vi. Servicio de supervisión del proyecto de vivienda y urbanización primera etapa en el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

vii. Estudio fotogramétrico del centro de población de Temacapulín y el poblado de Temacapulín.

viii. Estudio de riesgos naturales para el centro de población de Temacapulín, Cañadas de Obregón, Jalisco.

ix. Adquisición de tubería para rehabilitación del ademe del pozo El Salitre, ubicado en la localidad de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

x. Proyecto ejecutivo de reubicación de basílica y monumentos históricos al centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

xi. Construcción de 239 viviendas tipo en el nuevo centro de población de Temacapulín, Cañadas de Obregón, de 150 m^2 de área de construcción, en lotes de 1000 m^2 de superficie.

xii. Urbanización del nuevo centro de población de Temacapulín, correspondiente a 41.1 ha en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco (tercer etapa 10% de urbanización).

xiii. Coordinación de las bases técnicas y financieras, incluye adecuación y modificación de las bases jurídicas para la licitación del acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

xiv. Integración de documentos para la adquisición y obtención de la expropiación de las superficies requeridas para la construcción del acueducto Zapotillo km 70+000 al km 140+000.

xv. Complementación del levantamiento catastral y de expedientes por predio afectado de las superficies requeridas para la construcción del acueducto El Zapotillo-León, y apoyo a la dependencia para la realización de gestiones para decretar la expropiación del km 0+000 al km 70+000.

xvi. Revisión, anteproyecto y elaboración de ingeniería básica de proyectos relacionados con la obra de toma y caseta de vigilancia de la presa El Zapotillo.

xvii. Gestión técnica, social y administrativa para la integración de expedientes individuales en la zona de influencia del proyecto El Zapotillo.

xviii. Convenio de aportación en efectivo para el efecto de llevar el diseño, construcción, supervisión, pruebas y puesta en servicio de las obras específicas de electrificación del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

xix. Apoyo técnico administrativo para el desarrollo de proyectos relacionados con el proyecto El Zapotillo.

xx. Estudios geológicos y geotécnicos de plantas de bombeo 2 y potabilizadora; de corrosión y diseño avanzado del sistema de potabilización, incluye disposición final de lodos, del acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

xxi. Servicios de consultoría de una gerencia externa para el seguimiento técnico, administrativo y normativo de las obras relativas a la construcción de la presa y acueducto del sistema El Zapotillo.

xxii. Realización de los trabajos consistentes en el proyecto ejecutivo del camino de operación del acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

xxiii. Integración y elaboración de las ingenierías de detalle requeridas para el proyecto del nuevo centro de población Acásico, Municipio de Mexticacán, Estado de Jalisco.

xxiv. Diseño y construcción de la presa de almacenamiento El Zapotillo sobre el Río Verde, en los Municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato.

xxv. Trabajos para la adecuación, actualización y complementación de la documentación legal y técnica de los predios que conformarán el embalse de la presa El Zapotillo, su zona de protección y obras conexas.

xxvi. Supervisión técnica, financiera y control de calidad de diseño, desarrollo de ingeniería y construcción de la presa de almacenamiento El Zapotillo sobre el Río Verde en los Municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, Jalisco.

xxvii. Estudio para la actualización y complementación de la calidad del agua del Río Verde y sus afluentes para el abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y la ciudad de León, Guanajuato, del proyecto El Zapotillo.

xxviii. Estudio técnico justificativo para tramitar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el área del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

xxix. Trabajos para la adecuación, actualización y complementación legal y técnica para la relocalización de los terrenos requeridos para la construcción y alojamiento de los caminos de comunicación a las cabeceras municipales de Cañadas de Obregón y Mexticacán.

El costo de las actividades antes mencionadas se calculó en un total de $1,170'546,235.02 (un mil ciento setenta millones quinientos cuarenta y seis mil doscientos treinta y cinco pesos 02/100 M.N.), de los cuales la Comisión

Nacional del Agua aportaría $1,122'757,440.24 (un mil ciento veintidós millones setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 24/100 M.N.), la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato $5'369,588.55 (cinco millones trescientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta y ocho pesos 55/100 M.N.), y la Comisión Estatal de Agua de Jalisco $42'419,206.23 (cuarenta y dos millones cuatrocientos diecinueve mil doscientos seis pesos 23/100 M.N.).

g) Anexo de ejecución modificatorio número OCLSP-DADPS-10-01-AE, de ocho de diciembre de dos mil diez, celebrado entre las partes por conducto de sus respectivas comisiones de agua (Comisión Nacional del Agua, Comisión Estatal del Agua de Guanajuato y Comisión Estatal del Agua de Jalisco), cuyo objeto era la realización de las siguientes acciones, contenidas en el anexo técnico de ejecución:

i. Estudio técnico justificativo para el cambio de uso de suelo del proyecto de modificación a la carretera Cañadas de Obregón-Mexticacán, del proyecto para la modificación del camino vecinal Barreras, Rincón de Guzmán y nuevo centro de población de Temacapulín en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

ii. Proyecto ejecutivo para la línea de conducción de agua potable al centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón.

iii. Construcción del camino de acceso al centro de población de Temacapulín tramo entronque-carretera Cañadas de Obregón-Mexticacán-Temacapulín, incluye estudio de impacto vial y proyecto ejecutivo de los caminos de acceso y entronque a nivel para el centro de población de Temacapulín.

iv. Construcción de línea aérea para el suministro de energía eléctrica al centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

v. Construcción de tanque de regulación para agua potable y construcción del cárcamo de captación de aguas residuales para el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón (primera etapa).

vi. Suministro e instalación de hilo neutro desde la subestación eléctrica de Valle de Guadalupe hasta la cabecera municipal Cañadas de Obregón.

vii. Servicios de supervisión del proyecto de vivienda y urbanización primera etapa en el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

viii. Estudio fotogramétrico del centro de población de Temacapulín y el poblado de Temacapulín.

ix. Estudios de riesgos naturales para el centro de población de Temacapulín, Cañadas de Obregón, Jalisco.

x. Adquisición de tubería para rehabilitación del ademe del pozo El Salitre, ubicado en la localidad de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

xi. Coordinación de las bases técnicas y financieras, incluye adecuación y modificación de las bases jurídicas para la licitación del acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

xii. Integración de documentos para la adquisición y la obtención de la expropiación de las superficies requeridas para la construcción del acueducto El Zapotillo km 70+000 al km 140+000.

xiii. Complementación de levantamiento catastral y de expedientes por predio afectado de las superficies requeridas para la construcción del acueducto El Zapotillo-León y apoyo a la dependencia para la realización de gestiones para decretar la expropiación de las superficies requeridas para la construcción del acueducto Zapotillo-León, del km 0+000 al km 70+000.

xiv. Revisión, anteproyecto y elaboración de ingeniería básica del proyecto relacionado con la obra de toma y casetas de vigilancia de la presa El Zapotillo.

xv. Gestión técnica, social y administrativa para la integración de expedientes individuales en la zona de influencia del proyecto El Zapotillo.

xvi. Convenio de aportación en efectivo para el efecto de llevar el diseño, construcción, supervisión, pruebas y puesta en servicio de las obras específicas de electrificación del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

xvii. Apoyo técnico administrativo para el desarrollo de proyectos relacionados con el proyecto El Zapotillo.

xviii. Estudios geológicos y geotécnicos de plantas de bombeo 2 y potabilizadora de corrosión y diseño avanzado del sistema de potabilización, incluye

disposición final de lodos del acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

xix. Servicios de consultoría de una gerencia externa para el seguimiento técnico, administrativo y normativo de las obras relativas a la construcción de la presa y acueducto del sistema El Zapotillo.

xx. Realización de los trabajos consistentes en proyecto ejecutivo del camino de operación del acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

xxi. Integración y elaboración de las ingenierías de detalle requeridas para el proyecto del nuevo centro de población Acásico, Municipio de Mexticacán, Jalisco.

xxii. Diseño y construcción de la presa de almacenamiento El Zapotillo sobre el Río Verde, en los Municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato.

xxiii. Trabajos para la adecuación, actualización y complementación de la documentación legal y técnica de los predios que conformarán el embalse de la presa El Zapotillo, su zona de protección y sus obras conexas.

xxiv. Supervisión técnica, financiera y control de calidad de diseño, desarrollo de ingeniería y construcción de la presa de almacenamiento El Zapotillo sobre el Río Verde en los Municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, Jalisco.

xxv. Estudio para la actualización y complementación de la calidad del agua del Río Verde y sus afluentes para el abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y la ciudad de León, Guanajuato, del proyecto El Zapotillo.

xxvi. Estudio técnico justificativo para tramitar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en el área del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

xxvii. Trabajos para la adecuación, actualización y complementación de la documentación legal y técnica para la relocalización de los terrenos requeridos para la construcción y alojamiento de los caminos de comunicación a las cabeceras municipales de Cañadas de Obregón y Mexticacán.

El costo de las actividades antes mencionadas se calculó en un total de $723'872,203.60 (setecientos veintitrés millones ochocientos setenta y dos mil doscientos tres pesos 60/100 M.N.), de los cuales la Comisión Nacional del Agua aportaría $705'664,250.30 (setecientos cinco millones seiscientos sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos 30/100 M.N.), la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato $1'304,423.54 (un millón trescientos cuatro mil cuatrocientos veintitrés pesos 54/100 M.N.), y la Comisión Estatal de Agua de Jalisco $16'903,529.76 (dieciséis millones novecientos tres mil quinientos veintinueve pesos 76/100 M.N.).

h) Anexo de ejecución número OCLSP-DADPS-11-01-AE, de nueve de marzo de dos mil once, celebrado entre las partes por conducto de sus respectivas comisiones de agua (Comisión Nacional del Agua, Comisión Estatal del Agua de Guanajuato y Comisión Estatal del Agua de Jalisco), cuyo objeto era la realización de las siguientes acciones, contenidas en el anexo técnico de ejecución:

i. Receptor y red de telefonía para el centro de población Temacapulín, Cañadas de Obregón, Jalisco.

ii. Construcción de planta de tratamiento de aguas residuales para el centro de población de Temacapulín, Cañadas de Obregón, Jalisco.

iii. Construcción del equipamiento urbano para el nuevo centro de población de Temacapulín, Cañadas de Obregón, Jalisco; incluye la reubicación de monumentos históricos y construcción de centro geriátrico.

iv. Construcción de línea aérea para el suministro de energía eléctrica al centro de población de Temacapulín, Cañadas de Obregón, Jalisco.

v. Construcción de tanque de regulación para agua potable y construcción del cárcamo de captación de aguas residuales para el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón (primera etapa).

vi. Suministro e instalación de hilo neutro desde la subestación eléctrica de Valle de Guadalupe hasta la cabecera municipal Cañadas de Obregón.

vii. Construcción de doscientos treinta y nueve viviendas tipo en el nuevo dentro de población de Temacapulín, Cañadas de Obregón, de 150 m^2 de área de construcción, en lotes de 1000 m^2 de superficie.

viii. Urbanización del nuevo centro de población de Temacapulín, correspondiente a 41.1 ha en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco (tercer etapa 10% de urbanización).

ix. Construcción y reubicación de basílica al nuevo centro de población de Temacapulín, Cañadas de Obregón, Jalisco.

x. Apoyo y seguimiento técnico especializado en el proceso de concurso del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

xi. Apoyo y seguimiento legal especializado en el proceso de concurso del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

xii. Integración de documentos para la adquisición y la obtención de la expropiación de las superficies requeridas para la construcción del acueducto El Zapotillo km 70+000 al km 140+000.

xiii. Complementación de levantamiento catastral y de expedientes por predio afectado de las superficies requeridas para la construcción del acueducto El Zapotillo-León, y apoyo a la dependencia para la realización de gestiones para decretar la expropiación de las superficies requeridas para la construcción del acueducto Zapotillo-León del km 0+000 al km 70+000.

xiv. Coordinación general de los aspectos financieros, técnico y legal, así como apoyo y seguimiento financiero especializado en el concurso del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

xv. Testigo social para el proceso de licitación.

xvi. Gestión técnica social administrativa para la integración de expedientes individuales en la zona de influencia del proyecto El Zapotillo.

xvii. Estudios geológicos y geotécnicos de plantas de bombeo 2 y potabilizadora; de corrosión y diseño avanzado del sistema de potabilización, incluye disposición final de lodos, del acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

xviii. Servicios de consultoría de una gerencia externa para el seguimiento técnico, administrativo y normativo de las obras relativas a la construcción de la presa y acueducto del sistema Zapotillo en los Municipios de Yahualica de

González Gallo, Cañadas de Obregón, Mexticacán, Valle de Guadalupe, Jalostotitlán, San Juan de los Lagos, Lagos de Moreno, Unión de San Antonio en el Estado de Jalisco y León de los Aldama en el Estado de Guanajuato.

xix. Diseño y construcción de la presa de almacenamiento El Zapotillo sobre el Río Verde en los Municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, Jalisco, para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato.

El costo de las actividades antes mencionadas se calculó en un total de $893'076,230.71 (ochocientos noventa y tres millones setenta y seis mil doscientos treinta pesos 71/100 M.N.), de los cuales la Comisión Nacional del Agua aportaría $607'912,119.22 (seiscientos siete millones novecientos doce mil ciento diecinueve pesos 22/100 M.N), la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato $8'670,366.61 (ocho millones seiscientos setenta mil trescientos sesenta y seis pesos 61/100 M.N.), y la Comisión Estatal de Agua de Jalisco $276'493,744.88 (doscientos setenta y seis millones cuatrocientos noventa y tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 88/100 M.N.).

i) Anexo de ejecución modificatorio número OCLSP-DADPS-11-01-AE, de dos de diciembre de dos mil once, celebrado entre las partes por conducto de sus respectivas comisiones de agua (Comisión Nacional del Agua, Comisión Estatal del Agua de Guanajuato y Comisión Estatal del Agua de Jalisco), cuyo objeto era la realización de las siguientes acciones, contenidas en el anexo técnico de ejecución:

i. Servicios de seguridad y vigilancia con el objeto de brindar la seguridad integral que se requiere en el predio denominado El Tlalicoyunque, en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco, sitio donde se construye el centro de población Temacapulín.

ii. Aforo del pozo profundo ubicado en la propiedad El Llano, con objeto de evaluar su capacidad como fuente de abastecimiento de agua potable para el centro de población Temacapulín, en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

iii. Servicios de supervisión externa para las obras de construcción y urbanización del centro de población Temacapulín.

iv. Construcción de línea aérea para el suministro de energía eléctrica al centro de población de Temacapulín, Cañadas de Obregón, Jalisco.

v. Construcción de tanque de regulación y construcción del cárcamo de captación de aguas residuales para el centro de población Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón (primera etapa).

vi. Suministro e instalación de hilo neutro desde la subestación eléctrica de Valle de Guadalupe hasta la cabecera municipal Cañadas de Obregón.

vii. Construcción de muros, cortes, terraplenes y adecuaciones para accesos al camino secundario al centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

viii. Servicios de supervisión externa para las obras de construcción y urbanización del centro de población Temacapulín.

ix. Apoyo y seguimiento legal especializado en el proceso de concurso del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

x. Coordinación general de los aspectos financieros, técnico y legal, así como apoyo y seguimiento financiero especializado en el concurso del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

xi. Servicios de consultoría de una gerencia externa para el seguimiento técnico, administrativo y normativo de las obras relativas a la construcción de la presa y acueducto del sistema El Zapotillo, en los Municipios de Yahualica de González Gallo, Cañadas de Obregón, Mexticacán, Valle de Guadalupe, Jalostotitlán, San Juan de Los Lagos, Lagos de Moreno, Unión de San Antonio en el Estado de «Jalisco» y León de los Aldama en el Estado de Guanajuato.

xii. Diseño y construcción de la presa de almacenamiento El Zapotillo sobre el Río Verde, en los Municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, Jalisco, para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato.

xiii. Trabajos para la adecuación, actualización y complementación de la documentación legal y técnica de los predios que conformarán el embalse de la presa El Zapotillo, su zona de protección y obras conexas.

xiv. Supervisión técnica, financiera y control de calidad de diseño, desarrollo de ingeniería y construcción de la presa de almacenamiento El Zapotillo sobre el Río Verde, en los Municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de

González Gallo, Jalisco, para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato, del proyecto El Zapotillo.

xv. Estudio técnico justificativo para tramitar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el área de proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

xvi. Aportación para llevar a cabo labores de salvamento arqueológico en el proyecto denominado presa El Zapotillo.

El costo de las actividades antes mencionadas se calculó en un total de $520'416,882.42 (quinientos veinte millones cuatrocientos dieciséis mil ochocientos ochenta y dos pesos 42/100 M.N.), de los cuales la Comisión Nacional del Agua aportaría $511'715,698.65 (quinientos once millones setecientos quince mil seiscientos noventa y ocho pesos 65/100 M.N.), la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato $3'442,241.14 (tres millones cuatrocientos cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y un pesos 14/100 M.N.), y la Comisión Estatal de Agua de Jalisco $5'258,942.63 (cinco millones doscientos cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta y dos pesos 63/100 M.N.).

j) Anexo de ejecución número OCLSP-DADPS-12-01-AE, de siete de marzo de dos mil doce, celebrado entre las partes por conducto de sus respectivas comisiones de agua (Comisión Nacional del Agua, Comisión Estatal del Agua de Guanajuato y Comisión Estatal del Agua de Jalisco), cuyo objeto era la realización de las siguientes acciones, contenidas en el anexo técnico de ejecución:

i. Servicios de seguridad y vigilancia con el objeto de brindar la seguridad integral que se requiere en el predio denominado El Tlalicoyunque, en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco, sitio donde se construye el centro de población Temacapulín.

ii. Proyecto de línea de conducción para riego con aguas tratadas en el centro de población de Temacapulín.

iii. Servicio de supervisión externa para la construcción de la basílica y monumentos históricos en el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

iv. Servicio de supervisión de proyecto de vivienda y urbanización tercera etapa, en el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

v. Construcción de tanque de regulación para agua potable y construcción del cárcamo de captación de aguas residuales para el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón (segunda etapa).

vi. Servicio de supervisión externa para la construcción del equipamiento urbano en el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

vii. Construcción de doscientos treinta y nueve viviendas tipo en el nuevo centro de población de Temacapulín, Cañadas de Obregón de 150 m^2 de área de construcción, en lotes de 1000 m^2 de superficie (tercera etapa 184 viviendas).

viii. Apoyo y seguimiento técnico especializado en el proceso de concurso del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

ix. Apoyo y seguimiento legal especializado en el proceso de concurso del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

x. Coordinación general de los aspectos financieros, técnico y legal, así como apoyo y seguimiento financiero especializado en el concurso del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

xi. Servicios de consultoría de una gerencia externa para el seguimiento técnico, administrativo y normativo de las obras relativas a la construcción de la presa y acueducto del sistema El Zapotillo, en los Municipios de Yahualica de González Gallo, Cañadas de Obregón, Mexticacán, Valle de Guadalupe, Jalostotitlán, San Juan de los Lagos, Lagos de Moreno, Unión de San Antonio en el Estado de Jalisco y León de los Aldama en el Estado de Guanajuato.

xii. Diseño y construcción de la presa de almacenamiento El Zapotillo sobre el Río Verde, en los Municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, Jalisco, para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato.

xiii. Trabajos para la adecuación, actualización y complementación de la documentación legal y técnica de los predios que conformarán el embalse de la presa El Zapotillo, su zona de protección y obras conexas.

xiv. Supervisión técnica, financiera y control de calidad de diseño, desarrollo de ingeniería y construcción de la presa de almacenamiento El Zapotillo, sobre el Río Verde, en los Municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica

de González Gallo, Jalisco, para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato, del proyecto El Zapotillo.

xv. Complementación de levantamiento catastral y de expedientes por predio afectado de las superficies requeridas para la construcción del acueducto El Zapotillo-León, y apoyo a la dependencia para la realización de gestiones para decretar la expropiación de las superficies requeridas para la construcción del acueducto Zapotillo-León del km 0+000 al km 70+000.

xvi. Integración de documentos para la adquisición y la obtención de la expropiación de las superficies requeridas para la construcción del acueducto Zapotillo km 70+000 al km 140+000.

xvii. Construcción de áreas verdes y huertos familiares para el centro de población de Temacapulín.

xviii. Arreglo urbano de arrollo para el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

xix. Construcción y reubicación de basílica y monumentos históricos al centro de población de Temacapulín, Cañadas de Obregón, Jalisco.

xx. Construcción del equipamiento urbano para el nuevo centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón, incluye la construcción de centro geriátrico segunda etapa.

xxi. Urbanización del nuevo centro de población de Temacapulín, correspondiente a 41.1 ha en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco (tercera etapa 48.28% de la superficie para sumar el 100% del total).

xxii. Construcción de línea de conducción de agua potable para el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón.

xxiii. Acompañamiento financiero en el proyecto de implementación del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

El costo de las actividades antes mencionadas se calculó en un total de $1,223'441,847.21 (un mil doscientos veintitrés millones cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y siete pesos 21/100 M.N.), de los cuales la Comisión Nacional del Agua aportaría $890'263,768.26 (ochocientos noventa millones doscientos sesenta y tres mil setecientos sesenta y ocho pesos 26/100 M.N.), la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato $5'358,417.15 (cinco

millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos diecisiete pesos 15/100 M.N.), y la Comisión Estatal de Agua de Jalisco $327'819,661.80 (trescientos veintisiete millones ochocientos diecinueve mil seiscientos un pesos 80/100 M.N.).

k) Anexo de ejecución modificatorio número OCLSP-DADPS-12-01-AE, de seis de diciembre de dos mil doce, celebrado entre las partes por conducto de sus respectivas comisiones de agua (Comisión Nacional del Agua, Comisión Estatal del Agua de Guanajuato y Comisión Estatal del Agua de Jalisco), cuyo objeto era la realización de las siguientes acciones, contenidas en el anexo técnico de ejecución:

i. Estudio preliminar para el programa de rescate del patrimonio cultural y museo de la memoria contiguo al vaso de la presa El Zapotillo, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

ii. Proyecto ejecutivo de la línea de conducción de agua potable para el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón.

iii. Servicios de seguridad y vigilancia con el objeto de brindar la seguridad integral que se requiere en el predio denominado Tlalicoyunque, en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco, sitio donde se construye el centro de población Temacapulín.

iv. Servicios de seguridad y vigilancia con el objeto de brindar la seguridad integral que se requiere en el predio denominado El Tlalicoyunque, en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco, sitio donde se construye el centro de población Temacapulín 2012.

v. Servicio de supervisión externa de la segunda etapa en la construcción de vivienda y urbanización en el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón 2012.

vi. Construcción de tanque de regulación y construcción del cárcamo de captación de aguas residuales para el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón (primera etapa).

vii. Construcción de doscientos treinta y nueve viviendas tipo en el nuevo centro de población de Temacapulín, Cañadas de Obregón, de 150 m^2 de área de construcción, en lotes de 1000 m^2 de superficie (segunda etapa 9 viviendas).

viii. Construcción de doscientos treinta y nueve viviendas tipo en el nuevo centro de población de Temacapulín, Cañadas de Obregón, de 150 m^2 de área de construcción, en lotes de 1000 m^2 de superficie (segunda etapa 8 viviendas).

ix. Urbanización del nuevo centro de población de Temacapulín, correspondiente a 41.1 ha en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco (segunda etapa 1.75% de la superficie para sumar el 45.52% del total).

x. Urbanización del nuevo centro de población de Temacapulín, correspondiente a 41.1 ha en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco (390 m línea de drenaje sanitario).

xi. Construcción de línea de conducción de agua potable para el centro de población de Temacapulín, Municipio de Cañadas de Obregón.

xii. Apoyo y seguimiento técnico especializado en el proceso de concurso del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

xiii. Apoyo y seguimiento legal especializado en el proceso de concurso del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

xiv. Coordinación general de los aspectos financieros, técnico y legal, así como apoyo y seguimiento financiero especializado en el concurso del proyecto acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato.

xv. Integración de documentos para la adquisición y la obtención de la expropiación de las superficies requeridas para la construcción del acueducto Zapotillo km 70+000 al km 140+000.

xvi. Trabajos para la adecuación, actualización y complementación de la documentación legal y técnica de los predios que conformarán el embalse de la presa El Zapotillo, su zona de protección y obras conexas.

xvii. Actualización de dictamen del experto sobre los análisis de factibilidad técnica y económica y ambiental del proyecto de abastecimiento de agua potable Zapotillo, para la ciudad de León, Guanajuato.

xviii. Servicios de consultoría de una gerencia externa para el seguimiento técnico, administrativo y normativo de las obras relativas a la construcción de la presa y acueducto del sistema El Zapotillo, en los Municipios de Yahualica de González Gallo, Cañadas de Obregón, Mexticacán, Valle de Guadalupe,

Jalostotitlán, San Juan de los Lagos, Lagos de Moreno, Unión de San Antonio en el Estado de Jalisco y León de los Aldama en el Estado de Guanajuato.

xix. Supervisión técnica, financiera y control de calidad de diseño, desarrollo de ingeniería y construcción de la presa de almacenamiento El Zapotillo sobre el Río Verde, en los Municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, Jalisco, para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato, del proyecto El Zapotillo.

xx. Diseño y construcción de la presa de almacenamiento El Zapotillo sobre el Río Verde, en los Municipios de Cañadas de Obregón y Yahualica de González Gallo, Jalisco, para abastecimiento de agua potable a Los Altos de Jalisco y a la ciudad de León, Guanajuato.

xxi. Construcción del sistema alcantarillado sanitario de la localidad de El Zapotillo, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

xxii. Construcción del sistema de agua potable de la localidad de El Zapotillo, Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

El costo de las actividades antes mencionadas se calculó en un total de $740'721,291.55 (setecientos cuarenta millones setecientos veintiún mil doscientos noventa y un pesos 55/100 M.N.), de los cuales la Comisión Nacional del Agua aportaría $719'101,464.71 (setecientos diecinueve millones ciento un mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 71/100 M.N), la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato $1'873,957.04 (un millón ochocientos setenta y tres mil novecientos cincuenta y siete pesos 04/100 M.N.), y la Comisión Estatal de Agua de Jalisco $19'745,869.80 (diecinueve millones setecientos cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y nueve pesos 80/100 M.N.).

Así, a manera de conclusión, de las constancias de autos se desprende que a partir del año dos mil siete, fecha en que se firmó el convenio impugnado en virtud del cual se autorizó el incremento en la altura de cortina de la presa El Zapotillo, de ochenta a ciento cinco metros, hasta el año de dos mil doce, fecha en que se presentó la demanda de controversia constitucional, conforme a los anexos de ejecución identificados con los incisos a) al k) en párrafos precedentes, el costo por la construcción de la referida presa con una altura de cortina de ciento cinco metros asciende a la cantidad de $6,065'292,666.15 (seis mil sesenta y cinco millones doscientos noventa y dos mil seiscientos sesenta y seis pesos 15/100 M.N.), distribuidos de la siguiente manera:

	Federación	Guanajuato	Jalisco	
Convenio de colaboración No. DAPDS-LSP-07-001RF-CC, de diecisiete de septiembre de dos mil siete	$28'870,040.00	17'405,060.00	11'036,900.00	
Anexo de ejecución número OCLSP-DADPS-08-02-CC, de tres de marzo de dos mil ocho	$65'169,282.00	$20'259,423.00	$39'296,303.00	
Anexo de ejecución modificatorio número OCLSP-DADPS-08-02-CC, de primero de diciembre de dos mil ocho	$40'832,000.00	$9'303,000.00	$21'081,475.00	
Anexo de ejecución número OCLSP-DADPS-09-01-AE, de tres de marzo de dos mil nueve	$51'944,800.00	$24'944,380.00	$25'972,440.00	
Anexo de ejecución modificatorio número OCLSP-DADPS-09-01-AE, de catorce de diciembre de dos mil nueve	$339'464,213.00	$18'630,465.00	$83'746,785.00	
Anexo de ejecución número OCLSP-DADPS-10-01-AE, de dos de marzo de dos mil diez	$1,122'757,440.24	$5'369,588.55	$42'419,206.23	
Anexo de ejecución modificatorio número OCLSP-DADPS-10-01-AE, de ocho de diciembre de dos mil diez	$705'664,250.30	$1'304,423.54	$16'903,529.76	

Anexo de ejecución número OCLSP-DADPS-11-01-AE, de nueve de marzo de dos mil once	$607'912,119.22	$8'670,366.61	$276'493,744.88	
Anexo de ejecución modificatorio número OCLSP-DADPS-11-01-AE, de dos de diciembre de dos mil once	$511'715,698.65	$3'442,241.14	$5'258,942.63	
Anexo de ejecución número OCLSP-DADPS-12-01-AE, de siete de marzo de dos mil doce	$890'263,768.26	$5'358,417.15	$327'819,661.80	
Anexo de ejecución modificatorio número OCLSP-DADPS-12-01-AE, de seis de diciembre de dos mil doce	$719'721,291.55	$1'873,957.04	$19'745,869.80	
Subtotal	$5,084'314,903.17	$111'202,904.88	$869'774,858.1	
Total				$6,065'292,666.15

Una vez expuestos los antecedentes del acto cuya invalidez se demanda, procede analizar las causas de improcedencia invocadas por las partes, así como aquellas que, oficiosamente, advierta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMO.—**Causas de improcedencia.** El Poder Ejecutivo Federal y los Poderes Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, al formular sus escritos de contestación, sostienen que la parte actora carece de interés legítimo para acudir a la controversia constitucional dado que, por un lado, no acreditan invasión alguna a su esfera de competencia y, por otro, dado que comparecen en una supuesta defensa de los intereses de los habitantes de Jalisco, la cual debe ser reclamada por éstos a través del juicio de amparo.

Dada la forma en que está planteada la referida causa de improcedencia, y tomando en consideración que el estudio sobre la posible afectación a la competencia del Poder Legislativo del Estado de Jalisco es una cuestión

que se encuentra estrechamente vinculada con el estudio de fondo, procede desestimar la causa de improcedencia en comento, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 92/99, visible en la página 710, Tomo X, septiembre de 1999, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

De igual manera, el hecho de que los habitantes del Estado de Jalisco pudieran promover juicio de amparo en contra del acto cuya invalidez se cuestiona en la presente controversia constitucional, no la torna improcedente, dado que ambos medios de defensa no se excluyen entre sí, tomando en consideración que su objeto de defensa es distinto, pues mientras en el primero el objeto de tutela son los derechos humanos de los habitantes del Estado de Jalisco, la segunda salvaguarda el ámbito competencial que afirma la actora fue violado en su perjuicio.

Finalmente, el titular del Poder Ejecutivo Estatal aduce, como causa de improcedencia, que no se agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, esto es, que el Congreso Local hubiera acudido previamente al Tribunal de lo Administrativo del Estado.

En relación con este punto, debe decirse que si bien el citado tribunal tiene competencia para dirimir controversias que surjan entre dos o más entidades del propio Estado de Jalisco, en términos de lo que dispone el artículo 65 de la Constitución Local, lo cierto es que en el presente caso no se encuentran involucradas como parte demandada únicamente autoridades de la citada entidad federativa, sino también la Federación y el Estado de Guanajuato; entes éstos respecto de los cuales el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco no tiene competencia para dirimir las controversias que se susciten entre ellos y las autoridades del Gobierno de Jalisco.

Habiendo sido agotado el estudio de las causas de improcedencia hechas valer por las partes, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación advierta en forma oficiosa que se actualice alguna otra, procede analizar los conceptos de invalidez formulados en contra del "Convenio de coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato", suscrito el dieciséis de octubre de dos mil siete.

OCTAVO.—**Estudio de fondo.** Por cuestión de técnica procede analizar, en primer término, el concepto de invalidez formulado por el Congreso del Estado de Jalisco, en el sentido de que el convenio impugnado trascendía sus efectos al periodo por el cual fue electo el gobernador que lo suscribió, motivo por el cual, debía obtenerse la autorización del Poder Legislativo, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracciones II y XI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su primer párrafo, que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.[15]

Por su parte, el segundo párrafo del citado precepto establece que los poderes de las entidades federativas se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, sujetándose a determinadas bases, previstas en las fracciones I a VII, relativas a: i) los requisitos para ser gobernador; ii) la forma en que se integrarán las legislaturas y sus facultades de fiscalización; iii) los requisitos para ser Magistrado o Juez local; iv) lo relativo a las elecciones locales; v) la facultad de instituir tribunales de lo contencioso administrativo; vi) la forma de regular las relaciones burocrático locales; y, vii) la posibilidad de que los Estados asuman el ejercicio de funciones de la Federación, así como

[15] En similares términos se encuentra previsto el principio de división de poderes en el Estado de Jalisco, pues el artículo 14 de la Constitución Local señala:
"Artículo 14. El poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.
"Los Poderes del Estado deben residir en la capital del mismo.
(Reformado [N. de E. Adicionado], P.O. 24 de julio de 2008)
"Todos los órganos, dependencias, entidades u organismos estatales de carácter público que establezcan las leyes, formarán parte de los Poderes del Estado a que se refiere el presente artículo, con excepción de los organismos públicos autónomos que crea esta Constitución."

la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Una vez expuesto lo anterior, debe decirse que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte, que el principio de división de poderes no opera de manera tajante y rígida –esto es, identificada con los órganos que lo ejercen–, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad y asegurando el establecimiento y la preservación del Estado de derecho.[16] Sin embargo, el hecho

[16] Sirve de apoyo a lo anterior, aun cuando se refiera a la Constitución Federal, el criterio plasmado en la tesis P. CLVIII/2000, cuyos rubro y texto son: "PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLAS SE AJUSTAN.—Del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte, por una parte, que en su artículo 49 establece como nota característica del Gobierno Mexicano, el principio de división de poderes al señalar expresamente que 'El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.'. Determinando en su segundo párrafo, como regla general, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, lo que sustenta el principio complementario de autonomía de cada poder. Por otra parte, también se aprecia que ambos principios no implican que los poderes tengan que actuar siempre y necesariamente separados, pues si bien cada uno tiene señaladas sus atribuciones (73, Congreso de la Unión; 74, facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; 76, facultades exclusivas de la Cámara de Senadores; 77, facultades de ambas Cámaras en que no requieren de la intervención de la otra; 78, atribuciones de la Comisión Permanente; 79, facultades de la autoridad de fiscalización superior de la Federación; 89, facultades y obligaciones del presidente de la República; 99, facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 103, 104, 105, 106 y 107, facultades de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación), del examen de las mismas se aprecia que en varios casos se da una concurrencia de poderes, como ocurre, por ejemplo, en la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que participan el Poder Legislativo, a través de la Cámara de Senadores, que hace la designación, y el presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo, que presenta ternas para que de ellas se seleccione a quienes se designe. Conforme al principio de supremacía constitucional, cabe inferir que cuando se está en presencia de facultades u obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionan con otro poder, las mismas deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución y si bien el Congreso de la Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar leyes, ello no puede exceder lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente señalado en las disposiciones especificadas, relativas a las facultades y deberes de cada poder. Por consiguiente, las fracciones XXIV y XXX del artículo 73, que precisan como facultades del Congreso de la Unión la de '… expedir la ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión …'; y la de '… expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.', deben interpretarse enmarcadas y limitadas por los principios referidos, es decir, salvaguardando el de división de poderes y el de autonomía de cada uno y regulando, en detalle, las facultades y obligaciones que a cada poder señala la propia Constitución, pero sin introducir atribuciones u obligaciones que no estén consignadas en la misma y que supusieran no ajustarse a ella, vulnerando los repetidos principios."

de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución, ya sea Federal o Local, les asigna.

Así, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que, expresamente, así lo disponga la Constitución, ya sea Federal o Local, o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.

Trasladando las ideas anteriores al sistema local, puede decirse que la división de poderes en los Estados que consagra el artículo 116 constitucional y que, por disposición de éste, organiza la Constitución Local del Estado de Jalisco, no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que expresamente admite excepciones, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponderían a la esfera de atribuciones de otro poder.

Entre las atribuciones del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que no son materialmente legislativas, merecen especial atención para la solución de este asunto, las siguientes:

"Constitución Política del Estado de Jalisco

"Artículo 35. Son Facultades del Congreso:

"…

"II. Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente la entidad, en aquellos casos en que la ley lo requiera. Autorizar los convenios que celebre el Ejecutivo, cuando su vigencia trascienda al término del ejercicio para el que fue electo el gobernador del Estado;

"…

(Reformada, P.O. 19 de diciembre de 2000)

"XI. Autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que celebren actos jurídicos que trasciendan el ejercicio de su administración o representen enajenaciones de su respectivo patrimonio, en los términos que disponga la ley; …"

De conformidad con las porciones normativas del precepto citado, cuando el titular del Ejecutivo Local pretenda celebrar algún convenio cuyos efectos trasciendan el término del ejercicio para el que fue electo, deberá contar con la autorización por parte del Congreso Local, la cual puede otorgarse de manera previa a la celebración del convenio (fracción XI), o de manera posterior, esto es, una vez firmado por el Ejecutivo (fracción II).

En relación con este tipo de autorizaciones que debe otorgar el Congreso Local cuando el convenio trascienda el periodo por el cual fue electo el gobernador del Estado, conviene referirse a los trabajos legislativos de la reforma de trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro, a la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de los que destaca lo siguiente:

"Exposición de motivos

"...

"Si la Constitución General de la República es la mejor expresión de la soberanía nacional, la Constitución Política del Estado es la más auténtica manifestación de la voluntad federalista, al ratificar cada entidad su determinación de integrarse en una Federación, pero reafirmando su autonomía.

"Ampliar la capacidad de acción de nuestros Estados y Municipios en aras de un nuevo federalismo más equilibrado, equitativo y vigoroso, constituye uno de los más importantes desafíos a que puedan enfrentarse los ideales de modernidad del Estado Mexicano en nuestros días.

"En el largo y difícil camino que han tenido que remontar los hombres para mejorar la convivencia social a través del perfeccionamiento de la organización política, se han establecido variadas prácticas y elaborado múltiples teorías, alguna de las cuales, de comprobada eficacia y bondad, han enraizado tan profundamente en el pensamiento, que forman parte ya de la conciencia gregaria como si se tratara de una segunda naturaleza.

"Tal sucede, por ejemplo, con las ideas de democracia y división de poderes que rejuvenecidas y perfeccionadas por los pensadores que iluminaron el siglo XVIII, después de las históricas batallas, están en la actualidad sólidamente fusionadas al patrimonio cultural de la humanidad, a tal grado que no es posible imaginar siquiera un Estado moderno que no se guíe por tales principios de democracia y separación de poderes.

"Nuestra Constitución incorpora estas doctrinas y otras de hondo contenido social a su plataforma básica, insuflándoles vida a través del derecho positivo.

"Tratándose específicamente del principio de división de poderes, nuestra Carta Magna, al señalar las atribuciones que corresponden a cada órgano de gobierno, tanto a nivel federal como estatal, establece reglas que llevan el propósito primario de evitar la autocracia y el abuso de los gobernantes.

"La división de los poderes públicos era una vieja ambición de los mexicanos y en particular de los jaliscienses. Por ello todas las ideas convergían en buscar la manera de lograr la convivencia armoniosa entre los poderes, para que fluyera más libremente el ejercicio de los mismos, en beneficio y garantía de las libertades ciudadanas.

"El reparto de competencias siempre da lugar a una independencia absoluta entre el Gobierno de la Unión y el Gobierno de los Estados-miembros. Independencia que suscita el enfrentamiento y la rivalidad. En cambio, categorizar constitucionalmente importantes funciones compartidas, lleva a una colaboración y coordinación resuelta y eficaz, a la vez que permite la más plena participación de los ciudadanos.

"Un nuevo federalismo coordinado y concurrente, pretende fortalecer a la Federación, a la nación mexicana como un todo, y jamás otorgar una libertad mal entendida que conduzca a la competencia desleal entre Estados o poderes, ni facultades superpuestas que derivan en controles excesivos y generan pérdida de eficiencia en la gestión pública.

"La presente iniciativa de reforma a la Constitución Política de Jalisco reafirma la voluntad republicana y federal de los jaliscienses. Se propone avanzar en el nuevo federalismo promoviendo la coordinación y concurrencia de los distintos niveles de gobierno y los poderes públicos.

"Al establecer las atribuciones del Congreso del Estado en la presente iniciativa se establece en la fracción I del artículo 35, que tiene facultades para 'Legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

"Esta disposición es más clara y congruente con el sistema federal y en conjunto con las normas que regulan la celebración de convenios entre los

tres niveles de gobierno y la colaboración de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, integran el marco jurídico constitucional que promueve la colaboración y coordinación de los órganos del poder público.

"…

"Del Poder Legislativo

"La reforma del Estado en una sociedad más plural y democrática, hace necesario fortalecer la capacidad de las instancias de gobierno para buscar consensos y fórmulas concertadas para superar conflictos. Esto implica fortalecer las actividades del Poder Legislativo, tanto en sus relaciones con los Poderes Ejecutivo y Judicial, como en su vida orgánica, a fin de promover la participación responsable de los partidos políticos representados en cada legislatura.

"En tales condiciones, se pretenden las siguientes modificaciones:

"…

"13. En relación con los convenios que celebren tanto el Poder Ejecutivo como los Ayuntamientos, se precisa que requerirán de la aprobación del Congreso, cuando sus efectos trasciendan al periodo de su gestión."

Como se desprende de lo expuesto en líneas precedentes, el Constituyente de Jalisco previó dentro de su sistema de división de poderes un mecanismo de control y colaboración entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, a efecto de que, si el titular del primero deseaba celebrar un convenio cuyos efectos trascendieran el periodo para el cual fue electo gobernador, contara con la autorización del segundo, ya fuera que se otorgara de manera previa o posterior a la celebración del convenio.

En virtud de lo anterior, procede analizar si en el caso concreto, el "*Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas Conagua, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato*", suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete, trasciende o no al periodo para el cual fue electo el gober-

nador que en su momento lo celebró, y con ello determinar si se requería o no la autorización del Congreso Local.

Así, debe decirse que el convenio de mérito fue celebrado por el entonces gobernador Emilio González Márquez, cuyo periodo de mandato inició el uno de marzo de dos mil siete y concluyó el veintiocho de febrero de dos mil trece, tal como se desprende de la constancia que acompañó a su escrito de contestación.

Del análisis del citado convenio se desprende, en específico, en su cláusula tercera, que tendría por objeto elevar la altura de la cortina de la presa El Zapotillo de ochenta metros, considerada en el proyecto original (contenido en el acuerdo de coordinación de uno de septiembre de dos mil cinco), a una altura de ciento cinco metros.

A efecto de realizar la obra modificada, las partes pactaron que el costo de la misma se distribuiría de la siguiente manera:

Concepto	Responsable	Fundamento
Costo de los estudios, proyectos y obras inherentes adicionales que resulten de la elevación de la cortina de la presa El Zapotillo de ochenta a ciento cinco metros	Federación (Conagua) 50% en estudios y proyectos 40% en obra Jalisco 50% en estudios y proyectos 50% en obra	Cláusula sexta
Gestión, valuación y negociación ante las instancias competentes con los afectados para la determinación del pago de indemnizaciones por las afectaciones generadas por la elevación de la cortina de la presa a ciento cinco metros	Federación (Conagua) con el apoyo de Jalisco	Cláusula novena

Gestión y aportación de los recursos financieros para el pago de las indemnizaciones generadas por la construcción de la presa El Zapotillo hasta una altura de ochenta metros	Federación (Conagua) 40% Guanajuato 60%	Cláusula décima
Gestión y aportación de los recursos financieros para el pago de las indemnizaciones generadas por la construcción de la presa El Zapotillo con la elevación de la cortina hasta ciento cinco metros	Federación (Conagua) 40% Jalisco 60%	Cláusula décima
Construcción del acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato	Jalisco 40% Guanajuato 60%	Cláusula décima
Costos de operación y mantenimiento del acueducto	Jalisco Guanajuato (en proporción al volumen de agua que se extraiga)	Cláusula décima tercera

Es conveniente señalar que la distribución de los costos a que se refiere la tabla anterior no implicaba que los Estados de Guanajuato y Jalisco tuvieran que hacer alguna aportación inicial, sino que la obra completa sería financiada por la Federación a través de la Comisión Nacional del Agua, y la parte que correspondía pagar a las citadas entidades federativas se cubriría una vez que entrara en funcionamiento la presa, mediante un aprovechamiento calculado en función del volumen de agua extraído. Lo anterior, se desprende del párrafo segundo de la cláusula décima segunda, que expresamente señala:

"La Comisión Nacional del Agua aportará inicialmente la totalidad de los recursos para la construcción de la presa, los que serán recuperables a su costo de inversión original, mediante la instrumentación que realice la Federación de un aprovechamiento respecto de la infraestructura que beneficiará

a los Estados referida en la cláusula décima primera de este instrumento. Dicho aprovechamiento será aplicable a partir de la fecha en que se inicie el uso del agua por cada uno de los Estados. El periodo para el cálculo del aprovechamiento será sobre el horizonte de treinta años."

Como se desprende de la cláusula antes señalada, las partes pactaron que, si bien el costo por la construcción de la presa con una altura de ciento cinco metros sería cubierta no sólo por la Federación, sino también por los Estados de Jalisco y Guanajuato, lo cierto es que la inversión inicial de los recursos sería aportada en forma total por la Comisión Nacional del Agua. Lo anterior, en el entendido de que la parte que a posteriori correspondería cubrir a los Estados de Jalisco y Guanajuato, sería pagada mediante un aprovechamiento calculado sobre un horizonte de treinta años, en función del volumen total de agua aprovechado.

Por su parte, la cláusula décima sexta del referido convenio, expresamente determinó su vigencia por el plazo de treinta años, al señalar:

"Décima sexta. El presente convenio de coordinación entrará en vigor el día de su firma y estará vigente hasta por el periodo previsto para la recuperación de la inversión en la construcción de la presa."

En tal virtud, es claro que la celebración del convenio de dieciséis de octubre de dos mil siete, al establecer que su vigencia sería de treinta años (con el propósito de que los Estados de Jalisco y Guanajuato devolvieran a la Federación mediante un aprovechamiento las cantidades que les correspondía pagar por concepto de construcción de la presa El Zapotillo, con una altura de ciento cinco metros), excedía el plazo para el cual fue electo del gobernador que lo suscribió, por lo que su celebración debió haber sido autorizada en forma previa o posterior por el Congreso del Estado de Jalisco.

Así, dado que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco no aportó prueba alguna para acreditar que sometió a la consideración del Congreso Local la celebración del convenio de mérito, debe declararse fundada la presente controversia constitucional y declarar la invalidez del "Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas Conagua, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato", suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete, la cual deberá surtir efectos a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENO.—**Efectos.** La declaratoria de invalidez del "Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas Conagua, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato", suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete, no implica, en forma alguna, detener la construcción de la obra identificada como presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Los Altos de Jalisco-León, Guanajuato, sino únicamente que se lleve a cabo en los términos pactados por las partes en el "Acuerdo de coordinación para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde", suscrito el uno de septiembre de dos mil cinco, esto es, en función del proyecto original que contemplaba una altura de cortina de ochenta metros que permita aprovechar para la ciudad de León, Guanajuato, un volumen anual máximo de 11'837,000 m^3 (once millones ochocientos treinta y siete mil metros cúbicos), y para las localidades de Los Altos de Jalisco, un volumen anual máximo de 56'764,800 m^3, (cincuenta y seis millones setecientos sesenta y cuatro mil ochocientos metros cúbicos).

Quedan a salvo los derechos de la Federación y, en su caso, del Estado de Guanajuato para que, de estimar que la omisión del Gobierno de Jalisco que genera la invalidez decretada en esta resolución les causa perjuicio, los hagan valer en la vía y forma que estimen pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los actos y por los motivos expresados en el considerando tercero de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

TERCERO.—Se declara la invalidez del "Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas Conagua, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Altos

de Jalisco-León, Guanajuato", suscrito el día dieciséis de octubre de dos mil siete, para los efectos precisados en la última parte de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en las Gacetas Oficiales de los Estados de Jalisco y Guanajuato.

Notifíquese, por medio de oficio a las partes en la presente controversia constitucional y, hecho lo anterior, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y presidente Sergio A. Valls Hernández. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra. Los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández votaron con reservas.

Nota: La tesis aislada P. CLVIII/2000 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 33.

La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de octubre de 2013.

Voto concurrente que formula el Ministro Sergio A. Valls Hernández en la controversia constitucional 93/2012.

En la controversia constitucional, el Poder Legislativo del Estado de Jalisco impugnó el "Convenio de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas Conagua, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato", suscrito el dieciséis de octubre de dos mil siete, así como cualquier acto de autoridad que, como antecedente o consecuencia de este convenio, pudiera afectar los derechos adquiridos por los habitantes del Estado de Jalisco y los Municipios de esta entidad ubicados en la cuenca del Río Verde; por considerar que vulneran los artículos 4o., párrafo sexto, 14, 17, 39, 40, 41, 89, fracción I, 103 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la sentencia dictada en este asunto, se sobreseyó respecto de los actos que se combatieron como antecedente o consecuencia del convenio impugnado, al no haberse demostrado su existencia, y se declaró la invalidez del referido convenio, por violación al principio de división de poderes a nivel local, establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal, al no haberse autorizado su celebración por el Congreso Estatal, como lo dispone el artículo 35, fracciones II y XI, de la Constitución Local, para los convenios cuya vigencia trascienda el periodo de ejercicio para el que el gobernador fue electo.

Ahora bien, aun cuando comparto el sentido de la resolución, me aparto de algunos puntos, por lo siguiente:

a) Respecto de la oportunidad, considero que el segundo párrafo de la foja ciento diecisiete debió concordar con lo señalado en el primer párrafo de la foja ciento dieciséis, a efecto de ubicar correctamente el supuesto de la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria en que nos encontramos, esto es, la fecha en que el poder actor tuvo conocimiento –no se hizo sabedor– del convenio de coordinación impugnado.

Así también, estimo que el plazo para promover la demanda no corre a partir del día siguiente al en que surte efectos, sino al en que se tuvo conocimiento del acto que se impugna, por lo que, en el presente caso, el plazo transcurrió del primero –no dos– de agosto al once –no doce– de septiembre de dos mil doce. De igual forma, considero, debieron citarse como fundamento para declarar inhábiles los sábados y domingos, los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, estimo, debió eliminarse la última parte del primer párrafo de la foja ciento dieciocho, pues, aun cuando sólo se hubiese notificado al poder actor la recomendación 35/2009, nada le impedía imponerse de las constancias que integraron el expediente relativo.

b) Por lo que se refiere a la legitimación activa:

No comparto la determinación de no reconocer legitimación procesal a los diputados que suscribieron el escrito de demanda, por considerar que no se cumplió con lo establecido en el artículo 35, numeral 1, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en el sentido de que la representación jurídica de dicho poder recae en el presidente y dos secretarios de la mesa directiva.

Lo anterior, puesto que, de acuerdo con el Diccionario de la «Lengua Española de la» Real Academia Española, el término "prosecretario" se equipara al de "vicesecretario", y se define como la "persona que hace o está facultada para hacer las veces del secretario". En este sentido, debe entenderse que así como el vicepresidente sustituye al presidente en sus ausencias temporales, el prosecretario o vicesecretario hace lo mismo respecto del secretario.

Esta es la lectura que, en mi opinión, debió darse al artículo 32, numeral 2, de la citada ley orgánica, y no aquella que se hizo en la sentencia, en cuanto a que la ausencia de la secretaria debió suplirla el vicepresidente; por tanto, debió reconocerse la legitimación del vicepresidente, la secretaria y la prosecretaria de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, para promover la controversia constitucional en representación de este órgano y declararse infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado a este respecto.

Por lo demás, no comparto la determinación de reconocer legitimación procesal al director de Asuntos Jurídicos y Dictamen Legislativo del Congreso Local, que también suscribió la demanda, al habérsele conferido por el propio órgano, mediante el Acuerdo Legislativo Número 1555-LIX-12, facultades para comparecer ante las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales competentes a entablar las acciones y recursos legales necesarios para demandar la nulidad del convenio de coordinación impugnado.

Lo anterior, pues, de conformidad con el artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, lo que significa que la representación para actuar a nombre de la entidad, poder u órgano respectivo la debe otorgar una norma y no un acto diverso.

En este tenor, si no existe norma alguna en la legislación del Estado de Jalisco que otorgue la representación del Poder Legislativo Estatal al mencionado director, no puede reconocérsele legitimación para actuar en nombre del mismo en la presente controversia, pues, aun cuando esta Suprema Corte ha sostenido que el citado artículo 11 debe interpretarse de manera flexible, debe existir siempre una base normativa suficiente que otorgue la representación a un determinado funcionario.

c) En lo relativo a la legitimación pasiva, considero que la legitimación en la causa de las autoridades demandadas no puede hacerse depender de que, en sus escritos de contestación, hayan reconocido la existencia de los hechos que se les imputan, sino de que, efectivamente, hayan llevado a cabo el acto que se impugna en la controversia, esto es, la firma del convenio de coordinación para la realización de un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato, por lo que, estimo, debieron matizarse los párrafos correspondientes de las fojas ciento treinta y ciento treinta y uno de la resolución.

d) Por lo que hace a las causas de improcedencia, considero que debió reforzarse la respuesta a aquella relacionada con la falta de interés legítimo del actor, por haber comparecido en supuesta defensa de los intereses de los habitantes del Estado de Jalisco, con el hecho de que, a través de la controversia constitucional, es posible hacer valer violaciones a derechos fundamentales, siempre y cuando se relacionen con la vulneración a la esfera de competencia del promovente, lo cual debe, en todo caso, ser analizado en el estudio de fondo del asunto.

Así también, la que se dio a aquella relacionada con la falta de agotamiento de la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, con el hecho de que, en la demanda, se plantean violaciones a la Constitución Federal, relacionadas con derechos fundamentales –atribuidas a todas las autoridades que celebraron el convenio de coordinación impugnado (Poder Ejecutivo Federal y Poderes Ejecutivos de los Estados de Jalisco y Guanajuato)– y división de poderes, que no podrían ser analizadas por el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Finalmente, estimo, debió darse respuesta al alegato hecho valer por las demandadas, en el sentido de que lo que el actor plantea en su demanda es una supuesta omisión en el cumplimiento de determinadas "formalidades", mas no una invasión de competencias donde las autoridades firmantes del convenio impugnado se hubiesen arrogado atribuciones propias del Poder Legislativo Local.

e) En relación con el estudio de fondo:

Como he señalado, comparto el sentido de la sentencia; sin embargo, considero que la autorización que debe otorgar el Congreso del Estado en casos como el que nos ocupa no puede ser posterior, sino debe ser anterior a la celebración de convenios y

otros actos jurídicos por parte del gobernador, a efecto de no comprometer indebidamente al Estado frente a otras autoridades y evitar posibles incumplimientos.

f) En cuanto a los efectos:

No comparto el sentido de la resolución que determina que, frente a la invalidez decretada, la construcción de la obra identificada como presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato, se realice conforme a los términos pactados en el "Acuerdo de coordinación para llevar a cabo un programa especial sobre los usos y distribución de las aguas superficiales de propiedad nacional de la cuenca del Río Verde", suscrito el primero de septiembre de dos mil cinco, esto es, en función del proyecto original que contemplaba una altura de cortina de ochenta metros.

En todo caso, estimo, debió sólo declararse la invalidez del convenio de coordinación impugnado y, como se ha hecho en otros casos que han involucrado una problemática similar, dejar que las autoridades resuelvan los problemas que conlleve dicha invalidez.

DEMANDA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DESECHARLA SI CONSIDERA QUE LA VÍA PROCEDENTE ES LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL O LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—El citado ordenamiento legal no contempla, entre los supuestos en los que el juzgador de amparo está facultado para declinar su competencia, la posibilidad de decretar la improcedencia de la acción de amparo y la procedencia de la controversia constitucional o la acción de inconstitucionalidad. Por tanto, si el Juez de Distrito advierte que el juicio de amparo es improcedente por razón de la vía constitucional intentada, debe desechar la demanda con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo y no declararse incompetente y remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2a. XC/2013 (10a.)

Controversia constitucional 9/2013.—Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Tlaxcala.—10 de julio de 2013.—Cinco votos; reservó criterio Sergio A. Valls Hernández.—Ponente: Alberto Pérez Dayán.—Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2011.

En la controversia constitucional, el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, impugnó los resultados definitivos del Censo de Población y Vivienda 2010, concretamente, los relacionados con el número de habitantes de dicho Municipio, por

considerar que, en el levantamiento de datos realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se había incurrido en errores que invariablemente impactarían en la disminución del monto que le correspondía por concepto del Fondo General de Participaciones Federales.

En la sentencia dictada en este asunto, se reconoció la validez de los resultados definitivos del referido censo, por estimarse que contrario a lo señalado por el Municipio actor no existieron fallas en el proceso de levantamiento de la información censal, pues, del análisis de las conclusiones a que arribaron tanto el perito del citado instituto como el nombrado por esta Suprema Corte y de las inconsistencias detectadas en el dictamen rendido por el perito designado por el Municipio, se advertía que las proyecciones realizadas por el instituto eran correctas.

No comparto el sentido y consideraciones de la resolución, pues considero que los resultados de un censo no pueden impugnarse en sí mismos, sino sólo con motivo de un acto concreto de aplicación del que derive la afectación o, al menos, el principio de afectación, que legitime, en este caso, al Municipio, para promover la controversia.

En efecto, en mi opinión, los datos estadísticos y geográficos que recaba el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con base en la información que proporcionan tanto los informantes (personas físicas y morales) como las unidades estatales, no son susceptibles de causar, por sí solos, una afectación a la hacienda del Municipio actor, sino necesariamente requieren su materialización en las fórmulas que se utilizan para el cálculo del Fondo General de Participaciones Federales, de donde se advierta, en su caso, una disminución en la cantidad que le corresponde por este concepto e, incluso, comprobándose que ésta efectivamente existe –lo que, en la especie, no acontece–, estimo, no puede esta Suprema Corte llegar al extremo de analizar la legalidad en el levantamiento de datos por parte del mencionado instituto, pues, con ello, se afecta la autonomía técnica y de gestión de que éste goza, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Federal.

En todo caso, de advertirse, en un acto concreto de aplicación de los resultados definitivos del censo, una reducción en el monto otorgado inicialmente a un Municipio por determinado concepto, derivado de la disminución del factor población, habría que analizar la razonabilidad de los argumentos a través de los cuales el instituto justifique tal disminución y, a partir de ahí, concluir si se afecta o no la hacienda municipal, sin entrar al estudio de aspectos técnicos en los que dicho instituto es órgano especializado.

Sin embargo, como en este asunto, ni siquiera existe un acto de aplicación que acredite realmente que al Municipio actor se le causa, al menos, un principio de afectación en su hacienda, considero, debió sobreseerse en el juicio por falta de interés legítimo, de conformidad con los criterios que a este respecto ha sostenido el Tribunal Pleno.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 53/2011, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el S*emanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 1863.

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor web del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de consultar **la jurisprudencia y las tesis aisladas emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación** desde 1917, **a través del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas *IUS*; así como una base datos con las tesis más recientes publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.** Esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio Módulo de Informes donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha, así como el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información, **en el cual se contienen valiosos datos relacionados con la estructura orgánica jurídica y administrativa de este Alto Tribunal.**

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de la página de internet, se tienen conexiones nacionales e internacionales a páginas jurídicas, por medio de las Ligas a otros servidores, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: http://www.scjn.gob.mx
¡Será un honor servirle!

Esta obra se terminó de editar el 31 de octubre de 2013 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

ISSN 1405-7921
Impreso en México
Printed in Mexico

Semanario judicial de la federación y su gaceta

La compilación y edición de esta obra estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y
Sistematización de Tesis de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

DÉCIMA ÉPOCA

Libro XXV

Tomo 3

Octubre de 2013

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2013

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870
única publicación oficial autorizada

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo
Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger
Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de Correos
de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes
Pedidos y Suscripciones

Tel. 01 (55) 41-13-11-71, 01 (55) 41-13-10-00 ext. 2280, 2031, 2038 y 1171
Fax 01 (55) 41-13-11-27 Lada sin costo 01-800-767-20-27
Correo electrónico: ventas@mail.scjn.gob.mx
http//www.scjn.gob.mx

Librería Edificio Sede
Pino Suárez #2 puerta 1018 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06065, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-11-47 y 41-13-11-00 ext. 1636, México, D.F.

Librería Edificio Alterno de la SCJN
16 de septiembre #38 Planta Baja, Col. Centro, C.P. 06000, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4021, México, D.F.

Librería Revolución Sede Alterna de la SCJN
Av. Revolución #1508 Primer Piso, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón
Tel. 41-13-10-00 y 41-13-11-00 ext. 4411, México, D.F.

Librería del Palacio de Justicia Federal
Eduardo Molina #2 Acceso 3 Planta Baja, Esq. Sidar y Rovirosa
Col. El Parque, C.P. 15960, Delegación Venustiano Carranza
Tel. 51-33-81-00 ext. 6889, México, D.F.

Librería Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Dr. Claudio Bernard #60 Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc
Tel. 51-34-13-06, México, D.F.

Librería Tribunales Administrativos
Av. Blvd. Adolfo López Mateos, Periférico Sur #2321 Edificio "B" Planta Baja
Col. Tlacopac San Ángel, C.P. 01760
Tel. 53-77-30-00 ext. 2867, México, D.F.

Librería Poder Judicial Naucalpan
Boulevard Toluca #4 Primer Piso, Col. Industrial Naucalpan, Municipio Naucalpan de Juárez,
Tel. 53-87-05-00 ext. 2085, Estado de México

Librería del Instituto de la Judicatura Federal
Sidar y Rovirosa #236 Primer Piso, Col. Del Parque, C.P. 15960, México, D.F.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández

Ministros Luis María Aguilar Morales
José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
1ro.	**ESPECIALIZADO ADMINISTRATIVA**	**18**	**DAVID DELGADILLO GUERRERO**

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Joel Carranco Zúñiga	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Humberto Suárez Camacho	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Miguel de Jesús Alvarado Esquivel	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
José Patricio González-Loyola Pérez	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Jorge Antonio Cruz Ramos	Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Alfredo Enrique Báez López	Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Francisco García Sandoval	Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Adriana Leticia Campuzano Gallegos	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones	Presidenta

Osmar Armando Cruz Quiroz	Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Jorge Arturo Camero Ocampo	Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Fernando Andrés Ortiz Cruz	Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Arturo César Morales Ramírez	Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
José Ángel Mandujano Gordillo	Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Rosa Elena González Tirado	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones	Presidenta
David Delgadillo Guerrero	Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
María Guadalupe Molina Covarrubias	Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidenta
Germán Eduardo Baltazar Robles	Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Angelina Hernández Hernández	Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
1ro.	**ESPECIALIZADO CIVIL**	**14**	**VÍCTOR MANUEL ISLAS DOMÍNGUEZ**

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Marco Antonio Rodríguez Barajas	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Luz Delfina Abitia Gutiérrez	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidenta
Francisco Javier Sandoval López	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Alejandro Villagómez Gordillo	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente

María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda	Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidenta
Gustavo Rafael Parrao Rodríguez	Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Roberto Ramírez Ruiz	Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
José Juan Bracamontes Cuevas	Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Ana María Serrano Oseguera	Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidenta
J. Jesús Pérez Grimaldi	Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Daniel Horacio Escudero Contreras	Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Fortunata Florentina Silva Vásquez	Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidenta
Víctor Manuel Islas Domínguez	Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo	Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL

CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
1ro.	ESPECIALIZADO PENAL	9	HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Juan José Olvera López	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente
Alejandro Gómez Sánchez	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente
Humberto Venancio Pineda	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente
Héctor Lara González	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente
Horacio Armando Hernández Orozco	Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente
María Elena Leguízamo Ferrer	Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidenta
Lilia Mónica López Benítez	Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidenta

Manuel Bárcena Villanueva	Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente
Guadalupe Olga Mejía Sánchez	Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
1ro.	**ESPECIALIZADO DE TRABAJO**	**15**	**CAROLINA PICHARDO BLAKE**

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Lourdes Minerva Cifuentes Bazán	Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidenta
Elisa Jiménez Aguilar	Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidenta
Alicia Rodríguez Cruz	Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidenta
Idalia Peña Cristo	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidenta
Herlinda Flores Irene	Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidenta
Carolina Pichardo Blake	Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidenta
José Sánchez Moyaho	Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidente
Jorge Farrera Villalobos	Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidente
Ricardo Rivas Pérez	Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidente
Noé Herrera Perea	Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidente
Aristeo Martínez Cruz	Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidente

Francisco Javier Patiño Pérez	Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidente
Héctor Landa Razo	Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidente
Rosa María Galván Zárate	Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidenta
Juan Alfonso Patiño Chávez	Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
2do.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**16**	**DARIO CARLOS CONTRERAS REYES**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
PENAL			
Rubén Arturo Sánchez Valencia	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México		Presidente
Adalid Ambriz Landa	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México		Presidente
José Valle Hernández	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México		Presidente
Darío Carlos Contreras Reyes	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México		Presidente
CIVIL			
Ricardo Romero Vázquez	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México		Presidente
Noé Adonai Martínez Berman	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Toluca, Estado de México		Presidente
Juan Manuel Vega Sánchez	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Toluca, Estado de México		Presidente

José Martínez Guzmán	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Toluca, Estado de México	Presidente
TRABAJO		
Alejandro Sosa Ortiz	Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Toluca, Estado de México	Presidente
Enrique Munguía Padilla	Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Toluca, Estado de México	Presidente
ADMINISTRATIVA		
Antonio Campuzano Rodríguez	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez	Presidente
Hugo Guzmán López	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez	Presidente
Víctor Manuel Méndez Cortés	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez	Presidente
Guillermina Coutiño Mata	Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl	Integrante
SIN ESPECIALIDAD CD. NEZAHUALCÓYOTL		
Jorge Arturo Sánchez Jiménez	Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl	Presidente
Miguel Ángel Zelonka Vela	Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
3o.	**ESPECIALIZADO ADMINISTRATIVO**	**4**	**JUAN BONILLA PIZANO**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
José Alfredo Gutiérrez Barba	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco		Presidente

Tomás Gómez Verónica	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente
Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente
Juan Bonilla Pizano	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
3ro.	**ESPECIALIZADO CIVIL**	**5**	**FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
Francisco José Domínguez Ramírez	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco		Presidente
Moisés Muñoz Padilla	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco		Presidente
Arturo Barocio Villalobos	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco		Presidente
Francisco Javier Villegas Hernández	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco		Presidente
Enrique Dueñas Sarabia	Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco		Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
3ro.	**ESPECIALIZADO PENAL**	**3**	**LORENZO PALMA HIDALGO**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
Rosalía Isabel Moreno Ruíz	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco		Presidenta
Lorenzo Palma Hidalgo	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco		Presidente
Adalberto Maldonado Trenado	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco		Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
3ro.	**ESPECIALIZADO TRABAJO**	**4**	**ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
Alfonsina Berta Navarro Hidalgo	Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco		Presidenta
Fernando Cotero Bernal	Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco		Presidente
Alejandro López Bravo	Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco		Presidente
José de Jesús López Arias	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco		Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN EL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
4to.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**12**	**ARTURO RAMÍREZ PÉREZ**

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Sergio Eduardo Alvarado Puente	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito	Presidente
José Carlos Rodríguez Navarro	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito	Presidente
Miguel Ángel Cantú Cisneros	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito	Presidente
Arturo Ramírez Pérez	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito	Presidente
José Gabriel Clemente Rodríguez	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito	Presidente
Pedro Pablo Hernández Lobato	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito	Presidente
Sergio García Méndez	Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito	Presidente
Guillermo Vázquez Martínez	Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito	Presidente
Daniel Cabello González	Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito	Presidente
José Luis Torres Lagunas	Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito	Presidente
José Heriberto Pérez García	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito	Presidente
José Roberto Cantú Treviño	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
5to.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**5**	

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Eva Elena Martínez de la Vega	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito	Presidenta
Óscar Javier Sánchez Martínez	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito	Presidente
Héctor Guillermo Maldonado Maldonado	Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito	Presidente
Angelina Espino Zapata	Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito	Presidenta
Hugo Gómez Ávila	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
6to.	**ESPECIALIZADO ADMINISTRATIVA**	**3**	**JOSÉ EDUARDO TÉLLEZ ESPINOZA**

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
José Eduardo Téllez Espinoza	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito	Presidente
José Francisco Cilia López	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito	Presidente
Manuel Rojas Fonseca	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
6to.	**ESPECIALIZADO CIVIL**	**3**	**RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ**

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Enrique Zayas Roldan	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito	Presidente
Raúl Armando Pallares Valdez	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito	Presidente
Norma Fiallega Sánchez	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
6to.	**ESPECIALIZADO PENAL**	**6**	**JOSÉ MANUEL VELEZ BARAJAS**

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
José Manuel Velez Barajas	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	Presidente
José Manuel Torres Pérez	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	
Alfonso Gazca Cossío	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	
José Mario Machorro Castillo	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	Presidente
Margarito Medina Villafaña	Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito	
Arturo Mejía Ponce de León	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
7o.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**8**	**ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA**

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Salvador Castillo Garrido	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz	Presidente
Alfonso Ortíz Díaz	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz	Presidente
Hugo Arturo Baizábal Maldonado	Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz	Presidente
Agustín Romero Montalvo	Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz	Presidente
Eliel Enedino Fitta García	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz	Presidente
José Pérez Troncoso	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz	Presidente
Alfredo Sánchez Castelán	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz	Presidente
José Manuel de Alba de Alba	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
8vo.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**5**	**ARCELIA DE LA CRUZ LUGO**

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Marco Antonio Arroyo Montero	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila	Presidente
Alfonso Soto Martínez	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila	Presidente
Arcelia de la Cruz Lugo	Tribunal Colegiado en Materias Civil y Trabajo del Octavo Circuito, Torreón, Coahuila	Presidenta
José Javier Martínez Vega	Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, Saltillo, Coahuila	Presidente
Edgar Humberto Muñoz Grajales	Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, Saltillo, Coahuila	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
9no.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**3**	**FRANCISCO GUILLERMO BALTAZAR ALVEAR**

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Francisco Guillermo Baltazar Alvear	Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito	Presidente
Pedro Elías Soto Lara	Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito	Presidente
Guillermo Cruz García	Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLA HERMOSA, TABASCO			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
10mo.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**4**	**SALVADOR FERNÁNDEZ LEÓN**

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Salvador Fernández León	Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco	Presidente
Andrés Sánchez Bernal	Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa, Tabasco	Presidente
J. Jesús Gutiérrez Legorreta	Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco	Presidente
Manuel Juárez Molina	Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
11er.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**4**	**ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA**

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Javier Jesús Contreras Coria	Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia	Presidente
Hugo Sahuer Hernández	Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia	Presidente
Óscar Hernández Peraza	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia	Presidente
Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo	Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLAN, SINALOA			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
12do.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**4**	

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Miguel Ángel Rodríguez Torres	Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito	Presidente
José Elias Gallegos Benítez	Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito	Presidente
Ramona Manuela Campos Sauceda	Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito	Presidenta
Ricardo Alejandro González Salazar	Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
13er.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**3**	**JAIME ALLIER CAMPUZANO**

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Javier Leonel Santiago Martínez	Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito	Presidente
Roberto Meixueiro Hernández	Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito	Presidente
Jaime Allier Campuzano	Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
14to.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**3**	**JORGE ENRIQUE EDEN WYNTER GARCÍA**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
Materias Penal y Administrativa			
Jorge Enrique Eden Wynter García	Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito		Presidente
Materias Civil y Administrativa			
Luis Armando Cortés Escalante	Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito		Presidente
Materias de Trabajo y Administrativa			
Raquel Flores García	Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito		Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
15to.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**5**	**FAUSTINO CERVANTES LEÓN**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
Irineo Lizárraga Velarde	Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito		Presidente
Roberto Obando Pérez	Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito		Presidente
María del Carmen Torres Medina	Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito		Presidenta
Faustino Cervantes León	Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito		Presidente
Jesús Alfredo Silva García	Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito		Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
16to.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**7**	**ARTURO HERNÁNDEZ TORRES**

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Alberto Augusto de la Rosa Baraibar	Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito	Presidente
Ramiro Rodríguez Pérez	Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito	Presidente
Arturo Hernández Torres	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito	Presidente
Javier Pons Liceaga	Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito	Presidente
José Castro Aguilar	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito	Presidente
José Juan Trejo Orduña	Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito	Presidente
Ángel Michel Sánchez	Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
17mo.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**5**	

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
María del Carmen Cordero Martínez	Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en la Ciudad de Chihuahua	Presidenta
José Rigoberto Dueñas Calderón	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en la Ciudad de Chihuahua	Presidente

Martha Olivia Tello Acuña	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en la Ciudad de Chihuahua	Presidenta
Marco Antonio Rivera Corella	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en la Ciudad de Chihuahua	Presidente
María Teresa Zambrano Calero	Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
18vo.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**5**	**FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
Francisco Paniagua Amézquita	Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito		Presidente
Mario Galindo Arizmendi	Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito		Presidente
Alejandro Roldán Velázquez	Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito		Presidente
Juan José Franco Luna (Juez de Distrito comisionado como Magistrado)	Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito		Presidente
Justino Gallegos Escobar	Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito		Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
19no.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**6**	**OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
María Lucila Mejía Acevedo	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas		Presidenta

Olga Iliana Saldaña Durán	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas	Presidenta
Graciela Margarita Landa Durán	Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas	Presidenta
Carla Isselín Talavera	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas	Presidenta
Lucio Antonio Castillo González	Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas	Presidente
Artemio Hernández González	Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS

CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
20mo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	4	

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Manuel de Jesús Rosales Suárez	Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito	Presidente
Daniel Sánchez Montalvo	Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito	Presidente
Susana Teresa Sánchez González	Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito	Presidenta
Jorge Masón Cal y Mayor	Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUERRERO			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
21er.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**4**	**XÓCHITL GUIDO GUZMÁN**

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Xóchitl Guido Guzmán	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco, Guerrero	Presidenta
Jacinto Figueroa Salmorán (Juez de Distrito comisionado como Magistrado)	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco, Guerrero	Presidente
Elías Álvarez Torres	Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero	Presidente
Jerónimo José Martínez Martínez	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
22do.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**3**	**JORGE MARIO MONTELLANO DÍAZ**

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
María del Carmen Sánchez Hidalgo	Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito	Presidenta
Jorge Mario Montellano Díaz	Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito	Presidente
María del Pilar Núñez González	Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
24to	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**5**	**RAMÓN MEDINA DE LA TORRE**
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
Pedro Ciprés Salinas	Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito		Presidente
Isaías Zárate Martínez	Segundo Tribunal Colegiado Vigésimo Cuarto Circuito		Presidente
Germán Martínez Cisneros	Segundo Tribunal Colegiado Vigésimo Cuarto Circuito		
José Fernando Guadalupe Suárez Correa	Segundo Tribunal Colegiado Vigésimo Cuarto Circuito		

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
27mo.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**6**	
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	**TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN**		**CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE**
Rafael Martín Ocampo Pizano	Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito		Presidente
Gonzalo Eolo Durán Molina	Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito		
Juez Florida López Hernández	Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito		Presidenta
Luis Manuel Vera Sosa	Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito		
Adán Gilberto Villareal Castro	Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito		

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
29no.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**6**	**GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA**

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Elsa Hernández Villegas	Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito	Presidenta
Aníbal Lafragua Contreras	Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito	
Fernando Hernández Piña	Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito	
Guillermo Arturo Medel García	Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito	Presidente
Federico Jorge Martínez Franco	Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito	
Miguel Vélez Martínez	Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito	

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES			
CIRCUITO	**TIPO DE PLENO**	**NO. DE INTEGRANTES**	**MAGISTRADO DECANO**
30mo.	**SIN ESPECIALIZACIÓN**	**6**	**ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ**

NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
José Luis Rodríguez Santillán	Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito	Presidente
Miguel Ángel Alvarado Servín	Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito	
Silverio Rodríguez Carrillo	Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito	
Álvaro Ovalle Álvarez	Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito	Presidente
Lucila Castelán Rueda	Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito	
Esteban Álvarez Troncoso	Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito	

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Irma Rivero Ortiz

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgdo. Héctor Lara González

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgda. Emma Meza Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona
(A partir del 16 de octubre de 2013)
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. María Alejandra de León González
(A partir del 16 de octubre de 2013)
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
(A partir del 16 de octubre de 2013)
Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. Francisco García Sandoval

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaño
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Javier Rebolledo Peña

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio Montoya García
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández
Mgda. Sonia Rojas Castro
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgda. Angelina Hernández Hernández

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
(A partir del 16 de octubre de 2013)
Mgda. Rosa Elena González Tirado
(A partir del 16 de octubre de 2013)
Mgdo. Jean Claude Tron Petit
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
(A partir del 16 de octubre de 2013)
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
(A partir del 16 de octubre de 2013)
Mgdo. Filiberto Javier Mijangos Navarro
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo
Mgdo. Alejandro Sánchez López

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. Idalia Peña Cristo

Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados

Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea

Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña

Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
(A partir del 1o. de octubre de 2013)
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Mgdo. Luis Almazán Barrera
(A partir del 1o. de octubre de 2013)
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera
(A partir del 1o. de octubre de 2013)

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgdo. José Valle Hernández

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno
(Comisión temporal en el cargo)

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Urbano Martínez Hernández
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Abel Anaya García
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgda. Guillermina Coutiño Mata
(A partir del 16 de octubre de 2013)
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. José Jorge López Campos

Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Ricardo Olvera García
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. Lucio Lira Martínez
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Roberto Charcas León

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Samuel Meraz Lares

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgda. María Dolores Olarte Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Olmos Avilés

Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgda. Elba Sánchez Pozos

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
(A partir del 1o. de octubre de 2013)
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgda. María Isabel González Rodríguez
(A partir del 1o. de octubre de 2013)

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. David Solís Pérez

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgdo. Rolando Nicolás de la A. Romero Morales

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez
(Comisión temporal en el cargo)

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros
Mgdo. Martín Soto Ortiz

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
(A partir del 16 de octubre de 2013)
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Jorge Toss Capistrán
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río
Mgdo. José Javier Martínez Vega

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región

Saltillo, Coah.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico
Mgdo. Leonardo Rodríguez Bastar

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda
Mgdo. José Luis Sierra López

Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar
Mgda. Dalila Quero Juárez

Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva
(A partir del 1o. de octubre de 2013)
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgda. María Elena Suárez Préstamo
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
(A partir del 1o. de octubre de 2013)
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar

Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
(A partir del 1o. de octubre de 2013)
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José Trinidad Jiménez Romo
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
(A partir del 1o. de octubre de 2013)
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
(A partir del 1o. de octubre de 2013)

Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgda. Ramona Manuela Campos Sauceda
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
(A partir del 1o. de octubre de 2013)

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
(A partir del 1o. de octubre de 2013)
Mgdo. Margarito Medina Villafaña
(A partir del 1o. de octubre de 2013)
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
(A partir del 1o. de octubre de 2013)

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Marco Antonio Peña Sanabria
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
(A partir del 1o. de octubre de 2013)
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Los Mochis, Sin.
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Julio Ramos Salas

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María del Carmen Torres Medina
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Salvador Tapia García

Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
(A partir del 16 de octubre de 2013)
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Javier Pons Liceaga
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
(A partir del 16 de octubre de 2013)
Mgdo. Jesús Valencia Peña

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Castro Aguilar

Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
(A partir del 13 de octubre de 2013)
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgdo. Juan José Franco Luna
(Comisión temporal en el cargo)

Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara

Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz
Mgdo. Raymundo Veloz Segura
(A partir del 1o. de octubre de 2013)

Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Luis Vega Ramírez

Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto
(A partir del 1o. de octubre de 2013)
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgda. Carla Isselin Talavera

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
(A partir del 1o. de octubre de 2013)
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
(A partir del 1o. de octubre de 2013)
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito

Acapulco, Gro.
Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa
Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán
(Comisión temporal en el cargo)

Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
(A partir del 1o. de octubre de 2013)
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. José Morales Contreras

Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región

Acapulco, Gro.
Mgdo. Amado López Morales
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgdo. Germán Tena Campero

Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huezo

Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago
Mgdo. Juan Manuel Serratos García

Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Mayra González Solís
(A partir del 1o. de octubre de 2013)
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
(A partir del 1o. de octubre de 2013)
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito

Campeche, Camp.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
(A partir del 1o. de octubre de 2013)

Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Tribunales Unitarios de Circuito

Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alfredo López Cruz
(A partir del 1o. de octubre de 2013)

Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
(A partir del 1o. de octubre de 2013)

Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco
(A partir del 1o. de octubre de 2013)

Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito

Pachuca, Hgo.
Mgda. Silvia Estrever Escamilla
(A partir del 1o. de octubre de 2013)

Juzgados de Distrito en el Distrito Federal

Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal

Juez Fernando Córdova del Valle
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales

Juez Gabriel Alejandro Palomares Acosta
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales

Juez Erik Zabalgoitia Novales
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales

Juez Raúl Angulo Garfias
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Décimo Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales

Juez Jaime Santana Turral
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Cuarto Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones

Juez Alejandro David Avante Juárez
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa

Juez Paula María García Villegas Sánchez Cordero
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia Administrativa

Juez Laura Gutiérrez de Velasco Romo
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Primero de Distrito
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica, Radiodifusión
y Telecomunicaciones

Juez Irma Leticia Flores Díaz
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica, Radiodifusión
y Telecomunicaciones

Juez Silvia Cerón Fernández
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Ricardo Garduño Pasten
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Julio César Gutiérrez Guadarrama
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Primero de Distrito
en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Jorge Mercado Mejía
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Segundo de Distrito
en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Edgar Genaro Cedillo Velázquez
(A partir del 1o. de octubre de 2013)

Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Lucio Leyva Nava
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Tercero de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas

Tlalnepantla, Edo. de Méx.
Juez Yazmín Eréndira Ruiz Ruiz
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Carlos Alberto Elorza Amores
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Julio Eduardo Díaz Sánchez
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Quinto de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Edgar Estuardo Vizcarra Pérez
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Sexto de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.
Juez Guillermo Tafoya Hernández
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Hermosillo, Son.
Juez Ricardo Ruiz del Hoyo Chávez
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Nogales, Son.
Juez Edgar Israel Flores del Toro
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Nogales, Son.
Juez Arturo Morales Serrano
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Nogales, Son.
Juez Juan Miguel Ortiz Marmolejo
(A partir del 1o. de octubre de 2013)

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Cd. Obregón, Son.
Juez Octavio Bolaños Valadez
(A partir del 1o. de octubre de 2013)

Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito

Agua Prieta, Son.
Juez Miguel Ángel Mancilla Núñez
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Eduardo León Sandoval
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Julia Ramírez Alvarado
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Julio César Márquez Roldán
(A partir del 1o. de octubre de 2013)

Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Enrique Cabañas Rodríguez
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Boca del Río, Ver.
Juez Víctor Hugo Alejo Guerrero
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Tuxpan, Ver.
Juez Anuar González Hemadi
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Villa Aldama, Ver.
Juez Carlos Solís Briceño
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Décimo Sexto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito

Córdoba, Ver.
Juez Agustín Archundia Ortiz
(A partir del 1o. de octubre de 2013)

Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región

Xalapa, Ver.
Juez Juan Pablo Rivera Juárez
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito

Torreón, Coah.
Juez Alfredo Manuel Bautista Encina
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito

Villahermosa, Tab.
Juez Luis Enrique Pérez Chan
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito

Morelia, Mich.
Juez María Dolores Núñez Solorio
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Culiacán, Sin.
Juez Jaime Páez Díaz
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Culiacán, Sin.
Juez Luis Fernando Zúñiga Padilla
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito

Los Mochis, Sin.
Juez María del Rosario Alcantar Trujillo
(A partir del 1o. de octubre de 2013)

Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región

Culiacán, Sin.
Juez Leopoldo Hernández Carrillo
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito

Mérida, Yuc.
Juez Teddy Abraham Torres López
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito

Mexicali, B.C.
Juez Mario Alejandro Moreno Hernández
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito

Chihuahua, Chih.
Juez Claudia Guerrero Centeno
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito

Cuernavaca, Mor.
Juez Gabriela Elena Ortiz González
(A partir del 1o. de octubre de 2013)

Juzgado Sexto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región

Cuernavaca, Mor.
Juez Benito Eliseo García Zamudio
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Jesús Garza Villarreal
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Fidel Gallegos Figueroa
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Nuevo Laredo, Tamps.
Juez Domingo Romero Morales
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Nuevo Laredo, Tamps.
Juez Enrique Vázquez Pérez
(A partir del 1o. de octubre de 2013)

Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Reynosa, Tamps.
Juez Osbaldo López García
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Tampico, Tamps.
Juez Jesús Arturo Cuellar Díaz
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito

Matamoros, Tamps.
Juez Jorge Guillermo García Suárez Campos
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito

Iguala, Gro.
Juez Gabriel Pacheco Reveles
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Juez Alfredo Rafael López Jiménez
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Juez José Juan Múzquiz Gómez
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Quinto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Juez Juan Carlos Amaya Gallardo
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Sexto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región

Zacatecas, Zac.
Juez Ignacio Laveaga Zazueta
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.
Juez Esteban Daniel Chi Flores
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito

Cancún, Q. Roo.
Juez Gerardo Vázquez Morales
(A partir del 16 de octubre de 2013)

Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito

Colima, Col.
Juez Alberto Roldán Olvera
(A partir del 16 de octubre de 2013)

QUINTA PARTE

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1.
POR REITERACIÓN

AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE ANALIZAR EN ESTA VÍA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.

AMPARO DIRECTO 220/2006. 24 DE AGOSTO DE 2006. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO JAVIER CÁRDENAS RAMÍREZ. SECRETARIO: ALEJANDRO ANDRACA CARRERA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Deben desestimarse los conceptos de violación hechos valer.

Antes de realizar el estudio respectivo, para una mejor comprensión del asunto, importa precisar los siguientes antecedentes que se desprenden del juicio de nulidad de origen:

1. Por escritos presentados ante la Administración Local de Recaudación de Tlaxcala, con fechas veinticinco de octubre y cinco de noviembre, ambos de dos mil cuatro, **********, por derecho propio, solicitó a la citada autoridad tributaria le informara el estado de cuenta que guardaba el crédito fiscal por el cual se adhirió al Programa de Apoyo a Deudores del Fisco Federal denominado "PROAFI", desde el día veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, así como la forma en que fueron aplicados los pagos que por dicho concepto enteró en las parcialidades respectivas (copias certificadas de los escritos, visibles en las fojas 53 y 54 de autos).

2. En respuesta a los citados ocursos, el Administrador Local de Recaudación de Tlaxcala, con fecha de despacho de veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, emitió el oficio **322-SAT-29-SCCC-014196,** en cuya parte toral manifestó lo siguiente:

"… En atención a sus escritos libres presentados ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente con folio de buzón fiscal 292744-022-201 y Oficialía de Partes de la Administración Local de Recaudación de fechas 25 de octubre y 5 de noviembre de 2004, respectivamente, a través de los cuales solicita se dé a conocer el estado de cuenta actualizado del adeudo controlado en esta Administración con el número de crédito **********, mismo que de manera unilateral y por voluntad propia, se adhirió con fecha 29 de agosto de 1997 al Decreto de Apoyo a los Deudores del Fisco Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1997, por la cantidad total de $7'803,176.01 equivalente a 4'069,711.87 Unidades de Inversión (Udi's), cantidad que se convino a pagar en 72 parcialidades. Por este conducto e le da a conocer el saldo actualizado del adeudo al día 16 de noviembre:

Saldo actualizado al 16 de noviembre de 2004	
CONCEPTO	IMPORTE
Impuesto sobre la Renta	$869,652.35
Impuesto al Valor Agregado, por pagos del ejercicio	$454,776.38
Impuesto al Valor Agregado, por pagos provisionales	$771,083.43
Actualización	$4'068,498.34
Gastos extraordinarios	$78,996.75
Recargos	$747,078.07
Total	$6'990,085.32

"El presente documento no constituye una liquidación, únicamente se emite a petición del contribuyente y a efecto de dar a conocer el monto actualizado de su adeudo.—Anexando hoja de trabajo mediante la cual se detallan los pagos efectuados y en su caso realice las aclaraciones que estime convenientes.—Atentamente.—Sufragio efectivo. No reelección.—El Administrador Local.—Lic. ********** (Una rúbrica)." (foja 23).

3. En contra de dicha resolución, **********, por conducto de su representante legal, promovió juicio contencioso administrativo ante las Salas Regionales de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (fojas 1 a 16), aduciendo en su primer concepto de anulación, que la autoridad demandada no tomó en cuenta los pagos que en relación con el crédito fiscal ********** cubrió el contribuyente por la cantidad total de **$11'855,870.00** (once millones ochocientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta pesos con cero centavos), que se hicieron en diversas fechas comprendidas del cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, al veintisiete de noviembre de dos mil dos, así como el diverso pago de **$29,086.00** (veintinueve mil

ochenta y seis pesos con cero centavos), efectuado el treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, por concepto de gastos de ejecución por embargo en la vía administrativa, con los que sostenía el actor había cubierto en demasía el monto del crédito fiscal adeudado que era de **$7'803,176.01** (siete millones ochocientos tres mil ciento setenta y seis pesos con un centavo), arrojando incluso un saldo a su favor (fojas 9 a 11).

4. Seguido el trámite respectivo, la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto con el número de expediente **1053/05-12-01-7**, dictó una primera sentencia definitiva el día trece de octubre de dos mil cinco (fojas 146 a 153 vuelta), en la que estimó **fundado** el primer concepto de anulación de la demanda fiscal, aduciendo al respecto que la resolución impugnada carecía de la debida motivación, en razón de que la autoridad demandada: "... debió precisar la forma en que calculó el monto de la actualización, los gastos extraordinarios y recargos que lo integran, así como la manera en que fueron tomados en cuenta los pagos realizados por el contribuyente, para lo cual resultaba necesario que se establecieran las operaciones utilizadas así como las tasas porcentuales que empleó para determinar los recargos y actualizaciones del periodo, a fin de que el particular tuviera elementos suficientes que le permitieran conocer si el monto de tales conceptos fueron determinados de manera legal en términos de lo dispuesto por los artículos 17 A, 21 y 66 del Código Fiscal de la Federación ..." (foja 150 vuelta).

En las condiciones apuntadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 238, fracción II, y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad primigenia emitiera una nueva debidamente motivada (fojas 152 vuelta a 153 vuelta).

5. En contra de la resolución anterior, el actor promovió juicio de amparo directo que se radicó en este Tribunal Colegiado con el número de expediente **DF-14/2006**, mientras que las autoridades demandadas, representadas por el Administrador Local Jurídico de Puebla Sur, interpusieron a su vez recurso de revisión fiscal, del que también conoció este órgano jurisdiccional con el número de expediente **RF-8/2006**. Ambos asuntos fueron resueltos, por unanimidad de votos, en sesión de fecha veintitrés de febrero del presente año, en los que primeramente, en relación con el recurso de revisión fiscal aludido, este Tribunal Colegiado resolvió que la Sala del conocimiento varió la litis en el juicio de origen, sosteniendo en lo conducente, lo que sigue:

"... De lo anterior se concluye que el argumento toral en que se sustentó la Sala para declarar la nulidad de la resolución impugnada, fue el consistente en que dicha resolución no se encontraba debidamente motivada, ya

que la autoridad demandada no precisó la forma en que calculó el monto de la actualización, los gastos extraordinarios y recargos que lo integran, considerando que era necesario que se establecieran las operaciones utilizadas, así como las tasas porcentuales que empleó la autoridad para determinar los recargos y actualizaciones del periodo; sin embargo, ello no fue así planteado por el actor, quien, como se desprende de la demanda de nulidad cuyo primer concepto de anulación ha quedado anteriormente transcrito, su principal motivo de inconformidad fue en el sentido de que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada **no tomó en consideración los pagos que cubrió su representado, los que suman en total la cantidad de $11'881,272.00 e incluso con dichos pagos tiene un saldo a favor**. Lo anterior evidencia que tal como lo alega el inconforme, la Sala fiscal varió la litis propuesta por las partes, la cual consistía en dilucidar si efectivamente con los pagos efectuados se cubrió el adeudo fiscal del demandante, o bien si, como lo afirmó la autoridad demandada, dichos pagos fueron tomados en consideración y a pesar de ello el contribuyente tiene un saldo en contra, tal y como quedó establecido en la resolución contenida en el oficio **322-SAT-29-SCCC-14196**; ello a la luz de lo alegado por el accionante en el primer concepto de anulación expuesto en la demanda y tomando en consideración los argumentos que, en relación con dicho concepto de nulidad, se formularon en la contestación de demanda; lo que al no haber sido entendido así por la Sala le irrogó el consiguiente agravio a la autoridad recurrente.—**En las relatadas circunstancias, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que la Sala la deje insubsistente y, en su lugar, emita otra en la que se ocupe de analizar y resolver la litis tal y como fue fijada ante ella con la demanda y su contestación, sin apartarse de lo expresado por las partes, resolviendo con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda, siguiendo para ello el orden establecido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación**." (fojas 193 vuelta y 194 frente).

En consecuencia, y dado el sentido de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión fiscal, este Tribunal Colegiado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, sobreseyó en el juicio de garantías relacionado número **DF-14/2006** (fojas 160 a 162 vuelta).

6. En las condiciones apuntadas, el día tres de marzo de dos mil seis, la Sala responsable dictó una nueva sentencia definitiva en el juicio fiscal de origen (fojas 210 a 218), en la que nuevamente estimó **fundado** el primer concepto de anulación de la demanda fiscal, sosteniendo que la autoridad demandada **no tomó en consideración los cincuenta y ocho pagos parciales que por concepto del crédito fiscal ********** realizó el propio contribuyente**, y que fueron reconocidos por la misma Administración Local de Recaudación de Tlaxcala en un diverso oficio **322-SAT-29-SCCC-006054**,

de fecha dos de octubre de dos mil dos; los que además eran discrepantes con los pagos que fueron considerados en las hojas de trabajo que sirvieron de sustento a la resolución impugnada. En mérito de ello, la Sala concluyó lo siguiente:

"… De esta suerte, a fin de no dejar en estado de indefensión al particular, resultaba necesario que la autoridad demandada precisara, en el orden en que fueron realizados los pagos en parcialidades a cuenta del crédito autodeterminado **********, el importe de los mismos, y la manera en que se aplicaron de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, de tal manera que si en la resolución combatida no coinciden los importes, las fechas en que se realizaron y el número de cada uno de los 58 pagos en parcialidades efectuados por el contribuyente, en relación con el oficio **322-SAT-29-SCCCC-006054**, del que sí se derivan tales conceptos en forma clara, resulta inconcuso que la resolución en controversia carece de la debida motivación que exigen tanto el artículo 16 constitucional, como el diverso 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, **por lo que lo procedente es declarar su nulidad en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción III, del ordenamiento citado en último término, para efectos de que la autoridad emita otra suficientemente motivada en la que señale en forma fehaciente el importe de cada pago en parcialidad realizado por el contribuyente, la fecha en que se realizó, así como la aplicación que de dicho pago se realizó de acuerdo al orden que precisa el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación**." (foja 216 frente y vuelta).

En consecuencia, la Sala declaró la nulidad para efectos de la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 238, fracción II, y 239, fracción III, del Código Tributario Federal (foja 217 vuelta).

La sentencia referida anteriormente constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías.

Precisado lo anterior, en el **primer concepto de violación** (fojas 9 a 13), el quejoso sostiene que la sentencia reclamada es violatoria de garantías, en razón de que como se precisó en la demanda de nulidad, la autoridad tributaria pretende hacer efectivo el cobro del crédito fiscal **********, sin considerar que el importe de éste ha sido liquidado en su totalidad con los cincuenta y ocho pagos efectuados por el contribuyente en las fechas comprendidas del cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, al veintisiete de noviembre de dos mil dos.

Por ello, sostiene el impetrante que la Sala responsable soslayó las consideraciones sostenidas por este Tribunal Colegiado en la revisión fiscal dictada con antelación a la sentencia reclamada, en la que se determinó que

la Sala debía dilucidar si efectivamente con los pagos efectuados por el contribuyente se cubrió el crédito fiscal de referencia, o bien, si dichos pagos fueron tomados en consideración por la autoridad y a pesar de ello el ahora quejoso resultó con un saldo en contra.

En consecuencia, refiere el peticionario de garantías que la sentencia reclamada es ilegal porque la Sala omitió resolver sobre el fondo del asunto y soslayó la litis efectivamente planteada en el juicio de origen, por lo que lo procedente era que la responsable declarara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; máxime que los pagos efectuados a cuenta del crédito fiscal **********, tienen pleno valor probatorio al hacerse constar en los recibos oficiales expedidos para tal efecto, y sin que se le pueda obligar al contribuyente a realizar una doble tributación de un crédito ya cubierto.

Son **infundados** los argumentos anteriores.

Como consideración previa al estudio del agravio en cita, este Tribunal Colegiado estima conveniente precisar que del examen de las disposiciones constitucionales y legales que rigen el trámite del recurso de revisión fiscal, se advierte que no existe un sistema de medios de impugnación previsto para lograr el debido cumplimiento por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de las ejecutorias que se dicten en dicho recurso, puesto que si bien el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución General de la República, establece que los recursos de revisión fiscal se sujetarán a los trámites que la propia Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto, ello no significa que en dichos recursos puedan agotarse los medios que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece para el debido cumplimiento de una ejecutoria de amparo. En consecuencia, a fin de no dejar al gobernado en estado de indefensión, y ante la falta de un medio de defensa en la vía ordinaria para controvertir el cumplimiento dado por un órgano jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a una ejecutoria de revisión fiscal, si el actor en el juicio contencioso administrativo estima que en la sentencia de nulidad se incumplieron los extremos de aquélla, deberá hacerlo valer mediante la promoción de un juicio de amparo directo.

Tiene aplicación al caso, por igualdad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 24/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 547, Tomo XV, Abril de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice:

"REVISIÓN FISCAL. SON IMPROCEDENTES LOS RECURSOS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS

RESOLUCIONES QUE EN ELLA DICTAN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.—El artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente dispone: '… Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno.', de ahí se desprende que las revisiones fiscales únicamente se sujetarán a los trámites que señale la Ley de Amparo para la revisión en amparo indirecto, pero ello en forma alguna autoriza que para lograr el debido cumplimiento de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en dichas revisiones fiscales, se deban agotar los recursos que establece la citada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, ello tomando en consideración, por una parte, que éstos son procedentes sólo en los juicios de amparo, mas no en las revisiones fiscales que son un medio de control de legalidad y, por otro lado, que no existe disposición legal que establezca tal extremo, por el contrario, la Carta Magna dispone que sólo su trámite se debe seguir en términos de lo dispuesto por la Ley de Amparo para las revisiones en amparo indirecto, por tanto, contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que cumplan deficientemente o incumplan lo resuelto por el Tribunal Colegiado, se debe promover nueva revisión fiscal."

Precisado lo anterior, en primer término, resulta **infundado** lo sostenido por el quejoso en el sentido de que la Sala responsable soslayó las consideraciones sostenidas por este Tribunal Colegiado en la revisión fiscal dictada con antelación a la sentencia reclamada, en la que se determinó que la Sala debía dilucidar si efectivamente con los pagos efectuados por el contribuyente se cubrió el crédito fiscal de referencia, o bien, si dichos pagos fueron tomados en consideración por la autoridad y a pesar de ello el ahora quejoso resultó con un saldo en contra; así como que la sentencia reclamada es ilegal, porque la Sala omitió resolver sobre el fondo del asunto y soslayó la litis efectivamente planteada en el juicio de origen.

Efectivamente, al respecto importa referir que como se dijo en los antecedentes narrados al inicio del presente considerando, el ahora quejoso adujo esencialmente en el primer concepto de anulación de la demanda fiscal, que la autoridad demandada no tomó en cuenta los pagos que en relación con el crédito fiscal ********** cubrió el contribuyente por la cantidad total de **$11'855,870.00** (once millones ochocientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta pesos con cero centavos), mismos que se hicieron en diversas fechas comprendidas del cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, al veintisiete de noviembre de dos mil dos, además de que a su decir la autori-

dad omitió considerar el diverso pago de **$29,086.00** (veintinueve mil ochenta y seis pesos con cero centavos), efectuado el treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, por concepto de gastos de ejecución por embargo en la vía administrativa, con los que sostenía el actor había cubierto en demasía el monto del crédito fiscal adeudado que era de **$7'803,176.01** (siete millones ochocientos tres mil ciento setenta y seis pesos con un centavo), arrojando incluso un saldo a su favor (fojas 9 a 11).

El aludido primer concepto de anulación de la demanda fiscal es del tenor literal siguiente:

"**Primer concepto de impugnación**: Me causa agravio la resolución que se combate, dictada por el C. Administrador de Recaudación de Tlaxcala, contenida en el oficio número 322-SAT-29-SCCC-014196, de fecha 16 de noviembre de 2004 y sellada por la Oficialía de Partes de la Administración citada el día 23 de noviembre del mismo año; notificado a mi representado previo citatorio el día 25 de noviembre del mismo año, toda vez que la resolución que se contiene en el oficio citado, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 2o., 4o., 6o., 17 bis, 20, 21, 34, 38, fracción IV, 66, fracción III, 73, fracción III, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación y artículos 8o., 14, 16 y 31, fracción IV constitucionales del Código Fiscal de la Federación y el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles todos por su inobservancia.—La autoridad recaudadora y ordenadora al dictar el diverso 322-SAT-29-SCCC-014196 de fecha 16 de noviembre de 2004, manifiesta que en atención a escritos presentados ante la autoridad por mi representado, los que fueron recibidos con el folio de buzón fiscal 292744-022-201 y en la Oficialía de Partes de la Administración Local de Recaudación de Tlaxcala, con fechas 25 de octubre y 5 de noviembre del año 2004, por los cuales solicitó mi presentado el saldo del crédito fiscal con número de control **********, correspondiente al adeudo del PROAFI, al cual se adhirió con fecha 29 de agosto de 1997, siendo el importe de dicho crédito en moneda nacional de $7'803,177.01 y su equivalente en 4'069,711.87 unidades de inversión (udi's), cantidad que se ha liquidado, con un importe de $11'855,870.00, pagos que se efectuaron en diversas fechas e importes variables y que en el punto 4 de hechos se asientan y los mismos fueron recibos por la autoridad, a través de instituciones de crédito que la misma facultó, los que se aportan como prueba 'D' del capítulo de pruebas en la presente demanda, y cuyo importe cubierto por mi representado es por la cantidad de $11'855,870.00, los que se cubrieron en diversas fechas comprendidas del 5 de septiembre de 1997 al 27 de noviembre de 2002, sin sumar dichos pagos, los que sumados ascienden a la cantidad de $11'855,870.00, menos la cantidad de $7'803,177.00 adeudada arrojan el importe a favor de mi representado por la cantidad de $4'052,693.00, cantidad que se presume se

ha pagado de más.—Asimismo y en relación al oficio 6054 de fecha 2 de octubre del 2002, el saldo de mi representado se encontraba de la siguiente manera (foja 2):

"IMPUESTOS	3'131,752.43
"ACTUALIZACIÓN	930,154.16
"RECARGOS	65,396.70
"GASTOS DE EJECUCIÓN REQUERIMIENTO DE PAGO	4,813.00
"GASTOS DE EJECUCIÓN POR AMPLIACIÓN DE EMBARGO	35,603.00
"TOTAL	$4'197,719.00

"Siendo el saldo total adeudado a la fecha del 2 de octubre del año 2002, la cantidad total que cita en el cuadro anterior a la fecha mencionada, es errónea e ilógica toda vez que mi representado a cubierto una cantidad mayor a la que adeudaba, cabe precisar que la hoy demandada reconoce un total de 58 pagos, mismos que suman la cantidad de $11,881,272.00, por lo que resulta incongruente que a la fecha de 2 de octubre del año 2002, mi representado adeude la cantidad de $4,197,719.00. Esto sin tomar en consideración un pago no tomado en cuenta por la hoy demanda por la cantidad de $29,086.00, con fecha de pago 30 de julio del año 1999, y cuyo concepto es pago de gastos de ejecución por embargo en la vía administrativa. Cantidad que al no reconocer, viola en forma total el artículo 6 fracción II tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, no obstante que dicho pago fue recibido por la autoridad ordenadora y no considerado en su resolución.—A mayor abundamiento en el año 2002, se efectuaron ocho pagos los cuales cubren el total del impuesto principal es decir la cantidad de $3,131,752.43. Por lo tanto, se debe llegar a la conclusión que el pago realizado por mi representada es mayor al adeudo contraído y que la hoy demanda no ha querido liquidar conforme a derecho y así tomar en cuenta cada uno de los pagos realizados pues se vería reflejado un monto a favor de mi representado. Asimismo, cabe señalar que la actuación de mi contraparte resulta errónea pues del importe de pagos efectuados por el contribuyente según cuadro de la autoridad administrativa y cuya cantidad es la siguiente: $11'881,772.00, menos el importe a cubrir que se establece, en la hoja número 1 del oficio 322-SAT-29-SCCCC-006054 de fecha 2 de octubre del 2002, como adeudo de mi representado en cantidad de $7'803,177.00, nos arroja la cantidad de $4'078,595.00 a favor del contribuyente que represento.—Por lo que la cantidad que supuestamente adeuda mi representado, no tiene base para existir, pues de la simple manifestación que efectuó la autoridad en el oficio de fecha 2 de octubre del año 2002, se puede observar que el importe pagado es mayor a la cantidad inicialmente adeudada

por mi representado, por lo que el oficio que por esta vía se impugna es ilegal y erróneo en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 17 BIS, 20, 21, 34, 38, fracción III y 73, fracción III, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.—Como se desprende del oficio 14196, la autoridad da a conocer a mi representado el importe correspondiente al impuesto sobre la renta, al impuesto al valor agregado, al impuesto al valor agregado de los pagos provisionales, a la actualización, gastos extraordinarios y recargos, sin precisar la forma en la cual fueron tomados en cuenta los pagos realizados por mi representado, mismos que han sido en exceso, por lo que tal oficio me deja en un total estado de indefensión a mi representado, toda vez que el importe total de $6'990,085.32, resulta una sola afirmación que no tiene base para existir y que violenta el artículo 31, fracción IV, constitucional, toda vez que por los motivos expresados no es proporcional la forma en la cual se ha querido pretender cobrar a mi representada un crédito que a la fecha ha sido liquidado, por lo cual se debe de declarar nulidad del crédito ********** de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que los hechos que motivan la resolución fueron apreciados en forma equivocada y se dictó tal resolución en contravención a las disposiciones aplicables." (fojas 9 a la 11).

En relación con lo anterior, en la sentencia que constituye la materia del presente juicio de amparo directo (fojas 210 a 218), la Sala estimó **fundado** el citado concepto de anulación, **y al respecto resolvió que la autoridad demandada no tomó en consideración los cincuenta y ocho pagos parciales que por concepto del crédito fiscal ********** aludió el propio contribuyente**, y que fueron reconocidos por la misma Administración Local de Recaudación de Tlaxcala en un diverso oficio 322-SAT-29-SCCC-006054, de fecha dos de octubre de dos mil dos; los que además eran discrepantes con los pagos que fueron considerados en las hojas de trabajo que sirvieron de sustento a la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Sala concluyó que a fin de no dejar en estado de indefensión al contribuyente, resultaba necesario que la autoridad demandada precisara el importe de los pagos en parcialidades a cuenta del crédito fiscal ********** en el orden en que éstos fueron realizados, así como la manera en que se aplicaron al citado adeudo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, por lo que declaró la nulidad de la resolución impugnada: "… **para efectos de que la autoridad emita otra suficientemente motivada en la que señale en forma fehaciente el importe de cada pago en parcialidad realizado por el contribuyente, la fecha en que se realizó, así como la aplicación que de dicho**

pago se realizó de acuerdo al orden que precisa el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación." (foja 216 vuelta).

De lo antes señalado, este Tribunal Colegiado estima que, contrario a lo aducido por el quejoso, se ajusta a derecho la sentencia reclamada en la que la Sala concluyó que en la resolución impugnada, la demandada omitió considerar los cincuenta y ocho pagos efectuados por el contribuyente a cuenta del crédito fiscal **********, conminando a la citada autoridad a que emitiera otra resolución en la que, considerando tales pagos, resolviera conforme a derecho sobre la situación que guardaba el adeudo a cargo del contribuyente.

Ello, porque precisamente la litis en el juicio fiscal se constreñía a dilucidar dos supuestos sucesivos: 1. Si en la resolución impugnada en la que se comunicó al gobernado el estado de cuenta que guardaba el crédito fiscal **********, la autoridad demandada había considerado la totalidad de los pagos parciales efectuados por el contribuyente a cuenta del citado crédito, y, 2. En caso de que así fuera, se determinara si con tales pagos el crédito fiscal había sido o no cubierto en su totalidad como lo sostiene el contribuyente.

Empero, si en el caso concreto la Sala responsable llegó a la conclusión de que la autoridad demandada no consideró la totalidad de los cincuenta y ocho pagos efectuados por el ahora quejoso a cuenta del crédito correspondiente, esto mismo le impedía hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la liquidación misma del adeudo en cita, primeramente porque el motivo de ilegalidad que estimó actualizado la Sala constituía una violación formal que excluía un pronunciamiento de fondo en sustitución de las atribuciones propias de la autoridad demandada; y en segundo lugar, porque corresponderá precisamente a la Administración Local de Recaudación de Tlaxcala, considerando la totalidad de los pagos parciales efectuados a cuenta del crédito fiscal **********, **así como la restante información relevante con que cuente sobre la situación fiscal del quejoso**, emitir una nueva resolución en la que determine el estado que guarda el crédito fiscal de referencia; de ahí que deban desestimarse los argumentos en estudio.

Por su parte, tampoco asiste razón al quejoso al señalar que la Sala omitió resolver sobre la litis planteada en el juicio fiscal, soslayando lo ordenado por este Tribunal Colegiado en el recurso de revisión fiscal **RF-8/2006**, y para lo que a su decir debía considerar los pagos efectuados a cuenta del crédito fiscal impugnado, **declarando en consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**; ello, porque como ha quedado expuesto con antelación, los efectos de la ejecutoria de revisión fiscal dictada previamente

por este órgano jurisdiccional no se refirieron en forma alguna a que la Sala emitiera una declaratoria de nulidad lisa y llana, sino que únicamente la conminaron a que dejara insubsistente la sentencia recurrida para el efecto de que "… **emita otra en la que se ocupe de analizar y resolver la litis tal y como fue fijada ante ella con la demanda y su contestación, sin apartarse de lo expresado por las partes, resolviendo con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda, siguiendo para ello el orden establecido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación**." (foja 194 frente del juicio fiscal de origen); de ahí que si en la ejecutoria de revisión fiscal se dejó a la ahora responsable en libertad de jurisdicción para que resolviera sobre la litis efectivamente planteada en el juicio contencioso administrativo, es inconcuso que los aspectos que la propia Sala fiscal resolvió con plenitud de facultades decisorias en la sentencia emitida en cumplimiento, no fueron materia de lo ordenado por este Tribunal Colegiado en la revisión fiscal resuelta con antelación, como **infundadamente** lo aduce el quejoso.

Por otra parte, a continuación se procederá al estudio conjunto de los conceptos de violación marcados como **segundo** y **tercero**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, al encontrarse estrechamente vinculados.

En el **segundo concepto de violación** (fojas 13 a 25) el quejoso refiere esencialmente que la sentencia reclamada es violatoria de los artículos 5o., 38, fracción III, 237, 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, constitucionales, porque al declarar la nulidad para efectos de la resolución impugnada, la Sala otorgó a la autoridad demandada la oportunidad de emitir un nuevo acto, lo que resulta ilegal toda vez que la Sala responsable está supliendo la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Continúa el impetrante señalando que si la responsable estimó fundado el primer concepto de anulación del actor, debió haber declarado la nulidad lisa y llana del crédito fiscal primigenio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Tributario Federal; empero, sostiene el quejoso que si bien la Sala estimó que la autoridad demandada no tomó en consideración la totalidad de los cincuenta y ocho pagos efectuados a cuenta del crédito fiscal **********, le está otorgando una nueva oportunidad de que subsane tal vicio de ilegalidad, alejándose del estudio de fondo de la resolución impugnada, y no obstante que dicha resolución resultó violatoria del artículo 38, fracción III, del Código Tributario Federal.

Por su parte, en el **tercer concepto de violación** (fojas 25 a 27) el quejoso refiere en esencia que la sentencia reclamada es contraria a derecho porque aunado a que la Sala fiscal omitió resolver sobre el fondo del asunto, declaró la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio **322-SAT-29-SCCC-14196**, para el efecto de que la autoridad demandada emitiera una nueva en la que diera a conocer al contribuyente el monto total de la actualización, los gastos extraordinarios y recargos del crédito, pero sin tomar en consideración que tal actualización debía también hacerse respecto de cada uno de los pagos efectuados a cuenta del adeudo, porque de lo contrario se estaría vulnerando el contenido del artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República; además de que insiste en que la Sala debió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Deben desestimarse los conceptos de violación que anteceden, con la precisión de que en los mismos el quejoso combate las consideraciones de la Sala para decretar, **con plenitud de jurisdicción**, la nulidad para efectos de la resolución impugnada.

En efecto, los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, disponen que las sentencias de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar su nulidad.

Dichos preceptos además establecen la existencia de diversas formas en que puede declararse la nulidad de la resolución impugnada, siendo éstas:

A) Lisa y llana,

B) Para efectos,

C) Lisa y llana al declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, y,

D) En términos de lo establecido en la parte final del artículo 239 del código invocado.

Ahora bien, la razón técnica jurídica por la que resulta importante establecer la forma de la declaratoria de nulidad, radica en que con base en ello existe la oportunidad o posibilidad de que la autoridad demandada emisora del acto pueda reiterar éste o bien surja la imposibilidad de hacerlo, lo que lógicamente tiene que ver con el ejercicio de las facultades de las autoridades administrativas; lo cual también resulta congruente con la especial y diversa

jurisdicción de que está dotado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que en relación con ciertos actos actúa como un tribunal de mera anulación, pues sólo se limita a nulificar las resoluciones impugnadas cuando esto sea procedente, y en otros casos, como tribunal de plena jurisdicción, determinando la forma en que debe repararse la violación cometida por la autoridad administrativa.

Tales preceptos legales, establecen lo siguiente:

"**Artículo 238.** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.—**II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.**—III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.—IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.—V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.—El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.—Los órganos arbitrales o paneles binacionales, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo."

"**Artículo 239.** La sentencia definitiva podrá: I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.—II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.—**III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla**, salvo que se trate de facultades discrecionales.—IV. Declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada.—Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término

deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código.—En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.—**Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 238 de este Código, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución**; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales."

Del contenido de dichos supuestos normativos, se desprende que la nulidad lisa y llana tiene su origen en las fracciones I y IV del artículo 238 del ordenamiento legal invocado, y se actualiza ante la incompetencia de la autoridad, la cual puede suscitarse en la resolución impugnada o en el procedimiento del que proviene; cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada. Ambos casos implican el examen de fondo de la controversia.

La nulidad para efectos resulta de las fracciones II, III y V del precepto legal ya citado, y se producen en su orden, cuando hay omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive ausencia de fundamentación y motivación, omisión de formalidades en el procedimiento del cual derivó la resolución, es decir, en los antecedentes o presupuestos de ésta, y cuando se incurre en lo que la doctrina conoce como 'desvío de poder'.

De lo dispuesto al final del último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que existe otra forma de nulidad, pues ahí se establece una excepción o salvedad a la obligación que tiene el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de declarar la nulidad para efectos, como una segunda forma, cuando se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II, III y V del artículo 238 del mencionado código, supuestos explicados en el párrafo anterior, lo cual deja de tener aplicación tratándose de facultades discrecionales como expresamente lo establece el texto de las disposiciones mencionadas, ya que en el caso de imprimir determinados efectos a la autoridad que emitió el acto con base en su facultad discrecional, se le estaría coartando su poder de elección y se suprimiría el poder que tiene la autoridad, por tanto, la nulidad decretada en esta tercera forma no puede tener efecto alguno que no sea el que la autoridad anule el acto impugnado y actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo.

Además, al actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyo examen implica estudiar el fondo del asunto, la nulidad debe declararse lisa y llana, pues impide cualquier actuación de la autoridad, salvo que se trate de declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, caso en el que la nulidad aun siendo lisa y llana, por implicar el estudio del fondo, señala la obligación que debe cumplirse en virtud de la condena impuesta; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II, III y V del mismo artículo, que sólo contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos; con excepción de que en estos últimos supuestos si se trata de facultades discrecionales de la autoridad administrativa, la nulidad debe decretarse en términos de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 239 y no puede tener otro efecto que no sea el que la autoridad anule el acto impugnado y actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentre en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo.

Con respecto al último de los tipos de nulidad que pueden decretar las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma que deriva de la reforma al último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, conviene precisar que se actualiza tratándose de facultades discrecionales, lo que se da cuando la ley otorga a la autoridad la posibilidad para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, con base en la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley señala, sujetándose a los requisitos de fundamentación y motivación establecidos por el artículo 16 constitucional, lo cual permite el control de dichos actos discrecionales.

Ahora bien, como se sostuvo con antelación, en el considerando cuarto de la sentencia reclamada (fojas 212 a 217), la Sala fiscal estimó **fundado** el primer concepto de anulación de la demanda fiscal, sosteniendo que la autoridad demandada **no tomó en consideración los cincuenta y ocho pagos parciales que por concepto del crédito fiscal ********** realizó el propio contribuyente**, y que fueron reconocidos por la misma Administración Local de Recaudación de Tlaxcala en un diverso oficio **322-SAT-29-SCCC-006054**, de fecha dos de octubre de dos mil dos; los que además eran discrepantes con los pagos que fueron considerados en las hojas de trabajo que sirvieron de

sustento a la resolución impugnada. En mérito de ello, la Sala concluyó lo siguiente:

"… De esta suerte, a fin de no dejar en estado de indefensión al particular, resultaba necesario que la autoridad demandada precisara, en el orden en que fueron realizados los pagos en parcialidades a cuenta del crédito autodeterminado **********, el importe de los mismos, y la manera en que se aplicaron de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, de tal manera que si en la resolución combatida no coinciden los importes, las fechas en que se realizaron y el número de cada uno de los 58 pagos en parcialidades efectuados por el contribuyente, en relación con el oficio 322-SAT-29-SCCCC-006054, del que sí se derivan tales conceptos en forma clara, resulta inconcuso que la resolución en controversia carece de la debida motivación que exigen tanto el artículo 16 constitucional, como el diverso 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, **por lo que lo procedente es declarar su nulidad en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción III, del ordenamiento citado en último término, para efectos de que la autoridad emita otra suficientemente motivada en la que señale en forma fehaciente el importe de cada pago en parcialidad realizado por el contribuyente, la fecha en que se realizó, así como la aplicación que de dicho pago se realizó de acuerdo al orden que precisa el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.**" (foja 216 frente y vuelta).

En consecuencia, la Sala declaró la nulidad para efectos de la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 238, fracción II, y 239, fracción III, del Código Tributario Federal (foja 217 vuelta).

Expuesto lo anterior, este Tribunal Colegiado concluye que el tipo de nulidad declarado por la Sala se ajusta a derecho, puesto que precisamente la violación que estimó actualizada en la resolución impugnada por la que se dio a conocer al contribuyente el estado de cuenta relativo al crédito fiscal **********, consistía en la omisión de la autoridad de considerar la totalidad de los cincuenta y ocho pagos parciales que a cuenta de éste formuló el actor, lo que además de constituir una violación al artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, encuadra en la hipótesis del numeral 238, fracción II, del mismo ordenamiento legal, en cuanto constituye una omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, tales como la ausencia de fundamentación y motivación, y no así una violación de fondo contenida en la fracción IV del aludido artículo 238 del Código Fiscal Federal, como **infundadamente** lo adujo el quejoso en el **segundo concepto de violación**.

Asimismo, tampoco asiste razón al impetrante al sostener que la Sala suplió la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, además de que ilegalmente le está otorgando a la autoridad demandada una nueva oportunidad de que subsane el citado vicio formal. Ello, porque el tipo de nulidad declarado por la Sala precisamente tiene como fin que la autoridad demandada, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional en relación con el diverso 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, emita una nueva resolución ajustada a derecho en la que considere todos los elementos jurídicos y de hecho que omitió considerar en perjuicio del quejoso, y que en el caso concreto se hicieron consistir en la totalidad de los cincuenta y ocho pagos realizados a cuenta del crédito fiscal primigenio; de tal forma que con la cuantificación adecuada de tales pagos, así como con todos los elementos necesarios para ello, la Administración Local de Recaudación de Tlaxcala deberá emitir un nuevo estado de cuenta en el que se determine la situación real del contribuyente en relación con el crédito fiscal respectivo, el que además, en caso de no satisfacer los intereses del gobernado, podrá ser controvertido, en sus fundamentos y motivos de fondo, ante las instancias legales correspondientes.

Por su parte, como se dijo en párrafos precedentes, no asiste razón al quejoso al señalar que la sentencia reclamada es ilegal porque la responsable omitió realizar un estudio de fondo del asunto, toda vez que si la Sala estimó actualizada una violación formal de la resolución impugnada, ello precisamente le impedía realizar un pronunciamiento de fondo en sustitución de las atribuciones propias de la autoridad demandada; aunado a que corresponderá, se insiste, precisamente a la Administración Local de Recaudación de Tlaxcala, considerando la totalidad de los pagos parciales efectuados a cuenta del crédito fiscal **********, así como la restante información relevante con que cuente sobre la situación fiscal del quejoso, emitir una nueva resolución en la que determine el estado que guarda el crédito fiscal de referencia.

Por último, debe desestimarse lo sostenido por el impetrante de amparo en el **tercer concepto de violación** en el sentido de que la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emitiera una nueva en la que diera a conocer al contribuyente el monto total de la actualización, los gastos extraordinarios y recargos del crédito, pero sin tomar en consideración que tal actualización debía también hacerse respecto de cada uno de los pagos efectuados a cuenta del adeudo.

Lo anterior, porque del contenido de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable no declaró la nulidad de la resolución impugnada

para tales efectos, sino que únicamente lo hizo "… **para efectos de que la autoridad emita otra suficientemente motivada en la que señale en forma fehaciente el importe de cada pago en parcialidad realizado por el contribuyente, la fecha en que se realizó, así como la aplicación que de dicho pago se realizó de acuerdo al orden que precisa el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación**." (foja 216 vuelta), pero sin hacer mención alguna a la actualización, los gastos (sic).

En consecuencia, al haberse desestimado los conceptos de violación hechos valer, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 77, 78, 190 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **********, contra la sentencia definitiva de tres de marzo de dos mil seis, dictada por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del juicio de nulidad número **1053/05-12-01-7**.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala de su origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Francisco Javier Cárdenas Ramírez y José Eduardo Téllez Espinoza, así como la licenciada Lorena Ortuño Yáñez, secretaria en funciones de Magistrada por Acuerdo de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el primero de agosto de dos mil seis, en términos de la fracción XXII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II, y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE ANALIZAR EN ESTA VÍA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO POR EL TRIBUNAL

FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.—Del examen de las disposiciones constitucionales y legales que rigen el trámite del recurso de revisión fiscal, se advierte que no existe un sistema de medios de impugnación previsto para lograr el debido cumplimiento por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de las ejecutorias que se dicten en dicho recurso, puesto que si bien el artículo 104, fracción I-B (actualmente fracción III), de la Constitución General de la República, establece que los recursos de revisión fiscal se sujetarán a los trámites que la propia Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto, ello no significa que en dichos recursos puedan agotarse los medios que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece para el debido cumplimiento de una ejecutoria de amparo. En consecuencia, a fin de no dejar al gobernado en estado de indefensión, y ante la falta de un medio de defensa en la vía ordinaria para controvertir el cumplimiento dado por un órgano jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a una ejecutoria de revisión fiscal, si el actor en el juicio contencioso administrativo estima que en la sentencia de nulidad se incumplieron los extremos de aquélla, deberá hacerlo valer mediante la promoción de un juicio de amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A. J/6 (10a.)

Amparo directo 220/2006.—24 de agosto de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 278/2006.—María de la Paz Córdova Rosas.—4 de octubre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Amparo directo 97/2010.—Salvador Héctor Gómez Espinoza.—14 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Amparo directo 506/2010.—Suministros Internacionales y Acabados de México, S.A. de C.V.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Amparo directo 203/2013.—Gas de Tecamachalco, S.A. de C.V.—10 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.—Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES APLICABLE TANTO A LA VÍA DIRECTA COMO A LA INDIRECTA, TRATÁNDOSE DE SUJETOS INDIVIDUALES DE DERECHO AGRARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

AMPARO DIRECTO 646/2011. TOMÁS RIVERA BAUTISTA Y OTROS. 12 DE JULIO DE 2012. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CORTÉS. SECRETARIA: MARLÉN RAMÍREZ MARÍN.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—La demanda de amparo en este asunto, perteneciente a la materia agraria, fue promovida oportunamente.

En primer lugar, debe precisarse que el plazo para la presentación de la demanda no es el previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, sino el diverso de treinta días establecido en el numeral 218 de la misma legislación, el que, por no contener regla de distinción alguna, debe considerarse aplicable, indistintamente, tanto al amparo indirecto como al directo, destacando que por estar contenido en el libro segundo de la Ley de Amparo, que regula la materia agraria y que tiene como finalidad, de conformidad con el artículo 212 de ese ordenamiento, tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos y régimen jurídico, en su propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, es que opera en el caso, ya que la sentencia reclamada causa perjuicio a los quejosos, quienes son ejidatarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe destacar que la sentencia reclamada se notificó a los quejosos el **trece de junio de dos mil once** (ver página cuatrocientos ochenta y siete del juicio principal).

Dicha notificación surtió efectos el **catorce de junio de dos mil once,** por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 218 de la Ley de Amparo para la presentación de la demanda corrió del **quince de junio al nueve de agosto de dos mil once**.

Deben descontarse, por ser sábados y domingos, los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio; dos, tres, nueve y diez de julio, así como seis y siete de agosto de dos mil once; asimismo, del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil once, por haber comprendido el primer periodo vacacional de los Tribunales Unitarios Agrarios, de conformidad con el Acuerdo

General 1/2011, emitido por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión de once de enero de dos mil once y del artículo 26 de la Ley de Amparo.

En el orden expuesto, considerando que la demanda de amparo fue presentada el **veintinueve de junio de dos mil once**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, resulta claro que su presentación fue oportuna.

TERCERO.—Los quejosos, por tener acreditado su carácter de sujetos individuales de derecho agrario, se encuentran legitimados para promover el juicio no sólo por ser los agraviados conforme a los artículos 4o. y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, sino también por tener el carácter de sujetos individuales de derecho agrario, por lo que su legitimación abarca la aplicación de las reglas especiales del amparo en materia agraria conforme al libro segundo de la ley de la materia.

CUARTO.—La existencia de la sentencia definitiva reclamada quedó debidamente acreditada en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, con el informe justificado rendido por la autoridad responsable al que se acompañaron los autos originales del juicio agrario TUA/DTO.10/200/2009, siendo en estos últimos en donde aparece dicha sentencia (páginas de la cuatrocientos sesenta y nueve a la cuatrocientos ochenta y seis de esos autos).

QUINTO. La sentencia reclamada se apoya en las siguientes consideraciones:

"… CONSIDERANDO: I. Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 163 de la Ley Agraria en vigor; 1o. y 2o., fracción II y 18, fracciones VI y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y con base en el Acuerdo que establece los distritos jurisdiccionales en la República, para la impartición de la justicia agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que define la competencia territorial, modificado por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario, del cinco de septiembre del dos mil seis, publicando en el Diario Oficial de la Federación el trece del mismo mes y año.—II. Los codemandados en el presente juicio: Valente Rubio Cruz, Laurencio García Sánchez y Juan Gabriel Rubio Linares, fueron debidamente emplazados para comparecer al mismo, como se advierte de las notificaciones que obran en autos a fojas 389 a 391.—III. La litis en el presente caso se constriñe en determinar, en términos de lo que

dispone el artículo 18, fracciones VI y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, si es procedente el pago y entrega de la cantidad de $60,300.00 (sesenta mil trescientos pesos 00/100 M.N), a cada uno de los coactores, como pago de la indemnización que les corresponde por los terrenos comunales que fueron expropiados al poblado Anal, Municipio de Teoloyucan, Estado de México; el pago de los intereses al tipo legal, desde la fecha en que los codemandados recibieron juicio, y el pago de los gastos y costas que origine este juicio que los coactores, a través de su apoderado legal Tomás Rivera Bautista, reclaman de Valente Rubio Cruz, Laurencio García Sánchez y Juan Gabriel Rubio Linares.—IV. En el presente juicio los coactores, a través de su apoderado legal Tomás Rivera Bautista, demandan de Valente Rubio Cruz, Laurencio García Sánchez y Juan Gabriel Rubio Linares, el pago y entrega de la cantidad de $60,300.00 (sesenta mil trescientos pesos 00/100 M.N), como pago de la indemnización que aducen les corresponde a cada uno de ellos, por los terrenos comunales que fueron expropiados al poblado Anal, Municipio de Teoloyucan, Estado de México; el pago de los intereses al tipo legal desde la fecha en que los codemandados recibieron el pago indemnizatorio hasta la conclusión del presente juicio y el pago de los gastos y costas que origine este juicio.—Ahora bien, siendo la legitimación de las partes contendientes un elemento o condición de la acción, previamente y a entrar al fondo del asunto, debe ser examinada de oficio; y en el presente caso se llega al conocimiento de que los demandados Valente Rubio Cruz, Laurencio García Sánchez y Juan Gabriel Rubio Linares, de quienes los coactores reclaman a través de su apoderado legal Tomás Rivera Bautista, en lo personal, las prestaciones ya referidas, carecen de legitimación pasiva, en consideración a tales prestaciones, específicamente el pago y entrega de la cantidad de $60,300.00 (sesenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), como pago proporcional de la indemnización que aducen les corresponde por los terrenos comunales que fueron expropiados a la comunidad de que se trata; toda vez que, si bien es cierto que en la fecha en que fungieron los mencionados codemandados, como integrantes del comisariado de bienes comunales, esto es, de mil novecientos noventa y siete al dos mil, hicieron entrega a diversos comuneros del poblado que nos ocupa de la cantidad proporcional de la indemnización que les correspondía por las tierras expropiadas al poblado de que se trata, por el decreto presidencial del veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho del mismo mes y año, como se desprende de la sentencia del veintiuno de noviembre de dos mil cinco, dictada por este Tribunal Unitario Agrario, en el expediente número 294/97 y sus acumulados 371/97, 372/97, 373/97, 374/97, 376/97, 68/98 y 21/2000, que como prueba ofrecieron los coactores y que se tuvo a la vista, también es cierto que sus funciones que se limitan al término de tres años para el que son electos ya feneció desde hace mucho tiempo, como lo establece al artículo 39 de la Ley Agraria,

además de que sus facultades se encuentran comprendidas y delimitadas en el dispositivo 33 del mismo ordenamiento legal, siendo entre otras las de representar al núcleo de población comunal y administrar los bienes comunes de la comunidad de que se trata, en los términos que fije la asamblea de comuneros, con las facultades de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas, pero no para realizar pagos por indemnización de tierras comunales expropiadas, cuando su mandato ya concluyó desde el año dos mil, considerando que la fecha de la presentación de la demanda de los coactores, a la fecha anterior, ya transcurrieron más de nueve años y, por otra parte, porque al fenecer el periodo para el que fueron electos, debieron haber hecho un corte de caja, con la consiguiente entrega de todo lo que administraron durante el periodo en que fungieron con tales cargos, con la consiguiente aprobación o desaprobación de la asamblea general de comuneros, toda vez que, como lo especifica el artículo 22 de la ley de la materia, es el órgano supremo de la comunidad de que se trata y a quien por esta razón los coactores debieron haber demandado en el presente juicio a través de los integrantes del comisariado, que sucedieron a los demandados o a quienes en la fecha de la presentación de su demanda fungían como integrantes del comisariado de bienes comunales, lo que no hicieron los coactores. De donde deviene la improcedencia de la demanda de los coactores por falta de legitimación pasiva de la parte demandada, que es un requisito constitutivo de la acción.—Siendo aplicable a la anterior determinación, la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 107, Volúmenes 187-192, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'PERSONALIDAD EN EL DEMANDADO, EXCEPCIÓN DE FALTA DE, Y FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, SON CUESTIONES JURÍDICAS DISTINTAS.' (se transcribe texto).—Así también, la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1029 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, mayo de 1998, que dice: 'LEGITIMACIÓN PASIVA, FALTA DE. NO ES UNA EXCEPCIÓN PERENTORIA QUE PUEDA SER CONTRARIA A LA ACCIÓN.' (se transcribe texto).—Por lo que respecta a los codemandados Valente Rubio Cruz, Laurencio García Sánchez y Juan Gabriel Rubio Linares, con las pruebas que aportaron y con base en los mismos razonamientos que se hicieron en los considerandos que anteceden, para declarar improcedente la demanda de los coactores, resultan procedentes sus excepciones y defensas que opusieron en contra de las prestaciones que les reclaman los coactores.—Al resultar procedente la falta de legitimación pasiva de los codemandados, consecuentemente resulta innecesario y ocioso hacer el análisis en conjunto y, en lo particular, de las pruebas ofrecidas por las partes, relativas al fondo del asunto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles.—Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 14, 16, 17 y 27, fracción XIX, constitucionales; 163, 185, 189 y demás

relativos de la Ley Agraria; y 1o., 2o., fracción II y 18, fracciones VI y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se resuelve: PRIMERO.—Ha procedido la vía agraria intentada, en la que los coactores no acreditaron su acción y los codemandados sí justificaron sus excepciones y defensas; en consecuencia.—SEGUNDO.—Se declara improcedente la demanda ejercitada por Tomás Rivera Bautista, por su propio derecho y como apoderado legal de Reyna Rubio Robles, Agustina Olga Rubio Robles, Genaro González Granados, José Ángel González Alonso, Isabel Carmen Rubio Robles, Andrés Gómez García, Sonia Gabriela Guzmán Rubio, Juan López Velázquez, Jesús Rubio Gaspar, Amador Rubio Robles, Victoria López Flores, Luz Rubio Portillo, J. Clemente Jaime Rubio Domínguez, Apolo Rubio Domínguez, Magdalena Rubio Robles, Juanario Rubio Quezada, Felipe García Luna, Pedro Gómez García, Gabriel Luna Flores, Gerardo Luna Flores, Paula López Velázquez, Tomás David Rubio Cruz, Agustín Rubio Gaspar, José González Alonso y Juan Fernando Rubio Rojas, en contra de Valente Rubio Cruz, Laurencio García Sánchez y Juan Gabriel Rubio Linares, a quienes se absuelve de las prestaciones que les reclaman los coactores, en términos de lo señalado en el considerando cuarto de esta resolución.—TERCERO.—Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas, en términos de ley, entregándoles copia certificada de la misma y, realizadas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, archívese el expediente como asunto concluido. …"

SEXTO.—La parte quejosa expresó los siguientes conceptos de violación:

"Primer concepto de violación.—Los preceptos 14 y 16 constitucionales obligan a las autoridades que se encargan de emitir actos con ese carácter de aplicación a los gobernados, a respetar las leyes existentes de manera previa a los hechos, y las hace sujetarse a su competencia; en este asunto, la responsable niega a los quejosos la procedencia de nuestra acción, argumentando una falla de legitimación pasiva de los demandados, ahora terceros perjudicados, bajo el argumento de que en la actualidad no representan ellos al ejido que nos ocupa, pero a pesar de esa deficiencia aparente, la responsable no cumple con la obligación de establecer de manera correcta, la relación procesal dentro del juicio agrario 200/2009 de su índice, pues en primer término, nuestro reclamo deviene de una expropiación, que lógicamente ha afectado a la propiedad de la comunidad, por lo que sólo en cuanto a eso, era menester llamar al núcleo comunal como tercero interesado, pues la sentencia podía pararles perjuicio; sin embargo, la responsable no los llama con ese carácter; por otro lado, al declarar los demandados que ellos entregaron el dinero con el que no se debe pagar lo exigido por nosotros en el juicio agrario, con motivo del pago indemnizatorio de la expropiación, situación que desconocíamos, pues nosotros acudimos a demandarlos a ellos ya que fue en su periodo como

comisariados, cuando se verifica la omisión de hacer nuestros pagos, pero al momento en que ellos informan que el dinero que nos corresponde lo han entregado a la administración siguiente, y ésta seguramente a la actual, pues se hacía necesario el llamado con carácter de demandado a la comunidad agraria de que se trata, por conducto de su actual representación, ya que quedan claros nuestro derecho y la procedencia de nuestra acción, ya que sólo basa la responsable el sentido negativo de su sentencia, en el hecho de decir que no demandamos a la persona indicada, pues como se desprende de las actuaciones, los demandados ya no integran en la actualidad al comisariado de bienes comunales y de acuerdo a su defensa, el dinero con el que nos deben pagar, está depositado en la actual representación o incluso ante la propia responsable, de ahí que esta autoridad responsable en el juicio 200/2009, dejó de aplicar lo que la ley previa establece, muy en concreto lo que disponen los artículos 1o. y 2o. del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, al quedar en evidencia que el interés de defender este asunto, ya no radica en los demandados, sino en la propia comunidad, quien debe actuar por conducto de su actual representación, cayendo en el supuesto del artículo 2o. de los mencionados, y al no haberlo contemplado de esa manera la responsable aún cuando la autoridad competente no dicta su sentencia, la cual nos afecta en nuestros derechos sustantivos, en el legítimo derecho que nos asiste a cobrar lo correspondiente a nuestra indemnización, sin aplicar las leyes correspondientes y que están previamente dictadas, incurriendo con ello en incumplimiento de lo que ordenan los artículos 14 y 16 constitucionales, y por eso la sentencia de 6 de junio de 2011, es violatoria de nuestras garantías de seguridad y legalidad que ahí se establecen.—Segundo concepto de violación.—También resultan violadas las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en razón de no aplicar igualmente las leyes correspondientes en la materia, al no aplicar como es debido la suplencia en la deficiencia de nuestra demanda, pues está acreditado que somos comuneros del núcleo que nos ocupa, y el artículo 164, último párrafo, de la Ley Agraria, le ordena suplir esa deficiencia, pues es claro que en este asunto, los suscritos tenemos acreditada la calidad de comuneros y, por tanto, el derecho a reclamar el pago de la indemnización de tierras de la comunidad a la cual pertenecemos; también queda acreditado, siendo obvio que al creer nosotros que el dinero que reclamamos está en manos de los demandados y al constatar éstos que no es así por haberlo entregado y, al estar en evidencia que la parte demandada debe ser la comunidad a través de su representación actual, pues con ese carácter nos dejaron de pagar en su momento los demandados, era obligación procesal y en suplencia de nosotros, que el Tribunal Agrario, ahora autoridad responsable, los mandara llamar como parte demandada, al no haberlo hecho así, es obvio que hay violación a la suplencia que obliga la Ley Agraria.—De hecho, por el simple hecho de que se trata de una acción derivada de la

expropiación, que es de explorado derecho que se lleva al cabo sobre las tierras propiedad de la comunidad, se debió llamar a dicho núcleo por lo menos con el carácter de tercero interesado, siendo por todo esto que la sentencia de 6 de junio de 2011, es violatoria de garantías de seguridad que establecen los artículos 14 y 16 de la constitución.—Tercer concepto de violación.—Emite la responsable una sentencia incongruente y contradictoria, pues en el considerando "I" de dicha resolución, fija su competencia en lo que establece el artículo 18, fracciones VI y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, pero en este caso nosotros no demandamos al comisariado de bienes comunales actual, por lo que entonces su competencia estaría mal planteada, realmente al fijar su competencia de esta manera, reconoce que debió llamar a la comunidad a juicio, ya con el carácter de tercero o como demandado en sustitución de aquellos representantes que en ese entonces omitieron nuestro pago.—Cuarto concepto de violación.—La responsable, en nuestro perjuicio, deja de usar las facultades que le otorga el artículo 27 de la Constitución, conforme al cual está dotado de autonomía y plena jurisdicción, entendiéndose por la primera, que no está sujeto a ninguna potestad, sino que cuenta con una propia que le permite resolver los asuntos por criterio propio o a verdad sabida como lo indica el numeral 189 de la Ley Agraria y, por la segunda, que dentro de su ámbito, dentro de la materia agraria bienes y sujetos que tienen que ver con la misma, puede tomar decisiones de manera amplia, sin límites siempre que tenga que ver con las cuestiones que le han sido encomendadas (agrarias), de manera que con base a esas características con las que constitucionalmente ha sido dotada la responsable, puede resolver legalmente sobre el particular, partiendo del hecho de que en este asunto queda acreditada nuestra calidad de comuneros y, por ende, nuestro derecho a que se nos pague el proporcional de una indemnización, que viene de una expropiación de las tierras de la comunidad de la cual todos los comuneros tenemos derecho a participar, máxime que queda claro que se nos debe ese dinero y sólo falto ver quien lo tiene en la actualidad, pues por una parte los demandados argumentan haberlo entregado a la administración que les sucedió en esos cargos y manifiestan que están depositados ante la propia responsable, por lo que en este asunto sólo era necesario señalar que sí demostramos que se nos debe y que, por ende, se nos debe pagar, bastando sólo la orden de quien los detente, nos los entregue o si están incluso en el tribunal, poder disponer de ellos, llamando a juicio a la actual representación o incluso sin hacerlo, sólo ordenándoles que nos paguen, el no haberlo considerado así la responsable al momento en que juzga este asunto, es violatorio de lo que establece el artículo 27 constitucional, pues dejan a un lado sus facultades.—Sirven para reforzar: 'TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CUENTA CON FACULTADES PARA RESOLVER RESPECTO DE LA ASIGNACIÓN DE PARCELAS REALIZADA POR UNA ASAMBLEA EJIDAL SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA SUSTITUCIÓN EN LAS

FACULTADES EXCLUSIVAS DE ESTA ÚLTIMA.' (se transcribe texto).—'Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Séptimo Circuito.' (se transcribe texto).—'SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASÁNDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE.' (se transcribe texto). …"

SÉPTIMO.—Son fundados los conceptos de violación que se hacen valer, aunque para ello deba suplirse la queja deficiente en términos de los artículos 76 Bis, fracción III y 227, en relación con el 212, todos de la Ley de Amparo, por ser un asunto en materia agraria, en el que se advierte una violación procesal que, como se demostrará a continuación, trascendió al sentido de la sentencia reclamada y es suficiente para conceder el amparo solicitado, para el efecto de que se reponga el procedimiento en el juicio agrario natural.

Previo a la exposición de los razonamientos que sustentan tal afirmación, y para justificar el sentido del presente fallo, este órgano colegiado estima conveniente señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 158/2002-SS, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, y las sostenidas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, dejó establecidas diversas premisas, las cuales constituyen verdaderas reglas de carácter general, y que tienen aplicabilidad en los juicios de naturaleza agraria, las cuales son, a saber:

a) Si bien es cierto que a partir de mil novecientos noventa y dos, con la expedición de la legislación agraria vigente, se implementó un proceso judicial de índole agrario tramitado ante tribunales especializados, y con claras raíces en el derecho común, también es verdad que dicho juicio conserva su naturaleza pública, la cual impide que las instituciones procesales del derecho civil, históricamente rígidas, se apliquen de manera absoluta en esta materia.

b) Asimismo, que el precepto 164 del ordenamiento en cita, consagra el principio de suplencia de la queja, el cual rige prácticamente de manera absoluta en materia agraria.

c) De igual forma, que el aludido principio de suplencia de la queja rompe el esquema de litis cerrada, por virtud del cual el fallo dictado por el Juez debe regirse exclusivamente por lo alegado y probado por las partes; es decir, permite la introducción en la contienda, de argumentos no hechos valer por las partes: la determinación precisa de los hechos y actos litigio-

sos, así como el exacto señalamiento de los integrantes de la relación jurídico-procesal.

d) Que el objetivo de tal principio es impedir que las partes vean afectadas sus esferas jurídicas, por los defectos con los cuales se hace valer la acción o se opone la excepción, o la defensa respectiva.

e) De todo lo cual, concluye el Máximo Tribunal del País, la suplencia de la queja pretende que el juzgador resuelva los litigios atento a la verdad material, esto es, que cuando sea indispensable, y en situaciones extraordinarias, se allegue de elementos o incorpore argumentos que permitan resolver la litis efectivamente planteada; esto es, la suplencia en materia agraria, permite que el juzgador resuelva sobre los actos que realmente son materia de la litis, aun cuando éstos sean diversos de los señalados por las partes, al corresponder su función fijar la materia de la contienda.

Definido lo anterior, este Tribunal Colegiado, acorde con los lineamientos sintetizados, estima pertinente precisar que el tribunal responsable, para fijar la materia de la contienda, debe atender lo aludido por el artículo 164 de la Ley Agraria, tomando en consideración los hechos y actos que realmente afecten la esfera jurídica de los contendientes, aun cuando para ello deba suplir la deficiencia de sus planteamientos e introducir, en consecuencia, argumentos y elementos procesales no esgrimidos por aquéllos.

También se estima conveniente mencionar que la doctrina jurisprudencial ha dejado sentado que:

El procedimiento agrario, por su naturaleza y peculiaridad, tiene como premisa fundamental la realización de una verdadera justicia no formalista, alejada por consiguiente, de toda información defectuosa, errónea o de mala fe, fundamentada primordialmente en las auténticas relaciones sociales existentes entre los hombres y en la verdad real, que debe quedar evidenciada en los procesos judiciales o administrativos.

El logro de esta misión del Estado, se ha procurado en el proceso moderno, haciendo que los órganos jurisdiccionales gocen de la facultad, correlativa por lo demás, de examinar de oficio las demandas que ante ellos se presenten, a fin de que si se percatan de irregularidades u omisiones de alguno de los requisitos previstos legalmente, realicen la prevención correspondiente; asimismo, deben aportar los datos y documentos que estimen conducentes para la vigencia y aplicación consciente, de la norma de derecho y la realización de la justicia.

Asimismo, que es el juzgador agrario quien en cumplimiento de las obligaciones que el Constituyente y el legislador ordinario le impusieron, y que se encuentran consignadas en la actual legislación agraria, debe, al analizar los conflictos sometidos a su potestad, buscar la verdad material sobre la formal, supliendo la deficiencia de los planteamientos de derecho cuando se vean involucrados no sólo los colectivos, es decir, los núcleos ejidales o comunales, sino también, en relación a los individuales como son los ejidatarios o comuneros, o inclusive, de quien conforme las reglas de la Ley Agraria, pretende adquirir derechos agrarios.

Igualmente, deberá ordenar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, conducente a fijar de manera cierta y exacta los derechos que corresponden a las partes contendientes, y sobre esta base, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, resolver la contienda a verdad sabida.

Las consideraciones anteriores dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 54/97, consultable en la página 212, Tomo VI, noviembre de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuya literalidad es la siguiente:

"JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS A FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA.—Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: 'PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.', debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo 'podrán' en vez de 'deberán', al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria."

Expuesto lo anterior, en el caso, es ilegal la sentencia impugnada, en razón de que la autoridad responsable no integró debidamente la relación jurídico

procesal, como tampoco recabó todas las pruebas tendientes al conocimiento de la verdad material del juicio sometido a su potestad jurisdiccional; lo que le permitiría en consecuencia, fijar de manera cierta y exacta la litis y los derechos que corresponden a las partes contendientes, para resolver la contienda a verdad sabida, sobre las bases apuntadas, y en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

Lo anterior contravino la naturaleza del procedimiento agrario, cuya peculiaridad, tiene como premisa medular, esquivar toda información defectuosa, errónea o de mala fe, para juzgar las auténticas relaciones sociales existentes entre los hombres y con apego a la verdad real, que debe quedar evidenciada en los procesos judiciales o administrativos.

Lo anterior, en este caso se considera indispensable, aun cuando para ello se tengan que introducir nuevos elementos y ordenar pruebas no hechas valer, ni ofrecidas por las partes.

Para justificar la postura, es preciso mencionar los siguientes antecedentes:

Por escrito presentado el seis de abril de dos mil nueve, Tomás Rivera Bautista por su propio derecho, y como apoderado legal de Reyna Rubio Robles, Agustina Olga Rubio Robles, Genaro González Granados, José Ángel González Alonso, Isabel Carmen Rubio Robles, Andrés Gómez García, Sonia Gabriela Guzmán Rubio, Juan López Velázquez, Jesús Rubio Gaspar, Amado Rubio Robles, Victoria López Flores, Luz Rubio Portillo, J. Clemente Jaime Rubio Domínguez, Apolo Rubio Domínguez, Magdalena Rubio Robles, Juanario Rubio Quezada, Felipe García Luna, Pedro Gómez García, Gabriel Luna Flores, Gerardo Luna Flores, Paula López Velázquez, Tomás David Rubio Cruz, Agustín Rubio Gaspar, José González Alonso y Juan Fernando Rubio Rojas, demandaron de Valente Rubio Cruz, Laurencio García Sánchez y Juan Gabriel Rubio Linares, las siguientes prestaciones:

1. El pago y entrega de la cantidad de $60,300.00 (sesenta mil trescientos pesos, 00/100 M.N.), como pago de indemnización que les corresponde, en su carácter de comuneros, por los terrenos expropiados en la comunidad de Anal, Municipio de Teoloyucan, Estado de México.

2. El pago de los intereses al tipo legal, desde la fecha en que los demandados debieron recibir el pago indemnizatorio, hasta que se dé por terminado el juicio.

3. El pago de gastos y costas.

Los actores se ostentaron como comuneros de la comunidad referida, y de las pruebas que exhibieron se aprecia que el Gobierno de la República decretó la expropiación de 142-50-12-45 hectáreas, pertenecientes a dicho núcleo agrario (decreto presidencial de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho del mismo mes y año).

Por ello, indicaron que el siete de junio de mil novecientos noventa y siete, se celebró asamblea general en el núcleo de población y se ordenó el pago indemnizatorio a los comuneros.

En esa fecha, los integrantes del comisariado, eran los ahora demandados Valente Rubio Cruz, Laurencio García Sánchez y Juan Gabriel Rubio Linares.

Empero, los actores reclaman que nunca fueron indemnizados por los mencionados integrantes del comisariado.

En auto de quince de abril de dos mil nueve, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diez, admitió la demanda y ordenó el emplazamiento a los demandados.

Seguido el juicio en su trámite, el seis de junio de dos mil once, se dictó sentencia en el juicio, en la que se declaró improcedente la demanda ejercitada.

Esta determinación constituye el acto reclamado.

Ahora bien, como se anunció, en la especie ocurrió una violación procesal que amerita la concesión del amparo.

La autoridad responsable consideró, al dictar sentencia, en lo que interesa, que:

"… Ahora bien siendo la legitimación de las partes contendientes un elemento o condición de la acción, previamente antes de entrar al fondo del asunto debe ser examinada de oficio; y en el presente caso se llega al conocimiento de que los demandados Valente Rubio Cruz, Laurencio García Sánchez y Juan Gabriel Rubio Linares, a quienes los coactores reclaman a través de su apoderado legal Tomás Rivera Bautista, en lo personal, las prestaciones ya referidas, carecen de legitimación pasiva, en consideración a tales prestacio-

nes, específicamente el pago y entrega de la cantidad de $60,300.00 (sesenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.), como pago proporcional de la indemnización que aducen les corresponde por los terrenos comunales que fueron expropiados a la comunidad de que se trata; toda vez que si bien es cierto, que en la fecha en que fungieron los mencionados codemandados como integrantes del comisariado de bienes comunales, esto es, de mil novecientos noventa y siete a dos mil, hicieron entrega a diversos comuneros del poblado que nos ocupa, de la cantidad proporcional de la indemnización que les correspondía por las tierras expropiadas al poblado de que se trata, por el decreto presidencial del veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho del mismo mes y año, como se desprende de la sentencia del veintiuno de noviembre de dos mil cinco, dictada por este Tribunal Unitario Agrario en el expediente número 294/97 y sus acumulados 371/97, 372/97, 373/97, 374/97, 376/97, 68/98 y 21/2000, que como prueba ofrecieron los coactores y que se tuvo a la vista. Pero también es cierto que sus funciones se limitan al término de tres años para el que son electos, ya feneció desde hace mucho tiempo, como al efecto lo establece el artículo 39 de la Ley Agraria, además de que sus facultades se encuentran comprendidas y delimitadas en el dispositivo 33, del mismo ordenamiento legal, siendo entre otras las de representar al núcleo de población comunal, y administrar los bienes comunes de la comunidad de que se trata, en los términos que fije la asamblea de comuneros, con las facultades de un apoderado general para actos de administración, pleitos y cobranzas, pero no para realizar pagos de indemnización de tierras comunales expropiadas, cuando su mandato ya concluyó desde el año dos mil, considerando que de la fecha de la presentación de la demanda de los coactores, a la fecha anterior, ya transcurrieron más de nueve años; y, por otra parte, porque al fenecer el periodo para el que fueron electos, debieron haber hecho un corte de caja, con la consiguiente entrega de todo lo que administraron durante el periodo en que fungieron con tales cargos, con la consiguiente aprobación o desaprobación de la asamblea general de comuneros, toda vez que como lo especifica el artículo 22 de la ley de la materia, es el órgano supremo de la comunidad de que se trata, y a quien por esta razón los coactores debieron haber demandado en el presente juicio a través de los integrantes del comisariado, que sucedieron a los demandados o a quienes en la fecha de la presentación de su demanda fungían como integrantes del comisariado de bienes comunales, lo que no hicieron los coactores. De donde deviene la improcedencia de la demanda de los coactores, por falta de legitimación pasiva de la parte demandada, que es un requisito constitutivo de la acción. …"

De lo anterior se desprende que el tribunal agrario advirtió que la demanda no debió haberse enderezado contra los demandados, porque el periodo para

el cual éstos fueron electos como integrantes del comisariado de bienes comunales, había fenecido años antes de la presentación de la demanda.

Que en su lugar, los actores debieron haber demandado al órgano supremo de la comunidad agraria, a través de los integrantes del comisariado que sucedió a los demandados, o a quienes a la fecha de presentación de su demanda fungían como tales.

Sin embargo, este órgano colegiado estima, que asiste la razón a la parte quejosa, misma que aduce que, al advertir tal irregularidad en el planteamiento de los actores, el tribunal agrario debió haber ordenado, de oficio y en suplencia de la queja, la práctica de las diligencias necesarias con la finalidad de resolver, verdaderamente, la litis planteada.

Ello, porque si la pretensión de los actores, quienes se ostentaron comuneros del poblado de Anal, Municipio de Teoloyucan, Estado de México, era obtener el pago respectivo por concepto de la indemnización de sus tierras, con motivo de su expropiación, mismo que adujeron, no les fue entregado por parte de los entonces representantes de la comunidad.

Entonces, soslayando cualquier formalismo procesal y en aras de resolver, verdaderamente, el conflicto sometido a su consideración, correspondía al tribunal allegarse de los elementos de prueba indispensables para resolver la cuestión planteada; es decir, si a los actores les asistía el aludido derecho a la indemnización, en su caso, debió de haber ordenado la práctica de las diligencias necesarias para que la relación jurídico procesal se encontrara debidamente integrada, y así resolver conforme a derecho respecto de las prestaciones reclamadas.

Empero, al haber resuelto el tribunal agrario en los términos mencionados, con ello dejó de resolver la litis planteada, y dejó en estado de incertidumbre a los justiciables.

El Magistrado agrario debió, por una parte, solicitar informes al Registro Agrario Nacional, respecto de quiénes figuraban en sus archivos como integrantes del comisariado del núcleo agrario de que se trata, desde qué fecha lo hacían y cómo fueron elegidos, justificando su informe con la documentación correspondiente.

Asimismo, una vez desahogado lo anterior, debió emplazar a juicio a quienes resultaran ser los representantes legítimos de dicho núcleo agrario, para que dedujeran lo que a su interés conviniere.

Por último, si estimó que debió demandarse a la asamblea general del núcleo comunal, debió llamarla a juicio, o establecer la imposibilidad de tal llamamiento.

Al no haber actuado así, ello motiva la concesión del amparo, para efecto de que el tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, ordene la reposición del procedimiento de origen, recabe informe del Registro Agrario Nacional, respecto de los integrantes del comisariado, como representantes del órgano supremo de la comunidad que en su caso debe tenerse como demandado y a quien correspondiera responder de las prestaciones reclamadas en juicio; en consecuencia, ordene su legal emplazamiento; desahogado lo anterior, resuelva la litis planteada.

Esto, porque el caso se trata de un conflicto relacionado con la tenencia de la tierra, sobre el cual tiene competencia el tribunal agrario en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que dispone:

"Artículo 18. Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.—Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer: … V. De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales; …"

Criterio similar sostuvo este tribunal al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo 876/2011, en la propia sesión de veintiocho de junio de dos mil doce, siendo relator el Magistrado Víctor Manuel Méndez Cortés.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 44, 46, párrafo primero, 158, 159 y 163 de la Ley de Amparo, y tercero transitorio del Decreto de Reformas Constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Tomás Rivera Bautista por su propio derecho, y como apoderado legal de Reyna Rubio Robles, Agustina Olga Rubio Robles, Genaro González Granados, José Ángel González Alonso, Isabel Carmen Rubio Robles, Andrés Gómez García, Sonia Gabriela Guzmán Rubio, Juan López Velázquez, Jesús Rubio Gaspar, Amador Rubio Robles, Victoria López Flores, Luz Rubio Portillo, J. Clemente Jaime Rubio Domínguez, Apolo Rubio Domínguez, Magdalena Rubio Robles, Juanario Rubio Quezada, Felipe García Luna, Pedro Gómez García, Gabriel Luna Flores, Gerardo Luna Flores, Paula López Velázquez, Tomás David Rubio Cruz, Agustín Rubio Gaspar, José González Alonso y Juan Fernando Rubio Rojas, contra la autoridad y por

el acto precisados en el resultando primero, para los efectos descritos en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos del expediente de nulidad a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos, de los Magistrados, presidente Salvador González Baltierra, Víctor Manuel Méndez Cortés y Emmanuel G. Rosales Guerrero, fue relator el segundo de los nombrados.

DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES APLICABLE TANTO A LA VÍA DIRECTA COMO A LA INDIRECTA, TRATÁNDOSE DE SUJETOS INDIVIDUALES DE DERECHO AGRARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—El plazo para la presentación de la demanda de amparo en materia agraria no es el de quince días previsto en el artículo 21 de la ley de la materia, sino el de treinta, establecido en el numeral 218 del mismo ordenamiento, el que, por no contener distinción alguna, debe considerarse aplicable tanto al amparo directo como al indirecto, tratándose de sujetos individuales de derecho agrario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.A. J/13 (10a.)

Amparo directo 332/2011.—María de la Gracia Palma Flores.—1 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Amparo directo 262/2011.—Raymundo Nicolás Acevedo.—2 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretaria: Marlén Ramírez Marín.

Amparo directo 334/2011.—Rosa Romero Robles.—18 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Amparo directo 867/2011.—Porfirio de Jesús Delgado.—28 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero.—Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Amparo directo 646/2011.—Tomás Rivera Bautista y otros.—12 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.—Secretaria: Marlén Ramírez Marín.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

QUEJA 35/2013. INTEGRADORA DE EMPRESAS AVÍCOLAS DE LA LAGUNA DURANGO COAHUILA, S.A. DE C.V. 6 DE JUNIO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ. SECRETARIO: JOSÉ PABLO SÁYAGO VARGAS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los agravios son fundados, conforme a lo siguiente:

Para una mejor comprensión del asunto, se refieren a continuación los antecedentes que interesan al caso, los cuales se desprenden del juicio de amparo directo 348/2013, del que deriva la presente queja, y que se trae a la vista.

Antecedentes.

I. Alejandro Frayre Santacruz promovió recurso de revisión en contra del oficio de veintiséis de febrero de dos mil diez, por medio del cual el subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial, en suplencia por ausencia del delegado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Durango, le informa que su escrito por el que denuncia la construcción e instalación de una planta de almacenamiento para la distribución de gas L.P. en las inmediaciones del poblado de Villa León Guzmán, Lerdo y solicitó la inspección para corroborar el cumplimiento en materia ambiental, así como el de ampliación a la denuncia, fueron turnados a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (en adelante PROFEPA), en virtud de que es la que cuenta con atribuciones para darles seguimiento.

II. Mediante oficio de nueve de abril de dos mil diez, el subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial, en suplencia por ausencia del delegado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Durango, desechó por notoriamente improcedente el recurso de revisión interpuesto por Alejandro Frayre Santacruz, en razón de que el acto recurrido no es una resolución definitiva, al tener por objetivo únicamente informarle que su denuncia y escrito de ampliación, se turnaron a la PROFEPA.

III. Por escrito presentado el siete de mayo de dos mil diez, el inconforme promovió juicio contencioso administrativo, que fue resuelto mediante sentencia de veintitrés de enero de dos mil doce, dictada por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el sentido de declarar la nulidad de la resolución impugnada.

IV. El actor promovió juicio de amparo, del cual conoció este Tribunal Colegiado con el número 645/2012. El treinta y uno de enero de dos mil trece, se dictó sentencia en la que concedió el amparo a fin de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra en la que, con plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho procediera, pero ocupándose de todos y cada uno de los argumentos hechos valer en la demanda de nulidad, en especial, de los que omitió en el fallo (relativo a la suspensión en el recurso de revisión).

V. En cumplimiento a la ejecutoria, la Sala responsable dictó sentencia el veintidós de febrero de dos mil trece, en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad administrativa admitiera el recurso de revisión administrativa y otorgara la suspensión solicitada.

VI. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, Sociedad Anónima de Capital Variable, en su carácter de tercera interesada en el juicio contencioso administrativo, promovió juicio de amparo y solicitó la suspensión del acto reclamado. Por acuerdo de ocho de abril de dos mil trece, la Sala concedió la suspensión provisional del acto reclamado, el cual constituye el acto recurrido en la presente queja.

Acuerdo recurrido.

El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

"México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil trece.—Visto el escrito que ingresó ante la Oficialía de Partes Común de las Sala Regional Metropolitana de este tribunal, el día 8 de abril de 2013, a través del cual comparece la C. María Lourdes Silva Cardona, en representación de Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V., tercero interesada en el presente juicio de nulidad, promueve juicio de amparo en contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 2013, emitida por esta Sala en el juicio de nulidad No. 10834/10-17-05-5, solicita que sea turnada al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en turno.—Visto lo solicitado en el escrito de cuenta, y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 163, 164, 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo en vigor, fórmese la carpeta falsa de amparo correspondiente, y proceda el C. Secretario de Acuerdos que actúa, a hacer constar al pie de la demanda de amparo que se acompaña, la fecha en que le fue notificada a la quejosa, el fallo referido, de la presentación del escrito de cuenta, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.—Procede asimismo el actuario adscrito a esta Sala, a correr traslado, con las copias simples de la

demanda de amparo, a los terceros perjudicados: C. Delegado Federal en el Estado de Durango de la Secretaría de Medio de Ambiente y Recursos Naturales y a Alejandro Frayre Santacruz; para que comparezcan al Tribunal Colegiado en materia administrativa en turno, a defender sus derechos.—**Con fundamento en los artículos 124, 173, 174 y 190 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión provisional**.—Ríndase el informe justificado que corresponde a esta Quinta Sala Regional, como autoridad responsable, y una vez que obren en autos las constancias de notificación del presente acuerdo a las autoridades demandadas, remítase de los autos del expediente en que se actúa, al Tribunal Colegiado de referencia, para la tramitación del juicio de amparo. …" (Énfasis añadido).

Agravios.

El recurrente expone, entre otros argumentos, que la autoridad responsable, al resolver sobre la suspensión, debió realizar un análisis de su procedencia y negarla en virtud de que de concederla, se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social.

Estudio.

La Sala responsable, al resolver sobre la suspensión solicitada por el quejoso en el juicio de amparo directo relacionado, resolvió lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 124, 173, 174 y 190 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión provisional."

Como puede advertirse, la responsable concedió la suspensión "provisional" limitándose a invocar los artículos que, a su juicio, constituyen el fundamento legal para concederla, pero sin realizar un análisis sobre la procedencia de la suspensión, como lo hace ver la recurrente, cuando debió hacerlo en términos del artículo 190 de la nueva Ley de Amparo, en atención a que el juicio de garantías fue promovido ya dentro de su vigencia (entró en vigor el tres de abril de dos mil trece y el juicio se promovió el ocho siguiente).

Ante la omisión destacada, debe declararse fundada la presente queja y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 103 de la nueva Ley de Amparo, se procede a resolver sobre la suspensión solicitada por el quejoso en el juicio de amparo del que deriva la presente queja.

Este Tribunal Colegiado emitió la jurisprudencia siguiente:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ASPECTOS QUE DEBE ANALIZAR EL JUZGADOR PARA SU OTORGAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN X, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—El citado precepto constitucional dispone que para decidir sobre la suspensión de los actos reclamados, cuando su naturaleza lo permita, el juzgador deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y de la afectación al interés social, lo que implica un estudio sucesivo sobre los aspectos preliminares, esenciales y legales de dicha medida cautelar, esto es, en primer lugar, la existencia de dichos actos y la posibilidad de suspender su ejecución o la de sus consecuencias; en segundo, la apariencia del buen derecho (acreditar indiciariamente el derecho para obtener la medida cautelar) y el peligro en la demora (el daño o perjuicio que causaría al quejoso de ejecutarse el acto reclamado, en tanto se dicta la decisión de fondo en el amparo); y, en tercero, el nivel de afectación que el otorgamiento de la suspensión pudiera ocasionar al interés de la colectividad, ponderándolo frente al que podría ocasionar al quejoso."[1]

La Sala responsable declaró la nulidad de la resolución impugnada, a fin de que la demandada admitiera a trámite el recurso de revisión en lugar de desecharlo y, además, para que realizara lo siguiente:

"… la autoridad demandada, delegado federal del Estado de Durando de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al momento de admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto por el demandante, **deberá otorgar la suspensión solicitada** por la misma, la cual se hace consistir en lo siguiente: 1. La autoridad demandada **no obsequie a la empresa gasera** propiedad de la tercero interesada, **autorización de manifestación de impacto ambiental y el dictamen de riesgo**.—2. Para que la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Durango **clausure temporalmente la operación y construcción de la planta gasera**.—3. Para que se envíe oficio al delegado federal de la PROFEPA, le informe de la suspensión y le manifieste que **no puede permitir que la planta gasera propiedad de la empresa tercero continúe su etapa de construcción y funcionamiento**. …"

En el caso se cumplen los aspectos preliminares referidos en la tesis, en virtud de que se encuentra demostrada la existencia de la sentencia recla-

[1] Décima Época. Registro IUS: 2003167. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013. Materia: Común. Tesis: I.4o.A.14 K (10a.). Página: 2159.

mada y, además, es posible suspender su ejecución o sus posibles consecuencias, si se toma en cuenta que se trata de medidas de protección al equilibrio ambiental, consistentes en paralizar la construcción y el funcionamiento de la planta gasera, y en no permitir que, provisionalmente, se autorice la expedición de la autorización de manifestación de impacto ambiental y la expedición del dictamen de riesgo, lo que constituye un conjunto de acciones susceptibles de ser suspendidas mientras se resuelve el juicio de amparo, o en tanto se tramita o no el recurso de revisión en los términos ordenados por la Sala responsable.

Respecto de los aspectos esenciales, esto es, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se estima que hay elementos suficientes para considerar que por ser la quejosa la propietaria del establecimiento en que se pretende instalar la estación de servicio, a ella afectan las acciones que incidan en su construcción y, en su caso, de contar con las autorizaciones o permisos respectivos, en su operación, tales como la clausura y la no expedición de los documentos que condicionan su funcionamiento.

En cambio, en relación con los aspectos legales referidos en la tesis de este tribunal que nos ocupa, se considera que en la especie no se cumplen, por lo siguiente:

La sentencia se dictó para el efecto de que la autoridad demandada emitiera un acuerdo en el que admitiera el recurso de revisión y, además, se concediera la suspensión a fin de que no se otorgue la autorización de manifestación de impacto ambiental y el dictamen de riesgo solicitados por la quejosa, y se clausurara temporalmente la construcción y operación de su planta de almacenamiento de gas.

Por consiguiente, los efectos inmediatos del fallo ahora reclamado consisten en dar continuidad al procedimiento de impugnación de determinados actos administrativos, con lo cual, en tanto ésta se decide, procede que se dicten medidas cuyo objetivo es preservar y proteger el medio ambiente, que se vería afectado por la operación de la planta referida.

En esas condiciones, debe negarse la suspensión, ya que con los elementos con que este órgano judicial cuenta en la presente vía, se considera que de otorgarse la medida, paralizando los efectos de la sentencia reclamada, se permitiría que la empresa ahora quejosa continuara con la construcción y, en su caso, con el funcionamiento de la planta de almacenamiento para distribución de gas L.P., lo que podría causar un daño al medio ambiente y una degradación en la calidad del aire, del agua y de la tierra, que pondría en riesgo

la salud pública, aspectos que son de mayor relevancia e interés para el Estado y para la colectividad, que los posibles perjuicios económicos que pudieran ocasionarse a la empresa, en tanto la autoridad demandada se pronuncie sobre la autorización de manifestación de impacto ambiental y el dictamen de riesgo solicitada por la empresa.

A mayor abundamiento, la sociedad que encuentra interesada en que las empresas que realizan actividades de alto riesgo cumplan con los requisitos que prevé la legislación correspondiente y cuenten con las autorizaciones respectivas, en el caso particular, para la construcción y funcionamiento de la planta de almacenamiento de gas.

El artículo 4o. constitucional establece el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de todo individuo, por lo que la protección al medio ambiente y a los recursos naturales es de interés social, lo que implica y justifica las restricciones tendentes a preservarlo y mantenerlo.

Sobre el particular, debe atenderse al siguiente criterio.

"MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.—El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de

los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal."[2]

También debe observarse la tesis siguiente:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.—El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto *erga omnes* a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical)."[3]

Todo lo anterior tiene relación y permite traer a colación las siguientes reflexiones en torno al derecho ambiental, que es una disciplina que tiene, entre otros fines, el de tornar viable un objetivo primario, ligado a la sustentabilidad y el estado socioambiental del derecho y de varios objetivos secundarios que se refieren, entre otros, a la protección de la salud y seguridad humanas, salvaguarda de la biósfera por sí, prevención, reparación y represión del daño ambiental, facilidad de acceso a la justicia, transparencia y libre circulación de la información ambiental, eficiencia económica, tutela de la propiedad, conocimiento científico y tecnológico, estabilidad social, democratización de los procesos decisorios ambientales, etcétera.[4]

De esta manera, se encuentran en el derecho ambiental los siguientes **principios,** que son de observancia y aplicación obligatoria: a) prevención,[5]

---

[2] Décima Época. Registro IUS: 160000. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012. Materia: Constitucional. Tesis: I.4o.A.811 A (9a.). Página: 1807.

[3] Novena Época. Registro IUS: 173049. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, marzo de 2007. Materia: Administrativa. Tesis: I.4o.A.569 A. Página: 1665.

[4] Néstor Cafferatta, México 2004, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología y Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

[5] Al derecho ambiental, dice Cafferatta, le interesa sobre todo la prevención del daño ambiental y, en caso de que éste se genere, le interesa que éste cese a la brevedad posible y que se restablezcan las condiciones anteriores a su ocurrencia.

b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad,[6] e) responsabilidad,[7] y aquellos fundamentales como f) sustentabilidad, y g) congruencia.

En el caso, el análisis de la sustentabilidad de la construcción de la quejosa y, en su caso, del funcionamiento de la planta de almacenamiento para distribución de gas L.P., tiene por definición una función preventiva, de remediación y para mitigar los daños ocasionados al hábitat natural porque, aun de estimarse que la construcción y, en su caso, el funcionamiento de la planta de almacenamiento para distribución de gas L.P. no han causado daño al medio ambiente, lo cierto es que sí se ha provocado una afectación al mismo debido a la alteración o modificación que provoca a la calidad de aire, del agua y de la tierra, lo cual pondría en riesgo la salud pública, aspectos que, como se ha dicho, son de mayor relevancia e interés para el Estado y la colectividad, que los posibles perjuicios económicos que pudieran ocasionarse a la quejosa.

Atento a las consideraciones vertidas en el presente fallo, lo procedente es negar la suspensión solicitada por Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es **fundado** el recurso de queja, interpuesto por Alejandro Frayre Santacruz, contra el acuerdo de ocho de abril de dos mil trece, dictado por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente 10834/10-17-05-5.

---

[6] Principio que responde a ideas de temporalidad, de involucramiento paulatino, de concientización y de adaptación.

[7] Dicho principio apunta a reforzar la idea de internalización de costos ambientales sobre todo en cabeza del generador degradante del ambiente, conforme el principio 16 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, ONU, 1992.

Al respecto, Néstor Cafferatta dice: "Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debería, en principio, cargar los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales al respecto.". En ese sentido, dice el autor, adquiere relevancia el principio "contaminador-pagador", adoptado ya por la Conferencia de la ONU sobre Ambiente Humano de 1972, Estocolmo, Suecia. Esto es, hacer soportar a los responsables de la contaminación o degradación, las erogaciones necesarias para prevenir o corregir el deterioro ambiental, tratándose de "costos sociales", que antes no se incluían en los cálculos costos-beneficios. O sea dicho de otra manera más adecuada a nuestras instituciones, quién crea el "riesgo" al ambiente es el que debe resarcir, sin perjuicio de que en forma concurrente y complementaria pueda aceptarse como otro factor de atribución objetiva la "solidaridad".

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que integran los Magistrados Patricio González-Loyola Pérez (presidente), Jesús Antonio Nazar Sevilla y Jean Claude Tron Petit, por unanimidad de votos. Fue ponente el primero de los Magistrados antes mencionados.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.— El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto *erga omnes* a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A. J/2 (10a.)

Amparo en revisión 496/2006.—Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C.—17 de enero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008.—Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C.—28 de enero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009.—Carla Alejandra Chávez V.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010.—Margarita Ornelas Teijo.—18 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013.—Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V.—6 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE ENTRE JUZGADORES PERTENECIENTES A UN MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL UNO DE ELLOS MANIFIESTE QUE EXISTEN LAZOS DE AMISTAD DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL O PROFESIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

IMPEDIMENTO 8/2013. 16 DE MAYO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ VALLE HERNÁNDEZ. SECRETARIA: GABRIELA BRAVO HERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO

CUARTO.—Estudio.

Es infundada la causa del impedimento planteada por el Magistrado ********** y la licenciada **********, secretaria autorizada para desempeñar funciones de Magistrada de Circuito, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, para conocer del juicio de amparo directo **********, de su índice, por las siguientes consideraciones:

Los impedimentos de los juzgadores constituyen un aspecto que está íntimamente vinculado con la idoneidad e imparcialidad exigida por la Constitución Federal en la administración de justicia.

La imparcialidad es una cualidad de que deben gozar los Jueces en el ejercicio de su función, que consiste en la neutralidad que deben presentar respecto a quien solicita una concreta tutela jurídica y respecto de aquél frente a quien esa tutela se solicita.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado, además de ser una virtud interior de quien dice el derecho, que sólo puede ser evaluada en la conciencia de cada quien, también está plasmada en la Constitución Federal como uno de los atributos de la carrera judicial, lo cual implica que la imparcialidad ha de tener un reflejo exterior palpable en los actos del funcionario judicial, de modo tal que su comportamiento imponga a las partes, nada más por la fuerza del ejemplo y de la razón, la confianza fundada en que los asuntos sometidos a su potestad habrán de resolverse sin prevención a favor de alguna de ellas.

Esa imparcialidad, se ha resuelto, es un importante rubro de la axiología jurídica y del derecho vigente, que constriñe y no admite justificaciones de la índole que sean para soslayarla, pero que, cuando se observa, distingue y premia al juzgador aproximándolo, en la misma proporción, a lo que la sociedad esperaba de él, mostrándole a ésta que cuenta con una clara vocación de servicio libre de prejuicios que le permitirán resolver rápido y bien los asuntos sometidos a su consideración.[1]

El principio de imparcialidad se ha entendido, asimismo, en dos dimensiones:

a) La subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y,

b) La objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez, al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 460, Libro V, Tomo 1, correspondiente al mes de febrero de 2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.—El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por

[1] Recurso de revisión administrativa 1/2006. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala. Sesión: 3 de abril de 2006.

el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal."

Sin embargo, los Jueces, como seres humanos, viven dentro del conglomerado social, son sujetos de derechos y obligaciones, presentan intereses de diversa índole y son parte de las relaciones sociales habituales dentro del Estado.

Aunque la designación de los funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, a fin de lograr la máxima idoneidad del sujeto para el adecuado cumplimiento de la función encomendada, puede ocurrir que, por circunstancias particulares, que revisten situaciones de excepción, aquel que desempeña la función jurisdiccional no sea la persona más apropiada para ejercerla respecto de una litis determinada.

Esto proviene del hecho de que las garantías de que está rodeada la designación de los Jueces, se contemplan en abstracto, en relación con la función que ha de ejercerse en general, y no en concreto, respecto del ejercicio de la función considerada en relación con determinada causa.

Se suele hablar, por tanto, en algunos casos, de una inidoneidad del Juez para juzgar, porque no está provisto de los requisitos de imparcialidad indispensables para administrar justicia.

En ese orden de ideas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que esas razones contingentes de inidoneidad constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados a asumir la calidad de órgano jurisdiccional del Estado. No se trata de una incapacidad del órgano o del oficio, sino de una incapacidad propia y personal de los sujetos que ejercen la función jurisdiccional.[2]

[2] Esas consideraciones aparecen en la contradicción de tesis 4/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Quinto, Décimo Segundo y Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Desde esa perspectiva, es posible establecer que el ejercicio de la función jurisdiccional está condicionado, de un lado, por la competencia legalmente establecida para el órgano respectivo; de otro, por lo que hace al juzgador, individualmente considerado.

El condicionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, desde el punto de vista del juzgador, individualmente considerado, tiene lugar, desde una óptica objetiva, por causa de los requisitos legales que debe satisfacer para ser designado Juez y, desde una óptica subjetiva, por causa de las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones en torno a las cuales le unen vínculos de afecto, de animadversión o de interés directo en el negocio.

Las relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador se traducen en hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia.

La existencia de tales conflictos de interés para el juzgador, por virtud de la exigencia constitucional de imparcialidad, implica un problema de interés público que el legislador ha resuelto a través de la figura del impedimento y otras instituciones procesales.

Como ya se ha dicho, todo proceso que se someta a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

Ahora, en materia de amparo, el legislador ha establecido en el artículo 66 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, diversos supuestos expresos de impedimento, en que se generan conflictos de interés en perjuicio de la imparcialidad del juzgador.

Esos supuestos o causas de impedimento los establece el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada, en el que el Magistrado ********** y la licenciada **********, secretaria autorizada para desempeñar funciones de Magistrada de Circuito, apoyaron su impedimento para conocer del asunto, mismo que dispone:

"Artículo 66. No son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme

el artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes;

"…

"VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes."

Este numeral refiere exprofesamente que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan aquellos Ministros, Magistrados o Jueces que tuvieran amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes, esto es, supone como requisito la amistad o enemistad evidentes.

Ahora bien, con el fin de determinar qué se entiende por amistad estrecha conviene traer al caso lo que al respecto señala el "Diccionario Marín de la Lengua Española", Editorial Marín, S.A., Barcelona, 1982, Volumen I, páginas 107 y 714, Volumen II, páginas 925 y 926, respectivamente.

Amistad. "… f. Afecto personal, puro y desinteresado, ordinariamente recíproco, que nace y se fortalece con el trato … Pacto amistoso entre dos o más personas. …"

Estrechar. "… Unirse y enlazarse una persona a otra con mayor estrechez; como en amistad o en parentesco …"

Intimar. "… introducirse en el afecto o ánimo de uno …"

Intimidad. "… Amistad íntima. … 2. Zona espiritual íntima y reservada de una persona o grupo, especialmente de una familia …"

De los anteriores conceptos se tiene que la amistad presupone un afecto recíproco entre dos o más personas, fundado y fortalecido en el trato frecuente, introduciéndose en el afecto o ánimo de otro de manera personalísima hacia un sujeto o familia.

En efecto, la intención del legislador en relación al supuesto que aquí se analiza fue que los juzgadores se abstengan de conocer de los asuntos cuya resolución pueda resultar afectada de imparcialidad debido a la amistad estrecha que éstos puedan tener con alguna de las partes, sus abogados o representantes; la amistad estrecha consiste en un vínculo afectivo que trasciende a las relaciones afectivas comunes, de modo tal que llega a constituir

un factor afectivo, perteneciente al ámbito de la subjetividad personal, que indudablemente es susceptible de afectar el ánimo de las personas en su actuar relacionado a las personas con quienes se tiene ese vínculo afectivo trascendental.

De lo que se sigue, que en el caso a estudio no se dan los supuestos a que se refiere el numeral 66, fracción VI, de la Ley de Amparo invocada, pues lo que en éste se presupone es un trato estrecho de amistad con alguna de las partes.

Ello es así, pues el hecho de tener una convivencia en el ambiente laboral por permanecer en el mismo local durante un lapso amplio no supone, necesariamente, que por ello exista estrechez en la amistad con los que en ese lugar laboran, pues es precisamente la amistad estrecha la que hace suponer, que, existiendo, inhibe al juzgador para resolver con imparcialidad e independencia, lo que justifica se estime que es sujeto del impedimento respectivo.

De ahí, que si el Magistrado ********** y la licenciada **********, secretaria autorizada para desempeñar funciones de Magistrada de Circuito, sostienen como impedimento no que exista una "amistad estrecha" con quien promueve, sino "lazos de amistad" por una convivencia derivada de la permanencia prolongada en las instalaciones, sin que expresen que existe un vínculo estrecho de amistad, aún fuera del ámbito laboral con el Magistrado ********** –parte ofendida en el juicio de amparo directo ********** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito–, resulta incuestionable que el impedimento que sostienen no se adecua a la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo aplicable.

Sustenta la conclusión anterior, a contrario sensu, la jurisprudencia 2a./J. 36/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 105, Tomo XV, mayo de 2002 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son:

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.—De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar

frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada."

Las consideraciones vertidas por dicha Sala, para fijar esa jurisprudencia, en el procedimiento de contradicción de tesis número 4/2002-SS, en lo que interesa son:

"… En otro orden de ideas, en la especie, la materia de la contradicción se constriñe en determinar si procede calificar de legal el impedimento planteado por el funcionario judicial con la sola manifestación que éste haga en relación con que tiene amistad estrecha con la autoridad; razón ésta por la cual el presente análisis se centra en esa causa prevista por la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, transcrita en líneas precedentes, conforme a la cual se impone al Ministro, Magistrado o Juez la obligación de manifestarse impedido cuando tuviese 'amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes', para lo cual es conveniente aludir a los criterios que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acotado sobre el concepto de 'amistad estrecha', en las tesis que a continuación se citan: 'IMPEDIMENTO. DEBE DECLARARSE FUNDADO SI LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL MAGISTRADO FUERON ABOGADOS DE UNA DE LAS PARTES POR PRESUMIRSE AMISTAD ESTRECHA ENTRE ELLOS.—Si se promueve un impedimento con fundamento en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, por la existencia de amistad estrecha entre el juzgador y los abogados de una de las partes, porque los secretarios de estudio y cuenta del Magistrado contra el que se plantea el impedimento fueron abogados de la parte quejosa en el juicio de amparo, en la primera y segunda instancias del juicio ordinario civil que dio lugar al mismo, debe declararse fundado el impedimento ordinario aun cuando el juzgador niegue la existencia de dicha amistad ya que la misma debe presumirse por la comunicación y confianza que el tipo de trabajo requiere, y sin que obste para ello el hecho de que los secretarios ya no tengan el carácter de abogados en el juicio de amparo en que el Magistrado debe resolver, pues al haber tenido con anterioridad tal carácter ello puede influir en el ánimo del Magistrado, afectando su imparcialidad.' (tesis aislada LXXXIX/89, publicada en la página 327, Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, Tercera Sala,

Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*).—'EXCUSA NO PROCEDE, POR SENTIMIENTO DE RESPETUOSO AFECTO.—Si el Juez de Distrito se fundó en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, para formular su excusa por «el sentimiento de respetuoso afecto que, de antiguo, el suscrito conserva por el señor licenciado ... hace que el propio suscrito se estime comprendido, para no poder conocer del juicio constitucional que pretende iniciarse, en el espíritu de la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo», es de concluirse que no se debe aceptar tal excusa, pues si la fracción VI del artículo 66 aludido, se refiere a una de las causas por las cuales un Ministro de la Suprema Corte o un Juez de Distrito puede declararse impedido para conocer de un juicio en el que tenga que intervenir, textualmente dice: «fracción VI. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes.»; y en materia de amparo, establece el párrafo siguiente que no son admisibles las excusas voluntarias y que sólo podrán invocarse para conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera el artículo citado, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario; debe decirse tomando en cuenta el texto transcrito, que las razones invocadas por el Juez de Distrito no caben dentro de lo que dispone el precepto legal, desde el momento en que no afirma tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con el referido letrado, y sólo manifiesta que el sentimiento de respetuoso afecto que de antiguo lo liga con el mismo abogado, es la causa por la cual propone su excusa, y aunque trata de aclarar que no puede conocer del asunto que pretende iniciarse, porque la causa que invoca está dentro del espíritu de la fracción tantas veces citada, tal afirmación no es exacta, porque el espíritu que informa esa fracción, indiscutiblemente debe descansar fundamentalmente en que haya una amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados, y como se dijo, la circunstancia de que sólo tenga un afectuoso respeto para aquel letrado, no demuestra que se encuentre en los casos que prevé la ley, para que fuera posible legalmente exigirle al Juez de Distrito, la excusa que propone.' (tesis aislada publicada en la página 1088, Tomo XCVI, Primera Sala, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*).—'IMPEDIMENTO POR AMISTAD ESTRECHA.—En el caso el Magistrado a quien se señala como impedido acepta que tiene amistad desde hace varios años con el licenciado que patrocina a una de las partes, pues vivieron en la ciudad de Jalapa, donde fueron compañeros de estudios superiores en la Universidad Veracruzana, y de trabajo en actividades similares, desarrolladas ya como profesionistas, amistad que han continuado, pero agrega, que no se trata de una amistad íntima y estrecha, que le impida guardar la imparcialidad, que un funcionario debe tener al resolver los negocios en que intervenga. En la especie, la amistad señalada, no determina que entre ambos profesionistas exista una intimidad, que perturbe el ánimo, apartándolo de la rectitud, que es a lo que se refiere la

fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, al disponer «si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes», caso en el cual, estaría impedido para intervenir en la decisión del recurso de revisión promovido. «La amistad estrecha» presupone que se guardan vínculos que rebasan los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación y, en el caso, no está probado que exista una relación de tal índole, toda vez que no existe prueba alguna que la demuestre en tales términos y sí, en cambio, aparece acreditado, con la prueba documental aportada por el Magistrado a quien se atribuye el impedimento de referencia, que en un diverso recurso de revisión en que intervino el mismo abogado con el que se alude a la amistad estrecha, falló en contra de los intereses que representaba.' (tesis aislada publicada en la página 39 del Informe de 1972, Parte II, Tercera Sala, Séptima Época).—'EXCUSAS DE FUNCIONARIOS.—Si el funcionario judicial manifiesta como causa de impedimento para conocer de un asunto, la estimación que siente hacia una persona que tiene el carácter de parte, el caso no se encuentra comprendido en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, que se refiere a la amistad estrecha, creadora de afectos íntimos, capaz de inclinar el ánimo del juzgador a favorecer a la persona con la que se tiene dicha relación, pues en caso de existir ésta, debe declararse llanamente.' (tesis aislada publicada en la página 31, Tomo XCVI, Segunda Parte, Primera Sala, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*).—'IMPEDIMENTO. LA CONVIVENCIA FAMILIAR FRECUENTE ES MANIFESTACIÓN DE AMISTAD ESTRECHA.—La fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo establece que la amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, es causa de impedimento para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, y la convivencia familiar frecuente acredita la existencia de una amistad estrecha que, si se da con alguna de las partes o sus abogados o representantes, es motivo de impedimento.' (tesis aislada 3a. XLIII/91, publicada en la página 86, Tomo VIII, agosto de 1991, Tercera Sala, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*).—De los criterios transcritos se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado lo que la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo se refiere para invocar la 'amistad estrecha' como causal de impedimento, pues no basta la simple amistad que puede no pasar de una relación de conocimiento, sino que es necesario que se traduzca en una gran familiaridad, cuyo trato sea frecuente, presuponga que se guardan vínculos que rebasan los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación.—Lo anterior implica que es suficiente la manifestación de los motivos de impedimento que haga el funcionario judicial para que tal impedimento que aduce sea valorado por la superioridad, sin necesidad de aportar pruebas de las causas invocadas.—Ello es así, en virtud

de las siguientes razones: 1) El artículo 66, en su primero y penúltimo párrafos, establece la obligación de manifestar el impedimento y de invocar sus causas. Por tanto, no obligan a probar o a acreditar tal impedimento y sus causas, por lo que basta aducir las razones y circunstancias del impedimento, mismas que deberán ser valoradas por la superioridad.—Más aún, el artículo 67, en su segundo párrafo, de la Ley de Amparo, señala que se hará constar en autos la causa del impedimento en la misma providencia en que se declaren impedidos, y el artículo 68 de la misma ley, establece que el impedimento se calificará de plano, admitiéndolo o desechándolo en el acuerdo en que se dé cuenta con el mismo, por lo que al bastar que la causa del impedimento se asiente en autos en la misma providencia en que el funcionario se declare impedido, y calificarse de plano en el propio acuerdo en que se dé cuenta del impedimento, no se prevé en forma alguna la exigencia de medios probatorios.—2) La amistad estrecha corresponde en gran medida al ámbito afectivo y subjetivo del juzgador impedido, de tal manera que afecta en forma directa a su ánimo y es, precisamente, ese ánimo el que debe estar desprovisto de todo elemento que pueda socavar o alterar la imparcialidad e independencia de su actuación jurisdiccional. Por tanto, la manifestación que haga el juzgador de causas que considera de influencia en su ánimo y constitutivas de algún impedimento, no requieren de prueba alguna, pues la omisión de dicha manifestación le acarrearía responsabilidad, siendo que la falta de pruebas no puede inhibir tal manifestación obligatoria.—3) La fracción VI del precepto citado, al establecer como causa de impedimento la amistad estrecha, no se refiere a cualquier vínculo sino sólo a aquel que le impida al funcionario judicial guardar la imparcialidad que debe tener al resolver los negocios en que intervenga. Es decir, que perturbe su ánimo apartándolo de la rectitud al emitir el fallo correspondiente.—En consecuencia, a fin de que sea calificado de legal el impedimento planteado por el juzgador, es necesario que éste, al excusarse, manifieste el origen del vínculo de 'amistad estrecha' que dice tener con alguna de las partes, para estar en posibilidad de determinar si el mismo es creador de afectos íntimos capaz de inclinar el ánimo del juzgador a favorecer a la persona con la que se tiene dicha relación.—Luego, si en todos los impedimentos que originaron la presente contradicción, el Juez Octavo de Distrito 'B' en Materia Administrativa del Primer Circuito se excusó impedido para conocer de los asuntos planteados, porque dijo tener 'amistad estrecha' con la autoridad responsable, y señaló el origen de esa amistad, siendo ésta la convivencia familiar frecuente, es evidente que esa causal debe tenerse por acreditada conforme a su propia manifestación … Por tanto, la manifestación lisa y llana del juzgador de que tiene 'amistad estrecha', por existir convivencia familiar frecuente con la autoridad responsable, valorada conforme a los preceptos transcritos, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que lo perjudica, por persona capacitada para obligarse, hecha con

pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proviene de un hecho propio en relación con los asuntos de donde se originó la excusa planteada.—No obsta a lo expuesto que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito haya apoyado su criterio en el sentido de que la sola manifestación del juzgador de que tiene 'amistad estrecha', por existir convivencia familiar frecuente con la autoridad responsable, sea insuficiente para tener por demostrada la causal prevista por el artículo 66 de la Ley de Amparo, y en las tesis cuyos textos y rubros son: 'IMPEDIMENTO, LAS CAUSAS DE AMISTAD ESTRECHA Y DE INTERÉS PERSONAL NO SE CONFIGURAN POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR CONOZCA A DIVERSAS PERSONAS CON MOTIVO DE SU LABOR JURISDICCIONAL O DE SU CONVIVENCIA CON LAS MISMAS EN DIVERSAS ACTIVIDADES.—El solo hecho de que un juzgador conozca o llegue a conocer a diversas personas con motivo de su labor jurisdiccional y de su convivencia con los integrantes de la sociedad de la que forma parte, no implica el establecimiento de relaciones de amistad estrecha con dichas personas y la generación de un interés personal en los asuntos que haya motivado el acto reclamado sobre los que habrá de pronunciarse, en los cuales puedan resultar afectadas tales personas.' (tesis 3a. L/91, publicada en la página 48, Tomo VII, marzo de 1991, Tercera Sala, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*).'.— 'IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ESTRECHA AMISTAD. DEBE DESESTIMARSE SI NO SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA.—Si se hace valer un impedimento pretendiendo que se surte la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, sustentándose en que existe amistad estrecha entre el Magistrado y una de las partes y su abogado, pero no se aporta prueba alguna de ello, debe desestimarse, pues resulta irrelevante la simple afirmación de quien hace el planteamiento.' (tesis publicada en la página 103, tomo 175-180, Cuarta Parte, Tercera Sala, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*). ..."

De lo que se advierte, que para que opere el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo invocada, es indispensable que exista manifestación expresa por parte del impedido, la existencia evidente de la "amistad estrecha", circunstancia que en la especie no se dio.

De lo anterior se desprende que la causa razonable generadora de su impedimento, es el vínculo de amistad, que los une con el Magistrado presidente **********, porque son integrantes todos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, y debido a ello, se han creado "lazos de amistad", derivado de la convivencia en el Tribunal Colegiado, porque los argumentos por ellos expresados no resultan suficientes para declararse impedidos para conocer y resolver el juicio de amparo directo **********, del índice del tribunal citado, promovido por **********, en el cual resultó el

mencionado Magistrado **********, parte ofendida en la causa penal de origen, en virtud de que debe partirse de la base consistente en que la sola manifestación de un juzgador en el sentido de tener "lazos de amistad", derivado de las labores propias que desempeñan al formar parte del mismo órgano colegiado, no puede considerase que exista una "amistad estrecha" entre los mencionados, pues el hecho de que en la relación laboral surjan vínculos de confianza, éstos se encaminan al desarrollo de la función que cada cual realiza, que puede diferenciarse claramente de una relación personal extra laboral.

Ello es así, dado que la función jurisdiccional que el Magistrado ********** y la licenciada **********, secretaria autorizada para desempeñar funciones de Magistrada de Circuito, desempeñan, no es motivo suficiente para estimar que en el caso existe la amistad estrecha a que alude la disposición legal citada, pues para que así suceda, como ya se dijo, es necesario que el funcionario judicial haya desplegado una conducta que refleje su aceptación para que una de las partes participe íntimamente en su ámbito familiar o social recibiendo, en consecuencia, muestras de afecto recíprocas por tal proceder.

En tal virtud, como la relación profesional que pudiera existir no constituye en modo alguno una intromisión en su entorno familiar o social que obligue a otorgarles un trato afectuoso a aquéllos, sino únicamente el natural que corresponde a un colega, es incuestionable que dichos funcionarios no se encuentran en la causa de impedimento a que alude la fracción VI del numeral 66 de la Ley de Amparo abrogada, la cual se actualiza cuando se reúnen los dos elementos que la ley exige bajo los vocablos "amistad estrecha", cuya connotación, en cuanto al primer término, es la de "afecto personal puro y desinteresado, ordinariamente recíproco, que nace y se fortalece con el trato"

Sobre el particular resulta aplicable la tesis 3a. L/91, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cuarenta y ocho, Tomo VII, correspondiente al mes de marzo de 1991, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que dice:

"IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS DE AMISTAD ESTRECHA Y DE INTERÉS PERSONAL NO SE CONFIGURAN POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR CONOZCA A DIVERSAS PERSONAS CON MOTIVO DE SU LABOR JURISDICCIONAL O DE SU CONVIVENCIA CON LAS MISMAS EN DIVERSAS ACTIVIDADES.—El solo hecho de que un juzgador conozca o llegue a conocer a diversas personas con motivo de su labor jurisdiccional y de su convivencia con los integrantes de la sociedad de la que forma parte, no implica el establecimiento de relaciones de amistad estrecha con dichas personas y la gene-

ración de un interés personal en los asuntos que haya motivado el acto reclamado sobre los que habrá de pronunciarse, en los cuales puedan resultar afectadas tales personas."

En suma, la consideración de los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el sentido de que se puede afectar su imparcialidad para fallar el asunto respectivo una manifestación de amistad, es insuficiente para actualizar la causa de impedimento referida, siendo los elementos relevantes para ello, no la actitud de las partes, sino el ánimo del juzgador, el señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, previstos en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas y en virtud de que el Magistrado ********** y la licenciada **********, secretaria autorizada para desempeñar funciones de Magistrada, no se apoya en lazos de "amistad estrecha" con el Magistrado **********, quien es parte en el juicio de amparo directo **********, derivado de las labores propias que desempeñan al formar parte del mismo órgano colegiado, no es dable calificar de legal el impedimento que proponen.

QUINTO.—Incompetencia del impedimento planteado por el Magistrado **********.

Dadas las condiciones alcanzadas en el considerando que antecede, será el Magistrado **********, así como la licenciada **********, secretaria autorizada para desempeñar funciones de Magistrada de Circuito, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, quienes deberán calificar el impedimento formulado por su similar **********; lo anterior, porque sólo al último de los nombrados afecta el impedimento planteado y a los restantes corresponde su calificación.

Es aplicable la tesis I.6o.C.16 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página novecientos cincuenta y uno, Tomo III, correspondiente al mes de marzo de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que reza:

"IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO. CUANDO SE TRATA DE UN SOLO MAGISTRADO, DEBE CONOCER DE LOS, EL PROPIO TRIBUNAL AL QUE AQUÉL ESTÁ ADSCRITO.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial, el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, son atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, conocer de los impedimentos y excusas que se susciten entre Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, en cuyo caso conocerá el Colegiado más cercano; pero cuando el problema es de un solo Magistrado, en tal caso, deberá conocer el propio tribunal al que aquél, se encuentre adscrito."

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37, fracción VII, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, jurídicamente se encuentra imposibilitado para calificar el impedimento de referencia, y en consecuencia, se devuelve a su lugar de origen, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, a donde se deberán remitir los autos del juicio de amparo directo ********** de su estadística, para la calificación del impedimento planteado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara infundado el impedimento que se plantea por el Magistrado **********, así como la licenciada **********, secretaria autorizada para desempeñar funciones de Magistrada de Circuito, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, para conocer y resolver del juicio de amparo directo **********, de su estadística, promovido por el quejoso **********.

SEGUNDO.—Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, se declara legalmente incompetente para conocer del impedimento planteado por el Magistrado **********; en consecuencia devuélvanse al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, los autos del juicio de amparo directo ********** de su índice, para la calificación del impedimento planteado.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno respectivo, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, integrado por los Magistrados, presidente José Merced Pérez Rodríguez, Selina Haidé Avante Juárez y José Valle Hernández, siendo ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE ENTRE JUZGADORES PERTENECIENTES A UN MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL UNO DE ELLOS MANIFIESTE QUE EXISTEN LAZOS DE AMISTAD DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL O PROFESIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).— La sola manifestación de un juzgador en el sentido de tener "lazos de amistad", derivados de las labores propias que desempeñan al formar parte de un mismo órgano jurisdiccional, no puede actualizar la hipótesis de impedimento de amistad estrecha entre los servidores públicos, dado que el hecho de que en la relación laboral surjan vínculos de confianza, éstos se encaminan al desarrollo de la función que cada cual realiza, que puede diferenciarse claramente de una relación personal extra laboral, pues para que así suceda, es necesario que el funcionario judicial haya desplegado una conducta que refleje su aceptación para que una de las partes participe íntimamente en su ámbito familiar o social recibiendo, en consecuencia, muestras de afecto recíprocas por tal proceder. De ahí que la relación profesional que pudiera existir entre juzgadores pertenecientes a un mismo órgano jurisdiccional no constituye una intromisión en su entorno privado que obligue a uno a otorgar un trato preferencial al otro, sino únicamente el natural que corresponde a un colega, por lo que es incuestionable que dichos funcionarios por el solo hecho de laborar juntos no se encuentran en la causa de amistad estrecha a que alude el impedimento previsto en la fracción VI del numeral 66 de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P. J/2 (10a.)

Impedimento 2/2013.—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Selina Haidé Avante Juárez.—Secretario: Ricardo Hugo Hernández Jiménez.

Impedimento 3/2013.—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Selina Haidé Avante Juárez.—Secretario: Ricardo Hugo Hernández Jiménez.

Impedimento 4/2013.—25 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Valle Hernández.—Secretario: José Eduardo Cortés Santos.

Impedimento 6/2013.—3 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Merced Pérez Rodríguez.—Secretaria: Miriam Leticia Castro Salazar.

Impedimento 8/2013.—16 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Valle Hernández.—Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. SU TRAMITACIÓN NO ES OPTATIVA EN RELACIÓN CON EL ORDINARIO.

AMPARO DIRECTO 397/2013. 8 DE AGOSTO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JACOB TRONCOSO ÁVILA. SECRETARIA: VERÓNICA LORENA OSORNIO PLATA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Una vez precisado lo anterior, es necesario decir que la parte quejosa aduce, en esencia, en sus conceptos de violación, que la sentencia reclamada le causa perjuicio, pues en ella la Magistrada instructora del conocimiento no aplicó el contenido del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, privilegiando el diverso 58-2 del propio ordenamiento.

Así es, en el **primer concepto de violación** la parte quejosa aduce que se viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, al señalar que **el juicio de nulidad no debió sustanciarse en la vía sumaria, toda vez que es optativo para el gobernado elegir la vía en la que ha de tramitarse el juicio de nulidad**, pues en ese sentido el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que para el caso de que el demandante no manifieste su opción (sic) al momento de presentar su demanda, se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía tradicional.

Afirma que el juicio de amparo es el momento procesal oportuno para reclamar que la Sala Fiscal dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 13 de la ley en cita, en virtud de que en la ley de la materia no se establece un dispositivo legal que permita impugnar el auto admisorio en el que se estimó dar una tramitación sumaria al juicio de nulidad de origen; pues si bien el artículo 58-3, fracción VI, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece como medio de defensa o impugnación el recurso de reclamación, éste sólo es procedente tratándose de la no admi-

sión de la demanda en la vía sumaria. Por lo que, dice, la Magistrada instructora aplica indebidamente en el juicio natural el artículo 58-2 de la ley en cita.

Señala que independientemente de la sumatoria total de los créditos combatidos, fue ilegal que el juicio de origen se hubiera tramitado por la vía sumaria; que lo apegado a derecho era que se hubiere admitido en la vía tradicional; y que al aplicar el artículo 52-8 de la ley en cita, la Magistrada instructora violó en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento.

Aduce que es el momento oportuno para que se enmienden las violaciones cometidas a la Constitución en que incurrió la Magistrada instructora en su perjuicio, en tanto que no existe otro medio de defensa contra el auto en el que se ordenó la tramitación en la vía sumaria del juicio de origen.

Insiste en que la Magistrada instructora dejó de aplicar en su perjuicio el artículo 13 de la ley en cita, lo que la deja en estado de indefensión, pues la naturaleza jurídica y procesal de ambas vías es diversa; que por lo que hace a la vía sumaria acorta los tiempos del gobernado a fin de que pueda acreditar ampliamente la acción de nulidad, como en el caso aconteció y por lo que se le dejó sin defensas.

Sostiene que en su escrito de demanda de nulidad expuso tanto en el proemio, como en los puntos petitorios, que la vía intentada era la ordinaria y que aun cuando ello no hubiera sido señalado, la Magistrada instructora debió aplicar el párrafo segundo del artículo 13 de la ley de la materia.

Dice que ante la optatividad de la vía, lo procedente es que se conceda el amparo para el efecto de que se ordene la reposición del procedimiento, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Explica que la Magistrada instructora lo somete a una tramitación sumaria, tomando en consideración un criterio de obligatoriedad respecto de dicho proceso, conforme al cual el administrado se vería forzado a determinar si el acto a impugnar es un crédito fiscal emitido por una autoridad fiscal federal o un órgano fiscal autónomo, así como si el monto por el que procede el juicio sumario comprende el histórico de la contribución o incluye sus recargos, o bien si se está en presencia de los otros supuestos de procedencia referentes a multas, requerimientos de fianzas o resoluciones a recursos; con lo que se impone al promovente la carga de identificar la naturaleza jurídica de la resolución que lo afecta.

Agrega que de sostenerse la postura de la Sala Fiscal, se conminaría al promovente a que desde el momento en que se le notifica la resolución que será materia de impugnación en el juicio de nulidad, determinara si el juicio debe ser tramitado en vía sumaria o no; lo que constituye una carga desproporcionada si se tiene en cuenta la brevedad del plazo para su presentación, al reducir el plazo que se tiene de manera general (cuarenta y cinco días) a una tercera parte.

Dice que la carga que se pretende agregar al promovente (identificar la naturaleza jurídica de la resolución que lo afecta) se complica más cuando la propia resolución que se notifica al contribuyente contiene la determinación de diversos créditos fiscales por diversos montos, pues la ley en el penúltimo párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando en un mismo acto se contiene más de una resolución, no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de la vía.

En relación con lo anterior, agrega que aquel contribuyente que pierda el plazo (sic) para la promoción de la demanda de la vía sumaria, en los supuestos obligatorios de procedencia, tendrá que recurrir al recurso de revocación, cuyo plazo de cuarenta y cinco días permanece invariable en cualquier supuesto; lo que puede provocar que el contribuyente tenga que promover un recurso administrativo únicamente para hacer procedente la vía jurisdiccional, como en diversos foros lo han señalado diversos especialistas.

Añade que no debe perderse de vista que el motivo principal por el que se decide instrumentar el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, es con el objeto de que la impartición de justicia sea pronta y expedita y, aún más, para garantizar una tutela jurisdiccional efectivamente accesible; pero que no obstante ello, desde la perspectiva práctica el efecto es contrario, pues al establecer la vía sumaria como obligatoria se imponen a los contribuyentes obligaciones excesivas y se restringe su acceso al sistema de justicia bajo criterios jurídicos discriminatorios.

En razón de lo anterior, concluye que la optatividad del juicio sumario guarda correspondencia con los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, así como con los derechos fundamentales de debido proceso, exacta aplicación de la ley y justicia completa.

Asimismo, refiere que la optatividad del juicio sumario, derivada de una interpretación conforme, sería acorde con el concepto de justicia administrativa, mientras que sostener la "no optatividad" de la vía sumaria, sólo estaría

en congruencia con el derecho de las partes a una justicia pronta, pero en detrimento, cuando menos, de todos los derechos primeramente enunciados.

Dice que la interpretación conforme de la institución en juego, según el artículo 1o. constitucional, lleva a concluir que la vía sumaria es constitucional y necesariamente optativa, a fin de que las autoridades encargadas de su aplicación no incurran en responsabilidad e ilicitud constitucional.

En función de lo anterior, refiere que fue incorrecto que la Magistrada instructora, sin ningún fundamento, decidiera no sustanciar el juicio administrativo en la vía ordinaria o tradicional y conforme a las formalidades aplicables, tratándose de reclamos fundados en el artículo 16, fracción II, de la ley de la materia.

Finalmente, dice que una interpretación que deje de considerar como optativo el juicio contencioso, sería contraria a los derechos fundamentales del debido proceso y exacta aplicación de la ley, contenidos en el artículo 14 constitucional, porque la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo instituye un principio de elección de la vía para el actor o demandante tratándose del juicio en línea, del juicio sumario y del llamado juicio en la vía tradicional; a lo que debe añadirse que la propia ley adjetiva contiene la presunción legal general de que en todo caso en donde el actor omita señalar expresamente la vía debe entenderse *ope legis* que intenta la vía tradicional.

El concepto de violación es infundado.

En principio, es oportuno precisar que ante la problemática que actualmente se vive, tratándose de la tramitación de los juicios de nulidad, la cual suele ser en algunos casos tardada y, en otros, desgastante para quien tramita éste, surgió la necesidad de que el legislador creara una vía en la cual, a diferencia del juicio ordinario, la tramitación fuera más ágil y sencilla, dado el tipo de resoluciones que fueren impugnadas, consciente de la problemática actual que se vive en la mayoría de los órganos jurisdiccionales en los que independientemente del carácter complejo o simple de la tramitación del juicio o del grado de dificultad para su resolución, la administración de justicia suele ser lenta, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece que la administración de justicia deberá ser pronta y expedita.

Atento a lo anterior, el legislador tuvo a bien crear un medio procesal más rápido, sencillo y eficaz que diera solución a tal problemática para la reso-

lución del citado procedimiento, en casos que, por su materia, no representan mayor complejidad y reduciéndolos además con el criterio de la cuantía.

Así pues, consideró imperativo simplificar los procedimientos que se tramitan ante los tribunales, por lo cual el creador de la norma optó por hacer una serie de adecuaciones al procedimiento contencioso administrativo para aquellos casos más sencillos en los que resultara conveniente simplificar la tramitación y abreviar los plazos para obtener una solución pronta a la controversia.

Es así como adicionó a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, un título II y un capítulo XI, denominado: "Del juicio en la vía sumaria", que entre otros contiene el artículo 58-2, que dice:

"Artículo 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el juicio en la vía sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

"II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

"III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

"IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, o

"V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

"También procederá el juicio en la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Para determinar la cuantía en los casos de los incisos I), III) y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

"La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta ley ante la Sala Regional competente."

De este precepto se obtiene que la cuantía de los actos impugnados y el tipo de resoluciones definitivas son referentes fundamentalmente para determinar o delimitar la procedencia de los juicios sumarios.

En efecto, la primera de ellas, está condicionada únicamente para aquellas resoluciones cuyo importe **no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año, al momento de su emisión, siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas que posteriormente se describen en cada una de las fracciones de** tal precepto y, la segunda, a que los actos impugnados consistan, entre otros, **en los administrativos de imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales, a las resoluciones eminentemente fiscales por resoluciones que requieran el pago de una fianza** y, finalmente, se consideró necesario incluir dentro de la procedencia de esta vía, las resoluciones recaídas a algún recurso administrativo, cuando la resolución recurrida sea alguna de las anteriormente mencionadas, dado que, por la opcionalidad en la interposición del recurso, es indispensable que en la fase jurisdiccional también sean consideradas dentro de la vía sumaria, a condición de que el importe de la recurrida no exceda el límite fijado para ese efecto.

Además, comprende el caso de aquellas resoluciones administrativas que se emitan con violación a una tesis de jurisprudencia en materia de constitucionalidad de leyes, ya que en este supuesto no tiene por qué darse un procedimiento engorroso o dilatado, pues sería más conveniente que el tribunal deba pronunciarse sobre la ilegalidad del acto así emitido.

Por otro lado, la presentación de la demanda en la vía sumaria, tiene la particularidad de realizarse directamente ante la Sala Regional competente, **dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada**.

En ese contexto y como ha quedado de manifiesto de los numerales transcritos, el plazo con el que cuentan los contribuyentes para presentar su

demanda de nulidad, cuyo monto total no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, es de quince días hábiles.

Ahora, para la implementación del juicio en la vía sumaria, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, se estableció que iniciaría después de los doscientos cuarenta días naturales siguientes a la publicación de dicho decreto, como se obtiene del tercer artículo transitorio que señala: "TERCERO. **Las disposiciones relativas al juicio en la vía sumaria**, previstas en el capítulo XI del título II que se adiciona a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los artículos 1o., fracción III, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 41, fracción XXX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se reforman conforme al presente decreto, **entrarán en vigor a partir de los 240 días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento**." (Énfasis de este tribunal).

Dicho plazo de doscientos cuarenta días transcurrió del once de diciembre de dos mil diez al siete de agosto de dos mil once.

Aclarado lo anterior, cabe decir que no asiste razón a la quejosa cuando aduce que la Magistrada instructora debió aplicar lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que el actor, al momento de presentar su demanda de nulidad, no eligió seguir la vía sumaria, por lo que, al no haber expresado su deseo de que el juicio fuera tramitado en dicha vía, se entendía que debía ser tramitado en la tradicional u ordinaria y, por ende, su demanda se podía presentar dentro del plazo de cuarenta y cinco días establecido para tal efecto en el precepto de mérito y en lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 58-3 del propio ordenamiento.

Para explicar el por qué de lo anterior, es preciso traer a colación el contenido de los numerales 13 y 58-3, penúltimo párrafo, de la aludida legislación donde se establece lo siguiente:

"Artículo 13. **El demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional**, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, **para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda**. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

"**Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía tradicional**."

"Artículo 58-3. La tramitación del juicio en la vía sumaria será improcedente cuando:

"I. Si no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 58-2;

"II. Simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo anterior, se controvierta una regla administrativa de carácter general;

"III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el capítulo II del título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

"IV. Se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual;

"V. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación, o

"VI. El oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

"**En estos casos el Magistrado instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta ley y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos 18 y 19 de la misma, según se trate**.

"Contra la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de reclamación ante la Sala Regional en que se encuentre radicado el juicio, en el plazo previsto por el artículo 58-8 de esta ley." (Lo resaltado es énfasis añadido por este tribunal).

Ahora, es incorrecta la interpretación que el quejoso hace del primer numeral transcrito, pues de su contenido se advierte que a lo que se refiere tal precepto es a que la demanda de nulidad podrá ser tramitada **de forma**

tradicional, entendiéndose por esto, **por escrito**, es decir, mediante las promociones, oficios, actuaciones, pruebas y resoluciones, en documento manuscrito o impreso en papel y con firma autógrafa de sus suscriptores, y no como erróneamente lo interpreta el actor, aquí quejoso, en el sentido de que por tradicional debe entenderse en la vía ordinaria.

El juicio tramitado en la vía tradicional se contrapone al juicio en línea, entendiéndose por éste el que se sustancia y resuelve por medios electrónicos, en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de la citada legislación, a través del Sistema de Justicia en Línea, **más no al juicio sumario**.

Quedando de manifiesto que a lo que se refiere tal numeral es que al momento de presentar la demanda de nulidad, el actor podrá elegir la forma de tramitar su juicio, ya sea de forma tradicional o escrita, o bien, de forma electrónica, mediante el sistema de justicia en línea.

Sin que ello implique que quede a elección del actor determinar la vía en la cual deba tramitarse su demanda de nulidad, sea sumaria u ordinaria, como lo pretende hacer ver el recurrente en su argumento expresado vía concepto de violación, pues no es dable que con la simple interpretación de algún precepto de la ley de la materia, acorde a los intereses de quien la hace, se pretenda obtener un derecho que no se encuentra expresamente establecido.

Máxime que **los supuestos de la vía en que debe tramitarse el juicio de nulidad se encuentran claramente establecidos en la ley que rige la materia, esto es, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que el Magistrado instructor de la Sala Fiscal únicamente se limitó a aplicar ésta**, concretamente, el artículo 58-2 de la multicitada legislación; en otras palabras, la actuación de éste no puede ir más allá de lo que la ley lo faculta, al grado de ser él quien decide la vía en que ha de tramitarse un juicio, sino que, se insiste, solamente se encarga de la aplicación de la norma.

De ahí que el actor no tenga opción para elegir la vía en que ha de tramitar su demanda, pues los supuestos en que ésta procede, ya se encuentran definidos en la ley que rige la materia.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor sí tiene la potestad de elegir la forma en que ha de tramitar su juicio, contando para ello con dos opciones, ésta puede ser tradicional, es decir, de manera escrita, o

bien, a través del Sistema de Justicia en Línea, conocido también como **vía electrónica**.

Lo anterior, máxime que el segundo párrafo del artículo 14[7] de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que al tramitarse la demanda de nulidad, el promovente deberá indicar que la tramita en la vía sumaria y en caso de que omita hacerlo, el Magistrado, como ocurrió en la especie, lo tramitará en esta vía cuando se presenten lo supuestos establecidos en el título II, capítulo XI, de la propia ley, es decir, oficiosamente.

Por tanto, aun cuando el entonces actor, aquí quejoso, no hubiera indicado en su demanda que promovía el juicio en la vía sumaria, el Magistrado del conocimiento, al advertir que se encontraba en alguno de los supuestos establecidos en el diverso artículo 58-2 del propio ordenamiento, lo tenía que tramitar de manera oficiosa acorde a las disposiciones que regulan dicho juicio y no, como lo afirma el quejoso, tramitarlo en la vía ordinaria.

A mayor abundamiento, el derecho de opción en cuanto a la vía sumaria y ordinaria a que hace alusión el quejoso no está previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo cual se considera incorrecta la interpretación que hace de los preceptos en comento, pues el actor no cuenta con esa facultad de elección, como ocurre –a manera de ejemplo– tratándose de juicios penales federales, ya que al respecto la ley es clara y no es necesario llevar a cabo una interpretación de ésta para advertir que el inculpado goza de esa prerrogativa.

Para una mejor ejemplificación conviene precisar el contenido del artículo 152, último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece lo siguiente:

---

[7] Artículo 14. ...
(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)
I. El nombre del demandante, domicilio fiscal y su domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.
(Adicionado, D.O.F. 10 de diciembre de 2010)
La indicación de que se tramitará en la vía sumaria. En caso de omisión, el Magistrado instructor lo tramitará en esta vía en los supuestos que proceda de conformidad con el título II, capítulo XI de esta ley, sin embargo no será causa de desechamiento de la demanda, el hecho de que está no se presente dentro del término establecido para la promoción del juicio en la vía sumaria, cuando la procedencia del mismo derive de la existencia de alguna de las jurisprudencias a las que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 58-2; en todo caso si el Magistrado instructor, antes de admitir la demanda, advierte que los conceptos de impugnación planteados por la actora tienen relación con alguna de las citadas jurisprudencias, proveerá lo conducente para la sustanciación y resolución del juicio en la vía ordinaria."

"Artículo 152. El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:

"...

"**El inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario**". (Lo resaltado es énfasis añadido por este tribunal).

Así pues, dicho precepto es claro en cuanto a que el inculpado tiene la opción de elegir, según convenga a sus intereses, la vía en que deba ser tramitado su juicio, siempre y cuando las características de éste encuadren en uno de los supuestos del artículo de referencia.

En ese tenor, no sucede lo mismo tratándose del juicio sumario tramitado ante las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puesto que los requisitos de procedencia de éste están claramente delimitados en el título II, capítulo XI denominado: "Del juicio en la vía sumaria".

Es por lo anterior que también se estima que no asiste razón al quejoso al aducir que ante la circunstancia de que no señaló en su demanda que la tramitaba en la vía sumaria, el Magistrado instructor debía acatar, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues como se dijo, dicho trámite no es optativo, además de que el artículo en comento, transcrito en párrafos anteriores, se refiere a que el asunto se localice en alguno de los supuestos en él establecidos, es decir, cuando el Magistrado advierta que:

La acción intentada no se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 58-2 de la propia ley; que simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en dicho artículo, se controvierta una regla administrativa de carácter general; que se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el capítulo II del título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; que se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual; que se trate de resoluciones que, además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación, y que el oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

Supuestos dentro de los que no se encuentra el hecho de que en la demanda no se haya señalado que se tramitaba en la vía sumaria, como

lo intenta hacer valer el ahora quejoso, por lo que es carente de razón su argumento de que se le debió aplicar lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En función de lo anterior, es dable sostener que no puede quedar a voluntad de las partes, establecer a partir de cuándo inician los plazos para el inicio de ciertas actividades procesales, pues de otro modo se desnaturalizaría el imperio de la ley a que se encuentran sujetos los gobernados a fin de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, máxime cuando los requisitos de procedencia están contenidos de forma clara en el título y capítulo de referencia, por lo que no es dable que la quejosa evada la observancia de tales preceptos y pretenda que se le admita a trámite dicha demanda de nulidad, bajo el argumento de que la vía sumaria es optativa, pues ello no se desprende de la ley de la materia.

Al respecto, cabe agregar que si las leyes se publican en el Diario Oficial de la Federación, es precisamente para que los gobernados se hagan sabedores de su contenido, en consecuencia, es inconcuso que la aquí quejosa sí tuvo noticia de los plazos que tenía para impugnar la resolución que afectaba a sus intereses, ya que considerar lo contrario, llevaría al absurdo de atender a su dicho, por encima de lo que dispone la ley, siendo ésta la que establece los plazos dentro de los cuales se debe cumplir con ciertas obligaciones procesales y no las partes contendientes o la autoridad responsable.

Como apoyo a lo anterior, también cabe indicar que si bien en la exposición de motivos de la iniciativa que presentaron el tres de diciembre de dos mil nueve los senadores de la República a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, integrantes de los grupos parlamentarios del Partido de Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, respecto al proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 1o.-A, fracciones XII y XIII, 13, primer párrafo, 66, 67, 68 y 70; se adiciona el capítulo XI denominado "De la vía sumaria", al título segundo, que comprende el artículo 58 T y se deroga el artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precisamente en el citado capítulo XI, que comprendía el numeral 58 T, se propuso lo siguiente:

"Artículo 58 T. El juicio contencioso administrativo federal, deberá tramitarse y resolverse en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones de esta ley y las específicas que, para su simplificación y abreviación, se establecen en seguida:

"...

"La vía sumaria procederá siempre que el actor presente su demanda dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta ley. Excedido este plazo, la demanda sólo procederá por la vía ordinaria.

"En ningún caso se podrá cambiar la vía elegida, una vez iniciada la tramitación del juicio para estos efectos el actor deberá señalar en su escrito inicial de demanda la vía por la que haya optado. En su defecto procederá la vía ordinaria." (Énfasis de este tribunal).

Propuesta similar adoptó José Isabel Trejo Reyes, senador de la República de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, en su carácter de presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público e integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en la iniciativa presentada el diez de diciembre de dos mil nueve, en la cual planteó:

"Para que el particular pueda optar por la vía sumaria, es indispensable que presente su demanda dentro de los quince días siguientes, a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Si el plazo se excede, deberá hacerlo por la vía ordinaria. En aras de dar certeza al procedimiento contencioso administrativo en la vía sumaria, el particular que haya ejercido esta opción, no podrá modificarla." (Lo destacado es de este tribunal).

Sin embargo, una vez publicado el aludido decreto el diez de diciembre de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación, no se incluyó en el contenido de la norma aprobada la propuesta contenida en ambas iniciativas presentadas por los legisladores en comento, esto es, hacer opcional la vía sumaria, de modo que del procedimiento legislativo se desprende que finalmente el legislador expresamente consideró pertinente suprimir esa posibilidad para que quedara al arbitrio del gobernado presentar su demanda contenciosa en la vía sumaria o tradicional, sino que expresamente se suprimieron esos párrafos, de lo que se colige que en realidad la vía sumaria o la tradicional para tramitar el juicio de nulidad no quedan a elección del justiciable, sino que su procedencia está perfectamente delimitada en los supuestos específicos que contempló el legislador.

Es importante señalar que la Sala del conocimiento no puso a discusión la procedencia de la acción intentada, no obstante ello es evidente que las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción. De esa manera, la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previa-

mente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juzgador estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que, por lo mismo, es una cuestión de orden público y debe estudiarse de oficio, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.

Por esa razón, los gobernados no tienen la facultad legal de elegir el trámite que deben seguir los procedimientos jurisdiccionales, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley (como el caso del procedimiento mercantil convencional previsto en los artículos 1051, 1052 y 1053 del Código de Comercio). Tienen la facultad de ejercer sus derechos pero no la de elegir caprichosamente el procedimiento que se debe seguir para ello, ya que, como se expuso con anterioridad, la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley es una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad, mediante el cual, aquélla no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes, ya que el trámite está previsto en la ley precisamente para garantizar la legalidad del mismo.

Entonces, es claro que los gobernados no pueden consentir tácita ni expresamente, un procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, porque la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares, ni siquiera del juzgador, sino que está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo 17 constitucional le otorga.

Estimar que los particulares tienen la capacidad de elegir el camino procesal que prefieran para ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional implicaría que tendrían la capacidad de decidir, a su conveniencia, los plazos y condiciones para solicitar la función jurisdiccional, lo cual sin lugar a dudas generaría una situación de anarquía procesal y daría lugar a llevar juicios que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto del juzgador ante quien se debe solicitar la jurisdicción, cómo hacerlo, en qué plazos, con qué formalidades, etcétera.

Además, la Sala del conocimiento, en observancia al artículo 17 de la Carta Magna, no puede realizar el análisis de la acción y de la excepción, si no se siguió el procedimiento establecido en la ley para el caso concreto.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.—El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente".[8]

Lo hasta aquí expuesto ha sido sostenido por este órgano colegiado al resolver los amparos directos 180/2012, 190/2012, 520/2012 y 508/2012 en sesio-

[8] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 576.

nes de cinco de julio, diecisiete de agosto, once y treinta y uno de octubre de dos mil doce, respectivamente. Lo que dio lugar a la tesis II.1o.A.2 A (10a.), visible en la página 2087, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, que dice:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. SU TRAMITACIÓN NO ES OPTATIVA EN RELACIÓN CON EL ORDINARIO.—El juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria se instauró con el objeto de agilizar los procesos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin embargo, su tramitación no es optativa en relación con el juicio ordinario, ya que el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que dentro de la demanda deberá indicarse que el juicio se sustanciará en la vía sumaria y, en caso de omisión, el Magistrado instructor lo tramitará así en los supuestos en que proceda, de conformidad con el título II, capítulo XI, del propio ordenamiento, por lo que no queda a elección del actor determinar la vía en la cual deba tramitarse su demanda de nulidad, y como los supuestos de procedencia del juicio sumario están claramente establecidos en la mencionada ley, el Magistrado instructor únicamente debe limitarse a aplicarla, concretamente, sus artículos 14 y 58-2; sin que pueda ir más allá de lo que la ley lo faculta, al grado de ser quien decida la vía en que ha de tramitarse un juicio."

Sin que asista razón a la quejosa cuando afirma desconocer que la optatividad de la vía en el juicio de nulidad trae consigo una carga excesiva y desproporcionada en su contra, que la conmina a determinar, desde el momento en que le es notificada la resolución susceptible de ser impugnada en el juicio de nulidad, la vía en que ha de realizar su reclamo, con el consecuente perjuicio de que los supuestos de la procedencia de la vía sumaria generan algunas dificultades para ser determinadas, por ejemplo, cuando se trata de la determinación de diversos créditos fiscales por diversos montos.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que al resolver el amparo directo en revisión 18/2013, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País determinó que de las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, previstas en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sigue que **no representa dificultad advertir su actualización, en tanto no se requiere mayor especialización o conocimiento para determinar cuándo las resoluciones definitivas**:

a) Las dictan autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

b) Únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

c) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe de 5 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año;

d) Requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla; o

e) Recaigan a un recurso administrativo, cuando la resolución recurrida sea alguna de las consideradas en las hipótesis anteriores y el importe de esta última no exceda el señalado.

Y si bien es cierto que el último supuesto, relativo a que se impugnen resoluciones definitivas dictadas en violación a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pudiera estimarse que no es de fácil determinación, ello no se traduce en la inconstitucionalidad del artículo 58-2, párrafo último, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el artículo 14 del propio ordenamiento establece que en este supuesto la demanda debe tramitarse a pesar de que se presente fuera del plazo de 15 días previsto en aquel numeral.

Consideraciones que dieron lugar a la tesis 2a. XXIV/2013, consultable en la página 1737, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del contenido literal siguiente:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARACTERÍSTICAS DE LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.—De las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo en la vía sumaria contenidas en el citado precepto, se sigue que no representa dificultad advertir su actualización, en tanto no se requiere mayor especialización o conocimiento para determinar cuándo las resoluciones definitivas: a) Las dictan autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal; b) Únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales; c) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando el

monto de los exigibles no exceda el importe de 5 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año; d) Requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla; o e) Recaigan a un recurso administrativo, cuando la resolución recurrida sea alguna de las consideradas en las hipótesis anteriores y el importe de esta última no exceda el señalado; y si bien es cierto que el último supuesto, relativo a que se impugnen resoluciones definitivas dictadas en violación a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pudiera estimarse que no es de fácil determinación, ello no se traduce en la inconstitucionalidad del artículo 58-2, párrafo último, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el artículo 14 del propio ordenamiento establece que en este supuesto la demanda debe tramitarse a pesar de que se presente fuera del plazo de 15 días previsto en aquel numeral."

Incluso, en relación con lo anterior, se debe tener presente lo determinado recientemente por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en el sentido de que cuando en la resolución impugnada se informa al particular que cuenta con un plazo distinto para promover el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, debe estimarse oportuna la demanda presentada dentro del plazo señalado por la autoridad emisora, a fin de garantizar el derecho de defensa de los gobernados, ya que esa fue la intención del legislador al establecer en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente la obligación de la autoridad de precisar en sus resoluciones los plazos para impugnarlas, pero sin que ello implique que el asunto se deba tramitar en la vía ordinaria.

Esto último, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 46/2013, publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1289, del contenido literal siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES PROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE FUERA DEL PLAZO LEGAL DE 15 DÍAS, ÚNICAMENTE SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA AUTORIDAD SEÑALÓ UN PLAZO DISTINTO PARA ELLO.—Conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de los actos impugnables en la vía sumaria, la demanda respectiva debe presentarse dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada y no hacerlo así trae como consecuencia su desechamiento, toda vez que de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los Magistrados instructores deben desechar la demanda si no se ajusta a lo previsto en la ley. Sin embargo, cuando en la resolución impugnada se informa al particular que cuenta con un plazo distinto para promover el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, debe estimarse oportuna la demanda presentada dentro del plazo señalado por la autoridad emisora, a fin de garantizar el derecho de defensa de los gobernados, ya que ésta fue la intención del legislador al establecer en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la obligación de la autoridad de precisar en sus resoluciones los plazos para impugnarlas. Ignorar la efectividad de tal precisión, implicaría desconocer un acto de autoridad que crea consecuencias de derecho, permitiendo que su falta de técnica y acuciosidad redunde en perjuicio de los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, seguridad y certeza jurídicas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Al respecto, cabe agregar que el artículo 23 de mérito cobra aplicación cuando, como en el presente asunto, el acto impugnado fue emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, actuando como organismo fiscal autónomo a fin de cobrar coactivamente las liquidaciones no cubiertas con oportunidad.

Ilustra lo anterior la tesis P. LII/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, abril de 1996, página 121, cuyos rubro y texto dicen lo siguiente:

"INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENE CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES.—A partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó la reforma al artículo 271 de la Ley del Seguro Social, se otorgaron atribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social para cobrar coactivamente las liquidaciones no cubiertas con oportunidad, mediante oficinas dependientes directamente del mismo, con sujeción al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal de la Federación y con facultades para resolver los recursos propuestos en contra de dicho procedimiento, de manera tal que dicho instituto tiene el carácter de organismo fiscal autónomo con facultades para determinar los créditos a su favor, establecer las bases de su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos."

Sin que sea óbice a lo anterior, que en la resolución determinante la autoridad demandada haya señalado que el plazo para la interposición del

juicio de nulidad era de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la cédula de liquidación (vía ordinaria), no obstante que el importe del crédito impugnado no excedía de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión y que, en función de ello, la vía para su tramitación era la sumaria. Ello, al señalar (foja 17, reverso, del juicio de nulidad):

"… 7. Se hace saber al patrón, citado en el encabezado de la presente cédula de liquidación, que en contra de la misma, los medios procedentes son el recurso de inconformidad, cuyo plazo de interposición es de quince días hábiles siguientes a la fecha en que hay surtido efectos la notificación del presente acto, ante el consejo consultivo de esta delegación, de conformidad con los artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social vigente y 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad en vigor, o bien, podrá optarse por promover el juicio contencioso administrativo federal, cuyo plazo de interposición ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente cédula de liquidación, conforme al artículo 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; 50, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación en vigor y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente vigente …"

Pues, no obstante ello, tal como lo refirió la responsable, el juicio de nulidad se promovió dentro de los quince días que el promovente tenía para interponer el juicio de que se trata, y porque la oportunidad de defensa del accionante no se vio afectada, en tanto que la vía a la que se sujetó el juicio de nulidad cumple con los requisitos mínimos del debido proceso, en función de que le permitió preparar su defensa, analizar el acto impugnado y realizar los estudios jurídicos respectivos para sostener su pretensión de nulidad, pues en ese sentido formuló los conceptos de impugnación que estimó pertinentes, ofreció y desahogó pruebas, amplió su escrito de demanda y alegó lo que a su derecho convenía, además de que se dictó una sentencia que atendió a la litis planteada.

De ahí que tampoco asista razón a la quejosa cuando sostiene que la vía sumaria acorta los tiempos del gobernado a fin de que pueda acreditar ampliamente la acción de nulidad, lo que la deja sin defensas y afecta sus derechos de legalidad, seguridad jurídica, así como los del debido proceso, exacta aplicación de la ley y justicia completa.

Lo anterior, en razón de que al analizar la constitucionalidad del artículo 58-2, párrafo último, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Admi-

nistrativo, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País determinó que la reducción en el plazo (de cuarenta y cinco a quince días) para presentar la demanda de nulidad **no viola el derecho de acceso a la justicia** reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no impide que los interesados acudan a los órganos jurisdiccionales, pues pueden promover el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria mediante un procedimiento que:

a) Cumple con los requisitos mínimos del debido proceso; y,

b) Otorga el derecho a que a través de ese procedimiento obtengan una resolución fundada en derecho y a que se ejecute.

Además de que el citado plazo se justifica en la medida en que, como la vía sumaria se caracteriza por la reducción en los plazos para su sustanciación, no puede estimarse que quede al arbitrio de la autoridad, en tanto que se encuentra expresamente regulada.

Incluso, en razón de que dicha reducción, en el plazo, no afecta el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, la Sala de mérito determinó que tampoco afecta el **principio de progresividad de los derechos humanos contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Esto último, en razón de que aun cuando se partiera de la hipótesis de que la reducción del plazo pudiera ser regresiva, no sería violatoria de ese derecho, ya que debe ponderarse que con ella se logra el fin constitucional de obtener una justicia pronta, además de ser una medida necesaria y proporcional para el fin lícito relativo a que asuntos de menor entidad e importancia se tramiten en menor tiempo; razones constitucionalmente suficientes para validar la reducción del plazo para la presentación de la demanda en el juicio en la vía sumaria.

En igual línea argumentativa, también sostuvo que tal dispositivo no viola **el principio pro persona** previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las autoridades están obligadas a interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y los tratados internacionales de la materia, otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo anterior, al señalar que **no puede considerarse que el establecimiento de un plazo mayor al referido implique necesariamente una**

protección más amplia al derecho de acceso a la justicia efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución General de la República; además, porque no se demuestra que aquél sea insuficiente para promover el juicio o que con un plazo más amplio pudiera tener mayores facilidades para promoverse y en qué forma repercutiría para alcanzar una justicia más eficaz que mediante lo ya previsto.

De igual forma, también ha sostenido que dicho numeral respeta el **principio de justicia completa** contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la disminución del plazo para presentar la demanda –cuarenta y cinco a quince días– no implica que deje de haber un recurso o medio de impugnación efectivo, ya que ese lapso permite al gobernado preparar su defensa adecuada e impugnar los actos de autoridad en materia administrativa.

Además de que la reducción del plazo es necesaria, porque la única manera de acortar el tiempo para dictar la resolución definitiva de los asuntos es la disminución de los términos en que se impugnen los actos de autoridad y se tramiten los procedimientos respectivos, e incluso es proporcional, porque dicha disminución no afecta las posibilidades de defensa del gobernado, pues es un periodo que le permite preparar su defensa adecuada, allegarse de constancias, analizar el acto impugnado y realizar los estudios jurídicos respectivos para sostener su pretensión de nulidad, de manera que no se afecta su derecho de acceso expedito a la justicia, sino que, por el contrario, con la reducción de los plazos se favorece en mayor proporción el principio de justicia pronta, porque se hace posible la resolución de los asuntos dentro de un menor tiempo.

En similares consideraciones también ha sostenido que el artículo de que se trata respeta los **principios de justicia pronta y expedita** contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el plazo referido (quince días hábiles) es razonablemente extenso para permitir al gobernado preparar una defensa adecuada, es decir, no significa un obstáculo para el acceso a la jurisdicción, y su menor extensión permite que el procedimiento, desde la emisión del acto impugnado hasta la resolución del juicio en que se controvierta, sea pronto; además de que dicho plazo es razonable para que aquél prepare su defensa, porque al referirse a días hábiles se traduce, por regla general, a tres semanas naturales, lapso en el cual el promovente puede allegarse de las constancias necesarias para sustentar su pretensión, o bien, solicitar las que no estén a su disposición, así como efectuar las reflexiones sobre qué otros medios probatorios puede ofre-

cer y los estudios jurídicos necesarios para argumentar en favor de la nulidad del acto administrativo.

Las consideraciones anteriores sustentan las siguientes tesis:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, **NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**.—El citado precepto establece que la demanda en el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, la fijación de ese plazo deriva de que el legislador, en uso de sus facultades constitucionales para establecer los plazos y términos que rijan a los tribunales para impartir justicia, consideró necesario implementar una vía sumaria para resolver algunos de los asuntos ventilados en los juicios contencioso administrativo federales; desde esa perspectiva, el artículo 58-2, párrafo último, de la ley citada, al prever la reducción en el plazo (de 45 a 15 días) para presentar la demanda relativa no viola el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no impide que los interesados acudan a los órganos jurisdiccionales, pues pueden promover juicio contencioso administrativo en la vía sumaria mediante un procedimiento que cumple con los requisitos mínimos del debido proceso; otorga el derecho a que a través de ese procedimiento obtengan una resolución fundada en derecho y a que se ejecute; además de que el citado plazo se justifica en la medida en que, como la vía sumaria se caracteriza por la reducción en los plazos para su sustanciación, no puede estimarse que quede al arbitrio de la autoridad, en tanto que se encuentra expresamente regulada."[9]

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, **NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA**.—El citado precepto, al prever que cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente

[9] Página 1738, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013.

en el Distrito Federal, elevado al año al momento de su emisión, la demanda debe presentarse en la vía sumaria dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, no viola el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes y que ésta debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita. Lo anterior es así, toda vez que el legislador, en uso de sus facultades constitucionales de establecer 'los plazos y los términos' que rijan a los tribunales para la impartición de justicia, consideró necesario implementar una vía sumaria para resolver algunos de los asuntos que se ventilan en los juicios contencioso administrativos federales; además, porque el plazo referido no impide acudir a los órganos jurisdiccionales, pues puede promoverse el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la vía sumaria, en la que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, y porque se asegura una resolución fundada en derecho y que ésta se ejecute."

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, **RESPETA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS**.—El citado precepto, al prever la disminución del plazo de 45 a 15 días para presentar la demanda en el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, respeta el principio de progresividad de los derechos humanos contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que dicha medida no afecta el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, pues aun cuando se partiera de la hipótesis de que la reducción del plazo pudiera ser regresiva, no sería violatoria de ese derecho, ya que debe ponderarse que con ella se logra el fin constitucional de obtener una justicia pronta, además de ser una medida necesaria y proporcional para el fin lícito relativo a que asuntos de menor entidad e importancia se tramiten en menor tiempo; razones constitucionalmente suficientes para validar la reducción del plazo para la presentación de la demanda en el juicio en la vía sumaria."[10]

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA,

[10] Página 1740, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013.

NO VIOLA EL PRINCIPIO PRO PERSONA.—El citado precepto, al prever que cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, la demanda debe presentarse en la vía sumaria dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, no viola el principio pro persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las autoridades están obligadas a interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y los tratados internacionales de la materia, otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Lo anterior es así, toda vez que no puede considerarse que el establecimiento de un plazo mayor al referido implique necesariamente una protección más amplia al derecho de acceso a la justicia efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, además porque no se demuestra que aquél sea insuficiente para promover el juicio o que con un plazo más amplio pudiera tener mayores facilidades para promoverse y en qué forma repercutiría para alcanzar una justicia más eficaz que mediante lo ya previsto."[11]

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, **RESPETA EL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA**.—El citado precepto, al establecer que la demanda en el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respeta el principio de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la disminución del plazo para presentar la demanda –de 45 a 15 días– no implica que deje de haber un recurso o medio de impugnación efectivo, ya que ese lapso permite al gobernado preparar su defensa adecuada e impugnar los actos de autoridad en materia administrativa; además de que la reducción del plazo es necesaria porque la única manera de acortar el tiempo para dictar la resolución definitiva de los asuntos es la disminución de los términos en que se impugnen los actos de autoridad y se tramiten los procedimientos respectivos, e incluso es proporcional, porque dicha disminución no afecta las posibilida-

[11] Página 831, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013.

des de defensa del gobernado, pues es un periodo que le permite preparar su defensa adecuada, allegarse de constancias, analizar el acto impugnado y realizar los estudios jurídicos respectivos para sostener su pretensión de nulidad, de manera que no se afecta su derecho de acceso expedito a la justicia, sino que, por el contrario, con la reducción de los plazos se favorece en mayor proporción el principio de justicia pronta, porque se hace posible la resolución de los asuntos dentro de un menor tiempo."[12]

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA, **RESPETA LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA**.—El citado precepto, al establecer que la demanda en el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respeta los principios de justicia pronta y expedita contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el plazo referido es razonablemente extenso para permitir al gobernado preparar una defensa adecuada, es decir, no significa un obstáculo para el acceso a la jurisdicción, y su menor extensión permite que el procedimiento, desde la emisión del acto impugnado hasta la resolución del juicio en que se controvierta, sea pronto; además de que dicho plazo es razonable para que aquél prepare su defensa, porque al referirse a días hábiles se traduce, por regla general, a 3 semanas naturales, lapso en el cual el promovente puede allegarse de las constancias necesarias para sustentar su pretensión, o bien, solicitar las que no estén a su disposición, así como efectuar las reflexiones sobre qué otros medios probatorios puede ofrecer y los estudios jurídicos necesarios para argumentar en favor de la nulidad del acto administrativo."[13]

Por lo que si en el juicio de origen, según se advierte de los antecedentes narrados con anterioridad, la promovente del juicio de nulidad estuvo en oportunidad de ofrecer pruebas, ampliar su escrito de demanda y formular alegatos, no es dable afirmar que se afectó su oportunidad de defensa con la tramitación sumaria del juicio que promovió.

---

[12] Página 1739, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013.
[13] Página 1741, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013.

De ahí lo infundado del concepto de violación de que se trata.

En diverso concepto de violación, la parte quejosa aduce que aun cuando la enjuiciada exhibe las consultas de cuenta individual de los trabajadores en forma documentada, con ello no se acredita la relación laboral ni la correlación de los supuestos trabajadores con su representada; pero que no obstante ello, la Magistrada instructora consideró bastantes y suficientes tales consultas para acreditar tal relación tomando como sustento una jurisprudencia que ya no es aplicable.

Dice que de la simple lectura a las consultas se advierte que éstas no contienen detalle de los trabajadores donde se especifiquen pormenorizadamente las cuotas, prestaciones y demás conceptos necesarios que acrediten fehacientemente la relación laboral con su representada, los movimientos, estabilidad o vigencia; por lo que omiten la motivación y fundamentación que debe contener todo acto administrativo.

Insiste en que las consultas de cuenta individual de los supuestos trabajadores son insuficientes y no acreditan la relación que deben guardar con los créditos combatidos, en tanto que son carentes de fundamentación y motivación; lo que, dice, dejó de ser observado por la Magistrada instructora en su perjuicio.

Agrega que la Magistrada instructora no debió otorgar valor probatorio a las consultas de cuenta individual, en tanto que resultan insuficientes para acreditar la relación laboral.

Para apoyar su dicho, cita la jurisprudencia II.3o.A. J/3 (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE TENER SU CERTIFICACIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NIEGA LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL."

Añade que en tal criterio jurisprudencial, el Tribunal Colegiado de mérito determinó que las consultas de cuenta individual deben contener determinadas características razonables y específicas para acreditar dicha relación laboral entre patrones y trabajadores, a saber:

a) Certificación de un funcionario competente en la que se haga constar que los datos que se contienen en las consultas son coincidentes con los que se encuentran en los archivos del instituto;

b) Deben contener una descripción de la información que consigna la consulta, relativa a la inscripción o alta del trabajador;

c) Debe contener la forma en que el patrón hizo la inscripción; y

d) La razón por la cual se estima que el trabajador no ha sido dado de baja.

Que en tal criterio jurisprudencial, el Tribunal Colegiado en cita también sostuvo que ante la negativa de tener una relación laboral con los trabajadores listados en las cédulas de liquidación, quien tiene la carga de la prueba es la autoridad demandada, la cual habrá de colmar los requisitos anteriormente citados al exhibir como prueba las consultas de cuenta individual de cada uno de los trabajadores.

Dice que a la luz de dicho criterio jurisprudencial, las consultas de cuenta individual a las cuales concedió pleno valor probatorio la Magistrada instructora en el fallo reclamado, son insuficientes y, por tanto, no acreditan la relación patronal, en tanto que no contienen una descripción detallada de la inscripción o alta del trabajador, son omisas en acreditar la forma en que se realizó dicha inscripción, además de carecer de la fundamentación y motivación respectiva.

Finalmente, dice que ante la negativa de la actora, la carga de la prueba recayó en la enjuiciada y que con dichas consultas resultó insuficiente su excepción; por lo que se debió tener por no acreditada la relación laboral con los trabajadores y, en consecuencia, declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, de conformidad con la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El concepto de violación es inoperante.

La calificativa anterior es así, ya que existe jurisprudencia de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País que da respuesta integral al fondo del tema planteado, en el sentido de que si en el juicio contencioso administrativo, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la relación laboral de la parte actora, la parte demandada exhibe la certificación de los estados de cuenta individual emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, la negativa del patrón implicará la afirmación de otro hecho, como sería el que los trabajadores causaron baja ante el instituto como sus empleados, correspondiéndole desvir-

tuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas, porque la certificación expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con los documentos presentados vía formatos impresos o recibida vía electrónica, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, al ser prueba plena.

En ese sentido, el asunto de que se trata se rige por la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra expresa:

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.—Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón."[14]

Por tanto, como se calificó con anticipación, los motivos de inconformidad son inoperantes, ya que con la aplicación de la jurisprudencia de mérito se da respuesta integral al fondo del tema planteado, en torno a la posibilidad de poder determinar si la exhibición de los documentos aludidos son idóneos para demostrar fehacientemente la relación laboral, de manera que es innecesario retomar su análisis.

---

[14] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 14/97, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.—Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."[15]

No es óbice a lo anterior que en el concepto de violación de que se trate, la parte quejosa aduzca que la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 de mérito ha dejado de tener aplicación, pues contrario a ello, tal criterio sigue rigiendo y es obligatorio para este órgano colegiado, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, pues en ese sentido ésta no ha sido interrumpida ni modificada por diverso criterio.

Sin que lo anterior permita desconocer la **contradicción de tesis 54/2013** entre los criterios sustentados por el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito –el que al resolver el juicio de amparo directo 618/2012 ha sostenido que la información de las cuentas individuales que certifica el Instituto Mexicano del Seguro Social, con base en sus archivos, no requiere de la elaboración de un documento en que se expliquen y "decodifiquen" los datos ahí contenidos, para considerarla una verdadera certificación, pues no existe duda de su certeza, ya que el funcionario encargado de hacerla las "certifica", bajo su responsabilidad, y no es necesaria la descripción de esa información para su revisión, compulsa y escrutinio, pues lo único relevante es que conste el registro patronal, el nombre del trabajador y su alta como tal, para que se tengan elementos suficientes para constatar la relación laboral, lo cual es inteligible con la sola impresión de las pantallas que aparecen en el sistema de movimientos afiliatorios del indicado instituto, dado que, en ellas constan tales datos sin codificación alguna, pues están escritos en idioma español; por ende, no se requiere un lenguaje específico o privado del sistema, para explicar a qué se refiere la aludida información– y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México** –en que al resolver los juicios de amparo directo 16/2011, 57/2011,

[15] Publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 28.

282/2011, 354/2011 y 370/2011, ha sostenido que no pueden considerarse como estados de cuenta individuales de los trabajadores las impresiones de pantalla de los datos alfanuméricos sin procesamiento ni códigos de interpretación que aparecen en el sistema de movimientos afiliatorios del Instituto Mexicano del Seguro Social, aun cuando contengan sellos con la leyenda "certificado" y en ésta se asegure que su contenido se concordó con los archivos–.

Así como la diversa **contradicción de tesis 205/2013**, entre los criterios sustentados por el **Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México**, en apoyo al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito –que al resolver la revisión fiscal 662/2012, determinó que en atención al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, los estados de cuenta individuales tienen valor probatorio para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, aun cuando se desconozca dicha relación de forma lisa y llana y que, en función de ese tipo de constancias, no requieren ser perfeccionados con algún otro medio de prueba, como pudiesen ser los avisos de afiliación presentados por el patrón– y el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México** –al sostener que no pueden considerarse como estados de cuenta individuales de los trabajadores las impresiones de pantalla de los datos alfanuméricos sin procesamiento ni códigos de interpretación que aparecen en el sistema de movimientos afiliatorios del Instituto Mexicano del Seguro Social, aun cuando contengan sellos con la leyenda "certificado" y en ésta se asegure que su contenido se concordó con los archivos–.

Contradicciones de tesis que presumiblemente podrían incidir en el tema de la valoración que al efecto se da a los estados de cuenta individual, para efectos de acreditar una relación laboral; sin embargo, **a la fecha en que se dicta el presente fallo ambas contradicciones están pendientes de resolución**.

Además de que el criterio jurisprudencial que al efecto cita la parte quejosa como apoyo a sus argumentos no se comparte por parte de este órgano colegiado y, por ello, no vincula a este tribunal en la presente ejecutoria, pues en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, sólo la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria y, en el caso, se trata de un criterio jurisprudencial emitido por diverso órgano colegiado.

Por tanto, se tiene que la sentencia reclamada cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que

exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."[16]

Finalmente, las manifestaciones formuladas por el tercero perjudicado no serán tomadas en consideración, ya que los tribunales de amparo únicamente están obligados a examinar los conceptos de violación en relación con el acto reclamado, lo cual integra la litis constitucional, pero en rigor no tienen el deber de examinar las argumentaciones hechas valer en vía de alegatos, de conformidad con los artículos 77 y 190 de la Ley de Amparo.

Al respecto tiene aplicación, por analogía, la jurisprudencia P./J. 27/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 14, Número 80, agosto de 1994, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyo contenido literal es el siguiente:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclama-

[16] Consultable en la página 162, Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

do, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

Así, ante lo inoperante en parte, e infundado en otra, de los conceptos de violación analizados lo procedente es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, contra la sentencia de veintinueve de enero de dos mil trece, dictada por la Magistrada instructora de la Tercera Sala Regional Hidalgo–México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad 6073/12-11-03-9-ST.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; háganse las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente; asimismo, con fundamento en lo estipulado en los artículos 3, fracciones II y VI, 4, fracción III y 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 26, fracción I, 30, 34 y 47 del reglamento de la anotada ley; 2o., fracciones VIII, IX, XII, XIV, XV, XXI y XXII, 3o., 5o. y 7o. del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los numerales 5o. del Acuerdo General 2/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 68/2004, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a través del cual se implementa la publicación en Internet de las sentencias, ejecutorias y resoluciones públicas relevantes, generadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a fin de incentivar el interés de la población en el conocimiento de las resoluciones jurisdiccionales, para fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información; 37, 38, 39, 48, 58, 60, 70, 78, 79, 83, 84, 85, 88 y 90 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como en acatamiento a la circular CTAIPPDT 1/2011, emitida por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, **al elaborarse la versión pública de la presente ejecutoria se deberán**

suprimir los datos personales de las partes en este expediente y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente Antonio Campuzano Rodríguez, Jacob Troncoso Ávila y Julia María del Carmen García González; fue relator el segundo de los nombrados.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. SU TRAMITACIÓN NO ES OPTATIVA EN RELACIÓN CON EL ORDINARIO.—El juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria se instauró con el objeto de agilizar los procesos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin embargo, su tramitación no es optativa en relación con el juicio ordinario, ya que el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que dentro de la demanda deberá indicarse que el juicio se sustanciará en la vía sumaria y, en caso de omisión, el Magistrado instructor lo tramitará así en los supuestos en que proceda, de conformidad con el título II, capítulo XI, del propio ordenamiento, por lo que no queda a elección del actor determinar la vía en la cual deba tramitarse su demanda de nulidad, y como los supuestos de procedencia del juicio sumario están claramente establecidos en la mencionada ley, el Magistrado instructor únicamente debe limitarse a aplicarla, concretamente, en sus artículos 14 y 58-2; sin que pueda ir más allá de lo que la ley lo faculta, al grado de ser quien decida la vía en que ha de tramitarse un juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A. J/1 (10a.)

Amparo directo 180/2012.—Columbus Mckinnon de México, S.A. de C.V.—5 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez.—Secretario: Juan Abad Villanueva.

Amparo directo 190/2012.—Costco de México, S.A. de C.V.—17 de agosto de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julia María del Carmen García González.—Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Amparo directo 520/2012.—Óscar Gustavo Velázquez Zavala.—11 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez.—Secretario: Juan Abad Villanueva.

Amparo directo 508/2012.—Qu Ser, S.A. de C.V.—31 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Julia María del Carmen García González.—Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Amparo directo 397/2013.—8 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jacob Troncoso Ávila.—Secretaria: Verónica Lorena Osornio Plata.

RELACIÓN LABORAL. PARA ANALIZAR SU NEGATIVA DEBE EXISTIR DEFENSA O EXCEPCIÓN, POR LO QUE SI AL DEMANDADO SE LE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y POR PERDIDO SU DERECHO A OFRECER PRUEBAS, AQUÉLLA NO PUEDE SER MOTIVO DE ESTUDIO EN EL LAUDO.

AMPARO DIRECTO 81/2013. 23 DE MAYO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. SECRETARIA: ALETHIA GUERRERO SILVA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—El quejoso en sus conceptos de violación aduce que la responsable violó en su perjuicio los preceptos constitucionales 14 y 16 y los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que el laudo que se dictó no se encuentra apegado a derecho; lo anterior porque dictó un laudo incongruente y notoriamente parcial, al fijar incorrectamente una litis inexistente, ya que ante la incomparecencia de los demandados, debió proceder en términos de lo dispuesto por los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, pero contrariamente determinó absolver a los terceros perjudicados del pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad y demás prestaciones reclamadas en el escrito de demanda.

Afirma, que fue incorrecta la valoración que hizo la autoridad responsable de las pruebas que ofreció, la instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, porque consideró que esas probanzas no beneficiaban a sus intereses, en virtud de que omitió ofrecer pruebas que originaran la presunción de que existió relación de trabajo con los demandados; lo que estima es indebido, toda vez que la patronal no se presentó a la audiencia de ley, por lo cual perdió su derecho para contestar la demanda, sin que ofreciera prueba en contrario; por lo que bastaba la sola presunción para que se le condenara, pues no había prueba que desvirtuara la afirmación del quejoso de haber laborado para los terceros perjudicados y de haber sido despedido injustificadamente del trabajo.

Que la responsable determinó litigar el asunto por parte de los terceros perjudicados y proceder al análisis de cuestiones que no fueron hechas valer por éstos, por lo que se extralimitó en sus funciones contraviniendo lo establecido por la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia aplicable.

Que la autoridad responsable no puede prejuzgar sobre la inexistencia de la relación laboral, ya que la misma debe ser materia de excepción de los

terceros perjudicados y, al no haber tal excepción, la autoridad responsable no podía argumentar su inexistencia, aunado a que el quejoso no tenía la obligación de ofrecer pruebas; invoca en apoyo a lo anterior, el criterio de rubro: "RELACIÓN LABORAL. PARA ANALIZAR SU NEGATIVA DEBE EXISTIR EXCEPCIÓN, POR LO QUE SI SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, NO PUEDE SER MOTIVO DE ESTUDIO EN EL LAUDO."

Además, que hizo una incorrecta aplicación de la jurisprudencia de rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO."

Que la autoridad responsable le impuso la carga de la prueba para acreditar el vínculo laboral; sin embargo, no analizó el convenio celebrado entre las partes el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, que forma parte de la instrumental pública de actuaciones, apto para acreditar un vínculo laboral que jamás fue negado por su contraparte y, en él, los terceros perjudicados reconocen expresamente el vínculo laboral con el quejoso.

Concluye que, al haberse llevado a cabo la audiencia de ley el diecinueve de octubre de dos mil diez, en la cual la patronal no compareció, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y se le debía condenar al pago de todas y cada una de la prestaciones reclamadas, toda vez que no existió prueba que demostrara lo contrario; invocó en apoyo a lo anterior, los criterios de rubros: "RELACIÓN LABORAL. SE ACREDITA LA CALIDAD DE PATRÓN CUANDO SE LE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y POR PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS Y, POR TANTO, LA JUNTA AL PRONUNCIAR EL LAUDO NO PUEDE OCUPARSE DEL ESTUDIO DE AQUELLA CUESTIÓN AUN CUANDO EXISTAN PRUEBAS QUE DEMUESTREN LO CONTRARIO."; "DEMANDA LABORAL. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS DE SU FALTA DE CONTESTACIÓN EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA."; "DEMANDA, CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO DE LA, EN CASO DE NO COMPARECER A LA AUDIENCIA."; "DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE."; "DEMANDA LABORAL. EFECTOS DE SU CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO."; "LAUDO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL."; "DEMANDA LABORAL, LA NEGATIVA DE LA JUNTA DE TENERLA POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO."; "DEMANDA, EFECTOS DE LA NO CONTESTACIÓN EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA."; "DEMANDA CONTESTACIÓN EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS."; "LAUDO CONDE-

NATORIO, PROCEDE CUANDO LA JUNTA TIENE AL PATRÓN CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN EXISTIR PRUEBA EN CONTRARIO."; y "DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE."

Los conceptos de violación son fundados.

**********, demandó de ********** y de ********** el pago de la indemnización constitucional; salarios vencidos; prima de antigüedad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondiente en su parte proporcional a dos mil siete, conforme a los artículos 33 y 84 del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas, con relación a los artículos 76, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo; el fondo de ahorro a razón de un 13% (trece por ciento) de salario semanal del actor, más una cantidad semejante por parte de la demandada, más los intereses generados de enero a la fecha del despido injustificado, en términos del artículo 82 del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y toda clase de Fibras Artificiales y Sintéticas y con relación al artículo 110, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo; el pago de ayuda de despensa a razón de un 8% (ocho por ciento) de su salario ordinario mensual de enero a la fecha del despido injustificado, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 bis del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y toda clase de Fibras Artificiales y Sintéticas; la entrega de los certificados de aportación al Sistema de Ahorro para el Retiro en la Afore correspondiente, por todo el tiempo de la relación laboral; horas extras; séptimos días de dos mil siete y prima dominical de dos mil siete; el pago de participación (sic) de utilidades a favor de la actora, correspondiente a los ejercicios fiscales 2005-2006 y 2006-2007; y la exhibición ante la Junta de los dictámenes emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativos a los ejercicios fiscales 2005-2006 y 2006-2007.

En los hechos de su demanda el actor sostuvo que prestó sus servicios para los demandados a partir del uno de diciembre de dos mil, asignándosele la categoría de **********, con un salario base de $********** (********** moneda nacional) semanales, que al actor se le asignó el horario de labores de las 6:00 (seis) a las 17:00 (diecisiete) horas, de martes a domingo, contando con una hora para comer y descansar de manera semanal (sic), que laboraba diariamente diez horas, de las cuales tres eran extraordinarias, que corrían a partir de las 14:00 (catorce) a las 17:00 (diecisiete) horas.

En lo relativo al despido sostuvo que el veintiuno de mayo de dos mil siete, aproximadamente a las doce horas del día, al encontrarse el actor en el desarrollo normal de sus actividades, dentro de las oficinas de la fuente de trabajo, se presentó **********, quien se ostenta como representante legal de la fuente de trabajo y sin mediar causa justificada, le dijo al actor: "********** ya no requiero de tus servicios, quedas despedido, así que largo de aquí". Lo que fue presenciado por diversas personas que se encontraban presentes en esos momentos, entre empleados y clientes de los demandados.

En audiencia de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, el apoderado del actor y el de la demandada **********, comparecieron y manifestaron haber llegado a un arreglo conciliatorio, y denunciaron el convenio respectivo, a lo que recayó acuerdo de esa data. Asimismo, en dicho proveído, la Junta requirió al actor para que ratificara el convenio.

Mediante escrito de uno de marzo de dos mil diez, el actor, por conducto de su apoderado, dijo: "Que visto el estado que guardan los autos, y muy en especial en relación a que no fue ratificado ni cumplimentado el convenio celebrado ante esa autoridad, de fecha veinticuatro de septiembre del año 2009, solicito se continúe el procedimiento y se señale nuevo día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley."

En acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diez, ante la incomparecencia del actor para ratificar el convenio de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, la Junta señaló fecha para la celebración de la audiencia trifásica.

El diecinueve de octubre de dos mil diez, ante la incomparecencia de ********** y de ********** (nombre completo y correcto), la Junta les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

La Junta dictó laudo absolutorio de todas las prestaciones reclamadas el uno de abril dos mil once, al estimar que el actor no ofreció pruebas para demostrar la relación de trabajo con los demandados.

Los artículos 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo establecen:

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"...

"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

"..."

"Artículo 879. La audiencia se llevará a cabo, aun cuando no concurran las partes.—Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.—Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda."

De los anteriores preceptos se desprende que cuando la demandada no comparece a la audiencia de ley en sus etapas correspondientes, la sanción para el patrón que no conteste la demanda, es tenerlo contestándola en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, por lo que si en el caso, los demandados no respondieron el reclamo, ni ofrecieron pruebas para desvirtuar la relación laboral, lo dable era concluir que se debía tener por cierto lo aducido por el actor, relativo a que prestó sus servicios para la demandada en las condiciones y periodo señalados.

No obstante, la responsable consideró, para absolver a las demandadas ********** y ********** de todas las prestaciones reclamadas, que la parte actora omitió ofrecer prueba que originara la presunción de que existió la relación de trabajo con los demandados lo que, desde luego, deriva en que resolvió de forma incongruente.

Cobra aplicación la tesis aislada I.13o.T.101 L sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, materia laboral, página 1769, de rubro y texto:

"RELACIÓN LABORAL. PARA ANALIZAR SU NEGATIVA DEBE EXISTIR EXCEPCIÓN, POR LO QUE SI SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN

SENTIDO AFIRMATIVO, NO PUEDE SER MOTIVO DE ESTUDIO EN EL LAUDO.—En términos de los artículos 873 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, si en el juicio al demandado se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, ello conlleva a tener por cierta la existencia de la relación laboral en que se basó el trabajador para reclamar su pretensión; por tanto, no es dable introducir en el laudo que se negó el vínculo laboral y con base en ello fijar cargas procesales y resolver la controversia, pues esa circunstancia únicamente puede ser analizada si fue materia de defensa o excepción."

A lo anterior, no pasa desapercibida la jurisprudencia en que se apoyó la Junta para emitir su fallo, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 205-216, Quinta Parte, materia laboral, página 85, de rubro y texto:

"DEMANDA, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO.—La circunstancia de que el demandado no conteste la demanda en el período de arbitraje y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse la audiencia respectiva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, sólo ocasiona que esta autoridad le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas; pero no es obstáculo para que dicha Junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de la reclamación, si el demandante no demuestra la procedencia de su acción."

La cual es aplicable, cuando de la demanda se advierte que no procede la acción; sin embargo, en el caso, los hechos son precisos en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y, por ello, no rige en el caso concreto.

De ahí que el actor no debía aportar prueba alguna para demostrar la existencia del vínculo laboral, porque en lo relativo a la existencia de la relación de trabajo no se suscitó controversia al tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo; y si no se opusieron defensas y ofrecieron pruebas en contrario, no se le debió constreñir a probar la procedencia de su acción.

En las apuntadas condiciones, ha lugar a conceder el amparo solicitado para los efectos de que:

a) La Junta deje insubsistente el laudo reclamado;

b) Dicte otro en el que, partiendo de la existencia de la relación de trabajo, de la contestación en sentido afirmativo sin prueba en contrario, resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 44, 46, 76, 77, 78, 79, 80, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra el acto de la Junta Especial Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje; consistente en el laudo pronunciado el uno de abril de dos mil once, en el juicio laboral **********, seguido por el quejoso contra ********** y otro. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados Héctor Landa Razo, María del Rosario Mota Cienfuegos y el licenciado Agustín de Jesús Ortiz Garzón, secretario en funciones de Magistrado, autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio CCJ/ST/1921/2013, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de catorce de mayo de dos mil trece, lo que se hizo del conocimiento de las partes, a través del aviso publicado en la entrada y estrados de este Tribunal Colegiado de Circuito en la misma fecha. Fue relator el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 77, 78 y 79, del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

RELACIÓN LABORAL. PARA ANALIZAR SU NEGATIVA DEBE EXISTIR DEFENSA O EXCEPCIÓN, POR LO QUE SI AL DEMANDADO SE LE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y POR PERDIDO SU DERECHO A OFRECER

PRUEBAS, AQUÉLLA NO PUEDE SER MOTIVO DE ESTUDIO EN EL LAUDO.—En términos de los artículos 873 y 879 de la Ley Federal del Trabajo (vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012), si al demandado se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, ello conlleva a tener por cierta la existencia de la relación laboral en que se basó el trabajador para reclamar su pretensión; por tanto, no es dable introducir en el laudo que se negó el vínculo laboral y con base en ello fijar cargas procesales y resolver la controversia, pues esa circunstancia únicamente puede analizarse si fue materia de defensa o excepción.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T. J/4 (10a.)

Amparo directo 17893/2004.—Juana Lidia Arteaga Mora y otra.—8 de octubre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 19793/2004.—Arturo Paredes Hernández.—5 de noviembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: José Luis Velázquez Pineda.

Amparo directo 1232/2010.—Elvia Hernández Álvarez.—13 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

Amparo directo 30/2011.—Grupo Hogar Propio, S.A. de C.V. y otro.—17 de febrero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

Amparo directo 81/2013.—23 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.

REVISIÓN FISCAL 298/2013. SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. 7 DE AGOSTO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS.

PONENTE: F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO. SECRETARIO: GUILLERMO MIGUEL TORRES SÁNCHEZ.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Resulta innecesario transcribir los agravios formulados por la autoridad recurrente, atento a que el presente medio de impugnación extraordinario es improcedente, al tenor de las consideraciones que se exponen enseguida:

De las constancias que obran en el juicio contencioso administrativo **********, del índice de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que el fallo recurrido en esta instancia extraordinaria se emitió en cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal Colegiado el treinta y uno de octubre de dos mil doce, en el juicio de amparo directo **********, relacionado con el recurso de revisión fiscal **********, en el que no se otorgó libertad de jurisdicción a la juzgadora, como se observa de la reproducción siguiente:

"… Por tanto, si la percepción del concepto: ayuda para gastos de actualización, se encuentra consignado en el tabulador, resulta irrefutable que la carga de la prueba de su cotización no le corresponde a la actora, como indebidamente lo consideró la Sala del conocimiento, sino, en todo caso a la demandada.—En efecto, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en su cuota diaria de pensión de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria; empero, en el caso, los conceptos que la parte actora solicita se incluyan en su cuota pensionaria sí se encuentran previstos en el sueldo tabular, por lo que la carga de la prueba de su cotización le corresponde a la autoridad demandada. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial: 'ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).' (se transcribe).—En esas condiciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Sala responsable deje sin efectos la sentencia reclamada, y en su lugar, emita otra en la que considere que la prestación consistente en ayuda para gastos de actualización sí se encuentra consignada en el tabulador correspondiente y, por ende, estime que la carga de la prueba en cuanto a su cotización le corresponde a la demandada."

Es importante hacer notar que en lo que concierne al recurso de revisión fiscal relacionado con el amparo directo anterior, este órgano colegiado básicamente determinó:

"… Ahora bien, no asiste razón a la autoridad inconforme cuando alega que se debió tener a la vista el tabulador, a efecto de dilucidar si los conceptos que se pretendan integrar a la cuota pensionaria forman o no parte del sueldo tabular, ya que como se puso en evidencia, la Sala sí tuvo a la vista el tabulador y, con base en éste, resolvió la litis.—En ese sentido, tampoco asiste razón a la recurrente en el sentido de que no se estableció cuál era el tabulador regional de la plaza que le correspondía a la pensionada, puesto que de la resolución impugnada se advierte que la juzgadora refirió que para acatar las directrices de la ejecutoria que se cumplimentaba, se consideraba el contenido del tabulador salarial que correspondía al puesto desempeñado por la enjuiciante de jefe de laboratorio clínico, con número de clave presupuestal **********, el cual, señaló era consultable en la página web de la red informática denominada Internet, bajo la dirección electrónica http://es.scribd.com/doc/75249079/Tabulador-Rama-Med-Paramed-Gpo-Afin-311210, lo que invocó como un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.—Cabe mencionar que la recurrente es omisa en controvertir si el tabulador que utilizó la juzgadora para resolver el asunto era o no el aplicable, por lo que ante tal omisión debe partirse de la premisa que si es éste con base en el cual se determinó la cuota pensionaria de la actora, pues en todo caso la inconforme debió mencionar cuál era el tabulador que correspondía a la categoría, cargo y entidad en la que se desempeñó la pensionada.—Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto.—Esto es, que el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y, de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos. Tiene aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencial: 'ISSSTE.

CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).' (se transcribe).—En ese tenor, es correcta la determinación de la Sala, en el sentido de que se tomen en consideración las percepciones consistentes en asignación bruta y prima quinquenal, ya que atendiendo a la tesis previamente transcrita, dichos conceptos son parte integrante de la cuota diaria pensionaria, y la carga de la prueba en cuanto a su cotización le correspondía a la demandada.—En efecto, las prestaciones referidas no son distintas al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, por lo que, atendiendo a la tesis 2a./J. 114/2010, es a la demandada a quien le correspondía acreditar que respecto de dichas percepciones se cotizó, y no a la accionante como indebidamente lo manifiesta la recurrente.—Por último, la inconforme argumenta, dentro de su cuarto motivo de disenso, que la sentencia recurrida le causa agravio dado que la Sala del conocimiento indebidamente declaró la nulidad de la resolución impugnada, sin aclarar que para calcular el monto de la pensión jubilatoria de los trabajadores al servicio del Estado, la cuota diaria máxima no podrá exceder del equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, tope máximo para el cálculo de las pensiones.—Es infundado el relatado motivo de disenso toda vez que contrario a lo manifestado por la recurrente, la Sala, una vez declarada la nulidad del oficio de concesión de pensión, sí aclaró tal circunstancia, pues al efecto manifestó: '… Lo anterior, sin perjuicio de que al dar cumplimiento al presente fallo, la autoridad demandada tome en consideración lo ordenado por el artículo 15, penúltimo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, precepto que establece un monto máximo sobre el sueldo base para efectos de cotización al instituto, es decir, las cotizaciones se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase de 10 veces el salario mínimo general.'.—De lo reproducido se advierte que la juzgadora sí aclaró lo relativo al tope máximo de la pensión; no obstante ello, aun cuando en una sentencia donde se haya establecido el derecho de un trabajador a recibir la pensión jubilatoria se ordene su cuantificación sin remitir expresamente al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, éste debe aplicarse por la ejecutora, pues aquella omisión no autoriza la actuación arbitraria de ésta. … "

La Sala, en acatamiento a lo ordenado por este órgano federal, resolvió lo siguiente:

"… Por otra parte y conforme a las directrices anteriores, esta Sala estima fundados los agravios por lo que hace a que los conceptos asignación bruta y prima quinquenal deben ser considerados para el cálculo de la cuota pensionaria, en razón de que no son conceptos que sean diversos al sueldo

tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios.—En efecto, como quedó precisado en párrafos anteriores, el concepto de asignación bruta es constitutivo del salario tabular, motivo suficiente para estimar que no se requiere probar en juicio que fue objeto de cotización o aportación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, por tanto, la omisión para el cálculo de la pensión constituye un error en el cálculo del salario tabular.—En el mismo sentido se tiene que el concepto de prima quinquenal debe ser considerado para el cálculo de la cuota pensionaria, dado que la autoridad no se ajustó a derecho, al no tomar en consideración las cantidades a las que se refiere el actor en su escrito de demanda, pues al ser uno de los tres conceptos de excepción a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 114/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (sic).—Ahora bien, en estricto acatamiento a la ejecutoria materia de cumplimiento, el concepto ayuda para gastos de actualización sí forma parte del sueldo tabular, toda vez que de los recibos de pago que exhibió la actora se advierte que ésta ocupó, antes de jubilarse, el puesto de jefe de laboratorio clínico, con número de clave presupuestal CF41018, y que entre otras prestaciones recibió el concepto 55 AG relativo a la ayuda para gastos de actualización.—Por su parte, del tabulador rama médica, paramédica y grupo afín, reproducido a foja 8 del presente fallo, se desprende que para el código CF41018, puesto CF Confianza jefe de laboratorio clínico, entre otras prestaciones, se asignó como parte del sueldo tabular la relativa a 'A.G.A. bruta mensual.'.—En ese contexto, si bien en el tabulador no se desprende de manera literal la percepción ayuda para gastos de actualización, lo cierto es que las siglas de la prestación 'A.G.A.', contenida en el sueldo tabular, hacen referencia a dicho concepto, puesto que la primera 'A' corresponde a 'ayuda', la 'G' a 'gastos' y la última 'A' corresponde a 'actualización'; de ahí que se estime que la percepción que reclamó la parte actora sí forma parte del sueldo tabular.—Lo anterior se confirma de los recibos de pago exhibidos por la actora, de donde se refleja que el concepto 'ayuda para gastos de actualización se le identifica con el código MG': siglas que son coincidentes con las del tabulador referido.—Además, de los mismos recibos de pago se advierte que a la percepción en comento se le asignó el concepto '55', que de otros tabuladores de la misma rama médica, paramédica y grupo afín, como lo es el relativo al año dos mil seis, dicho concepto '55' equivale a la ayuda para gastos de actualización, tal como se aprecia en la reproducción que se visualiza a foja 48 de la ejecutoria materia de cumplimiento.—Por tanto, si la percepción del concepto ayuda para gastos de actualización se encuentra consignada en el tabulador, resulta irrefutable que la carga de la prueba de su cotización no le corresponde a la actora, sino en todo caso a la demandada.—En ese tenor, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada, siguiendo los lineamientos de la presente sentencia, tome

en cuenta para efectos de integración, cálculo y promedio del sueldo básico de la pensión, los conceptos asignación bruta, prima quinquenal y ayuda para gastos de actualización, sin menoscabo de los ya considerados en la hoja única de servicios, toda vez que la demandante acreditó su pretensión respecto de éstos, y en consecuencia, se le paguen las diferencias que resulten, sin perjuicio de que no le corresponde a esta Sala determinar el monto de lo adeudado, pues ello incumbe al instituto demandado; asimismo, deberá fundar y motivar el acto a través del cual dé a conocer al demandante el ajuste que realice a la cuota pensionaria actual y las diferencias.—Lo anterior, sin perjuicio de que al dar cumplimiento al presente fallo, la autoridad demandada tome en consideración lo ordenado por el artículo 15, penúltimo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, precepto que establece un monto máximo sobre el sueldo base para efectos de cotización al instituto, es decir, las cotizaciones se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase 10 veces el salario mínimo general. …"

De la reproducción que precede se obtiene que la sentencia sujeta a revisión fue dictada por la Sala en estricto cumplimiento a las ejecutorias emitidas por este órgano jurisdiccional; por tanto, válidamente puede concluirse que resulta improcedente el recurso de revisión fiscal, pues aun cuando el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no prevé como hipótesis de improcedencia que el recurso se interponga contra sentencias dictadas en cumplimiento de una ejecutoria de garantías, como también en el caso de un recurso de revisión fiscal, atendiendo a las circunstancias relatadas, la Sala no contaba con libertad de jurisdicción, sino que su actuación sólo se limitó a acatar lo ordenado en tales resoluciones, de modo que el análisis de los planteamientos hechos valer por la recurrente llevaría a estudiar cuestiones que ya fueron resueltas y constituyen cosa juzgada.

Funda lo expuesto la tesis I.7o.A.120 A, emitida por este Tribunal Colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 1216, intitulada:

"RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.—El artículo 248 del Código Fiscal de la Federación no prevé como hipótesis de improcedencia del recurso de revisión fiscal, cuando su objeto sea la resolución de la Sala pronunciada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en la que se agotó la jurisdicción en relación con la cuestión controvertida; sin embargo, no existe obstáculo jurídico para establecer que cuando eso suceda, opera la figura jurídica de que se trata, en razón de que no es posible analizar nuevamente un tema que ha sido juzgado."

También se invoca, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 140/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el medio de difusión apuntado con antelación, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 539, que dispone:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—La fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de garantías es improcedente 'contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas' se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de garantías."

Del contexto anterior se reitera que la nueva resolución no puede ser objeto de análisis a través del recurso de revisión que se plantea, porque sólo da cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por este tribunal, en las que resolvió en definitiva el fondo del asunto, siendo éstas inatacables, dado el efecto que tiene de cosa juzgada, pues hacerlo equivaldría a reexaminar a la luz de los agravios las consideraciones en ella consignadas.

No impide concluir de la manera descrita, el hecho de que el recurso haya sido admitido a trámite por auto de presidencia, en virtud de que esa decisión

no causa estado, en términos de la tesis 2a./J. 222/2007, aplicada por analogía, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 216, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.—La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo."

En las relatadas condiciones, lo que procede es desechar el presente recurso.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el diverso 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha el recurso de revisión fiscal interpuesto por el subdirector de lo contencioso en suplencia por ausencia del titular de la dirección jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de las autoridades demandadas de ese instituto, en contra de la sentencia de veintidós de febrero de dos mil trece, dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio contencioso administrativo **********.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el toca; regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que integran los Magistrados Francisco García Sandoval, Adela Domínguez Salazar y F. Javier Mijangos Navarro. Fue ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 4, 8, 13, 14, 18 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.—El artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, correlativo del precepto 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no prevé, a contrario sensu, como hipótesis de improcedencia del recurso de revisión fiscal, cuando su objeto sea la resolución de la Sala pronunciada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en la que se agotó la jurisdicción en relación con la cuestión controvertida; sin embargo, no existe obstáculo jurídico para establecer que cuando eso suceda, opera la figura jurídica de que se trata, en razón de que no es posible analizar nuevamente un tema juzgado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.A. J/3 (10a.)

Revisión fiscal 787/2000.—Titular del Órgano de Control Interno en la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, por sí y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo.—13 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: José Morales Contreras.

Revisión fiscal 316/2006.—Director General Contencioso y representante legal de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica.—10 de enero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretario: Luis Huerta Martínez .

Revisión fiscal 114/2013.—Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en representación de la autoridad demandada del mismo instituto.—24 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Adela Domínguez Salazar.—Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión fiscal 148/2013.—Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada y del Secretario de Hacienda y Crédito Público.—2 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Revisión fiscal 298/2013.—Subdirector de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—7 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.—Secretario: Guillermo Miguel Torres Sánchez.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA.

AMPARO EN REVISIÓN 251/2012. 14 DE MARZO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ. SECRETARIA: ALEJANDRA ISABEL VILLALOBOS LEYVA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Previo al análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente, es de importancia puntualizar lo siguiente:

Como se precisó en el considerando segundo, el recurso de que se trata, fue instado por la persona jurídica ********** (tercero perjudicado), a través de su autorizado **********.

Así, debe indicarse que los principios fundamentales en el juicio de amparo, son las reglas más importantes que el juzgador debe observar durante la tramitación y resolución del juicio de garantías; en este sentido, toda vez que en materia penal rige el principio de suplencia de la queja deficiente en favor del imputado o la víctima u ofendido, en observancia a la jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión de veinte de febrero de dos mil trece, pendiente de publicar, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO."; a efecto de determinar si en el particular opera a favor de la recurrente la suplencia en la deficiencia de sus agravios, se debe atender a lo siguiente:

El debido proceso legal se entiende como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar directamente los derechos de los gobernados; garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial.

Así, los derechos fundamentales particulares relacionados con y derivados del debido proceso, esencialmente refieren a la acción judicial y acceso a los tribunales; lo anterior, bajo el postulado de que todos tienen acceso a los tribunales de justicia y pueden actuar en juicio para la tutela de sus derechos e

intereses legítimos, sin ninguna discriminación irrazonable; de ahí que se reconozca el carácter de quejoso, tanto a personas físicas como a las jurídicas.

Ahora bien, el criterio sustentado en la jurisprudencia en cita, emerge de dos posturas esenciales, a saber:

a) La tutela en un plano de igualdad de los derechos del procesado y de la víctima u ofendido; y,

b) El respeto al principio *pro homine*.

En este contexto, habremos de determinar si a la recurrente le es dable reconocerle el carácter de persona, en su connotación más simple, para efectos de la suplencia de la deficiencia de sus agravios.

A este respecto, prevé el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. …"

Luego, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su redacción anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, aún vigente, en lo que importa estatuye:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

"A. Del inculpado:

"…

"B. De la víctima o del ofendido:

"I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

"II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

"Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

"III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

"La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

"V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

"VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio. …"

Como se aprecia del contenido de este precepto constitucional, en sus dos apartados se contienen las garantías mínimas que deben respetarse en un procedimiento penal a favor del indiciado y de la víctima u ofendido, a fin de que, se observe el principio de debido proceso penal, que les permita a las partes defender sus derechos; con lo cual se logró proteger y garantizar de manera puntual ciertos derechos de la víctima u ofendido, tal como se desprende de la ejecutoria que dio origen al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 394, Tomo XXIII, enero de 2006 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto:

"LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. NO SE LIMITA A LOS CASOS ESTABLECI-

DOS EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE SE AMPLÍA A LOS SUPUESTOS EN QUE SE IMPUGNE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—La reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en vigor a partir del 21 de marzo de 2001– adicionó un apartado B en el cual se establecen derechos con rango de garantías individuales a favor del ofendido o víctima del delito. Ahora bien, el hecho de que el texto del artículo 10 de la Ley de Amparo no se haya actualizado acorde a la reforma constitucional mencionada, no significa que la legitimación activa del ofendido para interponer juicio de garantías deba constreñirse a los casos establecidos expresamente en este numeral, sino que aquélla se amplía a todos aquellos supuestos en que sufra un agravio personal y directo en alguna de las garantías contenidas en el citado precepto constitucional. Lo anterior es así, toda vez que atendiendo al principio de supremacía constitucional, dicho numeral debe interpretarse a la luz de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, de los cuales se desprende que el juicio de amparo tiene como propósito la protección de las garantías individuales cuando éstas son violadas por alguna ley o acto de autoridad y causan perjuicio al gobernado; así como que quien sufra un agravio personal y directo en ellas está legitimado para solicitar el amparo. En ese tenor, se concluye que si la víctima u ofendido del delito es titular de las garantías establecidas en el apartado B del artículo 20 constitucional, está legitimado para acudir al juicio de amparo cuando se actualice una violación a cualquiera de ellas, causándole un agravio personal y directo. Ello, con independencia de que el juicio pueda resultar improcedente al actualizarse algún supuesto normativo que así lo establezca."

En este contexto, los derechos de las víctimas tienen consagración en distintos instrumentos internacionales, los cuales se encuentran incorporados a nuestro sistema jurídico nacional, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en sus numerales 7 y 8, disponen:

"Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda discriminación."

"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su normativo 17, establece:

"Artículo 17.

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

"2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica", en su ordinal 25, prevé:

"Artículo 25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados partes se comprometen:

"a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su numeral 11, estatuye:

"Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."

Los preceptos legales de los instrumentos internacionales invocados, ponen de manifiesto el reconocimiento de que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta; a este respecto cabe precisar, dado el corte proteccionista de derechos fundamen-

tales que revisten los mismos, es innegable que al referirse al vocablo personas, debe entenderse, exclusivamente en relación con las personas físicas, no así a las morales o jurídicas. Lo anterior, debido a que son aquellas que tienen reconocidos derechos humanos.

Precisamente a este respecto, los artículos 103 y 107, fracción I de la Constitución General de la República, reformados el seis de junio de dos mil once, disponen:

"Artículo 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; …"

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. …"

Del contexto del precepto legal invocado, es inconcuso que se delimita la procedencia del juicio de amparo, únicamente en aquellos casos en los que, el acto de autoridad, viole los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así se instituye la figura de la parte agraviada la que se concibe como quien aduce es el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, es decir, derechos fundamentales, así reconocidos por la Constitución.

Como se ve, ahora se define lo que significa parte agraviada y la condiciona, para efectos del amparo, la invocación de la violación de derechos humanos y las garantías otorgadas por la Constitución; para lo cual, entre otros, los artículos 10, 21 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos "Pacto San José de Costa Rica", respectivamente establecen, en temas relativos a la reparación del daño y al derecho de propiedad privada, lo siguiente:

"Artículo 10. Derecho a indemnización.

"Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial."

"Artículo 21. Derecho a la propiedad privada

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

"2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

"Artículo 44. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la organización, puede presentar a la comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta convención por un Estado parte."

Ahora bien, la citada Convención Americana, dispone en el párrafo segundo de su numeral 1 lo siguiente:

"Artículo 1. ...

"...

"2. Para los efectos de esta convención persona es todo ser humano."

Por su propia naturaleza, los derechos humanos tienen pretensión de universalidad, corresponden al ser humano en su condición de tal, los derechos humanos se consagran y tutelan, en tanto que el sujeto es persona, ser humano, mujer, varón, sin otro título que lo exalte o distinga, ya que el objetivo final de los derechos humanos es la vida digna, bajo la construcción del sujeto de derechos en la teoría de los derechos humanos.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago, sentencia de primero de septiembre de dos mil uno (excepciones preliminares), hace evidente que el objeto y fin de los diversos tratados sobre derechos humanos, es la protección de los seres humanos, del individuo bajo la jurisdicción estatal, tal como se aprecia del siguiente razonamiento:

"94. La Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspira en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), está dotada de mecanismos específicos de supervisión, se aplica de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagra obligaciones de carácter esencialmente objetivo y tiene una naturaleza especial, que la diferencia de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados partes y son aplicados por éstos, con todas las consecuencias jurídicas que de ahí derivan en los ordenamientos jurídicos internacional e interno

"...

"79. Incumbe a la Corte darle a la declaración del Estado, como un todo, una interpretación de acuerdo con los cánones y la práctica del derecho internacional en general, y del derecho internacional de los derechos humanos en particular, y que proporcione el mayor grado de protección a los seres humanos bajo su tutela. ..."

Aunado a ello, cabe destacar que si bien las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, no tiene carácter vinculante, sí proporcionan un parámetro para garantizar un efectivo derecho de las víctimas (entendidas como personas físicas) de acceso a la justicia, y según, las cuales, se encuentran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de diversas circunstancias, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento legal.

Para lo cual, señala respecto de la victimización:

"... (10) A efectos de las presentes reglas, se <u>considera víctima toda persona física</u> que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.—(11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito

que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas …".

De tal manera que conlleva a considerarse que el Estado Mexicano reconoce como persona, para efectos de derechos humanos y libertades fundamentales, exclusivamente al ser humano y, por ende, como se indicó, el contenido del artículo 1o. constitucional, no incluye a las personas morales o jurídicas colectivas.

El entendimiento inicial de que sólo las personas físicas son titulares de derechos fundamentales, nos lleva a cuestionar si ¿Las personas jurídicas pueden ostentar la titularidad de derechos fundamentales y de ser así, con qué límites?

En respuesta a lo anterior, es evidente que el Constituyente no incluyó ningún precepto que expresamente reconozca la capacidad de las personas jurídicas para ser titulares de derechos fundamentales; sin embargo, ello no excluye la titularidad de derechos por sujetos distintos de la persona física, antes bien, prevé expresamente en relación con algunos derechos como son el de asociación; sin embargo, ello no resulta determinante para entender que el resto de los derechos fundamentales pueden ser también titularidad de las personas jurídicas, sobre todo los derechos procesales.

Así, tenemos que desde la concepción de los derechos humanos surgida principalmente gracias al pensamiento iusnaturalista de las escuelas estoica y neoplatónica de los siglos XVIII y XIX, los pensadores tenían claro que los únicos titulares de tales derechos son los individuos.

Sin embargo, actualmente con la internacionalización de los derechos humanos y la humanización de las normas internacionales, han ocurrido diversas modificaciones en la conformación jurídica de los Estados y sus instituciones, lo cual ha llevado a preguntarse si efectivamente los individuos o personas físicas son los únicos titulares de los derechos humanos.

En ese sentido, incluso algunos Estados y organismos internacionales protectores de estos derechos se los reconocen a las personas jurídicas colectivas.

Aunque muchos de los derechos fundamentales se reconocen en diversos cuerpos normativos, son pocos en los que de manera expresa se reconoce como titular de derechos fundamentales a la ficción jurídica denominada persona jurídica colectiva o persona moral.

A este respecto y a diferencia del Estado Mexicano, por ejemplo, en la Constitución de la República Federal de Alemania, que en su artículo 19.3, señala:

"Artículo 19.3 Los derechos fundamentales se extienden a las personas jurídicas nacionales, en la medida en que, con arreglo a su respectiva naturaleza, aquellos les sean aplicables. …"

La Constitución de Portugal, en su artículo 12, apartado 2, establece que:

"Artículo 12

"…

"2. Las personas colectivas gozarán de los derechos y estarán sometidas a los deberes compatibles con su naturaleza."

De igual forma, como se advierte en el Protocolo Número 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, que en su artículo 1o. establece:

"Artículo 1o. Toda persona física o moral tiene derecho al goce de sus bienes. Ninguna persona será privada de sus bienes excepto por causa de utilidad pública y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley y por los principios generales del derecho internacional.

"La disposición precedente no menoscabara, sin embargo, en ninguna forma el derecho de un Estado para poner en vigor las leyes que considere necesarias para reglamentar el uso de los bienes de conformidad con el interés general o para asegurar el pago de los impuestos o de otras contribuciones o multas."

Como se advierte, el reconocimiento que se hace a las personas jurídicas colectivas como titulares de derechos fundamentales se encuentra limitado a la particularidad de su naturaleza.

Por tanto, no podría considerarse que estas personas sean sujetos activos del derecho a la vida o del derecho a la libertad de creencias, pues como sujeto colectivo, no es posible reconocerles tales derechos.

Sin embargo, es posible asegurar que sí son sujetos de derechos fundamentales tales como el derecho a la propiedad, a la libre asociación o bien a la protección de su identidad.

Sin embargo, se reitera, el artículo 1o. constitucional, expresamente, en lo que interesa, señala:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, …"

Texto del que se desprende, categóricamente alude al término personas, sin realizar distingo alguno, lo que orientaría a determinar que sí incluye a las personas morales o jurídicas colectivas; empero, de los ordenamientos legales tanto internacionales como de derecho doméstico, se advierte que los derechos humanos corresponden a la persona física, lo que implica que no se puede tutelar a la persona moral o colectiva, que no tiene derechos humanos; lo anterior, sin que obste para no reconocer, como lo ha hecho recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tras la figura jurídica, de la persona colectiva se halla el individuo; los derechos y deberes de aquélla repercuten o trasladan, en definitiva, como derechos y deberes de quienes integran la persona colectiva o actúan a nombre, en representación o por encargo de ésta; de ahí que es fundamental que se examine en el caso concreto, si la violación supuestamente cometida trasciende a los derechos de una persona física, como se hizo patente en el caso Cantos vs. Argentina, en la sentencia de siete de septiembre de dos mil uno (excepciones preliminares) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cantos vs. Argentina), que en lo que interesa señala:

"22. La primera excepción preliminar que la Corte va a analizar y decidir es la relativa al artículo 1, inciso 2, de la Convención Americana que afirma: 'Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano'. Basándose en este texto, la Argentina sostiene que la Convención Americana no es aplicable a las personas jurídicas y que, por ende, las empresas del señor José María Cantos, que poseen distintas formas societarias, no están amparadas por el artículo 1.2 de la convención … 27. En el caso sub júdice, la Argentina afirma que las personas jurídicas no están incluidas en la Convención Americana y, por lo tanto, a dichas personas no se les aplica sus dispo-

siciones, pues carecen de derechos humanos. Sin embargo, la Corte hace notar que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación. 28. Además de ello, se podría recordar aquí la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tal como esta Corte lo ha hecho en varias ocasiones, y afirmar que la interpretación pretendida por el Estado conduce a resultados irrazonables pues implica quitar la protección de la convención a un conjunto importante de derechos humanos … 29. Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del derecho. No obstante, vale hacer una distinción para efectos de admitir cuáles situaciones podrán ser analizadas por este tribunal, bajo el marco de la Convención Americana. En este sentido, ya esta Corte ha analizado la posible violación de derechos de sujetos en su calidad de accionistas. 30. En el caso sub júdice se ha comprobado en el expediente judicial C-1099 tramitado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que todos los recursos administrativos y judiciales, salvo una denuncia penal y un amparo interpuestos en 1972, al inicio de los hechos denunciados, fueron presentados directamente por 'derecho propio y en nombre de sus empresas' por el señor Cantos. En razón de ello la supuesta violación de los derechos de la convención del señor Cantos podrá ser analizado por este tribunal en la etapa de fondo correspondiente, en los términos de los párrafos 40 y 41. 31. La Argentina no explica cuál es el razonamiento lógico que utiliza para derivar del texto del artículo 1.2 de la convención la conclusión a que llega (supra §§ 22 y 23). Sin embargo, la jurisprudencia internacional ha reiterado que quien pretende basarse en un razonamiento lógico, debe demostrar los pasos de esa operación. Una vez demostrado que la interpretación del artículo 1.2 de la Convención Americana se funda en un razonamiento que no es válido, la Corte considera que debe rechazar la excepción de incompetencia interpuestas. …" (el subrayado es nuestro).

En el caso, existen diversas voces que sostienen que no es del todo correcto hablar de un reconocimiento de derechos humanos a las personas jurídicas colectivas pues, en primer lugar, la denuncia fue presentada por una persona física por su propio derecho y no en representación de la persona jurídica; en segundo lugar, las pretensiones de administración de justicia fueron basadas en los derechos humanos de José María Cantos y, finalmente, la

forma en que la Corte resolvió abordar su competencia para conocer del caso se refiere a la protección de los derechos humanos del individuo.

Pese a tales objeciones, lo cierto es que la resolución de la CIDH contiene conceptos interesantes de protección de algunos derechos humanos que se estimaron violados a partir de ciertos actos de una autoridad fiscal en contra de las empresas del señor Cantos.

La CIDH resolvió que los derechos y las obligaciones de las personas jurídicas colectivas finalmente se traducen en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o actúan en su representación, por lo cual no es dable negar el acceso a la protección de sus derechos humanos a los individuos, por el sólo hecho de realizar sus actividades económicas, sociales o de cualquier otro tipo, a través de personas morales.

En cuanto al fondo del asunto la CIDH resolvió que el Estado Argentino violó el derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1, numeral 1, ello en perjuicio de Cantos.

Sin embargo, tratándose de entes morales, es evidente que sólo pueden ser titulares de aquellos derechos que, por su esencia o naturaleza, les sean aplicables, no así aquellos que definitivamente les son inherentes a las personas físicas (derechos fundamentales), como ejemplo, los derechos a la vida, a la libertad, a la educación, a la salud, a la alimentación y a la integridad física.

Limitaciones que no sólo derivan de la naturaleza de los derechos fundamentales, sino también, en atención a que los que le sean inherentes, no puedan ser utilizados para extenderlos a ciertos derechos proteccionistas que la Constitución General y leyes secundarias otorgan a las personas físicas.

Ello es así, pues no obstante, como fue expuesto, se considera que el control de convencionalidad bajo su criterio de interpretación pro persona se puede aplicar en favor de los seres humanos en casos sobre protección del derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, e indistintamente para las personas físicas o morales, entre otros, en tratándose del derecho a la propiedad privada.

Sin embargo, ciertos derechos proteccionistas que indudablemente la Constitución General y las leyes secundarias confieren a las personas físicas,

entre ellos, el que prevé la Ley de Amparo denominado suplencia de la queja deficiente, cuando ostentan la calidad de reo, víctima u ofendido, no pueden racionalmente ser extensivos a todas las personas morales o jurídicas colectivas, por el simple hecho de que se lesione en su perjuicio el derecho humano a la propiedad privada, que es el que generalmente se afecta con motivo de delitos cometidos en su agravio.

Ello es así, en razón de que la comprensión del conjunto de los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito es una condición de equilibrio de las partes que intervienen en el proceso penal, donde la figura de la suplencia de la queja deficiente, en atención a su naturaleza y conformación, es liberar de tecnicismos jurídicos a quienes por encontrase en una situación de vulnerabilidad, puedan verse privados de sus derechos fundamentales; por lo que responde a un principio elemental de justicia que obliga al Estado a acudir en auxilio de quienes carecen de esas bases económicas para lograr una defensa legal de sus derechos, de forma que se impida la denegación de justicia para proteger a los individuos en situación de desventaja, al basar una referencia de igualdad sustancial o concreta y no meramente formal, al estimarse injusto dar un trato igual a quienes poseen recursos suficientes para defenderse, que aquellos a los cuales les es fácticamente imposible; lo que permite salvaguardar oficiosamente los derechos fundamentales que en su caso, hayan sido lesionados.

De modo que, si bien, acorde con la finalidad de que la víctima o el ofendido por el delito no se vea violentado en sus derechos fundamentales, por una práctica jurisdiccional estricta que de manera sistemática les niega la justicia en igualdad de circunstancias, aunado a las diversas reformas constitucionales y legales bajo un enfoque garantista, implica que ha evolucionado una visión protectora hacia la persona del ofendido, es inconcuso, que la figura de la suplencia de la queja deficiente, acorde con la Constitución Federal y los tratados internacionales bajo la interpretación del principio *pro homine* debe aplicarse en favor de la víctima, ello debe entenderse como el individuo o persona física, cuya tutela busca preservar su dignidad humana en su consideración de ser humano; lo que hace evidente que, en primera instancia, no puede hacerse extensiva a las personas morales o jurídicas, ya que la tutela de los derechos fundamentales es de las personas físicas que hayan sufrido un daño ocasionado por una conducta delictiva, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico, bajo condiciones de vulnerabilidad que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de ésta, que puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias del delito, por lo que el Estado elimina rigorismos jurídicos para permitir un acceso

eficiente a la administración de justicia en igualdad de circunstancias, sin distinción alguna; con lo cual, es menester analizar si en el caso concreto, tratándose de personas morales que actúan a través de un representante legal, se han lesionado derechos fundamentales de personas físicas, en cuyo caso es evidente la actualización del espíritu protector bajo la suplencia de la queja.

En efecto, por tratarse de ficciones jurídicas, debe ponderarse (juicio o máxima de proporcionalidad o razonabilidad), para estimar la procedencia en su favor de la figura de la suplencia de la queja en su calidad de ofendidas, que se encuentren en un plano de igualdad con las personas físicas que ostenten tal carácter en el proceso penal.

Empero, en el caso concreto la ofendida recurrente no se advierte que reúna una condición de vulnerabilidad ni mucho menos que se hayan lesionado derechos fundamentales de una persona física como titular de éstos, de manera separada de los derechos patrimoniales de la ficción jurídica, pues el acceso a la justicia es para equilibrar las condiciones de desventaja en que se encuentran.

Lo anterior, ya que si bien es cierto en el artículo 8o. de la Ley de Amparo, se estipula que:

"Artículo 8o. Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes."

Desde luego, este precepto de ninguna manera significa el reconocimiento de derechos humanos a las personas jurídicas colectivas, pues el mismo tiene el carácter de norma de legitimación procesal y no de atribución de derechos.

Sobre el particular, si bien conforme a la reforma de junio de dos mil once al artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del juicio de amparo es posible plantear la contravención de normas generales, concretamente de leyes locales o federales, a los tratados internacionales sobre derechos humanos, los legitimados para tal efecto son las personas humanas o físicas y no las jurídicas o morales (son aquéllas las únicas titulares de los derechos humanos).

Y, si el recurso de revisión lo promovió una persona moral o jurídica –sociedad anónima– que como ficción jurídica, sólo es titular de derechos y obligaciones de acuerdo precisamente con su naturaleza jurídica, eminentemente mercantil, pero no es titular de los derechos humanos a que se refiere

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concretamente la garantía prevista en el artículo 8, numeral 1, en virtud que el artículo 1, numeral 2 de la referida convención, contenido en la parte primera, cuyo título es: "Deberes de los Estados y derechos protegidos, capítulo primero, Enumeración de deberes", expresamente prevé: "2. Para los efectos de esta convención persona es todo ser humano".

Lo anterior refleja que, debido a la claridad de la literalidad de la norma transcrita sólo las personas humanas son sujetos de derechos y deberes a que se refiere la mencionada convención, sobre todo si se toma en cuenta que el contenido de todas las disposiciones se refieren a los derechos de la persona humana.

Dicha precisión del artículo 1, numeral 2 refleja al mismo tiempo que los Estados contratantes o celebrantes tuvieron la intención de excluir del concepto de persona a las de origen jurídico, en caso contrario, no habría existido la necesidad de esa precisión, pues si los Estados hubieran querido incluir a las personas jurídicas no hubieran incluido esa norma o cláusula, bastaba con suprimirla y hablar de una manera genérica y no específica.

De ahí que, la sociedad anónima, como compañía mercantil, constituye una persona moral o jurídica (ficción), que tiene personalidad distinta de la de sus socios, cuya distinción conduce a estimar que las sociedades mercantiles o civiles, por su propia naturaleza, son creaciones del derecho y no entes generados por la naturaleza y menos que esa regulación legal pueda atribuirle un carácter universal, por lo que no poseen los atributos de un ser humano y, por ende, sólo tienen derechos y obligaciones de carácter patrimonial, prueba de ello es que el preámbulo y el artículo 1, numeral 2 de la referida convención aluden a la persona humana como sujeto de protección y de manera destacada establecen, como se dijo que para los efectos de esa convención persona es todo ser humano.

Esta clara precisión elimina cualquier duda sobre los sujetos titulares de los derechos, porque si el fin hubiera sido incluir a las personas jurídicas la distinción resultaría absurda, ociosa e innecesaria.

En esas condiciones, si bien, por lo general, el derecho patrimonial puede ser considerado derecho humano cuando su titular directo sea una persona humana, en la medida en que sea capaz de satisfacer sus necesidades básicas, no puede estimarse que esos derechos sean de naturaleza humana cuando su origen sea jurídico y no el básico de su subsistencia, por cuyo motivo no es aceptable que una persona jurídica o moral pueda plantear

con legitimidad que un derecho patrimonial implica para ella la transgresión de un derecho humano que sólo puede ser considerado remotamente cuando es referido a un socio, persona humana en particular.

En consecuencia, en la referida convención, son sujetos de tutela las personas humanas y no las sociedades.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en diversos informes, ha sostenido, sobre el particular, lo siguiente:

a) Informe 106/99 relativo al caso Bendeck-Cohdinsa vs. Honduras, de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

- La Comisión estima que la convención otorga su protección a las personas físicas o naturales, sin embargo, excluye de su ámbito de aplicación a las personas jurídicas o ideales, por cuanto éstas son ficciones legales.

- Las presuntas violaciones se refieren a actos u omisiones de las autoridades de CODHEFOR, empresa estatal de Honduras, y de las autoridades judiciales de dicho Estado, las cuales se vinculan directamente con COHDINSA (ente con personalidad jurídica) y no con el peticionario.

- La comisión nota que el señor Bendeck no intervino como parte en alguno de los procedimientos judiciales agotados por COHDINSA, ni a nombre propio ni como accionista de la misma; tampoco ha probado que los accionistas de dicha empresa ni alguna otra persona física hayan sido víctimas de violaciones de los derechos humanos.

b) Informe 47/97 en el asunto Tabacalera Boquerón, Sociedad Anónima vs. Paraguay.

- Tabacalera Boquerón, Sociedad Anónima, como persona jurídica no puede ser "víctima" de violación de derechos humanos en el sistema interamericano, porque no se encuentra protegida por la convención.

- La directamente afectada con las resoluciones judiciales fue siempre Tabacalera Boquerón, Sociedad Anónima, quien sufrió un perjuicio patrimonial y, en los juicios, jamás se señaló a los accionistas como víctimas de violación a sus derechos ni se ejerció alguna acción para protegerlos.

- Lo que está en discusión no son los derechos individuales de propiedad de los accionistas, sino los derechos comerciales y patrimoniales de Ta-

bacalera Boquerón, Sociedad Anónima, quien no se encuentra amparada con la jurisdicción de la Comisión, ya que, como persona jurídica, no es susceptible de protección en el sistema.

- Todos los recursos judiciales interpuestos en la jurisdicción interna fueron hechos por la persona jurídica Tabacalera Boquerón, Sociedad Anónima, y no por los accionistas.

c) Informe 40/95, relativo al caso José Luis Forzanni Ballardo vs. Perú.

- En el asunto la presunta víctima invoca dicho carácter en su condición de titular de una persona jurídica y a nombre de la cual se agotaron los recursos. Precisamente las personas jurídicas son diferentes a las personas humanas, físicas o naturales y, por ende, el régimen jurídico al que están sujetos también es distinto.

- La prueba aportada por el peticionario y los hechos descritos por él en su denuncia revelan una conexión sustancial entre las violaciones alegadas y los reclamos de TRALAPU, E.I.R.L, empresa de la cual el promovente es gerente titular.

- El señor Forzanni Ballardo no intervino como parte en ninguno de los procedimientos judiciales.

- Las presuntas violaciones se refieren a actos u omisiones de las autoridades de PESCAPERÚ, Sociedad Anónima, empresa estatal de Perú y de las autoridades judiciales del Estado, las que se relacionan directamente con TRALAPU, E.I.R.L. (ente con personalidad jurídica) y no con el peticionario como persona individual.

- Los presuntos actos de discriminación y transgresión del debido proceso de las garantías judiciales se habrían cometido en agravio de la empresa comercial y no de una persona protegida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En razón de lo anterior, la gran incógnita sería ¿cuál es la razón –o la causa– por la que los hombres, tienen ciertos derechos que aparecen como absolutos, sólo en virtud de dicha calidad de hombres?, es decir, ¿qué principio es el que justifica que a los hombres, sin otra exigencia que la de pertenecer a la especie humana, se les reconozca el título suficiente para reclamar –justificadamente– ciertas prestaciones por parte de los demás hombres?

La razón, causa o fundamento, radica en la especial dignidad personal que compete a todo hombre, que lo hace acreedor, sólo por esa dignidad, a un cierto respeto y colaboración por parte de los demás sujetos.

En ese contexto, los hombres han de respetar y facilitar el desenvolvimiento o adquisición de la perfección humana, que radica en la excelencia entitativa propia de todo ente humano, excelencia que se manifiesta como personeidad o calidad de persona, es decir, de ente sustantivo intelectual y libre.

En efecto, aun cuando conforme al texto del artículo constitucional, en cuanto a la tutela de los derechos inherentes a la persona humana, éstos deben interpretarse de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tales principios son los que conducen, precisamente, a conceptuar que esos derechos humanos son los de carácter fundamental (implica base, cimiento, punto de partida; todo lo fundamental es importante, pero no todo lo importante es fundamental), naturales e intrínsecos a la persona humana por el simple hecho de su naturaleza humana, de manera que esa circunstancia no puede llevar al absurdo de considerar que una persona jurídica, que es una ficción legal, posea los atributos de la persona humana, tenga dignidad, pues los bienes humanos básicos están en la naturaleza y valen por sí mismos; por tanto, no requieren explicación sino que son sentidos y utilizados por el ser humano para proyectar su plan de vida y lograr su felicidad y dignidad, por lo que el ser humano debe comprenderse siempre como un fin y nunca como un medio, aspectos que no se actualizan con las personas jurídicas, porque son medios para cumplir con su objeto social y no fines en sí mismas.

En suma, la naturaleza de las personas físicas es humana, mientras que la de las personas morales es jurídica, por ser jurídica la fuente de su origen y creación.

Lo anterior entraña una explicación racional si se toma en cuenta que una persona jurídica no posee las cualidades humanas propias e inherentes a la persona humana, por la sencilla razón de que tanto la creación de la persona moral o jurídica como los derechos que ésta pueda poseer tienen su origen y, por consiguiente, su fundamento o cimiento, sólo en las normas jurídicas y, por ende, esto excluye la posibilidad de que posea los derechos que sólo puedan ser atribuibles a la persona humana; de ahí que, para fundar la existencia de un derecho susceptible de ser atribuido a una persona se requiere dar las razones que demuestren racionalmente que esa clase de persona puede poseer determinado derecho de acuerdo con su propia naturaleza.

Más aún, si partimos de la consideración de que los derechos humanos se encuentran divididos en los primarios (valores) como la vida, la libertad, la justicia, etcétera, y los secundarios que derivan de éstos, como el patrimonio.

Algunos de estos últimos (los secundarios) tienen como centros de imputación a las personas morales, quienes, al igual que las personas físicas, a través de las garantías constitucionales encuentran la tutela y protección de sus derechos sustantivos, pero no a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, las garantías (legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y el acceso a la justicia) sólo constituyen un medio para garantizar tanto los derechos humanos primarios como los secundarios (toda clase de derechos sustantivos).

En ese sentido, la recurrente, persona jurídica, también denominada moral, sí es titular de diversos derechos derivados (secundarios), como el patrimonio, que se protegen a través de la garantía de audiencia o debido proceso legal prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, esa garantía pueden invocarla cuando defiendan derechos sustantivos de que sea titular, por lo que, atendiendo a su naturaleza, tienen una protección jurídica de esos derechos y, así están ampliamente preservados por las garantías previstas en los párrafos segundo y cuarto del citado precepto y en el 16, párrafo primero, constitucionales, pues en términos del 17 de nuestra Carta Magna, para hacer efectivos esos derechos ante los Tribunales Federales o locales también tienen la protección judicial del derecho a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, invocando precisamente dichas garantías fundamentales.

Pero sin argumentar, en su caso, la violación a una convención que protege derechos inherentes a la persona humana, que no tiene la sociedad recurrente, pues tales garantías constitucionales citadas están otorgadas en beneficio tanto de la persona física como de la jurídica, según interpretación hecha en diferentes jurisprudencias por el Alto Tribunal, quien también ha distinguido claramente entre los derechos de que son titulares las personas jurídicas y los patrimoniales de los socios, como dueños de una participación social o patrimonial que, en un momento dado puede incidir en la afectación de un derecho humano de las personas físicas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quienes sólo pueden realizar el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, mediante la creación de las condiciones que permitan gozar de sus derechos

económicos, sociales, culturales, civiles y políticos para alcanzar su dignidad (*ius cogens*, dignidad internacional) y, como consecuencia su felicidad.

Entonces, no es sostenible afirmar que la protección de los supuestos derechos humanos de las personas morales que, como se explicó, no tienen, se protejan atendiendo a la tutela de las personas humanas que la integran, sobre la base de que una cosa es la persona humana y otra es la jurídica, la cual como ficción es un centro de imputación de derechos derivados, cuya cualidad es que éstos son disponibles y renunciables.

Pues bien, una cosa es que una persona física, como integrante de una persona jurídica, ejerza un derecho en nombre propio y dentro de la afectación a sus bienes básicos o humanos y otra muy distinta es que la ficción jurídica (persona moral) al hacer valer sus derechos sustantivos pretenda, partiendo de un problema de lenguaje y de una interpretación extensiva, cambiar la naturaleza de las cosas al señalar que se le violan derechos humanos, porque, según se explicó, su naturaleza no lo permite.

Por tanto, en cada caso, el juzgador debe verificar si alguna persona física, por derecho propio, como integrante de una empresa o ficción jurídica, está ejerciendo un derecho susceptible de trastocar algún derecho humano, en cuyo supuesto sí es posible atender al principio *pro personae* o *pro homine* como criterio de selección de la norma tutelar de derechos humanos aplicable (Constitución y tratados), que atenderá a criterios de favorabilidad del individuo, que obliga a las autoridades jurisdiccionales a aplicar e interpretar la regla en forma más amplia o extensiva, debiendo reconocer la que represente mayor protección para la persona humana o la que implique menor restricción, cuando se trata de derechos humanos, de manera que el juzgador debe descubrir o extraer la regla aplicable (más favorable), y encontrar el significado más benéfico, de conformidad con el criterio de favorabilidad del individuo previsto en el artículo 1o. constitucional.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.", estableció que la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada salvaguarda.

Estableció que dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido pro-

tector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Con lo cual, toda vez que a la ofendida recurrente no se le puede considerar en un plano de igual con las personas física que son víctimas u ofendidas de delitos, ello evidentemente por tratarse de una institución de crédito que cuenta con un órgano de representación (consejo de administración) y recursos para proteger sus intereses, en consecuencia, este Tribunal Colegiado determina que en este caso concreto, acorde con las particularidades del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad del ente jurídico recurrente, bajo el principio de estricto derecho, es decir, que no aplica en su favor el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, donde se dispone que en materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo; así como, tampoco es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión de veinte de febrero de dos mil trece, pendiente de publicar, del texto siguiente: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO."

Precisado lo anterior, de la lectura del considerando sexto de la sentencia de amparo que se recurre, en la que se concedió para efectos el amparo a **********, contra el acto que reclamó, se advierte que la Juez constitucional, para arribar a tal determinación, lo soportó en las consideraciones siguientes:

a) El acto reclamado era violatorio de los artículos 14, 16 y 19 constitucionales, en razón de que la autoridad responsable, al atender el delito de abuso de confianza equiparado, previsto en el artículo 229 del Código Penal para el Distrito Federal, sólo se circunscribió a señalar que se conformaba de elementos objetivos, normativos y subjetivos, pero al abordarlos omitió precisar cuáles eran, así como señalar con cuáles pruebas los tuvo por acreditados y su alcance probatorio para ese efecto.

b) No se tomó en cuenta que al confrontar las declaraciones de ********** y **********, apoderados legales **********, se crea incertidumbre en relación con los hechos que se imputan al peticionario de amparo, ya que la primera señaló que sólo se le trasmitieron cinco autobuses con motivo del contrato de prenda mercantil, en tanto que el segundo, que fueron diez, deri-

vado del contrato de arrendamiento puro, por lo que la responsable se debió señalar con qué pruebas tuvo por acreditado que el impetrante se constituyó en depositario de vehículos, cuál fue el contrato que dio origen al depósito, su número y datos que los identifican.

c) La responsable omitió precisar en el acto reclamado cuáles fueron los vehículos cuya entrega se requirió al quejoso por parte del titular de la Notaría Pública Número dos de ciudad Cárdenas, Estado de Tabasco, aunado a que, como lo redactó, no se advierte si los requeridos fueron entregados al impetrante en depósito.

d) La responsable no consideró que en el primero de los requerimientos notariales se omitió precisar cuáles fueron los autobuses demandados, por lo que esta probanza podría ser ineficaz para demostrar la existencia de la entrega de los bienes dados en depósito al quejoso.

e) En el acto reclamado se omitió precisar cuáles eran los indicios que demostraban que el quejoso tuvo la intención de retener ilegalmente los autobuses que le fueron transmitidos.

f) En el apartado correspondiente a la probable responsabilidad penal, la autoridad responsable sólo se limitó a repetir el listado y análisis de las pruebas en los mismos términos que lo hizo al avocarse a la acreditación del delito.

g) Era ilegal que la responsable ordenara la práctica de estudio de personalidad del quejoso, por serle perjudicial al introducir cuestiones ajenas a la conducta que se le imputa.

Por su parte, el recurrente en contra de lo considerado por la Juez de Amparo, expresó concretamente como agravios:

1. Era inexacto que el auto de formal prisión adolezca de los derechos fundamentales que consagra el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, pues basta darle lectura integral para advertir que la responsable, para tener por acreditado el delito de abuso de confianza equiparado que se le atribuye al quejoso **********, no sólo precisó los elementos objetivos, normativos y subjetivos que lo conformaban, sino además las pruebas conducentes para tener por demostrados cada uno de ellos, así como los razonamientos que le permitieron darles eficacia jurídica para tal efecto.

2. Era desacertado que en la sentencia de amparo se sustentara que al confrontar las declaraciones de **********, apoderados legales de **********,

se creaba incertidumbre en relación con los hechos que se imputan al peticionario de amparo, pues bastaba darles lectura para advertir que los objetos sobre los que recayó su conducta ilícita son los cinco vehículos que le fueron dados en depósito con motivo del contrato de prenda mercantil celebrado con la pasivo.

3. La Juez de Distrito incurrió en desacierto al sustentar que en el acto reclamado se omitió precisar cuáles fueron los vehículos cuya entrega se requirió al quejoso por parte del notario público número dos de ciudad Cárdenas, Estado de Tabasco, pues basta darle lectura para advertir que precisó que eran aquellos relacionados con el contrato de prenda mercantil de dieciocho de junio dos mil ocho, celebrado entre **********, en su carácter de acreedor prendario, **********, en su carácter de garante prendario y **********.

4. Era erróneo que la Juez de amparo sostuviera que el primero de los requerimientos del notario público número dos de ciudad Cárdenas, Estado de Tabasco, era ineficaz para demostrar la existencia del requerimiento de la entrega de los bienes que le fueron dados en depósito al quejoso, pues no obstante que en él no se detallan, sí se plasmó que el impetrante no desconoció tenerlos en posesión, aunado que el segundo realizado por el fedatario reúne todas las formalidades de la Ley del Notariado de ese Estado.

Ahora bien, de la comparación de los argumentos torales esgrimidos en la sentencia recurrida, con lo expresado por la recurrente en sus agravios, es evidente que éste definitivamente no combate la totalidad de los razonamientos por los que el Juez constitucional decidió conceder para efectos el amparo, de lo que deviene la inoperancia de los agravios reseñados.

Sin que pase inadvertido para este órgano de control de constitucionalidad la jurisprudencia P./J. 69/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, visible en la página 5, bajo el rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", cuyo contenido refiere que es suficiente que la parte recurrente, en cualquier parte del escrito de agravios, exprese con claridad no sólo la causa de pedir, sino también la lesión o agravio generados por la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio para que surja la obligación del órgano revisor de examinarlos; sin embargo, ello únicamente exime al recurrente de seguir determinados formalismos al plantear los agravios correspondientes, mas no el de dejar de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su

estructura lógica sustentan la resolución reclamada, y es precisamente en el caso a estudio, que se advierte que el recurrente no expuso agravios para combatir la totalidad de los razonamientos en los que se basó la Juez de amparo para otorgar la protección de la Justicia Federal al quejoso.

En efecto, el recurrente omitió combatir todos y cada uno de ellos, en específico el precisado en el inciso e), relativo a que en el acto reclamado se omitió precisar cuáles eran los indicios que demostraban que el quejoso tuvo la intención de retener ilegalmente los autobuses que le fueron transmitidos; el diverso del inciso f), consistente en que en el apartado correspondiente a la probable responsabilidad penal, la autoridad responsable sólo se limitó a repetir el listado y análisis de las pruebas en los mismos términos que lo hizo al avocarse a la acreditación del delito; y, el contenido en el inciso g), relativo a que era ilegal que la responsable ordenara la práctica de estudio de personalidad del quejoso, por serle perjudicial al introducir cuestiones ajenas a la conducta que se le imputa; por consiguiente, devienen inoperantes los agravios expresados por el recurrente.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número 28, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 18, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que dice:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ATACAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—Cuando son varias las consideraciones que sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, los mismos resultan ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito."

Y la jurisprudencia número 36, sustentada por la otrora Tercera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, consultable en la página 23, Tomo VI, Materia Común del *Apéndice* en consulta, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.—Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan ino-

perantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

En esas condiciones, ante lo inoperantes que resultan los agravios aducidos por el recurrente, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los preceptos 83, fracción IV y 85, fracción II de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia Federal ampara y protege a **********, contra el acto que reclamó del Juez Cuadragésimo Cuarto Penal del Distrito Federal, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos del juicio a la Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y, en su oportunidad archívese.

Así, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Guadalupe Olga Mejía Sánchez (presidenta), Emma Meza Fonseca y Miguel Ángel Aguilar López (ponente).

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA.—Del análisis sistemático y analítico de los artículos 1o., 20, apartado B, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, 103 y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8); del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17); de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (artículos 1,

numeral 2, 8, numeral 1, 10, 21, 25 y 44); y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI) se colige que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección, en virtud de que su tutela es innegable. Ahora bien, el vocablo "persona" a que aluden dichos instrumentos jurídicos se refiere a todo ser humano, lo cual debe interpretarse bajo el principio *pro personae*, exclusivamente, en relación con las personas físicas, no así a las morales o jurídicas, las cuales sólo pueden ser titulares de aquellos derechos que por su esencia o naturaleza les sean aplicables, mas no de los que definitivamente les son inherentes a las personas físicas (derechos fundamentales), por ejemplo, los relativos a la vida, libertad, educación, salud, alimentación e integridad física. Incluso, sobre ello se delimita la procedencia del juicio de amparo en materia penal por actos de autoridad que violen esos derechos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección, los cuales, por su naturaleza, tienen pretensión de universalidad y corresponden a la persona física en su condición de tal, cuyo objetivo y justificación es su dignidad. De ahí que la suplencia de la queja deficiente opere en favor de la víctima u ofendido del delito cuando se trate de persona física, pues así se garantizan los derechos de igualdad y equilibrio de acceso a la justicia a quienes bajo sus propias circunstancias, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P. J/10 (10a.)

Amparo en revisión 251/2012.—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Aguilar López.—Secretaria: Alejandra Isabel Villalobos Leyva.

Amparo en revisión 233/2012.—11 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Aguilar López.—Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Amparo en revisión 88/2013.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Aguilar López.—Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo.

Amparo en revisión 59/2013.—20 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Aguilar López.—Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo.

Amparo en revisión 154/2013.—29 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Aguilar López.—Secretaria: Alejandra Isabel Villalobos Leyva.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en el amparo directo 315/2012, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 360/2013 pendiente de resolverse por el Pleno.

SECCIÓN SEGUNDA

EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

A

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.— Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación

y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.6 K (10a.)

Amparo en revisión 278/2012.—Alfonso Ponce Rodríguez y otros.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Domínguez.—Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA. SU CLASIFICACIÓN Y CONCEPTO.— La actividad administrativa, debido a su considerable volumen, a la multiplicidad y heterogeneidad tanto de los fines perseguidos como de materias atendidas, ha hecho necesaria su sistematización, clasificándose, en un primer momento, en una acción: de policía o coacción (de *imperium* o coactiva), de servicio público o de prestación y de fomento, añadiéndose a su vez actividades de producción directa de bienes o servicios; arbitral o de mediación, para pasar en la actualidad a la planificación y programación como una forma autónoma de actividad administrativa y, por último, al hilo de las políticas de privatización y desregulación, sumándose a las anteriores una actividad de garantía de la prestación de los servicios entregados en la lógica de la iniciativa privada en el marco del mercado. En consecuencia, por función o actividad administrativa debe entenderse toda aquella desplegada por cualquier ente integrante de la administración pública en el marco de sus atribuciones, la cual incluye, excepcionalmente, los actos de los Poderes Legislativo y Judicial y, como producto de ello, nos encontramos ante el acto administrativo, como el principal, aunque no el único medio, por el cual se exterioriza esa voluntad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.66 A (10a.)

Amparo directo 33/2013.—Telecomunicación y Equipos, S.A. de C.V.—7 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).—Si bien es cierto que del artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que es un requisito del acto administrativo mencionar los "recursos" que en su contra procedan, también lo es que esto no debe interpretarse restrictivamente, únicamente en relación con los recursos en sede administrativa, sino que conforme al derecho humano de acceso a la justicia, comprende también la indicación de todo medio de impugnación idóneo y eficaz para combatir dicho acto, como es el juicio de nulidad, ya sea en la vía sumaria o en la ordinaria. A esta consideración se arriba mediante la interpretación sistemática del referido precepto, en relación con los diversos 83 del propio ordenamiento, 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, apoyada en su análisis conforme a los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exigen al órgano jurisdiccional optar por aquella interpretación de la norma de la que derive un resultado acorde a ese Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles; y a la luz del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contempla el principio *pro personae* como un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos. En este sentido, la expresión "recursos" debe entenderse en un sentido amplio, puesto que la convención señalada prevé que el derecho humano de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún "recurso jurisdiccional" esté contenido en la legislación de un Estado, sino que debe ser efectivo, en la medida en que el gobernado, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado. De ahí que el juicio contencioso administrativo, como medio idóneo para impugnar las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, queda comprendido dentro de la expresión "recursos" del citado artículo 3, fracción XV. Por ende, en el acto administrativo recurrible debe mencionarse

que en su contra procede tanto el recurso de revisión como el juicio contencioso administrativo y precisar si se trata de la vía ordinaria o de la sumaria (implementada esta última mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010), al ser tal señalamiento una facultad reglada, no discrecional, del órgano del Estado, ya que se trata de un deber legal impuesto a la autoridad, que no queda a su libre arbitrio o capricho, sino sujeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Interpretar de manera literal la expresión aludida traería como consecuencia limitar el conocimiento del gobernado sobre el medio de defensa para impugnar el acto administrativo que le agravia y, por ende, una afectación a su derecho a obtener una resolución en la que se resuelva de fondo su pretensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.A.61 A (10a.)

Amparo directo 164/2013.—Automotores Cumbres, S.A. de C.V.—12 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

ACTO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO MENCIONE EN ÉSTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA O SUMARIA EN SU CONTRA, ES QUE EL ADMINISTRADO GOCE DEL PLAZO DE 45 DÍAS PARA PRESENTAR SU DEMANDA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).—Aunque conforme al artículo 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la falta de mención de los "recursos" en el acto administrativo recurrible –expresión que atendiendo al derecho humano de acceso a la justicia, comprende también al juicio de nulidad, tanto en la vía sumaria como en la ordinaria–, no es un elemento esencial de validez, cuya ausencia configure su nulidad, tal irregularidad impide al gobernado un efectivo acceso a la jurisdicción, ante la legal procedencia de dos vías diferentes para ello. Por ende, en respeto irrestricto al diverso derecho humano a la tutela judicial efectiva, cuando la autoridad administrativa, en el acto impugnado, no mencione la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra u omita especificar si es en la vía ordinaria o sumaria, debe optarse por una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos que ofrezca en favor de la persona un

acceso a la justicia y elegir aquella que garantice un mayor plazo para acudir oportunamente a presentar la demanda de nulidad, esto es, el de cuarenta y cinco días previsto para la promoción del juicio ordinario, independientemente de que el procedimiento que deba llevarse por el tribunal se ajuste a la correspondiente vía que legalmente proceda. De esta forma se garantiza que la pretensión del particular pueda ser estudiada y se impide la irreparabilidad de alguna contravención al orden jurídico, mediante una protección más amplia a los derechos fundamentales del gobernado. De no estimarlo en ese sentido, es decir, de considerar el plazo menor para la promoción del juicio de nulidad en la vía sumaria –quince días–, aun cuando ésta sea la procedente, sería una sanción desproporcional contra el administrado, no obstante que se configure un incumplimiento de la autoridad, quien incluso resultaría beneficiada por su propio vicio derivado de no acatar el deber legal que le corresponde, en agravio del derecho humano del quejoso al acceso efectivo a la jurisdicción, consagrado en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto es así, toda vez que ignorar la efectividad de tal señalamiento implicaría desconocer que la falta de técnica y acuciosidad de la autoridad fiscal redunde irremediablemente en perjuicio de los derechos humanos de seguridad y certeza jurídicas establecidos a favor de los particulares.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.62 A (10a.)

Amparo directo 164/2013.—Automotores Cumbres, S.A. de C.V.—12 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

ACTOS DE TORTURA. CUANDO EN EL PROCESO PENAL EL INCULPADO ALEGUE QUE FUE SOMETIDO A ELLOS Y COACCIONADO PARA DECLARAR, CORRESPONDE AL JUZGADOR Y NO A AQUÉL, REALIZAR LA DENUNCIA RESPECTIVA, ORDENAR LA PRÁCTICA DEL EXAMEN MÉDICO Y DE CUALQUIER PRUEBA QUE SIRVA PARA ESCLARECER LOS HECHOS, A EFECTO DE VALORARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.—La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 136 de la sentencia dictada en el caso Cabrera y Montiel contra México, sostuvo que cuando la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; asimismo,

la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria. Este criterio, aplicado al contexto en el que se desarrolla el proceso penal, en el que el juzgador actúa como órgano imparcial y rector ante dos partes con intereses contradictorios, quienes tienen diversas cargas procesales, implica que no es al inculpado o a quien incumbe demostrar que fue coaccionado para declarar cuando alegue que fue sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino que en función de las circunstancias en que se alegue ese tipo de maltratos, corresponde al juzgador realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público y, a su vez, en el proceso, actuar de manera pronta, efectiva e imparcial, para garantizar que se realice un examen médico de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.
XXVI.5o.(V Región) 7 P (10a.)

Amparo directo 298/2013 (expediente auxiliar 421/2013).—11 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago.—Secretario: José Guadalupe Rodríguez Ortiz.

Nota: La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores contra México citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1477.

ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. NO AFECTAN EL INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO DE LOS AGENTES ECONÓMICOS PARTÍCIPES, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.—Los acuerdos de ampliación del periodo de investigación de prácticas monopólicas emitidos con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Competencia Económica, si bien es cierto que constituyen actos emitidos en el procedimiento de investigación que, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 24/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sitúan en la hipótesis general de procedencia del juicio de amparo, también lo es que no invaden o lesionan derecho o interés de particulares, dado que el legislador dotó al órgano regulador de amplias facultades para investigar en el tema señalado, permitiéndole ampliar el periodo correspondiente hasta en cuatro ocasiones, siempre y cuando existan causas debidamente justificadas. En este sentido, dichos acuerdos generan una situación que no afecta el

interés jurídico de los agentes económicos partícipes, dado que constituyen sólo un medio o prerrogativa en favor de la autoridad para optimizar los resultados de la fase investigatoria, en la que no existe aún la identificación de los hechos y normas cuya violación pueda constituir una probable infracción, ni está determinado e identificado plenamente el sujeto a quien deberá oírsele en defensa como probable responsable de una infracción a la ley, pues acontece en la primera de las tres etapas en que se divide el procedimiento de investigación. A su vez, tampoco puede considerarse que los citados acuerdos lesionen el interés legítimo de los agentes económicos, porque en la fase de investigación la situación cualificada para exigir determinada actuación de la autoridad administrativa se configura, en su caso, hasta el momento de requerirles en concreto la aportación de información o documentos, pues es ese tipo de actos –en donde ya se exige en específico el cumplimiento de un mandato–, los que los sitúan en un plano que les permite exigir de la autoridad determinadas actuaciones dentro del marco de la legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.67 A (10a.)

Amparo en revisión 115/2013.—Pleno y Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, ambos de la Comisión Federal de Competencia e Industrias Bachoco, S.A.B. de C.V.—14 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Nota: La tesis 2a./J. 24/2013 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1179, con el rubro: "COMPETENCIA ECONÓMICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE MONOPOLIOS, PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, ESTANCOS O CONCENTRACIONES PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DEL DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN."

ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE BRINDAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD EN LA AUDIENCIA PARA QUE MATERIALMENTE LO HAGAN, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA ADECUADA, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y ORALIDAD QUE RIGEN EN EL PROCEDIMIENTO.—Acorde con las tesis aisladas 1a. LXXV/2013 (10a.) y P. XXXV/98, así como la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubros: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS,

LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL." y "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", respectivamente, el derecho a alegar en cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, constituye una formalidad esencial del procedimiento que debe cumplirse materialmente para respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de audiencia y defensa adecuada, cuya finalidad es evitar la indefensión del gobernado que pueda verse afectado con una resolución privativa. En consecuencia, la facultad de las partes para que argumenten lo que a su derecho convenga, con pleno conocimiento del expediente y de la información que consta en él, acorde con los artículos 882, 884, fracción IV y 885, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012, se satisface con el hecho de brindar materialmente dicha oportunidad en audiencia, por lo que la Junta, como rectora del procedimiento, debe velar por el respeto de sus formalidades para garantizar que se cumpla con los requisitos materiales mínimos, para que la posibilidad de alegar sea efectiva pues, de lo contrario, se violan los derechos fundamentales de audiencia y de defensa adecuada e, incluso, los principios de inmediatez y oralidad que rigen en el procedimiento del trabajo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.13 L (10a.)

Amparo directo 221/2013.—Lizbeth Alejandra Hernández Pinedo.—4 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado.—Secretario: Julio Abel Soto Alemán.

Nota: Las tesis aisladas 1a. LXXV/2013 (10a.) y P. XXXV/98, así como la jurisprudencia P./J. 47/95 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881; Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 21; y, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, respectivamente.

AMPARO ADHESIVO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA Y ALCANCE DE LA HIPÓTESIS "CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDIQUE AL ADHERENTE" (INTERPRETACIÓN DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—La parte final del primer párrafo del artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que el amparo adhesivo seguirá la misma suerte procesal del principal, de donde deriva su esencia accesoria. Por su

parte, el tercer párrafo limita la procedencia del amparo adhesivo a dos casos: 1. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, 2. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Empero, el párrafo siguiente señala que el adherente puede hacer valer argumentos para impugnar consideraciones del acto reclamado que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. La interpretación literal de las porciones normativas anteriores pudiera dar lugar a estimar que, además de los mencionados supuestos de procedencia que contempla el tercer párrafo del numeral en cuestión, existe una hipótesis adicional, ubicada en el siguiente párrafo (consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica). Sin embargo, se estima que el dispositivo en análisis no debe ser interpretado en forma gramatical ni aislada, sino sistemática e integralmente. Lo anterior, porque el legislador dejó en claro la esencia accesoria del amparo adhesivo y, además, porque atender únicamente a la literalidad del cuarto párrafo, para extender la procedencia del amparo adhesivo, provocaría desconocer una de las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, en contravención al último párrafo del citado artículo, pues se quebrantaría la norma tutelar de igualdad de las partes en el proceso, a que alude el artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de amparo, en la medida que el adherente, a diferencia del quejoso principal, contaría con dos oportunidades para atacar la resolución definitiva o que puso fin al juicio, a saber: 1) los quince días que tuvo para promover el amparo principal (sin hacerlo); y, 2) los quince días posteriores a la admisión de la demanda de amparo de su contraparte, en vía adhesiva. Además, impediría que el quejoso esgrimiera conceptos de violación para fortalecer o mejorar las consideraciones de la responsable, pues este último no podría "adherirse" a la demanda accesoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.
VI.3o.(II Región) 3 K (10a.)

Amparo directo 547/2013 (expediente auxiliar 495/2013).—Server Construcciones y Estructuras, S.A. de C.V.—8 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Mendoza Montes.—Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

AMPARO CONTRA ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVER LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA LEY DE AMPARO ACTUAL ENTRÓ EN

VIGOR Y SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLOS, POR LO QUE SI NO SE PRESENTÓ DENTRO DE ESE TÉRMINO EXISTE CONSENTIMIENTO TÁCITO.—Conforme a la regla general contenida en el artículo 17 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, el juicio de amparo contra actos que afectan la libertad personal dentro del procedimiento, debe promoverse dentro del plazo de quince días, cuyo cómputo debe hacerse a partir de que ésta entró en vigor (tres de abril siguiente), y surta efectos la notificación de dichos actos; por tanto, si el quejoso estuvo en aptitud de promover la demanda dentro de ese plazo, de conformidad con el artículo quinto transitorio, párrafo segundo, de la misma ley, y no lo hizo, es evidente que tácitamente consintió el acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.
IX.1o.5 K (10a.)

Queja 63/2013.—11 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda.—Secretario: Gerardo Abud Mendoza.

Amparo en revisión 301/2013.—28 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda.—Secretario: Gerardo Abud Mendoza.

AMPARO CONTRA LEYES. EN LOS CASOS EN QUE SE PROMUEVA CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS PROPIOS, PUEDE DESVINCULARSE EL ESTUDIO DE ÉSTE DEL DE LA NORMA RECLAMADA SI EL JUICIO RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DE ÉSTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—Por regla general, cuando en amparo indirecto se reclama una ley con motivo de un acto de aplicación, el señalamiento de éste en la demanda cumple con la función primordial de demostrar que el quejoso está legitimado para impugnar también la ley, en razón de que ésta ha sido aplicada en su esfera jurídica, ocasionándole un perjuicio que no es sino reflejo de aquel acto, con lo cual el quejoso se excluye preliminarmente de los supuestos de improcedencia previstos en las fracciones VI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, que interpretados a contrario sensu, indican que el juicio de amparo promovido contra una ley con motivo de su aplicación es, por lo general, procedente sólo cuando se acredita que ésta ha sido efectivamente aplicada y que se presentó la demanda oportunamente en relación con el primer acto de aplicación. En este contexto, al reclamar el acto de aplicación, no es indispensable que, a su vez, se formulen conceptos de violación en su contra –al atribuirle

vicios propios–, pues se asume que su inconstitucionalidad deriva de la ley, porque al concretar los perjuicios atribuidos a ésta su señalamiento sólo tiene como propósito cumplir un requisito de procedencia de la acción, al resultar sumamente relevante el análisis de la naturaleza y alcances del acto de aplicación para determinar si el juicio procede respecto de la norma, es decir, el análisis preciso y limitado de la naturaleza del acto de aplicación y sus alcances puede condicionar la procedencia del amparo contra ésta, de suerte que si, por ejemplo, en relación con el acto de aplicación el juicio resulta extemporáneo, ese resultado se reflejará en un sobreseimiento respecto de la ley, como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Primera Parte, página 251, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.". No obstante, atento al origen, naturaleza y alcance del acto, el quejoso puede impugnarlo por vicios propios, con independencia de que en la misma demanda controvierta el perjuicio atribuido a la norma general, cuando dicho acto, *per se*, está sujeto al cumplimiento de diversas condicionantes, como son: fundamentación, motivación, principio de autoridad competente, entre otras, en cuyo caso, no puede afirmarse que el estudio de la constitucionalidad de la ley tenga la misma estrecha relación que en el caso en que no se atribuyen al acto de aplicación vicios propios, pues al proceder el juicio respecto de la ley, si analizados los conceptos enderezados en su contra resultan infundados, no podrá negarse el amparo en cuanto al acto si antes no se analizan también los vicios que se le atribuyen directamente, que no se relacionan con la norma que lo funda, pues se vulnerarían los principios de congruencia y exhaustividad propios de toda sentencia y se haría nugatorio el derecho del quejoso a la tutela judicial efectiva, lo cual ocurre también en cuanto a la procedencia del juicio, pues existen supuestos en que, siendo improcedente respecto de la disposición general, por una causa que afecte directamente dicha impugnación, por ejemplo, la existencia de cosa juzgada por haberse controvertido previamente la misma disposición, aquélla no alcance al acto de aplicación por no haberse integrado éste y sus vicios propios al juicio previamente tramitado, lo cual justifica plenamente que se analicen los conceptos de violación enderezados en su contra, en plena observancia de la obligación de resolver la cuestión efectivamente planteada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.36 K (10a.)

Amparo en revisión 12/2013.—Priscila Aguirre Puga.—20 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. LA CANTIDAD QUE CORRESPONDE DEVOLVER AL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA CONTRA UNA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN DEBE INCLUIR SU ACTUALIZACIÓN, CALCULADA DESDE LA FECHA EN QUE SE EFECTUÓ EL ENTERO DEL TRIBUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los alcances del amparo concedido al particular contra una norma con sustento en la cual se haya enterado una contribución, además de traducirse en que no se vuelva a aplicar la disposición en perjuicio del gobernado, trae aparejada implícitamente la obligación a cargo de las autoridades fiscales de devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente, pues sólo así se logra la restitución en la garantía constitucional violada, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013. Para colmar tal extremo, la cantidad a devolver debe, necesariamente, reflejar un poder adquisitivo análogo al que tenía la suma pagada por el gobernado a la hacienda pública, lo cual se logra mediante su actualización, pues ésta no es más que el resultado de darle al monto cuya devolución proceda su valor actual al momento en que sea reintegrado al agraviado; consecuentemente, el cálculo relativo debe efectuarse tomando como punto de partida la fecha en que se realizó el entero con sustento en la norma declarada inconstitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.A.15 A (10a.)

Amparo directo 321/2013.—Albago, S.A. de C.V.—9 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CARECE DE MATERIA SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL SE DESESTIMARON, AUN CUANDO EL ADHERENTE SOLICITE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.— Del artículo 182 de la Ley de Amparo, se advierte que la parte que obtuvo sentencia favorable puede promover amparo adhesivo para hacer valer conceptos de violación encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses o a impugnar las que concluyen en un punto decisorio que le perjudica, debiendo hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre y cuando pudieran trascender al resultado

del fallo. En ese contexto, si en el amparo directo principal se desestimaron los conceptos de violación y se negó al quejoso el amparo solicitado, lo cual conduce a que el fallo reclamado quede intocado y, si el amparo adhesivo tiene por objeto que dicho acuerdo subsista, carece de materia, aun cuando el adherente solicite que se le conceda la protección de la Justicia de la Unión, pues debido a la naturaleza del amparo adhesivo, el cual por estar desprovisto de autonomía, no resulta idóneo para ello, porque si en el principal se desestimaron los conceptos de violación del quejoso, no es dable analizar los hechos valer por el adherente, atento a que el amparo que promovió sólo puede ser examinado si los del principal prosperan y se determina que la resolución reclamada es ilegal, lo que obligaría a que se estudiaran los motivos de disenso del tercero interesado. En otras palabras, el estimar fundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso en el principal y que deba emitirse una nueva sentencia, trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional en la sentencia concesoria pueda evaluar aquellos en los que el adherente pretende robustecer la resolución que le favorece; considerarlo de otro modo, llevaría a perder de vista la naturaleza accesoria del adhesivo, transformándolo en un amparo principal, y rompiendo la igualdad procesal de las partes de ser oídas y vencidas en el juicio de amparo, ya que se le otorgaría a una de ellas mayor tiempo que el establecido en la ley para formular sus conceptos de violación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.10 K (10a.)

Amparo directo 1005/2013.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—11 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Daniel Cabello González.—Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 7/2013, de rubro: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 443.

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INEFICACES LOS ARGUMENTOS QUE CONTROVIERTEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTRA LA SENTENCIA RECLAMADA HIZO VALER EL QUEJOSO EN EL PRINCIPAL.—El amparo adhesivo se incorporó al juicio de amparo en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, en vigor desde el 4 de octubre siguiente, conforme a su artículo 107, fracción III, inciso a), párrafos primero y segundo. Así, la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrán promover juicio de amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emane el acto reclamado, que se tramitará en la forma y términos que se establezca en la ley secundaria (artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013); figura que tiene como finalidad, la expeditez, prontitud y completitud del amparo directo, pues según la exposición de motivos de la citada reforma, su promoción tiene como objeto mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, imponiéndose al interesado la carga de invocar, en su caso, las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estime que puedan violar sus derechos, de modo que en un solo juicio queden resueltas las que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso; de ahí que el promovente del amparo adhesivo tenga la carga de invocarlas e, incluso, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de éste, deberá decidir obligadamente sobre las violaciones procesales que advierta en suplencia de queja deficiente, en los casos previstos en el artículo 79 de la citada ley y, en el supuesto en que la parte interesada omita promoverlo, no podrá acudir posteriormente a un nuevo juicio de garantías para alegar las violaciones cometidas en su contra. En ese tenor, son ineficaces los argumentos que en el amparo adhesivo controvierten los conceptos de violación que contra la sentencia reclamada hizo valer el quejoso en el principal, por ser totalmente ajenos a la materia del amparo adhesivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.4 K (10a.)

Amparo directo 478/2013.—María Elena Santana Ortega y otro.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo.—Secretaria: Adriana Vázquez Godínez

AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. BAJO EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y LOS PRINCIPIOS *PRO PERSONAE* Y DE PROGRESIVIDAD, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—Bajo el método de interpretación conforme y los principios *pro personae* y de progresividad, como nueva visión constitucional que tutela los derechos de la persona, no es posible limitar el ejercicio del derecho de acción de

amparo, reduciéndolo al plazo genérico de quince días como lo precisa el numeral 17 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor a partir del día siguiente, pues sería faltar al deber y obligación que por mandato constitucional tienen todas las autoridades del país de observar la metodología de la interpretación conforme, y los aludidos principios, establecidos en el segundo y tercer párrafos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, tratándose del amparo indirecto contra el auto de formal prisión, a fin de procurar en todo momento y favorecer ampliamente a la persona en la defensa de su derecho humano a la libertad, la demanda puede presentarse hasta antes del dictado de la sentencia definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.3o.2 P (10a.)

Queja 38/2013.—8 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: J. Martín Rangel Cervantes.—Secretario: Silvino Arturo López Hernández.

ARBITRAJE. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL EL PACTO CONSISTENTE EN QUE UN ORGANISMO CORPORATIVO DE LA PERSONA MORAL ENTRE CUYOS MIEMBROS EXISTE UN DIFERENDO CON RESPECTO A SU ADMINISTRACIÓN, DEBA RESOLVER EL CONFLICTO CORRESPONDIENTE.—Si bien es cierto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su cuarto párrafo, reconoce como formas de resolver un diferendo, a los mecanismos alternativos de solución de controversias, que se hacen consistir en diversos procedimientos, mediante los cuales las personas pueden resolver sus diferencias sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (auto composición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición), también lo es que la cláusula por la cual se pretende constreñir a los gobernados, a someter sus conflictos respecto a la administración de una persona moral de la cual son miembros, a un organismo corporativo que pertenece a esta misma, no puede considerarse una cláusula compromisoria de arbitraje, pues contraría uno de los principios básicos en que se sustenta tal medio alterno de solución de controversias, consistente en que el diferendo sea resuelto por un tercero imparcial; lo anterior tiene una importancia capital, pues no puede pasar desapercibido que como parte de los derechos humanos, que prevén los artículos 17 constitucional, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra el que los gobernados puedan acceder a soluciones justas a sus diferencias, lo que representa la obtención de una resolución

imparcial por tribunales ajenos a los intereses de las partes, resolviendo la contienda sin inclinaciones o preferencias, lo cual debe aplicarse, por mayoría de razón, a cualquier persona que juzgue la conducta de otra, con el fin de obtener una resolución justa; de ahí que el arbitraje deba ser decidido siempre por una tercera persona, por lo tanto, en aplicación del principio general de derecho que reza *nemo iudex in causa sua* (nadie puede ser Juez en su propia causa), que parte del principio de que el ser humano tiende a la autojustificación, como medio de redimirse de sus errores (lo que implica que esa situación de conciencia, por sí misma, sea incompatible con el hecho de que los seres humanos viven en sociedad), no podrían resolverse las diferencias entre las personas, con base sólo en la justificación que realizaran de sí mismas y, por lo tanto, el pacto de voluntades en estudio, no tiene el efecto de otorgar a una entidad corporativa que integra a una de las partes en el conflicto, la facultad para resolver el correspondiente diferendo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.5 K (10a.)

Amparo en revisión 278/2012.—Alfonso Ponce Rodríguez y otros.—13 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Domínguez.—Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 171 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL SANCIONAR ESTE DELITO CON LA PENA DE PRISIÓN Y LA MULTA QUE EL PROPIO NUMERAL ESTABLECE, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado dispositivo que sanciona con pena privativa de libertad de siete a quince años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, a quien sin causa justificada incurra en dos o más conductas de las previstas en alguna de las siete fracciones que contempla, que punen la posesión o portación de instrumentos u objetos que posibiliten la existencia y actuación de células criminales, no contraviene el principio de proporcionalidad de las penas, contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es así, porque el legislador, al momento de tasar las penalidades, no sólo acudió a la importancia del bien jurídico protegido, a la intensidad del ataque a éste o al grado de responsabilidad de los agentes, sino que fijó las penas en atención a la incidencia del delito y la afectación al bien jurídico que genera.

En efecto, la elevada ocurrencia de la conducta incriminada y la profunda lesión que su comisión genera a la sociedad, al propiciar el despliegue de delitos graves por la delincuencia organizada, fueron las razones que llevaron al órgano legislativo del Estado de Tamaulipas, a imponer como pena corporal para el delito de atentados a la seguridad de la comunidad, la señalada; en la inteligencia de que, la gravedad de la sanción, estuvo determinada por la política criminal implementada con motivo de la situación de seguridad pública que subsistía en la época de tipificación del antijurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
VII.2o.(IV Región) 8 P (10a.)

Amparo directo 496/2013 (cuaderno auxiliar 616/2013).—15 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista.—Secretario: Gustavo Stivalet Sedas.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. SI SE EMITE PORQUE SE ACTUALIZÓ LA EXCLUYENTE DE INCRIMINACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE PROMOVER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN SIN PODER FORMULAR NUEVAMENTE LA IMPUTACIÓN CONTRA EL INCULPADO (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MORELOS).—El artículo 279 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos establece que el auto de no vinculación del imputado a proceso, no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y, posteriormente, formule de nueva cuenta la imputación, salvo que esa resolución haya causado ejecutoria y se fundamente en la fracción V de su artículo 278 (actualmente fracción IV, según reforma de 24 de agosto de 2009), que dispone que para dictar un auto de vinculación a proceso, no debe encontrarse demostrada, entre otras, una excluyente de incriminación. En ese contexto, si dicho auto se emite porque no se acreditó uno de los elementos del tipo penal atribuido al imputado, actualizándose la excluyente de incriminación prevista en el artículo 23, fracción II, del Código Penal para esa entidad, esa determinación puede ser impugnada por el Ministerio Público mediante el recurso de apelación, establecido en el artículo

413, fracción VII, del citado código adjetivo, sin que pueda formular nuevamente la imputación contra el inculpado, aun cuando aquélla no haya causado estado. Lo anterior, debido a que una excluyente de incriminación a favor del imputado supone que éste no debe sufrir las consecuencias perjudiciales del derecho penal, por lo que no puede continuarse con el procedimiento respectivo en su contra, mientras aquélla subsista. De ahí que la determinación de no vinculación, a pesar de no haber causado estado, no pueda desconocerse por las partes ni por la autoridad judicial; de lo contrario, se dispensaría al Ministerio Público de apelar la no vinculación a proceso y, en cambio, se le daría nuevamente la oportunidad de formular la imputación, lo que vulnera la equidad procesal entre las partes y la seguridad jurídica. Además, sería absurdo interpretar el referido artículo 279, en el sentido de que puede formularse de nueva cuenta la imputación mientras no quede firme la resolución de no vinculación, pues nada justifica ese proceder, y ello permitiría una cadena interminable de imputaciones, con alguna medida cautelar, hasta lograr el auto de vinculación o una reiterada resolución contraria, sin haberse impugnado y revocado la resolución que estimó existía una excluyente de incriminación. En todo caso, tal reiteración no será la forma adecuada de desvirtuar la existencia de tal excluyente, por más que en alguna de ellas se aporte algún elemento para desvirtuarla, lo cual se debió lograr mediante la impugnación del auto de no vinculación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.5 P (10a.)

Amparo en revisión 400/2012.—15 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Dávila Gaona.—Secretario: Max Gutiérrez León.

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL TÉRMINO DE CIENTO OCHENTA DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO PARA QUE OPERE, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.— Conforme al primer numeral, la caducidad de la instancia operará desde la notificación del primer auto que se dicte en el juicio, hasta antes de la citación para sentencia, una vez que transcurran ciento ochenta días naturales (contados a partir de la notificación de la última determinación judicial) de inactividad procesal de las partes, tendente a la prosecución del procedimiento. Tal disposición no es violatoria del derecho humano a la tutela judicial, previsto en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no impedir el acceso a ese derecho fundamental, pues no coarta el derecho de la parte actora de acudir a los tribunales para que resuelva su caso concreto, ya que ésta, una vez admitida su demanda, se encuentra en aptitud de impulsar el procedimiento, solicitando al Juez que se pronuncie respecto a sus promociones o haciendo valer los medios legales a su alcance, con el fin de que no opere la caducidad de la instancia, por lo que en el supuesto de que ésta se actualice, únicamente es imputable a la actora, en virtud de que es la interesada en que se resuelva la controversia planteada, es decir, el numeral 29-Bis en cita, es un reflejo del "principio dispositivo" que rige dentro de los juicios de carácter privado, el cual tiene diversas aplicaciones, como que: a) el proceso no se inicie hasta en tanto no se presente la demanda de la parte interesada; b) el Juez no puede resolver otras cuestiones que no fueron planteadas en la demanda; c) las partes puedan poner fin al procedimiento, ya sea mediante desistimiento, conciliación o transacción; y, d) las partes puedan renunciar a sus derechos procesales; principio que se traduce en que

el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes, toda vez que son ellas las dueñas del derecho sustancial en disputa y, en consecuencia, les corresponde exclusivamente a ellas tanto la iniciación como el desarrollo del proceso, con las limitantes que establezca la propia ley; de ahí que la "caducidad" de ninguna manera contraviene la convención ni el precepto en cita, toda vez que no impide la resolución de un asunto sometido a la jurisdicción de los tribunales. Además, el aludido artículo 17 constitucional, establece que la impartición de justicia por parte del Estado estará sujeta a "los plazos y términos que fijen las leyes", de tal forma que el Constituyente le dio libertad al legislador secundario para que, sujeto a "razonabilidad", estableciera los términos a los que estará sometido un proceso judicial, lo que si bien se traduce en una restricción al derecho humano a la jurisdicción, es congruente con el artículo 32, numeral 2, de la convención en cita, pues ha sido un criterio reiterado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es válido sostener, en general, que el ejercicio de los derechos garantizados por la convención debe armonizarse con el bien común, sobre todo en los casos en que se especifican taxativamente las causas legítimas que pueden fundar las restricciones o limitaciones para un derecho determinado y que, por tanto, puede considerarse como un imperativo del bien común, la organización de la vida social, en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana. Por ello, los preceptos que contengan limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las "justas exigencias" de "una sociedad democrática" que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la convención, lo que acontece con la figura de la caducidad de la instancia, pues responde a la justa exigencia de una sociedad democrática contemporánea, como lo es que los procesos judiciales no sean eternos y se definan para salvaguardar la seguridad jurídica de la colectividad; en otras palabras, la figura de la "caducidad de la instancia" va en favor de la impartición de justicia, en el sentido de que la misma debe ser pronta y expedita, por eso es que se establecen términos a las partes para ejercer sus acciones o derechos, de forma tal que por la falta de interés se da esta institución, y si bien los juicios de carácter privado se norman por el "principio dispositivo", donde el procedimiento se rige según la voluntad de las partes, una vez que es sometida una controversia a la jurisdicción de los tribunales, se debe cumplir con los términos y plazos que al efecto establezca la ley que regule la acción que se reclama. En ese sentido, el hecho de que el legislador en el referido artículo 29-Bis establezca un lapso de ciento ochenta días para que opere la caducidad de la primera instancia, no resulta ilógico o irracional, dado que se

estima prudente, para poder establecer la falta de interés de la parte actora, en la prosecución del proceso judicial que ella misma instó, pues esa regla es conforme con el artículo 17 constitucional, por tanto, tampoco es violatorio del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.12 C (10a.)

Amparo directo 17/2013.—Jaime Hernández Ortiz.—22 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Domínguez.—Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE VERACRUZ. CUANDO SEA NECESARIO DETERMINAR LA CAUSA DE LA MUERTE DEL USUARIO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS, DEBE ORDENAR, OFICIOSAMENTE, EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL PARA MEJOR PROVEER EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y RESOLVER CONFORME A DERECHO.—Conforme a la tesis aislada 2a. CCXIX/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 365, de rubro: "COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO. LOS LAUDOS QUE EMITE EN SU CALIDAD DE ÁRBITRO CONSTITUYEN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", los laudos emitidos por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico constituyen actos materialmente jurisdiccionales, lo que la equipara, excepcionalmente, a un tribunal de naturaleza jurisdiccional. Esa interpretación es aplicable a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz, ya que goza de la misma naturaleza que aquélla, en términos de la función jurisdiccional que le fue conferida mediante su decreto de creación, el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz abrogado y el Código de Procedimientos Civiles para la entidad. Así, esta comisión, en todo momento, está constreñida a observar las formalidades esenciales del procedimiento arbitral respectivo, ya que su homologación a tribunal jurisdiccional la obliga a respetar las normas jurídicas estatales de procedimiento establecidas. Ahora, cuando de las

prestaciones reclamadas por los representantes del usuario de los servicios médicos, se advierta la necesidad de saber a ciencia cierta si su muerte fue con motivo de la atención médica negligente que le fue brindada, la prueba idónea para ello es la pericial médica correspondiente pues, técnicamente, sí es posible determinar si la causa de esa muerte fue o no a consecuencia de la negligencia médica alegada; consecuentemente, la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Veracruz, durante la sustanciación del procedimiento arbitral, en la etapa de desahogo de pruebas, con fundamento en la norma imperativa que se advierte de la regla 4a. del artículo 73, así como los diversos 76 y 77 del reglamento en cita, a título de prueba para mejor proveer, debe ordenar, de oficio, el desahogo de la citada prueba pericial. Lo anterior, con independencia de que en el compromiso arbitral respectivo las partes hubieran omitido acordar la admisión de esa prueba, pues tal circunstancia no exime a la comisión del deber que tiene de allegarse de las pruebas necesarias e idóneas para resolver conforme a derecho el arbitraje sometido a su potestad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.9 C (10a.)

Amparo en revisión 41/2013.—Eduardo Martínez Cruz.—5 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo Sánchez Castelán.—Secretario: Juan José Contreras Madero.

COMODATO. AL SER DE NATURALEZA CONSENSUAL, PUEDE ACREDITARSE DE MANERA IMPLÍCITA –TÁCITA–, Y NO NECESARIAMENTE EXPLÍCITA –MANIFIESTA–, CUANDO ES CELEBRADO ENTRE FAMILIARES, CON CAPACIDAD GENERAL PARA CONTRATAR.—En la vida familiar existen relaciones interpersonales de las cuales, muchas son también jurídicas, las primeras surgen de la propia naturaleza de la persona y constituyen el matrimonio y la familia como comunidades de vida; y las segundas se entienden como la vinculación jurídica que entre dos o más personas se establece para regular sus comunes o diversos intereses, que se manifiestan como deberes, obligaciones y derechos que constituyen el objeto de la relación. De las posibles clasificaciones de los actos jurídicos, existen los patrimoniales –pecuniarios– y los extra patrimoniales –personales–; de los citados en primer orden se derivan derechos y obligaciones que tienen un contenido patrimonial económico y son valuables en dinero; en tanto que los segundos derivan de responsabilidades personales a familiares, no valuables económicamente, a los cuales se les llama "deberes jurídicos", que se diferencian de la obligación por el contenido económico. Bajo ese contexto, cuando se alega la terminación de un contrato de comodato entre familiares

–madre e hijo–, en el que por ser ese convenio de naturaleza familiar, su realización es generalmente en forma verbal, carente de formalidad alguna, que no es un requisito de validez en este tipo de convenios, por ser de naturaleza consensual. Tal circunstancia implica que su existencia puede acreditarse de manera implícita –tácita–, al aceptar el ocupante que vive en el bien inmueble materia de la litis, con autorización de su familiar propietario, y sin tener derecho sustantivo alguno sobre tal bien inmueble. Por ello, no es necesario acreditar explícita y manifiesta la celebración formal del comodato, pues basta que el comodante y el comodatario tengan capacidad general para contratar para que el referido elemento implícito o tácito se actualice.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.11 C (10a.)

Amparo directo 774/2012.—Josefina Tomasa Miranda Domínguez.—8 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Franco Luna.—Secretaria: Cristina Reyes León.

COMPENSACIÓN DE OFICIO ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO EXISTA UNA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE ORDENA DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE UNA CANTIDAD DE DINERO POR CONCEPTO DE ALGUNA CONTRIBUCIÓN ES INAPLICABLE DICHA FACULTAD.—La facultad que tienen las autoridades fiscales de compensar, de oficio, las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de ellas por cualquier concepto, contra las que estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros, cuando hayan quedado firmes por cualquier causa, establecida en el último párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, debe quedar limitada a la sede administrativa. Por tanto, cuando exista una sentencia ejecutoriada que ordena devolver al contribuyente una cantidad de dinero por concepto de alguna contribución es inaplicable dicha facultad, pues su observancia y cumplimiento son de orden público y, por ello, no puede quedar al arbitrio de la autoridad retener al contribuyente el importe del numerario objeto de la condena a devolver, so pretexto de ejercer la facultad de trato, salvo que exista anuencia del contribuyente. Lo anterior es así, pues el respeto a la institución de la cosa juzgada, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, en cuanto a que su inmutabilidad, eficacia y ejecutabilidad, materializa respecto de quienes fueron parte en el juicio, sus garantías de seguridad y certeza jurídicas y, consecuentemente, su cumplimiento no puede quedar sujeto a otras circunstancias, como es el ejercicio de la referida facultad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.2o.P.A.21 A (10a.)

Amparo en revisión 165/2013.—Global Sourcing de México, S.A. de C.V. y coag.—18 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: René Silva de los Santos.—Secretario: Luis González Bardán.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO EN EL QUE RECLAMA TANTO ACTOS QUE TIENEN SU ORIGEN EN UN PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMO LA VIOLACIÓN A SU DERECHO DE PETICIÓN. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.—Cuando un trabajador al servicio del Estado promueve juicio de amparo indirecto en el que señala actos que tienen su origen en un procedimiento administrativo, porque reclama violación a derechos procesales dentro de él, así como a su derecho de petición, al no haber recibido contestación a su solicitud formulada en su carácter de gobernado; las autoridades señaladas como responsables, no son titulares de la relación laboral, sino que ejercen facultades y atribuciones en su calidad de autoridades administrativas encargadas de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Consecuentemente, tanto el acto reclamado, como las autoridades responsables, tienen una naturaleza administrativa; de ahí que la competencia para conocer del juicio de amparo se surte a favor de un Juez de Distrito en dicha materia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.T.62 L (10a.)

Amparo en revisión 95/2013.—Gustavo Eduardo González Fabres.—27 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES QUE CUENTAN CON UN RANGO O GRADO DENTRO DEL SISTEMA JERÁRQUICO DE LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECEN. CORRESPONDE A UNA AUTORIDAD

EN ESA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS LABORES QUE DICHOS FUNCIONARIOS REALICEN.—Las controversias que surjan de la relación administrativa que guardan los miembros de las instituciones policiales, que cuentan con un grado en términos de la ley o reglamento que las rige, debe ser resuelta por una autoridad en esa materia, con independencia de las labores que dichos funcionarios realicen dentro de la institución. Esto es así, porque el rango o grado forma parte del sistema jerárquico para establecer la escala de mando en las fuerzas armadas, policiales u otras organizaciones armadas o uniformadas, por ende, dicha figura sólo puede ser analizada desde la óptica del derecho administrativo. En ese orden de ideas, contar con un grado o rango implica ubicarse en un sitio dentro de la estructura jerárquica del Estado conferida a alguna rama relacionada con la seguridad nacional, de tal manera que no es acertado atender a las funciones que esos funcionarios desempeñen para establecer si la competencia es laboral o administrativa, sino a la investidura inherente al rango que como autoridades ostentan en términos de las leyes y reglamentos que rigen a la institución, pues no se está dilucidando si las actividades que la quejosa realiza son las de un trabajador de base o de confianza, ya que, con independencia de éstas, al tener un grado, forma parte del sistema jerárquico de una institución policial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.T.16 L (10a.)

Amparo en revisión 71/2013.—Laura Olivia Hernández López.—8 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso.—Secretario: Miguel Ángel Reynaud Garza.

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS ADSCRITOS A LAS DELEGACIONES ESTATALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SE PREVÉ EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 155 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESE ORGANISMO.—Conforme a tal disposición, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene órganos de operación administrativa desconcentrada denominados delegaciones estatales, previstos en sus diversas fracciones, los cuales residen en cada una de las entidades federativas del territorio nacional. Tales delegaciones tienen como órgano de gobierno a un consejo consultivo delegacional, que es el encargado de instruir y resolver los recursos de inconformidad que se interpongan ante la delegación a la que estén adscritos. Por consiguiente, la competencia territorial de un consejo consultivo es la misma que

la de su delegación, pues aquél forma parte de ésta, de suerte que un consejo consultivo delegacional fundará debidamente su competencia territorial al invocar en el acto autoritario la fracción del citado artículo 155 que se refiera a la delegación a la que pertenezca.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.22 A (10a.)

Amparo en revisión 670/2013.—Alfa Servicios Laborales, S.C. de R.L. de C.V.—22 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Ronzon Sevilla.—Secretario: Gustavo de Yahvéh Ibarra Zavala.

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI NO TIENE POR OBJETO DECIDIR QUÉ ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONOCER DE UN ASUNTO ATENDIENDO A LA MATERIA, GRADO, CUANTÍA O TERRITORIO EN QUE PUEDE EJERCER SUS FUNCIONES.—Las controversias a que se refiere el artículo 106 constitucional son aquellas que se suscitan entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o los del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal, en que se sujeta a discusión la materia, grado, cuantía o territorio en que pueden ejercer su función jurisdiccional, pues constituyen los ámbitos en que efectivamente puede suscitarse un conflicto susceptible de ser resuelto. Por tanto, son inexistentes los conflictos competenciales en que se somete a controversia la denominada competencia constitucional, es decir, aquella que deriva de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales y que se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, pues ello sería tanto como permitir que los tribunales del Poder Judicial de la Federación decidan la vía en que debe ser planteada la acción deducida en juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.4 K (10a.)

Competencia 13/2011.—Suscitada entre la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.—1 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Ronzon Sevilla.—Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Competencia 16/2013.—Suscitada entre la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.—22 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI TIENE POR OBJETO RESOLVER UNA CONTIENDA QUE SE SUSCITE ENTRE ALGUNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y UN JUZGADO DE DISTRITO, POR CONSIDERAR LA PRIMERA QUE LA VÍA PARA IMPUGNAR EL ACTO DE AUTORIDAD ES EL AMPARO INDIRECTO.—Tomando en consideración que la competencia constitucional se encuentra íntimamente vinculada con la pretensión del gobernado, de ejercer la acción de que es titular ante un tribunal de un fuero específico, resulta claro que no es posible concebir un conflicto competencial que tenga por objeto dirimir la vía en que se ejerza una acción, pues sería tanto como vincular a los gobernados a modificar su pretensión. Por tanto, es inexistente el conflicto competencial si se origina porque alguna Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se declara legalmente incompetente para conocer de una demanda de nulidad y la remite al Juzgado de Distrito que corresponda, por considerar que la vía para impugnar el acto de autoridad es el amparo indirecto, pues la Sala debe resolver sobre su admisión o desechamiento conforme a las disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo, pero no reconducir la acción ejercida por el actor, puesto que esa determinación implicaría, sin que exista algún sustento legal, variar su pretensión y la vía que eligió para hacerla valer, en tanto que ante la Sala se ejerció una acción cuyo objeto es el control de la legalidad del acto administrativo o el reconocimiento de un derecho subjetivo, y el juicio de amparo tiene como objeto el control de constitucionalidad del acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.19 A (10a.)

Competencia 13/2011.—Suscitada entre la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.—1 de diciembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Ronzon Sevilla.—Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Competencia 16/2013.—Suscitada entre la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.—22 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Agustín Gaspar Buenrostro Massieu.

CONSENTIMIENTO DEL ACTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL, PORQUE DEBE PRIVILEGIARSE A LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 7, NUMERAL 6, 8, NUMERAL 2, INCISO H), Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—De la exégesis de los artículos 17, fracción IV, 18 y quinto transitorio de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, basada en el nuevo régimen de interpretación y aplicación del derecho, caracterizada por la obligación irrestricta de toda autoridad en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona, favoreciéndola en todo momento con la protección más amplia, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se concluye que considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la citada ley (actos consentidos tácitamente), por tratarse de actos que afectan la libertad personal, es contrario al espíritu que salvaguardan las prerrogativas contenidas en los artículos 7, numeral 6, 8, numeral 2, inciso h), y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al ser la libertad inherente a la persona y derivar de su propia naturaleza; pues conforme a los principios pro persona y de progresividad, con dicho actuar, no se posibilita el mayor beneficio, al soslayarse la progresividad en relación con esos actos, ya sea que la afectación se dé directa o indirectamente y dentro o fuera del procedimiento penal; consideración que incluso, es coherente con los tiempos sociales y jurídicos que vive nuestro país en el ámbito de los derechos humanos, dado que es más acorde con la teleología que posee la Ley de Amparo, que busca ser un medio extraordinario de defensa efectivo, eficiente e idóneo para salvaguardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y restituir los derechos humanos contenidos en ésta o en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.17 P (10a.)

Amparo en revisión 127/2013.—15 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos, con la salvedad del Magistrado Carlos Hugo Luna Ramos.—Ponente: Lilia Mónica López Benítez.—Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN JUDICIAL. ES NECESARIA SU APROBACIÓN JUDICIAL, DENTRO DEL TÉRMINO QUE EN ÉL SE ESTABLECIÓ PARA SU CUMPLIMIENTO.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 133/2007-

PS, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 127, emitió criterio respecto a que las transacciones deben ser aprobadas judicialmente para alcanzar la autoridad y eficacia de cosa juzgada, con independencia de que se hubieran pactado dentro o fuera de juicio. En esa medida, el acto jurídico a que se contrae el contrato de transacción judicial, consistente en el convenio celebrado entre las partes contendientes, ratificado ante la presencia judicial, no puede reputarse perfecto, porque aun cuando en éste se exprese la voluntad de las partes, en el juicio civil sumario natural, de concluir dicho procedimiento, su eficacia se encuentra supeditada a la aprobación judicial del aludido convenio, dado que no se trata de un contrato autónomo, sino indirecto en la medida de que se incluyó en otro acto que le sirvió de soporte y del cual guardaba una situación de dependencia; en esa tesitura, corresponde al juzgador analizar, previo a su aprobación o no, que el mismo se haya emitido conforme a derecho. Siendo esto así, no pueden analizarse de manera aislada las cláusulas del contrato presentado ante el juzgador, específicamente aquellas en las que se estipuló la fecha en que debía considerarse finalizado el plazo en que la demandada se obligó a desocupar el inmueble arrendado, materia de la controversia, porque su eficacia estaba sujeta a la aprobación previa del acto que le sirvió de soporte; por lo que si se aprobó el referido convenio cuando ya había transcurrido el término que fijaron los contendientes para el cumplimiento respectivo, es inconcuso, que tal actuación trasgrede los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; pues debió tomarse en cuenta que el convenio puesto a consideración para su aprobación, ya no podía surtir efectos jurídicos, porque la fecha ahí pactada para su cumplimiento, había transcurrido y, por ende, no podía aprobarse, en virtud de que los pactantes ya no se encontraban en condiciones de cumplirlo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.16 C (10a.)

Amparo en revisión 52/2010.—Cinthya Gissel Gómez Ávila.—9 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Domínguez.—Secretario: José Dekar de Jesús Arreola.

Amparo directo 453/2012.—Delia Margarita Flores Padilla.—2 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Jáuregui Quintero.—Secretaria: Alma Delia Dávila Elorza.

CONTRIBUCIÓN OMITIDA. DECLARACIONES QUE PUEDEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINARLA EN TÉRMINOS DE LA

FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.—La autoridad fiscalizadora, después del tercer requerimiento que formula a los sujetos que no presenten su declaración periódica para el pago de contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, respecto de la misma obligación, en términos de la fracción II del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, podrá hacer efectiva una cantidad igual al monto mayor que el contribuyente hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate, la cual tiene la naturaleza de una contribución omitida; para ello, conforme al diverso numeral 6o. de ese ordenamiento, pueden tomarse en cuenta declaraciones del propio tributo, pero de diverso ejercicio a aquel al que corresponda la omitida, siempre que la norma aplicada haya estado vigente en todas ellas; además, no es una exigencia legal que se tomen en cuenta declaraciones consecutivas, incluso, pueden ser posteriores a la que motivó la determinación, pues la citada fracción II refiere que se trate de las seis últimas, pero no que sean las seis anteriores a la omitida, por lo que se entiende que debe estarse a las anteriores, pero a la fecha en que se hace la determinación por la autoridad, ya que se trata de un parámetro objetivo basado en el comportamiento fiscal del contribuyente durante dicho periodo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.27 A (10a.)

Amparo directo 274/2013.—Express MG, S.A. de C.V.—4 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN REALIZAR EL DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN EL JUICIO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN.—Si bien es cierto que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el recurso de revisión no está previsto en el sistema constitucional como una de las formas de control de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino exclusivamente como un medio técnico de optimizar la función realizada por el juzgador primario en el juicio de amparo, por lo que es improcedente el recurso que pretenda impugnar la constitucionalidad de la Ley de Amparo aplicada en la sentencia recurrida, también lo es que con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, específicamente al artículo 1o., y atento a los principios de progresividad y pro persona en él previstos, todas las autoridades del

país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a efectuar el control de constitucionalidad, o bien, de convencionalidad *ex officio*, a efecto de velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano y a adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate. Bajo esa perspectiva, por mayoría de razón y en atención a los lineamientos establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), del Pleno del Máximo Tribunal del País, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", los Tribunales Colegiados de Circuito deben realizar el control de constitucionalidad o de convencionalidad *ex officio* de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en el juicio, al resolver el recurso de revisión, a fin de no dejar en estado de indefensión al recurrente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.1 K (10a.)

Amparo en revisión (improcedencia) 4/2013.—Hermes Edificaciones y Construcciones, S.A. de C.V. y Banco Interacciones, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones.—3 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez.—Secretaria: Ioana Alida Casarín Hernández.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. ES INNECESARIO QUE EL JUZGADOR ORDINARIO O CONSTITUCIONAL, AL DICTAR SUS SENTENCIAS, REALICE CONSIDERACIONES DEL PORQUÉ CONSIDERA QUE LAS HIPÓTESIS LEGALES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO AL CASO QUE RESUELVE NO SON INCONVENCIONALES, PUES SU EJERCICIO ES IMPLÍCITO.—El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a todas las autoridades jurisdiccionales del país el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, de las disposiciones jurídicas que apliquen en sus decisiones, lo que se traduce en el deber de examinarlas e interpretarlas conforme a los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, adoptando siempre la interpretación más favorable a las personas y, en caso de ser contrarias a dichos paradigmas, siempre que no exista la posibilidad de realizar una interpretación conforme, inaplicarlas. No obstante lo anterior, en el dictado de las sentencias es innecesario que el juzgador ordinario o constitucional realice consideraciones del porqué considera que las hipótesis legales que sirven de fundamento al caso que resuelve no son inconvencionales, pues el ejercicio del control de convencionalidad *ex officio*, es

implícito, por lo que sólo en aquellos casos en donde se estime que hay transgresión de derechos humanos, debe razonar y explicar por qué, si no es posible realizar una interpretación conforme, se aparta del texto de la norma. Correlativamente, se tiene que tal potestad no implica un derecho de las partes para exigir que se verifique un control de convencionalidad, que equivaldría a un control concentrado de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual excede y supera el control difuso, que es la esencia del de convencionalidad y que difieren en cuanto a que en el primero se analiza el precepto legal en forma abstracta, y ello corresponde exclusivamente a los órganos del Poder Judicial de la Federación (control concentrado) y, en el segundo (control difuso), el análisis se realiza sobre los hechos concretos del caso y la norma que resulta aplicable.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.30 K (10a.)

Amparo directo 427/2013.—Jesús Zamudio López.—8 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

CRITERIOS INTERNOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES CON BASE EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO GENERAN OBLIGACIÓN ALGUNA A LOS CONTRIBUYENTES Y SÓLO LES OTORGAN DERECHOS CUANDO SE PUBLIQUEN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.—La referida porción normativa, interpretada armónicamente con el diverso artículo 35 del propio código, establece una atribución conferida a las autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que deben seguir en la aplicación de las normas tributarias, salvo aquellos que, a su juicio, tengan el carácter de confidenciales, es decir, se refiere a interpretaciones que esas autoridades realizan de cualquier disposición de observancia general que incide en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que, por su propia naturaleza, no generan obligación alguna a los contribuyentes, sino que únicamente son ilustrativas del alcance de dichas normas, y sólo les otorgan derechos en caso de que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.A.64 A (10a.)

Amparo directo 239/2013.—Francisco Gerardo Noriega García.—12 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretaria: Zarahí Escobar Acosta.

D

DECLARACIÓN PERIÓDICA PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ANTE LA OMISIÓN EN SU PRESENTACIÓN, LA CANTIDAD QUE SE DETERMINE TIENE LA NATURALEZA DE CONTRIBUCIÓN OMITIDA Y NO DE MULTA.—La autoridad fiscalizadora, después del tercer requerimiento que formula a los sujetos que no presenten su declaración periódica para el pago de contribuciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, respecto de la misma obligación, en términos de la fracción II del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, podrá hacer efectiva una cantidad igual al monto mayor que el contribuyente hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Cantidad que tiene la naturaleza de una determinación que, en forma provisional, se realiza respecto de una contribución omitida, con la finalidad de garantizar el efectivo cumplimiento de la obligación de contribuir prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, sin que ello signifique la liberación de presentar la declaración, pues, incluso, una vez cumplida esa obligación, de ser el caso, habrá de enterarse la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración o compensar el excedente en las subsecuentes, lo que evidencia que no es una multa que represente la imposición de una sanción por dicho incumplimiento, mediante el cobro de una cantidad adicional que no abona al monto del adeudo, porque si la intención del legislador hubiera sido considerarla como tal, expresamente así estaría plasmado en esa fracción, como acontece con la hipótesis inserta en la fracción I.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.26 A (10a.)

Amparo directo 274/2013.—Express MG, S.A. de C.V.—4 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo.—Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER UN PLAZO MENOR QUE EL DE LA LEY ABROGADA PARA PRESENTARLA EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA RECLAMADA SE HAYA EMITIDO Y NOTIFICADO ANTES DE LA FECHA INDICADA, SON INCONVENCIONALES Y DEBEN INAPLICARSE, POR SER CONTRARIOS AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.—De acuerdo con los artículos primero, tercero y quinto transitorios de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, los ejidatarios o comuneros tienen quince días para presentar su demanda de amparo directo en el caso de que la sentencia reclamada se haya emitido y notificado antes de la entrada en vigor del referido ordenamiento. En estas condiciones, los mencionados preceptos transitorios, al establecer un plazo menor que el de la ley abrogada en la indicada hipótesis, son inconvencionales y su control debe efectuarse *ex officio*, por ser contrarios al derecho humano de acceso a la justicia, lo cual representa una violación a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues por razones de seguridad jurídica es necesario fijar parámetros y reglas procesales que generen equidad entre las partes contendientes en un juicio. Por tanto, deben inaplicarse los artículos inicialmente citados y atenderse al plazo de treinta días que establecía el artículo 218 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 del mes y año señalados, para admitir la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.P.A.19 A (10a.)

Amparo directo 238/2013.—Juan Estrada Flores.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín.—Secretario: Odón Enrique Hernández Escobedo.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Esta tesis apareció publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2549, y se publica nuevamente a efecto incluir la nota que antecede, cuyo texto aprobó el tribunal emisor.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA QUE DIRIME DEFINITIVAMENTE LA ACCIÓN DE REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL ABROGADO REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—La acción de reversión de bienes ejidales tiene por objeto, según lo ordena el último párrafo del artículo 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, vigente hasta el 28 de noviembre de 2012, reintegrar la titularidad de los bienes expropiados al núcleo de población o ejido afectado con un decreto expropiatorio. Ahora, si bien es cierto que el legitimado para instar dicha acción y, por ende, para acudir al juicio constitucional, es el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, también lo es que al ejercer las acciones relativas ante la potestad común y ante los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, tiene como principal objetivo la restitución jurídica de tierras ejidales al núcleo de población afectado con la expropiación. Por tanto, con independencia de que el promovente no sea directamente un sujeto de derecho agrario, la demanda de amparo directo contra la sentencia que dirime definitivamente la mencionada acción, puede promoverse en cualquier tiempo, como lo señala el artículo 217 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, pues dicho precepto no prevé temporalidad alguna cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios a un núcleo de población ejidal o comunal, como sería el caso de resolverse de manera contraria a sus intereses en el juicio agrario donde se dilucide la consabida acción de reversión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 11 A (10a.)

Amparo directo 212/2013 (expediente auxiliar 370/2013).—Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.—24 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y CONVENCIONAL APLICABLE PARA SU PRESER-

VACIÓN Y RESPETO, TRATÁNDOSE DEL RETIRO DE UN MILITAR POR PADECER OBESIDAD.—Del examen de los artículos 1o., 4o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que su teleología es la no discriminación, el respeto pleno a la dignidad de las personas, la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así como la permanencia en el empleo. Así, en lo tocante al derecho a la protección de la salud, ninguno de los citados preceptos establece que la obligación de procurarla desaparece tratándose de personas con padecimientos de obesidad; por el contrario, proponen los elementos para conservarla, respetar su dignidad, darles asistencia social y proseguir con su rehabilitación. En este sentido, el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales aprobaron diversas leyes secundarias mediante las cuales organizaron la prestación de los servicios de salud y pretenden erradicar la discriminación, entre las que cabe citar la Ley General de Salud, la cual señala, entre las finalidades del referido derecho: i) El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; ii) La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana; iii) El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población (artículo 2o.). Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación define a la discriminación como toda distinción, exclusión o restricción que, basada, entre otras causas, en la condición de salud, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas (artículo 4), y prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades (artículo 9). Por lo que se refiere a los tratados internacionales, aquellos relevantes y pertinentes son los siguientes: Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Declaración Universal de los Derechos Humanos; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convenio Número 111 Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación; y, Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas (número 159) de la Organización Internacional del Trabajo. En este orden de ideas, en el caso de que un militar sea retirado por padecer obesidad, de conformidad con la legislación secundaria aplicable, el marco relevante al caso lo constituye el derecho fundamental a la salud y su consecuente garantía de seguridad social (artículo 4o. de la Carta Magna), que no puede transgredirse como resultado de una interpretación no garantista ni protectora, que ocasione una actuación discriminatoria de la autoridad, en contravención al aludido artículo 1o. constitucional, por lo que, en orden a preservar y respetar el mencionado derecho fundamental, deben otorgarse los medios técnicos,

médicos o científicos a través de la institución encargada de la seguridad social para tratar dicho padecimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.85 A (10a.)

Amparo en revisión 19/2013.—Juan de la Paz Jiménez y otro.—30 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

DERECHO A LA SALUD. FORMA DE CUMPLIR CON LA OBSERVACIÓN GENERAL NÚMERO 14 DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, PARA GARANTIZAR SU DISFRUTE.—El Estado Mexicano suscribió convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar, al más alto nivel, ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute del derecho a la salud, y existen documentos que las desarrollan en términos de su contenido y alcance. Uno de los más importantes es la Observación General Número 14 del Comité de los Derechos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, organismo encargado de monitorear el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados firmantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual México es parte y el que, esencialmente, consagra la obligación de proteger, respetar y cumplir progresivamente el derecho a la salud y no admitir medidas regresivas en su perjuicio, absteniéndose de denegar su acceso, garantizándolo en igualdad de condiciones y sin condicionamiento alguno, debiendo reconocer en sus ordenamientos jurídicos, políticas y planes detallados para su ejercicio, tomando, al mismo tiempo, medidas que faciliten el acceso de la población a los servicios de salud, es decir, este ordenamiento incluye no solamente la obligación estatal de respetar, sino también la de proteger y cumplir o favorecer este derecho. En estas condiciones, ese cumplimiento requiere que los Estados reconozcan suficientemente el derecho a la salud en sus sistemas políticos y ordenamientos jurídicos nacionales, de preferencia mediante la aplicación de leyes, adoptando una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para su ejercicio, cuando menos en un mínimo vital que permita la eficacia y garantía de otros derechos, y emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población, entre las que figuran, fomentar el reconocimiento de los factores que contribuyen al logro de resultados positivos en materia de salud; verbigracia, la realización de investigaciones y el suministro de información, velar porque el Estado cumpla sus obligaciones en lo referente a la

difusión de información apropiada acerca de la forma de vivir y de alimentación sanas, así como de las prácticas tradicionales nocivas y la disponibilidad de servicios, al igual que apoyar a las personas a adoptar, con conocimiento de causa, decisiones por lo que respecta a su salud.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.86 A (10a.)

Amparo en revisión 19/2013.—Juan de la Paz Jiménez y otro.—30 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA SU VIOLACIÓN, LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.—El artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que el juicio de amparo es improcedente cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir su objeto o materia, lo que implica que jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce del derecho que se estime violado, o bien, ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria. En ese entendido, dado que el derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, sino que también conlleva recibir una respuesta en breve término, congruente con lo pedido, y que la negativa ficta constituye la resolución que por ficción de la ley, se entiende que recayó a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito por los gobernados, ante la conducta omisa en que incurrió una autoridad, no puede válidamente considerarse que por la configuración de dicha negativa haya dejado de existir la materia u objeto del juicio de amparo en que se reclame la violación al señalado derecho, en tanto que esa figura legal no puede eximir a la autoridad de emitir una respuesta escrita que, por mandato constitucional, está obligada y, por tanto, la negativa ficta no actualiza la aludida causal de improcedencia, ya que no impide que jurídicamente los efectos del acto reclamado se concreten a la esfera jurídica del quejoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.A.20 K (10a.)

Queja 84/2013.—Secretario de Desarrollo Sustentable de San Pedro Garza García, Nuevo León.—4 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

DERECHOS PENSIONARIOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO O SUS BENEFICIARIOS. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE SU OTORGAMIENTO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007 (LEY ESPECIAL) Y NO POR EL 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, establece en su primera parte la regla general acerca de que el derecho a la jubilación y a la pensión son imprescriptibles; en la segunda, regula el plazo en el cual prescribirá la acción para reclamar pensiones caídas, indemnizaciones globales y cualquiera prestación a cargo del mencionado instituto, a saber: cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, con la sanción de que si no se ejercita la acción respectiva en ese plazo, las cantidades monetarias pendientes de entregar prescribirán a favor del instituto. Por su parte, el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo establece que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con algunas excepciones consignadas en diversos numerales. Ahora bien, es verdad que este numeral establece una disposición genérica en el sentido de que prescribe en un año la acción para reclamar las prestaciones derivadas de la relación de trabajo, salvo las excepciones que la misma ley señala; sin embargo, tratándose del otorgamiento de una pensión a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deben prevalecer las disposiciones de la ley relativa, que directamente regulan esa institución, estableciendo reglas específicas y límites determinados. En consecuencia, cuando en un juicio se ejercitan acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social, como lo es el otorgamiento y pago de una pensión de viudez, y el referido organismo de seguridad opone la excepción de prescripción, el plazo para que opere esta figura se rige por la disposición específica establecida en la segunda parte del referido artículo 186 y no por la regla general de prescripción de las acciones en materia de trabajo prevista en el aludido artículo 516, pues esta disposición legal cede en aplicación frente al artículo de la ley especial, precisamente por existir en dicha ley normas precisas y concretas que regulan el plazo para hacer efectivo el derecho que se tenga, ya que se trata de reclamaciones relacionadas directamente con derechos pensionarios a cargo del citado organismo, supuesto en el cual debe privilegiarse la aplicación exacta de la norma especial en cuanto a

los derechos pensionarios de los trabajadores, sobre las disposiciones generales laborales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.3o.P.T.4 L (10a.)

Amparo directo 250/2013.—Everardo Castañeda Llamas.—4 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

DESPIDO INJUSTIFICADO. TRATÁNDOSE DEL ALEGADO POR UN TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).—De una interpretación sistemática de los artículos 1o., 3o., 5o., 6o., 7o., 31, 31 Ter y 32 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se advierte que los trabajadores de confianza tienen el derecho a reclamar, entre otras prestaciones, el pago de los salarios caídos con motivo del despido injustificado, al igual que los de base, pues refiere que ningún trabajador (sea de confianza, de base e interino) podrá ser cesado, sino únicamente cuando exista una causa justificada. Por ende, no obstante que el trabajador se haya desempeñado con la categoría de confianza y que no goce de la estabilidad en el empleo, debe examinarse el despido alegado para determinar la procedencia del pago de los salarios caídos a que tiene derecho, para el caso de que haya sido injustificado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.3o.3 L (10a.)

Amparo directo 449/2013.—Verónica Morales Gallardo.—11 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: J. Martín Rangel Cervantes.—Secretario: Silvino Arturo López Hernández.

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD RESPECTIVA POR APOYARSE EN COMPROBANTES QUE

NO FUERON EXPEDIDOS CONFORME A LOS REQUISITOS LEGALES, NO IMPIDE AL INTERESADO ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD A SOLICITARLA NUEVAMENTE, UNA VEZ SUBSANADOS LOS VICIOS FORMALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010).—Si bien es cierto que de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2010, se advierte el deber de los particulares de verificar que los comprobantes con que pretendan acreditar la procedencia de una deducción o un acreditamiento reúnan determinados requisitos (entre los que se encuentra que indiquen el lugar de su emisión), ello no debe llevarse al extremo de sostener que si una persona presenta una solicitud apoyándose en comprobantes que no cumplan con esas características, por esa sola circunstancia pierde su derecho a requerir nuevamente el reintegro de los saldos a favor con los que cuente. Por el contrario, lo dispuesto en el artículo 29 en mención debe interpretarse en el sentido de que, en caso de presentar comprobantes que no cumplan con las disposiciones legales, la consecuencia adversa para los contribuyentes será que no se autorice la deducción o acreditamiento solicitados, mas no que ya no podrán requerir a los proveedores la reexpedición y acudir ante la autoridad una vez subsanados los vicios formales de la documentación; determinación que se corrobora con el hecho de que no existe disposición alguna que prohíba al solicitante de una devolución acudir con los emisores de las facturas que se estimó, no reunían los requisitos legales a fin de que sean corregidas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.A.20 A (10a.)

Amparo directo 444/2012.—Frío-Express, S.A. de C.V.—20 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Óliver Chaim Camacho.

DÍA MULTA. SI AL INDIVIDUALIZAR LAS SANCIONES EL JUEZ DIVIDE EN HORAS ESTA PENA PÚBLICA, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—De la interpretación del artículo 26 del Código Penal para el Estado de Jalisco, se obtiene que la unidad de base mínima para la imposición de la multa, es de un día de salario mínimo diario general vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por tanto, el día multa no puede ser fraccionado por horas, al no versar respecto de una infracción de índole administrativa, sino de una pena pública; de ahí que si el Juez, al individualizar las sanciones, divide en horas el día multa, vulnera el dere-

cho fundamental de seguridad jurídica del inculpado, a quien debe concedérsele la protección constitucional para que se descuenten del cómputo de dicha sanción pecuniaria, las horas multa impuestas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.37 P (10a.)

Amparo directo 70/2013.—22 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis González.—Secretaria: Ana Gabriela Urbina Roca.

DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL SER A QUIEN CORRESPONDE, POR DISPOSICIÓN LEGAL, AUTORIZAR UNILATERALMENTE LOS CONVENIOS A LOS QUE LLEGUEN LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN RESPECTIVO, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—El director del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Baja California tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo indirecto, habida cuenta que se trata del titular de un organismo auxiliar del Consejo de la Judicatura local, encargado, entre otros servicios, de promover la mediación y la conciliación como alternativas de prevención y solución de controversias, en términos del artículo 197 Bis, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad federativa que, si bien es cierto, actúa por voluntad de las partes que deciden someterse al procedimiento de conciliación respectivo, también lo es que ejerce facultades decisorias en nombre del Estado, en la medida en que es a él a quien, por disposición legal, corresponde autorizar, unilateralmente, los convenios a los que lleguen las partes para que, como consecuencia, adquieran la calidad de cosa juzgada; actuar con el que indudablemente crea, modifica o extingue, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los intervinientes, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales. Por tanto, aun cuando no tiene facultades para ordenar la ejecución del convenio signado y elevado a la categoría de cosa juzgada, dicha circunstancia no cambia su naturaleza pues, como se dijo, con su actuar ya creó, modificó o extinguió, situaciones jurídicas que inciden en la esfera jurídica de los intervinientes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.4o.(III Región) 25 A (10a.)

Amparo en revisión 52/2013 (cuaderno auxiliar 242/2013).—Francisco Javier Noriega Tabares.—11 de abril de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Juan Manuel Rochín Guevara.—Ponente: Bolívar López Flores, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Laura Margarita Sepúlveda Castro.

DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—De acuerdo con la segunda hipótesis del artículo 18, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, el dolo eventual constituye la frontera entre el dolo y la imprudencia consciente, ya que en el primero, el autor considera seriamente como posible la realización del tipo legal y se conforma con ella; no se propone ni tiene como seguro el resultado, sólo se abandona al curso de las cosas; es consciente del peligro de la producción del resultado dañoso, pero continúa adelante sin importarle si se realiza o no, acepta de todos modos el resultado y asume su producción lesiva, siendo consciente del peligro que ha creado. En tanto que en la culpa con representación, el sujeto, al llevar a cabo su acción, es consciente de su peligro y del posible resultado lesivo que puede producir, pero no lo acepta, sino que confía en que lo evitará a través de sus habilidades personales o pericia. Por tanto, si el activo, después de perpetrar un robo, al tratar de darse a la fuga para que no lo detuvieran y no obedecer la señalización de un semáforo que le indicaba que debía detener su curso, impacta al pasivo con su vehículo; si bien no dirigió su conducta directamente a privarlo de la vida, sí se representó como posible el causar un resultado típico. No obstante, para establecer su actuar doloso, no es suficiente la representación de su probable producción, sino que la distinción radica en la demostración del elemento volitivo respecto al resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico, como lo es el riesgo o peligro que esté implícito en la propia acción; lo que se concretiza desde que se percató que lo perseguían y condujo a gran velocidad; de ahí que al tratar de huir, asumió y aceptó la producción de un resultado lesivo y aun así continuó, con la consecuente previsión del riesgo que ello crearía, al ser previsible que podría ocasionar diversos resultados típicos con su actuar; sin embargo, desplegó la conducta con total indiferencia, aceptando su eventual realización, sin importar lo que pasaría con tal de huir; con ello admitió el riesgo creado, y se colocó voluntariamente en esa situación; por ende, su actuación en el homicidio posterior al robo fue con dolo eventual.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.37 P (10a.)

Amparo en revisión 145/2013.—29 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Miguel Ángel Aguilar López.—Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

E

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. AL MOMENTO DE REQUERIR SU CUMPLIMIENTO, EL JUZGADOR DEBE INDIVIDUALIZAR EL MONTO DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO Y NO EN UN ACUERDO POSTERIOR (INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO "DESDE LUEGO").—La base toral de las facultades que la ley otorga a las autoridades para actuar con el propósito de lograr la finalidad que la misma les señala, implica la posibilidad de optar entre dos o más decisiones, y se encuentra subordinado a que se respeten los presupuestos procesales para hacer cumplir sus determinaciones. En este sentido, el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establece que en la notificación que se haga a la responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego. Ahora bien, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, define el vocablo "luego" como el adverbio de tiempo que tiene por significado "prontamente, sin dilación"; a partir de lo anterior, el propio instrumento en consulta define la locución adverbial "desde luego" como aquello que debe ocurrir "inmediatamente, sin tardanza". De esta manera, el presupuesto procesal que estableció el legislador para la imposición de esa multa, consiste en que ésta se determine "desde luego", esto es, inmediatamente, sin tardanza; por tanto, al requerir el cumplimiento de la sentencia en que se concedió el amparo, el juzgador debe individualizar su monto y no en un acuerdo posterior.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.3 K (10a.)

Queja 48/2013.—Presidente de la Junta Especial Número Quince de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.—15 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—

Ponente: Héctor Landa Razo.—Encargada del engrose: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretario: Armando Guadarrama Bautista.

Queja 67/2013.—María Josefina Tapia Bárcenas, por propio derecho y en su carácter de Presidenta de la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.—25 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Héctor Landa Razo.—Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán.

EMBARGO. EL PRACTICADO PREVENTIVAMENTE EN UN JUICIO CIVIL SUMARIO DE ALIMENTOS, SE CONVIERTE EN DEFINITIVO AL OBTENERSE SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—En términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se ha adoptado la teoría clásica que liga la idea de acción a la lesión de un derecho; por otro lado, la ministración de alimentos por quien debe darlos a favor de quien debe recibirlos es un derecho de interés general y orden público a fin de privilegiar su alto fin social, que es la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para proveer su subsistencia, por tales razones, la ley tiene previstos mecanismos para proteger un derecho de tan alto fin social, como es la fijación de alimentos provisionales y el embargo preventivo para esos efectos, establecido en el artículo 697 de la legislación citada. Por lo tanto, no puede escindirse la idea de que la acción, dilucida un mismo derecho a obtener alimentos, que debe ser protegido. En ese contexto, es necesario puntualizar, por un lado, que la diferencia entre las modalidades de embargos estriba solamente en la naturaleza presuntiva o definitiva al acreditarse un mismo derecho y, por otro, que el fin de toda medida precautoria o cautelar, es garantizar las resultas de una sentencia, luego, ante el cambio de situación jurídica que acontece en el proceso, el dictado de una sentencia que declaró la existencia y el deber de respeto de un mismo derecho, la medida precautoria (embargo provisional) pervive después de su dictado, precisamente, para proteger el mismo derecho ya declarado, que se tuteló precautoriamente con el embargo preventivo, razón por la que resulta aplicable el artículo 257 del mencionado código, para que el embargo practicado preventivamente garantice las prestaciones procedentes de la sentencia definitiva y las costas del juicio, en las hipótesis previstas en los artículos 502 y 523 del propio código, y no sólo para asegurar, en forma limitativa, el pago de la primera mensualidad, como lo establece el señalado artículo 697.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.13 C (10a.)

Amparo en revisión 494/2012.—11 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Domínguez.—Secretario: José Luis Pallares Chacón.

EMBARGO. PARA SU CANCELACIÓN TOTAL EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL, NO BASTA EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—El artículo 2524, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Guanajuato establece que la cancelación total de un embargo podrá pedirse y deberá ordenarse cuando en el juicio se hubiera decretado la caducidad del procedimiento o hubieren transcurrido tres años de inactividad procesal después de la fecha de inscripción; en este último supuesto no basta el solo transcurso del tiempo para que el registrador público de la propiedad cancele el embargo, sino que debe constatar, ya sea que las partes le alleguen los medios de prueba o que pida informe al Juez que ordenó la inscripción del embargo, sobre el estado que guarda el juicio, es decir, si efectivamente en ese lapso hubo inactividad procesal pues, en caso contrario, no procederá la cancelación por ese motivo, aunque hayan transcurrido más de tres años desde la fecha de inscripción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.3o.C.T.14 C (10a.)

Amparo directo 186/2013.—María Cristina Razo Alfaro.—9 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco González Chávez.—Secretaria: Beatriz Flores Núñez.

EMPLAZAMIENTO A JUICIO LABORAL. ES NULO SI LA PERSONA CON QUIEN SUPUESTAMENTE SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA NO FIRMÓ LA CÉDULA RESPECTIVA, SINO QUE LO HIZO EN OTRA CONSTANCIA DE AUTOS, Y EL ACTUARIO ASÍ LO ASENTÓ EN EL ACTA RELATIVA A AQUELLA ACTUACIÓN.—Si el actuario de la Junta de Conciliación y Arbitraje asentó y dio fe de que la persona con quien supuestamente se entendió la diligencia de emplazamiento no firmó en la cédula respectiva, sino en otra constancia de autos, y así lo anotó en el acta relativa a aquella actuación, tal proceder es ilegal y, en consecuencia, el emplazamiento debe declararse nulo. Lo anterior es así, pues aun cuando el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, no establece la obligación de que las partes que intervengan en la diligencia de mérito deban firmar el acta relativa, el numeral 17 de la citada ley, establece –entre otros aspectos–, que a falta de disposición expresa, se tomarán en consideración las que regulen casos semejantes, por lo que debe atenderse a lo establecido en el numeral 721, que señala que lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo; lo que constriñe al actuario, en su calidad

de funcionario investido de fe pública, a asentar en el acta redactada con motivo del emplazamiento, si la persona con quien se entendió se negó a firmarla o aceptó hacerlo, caso en el cual dicha firma debe asentarse en ese documento y no en otro, para dar certeza jurídica de que lo plasmado en el acta de emplazamiento haya sido realmente del conocimiento de la persona con quien se entendió, y que los documentos que ahí se señalan, de igual forma, le hayan sido efectivamente entregados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.
VI.4o.(II Región) 1 L (10a.)

Amparo en revisión 140/2013 (expediente auxiliar 387/2013).—Interlift de México, S.A. de C.V.—8 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Reyes Flores, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretaria: Liliana Santos Gómez.

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS SUJETOS DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 9 DE LEY QUE LO REGULA, DADA LA NATURALEZA COMPLEMENTARIA PERO A LA VEZ DISTINTA DE ESE TRIBUTO, CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—De lo expuesto por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 841/2010 y 358/2009, respectivamente, se advierte que hay diferencia entre el objeto de los impuestos empresarial a tasa única y sobre la renta; que el legislador está facultado para no hacer extensivos los beneficios a los contribuyentes de uno de los tributos hacia los otros, pues su intención con el primero es hacer tributar a quienes no estaban pagando el segundo y, finalmente, la naturaleza complementaria pero a la vez distinta de ambas contribuciones. Incluso, la Segunda Sala refirió que el impuesto empresarial no es una versión reeditada del impuesto sobre la renta, por más que ambos gravámenes formen un sistema impositivo complementario o que compartan aspectos trascendentes en su mecánica. Así, esta naturaleza complementaria, pero a la vez independiente se evidencia del análisis de los artículos 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. El primer dispositivo, en su párrafo primero, establece que las personas morales con fines no lucrativos no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, pero, en su párrafo sexto, contiene un supuesto de excepción que las obliga a contribuir, cuando enajenen bienes distintos de su

activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios, siempre que dichos ingresos excedan del cinco por ciento de los totales en el ejercicio. El segundo numeral prevé la obligación al pago del impuesto que regula, de todas las personas físicas y morales, que se calcula sobre la totalidad de los ingresos brutos obtenidos por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de aquéllos. Por otra parte, en el impuesto empresarial no existe un límite para su objeto, como sí lo hay para el impuesto sobre la renta –ingresos que excedan del cinco por ciento de los totales del ejercicio–. De acuerdo con lo expuesto, si una persona moral con fines no lucrativos, en lo que respecta al impuesto sobre la renta, obtuvo ingresos menores al cinco por ciento en el ejercicio, por enajenación de bienes distintos de su activo fijo o prestación de servicios a personas distintas de sus miembros o socios, no está obligada al pago de dicho tributo, no obstante, sí lo estará respecto del empresarial a tasa única por tales conceptos, ya que éste no tiene un límite mínimo o máximo por la obtención de esos ingresos. En otra circunstancia, si una persona moral obtiene ingresos que excedan el referido porcentaje de sus ingresos totales por enajenación de bienes distintos a su activo fijo y/o, prestación de servicios a personas distintas de sus miembros y, como consecuencia, paga el impuesto sobre la renta y lo acredita contra el empresarial a tasa única, aún se encontraría obligada al pago de este último por lo que respecta al otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, si es que obtuvo ingresos en este rubro; de ahí la independencia de la contribución. Por tanto, las personas morales con fines no lucrativos, sujetos del impuesto empresarial a tasa única, al ser una contribución también distinta del impuesto sobre la renta, están obligadas a realizar los pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio que prevé el artículo 9 de la ley que lo regula, a más tardar el diecisiete del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, de acuerdo con una interpretación armónica, sistemática y teleológica de ese precepto con el 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aunado a los mencionados, en el entendido que de acuerdo con la naturaleza complementaria del tributo, al enterar el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, se podrá disminuir de éste el impuesto sobre la renta efectivamente pagado por el ejercicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.58 A (10a.)

Amparo directo 7/2013.—Promotora Educativa Metropolitana, S.C.—20 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretario: Luis Alberto Calderón Díaz.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 358/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 317.

F

FACULTADES DE COMPROBACIÓN PARA REVISAR LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS DURANTE EL DESPACHO ADUANERO UNA VEZ TERMINADO ÉSTE. LA CITA DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 27 DE ENERO DE 2012, EN LA RESOLUCIÓN DERIVADA DE SU EJERCICIO, NO TRAE COMO CONSECUENCIA LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/2009 SOBRE SU INCONSTITUCIONALIDAD.—En la jurisprudencia 1a./J. 40/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 290, de rubro: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN SOBRE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO CIERTO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y NOTIFIQUE EL ACTA DE OMISIONES O IRREGULARIDADES, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 152 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 27 de enero de 2012, es inconstitucional porque, al no establecer un plazo para que la autoridad elabore y notifique el acta de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación, infringe el principio de seguridad jurídica. Es importante tener en cuenta que dicho criterio, al referirse a las mercancías de difícil identificación, expresamente aludió a la obligación de las autoridades aduaneras –contenida en los artículos 44 y 45 de la referida ley– de tomar muestras de aquéllas y mandarlas examinar para determinar su naturaleza y composición, tan es así que de forma destacada sostuvo como motivo de inconstitucionalidad del precepto legal mencionado inicialmente, el riesgo de que se prolongue demasiado el lapso entre la toma de muestras y la notificación del escrito o acta de irregularidades. Luego, si la autoridad aduanera ejerció sus facultades de comprobación para revisar los documentos presentados durante el despacho aduanero una vez terminado éste, se trata de un procedimiento diverso al examinado en la citada jurisprudencia, que se realiza en las oficinas de las autoridades y sin la presencia de las mercancías, esto es, con base en documentos y fotografías y no en la toma de muestras de

aquéllas. Por tanto, aun cuando en la resolución correspondiente, por ejemplo, en la que se determine un crédito fiscal porque la mercancía no corresponda a la que señaló el importador en el pedimento (incorrecta clasificación arancelaria), se cite el aludido artículo 152, esa circunstancia no trae como consecuencia la aplicación del referido criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.32 A (10a.)

Amparo directo 209/2013.—Javier Pérez González.—4 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Meza Pérez.—Secretaria: Marina Chapa Cantú.

IDENTIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR A QUIEN PROMUEVA ANTE ELLA PARA VERIFICARLA, CUANDO LOS ACTOS QUE PRETENDA SEAN PERSONALÍSIMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

AMPARO EN REVISIÓN 92/2013. 16 DE MAYO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HUGO SAHUER HERNÁNDEZ. PONENTE: VÍCTORINO ROJAS RIVERA. SECRETARIA: MINERVA GUTIÉRREZ PÉREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Decisiones de la sentencia recurrida que deben quedar firmes. El Juez Segundo de Distrito en el Estado estableció –en la consideración tercera de la sentencia recurrida– que resultaron infundadas las causas de improcedencia invocadas por el coordinador general, el director del Transporte, la subdirectora de Informática y el director de Asuntos Jurídicos, todos de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Estado de Michoacán, previstas en el artículo 73, fracciones V y XV, de la Ley de Amparo; así como la diversa consagrada en el citado numeral, fracción XVI, destacada por el director de Ingresos y el subsecretario de Finanzas, ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración, el último de los nombrados, en ausencia del titular de dicha dependencia.

I) La primera de dichas hipótesis porque:

a) La materia medular del juicio de amparo consistía en determinar si la falta de entrega de la concesión **********, se encuentra o no ajustada a derecho, lo que debía determinarse al momento de resolverse el juicio de amparo.

b) De sobreseerse en el juicio, al considerar que la quejosa no acreditó contar con la citada concesión, se estaría tomando como premisa de demostración, justamente lo que se pretende acreditar, incurriéndose en el vicio lógico del sofisma de petición de principio, de dar por sentado previamente lo que constituye la materia del juicio.

c) Al respecto se invocó lo que precisó el Maestro Jaime Manuel Marroquín Zaleta, en su obra: Técnicas para la elaboración de sentencias de amparo directo: "2. Interpretación que evita incurrir en el sofisma de petición de principio. Como se sabe, este sofisma consiste 'en tomar como premisa de una demostración, justamente lo que se va a demostrar'."[1]

d) Por tanto, la invocada causal de improcedencia debía ser desestimada, al involucrar cuestiones relativas al fondo del asunto.[2]

e) Del escrito anexo a la demanda de amparo se desprendía que a través de éste la quejosa solicitó al coordinador general y al director del Transporte Público, ambos de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, la entrega de la concesión, placas y calcomanías, bajo el número de expediente **********; entonces, con ello acreditó encontrarse realizando trámites a fin de obtener un título de concesión de auto de alquiler.

f) Por ende, no podía exigírsele la acreditación del título de concesión ni el cumplimiento total de los requisitos previstos en los artículos 15 y 18 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, pues las gestiones realizadas por la quejosa, fueron precisamente con el objeto de obtener el título de concesión aludido.

---

[1] Doctrina que invocó con apoyo en la tesis de la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, de rubro: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XIII, mayo de 2001, página 448.

[2] Citó como aplicables la tesis de jurisprudencia P./J. 36/96, sustenta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. NO PUEDE DECIDIR *A PRIORI* SI SE TRATA DE DELITOS FEDERALES O LOCALES SIN QUE ANTES SE AVERIGÜE Y DETERMINE QUE EXISTE ALGÚN ILÍCITO."; la tesis 597, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la voz: "QUEJA PARA CALIFICAR EL GRADO EN LA DENEGACIÓN DE APELACIÓN."; y la jurisprudencia P./J. 135/2011, del Pleno de Nuestro Máximo Tribunal, titulada: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."

g) De considerarlo como lo pretendían las autoridades responsables se llegaría a infringir el principio de petición. Esto es, para acreditar el interés jurídico bastaba con demostrar haber realizado la petición ante las dependencias responsables respecto a la entrega del título de concesión, placas y calcomanías; e, incluso, la quejosa exhibió las constancias relativas a las notificaciones de los acuerdos de dos y diecisiete de octubre de dos mil doce, que recayeron a dicha solicitud, así como la forma múltiple de pago de contribuciones estatales y/o federales.[3]

h) Por lo anterior, se declaró procedente la acción constitucional ejercida por la quejosa, sin que por tanto resultaran aplicables las jurisprudencias citadas por las autoridades responsables.[4]

II) La segunda de las referidas causas de improcedencia no se colmó porque la quejosa no estaba obligada a agotar medio de impugnación alguno, previo a la presentación de su demanda de amparo, en virtud de que se dolió de violaciones directas a la Constitución, al manifestar que se le negó la entrega de la concesión reclamada, sin que se le hubiera notificado la instauración de procedimiento alguno, en el que hubiera sido oída y vencida.[5]

III) Y la última de las invocadas causas de improcedencia tampoco se satisfizo dado que:

a) La autoridad responsable argumentó que por oficio **********,[6] se requirió a la quejosa para que se presentara ante la encargada del módulo ubicado en Avenida Madero Poniente, esquina con Yucatán, colonia Molino de Parras, en Morelia, Michoacán, para que se le entregaran sus placas y

---

[3] Folio 8542305.

[4] Jurisprudencia 2a./J. 7/2011 y tesis aislada XX.2o.9 A, de rubros: "SERVICIO PÚBICO DE TRANSPORTE. LA SOLA POSESIÓN DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN PARA PRESTARLO NO GENERA PRESUNCIÓN DE TITULARIDAD DE UNA CONCESIÓN NI PUEDE SER DEMOSTRATIVA DE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." e "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO, EN TRATÁNDOSE DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LAS MODALIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II y III DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO, ES NECESARIO QUE SE EXHIBA LA CONCESIÓN OTORGADA POR AUTORIDAD COMPETENTE Y NO UN PERMISO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).", respectivamente.

[5] Invocó la jurisprudencia de la Segunda Sala, de rubro: "RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Tercera Parte, página 119.

[6] Notificado el cinco de noviembre de dos mil doce.

tarjeta de circulación, sin que la quejosa lo hiciera; por lo que debía sobreseerse en el juicio de amparo, al haber cesado los efectos del acto reclamado.

b) De las constancias presentadas por las autoridades responsables, sólo se advirtió que se requirió a la promovente del amparo para que compareciera al módulo referido para la entrega de las nuevas placas y tarjeta de circulación, pero no quedó evidenciado que se le hubieran entregado las aludidas placas y tarjeta de circulación.

c) Para que se actualizara la citada causal de improcedencia, no era suficiente haber requerido a **********, a efecto de que compareciera a la entrega de los referidos documentos, sino que debieron haberse destruido todos los efectos del acto reclamado, esto es, en forma total e incondicional, de modo que las cosas volvieran al estado que antes tenían.

d) Sin que en el caso se actualizara tal supuesto, pues a la quejosa aún no se le hacía entrega de las placas y tarjeta de circulación solicitadas, no obstante haber realizado el pago correspondiente;[7] por ende, al no quedar destruidos los efectos del acto reclamado, no se restituyó a aquélla en los derechos que estimó violados.[8]

Determinaciones que habrán de pervivir en sus términos, en atención a que la autoridad recurrente –que entre otras fue quien invocó la hipótesis de improcedencia consagrada en el artículo 73, fracciones V y XV, de la Ley de Amparo– no se duele en el escrito de interposición del recurso de revisión de tal aspecto, pues en los agravios respectivos se dedica a ponderar, por un lado, que es legal el acuerdo de dos de octubre de dos mil doce y, por otro, que en el caso se actualiza la diversa causa de improcedencia consagrada en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, porque el quejoso debió agotar, antes de promover el juicio de amparo, el recurso de revisión previsto en los artículos 128, 129 y 130 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

---

[7] Según recibo de pago que obra en autos.

[8] Invocó la jurisprudencia 2a./J. 59/99, sustentada por la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo IX, junio de 1999, página 38.

Sobre el particular es de invocarse la jurisprudencia 1a./J. 62/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[9] del texto siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.—Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."[10]

SEXTO.—Estudio de los agravios expuestos por la autoridad recurrente. Por cuestión de técnica se emprende –en primer término– el estudio de los

---

[9] Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185, registro IUS 174177.

[10] Además, sobre el particular debe invocarse la jurisprudencia 1a./J. 40/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 126, registro IUS 186003, que establece: "IMPROCEDENCIA. LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN, SALVO QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO Y NO SE HUBIESE COMBATIDO.—Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, y acorde con el criterio firme sustentado por este Alto Tribunal, el acto reclamado debe apreciarse tal y como fue probado ante la autoridad responsable y, por ende, en los juicios de garantías en la vía directa o en revisión no pueden ser admitidas ni valoradas pruebas que no se hayan aportado ante esa autoridad, puesto que las situaciones concretas que le fueron planteadas como acto reclamado podrían ser modificadas o cambiadas, también lo es que esta restricción únicamente debe tener aplicación cuando se trata de pruebas tendientes a demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues no puede ni debe hacerse extensiva a aquellos medios de convicción tendientes a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia del juicio, toda vez que su estudio, además de ser de oficio, según lo prevé el artículo 73, último párrafo, del ordenamiento legal invocado, impide que al actualizarse se examine el fondo del asunto, lo que ocasiona que no se vierta pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. En este sentido, se concluye que en esas vías judiciales (amparo directo o en revisión), es factible que se admitan y valoren pruebas que evidencien la improcedencia del juicio de garantías, sin que ello signifique dejar en estado de indefensión a la autoridad responsable, ya que, al no sufrir variación alguna la materia del acto reclamado, existe impedimento técnico jurídico para poder emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, salvo en los casos en que la causal de que se trate haya sido motivo de pronunciamiento en la resolución de primera instancia del juicio de garantías y no se hubiere combatido ese aspecto en la revisión."

motivos de inconformidad expresados por el coordinador general de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Estado de Michoacán, de los cuales resulta esencialmente fundado el primero.[11]

En efecto, el Juez de Distrito ilegalmente determinó que:

"… de la lectura realizada a los proveídos reclamados, se advierte que no cumplen con los requisitos formales de la debida fundamentación y motivación que impone a todo acto de autoridad el precitado artículo 16 de la Carta Magna, esto es, no se encuentran debidamente fundados ni motivados. Y resulta de esa forma, pues que si bien es cierto que las autoridades responsables al emitir el auto de fecha dos de octubre de dos mil doce, en que requieren a la quejosa para que compareciera a ratificar su escrito presentado con fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término de tres días, se le tendría por no interpuesta su solicitud, con fundamento en los artículos 57 y 58 del Código de Justicia Administrativa; y, al no haber comparecido el ahora inconforme a ratificar su solicitud en el término concedido, la autoridad responsable director de Asuntos Jurídicos de la Comisión coordinadora del Transporte Público de Michoacán, en diverso auto de diecisiete de octubre de dos mil doce, tuvo por no interpuesta la solicitud del ahora quejoso, fundándose para ello en los numerales 4, 45 y 56 del citado Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

"Preceptos anteriores que literalmente establecen:

"…

[11] En la inteligencia de que dicho motivo de inconformidad contiene la causa de pedir en términos de lo que el Tribunal Pleno estableció en la jurisprudencia P./J. 68/2000, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, con registro IUS 191384; y, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 75/2011, consultable en la fuente y Época en cita, materia administrativa, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1069, registro IUS 161142, intitulada: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASEN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA.", aplicables al caso, por analogía –con base en la regla de que donde existe la misma razón debe imperar igual disposición–.

"Sin embargo, es de señalarse que en los artículos transcritos anteriormente (4, 45, 56, 57 y 58 del Código de Justicia Administrativa, de aplicación supletoria a la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán), en que se apoyaron las autoridades responsables para la emisión de los acuerdos reclamados, esto es, para prevenir a la ahora peticionaria de garantías de la ratificación de su escrito de petición aludido, y posteriormente tenerla por no presentado (sic), al no presentarse a ratificarlo en el término concedido, no se encuentra prevista la citada ratificación en dichos numerales.

"Por tanto, si la ratificación en cuestión no se encuentra prevista en los preceptos en que se apoyaron las autoridades responsables, se concluye que con esa forma de emitir los actos reclamados, éstos carecen de una debida fundamentación y motivación, lo que implica que dichos actos incumplan con los requisitos formales de fundamentación y motivación que exige a todo acto de autoridad la norma 16 de la Carta Magna, ya que ello provoca dejar a la ahora quejosa en completo estado de indefensión.

"Asimismo, y como bien lo aduce la quejosa, en el proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce reclamado, emitido por la autoridad responsable, director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, con sede en esta ciudad, no se precisó si dicho auto lo emitió tal autoridad en ausencia del coordinador, o bien con facultades para representar a la comisión en cita.

"...

"Así las cosas, es inconcuso que con ese actuar, de responsables infringen en perjuicio de la aquí impetrante, la garantía de legalidad que establece el precepto 16 de la Constitución General de la República. ..."

Toda vez que inadvirtió el artículo 56 del Código de Justicia Administrativa –supletorio de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, por disposición expresa del artículo 4o. del mencionado código–[12] prevé la facultad de la autoridad administrativa de corroborar la identidad de los promoventes, pues su primer párrafo y la fracción II textualmente disponen:

[12] "Artículo 4o. El presente código se aplicará de manera supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de las autoridades administrativas. ...".

"Artículo 56. Las promociones deberán hacerse por escrito. Cuando la norma aplicable no señale los requisitos específicos, el escrito inicial deberá expresar,[13] acompañar[14] y cumplir[15] con los siguientes requisitos:

"…

"II. El nombre, denominación o razón social del o de los particulares y en su caso, del representante legal, agregándose[16] los documentos públicos que acrediten su personalidad e identidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos; …"

Exigencia que, evidentemente, atiende a los principios de certeza y seguridad, tal como lo determinó el Supremo Tribunal del País al resolver la contradicción de tesis 14/2006-PL, de donde emergió la jurisprudencia P./J. 119/2006, de rubro: "DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO.";[17] y la diversa 42/2001-SS, de la que surgió la

[13] "Expresar. (De expreso, claro). 1. tr. Manifestar con palabras, miradas o gestos lo que se quiere dar a entender. // 2. tr. Dicho de un artista: Manifestar con viveza y exactitud los afectos propios del caso. // 3. Prnl. Darse a entender por medio de la palabra.", Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid 2001, tomo a/g, p. 1023.

[14] "Acompañar. (De compaña). 1. tr. Estar o ir en compañía de otra u otras personas. U.t.c. prnl. // 2. tr. Juntar o agregar algo a otra cosa. // 3. tr. Dicho de una cosa: Existir junto a otra o simultáneamente con ella. U.t.c. prnl. // 4. tr. Dicho especialmente de la fortuna, de un estado, de una cualidad o de una pasión: Existir o hallarse en una persona. // 5. tr. Participar en los sentimientos de alguien. // 6. tr. Heráld. Y Pint. Adornar la figura o estudio principal con otros. // 7. tr. Mús. Ejecutar el acompañamiento. U.t.c. prnl. // 8. Prnl. Desus. Dicho de un perito: Juntarse con otro u otros de la misma facultad para ocuparse de algún negocio." Ibíd, p. 33.

[15] "Cumplir. (Del lat. *complere*). 1. tr. Ejecutar, llevar a efecto. Cumplir un deber, una orden, un encargo, un deseo, una promesa. // 2. tr. Remediar a alguien y proveerle de lo que le falta. // 3. tr. Llegar a tener la edad que se indica o un número cabal de años o meses. Hoy cumple Juan catorce años. // 4. intr. Dicho de una persona: Hacer aquello que debe o a lo que está obligado. Cumplir con Dios, con un amigo. Cumplió como debía. // 5. intr. Dicho de una persona: Terminar en la milicia el tiempo de servicio a que está obligada. // 6. intr. Ser el tiempo o día en que termina una obligación, empeño o plazo. U.t.c. prnl. // 7. intr. Convenir, importar. // 8. intr. Satisfacer la obligación de cortesía que se tiene para con alguien. Cumplir con los invitados. // 9. intr. Hacer una expresión o cumplido en nombre de alguien. Cumpla usted por mí. // 10. intr. ant. Bastar, ser suficiente. // 11. prnl. Verificarse, realizarse." Ibíd, p. 715.

[16] "Agregar. (Del lat. *aggregare*). 1. tr. Unir o juntar unas personas o cosas a otras. U.t.c. prnl. // 2. tr. Añadir algo a lo ya dicho o escrito. // 3. tr. Destinar a alguien a un cuerpo u oficina o asociarlo a otro empleado, pero sin darle plaza efectiva. // 4. tr. anexar." Ibíd, p. 65.

[17] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 295, registro IUS 174481, de texto siguiente: "… El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio básico que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Por

jurisprudencia 2a./J. 40/2001,[18] intitulada: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL ABSOLVENTE LE ES APLICABLE, ANALÓGICAMENTE, LA REGLA QUE SOBRE IDENTIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS PREVÉ EL ARTÍCULO 815, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO EXISTA DUDA SOBRE SU IDENTIDAD.", que en el caso, sólo se invocan en aplicación analógica con base en la regla de que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, atento a que si en los dos casos a que alude el derecho jurisprudencial interno se privilegió la interpretación conforme a la Constitución, en particular al principio de seguridad jurídica que otorga a las partes en juicio la identidad de una persona con la promoción que proviene de su parte, igual resolución ha de aplicarse en la presentación de una promoción en el trámite ante las autoridades administrativas.

Por ende, si el invocado precepto 56 del Código de Justicia Administrativa faculta a la autoridad administrativa para verificar la identidad de los promoventes, deriva inconcuso que el coordinador de la Comisión Coordinadora

---

tanto, para que el Juez o tribunal de amparo tengan una mayor certeza y seguridad, tanto en la intención del promovente como en la resolución de sobreseimiento que deben dictar al respecto, en los términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta indispensable que el escrito de desistimiento sea ratificado por el quejoso ante la presencia judicial o de un funcionario con fe pública, lo cual no constituye una mera formalidad para el juzgador, sino que tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició. La certeza en la identidad y voluntad del promovente para realizar ese acto procesal se confirma con la reforma al mencionado artículo 74, fracción I, en la que el legislador eliminó la disposición de que se decrete el sobreseimiento cuando 'se tenga por desistido al agraviado en términos de ley', para conservar solamente la del desistimiento expreso, así como con el artículo 30, fracción III, del mismo ordenamiento, donde se ordena notificar personalmente al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, y que en caso de no constar su domicilio, la petición será reservada hasta que subsane la omisión. En consecuencia, si el quejoso en un juicio de amparo manifiesta que desiste en su perjuicio de la demanda que presentó, pero no ratifica dicha manifestación, es evidente que debe continuarse con el procedimiento del juicio."

[18] Visible en la fuente y época en consulta, materia laboral, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 494, registro IUS 188771, cuyo contenido es: "… Si bien es cierto que no existe norma expresa que establezca el supuesto por el que la Junta de Conciliación y Arbitraje pueda requerir al absolvente de la prueba confesional para que se identifique ante la duda sobre su identidad, también lo es que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, ante la falta de disposición expresa en la ley se considerarán, entre otros supuestos, sus disposiciones que regulen casos semejantes y ante ello es aplicable analógicamente el artículo 815, fracción II, de la propia ley, que prevé la identificación de los testigos en la audiencia de desahogo de la prueba relativa cuando lo soliciten las partes. Lo anterior es así, porque la identificación del absolvente, ante la duda sobre su identidad, constituye una garantía de seguridad, pues de existir indeterminación al respecto, se afectaría la certeza sobre los hechos declarados y habría desconfianza sobre la idoneidad del absolvente con graves consecuencias jurídicas que repercutirían en el resultado del juicio."

del Transporte Público de Michoacán estaba en aptitud de requerir a **********, para que acudiera a ratificar la petición que enderezó el veintiuno de septiembre de dos mil doce, dado que a través de dicha comparecencia necesariamente le sería exhibido el documento público a través del cual la aludida solicitante acreditaría su identidad y, desde luego, tal exigencia lleva implícita la ratificación o no de la promoción.

Esto es, el acto de prevención efectuado por la autoridad responsable –en el acuerdo de dos de octubre de dos mil doce– tuvo por objeto verificar la identidad de quien promovía ante ella y, por tanto, cerciorarse de que no se trataba de un ocurso en el que se hubiera suplantado al interesado o que obedeciera a una causa ajena a su voluntad.

Máxime que a ello la autoriza el artículo 58 del propio Código de Justicia Administrativa, en cuanto prevé:

"Artículo 58. Cuando el escrito inicial no cumpla los requisitos previstos en el artículo anterior, siempre y cuando haya señalado domicilio, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al particular para que dentro del término de tres días hábiles subsane la falta.

"En el supuesto de que si en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente tendrá por no interpuesta dicha promoción. …"

Disposición legal que, además, consagra la sanción a que los promoventes se harán acreedores en caso de incumplimiento a los requerimientos que les formulen las autoridades administrativas, tendentes a la satisfacción de las exigencias previstas en el numeral 56 del código en consulta; sin que, en el caso, se cuestionara si esa sanción de tenerse por no presentada la solicitud, riña o no con el principio de proporcionalidad.

Entonces, si en el auto de dos de octubre de dos mil doce se citó, entre otros, el precepto 58 del Código de Justicia Administrativa que consagra la facultad de las autoridades administrativas para prevenir a los gobernados cuyas promociones incumplan con los requisitos que prevé el numeral 56 del mismo ordenamiento legal, dentro de los cuales se encuentra el de la identidad del ocursante, y se señaló que dicho requerimiento atendía a que los trámites relativos a los derechos de concesiones y permisos otorgados por el Ejecutivo del Estado, son personalísimos, resulta indiscutible que el mismo se fundó y motivó debidamente.

Lo que también sucedió en el diverso proveído de diecisiete de octubre de dos mil doce, en el que si bien no se invocó el dispositivo 58 del Código de Justicia Administra del Estado, que prevé la sanción a que se hará acreedor el gobernado que incumpla con la prevención que en términos de ese propio precepto le formule la autoridad administrativa –tener por no interpuesta su solicitud– sino sólo los diversos 4o., 45 y 56; lo cierto es que ello era innecesario, pues los acuerdos de dos y diecisiete de octubre de dos mil doce constituyen actos vinculados y, por ende, no era indispensable que en el último de ellos se citara, de nueva cuenta, el numeral que prevé la sanción como consecuencia de la indolencia del promovente.

Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para revocar la sentencia recurrida, en el apartado en donde se determinó que procedía conceder a **********, el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que "… las autoridades responsables coordinador y director de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, con sede en esta ciudad, dejen insubsistentes los proveídos impugnados y, en su lugar, con plenitud de jurisdicción, emitan nuevos autos pero debidamente fundados y motivados en los aspectos ya precisados", para ahora negar a la citada quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, por lo que ve a los indicados autos, en una nueva reflexión que adopta la mayoría para abdicar del criterio sostenido en el amparo en revisión administrativa 56/2013, apartándose de esta manera de un criterio estricto y tradicional para ahora sostener otro que es acorde con el nuevo constitucionalismo en la función jurisdiccional.

De ahí que resulte innecesario el examen del segundo de los motivos de inconformidad planteados por la autoridad recurrente, en aplicación a la jurisprudencia 6,[19] sustentada por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. –la cual se comparte– de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO."

En las relatadas condiciones, como el Juez de Distrito estableció –con base en la concesión de amparo anteriormente revocada– que era innecesario el análisis de los diversos actos reclamados, consistentes en la negativa a entregarle a la quejosa el título de concesión revalidado, las placas, el refrendo de la calcomanía de dos mil doce y las tarjetas de circulación y de

[19] Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 470, registro IUS 202541, de texto siguiente: "… Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

control, en atención a que se encontraban íntimamente vinculados con los acuerdos de dos y diecisiete de octubre de dos mil doce, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo aplicable, se emprenderá el examen de la parte del primero de los conceptos de violación que se dejó de analizar por el a quo.

SÉPTIMO.—Estudio del concepto de violación omitido por el juzgador federal. En una porción del primero de los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, se aduce, en esencia, que las autoridades responsables trasgreden en detrimento de la quejosa el derecho fundamental de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que a pesar de que cumplió cabalmente con la obligación consistente en renovar el título de concesión ********** –en la modalidad de auto de alquiler–, con adscripción a Lázaro Cárdenas, Michoacán, se han negado a entregarle dicho documento, así como los diversos consistentes en placas, refrendo de la calcomanía de dos mil doce y las tarjetas de circulación y de control.

La divergencia en cita es infundada.

Ello, porque el Juez de Distrito correctamente determinó –en el considerando segundo de la sentencia recurrida– que debían tenerse por ciertos los actos reclamados, no obstante que la mayoría de las autoridades responsables negaron su existencia,[20] dado que dichas negativas quedaron desvirtuadas con los documentos que se adjuntaron a la demanda de amparo y las copias certificadas que remitió el director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, quien, además, aceptó la existencia del acto a él atribuido, consistente en la falta de entrega de las tarjetas de circulación y de control, refrendo anual de calcomanía dos mil doce y canje de placas del mismo año, por lo que ve al título de concesión **********.

Aunado a que la última de las citadas autoridades, al informe justificado que rindió en el juicio de amparo subyacente, anexó copia certificada

[20] Coordinador General de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, a través del director de Planeación y Proyectos de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán; director del Transporte de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán; director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán; subdirector de Informática de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, y secretario de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, por conducto del subsecretario de Finanzas y Administración del Estado, todos con residencia en esta ciudad.

del oficio ********** –de veintiocho de agosto de dos mil ocho– por el que el subdirector de Informática hizo del conocimiento del director de Asuntos Jurídicos, ambas autoridades de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, que al revisar algunos expedientes se percató de que existen concesiones otorgadas de forma ilegal, para lo cual describió el procedimiento a través del cual se llevaron a cabo esos actos; puntualizando que si bien en mayo de dos mil ocho se realizaron modificaciones al sistema informático de trámites en ventanilla para que no se pudiera realizar ningún trámite a concesiones no dadas de alta, suspendidas o canceladas en el sistema de concesiones, "… en el módulo de tesorería les realizan trámites a estas concesiones, sin que lleven la orden de pago de la COCOTRA."

Comunicado al que –asimismo– se adjuntó una relación de datos intitulada: "Concesiones vendidas de forma ilegal de abril de 2007 a febrero de 2008 (autorizadas por **********, directora de transportes en ese periodo)", en la que aparece incluida la mencionada por la quejosa en los términos siguientes:

"Concesión: **********
"Fecha/pago: 07-feb-2008
"Nombre: **********
"Placa: **********
"Modalidad: Auto de alquiler
"Municipio: L. Cárdenas
"Realizó trámite en vent: **********
"Cap/Exp/Inf: No capturada
"Cap/Exp/Arch: **********
"Dig/Exp/Arch: 13-02-2008"

Actos que –se aclara– no forman parte de la litis constitucional, pues no obstante que se previno a la quejosa para que manifestara si era su deseo señalarlos como reclamados, nada dijo sobre el particular y, por ende, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por el Juez de Distrito, en el sentido de que la demanda de amparo se tramitaría en los términos en que originalmente fue planteada.

Entonces, es inconcuso que correspondía a la quejosa demostrar –a través de cualquiera de los medios de prueba permitidos por la ley– la ilegalidad de los actos que reclamó, consistentes en la negativa a entregarle el título de concesión renovado, las placas, el refrendo de la calcomanía de dos mil doce y las tarjetas de circulación y de control, para lo cual era indispensable que acreditara, ante las autoridades responsables, que efectivamente es

concesionaria del servicio público de transporte, esto es, que tiene título de concesión como origen y fuente de los actos reclamados, puesto que si se carece de ese título, entonces no hay derecho que deba repararse con motivo de tales negativas.

Lo anterior, porque no debe inadvertirse que es a la autoridad administrativa a la que corresponde regular la explotación del transporte público conforme a lo que establece la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán y su reglamento.

Sobre el particular, los numerales 8o., 16, 22, 23, 24, fracción I, 39, fracción II, de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, como de los diversos 2o., fracción XI, 9o., 21 y 22 del reglamento de la ley en consulta, ponen de manifiesto –en lo que aquí interesa– lo siguiente:

• Corresponde al Ejecutivo del Estado la prestación del servicio público de transporte, por sí o a través de los organismos públicos que estime pertinentes para tal efecto (artículo 9o. del reglamento), pero tiene la facultad de otorgar concesiones a las personas físicas o morales para la prestación de dicho servicio (artículo 16 de la ley).

• La concesión de un servicio público de autotransporte es el acto unilateral, de derecho público, por medio del cual el Ejecutivo del Estado otorga autorización anual, con vigencia de un año fiscal, susceptible de renovación, a una persona física o moral para prestar mediante una remuneración, el servicio de autotransporte de personas o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal (artículo 8o. de la ley).

• Las concesiones para la explotación de los servicios públicos de autotransporte podrán otorgarse para cualquiera de los servicios clasificados, entre ellos, autotransporte de personas en la modalidad de auto de alquiler (artículo 24, fracción I, de la ley).

• Las personas físicas interesadas en obtener concesiones para la prestación del servicio público de transporte deberán acompañar a su solicitud, en original y copia, los documentos que correspondan y cumplir los requisitos siguientes: a) Copia certificada del acta de nacimiento; b) Presentar licencia de chofer del servicio público vigente y, en el caso de ser mayor de 60 años, credencial de elector; c) Carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, de residencia y buena conducta por los Ayuntamientos del lugar donde sea solicitada la concesión; d) Presentar factura del o los vehículos que se destinarán a la prestación del

servicio, los que deberán tener una antigüedad máxima de doce años, y pago de tenencia al corriente; en caso de permiso provisional temporal, el vehículo a registrar deberá portar placas del servicio particular a nombre del interesado; e) Presentar proyecto que ponga de manifiesto la forma en que el solicitante llevará a cabo la prestación del servicio público; y, f) Certificado de no concesión, expedido por la Dirección de Transportes (artículo 15 del reglamento).

• La Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán –en adelante COCOTRA– procederá al examen de la solicitud y sus anexos, y si encuentra alguna irregularidad, lo hará saber al interesado para que la subsane en el plazo de quince días hábiles; de no subsanarse, se tendrá por rechazada la solicitud y se archivará; en caso de que no exista irregularidad, aquella autoridad, a través del Departamento de Vialidad y Reglamentación, previo estudio comparativo y análisis de los expedientes, emitirá su opinión técnica sobre el sentido en que deba dictarse la resolución sobre las solicitudes presentadas (artículos 17 y 18 del reglamento).

• El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la COCOTRA, con base en los estudios y dictámenes anteriores, dictará las resoluciones sobre las solicitudes, las cuales, además de notificarse al interesado, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación en la entidad; a su vez, los interesados beneficiados deberán exhibir, entre otros requisitos, póliza de seguro de viajero de una compañía aseguradora reconocida a nivel nacional, cuya vigencia no deberá ser menor al término previsto para la siguiente revalidación, y deberán garantizar la indemnización por lesiones, gastos médicos o muerte de los pasajeros (artículo 19 del reglamento).

• El título de concesión es el documento por el que se materializa la autorización, susceptible de renovación, que otorga el Ejecutivo del Estado a una persona física o moral para prestar, mediante una remuneración, el servicio de autotransporte (artículo 2o., fracción XI, del reglamento).

• El título de concesión deberá contener: a) El nombre de la persona física o moral; b) La fotografía del concesionario; c) La modalidad del servicio a explotar; d) La duración de la concesión y, en su caso, los requisitos que condicionen su vigencia; e) El número de folio; f) La localidad y Municipio en el que se presta el servicio; g) Los nombres de los beneficiarios y su parentesco, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley; h) La firma de las autoridades que autorizan; i) Los derechos y obligaciones del concesionario y sanciones para el caso de incumplimiento; y, j) El itinerario a que estará sujeto el servicio público en las modalidades de colectivo urbano, suburbano, foráneo de primera y segunda clase, con precisión de los recorridos que deban

seguir, para prestar el servicio en los diversos lugares incluidos en dichos itinerarios (artículo 21 del reglamento).

• Los derechos sobre concesiones son personalísimos (artículo 22 de la ley); aunque el titular del derecho podrá designar beneficiarios (artículo 23 de la ley).

• Los concesionarios están obligados a renovar la concesión en los primeros sesenta días del año fiscal (artículo 39, fracción II, de la ley).

• La renovación de las concesiones procederá siempre que se cumplan los requisitos siguientes: I. Que de acuerdo con los estudios técnicos que al efecto tenga realizados la COCOTRA, fuera necesario continuar con la prestación del servicio público específico que a la fecha preste el concesionario y permisionario; II. Que se haya solicitado la renovación de la concesión en los primeros sesenta días del año fiscal, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 39 de la ley, así como en los términos que señala la Ley de Ingresos del Estado; y, III. Que se demuestre a entera satisfacción de la COCOTRA, que se encuentra cumpliendo con todas las condiciones y requisitos establecidos en su título de concesión o permiso y, en su caso, las modificaciones introducidas al mismo servicio unilateralmente por la COCOTRA (artículo 22 del reglamento).

De las directrices legales anotadas se colige que, aunque corresponde al Ejecutivo del Estado la prestación del servicio público de transporte, aquél tiene la facultad de otorgar concesiones a las personas físicas o morales para la prestación de dicho servicio.

Empero, esa facultad está sujeta a un procedimiento que inicia con la presentación de la solicitud por parte del interesado –debidamente requisitada– la cual examinará la autoridad administrativa y, previo estudio comparativo y análisis de los expedientes, emitirá su opinión técnica; pero será el Ejecutivo del Estado quien deberá pronunciar la resolución correspondiente con base en la cual, de ser favorable al interesado, se librará el título de concesión respectivo.

De donde se sigue que –como se adelantó– si la promovente del amparo no demuestra que es concesionaria del servicio público de transporte, al habérsele otorgado la concesión **********, en la modalidad de auto de alquiler, con adscripción en Lázaro Cárdenas, Michoacán, no puede reputarse ilegal la negativa de las autoridades responsables a entregarle la revalidación respectiva y demás documentos, menos aún privativa de los derechos de

la quejosa, en virtud de que la expedición del título de concesión que la identificara –precisamente– como concesionaria del servicio público constituye el derecho subjetivo a su favor.

En el entendido de que ante la imposibilidad material de exhibir el título de concesión, también podría resultar jurídicamente factible demostrar la calidad de concesionaria con alguna otra prueba fehaciente, a manera de ejemplo: con la resolución emitida por el Ejecutivo del Estado favorable al particular, a que alude el artículo 19 del reglamento de la ley o, en su caso, con una resolución judicial en la que eventualmente se hubiera ordenado el reconocimiento de la concesión al particular.

Consecuentemente, ante lo infundado del concepto de violación analizado, lo que procede es negar a **********, el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos puntualizados en el presente considerando.

OCTAVO.—Estudio de los agravios expresados por **********. Las inconformidades en cuestión son inoperantes.

Así lo es, porque en ellas la inconforme se dedica a ponderar la ilegalidad de la limitación en la concesión, únicamente por lo que ve a los acuerdos de dos y diecisiete de octubre de dos mil doce, sin que existiera pronunciamiento por parte del juzgador federal en torno a los diversos actos reclamados consistentes en la negativa a entregarle el título de concesión revalidado (**********), las placas, el refrendo de la calcomanía de dos mil doce y las tarjetas de circulación y de control; esto es, pretende un mayor beneficio que al obtenido en la sentencia impugnada.

Entonces, si en considerandos anteriores se determinó –al declarar fundado el primero de los agravios expuestos por el coordinador de la Comisión Coordinadora del Transporte Público– que la concesión de la Justicia Federal decretada por el a quo fue ilegal y, además, se estableció que resulta legal la negativa a entregar a la citada peticionaria del amparo el título de concesión renovado y diversos documentos relativos al mismo, es inconcuso que ningún efecto útil reportaría a la citada disidente el que se efectuara el análisis correspondiente, porque de cualquier forma resultarían infundadas sus inconformidades; se insiste, por las razones ya expuestas.

NOVENO.—Conclusión. En consecuencia, de lo hasta ahora expuesto lo que procede es revocar –en la materia del recurso– la sentencia recurrida para ahora negar el amparo y protección de la Justicia Federal a **********.

Sin que con lo anterior se inadvierta que este Tribunal Colegiado de Circuito –en sesión de veinticinco de abril de dos mil trece– al resolver el amparo en revisión administrativa 56/2013,[21] interpuesto por **********, el coordinador general de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán y otra autoridad, determinó que lo ahí procedente era confirmar, en la materia del recurso, la sentencia dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, en el juicio de amparo indirecto 771/2012 y conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal; toda vez que una nueva reflexión del tema llevó a la mayoría de este órgano jurisdiccional a considerar, por las razones precisadas en el considerando sexto, que el primero de los agravios expuestos por la autoridad recurrente contiene la causa de pedir necesaria para que se proceda a su análisis y, por ende, al resultar fundado, debe revocarse la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 80, 188 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca, en la materia del recurso, la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia Federal no ampara ni protege a **********, contra los actos reclamados de las autoridades responsables precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria.

Notifíquese, publíquese, anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Juan García Orozco y Víctorino Rojas Rivera, contra el emitido por el Magistrado Hugo Sahuer Hernández, quien formula voto particular, habiendo sido relator del criterio de mayoría el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada

[21] Correspondiente a la Ponencia del Magistrado Hugo Sahuer Hernández.

legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado Hugo Sahuer Hernández: Disiento respetuosamente del criterio de la mayoría, por lo que dejo como voto particular el proyecto sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito, el cual fue desechado por los Magistrados Víctorino Rojas Rivera y Juan García Orozco, cuyo texto es el siguiente: "... SEXTO.—Estudio de los agravios expuestos por la autoridad recurrente. Por cuestión de técnica se emprende –en primer término– el estudio de los motivos de inconformidad expresados por el coordinador general de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Estado de Michoacán, los cuales son inoperantes e infundados.—Inoperante resulta el primero de ellos, en razón de que con los argumentos ahí contenidos, las autoridades inconformes no controvierten las consideraciones expuestas por el Juez de Distrito para concluir en la inconstitucionalidad del acuerdo de dos de octubre de dos mil doce, consistentes –textualmente– en lo siguiente: ... Argumentos que –como se dijo– la aquí disidente no impugna, en atención a que del agravio en análisis se observa que sólo refiere el requerimiento para que la quejosa compareciera a ratificar la solicitud de entrega de documentos, atento a que en ocasiones anteriores se ha abusado de la buena fe de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Estado, pues algunas personas han suplantado a los titulares de derechos de concesión, bajo el argumento de que se les extraviaron las credenciales originales y, con posterioridad, acuden los verdaderos titulares a manifestar que ellos no recibieron título alguno.—Empero –se insiste– omite combatir aquellas consideraciones de la resolución impugnada, relativas a que los preceptos invocados en el auto de dos de octubre de dos mil doce –en el que se requirió a la peticionaria del amparo para que dentro del término de tres días compareciera personalmente a ratificar la solicitud que presentó el veintiuno de septiembre del indicado año– no prevén la facultad de la autoridad para formular el requerimiento en cuestión ni apoyan esa determinación, menos aún para tener por no presentada la solicitud en caso de que no se ratificara.—Entonces, si tales razonamientos no son cuestionados, tal omisión impide analizar la legalidad o ilegalidad de los mismos, en atención a que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción al principio de estricto derecho que consagra el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 76 Bis de la Ley de Amparo, por lo que deben quedar incólumes y continuar rigiendo el sentido del fallo impugnado.—Ello es así, pues en la especie, las inconformes no indican por qué motivos consideran que no son legales las determinaciones del juzgador federal, concernientes a que los preceptos 4o., 45, 56, 57 y 58 del Código de Justicia Administrativa –de aplicación supletoria a la Ley de Comunicaciones y Transportes– no prevén la facultad de la autoridad responsable para efectuar requerimientos en los términos en que lo hizo respecto a la solicitud de la peticionaria del amparo ni para tenerla por no presentada en caso de incumplimiento.—Es de invocarse en apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[22] de rubro y texto siguientes: 'AGRAVIOS INSUFICIENTES.—Cuando en los agravios aducidos por el recurrente no se precisan argumentos tendientes a de-

[22] Consultable en la página 488, Volúmenes 193-198, Séptima Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

mostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.'.—Por otra parte –la disidente sostiene, en el segundo de sus agravios– que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el numeral 73, fracción 'XIII' (sic), de la Ley de Amparo, ya que la quejosa debió agotar, previamente a acudir al juicio de amparo, el recurso de revisión previsto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.—No obstante que dicha causa de improcedencia no fue planteada por las autoridades recurrentes en el juicio de amparo subyacente, según se aprecia de sus informes justificados,[23] lo cierto es que en suplencia de la deficiencia del error conforme al numeral 79 de la Ley de Amparo, se determina que la misma no se actualiza, pues se surte la excepción que prevé el último párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo,[24] que es la aplicable en relación con los actos provenientes de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ya que en el escrito de demanda consta que el quejoso reclamó del coordinador general de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Estado de Michoacán, el acuerdo de dos de octubre de dos mil doce, entre otros actos, respecto del cual se le concedió la protección constitucional solicitada.—Reclamo que enderezó bajo el argumento –entre otros– de que tal acto no se encontraba fundado ni motivado; por ende, el peticionario del amparo no estaba obligado a agotar el principio de definitividad previsto en el aludido precepto, como ahora lo pretende la autoridad inconforme.—Máxime que de la demanda de amparo se desprende que la quejosa también impugnó la negativa de la referida autoridad y otras a entregarle la concesión ********** –revalidada en dos mil doce– para lo cual arguyó violaciones directas a la Constitución Federal, al señalar que el acto reclamado resultaba contrario a lo dispuesto en el artículo 14 de la Carta Magna; motivo adicional para desestimar la causa de improcedencia aducida por la recurrente, acorde a las razones que orientan a la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[25] que establece: 'RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.—En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se haya el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo será procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto

[23] Visibles a fojas veintiuno a treinta y dos, y treinta y nueve a cuarenta y siete del expediente del juicio de amparo indirecto, pues en dicho informe se limitaron a invocar las diversas hipótesis de improcedencia consagradas en el artículo 73, fracciones V y XV, de la propia Ley de Amparo.

[24] La porción normativa aludida dispone: "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: … XV. … No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

[25] *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, tesis 371, página 317, registro IUS 917905.

reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirla significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad al acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca.'.—Aunado a las consideraciones precedentes, es inexacto lo esgrimido por la inconforme cuando sostiene que la quejosa, previamente a acudir al juicio de amparo, debió agotar el recurso de revisión previsto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo[26].—Así se determina ya que –en principio– importa señalar que el numeral 128 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, prevé la posibilidad de que el particular –afectado por los actos o resoluciones de la autoridad– interponga el recurso de revisión o inste el juicio contencioso ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán; en tanto que los numerales 129 y 130 del propio ordenamiento legal establecen que el recurso de revisión procede contra los actos de las autoridades que los particulares estimen violatorios de las normas aplicables; en la inteligencia de que dicho medio de defensa deberá interponerse conforme a las formalidades que prevé el último de los invocados numerales.—Empero, la interposición del recurso de revisión aludido es opcional, pues el gobernado, si así lo decide, puede instar directamente el juicio contencioso; de suerte que no está obligado a agotar el recurso de revisión apuntado.—Habida cuenta que el artículo 133 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, determina: 'Artículo 133. La interposición del recurso de revisión suspende la ejecución del acto impugnado cuando: I. Lo solicite expresamente el recurrente; II. No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público; III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que éstos sean garantizados; IV. Se otorgue garantía legal suficiente en caso de que así lo acuerde

[26] Esto es, a observar el principio de definitividad que obliga al quejoso a agotar previamente a la interposición del juicio de amparo, los recursos ordinarios o medios de defensa legales que la ley que rige el acto reclamado establece para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, pues el juicio de amparo se concibió como un medio extraordinario de defensa, lo que significa que sólo procede en casos excepcionales, como lo son, entre otros, aquellos que ya no son susceptibles de ser revisados a través de los citados recursos o medios de defensa ordinarios.

la autoridad administrativa; o, V. Se trate de recusaciones.'.—De la anterior disposición es factible establecer que se colma una excepción al principio de definitividad, porque el citado precepto legal exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para suspender los efectos del acto reclamado, pues para que proceda la suspensión del acto administrativo impugnado, es requisito necesario el cumplimiento de las exigencias relativas a que: a) Lo solicite expresamente el recurrente; b) No cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público; c) No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que éstos sean garantizados; d) Se otorgue garantía legal suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad administrativa; y, e) Se trate de recusaciones.—Esto es, de dicho precepto se concluye que la suspensión de la ejecución del acto impugnado sólo opera hasta que se exhiban las garantías fijadas.—Por su parte, de los artículos 124 y 139 de la Ley de Amparo, aparece que la suspensión provisional del acto reclamado puede decretarse con la sola presentación de la demanda, surtiendo sus efectos desde luego, con independencia de que posteriormente se exhiba la garantía fijada.—De ahí que, conforme a la interpretación del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, que en lo conducente dispone que el juicio de amparo es improcedente contra actos administrativos que deban ser revisados de oficio o por virtud de algún recurso, juicio o medio de defensa que proceda contra ellos, siempre y cuando –conforme a las leyes que regulen tal medio de defensa– se suspendan los efectos de los actos reclamados mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que hiciera valer el agraviado, sin exigirse mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna, con independencia de que el acto en sí mismo considerado sea susceptible de ser suspendido o no; es dable concluir que, en la especie, resultaba innecesario que el quejoso promoviera previamente el recurso de revisión ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, porque dicha ley exige mayores requisitos que la ley de la materia para suspender el acto impugnado.—Al respecto es aplicable –por analogía, con base en la regla de que donde existe la misma razón debe imperar igual disposición –la jurisprudencia 45[27] de este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito,[28] que establece: 'AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE MICHOACÁN SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL, AL PREVER LA LEY QUE LO RIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA RELATIVA AL

[27] Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, materia común, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, página 1434, registro IUS 160960.

[28] Asimismo, por analogía, sobre la base de que donde existe la misma razón debe imperar igual determinación, las tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2007 y 2a./J. 153/2006, ambas aprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, respectivamente en el Tomo XXV, mayo de 2007, página 1103, registro IUS 172342 y Tomo XXIV, octubre de 2006, página 420, registro IUS 173982), de rubros: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL PREVER EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS." y "SUSPENSIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 398 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA EXIGE MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO; POR TANTO, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."

JUICIO DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN.—Del artículo 240 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo se advierte que no se otorgará la suspensión de los actos o resoluciones impugnados en el juicio administrativo cuando pueda causar perjuicio evidente no sólo al interés social y al orden público, sino también a terceros o, bien, cuando con tal medida precautoria se contravengan normas –de cualquier naturaleza–. En cambio, el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo sólo limita su concesión cuando pueda causar perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; de ahí que la citada disposición local exige mayores requisitos para suspender el acto reclamado, pues bastaría sostener que se contraviene una norma, cualquiera que ésta sea, para que sea improcedente la medida. Además, en el juicio de amparo procede conceder la suspensión aun cuando con ello se puedan ocasionar perjuicios a terceros, hipótesis en la que el artículo 125 de la ley de la materia sólo exige que se otorgue fianza para reparar el daño o indemnizar a aquéllos de los perjuicios causados si no se obtiene sentencia favorable, en cambio, conforme al precepto mencionado inicialmente no se concederá la suspensión si con ello se causa perjuicio a terceros. De ahí que conforme a la interpretación del artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, que en lo conducente dispone que el juicio es improcedente contra actos administrativos que deban ser revisados de oficio o por virtud de algún recurso, juicio o medio de defensa que proceda contra ellos, siempre y cuando –conforme a las leyes que regulen tal medio de defensa– se suspendan los efectos de los actos reclamados mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que hiciera valer el agraviado, sin exigirse mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna, con independencia de que el acto en sí mismo considerado sea susceptible de ser suspendido, se concluye que el juicio de amparo indirecto procede contra las resoluciones administrativas de las autoridades del Estado de Michoacán sin necesidad de agotar previamente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.'.—En consecuencia, conforme con la jurisprudencia 2a./J. 130/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[29] de la voz: 'TESIS AISLADA O DE JURIS-

[29] Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, registro IUS 168754; asimismo, conforme con lo que postula la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, que establece: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.—Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.', se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda

PRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.', se establece la inaplicabilidad –al caso– de la tesis citada por la recurrente, de rubro: 'AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.'[30] ya que, como se estableció con antelación, en el caso cobra vigencia –por diversas razones– una excepción al principio de definitividad que prevé el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.[31].—SÉPTIMO.—Estudio de los agravios expresados por **********. Las divergencias expuestas por la quejosa son infundadas.[32].—En efecto, el Juez de Distrito al

---

de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

[30] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 1816.

[31] En los mismos términos se pronunció este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver los juicios de amparo en revisión números 213/2010 y 214/2010 –fallados en sesión de veintiuno de octubre de dos mil diez– así como 268/2010 –en sesión de once de noviembre de dos mil diez– todos correspondientes a la ponencia del Magistrado Hugo Sahuer Hernández; amparos en revisión 220/2010 –resuelto en sesión de veinticinco de noviembre de ese año– 339/2010 –fallado el tres de febrero de dos mil once– 301/2010 –resuelto en sesión de tres de marzo del año citado en último término– 380/2010 –fallado el diez de marzo de dos mil once– cuyo ponente fue el Magistrado Víctorino Rojas Rivera; 365/2010 –de diecisiete de marzo de dos mil once– relativo a la ponencia del Magistrado Juan García Orozco; el amparo en revisión 260/2011 –resuelto en sesión de seis de enero de dos mil doce– de la ponencia del Magistrado Víctorino Rojas Rivera; y, finalmente, el amparo en revisión 283/2011 –en sesión de once de abril de dos mil doce– de la ponencia del Magistrado Hugo Sahuer Hernández.

[32] Cuyo estudio se emprende de forma conjunta en atención a la estrecha vinculación que impera en los argumentos que conforman el único agravio, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo; en el entendido de que ese modo de proceder no causa lesión alguna al recurrente, ya que los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, como acontece en el caso, pues ello iría en demérito de otros derechos fundamentales tutelados por el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las de prontitud y expeditez. Examen conjunto que tiene sustento, además,

conceder el amparo solicitado para los efectos puntualizados en la sentencia impugnada,[33] respetó los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación que consagran los artículos 77, fracción I y 78 de la Ley de Amparo, los cuales están referidos a que la sentencia contenga los fundamentos legales que sustenten su sentido y, además, sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis y con la demanda de amparo, así como con su ampliación –en su caso– apreciando las pruebas conducentes, resolviendo sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de las partes, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con cuestiones que no se impugnaron.—Así se desprende de la jurisprudencia 1a./J. 33/2005,[34] sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé: 'CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.—Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.'.—Esto es, el a quo no soslayó que el aquí inconforme además de la inconstitucionalidad de los acuerdos de dos y diecisiete de octubre de dos mil doce, también impugnó la negativa a entregarle el título de concesión revalidado, las placas, el refrendo de la calcomanía de dos mil doce y las tarjetas de circulación y de control, pues además de relacionar tales actos en el considerando segundo, al final de la consideración cuarta; esto es, después de que puntualizó los efectos para los cuales concedía la protección constitucional,

---

en las tesis aisladas emitidas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros a continuación se anotan: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LA DEMANDA DE AMPARO, ESTUDIO EN CONJUNTO DE LOS." (consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXV, página 7653, con registro IUS 325502).—"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." (visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, registro IUS 172517).

[33] "… Consecuentemente y al resultar ilegales los actos recurridos, procede conceder a la quejosa **********, el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de que las autoridades responsables coordinador y director de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, con sede en esta ciudad, dejen insubsistentes los proveídos impugnados y, en su lugar, con plenitud de jurisdicción, emitan nuevos autos pero debidamente fundados y motivados en los aspectos ya precisados.—Al haber resultado fundado el concepto de violación analizado y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada, es innecesario entrar al estudio de los demás actos reclamados, al encontrarse íntimamente vinculado e incluso depender de los nuevos proveídos que se pronuncien; …"

[34] Publicada en la página 108 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, con registro IUS 178783.

estableció que esa concesión se hacía extensiva a los precisados actos, en función a que éstos dependían de la respuesta que al efecto emitieran el coordinador y el director del Transporte de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán a la solicitud enderezada por la quejosa el veintiuno de septiembre de dos mil doce.—Entonces, al margen de la legalidad o ilegalidad de esa decisión del juzgador federal, lo cierto es que no se actualiza la omisión que se le atribuye.—Amén de que –en oposición a lo precisado en diverso apartado del único agravio– el Juez de Distrito correctamente estimó que en el caso los actos reclamados consistentes en la negativa a entregar el título de concesión revalidado, las placas, el refrendo de la calcomanía de dos mil doce y las tarjetas de circulación y de control, dependen de la respuesta que el coordinador de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán dé a la solicitud de veintiuno de septiembre de dos mil doce, pues no debe inadvertirse que la concesión de la que ********** se ostenta titular, está incluida en la lista de aquellas que se expidieron de forma irregular en el periodo comprendido de abril de dos mil siete a febrero de dos mil ocho (foja setenta y dos del juicio de amparo indirecto), según se advierte del oficio **********, que el director de Planeación y Proyectos de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán adjuntó al informe justificado que rindió en ausencia del titular de dicha dependencia.—Es decir, si el coordinador de la Comisión Coordinadora del Transporte Público acuerda de conformidad la solicitud en cuestión, evidentemente la peticionaria del amparo verá resarcido el derecho que estima vulnerado con la negativa de las autoridades responsables a entregarle la concesión revalidada y demás documentos.—Ahora, en el supuesto de que la respuesta que –en su momento– se dé a esa petición sea desfavorable a los derechos de **********, en ella estarán insertos los motivos por los cuales se desestimó y, por ende, la promovente del amparo estará en aptitud de defender sus derechos como lo estime pertinente.—Lo anterior, porque no debe inadvertirse que es a la autoridad administrativa a la que corresponde regular la explotación del transporte público conforme a lo que establece la Ley de Comunicaciones y Transporte del Estado de Michoacán y su reglamento.—Sobre el particular, los numerales 8o., 16, 22, 23, 24, fracción I, 39, fracción II, de la Ley de Comunicaciones y Transporte del Estado, así como de los diversos 2o., fracción XI, 9o., 21 y 22 del reglamento de la ley en consulta, ponen de manifiesto, en lo que aquí interesa, lo siguiente: • Corresponde al Ejecutivo del Estado la prestación del servicio público de transporte, por sí o a través de los organismos públicos que estime pertinentes para tal efecto (artículo 9o. del reglamento), pero tiene la facultad de otorgar concesiones a las personas físicas o morales para la prestación de dicho servicio (artículo 16 de la ley).—• La concesión de un servicio público de autotransporte es el acto unilateral, de derecho público, por medio del cual el Ejecutivo del Estado otorga autorización anual, con vigencia de un año fiscal, susceptible de renovación, a una persona física o moral para prestar mediante una remuneración, el servicio de autotransporte de personas o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal (artículo 8o. de la ley).—• Las concesiones para la explotación de los servicios públicos de autotransporte podrán otorgarse para cualquiera de los servicios clasificados, entre ellos, autotransporte de personas en la modalidad de auto de alquiler (artículo 24, fracción I, de la ley).—• Las personas físicas interesadas en obtener concesiones para la prestación del servicio público de transporte deberán acompañar a su solicitud, en original y copia, los documentos que correspondan y cumplir los requisitos siguientes: a) Copia certificada del acta de nacimiento; b) Presentar licencia de chofer del servicio público vigente y, en el caso de ser mayor de 60 años, credencial de elector; c) Carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, de residencia y buena conducta por los Ayun-

tamientos del lugar donde sea solicitada la concesión; d) Presentar factura del o los vehículos que se destinarán a la prestación del servicio, los que deberán tener una antigüedad máxima de doce años, y pago de tenencia al corriente; en caso de permiso provisional temporal, el vehículo a registrar deberá portar placas del servicio particular a nombre del interesado; e) Presentar proyecto que ponga de manifiesto la forma en que el solicitante llevará a cabo la prestación del servicio público; y, f) Certificado de no concesión, expedido por la Dirección de Transportes (artículo 15 del reglamento).—• La Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán –en adelante COCOTRA– procederá al examen de la solicitud y sus anexos, y si encuentra alguna irregularidad, la hará saber al interesado para que la subsane en el plazo de quince días hábiles; de no subsanarse se tendrá por rechazada la solicitud y se archivará; en caso de que no exista irregularidad, aquella autoridad, a través del Departamento de Vialidad y Reglamentación, previo estudio comparativo y análisis de los expedientes, emitirá su opinión técnica sobre el sentido en que deba dictarse la resolución sobre las solicitudes presentadas (artículos 17 y 18 del reglamento).—• El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la COCOTRA, con base en los estudios y dictámenes anteriores, dictará las resoluciones sobre las solicitudes, las cuales, además de notificarse al interesado, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación en la entidad; a su vez, los interesados beneficiados deberán exhibir, entre otros requisitos, póliza de seguro de viajero de una compañía aseguradora reconocida a nivel nacional, cuya vigencia no deberá ser menor al término previsto para la siguiente revalidación, y deberán garantizar la indemnización por lesiones, gastos médicos o muerte de los pasajeros (artículo 19 del reglamento).—• El título de concesión es el documento por el que se materializa la autorización, susceptible de renovación, que otorga el Ejecutivo del Estado a una persona física o moral para prestar, mediante una remuneración, el servicio de autotransporte (artículo 2o., fracción XI del reglamento).—• El título de concesión deberá contener: a) El nombre de la persona física o moral; b) La fotografía del concesionario; c) La modalidad del servicio a explotar; d) La duración de la concesión, y en su caso, los requisitos que condicionen su vigencia; e) El número de folio; f) La localidad y Municipio en el que se presta el servicio; g) Los nombres de los beneficiarios y su parentesco de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley; h) La firma de las autoridades que autorizan; i) Los derechos y obligaciones del concesionario y sanciones para el caso de incumplimiento; y, j) El itinerario a que estará sujeto el servicio público en las modalidades de colectivo urbano, suburbano, foráneo de primera y segunda clase, con precisión de los recorridos que deban seguir, para prestar el servicio en los diversos lugares incluidos en dichos itinerarios (artículo 21 del reglamento).—• Los derechos sobre concesiones son personalísimos (artículo 22 de la ley); aunque el titular del derecho podrá designar beneficiarios (artículo 23 de la ley).—• Los concesionarios están obligados a renovar la concesión en los primeros sesenta días del año fiscal (artículo 39, fracción II de la ley).—• La renovación de las concesiones procederá siempre que se cumplan los requisitos siguientes: I. Que de acuerdo con los estudios técnicos que al efecto tenga realizados la COCOTRA, fuera necesario continuar con la prestación del servicio público específico que a la fecha preste el concesionario y permisionario; II. Que se haya solicitado la renovación de la concesión en los primeros sesenta días del año fiscal, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 39 de la ley, así como en los términos que señala la ley de ingresos del Estado; y, III. Que se demuestre a entera satisfacción de la COCOTRA, que se encuentra cumpliendo con todas las condiciones y requisitos establecidos en su título de concesión o permiso y, en su caso, las modificaciones introducidas al mismo servicio unilateralmente por la COCOTRA (artículo 22 del

reglamento).—De las directrices legales anotadas se colige que, aunque corresponde al Ejecutivo del Estado la prestación del servicio público de transporte, éste tiene la facultad de otorgar concesiones a las personas físicas o morales para la prestación de dicho servicio.—Empero, esa facultad está sujeta a un procedimiento que inicia con la presentación de la solicitud por parte del interesado –debidamente requisitada– la cual examinará la autoridad administrativa y, previo estudio comparativo y análisis de los expedientes, emitirá su opinión técnica; pero será el Ejecutivo del Estado quien deberá pronunciar la resolución correspondiente con base en la cual, de ser favorable al interesado, se librará el título de concesión respectivo.—De ahí que el juzgador federal no estuviera en aptitud de ordenar a la autoridad responsable –como lo pretende la disidente– con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que procediera en los términos siguientes: '… 1. Elaborar el título de concesión **********, en la modalidad de auto de alquiler, con adscripción en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán.—2. Entregar personalmente a la quejosa el citado documento.—3. Realizar el canje de placas, tarjeta de circulación y refrendo anual de calcomanía del ejercicio fiscal que fue cubierto.'.—Toda vez que es –precisamente– a la autoridad administrativa a quien corresponde revisar si en el caso se cumplieron o no las formalidades necesarias para la expedición del título de concesión ********** –en la modalidad de auto de alquiler– con adscripción en Lázaro Cárdenas, Michoacán.—Consecuentemente, ante lo inoperante e infundado de los agravios expresados por los recurrentes, lo que procede es confirmar –en la materia del recurso– la sentencia impugnada. …"

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

IDENTIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR A QUIEN PROMUEVA ANTE ELLA PARA VERIFICARLA, CUANDO LOS ACTOS QUE PRETENDA SEAN PERSONALÍSIMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).—De los artículos 56 y 58 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, en concordancia con el nuevo constitucionalismo en la función jurisdiccional y de la interpretación conforme a la Constitución respecto del principio de seguridad jurídica, se colige que la autoridad administrativa está facultada para requerir a quien promueva ante ella para que acuda a ratificar su petición, a fin de verificar su identidad y, por tanto, cerciorarse de que en el ocurso correspondiente no se le suplantó, cuando los actos que pretenda sean personalísimos, dado que, mediante dicha comparecencia, necesariamente exhibirá el documento público a través del cual se acreditaría su identidad, lo que lleva implícita la ratificación de la promoción, así como la sanción en caso de incumplimiento al requerimiento formulado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
XI.1o.A.T.20 A (10a.)

Amparo en revisión 92/2013.—16 de mayo de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente: Hugo Sahuer Hernández.—Ponente: Víctorino Rojas Rivera.—Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO POR SER RETROACTIVO, AL AFECTAR SITUACIONES JURÍDICAS ACAECIDAS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.—El artículo quinto transitorio, segundo párrafo, de la nueva Ley de Amparo, al afectar situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, resulta retroactivo y, por ende, violatorio al artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello es así, ya que de la interpretación sistemática de ese precepto transitorio con el diverso numeral 17 de ese mismo ordenamiento legal, se desprende que el término para que los ejidatarios o comuneros promuevan demanda de garantías se redujo a 15 días, no obstante que la ley anterior contemplaba el lapso de 30 días, y lejos de que el referido artículo transitorio respetara el término de 30 días, en el caso de que el mismo estuviera corriendo al momento de la presentación de la demanda de amparo, lo reduce a 15 días, por lo cual afecta el debido proceso, ya que disminuye la oportunidad del gobernado para ejercitar la acción de amparo, sin que el transcurso del plazo establecido en la ley anterior dependa de los supuestos previstos en la nueva normatividad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
XIII.T.A.4 A (10a.)

Amparo directo 434/2013.—Heriberto Ramírez Martínez.—30 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Allier Campuzano.—Secretaria: Araceli Cuéllar Mancera.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. NO OBSTANTE QUE EN EL ESTADO DE CHIAPAS AÚN NO SE EMITE LA LEY SECUNDARIA A TRAVÉS DE LA CUAL SE DÉ EFICAZ CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE PREVÉ LA ACCIÓN RELATIVA, ES VÁLIDO EJERCERLA CONTRA UN ENTE PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA LO CUAL PUEDE APLICARSE, EN LO CONDUCENTE, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.— La acción de indemnización por daño patrimonial atribuido al Estado está prevista en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la adición de su segundo párrafo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, de cuyo artículo único transitorio se deduce que dicha porción normativa entraría en vigor el 1o. de enero de 2004 y que la Federación, las entidades federativas y los Municipios debían expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento de dicha acción, así como para incluir en sus respectivos presupuestos una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial. De esta manera, se expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pero en el orden jurídico del Estado de Chiapas aún no se emite la ley secundaria a través de la cual se dé eficaz cumplimiento a la referida norma constitucional, ni se han efectuado las reformas conducentes para que la indemnización ahí prevista se otorgue después de sustanciado un procedimiento administrativo en el que se determine sobre la procedencia o no del monto reclamado en ese concepto. No obstante, tal omisión legislativa no debe representar un obstáculo para que los gobernados puedan ejercer la señalada acción constitucional contra un ente público de dicha entidad federativa, pues las autoridades deben buscar los medios afines para garantizar la eficacia en el ejercicio de ese derecho fundamental; de ahí que sea válido que los justiciables ejerzan la acción de indemnización por daño patrimonial, para lo cual puede aplicarse, en lo conducente, la indicada legislación federal, por ser el ordenamiento jurídico más afín.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 12 A (10a.)

Amparo directo 350/2013 (expediente auxiliar 497/2013).—Necsaleth Vázquez Cruz.—21 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Amparo directo 351/2013 (expediente auxiliar 498/2013).—Virginia Evangelina Domínguez González.—21 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Edgar Bruno

Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo directo 355/2013 (expediente auxiliar 499/2013).—Alida Mandujano Cervantes.—21 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.—Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR PETRÓLEOS MEXICANOS A SU SINDICATO EN TÉRMINOS DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS EN SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DISTINTAS DE LOS DESCUENTOS QUE REALIZA AL SALARIO DE SUS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE CUOTAS SINDICALES, CONSTITUYE UN DATO QUE SE DEBE DAR A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.—Al resolver la contradicción de tesis 333/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para determinar si la información con que cuenta Petróleos Mexicanos, relativa a los montos que entrega a su sindicato es pública o no, se debe atender a su fuente de obtención: si su fuente se encuentra en el derecho público y es obtenida en ejercicio de sus funciones como ente público, entonces se debe considerar pública; pero si la fuente de obtención se halla en el derecho privado y en sus funciones como patrón, entonces se debe considerar privada por referirse a la vida interna del sindicato. Ahora, de la interpretación de los artículos 2o., 3o., penúltimo párrafo y 4o. de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, vigente hasta el 28 de noviembre de 2008, se advierte que Petróleos Mexicanos, como organismo descentralizado de la administración pública federal, cuenta con un patrimonio propio que puede estar constituido por diversos recursos y ser aplicado para el cumplimiento de los convenios, contratos o pactos que celebre con personas físicas o morales, siempre que se relacionen con su objeto, como ocurre con el Contrato Colectivo de Trabajo 2011-2013, celebrado con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, de cuyo análisis se advierte que dicho organismo descentralizado asumió la obligación de pagar a su sindicato cantidades adicionales a las que debe entregar con motivo de los descuentos que realiza al salario de los trabajadores por concepto de cuotas sindicales, en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, cantidades que, por ende, se entregan con cargo a su patrimonio, sujeto a la obligación de rendición de cuentas. Por tanto, la información relativa a las cantidades distintas de las cuotas sindicales que Petróleos Mexicanos debe entregar a su sindicato con cargo a su patrimonio se debe considerar pública, en tanto se refiere a datos que provienen del ejer-

cicio de sus funciones de derecho público, como es la aplicación de recursos para el cumplimiento de su objeto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.A.16 A (10a.)

Amparo en revisión 199/2013.—Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.—11 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Ronzon Sevilla.—Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 333/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1804.

INSPECCIÓN EN CENTROS FIJOS DE VERIFICACIÓN DE PESO Y DIMENSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE AL EFECTO SE LEVANTE EN CUANTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO COMISIONADO PARA PRACTICARLA.—El artículo 70 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece la facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de los servidores públicos comisionados, de inspeccionar o verificar en centros fijos de verificación de peso y dimensiones que opera la propia secretaría, que los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cumplan con el reglamento y las normas oficiales mexicanas relativos. Así, del análisis del citado precepto, armonizado con el derecho fundamental de seguridad jurídica que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de dar certeza legal al gobernado y evitar, en consecuencia, la actuación discrecional de la autoridad administrativa al llevar a cabo la diligencia de inspección, en la boleta de infracción que al efecto se levante debe hacerse constar la debida identificación del servidor público comisionado que la practique, a través de la descripción clara tanto del documento mediante el cual se identifica como del oficio que lo comisiona a realizarla. Para esos efectos, habrán de asentarse las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emitió, el nombre y el cargo de quien la expidió, así como el de la persona a cuyo favor se otorga; asimismo, la fecha de expedición del oficio comisión, el número que le corresponde, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado, o en su caso, agregar a la boleta de infracción y al tanto que se le entregue al particular, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos, para que tenga plena certeza de que quien realizó

la inspección está autorizado por la autoridad que emitió el oficio de comisión y facultado para efectuar el acto de molestia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.A.63 A (10a.)

Amparo directo 194/2013.—Jesús Montalvan Sánchez.—12 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretaria: Zarahí Escobar Acosta.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 67, 71 Y 73 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER DIVERSOS REQUISITOS Y LIMITANTES PARA RECIBIR EL SALDO TOTAL DE LA CUENTA DEL CERTIFICADO PARA LA JUBILACIÓN, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.— Los preceptos contenidos en el capítulo I del título cuarto de la mencionada ley, establecen un sistema de retiro denominado: "certificado para jubilación", basado en la constitución de una cuenta personal formada por las aportaciones del empleado y su empleador y, en su caso, por las adicionales que en forma voluntaria efectúe aquél con parte de su salario o con recursos de otro origen; dicho fondo individual será administrado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, sin embargo, al cumplirse las condiciones de retiro u otras análogas previstas en la norma, el derechohabiente cuenta con libertad para decidir la forma en que dispondrá del saldo existente en su cuenta, ya sea mediante retiros programados o a través de una renta mensual vitalicia. Específicamente, el artículo 71 dispone que el servidor público que no reúna los supuestos señalados en el diverso 67, no podrá recibir los recursos de su cuenta personal del sistema, lo cual actualizará el capital constitutivo y generará intereses hasta que dichos supuestos se cumplan y se ejerciten las opciones consignadas en ese numeral, mientras que el 73 establece que el servidor público podrá retirar el saldo total de su certificado en una sola exhibición, siempre y cuando, por razón de una nueva relación laboral deje de ser sujeto al régimen de cotización del referido instituto y dicho saldo se abone en una cuenta a su nombre en un mecanismo similar reconocido por otra institución de seguridad social. En estas condiciones, de la interpretación armónica de los indicados dispositivos se colige que el fin perseguido con el certificado para la jubilación y con los requisitos y limitantes en ellos contenidos, consistentes en que podrá obtenerse el saldo total de la cuenta mediante retiros programados o mediante renta

mensual, cuando al momento del retiro la suma de años de edad y de servicio sea igual o mayor a ochenta y ocho tratándose de mujeres y de noventa y dos en el caso de hombres, al cumplir sesenta y cinco años de no satisfacerse esa condición, o cuando con motivo de una nueva relación laboral deje de ser sujeto del régimen de cotización del aludido organismo y se abone el saldo en una cuenta a su nombre en un mecanismo similar reconocido por otra institución de seguridad social, es garantizar que el funcionario público que laboró un tiempo determinado y llegó a determinada edad pueda retirarse con la seguridad de que recibirá una renta mensual vitalicia o retiros programados del fondo, salvaguardándose el principio de previsión social derivado del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando su subsistencia. Por tanto, al no privar las citadas disposiciones locales a los servidores públicos del producto de su trabajo, no transgreden los artículos 5o. y 14 constitucionales, porque al tener el certificado para la jubilación la referida finalidad de previsión social y las características de un sistema de retiro por capitalización o ahorro individual capitalizable, las cuotas y aportaciones que integrarán el capital constitutivo serán la base para determinar sus prestaciones cuando reúnan los requisitos exigidos para ello, lo que atento al artículo 61 de la mencionada ley, en el sentido de que el propio instituto abrirá cuentas personales a nombre de cada servidor público en las que abonará los recursos relativos al certificado, permite entender que ese capital le pertenece a éste; además de que, incluso, cuando se dé por terminada la relación laboral y el servidor ya no cotice ante el instituto, la interpretación del invocado artículo 73 permite considerar que puede hacer efectivo su derecho de retiro cuando cumpla con los requisitos para ello. De admitirse una postura contraria y permitirse a los particulares que hayan dejado de cotizar al instituto, la disposición de los recursos integrados en su certificado de jubilación indiscriminadamente y sin cumplir los requisitos de edad y antigüedad exigidos por la norma, en función del fin de previsión social que conlleva, implicaría eliminar esa garantía de subsistencia establecida por el legislador mediante el sistema certificado para jubilación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.59 A (10a.)

Amparo en revisión 59/2013.—Beatriz Cristina Sifuentes Acevedo.—12 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENE QUIEN SE ENCUENTRA OBLIGADO A SATISFACER

REQUISITOS TÉCNICOS Y DE SEGURIDAD EN LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES A FIN DE NO AFECTAR A LOS PREDIOS COLINDANTES CON SUS INSTALACIONES, PARA CUESTIONAR LA LEGALIDAD DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y LA EMISIÓN DE ACUERDOS DE AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CONJUNTOS HABITACIONALES EN ESE TIPO DE INMUEBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pueden intervenir en el juicio contencioso administrativo los particulares que cuenten con un interés legítimo que funde su pretensión, en el entendido de que la previsión legal de este tipo de interés es una solución para otorgar el acceso a la jurisdicción del Estado en aquellos casos en que los deberes u obligaciones de las autoridades no están puntualmente definidos en la ley y el gobernado no tiene derechos específicamente establecidos, pero sí una posición frente a la ley que lo distingue de los demás. En ese contexto, quien se encuentra obligado a satisfacer requisitos técnicos y de seguridad en la realización de sus actividades para no afectar a los predios colindantes con sus instalaciones, tiene una situación particular diferente a la de cualquier otro gobernado, por lo que cuenta con un interés cualificado que lo legitima a acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a cuestionar la legalidad del otorgamiento de licencias y la emisión de acuerdos de autorización para la construcción de conjuntos habitacionales en dicho tipo de inmuebles, pues tales actos podrían afectar la regularidad de su actividad por las normas generales que debe cumplir, como son las leyes, reglamentos o normas oficiales mexicanas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.23 A (10a.)

Amparo directo 287/2012.—Gas Metropolitano, S.A. de C.V.—22 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermina Coutiño Mata.—Secretario: Carlos Bahena Meza.

Amparo directo 288/2012.—Uni-Gas, S.A. de C.V.—22 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermina Coutiño Mata.—Secretario: Carlos Bahena Meza.

Amparo directo 289/2012.—Gasomático, S.A. de C.V.—22 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermina Coutiño Mata.—Secretario: Carlos Bahena Meza.

INTERNAMIENTO PARA DESHABITUACIÓN A LAS DROGAS IMPUESTO COMO MEDIDA CAUTELAR. AL RESTRINGIR LA LIBERTAD

DEAMBULATORIA DEL IMPUTADO, SU DURACIÓN DEBE ABONARSE A LA PENA DE PRISIÓN QUE SE LE IMPONGA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).—De conformidad con los artículos 157, 169, fracción XI, 171 y 181 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, la medida cautelar consistente en internamiento para deshabituación a las drogas, tiene carácter excepcional y sólo puede ser impuesta en el procedimiento penal mediante resolución judicial fundada, motivada y debidamente documentada, por el tiempo absolutamente indispensable; de ahí que su revisión, sustitución, modificación y cancelación, deberá efectuarse también por resolución judicial, de conformidad con las reglas establecidas en dicho ordenamiento, cuando se den las condiciones previstas en éste; por tanto, esa medida cautelar restringe la libertad personal del imputado, pues con motivo de ésta, queda obligado a permanecer en el lugar que se le destine para su deshabituación a las drogas, sin que una vez decretada sea opcional para él acatarla, ni pueda decidir, por sí mismo, el lapso de internamiento, pues éste es definido por la autoridad judicial en la resolución que la impone; incluso, es sólo dicha autoridad, mediante resolución, la que puede decidir si cesa anticipadamente ese internamiento, lo que evidencia que la medida restringe la libertad deambulatoria del imputado al igual que la prisión preventiva, por lo que su duración debe abonarse a la pena de prisión que le haya sido impuesta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.9 P (10a.)

Amparo directo 133/2013.—14 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González.—Secretaria: Natalia López López.

J

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL REDUCIR EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA FRENTE A LA VÍA ORDINARIA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—Al establecer el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el juicio en la vía sumaria y que la demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de ese ordenamiento, ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa competente, en contraste con el plazo de procedencia del juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria, que es de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, en términos del artículo 13, fracción I, inciso a), de la ley mencionada, no transgrede el derecho fundamental de igualdad reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la finalidad perseguida por el legislador para instaurar el trámite sumario con base en la referida diferencia es constitucionalmente válida, ya que consiste en abatir el rezago en la resolución de los asuntos del mencionado tribunal, que no es acorde con el derecho a una justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional; además, la reducción del plazo para presentar la demanda en la vía sumaria frente a la ordinaria es adecuada y racional, pues si la finalidad consiste en la necesidad de implementar en la ley respectiva un procedimiento que permita la resolución, en breve plazo, de ciertos asuntos, cuyo parámetro fue la cuantía, dicha reducción constituye

uno de los medios más aptos para alcanzarla, aunado a que ese parámetro de diferenciación es aplicable de manera general, abstracta e impersonal a todos los sujetos que impugnen ese tipo de resoluciones. Por otra parte, esa distinción es proporcional con el fin perseguido, toda vez que existe una adecuada correspondencia entre el medio elegido por el legislador –procedimiento sumario– y el fin u objetivo constitucionalmente perseguido –garantizar el derecho a una justicia pronta y expedita– que justifica la diferencia de trato entre los sujetos comparables mencionados, máxime que esa diferencia de plazos no vulnera el diverso derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia establecido en el citado artículo 17, ya que el gobernado que tenga la obligación de promover el referido juicio sumario se somete a un procedimiento que, en términos generales, cumple con las garantías mínimas del debido proceso, puesto que la indicada ley otorga la oportunidad de: ofrecer pruebas (artículo 14, fracción V); alegar (artículo 58-11); obtener una resolución fundada en derecho (artículos 50 y 58-13) y ejecutarla (artículo 57), aunado a que el plazo de quince días es razonablemente extenso para permitir al gobernado preparar su defensa adecuada y su menor extensión que el previsto en ley para la vía ordinaria permite que desde la emisión del acto impugnado hasta la resolución del juicio en que se controvierta, sea pronto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.56 A (10a.)

Amparo directo 166/2013.—Comercializadora Cantú, S.A. de C.V.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

JUICIO DE DESAHUCIO. EL LANZAMIENTO PRACTICADO COMO PROVIDENCIA PROVISIONAL, NO SUBSISTE CUANDO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA DESFAVORABLE A LA PARTE QUE LO SOLICITÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—El artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco determina que en los juicios de desahucio se podrá requerir al arrendatario para que acredite

tener la legal ocupación del inmueble arrendado y, en caso de no hacerlo, tendrá un plazo de sesenta días naturales para desocupar totalmente y entregar dicho inmueble, apercibiéndolo que, de no realizarlo en el plazo concedido, se procederá al lanzamiento a su costa; sin embargo, una sana interpretación de dicho artículo, lleva a concluir que la providencia que ahí se prevé, tiene el carácter de provisional, en la medida en que la legalidad del lanzamiento practicado con apoyo en ese precepto sólo se convalida en el evento de que se llegue a pronunciar una sentencia favorable a la parte actora y arrendadora que solicite tal providencia, dado que, en caso contrario, cuando la sentencia decrete no probada la acción de desahucio, tal medida no puede subsistir en perjuicio del arrendatario, máxime cuando éste resulta absuelto de todas las prestaciones reclamadas, toda vez que las cuestiones de fondo del juicio de origen, entre ellas, la atinente a la desocupación del inmueble controvertido, sólo pueden ser resueltas una vez agotado el trámite del juicio natural, a través de la respectiva sentencia definitiva de segunda instancia, por lo cual, el hecho de que en esa sentencia se determine, con apoyo en el citado precepto legal, que no procede restituir en la posesión a la parte demandada, porque ya fue resarcida mediante el pago de los daños y perjuicios, equivale a resolver una cuestión de fondo con base en una medida provisional dictada durante el curso del juicio y no con sustento en la sentencia definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.14 C (10a.)

Amparo directo 696/2012.—Juan Manuel González Muñiz.—14 de noviembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gerardo Domínguez.—Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. ASUNTOS EN LOS QUE SE SURTE SU COMPETENCIA POR MATERIA.—Del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se advierte que dichos preceptos establecen como una nueva materia de subespecialización, dentro de la administrativa, el derecho de las telecomunicaciones, el cual, de conformidad con la propia reforma, guarda relación con todo lo relativo a la radiodifusión y las telecomunicaciones. Así, el derecho administrativo constituye el género, mientras que el de las telecomunicaciones es una de sus especies, considerada, por rango constitucio-

nal, una especialidad técnica que requiere mayores conocimientos, concretos y especiales. En ese sentido, la competencia por materia en favor de los mencionados órganos jurisdiccionales, se surte en aquellos asuntos que impliquen dirimir una controversia que comprenda temas técnicos de la regulación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, aplicando el marco normativo que engloba dichas actividades.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.2 A (10a.)

Competencia 1/2013.—Suscitada entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción en toda la República y el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.—3 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Urbano Martínez Hernández.—Secretario: Jorge Jesús Beltrán Pineda.

JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. NO SE SURTE SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN EL QUE SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA POSIBLE CLAUSURA, DESMANTELAMIENTO, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES, ATRIBUIDO A AUTORIDADES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL, COMO PARTE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.— En el Diario Oficial de la Federación, el 11 de junio de 2013, se publicó el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.", del cual se advierte que conforme a dichos preceptos, corresponde al Estado garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, y para tal efecto, se creó el órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado: Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuyos actos sólo podrán impugnarse a través del juicio de amparo sustanciado ante Juzgados de Distrito especializados. Así, en concordancia con ese decreto, los mencionados órganos jurisdiccionales conocerán de aquellos asuntos en los que implique dirimir una controversia que comprenda temas técnicos, de la regulación en materia de telecomunicacio-

nes y radiodifusión, que de suyo revisten alta complejidad. Por otra parte, de la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", aplicada por analogía, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito debe tomarse en consideración la naturaleza del acto reclamado y de las autoridades responsables, sin desatender el estudio de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se funda la demanda de garantías. En esas condiciones, si el quejoso señala como acto reclamado la posible clausura, desmantelamiento, retiro y/o demolición de una antena de telecomunicaciones, atribuido a autoridades delegacionales del Distrito Federal, como parte de un procedimiento administrativo, es claro que no se surte la competencia en favor de los referidos Juzgados de Distrito, pues la forma en que se describen los actos y los hechos que se atribuyen a las responsables, no evidencia que su conocimiento implique dirimir una controversia que comprenda temas técnicos de alta complejidad de la regulación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, ni existe certidumbre de que su análisis alcance el marco normativo que regula las actividades en materia de telecomunicaciones y radiodifusión ni violaciones a las normas de competencia económica, porque la naturaleza de los actos y autoridades es eminentemente administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.3 A (10a.)

Competencia 1/2013.—Suscitada entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción en toda la República y el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.—3 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Urbano Martínez Hernández.—Secretario: Jorge Jesús Beltrán Pineda.

JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA

POR MATERIA NO PUEDE ATENDERSE AL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA QUEJOSA.—La circunstancia de que la empresa quejosa tenga por objeto social, instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones y se ostente como concesionaria para prestar dicho servicio, no finca competencia por materia en favor de los mencionados órganos jurisdiccionales, toda vez que, para determinarla, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de las autoridades a las que éste se atribuye, y no a la calidad del promovente; considerar lo contrario, desnaturalizaría su función, al resolver asuntos que no requieren conocimientos técnicos propios de la especialización que motivó su creación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.1 A (10a.)

Competencia 1/2013.—Suscitada entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción en toda la República y el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.—3 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Urbano Martínez Hernández.—Secretario: Jorge Jesús Beltrán Pineda.

JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. PUEDEN CONOCER DE ASUNTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (DIVERSA A LA DE SU ESPECIALIZACIÓN), SÓLO CUANDO ASÍ LO DETERMINE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.—El artículo quinto transitorio del Acuerdo General 22/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, precisa que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de equilibrar las cargas de trabajo que llegaren a presentarse en los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, "podrá" establecer su competencia temporal compartida con otros órganos jurisdiccionales del primer circuito para el conocimiento de asuntos diversos atinentes a la materia administrativa. De lo anterior se concluye que, aun cuando los mencionados órganos jurisdiccionales podrán conocer de asuntos de naturaleza

administrativa (diversa a la de su especialización), ello sólo ocurrirá en el caso de que así lo determine la señalada comisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.4 A (10a.)

Competencia 1/2013.—Suscitada entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción en toda la República y el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.—3 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Urbano Martínez Hernández.—Secretario: Jorge Jesús Beltrán Pineda.

Nota: El Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto 2013, página 1800.

L

***LEX ARTIS AD HOC*. SU CONCEPTO EN MATERIA MÉDICA.—**La medicina no es una ciencia exacta, por lo que no puede pronosticar ni asegurar resultados favorables en todos los casos, dado que hay limitaciones propias del profesional en la interpretación de los hechos, como cuando el cuadro clínico no se manifiesta completamente, el paciente no comprende los riesgos y beneficios de un procedimiento diagnóstico o terapéutico, o entrega información incompleta de sus síntomas; además, las circunstancias en que se da una relación clínica pueden limitar la certeza del diagnóstico y la eficacia de medidas terapéuticas. En estas condiciones, dada la gran variabilidad y complejidad que rodean a una condición clínica concreta, algunas dependientes del profesional, otras de las condiciones particulares del paciente, de los recursos o infraestructura que se disponga y, finalmente, por las circunstancias que la rodean, es imposible aplicar la misma normativa en todos los casos, sino que éstas deben adecuarse al caso concreto. Por tanto, puede decirse que la *lex artis ad hoc* es un concepto jurídico indeterminado que debe establecerse en cada caso, en el que el médico, a través de un proceso de deliberación, aplica las medidas con prudencia a la situación clínica concreta y en la medida de las condiciones reinantes. En la órbita del derecho comparado, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español ha delineado paulatinamente el referido término hasta definirlo como "aquel criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina-ciencia o arte médico que tiene en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del paciente y, en su caso, de la influencia en otros factores endógenos –estado e intervención del enfermo, de sus familiares, o de la misma organización sanitaria–, para calificar dicho acto de conforme o no con la técnica normal requerida (derivando de ello tanto el acervo de exigencias o requisitos de legitimación o actuación lícita, de la correspondiente eficacia de los servicios prestados y, en particular, de la posible responsabilidad de su autor/médico por el resultado de su intervención o acto médico ejecutado)."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.92 A (10a.)

Revisión fiscal 147/2013.—Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—20 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

LIBERTAD SINDICAL. ALCANCE DE LAS "FACILIDADES APROPIADAS A CONCEDER A LOS REPRESENTANTES SINDICALES", RESPECTO DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.—De conformidad con el artículo 6o. de la Ley Federal del Trabajo, que incorpora al sistema interno los tratados a que alude el precepto 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al examinar el derecho a la libertad sindical, los tribunales de trabajo deben observar el orden jurídico nacional e internacional, habida cuenta que este último fija pautas sobre sus alcances, como ocurre respecto a las "facilidades apropiadas a conceder a los representantes sindicales", respecto de las que debe atenderse: a) el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho Sindical de la Organización Internacional del Trabajo; b) el Convenio Número 135, relativo a la Protección y Facilidades que deben otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa, del mismo organismo; y, c) las recomendaciones formuladas en la materia por la citada Organización Internacional del Trabajo. Ahora bien, del numeral 2 del aludido Convenio Número 135 se aprecia la directriz de disponer en las empresas de las facilidades apropiadas para permitir a los representantes de los trabajadores el desempeño rápido y eficaz de sus funciones, conforme a las características del sistema de relaciones obrero-patronales del país y las necesidades, importancia y posibilidades de la empresa interesada, y sin perjudicar su eficaz funcionamiento; igualmente, existe la Recomendación Número 143, sobre los Representantes de los Trabajadores, en cuyos puntos 12, 13, 14, 15 y 17, inciso 1, mencionan, entre otras facilidades, reconocerles para el ejercicio de sus funciones: a) entrar en todos los lugares de trabajo en la empresa, cuando ello fuera necesario; b) entrar en comunicación, sin dilación indebida, con la dirección de la empresa y sus representantes autorizados para tomar decisiones; c) de no haber otro arreglo para recaudar las cuotas sindicales, podrán cobrarlas periódicamente en los locales de la empresa; d) permitir la colocación de avisos sindicales en lugares de fácil acceso fijados de acuerdo con la dirección; e) acceder a que distribuyan boletines, folletos, publicaciones y otros documentos del sindicato entre los trabajadores, relacionados con las actividades sindicales norma-

les; y, f) respecto de representantes sindicales que no trabajen en la empresa, cuyo sindicato tenga afiliados, también deben ser autorizados a entrar a ella. En ese sentido, el derecho al ingreso de representantes sindicales a los centros de trabajo en que tengan agremiados, deriva de la indicada libertad sindical, inclusive a pesar de que el representante no labore con el patrón correspondiente. Consecuentemente, la autoridad laboral deberá valorar cada caso y fijar las condiciones en que ello deba ocurrir, considerando las actividades de la patronal, para no afectar su funcionamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.T.17 L (10a.)

Amparo directo 319/2012.—Sindicato Legítimo de Trabajadores Académicos de Conalep en el Estado de Jalisco.—14 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Dante Omar Rodríguez Meza, secretario en funciones de Magistrado, por impedimento del Magistrado Alejandro López Bravo, en términos del artículo 66, fracción I, de la Ley de Amparo.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

LIBERTAD SINDICAL. "LAS FACILIDADES APROPIADAS A CONCEDER A LOS REPRESENTANTES SINDICALES", RESPECTO DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DEBEN OTORGARSE AUNQUE NO SE TRATE DE SINDICATOS TITULARES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.—Los artículos 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3 y 8 del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, establecen la libertad sindical como derecho laboral fundamental, así como que los trabajadores tienen plena libertad de elegir a sus representantes como garantía social establecida para la defensa de sus intereses. Así, el derecho a la libertad sindical debe ser efectivo y guardar, básicamente, dos dimensiones, como una libertad negativa y también positiva. La primera presupone del Estado y sus poderes públicos, una conducta de abstención para no interferirla, perturbarla o afectarla, mientras que la segunda implica no sólo una conducta de acción o de hacer del Estado para su salvaguarda, sino también exige la realización de conductas en los ámbitos legislativo, judicial y administrativo, para garantizar su ejercicio pleno, libre y efectivo. En ese contexto, la aplicación de las concesiones previstas en los artículos 2, 3 y 6 del Convenio Número 135, relativo a la Protección y Facilidades que deben otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa, para el desempeño rápido y eficaz de sus funciones; y los criterios orientadores de la Recomendación Número 143 sobre los Representantes de los Trabajadores, del referido organismo, no hacen distin-

ción alguna respecto de sindicatos titulares de los contratos o de los minoritarios, lo que denota que también beneficia a estos últimos, pues requieren de un marco garantizado de igualdad para desarrollarse, así como presentar sus actividades y programas de acción ante la base trabajadora, porque como organizaciones creadas para la defensa de los derechos laborales, deben tener aptitud de mostrarse como una opción. Cierto, ante la posibilidad legal de que coexistan entes sindicales en un mismo lugar de trabajo, conforme a los artículos 375 y 388 de la Ley Federal del Trabajo, debe avalarse la pluralidad sindical, allanando en lo posible las ventajas de que goza el sindicato mayoritario, con la finalidad de crear una efectiva libertad de los trabajadores que les permita conocer alternativas reales para elegir la organización a la que deseen afiliarse o negarse a ello; por lo cual, deben contar con las facilidades que la normativa nacional e internacional les conceden.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.T.18 L (10a.)

Amparo directo 319/2012.—Sindicato Legítimo de Trabajadores Académicos de Conalep en el Estado de Jalisco.—14 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Dante Omar Rodríguez Meza, secretario en funciones de Magistrado, por impedimento del Magistrado Alejandro López Bravo, en términos del artículo 66, fracción I, de la Ley de Amparo.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

LIBERTAD SINDICAL. PARA SU TUTELA ES SUFICIENTE QUE LA PRESTACIÓN RECLAMADA SEA NECESARIA PARA SU PROTECCIÓN Y CONGRUENTE CON LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LITERALMENTE EN ALGÚN ORDENAMIENTO LEGAL.—El artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, adoptado el 9 de julio de 1948, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California, reconocen una serie de prerrogativas sobre la materia, que los tribunales no pueden desconocer, pero eso no implica que sus beneficiarios sólo puedan solicitar lo que literalmente se mencione en esos ordenamientos, toda vez que en ellos sus alcances no se encuentran totalmente delimitados; por ello, las Juntas deben resolver los conflictos laborales, individuales o colectivos, interpretando y concretando el derecho en cada caso, habida cuenta que se trata de los órganos del Estado facultados para impartir justicia en esa materia. Así, cuando en un juicio se ejercita una acción relacionada con la libertad sindical y la prestación reclamada no está prevista literalmente en la legislación laboral, en la Constitu-

ción o en un instrumento internacional, eso no es un impedimento para que se obsequie lo solicitado, si la autoridad jurisdicente, conforme a los artículos 14 y 17 constitucionales, examina la normativa y concluye que resulta congruente con el orden jurídico nacional e internacional y, además, es necesaria para proteger el derecho de libre ejercicio de la sindicación, para lo cual pueden aplicar los principios generales del derecho o los criterios de la referida Organización Internacional del Trabajo que orientan sobre ese tema, de modo que su falta de inclusión literal en el derecho positivo no hace improcedente la pretensión reclamada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.16 L (10a.)

Amparo directo 319/2012.—Sindicato Legítimo de Trabajadores Académicos de Conalep en el Estado de Jalisco.—14 de diciembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Dante Omar Rodríguez Meza, secretario en funciones de Magistrado, por impedimento del Magistrado Alejandro López Bravo, en términos del artículo 66, fracción I, de la Ley de Amparo.—Secretario: Karlos Alberto Soto García.

M

MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. SI PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EL JUEZ TOMA EN CONSIDERACIÓN EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO QUE LES FUE PRACTICADO, ELLO NO TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Si para la aplicación adecuada de la medida de tratamiento en internación, cuya duración establece el artículo 87 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, el Juez toma en consideración el diagnóstico técnico practicado al adolescente, ello no transgrede su derecho a la dignidad humana, ni el principio de legalidad; ya que si bien es cierto que dicho diagnóstico es similar al dictamen referido en el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias dictadas en los amparos directos en revisión 343/2012 y 842/2012, determinó su inconstitucionalidad, en atención a los recientes pronunciamientos acerca de los alcances del paradigma del derecho penal de acto protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual, queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del transgresor de la norma penal para efectos de individualizar su sanción; también lo es que ello no es aplicable al adolescente, toda vez que la ley mencionada es acorde con lo señalado por los tratados internacionales, inclusive la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior de éste, expresión consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Además, destacó: "para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere ‘cuidados

especiales', y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir 'medidas especiales de protección'. En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. En conclusión, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño." (Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Serie A No. 17). Lo que se advierte del diagnóstico técnico que se ordena practicar al adolescente, pues en éste se exponen sus condiciones personales, así como la necesidad de recibir el tratamiento adecuado, en caso de sufrir adicción al alcohol, a las drogas o a cualquier sustancia psicotrópica, o bien, por las patologías psíquicas y problemas de conducta que presente, ello para su debido desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, para así asegurar que su detención no destruirá sus proyectos de vida.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.36 P (10a.)

Amparo directo 213/2013.—8 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Emma Meza Fonseca.—Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

MENOR DE EDAD. EL JUEZ DEBE ADVERTIR, DE OFICIO, EL MOMENTO PROCESAL EN QUE ADQUIERE SU MAYORÍA, A FIN DE NOTIFICARLO PERSONALMENTE EL ESTADO DEL PROCESO, EQUIPARÁNDOSE ELLO A UN EMPLAZAMIENTO.—Los presupuestos procesales, como el de legitimación en el proceso, son requisitos necesarios para dotar de validez a un juicio. En ese sentido, es al juzgador a quien, de oficio, corresponde subsanar cualquier deficiencia que en ese aspecto se presente. En los juicios donde se dilucidan derechos de menores de edad, el requisito de legitimación procesal se tiene cubierto con la comparecencia a juicio del representante legal del menor; sin embargo, a partir de que llega a la mayoría de edad, ese requisito ya no puede tenerse por satisfecho de la misma forma pues, precisamente, por ese evento la representación legal ha cesado y es él quien debe comparecer al controvertido. En ese sentido, a fin de seguir manteniendo válido el juicio, en cuanto a la legitimación procesal de quien actúa, el juzgador, de oficio, debe vigilar el momento en que el menor adquiere su mayoría de edad, notificándolo personalmente del estado que guarda el juicio y se apersone a manifestar lo que a sus intereses convenga. La necesidad de que la notificación sea personal radica en que si bien podría decirse que el menor ha comparecido a juicio, ello aconteció producto de la ficción jurídica que significaba la representación legal a la que estaba sujeto. Esto es, puede

establecerse el respeto al derecho humano de audiencia del menor, al haber participado en el juicio a través de su representante legal; sin embargo, no debe perderse de vista que lo acontecido en el juicio no se entendió con él; de ahí que la notificación que se realice para informarle el estado del proceso se equipare a un emplazamiento, y la finalidad de ésta es integrarlo al controvertido como persona con plena capacidad jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.58 C (10a.)

Amparo directo 516/2012.—18 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretaria: Griselda Sujey Liévanos Ruiz.

Amparo directo 265/2013.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Eduardo Castillo Robles.

MENOR DE EDAD. SI DURANTE EL JUICIO ADQUIERE SU MAYORÍA Y SU REPRESENTANTE LEGAL SIGUE ACTUANDO A SU NOMBRE, SE CONFIGURA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.—La representación legal cesa al adquirir el menor la mayoría de edad; así, cuando en el juicio se suscita tal evento, es evidente que a partir de este momento quien representaba legalmente al menor ya no lo puede hacer. Por lo que si éste sigue actuando a nombre de aquél, se configura una violación a las leyes del procedimiento establecida en la fracción II del artículo 159 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, pues el ahora mayor de edad ha sido representado indebidamente desde dicho suceso. En consecuencia, debe reponerse el procedimiento hasta el momento en que el menor alcanzó su mayoría de edad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.59 C (10a.)

Amparo directo 516/2012.—18 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretaria: Griselda Sujey Liévanos Ruiz.

Amparo directo 265/2013.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Eduardo Castillo Robles.

MENOR DE EDAD. SU REPRESENTANTE LEGAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL CUANDO DURANTE EL JUICIO AQUÉL ADQUIERE SU MAYORÍA.—La legitimación procesal es uno de los requisitos que

dota de validez a un juicio. Tratándose de juicios donde se dilucidan derechos de menores, la legitimación procesal la tienen sus representantes legales. La representación legal cesa al llegar a la mayoría de edad. Así pues, cuando en un juicio un menor adquiere la mayoría de edad, es evidente que a partir de ese momento ya no puede seguir actuando a través de quien era su representante legal, sino es él quien ahora tiene la legitimación procesal para comparecer. Lo anterior no significa que lo antes actuado bajo la representación legal sea nulo por falta de legitimación procesal, toda vez que en ese momento dicho requisito fue correctamente cumplimentado, ya que sólo a través de su representante legal el menor podía comparecer a juicio. Concebirlo de forma contraria, haría inútil y sin beneficio alguno toda la tutela y salvaguarda que el Estado procuró en la minoría de edad, dado que se vería nulificado lo actuado con base en los beneficios procesales inherentes a la calidad de infante; lo cual conllevaría a que el ahora mayor de edad afrontara desfavorablemente los derechos y obligaciones que se adquirieron o ejercieron por quienes tenían su representación legal. Además, se trastocaría el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concreto los principios de certeza jurídica y economía procesal, en cuanto se haría al ahora mayor de edad y al Estado invertir recursos humanos y materiales en la instauración de un nuevo juicio, en el cual ya no regiría el principio protector del interés superior del menor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.57 C (10a.)

Amparo directo 516/2012.—18 de octubre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretaria: Griselda Sujey Liévanos Ruiz.

Amparo directo 265/2013.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ezequiel Neri Osorio.—Secretario: Eduardo Castillo Robles.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.—El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare

injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.T.28 A (10a.)

Amparo directo 118/2013.—Óscar Gabriel Juárez Quevedo.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 240/2013.—Juan Mauricio Díaz.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 249/2013.—Fernando Vázquez Cervantes.—11 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez.—Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).—El artículo 8 de la Ley

del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esa ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.29 A (10a.)

Amparo directo 118/2013.—Óscar Gabriel Juárez Quevedo.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero.—Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE ES INAPLICABLE PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA, EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN Y EL ÓRGANO ANTE EL QUE DEBE FORMULARSE.—Conforme a su artículo 1o., la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente tiene por objeto regular los derechos y garantías básicos de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales; entendiéndose por éstas, a los órganos formalmente administrativos que tienen la facultad de recaudar y administrar los ingresos fiscales del Estado y revisar la situación de los contribuyentes, para cerciorarse si cumplen con las disposiciones legales respectivas y, llegado el caso, determinar créditos adicionales, imponer sanciones y, en general, emitir actos que pueden causar un agravio en materia fiscal. En tal virtud, la Procuraduría Federal del Consumidor no tiene el carácter de autoridad fiscal conforme a dicho precepto, porque sus funciones son administrativas, al ser la encargada de promover y proteger los derechos e intereses de los consumidores y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y aquéllos, como se advierte del artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Así, la circunstancia de que las multas impuestas por este organismo adquieran la naturaleza de un crédito fiscal, tampoco hace aplicable la ley inicialmente citada, pues sin desconocer que se sigue el procedimiento económico-coactivo para hacerlas efectivas, la naturaleza jurídica del crédito que implican, varía según la materia del ordenamiento que las establece y la autoridad que las aplica (fiscales, administrativas, judiciales, penales, etcétera). En consecuencia, el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente es inaplicable para efectos de la interposición del recurso o medio de defensa contra las multas impuestas por la Procuraduría Federal del Consumidor, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse, porque ésta no es una autoridad fiscal sino administrativa. Además, dichas multas son de las catalogadas como "no fiscales", puesto que por materia fiscal, para los efectos de las multas, debe entenderse lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de infracciones a las leyes que determinen contribuciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.60 A (10a.)

Amparo directo 164/2013.—Automotores Cumbres, S.A. de C.V.—12 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretario: Edmundo Raúl González Villaumé.

N

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FORMA DE CUMPLIR SUS REQUISITOS.—Conforme al artículo 69 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los datos que debe contener la notificación por boletín electrónico son: la denominación de la Sala, la ponencia del Magistrado que corresponda, el nombre del particular, la identificación de las autoridades a notificar, la clave del expediente y el contenido del auto o resolución. Así, para satisfacer el segundo de dichos requisitos, es insuficiente la cita del número del expediente, pues aunque alguno de los elementos de éste pudiera referirse a la ponencia a la que corresponde el asunto, las partes desconocen esa información, por lo que no es factible que la deduzcan de aquél y, para cumplir el último, el contenido del auto o resolución puede precisarse sintetizadamente, pero de manera que el destinatario conozca los términos en que se emitió.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.1o.6 A (10a.)

Amparo directo 350/2013.—Llantera Aguascalientes, S.A. de C.V.—21 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo.—Secretaria: Adriana Margarita Ramírez Espinosa.

NULIDAD DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS, POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO EMISOR. DEBE DECLARARSE, ADEMÁS, LA DE TODOS LOS ACTOS QUE SON CONSECUENCIA NECESARIA, SE APOYARON O DE ALGUNA FORMA ESTUVIERON CONDICIONADOS POR AQUÉL, AL SER FRUTOS DE UNO VICIADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL JUICIO SEA IMPROCEDENTE RESPECTO DE CUALQUIERA DE ÉSTOS, CONSIDERADOS COMO DESTACADOS.—Si la Sala Fiscal determina la

ilegalidad de un requerimiento de obligaciones tributarias omitidas, por falta de firma autógrafa del funcionario emisor –requisito establecido en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación– y declara su nulidad, debe hacerlo, además, respecto de todos los actos que son consecuencia necesaria, se apoyaron o de alguna forma estuvieron condicionados por aquél, en tanto que la conclusión de su ilegalidad implica su ineficacia jurídica y, por ende, todos los actos que emanen de él constituyen frutos de uno viciado. Lo anterior, con independencia de que el juicio de nulidad sea improcedente respecto de cualquiera de éstos (por ejemplo, determinación de créditos fiscales), considerados como destacados, dado que su ilegalidad se da como consecuencia de la del que los originó y, por tanto, no pueden subsistir y surtir efecto legal alguno, aunado a que la referida improcedencia, en todo caso, únicamente imposibilita a la Sala a analizar y declarar la nulidad de esos actos por vicios propios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.55 A (10a.)

Amparo directo 140/2013.—Urbanizaciones y Obras Integrales de Monterrey, S.A. de C.V.—13 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique.—Secretaria: Zarahí Escobar Acosta.

O

OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.—Si en la demanda la trabajadora adujo, entre otros hechos, que fue objeto de acoso sexual por un directivo de la empresa demandada, y que esto lo denunció al gerente, quien lejos de tomar las medidas protectoras conducentes, ejerció represalias en su contra, la Junta, al calificar la oferta de trabajo, debe realizar un escrutinio más estricto de la propuesta pues, además de verificar las condiciones fundamentales de la relación laboral como el puesto, salario, jornada u horario que, por regla general y conforme a la jurisprudencia debe tomar en consideración; en este tipo de casos, debe tener en cuenta lo que el empleador respondió al contestar la demanda, en términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal de Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, dado que si se condujo con evasivas, al omitir informar si investigó o no los hechos relativos al acoso sexual laboral, no obstante que el artículo 132, fracción VI, de la referida ley y vigencia, le impone la obligación de guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra, lo que se traduce en que el ambiente laboral a su cargo debe estar libre de cualquier trato atentatorio contra la dignidad, integridad y seguridad de la trabajadora, es indudable que el ofrecimiento de trabajo debe calificarse de mala fe, por más que las referidas condiciones fundamentales de la relación laboral aparezcan bondadosas, pues lo contrario implicaría obligar a la empleada a exponerse a un ambiente hostil a su dignidad, integridad y seguridad. Adicionalmente, deberá dar vista a la Inspección del Trabajo, para que proceda conforme a sus atribuciones, en términos del artículo 540, fracción I, de la propia ley, habida cuenta que a partir de la reforma al artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de junio de 2011, es obligación de nuestro país observar lo dispuesto por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Pará), en cuyo artículo 7, apartados

b y c, debe procederse con la debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, entre los que quedan incluidos los casos de acoso laboral, respecto a los cuales no existe reglamentación específica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
XIX.2o.1 L (10a.)

Amparo directo 108/2013.—Restaurantes y Servicios Fronterizos, S.A. de C.V.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Pablo Hernández Garza.—Secretario: Daniel Antonio García Rivera.

OFICIALES CALIFICADORES MUNICIPALES. LA IMPUGNACIÓN DE SU ACTIVIDAD IRREGULAR DEBERÁ HACERSE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—Los artículos 1, 202 y 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establecen la regla general de procedencia del juicio contencioso administrativo; esto es, cuando se susciten cotroversias de carácter administrativo y fiscal entre los particulares y la administración pública del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares con funciones de autoridad. Por su parte, a los oficiales calificadores municipales, de acuerdo con los artículos 148, 150, fracción II y 151 de la Ley Orgánica Municipal de la propia entidad, les corresponde tramitar el procedimiento arbitral relativo a dirimir las diferencias que se susciten entre las partes involucradas en un accidente de tránsito vehicular, para lo cual, el acuerdo conciliatorio y el laudo arbitral tendrán el carácter de cosa juzgada, cuya ejecución deberá reclamarse en la vía civil. No obstante lo anterior, cuando el particular impugne la actividad desplegada por dichos servidores públicos, porque no se ajustó a los parámetros legales (actividad irregular), deberá hacerlo mediante el juicio contencioso administrativo, al satisfacerse los presupuestos necesarios para su procedencia, toda vez que se trata de una actuación distinta del acuerdo conciliatorio, del laudo arbitral o de la determinación tomada en relación con alguna de las partes involucradas en el percance.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.A.22 A (10a.)

Amparo directo 66/2013.—Brenda Mónica Malfavón Andrade y otro.—15 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermina Coutiño Mata.—Secretario: Erik Juárez Olvera.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. MOMENTO PROCESAL PARA SU REALIZACIÓN.—El ofrecimiento del trabajo ha sido considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución sui géneris, de creación jurisprudencial; asimismo, ha establecido que dicha figura no es exclusiva de los juicios resueltos conforme a la Ley Federal del Trabajo, sino también de los previstos en diversas legislaciones burocráticas. Ahora bien, tratándose del momento procesal oportuno en que el patrón debe realizarlo, la otrora Cuarta Sala del Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia 4a./J. 7/91, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, página 58, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL MOMENTO PROCESAL PARA HACERLO ES LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA.", determinó que el ofrecimiento del trabajo debe formularse en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia, ya que es en ésta en donde se dan las condiciones necesarias para que se perfeccione y produzca el efecto procesal de que se trata, toda vez que si el ofrecimiento supone el ejercicio de una acción, la oposición de cierta defensa y la imposición sobre una de las partes de la carga de acreditar un hecho, debe entonces formularse en la fase de demanda y excepciones porque en ésta se fijan los términos de la controversia; sin embargo, dicho criterio fue basado en la Ley Federal del Trabajo, según se aprecia de sus artículos 873, 875 y 878, vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012, donde se prevé la celebración de una audiencia conformada por las etapas siguientes: 1) conciliación; 2) demanda y excepciones; y, 3) ofrecimiento y admisión de pruebas. En este sentido, al no prever la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, una audiencia trifásica que contenga dentro de sus etapas la de "demanda y excepciones'', se concluye que en los juicios burocráticos en cuestión, el momento procesal para que el patrón formule el ofrecimiento del trabajo lo es en el escrito de contestación de demanda pues de conformidad con los artículos 84 y 87, de la citada legislación burocrática así como en la jurisprudencia 2a./J. 145/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 938, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ FACULTADA PARA OTORGAR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES AL TRABAJADOR PARA QUE MANIFIESTE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO LO DESAHOGA SE LE TENDRÁ POR INCONFORME.", el tribunal, tan pronto reciba dicho ocurso habrá de acordar lo procedente, y será entonces cuando quedarán fijados los términos de la controversia; de ahí que, en caso de contener el ofrecimiento del trabajo, deberá dar vista al operario con esa propuesta por el término de tres días para que manifieste si lo acepta o no, bajo el apercibimiento que de no desahogar tal prevención se le tendrá por rechazado; la importancia de que el escrito de

contestación de demanda se presente oportunamente, radica en que con ello la patronal estaría en posibilidad de cumplir con los requisitos contemplados jurisprudencialmente para el ofrecimiento del trabajo, en especial el de negar el despido ya que, de otra manera, de resultar extemporánea, o en su caso, mal presentada, deberá tenerse por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 93 de la referida ley del servicio civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
XXVII.2o.(VIII Región) 1 L (10a.)

Amparo directo 361/2013 (cuaderno auxiliar 523/2013).—Laura Esther Bermúdez Ramos y otro.—8 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Arturo Cano Reed, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI ES CALIFICADO DE LEGAL Y EL TRABAJADOR CONDICIONA SU REINCORPORACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ADICIONALES POR EL PATRÓN, ELLO CONLLEVA UN REPUDIO IMPLÍCITO DE AQUÉL.—Si el patrón ofrece el trabajo precisando los términos en que habrá de desarrollarse la relación laboral, y éste se califica de legal, pero el trabajador condiciona su reincorporación al cumplimiento de requisitos adicionales por parte de aquél, ello conlleva un repudio implícito a la propuesta patronal, dado que el verbo aceptar es sinónimo de admitir, aprobar, acceder, tolerar, consentir o autorizar, lo cual no hace la parte obrera, al no exteriorizar su consentimiento en forma lisa y llana. Por tanto, es legal que la Junta responsable tenga al trabajador por no aceptando el ofrecimiento laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.32 L (10a.)

Amparo directo 856/2013.—María Monserrat Acosta Solís.—22 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Cordero Martínez.—Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

P

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL DERECHO PARA RECLAMARLA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS.—Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 104/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 204, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.", el derecho para reclamar la pensión por viudez o cualquier otra de seguridad social, o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen de momento a momento; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Sin embargo, es conveniente establecer que solamente prescriben, en su caso, las acciones para demandar el pago de las pensiones mensuales vencidas, así como de sus aumentos, en más de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, en términos de los artículos 279, fracción I, inciso a), de la Ley del Seguro Social derogada y 300, fracción I, de la vigente, respectivamente, que señalan que en el término de un año prescribe el derecho del asegurado o sus beneficiarios para reclamar el pago de cualquier mensualidad de una pensión.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.61 L (10a.)

Amparo directo 813/2013.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—27 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretaria: Cruz Montiel Torres.

PENSIÓN POR VIUDEZ. NO FORMA PARTE DE ÉSTA LA COMPENSACIÓN QUE UN MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA RECIBÍA CON MOTIVO DE SU JUBILACIÓN.—Del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, se advierte que los funcionarios y empleados judiciales recibirán la remuneración que se les asigne, y que los Magistrados, al jubilarse o pensionarse, recibirán las mismas prestaciones que perciben como si estuvieran en activo. No obstante, esa disposición no implica que el Poder Judicial de dicha entidad deba considerar la compensación que recibía alguno de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia con motivo de su jubilación, como parte de la pensión de viudez concedida a su cónyuge supérstite, pues dicha disposición opera únicamente para aquellos que se encuentran jubilados o pensionados y sólo a ellos les corresponde recibir las compensaciones relativas, por lo que no puede trascender, después de su fallecimiento, al régimen de seguridad social, esto es, al monto de la pensión de viudez, ya que no existe precepto legal que así lo establezca.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.3 A (10a.)

Amparo directo 121/2013.—Hortensia Amaya Hernández viuda de Estrada.—11 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra.—Secretario: Julio César Montes García.

PRÁCTICA MÉDICA. DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS INDICACIÓN Y *LEX ARTIS*, PARA DETERMINAR SI SE AJUSTA A LA TÉCNICA CORRECTA.—El ejercicio de la medicina está fundamentado en que el profesional que la practica: a) posee conocimientos científicos; b) permanentemente se actualiza; c) ha desarrollado habilidades y destrezas que le permiten una interpretación correcta de los síntomas y signos que presenta un paciente; y, d) formule un diagnóstico probable que debe afirmarse o descartarse con la realización de los procedimientos y exámenes para aplicar los tratamientos pertinentes. Así, el objetivo de la evaluación respectiva es identificar si el acto médico se realizó o no de acuerdo con los procedimientos y la literatura médica universalmente aceptada, así como en la adopción de una tecnología sanitaria o procedimiento médico pertinente; todo este proceso debe ser realizado con la debida diligencia, pericia y prudencia. En este contexto, la indicación médica y la *lex artis* son dos conceptos que se hallan estrictamente vinculados, pero esencialmente distintos. La indicación médica consiste, fundamentalmente, en una tarea de valoración, de ponderación de

los beneficios y riesgos objetivamente previsibles para la salud del paciente, que puede entrañar la aplicación de una u otra medida terapéutica, mientras que en la *lex artis* se trata, una vez emitido ese juicio, de aplicar adecuada y correctamente el tratamiento indicado. Consecuentemente, la indicación responde al "sí del tratamiento", a si debe aplicarse ésta u otra medida, mientras que la *lex artis* se refiere al "cómo del tratamiento", al procedimiento o método que se ha de seguir; distinción que es relevante, pues la práctica médica se ajustará a la técnica correcta y será conforme, por tanto, a la *lex artis*, cuando no sea contraria a la técnica establecida por la indicación ni al cuidado debido, tomando en cuenta que el ejercicio profesional no termina en la sola competencia del médico para la toma de decisiones frente a una situación clínica determinada, ya que existen además actitudes de alto valor moral que deben acompañar a todo acto médico, pues el actuar profesional debe ser enriquecido con virtudes tales como el respeto a la autonomía del paciente, el cuidado, el conocer responsablemente los límites de su capacidad y, sobre todo, la prudencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.90 A (10a.)

Revisión fiscal 147/2013.—Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—20 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR PLAZAS VACANTES O PUESTOS DE NUEVA CREACIÓN. LA FACULTAD DE SU REGULACIÓN EN LOS ESTATUTOS O CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO NO ES IRRESTRICTA Y SIN CONTROL, SINO SUJETA A LOS PRINCIPIOS DERIVADOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 2 de julio de 1976, establecía que los patrones estaban obligados a preferir a los trabajadores que les hubieren servido satisfactoriamente por mayor tiempo; lo cual otorgaba una prerrogativa legal por razón de antigüedad para ocupar un puesto. A la luz de la vigencia de este numeral, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunció la jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 156, de rubro: "PETROLEROS, PREFERENCIA INOPERANTE A LOS FAMILIARES DE LOS, EN CASO DE JUBILACIÓN, FRENTE A TRABAJADORES CON SERVICIOS MÁS ANTIGUOS.".

Empero, de acuerdo a la reforma del numeral en comento, si en la empresa existiera un contrato colectivo con cláusula de admisión, la preferencia para ocupar plazas vacantes o puestos de nueva creación deberá regirse por lo que disponga dicho pacto y/o estatuto sindical. Lo anterior originó que la misma Sala del Alto Tribunal emitiera una nueva tesis publicada en el mismo medio de difusión y Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 41, de rubro: "PETROLEROS. PREDOMINIO DEL PARENTESCO SOBRE LA ANTIGÜEDAD PARA DETERMINAR EL DERECHO A OCUPAR UNA VACANTE O PUESTO DE NUEVA CREACIÓN.". Ahora bien, dado que este criterio aislado no es obligatorio en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, este Tribunal Colegiado de Circuito sostiene que la facultad de regular en los contratos colectivos o estatutos el derecho de preferencia para ocupar plazas vacantes o puestos de nueva creación, no es irrestricta y sin control, sino sujeta a los principios derivados de la Constitución Federal y de la Ley Federal del Trabajo, dado que los pactos sindicales son actos de particulares que de ninguna manera pueden estar por encima de dichos ordenamientos como para relegar los derechos de los trabajadores derivados de la antigüedad pues, de ser así, se estaría vulnerando el principio de imperatividad del derecho laboral que salvaguarda los intereses del trabajador aun en contra de la voluntad de las partes. En consecuencia, se reafirma que ningún elemento de parentesco podrá estar por encima del factor preferente que tienen los trabajadores por su antigüedad para ocupar alguna plaza vacante o puesto de nueva creación.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.62 L (10a.)

Amparo directo 404/2013.—Héctor Odilón Flores Gamboa y otra.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Secretario: Omar David Ureña Calixto.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. LAS REGLAS DEL CÓMPUTO PARA QUE OPERE, ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2011) SON APLICABLES HASTA ANTES DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITE AQUÉLLA, POR LO QUE EN LAS ETAPAS PROCESALES POSTERIORES, DICHA FIGURA DEBE REGIRSE CONFORME AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.—De la interpretación que realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 100 del

Código Fiscal de la Federación (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2011), en la jurisprudencia 1a./J. 73/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 322, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. SI ANTES DE QUE TRANSCURRAN CINCO AÑOS DESDE SU COMISIÓN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE CONOCIMIENTO DEL ILÍCITO Y DE SU AUTOR, AQUÉLLA SE ACTUALIZARÁ EN UN PLAZO DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE ESE MOMENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", estableció el método que debe observarse para determinar el momento a partir del cual inicia el cómputo del término para que opere la prescripción de la acción penal en el delito de defraudación fiscal perseguible por querella formulada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya sea ante el conocimiento del ilícito y del delincuente, o ante el desconocimiento de esas circunstancias; además, indicó que la definición de dichas reglas revela que en esa clase de delitos especiales, la intención del legislador consistió en que su prescripción fuera congruente con el término de caducidad en materia fiscal. No obstante, esos supuestos son aplicables hasta antes de que el Ministerio Público ejercite la acción penal, pues dicho numeral sólo se refiere al momento en que la autoridad hacendaria tiene conocimiento del delito y de su autor o cuando desconoce dichos datos, precisamente en la fase de averiguación previa y no contempla los supuestos subsecuentes al ejercicio de la acción persecutoria. Por ende, en las etapas procesales posteriores, procede examinar esta figura jurídica conforme al Código Penal Federal, atento a que el artículo 100 del propio Código Fiscal de la Federación establece: "en los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia federal."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.22 P (10a.)

Amparo en revisión 140/2013.—29 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Pilar Vargas Codina, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA ACCIÓN A FAVOR DEL FIADOR. PARA QUE NO OPERE EN PERJUICIO DEL ARRENDADOR, ES IMPRESCINDIBLE EL IMPULSO QUE ÉSTE DEBE DAR AL EMPLAZAMIENTO

DE DICHO SUJETO, EN EL JUICIO QUE ENTABLA TANTO CONTRA ÉL COMO CONTRA EL ARRENDATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—La prescripción a que alude el artículo 2462, fracción II, del Código Civil del Estado de Jalisco, se constituye como una figura extintiva de obligaciones pertenecientes a quien corresponde la calidad de fiador, ante la pasividad injustificada en juicio del acreedor, por más de tres meses. En ese entendido, si en el juicio que el arrendador entabla tanto contra el arrendatario y como contra el fiador, aquél concede un plazo de gracia a su inquilino para que se ponga al corriente en el pago de las rentas, antes de que el fiador sea emplazado; corresponde a quien concede dicha oportunidad, una vez transcurrido ese plazo, indicar al Juez de instancia lo que corresponda en torno al cumplimiento o incumplimiento que el arrendatario hubiese dado a la oportunidad que se le brindó porque, de no haber cumplido el inquilino, desaparece la justificación que antes pudo existir para la paralización de la práctica del emplazamiento del fiador, de modo que es al arrendador a quien corresponde impulsar a dicho llamamiento a juicio, y si no lo hace por más de tres meses, se actualiza la prescripción señalada en beneficio del fiador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.15 C (10a.)

Amparo directo 138/2013.—José Luis Ruvalcaba Ortega.—3 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Guadalupe Hernández Torres.—Secretario: Jesús Antonio Rentería Ceballos.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—De los artículos 73, fracciones XIII y XVIII, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, este último en sentido contrario, se concluye que el principio de definitividad en el juicio de amparo, respecto de los actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo se establece en dos sentidos, cuyo incumplimiento puede originar la improcedencia del juicio de garantías. El primero, en sentido vertical, tradicionalmente denominado principio de definitividad, sin mayor precisión, consiste en la obligación de agotar el recurso o medio de defensa legal dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados los actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aun cuando la parte agraviada no los hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que se dispone para los terceros extraños (artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo). El segundo, en sentido horizontal, consiste en la imposibilidad de promover el juicio

de amparo en contra de actos dentro de juicio que no tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, lo que implica que el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo (artículos 73, fracción XVIII, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, este último en sentido contrario). Respecto de este supuesto debe señalarse que si bien es cierto no se trata del concepto tradicional del principio de definitividad en el juicio de amparo, es oportuno referirse al mismo como tal, pues con ello se manifiesta la obligación de esperar hasta el dictado de la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, y a fin de distinguirlo, es oportuno designarlo como sentido horizontal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.A.24 K (10a.)

Amparo en revisión 223/2013.—Miguel Quirós Magallanes.—4 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza.—Secretario: Álvaro Lara Juárez.

PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SUPUESTO EN EL CUAL LA VIOLACIÓN PROCESAL DE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR ENDE, NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2011).—De conformidad con las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 90/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 325, de rubro: "PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO.", el análisis comparativo de los procedimientos especial y ordinario previstos en la Ley Federal del Trabajo, en lo correspondiente a la etapa de demanda y excepciones, permite advertir que es distinto el efecto jurídico que provoca a las partes su incomparecencia a la mencionada audiencia, o de asistir y no realizar manifestación alguna, pues tratándose del procedimiento ordinario, se impone a la demandada como sanción a su incomparecencia, tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, reduciéndose la oportunidad de probar, que: a) el

actor no era su trabajador; b) no existió el despido; o bien, c) no son ciertos los hechos asentados en la demanda. Por otro lado, para el caso de que el demandado comparezca a la audiencia pero omita dar respuesta a las pretensiones expuestas, la sanción consiste en que se tengan por admitidos los hechos sin posibilidad de rendir prueba en contrario. Asimismo, en lo concerniente al procedimiento especial, la repercusión de la falta de comparecencia a la audiencia de ley en la etapa de demanda y excepciones por la demandada, resulta totalmente diferente de la prevista para el procedimiento ordinario, dado que la consecuencia de no comparecer a la mencionada etapa consiste en tener por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que fueran contrarias a la ley; esto es, tratándose del procedimiento ordinario, la carga procesal corresponde a la demandada, a quien se da oportunidad de probar en contrario respecto de los supuestos que prevé la propia ley; pero si el asunto se ventila en la vía especial, automáticamente se tiene por acreditado el derecho, sin dar oportunidad a la demandada de rendir pruebas y sólo puede obtener un laudo absolutorio cuando las pretensiones son contrarias a la ley. Con base en lo expuesto, por regla general, puede considerarse que la violación procesal acontecida porque un procedimiento laboral se tramitó en la vía incorrecta no afecta las defensas del quejoso ni trasciende al resultado del fallo y, por tanto, no da lugar a su reposición, esto es, no se actualiza en todos los casos por el solo hecho de que un procedimiento laboral se haya ventilado en la vía incorrecta, sino que habrá de determinarse su actualización considerando cada caso en particular; lo anterior, en virtud de que, si la violación procesal se hace consistir en que un procedimiento que debió seguirse en la vía especial, se tramitó en la ordinaria, ello sólo afectará las defensas del quejoso demandado y trascenderá al resultado del laudo cuando éste no compareciera a formular su contestación de demanda, o habiendo comparecido omita realizar manifestación alguna, pues en tal supuesto, la sola tramitación del juicio en la vía incorrecta modifica sustancialmente la fijación de la carga procesal y su posibilidad de defensa, por las razones precisadas; lo que no acontece cuando en el procedimiento laboral, ventilado en la vía ordinaria en lugar de la especial, el demandado comparece y contesta la demanda, pues en dicha hipótesis no se habrán afectado las defensas del quejoso y, por ende, la violación procesal originada con motivo de la vía incorrecta en que se tramitó el juicio natural no trascendió al resultado del fallo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

VIII.1o.(X Región) 3 L (10a.)

Amparo directo 249/2013 (cuaderno auxiliar 320/2013).—Instituto Mexicano del Seguro Social.—7 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón.—Secretario: Romeo de Jesús Soberano Noroña.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. ASPECTOS A CONSIDERAR EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA, EN CUANTO AL USO DE MEDICINAS.—El artículo 19, fracción VII, de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que no serán considerados como invenciones los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales. Así, en la aplicación de dicha porción normativa debe tomarse en cuenta que no todo uso de medicinas es un método de tratamiento terapéutico y, por eso, tiene la posibilidad de implicar la reivindicación de un producto o de un proceso tecnificado que amerite ser patentado, dependiendo del contexto. Por tanto, en cada caso, debe acreditarse que ese uso entraña un procedimiento técnico indispensable para el eficaz resultado del producto (sustancia o medicamento) o para un proceso de mejora de la eficiencia de la sustancia y no un mero tratamiento terapéutico. Consecuentemente, si sólo se trata de la dosificación de una medicina dentro de un programa de tiempo determinado, a fin de minimizar los efectos secundarios que genera su consumo diario, debe considerarse como uso del medicamento que actualiza la hipótesis prohibitiva del referido artículo 19, fracción VII, porque incide sólo en medidas para la protección, promoción y restauración de la salud, lo que se traduce en un método de tratamiento terapéutico que no entraña la reivindicación de un producto ni un procedimiento técnico indispensable para la producción o mejora de la eficiencia de la sustancia administrada, sino sólo la de un modo particular del uso de una sustancia activa disponible para el tratamiento de una enfermedad determinada, y en esos específicos términos no puede reivindicarse en una patente de medicamento.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.5 A (10a.)

Amparo directo 705/2012.—Landsteiner Scientific, S.A. de C.V.—11 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cruz Espinosa.—Secretario: Héctor Orduña Sosa.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. DEFINICIÓN DE MÉTODOS DE TRATAMIENTO QUIRÚRGICO, TERAPÉUTICO O DE DIAGNÓSTICO, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA.—El artículo 19, fracción VII, de la Ley de la Propiedad Industrial establece que no serán considerados como invenciones los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales. Así, de la interpretación sistemática, conforme y teleológica

de este precepto, se colige que los métodos de tratamiento a que se refiere son aquellas medidas y acciones técnicas prescritas por los profesionales de la salud para proporcionar al individuo protección, promoción y restauración de su salud, es decir, como tratamiento curativo de una enfermedad o corrección de una disfunción del cuerpo humano o animal, que como tales no son patentables, aunque podrían serlo los productos utilizados durante la aplicación de tales métodos (medicamentos y dispositivos médicos) o los respectivos procesos de producción o procedimientos tecnificados para mejorar la eficiencia de la sustancia administrada. Lo anterior es así, porque en atención a los fines de la norma, los referidos métodos deben mantenerse abiertos para su libre explotación, acorde con el equilibrio de los principios de protección de la propiedad industrial y el derecho a la salud, cuyo respeto exige el esquema constitucional y legal, pues no suprime el derecho de propiedad industrial en invenciones relacionadas con la materia médica y, en cambio, mantiene la apertura de los conocimientos técnicos para el aprovechamiento de la población. Por otra parte, esta interpretación resulta acorde con los artículos 2o. y 4o. de la mencionada ley, conforme a los cuales el fin tutelar de la ley para promover y fomentar la actividad inventiva encuentra como límite el orden público, la moral, las buenas costumbres y otras disposiciones legales, como son las normas que regulan los servicios de salud; y esto obliga a que la definición señalada se armonice con los artículos 23, 27, 32 y 33 de la Ley General de Salud, que consideran a los servicios de salud como todas las acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud, en los cuales se encuentra la atención médica integral como un servicio básico en la materia.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.11 A (10a.)

Amparo directo 705/2012.—Landsteiner Scientific, S.A. de C.V.—11 de febrero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cruz Espinosa.—Secretario: Héctor Orduña Sosa.

PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO OPORTUNIDAD PARA EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN ÉL, NO ANALIZADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.—Del análisis de la redacción del artículo 75 de la Ley de Amparo en vigor, se desprende que si bien es cierto, como lo señalaba la legislación anterior en su numeral 78, en las sentencias

que se dicten en los juicios constitucionales, el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirá ni admitirán pruebas que no se hubiesen rendido ante la misma, también lo es, que en la nueva normatividad, en el segundo párrafo se establece una excepción, a saber, que en tratándose de amparo indirecto, el quejoso podrá ofrecer las pruebas cuando no hubiese tenido la oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. De lo anterior, se desprende que la intención del legislador implica que el principio procesal en el sentido de que el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni considerarán las pruebas que no se rindan ante ella, no es absoluto en materia de amparo indirecto y menos en materia penal, dada la naturaleza de sus actos reclamados. Por ello, en una lógica interpretación del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de Amparo vigente, conforme al espíritu del creador de la norma, en los casos en los que el peticionario de amparo sí hubiese tenido la oportunidad de ofertar las pruebas ante la autoridad responsable, pero ésta no estuviera en posibilidad de desahogarla, como en la hipótesis del dictado del auto de término constitucional, el Juez de Distrito no debe desechar de plano la probanza que haga el justiciable en el trámite del juicio de amparo, pues deberá tenerla por recibida y ponderar, en todo caso su admisión y valoración en la audiencia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 123 de la ley de la materia aplicable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.24 P (10a.)

Queja 38/2013.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig.—Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

PRUEBAS EN EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL FACULTAR AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCESO PARA ALLEGARSE EN DICHA ETAPA PROCESAL, INCLUSO DE OFICIO, DE DATOS PARA CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL INCULPADO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS ACUSATORIO Y DE SEPARACIÓN DE PODERES CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 49 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 146, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, al facultar al tribunal que conozca del proceso para allegarse durante la instrucción, incluso de oficio, de datos para conocer las circunstancias peculiares del inculpado no transgrede los principios acusatorio y de separación de poderes contenidos en los artículos 21 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque esa potestad de carácter excepcional no

puede considerarse lesiva del derecho relativo, en tanto que al permitir al juzgador allegarse de datos que sirvan para conocer las circunstancias peculiares del imputado y otros elementos que dimensionan la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tiene como finalidad la emisión de un fallo encaminado a alcanzar el ideal de equidad y justicia, sin que ello signifique una sustitución o invasión de las atribuciones propias del Ministerio Público a quien corresponde la persecución de los delitos, ni permite la reunión de dos o más poderes en una sola persona o corporación, en tanto que, acorde con el principio de división de la carga procesal, la autoridad judicial se encuentra imposibilitada para mejorar oficiosamente la acusación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.4o.(III Región) 6 P (10a.)

Amparo directo 261/2013 (cuaderno auxiliar 90/2013).—18 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara.—Secretario: Juan Carlos Sánchez Cabral.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

PRUEBAS EN LA INSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL FACULTAR AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCESO PARA ALLEGARSE EN DICHA ETAPA PROCESAL, INCLUSO DE OFICIO, DE DATOS PARA CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL INCULPADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 146, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, al facultar al tribunal que conozca del proceso para allegarse durante la instrucción, incluso de oficio, de datos para conocer las circunstancias peculiares del inculpado no transgrede el principio de igualdad contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, porque esa potestad de carácter excepcional no puede considerarse lesiva del derecho relativo, pues el imperativo que instruye al juzgador para tomar en cuenta las circunstancias peculiares del imputado, allegándose de datos que sirvan para conocer sus circunstancias peculiares y otros elementos para

dimensionar la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tiene como finalidad la emisión de un fallo encaminado a alcanzar el ideal de equidad y justicia, sin que ello signifique que a alguna de las partes se le dé un trato desigual, ya que de ningún modo limita la obtención de datos que puedan operar en contra del procesado, sino también de aquellos que puedan favorecerle. Además de que no contiene mandato alguno que impida a los participantes, especialmente al inculpado, ejercer su derecho de defensa, de manera que conservan la oportunidad de impugnar, probar o alegar lo que a su intención corresponda, bajo las mismas condiciones.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.
III.4o.(III Región) 5 P (10a.)

Amparo directo 261/2013 (cuaderno auxiliar 90/2013).—18 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara.—Secretario: Juan Carlos Sánchez Cabral.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

PRUEBAS EN LA INSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL FACULTAR AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCESO PARA ALLEGARSE EN DICHA ETAPA PROCESAL, INCLUSO DE OFICIO, DE DATOS PARA CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL INCULPADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—El artículo 146, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, al facultar al tribunal que conozca del proceso para allegarse durante la instrucción, incluso de oficio, de datos para conocer las circunstancias peculiares del inculpado no transgrede el principio de imparcialidad contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque esa potestad de carácter excepcional no puede considerarse lesiva del derecho relativo en tanto no involucra una condición objetiva o subjetiva para que el Juez falle en un determinado sentido, ya que sólo busca otorgarle las facilidades para que incorpore, de oficio o a petición de parte, la información necesaria para formar su convicción e imponga una sanción

justa y adecuada al delito. Además de que no impide valorar ecuánimemente las pruebas y datos allegados a la causa penal respectiva, pues el juzgador tiene el deber de resolver y determinar motivadamente, con base en todo lo ofrecido y actuado por las partes, en igualdad de circunstancias.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 4 P (10a.)

Amparo directo 261/2013 (cuaderno auxiliar 90/2013).—18 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara.—Secretario: Juan Carlos Sánchez Cabral.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

R

RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA LITIS E INCLUSO CUESTIONES NO PROPUESTAS POR EL RECURRENTE EN SUS AGRAVIOS PARA ANULAR LOS ACTOS QUE RESULTEN CONTRARIOS A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, PUES NO HACERLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2012 (10a.)].—Según la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 420, del Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).", en el sistema jurídico mexicano actual, por virtud de la reforma al artículo 1o. constitucional, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, están facultadas y obligadas en materia de derechos humanos a realizar control de constitucionalidad y de convencionalidad, sin dejar de ver que la diferencia estriba en la asignación de los efectos del estudio relativo a la contradicción entre la Constitución, los tratados internacionales y la ley cuya constitucionalidad se controla, ya que los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme a la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades del Estado Mexicano sólo podrán desaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Carta Magna o a los tratados internacionales. Por lo anterior, tratándose de los recursos en el nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Chihuahua, como el de apelación, el tribunal de alzada fue dotado de facultades para calificar la actuación de las autoridades judiciales sujetas a su potestad, bajo la consideración de que debe analizar

oficiosamente la litis para anular los actos que resulten contrarios a los derechos fundamentales, destacándose que esa obligación otorgada a la Sala encierra, incluso, la posibilidad de examinar cuestiones no propuestas por el recurrente en sus agravios, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que deba realizarse el estudio correspondiente, pues no hacerlo implica una violación grave de derechos humanos, ya sea por retrasar la resolución del juicio o por originar una afectación que cause que no pueda conocerse la verdad o que la sentencia logre su objetivo, porque la violación por acción o por omisión de los derechos de las partes en el procedimiento penal, frustraría el dictado de una sentencia razonable, que es lo que espera la sociedad; por ello, la omisión del estudio *ex officio* de la litis en el procedimiento penal, produce una violación que puede trastocar los derechos humanos de las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.9 P (10a.)

Amparo en revisión 309/2013.—9 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Matín Hernández Simental.—Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE TIENE "POR NO HECHA" LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2013.—El citado precepto 59 prevé la procedencia del recurso de reclamación, entre otros supuestos, contra las resoluciones del Magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda de nulidad. Por su parte, el artículo 39, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 30 de junio de 2013, sanciona a quienes utilicen el Sistema Automático de Recepción de Oficialías de Partes para presentar una promoción en el horario extendido el día en que no vence el término respectivo, con la consecuencia procesal de tenerla por no hecha. Por consiguiente, contra el auto del referido juzgador que tiene "por no hecha" la presentación de la demanda de nulidad con ese fundamento, procede el señalado recurso, pues debe entenderse que los efectos de esa determinación es tenerla por no presentada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.A.C.7 A (10a.)

Amparo directo 565/2013.—Jesús Ramón Martínez del Ángel.—22 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Graciela M. Landa Durán.—Secretaria: Dafne Barraza García.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO. LA DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE INICIAR O PROMOVER EL PROCEDIMIENTO RESARCITORIO, LEGITIMA A LAS ENTIDADES SUJETAS A FISCALIZACIÓN PARA INTERPONERLO.—Conforme a los artículos 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, si del ejercicio de las atribuciones de fiscalización se observa o determina alguna irregularidad que implique daño a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de las entidades fiscalizables, se iniciará una etapa de aclaración, en cualquier momento, previo al comienzo del procedimiento resarcitorio, cuyo objetivo es dar a las entidades fiscalizables la oportunidad de solventar y aclarar el contenido de las observaciones o la determinación del daño y, en su caso, cubrir el monto a que ascienda y quede resarcido, dentro del plazo que conceda el auditor respectivo, el cual no podrá ser menor a veinte ni mayor a cuarenta y cinco días hábiles, periodo en el que deberán presentarse los elementos de convicción necesarios que acrediten la reparación o inexistencia del daño, de lo contrario, se entenderá que aquéllas aceptan en sus términos lo expuesto por el órgano superior, en el entendido de que si las observaciones quedan solventadas o el daño es reparado, se dictará la resolución correspondiente, pero si ocurre lo opuesto, dará inició el procedimiento resarcitorio. Por su parte, el informe de resultados derivado de la auditoría financiera, es un documento mediante el cual se notifican las observaciones que no fueron solventadas, por lo que el resultado obtenido sí causa afectación a los intereses del fiscalizado ya que a partir de ese momento quedará concluida la etapa aclaratoria y se vinculará al revisado al procedimiento de responsabilidad resarcitoria, dadas las irregularidades o vicios detectados en la auditoría financiera, a efecto de que se pague al Estado una cantidad de dinero, por los daños y perjuicios causados. Por tanto, si la etapa previa consiste en otorgar a las entidades fiscalizables la oportunidad de solventar y aclarar las observaciones o la determinación del daño, conforme al derecho fundamental de audiencia, es inconcuso que la determinación de iniciar o promover el procedimiento resarcitorio, acorde con la fracción IV del aludido precepto 54, legitima a las entidades sujetas a fiscalización

para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, porque el objetivo de éste se reduce a reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios causados, mas no a que se justifiquen las irregularidades advertidas, lo que impacta de manera trascendente en la esfera jurídica del interesado, al haberse determinado una responsabilidad objetiva, la cual se hará efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución (según el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, aplicable de conformidad con el numeral 61 de la ley inicialmente mencionada), sin que en esta nueva etapa exista la posibilidad de que sean solventadas, en virtud de que anteriormente ya se otorgó esa oportunidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.A.10 A (10a.)

Amparo en revisión 41/2013.—Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México.—16 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez.—Secretaria: Ioana Alida Casarín Hernández.

REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA ADJUDICACIÓN Y ORDENA LA ESCRITURACIÓN DEL BIEN, ES LA ÚLTIMA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE).—El artículo 107, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Amparo vigente, indica que la última resolución dictada en el procedimiento de remate es la que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados; sin embargo, en la práctica judicial no necesariamente debe existir una resolución que, como documento y acto jurídico, satisfaga esos dos requisitos, sino que pueden estar separados, y cuando esto sucede, la orden de entrega depende o es consecuencia de que exista la resolución que decrete la adjudicación y la orden de escrituración, que por su naturaleza y alcances debe considerarse como la última resolución en el procedimiento de remate, para determinar la procedencia del amparo, pues no debe esperarse hasta que exista la orden de entrega del bien rematado para considerar que este acto hace procedente al juicio, ya que no pudiera existir si no se hubiera resuelto en definitiva la adjudicación y escrituración.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.18 C (10a.)

Queja 94/2013.—Emilio Barrón Flores.—20 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes.—Secretario: Salvador Pahua Ramos.

RENTA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 200, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, EN CUANTO AL OBJETO Y TASA DE LA CONTRIBUCIÓN, DERIVADA DEL ERROR EN SU REDACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).—La previsión literal de las dos fracciones del segundo párrafo del artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en 2002), podría suponer que dicho impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente por concepto de regalías, sin deducción alguna, en el primer caso, la tasa del 5% si se trata del uso o goce temporal de carros de ferrocarril y, en el segundo, la del 25% cuando sean distintas a las previstas en la propia "fracción II". Sin embargo, esta fracción contiene un error de redacción, pues señala una tasa para los casos distintos a los previstos en ella misma. No obstante, la imprecisión de dicho texto no causa confusión ni implica la indefinición del objeto y de la tasa para el cálculo del tributo, ni deja abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas quienes determinen esos elementos, y tampoco impide al contribuyente tener certeza de cómo determinar el impuesto, porque su interpretación conforme a las reglas que autoriza el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, permite lograr su comprensión, atendiendo al texto del propio artículo, pues la fracción de que se trata está en un párrafo que sólo tiene dos, en las cuales se definen las tasas correspondientes a dos tipos de regalías. Por tanto, como la fracción II define la tasa del tributo aplicable a ingresos distintos a los definidos en la propia ley (con la errónea remisión a la misma fracción), debe entenderse que la tasa ahí prevista (del 25%) se aplica a los ingresos por regalías distintos a los precisados en la fracción I, que se refiere específicamente a las regalías por el uso o goce temporal de carros de ferrocarril (gravados con una tasa del 5%), en tanto no existe en ese párrafo alguna otra fracción que permita una conclusión distinta.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.8 A (10a.)

Amparo directo 3/2013.—Time Warner Entertainment Company, L.P.—14 de marzo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Armando Cruz Espinosa.—Secretario: Héctor Orduña Sosa.

REPARACIÓN DEL DAÑO. SI PARA OTORGAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EL JUEZ FIJA SU MONTO

EN UNA CANTIDAD "ESTIMADA" Y NO "DETERMINADA", ELLO NO CAUSA PERJUICIO AL INCULPADO, AL SER LA CUANTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DAÑOS PROPIA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), prevé el derecho que tiene la víctima a que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito. Por otro lado, la libertad provisional bajo caución, contenida en el apartado A, fracción I, del propio artículo, tiene como propósito establecer un equilibrio entre las partes, en relación con la prisión preventiva, sin menoscabar los fines del proceso o la tranquilidad social. Por tanto, el Juez al fijar la cuantía de la caución, deberá tomar en cuenta que se garantice, entre otros conceptos, el monto estimado de la reparación del daño, con el objeto de que el inculpado cumpla con las obligaciones procesales que se le fijen. En esas condiciones, cuando dicha autoridad judicial, conforme al artículo 342 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, fija un "monto estimado" de reparación del daño, y no un "monto determinado", no causa perjuicio al inculpado, pues cumple con lo dispuesto en la última de las normas constitucionales citadas, dado que los datos que arroje el proceso serán suficientes para la fijación estimativa de esa garantía, no así una cuantificación precisa del monto a que ascienden los daños, pues esto último es propio de la sentencia definitiva condenatoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.4 P (10a.)

Amparo en revisión 403/2011.—3 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis González.—Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

Amparo en revisión 137/2013.—15 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis González.—Secretario: Enrique Espinosa Madrigal.

REPARTO DE UTILIDADES. AL SER UN DERECHO LABORAL, LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE ENTREGAR A LOS TRABAJADORES LA DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTOS O, EN SU CASO, DE SU DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA Y SUS ANEXOS, PARA DETERMINAR LA RENTA GRAVABLE, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

REPARTO DE UTILIDADES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN EN DESIGNAR A SUS REPRESENTANTES PARA INTEGRAR LA COMISIÓN

MIXTA QUE DETERMINARÁ LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL DE CADA TRABAJADOR EN AQUÉL, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

AMPARO DIRECTO 285/2013. 27 DE JUNIO DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. ENCARGADA DEL ENGROSE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIO: ARMANDO GUADARRAMA BAUTISTA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Previo al estudio de los conceptos de violación se destaca que el **********, por propio derecho y en representación de los trabajadores de base miembros del mismo, demandó de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo siguiente:

A) La entrega a los trabajadores de base de las copias de las declaraciones anuales del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales de 2007 y 2008; y, en su caso, de la declaración anual complementaria.

B) La puesta a disposición ante los trabajadores, en lo personal y a través del sindicato, de los anexos de la declaración anual del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales citados en el párrafo que antecede.

C) La designación de los representantes de la empresa para integrar la comisión mixta prevista en la fracción I del artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de formular el proyecto que determine la participación de cada trabajador en las utilidades de los ejercicios fiscales de 2007 y 2008, proporcionando a la comisión las listas de asistencia y de raya de los trabajadores y demás elementos con que cuente, para determinar la participación individual.

D) El pago a cada trabajador de base, miembro del sindicato, de la participación individual en las utilidades de los ejercicios fiscales de 2007 y 2008, que resultaran de la resolución que emitiera la comisión mixta, o en su defecto, el inspector del trabajo.

**********, Sociedad Anónima de Capital Variable, manifestó que conforme al artículo 130 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los diversos 106, 440, 413 y 447 del mismo ordenamiento, la huelga era causa legal de suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo por todo el tiempo que durara, afectando sus instalaciones desde el treinta de julio de dos mil siete, hasta que la Junta Especial Número Diez, por conducto de la Secretaría Auxiliar de

Conflictos Colectivos, dictó laudo el catorce de abril de dos mil nueve, donde decretó la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo y del contrato colectivo de trabajo, laudo que el sindicato confesó que impugnó en amparo, pendiente de trámite en diverso órgano jurisdiccional; por tanto, la parte actora carecía de derecho para reclamar.

La Junta estableció que si bien era una autoridad de trabajo a la que correspondía resolver los conflictos suscitados entre los trabajadores y los patrones, conforme a la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y al artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo; en la especie, carecía de facultades para resolver el fondo del asunto, toda vez que la propia ley laboral, en el artículo 523, correspondiente al título once, referente a las autoridades del trabajo y servicios sociales, estableció que la aplicación de las normas de trabajo compete, en su respectiva jurisdicción, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; que el artículo 526 del mismo ordenamiento, preveía que compete a la citada secretaría, la intervención que le señala el título tercero, capítulo VIII, por lo que se podía constatar que el título tercero se refería a las condiciones de trabajo y, en su capítulo octavo, se encontraba establecido lo referente a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, quedando este capítulo comprendido entre los artículos 117 al 131, por tanto, los reclamos consistentes en la entrega de la copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta de 2007 y 2008, así como sus anexos, eran con la finalidad de poder realizar las objeciones que juzgara convenientes; el ordenamiento legal en cita, en sus artículos 121 y 122 preveían que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público era la autoridad a la que correspondía determinar y resolver las objeciones hechas por el sindicato, respecto de la declaración anual que presentaba el patrón ante la autoridad de referencia; por lo que la facultada para atender lo solicitado era la secretaría referida, porque el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, establecía en sus numerales 1, 2, 3, 4, 5, 14, 17, 19, 20, 21 y 22, el procedimiento a seguir y ante qué autoridad se debía ejercitar la acción que pretendía el accionante y, una vez resuelto, en caso de que así lo determinara la citada autoridad, se le remitiría copia para que actuara vigilando que se efectuara el pago correspondiente; además, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encontraba facultada para que, de oficio, procediera a vigilar y comprobar la declaración efectuada por la demandada, tal y como lo establece el artículo 24 del reglamento, por ende, concluyó que la autoridad facultada para conocer de la acción ejercitada era la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo cual dejó a salvo los derechos del sindicato para que los ejercitara en la vía correspondiente.

Inconforme con esa determinación, la parte actora promovió el juicio de amparo que ahora se resuelve.

El estudio de sus conceptos de violación se realizará en orden diverso al propuesto en la demanda de amparo.

En parte del primer concepto de violación, se aduce que la Junta determinó en el laudo que carecía de facultades para resolver sobre las acciones intentadas, porque correspondía a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conocer del asunto; lo que consideró incorrecto, porque esa determinación contravino el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, ya que revocó sus propias resoluciones, debido a que:

a) Admitió a trámite la demanda, lo cual implica un reconocimiento de su competencia; y,

b) El quince de diciembre de dos mil nueve, resolvió como improcedente el incidente de competencia que promovió el tercero perjudicado.

Tales argumentos devienen infundados.

Con relación a lo aducido en torno a que la Junta admitió a trámite la demanda, lo cual implicaba un reconocimiento de su competencia, cabe precisar lo siguiente:

El artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo establece que las Juntas deben corregir cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, conforme a lo previsto en el artículo 848 de la presente ley; este último numeral, estatuye que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso y éstas no pueden revocar sus resoluciones.

La revocación implica que la resolutora, una vez que ha definido una situación jurídica en determinado sentido, posteriormente, motu proprio, vuelve a pronunciarse sobre ese punto en sentido totalmente contrario, anulando los efectos de la primera decisión.

Por otra parte, el artículo 837 de la ley laboral, señala lo siguiente:

"Artículo 837. Las resoluciones de los tribunales laborales son:

"I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

"II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y

"III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto."

Conforme a dicho numeral, dentro de las resoluciones que emiten los tribunales laborales se encuentran los acuerdos, que se refieren a simples determinaciones de trámites o que deciden cualquier cuestión dentro del negocio.

Asimismo, el procedimiento ordinario en conflictos individuales y colectivos se inicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 871 del ordenamiento en cita, con la presentación del escrito de demanda ante la oficialía de partes o la unidad receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta. El numeral 873 del mismo ordenamiento establece que el Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba la demanda, debe dictar acuerdo, en el que señale el día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual debe efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda; en el mismo acuerdo tiene que ordenar que se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia, cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes, con el apercibimiento al demandado, de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

De los citados preceptos se colige que el acuerdo de admisión o de radicación sólo es un proveído de mero trámite, el cual tiene como finalidad fijar día y hora para la celebración de la audiencia de ley, en sus fases de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; así como ordenar notificar personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia, cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia; y, en su caso, prevenir para señalar los defectos u omisiones en que haya incurrido el trabajador o sus beneficiarios; pero no define el fondo del asunto ni alguna otra cuestión jurídica.

Por tanto, si la autoridad, en acuerdo de doce de mayo de dos mil nueve, tuvo por recibida la demanda laboral promovida por el sindicato quejoso, la radicó, señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley, y ordenó notificar dicho proveído al peticionario de amparo y emplazar a juicio a **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, y en el laudo declaró que carecía de facultades para resolver el fondo del asunto, eso no implica que haya revocado sus determinaciones, pues el proveído de admisión sólo dio trámite a la demanda y en el laudo se pronunció sobre el fondo del asunto, estableciendo que carecía de facultades para resolver la controversia y dejó a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer ante diversa instancia, esto es, el acuerdo de admisión y el laudo se pronunciaron sobre situaciones jurídicas distintas; de ahí lo infundado del argumento en estudio.

Con relación a lo aducido en el sentido de que la Junta declaró improcedente el incidente de competencia que promovió el tercero perjudicado y, por ende, revocó sus propias determinaciones en el laudo reclamado, se debe apuntar lo siguiente:

También carece de razón el impetrante en cuanto manifiesta que la autoridad revocó la decisión que tomó el quince de diciembre de dos mil nueve, cuando declaró improcedente el incidente de competencia promovido por el tercero perjudicado, toda vez que las incidencias se originan en un acontecimiento accesorio a la controversia principal, es decir, la materia del mismo es distinta a la litis original, aun cuando guarda una relación inmediata con ésta.

Los artículos 761, 762 y 763 de la Ley Federal del Trabajo establecen que los incidentes se tramitan dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en dicha ley; se tramitan como incidentes de previo y especial pronunciamiento, entre otros, el de competencia, por lo que cuando se promueve un incidente de esta naturaleza dentro de las veinticuatro horas siguientes se debe señalar día y hora para la audiencia incidental, en la que tiene que resolver.

Entonces, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal, que pueden ser de previo y especial pronunciamiento, lo cual consiste en que no puede continuarse con el procedimiento hasta que se dicte la resolución interlocutoria correspondiente.

En la especie, la empresa demandada promovió incidente de competencia al considerar que la Junta sólo tenía facultades para conocer y resolver

sobre el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, cuando su monto se había establecido en cantidad líquida, determinada y definitiva a favor de quienes la reclamaran, lo que consideró no había sucedido; a partir de ello, consideró que la responsable debía declararse incompetente para conocer del asunto porque no se había determinado dicha cantidad líquida (fojas 234 a 236).

Por resolución de quince de diciembre de dos mil nueve, la Junta resolvió el incidente de competencia que se comenta; declaró que el incidentista no había acreditado los extremos de su pretensión y, por ende, lo declaró improcedente, al considerar, sustancialmente (foja 255):

"… De lo anterior y del análisis de la instrumental de actuaciones, se desprende que se está en presencia de un conflicto entre trabajadores (representados por su sindicato), en contra de su patrón, derivado de la relación de trabajo, por lo que se está ante el supuesto de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que siendo esta Junta Federal de Conciliación y Arbitraje competente por materia, territorio y vía, en términos de lo dispuesto por las fracciones XX, XXXI, del apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 527, 604, 609, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se declara improcedente el incidente de competencia hecho valer por la empresa **********, debiendo continuarse con el juicio como en derecho corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de que esta Junta analizará en el laudo, la procedencia de la acción ejercitada por el sindicato actor, respecto del pago de la participación de las utilidades que reclama. …"

Al dictar el laudo reclamado, la Junta consideró que si bien le correspondía resolver los conflictos suscitados entre los trabajadores y los patrones, en términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo, carecía de facultades para resolver el fondo del asunto, porque conforme a los artículos 523, 526, 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público era la autoridad a la que correspondía determinar y resolver las objeciones hechas por el actor, respecto de la declaración anual que le presentó el patrón, sin que se hubiera llevado a cabo el procedimiento establecido en el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual dejó a salvo los derechos del sindicato actor para que los ejercitara en la vía correspondiente.

Como se aprecia, la Junta no revocó sus propias determinaciones, porque en ambas resoluciones sostuvo que era competente para conocer y resolver

los conflictos que se suscitaran entre patrones y trabajadores; sin embargo, al dictar el laudo, si bien dijo que carecía de facultades para resolver sobre el asunto, ello técnicamente no debe entenderse como una incompetencia legal, sino que se pronunció sobre la improcedencia de la vía laboral para el ejercicio de las acciones ejercitadas por el quejoso, cuyo examen únicamente puede ser abordado en el laudo, tal como se realizó; de ahí que, en el particular, la Junta no revocó sus propias determinaciones.

Por otra parte, en el laudo se decide la cuestión de fondo atendiendo a la demanda, contestación y valoración de los diferentes medios de pruebas allegados al juicio; por ende, si en éste la autoridad dejó a salvo los derechos del accionante debido a que carecía de facultades para resolver el fondo del asunto, ese pronunciamiento está relacionado con la litis principal y sólo lo podía establecer una vez que estudiara toda la controversia y valorara las pruebas aportadas por las partes –lo cual no es materia de estudio en el incidente de competencia–; de ahí que con esa conclusión tampoco haya revocado la conclusión que emitió en el incidente de referencia, porque dichas figuras jurídicas resuelven puntos distintos.

En apartados de los conceptos de violación segundo y tercero, los quejosos aducen que los artículos 123, fracción IX, de la Constitución Federal, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, establecen la obligación patronal de participar utilidades a sus trabajadores y el procedimiento correspondiente, cuyos aspectos más importantes son: a) La integración de una comisión nacional que, previos los estudios e investigaciones pertinentes, fija el porcentaje de las utilidades de las empresas patronales que deben repartirse a los trabajadores. b) La utilidad tomada como base para la aplicación de dicho porcentaje, es la renta gravable, de conformidad con lo establecido por la Ley del Impuesto sobre la Renta. c) La declaración anual de este tributo presentada por el patrón ante las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual le debe entregar a los trabajadores, que puede ser revisada por estas autoridades u objetada por los trabajadores, siguiendo diversos procedimientos. d) La utilidad repartible se divide en dos partes iguales; una se reparte por igual entre todos los trabajadores atendiendo al número de días trabajados por cada uno en el año, sin tomar en cuenta el salario; y la otra, se distribuye en proporción a los salarios devengados durante el año. e) En cada empresa se integra una comisión de representantes del patrón y de los trabajadores que formula un proyecto de reparto de utilidades; si no se ponen de acuerdo, decidirá el inspector del trabajo; formulado el proyecto, se fijará en lugar visible del establecimiento para que en el término de quince días, los trabajadores puedan hacer observaciones que serán resueltas por la propia comisión; pasado éste y resueltas

las objeciones, la determinación de la comisión será definitiva. Con base en ésta, nace para el patrón la obligación de pagar a cada trabajador el monto específico por concepto de participación de utilidades.

Que del anterior procedimiento se distinguen aspectos que pueden válidamente regirse por disposiciones laborales y los que tienen régimen distinto; no en todos los trámites interviene el patrón con facultades autónomas y decisorias, en virtud de que en varias operaciones deciden otras entidades, como la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los sindicatos, los trabajadores, los inspectores del trabajo y las comisiones mixtas formadas en cada empresa; entonces, las peticiones que formularon son del ámbito laboral, sin que le corresponda a la secretaría en comento porque carece de facultades para ello; máxime que reclamó la entrega de la copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales de 2007 y 2008, así como de sus anexos, en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción I, de la ley laboral, que se negó a entregar la demandada.

Insiste el quejoso que no existe disposición en la Ley Federal del Trabajo ni en el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la citada legislación, que establezca que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entregará a los trabajadores o al sindicato que los represente, las declaraciones anuales de impuestos que haya exhibido el patrón; por el contrario, los artículos 784 y 804 del citado ordenamiento, prevén que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que por disposición de tal ordenamiento legal debe tener, entre ellos, las declaraciones anuales de impuestos, por lo que no hay fundamento legal que le otorgue competencia a la secretaría en comento, para conocer y resolver la anterior petición, mientras que sí lo hay para la autoridad responsable.

Refiere el inconforme que también demandó que el tercero perjudicado designara a los integrantes de la comisión mixta prevista en la fracción I del artículo 125 de la ley laboral, con el fin de formular el proyecto de reparto de utilidades de los ejercicios fiscales de 2007 y 2008; que no hay disposición en la Ley Federal del Trabajo ni en el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la citada legislación, que faculte a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para conocer y resolver respecto de la anterior petición, por lo que la determinación de la autoridad es incorrecta; además, corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje vigilar que se cumplan las normas de trabajo, entre ellas, la integración de las diversas comisiones mixtas; la integración de éstas es una obligación de carácter laboral y no fiscal; no habiendo disposición que

faculte a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que obligue al patrón a designar representantes para la comisión mixta, lo que conlleva que el laudo resulte ilegal e infundado.

Que en cuanto al pago de las utilidades relativas a los ejercicios fiscales de 2007 y 2008, la resolutora consideró que tal determinación le compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cual es inexacto, ya que tal secretaría no puede ordenar el pago de las utilidades si previamente no se ha llevado a cabo el procedimiento que establece el artículo 121 y subsecuentes de la ley laboral; la participación de la aludida secretaría inicia a partir de que los trabajadores formulan las objeciones a la declaración que presenta el patrón ante la misma, como establece el artículo 121 de Ley Federal del Trabajo; que conforme al artículo 1 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la citada legislación, la aplicación del reglamento presupone que el patrón entregó la declaración de impuestos a los trabajadores, ya que a partir de tal hecho, éstos pueden presentar las objeciones; y en el caso, no se da el citado presupuesto, lo cual implica que ninguna de las disposiciones del multicitado reglamento sean aplicables, menos que se justifique la participación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que al no haberse entregado la declaración de impuestos a los trabajadores, no hay ninguna injerencia de ésta, por lo que no se le puede considerar competente para conocer respecto de las prestaciones reclamadas por el sindicato quejoso; asimismo, el pago de utilidades es una prestación de naturaleza laboral, si bien pueden intervenir diversas autoridades, también lo es que la misma deriva de las relaciones de trabajo, es por ello que resultan aplicables los artículos que citó la autoridad responsable para resolver el incidente de competencia; y el pago de las utilidades es uno de los principales conflictos entre los patrones y los trabajadores, ya que generalmente los empleadores hacen lo imposible para evadir su pago, lo cual conlleva que el conflicto sea evidentemente laboral.

Los reseñados conceptos de violación resultan infundados en una parte y, esencialmente fundados, al ser suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, al acudir al juicio de amparo un sindicato de trabajadores, quien ejercitó una acción en beneficio de sus agremiados.

La primera calificativa obedece a que, en lo relativo a las prestaciones reclamadas en los incisos d) y h) de la demanda laboral, fue correcto que la Junta dejara a salvo los derechos del actor.

En efecto, en los citados incisos los quejosos demandaron el pago a cada trabajador de base miembro del sindicato, de la participación individual

en las utilidades de los ejercicios fiscales de 2007 y 2008, que resultaran de la resolución que emitiera la comisión mixta o, en su defecto, el inspector del trabajo y que, en los casos en donde no se ha agotado el procedimiento administrativo que prevé el título tercero, capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo; con relación a dichas pretensiones, la Junta dejó a salvo los derechos del sindicato de trabajadores, para que los hicieran valer en la instancia correspondiente.

Esa conclusión resultó correcta, porque las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen competencia para conocer y resolver sobre la procedencia del pago del importe de participación de utilidades de las empresas, siempre y cuando su monto se encuentre establecido en cantidad líquida y determinada, y en forma definitiva en favor de quien la reclame; por ende, mientras no se cumpla con el procedimiento que la Ley Federal del Trabajo señala para determinar la participación de cada trabajador en las utilidades de la empresa, cuya determinación se deja a una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, son incompetentes para resolver conflictos respecto al reparto de las utilidades.

En esa tesitura, fue correcto que la Junta dejara a salvo los derechos del quejoso para reclamar el pago del reparto de utilidades, ya que no contaba con los elementos necesarios para establecer la condena en una cantidad líquida; por tanto, fue correcto que la responsable dejara a salvo los derechos del quejoso exclusivamente respecto de las prestaciones identificadas en los incisos d) y h) de la demanda laboral, porque hasta en tanto no se cumpla con el procedimiento que la Ley Federal del Trabajo señala para determinar la participación de cada trabajador en las utilidades de la empresa, la Junta no puede resolver al respecto; de ahí que, en este aspecto, debe seguir rigiendo el laudo reclamado.

Apoya las anteriores consideraciones, en lo conducente, la tesis aislada, aprobada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 45, Quinta Parte, materia laboral, página 45, del siguiente tenor:

"PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA.—Las Juntas no son competentes para resolver conflictos con respecto al pago de reparto de utilidades, mientras no se cumpla con el procedimiento que la Ley Federal del Trabajo señala para determinar la participación de cada trabajador en las utilidades de la empresa, cuya determinación se deja a una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón."

En cambio, resultan sustancialmente fundados los motivos de disentimiento en los que se aduce que la Junta se encuentra facultada para resolver las acciones ejercitadas por la parte actora en los incisos a), b), c), e), f) y g) de su capítulo de pretensiones, como enseguida se pone de relieve:

La Ley Federal del Trabajo, en el título tercero, capítulo VIII, denominado: "Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas", regula en los numerales 117 a 131, el procedimiento para establecer el pago de las utilidades correspondientes a los trabajadores, entre ellas se establece la forma de participación de los trabajadores en las utilidades, la determinación del porcentaje de participación, la revisión del porcentaje de participación, la utilidad base de participación, el derecho de los trabajadores a objetar la declaración y reglas para el efecto, el plazo para el pago de la participación, forma de distribuir la participación, el salario base para la participación, las normas para determinar la participación, empresas exceptuadas de la obligación de repartir utilidades, las normas para que los trabajadores ejerzan su derecho a participar en las utilidades, cómo se procede en caso de pérdidas por parte de las empresas, y la protección de la participación en los términos que se señalan.

La obligación patronal de participar de sus utilidades a los trabajadores y el procedimiento correspondiente, dentro del cual intervienen varias entidades, comisiones y personas conforme a diversos trámites hacendarios y administrativos que culminan, dentro de cada empresa, con la integración de una comisión de representantes del patrón y de los trabajadores que deben ponerse de acuerdo sobre el proyecto de reparto de utilidades, en el entendido de que si no se ponen de acuerdo decidirá el inspector del trabajo; dicho proyecto se fijará en lugar visible del establecimiento para que en el término de quince días los trabajadores puedan hacer observaciones que serán resueltas por la propia comisión, y pasado el término indicado o resueltas las objeciones, la determinación de la comisión o del inspector será definitiva y sólo hasta entonces, nace para el patrón la obligación de pagar a cada trabajador el monto específico por concepto de participación de utilidades.

El artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo establece que el reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite la objeción de los trabajadores, así como que cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta; el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución y sólo en caso de que ésta sea impugnada,

se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.

Por su parte, los artículos 7o., 8o. y 24 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, disponen que el reparto de utilidades deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que corresponda pagar el impuesto sobre la renta anual, aunque los trabajadores hayan objetado la declaración presentada por el patrón; que si éste presenta con posterioridad una declaración anual complementaria en la que aumente el ingreso gravable declarado inicialmente, debe hacer un reparto adicional dentro del plazo señalado y, por último, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que medie objeción de los trabajadores, podrá ejercer sus facultades de comprobación y, de encontrar que el ingreso gravable es mayor al declarado, ordenará las liquidaciones del impuesto omitido y notificará al patrón y a los trabajadores sobre la procedencia del reparto adicional.

Como se aprecia, la cantidad a que tienen derecho los trabajadores por concepto de reparto de utilidades de la empresa, puede determinarse a partir de dos orígenes independientes y regulados por disposiciones distintas conforme al elemento generador de la obligación patronal; el primero deriva de los artículos 117 a 131 de la Ley Federal del Trabajo; 1o., 3o., 4o., 7o., 8o., 10, 11, 14 a 19, 22 a 26 y 30 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo y, el segundo, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Así, el primer origen es de carácter laboral, pues surge de la declaración anual del impuesto sobre la renta presentada por el patrón a las autoridades tributarias, específicamente cuando la comisión mixta dentro de cada empresa, en términos del artículo 125 de la ley invocada, determina la participación individual de cada trabajador en el reparto de utilidades después del procedimiento correspondiente, sin que obste que los integrantes de la comisión no llegaran a un acuerdo, pues en ese caso será un inspector del trabajo quien fijará el monto a repartir.

En cambio, el segundo origen deriva del ejercicio de la facultad de comprobación que prevé el referido artículo 42, pues la renta gravable o utilidad fiscal que resulte, servirá para determinar el monto del impuesto relativo y la participación de los trabajadores en las utilidades, el cual surge del ejercicio de las atribuciones de las autoridades hacendarias encargadas de verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Particularmente, el artículo 121 del citado código obrero, estatuye:

"Artículo 121. El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

"I. El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia secretaría.

"Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos;

"II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue conveniente; y

"III. La resolución definitiva dictada por la misma secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores.

"IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio."

El precepto transcrito previene que los trabajadores tienen derecho a formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual, como requisito previo, se requiere que el patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregue a sus empleados copia de la misma.

Asimismo, precisa que los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia secretaría.

Una vez que acontezca lo anterior, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrán formular ante la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzguen convenientes; quien dictará resolución definitiva, la cual no podrá ser recurrida por los trabajadores.

Como se aprecia, de las anteriores premisas legales se deduce que antes de acudir ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la realización del procedimiento que establece la Ley Federal del Trabajo para formular las observaciones que juzguen convenientes sobre la determinación de la renta gravable, se requiere que el patrón otorgue a los trabajadores copia de la declaración anual y de los anexos, pues sin la entrega de tales documentales no se podrá iniciar el procedimiento relativo ante la citada secretaría, y dicha entrega es precisamente lo que se demandó en el juicio de origen.

El procedimiento señalado es el que debe observarse para estar en condiciones de determinar la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que la ley laboral impone a la patronal como obligación, para que sus trabajadores puedan conocer si existe o no un derecho económico que pueda fincarse a su favor, que deriva de la prestación del servicio.

En congruencia con lo anterior, la obligación impuesta a los patrones para entregar las citadas documentales a efecto de que sus empleados conozcan si existe un beneficio económico que se pueda fincar por concepto de utilidades, constituye un derecho laboral y, por ende, en términos del numeral 604 de la citada legislación, corresponde a la Junta de Conciliación y Arbitraje su conocimiento y resolución, por tratarse de un conflicto de trabajo que se suscita entre trabajadores y patrones; por tanto, la omisión de entregar a los trabajadores la declaración anual de impuestos o su declaración complementaria y sus anexos para la determinación de la renta gravable, debe demandarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Por otro lado, el artículo 125 del código obrero refiere que para determinar la participación de cada trabajador se observarán, entre otras normas, la creación de una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, encargada de formular un proyecto, en que se determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento.

Para tal efecto, el patrón pondrá a disposición de la comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga.

Como se aprecia de las anteriores disposiciones legales, se deduce que, contra lo sostenido por la autoridad responsable, los procedimientos que

demandaron los quejosos no son de aquellos trámites que deben ser realizados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues la primera de las pretensiones, relativa a la entrega de la declaración anual y sus anexos, es previa al trámite que se realiza ante la citada secretaría.

En este orden de ideas, la segunda pretensión, consistente en la designación de los representantes de la empresa para integrar la comisión mixta prevista en la fracción I del artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de formular el proyecto que determine la participación de cada trabajador en las utilidades de los ejercicios fiscales de 2007 y 2008, proporcionando a la comisión las listas de asistencia y de raya de los trabajadores y demás elementos con que cuente, para determinar la participación individual; también trata de un procedimiento en el que sólo tiene intervención la patronal y sus trabajadores, no así la citada secretaría.

En esa medida, el incumplimiento a las obligaciones que la Ley Federal del Trabajo confiere a los patrones de manera previa a acudir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, implica que los trabajadores puedan demandar su cumplimiento a través de la vía laboral, pues no todas las cuestiones vinculadas con el reparto de utilidades son exigibles en sede administrativa.

A partir de esas bases, la integración de la citada comisión constituye un conflicto en el que sólo tienen intervención el patrón y sus trabajadores, derivado del vínculo jurídico laboral que los une, por lo que, en términos del numeral 604 de la citada legislación, corresponde a la Junta de Conciliación y Arbitraje su conocimiento y resolución; de esta manera, cuando el patrón no designa a sus representantes para integrar la comisión mixta en que se determine la participación individual de cada trabajador en el reparto de utilidades, tal omisión debe demandarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Máxime que de la demanda laboral se aprecia que existía una imposibilidad para agotar el procedimiento administrativo previsto en la Ley Federal del Trabajo derivado de la omisión de la patronal de entregar las declaraciones de impuestos cuya exhibición se demandó; en tales condiciones, la Junta actuó incorrectamente al considerar que carecía de elementos para emitir condena sobre las pretensiones reclamadas, porque no debió dejar a salvo los derechos del sindicato actor, para que los hiciera valer en la vía correspondiente, en la medida que, se itera, tanto la entrega de la declaración anual y sus anexos, para determinar la renta gravable, así como la creación de una comisión mixta para fijar la participación que corresponderá a cada trabajador, son actos que deben ser ejecutados por la patronal, cuyo incumplimiento debe resolverse ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que constituye

un requisito de procedibilidad previo al entero de las utilidades, no así ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como incorrectamente dispuso la responsable.

Lo anterior se corrobora con el contenido del artículo 15 del aludido reglamento que establece que en tanto no se haya proporcionado copia de la declaración a los trabajadores en los términos del artículo 10 del mismo ordenamiento, o no quedaran a su disposición los anexos correspondientes, de acuerdo con el artículo 11, no podría iniciar el plazo de treinta días siguientes para formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzgaran convenientes a la declaración anual de impuestos.

En esta tesitura, se considera que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son competentes para resolver conflictos con respecto al reparto de utilidades, hasta que se cumpla con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el procedimiento que debe seguirse para determinar la participación de cada trabajador en las utilidades de la empresa, dejando tal determinación a una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, la cual debe formular un proyecto determinando la participación de cada trabajador, en la inteligencia de que si los representantes de ambas partes no se ponen de acuerdo, tocará decidir al inspector del trabajo; en ese mismo precepto se señala que los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen convenientes dentro de un término de quince días, las que serán resueltas dentro del mismo plazo al anterior, por la propia comisión; por lo que, como requisito de procedibilidad previo al entero de las utilidades demandadas, es necesario que la autoridad del trabajo ordene a la patronal cumpla con las obligaciones a su cargo, consignadas de la ley laboral y en el reglamento antes identificado, y otorgue las facilidades para que se pueda determinar la renta gravable; de ahí lo incorrecto del laudo reclamado.

En suma, de conformidad con el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tienen derecho a formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual, como requisito previo, se requiere que el patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, les entregue copia de la misma. Asimismo, precisa que los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia secretaría. Una vez que acontezca lo anterior, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrán formular las

observaciones que juzguen convenientes; dicha dependencia dictará resolución definitiva, la cual no podrá ser recurrida por los trabajadores. Por otro lado, el artículo 15 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo establece que en tanto no se haya proporcionado copia de la declaración a los trabajadores en los términos del artículo 10 del mismo ordenamiento, o no quedaran a su disposición los anexos correspondientes, de acuerdo con el artículo 11, no podría iniciar el plazo de treinta días siguientes para formular las objeciones a la declaración anual de impuestos. De esta manera, antes de acudir ante la citada secretaría, se requiere que el patrón otorgue a los trabajadores copia de la declaración anual y, en su caso, de su declaración complementaria, así como de sus anexos, pues sin la entrega de tales documentales no se podrá iniciar el procedimiento relativo. En congruencia con lo anterior, si la obligación que impone a los patrones, para entregar las citadas documentales a efecto de que sus empleados conozcan si existe un beneficio económico que se pueda fincar por concepto de utilidades, constituye un derecho laboral y, por ende, en términos del numeral 604 de la citada legislación, corresponde a la Junta de Conciliación y Arbitraje su conocimiento y resolución, por tratarse de un conflicto de trabajo que se suscita entre trabajadores y patrones; por tanto, la omisión de entregar a los trabajadores la declaración anual de impuestos o su declaración complementaria y de sus anexos para la determinación de la renta gravable, debe demandarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo, si se considera que la cantidad a que tienen derecho los trabajadores por concepto de reparto de utilidades de la empresa, puede determinarse a partir de dos orígenes independientes y regulados por disposiciones distintas conforme al elemento generador de la obligación patronal; el primero deriva de los artículos 117 a 131 de la Ley Federal del Trabajo; 1o., 3o., 4o., 7o., 8o., 10, 11, 14 a 19, 22 a 26 y 30 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo y, el segundo, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. El primer origen es de carácter laboral, pues surge de la declaración anual del impuesto sobre la renta presentada por el patrón a las autoridades tributarias, específicamente cuando la comisión mixta dentro de cada empresa, en términos del artículo 125 de la ley invocada, determina la participación individual de cada trabajador en el reparto de utilidades después del procedimiento correspondiente, sin que obste que los integrantes de dicha comisión no llegaran a un acuerdo pues, en ese caso, será un inspector del trabajo quien fijará el monto a repartir. En cambio, el segundo origen deriva del ejercicio de la facultad de comprobación que prevé el referido artículo 42, pues la renta gravable o utilidad fiscal que resulte servirá para determinar el monto del impuesto relativo y la participación de los trabajadores en las utilidades, el cual surge del ejercicio de las atribuciones de las

autoridades hacendarias encargadas de verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias. A partir de esas bases, la integración de la citada comisión constituye un conflicto en el que sólo tienen intervención el patrón y sus trabajadores, derivado del vínculo jurídico laboral que los une, por lo que en términos del numeral 604 de la citada legislación, corresponde a la Junta de Conciliación y Arbitraje su conocimiento y resolución; de esta manera, cuando el patrón no designa a sus representantes para integrar la comisión mixta en que se determine la participación individual de cada trabajador en el reparto de utilidades, tal omisión debe demandarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

En las relacionadas condiciones, se impone conceder el amparo solicitado, para que la responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado;

2. En su lugar, dicte uno nuevo, en el que:

3. Sobre la base de lo analizado en el cuerpo de esta ejecutoria, deje a salvo los derechos de los quejosos, respecto de las prestaciones reclamadas en los incisos d) y h) de la demanda laboral, vinculados con el pago de la participación individual en las utilidades de la empresa de los ejercicios fiscales de dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente.

4. Con libertad de jurisdicción, se pronuncie en torno a las acciones ejercitadas por la parte actora en los incisos a), b), c), e), f) y g) de su capítulo de pretensiones, consistentes en la entrega a la parte actora de la declaración anual de impuestos o su declaración complementaria y de sus anexos para la determinación de la renta gravable de los ejercicios fiscales 2007 y 2008, así como de la designación de los representantes de la patronal para integrar la comisión mixta en que se determine la participación individual de cada trabajador en el reparto de utilidades de dichas anualidades.

Atento a este resultado, no es de atenderse el segundo motivo de disentimiento, en el que se afirma que respecto de la solicitud de presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales de 2007 y 2008, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestó no tener tal información y el Servicio de Administración Tributaria (SAT) se negó a proporcionarla, bajo la premisa de que era información confidencial; pues, esa infracción al procedimiento alegada, se encuentra aún subordinada a lo que la responsable resuelva sobre el particular, a efecto de dar cumplimiento a esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 44, 46, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por **********, contra el acto de la Junta Especial Número Diez de la Federal de Conciliación y Arbitraje, integrada por los representantes de los Trabajadores y Patrones de esa Junta Especial, en unión del presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el ocho de enero de dos mil trece, en el juicio laboral **********, seguido por el **********, y otro, contra **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al **********, contra el acto de la Junta Especial Número Diez de la Federal de Conciliación y Arbitraje, integrada por los representantes de los Trabajadores y Patrones de esa Junta Especial, en unión del presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el ocho de enero de dos mil trece, en el juicio laboral **********, seguido por los quejosos contra **********, Sociedad Anónima de Capital Variable. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados Héctor Landa Razo, María del Rosario Mota Cienfuegos y José Manuel Hernández Saldaña. Se encargó del engrose la segunda de los nombrados. El Magistrado José Manuel Hernández Saldaña sostuvo su ponencia como voto particular, mismo que al final se transcribe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular del Magistrado José Manuel Hernández Saldaña: Respetuoso del criterio adoptado por la mayoría, el suscrito sostiene su proyecto en los siguientes términos: Previo al estudio de los conceptos de violación se destaca que el **********, demandó de **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo siguiente:

- La entrega a los trabajadores de base de las copias de las declaraciones anuales del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales de 2007 y 2008; y, en su caso, la declaración anual complementaria.

- La puesta a disposición de los trabajadores, en lo personal y a través del sindicato, de los anexos de la declaración anual del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales citados en el párrafo que antecede.

- La designación de los representantes de la empresa para integrar la comisión mixta prevista en la fracción I del artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de formular el proyecto que determine la participación de cada trabajador en las utilidades de los ejercicios fiscales de 2007 y 2008, proporcionando a la comisión las listas de asistencia y de raya de los trabajadores y demás elementos con que cuente, para determinar la participación individual.

- El pago a cada trabajador de base miembro del sindicato, de la participación individual en las utilidades de los ejercicios fiscales de 2007 y 2008, que resultaran de la resolución que emitiera la comisión mixta o la que, en su defecto, dictara el inspector del trabajo.

Indicó que el pago para cada trabajador por las utilidades de los ejercicios fiscales de 2007 y 2008, no podrá ser menor a $********** (********** 00/100 M.N.), tomando en cuenta que ********** había reconocido que les adeudaba la suma indicada y $********** (********** 00/100 M.N.). También relató que celebró contrato colectivo de trabajo con **********, que la emplazó a huelga dando origen al expediente **********, que el treinta de julio de dos mil siete, estalló la huelga, la cual subsistía; que a partir del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, había solicitado a **********, copia de las declaraciones anuales del impuesto sobre la renta en comento y sus anexos respectivos, en términos de las fracciones I y II del artículo 121 de la ley laboral y la empresa se había negado a entregar los documentos referidos; que el veinte de marzo de dos mil nueve **********, promovió un procedimiento especial para pedir la aprobación de la terminación de las relaciones individuales y colectivas de trabajo, que dio origen al expediente ********** de la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos; que el catorce de abril de dos mil nueve, la Junta le notificó la resolución dictada el tres del citado mes, en el expediente ********** de la Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en la que declaró legalmente existente la huelga estallada en **********. El catorce de abril de dos mil nueve, se dictó laudo en el expediente ********** de la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que dio por terminadas las relaciones individuales y colectivas de trabajo en **********. El laudo referido fue impugnado donde se les concedió las suspensiones de los actos reclamados, pendientes de resolución; en consecuencia, el laudo dictado en el expediente ********** se encontraba sub júdice y no podía surtir efectos con motivo de las suspensiones de los actos reclamados decretados por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo del Distrito Federal.—Que el veintitrés de abril de dos mil nueve, la demandada publicó un desplegado fechado el veintiuno del mismo mes, en los periódicos ********** de la Ciudad de México y ********** de Hermosillo, Sonora, en el que informó que la ********** estaba cerrada y que terminaron las relaciones colectivas e individuales de trabajo, invitando a los trabajadores a cobrar la indemnización prevista en el artículo 436 de la ley laboral, por lo que reconoció el derecho de los trabajadores de base; sin embargo, el sindicato no recibió copias de

las declaraciones anuales del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales de 2007 y 2008 ni sus anexos.—**********, Sociedad Anónima de Capital Variable, manifestó que conforme al artículo 130 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los diversos 106, 440, 413 y 447 del mismo ordenamiento, la huelga era causa legal de suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo por todo el tiempo que durara, afectando sus instalaciones desde el treinta de julio de dos mil siete, hasta que la Junta Especial Número Diez, por conducto de la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos, dictó laudo el catorce de abril de dos mil nueve, donde decretó la terminación de las relaciones colectivas e individuales de trabajo y del contrato colectivo de trabajo, laudo que el sindicato confesó que impugnó en amparo, pendiente de trámite en diverso órgano jurisdiccional; por tanto, la parte actora carecía de derecho a reclamar las pretensiones de la demanda laboral.—La Junta estableció que si bien era una autoridad de trabajo a la que correspondía resolver los conflictos suscitados entre los trabajadores y los patrones, conforme a la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución y al artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, en el caso carecía de facultades para resolver el fondo del asunto, toda vez que la propia ley laboral en su artículo 523, correspondiente al título once, referente a las autoridades del trabajo y servicios sociales, estableció que la aplicación de las normas de trabajo compete, en su respectiva jurisdicción, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; que el artículo 526 del mismo ordenamiento preveía que compete a la citada secretaría, la intervención que le señala el título tercero, capítulo VIII, por lo que se podía constatar que el título tercero se refería a las condiciones de trabajo y en su capítulo octavo se encontraba establecido lo referente a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, quedando este capítulo comprendido entre los artículos 117 al 131; por tanto, los reclamos consistentes en la entrega de la copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta de 2007 y 2008, así como sus anexos, era con la finalidad de poder realizar las objeciones que juzgara convenientes; el ordenamiento legal en cita, en sus artículos 121 y 122, preveía que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público era la autoridad a la que correspondía determinar y resolver las objeciones hechas por el sindicato, respecto de la declaración anual que presentaba el patrón ante la autoridad de referencia; por lo que la facultada para atender lo solicitado era la secretaría referida, porque el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo establecía en sus numerales 1, 2, 3, 4, 5, 14, 17, 19, 20, 21 y 22, el procedimiento a seguir y ante qué autoridad se debía ejercitar la acción que pretendía el accionante y, una vez resuelto, en caso de que así lo determinara la citada autoridad, se le remitiría copia para que actuara vigilando que se efectuara el pago correspondiente; además, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encontraba facultada para que, de oficio, procediera a vigilar y comprobar la declaración efectuada por la demandada, tal y como lo establece el artículo 24 del reglamento; por ende, concluyó que la autoridad facultada para conocer de la acción ejercitada era la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo cual dejó a salvo los derechos del sindicato para que los ejercitara en la vía correspondiente.—El quejoso aduce (segundo concepto de violación) que respecto de la solicitud de presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales de 2007 y 2008, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestó no tener tal información y el Servicio de Administración Tributaria (SAT) se negó a proporcionarla, bajo la premisa de que era información confidencial.—Son inatendibles las manifestaciones que anteceden, toda vez que el peticionario del amparo en la demanda laboral omitió hacerlas valer, por tanto, este Tribunal Colegiado no puede tomarlas en cuenta por no haber sido materia de la litis original.—Sirve de apoyo a lo anterior

la jurisprudencia 290, emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo V, página 190, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente: "LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA.—Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional.".—El sindicato quejoso aduce (primer concepto de violación) que la Junta determinó que no era competente y carecía de facultades para conocer sobre las acciones intentadas porque correspondía a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conocer del asunto; sin embargo, dice el inconforme, la anterior determinación contraviene el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, ya que revocó sus propias resoluciones, debido a que la autoridad: a) Admitió a trámite la demanda, lo cual implica un reconocimiento de su competencia; y, b) El quince de diciembre de dos mil nueve, resolvió como improcedente el incidente de competencia que promovió el tercero perjudicado.—Es infundado el argumento que antecede.—El artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, establece que las Juntas deben corregir cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, conforme a lo previsto en el artículo 848 de la presente ley; este último numeral, estatuye que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso y éstas no pueden revocar sus resoluciones.—La revocación implica que la resolutora una vez que ha definido una situación jurídica en determinado sentido, posteriormente, motu proprio, vuelve a pronunciarse sobre ese punto en sentido totalmente contrario, anulando los efectos de la primera decisión.—Por otra parte, el artículo 837 de la ley laboral señala lo siguiente: "Artículo 837. Las resoluciones de los tribunales laborales son: I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio; II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.".—El anterior numeral establece que dentro de las resoluciones que emiten los tribunales laborales se encuentran los acuerdos que se refieren a simples determinaciones de trámite o que deciden cualquier cuestión dentro del negocio.—Asimismo, el procedimiento ordinario en conflictos individuales y colectivos se inicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 871 del ordenamiento en cita, con la presentación del escrito de demanda ante la oficialía de partes o la unidad receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta. El numeral 873 del mismo ordenamiento establece que el Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba la demanda, debe dictar acuerdo, en el que señale el día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual debe efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda; en el mismo acuerdo tiene que ordenar que se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia, cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.—De los citados preceptos se colige que el acuerdo de admisión o de radicación sólo es un proveído de mero trámite el cual tiene como finalidad fijar día y hora para la celebración de la audiencia de ley, en sus fases de conciliación, demanda y excepciones y

ofrecimiento y admisión de pruebas; así como ordenar notificar personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia, cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia; y, en su caso, prevenir para señalar los defectos u omisiones en que haya incurrido el trabajador o sus beneficiarios; pero no define el fondo del asunto ni alguna otra cuestión jurídica.—Por tanto, si la autoridad, en acuerdo de doce de mayo de dos mil nueve, tuvo por recibida la demanda laboral promovida por el sindicato quejoso, la radicó, señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley, y ordenó notificar dicho proveído al peticionario de amparo y emplazar a juicio a **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, y en el laudo declaró que carecía de facultades para resolver el fondo del asunto, eso no implica que haya revocado sus determinaciones, pues el proveído de admisión sólo dio trámite a la demanda y en laudo se pronunció sobre el fondo del asunto, estableciendo que carecía de facultades para resolver la controversia y dejó a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer ante diversa instancia, esto es, el acuerdo de admisión y el laudo se pronunciaron sobre situaciones jurídicas distintas; de ahí lo infundado del argumento en estudio.—También carece de razón el impetrante en cuanto manifiesta que la autoridad revocó la decisión que tomó el quince de diciembre de dos mil nueve, cuando declaró improcedente el incidente de competencia promovido por el tercero perjudicado, toda vez que las incidencias se originan en un acontecimiento accesorio a la controversia principal, es decir, la materia del mismo es distinta a la litis original, aun cuando guarda una relación más o menos inmediata con ésta.—Los artículos 761, 762 y 763 de la Ley Federal del Trabajo establecen que los incidentes se tramitan dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en dicha ley; se tramitan como incidentes de previo y especial pronunciamiento, entre otros, el de competencia, por lo que cuando se promueve un incidente de esta naturaleza dentro de las veinticuatro horas siguientes, se debe señalar día y hora para la audiencia incidental, en la que tiene que resolver.—Entonces, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal, que pueden ser de previo y especial pronunciamiento, lo cual consiste en que no puede continuarse con el procedimiento hasta que se dicte la resolución interlocutoria correspondiente.—Por otra parte, en el laudo se decide la cuestión de fondo atendiendo a la demanda, contestación y valoración de los diferentes medios de pruebas allegados al juicio; por ende, si en éste la autoridad dejó a salvo los derechos del accionante debido a que carecía de facultades para resolver el fondo del asunto, ese pronunciamiento está relacionado con la litis principal y sólo lo podía establecer una vez que estudiara toda la controversia y valorara las pruebas aportadas por las partes –lo cual no es materia de estudio en el incidente de competencia–; de ahí que con esa conclusión tampoco haya revocado la conclusión que emitió en el incidente de referencia, porque ambas figuras jurídicas resuelven puntos distintos.—Sigue diciendo el inconforme (segundo y tercer conceptos de violación) que los artículos 123, fracción IX, de la Constitución, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, establecen la obligación patronal de participar utilidades a sus trabajadores y el procedimiento correspondiente, cuyos aspectos más importantes son: a) La integración de una comisión nacional que, previos los estudios e investigaciones pertinentes, fije el porcentaje de las utilidades de las empresas patronales que deben repartirse a los trabajadores; b) La utilidad tomada como base para la aplicación de dicho porcentaje, es la renta

gravable de conformidad con lo establecido por la Ley del Impuesto sobre la Renta; c) La declaración anual de este tributo presentada por el patrón ante las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual le debe entregar a los trabajadores, que puede ser revisada por estas autoridades u objetada por los trabajadores, siguiendo diversos procedimientos; d) La utilidad repartible se divide en dos partes iguales; una se reparte por igual entre todos los trabajadores atendiendo al número de días trabajados por cada uno en el año, sin tomar en cuenta el salario; y, la otra, se distribuye en proporción a los salarios devengados durante el año; y, e) En cada empresa se integra una comisión de representantes del patrón y de los trabajadores que formula un proyecto de reparto de utilidades; si no se ponen de acuerdo, decidirá el inspector del trabajo; formulado el proyecto, se fijará en lugar visible del establecimiento para que en el término de quince días, los trabajadores puedan hacer observaciones que serán resueltas por la propia comisión; pasado éste y resueltas las objeciones, la determinación de la comisión será definitiva. Con base en ésta, nace para el patrón la obligación de pagar a cada trabajador el monto específico por concepto de participación de utilidades.—Que del anterior procedimiento se distinguen aspectos que pueden válidamente regirse por disposiciones laborales y los que tienen régimen distinto; no en todos los trámites interviene el patrón con facultades autónomas y decisorias, en virtud de que en varias operaciones deciden otras entidades, como la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los sindicatos, los trabajadores, los inspectores del trabajo y las comisiones mixtas formadas en cada empresa; entonces, las peticiones que formularon son del ámbito laboral, sin que le corresponda a la secretaría en comento porque carece de facultades para ello; máxime que reclamó la entrega de la copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales de 2007 y 2008, así como de sus anexos, en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción I, de la ley laboral, que se negó a entregar la demandada.—Insiste el quejoso que no existe disposición en la Ley Federal del Trabajo o en el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la citada legislación, que establezca que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entregará a los trabajadores o al sindicato que los represente las declaraciones anuales de impuestos que haya exhibido el patrón; por el contrario, los artículos 784 y 804 del citado ordenamiento, prevén que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que por disposición de tal ordenamiento legal deben tener, entre ellos, las declaraciones anuales de impuestos, por lo que no hay fundamento legal que le otorgue competencia a la secretaría en comento para conocer y resolver la anterior petición, mientras que sí lo hay para la autoridad responsable.—Refiere el inconforme que también demandó que el tercero perjudicado designara a los integrantes de la comisión mixta prevista en la fracción I del artículo 125 de la ley laboral, con el fin de formular el proyecto de reparto de utilidades de los ejercicios fiscales de 2007 y 2008; que no hay disposición en la Ley Federal del Trabajo o en el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la citada legislación, que faculte a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para conocer y resolver respecto a la anterior petición, por lo que la determinación de la autoridad es incorrecta; además, corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje que se cumplan las normas de trabajo, entre ellas, la integración de las diversas comisiones mixtas; la integración de las comisiones mixtas es una obligación de carácter laboral y no de materia fiscal; no habiendo disposición que faculte a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que obligue al patrón a designar representantes para la comisión mixta, lo que conlleva que el laudo resulte ilegal e infundado.—Que en cuanto al pago de las utilidades relativas a los ejercicios fiscales de 2007 y 2008, la resolutora consideró

que tal determinación le compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cual es inexacto, ya que tal secretaría no puede ordenar el pago de las utilidades si previamente no se ha llevado a cabo el procedimiento que establece el artículo 121 y subsecuente de la ley laboral; la participación de la aludida secretaría inicia a partir de que los trabajadores formulan las objeciones a la declaración que presenta el patrón ante la misma, como establece el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo; que conforme al artículo 1o. del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la citada legislación, la aplicación del reglamento presupone que el patrón entregó la declaración de impuestos a los trabajadores, ya que a partir de tal hecho, éstos pueden presentar las objeciones; y, en el caso, no se da el citado presupuesto, lo cual implica que ninguna de las disposiciones del multicitado reglamento sean aplicables, menos que se justifique la participación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que al no haberse entregado la declaración de impuestos a los trabajadores, no hay ninguna injerencia de ésta, por lo que no se le puede considerar competente para conocer respecto de las prestaciones reclamadas por el sindicato quejoso; asimismo, el pago de utilidades es una prestación de naturaleza laboral, en la que, si bien pueden intervenir diversas autoridades, también lo es que la misma deriva de las relaciones de trabajo, es por ello que resultan aplicables los artículos que citó la autoridad responsable para resolver el incidente de competencia; y el pago de las utilidades es uno de los principales conflictos entre los patrones y los trabajadores, ya que generalmente los empleadores hacen lo imposible para evadir su pago, lo cual conlleva que el conflicto sea evidentemente laboral.—Es infundado el argumento que antecede.—La Ley Federal del Trabajo, en el título III, capítulo VIII, denominado: "Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas", regula en los numerales 117 a 131, el procedimiento para establecer el pago de las utilidades correspondientes a los trabajadores, entre ellas, se establece la forma de participación de los trabajadores en las utilidades, la determinación del porcentaje de participación, la revisión del porcentaje de participación, la utilidad base de participación, el derecho de los trabajadores a objetar la declaración y reglas para el efecto, el plazo para el pago de la participación, forma de distribuir la participación, el salario base para la participación, las normas para determinar la participación, empresas exceptuadas de la obligación de repartir utilidades, las normas para que los trabajadores ejerzan su derecho a participar en las utilidades, cómo se procede en caso de pérdidas por parte de las empresas y la protección de la participación en los términos que se señalan.—Asimismo, el artículo 526 de la Ley Federal del Trabajo, prevé expresamente que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, intervenir en el proceso previsto en el título tercero, capítulo VIII, de la legislación en cita, tal como estableció la resolutora.—Entonces, si el sindicato inconforme pretendía que la Junta conociera sobre una cuestión de participación de utilidades, le correspondió demostrar que agotó el procedimiento administrativo previsto en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo y, concretamente, que la comisión mixta respectiva o, en su caso, el inspector del trabajo emitieron la determinación en cantidad líquida y definitiva del monto que corresponde a cada trabajador por concepto de participación de utilidades, tal como lo establece la jurisprudencia 308, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo V, Materia Laboral, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, página 202, que es del tenor siguiente: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. CARGA DE LA PRUEBA.—Los artículos 123, fracción IX, de la Constitución Federal y 117 al 127 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, establecen la obligación patronal de participar utilidades a los trabajadores y el procedimiento correspondiente, dentro

del cual intervienen varias entidades, comisiones y personas conforme a diversos trámites hacendarios y administrativos que culminan, dentro de cada empresa, con la integración de una comisión de representantes del patrón y de los trabajadores que deben ponerse de acuerdo sobre el proyecto de reparto de utilidades, en el entendido de que si no se ponen de acuerdo decidirá el inspector del trabajo; dicho proyecto se fijará en lugar visible del establecimiento para que en el término de quince días los trabajadores puedan hacer observaciones que serán resueltas por la propia comisión, y pasado el término indicado o resueltas las objeciones, la determinación de la comisión o del inspector será definitiva y sólo hasta entonces nace para el patrón la obligación de pagar a cada trabajador el monto específico por concepto de participación de utilidades; por lo tanto, si en el procedimiento aludido no todos los aspectos se rigen por disposiciones laborales y, asimismo, no en todos los trámites interviene el patrón con facultades autónomas y decisorias, puesto que lo que fundamentalmente queda bajo la responsabilidad directa del patrón frente a cada trabajador es el pago del monto fijado en definitiva por la comisión mixta o por el inspector del trabajo, ha de considerarse que conforme a las reglas de las cargas probatorias que establece el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, hay que distinguir, por una parte, la determinación en cantidad líquida y definitiva del monto que corresponde al trabajador en concepto de participación de utilidades, cuya carga probatoria debe corresponder al trabajador, sin que baste para ello su simple afirmación, en virtud de que tal comisión o autoridad y no el patrón, son los que tienen los elementos que sirvieron de base para la fijación de la cantidad líquida repartible o los comprobantes de su definitividad cuando haya habido objeciones; por otra parte ya demostrada la cantidad líquida y definitiva, toca al patrón la carga de la prueba del pago de ese monto, como lo establece el artículo 784, fracción XIII, congruente con el artículo 804, fracción IV, ambos de la Ley Federal del Trabajo.".—Además, de la demanda laboral se aprecia que no se había agotado el procedimiento administrativo previsto en la Ley Federal del Trabajo, por lo que, en tales condiciones, la Junta carecía de elementos para emitir condena sobre las pretensiones reclamadas, por lo que fue correcto que dejara a salvo los derechos del sindicato actor, para que los hiciera valer en la vía correspondiente; esta posición encuentra apoyo en la jurisprudencia 972, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo V, Octava Época, Materia Laboral, página 677, que es del tenor siguiente: "UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE.—En los casos en donde no se ha agotado el procedimiento administrativo que prevé el título tercero, capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta actúa correctamente al dejar a salvo los derechos del actor para reclamar el pago de reparto de utilidades, porque no cuenta con los elementos necesarios para establecer la condena en una cantidad líquida.".—Por tanto, la Junta no puede tener intervención en el tema relativo a "utilidades" mientras no se haya cumplido con lo dispuesto en los artículos 117 a 131 de la Ley Federal del Trabajo; máxime que, como ya se vio, la autoridad que debe resolver sobre las declaraciones del impuesto sobre la renta y las objeciones e impugnaciones a ésta es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyas objeciones, en todo caso, deben ajustarse a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la citada legislación, y a las disposiciones pertinentes de la Ley del Impuesto sobre la Renta y sólo en el caso de que el trabajador ya tenga establecido el monto de su reparto de utilidades en cantidad líquida y determinada podrá acudir a la Junta de Conciliación y Arbitraje a reclamar su pago, la que en esos casos tiene competencia para conocer y decidir sobre la reclamación de reparto de utilidades planteada; de ahí lo infundado de las manifestaciones en cuanto

a que no existía disposición que estableciera que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interviniera en el tema relativo a la repartición de utilidades.—También carece de razón el inconforme en cuanto señala que conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tenía obligación de conservar y exhibir diversa documentación, entre ella, las declaraciones anuales de impuestos; si bien los citados dispositivos indican una serie de documentos que el patrón debe conservar y exhibir en juicio, lo cierto es que no contempla las documentales inherentes a sus obligaciones fiscales como son las declaraciones del impuesto sobre la renta; de ahí lo infundado de los conceptos de violación.—En cuanto al criterio que cita el inconforme de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.", no se actualiza porque, como ya se vio, con independencia de la naturaleza de las prestaciones reclamadas, en este caso, la Ley Federal del Trabajo establece un procedimiento administrativo que debe agotarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el tema relativo al pago de utilidades el cual, en la especie, no se advierte que se haya cumplido, por lo que la autoridad responsable estaba impedida legalmente para hacer pronunciamiento al respecto; lo que robustece lo infundado de los argumentos del impetrante.—El quejoso aduce (tercer concepto de violación) que el laudo carece de fundamentación y motivación.—Es infundado el concepto de violación que antecede, toda vez que del laudo reclamado se aprecia que la resolutora tomó en cuenta la demanda, contestación y material probatorio exhibido durante la secuela procesal, exponiendo las razones que tomó en cuenta para resolver en el sentido que lo hizo; de ahí que el laudo se encuentre motivado.—Asimismo, la responsable cumplió con la garantía de fundamentación porque tratándose de resoluciones jurisdiccionales, no se requiere necesariamente de la cita del precepto legal, siempre que la autoridad al momento de analizar la litis exponga los razonamientos que involucran las disposiciones que sustentan la resolución, esto es, las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía de legalidad sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las apoyan, porque está implícita dentro del examen de la controversia.—Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, materia común, página 162, que es del tenor siguiente: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para

su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.".—Al ser inatendibles e infundados los conceptos de violación y no advirtiendo motivo para suplirlos, el suscrito considera que debió negarse el amparo solicitado.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REPARTO DE UTILIDADES. AL SER UN DERECHO LABORAL, LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE ENTREGAR A LOS TRABAJADORES LA DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTOS O, EN SU CASO, DE SU DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA Y SUS ANEXOS, PARA DETERMINAR LA RENTA GRAVABLE, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—De conformidad con el artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tienen derecho a formular objeciones a la declaración anual de impuestos que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual, como requisito previo, se requiere que el patrón, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de aquélla, les entregue copia de la misma. También precisa que los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la citada secretaría quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia secretaría. Una vez que acontezca lo anterior, el sindicato titular del contrato colectivo, o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular las observaciones que juzgue conveniente y, por último, dicha dependencia dictará la resolución definitiva, la cual no podrá ser recurrida por los trabajadores. Por otro lado, el artículo 15 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo establece que en tanto no se haya proporcionado copia de la declaración a los trabajadores en términos del artículo 10 del mismo

ordenamiento, o no quedaran a su disposición los anexos correspondientes, de acuerdo con el artículo 11, no podrá iniciar el plazo de 30 días para formular las objeciones a la referida declaración anual. De esta manera, antes de acudir ante la citada secretaría, se requiere que el patrón otorgue a los trabajadores copia de dicha declaración anual y, en su caso, de su declaración complementaria, así como de sus anexos, pues sin la entrega de tales documentales no podrá iniciarse el procedimiento relativo. En congruencia con lo anterior, si la obligación de los patrones de entregar las citadas documentales para que sus empleados conozcan si existe un beneficio económico que pueda fincarse por concepto de utilidades constituye un derecho laboral, en términos del numeral 604 de la invocada ley, corresponde a la Junta de Conciliación y Arbitraje su conocimiento y resolución, por tratarse de un conflicto de trabajo que se suscita entre trabajadores y patrones; por tanto, la omisión de entregar a los trabajadores la declaración anual de impuestos, o su declaración complementaria y sus anexos, para determinar la renta gravable y, por tanto, el reparto de utilidades, debe demandarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.63 L (10a.)

Amparo directo 285/2013.—27 de junio de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Encargada del engrose: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretario: Armando Guadarrama Bautista.

REPARTO DE UTILIDADES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN EN DESIGNAR A SUS REPRESENTANTES PARA INTEGRAR LA COMISIÓN MIXTA QUE DETERMINARÁ LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL DE CADA TRABAJADOR EN AQUÉL, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.— La cantidad a que tienen derecho los trabajadores por concepto de reparto de utilidades de la empresa, puede determinarse a partir de dos orígenes independientes y regulados por disposiciones distintas conforme al elemento generador de la obligación patronal; el primero deriva de los artículos 117 a 131 de la Ley Federal del Trabajo; y 1o., 3o., 4o., 7o., 8o., 10, 11, 14 a 19, 22 a 26 y 30 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo; y, el segundo, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. El primer origen es de carácter laboral, pues surge de la declaración anual del impuesto sobre la renta presentada por el patrón a las autoridades tributarias, específicamente cuando la comisión mixta dentro de cada empresa, en términos del artículo

125 de la ley invocada, determina la participación individual de cada trabajador en el reparto de utilidades después del procedimiento correspondiente, sin que obste que los integrantes de la mencionada comisión no lleguen a un acuerdo pues, en ese caso, será un inspector del trabajo quien fijará el monto a repartir. En cambio, el segundo deriva del ejercicio de la facultad de comprobación que prevé el referido artículo 42, pues la renta gravable o utilidad fiscal que resulte servirá para determinar el monto del impuesto relativo y la participación de los trabajadores en las utilidades, el cual surge del ejercicio de las atribuciones de las autoridades hacendarias encargadas de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. A partir de esas bases, la integración de la comisión constituye un conflicto en el que sólo tienen intervención el patrón y sus trabajadores, derivado del vínculo jurídico laboral que los une, por lo que, en términos del numeral 604 de la citada ley, corresponde a la Junta de Conciliación y Arbitraje su conocimiento y resolución; de esta manera, cuando el patrón no designa a sus representantes para integrar la comisión mixta en que se determine la participación individual de cada trabajador en el reparto de utilidades, tal omisión debe demandarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.64 L (10a.)

Amparo directo 285/2013.—27 de junio de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.—Encargada del engrose: María del Rosario Mota Cienfuegos.—Secretario: Armando Guadarrama Bautista.

REPUDIO DE HERENCIA EN MATERIA AGRARIA. CUANDO FALLECE EL BENEFICIADO CON ÉL, AQUÉL DEJA DE SURTIR EFECTOS.—Si bien es cierto que conforme a la legislación civil federal, aplicable supletoriamente a la agraria, nadie puede aceptar o renunciar la herencia en parte, con plazo o condición, también lo es que ello se refiere a la masa hereditaria que es indivisible y donde el repudio de la herencia es absoluto; sin embargo, tratándose de la sucesión en materia agraria, en la que existe una lista de sucesores, la persona puede repudiar toda la herencia en favor del siguiente designado, para que éste ocupe su lugar, pero en caso de fallecimiento del beneficiado, el repudio, deja de surtir efectos, pues quien lo había hecho continúa como preferente en relación con los demás.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.P.A.4 A (10a.)

Amparo directo 124/2013.—Bernabé Muñiz Villalobos.—22 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra.—Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Amparo directo 125/2013.—Bernabé Muñiz Villalobos.—22 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra.—Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE LA DONATARIA QUE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE SU REGLA I.3.9.11. Y LA FICHA 16/ISR, CONTENIDA EN SU ANEXO 1-A, ES INNECESARIO RECABAR ALGÚN ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL QUE AUTENTIFIQUE QUE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE TRANSPARENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2008).—Del análisis sistemático de la regla I.3.9.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, y la ficha 16/ISR, contenida en su anexo 1-A, se advierte que para presentar la información requerida y, a su vez, estar en posibilidad de realizar lo previsto en la mencionada regla, debe acudirse al documento denominado: "Guía de usuario. Automatización del proceso de transparencia de información de las donatarias autorizadas", que es un manual por medio del cual se explica a las donatarias cómo podrán adjuntar la información correspondiente al Servicio de Administración Tributaria mediante su Portal de Internet, es decir, es un manual operativo que muestra cómo se utilizan el programa y portal mencionados, en el cual se explican paso a paso las instrucciones que deben seguirse para incorporar a la página web de dicha autoridad recaudadora la información relativa a la regla y ficha en mención; de ahí que en ese procedimiento sólo se indiquen las instrucciones que debe seguir la donataria correspondiente, para proporcionar la información que garantice la transparencia de los donativos recibidos y su destino; empero, de la referida guía no se advierte que al finalizar con el trámite correspondiente, se origine algún acuse de recibo que contenga el sello digital que autentifique dicha operación. En ese sentido, es claro que las personas morales obligadas y que reclaman su inconstitucionalidad, con el solo hecho de acreditar que presentaron en el citado Portal de Internet la información relativa a la transparencia, uso y destino de los donativos recibidos en el último ejercicio fiscal, llevan a cabo la autoaplicación de las referidas normas y, desde luego, demuestran su interés jurídico para efectos del juicio de amparo, sin que para ello sea necesario allegarse de algún documento que contenga sello digital. Por tanto, no cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 24/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de*

la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 530, de rubro: "DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.", ya que ésta alude al hecho de que los contribuyentes deben realizar pagos y presentar las declaraciones respectivas en documentos digitales a través de los medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas generales y éste, conforme al artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación, por la misma vía, remitirá el acuse de recibo que contenga el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad, la cual permita autenticar su contenido; lo que no acontece con la citadas regla I.3.9.11. y ficha 16/ISR, debido a que se trata de disposiciones mediante las cuales, únicamente se automatiza el proceso de transparencia de información de las donatarias autorizadas, pero no se trata de la remisión de una declaración, ni mucho menos del envío de documentos digitales a través de medios electrónicos o dispositivos de almacenamiento, que obliguen a que en términos del citado artículo 17-E los contribuyentes deban recibir el acuse de recibo que contenga el sello digital.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 27 A (10a.)

Amparo en revisión 576/2013.—Instituto Cumbres de Tijuana, S.C.—11 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Bolívar López Flores, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA. DISTINCIÓN ENTRE ERROR Y MALA PRÁCTICA PARA EFECTOS DE SU ACREDITACIÓN.—Suele señalarse que la medicina no es una ciencia exacta, pues existen matices en el curso de una enfermedad o padecimiento que pueden inducir a diagnósticos y terapias equivocadas. Así, una interpretación errada de los hechos clínicos por parte del médico puede llevar a un diagnóstico erróneo que, aunque no exime de responsabilidad al médico que lo comete, no reviste la gravedad de la negligencia médica, por lo que se habla entonces de un error excusable, pues lo que se le pide al "buen médico" es aplicar sus conocimientos, habilidades y destrezas con diligencia, compartiendo con el paciente la información pertinente, haciéndole presente sus dudas y certezas, tomando en cuenta sus valores y creencias en la toma de decisiones y actuando con responsabilidad y prudencia. Por otro lado, el término *malpraxis* (mala práctica médica) se ha acuñado para señalar conductas impropias

del profesional frente a un paciente y que no sigue las normas o pautas que señala la *lex artis* médica, pero no hay aquí un error de juicio, sino que, o la actuación del médico que está en posesión de conocimientos y habilidades no ha sido diligente, o éste ha actuado con impericia e imprudencia frente a una situación clínica para la cual no está capacitado; este tipo de conducta médica constituye un error médico inexcusable y el profesional debe responder por esta conducta inapropiada. Por tanto, la responsabilidad profesional está subordinada a la previa acreditación de una clara negligencia en la prestación de los servicios, independientemente del resultado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.64 A (10a.)

Revisión fiscal 147/2013.—Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—20 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA. SIGNIFICADO DEL CONCEPTO *LEX ARTIS* PARA EFECTOS DE SU ACREDITACIÓN.—De los artículos 9o. del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y 2o., fracciones XIV y XV, del Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, se advierte que la *lex artis* médica o "estado del arte médico", es el conjunto de normas o criterios valorativos que el médico, en posesión de conocimientos, habilidades y destrezas, debe aplicar diligentemente en la situación concreta de un enfermo y que han sido universalmente aceptados por sus pares. Esto es, los profesionales de la salud han de decidir cuáles de esas normas, procedimientos y conocimientos adquiridos en el estudio y la práctica, son aplicables al paciente cuya salud les ha sido encomendada, comprometiéndose únicamente a emplear todos los recursos que tengan a su disposición, sin garantizar un resultado final curativo. Lo contrario supondría que cualquier persona, por el simple hecho de someterse a un tratamiento, cualquiera que éste sea, tendría asegurado, por lo menos, una indemnización por responsabilidad profesional en el supuesto de que el resultado obtenido no fuera el pretendido, por lo que es necesario romper, en ocasiones, la presumida relación de causalidad entre la no consecución del resultado pretendido, es decir, el restablecimiento de la salud del paciente y la actuación negligente o irresponsable del médico, puesto que, además, no son pocos los casos en que las

consecuencias dañosas producidas tienen su origen, no en la asistencia prestada por éste, contraria a la *lex artis*, sino en las patologías previas y a menudo gravísimas que presentan los pacientes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.91 A (10a.)

Revisión fiscal 147/2013.—Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—20 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. ES IMPRESCRIPTIBLE LA ACCIÓN RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, VIGENTE HASTA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 65/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 327, de rubro: "REVERSIÓN. LAS ACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 94 Y 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL SON DISTINTAS, AUNQUE LLEVEN EL MISMO NOMBRE.", sostuvo que la regulación y requisitos de procedencia de las acciones de reversión previstas en los artículos 94 y 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, vigente hasta el 28 de noviembre de 2012, son distintos, por lo que se consideran diversas e independientes. Lo anterior es así, pues la procedencia de la primera se condiciona a la actualización de los supuestos normativos siguientes: (i) que los bienes expropiados se destinen a un bien distinto al señalado en el decreto relativo; o bien, (ii) que transcurra el plazo de cinco años sin que se haya cumplido con la causa de utilidad pública, y (iii) en cualquier caso la procedencia de la acción dará lugar a la integración de los bienes expropiados al patrimonio del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal. En cambio, la segunda tiene como rasgos distintivos: (a) que el beneficiario definitivo de los bienes materia de la reversión lo es el núcleo de población ejidal o comunal afectado –y no el fideicomiso actor–, cuya titularidad jurídica les es devuelta; (b) que el decreto expropiatorio nunca se ejecutó ni (c) se les cubrió ninguna indemnización y, finalmente, (d) que aquél conserva la posesión de las tierras correspondientes; luego, su objeto se centra en reintegrar la titularidad jurídica de los bienes expropiados al núcleo de población o ejido afectado con un decreto

expropiatorio. Ahora bien, ciertamente la referida Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 26/2001, difundida en la señalada publicación, Tomo XIV, julio de 2001, página 501, de rubro: "REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES EXPROPIADOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA.", determinó que la reversión es susceptible de prescribir, sin embargo, dicho criterio lo ciñó a las hipótesis previstas en el artículo 97 de la Ley Agraria y, correlativamente, 94 del citado reglamento. En consecuencia, si el ejercicio de la acción de reversión prevista en el aludido precepto 98 no está sujeta a lapso perentorio alguno, por no preverse así en la ley de la materia ni en su reglamento; entonces, dada la inminente defensa de los derechos de propiedad del núcleo de población o ejido afectado con un decreto expropiatorio que subyacen en su ejercicio, se concluye, como lo establece el artículo 74 de la señalada ley, que la indicada acción es imprescriptible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 10 A (10a.)

Amparo directo 212/2013 (expediente auxiliar 370/2013).—Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.—24 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. PARA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR ESE MOTIVO, LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE DEBE DEDUCIRSE DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.—De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.", se advierte que, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado en el juicio de nulidad, el referente para determinar si ese acto origina el sobreseimiento en el juicio de nulidad es el examen de la pretensión del accionante. Así, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado, lo relevante para determinar si lo anterior origina el sobreseimiento en el juicio es atender a la pretensión del actor al promover el juicio de nulidad, la cual se deduce de lo planteado en los conceptos de anulación de su demanda. De este modo, si en la demanda se proponen conceptos de anulación tendentes a evidenciar vicios formales o procesales del acto impugnado, la pretensión que se deduce es la anulación del acto por

adolecer de vicios de legalidad de ese orden y, en consecuencia, por lo general, tal nulidad no origina que la autoridad no pueda reiterar ese acto, una vez subsanados tales vicios. Por su parte, si en la demanda de nulidad se proponen argumentos relacionados con vicios de fondo, se deduce que la pretensión del actor es que se declare la nulidad lisa y llana del acto, en contrapartida a la revocación originada por vicios formales, en que la pretensión es que se declare una nulidad para efectos. En consecuencia, en el supuesto en análisis, sólo se considerará satisfecha plenamente la pretensión del actor en el caso de que la revocación del acto administrativo origine los mismos efectos que si se hubiera declarado la nulidad del acto administrativo por ser fundado el concepto de anulación que mayor beneficio le hubiera generado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.A.18 A (10a.)

Amparo directo 36/2009—Grupo Staar, S.A. de C.V.—5 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Ronzon Sevilla.—Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo directo 712/2013.—Rocío del Carmen Sepúlveda Alzúa.—22 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Óliver Chaim Camacho.

Nota: La tesis 2a./J. 156/2008 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 226.

ROBO. CUANDO OCURRE EN PANDILLA Y UNO DE LOS ACTIVOS ES MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA DEBE APLICÁRSELE EL ARTÍCULO 252, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.—Para el señalado supuesto, por un lado, la ley prevé dos hipótesis que se ocupan de cada una de esas circunstancias: cuando se actúa en pandilla (252, primer párrafo) y cuando se es miembro de una corporación policiaca (224, fracción VI); y por otro lado, prevé otra hipótesis que conjunta ambas circunstancias (252, tercer párrafo); escenario en el cual, la suma de la pena de las primeras dos hipótesis (una mitad de la pena del robo y de dos a seis años, respectivamente) es mayor a la de la tercera (dos terceras partes de la pena del robo). Por tanto, cuando en un robo confluyan ambas circunstancias debe aplicarse la pena establecida en la tercera hipótesis por dos razones: la primera, atento al principio de especialidad, que honra el derecho fundamental de exacta aplicación de la pena previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que las que se ocupan de cada una de esas circunstancias son normas generales frente a la que las conjuga, que es más específica

porque en ella el legislador diseñó una regla en la que ambas circunstancias se combinan; y, la segunda, atento al principio pro persona, que consagra el artículo 1o. constitucional, según el cual cuando se trata de una regla que restringe un derecho fundamental (en este caso la privación de la libertad) debe estarse a la que genera menor perjuicio, lo que aquí ocurre justamente porque la pena de la tercera hipótesis es menor a la suma de las dos primeras.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.16 P (10a.)

Amparo directo 234/2013.—12 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Juan José Olvera López.—Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

S

SALARIOS CAÍDOS. DEBEN PAGARSE A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE SU DESPIDO.—Si la separación de un trabajador de confianza al servicio del Estado es ilegal, ello trae como consecuencia, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se condene a la dependencia demandada al pago de las prestaciones derivadas de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, como los salarios caídos, pues el precepto constitucional no prohíbe pagar ese concepto, ya que prevé que las personas que se desempeñen con esa calidad, disfruten de las medidas de protección al salario, encontrándose inmersos los salarios caídos. De ahí que sólo procede el pago, entre otras prestaciones, de los salarios no cubiertos desde la fecha de la ilegal remoción hasta aquella en que se lleve a cabo correctamente, sin que esto último tienda a proteger la estabilidad en el empleo de un trabajador de confianza, sino que obedece a la ilegalidad de la separación en caso de ser así.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
XX.3o.2 L (10a.)

Amparo directo 449/2013.—Verónica Morales Gallardo.—11 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: J. Martín Rangel Cervantes.—Secretario: Silvino Arturo López Hernández.

SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. AL APLICAR EL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA OBESIDAD COMO CAUSA DE RETIRO DE LOS MILITARES, DEBE CONSIDERARSE EL CONVENIO SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y

EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS, APROBADO POR LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.—En el citado instrumento internacional (número 159), aprobado en la sexagésima novena reunión de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, el 20 de junio de 1983, ratificado por el Estado Mexicano y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2002, se establecieron los parámetros dentro de los cuales tendrá que ejercerse la acción del Estado para efectuar la protección especial de las personas con limitaciones (dentro de éstas la obesidad), y se determinó como fin último la readaptación profesional; es decir, permitirles conservar un empleo adecuado, sin que tal posibilidad se vea reducida como consecuencia de una deficiencia de carácter físico. Bajo esta premisa, dicho convenio debe considerarse al aplicar el artículo 226, tercera categoría, fracción 33, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que prevé la obesidad como causa de retiro de los militares, en atención al principio *pro homine*, conforme al cual, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida para establecer restricciones permanentes al ejercicio de los de suspensión extraordinaria, lo que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, esto es, estar siempre en favor del hombre y, paralelamente, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de aquéllos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.A.87 A (10a.)

Amparo en revisión 19/2013.—Juan de la Paz Jiménez y otro.—30 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE CONTIENE COMO PARTE DE LA DETERMINACIÓN DE LAS CATEGORÍAS Y GRADOS DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES QUE DAN ORIGEN AL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS MILITARES, PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9.—El hecho de que el artículo 226, tercera categoría, fracción 33, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que contiene como parte de la determinación de las categorías y grados de accidentes o enfermedades que dan origen

al retiro por incapacidad de los militares, padecer obesidad con un índice de masa corporal entre 30 y 34.9, viole los derechos fundamentales a la salud, a la no discriminación motivada por condiciones de salud y a la permanencia en el empleo, no significa que la autoridad no pueda aplicarlo, sino que, de llegar a la conclusión de que aun cuando procuró la protección al derecho a la salud de uno de sus miembros, la obesidad le impide realizar cualquier tipo de actividad dentro del servicio militar, debe, en todo caso, fundar y motivar la aplicación de tal causa de retiro, en el sentido de justificar en qué medida la condición de salud de la persona afecta la prestación del servicio encomendado y la imposibilidad de mantenerlo dentro de los miembros del propio ejército; esto es, que no haya alternativas en el propio organismo para la prestación de sus servicios en las circunstancias en que lo realizaba, y demostrar cómo es que respetó el derecho a la salud y se procuró un tratamiento para su restablecimiento, sin que pase inadvertido el hecho de que los miembros de la milicia están excluidos constitucionalmente de la mayoría de los derechos laborales, al tener una relación administrativa y no laboral con el Estado; sin embargo, debe atenderse a la obligación que éste tiene de respetar y garantizar los derechos fundamentales, como es el de no discriminación, adoptando medidas positivas, además de evitar tomar iniciativas que los limiten o conculquen, y suprimir las medidas y prácticas que los restrinjan o vulneren, pues el Estado Mexicano tiene la obligación de combatir las prácticas discriminatorias aun sobre la consecución de los objetivos de sus políticas públicas, en el entendido de que es posible otorgar un trato distinto entre los militares y los demás servidores públicos, en razón de la relación que guarda con aquéllos y la naturaleza de sus actividades, siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional y no lesivo de sus derechos humanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.70 A (10a.)

Amparo en revisión 19/2013.—Juan de la Paz Jiménez y otro.—30 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL CONSIDERAR QUE PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9 ORIGINA EL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS MILITARES, VIOLA

SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR CONDICIONES DE SALUD.—El artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas contiene la determinación de las categorías y grados de accidentes o enfermedades que originan el retiro por incapacidad de los militares, entre las que se encuentra la prevista en la fracción 33 de la tercera categoría, consistente en padecer obesidad con un índice de masa corporal entre 30 y 34.9. Así, de la interpretación sistemática de dicho precepto con el diverso 188 de la propia legislación, que regula la declaratoria de procedencia de retiro, y con los principios constitucionales que establecen los derechos fundamentales a la salud, a la permanencia en el empleo y a la no discriminación motivada por condiciones de salud, reconocidos por nuestra Carta Magna en sus artículos 1o., 4o. y 123 y desarrollados por diversos tratados internacionales de los que México es parte, los cuales constituyen normas de aplicación obligatoria, de conformidad con los artículos 1o. y 133 constitucionales, se colige que el citado artículo 226, tercera categoría, fracción 33, viola los aludidos derechos, lo cual trae aparejada la vulneración de otros, tales como los relativos a la alimentación, vestido, vivienda y educación, pues al impedir al elemento militar que se le siga retribuyendo por la prestación de sus servicios y que es, probablemente, la principal fuente de ingresos o sustento familiar, corre el riesgo de que se torne nugatorio el fin último de la protección a los derechos humanos, que es la dignidad de la persona.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.68 A (10a.)

Amparo en revisión 19/2013.—Juan de la Paz Jiménez y otro.—30 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. SI LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL DETERMINA AUTOMÁTICAMENTE LA PROCEDENCIA DEFINITIVA DEL RETIRO DE UN MILITAR, AL CONSIDERAR ÚNICAMENTE LA INCAPACIDAD QUE DERIVA DE HABERSE UBICADO EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO –PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9–, SE PRODUCE UN TRATO DISCRIMINATORIO PROHIBIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.—En el artículo 18, fracción XXII, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se previó como una

de las prestaciones de los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, el servicio médico integral, lo que conlleva procurar que los derechohabientes cuenten con salud y su recuperación cuando ésta se vea afectada. Por otro lado, aun cuando en el procedimiento de retiro previsto en los artículos 177 a 208 de la referida ley, no se señaló que en padecimientos como la obesidad deba proporcionarse un tratamiento médico o de rehabilitación, debe entenderse implícita la exigencia de que la institución para la que presta sus servicios el militar ha procurado los medios para recuperar la salud y así cumplir con el deber que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a toda autoridad de garantizar el respeto a los derechos fundamentales, dada la finalidad y los objetivos que tiene asignados el referido instituto. Consecuentemente, si la Secretaría de la Defensa Nacional determina automáticamente la procedencia definitiva del retiro de uno de sus miembros, al considerar únicamente la incapacidad que deriva de haberse ubicado en el supuesto del artículo 226, tercera categoría, fracción 33 –padecer obesidad con un índice de masa corporal entre 30 y 34.9–, se produce un trato discriminatorio prohibido por nuestra Constitución y diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, al omitir tomar en cuenta que conforme a los derechos fundamentales a la salud y a la permanencia en el empleo, la indicada dependencia, en su doble carácter de órgano del Estado y patrón, debe, en términos del citado artículo 1o., promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la salud del quejoso, brindándole los medios necesarios para gozar del mayor nivel de salud y, de ser posible, remediar su enfermedad, con la obligación de realizar un análisis de razonabilidad en el que dilucide si, en el caso, el problema de salud del derechohabiente le permite o no desplegar con solvencia la actividad para la cual fue contratado, nombrado o reclutado y, en su caso, atender al grado de avance de su enfermedad y disminución de su capacidad física, para brindarle alternativas de empleo dentro de la estructura de la secretaría de Estado, que respete las condiciones en que desarrollaba sus servicios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.69 A (10a.)

Amparo en revisión 19/2013.—Juan de la Paz Jiménez y otro.—30 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

SEGURO SOCIAL, MÉDICOS DEL. AVISO DE RESCISIÓN. REQUISITOS LEGALES.—El que en el aviso de rescisión entregado a un médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, se aluda a que ésta es porque al estar

dormido en su jornada de trabajo dejó de ejecutar las labores para las que fue contratado, ocasionando que los pacientes a su cargo quedaran privados de la atención médica, implica que dichas labores sean cuidados médicos, dado que precisamente ésta es la profesión de aquél, pero aun cuando no se señale, ese aviso satisface los requisitos legales establecidos por el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, pues éste únicamente dice que debe contener fecha y causa o causas de terminación de la relación laboral, sin que aparezca que sea una obligación del patrón nombrar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que actualizaron esas causas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.T. S/N (8a.)

Amparo directo 4750/87.—María Griselda Lobato Madrigal y otro.—31 de octubre de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rafael Barredo Pereira.—Secretaria: Elsa María Cárdenas Brindis.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1988, página 527; se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 231/2013, resuelta por la Segunda Sala el 16 de octubre de 2013.

SENTENCIA DE AMPARO. PARA CONSIDERAR OPORTUNO SU CUMPLIMIENTO Y EVITAR LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA RESPECTIVA, SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE SU NUEVA DETERMINACIÓN Y LA COMUNIQUE AL ÓRGANO DE AMPARO DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—La sentencia de amparo que requiera de ejecución de acuerdo con la pretensión que en ella se reconozca y la garantía individual o el derecho humano que se haya considerado vulnerado por la autoridad responsable, exige que ésta satisfaga dos requisitos para que se le tenga por cumpliendo oportunamente con la ejecutoria respectiva: que pronuncie su nueva determinación; y, que ésta la comunique al órgano jurisdiccional de amparo, en la inteligencia de que ambos actos deben generarse dentro del término concedido para acatar la sentencia protectora. En esa tesitura, para el cumplimiento oportuno no basta con que la autoridad responsable pronuncie su determinación dentro del citado plazo, sino que es menester que en este propio lapso la comunique al órgano de

amparo pues, para que éste conozca aquella decisión, es indispensable que tenga a la vista el documento que motivó su conclusión y, así, pueda proveer si impone o no la multa, acorde con el artículo 193 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013. Por tanto, la circunstancia de que la determinación de cumplimiento presente fecha que se comprenda dentro del término conferido, no impide aplicar la multa, si la constancia respectiva no se recepcionó dentro del citado plazo, puesto que sólo cuando ambos hechos se actualizan dentro de dicha temporalidad, puede concluirse que hay cumplimiento oportuno, lo que genera que el órgano judicial de amparo se abstenga de imponer la referida sanción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.T.9 K (10a.)

Queja 55/2013.—Presidenta de la Junta Especial Número Doce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León.—4 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Esparza Alfaro.—Secretaria: Karla Medina Armendáiz.

SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRESIDENTE MUNICIPAL NO PUEDE CONSIDERARSE SUPERIOR JERÁRQUICO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA, PARA EFECTOS DE SU CUMPLIMIENTO.—El artículo 194 de la nueva Ley de Amparo establece que se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable el que, de conformidad con las disposiciones correspondientes, ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia, o bien, para cumplirla por sí misma; sin embargo, de acuerdo con los artículos 77, 78 y 29 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que prevén la existencia de los tribunales de arbitraje, así como las facultades y obligaciones del presidente municipal, es factible establecer que éste no ejerce sobre el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Municipio y Ayuntamiento de la entidad, un poder o mando para obligarlo a actuar en la forma exigida en la ejecutoria de amparo, o bien, para cumplirla por sí mismo, por lo que dicho tribunal es autónomo en el ámbito jurídico y, por ende, no tiene superior jerárquico, para los efectos del cumplimiento de las sentencias de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.17 K (10a.)

Reclamación 6/2013.—Marco Adán Quezada Martínez.—27 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel Armando Juárez Morales.—Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. CUANDO LA QUEJA QUE DÉ INICIO AL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN CORRESPONDIENTE, DENUNCIA QUE UN AGENTE DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL NO APROBÓ LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA, EL SECRETARIO GENERAL INSTRUCTOR DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DEBE REQUERIRLOS AL CENTRO DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO HUMANO.—De la interpretación de los artículos 35, fracción II, inciso e), 46, fracción II, inciso a) y 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como 117 y 118 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, se advierte que el legislador consideró que la falta de cumplimiento de algún requisito de permanencia en la Policía Federal Ministerial será causa de terminación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, previo desahogo del procedimiento de separación, que deberá ser iniciado por el superior jerárquico del servidor público mediante queja presentada ante el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, la cual se deberá acompañar, por regla general, de los documentos y pruebas correspondientes. Sin embargo, en los casos en que la causa del procedimiento sea la no aprobación de las evaluaciones de control de confianza o del desempeño, ante la imposibilidad de que el superior jerárquico del servidor público investigado exhiba dichos exámenes, por tratarse de información confidencial que se encuentra en custodia del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, al ser el encargado de su aplicación, calificación y valoración, entonces corresponderá al secretario general instructor requerir a dicho centro las copias certificadas del expediente que contenga los exámenes practicados al miembro del servicio de carrera pues, de conformidad con los artículos 56 y 57, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, sólo puede ser proporcionada cuando se requiera en los procedimientos administrativos o judiciales que al efecto se tramiten, a fin de que el servidor público interesado esté en aptitud de defender sus intereses en términos del artículo 14 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.17 A (10a.)

Amparo directo 624/2013.—Luis Eulogio Guzmán Hernández.—15 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Ronzon Sevilla.—Secretaria: Jazmín Bonilla García.

SINDICATOS. ANTE LA OMISIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, DE ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE, POR MAYOR EQUIDAD, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y NO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.—El artículo 7o., párrafo segundo, de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, establece que los casos no previstos en ésta, se resolverán conforme a sus lineamientos generales, a la mayor igualdad y a las exigencias que reclaman los servicios públicos en bien de la sociedad y que están a cargo del Ayuntamiento. Ahora bien, ante la omisión de la referida ley de establecer los requisitos para obtener el registro sindical, debe aplicarse supletoriamente, por mayor equidad, el artículo 72 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y no el diverso 365 de la Ley Federal del Trabajo, pues ambas leyes burocráticas regulan las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, difiriendo únicamente el patrón en cuanto al nivel de gobierno: Federación y Municipio.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.T.A.6 L (10a.)

Amparo en revisión 234/2013.—Sindicato "Santa Lucía" de Trabajadores del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca.—18 de septiembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jaime Allier Campuzano.—Secretaria: Cristina Ramírez Bohórquez y Cuevas.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DATOS O DOCUMENTOS. LA EMISIÓN DE UNA NUEVA RELACIONADA CON LAS MISMAS CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS REVISADOS, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 50, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO LA ANTERIOR HAYA SIDO DECLARADA NULA DE MANERA LISA Y LLANA.—Conforme al citado numeral, sólo podrán ejercerse facultades de comprobación que se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos revisados, cuando se comprueben hechos diferentes. Ahora, como la finalidad del mencionado precepto es que se respete el derecho a la seguridad jurídica, al impedir que la autoridad hacendaria pida información a un contribuyente por las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos que fueron objeto de revisión, salvo que se compruebe la existencia de hechos diferentes y a que éstos se justifiquen en el nuevo requerimiento, la circunstancia de que una solicitud de información, datos o documentos haya sido declarada nula,

aun de manera lisa y llana, no justifica la emisión de una nueva relacionada con las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, pues esto contraviene el citado numeral. Lo anterior es así, porque si bien la declaración de nulidad en esos términos implica la desaparición de los efectos formales de la propia solicitud y actos subsecuentes, no desvanece la afectación material que implica haber sido objeto de un procedimiento de fiscalización y el inicio de otro, que es lo que el legislador trata de impedir a través del indicado precepto, máxime que la prohibición no va dirigida a la específica autoridad que emitió la orden anterior sino, en general, al Servicio de Administración Tributaria, quien tiene la facultad de fiscalización y puede ejercerla por sí o a través de cualquiera de las autoridades que dependen de él.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.A.21 A (10a.)

Revisión fiscal 211/2012.—Administrador Local Jurídico de Naucalpan, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas.—5 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Yolanda Islas Hernández.—Secretaria: Socorro Arias Rodríguez.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa V.1o.P.A.2 A (10a.), de rubro: "REVISIÓN DE GABINETE. A LA ORDEN RELATIVA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN DE LA MISMA NATURALEZA, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, LE SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LOS ARGUMENTOS EMPLEADOS EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.).", que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 89/2013, resuelta por la Segunda Sala el 19 de junio de 2013, de la que derivó la tesis de rubro: "REVISIÓN DE GABINETE. AL NO SERLE APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAMPOCO LO ES LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.) [*]."

SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA ESTE PRINCIPIO, AL PREVER QUE CORRESPONDE CONDUCIR EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS A LA "AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO".—De los artículos 1, 6 y 50 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal se advierte que es responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, a través de la unidad administrativa de dicha secretaría que corresponda, llevar a cabo la conducción de la reubicación de anuncios

en nodos y corredores publicitarios a que hace referencia el artículo cuarto transitorio de la propia ley; de lo que se obtiene que lo establecido en el artículo décimo tercero transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, tiene como única finalidad precisar qué autoridad es la responsable de ejecutar la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios en el Distrito Federal, sin que lo anterior implique que se le otorgue una nueva facultad a dicha autoridad, dado que se encuentra dentro de las que le fueron atribuidas en el artículo 6 de dicha ley, ni que se esté creando mediante ese precepto reglamentario una nueva; por el contrario, dicho artículo décimo tercero únicamente es el que, en complemento a la ley que reglamenta, establece la denominación de la autoridad que se menciona en el artículo 50 de ésta, en tanto que, de su redacción, se deduce que lo dispuesto en el transitorio en mención se refiere a las autoridades previamente existentes, es decir, a las que pertenecen a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y que, por sus funciones y atribuciones encomendadas, tienen relación con los espacios públicos del Distrito Federal, sin que sea óbice a la conclusión precedente que en dicho precepto se haga referencia a la denominada: "Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal", dado que lo anterior no es indicativo de que en dicho transitorio se esté creando una nueva dependencia de la administración pública del Distrito Federal, sino que, en su caso, simplemente se le está otorgando una denominación específica a la entidad cuya existencia se encuentra prevista en la propia ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.21 A (10a.)

Amparo en revisión 37/2013.—Comunicación Técnica Integrada, S.A. de C.V.—4 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Óliver Chaim Camacho.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE EN FAVOR DEL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA ACCIÓN DE REVERSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL ABROGADO REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—El artículo 98 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, vigente hasta el 28 de noviembre de 2012, enuncia un supuesto de derecho para que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal demande la

reversión de los bienes expropiados a ejidos y comunidades agrarias, siempre que se cumplan las condiciones en él exigidas, entre las que se encuentra que los afectados conserven la posesión de las tierras, y su objeto se precisa en su último párrafo que dispone: "La reversión de los bienes expropiados a que se refiere el presente artículo, tendrá por efecto que una vez incorporados al patrimonio del fondo, éste de inmediato reintegre su titularidad a los afectados.". En tales condiciones, si el mencionado fideicomiso es el ente legitimado para ejercer dicha acción, y ésta tiene como objeto directo la restitución de las tierras expropiadas al núcleo de población ejidal o comunal afectado, es claro que se está ante un procedimiento de naturaleza agraria en cuya resolución definitiva subyace una determinación judicial con la cual se podría restituir jurídicamente la propiedad o disfrute de los derechos agrarios al referido núcleo de población. Por tanto, con independencia de que el promovente de la acción de reversión no sea directamente el ejido o núcleo de población comunal, si la acción intentada tiene por finalidad la restitución de la titularidad de sus posesiones se actualiza la hipótesis de suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis, fracción III, en relación con los diversos 212 y 227 de la Ley de Amparo, en vigor hasta el 2 de abril de 2013, pues la defensa constitucional de los derechos agrarios instada por el referido fideicomiso se centra en la salvaguardia de los intereses de un grupo de población ejidal o comunal, por lo que es indudable que deba prevalecer la intención del legislador de tutelarlo, al suplir las deficiencias de sus planteamientos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.
XXVII.1o.(VIII Región) 9 A (10a.)

Amparo directo 212/2013 (expediente auxiliar 370/2013).—Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.—24 de mayo de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla.—Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. NO OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ÉSTE ES UNA ENTIDAD DE GOBIERNO Y EL INCULPADO COMETE UN DELITO EN SU CONTRA DERIVADO DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE MANTIENE CON ELLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—A través de la jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.), pendiente de publicación, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL

ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la suplencia de la queja deficiente opera en favor de la víctima u ofendido por el delito, conforme al marco constitucional sobre derechos humanos, no obstante que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, la restringe sólo a favor del reo. Sin embargo, se estima que dicha posibilidad de suplir la queja deficiente no opera cuando se trata de entidades de derecho público, y los delitos cometidos contra ellas deriven de una relación administrativa entre el sujeto activo y aquéllas. Lo anterior, porque si bien tal institución jurídica se ha extendido en favor del ofendido, ello atiende al principio pro persona, que se traduce en la interpretación más favorable de un derecho humano en favor del gobernado. Este mandato, contenido en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, debe interpretarse en beneficio de la persona humana como tal, incluso, respecto de personas jurídicas de derecho privado, mas no en pro de las entidades pertenecientes a la administración pública centralizada actuando como ente dotado de poder público. Lo anterior se robustece, si se toma en consideración que las instituciones de derecho público cuentan, generalmente, con departamentos especializados en asesoría jurídica constituidos por expertos en la materia, quienes están en posibilidad de entablar agravios con verdadero contenido jurídico. De acuerdo con tales reflexiones, en la hipótesis descrita, no puede operar una visión protectora de la víctima u ofendido del ilícito para colocarlo en un mismo plano de derechos en relación con el inculpado y suplirle la queja deficiente, ampliando así el espectro de dicha institución jurídica. Por tanto, la referida suplencia no debe aplicarse al ofendido cuando éste represente a una entidad de gobierno, y el inculpado cometa un delito en su contra derivado de la relación administrativa que mantiene con ella. Por tanto, procederá la aplicación de la referida institución sólo a favor de éste.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.
XXVI.1 P (10a.)

Amparo en revisión 460/2012.—7 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco Javier Rodríguez Huezo.—Secretaria: Adriana Berenisse Magdaleno Gallo.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 29/2013 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO."

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN EJERCERLA RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE UNA LEY LOCAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON MOTIVO DE SU COMPETENCIA DELEGADA, AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS PROPIOS, AUN CUANDO EL JUICIO RESULTE IMPROCEDENTE RESPECTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—Cuando con fundamento en el punto quinto, fracción I, inciso B), del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161, con motivo de la competencia delegada por el Alto Tribunal, un Tribunal Colegiado de Circuito declare inconstitucional una ley local hasta conformar jurisprudencia firme, este criterio es de observancia obligatoria para los Jueces de Distrito, por lo que al advertir que además de dicha norma general se reclama un acto de su aplicación al que se atribuyen vicios propios, aun cuando el amparo resulte improcedente respecto de aquélla, deben analizar la constitucionalidad del acto de aplicación y, respecto de éste, suplir la queja deficiente con fundamento en la fracción I del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo. Esto es así, pues acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades del Estado Mexicano, están obligadas a garantizar a los individuos la protección más amplia de sus derechos fundamentales y a asegurar la primacía de la Constitución sobre cualquier otra disposición que la contraríe; lo cual implica que, al ser notoria para el órgano jurisdiccional la afectación a los derechos fundamentales del quejoso por la inconstitucionalidad de la ley en que se funda uno de los actos reclamados, le corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, restaurar la violación advertida sin mayores dilaciones, pues de esa manera se asegura el respeto al diverso derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de garantizar que una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, el justiciable obtenga una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, en forma expedita, eficaz y confiable, que a su vez conlleva un deber negativo para que los órganos del Estado no obstaculicen a los gobernados la posibilidad de dilucidar sus pretensiones jurídicas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.A.37 K (10a.)

Amparo en revisión 12/2013.—Priscila Aguirre Puga.—20 de junio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.—Secretario: Eucario Adame Pérez.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas XVI.1o.A.T.8 K, IV.2o.A.37 K, IV.2o.A.14 K (10a.) y II.1o.A.35 K, de rubros: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE RESPECTO DE JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON MOTIVO DE LA COMPETENCIA DELEGADA EN SU FAVOR POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A TRAVÉS DEL PUNTO QUINTO DE SU ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001.", "SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON MOTIVO DE LA COMPETENCIA DELEGADA EN ESA MATERIA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ORIGEN Y RAZONES DE SU PROCEDENCIA.", "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE SEÑALEN DIRECTAMENTE COMO ACTO RECLAMADO UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y COMO RESPONSABLES SUS ÓRGANOS EMISORES." y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SOBRE EL TEMA DEBATIDO EXISTE JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, Y ES DE AQUELLOS CUYA COMPETENCIA ORIGINARIA FUE DELEGADA A TRAVÉS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, EMITIDO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", respectivamente, que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 300/2013, resuelta por la Segunda Sala el 21 de agosto de 2013, la cual fue declarada sin materia.

SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN RELACIÓN CON CIERTOS ACTOS DE ABSTENCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SEA POSIBLE JURÍDICA Y MATERIALMENTE, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.—De conformidad con el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, de ser procedente la suspensión, y atendiendo a la naturaleza del acto, el juzgador ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser posible material y jurídicamente, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se falla el juicio en lo principal; de ahí que el Juez, atendiendo a cada caso concreto y sin importar si el acto reclamado tiene carácter positivo o negativo, dado que la norma no hace distinción al respecto, sino con

miras únicamente a las implicaciones que pueda tener en la esfera de derechos del agraviado, podrá conceder la medida cautelar y, en su caso, de resultar jurídica y materialmente factible, restablecer de manera provisional al quejoso en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada, lo que atiende a un fin garantista que es acorde con la reforma al artículo 1o. constitucional, de diez de junio de dos mil once, que tuvo como propósito otorgar una protección amplia e integral a los derechos de las personas. En consecuencia, se concluye que en la actualidad la suspensión no solamente tiene una función de esa naturaleza, como gramaticalmente podría considerarse, sino que, merced a lo dispuesto por el segundo párrafo del referido precepto, puede fungir como una medida restitutoria provisional de los derechos que se han visto afectados con motivo de un acto que, sin importar si implica un hacer o un no hacer, como acontece tratándose de las omisiones, dada su propia naturaleza y características, involucra un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado al tener efectos que perduran en el tiempo y que no se agotan en un solo momento, como en el evento de que el demandante esté privado del suministro de energía eléctrica de manera continuada, sin que pueda afirmarse categóricamente que todo acto de carácter omisivo o de abstención es susceptible de suspenderse, como sucede con la falta de contestación a una petición, en que existe un impedimento jurídico, consistente en que se dejaría sin materia el juicio; por ende, el juzgador deberá realizar un examen particular, caso por caso, en que atienda a la naturaleza del acto y determine si existe algún impedimento jurídico o material que amerite la negativa de la suspensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.3 K (10a.)

Queja 122/2013.—Jorge Santiago Chong Gutiérrez.—2 de agosto de 2013.—Mayoría de votos.—Disidente y Ponente: Joel Carranco Zúñiga.—Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE ACTOS OMISIVOS.—Atento a la naturaleza de los actos de autoridad, los negativos son aquellos a través de los cuales la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades, es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado, dicha manifestación es lo que diferencia a los actos negativos de los prohibitivos, entendidos éstos como los que la autoridad impone obligaciones de no hacer a los individuos. En cam-

bio, los actos omisivos se caracterizan porque la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo, o se abstiene de contestar no obstante existir una solicitud expresa del gobernado; de ahí que siendo ésta su naturaleza, es improcedente la concesión de la suspensión provisional solicitada, ya que no es dable que con motivo de la medida cautelar, se ordene a la autoridad abandonar su conducta omisa dando contestación, o bien, accediendo a la petición del quejoso, pues se darían a la suspensión provisional así concedida, efectos restitutorios, que únicamente corresponden a la sentencia que se pronuncie en el juicio.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.3 K (10a.)

Queja 77/2013.—Daniel Alvarado Bocardo.—22 de julio de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez.—Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

T

TOMA DE NOTA DE NUEVOS MIEMBROS DE UN SINDICATO. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL ÓRGANO DEL ESTADO, COMO PATRÓN EQUIPARADO, ES IMPROCEDENTE POR NO ACTUALIZARSE AFECTACIÓN ALGUNA DE NATURALEZA PATRIMONIAL (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).—El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo; por su parte, el artículo 9o. de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, dispone que las personas morales oficiales podrán ocurrir a la acción constitucional cuando el acto o la ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales. Tal supuesto no se actualiza cuando el acto reclamado consiste en la toma de nota de nuevos miembros de un sindicato, pues se trata de un acto administrativo de naturaleza declarativa, el cual únicamente se encuentra vinculado con el ejercicio del derecho colectivo de asociación, por lo que no es susceptible de afectar derechos del patrón equiparado, dado que la relación laboral con sus trabajadores cuya afiliación discute, no se ve modificada por la toma de nota de los nuevos miembros, lo cual podría impugnarse a través del juicio contencioso respectivo y aun cuando se le ordene entregar las cuotas sindicales, dicha circunstancia no menoscaba su patrimonio, ya que esos recursos se retienen de las percepciones de los trabajadores para ser entregadas al organismo sindical y no del patrimonio de la entidad estatal. Por tanto, ésta no tiene interés legítimo para promover el juicio de amparo, al ser improcedente, en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 4o. y 9o. de la citada ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.15 L (10a.)

Amparo en revisión 67/2013.—Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.—8 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.—Secretaria: Luz María Vergel Velásquez.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN ESE CARÁCTER AQUELLOS QUE PRESTAN SERVICIOS PARA LA COMISIÓN MÉXICO AMERICANA PARA LA ERRADICACIÓN DEL GUSANO BARRENADOR DEL GANADO (COMEXA).—A los servidores públicos que laboran para la Comisión México Americana para la Erradicación del Gusano Barrenador del Ganado (Comexa), se consideran trabajadores al servicio del Estado, en atención a que, si bien la indicada comisión tiene carácter binacional, lo cierto es que se desempeñan para el gobierno mexicano, toda vez que dicha comisión forma parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa); motivo por el cual, su relación laboral se rige por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.T.63 L (10a.)

Amparo en revisión 104/2013.—Adolfo Moreno Hernández.—27 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carolina Pichardo Blake.—Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

V

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA OMISIÓN DE NOTIFICARLE EL ACUERDO QUE ORDENA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN Y OTORGA UN TÉRMINO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN CORRESPONDIENTE, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y HACE NUGATORIO EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).—De conformidad con el artículo 150, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la víctima tiene, entre otros, derecho a recibir asesoría jurídica, ser informada de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, cuando lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal. En ese sentido, la omisión de notificarle el acuerdo que ordena el cierre de la investigación, y otorga un término al Ministerio Público para que actúe en consecuencia, actualiza una violación a las leyes del procedimiento, pues conlleva a establecer que no se le permitió saber a la víctima el plazo que tenía la representación social para formular la acusación correspondiente y desde qué momento transcurría, para así tener la posibilidad de coadyuvar con él, y se le reciban y desahoguen los datos o elementos de prueba con los que cuente, pudiendo incluso, instar al fiscal, por sí o a través de la propia víctima, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga en lo que atañe a la acusación. Por tanto, si la víctima u ofendido tiene derecho a imponerse de todas y cada una de las etapas y desarrollo del sistema procesal penal acusatorio en las cuales puede participar, para estar en aptitud de materializar sus derechos constitucionales, resulta imprescindible que formalmente sea notificada del contenido de la etapa de cierre de investigación, haciéndole saber el plazo con que cuenta el Ministerio Público para formular la acusación correspondiente, en términos del numeral 301, fracción III, del citado código (en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno el 25 de febrero de 2013)

pues de no hacerlo así, se hace nugatorio su derecho al efectivo acceso a la justicia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.23 P (10a.)

Amparo directo 96/2013.—29 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Pilar Vargas Codina, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.—Secretario: Ricardo Hugo Hernández Jiménez.

SEXTA PARTE
NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1.
PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/2013, DE VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Mediante Decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, se estableció en la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir declaratorias generales de inconstitucionalidad de las normas generales respecto de las cuales los órganos del Poder Judicial de la Federación hayan establecido jurisprudencia por reiteración en la que aquéllas se declaren inconstitucionales;

SEGUNDO. En virtud de que la reforma constitucional antes señalada entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil once, y que hasta esa fecha no se habían expedido las reformas a las leyes reglamentarias respectivas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó en esa misma fecha el Acuerdo General 11/2011, en el cual se precisó el procedimiento previo a una declaratoria general de inconstitucionalidad, sin regular los aspectos que por mandato constitucional se reservaron al legislador;

TERCERO. Mediante Decreto publicado el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor el día siguiente al de su publicación y, por virtud del transitorio segundo de esa legislación, se abrogó la anterior ley de la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936;

CUARTO. El artículo 233 de la nueva Ley de Amparo señala que los Plenos de Circuito podrán iniciar el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de sentencias dictadas en amparos indirectos en revisión en las que se declare la inconstitucionalidad de una norma general, y

QUINTO. El artículo octavo transitorio de la nueva Ley de Amparo dispone que las declaratorias generales de inconstitucionalidad no podrán ser hechas respecto de tesis aprobadas conforme a la ley anterior; no obstante, ello debe interpretarse conforme a lo previsto en el diverso transitorio cuarto del Decreto de reformas constitucionales de seis de junio de dos mil once, en el sentido de que las declaratorias generales de inconstitucionalidad no podrán ser realizadas respecto de criterios emitidos conforme al sistema constitucional vigente hasta antes de la entrada en vigor del referido Decreto de reformas constitucionales, es decir, hasta antes del cuatro de octubre de dos mil once, sin que esta interpretación pueda tener el alcance de obstaculizar que los Tribunales Colegiados de Circuito integren jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de normas generales no tributarias, análoga a la que se estableció a partir de amparos indirectos en revisión fallados conforme al sistema constitucional vigente antes de la entrada en vigor del referido Decreto de reformas constitucionales de seis de junio de dos mil once, a fin de iniciar los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad respectivos.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales señalados, así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Este Acuerdo General es aplicable respecto de los amparos indirectos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad de una norma general, salvo en el supuesto de que correspondan a la materia tributaria federal, local o municipal.

Las declaratorias generales de inconstitucionalidad sólo podrán ser realizadas respecto de los criterios emitidos en los amparos en revisión con-

forme al sistema constitucional vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once.

Si en un mismo amparo indirecto en revisión subsiste el problema de constitucionalidad de normas generales tributarias y de diversa naturaleza, lo dispuesto en el presente instrumento normativo se aplicará, en lo conducente, respecto del pronunciamiento que se emita en relación con estas últimas.

SEGUNDO. Una vez que el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal determinen por segunda ocasión consecutiva la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo harán del conocimiento del Presidente de este Alto Tribunal, con el objeto de que ordene informar a la autoridad emisora la existencia de esos precedentes.

TERCERO. Cuando el Pleno o las Salas establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual determinen la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria, lo harán del conocimiento de la Presidencia de este Alto Tribunal, con el objeto de que mediante proveído presidencial se ordene realizar la notificación a la que se refiere el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, integrar el expediente de la respectiva declaración general de inconstitucionalidad y turnarlo al Ministro que corresponda.

Al referido oficio se acompañará copia certificada de las sentencias respectivas y, de preferencia, de las tesis jurisprudenciales correspondientes.

CUARTO. Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito integre jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una norma general no tributaria lo hará del conocimiento del Pleno de Circuito respectivo, el cual lo comunicará por escrito a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acompañando copia certificada de las cinco ejecutorias correspondientes y, en su caso, de la o las tesis respectivas, con el objeto de que se emita el proveído señalado en el punto que antecede, en el cual se indicará, en su caso, que el criterio jurisprudencial no ha sido materia de análisis por este Alto Tribunal y si se encuentra pendiente de resolver alguna contradicción de tesis sobre la constitucionalidad de la norma general respectiva.

Si se verifica este último supuesto, no se resolverá el fondo de la declaratoria general de inconstitucionalidad hasta en tanto no se dicte el fallo correspondiente en la contradicción de tesis, lo que preferentemente se deberá realizar por el Tribunal Pleno dentro del plazo de noventa días a que se refiere el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional.

En caso de duda sobre la naturaleza tributaria de la norma general cuya inconstitucionalidad se haya determinado en jurisprudencia por un Tribunal Colegiado de Circuito, antes de notificar a la autoridad emisora, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo consultará al Tribunal Pleno en sesión privada.

QUINTO. Si antes de transcurrir los noventa días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación por oficio que se realice a la autoridad emisora de la norma general respectiva, entra en vigor una nueva norma general que a juicio del Tribunal Pleno modifique aquélla, el procedimiento de declaratoria general relativo se deberá declarar sin materia. El Ministro ponente someterá al Pleno el proyecto de resolución respectivo.

SEXTO. Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del referido plazo de noventa días, sin que se hubiese superado el problema de inconstitucionalidad de la norma general respectiva mediante la emisión de una nueva norma general, el Ministro Ponente deberá remitir a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal el proyecto de resolución correspondiente, el que deberá listarse para sesión pública que se celebrará dentro de los diez días hábiles subsecuentes.

SÉPTIMO. Al emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, el Pleno deberá señalar la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, así como sus alcances y condiciones, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 234 de la Ley de Amparo.

Si el proyecto de declaratoria general de inconstitucionalidad no alcanza la votación calificada requerida, se desestimará el asunto y se ordenará su archivo.

OCTAVO. La Secretaría General de Acuerdos realizará las gestiones necesarias para que la declaratoria general de inconstitucionalidad emitida por el Pleno de este Alto Tribunal se publique en el Diario Oficial de la Federación y, en su caso, en el diverso órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional, dentro de los siete días hábiles siguientes al en que se apruebe el engrose respectivo, incluyendo los votos correspondientes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este instrumento normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo General número 11/2011, de cuatro de octubre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de octubre de dos mil once.

TERCERO. Los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad iniciados hasta el día de la publicación del presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación deberán regirse por las reglas previstas en éste a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 15/2013, DE VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza. No asistieron los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge

Mario Pardo Rebolledo por estar disfrutando de vacaciones, en virtud de haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil trece.—México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil trece (D.O.F. DE 8 DE OCTUBRE DE 2013).

Nota: El Acuerdo General Número 11/2011, de cuatro de octubre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, página 1807.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2013, DE OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA ATENCIÓN PRIORITARIA DE JUICIOS DE AMPARO, DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, INCLUIDOS LOS RECURSOS O PROCEDIMIENTOS DERIVADOS DE ESOS JUICIOS CONSTITUCIONALES, A SOLICITUD DEL EJECUTIVO FEDERAL O BIEN, DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Mediante Decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil once; asimismo, por Decreto publicado en dicho medio oficial del diez de junio de dos mil once, que entró en vigor al día siguiente, se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos;

SEGUNDO. El párrafo noveno del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se

substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.";

TERCERO. El Dictamen aprobado el siete de diciembre de dos mil nueve por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, indicó en relación con la referida atribución: "(…) Por último, estas comisiones dictaminadoras consideran hacer la inclusión de un penúltimo párrafo del artículo 94, a fin de prever la facultad del titular del Ejecutivo Federal para solicitar que de manera excepcional ciertos juicios de amparo, controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad de que conozcan los órganos del Poder Judicial de la Federación se substancien y resuelvan en forma prioritaria cuando se justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos que dispongan las leyes. Se trata de una medida que como se ha dicho, reviste el carácter excepcional y urgente, la cual se justificará en aquellos casos que por su impacto en el orden público deban ser resueltos a la brevedad posible, a fin de evitar que con la dilación en su resolución se generen consecuencias negativas para el Estado.";

CUARTO. En los artículos 4o. de la Ley de Amparo, y 9o. Bis, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, en su texto vigente establecido mediante Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras, publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, que entró en vigor el día tres siguiente, se establecen los sujetos legitimados para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la resolución prioritaria de juicios de amparo, de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad; los supuestos en los que, indistintamente, procederá la solicitud respectiva; el procedimiento a seguir, y la votación requerida para su resolución, precisándose que: "Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.";

QUINTO. La interpretación de los referidos preceptos constitucionales y legales atendiendo al principio de justicia pronta establecido en el artículo

17 constitucional, así como a los fines de la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse sobre las solicitudes en comento, permiten concluir que tratándose de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, la solicitud puede referirse a cualquier recurso o resolución que deba emitirse por el Ministro instructor, incluso, a la elaboración del engrose relativo al asunto cuya resolución se estime prioritaria;

SEXTO. Para el adecuado ejercicio de la mencionada atribución constitucional, es necesario contar con la colaboración de todos los órganos que en términos de los artículos 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son competentes para conocer del juicio de amparo y para administrar al Poder Judicial de la Federación;

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en las fracciones XI y XII del artículo 107 constitucional, corresponde conocer del juicio de amparo a tribunales que si bien no pertenecen al Poder Judicial de la Federación, materialmente sí ejercen atribuciones propias de dicho Poder, lo que se reconoce en el artículo 1o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo cual el Consejo de la Judicatura Federal debe adoptar las medidas necesarias para contar con la información precisa sobre los amparos promovidos ante todos los tribunales del Estado Mexicano que ejercen las facultades del Poder Judicial de la Federación, lo que permitirá cumplir cabalmente con la atribución prevista en el párrafo noveno del artículo 94 constitucional, y

OCTAVO. Con el objeto de precisar el procedimiento a seguir para admitir, tramitar y resolver las solicitudes de sustanciación y resolución prioritaria de los asuntos antes señalados, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estima necesario emitir el presente Acuerdo General.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Una vez recibida en este Alto Tribunal la solicitud de atención prioritaria por parte del Ejecutivo Federal, a través de su Consejero Jurídico, o de las Cámaras del Congreso de la Unión, por conducto de sus presidentes, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá:

1. Proveer sobre si la solicitud de atención prioritaria deriva de un órgano legitimado para presentarla;

2. Si la solicitud se refiere a asuntos radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recabar por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, informe sobre la o las Ponencias en las que están turnados los asuntos respectivos y, en su caso, informe del Ministro Ponente o del Ministro Instructor, según corresponda, sobre el estado del asunto;

3. En el caso de que la solicitud de atención prioritaria se refiera a una controversia constitucional o a una acción de inconstitucionalidad, requerir al Consejo de la Judicatura Federal informe actualizado sobre los asuntos que se encuentren radicados en los Tribunales de Circuito o en los Juzgados de Distrito, relacionados con los actos impugnados en aquélla;

4. Si la solicitud se refiere a juicios de amparo radicados en los Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, o en los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que correspondan, requerir informe a los tribunales respectivos y, en su caso, al Consejo de la Judicatura Federal.

Los referidos informes deberán rendirse por el tribunal requerido y, en su caso, por el órgano competente del Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el acuerdo respectivo sea notificado al órgano requerido, y

5. Ordenar el ingreso en el denominado Sistema de Consulta de Proyectos y Engroses del Pleno para la consulta de los Ministros, de las constancias relacionadas con el asunto que corresponda.

SEGUNDO. El Ministro Presidente listará para sesión privada que se celebrará a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a su recepción, la solicitud de atención prioritaria correspondiente, acompañando la documentación que se haya recabado en términos del Punto anterior.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Sistema de Consulta de Proyectos y Engroses del Pleno indicado en el numeral 5 del Punto Primero del presente Acuerdo General, se instrumentará por la Secretaría General de Acuerdos y por la Oficialía Mayor de este Alto Tribunal, adoptando las medidas necesarias para que sólo tengan acceso a él los Ministros y los servidores públicos que ellos autoricen.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 16/2013, DE OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA ATENCIÓN PRIORITARIA DE JUICIOS DE AMPARO, DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, INCLUIDOS LOS RECURSOS O PROCEDIMIENTOS DERIVADOS DE ESOS JUICIOS CONSTITUCIONALES, A SOLICITUD DEL EJECUTIVO FEDERAL O BIEN, DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro José Fernando Franco González Salas por estar disfrutando de vacaciones, en virtud de haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil doce.—México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil trece (D.O.F. DE 17 DE OCTUBRE DE 2013).

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL 23/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA AL COORDINADOR TÉCNICO ADMINISTRATIVO EN ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, de conformidad

con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

QUINTO. Es necesario emprender acciones que fortalezcan, aún más, la tarea jurisdiccional a cargo de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, por ello es oportuno crear una estructura administrativa que brinde apoyo a los Órganos Jurisdiccionales en la operación, mantenimiento y supervisión de sistemas administrativos, financieros e informáticos, así como en la gestión de recursos humanos, materiales y servicios generales, al tiempo que funja como enlace administrativo entre los órganos jurisdiccionales y las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, y auxilie a los Magistrados y Jueces en el desahogo de los trámites de carácter administrativo, estadístico e informático; y

SEXTO. La creación de la estructura orgánica referida tiene como finalidad desahogar las cargas de trabajo de carácter administrativo, informático y estadístico que actualmente recaen en los órganos jurisdiccionales federales, de tal forma que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito se concentren en su elevada encomienda de juzgadores.

Por lo expuesto, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la actividad que debe desempeñar el Coordinador Técnico administrativo en el órgano jurisdiccional al que sea asignado.

Artículo 2. Para efectos del presente Acuerdo General se entiende por:

I. Áreas administrativas: las que establezca el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

II. Áreas administrativas normativas: las que determinan, en el ámbito de su competencia, la forma en que el Coordinador Técnico Administrativo debe ejercer las funciones asignadas cuya naturaleza impacte en sus atribuciones;

III. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal; y

IV. Órganos Jurisdiccionales: Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Artículo 3. Los Coordinadores Técnicos Administrativos se adscriben a la Dirección General de Tecnologías de la Información.

El nombramiento de los Coordinadores Técnicos Administrativos corresponde a la Comisión de Administración, a propuesta del titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información, conforme a lo previsto en el Acuerdo General 76/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina el criterio para nombrar y prorrogar los nombramientos de los servidores públicos de confianza, adscritos a los Órganos Auxiliares y Unidades Administrativas del propio Consejo, previo desahogo del procedimiento de reclutamiento a que se refiere el artículo 6 del presente Acuerdo General. Para las prórrogas de los nombramientos se observará el referido Acuerdo General 76/2006.

El titular del Órgano Jurisdiccional respectivo podrá proponer al director general de Tecnologías de la Información candidatos a ocupar la plaza de Coordinador Técnico Administrativo.

Los candidatos que propongan los titulares de los Órganos Jurisdiccionales participarán en igualdad de circunstancias que el resto de los concursantes, en el proceso de reclutamiento, evaluación y selección que para ese propósito determine la Comisión de Administración.

Los candidatos que resulten finalistas se someterán a consideración de la Comisión de Administración mediante terna o lista a fin de que ésta nombre y adscriba a los Coordinadores Técnicos Administrativos por medio del sistema computarizado que se implemente para tal efecto.

La remoción de los Coordinadores Técnicos Administrativos corresponde al titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información, quien deberá informar a la Comisión de Administración del ejercicio de esa atribución.

Los titulares de los Órganos Jurisdiccionales podrán proponer a la Dirección General de Tecnologías de la Información la remoción del Coordinador Técnico Administrativo que le esté asignado.

La propuesta de remoción del Coordinador Técnico Administrativo que formule el titular del Órgano Jurisdiccional deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 4. Las suplencias por ausencia de los Coordinadores Técnicos Administrativos serán cubiertas por el servidor público que determina el manual de organización de la Dirección General de Tecnologías de la Información.

Artículo 5. Para ser Coordinador Técnico Administrativo se requiere:

I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en Ingeniería, Actuaría, Administración, Archivonomía, Biblioteconomía, Contabilidad, Finanzas, Matemáticas, Tecnologías de la Información, y Sistemas Computacionales;

II. Acreditar experiencia profesional mínima de un año en actividades relacionadas con las funciones del puesto de Coordinador Técnico Administrativo;

III. Acreditar los exámenes de conocimientos y psicométricos que determine la Comisión de Administración;

IV. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año; y

V. No estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 6. La Dirección General de Recursos Humanos es la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y psicométricos a los candidatos a ocupar una plaza de Coordinador Técnico Administrativo que sean propuestos por el titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información.

Los exámenes serán los que determine la Comisión de Administración a propuesta de la Dirección General de Recursos Humanos, la cual elaborará el proyecto de examen de conocimientos en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información.

Artículo 7. Cada Órgano Jurisdiccional contará con un Coordinador Técnico Administrativo quien, de conformidad con las funciones que se establezcan en el manual específico:

I. Brindará apoyo al Órgano Jurisdiccional en la operación, mantenimiento y supervisión de sistemas administrativos, financieros e informáticos, así como en la gestión de recursos humanos, materiales y servicios generales; y

II. Servirá de enlace entre el propio órgano jurisdiccional al que está asignado y las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal en la gestión y desahogo de trámites administrativos, estadísticos e informáticos.

Artículo 8. Es responsabilidad del Coordinador Técnico Administrativo ejercer sus funciones conforme a la normatividad, procedimientos, manuales, lineamientos, directrices e instrucciones, generales y particulares y demás disposiciones aplicables que determinen el Pleno, las Comisiones, la Dirección General de Tecnologías de la Información, las áreas administrativas normativas, y el titular del Órgano Jurisdiccional al cual esté adscrito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo General.

CUARTO. La Oficialía Mayor llevará a cabo, por conducto de las unidades administrativas competentes, las acciones necesarias para la implementación del presente Acuerdo General dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo.

Los titulares de los Órganos Jurisdiccionales deberán llevar a cabo las acciones correspondientes, en su ámbito de competencia, para la asignación de espacio físico al Coordinador Técnico Administrativo.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 23/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula al Coordinador Técnico Administrativo en Órganos Jurisdiccionales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de siete de agosto de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera; así como que su reforma y adición fue aprobada en sesión ordinaria de dieciséis de

octubre del mismo año, por mayoría de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera; en contra del voto del señor Consejero Juan Carlos Cruz Razo.—México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de dos mil trece (D.O.F. DE 30 DE OCTUBRE DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y 76/2006 que determina el criterio para nombrar y prorrogar los nombramientos de los servidores públicos de confianza, adscritos a los Órganos Auxiliares y Unidades Administrativas del propio Consejo citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433, y Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1449, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 26/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DEL DIVERSO 7/2007, QUE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE UNIDADES DE NOTIFICADORES COMUNES A DIVERSOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, párrafo primero constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El 8 de diciembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 76/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina el criterio para nombrar y prorrogar los nombramientos de los servidores públicos de confianza, adscritos a los órganos auxiliares y unidades administrativas del propio Consejo;

QUINTO. El 16 de febrero de 2007, fue publicado en el mismo diario oficial el Acuerdo General 7/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el establecimiento de unidades de notificadores comunes a diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación;

SEXTO. Dichos acuerdos generales prevén criterios diversos para la evolución del desempeño del personal de confianza; así como respecto de la temporalidad de los nombramientos; y

SÉPTIMO. Se estima necesario homologar, en la medida de lo posible, la normativa en materia de nombramientos del personal de confianza.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma el artículo 8 del Acuerdo General 7/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el establecimiento de unidades de notificadores comunes a diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

"**ARTÍCULO 8.** Corresponde a la Comisión de Administración el nombramiento del jefe de la Unidad de Notificadores mediante la formación de una terna, para lo cual se tomará la opinión del Coordinador de Magistrados de Circuito o de Jueces de Distrito, según se trate.

El nombramiento inicial de jefe de unidad no podrá exceder del término de seis meses ni ser menor de tres, según lo determine la Comisión de Administración.

Antes del vencimiento del nombramiento temporal, la Dirección General de Recursos Humanos pondrá a consideración de la Comisión de Administración la prórroga por tiempo indefinido del jefe de la Unidad de Notificadores.

La terminación anticipada del nombramiento, por cualquier causa, será resuelta por la Comisión de Administración."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los nombramientos de jefe de la Unidad de Notificadores que estén vigentes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, podrán ser prorrogados de forma indefinida, a su vencimiento, en términos del mismo.

TERCERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

QUINTO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar inmediatamente el texto de este acuerdo al diverso 7/2007, que regula el establecimiento de unidades de notificadores comunes a diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 26/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 8 del diverso 7/2007, que regula el establecimiento de unidades de notificadores comunes a diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cuatro de septiembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil trece (D.O.F. DE 11 DE OCTUBRE DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales 76/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina el criterio para nombrar y prorrogar los nombramientos de los servidores públicos de confianza, adscritos a los órganos auxiliares y unidades administrativas del propio Consejo y 7/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el establecimiento de unidades de notificadores comunes a diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1449, y Tomo XXV, febrero de 2007, página 2239, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 28/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL TRÁMITE, RESOLUCIÓN Y EN SU CASO EJECUCIÓN POR PARTE DE LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE, ENTRE OTROS, SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES ORDENAMIENTOS: DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN; Y, DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, TODOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ASÍ COMO SU APLICACIÓN; ADEMÁS, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL MISMO CENTRO AUXILIAR CONOCERÁN DE LOS MEDIOS DE

IMPUGNACIÓN QUE SE INTERPONGAN CONTRA LAS DETERMINACIONES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO CITADOS, EN LOS JUICIOS DE AMPARO MATERIA DEL PRESENTE ACUERDO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 10/2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil ocho y modificado por el diverso 18/2011 dado a conocer en el citado órgano de difusión, el catorce de julio de dos mil once, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación del Centro Auxiliar de la Segunda Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran, entre los que se encuentran los Juzgados de Distrito Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo, así como los Tribunales Colegiados de Circuito Primero, Segundo y Tercero de dicho centro;

QUINTO. Por otra parte, el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana;

y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en su punto quinto, establece los Centros Auxiliares Regionales, así como los órganos jurisdiccionales que los integran;

SEXTO. Con motivo de la publicación de los ordenamientos siguientes: Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación; Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; y, Decreto por el que se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, todos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el once de septiembre de dos mil trece, así como su aplicación; se prevé la promoción de una gran cantidad de juicios de amparo indirecto en contra de los citados decretos y su aplicación. Lo anterior se traducirá en un aumento extraordinario en las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, conocerán del trámite, resolución y en su caso, ejecución, de los juicios de amparo en los que se señale como acto reclamado, entre otros, cualquiera de los ordenamientos siguientes: Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación; Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; y, Decreto por el que se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, todos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el once de septiembre de dos mil trece, así como su aplicación.

SEGUNDO. Las demandas de amparo en la que se señale como acto reclamado el determinado en el punto que antecede, deberán ser presentadas en las oficinas de correspondencia común de los órganos jurisdiccionales que les corresponda en términos de la Ley de Amparo vigente, las que serán remitidas para su trámite, resolución y en su caso ejecución, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, por conducto de la oficina de correspondencia común que les presta servicio, según el turno aleatorio que realice dicha oficina.

A fin de optimizar el manejo de datos, de manera preferente se acompañará el archivo electrónico de la demanda de amparo y anexos (en archivo de Word o PDF).

TERCERO. Los asuntos que con motivo de la impugnación de los actos materia del presente acuerdo, se encuentren turnados o en trámite en los Juzgados de Distrito de la República a la fecha de entrada en vigor de esta medida, una vez resuelta la procedencia de la suspensión definitiva, deberán remitirse por conducto de su oficina de correspondencia común o de su oficialía de partes, si carecieran de aquélla, a la oficina de correspondencia común que le presta servicio a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, la que los distribuirá aleatoriamente, para la continuación de su tramitación.

Previamente a la remisión del expediente a que alude el párrafo anterior, los órganos jurisdiccionales de origen deberán actualizar la captura de sus datos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), incluyendo la digitalización de la demanda y las actuaciones en el módulo de expediente electrónico correspondiente.

CUARTO. El Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla; conocerán de los recursos que se interpongan en contra de las determinaciones dictadas en los juicios de amparo materia del presente acuerdo, por los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo de Distrito del propio Centro Auxiliar.

QUINTO. Los juzgados de Distrito de la República deberán colocar, en lugar visible, avisos donde se informe que los asuntos que se promuevan relativos a los ordenamientos siguientes: Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación; Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; y, Decreto por el que se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, todos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el once de septiembre de dos mil trece, serán del conocimiento de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, para su trámite, resolución y en su caso ejecución.

Este aviso deberá publicarse igualmente en la página de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

SEXTO. Los promoventes de los juicios de amparo materia del presente acuerdo, podrán consultar, con carácter informativo, en la página de Internet del Consejo de la Judicatura Federal, en la liga de la Dirección General de Estadística Judicial, el trámite del asunto y un extracto de la lista diaria de acuerdos de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo de Distrito, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito Primero, Segundo y Tercero, todos del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

SÉPTIMO. Los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito Primero, Segundo y Tercero del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, deberán enviar su reporte estadístico, dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, vía correo electrónico a la dirección cnvo@correo.cjf.gob.mx, el cual deberá contener la siguiente información estadística:

ÓRGANO JURISDICCIONAL AUXILIAR

EXISTENCIA ANTERIOR	INGRESOS	EGRESOS	EXISTENCIA FINAL
TOTALES	TOTALES	TOTALES	TOTALES

OCTAVO. En lo que resulte aplicable, se atenderán los lineamientos generales determinados en el Acuerdo General 10/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como sus reformas.

NOVENO. Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información, difundirán de manera electrónica las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, en la página de intranet del Consejo de la Judicatura Federal, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el Sistema Integral de Correspondencia Común, como aviso importante.

Asimismo, se deberán habilitar los campos de captura necesarios para esta clase de asuntos, en los sistemas de cómputo de los órganos jurisdiccionales y oficinas de correspondencia común a que se refiere el presente acuerdo.

DÉCIMO. La Secretaría Técnica de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, informará la determinación anterior a la Oficialía Mayor y a sus diversas áreas, para el efecto de que se adopten las medidas pertinentes para otorgar los recursos materiales y humanos requeridos con motivo de lo dispuesto en el presente acuerdo; así como a la Secretaría Técnica de la Comisión de Administración y a la Visitaduría Judicial, para su conocimiento y fines conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEGUNDO. La medida prevalecerá hasta que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos determine lo contrario, derivado de los reportes estadísticos de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito Primero, Segundo y Tercero, todos del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla; previa propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

TERCERO. Antes de la remisión de los asuntos que se encuentren turnados o en trámite, referidos en el punto tercero del presente acuerdo, el Juzgado de Distrito de origen, elaborará una lista que contenga los números de expedientes asignados a dichos asuntos, la cual será enviada de forma electrónica a la Dirección General de Estadística Judicial, por conducto del analista jurídico SISE, al siguiente correo: dirgral.estadistica.judicial@correo.cjf.gob.mx. De igual forma, se reportará la remisión referida como egreso, en el campo: "egreso por Acuerdo General" en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Por su parte, los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, una vez que reciban los expedientes a que se hace mención en el párrafo que antecede, deberán enviar la relación de ellos a la misma dirección electrónica, para el efecto de que la Dirección de Estadística Judicial en coordinación con la Dirección de Tecnologías de la Información, migre la información capturada en el SISE de cada uno de los expedientes trasladados.

CUARTO. Para el libramiento de las comunicaciones oficiales (exhorto y despacho) que se generen en los procedimientos materia del presente acuerdo, se deberán privilegiar los medios electrónicos.

QUINTO. Los expedientes pendientes de resolver a cargo de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito Primero, Segundo y Tercero, todos del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla; en los que se reclamen actos diversos a los decretos materia del presente acuerdo, los conservarán hasta su total resolución.

SEXTO. Los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito Primero, Segundo y Tercero, todos del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, tienen su domicilio en el edificio sede del Poder Judicial de la Federación en Puebla, ubicado en Avenida Osa Menor número 82, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, código postal 72810.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 28/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y en su caso ejecución por parte de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señale como acto reclamado cualquiera de los siguientes ordenamientos: Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación; Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; y, Decreto por el que se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, todos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el once de septiembre de dos mil trece, así como su aplicación; además, los Tribunales Colegiados de Circuito Primero, Segundo y Tercero del mismo Centro Auxiliar conocerán de los medios de impugnación que se interpongan contra las determinaciones de los Juzgados de Distrito citados, en los juicios de amparo materia del presente acuerdo, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dieciocho de septiembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil trece (D.O.F. DE 18 DE OCTUBRE DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 10/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; 18/2011,

que modifica el diverso Acuerdo General 10/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como los órganos jurisdiccional que lo integrarán; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2499; Tomo XXXIV, julio de 2011, página 2297 y Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 31/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS QUINTO Y SEXTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LA MATERIA, ENTIDAD Y SEDE MENCIONADAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones VI y XXIV; y 144,

párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, esta última atribución, la ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el tres de febrero de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de dos de octubre de dos mil trece, aprobó el dictamen de creación de dos Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco;

QUINTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal en la actualidad se cuenta con la infraestructura necesaria para instalar los órganos jurisdiccionales referidos, lo cual hace necesario proveer sobre su denominación, competencia, jurisdicción territorial, residencia y fecha de inicio de funciones.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Los nuevos órganos jurisdiccionales se denominarán Juzgados Quinto y Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, respectivamente, los cuales tendrán igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito en la propia materia que actualmente funcionan en esa entidad federativa.

El domicilio del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal será el ubicado en Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín, número 7727, Edificio X3, quinto piso, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, código postal 45010.

Mientras que el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal estará ubicado en Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín, número 7727, Edificio XC, del séptimo piso, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, código postal 45010.

La correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse a sus respectivos domicilios.

SEGUNDO. Los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, iniciarán funciones el uno de noviembre de dos mil trece, con la plantilla autorizada para esos órganos jurisdiccionales.

TERCERO. Los actuales Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, conservarán la denominación, competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

CUARTO. Desde la fecha señalada en el punto **SEGUNDO** precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, lo será también de los nuevos órganos jurisdiccionales.

Todos los asuntos nuevos que se presenten en la mencionada oficina de correspondencia común en días y horas hábiles, del uno al quince de noviembre de dos mil trece, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, a los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, por lo que durante ese periodo no tendrán aplicación las reglas de relación de asuntos fijadas por el Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, ni sus reformas.

Durante el lapso antes indicado, los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, no recibirán los asuntos urgentes que se presenten en horas y días inhábiles. Lo anterior con excepción del nuevo turno que se regula en el punto **SEXTO** del presente Acuerdo.

Transcurrido el plazo antes señalado, los asuntos nuevos en días y horas hábiles se distribuirán entre todos los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos y al citado Acuerdo General 13/2007 del Pleno.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en el presente punto. Lo anterior con base en los estudios respectivos que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

QUINTO. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado en el punto anterior, las y los titulares de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, y a la Dirección General de Estadística Judicial sobre la productividad obtenida, dentro de los tres días hábiles siguientes.

SEXTO. Se modifica el rol de guardias para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco a partir del once de noviembre de dos mil trece, para quedar como sigue: del once al diecisiete de noviembre de dos mil trece, estará de guardia el Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan; del dieciocho al veinticuatro de noviembre de dos mil trece, estará de guardia el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan; del veinticinco de noviembre al uno de diciembre de dos mil trece, estará de guardia el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan; del dos al ocho de diciembre de dos mil trece, estará de guardia el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan; del nueve al quince de diciembre de dos mil trece, estará de guardia el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan; del dieciséis al veintidós de diciembre de dos mil trece, estará de guardia el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan y así sucesivamente.

El Juzgado de Distrito que se encuentre de guardia deberá informar sobre las demandas recibidas a la oficina de correspondencia común que les presta servicio, a fin de que, cuando ésta reanude sus labores, realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

SÉPTIMO. Los órganos jurisdiccionales de nueva creación deberán remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

De igual forma los titulares de cada órgano de nueva creación, deberán levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, uno de los cuales deberá remitir a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos. El formato correspondiente le será proporcionado por dicha secretaría ejecutiva.

OCTAVO. Las personas titulares de dichos órganos, con asistencia de una secretaria o secretario, deberán autorizar el uso de los libros de gobierno, en los que se asentará la certificación correspondiente. En ellos, se registrarán los asuntos de manera progresiva, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

NOVENO. Se modifica el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el punto **SEGUNDO**, fracción **III**, **TERCER CIRCUITO**, número 3, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO. ...**

III. TERCER CIRCUITO: ...

3. Veintiséis Juzgados de Distrito especializados: seis de Amparo en Materia Penal, siete en Materias Administrativa y de Trabajo, y seis en Materia Civil, todos con residencia en el Municipio de Zapopan; y siete de Procesos Penales Federales con residencia en Puente Grande."

DÉCIMO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que se pudiera suscitar con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

TERCERO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá incorporar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

CUARTO. La Jueza o Juez que tenga a su cargo la Coordinación de los Juzgados de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco enviará a la Secretaría Ejecutiva del Pleno el rol de guardias de dichos juzgados para su inmediata publicación en las páginas de Intranet e Internet del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en el punto **SEXTO** del presente Acuerdo General.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 31/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la materia, entidad y sede mencionadas, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de nueve de octubre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil trece (D.O.F. DE 31 DE OCTUBRE DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 34/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes, y 3/2013, del Pleno

del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433; Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269; Tomo XII, agosto de 2000, página 1327, y Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 32/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR 48/2011, QUE ESTABLECE LA JORNADA Y EL HORARIO DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El Consejo de la Judicatura Federal cuenta con el sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en el registro de entrada y salida de servidores públicos; y

QUINTO. Como parte de las acciones de mejora continua y simplificación de procesos, puestas en marcha por el Consejo de la Judicatura Federal, se determina automatizar el registro de entrada y salida de los servidores públicos.

Por lo expuesto, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** un apartado A con los párrafos vigentes del primero al cuarto del numeral ÚNICO; y el apartado B al mismo numeral del Acuerdo General 48/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la jornada y el horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**ÚNICO.**

A. …

…

…

…

B. Los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas y órganos auxiliares que ocupen puestos de los niveles salariales del 11 al 33, deberán registrar su entrada y salida, salvo los supuestos siguientes:

I. Quienes ocupen los puestos que se indican a continuación y sean excepcionados por el titular de la unidad administrativa o del órgano auxiliar de su adscripción:

a) Supervisor;

b) Secretario Particular SPS;

c) Coordinador Técnico de SPS;

d) Auditor;

e) Coordinador de Ayuda y Seguridad; y

f) Chofer de Funcionario.

II. Quienes no estando previstos en la fracción anterior, sean excepcionados por necesidades del servicio por el titular de la unidad administrativa u órgano auxiliar de su adscripción.

El titular comunicará mediante oficio a la Dirección General de Recursos Humanos las excepciones a que se refiere esta fracción, señalando los motivos de las mismas y su temporalidad, la cual no podrá exceder del ejercicio fiscal correspondiente, sin perjuicio de que pueda ser renovada a su vencimiento o modificada durante su vigencia.

Para la operación y funcionamiento del registro automatizado de entrada y salida, los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas y órganos auxiliares deberán proporcionar los datos que sean necesarios.

En la implementación, operación y funcionamiento del registro automatizado deberán observarse los lineamientos generales que al efecto emita el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información, resguardo de la misma y protección de datos personales."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo general.

CUARTO. La Oficialía Mayor, por conducto de las unidades administrativas competentes que le están adscritas, implementará el registro automatizado a que se refiere el presente acuerdo.

QUINTO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar

inmediatamente el texto de este instrumento, al Acuerdo General 48/2011, que establece la jornada y el horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del propio Consejo.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 32/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 48/2011, que establece la jornada y el horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de nueve de octubre de dos mil trece, por mayoría de cinco votos de los consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera; en contra del voto del consejero Juan Carlos Cruz Razo.—México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil trece (D.O.F. DE 16 DE OCTUBRE DE 2013).

Nota: El Acuerdo General 48/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la jornada y el horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3925.

ACUERDO GENERAL 33/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR 49/2011, QUE ESTABLECE LA JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO, ASÍ COMO EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Es obligación del Consejo de la Judicatura Federal dotar a los órganos jurisdiccionales de las herramientas administrativas necesarias para el cumplimiento de las atribuciones a cargo de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito;

QUINTO. Corresponde a los titulares de los órganos jurisdiccionales llevar el control de asistencia de los servidores públicos adscritos a los mismos;

SEXTO. El Consejo de la Judicatura Federal cuenta con el sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en el registro de entrada y salida de servidores públicos; y

SÉPTIMO. Como parte de las acciones de mejora continua y simplificación de procesos, puestas en marcha por el Consejo de la Judicatura Federal, se determina automatizar el registro de entrada y salida de los servidores públicos.

Por lo expuesto, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el numeral **SEXTO** del Acuerdo General 49/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece

la jornada y horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como el horario de atención al público en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

"**SEXTO.** Los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito que ocupen puestos de los niveles salariales del 11 al 33, deberán registrar su entrada y salida, salvo los supuestos siguientes:

"**I.** Quienes ocupen los puestos que se indican a continuación y sean excepcionados por los titulares del Juzgado de Distrito o del Tribunal de Circuito de su adscripción o, en su caso, por el presidente del órgano colegiado de conformidad con la normatividad aplicable:

"**a)** Secretario particular de Juez de Distrito;

"**b)** Secretario particular de Magistrado de Circuito; y

"**c)** Chofer de funcionario.

"**II.** Quienes no estando previstos en la fracción anterior, sean excepcionados por necesidades del servicio por los titulares del Juzgado de Distrito o del Tribunal de Circuito de su adscripción o, en su caso, por el presidente del órgano colegiado de conformidad con la normatividad aplicable.

"El titular o el presidente del órgano colegiado comunicará mediante oficio a la Dirección General de Recursos Humanos las excepciones a que se refiere esta fracción, señalando los motivos de las mismas y su temporalidad, la cual no podrá exceder del ejercicio fiscal correspondiente, sin perjuicio de que pueda ser renovada a su vencimiento o modificada durante su vigencia.

"Para la operación y funcionamiento del registro automatizado de entrada y salida, los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito o Tribunales de Circuito deberán proporcionar los datos que sean necesarios.

"En la implementación, operación y funcionamiento del registro automatizado deberán observarse los lineamientos generales que al efecto emita el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información, resguardo de la misma y protección de datos personales."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo General.

CUARTO. La Oficialía Mayor, por conducto de las unidades administrativas competentes que le están adscritas, implementará el registro automatizado a que se refiere el presente Acuerdo.

QUINTO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar inmediatamente el texto de este acuerdo al diverso 49/2011, que establece la jornada y horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como el horario de atención al público en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 33/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 49/2011, que establece la jornada y horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como el horario de atención al público en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de nueve de octubre de dos mil trece, por mayoría de cinco votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera; en contra del voto del señor consejero Juan Carlos Cruz Razo.—México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil trece (D.O.F. DE 16 DE OCTUBRE DE 2013).

Nota: El Acuerdo General 49/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la jornada y horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como el horario de atención al público en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3928.

ACUERDO GENERAL 34/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS DEL REGISTRO AUTOMATIZADO DE ENTRADA Y SALIDA DE SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. Atendiendo a lo previsto en los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 48/2011 que establece la jornada y el horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del propio Consejo y 49/2011 que establece la jornada y horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribu-

nales de Circuito, así como el horario de atención al público en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; el Consejo contará con un registro automatizado de entrada y salida, para lo cual los servidores públicos deberán proporcionar los datos necesarios.

Dichos acuerdos establecen que para la implementación, operación y funcionamiento del registro automatizado deberán observarse los lineamientos generales que al efecto emita el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Por lo expuesto, se expide el siguiente

ACUERDO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos generales tienen por objeto regular la operación del registro automatizado de entrada y salida de servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas.

Artículo 2. Para efectos de estos lineamientos se entenderá por:

I. Áreas Administrativas: Unidades administrativas y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

II. Auxiliar de Asistencia y Puntualidad: Coordinador técnico administrativo de los órganos jurisdiccionales o el servidor público designado por el titular del área administrativa que corresponda, así como el servidor público que lo supla en caso de ausencia por determinación del titular respectivo;

III. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Órganos Jurisdiccionales: Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito;

V. Registro: Registro automatizado de entrada y salida de servidores públicos; y

VI. Unidad de Registro y Control de Asistencia: Encargada de la implementación, operación y funcionamiento del Registro, dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos.

CAPÍTULO SEGUNDO
ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3. Los servidores públicos obligados a efectuar su registro de entrada y salida deberán realizarlo en los equipos biométricos de geometría de mano.

El registro de salida y entrada del lapso de ingesta de alimentos podrá ser utilizados como medida de control interno, sin que las omisiones de registro conlleven descuento alguno. En todo caso, los titulares de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas podrán prescindir de dicho registro.

Artículo 4. Los servidores públicos obligados al registro deberán ser enrolados en el equipo biométrico de mano de su centro de trabajo por el Auxiliar de Asistencia y Puntualidad de su adscripción. Si por necesidades del servicio se encuentran comisionados a uno distinto, también deberán ser enrolados en el equipo de dicho centro, por el Auxiliar de Asistencia y Puntualidad respectivo.

Artículo 5. Los servidores públicos adscritos a la plantilla de plazas a disposición del Consejo, deberán realizar el registro de asistencia en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, a los cuales se encuentren comisionados y durante el tiempo que dure ésta.

Artículo 6. Los servidores públicos que incurran en omisiones de registro de entrada o salida, retardo o falta injustificada, se harán acreedores a los descuentos señalados en las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, los cuales se harán de forma automática a través del sistema que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO
AUXILIAR DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

Artículo 7. El Auxiliar de Asistencia y Puntualidad será el responsable de auxiliar al titular del órgano jurisdiccional o del área administrativa respectiva, en el seguimiento y control de asistencia de los servidores públicos adscritos.

Artículo 8. El Auxiliar de Asistencia y Puntualidad será el responsable de verificar previamente la identidad del personal que enrole en el lector biométrico, mediante una identificación oficial con fotografía y, en su caso, el recibo de pago correspondiente, a fin de validarlo con el número de expediente

asignado por la Dirección General de Recursos Humanos. Lo mismo se observará en el supuesto de modificaciones que se realicen respecto a la geometría de mano.

De lo anterior, el Auxiliar de Asistencia y Puntualidad deberá generar acta administrativa, en la que conste el alta o modificación del Registro y la verificación de identidad del servidor público de que se trate, la cual deberá ser firmada por ambos y remitida a la Unidad de Registro y Control de Asistencia.

Artículo 9. El Auxiliar de Asistencia y Puntualidad deberá asentar en el Registro, las justificaciones y remitir al titular del órgano jurisdiccional o área administrativa correspondiente el "Reporte de incidencias y justificaciones" mediante correo electrónico para su validación.

Una vez que el reporte sea validado deberá ser enviado al área de nómina de la Dirección General de Recursos Humanos o, en su caso, a la Administración Regional o Delegación Administrativa que corresponda.

Artículo 10. En caso de ausencia temporal o permanente del Auxiliar de Asistencia y Puntualidad, la Dirección General de Tecnologías de la Información deberá realizar el alta en el lector biométrico del servidor público que lo supla o sustituya, e informarlo a la Unidad de Registro y Control de Asistencia, mediante el correo electrónico.

CAPÍTULO CUARTO
INCIDENCIAS DE REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA

Artículo 11. Los titulares de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas podrán justificar omisiones de registro de entrada o salida y retardos de los servidores públicos a su cargo. Para tal fin deberán observar la normatividad aplicable y lo dispuesto en las Condiciones Generales de Trabajo de los servidores públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 12. El Auxiliar de Asistencia y Puntualidad, previa conformidad del titular, deberá asentar las justificaciones por omisión de registro de entrada o salida, retardos y faltas, en los siguientes casos:

I. Las otorgadas por el titular del órgano jurisdiccional o del área administrativa de su adscripción, de acuerdo con el artículo anterior;

II. Por caso fortuito o fuerza mayor;

III. Por causas del servicio público;

IV. Por licencias expedidas conforme a la normatividad aplicable;

V. Por otorgamiento de días económicos;

VI. Por suspensión de labores en términos de las disposiciones correspondientes;

VII. Por vacaciones; y

VIII. Los demás que determinen el Pleno o las Comisiones.

CAPÍTULO QUINTO
VERIFICACIÓN

Artículo 13. La Unidad de Registro y Control de Asistencia, en su caso, con el apoyo de la Coordinación de Administración Regional y del Auxiliar de Asistencia y Puntualidad, realizará cotejos de identidad y revisiones periódicas de los registros de la geometría de mano de los servidores públicos.

CAPÍTULO SEXTO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. La interpretación del presente acuerdo corresponde a la Comisión de Administración.

Artículo 15. La Comisión de Administración podrá emitir disposiciones administrativas para la operación del Registro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo General.

CUARTO. Hasta en tanto se adscriba a los órganos jurisdiccionales el coordinador técnico administrativo, la función del Auxiliar de Asistencia y Puntualidad deberá recaer en el servidor público que designe el titular respectivo.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 34/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos del registro automatizado de entrada y salida de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de nueve de octubre de dos mil trece, por mayoría de cinco votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera; en contra del voto del señor consejero Juan Carlos Cruz Razo.—México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil trece (D.O.F. DE 16 DE OCTUBRE DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 48/2011, que establece la jornada y horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del propio Consejo y 49/2011, que establece la jornada y horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como el horario de atención al público en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, páginas 3925 y 3928, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 35/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO, A MÉRIDA, YUCATÁN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. Por su parte el artículo 81, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el Consejo de la Judicatura Federal tiene atribución para cambiar la residencia de los Tribunales de Circuito y la de los Juzgados de Distrito;

CUARTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, es necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; asimismo, el Consejo de la Judicatura Federal en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, fomenta en todas las áreas administrativas el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, así como el máximo aprovechamiento de los inmuebles propiedad de la institución; por tal motivo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil doce, aprobó el dictamen relativo al traslado a la ciudad de Mérida, Yucatán, del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se determina como nueva residencia y domicilio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, el ubicado en avenida Itzáes, calle 86-B, número 597-A por 79-A y 79, colonia Sambulá, Mérida, Yucatán, código postal 97250, e iniciará funciones en esa sede el cuatro de noviembre de dos mil trece, con la plantilla autorizada para ese órgano y continuará con su actual competencia y jurisdicción territorial.

SEGUNDO. El presidente del Tribunal Colegiado auxiliar con la asistencia de uno de sus secretarios, deberá levantar por duplicado certificación del cambio de residencia, remitiendo un ejemplar para su archivo a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

TERCERO. A partir de la fecha señalada en el punto primero, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional, deberán dirigirse y realizarse en su nuevo domicilio.

Toda vez que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán, será órgano único auxiliar en esa sede, recibirá los asuntos por conducto de su propia oficialía de partes.

CUARTO. Se modifica el punto **QUINTO**, en su número **8**, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar de la manera siguiente:

"**8**. El Centro Auxiliar de la Octava Región, se integrará por un Tribunal Colegiado de Circuito y un Juzgado de Distrito Auxiliares con residencia en Cancún, Quintana Roo, así como por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar con residencia en Mérida, Yucatán."

QUINTO. Se modifica el punto **PRIMERO** del Acuerdo General 32/2010, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como a continuación se refiere:

"**PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN.** Se crea el Centro Auxiliar de la Octava Región, conformado por dos Tribunales Colegiados de Circuito y un Juzgado de Distrito auxiliares; un Tribunal Colegiado y el Juzgado de Distrito auxiliares tendrán residencia en Cancún, Quintana Roo, y un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar en Mérida, Yucatán; todos ellos tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente:

"Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.

"Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.

"Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán."

SEXTO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal atenderá, en su caso, las incidencias laborales que lleguen a presentarse con motivo del traslado del órgano colegiado que aquí se ordena.

CUARTO. Para conocimiento del público en general y por la trascendencia del mismo, publíquese el acuerdo en la página del Consejo de la Judicatura Federal, como aviso importante. Asimismo, los Tribunales Colegiados de Circuito de número que hubieran enviado asuntos al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, y que aún no hubieren sido resueltos, deberán colocar avisos visibles en el local que ocupan, con el nuevo domicilio del órgano jurisdiccional de que se trata.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 35/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, a Mérida, Yucatán, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de dieciséis de octubre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil trece (D.O.F. DE 31 DE OCTUBRE DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y 32/2010, que crea el Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013 página 1559 y Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 3273, respectivamente.

ACUERDO CCNO/8/2013 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE LA COMPETENCIA TEMPORAL COMPARTIDA Y TURNO REGULADO DE ASUNTOS EJECUTIVOS MERCANTILES DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR, CON SEDE EN CANCÚN, QUINTANA ROO Y QUE ABROGA A LOS DIVERSOS CCNO/4/2012 Y CCNO/5/2012.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 81, fracción XXIV, de la citada ley orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 56/2011, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordenó el establecimiento de los dos primeros Juzgados de Distrito en Materia Mercantil en el país, iniciando funciones el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Cancún, Quintana Roo, a partir del dieciséis de marzo del dos mil doce, según se determinó por el diverso Acuerdo General 8/2012.

En el punto tercero transitorio del ordenamiento citado en primer término, se precisó que a fin de equilibrar las cargas de trabajo que llegaren a presentarse en los órganos especializados en materia mercantil, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal podrá establecer la competencia temporal compartida y el turno, total o parcial, de los juicios de naturaleza mercantil de cuantía semejante a la establecida para los orales, que se presenten ante los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún;

QUINTO. Por Acuerdo CCNO/4/2012, publicado el veintisiete de abril de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos ordenó, a partir del treinta de abril de dos mil doce, el inicio de la competencia temporal compartida del Juzgado Segundo de Distrito en

Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Cancún, Quintana Roo, para conocer, junto con los Juzgados de Distrito del Estado y sede antes citados, de los asuntos ejecutivos mercantiles cuya cuantía sea igual a la establecida para el de los juicios orales mercantiles, en una proporción de uno de cada cuatro asuntos que se presenten ante la oficina de correspondencia común que les proporciona servicio a dichos órganos jurisdiccionales.

La proporción anterior para el turno de los asuntos ejecutivos mercantiles fue modificada con posterioridad mediante el Acuerdo CCNO/5/2012, el cual reformó el punto primero del citado CCNO/4/2012, para ordenar a partir del veintiuno de mayo de dos mil doce, el turno total de los asuntos ejecutivos mercantiles de cuantía menor al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor.

SEXTO. Toda vez que de la información estadística reportada se advierte que ha cesado la situación de bajos ingresos de juicios orales mercantiles en el Estado de Quintana Roo, situación que motivó en su momento el inicio de la competencia temporal compartida del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor para conocer de los asuntos ejecutivos mercantiles de cuantía menor, se hace necesario establecer la fecha de conclusión de dicha medida temporal, a fin de garantizar la adecuada atención de los procedimientos orales mercantiles en esa residencia.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. A partir del siete de octubre de dos mil trece, concluye la competencia temporal del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Cancún, Quintana Roo, para conocer de los asuntos ejecutivos mercantiles cuya cuantía sea igual a la establecida para el caso de los juicios orales mercantiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis del Código de Comercio.

En consecuencia, a partir de la fecha señalada la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, turnará de forma equitativa entre los cuatro Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, todos los asuntos ejecutivos mercantiles de la cuantía señalada que se presenten ante ésta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Los asuntos ejecutivos mercantiles que a la fecha de entrada en vigor de la presente medida se encuentren en trámite ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Cancún, Quintana Roo, continuarán sustanciándose ante éste hasta su conclusión y archivo definitivo.

TERCERO. Se abrogan los Acuerdos CCNO/4/2012 y CCNO/5/2012 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/8/2013, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Cancún, Quintana Roo y que abroga a los diversos CCNO/4/2012 y CCNO/5/2012, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil trece, por los consejeros: Presidente en funciones César Alejandro Jáuregui Robles y Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández.—México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil trece (D.O.F. DE 4 DE OCTUBRE DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales 56/2011, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado Quinto de Distrito Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, y su transformación en Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializados en Juicios de Cuantía Menor; con sede en las referidas ciudades, así como a su competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos, y 8/2012, del Pleno del Consejo de

la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de actividades del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo, y su transformación e inicio de funciones como Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en la misma localidad; así como los diversos CCNO/4/2012, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Cancún, Quintana Roo, y CCNO/5/2012, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica al diverso CCNO/4/2012, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Cancún, Quintana Roo citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4777; Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1507; Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 2017, y Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 2262, respectivamente.

ACUERDO CCNO/10/2013, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS A LOS JUZGADOS PRIMERO Y SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Fede-

ral para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó la readscripción y temporalidad de las titulares de los Juzgados Primero y Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; asimismo, de las titulares de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, ambos movimientos con efectos a partir del dieciséis de octubre del presente año.

QUINTO. Para la implementación de la medida de incorporación de las nuevas titulares a los Juzgados Primero y Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a fin de permitir la organización interna de los propios órganos jurisdiccionales con motivo del movimiento de personal y de la integración de la plantilla respectiva, se considera conveniente dictar las medidas inherentes que favorezcan el cambio descrito.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se excluye del turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero y Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

El periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos para los Juzgados de Distrito antes citados, comprenderá del dieciséis al dieciocho de octubre de dos mil trece; por lo tanto, todos los asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se remitirán a los demás Juzgados de Distrito de la materia y sede antes indicados, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Asimismo, los asuntos relacionados, serán turnados al órgano jurisdiccional que tenga los antecedentes, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO. Al finalizar el periodo de exclusión del turno otorgado, la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, deberá informar sobre los resultados obtenidos a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos. Asimismo, procederá a compensar las cargas de trabajo correspondientes.

TERCERO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, deberá fijar aviso en lugar visible, comunicando la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero y Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/10/2013, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero y Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil trece, por los señores consejeros: presidente en funciones César Alejandro Jáuregui Robles y César Esquinca Muñoa.—México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil trece (D.O.F. DE 18 DE OCTUBRE DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo y 48/2008, por el que se

modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433 y Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1461, respectivamente.

SÉPTIMA PARTE
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, *IN FINE*, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU NATURALEZA, EFECTOS Y APLICACIÓN SE CONTRAEN A LA MATERIA PENAL.	2a.	XCV/2013 (10a.)	1303
ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.	III.2o.C.	6 K (10a.)	1723
ACCIÓN LABORAL. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA NO DEBE CALIFICARSE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PRESENTE EL TRABAJADOR O EL PATRÓN.	2a./J.	135/2013 (10a.)	1099
ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN III, Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, VULNERAN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCCXIV/2013 (10a.)	1041
ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA. SU CLASIFICACIÓN Y CONCEPTO.	I.4o.A.	66 A (10a.)	1724
ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).	IV.2o.A.	61 A (10a.)	1725
ACTO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO MENCIONE EN ÉSTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA O SUMARIA EN SU CONTRA, ES QUE EL ADMINISTRADO GOCE DEL PLAZO DE 45 DÍAS PARA PRESENTAR SU DEMANDA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).	IV.2o.A.	62 A (10a.)	1726
ACTOS DE TORTURA. CUANDO EN EL PROCESO PENAL EL INCULPADO ALEGUE QUE FUE SOMETIDO A ELLOS Y COACCIONADO PARA DECLARAR, CORRESPONDE AL JUZGADOR Y NO A AQUÉL, REALIZAR LA DENUNCIA RESPECTIVA, ORDENAR LA PRÁCTICA DEL EXAMEN MÉDICO Y DE CUALQUIER PRUEBA QUE SIRVA PARA ESCLARECER LOS HECHOS, A EFECTO DE VALORARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.	XXVI.5o. (V Región)	7 P (10a.)	1727
ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. NO AFECTAN EL INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO DE LOS AGENTES ECONÓMICOS PARTÍCIPES, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	I.4o.A.	67 A (10a.)	1728
ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE BRINDAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD EN LA AUDIENCIA PARA QUE MATERIAL-			

	Clave	Tesis	Pág.
MENTE LO HAGAN, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA ADECUADA, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y ORALIDAD QUE RIGEN EN EL PROCEDIMIENTO.	III.4o.T.	13 L (10a.)	1729
AMPARO ADHESIVO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA Y ALCANCE DE LA HIPÓTESIS "CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDIQUE AL ADHERENTE" (INTERPRETACIÓN DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VI.3o. (II Región)	3 K (10a.)	1730
AMPARO CONTRA ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVER LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA LEY DE AMPARO ACTUAL ENTRÓ EN VIGOR Y SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLOS, POR LO QUE SI NO SE PRESENTÓ DENTRO DE ESE TÉRMINO, EXISTE CONSENTIMIENTO TÁCITO.	IX.1o.	5 K (10a.)	1731
AMPARO CONTRA LEYES. EN LOS CASOS EN QUE SE PROMUEVA CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS PROPIOS, PUEDE DESVINCULARSE EL ESTUDIO DE ÉSTE DEL DE LA NORMA RECLAMADA SI EL JUICIO RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DE ÉSTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	IV.2o.A.	36 K (10a.)	1732
AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. LA CANTIDAD QUE CORRESPONDE DEVOLVER AL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA CONTRA UNA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN DEBE INCLUIR SU ACTUALIZACIÓN, CALCULADA DESDE LA FECHA			

	Clave	Tesis	Pág.
EN QUE SE EFECTUÓ EL ENTERO DEL TRIBUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	I.1o.A.	15 A (10a.)	1734
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CARECE DE MATERIA SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL SE DESESTIMARON, AUN CUANDO EL ADHERENTE SOLICITE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.	IV.3o.T.	10 K (10a.)	1734
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INEFICACES LOS ARGUMENTOS QUE CONTROVIERTEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTRA LA SENTENCIA RECLAMADA HIZO VALER EL QUEJOSO EN EL PRINCIPAL.	XXX.1o.	4 K (10a.)	1735
AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE ANALIZAR EN ESTA VÍA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	VI.1o.A.	J/6 (10a.)	1601
AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. BAJO EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y LOS PRINCIPIOS *PRO PERSONAE* Y DE PROGRESIVIDAD, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XX.3o.	2 P (10a.)	1736
ARBITRAJE. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL EL PACTO CONSISTENTE EN QUE UN ORGANISMO CORPORATIVO DE LA PERSONA MORAL ENTRE CUYOS MIEMBROS EXISTE UN DIFERENDO CON RESPECTO A SU ADMINISTRACIÓN, DEBA RESOLVER EL CONFLICTO CORRESPONDIENTE.	III.2o.C.	5 K (10a.)	1737

	Clave	Tesis	Pág.
ARRENDAMIENTO FINANCIERO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ EL CONTRATO RELATIVO.	1a.	CCXC/2013 (10a.)	1042
ASIGNACIONES FAMILIARES PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PENSIONADO. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o., 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	2a.	XCIV/2013 (10a.)	1303
ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 171 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL SANCIONAR ESTE DELITO CON LA PENA DE PRISIÓN Y LA MULTA QUE EL PROPIO NUMERAL ESTABLECE, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	VII.2o. (IV Región)	8 P (10a.)	1738
AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.	P./J.	26/2013 (10a.)	5
AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. SI SE EMITE PORQUE SE ACTUALIZÓ LA EXCLUYENTE DE INCRIMINACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE PROMOVER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN SIN PODER FORMULAR NUEVAMENTE LA IMPUTACIÓN CONTRA EL			

	Clave	Tesis	Pág.
INCULPADO (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	5 P (10a.)	1739
CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.	1a.	CCXCV/2013 (10a.)	1043
CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA EL CUIDADO DE LOS VESTIGIOS DE SANGRE LOCALIZADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN.	1a.	CCXCVIII/2013 (10a.)	1043
CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN PUEDAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.	1a.	CCXCVII/2013 (10a.)	1044
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL TÉRMINO DE CIENTO OCHENTA DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO PARA QUE OPERE, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	III.2o.C.	12 C (10a.)	1741
CAUSAHABIENCIA. NO EXISTE ENTRE QUIEN ADQUIERE UN DERECHO DE PROPIEDAD DEL TITULAR REGISTRAL Y LOS TITULARES REGISTRALES ANTERIORES AL VENDEDOR, SI SE TRATA DE COMPRAVENTAS DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE EL ADQUIRENTE SEA EN AUTOMÁTICO TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL.	1a./J.	82/2013 (10a.)	951

	Clave	Tesis	Pág.
COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE VERACRUZ. CUANDO SEA NECESARIO DETERMINAR LA CAUSA DE LA MUERTE DEL USUARIO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS, DEBE ORDENAR, OFICIOSAMENTE, EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL PARA MEJOR PROVEER EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y RESOLVER CONFORME A DERECHO.	VII.1o.C.	9 C (10a.)	1743
COMODATO. AL SER DE NATURALEZA CONSENSUAL, PUEDE ACREDITARSE DE MANERA IMPLÍCITA –TÁCITA–, Y NO NECESARIAMENTE EXPLÍCITA –MANIFIESTA–, CUANDO ES CELEBRADO ENTRE FAMILIARES, CON CAPACIDAD GENERAL PARA CONTRATAR.	XVIII.4o.	11 C (10a.)	1744
COMPENSACIÓN DE OFICIO ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO EXISTA UNA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE ORDENA DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE UNA CANTIDAD DE DINERO POR CONCEPTO DE ALGUNA CONTRIBUCIÓN ES INAPLICABLE DICHA FACULTAD.	VIII.2o.P.A.	21 A (10a.)	1745
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO EN EL QUE RECLAMA TANTO ACTOS QUE TIENEN SU ORIGEN EN UN PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMO LA VIOLACIÓN A SU DERECHO DE PETICIÓN. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.6o.T.	62 L (10a.)	1746
COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES QUE CUENTAN CON UN RANGO			

	Clave	Tesis	Pág.
O GRADO DENTRO DEL SISTEMA JERÁRQUICO DE LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECEN. CORRESPONDE A UNA AUTORIDAD EN ESA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS LABORES QUE DICHOS FUNCIONARIOS REALICEN.	I.3o.T.	16 L (10a.)	1746
COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS ADSCRITOS A LAS DELEGACIONES ESTATALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SE PREVÉ EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 155 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESE ORGANISMO.	I.1o.A.	22 A (10a.)	1747
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI NO TIENE POR OBJETO DECIDIR QUÉ ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONOCER DE UN ASUNTO ATENDIENDO A LA MATERIA, GRADO, CUANTÍA O TERRITORIO EN QUE PUEDE EJERCER SUS FUNCIONES.	I.1o.A.	4 K (10a.)	1748
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI TIENE POR OBJETO RESOLVER UNA CONTIENDA QUE SE SUSCITE ENTRE ALGUNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y UN JUZGADO DE DISTRITO, POR CONSIDERAR LA PRIMERA QUE LA VÍA PARA IMPUGNAR EL ACTO DE AUTORIDAD ES EL AMPARO INDIRECTO.	I.1o.A.	19 A (10a.)	1749
CONSENTIMIENTO DEL ACTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL, PORQUE DEBE PRIVILEGIARSE A LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 7, NUMERAL 6, 8, NUMERAL 2, INCISO H), Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.7o.P.	17 P (10a.)	1750

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRATO DE TRANSACCIÓN JUDICIAL. ES NECESARIA SU APROBACIÓN JUDICIAL, DENTRO DEL TÉRMINO QUE EN ÉL SE ESTABLECIÓ PARA SU CUMPLIMIENTO.	III.2o.C.	16 C (10a.)	1750
CONTRIBUCIÓN OMITIDA. DECLARACIONES QUE PUEDEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINARLA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XVI.1o.A.T.	27 A (10a.)	1751
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN REALIZAR EL DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN EL JUICIO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN.	II.1o.A.	1 K (10a.)	1752
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. ES INNECESARIO QUE EL JUZGADOR ORDINARIO O CONSTITUCIONAL, AL DICTAR SUS SENTENCIAS, REALICE CONSIDERACIONES DEL PORQUÉ CONSIDERA QUE LAS HIPÓTESIS LEGALES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO AL CASO QUE RESUELVE NO SON INCONVENCIONALES, PUES SU EJERCICIO ES IMPLÍCITO.	I.4o.A.	30 K (10a.)	1753
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS TERCEROS INTERESADOS NO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR LA DEMANDA HECHA VALER POR LA PARTE ACTORA.	1a.	CCC/2013 (10a.)	1067
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	CCLXXXII/2013 (10a.)	1045

	Clave	Tesis	Pág.
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	1a.	CCLXXXI/2013 (10a.)	1045
CRITERIOS INTERNOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES CON BASE EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO GENERAN OBLIGACIÓN ALGUNA A LOS CONTRIBUYENTES Y SÓLO LES OTORGAN DERECHOS CUANDO SE PUBLIQUEN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.	IV.2o.A.	64 A (10a.)	1754
DECLARACIÓN PERIÓDICA PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ANTE LA OMISIÓN EN SU PRESENTACIÓN, LA CANTIDAD QUE SE DETERMINE TIENE LA NATURALEZA DE CONTRIBUCIÓN OMITIDA Y NO DE MULTA.	XVI.1o.A.T.	26 A (10a.)	1755
DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 1o. DE MAYO DE 2010. PARA SU OBLIGATORIEDAD REQUIERE DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.	2a./J.	137/2013 (10a.)	1118
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.	1a./J.	77/2013 (10a.)	990

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER UN PLAZO MENOR QUE EL DE LA LEY ABROGADA PARA PRESENTARLA EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA RECLAMADA SE HAYA EMITIDO Y NOTIFICADO ANTES DE LA FECHA INDICADA, SON INCONVENCIONALES Y DEBEN INAPLICARSE, POR SER CONTRARIOS AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	VIII.2o.P.A.	**REPUBLICADA POR INCLUSIÓN DE NOTA** 19 A (10a.)	1756
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA QUE DIRIME DEFINITIVAMENTE LA ACCIÓN DE REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL ABROGADO REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XXVII.1o. (VIII Región)	11 A (10a.)	1757
DEMANDA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DESECHARLA SI CONSIDERA QUE LA VÍA PROCEDENTE ES LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL O LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a.	XC/2013 (10a.)	1576
DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES APLICABLE TANTO A LA VÍA DIRECTA COMO A LA INDIRECTA, TRATÁNDOSE DE SUJETOS INDIVIDUALES DE DERECHO AGRARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	II.3o.A.	J/13 (10a.)	1618
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y CONVENCIONAL APLICABLE PARA SU PRESERVACIÓN Y RESPETO,			

	Clave	Tesis	Pág.
TRATÁNDOSE DEL RETIRO DE UN MILITAR POR PADECER OBESIDAD.	I.4o.A.	85 A (10a.)	1757
DERECHO A LA SALUD. FORMA DE CUMPLIR CON LA OBSERVACIÓN GENERAL NÚMERO 14 DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, PARA GARANTIZAR SU DISFRUTE.	I.4o.A.	86 A (10a.)	1759
DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.	I.4o.A.	J/2 (10a.)	1627
DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA SU VIOLACIÓN, LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	IV.3o.A.	20 K (10a.)	1760
DERECHOS. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES A PAGAR POR DICHO CONCEPTO PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA CON MOTIVO DE RESOLUCIONES MISCELÁNEAS, NO CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.	1a.	CCCI/2013 (10a.)	1047
DERECHOS. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SUBSISTE, AUN CUANDO LA NORMA HAYA SUFRIDO ACTUALIZACIONES EN LA TARIFA DEL COSTO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2011 (9a.)].	1a.	CCCII/2013 (10a.)	1047
DERECHOS PENSIONARIOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO O SUS BENEFICIARIOS. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE SU OTORGAMIENTO SE RIGE POR EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007 (LEY ESPECIAL) Y NO POR EL 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VII.3o.P.T.	4 L (10a.)	1761
DESPIDO INJUSTIFICADO. TRATÁNDOSE DEL ALEGADO POR UN TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.3o.	3 L (10a.)	1762
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD RESPECTIVA POR APOYARSE EN COMPROBANTES QUE NO FUERON EXPEDIDOS CONFORME A LOS REQUISITOS LEGALES, NO IMPIDE AL INTERESADO ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD A SOLICITARLA NUEVAMENTE, UNA VEZ SUBSANADOS LOS VICIOS FORMALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010).	I.1o.A.	20 A (10a.)	1762
DÍA MULTA. SI AL INDIVIDUALIZAR LAS SANCIONES EL JUEZ DIVIDE EN HORAS ESTA PENA PÚBLICA, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	37 P (10a.)	1763
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO OLFATIVO CON ELEMENTOS CANINOS. LA REACCIÓN DE LOS MISMOS ANTE UN ESTÍMULO DEBE ESTAR SUJETA A UN EXAMEN DE RAZONABILIDAD.	1a.	CCXCII/2013 (10a.)	1048
DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL SER A QUIEN CORRESPONDE, POR DISPOSICIÓN LEGAL, AUTORIZAR			

	Clave	Tesis	Pág.
UNILATERALMENTE LOS CONVENIOS A LOS QUE LLEGUEN LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN RESPECTIVO, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	III.4o. (III Región)	25 A (10a.)	1764
DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	37 P (10a.)	1765
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. AL MOMENTO DE REQUERIR SU CUMPLIMIENTO, EL JUZGADOR DEBE INDIVIDUALIZAR EL MONTO DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO Y NO EN UN ACUERDO POSTERIOR (INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO "DESDE LUEGO").	I.13o.T.	3 K (10a.)	1767
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCCXIII/2013 (10a.)	1049
EMBARGO. EL PRACTICADO PREVENTIVAMENTE EN UN JUICIO CIVIL SUMARIO DE ALIMENTOS, SE CONVIERTE EN DEFINITIVO AL OBTENERSE SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.	13 C (10a.)	1768
EMBARGO. PARA SU CANCELACIÓN TOTAL EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL, NO BASTA EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.3o.C.T.	14 C (10a.)	1769

	Clave	Tesis	Pág.
EMPLAZAMIENTO A JUICIO LABORAL. ES NULO SI LA PERSONA CON QUIEN SUPUESTAMENTE SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA NO FIRMÓ LA CÉDULA RESPECTIVA, SINO QUE LO HIZO EN OTRA CONSTANCIA DE AUTOS, Y EL ACTUARIO ASÍ LO ASENTÓ EN EL ACTA RELATIVA A AQUELLA ACTUACIÓN.	VI.4o. (II Región)	1 L (10a.)	1769
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS SUJETOS DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 9 DE LEY QUE LO REGULA, DADA LA NATURALEZA COMPLEMENTARIA PERO A LA VEZ DISTINTA DE ESE TRIBUTO, CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	IV.2o.A.	58 A (10a.)	1770
ESCENA DEL CRIMEN. DIRECTRICES PARA SU ANÁLISIS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES Y LOS PERITOS AUXILIARES.	1a.	CCXCVI/2013 (10a.)	1050
FACULTADES DE COMPROBACIÓN PARA REVISAR LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS DURANTE EL DESPACHO ADUANERO UNA VEZ TERMINADO ÉSTE. LA CITA DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 27 DE ENERO DE 2012, EN LA RESOLUCIÓN DERIVADA DE SU EJERCICIO, NO TRAE COMO CONSECUENCIA LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/2009 SOBRE SU INCONSTITUCIONALIDAD.	IV.3o.A.	32 A (10a.)	1773
GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.	1a.	CCCVI/2013 (10a.)	1051

	Clave	Tesis	Pág.
IDENTIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR A QUIEN PROMUEVA ANTE ELLA PARA VERIFICARLA, CUANDO LOS ACTOS QUE PRETENDA SEAN PERSONALÍSIMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.1o.A.T.	20 A (10a.)	1802
IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE ENTRE JUZGADORES PERTENECIENTES A UN MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL UNO DE ELLOS MANIFIESTE QUE EXISTEN LAZOS DE AMISTAD DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL O PROFESIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	II.3o.P.	J/2 (10a.)	1642
INCONFORMIDAD. EN ESTE RECURSO EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ASEGURARSE QUE SE MATERIALICEN LOS DEBERES IMPUESTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA PROTECTORA.	2a.	XCIII/2013 (10a.)	1304
INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO POR SER RETROACTIVO, AL AFECTAR SITUACIONES JURÍDICAS ACAECIDAS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.	XIII.T.A.	4 A (10a.)	1803
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. NO OBSTANTE QUE EN EL ESTADO DE CHIAPAS AÚN NO SE EMITE LA LEY SECUNDARIA A TRAVÉS DE LA CUAL SE DÉ EFICAZ CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE PREVÉ LA ACCIÓN RELATIVA, ES VÁLIDO EJERCERLA CONTRA UN ENTE PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA LO CUAL PUEDE APLICARSE, EN LO CONDUCENTE, LA LEY			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.	XXVII.1o. (VIII Región)	12 A (10a.)	1804
INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR PETRÓLEOS MEXICANOS A SU SINDICATO EN TÉRMINOS DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS EN SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DISTINTAS DE LOS DESCUENTOS QUE REALIZA AL SALARIO DE SUS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE CUOTAS SINDICALES, CONSTITUYE UN DATO QUE SE DEBE DAR A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.	I.1o.A.	16 A (10a.)	1805
INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	CCLXXXIX/2013 (10a.)	1052
INSPECCIÓN EN CENTROS FIJOS DE VERIFICACIÓN DE PESO Y DIMENSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE AL EFECTO SE LEVANTE EN CUANTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO COMISIONADO PARA PRACTICARLA.	IV.2o.A.	63 A (10a.)	1806
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 67, 71 Y 73 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER DIVERSOS REQUISITOS Y LIMITANTES PARA RECIBIR EL SALDO TOTAL DE LA CUENTA DEL CERTIFICADO PARA LA JUBILACIÓN, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	IV.2o.A.	59 A (10a.)	1807

	Clave	Tesis	Pág.
INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS.	1a.	CCCXII/2013 (10a.)	1052
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENE QUIEN SE ENCUENTRA OBLIGADO A SATISFACER REQUISITOS TÉCNICOS Y DE SEGURIDAD EN LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES A FIN DE NO AFECTAR A LOS PREDIOS COLINDANTES CON SUS INSTALACIONES, PARA CUESTIONAR LA LEGALIDAD DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y LA EMISIÓN DE ACUERDOS DE AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CONJUNTOS HABITACIONALES EN ESE TIPO DE INMUEBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.A.	23 A (10a.)	1808
INTERNAMIENTO PARA DESHABITUACIÓN A LAS DROGAS IMPUESTO COMO MEDIDA CAUTELAR. AL RESTRINGIR LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DEL IMPUTADO, SU DURACIÓN DEBE ABONARSE A LA PENA DE PRISIÓN QUE SE LE IMPONGA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.P.A.	9 P (10a.)	1809
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL REDUCIR EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA FRENTE A LA VÍA ORDINARIA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	IV.2o.A.	56 A (10a.)	1811
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. SU TRAMITACIÓN NO ES OPTATIVA EN RELACIÓN CON EL ORDINARIO.	II.1o.A.	J/1 (10a.)	1677

	Clave	Tesis	Pág.
JUICIO DE DESAHUCIO. EL LANZAMIENTO PRACTICADO COMO PROVIDENCIA PROVISIONAL, NO SUBSISTE CUANDO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA DESFAVORABLE A LA PARTE QUE LO SOLICITÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.	14 C (10a.)	1812
JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. ASUNTOS EN LOS QUE SE SURTE SU COMPETENCIA POR MATERIA.	I.1o.A.E.	2 A (10a.)	1813
JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. NO SE SURTE SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN EL QUE SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA POSIBLE CLAUSURA, DESMANTELAMIENTO, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES, ATRIBUIDO A AUTORIDADES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL, COMO PARTE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	I.1o.A.E.	3 A (10a.)	1814
JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA POR MATERIA NO PUEDE ATENDERSE AL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA QUEJOSA.	I.1o.A.E.	1 A (10a.)	1815
JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. PUEDEN CONOCER DE ASUNTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (DIVERSA A LA DE SU ESPECIALIZACIÓN), SÓLO CUANDO ASÍ LO DETERMINE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	I.1o.A.E.	4 A (10a.)	1816
LEX ARTIS AD HOC. SU CONCEPTO EN MATERIA MÉDICA.	I.4o.A.	92 A (10a.)	1819
LIBERTAD SINDICAL. ALCANCE DE LAS "FACILIDADES APROPIADAS A CONCEDER A LOS REPRESENTANTES SINDICALES", RESPECTO DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.	III.3o.T.	17 L (10a.)	1820
LIBERTAD SINDICAL. "LAS FACILIDADES APROPIADAS A CONCEDER A LOS REPRESENTANTES SINDICALES", RESPECTO DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DEBEN OTORGARSE AUNQUE NO SE TRATE DE SINDICATOS TITULARES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	III.3o.T.	18 L (10a.)	1821
LIBERTAD SINDICAL. PARA SU TUTELA ES SUFICIENTE QUE LA PRESTACIÓN RECLAMADA SEA NECESARIA PARA SU PROTECCIÓN Y CONGRUENTE CON LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LITERALMENTE EN ALGÚN ORDENAMIENTO LEGAL.	III.3o.T.	16 L (10a.)	1822
MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. SI PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EL JUEZ TOMA EN CONSIDERACIÓN EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO QUE LES FUE PRACTICADO, ELLO NO TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	36 P (10a.)	1825
MENOR DE EDAD. EL JUEZ DEBE ADVERTIR, DE OFICIO, EL MOMENTO PROCESAL EN QUE ADQUIERE			

	Clave	Tesis	Pág.
SU MAYORÍA, A FIN DE NOTIFICARLO PERSONALMENTE EL ESTADO DEL PROCESO, EQUIPARÁNDOSE ELLO A UN EMPLAZAMIENTO.	VII.2o.C.	58 C (10a.)	1826
MENOR DE EDAD. SI DURANTE EL JUICIO ADQUIERE SU MAYORÍA Y SU REPRESENTANTE LEGAL SIGUE ACTUANDO A SU NOMBRE, SE CONFIGURA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	VII.2o.C.	59 C (10a.)	1827
MENOR DE EDAD. SU REPRESENTANTE LEGAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL CUANDO DURANTE EL JUICIO AQUÉL ADQUIERE SU MAYORÍA.	VII.2o.C.	57 C (10a.)	1827
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.	XVI.1o.A.T.	28 A (10a.)	1828
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A.T.	29 A (10a.)	1829
MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE ES INAPLICABLE PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA EN SU			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRA, EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN Y EL ÓRGANO ANTE EL QUE DEBE FORMULARSE.	IV.2o.A.	60 A (10a.)	1831
NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FORMA DE CUMPLIR SUS REQUISITOS.	XXX.1o.	6 A (10a.)	1833
NULIDAD DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS, POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO EMISOR. DEBE DECLARARSE, ADEMÁS, LA DE TODOS LOS ACTOS QUE SON CONSECUENCIA NECESARIA, SE APOYARON O DE ALGUNA FORMA ESTUVIERON CONDICIONADOS POR AQUÉL, AL SER FRUTOS DE UNO VICIADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL JUICIO SEA IMPROCEDENTE RESPECTO DE CUALQUIERA DE ÉSTOS, CONSIDERADOS COMO DESTACADOS.	IV.2o.A.	55 A (10a.)	1833
OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.	XIX.2o.	1 L (10a.)	1835
OFICIALES CALIFICADORES MUNICIPALES. LA IMPUGNACIÓN DE SU ACTIVIDAD IRREGULAR DEBERÁ HACERSE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.A.	22 A (10a.)	1836
OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. MOMENTO PROCESAL PARA SU REALIZACIÓN.	XXVII.2o. (VIII Región)	1 L (10a.)	1837
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI ES CALIFICADO DE LEGAL Y EL TRABAJADOR CONDICIONA SU REINCORPORACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS			

	Clave	Tesis	Pág.
ADICIONALES POR EL PATRÓN, ELLO CONLLEVA UN REPUDIO IMPLÍCITO DE AQUÉL.	XVII.1o.C.T.	32 L (10a.)	1838
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL DERECHO PARA RECLAMARLA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS.	I.6o.T.	61 L (10a.)	1839
PENSIÓN POR VIUDEZ. NO FORMA PARTE DE ÉSTA LA COMPENSACIÓN QUE UN MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA RECIBÍA CON MOTIVO DE SU JUBILACIÓN.	XVII.2o.P.A.	3 A (10a.)	1840
PERFIL CRIMINAL. DIRECTRICES PARA SU ELABORACIÓN Y POSTERIOR COMPARACIÓN CON EL CONTRAPERFIL DEL ACUSADO.	1a.	CCXCIX/2013 (10a.)	1053
PERITOS DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL AGRARIO. EL ACTO POR VIRTUD DEL CUAL SE IMPONE A LAS PARTES EL DEBER DE PAGAR SUS HONORARIOS, DEBE ESTIMARSE COMO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	143/2013 (10a.)	1146
PRÁCTICA MÉDICA. DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS INDICACIÓN Y *LEX ARTIS*, PARA DETERMINAR SI SE AJUSTA A LA TÉCNICA CORRECTA.	I.4o.A.	90 A (10a.)	1840
PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR PLAZAS VACANTES O PUESTOS DE NUEVA CREACIÓN. LA FACULTAD DE SU REGULACIÓN EN LOS ESTATUTOS O CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO NO ES IRRESTRICTA Y SIN CONTROL, SINO SUJETA A LOS PRINCIPIOS DERIVADOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.13o.T.	62 L (10a.)	1841

	Clave	Tesis	Pág.
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. LAS REGLAS DEL CÓMPUTO PARA QUE OPERE, ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2011) SON APLICABLES HASTA ANTES DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITE AQUÉLLA, POR LO QUE EN LAS ETAPAS PROCESALES POSTERIORES, DICHA FIGURA DEBE REGIRSE CONFORME AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	II.3o.P.	22 P (10a.)	1842
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA ACCIÓN A FAVOR DEL FIADOR. PARA QUE NO OPERE EN PERJUICIO DEL ARRENDADOR, ES IMPRESCINDIBLE EL IMPULSO QUE ÉSTE DEBE DAR AL EMPLAZAMIENTO DE DICHO SUJETO, EN EL JUICIO QUE ENTABLA TANTO CONTRA ÉL COMO CONTRA EL ARRENDATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.	15 C (10a.)	1843
PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SI ESTÁN PENDIENTES DE RESOLUCIÓN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO, NO PUEDE CONSIDERARSE INICIADO EL TÉRMINO.—El texto de esta no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 816, tesis VI.3o.A. 102, de rubro: "PRESCRIPCIÓN. PARA QUE PUEDA COMENZAR SU CÓMPUTO, ES NECESARIA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO."	I.1o.A.	6 A (10a.)	
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO			

	Clave	Tesis	Pág.
(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	VI.1o.A.	24 K (10a.)	1844
PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.	1a./J.	104/2013 (10a.)	906
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XCI/2013 (10a.)	1305
PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SUPUESTO EN EL CUAL LA VIOLACIÓN PROCESAL DE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR ENDE, NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2011).	VIII.1o. (X Región)	3 L (10a.)	1845
PROPIEDAD INDUSTRIAL. ASPECTOS A CONSIDERAR EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA, EN CUANTO AL USO DE MEDICINAS.	I.18o.A.	5 A (10a.)	1847
PROPIEDAD INDUSTRIAL. DEFINICIÓN DE MÉTODOS DE TRATAMIENTO QUIRÚRGICO, TERAPÉUTICO O DE DIAGNÓSTICO, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA.	I.18o.A.	11 A (10a.)	1847
PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.	1a.	CCLXXXVI/2013 (10a.)	1054

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS.	1a.	CCLXXXVII/2013 (10a.)	1055
PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.	1a.	CCLXXXV/2013 (10a.)	1056
PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.	1a.	CCLXXXIV/2013 (10a.)	1057
PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.	1a.	CCLXXXIII/2013 (10a.)	1058
PRUEBA PERICIAL. CARACTERÍSTICAS DEL DICTAMEN RENDIDO POR EL PERITO PARA SU DEBIDA VALORACIÓN.—El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 258, tesis 1a. CLXXXVII/2006, de rubro: "CONOCIMIENTO CIENTÍFICO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TENER PARA QUE PUEDAN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE EMITIR SU FALLO."	I.4o.A.	28 K (10a.)	
PRUEBA PERICIAL. EL REGISTRO OFICIAL DE LOS PERITOS CONSTITUYE UNA GUÍA INDISPENSABLE PARA QUE LA AUTORIDAD ELIJA AL ESPECIALISTA IDÓNEO PARA RENDIR UN DICTAMEN.	1a.	CCXCIII/2013 (10a.)	1059
PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN.	1a.	CCXCIV/2013 (10a.)	1059
PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA Y OBJETO.—El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, enero de 2012, página 4585, tesis I.3o.C.1016 C (9a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL. NOTAS DISTINTIVAS."	I.4o.A.	29 K (10a.)	
PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.	1a.	CCLXXXVIII/2013 (10a.)	1060
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. NO PROCEDE SU DESERCIÓN CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ORDENA CITAR A LOS TESTIGOS Y ÉSTOS NO COMPARECEN A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, AUN CUANDO EL OFERENTE NO HAYA ASISTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	2a./J.	141/2013 (10a.)	1182
PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO OPORTUNIDAD PARA EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN ÉL, NO ANALIZADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	I.2o.P.	24 P (10a.)	1848
PRUEBAS EN EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL FACULTAR AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCESO PARA ALLEGARSE EN DICHA ETAPA PROCESAL, INCLUSO DE OFICIO, DE DATOS PARA CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
INCULPADO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS ACUSATORIO Y DE SEPARACIÓN DE PODERES CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 49 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	6 P (10a.)	1849
PRUEBAS EN LA INSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL FACULTAR AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCESO PARA ALLEGARSE EN DICHA ETAPA PROCESAL, INCLUSO DE OFICIO, DE DATOS PARA CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL INCULPADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	5 P (10a.)	1850
PRUEBAS EN LA INSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL FACULTAR AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCESO PARA ALLEGARSE EN DICHA ETAPA PROCESAL, INCLUSO DE OFICIO, DE DATOS PARA CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL INCULPADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	4 P (10a.)	1851
RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA LITIS E INCLUSO CUESTIONES NO PROPUESTAS POR EL RECURRENTE EN SUS AGRAVIOS PARA ANULAR LOS ACTOS QUE RESULTEN CONTRARIOS A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, PUES NO HACERLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2012 (10a.)].	XVII.1o.P.A.	9 P (10a.)	1853

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PROMOVENTE DE DICHO RECURSO RESULTEN INOPERANTES EN SU TOTALIDAD, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	1a.	CCCV/2013 (10a.)	1061
RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE LA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DE AMPARO NO IMPUGNA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA EN LA PARTE QUE LE AFECTE.	1a.	CCCIV/2013 (10a.)	1061
RECURSO DE INCONFORMIDAD. PARA SU PROCEDENCIA RESULTA IRRELEVANTE SI A QUIEN LO INTERPONE LE FUE RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.	1a.	CCCIII/2013 (10a.)	1062
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO QUE DEBA CONOCER DE AQUÉL.	1a./J.	78/2013 (10a.)	1037
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE TIENE "POR NO HECHA" LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2013.	XIX.1o.A.C.	7 A (10a.)	1854

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO. LA DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE INICIAR O PROMOVER EL PROCEDIMIENTO RESARCITORIO, LEGITIMA A LAS ENTIDADES SUJETAS A FISCALIZACIÓN PARA INTERPONERLO.	II.1o.A.	10 A (10a.)	1855
REGALÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 12, NUMERAL 3, DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. INCLUYE LAS CANTIDADES PAGADAS POR EL USO O LA CONCESIÓN DE USO DE UN EQUIPO INDUSTRIAL, COMERCIAL O CIENTÍFICO QUE NO CONSTITUYE PROPIEDAD INMUEBLE.	1a.	CCXCI/2013 (10a.)	1062
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.	1a.	CCCVIII/2013 (10a.)	1063
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a.	CCCVII/2013 (10a.)	1064
RELACIÓN LABORAL. PARA ANALIZAR SU NEGATIVA DEBE EXISTIR DEFENSA O EXCEPCIÓN, POR LO QUE SI AL DEMANDADO SE LE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y POR PERDIDO SU DERECHO A OFRECER PRUEBAS, AQUÉLLA NO PUEDE SER MOTIVO DE ESTUDIO EN EL LAUDO.	I.13o.T.	J/4 (10a.)	1684
REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA ADJUDICACIÓN Y ORDENA LA ESCRITURACIÓN DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
BIEN, ES LA ÚLTIMA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE).	I.9o.C.	18 C (10a.)	1856
RENTA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 200, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, EN CUANTO AL OBJETO Y TASA DE LA CONTRIBUCIÓN, DERIVADA DEL ERROR EN SU REDACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).	I.18o.A.	8 A (10a.)	1857
RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECIÓN.	2a./J.	142/2013 (10a.)	1211
REPARACIÓN DEL DAÑO. SI PARA OTORGAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EL JUEZ FIJA SU MONTO EN UNA CANTIDAD "ESTIMADA" Y NO "DETERMINADA", ELLO NO CAUSA PERJUICIO AL INCULPADO, AL SER LA CUANTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DAÑOS PROPIA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	4 P (10a.)	1857
REPARTO DE UTILIDADES. AL SER UN DERECHO LABORAL, LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE ENTREGAR A LOS TRABAJADORES LA DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTOS O, EN SU CASO, DE SU DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA Y SUS ANEXOS, PARA DETERMINAR LA RENTA GRAVABLE, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	I.13o.T.	63 L (10a.)	1886
REPARTO DE UTILIDADES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN EN DESIGNAR A SUS REPRESENTANTES PARA INTEGRAR LA COMISIÓN MIXTA QUE DETERMINARÁ LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL DE CADA			

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJADOR EN AQUÉL, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	I.13o.T.	64 L (10a.)	1887
REPUDIO DE HERENCIA EN MATERIA AGRARIA. CUANDO FALLECE EL BENEFICIADO CON ÉL, AQUÉL DEJA DE SURTIR EFECTOS.	XVII.2o.P.A.	4 A (10a.)	1888
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE LA DONATARIA QUE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE SU REGLA I.3.9.11. Y LA FICHA 16/ISR, CONTENIDA EN SU ANEXO 1-A, ES INNECESARIO RECABAR ALGÚN ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL QUE AUTENTIFIQUE QUE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE TRANSPARENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2008).	III.4o. (III Región)	27 A (10a.)	1889
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA. DISTINCIÓN ENTRE ERROR Y MALA PRÁCTICA PARA EFECTOS DE SU ACREDITACIÓN.	I.4o.A.	64 A (10a.)	1890
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA. SIGNIFICADO DEL CONCEPTO *LEX ARTIS* PARA EFECTOS DE SU ACREDITACIÓN.	I.4o.A.	91 A (10a.)	1891
REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. ES IMPRESCRIPTIBLE LA ACCIÓN RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, VIGENTE HASTA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012.	XXVII.1o. (VIII Región)	10 A (10a.)	1892
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE			

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS HUMANOS NO CONSTITUYE UNA FUENTE DE PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.	2a.	XCII/2013 (10a.)	1305
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	I.7o.A.	J/3 (10a.)	1693
REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. PARA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR ESE MOTIVO, LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE DEBE DEDUCIRSE DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.	I.1o.A.	18 A (10a.)	1893
ROBO. CUANDO OCURRE EN PANDILLA Y UNO DE LOS ACTIVOS ES MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA DEBE APLICÁRSELE EL ARTÍCULO 252, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.1o.P.	16 P (10a.)	1894
SALARIOS CAÍDOS. DEBEN PAGARSE A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE SU DESPIDO.	XX.3o.	2 L (10a.)	1897
SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. AL APLICAR EL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA OBESIDAD COMO CAUSA DE RETIRO DE LOS MILITARES, DEBE CONSIDERARSE EL CONVENIO SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS, APROBADO POR LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.	I.4o.A.	87 A (10a.)	1897
SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 226,			

	Clave	Tesis	Pág.
TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE CONTIENE COMO PARTE DE LA DETERMINACIÓN DE LAS CATEGORÍAS Y GRADOS DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES QUE DAN ORIGEN AL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS MILITARES, PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9.	I.4o.A.	70 A (10a.)	1898
SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL CONSIDERAR QUE PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9 ORIGINA EL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS MILITARES, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR CONDICIONES DE SALUD.	I.4o.A.	68 A (10a.)	1899
SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. SI LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL DETERMINA AUTOMÁTICAMENTE LA PROCEDENCIA DEFINITIVA DEL RETIRO DE UN MILITAR, AL CONSIDERAR ÚNICAMENTE LA INCAPACIDAD QUE DERIVA DE HABERSE UBICADO EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO –PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9–, SE PRODUCE UN TRATO DISCRIMINATORIO PROHIBIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.	I.4o.A.	69 A (10a.)	1900
SEGURO SOCIAL, MÉDICOS DEL. AVISO DE RESCISIÓN. REQUISITOS LEGALES.	I.5o.T.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** S/N (8a.)	1901
SENTENCIA DE AMPARO. PARA CONSIDERAR OPORTUNO SU CUMPLIMIENTO Y EVITAR LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA RESPECTIVA, SE REQUIERE			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE SU NUEVA DETERMINACIÓN Y LA COMUNIQUE AL ÓRGANO DE AMPARO DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	IV.3o.T.	9 K (10a.)	1902
SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRESIDENTE MUNICIPAL NO PUEDE CONSIDERARSE SUPERIOR JERÁRQUICO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA, PARA EFECTOS DE SU CUMPLIMIENTO.	XVII.1o.C.T.	17 K (10a.)	1903
SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. CUANDO LA QUEJA QUE DÉ INICIO AL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN CORRESPONDIENTE, DENUNCIA QUE UN AGENTE DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL NO APROBÓ LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA, EL SECRETARIO GENERAL INSTRUCTOR DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DEBE REQUERIRLOS AL CENTRO DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO HUMANO.	I.1o.A.	17 A (10a.)	1904
SINDICATOS. ANTE LA OMISIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, DE ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE, POR MAYOR EQUIDAD, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y NO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XIII.T.A.	6 L (10a.)	1905
SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DATOS O DOCUMENTOS. LA EMISIÓN DE UNA NUEVA RELACIONADA CON LAS MISMAS CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS REVISADOS, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 50, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO			

	Clave	Tesis	Pág.
LA ANTERIOR HAYA SIDO DECLARADA NULA DE MANERA LISA Y LLANA.	II.4o.A.	21 A (10a.)	1905
SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA ESTE PRINCIPIO, AL PREVER QUE CORRESPONDE CONDUCIR EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS A LA "AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO".	I.1o.A.	21 A (10a.)	1906
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE EN FAVOR DEL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA ACCIÓN DE REVERSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL ABROGADO REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XXVII.1o. (VIII Región)	9 A (10a.)	1907
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. NO OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ÉSTE ES UNA ENTIDAD DE GOBIERNO Y EL INCULPADO COMETE UN DELITO EN SU CONTRA DERIVADO DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE MANTIENE CON ELLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XXVI.	1 P (10a.)	1908
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA.	I.9o.P.	J/10 (10a.)	1719
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN			

	Clave	Tesis	Pág.
EJERCERLA RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE UNA LEY LOCAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON MOTIVO DE SU COMPETENCIA DELEGADA, AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS PROPIOS, AUN CUANDO EL JUICIO RESULTE IMPROCEDENTE RESPECTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	IV.2o.A.	37 K (10a.)	1910
SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN RELACIÓN CON CIERTOS ACTOS DE ABSTENCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SEA POSIBLE JURÍDICA Y MATERIALMENTE, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.	I.1o.A.	3 K (10a.)	1911
SUSPENSIÓN. GARANTÍA OTORGADA PARA QUE CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN, CUANDO ESTÉ TRANSCURRIENDO EL TÉRMINO DE 6 MESES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ATENDER A LO MANIFESTADO POR EL TERCERO PERJUDICADO.	2a./J.	138/2013 (10a.)	1231
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE ACTOS OMISIVOS.	I.6o.T.	3 K (10a.)	1912
SUSTRACCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO ES CONTRARIO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NI AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONVIVENCIA FAMILIAR.	1a.	CCCIX/2013 (10a.)	1065
SUSTRACCIÓN DE MENORES. LA PREVISIÓN DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 223 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ESTADO DE CHIAPAS ATIENDE A SITUACIONES Y BIENES JURÍDICOS DISTINTOS.	1a.	CCCXI/2013 (10a.)	1065
SUSTRACCIÓN DE MENORES. LOS ARTÍCULOS 223 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a.	CCCX/2013 (10a.)	1066
TERCERÍA PREFERENTE DE CRÉDITO. SU TRÁMITE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN Y EJECUCIÓN DEL EMBARGO TRABADO SOBRE DETERMINADO BIEN INMUEBLE.	2a./J.	113/2013 (10a.)	1251
TOMA DE NOTA DE NUEVOS MIEMBROS DE UN SINDICATO. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL ÓRGANO DEL ESTADO, COMO PATRÓN EQUIPARADO, ES IMPROCEDENTE POR NO ACTUALIZARSE AFECTACIÓN ALGUNA DE NATURALEZA PATRIMONIAL (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	I.3o.T.	15 L (10a.)	1915
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN ESE CARÁCTER AQUELLOS QUE PRESTAN SERVICIOS PARA LA COMISIÓN MÉXICO AMERICANA PARA LA ERRADICACIÓN DEL GUSANO BARRENADOR DEL GANADO (COMEXA).	I.6o.T.	63 L (10a.)	1916
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA OMISIÓN DE NOTIFICARLE EL ACUERDO QUE ORDENA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN Y OTORGA UN TÉRMINO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN CORRESPONDIENTE, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y HACE NUGATORIO EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (NUEVO			

	Clave	Tesis	Pág.
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.	23 P (10a.)	1917
VISITA DOMICILIARIA. ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO PREVIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD MAYOR DE 16 AÑOS, SI PRESTA UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO PARA EL CONTRIBUYENTE VISITADO.	2a./J.	140/2013 (10a.)	1290

Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Amparo directo en revisión 1320/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES."	1a.	893
Contradicción de tesis 160/2013.—Suscitada entre el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 82/2013 (10a.), de rubro: "CAUSAHABIENCIA. NO EXISTE ENTRE QUIEN ADQUIERE UN DERECHO DE PROPIEDAD DEL TITULAR REGISTRAL Y LOS TITULARES REGISTRALES ANTERIORES AL VENDEDOR, SI SE TRATA DE COMPRAVENTAS DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE EL ADQUIRENTE SEA EN AUTOMÁTICO TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL."	1a.	909
Contradicción de tesis 139/2013.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 77/2013 (10a.), de rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO."	1a.	953
Contradicción de tesis 185/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito		

	Clave	Pág.
y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 78/2013 (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO QUE DEBA CONOCER DE AQUÉL".....	1a.	991
Contradicción de tesis 204/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 135/2013 (10a.), de rubro: "ACCIÓN LABORAL. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA NO DEBE CALIFICARSE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PRESENTE EL TRABAJADOR O EL PATRÓN.".....	2a.	1073
Contradicción de tesis 123/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 137/2013 (10a.), de rubro: "DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 1o. DE MAYO DE 2010. PARA SU OBLIGATORIEDAD REQUIERE DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.".....	2a.	1100
Contradicción de tesis 149/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Circuito, Segundo del Décimo Segundo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 143/2013 (10a.), de rubro: "PERITOS DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL AGRARIO. EL ACTO POR VIRTUD DEL CUAL SE IMPONE A LAS PARTES EL DEBER DE		

Clave **Pág.**

PAGAR SUS HONORARIOS, DEBE ESTIMARSE COMO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." 2a. 1130

Contradicción de tesis 178/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 141/2013 (10a.), de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. NO PROCEDE SU DESERCIÓN CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ORDENA CITAR A LOS TESTIGOS Y ÉSTOS NO COMPARECEN A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, AUN CUANDO EL OFERENTE NO HAYA ASISTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)." 2a. 1147

Contradicción de tesis 229/2013.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 142/2013 (10a.), de rubro: "RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECIÓN." 2a. 1183

Contradicción de tesis 184/2013.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 138/2013 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. GARANTÍA OTORGADA PARA QUE CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN, CUANDO ESTÉ TRANSCURRIENDO EL TÉRMINO DE 6 MESES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ATENDER A LO MANIFESTADO POR EL TERCERO PERJUDICADO." 2a. 1212

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 99/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo Quinto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 113/2013 (10a.), de rubro: "TERCERÍA PREFERENTE DE CRÉDITO. SU TRÁMITE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN Y EJECUCIÓN DEL EMBARGO TRABADO SOBRE DETERMINADO BIEN INMUEBLE."	2a.	1231
Contradicción de tesis 218/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 140/2013 (10a.), de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO PREVIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD MAYOR DE 16 AÑOS, SI PRESTA UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO PARA EL CONTRIBUYENTE VISITADO."	2a.	1252
Amparo directo 220/2006.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/16 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE ANALIZAR EN ESTA VÍA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL."	T.C.	1583
Amparo directo 646/2011.—Tomás Rivera Bautista y otros.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés. Relativo a la tesis II.3o.A. J/13 (10a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES APLICABLE TANTO A LA VÍA DIRECTA COMO A LA INDIRECTA, TRATÁNDOSE DE SUJETOS INDIVIDUALES DE DERECHO AGRARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	1603
Queja 35/2013.—Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V.—Magistrado Ponente: Patricio		

Clave Pág.

González-Loyola Pérez. Relativa a la tesis I.4o.A. J/2 (10a.), de rubro: "DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA." ..... T.C. 1619

Impedimento 8/2013.—Magistrado Ponente: José Valle Hernández. Relativo a la tesis II.3o.P. J/2 (10a.), de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE ENTRE JUZGADORES PERTENECIENTES A UN MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL UNO DE ELLOS MANIFIESTE QUE EXISTEN LAZOS DE AMISTAD DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL O PROFESIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)." ..... T.C. 1628

Amparo directo 397/2013.—Magistrado Ponente: Jacob Troncoso Ávila. Relativo a la tesis II.1o.A. J/1 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. SU TRAMITACIÓN NO ES OPTATIVA EN RELACIÓN CON EL ORDINARIO." ..... T.C. 1643

Amparo directo 81/2013.—Magistrado Ponente: Héctor Landa Razo. Relativo a la tesis I.13o.T. J/4 (10a.), de rubro: "RELACIÓN LABORAL. PARA ANALIZAR SU NEGATIVA DEBE EXISTIR DEFENSA O EXCEPCIÓN, POR LO QUE SI AL DEMANDADO SE LE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y POR PERDIDO SU DERECHO A OFRECER PRUEBAS, AQUÉLLA NO PUEDE SER MOTIVO DE ESTUDIO EN EL LAUDO." ..... T.C. 1678

Revisión fiscal 298/2013.—Subdirector de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—Magistrado Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Relativa a la tesis I.7o.A. J/3 (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO." ..... T.C. 1685

Amparo en revisión 251/2012.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Relativo a la tesis I.9o.P. J/10 (10a.), de rubro:

	Clave	Pág.
"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	T.C.	1694
Amparo en revisión 92/2013.—Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a la tesis XI.1o.A.T.20 A (10a.), de rubro: "IDENTIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR A QUIEN PROMUEVA ANTE ELLA PARA VERIFICARLA, CUANDO LOS ACTOS QUE PRETENDA SEAN PERSONALÍSIMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	T.C.	1775
Amparo directo 285/2013.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a las tesis I.13o.T.63 L (10a.) y I.13o.T.64 L (10a.), de rubros: "REPARTO DE UTILIDADES. AL SER UN DERECHO LABORAL, LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE ENTREGAR A LOS TRABAJADORES LA DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTOS O, EN SU CASO, DE SU DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA Y SUS ANEXOS, PARA DETERMINAR LA RENTA GRAVABLE, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." y "REPARTO DE UTILIDADES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN EN DESIGNAR A SUS REPRESENTANTES PARA INTEGRAR LA COMISIÓN MIXTA QUE DETERMINARÁ LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL DE CADA TRABAJADOR EN AQUÉL, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	T.C.	1858

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Acción de inconstitucionalidad 29/2011.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos de una norma impugnada reformada o sustituida por otra, si su naturaleza es penal.", "Perturbación del orden público en el Estado de Veracruz. El artículo 373 del Código Penal para esa entidad, adicionado mediante Decreto Número 296, publicado en la Gaceta Oficial de la localidad el 20 de septiembre de 2011, que prevé aquel delito, transgrede el principio de taxatividad, derivado del derecho fundamental de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal." y "Perturbación del orden público en el Estado de Veracruz. El artículo 373 del Código Penal para esa entidad, adicionado mediante Decreto Número 296, publicado en la Gaceta Oficial de la localidad el 20 de septiembre de 2011, que prevé aquel delito, transgrede los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la información, contemplados en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal.". 57

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 29/2011.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos de una norma impugnada reformada o sustituida por otra, si su naturaleza es penal.", "Perturbación del orden público en el Estado de Veracruz. El artículo 373 del Código Penal para esa entidad, adicionado mediante Decreto Número 296, publicado en la Gaceta Oficial de la localidad el 20 de septiembre de 2011, que prevé aquel delito, transgrede el principio de taxatividad, derivado del derecho fundamental de legalidad contenido en el artículo 14 de

Pág.

la Constitución Federal." y "Perturbación del orden público en el Estado de Veracruz. El artículo 373 del Código Penal para esa entidad, adicionado mediante Decreto Número 296, publicado en la Gaceta Oficial de la localidad el 20 de septiembre de 2011, que prevé aquel delito, transgrede los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la información, contemplados en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal." 60

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012.—Procuradora General de la República, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Procede su desestimación respecto de los artículos 17 a 19 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial de la entidad el 6 de octubre de 2012, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Campañas electorales en el Estado de Zacatecas. Los artículos 63, numeral 1, fracción VI y 72, numeral 6, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al regular que para la práctica de auditorías y revisiones de los recursos que los candidatos de los partidos políticos y coaliciones destinen a aquéllas, sólo podrán realizarse dentro de los treinta días naturales posteriores al día de la elección, no contravienen el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Candidaturas a cargos de elección en el Estado de Zacatecas. Los artículos 7, 22, 27, numeral 2, 28, numerales 2 y 7, 32, numeral 1, 117, numeral 1, 118 y 119, numeral 3, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, que prevén que un género no puede estar representado con más de un 60% de aquéllas, no transgreden los principios de igualdad y equidad en materia electoral contenidos en los artículos 1o., 4o., 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Consejos electorales distritales y municipales en el Estado de Zacatecas. El artículo 257, numeral 2, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al prever que para su integración se podrán tomar en cuenta las propuestas que efectúen los partidos políticos, no transgrede el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos.", "Elecciones e integración de Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas. El artículo 15, numerales 1, fracción XI y 2, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al prever, respectivamente, que sus integrantes en funciones no podrán ser postulados en la plantilla a contender en la siguiente elección, y que las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación ocupen un puesto que legalmente deba ser de elección popular, no podrán ser electos para el periodo inmediato con ningún carácter, no transgrede el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Elecciones en el Estado de Zacatecas. El artículo 40, numeral 3, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al prever que para que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral puedan participar en aquéllas, deberán acreditar, entre otros requisitos, que poseen instalaciones idóneas para el desarrollo de sus actividades, objeto y fines, no transgrede el principio de certeza.", "Elecciones en el Estado de Zacatecas. El artículo 95, numeral 3, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, que establece la prohibición para que los partidos políticos nacionales o estatales con registro que vayan a participar por primera vez en una elección local, lo hagan en coalición, no contraviene los artículos 1o., 9o., 35, fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Elecciones en el Estado de Zacatecas. Los artículos 49, numeral 1, fracciones VI y VIII, y 74, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al regular, respectivamente, que las representaciones estatales de los partidos políticos puedan solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, nombrar representantes ante los órganos del Instituto Electoral Local y recibir financiamiento público local, no transgreden los artículos 41, base primera, fracción I y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Equidad y alternancia de género en el Estado de Zacatecas. Al haberse declarado la validez de los artículos 117, numeral 2 y 118 de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, debe declararse, en lo conducente y en vía de consecuencia, la de los artículos 57; 60 a 71; 73 a 79; 167 y 250 del

mencionado ordenamiento.", "Equidad y alternancia de género en el Estado de Zacatecas. Los artículos 117, numeral 2 y 118 de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al prever, respectivamente, que para el caso de sustituciones de candidaturas que realicen los partidos políticos o las coaliciones, y en la regulación de la segmentación de las listas plurinominales, deberá respetarse aquel principio, no transgreden el relativo a la no discriminación.", "Multas por infracciones a la legislación electoral en el Estado de Zacatecas. El artículo 276, numeral 1, fracciones I, incisos b), c) y e), II, inciso b), III, inciso d), IV, inciso c) y V, inciso b), de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al establecer un mínimo y máximo en su imposición y utilizar como concepto de sanción, el de 'cuotas' de salario mínimo, no transgrede los artículos 22 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Procedimiento legislativo que culminó con la expedición de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial de la entidad el 6 de octubre de 2012. Respeta los principios de economía procesal y equidad en la deliberación parlamentaria.", "Propaganda electoral en el Estado de Zacatecas. El artículo 134, numeral 2, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al disponer que a más tardar el 30 de enero del año en que se celebren elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto Electoral Estatal expedirá y publicará en el citado medio oficial de difusión, un acuerdo que contenga un listado que identifique los diversos productos y servicios en aquella materia, susceptibles de ser utilizados por los partidos, las coaliciones y los candidatos en las campañas electorales, transgrede el derecho fundamental a la libre manifestación de las ideas, así como los principios de legalidad y certeza.", "Propaganda electoral en el Estado de Zacatecas. Los artículos 134, numeral 3 y 143, numerales 3 y 4, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al disponer las reglas para que los informes anuales de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no sean considerados con aquel carácter, no transgreden los artículos 41, fracción III, apartado C y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Radio y televisión en materia electoral en el Estado de

Pág.

Zacatecas. Al haberse declarado la invalidez del artículo 267, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, en vía de consecuencia, debe invalidarse el artículo 276, numeral 1, fracciones I, inciso f) y III, inciso b), del mencionado ordenamiento, que establece diversas sanciones relacionadas con la transmisión y contratación de propaganda en esos medios de comunicación.", "Radio y televisión en materia electoral en el Estado de Zacatecas. El artículo 267, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al establecer que constituye una infracción a dicha legislación, la contratación de propaganda en aquellos medios de comunicación, invade la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral prevista en el apartado D de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Regidores por el principio de representación proporcional en el Estado de Zacatecas. El artículo 32, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al señalar como requisito para participar en el proceso de asignación relativa, que los partidos políticos hayan registrado planillas en por lo menos treinta Municipios, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (abandono de la tesis P./J. 58/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 820).", "Representación proporcional en la elección de diputados con carácter de migrante en el Estado de Zacatecas. Los artículos 28, numeral 6 y 29, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al regular la asignación de aquéllos a los dos partidos políticos que hayan obtenido los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, son constitucionales." y "Representación proporcional en la elección de diputados y regidores en el Estado de Zacatecas. Los artículos 28, numeral 2 y 32, numeral 1, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al prever, respectivamente, que para su asignación por aquel principio los partidos políticos podrán solicitar el registro de los mismos candidatos que se hayan registrado en las fórmulas o planillas por el principio de mayoría relativa, no transgreden los principios de igualdad y equidad."..... 169

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012.—Procuradora General de la República, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Procede su desestimación respecto de los artículos 17 a 19 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial de la entidad el 6 de octubre de 2012, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Campañas electorales en el Estado de Zacatecas. Los artículos 63, numeral 1, fracción VI y 72, numeral 6, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al regular que para la práctica de auditorías y revisiones de los recursos que los candidatos de los partidos políticos y coaliciones destinen a aquéllas, sólo podrán realizarse dentro de los treinta días naturales posteriores al día de la elección, no contravienen el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Candidaturas a cargos de elección en el Estado de Zacatecas. Los artículos 7, 22, 27, numeral 2, 28, numerales 2 y 7, 32, numeral 1, 117, numeral 1, 118 y 119, numeral 3, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, que prevén que un género no puede estar representado con más de un 60% de aquéllas, no transgreden los principios de igualdad y equidad en materia electoral contenidos en los artículos 1o., 4o., 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Consejos electorales distritales y municipales en el Estado de Zacatecas. El artículo 257, numeral 2, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al prever que para su integración se podrán tomar en cuenta las propuestas que efectúen los partidos políticos, no transgrede el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Elecciones e integración de Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas. El artículo 15, numerales 1, fracción XI y 2, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al prever, respectivamente, que sus integrantes en funciones no podrán ser postulados en la plantilla a contender en la siguiente elección, y que las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación ocupen un puesto que legalmente deba ser de elección popular, no podrán ser electos para el periodo inmediato con ningún carácter, no transgrede

el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Elecciones en el Estado de Zacatecas. El artículo 40, numeral 3, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al prever que para que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral puedan participar en aquéllas, deberán acreditar, entre otros requisitos, que poseen instalaciones idóneas para el desarrollo de sus actividades, objeto y fines, no transgrede el principio de certeza.", "Elecciones en el Estado de Zacatecas. El artículo 95, numeral 3, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, que establece la prohibición para que los partidos políticos nacionales o estatales con registro que vayan a participar por primera vez en una elección local, lo hagan en coalición, no contraviene los artículos 1o., 9o., 35, fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Elecciones en el Estado de Zacatecas. Los artículos 49, numeral 1, fracciones VI y VIII, y 74, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al regular, respectivamente, que las representaciones estatales de los partidos políticos puedan solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, nombrar representantes ante los órganos del Instituto Electoral Local y recibir financiamiento público local, no transgreden los artículos 41, base primera, fracción I y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Equidad y alternancia de género en el Estado de Zacatecas. Al haberse declarado la validez de los artículos 117, numeral 2 y 118 de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, debe declararse, en lo conducente y en vía de consecuencia, la de los artículos 57; 60 a 71; 73 a 79; 167 y 250 del mencionado ordenamiento.", "Equidad y alternancia de género en el Estado de Zacatecas. Los artículos 117, numeral 2 y 118 de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al prever, respectivamente, que para el caso de sustituciones de candidaturas que realicen los partidos políticos o las coaliciones, y en la regulación de la segmentación de las listas plurinominales, deberá respetarse aquel principio, no transgreden el relativo a la no discriminación.", "Multas por infracciones a la legislación electoral en el Estado de Zacatecas. El artículo 276, numeral 1, fracciones I, incisos b), c) y e), II, inciso b), III, inciso d), IV, inciso c) y V,

inciso b), de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al establecer un mínimo y máximo en su imposición y utilizar como concepto de sanción, el de 'cuotas' de salario mínimo, no transgrede los artículos 22 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Procedimiento legislativo que culminó con la expedición de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial de la entidad el 6 de octubre de 2012. Respeta los principios de economía procesal y equidad en la deliberación parlamentaria.", "Propaganda electoral en el Estado de Zacatecas. El artículo 134, numeral 2, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al disponer que a más tardar el 30 de enero del año en que se celebren elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto Electoral Estatal expedirá y publicará en el citado medio oficial de difusión, un acuerdo que contenga un listado que identifique los diversos productos y servicios en aquella materia, susceptibles de ser utilizados por los partidos, las coaliciones y los candidatos en las campañas electorales, transgrede el derecho fundamental a la libre manifestación de las ideas, así como los principios de legalidad y certeza.", "Propaganda electoral en el Estado de Zacatecas. Los artículos 134, numeral 3 y 143, numerales 3 y 4, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al disponer las reglas para que los informes anuales de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no sean considerados con aquel carácter, no transgreden los artículos 41, fracción III, apartado C y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Radio y televisión en materia electoral en el Estado de Zacatecas. Al haberse declarado la invalidez del artículo 267, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, en vía de consecuencia, debe invalidarse el artículo 276, numeral 1, fracciones I, inciso f) y III, inciso b), del mencionado ordenamiento, que establece diversas sanciones relacionadas con la transmisión y contratación de propaganda en esos medios de comunicación.", "Radio y televisión en materia electoral en el Estado de Zacatecas. El artículo 267, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal

Pág.

el 6 de octubre de 2012, al establecer que constituye una infracción a dicha legislación, la contratación de propaganda en aquellos medios de comunicación, invade la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral prevista en el apartado D de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Regidores por el principio de representación proporcional en el Estado de Zacatecas. El artículo 32, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al señalar como requisito para participar en el proceso de asignación relativa, que los partidos políticos hayan registrado planillas en por lo menos treinta Municipios, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (abandono de la tesis P./J. 58/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 820).", "Representación proporcional en la elección de diputados con carácter de migrante en el Estado de Zacatecas. Los artículos 28, numeral 6 y 29, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al regular la asignación de aquéllos a los dos partidos políticos que hayan obtenido los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, son constitucionales." y "Representación proporcional en la elección de diputados y regidores en el Estado de Zacatecas. Los artículos 28, numeral 2 y 32, numeral 1, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al prever, respectivamente, que para su asignación por aquel principio los partidos políticos podrán solicitar el registro de los mismos candidatos que se hayan registrado en las fórmulas o planillas por el principio de mayoría relativa, no transgreden los principios de igualdad y equidad."..... 172

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012.—Procuradora General de la República, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Procede su desestimación respecto de los artículos 17 a 19 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial de la entidad el 6 de octubre de 2012, al no haberse obtenido la mayoría calificada

de ocho votos.", "Campañas electorales en el Estado de Zacatecas. Los artículos 63, numeral 1, fracción VI y 72, numeral 6, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al regular que para la práctica de auditorías y revisiones de los recursos que los candidatos de los partidos políticos y coaliciones destinen a aquéllas, sólo podrán realizarse dentro de los treinta días naturales posteriores al día de la elección, no contravienen el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Candidaturas a cargos de elección en el Estado de Zacatecas. Los artículos 7, 22, 27, numeral 2, 28, numerales 2 y 7, 32, numeral 1, 117, numeral 1, 118 y 119, numeral 3, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, que prevén que un género no puede estar representado con más de un 60% de aquéllas, no transgreden los principios de igualdad y equidad en materia electoral contenidos en los artículos 1o., 4o., 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Consejos electorales distritales y municipales en el Estado de Zacatecas. El artículo 257, numeral 2, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al prever que para su integración se podrán tomar en cuenta las propuestas que efectúen los partidos políticos, no transgrede el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Elecciones e integración de Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas. El artículo 15, numerales 1, fracción XI y 2, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al prever, respectivamente, que sus integrantes en funciones no podrán ser postulados en la plantilla a contender en la siguiente elección, y que las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación ocupen un puesto que legalmente deba ser de elección popular, no podrán ser electos para el periodo inmediato con ningún carácter, no transgrede el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Elecciones en el Estado de Zacatecas. El artículo 40, numeral 3, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al prever que para que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral puedan participar en aquéllas, deberán acreditar, entre otros requisitos, que poseen instalaciones idóneas para el desarrollo de

sus actividades, objeto y fines, no transgrede el principio de certeza.", "Elecciones en el Estado de Zacatecas. El artículo 95, numeral 3, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, que establece la prohibición para que los partidos políticos nacionales o estatales con registro que vayan a participar por primera vez en una elección local, lo hagan en coalición, no contraviene los artículos 1o., 9o., 35, fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Elecciones en el Estado de Zacatecas. Los artículos 49, numeral 1, fracciones VI y VIII, y 74, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al regular, respectivamente, que las representaciones estatales de los partidos políticos puedan solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, nombrar representantes ante los órganos del Instituto Electoral Local y recibir financiamiento público local, no transgreden los artículos 41, base primera, fracción I y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Equidad y alternancia de género en el Estado de Zacatecas. Al haberse declarado la validez de los artículos 117, numeral 2 y 118 de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, debe declararse, en lo conducente y en vía de consecuencia, la de los artículos 57; 60 a 71; 73 a 79; 167 y 250 del mencionado ordenamiento.", "Equidad y alternancia de género en el Estado de Zacatecas. Los artículos 117, numeral 2 y 118 de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al prever, respectivamente, que para el caso de sustituciones de candidaturas que realicen los partidos políticos o las coaliciones, y en la regulación de la segmentación de las listas plurinominales, deberá respetarse aquel principio, no transgreden el relativo a la no discriminación.", "Multas por infracciones a la legislación electoral en el Estado de Zacatecas. El artículo 276, numeral 1, fracciones I, incisos b), c) y e), II, inciso b), III, inciso d), IV, inciso c) y V, inciso b), de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al establecer un mínimo y máximo en su imposición y utilizar como concepto de sanción, el de 'cuotas' de salario mínimo, no transgrede los artículos 22 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Procedimiento legislativo que culminó con la expedición de la Ley

Electoral del Estado de Zacatecas, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial de la entidad el 6 de octubre de 2012. Respeta los principios de economía procesal y equidad en la deliberación parlamentaria.", "Propaganda electoral en el Estado de Zacatecas. El artículo 134, numeral 2, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al disponer que a más tardar el 30 de enero del año en que se celebren elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto Electoral Estatal expedirá y publicará en el citado medio oficial de difusión, un acuerdo que contenga un listado que identifique los diversos productos y servicios en aquella materia, susceptibles de ser utilizados por los partidos, las coaliciones y los candidatos en las campañas electorales, transgrede el derecho fundamental a la libre manifestación de las ideas, así como los principios de legalidad y certeza.", "Propaganda electoral en el Estado de Zacatecas. Los artículos 134, numeral 3 y 143, numerales 3 y 4, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al disponer las reglas para que los informes anuales de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no sean considerados con aquel carácter, no transgreden los artículos 41, fracción III, apartado C y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Radio y televisión en materia electoral en el Estado de Zacatecas. Al haberse declarado la invalidez del artículo 267, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, en vía de consecuencia, debe invalidarse el artículo 276, numeral 1, fracciones I, inciso f) y III, inciso b), del mencionado ordenamiento, que establece diversas sanciones relacionadas con la transmisión y contratación de propaganda en esos medios de comunicación.", "Radio y televisión en materia electoral en el Estado de Zacatecas. El artículo 267, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al establecer que constituye una infracción a dicha legislación, la contratación de propaganda en aquellos medios de comunicación, invade la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral prevista en el apartado D de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Regidores por el principio de representación proporcional en el Estado

Pág.

de Zacatecas. El artículo 32, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al señalar como requisito para participar en el proceso de asignación relativa, que los partidos políticos hayan registrado planillas en por lo menos treinta Municipios, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (abandono de la tesis P./J. 58/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 820).", "Representación proporcional en la elección de diputados con carácter de migrante en el Estado de Zacatecas. Los artículos 28, numeral 6 y 29, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al regular la asignación de aquéllos a los dos partidos políticos que hayan obtenido los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, son constitucionales." y "Representación proporcional en la elección de diputados y regidores en el Estado de Zacatecas. Los artículos 28, numeral 2 y 32, numeral 1, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al prever, respectivamente, que para su asignación por aquel principio los partidos políticos podrán solicitar el registro de los mismos candidatos que se hayan registrado en las fórmulas o planillas por el principio de mayoría relativa, no transgreden los principios de igualdad y equidad." 175

Ministro Juan N. Silva Meza.—Acción de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012.—Procuradora General de la República, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Procede su desestimación respecto de los artículos 17 a 19 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial de la entidad el 6 de octubre de 2012, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Campañas electorales en el Estado de Zacatecas. Los artículos 63, numeral 1, fracción VI y 72, numeral 6, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al regular que para la práctica de auditorías y revisiones de los recursos que los candidatos de los partidos políticos y coaliciones destinen a aquéllas, sólo podrán realizarse dentro de los treinta días naturales posteriores al día

de la elección, no contravienen el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Candidaturas a cargos de elección en el Estado de Zacatecas. Los artículos 7, 22, 27, numeral 2, 28, numerales 2 y 7, 32, numeral 1, 117, numeral 1, 118 y 119, numeral 3, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, que prevén que un género no puede estar representado con más de un 60% de aquéllas, no transgreden los principios de igualdad y equidad en materia electoral contenidos en los artículos 1o., 4o., 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Consejos electorales distritales y municipales en el Estado de Zacatecas. El artículo 257, numeral 2, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al prever que para su integración se podrán tomar en cuenta las propuestas que efectúen los partidos políticos, no transgrede el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Elecciones e integración de Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas. El artículo 15, numerales 1, fracción XI y 2, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al prever, respectivamente, que sus integrantes en funciones no podrán ser postulados en la plantilla a contender en la siguiente elección, y que las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación ocupen un puesto que legalmente deba ser de elección popular, no podrán ser electos para el periodo inmediato con ningún carácter, no transgrede el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Elecciones en el Estado de Zacatecas. El artículo 40, numeral 3, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al prever que para que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral puedan participar en aquéllas, deberán acreditar, entre otros requisitos, que poseen instalaciones idóneas para el desarrollo de sus actividades, objeto y fines, no transgrede el principio de certeza.", "Elecciones en el Estado de Zacatecas. El artículo 95, numeral 3, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, que establece la prohibición para que los partidos políticos nacionales o estatales con registro que vayan a participar por primera vez en una elección local, lo hagan en coalición, no contraviene los artículos

1o., 9o., 35, fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Elecciones en el Estado de Zacatecas. Los artículos 49, numeral 1, fracciones VI y VIII, y 74, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al regular, respectivamente, que las representaciones estatales de los partidos políticos puedan solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, nombrar representantes ante los órganos del Instituto Electoral Local y recibir financiamiento público local, no transgreden los artículos 41, base primera, fracción I y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Equidad y alternancia de género en el Estado de Zacatecas. Al haberse declarado la validez de los artículos 117, numeral 2 y 118 de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, debe declararse, en lo conducente y en vía de consecuencia, la de los artículos 57; 60 a 71; 73 a 79; 167 y 250 del mencionado ordenamiento.", "Equidad y alternancia de género en el Estado de Zacatecas. Los artículos 117, numeral 2 y 118 de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al prever, respectivamente, que para el caso de sustituciones de candidaturas que realicen los partidos políticos o las coaliciones, y en la regulación de la segmentación de las listas plurinominales, deberá respetarse aquel principio, no transgreden el relativo a la no discriminación.", "Multas por infracciones a la legislación electoral en el Estado de Zacatecas. El artículo 276, numeral 1, fracciones I, incisos b), c) y e), II, inciso b), III, inciso d), IV, inciso c) y V, inciso b), de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al establecer un mínimo y máximo en su imposición y utilizar como concepto de sanción, el de 'cuotas' de salario mínimo, no transgrede los artículos 22 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Procedimiento legislativo que culminó con la expedición de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial de la entidad el 6 de octubre de 2012. Respeta los principios de economía procesal y equidad en la deliberación parlamentaria.", "Propaganda electoral en el Estado de Zacatecas. El artículo 134, numeral 2, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al disponer que a más tardar el 30 de enero del año

en que se celebren elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto Electoral Estatal expedirá y publicará en el citado medio oficial de difusión, un acuerdo que contenga un listado que identifique los diversos productos y servicios en aquella materia, susceptibles de ser utilizados por los partidos, las coaliciones y los candidatos en las campañas electorales, transgrede el derecho fundamental a la libre manifestación de las ideas, así como los principios de legalidad y certeza.", "Propaganda electoral en el Estado de Zacatecas. Los artículos 134, numeral 3 y 143, numerales 3 y 4, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al disponer las reglas para que los informes anuales de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no sean considerados con aquel carácter, no transgreden los artículos 41, fracción III, apartado C y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Radio y televisión en materia electoral en el Estado de Zacatecas. Al haberse declarado la invalidez del artículo 267, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, en vía de consecuencia, debe invalidarse el artículo 276, numeral 1, fracciones I, inciso f) y III, inciso b), del mencionado ordenamiento, que establece diversas sanciones relacionadas con la transmisión y contratación de propaganda en esos medios de comunicación.", "Radio y televisión en materia electoral en el Estado de Zacatecas. El artículo 267, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al establecer que constituye una infracción a dicha legislación, la contratación de propaganda en aquellos medios de comunicación, invade la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral prevista en el apartado D de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Regidores por el principio de representación proporcional en el Estado de Zacatecas. El artículo 32, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al señalar como requisito para participar en el proceso de asignación relativa, que los partidos políticos hayan registrado planillas en por lo menos treinta Municipios, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (abandono de la tesis P./J. 58/2004, publicada

Pág.

en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 820).", "Representación proporcional en la elección de diputados con carácter de migrante en el Estado de Zacatecas. Los artículos 28, numeral 6 y 29, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al regular la asignación de aquéllos a los dos partidos políticos que hayan obtenido los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, son constitucionales." y "Representación proporcional en la elección de diputados y regidores en el Estado de Zacatecas. Los artículos 28, numeral 2 y 32, numeral 1, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al prever, respectivamente, que para su asignación por aquel principio los partidos políticos podrán solicitar el registro de los mismos candidatos que se hayan registrado en las fórmulas o planillas por el principio de mayoría relativa, no transgreden los principios de igualdad y equidad." 188

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012.—Partido Acción Nacional y otros. Relativo a la ejecutoria de temas y rubros: "Acción de inconstitucionalidad. Procede su desestimación respecto del artículo 134, fracciones II, III –en la parte que señala 'de por lo menos el dos por ciento'– y IV –en la porción que prevé 'el dos por ciento al que se refiere la fracción anterior deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje'–, de la Ley Electoral de Quintana Roo, adicionado mediante Decreto Número 199, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el 7 de diciembre de 2012, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LAS REGULA NO INVALIDA, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LAS ADECUACIONES REALIZADAS POR EL CONGRESO LOCAL A SU LEGISLACIÓN SECUNDARIA (DECRETO NÚMERO 170, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012).", "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CANDIDATOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN PRECAMPAÑAS ELECTORALES, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN ELECTORAL DE QUINTANA ROO).", "Candidaturas independientes. Los artículos 87, fracción II, 118, 120, 128, 130, 136, 138 y

Pág.

314 de la Ley Electoral de Quintana Roo, reformado, adicionados y reubicado, respectivamente, mediante Decreto Número 199, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el 7 de diciembre de 2012, que regulan, entre otros, el aspecto relativo al límite del financiamiento privado para que aquéllas obtengan el respaldo ciudadano, no transgreden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Candidaturas independientes. Los artículos 116, 254, fracción III, 272 y 276 de la Ley Electoral de Quintana Roo, adicionado y reubicados, respectivamente, mediante Decreto Número 199, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el 7 de diciembre de 2012, al prever una restricción y diferenciación en cuanto a la posibilidad de que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, no contravienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Candidaturas independientes. Los artículos 119 y 143, fracción IV, de la Ley Electoral, y 51, fracción IX, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, ambas de Quintana Roo, adicionados y reformado, respectivamente, mediante Decreto Número 199, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el 7 de diciembre de 2012, no invaden la facultad del Instituto Federal Electoral en lo que respecta al acceso de los candidatos independientes a radio y televisión en materia electoral y, por ende, son constitucionales.", "REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE." y "REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUPUESTO EN EL QUE LA EXISTENCIA DE DOS DIVERSAS ACTAS DE APROBACIÓN PROVENIENTES DE UN MISMO AYUNTAMIENTO, ES SUSCEPTIBLE DE PROVOCAR LA INVALIDEZ TOTAL DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (DECRETO NÚMERO 170, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012).", el segundo, tercero, séptimo y octavo rubros temáticos corresponden a las tesis P./J. 19/2013 (10a.), P./J. 20/2013 (10a.), P. XXVIII/2013 (10a.) y P. XXVII/2013 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, páginas 43, 44 y 65, respectivamente..... 326

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 34/2010.—Estado de Quintana Roo. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse

Pág.

en el juicio respecto del numeral 5.2.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2010, al haberse sustituido a través de la modificación publicada en el citado medio de difusión el 15 de julio del mismo año.", "Tiempo compartido. Aun cuando en el procedimiento de elaboración de la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación de ese servicio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2010, no se observaron puntualmente todos y cada uno de los plazos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, esa circunstancia no provoca su invalidez." y "Tiempo compartido. Los numerales 2, 4, 4.1, 4.4, 5.2, 5.2.1, 5.4, 5.5.17 y 9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación de ese servicio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2010, al establecer la obligación de insertar determinadas cláusulas en los contratos de adhesión relacionados con la prestación de dicho servicio y a registrarlos ante la Procuraduría Federal del Consumidor, son acordes con los artículos 28 y 73, fracciones X y XXIX-E, en relación con el 124, de la Constitución General y, por ende, no contravienen la facultad de la Legislatura del Estado de Quintana Roo para imponer modalidades a la propiedad privada, así como para legislar en materia contractual civil y de bienes inmuebles, en términos de los artículos 27 y 121 de la propia Ley Fundamental." 426

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Controversia constitucional 34/2010.—Estado de Quintana Roo. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio respecto del numeral 5.2.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2010, al haberse sustituido a través de la modificación publicada en el citado medio de difusión el 15 de julio del mismo año.", "Tiempo compartido. Aun cuando en el procedimiento de elaboración de la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación de ese servicio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de

Pág.

2010, no se observaron puntualmente todos y cada uno de los plazos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, esa circunstancia no provoca su invalidez." y "Tiempo compartido. Los numerales 2, 4, 4.1, 4.4, 5.2, 5.2.1, 5.4, 5.5.17 y 9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación de ese servicio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2010, al establecer la obligación de insertar determinadas cláusulas en los contratos de adhesión relacionados con la prestación de dicho servicio y a registrarlos ante la Procuraduría Federal del Consumidor, son acordes con los artículos 28 y 73, fracciones X y XXIX-E, en relación con el 124, de la Constitución General y, por ende, no contravienen la facultad de la Legislatura del Estado de Quintana Roo para imponer modalidades a la propiedad privada, así como para legislar en materia contractual civil y de bienes inmuebles, en términos de los artículos 27 y 121 de la propia Ley Fundamental"..... 427

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 24/2012.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. El artículo 6o., párrafo penúltimo, de la ley que las establece, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2012, al restringir las actividades de industria penitenciaria en los establecimientos cuyos internos se encuentren exclusivamente relacionados con la delincuencia organizada o requieran medidas especiales de seguridad, es constitucional.", "Normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. El artículo 10, párrafo segundo, de la ley que las establece, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2012, al prever que los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que tengan en éste como resultado del trabajo que desempeñan, vulnera los derechos al mínimo vital y a la libertad de trabajo, así como los principios de igualdad, de seguridad jurídica y, por ende, de dignidad humana." y "Normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. Los descuentos al salario que perciban los presos, previstos en el artículo 10, párrafo segundo, de la ley que las establece, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2012, al no tener como finalidad la integración al gasto público, no son de naturaleza tributaria y, por ende, no se rigen por los principios relativos de la materia"..... 609

Pág.

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 24/2012.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. El artículo 6o., párrafo penúltimo, de la ley que las establece, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2012, al restringir las actividades de industria penitenciaria en los establecimientos cuyos internos se encuentren exclusivamente relacionados con la delincuencia organizada o requieran medidas especiales de seguridad, es constitucional.", "Normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. El artículo 10, párrafo segundo, de la ley que las establece, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2012, al prever que los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que tengan en éste como resultado del trabajo que desempeñan, vulnera los derechos al mínimo vital y a la libertad de trabajo, así como los principios de igualdad, de seguridad jurídica y, por ende, de dignidad humana." y "Normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. Los descuentos al salario que perciban los presos, previstos en el artículo 10, párrafo segundo, de la ley que las establece, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2012, al no tener como finalidad la integración al gasto público, no son de naturaleza tributaria y, por ende, no se rigen por los principios relativos de la materia.".....612

Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Acción de inconstitucionalidad 24/2012.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. El artículo 6o., párrafo penúltimo, de la ley que las establece, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2012, al restringir las actividades de industria penitenciaria en los establecimientos cuyos internos se encuentren exclusivamente relacionados con la delincuencia organizada o requieran medidas especiales de seguridad, es constitucional.", "Normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. El artículo 10, párrafo segundo, de la ley que las establece, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2012, al prever que los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que tengan en éste como resultado del trabajo que desempeñan, vulnera los derechos al mínimo vital y a la libertad de trabajo, así

Pág.

como los principios de igualdad, de seguridad jurídica y, por ende, de dignidad humana." y "Normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. Los descuentos al salario que perciban los presos, previstos en el artículo 10, párrafo segundo, de la ley que las establece, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2012, al no tener como finalidad la integración al gasto público, no son de naturaleza tributaria y, por ende, no se rigen por los principios relativos de la materia." 614

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 89/2009.—Municipio de Arroyo Seco, Estado de Querétaro. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. El cambio de identificación numérica de los párrafos de una norma general no constituye un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación a través de aquel medio de control.", "Controversia constitucional. El Municipio de Arroyo Seco, Estado de Querétaro, tiene interés legítimo para acudir a este medio de control, por el solo hecho de plantear violaciones a sus garantías institucionales en el procedimiento legislativo que dio origen a la Ley que Reforma el Artículo 2 de la Constitución Local, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de septiembre de 2009.", "Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro. Al no respetarse el derecho del Municipio de Arroyo Seco a participar en el proceso legislativo que dio origen a la Ley que Reforma el Artículo 2 de la Constitución Local, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de septiembre de 2009, se transgreden los principios de debido proceso y legalidad garantizados en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución General y, por ende, las garantías institucionales del mencionado Municipio, que derivan de los artículos 115 de la Ley Fundamental y 39 de la Constitución Estatal." y "Reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro. La declaración de invalidez de la Ley que Reforma el Artículo 2 de la Constitución Local, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 18 de septiembre de 2009, y del párrafo quinto del referido precepto, recorrido en su orden mediante la Ley que Reforma los Artículos 2 y 24 de la Constitución de la entidad, publicada en el citado medio de difusión oficial el 29 de marzo de 2013, surtirá efectos únicamente respecto de la esfera competencial del Municipio de Arroyo Seco.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, septiembre de 2013, página 464. 617

Pág.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 62/2009.—Municipio de Uriangato, Guanajuato. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas de competencia." y "Derecho a la vida del producto de la concepción. El artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, reformado mediante Decreto Número 239, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 26 de mayo de 2009, al prever que 'para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos', no invade la esfera de competencias del Municipio de Uriangato." 699

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 62/2009.—Municipio de Uriangato, Guanajuato. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas de competencia." y "Derecho a la vida del producto de la concepción. El artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, reformado mediante Decreto Número 239, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 26 de mayo de 2009, al prever que 'para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos', no invade la esfera de competencias del Municipio de Uriangato." 702

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 62/2009.—Municipio de Uriangato, Guanajuato. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas de competencia." y "Derecho a la vida del producto de la concepción. El artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, reformado mediante Decreto Número 239, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 26 de mayo de 2009, al prever

Pág.

que 'para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos', no invade la esfera de competencias del Municipio de Uriangato."..... 708

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 62/2009.—Municipio de Uriangato, Guanajuato. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas de competencia." y "Derecho a la vida del producto de la concepción. El artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, reformado mediante Decreto Número 239, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 26 de mayo de 2009, al prever que 'para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos', no invade la esfera de competencias del Municipio de Uriangato." 732

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 104/2009.—Municipio de Asunción Ixtaltepec, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas de competencia." y "Derecho a la vida del producto de la concepción. El artículo 12, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 1383, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 11 de septiembre de 2009, en la porción normativa que señala 'todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural', no invade la esfera de competencia del Municipio de Asunción de Ixtaltepec." 798

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 104/2009.—Municipio de Asunción Ixtaltepec, Estado de Oaxaca.

Pág.

Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas de competencia." y "Derecho a la vida del producto de la concepción. El artículo 12, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 1383, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 11 de septiembre de 2009, en la porción normativa que señala 'todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural', no invade la esfera de competencia del Municipio de Asunción de Ixtaltepec." 801

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 104/2009.—Municipio de Asunción Ixtaltepec, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas de competencia." y "Derecho a la vida del producto de la concepción. El artículo 12, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 1383, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 11 de septiembre de 2009, en la porción normativa que señala 'todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural', no invade la esfera de competencia del Municipio de Asunción de Ixtaltepec." 809

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 104/2009.—Municipio de Asunción Ixtaltepec, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas de competencia." y "Derecho a la vida del producto de la concepción. El artículo 12, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 1383, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 11 de septiembre de 2009, en la porción normativa que señala 'todo ser humano desde el

Pág.

momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural', no invade la esfera de competencia del Municipio de Asunción de Ixtaltepec." 839

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 104/2009.—Municipio de Asunción Ixtaltepec, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas de competencia." y "Derecho a la vida del producto de la concepción. El artículo 12, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 1383, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 11 de septiembre de 2009, en la porción normativa que señala 'todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural', no invade la esfera de competencia del Municipio de Asunción de Ixtaltepec." 846

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 40/2012.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de tema: "Seguridad pública para el Estado de Jalisco. El artículo 79, fracción I, de la ley del sistema relativo, publicada mediante Decreto Número 24036/LIX/12 en el Periódico Oficial de la entidad el 21 de julio de 2012, en las porciones normativas que prevén como requisitos de ingreso para los Ministerios Públicos, peritos y elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, ser ciudadano mexicano 'por nacimiento' y 'sin tener otra nacionalidad', contraviene los artículos 1o. y 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."..... 882

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 40/2012.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de tema: "Seguridad pública para el Estado de Jalisco. El artículo 79, fracción I, de la ley del sistema relativo, publicada mediante Decreto Número 24036/LIX/12 en el Periódico Oficial de la entidad el 21 de julio de 2012, en las porciones normativas que prevén como requisitos de ingreso para los Ministerios Públicos, peritos y elementos operativos de las instituciones

Pág.

de seguridad pública, ser ciudadano mexicano 'por nacimiento' y 'sin tener otra nacionalidad', contraviene los artículos 1o. y 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."..... 882

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de tesis 139/2013.—Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 77/2013 (10a.), de rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO."..... 984

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Contradicción de tesis 204/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 135/2013 (10a.), de rubro: "ACCIÓN LABORAL. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA NO DEBE CALIFICARSE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PRESENTE EL TRABAJADOR O EL PATRÓN."..... 1098

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Contradicción de tesis 379/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis 2a./J. 104/2013 (10a.), 2a./J. 105/2013 (10a.), 2a./J. 103/2013 (10a.) y 2a. LXII/2013 (10a.), de rubros: "IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVÉN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.", "IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE

Pág.

LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012, QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", "IMPUESTOS. TIENEN ESA NATURALEZA LAS PRESTACIONES PÚBLICAS PATRIMONIALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, NUMERAL 5, INCISO D), Y 7, FRACCIÓN I, PUNTO B), INCISO C), DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA E HIDALGO DEL PARRAL, RESPECTIVAMENTE, AMBAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012." y "LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES.", que aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, agosto de 2013, páginas 845, 846, 847 y 1325, respectivamente..... 1119

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Contradicción de tesis 47/2013.—Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 119/2013 (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA ESTABLECER LA FECHA EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO DE AQUÉLLA CUANDO LA RECLAMA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DEBEN ANALIZARSE SÓLO LAS CONSTANCIAS DE AUTOS QUE ACREDITEN QUE SE MANIFESTÓ SABEDOR DE ELLA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 2, septiembre de 2013, página 1359..... 1292

Ministros José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos.—Contradicción de tesis 4/2013.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el entonces Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México (actual Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México). Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 65/2013 (10a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE COMO CONSECUENCIA DIRECTA EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL POSEEDOR.", que aparece publicada

Pág.

en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1032..... 1292

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Contradicción de tesis 288/2012.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 144/2012 (10a.), de rubro: "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ SU PAGO. NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS POR EL RETRASO EN SU CUMPLIMIENTO (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1188..... 1299

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Controversia constitucional 93/2012.—Poder Legislativo del Estado de Jalisco. Relativo a la ejecutoria de tema: "Convenios cuyos efectos trasciendan el plazo para el cual fue electo el gobernador del Estado de Jalisco. Al tener ese carácter el relativo de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas CONAGUA, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato, suscrito el 16 de octubre de 2007, es inválido al establecerse con una vigencia de 30 años y no haberse acreditado que fue sometido a la consideración del Congreso Local para su autorización, de conformidad con lo establecido en las fracciones II y XI del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco"..... 1573

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Controversia constitucional 53/2011.—Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León. Relativo a la ejecutoria de temas: "Censo General de Población y Vivienda 2010. No existen razones para considerar que los datos reportados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respecto del Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, carezcan de

Pág.

veracidad, oportunidad, pertinencia y calidad." y "Legitimación pasiva en controversias constitucionales. Cuenta con ella el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al tratarse de un órgano constitucionalmente dotado de plena autonomía, que no tiene dependencia jerárquica con los órganos originarios de la Federación.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 1863. 1576

Magistrado Hugo Sahuer Hernández.—Amparo en revisión 92/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XI.1o.A.T.20 A (10a.), de rubro: "IDENTIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR A QUIEN PROMUEVA ANTE ELLA PARA VERIFICARLA, CUANDO LOS ACTOS QUE PRETENDA SEAN PERSONALÍSIMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)." 1793

Magistrado José Manuel Hernández Saldaña.—Amparo directo 285/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.13o.T.63 L (10a.) y I.13o.T.64 L (10a.), de rubros: "REPARTO DE UTILIDADES. AL SER UN DERECHO LABORAL, LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE ENTREGAR A LOS TRABAJADORES LA DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTOS O, EN SU CASO, DE SU DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA Y SUS ANEXOS, PARA DETERMINAR LA RENTA GRAVABLE, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." y "REPARTO DE UTILIDADES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN EN DESIGNAR A SUS REPRESENTANTES PARA INTEGRAR LA COMISIÓN MIXTA QUE DETERMINARÁ LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL DE CADA TRABAJADOR EN AQUÉL, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." 1877

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Clave	Tesis	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 29/2011.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos de una norma impugnada reformada o sustituida por otra, si su naturaleza es penal.", "Perturbación del orden público en el Estado de Veracruz. El artículo 373 del Código Penal para esa entidad, adicionado mediante Decreto Número 296, publicado en la Gaceta Oficial de la localidad el 20 de septiembre de 2011, que prevé aquel delito, transgrede el principio de taxatividad, derivado del derecho fundamental de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal." y "Perturbación del orden público en el Estado de Veracruz. El artículo 373 del Código Penal para esa entidad, adicionado mediante Decreto Número 296, publicado en la Gaceta Oficial de la localidad el 20 de septiembre de 2011, que prevé aquel delito, transgrede los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la información, contemplados en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal."	P.		15
Acción de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012.—Procuradora General de la República, Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas: "Acción de			

inconstitucionalidad. Procede su desestimación respecto de los artículos 17 a 19 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial de la entidad el 6 de octubre de 2012, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Campañas electorales en el Estado de Zacatecas. Los artículos 63, numeral 1, fracción VI y 72, numeral 6, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al regular que para la práctica de auditorías y revisiones de los recursos que los candidatos de los partidos políticos y coaliciones destinen a aquéllas, sólo podrán realizarse dentro de los treinta días naturales posteriores al día de la elección, no contravienen el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Candidaturas a cargos de elección en el Estado de Zacatecas. Los artículos 7, 22, 27, numeral 2, 28, numerales 2 y 7, 32, numeral 1, 117, numeral 1, 118 y 119, numeral 3, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, que prevén que un género no puede estar representado con más de un 60% de aquéllas, no transgreden los principios de igualdad y equidad en materia electoral contenidos en los artículos 1o., 4o., 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Consejos electorales distritales y municipales en el Estado de Zacatecas. El artículo 257, numeral 2, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al prever que para su integración se podrán tomar en cuenta las propuestas que efectúen los partidos políticos, no transgrede el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Elecciones e integración de Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas. El artículo 15, numerales 1, fracción XI y 2, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al prever, respectivamente, que sus integrantes en funciones

no podrán ser postulados en la plantilla a contender en la siguiente elección, y que las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación ocupen un puesto que legalmente deba ser de elección popular, no podrán ser electos para el periodo inmediato con ningún carácter, no transgrede el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Elecciones en el Estado de Zacatecas. El artículo 40, numeral 3, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al prever que para que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral puedan participar en aquéllas, deberán acreditar, entre otros requisitos, que poseen instalaciones idóneas para el desarrollo de sus actividades, objeto y fines, no transgrede el principio de certeza.", "Elecciones en el Estado de Zacatecas. El artículo 95, numeral 3, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, que establece la prohibición para que los partidos políticos nacionales o estatales con registro que vayan a participar por primera vez en una elección local, lo hagan en coalición, no contraviene los artículos 1o., 9o., 35, fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Elecciones en el Estado de Zacatecas. Los artículos 49, numeral 1, fracciones VI y VIII, y 74, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al regular, respectivamente, que las representaciones estatales de los partidos políticos puedan solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, nombrar representantes ante los órganos del Instituto Electoral Local y recibir financiamiento público local, no transgreden los artículos 41, base primera, fracción I y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Equidad y alternancia de género en el Estado de Zacatecas. Al haberse declarado la validez de los artículos 117, numeral 2 y 118 de la Ley Electoral

de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, debe declararse, en lo conducente y en vía de consecuencia, la de los artículos 57; 60 a 71; 73 a 79; 167 y 250 del mencionado ordenamiento.", "Equidad y alternancia de género en el Estado de Zacatecas. Los artículos 117, numeral 2 y 118 de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al prever, respectivamente, que para el caso de sustituciones de candidaturas que realicen los partidos políticos o las coaliciones, y en la regulación de la segmentación de las listas plurinominales, deberá respetarse aquel principio, no transgreden el relativo a la no discriminación.", "Multas por infracciones a la legislación electoral en el Estado de Zacatecas. El artículo 276, numeral 1, fracciones I, incisos b), c) y e), II, inciso b), III, inciso d), IV, inciso c) y V, inciso b), de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al establecer un mínimo y máximo en su imposición y utilizar como concepto de sanción, el de 'cuotas' de salario mínimo, no transgrede los artículos 22 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Procedimiento legislativo que culminó con la expedición de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial de la entidad el 6 de octubre de 2012. Respeta los principios de economía procesal y equidad en la deliberación parlamentaria.", "Propaganda electoral en el Estado de Zacatecas. El artículo 134, numeral 2, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al disponer que a más tardar el 30 de enero del año en que se celebren elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto Electoral Estatal expedirá y publicará en el citado medio oficial de difusión, un acuerdo que contenga un listado que identifique los diversos productos y servicios en aquella materia, susceptibles de ser

utilizados por los partidos, las coaliciones y los candidatos en las campañas electorales, transgrede el derecho fundamental a la libre manifestación de las ideas, así como los principios de legalidad y certeza.", "Propaganda electoral en el Estado de Zacatecas. Los artículos 134, numeral 3 y 143, numerales 3 y 4, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al disponer las reglas para que los informes anuales de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no sean considerados con aquel carácter, no transgreden los artículos 41, fracción III, apartado C y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Radio y televisión en materia electoral en el Estado de Zacatecas. Al haberse declarado la invalidez del artículo 267, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, en vía de consecuencia, debe invalidarse el artículo 276, numeral 1, fracciones I, inciso f) y III, inciso b), del mencionado ordenamiento, que establece diversas sanciones relacionadas con la transmisión y contratación de propaganda en esos medios de comunicación.", "Radio y televisión en materia electoral en el Estado de Zacatecas. El artículo 267, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al establecer que constituye una infracción a dicha legislación, la contratación de propaganda en aquellos medios de comunicación, invade la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral prevista en el apartado D de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Regidores por el principio de representación proporcional en el Estado de Zacatecas. El artículo 32, numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de

	Clave	Tesis	Pág.
octubre de 2012, al señalar como requisito para participar en el proceso de asignación relativa, que los partidos políticos hayan registrado planillas en por lo menos treinta Municipios, es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (abandono de la tesis P./J. 58/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 820).", "Representación proporcional en la elección de diputados con carácter de migrante en el Estado de Zacatecas. Los artículos 28, numeral 6 y 29, numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al regular la asignación de aquéllos a los dos partidos políticos que hayan obtenido los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, son constitucionales." y "Representación proporcional en la elección de diputados y regidores en el Estado de Zacatecas. Los artículos 28, numeral 2 y 32, numeral 1, de la Ley Electoral de la entidad, publicada mediante Decreto Número 426 en el Periódico Oficial estatal el 6 de octubre de 2012, al prever, respectivamente, que para su asignación por aquel principio los partidos políticos podrán solicitar el registro de los mismos candidatos que se hayan registrado en las fórmulas o planillas por el principio de mayoría relativa, no transgreden los principios de igualdad y equidad."	P.		61
Acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012.—Partido Acción Nacional y otros.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas y rubros: "Acción de inconstitucionalidad. Procede su desestimación respecto del artículo 134, fracciones II, III –en la parte que señala 'de por lo menos el dos por ciento'– y IV –en la porción que prevé 'el dos por ciento al que se refiere la fracción anterior deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje'–, de la Ley Electoral de Quintana Roo, adicionado mediante Decreto Número 199, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el 7 de diciembre de 2012, al no haberse obtenido la			

mayoría calificada de ocho votos.", "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE LAS REGULA NO INVALIDA, EN VÍA DE CONSECUENCIA, LAS ADECUACIONES REALIZADAS POR EL CONGRESO LOCAL A SU LEGISLACIÓN SECUNDARIA (DECRETO NÚMERO 170, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012).", "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CANDIDATOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN PRECAMPAÑAS ELECTORALES, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN ELECTORAL DE QUINTANA ROO).", "Candidaturas independientes. Los artículos 87, fracción II, 118, 120, 128, 130, 136, 138 y 314 de la Ley Electoral de Quintana Roo, reformado, adicionados y reubicado, respectivamente, mediante Decreto Número 199, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el 7 de diciembre de 2012, que regulan, entre otros, el aspecto relativo al límite del financiamiento privado para que aquéllas obtengan el respaldo ciudadano, no transgreden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Candidaturas independientes. Los artículos 116, 254, fracción III, 272 y 276 de la Ley Electoral de Quintana Roo, adicionado y reubicados, respectivamente, mediante Decreto Número 199, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el 7 de diciembre de 2012, al prever una restricción y diferenciación en cuanto a la posibilidad de que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, no contravienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Candidaturas independientes. Los artículos 119 y 143, fracción IV, de la Ley Electoral, y 51, fracción IX, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, ambas de Quintana Roo, adicionados y reformado, respectivamente, mediante Decreto Número 199, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el 7 de diciembre de 2012, no invaden la facultad del Instituto Federal Electoral en lo que respecta al acceso de los

	Clave	Tesis	Pág.
candidatos independientes a radio y televisión en materia electoral y, por ende, son constitucionales.", "REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE." y "REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUPUESTO EN EL QUE LA EXISTENCIA DE DOS DIVERSAS ACTAS DE APROBACIÓN PROVENIENTES DE UN MISMO AYUNTAMIENTO, ES SUSCEPTIBLE DE PROVOCAR LA INVALIDEZ TOTAL DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (DECRETO NÚMERO 170, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012).", el segundo, tercero, séptimo y octavo rubros temáticos corresponden a las tesis P./J. 19/2013 (10a.), P./J. 20/2013 (10a.), P. XXVIII/2013 (10a.) y P. XXVII/2013 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, páginas 43, 44 y 65, respectivamente.	P.		206
Controversia constitucional 34/2010.—Estado de Quintana Roo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio respecto del numeral 5.2.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación del servicio de tiempo compartido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2010, al haberse sustituido a través de la modificación publicada en el citado medio de difusión el 15 de julio del mismo año.", "Tiempo compartido. Aun cuando en el procedimiento de elaboración de la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación de ese servicio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2010, no se observaron puntualmente todos y cada uno de los plazos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley Federal			

	Clave	Tesis	Pág.
sobre Metrología y Normalización, esa circunstancia no provoca su invalidez." y "Tiempo compartido. Los numerales 2, 4, 4.1, 4.4, 5.2, 5.2.1, 5.4, 5.5.17 y 9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-029-SCFI-2010, Prácticas comerciales-Requisitos informativos para la prestación de ese servicio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2010, al establecer la obligación de insertar determinadas cláusulas en los contratos de adhesión relacionados con la prestación de dicho servicio y a registrarlos ante la Procuraduría Federal del Consumidor, son acordes con los artículos 28 y 73, fracciones X y XXIX-E, en relación con el 124, de la Constitución General y, por ende, no contravienen la facultad de la Legislatura del Estado de Quintana Roo para imponer modalidades a la propiedad privada, así como para legislar en materia contractual civil y de bienes inmuebles, en términos de los artículos 27 y 121 de la propia Ley Fundamental."	P.		337
Acción de inconstitucionalidad 7/2013.—Procurador General de la República.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa al tema: "Derechos por servicio de alumbrado público. El artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, Ags., para el ejercicio fiscal 2013, publicada mediante Decreto Número 296 en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de diciembre de 2012, transgrede el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	P.		429
Acción de inconstitucionalidad 9/2013.—Procurador General de la República.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa al tema: "Derechos por servicio de alumbrado público. El artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia, Ags., para el ejercicio fiscal 2013, publicada mediante Decreto Número 299 en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de diciembre de 2012, transgrede el artículo 73, fracción XXIX, numeral			

	Clave	Tesis	Pág.
5o., inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 7/2013.	P.		455
Acción de inconstitucionalidad 8/2013.—Procurador General de la República.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa al tema: "Derechos por servicio de alumbrado público. El artículo 91 de la Ley de Hacienda del Municipio de Asientos, Aguascalientes, publicada mediante Decreto Número 292 en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de diciembre de 2012, transgrede el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", cuyas consideraciones son iguales a las contenidas en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 7/2013.	P.		456
Acción de inconstitucionalidad 4/2013.—Procurador General de la República.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa al tema: "Derechos por servicio de alumbrado público. El artículo 82 de la Ley de Ingresos del Municipio de Durango, Dgo., para el ejercicio fiscal 2013, publicada mediante Decreto Número 448 en el Periódico Oficial de la entidad el 30 de diciembre de 2012, transgrede el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	P.		456
Controversia constitucional 56/2012.—Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas: "Iniciativa de reglamentos municipales del Estado de Nuevo León. El párrafo segundo de la fracción VII del inciso a) del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de esa entidad, adicionado mediante Decreto Número 333, publicado en el Periódico Oficial de la localidad el 28 de mayo de 2012, al prever que aquélla corresponde a cualquier ciudadano del Municipio, no transgrede el artículo 115, fracción II, de la			

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Procedimiento legislativo que dio origen al Decreto Número 333 por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción VII, correspondiente al inciso a) del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 28 de mayo de 2012. Respeta el principio de equidad en la deliberación parlamentaria y, por ende, la falta de ratificación de la iniciativa relativa no provoca su invalidación."	P.		482
Acción de inconstitucionalidad 24/2012.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a los temas: "Normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. El artículo 6o., párrafo penúltimo, de la ley que las establece, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2012, al restringir las actividades de industria penitenciaria en los establecimientos cuyos internos se encuentren exclusivamente relacionados con la delincuencia organizada o requieran medidas especiales de seguridad, es constitucional.", "Normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. El artículo 10, párrafo segundo, de la ley que las establece, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2012, al prever que los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que tengan en éste como resultado del trabajo que desempeñan, vulnera los derechos al mínimo vital y a la libertad de trabajo, así como los principios de igualdad, de seguridad jurídica y, por ende, de dignidad humana." y "Normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados. Los descuentos al salario que perciban los presos, previstos en el artículo 10, párrafo segundo, de la ley que las establece, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19			

	Clave	Tesis	Pág.
de enero de 2012, al no tener como finalidad la integración al gasto público, no son de naturaleza tributaria y, por ende, no se rigen por los principios relativos de la materia."	P.		528
Controversia constitucional 20/2009.—Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Si la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en sus conceptos de invalidez plantea contradicciones entre el Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008, y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sin que en éste dicho órgano legislativo haya formado parte del proceso de firma, no se afecta el ámbito de sus atribuciones, lo que hace que la inviabilidad de la acción resulte evidente y, por ende, debe sobreseerse en el juicio, en términos del artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso numeral 20, fracción II, ambos de la ley reglamentaria de la materia." y "Controversia constitucional. Si la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión no manifestó alguna oposición durante el procedimiento conforme al cual el Ejecutivo Federal sometió a su aprobación el uso de la facultad a que se refiere el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que posibilitó la expedición del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008, debe sobreseerse en el juicio relativo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia."	P.		623
Controversia constitucional 62/2009.—Municipio de Uriangato, Guanajuato.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Son inatendibles los			

	Clave	Tesis	Pág.
conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas de competencia." y "Derecho a la vida del producto de la concepción. El artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, reformado mediante Decreto Número 239, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 26 de mayo de 2009, al prever que 'para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos', no invade la esfera de competencias del Municipio de Uriangato."	P.		644
Controversia constitucional 104/2009.—Municipio de Asunción Ixtaltepec, Estado de Oaxaca.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas de competencia." y "Derecho a la vida del producto de la concepción. El artículo 12, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 1383, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 11 de septiembre de 2009, en la porción normativa que señala 'todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural', no invade la esfera de competencia del Municipio de Asunción de Ixtaltepec."	P.		739
Acción de inconstitucionalidad 40/2012.—Procuradora General de la República.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa al tema: "Seguridad pública para el Estado de Jalisco. El artículo 79, fracción I, de la ley del sistema relativo, publicada mediante Decreto Número 24036/LIX/12			

	Clave	Tesis	Pág.
en el Periódico Oficial de la entidad el 21 de julio de 2012, en las porciones normativas que prevén como requisitos de ingreso para los Ministerios Públicos, peritos y elementos operativos de las instituciones de seguridad pública, ser ciudadano mexicano 'por nacimiento' y 'sin tener otra nacionalidad', contraviene los artículos 1o. y 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	P.		856
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS TERCEROS INTERESADOS NO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR LA DEMANDA HECHA VALER POR LA PARTE ACTORA.	1a.	CCC/2013 (10a.)	1067
Controversia constitucional 5/2013.—Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse respecto de normas generales cuya constitucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea en razón de la fecha de su publicación, conforme al artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos. El Decreto Número Doscientos Cuarenta y Seis, publicado el 26 de diciembre de 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Tlaltizapán, a un empleado de ese Ayuntamiento, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	2a.		1307
Controversia constitucional 93/2012.—Poder Legislativo del Estado de Jalisco.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa al tema: "Convenios cuyos efectos trasciendan el plazo para			

	Clave	Tesis	Pág.
el cual fue electo el gobernador del Estado de Jalisco. Al tener ese carácter el relativo de coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, por sus siglas CONAGUA, y los Ejecutivos de los Estados de Guanajuato y Jalisco, para llevar a cabo un programa especial para los estudios, proyectos, construcción y operación del sistema presa El Zapotillo y acueducto El Zapotillo-Altos de Jalisco-León, Guanajuato, suscrito el 16 de octubre de 2007, es inválido al establecerse con una vigencia de 30 años y no haberse acreditado que fue sometido a la consideración del Congreso Local para su autorización, de conformidad con lo establecido en las fracciones II y XI del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco."	2a.		1388
DEMANDA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DESECHARLA SI CONSIDERA QUE LA VÍA PROCEDENTE ES LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL O LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a.	XC/2013 (10a.)	1576

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General Número 15/2013, de veintitrés de septiembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad. 1923

Acuerdo General Número 16/2013, de ocho de octubre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la atención prioritaria de juicios de amparo, de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, incluidos los recursos o procedimientos derivados de esos juicios constitucionales, a solicitud del Ejecutivo Federal o bien, de las Cámaras del Congreso de la Unión. 1928

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General 23/2013, del Pleno Consejo de la Judicatura Federal, que regula al Coordinador Técnico Administrativo en Órganos Jurisdiccionales..... 1935

Acuerdo General 26/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 8 del diverso 7/2007, que regula el establecimiento de unidades de notificadores comunes a diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación. 1940

Acuerdo General 28/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y en su caso ejecución por parte de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, de los juicios de amparo en los que, entre otros, se señale como acto reclamado cualquiera de los siguientes ordenamientos: Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación; Decreto por el que se expide la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; y, Decreto por el que se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente, todos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el once de septiembre de dos mil trece, así como su aplicación; además, los Tribunales Colegiados de Circuito Primero, Segundo y Tercero del mismo Centro Auxiliar conocerán de los medios de impugnación que se interpongan contra las determinaciones de los Juzgados de Distrito citados, en los juicios de amparo materia del presente acuerdo..... 1943

Acuerdo General 31/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, juris-

Pág.

dicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de la materia, entidad y sede mencionadas. 1950

Acuerdo General 32/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 48/2011, que establece la jornada y el horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas del propio Consejo. 1956

Acuerdo General 33/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 49/2011, que establece la jornada y horario de trabajo de los servidores públicos adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como el horario de atención al público en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación. 1959

Acuerdo General 34/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos del registro automatizado de entrada y salida de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas. 1963

Acuerdo General 35/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, a Mérida, Yucatán. 1968

Acuerdo CCNO/8/2013 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos ejecutivos mercantiles del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Cancún, Quintana Roo y que abroga a los diversos CCNO/4/2012 y CCNO/5/2012. 1972

Pág.

Acuerdo CCNO/10/2013, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión del turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero y Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal..... 1976

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en este Tomo del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* son consultables en el Semanario Electrónico.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS POR OTROS TRIBUNALES, PREVIO ACUERDO DEL PLENO O DE ALGUNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Clave	Tesis	Pág.
ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, *IN FINE*, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU NATURALEZA, EFECTOS Y APLICACIÓN SE CONTRAEN A LA MATERIA PENAL.	2a.	XCV/2013 (10a.)	1303
ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.	III.2o.C.	6 K (10a.)	1723
ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN III, Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, VULNERAN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCCXIV/2013 (10a.)	1041
ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).	IV.2o.A.	61 A (10a.)	1725

	Clave	Tesis	Pág.
ACTO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO MENCIONE EN ÉSTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA O SUMARIA EN SU CONTRA, ES QUE EL ADMINISTRADO GOCE DEL PLAZO DE 45 DÍAS PARA PRESENTAR SU DEMANDA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).	IV.2o.A.	62 A (10a.)	1726
ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE BRINDAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD EN LA AUDIENCIA PARA QUE MATERIALMENTE LO HAGAN, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA ADECUADA, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y ORALIDAD QUE RIGEN EN EL PROCEDIMIENTO.	III.4o.T.	13 L (10a.)	1729
ARBITRAJE. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL EL PACTO CONSISTENTE EN QUE UN ORGANISMO CORPORATIVO DE LA PERSONA MORAL ENTRE CUYOS MIEMBROS EXISTE UN DIFERENDO CON RESPECTO A SU ADMINISTRACIÓN, DEBA RESOLVER EL CONFLICTO CORRESPONDIENTE.	III.2o.C.	5 K (10a.)	1737
ASIGNACIONES FAMILIARES PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PENSIONADO. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o., 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997).	2a.	XCIV/2013 (10a.)	1303
ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 171 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL SANCIONAR ESTE DELITO CON LA PENA DE PRI-			

	Clave	Tesis	Pág.
SIÓN Y LA MULTA QUE EL PROPIO NUMERAL ESTABLECE, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	VII.2o. (IV Región)	8 P (10a.)	1738
AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.	P./J.	26/2013 (10a.)	5
AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. SI SE EMITE PORQUE SE ACTUALIZÓ LA EXCLUYENTE DE INCRIMINACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE PROMOVER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN SIN PODER FORMULAR NUEVAMENTE LA IMPUTACIÓN CONTRA EL INCULPADO (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	5 P (10a.)	1739
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL TÉRMINO DE CIENTO OCHENTA DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO PARA QUE OPERE, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	III.2o.C.	12 C (10a.)	1741
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.			

	Clave	Tesis	Pág.
NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	CCLXXXII/2013 (10a.)	1045
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	1a.	CCLXXXI/2013 (10a.)	1045
DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 1o. DE MAYO DE 2010. PARA SU OBLIGATORIEDAD REQUIERE DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.	2a./J.	137/2013 (10a.)	1118
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.	1a./J.	77/2013 (10a.)	990
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER UN PLAZO MENOR QUE EL DE LA LEY ABROGADA PARA PRESENTARLA EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA RECLAMADA SE HAYA EMITIDO Y NOTIFICADO ANTES DE LA FECHA INDICADA, SON INCONVENCIONALES Y DEBEN INAPLICARSE, POR SER CONTRARIOS AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	VIII.2o.P.A.	**REPUBLICADA POR INCLUSIÓN DE NOTA** 19 A (10a.)	1756
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y CONVENCIO-			

	Clave	Tesis	Pág.
NAL APLICABLE PARA SU PRESERVACIÓN Y RESPETO, TRATÁNDOSE DEL RETIRO DE UN MILITAR POR PADECER OBESIDAD.	I.4o.A.	85 A (10a.)	1757
DERECHO A LA SALUD. FORMA DE CUMPLIR CON LA OBSERVACIÓN GENERAL NÚMERO 14 DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, PARA GARANTIZAR SU DISFRUTE.	I.4o.A.	86 A (10a.)	1759
DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.	I.4o.A.	J/2 (10a.)	1627
DERECHOS. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES A PAGAR POR DICHO CONCEPTO PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA CON MOTIVO DE RESOLUCIONES MISCELÁNEAS, NO CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.	1a.	CCCI/2013 (10a.)	1047
DERECHOS. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SUBSISTE, AUN CUANDO LA NORMA HAYA SUFRIDO ACTUALIZACIONES EN LA TARIFA DEL COSTO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2011 (9a.)].	1a.	CCCII/2013 (10a.)	1047
DÍA MULTA. SI AL INDIVIDUALIZAR LAS SANCIONES EL JUEZ DIVIDE EN HORAS ESTA PENA PÚBLICA, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	37 P (10a.)	1763
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCCXIII/2013 (10a.)	1049

	Clave	Tesis	Pág.
GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.	1a.	CCCVI/2013 (10a.)	1051
INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO POR SER RETROACTIVO, AL AFECTAR SITUACIONES JURÍDICAS ACAECIDAS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.	XIII.T.A.	4 A (10a.)	1803
INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR PETRÓLEOS MEXICANOS A SU SINDICATO EN TÉRMINOS DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS EN SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DISTINTAS DE LOS DESCUENTOS QUE REALIZA AL SALARIO DE SUS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE CUOTAS SINDICALES, CONSTITUYE UN DATO QUE SE DEBE DAR A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.	I.1o.A.	16 A (10a.)	1805
INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	CCLXXXIX/2013 (10a.)	1052
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 67, 71 Y 73 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER DIVERSOS REQUISITOS Y LIMITANTES PARA RECIBIR EL SALDO TOTAL DE LA CUENTA DEL CERTIFICADO PARA LA JUBILACIÓN,			

	Clave	Tesis	Pág.
NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	IV.2o.A.	59 A (10a.)	1807
INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS.	1a.	CCCXII/2013 (10a.)	1052
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL REDUCIR EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA FRENTE A LA VÍA ORDINARIA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	IV.2o.A.	56 A (10a.)	1811
MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. SI PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EL JUEZ TOMA EN CONSIDERACIÓN EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO QUE LES FUE PRACTICADO, ELLO NO TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	36 P (10a.)	1825
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.	XVI.1o.A.T.	28 A (10a.)	1828
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL			

	Clave	Tesis	Pág.
Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A.T.	29 A (10a.)	1829
OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.	XIX.2o.	1 L (10a.)	1835
PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.	1a./J.	104/2013 (10a.)	906
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XCI/2013 (10a.)	1305
PRUEBAS EN EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL FACULTAR AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCESO PARA ALLEGARSE EN DICHA ETAPA PROCESAL, INCLUSO DE OFICIO, DE DATOS PARA CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL INCULPADO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS ACUSATORIO Y DE SEPARACIÓN DE PODERES CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 49 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	6 P (10a.)	1849
PRUEBAS EN LA INSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL FACULTAR AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCESO PARA ALLEGARSE EN DICHA ETAPA PROCESAL, INCLUSO DE OFICIO, DE DATOS PARA CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL INCULPADO,			

	Clave	Tesis	Pág.
NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	5 P (10a.)	1850
PRUEBAS EN LA INSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL FACULTAR AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCESO PARA ALLEGARSE EN DICHA ETAPA PROCESAL, INCLUSO DE OFICIO, DE DATOS PARA CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL INCULPADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	4 P (10a.)	1851
RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA LITIS E INCLUSO CUESTIONES NO PROPUESTAS POR EL RECURRENTE EN SUS AGRAVIOS PARA ANULAR LOS ACTOS QUE RESULTEN CONTRARIOS A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, PUES NO HACERLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2012 (10a.)].	XVII.1o.P.A.	9 P (10a.)	1853
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.	1a.	CCCVIII/2013 (10a.)	1063
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a.	CCCVII/2013 (10a.)	1064

	Clave	Tesis	Pág.
REPARACIÓN DEL DAÑO. SI PARA OTORGAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EL JUEZ FIJA SU MONTO EN UNA CANTIDAD "ESTIMADA" Y NO "DETERMINADA", ELLO NO CAUSA PERJUICIO AL INCULPADO, AL SER LA CUANTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DAÑOS PROPIA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	4 P (10a.)	1857
ROBO. CUANDO OCURRE EN PANDILLA Y UNO DE LOS ACTIVOS ES MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA DEBE APLICÁRSELE EL ARTÍCULO 252, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.1o.P.	16 P (10a.)	1894
SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE CONTIENE COMO PARTE DE LA DETERMINACIÓN DE LAS CATEGORÍAS Y GRADOS DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES QUE DAN ORIGEN AL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS MILITARES, PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9.	I.4o.A.	70 A (10a.)	1898
SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL CONSIDERAR QUE PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9 ORIGINA EL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS MILITARES, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR CONDICIONES DE SALUD.	I.4o.A.	68 A (10a.)	1899

	Clave	Tesis	Pág.
SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. SI LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL DETERMINA AUTOMÁTICAMENTE LA PROCEDENCIA DEFINITIVA DEL RETIRO DE UN MILITAR, AL CONSIDERAR ÚNICAMENTE LA INCAPACIDAD QUE DERIVA DE HABERSE UBICADO EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO -PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9-, SE PRODUCE UN TRATO DISCRIMINATORIO PROHIBIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.	I.4o.A.	69 A (10a.)	1900
SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA ESTE PRINCIPIO, AL PREVER QUE CORRESPONDE CONDUCIR EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS A LA "AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO".	I.1o.A.	21 A (10a.)	1906
SUSTRACCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO ES CONTRARIO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NI AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONVIVENCIA FAMILIAR.	1a.	CCCIX/2013 (10a.)	1065
SUSTRACCIÓN DE MENORES. LOS ARTÍCULOS 223 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a.	CCCX/2013 (10a.)	1066
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA OMISIÓN DE NOTIFICARLE EL ACUERDO QUE ORDENA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN Y OTORGA UN TÉRMINO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN CORRESPONDIENTE, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDIMIENTO Y HACE NUGATORIO EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.	23 P (10a.)	1917

Índice en Materia Penal

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN III, Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, VULNERAN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCCXIV/2013 (10a.)	1041
ACTOS DE TORTURA. CUANDO EN EL PROCESO PENAL EL INCULPADO ALEGUE QUE FUE SOMETIDO A ELLOS Y COACCIONADO PARA DECLARAR, CORRESPONDE AL JUZGADOR Y NO A AQUÉL, REALIZAR LA DENUNCIA RESPECTIVA, ORDENAR LA PRÁCTICA DEL EXAMEN MÉDICO Y DE CUALQUIER PRUEBA QUE SIRVA PARA ESCLARECER LOS HECHOS, A EFECTO DE VALORARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.	XXVI.5o. (V Región)	7 P (10a.)	1727
AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. BAJO EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y LOS PRINCIPIOS *PRO PERSONAE* Y DE PROGRESIVIDAD, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XX.3o.	2 P (10a.)	1736
ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 171 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL SANCIONAR ESTE DELITO CON LA PENA DE PRISIÓN Y LA MULTA QUE EL PROPIO NUMERAL ESTABLECE,			

	Clave	Tesis	Pág.
NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	VII.2o. (IV Región)	8 P (10a.)	1738
AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. SI SE EMITE PORQUE SE ACTUALIZÓ LA EXCLUYENTE DE INCRIMINACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE PROMOVER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN SIN PODER FORMULAR NUEVAMENTE LA IMPUTACIÓN CONTRA EL INCULPADO (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	5 P (10a.)	1739
CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.	1a.	CCXCV/2013 (10a.)	1043
CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA EL CUIDADO DE LOS VESTIGIOS DE SANGRE LOCALIZADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN.	1a.	CCXCVIII/2013 (10a.)	1043
CADENA DE CUSTODIA. DIRECTRICES PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN PUEDAN GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR.	1a.	CCXCVII/2013 (10a.)	1044
CONSENTIMIENTO DEL ACTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL, PORQUE DEBE PRIVILEGIARSE A LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 7, NUMERAL 6, 8, NUMERAL 2, INCISO H), Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE			

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.7o.P.	17 P (10a.)	1750
DÍA MULTA. SI AL INDIVIDUALIZAR LAS SANCIONES EL JUEZ DIVIDE EN HORAS ESTA PENA PÚBLICA, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	37 P (10a.)	1763
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO OLFATIVO CON ELEMENTOS CANINOS. LA REACCIÓN DE LOS MISMOS ANTE UN ESTÍMULO DEBE ESTAR SUJETA A UN EXAMEN DE RAZONABILIDAD.	1a.	CCXCII/2013 (10a.)	1048
DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	37 P (10a.)	1765
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a.	CCCXIII/2013 (10a.)	1049
ESCENA DEL CRIMEN. DIRECTRICES PARA SU ANÁLISIS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES Y LOS PERITOS AUXILIARES.	1a.	CCXCVI/2013 (10a.)	1050
INTERNAMIENTO PARA DESHABITUACIÓN A LAS DROGAS IMPUESTO COMO MEDIDA CAUTELAR. AL RESTRINGIR LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DEL IMPUTADO, SU DURACIÓN DEBE ABONARSE A LA PENA DE PRISIÓN QUE SE LE IMPONGA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.2o.P.A.	9 P (10a.)	1809

	Clave	Tesis	Pág.
MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. SI PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EL JUEZ TOMA EN CONSIDERACIÓN EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO QUE LES FUE PRACTICADO, ELLO NO TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	36 P (10a.)	1825
PERFIL CRIMINAL. DIRECTRICES PARA SU ELABORACIÓN Y POSTERIOR COMPARACIÓN CON EL CONTRAPERFIL DEL ACUSADO.	1a.	CCXCIX/2013 (10a.)	1053
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. LAS REGLAS DEL CÓMPUTO PARA QUE OPERE, ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2011) SON APLICABLES HASTA ANTES DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITE AQUÉLLA, POR LO QUE EN LAS ETAPAS PROCESALES POSTERIORES, DICHA FIGURA DEBE REGIRSE CONFORME AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	II.3o.P.	22 P (10a.)	1842
PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.	1a.	CCLXXXVI/2013 (10a.)	1054
PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR DEBERÁN DESCARTARSE OTRAS HIPÓTESIS, A TRAVÉS DE CONTRAPRUEBAS Y CONTRAINDICIOS.	1a.	CCLXXXVII/2013 (10a.)	1055

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.	1a.	CCLXXXV/2013 (10a.)	1056
PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.	1a.	CCLXXXIV/2013 (10a.)	1057
PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.	1a.	CCLXXXIII/2013 (10a.)	1058
PRUEBA PERICIAL. EL REGISTRO OFICIAL DE LOS PERITOS CONSTITUYE UNA GUÍA INDISPENSABLE PARA QUE LA AUTORIDAD ELIJA AL ESPECIALISTA IDÓNEO PARA RENDIR UN DICTAMEN.	1a.	CCXCIII/2013 (10a.)	1059
PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN.	1a.	CCXCIV/2013 (10a.)	1059
PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.	1a.	CCLXXXVIII/2013 (10a.)	1060
PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO OPORTUNIDAD PARA EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN ÉL, NO ANALIZADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	I.2o.P.	24 P (10a.)	1848
PRUEBAS EN EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL FACULTAR AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCESO PARA ALLEGARSE EN DICHA ETAPA PROCESAL,			

	Clave	Tesis	Pág.
INCLUSO DE OFICIO, DE DATOS PARA CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL INCULPADO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS ACUSATORIO Y DE SEPARACIÓN DE PODERES CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 49 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	6 P (10a.)	1849
PRUEBAS EN LA INSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL FACULTAR AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCESO PARA ALLEGARSE EN DICHA ETAPA PROCESAL, INCLUSO DE OFICIO, DE DATOS PARA CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL INCULPADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	5 P (10a.)	1850
PRUEBAS EN LA INSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL FACULTAR AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCESO PARA ALLEGARSE EN DICHA ETAPA PROCESAL, INCLUSO DE OFICIO, DE DATOS PARA CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL INCULPADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	III.4o. (III Región)	4 P (10a.)	1851
RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA LITIS E INCLUSO CUESTIONES NO PROPUESTAS POR EL RECURRENTE EN SUS AGRAVIOS PARA ANULAR LOS ACTOS QUE RESULTEN CONTRARIOS A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, PUES NO HACERLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS			

	Clave	Tesis	Pág.
HUMANOS DE LAS PARTES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2012 (10a.)].	XVII.1o.P.A.	9 P (10a.)	1853
REPARACIÓN DEL DAÑO. SI PARA OTORGAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EL JUEZ FIJA SU MONTO EN UNA CANTIDAD "ESTIMADA" Y NO "DETERMINADA", ELLO NO CAUSA PERJUICIO AL INCULPADO, AL SER LA CUANTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DAÑOS PROPIA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.P.	4 P (10a.)	1857
ROBO. CUANDO OCURRE EN PANDILLA Y UNO DE LOS ACTIVOS ES MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA DEBE APLICÁRSELE EL ARTÍCULO 252, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.1o.P.	16 P (10a.)	1894
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. NO OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ÉSTE ES UNA ENTIDAD DE GOBIERNO Y EL INCULPADO COMETE UN DELITO EN SU CONTRA DERIVADO DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE MANTIENE CON ELLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XXVI.	1 P (10a.)	1908
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA.	I.9o.P.	J/10 (10a.)	1719
SUSTRACCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO ES CONTRARIO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NI AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONVIVENCIA FAMILIAR.	1a.	CCCIX/2013 (10a.)	1065

	Clave	Tesis	Pág.
SUSTRACCIÓN DE MENORES. LA PREVISIÓN DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 223 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ATIENDE A SITUACIONES Y BIENES JURÍDICOS DISTINTOS.	1a.	CCCXI/2013 (10a.)	1065
SUSTRACCIÓN DE MENORES. LOS ARTÍCULOS 223 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a.	CCCX/2013 (10a.)	1066
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA OMISIÓN DE NOTIFICARLE EL ACUERDO QUE ORDENA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN Y OTORGA UN TÉRMINO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN CORRESPONDIENTE, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y HACE NUGATORIO EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO).	II.3o.P.	23 P (10a.)	1917

Índice en Materia Administrativa

	Clave	Tesis	Pág.
ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, *IN FINE*, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU NATURALEZA, EFECTOS Y APLICACIÓN SE CONTRAEN A LA MATERIA PENAL.	2a.	XCV/2013 (10a.)	1303
ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA. SU CLASIFICACIÓN Y CONCEPTO.	I.4o.A.	66 A (10a.)	1724
ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).	IV.2o.A.	61 A (10a.)	1725
ACTO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO MENCIONE EN ÉSTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA O SUMARIA EN SU CONTRA, ES QUE EL ADMINISTRADO GOCE DEL PLAZO DE 45 DÍAS PARA PRESENTAR SU DEMANDA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).	IV.2o.A.	62 A (10a.)	1726

	Clave	Tesis	Pág.
ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. NO AFECTAN EL INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO DE LOS AGENTES ECONÓMICOS PARTÍCIPES, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	I.4o.A.	67 A (10a.)	1728
AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. LA CANTIDAD QUE CORRESPONDE DEVOLVER AL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA CONTRA UNA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN DEBE INCLUIR SU ACTUALIZACIÓN, CALCULADA DESDE LA FECHA EN QUE SE EFECTUÓ EL ENTERO DEL TRIBUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	I.1o.A.	15 A (10a.)	1734
AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE ANALIZAR EN ESTA VÍA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	VI.1o.A.	J/6 (10a.)	1601
ARRENDAMIENTO FINANCIERO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ EL CONTRATO RELATIVO.	1a.	CCXC/2013 (10a.)	1042
AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.	P./J.	26/2013 (10a.)	5
COMPENSACIÓN DE OFICIO ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO			

	Clave	Tesis	Pág.
FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO EXISTA UNA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE ORDENA DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE UNA CANTIDAD DE DINERO POR CONCEPTO DE ALGUNA CONTRIBUCIÓN ES INAPLICABLE DICHA FACULTAD.	VIII.2o.P.A.	21 A (10a.)	1745
COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES QUE CUENTAN CON UN RANGO O GRADO DENTRO DEL SISTEMA JERÁRQUICO DE LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECEN. CORRESPONDE A UNA AUTORIDAD EN ESA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS LABORES QUE DICHOS FUNCIONARIOS REALICEN.	I.3o.T.	16 L (10a.)	1746
COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS ADSCRITOS A LAS DELEGACIONES ESTATALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SE PREVÉ EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 155 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESE ORGANISMO.	I.1o.A.	22 A (10a.)	1747
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI TIENE POR OBJETO RESOLVER UNA CONTIENDA QUE SE SUSCITE ENTRE ALGUNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y UN JUZGADO DE DISTRITO, POR CONSIDERAR LA PRIMERA QUE LA VÍA PARA IMPUGNAR EL ACTO DE AUTORIDAD ES EL AMPARO INDIRECTO.	I.1o.A.	19 A (10a.)	1749
CONTRIBUCIÓN OMITIDA. DECLARACIONES QUE PUEDEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINARLA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	XVI.1o.A.T.	27 A (10a.)	1751
CRITERIOS INTERNOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES CON BASE EN EL PENÚLTIMO			

	Clave	Tesis	Pág.
PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO GENERAN OBLIGACIÓN ALGUNA A LOS CONTRIBUYENTES Y SÓLO LES OTORGAN DERECHOS CUANDO SE PUBLIQUEN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.	IV.2o.A.	64 A (10a.)	1754
DECLARACIÓN PERIÓDICA PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ANTE LA OMISIÓN EN SU PRESENTACIÓN, LA CANTIDAD QUE SE DETERMINE TIENE LA NATURALEZA DE CONTRIBUCIÓN OMITIDA Y NO DE MULTA.	XVI.1o.A.T.	26 A (10a.)	1755
DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 1o. DE MAYO DE 2010. PARA SU OBLIGATORIEDAD REQUIERE DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.	2a./J.	137/2013 (10a.)	1118
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER UN PLAZO MENOR QUE EL DE LA LEY ABROGADA PARA PRESENTARLA EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA RECLAMADA SE HAYA EMITIDO Y NOTIFICADO ANTES DE LA FECHA INDICADA, SON INCONVENCIONALES Y DEBEN INAPLICARSE, POR SER CONTRARIOS AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	VIII.2o.P.A.	**REPUBLICADA POR INCLUSIÓN DE NOTA** 19 A (10a.)	1756
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA QUE DIRIME DEFINITIVAMENTE LA ACCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DE REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL ABROGADO REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XXVII.1o. (VIII Región)	11 A (10a.)	1757
DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES APLICABLE TANTO A LA VÍA DIRECTA COMO A LA INDIRECTA, TRATÁNDOSE DE SUJETOS INDIVIDUALES DE DERECHO AGRARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	II.3o.A.	J/13 (10a.)	1618
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y CONVENCIONAL APLICABLE PARA SU PRESERVACIÓN Y RESPETO, TRATÁNDOSE DEL RETIRO DE UN MILITAR POR PADECER OBESIDAD.	I.4o.A.	85 A (10a.)	1757
DERECHO A LA SALUD. FORMA DE CUMPLIR CON LA OBSERVACIÓN GENERAL NÚMERO 14 DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, PARA GARANTIZAR SU DISFRUTE.	I.4o.A.	86 A (10a.)	1759
DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.	I.4o.A.	J/2 (10a.)	1627
DERECHOS. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES A PAGAR POR DICHO CONCEPTO PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA CON MOTIVO DE RESOLUCIONES MISCELÁNEAS, NO CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.	1a.	CCCI/2013 (10a.)	1047

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SUBSISTE, AUN CUANDO LA NORMA HAYA SUFRIDO ACTUALIZACIONES EN LA TARIFA DEL COSTO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2011 (9a.)].	1a.	CCCII/2013 (10a.)	1047
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD RESPECTIVA POR APOYARSE EN COMPROBANTES QUE NO FUERON EXPEDIDOS CONFORME A LOS REQUISITOS LEGALES, NO IMPIDE AL INTERESADO ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD A SOLICITARLA NUEVAMENTE, UNA VEZ SUBSANADOS LOS VICIOS FORMALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010).	I.1o.A.	20 A (10a.)	1762
DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL SER A QUIEN CORRESPONDE, POR DISPOSICIÓN LEGAL, AUTORIZAR UNILATERALMENTE LOS CONVENIOS A LOS QUE LLEGUEN LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN RESPECTIVO, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	III.4o. (III Región)	25 A (10a.)	1764
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS SUJETOS DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 9 DE LEY QUE LO REGULA, DADA LA NATURALEZA COMPLEMENTARIA PERO A LA VEZ DISTINTA DE ESE TRIBUTO, CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	IV.2o.A.	58 A (10a.)	1770
FACULTADES DE COMPROBACIÓN PARA REVISAR LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS DURANTE EL DESPACHO ADUANERO UNA VEZ TERMINADO			

	Clave	Tesis	Pág.
ÉSTE. LA CITA DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 27 DE ENERO DE 2012, EN LA RESOLUCIÓN DERIVADA DE SU EJERCICIO, NO TRAE COMO CONSECUENCIA LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/2009 SOBRE SU INCONSTITUCIONALIDAD.	IV.3o.A.	32 A (10a.)	1773
IDENTIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR A QUIEN PROMUEVA ANTE ELLA PARA VERIFICARLA, CUANDO LOS ACTOS QUE PRETENDA SEAN PERSONALÍSIMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.1o.A.T.	20 A (10a.)	1802
INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO POR SER RETROACTIVO, AL AFECTAR SITUACIONES JURÍDICAS ACAECIDAS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.	XIII.T.A.	4 A (10a.)	1803
INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. NO OBSTANTE QUE EN EL ESTADO DE CHIAPAS AÚN NO SE EMITE LA LEY SECUNDARIA A TRAVÉS DE LA CUAL SE DÉ EFICAZ CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE PREVÉ LA ACCIÓN RELATIVA, ES VÁLIDO EJERCERLA CONTRA UN ENTE PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA LO CUAL PUEDE APLICARSE, EN LO CONDUCENTE, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.	XXVII.1o. (VIII Región)	12 A (10a.)	1804
INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR PETRÓLEOS MEXICANOS A SU SINDICATO EN TÉRMINOS DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS EN SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DISTINTAS DE LOS DESCUENTOS QUE REALIZA AL SALARIO DE SUS TRABAJADORES			

	Clave	Tesis	Pág.
POR CONCEPTO DE CUOTAS SINDICALES, CONSTITUYE UN DATO QUE SE DEBE DAR A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.	I.1o.A.	16 A (10a.)	1805
INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.	1a.	CCLXXXIX/2013 (10a.)	1052
INSPECCIÓN EN CENTROS FIJOS DE VERIFICACIÓN DE PESO Y DIMENSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE AL EFECTO SE LEVANTE EN CUANTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO COMISIONADO PARA PRACTICARLA.	IV.2o.A.	63 A (10a.)	1806
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 67, 71 Y 73 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER DIVERSOS REQUISITOS Y LIMITANTES PARA RECIBIR EL SALDO TOTAL DE LA CUENTA DEL CERTIFICADO PARA LA JUBILACIÓN, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	IV.2o.A.	59 A (10a.)	1807
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENE QUIEN SE ENCUENTRA OBLIGADO A SATISFACER REQUISITOS TÉCNICOS Y DE SEGURIDAD EN LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES A FIN DE NO AFECTAR A LOS PREDIOS COLINDANTES CON SUS INSTALACIONES, PARA CUESTIONAR LA LEGALIDAD DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y LA EMISIÓN DE ACUERDOS DE			

	Clave	Tesis	Pág.
AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CONJUNTOS HABITACIONALES EN ESE TIPO DE INMUEBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.A.	23 A (10a.)	1808
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL REDUCIR EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA FRENTE A LA VÍA ORDINARIA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	IV.2o.A.	56 A (10a.)	1811
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. SU TRAMITACIÓN NO ES OPTATIVA EN RELACIÓN CON EL ORDINARIO.	II.1o.A.	J/1 (10a.)	1677
JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. ASUNTOS EN LOS QUE SE SURTE SU COMPETENCIA POR MATERIA.	I.1o.A.E.	2 A (10a.)	1813
JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. NO SE SURTE SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN EL QUE SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA POSIBLE CLAUSURA, DESMANTELAMIENTO, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES, ATRIBUIDO A AUTORIDADES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL, COMO PARTE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	I.1o.A.E.	3 A (10a.)	1814
JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓ-			

	Clave	Tesis	Pág.
MICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA POR MATERIA NO PUEDE ATENDERSE AL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA QUEJOSA.	I.1o.A.E.	1 A (10a.)	1815
JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. PUEDEN CONOCER DE ASUNTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (DIVERSA A LA DE SU ESPECIALIZACIÓN), SÓLO CUANDO ASÍ LO DETERMINE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	I.1o.A.E.	4 A (10a.)	1816
LEX ARTIS AD HOC. SU CONCEPTO EN MATERIA MÉDICA.	I.4o.A.	92 A (10a.)	1819
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.	XVI.1o.A.T.	28 A (10a.)	1828
MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.1o.A.T.	29 A (10a.)	1829
MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 23 DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE ES INAPLICABLE PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA, EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN Y EL ÓRGANO ANTE EL QUE DEBE FORMULARSE.	IV.2o.A.	60 A (10a.)	1831
NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FORMA DE CUMPLIR SUS REQUISITOS.	XXX.1o.	6 A (10a.)	1833
NULIDAD DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS, POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO EMISOR. DEBE DECLARARSE, ADEMÁS, LA DE TODOS LOS ACTOS QUE SON CONSECUENCIA NECESARIA, SE APOYARON O DE ALGUNA FORMA ESTUVIERON CONDICIONADOS POR AQUÉL, AL SER FRUTOS DE UNO VICIADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL JUICIO SEA IMPROCEDENTE RESPECTO DE CUALQUIERA DE ÉSTOS, CONSIDERADOS COMO DESTACADOS.	IV.2o.A.	55 A (10a.)	1833
OFICIALES CALIFICADORES MUNICIPALES. LA IMPUGNACIÓN DE SU ACTIVIDAD IRREGULAR DEBERÁ HACERSE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.A.	22 A (10a.)	1836
PENSIÓN POR VIUDEZ. NO FORMA PARTE DE ÉSTA LA COMPENSACIÓN QUE UN MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA RECIBÍA CON MOTIVO DE SU JUBILACIÓN.	XVII.2o.P.A.	3 A (10a.)	1840
PERITOS DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL AGRARIO. EL ACTO POR VIRTUD DEL CUAL SE IMPONE A LAS PARTES EL DEBER DE PAGAR SUS HONORARIOS, DEBE ESTIMARSE COMO DE EJECUCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
IRREPARABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	143/2013 (10a.)	1146
PRÁCTICA MÉDICA. DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS INDICACIÓN Y *LEX ARTIS*, PARA DETERMINAR SI SE AJUSTA A LA TÉCNICA CORRECTA.	I.4o.A.	90 A (10a.)	1840
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	2a.	XCI/2013 (10a.)	1305
PROPIEDAD INDUSTRIAL. ASPECTOS A CONSIDERAR EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA, EN CUANTO AL USO DE MEDICINAS.	I.18o.A.	5 A (10a.)	1847
PROPIEDAD INDUSTRIAL. DEFINICIÓN DE MÉTODOS DE TRATAMIENTO QUIRÚRGICO, TERAPÉUTICO O DE DIAGNÓSTICO, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA.	I.18o.A.	11 A (10a.)	1847
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE TIENE "POR NO HECHA" LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2013.	XIX.1o.A.C.	7 A (10a.)	1854
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO. LA DETERMINACIÓN DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
ÓRGANO SUPERIOR DE INICIAR O PROMOVER EL PROCEDIMIENTO RESARCITORIO, LEGITIMA A LAS ENTIDADES SUJETAS A FISCALIZACIÓN PARA INTERPONERLO.	II.1o.A.	10 A (10a.)	1855
REGALÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 12, NUMERAL 3, DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. INCLUYE LAS CANTIDADES PAGADAS POR EL USO O LA CONCESIÓN DE USO DE UN EQUIPO INDUSTRIAL, COMERCIAL O CIENTÍFICO QUE NO CONSTITUYE PROPIEDAD INMUEBLE.	1a.	CCXCI/2013 (10a.)	1062
RENTA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 200, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, EN CUANTO AL OBJETO Y TASA DE LA CONTRIBUCIÓN, DERIVADA DEL ERROR EN SU REDACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).	I.18o.A.	8 A (10a.)	1857
REPUDIO DE HERENCIA EN MATERIA AGRARIA. CUANDO FALLECE EL BENEFICIADO CON ÉL, AQUÉL DEJA DE SURTIR EFECTOS.	XVII.2o.P.A.	4 A (10a.)	1888
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE LA DONATARIA QUE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE SU REGLA I.3.9.11. Y LA FICHA 16/ISR, CONTENIDA EN SU ANEXO 1-A, ES INNECESARIO RECABAR ALGÚN ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL QUE AUTENTIFIQUE QUE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE TRANSPARENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2008).	III.4o. (III Región)	27 A (10a.)	1889

	Clave	Tesis	Pág.
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA. DISTINCIÓN ENTRE ERROR Y MALA PRÁCTICA PARA EFECTOS DE SU ACREDITACIÓN.	I.4o.A.	64 A (10a.)	1890
RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA. SIGNIFICADO DEL CONCEPTO *LEX ARTIS* PARA EFECTOS DE SU ACREDITACIÓN.	I.4o.A.	91 A (10a.)	1891
REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. ES IMPRESCRIPTIBLE LA ACCIÓN RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, VIGENTE HASTA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012.	XXVII.1o. (VIII Región)	10 A (10a.)	1892
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.	I.7o.A.	J/3 (10a.)	1693
REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. PARA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR ESE MOTIVO, LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE DEBE DEDUCIRSE DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.	I.1o.A.	18 A (10a.)	1893
SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. AL APLICAR EL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA OBESIDAD COMO CAUSA DE RETIRO DE LOS MILITARES, DEBE CONSIDERARSE EL CONVENIO SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS, APROBADO POR LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.	I.4o.A.	87 A (10a.)	1897
SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE CONTIENE COMO PARTE DE LA DETERMINACIÓN DE LAS CATEGORÍAS Y GRADOS DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES QUE DAN ORIGEN AL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS MILITARES, PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9.	I.4o.A.	70 A (10a.)	1898
SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL CONSIDERAR QUE PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9 ORIGINA EL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS MILITARES, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR CONDICIONES DE SALUD.	I.4o.A.	68 A (10a.)	1899
SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. SI LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL DETERMINA AUTOMÁTICAMENTE LA PROCEDENCIA DEFINITIVA DEL RETIRO DE UN MILITAR, AL CONSIDERAR ÚNICAMENTE LA INCAPACIDAD QUE DERIVA DE HABERSE UBICADO EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO –PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9–, SE PRODUCE UN TRATO DISCRIMINATORIO PROHIBIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.	I.4o.A.	69 A (10a.)	1900
SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. CUANDO LA QUEJA QUE DÉ INICIO AL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN CORRESPONDIENTE, DENUNCIA QUE UN AGENTE DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL NO APROBÓ LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA, EL SECRETARIO GENERAL INSTRUCTOR DEL CONSEJO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE PROFESIONALIZACIÓN DEBE REQUERIRLOS AL CENTRO DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO HUMANO.	I.1o.A.	17 A (10a.)	1904
SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DATOS O DOCUMENTOS. LA EMISIÓN DE UNA NUEVA RELACIONADA CON LAS MISMAS CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS REVISADOS, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 50, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO LA ANTERIOR HAYA SIDO DECLARADA NULA DE MANERA LISA Y LLANA.	II.4o.A.	21 A (10a.)	1905
SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA ESTE PRINCIPIO, AL PREVER QUE CORRESPONDE CONDUCIR EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS A LA "AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO".	I.1o.A.	21 A (10a.)	1906
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE EN FAVOR DEL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA ACCIÓN DE REVERSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL ABROGADO REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XXVII.1o. (VIII Región)	9 A (10a.)	1907
VISITA DOMICILIARIA. ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO PREVIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD MAYOR DE 16 AÑOS, SI PRESTA UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO PARA EL CONTRIBUYENTE VISITADO.	2a./J.	140/2013 (10a.)	1290

Índice en Materia Civil

	Clave	Tesis	Pág.
ARBITRAJE. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL EL PACTO CONSISTENTE EN QUE UN ORGANISMO CORPORATIVO DE LA PERSONA MORAL ENTRE CUYOS MIEMBROS EXISTE UN DIFERENDO CON RESPECTO A SU ADMINISTRACIÓN, DEBA RESOLVER EL CONFLICTO CORRESPONDIENTE.	III.2o.C.	5 K (10a.)	1737
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL TÉRMINO DE CIENTO OCHENTA DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO PARA QUE OPERE, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	III.2o.C.	12 C (10a.)	1741
CAUSAHABIENCIA. NO EXISTE ENTRE QUIEN ADQUIERE UN DERECHO DE PROPIEDAD DEL TITULAR REGISTRAL Y LOS TITULARES REGISTRALES ANTERIORES AL VENDEDOR, SI SE TRATA DE COMPRAVENTAS DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE EL ADQUIRENTE SEA EN AUTOMÁTICO TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL.	1a./J.	82/2013 (10a.)	951
COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE VERACRUZ. CUANDO SEA NECESARIO DETERMINAR LA CAUSA DE LA MUERTE DEL USUARIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LOS SERVICIOS MÉDICOS, DEBE ORDENAR, OFICIOSAMENTE, EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL PARA MEJOR PROVEER EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y RESOLVER CONFORME A DERECHO.	VII.1o.C.	9 C (10a.)	1743
COMODATO. AL SER DE NATURALEZA CONSENSUAL, PUEDE ACREDITARSE DE MANERA IMPLÍCITA –TÁCITA–, Y NO NECESARIAMENTE EXPLÍCITA –MANIFIESTA–, CUANDO ES CELEBRADO ENTRE FAMILIARES, CON CAPACIDAD GENERAL PARA CONTRATAR.	XVIII.4o.	11 C (10a.)	1744
CONTRATO DE TRANSACCIÓN JUDICIAL. ES NECESARIA SU APROBACIÓN JUDICIAL, DENTRO DEL TÉRMINO QUE EN ÉL SE ESTABLECIÓ PARA SU CUMPLIMIENTO.	III.2o.C.	16 C (10a.)	1750
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a.	CCLXXXII/2013 (10a.)	1045
CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	1a.	CCLXXXI/2013 (10a.)	1045
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.	1a./J.	77/2013 (10a.)	990
EMBARGO. EL PRACTICADO PREVENTIVAMENTE EN UN JUICIO CIVIL SUMARIO DE ALIMENTOS, SE			

	Clave	Tesis	Pág.
CONVIERTE EN DEFINITIVO AL OBTENERSE SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.	13 C (10a.)	1768
EMBARGO. PARA SU CANCELACIÓN TOTAL EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL, NO BASTA EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	XVI.3o.C.T.	14 C (10a.)	1769
GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.	1a.	CCCVI/2013 (10a.)	1051
JUICIO DE DESAHUCIO. EL LANZAMIENTO PRACTICADO COMO PROVIDENCIA PROVISIONAL, NO SUBSISTE CUANDO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA DESFAVORABLE A LA PARTE QUE LO SOLICITÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.	14 C (10a.)	1812
MENOR DE EDAD. EL JUEZ DEBE ADVERTIR, DE OFICIO, EL MOMENTO PROCESAL EN QUE ADQUIERE SU MAYORÍA, A FIN DE NOTIFICARLO PERSONALMENTE EL ESTADO DEL PROCESO, EQUIPARÁNDOSE ELLO A UN EMPLAZAMIENTO.	VII.2o.C.	58 C (10a.)	1826
MENOR DE EDAD. SI DURANTE EL JUICIO ADQUIERE SU MAYORÍA Y SU REPRESENTANTE LEGAL SIGUE ACTUANDO A SU NOMBRE, SE CONFIGURA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	VII.2o.C.	59 C (10a.)	1827

	Clave	Tesis	Pág.
MENOR DE EDAD. SU REPRESENTANTE LEGAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL CUANDO DURANTE EL JUICIO AQUÉL ADQUIERE SU MAYORÍA.	VII.2o.C.	57 C (10a.)	1827
PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA ACCIÓN A FAVOR DEL FIADOR. PARA QUE NO OPERE EN PERJUICIO DEL ARRENDADOR, ES IMPRESCINDIBLE EL IMPULSO QUE ÉSTE DEBE DAR AL EMPLAZAMIENTO DE DICHO SUJETO, EN EL JUICIO QUE ENTABLA TANTO CONTRA ÉL COMO CONTRA EL ARRENDATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.	15 C (10a.)	1843
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.	1a.	CCCVIII/2013 (10a.)	1063
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a.	CCCVII/2013 (10a.)	1064
REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA ADJUDICACIÓN Y ORDENA LA ESCRITURACIÓN DEL BIEN, ES LA ÚLTIMA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE).	I.9o.C.	18 C (10a.)	1856

Índice en Materia Laboral

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN LABORAL. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA NO DEBE CALIFICARSE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PRESENTE EL TRABAJADOR O EL PATRÓN.	2a./J.	135/2013 (10a.)	1099
ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE BRINDAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD EN LA AUDIENCIA PARA QUE MATERIALMENTE LO HAGAN, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA ADECUADA, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y ORALIDAD QUE RIGEN EN EL PROCEDIMIENTO.	III.4o.T.	13 L (10a.)	1729
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO EN EL QUE RECLAMA TANTO ACTOS QUE TIENEN SU ORIGEN EN UN PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMO LA VIOLACIÓN A SU DERECHO DE PETICIÓN. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.6o.T.	62 L (10a.)	1746
COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES QUE CUENTAN CON UN RANGO			

	Clave	Tesis	Pág.
O GRADO DENTRO DEL SISTEMA JERÁRQUICO DE LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECEN. CORRESPONDE A UNA AUTORIDAD EN ESA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS LABORES QUE DICHOS FUNCIONARIOS REALICEN.	I.3o.T.	16 L (10a.)	1746
DERECHOS PENSIONARIOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO O SUS BENEFICIARIOS. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE SU OTORGAMIENTO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007 (LEY ESPECIAL) Y NO POR EL 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VII.3o.P.T.	4 L (10a.)	1761
DESPIDO INJUSTIFICADO. TRATÁNDOSE DEL ALEGADO POR UN TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).	XX.3o.	3 L (10a.)	1762
EMPLAZAMIENTO A JUICIO LABORAL. ES NULO SI LA PERSONA CON QUIEN SUPUESTAMENTE SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA NO FIRMÓ LA CÉDULA RESPECTIVA, SINO QUE LO HIZO EN OTRA CONSTANCIA DE AUTOS, Y EL ACTUARIO ASÍ LO ASENTÓ EN EL ACTA RELATIVA A AQUELLA ACTUACIÓN.	VI.4o. (II Región)	1 L (10a.)	1769
LIBERTAD SINDICAL. ALCANCE DE LAS "FACILIDADES APROPIADAS A CONCEDER A LOS REPRESENTANTES SINDICALES", RESPECTO DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.	III.3o.T.	17 L (10a.)	1820
LIBERTAD SINDICAL. "LAS FACILIDADES APROPIADAS A CONCEDER A LOS REPRESENTANTES SINDICALES", RESPECTO DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DEBEN OTORGARSE AUNQUE NO			

	Clave	Tesis	Pág.
SE TRATE DE SINDICATOS TITULARES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	III.3o.T.	18 L (10a.)	1821
LIBERTAD SINDICAL. PARA SU TUTELA ES SUFICIENTE QUE LA PRESTACIÓN RECLAMADA SEA NECESARIA PARA SU PROTECCIÓN Y CONGRUENTE CON LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LITERALMENTE EN ALGÚN ORDENAMIENTO LEGAL.	III.3o.T.	16 L (10a.)	1822
OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.	XIX.2o.	1 L (10a.)	1835
OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. MOMENTO PROCESAL PARA SU REALIZACIÓN.	XXVII.2o. (VIII Región)	1 L (10a.)	1837
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI ES CALIFICADO DE LEGAL Y EL TRABAJADOR CONDICIONA SU REINCORPORACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ADICIONALES POR EL PATRÓN, ELLO CONLLEVA UN REPUDIO IMPLÍCITO DE AQUÉL.	XVII.1o.C.T.	32 L (10a.)	1838
PENSIÓN POR VIUDEZ. EL DERECHO PARA RECLAMARLA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS.	I.6o.T.	61 L (10a.)	1839
PENSIÓN POR VIUDEZ. NO FORMA PARTE DE ÉSTA LA COMPENSACIÓN QUE UN MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA RECIBÍA CON MOTIVO DE SU JUBILACIÓN.	XVII.2o.P.A.	3 A (10a.)	1840

	Clave	Tesis	Pág.
PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR PLAZAS VACANTES O PUESTOS DE NUEVA CREACIÓN. LA FACULTAD DE SU REGULACIÓN EN LOS ESTATUTOS O CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO NO ES IRRESTRICTA Y SIN CONTROL, SINO SUJETA A LOS PRINCIPIOS DERIVADOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.13o.T.	62 L (10a.)	1841
PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SUPUESTO EN EL CUAL LA VIOLACIÓN PROCESAL DE SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO Y, POR ENDE, NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 90/2011).	VIII.1o. (X Región)	3 L (10a.)	1845
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. NO PROCEDE SU DESERCIÓN CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ORDENA CITAR A LOS TESTIGOS Y ÉSTOS NO COMPARECEN A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, AUN CUANDO EL OFERENTE NO HAYA ASISTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).	2a./J.	141/2013 (10a.)	1182
RELACIÓN LABORAL. PARA ANALIZAR SU NEGATIVA DEBE EXISTIR DEFENSA O EXCEPCIÓN, POR LO QUE SI AL DEMANDADO SE LE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y POR PERDIDO SU DERECHO A OFRECER PRUEBAS, AQUÉLLA NO PUEDE SER MOTIVO DE ESTUDIO EN EL LAUDO.	I.13o.T.	J/4 (10a.)	1684
RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECIÓN.	2a./J.	142/2013 (10a.)	1211

	Clave	Tesis	Pág.
REPARTO DE UTILIDADES. AL SER UN DERECHO LABORAL, LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE ENTREGAR A LOS TRABAJADORES LA DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTOS O, EN SU CASO, DE SU DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA Y SUS ANEXOS, PARA DETERMINAR LA RENTA GRAVABLE, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	I.13o.T.	63 L (10a.)	1886
REPARTO DE UTILIDADES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN EN DESIGNAR A SUS REPRESENTANTES PARA INTEGRAR LA COMISIÓN MIXTA QUE DETERMINARÁ LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL DE CADA TRABAJADOR EN AQUÉL, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	I.13o.T.	64 L (10a.)	1887
SALARIOS CAÍDOS. DEBEN PAGARSE A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE SU DESPIDO.	XX.3o.	2 L (10a.)	1897
SEGURO SOCIAL, MÉDICOS DEL. AVISO DE RESCISIÓN. REQUISITOS LEGALES.	I.5o.T.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** S/N (8a.)	1901
SINDICATOS. ANTE LA OMISIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, DE ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE, POR MAYOR EQUIDAD, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y NO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XIII.T.A.	6 L (10a.)	1905
TERCERÍA PREFERENTE DE CRÉDITO. SU TRÁMITE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO			

	Clave	Tesis	Pág.
INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN Y EJECUCIÓN DEL EMBARGO TRABADO SOBRE DETERMINADO BIEN INMUEBLE.	2a./J.	113/2013 (10a.)	1251
TOMA DE NOTA DE NUEVOS MIEMBROS DE UN SINDICATO. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL ÓRGANO DEL ESTADO, COMO PATRÓN EQUIPARADO, ES IMPROCEDENTE POR NO ACTUALIZARSE AFECTACIÓN ALGUNA DE NATURALEZA PATRIMONIAL (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	I.3o.T.	15 L (10a.)	1915
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. TIENEN ESE CARÁCTER AQUELLOS QUE PRESTAN SERVICIOS PARA LA COMISIÓN MÉXICO AMERICANA PARA LA ERRADICACIÓN DEL GUSANO BARRENADOR DEL GANADO (COMEXA).	I.6o.T.	63 L (10a.)	1916

Índice en Materia Común

	Clave	Tesis	Pág.
ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.	III.2o.C.	6 K (10a.)	1723
ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. NO AFECTAN EL INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO DE LOS AGENTES ECONÓMICOS PARTÍCIPES, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	I.4o.A.	67 A (10a.)	1728
AMPARO ADHESIVO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA Y ALCANCE DE LA HIPÓTESIS "CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDIQUE AL ADHERENTE" (INTERPRETACIÓN DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VI.3o. (II Región)	3 K (10a.)	1730
AMPARO CONTRA ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVER LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA LEY DE AMPARO ACTUAL ENTRÓ EN VIGOR Y SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLOS, POR LO QUE SI NO SE PRESENTÓ DENTRO DE ESE TÉRMINO, EXISTE CONSENTIMIENTO TÁCITO.	IX.1o.	5 K (10a.)	1731

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO CONTRA LEYES. EN LOS CASOS EN QUE SE PROMUEVA CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS PROPIOS, PUEDE DESVINCULARSE EL ESTUDIO DE ÉSTE DEL DE LA NORMA RECLAMADA SI EL JUICIO RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DE ÉSTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	IV.2o.A.	36 K (10a.)	1732
AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. LA CANTIDAD QUE CORRESPONDE DEVOLVER AL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA CONTRA UNA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN DEBE INCLUIR SU ACTUALIZACIÓN, CALCULADA DESDE LA FECHA EN QUE SE EFECTUÓ EL ENTERO DEL TRIBUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	I.1o.A.	15 A (10a.)	1734
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CARECE DE MATERIA SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL SE DESESTIMARON, AUN CUANDO EL ADHERENTE SOLICITE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.	IV.3o.T.	10 K (10a.)	1734
AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INEFICACES LOS ARGUMENTOS QUE CONTROVIERTEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTRA LA SENTENCIA RECLAMADA HIZO VALER EL QUEJOSO EN EL PRINCIPAL.	XXX.1o.	4 K (10a.)	1735
AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE ANALIZAR EN ESTA VÍA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	VI.1o.A.	J/6 (10a.)	1601

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. BAJO EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y LOS PRINCIPIOS *PRO PERSONAE* Y DE PROGRESIVIDAD, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XX.3o.	2 P (10a.)	1736
ARBITRAJE. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL EL PACTO CONSISTENTE EN QUE UN ORGANISMO CORPORATIVO DE LA PERSONA MORAL ENTRE CUYOS MIEMBROS EXISTE UN DIFERENDO CON RESPECTO A SU ADMINISTRACIÓN, DEBA RESOLVER EL CONFLICTO CORRESPONDIENTE.	III.2o.C.	5 K (10a.)	1737
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO EN EL QUE RECLAMA TANTO ACTOS QUE TIENEN SU ORIGEN EN UN PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMO LA VIOLACIÓN A SU DERECHO DE PETICIÓN. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	I.6o.T.	62 L (10a.)	1746
COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES QUE CUENTAN CON UN RANGO O GRADO DENTRO DEL SISTEMA JERÁRQUICO DE LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECEN. CORRESPONDE A UNA AUTORIDAD EN ESA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS LABORES QUE DICHOS FUNCIONARIOS REALICEN.	I.3o.T.	16 L (10a.)	1746
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI NO TIENE POR OBJETO DECIDIR QUÉ ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONOCER DE UN ASUNTO			

	Clave	Tesis	Pág.
ATENDIENDO A LA MATERIA, GRADO, CUANTÍA O TERRITORIO EN QUE PUEDE EJERCER SUS FUNCIONES.	I.1o.A.	4 K (10a.)	1748
CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI TIENE POR OBJETO RESOLVER UNA CONTIENDA QUE SE SUSCITE ENTRE ALGUNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y UN JUZGADO DE DISTRITO, POR CONSIDERAR LA PRIMERA QUE LA VÍA PARA IMPUGNAR EL ACTO DE AUTORIDAD ES EL AMPARO INDIRECTO.	I.1o.A.	19 A (10a.)	1749
CONSENTIMIENTO DEL ACTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL, PORQUE DEBE PRIVILEGIARSE A LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 7, NUMERAL 6, 8, NUMERAL 2, INCISO H), Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.7o.P.	17 P (10a.)	1750
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN REALIZAR EL DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN EL JUICIO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN.	II.1o.A.	1 K (10a.)	1752
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. ES INNECESARIO QUE EL JUZGADOR ORDINARIO O CONSTITUCIONAL, AL DICTAR SUS SENTENCIAS, REALICE CONSIDERACIONES DEL PORQUÉ CONSIDERA QUE LAS HIPÓTESIS LEGALES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO AL CASO QUE RESUELVE NO SON INCONVENCIONALES, PUES SU EJERCICIO ES IMPLÍCITO.	I.4o.A.	30 K (10a.)	1753

	Clave	Tesis	Pág.
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS TERCEROS INTERESADOS NO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR LA DEMANDA HECHA VALER POR LA PARTE ACTORA.	1a.	CCC/2013 (10a.)	1067
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.	1a./J.	77/2013 (10a.)	990
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA QUE DIRIME DEFINITIVAMENTE LA ACCIÓN DE REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL ABROGADO REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XXVII.1o. (VIII Región)	11 A (10a.)	1757
DEMANDA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DESECHARLA SI CONSIDERA QUE LA VÍA PROCEDENTE ES LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL O LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	2a.	XC/2013 (10a.)	1576
DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES APLICABLE TANTO A LA VÍA DIRECTA COMO A LA INDIRECTA, TRATÁNDOSE DE SUJETOS INDIVIDUALES DE DERECHO AGRARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	II.3o.A.	J/13 (10a.)	1618
DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA SU VIOLACIÓN, LA CONFI-			

	Clave	Tesis	Pág.
GURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	IV.3o.A.	20 K (10a.)	1760
DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL SER A QUIEN CORRESPONDE, POR DISPOSICIÓN LEGAL, AUTORIZAR UNILATERALMENTE LOS CONVENIOS A LOS QUE LLEGUEN LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN RESPECTIVO, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	III.4o. (III Región)	25 A (10a.)	1764
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. AL MOMENTO DE REQUERIR SU CUMPLIMIENTO, EL JUZGADOR DEBE INDIVIDUALIZAR EL MONTO DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO Y NO EN UN ACUERDO POSTERIOR (INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO "DESDE LUEGO").	I.13o.T.	3 K (10a.)	1767
IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE ENTRE JUZGADORES PERTENECIENTES A UN MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL UNO DE ELLOS MANIFIESTE QUE EXISTEN LAZOS DE AMISTAD DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL O PROFESIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	II.3o.P.	J/2 (10a.)	1642
INCONFORMIDAD. EN ESTE RECURSO EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ASEGURARSE QUE SE MATERIALICEN LOS DEBERES IMPUESTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA PROTECTORA.	2a.	XCIII/2013 (10a.)	1304

	Clave	Tesis	Pág.
INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO POR SER RETROACTIVO, AL AFECTAR SITUACIONES JURÍDICAS ACAECIDAS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.	XIII.T.A.	4 A (10a.)	1803
JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. ASUNTOS EN LOS QUE SE SURTE SU COMPETENCIA POR MATERIA.	I.1o.A.E.	2 A (10a.)	1813
JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. NO SE SURTE SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN EL QUE SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA POSIBLE CLAUSURA, DESMANTELAMIENTO, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES, ATRIBUIDO A AUTORIDADES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL, COMO PARTE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	I.1o.A.E.	3 A (10a.)	1814
JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA POR MATERIA NO PUEDE ATENDERSE AL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA QUEJOSA.	I.1o.A.E.	1 A (10a.)	1815
JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. PUEDEN CONOCER DE ASUNTOS DE NATURALEZA			

	Clave	Tesis	Pág.
ADMINISTRATIVA (DIVERSA A LA DE SU ESPECIALIZACIÓN), SÓLO CUANDO ASÍ LO DETERMINE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.	I.1o.A.E.	4 A (10a.)	1816
MENOR DE EDAD. SI DURANTE EL JUICIO ADQUIERE SU MAYORÍA Y SU REPRESENTANTE LEGAL SIGUE ACTUANDO A SU NOMBRE, SE CONFIGURA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	VII.2o.C.	59 C (10a.)	1827
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	VI.1o.A.	24 K (10a.)	1844
PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.	1a./J.	104/2013 (10a.)	906
PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO OPORTUNIDAD PARA EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN ÉL, NO ANALIZADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	I.2o.P.	24 P (10a.)	1848
RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PROMOVENTE DE DICHO RECURSO RESULTEN INOPERANTES EN SU TOTALIDAD, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO			

	Clave	Tesis	Pág.
RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	1a.	CCCV/2013 (10a.)	1061
RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE LA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DE AMPARO NO IMPUGNA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA EN LA PARTE QUE LE AFECTE.	1a.	CCCIV/2013 (10a.)	1061
RECURSO DE INCONFORMIDAD. PARA SU PROCEDENCIA RESULTA IRRELEVANTE SI A QUIEN LO INTERPONE LE FUE RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.	1a.	CCCIII/2013 (10a.)	1062
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO QUE DEBA CONOCER DE AQUÉL.	1a./J.	78/2013 (10a.)	1037
REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA ADJUDICACIÓN Y ORDENA LA ESCRITURACIÓN DEL BIEN, ES LA ÚLTIMA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE).	I.9o.C.	18 C (10a.)	1856
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE LA DONATARIA QUE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE SU REGLA I.3.9.11. Y LA FICHA 16/ISR, CONTENIDA EN SU ANEXO 1-A, ES INNECESARIO RECABAR ALGÚN ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL QUE AUTENTIFIQUE QUE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE TRANSPARENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AL USO Y DESTINO DE LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DONATIVOS RECIBIDOS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2008).	III.4o. (III Región)	27 A (10a.)	1889
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO CONSTITUYE UNA FUENTE DE PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.	2a.	XCII/2013 (10a.)	1305
SENTENCIA DE AMPARO. PARA CONSIDERAR OPORTUNO SU CUMPLIMIENTO Y EVITAR LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA RESPECTIVA, SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE SU NUEVA DETERMINACIÓN Y LA COMUNIQUE AL ÓRGANO DE AMPARO DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	IV.3o.T.	9 K (10a.)	1902
SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRESIDENTE MUNICIPAL NO PUEDE CONSIDERARSE SUPERIOR JERÁRQUICO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA, PARA EFECTOS DE SU CUMPLIMIENTO.	XVII.1o.C.T.	17 K (10a.)	1903
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE EN FAVOR DEL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA ACCIÓN DE REVERSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL ABROGADO REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XXVII.1o. (VIII Región)	9 A (10a.)	1907
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. NO OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ÉSTE ES UNA ENTIDAD DE GOBIERNO Y EL INCULPADO COMETE			

	Clave	Tesis	Pág.
UN DELITO EN SU CONTRA DERIVADO DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE MANTIENE CON ELLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XXVI.	1 P (10a.)	1908
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA.	I.9o.P.	J/10 (10a.)	1719
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN EJERCERLA RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE UNA LEY LOCAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON MOTIVO DE SU COMPETENCIA DELEGADA, AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS PROPIOS, AUN CUANDO EL JUICIO RESULTE IMPROCEDENTE RESPECTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	IV.2o.A.	37 K (10a.)	1910
SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN RELACIÓN CON CIERTOS ACTOS DE ABSTENCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SEA POSIBLE JURÍDICA Y MATERIALMENTE, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.	I.1o.A.	3 K (10a.)	1911
SUSPENSIÓN. GARANTÍA OTORGADA PARA QUE CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN, CUANDO ESTÉ TRANSCURRIENDO EL TÉRMINO DE 6 MESES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ATENDER A LO MANIFESTADO POR EL TERCERO PERJUDICADO.	2a./J.	138/2013 (10a.)	1231

	Clave	Tesis	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE ACTOS OMISIVOS.	I.6o.T.	3 K (10a.)	1912
TERCERÍA PREFERENTE DE CRÉDITO. SU TRÁMITE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN Y EJECUCIÓN DEL EMBARGO TRABADO SOBRE DETERMINADO BIEN INMUEBLE.	2a./J.	113/2013 (10a.)	1251
TOMA DE NOTA DE NUEVOS MIEMBROS DE UN SINDICATO. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL ÓRGANO DEL ESTADO, COMO PATRÓN EQUIPARADO, ES IMPROCEDENTE POR NO ACTUALIZARSE AFECTACIÓN ALGUNA DE NATURALEZA PATRIMONIAL (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	I.3o.T.	15 L (10a.)	1915

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN LABORAL. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA NO DEBE CALIFICARSE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PRESENTE EL TRABAJADOR O EL PATRÓN. Contradicción de tesis 204/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 19 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.	2a./J.	135/2013 (10a.)	1099
AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES. Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de	P./J.	26/2013 (10a.)	5

	Clave	Tesis	Pág.
2013. Mayoría de siete votos; votó con salvedades: Margarita Beatriz Luna Ramos; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.			
CAUSAHABIENCIA. NO EXISTE ENTRE QUIEN ADQUIERE UN DERECHO DE PROPIEDAD DEL TITULAR REGISTRAL Y LOS TITULARES REGISTRALES ANTERIORES AL VENDEDOR, SI SE TRATA DE COMPRAVENTAS DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE EL ADQUIRENTE SEA EN AUTOMÁTICO TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL.	1a./J.	82/2013 (10a.)	951
Contradicción de tesis 160/2013. Suscitada entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 19 de junio de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.			
DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 1o. DE MAYO DE 2010. PARA SU OBLIGATORIEDAD REQUIERE DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.	2a./J.	137/2013 (10a.)	1118
Contradicción de tesis 123/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito. 19 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente:			

	Clave	Tesis	Pág.
José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba de la Concepción Hurtado Ferrer.			
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.	1a./J.	77/2013 (10a.)	990
Contradicción de tesis 139/2013. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil. 3 de julio de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.			
PERITOS DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL AGRARIO. EL ACTO POR VIRTUD DEL CUAL SE IMPONE A LAS PARTES EL DEBER DE PAGAR SUS HONORARIOS, DEBE ESTIMARSE COMO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	2a./J.	143/2013 (10a.)	1146
Contradicción de tesis 149/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Vigésimo Circuito, Segundo del Décimo Segundo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 22 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.			
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. NO PROCEDE SU DESERCIÓN CUANDO	2a./J.	141/2013 (10a.)	1182

	Clave	Tesis	Pág.
LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ORDENA CITAR A LOS TESTIGOS Y ÉSTOS NO COMPARECEN A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, AUN CUANDO EL OFERENTE NO HAYA ASISTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012). Contradicción de tesis 178/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 10 de julio de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.			
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO QUE DEBA CONOCER DE AQUÉL. Contradicción de tesis 185/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de julio de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos respecto a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.	1a./J.	78/2013 (10a.)	1037
RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE	2a./J.	142/2013 (10a.)	1211

	Clave	Tesis	Pág.
CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECIÓN. Contradicción de tesis 229/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 10 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.			
SUSPENSIÓN. GARANTÍA OTORGADA PARA QUE CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN, CUANDO ESTÉ TRANSCURRIENDO EL TÉRMINO DE 6 MESES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ATENDER A LO MANIFESTADO POR EL TERCERO PERJUDICADO. Contradicción de tesis 184/2013. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.	2a./J.	138/2013 (10a.)	1231
TERCERÍA PREFERENTE DE CRÉDITO. SU TRÁMITE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN Y EJECUCIÓN DEL EMBARGO TRABADO SOBRE DETERMINADO BIEN INMUEBLE. Contradicción de tesis 99/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Décimo	2a./J.	113/2013 (10a.)	1251

	Clave	Tesis	Pág.
Quinto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.			
VISITA DOMICILIARIA. ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO PREVIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD MAYOR DE 16 AÑOS, SI PRESTA UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO PARA EL CONTRIBUYENTE VISITADO.	2a./J.	140/2013 (10a.)	1290
Contradicción de tesis 218/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de julio de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.			

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso a la impartición de justicia, derecho fundamental de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL REDUCIR EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA FRENTE A LA VÍA ORDINARIA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.2o.A.	56 A (10a.)	1811
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO QUE DEBA CONOCER DE AQUÉL."	1a./J.	78/2013 (10a.)	1037
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a.	CCLXXXII/2013 (10a.)	1045
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "SUSPENSIÓN. GARANTÍA OTORGADA PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN, CUANDO ESTÉ TRANSCURRIENDO EL TÉRMINO DE 6 MESES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ATENDER A LO MANIFESTADO POR EL TERCERO PERJUDICADO."	2a./J.	138/2013 (10a.)	1231
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)."	IV.2o.A.	61 A (10a.)	1725
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO MENCIONE EN ÉSTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA O SUMARIA EN SU CONTRA, ES QUE EL ADMINISTRADO GOCE DEL PLAZO DE 45 DÍAS PARA PRESENTAR SU DEMANDA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)."	IV.2o.A.	62 A (10a.)	1726
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho humano al.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL TÉRMINO DE CIENTO OCHENTA DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO PARA QUE OPERE, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS			

	Clave	Tesis	Pág.
Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	III.2o.C.	12 C (10a.)	1741
Acceso efectivo a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO."	III.2o.C.	6 K (10a.)	1723
Acceso efectivo a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA OMISIÓN DE NOTIFICARLE EL ACUERDO QUE ORDENA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN Y OTORGA UN TÉRMINO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN CORRESPONDIENTE, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y HACE NUGATORIO EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.	23 P (10a.)	1917
Actos de ejecución irreparable.—Véase: "PERITOS DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL AGRARIO. EL ACTO POR VIRTUD DEL CUAL SE IMPONE A LAS PARTES EL DEBER DE PAGAR SUS HONORARIOS, DEBE ESTIMARSE COMO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J.	143/2013 (10a.)	1146
Alimentación, violación del derecho humano a la.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL CONSIDERAR QUE PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9 ORIGINA EL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS MILITARES, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA			

	Clave	Tesis	Pág.
PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR CONDICIONES DE SALUD."	I.4o.A.	68 A (10a.)	1899
Amparo, improcedencia del.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DESECHARLA SI CONSIDERA QUE LA VÍA PROCEDENTE ES LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL O LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a.	XC/2013 (10a.)	1576
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "PERITOS DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL AGRARIO. EL ACTO POR VIRTUD DEL CUAL SE IMPONE A LAS PARTES EL DEBER DE PAGAR SUS HONORARIOS, DEBE ESTIMARSE COMO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J.	143/2013 (10a.)	1146
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "TERCERÍA PREFERENTE DE CRÉDITO. SU TRÁMITE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN Y EJECUCIÓN DEL EMBARGO TRABADO SOBRE DETERMINADO BIEN INMUEBLE."	2a./J.	113/2013 (10a.)	1251
Amparo, procedencia del.—Véase: "REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA ADJUDICACIÓN Y ORDENA LA ESCRITURACIÓN DEL BIEN, ES LA ÚLTIMA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE)."	I.9o.C.	18 C (10a.)	1856
Asociación, derecho de.—Véase: "TOMA DE NOTA DE NUEVOS MIEMBROS DE UN SINDICATO. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL ÓRGANO			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL ESTADO, COMO PATRÓN EQUIPARADO, ES IMPROCEDENTE POR NO ACTUALIZARSE AFECTACIÓN ALGUNA DE NATURALEZA PATRIMONIAL (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.3o.T.	15 L (10a.)	1915
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	1a.	CCLXXXI/2013 (10a.)	1045
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO. LA DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE INICIAR O PROMOVER EL PROCEDIMIENTO RESARCITORIO, LEGITIMA A LAS ENTIDADES SUJETAS A FISCALIZACIÓN PARA INTERPONERLO."	II.1o.A.	10 A (10a.)	1855
Audiencia, derecho humano de.—Véase: "MENOR DE EDAD. EL JUEZ DEBE ADVERTIR, DE OFICIO, EL MOMENTO PROCESAL EN QUE ADQUIERE SU MAYORÍA, A FIN DE NOTIFICARLO PERSONALMENTE EL ESTADO DEL PROCESO, EQUIPARÁNDOSE ELLO A UN EMPLAZAMIENTO."	VII.2o.C.	58 C (10a.)	1826
Audiencia previa, derecho fundamental de.—Véase: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	CCLXXXIX/2013 (10a.)	1052

	Clave	Tesis	Pág.
Audiencia, violación al derecho fundamental de.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE BRINDAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD EN LA AUDIENCIA PARA QUE MATERIALMENTE LO HAGAN, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA ADECUADA, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y ORALIDAD QUE RIGEN EN EL PROCEDIMIENTO."	III.4o.T.	13 L (10a.)	1729
Certeza jurídica, garantía de.—Véase: "COMPENSACIÓN DE OFICIO ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO EXISTA UNA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE ORDENA DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE UNA CANTIDAD DE DINERO POR CONCEPTO DE ALGUNA CONTRIBUCIÓN ES INAPLICABLE DICHA FACULTAD."	VIII.2o.P.A.	21 A (10a.)	1745
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "MENOR DE EDAD. SU REPRESENTANTE LEGAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL CUANDO DURANTE EL JUICIO AQUÉL ADQUIERE SU MAYORÍA."	VII.2o.C.	57 C (10a.)	1827
Congruencia, principio de.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. EN LOS CASOS EN QUE SE PROMUEVA CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS PROPIOS, PUEDE DESVINCULARSE EL ESTUDIO DE ÉSTE DEL DE LA NORMA RECLAMADA SI EL JUICIO RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DE ÉSTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	IV.2o.A.	36 K (10a.)	1732
Convivencia familiar, derecho fundamental a la.—Véase: "SUSTRACCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO ES CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRARIO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NI AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONVIVENCIA FAMILIAR."	1a.	CCCIX/2013 (10a.)	1065
Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCCXIII/2013 (10a.)	1049
Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "SUSPENSIÓN. GARANTÍA OTORGADA PARA QUE CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN, CUANDO ESTÉ TRANSCURRIENDO EL TÉRMINO DE 6 MESES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ATENDER A LO MANIFESTADO POR EL TERCERO PERJUDICADO."	2a./J.	138/2013 (10a.)	1231
Debido proceso, garantías del.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL REDUCIR EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA FRENTE A LA VÍA ORDINARIA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.2o.A.	56 A (10a.)	1811
Defensa adecuada, violación al derecho fundamental de.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE BRINDAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD EN LA AUDIENCIA PARA QUE MATERIALMENTE LO HAGAN, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
Y DE DEFENSA ADECUADA, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y ORALIDAD QUE RIGEN EN EL PROCEDIMIENTO."	III.4o.T.	13 L (10a.)	1729
Defensa, derecho de.—Véase: "PRUEBAS EN LA INSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL FACULTAR AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCESO PARA ALLEGARSE EN DICHA ETAPA PROCESAL, INCLUSO DE OFICIO, DE DATOS PARA CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL INCULPADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	5 P (10a.)	1850
Derechos de la infancia.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO."	1a./J.	77/2013 (10a.)	990
Dignidad humana, derecho a la.—Véase: "MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. SI PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EL JUEZ TOMA EN CONSIDERACIÓN EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO QUE LES FUE PRACTICADO, ELLO NO TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	36 P (10a.)	1825
División de poderes, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL FACULTAR AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCESO PARA ALLEGARSE EN DICHA ETAPA PROCESAL,			

	Clave	Tesis	Pág.
INCLUSO DE OFICIO, DE DATOS PARA CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL INCULPADO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS ACUSATORIO Y DE SEPARACIÓN DE PODERES CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 49 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	6 P (10a.)	1849
Economía procesal, principio de.—Véase: "MENOR DE EDAD. SU REPRESENTANTE LEGAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL CUANDO DURANTE EL JUICIO AQUÉL ADQUIERE SU MAYORÍA."	VII.2o.C.	57 C (10a.)	1827
Educación, violación al derecho humano a la.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL CONSIDERAR QUE PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9 ORIGINA EL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS MILITARES, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR CONDICIONES DE SALUD."	I.4o.A.	68 A (10a.)	1899
Eficiencia, violación al principio de.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 'Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA."	XVI.1o.A.T.	28 A (10a.)	1828
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SUBSISTE, AUN CUANDO LA NORMA HAYA			

	Clave	Tesis	Pág.
SUFRIDO ACTUALIZACIONES EN LA TARIFA DEL COSTO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2011 (9a.)]."	1a.	CCCII/2013 (10a.)	1047
Equilibrio de acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	J/10 (10a.)	1719
Especialidad de la ley, principio de.—Véase: "DERECHOS PENSIONARIOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO O SUS BENEFICIARIOS. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE SU OTORGAMIENTO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007 (LEY ESPECIAL) Y NO POR EL 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.3o.P.T.	4 L (10a.)	1761
Especialidad, principio de.—Véase: "ROBO. CUANDO OCURRE EN PANDILLA Y UNO DE LOS ACTIVOS ES MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA DEBE APLICÁRSELE EL ARTÍCULO 252, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.1o.P.	16 P (10a.)	1894
Estabilidad judicial, principio de.—Véase: "ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN III, Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, VULNERAN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCCXIV/2013 (10a.)	1041
Exacta aplicación de la pena, derecho fundamental de.—Véase: "ROBO. CUANDO OCURRE EN PANDILLA Y UNO DE LOS ACTIVOS ES MIEMBRO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
UNA CORPORACIÓN POLICIACA DEBE APLICÁRSELE EL ARTÍCULO 252, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.1o.P.	16 P (10a.)	1894
Exhaustividad, principio de.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. EN LOS CASOS EN QUE SE PROMUEVA CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS PROPIOS, PUEDE DESVINCULARSE EL ESTUDIO DE ÉSTE DEL DE LA NORMA RECLAMADA SI EL JUICIO RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DE ÉSTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	IV.2o.A.	36 K (10a.)	1732
Honradez, violación al principio de.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 'Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA."	XVI.1o.A.T.	28 A (10a.)	1828
Igualdad, derecho de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL REDUCIR EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA FRENTE A LA VÍA ORDINARIA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.2o.A.	56 A (10a.)	1811
Igualdad, derecho de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	J/10 (10a.)	1719

	Clave	Tesis	Pág.
Igualdad, principio de.—Véase: "INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS."	1a.	CCCXII/2013 (10a.)	1052
Igualdad, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN LA INSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL FACULTAR AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCESO PARA ALLEGARSE EN DICHA ETAPA PROCESAL, INCLUSO DE OFICIO, DE DATOS PARA CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL INCULPADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	5 P (10a.)	1850
Igualdad, violación al derecho de.—Véase: "ASIGNACIONES FAMILIARES PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PENSIONADO. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o., 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	2a.	XCIV/2013 (10a.)	1303
Imparcialidad, principio de.—Véase: "PRUEBAS EN LA INSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL FACULTAR AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCESO PARA ALLEGARSE EN DICHA ETAPA PROCESAL, INCLUSO DE OFICIO, DE DATOS PARA CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL INCULPADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	4 P (10a.)	1851
Imparcialidad, violación al principio de.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES.			

	Clave	Tesis	Pág.
ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 'Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA."	XVI.1o.A.T.	28 A (10a.)	1828
Impartición de justicia completa, derecho fundamental de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL TÉRMINO DE CIENTO OCHENTA DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO PARA QUE OPERE, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	III.2o.C.	12 C (10a.)	1741
Imperatividad, violación al principio de.—Véase: "PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR PLAZAS VACANTES O PUESTOS DE NUEVA CREACIÓN. LA FACULTAD DE SU REGULACIÓN EN LOS ESTATUTOS O CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO NO ES IRRESTRICTA Y SIN CONTROL, SINO SUJETA A LOS PRINCIPIOS DERIVADOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.13o.T.	62 L (10a.)	1841
Independencia judicial, principio de.—Véase: "ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN III, Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, VULNERAN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCCXIV/2013 (10a.)	1041
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "CONSENTIMIENTO DEL ACTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL, PORQUE			

	Clave	Tesis	Pág.
DEBE PRIVILEGIARSE A LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 7, NUMERAL 6, 8, NUMERAL 2, INCISO H), Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.7o.P.	17 P (10a.)	1750
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO."	1a./J.	77/2013 (10a.)	990
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. AL APLICAR EL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA OBESIDAD COMO CAUSA DE RETIRO DE LOS MILITARES, DEBE CONSIDERARSE EL CONVENIO SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS, APROBADO POR LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO."	I.4o.A.	87 A (10a.)	1897
Inmediatez, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO."	1a.	CCLXXXVIII/2013 (10a.)	1060
Inmediatez, violación al principio de.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE BRINDAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD EN LA AUDIENCIA PARA QUE MATERIALMENTE LO HAGAN, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA ADECUADA, ASÍ			

	Clave	Tesis	Pág.
COMO LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y ORALIDAD QUE RIGEN EN EL PROCEDIMIENTO."	III.4o.T.	13 L (10a.)	1729
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "CONSENTIMIENTO DEL ACTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL, PORQUE DEBE PRIVILEGIARSE A LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 7, NUMERAL 6, 8, NUMERAL 2, INCISO H), Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.7o.P.	17 P (10a.)	1750
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO."	1a./J.	77/2013 (10a.)	990
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. AL APLICAR EL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA OBESIDAD COMO CAUSA DE RETIRO DE LOS MILITARES, DEBE CONSIDERARSE EL CONVENIO SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS, APROBADO POR LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO."	I.4o.A.	87 A (10a.)	1897
Interés superior del menor.—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	1a.	CCLXXXI/2013 (10a.)	1045

	Clave	Tesis	Pág.
Interés superior del menor.—Véase: "SUSTRACCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO ES CONTRARIO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NI AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONVIVENCIA FAMILIAR."	1a.	CCCIX/2013 (10a.)	1065
Interés superior del menor.—Véase: "SUSTRACCIÓN DE MENORES. LA PREVISIÓN DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 223 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ATIENDE A SITUACIONES Y BIENES JURÍDICOS DISTINTOS."	1a.	CCCXI/2013 (10a.)	1065
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "MENOR DE EDAD. SU REPRESENTANTE LEGAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL CUANDO DURANTE EL JUICIO AQUÉL ADQUIERE SU MAYORÍA."	VII.2o.C.	57 C (10a.)	1827
Interés superior del menor, principio de.—Véase: "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	1a.	CCCVII/2013 (10a.)	1064
Interés superior del niño, principio de.—Véase: "MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. SI PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EL JUEZ TOMA EN CONSIDERACIÓN EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO QUE LES FUE PRACTICADO, ELLO NO TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	36 P (10a.)	1825
Justicia pronta y expedita, derecho a la.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA			

	Clave	Tesis	Pág.
SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL REDUCIR EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA FRENTE A LA VÍA ORDINARIA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.2o.A.	56 A (10a.)	1811
Lealtad, violación al principio de.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 'Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA."	XVI.1o.A.T.	28 A (10a.)	1828
Legalidad, principio de.—Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)."	IV.2o.A.	61 A (10a.)	1725
Legalidad, principio de.—Véase: "MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. SI PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EL JUEZ TOMA EN CONSIDERACIÓN EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO QUE LES FUE PRACTICADO, ELLO NO TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	36 P (10a.)	1825
Legalidad, principio de.—Véase: "SUSTRACCIÓN DE MENORES. LOS ARTÍCULOS 223 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS NO TRANS-			

	Clave	Tesis	Pág.
GREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a.	CCCX/2013 (10a.)	1066
Legalidad, violación al derecho fundamental de.—Véase: "CONTRATO DE TRANSACCIÓN JUDICIAL. ES NECESARIA SU APROBACIÓN JUDICIAL, DENTRO DEL TÉRMINO QUE EN ÉL SE ESTABLECIÓ PARA SU CUMPLIMIENTO."	III.2o.C.	16 C (10a.)	1750
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 'Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA."	XVI.1o.A.T.	28 A (10a.)	1828
Libertad, derecho humano a la.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. BAJO EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y LOS PRINCIPIOS *PRO PERSONAE* Y DE PROGRESIVIDAD, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XX.3o.	2 P (10a.)	1736
Libertad personal, derecho fundamental a la.—Véase: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCCXIII/2013 (10a.)	1049
Medidas de protección al salario.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.T.	29 A (10a.)	1829
No discriminación motivada por condiciones de salud, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE CONTIENE COMO PARTE DE LA DETERMINACIÓN DE LAS CATEGORÍAS Y GRADOS DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES QUE DAN ORIGEN AL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS MILITARES, PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9."	I.4o.A.	70 A (10a.)	1898
No discriminación motivada por condiciones de salud, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL CONSIDERAR QUE PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9 ORIGINA EL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS MILITARES, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR CONDICIONES DE SALUD."	I.4o.A.	68 A (10a.)	1899
No discriminación por razón de género, violación al derecho de.—Véase: "ASIGNACIONES FAMILIARES PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PENSIONADO. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o., 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	2a.	XCIV/2013 (10a.)	1303
Non bis in idem, principio de.—Véase: "ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, *IN FINE*, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU NATURALEZA, EFECTOS Y APLICACIÓN SE CONTRAEN A LA MATERIA PENAL."	2a.	XCV/2013 (10a.)	1303
Oralidad, violación al principio de.—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE BRINDAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD EN LA AUDIENCIA PARA QUE MATERIALMENTE LO HAGAN, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA ADECUADA, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y ORALIDAD QUE RIGEN EN EL PROCEDIMIENTO."	III.4o.T.	13 L (10a.)	1729
Permanencia en el empleo, derecho fundamental a la.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. SI LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL DETERMINA AUTOMÁTICAMENTE LA PROCEDENCIA DEFINITIVA DEL RETIRO DE UN MILITAR, AL CONSIDERAR ÚNICAMENTE LA INCAPACIDAD QUE DERIVA DE HABERSE UBICADO EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO -PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9-, SE PRODUCE UN TRATO DISCRIMINATORIO PROHIBIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE."	I.4o.A.	69 A (10a.)	1900
Permanencia en el empleo, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN LA APLICACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE CONTIENE COMO PARTE DE LA DETERMINACIÓN DE LAS CATEGORÍAS Y GRADOS DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES QUE DAN ORIGEN AL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS MILITARES, PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9."	I.4o.A.	70 A (10a.)	1898
Permanencia en el empleo, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL CONSIDERAR QUE PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9 ORIGINA EL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS MILITARES, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR CONDICIONES DE SALUD."	I.4o.A.	68 A (10a.)	1899
Petición, violación al derecho de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO EN EL QUE RECLAMA TANTO ACTOS QUE TIENEN SU ORIGEN EN UN PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMO LA VIOLACIÓN A SU DERECHO DE PETICIÓN. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	I.6o.T.	62 L (10a.)	1746
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN III, Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, VULNERAN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCCXIV/2013 (10a.)	1041

	Clave	Tesis	Pág.
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR."	1a.	CCLXXXV/2013 (10a.)	1056
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR."	1a.	CCLXXXIV/2013 (10a.)	1057
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES."	1a.	CCLXXXIII/2013 (10a.)	1058
Principio acusatorio.—Véase: "PRUEBAS EN EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL FACULTAR AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCESO PARA ALLEGARSE EN DICHA ETAPA PROCESAL, INCLUSO DE OFICIO, DE DATOS PARA CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL INCULPADO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS ACUSATORIO Y DE SEPARACIÓN DE PODERES CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 49 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	6 P (10a.)	1849
Principio *pro homine*.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. AL APLICAR EL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA OBESIDAD COMO CAUSA DE RETIRO DE LOS MILITARES, DEBE CONSIDERARSE EL CONVENIO SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS, APROBADO POR LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO."	I.4o.A.	87 A (10a.)	1897

	Clave	Tesis	Pág.
Principio pro persona.—Véase: "CONSENTIMIENTO DEL ACTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL, PORQUE DEBE PRIVILEGIARSE A LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 7, NUMERAL 6, 8, NUMERAL 2, INCISO H), Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.7o.P.	17 P (10a.)	1750
Principio pro persona.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN REALIZAR EL DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN EL JUICIO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN."	II.1o.A.	1 K (10a.)	1752
Principio pro persona.—Véase: "ROBO. CUANDO OCURRE EN PANDILLA Y UNO DE LOS ACTIVOS ES MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA DEBE APLICÁRSELE EL ARTÍCULO 252, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.1o.P.	16 P (10a.)	1894
Principio pro persona.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. NO OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ÉSTE ES UNA ENTIDAD DE GOBIERNO Y EL INCULPADO COMETE UN DELITO EN SU CONTRA DERIVADO DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE MANTIENE CON ELLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XXVI.	1 P (10a.)	1908
Principio *pro personae*.—Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)."	IV.2o.A.	61 A (10a.)	1725
Principio *pro personae*.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. BAJO EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y LOS PRINCIPIOS *PRO PERSONAE* Y DE PROGRESIVIDAD, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XX.3o.	2 P (10a.)	1736
Principio *pro personae*.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	J/10 (10a.)	1719
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. BAJO EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y LOS PRINCIPIOS *PRO PERSONAE* Y DE PROGRESIVIDAD, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XX.3o.	2 P (10a.)	1736
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "CONSENTIMIENTO DEL ACTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL, PORQUE DEBE PRIVILEGIARSE A LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 7, NUMERAL 6, 8, NUMERAL 2, INCISO H), Y 25 DE LA CONVENCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.7o.P.	17 P (10a.)	1750
Progresividad, principio de.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN REALIZAR EL DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN EL JUICIO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN."	II.1o.A.	1 K (10a.)	1752
Progresividad, principio de.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO."	1a./J.	77/2013 (10a.)	990
Progresividad, principio de.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. AL APLICAR EL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA OBESIDAD COMO CAUSA DE RETIRO DE LOS MILITARES, DEBE CONSIDERARSE EL CONVENIO SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS, APROBADO POR LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO."	I.4o.A.	87 A (10a.)	1897
Proporcionalidad de las penas, principio de.—Véase: "ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 171 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL SANCIONAR ESTE DELITO CON LA PENA DE PRISIÓN Y LA MULTA QUE EL PROPIO NUMERAL ESTABLECE, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS, CONTENIDO EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VII.2o. (IV Región)	8 P (10a.)	1738
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS."	1a.	CCCXII/2013 (10a.)	1052
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SUBSISTE, AUN CUANDO LA NORMA HAYA SUFRIDO ACTUALIZACIONES EN LA TARIFA DEL COSTO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2011 (9a.)]."	1a.	CCCII/2013 (10a.)	1047
Protección de la propiedad industrial, principio de.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. DEFINICIÓN DE MÉTODOS DE TRATAMIENTO QUIRÚRGICO, TERAPÉUTICO O DE DIAGNÓSTICO, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA."	I.18o.A.	11 A (10a.)	1847
Protección de la salud, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y CONVENCIONAL APLICABLE PARA SU PRESERVACIÓN Y RESPETO, TRATÁNDOSE DEL RETIRO DE UN MILITAR POR PADECER OBESIDAD."	I.4o.A.	85 A (10a.)	1757
Reserva legal del orden interno de un Estado, principio de.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO CONSTITUYE UNA FUENTE DE PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO."	2a.	XCII/2013 (10a.)	1305

	Clave	Tesis	Pág.
Salud, derecho a la.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. DEFINICIÓN DE MÉTODOS DE TRATAMIENTO QUIRÚRGICO, TERAPÉUTICO O DE DIAGNÓSTICO, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA."	I.18o.A.	11 A (10a.)	1847
Salud, derecho fundamental a la.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y CONVENCIONAL APLICABLE PARA SU PRESERVACIÓN Y RESPETO, TRATÁNDOSE DEL RETIRO DE UN MILITAR POR PADECER OBESIDAD."	I.4o.A.	85 A (10a.)	1757
Salud, derecho fundamental a la.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. SI LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL DETERMINA AUTOMÁTICAMENTE LA PROCEDENCIA DEFINITIVA DEL RETIRO DE UN MILITAR, AL CONSIDERAR ÚNICAMENTE LA INCAPACIDAD QUE DERIVA DE HABERSE UBICADO EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO –PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9–, SE PRODUCE UN TRATO DISCRIMINATORIO PROHIBIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE."	I.4o.A.	69 A (10a.)	1900
Salud, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE CONTIENE COMO PARTE DE LA DETERMINACIÓN DE LAS CATEGORÍAS Y GRADOS DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES QUE DAN ORIGEN AL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS MILITARES, PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9."	I.4o.A.	70 A (10a.)	1898

	Clave	Tesis	Pág.
Salud, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL CONSIDERAR QUE PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9 ORIGINA EL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS MILITARES, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR CONDICIONES DE SALUD."	I.4o.A.	68 A (10a.)	1899
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "INSPECCIÓN EN CENTROS FIJOS DE VERIFICACIÓN DE PESO Y DIMENSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE AL EFECTO SE LEVANTE EN CUANTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO COMISIONADO PARA PRACTICARLA."	IV.2o.A.	63 A (10a.)	1806
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "COMPENSACIÓN DE OFICIO ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO EXISTA UNA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE ORDENA DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE UNA CANTIDAD DE DINERO POR CONCEPTO DE ALGUNA CONTRIBUCIÓN ES INAPLICABLE DICHA FACULTAD."	VIII.2o.P.A.	21 A (10a.)	1745
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DATOS O DOCUMENTOS. LA EMISIÓN DE UNA NUEVA RELACIONADA CON LAS MISMAS CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS REVISADOS, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 50, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO LA ANTE-			

	Clave	Tesis	Pág.
RIOR HAYA SIDO DECLARADA NULA DE MANERA LISA Y LLANA."	II.4o.A.	21 A (10a.)	1905
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)."	IV.2o.A.	61 A (10a.)	1725
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "IDENTIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR A QUIEN PROMUEVA ANTE ELLA PARA VERIFICARLA, CUANDO LOS ACTOS QUE PRETENDA SEAN PERSONALÍSIMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.A.T.	20 A (10a.)	1802
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XCI/2013 (10a.)	1305
Seguridad jurídica, violación al derecho fundamental de.—Véase: "CONTRATO DE TRANSACCIÓN JUDICIAL. ES NECESARIA SU APROBACIÓN JUDICIAL, DENTRO DEL TÉRMINO QUE EN ÉL SE ESTABLECIÓ PARA SU CUMPLIMIENTO."	III.2o.C.	16 C (10a.)	1750
Seguridad jurídica, violación al derecho fundamental de.—Véase: "DÍA MULTA. SI AL INDIVIDUALIZAR LAS SANCIONES EL JUEZ DIVIDE EN HORAS ESTA			

	Clave	Tesis	Pág.
PENA PÚBLICA, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	37 P (10a.)	1763
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN PARA REVISAR LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS DURANTE EL DESPACHO ADUANERO UNA VEZ TERMINADO ÉSTE. LA CITA DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 27 DE ENERO DE 2012, EN LA RESOLUCIÓN DERIVADA DE SU EJERCICIO, NO TRAE COMO CONSECUENCIA LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/2009 SOBRE SU INCONSTITUCIONALIDAD."	IV.3o.A.	32 A (10a.)	1773
Seguridad social, garantía de.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y CONVENCIONAL APLICABLE PARA SU PRESERVACIÓN Y RESPETO, TRATÁNDOSE DEL RETIRO DE UN MILITAR POR PADECER OBESIDAD."	I.4o.A.	85 A (10a.)	1757
Seguridad social, violación al derecho de.—Véase: "ASIGNACIONES FAMILIARES PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PENSIONADO. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o., 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	2a.	XCIV/2013 (10a.)	1303
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. EN LOS CASOS EN QUE SE PROMUEVA CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS PROPIOS, PUEDE DESVINCULARSE EL ESTUDIO DE ÉSTE DEL DE LA NORMA RECLAMADA SI EL JUICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DE ÉSTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	IV.2o.A.	36 K (10a.)	1732
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN EJERCERLA RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE UNA LEY LOCAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON MOTIVO DE SU COMPETENCIA DELEGADA, AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS PROPIOS, AUN CUANDO EL JUICIO RESULTE IMPROCEDENTE RESPECTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	IV.2o.A.	37 K (10a.)	1910
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO MENCIONE EN ÉSTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA O SUMARIA EN SU CONTRA, ES QUE EL ADMINISTRADO GOCE DEL PLAZO DE 45 DÍAS PARA PRESENTAR SU DEMANDA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)."	IV.2o.A.	62 A (10a.)	1726
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL TÉRMINO DE CIENTO OCHENTA DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO PARA QUE OPERE, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA			

	Clave	Tesis	Pág.
SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	III.2o.C.	12 C (10a.)	1741
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "CONSENTIMIENTO DEL ACTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL, PORQUE DEBE PRIVILEGIARSE A LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 7, NUMERAL 6, 8, NUMERAL 2, INCISO H), Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.7o.P.	17 P (10a.)	1750
Universalidad, principio de.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO."	1a./J.	77/2013 (10a.)	990
Universalidad, principio de.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. AL APLICAR EL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA OBESIDAD COMO CAUSA DE RETIRO DE LOS MILITARES, DEBE CONSIDERARSE EL CONVENIO SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS, APROBADO POR LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO."	I.4o.A.	87 A (10a.)	1897
Vestido, violación al derecho humano al.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL CONSIDERAR QUE PADECER			

	Clave	Tesis	Pág.
OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9 ORIGINA EL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS MILITARES, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR CONDICIONES DE SALUD."	I.4o.A.	68 A (10a.)	1899
Violación a las leyes del procedimiento penal.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA OMISIÓN DE NOTIFICARLE EL ACUERDO QUE ORDENA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN Y OTORGA UN TÉRMINO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN CORRESPONDIENTE, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y HACE NUGATORIO EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.	23 P (10a.)	1917
Vivienda, violación al derecho humano a la.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL CONSIDERAR QUE PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9 ORIGINA EL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS MILITARES, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR CONDICIONES DE SALUD."	I.4o.A.	68 A (10a.)	1899

Índice de Ordenamientos

	Clave	Tesis	Pág.
Acuerdo General Número 5/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto quinto, fracción I.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN EJERCERLA RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE UNA LEY LOCAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON MOTIVO DE SU COMPETENCIA DELEGADA, AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS PROPIOS, AUN CUANDO EL JUICIO RESULTE IMPROCEDENTE RESPECTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	IV.2o.A.	37 K (10a.)	1910
Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer			

	Clave	Tesis	Pág.
y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región, artículo quinto transitorio (D.O.F. 9-VIII-2013).—Véase: "JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. PUEDEN CONOCER DE ASUNTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (DIVERSA A LA DE SU ESPECIALIZACIÓN), SÓLO CUANDO ASÍ LO DETERMINE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL."	I.1o.A.E.	4 A (10a.)	1816
Código Civil de Guanajuato, artículo 2524, fracción VI.—Véase: "EMBARGO. PARA SU CANCELACIÓN TOTAL EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL, NO BASTA EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.3o.C.T.	14 C (10a.)	1769
Código Civil de Jalisco, artículo 2462, fracción II.—Véase: "PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA ACCIÓN A FAVOR DEL FIADOR. PARA QUE NO OPERE EN PERJUICIO DEL ARRENDADOR, ES IMPRESCINDIBLE EL IMPULSO QUE ÉSTE DEBE DAR AL EMPLAZAMIENTO DE DICHO SUJETO, EN EL JUICIO QUE ENTABLA TANTO CONTRA ÉL COMO CONTRA EL ARRENDATARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.	15 C (10a.)	1843

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil de Tabasco, artículo 6.—Véase: "DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 1o. DE MAYO DE 2010. PARA SU OBLIGATORIEDAD REQUIERE DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO."	2a./J.	137/2013 (10a.)	1118
Código de Justicia Administrativa de Michoacán, artículo 56.—Véase: "IDENTIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR A QUIEN PROMUEVA ANTE ELLA PARA VERIFICARLA, CUANDO LOS ACTOS QUE PRETENDA SEAN PERSONALÍSIMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.A.T.	20 A (10a.)	1802
Código de Justicia Administrativa de Michoacán, artículo 58.—Véase: "IDENTIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD ESTÁ FACULTADA PARA REQUERIR A QUIEN PROMUEVA ANTE ELLA PARA VERIFICARLA, CUANDO LOS ACTOS QUE PRETENDA SEAN PERSONALÍSIMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.A.T.	20 A (10a.)	1802
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 1.—Véase: "OFICIALES CALIFICADORES MUNICIPALES. LA IMPUGNACIÓN DE SU ACTIVIDAD IRREGULAR DEBERÁ HACERSE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.A.	22 A (10a.)	1836
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 202.—Véase: "OFICIALES CALIFICADORES MUNICIPALES. LA IMPUGNACIÓN DE SU ACTIVIDAD IRREGULAR DEBERÁ HACERSE			

	Clave	Tesis	Pág.
MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.A.	22 A (10a.)	1836
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 229.—Véase: "OFICIALES CALIFICADORES MUNICIPALES. LA IMPUGNACIÓN DE SU ACTIVIDAD IRREGULAR DEBERÁ HACERSE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.A.	22 A (10a.)	1836
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 231.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO TIENE QUIEN SE ENCUENTRA OBLIGADO A SATISFACER REQUISITOS TÉCNICOS Y DE SEGURIDAD EN LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES A FIN DE NO AFECTAR A LOS PREDIOS COLINDANTES CON SUS INSTALACIONES, PARA CUESTIONAR LA LEGALIDAD DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y LA EMISIÓN DE ACUERDOS DE AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CONJUNTOS HABITACIONALES EN ESE TIPO DE INMUEBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.A.	23 A (10a.)	1808
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 1.—Véase: "EMBARGO. EL PRACTICADO PREVENTIVAMENTE EN UN JUICIO CIVIL SUMARIO DE ALIMENTOS, SE CONVIERTE EN DEFINITIVO AL OBTENERSE SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.	13 C (10a.)	1768
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 29 Bis.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL TÉRMINO DE CIENTO OCHENTA DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO PARA QUE OPERE, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 25 DE LA CONVEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	III.2o.C.	12 C (10a.)	1741
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 257.—Véase: "EMBARGO. EL PRACTICADO PREVENTIVAMENTE EN UN JUICIO CIVIL SUMARIO DE ALIMENTOS, SE CONVIERTE EN DEFINITIVO AL OBTENERSE SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.	13 C (10a.)	1768
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 502.—Véase: "EMBARGO. EL PRACTICADO PREVENTIVAMENTE EN UN JUICIO CIVIL SUMARIO DE ALIMENTOS, SE CONVIERTE EN DEFINITIVO AL OBTENERSE SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.	13 C (10a.)	1768
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 523.—Véase: "EMBARGO. EL PRACTICADO PREVENTIVAMENTE EN UN JUICIO CIVIL SUMARIO DE ALIMENTOS, SE CONVIERTE EN DEFINITIVO AL OBTENERSE SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.	13 C (10a.)	1768
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 685.—Véase: "JUICIO DE DESAHUCIO. EL LANZAMIENTO PRACTICADO COMO PROVIDENCIA PROVISIONAL, NO SUBSISTE CUANDO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA DESFAVORABLE A LA PARTE QUE LO SOLICITÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.	14 C (10a.)	1812
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 697.—Véase: "EMBARGO. EL PRACTICADO PREVENTIVAMENTE EN UN JUICIO CIVIL SUMARIO DE ALIMENTOS, SE CONVIERTE EN DEFINITIVO AL			

	Clave	Tesis	Pág.
OBTENERSE SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.	13 C (10a.)	1768
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 157.—Véase: "INTERNAMIENTO PARA DESHABITUACIÓN A LAS DROGAS IMPUESTO COMO MEDIDA CAUTELAR. AL RESTRINGIR LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DEL IMPUTADO, SU DURACIÓN DEBE ABONARSE A LA PENA DE PRISIÓN QUE SE LE IMPONGA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.	9 P (10a.)	1809
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 169, fracción XI.—Véase: "INTERNAMIENTO PARA DESHABITUACIÓN A LAS DROGAS IMPUESTO COMO MEDIDA CAUTELAR. AL RESTRINGIR LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DEL IMPUTADO, SU DURACIÓN DEBE ABONARSE A LA PENA DE PRISIÓN QUE SE LE IMPONGA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.	9 P (10a.)	1809
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 171.—Véase: "INTERNAMIENTO PARA DESHABITUACIÓN A LAS DROGAS IMPUESTO COMO MEDIDA CAUTELAR. AL RESTRINGIR LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DEL IMPUTADO, SU DURACIÓN DEBE ABONARSE A LA PENA DE PRISIÓN QUE SE LE IMPONGA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.	9 P (10a.)	1809
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 181.—Véase: "INTERNAMIENTO PARA DESHABITUACIÓN A LAS DROGAS IMPUESTO COMO MEDIDA CAUTELAR. AL RESTRINGIR LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DEL IMPUTADO, SU DURACIÓN DEBE ABONARSE A LA PENA DE PRISIÓN QUE SE LE IMPONGA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.2o.P.A.	9 P (10a.)	1809

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Penales de Jalisco, artículo 342.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. SI PARA OTORGAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EL JUEZ FIJA SU MONTO EN UNA CANTIDAD 'ESTIMADA' Y NO 'DETERMINADA', ELLO NO CAUSA PERJUICIO AL INCULPADO, AL SER LA CUANTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DAÑOS PROPIA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	4 P (10a.)	1857
Código de Procedimientos Penales de Morelos, artículo 278, fracción IV.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. SI SE EMITE PORQUE SE ACTUALIZÓ LA EXCLUYENTE DE INCRIMINACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE PROMOVER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN SIN PODER FORMULAR NUEVAMENTE LA IMPUTACIÓN CONTRA EL INCULPADO (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	5 P (10a.)	1739
Código de Procedimientos Penales de Morelos, artículo 279.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. SI SE EMITE PORQUE SE ACTUALIZÓ LA EXCLUYENTE DE INCRIMINACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE PROMOVER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN SIN PODER FORMULAR NUEVAMENTE LA IMPUTACIÓN CONTRA EL INCULPADO (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	5 P (10a.)	1739
Código de Procedimientos Penales de Morelos, artículo 413, fracción VII.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. SI SE EMITE PORQUE SE ACTUALIZÓ LA EXCLUYENTE DE INCRIMINACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN II,			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL CÓDIGO PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE PROMOVER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN SIN PODER FORMULAR NUEVAMENTE LA IMPUTACIÓN CONTRA EL INCULPADO (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	5 P (10a.)	1739
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 150.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA OMISIÓN DE NOTIFICARLE EL ACUERDO QUE ORDENA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN Y OTORGA UN TÉRMINO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN CORRESPONDIENTE, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y HACE NUGATORIO EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.	23 P (10a.)	1917
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 301 (texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno el 25 de febrero de 2013).—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA OMISIÓN DE NOTIFICARLE EL ACUERDO QUE ORDENA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN Y OTORGA UN TÉRMINO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN CORRESPONDIENTE, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y HACE NUGATORIO EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO)."	II.3o.P.	23 P (10a.)	1917
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 3o.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA Y ALCANCE DE LA HIPÓTESIS 'CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDIQUE AL ADHERENTE' (INTERPRETACIÓN DEL CUARTO PÁRRAFO DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VI.3o. (II Región)	3 K (10a.)	1730
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 286.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO QUE DEBA CONOCER DE AQUÉL."	1a./J.	78/2013 (10a.)	1037
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 146.—Véase: "PRUEBAS EN EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL FACULTAR AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCESO PARA ALLEGARSE EN DICHA ETAPA PROCESAL, INCLUSO DE OFICIO, DE DATOS PARA CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL INCULPADO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS ACUSATORIO Y DE SEPARACIÓN DE PODERES CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 49 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	6 P (10a.)	1849
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 146.—Véase: "PRUEBAS EN LA INSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL FACULTAR AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCESO PARA ALLEGARSE EN DICHA ETAPA PROCESAL, INCLUSO DE OFICIO, DE DATOS PARA CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL INCULPADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	5 P (10a.)	1850
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 146.—Véase: "PRUEBAS EN LA INSTRUCCIÓN. EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL FACULTAR AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCESO PARA ALLEGARSE EN DICHA ETAPA PROCESAL, INCLUSO DE OFICIO, DE DATOS PARA CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL INCULPADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	4 P (10a.)	1851
Código Fiscal de la Federación, artículo 5o.—Véase: "RENTA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 200, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, EN CUANTO AL OBJETO Y TASA DE LA CONTRIBUCIÓN, DERIVADA DEL ERROR EN SU REDACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002)."	I.18o.A.	8 A (10a.)	1857
Código Fiscal de la Federación, artículo 6o.—Véase: "CONTRIBUCIÓN OMITIDA. DECLARACIONES QUE PUEDEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINARLA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XVI.1o.A.T.	27 A (10a.)	1751
Código Fiscal de la Federación, artículo 15.—Véase: "ARRENDAMIENTO FINANCIERO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ EL CONTRATO RELATIVO."	1a.	CCXC/2013 (10a.)	1042
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-E.—Véase: "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE LA DONATARIA QUE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE SU REGLA I.3.9.11. Y LA FICHA 16/ISR, CONTENIDA EN SU ANEXO 1-A, ES INNECESARIO RECABAR ALGÚN ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL QUE AUTENTIFIQUE QUE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE TRANSPARENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AL USO Y DESTINO DE LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DONATIVOS RECIBIDOS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2008)."	III.4o. (III Región)	27 A (10a.)	1889
Código Fiscal de la Federación, artículo 23.—Véase: "COMPENSACIÓN DE OFICIO ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO EXISTA UNA SENTENCIA EJECUTORIADA QUE ORDENA DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE UNA CANTIDAD DE DINERO POR CONCEPTO DE ALGUNA CONTRIBUCIÓN ES INAPLICABLE DICHA FACULTAD."	VIII.2o.P.A.	21 A (10a.)	1745
Código Fiscal de la Federación, artículo 33.—Véase: "CRITERIOS INTERNOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES CON BASE EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO GENERAN OBLIGACIÓN ALGUNA A LOS CONTRIBUYENTES Y SÓLO LES OTORGAN DERECHOS CUANDO SE PUBLIQUEN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."	IV.2o.A.	64 A (10a.)	1754
Código Fiscal de la Federación, artículo 35.—Véase: "CRITERIOS INTERNOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES CON BASE EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO GENERAN OBLIGACIÓN ALGUNA A LOS CONTRIBUYENTES Y SÓLO LES OTORGAN DERECHOS CUANDO SE PUBLIQUEN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."	IV.2o.A.	64 A (10a.)	1754
Código Fiscal de la Federación, artículo 38.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO PREVIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD MAYOR DE 16 AÑOS, SI PRESTA UN TRABAJO			

	Clave	Tesis	Pág.
PERSONAL SUBORDINADO PARA EL CONTRIBUYENTE VISITADO."	2a./J.	140/2013 (10a.)	1290
Código Fiscal de la Federación, artículo 38, fracción V.—Véase: "NULIDAD DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS, POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO EMISOR. DEBE DECLARARSE, ADEMÁS, LA DE TODOS LOS ACTOS QUE SON CONSECUENCIA NECESARIA, SE APOYARON O DE ALGUNA FORMA ESTUVIERON CONDICIONADOS POR AQUÉL, AL SER FRUTOS DE UNO VICIADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL JUICIO SEA IMPROCEDENTE RESPECTO DE CUALQUIERA DE ÉSTOS, CONSIDERADOS COMO DESTACADOS."	IV.2o.A.	55 A (10a.)	1833
Código Fiscal de la Federación, artículo 41, fracción II.—Véase: "CONTRIBUCIÓN OMITIDA. DECLARACIONES QUE PUEDEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINARLA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	XVI.1o.A.T.	27 A (10a.)	1751
Código Fiscal de la Federación, artículo 41, fracción II.—Véase: "DECLARACIÓN PERIÓDICA PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ANTE LA OMISIÓN EN SU PRESENTACIÓN, LA CANTIDAD QUE SE DETERMINE TIENE LA NATURALEZA DE CONTRIBUCIÓN OMITIDA Y NO DE MULTA."	XVI.1o.A.T.	26 A (10a.)	1755
Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN EN DESIGNAR A SUS REPRESENTANTES PARA INTEGRAR LA COMISIÓN MIXTA QUE DETERMINARÁ LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL DE			

	Clave	Tesis	Pág.
CADA TRABAJADOR EN AQUÉL, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.13o.T.	64 L (10a.)	1887
Código Fiscal de la Federación, artículo 46, fracción VI.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO PREVIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD MAYOR DE 16 AÑOS, SI PRESTA UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO PARA EL CONTRIBUYENTE VISITADO."	2a./J.	140/2013 (10a.)	1290
Código Fiscal de la Federación, artículo 50.—Véase: "SOLICITUD DE INFORMACIÓN, DATOS O DOCUMENTOS. LA EMISIÓN DE UNA NUEVA RELACIONADA CON LAS MISMAS CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS REVISADOS, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 50, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO LA ANTERIOR HAYA SIDO DECLARADA NULA DE MANERA LISA Y LLANA."	II.4o.A.	21 A (10a.)	1905
Código Fiscal de la Federación, artículo 100 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2011).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. LAS REGLAS DEL CÓMPUTO PARA QUE OPERE, ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2011) SON APLICABLES HASTA ANTES DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITE AQUÉLLA, POR LO QUE EN LAS ETAPAS PROCESALES POSTERIORES, DICHA FIGURA DEBE REGIRSE CONFORME AL CÓDIGO PENAL FEDERAL."	II.3o.P.	22 P (10a.)	1842

	Clave	Tesis	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 123.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XCI/2013 (10a.)	1305
Código Fiscal de la Federación, artículo 130.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XCI/2013 (10a.)	1305
Código Fiscal de la Federación, artículo 248 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005).—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."	I.7o.A.	J/3 (10a.)	1693
Código Fiscal de la Federación, artículos 29 y 29-A (vigentes hasta el 31 de diciembre de 2010).—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD RESPECTIVA POR APOYARSE EN COMPROBANTES QUE NO FUERON EXPEDIDOS CONFORME A LOS REQUISITOS LEGALES, NO IMPIDE AL INTERESADO ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD A SOLICITARLA NUEVAMENTE, UNA VEZ SUBSANADOS LOS VICIOS FORMALES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010)."	I.1o.A.	20 A (10a.)	1762
Código Fiscal de la Federación, artículos 134 a 137.—Véase: "VISITA DOMICILIARIA. ES VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO PREVIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, ENTENDIDA CON UN MENOR DE EDAD MAYOR DE 16 AÑOS, SI PRESTA UN TRABAJO			

	Clave	Tesis	Pág.
PERSONAL SUBORDINADO PARA EL CONTRIBUYENTE VISITADO."	2a./J.	140/2013 (10a.)	1290
Código Fiscal de la Federación, artículos 156-Bis y 156-Ter.—Véase: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	CCLXXXIX/2013 (10a.)	1052
Código Municipal de Chihuahua, artículo 29.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRESIDENTE MUNICIPAL NO PUEDE CONSIDERARSE SUPERIOR JERÁRQUICO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA, PARA EFECTOS DE SU CUMPLIMIENTO."	XVII.1o.C.T.	17 K (10a.)	1903
Código Municipal de Chihuahua, artículos 77 y 78.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRESIDENTE MUNICIPAL NO PUEDE CONSIDERARSE SUPERIOR JERÁRQUICO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA, PARA EFECTOS DE SU CUMPLIMIENTO."	XVII.1o.C.T.	17 K (10a.)	1903
Código Penal de Chiapas, artículo 223.—Véase: "SUSTRACCIÓN DE MENORES. LA PREVISIÓN DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 223 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ATIENDE A SITUACIONES Y BIENES JURÍDICOS DISTINTOS."	1a.	CCCXI/2013 (10a.)	1065
Código Penal de Chiapas, artículo 223.—Véase: "SUSTRACCIÓN DE MENORES. LOS ARTÍCULOS 223 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE CHIAPAS NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a.	CCCX/2013 (10a.)	1066
Código Penal de Chiapas, artículo 225.—Véase: "SUSTRACCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO ES CONTRARIO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NI AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONVIVENCIA FAMILIAR."	1a.	CCCIX/2013 (10a.)	1065
Código Penal de Chiapas, artículo 225.—Véase: "SUSTRACCIÓN DE MENORES. LA PREVISIÓN DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 223 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS ATIENDE A SITUACIONES Y BIENES JURÍDICOS DISTINTOS."	1a.	CCCXI/2013 (10a.)	1065
Código Penal de Chiapas, artículo 225.—Véase: "SUSTRACCIÓN DE MENORES. LOS ARTÍCULOS 223 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a.	CCCX/2013 (10a.)	1066
Código Penal de Jalisco, artículo 26.—Véase: "DÍA MULTA. SI AL INDIVIDUALIZAR LAS SANCIONES EL JUEZ DIVIDE EN HORAS ESTA PENA PÚBLICA, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	37 P (10a.)	1763
Código Penal de Morelos, artículo 23, fracción II.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. SI SE EMITE PORQUE SE ACTUALIZÓ LA EXCLUYENTE DE INCRIMINACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE PROMOVER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN SIN PODER FORMULAR NUEVAMENTE LA IMPUTACIÓN CONTRA EL			

	Clave	Tesis	Pág.
INCULPADO (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	5 P (10a.)	1739
Código Penal de Tamaulipas, artículo 171 Quáter.—Véase: "ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 171 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL SANCIONAR ESTE DELITO CON LA PENA DE PRISIÓN Y LA MULTA QUE EL PROPIO NUMERAL ESTABLECE, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VII.2o. (IV Región)	8 P (10a.)	1738
Código Penal del Distrito Federal, artículo 18.—Véase: "DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	37 P (10a.)	1765
Código Penal del Distrito Federal, artículo 72.—Véase: "MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. SI PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EL JUEZ TOMA EN CONSIDERACIÓN EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO QUE LES FUE PRACTICADO, ELLO NO TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	36 P (10a.)	1825
Código Penal del Distrito Federal, artículo 224, fracción VI.—Véase: "ROBO. CUANDO OCURRE EN PANDILLA Y UNO DE LOS ACTIVOS ES MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA DEBE APLICÁRSELE EL ARTÍCULO 252, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.1o.P.	16 P (10a.)	1894

	Clave	Tesis	Pág.
Código Penal del Distrito Federal, artículo 252.—Véase: "ROBO. CUANDO OCURRE EN PANDILLA Y UNO DE LOS ACTIVOS ES MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA DEBE APLICÁRSELE EL ARTÍCULO 252, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.1o.P.	16 P (10a.)	1894
Constitución Política de Colima, artículo 74, fracción III.—Véase: "ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN III, Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, VULNERAN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCCXIV/2013 (10a.)	1041
Constitución Política de Colima, artículo 123.—Véase: "ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN III, Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, VULNERAN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCCXIV/2013 (10a.)	1041
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)."	IV.2o.A.	61 A (10a.)	1725
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. BAJO EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y LOS PRINCIPIOS *PRO PERSONAE* Y DE PROGRESIVIDAD, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE HASTA ANTES			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XX.3o.	2 P (10a.)	1736
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ASIGNACIONES FAMILIARES PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PENSIONADO. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o., 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	2a.	XCIV/2013 (10a.)	1303
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN REALIZAR EL DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN EL JUICIO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN."	II.1o.A.	1 K (10a.)	1752
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. ES INNECESARIO QUE EL JUZGADOR ORDINARIO O CONSTITUCIONAL, AL DICTAR SUS SENTENCIAS, REALICE CONSIDERACIONES DEL PORQUÉ CONSIDERA QUE LAS HIPÓTESIS LEGALES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO AL CASO QUE RESUELVE NO SON INCONVENCIONALES, PUES SU EJERCICIO ES IMPLÍCITO."	I.4o.A.	30 K (10a.)	1753
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE			

	Clave	Tesis	Pág.
EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO."	1a./J.	77/2013 (10a.)	990
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y CONVENCIONAL APLICABLE PARA SU PRESERVACIÓN Y RESPETO, TRATÁNDOSE DEL RETIRO DE UN MILITAR POR PADECER OBESIDAD."	I.4o.A.	85 A (10a.)	1757
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS."	1a.	CCCXII/2013 (10a.)	1052
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XIX.2o.	1 L (10a.)	1835
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES."	1a./J.	104/2013 (10a.)	906
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA LITIS E INCLUSO CUESTIONES NO PROPUESTAS POR EL RECURRENTE EN SUS AGRAVIOS PARA ANULAR LOS ACTOS QUE RESULTEN CONTRARIOS A SUS DERECHOS FUN-			

	Clave	Tesis	Pág.
DAMENTALES, PUES NO HACERLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2012 (10a.)]."	XVII.1o.P.A.	9 P (10a.)	1853
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ROBO. CUANDO OCURRE EN PANDILLA Y UNO DE LOS ACTIVOS ES MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA DEBE APLICÁRSELE EL ARTÍCULO 252, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.1o.P.	16 P (10a.)	1894
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL CONSIDERAR QUE PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9 ORIGINA EL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS MILITARES, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR CONDICIONES DE SALUD."	I.4o.A.	68 A (10a.)	1899
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. SI LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL DETERMINA AUTOMÁTICAMENTE LA PROCEDENCIA DEFINITIVA DEL RETIRO DE UN MILITAR, AL CONSIDERAR ÚNICAMENTE LA INCAPACIDAD QUE DERIVA DE HABERSE UBICADO EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO –PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9–, SE PRODUCE UN			

	Clave	Tesis	Pág.
TRATO DISCRIMINATORIO PROHIBIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE."	I.4o.A.	69 A (10a.)	1900
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. NO OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ÉSTE ES UNA ENTIDAD DE GOBIERNO Y EL INCULPADO COMETE UN DELITO EN SU CONTRA DERIVADO DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE MANTIENE CON ELLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XXVI.	1 P (10a.)	1908
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	J/10 (10a.)	1719
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN EJERCERLA RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE UNA LEY LOCAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON MOTIVO DE SU COMPETENCIA DELEGADA, AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS PROPIOS, AUN CUANDO EL JUICIO RESULTE IMPROCEDENTE RESPECTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	IV.2o.A.	37 K (10a.)	1910
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN RELACIÓN CON CIERTOS ACTOS DE ABSTENCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SEA POSIBLE JURÍDICA Y MATERIALMENTE, CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
FORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO."	I.1o.A.	3 K (10a.)	1911
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ASIGNACIONES FAMILIARES PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PENSIONADO. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o., 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	2a.	XCIV/2013 (10a.)	1303
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y CONVENCIONAL APLICABLE PARA SU PRESERVACIÓN Y RESPETO, TRATÁNDOSE DEL RETIRO DE UN MILITAR POR PADECER OBESIDAD."	I.4o.A.	85 A (10a.)	1757
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA."	I.4o.A.	J/2 (10a.)	1627
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL CONSIDERAR QUE PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9 ORIGINA EL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS MILITARES, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR CONDICIONES DE SALUD."	I.4o.A.	68 A (10a.)	1899

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 67, 71 Y 73 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER DIVERSOS REQUISITOS Y LIMITANTES PARA RECIBIR EL SALDO TOTAL DE LA CUENTA DEL CERTIFICADO PARA LA JUBILACIÓN, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.2o.A.	59 A (10a.)	1807
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., fracción I.—Véase: "AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES."	P./J.	26/2013 (10a.)	5
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA SU VIOLACIÓN, LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	IV.3o.A.	20 K (10a.)	1760
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y			

	Clave	Tesis	Pág.
CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)."	IV.2o.A.	61 A (10a.)	1725
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONTRATO DE TRANSACCIÓN JUDICIAL. ES NECESARIA SU APROBACIÓN JUDICIAL, DENTRO DEL TÉRMINO QUE EN ÉL SE ESTABLECIÓ PARA SU CUMPLIMIENTO."	III.2o.C.	16 C (10a.)	1750
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO POR SER RETROACTIVO, AL AFECTAR SITUACIONES JURÍDICAS ACAECIDAS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR."	XIII.T.A.	4 A (10a.)	1803
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN. LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA."	1a.	CCLXXXIX/2013 (10a.)	1052
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 67, 71 Y 73 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER DIVERSOS REQUISITOS Y LIMITANTES PARA RECIBIR EL SALDO TOTAL DE LA CUENTA DEL CERTIFICADO PARA LA JUBILACIÓN, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.2o.A.	59 A (10a.)	1807

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. PARA SU TUTELA ES SUFICIENTE QUE LA PRESTACIÓN RECLAMADA SEA NECESARIA PARA SU PROTECCIÓN Y CONGRUENTE CON LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LITERALMENTE EN ALGÚN ORDENAMIENTO LEGAL."	III.3o.T.	16 L (10a.)	1822
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ROBO. CUANDO OCURRE EN PANDILLA Y UNO DE LOS ACTIVOS ES MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIACA DEBE APLICÁRSELE EL ARTÍCULO 252, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.1o.P.	16 P (10a.)	1894
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. CUANDO LA QUEJA QUE DÉ INICIO AL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN CORRESPONDIENTE, DENUNCIA QUE UN AGENTE DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL NO APROBÓ LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA, EL SECRETARIO GENERAL INSTRUCTOR DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DEBE REQUERIRLOS AL CENTRO DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO HUMANO."	I.1o.A.	17 A (10a.)	1904
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONTRATO DE TRANSACCIÓN JUDICIAL. ES NECESARIA SU APROBACIÓN JUDICIAL, DENTRO DEL TÉRMINO QUE EN ÉL SE ESTABLECIÓ PARA SU CUMPLIMIENTO."	III.2o.C.	16 C (10a.)	1750
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INSPECCIÓN EN CENTROS FIJOS DE VERIFICACIÓN DE PESO Y DIMENSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE			

	Clave	Tesis	Pág.
FEDERAL. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE AL EFECTO SE LEVANTE EN CUANTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO COMISIONADO PARA PRACTICARLA."	IV.2o.A.	63 A (10a.)	1806
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XCI/2013 (10a.)	1305
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO."	III.2o.C.	6 K (10a.)	1723
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO MENCIONE EN ÉSTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA O SUMARIA EN SU CONTRA, ES QUE EL ADMINISTRADO GOCE DEL PLAZO DE 45 DÍAS PARA PRESENTAR SU DEMANDA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)."	IV.2o.A.	62 A (10a.)	1726
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ARBITRAJE. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL EL PACTO CONSISTENTE EN QUE UN ORGANISMO CORPORATIVO DE LA PERSONA MORAL ENTRE CUYOS MIEMBROS EXISTE UN DIFERENDO CON RESPECTO A SU ADMINISTRACIÓN, DEBA RESOLVER EL CONFLICTO CORRESPONDIENTE."	III.2o.C.	5 K (10a.)	1737

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL TÉRMINO DE CIENTO OCHENTA DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO PARA QUE OPERE, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	III.2o.C.	12 C (10a.)	1741
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER UN PLAZO MENOR QUE EL DE LA LEY ABROGADA PARA PRESENTARLA EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA RECLAMADA SE HAYA EMITIDO Y NOTIFICADO ANTES DE LA FECHA INDICADA, SON INCONVENCIONALES Y DEBEN INAPLICARSE, POR SER CONTRARIOS AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	**REPUBLICADA POR INCLUSIÓN DE NOTA** VIII.2o.P.A.	19 A (10a.)	1756
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL REDUCIR EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA FRENTE A LA VÍA ORDINARIA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.2o.A.	56 A (10a.)	1811
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. PARA SU TUTELA ES SUFICIENTE QUE LA PRESTACIÓN RECLAMADA SEA NECESARIA PARA SU			

	Clave	Tesis	Pág.
PROTECCIÓN Y CONGRUENTE CON LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LITERALMENTE EN ALGÚN ORDENAMIENTO LEGAL."	III.3o.T.	16 L (10a.)	1822
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MENOR DE EDAD. SU REPRESENTANTE LEGAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL CUANDO DURANTE EL JUICIO AQUÉL ADQUIERE SU MAYORÍA."	VII.2o.C.	57 C (10a.)	1827
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBAS EN LA INSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL FACULTAR AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCESO PARA ALLEGARSE EN DICHA ETAPA PROCESAL, INCLUSO DE OFICIO, DE DATOS PARA CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL INCULPADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	5 P (10a.)	1850
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRUEBAS EN LA INSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL FACULTAR AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCESO PARA ALLEGARSE EN DICHA ETAPA PROCESAL, INCLUSO DE OFICIO, DE DATOS PARA CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL INCULPADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	4 P (10a.)	1851
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO QUE DEBA CONOCER DE AQUÉL."	1a./J.	78/2013 (10a.)	1037
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN EJERCERLA RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE UNA LEY LOCAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON MOTIVO DE SU COMPETENCIA DELEGADA, AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS PROPIOS, AUN CUANDO EL JUICIO RESULTE IMPROCEDENTE RESPECTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	IV.2o.A.	37 K (10a.)	1910
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	J/10 (10a.)	1719
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartados A, fracción I y B, fracción IV (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. SI PARA OTORGAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EL JUEZ FIJA SU MONTO EN UNA CANTIDAD 'ESTIMADA' Y NO 'DETERMINADA', ELLO NO CAUSA PERJUICIO AL INCULPADO, AL SER LA CUANTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DAÑOS			

	Clave	Tesis	Pág.
PROPIA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.P.	4 P (10a.)	1857
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "ACCIÓN PENAL. LOS ARTÍCULOS 74, FRACCIÓN III, Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, VULNERAN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCCXIV/2013 (10a.)	1041
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCCXIII/2013 (10a.)	1049
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "PRUEBAS EN EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL FACULTAR AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCESO PARA ALLEGARSE EN DICHA ETAPA PROCESAL, INCLUSO DE OFICIO, DE DATOS PARA CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL INCULPADO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS ACUSATORIO Y DE SEPARACIÓN DE PODERES CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 49 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	6 P (10a.)	1849
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "ATENTADO CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD. EL ARTÍCULO 171 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL SANCIONAR ESTE DELITO CON LA PENA DE PRISIÓN Y LA MULTA QUE EL PROPIO NUMERAL ESTABLECE, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	VII.2o. (IV Región)	8 P (10a.)	1738
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23, *IN FINE*, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU NATURALEZA, EFECTOS Y APLICACIÓN SE CONTRAEN A LA MATERIA PENAL."	2a.	XCV/2013 (10a.)	1303
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DECLARACIÓN PERIÓDICA PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES. EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ANTE LA OMISIÓN EN SU PRESENTACIÓN, LA CANTIDAD QUE SE DETERMINE TIENE LA NATURALEZA DE CONTRIBUCIÓN OMITIDA Y NO DE MULTA."	XVI.1o.A.T.	26 A (10a.)	1755
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SUBSISTE, AUN CUANDO LA NORMA HAYA SUFRIDO ACTUALIZACIONES EN LA TARIFA DEL COSTO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2011 (9a.)]."	1a.	CCCII/2013 (10a.)	1047
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 49.—Véase: "PRUEBAS EN EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL FACULTAR AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL PROCESO PARA ALLEGARSE EN DICHA ETAPA PROCESAL, INCLUSO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE OFICIO, DE DATOS PARA CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL INCULPADO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS ACUSATORIO Y DE SEPARACIÓN DE PODERES CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 49 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	III.4o. (III Región)	6 P (10a.)	1849
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73.—Véase: "JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. ASUNTOS EN LOS QUE SE SURTE SU COMPETENCIA POR MATERIA."	I.1o.A.E.	2 A (10a.)	1813
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73.—Véase: "JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. NO SE SURTE SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN EL QUE SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA POSIBLE CLAUSURA, DESMANTELAMIENTO, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES, ATRIBUIDO A AUTORIDADES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL, COMO PARTE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	I.1o.A.E.	3 A (10a.)	1814
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 78.—Véase: "JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. ASUNTOS EN LOS QUE SE SURTE SU COMPETENCIA POR MATERIA."	I.1o.A.E.	2 A (10a.)	1813
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 78.—Véase: "JUZGADOS DE DISTRITO			

	Clave	Tesis	Pág.
EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. NO SE SURTE SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN EL QUE SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA POSIBLE CLAUSURA, DESMANTELAMIENTO, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES, ATRIBUIDO A AUTORIDADES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL, COMO PARTE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	I.1o.A.E.	3 A (10a.)	1814
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. ASUNTOS EN LOS QUE SE SURTE SU COMPETENCIA POR MATERIA."	I.1o.A.E.	2 A (10a.)	1813
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. NO SE SURTE SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN EL QUE SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA POSIBLE CLAUSURA, DESMANTELAMIENTO, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES, ATRIBUIDO A AUTORIDADES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL, COMO PARTE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	I.1o.A.E.	3 A (10a.)	1814
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	J/10 (10a.)	1719

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción I-B (vigente hasta el 3 de octubre de 2011).—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE ANALIZAR EN ESTA VÍA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL."	VI.1o.A.	J/6 (10a.)	1601
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE ANALIZAR EN ESTA VÍA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL."	VI.1o.A.	J/6 (10a.)	1601
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105.—Véase: "JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. ASUNTOS EN LOS QUE SE SURTE SU COMPETENCIA POR MATERIA."	I.1o.A.E.	2 A (10a.)	1813
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105.—Véase: "JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. NO SE SURTE SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN EL QUE SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA POSIBLE CLAUSURA, DESMANTELAMIENTO, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES, ATRIBUIDO A AUTORIDADES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL, COMO PARTE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	I.1o.A.E.	3 A (10a.)	1814

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 105, fracción I.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS TERCEROS INTERESADOS NO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR LA DEMANDA HECHA VALER POR LA PARTE ACTORA."	1a.	CCC/2013 (10a.)	1067
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 106.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI NO TIENE POR OBJETO DECIDIR QUÉ ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONOCER DE UN ASUNTO ATENDIENDO A LA MATERIA, GRADO, CUANTÍA O TERRITORIO EN QUE PUEDE EJERCER SUS FUNCIONES."	I.1o.A.	4 K (10a.)	1748
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	J/10 (10a.)	1719
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "TOMA DE NOTA DE NUEVOS MIEMBROS DE UN SINDICATO. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL ÓRGANO DEL ESTADO, COMO PATRÓN EQUIPARADO, ES IMPROCEDENTE POR NO ACTUALIZARSE AFECTACIÓN ALGUNA DE NATURALEZA PATRIMONIAL (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.3o.T.	15 L (10a.)	1915
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INEFICACES LOS ARGUMENTOS QUE CONTROVIERTEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTRA LA SENTENCIA RECLAMADA HIZO VALER EL QUEJOSO EN EL PRINCIPAL."	XXX.1o.	4 K (10a.)	1735

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO."	1a./J.	77/2013 (10a.)	990
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "PERITOS DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL AGRARIO. EL ACTO POR VIRTUD DEL CUAL SE IMPONE A LAS PARTES EL DEBER DE PAGAR SUS HONORARIOS, DEBE ESTIMARSE COMO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J.	143/2013 (10a.)	1146
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a.	CCCXIII/2013 (10a.)	1049
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. NO OBSTANTE QUE EN EL ESTADO DE CHIAPAS AÚN NO SE EMITE LA LEY SECUNDARIA A TRAVÉS DE LA CUAL SE DÉ EFICAZ CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE PREVÉ LA ACCIÓN RELATIVA, ES VÁLIDO EJERCERLA CONTRA UN ENTE PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA LO CUAL PUEDE APLICARSE, EN LO CONDUCENTE, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."	XXVII.1o. (VIII Región)	12 A (10a.)	1804
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. MARCO CONSTITUCIONAL,			

	Clave	Tesis	Pág.
LEGAL Y CONVENCIONAL APLICABLE PARA SU PRESERVACIÓN Y RESPETO, TRATÁNDOSE DEL RETIRO DE UN MILITAR POR PADECER OBESIDAD."	I.4o.A.	85 A (10a.)	1757
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL CONSIDERAR QUE PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9 ORIGINA EL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS MILITARES, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR CONDICIONES DE SALUD."	I.4o.A.	68 A (10a.)	1899
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XVI.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. 'LAS FACILIDADES APROPIADAS A CONCEDER A LOS REPRESENTANTES SINDICALES', RESPECTO DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DEBEN OTORGARSE AUNQUE NO SE TRATE DE SINDICATOS TITULARES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	III.3o.T.	18 L (10a.)	1821
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XVI.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. PARA SU TUTELA ES SUFICIENTE QUE LA PRESTACIÓN RECLAMADA SEA NECESARIA PARA SU PROTECCIÓN Y CONGRUENTE CON LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LITERALMENTE EN ALGÚN ORDENAMIENTO LEGAL."	III.3o.T.	16 L (10a.)	1822
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "ASIGNACIONES FAMILIARES PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PENSIONADO. EL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
164, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o., 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	2a.	XCIV/2013 (10a.)	1303
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 67, 71 Y 73 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER DIVERSOS REQUISITOS Y LIMITANTES PARA RECIBIR EL SALDO TOTAL DE LA CUENTA DEL CERTIFICADO PARA LA JUBILACIÓN, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.2o.A.	59 A (10a.)	1807
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 'Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA."	XVI.1o.A.T.	28 A (10a.)	1828
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.T.	29 A (10a.)	1829
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIV.—Véase:			

	Clave	Tesis	Pág.
"SALARIOS CAÍDOS. DEBEN PAGARSE A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE SU DESPIDO."	XX.3o.	2 L (10a.)	1897
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. ALCANCE DE LAS 'FACILIDADES APROPIADAS A CONCEDER A LOS REPRESENTANTES SINDICALES', RESPECTO DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES."	III.3o.T.	17 L (10a.)	1820
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL CONSIDERAR QUE PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9 ORIGINA EL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS MILITARES, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR CONDICIONES DE SALUD."	I.4o.A.	68 A (10a.)	1899
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN EJERCERLA RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE UNA LEY LOCAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON MOTIVO DE SU COMPETENCIA DELEGADA, AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS PROPIOS, AUN CUANDO EL JUICIO RESULTE IMPROCEDENTE RESPECTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	IV.2o.A.	37 K (10a.)	1910

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. y 7o.—Véase: "JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. ASUNTOS EN LOS QUE SE SURTE SU COMPETENCIA POR MATERIA."	I.1o.A.E.	2 A (10a.)	1813
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. y 7o.—Véase: "JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. NO SE SURTE SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN EL QUE SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA POSIBLE CLAUSURA, DESMANTELAMIENTO, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES, ATRIBUIDO A AUTORIDADES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL, COMO PARTE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	I.1o.A.E.	3 A (10a.)	1814
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)."	IV.2o.A.	61 A (10a.)	1725
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. ASUNTOS EN LOS QUE SE SURTE SU COMPETENCIA POR MATERIA."	I.1o.A.E.	2 A (10a.)	1813

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. NO SE SURTE SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN EL QUE SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA POSIBLE CLAUSURA, DESMANTELAMIENTO, RETIRO Y/O DEMOLICIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES, ATRIBUIDO A AUTORIDADES DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL, COMO PARTE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	I.1o.A.E.	3 A (10a.)	1814
Constitución Política de Tabasco, artículo 35.—Véase: "DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 1o. DE MAYO DE 2010. PARA SU OBLIGATORIEDAD REQUIERE DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO."	2a./J.	137/2013 (10a.)	1118
Constitución Política de Tabasco, artículo 51, fracción I.—Véase: "DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 1o. DE MAYO DE 2010. PARA SU OBLIGATORIEDAD REQUIERE DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO."	2a./J.	137/2013 (10a.)	1118
Constitución Política de Tabasco, artículo 53.—Véase: "DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL			

	Clave	Tesis	Pág.
EL 1o. DE MAYO DE 2010. PARA SU OBLIGATORIEDAD REQUIERE DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO."	2a./J.	137/2013 (10a.)	1118
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 2.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	J/10 (10a.)	1719
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, numeral 6.—Véase: "CONSENTIMIENTO DEL ACTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL, PORQUE DEBE PRIVILEGIARSE A LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 7, NUMERAL 6, 8, NUMERAL 2, INCISO H), Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.7o.P.	17 P (10a.)	1750
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO."	III.2o.C.	6 K (10a.)	1723
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO POR SER RETROACTIVO, AL AFECTAR SITUACIONES JURÍDICAS ACAECIDAS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR."	XIII.T.A.	4 A (10a.)	1803
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "ARBITRAJE. NO			

	Clave	Tesis	Pág.
PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL EL PACTO CONSISTENTE EN QUE UN ORGANISMO CORPORATIVO DE LA PERSONA MORAL ENTRE CUYOS MIEMBROS EXISTE UN DIFERENDO CON RESPECTO A SU ADMINISTRACIÓN, DEBA RESOLVER EL CONFLICTO CORRESPONDIENTE."	III.2o.C.	5 K (10a.)	1737
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	J/10 (10a.)	1719
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "CONSENTIMIENTO DEL ACTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL, PORQUE DEBE PRIVILEGIARSE A LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 7, NUMERAL 6, 8, NUMERAL 2, INCISO H), Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.7o.P.	17 P (10a.)	1750
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	J/10 (10a.)	1719
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.—Véase: "MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. SI PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EL JUEZ TOMA EN CONSIDERACIÓN EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO QUE LES FUE PRACTICADO, ELLO NO TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
HUMANA, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	36 P (10a.)	1825
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	J/10 (10a.)	1719
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)."	IV.2o.A.	61 A (10a.)	1725
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO MENCIONE EN ÉSTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA O SUMARIA EN SU CONTRA, ES QUE EL ADMINISTRADO GOCE DEL PLAZO DE 45 DÍAS PARA PRESENTAR SU DEMANDA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)."	IV.2o.A.	62 A (10a.)	1726
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL TÉRMINO DE CIENTO OCHENTA DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO PARA QUE OPERE, NO ES VIOLATORIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	III.2o.C.	12 C (10a.)	1741
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "CONSENTIMIENTO DEL ACTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL, PORQUE DEBE PRIVILEGIARSE A LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 7, NUMERAL 6, 8, NUMERAL 2, INCISO H), Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.7o.P.	17 P (10a.)	1750
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER UN PLAZO MENOR QUE EL DE LA LEY ABROGADA PARA PRESENTARLA EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA RECLAMADA SE HAYA EMITIDO Y NOTIFICADO ANTES DE LA FECHA INDICADA, SON INCONVENCIONALES Y DEBEN INAPLICARSE, POR SER CONTRARIOS AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	VIII.2o.P.A.	**REPUBLICADA POR INCLUSIÓN DE NOTA** 19 A (10a.)	1756
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO CONSTITUYE UNA FUENTE DE PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO."	2a.	XCII/2013 (10a.)	1305
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	J/10 (10a.)	1719
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN EJERCERLA RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE UNA LEY LOCAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON MOTIVO DE SU COMPETENCIA DELEGADA, AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS PROPIOS, AUN CUANDO EL JUICIO RESULTE IMPROCEDENTE RESPECTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	IV.2o.A.	37 K (10a.)	1910
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 32, numeral 2.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL TÉRMINO DE CIENTO OCHENTA DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO PARA QUE OPERE, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	III.2o.C.	12 C (10a.)	1741
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 44.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	J/10 (10a.)	1719
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 21.—Véase: "REGALÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 12, NUMERAL 3, DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS			

	Clave	Tesis	Pág.
UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. INCLUYE LAS CANTIDADES PAGADAS POR EL USO O LA CONCESIÓN DE USO DE UN EQUIPO INDUSTRIAL, COMERCIAL O CIENTÍFICO QUE NO CONSTITUYE PROPIEDAD INMUEBLE."	1a.	CCXCI/2013 (10a.)	1062
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículo 7, apartados b y c.—Véase: "OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XIX.2o.	1L (10a.)	1835
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 7.—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	1a.	CCLXXXI/2013 (10a.)	1045
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículo 20.—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	1a.	CCLXXXI/2013 (10a.)	1045
Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, artículos 12 y 13.—Véase: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	1a.	CCLXXXI/2013 (10a.)	1045
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. SI			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EL JUEZ TOMA EN CONSIDERACIÓN EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO QUE LES FUE PRACTICADO, ELLO NO TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	36 P (10a.)	1825
Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, artículo 12, numeral 3 (D.O.F. 3-II-1994).—Véase: "REGALÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 12, NUMERAL 3, DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. INCLUYE LAS CANTIDADES PAGADAS POR EL USO O LA CONCESIÓN DE USO DE UN EQUIPO INDUSTRIAL, COMERCIAL O CIENTÍFICO QUE NO CONSTITUYE PROPIEDAD INMUEBLE."	1a.	CCXCI/2013 (10a.)	1062
Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, artículo 8.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. 'LAS FACILIDADES APROPIADAS A CONCEDER A LOS REPRESENTANTES SINDICALES', RESPECTO DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DEBEN OTORGARSE AUNQUE NO SE TRATE DE SINDICATOS TITULARES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	III.3o.T.	18 L (10a.)	1821
Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, artículos 2 y 3.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. 'LAS FACILIDADES APROPIADAS A CONCEDER A LOS REPRESENTANTES SINDICALES', RESPECTO DEL DESEMPEÑO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
SUS FUNCIONES, DEBEN OTORGARSE AUNQUE NO SE TRATE DE SINDICATOS TITULARES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	III.3o.T.	18 L (10a.)	1821
Convenio Número 135, relativo a la Protección y Facilidades que deben otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa, artículo 2.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. ALCANCE DE LAS 'FACILIDADES APROPIADAS A CONCEDER A LOS REPRESENTANTES SINDICALES', RESPECTO DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES."	III.3o.T.	17 L (10a.)	1820
Convenio Número 135, relativo a la Protección y Facilidades que deben otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa, artículo 6.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. 'LAS FACILIDADES APROPIADAS A CONCEDER A LOS REPRESENTANTES SINDICALES', RESPECTO DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DEBEN OTORGARSE AUNQUE NO SE TRATE DE SINDICATOS TITULARES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	III.3o.T.	18 L (10a.)	1821
Convenio Número 135, relativo a la Protección y Facilidades que deben otorgarse a los Representantes de los Trabajadores en la Empresa, artículos 2 y 3.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. 'LAS FACILIDADES APROPIADAS A CONCEDER A LOS REPRESENTANTES SINDICALES', RESPECTO DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DEBEN OTORGARSE AUNQUE NO SE TRATE DE SINDICATOS TITULARES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	III.3o.T.	18 L (10a.)	1821
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	J/10 (10a.)	1719

	Clave	Tesis	Pág.
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 7 y 8.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	J/10 (10a.)	1719
Decreto por el que se modifica la denominación del título cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo transitorio único (D.O.F. 14-VI-2002).—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. NO OBSTANTE QUE EN EL ESTADO DE CHIAPAS AÚN NO SE EMITE LA LEY SECUNDARIA A TRAVÉS DE LA CUAL SE DÉ EFICAZ CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE PREVÉ LA ACCIÓN RELATIVA, ES VÁLIDO EJERCERLA CONTRA UN ENTE PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA LO CUAL PUEDE APLICARSE, EN LO CONDUCENTE, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."	XXVII.1o. (VIII Región)	12 A (10a.)	1804
Ley Aduanera, artículo 150.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XCI/2013 (10a.)	1305
Ley Aduanera, artículo 152 (vigente hasta el 27 de enero de 2012).—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN PARA REVISAR LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS DURANTE EL DESPACHO ADUANERO UNA VEZ TERMINADO ÉSTE. LA CITA DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 27 DE ENERO DE 2012, EN LA RESOLUCIÓN DERIVADA DE SU EJERCICIO, NO TRAE COMO CONSECUENCIA LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/2009 SOBRE SU INCONSTITUCIONALIDAD."	IV.3o.A.	32 A (10a.)	1773

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Aduanera, artículo 153.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	2a.	XCI/2013 (10a.)	1305
Ley Aduanera, artículos 44 y 45.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN PARA REVISAR LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS DURANTE EL DESPACHO ADUANERO UNA VEZ TERMINADO ÉSTE. LA CITA DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 27 DE ENERO DE 2012, EN LA RESOLUCIÓN DERIVADA DE SU EJERCICIO, NO TRAE COMO CONSECUENCIA LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 40/2009 SOBRE SU INCONSTITUCIONALIDAD."	IV.3o.A.	32 A (10a.)	1773
Ley Agraria, artículo 74.—Véase: "REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. ES IMPRESCRIPTIBLE LA ACCIÓN RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, VIGENTE HASTA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012."	XXVII.1o. (VIII Región)	10 A (10a.)	1892
Ley Agraria, artículo 97.—Véase: "REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. ES IMPRESCRIPTIBLE LA ACCIÓN RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, VIGENTE HASTA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012."	XXVII.1o. (VIII Región)	10 A (10a.)	1892
Ley de Amparo, artículo 4o. (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "TOMA DE NOTA DE NUEVOS MIEMBROS DE UN SINDICATO. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL ÓRGANO DEL ESTADO, COMO PATRÓN EQUIPARADO, ES IMPROCEDENTE POR NO ACTUALIZARSE AFECTACIÓN ALGUNA DE NATURALEZA PATRIMONIAL (LEY			

	Clave	Tesis	Pág.
DE AMPARO VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.3o.T.	15 L (10a.)	1915
Ley de Amparo, artículo 9o. (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "TOMA DE NOTA DE NUEVOS MIEMBROS DE UN SINDICATO. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL ÓRGANO DEL ESTADO, COMO PATRÓN EQUIPARADO, ES IMPROCEDENTE POR NO ACTUALIZARSE AFECTACIÓN ALGUNA DE NATURALEZA PATRIMONIAL (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.3o.T.	15 L (10a.)	1915
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "AMPARO CONTRA ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVER LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA LEY DE AMPARO ACTUAL ENTRÓ EN VIGOR Y SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLOS, POR LO QUE SI NO SE PRESENTÓ DENTRO DE ESE TÉRMINO, EXISTE CONSENTIMIENTO TÁCITO."	IX.1o.	5 K (10a.)	1731
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. BAJO EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y LOS PRINCIPIOS *PRO PERSONAE* Y DE PROGRESIVIDAD, LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XX.3o.	2 P (10a.)	1736
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO POR SER RETROACTIVO, AL AFECTAR SITUACIONES JURÍDICAS ACAECIDAS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR."	XIII.T.A.	4 A (10a.)	1803

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 17, fracción IV.—Véase: "CONSENTIMIENTO DEL ACTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL, PORQUE DEBE PRIVILEGIARSE A LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 7, NUMERAL 6, 8, NUMERAL 2, INCISO H), Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.7o.P.	17 P (10a.)	1750
Ley de Amparo, artículo 18.—Véase: "CONSENTIMIENTO DEL ACTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL, PORQUE DEBE PRIVILEGIARSE A LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 7, NUMERAL 6, 8, NUMERAL 2, INCISO H), Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.7o.P.	17 P (10a.)	1750
Ley de Amparo, artículo 21 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES APLICABLE TANTO A LA VÍA DIRECTA COMO A LA INDIRECTA, TRATÁNDOSE DE SUJETOS INDIVIDUALES DE DERECHO AGRARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	II.3o.A.	J/13 (10a.)	1618
Ley de Amparo, artículo 23 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO			

	Clave	Tesis	Pág.
VACACIONAL DEL ÓRGANO QUE DEBA CONOCER DE AQUÉL."	1a./J.	78/2013 (10a.)	1037
Ley de Amparo, artículo 26 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO QUE DEBA CONOCER DE AQUÉL."	1a./J.	78/2013 (10a.)	1037
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "CONSENTIMIENTO DEL ACTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL, PORQUE DEBE PRIVILEGIARSE A LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 7, NUMERAL 6, 8, NUMERAL 2, INCISO H), Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.7o.P.	17 P (10a.)	1750
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXII.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA SU VIOLACIÓN, LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	IV.3o.A.	20 K (10a.)	1760
Ley de Amparo, artículo 66, fracción VI (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE ENTRE JUZGADORES PERTENECIENTES A UN MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL UNO DE ELLOS MANIFIESTE QUE EXISTEN LAZOS DE AMISTAD DERIVADOS DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
RELACIÓN LABORAL O PROFESIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	II.3o.P.	J/2 (10a.)	1642
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XIII (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO."	1a./J.	77/2013 (10a.)	990
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XIV (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "TERCERÍA PREFERENTE DE CRÉDITO. SU TRÁMITE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN Y EJECUCIÓN DEL EMBARGO TRABADO SOBRE DETERMINADO BIEN INMUEBLE."	2a./J.	113/2013 (10a.)	1251
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "TOMA DE NOTA DE NUEVOS MIEMBROS DE UN SINDICATO. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL ÓRGANO DEL ESTADO, COMO PATRÓN EQUIPARADO, ES IMPROCEDENTE POR NO ACTUALIZARSE AFECTACIÓN ALGUNA DE NATURALEZA PATRIMONIAL (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.3o.T.	15 L (10a.)	1915
Ley de Amparo, artículo 73, fracciones VI y XII (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES. EN LOS CASOS EN QUE SE PROMUEVA CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS PROPIOS, PUEDE DESVINCULARSE EL ESTUDIO DE ÉSTE DEL DE LA NORMA RECLAMADA SI EL JUICIO RESULTA IMPROCEDENTE RESPECTO DE ÉSTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	IV.2o.A.	36 K (10a.)	1732

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 73, fracciones XIII y XVIII (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	VI.1o.A.	24 K (10a.)	1844
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO OPORTUNIDAD PARA EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN ÉL, NO ANALIZADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."	I.2o.P.	24 P (10a.)	1848
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción I (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN EJERCERLA RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE UNA LEY LOCAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON MOTIVO DE SU COMPETENCIA DELEGADA, AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS PROPIOS, AUN CUANDO EL JUICIO RESULTE IMPROCEDENTE RESPECTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	IV.2o.A.	37 K (10a.)	1910
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción II (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. NO OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ÉSTE ES UNA ENTIDAD DE GOBIERNO Y EL INCULPADO COMETE UN DELITO EN SU CONTRA DERIVADO DE LA RELACIÓN ADMI-			

	Clave	Tesis	Pág.
NISTRATIVA QUE MANTIENE CON ELLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XXVI.	1 P (10a.)	1908
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción III (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE EN FAVOR DEL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA ACCIÓN DE REVERSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL ABROGADO REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XXVII.1o. (VIII Región)	9 A (10a.)	1907
Ley de Amparo, artículo 78 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO OPORTUNIDAD PARA EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN ÉL, NO ANALIZADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."	I.2o.P.	24 P (10a.)	1848
Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INEFICACES LOS ARGUMENTOS QUE CONTROVIERTEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE CONTRA LA SENTENCIA RECLAMADA HIZO VALER EL QUEJOSO EN EL PRINCIPAL."	XXX.1o.	4 K (10a.)	1735
Ley de Amparo, artículo 80 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. LA CANTIDAD QUE CORRESPONDE DEVOLVER AL QUEJOSO CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA CONTRA UNA NORMA QUE PREVÉ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN DEBE INCLUIR SU ACTUALIZACIÓN, CALCULADA DESDE LA FECHA EN QUE SE			

	Clave	Tesis	Pág.
EFECTUÓ EL ENTERO DEL TRIBUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	I.1o.A.	15 A (10a.)	1734
Ley de Amparo, artículo 83, fracción V (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO CONSTITUYE UNA FUENTE DE PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO."	2a.	XCII/2013 (10a.)	1305
Ley de Amparo, artículo 95, fracciones VI y XI (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO QUE DEBA CONOCER DE AQUÉL."	1a./J.	78/2013 (10a.)	1037
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO QUE DEBA CONOCER DE AQUÉL."	1a./J.	78/2013 (10a.)	1037
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "REMATE. LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA LA ADJUDICACIÓN Y ORDENA LA ESCRITURACIÓN DEL BIEN, ES LA ÚLTIMA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE)."	I.9o.C.	18 C (10a.)	1856
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "PERITOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL AGRARIO. EL ACTO POR VIRTUD DEL CUAL SE IMPONE A LAS PARTES EL DEBER DE PAGAR SUS HONORARIOS, DEBE ESTIMARSE COMO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2a./J.	143/2013 (10a.)	1146
Ley de Amparo, artículo 114, fracción IV (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	VI.1o.A.	24 K (10a.)	1844
Ley de Amparo, artículo 123.—Véase: "PRUEBAS EN AMPARO INDIRECTO OPORTUNIDAD PARA EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN ÉL, NO ANALIZADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."	I.2o.P.	24 P (10a.)	1848
Ley de Amparo, artículo 129 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUSPENSIÓN. GARANTÍA OTORGADA PARA QUE CONTINÚE SURTIENDO EFECTOS. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN, CUANDO ESTÉ TRANSCURRIENDO EL TÉRMINO DE 6 MESES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ATENDER A LO MANIFESTADO POR EL TERCERO PERJUDICADO."	2a./J.	138/2013 (10a.)	1231
Ley de Amparo, artículo 145 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DESECHARLA SI CONSIDERA QUE LA VÍA PROCEDENTE ES LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL O LA ACCIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
INCONSTITUCIONALIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	2a.	XC/2013 (10a.)	1576
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN RELACIÓN CON CIERTOS ACTOS DE ABSTENCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SEA POSIBLE JURÍDICA Y MATERIALMENTE, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO."	I.1o.A.	3 K (10a.)	1911
Ley de Amparo, artículo 159, fracción II (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "MENOR DE EDAD. SI DURANTE EL JUICIO ADQUIERE SU MAYORÍA Y SU REPRESENTANTE LEGAL SIGUE ACTUANDO A SU NOMBRE, SE CONFIGURA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	VII.2o.C.	59 C (10a.)	1827
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA Y ALCANCE DE LA HIPÓTESIS 'CONSIDERACIONES QUE CONCLUYAN EN UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDIQUE AL ADHERENTE' (INTERPRETACIÓN DEL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VI.3o. (II Región)	3 K (10a.)	1730
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. CARECE DE MATERIA SI LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN EL AMPARO DIRECTO PRINCIPAL SE DESESTIMARON, AUN CUANDO EL ADHERENTE SOLICITE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL."	IV.3o.T.	10 K (10a.)	1734
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INEFICACES LOS ARGUMENTOS QUE CONTROVIERTEN LOS CONCEPTOS			

	Clave	Tesis	Pág.
DE VIOLACIÓN QUE CONTRA LA SENTENCIA RECLAMADA HIZO VALER EL QUEJOSO EN EL PRINCIPAL."	XXX.1o.	4 K (10a.)	1735
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. AL MOMENTO DE REQUERIR SU CUMPLIMIENTO, EL JUZGADOR DEBE INDIVIDUALIZAR EL MONTO DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO Y NO EN UN ACUERDO POSTERIOR (INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO 'DESDE LUEGO')."	I.13o.T.	3 K (10a.)	1767
Ley de Amparo, artículo 192 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR PLAZAS VACANTES O PUESTOS DE NUEVA CREACIÓN. LA FACULTAD DE SU REGULACIÓN EN LOS ESTATUTOS O CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO NO ES IRRESTRICTA Y SIN CONTROL, SINO SUJETA A LOS PRINCIPIOS DERIVADOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.13o.T.	62 L (10a.)	1841
Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO. PARA CONSIDERAR OPORTUNO SU CUMPLIMIENTO Y EVITAR LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA RESPECTIVA, SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE SU NUEVA DETERMINACIÓN Y LA COMUNIQUE AL ÓRGANO DE AMPARO DENTRO DEL TÉRMINO CONCEDIDO POR ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	IV.3o.T.	9 K (10a.)	1902
Ley de Amparo, artículo 194.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRESIDENTE MUNICIPAL NO PUEDE CONSIDERARSE SUPERIOR JERÁRQUICO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA, PARA EFECTOS DE SU CUMPLIMIENTO."	XVII.1o.C.T.	17 K (10a.)	1903

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "INCONFORMIDAD. EN ESTE RECURSO EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ASEGURARSE QUE SE MATERIALICEN LOS DEBERES IMPUESTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA PROTECTORA."	2a.	XCIII/2013 (10a.)	1304
Ley de Amparo, artículo 201.—Véase: "INCONFORMIDAD. EN ESTE RECURSO EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ASEGURARSE QUE SE MATERIALICEN LOS DEBERES IMPUESTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA PROTECTORA."	2a.	XCIII/2013 (10a.)	1304
Ley de Amparo, artículo 202.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE LA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DE AMPARO NO IMPUGNA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA EN LA PARTE QUE LE AFECTE."	1a.	CCCIV/2013 (10a.)	1061
Ley de Amparo, artículo 202.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PARA SU PROCEDENCIA RESULTA IRRELEVANTE SI A QUIEN LO INTERPONE LE FUE RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO."	1a.	CCCIII/2013 (10a.)	1062
Ley de Amparo, artículo 203.—Véase: "INCONFORMIDAD. EN ESTE RECURSO EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ASEGURARSE QUE SE MATERIALICEN LOS DEBERES IMPUESTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA PROTECTORA."	2a.	XCIII/2013 (10a.)	1304
Ley de Amparo, artículo 212 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE EN FAVOR DEL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA ACCIÓN DE REVERSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL ABROGADO REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
PROPIEDAD RURAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XXVII.1o. (VIII Región)	9 A (10a.)	1907
Ley de Amparo, artículo 214.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PROMOVENTE DE DICHO RECURSO RESULTEN INOPERANTES EN SU TOTALIDAD, PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO."	1a.	CCCV/2013 (10a.)	1061
Ley de Amparo, artículo 217 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA QUE DIRIME DEFINITIVAMENTE LA ACCIÓN DE REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL ABROGADO REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XXVII.1o. (VIII Región)	11 A (10a.)	1757
Ley de Amparo, artículo 218 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER UN PLAZO MENOR QUE EL DE LA LEY ABROGADA PARA PRESENTARLA EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA RECLAMADA SE HAYA EMITIDO Y NOTIFICADO ANTES DE LA FECHA INDICADA, SON INCONVENCIONALES Y DEBEN INAPLICARSE, POR SER CONTRARIOS AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	**REPUBLICADA POR INCLUSIÓN DE NOTA** VIII.2o.P.A.	19 A (10a.)	1756
Ley de Amparo, artículo 218 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN ES APLICABLE TANTO A LA VÍA DIRECTA COMO A LA INDIRECTA, TRATÁNDOSE DE SUJETOS INDIVIDUALES DE			

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO AGRARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	II.3o.A.	J/13 (10a.)	1618
Ley de Amparo, artículo 227 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE EN FAVOR DEL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA ACCIÓN DE REVERSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL ABROGADO REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XXVII.1o. (VIII Región)	9 A (10a.)	1907
Ley de Amparo, artículo primero transitorio.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER UN PLAZO MENOR QUE EL DE LA LEY ABROGADA PARA PRESENTARLA EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA RECLAMADA SE HAYA EMITIDO Y NOTIFICADO ANTES DE LA FECHA INDICADA, SON INCONVENCIONALES Y DEBEN INAPLICARSE, POR SER CONTRARIOS AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	**REPUBLICADA POR INCLUSIÓN DE NOTA** VIII.2o.P.A.	19 A (10a.)	1756
Ley de Amparo, artículo tercero transitorio.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER UN PLAZO MENOR QUE EL DE LA LEY ABROGADA PARA PRESENTARLA EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA RECLAMADA SE HAYA EMITIDO Y NOTIFICADO ANTES DE LA FECHA INDICADA, SON INCONVENCIONALES Y DEBEN INAPLICARSE, POR SER CONTRARIOS AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	**REPUBLICADA POR INCLUSIÓN DE NOTA** VIII.2o.P.A.	19 A (10a.)	1756

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo quinto transitorio.—Véase: "AMPARO CONTRA ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PROMOVER LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA LEY DE AMPARO ACTUAL ENTRÓ EN VIGOR Y SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE AQUÉLLOS, POR LO QUE SI NO SE PRESENTÓ DENTRO DE ESE TÉRMINO, EXISTE CONSENTIMIENTO TÁCITO."	IX.1o.	5 K (10a.)	1731
Ley de Amparo, artículo quinto transitorio.—Véase: "CONSENTIMIENTO DEL ACTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL, PORQUE DEBE PRIVILEGIARSE A LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 7, NUMERAL 6, 8, NUMERAL 2, INCISO H), Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.7o.P.	17 P (10a.)	1750
Ley de Amparo, artículo quinto transitorio.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS PRIMERO, TERCERO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, AL ESTABLECER UN PLAZO MENOR QUE EL DE LA LEY ABROGADA PARA PRESENTARLA EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA RECLAMADA SE HAYA EMITIDO Y NOTIFICADO ANTES DE LA FECHA INDICADA, SON INCONVENCIONALES Y DEBEN INAPLICARSE, POR SER CONTRARIOS AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	**REPUBLICADA POR INCLUSIÓN DE NOTA** VIII.2o.P.A.	19 A (10a.)	1756
Ley de Amparo, artículo quinto transitorio.—Véase: "INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO POR SER RETROACTIVO, AL AFECTAR SITUACIO-			

	Clave	Tesis	Pág.
NES JURÍDICAS ACAECIDAS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR."	XIII.T.A.	4 A (10a.)	1803
Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, artículo 70.—Véase: "INSPECCIÓN EN CENTROS FIJOS DE VERIFICACIÓN DE PESO Y DIMENSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE AL EFECTO SE LEVANTE EN CUANTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO COMISIONADO PARA PRACTICARLA."	IV.2o.A.	63 A (10a.)	1806
Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, artículo 53.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO. LA DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE INICIAR O PROMOVER EL PROCEDIMIENTO RESARCITORIO, LEGITIMA A LAS ENTIDADES SUJETAS A FISCALIZACIÓN PARA INTERPONERLO."	II.1o.A.	10 A (10a.)	1855
Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, artículo 54, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO. LA DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE INICIAR O PROMOVER EL PROCEDIMIENTO RESARCITORIO, LEGITIMA A LAS ENTIDADES SUJETAS A FISCALIZACIÓN PARA INTERPONERLO."	II.1o.A.	10 A (10a.)	1855
Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, artículo 61.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO. LA DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE INICIAR O PROMOVER EL PROCEDIMIENTO RESARCITORIO, LEGITIMA A LAS ENTIDADES SUJETAS A FISCALIZACIÓN PARA INTERPONERLO."	II.1o.A.	10 A (10a.)	1855

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, artículo 67.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO. LA DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE INICIAR O PROMOVER EL PROCEDIMIENTO RESARCITORIO, LEGITIMA A LAS ENTIDADES SUJETAS A FISCALIZACIÓN PARA INTERPONERLO."	II.1o.A.	10 A (10a.)	1855
Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, artículo 87.—Véase: "MEDIDA DE TRATAMIENTO EN INTERNACIÓN PARA ADOLESCENTES INFRACTORES. SI PARA SU ADECUADA APLICACIÓN EL JUEZ TOMA EN CONSIDERACIÓN EL DIAGNÓSTICO TÉCNICO QUE LES FUE PRACTICADO, ELLO NO TRANSGREDE SU DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, NI EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	36 P (10a.)	1825
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 2o.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. DEFINICIÓN DE MÉTODOS DE TRATAMIENTO QUIRÚRGICO, TERAPÉUTICO O DE DIAGNÓSTICO, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA."	I.18o.A.	11 A (10a.)	1847
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 4o.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. DEFINICIÓN DE MÉTODOS DE TRATAMIENTO QUIRÚRGICO, TERAPÉUTICO O DE DIAGNÓSTICO, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA."	I.18o.A.	11 A (10a.)	1847
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 19, fracción VII.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. ASPECTOS A CONSIDERAR EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA, EN CUANTO AL USO DE MEDICINAS."	I.18o.A.	5 A (10a.)	1847
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 19, fracción VII.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. DEFINICIÓN DE MÉTODOS DE TRATAMIENTO QUIRÚR-			

	Clave	Tesis	Pág.
GICO, TERAPÉUTICO O DE DIAGNÓSTICO, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA."	I.18o.A.	11 A (10a.)	1847
Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, artículo 1.—Véase: "SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA ESTE PRINCIPIO, AL PREVER QUE CORRESPONDE CONDUCIR EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS A LA 'AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO'."	I.1o.A.	21 A (10a.)	1906
Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, artículo 6.—Véase: "SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA ESTE PRINCIPIO, AL PREVER QUE CORRESPONDE CONDUCIR EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS A LA 'AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO'."	I.1o.A.	21 A (10a.)	1906
Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, artículo 50.—Véase: "SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA ESTE PRINCIPIO, AL PREVER QUE CORRESPONDE CONDUCIR EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS A LA 'AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO'."	I.1o.A.	21 A (10a.)	1906
Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio.—Véase: "SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA ESTE PRINCIPIO, AL PREVER QUE CORRESPONDE CONDUCIR EL REORDENAMIENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE ANUNCIOS A LA 'AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO'."	I.1o.A.	21 A (10a.)	1906
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 72.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO. LA DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE INICIAR O PROMOVER EL PROCEDIMIENTO RESARCITORIO, LEGITIMA A LAS ENTIDADES SUJETAS A FISCALIZACIÓN PARA INTERPONERLO."	II.1o.A.	10 A (10a.)	1855
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 1.—Véase: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS SUJETOS DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 9 DE LEY QUE LO REGULA, DADA LA NATURALEZA COMPLEMENTARIA PERO A LA VEZ DISTINTA DE ESE TRIBUTO, CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	IV.2o.A.	58 A (10a.)	1770
Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, artículo 9.—Véase: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS SUJETOS DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 9 DE LEY QUE LO REGULA, DADA LA NATURALEZA COMPLEMENTARIA PERO A LA VEZ DISTINTA DE ESE TRIBUTO, CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	IV.2o.A.	58 A (10a.)	1770
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 14.—Véase: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS SUJETOS DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 9 DE LEY QUE LO			

	Clave	Tesis	Pág.
REGULA, DADA LA NATURALEZA COMPLEMENTARIA PERO A LA VEZ DISTINTA DE ESE TRIBUTO, CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	IV.2o.A.	58 A (10a.)	1770
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 93.—Véase: "EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS SUJETOS DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 9 DE LEY QUE LO REGULA, DADA LA NATURALEZA COMPLEMENTARIA PERO A LA VEZ DISTINTA DE ESE TRIBUTO, CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	IV.2o.A.	58 A (10a.)	1770
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 200 (vigente en 2002).—Véase: "RENTA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 200, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, EN CUANTO AL OBJETO Y TASA DE LA CONTRIBUCIÓN, DERIVADA DEL ERROR EN SU REDACCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002)."	I.18o.A.	8 A (10a.)	1857
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 18, fracción XXII.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. SI LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL DETERMINA AUTOMÁTICAMENTE LA PROCEDENCIA DEFINITIVA DEL RETIRO DE UN MILITAR, AL CONSIDERAR ÚNICAMENTE LA INCAPACIDAD QUE DERIVA DE HABERSE UBICADO EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO –PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9–, SE PRODUCE UN TRATO DISCRIMINATORIO PROHIBIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE."	I.4o.A.	69 A (10a.)	1900
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 188.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS			

	Clave	Tesis	Pág.
MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL CONSIDERAR QUE PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9 ORIGINA EL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS MILITARES, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR CONDICIONES DE SALUD."	I.4o.A.	68 A (10a.)	1899
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 226, tercera categoría, fracción 33.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. AL APLICAR EL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA OBESIDAD COMO CAUSA DE RETIRO DE LOS MILITARES, DEBE CONSIDERARSE EL CONVENIO SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS, APROBADO POR LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO."	I.4o.A.	87 A (10a.)	1897
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 226, tercera categoría, fracción 33.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE CONTIENE COMO PARTE DE LA DETERMINACIÓN DE LAS CATEGORÍAS Y GRADOS DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES QUE DAN ORIGEN AL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS MILITARES, PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9."	I.4o.A.	70 A (10a.)	1898
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 226, tercera categoría, fracción 33.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, AL CONSIDERAR QUE PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9 ORIGINA EL RETIRO POR INCAPACIDAD DE LOS MILITARES, VIOLA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR CONDICIONES DE SALUD."	I.4o.A.	68 A (10a.)	1899
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 226, tercera categoría, fracción 33.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. SI LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL DETERMINA AUTOMÁTICAMENTE LA PROCEDENCIA DEFINITIVA DEL RETIRO DE UN MILITAR, AL CONSIDERAR ÚNICAMENTE LA INCAPACIDAD QUE DERIVA DE HABERSE UBICADO EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO –PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9–, SE PRODUCE UN TRATO DISCRIMINATORIO PROHIBIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE."	I.4o.A.	69 A (10a.)	1900
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículos 177 a 208.—Véase: "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. SI LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL DETERMINA AUTOMÁTICAMENTE LA PROCEDENCIA DEFINITIVA DEL RETIRO DE UN MILITAR, AL CONSIDERAR ÚNICAMENTE LA INCAPACIDAD QUE DERIVA DE HABERSE UBICADO EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 226, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN 33, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO –PADECER OBESIDAD CON UN ÍNDICE DE MASA CORPORAL ENTRE 30 Y 34.9–, SE PRODUCE UN TRATO DISCRIMINATORIO PROHIBIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE."	I.4o.A.	69 A (10a.)	1900

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Nuevo León, artículo 61.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 67, 71 Y 73 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER DIVERSOS REQUISITOS Y LIMITANTES PARA RECIBIR EL SALDO TOTAL DE LA CUENTA DEL CERTIFICADO PARA LA JUBILACIÓN, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.2o.A.	59 A (10a.)	1807
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Nuevo León, artículo 67.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 67, 71 Y 73 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER DIVERSOS REQUISITOS Y LIMITANTES PARA RECIBIR EL SALDO TOTAL DE LA CUENTA DEL CERTIFICADO PARA LA JUBILACIÓN, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.2o.A.	59 A (10a.)	1807
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Nuevo León, artículo 71.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 67, 71 Y 73 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER DIVERSOS REQUISITOS Y LIMITANTES PARA RECIBIR EL SALDO TOTAL DE LA CUENTA DEL CERTIFICADO PARA LA JUBILACIÓN, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.2o.A.	59 A (10a.)	1807
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Nuevo León, artículo 73.—Véase: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 67, 71 Y 73 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER DIVERSOS REQUISITOS Y LIMITANTES PARA RECIBIR EL SALDO			

	Clave	Tesis	Pág.
TOTAL DE LA CUENTA DEL CERTIFICADO PARA LA JUBILACIÓN, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.2o.A.	59 A (10a.)	1807
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 186 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "DERECHOS PENSIONARIOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO O SUS BENEFICIARIOS. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE SU OTORGAMIENTO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007 (LEY ESPECIAL) Y NO POR EL 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.3o.P.T.	4 L (10a.)	1761
Ley del Seguro Social, artículo 164, fracción I (vigente hasta el 30 de junio de 1997)—Véase: "ASIGNACIONES FAMILIARES PARA LOS BENEFICIARIOS DEL PENSIONADO. EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o., 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)."	2a.	XCIV/2013 (10a.)	1303
Ley del Seguro Social, artículo 279, fracción I (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL DERECHO PARA RECLAMARLA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS."	I.6o.T.	61 L (10a.)	1839
Ley del Seguro Social, artículo 300, fracción I.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL DERECHO PARA RECLAMARLA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS."	I.6o.T.	61 L (10a.)	1839
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 1o.—Véase: "DESPIDO INJUSTI-			

	Clave	Tesis	Pág.
FICADO. TRATÁNDOSE DEL ALEGADO POR UN TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.3o.	3 L (10a.)	1762
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 3o.—Véase: "DESPIDO INJUSTIFICADO. TRATÁNDOSE DEL ALEGADO POR UN TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.3o.	3 L (10a.)	1762
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 31.—Véase: "DESPIDO INJUSTIFICADO. TRATÁNDOSE DEL ALEGADO POR UN TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.3o.	3 L (10a.)	1762
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 31 Ter.—Véase: "DESPIDO INJUSTIFICADO. TRATÁNDOSE DEL ALEGADO POR UN TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.3o.	3 L (10a.)	1762
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 32.—Véase: "DESPIDO INJUSTIFICADO. TRATÁNDOSE DEL ALEGADO POR UN TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ			

	Clave	Tesis	Pág.
OBLIGADA A ESTUDIARLO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.3o.	3 L (10a.)	1762
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 84.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. MOMENTO PROCESAL PARA SU REALIZACIÓN."	XXVII.2o. (VIII Región)	1 L (10a.)	1837
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 87.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. MOMENTO PROCESAL PARA SU REALIZACIÓN."	XXVII.2o. (VIII Región)	1 L (10a.)	1837
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículo 93.—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. MOMENTO PROCESAL PARA SU REALIZACIÓN."	XXVII.2o. (VIII Región)	1 L (10a.)	1837
Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, artículos 5o. a 7o.—Véase: "DESPIDO INJUSTIFICADO. TRATÁNDOSE DEL ALEGADO POR UN TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)."	XX.3o.	3 L (10a.)	1762
Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, artículo 7o.—Véase: "SINDICATOS. ANTE LA OMISIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, DE ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, DEBE APLICARSE			

	Clave	Tesis	Pág.
SUPLETORIAMENTE, POR MAYOR EQUIDAD, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y NO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XIII.T.A.	6 L (10a.)	1905
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, artículo 8.—Véase: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	XVI.1o.A.T.	29 A (10a.)	1829
Ley Federal de Competencia Económica, artículo 30.—Véase: "ACUERDOS DE AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. NO AFECTAN EL INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO DE LOS AGENTES ECONÓMICOS PARTÍCIPES, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	I.4o.A.	67 A (10a.)	1728
Ley Federal de Derechos, artículo 5o., fracción I (vigente hasta el 31 de diciembre de 2006).—Véase: "DERECHOS. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SUBSISTE, AUN CUANDO LA NORMA HAYA SUFRIDO ACTUALIZACIONES EN LA TARIFA DEL COSTO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2011 (9a.)]."	1a.	CCCII/2013 (10a.)	1047
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 1o.—Véase: "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE ES INAPLICABLE PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO O ME-			

	Clave	Tesis	Pág.
DIO DE DEFENSA EN SU CONTRA, EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN Y EL ÓRGANO ANTE EL QUE DEBE FORMULARSE."	IV.2o.A.	60 A (10a.)	1831
Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, artículo 23.—Véase: "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE ES INAPLICABLE PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA, EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN Y EL ÓRGANO ANTE EL QUE DEBE FORMULARSE."	IV.2o.A.	60 A (10a.)	1831
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 72.—Véase: "SINDICATOS. ANTE LA OMISIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, DE ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE, POR MAYOR EQUIDAD, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y NO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XIII.T.A.	6 L (10a.)	1905
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 3, fracción XV.—Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)."	IV.2o.A.	61 A (10a.)	1725

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 3, fracción XV.—Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO MENCIONE EN ÉSTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA O SUMARIA EN SU CONTRA, ES QUE EL ADMINISTRADO GOCE DEL PLAZO DE 45 DÍAS PARA PRESENTAR SU DEMANDA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)."	IV.2o.A.	62 A (10a.)	1726
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 7.—Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO MENCIONE EN ÉSTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA O SUMARIA EN SU CONTRA, ES QUE EL ADMINISTRADO GOCE DEL PLAZO DE 45 DÍAS PARA PRESENTAR SU DEMANDA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)."	IV.2o.A.	62 A (10a.)	1726
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 83.—Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)."	IV.2o.A.	61 A (10a.)	1725
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13, fracción I.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA.			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL REDUCIR EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA FRENTE A LA VÍA ORDINARIA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.2o.A.	56 A (10a.)	1811
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 14.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. SU TRAMITACIÓN NO ES OPTATIVA EN RELACIÓN CON EL ORDINARIO."	II.1o.A.	J/1 (10a.)	1677
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 14, fracción IV.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL REDUCIR EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA FRENTE A LA VÍA ORDINARIA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.2o.A.	56 A (10a.)	1811
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL REDUCIR EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA FRENTE A LA VÍA ORDINARIA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.2o.A.	56 A (10a.)	1811
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 57.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO			

	Clave	Tesis	Pág.
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL REDUCIR EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA FRENTE A LA VÍA ORDINARIA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.2o.A.	56 A (10a.)	1811
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)."	IV.2o.A.	61 A (10a.)	1725
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL REDUCIR EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA FRENTE A LA VÍA ORDINARIA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.2o.A.	56 A (10a.)	1811
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. SU TRAMITACIÓN NO ES OPTATIVA EN RELACIÓN CON EL ORDINARIO."	II.1o.A.	J/1 (10a.)	1677

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-11.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL REDUCIR EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA FRENTE A LA VÍA ORDINARIA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.2o.A.	56 A (10a.)	1811
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-13.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. EL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL REDUCIR EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA FRENTE A LA VÍA ORDINARIA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	IV.2o.A.	56 A (10a.)	1811
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 59.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE TIENE 'POR NO HECHA' LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2013."	XIX.1o.A.C.	7 A (10a.)	1854
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA RESO-			

	Clave	Tesis	Pág.
LUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."	I.7o.A.	J/3 (10a.)	1693
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 69.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FORMA DE CUMPLIR SUS REQUISITOS."	XXX.1o.	6 A (10a.)	1833
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 20.—Véase: "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE ES INAPLICABLE PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA, EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN Y EL ÓRGANO ANTE EL QUE DEBE FORMULARSE."	IV.2o.A.	60 A (10a.)	1831
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículos 1 y 2.—Véase: "AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES."	P./J.	26/2013 (10a.)	5
Ley Federal del Trabajo, artículo 6o.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. ALCANCE DE LAS 'FACILIDADES APROPIADAS A CONCEDER A LOS REPRESENTANTES SINDICALES', RESPECTO DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES."	III.3o.T.	17 L (10a.)	1820

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO LABORAL. ES NULO SI LA PERSONA CON QUIEN SUPUESTAMENTE SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA NO FIRMÓ LA CÉDULA RESPECTIVA, SINO QUE LO HIZO EN OTRA CONSTANCIA DE AUTOS, Y EL ACTUARIO ASÍ LO ASENTÓ EN EL ACTA RELATIVA A AQUELLA ACTUACIÓN."	VI.4o. (II Región)	1 L (10a.)	1769
Ley Federal del Trabajo, artículo 47 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "SEGURO SOCIAL, MÉDICOS DEL. AVISO DE RESCISIÓN. REQUISITOS LEGALES."	I.5o.T.	**REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN EL PRECEDENTE** S/N (8a.)	1901
Ley Federal del Trabajo, artículo 110, fracción VI.—Véase: "INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR PETRÓLEOS MEXICANOS A SU SINDICATO EN TÉRMINOS DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS EN SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DISTINTAS DE LOS DESCUENTOS QUE REALIZA AL SALARIO DE SUS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE CUOTAS SINDICALES, CONSTITUYE UN DATO QUE SE DEBE DAR A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN."	I.1o.A.	16 A (10a.)	1805
Ley Federal del Trabajo, artículo 121 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. AL SER UN DERECHO LABORAL, LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE ENTREGAR A LOS TRABAJADORES LA DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTOS O, EN SU CASO, DE SU DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA Y SUS ANEXOS, PARA DETERMINAR LA RENTA GRAVABLE, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.13o.T.	63 L (10a.)	1886
Ley Federal del Trabajo, artículo 121 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN EN DESIGNAR A SUS REPRESENTANTES PARA INTEGRAR LA COMISIÓN MIXTA QUE DETERMINARÁ LA PARTI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIPACIÓN INDIVIDUAL DE CADA TRABAJADOR EN AQUÉL, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.13o.T.	64 L (10a.)	1887
Ley Federal del Trabajo, artículo 127 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN EN DESIGNAR A SUS REPRESENTANTES PARA INTEGRAR LA COMISIÓN MIXTA QUE DETERMINARÁ LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL DE CADA TRABAJADOR EN AQUÉL, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.13o.T.	64 L (10a.)	1887
Ley Federal del Trabajo, artículo 132, fracción VI (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XIX.2o.	1 L (10a.)	1835
Ley Federal del Trabajo, artículo 154 (vigente hasta el 2 de julio de 1976).—Véase: "PREFERENCIA DE DERECHOS PARA OCUPAR PLAZAS VACANTES O PUESTOS DE NUEVA CREACIÓN. LA FACULTAD DE SU REGULACIÓN EN LOS ESTATUTOS O CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO NO ES IRRESTRICTA Y SIN CONTROL, SINO SUJETA A LOS PRINCIPIOS DERIVADOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.13o.T.	62 L (10a.)	1841
Ley Federal del Trabajo, artículo 365.—Véase: "SINDICATOS. ANTE LA OMISIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, DE ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE, POR MAYOR EQUIDAD, LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y NO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XIII.T.A.	6 L (10a.)	1905

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 375.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. 'LAS FACILIDADES APROPIADAS A CONCEDER A LOS REPRESENTANTES SINDICALES', RESPECTO DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DEBEN OTORGARSE AUNQUE NO SE TRATE DE SINDICATOS TITULARES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	III.3o.T.	18 L (10a.)	1821
Ley Federal del Trabajo, artículo 388.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. 'LAS FACILIDADES APROPIADAS A CONCEDER A LOS REPRESENTANTES SINDICALES', RESPECTO DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DEBEN OTORGARSE AUNQUE NO SE TRATE DE SINDICATOS TITULARES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."	III.3o.T.	18 L (10a.)	1821
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "DERECHOS PENSIONARIOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO O SUS BENEFICIARIOS. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE SU OTORGAMIENTO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007 (LEY ESPECIAL) Y NO POR EL 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.3o.P.T.	4 L (10a.)	1761
Ley Federal del Trabajo, artículo 540, fracción I.—Véase: "OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XIX.2o.	1 L (10a.)	1835
Ley Federal del Trabajo, artículo 604 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. AL SER UN DERECHO LABORAL, LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE ENTREGAR A LOS TRABAJADORES LA DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTOS O, EN SU CASO, DE SU DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA Y SUS ANEXOS, PARA DETER-			

	Clave	Tesis	Pág.
MINAR LA RENTA GRAVABLE, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.13o.T.	63 L (10a.)	1886
Ley Federal del Trabajo, artículo 604 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN EN DESIGNAR A SUS REPRESENTANTES PARA INTEGRAR LA COMISIÓN MIXTA QUE DETERMINARÁ LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL DE CADA TRABAJADOR EN AQUÉL, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.13o.T.	64 L (10a.)	1887
Ley Federal del Trabajo, artículo 721.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO LABORAL. ES NULO SI LA PERSONA CON QUIEN SUPUESTAMENTE SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA NO FIRMÓ LA CÉDULA RESPECTIVA, SINO QUE LO HIZO EN OTRA CONSTANCIA DE AUTOS, Y EL ACTUARIO ASÍ LO ASENTÓ EN EL ACTA RELATIVA A AQUELLA ACTUACIÓN."	VI.4o. (II Región)	1 L (10a.)	1769
Ley Federal del Trabajo, artículo 743 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO LABORAL. ES NULO SI LA PERSONA CON QUIEN SUPUESTAMENTE SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA NO FIRMÓ LA CÉDULA RESPECTIVA, SINO QUE LO HIZO EN OTRA CONSTANCIA DE AUTOS, Y EL ACTUARIO ASÍ LO ASENTÓ EN EL ACTA RELATIVA A AQUELLA ACTUACIÓN."	VI.4o. (II Región)	1 L (10a.)	1769
Ley Federal del Trabajo, artículo 811 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECIÓN."	2a./J.	142/2013 (10a.)	1211
Ley Federal del Trabajo, artículo 819 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRUEBA TESTI-			

	Clave	Tesis	Pág.
MONIAL EN EL JUICIO LABORAL. NO PROCEDE SU DESERCIÓN CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ORDENA CITAR A LOS TESTIGOS Y ÉSTOS NO COMPARECEN A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, AUN CUANDO EL OFERENTE NO HAYA ASISTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	141/2013 (10a.)	1182
Ley Federal del Trabajo, artículo 865 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ACCIÓN LABORAL. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA NO DEBE CALIFICARSE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PRESENTE EL TRABAJADOR O EL PATRÓN."	2a./J.	135/2013 (10a.)	1099
Ley Federal del Trabajo, artículo 873 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. MOMENTO PROCESAL PARA SU REALIZACIÓN."	XXVII.2o. (VIII Región)	1 L (10a.)	1837
Ley Federal del Trabajo, artículo 873 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "RELACIÓN LABORAL. PARA ANALIZAR SU NEGATIVA DEBE EXISTIR DEFENSA O EXCEPCIÓN, POR LO QUE SI AL DEMANDADO SE LE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y POR PERDIDO SU DERECHO A OFRECER PRUEBAS, AQUÉLLA NO PUEDE SER MOTIVO DE ESTUDIO EN EL LAUDO."	I.13o.T.	J/4 (10a.)	1684
Ley Federal del Trabajo, artículo 875 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. MOMENTO PROCESAL PARA SU REALIZACIÓN."	XXVII.2o. (VIII Región)	1 L (10a.)	1837

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 878 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. MOMENTO PROCESAL PARA SU REALIZACIÓN."	XXVII.2o. (VIII Región)	1 L (10a.)	1837
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción IV (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN BAJO LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XIX.2o.	1 L (10a.)	1835
Ley Federal del Trabajo, artículo 879 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "RELACIÓN LABORAL. PARA ANALIZAR SU NEGATIVA DEBE EXISTIR DEFENSA O EXCEPCIÓN, POR LO QUE SI AL DEMANDADO SE LE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO Y POR PERDIDO SU DERECHO A OFRECER PRUEBAS, AQUÉLLA NO PUEDE SER MOTIVO DE ESTUDIO EN EL LAUDO."	I.13o.T.	J/4 (10a.)	1684
Ley Federal del Trabajo, artículo 882 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE BRINDAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD EN LA AUDIENCIA PARA QUE MATERIALMENTE LO HAGAN, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA ADECUADA, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y ORALIDAD QUE RIGEN EN EL PROCEDIMIENTO."	III.4o.T.	13 L (10a.)	1729
Ley Federal del Trabajo, artículo 884 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. NO PROCEDE SU DESERCIÓN CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ORDENA CITAR A LOS TESTIGOS Y ÉSTOS NO COMPARECEN A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, AUN CUANDO EL OFERENTE NO			

	Clave	Tesis	Pág.
HAYA ASISTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	141/2013 (10a.)	1182
Ley Federal del Trabajo, artículo 884, fracción IV (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE BRINDAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD EN LA AUDIENCIA PARA QUE MATERIALMENTE LO HAGAN, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA ADECUADA, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y ORALIDAD QUE RIGEN EN EL PROCEDIMIENTO."	III.4o.T.	13 L (10a.)	1729
Ley Federal del Trabajo, artículo 885, fracción IV (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ALEGATOS EN EL JUICIO LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE BRINDAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD EN LA AUDIENCIA PARA QUE MATERIALMENTE LO HAGAN, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA ADECUADA, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y ORALIDAD QUE RIGEN EN EL PROCEDIMIENTO."	III.4o.T.	13 L (10a.)	1729
Ley Federal del Trabajo, artículo 966.—Véase: "TERCERÍA PREFERENTE DE CRÉDITO. SU TRÁMITE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN Y EJECUCIÓN DEL EMBARGO TRABADO SOBRE DETERMINADO BIEN INMUEBLE."	2a./J.	113/2013 (10a.)	1251
Ley Federal del Trabajo, artículo 979.—Véase: "TERCERÍA PREFERENTE DE CRÉDITO. SU TRÁMITE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN Y			

	Clave	Tesis	Pág.
EJECUCIÓN DEL EMBARGO TRABADO SOBRE DETERMINADO BIEN INMUEBLE."	2a./J.	113/2013 (10a.)	1251
Ley Federal del Trabajo, artículo 981.—Véase: "TERCERÍA PREFERENTE DE CRÉDITO. SU TRÁMITE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN Y EJECUCIÓN DEL EMBARGO TRABADO SOBRE DETERMINADO BIEN INMUEBLE."	2a./J.	113/2013 (10a.)	1251
Ley Federal del Trabajo, artículos 117 a 120.—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN EN DESIGNAR A SUS REPRESENTANTES PARA INTEGRAR LA COMISIÓN MIXTA QUE DETERMINARÁ LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL DE CADA TRABAJADOR EN AQUÉL, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.13o.T.	64 L (10a.)	1887
Ley Federal del Trabajo, artículos 122 a 126.—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN EN DESIGNAR A SUS REPRESENTANTES PARA INTEGRAR LA COMISIÓN MIXTA QUE DETERMINARÁ LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL DE CADA TRABAJADOR EN AQUÉL, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.13o.T.	64 L (10a.)	1887
Ley Federal del Trabajo, artículos 128 a 131.—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN EN DESIGNAR A SUS REPRESENTANTES PARA INTEGRAR LA COMISIÓN MIXTA QUE DETERMINARÁ LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL DE CADA TRABAJADOR EN AQUÉL, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.13o.T.	64 L (10a.)	1887
Ley Federal del Trabajo, artículos 813 y 814 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. NO PROCEDE			

	Clave	Tesis	Pág.
SU DESERCIÓN CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ORDENA CITAR A LOS TESTIGOS Y ÉSTOS NO COMPARECEN A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, AUN CUANDO EL OFERENTE NO HAYA ASISTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)."	2a./J.	141/2013 (10a.)	1182
Ley Federal del Trabajo, artículos 840 a 842 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ACCIÓN LABORAL. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA NO DEBE CALIFICARSE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PRESENTE EL TRABAJADOR O EL PATRÓN."	2a./J.	135/2013 (10a.)	1099
Ley Federal del Trabajo, artículos 871 a 873 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ACCIÓN LABORAL. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA NO DEBE CALIFICARSE SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PRESENTE EL TRABAJADOR O EL PATRÓN."	2a./J.	135/2013 (10a.)	1099
Ley Federal del Trabajo, artículos 976 y 977.—Véase: "TERCERÍA PREFERENTE DE CRÉDITO. SU TRÁMITE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN Y EJECUCIÓN DEL EMBARGO TRABADO SOBRE DETERMINADO BIEN INMUEBLE."	2a./J.	113/2013 (10a.)	1251
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 4.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y CONVENCIONAL APLICABLE PARA SU PRESERVACIÓN Y RESPETO, TRATÁNDOSE DEL RETIRO DE UN MILITAR POR PADECER OBESIDAD."	I.4o.A.	85 A (10a.)	1757
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 9.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA SALUD. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y CONVENCIONAL APLICABLE PARA SU PRESERVACIÓN Y RESPETO, TRATÁNDOSE DEL RETIRO DE UN MILITAR POR PADECER OBESIDAD."	I.4o.A.	85 A (10a.)	1757
Ley General de Salud, artículo 2o.—Véase: "DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y CONVENCIONAL APLICABLE PARA SU PRESERVACIÓN Y RESPETO, TRATÁNDOSE DEL RETIRO DE UN MILITAR POR PADECER OBESIDAD."	I.4o.A.	85 A (10a.)	1757
Ley General de Salud, artículo 23.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. DEFINICIÓN DE MÉTODOS DE TRATAMIENTO QUIRÚRGICO, TERAPÉUTICO O DE DIAGNÓSTICO, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA."	I.18o.A.	11 A (10a.)	1847
Ley General de Salud, artículo 27.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. DEFINICIÓN DE MÉTODOS DE TRATAMIENTO QUIRÚRGICO, TERAPÉUTICO O DE DIAGNÓSTICO, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA."	I.18o.A.	11 A (10a.)	1847
Ley General de Salud, artículos 32 y 33.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. DEFINICIÓN DE MÉTODOS DE TRATAMIENTO QUIRÚRGICO, TERAPÉUTICO O DE DIAGNÓSTICO, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY RELATIVA."	I.18o.A.	11 A (10a.)	1847
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 35, fracción II.—Véase: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. CUANDO LA QUEJA QUE DÉ INICIO AL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN CORRESPONDIENTE, DENUNCIA QUE UN AGENTE DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL NO APROBÓ LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA, EL SE-			

	Clave	Tesis	Pág.
CRETARIO GENERAL INSTRUCTOR DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DEBE REQUERIRLOS AL CENTRO DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO HUMANO."	I.1o.A.	17 A (10a.)	1904
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 46, fracción II.—Véase: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. CUANDO LA QUEJA QUE DÉ INICIO AL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN CORRESPONDIENTE, DENUNCIA QUE UN AGENTE DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL NO APROBÓ LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA, EL SECRETARIO GENERAL INSTRUCTOR DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DEBE REQUERIRLOS AL CENTRO DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO HUMANO."	I.1o.A.	17 A (10a.)	1904
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 47.—Véase: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. CUANDO LA QUEJA QUE DÉ INICIO AL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN CORRESPONDIENTE, DENUNCIA QUE UN AGENTE DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL NO APROBÓ LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA, EL SECRETARIO GENERAL INSTRUCTOR DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DEBE REQUERIRLOS AL CENTRO DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO HUMANO."	I.1o.A.	17 A (10a.)	1904
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículos 56 y 57.—Véase: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. CUANDO LA QUEJA QUE DÉ INICIO AL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN CORRESPONDIENTE, DENUNCIA QUE UN AGENTE DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL NO APROBÓ LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA, EL SECRETARIO GENERAL INSTRUCTOR DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DEBE REQUERIRLOS			

	Clave	Tesis	Pág.
AL CENTRO DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO HUMANO."	I.1o.A.	17 A (10a.)	1904
Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, artículos 2o. a 4o. (vigente hasta el 28 de noviembre de 2008).—Véase: "INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR PETRÓLEOS MEXICANOS A SU SINDICATO EN TÉRMINOS DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS EN SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DISTINTAS DE LOS DESCUENTOS QUE REALIZA AL SALARIO DE SUS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE CUOTAS SINDICALES, CONSTITUYE UN DATO QUE SE DEBE DAR A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN."	I.1o.A.	16 A (10a.)	1805
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Tabasco, artículo 8.—Véase: "DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 1o. DE MAYO DE 2010. PARA SU OBLIGATORIEDAD REQUIERE DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO."	2a./J.	137/2013 (10a.)	1118
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Tabasco, artículo 27, fracción VIII.—Véase: "DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 1o. DE MAYO DE 2010. PARA SU OBLIGATORIEDAD REQUIERE DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO."	2a./J.	137/2013 (10a.)	1118
Ley Orgánica del Poder Judicial de Baja California, artículo 197 Bis, fracción III.—Véase: "DIRECTOR DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL SER A QUIEN CORRESPONDE, POR DISPOSICIÓN LEGAL, AUTORIZAR UNILATERALMENTE LOS CONVENIOS A LOS QUE LLEGUEN LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN RESPECTIVO, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	III.4o. (III Región)	25 A (10a.)	1764
Ley Orgánica del Poder Judicial de Chihuahua, artículo 25.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. NO FORMA PARTE DE ÉSTA LA COMPENSACIÓN QUE UN MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA RECIBÍA CON MOTIVO DE SU JUBILACIÓN."	XVII.2o.P.A.	3 A (10a.)	1840
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 163.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO VACACIONAL DEL ÓRGANO QUE DEBA CONOCER DE AQUÉL."	1a./J.	78/2013 (10a.)	1037
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14.—Véase: "ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)."	IV.2o.A.	61 A (10a.)	1725

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículo 148.—Véase: "OFICIALES CALIFICADORES MUNICIPALES. LA IMPUGNACIÓN DE SU ACTIVIDAD IRREGULAR DEBERÁ HACERSE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.A.	22 A (10a.)	1836
Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículo 150, fracción II.—Véase: "OFICIALES CALIFICADORES MUNICIPALES. LA IMPUGNACIÓN DE SU ACTIVIDAD IRREGULAR DEBERÁ HACERSE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.A.	22 A (10a.)	1836
Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículo 151.—Véase: "OFICIALES CALIFICADORES MUNICIPALES. LA IMPUGNACIÓN DE SU ACTIVIDAD IRREGULAR DEBERÁ HACERSE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.A.	22 A (10a.)	1836
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 10, fracción III.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS TERCEROS INTERESADOS NO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR LA DEMANDA HECHA VALER POR LA PARTE ACTORA."	1a.	CCC/2013 (10a.)	1067
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26 y 27.—Véase: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS TERCEROS INTERESADOS NO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR LA DEMANDA HECHA VALER POR LA PARTE ACTORA."	1a.	CCC/2013 (10a.)	1067

	Clave	Tesis	Pág.
Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, artículo 12, numeral 2.—Véase: "REGALÍAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 12, NUMERAL 3, DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. INCLUYE LAS CANTIDADES PAGADAS POR EL USO O LA CONCESIÓN DE USO DE UN EQUIPO INDUSTRIAL, COMERCIAL O CIENTÍFICO QUE NO CONSTITUYE PROPIEDAD INMUEBLE."	1a.	CCXCI/2013 (10a.)	1062
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.—Véase: "ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO."	III.2o.C.	6 K (10a.)	1723
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.—Véase: "ARBITRAJE. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL EL PACTO CONSISTENTE EN QUE UN ORGANISMO CORPORATIVO DE LA PERSONA MORAL ENTRE CUYOS MIEMBROS EXISTE UN DIFERENDO CON RESPECTO A SU ADMINISTRACIÓN, DEBA RESOLVER EL CONFLICTO CORRESPONDIENTE."	III.2o.C.	5 K (10a.)	1737
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA."	I.9o.P.	J/10 (10a.)	1719
Recomendación Número 143 sobre los Representantes de los Trabajadores, punto 17, inciso 1.—Véase:			

	Clave	Tesis	Pág.
"LIBERTAD SINDICAL. ALCANCE DE LAS 'FACILIDADES APROPIADAS A CONCEDER A LOS REPRESENTANTES SINDICALES', RESPECTO DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES."	III.3o.T.	17 L (10a.)	1820
Recomendación Número 143 sobre los Representantes de los Trabajadores, puntos 12 a 15.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. ALCANCE DE LAS 'FACILIDADES APROPIADAS A CONCEDER A LOS REPRESENTANTES SINDICALES', RESPECTO DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES."	III.3o.T.	17 L (10a.)	1820
Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, artículo 94 (vigente hasta el 28 de noviembre de 2012).—Véase: "REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. ES IMPRESCRIPTIBLE LA ACCIÓN RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, VIGENTE HASTA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012."	XXVII.1o. (VIII Región)	10 A (10a.)	1892
Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, artículo 98 (vigente hasta el 28 de noviembre de 2012).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA QUE DIRIME DEFINITIVAMENTE LA ACCIÓN DE REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL ABROGADO REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XXVII.1o. (VIII Región)	11 A (10a.)	1757
Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, artículo 98 (vigente hasta el 28 de noviembre de 2012).—Véase: "REVERSIÓN DE BIENES EJIDALES O COMUNALES. ES			

	Clave	Tesis	Pág.
IMPRESCRIPTIBLE LA ACCIÓN RELATIVA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, VIGENTE HASTA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2012."	XXVII.1o. (VIII Región)	10 A (10a.)	1892
Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, artículo 98 (vigente hasta el 28 de noviembre de 2012).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE EN FAVOR DEL FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE FOMENTO EJIDAL CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA ACCIÓN DE REVERSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DEL ABROGADO REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XXVII.1o. (VIII Región)	9 A (10a.)	1907
Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, artículo décimo tercero transitorio.—Véase: "SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA ESTE PRINCIPIO, AL PREVER QUE CORRESPONDE CONDUCIR EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS A LA 'AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO'."	I.1o.A.	21 A (10a.)	1906
Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, artículo 9o.—Véase: "RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA. SIGNIFICADO DEL CONCEPTO *LEX ARTIS* PARA EFECTOS DE SU ACREDITACIÓN."	I.4o.A.	91 A (10a.)	1891
Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, artículo 1o.—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN EN			

	Clave	Tesis	Pág.
DESIGNAR A SUS REPRESENTANTES PARA INTEGRAR LA COMISIÓN MIXTA QUE DETERMINARÁ LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL DE CADA TRABAJADOR EN AQUÉL, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.13o.T.	64 L (10a.)	1887
Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, artículo 15.—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. AL SER UN DERECHO LABORAL, LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE ENTREGAR A LOS TRABAJADORES LA DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTOS O, EN SU CASO, DE SU DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA Y SUS ANEXOS, PARA DETERMINAR LA RENTA GRAVABLE, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.13o.T.	63 L (10a.)	1886
Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, artículo 30.—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN EN DESIGNAR A SUS REPRESENTANTES PARA INTEGRAR LA COMISIÓN MIXTA QUE DETERMINARÁ LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL DE CADA TRABAJADOR EN AQUÉL, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.13o.T.	64 L (10a.)	1887
Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, artículos 3o. y 4o.—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN EN DESIGNAR A SUS REPRESENTANTES PARA INTEGRAR LA COMISIÓN MIXTA QUE DETERMINARÁ LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL DE CADA TRABAJADOR EN AQUÉL, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.13o.T.	64 L (10a.)	1887
Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, artículos 7o. y 8o.—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN EN DESIGNAR A SUS REPRESENTANTES PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
INTEGRAR LA COMISIÓN MIXTA QUE DETERMINARÁ LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL DE CADA TRABAJADOR EN AQUÉL, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.13o.T.	64 L (10a.)	1887
Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, artículos 10 y 11.—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. AL SER UN DERECHO LABORAL, LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE ENTREGAR A LOS TRABAJADORES LA DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTOS O, EN SU CASO, DE SU DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA Y SUS ANEXOS, PARA DETERMINAR LA RENTA GRAVABLE, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.13o.T.	63 L (10a.)	1886
Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, artículos 10 y 11.—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN EN DESIGNAR A SUS REPRESENTANTES PARA INTEGRAR LA COMISIÓN MIXTA QUE DETERMINARÁ LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL DE CADA TRABAJADOR EN AQUÉL, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.13o.T.	64 L (10a.)	1887
Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, artículos 14 a 19.—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN EN DESIGNAR A SUS REPRESENTANTES PARA INTEGRAR LA COMISIÓN MIXTA QUE DETERMINARÁ LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL DE CADA TRABAJADOR EN AQUÉL, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.13o.T.	64 L (10a.)	1887
Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, artículos 22 a 26.—Véase: "REPARTO DE UTILIDADES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN EN DESIGNAR A SUS REPRESENTANTES PARA INTEGRAR LA COMISIÓN MIXTA QUE DETERMI-			

	Clave	Tesis	Pág.
NARÁ LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL DE CADA TRABAJADOR EN AQUÉL, DEBE DEMANDARSE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	I.13o.T.	64 L (10a.)	1887
Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión de Arbitraje Médico de Veracruz, artículo 73 (abrogado).—Véase: "COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE VERACRUZ. CUANDO SEA NECESARIO DETERMINAR LA CAUSA DE LA MUERTE DEL USUARIO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS, DEBE ORDENAR, OFICIOSAMENTE, EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL PARA MEJOR PROVEER EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y RESOLVER CONFORME A DERECHO."	VII.1o.C.	9 C (10a.)	1743
Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión de Arbitraje Médico de Veracruz, artículos 76 y 77 (abrogado).—Véase: "COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE VERACRUZ. CUANDO SEA NECESARIO DETERMINAR LA CAUSA DE LA MUERTE DEL USUARIO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS, DEBE ORDENAR, OFICIOSAMENTE, EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL PARA MEJOR PROVEER EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y RESOLVER CONFORME A DERECHO."	VII.1o.C.	9 C (10a.)	1743
Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas y Gestión Pericial de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, artículo 2o., fracciones XIV y XV.—Véase: "RESPONSABILIDAD PROFESIONAL MÉDICA. SIGNIFICADO DEL CONCEPTO *LEX ARTIS* PARA EFECTOS DE SU ACREDITACIÓN."	I.4o.A.	91 A (10a.)	1891
Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, artículos 117 y 118.—Véase: "SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. CUANDO LA QUEJA QUE DÉ INICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
AL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN CORRESPONDIENTE, DENUNCIA QUE UN AGENTE DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL NO APROBÓ LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA, EL SECRETARIO GENERAL INSTRUCTOR DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DEBE REQUERIRLOS AL CENTRO DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO HUMANO."	I.1o.A.	17 A (10a.)	1904
Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de Tabasco, artículo 9, fracción XIX (abrogado).—Véase: "DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 1o. DE MAYO DE 2010. PARA SU OBLIGATORIEDAD REQUIERE DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO."	2a./J.	137/2013 (10a.)	1118
Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 155.—Véase: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS ADSCRITOS A LAS DELEGACIONES ESTATALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SE PREVÉ EN LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 155 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESE ORGANISMO."	I.1o.A.	22 A (10a.)	1747
Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 39 (vigente hasta el 30 de junio de 2013).—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE TIENE 'POR NO HECHA' LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA			

	Clave	Tesis	Pág.
FISCAL Y ADMINISTRATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2013."	XIX.1o.A.C.	7 A (10a.)	1854
Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, regla I.3.9.11. (D.O.F. 3-XII-2010).—Véase: "RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2010. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE LA DONATARIA QUE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE SU REGLA I.3.9.11. Y LA FICHA 16/ISR, CONTENIDA EN SU ANEXO 1-A, ES INNECESARIO RECABAR ALGÚN ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL QUE AUTENTIFIQUE QUE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE TRANSPARENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2008)."	III.4o. (III Región)	27 A (10a.)	1889